4701

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1959 - 1960

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1959 hasta el 14 del mismo mes de 1960

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXVIII

Guatemala, C. A.—1962

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 5721-2M 9-62

IMPRESO NUMERO 3818

D340.07281026
G918i
v.78

INFORME

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS EL 1º DE MARZO DE 1959

Señor Presidente del Congreso;

Señores Diputados:

De conformidad con el artículo número 168 de la Constitución de la República, vengo a presentar informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración Pública en el curso del año anterior. Antes que todo, presento al Honorable Organismo Legislativo mi cordial felicitación y los deseos de que sus actividades tengan el mejor de los éxitos y puedan estudiarse, además de los importantes proyectos de ley que sus componentes presenten a estudio, los 17 proyectos de ley que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido el honor de elevar a esta magna Representación Nacional y algunos otros que enviaré próximamente.

Como punto máximo de mi actuación presidencial deseo hacer hincapié en mi profunda fe democrática que se ha respetado a través de un trinomio de puntos básicos: libertad de emisión del pensamiento, independencia entre los tres Poderes del Estado y libertad de sufragio.

La primera de las libertades mencionadas, ha tomado la aceleración que tiene en su caída la gravedad, y en la gran mayoría de estas ocasiones, la libertad ha cruzado los umbrales del libertinaje, más bien de la licencia. No hay que olvidar que la carrera descendente del libertinaje conducea un negro foso, al antro de la esclavitud, según lo muestra implacablemente la historia.

En Guatemala consideramos que la libertad de pensamiento se puede comprobar única y exclusivamente injuriando al primer mandatario de la Nación y a su familia. Ello no ha sido una mera secuela de la falta de experiencia, sino una combinación de actividades que todavía no han olvidado pocos guatemaltecos, actividades conspirativas que tienden siempre a buscar la llegada al Poder por medios ilícitos. Por fortuna, el pueblo sabe ya reclamar sus derechos y conservarlos, y cuando los ve amenazados es indudablemente seguro que estará al pie del altar de la patria reclamándolos de nuevo.

Las otras dos libertades, como bien lo sabéis, han sido respetadas tanto por unos poderes como por los otros y el año pasado sólo una vez ejerció el Poder Ejecutivo el derecho de veto. La Corte Suprema de Justicia, aun contra sus miembros y los del Ejecutivo, siguió numerosos recursos de amparo.

La vida humana se ha respetado y ni aun por asuntos de índole casual falleció algún ciudadano víctima de la intemperancia de las autoridades. No hay un solo preso político dentro de los doce meses. Los partidos políticos tuvieron vida intensa durante el año pasado sin que haya habido el menor deseo de restringir sus actividades. El comunismo internacional, como lo ha hecho en todos los países de este lado de la cortina de hierro, prosigue sus trabajos clandestinos e ilícitos y las autoridades a mi cargo han puesto todo su empeño en evitar sus funestos resultados y en restringir sus actividades. Para separar a los guatemaltecos que están todavía dentro de sus garras, se ha venido desarrollando un plan de darles mejor justicia social bajo el punto de vista de la repartición de tierras con créditos supervisados, viviendas urbanas y un mantenimiento vigilante con objeto de que los trabajadores de la ciudad y del campo no sean explotados y gocen de las protecciones y ventajas que marcan las leyes de la materia.

Deseo recordar, haciendo una síntesis de los acontecimientos que culminaron con mi llegada al Poder Ejecutivo de la Nación, que el pueblo, en plena efervescencia política con la muerte del malogrado Presidente y Coronel Carlos Castillo Armas, y después de una intensa campaña eleccionaria que terminó con dos elecciones presidenciales y una elección de segundo orden en el recinto de esta Cámara, el pueblo, digo, volvió tranquilamente a sus actividades cotidianas.

Por desgracia, los corifeos de algunos partidos políticos no quisieron desmovilizar sus mentes y sus acciones, y han mantenido protegidos por la amplia libertad de que gozamos los guatemaltecos, un clima de agitación excitante que mantiene febriles a algunos sectores del país.

Mi política de "Borrón y Cuenta Nueva", para no perseguir a nadie por delitos políticos cometidos antes de mi advenimiento al Poder Ejecutivo y en la evitación de la confiscación de bienes, persecución a personas y la cadena de calamidades que antiguamente caían sobre los vencidos, dio por resultado que, en los sectores comerciales e industriales, se entre en una era de seguridad y anhelo de superar los negocios y las empresas, acción vivificadora que ha suavizado un tanto la situación decreciente mundial que han dado en llamar recesión. Todos estos postulados y otros más dejé asentados en mi Oración Democrática depositada en la Corte Suprema de Justicia. Hasta el momento el Presidente de la República ha cumplido con este compromiso que por sí mismo se impuso.

RELACIONES EXTERIORES

Tres problemas agudos tendría que resolver durante mi Administración Pública, uno, ayudar al pueblo de Guatemala a elevar su poder constructivo y de trabajo para conseguir metas esenciales como es el aumento de nuestra producción y nuestras exportaciones; y elevar el pensamiento guatemalteco para que, juntamente con la acción, nos lanzáramos a buscar las otras dos soluciones importantes: la integración de nuestro territorio y patrimonio nacional, reclamando con pugnacidad y valentía nuestros derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice y la integración de nuestra antigua patria centroamericana. De estos dos aspectos hablaré *in extenso* más adelante.

Empero, tratándose de integrar nuestro patrimonio nacional deberíamos hacer los esfuerzos necesarios para que no se dilapidara mediante la exacción a nuestro suelo por personas extrañas; unos ya han expoliado nuestros bosques en el Petén y otros que han robado nuestras riquezas marinas.

Este último pillaje nos llevó a la patriótica decisión de limpiar nuestros mares infestados de barcos sin bandera y sin permiso que extraían del fondo del mar nuestros recursos naturales. No pararon en eso quienes se dedicaban a tan ilícita y peli-

grosa actividad, pues todavía llegaron al inaudito caso de desembarcar en nuestras playas, en el corazón de nuestra patria, a cometer el doble delito de contrabando de armas y narcóticos.

Como todos sabéis, medió el aviso con varios días de anticipación a distinguidos y honorables miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, para que si fueren sus connacionales quienes se dedicaban a esa rapiña en nuestro suelo nacional se alejaran para no volver a nuestras aguas territoriales; algunos no hicieron caso a esta advertencia ni aun a las que se les prodigaron con altoparlantes por nuestra Fuerza Aérea. Es ya sabido de todos el penoso incidente al conocerse la nacionalidad de los tripulantes de aquellos barcos sin bandera y sin licencia. Resultaron de nacionalidad mexicana. El ilustrado Gobierno de México probablemente mal informado de la verdadera situación envió a la Cancillería de Guatemala, volviendo la espalda a los más elementales principios de la razón y la justicia, reclamaciones infundadas contra mi Gobierno, las que no pude menos que rechazar con dignidad y energía, ya que no es permisible que Guatemala, que en este incidente tiene derecho a ser acusadora, se transformara en acusada. El Gobierno Mexicano sin atender las razones de nuestro repudio a sus pretensiones injustas de querer someter el conflicto al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que Guatemala no aceptó, por ser asunto que sólo compete resolver a los tribunales guatemaltecos, decidió romper las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Gobiernos amigos han ofrecido sus buenos oficios como intermediarios para lograr la paz y tranquilidad de que gozábamos antes del incidente. La gravedad de las noticias por la movilización de tropas mexicanas en las fronteras, obligó a mi Gobierno a retirar nuestras pequeñas fuerzas de tiempo de paz a 15 kilómetros dentro de nuestro territorio, y a la vez, a movilizar por nuestra parte contingentes de tropa para estar listos a cualquier emergencia de invasión. Esto nos obligó también a comprar tres pequeños guardacostas, así como una fragata adquirida por el Ramo de la Defensa Nacional, que nos obliga de hoy en adelante, a tener un cuerpo de marina para que se respeten nuestras fronteras marítimas.

El pueblo de Guatemala respondió como un solo hombre dispuesto a defender y a morir en la defensa del territorio nacional al llamado de la patria en peligro. La Organización de los Estados Centroamericanos, integrada por nuestras hermanas Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, envió a su Secretario General: Excelentísimo doctor Guillermo Trabanino, un documento de respaldo que es honra y prez de la ODECA. La República de Costa Rica quedó al margen, porque ofreció sus buenos servicios como mediadora, servicios que también ofreció el ilustrado Gobierno de Brasil por medio de su Embajador acreditado en Guatemala.

En el Código de Derecho Internacional Privado, adoptado en la VI Conferencia Internacional reunida en La Habana, el 13 de febrero de 1918 y suscrita sin reserva por representantes de la República de México, contiene preceptos que determinan el derecho de Guatemala, para ejecutar la captura, juzgamiento y represión de los delincuentes que se han mencionado, aun cuando la aprehensión se hubiera operado en alta mar. Tales preceptos son:

"Artículo 302.—Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible; de lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

"Artículo 305.—Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

"*Artículo 308.*—LA PIRATERIA, LA TRATA DE NEGROS Y EL COMERCIO DE ESCLAVOS, LA TRATA DE BLANCAS, LA DESTRUCCION O DETERIORO DE CABLES SUBMARINOS Y LOS DEMAS DELITOS DE LA MISMA INDOLE CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL, COMETIDOS EN ALTA MAR, EN EL AIRE LIBRE O EN TERRITORIOS NO ORGANIZADOS AUN EN ESTADO, SE CASTIGARAN POR EL CAPTOR DE ACUERDO CON SUS LEYES PENALES".

Lo anterior viene a robustecer la tesis ya expresada de que la operación Drake, ejecutada para reprimir el pillaje de piratas en nuestras aguas y playas, es una acción de policía y una cuestión privativa interna de este país, en la que no debe admitirse la intervención de ningún país extranjero, aun sea el de la nacionalidad de los apresados. Esta postura ha mantenido mi Gobierno ante el conflicto y no se desviará un ápice.

Si en la captura de los delincuentes hubo que lamentar algún daño en la integridad física de los apresados, serán nuestros tribunales los que resolverán el caso con apego a nuestras leyes y no debemos olvidar que si el Derecho Penal Universal, exime de responsabilidad a las personas por los daños que causen a otras al repeler por medios racionales una acción de robo, con mucha mayor razón el Derecho Internacional debe eximir de responsabilidad a una nación que defiende su propia soberanía.

Señores Diputados: deposito en vuestras manos el Libro Blanco de Guatemala ante el conflicto mexicano. En él se hace una relación sucinta de todas las depredaciones que Guatemala ha venido sufriendo en su riqueza forestal y marítima, y el historial completo de los hechos que originaron el conflicto.

Hemos mantenido cordiales relaciones con todos los pueblos del mundo y también con las Organizaciones Internacionales de las Naciones Unidas, de los Estados Americanos y la Organización de los Estados Centroamericanos, así como todos los otros organismos internacionales de Educación, Ciencia y Cultura, Agricultura y Alimentación, Trabajo, Aviación Civil y Nacional, Salud Pública y Energía Atómica. Mi Gobierno ha mantenido su lucha tradicional en favor de la libertad y la independencia de los pueblos oprimidos, sea bajo la forma anacrónica del coloniaje o bien bajo los procedimientos modernos, peculiares del comunismo internacional para aplastar los sentimientos humanos y las libertades de los pueblos, como ocurrió en el trágico caso de Hungría.

La integración económica centroamericana y su mercado común han merecido de mi Gobierno todo el apoyo necesario y fueron firmados los tratados multilaterales en que se asientan. Para favorecer nuestra incipiente industria se formuló y presentó a este Honorable Congreso el nuevo Arancel de Aduanas que bien podríamos llamarle el Arancel "Guirola", apellido del ilustre señor José Guirola, exministro de Economía de mi Gobierno. A fin de facilitar aún más el acercamiento de gentes y pueblos de Centro América, di el paso transcendental y único en nuestra historia, de suprimir las visas en los pasaportes de centroamericanos que quisieren entrar o salir de Guatemala. Muchos países hermanos resolvieron de inmediato corresponder con recíprocas medidas.

Los puntos esenciales de la realización de nuestras aspiraciones unionistas las traté en mi viaje a los pueblos de Centro América, días antes de tomar posesión de esta Presidencia. En resumen, durante el año que fenece, he efectuado tres viajes a El Salvador, tres viajes a Honduras, un viaje a Nicaragua y dos viajes a Costa Rica; y cada vez que he cruzado por el aire o por la tierra nuestras fronteras, siento que hemos derribado enormes lienzos de las murallas invisibles que nos han separado desde 1840.

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL LAGO INTERNACIONAL DE GÜIJA

El 15 de abril de 1957 se suscribió en la ciudad de Guatemala el Tratado entre la Repúblicas de Guatemala y El Salvador, para el aprovechamiento de las aguas del lago de Güija y posteriormente fue firmado un protocolo adicional a dicho Tratado. Ambos instrumentos fueron sometidos a la aprobación de este Honorable Congreso, pero habiéndose movido una fuerte corriente de opinión pública, proveniente de diversos sectores nacionales y de varios órganos de la prensa guatemalteca, que se mostró contraria al perfeccionamiento del mencionado Tratado, pidióse a este alto cuerpo devolver los requeridos documentos para someterlos a nuevos estudios de acuerdo con las opiniones técnicas escuchadas y considerar, con base en nuevos elementos de juicio, la posibilidad de enmendar algunas de sus disposiciones.

Desde el inicio de mi campaña electoral, adopté una posición clara y firme con respecto a la necesidad de revisar el referido Tratado y mi Gobierno ha prestado especial y constante atención a este trascendental asunto y espera que, del entendimiento mutuo, se produzcan nuevos motivos que consoliden las relaciones fraternales y los comunes intereses de estos pueblos, sin menoscabo de unos y otros.

De acuerdo con esa posición, uno de los primeros actos de mi Gobierno, fue el de integrar una comisión nacional formada por jurisconsultos e ingenieros de todos los partidos políticos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada del estudio de todos los aspectos concernientes a la utilización de las aguas del lago internacional de Güija, a efecto de que oportunamente proponga las bases de renegociación y las de un nuevo Tratado.

La comisión está presidida por el doctor José Matos, internacionalista ilustre, y cuenta entre sus colaboradores a distinguidos juristas y profesionales capaces. La Universidad de San Carlos por medio de sus Facultades de Ciencias Económicas, de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Agronomía y de Ingeniería, conjuntamente con el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, han contribuido con valiosos estudios relacionados con esta cuestión.

Mi Gobierno abriga la confianza que este asunto será resuelto en forma que, sin afectar en nada nuestros tradicionales nexos de amistad con la hermana República de El Salvador y los altos principios de confraternidad centroamericana, aseguren plenamente nuestros intereses patrios.

CARTA DE SAN PEDRO SULA

El 28 de abril de 1958 tuve una entrevista personal con el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, celebrada en San Pedro Sula, surgiendo de ella la trascendental declaración conocida con el nombre de "Carta de San Pedro Sula", en la cual nosotros, actuando como dos jefes de Estado, compenetrados de la función histórica de dos pueblos afines, que tienen la firme determinación de mantenerse inquebrantablemente unidos en lo espiritual y en lo material, con vistas a realizar el ideal de nuestros antepasados, la Federación Centroamericana, trazamos un plan de acción tendiente a realizar las aspiraciones y propósitos de la integración económica centroamericana.

Tanto el Gobierno de Honduras como el de Guatemala, designaron comisiones encargadas del estudio de las bases contenidas en la "Carta de San Pedro Sula" con vista a la realización de sus propósitos.

La Comisión de Guatemala inició sus labores de inmediato dando preferencia al aspecto relativo a la integración de sistemas de transporte, por las grandes proyecciones que tiene con respecto a la integración económica de los pueblos istmeños. Den-

tro de sus actividades esta comisión revisó y estudió un proyecto de estatutos para la ya tan debatida Flota Mercante "Gran Centroamericana", bajo la forma de una sociedad, a regirse por su escritura constitutiva, los respectivos estatutos, y las leyes de Guatemala, con capital a suscribirse y pagarse por accionistas guatemaltecos y hondureños.

En ocasión de la visita que hiciera a Guatemala el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, doctor Ramón Villeda Morales, fue formulada una declaración, en cuyo punto sexto, se acepta el proyecto sobre la forma de adquirir las primeras unidades mercantes que servirían de base para formar la Compañía Naviera Centroamericana, la cual resultó acordada conforme a lo dispuesto en la "Carta de San Pedro Sula". La fundación de tan importante empresa centroamericana, también fue objeto de análisis durante la visita oficial que hice a la República de Honduras, del 21 al 23 de noviembre de 1958, donde se dijo que la escritura constitutiva de la empresa sería suscrita en esta capital.

EL ASUNTO DE BELICE

Aunque otros problemas puedan cobrar incidentalmente, una importancia mayor, el de Belice sigue siendo el más trascendental que debe resolver Guatemala, como lo prueba la actitud que a lo largo de una centuria han mantenido los diferentes gobiernos que buscaron su solución. Este problema heredado de España, se consolidó con la firma de la Convención Anglo-Guatemalteca de 1859, cuya caducidad decretada por Guatemala en 1939 y confirmada por el Congreso de la República en su Decreto 224 del 11 de abril de 1946, es el título precario en el que Inglaterra pretende apoyarse frente a la justa demanda guatemalteca.

Como en el presente año se cumplirá el primer centenario de la firma del Tratado Anglo-Guatemalteco, llamado "De Límites", pero que en realidad fue "De cesión territorial", el Gobierno dispuso que 1959 fuese "Año de la Reivindicación de Belice" y que se procurara, por todos los medios posibles, llevar a todos los ánimos la convicción del derecho que asiste a nuestro país.

Para poder atender con mayor actividad el agudo problema de Belice, se creó la Dirección General de Asuntos de Belice, que empezó a desarrollar sus labores el 1º de julio del año pasado. A esta política se le confirió el carácter de nacional y sus consejeros pertenecen a todos los colores políticos de Guatemala.

Se ha procurado por medio de viajes e intercambios culturales que el pueblo beliceño pueda ir conociendo la realidad de lo que significa Belice para Guatemala. Se han otorgado becas en diferentes centros educativos nacionales para estudiantes beliceños, quienes han respondido favorablemente al ofrecimiento.

Se ha procurado que los países centroamericanos ofrezcan becas a los beliceños, y la ODECA prestó su colaboración haciendo tales gestiones, que fueron contestadas positivamente por la República de Nicaragua.

Se ha tenido especial cuidado en protestar contra todos aquellos actos del imperio británico u otras organizaciones internacionales, tendientes a incluir el territorio de Belice como territorio de la Gran Bretaña o aquellos tendientes a limitar nuestro derecho en dicho territorio, formulándose protesta enérgica con motivo del incidente provocado por las autoridades británicas en abril del año pasado, cuando los Presidentes de los tres Poderes visitamos la población fronteriza de Benque Viejo.

Fue nombrada una misión para visitar España, en busca y recopilación de toda documentación útil en defensa de los derechos de Guatemala sobre Belice. Dicha comisión dedicó la mayor parte de su tiempo a investigar en el archivo de Indias, de Sevilla, el archivo de Simancas y más tarde el archivo de Madrid, habiendo logrado encontrar documentos valiosos para el caso de que Guatemala decida llevar la disputa an-

te algún tribunal internacional. Asimismo, obtuvieron una larga lista de fichas correspondientes a documentos que deberían estudiarse detenidamente, que prueban nuestros derechos sobre este territorio y desmienten las pretensiones de México.

Ante la vigorosa acción de mi Gobierno que no está escatimando recurso alguno para llevar a la meta las aspiraciones del pueblo guatemalteco, de reivindicar e incorporar a la Patria el territorio de Belice, las autoridades coloniales inglesas han pedido la colaboración del servicio de detectives de Scotland Yard, y se encargan especialmente de controlar a las personas que allá demuestren simpatía por Guatemala y aun aquellas que, con justa razón, hayan tenido alguna permanencia en suelo guatemalteco. Las presiones sicológicas de intimidación, interrogatorios, vigilancias, cateos de viviendas, etc., se han vuelto frecuentes contra los residentes beliceños y, en especial, contra las personas que pertenecen a organizaciones políticas o laborales de filiación antibritánica.

La suspicacia inglesa ha llegado al grado de negar el permiso solicitado por el Partido Unido del Pueblo, para obtener licencias de importación de una imprenta que le obsequiara la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

Mi gobierno ha intensificado la propaganda en el extranjero y está resuelto a poner todo su empeño para recuperar nuestro Belice en un próximo futuro.

TRATADOS INTERNACIONALES

El grupo de estudios del café de la Unión Panamericana presentó a la consideración de los gobiernos de América un anteproyecto del Convenio Internacional del Café, cuyo objeto primordial es el de ofrecer un medio para lograr la estabilidad en el mercado mundial de dicho producto; el convenio aludido fue suscrito por Guatemala, en Washington, Estados Unidos de América, con fecha 27 de setiembre de 1952.

El 10 de junio de 1958 se firmó el convenio relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río Paz, a fin de empalmar la carretera del litoral de El Salvador, posteriormente, y se firmó un protocolo adicional y ambos fueron aprobados por este Honorable Congreso en Decreto número 1265.

Guatemala firmó también en la ciudad de Tegucigalpa, cuatro instrumentos internacionales de la mayor importancia y significación. Son ellos:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración;

Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera;

Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.

Todos estos convenios centroamericanos se encuentran actualmente bajo la consideración de este Honorable Congreso, siendo satisfactorio anotar que uno de ellos, el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, ha sido aprobado ya por este Alto Organismo en Decreto número 1262.

El 24 de octubre del año pasado fue aprobado en Ginebra, Suiza, el Convenio Internacional del Azúcar, que quedó abierto a la firma de los Estados participantes, del primero al veinticuatro de diciembre recién pasado, en Londres. Por primera vez en la historia, Guatemala entra a formar parte entre los países exportadores de azúcar.

Por considerarlo de importancia, mi Gobierno nombró un delegado especial para que lo representara en la Conferencia respectiva que fue patrocinada por las Naciones Unidas, y posteriormente dio instrucciones a su Representante en Londres para que procediera a firmarlo dentro del plazo estipulado. En la actualidad se está reca-

bando la opinión de los Ministerios de Economía y Agricultura y de sectores que puedan tener interés sobre la materia para decidir su envío a este Congreso y, como consecuencia, su aprobación y ulterior ratificación.

La firma de este instrumento por parte de Guatemala, en los tiempos actuales es de máxima importancia, ya que, de ser aprobado, se abre la posibilidad de aprovechar una cuota de 5,000 toneladas, o sean cien mil quintales, que fue asignada a Guatemala como futuro país exportador de azúcar.

Del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, se reunió en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, de Ginebra, Suiza, una conferencia sobre el derecho del mar, con el objeto de examinar los aspectos técnicos, biológicos, económicos, políticos y jurídicos del derecho del mar; incorporar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que dicha conferencia juzgare apropiado; y estudiar la cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral marítimo. Por la importancia de los temas, mi Gobierno nombró una comisión integrada por personas especializadas en la materia. Como resultado de sus deliberaciones, la conferencia abrió a firma los siguientes instrumentos:

a) Convención sobre el mar territorial y la zona antigua;

b) Convención sobre la Alta Mar;

c) Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar;

d) Convención sobre la plataforma; y

e) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la resolución de las controversias.

La Delegación Guatemalteca firmó, además del acta final, únicamente tres convenciones: Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, Convención sobre la Alta Mar y Convención sobre la plataforma continental; se abstuvo de firmar las otras dos convenciones por existir impedimentos de carácter constitucional.

Disposiciones de importancia de este instrumento son las que consagran en una forma inequívoca, los derechos soberanos de todo Estado ribereño sobre la zona de su mar territorial, estableciendo que no será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por aquel, a fin de evitar que tales buques entren en el mar territorial y facultando a dicho Estado para que tome, dentro de tal jurisdicción, todas las medidas necesarias que impidan el paso que no sea inocente, así como para que pueda exigir la salida de los buques, incluso los de guerra, que no acaten las leyes y reglamentos con tal objeto.

Cabe anotar que este instrumento, juntamente con los otros dos que fueron firmados, ya han sido enviados a este Honorable Congreso para su consideración. Es indudable que, al ser aprobados por este Alto Organismo, fijarán en forma concreta e inequívoca, principios de Derecho Internacional, que pasarán a formar parte de nuestro Derecho Interno.

Debo subrayar la necesidad de que el Congreso apruebe y el Ejecutivo ratifique, las tres convenciones de referencia, reafirmando, en forma clara y expresa, la posición de Guatemala en cuanto a la extensión de doce millas de su mar territorial. Demás está decir que esto constituye un problema de suma importancia, pues es bien sabido que en nuestra zona costera, del lado del Pacífico, han venido ocurriendo incursiones ilícitas de barcos pesqueros y la actuación del Gobierno para evitarlas, se ha realizado en la seguridad de que dentro de la zona de doce millas, que el Derecho Interno guatemalteco ha fijado como extensión del mar territorial, puede ejercitar actos de plena soberanía, como parte integrante que es del territorio nacional. Esta seguridad se deriva actualmente de la falta de una norma internacional que fije la extensión del mar territorial, toda vez que en el instrumento de que venimos hablando no se logró ningún acuerdo entre los Estados participantes.

Con fecha 5 de febrero fueron remitidos a este Alto Organismo para su consideración, dos protocolos de enmienda a la Convención de Aviación Civil Internacional, firmada por Guatemala en Chicago, Estado Unidos de América, fiel a su compromiso internacional que ha contraído de prestar su cooperación a fin de que los convenios universales mantengan su plena eficacia.

Por primera vez en la historia de Guatemala hay la circunstancia de que se hayan otorgado 109 condecoraciones de la Orden del Quetzal, la máxima condecoración que confiere nuestro Gobierno; galardón que fuera otorgado a Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores y dignatarios de los gobiernos que mantienen cordiales relaciones con Guatemala, a extranjeros que por sus méritos se hicieron acreedores a esa alta recompensa, a connotados guatemaltecos merecedores por sus esfuerzos y valioso aporte a la superación de Guatemala, tanto en la Ciencia, la Industria y las Artes, a recibir tal insignia, así como a los que patrióticamente pusieron su óbolo en la educación de la niñez guatemalteca, y dieron su aporte pecuniario en forma filantrópica para ayudar a los desvalidos.

GOBERNACION

Durante mi campaña eleccionaria, ofrecí al pueblo de Guatemala curarlo de tres grandes enfermedades: malaria, parasitismo intestinal y el pavor a las autoridades. De las dos primeras ya hablaré en su oportunidad y de la tercera, recuerdo que dije: "Todos los guatemaltecos hemos nacido siempre con un temor tan grande a las autoridades de la República, que puedo considerar bien representada la porción de miedo que nos acompaña desde la infancia, como una pesada losa de dos toneladas de peso".

Aquí, en el recinto de este Honorable Organismo, repetí el 2 de marzo de 1958, el mismo ofrecimiento y, aunque mis palabras siempre manifestaron que las autoridades deberían ser respetuosas pero respetadas, el pueblo en su gran mayoría ha aceptado, en forma textual, este convenio mutuo y puedo manifestar categóricamente que, con pequeñas erupciones ocasionadas por empleados subalternos, no se ha perseguido a ningún ciudadano, si no es con la ley en la mano, palabra que es el emblema fundamental del Partido que me llevó al Poder. Se acabaron para siempre los golpes a los ciudadanos borrachos y las torturas en las oscuras ergástulas. Las páginas de nuestra inquisición criolla han sido cerradas para siempre y nunca jamás saltarán, en mi administración, pingajos de carne guatemalteca, para colgarse de las lóbregas paredes de los calabozos. Es más, aquellos ciudadanos que, por alguna sinrazón, han venido conspirando contra mi Gobierno, fueron llamados a las oficinas respectivas y se les aconsejó suspender sus peligrosas actividades, que no los conducirán más que a sufrir el peso de la ley; aun aquellos que han delinquido y confesado sus delitos, se les trató con paternal lenidad, para que, reintegrados a sus hogares, puedan dedicarse con toda libertad a sus trabajos sin que se les moleste más.

Costará un poco educar a la parte del pueblo que, por costumbre, se dedica a la conspiración y aquellos que, perteneciendo al sagrado y enaltecedor cuarto poder, creen que la libertad de imprenta o emisión del pensamiento que he respetado, con toda amplitud, puede demostrarse solamente injuriando y calumniando a la primera autoridad de la República. Afortunadamente todas las calumnias se publican por los ámbitos del país y el pueblo poco a poco va comprendiendo, que así como algunos comerciantes presentan en ocasiones sus baratijas bien adornadas para llamar la atención del comprador que luego se desilusiona al comprender su mala calidad, así el pueblo de Guatemala, que gusta de leer con avidez y escuchar las noticias diarias, encuentra desencanto cuando comprende que dichos desahogos no tienen valor alguno y, por lo tanto, deben ser repudiados por el pueblo por no contribuir en lo más mínimo en el esfuerzo por su superación moral, cultural y cívica.

Hay una pequeña parte de la ciudadanía de Guatemala que sufre los desvaríos a que la condujeron antaño líderes sin escrúpulos, por sus ideas y por sus procedimientos proditorios contra la propiedad y la vida humana.

Me refiero a los comunistas guatemaltecos que salieron del país con asilo o por cuestiones políticas, a mediados del año 54, con objeto de resolver su situación de exilados que fenecerá el año 1961, y puedan volver al país, se formulará para cada uno de ellos, que no resulte involucrado en procesos o, calificados como peligrosos, un documento compromisorio, en que, sin exigirles nada que sea lesivo a la dignidad humana, ofrezcan no dedicarse a actividades comunistas y a crear climas de agitación entre los ciudadanos.

Desafortunadamente tenemos que lamentar que una ola de criminalidad, producto de una inmigración inconveniente, desde hace varios años, ha elevado el índice de la delincuencia, lo que obligó al Gobierno a reorganizar los servicios de policía, y formar cuerpos de policía militar ambulante. Su labor la vemos ya en el descenso de los hechos de sangre y el abigeato en el campo, así como en ciertos asaltos a bancos y comercios. Los responsables del atraco al Banco de Guatemala, en el tristemente célebre *affaire* de la Calle Martí, fueron sacados del misterio y capturados a miles de kilómetros de Guatemala.

La delincuencia va aumentando conforme aumenta la civilización de los pueblos y, aunque de este hecho ineludible no podemos escaparnos, debemos proporcionar a la justicia los instrumentos modernos, también, para perseguir el crimen, especialmente en los campos donde las gentes sencillas son víctimas de forajidos sin conciencia.

Está ya para organizarse la Guardia Nacional bajo las bases de la famosa Guardia Civil Española, que cubrirá todos los rincones rurales del país.

Pero no sólo eso necesita Guatemala para la represión de los crímenes. Necesita también modernizar sus procedimientos penales y, al efecto, mi Gobierno contrató los servicios del eminente penalista argentino doctor Sebastián Soler quien, con la colaboración de eminentes penalistas guatemaltecos, formuló dos nuevos Códigos, el Penal y el de Procedimientos Penales, y este Honorable Congreso, promulgó, a mi solicitud, la ley que organiza el Instituto de Criminología, como un escolio a los dos códigos mencionados.

La Policía Nacional, es objeto de reorganización y paulatinamente se va consiguiendo el mejoramiento técnico de tan importante servicio.

La Policía Judicial, persigue el crimen común, con mucho éxito, conforme antes indiqué.

La policía de Seguridad, encargada de la persona del Presidente de la República, desapareció como cuerpo especial y fue adicionado para su mejor eficacia a la Policía Judicial.

Todas las cárceles de la República, comenzando por la Penitenciaría Central, y con excepción de pocas, entre ellas la cárcel de Puerto Barrios, necesitan nuevos edificios y nuevos sistemas de organización, pero la falta de fondos ha detenido los planes ya casi en ejecución, para construir un centro penal modernísimo en esta capital y terminar el que se dejó pensado y sin realizarlo, desde hace varios años en Salamá.

Durante el mes de diciembre pasado, se sintieron en la capital y algunos departamentos, temblores de tierra que causaron justa alarma a los habitantes. Mi Gobierno organizó brigadas de emergencia, servicios especiales y de Cruz Roja, para prevenir las posibles consecuencias de los fenómenos sísmicos.

Se hizo donación gratuita a la Universidad de San Carlos de Guatemala de la hermosa finca nacional "San Julián", y se creó la Colonia de Ferrocarrileros en la ciudad de Escuintla, en donde pronto se comenzarán a construir las casas.

Para demostrar nuestro poderío comercial, agrícola e industrial, y fomentar la integración económica centroamericana, se creó la Feria Centroamericana de Primavera, a celebrarse en esta capital, en la primera quincena del mes de marzo de cada año, y en el presente, por consideraciones especiales, en el mes de abril.

Las municipalidades de la República, en estrecha relación administrativa con el Ejecutivo a mi cargo y por medio del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), están llevando a cabo y han terminado numerosas obras de agua potable, escuelas, drenajes, centros de asistencia médica, etc., etc.

A los gobernadores departamentales se les han dado posibilidades para que vuelvan a ser factores de progreso para sus distritos, superándose así la etapa en que fueron simples jefes políticos, subordinados estrictamente a las instrucciones del Ejecutivo, pues de esa manera se satisface uno de los postulados contenidos en mi programa de Gobierno.

Con mucha solemnidad y con mucho patriotismo, el pueblo de Guatemala celebró alegre y ruidosamente el aniversario patrio, el 15 de Septiembre, con un desfile y actos en el Estadio Nacional, de lo más grandiosos que se ha visto en la Historia Patria. El 12 de octubre en celebración de la Fiesta de la Raza, el Ejecutivo a mi cargo, declaró a la Ciudad de Antigua Guatemala como capital de la República por 24 horas y este Honorable Congreso, para reforzar tan magno acontecimiento, por el Decreto número 1254, uniose al homenaje, declarando a la Antigua como Ciudad Emérita.

Se celebraron el año pasado innumerables Congresos Nacionales e Internacionales y entre ellos siendo los más importantes, el Congreso Unionista Centroamericano, el IV Congreso Continental Anticomunista y el Congreso Eucarístico Centroamericano; el segundo honrado con la presencia del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras, doctor Ramón Villeda Morales y su séquito, y el tercero con la presencia inmanente de su Santidad, el Papa Juan XXIII, quien nombró como legado Pontificio a su Excelencia el Cardenal Francis Spellman, de Nueva York.

Para el desarrollo de nuestra alejada zona del Petén, se creó en marzo del año pasado la Sección de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén (FYDEP), de la cual hablaré más adelante.

El 2 de mayo del año pasado se creó la Dirección General de Recreación Popular adscrita a la Presidencia de la República, organización que no sólo se dedica a amplificar los festejos patrios y municipales, sino a hermosear ciertos lugares de concurrencia popular, así como a la construcción de casas baratas para otorgarlas a un pago de plazo largo.

Se estudia afanosamente, por medio de la comisión organizadora de los servicios públicos, el Estatuto del Empleado Nacional.

Con el fin de lograr mejor seguridad y garantía de la Presidencia, se organizó una oficina encargada del control de los fondos confidenciales.

Se autorizó la Cooperativa Agrícola de Ixcán, para localizar, medir y acotar en sectores baldíos de la Zona Reina, una extensión de 1.000,000 de hectáreas, previo pago de los derechos respectivos.

PROGRAMA AGRARIO

Durante el año 1958 el Programa de Desarrollo Agrario puesto en marcha, continuó su ritmo normal en Nueva Concepción, Santa Isabel, Monterrey, La Máquina, Caballo Blanco, Guatalón, Los Cerritos, Monte León y El Cajón. Se dieron por terminados los trabajos de planificación y colonización de otras zonas para parcelamiento que habían sido principiados a fines del año 1957 y que corresponden a: La Blanca, Los Angeles, Los Cerritos, Monte León, Santa Fe, Montúfar, El Rosario, San Roberto, El Reposo, Navajoa, Virginia y El Cajón.

Fueron donadas por parte de sus propietarios 57 fincas con una superficie de 1,546 caballerías. La mayoría de estas tierras y las que fueron adquiridas por compra o expropiación ya fueron utilizadas para establecer parcelamientos, lotificaciones urbanas y comunidades. Los totales hasta la última entrega de tierra son los siguientes:

Zonas de desarrollo agrario 15, beneficiando a 3,036 parcelarios en una superficie de 58,648 hectáreas; parcelamientos 33 a 3,984 parcelarios, en una superficie de 10,190 hectáreas; lotificaciones urbanas 7, beneficiando a 736 personas en una superficie de 71 hectáreas; tierras entregadas en comunidad 100, beneficiando a 8,630 comuneros en una extensión de 45,970 hectáreas.

Todas las zonas de desarrollo agrario han sido dotadas de escuelas, clínicas, etc. y casi todas se encuentran ya en plena producción.

El Banco Nacional Agrario ha concedido durante el año 3,482 créditos supervisados, con un monto de Q804,845.00.

Los censos levantados durante el año 1958, demostraron que muchos terratenientes dejaron de cultivar sus tierras por su cuenta y tampoco las entregaron en arrendamiento, produciéndose, como consecuencia, alguna escasez de víveres de primera necesidad en el país, afectando los intereses de la generalidad del pueblo.

Estos terratenientes, al entorpecer la verdadera función social de las tierras ociosas, han llegado hasta negarlas en alquiler a los campesinos sin causa justificada. En algunos casos alegan agotamiento de las mismas, pero no es aceptable porque, en la actualidad, existen magníficos fertilizantes que las rehabiliten.

Espero presentar a la consideración de este Honorable Congreso una ampliación al acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1958, Reglamento para la clasificación de tierras ociosas para que esa ley sea funcional y haya posibilidad de proporcionar a los campesinos que lo soliciten, las extensiones de tierras ociosas que los propietarios no estén en capacidad de cultivar, bajo la supervisión y control de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Se concederá a los propietarios que tengan entregadas o entreguen en arrendamiento, tierras a los campesinos, derecho preferente a los créditos de refacción o avío en el Banco Nacional Agrario, conforme el Decreto gubernativo número 559, Estatuto Agrario y de acuerdo con los reglamentos del mencionado Banco.

Se están parcelando para repartir preferentemente entre los trabajadores de ellas, los guamiles, guatales, potreros y cafetales viejos de cuarenta y seis fincas nacionales.

Como caso insólito, las Fincas Nacionales, por la vigilancia y buena administración ejercida en ellas, comenzaron a producir ganancias que, en las administraciones anteriores, han sido nulas, o cerrado los años con fuertes pérdidas.

Las Fincas Nacionales, en sus producciones de café y caña de azúcar, han sido afectadas por la falta de protección que, tanto en el interior como en el exterior, sufren estos dos productos básicos de nuestra economía.

Los trabajadores de las Fincas Nacionales que, en una ocasión fueron catalogados como ganado humano por llevarlos en masa a votar por candidatos apegados al engranaje oficial, son ahora hombres libres y no se les hace la menor presión en sus actividades políticas.

Esta sección del patrimonio nacional necesita cuidadosos estudios para resolver diversos problemas que dificultan el curso libre de su desarrollo económico.

Las Fincas Nacionales se dividen en las que compró el Gobierno a la compañía "Capco" y las que, por efecto de la segunda guerra mundial, pasaron a su poder y han sido, en su mayoría, inscritas como bienes de la Nación.

Todo el país sabe la historia económica de las Fincas Nacionales. Desde que han sido de la Nación, las ganancias producidas fueron pocas o ficticias. Los gobiernos, en general, son malos administradores; por otra parte, las fincas se tomaron como reservas políticas para influenciar las elecciones por medio del voto de sus trabajadores humildes o distrayendo los fondos de las mismas, para usos eleccionarios.

Empero, lo que más ha agobiado a las Fincas Nacionales son sus gastos crecidos por mantener una burocracia inflada, así como las pérdidas por la mala administración o por el propio hurto de los productos, o inexactitudes en su venta en pública subasta.

Se ha puesto a la cabeza de dos organismos: Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, dos hombres honrados, organizadores y de empresa, que han rebajado al mínimo todas las anomalías anotadas arriba.

¿Qué es lo que se hará en el futuro con las Fincas Nacionales?

Muchos ciudadanos consideran que podrían devolverse, pero las leyes lo prohiben.

Estamos estudiando el trueque de algunas de ellas, a fin de no perder propiedades urbanas de gran utilidad para el Gobierno en esta capital, así como el cambiarlas por tierras feraces que sirvan para parcelarlas y repartirlas en las zonas de interés agrario.

Como el problema habrá que resolverlo, se mandarán varias propuestas al Honorable Congreso para su consideración y estudio.

En la organización de la Flota Mercante "Gran Centroamericana" y la empresa de transportes "Atlántida", se utilizaron en parte, cafés de años anteriores al presente que no se habían podido vender. Esperaba el Ejecutivo a mi cargo las sesiones ordinarias del Congreso, sin agenda restringida como la de sus últimas sesiones extraordinarias, con objeto de presentar a su consideración estas negociaciones, pero la pasión partidarista se enfrascó en debates con tintes de escándalo político. Ahora dejo el asunto para que la Honorable Comisión Investigadora emita su dictamen y luego presentar el expediente, para lo que tenga a bien disponer la Representación del Pueblo.

ECONOMIA

La base fundamental de los esfuerzos del Gobierno para mejorar las condiciones de vida del guatemalteco bajando su costo y produciendo más, corresponde a la palabra "PAN" que tomé como estandarte en mi campaña eleccionaria.

Para que tengamos una industria bien desarrollada se necesitan varios factores. En primer lugar, confianza, seguridad y garantía para los capitales inversionistas, tanto nacionales como extranjeros; en segundo lugar, una protección a la política de tarifas en el Arancel aduanal y, en último lugar, por las facilidades de crédito que podrán darse a los inversionistas, facilitando así sus negocios.

Sobre la primera condición ya hablé anteriormente y es juicioso observar que los guatemaltecos están muy interesados en desarrollar sus industrias y crear nuevas, aunque con la timidez que da todo principio.

La política de mi Gobierno de no perseguir a nadie, ni de molestarlos en su hacienda y bienes, y en ver la forma de llevar al ánimo del industrial de que sus productos van a ser preferidos a los extranjeros, aun cuando la calidad sea ligeramente baja y el precio ligeramente alto, ha dado como corolario una amplitud de miras y un optimismo en nuestros connacionales.

La presentación a ese Honorable Congreso del Arancel de Aduanas "Guirola", establece por primera vez en la historia económica de Guatemala, una ley proteccionista, no de intereses fiscales para llenar las arcas públicas, sino una restricción a la importación de todos aquellos productos y mercaderías que se puedan fabricar en el país. Este Arancel, con las mejoras que paulatinamente el Honorable Congreso vaya introduciéndole, fijará normas para que la inversión de capitales en la industria tome un ritmo en crescendo.

Los años de las vacas flacas de las Sagradas Escrituras, comenzaron con mi Administración y tenemos que hacer esfuerzos sobrehumanos y muchos sacrificios para salir avantes en esta época negra de nuestra historia económica.

La baja del precio del café contrajo el volumen de divisas que siempre han fluido al mercado de Guatemala y el impuesto de exportación bajó de Q14.00 a Q6.00 por quintal. Esta restricción nos ha obligado a recortar las sumas de dinero que se pensaban poner a disposición de los inversionistas para reforzar sus industrias y sus productos.

De todos modos, por medio del Banco de Guatemala se han puesto a disposición de los otros Bancos autorizados de la República y para los siguientes rubros las cantidades que se indican:

PROGRAMA MINIMO DE CREDITO PARA FOMENTO ECONOMICO EN 1959

Destino:

Industria alimentos	Q 1.000,000.00
Ganado vacuno y ovino	3.500,000.00
Ganado porcino	600,000.00
Avicultura	600,000.00
Tenerías	500,000.00
Industria textil	2.500,000.00
Industria vestuario	2.500,000.00
Cultivo arroz	300,000.00
Cultivo frijol	250,000.00
Cultivo legumbres, hortalizas y frutales	300,000.00
Industrialización maderera	2.000,000.00
Industria química	200,000.00
Total	Q14.250,000.00

Por medio de la Junta Monetaria se hizo del conocimiento de los empresarios e inversionistas, interesados en el desenvolvimiento de las actividades relativas a ese programa mínimo, que las solicitudes de crédito respectivas serán atendidas en los siguientes Bancos:

Banco Agrícola Mercantil;
Banco de Occidente;
Banco del Agro;
Banco de Comercio e Industria;
Crédito Hipotecario Nacional; e
Instituto de Fomento de la Producción.

La lista anterior comprende las instituciones que han recibido asistencia crediticia del Banco de Guatemala en años pasados, y que seguirán teniéndola en 1959; no se han mencionado los otros Bancos del sistema, simplemente porque no han solicitado crédito de segunda instancia hasta la fecha, pero sin que ello signifique en modo alguno que no vayan a atender los créditos con destinos productivos, como es el deseo de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria y el Banco de Guatemala tienen la seguridad de que, si el público responde debidamente a esta oferta de crédito, el país prosperará a un ritmo más acelerado, ya que es ésta la primera vez que se adoptan planes concretos de crédito para el desarrollo económico de la actividad privada.

Del total de créditos correspondientes al plan mínimo, el 50% se destinará a créditos de dos y tres años de plazo, y la otra mitad a créditos a un año de plazo para el financiamiento de los costos de trabajo ordinario.

Como nota final hacemos saber que los Bancos que otorguen esta clase de créditos, recibirán el descuento correspondiente en el Banco de Guatemala, a una tasa de interés preferencial.

Por medio del Banco de Guatemala se obtuvieron cinco millones de quetzales, el cual los canalizará en los otros Bancos del país para préstamos a largo plazo a los agricultores que deseen invertirlos en las siembras de hule. Las otras formas de préstamos hechos al exterior de la República están en estudio y muy pronto serán resueltos.

Las fuerzas ocultas que siempre tienden a desacreditar a los regímenes, muchas veces sin saber que el escupitajo lanzado al cielo puede caer sobre el país, se dieron a la ingrata tarea de correr la especie, muy antipatriótica por cierto, de que nuestra moneda, el quetzal, sería devaluada. Lo que no sucedió ni aun en la depresión mundial de 1929, la más profunda sufrida en la Era Cristiana; ¿por qué habría de serlo ahora cuando el país, por el empuje de sus hijos, va llegando a alcanzar un nivel económico que no es otra consecuencia que el sudor producido por el trabajo, amasado en bienes de capital? El quetzal permanece más firme que nuestra propia tierra, que algunas veces se sacude por las fuerzas telúricas.

No para ser gozada durante mi Administración Pública, pero sí en provecho de los guatemaltecos y centroamericanos del futuro, surge tangible y real, una de las concepciones más grandes en el porvenir de Guatemala y más tarde para Centro América: la creación del Puerto Libre Centroamericano Internacional, hoy "Matías de Gálvez", ayer no más Puerto de Santo Tomás. El "Matías de Gálvez" será un faro que ilumine hacia atrás los pasos de los que fueron y fuimos pioneros, cuando, desde el arcano observemos a nuestra Patria, y hacia adelante, a esta gran Guatemala que, con las cuatro Repúblicas hermanas, sin duda formarán una República poderosa, industrial y económicamente. Al Puerto Centroamericano "Matías de Gálvez", convergerán las carreteras que lleven y traigan los productos hacia y del centro de Guatemala, por la carretera del Atlántico; hacia y del centro de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, por la carretera "Liberación" que conectará con Ocotepeque y Citalá y con las carreteras que la unan a la costa norte de Honduras y la grandiosa carretera que vendrá del corazón de nuestro Petén, al fin reincorporado al resto de la Nación. A fin de ser dueños de nuestros propios actos y destinos fue creada la tan debatida Flota Mercante "Gran Centroamericana" y la flota terrestre "La Atlántida, S. A.", que serán los brazos hercúleos de nuestra iniciativa privada para exportar e importar todo lo que implique fuentes de vida guatemalteca.

Una comisión integrada por economistas guatemaltecos estudia en el exterior del país la legislación y organización de los puertos libres, con el objeto de adaptarlas al "Matías de Gálvez".

La Ley de Fomento Industrial, cegatona y de corto alcance, sólo proporciona ayuda a las industrias con materias primas producidas en el país. ¿Cuál sería el estado actual de la Gran Bretaña y de Suiza, verbigracia, si tuvieran este estrecho criterio, cuando sus industrias que les dan vida, trabajo y esplendor, son las industrias de transformación alimentadas con materias primas importadas?

Se ha presentado al Honorable Congreso un proyecto de Ley de Fomento Industrial para llenar estas lagunas en nuestra legislación, y no dudo que, al ser aprobado, dará los resultados apetecidos. Entre las dos industrias básicas nuevas puedo mencionar la "GINSA", fabricante de llantas y productos de hule, y la fábrica de café soluble "INCASA", que transforman nuestro hule nativo y nuestro inmejorable café.

No puedo enumerar la cantidad y el valor total de las industrias que están pendientes de surgir en Guatemala, y sólo puedo adelantar que, en el Puerto Libre "Matías de Gálvez", hay solicitudes para la inversión de 42 millones de quetzales.

CONSEJO DE PLANIFICACION ECONOMICA

Ha venido trabajando en un nuevo Plan de desarrollo económico para el período de 1959 a 1964, que dará criterio básico para financiamiento, organización, administración y otros aspectos fundamentales de los diversos programas y proyectos. Actualmente tiene en estudio las bases económicas y la legislación del Puerto Libre "Matías de Gálvez".

El funcionamiento de este Consejo es fundamental y sus estudios, al ponerse en práctica, transformarán las ideas del Gobierno en planes reales y tangibles para el mejoramiento general del país. Entre los principales trabajos están los que se han presentado al Fondo de Préstamos para Desarrollo de los Estados Unidos de América por treinta y tres y medio millones de quetzales, con el objeto de financiar los siguientes proyectos:

a) Compra de tierras para reasentamiento y colonización, con un costo de Q7.5 millones y cuya realización permitirá el reasentamiento de 4,500 familias, en una extensión territorial de 250,000 acres, a razón de 50 acres por familia, completando así el establecimiento de 10,000 familias, con la cooperación técnica y financiera del Gobierno de los Estados Unidos de América. El desarrollo de este proyecto permitirá resolver, en una importante proporción, los aspectos derivados de la estructura característica de la economía agrícola guatemalteca, tales como baja producción *per cápita* y bajo nivel de vida en general; falta de utilización completa de la tierra y de otros recursos naturales; necesidad actual de importar artículos agrícolas para consumo doméstico; limitación de la capacidad de la acumulación de capital en porcentaje pequeño de la población total; incapacidad del pequeño agricultor para acumular ahorros y, consecuentemente, la supervivencia de métodos técnicos anticuados de producción; falta del estimulante necesario para el sector industrial de la economía guatemalteca derivado del bajo ingreso y del bajo poder de compra, y el aumento de familias dedicadas a la agricultura, como consecuencia del fuerte crecimiento demográfico anual, propiciando, en cambio, el surgimiento de una clase agrícola independiente, desde el punto de vista económico; con una alta productividad, que contribuirá, sin duda alguna, al mantenimiento de una producción abundante y diversificada.

La parte financiera del proyecto será operada por el Banco de Guatemala y el Banco Nacional Agrario, atendiendo las demás fases la Dirección General de Asuntos Agrarios. El préstamo será utilizado durante el 1º de setiembre de 1959 y 1º de enero y 30 de junio de 1960 en partes aproximadamente proporcionales, y la amortización se iniciará a partir del 31 de diciembre de 1964; resulta oportuno hacer constar que este proyecto está siendo actualmente reestudiado con el objeto de encontrar otras alternativas más aceptables por el Fondo de Préstamo para Desarrollo.

b) Fondo para la compra de hipotecas garantizadas sobre viviendas.

El costo aproximado de este proyecto asciende a Q12.0 millones, de los cuales se calcula que Q2.0 millones se utilizarán en la compra de materiales de construcción, de origen extranjero, tales como tubería, hierro, vidrio, alambres eléctricos y demás accesorios, y el resto como una importación neta de capital que fortalecería la posición de nuestra balanza de pagos.

Con el producto del préstamo solicitado, el Banco de Guatemala proveerá de fondos a las instituciones bancarias públicas y privadas del país, a base de descuentos sobre primera hipoteca de casas de tipo determinado y, esas mismas instituciones,

serán alentadas a emitir sus propios bonos, contra el valor de primeras hipotecas aprobadas por el fomento de hipotecas aseguradas que ellas mantengan, a fin de que la incidencia del financiamiento de ese tipo de programa se traslade del préstamo del Development Loand Fund al público guatemalteco, pasando por el sistema bancario.

El objeto del programa es crear la confianza del público en esas inversiones y reforzar el sistema bancario privado en general.

El Gobierno cree que, en el término de cinco años, el público inversionista de Guatemala se sentirá posiblemente atraído en cierta medida a invertir en bonos que tengan el respaldo del fondo de hipotecas aseguradas. El resultado de esto será la creación de un mercado para bonos de hipotecas a largo plazo de emisión privada, lo cual aportará nuevos fondos para construir más viviendas.

Semejante desarrollo es de esperarse que brinde a la estructura financiera del país, mayor estabilidad y ofrezca cierta resistencia contra las fluctuaciones de corta duración en el mercado financiero, calculándose que esta asistencia, permita construir alrededor de once mil nuevas casas en la ciudad capital y unas veinticinco mil en el sector rural durante el período 1959/64.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Las funciones de vigilancia y fiscalización bancaria y de seguros y fianzas que la Superintendencia de Bancos viene ejerciendo, son llevadas a cabo, en lo que al aspecto dinámico se refiere, por la Sección de Auditoría Bancaria y la Sección de Seguros y Fianzas. Ejercen esas atribuciones de conformidad con la Ley de Bancos y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y son ejercidas desde el punto de vista técnico legal y tributario, por una parte, y del inversor y del público, por otra. Norman el desarrollo de tales actividades, los principios universales de Contaduría Pública y Auditoría aplicables a instituciones de tipo bancario y de seguros y fianzas.

RAMO BANCARIO

La Superintendencia de Bancos, con aprobación de la Junta Monetaria y de conformidad con la ley, tomó a su cargo las operaciones y los bienes del Instituto de Fomento de la Producción, y de la sucursal del Banco Popular, S. A., de Colombia, que opera en nuestro país.

El Instituto de Fomento de la Producción fue intervenido el 9 de junio de 1958, por motivo de orden interno suscitado en la propia institución. Al normalizarse sus actividades, dicha intervención fue levantada el 1º de setiembre del mismo año.

La difícil situación económica por la que atravesaba la casa matriz del Banco Popular de Colombia, y las infracciones de la Sucursal en Guatemala a terminantes disposiciones legales, fueron los motivos para que la Superintendencia de Bancos, con aprobación de la Junta Monetaria, tomara a su cargo todas las operaciones y los bienes del Banco Popular de Colombia, Sucursal en Guatemala, el día 5 de julio de 1958. Esta intervención se hizo con miras a preservar la confianza que el público tiene en el sistema bancario guatemalteco y a la vez para encauzar a la Sucursal hacia la debida normalización de sus operaciones según lo previsto por la ley y la técnica bancaria.

La Superintendencia de Bancos, durante el período que se informa, practicó 28 auditorías generales de caja y valores en las instituciones que integran el sistema bancario de Guatemala, para conocer la situación financiera de cada una de ellas y establecer si cumplen sus funciones de acuerdo con la ley.

NUEVAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Durante el año de 1958, abrieron sus puertas al público dos nuevas instituciones bancarias: el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., y el Banco Inmobiliario, S. A. El primero lo hizo el 2 de enero y el segundo, el 15 de diciembre. El Banco del Agro estableció una agencia suya en la cabecera departamental de Retalhuleu.

COBRO DE IMPUESTOS

Las instituciones bancarias de carácter privado pagaron por concepto de impuesto sobre utilidades, la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés quetzales ochenta centavos. Estos impuestos fueron ajustados por la Sección de Auditoría de la Superintendencia de Bancos, en dieciséis mil ciento un quetzales con noventa y tres centavos que como impuesto complementario tendrá que pagarse al Fisco.

SEGUROS Y FIANZAS

Las compañías de seguros y fianzas que operan en el país, tanto nacionales como extranjeras, fueron vigiladas y fiscalizadas, habiéndose colaborado con ellas, en el estudio y resolución de sus problemas técnicos, a efecto de resguardar su estabilidad financiera, la cual lleva implícita la seguridad que se debe dar a los fondos de operaciones.

INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS O MATEMATICAS

La Superintendencia de Bancos hizo los estudios y trámites legales para la aprobación de los planes de inversión de las reservas técnicas o matemáticas de las compañías de seguros y fianzas, al 31 de diciembre de 1957, verificándose luego las inversiones de cada compañía las cuales ascendieron en conjunto a las siguientes cifras:

Compañías nacionales: once millones seiscientos cincuenta y siete mil tres quetzales.

Compañías extranjeras: cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y seis quetzales.

Las inversiones en valores contribuyen al desarrollo económico del país, pues las instituciones encargadas de la recaudación y administración de los recursos que se obtienen de la inversión en bonos, las destinan a la financiación de renglones de positivo beneficio colectivo tales como: construcción de carreteras, pavimento de vías urbanas, introducción de agua potable, construcción de viviendas baratas y ayuda crediticia para el fomento de la producción en general.

CODIGO DE SEGUROS

Por acuerdo gubernativo se nombró una comisión encargada de redactar el proyecto final del Código de Seguros que está integrada por un miembro del Consejo Técnico del Ministerio de Economía, dos representantes de las aseguradoras nacionales y el jefe de Sección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos. A la fecha, se encuentra en su fase final la redacción de dicho Código que se espera únicamente oir los puntos de vista del representante de las compañías extranjeras sobre las regulaciones que les afectan.

MOVIMIENTO DEPOSITARIO EN LOS BANCOS DEL SISTEMA

El movimiento depositario en los Bancos del sistema al 31 de diciembre de 1958, comparados con igual fecha de 1957, en promedios mensuales es el siguiente:

	En miles de quetzales		*de/ó*
	31 Dic. 58	*31 Dic. 57*	*Diferencias*
Depósitos monetarios	54,551.9	60,458.0	5,906.1
Depósitos de plazo menor	2,530.8	487.3	2,043.5
Depósitos de plazo mayor	8,352.2	8,136.1	216.1
Depósitos de ahorro	9,649.1	7,239.1	2,410.0

PRESTAMOS CONCEDIDOS DURANTE EL AÑO 1958

Los bancos del sistema concedieron créditos para los siguientes destinos, en las cifras que a continuación se expresan:

En miles de quetzales	
Para la agricultura	Q24,491.7
Para la ganadería	6,733.7
Para la minería y transportes	6,186.5
Para el comercio, hoteles y pensiones	18,556.9
Para construcciones	4,560.4
Para profesionales	311.6
Para el Estado	10,200.0
Para el consumo	1,221.8
Para transferencias	6,702.6
Para otros	26.3
Total de créditos otorgados durante el año 1958	Q78,991.5

MEDIDAS DE UTILIDAD NACIONAL

El café de Guatemala, por más que nosotros lo consideremos el mejor del mundo, no alcanza los precios más altos que debiera, pues las mismas calidades que llegan al mercado mundial procedentes de otros países de Latinoamérica adquieren precios mejores en el mercado. La diferencia consiste en nuestra misérrima organización interior y exterior. Dentro de Guatemala apenas si tenemos la Oficina Central del Café y fuera del país carecemos de una organización que defienda nuestro producto.

Se ha mandado a este Honorable Congreso, un proyecto de ley sobre la creación del Instituto Nacional del Café para aglutinar a todos los productores con la finalidad principal de que dejen de seguir siendo víctimas del "odioso intermediario" que en este caso es lo que aquí llamamos el exportador.

Con mucha resistencia de parte de organizaciones extranjeras y del país se abrió en 111 Wall Street, New York, la oficina denominada "Guatemala Coffee Bureau" a efecto de entrar, por primera vez, al mercado internacional. La oficina, aún en los albores de su vida, ha encontrado muchos obstáculos en su organización dentro y

fuera de Guatemala, pero sigue su marcha ascendente con el apoyo de mi Gobierno. Esta misma oficina informó a la Presidencia que los cafés de Guatemala tenían una cotización de 4 o 5 centavos menos por libra que cafés de la misma clase de la América del Sur y aun de alguna república centroamericana y para poder contrarrestar este inicuo tratamiento, hay necesidad de comprar un puesto en la Bolsa de Café de New York. Para el efecto se están dando ya los pasos necesarios.

En las conferencias internacionales de México y Washington, el café de Guatemala estuvo en posición discriminada, pero se ha conseguido el reconocimiento de que las cuotas acordadas a Guatemala eran injustas y se nos han otorgado las que verdaderamente alcanza por su producción, obteniéndose en las últimas reclamaciones un aumento de cuota de 824,217 quintales oro que luego fue aumentada a 906,828 quintales oro de 46 kilos para el primer semestre de octubre a marzo de 1959 y para el segundo semestre, es decir, de abril a junio de 1959, 305,000 quintales oro de 46 kilos.

El Gobierno está dispuesto a seguir prestando todo el apoyo a nuestros caficultores siempre y cuando ellos, por sí y por medio de sus organizaciones, también ayuden a defenderse.

Con respecto a la producción de azúcar ya expliqué anteriormente que se abrió la puerta a Guatemala en el mercado internacional. Deseo hacer mención que, después de acaloradas discusiones con el Consorcio Azucarero, las Fincas Nacionales fueron retiradas de él, porque no tienen éstas fluidez para la venta de azúcar como los otros socios privados, por un lado, y porque siendo parte interesada el Gobierno de la República dentro del Consorcio, no podía actuar como parte neutral y vitalizadora que diera mayor amplitud a la industria azucarera.

En la ley que se pondrá a discusión, el Consorcio y Fincas Nacionales se comprometen a separar un fondo especial de Q0.50 por cada quintal que se venda para el consumo interno y, con este fondo, financiar una prima de más de Q1.50 para el azúcar de exportación que alcanza un máximo FOB puerto de Guatemala de Q4.50 por quintal.

Con esta nueva organización de seguro se obtendrán resultados beneficiosos para los sembradores de caña, para los productores de mieles y ahora de panela, pues se busca que todo sea transformado en azúcar, con objeto de que la industria licorera consuma en el futuro, como en todas partes del mundo azucarero, las mieles de purga para elaboración de alcoholes y aguardiente.

Desafortunadamente en la actualidad hay muy poca producción de caña, poca producción de azúcar, ni un sólo quintal va al exterior y se tira a los ríos la miel de purga.

Los paneleros que estaban siendo víctimas de los intermediarios para colocar sus productos con los destiladores de aguardiente, por su propia solicitud, se organizaron en una gremial de paneleros de carácter autónoma y no lucrativa. Así los precios subieron inmediatamente y los miembros del gremio tuvieron un alivio.

Es de gran importancia indicar que el año pasado, no se importó un solo quintal de maíz promoviéndose la siembra de este importante grano por todos los medios posibles, convenciendo a los propietarios de tierras que no las dejen ociosas antipatrióticamente y que las alquilaran a millares de campesinos que no tienen donde sembrar el maíz. Tuvo el grano fluctuaciones en su precio, pero pudimos llegar al principio de la nueva cosecha sin tener que recurrir al extranjero; al contrario, hay abundancia de maíz y se comenzará a permitir por los medios lícitos que el sembrado en zonas fronterizas con la República hermana de El Salvador, pueda ser exportado a un precio conveniente a los propios agricultores.

Cábeme la satisfacción de informar que este año no se otorgaron licencias de exoneración para la importación de arroz y solamente en el caso de que una calamidad se abatiera sobre los cultivos podría llegarse de nuevo a otorgar permiso de esa clase.

Esta protección al cultivo del arroz ha aumentado las siembras y es casi seguro que, como en el año 58, en el próximo, no sólo, no se importe, sino que el precio baje, como es el deseo de este Gobierno.

La harina para hacer nuestro pan francés, proviene de trigo importado llamado *duro* y que no puede producirse en el país porque necesita pasar bajo la tierra y bajo una capa de nieve, la etapa previa a su germinación, y de *trigo suave* cuya siembra se sigue intensificando en el país. Dadas por mi Gobierno todas las medidas necesarias para proteger al cultivador del trigo nacional, con el ánimo de acabar con los negocios ilícitos, que son del dominio público, fue declarada libre la importación de harina de trigo duro. Para la elaboración de harina con trigo duro, estableciéronse molinos en la República, los que producen una harina más barata que la que se traía ya encostalada.

A la industria Textil, tan poco desarrollada en el país, se le ha prestado la protección necesaria para que los productores salgan avantes, quitándose así las compensaciones que favorecían negocios turbios.

La industria avícola tiene un déficit en nuestra vida nacional por importarse anualmente ochocientos mil quetzales sólo en huevos. Los avicultores en gran escala, han estado o mal dirigidos por su poca experiencia o con el deseo natural de ganancia, rindiendo poco beneficio a los habitantes del país, al no interesarse por aumentar la producción para que no bajen los precios.

Actualmente la docena de huevos al menudeo vale noventa centavos y la libra de carne de pollo, un quetzal y Guatemala ha ganado el triste y vilipendioso galardón de que el 50% de sus infantes, sufran de pluricarencia y las defunciones de niños nos haga poseedores del récord mundial más vergonzoso.

Se intensificarán todas las industrias avícolas que deseen usar métodos modernísimos para que los huevos lleguen al menudeo a un precio menor de cincuenta centavos la docena o menos, y que la carne de pollo aséptica valga no más de treinta y un centavos la libra, como en otros países.

CARNE Y LECHE

Con mejor comprensión de sus intereses propios y de los nacionales, los ganaderos del país vienen procurando el mejoramiento y cruce de las razas bovinas en las dos clasificaciones, de carne y de leche.

Es una vergüenza nacional que el país de la eterna primavera importe y no exporte la enorme cantidad de Q1.452,632.41 durante el año 1957 y Q747.768.00 en el primer semestre del año 1958, de leche en polvo, evaporada y enlatada. En estas estadísticas no se cuentan las enormes cantidades de leche procesada que las entidades internacionales reparten, con la cooperación del Estado, a la niñez en las diversas partes de la República.

El Gobierno a mi cargo seguirá protegiendo y ayudando a los ganaderos a efecto de que, en primer lugar, bajen los precios de la carne y la leche, a fin de que estén al alcance del pueblo humilde, y en segundo lugar para que la pequeña exportación de carne, que ya se inició, siga creciendo hasta que alcance un margen positivo para la economía nacional.

Con esta síntesis de lo hecho con la producción agrícola, pudo llenarse pequeña parte de mi programa sintetizado en la palabra "tortilla", es decir, alimentación barata y exportación de los sobrantes, que mantuvo mi programa de Gobierno y postulados de mi campaña eleccionaria.

Aunque la Compañía Nacional de Aviación "Aviateca", ha comenzado a producir ganancia y no las continuas pérdidas y robos que ya eran una endemia en esa empresa estatal, el Gobierno a mi cargo está estudiando su transformación en una em-

presa privada, con pequeña participación del Estado, con el objetivo de que pueda desarrollarse más libremente y alcancen sus líneas aéreas todos los ámbitos de la América, como lo han logrado empresas de las Repúblicas hermanas de Centro América.

A los antiguos empleados de la empresa, los de vuelo, los de tierra y los administrativos que tengan varios años de haber laborado en ella sin haber manchado sus manos en las anomalías ya indicadas, se les reconocerá su esfuerzo haciéndolos socios de la nueva entidad económica.

Durante el año que finaliza, los Bancos de la República han trabajado normalmente, con excepción del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), el cual tiene una cartera repleta de negociaciones ilícitas y mal respaldadas, venidas de anteriores administraciones, lo que obligó al Gobierno a tomar la determinación de nombrar un interventor que pusiera equilibrio dentro de sus finanzas.

Desgraciadamente el mal viene de lejos. Terminada la intervención, el Instituto ha seguido su curso normal, aunque sin el apoyo financiero que necesita del Estado, el cual por las circunstancias adversas económicas, no se le ha podido otorgar en su totalidad.

El Banco Popular de Colombia, por la mala administración de sus directivos locales, entró en dificultades y para evitar una quiebra que hubiera hecho sufrir a muchos guatemaltecos con depósitos cerca de Q4.000,000.00, el Gobierno tuvo que reforzarlo con un préstamo de más de Q2.000,000.00. Hasta esta fecha, no se ha podido encontrar un arreglo ecuánime con la Matriz de Bogotá, Colombia, para la resolución de este problema que pudo haber tenido graves consecuencias.

Se han consolidado y creado nuevos Bancos, como el de Industria y Comercio y el Banco Inmobiliario, S. A., de capital e inteligencia netamente guatemaltecos.

AGRICULTURA

Guatemala es un pueblo de agricultores y lo es desde los principios del génesis Maya, en cuanto nuestros progenitores prescindieron de la caza y de la pesca. El maíz y el frijol son granos de nuestra tierra. El café, aunque importado de Arabia, ha logrado conquistar por la pureza de nuestro suelo, el *slogan* de ser el mejor café del mundo; y hay países como Alemania, donde oí de labios del burgomaestre del Bremen, que el café de Guatemala no es bebida para el pueblo alemán sino es comida sólida. Ya traté con anterioridad todo lo relativo a la industria del maíz, del café, del arroz y de la caña de azúcar, de la avicultura y de la ganadería; y me resta hablar de dos importantes productos: el algodón y el hule.

Ha venido intensificándose el cultivo del primero, mediante créditos otorgados por los Bancos estatales y va en aumento constante el número de manzanas sembradas. Desgraciadamente los algodoneros no están unificados en una organización que los ampare, sino que hay dos compañías: una en Retalhuleu y otra en el departamento de Escuintla, con algunas desmotadoras sueltas. No tienen tampoco los algodoneros en el exterior, ninguna oficina o empresa defensora de sus intereses. No se ha podido hasta ahora vender como hacen en una vecina república en futuro y los créditos otorgados por los Bancos son muy rígidos. Durante la cosecha pasada muchos algodoneros perdieron parte de sus produtos por falta de amplificación de créditos. En el caso de que los algodoneros no se pongan de acuerdo, el Estado elaborará un proyecto legal de unificación a fin de someterlo a este Honorable Congreso.

El hule, planta silvestre de Guatemala, nunca prosperó en su explotación, porque el rendimiento de nuestra especie autóctona es muy escaso; pero con la introducción a través de la ICA, de la especie *heveas Brasilenses* y el crédito de cinco millones de dólares otorgado por un Banco norteamericano, hará que se intensifique su cultivo y, si somos previsores y prudentes los guatemaltecos, en unos 12 años tendremos una producción de goma que rinda más divisas que el propio café en vía de declinación.

El chicle, del cual también podemos jactarnos de ser el mejor del mundo, no tiene defensa en el exterior y lo vendemos generalmente por adelantado a una de las grandes compañías que controlan este pingüe negocio. En el interior, gobiernos pasados permitieron una especie de monopolio al Banco INFOP para que financiara y ayudara a los habitantes del Petén, contratistas y trabajadores en las selvas, con créditos que le dieran auge a dicha explotación; pero la política practicada por esa institución bancaria en aquellas lejanas regiones, fue desacertada y con afán de lucro, obteniéndose un resultado contraproducente.

La magnífica situación económica de muchas casas comerciales del Petén, debido a los fletes aéreos caros y la extorsión del INFOP, se vino abajo. Necesitamos reconstruir el poderío económico del Petén.

Los aceites esenciales han entrado en un receso ominoso. El único país que nos hace ahora competencia abierta en el mercado norteamericano es el nacionalista de Formosa; y el Enviado Especial de ese gobierno trajo su palabra sobre la necesidad de crear una Misión Diplomática en esa nación. Como una tentativa para contar con una primera Embajada Centroamericana, nos dirigimos, por medio de la ODECA, a los otros cuatro países hermanos, pero desgraciadamente hasta esta fecha no se ha concretado esta acción unificadora que todavía sigue en trámite ordinario. Al establecerse una Misión, podríamos aunar los esfuerzos y, con ello, conseguir mejores precios dominando el mercado de este producto.

El banano no es un producto exportable para los guatemaltecos; sin embargo, su cultivo y exportación da margen al mantenimiento de numerosas familias nuestras, en su mayoría trabajadores del campo y en su minoría dueños de terrenos cultivados con la musa paradisíaca.

Entre los productos marinos que nosotros no sabemos explotar en gran escala, está la pesca de los *ictios*, de los cuales tenemos gran variedad y que, por ahora, no sirven más que de alimentación para gente adinerada y lo mismo pasa con la industria del camarón gigante, elemento de explotación que produce muchas divisas. Por desgracia los gobiernos anteriores no hicieron más que tentativas para ayudar a la organización de compañías privadas que se dedicaron a esta explotación. De allí que la superabundancia de nuestros bancos de tales crustáceos haya tentado la ambición de compañías extranjeras que enviaron sus barcos sin bandera a depredar nuestras costas. Esta explotación necesita mucho capital y gente experta, que, con agresividad y mente emprendedora, desee salir avante en su empeño. Pero no sólo los extranjeros vienen a depredar nuestras riquezas acuáticas sino los propios guatemaltecos en ríos, lagunas y esteros, al dedicarse subrepticiamente a envenenar las aguas y usar explosivos que extinguen las especies. En la estación experimental de Bárcena se llevan a cabo estudios biológicos de piscicultura sobre la adaptación de la mojarra y el guapote, así como de la carpa para repoblar nuestras aguas.

IRRIGACION

Generalmente estos trabajos son conexos a los de electrificación; pero me parece muy oportuno separarlos en nuestro suelo, con el objeto de que puedan desarrollarse con la rapidez y amplitud deseadas.

Los trabajos emprendidos en el Valle de Monjas para utilizar las aguas de la Laguna del Hoyo y en el departamento de Baja Verapaz, avanzan lentamente y lo mismo el proyecto para irrigar el Valle de Salamá y San Jerónimo, con las aguas del río Xilascó que aumentan las del llamado Samalá. Se reforzó últimamente el presupuesto de esta Dirección General con Q100,000.00 o más para sus proyectos, entre otros el de la electrificación de Asunción Mita, con el uso de las aguas del río Ostúa. Y hay otros trabajos en San Pedro Pinula que pronto pasarán a las vías de hecho.

Está siendo reorganizada la Escuela Nacional de Agricultura, y no escatimaré esfuerzo alguno hasta que su programa sea idéntico al de la Escuela tan conocida y prestigiada de El Zamorano, en Tegucigalpa, Honduras.

Ya hablamos en sección anterior sobre el desarrollo de la ganadería y de la avicultura, pero la labor técnica, jurídica y reglamentaria dependen de este Ministerio.

Se han protegido por las leyes de veda a aves y cuadrúpedos silvestres.

El Gobierno de la República sostiene a 10 guatemaltecos en el extranjero, haciendo estudios especializados sobre química azucarera, medicina veterinaria, agronomía, entomología económica, conservación de suelos, etc.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

De conformidad con mi programa de Gobierno, se ha atendido la introducción de agua como punto primero, y la construcción de escuelas como punto segundo; siguiendo drenajes para el saneamiento de las poblaciones y la dotación de energía eléctrica, hospitales, caminos, etc.

CARTOGRAFIA

La Dirección General, equipada con los instrumentos más modernos, terminó el mapa preliminar de la República, que incluye el Departamento de Belice, siendo el más exacto elaborado hasta la fecha, a una escala de 1:750,000, siguiéndose los trabajos relativos a la terminación de las diversas secciones del país a una escala más amplia. Se hizo la demarcación jurisdiccional de 8 municipios, de 17 en forma parcial y fueron construidos 235 monumentos o hitos.

Durante el año se terminaron 43 obras entre escuelas, mercados, hospitales, restauración de ruinas y urbanizaciones, quedando en proceso de construcción 119 obras más, en las que figuran, en mayor número, escuelas de 12, 16 y 24 aulas. Se logró la restauración del viejo Castillo de San Felipe y se repararon numerosas escuelas y edificios públicos; muchas de estas obras están en completa reconstrucción.

Se concluyeron 45 proyectos de introducción de agua potable y 7 proyectos de drenaje.

Quedaron terminadas las hidroeléctricas de "La Castalia", en San Marcos y la de Tactic, en Alta Verapaz, instalándose plantas diésel-eléctricas en Oratorio, Santa Rosa, Malacatán, Pueblo Nuevo en Tiquisate, Río Bravo en Suchitepéquez y una planta eléctrica en Casa Presidencial. Y en proceso de trabajo continúan las hidroeléctricas de Río Hondo en Zacapa, Los Esclavos en Santa Rosa, la de El Porvenir en Malacatán y la de Momostenango.

El Servicio de Mantenimiento ha reparado y cubierto todas las rutas de primero, segundo y tercer órdenes de la República.

Entre las principales vías por construirse, está la Ruta Nacional número 4 denominada "Al Atlántico", pues los trabajos de terracería han sido terminados, faltando únicamente asfaltar 40 kilómetros y la erección de seis puentes sobre los 62 que hay a lo largo de la carretera.

Se terminaron los puentes: "Belice" (antes Las Vacas) considerado como el más grande en su género en Centro América; El Carrizo, Punta Gorda (Antes Plátanos), Benque Viejo (antes Guastatoya) y Chetumal (antes Motagua Primero). Se construye el gran puente Curvo Corozal (antes Agua Caliente).

En la Carretera Interamericana Nacional números 1 y 2, están concluidos los proyectos de terracería en casi su totalidad, quedando pendiente un 15%. En proceso de construcción hay 13 puentes. En la carretera del litoral del Pacífico número 7-E y W, se trabaja en la terracería de los extremos y falta solamente un 18% y al mismo tiempo, se trabaja en varios puentes, verbigracia, el monumental sobre el río Los Esclavos.

Se reiniciaron los trabajos abandonados durante 13 años en la carretera entre Oratorio y Jalpatagua y del puente colgante sobre el río Paz, ruta denominada de Ahuachapán.

Se adelantan los trabajos de la Ruta "Liberación" entre Esquipulas y la frontera de Honduras, hacia la ciudad de Ocotepeque.

Se estudia la Ruta del litoral del Atlántico que unirá el puerto "Matías de Gálvez" con Puerto Cortés, en Honduras.

Se han proseguido los trabajos de asfalto en la carretera que conduce de Jutiapa a Jalapa.

A la obra vial denominada "El Trébol", construida por administración, se le imprimió últimamente vertiginosidad para terminarla, no en otro año, sino como sabréis, será inaugurada dentro de pocos días.

Las obras públicas de edificios y carreteras hechas por administración, resultan muy onerosas y tardías. Se ha ordenado que los nuevos trabajos públicos sean por contrato, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las compañías nacionales. Esta transición será de vital importancia, de manera que, cuando se alcance dicho objetivo, solamente quedarán la Dirección General de Caminos y la Dirección General de Obras Públicas para mantenimiento y reparación, disolviéndose una enorme burocracia y eliminándose el gasto excesivo en sostenimiento de flotas de maquinaria y vehículos. Lo indispensable es contar con agrupaciones competentes para estudiar las bases de las licitaciones y equipos honestos que supervigilen a los contratistas a fin de que se ciñan estrictamente a las condiciones del contrato.

TELEGRAFOS Y CORREOS

Estos ramos han sufrido muchísimo en su antigua y admirable organización, y ya sea por la deficiencia de su material o por otras razones, el servicio que prestan debe mejorarse en el futuro, y estimularse, a la par, a los sufridos empleados de dichos ramos.

Fue modificado el estatuto de las colonias baratas. En la colonia "Betania", ninguno de los ocupantes pagaba ni renta, ni amortización, ni contribuciones fiscales, ni municipales. Por acuerdo del 18 de junio del año pasado, los residentes en ella podrán seguir ocupándolas a título de propiedad indefinida; y con respecto a las colonias "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima", a cargo del Crédito Hipotecario Nacional, se procedió a reconocer a los inquilinos una parte de las rentas ya pagadas como amortización para adquirir el inmueble, procediéndose a otorgarles títulos de propiedad definitiva.

Por medio del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y con el apoyo financiero del Estado, se ha seguido la construcción de viviendas que podríamos llamar de esfuerzo propio, en que por grupos ponen los futuros dueños la mano de obra, mientras que la organización dual mencionada, proporciona el terreno, los materiales de construcción y los implementos necesarios, habiéndose construido durante el año la cantidad de 88 casas, y para este nuevo año se terminarán 540 casas para la capital y las cabeceras departamentales.

VIVIENDAS BARATAS

Por medio de la institución de Recreación Popular e invirtiendo al principio economías de los fondos privativos de la Presidencia, se han construido, a partir del 1º de agosto del año pasado a la fecha, casitas que constan, generalmente, de dos habitaciones, comedor, cocina, servicio sanitario y un pequeño terreno.

La Dirección General de Obras Públicas inició la construcción de una colonia en los silos del INFOP, pero se unificó el sistema, pasándolo a la Institución de Recreación Popular que está concluyendo casas. Estos trabajos son el prólogo de los que se efectuarán en gran escala cuando la Comisión Nacional de la Vivienda y sus leyes sean aprobadas y sancionadas por este Honorable Congreso.

Labores de la Dirección General de Recreación Popular y obras hechas por el Instituto de la Vivienda Urbana, IVUG, de Guatemala.

Adorno y modernización de los parques de Patulul, Antigua Guatemala, Villa Nueva, etc.

Colonia 1º de Septiembre, Proyecto Nº 1. 32 casas, con un costo de	Q47,694.06
Un parque con su equipo de gimnasia y recibo de las cámaras asépticas. Por no haber drenajes en el sector, cuyo costo es de	1,900.00
Circuito cerrado de agua potable	1,200.00
Costo total de esta colonia	Q50,794.06
Mariscal Zavala, Proyecto Nº 2. En colaboración con el Ministerio de la Defensa Nacional, construcción de 24 casas, las cuales han tenido un costo aproximado del 80% del valor calculado, llevando a la fecha una inversión que oscila en 1,000 quetzales por unidad	Q27,000.00
Colonia 17 de Octubre, Proyecto Nº 3. 30 casas, con un valor de	Q29,050.90
Colonia El Camarón, Proyecto Nº 4. 8 casas de block de barro, con costo de	Q 5,398.43
Colonia 1º de marzo, Proyecto Nº 5. Esta obra la principió la Dirección General de Obras Públicas, quien invirtió, incluyendo materiales en bodega	Q36,691.04
Continuada por el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala IVUG, con una inversión hasta hoy para 112 casas	66,849.69
Costo total de esta colonia	Q101,540.73
Balnearios en las orillas del Río Michatoya	Q 8,618.01

Total de casas: 206; entregadas: 62; a inaugurarse el 1º de marzo 66; a inaugurarse el 7 de marzo: 88.

Con una inversión por parte de Recreación Popular e Instituto de la Vivienda Urbana de Q187,711.09.

Y por parte de Obras Públicas, Q36,691.04.

El 27 de agosto, antes de que se asignara la partida correspondiente, la Presidencia de la República, proporcionó Q30,000.00 de sus propios fondos, para iniciar la construcción de casas baratas.

PROYECTO TELEFONICO

En esta importantísima obra, para proveer de tal sistema a la ciudad capital, Antigua Guatemala y Amatitlán, se gastó durante el año la cantidad de Q1.383,664.-95, en costo total de edificios; y los costos totales arrojan las cifras siguientes:

COSTO A LA FECHA.—*Proyecto telefónico*

Guatemala	Q2.621,211.70
Antigua	65,838.50
Amatitlán	51,599.70

COSTO AÑO DE 1958.—*Proyecto telefónico*

Guatemala	1.816,044.02
Antigua	49,378.86
Amatitlán	38,699.82

COSTO ESTIMADO (incluyendo edificios, más pagos a la Siemens).

Proyecto telefónico

Guatemala	9.250,000.00
Contrato número 61	70,000.00
Gran total	Q9.320,000.00
Pagos a la "Siemens" a la fecha	Q3.260,519.04

Como todos sabéis, este proyecto ha sido objeto de críticas porque la licitación pública desde su origen, tuvo muchas lagunas y las conjeturas populares dicen que no se llenaron los requisitos de ley en su adjudicación. De todas maneras, está hecho más o menos el 90%, y al terminarse la obra, será un alivio para la Tesorería Nacional, debido a las crecidas cantidades erogadas.

La Dirección General de Aeronáutica elaboró el proyecto definitivo para el nuevo Aeropuerto Internacional de Guatemala, que fue ya aprobado y cuya construcción y financiamiento serán puestos al estudio del Honorable Congreso Nacional.

SECCION DE EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES

La serie de incidentes registrados en el funcionamiento de esta sección están contenidos en la respectiva información y pueden resumirse de la manera siguiente:

PROYECTO 13-B "EL TREBOL"

Existen en trámite 35 expedientes que han seguido su curso durante el año de 1958 relativos a expropiaciones unos y otros al reconocimiento de daños y perjuicios. Estos juicios han creado algunas dificultades en el progreso de las obras de "El Trébol", a las que el Gobierno ha tratado de imprimirles mucha celeridad por su importancia y los atendidos grandes beneficios que significa para el tránsito y ornato de la ciudad capital.

Estos expedientes conforme las pretensiones de indemnización de los afectados corresponden a un total de	Q755.609.28
y los avalúos oficiales sujetos a revisión, a la suma de	359,454.34
Diferencia	Q396,154.94

La diferencia anotada revela las inmoderadas pretensiones de indemnización de los afectados, cuyos expedientes han sufrido atrasos, unos por revisión y otros por falta de fondos para liquidarlos, en virtud de haber ocurrido transferencias en gobiernos anteriores, a otras partidas del Presupuesto de Gastos para distintas obras nacionales. Cabe agregar que algunos de los expedientes estaban concluidos, y hasta escrituradas las transacciones, y otros ya firmadas las actas entre la Secretaría Privada y los interesados, para cursarlos a la Escribanía del Gobierno, pero, hubo que suspenderlos todos y regresarlos a la Sección de Expropiaciones e Indemnizaciones con objeto de hacer un estudio exhaustivo, en resguardo de los grandes intereses de la Nación.

Del cálculo oficial anterior para indemnizaciones, o sean Q359,454.34, durante el año de 1958 se cubrieron 15 derechos por un valor total de Q74,862.29, quedando, por consiguiente, pendientes de liquidación, 20 expedientes que representan un valor de Q321,292.25.

Debo exponer que los trabajos de "El Trébol" sufrieron los retrasos consiguientes, debido a que unos propietarios han querido cobrar enormes cantidades ofrecidas en administraciones anteriores, y el Gobierno, vigilante, ha ordenado una exhaustiva averiguación.

DEFENSA NACIONAL

La Institución Armada que consta de fuerza de tierra y fuerza de aire, ha venido desarrollándose con un ritmo creciente en eficiencia, tanto para la tropa cuyo paso es efímero por las filas activas, como para las reservas que asisten con entusiasmo y patriotismo a los cursos dominicales.

Los jefes y oficiales han seguido instruyéndose no sólo en los cursos diarios de su trabajo, sino en las Escuelas de Aplicación de Armas y Servicios, y con algunas becas al exterior distribuidas previo examen.

La moral del Ejército es buena en general, habiéndosele imprimido un movimiento de estudio y de práctica que mantiene ocupados y entrenados a sus componentes. Se efectuaron en mi presencia, tanto en la capital como en los departamentos, varias maniobras militares con prácticas de escuelas de artillería de campaña y pesada, así como con cañones sin retroceso y con toda clase de armas de tiro automático, ligeras y pesadas. Se redujo el servicio de filas de dos años a uno, lo que ha sido un alivio para la gente del campo.

Es una satisfacción observar que, si en años atrás, el Ejército se encontraba sin una doctrina de guerra que orientara todas sus actividades, actualmente tiene como meta y guía, además de la conservación del orden en el interior del país, el estar listo para que, si le llega a Guatemala su momento estelar de recuperar el patrimonio que nos dejaron nuestros mayores, saber cumplir con su deber hasta llegar al sacrificio.

Hay un problema de orden jurídico-militar que atañe a la vida de cada uno de los oficiales. Es el problema de los ascensos. Todo miembro del Ejército, además de estar preparado, debe mantener el noble anhelo de merecer un escalón más en su carrera, pero anomalías de antaño que ya adquirieron la calidad de hábito, hacen que nuestros oficiales asciendan rápidamente a los altos escalones, donde vemos una juventud florida y preparada, quedando en un remanso, sin otra esperanza que una pen-

sión reducida, que apenas les da medios de vida para quienes no tienen otra profesión que la de las armas y no pueden más tarde dedicarse, con acierto, a otras actividades civiles.

El proyecto de Ley Constitutiva del Ejército que se presentará al Congreso estudia a fondo este problema, esperándose una solución satisfactoria.

La Fuerza Aérea Guatemalteca demuestra eficiencia cada vez mayor, manteniéndose los elementos que la integran, debidamente preparados en exhaustivos ejercicios que los capacitan para aprestarse con rapidez y eficacia llegado el caso, a la defensa de los caros intereses de la Patria.

La Escuela Politécnica sigue, como siempre, sosteniendo muy alto su prestigio dentro y fuera del país. En noviembre pasado hizo un viaje por tierra a través de la República de El Salvador, hasta la ciudad de Tegucigalpa, donde desfiló juntamente con las tropas hondureñas, causando admiración entre el pueblo por la gallardía de su desempeño, fue siempre muy aplaudida. A su paso por las ciudades de San Miguel y San Salvador, los Caballeros Cadetes fueron objeto de numerosos agasajos por el pueblo hermano y sus autoridades, y este viaje tendrá repercusiones en el ánimo de los que, por primera vez, salen a recorrer los ámbitos de la Patria Grande.

El Instituto "Adolfo V. Hall", prepara algunos alumnos para que pasen como cadetes a la Escuela Politécnica; pero se ha restringido este número con la finalidad de que los otros vayan al amplio campo civil a estudiar distintas carreras, adonde llevarán no sólo un corazón de ciudadanos bien formados, sino la eficiencia para ser, en la ocasión propicia, excelentes oficiales de las reservas.

Los alojamientos militares se han mejorado en lo posible y fueron terminadas las instalaciones en el Regimiento "Mariscal Zavala" y "Guardia de Honor", en esta capital, emprendiéndose muchas mejoras en las Zonas y Bases del interior de la República.

Se ordenó que el vestuario y equipo del Ejército sea fabricado en el país y no se compren *surplus* de equipos extranjeros, que, aunque son más baratos, perjudican en lo que a estímulo concierne, el desarrollo de nuestras pequeñas industrias.

El Ejército Nacional presta grandes servicios sociales a la Nación, llevando y trayendo por medio de los aviones de transporte de su Fuerza Aérea, a numerosas comisiones del país y extranjeras, y a los conjuntos musicales que sostiene, y como su fama traspasó ya nuestras fronteras, han ido en diversas ocasiones a las vecinas Repúblicas de Centro América y a los Estados Unidos de América.

El Ejército Nacional tomó a su cargo, para el propio beneficio del pueblo de Guatemala, los comedores públicos destinados a gentes de escasos recursos y a la venta, a precios mínimos, de pescado, maíz, azúcar y otros víveres de primera necesidad.

El Hospital Militar Central, no sólo llenó su cometido para dar salud a los miembros del Ejército que han necesitado de aquellas atenciones, sino también a los familiares cercanos de los componentes de la Institución Armada.

Es de mucha satisfacción para mí, consignar que la conducta personal de los jefes y oficiales del Ejército, ha superado las de épocas pasadas y que actualmente los oficiales son caballeros compenetrados de sus deberes y responsables de su destino; que no se embriagan y mantienen relaciones de convivencia con sus familiares, estando alejados completamente de la política militante.

La Policía Militar ha prestado valiosos servicios en la persecución de la delincuencia en las zonas rurales, limpiando de forajidos las zonas fronterizas de Chiquimula y Jutiapa y de la Costa Sur, infestadas de individuos que persisten en vivir al margen de la ley.

A fin de dar más importancia a la moral profesional del Ejército, se han sacado del olvido a los grandes militares que, con su espada, rubricaron numerosas páginas de honor en nuestra historia, defendiéndola de atropellos inferidos a la Patria y castigando a los transgresores.

El general Manuel M. Aguilar Santamaría, dirigió las tropas del Ejército Nacional en la memorable campaña de 1906, terminando de una vez por todas con las guerras fratricidas entre hermanos centroamericanos. De ahí que se haya dado el nombre de este pundonoroso militar, a la Tercera Zona con sede en Jutiapa.

El general Apolinario Ortiz, comandó gloriosamente en la guerra de 1906 al Batallón de Infantería de San Raymundo, pueblo de este departamento, y por tal razón, a dicha unidad reservista se le dio juntamente con la Bandera Nacional, el nombre de "Batallón General Apolinario Ortiz". Me cabe la satisfacción de informar al Honorable Congreso, que el Ejército, en el curso del año, intensificará la orden dada para que dedique a la agricultura una parte de su tiempo y contribuya a su propia alimentación.

Con ocasión de la huelga del Sindicato Ferrocarrilero SAMF, el Ejército Nacional estuvo listo y de inmediato, para el cumplimiento del acuerdo de militarización e intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Para defender nuestras costas de las depredaciones e invasiones de extranjeros, se adquirieron: un guardacostas de 23 toneladas y dos más pequeños, y se hacen las gestiones pertinentes para adquirir una fragata de guerra. De aquí en adelante se unen a nuestras Fuerzas Armadas, las Fuerzas Navales.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Presupuesto de la Nación que, al 30 de junio de 1944 era de Q10.665,036.41, siguió una línea ascendente, llegando al 30 de junio de 1954 a Q74.476,235,92 y, en el año fiscal del 57/58, alcanzó la cifra más alta: Q124.024,283.56.

Tal aumento presupuestario fue normal, porque correspondió a una época de evolución y desarrollo de la iniciativa privada, derivada principalmente de la bonanza mundial y, para nosotros, del alza de los precios de nuestros productos de exportación.

Para este ejercicio fiscal, el Presupuesto se estimó al principio en la suma de Q98.251,979.80, pero tuvo dos ampliaciones en el ramo de Ingresos Varios e Ingresos Extraordinarios, entre ellos los rubros siguientes: Cooperación norteamericana, Q13.304,088.93; Préstamo del BIRF, Q3.942,214.83; y Producto de venta del maíz, Q51,000.00, y Bonos por Q6.760,000.00.

En cuanto comenzó la recesión en los Estados Unidos de América, es decir, en palabras más conocidas por nosotros, la crisis en otros países, fue motivo de honda preocupación para mi Gobierno y, en los últimos meses del año fiscal 57/58, se recortaron lo más posible las partidas del Presupuesto, suprimiéndose numerosas plazas superfluas.

El Honorable Congreso, por su parte, ayudó en esta tarea haciendo nuevas reducciones que restringieron un tanto el Presupuesto de Egresos, previéndose ya en este tiempo una baja fuerte en el precio mundial del café.

Cada uno de los diez Ministerios y los servicios autónomos, que están bajo su jurisdicción, redujeron más o menos un 15% de sus totales.

No está por demás añadir que la baja del café no repercute solamente en el impuesto rebajado de exportación, sino que limita tremendamente el Mercado de Divisas más o menos en un 55%, porque el quintal de café que se pagó a Q60.00, llegó en un momento a cotizarse a Q24.00.

El comerciante, el primero en resentirse por la falta de giros para pagar sus pedidos, disminuye sus impuestos como empresas lucrativas y, en una concatenación análoga a la reacción atómica en cadena, se restringen todas las entradas vitales de la Nación y se reducen también las ganancias de todos aquellos que no viven sujetos a

un salario o a un sueldo, con excepción de la burocracia pública, que hasta la fecha no ha sufrido ninguna merma en sus emolumentos. En cambio, se han limitado ostensiblemente las apropiaciones dedicadas a obras públicas, caminos y sostenimiento de diversas organizaciones involucradas en Educación Pública, Salud Pública, Agricultura, Comunicaciones, Defensa y Gobernación.

Esta escasez de ingresos ha obligado al Ejecutivo a no poder llenar las obligaciones del Escalafón del Magisterio, a reducir a un mínimo su brillante programa de vivienda urbana, a disminuir también su programa de electrificación, de construcciones en general e introducción de agua potable en los diversos pueblos del país. Se necesita, pues, un reajuste en los sueldos de los funcionarios públicos, lo que se pondrá a la consideración del Honorable Congreso.

Al hacer una solicitud de préstamo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se encontró el tropiezo de la negación a nuestras solicitudes, por el hecho de aducir su Directiva que Guatemala está en mora del pago de un remanente de su Deuda Pública extranjera del 4%, la cual es conocida popularmente como la Deuda Inglesa.

Ante la imposibilidad de encontrar ayuda financiera sin el pago previo de esta deuda, se procedió a tantear en el mercado europeo la cantidad de bonos pendientes de pago y el valor depreciado que, por ese incumplimiento, tiene en el mercado mundial. Por desgracia, la histeria política de un partido guatemalteco promovió un escándalo en este Congreso, queriendo vilipendiar la estatura honesta del Presidente de la República. De todo lo que se trató y maltrató, no quedó como saldo sino un amargo sabor en el alma y un fracaso para Guatemala de poder obtener a muy bajo precio los bonos que están pendientes. Sin contar el monto de esta deuda que ha aumentado astronómicamente con el escándalo y el conocimiento de la obligación que tenemos de pagarla, la Deuda Pública interna alcanza la suma de Q48.205,289.50

La Deuda Pública externa es de 16.020,348.86

Lo que da una deuda total de Q64.225,638.36

La Deuda bonificada corresponde a préstamos destinados a diversas obras públicas, a desarrollo económico nacional, plan de comunicaciones, construcción de la telefónica nacional y capitalización del Banco Nacional Agrario. Muchas de estas obras, al estar terminadas, dejarán de ser fuentes de egresos para transformarse en empresas que rendirán beneficios, que proporcionarán mayores ingresos al Estado, lo que permitirá amortizar y hacer desaparecer muchos renglones de esta deuda. Con objeto de evitar que el Estado perdiese las fianzas pagadas por los diversos organismos, se dispuso que todos los seguros y fianzas oficiales fueran obtenidos en el Crédito Hipotecario Nacional.

El impuesto sobre la renta (Income Tax) es en esencia y doctrina, la única forma lógica de gravar al ciudadano y lo tienen ya casi todos los países del orbe, inclusive nuestros vecinos de México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, etc., etc.

Se presentó a este Congreso Nacional un proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta, y agradecería mucho a este Honorable Organismo, para que, previa discusión, fuera aprobada lo más pronto posible, porque con el aumento de ingresos podrían cubrirse los egresos del Escalafón Magisterial.

La renta de licores tuvo una pequeña merma producida por la encomiable disposición de cerrar las ventas de aguardiente de segunda y tercera categorías, del sábado a las 11 horas de la mañana al domingo a la misma hora; pero los beneficios han sido tangibles en la vida del proletariado, especialmente en el campesino, que llega a su hogar con el salario completo, sin caer en las tentaciones naturales en esa clase de ciudadanos.

Como una ayuda fuera del presupuesto a la dignísima Universidad de San Carlos de Guatemala, se le adjudicó, libre de gravámenes, la hermosa y pródiga finca nacional "San Julián" en el Municipio de Patulul.

La Dirección General de Rentas está procediendo, de acuerdo con la ley respectiva, a la evaluación o rectificación general de los valores de la Matrícula Fiscal y considero lógico e indispensable que, como una necesidad nacional, del seno de este Honorable Congreso surgiera una ley de valorización, a fin de que los dueños de aquellas propiedades que han subido de valor, por el hecho que el Estado ha construido carreteras, avenidas, puertos, aeropuertos y otras obras tributen un poco más de lo que antes hacían, proporcionalmente a la justa ganancia obtenida.

En el desarrollo del Programa del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda le fue cedido a éste una fracción de la finca nacional "Los Cipresales", siendo separadas 225 hectáreas, con objeto de parcelarlas entre soldados especialistas que reciben sueldos sumamente reducidos.

La terminal de la carretera que viene de Flores, Petén, hacia el río Sarstún, será un puerto fluvial moderno, llevando el nombre del coronel Modesto Méndez, uno de los más preclaros guatemaltecos que trabajó en pro de nuestro alejado departamento del Petén.

Con la alta finalidad de reafirmar nuestro credo centroamericano, otorgósele al ilustre Gobierno de Honduras una propiedad urbana nacional con usufructo de 25 años, para la instalación de su Embajada.

Me es muy grato consignar que uno de los cuerpos policíacos mejor organizados y que mejor servicio rinde en el país es la Guardia de Hacienda, que de seguro servirá como pauta en la organización de la futura Guardia Nacional, cuyo estatuto tendré el honor de poner, en breve, a la consideración de este Honorable Organismo.

EDUCACION PUBLICA

La educación de los hijos del país es el problema más importante y fundamental de mi Gobierno. Al hacer un inventario de lo obtenido a partir de la Revolución de 1871 que abrió escuelas y mayores campos de acción para los guatemaltecos, puede observarse que el empuje dado a la instrucción pública por aquel Reformador llamado Justo Rufino Barrios, con las ideas y filosofías preponderantes en la última cuarta parte del siglo pasado, se orientó bajo las tres palabras: laica, obligatoria y gratuita, que debemos estudiar en conjunto y a granel.

La obligatoriedad de la educación debería haber llenado el fin primordial, si no de acabar con el analfabetismo, por lo menos reducirlo a su mínima expresión.

La gratuidad facilita a la masa común el acceso a la escuela primaria, pero al tener en las manos las estadísticas escolares y los últimos censos levantados en el país, observamos que muy poco se ha logrado en este sentido, especialmente en el acervo autóctono indígena, que es la masa principal de Guatemala.

La castellanización ha sido otro fracaso rotundo; las masas indígenas siguen pensando en sus lenguas nativas sin leerlas ni escribirlas. Su guatemalización ha avanzado muy poco.

En la resolución de este importante problema se ha estado estudiando las fórmulas que otros países lograron, después de mucha experiencia, para allanar estos caminos de la mente y del espíritu.

Las escuelas de infantes y de grados bajos de primaria para la clase indígena, tienen que ser escuelas bilingües. Debemos formar profesores de ambos sexos, pertenecientes a la raza indígena, que, con sus atuendos típicos, sean el primer eslabón de

la niñez con la educación nacional. Es un problema que vi resuelto en el Principado de Gales, en Inglaterra, donde los niños hablan galés y así se les enseña los dos o tres primeros grados, para después transformarlos, en forma progresiva, al idioma nacional: el inglés.

Los estudios se han venido haciendo, aunque paulatinamente, por la resistencia encontrada en ciertos sectores técnicos del Ministerio, pero es seguro que, en el curso de este año, será llevado a la práctica este proyecto.

Poco a poco ha decaído el laicismo, producto del siglo pasado, que al principio dio sus frutos como una parte de la filosofía liberal, que permite amplios vuelos a la mente humana. Las fuerzas religiosas han cambiado sus procedimientos anticuados, lanzándose emprendedoramente a conseguir, por su lado, la educación de la niñez, basadas en la moralidad cristiana y, dentro de la gente proletaria, con su función específica, buscando la justicia social que tan urgente y necesaria es para nuestro pueblo.

Tomando en cuenta la Constitución de la República y la Ley Reglamentaria de Educación Nacional, se formuló un acuerdo gubernativo para autorizar el reglamento que encauce la educación moral y religiosa, con carácter optativo, en los establecimientos de enseñanza. Nuestro pueblo ha estado exento durante tres cuartos de siglo de una base fundamental que le eduque el espíritu y que vitalice un raigambre moral heredado de los *gentlemen* de América, los indios, y de los piadosos caballeros españoles de cuyo contubernio descendemos nosotros los guatemaltecos; las estadísticas de delitos cometidos por mayores y de la delincuencia infantil, cuyas cifras aumentan cada día, hacen necesaria también una revisión de nuestros sistemas de educación moral y facilitan las vías para que nuestra niñez y adolescencia vuelvan a tomar dentro de sí, los conceptos básicos del ser humano: el de Dios, el del amor y respeto a los padres y el respeto a su propio cuerpo y alma.

Las comisiones nombradas para la elaboración de un nuevo plan de estudios rindió su cometido, pero yo no quedé satisfecho. El nuevo plan puesto en vigor está cargado de cursos y no lleva en sí, una nueva orientación para que el maestro ayude al alumno a observar, experimentar, comparar, investigar y razonar, es decir, obligarlo a que use de su cerebro no como una biblioteca enciclopédica sino para razonar desde pequeño y resolver sus pequeñas grandes curiosidades y, más tarde, desarrollar sus pequeños y grandes pensamientos en favor de sí mismo, de su familia y de su país.

La educación vocacional y técnica ha avanzado progresivamente hasta el caso de que las industrias principales de Guatemala envían por su cuenta y durante las noches, sus obreros a los centros de adaptación. Se tiene ya en proyecto la construcción de un Instituto Vocacional con objeto de capacitar obreros para la industria, el cual será construido en los terrenos llamados Casa Blanca, con la cooperación del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE).

En los recorridos que he realizado por los diversos departamentos de la República, hay un afán de los habitantes porque se les construyan escuelas. Se ha hecho todo lo posible para aumentar el presupuesto de construcciones y darles este preciado obsequio a los habitantes del país. En los pequeños poblados se logró la cooperación de los vecinos en la construcción de sus edificios y en las cabeceras departamentales y poblaciones de menor importancia se han iniciado y se siguen trabajos de multitud de edificios escolares.

Desgraciadamente en los últimos años fueron descuidados edificios antiguos que podrían seguir prestando sus servicios, pero que, por el afán de obtener otros modernos, han quedado en abandono, pudiendo ponerse como ejemplo dos planteles escolares de relativa magnitud en la ciudad de Retalhuleu.

Con rarísimas excepciones, todos los establecimientos públicos de la primera y segunda enseñanzas necesitan grandes reparaciones y una reconstrucción general cual sucede con el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", la Escuela de Artes de Quezaltenango, el INCA, que ha quedado inconcluso después de varios años. La Es-

cuela Normal Central para Varones a la que le falta su complemento: una escuela primaria anexa, y numerosas escuelas tanto en la capital, como en el resto de la República, que ocupan locales alquilados sin las propiedades mínimas de higiene escolar.

Cuenta el Ramo de Educación Nacional con algo que es importante y de valor inapreciable: sus profesores de cátedra, primaria y rurales; con escasas excepciones, su personal viene superándose y alcanzando un grado de valorización que honra al país. Hasta hace no más un año no había dentro de las escuelas e institutos un empuje para elevar el nivel cultural de su misión. Actualmente gozan los profesores de entusiasmo en las tareas y esto resulta digno de tomarse en cuenta, porque no se ha podido satisfacerles sus legítimas aspiraciones, es decir, escalafón con su posibilidad económica y sus viviendas. No podría dejar de mencionar el primer problema del Escalafón de los Maestros, el que, depurado de las cuestiones demagógicas y políticas de que se había saturado antaño, debemos hacer un esfuerzo para ponerlo en práctica, y llenar así las aspiraciones de esos servidores del Estado de quienes tanto esperamos y a quienes tan poco damos.

El problema de la vivienda magisterial se está resolviendo en parte por los lotes que fueron adjudicados en la zona sureste de la capital, estando ya por iniciarse la construcción de las casas. Cuando el presupuesto y las condiciones del país lo permitan, seguiremos este plan que es de grandísima importancia para quienes, cuando las fuerzas y los años no les permitan ganarse la vida, tienen que sujetarse a una mínima pensión otorgada por las clases pasivas.

Se tienen todas las esperanzas en el Desarrollo Socio-Educativo Rural, que cuenta con la ayuda del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE), que, además de la técnica, ha concedido la económica de Q193,000.00 para el plan de profesionalización de maestros rurales en servicio; con Q41,000.00 para el pago de administración y adquisición de materiales para los departamentos escolares y de desarrollo comunal y una ayuda exclusiva del Gobierno de los Estados Unidos de América de Q31,000.00 destinados al adiestramiento de maestros. La UNICEF aportó también la suma de Q128,000.00 asignada para trabajo de dos años en el campo de huertas escolares. Entre otras beneméritas instituciones extranjeras que nos han prestado gran ayuda en el Ramo de Educación, está la ICA, la OMS, la UNESCO, la OEA, la SCIDA, la FAO, la SCIPS y la Oficina Sanitaria Panamericana. La CARE, otra institución benéfica norteamericana, ha entrado en contacto con el Gobierno y prestará su ayuda económica para resolver el problema de la mala nutrición de nuestros niños.

La educación estética ha tenido el mayor apoyo del Gobierno y se le seguirá prestando.

A la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala como fuente única de la sabiduría y de la conformación del futuro de Guatemala, se le han prestado todas las facilidades necesarias para su desarrollo y se le ha proporcionado el porcentaje del Presupuesto Nacional que marca la ley y, aun cuando su autonomía es efectiva, el Gobierno de la República ha mantenido las más cordiales relaciones con su Rectoría y las escuelas facultativas que se han acercado al Ejecutivo a mi cargo, especialmente en lo relativo a viajes culturales dentro y fuera del país. Se le adjudicó la finca nacional "San Julián", para sus prácticas agrícolas, como para reforzar su patrimonio y su autonomía económica. Se le ayudó para viajes al exterior de su Teatro Universitario que ahora recorre Europa.

El Instituto Indigenista de Guatemala tiene la noble tarea de efectuar este año un congreso de la materia, el cual, por razones de índole económica hubo de posponerse para el segundo semestre.

Se organizó con nueva orientación el Comité Pro-reconstrucción de Monumentos Nacionales, a cuyas cajas van a dar todas las dádivas, obsequios y asignaciones que elementos particulares deciden otorgar al Ejecutivo y que, manejados por escrupu-

losas personas, se están dedicando a reconstruir nuestro patrimonio heredado de los colonizadores, las monumentales iglesias de la época colonial que, por razones de pobreza de los habitantes o bajo la acción de inclementes terremotos que frecuentemente nos castigan, han venido destruyéndose.

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Fue desvelo de mi Gobierno, durante mi primer año de ejercicio, continuar invariablemente la política social encaminada a mantener en armonía el capital y el trabajo. Se ha conseguido el mantenimiento de esas dos fuerzas en un plano de absoluta comprensión, solidaridad y armonía, por significar tales realidades el fundamento en que descansan el bienestar y progreso de toda sociedad civilizada.

En este aspecto estamos satisfechos de la conducta de los trabajadores guatemaltecos, que, en sus diversos conflictos que han debido confrontar no les dieron beligerancia a los eternos elementos disociadores al servicio exclusivo de ideologías exóticas que rechazaron con determinación y energía, por conspirar notoriamente contra nuestras leyes y principios sustentados.

Como base fundamental de mi política de trabajo, consagro el principio de propiciar la estructura fuerte, sin desviaciones ni componendas ideológicas que desvirtúen su función específica, a fin de contribuir a la creación de una industria emprendedora y sólida en nuestro país.

El porcentaje de la población que en la actualidad se dedica a trabajar por la industria, es poco. Deseo también recordar que baso el futuro de nuestra clase laboral, en que el trabajo como fuente vivificadora debe ser considerado como producto y estar influenciado dentro de la abscisa y ordenada de la oferta y la demanda y que si llegamos a organizar grandes empresas de producción habrá demanda de trabajadores y por lo tanto, aumento en sus salarios, aumento que no será ficticio, como cuando por razón de una circunstancia no económica requiere subir dichos salarios. En tal caso producen automaticamente el aumento del costo de la vida. También debemos considerar que el trabajo se divide en trabajo especializado y trabajo no especializado, y tenemos que dar a los hijos del país la oportunidad de especializarse en las diversas industrias mecánicas, en escuelas vocacionales.

Debido a la época de recesión que sufre el país, no creí conveniente establecer como norma una de las fases de la justicia social para los trabajadores. Me refiero al subsidio familiar, que, como sabéis, proporciona al trabajador una ayuda más, por tener numerosos miembros de familia que otro compañero de trabajo, que haga la misma tarea, en la misma máquina. De todos modos ya está establecido el subsidio familiar en una de las ramas de la Administración Pública.

Ha sido meta de la política de mi Gobierno el convencer a la clase trabajadora que aunque profesamos firmes tendencias anticomunistas, no somos protectores exclusivos del capital sino también agentes tutelares de las clases pobres que se ganan el sustento con el sudor de su frente.

El conflicto más importante ocurrido durante el año, ha sido el que surgió entre el sindicato SAMF y la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Este conflicto se ventiló con arreglo a la ley en los tribunales de trabajo, llegando a culminar con una declaración de huelga. Para que los servicios de carácter público que presta dicha empresa, no afectara la economía del país paralizando los transportes en general, mi Gobierno se vio en la necesidad de intervenir y militarizar tales servicios, en tanto los Tribunales digan la última palabra en el conflicto.

En cumplimiento de uno de los deberes de Gobernante, llamado a contribuir al mantenimiento de la paz y armonía entre las diversas clases sociales, interpuse mis

oficios y mi buena voluntad sin vulnerar en lo más mínimo los preceptos del Código de Trabajo, a fin de que se llegara a un arreglo satisfactorio entre la Empresa Ferrocarrilera IRCA y su Sindicato de Trabajadores SAMF.

Las dos fuerzas en pugna, han comprendido aunque no desde el primer momento, que la intervención del Presidente, no tuvo más que ese fin beneficioso.

Me es también satisfactorio informar que, debido a los oficios del Ejecutivo se pudo dar fin al conflicto, entre la Compañía Agrícola de Guatemala, de Tiquisate, y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa.

Dentro de la amplitud democrática de mi Gobierno, nuevos sindicatos se han formado y autorizado conforme a la ley.

LOS TRABAJADORES

Para prevenir injusticias que suelen ser la causa de fricciones entre patronos y trabajadores, el Cuerpo de Inspectores de Trabajo se ha mantenido activo, vigilando sus relaciones mutuas y es muy significativo hacer constar que en el curso del año, no se haya reportado ningún conflicto que viniese a alterar sus actividades, con graves proyecciones para la vida de la comunidad.

Los trabajadores del campo han merecido toda la protección de mi Gobierno y se han dedicado de lleno a sus labores dentro de un clima de paz y tranquilidad.

De acuerdo con la estructura de la Organización Internacional del Trabajo, organismo del cual forma parte Guatemala, fueron estudiados y remitidos a este Honorable Congreso, los convenios internacionales relativos a discriminación en materia de empleo y ocupación, y a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, adoptadas en la Cuarenta y dos Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, en junio de 1958. También fueron enviados a este Organismo Legislativo, los convenios internacionales relativos a la abolición del trabajo forzoso y el descanso semanal en el comercio y en las oficinas.

Vivamente interesado mi Gobierno en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros trabajadores especializados, se ha solicitado a las Naciones Unidas, por intermedio del Consejo Nacional de Planificación Económica, que la asignación correspondiente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para el año de 1959, se utilice con exclusividad en becas para trabajadores guatemaltecos que deseen perfeccionar sus conocimientos en el exterior, ya que el perfeccionamiento de la mano de obra en nuestro país, redundará indiscutiblemente en beneficio de la economía nacional.

En su afán de proteger a los trabajadores guatemaltecos, mi Gobierno ha dictado disposiciones especiales para evitar que personas extranjeras vengan a desplazar la mano de obra nacional; sólo en casos muy especiales concede autorización a empresas o particulares para poder contratar los servicios de trabajadores extranjeros. Se ha establecido una serie de requisitos rigurosos que deben ser llenados previamente.

Se están haciendo estudios al presente, tendientes a mejorar los sistemas de bienestar social de las entidades sindicales guatemaltecas, con miras a proporcionarles mayor colaboración en el desarrollo de sus importantes funciones. Sobre dicho sistema se está promoviendo una encuesta.

No se ha descuidado la acción publicitaria del Gobierno, que tiene por finalidad difundir entre todas las clases laborantes, no sólo nuestra legislación en materia de trabajo y bienestar social, sino los trabajos de índole doctrinaria y temas instructivos y de orientación, tanto para patronos como para trabajadores.

A efecto de garantizar la existencia de un movimiento sindical libre y democrático, se ha procurado que los directivos de las organizaciones sindicales, fueran genuinos representantes de los trabajadores, y llenados estrictamente los requisitos le-

gales, se hizo necesario establecer previo a la inscripción de los directivos, que fueran éstos, genuinos trabajadores activos en el momento de la elección, ya que, en circunstancias anteriores, con la sola manifestación de los propios interesados, se daba por establecido este extremo; con tal medida, se evitó que personas ajenas a los trabajadores, se adueñaran de las directivas de las organizaciones sindicales, pues en lugar de darle fuerza y prestigio a estas entidades, sembraron desconfianza y división entre los trabajadores. Es de lamentarse la poca colaboración que prestaron la mayoría de los patronos para la comprobación de que las personas electas para los cargos directivos, fuesen trabajadores activos, en el momento de la elección; pues cuando se les requirió esta clase de informes previos, no se proporcionaron con la prontitud deseada, obstaculizando el propósito de excluir de sus empresas y sindicatos a quienes considerarán no como una entidad necesaria y útil, sino como un obstáculo para la resolución de los problemas laborales y el mejor desenvolvimiento del trabajo.

No obstante haberse presentado estos inconvenientes, el Departamento Nacional de Trabajo inscribió un regular número de nuevas directivas, surgiendo oportunidades de reorganizarse algunos sindicatos; pero es de esperarse para el año en curso y para los venideros, un mayor desarrollo económico-social de los trabajadores, la elevación de su nivel cultural y una mayor capacitación para el trabajo; pues en la actualidad tienen la garantía y libertad necesarias, por estar reconocido ampliamente este derecho por la Constitución de la República y los tratados internacionales, que este Departamento y demás autoridades laborales, respaldan y velan por su cumplimiento, prestando asimismo la asesoría legal y técnica a los trabajadores para su mejor organización, en procura de hacer mejor conciencia de sus derechos y obligaciones, ante las autoridades y sus organizaciones laborales.

Es de importancia observar que dentro de los sindicatos reorganizados, se encuentran algunos en que a sus afiliados les son aplicables las disposiciones del Decreto gubernativo número 584 y, en consecuencia, no tienen derecho a sindicalizarse; de donde se presenta actualmente una situación anómala con estas organizaciones, ya que por una parte tienen personalidad jurídica, es decir, que existen como personas jurídicas, pero no tienen derecho a la actualización en forma pública, de su representación por medio de una directiva inscrita.

Como se comprende, este problema es grave, por tener el Decreto gubernativo número 584, carácter de ley provisional; no existe fundamento alguno para ordenar la disolución de los sindicatos que están compuestos por trabajadores a quienes les es aplicable dicho decreto y, por consiguiente, el Departamento hará ver la necesidad de emitir con urgencia el Estatuto de los Trabajadores del Estado o de otra ley que venga a resolver en forma definitiva la situación legal de estos sindicatos.

Ahora, con relación a los sindicatos que cumplen normalmente con sus obligaciones y acatan las observaciones que se les han hecho para sus actividades dentro de la ley, el Departamento seguirá prestándoles asesoría legal y técnica, divulgando dentro de estas organizaciones, los preceptos normativos del funcionamiento de las mismas, haciéndoles oportunas observaciones cuando dejen de cumplir con estos preceptos, ya que anteriormente han sido efectivas las recomendaciones que se les han hecho, y así se ha logrado que cumplan con las obligaciones que tienen como entidades sindicales.

Se registraron ocho pactos colectivos de condiciones de trabajo.

COMEDORES POPULARES

Los comedores populares, de los que ya hice referencia, fueron creados por disposición del Gobierno de la República, contenida en acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo del año pasado. Dicha institución funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

BIENESTAR SOCIAL

Además de las casas baratas para obreros, se ha trabajado para su recreación, y para el efecto de economías de los fondos del Presidente de la República, se compraron dos buses, que hacen servicio semanal, llevando familias de obreros al campo, dándoles una ayuda de un quetzal y medio para sus gastos, también de los fondos de la Presidencia.

Se les ha adjudicado como puntos de descanso un terreno con chalet en Amatitlán, y otro predio similar en Iztapa a la orilla del Océano.

Para la recreación de los maestros de educación se está discutiendo la adquisición de un gran hotel en la Antigua Guatemala, para que por una módica pensión diaria, se les proporcione cuarto, camas y facilidades para preparar sus comidas.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Cuando ofrecí al pueblo de Guatemala dedicarme de lleno a curarlo de los males endémicos del país, me referí, además del paludismo y el parasitismo intestinal, a la siega que la muerte produce en la mejor de nuestras cosechas: nuestros niños. Las estadísticas de natalidad en Guatemala son las más altas del mundo, pero desgraciadamente las estadísticas de la muerte infantil son también las más grandes, en especial, desde la época peligrosa en que el niño suelta el pezón de la madre. En Guatemala se oye ya con alarde el peaje funesto que cobra la pluricarencia infantil. Nuestros niños, cuando hay que alimentarlos sin la leche de la madre, mueren víctimas del hambre, porque la leche de vaca, los huevos y la carne tienen precios tan subidos que no están más que al alcance de una clase social privilegiada. La mala nutrición produce más muertes que los zancudos, las amebas y los vermines.

La leche en polvo suple en parte la falta de la leche viva, pero los huevos y la carne de res, de pescado y de pollo, no tienen sustitutos. Esta carencia de los alimentos básicos para nuestra raza es tanto más vergonzosa cuanto que Guatemala tiene todos los atributos de la madre naturaleza para producirlos en abundancia, en calidad y precios exiguos. Hacia ese afán van mis esfuerzos como Gobernante.

Por eso mi Gobierno, además de impulsar las industrias que produzcan estos alimentos para que haya abundancia y a precios bajos, también cuando hay abuso y explotación sobre los guatemaltecos interviene para que reduzcan los precios.

Otra de las lacras que corroe a nuestra raza es el alcoholismo. La bebida de la gente pobre el aguardiente o guaro nacional, cargado de grado alcohólico, de furfuroles y otros miasmas tóxicos, acaba paulatinamente con la vitalidad humana. Como función económica familiar se acordó el cierre de las cantinas de 2ª y 3ª clases, del sábado a las 11 am. al domingo a la misma hora.

La cerveza en Guatemala es cara y se hacen estudios y esfuerzos para que una media botella baje de 24 centavos que cuesta actualmente, a 12 centavos. Necesitamos también que se produzcan vinos mas baratos, pero no hechos con tinturas y esencias químicas, sino con frutas frescas y de ser posible, con la uva pura cuyo cultivo debemos impulsar.

Los hospitales de la República con excepción de los recién inaugurados como el Roosevelt, el de Jutiapa y el de Zacapa, abiertos al servicio el 21 de febrero último, corren parejas con las cárceles de la República. Necesitan una reorganización y reconstrucción completas; conforme los fondos vayan siendo obtenidos, mi Gobierno hará los esfuerzos necesarios para llevarlo a cabo.

Se ha emprendido también una lucha regional contra la tuberculosis usando los procedimientos más modernos.

Las escuelas de Medicina de los países de avanzada han creado un tipo de docencia que da a los futuros médicos, aptitud mental y filosófica para incorporarse a la acción de la medicina social. Bajo este principio, el médico no se interesará solamente por descubrir y eliminar la causa inmediata del mal, sino también por identificar los motivos fijados en el ambiente social que ocasionan perturbaciones en la salud colectiva. Erradicando esto, es como verdaderamente se previene la salud y bienestar de la colectividad. Nuestra Facultad de Medicina, indudablemente, está orientada hacia esas nuevas corrientes científicas, abandonando la vieja filosofía de preparar médicos sólo para curas sintomáticas. Y es que, en cuanto a la salud, se hace más necesario aplicar el concepto de que "vale más prevenir que curar".

Para lograr la realización de esos fines preventivos y curativos, el Gobierno ha tropezado con varios obstáculos que si bien no son insuperables, no permiten que los programas se desenvuelvan con la rapidez que se desea; tales obstáculos son: 1º) La escasez actual de personal técnicamente adiestrado; 2º) Las limitaciones presupuestales de este Ramo.

COOPERACION INTERNACIONAL CON SANIDAD PUBLICA

Las entidades que coadyuvaron en los trabajos de sanidad, fueron las siguientes:

La UNICEF proporcionó 928,568 libras de leche en polvo descremada y 540,000 cápsulas de vitaminas "A" y "D" que fueron repartidas entre escolares, madres lactantes y en estado de gravidez.

El Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), colaboró estrechamente con la Sección de Nutrición de Sanidad, en el planeamiento y realización de todos sus programas, subrayando la necesidad de establecer un programa de nutrición aplicada. Colaboró también en la parte que le corresponde al adiestramiento del personal de Sanidad Pública.

La Oficina Sanitaria Panamericana cooperó con su labor de asesoría, por intermedio de los asesores específicos asignados al Proyecto Guatemala, de la OMS y también con la participación frecuente de los conductores de dicha oficina y del representante de la zona. También participó activamente en la realización del curso y adiestramiento en rabia, para Centro América y Panamá, el cual se verificó en esta capital del 29 de setiembre al 11 de octubre de 1958. Su personal contribuyó en el adiestramiento del personal de Sanidad Pública en los cursos que se dictaron en el Centro de Adiestramiento de Amatitlán. La Oficina Sanitaria Panamericana y la OMS, otorgaron becas al personal para hacer estudios de especialización en Salud Pública, en universidades extranjeras.

CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE SALUD PUBLICA

Para tratar y resolver palpitantes y trascendentales problemas que atañen a la salud mundial y a la particular de cada país, se celebraron los congresos siguientes:

1.—Congreso Nacional de Medicina, realizado en diciembre de 1958, al que se presentaron tres trabajos que merecieron la aprobación y aplauso de los directivos del Congreso y el Colegio Médico. Estos trabajos consistieron:

a) Organización de la División de Servicios Rurales de Salud Pública;

b) Proyecto de reorganización para la Dirección General de Sanidad Pública; y

c) Plan para la erradicación de la onchocercosis en Guatemala.

2.—Congreso Centroamericano de Integración Social, realizado en esta capital.

3.—Conferencia Sanitaria Panamericana, realizada en San Juan de Puerto Rico, en setiembre de 1958, a la que concurrió como miembro de la Delegación de Guatemala, y presidiéndola el Ministro del Ramo.

4.—Reunión del Consejo Directivo del INCAP, realizada en San Salvador, en el que tuvo participación la Dirección General de Sanidad Pública de Guatemala.

5.—Congreso de Odontología de Salud Pública, realizado en San José de Costa Rica, al que concurrió la representación de la Dirección General de Sanidad Pública.

Analizadas las causas de muerte ocurridas en la República durante el año que comprende este informe y tomando en cuenta el tipo de enfermedades endémicas prevalecientes en el país, se hace indispensable dar auge en el futuro próximo a los siguientes programas:

a) *Saneamiento ambiental:* (Introducción de agua potable de las poblaciones de mayor importancia, construcción de drenajes y labor de detrilización);

b) *Nutrición:* (Incremento de plantas de pasteurización de la leche);

c) *Control y erradicación de epidemias:* (Intensificando la vacunación preventiva);

d) *Educación sanitaria;* y

e) *Atención de enfermos.*

El desarrollo de los programas materno-infantil y atención de enfermos, debe coordinarse con el de los hospitales regionales, y para el desarrollo del Programa de Educación Sanitaria deberá contarse con la colaboración del Magisterio Nacional.

SERVICIO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

De este Instituto autónomo, cábeme la satisfacción informar que sus actividades se han desarrollado normalmente, aunque de tiempo atrás su orientación no ha sido muy acertada, en lo que respecta a la utilización de sus fondos, para construcción de nuevos edificios. Sus programas han quedado restringidos en ciertas zonas de la República; y el de enfermedad común se ha estudiado ya, siendo de mi parecer que éste no se inicie en la zona de la capital, donde abundan los medios preventivos y curativos, y en cambio, se desarrolle en otras partes del país, donde faltan cuidados médicos y de prevención a esa clase de enfermedades.

SERVICIO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Firme en mis propósitos de ayudar a aquellas personas de escasos recursos que, por circunstancias especiales, están obligadas a empeñar sus instrumentos de trabajo, de mi peculio personal dispuse el desempeño de ciento cinco (105) máquinas de coser y cuarenta y cuatro (44) máquinas de escribir, que se encontraban en el Monte-

pío "Bola de Oro", cubriendo la suma de Q7,404.65 por esas prendas y en el Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la cantidad Q21,315.50 por trescientas sesenta y una (361) máquinas de coser y ciento noventa y ocho (198) máquinas de escribir: En total: Q28,720.15.

Estas máquinas fueron entregadas totalmente liberadas de sus obligaciones a los propietarios, dándoles la oportunidad de sentirse nuevamente dueños de esos elementos de trabajo, que constituyen el medio de vida de muchos hogares guatemaltecos.

Con este solo renglón pudo brindarse ayuda positiva a setecientas ocho familias pobres.

Por otra parte, tenemos la acción benéfica de los comedores públicos gratuitos, que fueron creados por acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1958, con el fin de ayudar a las personas menesterosas y a aquellos que se encuentran sin trabajo, no siendo lacras sociales. El Ejército Nacional, con el deseo de servir al pueblo, ofreció los servicios para estos comedores y un grupo de oficiales cumplió esta tarea. El día 1º de agosto de 1958, fue inaugurado este servicio en el barrio San Antonio, zona 6, y luego continuó, en forma rotativa, en los barrios: Colonia 25 de Junio, La Canoa, La Ermita, El Gallito, Roosevelt, La Reformita, 3 de Julio, Santa Marta, Landívar, Berbena y centrales, con un total de servicios de 106,572 unidades, durante cinco meses, o sea un promedio mensual de 21,314.4 unidades a un costo total de Q16,910.33.

En el mantenimiento de estos comedores, las aportaciones del Gobierno alcanzaron un valor total de	Q11,110.33
y, aportaciones de la ICA, entidad norteamericana	8,000.00
Total	Q19,110.33
Inversiones del 1º de agosto al 31 de diciembre de 1958	Q16,910.33
Líquido para el mes de enero de 1959	Q 2,200.00

No debe dejar de exponerse la cooperación privada de la agencia "JEEP" para transportarse a las zonas de distribución, los calderones, y de otras honorables personas que en una u otra forma han brindado su ayuda para esta piadosa actividad.

La Oficina de asuntos puramente sociales al servicio de la Primera Dama de la Nación, para el desarrollo de todas las actividades protocolarias y de ayuda, atingentes a su alta posición oficial.

La Asociación de Bienestar Infantil ABI, ha manejado numerosos hospitales, dispensarios, comedores, guarderías, etc., etc., pero si a esas honorables damas y caballeros que dirigen esa institución benemérita les debemos gratitud por esa tarea, más se las debe el pueblo de Guatemala por haber suprimido del contacto con el público, las tristemente célebres máquinas traganíqueles, que succionaban de los jornales de nuestros trabajadores cerca de Q300,000 por semestre.

Para la recreación y esparcimiento de la niñez de lugares alejados de toda diversión y acostumbrados a juegos inadecuados y antihigiénicos, la Primera Dama de la Nación dotó a nueve municipios de excelentes equipos de juegos mecánicos, para el solaz y beneficio corporal de los niños.

Se dotaron de sendas sillas de ruedas, a dos niños inválidos de los departamentos. A los recluidos en el Hospital San Vicente, se les obsequió un televisor marca Silvania de 21 pulgadas.

Mérito aparte merece la fundación de dos dispensarios médicos, dotados de todos los elementos indispensables, que inauguró la Primera Dama de la Nación, señora María Teresa L. de Ydígoras, en las aldeas Boca del Monte y El Porvenir, y en El Gallito, el denominado "Dispensario de la Trinidad".

Estos dispensarios están atendidos por competentes facultativos y empleadas laboratoristas. Fiel a los ofrecimientos al pueblo de Guatemala, sé que irán extendiéndose a otros grandes sectores de la capital aislados de toda protección asistencial.

Esta Oficina de Asuntos Sociales, de marzo a diciembre de 1958, otorgó auxilios de imprescindible necesidad económica y víveres a 404 personas menesterosas, conforme circunstancias especiales debidamente comprobadas.

Se contó también con filantrópicas donaciones de "Massanet y Arnau Cía., Ltda.", de la Asociación de fabricantes de calcetines de esta capital, con 200 docenas de calcetines; la UNICEF, que donó leche en polvo; y los lotes de medicinas que donaron a la Primera Dama de la Nación, personas altruistas, quienes, debido a su modestia, prefieren que no se consignen sus nombres.

El movimiento de escritorio de la Oficina registra: piezas de correspondencia, 18,493; y audiencias concedidas por telegramas y recibidas, 2,081.

El monto destinado a ayudas, ascendió a la suma de Q14,599.13, de la cual la Primera Dama cubrió la cantidad de Q8,100.00 y la Oficina de Asuntos Sociales: Q6,499.13.

SECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN

La Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), adscrito a la Presidencia de la República, es una creación de mi Gobierno por acuerdo gubernativo del 25 de marzo de 1958, siendo sus objetivos declarados de urgencia nacional y de utilidad pública.

Con fecha 22 de abril del mismo año, se dictó un acuerdo gubernativo creando la Guardia Rural del Petén, con 309 hombres.

Con fecha 22 del mismo mes, se emitió otro acuerdo disponiendo que los trabajos que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas estuviese efectuando en el Petén, pasaran a ser del dominio de esta Sección.

El FYDEP nació sin presupuesto propio, trabajando duramente los últimos días de marzo y 1º de abril de 1958 en esta situación irregular, con un promotor y un secretario, que era al mismo tiempo empleado de la Dirección General de Caminos.

A partir de mayo del mismo año, el Ejecutivo efectuó varias transferencias de partidas, con lo que se formó un fondo para el pago del personal administrativo y técnico y de las obras viales y públicas en el territorio petenero.

El Departamento de Ingeniería elaboró los proyectos para construir la Aduana, bodegas y hospital en el Municipio de Fallabón, oficinas centrales del FYDEP en esta capital (ya terminadas), las casas prefabricadas y escuelas tipo "Petén", edificio de la gobernación departamental, el mercado de Santa Elena, etc.

Entre los proyectos se encuentran: la Aduana de Fallabón con todas sus dependencias y un hospital, construcción del modelo de la casa tipo "Petén" de 2 dormitorios; el edificio de la gobernación departamental, estudio de la casa mínima tipo "Petén" prefabricada de 3 dormitorios y el edificio de telecomunicaciones en el Municipio de Santa Elena.

Se terminaron los estudios para las ampliaciones del hospital de San Benito, Radio Tikal, salón de actos de la gobernación en Flores, y se continúa la construcción de edificios para escuelas de San José, San Andrés, Poptún y el anfiteatro del hospital de Santa Elena.

El Departamento de Ingeniería realizó un estudio hidroeléctrico del río de la Pasión y del Subín, en colaboración con el Departamento de Electrificación Nacional.

Por medio del Departamento Forestal del FYDEP, se elaboraron planos de zonificaciones forestales, hidrográficos, de suelos y otros. Se tomaron todas las medidas necesarias para la conservación y restauración de las riquezas forestales y en contra de la tala inmoderada y empírica de nuestros bosques.

La producción de chicle arrojó un total de 16,817.51 quintales.

Contrabandistas mexicanos extrajeron ilegalmente del país, 201,554 pies de tabla de caoba y 1.250,766 pies de tabla de cedro.

El Departamento de Colonización ha elaborado los planes para una colonia piloto-industrial en Machaquilá, y efectuando los estudios necesarios para que Guatemala ingrese en el Comité Internacional de Migraciones Europeas, con objeto de que pueda desarrollarse un plan científico de inmigración, combinado con un movimiento de población guatemalteca hacia el Petén, a fin de lograr la transculturación que permita repoblar permanentemente aquel territorio.

El Departamento de Comunicaciones instaló dos clases de equipo para la intercomunicación con los diversos centros de operación del FYDEP, con la capital y el departamento del Petén.

Carretera del río Sarstún a Flores, Petén.

Sarstún-Poptún de 72 Kms., fue abierta en gobiernos anteriores, los cuales la dejaron abandonada; fue reconstruida por el actual Gobierno en su totalidad con un gasto de Q226,007.97

Poptún a Flores, Petén, 101 kilómetros que acaban de reunirse las dos cuadrillas que operaban en direcciones contrarias a un costo de .. Q480,874.28

A esta carretera le falta el afirmado en pocos kilómetros, trabajo que se hará en las épocas secas. Será inaugurada este año con un costo total a la fecha de Q706,882.25

Para completar esta obra se está dragando el río Sarstún habiéndose hecho una limpieza de 50 kilómetros de su curso y un dragado de 3 kilómetros de roca, faltando para terminar 1,800 metros y pudiendo inaugurarse este tramo en el presente año.

Puedo decir que al inaugurarse esta obra en los próximos meses, que al salir a las 5 am. de esta capital, se llega a Puerto Matías de Gálvez en 5 horas, se transporta el vehículo en un ferry hasta el puerto de Modesto Méndez en el esquinero del río Sarstún con Belice, llegando en 6 horas. Se desembarca el vehículo y se llegará a ciudad Flores, cabecera del Petén, en 5 horas, es decir, a las 9 de la noche del mismo día. Se hacen ya los estudios de la carretera de Puerto Méndez a Matías de Gálvez por lo que se reducirá en 5 horas el viaje indicado, con lo cual habré cumplido con la reincorporación material del Petén al resto de la República.

PROGRAMA DE CONTROL EN MASA DE LA TUBERCULOSIS

A Guatemala le cupo la satisfacción de ser uno de los países en donde la vacunación contra la tuberculosis se hizo en mayor escala. Este año, en julio fue concluido dicho trabajo, habiéndose vacunado el 69% de la población. La vacuna se llama BCG. Se vacunaron 2.286,940 habitantes, o sea el 69% de la población.

El éxito de esta campaña nos alentó para aprovechar el mismo personal, e iniciar una campaña de control en masa de esta terrible enfermedad.

En tuberculosis existen dos problemas: primero, curar el mayor número de enfermos y, segundo, prevenir la aparición de nuevos casos de tuberculosis en aquellas personas que todavía no han sido afectadas por ella. El tratamiento de los tuberculosos activos ha estado confiado a dos tipos de organismos: el dispensario y el hospital.

El Dispensario Antituberculoso es una institución dedicada esencialmente al despistaje de la enfermedad, a la asistencia ambulatoria de los mismos y a la vigilancia de sus respectivos hogares, con el objeto de que la enfermedad se extienda lo menos posible entre los convivientes. El hospital alberga a un número restringido de pacientes, los cuales, por razones relacionadas con la gravedad de su estado, con dificultades insalvables, sobre todo de orden económico, para ser tratados en sus hogares, o con la necesidad de aplicar los métodos terapéuticos complejos, especialmente quirúrgicos, no son susceptibles a ser correctamente atendidos en el dispensario.

Durante los últimos veinte años, un nuevo tipo de institución ha venido a ocupar un lugar de primer plano en la lucha antituberculosa: el centro de despistaje, cuya función consiste en el examen radiológico sistemático y periódico de la población aparentemente sana, y en el consiguiente descubrimiento de casos nuevos aprobados, los cuales pasan luego al dispensario, y eventualmente al hospital, para su asistencia. Todo lo dicho se aplica al aspecto de la lucha antituberculosa relacionado con los enfermos ya en evolución, con su descubrimiento y su tratamiento.

Pero tan importante como curar a los que ya han sido víctimas de la tuberculosis, es evitar que nuevas personas adquieran la enfermedad.

Para evitar el contagio es necesario poner una barrera entre los infectantes y los infectables. Pero, para ello, se requiere conocer primeramente a aquéllos. El examen sistemático y periódico de las colectividades aparentemente sanas, por el método radiofotográfico descrito por el brasileño Manuel de Abreu, cumple con esta misión. Mediante su aplicación en vasta escala, es posible descubrir la tuberculosis en sus primeros períodos, cuando todavía es tiempo de obtener los mejores resultados de una terapéutica bien aplicada.

En Guatemala existen organismos de los tres tipos descritos: centro de despistaje, dispensario, hospital, siendo de primer tipo el instalado por la Liga Nacional contra la Tuberculosis, en el que se examinan anualmente unas 70,000 personas aparentemente sanas. En forma semejante actúan, aunque en mucho menor escala, los que funcionan en el Hospital "Robles" de Quezaltenango, en el Dispensario Infantil de Guatemala y en la Unidad Antituberculosa de Huehuetenango.

Las posibilidades de ser sometidos a examen radiológico, en su calidad de personas aparentemente sanas, están, así, limitadas a los 500,000 habitantes de las tres ciudades citadas, más los que se encuentren en condiciones de desplazarse espontáneamente hasta las mismas. En tanto que otros 3.000,000 de habitantes del país no pueden, por el momento, aspirar razonablemente a tal examen. Además de los dispensarios antituberculosos de la capital, el Central para los adultos y el Infantil para los niños, existen los de Quezaltenango y Huehuetenango, donde se brinda asistencia ambulatoria.

También en este sentido existe, por ahora, una marcada deficiencia. El número de camas disponibles en los hospitales especializados ha sufrido un marcado incremento en los últimos años. Así, el número de camas disponibles para tuberculosos se elevó, de poco más de 400, a 1,300.

Pero estos servicios no dan abasto, y a pesar de que sólo una parte restringida de los 45,000 tuberculosos que se calcula existen en el país llegan a ser diagnosticados, muchos son los enfermos que esperan turno para su hospitalización, o que se hallan internados en salas de clínica general.

Como resultado de un convenio tripartito firmado por el Gobierno de la República de Guatemala, conjuntamente con la Oficina Sanitaria Panamericana, la Oficina Regional de la Organización Mundial de Salud y el Fondo Internacional para la Infan-

cia de las Naciones Unidas (UNICEF), se llevó a cabo, entre los años 1956 y 1958, una campaña intensiva de vacunación BCG en masa, que cubrió la totalidad del territorio nacional.

Las labores de la Gran Cruzada consisten en la aplicación de la prueba tuberculínica, con el objeto de identificar a las personas no infectadas por el bacilo de Koch, y con la vacunación BCG de las mismas.

Pero, a pesar de ello, el problema planteado por la tuberculosis en Guatemala sigue en pie prácticamente inmodificado, tanto por la acción de los organismos clásicos, a todas luces insuficientes, que funcionan en el país, como por la propia campaña de vacunación BCG en masa.

Consciente de la gravedad del problema que plantea la tuberculosis en Guatemala, y especialmente en sus departamentos mas afectados, así como de la insuficiencia de las medidas aplicadas hasta la fecha para solucionarlo, y de la imperiosa necesidad de encauzar una labor de la que puedan esperarse resultados trascendentes en la reducción de la endemia, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social decidió realizar un programa nacional de control en masa de la tuberculosis, sobre la base de las recomendaciones contenidas en los documentos WHO/TBC/Int/38 al 42 (1957-58); OMS: Ser. Inform. Tecn. 1957-141 y OSP: SB-732-1957.

Los objetivos de este proyecto son:

1) Consolidar y ampliar los resultados obtenidos durante la campaña de vacunación BCG en masa (julio de 1956-julio de 1958).

2) Para ello, reducir el número de focos bacilíferos, mediante: *a)* Examen radiofotográfico en masa de las poblaciones aparentemente sanas, que se efectúen en los sujetos, de ambos sexos, mayores de 15 años de edad; *b)* Examen radiográfico, o bien radiofotográfico y eventualmente radiográfico, según las edades respectivas, de los convivientes con portadores de imágenes torácicas anormales, identificados como tales en el examen anterior; *c)* Reexamen radiográfico-bacteriológico de los portadores de tales imágenes anormales; *d)* Tratamiento, durante dos años, con isoniacida no asociada a otros quimioterápicos, de aquellos que resultaran enfermos en actividad o sospechosos de tales (en observación), con el objeto de obtener la curación clínica, la extinción del foco bacilífero, o, por lo menos, la atenuación de virulencia de los bacilos expectorados; *e)* Tratamiento profiláctico de los convivientes a las mismas dosis que los enfermos (proporcionales a la edad), durante seis meses, o hasta la negativización del foco familiar; *f)* Control trimestral, radiobacteriológico, de los enfermos bajo asistencia; y *g)* Actualización anual del estado de los mismos.

4) Controlar, de esta manera, la incidencia de tuberculosis en el país, en forma que sea posible encarar, con probabilidades de éxito, una etapa futura de erradicación de la enfermedad.

Con el objeto de proceder al entrenamiento de campo del personal básico que, muy ampliado, ha de tener a su cargo las labores del programa, que alcanzará en el futuro, un nivel nacional, y de poner a punto los métodos y técnicas más adecuadas, en particular en lo que se refiere a lograr una respuesta lo más amplia posible del público y mayor constancia de los enfermos en la autoadministración del tratamiento, el Gobierno resolvió poner en práctica un plan piloto, que se está cumpliendo, a partir del 1º de setiembre de 1958, en el departamento de Escuintla.

Este plan piloto, que se desarrolla como un *follow up* de la campaña de vacunación BCG en masa, terminada en julio de 1958, y contando siempre con el asesoramiento de la OSP-OMS, está financiado por el propio Gobierno, sin aportaciones de otros organismos internacionales.

	Habitantes	*De 15 a más años*	*Tuberculosos*
1958	45,000	27,000	900
1959	270,000	162,000	5,500
1960	1.000,000	600,000	15,000
1961	1.000,000	600,000	15,000
1962	600,000	360,000	9,000

Como el programa incluye dos años de tratamiento de los enfermos tuberculosos, a partir de su diagnóstico, se calcula que podrá darse por finalizado, por lo menos en lo que a sus directivas actuales se refiere, durante el transcurso de 1964.

El medicamento que ha de ser consumido durante un mes, se entrega a los enfermos, no estrictamente a domicilio, pero sí en la localidad de su residencia. Sólo se visitan en su domicilio aquellos que faltan a la cita.

La droga se presenta en bolsitas plásticas transparentes, que contienen la dosis mensual, con etiquetas en que están representadas figuras humanas de la edad respectiva, y tantos círculos como comprimidos deben ser ingeridos diariamente. A cada enfermo se le entregan cada mes, tantas bolsitas como personas vivan en el hogar (enfermo o enfermos y convivientes). Estas bolsitas individuales tienen un contenido variable (120 comprimidos de 100 mg., 60 de 100 mg., 30 de 100 mg., ó 30 de 50 mg.), según sean las edades respectivas del o los enfermos y de sus convivientes.

Calendario e itinerario: Inauguración de actividades, 1º de setiembre de 1958.

Mayores de 15 años a ser examinados:

Setiembre 1958-junio 1959	70,000
Julio 1959-junio 1960	300,000
Julio 1960-junio 1961	600,000
Julio 1961-junio 1962	600,000
Julio-diciembre 1962	300,000

Finalización de actividades diagnósticas, 31 de diciembre de 1962.

Finalización de actividades terapéuticas y de control, 31 de diciembre de 1964.

Costos a cargo del Gobierno:

Ejercicio 1958-59	120,000
Ejercicio 1959-60	550,000
Ejercicio 1960-61	1.020,000
Ejercicio 1961-62	825,000
Ejercicio 1962-63	385,000
Ejercicio 1963-64	305,000
Total	3.205,000

✦ ✦

Señores Diputados:

Se oye a cada momento la especie de que mi Gobierno no tiene plan determinado que le sirva de guía en los diversos aspectos materiales, morales y espirituales. Eso lo dicen aquellos que, después de haber impugnado mi candidatura y haberles hecho la guerra a mis partidarios, vienen con la pretensión de que se acepten sus propios planes o los que sus respectivos partidos les sugieren. No, señores. Tenemos nuestro propio plan de Gobierno: lo hemos ofrecido al pueblo y el pueblo nos lo ha aceptado. Y ese plan lo estamos llevando a la práctica. Pero hay una gran diferencia. Nuestro plan de Gobierno no consiste solamente en levantar paredes y hacer obras materiales. Tales obras siguen su marcha normal, de acuerdo desde luego con los fondos ordinarios de que nos hace depositario el pueblo, al entregarnos sus contribuciones. Y puedo aseguraros que esas obras materiales serán cada vez más numerosas, y sobre todo de grandes proyecciones y de positivo beneficio para el país. Y algo más, algunas de ellas no seré yo quien las estrene, pues son los que vienen atrás los que gozarán sus beneficios. Citaré como ejemplo, la gran obra en que estamos empeñados, de la electrificación del lago de Atitlán. No podemos ser menos que nuestros inmediatos vecinos del sur, quienes hará unos veinticinco años iniciaron su gran proyecto nacional de electrificación y continúan trabajando en él hasta darle cima. Así haremos nosotros con la grandiosa obra del lago de Atitlán. De la misma manera, los planes para la industrialización del país habrán de seguir siempre hacia arriba, sean cualesquiera los obstáculos que haya que salvar. Los planes de fomento de nuestra agricultura seguirán siempre su marcha ascendente y tesonera, como corresponde a su vital importancia para toda la Nación. Agua potable, escuelas, drenajes, pavimentos, carreteras, aeropuertos, hospitales. En suma, todo aquello que pueda contribuir al progreso moral, espiritual y material del país, y muy principalmente a cuanto signifique auxilio al pueblo enfermo para curarlo y, aun mejor, para prevenirlo de enfermedades, y a cuanto conduzca a la reducción del alto costo de la vida.

Pero sobre todas las cosas, estoy abriendo para el futuro una nueva era en la historia de Guatemala, que venga a poner fin al lamentable concepto de que somos un país de dictaduras como a cada paso se nos ha venido enrostrando: la dictadura de Carrera, la de Barrios, la de Reyna Barrios, la de Estrada Cabrera, la de Ubico, y por último, las dictaduras de carácter colectivo y comunista que no hace mucho hemos sufrido.

Guatemala merece degustar ese manjar que no se ha hecho para esclavos sino para hombres y pueblos dignos: el manjar de la libertad.

Implantar un Gobierno de fuerza, propiciar la dictadura y la esclavitud, es cosa fácil. Yo he sido soldado, he sido jefe y por mi educación militar, por el sentido de orden y disciplina que ha imperado en mi vida, estoy acostumbrado a mandar y a ser obedecido. Pero Guatemala no ha merecido nunca ni merece, ni vida cuartelaria ni vida carcelaria. Palabras son éstas que si siempre han sido rechazadas por la conciencia ciudadana, con mayor razón lo serán hoy que nos encontramos dentro del año de la "reivindicación de Belice", gran acontecimiento para la libertad.

En el panorama de la vida humana las dictaduras están en el ocaso. Sólo se vislumbran por el oriente, no con los esplendentes colores de la aurora sino con las negras amenazas de la tempestad: sólo de allá nos viene el amago de la mayor de las dictaduras, que es la del comunismo internacional. Y naturalmente nosotros tenemos que combatir las dictaduras de esta especie bajo un solo pensamiento y una sola acción.

Pero sobre todas las cosas, estoy procurando y con el mejor de los éxitos, levantar el espíritu público, lo que no se logra más que en un ámbito de libertad. El guatemalteco que antes no llevaba en el corazón ningún impulso vitalizador, de nuestro ancestro maya-español, ahora acepta con orgullo ser mestizo de ambas razas heróicas.

Ya está despertando el anhelo de sacrificio en el guatemalteco y sabrá pelear con denuedo por nuestro Belice cuando llegue el caso y tiene como meta gloriosa abrazarse con los hermanos del istmo, para reestructurar la patria grande: Centro América.

Y al terminar este breve informe que os presento, no me resta sino agradecer la atención que me habéis dispensado, y citaros, al mismo tiempo, la frase de uno de los hombres actuales de América, que parece compendiar los doce meses de mi Administración Pública: "Los errores son míos, los aciertos son del pueblo".

Honorables Representantes:

El Presidente de la República y vuestro conciudadano Miguel Ydígoras Fuentes, os saluda y os desea el mejor de los éxitos en vuestras labores, formulando los más fervientes votos por la grandeza y porvenir de nuestra Guatemala.

Guatemala, 1º de marzo de 1959.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1959-1960

DECRETO NUMERO 1272

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1273

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala mantiene su aspiración de reintegrar sobre bases firmes, fraternales y efectivas la Unión Centroamericana, y consecuentemente, propicia cuantas acciones comunes se presenten a la realización de ese alto ideal;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, por los cinco Estados Centroamericanos, cumple la común aspiración de integrar económicamente a nuestras naciones, base segura de prosperidad y entendimiento, a la vez que propicia el desarrollo y defensa regional de nuestros intereses comunes;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Convenio es perfectamente ajustado a nuestra Carta Magna y es indudable que resultará profundamente beneficiosa para nuestro país, así como los demás que forman la Patria Centroamericana;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que constitucionalmente le corresponden, conforme al inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, compuesto de trece artículos y uno transitorio, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, con fecha 10 de junio de 1958.[1]

Artículo 2º—La aprobación anterior deberá entenderse sin menoscabo del mandato contenido en el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—Este decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

1 En este tomo.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI B.,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1274

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 569 que emitió el Presidente de la República con fecha 28 de febrero de 1956, tuvo por única finalidad crear el Banco del Agro y dictar normas para su funcionamiento en forma transitoria, en tanto se organizaba en sociedad anónima;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose organizado el Banco del Agro en la forma prevista en dicha ley, y teniendo un carácter eminentemente privado, ya no se justifica la vigencia de sus disposiciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto número 569 emitido por el Presidente de la República con fecha 28 de febrero de 1956. [1]

Artículo transitorio.—Los miembros designados por la Asociación General de Agricultores y la Junta Monetaria, continuarán ejerciendo sus funciones como integrantes de la Junta directiva, hasta que sean electos los nuevos directores por la Junta general de accionistas, de acuerdo con los estatutos del Banco.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Tomo 74.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI B.,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1275

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Congreso prestar toda su colaboración a la Municipalidad de la capital, en la realización de obras de ornamentación que persiguen el embellecimiento de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la declaración de utilidad y necesidad públicas, corresponde hacerla al Organismo Legislativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición, por parte de la Municipalidad de esta capital, de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo los números cuarenta y ocho (48), folio ciento noventa y seis (196) del libro nueve (9) de Guatemala, consistente en la casa número 20-07 de la Avenida Bolívar, zona uno, en esta ciudad, propiedad de los señores Antonio Eskenasy Micheo, Luis Eduardo, Juan Roberto, Jorge Antonio Enrique y María Elena, todos de apellidos Eskenasy Rosales.

Artículo 2º—Para los efectos de esta expropiación, deberán ser satisfechos los requisitos establecidos por la ley respectiva.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 20 de marzo de 1959.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1276

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de los depósitos bancarios debe estimularse con medidas acertadas, pues al disponer de mayores recursos las instituciones de Crédito pueden aumentar el volumen de sus operaciones en beneficio de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades productoras de riqueza;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios que pueden emplearse para tal finalidad es librar del impuesto sobre herencias, legados y donaciones a los herederos, legatarios o donatarios del depositante de dinero en los Bancos que legalmente operan en el país, y a la vez, imponer un recargo adicional al impuesto por el mismo motivo sobre depósitos que existan a favor del causante en instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para compensar en parte la falta de beneficios de estos depósitos a la economía nacional;

POR TANTO,

En uso de la facultad contemplada en el artículo 147 inciso 1° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Se amplía el Decreto número 431 del Congreso —Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones—, con la disposición que sigue: [1]

Artículo único.—Se agrega al artículo 14 el siguiente inciso:

"14.—Los depósitos en dinero efectuados en los Bancos y demás instituciones de Crédito que operen legalmente en el país, pero la exención no tendrá efecto si tales fondos estuviesen depositados en establecimientos bancarios ubicados fuera de la República, pues en tal caso, los depósitos cubrirán un recargo del tres por ciento adicional a la tasa que a cada grupo fije el artículo 7°".

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1277

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Organismo Ejecutivo envió al Congreso una terna compuesta de los ciudadanos: doctor Guillermo Wyld Gándara, Manuel Ralda Ochoa y Alberto J. Urrutia Vasconcelos, para elegir por mayoría absoluta de votos al Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7° del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se declaran electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos Manuel Ralda Ochoa y Alberto J. Urrutia Vasconcelos, respectivamente.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

1 Tomo 66, página 98.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1278

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Regional de Navegación Aérea establecido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la III Reunión Regional de Navegación Aérea del Caribe, celebrada en Ciudad Trujillo, República Dominicana, en abril de 1956, se escogió a Guatemala como el país, entre México y Panamá, con mayores posibilidades técnicas para convertirse en un sitio de parada de los aviones de propulsión a chorro, en las futuras rutas aéreas del Continente Americano;

CONSIDERANDO:

Que para llenar tal objetivo, es indispensable la construcción de pistas e instalaciones capaces de llenar las necesidades requeridas por la moderna navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la planificación verificada por los Organismos Técnicos en la materia, la construcción de una nueva pista, paralela a la actual, requiere el aprovechamiento de terrenos de propiedad particular, cuya expropiación es procedente, ya que los fines que se persiguen, encajan dentro de los preceptos constitucionales por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado, de las tierras que fueren utilizables para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional, de acuerdo con la planificación realizada. Dicha expropiación se efectuará de conformidad con las normas legales establecidas y comprenderá las áreas que sean necesarias en las siguientes propiedades: finca número dos mil noventa y ocho (2098), folio ciento sesenta (160) del libro treinta (30) de Amatitlán; finca número veintinueve mil cuatrocientos veintiocho (29428), folio seis (6) del libro doscientos sesenta y cuatro (264) de Guatemala; finca número veintinueve mil cuatrocientos veintinueve (29429), folio siete (7) del libro doscientos sesenta y cuatro (264) de Guatemala; finca número un mil doscientos cincuenta y cinco (1225), folio doscientos veintiuno (221) del libro treinta y ocho (38) de Amatitlán; finca número trescientos trece (313), folio doscientos ochenta y nueve (289) del libro ocho (8) de Amatitlán; finca número cinco mil doscientos veintisiete (5227), folio ciento veintisiete (127) del libro cuatrocientos treinta y dos (432) de Guatemala; fincas números treinta y siete mil cincuenta y seis (37056) folio ciento setenta y tres (173) del libro trescientos cuarenta y tres (343) de Guatemala; finca número sesenta y ocho (68), folio ciento treinta y cinco (135) del libro treinta y dos (32) de Amatitlán; y finca número ciento noventa y cuatro (194), folio veintiséis (26) del libro setenta y cinco (75) de Guatemala.

La declaración anterior comprenderá las desmembraciones, que de las fincas mencionadas se hayan hecho dentro de los seis meses anteriores a la promulgación del presente decreto y las que se hicieren en lo sucesivo.

Artículo 2º—Este decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 19 de marzo de 1959.

DECRETO NUMERO 1279

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al Diputado por el Distrito Electoral de Suchitepéquez, ciudadano Julio Prado García Salas, se le aceptó la renuncia irrevocable presentada, por lo que debe darse cumplimiento a lo que al respecto estatuyen la Constitución de la República y la Ley Electoral;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Octavo Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez, para elegir un Diputado a fin de llenar la vacante que dejó el ciudadano Julio Prado García Salas, a quien se le aceptó su renuncia.

Artículo 2º—La elección se efectuará el domingo 24 de mayo del año en curso y, para el efecto, se observarán las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ABRAHAM CABRERA CRUZ,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1280

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el término fijado en el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1269, para eximir del pago de multas a que se refiere el Código de Aduanas, ha resultado demasiado corto, si se toma en cuenta, que la aplicación del nuevo Arancel de Aduanas requiere por parte de los interesados y de los empleados y funcionarios encargados de su aplicación, un estudio cuidadoso y una práctica continuada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1269 en el sentido de que el término fijado, será el de un año.[1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ABRAHAM CABRERA CRUZ,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1281

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la emisión del nuevo Arancel de Aduanas, el cual contiene cambio de aforos, los importadores postergaron el desalmacenaje de sus mercaderías, ocasionando un abarrotamiento en las bodegas de las aduanas de la República, situación que se ha agravado con el incremento del intercambio comercial que se ha operado durante los últimos meses;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente brindar facilidades a los importadores para que, sin el pago de los derechos de almacenaje, puedan retirar sus mercaderías de las aduanas de la República;

---

1 El Decreto 1269, en tomo 77.

2 Publicado el 8 de abril de 1959.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje que establece el artículo 2º del Decreto 1269 del Congreso de la República, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en la escala, casos y con las excepciones que aquí se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior surtirá sus efectos en la siguiente graduación:

a) Del primero al vigésimo día, ciento por ciento;
b) Del vigésimo primero al cuadragésimo día, setenta y cinco por ciento; y
c) Del cuadragésimo primero al sexagésimo día, inclusive, cincuenta por ciento.

Artículo 3º—La exoneración se aplicará cuando las pólizas pendientes de cancelación sean pagadas dentro del período de exoneración y cuando las pólizas se autoricen dentro del mismo término siempre que en este último caso, se paguen definitivamente en el lapso de los ocho días hábiles subsiguientes a la fecha en que se hubiere extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 4º—La exoneración no será aplicada cuando las mercancías no fueren retiradas de las aduanas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del pago de la póliza respectiva, salvo el caso de las que se encontraren causando almacenaje y siempre que éstas sean retiradas dentro del plazo de tres días a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 5º—No se gozará de la exoneración cuando las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de pago definitivo y que las mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 6º—Se gozará de la exoneración que concede esta ley, cuando las pólizas se autoricen dentro del período a que se refiere el artículo 2º de este decreto, y que en virtud de interposición de gestiones se demore el pago, pero en este caso deberá constituirse depósito o fianza dentro del término de vencimiento de la citación de pago siempre que éste se efectúe dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 17 de abril de 1959.

DECRETO NUMERO 1282

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para que la administración de justicia sea pronta y cumplida, es imperativo contar con suficiente número de tribunales que ejerzan tan delicada función;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo aumentar o disminuir el número de salas de apelaciones, cuando las circunstancias lo demanden;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en el lugar que oportunamente señale la Corte Suprema de Justicia conforme sus facultades. La jurisdicción de la nueva Sala será fijada por la Corte Suprema de Justicia y principiará sus labores inmediatamente después de haber sido electos los magistrados que la integren.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

1 Publicado el 9 de mayo de 1959.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1283

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente dictar las medidas necesarias para evitar la doble tributación a que en la práctica ha dado lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º y en los incisos 3º y 11 del artículo 2º, ambos del Decreto legislativo número 1831 (Ley de Papel Sellado y Timbres);

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 6º del Decreto legislativo número 1831, queda así: [1]

"Artículo 6º—Cuando se trate de cesiones, usufructos y otros actos y contratos por cantidades y tiempo determinados, la contribución recae sobre el valor total de los mismos, sin perjuicio de la que corresponda a toda suma adicional que se perciba con posterioridad. No están afectos al impuesto de papel sellado y timbres, los recibos que se extiendan como consecuencia de actos o contratos de valor determinado, en los que ya se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente.

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto o contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez centavos de quetzal, sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad referente a los mismos".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1284

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales procurar por todos los medios posibles el mejor control de los pasajes aéreos en viajes que se originan en nuestro territorio;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos sobre pasajes aéreos deben ser justos y convenientes, a efecto de que al mismo tiempo que se logren mayores ingresos fiscales, se consiga un más intenso movimiento de pasajeros y un feliz intercambio entre Guatemala y las demás naciones del mundo;

CONSIDERANDO:

Que no se justifica la existencia de impuestos que graviten sobre compañías aéreas propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que respondiendo al más elevado espíritu centroamericanista, es conveniente dar facilidades a los guatemaltecos y connacionales de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el territorio guatemalteco de Belice, para que puedan viajar dentro del territorio de la América Central;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Decreto número 836 del Congreso, en la siguiente forma: [1]

El artículo 14, queda así:

1 Tomo 51, página 100.
2 Publicado el 5 de mayo de 1959.

1 Tomo 70.

"Artículo 14—Los impuestos establecidos sobre el valor de cada boleto aéreo que vendan las empresas de aviación del Estado, las empresas o compañías de aviación privadas y los particulares autorizados que se dediquen en cualquier forma a la explotación del tráfico aéreo civil internacional, quedan así:

Por pasaje de vuelo al exterior del país se cobrará:

Cuando sea sólo de ida Q3.00
Cuando sea de ida y vuelta 5.00

Dicho impuesto deberá ser cubierto en nuestro país, aun cuando el boleto fuere adquirido en cualquier forma en el exterior, pues debe entenderse que gravita sobre cada boleto cuyo vuelo se origine en el territorio nacional".

Artículo 2º—El artículo 15 del Decreto número 836 del Congreso, queda así:

"Artículo 15.—Se exceptúan del pago de los impuestos establecidos en el artículo 14 de esta ley:

a) Los boletos para vuelos de o para los diferentes departamentos del territorio nacional;
b) Los boletos de las personas que viajan con pasaporte diplomático y oficial; y
c) Los boletos de los centroamericanos que viajan dentro del territorio de la América Central y de nuestro territorio de Belice".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 5 de mayo de 1959.

DECRETO NUMERO 1285

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de impostergable necesidad fijar las tarifas a que se sujetarán los derechos de instalación y cuotas que deberán cobrarse por el servicio del sistema de teléfonos automáticos instalado en el circuito comprendido entre las ciudades de Guatemala, la Antigua Guatemala y Amatitlán;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que dispone el inciso 3º del artículo 147 de la Constitución de la República, corresponde a este Organismo decretar tasas e impuestos;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes normas y tarifas para el servicio de teléfonos automáticos que operará en el circuito que comprende esta ciudad, la Antigua Guatemala y Amatitlán.

Artículo 1º—Para los efectos de la instalación y servicio de los teléfonos automáticos en las ciudades de Guatemala, la Antigua Guatemala y Amatitlán, se establecen las siguientes categorías:

"A" Categoría comercial, que comprende el servicio e instalación de teléfonos correspondientes a locales de naturaleza lucrativa.
"B" Categoría no lucrativa, que corresponde al servicio e instalación de teléfonos en locales de asistencia social o de fines culturales o religiosos, siempre que no tengan un carácter lucrativo, incluyendo oficinas profesionales, órganos de publicidad, escritos o hablados, radiodifusoras y estaciones de televisión.
"C" Categoría residencial que comprende el servicio e instalación de teléfonos correspondiente a viviendas de una persona o más personas.
"D" Categoría oficial, el servicio e instalación de teléfonos correspondiente a oficinas públicas del Estado o de sus instituciones autónomas o semiautónomas. No se entenderá por oficial, la instalación o servicio de teléfonos que se hagan en la casa particular de empleados o funcionarios públicos, en cualquiera de los ramos del Estado.
"E" Teléfonos públicos, los que puedan usarse mediante la introducción de una moneda del valor fijado en la presente ley.

Artículo 2º—Por derecho de instalación, servicio, reparaciones y mantenimiento, se cobrará conforme la siguiente tarifa:

En la ciudad de Guatemala

Categoría Comercial	Q100.00
Categoría Lucrativa	75.00
Categoría Residencial	50.00
Categoría Oficial	100.00
Teléfonos Públicos	libres

En Amatitlán y en la Antigua Guatemala

Categoría Comercial	Ø75.00
Categoría Lucrativa	50.00
Categoría Residencial	50.00
Categoría Oficial	75.00
Teléfonos Públicos	libres

Teléfonos secundarios

Por el derecho de instalación de teléfonos secundarios se cobrará así:

De uno a treinta teléfonos inclusive, un quetzal por cada uno.
De treinta y uno a cien teléfonos inclusive, cincuenta centavos por cada uno.
De ciento uno en adelante se cobrará veinticinco centavos por cada aparato.
El material y mano de obra que se emplee se cobrará conforme presupuesto que se elabore, a base de costos de la obra.

El derecho telefónico incluye

a) El servicio y mantenimiento;
b) Instalación de la línea de abonado hasta una longitud de ciento veinte metros computada de la caja de distribución hasta el aparato. En caso de instalaciones que excedan de ciento veinte metros, el abonado pagará por el excedente, con base en un presupuesto elaborado por la administración, al costo de la obra; y
c) No incluye el costo del aparato el cual podrá ser adquirido por el abonado en la Administración de Teléfonos a los precios siguientes:

Aparato de mesa tipo standard	Ø15.00
Aparato de pared tipo standard	15.00
Aparato secretarial sencillo	20.00

El pago del valor de los derechos de instalación podrá hacerse al contado en diez cuotas mensuales con un recargo del cinco por ciento en el Banco de Guatemala o sus agencias.

Artículo 3º—La adaptación al nuevo sistema de los abonados del antiguo, se hará mediante el pago de un sesenta por ciento del valor asignado a los nuevos abonados, según su categoría.

Artículo 4º—Se entiende por cuota mensual, la que deberá pagar el abonado de acuerdo con su categoría y el número de llamadas a que tiene derecho. Cada llamada será de cinco minutos de duración. Las conversaciones serán continuas, pero los aparatos contadores computarán una llamada por cada cinco minutos, debiendo pagar el abonado por las llamadas adicionales al número que se le fija, según su categoría, la suma de dos centavos de quetzal por cada llamada.

Artículo 5º—Las cuotas mensuales que deberá pagar el abonado, conforme su categoría, serán las siguientes:

En la ciudad de Guatemala

Categoría comercial con derecho a 600 llamadas	Ø10.00
Categoría comercial con derecho a 400 llamadas	8.00
Categoría no lucrativa con derecho a 400 llamadas	Ø6.00
Categoría residencial con derecho a 300 llamadas	3.00
Categoría oficial con derecho a 600 llamadas	3.00
Teléfonos públicos, cada llamada	0.05

En las ciudades de Amatitlán y la Antigua

Categoría comercial con derecho a 600 llamadas	6.00
Categoría comercial con derecho a 400 llamadas	4.00
Categoría no lucrativa, con derecho a 400 llamadas	4.00
Residencial con derecho a 300 llamadas	2.00
Oficial con derecho a 600 llamadas	2.00
Teléfonos públicos, por cada llamada	0.05

Los teléfonos instalados en órganos de publicidad, hablados o escritos, radiodifusoras o estaciones de televisión, no tendrán límite de llamadas y únicamente pagarán la cuota mensual que les está asignada.

Teléfonos secundarios

Por el servicio de uno a treinta teléfonos secundarios se cobrará mensualmente cincuenta centavos de quetzal por cada uno.

De treinta y uno a cien se cobrará veinticinco centavos de quetzal por cada uno y de ciento uno en adelante, diez centavos por cada uno.

Artículo 6º—Traslados y cambios

1.—Traslados interiores

a) Por traslados de una línea de abonado de aparato principal o de conmutador, a otro lugar dentro del mismo edificio se cobrará incluyendo materiales y mano de obra en una longitud que no exceda de treinta metros Ø10.00
b) Por traslado de un teléfono secundario a otro lugar dentro del mismo edificio en una longitud que no exceda de 30 metros 8.00

Los excesos se cobrarán conforme presupuesto, al costo de la obra.

2.—Traslados exteriores

a) Por traslado de una línea de abonado a otra dirección, en una longitud que no exceda de ciento veinte metros la caja de distribución, incluyendo material y mano de obra 40.00
b) Los excesos sobre la longitud de ciento veinte metros serán pagados según presupuesto, al costo de la obra.

3.—Traslado de equipos suplementarios

A solicitud del abonado podrán ser trasladados los equipos suplementarios, los que serán pagados a base de presupuesto.

4.—Cambio de tipo de aparato

Cambio de tipo de aparato, proporcionado por el abonado pagará por una sola vez .. .. Q 3.00

5.—Cambio de número

Se cambiará el número de abonado, a su solicitud y cuando técnicamente sea posible y pagará por una sola vez .. 10.00

6.—Cambio de propietario

Todo derecho podrá ser traspasado a otra persona, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y mediante el pago de 10.00

7.—Cambio de categoría

Todo abonado podrá solicitar cambio de categoría, indicando sus razones. La Administración calificará el caso y de ser aceptado, el interesado pagará por registro y control 5.00

8.—Por derecho a no figurar en la lista de abonados (número reservado) Q1.00 al mes adicional a la cuota.

Artículo 7º—Líneas para servicios especiales

Líneas de control remoto permanentes y líneas de arrendamiento:

1.—Derechos

a) Incluyendo servicio, instalación, materiales, mano de obra y mantenimiento; en una longitud de 120 metros, a partir de la última caja de distribución Q100.00

b) Líneas de control remoto temporales (volantes)

En una longitud de 120 metros o fracción, costos de instalación, incluyendo material y mano de obra 20.00

c) Cuando la instalación en cualquiera de los casos anteriores, exceda de 120 metros se cobrará según presupuesto al costo.

2.—Cuotas

Líneas de control remoto permanentes y líneas de arrendamiento pagarán mensualmente 10.00

Líneas temporales de control remoto: por las primeras veinticuatro horas de servicio o fracción 3.00

Por cada veinticuatro horas adicionales o fracción 2.00

Artículo 8º—Desconexiones y reconexiones

a) Se pagará por cada desconexión temporal de cada línea de abonado ... 1.00
Como cuota mensual pagará el 25% de la cuota según su categoría respectiva.

b) Por reconexión de cada línea de abonado .. .. Q 1.00

Artículo 9º—Equipos suplementarios

1.—Instalación

Por cada instalación, incluyendo material y mano de obra, se cobrará según presupuesto al costo elaborado de acuerdo con las necesidades del servicio y debidamente aprobado por el suscriptor.

2.—Cuotas mensuales

a) Por campana, contactos extra (enchufes), audífonos, amplificadores, llaves de cambio, cordones extralargos y otros equipos similares .. .. Q 0.25

b) Equipos adicionales para intercalar comunicaciones en programas radiales 1.00

Artículo 10.—Larga distancia

Servicios interurbanos e internacionales

Las tarifas por comunicaciones telefónicas interurbanas, fuera del circuito Guatemala, la Antigua y Amatitlán, dentro de la República serán las siguientes:

Durante los días ordinarios de las 7 a las 19 horas:

a) Por los primeros 3 minutos .. .. Q 0.50

b) Por cada minuto adicional 0.05

Las cuotas anteriores incluyen la citación telefónica desde la Central al aparato del abonado, pero no citaciones a personas que deban concurrir a las Centrales, en cuyo caso se pagará previamente el servicio de citación, concurra o no la persona citada, de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Citaciones durante los días ordinarios, de las 7 a las 19 horas .. .. Q 0.20

b) Citaciones durante los días ordinarios de las 19 a las 7 horas y durante las 24 horas de los días festivos 0.30

No serán objeto de cobro las llamadas para conferencias no efectuadas, pero sí la citación mencionada en los incisos *a)* y *b)* anteriores.

Artículo 11.—Tarifa del servicio telefónico con la República de El Salvador

Las cuotas por comunicaciones telefónicas vía terrestre con la República de El Salvador, serán:

a) Por conferencias entre las capitales de los respectivos países, de 3 minutos o fracción de éstos, comprendidos entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles .. .. Q 1.00
Por cada minuto adicional, comprendido entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles 0.30

b) Por conferencias entre ambas capitales durante las horas de tráfico débil o sea de las 18 horas de un día a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de fiestas nacionales 0.80

Por cada minuto adicional, comprendido de las 18 a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de fiestas nacionales .. .. Ø 0.20

c) Por conferencias de 3 minutos o fracción de éstos fuera de ambas capitales entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles 1.30

Por cada minuto adicional comprendido de las 8 a las 18 horas de los días hábiles 040

d) Por conferencias de 3 minutos o fracción de éstos fuera de ambas capitales, durante las horas de tráfico débil o sea de las 18 horas de un día a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de fiestas nacionales 1.00

Por cada minuto adicional comprendido de las 18 horas a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de fiestas nacionales 0.30

Este servicio internacional se basa en convenios celebrados y sus cuotas podrán ser modificadas, de acuerdo con aquéllos.

Artículo 12.—Tarifas de servicio telefónico con la República de México

Se establecerán comunicaciones telefónicas con la República mexicana por medio de enlace de radio, cobrándose la tarifa siguiente:

a) Por los primeros 3 minutos o fracción Ø 3.00
b) Por cada minuto adicional 1.00

Artículo 13.—En lo que respecta a la Universidad Autónoma de San Carlos, se estará a lo que dispone el párrafo final del artículo 102 de la Constitución de la República.

Artículo 14.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 15.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

1 Publicado el 8 de mayo de 1959.

Publíquese y cúmplase.
MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1286

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar las leyes que tiendan a expeditar la administración y aprovechamiento de las riquezas naturales de la Nación, con el fin primordial de proporcionar a sus habitantes las mejores condiciones sociales, económicas, sanitarias y culturales y elevar así su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional dictar las medidas legales que tiendan al fomento y desarrollo adecuado de las riquezas naturales del departamento del Petén, para lograr su efectiva integración a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que por falta de leyes adecuadas a las condiciones peculiares del departamento del Petén, este extenso territorio nacional ha permanecido en completo abandono y estancamiento, dejándose de explotar sus enormes recursos, con grave perjuicio para la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo expuesto, es de urgencia impostergable delegar la explotación y administración racional de las riquezas del Petén, en una entidad estatal descentralizada que goce de personalidad jurídica, de autonomía funcional y de las facilidades necesarias para la explotación técnica de sus recursos naturales, con absoluta sujeción a la Constitución de la República y a las leyes vigentes a efecto de garantizar la pureza del manejo de sus recursos financieros;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º, 108, 110, 115, 117, incisos 19, 22, 25 y 26 del artículo 168, 205, 206, 212, 213 y 224 de la Constitución de la República, y en uso de la facultad contenida en el inciso 1º del artículo 147 de la misma Carta Magna;

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN

CAPITULO I

Artículo 1º—Se declaran de urgencia nacional, utilidad colectiva, beneficio social e interés público, el fomento y desarrollo económico del departamento del Petén, su efectiva integración a la economía nacional, la explotación y preservación científicas de sus bosques y demás recursos naturales; su saneamiento, colonización, industrialización y todas las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 2º—Con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, cuyos recursos financieros tendrán el carácter de privativos y serán destinados específicamente a los fines de su institución.

Artículo 3º—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (cuya denominación abreviada será FYDEP) goza de autonomía funcional para operar de acuerdo con sus fines y su naturaleza, de conformidad con esta ley.

Artículo 4º—El FYDEP dependerá directamente del Presidente de la República, quien velará por el cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. La jurisdicción del FYDEP se limita al departamento del Petén.

Artículo 5º—El FYDEP tendrá su domicilio en el departamento del Petén. Queda facultado para establecer oficinas en cualquier parte de la República. Sus atribuciones ejecutivas estarán a cargo de un promotor nombrado por el Presidente de la República y quedarán sujetas a las limitaciones consignadas en esta ley y en los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO II

Finalidades del FYDEP

Artículo 6º—El FYDEP tiene las siguientes finalidades:

a) Promover por todos los medios legales y técnicos el desarrollo económico integral del departamento del Petén y su efectiva incorporación a la economía nacional;

b) Proteger, administrar, fomentar y explotar científicamente los recursos naturales y las tierras nacionales de dicho departamento;

c) Impulsar el incremento de la población del Petén; organizar colonias industriales, agrícolas y agropecuarias y fundar nuevas comunidades urbanas y centros turísticos, atendiendo a las necesidades que el desarrollo paulatino del departamento requiera.

Para el efecto el FYDEP estudiará la conveniencia de traer grupos de inmigrantes, de preferencia especializados en determinados cultivos, técnicas forestales, agropecuarias o industriales, con el propósito de colonizar las zonas que al efecto se determinen. Acordada la conveniencia de traer inmigrantes, el Organismo Ejecutivo elaborará los planes necesarios y autorizará al FYDEP la contratación de dichas inmigraciones;

d) Tomar todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones económicas, sanitarias y culturales existentes en las poblaciones del Petén; planificar y realizar las obras encaminadas a tal fin y llevar a efecto los trabajos conducentes a elevar el nivel de vida de los habitantes de aquella región;

e) Establecer, con o sin participación de la iniciativa privada, empresas industriales, agropecuarias y comerciales en el departamento del Petén, procurando, en su caso, que tanto los inversionistas como los trabajadores participen en las utilidades. El FYDEP prestará ayuda técnica y económica a las empresas industriales y agropecuarias ya establecidas en el Petén;

f) Propiciar la creación y el desarrollo de cooperativas regionales de producción y de consumo, con finalidades económicas específicas y proporcionarles la ayuda conveniente;

g) Cooperar con la iniciativa privada en proyectos de todo género afines a los objetivos indicados;

h) Cooperar con el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y con cualesquiera otras instituciones científicas, nacionales o extranjeras, en los trabajos y obras técnicas necesarias al descubrimiento, preservación y restauración de los monumentos arqueológicos existentes en la región;

i) Efectuar por administración o por contrato, las obras que necesite ejecutar en el Petén, utilizando de preferencia a trabajadores, empleados y contratistas peteneros;

j) Tomar todas las medidas necesarias a efecto de evitar el contrabando, las depredaciones y demás infracciones a las leyes de la república en dicho departamento;

k) Emitir valores, previos los requisitos preceptuados en el inciso 10) del artículo 147 de la Constitución de la República, y proponer las normas y reglamentos a que han de sujetarse tales operaciones;

l) Cualesquiera otras inherentes a sus propósitos fundamentales y determinadas en las leyes o en sus reglamentos.

CAPITULO III

De la organización y patrimonio

Artículo 7º—Se adscriben al FYDEP todas las dependencias de la actual Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén de la Presidencia de la República.

Artículo 8º—Se faculta al Ejecutivo para concentrar en el FYDEP todas las actividades gubernativas necesarias a su mejor organización y funcionamiento y para crear, con ese objeto, las oficinas o dependencias indispensables.

Queda el Ejecutivo encargado de deslindar estricta y categóricamente las facultades del promotor del FYDEP y las de las primeras autoridades del departamento del Petén para evitar interferencias y transgresiones legales.

Artículo 9º—El Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, traspasar al FYDEP los equipos maquinarias, implementos y repuestos existentes en las diversas dependencias del Estado, haciendo las transferencias inventariables correspondientes.

Artículo 10.—El patrimonio del FYDEP estará formado por:

a) El depósito que el Estado hará en una institución bancaria;

b) El valor de las ventas de los productos en bruto, elaborados o semielaborados provenientes de las tierras nacionales del Petén, exceptuándose el petróleo y sus derivados;

c) Las compensaciones correspondientes a la ocupación legal de terrenos de propiedad nacional sobre los que se hubieren otorgado o se otorgaren derechos petroleros de explotación en el departamento del Petén, conforme los artículos 54 y 125 del Código de Petróleo y las disposiciones pertinentes del Reglamento del propio Código;

d) Los ingresos por la venta de maderas finas a que se refiere el artículo 83 del Código de Petróleo, que fueren cortadas en terrenos de propiedad nacional en el departamento del Petén;

e) Los impuestos fiscales que graven la explotación y la exportación de los productos indicados en el inciso *b)* de este artículo;

f) Los ingresos que perciba en pago de los servicios que preste a terceros para la explotación de los recursos naturales del Petén;

g) Las sumas que obtenga por el uso o arrendamiento de las tierras nacionales del Petén;

h) Los recursos originados a su favor por subsidios, créditos bancarios, avíos agrícolas o industriales, emisiones de valores, anticipos, descuentos y operaciones similares. Para la emisión de valores deberá llenar previamente todos los requisitos legales;

i) Los legados, donaciones y herencias dispuestos a su favor;

j) Los bienes que se le transfieran con motivo de su organización y los que adquiera en el futuro;

k) El producto de la venta de acciones de las empresas que establezca; y

l) Cualesquiera otros ingresos que le correspondan conforme a las disposiciones legales.

Artículo 11.—Para los efectos del presupuesto del FIDEP, éste elaborará, de acuerdo con la ley orgánica respectiva y las disposiciones legales vigentes, sus planes anuales de trabajo y los someterá a la aprobación del Organismo Ejecutivo, para que se incluyan en el Presupuesto General de Gastos de la Nación las partidas necesarias, cuyo monto, durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, no podrá ser inferior al de los ingresos presupuestales producidos por el Petén, en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 12.—Para el cumplimiento de los objetivos del FYDEP, expresados en el artículo 6º de esta ley, principalmente en lo que se refiere al establecimiento de empresas, cooperativas, colonias industriales, agropecuarias y de cualquiera otra clase en el departamento del Petén, el Organismo Ejecutivo depositará en la institución bancaria que disponga, un fondo específico, el cual quedará constituido en fideicomiso, por el término que la ley autoriza, fuera del presupuesto y organización interna de la institución bancaria y dictará los reglamentos reguladores correspondientes.

Dicho depósito debe figurar como partida específica en el Presupuesto General de la Nación.

El FYDEP, en cooperación con dicha institución bancaria y bajo la contraloría de ésta, resolverá las solicitudes de préstamos con destino a las finalidades a que se refiere este artículo y ambas instituciones determinarán la política crediticia a seguir para el empleo del susodicho fondo específico.

Artículo 13.—El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para la organización interna del FYDEP.

Artículo 14.—Queda prohibida la transferencia de cualesquiera de las partidas asignadas al FYDEP, para otras finalidades distintas al fomento y desarrollo económico del Petén.

Artículo 15.—Los ingresos que el FYDEP obtenga por los impuestos fiscales que graven los productos del Petén y por la venta de productos en bruto, elaborados o semielaborados a excepción del petróleo y sus derivados, se destinarán exclusivamente a la realización de los fines determinados en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 16.—El FYDEP dará cuenta anualmente al Ejecutivo de sus planes, actividades, trabajos e inversiones.

Artículo 17.—La Contraloría General de Cuentas de la Nación ejercerá sobre las actividades financieras y fondos del FYDEP, la función fiscalizadora que por ley le corresponde y para el efecto mantendrá, por lo menos, un contralor específico permanente en las oficinas de la Empresa.

Artículo 18.—Para todas sus compras el FYDEP, queda exonerado de las leyes y disposiciones que regulen las compras de la Nación, así como de los requisitos de licitación pública y privada en compras que no excedan de veinticinco mil quetzales. En consecuencia, podrá efectuar compras directas, dentro del límite fijado, con la sola fiscalización que ejercerá la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Para todas sus negociaciones de ventas, el FYDEP, se sujetará a las leyes vigentes de licitación pública y privada, exceptuándose únicamente los productos elaborados y semielaborados provenientes de la transformación industrial de los recursos naturales del Petén, cuyas ventas quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 19.—Quedan bajo la jurisdicción del FYDEP, las explotaciones madereras en el departamento del Petén, para lo cual actuará de conformidad con el Decreto número 543 del Presidente de la República.

El FYDEP, celebrará, sin necesidad de licitación, los contratos de extracción y explotación de chicle de primera y chiquibul, con personas o entidades particulares, contratos que no podrán exceder del término de un año, y financiará o contratará el financiamiento de las explotaciones que autorice.

En todo caso tendrá presente lo estatuido en el artículo 223 de la Constitución de la República.

El FYDEP, con la asesoría del Consorcio de Productores de chicle del Petén y del Ministerio de Agricultura, elaborará el reglamento para la explotación del chicle.

Artículo 20—El FYDEP podrá, cuando lo estime conveniente, contratar los servicios de técnicos en las ramas y actividades a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 21.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proporcionará a los trabajadores del FYDEP en el departamento del Petén, los beneficios que está llamado a prestar. Para el efecto, el FYDEP elaborará conjuntamente con dicha institución los planes necesarios para la extensión de sus beneficios a dicho departamento, los cuales serán aprobados por el Ejecutivo.

Artículo 22—Todos los ingresos del FYDEP, se depositarán en Bancos locales integrantes del sistema bancario nacional, de acuerdo con la ley. Los fondos se manejarán a través de tales depósitos bancarios, exceptuándose únicamente las partidas de Caja Chica destinadas a gastos menudos que el Promotor y la Oficina Central de Finanzas del FYDEP autoricen para sus diversas oficinas de recaudación y pagos.

Artículo 23—Los asuntos del FYDEP serán de tramitación inmediata y los Ministerios y sus dependencias los resolverán dentro de los ocho días siguientes al de su presentación.

CAPITULO IV

De las exoneraciones

Artículo 24—El FYDEP gozará de exención de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, y demás cargos fiscales.

Queda en vigor el impuesto a favor de las Municipalidades del Petén, establecido en el artículo 5° del Decreto número 1005 del Congreso de la República.

Artículo 25—Por el término de diez años, quedan exonerados del pago de derechos e impuestos de importación, rentas consignadas y demás cargas fiscales, las importaciones que las personas naturales o jurídicas efectúen de materiales, equipos y maquinaria exclusivamente para establecer cualesquiera clases de industrias en el departamento del Petén.

Un Reglamento regulará lo referente a tales importaciones.

Artículo 26—Las nuevas empresas y cooperativas industriales y agropecuarias a que se refiere el artículo 6° de esta ley quedan exoneradas, por el término de diez años, de todo impuesto, derecho, contribuciones y demás cargas fiscales que graviten sobre las utilidades que aquellas obtengan en el departamento del Petén.

Artículo 27.—Para los efectos de los artículos 7° y 8° de esta ley, el Ejecutivo queda facultado para efectuar las transferencias de partidas necesarias a favor del FYDEP de cualquiera Sección del Organismo Ejecutivo durante el presente año fiscal.

Artículo 28.—Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente, exceptuándose las del Código de Petróleo y sus reglamentos, las cuales continuarán en pleno vigor.

Artículo 29—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1287

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar todas las medidas que tiendan a lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales aprovechables como fuentes de energía eléctrica, a fin de incrementar el volumen disponible para satisfacer la demanda normal e impulsar el desarrollo de nuevas industrias, estimular el uso de electricidad en las regiones rurales y aumentar su consumo doméstico;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que Guatemala, cuenta con vastos recursos hidráulicos, que podrían emplearse para la producción de considerables cantidades de energía eléctrica, ha venido experimentándose desde hace muchos años una grave escasez de tan importante elemento, la cual ha causado graves perjuicios al país y ha restringido su desarrollo económico, debido primordialmente a que los ser-

1 Publicado el 22 de junio de 1959.

vicios públicos de electricidad, prestados a grandes zonas de la República, se han mantenido en manos de empresas particulares que no han desarrollado los recursos hidráulicos de acuerdo con las exigencias del desenvolvimiento económico del país;

CONSIDERANDO:

Que para solucionar tan graves problemas, es indispensable la creación de una entidad estatal descentralizada, investida de autonomía funcional, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que pueda disponer de suficientes recursos privativos y que tenga como finalidad el desarrollo técnico y racional de toda clase de fuentes de energía eléctrica, sin el propósito de obtener ganancias sino el de explotar adecuadamente aquellas fuentes en beneficio del pueblo y de los altos intereses de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION

CAPITULO I

Creación, objeto y fines

Artículo 1º—Con el carácter de entidad estatal descentralizada, créase el Instituto Nacional de Electrificación, el cual gozará de autonomía funcional, personalidad jurídica, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materias de su competencia.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Electrificación (cuya denominación abreviada será INDE), se regirá por la presente ley, por las disposiciones legales aplicables, por sus reglamentos y por los acuerdos dictados por su Consejo directivo.

Artículo 3º—La duración del Instituto es indefinida. Su domicilio será la capital de la República de Guatemala. El INDE podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del territorio de la República, así como designar representantes o agentes en el exterior del país.

Artículo 4º—Son fines y obligaciones del INDE:

a) Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico;

b) Unificar los esfuerzos que han venido haciéndose para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y de sus sistemas de distribución, dando preferencia en las realizaciones a los proyectos planificados y estimulando el uso de electricidad;

c) Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional proporcionando energía eléctrica abundante y barata, así como incrementar la investigación tecnológica para la mejor explotación de las fuentes de riquezas del país;

d) Procurar la utilización racional de los recursos naturales a efecto de terminar con la explotación destructiva de los mismos, a ese fin tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción, en sustitución de materias importadas y de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales;

e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua;

f) Cooperar con el Ministerio del Ramo, en la rehabilitación de tierras, dentro de un programa de desarrollo integral, de manera que se aprovechen conjuntamente los recursos hidráulicos para fines de irrigación y de producción en energía eléctrica;

g) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros modelos de eficiencia que garanticen el buen funcionamiento del Instituto y que puedan servir de norma a otras actividades productivas de los guatemaltecos;

h) Supervisar, controlar y dar efectivo cumplimiento a todos los contratos celebrados entre las empresas hidroeléctricas del Estado y las municipalidades del país;

i) Estudiar todos los contratos celebrados entre el Estado y las municipalidades con las empresas proveedoras de energía eléctrica, a fin de lograr la modificación de los mismos con el objeto de eliminar aquellas disposiciones que sean inconvenientes para el país y velar por el cumplimiento de los mencionados contratos;

j) Proponer la emisión de las leyes, ordenanzas y reglamentos que tiendan a normar, facilitar y expeditar el uso de energía eléctrica en el país;

k) Autorizar o improbar ampliaciones o modificaciones de plantas generadoras de energía eléctrica no estatales actualmente existentes o en construcción;

l) Determinar técnica y jurídicamente la capacidad hidroeléctrica del país con base en los recursos hidráulicos nacionales para que sus estudios puedan servir de base segura a los proyectos de nuevas industrias eléctricas;

m) Resolver acerca de toda obra relacionada con la producción de energía eléctrica para servicio público o que pueda afectar los programas de electrificación del INDE;

n) Prestar sus buenos oficios para la solución de las diferencias, que puedan surgir entre las empresas que exploten la industria eléctrica;

ñ) Gestionar que las diferentes empresas proveedoras de energía eléctrica interconecten sus líneas donde convenga al programa general de electrificación del país;

o) Normar la distribución total o inmediata de la energía eléctrica producida por las plantas estatales o municipales a efecto de que se favorezca al mayor número de municipios y departamentos de la República;

p) Asesorar al Estado, sus organismos autónomos, municipalidades y particulares, en sus planes de explotación o desarrollo de energía eléctrica;

q) Destinar a la realización de sus fines, todos sus recursos disponibles;

r) Planificar y llevar a la práctica todas las medidas, obras, gestiones y trabajos que tiendan a la eficaz realización de los objetivos antes expuestos; y

s) En general, todas aquellas atribuciones que le corresponden de conformidad con las finalidades de su creación.

CAPITULO II

Organos

Artículo 5º—Los órganos del Instituto son:

a) El Consejo directivo; y
b) La gerencia.

Consejo directivo

Artículo 6º—El Consejo directivo es la autoridad suprema del Instituto y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades del mismo.

Artículo 7º—El Consejo directivo se integra por siete directores propietarios e igual número de suplentes, así:

a) El Presidente de la República, en acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, hará el nombramiento de tres miembros propietarios y tres suplentes como sigue: un ingeniero especializado en electricidad, un abogado y un contador público o perito contador;

b) Los cuatro miembros restantes (propietarios y suplentes) serán designados por las siguientes entidades: un director industrial seleccionado por la Cámara de Industria; un director agricultor nombrado por la Asociación General de Agricultores; un director economista nombrado por la Junta Monetaria y Bancaria y un ingeniero especializado en electricidad, nombrado por el Instituto de Fomento Municipal; y [1]

c) Todos los profesionales deberán ser colegiados activos, excepto el perito contador, quien deberá tener título en debida forma, otorgado por alguna escuela del Estado.

Artículo 8º—Los miembros propietarios serán sustituidos, en sus ausencias temporales o accidentales, por sus respectivos suplentes. En caso de falta definitiva de un propietario, el respectivo suplente ocupará su puesto hasta completar el período legal en curso, debiendo en tal caso, procederse a nombrar el nuevo suplente que corresponda en la forma indicada por el artículo anterior. Si las vacantes de suplentes no fueren llenadas dentro del término de treinta días, el Consejo directivo designará a quienes deban actuar como tales, mientras se hacen los nombramientos correspondientes.

Artículo 9º—Los miembros del Consejo directivo serán designados por períodos de cuatro años; podrán ser reelectos y se renovarán tres al finalizar un período y cuatro a la conclusión de otro período y así sucesiva y alternativamente. Para que tenga efecto este procedimiento, en fecha próxima a la conclusión de los dos primeros años, se hará el sorteo de los tres directores que deberán renovarse en el primero.

Artículo 10—Los directores deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años y ciudadanos en ejercicio;
b) Ser de reconocida honorabilidad; y
c) Poseer condiciones de experiencia profesional o práctica ampliamente reconocidas.

Artículo 11.—Todos los miembros del Directorio tienen, como tales, iguales derechos y obligaciones.

Artículo 12—No podrán integrar el Consejo directivo, ni como propietarios ni como suplentes:

a) Los que hayan infringido, infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos;

b) Quienes estén vinculados con otro miembro del Consejo directivo por parentesco legal o ligados por motivos económicos o fueren propietarios, socios o tengan interés directo o indirecto en empresas que se dediquen a la producción, conducción o venta de energía eléctrica o a la construcción de plantas generadoras o de líneas de conducción de dicha energía o a la venta de implementos para las mismas;

c) Quienes desempeñen o hayan desempeñado durante los dos años anteriores a su nombramiento cargos de confianza, técnicos o de asesoría en empresas privadas que se dediquen a la producción, venta o conducción de energía eléctrica;

d) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o abusos contra particulares;

e) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación;

f) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, salvo que se trate de cargos docentes; y

g) Los que pertenezcan a la gerencia o al personal del Instituto. En los casos de los incisos *f)* y *g)* que preceden, puede ser nombrada la persona que renuncie oportunamente al cargo o empleo que motive el impedimento.

Artículo 13—Los miembros del Consejo directivo desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto a las finalidades del Instituto.

1 Reformado por Decreto 1413 del Congreso.

Artículo 14.—Cuatro miembros del Consejo Directivo formarán quórum para las sesiones ordinarias. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo en aquellos asuntos para los cuales esta ley o los reglamentos exijan un número mayor.

Artículo 15.—El Consejo elegirá de su seno, por mayoría de, por lo menos cinco votos, un presidente y un vicepresidente, quienes fungirán por un año pudiendo ser reelectos por períodos iguales. El vicepresidente actuará como presidente en casos de impedimento temporal o definitivo del titular.

Artículo 16.—El Consejo elegirá, con el voto favorable de cinco de sus miembros o más, a un gerente general, a los subgerentes que estime necesarios, a un tesorero y a un auditor interno, quienes fungirán durante un período de cuatro años y podrán ser reelectos por períodos iguales. [1]

Artículo 17.—En caso de falta o impedimento absoluto del presidente, del vicepresidente y de sus suplentes, el Directorio elegirá al miembro que deba substituirlos temporalmente, mientras se emiten los nombramientos del caso, conforme al artículo 7º.

Artículo 18.—Los miembros del Consejo directivo podrán ser removidos en acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros. La destitución de tales funcionarios sólo podrá hacerse por los motivos que establece el artículo 120, de la Constitución. [1]

No podrá resolverse la remoción de ningún director sin que previamente se le haya concedido por el Consejo directivo, audiencia y término prudencial para defenderse.

Artículo 19.—Al presidente del Consejo directivo, o a quien haga sus veces, corresponde: convocar y presidir las sesiones; decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; mantener contacto con el gerente general para facilitar las labores de éste y las del Consejo directivo y representar legalmente al Instituto, con las limitaciones establecidas en esta ley y en cualesquiera otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.—El Consejo directivo podrá, mediante resolución adoptada por lo menos con cinco votos, delegar parcialmente en el gerente general del INDE, algunas de las atribuciones correspondientes al presidente.

Artículo 21.—Son atribuciones del Consejo directivo:

a) Dictar todas las disposiciones atinentes para la eficaz realización de los fines del Instituto y para su mejor funcionamiento;
b) Emitir los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento interno del Instituto;
c) Acordar la forma de invertir los fondos del Instituto;
d) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos formulados por el gerente general;
e) Autorizar la compra o enajenación de inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados cuando el valor de cada operación exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00);
f) Formular los planes financieros y de trabajo correspondientes a cada año;
g) Estudiar los balances, estados e informes contables relativos a la marcha del Instituto;
h) Crear o contratar cuerpos técnicos o de asesoramiento para mayor eficiencia de las funciones del Instituto
i) Emitir valores previos los requisitos legales y proponer los reglamentos y normas a que habrán de sujetarse tales operaciones financieras;
j) Crear agencias, designar representantes y apoderados especiales y fijar los fines específicos y las limitaciones a que quedarán sujetas las agencias, representantes y apoderados;
k) Conceder licencias a sus propios miembros y a los de la gerencia;
l) Nombrar y remover, por acuerdo mínimo de cinco votos, al gerente general, a los subgerentes, al tesorero y al auditor interno; y [1]
m) Cualesquiera otras determinaciones consignadas en esta ley o en sus reglamentos. [2]

Gerencia

Artículo 22.—La gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo y la jefatura de su personal y deberá llevar a la práctica, de acuerdo con las instrucciones que reciba, todas las decisiones que adopte el Consejo directivo.

Artículo 23.—La gerencia estará integrada por un gerente general quien será el titular de la misma y uno o más subgerentes quienes actuarán bajo las órdenes del primero y serán los llamados a sustituirlo durante sus ausencias temporales, en el orden que indique el reglamento.

Artículo 24.—El gerente general será el secretario del Directorio. En caso de ausencia, falta o impedimento temporal será sustituido como secretario por un subgerente, en el orden que indique el reglamento.

Artículo 25.—Los miembros de la gerencia deberán llenar los mismos requisitos consignados en el artículo 10 de esta ley y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 12, exceptuándose únicamente lo establecido en el inciso *g)* del mismo.

Tesorero

Artículo 26.—La tesorería del Instituto dependerá de la gerencia general, y el tesorero será el jefe inmediato de aquella dependencia.

Artículo 27.—La tesorería tendrá a su cargo la Caja y la percepción, pago y contraloría de los ingresos y egresos de la Institución.

Auditor

Artículo 28.—Corresponde al auditor, la vigilancia inmediata y constante de todas las operaciones que causen cargos o abonos, la del Departamento de Contabilidad, la dirección de las operaciones contables y la asesoría técnica del Instituto en materia de cuentas y finanzas.

1 Reformado por Decreto 1413 del Congreso.

1 Reformado por Decreto 1413 del Congreso.

2 Adicionado con el inciso *n)*, por Decreto 1413 del Congreso

CAPITULO III

Personal

Artículo 29.—Todo lo relativo a la selección, promoción traslado, permuta, suspensión y remoción, obligaciones y derechos del personal, se regirá por el Estatuto de los Trabajadores del Estado y supletoriamente por los reglamentos emitidos por el Consejo directivo.

CAPITULO IV

Régimen económico

Artículo 30.—Los bienes del Instituto forman parte del patrimonio nacional y se rigen por las disposiciones especiales de la presente ley.

Artículo 31.—EL INDE tendrá presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga para destinarlas a la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación y a impulsar industrias a base de energía eléctrica.

Artículo 32.—El INDE no es una fuente productora de ingresos fiscales, y por consiguiente, no entregará al fondo común parte alguna de sus utilidades ya que su misión es la de incrementar la producción de energía eléctrica, como industria básica nacional. Todos sus ingresos formarán un fondo de disponibilidades privativas del INDE para emplearse exclusivamente en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 33.—El INDE podrá disponer libremente de sus bienes.

CAPITULO V

Recursos económicos

Artículo 34.—El patrimonio del INDE se integrará:

a) Con los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, líneas de transmisión, maquinaria, equipos, implementos, útiles y accesorios de las empresas del Estado, que se dediquen a la generación y distribución de energía eléctrica;

b) Con los muebles e inmuebles propiedad del Estado que en la actualidad están destinados a los mismos fines de electrificación a que se refiere la presente ley y que estén fuera del dominio de las empresas eléctricas de éste;

c) Con todas las fuentes de energía hidráulica que haya en la República, sobre las cuales no tengan derechos adquiridos otras empresas eléctricas. Quedan a salvo los derechos de los particulares, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 131 de la Constitución de la República y las que estén incluidas en proyectos de pequeñas hidroeléctricas propiedad de las municipalidades que no estén contempladas dentro del plan general de electrificación del país;

d) Con los rendimientos obtenidos por la venta de energía eléctrica;

e) Con los productos de las ventas de bienes pertenecientes al INDE;

f) Con las asignaciones que el Estado dispusiere aportar al Instituto; y

g) Con el producto de las inversiones propias del Instituto y los recursos que obtenga con origen en créditos bancarios, emisiones de bonos, anticipos, descuentos y operaciones similares.

Artículo 35.—El patrimonio inicial del Instituto se constituirá con la cantidad de quince millones de quetzales (Q15 000.000 00) que el Estado entregara al INDE con origen en la emisión de bonos dispuesta por el Organismo Legislativo según Decreto número 1268.

Artículo 36.—El patrimonio del INDE se destinará a la construcción, mantenimiento y operación de plantas hidroeléctricas o de cualquiera otra naturaleza generadoras de energía eléctrica y al cumplimiento de los fines de su institución, quedándole prohibido emplearlos en ninguna otra finalidad distinta de las indicadas en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 37.—Queda exonerado el INDE de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones fiscales o municipales, arbitrios, derechos y cargas aduanales establecidas o por establecerse. Tal exoneración se aplicará a todos sus bienes, recursos, rentas, utilidades y a cualesquiera clase de actos, contratos y negocios que el Instituto celebre. El INDE gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 38.—El INDE administrará su patrimonio independientemente del Gobierno de la República pero estará obligado a informar anualmente de sus actividades al Organismo Ejecutivo en la forma establecida por las leyes aplicables a entidades autónomas y descentralizadas. El INDE estará sujeto a las disposiciones legales aplicables a los presupuestos de tales instituciones.

Artículo 39.—El presupuesto del INDE podrá ser modificado por el Consejo directivo, en el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo que posteriormente se aprobaren.

Artículo 40.—El Instituto publicará en el Diario Oficial, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, el balance correspondiente al trimestre anterior publicará anualmente el balance general correspondiente al ejercicio contable anterior.

Artículo 41.—Un reglamento regulará todo lo relativo al depósito diario de sus ingresos, a la apertura de sus cuentas de depósitos bancarios, al retiro de los mismos y a las firmas que deberán llevar los cheques que emita.

CAPITULO VI

Derechos del Instituto

Artículo 42.—Con la limitación contenida en el inciso *c)* del artículo 34 de esta ley, el INDE gozará de derecho preferencial para el uso de las fuentes de energía hidráulica existentes en la República, y sobre las cuales no tengan derechos adquiridos otras empresas eléctricas municipales o de propiedad privada. De toda gestión que se haga en relación al uso de fuentes de energía hidráulica deberá darse audiencia al INDE. Quedan a salvo los derechos a que se refieren los párrafos 2º y 3º del artículo 131 de la Constitución de la República.

CAPITULO VII

Disposiciones judiciales

Artículo 43.—Los jueces menores serán competentes para conocer de todo asunto relacionado con el Instituto, hasta por la cuantía de un mil quetzales (Q1.000.00).

Artículo 44.—El Instituto, podrá, a su elección ejercitar sus acciones bien sea en el domicilio del demandado o en la ciudad de Guatemala.

Artículo 45.—Será título ejecutivo, además de los señalados por las leyes ordinarias, la certificación del saldo de las cuentas debidamente aprobadas por la Tesorería del Instituto.

Artículo 46.—El Instituto y los depositarios designados por él quedan exonerados de prestar fianzas, garantías y depósitos judiciales.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 47.—El INDE gozará de derecho de paso sobre propiedades particulares para el solo efecto de la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado y quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que con tal motivo pudiese causar. Tendrá además, facultad para solicitar la expropiación de los terrenos estrictamente necesarios al cumplimiento de sus fines.

Artículo 48.—Los miembros del Consejo directivo serán responsables por las resoluciones que se dictaren con su concurrencia, a menos de que hubieran hecho constar en acta su opinión en contrario.

Artículo 49.—Los miembros del Consejo directivo, de la gerencia, de la Tesorería, el personal de esta última y quienes manejen fondos de la entidad, deberán mantener garantizada su actuación con fianzas emitidas por compañías nacionales. El importe de tales fianzas será fijado en cada caso, en resolución del Consejo directivo.

Artículo 50.—Un reglamento general y los reglamentos especiales que a juicio del Consejo directivo sean necesarios, desarrollarán los principios de esta ley. En ellos se tomará en cuenta la imprescindible necesidad de que la administración, el funcionamiento y las operaciones del Instituto se desarrollen dentro de normas expeditas y eficientes, acordes con la naturaleza de sus fines. Por lo tanto, el Instituto no está sujeto a las reglas generales aplicables a las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 51.—Los reglamentos del Instituto prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 52.—Las negociaciones que deba celebrar el Instituto, se sujetarán a las disposiciones pertinentes sobre licitaciones públicas o privadas.

Artículo 53.—Las obligaciones legalmente contraídas por el Instituto gozarán de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 54.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, será el órgano de comunicación entre el Organismo Ejecutivo y el Instituto.

Artículo 55.—El INDE velará por la conservación y mantenimiento de todos los recursos hidráulicos, fuentes y ríos de la Nación; y para tal efecto tendrá y gozará de las facultades a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 170 del Congreso (Ley Forestal), en lo que respecta especialmente a obligar a los propietarios a que reforesten las márgenes y orillas de aquellas fuentes dentro de la zona prescrita, bajo apercibimiento de hacer efectivas las medidas que dicha ley ordena.

Artículo 56.—Unicamente el INDE y las municipalidades podrán construir o contratar para sí la construcción de nuevas plantas eléctricas para servicio público. No obstante podrán construirse por personas naturales o jurídicas ajenas al INDE y a las municipalidades nuevas plantas generadoras para servicio público, en virtud de los contratos que celebre el INDE con dichas personas, siempre que tales contratos sean previamente aprobados por el Congreso de la República. Las empresas proveedoras de energía eléctrica que, en virtud de sus concesiones, estén facultadas para ampliar sus actuales plantas generadoras o construir nuevas, podrán hacerlo siempre que concurran la autorización del INDE y la aprobación del Congreso de la República.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 57.—Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, el Presidente de la República procederá al nombramiento de los miembros del Consejo directivo, en la forma indicada por el artículo 7º. Los miembros del Consejo directivo tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días contados de la fecha de su nombramiento en acuerdo gubernativo.

Artículo 58.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dictará todas las medidas y disposiciones que tiendan a expeditar la organización y el funcionamiento del Instituto.

Artículo 59.—Mientras se emiten el reglamento general y los demás reglamentos del Instituto, su funcionamiento se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que, por analogía, sean aplicables a juicio del Consejo directivo.

Artículo 60.—En el mes de enero de mil novecientos sesenta, se efectuará el sorteo correspondiente para cumplir con la renovación de miembros del Consejo directivo.

Artículo 61.—De los fondos asignados a trabajos de electrificación en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 y de los fondos con fines específicos del Departamento de Electrificación se tomarán los necesarios al sostenimiento inicial del INDE al cual se transferirán los equipos y maquinarias en uso en dicho Departamento, los que pasarán a formar parte del patrimonio del INDE.

Artículo 62.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y disposiciones que a él se opongan. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 17 de junio de 1959.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Primer Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1288

El Congreso de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias de este Organismo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1289

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 1º garantiza a sus habitantes el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y justicia creando condiciones que conduzcan a su bienestar; y, el 87, que la familia es elemento fundamental de la sociedad, debiendo el Estado emitir leyes y disposiciones necesarias para su protección y velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan;

CONSIDERANDO:

Que siendo la familia sociedad natural y básica de la Nación y fuente de la vida humana, corresponde al Estado protegerla en su unidad y conservación, motivo por el que el artículo 88 de la Constitución de la República expresa que debe promoverse su organización sobre la base del matrimonio el cual descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges; teniendo por finalidad consecuente, el vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, obligándose el Estado en conformidad con el artículo 92 a velar por la salud física, mental y moral de la infancia, dictando leyes y creando instituciones necesarias para asegurar su protección;

CONSIDERANDO:

Que siendo la familia un núcleo social con características especiales, deben dictarse leyes adecuadas a la realidad del país para que todos sus habitantes puedan gozar de las garantías fundamentales que la Constitución estatuye en una convivencia democrática; y, que toda disposición legal que se emita tendiente a la dignificación del hogar guatemalteco, a su moralización, desarrollo económico y cultural y protección jurídica deben estimarse de utilidad nacional, tanto más cuanto que, benefician a sectores mayoritarios de población como son los trabajadores del campo, que de otra manera, prácticamente han quedado relegados y obstaculizados en sus naturales derechos de organización moral y jurídica en su vida familiar;

CONSIDERANDO:

Que, como estimable medida de política social, para garantizar la democracia, la libertad, la seguridad y la justicia social, en las modernas organizaciones estatales, se otorga toda clase de facilidades, para vigorizar a la familia, en sus principios morales, en su estructura económica, en su desarrollo cultural y en su protección jurídica, en defensa de primarios derechos humanos frente al totalitarismo comunista; y, que la presente ley, tiende a facilitar la organización familiar únicamente en cuanto al aspecto procesivo, cuando libremente lo requieran los cónyuges y respeta todo el ordenamiento de las leyes civiles sustantivas de la República;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar las uniones legales en forma compatible con la seriedad y solemnidad de la institución del matrimonio, el Congreso de la República emitió el Decreto 1145 cuya realización práctica ha demostrado un auge sensible en el número de matrimonios, no habiendo tropezado con ninguna dificultad en lo que se refiere al registro civil de los mismos; pero que no obstante, sus beneficios aún no han sido generalizados, a considerables sectores de la población, por lo que es de urgencia emitir disposiciones legales complementarias tendientes a facilitar la integración de los núcleos familiares, que la Constitución de la República estima como garantía social;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso número 1145 en la siguiente forma: [1]

El artículo 1075 del Decreto legislativo número 2009, queda así:

"Artículo 1075.—Los alcaldes o los concejales que hagan sus veces los notarios públicos o los ministros de los cultos debidamente registrados, tienen autoridad para unir en matrimonio a las personas civilmente capaces que se lo soliciten, así como para practicar las diligencias inherentes al mismo. También la tendrán los jueces de 1ª Instancia, cuando actúen como notarios, en los casos previstos por la ley. Para los efectos consiguientes, el Ministerio de Gobernación queda encargado de registrar las solicitudes que los Ministros de los cultos presenten ante ese despacho o ante los gobernadores departamentales y de formar el expediente respectivo a fin de reconocer como personas autorizadas para la celebración del matrimonio civil a aquéllos que por su preparación intelectual comprobada e idoneidad comprendan con claridad las prescripciones legales sobre la materia, así como las responsabilidades que implica su incumplimiento. No podrá autorizarse ni registrarse para la celebración del matrimonio civil a ministros de cultos que no sean legalmente domiciliados en la República. Los ministros de cultos que no tengan la calidad de guatemaltecos, deberán previamente renunciar a la protección diplomática para todos los efectos de la presente ley".

El artículo 1084 del Decreto legislativo 2009, quedará así:

"Artículo 1084.—Los alcaldes municipales y los ministros de los cultos asentarán en libros especiales las actas de matrimonio. Dichos libros deberán ser autorizados por el juez de 1ª Instancia departamental y quedarán sujetos a su inspección.

Los notarios públicos y, en su caso, los jueces de 1ª Instancia, asentarán los matrimonios que autoricen, en acta notarial que deberá ser protocolizada".

Se reforma el artículo 1085 del mencionado decreto legislativo a fin de que quede así:

"Artículo 1085.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los alcaldes o los ministros de los cultos que lo hayan autorizado, deberán enviar al Registro Civil correspondiente, copia certificada de lo actuado y los notarios aviso circunstanciado. Asimismo, los alcaldes, los ministros de los cultos y los notarios deberán dar aviso de los matrimonios que autoricen a los registros de cédula de vecindad en que estuvieren inscritos los contrayentes, para los efectos de la anotación que corresponde. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionada por el juez de 1ª Instancia con una multa de uno a cinco quetzales por la primera vez. La segunda infracción motivará una multa de seis a cien quetzales y la tercera producirá, de pleno derecho, la cancelación definitiva del registro del Ministro de culto responsable, mediante acuerdo dictado por el Ministerio de Gobernación; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que puedan derivarse de la infracción".

Artículo 2º—Queda entendido que la facultad que esta ley otorga a los ministros de los cultos para efectuar el matrimonio civil, no los autoriza para celebrar ante sus oficios capitulaciones matrimoniales de las prescritas en los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 100 del Decreto legislativo número 1932. En estos casos, los contrayentes celebrarán sus capitulaciones ante notario público o ante la alcaldía jurisdiccional.

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones legales que a ella se opongan. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

* Reglamentado el 9 de julio de 1959, en este tomo.
1 Tomo 75.

1 Publicado el 8 de junio de 1959.

DECRETO NUMERO 1290

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de librar exhortos de un juez de 1ª Instancia a otro juez de igual categoría a efecto de que el juez exhortado libre nuevo despacho al juez menor de su jurisdicción para el cumplimiento de determinada diligencia, causa innecesaria demora en la tramitación de los juicios;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, la negativa de entregar el exhorto o despacho al propio interesado no llena ningún fin práctico y sólo ocasiona retraso en el envío a su destino;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 95 del Decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial) queda así:

"Artículo 95.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción del juez, deberán someterse, precisamente, al juez del departamento o municipio en que han de ejecutarse."

Artículo 2º—El artículo 100 del Decreto legislativo número 2009 (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil) queda así:

"Artículo 100.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de 1ª Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho directo al juez menor correspondiente si residiere en un municipio."

Artículo 3º—Se suprime el segundo párrafo del artículo 108 del Decreto legislativo número 2009.

Artículo 4º—El artículo 110 de la ley últimamente citada queda así:

"Artículo 110.—El secretario deberá poner en los autos una razón firmada por él, en la que conste la fecha en que se expide el exhorto o despacho o suplicatorio, el juez a quien se dirige, el medio de conducción —que puede ser el propio interesado—, el número de folios y los anexos que contenga."

Artículo 5º—Se suprime el artículo 111 del Decreto legislativo número 2009.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 22 de junio de 1959.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1291

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso de la República, queda integrada así: presidente, el del Congreso, representante Ernesto Viteri Bertrand; miembros propietarios, los Diputados: José Francisco Gómez Carranza, Carlos Gándara Durán, Romeo Sandoval Carrillo, Felipe Neri Barrientos Rosales, J. Fernando Juárez y Aragón, Juan Alberto Rosales Flores, Manuel Fernández Escobar y René Armando de León Schlotter. Miembros suplentes, los representantes: Abraham Cabrera Cruz, Gabriel Biguria Sinibaldi y Luis Alfonso López.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1292

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, Ciudadano General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, en oficio del 17 de junio en curso, ha solicitado permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, a fin de visitar Panamá, por el término comprendido del 11 al 14 de julio del corriente año, con carácter de huésped de honor y en virtud de invitación del Excelentísimo Señor Ernesto de la Guardia Junior, Presidente de esa hermana República;

CONSIDERANDO:

Que la proyectada visita traerá los beneficios inherentes a un mayor acercamiento entre Guatemala y la República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1277 de fecha 18 de marzo último, fueron electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República los señores Manuel Ralda Ochoa y Alberto J. Urrutia Vasconcelos, respectivamente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 6º) y 8º) del artículo 144 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Presidente Constitucional de la República. Ciudadano General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, para ausentarse del territorio de Centroamérica a partir del 11 de julio del corriente año.

Artículo 2º—El Ciudadano General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, viajará en su carácter de Presidente Constitucional de la República, con todos los honores y preeminencias que le confiere su alto rango y, representará a la Nación.

Artículo 3º—Durante la ausencia del General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución, asumirá interinamente las funciones de Presidente de la República el Ciudadano Manuel Ralda Ochoa, a quien prestarán obediencia y respeto, como Primer Magistrado de la Nación, las autoridades civiles y militares y todos los habitantes del país. La Comisión Permanente tomará el juramento y dará posesión al Presidente interino.

Artículo 4º—El Primer Designado, Ciudadano Manuel Ralda Ochoa, cesará en el ejercicio interino de la Presidencia, en el momento que retorne al país el Ciudadano General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Organismo Judicial,

LUIS VALLADARES Y AYCINENA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1293

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el tesorero nacional ha informado al Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, que con fecha 31 de marzo del año en curso, ingresó a las Cajas del Erario, la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos quetzales doce centavos (Ø356,582.12), en concepto de economías de los ejercicios fiscales 1954-1955 y 1955-56 en las dependencias de Obras Públicas, Ramo de Comunicaciones, suma que se encuentra disponible;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Organismo Ejecutivo, fechada el 3 de junio en curso, es procedente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 205 y 207 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos quetzales doce centavos (Ø356,582.12) con los siguientes recursos:

Economía obtenida durante los ejercicios fiscales de 1954-1955 y 1955-1956 en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas Q356,582.12

Q356,582.12

Total: trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos quetzales doce centavos.

Artículo 2—La suma de trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos quetzales doce centavos (Q356,582.12), se destina para incrementar la siguiente partida global del Ramo II, Sección VIII del Presupuesto General de Egresos de la Nación, del ejercicio fiscal 1958-1959:

Ramo I Sección VIII.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo I Guatemala.

Incremento a la partida Nº 2-8-1-1-98-14 "Para Calamidades Públicas, cargo automático, para retirarlas de una vez" Q356 582.12

Q356,582.12

Total: trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos quetzales doce centavos.

Todos los pagos que se efectúen con cargo a la citada partida, deberán ser previamente comprobados en la forma legal a satisfacción del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959, asciende a la cantidad de ciento veinte millones, trescientos catorce mil trescientos quetzales cinco centavos (Q120.314 300.05).

Artículo 4—La Contaduría General de la Nación y el Departamento Técnico del Presupuesto, verificarán las operaciones a que se refiere el presente decreto, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1294

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de la Contraloría General de Cuentas, ha informado sobre el adeudo recíproco que existe entre la Municipalidad de la ciudad de Guatemala y el Gobierno de la República, por servicios de fiscalización a "domicilio" a cargo de la primera, por valor de dieciséis mil quinientos dieciocho quetzales y por servicios de agua, alumbrado, aseo y pavimentación a cargo del segundo por valor de doscientos noventa y ocho mil ciento setenta y siete quetzales, veintiséis centavos.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado y de la propia Municipalidad de la ciudad de Guatemala hacer las compensaciones del caso, que deben ser operadas en la contabilidad de la Nación, determinando los saldos correspondientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 205 y 207 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de dieciséis mil quinientos dieciocho quetzales (Q16 518.00), con los recursos que se detallan a continuación:

Reintegros que la Municipalidad de Guatemala ha dejado de hacer a la Tesorería Nacional por servicios de fiscalización a domicilio, según convenio, desde el año fiscal 1953-1954	Q 6,960.00	
Menos: reintegro que efectuó correspondiente al mes de julio de 1953,	580 00	
	Q 6,380 00	
Correspondiente al ejercicio 1954-1955.		6 960 00
Correspondiente al ejercicio 1955-1956.		8 040 00
Correspondiente al ejercicio 1956-1957.		8 040 00
Correspondiente al ejercicio 1957-1958.		8 040 00
Correspondiente al ejercicio 1958-1959.		8 040 00
		Q45.500 00
Menos: abono operado en la Contabilidad de la Nación por virtud de ampliación presupuestal según Decreto del Congreso número 1260 del 25 de noviembre de 1958 y acuerdo de erogación número 113 del 22 de diciembre de 1958		Q28.982.00
Saldo al 30 de junio de 1959		16 518.00

Total: dieciséis mil quinientos dieciocho quetzales.

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la suma de dieciséis mil quinientos dieciocho quetzales (Q16,518.00), en los siguientes renglones:

Deuda Pública

Cuenta número 216.5, abono a cuenta del adeudo que tiene el Estado a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, por servicios de agua, alumbrado, aseo y pavimentación, hasta el 30 de junio de 1959 ..	Q16 518.00
	Q16,518.00

Total: dieciséis mil quinientos dieciocho quetzales.

Artículo 3º—Con esta ampliación el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959, asciende a la cantidad de ciento veinte millones, trescientos treinta mil ochocientos dieciocho quetzales cinco centavos (Q120.330,818.05).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1295

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 93 del Congreso, (Ley del Organismo Ejecutivo), norma las funciones de los Ministerios de Estado, señalando como función específica al Ministerio de Economía, el fomento, expansión, asesoramiento y control de los sistemas cooperativos de crédito, de producción, consumo, transportes urbanos e interdepartamentales y dispone además el desarrollo y funcionamiento de otras clases de cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con normas jurídicas es indispensable que exista una colaboración entre los distintos Ministerios, por lo que se considera oportuno que las cooperativas agrícolas y pecuarias, sea el Ministerio de Agricultura quien las desarrolle y supervise para un plan efectivo de producción, trabajo e industria; y es por eso que se hace necesario introducir reformas a la ley referida al principio,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 15, del artículo 13, del Decreto 93 del Congreso de la República queda así:[1]

"La promoción de asociaciones de agricultores, ganaderos, industriales y trabajadores de campo, así como el fomento, expansión, asesoramiento y control de cooperativas agrícolas y pecuarias y sus derivados".

Artículo 2º—El inciso 5, del artículo 16, del Decreto 93 del Congreso de la República queda así:

"El fomento, expansión, asesoramiento y control de sistemas cooperativos, de crédito, producción, consumo, transportes urbanos e interdepartamentales y de otras clases, excepto las asociaciones cooperativas agrícolas y pecuarias y sus derivados, cuya función será del Ministerio de Agricultura".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 64, página 464.
2 Publicado el 29 de junio de 1959.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

DECRETO NUMERO 1296

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto gubernativo número 1160 de fecha 5 de agosto de 1931, "el Gobierno concedió a título gratuito el uso condicional por tiempo indefinido de terrenos nacionales ubicados en cualquier departamento de la República, con el fin primordial de abaratar la subsistencia e impedir las importaciones de granos alimenticios".

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de dicho decreto fueron beneficiadas personas de escasos recursos con parcelas de tierra técnicamente deslindadas, no mayores de diez manzanas;

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a la emisión del decreto en referencia el Estado ha otorgado a los trabajadores campesinos en propiedad y con los mismos fines, extensiones de terrenos de dimensiones análogas a las otorgadas por el decreto gubernativo invocado por lo que no resulta justo que a los beneficiados por el mismo, sólo se les conceda el uso de las tierras que se les proporcionaron, debiendo dictarse en consecuencia las medidas legales que tiendan a hacer desaparecer la situación de desigualdad creada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se otorga el derecho de propiedad a todas aquellas personas que fueron beneficiadas con parcelas de terrenos nacionales en uso condicional y a título gratuito para fines ganaderos o agrícolas en virtud del Decreto gubernativo número 1160, siempre que actualmente se encuentren en posesión de éstas y las exploten directamente.

Artículo 2º—Igual derecho asistirá a los herederos legales o testamentarios de dichos beneficiarios, así como a aquéllos que tengan en su poder documentos que demuestren haber comprado tales derechos con un año de anterioridad a la fecha de emisión de la presente ley, bajo las mismas condiciones del artículo anterior en ambos casos.

Artículo 3º—Para comprobar la calidad de herederos legítimos de los beneficiarios del Decreto gubernativo número 1160, bastará demostrarlo por los medios usuales ante la autoridad administrativa encargada del cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º—La Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, queda encargada del cumplimiento de estas disposiciones y para el efecto procederá de conformidad con las normas legales pertinentes del Estatuto Agrario vigente.

Artículo 5º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 29 de junio de 1959.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1297

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador en el propósito de ampliar los alcances del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica vigente entre los dos países y con la mira de favorecer la integración de sus economías suscribieron en la Ciudad de San Salvador a 15 de abril de 1959, el segundo Protocolo Adicional a dicho Tratado;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo suscrito en una medida eficiente dentro de la política de integración que el Congreso ha venido propiciando según lo patentizan repetidos instrumentos aceptados por esta Cámara;

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 149, inciso 3º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador compuesto de siete cláusulas y suscrito en la Ciudad de San Salvador a los quince días del mes de abril de 1959. [1]

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este Decreto ha sido aprobado con un número de votos favorables que excede a las dos terceras partes del número total de Diputados al Congreso.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1298

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de junio del año pasado, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, los países de Centroamérica, inclusive Guatemala, suscribieron el "Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes", deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carreteras y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Dirección General de Caminos como la Dirección de Tratados emitieron dictamen y se pronunciaron favorablemente a la ratificación de este Acuerdo, estimándolo aceptable, conveniente y necesario;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito por nuestro país en Tegucigalpa, no contiene ninguna disposición contraria a los preceptos constitucionales y leyes en vigor;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 2º) del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa el 10 de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por los Representantes de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. [1]

Artículo 2º—Este Decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1299

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Centroamericano sobre circulación por carreteras, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa el 10 de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por los representantes de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se ajusta en un todo a los principios legales sobre la materia en vigor en nuestro país y lleva como edificante finalidad, unificar las normas jurídicas que sobre circulación en carretera deban imperar en el territorio Centroamericano;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera, firmado en la

1 Publicado el 28 de julio de 1959.

1 El acuerdo, en este tomo.

2 Publicado el 5 de diciembre de 1959.

ciudad de Tegucigalpa el 10 de junio de 1958, por los representantes de los Gobiernos de Guatemala El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.[1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1300

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Regional de Navegación Aérea, establecido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la III Reunión Regional de Navegación Aérea del Caribe, celebrada en Ciudad Trujillo, República Dominicana, en abril de 1956, se escogió a Guatemala como el país, entre México y Panamá, con mayores posibilidades técnicas para convertirse en un lugar intermedio de aterrizaje de los aviones de propulsión a chorro, en las futuras rutas aéreas del Continente Americano;

CONSIDERANDO:

Que para tal objetivo, es indispensable la construcción de pistas e instalaciones capaces de llenar las necesidades requeridas por la moderna navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la planificación del Proyecto 1-M verificada por los Organismos Técnicos en la materia, la construcción de una nueva pista comprende en su primera fase la ampliación de las pistas actuales del aeropuerto La Aurora hacia el norte y sur y que por este lado requiere el aprovechamiento de terrenos de propiedad particular, cuya expropiación es procedente, ya que los fines que se persiguen, encajan dentro de los preceptos constitucionales, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado de las tierras que fueren utilizables para la construcción y ampliación de pistas del aeropuerto La Aurora, de acuerdo con la planificación realizada. Dicha expropiación se efectuará de conformidad con las normas legales establecidas y comprenderá las áreas que sean necesarias en las siguientes propiedades: Finca 12418, folio 425, libro 195 de Guatemala. Finca 4528 folio 280, libro 57 de Amatitlán. Finca 182, folio 213, libro 75 antiguo de Guatemala. Finca 2031, folio 91, libro 44 de Amatitlan. Finca 186, folio 218, libro 75 antiguo de Guatemala. Finca 11293, folio 8, libro 470 de Guatemala. Finca 3234, folio 196 libro 46 de Amatitlán. Finca 7209, folio 130, libro 442 de Guatemala. Finca 44045, folio 17, libro 359 de Guatemala. La declaración anterior comprenderá las desmembraciones, que de las fincas mencionadas se hayan hecho dentro de los seis meses anteriores a la promulgación del presente decreto y las que se hicieren en lo sucesivo.

Artículo 2—Queda en vigor el Decreto 1278, emitido por este Congreso, con fecha 18 de marzo del año en curso.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

1 En este tomo.
2 Publicado el 8 de diciembre de 1959.

1 Publicado el 6 de julio de 1959.

DECRETO NUMERO 1301

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiocho de abril del año en curso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió a este Congreso el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1959-1960, acompañado de su respectiva exposición, así como de los documentos a que se refiere el artículo 14 del Decreto 552 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto ha sido objeto de un cuidadoso estudio en este Organismo y que, también se ha contado con la cooperación del Departamento Técnico del Presupuesto, de la Dirección General de Estadística y de representantes del Banco de Guatemala y del Consejo Nacional de Planificación Económica;

CONSIDERANDO:

Que agotadas dichas labores, es el caso de dar cumplimiento al inciso 2º) del artículo 147 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con las modificaciones contenidas en la presente ley, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1959-1960.

Artículo 2º—Los ingresos previstos ascienden a la cantidad de ciento catorce millones novecientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro quetzales (Ø114.919.274.00), que resultan de las siguientes estimaciones:

INGRESOS ORDINARIOS 1959-60

1 *Rentas patrimoniales*

Alquileres y Rentas de Bienes Nacionales	Ø 250.000.00
Venta de productos agrícolas, fincas varias	204,301.00
Dividendos y utilidades por inversiones	100 000.00
Industrias Nacionales	23,317.00
	Ø 577,618.00

2 *Servicios públicos*

Correos Nacionales	Ø 700,000.00
Telecomunicaciones	550 000.00
Servicios aduanales	450,000.00
Derechos educacionales	35.887.00
Servicios de asistencia social	115,397.00
Laboratorios del Estado	10,000.00
Servicios de radiodifusión	2,000.00
Servicios varios	140,000.00
	Ø 2.003.284.00

3 *Empresas del Estado*	1.004,000.00

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

Grupo "A"

Aduanas	Ø 42.987.042.00
Derechos consulares	186,300.00
Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	12.000,000.00
Tabacos	5 100.000.00
Impuestos territoriales	1.300.000.00
Impuestos sobre traslación de bienes	600,000.00
Renta del timbre y papel sellado	6.250,000.00
	Ø 68.423.342.00

Grupo "B"

Espectáculos y rifas	Ø	350.000.00
Circulación de vehículos		1.089,539.00
Impuestos sobre utilidades		7.201,490.00
Impuestos a bancos, compañías y empresas		1.300,000.00
Impuestos de Sanidad Pública		100.000.00
Impuestos de Asistencia Social		200.000.00
Impuestos y contribuciones diversos		261.247.00
	Ø	10.502.276.00

Grupo "C"

Impuestos varios	Ø	56.940.00

INGRESOS VARIOS

Productos diversos	Ø	1.000.000.00
Entradas extraordinarias diversas		1.000.00
Entradas diversas ramos varios		300.000.00
Otras entradas		300.000.00
	Ø	1.601 000.00
Total de ingresos ordinarios	Ø	84.168.460.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

INTERNOS

Utilidades, Fincas Nacionales	Ø	1 500,000.00
Venta de Bienes Nacionales		527,758.00
Venta de artículos estancados y productos comerciales		394,533.00
Multas Grupo "A"		150,000.00
Multas Grupo "B"		254.122.00
Multas diversas		68.792.00
Intereses penales		50.000.00
Excedentes rentas consignadas que quedaron al derogarse lo conducente en los Decretos 1818, 931, 996, 1136, 1045, 836, 435, 1578 1354, 2748, 118 y 2615, con la emisión del Decreto 1269 del Congreso de la República (Arancel de Aduanas)		1.200.000.00
Utilidades de Fincas Nacionales, de ejercicios anteriores, saldos que deben entregarse a la Tesorería Nacional		4.625,276.00
Aportación del Banco de Guatemala a Planificación Económica, Decreto 202		100.000.00
Negociación bonos de teléfonos, según Decreto del Congreso 1261 y Decreto de Presupuesto 223		589.287.00
	Ø	9.468 768.00

EXTERNOS

Ayuda del exterior: (ICA y BPR)	Ø	10.844 000.00
Total de ingresos extraordinarios	Ø	20.312.768.00

RENTAS CONSIGNADAS

Impuesto adicional sobre aguardientes y licores preparados (Decretos 382 y 435)	Ø	724,980.00
Impuesto adicional sobre fabricación de cerveza (Decretos 382 y 435)		539.220.00
Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos, (Decretos 382 y 435)		352.600.00
Impuesto adicional sobre aguardiente (Decreto 934)		370.000.00
Impuesto adicional sobre licores preparados (Decreto 934)		1.076,520.00

Productos teléfonos nacionales

Teléfonos Ericsson	Ø 348,300.00
Teléfonos Siemens	461,728.00
Bonos del Tesoro Desarrollo Fomento Municipal, (Decreto 565)	400,000.00
10% sobre ingresos aduanales de conformidad con el Decreto del Congreso 1269	4,797,038.00
Intereses sobre Bonos del Tesoro	50,000.00
Descuento de Montepío	1,200,000.00
Servicio de fiscalización de la Contraloría de Cuentas:	
A Fincas Nacionales	98,340.00
Al IGSS	7,200.00
A la Municipalidad de la ciudad capital	12,120.00
Total de rentas consignadas	Ø 10,438,046.00

RESUMEN PARCIAL

INGRESOS ORDINARIOS

Rentas patrimoniales	Ø 577,618.00
Servicios públicos	2,003,284.00
Empresas del Estado	1,004,000.00
Impuestos y Contribuciones Grupo "A"	68,423,342.00
Impuestos y Contribuciones Grupo "B"	10,502,276.00
Impuestos y Contribuciones Grupo "C"	56,940.00
Ingresos varios	1,601,000.00
Total de ingresos ordinarios	Ø 84,168,460.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Internos	Ø 9,468,768.00
Externos	10,844,000.00
	Ø 20,312,768.00

RENTAS CONSIGNADAS Ø 10,438,046.00

RESUMEN GENERAL

Ingresos ordinarios	Ø 84,168,460.00
Ingresos extraordinarios	20,312,768.00
Rentas consignadas	10,438,046.00
Gran total de todos los ingresos	Ø114,919,274.00

Artículo 3º—Los Egresos se fijan en la cantidad de ciento catorce millones novecientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro quetzales (Ø114,919,274.00) que se distribuyen globalmente por Ramos y Secciones en la forma siguiente:

Ramo DEPENDENCIA	Estimación global
I.—*ORGANISMO LEGISLATIVO*	Ø 764,140.00
II.—*ORGANISMO EJECUTIVO*	
Presidencia de la República:	
Sueldos y gastos de representación	1,208,620.00
Gastos de operación regular	2,353,272.00
Programas de trabajo	1,784,696.00
Total	Ø 5,346,588.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Sueldos y gastos de representación	Ø	587 940 00
Gastos de operación regular		434,175.00
Programas de trabajo		2 840 125.00
Total	Ø	3.862.240 00

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Sueldos y gastos de representación	Ø	5.127.534.00
Gastos de operación regular		9.370,292.24
Programas de trabajo		15.181,073.76
Total	Ø	29.678,900.00

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Sueldos y gastos de representación	Ø	4.724 046.72
Gastos de operación regular		4.036,353.28
Programas de trabajo		290 000.00
Total	Ø	9.050,400 00

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sueldos y gastos de representación	Ø	615,300.00
Gastos de operación regular		292 780.00
Programas de trabajo		3.370,510.00
Total	Ø	4.278,590.00

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Sueldos y gastos de representación	Ø	8.330,892.00
Gastos de operación regular		1.205,513.00
Programas de trabajo		3.674,806.00
Total	Ø	13.211 211.00

MINISTERIO DE GOBERNACION

Sueldos y gastos de representación	Ø	3.917,172.00
Gastos de operación regular		1.189.351.00
Programas de trabajo		439,760.00
Total	Ø	5.546 283.00

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sueldos y gastos de representación	Ø	3.613.140 00
Gastos de operación regular		470,821.00
Programas de trabajo		1.865,745.00
Total	Ø	5.949,706.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sueldos y gastos de representación	Ø	1.429,320.00
Gastos de operación regular		332,700.00
Programas de trabajo		364,680.00
Total	Ø	2.126,700.00

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Sueldos y gastos de representación	Ø	4.913,820.00
Gastos de operación regular		4.055,255.00
Programas de trabajo		2 446 412.00
Total	Ø	11.415,487.00

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Sueldos y gastos de representación	Ø	312,180.00
Gastos de operación regular		171,500.00
Asignaciones globales		1.026,913.00
Total	Ø	1.510 593.00

CONTRALORIA DE CUENTAS

Sueldos y gastos de representación	Ø	577,380.00
Gastos de operación regular		25,560.00
Programas de trabajo		
Total	Ø	602,940.00

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

Sueldos y gastos de representación	Ø	730,560.00
Gastos de operación regular		414,276.00
Programas de trabajo		3.300,251.00
Total	Ø	4.445,087.00
III.—*ORGANISMO JUDICIAL*	Ø	2.005,465.00
Total	Ø	2.005,465.00
IV.—*DEUDA PUBLICA*	Ø	9.009,445.00
Total	Ø	9.009,445.00
V.—*CLASES PASIVAS*	Ø	2.385,000.00
Total	Ø	2.385,000.00

VI.—*INSTITUCIONES SEMIAUTONOMAS*

Ministerio Público

Sueldos y gastos de representación	Ø	94,560.00
Gastos de operación regular		9 120.00
Programas de trabajo		
Total	Ø	103,680.00

Secretaria de Información

Sueldos y gastos de representación	Ø	209,640.00
Gastos de operación regular		332,360.00
Programas de trabajo		
Total	Ø	542,000.00

Consejo Nacional de Planificación

Sueldos y gastos de representación	Ø	92,430.00
Gastos de operación regular		5,160.00
Programas de trabajo		2,410.00
Total	Ø	100.000.00

Ferrocarril Verapaz

Sueldos y gastos de representación	Ø	40,920.00
Gastos de operación regular		136,400.00
Programas de trabajo		
Total	Ø	177,320.00

Puerto Matías de Gálvez (Santo Tomás)

Sueldos y gastos de representación	Q	[illegible]
Gastos de operación regular		414,330.00
Programas de trabajo		[illegible]
Total	Q	542,430.00

VII.—*INSTITUCIONES AUTONOMAS*

Ayuda a las municipalidades	Q	[illegible]
Total	Q	323.000.00

Universidad Autónoma de San Carlos

Programas	Q	1.683,369.00
Total	Q	1.683.369.00

Tribunal de Cuentas

Sueldos y gastos de representación	Q	97,140.00
Gastos de operación regular		12,240.00
Programas de trabajo		
Total	Q	109.380.00

Tribunal Electoral

Sueldos y gastos de representación	Q	123,360.00
Gastos de operación regular		25,960.00
Programas de trabajo		
Total	Q	149,320.00

TOTAL GENERAL Q114.919,274.00

Total General: ciento catorce millones novecientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro quetzales (Q114.919,274.00).

El Organismo Ejecutivo hará la distribución analítica y efectuará los ajustes correspondientes, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto gubernativo número 552.

La distribución global contenida en este artículo no podrá modificarse sin la previa aprobación del Congreso de la República.

Artículo 4º—Queda derogado el artículo 21 del Decreto número 552 del Presidente de la República, y en la ejecución del Presupuesto votado por la presente ley, se observarán las siguientes normas:

I

De la ejecución de este Presupuesto deberá ser informado el Congreso de la República. Para tal fin los Departamentos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda enviarán al Congreso y a la Contraloría de Cuentas durante los diez primeros días del mes, los datos correspondientes a la ejecución del Presupuesto del mes inmediato anterior.

II

Si los Ingresos fiscales acusaren sensible baja en relación a las estimaciones contenidas en el artículo 2º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo estatuido en el inciso c) del artículo 206 de la Constitución, preparará el informe y propondrá las medidas a que se refiere el artículo 70 del Decreto número 552 del Presidente de la República, en sus incisos 2º y 3º.

III

Para dar debido cumplimiento al inciso c) del artículo 206 de la Constitución de la República, los ingresos no presupuestados que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o por servicios prestados, deberán contabilizarse e ingresarse al Fondo Común; pero en los casos en que el Ejecutivo lo considere beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dichos centros, podrán dejarse como disponibilidades privativas de los mismos. En ningún caso podrán usarse tales disponibilidades privativas en el aumento de sueldos y salarios.

Cada establecimiento que pretenda ampliar sus disponibilidades privativas deberá preparar un reglamento que regule su uso, reglamento que deberá ser sometido al Ministerio de Hacienda para su aprobación o modificación.

IV

Se fijan los gastos confidenciales en la suma de un millón novecientos veintitrés mil ciento sesenta y dos quetzales (Q1.923,162.00) que el Presi-

dente de la República distribuirá de conformidad con los artículos 17 y 52 del Decreto número 552 del Presidente de la República (Ley Orgánica del Presupuesto).

V

Queda prohibido hacer transferencias de partidas ordinarias o extraordinarias a gastos confidenciales, sin la previa aprobación del Congreso de la República.

VI

Sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Contraloría de Cuentas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá control y vigilancia en la ejecución del Presupuesto y cuidará especialmente de evitar gastos superfluos, particularmente en el uso inmoderado de vehículos y gasolina del Estado.

VII

El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la publicación del presente presupuesto en la forma de volumen impreso que se usó hasta el ejercicio fiscal 1953-1954, cuidando de dotar de ejemplares de ese volumen a las oficinas públicas, a la prensa guatemalteca y a entidades e instituciones en que dicho documento sea de utilidad.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1302

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 27

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a Sesiones Extraordinarias para conocer de los siguientes asuntos:

1º—Ley de Fomento Industrial.
2º—Instituto Nacional de la Vivienda.
3º—Ley de Fomento de Hipotecas Aseguradas.
4º—Decretos autorizando al Ejecutivo para obtener préstamos y emitir Bonos del Tesoro.
5º—Declaratorias de utilidad y necesidad públicas, previas a expropiaciones.
6º—Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez".
7º—Ley de Abaratamiento de Medicinas.
8º—Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas.
9º—Ley Orgánica de la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación.

10.—Reformas al Código de Trabajo.
11.—Ley de Propiedad horizontalmente dividida.
12.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.
13.—Reformas a la Ley de Bancos.
14.—Reformas a la Ley Monetaria.
15.—Informes de Comisiones Investigadoras: antejuicios e interpelaciones.
16.—Ley de Fomento Avícola.
17.—Ley de Licitaciones.
18.—Leyes relativas al fomento agrícola.
19.—Ley Constitutiva del Ejército.
20.—Elecciones de Comisiones Extraordinarias, sus informes y resoluciones al respecto.
21.—Cuentas de la Nación por el ejercicio fiscal 1957-1958.
22.—Tratados y Convenciones Internacionales.
23.—Contratos celebrados por el Organismo Ejecutivo.
24.—Proyectos relativos a la pesca marítima en gran escala.
25.—Reformas al Decreto número 552 del Presidente de la República.
26.—Convocatorias a elecciones.
27.—Reformas al Decreto número 1,153 del Congreso de la República.
28.—Ampliaciones presupuestales y transferencias de partidas.
29.—Elecciones de funcionarios.
30.—Creación de la Empresa Nacional de Teléfonos y Radiocomunicaciones.
31.—Veto del Organismo Ejecutivo al Decreto 1,226 del Congreso de la República.
32.—Asuntos relativos al Régimen Interior del Congreso de la República.
33.—Reformas al artículo 14 del Decreto gubernativo número 1862 en relación al Instituto de Criminología.

Artículo 2º—La Junta preparatoria se efectuará el tres de agosto del año en curso, a las dieciséis horas y su instalación el propio día a continuación de la Junta preparatoria.

Dado en la Sala de la Comisión permanente: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

CARLOS GANDARA DURAN,
Vicepresidente.

JOSE FRANCISCO GOMEZ CARRANZA.

FELIPE NERY BARRIENTOS ROSALES.

MANUEL FERNANDEZ ESCOBAR.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES.

RENE ARMANDO DE LEON.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1303

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 27 de la Comisión permanente de 28 de julio de 1959.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1304

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del comercio internacional y del turismo de y para Guatemala, ha intensificado el movimiento aéreo de carga y pasajeros durante los últimos años, de tal manera que resultan inadecuados e insuficientes los servicios que actualmente presta la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional de "La Aurora";

CONSIDERANDO:

Que para el mantenimiento regular y continuo de los servicios del mencionado Aeropuerto y que éste responda a las necesidades requeridas, se hace indispensable el mejoramiento inmediato de la pista de aterrizaje;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de no disponer actualmente el Organismo Ejecutivo, de ingresos específicos para el financiamiento de la obra que debe realizarse para aquel objetivo, es procedente que haga uso del crédito a mediano plazo de conformidad con la ley.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10), del artículo 147 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 92 y 107, incisos *a)* y *c)* de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito por la suma de novecientos mil quetzales (Q900,000.00), con el Banco de Guatemala, a una tasa máxima de interés del cinco por ciento anual y a un plazo de tres años, por medio de notas del Tesoro que deberá emitir por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 2º—El monto total del crédito a que se refiere el artículo anterior, así como sus intereses y comisiones deberán amortizarse dentro del término indicado mediante aportaciones presupuestarias. En consecuencia, el Organismo Ejecutivo queda obligado a hacer las asignaciones respectivas en el presupuesto de los ejercicios fiscales que corresponda, hasta la completa cancelación del adeudo.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala deducirá, sin ningún trámite, de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", las partes proporcionales que correspondan al plan de amortización de la deuda.

Artículo 4º—El valor total del crédito a que se refiere la presente ley, se destinará única y exclusivamente a la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional de "La Aurora", de conformidad con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º—Para el debido cumplimiento de la obligación que se establece en esta ley, el Organismo ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la asesoría del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento de la emisión de los valores a que se refiere el artículo pri-

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1305

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del planeamiento integral del Puerto Matías de Gálvez, de su Ciudad Portuaria y de las correspondientes construcciones e instalaciones, se contempla la necesidad de utilizar diversas áreas destinadas a establecimientos industriales, comerciales, depósitos de combustible, viviendas y a otras construcciones e instalaciones; que para la realización de tales finalidades, se requiere, en primer término, la adjudicación a favor del Estado de los inmuebles ubicados en el área ya localizada, a fin de determinar su ulterior destino en la forma que más convenga a los intereses nacionales, dentro de lo estatuido por los preceptos legales vigentes;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 995 del Congreso de la República, declaró de utilidad y necesidad públicas la construcción de un Puerto, servicios y Ciudad Portuaria en la Bahía de Santo Tomás, sobre el litoral del Océano Atlántico y facultó al Organismo Ejecutivo para utilizar los terrenos comprendidos en dicha área y su inmediata ocupación;

CONSIDERANDO:

Que del estudio de la documentación presentada por los interesados, dentro del plazo que les fue fijado para el efecto, se establece que la mayor parte de los poseedores actuales carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, y que, siendo de urgencia nacional la utilización de los raíces ubicados en la citada zona portuaria, es impostergable su adquisición por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en tanto que las personas interesadas legalizan y acreditan los derechos que les corresponden sobre los inmuebles a que se refiere el presente

* Ampliado a Q800,000.00 más por Decreto 1414 del Congreso en tomo 79.

1 Su reglamento de 17 de noviembre de 1959, en este

decreto, se hace necesario determinar por medio de expertos el valor de los terrenos indicados, a fin de proceder a su pago inmediato conforme el valor de los inmuebles fijado de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo, para utilizar en las obras a que se refiere el artículo 1º del Decreto 995 del Congreso,[1] los terrenos comprendidos dentro de los límites y distancias siguientes:

AL NORTE: la bahía de Santo Tomás y límite municipal de Puerto Barrios.

AL ORIENTE: línea perpendicular a este límite, que distando 375 metros hacia el oriente de la carretera de entrada a Puerto Barrios, sigue hacia el sur, hasta cortar la ruta al Atlántico, a una distancia de 3,150 metros. Desde este punto, línea recta perpendicular a la anterior, con dirección oeste, hasta cortar, a una distancia de 3 kilómetros de la costa, a la línea con dirección sur franco que parte de la desembocadura del río "Cacao", tierra adentro con una longitud de 5 kilómetros.

AL SUR: línea recta perpendicular a la anterior, con dirección al poniente.

AL PONIENTE: será otra línea recta con dirección norte franco hasta la costa y a un kilómetro de distancia al poniente de la actual desembocadura del río "Las Escobas", medido por una normal a esta última línea.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 995 del Congreso de la República, se ordena la expropiación de las fincas indicadas a continuación, las cuales se encuentran enmarcadas dentro de los límites determinados en el artículo anterior:

Número 4,318, folios 67 al 69	Libro 54 Grupo Norte (Zacapa)
Número 566, folio 402	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 1,618, folio 318	Libro 13 Grupo Norte
Número 181, folio 3	Libro 2 de Izabal
Número 4,319, folios 75 al 77	Libro 54 Grupo Norte
Número 509, folio 367	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 11, folio 14	Libro 1º de Izabal
Número 166, folio 130	Libro 5º Diario Especial de Chiquimula
Número 2,549, folio 31	Libro 33 Grupo Norte
Número 609, folio 198	Libro 3º de Izabal
Número 166, folio 130	Libro 5º Diario Especial de Chiquimula
Número 8,494, folio 235	Libro 54
Número 2,940, folio 16	Libro 37 Grupo Norte (Zacapa)
Número 1,470, folio 682	Libro 23 Grupo Norte (Chiquimula)
Número 157, folio 123	Libro 5º Diario Especial de Chiquimula
Número 8,493, folio 234	Libro 54 de Jalapa
Número 33, folio 10	Libro 25 Diario
Número 1,674, folio 4	Libro 24 de Chiquimula
Número 680, folio 411	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 8,492, folio 233	Libro 54 de Izabal
Número 3,128, folio 249	Libro 38 Grupo Norte (Zacapa)
Número 570, folio	Libro 405 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 6, folio 7	Libro 1º de Izabal
Número 2,932, folio 250	Libro 36 Grupo Norte
Número 2,933, folio 2	Libro 37 Grupo Norte
Número 459, folio 156	Libro 3º Diario Especial de Chiquimula
Número 206, folio 163	Libro 5º Diario Especial de Chiquimula
Número 3,164, folio 80	Libro 39 Grupo Norte
Número 600, folio 425	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 2,937, y Número 2,939, folio 10	Libro 37 Grupo Norte
Número 4479, folio 60	Libro 57 Grupo Norte (Zacapa)
Número 4,480, folio 62	Libro 57 Grupo Norte (Zacapa)
Número 556, folio 395	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número 1.667, folio 756	Libro 23 Grupo Norte (Chiquimula)

* Véase reglamento de 25 de julio de 1960, en tomo 79.
1 Tomo 72.

Número	1,675,	folio	6	Libro 24 de Izabal
Número	1,835,	folio	79	Libro 25 de Izabal
Número	4,313,	folios	25 al 27	Libro 54 Grupo Norte
Número	589,	folio	418	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número	559,	folio	397	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número	540,	folio	184	Libro 3º Diario Especial de Chiquimula
Número	1,246,	folio	220	Libro 19 Grupo Norte
Número	2,935,	folio	6	Libro 37 Grupo Norte
Número	772,	folio	683	Libro 2º Grupo Norte
Número	1,758,	folios	28 y 30	Libro 15 Grupo Norte
Número	547,	folio	390	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número	599,	folio	424	Libro 1º Diario Especial de Chiquimula
Número	318,	folio	260	Libro 5º Diario Especial de Chiquimula
Número	998,	folio	145	Libro 5º de Izabal
Número	999, y			
Número	1,000,	folios	146 y 147	Libro 5º de Izabal
Número	3,127,	folio	247	Libro 38 Grupo Norte
Número	2,583,	folio	117	Libro 33 Grupo Norte
Número	8 423,	folio	150	Libro 54 de Jalapa
Número	2,940,	folio	16	Libro 37 Grupo Norte

Se ordena asimismo la inmediata anotación de expropiación a favor del Estado, de las fincas enumeradas en este artículo, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Quedan incluidos en la expropiación a que se refiere este artículo, los inmuebles que hubieren sido titulados dentro de los diez meses anteriores a la fecha de promulgación de esta ley.[1]

Artículo 3º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá al inmediato pago del valor de los terrenos a que se refiere la presente ley, a sus legítimos propietarios con título inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble, sirviendo de base para la indemnización correspondiente el valor que les sea asignado por los expertos valuadores que se designen al efecto y debiendo tomarse en consideración los factores que estipule el artículo 125 de la Constitución de la República. Recibido el pago por los propietarios o consignado a su favor, se inscribirán los inmuebles definitivamente a nombre de la Nación.

Cuando se trate de inmuebles legítimamente habitados, explotados o poseídos por terceras personas, el Estado consignará la correspondiente indemnización a favor de quienes establezcan su derecho preferente sobre el inmueble o inmuebles respectivos e inscribirá el dominio a su favor.

Artículo 4º—Los terceros que pretendan tener mejores derechos que los ocupantes o poseedores, sobre inmuebles situados en el área indicada en el artículo 1º de esta ley, deberán establecer plenamente esos derechos, dentro de un plazo que no exceda de dos años a contar de la fecha de promulgación de esta ley, a fin de tener opción al pago de la indemnización que les corresponda, de conformidad con la valuación que formulen los expertos designados para el efecto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de su reglamento. Transcurrido el plazo señalado sin que aquellos establezcan sus derechos preferentes, la indemnización correspondiente se entregará a los poseedores u ocupantes.

Artículo 5º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a valorar los terrenos comprendidos en el área fijada en el artículo 1º de esta ley, por expertos valuadores de cualquiera institución bancaria del Estado, o dependencia del mismo, quienes previamente harán una estimación de conjunto de dicha área, a fin de que los valores de la tierra se repartan armónicamente entre las diversas zonas y los inmuebles comprendidos dentro de cada una. Para valuar cada inmueble, además del valor del suelo determinado por la repartición de valores anteriormente indicada, deberán los expertos, en lo relativo a construcciones y cultivos, tomar en consideración todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquiera otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

Artículo 6º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebre los contratos de compraventa, permuta y arrendamiento de los terrenos que se encuentren comprendidos dentro del área urbana de la futura Ciudad Portuaria, la cual se determinará en acuerdo gubernativo.

En cuanto a los terrenos que no se encontraren dentro del área urbana así establecida, el Estado únicamente podrá celebrar contratos de arrendamiento, por un plazo que no exceda de cincuenta años.

Con el objeto exclusivo de que los contratos que celebre el Ejecutivo con personas naturales o jurídicas se ajusten al planeamiento general de la "Ciudad Portuaria Matías de Gálvez" y de sus construcciones e instalaciones, queda exonerado aquel Organismo de poner dichos contratos a subasta pública y privada y el precio de los mismos, será el que fije una comisión específica integrada por

1 Derogado este párrafo, por Decreto 1319 del Congreso, en este tomo.

un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Municipalidad de Puerto Barrios y un representante del Colegio de Ingenieros.

Artículo 7º—El Reglamento de la presente ley determinará los requisitos y condiciones por los que se regirá el aprovechamiento por terceros de los inmuebles comprendidos dentro de los límites y distancias estipulados en el artículo 2º, debiendo tomarse en consideración el destino de las tierras; la zona que se les asignare dentro del plano general; su ubicación con respecto a la bahía, carreteras, vías férreas y otras circunstancias semejantes; monto de los capitales a invertirse; lapso para su recuperación y los demás factores que se considere convenientes, dentro de los principios que norman la presente ley.

Artículo 8º—Para los efectos del presente decreto, no son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1439, 1458, 1459 y 1460 del Código Fiscal; del Decreto gubernativo 2144; artículos 1º del Decreto gubernativo 2281 y todas las demás leyes o disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1306

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente, a los licenciados Fabián Salvador Imeri y Marco Antonio Vélez Argueta, en substitución de los abogados Guillermo A. Medrano y Carlos González Siguí, a quienes se les aceptaron las renuncias presentadas; y juez Suplente del Tribunal de Cuentas al licenciado Héctor Trullás Valdés, en substitución del abogado Francisco Alegría Sánchez, cuya renuncia fue aceptada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1307

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", suscrita por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953, tiene como propósito fundamental el de poner en práctica el principio de la igualdad de derechos políticos del hombre y de la mujer, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la Constitución de la República, que contiene las normas políticas fundamentales, equipara los derechos políticos del hombre y la mujer ciudadanos, sin discriminación alguna, excluye del derecho de sufragio a la mujer analfabeta, y que la aprobación de este Convenio no puede hacerse sin tomar en cuenta esta circunstancia.

CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso 2) del artículo 149 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar, antes de su ratificación, los Tratados y Convenciones que el Ejecutivo haya celebrado y que la presente Convención no vulnera los intereses del país, por lo que

1 Publicado el 20 de agosto de 1959.

es conveniente su aprobación con las reservas formuladas por el Delegado Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer",[1] constante de once (11) artículos, abierta a la firma y ratificación en virtud de resolución 640 (VII de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la cual fue suscrita por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953, con las reservas de que los artículos I, II y III sólo tendrán vigencia respecto a la mujer ciudadana guatemalteca en los términos que establece el inciso 2º) del artículo 16 de la Constitución de la República. El artículo IX de la mencionada Convención, por razón de imperativos constitucionales, debe entenderse sin menoscabo de lo dispuesto por el inciso 3º), subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

DECRETO NUMERO 1308

El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 de la Constitución, 2º del Decreto del Congreso número 851 y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Carta Magna;

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados propietario y suplente, respectivamente, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por parte de este Organismo, a los abogados Ricardo Marroquín Mazariegos y Adolfo Almengor Rodríguez.

Artículo 2º—Los electos durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años, a contar del 15 de marzo de 1960, fecha en que, previa la protesta de ley, tomarán posesión.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1309

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió y ratificó la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, durante los meses de noviembre y diciembre de 1944;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, reunida en Montreal, Canadá, en su octavo período de sesiones, aprobó las enmiendas de los artículos 45, 48 (a), 49 (e) y 61;

CONSIDERANDO:

Que dichas enmiendas no contienen disposiciones contrarias a las leyes vigentes, ni a la Constitución de la República y sólo obedecen al propósito de lograr una mejor ordenación en las labores de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional;

1 En este tomo.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que la Constitución de la República le otorga,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los protocolos de enmienda a los artículos 45, 48 (a), 49 (e) y 61; de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscritos en la ciudad de Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954. [1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

DECRETO NUMERO 1310

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es una de las finalidades esenciales del Estado acelerar el proceso de desarrollo económico de Guatemala, tanto individualmente como en función regional y continental;

CONSIDERANDO:

Que la Delegación de Guatemala ante la Comisión Especializada que redactó el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, ha producido un informe favorable a dicho Convenio;

1 En este tomo.
2 Publicado el 21 de octubre de 1959.

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad contenida en el inciso 2º) del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, compuesto de quince artículos y tres anexos, suscrito en la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos de América, el 8 de abril de 1959 [1]

Artículo 2º—El presente decreto, que fue aprobado con el voto favorable de los dos tercios del número total de diputados al Congreso de la República, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

DECRETO NUMERO 1311

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo sometió a la consideración de este Congreso, el Convenio Internacional del Trigo 1959, suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo 1958-1959, celebrada en Ginebra en el mes de marzo del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo Técnico del Ministerio de Economía, como la Dirección General de Agricultura, emitieron dictámenes favorables a la adhesión de Guatemala a dicho convenio;

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de diciembre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso, conforme el Inciso 2º, del Artículo 149 de la Constitución, aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Trigo 1959, compuesto de 37 artículos y suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra en marzo del año en curso. [1]

Artículo 2º—Este Decreto, aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número de diputados que componen el Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1312

No fue publicado en el Diario Oficial, derogándolo el 1323 del Congreso. (Convocaba a elecciones de diputados al Congreso de la República).

DECRETO NUMERO 1313

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Congreso prestar su colaboración a las municipalidades para la realización de obras tendientes a la urbanización y embellecimiento de las poblaciones;

1 El Convenio, en tomo 79.
2 Publicado el 27 de mayo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Legislativo en casos concretos, hacer la declaración a que se refiere el artículo 125 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezaltenango, de una fracción de sesenta metros cuadrados con tres mil ochocientos setenta y tres milésimos de metro cuadrado (60.3873 metros cuadrados), de la finca urbana número seiscientos cincuenta (650), folio doscientos cincuenta y tres (253), libro diez (10) de Quezaltenango, perteneciente al señor Pedro Francisco Pons Fuentes y de una fracción de sesenta y tres metros cuadrados cuatrocientos dieciséis diezmilésimos de metro cuadrado (63.0416 metros cuadrados), de la finca urbana número siete mil seiscientos sesenta (7660), folio ochenta y siete (87), libro cincuenta y tres (53) de Quezaltenango, propiedad de la señora María Capuano di Lorenzo.

La declaración anterior comprende las desmembraciones que de las fincas relacionadas se hayan hecho dentro de los seis meses anteriores a la promulgación del presente decreto y las que se hicieren en el futuro.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 22 de setiembre de 1959.

DECRETO NUMERO 1314

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada por la Junta Monetaria aconseja una mejor adaptación de la ley a las funciones del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos a efecto de garantizar el desarrollo económico del país, manteniendo primordialmente las funciones de estabilización monetaria interna y externa;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proporcionar a la Junta Monetaria y al Banco de Guatemala los instrumentos adecuados para reforzar la autoridad de que han sido investidos y poder así cumplir en mejor forma las funciones específicas que, por virtud de las leyes, les ha delegado el Estado;

CONSIDERANDO:

Que las comisiones respectivas del Congreso de la República han discutido ampliamente con funcionarios de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala las reformas aquí contenidas;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 215 LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA [1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 21 con el siguiente párrafo:

"Los seis miembros de la Junta deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República".

Artículo 2º—Donde, en el artículo 24, dice: "Tribunal y Contraloría de Cuentas", debe leerse "Tribunal de Cuentas".

Artículo 3º—El artículo 26 queda así:

"El gerente, el superintendente de Bancos, el director del Departamento de Estudios Económicos, el director del Departamento de Cambios y los demás funcionarios del Banco de Guatemala que designe la Junta Monetaria participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores, con voz, pero sin voto".

1 Tomo 64, página 597.

Artículo 4º—El inciso *f)* del artículo 30 queda así:

"*f)* Proponer en terna al Presidente de la República el nombramiento del superintendente de Bancos".

Artículo 5º—Se suprime el segundo párrafo del inciso *f)* del artículo 39.

Artículo 6º—El artículo 41 queda así:

"En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta Monetaria designará para remplazarlo a uno de los subgerentes o en su defecto a uno de los directores de cualquiera de los departamentos de la Institución".

Artículo 7º—El artículo 43 queda así:

"La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanente del Banco de Guatemala, de los Bancos del sistema y de las otras instituciones que la ley someta a su control.

El superintendente dependerá directamente de la Junta Monetaria".

Artículo 8º—El artículo 44 se modifica en la siguiente forma: El inciso *a)* queda así:

"*a)* Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Banco de Guatemala, a los otros Bancos del sistema y demás instituciones sujetas a su control".

En el inciso *e)* donde dice: "Tribunal y Contraloría de Cuentas" debe leerse: "Contraloría de Cuentas".

El primer párrafo del inciso *f)* queda así:

"*f)* Inspeccionar regularmente las instituciones bancarias y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes".

El inciso *i)* queda así:

"*i)* Colaborar con el Banco de Guatemala y con los demás Bancos del sistema en el cumplimiento de sus fines".

El inciso *j)* queda como inciso *m)*, y después del inciso *i)* se agregan los tres nuevos incisos que siguen:

"*j)* Proponer a la Junta Monetaria por medio de terna, en cada caso, el nombramiento de secretario general, jefes y subjefes de sección, asesores e inspectores de la Superintendencia de Bancos".

"*k)* Nombrar y remover al resto del personal de la Superintendencia de Bancos".

"*l)* Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos, para someterlo a la aprobación de la Junta Monetaria y vigilar su correcta aplicación".

Artículo 9º—El artículo 46 queda así:

"El superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Junta Monetaria, para un plazo de cinco años contados desde la fecha de su nombramiento y podrá ser reelecto en la misma forma.

En caso de ausencia o impedimento temporal del superintendente de Bancos lo remplazará el secretario general de la Superintendencia y en defecto de éste, el funcionario que designe la Junta Monetaria".

Artículo 10.—El primer párrafo del artículo 47 queda así:

"El superintendente de Bancos sólo podrá ser removido por el Presidente de la República a iniciativa propia o a petición de la Junta Monetaria, previa comprobación de los hechos en información sumaria y únicamente en los casos siguientes:"

Artículo 11.—El artículo 49 queda así:

"Las informaciones obtenidas por el superintendente de Bancos y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. Dichos funcionarios y empleados no podrán revelar o comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados en la inspección, salvo por orden de juez competente".

Artículo 12.—El artículo 51 queda así:

"Las instituciones sujetas a control de la Superintendencia costearán los servicios de inspección, pagando a ésta una cuota anual que fijará la Junta Monetaria.

Dicha cuota será calculada en relación con el activo de tales instituciones, según su balance general certificado de cierre del ejercicio anterior o respecto de los nuevos Bancos, según el balance con que inicien sus operaciones y en ningún caso excederá del uno por millar sobre el activo de las instituciones, deduciendo sus respectivos encajes bancarios y demás fondos disponibles.

En lo que atañe al Banco de Guatemala su contribución será la diferencia entre la suma de las cuotas de las otras instituciones, fijadas de conformidad con el párrafo anterior, y el importe total del presupuesto de la Superintendencia".

Artículo 13.—El artículo 52 queda así:

"La Junta Monetaria podrá contratar los servicios de profesionales de reconocido prestigio, especializados en Auditoría para colaborar en las funciones de la Superintendencia de Bancos, particularmente en cuanto se refiere a la inspección del propio Banco de Guatemala".

Artículo 14.—El inciso *f)* del artículo 54 queda así:

"f) Mantener el mayor intercambio de informaciones con otros Bancos centrales, con entidades financieras del extranjero y con instituciones bancarias internacionales".

Artículo 15.—El inciso *e)* del artículo 58 queda así:

"e) El bono de consolidación de la moneda fraccionaria recibido del Estado, hasta su completa amortización; y".

Artículo 16.—El artículo 63 queda así:

"Los Bancos estarán obligados a mantener constantemente en el Banco de Guatemala, en forma de depósito de inmediata exigibilidad, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuvieren a su cargo. Dicha reserva, sumada a los fondos en efectivo que los Bancos mantuvieren en caja, tanto en sus oficinas principales como en sus sucursales y agencias, constituirá el "Encaje Bancario".

Los "Encajes Bancarios" deberán alcanzar por lo menos los montos mínimos que establezca la Junta Monetaria, conforme a los preceptos de esta ley. Los fondos en efectivo de los Bancos, de que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán representar para los efectos del "Encaje", una cantidad que exceda del 25% del monto total a que ascienda el Encaje requerido.

La obligación de mantener los Encajes Bancarios se extiende a todas las instituciones bancarias, nacionales y extranjeras que operen en el país, ya sean privadas, mixtas u oficiales".

Artículo 17.—La fracción a-I del artículo 67 queda así:

"Depósitos Monetarios" son los exigibles a simple requerimiento del depositante por medio de cheques".

Artículo 18.—El inciso *d)* del artículo 85 queda así:

"d) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimiento no mayor de un año computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, que resultaren de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos al Estado y a las entidades públicas, y acordar adelantos por plazos fijos que no excedan de un año con garantía de tales documentos; siempre que se trate de operaciones legalmente autorizadas y garantizadas por el Estado.

La Junta Monetaria fijará anualmente los montos máximos de inversiones que el Banco de Guatemala, pueda efectuar mediante la adquisición o admisión en garantía de los documentos a que se refiere este inciso, tomando en cuenta las condiciones monetarias, el equilibrio financiero y presupuestal y demás factores pertinentes. Esta fijación, debidamente razonada, se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 19.—Se adiciona el artículo 85 con el siguiente inciso:

"f) Conceder créditos en moneda nacional, sujetos a una reglamentación específica, con los recursos que obtenga el Banco de Guatemala en el exterior, de acuerdo con el artículo 80 de esta ley. La concesión de tales créditos se aprobará con el voto favorable, de por lo menos, cinco de los miembros de la Junta Monetaria, debiendo

destinarse los fondos respectivos al otorgamiento de préstamos de carácter productivo, acordes con la política monetaria, cambiaria y crediticia establecida por la Junta Monetaria y cuya devolución esté plenamente garantizada por el Banco prestatario. Los plazos otorgados a los Bancos guardarán relación con los de las operaciones contratadas entre el Banco de Guatemala y los respectivos Bancos extranjeros".

Artículo 20—Se suprime el segundo párrafo del artículo 93.

Artículo 21—El inciso c) del artículo 107 queda así:

"c) Otros títulos o valores nacionales de primera clase, definidos como elegibles por el voto de, por lo menos, cinco miembros de la Junta Monetaria.

Los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, deberán ser de amortización gradual y acumulativa, que no se extienda a un período mayor de quince años. La Junta Monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos y valores se hayan emitido de acuerdo con la ley y un plan financiero adecuado a las posibilidades de atender al servicio de la deuda y velará por que en los presupuestos respectivos se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones".

Artículo 22.—El segundo párrafo del artículo 119 queda así:

"Los traspasos de fondos de esta cuenta a otras cuentas secundarias, solamente podrán hacerse por orden del funcionario competente, con la vista de la Contraloría de Cuentas".

Artículo 23.—El primer párrafo del artículo 124 queda así:

"El Banco preparará y publicará, dentro de los primeros quince días de cada mes, un balance general que comprenderá el estado de sus haberes y obligaciones al último día hábil del mes anterior".

Artículo 24.—Queda suprimido el artículo 136.

Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y fue aprobado con el voto afirmativo de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN J. MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

1 Publicado el 14 de octubre de 1959.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de setiembre de 1959.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1315

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar los preceptos legales indispensables para que, sin mengua de la seguridad de las personas que confían sus recursos a las instituciones bancarias, puedan éstas desempeñar sus funciones con una mayor participación en el desarrollo económico nacional, por medio de sus operaciones normales;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por que los intereses de los guatemaltecos sean respetados y garantizados por las instituciones que se establezcan en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que las comisiones respectivas del Congreso de la República han discutido ampliamente con funcionarios de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala las reformas aquí dispuestas;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

las siguientes

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 315 LEY DE BANCOS [1]

Artículo 1º—El artículo 5º queda así:

"El superintendente de Bancos, bajo la dirección general de la Junta Monetaria, velará por el debido cumplimiento del régimen legal, aplicable a los Bancos. Las resoluciones del superintendente de Bancos, ya sean ejecutivas o interpretativas, serán obligatorias, pero admitirán apelación ante la Junta Monetaria para

1 Tomo 65, página 793.

interpretación o determinación final. El término para interponer la apelación es de cinco días a partir de la fecha de notificación al interesado y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, quien la elevará, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria. No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que necesiten la aprobación de la Junta Monetaria, ni las que dicte la Superintendencia de Bancos para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria.

Cuando, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, una institución bancaria solicite del superintendente de Bancos la decisión de un asunto, dicho funcionario deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud escrita, salvo que la Junta Monetaria conceda expresamente una ampliación de este plazo".

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 14 con el siguiente párrafo:

"La Superintendencia de Bancos, de oficio o en virtud de denuncia, abrirá la investigación correspondiente a la posible infracción de las disposiciones de este artículo y del que antecede y agotada la investigación dará cuenta a la Junta Monetaria para que proceda conforme a la ley".

Artículo 3º—El primer párrafo del artículo 17 queda así:

"La Junta Monetaria emitirá, con aprobación del Organismo Ejecutivo, los reglamentos necesarios para prohibir, limitar o regular las operaciones que puedan celebrar las instituciones bancarias con los directores, funcionarios y empleados de las mismas y de la Superintendencia de Bancos, y con personas vinculadas a dicho personal por relaciones de parentesco, de intereses comunes o de cualquiera otra índole".

Artículo 4º—El primer párrafo del artículo 20 queda así:

"A fin de promover la solvencia de las instituciones bancarias para con sus depositantes y acreedores, todo Banco deberá mantener un monto de capital pagado y reservas de capital equivalente, por lo menos, a la suma de los montos que resulten de la aplicación de los siguientes porcentajes".

Artículo 5º—El artículo 24 queda así:

"La Junta Monetaria fijará, en cada caso, el monto mínimo de capital requerido para las Sucursales o Agencias de Bancos extranjeros. Dicho capital deberá ingresar, radicar y mantenerse efectivamente en el país hasta la liquidación de las Sucursales o Agencias de conformidad con la ley. En caso de que el capital disminuya por debajo del mínimo establecido de acuerdo con ese artículo, se aplicarán las medidas del artículo 22 de esta ley.

El importe de capital y reservas así como los recursos financieros que obtengan las sucursales o agencias de los Bancos extranjeros que operen en Guatemala ya sea mediante la captación de depósitos o la emisión de valores, sólo podrá ser invertido en operaciones de crédito o títulos emitidos y otorgados por personas o entidades domiciliadas en la República o a favor de las mismas, y pagaderas en el territorio nacional, aparte de los gastos autorizados en el artículo 92 y de las inversiones en mobiliario, bienes raíces y otros activos inmovilizados a que se refiere el inciso *c)* del artículo 20 de esta ley.

Los Bancos extranjeros que obtengan autorización para establecer sucursales o agencias, responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que se efectúen en la República.

La Junta Monetaria, con la debida aprobación, reglamentará todo lo concerniente a las previsiones de este artículo y al retiro del país de las instituciones bancarias extranjeras o de sus sucursales o agencias".

Artículo 6º—Se adiciona el artículo 30 con el siguiente párrafo:

"La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas determinará el monto de los impuestos anuales respectivos y los ajustes que corresponda, exclusivamente con base en los informes que le proporcionará la Superintendencia de Bancos".

Artículo 7º—El último párrafo del inciso *a)* del artículo 38 queda así:

"Las redistribuciones de capital y reservas de capital que se efectúen entre los Departamentos del Banco, pueden consistir en traspasos de fondos disponibles o de cualesquiera otros activos compatibles con las operaciones que el Departamento adquirente esté facultado a practicar directamente".

El inciso *b)* queda así:

"*b)* No podrán realizar operaciones como una sola institución bancaria, sino a través de sus Departamentos. En consecuencia, en la contabilidad del Banco se llevarán cuentas auxiliares separadas para cada departamento y se prepararán balances mensuales independientes, los cuales serán consolidados para conocimiento de la situación financiera general de la institución y para la publicación que establece el artículo 97 de esta ley".

El inciso *c)* queda así:

"*c)* Se llevarán cuentas auxiliares separadas de pérdidas y ganancias para cada departamento, de acuerdo con fórmulas de distribución proporcional propuestas por la administración del Banco y aprobadas por la Superintendencia de Bancos. Esta separación tiene por objeto conocer, con base razonable, los resultados de cada departamento, pero para los efectos de publicación a que se refiere el artículo 97 de esta ley, y para la distribución anual de utilidades, sólo se tomará en cuenta el Estado de Pérdidas y Ganancias que resulte de la consolidación de dichas cuentas. La parte de utilidades que se aplique a reservas

podrá ser distribuida entre los dos departamentos o asignada a uno solo de ellos de acuerdo con los estatutos o reglamentos de la institución; y"

Artículo 8º—El inciso *b)* del artículo 41 queda así:

"*b)* Créditos a plazo no mayor de tres años, de amortización gradual, para financiar la adquisición de materias primas, semoventes, implementos, maquinaria, otros bienes de producción de carácter mueble y nuevos cultivos y para financiar otras operaciones útiles o productivas, con garantías adecuadas, siempre que el total de tales créditos no exceda del monto máximo que podrá fijar la Junta Monetaria en relación con el volumen de depósitos de los Bancos o con su capital y reservas".

Artículo 9º—El primer párrafo del artículo 43 queda así:

"*Artículo 43*—Los Bancos comerciales podrán adquirir bonos y títulos de crédito de valor estable y de fácil realización, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales o semiestatales, los Bancos que operen en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califiquen como de primer orden la Comisión de Valores, previa audiencia a la Superintendencia de Bancos".

Artículo 10.—El inciso c) del artículo 63 queda así:

"c) Créditos a plazo no mayor de cinco años, para financiar compras y operaciones útiles o productivas de mediano término, con garantía prendaria, hipotecaria o mixta; y".

Artículo 11.—El primer párrafo del artículo 64 queda así:

"Los bancos hipotecarios podrán adquirir bonos y títulos de crédito, de reconocida solidez, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales o semiestatales, los bancos que operen en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la Comisión de Valores, previa audiencia a la Superintendencia de Bancos".

Artículo 12—El artículo 82 queda así:

"Los bancos concederán sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.

Los bancos del Estado deberán especializar sus créditos de manera que en sus carteras se mantenga una proporción de préstamos a corto, mediano y largo plazo, que corresponda a sus distintas clases de recursos".

Artículo 13—El párrafo segundo del artículo 89 queda así:

"Se exceptúan únicamente los créditos a plazo no mayor de un año, que concedan los bancos comerciales para financiar operaciones de corto término, los cuales podrán concederse con garantía fiduciaria, que consiste en la firma solidaria de dos personas naturales o jurídicas solventes o en una sola firma de entidades de amplia e indiscutible responsabilidad".

Artículo 14—El inciso *a)* del artículo 91 queda así:

"*a)* Otorgar créditos a una sola persona natural o jurídica, de carácter privado, por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas de capital del Banco";

El inciso *d)* del artículo 91 queda así:

"*d)* Adquirir, sin autorización de la Junta Monetaria, acciones o participaciones de cualquier clase de sociedades o empresas";

El inciso *h)* queda así:

"*h)* Efectuar, sin autorización previa de la Junta Monetaria, depósitos de los comprendidos en el artículo 67 del Decreto 215 del Congreso de la República en otras instituciones. Esta prohibición no incluye los depósitos en el Banco de Guatemala".

Se adiciona a este artículo el inciso *i)* que dirá:

"*i)* Realizar cualesquiera operaciones que contravenga los preceptos legales o reglamentarios".

Artículo 15.—El artículo 97 queda así:

"Los bancos estarán obligados a publicar, dentro de los primeros quince días de cada mes, el balance correspondiente al fin del mes anterior; y dentro de los quince días posteriores al cierre de cada ejercicio, el Estado de Pérdidas y Ganancias debidamente certificado por contador público o legalmente autorizado. En el caso de los Bancos de Capitalización, éstos deberán además publicar su balance correspondiente a la fecha de cada sorteo, dentro de los quince días siguientes, cuando un sorteo no coincida con el fin de mes.

Para los efectos del párrafo anterior los bancos divididos en departamentos publicarán los balances mensuales consolidados y al término de cada ejercicio el estado de pérdidas y ganancias consolidado. Si además publican estados de cualquier clase correspondientes a departamentos separados, los mismos deberán ajustarse exactamente a las bases distributivas aprobadas y a los datos de las cuentas auxiliares respectivas.

Los balances y cuentas que publiquen los bancos serán presentados y publicados conforme a las instrucciones generales que les comunique el superintendente de Bancos.

Además, la Junta Monetaria podrá exigir, por medio de reglamentos la publicación y distribución por los bancos de otras informaciones o datos que estime conveniente sobre las actividades de éstos".

Artículo 16—Se adiciona el artículo 147 de la Ley de Bancos, así:

"Las impresiones amplificadas de las microfotografías de los cheques devueltos, tendrán en juicio el mismo valor que los originales".

Artículo 17.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1316

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las funciones que correspondían al Tribunal y Contraloría de Cuentas se han distribuido entre dos instituciones diferentes y que, por otra parte, las referencias de la Ley Monetaria a los preceptos constitucionales no coinciden con el ordenamiento de los artículos de la Constitución vigente, lo que ha originado dificultades de interpretación del artículo 6º del Decreto número 203;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de las instituciones, es necesaria la armonía y coordinación de las diferentes leyes que las rigen;

CONSIDERANDO:

Que las comisiones respectivas del Congreso de la República han discutido ampliamente con funcionarios de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala las reformas aquí dispuestas;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 1º) del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

1 Publicado el 14 de octubre de 1959.

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 203 LEY MONETARIA [1]

Artículo 1º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine la Junta Monetaria y llevarán las firmas, en facsímil, del presidente y del gerente del Banco de Guatemala y del jefe de la Contraloría de Cuentas. Las denominaciones de los billetes no serán menores de medio quetzal.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que fije el Congreso de la República, de acuerdo con el artículo 147, numeral 9º de la Constitución. Para tal fin, la Junta Monetaria hará al Ministerio de Economía las recomendaciones que estime pertinentes, en vista de las posibilidades de adquisición de metales, su precio en el mercado y las técnicas de acuñación. Si el Ministerio de Economía aprobare tales recomendaciones, el Organismo Ejecutivo presentará al Congreso de la República, iniciativa debidamente razonada, para que fije o modifique las características y denominaciones de las monedas metálicas.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisionarias, se harán, exclusivamente, en las cantidades y condiciones ordenadas por la Junta Monetaria y sólo en las instituciones, empresas o casas de moneda que para el efecto contrate la misma Junta.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial, y fue aprobado con el voto afirmativo de mas de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de setiembre de 1959.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 64, página 575.
2 Publicado el 14 de octubre de 1959.

DECRETO NUMERO 1317

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo de las fuentes de producción del país con fines a fortalecer de manera efectiva la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las actividades industriales constituye uno de los factores determinantes para el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y como consecuencia, representada a la vez un medio para mejorar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando es conveniente el establecimiento de nuevas empresas, se hace igualmente necesario velar por la supervivencia y desarrollo de las ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que la falta de protección adecuada a la industria ha hecho poco atractiva la inversión de capitales en el país para ese objetivo;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable velar por que el artículo nacional pueda competir y prevalecer en el consumo interno sobre cualquier producto similar importado;

CONSIDERANDO:

Que la abundancia de materias primas no industrializadas hace urgente la creación de empresas que puedan utilizarlas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 459 del Congreso, además de estar concebido en términos ambiguos y poco claros, no se ajusta en un todo a las necesidades de la industria guatemalteca, lo cual, en la práctica, ha hecho difícil su eficaz aplicación; en cuya virtud es imperativo emitir una nueva ley que, con mejor espíritu de protección, armonice los intereses de la industria, del consumidor y del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional.

Artículo 2º—Podrán gozar de los beneficios de esta ley las personas individuales o jurídicas que exploten una industria o actividad industrial de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley se considerará como industria el conjunto de actividades económicas que tienen como fin la producción de artículos mediante procesos de manufactura económicos y competitivos dentro de las condiciones centroamericanas o la prestación de servicios en actividades industriales que se manifiesten en beneficio económico-sociales para el país y que determine el reglamento.

Artículo 4º—Gozarán de beneficios en los términos de la presente ley y su reglamento, las siguientes industrias:

I.—Las que mediante el empleo de maquinaria o equipo industrial modifiquen las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción y les agreguen un valor económico importante.

II.—Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional o a los mercados de exportación.

III.—Las que se dediquen a la mezcla de productos, ensamble, armadura refacción o reparación, siempre que hagan importantes inversiones en maquinaria o equipo o provean empleo debidamente remunerado y sobre una base continua o a un número mínimo de treinta trabajadores.

IV.—Las empresas industriales de prestación de servicios que, sin ser productoras de artículos o mercancías, exijan una inversión importante en maquinaria y equipos y constituyan actividades de utilidad para la economía del país.

CAPITULO II

Clasificación y beneficios

Artículo 5º—Las industrias a que se refiere el artículo anterior se clasificarán conforme a esta ley, en nuevas y existentes.

Para los efectos de esta ley se considerarán industrias nuevas:

a) Las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías no producidas en el país, siempre que no se trate de simples variantes o de meros sustitutos de mercancías ya producidas, a menos que la manufactura o fabricación de estos últimos represente un beneficio neto apreciable a la economía nacional porque venga a sustituir una parte sustancial de las importaciones del artículo de que se trate o promueva el desarrollo o cultivo de materias primas no explotadas o producidas en escala industrial en el país, circunstancias éstas que se determinarán mediante el análisis tecnológico y económico a que se refiere el artículo 17;

b) Las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país por sistemas de bajo rendimiento y en cantidad insuficiente para satisfacer las ne-

cesidades de consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias, extremos estos que deberán ser comprobados por el análisis tecnológico y económico a que se refiere el artículo 17; y

c) Las que se dediquen a la prestación de servicios inexistentes o insuficientemente atendidos que presenten un beneficio neto para la economía nacional o el bienestar de la población, lo cual se determinará mediante el análisis tecnológico y económico a que se refiere el artículo 17.

Se considerarán industrias existentes todas aquellas no contempladas en los literales *a)*, *b)* y *c)* anteriores.

Artículo 6º—Industrias nuevas.

Las empresas que se dediquen a la explotación de industrias nuevas gozarán de los beneficios siguientes:

I.—Exoneración por un período de diez años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que, siendo indispensable para la industria de que se trata, sean insustituibles por los de producción nacional:

a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencias y obras necesarias de la misma;

b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías; y

c) Materias primas, combustibles y lubricantes (exceptuando gasolina), envases y artículos semielaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria.

II.—Exoneración por un período de cinco años y reducción de un 50% en los cinco años siguientes, del impuesto sobre utilidades o de cualquier otro impuesto fiscal que se decrete en el futuro, incluyendo los impuestos aplicables a los dividendos y otros beneficios pagaderos a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no estén sujetos al impuesto sobre la renta en otro país con el cual no exista un convenio sobre tributación. Quedan exceptuados de esta disposición los impuestos municipales.

Artículo 7º—Industrias existentes.

Las empresas que se propongan incrementar la explotación de una industria existente, ya sea mediante la iniciación de una nueva empresa o de la ampliación o mejoramiento de una ya establecida, gozarán de los beneficios siguientes:

I.—Exoneración por un período de cinco años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que siendo indispensables para la industria de que se trata sean insustituibles por los de producción nacional:

a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencias y obras necesarias de la misma; y

b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías.

II.—Deducción, para los efectos del pago del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sustituya, de cantidades equivalentes a las que se inviertan para asegurar los fines que indica el primer párrafo del presente artículo.

III.—Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, para fines del pago del impuesto sobre utilidades u otro similar que lo sustituya, durante un período de tres años.

IV.—Reducción por un período de 5 años del 50% del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sustituya, siempre que la empresa compruebe una inversión adicional mínima del 50% en sus activos fijos, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 8º—Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a una empresa que haya sido clasificada como nueva, se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que se dediquen a igual actividad, siempre que cumpla los mismos compromisos y obligaciones contraídos por dicha empresa y llenen los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 9º—El Gobierno de la República procurará por todos los medios a su alcance, la equiparación de los derechos e impuestos de importación con los demás Estados de Centroamérica, particularmente en lo que se refiere a gravámenes sobre artículos producidos en el país, materias primas y maquinaria. Asimismo, el Gobierno procurará que se uniformen las disposiciones de los Estados Centroamericanos relativas a incentivos fiscales creados para impulsar el desarrollo económico, tanto las contenidas en leyes de fomento industrial, como las otras que afecten tales incentivos. En todo caso, los impuestos de importación a que se refieren los artículos 6º y 7º, así como cualquiera disposición de esta ley, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera industria cuya posición competitiva se vea desfavorablemente afectada por impuestos de importación mayores o disposiciones menos liberales que las existentes en otro Estado Centroamericano.

Artículo 10.—El Gobierno de la República tomará todas las medidas necesarias para contrarrestar practicas desleales de comercio que causen perjuicio a la producción industrial del país o que retrasen el establecimiento de una industria nacional.

Para los efectos de este artículo será considerada como practica de comercio desleal toda competencia procedente del extranjero apoyada en su país de origen en subsidios de cualquiera clase o que se deba a una coordinación industrial, cartel o trust, sea porque se persiga la realización de excedentes o de artículos defectuosos o irregulares o simplemente por un evidente propósito de destruir o impedir la producción nacional.

Artículo 11.—Las proveedurías estatales, municipales o de entidades autónomas, darán preferencia en sus compras a los productos ofrecidos por la industria nacional que puedan substituir a los de fabricación extranjera, ya sean adquiridos mediante licitación o sin ella. Para el efecto de la comparación de precios deberán considerarse como componentes del precio de la mercancía extranjera los derechos e impuestos de importación y otros costos de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de su pago en virtud de disposición legal o administrativa.[1]

Artículo 12.—Las autoridades estatales y municipales están obligadas a dar prioridad a la tramitación y concesión de todos los permisos y licencias necesarias para el establecimiento y operación de las empresas clasificadas conforme a esta ley.

CAPITULO III

Limitaciones

Artículo 13.—No se concederán los beneficios que esta ley otorga a las empresas industriales que se rijan por leyes especiales y aquellas que no llenen los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 14.—Los beneficios que esta ley otorga, no podrán ser prorrogados más allá del tiempo fijado a la empresa favorecida en el acuerdo respectivo.

Artículo 15.—En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas por los acuerdos, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán al Ministerio de Economía para que este efectúe los cambios pertinentes en el registro industrial correspondiente y autorice el traspaso de beneficios, siempre que el nuevo beneficiario se comprometa a cumplir con los compromisos y obligaciones contraídas por el beneficiario original.

Artículo 16.—En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso al Ministerio de Economía para que se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se tendrán por canceladas las franquicias.

1 Vease acuerdo de 24 de mayo de 1960, en tomo 79 que dicta normas para la aplicación de este artículo.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 17.—Los interesados en obtener los beneficios que otorga esta ley deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Economía. La solicitud se hará en el formulario que al efecto se proporcione a los interesados y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante y si se tratare de una compañía, los de los socios o accionistas;
b) Indole de la empresa y descripción de los productos que se manufacturen o se intente fabricar;
c) Monto y composición del capital, indicando su origen nacional o extranjero;
d) Región del país donde se proyecta establecer la empresa;
e) Planes de inversión;
f) Cálculos relativos a producción, costos, ingresos y utilidades estimadas, especialmente los que permitan determinar la índole de los impuestos cuya exención se solicite;
g) Personal técnico o de mano de obra, nacional o extranjero, que se empleará;
h) Clase, cantidad y valor aproximado de los bienes que se importaran durante los primeros cinco años;
i) Calendario de operaciones para el comienzo y terminación de la instalación de la planta y para dar principio a la producción en escala comercial cuando se trate de industrias nuevas; y
j) Clasificación y concesiones solicitadas.

Las empresas que deseen obtener la calificación de industrias nuevas, o las que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° pretendan gozar de los mismos beneficios otorgados a industrias clasificadas como nuevas, acompañarán a su solicitud un análisis tecnológico y económico de las actividades industriales proyectadas. El análisis deberá demostrar que dichas actividades son viables, tanto en lo que respecta a financiamiento, mercado y costeabilidad de la empresa, como por lo que atañe a disponibilidad de maquinaria y equipos, la eficiencia de los procesos de manufactura por adoptarse, la utilización propuesta de energía eléctrica y combustibles, el número y calidad del personal por emplearse, la materia prima que se utilizará y los demas aspectos del proyecto que se considere conveniente analizar.

El Ministerio de Economía se basará en el análisis tecnológico y económico para resolver la clasificación de la empresa conforme al artículo 5° o su derecho a gozar de beneficios conforme al artículo 8°. El análisis será tratado en forma estrictamente confidencial por todos los funcionarios públicos que conozcan de él. En caso necesario, ya sea por iniciativa del Ministerio de Economía o a solicitud del interesado, la evaluación del análisis podrá ser encargada a los cuerpos técnicos de calificada competencia que designe el Ministerio.

Artículo 18.—Presentada la solicitud de beneficios, se mandará a publicar a costa de los interesados un extracto de la misma, en el que figuren los datos

a que se refieren cada uno de los literales del artículo anterior. Dicha publicación se hará tres veces durante un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en otro de mayor circulación en la capital.

Artículo 19.—Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados, porque consideren que con ello se vulneran las disposiciones de esta ley, deberán presentar sus observaciones por escrito al Ministerio de Economía, con una copia destinada al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación.

Transcurrido el plazo que se indica en el párrafo anterior, el Ministerio entrará a conocer la solicitud y si hubiere oposiciones las agregará a la misma.

Artículo 20.—Cumplidos los términos establecidos en los artículos 17, 18 y 19, el Ministerio de Economía recabará los informes y opiniones que estime convenientes y resolverá acerca de la solicitud y las oposiciones, si las hubiere, en un plazo no mayor de 30 días. La resolución será comunicada al solicitante y a quienes hubieren presentado oposición.

Artículo 21.—En caso de resolver afirmativamente una solicitud, el Ministerio de Economía dictará un acuerdo en el cual se indicará por lo menos el nombre e índole de la empresa, la composición y propiedad del capital de la misma, la clasificación que le corresponde de acuerdo con esta ley, los beneficios a que tiene derecho y una lista de todos los bienes que la empresa podrá importar libres de impuestos. El acuerdo contendrá también el calendario de operaciones para el comienzo y terminación de los trabajos de instalación y para la iniciación de la producción en escala comercial, así como la capacidad aproximada del mercado interno que la empresa se compromete a abastecer, las normas de higiene y calidad que se compromete a mantener y todas las demás obligaciones que adquiera.

El acuerdo será transcrito al interesado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas para los efectos consiguientes.

Artículo 22.—Los períodos para los cuales se otorguen los beneficios a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º, comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

CAPITULO V

Obligaciones

Artículo 23.—Toda empresa industrial favorecida por la presente ley, deberá:

1º—Cumplir con todas las obligaciones y compromisos adquiridos según acuerdo y disposiciones de la presente ley.

2º—Dar principio a la producción de bienes o prestación de servicios en escala industrial dentro del término indicado en el acuerdo de exoneración, o en su caso, dentro de la prórroga que se conceda, la cual en ningún caso podrá exceder de un año.

3º—Proporcionar anualmente al Ministerio de Economía los datos e informes relativos al uso que se ha hecho de las exoneraciones concedidas.

4º—Proporcional al Ministerio de Economía cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo y producción de la empresa.

Artículo 24.—La empresa exonerada utilizará todo lo que importe bajo exoneración, exclusivamente para los fines mencionados en su respectiva solicitud, al menos que opte por pagar al Fisco los derechos e impuestos de importación respectivos, para lo cual pedirá previamente la autorización de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VI

Penas

Artículo 25.—La empresa industrial favorecida que no diere principio a la producción de mercancías o a la prestación de servicios en el término original, más la prórroga, excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, sufrirá la suspensión de los beneficios que le hubieren sido concedidos en el acuerdo respectivo. Vencido el término de suspensión deberá cancelar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación correspondiente, el valor de los derechos, tasas, impuestos y demás cargos de que hubiere sido exonerada, exceptuando los que corresponden a maquinaria, equipo, repuestos y accesorios.

Artículo 26.—La empresa que destine los artículos exonerados importados, a usos distintos de aquellos a los que habían sido asignados en el acuerdo respectivo, será penada con una multa igual al triple del monto de los impuestos, salvo lo previsto en los artículos 15, 16 y 24 de esta ley.

Artículo 27.—La empresa exonerada que previo recordatorio no proporcione a las autoridades competentes los datos que tuviera obligación de presentar al Ministerio de Economía, será penada con una multa de cien a doscientos quetzales, (Q100.00 a Q200.00), según la gravedad y reincidencia de la falta.

Artículo 28.—La infracción a cualquier disposición de la presente ley, no contemplada en el presente capítulo, será sancionada con una multa de veinticinco a quinientos quetzales (Q25.00 a Q500.00) a juicio del Ministerio de Economía.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 29.—Cuando se registre un déficit en la producción de una materia prima nacional cuya importación esté prohibida o restringida y su empleo sea indispensable para determinada o determinadas industrias, el Ministerio de Economía concederá permiso para importar un porcentaje global igual para todas las empresas en dicha industria. Este porcentaje tendrá como base para su distribución el consumo de materias primas de cada empresa durante los últimos doce meses anteriores a la emisión del acuerdo respectivo. Tales autorizaciones se limitarán a las materias primas necesarias para operar la industria en períodos no mayores de seis meses.

Artículo 30.—La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos después que el Ministerio de Economía compruebe y resuelva,

haciendolo saber a los interesados, que los articulos bajo franquicia ya se producen en el país en cantidad suficiente y calidad requerida y a precios competitivos para llenar la demanda local. En este caso, dicho Ministerio solamente concederá la franquicia de gravamenes sobre materias primas cuyos pedidos estén comprobadamente hechos y que se operen de los tres meses siguientes a la mencionada resolución ministerial.

El Ejecutivo limitará la importacion con franquicia a las necesidades de la industria.

Artículo 31.—Las empresas industriales que, al entrar en vigor la presente ley, se encontraran gozando de algun beneficio concedido al amparo de leyes anteriores, podran solicitar el cambio de dichos beneficios por los que resulten de su clasificacion, de acuerdo con esta ley. Dichas empresas podran recibir la clasificacion correspondiente, en el entendido de que los periodos en que disfrutarán de estos ultimos, serán reducidos por el tiempo que hubieren durado los beneficios similares otorgados por leyes anteriores.

Artículo 32.—La aplicación de esta ley y la emision de su reglamento queda a cargo del Ministerio de Economía. El reglamento deberá ser puesto en vigor dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley.[1]

El Ministerio de Economía llevará un registro de las industrias clasificadas, con especificación de los beneficios concedidos y preparará informes anuales acerca del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas y el uso a que se destinan las importaciones exoneradas de impuestos. La preparacion de los informes mencionados podrá encargarse a un cuerpo técnico de calificada competencia.

Artículo 33.—La determinación de la calidad de los productos de las industrias nacionales estará a cargo de una comision nacional de normas, o en su defecto a cargo de los cuerpos técnicos de calificada competencia que determine el Ministerio de Economía.

Artículo 34.—No podrá el Ejecutivo, sin la previa aprobacion del Congreso, conceder mas beneficios protectores de la industria nacional que los que taxativamente señala esta ley, y en la forma y condiciones que la misma determina. Quedan derogados los Decretos numeros 459 y 885 del Congreso, el 573 del Presidente de la República y cualquiera otra disposicion que se oponga a los preceptos de esta ley.

Artículo 35.—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicacion en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1318

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e inaplazable dictar normas que regulen la división de inmuebles edificados, en unidades singulares que pertenezcan a distintos dueños;

CONSIDERANDO:

Que una ley de tal naturaleza vendrá a solucionar, al menos en parte, los agudos problemas inherentes a la escasez de viviendas y al crecimiento extensivo e inmoderado de las áreas de las poblaciones, en perjuicio de la adecuada urbanización de las mismas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LA PROPIEDAD HORIZONTALMENTE DIVIDIDA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo edificio de mas de una planta, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios, siempre que tengan salida a la vía pública o a determinado espacio comun que conduzca a dicha vía.

Artículo 2.—En identicas condiciones, pueden pertenecer en condominio a mas de una persona, cada piso, departamento o habitación.

Artículo 3.—El régimen de propiedad horizontalmente dividida, de conformidad con los artículos anteriores, puede originarse:

a) Cuando el propietario o propietarios de un edificio susceptible de someterse a este régimen decidan hacerlo así y acuerden transmitir

1 Su reglamento de 29 de diciembre de 1959, en este tomo. Sustituido el reglamento, el 18 de febrero de 1960, en este tomo.

2 Publicado el 8 de octubre de 1959.

en propiedad singular, a título gratuito u oneroso, todos o parte de sus diferentes pisos, departamentos y habitaciones;

b) Cuando una o varias personas construyan un edificio con el propósito de transmitir en propiedad singular, a título gratuito u oneroso, todos o parte de sus diferentes pisos, departamentos y habitaciones;

c) Cuando en disposición de última voluntad se instituya a los herederos o a algunos de ellos como legatarios de propiedad singular de pisos, departamentos o habitaciones de un mismo edificio susceptible de someterse a este régimen; y

d) Cuando en el caso de pertenecer en común a varios propietarios un edificio susceptible de someterse a este régimen, decidan poner término a la comunidad y el partidor resuelva dividirlo en unidades singulares, ya sea para repartirlas entre los propios comuneros o para ponerlas a la venta y distribuir su producto entre éstos.

Artículo 4º—El régimen de la propiedad horizontalmente dividida, se debe constituir por escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma y condiciones que señala esta ley.

Artículo 5º—Para los efectos legales, se entiende por piso, el conjunto de departamentos o habitaciones construidos en un mismo plano horizontal, en un edificio de varias plantas; por departamento, la construcción que ocupa todo o parte de un piso, o de más de uno, en edificio de dos o más pisos o plantas; y por habitación, el departamento constituido por un solo aposento.

Artículo 6º—En todo edificio sometido a este régimen, los pisos, departamentos y habitaciones, conforme el plan regulador municipal respectivo, pueden destinarse a viviendas, oficinas, explotación de alguna industria o comercio o a cualquier otro aprovechamiento independiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes, los reglamentos aplicables y la escritura constitutiva del régimen.

Artículo 7º—El propietario del último piso o de departamento o habitación situados en la última planta, no puede elevar el nivel de dicha planta, sin el consentimiento unánime de los demás propietarios y la autorización municipal respectiva. En el mismo sentido y condiciones está prohibido al propietario de la planta baja o subsuelo, o de departamento o habitación situados en la misma, hacer excavaciones, sótanos u otra obra de igual o semejante naturaleza.

Artículo 8º—Las reformas al edificio, destinadas al mejoramiento del mismo o al uso más cómodo de los elementos comunes, así como cuantas alteren la estructura general del edificio, deben ser acordadas por mayoría absoluta del total de propietarios; pero cuando afecten, además, el derecho privativo de uno o más titulares sobre sus respectivos pisos, departamentos o habitaciones, se ha de obtener también el consentimiento de aquéllos.

Artículo 9º—Cuando el edificio o sus elementos comunes requieran obras urgentes o necesarias de reparación para su seguridad o conservación, cualquier titular, en ausencia del administrador, puede hacerlas a sus expensas y tiene derecho a repetir contra los demás para el pago proporcional de los gastos hechos, mediante la presentación de los comprobantes del caso.

La estimación de la urgencia o necesidad de las obras y su importe, corresponde a la mayoría absoluta de los propietarios asistentes a la asamblea, o en su defecto, al juez de 1ª Instancia competente, siempre que lo pida cualquiera de éstos.

Artículo 10.—Los pisos, departamentos y habitaciones a que se refiere esta ley, pueden individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte, con independencia del edificio total del que forman parte, siempre que el acto o contrato conste en escritura pública y en el caso de herencia por declaración judicial y que se inscriba en el Registro General de la Propiedad Inmueble, salvo el arrendamiento, que únicamente se debe inscribir en los casos previstos por el artículo 1093, inciso 7º del Código Civil.

Artículo 11.—No se permite la transmisión o gravamen de un piso, departamento o habitación meramente proyectado y no comenzado a construir; pero si ya ha sido iniciada la construcción, sí puede transmitirse o gravarse y para el efecto se debe entender adquirida o gravada por el nuevo titular la participación que corresponda al transmitente, o en su caso al deudor, en los elementos comunes del edificio y en especial lo que ya esté fabricado del piso, departamento o habitación en cuestión, entendiéndose, también, subrogado el adquirente en el lugar y grado de aquél, para todos los efectos legales.

Sin embargo, pueden prometerse en venta pisos, departamentos o habitaciones meramente proyectados.

Artículo 12.—En los contratos de venta de pisos, departamentos o habitaciones cuyo precio haya de pagarse mediante abonos, no puede estipularse que la falta de pago de uno o más abonos da lugar a la resolución del contrato, dando por vencido el plazo y quedando a favor del vendedor, a título de daños y perjuicios, los abonos ya pagados. Debe ser el juez competente quien, según las circunstancias, fije la indemnización que por este título corresponda al vendedor, por el uso que del inmueble haya hecho el comprador incumplido.

Estas disposiciones son aplicables sin perjuicio de la denominación que las partes den al contrato, así como a las promesas de venta y arrendamientos.

Artículo 13.—Todo inmueble, para que pueda organizarse en el régimen de propiedad horizontalmente dividida, debe encontrarse libre de gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones de cualquiera naturaleza, o en caso contrario, que las personas a cuyo favor aparecieren inscritos tales gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones presten su consentimiento expreso.

Artículo 14.—Después de constituido el régimen, se puede, por resolución unánime de los propietarios que corresponda según el caso, gravarse todo o parte del edificio, pero se ha de asignar a cada propiedad singular la cantidad o parte del gravamen que debe garantizar.

Artículo 15.—En los casos de hipoteca de la totalidad del edificio o de una o varias unidades singulares del mismo, son aplicables, en lo que no desnaturalicen el régimen de propiedad horizontalmente dividida, las disposiciones del Título VII, libro II del Código Civil (Decreto legislativo número 1932).

CAPITULO II

Constitución del régimen

Artículo 16.—Para los efectos de lo señalado en el artículo 4°, la escritura constitutiva de este régimen debe contener, además de los requisitos de toda escritura, los siguientes:

a) Expresión clara y precisa de la voluntad del propietario o propietarios de someter al régimen de esta ley, el inmueble de su propiedad;
b) Situación, dimensiones y colindancias del terreno, así como una descripción total del edificio, incluyendo sus servicios de agua, electricidad y cualesquiera otros de que goce;
c) Descripción de cada piso, departamento y habitación, su número, situación, colindancias, medidas, piezas de que consta y los datos que a juicio del notario sean necesarios para identificarlos;
d) El valor del inmueble y el valor de cada piso, departamento y habitación;
e) Descripción de los elementos comunes generales del edificio y de los elementos comunes limitados a cierto número de unidades singulares, con expresión de dichas unidades, así como el porcentaje a que tenga derecho cada uno de los titulares sobre las partes citadas;
f) Indicación clara del destino dado al edificio;
g) Un reglamento de copropiedad y administración; y
h) Cualquier otro dato o disposición que consideren conveniente el o los otorgantes.

Artículo 17.—La escritura que se refiera a cada piso, departamento o habitación individualizado, expresará las circunstancias previstas en los literales *b), c)* y *d)* del artículo que precede, relativas a la unidad singular de que se trate; el porcentaje que le corresponda en los elementos comunes del inmueble y transcripción literal del reglamento de copropiedad y administración.

Artículo 18.—A la escritura que origine la primera inscripción del edificio, sometido al régimen de esta ley, y a la que origine la primera de un piso, departamento o habitación, se agregarán como comprobantes del protocolo, los planos del edificio o los planos de cada unidad singular, según los casos. Todo testimonio que de dichas escrituras expida el notario, deberá acompañarse de una copia de los mencionados planos, firmada y sellada por el notario.

Artículo 19.—Los planos del edificio deben detallar las circunstancias comprendidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 16; y los planos de los pisos, departamentos o habitaciones únicamente detallarán los datos del inciso *c)* del propio artículo que se refieran a dicha unidad. De estos planos se enviará una copia debidamente firmada y sellada por el notario, para el archivo del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 20.—Ningún notario debe autorizar escrituras traslativas de dominio o constitutivas de gravámenes que se refieran a propiedad singular en edificio horizontalmente dividido, si antes no ha sido inscrita la escritura constitutiva del régimen en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 21.—Unicamente por acuerdo unánime de los propietarios puede modificarse la escritura constitutiva del régimen, a que se refiere el artículo 16.

Artículo 22.—En toda escritura pública en la que se transmita una propiedad singular del edificio, el notario ha de tener a la vista y agregar a los comprobantes del protocolo, certificación expedida por el administrador o por quien haga sus veces, de la solvencia del transmitente por gastos comunes, o en su caso, los adeudos que tenga por este concepto, de conformidad con lo que aparezca en los libros respectivos.

Artículo 23.—Para los efectos de su inscripción, la propiedad horizontalmente dividida queda organizada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la siguiente manera:

a) Se crea un nuevo libro de registro que debe destinarse exclusivamente a la inscripción por separado, de los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo edificio sujeto al régimen de propiedad horizontalmente dividida;
b) El sistema que ha de seguirse es el de fincas enlazadas, entre sí, por notas marginales de mutua referencia;
c) La inscripción del edificio sometido a este régimen se debe practicar en la finca en que aparezca inscrito el terreno y se denomina finca matriz;
d) Cada piso, departamento o habitación que reuna los requisitos del artículo 1°, se debe inscribir como finca independiente, en el registro particular filial de la finca matriz; y
e) Todas estas inscripciones deben ir precedidas de las palabras: "Propiedad horizontalmente dividida".

Artículo 24.—En la inscripción del edificio en la finca matriz se ha de expresar, en primer término, las circunstancias que para toda inscripción señala el capítulo III título VII del libro II del Código Civil en cuanto no contraríen la naturaleza de la institución y sean aplicables; en segundo lugar, los requisitos del artículo 16 de esta ley, y en tercer lugar, las obras comenzadas y las ya realizadas, según el caso.

En dicho asiento deben inscribirse de modo permanente, los elementos comunes a favor del o de los que resulten ser titular o titulares del edificio total; y, en su caso, de los que correspondan a cada piso, departamento o habitación, en la proporción respectiva.

Artículo 25.—Al inscribirse un piso, departamento o habitación como finca filial, en el libro correspondiente se deben expresar las mismas circunstancias que indican los artículos 16 y 24, a excepción de los incisos *a)* y *b)* del primer artículo mencionado. En cuanto a la parte que en los elementos comunes generales o limitados, en su caso, corresponde a los titulares, el registrador ha de hacer una breve referencia al asiento de la finca matriz en que aparezcan inscritos.

Artículo 26.—Cuando las obras mencionadas en el artículo 24 estén comenzadas pero no concluidas, debe señalarse lo ya realizado y lo que se encuentre pendiente de fabricación.

Estas obras, al ser terminadas deben declararse al Registro de la Propiedad Inmueble por medio de escritura pública. Tal declaración se ha de hacer dentro de los quince días de terminada la obra, por la persona o personas que sometieron el edificio al régimen regulado por esta ley, sus legítimos sucesores o quienes fueren titulares de derechos reales sobre el mismo o sobre una o más unidades singulares de éste y se debe practicar en el registro particular filial de la finca respectiva. Si no se hiciere tal declaración dentro del plazo señalado, se debe seguir el procedimiento y aplicarse las sanciones que determina el artículo 54.

Artículo 27.—El tracto sucesivo se debe llevar a efecto en los registros filiales de los respectivos pisos, departamentos o habitaciones.

La parte proporcional o porcentaje en los elementos comunes que corresponda al titular de cada piso, departamento o habitación, se entiende transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de esos elementos en la finca matriz.

Artículo 28.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la adición de nuevos pisos o la adquisición de nuevas porciones de terrenos colindantes, efectuadas por la totalidad de titulares para que formen parte de los elementos comunes del edificio, se han de inscribir en la finca matriz con la cual deben unificarse las nuevas parcelas adquiridas.

Artículo 29.—La cancelación total o parcial de gravámenes que afecten al edificio en general y las anotaciones preventivas que hagan referencia expresa al edificio o a los elementos comunes del mismo en su totalidad, se deben practicar en la finca matriz, dejando siempre constancia marginal de estas operaciones en los registros filiales.

Artículo 30.—Cuando por acuerdo unánime de los propietarios se segregue una porción de terreno común con el objeto de transmitirla en propiedad, la escritura ha de contener, además de los requisitos generales de toda escritura de su clase, una descripción del edificio y del terreno, tal como deban quedar después de deducidas aquellas porciones.

Esta nueva descripción se debe inscribir en la finca matriz y acompañarse los planos correspondientes.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los propietarios

Artículo 31.—Cada titular es dueño exclusivo de su piso, departamento o habitación y copropietario de los elementos y partes comunes, que corresponda, del edificio.

Se entienden como elementos comunes del edificio, además del terreno, todos aquellos bienes necesarios para la existencia, seguridad, conservación y uso del inmueble y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso o goce de su piso, departamento o habitación.

Artículo 32.—Los elementos comunes generales o limitados se han de mantener en indivisión forzosa y no pueden ser objeto de la acción de división. Cualquier pacto en contrario será nulo.

Cada propietario puede usar de estos bienes conforme a su destino y naturaleza, sin perjudicar o restringir el derecho de los demás.

El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes es inherente y proporcionado al valor de su piso, departamento o habitación y debe ser fijado por los propietarios, y en caso de desacuerdo, por el juez de 1ª Instancia competente, a solicitud de parte interesada, tomando como base lo declarado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

Artículo 33.—Los derechos de cada propietario en los bienes comunes sólo pueden enajenarse o gravarse con el derecho de propiedad sobre el piso, departamento o habitación.

Artículo 34.—El propietario de un piso, departamento o habitación tiene derecho a usar, gozar y disponer de él sin más limitaciones que las que establezcan las leyes, reglamentos aplicables, la escritura constitutiva del régimen y el reglamento de copropiedad y administración.

En consecuencia, cada titular debe usar de su propiedad singular:

a) En forma ordenada y tranquila;
b) Se debe abstener de destinarla a usos contrarios a la moral y buenas costumbres, ni de hacerla servir a otros objetos que los convenidos en la escritura constitutiva; y
c) Se debe abstener, asimismo, de efectuar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes; o que comprometa la seguridad, la solidez o la salubridad del edificio; o incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados.

Artículo 35.—En el caso del dueño de unidad singular que se aproveche de ella personalmente, si faltare en forma grave a las obligaciones que determina el artículo anterior, la asamblea de propietarios puede disponer, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, su exclusión del goce directo de la unidad que le pertenece, concediéndole un término no menor de tres meses para que traslade dicho goce a tercera persona, por cualquiera de los medios que establece la ley. Si vencido el término que se le fije, aún no lo hubiere hecho, cualquiera de los afectados puede acudir al juez de 1ª Instancia que corresponda para que, previa calificación de la gravedad de la falta, disponga la venta de la unidad respectiva según valuación que practique.

Artículo 36.—Las infracciones al artículo 34 también dan lugar al ejercicio de la acción de indemnización, por daños y perjuicios a favor de los dueños u ocupantes de otras propiedades singulares del edificio que resultaren particularmente afectados; y además, han de ser castigados los infractores con diez días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de uno a tres quetzales por día, que debe imponer el juez competente. En caso de reincidencia la pena a imponerse es de veinte días conmutables a razón de cinco quetzales diarios. La multirreincidencia se reputa falta grave.

Artículo 37—Si las infracciones anteriores son cometidas por inquilino, es también causal de desahucio, acción que puede ejercitar el administrador en caso de negativa del propietario.

Artículo 38—Cada propietario puede hacer toda clase de obras y reparaciones en el interior de su piso, departamento o habitación, siempre que con ello no afecte la estructura u otros elementos esenciales del edificio, perjudicando su seguridad, solidez o salubridad.

En caso de que cualquier interesado considere que estas obras o reparaciones afectan la estructura del edificio o perjudican su seguridad, solidez o salubridad, o limitan el libre uso y goce de otra u otras unidades singulares del mismo, pueden acudir al juez de 1ª Instancia competente, quien resolverá la cuestión conforme el procedimiento que señala esta ley, y a su criterio, mientras se tramita el asunto, el juzgador puede suspender las obras o reparaciones, y esta resolución es de inmediata ejecución, sin perjuicio de poderse interponer en su contra los recursos legales procedentes.

En caso de que el juez fallare que las obras o reparaciones realizadas o en vía de realización, son improcedentes, debe condenar a aquel por cuya cuenta se efectúen a reponer las cosas a su estado original y al pago de las costas del procedimiento.

Artículo 39—En la misma proporción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 32, cada propietario debe contribuir a las expensas concernientes a los bienes comunes, particularmente a las de administración, mantenimiento, reparación, pago de servicios generales y primas de seguro o seguros totales que se contraten. Cualesquiera ganancias comunes que se obtengan, se aplicarán, preferentemente, a los indicados gastos. Todo ello sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

En idéntico sentido, es obligación del propietario o propietarios de un piso, departamento o habitación, contribuir, proporcionalmente a su derecho al pago de los impuestos que cause el edificio en total; sin perjuicio de cubrir a sus expensas los impuestos que correspondan a su propiedad singular.

Artículo 40.—La obligación del propietario o propietarios de un piso, departamento o habitación, por las expensas comunes, sigue siempre al dominio del mismo, aún respecto de las devengadas antes de su adquisición.

Por lo tanto, el transmitente moroso y el nuevo adquirente son solidariamente responsables del pago de tales adeudos, sin perjuicio del derecho de este de repetir contra aquel, por las cantidades que hubiere pagado como deudor solidario.

El crédito a que se refiere este artículo tiene preferencia sobre otros créditos de cualquier naturaleza, a excepción de los siguientes:

a) De los créditos por alimentos; y
b) De los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 41.—La acción para el cobro del referido crédito, es ejecutiva y el juez competente debe despachar la ejecución mediante la presentación de acta de requerimiento de pago levantada por notario público, a solicitud del administrador o, en su caso, de quien lo sustituya, después de haber requerido tres veces el pago, en vía directa.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y DEL SEGURO

1.—De la administración

Artículo 42—Los edificios sometidos al régimen de la presente ley deben ser administrados por la persona que designe la mayoría de propietarios.

La administración del edificio se ha de regir por las disposiciones que deben insertarse en el reglamento de copropiedad y administración.

Artículo 43—El administrador individual o el personero de la entidad jurídica a quien se haya confiado la administración, en su caso, debe ser el representante legal de los propietarios en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales comunes relacionados con el edificio, sea que se promuevan a nombre o en contra de ellos. Tiene, además de las facultades generales que la ley otorga a todo mandatario, las referentes a los mandatos para administración determinada y judicial, pero no las que requieran cláusula especial, salvo que se le confieran por el reglamento de copropiedad y administración o en disposición tomada por la asamblea de propietarios, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

El administrador, para el mejor cumplimiento de su cometido, está facultado a ingresar, durante las horas hábiles, al interior de los distintos pisos, departamentos o habitaciones que constituyan unidades singulares del edificio, para lo cual debe procurar ocasionar las menores molestias posibles a los ocupantes de éstos y siempre que proceda en esa forma, no puede negársele el ingreso.

Artículo 44.—El administrador debe anotar detalladamente en un libro, que previamente ha de ser habilitado por juez de 1ª Instancia del Ramo Civil, las partidas de ingreso y gastos que afecten al edificio y a su administración, fijándolas por orden de fechas; especificando los gastos de conservación y reparación de los elementos comunes y cualquier otro gasto de esta naturaleza que haya efectuado. Tanto el libro expresado, como los comprobantes acreditativos de las partidas anotadas, deben estar disponibles para su examen por todos los propietarios en día y horas hábiles.

Artículo 45.—Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las facultades conferidas al administrador, así como aquellos que correspondan a éste, que los propietarios consideren conveniente conocer, deben ser resueltos por los mismos en asamblea que ha de celebrarse cada vez que sea necesario, pero obligatoriamente, dos veces al año cuando menos. La asamblea está facultada asimismo para emitir el reglamento o reglamentos que contengan las reglas de convivencia, orden y moralidad que deben observar los habitantes del inmueble; sin perjuicio del reglamento de copropiedad y administración, que es obligatorio.

Para que pueda celebrarse asamblea de propietarios, es necesaria la concurrencia de por lo menos, la mitad más uno de los mismos; pero si el día y hora señalados para el efecto no hubieren *quorum*, queda automáticamente convocada la asamblea para el siguiente día hábil a la misma hora, en cuyo caso son válidas las disposiciones que se tomen con los que concurran.

Artículo 46.—Salvo que se exija por esta ley una mayoría especial o sea necesaria la unanimidad, los asuntos se deben resolver por la mayoría absoluta del total de propietarios, a menos que la asamblea se celebre en virtud de segunda convocatoria, en que basta la mayoría de votos de los presentes.

A las asambleas de propietarios pueden concurrir éstos personalmente o haciéndose representar por otro propietario, pero en ningún caso debe ejercitarse más de una representación.

Cada propietario tiene únicamente un voto, sin que para ello importe el valor de su interés en el edificio.

Artículo 47.—La asamblea anualmente debe conocer del informe del administrador y de la cuenta que ésta ha de rendir; aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente y determinará la forma en que se deben allegar los fondos necesarios para cubrirlo.

Las disposiciones legalmente adoptadas por la asamblea, obligan a todos los propietarios aun a los ausentes y disidentes.

Artículo 48.—Las convocatorias para las asambleas ordinarias se deben hacer con quince días de anticipación, por medio del Diario Oficial y por otro de los de mayor circulación. Para las extraordinarias basta que la convocatoria se haga con tres días de anticipación; pero además, si fuere factible, se deben insertar avisos en la radio, cine y televisión, y hacer saber el motivo de la convocatoria. Estas convocatorias deben ser hechas por el administrador o por quien haga sus veces; sin embargo, los propietarios pueden efectuarlas, sin intervención del administrador, si representan mayoría absoluta del total de propietarios.

II.—Del seguro

Artículo 49.—Es obligación del propietario o propietarios de un edificio horizontalmente dividido, asegurarlo contra los siguientes riesgos: incendio, terremoto, incendio por causa de terremoto, explosión y cualquier otro que establezca la escritura constitutiva del régimen.

Este seguro debe comprender a las unidades singulares y a las partes comunes del edificio y ha de contratarse sin perjuicio de los seguros particulares que, para tales unidades, adquieran sus propietarios.

Artículo 50.—En caso de siniestro, la indemnización del seguro se debe entregar al administrador, previo afianzamiento de su responsabilidad y se destinará en primer término, a cubrir los gravámenes, si los hubiere, por los cuales respondían las partes afectadas; y en segundo lugar, a la reparación o reconstrucción del edificio.

La reconstrucción se hà de hacer atendiendo a lo dispuesto en la escritura de constitución del régimen o, en su defecto, a lo que resuelva la asamblea de propietarios.

Si la indemnización del seguro no alcanzare para cubrir el valor de lo que deba reconstruirse, el costo adicional de edificación se debe satisfacer por todos los titulares, a quienes afecte directamente el daño, en proporción al valor de su propiedad singular; y si alguno o varios de los que integran la minoría se negaren a ello, deben vender sus derechos según valuación judicial.

Lo dispuesto en este artículo puede variarse por acuerdo unánime de los propietarios, con el consentimiento, en su caso, de los titulares de los gravámenes existentes.

CAPITULO V

Del reglamento de copropiedad y administración

Artículo 51.—El reglamento de copropiedad y administración debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a) Forma de administración; forma de designación del administrador y de la persona que deba hacer sus veces; facultades y obligaciones del administrador; tiempo que ha de durar en funciones y lo referente a su remoción;

b) Forma de proporción de los aportes de los propietarios a los gastos comunes, manera de recaudar dichos aportes y empleo o reintegro de cualesquiera sobrantes;

c) Epoca para la celebración de las asambleas ordinarias de propietarios; mayorías especiales para casos no contemplados en la ley; persona que ha de presidir la asamblea y persona que debe llevar el libro de actas, en que se hagan constar los acuerdos, el cual ha de ser debidamente habilitado por un juez de 1ª Instancia del Ramo Civil;

d) Enumeración de las cosas comunes generales o limitadamente comunes y especificación de las partes de propiedad exclusiva del edificio;

e) Uso de las cosas y servicios comunes;

f) Destino de las diferentes partes del inmueble; y

g) En general, la fijación de los derechos y obligaciones de cada uno de los propietarios en el edificio, especificando con la mayor claridad las limitaciones a que quede sujeto el derecho de usar, tanto de los bienes comunes como de los propios y cualquier otro dato o disposición que se considere conveniente.

Artículo 52.—El reglamento de copropiedad y administración sólo puede modificarse por acuerdo unánime de los propietarios y la modificación debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, por medio de escritura pública.

Cualquier nuevo adquirente, usufructuario, usuario, habitante, inquilino u ocupante por cualquier concepto del edificio, está obligado a sujetarse al reglamento vigente.

CAPITULO VI

Extinción del régimen

Artículo 53.—El régimen de propiedad horizontalmente dividida, puede extinguirse o se extinguirá, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por disposición expresa de los dueños de unidades singulares del edificio, tomada en asamblea de los mismos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de propietarios. Sin embargo, la minoría inconforme con esta determinación puede adquirir, según valuación judicial, las unidades singulares de los que hayan votado por la extinción del

régimen, a efecto de mantenerlo. La resolución a que se refiere este inciso no puede tomarse sino en el caso de que todas las unidades singulares del inmueble se encuentren libres de gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones de cualquiera naturaleza, o, en caso contrario, que las personas a cuyo favor aparecieren inscritos tales gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones, presten su consentimiento;

b) Por confusión. Cuando por operaciones de compraventa u otras traslativas de dominio, resulte una persona o comunidad de personas dueñas de todas las unidades singulares del edificio. No obstante, si la persona o comunidad de personas que hayan adquirido la propiedad total del inmueble desearen mantenerlo en el régimen, pueden hacerlo poniendo a la venta, en un plazo no mayor de dos meses, por lo menos, el veinte por ciento de las unidades singulares en que esté dividido el edificio;

c) Por destrucción o ruina del edificio, salvo que los interesados acuerden su reconstrucción dentro del término de dos meses de ocurrido el siniestro y que inicien ésta dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del primer plazo señalado; y

d) Por vetustez. Cuando aún siendo utilizable el edificio, por su mal estado de conservación pueda implicar, a juicio de las autoridades respectivas, peligro para la vida o salud de sus ocupantes.

En los casos de los incisos *a), c)* y *d)*, de este artículo, los propietarios de unidades singulares del edificio, al extinguirse el régimen, quedan como dueños en común, de acuerdo con el porcentaje que represente su respectiva unidad singular en el valor total del inmueble, del terreno, de la construcción o de los materiales aprovechables, según el caso, y de la misma manera, si procediere, se deben repartir las indemnizaciones del seguro.

Artículo 54.—En los casos en que de conformidad con el artículo anterior se haga obligatoria la extinción del régimen, sin que el interesado o interesados pidan su cancelación, a solicitud de parte o del registrador, el juez de 1ª Instancia competente les debe imponer una multa que ha de fijar entre cien y cinco mil quetzales. Si aún después de ser impuesta la multa anterior, no se hiciere la solicitud indicada en un plazo de quince días, el juez debe imponer una sanción adicional de cien a quinientos quetzales y ordenar al registrador la cancelación respectiva.

Artículo 55.—Para la cancelación del régimen de propiedad horizontalmente dividida en que se encuentre un inmueble, el interesado o interesados por sí o facultando expresamente al administrador del edificio, lo han de hacer constar por escritura pública que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Dicho Registro debe operar cancelando las inscripciones de las fincas filiales, que se refundirán en la finca matriz, en la cual se han de registrar como propietarios las personas que correspondan, así como los gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones.

CAPITULO VII

Procedimientos judiciales

Artículo 56.—Las controversias que se susciten entre los dueños de unidades singulares, arrendatarios, usufructuarios, usuarios y ocupantes en general, entre sí, o entre unos y otros, o con el administrador del edificio, se deben sustanciar y resolver por un juez de 1ª Instancia del Ramo Civil del departamento en donde esté situado el inmueble, aplicándose el procedimiento que establece la segunda parte, Capítulo X de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862). Se exceptúan los casos de desahucio y los previstos en los artículos 36 y 41 en que se deben aplicar los procedimientos comunes.

En los casos de los artículos 35 y 50, se debe seguir el mismo procedimiento general que se señala al principio de este artículo, pero el período de prueba será de quince días.

Artículo 57.—Las infracciones al artículo 36, en su aspecto punitivo son del conocimiento de juez de Paz de lo Criminal, quien las debe juzgar aplicando el procedimiento establecido en el Título Primero, Libro Quinto, del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 58.—Los jueces deben adoptar dentro del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, las medidas cautelares que, a su juicio, sean pertinentes al objeto de asegurar el normal funcionamiento del régimen de la propiedad horizontalmente dividida.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 59.—Aunque sin perder su vigencia, en lo que respecta al régimen de esta ley, no tienen aplicación todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias, que impidan su cumplimiento.

Artículo 60.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN J. MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 10 de octubre de 1959.

DECRETO NUMERO 1319

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz y total realización de los fines que determinaron la emisión del Decreto número 1305 de este Congreso, es indispensable ampliar la mencionada ley a fin de que la expropiación en ella ordenada comprenda, además de los raíces puntualizados en su artículo 2º cualesquiera otros que se encuentran dentro del área descrita en el artículo 1º del mencionado decreto;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 125 y 133 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 995 del Congreso de la República, se ordena la expropiación de todos los inmuebles y derechos de posesión sobre los bienes raíces que se encuentren comprendidos dentro de los límites y distancias consignados en el artículo 1º del Decreto 1305 de este Organismo.

Artículo 2º—A tales inmuebles y derechos posesorios son aplicables las disposiciones del artículo 2º del Decreto últimamente mencionado, aunque no se encuentren incluidos en la enumeración contenida en dicho decreto.

Artículo 3º—Se deroga el último párrafo del artículo segundo (2º) del Decreto 1305 del Congreso de la República. [1]

Artículo 4º—La ejecución de los Decretos 995 y 1305 del Congreso de la República y del presente corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1320

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los sentimientos centroamericanistas del pueblo de Guatemala, a quien representa, deben tener una expresión permanente que evidencie nuestro constante anhelo de reestructurar la Patria Grande;

CONSIDERANDO:

Que las banderas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, encarnan el símbolo de aquellos pueblos hermanos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Que las banderas de los Estados hermanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se coloquen y mantengan permanentemente a los lados derecho e izquierdo del estrado de honor de este Congreso.

Artículo 2º—Que el próximo veintisiete de octubre se celebre una sesión solemne para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—Que a dicha sesión solemne se invite especialmente a los Presidentes de los Organismos Legislativo de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para que hagan la entrega de sus respectivas banderas.

Artículo 4º—Que se envíe copia de este decreto a los Congresos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Artículo 5º—La Comisión de Régimen Interior queda encargada del cumplimiento de este decreto.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS
Secretario.

---

* Véase reglamento de 25 de julio de 1960, en tomo 79.
1 En este tomo.
2 Publicado el 19 de octubre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1321

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala forma parte de la Organización Internacional del Trabajo, habiendo ratificado su carta constitutiva y enviado representantes a las Conferencias periódicas celebradas en Ginebra;

CONSIDERANDO:

Que los Convenios Internacionales números 105 y 106, que tratan, respectivamente, de la abolición de trabajos forzados y del descanso semanal remunerado y obligatorio para los trabajadores, son asuntos que han normado nuestra vida institucional, y se encuentran en un todo ajustados a nuestra Legislación en materia laboral;

POR TANTO,

Este Congreso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 149 inciso 2º de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Convenios Internacionales números 105 y 106, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su cuadragésima reunión celebrada en Ginebra en el año de 1957. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1322

El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 de la Constitución, 2º del Decreto del Congreso número 851 y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Carta Magna,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por parte de este Organismo, al abogado Luis Barrutia Castro en sustitución del de igual título Adolfo Almengor Rodríguez, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El abogado Barrutia Castro, durará en el ejercicio de su cargo cuatro años, a contar del 15 de marzo de 1960, fecha en que, previa la protesta de ley, tomará posesión.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1323

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República, el Congreso se renovará por mitad cada dos años y que —atendida la

opinión de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales— y en aplicación del artículo 32 del Decreto 1069 de este Organismo, es conveniente emitir un nuevo decreto de convocatoria a elecciones de treinta y tres (33) diputados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los electores de los Distritos que a continuación se expresa, para que procedan a elegir diputados al Congreso de la República, conforme a la tabla siguiente:

Departamento de Guatemala	5 Diputados
Departamento de Sacatepéquez	1 Diputado
Departamento de Quezaltenango	3 Diputados
Departamento de San Marcos	3 Diputados
Departamento de Totonicapán	2 Diputados
Departamento de Sololá	1 Diputado
Departamento de Chimaltenango	2 Diputados
Departamento de Suchitepéquez	1 Diputado
Departamento de Chiquimula	1 Diputado
Departamento de Jutiapa	1 Diputado
Departamento de Santa Rosa	1 Diputado
Departamento de Jalapa	2 Diputados
Departamento de Escuintla	2 Diputados
Departamento de Zacapa	2 Diputados
Departamento de El Progreso	1 Diputado
Departamento de Alta Verapaz	2 Diputados
Departamento de Baja Verapaz	1 Diputado
Departamento del Quiché	1 Diputado
Departamento de Izabal	1 Diputado
Total	33 Diputados

Artículo 2º—Las elecciones se efectuarán el día domingo 6 de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el Decreto 1312 de este Organismo. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 Publicado el 17 de octubre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1324

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, uno de cuyos objetivos es garantizar precios equitativos y estables a los países exportadores;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala tiene excedentes de azúcar que el consumo interno no puede absorber y que, de otra parte, es de esperarse que los altos costos actuales de producción sean reducidos mediante las experiencias que los industriales podrán adquirir en otros de los países productores que forman parte del Convenio;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, celebrada en Ginebra, Suiza, el 24 de octubre de 1958 y compuesto de 48 artículos. [1]

Artículo 2º—El presente decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, fue aprobado con el voto afirmativo de más de los dos tercios del número total de diputados que integran el Congreso. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

1 En este tomo.
2 Publicado el 22 de diciembre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1325

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud física, moral y mental de los habitantes, dictando las leyes y creando las instituciones necesarias para asegurar su protección;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que para promover toda acción tendiente al bienestar físico de los guatemaltecos, es imperativo principiar por el abaratamiento de las medicinas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ABARATAMIENTO DE MEDICINAS

Artículo 1º—Sólo los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, el Comisariato del Ejército, los centros y asociaciones de asistencia social, los establecimientos de Salud Pública, los hospitales, las droguerías y las farmacias podrán importar productos medicinales y para ello será necesaria la autorización expresa de la Dirección General de Sanidad Pública y que hayan llenado los requisitos establecidos en el Código de Sanidad y sus reglamentos. La importación y distribución exclusiva de estos productos queda prohibida. Las droguerías no podrán efectuar ventas directas al público consumidor y de la infracción de este precepto serán responsables los propietarios de las mismas y sus regentes. Para el efecto, las ventas que efectúen las droguerías a las farmacias, hospitales y establecimientos de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llevar el "visto bueno" del regente.

Artículo 2º—Los agentes o representantes de laboratorios, casas productoras o casas distribuidoras extranjeras de productos medicinales, están obligados a tramitar y gestionar con sus representados los pedidos que les hagan los establecimientos indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo con la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, elaborará una lista de medicinas básicas que no se produzcan en el país, las cuales quedan exoneradas de todo derecho o cargo de importación. La lista en cuestión, que tendrá una vigencia semestral, se formalizará en acuerdo gubernativo y se publicará en el Diario Oficial. Tales medicinas, cuando sean adquiridas por el citado Ministerio o por la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, podrán ser vendidas a farmacias particulares en cantidades razonables, con un recargo hasta del 10% sobre el costo, recargo destinado a cubrir los gastos de operación. Las farmacias adquirentes pagarán al contado tales medicinas y no podrán cargar al público más del 30% de ganancia. Las personas que no obtengan dichos productos en farmacias particulares, podrán comprarlos en las de los hospitales, dispensarios, unidades sanitarias y centros asistenciales del Estado al mismo precio de venta al público, autorizado por la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales.

Artículo 4º—Se exonera del pago de derechos y cargas fiscales de importación las materias primas, equipos, envases, accesorios y materiales de empaque, quedando facultados a importarlos los laboratorios nacionales, siempre que no se produzcan en el país y que se destinen exclusivamente a fabricar y a envasar productos farmacéuticos nacionales. No podrán emitirse los acuerdos gubernativos de aplicación de tales exoneraciones sin el previo dictamen asertivo de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales.

Los precios de venta al público de los productos medicinales envasados o fabricados en el país, no podrán exceder de los fijados a los mismos productos medicinales importados.

Artículo 5º—Se fija el 50% como utilidad máxima en la venta de productos medicinales y especialidades farmacéuticas de uso humano o veterinario, importados. Este 50% de utilidad se entiende sobre el costo de las mercaderías puestas en las bodegas del importador y se distribuirá en la forma siguiente: un 20% para el importador y un 30% para las farmacias o establecimientos que las expendan al menudeo. Las utilidades que obtengan el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sus dependencias, la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación y los hospitales, dispensarios, unidades sanitarias y centros asistenciales del Estado por la venta de los productos a que se refiere el artículo 3º tendrán el carácter de disponibilidad privativa y se destinarán exclusivamente a la adquisición de nuevas cantidades de productos medicinales.

Todo establecimiento que venda drogas o productos medicinales o farmacéuticos a las farmacias o al público deberá mantener en lugar visible las listas de precios legalmente aprobados y permitir su examen a los interesados.

Las droguerías e importadores quedan obligados a presentar a la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, a solicitud de ésta, copias fehacientes de las facturas que amparen determi-

nadas importaciones de drogas o productos medicinales. La citada Comisión podrá investigar, por los medios que estime adecuados, todo lo relativo a los precios originales de las drogas y productos medicinales.

Artículo 6º—Se crea la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales integrada por: un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; un delegado del Ministerio de Economía; un delegado del Colegio Médico; un delegado de la Cámara de Comercio y un delegado de la Cámara de Industria, quien deberá ser miembro del Colegio de Químicos y Farmacéuticos. Los integrantes de esta Comisión desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Para la debida integración y funcionamiento de esta Comisión queda encargado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de dictar las disposiciones y reglamentos necesarios dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º—Las cuestiones no previstas en la presente ley ni en el reglamento de la misma, serán resueltas por la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, la cual tomará sus resoluciones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. [1]

Los interesados que no estuvieren conformes con las resoluciones tomadas, podrán pedir su revisión a la Dirección General de Sanidad Pública, dependencia que, con intervención del Consejo Superior de Sanidad, resolverá en definitiva.

Artículo 8º—Las personas o establecimientos que infringieren las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos o las regulaciones dictadas por la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, serán penadas por el Juzgado de Sanidad, a solicitud de cualquiera dependencia o persona, con multas de cincuenta a quinientos quetzales, según la gravedad de la falta. La reincidencia será sancionada con el doble del valor de la última multa impuesta.

Los importadores que simulen alzas para aumentar los costos de las drogas o productos medicinales serán sancionados, además, en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva de las patentes o registros que los hubieren autorizado para trabajar en la República.

Las multas impuestas ingresarán a la Tesorería Nacional.

Artículo 9º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto, el cual entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10.—(Transitorio.)—Queda disuelto el Comité de Control de Precios de Especialidades Farmacéuticas, organizado por acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1946 cuyas funciones quedan a cargo de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, que en lo administrativo dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1326

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausurada sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 27 de la Comisión Permanente de fecha 28 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Su reglamento de 7 julio de 1960, en tomo 79.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 28

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de Decreto de exoneración del pago de derechos de almacenaje aduanal.

2.—Proyecto de Decreto que autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo hasta por un millón de quetzales destinado a la construcción de los edificios permanentes para la "Exposición Industrial Centroamericana".

3.—Instituto Nacional de la Vivienda.

4.—Ley de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

5.—Ley de Fomento Avícola.

6.—Decretos autorizando al Ejecutivo para obtener préstamos y emitir Bonos del Tesoro.

7.—Declaratorias de utilidad y necesidad públicas.

8.—Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez.

9.—Proyectos de Decretos relativos a tasas e impuestos y exoneraciones de los mismos.

10.—Ley de Licitaciones.

11.—Leyes relativas al Fomento Agrícola.

12.—Elecciones de Comisiones, sus informes y resoluciones al respecto.

13.—Cuentas de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1957/1958.

14.—Tratados y Convenciones Internacionales.

15.—Contratos celebrados por el Organismo Ejecutivo.

16.—Informes de comisiones investigadoras, antejuicios e interpelaciones.

17.—Proyectos relativos a la pesca marítima en gran escala.

18.—Reformas al Decreto 552 del Presidente de la República.

19.—Convocatorias a elecciones.

20.—Ampliaciones presupuestales y transferencias de partidas.

21.—Elecciones de funcionarios.

22.—Asuntos relativos al régimen interior del Congreso de la República.

23.—Reformas al Decreto Legislativo 1811.

24.—Reformas a la Ley Electoral.

Artículo 2º—La Junta Preparatoria se efectuará el catorce de diciembre del año en curso, a las dieciséis horas y su instalación el propio día a continuación de la Junta Preparatoria.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en la Sala de la Comisión Permanente: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecienjos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

CARLOS GANDARA DURAN.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON.

MANUEL FERNANDEZ ESCOBAR.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES.

RENE ARMANDO DE LEON S.

LUIS ALFONSO LOPEZ.

GABRIEL BIGURIA S.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1327

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 28 de la Comisión Permanente de fecha nueve de diciembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1328

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—Las prerrogativas establecidas no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza, salvo el caso de las que se encontraren a la fecha causando almacenaje por ese concepto y siempre que éstas sean retiradas dentro del plazo de tres días a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 4º—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 5º—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago, pero en tales casos deberá constituirse depósito o fianza dentro del término del primer vencimiento y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, dictará las medidas de control que fueren necesarias, para evitar el alza en los precios de las mercaderías que se extraigan de los almacenes fiscales de la República, en virtud de la exoneración contenida en los artículos anteriores y que por ministerio de la ley no estén afectas al aumento del 20% sobre los aforos, dispuesto en observancia del Arancel de Aduanas.

Este decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1329

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Legislativo hacer la declaración de utilidad y necesidad públicas, cuando a su juicio proceda expropiar un bien inmueble de propiedad privada con el objeto de realizar una obra de beneficio colectivo;

CONSIDERANDO:

Que la finca rústica denominada "Santa Bárbara Lo de Lac", que figura inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 17, folio 38 del libro 101 del departamento de Guatemala, con una extensión de 32 caballerías 33 manzanas y 2,825 varas cuadradas, fue registrada bajo su primera

inscripción de dominio el 20 de julio de 1907, a favor de los vecinos de Chuarrancho, señores Apolinario Shojop, y ciento treinta y un condueños; que con fecha 30 de marzo de 1935, el jefe político departamental procedió a efectuar un sorteo y adjudicación de las ciento veintitrés parcelas en que fue dividida la finca, de conformidad con la lotificación llevada a cabo por el ingeniero Antonio Meneses; que la inscripción de tales parcelas a favor de los respectivos adjudicatarios no se ha logrado hasta la fecha, debido a las múltiples cuestiones sucesorias y de otro orden que se han suscitado entre los descendientes de los primitivos propietarios;

CONSIDERANDO:

Que en interés del mantenimiento del orden y tranquilidad públicos en el municipio de Chuarrancho; como uno de los fines de mejoramiento social en el agro, que debe ser preocupación fundamental del Estado y como contribución a la realización de una justa reforma agraria, es conveniente la expropiación total de la finca "Santa Bárbara Lo de Lac" y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, con el objeto de proceder a su justo parcelamiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público la expropiación de la finca rústica denominada "Santa Bárbara Lo de Lac", situada en el municipio de Chuarrancho, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número diecisiete (17), folio treinta y ocho (38) del libro ciento uno (101) de Guatemala. La adquisición e inscripción en el registro de la citada finca se hará a favor de la Nación.

Artículo 2º—De conformidad con las disposiciones del Decreto número 559 —Estatuto Agrario— el parcelamiento de la citada finca estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cual deberá tomar en cuenta los planos levantados de orden de la jefatura política con fecha 30 de marzo de 1935, así como los derechos preferenciales de los campesinos que han poseído con justo título. Para la expropiación del inmueble, deberán llenarse los trámites que marca la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 Publicado el 23 de diciembre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1330

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dejar en forma clara y precisa la facultad que la Constitución de la República confiere al Presidente de la República para otorgar pensiones por grandes servicios prestados a la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 26 del Decreto legislativo 1811 queda así: "Artículo 26: corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 168 inciso 27 de la Constitución, decretar pensiones por grandes servicios prestados a la Nación. Estas pensiones en ningún caso se tomarán como base para la graduación de montepíos". [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 El Decreto legislativo 1811, en tomo 51, página 50.
2 Publicado el 29 de diciembre de 1959 y reglamentado el 25 de octubre de 1960, en tomo 79.

DECRETO NUMERO 1331

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la producción de artículos de primera necesidad, no sólo para mejorar la nutrición de los habitantes, sino también porque ello contribuye al fomento de la economía del país y al mejor aprovechamiento de sus recursos;

POR TANTO.

DECRETA.

La siguiente

LEY DE FOMENTO AVICOLA

Artículo 1º—La avicultura es la rama de la zootecnia que comprende la producción, incubación, crianza, selección y engorde de aves, producción de carne y huevos y el aprovechamiento de sus subproductos.

Avicultor es quien se dedica a cualquiera de las actividades indicadas en este artículo.

Las cooperativas de avicultores gozarán de los beneficios de esta ley.

La avicultura, como rama agropecuaria, gozará de todos los beneficios y protección que las leyes otorgan a la agricultura.

Artículo 2º—Se declara la avicultura de utilidad nacional y, en consecuencia, gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Exoneración de todo impuesto, carga fiscal, arbitrio y tasa municipal y derechos de importación sobre las plantas e instalaciones avícolas;

b) Iguales exoneraciones sobre los productos químico-farmacéuticos y biológicos que se empleen para protección, conservación y desarrollo de las aves, así como los alimentos avícolas, cuyas fórmulas y análisis debidamente autorizados y registrados de acuerdo con la ley, garanticen que contienen un 40% o más de proteína;

c) Iguales exoneraciones sobre las instalaciones, maquinaria, equipos, implementos y accesorios para uso avícola, siempre que no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precios; y

d) Exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales para la constitución de las sociedades y empresas avícolas.

Las aves que se incuben, crien o engorden en el país y sus productos y subproductos, no podrán ser objeto de impuestos, cargas fiscales, arbitrios, ni tasas municipales.

Cuando una persona tenga otras empresas o negocios, además de la avicultura, los cuales estén afectos a tributaciones específicas, hará su declaración de utilidades excluyendo sus empresas avícolas, las cuales deberán contabilizarse en libros auxiliares especiales.

Artículo 3º—El Ejecutivo, con la asesoría de la Comisión de Fomento Avícola, elaborará y pondrá en vigor programas integrales para el financiamiento de la avicultura nacional, por medio del Instituto de Fomento de la Producción, del Banco Nacional Agrario e instituciones similares.

Esos programas deberán coordinarse con la política crediticia que con tal objeto adopte la Junta Monetaria.

Artículo 4º—Para coordinar todo lo relativo a la avicultura nacional se establece, como dependencia del Ministerio de Agricultura, la Comisión de Fomento Avícola.

Artículo 5º—La Comisión de Fomento Avícola puede importar, sin fin lucrativo y para uso de los avicultores, alimentos, maquinaria, implementos, equipo y los accesorios de todos éstos y cualquier otro producto que requiere el desarrollo de la avicultura, libres de todo derecho, impuesto, tasa o sobrecargo de importación, siempre que aquellos no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precio.

Artículo 6º—La Comisión de Fomento Avícola podrá exportar, sin fin lucrativo y para beneficio de los avicultores, los productos de la avicultura, sin pago de impuesto alguno de exportación y siempre que las condiciones del mercado lo permitan.

Artículo 7º—La Comisión de Fomento Avícola desarrollará sus labores en íntima colaboración con el Consejo Nacional de Agricultura para coordinar la avicultura con las otras ramas de la agricultura.

También colaborará con el Ministerio de Economía para armonizar sus actividades dentro de la economía nacional.

Artículo 8º—Los miembros propietarios de la Comisión de Fomento Avícola serán nombrados como sigue: uno por el Ministerio de Agricultura; uno por el Ministerio de Economía; uno por el Consejo Nacional de Agricultura y dos por los avicultores inscritos. En la misma forma serán nombrados los suplentes.

Los miembros de la Comisión de Fomento Avícola son funcionarios *ad honorem*, durarán en sus funciones dos años, serán renovados, tanto propietarios como suplentes, alternativamente dos directivos un año y tres el siguiente.

Artículo 9º—El presidente de la Comisión de Fomento Avícola será electo entre los miembros que la integran.

Artículo 10.—La Comisión de Fomento Avícola sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Agricultura, por el presidente de la misma o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Comisión de Fomento Avícola se requiere:

a) Ser guatemalteco comprendido dentro del artículo 6º de la Constitución de la República;

b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles;

c) Ser avicultor con amplios conocimientos sobre la materia y una experiencia mínima, acreditada, de tres años;

d) No tener parentesco dentro de los grados de ley con el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura y Economía;

e) No ser contratista de obras o empresas que se costeen con fondos de los Ministerios de Agricultura o Economía, ni tener reclamaciones pendientes por dichos negocios; y

f) No ser representante de compañías o personas individuales que tengan negocios con estos Ministerios.

Artículo 12.—La Comisión de Fomento Avícola promoverá por lo menos dos reuniones anuales de los avicultores que figuren en los registros respectivos, para la discusión de asuntos importantes del gremio y elegir a los representantes en las vacantes que ocurran.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Comisión de Fomento Avícola:

a) Asesorar a los Ministerios de Agricultura y Economía en todo lo relacionado con esta ley y que sea sometido a su consideración;

b) Conocer de los asuntos presentados por el Consejo Nacional de Agricultura o por cualquiera de los miembros de la Comisión; en relación con la avicultura;

c) Organizar y mantener al día los registros de avicultores; fabricantes de concentrados, de sus fórmulas y análisis, comerciantes en artículos avícolas, elaborados de productos avícolas, incubadores, fabricantes de medicinas y vacunas, sus fórmulas y análisis, cooperativas avícolas y empresas avícolas extranjeras. Estos registros deben contener todos los datos necesarios para orientar la política avícola nacional;

d) Promover campañas profilácticas, terapéuticas y de erradicación de parásitos y enfermedades avícolas, reglamentando lo relativo a éstas;

e) Vigilar la calidad de los forrajes avícolas;

f) Reglamentar los métodos de elaboración y las calidades de los productos avícolas;

g) Esforzarse por abaratar y mejorar la calidad de los productos avícolas;

h) Cooperar con entidades públicas y privadas a fin de abaratar los concentrados y forrajes;

i) Colaborar con la Junta Monetaria y la Dirección General de Estadística al financiamiento de esta actividad avícola y para la elaboración de las estadísticas respectivas;

j) Colaborar con las dependencias de extensión del Ministerio de Agricultura, orientando y vigilando la extensión avícola que se lleve a cabo por éstas;

k) Nombrar su personal administrativo;

l) Nombrar comisiones de personas idóneas, según lo requiera el cumplimiento de sus fines;

m) Registrar, de conformidad con esta ley y sus reglamentos, a las empresas extranjeras que deseen dedicarse a la avicultura;

n) Organizar, una vez que aumente la producción, la exportación de productos avícolas;

ñ) Impulsar el cooperativismo en todas las ramas de la avicultura;

o) Organizar conferencias sobre temas de interés y beneficio para la avicultura;

p) Promover la organización de colonias avícolas con agricultores expertos y responsables;

q) Elaborar los reglamentos que requiera su gestión, para que, una vez aprobados por el Ministerio de Agricultura, sean emitidos por el Ejecutivo; y

r) Todas aquellas actividades inherentes a las finalidades de su creación.

Artículo 14.—Los fabricantes o distribuidores de concentrados y forrajes avícolas, medicamentos y vacunas que se importen, mezclen o fabriquen en el país, garantizarán la fórmula y análisis de los productos que fabriquen o vendan, los cuales deberán registrarse en la Comisión de Fomento Avícola.

Artículo 15.—En caso de adulteración, debidamente comprobado, la Comisión de Fomento Avícola procederá a cancelar los registros de los infractores, quedando éstos responsables y sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 16.—La Comisión de Fomento Avícola presentará informe trimestral y uno general anual, al Consejo Nacional de Agricultura, quien lo remitirá al Ministerio de Agricultura con las observaciones que estime oportunas, en pliego por separado.

Artículo 17.—La Comisión de Fomento Avícola presentará anualmente su presupuesto al Ministerio de Agricultura para su autorización, conforme la ley.

Artículo 18.—Las multas que se impongan a los infractores de esta ley, en los reglamentos respectivos, serán cobradas por las municipalidades correspondientes y acrecentarán los fondos municipales.

Artículo 19.—(Transitorio).—Para los efectos de la disposición contenida en el artículo 8º de esta ley, al año de funcionamiento de la Comisión de Fomento Avícola se hará el sorteo de los dos miembros que deban cesar en sus funciones, tanto propietarios como suplentes.

Artículo 20.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

---

1 Publicado el 11 de enero de 1960.

DECRETO NUMERO 1332

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo constitucional la dignificación económica, social y cultural del Magisterio y que el Estado debe conceder protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen;

CONSIDERANDO:

Que la Colonia del Maestro ha sido instituida con fines de dignificación económica del Magisterio y por ende, quienes la forman, merecen la protección adecuada y un mínimum de facilidades para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más inmediatos para proteger la construcción de viviendas en la Colonia del Maestro, es concediendo las exoneraciones de impuestos, que sin perjuicio para los intereses fiscales, puedan favorecer a los propietarios de las mismas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los contratos que se relacionen con la construcción de viviendas en la Colonia del Maestro, se exoneran del pago de los siguientes impuestos, contribuciones y honorarios:

a) Impuestos sobre compraventa y permuta de inmuebles (alcabala);
b) Contribución de papel sellado y timbres fiscales; y
c) Honorarios por operaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Esta exoneración comprende tanto a los contratos originales como a la modificación, prórroga o cancelación de los mismos.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1333

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrito por Guatemala, en la ciudad de Washington, el 18 de marzo del año pasado, tiene como objetivo principal simplificar el funcionamiento de dicho Instituto, dándole la elevada categoría de una organización internacional;

CONSIDERANDO:

Que dicho Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, no contiene precepto alguno que contraríe las normas legales vigentes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el Inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los XI artículos de que consta el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrito por el embajador de Guatemala en Washington, Estados Unidos de América, el 18 de marzo del año pasado. [1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de marzo de 1960.

DECRETO NUMERO 1334

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de setiembre de 1959, el Gobierno de Guatemala, por medio de su Embajador en la hermana República de El Salvador, suscribió el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio incorpora a nuestro país en el rol de los productores de algodón en el Continente Americano, con fines de protección y ayuda mutua y con miras a la estabilización del precio del algodón en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, tiene como objetivo principal establecer un mecanismo permanente a fin de propiciar la cooperación interamericana en la solución de los problemas que afectan el cultivo, beneficio y comercio del algodón en el mercado mundial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los quince artículos principales y dos transitorios de que consta el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón (FIDA), suscrito por Guatemala en la capital de la hermana República de El Salvador, con fecha 14 de setiembre de 1959. [1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.
2 Publicado el 26 de marzo de 1960.

DECRETO NUMERO 1335

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la persecución de los traficantes ilícitos de drogas nocivas, tiene un caracter internacional, conforme la Convención de Ginebra de 26 de junio de 1936, aprobada y ratificada por nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Adicional celebrado entre Bélgica y Guatemala con fecha 21 de octubre de 1959, tiene por objeto modificar la Convención de Extradición suscrita entre ambos países el 20 de noviembre de 1897, en el sentido de permitir la extradición de los perseguidos, acusados o condenados, como autores o cómplices de tráfico ilícito de drogas nocivas;

CONSIDERANDO:

Que dicho Protocolo se ajusta a los preceptos legales vigentes y no contradice los mandatos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los dos artículos de que consta el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica el 20 de noviembre de 1897, suscrito en esta ciudad el 21 de octubre de 1959, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala. [1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.
2 Publicado el 29 de marzo de 1960.

DECRETO NUMERO 1336

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su calidad de Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, suscribió el Convenio 45 adoptado en la Décimonovena Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1935 y que se refiere a las medidas de protección para los trabajos subterráneos que realicen las mujeres;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio está acorde con los principios fundamentales que sobre Legislación del Trabajo, instituye la Constitución de la República;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las diez cláusulas de que consta el Convenio 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, celebrado en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1935. [1]

Artículo 2º—Este decreto, aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.
2 Publicado el 30 de marzo de 1960.

DECRETO NUMERO 1337

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el proceso histórico del Organismo Legislativo, es indispensable llevar un registro detallado de las labores desarrolladas por los representantes del pueblo durante su ejercicio constitucional;

CONSIDERANDO:

Que como un estímulo y para perpetuar el honor dispensado a los ciudadanos electos por el pueblo como representantes de la Nación, es procedente extender a cada uno de ellos, al finalizar su período constitucional, una constancia que acredite la elevada función desempeñada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría del Congreso llevará un libro especial de registro en el que se asentarán los datos correspondientes a cada uno de los representantes que integran el Organismo Legislativo: nombre y apellidos, fecha de toma de posesión, período cumplido, ponencias hechas, dictámenes suscritos, asistencia y todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

Artículo 2º—Terminado el período para el que fue electo o cuando por algún motivo cese en sus funciones, la Secretaría del Congreso extenderá a cada diputado una certificación de su registro en el libro a que hace mención el artículo anterior y dará a la publicidad las labores desarrolladas por los representantes del pueblo.

Artículo 3º—La Mesa Directiva del Congreso se encargará de dictar todas las disposiciones pertinentes a la mejor ejecución de esta ley, que entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1338

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1339

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dictar las medidas necesarias tendientes a evitar el desequilibrio en la Balanza de pagos;

CONSIDERANDO:

Que la importación excesiva de artículos suntuarios y productos no esenciales, constituye un factor importante de la reducción de las reservas monetarias internacionales del país;

CONSIDERANDO:

Que la adopción de medidas arancelarias ha contribuido y puede influir substancialmente para el mantenimiento de la estabilidad monetaria y el incremento de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que el programa de integración económica Centroamericana tiene como inmediata finalidad, la unificación arancelaria y que con tal objetivo el Gobierno de Guatemala ha negociado con los demás países centroamericanos, la implantación de aforos aduanales uniformes, que hagan viable el libre comercio intercentroamericano y faciliten el intercambio de la producción nacional de cada país;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforman los aforos, denominaciones, clasificaciones y notas de las fracciones de la Tarifa de Importación del Arancel de Aduanas, contenida en el Decreto de este Congreso número 1269, en la forma siguiente: [1]

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
012-01-00	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón) seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada	Ø 0.75 K. B.	10%
012-02-00	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasadas	0.75 K. B.	10%
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	0.75 K. B.	10%
013-02	Carne y preparados de carne, envasados herméticamente:		
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente	0.75 K. B.	10%
013-02-02	Tocino y jamón, envasados herméticamente	1.50 K. B.	10%
013-02-03	Carne de aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasadas herméticamente.		
013-02-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	0.15 K. B.	10%
013-02-03-09	Los demás	0.75 K. B.	10%
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase y otros preparados de carne, n.e.p.		
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos	0.75 K. B.	10%
013-09-02-09	Los demás	1.00 K. B.	10%
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	0.90 K. B.	15%
025-01-00	Huevos comestibles, con cascarón	0.30 K. B.	15%
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	0.60 K. B.	15%
029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias, productos deshidratados, etcétera):		

* Véase Decreto 1411 del Congreso, en tomo 79.

1 Tomo 77.

		AFORO Específico	AFORO Ad. Val.
029-09-00-01	Leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias	Libre	3%
029-09-00-02	Polvos a base de leche para la confección de helados	Q 0.20 K. B.	10%
029-09-00-09	Todos los demás	1.00 K. B.	10%
	(Suprímese el inciso 029-09-00-03)		
031-01-02	Huevos comestibles de pescado	1.00 K. B.	10%
031-02-01	Bacalao	0.15 K. B.	10%
032-01-01	Sardinas	0.20 K. B.	20%
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos	0.75 K. B.	10%
032-01-08-01	Pescados n.e.p., presentados como sardinas	0.20 K. B.	20%
046-01-01	Harina de trigo	0.08 K. B.	10%
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña	0.08 K. B.	10%
047-01-00	Harina de centeno, gruesa y fina	0.08 K. B.	10%
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina	0.20 K. B.	10%
047-09-00	Harinas gruesas y finas de cereales, n.e.p.		
047-09-00-01	Harina gruesa y fina de arroz	0.20 K. B.	10%
047-09-00-09	Las demás	0.20 K. B.	10%
048-01-02	Tostados o cocidos	0.30 K. B.	15%
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	0.50 K. B.	10%
048-04	Productos de panadería:		
048-04-01	Pan	0.80 K. B.	15%
048-04-02	Galletas de todas clases:		
048-04-02-01	Galletas de soda	0.80 K. B.	15%
048-04-02-02	Galletas n.e.p.	1.50 K. B.	20%
048-04-03	Bizcochos	1.50 K. B.	20%
	(Suprímese la nota arancelaria 048-04-02/03-a).		
048-04-04	Pasteles y similares	1.50 K. B.	20%
048-04-05	Otros productos de panadería y pastelería n.e.p.	1.50 K. B.	20%
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería	1.50 K. B.	20%
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p.	1.50 K. B.	20%
051-01-00	Frutas frescas	0.30 K. B.	25%
051-07-02	Sin cáscara	0.60 K. B.	10%
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles	0.40 K. B.	10%
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	0.60 K. B.	10%
053-01-01	Aceitunas en envases de madera	0.40 K. B.	10%
053-01-02	Aceitunas en envases n.e.p.	0.40 K. B.	15%
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores	1.00 K. B.	25%
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní	0.60 K. B.	10%
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	0.75 K. B.	10%
053-03-03	Pulpas y pasta de frutas.		
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	0.15 K. B.	10%
053-03-03-09	Los demás	0.70 K. B.	10%
053-04-03	Extractos de frutas	0.50 K. B.	10%
054-01-00-01	Para el consumo	0.15 K. B.	15%
054-02-02	Garbanzos, guisantes y lentejas	0.15 K. B.	15%
054-09-01	Cebollas	0.45 K. B.	15%
054-09-02	Hongos y setas	0.45 K. B.	15%
054-09-03	Trufas	0.45 K. B.	15%
054-09-04	Ajos	0.45 K. B.	15%
054-09-05	Legumbres n.e.p.	0.45 K. B.	15%

		AFORO Específico	AFORO Ad. Val.
055-01-01	Hongos, setas y trufas	Q 0.80 K. B.	20%
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas	0.80 K. B.	20%
055-02-01	Sopas de legumbres:		
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	0.15 K. B.	10%
055-02-01-09	Los demás	0.75 K. B.	10%
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no	0.80 K. B.	20%
058-04-02	Almidones comestibles de maíz	0.40 K. B.	10%
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar, y preparados de azúcar, n.e.p.	1.20 K. B.	20%
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	0.60 K. B.	10%
072-03-00	Manteca y pasta de cacao:		
072-03-00-01	Manteca de cacao	1.00 K. B.	10%
072-03-00-02	Pasta de cacao	1.00 K. B.	10%
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	1.20 K. B.	20%
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias	1.20 K. B.	20%
073-01-03	Chocolate y preparaciones de chocolate, n.e.p.	1.20 K. B.	20%
074-01-00	Té	0.50 K. B.	10%
074-02-00	Yerba maté	0.50 K. B.	10%
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma	0.40 K. B.	10%
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto	0.60 K. B.	10%
075-02-03	Canela	0.55 K. B.	10%
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias n.e.p.	0.50 K. B.	10%
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	0.60 K. B.	10%
091-02-01	Manteca de cerdo (Suprímese la nota arancelaria 091-02-01-a)	0.30 K. B.	10%
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	0.50 K. B.	10%
099-09-01	Vinagres	0.30 K. B.	15%
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	1.00 K. B.	10%
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:		
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados	0.35 K. B.	10%
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear)	0.40 K. B.	10%
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	0.25 K. B.	15%
112-01-01	Vinos de mesa, blancos, tintos o claretes:		
112-01-01-01	Embotellados	0.50 K. B.	10%
112-01-01-02	En envases n.e.p.	0.35 K. B.	10%
112-01-02	Vinos generosos:		
112-01-02-01	Embotellados	0.70 K. B.	10%
112-01-02-02	En envases n.e.p.	0.75 K. B.	10%
112-01-03	Champagne	1.20 K. B.	20%
112-01-04	Otros vinos espumosos n.e.p.	1.20 K. B.	20%
112-01-05	Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.:		
112-01-05-01	Embotellados	0.70 K. B.	10%
112-01-05-02	En envases n.e.p. (Suprímese el inciso 112-01-05-03).	0.75 K. B.	10%
112-02-00	Sidra y jugos de frutas, fermentados (vinos n.e.p. de frutas)	0.75 K. B.	10%
112-04-03	Licores, dulces y cordiales, incluso los compuestos	3.00 K. B.	20%
112-04-04-01	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p., embotelladas	3.00 K. B.	20%

		APORO ESPECIFICO	AD. VAL.
122-01-00	Puros y cigarros	Ø 6.00 K. B.	20%
122-02-00	Cigarrillos	6.00 K. B.	20%
122-03-00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.	6.00 K. B.	20%
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas	Libre	25%
243-01-00	Durmientes (traviesas) aserrados o no	Libre	25%
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado	Libre	10%
262-07-00	Lana o pelos finos, cardados o peinados, incluso vedijas ("tops")	0.15 K. B.	10%
272-05-02	Sal gema o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa	0.10 K. B.	10%
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural	0.04 K. B.	10%
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo	0.03 K. B.	10%
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir	0.05 K. B.	10%
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etcétera)	0.05 K. B.	10%
272-11-02	Yeso calcinado en polvo	0.03 K. B.	10%
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí	0.02 K. B.	10%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	0.01 K. B.	10%
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados	Libre	Libre
291-09-03	Plumas en bruto o simplemente limpiadas, para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares	0.01 K. B.	10%
292-02-03	Bálsamos naturales, n.e.p.	0.45 K. B.	10%
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)	Libre	20%
292-07-00	Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etcétera)	3.00 K. B.	15%
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p.; pectina, agaragar y otros mucílagos y espesantes naturales (Suprímense los incisos arancelarios).	0.15 K. B.	10%
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.	0.15 K. B.	10%
412-03-00	Aceite de semilla de algodón	0.08 K. B.	Libre
412-05-00	Aceite de oliva	0.35 K. B.	10%
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo	0.25 K. B.	10%
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	0.10 K. B.	10%
413-03-03	Aceites, ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas	0.10 K. B.	10%
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.	0.15 K. B.	10%
511-09-01	Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimidos o licuados (excepto los metales industriales, clasificados en los capítulos 67 y 68):		
511-09-01-01	Oxígeno	0.05 K. B.	15%
511-09-01-02	Hidrógeno	0.01 K. B.	15%
511-09-01-03	Negro de humo	Libre	7%
511-09-01-09	Los demás (Suprímense los demás incisos)	Libre	10%
511-09-29-09	Los demás (Suprímese el inciso 511-09-29-02).	Libre	12%
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina	0.10 K. B.	10%
532-02-01	Extracto de encino	Libre	8%
532-02-02	Extracto de zumaque	Libre	8%
532-02-03	Acido tánico y taninos	Libre	8%
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.	Libre	8%

		AFORO Específico	AFORO Ad. Val.
533-03-01	Pinturas preparadas:		
533-03-01-01	Especialmente preparadas contra la corrosión de metales	Ø 0.10 K. B.	10%
533-03-01-09	Las demás	0.20 K. B.	20%
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico	0.20 K. B.	15%
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	0.70 K. B.	10%
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado	0.15 K. B.	10%
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p.	0.30 K. B.	10%
541-09-08-09	Los demás	0.50 K. B.	10%
552-01-01	Perfumes	3.00 K. B.	60%
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	2.50 K. B.	20%
552-01-03	Cosméticos	2.50 K. B.	20%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	2.50 K. B.	20%
552-01-05-02	Champúes, n.e.p.	1.50 K. B.	20%
552-02-03-02	Detergentes para lavar, n.e.p.	0.60 K. B.	10%
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etcétera, preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general, artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etcétera	0.30 K. B.	10%

GRUPO 591

NOTA: 591-a.—Las especies estancadas a las que se refiere el Decreto presidencial número 238 y el Decreto del Congreso número 1267, se regirán por las disposiciones que los mismos indican.

591-03-00-02	Artefactos y juegos pirotécnicos, fósforos de luces de colores, candelas romanas, luces de bengala, cohetes, cohetillos, saltapericos, luces contra la niebla, de señales y demás artículos pirotécnicos, n.e.p.	6.00 K. B.	20%
599-01-04-05	Tubos de materiales plásticos sintéticos	0.70 K. B.	10%
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles	0.25 K. B.	10%
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	0.10 K. B.	10%
599-04-04-01	Colas	0.10 K. B.	10%
599-04-04-09	Los demás	0.25 K. B.	10%
599-09-05	Colofonia	0.15 K. B.	15%
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material n.e.p., para calzado:		
612-03-03-01	Contrafuertes, viras o cerquillos y reforzadores	0.10 K. B.	10%
612-03-03-02	Tacones, excepto de madera	1.00 K. B.	10%
612-03-03-09	Los demás	2.00 K. B.	10%
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles	0.15 K. B.	10%
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzados o no, para reencauchar llantas (v.g., camel back)	0.05 K. B.	10%
621-01-04-01	Tubos y mangueras con o sin sus accesorios	0.25 K. B.	10%
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido)	0.30 K. B.	10%
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles)	0.25 K. B.	10%
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	0.25 K. B.	10%
621-01-04-09	Los demás	0.25 K. B.	25%
	NOTA: 621-01-04-09-a.—Este inciso comprende las planchas y láminas esponjosas.		
629-01-02	Llantas n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase:		
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), para tractores y maquinaria agrícola y de construcción, en los tamaños no producidos en el país	Libre	Libre
629-01-02-02	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tamaños no producidos en el país	0.20 K. B.	10%

		AFORO ESPECÍFICO	AFORO AD. VAL.
629-01-02-03	Llantas n.e.p., en los tamaños producidos en el país, para cualquier uso, con peso menor de 20 kilos cada unidad y neumáticos (cámara de aire), para las mismas	Q 1.20 K. B.	50%
629-01-02-04	Llantas n.e.p., en los tamaños producidos en el país, para cualquier uso, con peso mayor de 20 kilos cada unidad y neumáticos (cámara de aire), para las mismas	0.60 K. B.	50%
	NOTA: 629-01-011-02-a.		
	El Ministerio de Hacienda mantendrá una lista oficial de los tamaños de llantas y neumáticos producidos en el país, la cual formulará obteniendo de los fabricantes nacionales una declaración jurada semestral de su producción de cada tamaño. Para poder ser incluidos en esta lista los diversos tamaños de llantas y neumáticos a que se refiere esta nota, es necesario que la producción nacional esté en capacidad de abastecer la demanda. Para los efectos de esta nota, se considerarán los tamaños con base en el "rin" de las llantas en pulgadas inglesas.		
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas ("Plywood")	0.15 K. B.	20%
631-02-00-09	Los demás	0.15 K. B.	20%
631-03-00	Planchas de fibra de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón)	0.15 K. B.	20%
	(Desaparecen los incisos).		
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos	0.02 K. B.	4%
	Palillos para fósforos impregnados o no, no inflamables.		
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etcétera	2.00 K. B.	10%
632-09-00-01	Manufacturas de madera para uso personal y para adorno o decoraciones	2.00 K. B.	20%
632-09-00-02	Manufacturas de madera para usos industriales, agropecuarios y artesanales	1.00 K. B.	20%
632-09-00-09	Los demás	2.00 K. B.	20%
642-02-01	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, en blanco; rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	0.60 K. B.	20%
642-02-02	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, con membretes u otros impresos, en cajas paquetes, blocks, etcétera	0.60 K. B.	30%
642-02-03	Blocks de papel para apuntes	1.00 K. B.	10%
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio n.e.p.; forros para libros, de papel o cartón	0.80 K. B.	25%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	0.15 K. B.	10%
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel	0.30 K. B.	15%
642-09-09-01	Toallas sanitarias de papel o celulosa	1.00 K. B.	35%
642-09-09-02	Papel kraft blanqueado, no impregnado, en cintas o rollos para fabricación de cerillos, pajillas y similares	Libre	10%
642-09-09-03	Cintas de papel, engomado o no	0.10 K. B.	10%
642-09-09-04	Papel filtro, papel tornasol y otros papeles reactivos, cortados a tamaño	Libre	Libre
642-09-09-05	Discos y tapas y capuchas impermeabilizados o no, impresos o no, con o sin partes de metal, para cierre de envases	Libre	10%
642-09-09-06	Filtros de papel para cigarrillos	0.15 K. B.	10%
	NOTA: 642-09-09-06-a.		
	Los filtros para pipas (cachimbas) y boquillas se clasifican en partida 899-18-00.		
642-09-09-07	Pulpa prensada de papel o celulosa para usos industriales	Libre	35%
642-09-09-09	Los demás	1.00 K. B.	35%
	(Se suprimen los demás incisos)		

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
651-02-00	Hilazas e hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso de crines	Ø 0.55 K. B.	6%
651-04-00-01	Del número 22 o menos y de un solo cabo	0.35 K. B.	10%
651-04-00-04	Del número 22 o menos y de dos o más cabos, teñidos o blanqueados (mercerizados o no)	0.35 K. B.	10%
652-01-02-09	De más de 350 gramos por metro cuadrado (lona) (Este inciso sustituye al número 652-01-02-06).	0.80 K. B.	10%
652-02-04-01	Hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.25 K. B.	6%
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil:		
655-05-00-01	De algodón	1.50 K. B.	10%
655-05-00-09	Los demás	2.50 K. B.	10%
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil	0.35 K. B.	10%
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado:		
655-09-01-01	Algodón absorbente no esterilizado	0.60 K. B.	10%
655-09-01-09	Los demás	0.60 K. B.	10%
656-03-05-09	Los demás (Este inciso sustituye a los incisos números 656-03-05-02-06).	3.00 K. B.	10%
656-04-03-01	Toallas, toallitas y artículos similares, de algodón	3.00 K. B.	10%
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles n.e.p.:		
656-09-03-01	Toallas sanitarias	1.00 K. B.	35%
656-09-03-09	Los demás	1.00 K. B.	35%
661-03-00-01	Pizarras y losas de mármol	0.05 K. B.	10%
661-03-00-09	Los demás	0.10 K. B.	15%
661-09-00-02	Baldosas asfálticas	0.10 K. B.	10%
661-09-00-09	Los demás	0.10 K. B.	10%
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción	Libre	10%
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir	0.03 K. B.	10%
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete	3.00 K. B.	25%
666-02-00-01	Vajilla y utensilios de cocina	0.25 K. B.	10%
666-02-00-09	Todos los demás, con o sin partes de metal ordinario	0.25 K. B.	30%
666-03-00-01	Vajilla y utensilios de cocina, con o sin partes de metal ordinario	1.00 K. B.	30%
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.	10.00 K. B.	60%
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etcétera, combinados entre sí o con otros materiales	10.00 K. B.	40%
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	0.01 K. B.	5%
681-05-00	"Universales" planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas, etcétera, no revestidas (Desaparecen los incisos)	0.01 K. B.	5%
681-07-01	Hojalata (Desaparecen los incisos)	Libre	10%
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas (Desaparecen los incisos)	0.02 K. B.	10%
681-07-03	Planchas y láminas revestidas, n.e.p.	0.02 K. B.	10%
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestido o no:		

		AFORO Específico	AFORO Ad. Val.
	(Desaparecen los incisos)		
681-12-00-01	Alambre para fabricar clavos, calidad "Thomas"	Q 0.05 K. B.	10%
681-12-00-02	Varillas para fabricar alambre y alambre sin revestimiento	Libre	5%
681-12-00-03	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos en cualquier forma (incluso de fibras textiles o papel)	Libre	10%
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada.		
681-13-00-01	Tubos, revestidos o no, para la fabricación de camas, asientos y otros usos similares	Libre	5%
681-13-00-02	Caños y canales para desagües, de lámina galvanizada y sus accesorios	0.06 K. B.	10%
681-13-00-03	Cañería galvanizada y sus accesorios	Libre	10%
681-13-00-09	Los demás	0.03 K. B.	10%
	(Desaparecen los demás incisos)		
681-14-00	Tubos, cañerías y sus accesorios, de hierro colado (fundidos)	0.01 K. B.	5%
691-02-01-01	Revólveres, pistolas, sus accesorios y repuestos	15.00 K. B.	15%
691-02-01-09	Los demás	4.50 K. B.	15%
	(Desaparecen los demás incisos)		
	NOTA: 691-02-01-09-a.		
	Se incluyen los estuches conteniendo rifles con cañones intercambiables para transformarlos en pistolas, siempre que sean de salón o de calibre 22 ó 6 mm.		
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de hierro o acero para edificios	0.30 K. B.	10%
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de aluminio, para edificios	0.40 K. B.	15%
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de aluminio	0.30 K. B.	15%
699-02-03	Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes, excepto hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas	0.40 K. B.	15%
699-07-01	De hierro o acero:		
699-07-01-01	Clavos no galvanizados	0.10 K. B.	10%
699-07-01-09	Los demás	0.03 K. B.	10%
699-11-00	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes	0.20 K. B.	20%
699-12-01-01	Machetes	0.01 K. B.	5%
699-12-01-09	Los demás	0.01 K. B.	5%
699-15-02	Vajilla y otros utensilios de uso doméstico, dorados o plateados	3.00 K. B.	15%
699-16-01	Plateados o dorados	3.00 K. B.	15%
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche, de capacidad no menor de 10 litros	Libre	10%
699-21-03-09	Los demás	0.05 K. B.	10%
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	0.70 K. B.	15%
699-29-18	Esteras o limpiapiés, de metales comunes	0.70 K. B.	15%
699-29-20-04	Jaulas armadas o no, especiales para gallinas ponedoras con o sin accesorios	0.20 K. B.	20%
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas	0.15 K. B.	15%
721-04-01-02	Radiorreceptores combinados o no con tocadiscos o grabadores, con gabinete o sin él	1.00 K. B.	25%
721-04-01-05	Receptores de televisión con una pantalla hasta de 17 pulgadas	1.00 K. B.	25%
721-04-01-04	Receptores de televisión con una pantalla mayor de 17 pulgadas	1.50 K. B.	50%

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
721-04-03	Micrófonos, altoparlantes y amplificadores (excepto amplificadores para teléfonos y para proyectores cinematográficos)	Ø 0.50 K. B.	20%
721-06-03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos, n.e.p., para uso doméstico con resistencias eléctricas de calefacción	0.50 K. B.	20%
721-12-02	Máquinas eléctricas, domésticas para lavar, secar o planchar ropa..	0.15 K. B.	10%
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etcétera)	0.50 K. B.	20%

GRUPO 732

Vehículos automotores para carretera

732-01 Vehículos automotores para pasajeros, completos, que no sean autobuses o motocicletas (montados o sin montar).

Para que se consideren completos los vehículos clasificados en esta partida y en las siguientes, deben contar con la carrocería y con todas las partes necesarias para su funcionamiento, como ser: motores, engranajes de transmisión, mecanismos de dirección y frenos. La ausencia de neumáticos o de partes no esenciales para su marcha, como por ejemplo equipo de iluminación, no basta para que se les considere incompletos.

NOTA: 732-01-a.—El valor CIF sobre el que se aplicarán los aforos correspondientes a las fracciones de esta partida, será el valor principal que conste en la factura expedida por los fabricantes, más los correspondientes gastos de transporte hasta un puerto guatemalteco. De no existir la factura expedida por los fabricantes, las autoridades aduaneras calcularán el valor CIF con base en el correspondiente precio de lista, que con fundamento en listas oficiales o documentos fehacientes establezca la Dirección General de Aduanas. A dicho precio se sumarán gastos de transporte o, en defecto de éstos, el 15% sobre el precio de lista.

Las liquidaciones que no sean efectuadas con base en las facturas comerciales expedidas por los fabricantes, deberán ser corroboradas por la Dirección General de Aduanas dentro de los quince días a partir de la fecha de desalmacenaje del vehículo. El incumplimiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, dará lugar a un recargo del 10% sobre los derechos que cause la importación.

Las disposiciones de esta nota se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de la Regla Nº 3 del presente Arancel.

NOTA: 732-01-b.—Se incluirá en el valor CIF determinado para el cobro de los derechos correspondientes, el valor de los implementos y accesorios adicionales o extras que no constituyan el equipo normal.

NOTA: 732-01-c.—El importador consignará en la póliza respectiva, tanto si se trata de vehículos usados, como cuando se trate de vehículos nuevos, los datos necesarios que los identifiquen para su correcta clasificación tales como marca, modelo, año del modelo, estilo, serie, número de puertas, tipo, número de chasis y número de motor, datos que, en su caso, deben venir claramente consignados en las facturas comerciales.

732-01-01	Vehículos automotores rústicos (jeeps, "Land Rovers", etcétera) ...	Libre	10%

NOTA: 732-01-01-a.—En esta subpartida se clasifican los vehículos rústicos tipo "Station Wagons" o "Utility Wagons", montados sobre chasis de camión y con tracción (propulsión) a las cuatro ruedas.

732-01-02	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "Station Wagons", automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas)	Libre	55%

NOTA: 732-01-02-a.—A los vehículos usados comprendidos en esta subpartida, con excepción de aquellos cuyo modelo corresponda al año en que se importen, se les hará las siguientes rebajas sobre

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
	el monto de los derechos que el importador habría pagado originalmente: de modelo de un año atrás, 20% de rebaja; de modelo de dos años atrás, 30% de rebaja; de modelo de tres años atrás, 40% de rebaja; de modelo de cuatro años atrás, 50% de rebaja; de modelo de cinco años o más atrás, 60% de rebaja.		
	NOTA: 732-01-02-b.—El aforo de los vehículos clasificados en esta subpartida, se aumentará en un 5% por cada Q100.00 o fracción cuando el valor CIF de los mismos exceda de Q2,500.00.		
732-03-01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02-00:		
732-03-01-01	Desarmados y encajonados	Libre	8%
732-03-01-02	Armados	Libre	16%
732-04-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-01, con motores montados	Libre	70%
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados	Libre	8%
732-06-00-01	Carrocería para vehículos de la clase especificada en la subpartida 732-01-02	Libre	70%
732-06-00-02	Carrocerías desarmadas y encajonadas para los demás vehículos, excepto para carros de bomberos y ambulancias	Libre	8%
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tándem	0.20 K. B.	10%
733-02-00	Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípedos sin motor, n.e.p.	0.20 K. B.	10%
735-09-01	Lanchas o canoas automóviles	Libre	75%
812-04-01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio	0.60 K. B.	30%
821-01-03	Otros muebles de madera, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo (Desaparecen los incisos)	0.90 K. B.	30%
821-02-02	Muebles de metal, tapizados con cualquier material	1.50 K. B.	30%
821-02-03	Otros muebles de metal, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo	1.50 K. B.	30%
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho, no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers" (Suprímense los incisos).	5.00 K. B.	20%
831-01-02	Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares, de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados) (Suprímense los incisos).	2.50 K. B.	10%
831-02-01	De cuero	8.00 K. B.	25%
831-02-02	De materias textiles (Suprímense los incisos).	8.00 K. B.	25%
831-02-03	De materiales plásticos	8.00 K. B.	25%
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	8.00 K. B.	25%
841-01-02-01	Medias para señora	7.00 K. B.	10%
841-01-02-09	Los demás	20.00 K. B.	10%
841-01-03-01	Medias para señora	7.00 K. B.	10%
841-01-03-09	Los demás	20.00 K. B.	10%
841-02-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	8.00 K. B.	10%
841-02-05	De algodón, puro o mezclado	10.00 K. B.	10%
841-03-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	8.00 K. B.	10%
841-03-05	De algodón, puro o mezclado	10.00 K. B.	10%
841-01-01	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	8.00 K. B.	10%

		ARANCEL ESPECÍFICO	ARANCEL AD. VAL.
841-04-05-01	Camisas	$10.00 K. B.	10%
841-04-05-09	Los demás	10.00 K. B.	10%
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada	25.00 K. B.	25%
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas	25.00 K. B.	25%
841-05-03	De rayón, puro o mezclado	25.00 K. B.	25%
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	20.00 K. B.	20%
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados	20.00 K. B.	20%
841-05-06	De algodón, puro o mezclado	20.00 K. B.	20%
841-05-07	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	25.00 K. B.	25%
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	10.00 K. B.	10%
841-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal de caucho o de tejidos impermeabilizados	1.00 K. B.	15%
	(Suprímense los incisos).		
841-08-01	Sombreros de fieltro, para hombres y niños	5.00 K. B.	10%
841-08-02	Sombreros de fieltro, para mujeres y niñas	8.00 K. B.	10%
841-08-03	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, etcétera, de fieltro	8.00 K. B.	10%
841-11-01	Sombreros de cualquier material (excepto fieltro o asbesto), para hombres y niños	8.00 K. B.	10%
	(Suprímense los incisos).		
841-11-02-01	Hechos principalmente de plumas naturales	10.00 K. B.	50%
841-11-02-02	De seda natural, de fibras sintéticas incluso rayón; de junco o jipijapa; de paja, palma, esparto y fibras similares	8.00 K. B.	20%
841-11-02-09	Los demás	8.00 K. B.	20%
841-19-01	Cinturones de toda clase, incluso los correajes para uniformes	8.00 K. B.	20%
	(Suprímense los incisos).		
841-19-04-03	De algodón	1.50 K. B.	20%
841-19-06-09	Los demás	3.00 K. B.	10%
851-01-01	Principalmente de cuero	8.00 K. B.	10%
851-01-02	De otros materiales, excepto caucho	8.00 K. B.	10%
851-02-02	Otro calzado, n.e.p., hecho de cuero	10.00 K. B.	10%
851-03-02	Otro calzado, n.e.p., hecho de materias textiles:		
851-03-02-01	Alpargatas y calzado similar con suela de fibras burdas	3.00 K. B.	10%
851-03-02-09	Los demás	8.00 K. B.	10%
	(Suprímese el inciso 851-03-02-02).		
851-04-00-01	Botas altas	5.00 K. B.	10%
851-04-00-09	Los demás	5.00 K. B.	10%
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	10.00 K. B.	10%
851-09-02	Polainas, polainas cortas ("spats") y "putfees", de cualquier clase de material	8.00 K. B.	10%
851-09-03-09	Los demás	10.00 K. B.	10%
861-01-03	Prismáticos, binóculos o anteojos de larga vista, de toda clase	1.00 K. B.	25%
861-01-05-02	Todos los demás	1.00 K. B.	25%
861-01-07	Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para anteojos	1.00 K. B.	10%
861-02-01-09	Las demás	Libre	40%
861-02-02	Cámaras cinematográficas, incluso los aparatos de grabación y reproducción para cinematografía	Libre	45%
861-02-03	Trípodes, telémetros, fotómetros, filtros, lentes, aparatos disparadores y otros accesorios para cámaras fotográficas y cinematográficas	Libre	40%
861-02-04	Aparatos proyectores fotográficos y cinematográficos de toda clase, incluso las linternas mágicas, los amplificadores de sonido para usar con los proyectores, las pantallas y otros accesorios para la proyección	3.00 K. B.	40%

		AFORO ESPECÍFICO	AFORO AD. VAL.
861-02-05	Otros accesorios para fotografía y cinematografía, n.e.p., (cubetas o recipientes para revelado, amplificadores de fotografías, prensas de impresión, reflectores para tomar fotografías, carreteles para películas, etcétera)	Libre	40%
861-09-05	Aparatos n.e.p., para medir, contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores y medidores de gases o líquidos, contadores de revoluciones, velocímetros, termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas, niveles para artesanos, cintas para medir, plomadas, etcétera	Ø 0.05 K. B.	15%
	(Desaparecen los incisos).		
862-01-02	Películas sensibilizadas, para fotografía (excepto para cinematografía)	Libre	30%
862-02-00	Películas cinematográficas, no impresionadas	Libre	35%
864-01-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera, de anillo y otros de uso personal, de metales preciosos, con o sin perlas o piedras preciosas o semipreciosas; relojes de metales comunes con perlas o piedras preciosas o semipreciosas	10.00 K. B.	50%
864-01-01-02	Relojes de bolsillo, de anillo, de pulsera y otros de uso personal, n.e.p.	5.00 K. B.	25%
864-01-02	Cajas para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material:		
864-01-02-01	De metales preciosos o enchapados de ellos	10.00 K. B.	50%
864-01-02-09	Los demás	5.00 K. B.	25%
864-01-03	Movimientos o mecanismos, viniendo solos, y otros repuestos n.e.p., para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal	5.00 K. B.	25%
864-02-02	Relojes de pared y de gabinete	1.00 K. B.	20%
864-02-03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	1.00 K. B.	20%
864-02-05	Otros relojes, n.e.p., para usos domésticos o industriales	1.00 K. B.	20%
864-02-06	Accesorios y repuestos n.e.p., para relojes incluidos en esta partida (864-02)	1.00 K. B.	20%
891-01-01-01	Tocadiscos comerciales para establecimientos públicos, tales como rockolas, sinfonolas, etcétera	4.00 K. B.	50%
891-01-01-09	Los demás	1.50 K. B.	25%
891-01-03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía	1.50 K. B.	25%
891-02-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., grabados con música u otras producciones de autores extranjeros	1.50 K. B.	10%
891-03-01	Pianos de toda clase	0.50 K. B.	20%
891-09-01	Instrumentos de viento, sus accesorios y repuestos	Libre	15%
	(Suprímense los incisos).		
891-09-02	Instrumentos de percusión, sus accesorios y repuestos	Libre	20%
891-09-03	Instrumentos de cuerda (excepto pianos) y sus accesorios y repuestos	Libre	20%
891-09-04	Instrumentos musicales n.e.p., y sus accesorios y repuestos (incluso las cajas de música, los pitos, silbatos y otros instrumentos de boca, de llamada y de señales; metrónomos y diapasones, atriles, etcétera)	Libre	20%
892-09-01	Calcomanías	2.00 K. B.	20%
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas n.e.p., litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo excepto obras de arte:		
892-09-02-01	Copias fotostáticas	Libre	Libre
892-09-02-09	Los demás	1.20 K. B.	30%
	(Suprímese el inciso 892-09-02-02).		
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de Navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas	2.00 K. B.	20%
892-09-05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p., impresas de cualquier forma	2.00 K. B.	20%

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros y cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina	Ø 2.00 K. B.	20%
892-09-09-01	Boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etcétera, en cintas, rollos, blocks o sueltos	2.00 K. B.	20%
892-09-09-09	Los demás	2.00 K. B.	20%
892-09-10	Etiquetas, viñetas, bandas, tiras, envoltorios, etcétera, de papel o cartón, impresos, grabados o litografiados; anillos para cigarros y artículos similares	2.00 K. B.	20%
892-09-11	Catálogos, carteles, anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística, impresos, litografiados o grabados en papel o cartón:		
892-09-11-01	Catálogos de toda clase	Libre	10%
892-09-11-09	Los demás	2.00 K. B.	20%
	(Suprímense los demás incisos).		
892-09-12	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o cartón	2.00 K. B.	20%
892-09-13	Material impreso, litografiado o grabado en cualquier forma n.e.p.	2.00 K. B.	20%
899-01-01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas	1.00 K. B.	10%
899-02-00	Fósforos y cerillos a granel o en empaques	4.50 K. B.	10%
899-03-02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier metal:		
899-03-02-01	De algodón	1.00 K. B.	10%
899-03-02-09	Los demás	3.50 K. B.	15%
	(Suprímense los demás incisos).		
899-03-03-09	Los demás	0.20 K. B.	20%
899-04-02	Flores, follajes o frutas artificiales, y partes de las mismas, excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales	4.00 K. B.	50%
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	0.80 K. B.	20%
899-05-02	Botonaduras, gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos:		
899-05-02-01	Formas no terminadas de metales comunes o materiales ordinarios	1.00 K. B.	10%
899-05-02-02	Broches y botones a presión y corchetes de macho y hembra	1.00 K. B.	10%
899-05-02-09	Los demás	2.00 K. B.	20%
	(Suprímese el inciso 899-05-02-03).		
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, concha nácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuernos, tagua, corozo, carey, etcétera)	3.00 K. B.	25%
899-07-03	Ceniceros, jaboneras, ganchos para la ropa, ornamentos para el hogar y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, de materiales plásticos	3.00 K. B.	20%
899-11-03-04	Películas para cinematografía, perforadas, sin sensibilizar	Libre	35%
899-11-03-06	Cigarreras, calzadores, dedales, estuches para anteojos, para cigarros, para lápices o plumas fuente, portasecantes, polveras, tinteros	3.00 K. B.	20%
899-12-01	Canastas, cestas y bolsas	3.00 K. B.	20%
899-13-05	Cepillos n.e.p., de materiales de toda clase, excepto alambre:		
899-13-05-01	Nudos y manojos sin montar para cepillos	Libre	10%
899-13-05-02	Cepillos para maquinaria industrial	Libre	10%
899-13-05-09	Los demás	1.00 K. B.	20%
899-13-06	Escobas y escobillas de toda clase de materiales, excepto alambre	1.00 K. B.	10%
899-13-07	Plumeros y zorros de toda clase de materiales, trapeadores o aljofifas, completos con sus mangos	1.00 K. B.	20%
899-14-04	Artículos para béisbol y sófbol	0.20 K. B.	10%
899-14-05	Artículos para fútbol, incluso para fútbol americano (excepto calzado y cascos)	Libre	25%
899-14-07	Aparatos de toda clase para gimnasia	Libre	10%

		APORO ESPECÍFICO	APORO AD. VAL.
899-14-09	Artículos para deportes n.e.p. (para boxeo, badminton, polo, esgrima, hockey, etcétera, incluso los patines y sables, espadas y floretes especiales para esgrima), excepto calzado, armas y municiones	Ø 0.10 K. B.	25%
899-15-02-01	Bolas para billar	3.00 K. B.	15%
899-15-09-09	Los demás	2.00 K. B.	25%
899-16-01-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	10.00 K. B.	50%
899-16-02-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	10.00 K. B.	50%
899-16-03-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	10.00 K. B.	50%
899-99-01-09	Los demás	2.00 K. B.	30%
899-99-08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales .. .. (Suprímense los incisos).	2.00 K. B.	10%
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación	1.00 Cabeza	10%

Artículo 2º—Se introducen las siguientes reformas a la Tarifa de Exportación:

071-02-00	Café tostado, en grano o molido:		
071-02-00-01	En grano (*)....(*)		
071-02-00-02	Molido	Libre	Libre

Artículo 3º—El presente decreto no afectará a las mercancías que hayan sido embarcadas con anterioridad al día diez de febrero de mil novecientos sesenta y tal extremo sea comprobado por las autoridades aduaneras mediante los conocimientos de embarque aéreos, marítimos o terrestres. Para el efecto, se considerarán como conocimientos de embarque únicamente los documentos que, conforme a la ley, sirvan para los fines aduanales y se adjunten a la póliza respectiva. Se excluyen de esta consideración los comprobantes de transporte al puerto de embarque.

El inciso A del artículo 2º del Decreto 1269 del Congreso queda así: A: "Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación, reimportación, exportación, reexportación o reembarque, se computarán desde la fecha de su recibo en las aduanas de destino, inclusive, hasta que sean declarados, abandonados voluntariamente o que su abandono se consume de conformidad con el Código de Aduanas; concediéndose libres de esta tasa, los primeros treinta días para las aduanas de los puertos nacionales Matías de Gálvez y Champerico y quince días para el resto de las aduanas del país".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 16 de marzo de 1960.

DECRETO NUMERO 1340

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 28 de la Comisión Permanente de fecha 9 de diciembre de 1959.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Presidente.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1960.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1959 AL 14 DEL MISMO MES DE 1960

DECRETO NUMERO 597

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las tierras jurisdiccionadas en la parte sur del departamento de Suchitepéquez, se consideran entre las más fértiles de la República, que no pueden ser explotadas debidamente por falta de carreteras de primer orden;

CONSIDERANDO:

Que las aguas que bañan las playas de la costa sur de este bello departamento son las más ricas en camarones, peces y otros mariscos al extremo de que por muchos años han sido explotadas por manos extrañas por el hecho de que los guatemaltecos no pueden llegar fácilmente hacia ellas por falta de carreteras;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación y anhelo del Gobierno de la República ver habilitadas las tres mil caballerías de terreno que serán la fuente de producción más notable en artículos de primera necesidad y asimismo, ver explotados nuestros mares para beneficiar al pueblo de Guatemala, riquezas contenidas e inexplotados en la zona de Tahuexco, de este departamento, por falta de vía de comunicación;

CONSIDERANDO:

Que el departamento de Suchitepéquez, uno de los más ricos y prósperos de la República, es también uno de los que más ingresos produce a las arcas nacionales con lo cual el Estado ha podido atender el progreso en todo el país, y que es justo —y así lo reconoce el Gobierno de la República—, que a este rico departamento se le devuelva algo de los fuertes ingresos que produce para el beneficio colectivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Declarar la carretera departamental de Suchitepéquez N° 9, que principia en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para terminar en la aldea de Tahuexco, de este mismo departamento, a las orillas del Océano Pacífico, pasando por los municipios de San Gabriel, San Lorenzo y aldeas intermedias, Ruta Nacional N° 24, carretera de primera clase, que se considera de urgencia para efectos de su construcción, cuyo trazo y trabajos ya se han iniciado.

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en la ciudad de Mazatenango, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ y ORTIZ.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1959 AL 14 DEL MISMO MES DE 1960

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, opinó en sentido favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.20
Carnicerías de ganado mayor, al mes	0.20
Carnicerías de ganado menor, al mes	0.10
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tienda de 1ª categoría, al mes	0.30
Tienda de 2ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	0.10
Fábrica de ladrillo, al mes	0.10
Elaboración de adobes de barro, en terrenos municipales por cada cien unidades	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	Ø 0.10
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Talleres de caite, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Por cada barbería, al mes	0.15
Por cada comedor, al mes	0.10
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cerezo, producido en el municipio	0.05
Por cada quintal de maíz, que individuos de otro municipio, extraigan de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.25

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953.	
Sitios urbanos sin cerca al mes, por cada metro lineal frente a la calle	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Por concesión de una paja de agua .. .. .. Ø 3.00
Por canon de agua de una paja al año .. 0.50
Por concesión de un predio para construir dos nichos en el cementerio general 2.00
Por cada nicho adicional sobre los dos primeros 0.50
Por inhumación de cadáveres en nichos con restos humanos previo los requisitos de ley 1.00
Por traslado de restos de un nicho a otro dentro del propio cementerio general, previo los trámites de ley 1.00
Por traslado de restos humanos a otro municipio 2.00
Derecho de cementerio para pobres de solemnidad .. .. gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día 0.05

Rastro municipal

Por uso del rastro municipal para destazar ganado mayor, cada cabeza 0.20
Por uso de rastro para destazar ganado menor, cada cabeza 0.10

Varios

Por repasto de ganado mayor en la temporada de tres meses, cada cabeza 0.60
Por repasto de ganado menor, la temporada de tres meses, cada cabeza 0.25

Tasas administrativas, licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día 0.02
Buhoneros al año 4.00
Espectáculos públicos (circos), cada función 0.25
Por conectar desagües al colector municipal 1.00
Por deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada 0.25
Juegos permitidos por la ley, 20% de lo que representa el impuesto fiscal. Acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Serenatas 0.50
Tala de cada árbol en bosque particular previo los trámites de ley 0.10
Por tala de cada árbol en bosque municipal previo los trámites de ley 0.50
Zarabandas, durante la noche 1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 0.10
Lides de gallos en palenques autorizados, al día 5.00
Por toma del agua del río Nillá, temporada seca al año 8.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.50
Pesas y medidas al año 0.25
Matrículas de perros, al año 0.50
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua 0.40
Reposición de títulos de pajas de agua .. 0.75

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley .. .. Ø 0.20
Por autorización de cartas de venta 0.50
Más Ø 0.05, por cada semoviente adicional al primero. Acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos, una sola cosecha, al año 0.10
Por alquiler de locales para tiendas y cocinas en el mercado municipal, al año .. 2.00
Por cada local de carnicería, al mes 1.00
Por alquiler de un local para habitación, al mes 1.00
Por piso de plaza en el mercado municipal, cada metro cuadrado, al día 0.02
Por cada metro cuadrado en los corredores de los edificios municipales, para tienda, cada día 0.10
Por cada cien manojos de paja que se extraiga de los bosques municipales 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, opinó en sentido favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes .. .. .. Ø 2.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes 1.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes 0.50

Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes .. .. Ø 4.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes 2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes 1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes 5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes 3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes 6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes 4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes 2.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes 3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes 2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes 1.00
Depósitos de aguardientes y licores 15.00
Depósitos de hielo 1.00
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes 1.00
Depósitos de cervezas de 1ª categoría, al mes 15.00
Depósitos de cervezas de 2ª categoría, al mes 5.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes 3.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes 2.00
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes 0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes 10.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes 5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes 3.00
Gasolineras, por bomba, al mes 3.00
Marranerías, al mes 1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes 4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes 2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.25
Venta de repuestos para vehículos de 1ª categoría, al mes 5.00
Venta de repuestos para vehículos de 2ª categoría, al mes 3.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes 8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 5.00
Beneficios de café, anual 30.00
Estudios fotográficos, al mes 4.00
Fábrica de aguardientes, licores y alcoholes, al mes 150.00
Fábricas de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes 3.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes 5.00
Helados y hielo al mes 3.00
Aceites vegetales, al mes 1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes 1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.50
Fábrica de sacos y pantalones, al mes 5.00
Fábrica de zapatos, al mes 5.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes 3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes 2.00
Tostadurías de café, al mes 1.00

Empresas que prestan servicios al público

Billares de 1ª categoría, por cada mesa, al mes 2.50
Cinematógrafo 2% de su entrada bruta controlable diariamente.
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable diariamente.

Empresas de transporte

Por cada autobús que posean, al mes .. .. Ø 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes 15.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 5.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes 3.00
Piscinas de natación, al mes 3.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 4.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Café

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cerezo maduro, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otros municipios 0.05

Panela

Por cada carga de 16 arrobas que se extraiga del municipio 0.10

Alumbrado público

"Están afectos a este arbitrio los propietarios de bienes inmuebles urbanos, debiendo pagar mensualmente el 3% sobre la renta de su propiedad, estimada con base en el estudio reciente de la municipalidad. Los abogados y notarios, quedan obligados a dar aviso a la municipalidad, dentro de los 15 días siguientes, de los traspasos de bienes que autoricen".

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Varios

Por cada vehículo motorizado que penetre al parque municipal "Florencia" 0.25
Transportes extraurbanos: conforme acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1938, modificado por los subsiguientes acuerdos.
Transportes urbanos 10% sobre el valor de cada pasaje vendido.
Sanitario de la aldea de San Felipe de Jesús, por cada persona 0.05
Sanitarios públicos de la 4ª calle poniente entre 6ª y 7ª avenida, por persona 0.03
Uso de baños de regadera en el lugar anterior, por cada persona 0.10
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00

Sitios sin cerca, por cada metro lineal del frente, al mes .. .. Ø 0.02
Por colocar rótulos volados y muestras en la vía pública, exceptuando los luminosos, al mes 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos
Tasas
Agua potable

Por concesión de una paja de agua 100.00
Por concesión de media paja de agua 50.00
Por cada paja de agua potable para el servicio de San Mateo Milpas Altas, acuerdo gubernativo del 20 de abril de 1955 .. .. 15.00

Canon de agua

Por cada paja de agua, al año 4.00
Por dotación de cada paja de agua 3.00
Por registro de cada paja de agua 1.00
Por traspaso de una o media paja de agua 2.00
Por cambio de dotación 2.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir basamento 10.00
Por derecho de sepultura en nicho grande tiempo de ley (6 años) 7.00
Por derecho de sepultura en nicho pequeño, tiempo de ley (6 años) 5.00
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro sitio del mismo cementerio 2.00
Por extracción de restos del cementerio, previo los requisitos de ley 20.00
Por derecho de sepultura en mausoleo particular, primera caja 2.00
Por derecho de sepultura en segunda caja 2.50
Por derecho de sepultura en tercera caja .. 2.75
Por derecho de sepultura en cuarta caja .. 3.00
Por derecho de sepultura en osario 1.00
Por derecho de sepultura en ínfima clase.. gratis
Por servicio de carro fúnebre, cada vez .. 2.00
Por derecho de sepultura en jardín 1.00

Destace de ganado

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Poste público

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por manutención de ganado mayor o menor por cada día, cada cabeza 0.50

Matrículas de vehículos

Conforme Decreto Nº 404 del Presidente de la República.

Otras matrículas

Por matrícula de perros, previa presentación del bozal y vacuna antirrábica, al año 2.00

Varios

Por cada casa dentro del perímetro urbano de la ciudad que se encuentre en o casi en ruinas, constituyendo un peligro evidente para los transeúntes, el metro lineal, al mes .. .. Ø 0.15
Los notarios por no dar aviso de los traspasos de fincas urbanas que autoricen dentro de los quince días de extendido el primer testimonio 2.00
Por reventas de telas típicas de 1ª categoría, al mes 5.00
Por reventas de telas típicas de 2ª categoría, al mes 3.00

Tasas administrativas
Licencias

De buhoneros, al año 4.00
Por acoplar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.60
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 5.00
Lides de gallos en palenque, cada día ... 5.00
Zarabandas por día y noche 5.00

Registros
Pesas y medidas

Balanzas hasta de 5 libras cada una, al año 0.60
Balanzas de más de 5 libras hasta 100 libras, cada una, al año 1.20
Balanzas y romanas de más de 100 libras, cada una al año 2.40
Por reposición de cédula de vecindad 0.50

Contribuciones

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada vecino del otro frente cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del otro frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Observaciones
Rentas

En el caso de las rentas de los locales del mercado y casas municipales, tanto exteriores como interiores, la municipalidad, puede someterlos a subasta pública cuando lo estime pertinente, formulando bases especiales.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 5 de setiembre de 1952, 6 de marzo de 1954, 26 de noviembre de 1954, 2 de mayo de 1956 y 20 de abril de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomienda su aprobación;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías: (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Expendio de carne de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendio de carne de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, contable mensualmente.	

Empresas de transporte

(De propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	Q 1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00

Molinos

Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 3ª categoría, al mes	0.75
Por mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Por mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Por palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Por pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Vendedores ambulantes de refrescos, bebidas, café, chocolate y otras bebidas similares, con venta de sandwiches, al mes	0.30

Establecimientos industriales

Por aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Por aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Por aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Por empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Por empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Por fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Por fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Por fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Por fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Por fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Por fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Por funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Por funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Por lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Por lecherías de 2ª categoría al mes	0.25
Por lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Por panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Por panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25

Talabarterías de 2ª categoría, al mes	Q 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.06

Extracción del municipio

Frijol

Por cada quintal de frijol, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio o maicillo	0.03
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05

Madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea su número que ampare. (Artículo 10 Reglamento respectivo)	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero seco o fresco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público

Para la 1ª categoría, al mes	0.15
Para la 2ª categoría al mes	0.10
Para la 3ª categoría, al mes	0.05

Contribución de ornato

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo, placa de alquiler, (taxi), al mes	1.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios urbanos o casas urbanas, sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	Q 1.00
Por cada quintal de hielo que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.05

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	30.00
Por concesión de media paja de agua al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos de tres quetzales (Q3.00) mensuales	33.60
Por concesión de media paja de agua en abonos de dos quetzales (Q2.00) mensuales	22.40
Por canon de agua mensual por paja de (60.000) litros	1.00
Por canon mensual de media paja de agua de (30.000) litros	0.60
Por cada 100 litros o fracción en exceso, según contador	0.01
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación), previos los trámites legales	0.50

Cementerio

Por lote de 2X2½ para construcción de mausoleo	5.00
Por lote de 4X2½ para construcción de mausoleo	10.00
Por construcción de primer nicho	1.50
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo, propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos, en nichos municipales por período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura de ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05
El arrendamiento de locales fijos en el mercado municipal, esto queda de entero acuerdo con el plan de arbitrios en vigor así:	
Por local para carnicería de res, al mes	4.00
Por local para menudencias de res, al mes	2.00
Por local para carnicerías de carne de marrano, al mes	2.50

Por local para cocinas o comedores, al mes Q 2.50
Por local para tiendas, u otros similares, al mes 3.00

Las tasas por piso de plaza o alquileres de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben también establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación procurando precios justos a fin de proporcionar o de incrementar el auge de las festividades y el máximo de beneficio para el Erario municipal. Los locales o salones en este caso, pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.10

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, de cualquier género, por cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.40
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de la parte interesada 2.00

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcción de cualquier clase y valor .. 1.00
Destace de ganado mayor en aldea y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circo), por función.. 0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 5.00
Serenatas 1.00
Perforar pozos en el perímetro urbano ... 0.15
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares .. 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de 1ª clase día y noche 3.00
Zarabandas de 2ª clase día y noche .. .. Q 2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez.. 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.75
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50
Títulos de paja de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua .. 1.00
Contratos de trabajadores, para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador.. 0.05

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.10
Por autorización de carta de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimentación se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Los locales, cuartos o salones, también deben reglamentarse fijando las condiciones

y tasas, el cual deberá ser aprobado por la Corporación, fijando condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas o canteras municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad a fin de obtener mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 y 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza.. Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza.. 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% del recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talenarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de mayo de 1947 y 7 de abril de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Constructora Quetzal, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del ingeniero Ricardo Barrios Peña, que en su carácter de gerente provisional de la "Constructora Quetzal, S. A.", ha presentado con el fin de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el veintiocho de julio del año en curso, por el notario Edgar Alvarado Pinetta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos treinta y tres (333), folios del trescientos diez al trescientos trece (310 al 313) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; escritura ampliada por la que autorizó el mismo notario el cinco de setiembre último, que se registró en el citado registro bajo la partida número trescientos veintiocho (328), folios del trescientos veintiocho al trescientos treinta (328 al 330) del libro veintinueve (29); que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que se habían llenado los requisitos requeridos para el efecto y que los estatutos no contenían disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que se presentara la documentación que acredite el tanto por ciento del capital pagado de la "Aseguradora Quetzal, S. A." y la constancia de que se han hecho las publicaciones respectivas, documentos que fueron acompañados por el interesado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "CONSTRUCTORA QUETZAL, S. A."

CAPITULO I

Características de la sociedad

Constitución y nombre

Artículo 1º—La "Constructora Quetzal, Sociedad Anónima", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que rige su funcionamiento por dicha escritura social y los presentes estatutos. Para efecto de los presentes estatutos podrá denominarse simplemente "La Constructora". Su nombre será "Constructora Quetzal, Sociedad Anónima"; las palabras Sociedad Anónima, podrán abreviarse empleando las iniciales "S. A." y sus siglas serán CONQUETZA.

Objeto

Artículo 2º—La "Constructora Quetzal, S. A.", se dedicará a los siguientes negocios:

a) La adquisición, compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles;
b) La urbanización y fraccionamiento de bienes inmuebles;
c) Efectuar obras de saneamiento, de introducción e instalación de agua potable, de energía eléctrica, de gases industriales, de teléfonos, de pavimentación y embanquetados y demás servicios conexos a los enumerados;
d) La construcción de plantas industriales, de edificios para fábricas, casas y residencias particulares y de apartamentos;
e) La construcción de carreteras inclusive trabajos de pavimentación, reparación, conservación y ampliación de las mismas;
f) Construcción de ferrocarriles;
g) Construcción de puentes;
h) La construcción y operación de aeropuertos, puertos marítimos, lacustres y fluviales, canales de navegación, así como las instalaciones necesarias al embarque y desembarque, incluyendo el equipo destinado a las maniobras de alijo;

i) La construcción de edificaciones en general, incluyendo muebles y artículos destinados a las obras indicadas en esta misma cláusula;

j) La producción o adquisición de materiales y maquinaria destinados a obras de construcción en general;

k) La exploración y explotación de toda clase de minas, incluyendo la producción de minerales, metales y compuestos metálicos;

l) La compraventa, importación, exportación, distribución y negociación en general, de toda clase de minerales y metales, incluyendo la substancias necesarias para el beneficio de las mismas;

m) El reconocimiento superficial, la exploración, la explotación, la transformación y el transporte de petróleo, incluyendo la compraventa, importación, exportación, refinamiento, distribución y negociación de productos petroleros y derivados, combustibles y lubricantes;

n) La exploración y explotación de recursos forestales, incluyendo la compraventa, importación, exportación, distribución y negociación de toda clase de maderas y sus derivados;

ñ) Efectuar por cuenta propia o ajena operaciones de compra y venta de títulos de valor y demás operaciones de carácter versátil relacionadas con la construcción en cualquiera de sus fases, pública o privada;

o) Emitir bonos y toda clase de valores, con garantía del activo de la empresa;

p) Ejercer el comercio ampliamente y, en forma enunciativa pero no limitativa, comprar, vender, importar, exportar, distribuir y negociar en general toda clase de bienes, mercaderías, acciones, valores y obligaciones;

q) Efectuar todo lo relacionado a trabajos de ingeniería y arquitectura;

r) En general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas, anexos, conexos, necesarios, accesorios, incidentales y permanentes de las actividades enunciadas en esta cláusula y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las mismas operaciones; y

s) Formar parte de otras sociedades o empresas, cualquiera que sea su forma legal.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Constructora es la ciudad de Guatemala, pero por acuerdo de la Junta directiva, podrá establecer oficinas, agencias y sucursales, tanto en el interior como en el exterior de la República. Las oficinas, agencias y sucursales, se organizarán y funcionarán conforme a los reglamentos que emita la Junta directiva.

Duración de la sociedad

Artículo 4º—El término de duración de la sociedad será de cincuenta años, contados desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica, pero dicho término podrá prorrogarse por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto que represente las dos terceras partes del capital pagado, debiéndose otorgar la escritura de prórroga correspondiente.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—La Constructora tendrá un capital autorizado de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representado por diez mil acciones comunes con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. El capital suscrito y el capital efectivamente pagado al principiar las operaciones es el determinado en la escritura constitutiva de la Constructora.

Artículo 6º—El capital social autorizado de la Constructora podrá ser aumentado si el estado de los negocios lo requiere, pero es indispensable que esta resolución sea tomada por la Junta general de accionistas, convocada especialmente para ese objeto y por una mayoría que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado. (Artículo 392 del Código de Comercio).

Artículo 7º—El monto del capital pagado de la Constructora será aumentado en virtud de llamamientos que ordenará la Junta directiva dentro del capital suscrito y a medida que las necesidades de la Constructora lo demanden.

Artículo 8º—Son accionistas de la Constructora, todas las personas naturales o jurídicas que posean acciones emitidas e inscritas en los libros respectivos de la propia Constructora, conforme los presentes estatutos.

Artículo 9º—La Constructora emitirá, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones comunes nominativas y/o al portador, con valor de cien quetzales cada una e identificadas por series. En caso de que un accionista desee vender sus acciones, debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias comprobadas a quienes sean accionistas en el momento de la venta, en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta directiva de la Constructora y dar un plazo no menor de quince días, transcurrido el cual caduca dicha opción. Tal plazo se cuenta desde que la Junta directiva de la Constructora lo ponga en conocimiento de los accionistas. Todas las enajenaciones de acciones para que surtan efecto en cuanto a la Constructora se refiere, deberán tener la aprobación de la Junta directiva, se harán constar por endoso en el título respectivo y se inscribirán en el libro de registro de accionistas de la misma.

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible y todas confieren iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. La Constructora reconocerá para los efectos del voto y de la distribución de dividendos, solamente acciones enteras.

Artículo 11.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las acciones respectivas darán derecho a voto en proporción a su valor nominal. El derecho a voto quedará automáticamente en suspenso para toda acción que no esté al día en los llamamientos de pago correspondientes, mientras dure el incumplimiento. Todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando presenten poder otorgado en escritura pública y siempre que por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la sesión de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la secretaría.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la Constructora así lo requieran, acordará la emisión y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyen cada emisión, hasta llenar el límite de capital autorizado.

Artículo 13.—Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la Constructora, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción al número de las que cada uno tuviere a la fecha de la sesión en que se acuerde la nueva emisión.

Si los accionistas no hicieren uso de ese derecho, dentro del término que se fije para cada emisión, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, se ofrecerán al público, pero en este caso los accionistas conservarán el derecho de adquirir acciones en las mismas condiciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 14.—Los títulos de las acciones contendrán los datos que exige la ley y cada título podrá amparar, a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos.

Los certificados de acciones y los títulos definitivos serán firmados por el presidente y el gerente de la Constructora y antes de entregarse a los compradores de las acciones deberán inscribirse en el libro de registro que al efecto se llevarán en la gerencia de la Constructora.

Artículo 15.—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales, la Constructora los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que éste sustituye y anula totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 16.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO III

Organos superiores

Artículo 17.—El Gobierno, la dirección y la administración de la Constructora, se ejercerán de conformidad con su escritura social, los presentes estatutos y por los reglamentos y leyes de la República, en lo que le fueren aplicables; correspondiendo dicho ejercicio por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) La gerencia.

La Junta general de accionistas

Artículo 18.—La Junta general de accionistas es el órgano supremo de la Constructora y sus decisiones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes, y disidentes. Se constituye por la reunión de accionistas que posean o representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de votos vigentes conforme a los presentes estatutos.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y al gerente, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas: ineptitud, negligencias, ejecución de actos y operaciones fraudulentas, ilegales o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la Institución y por cualquier otro motivo previamente justificado a juicio de la Junta general de accionistas.

La remoción de cualquier miembro de la Junta directiva o del gerente, requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los votos vigentes conforme a estos estatutos;

b) Acordar de manera global, el presupuesto anual de la Constructora, a propuesta de la Junta directiva. Dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias que las necesidades de la Institución requieran;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la Institución le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;

d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;

e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente la Junta directiva;

f) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta directiva;

g) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la Constructora;

h) Acordar el aumento o disminución del capital social de la Constructora, de conformidad con la ley;

i) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad, antes de su vencimiento. Para adoptar esta resolución es necesaria una mayoría de votos que represente por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

j) Reconocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o la Junta directiva de la Constructora; y

k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la República.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, en el domicilio social de la Constructora, los días veinte de febrero y veinte de agosto, o en el respectivo día hábil siguiente, si el veinte fuere inhábil, para examinar la situación de la sociedad, elegir a los miembros de la Junta directiva que corresponda y ejercer las demás facultades que le sean inherentes.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada para ello por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de ésta, o a petición de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento de los votos vigentes conforme a estos estatutos, salvo aquellos casos en que la ley requiera una mayoría distinta.

Artículo 22.—La convocatoria a sesiones, tanto ordinaria como extraordinarias, será hecha por la Junta directiva, con anticipación no menor de ocho días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital. En las convocatorias a sesiones extraordinarias se deberá expresar el objeto de ellas y en dichas sesiones sólo se conocerán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 23.—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones y los mandatarios legales registrar el mandato correspondiente, por lo menos tres días antes de la fecha y hora en que hayan de celebrarse, en la secretaría de la Constructora. Recibirán una constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que les corresponde.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuarán en el domicilio de la sociedad y serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o a falta de él, por quien lo estuviere sustituyendo de conformidad con estos estatutos; actuará como secretario el de la Junta directiva de la Constructora o la persona que haga sus veces, y completarán la mesa los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y el gerente.

Artículo 25.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. La votación será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de las acciones presentes pidan que sea nominal o secreta por cédula.

Artículo 26.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos, exijan específicamente una mayoría diferente.

Artículo 27.—Si por falta de quórum no fuere celebrada la Junta ordinaria o extraordinaria para que se hubiere convocado, la Junta directiva hará nueva convocatoria, en la forma expresada en los presentes estatutos. Esta nueva sesión se efectuará con el número de acciones que estén presentes. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría superior a la de las acciones que se encuentren presentes, la Junta directiva continuará haciendo convocatorias hasta lograrse el quórum necesario.

La Junta directiva

Artículo 28.—La dirección general de las actividades de la Constructora estará a cargo de la Junta directiva, la que debe estar integrada por ocho miembros propietarios, así: un presidente ejecutivo, un presidente de la Junta, un vicepresidente de la misma y cuatro directores del primero al cuarto, y el gerente, siendo este último miembro *ex officio* de la misma. Habrá además cuatro directores suplentes. Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años y se renovarán por mitad cada dos. Todos o cada uno de ellos pueden ser reelectos una o varias veces. El presidente ejecutivo tendrá la representación legal de la empresa en el exterior de la República y en el interior del país, cuando la Junta directiva lo delegue expresamente.

Artículo 29.—Los integrantes de la Junta directiva deben ser accionistas de la Constructora o de las sociedades que posean acciones en la misma Constructora.

Artículo 30.—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser directores de la Constructora:

a) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra la Constructora; y
b) Los que tengan impedimento conforme a las leyes de la República para ejercer el cargo.

Artículo 31.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 32.—Los directores propietarios y asimismo los suplentes que sean citados para concurrir a sesión, devengarán la dieta correspondiente por cada sesión a que asistan.

Artículo 33.—Los vocales suplentes podrán ser llamados a sesión, con voz, pero sin voto, salvo que estuvieren sustituyendo a alguno de los vocales propietarios.

Artículo 34.—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente, o, en defecto de éste, y en los mismos casos, por el director primero.

Artículo 35.—En caso de falta de un director propietario, el presidente o el gerente llamarán a cualquiera de los suplentes.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general de la Constructora;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual de la Constructora y hacer en dicho presupuesto las transferencias que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la Institución;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la Constructora;
e) Aprobar o improbar los planes y bases financieras de las diferentes operaciones de la Constructora en general, fijando la política que debe seguirse y el rumbo que ha de darse a la entidad;
f) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
g) Resolver sobre las operaciones que debe efectuar la Constructora y especialmente, sobre las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;

h) Determinar el monto máximo y clase de las operaciones que pueden ser resueltas por la Comisión administrativa y por el gerente;

i) Presentar el proyecto de repartición de dividendos y la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;

j) Convocar a los accionistas a las sesiones ordinarias que establecen estos estatutos y las extraordinarias que las necesidades de la Constructora requieran;

k) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la Constructora;

l) Fijar el monto y la clase de garantías que requieran las distintas operaciones de la Constructora;

m) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Constructora, o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;

n) Examinar cuando lo juzgue oportuno, las operaciones, convenios y documentos de la Constructora, nombrando para el efecto comisiones o comités con los poderes necesarios para el mejor desempeño de sus labores;

o) Acordar los llamamientos de pago de capital suscrito y especificar la forma en que deban cubrirse;

p) Autorizar, cuando así proceda, al gerente y al presidente que corresponda, para que otorguen conjuntamente contratos especiales, conforme a la ley;

q) Autorizar la venta, permuta, pignoración o hipoteca de los bienes de la Constructora;

r) Autorizar cualquier operación que implique una obligación para la Constructora, siempre que el monto de tal operación exceda de los límites fijados a la Comisión administrativa y al gerente; y

s) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que sin estar expresamente establecidas en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la Constructora y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

Artículo 37.—La Junta directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria, a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha de la Constructora.

Artículo 38.—Los directores, así como los funcionarios y empleados de la Constructora ejercerán sus cargos bajo su personal responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolución u omisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Constructora, los hará incurrir en responsabilidad para con ésta, o para con terceros por los daños y perjuicios que por ello irroguen. Esto, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal. En las disposiciones tomadas por la Junta directiva, quedarán exentos de dicha responsabilidad, los directores, asistentes a la sesión, que hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Del gerente

Artículo 39.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Constructora; tendrá a su cargo el manejo inmediato de la misma y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Comisión administrativa, de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 40.—El nombramiento del gerente es atribución exclusiva de la Junta general de accionistas y se efectuará por mayoría absoluta de las acciones presentes en la sesión de que se trate. El gerente ha de reunir las cualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta directiva y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una o varias veces.

Artículo 41.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Constructora, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 39 de estos estatutos y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la Constructora;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal de la Constructora, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;

c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Constructora y de su personal;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro *ex officio* de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Constructora y someterlo a consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

i) Otorgar poderes para representar a la Constructora ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta directiva;

j) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva, o consultándola previamente cuando lo estimare necesario;

k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para la Constructora;

l) Facilitar a la Junta directiva o a sus miembros, todo lo necesario para que en cualquier momento puedan enterarse del manejo y estado de la sociedad;

m) Tramitar los negocios sociales a la mayor brevedad y responsabilizar sin excepción alguna, de conformidad con los reglamentos del caso, a quienes hicieren lo contrario;

n) Ejecutar las operaciones y realizar los objetos de la Constructora de acuerdo con las leyes y reglamentos y según las instrucciones de la Junta directiva y su leal saber y entender;

ñ) Dictar las medidas urgentes que repute necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad, dando cuenta a la Junta directiva en su más próxima sesión; y

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda según la escritura social, los presentes estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables y que no estén específicamente asignados a la Junta directiva o a la Junta general.

Artículo 42.—El gerente, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones establecidas en el anterior artículo, en el funcionario o funcionarios de la Constructora que la misma Junta designe.

Artículo 43.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo recaer dicha elección en uno de los directores de la Constructora.

CAPITULO IV

La Comisión administrativa

Artículo 44.—La Comisión administrativa se compondrá del gerente, o de quien haga sus veces, y de dos de los miembros de la Junta directiva, que serán designados por ésta por mayoría absoluta de votos. Uno de los dos miembros será de preferencia, el presidente de la Junta directiva, y ambos durarán en sus funciones el período que la misma les designe.

Artículo 45.—La Comisión administrativa actuará por delegación de funciones de la Junta directiva y tendrá a su cargo la resolución de operaciones, incluyendo créditos, dentro de los montos que dicha Junta haya fijado previamente para cada clase de operaciones.

Artículo 46.—En casos excepcionales y cuando se trate de asuntos que requieran una resolución urgente, la Comisión administrativa actuará en defecto de la Junta directiva en asuntos que sean de la competencia de ésta, pero con la obligación de dar cuenta a la Junta en su más próxima sesión, de las resoluciones que hubiere dictado en su nombre y de las razones que motivaron su intervención.

Artículo 47.—Para que la Comisión administrativa pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de sus tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 48.—Las resoluciones de la Comisión administrativa se harán constar en un libro de actas especial, e irán autorizadas con la firma de los miembros que la componen.

Artículo 49.—La Comisión administrativa celebrará sesión, cuando para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

CAPITULO V

De la Contraloría

Artículo 50.—La Contraloría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la Constructora. Estará a cargo de un contralor propietario nombrado por la Junta directiva, la cual también designará un contralor suplente, quien sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de aquel. Ambos durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la Junta directiva y podrán ser reelectos.

Artículo 51.—Son atribuciones y obligaciones del contralor:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Constructora, vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Comisión administrativa, de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la Contructora y sus recursos;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la Contructora y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Examinar mensualmente la cartera de la Constructora para establecer su estado de liquidez y solvencia y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, e informar de los resultados a la Junta directiva;

e) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Constructora y proponer al gerente o a la Junta directiva, las medidas que estime necesarias;

f) Informar al gerente o a la Junta directiva, de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

g) Presentar a la Junta directiva, al final de cada ejercicio, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley, y los estatutos y reglamentos de la Constructora.

CAPITULO VI

Balances y utilidades

Artículo 52.—El ejercicio financiero corresponde al año calendario y, por consiguiente, la Constructora practicará balance general y estado de pérdidas y ganancias el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 53.—Para la determinación de las utilidades y después de las operaciones corrientes del último día de cada ejercicio, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás cargos, reducciones y demás ajustes. La utilidad determinada en la forma anterior, se denominará "Utilidad bruta".

Artículo 54.—De la utilidad bruta se determinará la "Utilidad líquida" restando el quince por ciento que recibirá las siguientes aplicaciones:

a) Un diez por ciento para aplicarlo como remuneración adicional a la Junta directiva de la Constructora, debiendo distribuirse entre sus miembros en proporción al número de asistencias a las sesiones de la misma Junta; y

b) El cinco por ciento para la constitución de reservas destinadas a pensiones de retiro u otras prestaciones al personal de la Constructora.

Artículo 55.—La utilidad líquida determinada según los dos artículos que anteceden, será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y para la siguiente distribución:

a) La cantidad que corresponda al Estado como impuestos sobre las utilidades;

b) El porcentaje destinado a constituir la reserva de capital, que no podrá ser menor al cinco por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, hasta que dicha reserva de capital alcance por lo menos el cien por ciento del capital pagado;

c) Los porcentajes que acuerde la Junta general de accionistas para la formación de reservas facultativas;

d) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo en la cuantía y forma que disponga la Junta general de accionistas; y

e) El saldo recibirá el destino que acuerde la misma Junta general de accionistas, a proposición de la Junta directiva.

Artículo 56.—Cuando la reserva obligatoria de capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el porcentaje destinado a constituirla, conforme al inciso *b)* del artículo 55, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

Artículo 57.—El pago de los dividendos se hará en la Caja de la Constructora dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la repartición haya sido acordada por la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 58.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes de los votos vigentes conforme estos estatutos, tomando el voto en Junta general extraordinaria;

b) Cuando los estados de la Constructora acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento del capital;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y

d) En los demás casos que determine la ley.

Artículo 59.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dictare la Junta general de accionistas.

CAPITULO VIII

Artículos transitorios

Artículo I.—El primer ejercicio financiero se contará desde la fecha del acuerdo de aprobación de la personalidad jurídica de la empresa hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo II.—Para facilitar el cumplimiento del artículo 28 de estos estatutos, se establece que el período inicial de funciones del vicepresidente, de los directores segundo y cuarto y de los directores suplentes primero y tercero de la primera Junta directiva de la Constructora, será de dos años, con el objeto de que en los períodos subsiguientes opere automáticamente la renovación cada dos años, de dos miembros respectivamente de dicha Junta, a excepción del gerente, que por ser miembro *ex officio* de la misma Junta, formará parte de ello durante el tiempo que ocupe el cargo antes mencionado.

Artículo III.—Dentro de los quince días siguientes al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, o antes si es posible, se debe llevar a cabo la primera Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá como principal objeto el nombramiento definitivo de las personas que deben ocuparse de la dirección y administración de la Institución durante el primer período.

Artículo IV.—La primera Junta directiva de la Constructora queda integrada en la forma siguiente: presidente ejecutivo, Jorge Henríquez Guzmán; presidente, Luis Alfredo Castillo; vicepresidente, Julio Bonilla Barnoya; director primero, Eduardo C. Labarthe; director segundo, Ramón Güemes; director tercero, Marco Antonio Ramírez Sánchez; director cuarto, Rodolfo Gutiérrez Poggio; gerente, Ricardo Barrios Peña; suplentes: Antonio Espinosa de los Monteros, José Joaquín García Manzo y Francisco José Silva Falla.

La Junta directiva provisional queda comisionada para que en cuerpo, o por medio de uno o más de sus miembros, separadamente, lleve a término todas las gestiones indispensables ante los funcionarios de la Administración Pública, a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación, por acuerdo del Organismo Ejecutivo, así como que tramiten el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Compañía. Los propios miembros de la primera Junta directiva quedan autorizados para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la sociedad quede anotada en todos los registros que de acuerdo con su calidad sean indispensables. Los gastos que ocasionen dichas gestiones serán hechos por la primera Junta directiva, con cargo a los de organización de la Constructora.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Constructora Quetzal, S. A.", la que queda sujeta a las

leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que amplíe hasta por Ø200,000.00 la emisión de Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad, 5%; y apruébase el reglamento para la emisión de los mismos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para ampliar hasta por doscientos mil quetzales (Ø200,000.00) más, la emisión de bonos cuyo producto aplicará a la terminación de obras públicas que ha emprendido; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 2497, opinó favorablemente en relación a que la emisión de bonos municipales de la Municipalidad de Mazatenango, se amplíe en doscientos mil quetzales (Ø200,000.0) más, en las condiciones que expresa; que la Municipalidad de Mazatenango en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1958, aceptó las sugerencias de la Junta Monetaria para modificar el reglamento de la emisión de los citados bonos de Obras Públicas y que, el Instituto de Fomento Municipal dictaminó favorablemente, expresando la conveniencia de efectuar la ampliación citada, toda vez que la municipalidad está en capacidad de cubrir las obligaciones de los bonos dentro del plazo de vigencia de los mismos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que amplíe hasta por doscientos mil quetzales (Ø200,000.00) más, la emisión de bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%, aprobada por acuerdo gubernativo del 7 de diciembre de 1957.

2º—Aprobar el siguiente reglamento para la emisión de bonos de Obras Públicas en la Municipalidad de Mazatenango, 5%,

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LOS BONOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO 5%

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de los bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5% hasta por cuatrocientos cincuenta mil quetzales (Ø450,000.00), acordada por la Corporación Municipal de Mazatenango en sesiones celebradas los días 8 de abril de 1957 y 2 de setiembre de 1958.

Artículo 2º—La emisión de los bonos a que se refiere este reglamento, tiene las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%";
b) Forma de emisión: al portador y a su valor nominal;
c) Monto: hasta por Ø450,000.00 emitidos al portador;
d) Plazo: 10 años, a partir de la fecha de emisión;
e) Fecha de emisión;
f) Fecha de vencimiento;
g) Interés: 5% anual pagadero por semestres vencidos;
h) Amortización: anual, de manera que a los 10 años de la fecha de emisión de los bonos correspondientes quede totalmente cancelado el adeudo, sus intereses y la comisión de servicio. No obstante la municipalidad se reserva el derecho de llamar anticipadamente al pago de estos bonos;
i) Destino: los recursos que obtenga la Municipalidad de Mazatenango por la colocación de estos valores, se dedicarán en forma exclusiva, a financiar los proyectos aprobados para drenajes, introducción de agua, mercados y pavimento en el orden de preferencia que los casos justifiquen;
j) Recurso de amortización: están afectos directamente al servicio del adeudo, las rentas que perciba la municipalidad por concepto de piso de plaza, alquileres de los locales de los mercados existentes, al canon de agua y los ingresos provenientes de las obras a realizarse con el producto de la emisión. En caso de no ser suficientes, se afectan subsidiariamente para cubrir los gastos de la deuda, los demás ingresos municipales;
k) Garantía: los recursos a que se refiere el punto anterior, el patrimonio municipal, la garantía del Instituto de Fomento Municipal de conformidad con el capítulo 2º, artículo 4º, ordinal 4º de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal; y
l) Agente financiero: el Instituto de Fomento Municipal, quien debe contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiere el desempeño de esta nueva función, artículo 105, Decreto legislativo número 1183 Código Municipal.

Artículo 3º—El total de la emisión se distribuirá en bonos de cincuenta quetzales (Ø50.00); cien quetzales (Ø100.00); quinientos quetzales (Ø500.00) y

mil quetzales (Q1,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el Agente financiero.

Artículo 4º—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores (uno para cada denominación), y llevarán adheridos y formando un sólo cuerpo, los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número uno, principiando por los bonos de más baja denominación, y serán registrados por la Municipalidad de Mazatenango, por la Comisión de Valores y por la Contraloría de Cuentas. Además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal del título;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Plazo;
i) Fecha de emisión;
j) Fecha de vencimiento;
k) Recursos para el servicio de la deuda;
l) Forma de amortización;
m) Agente financiero y entidades financieras contratadas para los servicios del mismo;
n) El lugar de pago;
ñ) Que se emitan en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
o) Firma autógrafa del alcalde de la ciudad de Mazatenango y en facsímil del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y de un miembro de la Comisión de Valores; y
p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 5º—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un sólo bono o por varios según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 4º de este reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes.

Artículo 6º—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente financiero, de la Comisión de Valores y de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 7º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que designe el propio Banco para tal efecto, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses, será necesaria la presentación del certificado o los certificados correspondientes, en cuyo reverso se harán las anotaciones respectivas.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere este reglamento, se amortizarán ordinariamente cada año en montos iguales (novenas partes), a partir del segundo año de constituída la deuda, de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo más los intereses y gastos del mismo; no obstante la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipado. El pago del valor de los bonos que deban amortizarse, se hará en el domicilio del Banco de Guatemala, en su oficina central, en sus agencias u otras instituciones bancarias contratadas especialmente para el efecto, a partir de las fechas fijadas, a la simple presentación de los títulos con los cupones de los intereses no devengados adheridos a los mismos, o en su caso, de los certificados provisionales.

Artículo 9º—La determinación de los bonos que deban amortizarse cada año deberá hacerse por el procedimiento de sorteos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento que seguirá para la amortización, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por lo menos con quince (15) días de anticipación a esta última fecha, dará a conocer por los mismos medios de publicidad, los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

Artículo 11.—Los valores que el Agente financiero declare amortizados de acuerdo con los artículos 8º y 9º del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, aun cuando el tenedor no los hubiere presentado al Banco de Guatemala para el efecto. Asimismo los cupones vencidos de intereses que no hubieren sido presentados al Banco de Guatemala, para su pago correspondiente, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 12.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 2º, inciso *l)* del presente reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter el Banco de Guatemala, recibirá íntegramente las rentas de la Municipalidad de Mazatenango, por concepto de piso de plaza, alquileres de local de los mercados existentes, cuotas de canon de agua y los ingresos provenientes de las obras a realizarse con el producto de la emisión de los bonos. Si el monto de los recursos indicados en el párrafo anterior no fuere suficiente para cubrir las cuotas anuales de amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la deuda, al saldo que faltare se cubrirá con otros ingresos de la Municipalidad emisora. Con tal objeto el Banco de Guatemala, a través del Agente financiero, informará al emisor en el curso del mes de marzo de cada año, sobre el monto de las deficiencias estimadas a fin de que la municipalidad asigne en su presupuesto inmediato posterior, otras rentas que a juicio del Agente financiero sean suficientes para llenar

las deficiencias. Si, por el contrario, dicho producto anual excediara del monto conjunto de los indicados cargos, el excedente resultante del año de que se trate, será puesto a disposición de la municipalidad previa deducción de un 25% del mismo, el cual quedará en el fondo de amortización como reserva para ser aplicada a las obligaciones del año siguiente.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala, constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango 5%", cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala, deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que esas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que estén sujetas.

Artículo 14.—Los recursos asignados al servicio de la deuda serán percibidos directamente por el Banco de Guatemala a través de su agencia en Mazatenango. En esa virtud el Banco de Guatemala podrá establecer los controles que estimare convenientes y que fueren convenidos en los contratos a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, comisiones y amortizaciones de los bonos y de los recursos de que disponga al efecto; asimismo deberá informar anualmente a la Municipalidad de Mazatenango, sobre la forma en que se han desarrollado las tareas asignadas por el Agente financiero a su cargo.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, percibirá mensualmente por sus servicios financieros, la comisión del 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último de cada mes, y por administración de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala, se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite previo de ninguna naturaleza.

Artículo 17.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango", están exentos de impuestos y tasas establecidas y que se establezcan; dicha exención se extiende a la enajenación, compra, transferencia o negociación de tales valores.

Artículo 18.—La Municipalidad de Mazatenango deberá entregar al Banco de Guatemala, la totalidad de los bonos que emita por la cantidad que se indica en el artículo 1º de este reglamento, consistan éstos en láminas impresas, litografiadas o certificados provisionales, para ser guardados a la orden de dicha municipalidad. El Banco de Guatemala, previa solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, hecha con la aprobación del Instituto de Fomento Municipal, se encargará de la negociación de los valores, abonando el producto en cuenta especial a nombre de la Municipalidad de Mazatenango. El Instituto de Fomento Municipal, ejercerá la fiscalización de las inversiones de los fondos originados por la colocación de los bonos de conformidad con el numeral 71 del artículo 4º del Decreto número 1132.

Artículo 19.—La Comisión de Valores podrá fijar los plazos para la sustitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refieren los artículos 5º y 6º del presente reglamento.

Artículo 20.—Previamente a la emisión de los bonos a que se contrae el presente reglamento, deben celebrarse él o los contratos a que se refiere el inciso *l)* del artículo 2º del mismo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

3º—El presente acuerdo deroga al emitido con fecha 2 de marzo de este año, y el reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación de la misma, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a formalizar la compra de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la construcción de un edificio para el servicio del Departamento de Asuntos Limítrofes en Ayutla, departamento de San Marcos, dada la dificultad que se presenta para obtener local adecuado en arrendamiento; que, por otra parte, resulta conveniente para el fin indicado la oferta hecha por el ingeniero Ventura Nuila Leiva, sobre la venta de un predio de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados en la expresada localidad;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación de la misma, comparezca ante el Escribano de Cámara

y Gobierno a formalizar la compra de la finca rústica inscrita en el 2º Registro de la Propiedad Inmueble con el número cuarenta y cuatro mil novecientos diez (44910), folio noventa y nueve (99), libro doscientos treinta y cinco (235) del Departamento de San Marcos, por el precio de seiscientos quetzales (Q600.00) ya convenido con el ingeniero Ventura Nuila Leiva, y libre de gravámenes o limitaciones.

Artículo 2º—El pago del precio del lote que se compra, será efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo a su partida de "Gastos Imprevistos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Confiérese al mayor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Bruce H. Black, la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el mayor de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Bruce H. Black, durante su gestión como jefe del Proyecto de Guatemala del Servicio Geodésico Interamericano ha prestado importantes servicios al Ejército de Guatemala en asuntos relacionados con la rama cartográfica; y que con su actuación al frente de tan importante y delicado cargo ha demostrado una plausible labor de acercamiento entre los ejércitos de ambos países, que es de mérito reconocer;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren, el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; en Consejo de Ministros y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1958,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al mayor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Bruce H. Black la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos", en reconocimiento de sus méritos personales y por los importantes servicios prestados al Ejército de Guatemala en la rama Cartográfica.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente para la entrega de la citada Condecoración, conforme a lo prescrito en el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Declárase el año de 1959, como año de José Batres Montúfar.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado acrecentar el civismo en la ciudadanía honrando a los valores relevantes de la cultura;

CONSIDERANDO:

Que para lograr ese objetivo deberá mantener viva y exaltar la tradición cultural de nuestra Patria en las generaciones presentes;

CONSIDERANDO:

Que el poeta José Batres Montúfar fue consagrado por la crítica de su época como el más grande poeta nacional del siglo XIX, y como uno de los altos valores literarios hispanoamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el 18 de marzo del año en curso se cumple el CL° aniversario de su nacimiento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el año de 1959, como año de José Batres Montúfar.

Artículo 2º—Encargar a los Ministerios de Educación Pública y de Relaciones Exteriores, la elaboración de programas especiales y acciones pertinentes para rendir homenaje a la memoria del poeta en el transcurso del presente año, a efecto de que se cumplan los objetivos de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 6 de julio de 1954, relativo al control de acuerdos de nombramientos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 6 de julio de 1954, [1] en el sentido de que el control de los acuerdos de nombramientos a que tal disposición se refiere, sea llevado por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

La Secretaría General de la Presidencia deberá formular el reglamento interno de sus atribuciones.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 73.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, a Su Eminencia Monseñor Doménico Cardenal Tardini, Secretario de Estado del Vaticano.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, a su Eminencia Monseñor Doménico Cardenal Tardini, Secretario de Estado del Vaticano, en reconocimiento de sus relevantes virtudes y como testimonio de aprecio del Gobierno de la República, por las relaciones cada vez más estrechas, mantenidas felizmente entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y la entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "American Viscose Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el doctor J. M. van Beusekom, D. C. L. LL. M., como apoderado de la firma "American Viscose Corporation", organizada bajo las leyes de Delaware, con domicilio industrial-comercial establecido en Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a favor de la mencionada firma se conceda patente de invención que se relaciona "Con elementos porosos o esponjosos de fibras sintéticas, y más particularmente a un filtro mejorado, apto para cigarrillos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "American Viscose Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de 11 de mayo de 1957, que regula la publicación y circulación de mapas del territorio nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 11 de mayo de 1957, que regula la publicación y circulación de mapas parciales o totales del territorio nacional de Guatemala, no hizo constar expresamente que quedaba prohibida la importación y exportación de los mismos, sin la previa autorización de la Dirección General de Cartografía;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo de 11 de mayo de 1957,[1] emitido por el órgano de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y Obras Públicas, el cual queda así:

Artículo 1º—Ninguna dependencia pública o entidad privada, nacional o extranjera, podrá importar o exportar, publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala, sin la previa autorización de la Dirección General de Cartografía.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Dispónese desmembrar de la finca rústica nacional denominada "Bárcena", ubicada en Villa Nueva, la extensión de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que debe dotarse al Ejército de las áreas necesarias para ser empleadas en ejercicios de familiarización sobre un punto para el tiro de artillería, y que éstas se han localizado en la finca nacional "Barcena" que contiene terreno limpio hasta una cima de montaña, observada a base de la posición que ocupó la batería de obús 105 de blanco, de conformidad con los estudios que aparecen en el expediente respectivo, siendo en consecuencia conveniente;

POR TANTO,

En ejercicio del artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se desmembra de la finca rústica nacional número 12079, folio 251 del libro 474 del departamento de Guatemala, denominada "Bárcena", ubicada en el Municipio de Villa Nueva, el área de 26 hectáreas 50 áreas 9 centiáreas 8 centésimos de centiárea (379,267.74 varas cuadradas) y que

1 Tomo 76.
2 Publicado el 7 de abril de 1959.

queda delimitada como sigue: por el oriente, con Agustín Soto Osoy, Tereso Soy, Carlos Cruz, Angelina Chajón; y por los otros rumbos con la finca matriz, conforme el plano levantado por el Departamento de Ingenieros del Ejército, en el cual quedan precisadas líneas, azimutes, distancias, dentro de una escala de 1 a 5.000, el cual formará parte complementaria del presente acuerdo, para los efectos de su identificación.

Artículo 2º—Esta área se manda adscribir a los bienes que están bajo la administración del Ministerio de la Defensa Nacional, para destinarla principalmente al tiro de artillería, y se denominará "Polígono militar de artillería".

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, debiendo la Dirección General de Asuntos Agrarios, ejecutar las disposiciones que para el efecto de la presente disposición éste emitiere.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q5.00, por concesión de cada paja de agua y Q0.25 mensuales por canon de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios que figuran en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto por la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó su aprobación;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de cinco quetzales por concesión de cada paja de agua y veinticinco centavos mensuales por canon de la misma, en lugar de los diez quetzales cincuenta centavos de quetzal que por esos renglones tiene autorizados en el acuerdo gubernativo de dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el cual queda modificado en tal sentido. [1]

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalizados para tal fin.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 77.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la Municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 5% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40

Comedores de 2ª categoría, al mes .. .. .. Ø 0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.20
Empresas eléctricas particulares el 1% de su entrada bruta controlable, al mes.
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes 0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes 0.30
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes 2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes.. 1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes.. 0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes .. 0.50
Fábricas de ladrillo y de tejas de barro, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes 0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes 0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes 1.00
Panaderías de 2ª categora, al mes 0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.50
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes 5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes 4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes 3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes 3.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes 2.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes 1.00
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes 1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría al mes 0.50
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes 8.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes 6.00
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes 3.00
Plantas desmotadoras de algodón de 1ª categoría, al mes 5.00
Plantas desmotadoras de algodón de 2ª categoría, al mes 4.00

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes .. .. Ø 0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes 0.06

Extracción del municipio de productos agrícolas

Algodón

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción .. 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio 0.04

Arroz

Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio 0.05

Azúcar

Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio 0.05

Aceites esenciales

Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.

Aguacates

Por cada red que se extraiga del municipio 0.10

Banano

Por cada racimo de banano que sea para exportación, producido en el municipio, que se embarque 0.02

Cacao

Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.15

Café

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción 0.08
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio 0.05

Caña de azúcar

Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio 0.01

Chile

Por cada quintal de chile seco que salga del municipio .. .. Ø 0.15

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05

Maiz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05

Miel de abejas

Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10

Maní

Por cada quintal de maní que salga del municipio 0.08

Madera

Por cada troza de madera que salga del municipio, labrada o en bruto 1.00

Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00

Por cada camionada de leña o carbón, que se extraiga del municipio 0.50

Papas

Por quintal de papas que se produzca y que salga del municipio 0.03

Tabaco

Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a)* Artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).

Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio 0.15

Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio 0.10

Por cada 25 litros de leche de vaca, que salga del municipio 0.05

Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01, al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que gocé del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00

Por cada camioneta mixta, al mes 2.00

Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00

Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. .. Ø 0.02

Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00

Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00

Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Por cada camionada de arena que salga del municipio 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1956. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Eduardo Amiel Paniagua, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en el Estado de Rhode Island.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébanse las bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de setiembre de 1946, se instituyó el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas

1 Tomo 75.

Artes, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural del país, exaltar las fechas patrias para contribuir a la formación cívica del pueblo y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los pueblos que formaron la Federación de Centroamérica, el cual debe realizarse cada año como parte de la conmemoración de la Independencia Nacional y en el que podrán participar los guatemaltecos y demás centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente alternar cada año los tópicos del Certamen, a fin de estimular el desarrollo de todas las actividades científicas y artísticas del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1959.

Del certamen

1º—El Certamen de este año se efectuará en las siguientes ramas:

Pintura, Cuento, Música, Poesía y Teatro.

2º—Pueden participar en el Certamen, todos los centroamericanos, inclusive panameños cualquiera que sea su residencia.

3º—Para las ramas que entran a concurso, cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes unas de otras y con seudónimo distinto.

Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o colaboración de dos o más.

Solamente las obras pictóricas podrán ser firmadas por el autor.

4º—La recepción de los trabajos queda abierta desde el día 1º de junio de 1959, y se cerrará el 20 de agosto del mismo año, a las 18 horas. Los trabajos deberán enviarse a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, 7ª avenida 4-35, zona 1, ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en sobre o paquete cerrado o lacrado. Los trabajos del exterior de la República deberán ser enviados por correo o certificado con aviso de recepción e igualmente los que se envíen de lugares fuera de la ciudad de Guatemala. Los trabajos de los concursantes que residan en la capital, pueden ser entregados personalmente o por medio de un encargado. La recepción se hará constar en libro especial.

De los trabajos

5º—Los trabajos literarios deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser inéditos;
b) Ser escritos a máquina a doble espacio, en tres ejemplares del mismo tenor, firmados con el mismo seudónimo y en papel tamaño carta;
c) Llevar en la portada y en la primera página:

1º—La rama del Certamen a que se refiere.
2º—El nombre de la obra.
3º—El seudónimo que lo ampara.

d) Deberá enviarse además, junto con el trabajo, en sobre separado, cerrado o lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga los mismos datos del inciso *c)*, más el nombre del autor, su dirección, una fotografía y su firma; y
e) En el paquete de envoltura de los trabajos deberá escribirse claramente, además de la dirección del envío, la rama correspondiente y el seudónimo que ampara el trabajo.

6º—Las obras que no se ajusten a las presentes bases, quedarán fuera del Certamen, y tanto éstas como los trabajos no premiados, se conservarán hasta por tres meses, a partir de la fecha de clausura, a disposición del autor, quien previa identificación, podrá solicitar los suyos a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Pasado ese término, de no reclamarse dichos trabajos, serán incinerados con sus correspondientes plicas.

Requisitos especiales para cada rama

Pintura

7º—Cada concursante podrá enviar por su cuenta, del 1º de junio al 1º de setiembre de 1959, sea cual fuere el lugar de su residencia, hasta tres obras no expuestas anteriormente en ningún salón público, debidamente firmadas, enmarcadas y embaladas, para garantizar su transporte sin deterioro. En el reverso de la obra, deberá escribir su nombre, domicilio y el precio en que la estima, si desea que se ofrezca en venta durante la exposición:

a) La calificación de las obras se hará en los primeros ocho días del mes de setiembre;
b) La exposición se realizará en el mes de setiembre de 1959;
c) Ninguna obra no expuesta podrá ser retirada antes de la clausura;
d) Las obras no aceptadas podrán ser retiradas por los autores o sus representantes legales, al día siguiente de haberse inaugurado la exposición;
e) La devolución de las obras correrá por cuenta de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, cuando éstas sean remitidas del exterior; y
f) La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, no se responsabiliza por cualquier daño sufrido por las obras durante su envío.

Música

8º—Para estimular la creación de obras musicales en los diferentes géneros y lograr que el conjunto de composiciones presentadas sea homogéneo y, permita por lo mismo, una más justa apreciación de parte del Jurado calificador, el Concurso se abrirá exclusivamente para un solo de los siguientes géneros de composición:

a) Música de Cámara;
b) Música Sinfónica (incluyendo obras con solistas);
c) Música para instrumentos solistas (sin acompañamiento orquestal); y
d) Música vocal para solistas o conjuntos orfeónicos.

9º—La extensión y la forma son libres; sin embargo, tendrán preferencia las obras que tengan el elevado carácter que distingue a las grandes obras musicales.

10.—Deberá presentarse un ejemplar de cada obra.

11.—El Gobierno de la República se reserva la facultad de estrenar las obras premiadas, dentro de un término de seis meses, a partir de la fecha de clausura. Podrá además utilizarlas en su labor de divulgación cultural, sin pago de derechos de autor ni límites de tiempo.

Teatro

12.—El tema, la forma dramática y la extensión son libres. Se considerará el estilo, la originalidad literaria y desarrollo de los trabajos.

13.—El Departamento de Teatro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, llevará a escena la obra que obtenga el Primer Premio, en el término de un año, a partir de la fecha de clausura, reservándose el derecho de montar las otras obras premiadas.

Cuento

14.—Las obras deberán reflejar de preferencia, el ambiente centroamericano, el tema y la extensión son libres, en un mínimum de cuatro cuentos. Se considerará el lenguaje y estilo, ambientación y desarrollo de los trabajos.

Poesía

15.—El tema, la forma y la extensión son libres; sin embargo en igualdad de circunstancias, en lo que a calidad se refiere, el Jurado dará preferencia a un poemario de tendencia y propósitos unificados.

De los jurados

16.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del Certamen, habrá un jurado compuesto por tres personas que nombrará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Los nombres de las personas integrantes no se publicarán sino después de haber emitido los dictámenes correspondientes.

17.—Los jurados deberán rendir sus dictámenes respectivos, en un tiempo no mayor de quince días, a contar de la fecha en que se cierre la recepción de las obras, exceptuándose la rama de Pintura, que se regirá por lo dispuesto en el inciso *a)* del punto 7º.

18.—Los jurados se integrarán en la siguiente forma: tres miembros designados por la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural remunerados con Q50.00 cada uno. El agregado cultural o un representante de cada una de las Embajadas de Centro América acreditadas en el país, actuarán con carácter *ad honorem*, con voz pero sin voto, en las deliberaciones del jurado para los efectos de la calificación.

19.—Los jurados no darán validez al criterio de relatividad en los méritos de las obras presentadas, sino harán una evaluación de los diferentes aspectos que presente un trabajo según la rama que le corresponda, anotándolo en punto de acta.

20.—Si fuera de las obras premiadas, hubiere otras de suficiente calidad, podrán otorgar hasta tres menciones honoríficas.

21.—De no presentarse obras de positivo mérito, los jurados podrán:

1º—Declarar desierto el Certamen en la rama respectiva.
2º—Declarar desiertos cualesquiera de los premios.
3º—Rechazar en la rama de Pintura, las obras que no ameriten ser expuestas.

22.—Los Jurados deberán sujetarse estrictamente a las presentes bases. Las plicas correspondientes a los trabajos presentados, deberán permanecer a cargo y bajo estricta responsabilidad de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, hasta que los jurados firmen las actas con los fallos respectivos.

23.—La apertura de las plicas correspondientes a los trabajos premiados, se efectuará en una sesión especial, integrada por el Ministro de Educación Pública o su representante, el Director General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, un representante diplomático de los países centroamericanos, donde haya habido participantes, un delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala y por lo menos un miembro del Jurado respectivo.

24.—Para los efectos del secreto de discusión de los Jurados, éstos no deberán permitir la presencia de personas extrañas en sus deliberaciones. Los fallos de los Jurados serán inapelables.

De los premios

25.—El Gobierno de la República por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural otorgará los siguientes premios.

Para la rama de Pintura

a) Primer premio: "15 de Setiembre", medalla de oro, pergamino y Q600.00 en efectivo, incluyendo la adquisición de la obra;
b) Segundo premio: medalla de plata, diploma y Q300.00 en efectivo; y
c) Tercer premio: medalla de bronce, diploma y Q100.00 en efectivo.

Para la rama de Música

a) Primer premio: "15 de Setiembre", medalla de oro, pergamino y Q600.00 en efectivo;
b) Segundo premio: medalla de plata, diploma y Q300.00 en efectivo; y
c) Tercer premio: medalla de bronce, diploma y Q100.00 en efectivo.

Para la rama de Teatro

a) Primer premio: "15 de Setiembre", medalla de oro, pergamino y Q600.00 en efectivo;
b) Segundo premio: medalla de plata, diploma y Q300.00 en efectivo; y
c) Tercer premio: medalla de bronce, diploma y Q100.00 en efectivo.

Para la rama de Cuento

a) Primer premio: "15 de Setiembre", medalla de oro, pergamino y Q600.00 en efectivo;

b) Segundo premio: medalla de plata, diploma y Q300.00 en efectivo; y
c) Tercer premio: medalla de bronce, diploma y Q100.00 en efectivo.

Para la rama de Poesía

a) Primer premio: "15 de Setiembre", medalla de oro, pergamino y Q500.00 en efectivo;
b) Segundo premio: medalla de plata, diploma y Q200.00 en efectivo; y
c) Tercer premio: medalla de bronce, diploma y Q100.00 en efectivo.

26.—La entrega de los premios se hará en un acto especial que organizará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el 14 de setiembre de 1959. Las personas premiadas que no asistan podrán nombrar un representante y quienes residan fuera del país, lo recibirán por intermedio de nuestro representante diplomático.

27.—Los premios en efectivo al igual que las cantidades fijadas para la adquisición de las obras pictóricas, serán entregados durante el acto de premiación.

28.—El Estado se reserva el derecho de editar las obras premiadas que estime conveniente, sin pago de derechos de autor, ni límite de tiempo. En todo caso se establece que el 75% de las ediciones quedará a disposición del Gobierno de la República y un 25% para el autor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Otórgase la orden "Rodolfo Robles" al doctor Rafael Pacheco Luna.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1959.

CONSIDERANDO:

La distinguida labor desarrollada en Guatemala, por el doctor Rafael Pacheco Luna,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos científicos de dicho profesional fueron un factor decisivo en las experimentaciones que culminaron con el descubrimiento del vector de la oncocercosis por el doctor Rodolfo Robles;

CONSIDERANDO:

Que ha sido instituida la orden "Rodolfo Robles", para aquellos profesionales que han dedicado gran parte de su vida en favor de la humanidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar en acto especial la orden "Rodolfo Robles" al doctor Rafael Pacheco Luna.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Modifícase el artículo 14 del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1957, relativo al Reglamento para la adjudicación de lotes destinados a viviendas urbanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1957, que contiene el Reglamento para la adjudicación de lotes destinados a viviendas urbanas, prohibe durante el término de diez años a contar de la fecha en que se otorgue el título de propiedad, que el propietario pueda arrendarlo; prohibición reiterada en el acuerdo de la misma fecha mediante el cual se dispuso adjudicar a los miembros del Magisterio Nacional lotes de la finca "El Rosario", propiedad del Estado, ubicada al sureste del Campo de Marte, de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente disminuir la tirantez del precepto mencionado para que sin desvirtuar el objeto de la adjudicación puedan los adquirentes al estar terminada la edificación de la vivienda, alquilar parte de la casa a fin de ayudarse con la renta al pago de la construcción a que les obliga el respectivo contrato;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 14 del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1957,[1] que reglamenta la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas, queda modificado así:

> *"Artículo 14.*—Durante el término de diez años a contar de la fecha en que se otorgue el título de propiedad, el adquirente no podrá vender el inmueble, gravarlo, arrendarlo ni imponerle ninguna otra limitación que desvirtúe los fines que la adjudicación se propone. Unicamente podrá enajenarlo por causa de muerte o donación que hiciere a favor de parientes consanguíneos dentro de los grados de ley y bajo el entendido de que el donatario le dará el mismo destino, y reuna las condiciones del artículo 3º. Sin embargo, el propietario que haya construido su casa de habitación en el lote adjudi-

1 Tomo 76.

cado, podrá arrendar una parte de la misma, siempre que él la ocupe y la habite de manera permanente y que la renta la destine al pago de las amortizaciones por la construcción".

Artículo 2º—Del alquiler de parte de la casa, el propietario debe dar aviso inmediato al Comité respectivo para que tome nota en un registro especial y compruebe el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a "Trans-American Mining Corporation Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

Examinada al solicitud del señor René Larrave Altenbach, que en representación de "Trans-American Mining Corporation Limited", presentó con el objeto de que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que el interesado llenó los requisitos que para el efecto determina la ley de la materia, y que la constitución y fines de esa entidad, no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Trans-American Mining Corporation Limited", organizada bajo las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, con las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 3 de abril de 1959.

Apruébanse los estatutos de la "Fundación Masónica John William Hall" (John William Hall Masonic Foundation); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Jaime Berkowitz Steinberger, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Fundación Masónica John William Hall" (John William Hall Masonic Foundation); y que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que en dichos estatutos no se contravienen las leyes ni las disposiciones vigentes y que sus fines son lícitos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FUNDACION MASONICA JOHN WILLIAM HALL" (JOHN WILLIAM HALL MASONIC FOUNDATION)

CAPITULO I

Nombre y objeto de la Fundación

Artículo 1º—El nombre de la entidad es el de "Fundación Masónica John William Hall" (Jonh William Hall Masonic Foundation). Dicho nombre no podrá cambiarse ni modificarse.

Artículo 2º—El objeto de la Fundación será el de elevar el nivel cultural de los guatemaltecos, mediante la apertura de escuelas y centros de capacitación, concesión de becas a niños o jóvenes que carezcan de medios económicos para realizar sus estudios y que muestren suficiente capacidad intelectual. La Fundación perseguirá además fines científicos y de beneficencia o caridad, dejando al criterio de la Junta directiva, la determinación de otras actividades, siempre con el fin de levantar los niveles morales, culturales y de vida de las personas beneficiadas y a condición de que llenen los requisitos fijados en la escritura de constitución de la Fundación y en los presentes estatutos.

CAPITULO II

Capital de la Fundación

Artículo 3º—El capital de la Fundación se estima por ahora en la suma global de sesenta mil quetzales, suma que está representada por los inmuebles que se detallaron en la escritura de constitución de dicha Fundación, capital que se au-

mentará posteriormente con los bienes que para el efecto dejará asignados en su testamento el señor John William Hall y con las donaciones que otras personas pudieran hacer.

Artículo 4º—Cualquier persona podrá adherirse a esta organización, haciendo a favor de ella las donaciones que estimare conveniente.

CAPITULO III

De la administración de la Fundación

Junta directiva

Artículo 5º—La Fundación será administrada por la Junta directiva, nombrada en la escritura de su constitución y compuesta por las personas y en la forma que se detallan a continuación: un presidente, que será el señor Jaime Berkowitz Steinberger; un vicepresidente, que será el señor Jack Foster Rennie; un vocal, que será el señor Daniel Warren Orbaugh Mills; un secretario, para cuyo cargo se designa al doctor Herbert Warren Orbaugh Midence; y un tesorero, para cuyo cargo se designa al señor Charles Dibert Thompson Keim. Las personas mencionadas desempeñarán dichos cargos en forma vitalicia y únicamente podrán ser removidos en caso de que observaren mala conducta o si fueren condenados por sentencia firme por algún delito o falta. La sustitución de cualquiera de los miembros de la Junta directiva, por los motivos expuestos, deberán hacerse por los miembros restantes de la Junta directiva nombrada, la que hará la designación por mayoría de votos.

Artículo 6º—Los miembros de la Junta directiva tendrán el derecho de designar sus sucesores por medio de testamento o en cualquiera otra forma legal, pero en caso de que el miembro integrante de la Junta directiva se ausentare del país, por más de un año o en caso de incapacidad física o mental para seguir desempeñando sus funciones o si se negare a ejercer las que le competen, faltando sin justa causa, a dos sesiones consecutivas para las que hubiere sido personalmente convocado o si renunciare de su cargo, los miembros restantes de la Junta directiva designarán la persona que habrá de sustituirlo. Si alguno de los miembros de la Junta directiva dispusiere ausentarse indefinidamente de Guatemala, o radicarse en el extranjero, designará por escrito ante la Junta directiva, la persona que habrá de sustituirlo.

Artículo 7º—Para el caso de que quedaren únicamente dos miembros hábiles en la Junta directiva, por haber fallecido los demás sin designar sus sustitutos o por cualquiera otro motivo, o en caso de que todos los puestos de la Directiva quedaren vacantes, el nombramiento de los miembros que faltaren para completar la Junta directiva de la Fundación o para integrarla totalmente, se hará por la Junta directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que hará la designación entre los miembros activos de la Logia Masónica Unión Número Uno de esta capital, para cuyo efecto solicitará a dicha entidad, una lista de sus afiliados; y en caso de que dicha Logia desapareciere, se hará la escogencia de una lista de quince masones que se pedirá a la Gran Logia de Guatemala.

Artículo 8º—La Junta directiva se reunirá para celebrar sesiones en el lugar que ella fijare, cada tres meses, y en las fechas que señale; pero en caso de necesidad se reunirá todas las veces que lo considere conveniente, mediante convocatoria que hará para el efecto el presidente, el vicepresidente o dos de los miembros que la integran.

Artículo 9º—Las sesiones serán presididas por el presidente o en su defecto por el vicepresidente, o por falta de ambos por el vocal respectivo; y para que las resoluciones sean válidas, se requiere que haya mayoría de votos, la que se formará con el voto favorable de tres de los miembros que integran la Junta directiva.

Artículo 10.—El desempeño de los cargos de la Junta directiva será gratuito; pero si mas tarde aumentare el volumen de operaciones de la Fundación, la Junta directiva podrá nombrar el personal necesario para su mejor funcionamiento, con sueldos módicos, acorde con las entradas que se perciban y con las obligaciones que correspondan a la Fundación.

Artículo 11.—Las actas se firmarán por todas las personas que asistan a la sesión de que se trate.

Artículo 12.—Las sesiones de la Junta directiva serán reservadas y ninguna persona extraña podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere llamado por la propia Junta directiva.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las mencionadas en la escritura de constitución de la Fundación y en los presentes Estatutos, las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumpla con lo estipulado en dicha escritura de constitución y en estos Estatutos;
b) Examinar y vigilar la contabilidad, delegando esta facultad cuando lo creyere conveniente;
c) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto de gastos respectivo;
d) Determinar las actividades de la Fundación, dentro de los límites de la escritura de su constitución y de acuerdo con los presentes Estatutos;
e) Conocer los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento por el presidente, el vicepresidente, el vocal o cualquiera de los otros miembros de la propia Junta directiva; y
f) Conceder licencias a cualquiera de los miembros de la Junta directiva para que puedan dejar temporalmente el desempeño de sus funciones y designar a la persona que interinamente deberá sustituirlo.

Del presidente

Artículo 14.—Al presidente corresponderá la atribución de presidir las sesiones, como ya se dijo. Tendrá también la facultad de convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 15.—El presidente tendrá la administración directa de los negocios de la Fundación, pero las decisiones las tomará la Junta directiva en la forma prevista en la escritura social y en los Estatutos.

Artículo 16.—El presidente tendrá la representación de la Fundación para la celebración de los actos y contratos que correspondan, pudiendo con-

ferir poderes para que la representen, a las personas escogidas por la Junta directiva. Siempre se insertará en el contrato o en los poderes que se otorguen, la certificación que extenderá el secretario, del punto de acta que autorice la celebración de tales actos y contratos.

Artículo 17.—Corresponde al presidente la atribución de ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y ejercerá su autoridad para que haya armonía entre los miembros que la integran.

Del vicepresidente y vocal

Artículo 18.—Por falta del presidente, lo sustituirá el vicepresidente y en caso de falta del último y también del presidente, lo sustituirá el vocal; tanto el vicepresidente como el vocal, tendrán las atribuciones que corresponden al presidente, conforme a la escritura de constitución de la Fundación y de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 19.—El vicepresidente y el vocal, cuando hicieren las veces de presidente, podrán convocar a la Junta directiva para la celebración de sesiones extraordinarias. Todas las resoluciones de la Junta directiva se harán constar en el libro de actas que llevará el secretario.

Del secretario y tesorero

Artículo 20.—El secretario atenderá la correspondencia e informará al presidente de su contenido; y al reunirse la Junta directiva, presentará, de acuerdo con el presidente, un informe de las actividades de la Fundación, durante el período inmediato anterior a la junta de que se trate. También llevará el libro de actas, extendiendo las que correspondan a cada sesión.

Artículo 21.—El secretario será la persona encargada de recibir todos los fondos que ingresen, por cualquier motivo a la Fundación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entregará tales fondos al tesorero, quien, a su vez dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan, hará el depósito respectivo en el banco que para el efecto hubiere escogido la Junta directiva. El tesorero extenderá al secretario el recibo que corresponda al monto de los fondos recibidos.

Artículo 22.—Queda terminantemente prohibido disponer de los fondos de la Fundación, sino por medio de cheques que firmarán el tesorero y dos miembros de la Junta directiva, excluyendo al secretario.

Artículo 23.—El secretario es el órgano oficial de comunicación de la Fundación y sus atribuciones además de las mencionadas antes, serán las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones que celebrare la Junta directiva;

b) Cumplir las órdenes que reciba de la Junta directiva o del presidente, relacionadas con las labores a su cargo; y

c) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo su custodia o de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta directiva o del presidente.

Artículo 24.—Ni el secretario ni el tesorero podrán tomar posesión de sus cargos sin que previamente hayan prestado fianza bancaria o de una institución de reconocida solvencia que se dedique a prestar esta clase de garantías. El monto de la fianza se fijará por la Junta directiva, siendo a cargo de la Fundación el pago de las primas o emolumentos que cobrare la entidad afianzadora, por dar dicha fianza.

Artículo 25.—Ni el secretario ni el tesorero podrán ausentarse del país, sin que previamente sean examinadas sus cuentas y operaciones por el auditor que para el efecto designará la Junta directiva y sin que la última diere su aprobación a tales cuentas, a menos que obtuviere permiso de la Junta directiva para ausentarse.

CAPITULO IV

Domicilio, nacionalidad y actividades de la Fundación

Artículo 26.—El domicilio de la Fundación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 27.—La ayuda que se prestará a las personas favorecidas por la Fundación, se dará sin distinción de religión, raza o credo político, exceptuándose a las personas que no crean en Dios; pero es condición impuesta específicamente por el manifestante, la de que las personas favorecidas residan en la República de Guatemala o que sus padres o uno de ellos tengan o hayan tenido su domicilio en este país.

Artículo 28.—La ayuda se prestará a quienes corresponda, en forma gratuita; y en caso de que algún miembro de la Junta directiva obtuviere ventajas personales de índole económica de los fondos de la Fundación, por ese solo hecho quedará removido de su cargo, debiendo la Junta directiva designar al sustituto.

Prohibiciones

Artículo 29.—Queda prohibido a la Junta directiva:

a) Prestar ayuda con los fondos de la Fundación a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros que la integran; y

b) Hacer descriminaciones al otorgar ayudas, las que deberán darse a quienes las necesitaren y siempre dentro de las estipulaciones de la escritura de constitución de la Fundación y de los presentes estatutos.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la Fundación

Artículo 30.—La Fundación se disolverá y se procederá por consiguiente a su liquidación, en caso de que se perdiere más del cincuenta por ciento de su capital.

Artículo 31.—Si sucediere lo previsto en el artículo anterior, el capital que quedare se traspasará a una institución de beneficencia de la República de Guatemala.

Artículo 32.—La disolución y liquidación de la Fundación se llevará a cabo por la persona o personas que para el efecto nombrare la Junta directiva.

Artículo 33.—Habrá acción pública para denunciar la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital y para pedir que en tal caso, los haberes que quedan sean traspasados a la Institución de beneficencia que corresponda.

Artículo 34.—La Fundación no podrá invertir sus fondos en negocios especulativos ni que persigan el lucro como finalidad. Se sostendrá con las rentas de los bienes de su pertenencia o con las utilidades que percibirá de sus demás bienes.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 35.—Mientras viva el señor John William Hall, a él corresponderán, en forma exclusiva, las atribuciones siguientes:

a) Remover a cualquiera de los miembros de la Junta directiva;

b) Hacer la designación de las vacantes que pudieran ocurrir;

c) Dar su opinión, cuando la Junta directiva creyere conveniente consultarlo, sobre los asuntos que se traten en el seno de la misma; y

d) Asistir a las sesiones, con voz y voto en las mismas; y en caso de empate, dicho señor tendra doble voto.

Artículo 36.—En caso de que la señora María Arévalo Martínez de Hall, esposa del señor John William Hall, solicitare en alguna oportunidad la ayuda de la Junta directiva de la Fundación, para atender a sus necesidades, quedará dicha Fundación obligada a prestarle tal ayuda, sin que la beneficiada deba reintegrar las sumas que reciba por tal concepto.

Artículo 37.—Para la modificación de la escritura de constitución de la Fundación y de los presentes estatutos, será necesaria la unanimidad de votos de los miembros que integran la Junta directiva. En caso de que cuatro de los miembros de dicha junta optaren por la modificación y uno se opusiere, decidirá el punto la Junta directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 38.—La Junta directiva procurará mantener íntegro el patrimonio de la Fundación; pero en caso de que se presentase algún negocio notoriamente ventajoso para la misma, podrán venderse el todo o parte de sus bienes, siempre que así lo acordare la Junta directiva, mediante el voto favorable de cuatro de sus miembros. Los fondos que se obtuvieren por la venta de dichos bienes, se invertirán nuevamente, en forma segura, de manera que garanticen a la Fundación, una renta igual o mayor que la percibida antes.

Artículo 39.—*a)* Unicamente la Junta directiva podrá nombrar o elegir, después del fallecimiento del señor William Hall Wetherbee, las personas que ocuparán las vacantes que ocurran, exceptuándose lo previsto en cuanto a la elección que podrá hacer eventualmente la Junta directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala; *b)* Para ser miembro de la Junta directiva es requisito indispensable el de que la persona seleccionada sea masón o que sea miembro de la actual Logia Unión Número Uno F. & A. M. a la cual pertenecen todos los comparecientes; pero en caso de que dicha Logia desapareciere, el nombramiento se hará en la forma prevista por la Junta directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala entre una lista de quince personas que designará la Gran Logia de Guatemala, de la cual es parte integrante la actual Logia Unión Número Uno F. & A. M.; y *c)* La Junta directiva podrá crear un fondo de reserva, cuyo monto fijará ella y a cuyo fondo se dará el destino que la propia Junta directiva acordare.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación Masónica John William Hall" (John William Hall Masonic Foundation).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los Estatutos del Patronato de la Escuela Nacional de Varones Nº 10 "Pedro de Bethencourt de la ciudad de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Alberto Barrios Castillo, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del Patronato de la Escuela Nacional de Varones número 10, "Pedro de Bethencourt", de la ciudad de Guatemala; y

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Técnica del Ministerio de Educación Pública dictaminó en sentido favorable, porque los estatutos formulados se ajustan al reglamento emitido en acuerdo gubernativo de 10 de julio de 1945, dictamen que mereció la aprobación del Ministerio del Ramo; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación opinó que tales estatutos pueden ser aprobados por que no contravienen ni se oponen a las leyes e instituciones vigentes, opinión con la que está conforme el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL PATRONATO DE LA ESCUELA NACIONAL DE VARONES NUMERO 10 "PEDRO DE BETHENCOURT" DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CAPITULO I

De la Fundación

Artículo 1º—De conformidad con el acta Nº 201 de fecha 24 de mayo de 1958, se funda el Patronato de la Escuela Nacional de Varones Nº 10 "Pedro de Bethencourt" de la ciudad de Guatemala, con base en el reglamento para la Organización de Patronatos Escolares emitido por el Gobierno de la República en el año de 1945.

Artículo 2º—La sede del Patronato será el local que ocupa la Escuela: 1ª avenida 23-13, zona 3 (Cantón Barrios de la ciudad capital); donde se verificarán todas las sesiones y actos derivados de su funcionamiento.

Artículo 3º—El edificio de la escuela es de dos plantas: en la planta baja se encuentra la dirección, la sala de lectura, un hall, el salón de actos, el campo de recreo y dos servicios sanitarios; en la planta alta se encuentran siete aulas, una pieza para archivo y un servicio sanitario. Esta distribución de las partes del edificio, permiten que en él puedan llevarse a cabo algunas actividades de extensión escolar.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 4º—El patronato tiene como misión la de realizar todo aquello que beneficie a la escuela, tanto en el orden moral como en el material.

Artículo 5º—Para lograr sus propósitos, tratará de hacer lo siguiente:

a) Prestar su ayuda al director y profesores para asegurar la regularidad y puntualidad en la asistencia de los alumnos a la escuela;

b) Coadyuvar con el director y profesores a fin de que las festividades cívicas y culturales que se celebren en el plantel, con la participación de su personal, alcancen el mayor realce y valor educativo;

c) Reunir fondos, para introducir mejoras materiales en la escuela, por medio de contribución entre los padres y vecinos que los integran, por medio de rifas, loterías, bingos, kermesses, funciones de cine, mañanas deportivas, representaciones teatrales y demás medios lícitos;

d) Fundar tiendas o cooperativas para la adquisición y venta de útiles escolares a precios mínimos en beneficio de alumnos y padres de familia;

e) Promover la creación de bibliotecas y teatro infantiles, así como campos deportivos de toda clase;

f) Crear para solaz de los padres de familia en sus horas libres, juegos de ping pong, de damas, de ajedrez y otros juegos lícitos;

g) Formar una biblioteca especial para entretención y autocultura de los padres de familia y demás vecinos adultos;

h) Nombrar un visitador de turno, quien durará en sus funciones hasta un mes, para que, con la frecuencia posible, visite la escuela y mantenga contacto entre ella y el patronato;

i) Prestar preferente atención a la necesidad de estrechar las relaciones entre el hogar y la Escuela;

j) Influir en el vecindario a fin de lograr higiene y limpieza en el barrio;

k) Organizar servicios de asistencia y defensa del niño, por sí o en colaboración con las asociaciones de asistencia social; tales servicios pueden ser: proporcionar refrigerio y proveer calzado y ropa, principalmente a los más necesitados por lo menos durante las épocas críticas de lluvia y de frío; y

l) Gestionar ante los funcionarios públicos que corresponda, el apoyo que se necesite para llenar su cometido.

Artículo 6º—En relación con el inciso *h)* del artículo anterior, las atribuciones específicas del visitador de turno, serán ayudar a resolver los problemas de inasistencia de alumnos, visitando también los hogares para que el patronato pueda auxiliar a los padres de familia, cuando las causas de la inasistencia sean por enfermedad o de orden económico.

Artículo 7º—El visitador hará uso del mayor tacto para que sus visitas sean bien recibidas y gratas.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 8º—El patronato tendrá su directiva, la que estará integrada por presidente, secretario, tesorero y cinco vocales numerados en su orden.

Artículo 9º—Los miembros de la directiva serán electos en sesión general de padres de familia por mayoría relativa de votos.

Artículo 10.—Para la elección de la directiva, no se votará por ninguna plataforma, sino por candidatos separados propuestos por la general.

Artículo 11.—No podrá efectuarse ninguna elección si no asistieran a las votaciones por lo menos cincuenta padres de familia.

Artículo 12.—La directiva ejercitará sus funciones durante un año; las elecciones de directivos se practicarán en el mes de febrero y dentro de este mismo mes tomará la directiva electa.

Artículo 13.—El director de la escuela actuará como consejero de la directiva, con voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 14.—En las votaciones que efectúe la directiva, si hubiere empate, el consejero tendrá doble voto.

Artículo 15.—Los cargos de directivos del patronato, serán desempeñados gratuitamente.

Artículo 16.—Los cargos directivos deberán ser siempre desempeñados por padres de los alumnos, siendo indispensable que el presidente, secretario y tesorero sean varones.

Artículo 17.—En la directiva no podrán figurar profesores de la escuela, por tener el personal docente su directiva, llamada "Consejo de profesores", presidida por el director.

Artículo 18.—El director de la escuela, será el enlace entre la directiva del patronato y el Consejo de profesores.

Artículo 19.—En el momento de tomar posesión una directiva, el director (Consejero del patronato), le dará las gracias a la directiva saliente y le dará posesión a la nueva directiva tomándole la protesta siguiente: "Prometéis trabajar con afán en la realización de los fines de este patronato" "Lo prometemos". Siendo así, cumpliréis con un gran deber que la niñez y la Patria os agradecerán y por lo tanto, en nombre del Ministerio de Educación Pública, os doy posesión como directivos de este patronato".

Artículo 20.—En el momento de cambio de directiva, el presidente de la directiva saliente, leerá un informe de las actividades realizadas en su período.

CAPITULO IV

De las atribuciones

Artículo 21.—El presidente del patronato convocará a sesiones, las presidirá, firmará las actas con el secretario, se enterará de la correspondencia que entra, firmará la correspondencia que sale, sancionará conforme los estatutos, hará insinuaciones y gestiones, firmará y sellará las erogaciones aprobadas por la directiva.

Artículo 22.—El secretario llevará un libro de actas y levantará las que correspondan a las sesiones que se realicen. En cada sesión leerá el acta de la sesión anterior; tendrá a su cargo la redacción de la correspondencia que será firmada y sellada por el presidente y firmada por el secretario; firmará asimismo las actas junto con el presidente después de ser aprobadas.

Artículo 23.—El tesorero llevará un libro de caja, dará entrada extendiendo recibos y dará salida conforme facturas o cualquier otro documento que la justifique; dará cuenta, en cada sesión general, del estado de caja; será responsable de los fondos que se le confíen y no hará ningún pago o gasto sin haber sido aprobado por la mayoría relativa de los miembros de la directiva.

Artículo 24.—Las atribuciones de los vocales, son las que generalmente se les reconocen en todo cuerpo colegiado y que no contradigan lo establecido en estos estatutos.

Artículo 25.—Todos los miembros de la directiva autorizarán con su firma el libro de actas y el de caja.

Artículo 26.—La directiva podrá conocer de las renuncias de sus miembros y aceptarlas, pero sólo el patronato en sesión general podrá elegir.

Artículo 27.—Queda absolutamente prohibido al patronato ocuparse de cuestiones políticas, religiosas o sectarias de cualesquiera naturaleza, o llevar intereses de esta índole al seno de la escuela.

Artículo 28.—Ningún miembro del patronato se inmiscuirá en el gobierno de la escuela, ni en sus actividades técnicas, ya que para ello están nombrados los supervisores técnicos del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 29.—La directiva aprobará por mayoría relativa las erogaciones o cualquiera otra resolución.

Artículo 30.—La directiva tratará de divulgar entre los padres de familia el contenido de estos estatutos.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 31.—Habrá sesiones privadas de la directiva, sesiones generales del patronato y sesiones extraordinarias de ambos.

Artículo 32.—Las sesiones privadas de la directiva se efectuarán cada semana, en el día y hora que la misma determine.

Artículo 33.—Las sesiones generales del patronato se verificarán cada mes, en el día y hora que puedan concurrir más padres de familia a criterio de la directiva.

Artículo 34.—Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo con mayor frecuencia que la establecida en los artículos anteriores, pues ellas obedecerán a la importancia o a la urgencia de los asuntos por tratar.

Artículo 35.—La directiva no podrá celebrar sesión privada si faltaren el presidente, el secretario, el tesorero y dos vocales.

Artículo 36.—No podrá efectuarse sesión general del patronato, si faltaren el presidente y el secretario.

Artículo 37.—Siempre que ocurriere una vacante en la directiva, el presidente inmediatamente convocará a sesión general para poder elegir al sustituto.

Artículo 38.—Si por motivo de fuerza mayor e imprevistos el presidente se ausentare y no le fuere posible continuar en el cargo, el secretario inmediatamente convocará a sesión general para poder elegir al nuevo presidente, presidirá dicha sesión y en ella actuará como secretario el director de la escuela.

Artículo 39.—Si por motivos de fuerza mayor e imprevistos el secretario se ausentare y no le fuere posible continuar en el cargo, el presidente inmediatamente convocará a sesión general para poder elegir al nuevo secretario y mientras tanto fungirá como tal, el director de la escuela.

Artículo 40.—Todos los miembros de la directiva, están obligados a asistir a las sesiones.

CAPITULO VI

De las contribuciones

Artículo 41.—Los padres de familia aportarán la cuota mensual de diez centavos (Q0.10); pero los que por sus recursos económicos no puedan pagarlos, deberán exponerlo ante la directiva.

Artículo 42.—Los padres de familia también pueden contribuir con útiles, materia prima, material de construcción o mano de obra (si se trata de reparaciones del edificio o mobiliario); para estos casos el secretario ayudado por el tesorero, levantará acta haciendo constar el nombre de los contribuyentes y el detalle respectivo.

Artículo 43.—Toda persona que sin tener hijos en la escuela le diera ayuda a la misma, se le tomará como amigo de la escuela.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 44.—El presidente amonestará a los miembros de la directiva que falten a las sesiones sin mandar excusa.

Artículo 45.—Las excusas de los inasistentes deben ser por escrito para poder leerlas en cada sesión cuando se le da lectura a la correspondencia.

Artículo 46.—Si un directivo faltare a tres sesiones seguidas sin mandar excusa, se declarará vacante su cargo y el presidente convocará a sesión general para nombrar al sustituto.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 47.—Cuando hubiere cambio de tesorero o cambio de directiva, el acta que se levante tendrá un punto donde figure el estado de la caja del patronato; de este punto el tesorero saliente obtendrá la certificación que corresponda.

Artículo 48.—Para las gestiones consiguientes, el director de la escuela está obligado a extenderle credencial a cada miembro de la directiva, citando en ella el número y la fecha del acta en que conste la respectiva elección.

Artículo 49.—Los asuntos no contemplados en estos estatutos, podrán resolverse en sesión de la directiva, siempre que dicha resolución no contradiga el reglamento para la Organización de Patronatos Escolares citado al pricipio.

Artículo 50.—La directiva solicitará al Ministerio de Educación Pública, la aprobación de los cincuenta (50) artículos que componen estos estatutos y acto seguido gestionará la personería jurídica de este patronato ante el Ministerio de Gobernación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Patronato de la Escuela Nacional de Varones N° 10, "Pedro de Bethencourt", de la ciudad de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, El Progreso, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se le apruebe su nuevo plan de ingresos, apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que la expresada municipalidad, aceptó las modificaciones propuestas por el Instituto de Fomento Municipal,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morazán, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.10
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.75
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo, tejas de barro y adobe, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.05
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.10
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.10

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15

Herrerías de 3ª categoría, al mes .. .. .. Q 0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalatería de 3ª categoría, al mes 0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes 0.05

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos, dos por ciento de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.15

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.15
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Aguacates

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio 0.05

Café

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción .. 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05

Caña de azúcar

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05

Maiz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05

Madera

Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio .. .. Q 0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio 0.10
Por cada viga de cinco metros de largo en adelante 0.10

Extracción del municipio, ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la conducción de semovientes 0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de cueros de carnero, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público Q0.01, al mes, por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio, para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Por cada quintal de mineral que se extraiga del municipio, un monto igual al cincuenta por ciento de lo que paga por impuesto fiscal.

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Q1.00, mensual ... 12.00
Por canon de agua, por una paja, al mes .. 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación) previos los trámites legales .. 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00

Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular .. .. Ø 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima 0.25

Mercado

Por piso de plaza de cada metro cuadrado al día, para tiendas 0.10
Por piso de plaza de cada metro cuadrado al día, otra clase de negocios 0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes 1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor (incluyendo licencia para destace), por cada cabeza 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza 0.15

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.15
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.03
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervengan el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros al año 4.00
Construcciones de cualquier clase o valor 1.00
Cacería, al mes 1.00
Destace de ganado en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (ovino) 0.15
Destace de ganado en aldeas y fincas de la jurisdicción (porcino) 0.25

Espectáculos públicos

Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas .. .. Ø 0.50
Espectáculos públicos (circos, por función) 0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano ... 0.15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de un árbol en bosque municipal ... 0.50
Tala de arbolitos para navidad en terrenos municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno 0.50
Tala de un árbol en un bosque particular 0.30
Tala de arbolitos para navidad en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno 0.30
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche.. 2.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche.. 1.00
Celebraciones públicas, con bombas, al día 0.50
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.25
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador por temporada 1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador 0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera la temporada 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.10
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal 0.01
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes, el costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en propor-

ción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado) el costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle, hasta el bordillo de la acera y toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183). En los terrenos rústicos propiedad municipal, las personas que se encuentran actualmente viviendo y en calidad de usufructuarios debidamente reconocidos por la municipalidad como "hijos del pueblo", no pagarán ninguna renta para efectuar sus cultivos de trigo, papa, etcétera. Que se producen en la zona fría del municipio. Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivos de papa a personas no vecinas del municipio, cuerda de 20 metros 90 centímetros (25 varas), al año Ø 1.00

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal, se incluye en este grupo, la madera y demás productos de bosques municipales. Venta de árboles para extraer madera y pinos para navidad.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142, creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor (porcino), cada cabeza	0.25
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947, 19 de abril de 1948, 28 de enero de 1949 y 11 de abril de 1953.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes .. .. Ø 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes 2.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes 0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de carpintería, al mes 0.10
Talleres de herrería, al mes 0.10
Talleres de hojalatería, al mes 0.10
Sastrerías, al mes 0.10
Talabarterías, al mes 0.10
Zapaterías, al mes 0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.20
Empresas eléctricas que prestan servicios al público, con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, contable mensualmente.
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.15

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada autobús, que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta sport, que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes 2.00
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio 0.30

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Alumbrado público, Ø0.01, al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro que goce del servicio.
Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de carbón, producido en la jurisdicción del municipio .. .. Ø 0.05
Por cada quintal de corteza, para usos industriales producida en la jurisdicción, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol, producido en la jurisdicción, que salga del municipio .. 0.05
Por cada quintal de fruta (pera, manzana, ciruela etcétera), producida en la jurisdicción, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz, producido en la jurisdicción que salga del municipio ... 0.05
Por cada troza de madera, labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada, equivalente a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio 1.00
Por cada carga de leña que se extraiga del municipio 0.05
Por cada fanega de trigo, producido en la jurisdicción que salga del municipio ... 0.05
Por cada red de verdura, que sa extraiga de la jurisdicción 0.02

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agúa, al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua, con abonos mensuales consecutivos de Ø1.80 cada uno 21.00
Por canon de agua de una paja, al mes .. 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación previo los trámites legales) ... 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleo 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfimas para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfimas por un período de seis años 1.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima 1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día .. 0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día .. 0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales cada cabeza, al mes	0.30
Por deslinde de terrenos particulares, con la intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	0.25
Para construcción del primer nicho en el cementerio	2.00
Para construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Celebraciones públicas con bombas voladoras, al día	0.40
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.25
Para espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche	0.50
Para espectáculos públicos (circos), por cada función	0.10
Para exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	2.00
Para ingerir desagües particulares, al colector municipal	1.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, para cada día de peleas	5.00
Para serenatas, por cada noche	0.50
Para traslado de cadáveres, fuera del municipio, previo los trámites de ley	1.00
Para tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.10
De perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	0.15
De reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
De reposición de títulos de pajas de agua	0.20
De títulos de pajas de agua	0.20
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	Ø 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a) del artículo 10, acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957.	

Frutas y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.23
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal	0.30

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de diciembre de 1934 y 4 de junio de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Derógase el acuerdo gubernativo de 13 de agosto de 1958, relativo a contratos de trabajo en las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 13 de agosto del año próximo pasado, fueron modificados los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, suprimiéndose la fijación de plazo límite para los contratos que requieren las labores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y disponiéndose además que dichos contratos sean aprobados por acuerdo Ministerial si los sueldos estipulados no pasan de cien quetzales (Ø100.00); pero de conformidad con la opinión de la Comisión que elaboró aquel reglamento, es conveniente restablecer los preceptos modificados pues así lo exige la debida ejecución presupuestaria y la necesidad de controlar las obras y servicios y evitar los que no sean absolutamente necesarios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Se deroga el acuerdo gubernativo de 13 de agosto del año próximo pasado,[1] quedando en todo su vigor los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, emitido con fecha 24 de febrero del mismo año.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Adiciónanse a los artículos 2º y 5º del acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1958, Reglamento para el nombramiento de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, los incisos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar y acomodar a las necesidades de las representaciones diplomáticas del Estado en el exterior, el nombramiento de los choferes que prestan sus servicios a las mismas;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar a los artículos 2º y 5º del acuerdo gubernativo del 4 de agosto de 1958, los incisos *e)* y *d)*, quedando por consiguiente dichos artículos así:[3]

"*Artículo 2º*—Corresponde exclusivamente el nombramiento del siguiente personal:

a) A los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Encargados de Negocios, el de sus respectivos choferes;

b) A la Dirección General de la Policía Nacional, el de sargentos, inspectores, subinspectores, agentes, telefonistas, porteros, sirvientes, choferes, guardianes, obreros y demás personal de esta misma categoría;

c) A las jefaturas de las guardias judicial y de seguridad, el de inspectores y guardias de su institución;

d) A las Direcciones de la Penitenciaría Central y de Quezaltenango, el de los guardias de presidio; y

e) A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, el de carteros, buzonistas, telefonistas, porteros, mensajeros, sirvientes, choferes, obreros y demás personal de idéntica categoría".

"*Artículo 5º*—Los nombramientos y remociones se hacen:

a) Por acuerdo gubernativo si proceden del Presidente de la República;

b) Por acuerdo ministerial los que verifiquen los Ministros de Estado;

c) Por providencia los que verifiquen los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Encargados de Negocios, quienes deberán comunicarla al Ministerio de Relaciones Exteriores; y

d) Por orden general o providencia, cuando procedan de los directores o jefes de dependencia a que se refieren los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2º y el artículo 3º del presente acuerdo".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 Tomo 77.
2 Tomo 76.
3 El acuerdo de 4 de agosto de 1958, en tomo 77.

1 Publicado el 17 de abril de 1959.

Adjudícase gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el inmueble solicitado por la Municipalidad de Coatepeque para la construcción de una escuela, pertenece a la Nación y que son atendibles las razones que invoca en su solicitud, según se desprende del expediente formado al efecto;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 135 del Decreto 559 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, la finca nacional número 45222, folio 131, del libro 245 del citado departamento, situada en el barrio de San Francisco, del mencionado municipio, para que en ella construya la escuela del citado barrio.

Artículo 2º—La adjudicación anterior quedará sin ningún efecto, volviendo el inmueble al dominio del Estado, si se varía el destino a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, salvo autorización del Ejecutivo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de ésta, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública de traspaso correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y los señores Heriberto Figueroa González y Tiburcio López Saucedo, para la explotación de la mina "Santa Elena", ubicada en la aldea La Ventosa, jurisdicción municipal de Todos Santos, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Santa Elena", situada en jurisdicción municipal de Todos Santos, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha dos del mes y año en curso, entre el Ministerio de Economía, en representación del Gobierno de la República y Heriberto Figueroa González y Tiburcio López Saucedo, quienes actúan en su propio nombre, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Concédese a la Universidad de San Carlos de Guatemala por el término de 15 años, el usufructo gratuito de la casa que se expresa, para la instalación de la Escuela Centroamericana de Periodismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos carece de un edificio para el funcionamiento de la Escuela Centroamericana de Periodismo; por lo que el Gobierno con el deseo de prestar toda ayuda a la importante labor cultural que corresponde desarrollar a aquella Institución, ha ofrecido y ha sido aceptado por el rector, el usufructo de uno de los inmuebles urbanos de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el término de quince años (15), el usufructo gratuito de la casa número 3-06 de la 7ª avenida, zona 1, de esta ciudad, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con el número 362, folio 439 libro 18 Antiguo de Guatemala, con el exclusivo objeto de que en dicho local se instale la Escuela Centroamericana de Periodismo.

Artículo 2º—El destino diferente o la obtención de nuevo edificio para la escuela mencionada, pondrá fin al usufructo antes del término fijado, y en tal caso, el Estado recobrará la plena propiedad del inmueble.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue a favor de la Universidad de San Carlos la correspondiente escritura de usufructo para su anotación en el Registro.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 93, tomo 155 de fecha 17 de abril de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la "Frank Ambrose Aviation International, Incorporated", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Julio Asensio Wunderlich, relativa a que se conceda autorización para que pueda operar en el país la "Frank Ambrose Aviation International, Incorporated", de la que es apoderado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que podía concederse la autorización pedida, porque del estudio del expediente respectivo, aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 416 del Código de Comercio y el 24 del Código Civil; y que los fines que persigue esa entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la "Frank Ambrose Aviation International Incorporated", sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo Nº 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como lo que para su funcionamiento preceptúa el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de distribuidores de vehículos automotores de Guatemala" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del señor Fernando Saravia Santolino, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Asociación de distribuidores de vehículos automotores de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes y que los fines de la Asociación son lícitos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE GUATEMALA"

De su naturaleza y domicilio

Artículo 1º—La "Asociación de distribuidores de vehículos automotores de Guatemala", ha sido constituida como una entidad apolítica, sin fines lucrativos, para fomentar, promover, intensificar y defender los intereses de sus asociados.

Artículo 2º—La Asociación tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y sus funciones podrá ejercerlas en toda la República, pudiendo establecer delegaciones en los lugares que considere necesarios.

De sus fines fundamentales

Artículo 3º—Son fines fundamentales de la Asociación:

a) Representar los intereses de la Asociación;
b) Defender los intereses legítimos de sus asociados;
c) Promover la expedición, reforma y abrogación de leyes, reglamentos, tarifas, controles y disposiciones que se estimen necesarios para el mejor desenvolvimiento de los negocios de vehículos automotores;
d) Hacerse representar en los organismos estatales que requieran la colaboración de la Asociación;
e) Colaborar con sus asociados a la resolución de los problemas que consulten, facilitándoles asistencia técnica y jurídica;
f) Servir de intermediaria entre sus asociados para suministrarles información confidencial relacionada con sus posibles compradores, cuando sea solicitada. Igual información proporcionará en casos de solicitudes de empleo;
g) Encargarse a solicitud de alguno de sus asociados, de los cobros difíciles;

h) Fomentar la formación de instituciones crediticias que se dediquen al financiamiento de ventas a plazos, especialmente en lo relacionado con vehículos automotores;

i) Gestionar la creación de un registro de la propiedad de vehículos automotores, como institución estatal, para proteger los derechos de propiedad;

j) Propiciar periódicamente juntas informales entre sus asociados para discutir y resolver sus problemas y tratar de unificar las condiciones de ventas a plazos;

k) Colaborar estrechamente con la Cámara de Comercio de Guatemala;

l) Fomentar en estrecha colaboración con las oficinas gubernamentales, el turismo hacia la República de Guatemala, y los negocios afines, tales como moteles, estaciones de servicio, gasolineras, etcétera;

m) Entablar relaciones con entidades similares y Cámaras de Comercio de otros países, principalmente Centroamérica, intercambiando ideas con las mismas y propiciar la creación de una institución centroamericana que persiga los mismos fines que esta Asociación; e

n) Actuar en todos aquellos casos de interés para sus asociados con el fin de mejorar las relaciones amigables y comerciales y ennoblecer las ya existentes;

ñ) Combatir la competencia ilícita; y

o) Mediar como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre sus asociados.

De los asociados

Artículo 4º—Serán socios de la Asociación todas las personas individuales o jurídicas, que sean distribuidores autorizados de vehículos automotores y que lo soliciten expresamente por medio de carta. Se exceptúan de esta condición los distribuidores que firmaron el acta de fundación de esta Asociación. Para los efectos de los presentes estatutos se considerará distribuidor autorizado a la persona natural o jurídica, que goce de la representación de la marca de fabricante de vehículos automotores.

Artículo 5º—Podrán solicitar su ingreso a esta Asociación los representantes departamentales de los distribuidores, así como los distribuidores y subdistribuidores autorizados en Centroamérica.

Artículo 6º—Todos los asociados tendrán carácter de activos y para los efectos del pago de cuotas mensuales correspondientes, deberán clasificarse en residentes y no residentes. Serán residentes los que tengan su domicilio comercial en la ciudad de Guatemala.

Artículo 7º—Para los efectos de las cuotas mensuales, los socios serán clasificados también entre categorías: "A", "B" y "C", en relación con su capital en giro, y en Junta general ordinaria se fijarán las cuotas que cada grupo deberá pagar durante el siguiente año social. Los socios no residentes pagarán únicamente el 50% de la cuota de los residentes.

Artículo 8º—Las personas jurídicas se harán representar mediante notificación escrita a la directiva hasta por dos de sus miembros, quienes tendrán voz en las discusiones, pero únicamente gozarán de un voto para tomar decisiones. Los dos representantes de una persona jurídica no podrán desempeñar simultáneamente cargo en la Junta directiva.

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para cargos en la Junta directiva;

b) Tomar parte en las deliberaciones de la Junta general y juntas generales extraordinarias, con voz y voto, por sí o por medio de sus representantes;

c) Presentar propuestas de admisión de nuevos socios;

d) Ejercer en general, las demás atribuciones y derechos que le confieren los presentes estatutos; y

e) Los asociados podrán hacerse representar en las juntas generales ordinarias o extraordinarias por otro asociado, por medio de representación escrita, carta o telegrama. Ningún asociado podrá ejercer más de una representación.

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados:

a) Acatar y respetar los estatutos de esta Asociación;

b) Cubrir mensualmente sus cuotas, puntualmente;

c) Concurrir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Desempeñar los cargos para que sean electos por las juntas generales o Junta general extraordinaria y cumplir con las comisiones que les designe la Junta directiva;

e) Poner en conocimiento de la Junta directiva cualquier anomalía que observen y hacer las sugerencias que consideren convenientes; y

f) Colaborar a los fines de esta Asociación para su progreso y prestigio.

Artículo 11.—Se pierde la calidad de asociado:

a) Por renuncia expresa del asociado;

b) Por falta de pago de las cuotas correspondientes, durante tres meses consecutivos;

c) Por quiebra fraudulenta o por haber sufrido condena judicial que afecte su buen nombre; y

d) Cuando a juicio de la Junta directiva, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, se considere conveniente por faltas plenamente probadas.

De su organización

Artículo 12.—La Asociación realizará sus fines y funciones por medio de los siguientes organismos:

a) La Junta general ordinaria;

b) La Junta general extraordinaria;

c) La Junta directiva; y

d) Comisiones o comités y delegaciones.

De las juntas generales ordinarias

Artículo 13.—La Junta general ordinaria de asociados se reunirá los días 10 de enero y 10 de julio

de cada año, o el día hábil siguiente si éstos fueran sábado, domingo o día festivo, con los socios que concurran y en ellas se tratarán los siguientes asuntos:

a) Conocer y aprobar o no los actos de administración de la Junta directiva y las cuentas que rinda el tesorero;
b) Conocer las memorias de los trabajos realizados durante el semestre inmediato anterior;
c) Elegir por mayoría, en votación individual y secreta, anualmente en la Junta de enero, a los miembros de la Junta directiva que terminen su período;
d) Conocer, discutir y votar resoluciones para todos los demás asuntos incluidos en la agenda correspondiente;
e) Fijar las cuotas correspondientes a sus asociados, para el próximo año social; y
f) Tratar las mociones que se presenten, siempre que cada una de ellas sea respaldada por lo menos por cuatro asociados.

Artículo 14.—En toda votación se reputará que existe mayoría cuando haya a favor de una moción o elección, la mitad de los votos más uno, de los asociados presentes y representados.

De las juntas generales extraordinarias

Artículo 15.—La Junta general extraordinaria de asociados, será convocada por resolución de la Junta directiva para tratar asuntos expresamente, que por su importancia así lo requieran, o cuando lo soliciten por lo menos cinco asociados. En estas juntas se tratarán exclusivamente los asuntos para que sean convocadas y se celebrarán con la asistencia o representación de por lo menos el 60% de los asociados. Si no hubiere *quorum* para el día de la convocatoria, ésta se celebrará al día hábil siguiente y a la misma hora de la convocatoria original, con los socios que concurran. Para establecer la mayoría de votos se estará en lo que establece el artículo 14.

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Asociación será administrada y gobernada por un presidente, dos directores, un tesorero, un secretario y un consejero que será el expresidente inmediato anterior. En las juntas generales se elegirán tres directores y la Junta directiva en su seno, elegirá a quien deba desempeñar el cargo de presidente de la Junta directiva.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva durarán en funciones dos años y se renovarán cada año por mitad.

Artículo 18.—El presidente tendrá doble voto en las sesiones de directiva en caso de empate.

Artículo 19.—Por falta absoluta o temporal del presidente, éste será sustituido por uno de los directores.

Artículo 20.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se necesita la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva que dejaren de asistir, sin causa justificada a las sesiones durante dos meses consecutivos, serán cesados de sus funciones, haciéndose cargo de ellas el asociado que designe la Junta directiva, hasta la próxima Junta general ordinaria en la que se elegirá al sustituto que terminará el período.

Artículo 22.—La Junta directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo considere conveniente su presidente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 23.—Son funciones y atribuciones propias de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines fundamentales que se especifican en los presentes estatutos;
b) Llevar a cabo las resoluciones tomadas en Junta general ordinaria o extraordinaria;
c) Administrar por intermedio del tesorero los fondos sociales y determinar su inversión;
d) Resolver sobre admisión, retiro y expulsión de los asociados;
e) Nombrar y remover a sus asesores y empleados, así como fijar sus sueldos;
f) Presentar a las juntas generales ordinarias una memoria de los trabajos realizados durante el semestre, juntamente con los estados de cuenta de la Tesorería;
g) Dictar todas las disposiciones, reglamentos y acuerdos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y
h) Fijar cuotas extraordinarias para fines determinados, atendiendo siempre a las clasificaciones de los mismos.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todos los actos públicos y privados, siendo el personero de la misma;
b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva, juntas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver los asuntos de urgencia;
d) Autorizar con su firma los documentos de pago, cheques, etcétera, conjuntamente con el tesorero; y
e) Ejercer las demás facultades que se deriven de los presentes estatutos.

Del tesorero y secretario

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar los ingresos y autorizar conjuntamente con el presidente los egresos respectivos;
b) Presentar semestralmente a la Junta directiva y ésta a su vez, a la Junta general ordinaria, un balance de saldos;
c) Vigilar que sean llevados conforme a la ley, los libros de contabilidad;
d) Mantener los fondos de la Asociación en el Banco que designe la Junta directiva y hacer los pagos respectivos mediante cheques que firmará conjuntamente con el presidente; y
e) Someter a la Junta directiva y ésta a la Junta general ordinaria, el presupuesto del año social siguiente.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Cumplir con las obligaciones específicas de su cargo; y

b) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y juntas generales.

De los directores

Artículo 27.—Son atribuciones de los directores:

a) Colaborar en todos los aspectos con los demás miembros de la Junta directiva;

b) Integrar y presidir las comisiones para que se les nombre específicamente; y

c) Sustituir al presidente en caso de ausencia.

De las elecciones de la Junta directiva

Artículo 28.—La Junta directiva se renovará por mitad cada año, mediante elección en las juntas generales ordinarias a celebrarse el día 10 de enero de cada año, conforme al inciso c) del artículo 13. Los directivos salientes no podrán ser electos para ocupar nuevos cargos en la Junta directiva sino hasta un año después.

Artículo 29.—Los cargos de directores deberán ser llenados por lo menos con un representante de los distribuidores de vehículos automotores americanos, y un representante de los distribuidores de vehículos automotores fabricados en Europa y otros continentes, a efecto de lograr que la Junta directiva quede integrada por representantes de los diferentes grupos.

De los comités y delegaciones

Artículo 30.—La Junta directiva podrá ejercer sus funciones mediante el nombramiento de comisiones y delegaciones específicas, las que se integrarán con tres o cinco miembros, según su importancia y en todo caso, serán presididas por un director con carácter de presidente. Entre ellos designarán los cargos de los otros asociados nombrados para integrar la comisión.

Disposiciones generales

Artículo 31.—Los cargos y comisiones para los cuales sean electos o nombrados los asociados, serán *ad honorem*.

Artículo 32.—A solicitud del tesorero o secretario, la Junta directiva podrá nombrar los empleados necesarios para el funcionamiento de dichas dependencias, estipulando los sueldos que devengarán. Estos empleados deberán colaborar también con las comisiones específicas.

Artículo 33.—La Junta directiva nombrará una comisión integrada por dos asociados ajenos a ella, para revisar las cuentas de la Tesorería e informar a la Junta general ordinaria en su próxima reunión. Esta comisión deberá nombrarse por lo menos quince días antes de la Junta general.

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—En la próxima Junta general ordinaria y después de aprobados los presentes estatutos, será electa la Junta directiva que deberá sustituir a la provisional en funciones. Esta Junta directiva será renovada el 10 de enero de 1960, mediante la elección de los siguientes cargos: presidente, un director y secretario. El presidente saliente pasará automáticamente a ocupar el cargo de consejero, sustituyendo al que hubiere sido electo para desempeñar tal cargo por el primer año social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de distribuidores de vehículos automotores de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 13 de noviembre de 1958, relativo a las parcelas para vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo del 13 de noviembre del año próximo pasado, se incurrió en el error de consignar que el inmueble de donde se desmembrarían 47 parcelas para vivienda, le correspondía el número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, cuando debe ser la número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las parcelas a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1958, [1] se desmembrarán de la finca número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala y no como se había consignado en el mencionado acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 77.

Concédese a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, el uso gratuito de las fincas nacionales que se expresan, para que construya una escuela y un mercado.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, y con base en lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la citada Corporación municipal, por el término de cincuenta años, el uso gratuito de las fincas nacionales número 29, folio 34, del libro 15 primera serie de Alta Verapaz y de otra sin número, que mide 133 metros cuadrados, ambas expropiadas al señor Martín Luther, para que las destine con exclusividad a la construcción de una escuela y mercado municipal.

Artículo 2º—El uso a que se refiere el artículo anterior se constituye bajo la condición resolutoria de que el cambio de destino de los inmuebles los hará volver al patrimonio de la Nación, sin obligación por parte de ésta a pagar las mejoras que se hubieren introducido.

Artículo 3º—Queda relevada la Corporación beneficiada de prestar garantía y se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación de ésta, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al honorable señor Thomas J. Dodd, Senador de los Estados Unidos de América.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al honorable señor Thomas J. Dodd, Senador de los Estados Unidos de América, por sus relevantes méritos personales y en reconocimiento de su proficua labor por el estrechamiento de las amistosas relaciones que tradicionalmente vinculan a Guatemala con los Estados Unidos de América.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación
Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Declárase día de fiesta nacional el 19 de abril de cada año en celebración del "Dia del Aborigen".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo el indígena guatemalteco el representativo de la autoctonía de Guatemala y, por lo tanto, merecedor de los honores que contribuyen a enaltecerlo, es deber del Estado dar a conocer sus valores culturales y sociales dentro y fuera del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que el acta final del Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en la ciudad de Pátzcuaro, México, en 1940, recomendó establecer y celebrar el "Día del Indio" a efecto de estudiar con criterio realista el problema del indio americano y tenga él, ocasión de concentrar el espíritu de su raza y despertar su sentimiento patriótico;

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala no se ha estatuido un día específico para rendir homenaje al indígena, arquitecto original de la más pura nacionalidad guatemalteca,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar día de fiesta nacional el 19 de abril de cada año, en celebración del "Día del Aborigen", para lo cual se elaborarán programas especiales en homenaje al guatemalteco autóctono.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, de todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Exonérase del pago de derechos de importación, a las delegaciones de los países Centro y Latinoamericanos, que concurran a las exposiciones de la Feria de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar todas las facilidades compatibles con la ley, a las delegaciones de los países que concurran a la Feria de Primavera trayendo artículos destinados a las exposiciones, toda vez que con ello contribuyen a dar mayor realce a los festejos, al mismo tiempo que fomentan una obra de aprovechamiento general;

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público se pronunció en sentido favorable a la presente gestión;

POR TANTO,

Con apoyo en las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de importación, a las delegaciones de los países Centro y Latinoamericanos, sobre las mercancías que introduzcan al territorio nacional con destino a las exposiciones que se presentarán durante la próxima Feria de Primavera.

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas queda facultada para girar las instrucciones dispuestas en el artículo anterior, previa comprobación de que a los artículos importados se les dará el destino a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la "Pauley Pan American Petroleum Company", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Luis Beltranena Sinibaldi, relativa a que se permita a la "Pauley Pan American Petroleum Company", de la que es apoderado, desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que podía concederse la autorización pedida, porque del estudio del expediente respectivo, aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la "Pauley Pan American Petroleum Company", sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que disponen el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como lo que para su funcionamiento preceptúa el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prorrógase por seis meses el statu jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1959.

Vista la solicitud presentada para el efecto por la "Taca International Airlines, S. A.", con fecha 2 de abril del año en curso, relativa a que se le autorice seguir operando el servicio aéreo internacional de pasajeros y carga que presta en la República, en tanto se suscribe el contrato de prórroga que se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se ha suscrito el contrato correspondiente, es conveniente acceder a lo solicitado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Prorrogar por el término de seis (6) meses, el *statu juridico* existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.", por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de mayo de 1954, aprobado por Decreto legislativo número 1044, para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales de pasajeros y carga, en tanto se estudia y legaliza el contrato de prórroga solicitado. El término de la prórroga principiará a contarse desde el 24 del corriente mes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

Declárase feriado oficial los días 18, 23, 24 y 25 del mes en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de la Feria de Primavera que se celebrará en esta capital es poner de manifiesto el adelanto y progreso alcanzado por el pueblo guatemalteco en las diversas actividades de la vida, así como el de dar oportunidad a las otras Repúblicas de la América Central para demostrar el desarrollo de sus industrias; por lo que es conveniente dictar las medidas que tiendan a darle mayor realce y animación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar feriado oficial en las oficinas públicas y dependencias estatales de toda la República, los días 23, 24 y 25, y además en la capital el día 18 del presente mes de abril.

2º—En las oficinas públicas y dependencias estatales de la capital se laborará en jornada única de las 7 a las 14 horas, los días 20, 21 y 22 del mismo mes.

3º—Los jefes de oficinas y dependencias que por su naturaleza así lo ameriten, quedan encargados de organizar los turnos necesarios para atender los negocios urgentes.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que con motivo de la Feria de Primavera de 1959, los días comprendidos del 18 al 26 de abril en curso, llevarán los nombres que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a la Feria Centroamericana de Primavera, próxima a celebrarse en esta capital, concurrirán todos los países de Centroamérica, mediante delegaciones de carácter social, cultural y económico y que, asimismo, los respectivos gobiernos han aceptado la invitación que les hiciera el de Guatemala para concurrir a ella;

CONSIDERANDO:

Que en vista del carácter centroamericano de dicha feria, es conveniente designar los días de celebración de la misma con los nombres de las Repúblicas de Centroamérica, Belice y de sus grandes hombres;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con motivo de la celebración de la Feria de Primavera de 1959, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de abril en curso, llevarán respectivamente, los nombres de: Centroamérica, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Morazán, Barrios y Belice.

Artículo 2º—El Comité Organizador de la Feria de Primavera, sin perjuicio de los festejos de carácter general, queda encargado de solemnizar en la forma que estimare conveniente, cada uno de los días a que se refiere el artículo anterior.

1 Publicado el 13 de abril de 1959.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la "Geophysical Company de Venezuela, C. A." para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Víctor William Carroll, relativa a que se conceda autorización para operar en el país a la "Geophysical Company de Venezuela C. A." de la que es apoderado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, previo estudio del expediente, emitió dictamen favorable por estimar que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben las leyes de la materia; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que el poder que ejercita el abogado Carroll fuera inscrito en el Registro respectivo, lo que hizo el interesado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la "Geophysical Company de Venezuela C. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el Registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento del capital social de la entidad "Super-Motores, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del gerente de la sociedad "Super-Motores, S. A.", señor Luis Sandhoff Kiesel, relativa a que se apruebe el aumento del capital de la expresada sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que en el acta número siete de la Junta extraordinaria de accionistas de "Super-Motores, S. A.", celebrada en la ciudad capital, a veinte de noviembre del año próximo pasado, la cual dio fe de tener a la vista el notario Juan José Muñoz Valdés, aparece que con el voto de más de las tres quintas partes del capital pagado, se acordó aumentar el de la sociedad en cien mil quetzales divididos en cien acciones de un mil quetzales cada una, montando en consecuencia el capital social a la suma global de quinientos mil quetzales, que dicho aumento se consignó en la escritura pública que autorizó el referido notario Muñoz Valdés el veintiséis de noviembre del año pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número cuatrocientos veinticuatro (424), folios cuatrocientos treinta y cuatrocientos treinta y uno (430 y 431) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose llenado los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia, se podía acceder a lo pedido; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio su conformidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad denominada "Super-Motores, S. A.", el cual con los cien mil quetzales adicionados, será en lo sucesivo de quinientos mil quetzales, dividido en quinientas acciones de un mil quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela de Educación para el Hogar.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

Visto el expediente respectivo y el dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios para la Escuela de Educación para el Hogar, que contiene: I) Objetivos; II) Medios o actividades; III) Evaluación; IV) Recomendaciones generales; y V) Programas del Plan de Estudios en tres años.

1 Rectificado y ampliado el 18 de agosto de 1959, en este tomo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Reglamento específico para los economatos de los establecimientos de segunda enseñanza de la capital, con internado.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

Visto el expediente respectivo y el dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA LOS ECONOMATOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA CAPITAL, CON INTERNADO.

CAPITULO I

De su naturaleza

Artículo 1º—Las ecónomas de los establecimientos de segunda enseñanza, figuran en el presupuesto del plantel y dependen directamente de las actividades del mismo. Su relación con la Proveeduría Escolar debe efectuarse a través de las direcciones de los planteles respectivos.

Artículo 2º—Los nombramientos de las ecónomas serán emitidos por el Ministerio de Educación Pública a propuesta conjunta de la Dirección del Establecimiento y la Proveeduría Escolar.

Artículo 3º—Por la naturaleza del cargo, la Proveeduría Escolar ejercerá supervigilancia y control, además de la Dirección del Establecimiento sobre el servicio y manejos de la ecónoma informándole al director en casos necesarios, para los efectos legales.

Artículo 4º—De acuerdo con la organización interna de cada plantel, la ecónoma es directamente responsable de todos los útiles y enseres que figuren en su inventario y que se encuentren en su dependencia.

CAPITULO II

De las atribuciones

Artículo 5º—Son atribuciones de la ecónoma:

a) Organizar el trabajo del personal doméstico a su cargo en forma adecuada a la consecución de un buen servicio;

b) Recibir todos los víveres y artículos que suministre la Proveeduría Escolar y los proveedores directos, colaborando en esta operación un profesor auxiliar, de conformidad con el Reglamento Interno del plantel;

c) Exigir de su personal, puntualidad, orden, honradez, higiene personal, higiene del servicio, pulcritud, educación, eficiencia y todo lo que redunde en favor de un buen servicio;

d) Disponer con la debida anticipación el menú y formular sus pedidos a la Proveeduría Escolar con suficiente tiempo;

e) Asistir constantemente a su personal de servicio y velar porque la alimentación del alumnado, personal y autoridades del plantel, se suministre de buena calidad, y a las horas reglamentarias;

f) Llevar correctamente el inventario que le corresponde, los libros auxiliares del servicio, las tarjetas de movimiento de víveres y suministros, y extender los comprobantes legales correspondientes; y

g) Velar por la limpieza constante de las dependencias a su cargo.

Artículo 6º—Toda anomalía en el servicio, la ecónoma debe reportarla en el libro de partes diarios a las autoridades del establecimiento y sugerir las medidas a tomar.

Artículo 7º—La ecónoma debe rechazar los víveres que materialmente no sean aceptables y hacerlo inmediatamente del conocimiento de la Proveeduría Escolar y de las autoridades del plantel para que se tomen las medidas convenientes.

Artículo 8º—La ecónoma debe organizar los turnos de trabajo y descanso durante los fines de semana y días de asueto entre el personal doméstico a su cargo.

CAPITULO III

De las relaciones

Artículo 9º—La ecónoma cultivará y mantendrá las cordiales y respetuosas relaciones que su cargo exige, con las autoridades, empleados, alumnado en general y personal bajo su mando, y exigirá igual respeto y consideración hacia ella a fin de que las labores se desarrollen dentro de un ambiente de estricta decencia y honradez que demanda un centro educativo.

Artículo 10.—Por asuntos del servicio, la ecónoma podrá dirigirse directamente al jefe de la Proveeduría Escolar o a la dependencia que necesite procurando tener informadas a las autoridades del plantel sobre el particular.

Artículo 11.—Los pedidos de la ecónoma a la Proveeduría Escolar o a los proveedores directos llevarán el "visto bueno" de cualquiera de las autoridades del plantel; o el "visto bueno" del empleado que determine el Reglamento Interno del mismo.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 12.—La ecónoma gozará de descanso ordinariamente dos veces por semana, jueves en la tarde y domingo todo el día, debiendo presentarse en ambos casos a las 21 horas. Sin embargo, por razones de servicio, u otros calificados por las au-

toridades del plantel, podrá solicitar a éstas, licencia para ausentarse, en cuyo caso empleará el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 13.—Previo conocimiento y aprobación del director respectivo, la ecónoma podrá internarse con sus hijos menores; en ningún caso se autorizará con su cónyuge.

Artículo 14.—De los empleados de la Proveeduría Escolar únicamente la inspectora de ecónomas, por razones de su cargo, puede tomar alimentación en cualesquiera de los establecimientos de su jurisdicción.

Artículo 15.—Todo empleado de la Proveeduría Escolar, que por razones de servicio tengan que visitar el plantel, debe anunciarse con el empleado de turno encargado del control de entradas y salidas del personal.

Artículo 16.—El jefe de la Proveeduría Escolar comunicará a los directores los nombres y los domicilios, cada vez que hayan cambios, de aquellos proveedores que directamente suministran sus artículos al establecimiento.

Artículo 17.—Todo servicio extraordinario de alimentación deberá ser autorizado por escrito por el jefe de la Proveeduría Escolar al director de cada establecimiento, quien a su vez, lo comunicará a la ecónoma.

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente reglamento deben ser resueltos de común acuerdo por el director del plantel y el jefe de la Proveeduría Escolar.

Artículo 19.—Los directores y el jefe de la Proveeduría Escolar, velarán por el cumplimiento de las anteriores disposiciones y deducirán las responsabilidades de ley de toda anomalía observada y malos manejos descubiertos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Rectifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 14 de agosto de 1958, relativo a la finca que se concedió al Cuerpo Voluntario de Bomberos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto del año próximo pasado, por el que se concede en usufructo gratuito al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, una fracción de 3050.4148 mts. cuadrados de una finca nacional, se cometió un error en la identificación del inmueble correspondiente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rectifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto del año próximo pasado,[1] en el sentido de que la finca urbana a la que pertenece la fracción cuyo usufructo se concedió al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, es la inscrita en el Registro General de la República al número 19,834, folio 257 del libro 194 de Guatemala.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación, queda facultado para comparecer ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura que enmiende el error en que se incurrió y que por este acuerdo se rectifica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Adjudícase en propiedad a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, relativa a que le sean donadas las fincas nacionales en las que está construido el estadio Verapaz y con base en lo que disponen los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a números 660 y 311, folios 114 y 132, de los libros 6º y 30, ambos de la Primera Serie de Alta Verapaz, para que las destinen con exclusividad a la construcción de instalaciones deportivas y mejoramiento de las existentes.

Artículo 2º—La adjudicación anterior se hace bajo la condición resolutoria de que si se variare el destino del inmueble, aquel volverá al patrimonio del Estado con todas las instalaciones, edificios y mejoras que se hubieren hecho, sin obligación alguna para éste.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre de ésta comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

---

1 Tomo 77.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 14 de marzo de 1956, relativo al Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1261 del Congreso de la República, se autorizó al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amplíe hasta por el monto de tres millones de quetzales la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, autorizada por el Decreto número 485 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la ampliación mencionada, es conveniente modificar el reglamento de la emisión de los referidos bonos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo del 14 de marzo de 1956: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—El presente reglamento regula la emisión y servicio de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales autorizados por los Decretos números 485 del Presidente de la República y 1261 del Congreso de la República, hasta por la suma de ocho millones de quetzales, los que en este reglamento serán llamados simplemente "los bonos".

Artículo 2º—El inciso *a)* del artículo 3º queda así:

"a) Monto de la emisión: hasta ocho millones de quetzales (Q8.000.000.00)".

Artículo 3º—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º—Los bonos podrán ser emitidos en una sola serie hasta por la cantidad de ocho millones de quetzales (Q8.000.000.00) o bien en varias series, cuyo conjunto no exceda de la cantidad expresada, todo ello según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la República de acuerdo con el agente financiero".

Artículo 4º—Se adiciona el artículo 9º en la siguiente forma:

"Los cargos que se hicieren a la cuenta 'Gobierno de la República-Fondo Común', para cubrir obligaciones derivadas de la emisión de los bonos, deberán reponerse a la cuenta indicada, tan pronto como lo permitan los recursos afectos al servicio de los bonos".

Artículo 5º—El artículo 10 queda así:

"Artículo 10.—La amortización de los valores autorizados por el Decreto 485 del Presidente de la República, será anual, pero se diferirá por un término de tres años, a partir de la fecha de emisión de cada una de las series, para lo cual el agente financiero aplicará, como mínimo, las cuotas de amortización de capital anuales que a continuación se enumeran:

Primera amortización de capital	Q200.000.00
Segunda amortización de capital	300.000.00
Tercera amortización de capital	450,000.00
Cuarta amortización de capital	550,000.00
Quinta amortización de capital	550,000.00
Sexta amortización de capital	750,000.00
Sétima amortización de capital	750,000.00
Octava amortización de capital	[illegible]
Novena amortización de capital	650,000.00
Total	Q5.000.000.00

Los valores autorizados por el Decreto 1261 del Congreso de la República, se amortizarán anualmente dentro de los términos que se indican en el párrafo anterior, aplicando los mismos recursos que se detallan en el artículo 9º del presente reglamento.

No obstante lo anterior, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, el Agente Financiero (Banco de Guatemala), podrá también efectuar amortizaciones anticipadas de todos los bonos en el curso de los primeros tres años de diferimiento, siempre de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 6º—El Artículo 15 queda así:

"Artículo 15.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero del adeudo que se crea por Decretos números 485 del Presidente de la República y 1261 del Congreso de la República, de conformidad con lo que al respecto dispongan dichas leyes y el presente reglamento. En tal carácter se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda, para lo cual recaudará directamente todos los ingresos de las nuevas instalaciones telefónicas, desde que éstos empiecen a producirse; y los de la planta actual, a partir de la fecha ya prevista en el artículo 9º de este reglamento. El agente financiero devengará por sus gestiones la comisión del 1/5 de 1% anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada día último de mes, comisión que se cargará al fondo de amortización respectivo. Por el servicio de recaudación de las rentas afectas al fondo de amortización, el Banco de Guatemala devengará la comisión del 1% sobre las recaudaciones efectuadas hasta la completa cancelación de este adeudo. Esta comisión podrá hacerla efectiva el agente financiero cada fin de mes, con cargo al mismo fondo de amortización".

Artículo 7º—El artículo 16 queda así:

"Artículo 16.—Al final de cada ejercicio fiscal, a partir del ejercicio 1956-1957 y hasta la completa cancelación de este adeudo, siempre y cuando los recursos acumulados en el fondo de amortización

1 Tomo 74.

de los bonos, hayan cubierto las sumas necesarias para atender las amortizaciones mínimas de capital establecidas en el artículo 3º del Decreto número 485 del Presidente de la República y la amortización de la ampliación de Bonos establecida en el artículo 1º del Decreto 1261 del Congreso de la República, así como el pago de intereses y demás comisiones del total del adeudo, el Banco de Guatemala, trasladará al Gobierno de la República las sumas que a continuación se indican, las cuales se destinarán a atender los gastos de administración de las plantas telefónicas, a saber: durante los tres años fiscales, a partir de los ejercicios 1956-1957, la cantidad de Q120,000.00 anuales; y para los restantes ejercicios fiscales, hasta la total cancelación de este adeudo, el importe de Q200 000.00 anuales. Estos reintegros los hará el agente financiero al finalizar cada ejercicio fiscal y siempre que los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitan. El presupuesto de gastos administrativos de las plantas telefónicas seguirá siendo cubierto en su totalidad por el Estado".

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que en todo proyecto de edificios nacionales y privados cuyo costo exceda de Q20,000.00 deberá destinarse el 10% del costo total a obras de arte.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y elevación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de incrementar específicamente el desarrollo del sentido artístico nacional, en la realización de los proyectos de edificios debe atenderse a las necesidades funcionales y espirituales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En todo proyecto de edificios nacionales y privados cuyo costo exceda de Q20,000.00 deberá destinarse el 10% del costo total a obras de arte, como murales, cenefas, frisos, etc., al interior y exterior de los mismos.

Artículo 2º—La Dirección General de Obras Públicas quedará encargada de la reglamentación, aplicación y cumplimiento del presente acuerdo

Artículo 3º—A fin de que tenga desenvolvimiento el arte nacional, exclusivamente deberán ser motivos vernáculos: mayas, coloniales y posindependencia.

Artículo 4º—La Dirección General de Obras Públicas se asesorará de las dependencias del Estado y privadas que se relacionen con la actividad artística e histórica, quienes deberán prestar toda la colaboración para impulsar el tesoro cultural de la Nación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Dispónese que el Comité Organizador de la Feria de Primavera de 1959, perciba durante los días del 18 al 26 de abril en curso, el 85% de las utilidades netas que produzcan los juegos mecánicos

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador de la Feria de Primavera, próxima a celebrarse, necesita de toda ayuda monetaria en atención a los fuertes gastos que hará con tal motivo; y que habiendo manifestado la Asociación de Bienestar Infantil su deseo de colaborar para el mayor éxito de dicha feria, cediendo parte de las utilidades que producen los juegos mecánicos que el Ejecutivo le dió en usufructo, procede dictar las medidas indispensables para legalizar la expresada ayuda;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Comité Organizador de la Feria de Primavera de 1959, percibirá durante los días del 18 al 26 de abril en curso, el ochenta y cinco por ciento de las utilidades netas que produzcan los juegos mecánicos que la Asociación de Bienestar Infantil tiene a su cargo, según el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de este año.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte efectos legales, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

1 Publicado el 16 de abril de 1959.

1 Publicado el 30 de abril de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada camionada de piedra de cemento o asbesto de la jurisdicción municipal . . . . . Q 0.50

Por empresa o negocio de baños de propiedad particular para alquilar al público, al mes 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 20 de marzo de 1958.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento de Viáticos para el personal de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Asuntos Agrarios, relativa a que se emita acuerdo que reglamente las cuotas de viáticos que dicha Dirección General concede a sus funcionarios y empleados, así como que se legalicen las operaciones que por este motivo ha venido efectuando desde el primero de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis a la fecha, con base en un reglamento que no llenaba estos requisitos legales y tomando en consideración que tanto la Contraloría general de Cuentas como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hicieron las recomendaciones que consideraron oportunas, las cuales fueron atendidas;

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

Generalidades

El presente Reglamento contiene los asuntos comunes a comisiones, escala de viáticos y gastos de transporte, tanto personal como de equipo, de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios; y se norma por las disposiciones del acuerdo presidencial del 19 de julio de 1955, el cual forma parte de este Reglamento.

De las comisiones

Nombrar a un miembro del personal en comisión es destacarlo en viaje fuera de su sede a cumplir comisiones encomendadas por sus jefes superiores.

Quién ordena la comisión

La comisión es ordenada por el jefe inmediato superior del empleado que se destaque, lleva el "visto bueno" del jefe del Departamento y la autorización del Director General o del subdirector, de conformidad con lo prescrito en el artículo primero del Reglamento general de viáticos. La orden debe ser por escrito, y se hará en un formulario especial que se describe más adelante. Se exceptúan únicamente el Director General y el subdirector, quienes no necesitan orden de salida.

De la comprobación de haber efectuado la comisión

Para la comprobación del tiempo empleado en la comisión, se aceptarán como constancias las actas que se levanten en los lugares donde se haya cumplido dicha comisión, las cuales de conformidad con el artículo segundo del Reglamento general de viáticos, deben ser levantadas en las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o autoridades locales. Cuando la comisión se lleve a cabo en los Proyectos de Zonas de Desarrollo Agrario o en las Fincas Nacionales, o particulares, la constancia debe ir firmada por el jefe del Proyecto o administrador de la finca o quien esté en su lugar. Se exceptúan de llenar esas actas de los parcelamientos el director y el subdirector.

Final de la comisión

Al terminarse la comisión ordenada, quien la llevó a cabo debe presentarse inmediatamente ante su jefe y éste debe de certificar que la comisión fue cumplida a satisfacción.

---

1 Aprobado por acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1959, en este tomo.

De las solicitudes de fondos para viáticos

El jefe que emita la orden de salida a comisión, debe autorizar un vale para que el empleado retire de la caja un anticipo para los gastos de viático. Este vale debe ir autorizado por el director o el subdirector, quienes deben de cotejar el monto del vale contra el tiempo indicado en la orden de salida y el viático diario que goza el empleado, según la escala de viáticos de este Reglamento.

De la liquidación del anticipo para viáticos

Al final de la comisión, el empleado que la cumplió, debe llenar en formulario especial, una planilla de liquidación, para redimir el vale que obra a su cargo en la caja, la que debidamente autorizada por el jefe de Sección, el jefe de Departamento y por el director y subdirector y acompañada por la orden de salida, las actas de comprobación de estadía, copia del reporte de trabajo efectuado y los demás comprobantes de gastos, debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes de haber finalizado la comisión.

De los formularios de comprobación de viáticos

Orden de salida: debe tener fecha, número, nombre y cargo del empleado que desempeña la comisión, tipo de comisión, lugar o lugares de destino, tiempo estimado que durará la misma, cantidad por la que debe hacerse el vale de anticipo para viáticos, firma del jefe que autoriza la comisión y "visto bueno" del jefe del Departamento y del director o subdirector.

Vale de anticipo para viáticos: debe tener nombre del empleado, puesto que desempeña, número de la orden de salida, fecha, cantidad estimada para viáticos y gastos según el lugar y el tiempo estimado que durará la comisión, autorización del jefe que ordena la salida, "visto bueno" del jefe de Departamento y el "páguese" del director o subdirector general.

Certificación del jefe que ordenó la comisión de la fecha de regreso del empleado que la cumplió; esta certificación es la segunda parte del formulario de orden de salida y debe indicar el nombre del empleado, puesto que desempeña, cantidad real que debe liquidarse por viáticos, fecha y hora en que regresó el empleado, fecha en que se hizo la certificación y firma del jefe que ordenó la comisión y del jefe del Departamento.

Planilla de comprobación de viáticos: debe tener fecha de liquidación, nombre del empleado que desempeñó la comisión, cargo que desempeña, clase de comisión, sueldo mensual que devenga el empleado, partida del presupuesto de gastos que le corresponde, detalle que comprende los lugares donde desempeñó la comisión con especificación del tiempo permanecido en cada lugar, cantidad recibida como anticipo para viáticos, sobrante devuelto o faltante reintegrado, firma del empleado, "visto bueno" del jefe que ordenó la comisión y el "páguese" del director o subdirector. Además deberá agregarse un detalle de gastos ocasionados fuera de viáticos.

A excepción del vale de anticipo para viáticos, todos estos formularios con el informe de trabajo y los comprobantes por gastos de transporte deben ir adjuntos a la planilla de liquidación.

Del cálculo de viáticos

El viático no es un complemento ni suplemento del sueldo asignado a la plaza y debe de calcularse sobre los días empleados en la comisión, y los jefes de Sección son responsables mancomunadamente con el empleado de cualquier abuso o cobro indebido de viáticos. De conformidad con lo estipulado en el artículo segundo del Reglamento general de viáticos, éstos corresponden única y exclusivamente para gastos de alimentación y hospedaje de los empleados destacados en comisión, por lo que al hacer el cálculo debe tomarse en consideración que para que un miembro del personal cobre el valor de la asignación diaria, debe haber permanecido en un día el tiempo suficiente, fuera de su sede, para tener que hacer las tres comidas y dormido donde efectuó la comisión, por lo mismo los empleados destacados a lugares cercanos a su sede de donde puedan regresar el mismo día, no podrán cobrar más de lo justificado en alimentación. Los empleados de la planta central destacados en comisión dentro del perímetro de la ciudad, no gozan de viáticos.

Calificados en comisión permanente

Dada la situación especial en que se encuentran los empleados que se destacan con funciones de supervisión de los programas en los Proyectos de Zonas de Desarrollo Agrario, donde las condiciones de vida no les permiten llevar a los miembros de su familia a convivir con ellos, debido a las pocas o nulas facilidades con que se cuenta en esos proyectos, donde también la adquisición de los artículos de primera necesidad es de difícil obtención y que las condiciones sanitarias no se prestan para que todos los miembros de la familia puedan residirlos, dado también a la extensión de casi todos los Proyectos de Desarrollo Agrario y considerando la movilidad que deben tener dentro de los mismos proyectos determinados empleados, se consideran en comisión permanente los inspectores agrarios, jefes de Zonas de Desarrollo Agrario, ingenieros de zona y los que la Dirección General designe posteriormente, en vista de que las funciones de todos estos empleados son fundamentalmente de supervisión.

De los gastos de transporte y otros

De conformidad con el artículo quinto del Reglamento general de viáticos, se reconoce a los empleados destacados en comisión, además de la asignación fija diaria de viáticos, los gastos ocasionados por el transporte de personal y equipo, cuyos gastos deberán ser comprobados con los recibos que para el efecto emitan las diferentes empresas. Exceptuando los casos como el Ferrocarril, de algunas empresas de autobuses, las que recogen el comprobante una vez terminado el viaje, pero en ningún caso se aceptará un gasto mayor por estos conceptos, que el establecido por la tarifa de la empresa que efectúe el transporte. Los gastos imprevistos

por comisiones, tales como pago de guía, etc., deben ser comprobados con recibo legal, el cual debe llevar el "visto bueno" de la autoridad a quien conste que se efectuó el gasto. En los casos en los que el empleado destacado cuente con vehículos suministrados por la Dirección, este empleado debe procurar que los lubricantes y combustibles que necesite le sean proporcionados en la Zona de Desarrollo más cercana a donde cumpla su comisión, siempre que por la distancia no resulte oneroso hacer el viaje del lugar donde está efectuando la comisión, en cuyo caso queda autorizado para comprarlos en las gasolineras de su ruta. Cuando por cualquier circunstancia no pueda ser suministrada la gasolina en la Zona de Desarrollo Agrario, el empleado debe solicitar una certificación de que fue imposible dársela, para justificar la compra en gasolineras particulares. Se autorizan reparaciones a los vehículos de la Dirección General, usados por empleados en comisión, siempre que el gasto no exceda de quince quetzales (Ø15.00). Cuando el gasto exceda de esa suma, el empleado deberá consultar telegráficamente a la Oficina de Transportes para su autorización o denegatoria.

Gastos de transporte para movimiento de personal

Además de lo contemplado en el punto anterior, la Dirección General reconocerá gastos de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando un empleado es designado para desempeñar un cargo en alguna de las Zonas de Desarrollo Agrario;

b) Cuando sean afectados por alguna orden de personal como suspensión y traslados; y

c) Cuando por enfermedad debidamente comprobada por el jefe inmediato superior o certificación médica, el empleado tenga que trasladarse a centros donde pueda ser tratado.

ESCALA DE VIATICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS, BASADA EN LOS SUELDOS DEL PERSONAL

SUELDOS	Viático diario fijo	% máximo	% mínimo	Viáticos a Izabal y Petén
De Ø600.00 para arriba	Ø12.00	2.00%		Ø12.00
De Ø550.00 a menos de Ø600.00	Ø11.00	2.00%	1.83%	Ø11.00
De Ø500.00 a menos de Ø550.00	Ø 8.00	1.60%	1.45%	Ø10.00
De Ø450.00 a menos de Ø500.00	Ø 6.00	1.33%	1.20%	Ø 8.00
De Ø300.00 a menos de Ø450.00	Ø 5.00	1.67%	1.11%	Ø 7.00
De Ø150.00 a menos de Ø300.00	Ø 4.00	2.67%	1.33%	Ø 5.00
De Ø 90.00 a menos de Ø150.00	Ø 3.00	3.33%	2.01%	Ø 4.00
De Ø 50.00 a menos de Ø 90.00	Ø 2.00	4.00%	2.25%	Ø 3.00
Menos de Ø50.00	Ø 1.00	2.04%	2.04%	Ø 2.00

Artículo 2º—Se legalizan todos los pagos efectuados por la Dirección General de Asuntos Agrarios en concepto de viáticos a funcionarios y empleados de dicha Dirección, desde el primero de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

SALAZAR GATICA.

RICARDO ESTRADA A.,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó favorablemente;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	Ø0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.35

Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes .. .. Ø 0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes 1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes 0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes 0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.35
Tiendas de 1ª categoría, al mes 0.40
Tiendas de 2ª categoría, al mes 0.30
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes 1.00
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes 0.75

Empresas que prestan servicios al público

Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.30
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.20

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada pick-up que posean, al mes .. 2.00
Por cada palenque de gallos, al mes 5.00
Por cada refresquería de 1ª categoría, al mes 0.30
Por cada refresquería de 2ª categoría, al mes 0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio 1.00
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio 0.20

Varios

Por cada camionada de piedra que salga del municipio 0.50
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955 .. .. 10.00

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 50.00
Por concesión de una paja de agua en abonos consecutivos de Ø3.00, mensuales .. 60.00
Por canon de agua, una paja al mes 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previo los trámites legales .. 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construccion de mausoleos .. .. .. Ø 1.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.75
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste cada cabeza, al día 0.05
Por destace de ganado mayor cada cabeza 0.75
Por destace de ganado menor cada cabeza 0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05
Por piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos, a fin de proporcionar las festividades el máximo beneficio para el erario. Los locales o salones, en este caso, pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Tasas administrativas

Licencias

Para buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor 0.25
Circos por cada función 1.00
Por rifas, loterías, polacas y juegos similares, el 50% de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 1.00
Deslinde de terrenos particulares con intervención del Síndico municipal a solicitud de parte interesada, excepto en diligencia de título supletorio 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado en la ley forestal 1.00
Zarabandas de 1ª categoría, las 24 horas 2.00
Zarabandas de 2ª categoría, las 24 horas 1.00
Lides de gallos en palenques autorizados por cada día 5.00

Registros

De fierros para marcar ganado una sola vez	Ø 0.25
Pesas y medidas, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspasos de títulos de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal	0.08
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Mas Ø0.05 por cada cabeza adicional conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Multas

Las multas se establecen tomando en consideración lo determinado por el Código municipal en sus artículos 137 y 142.

Créandose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.	
Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.	
Por poste de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja su aprobación;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Depósito y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósito y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósito y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.10
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.75
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo, tejas de barro y adobe, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0 05
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.10
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0 10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0 10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25

Talabarterías de 2ª categoría, al mes	Q 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios públicos

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio).	
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes .. .	0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes .. .	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ..	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio	0.05

Caña de azúcar

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05

Maíz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05

Maderas

Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.10
Por cada viga de cinco metros de largo en adelante	0.10
Por cada camionada de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio, previa licencia forestal	0.50

Papas

Por cada quintal de papa que se produzca y salga del municipio	0.03

Tabaco

Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	Q 0.20

Extracción de ganado del municipio y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare .. .. (Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada veinticinco litros de leche de vaca, que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de cuero de carnero, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Q0.01 al mes, por cada metro lineal frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casa de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02

Sitios o casas sin cerca

Por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.01
Por cada rockola al mes, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955..	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación, al año	1.00
Por cada quintal de mineral que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuesto fiscal.	

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	30.00
Por canon de agua una paja, al mes.. ..	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleo	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al tercero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años .. .. Q 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Mercado

Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día 0.05
El arrendamiento de locales fijos en el mercado debe ser establecido de acuerdo con la situación comercial, tamaño, etc., Las tasas por pisos de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negocios y licencias con ocasión de festividades deben también establecerse por la misma municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos, a fin de proporcionar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario municipal. Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, al mes 0.50
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, al mes 0.25
Por arrendamiento del terreno municipal "El Calvario", o Cabildo para pasto 15.00
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Por construcción de cualquier clase o valor 1.00
Caserías, al año 1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas del municipio 1.00
Por destace de ganado menor en aldeas o fincas .. .. Q 0.50
Para espectáculos públicos por período de 24 horas 0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función 0.50
Por exhumación de cadáveres previos los trámites legales 3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Pesca, la temporada 1.00
Perforar pozos en el perímetro urbano .. 0.25
Serenatas vía pública 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares .. 1.00
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de 1ª clase, día y noche 3.00
Zarabandas de 2ª clase, día y noche 2.00
Celebraciones públicas con bombas y cohetes, al día 1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registros

Fierros para marcar ganado una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año 0.50
Romana de plataforma, al año 0.50
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Contrato de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador 0.05
Contrato de trabajadores para explotación de petróleo, por cada trabajador 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad recibe el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que le corresponde tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Artículo 101 del Decreto Nº 1183 de terrenos rústicos.

Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Locales

Cuotas: también deberán reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Rentas y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales. La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código municipal en sus artículos 137 y 142, entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales el 25% de recargo sobre lo adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de junio de 1947; 7 de abril y 3 de junio de 1948; 9 de abril de 1952; 28 de noviembre de 1954; y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomienda su aprobación;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas en fincas del municipio, al mes	1.50
Cantinas en fincas del municipio, al mes	2.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	18.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, (trapiches), al año	9.00
Ingenios de panela de 3ª categoría, (trapiches), al año	3.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 3ª categoría (shecas), al mes	0.10
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable, cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20

Empresas eléctricas particulares que prestan servicio al público, 1% de su entrada bruta mensual.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	Ø 0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes..	1.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes..	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transportes	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes ..	5.00
Por pensiones de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Por pensiones de 2ª categoría, al mes ..	0.30
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ..	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción .. .	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que salga del municipio	1.00
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.10
Por cada viga de 3 metros de largo en adelante	0.10
Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio	0.50
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare .. .. (Inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada cuero de ganado ovino o caprino, que salga del municipio	0.05
Varios	
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Ø10 00
Alumbrado público Ø0.01 al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	
Por cada marimba grande que salga del municipio, para la venta	0.40
Por cada veinte docenas de huevos de gallina, que salga del municipio	0.05
Por extracción de minerales, un monto igual al 50% de lo que las compañías de acuerdo con sus contratos, estén obligadas a pagar al Estado en impuestos fiscales.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Tasas por servicio	
Agua potable	
Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua de una paja, al mes..	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales..	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción de primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.10
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de marranos, cada cabeza ..	0.40
Por destace de ganado lanar o caprino, cada cabeza	0.10

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día .. .. Q 0.03
Por arrendamiento de cada local fijo para venta de carne de ganado mayor, al mes 0.75
Por arrendamiento de cada local fijo para venta de carne de ganado menor, al mes 0.35
Por arrendamiento de cada local para cocinas, al mes 0.25
Por arrendamiento de cada local fijo para venta de mercaderías al mes 0.40
Por arrendamiento de cada local fijo para venta de comestibles, al mes 0.35
Por tramo de tres varas cuadradas en galeras, para venta de mercaderías, al mes 0.35
Por tramo de tres varas cuadradas en galeras, para venta de comestibles, al mes 0.30

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales cada cabeza, al mes 0.20
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.05
Por arrendamiento de locales fijos municipales, para venta de mercaderías, al mes 2.00
Por arrendamiento de locales fijos municipales, para otros menesteres, al mes ... 1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.15
Para buhoneros, al año 4.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza 1.00
Por destace de marranos en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza 0.50
Para destace de ganado lanar y caprino en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 0.15
Espectáculos públicos (no cinematógrafos), por cada noche 0.50
Espectáculos públicos, (circos), por cada función 0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 2.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 1.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada 1.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para serenatas 0.20
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Para tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal 0.75
Para tala de árboles en bosques municipales, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal 1.00
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche .. .. Q 2.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche 1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Por licencias para otros juegos de menor importancia, al día, no comprendidos en el acuerdo de 18 de mayo de 1956 .. .. 0.15
Por cada metro cuadrado en el mercado, parque o corredores de edificios municipales, en época de fiesta, la temporada 0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
De pesas y medidas, al año 0.10
De perros, al año 1.25
De romanas de plataforma, al año.. .. .. 0.15
De reposición de cédula de vecindad 0.50
De títulos de pajas de agua 0.20
Traspasos de títulos de pajas de agua ... 0.50
De reposición de títulos de pajas de agua 0.20
De contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador 0.10

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal, además de los honorarios de ley 0.10
Por autorización de cartas de venta de semovientes, mas Q0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957 .. .. 0.10

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad. Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (Artículo 101 del Código Municipal)

De terrenos rústicos propiedad de la municipalidad, por arrendamiento, hasta el 6% del valor de cada cosecha.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas, bosques o canteras municipales: la municipalidad podrá disponer la venta de frutos y productos a los precios más convencionales, aprobados previamente por la misma, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código municipal en sus artículos 137 y y 142, creando por lo pronto las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.10

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados y autorizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Benjamín León Ruano, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental", de la que es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que se llenaron los requisitos prescritos por el Código Civil para el efecto; que los estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes, y que los fines que persigue la entidad son lícitos; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió algunas modificaciones que fueron atendidas por el interesado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO ORIENTAL".

CAPITULO I

Constitución y fines del Club

Artículo 1º—Se constituye el "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental", que cuenta para su funcionamiento y desarrollo con la colaboración de la Colonia china de esta ciudad y al cual pueden ingresar todos los miembros de la Colonia china y demás personas que así lo deseen.

Artículo 2º—El Club estará regido por una Junta directiva e integrado por socios de las categorías siguientes: socios activos, socios honorarios y los jugadores inscritos en los equipos deportivos del Club.

Artículo 3º—El Club tendrá su sede en la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa.

Artículo 4º—El Club es una entidad social, cultural y deportiva, ajena a actividades políticas y religiosas y en la que no habrá discriminaciones, por motivo de raza o clases sociales. Tampoco perseguirá fines lucrativos.

Artículo 5º—La duración del Club es indefinida. Sin embargo, cuando lo resuelva la Junta general podrá disolverse, llenando los requisitos que prescribe el Código Civil y lo que prescribe el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 6º—Los fines primordiales del Club son:

a) Cultivar y fomentar relaciones de amistad y compañerismo entre todos los socios;

b) Entablar y conservar relaciones amistosas con entidades similares, ya sea del interior o del exterior de la República;

c) Cultivar el deporte en general, como medio de contribuir al desarrollo físico de sus asociados;

d) Dictar conferencias de orientación, tanto educativas como deportivas, para elevar el nivel social y cultural de sus miembros; y

e) Establecer un auxilio póstumo entre sus asociados, previo estudio y reglamentación. Siendo en consecuencia, sus beneficios adicionales al régimen de seguridad social.

Artículo 7º—Para el logro de sus fines, el Club promoverá la realización de eventos deportivos y organizará actos sociales, culturales y artísticos, procurando obtener de las autoridades su más amplia colaboración, a fin de alcanzar el mejor resultado en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 8º—Cuando las circunstancias lo permitan, editará una revista en la que se dará a conocer las actividades del Club.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 9º—Son socios activos los que ingresen al Club y paguen sus cuotas, así como los deportistas inscritos en sus equipos respectivos. Todo socio se identificará con su carnet.

Artículo 10.—Son socios honorarios: el Cónsul de la República china, acreditado en la República, los miembros de la Colonia china de esta ciudad, y las personas a quienes la Junta general otorgue esa distinción por actos, donaciones o servicios prestados al Club, que hayan contribuido al desarrollo de sus actividades tendientes al engrandecimiento de la entidad.

Artículo 11.—Pueden ingresar al Club como socios activos, los miembros de la Colonia china y demás personas que simpaticen con el mismo; para el efecto, el interesado llenará el formulario de solicitud de ingreso, que le proporcionará la secretaría del Club, acompañado de una copia de los estatutos; la presentará a la Junta directiva, quien le comunicará por escrito su resolución.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Observar dentro del Club, conducta intachable guardar el respeto y consideración debidos a todos los consocios;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general con voz y voto;
c) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se les asigne;
d) Pagar cumplidamente sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias; y
e) Los deportistas: cumplir con fidelidad y exactitud lo que prescribe el reglamento respectivo de la rama del deporte en que estén inscritos.

Artículo 13.—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electos;
b) Usar de las diversiones que pertenezcan al Club, así como de la biblioteca, de acuerdo con reglamentos que emita la Junta directiva;
c) Ingresar a cualquiera de las ramas deportivas o agrupación cultural del Club; y
d) Derecho a iniciativa privada.

Artículo 14.—La calidad de socio se pierde:

a) Por infracción de cualquiera de los incisos *a), c)* o *e),* del artículo 12, o de lo dispuesto en el artículo 15 de estos estatutos;
b) Por la ejecución de actos que vayan en demérito o menoscabo de los fines o buen nombre de la entidad; y
c) Los socios deportistas, por incumplimiento o infracción del reglamento de la rama deportiva en que estén inscritos. En cualquiera de estos casos será la Junta general, convocada expresamente para el efecto, la que acordará lo que proceda, después de oír al interesado, salvo cuando la falta sea puramente deportiva.

Artículo 15.—Se prohibe a los socios en absoluto, tratar en el seno del Club asuntos ajenos a la índole y finalidades de éste, en particular, los de orden político, religioso o de clase.

CAPITULO III

Cuotas y bienes

Artículo 16.—Para su sostenimiento y actividades, el Club contará con las siguientes fuentes de ingreso:

a) Las cuotas ordinarias que paguen los socios;
b) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva;
c) Los subsidios o subvenciones que obtenga o se acuerden en su favor; y
d) Las donaciones o bienes, muebles o inmuebles que se le hagan.

Artículo 17.—La cuota de ingreso al Club será:

a) De Q0.75 para los varones; y
b) De Q0.50 para las mujeres.

Artículo 18.—Se fija para las cuotas ordinarias que deban pagar mensualmente los socios:

a) De Q0.50 para los varones;
b) De Q0.25 para las mujeres; y
c) Las extraordinarias las fijará la Junta directiva.

Artículo 19.—Las operaciones contables del Club, se llevarán en libros debidamente autorizados, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 20.—Al disolverse el Club, su activo líquido consistente en bienes muebles o inmuebles que posea, será cedido en forma gratuita a la institución benéfica guatemalteca que se acuerde en Junta general.

CAPITULO IV

De la Junta general

Artículo 21.—La autoridad suprema del Club, radica en la Junta general. Habrá dos clases de juntas generales: ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de los ocho primeros días de cada mes, siendo convocada por la Junta directiva. Las juntas generales extraordinarias se efectuarán cuando por considerarlo conveniente y necesario, ya sea por su iniciativa propia o a solicitud de no menos de diez de los socios. En ambos casos se indicará el motivo de la convocatoria.

Artículo 22.—Todo asunto, cuyo conocimiento y resolución no esté asignado eqpresamente a la Junta directiva, será sometido a la Junta general.

Artículo 23.—Las iniciativas que se hagan a la Junta general ordinaria, se presentarán a la Junta directiva por escrito con un día de anticipación por lo menos.

Artículo 24.—Por medio de circular se invitará para las Juntas generales ordinarias, que se dirigirá a los socios con un día de anticipación a la fecha en que deben tener verificativo; para las extraordinarias, cuando sean de urgencia, la citación podrá hacerse el mismo día a efectuarse, indicando la hora.

Artículo 25.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, a menos que por tratarse de asuntos en que aparezca interesado, presidirá el vicepresidente. El secretario será el de la Junta directiva.

Artículo 26.—Para que las juntas generales ordinarias o extraordinarias puedan celebrar sesión y tomar resoluciones que obliguen a los asociados, es indispensable la presencia de la mayoría de éstos. Si en la fecha señalada no se contare con esa mayoría, la sesión será celebrada al día siguiente, a la hora y en el lugar fijado para la anterior, con el número de asociados que concurra.

Artículo 27.—El presidente o la persona que funja como tal, dirigirá la sesión con entera imparcialidad, por riguroso orden de prelación; asimismo cuidará del orden de los debates, sin permitir que se descienda a la injuria ni a personalismos.

Artículo 28.—Los socios que no puedan concurrir a una sesión de Junta general, deberán hacerlo saber a la Junta directiva por escrito, designando al socio en quien delegan su representación para tal acto.

Artículo 29.—Ningún socio podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta directiva no pueden hacerse representar ni representar a otro socio.

CAPITULO V

Votaciones

Artículo 30.—Las votaciones serán:

a) Secretas, por medio de papeletas para la elección de directivas, y para la resolución de los asuntos en que previamente se haya acordado hacerlas en esa forma; y
b) En los demás casos serán públicas, ya sea nominalmente o por el sistema de levantar la mano o ponerse de pie para los que voten por la afirmativa.

CAPITULO VI

De la directiva

Artículo 31.—La Junta directiva se integra con un presidente, un vicepresidente, cinco vocales, un secretario y un tesorero.

Artículo 32.—Para ser miembro de la Junta directiva es necesario ser socio activo, estar solvente de sus cuotas y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 33.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y sí podrán ser reelectos para un período inmediato.

Artículo 34.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 35.—La Junta directiva celebrará sesión los viernes de cada semana, debiendo citar con la anticipación debida. El miembro de la Junta que deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se tendrá por separado de su cargo y para remplazarlo se convocará a Junta general para que se haga la elección del sustituto, el cual deberá completar el período.

Artículo 36.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos. El que presida tendrá doble voto para el caso de empate.

Artículo 37.—Los miembros de la Junta directiva no dejarán sus cargos sino hasta cuando hayan tomado posesión de ellos los sustitutos.

Artículo 38.—Los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva serán *ad honorem*.

CAPITULO VII

Atribuciones de la directiva

Artículo 39.—La dirección y administración del Club, estarán a cargo de la Junta directiva, la que para el desempeño de su cometido, tiene las atribuciones siguientes:

a) Tomar las medidas que juzgue más adecuadas y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;
b) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos, los reglamentos que se dicten y que se aprueben en juntas generales;
c) Administrar los bienes del Club y procurar la adquisición de los que se requieran para el logro de sus fines;
d) Nombrar el personal de oficina y de servicio que sea necesario;
e) Nombrar a los directores de las diferentes ramas deportivas, así como a las comisiones que requiera el buen funcionamiento del Club y el cumplimiento de su función social;
f) Organizar actos públicos, conferencias y demás actos sociales, culturales y deportivos;
g) Aprobar o modificar el proyecto de memoria anual que formule el secretario para presentarla a la Junta general, al finalizar su período;
h) Citar a Junta general extraordinaria en los casos previstos en el artículo 21;
i) Presentar a las juntas generales ordinarias un informe de sus labores, cada tres meses;
j) Amonestar a los socios que no cumplan con las estipulaciones de los estatutos o que cometan alguna incorrección o acto contrario a la decencia o las buenas costumbres que deban ser observadas en todo acto social o deportivo, cuando a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta directiva sean lesivos al buen nombre e intereses del Club. Si la falta se estima de gravedad, el caso se pasará a la comisión de disciplina; y
k) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de las juntas generales.

Artículo 40.—Al iniciar sus funciones, la Junta directiva electa designará a tres socios ajenos a ellos para que constituyan la comisión de disciplina, la cual fungirá el mismo período de la directiva.

Artículo 41.— Los casos no previstos en los estatutos serán resueltos y decididos por la Junta directiva, y sus acuerdos tendrán fuerza de preceptos reglamentarios hasta que, en la Junta general más próxima, se fijen las normas sobre el caso ocurrido, las que serán obligatorias para lo de adelante.

Artículo 42.—La Junta directiva creará, organizará y fomentará cada rama de deporte que se practique entre sus asociados, cuidando de que se observen los reglamentos vigentes de las federaciones o asociaciones deportivas, nacionales y extranjeras.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 43.—Las atribuciones del presidente son:

a) Ser el representante legal del Club;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de las juntas generales, salvo lo previsto en el artículo 25;
c) Convocar a la Junta directiva a sesiones extraordinarias, lo mismo que a la Junta general;
d) Cuidar que las comisiones permanentes o accidentales, desempeñen su cometido en la mejor forma posible;
e) Autorizar las erogaciones ordinarias, y las extraordinarias que hayan sido aprobadas por la Junta directiva;
f) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto; y
g) En los casos imprevistos y de urgencia, podrán adoptar las resoluciones que juzgue indispensables y convenientes, dando cuenta de ellas a la Junta directiva en su sesión más próxima.

CAPITULO IX

Del vicepresidente

Artículo 44.—Para el caso de ausencia, impedimento o falta temporal del presidente, hará sus veces el vicepresidente. Si la falta fuere absoluta, convocará a Junta general extraordinaria para que se elija al sustituto. El vicepresidente tendrá las obligaciones y facultades que para éste señalen los estatutos.

CAPITULO X

De los vocales

Artículo 45.—En caso de ausencia del presidente y vicepresidente harán sus veces los vocales por su orden, con las mismas obligaciones y facultades que para éstos señalen los presentes estatutos.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 46.—Las atribuciones del secretario son:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones y darles lectura en la sesión inmediata;
b) Redactar el proyecto de la memoria anual que la Junta directiva presente a la Junta general;
c) Redactar el informe que la Junta directiva rinda trimestralmente a la Junta general ordinaria;
d) Recibir y contestar la correspondencia;
e) Archivar la correspondencia y documentos del Club, guardando el orden cronológico; siendo responsable de su conservación;
f) Formar y dar el curso que corresponda a todos los expedientes que se originen con motivo de solicitudes de ingreso, renuncias y, en general, de cualquier asunto relativo a las actividades del Club;
g) Mantener al día el libro en que consigne la nómina de los socios del Club;
h) Llevar el recuento de votos en las votaciones que se practiquen; y previo escrutinio que haga la directiva, proclamar al electo; e
i) Redactar el boletín con que se dará cuenta a los socios de lo actuado en cada sesión de la Junta directiva.

CAPITULO XII

Del tesorero

Artículo 47.—El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Manejar los fondos de la entidad;
b) Dar cuenta mensual a la Junta directiva, del movimiento de fondos habido y del estado económico del Club;
c) Llevar la contabilidad de acuerdo con la ley, para lo cual podrán ser contratados los servicios de un contador titulado o autorizado;
d) Custodiar los comprobantes de la contabilidad;
e) Presentar a la Junta general los balances anuales y los demás informes contables que sean o le sean pedidos;
f) Cobrar las cuotas, ordinarias y extraordinarias;
g) Recibir los subsidios, subvenciones y donaciones que se hagan al Club;
h) Depositar en el Banco que designe la Junta directiva, los fondos en efectivo que pertenezcan al Club; e
i) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y a las juntas generales, no teniendo voto en ninguna de ellas, cuando se trate de asunto relacionado con el manejo de fondos.

Artículo 48.—Para retirar del Banco cualquier cantidad de los fondos pertenecientes al Club, el cheque deberá llevar la firma del tesorero y la del presidente y el sello de la entidad.

CAPITULO XIII

De los directores de deporte

Artículo 49.—Para cada rama del deporte que se organice en el Club, se designará un director, cuyas atribuciones son:

a) Representar o hacer representar su deporte a nombre del Club, ante las federaciones respectivas;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos deportivos;
c) Mantener la disciplina entre los deportistas inscritos en su sección deportiva;
d) Tomar las medidas correspondientes a efecto de que la rama deportiva que representa sobresalga en sus actuaciones, para lo cual procurará por los medios a su alcance, mantener la moral de sus compañeros al más alto nivel deportivo;
e) Informar a la Junta deportiva de cualquier acto cometido por los socios componentes de su sección, cuando constituya grave infracción a los estatutos, para su sanción;
f) Proponer a la Junta directiva para aceptación de nuevos deportistas para su cuadro, o sustituir a los que sea conveniente eliminar; y
g) Cuidar los implementos que le sean proporcionados para la práctica de su deporte, los que recibirá por inventario y procurará por su buena conservación.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 50.—El período social se computará desde el día en que tome posesión la primera directiva.

Artículo transitorio—El presidente provisional del "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental", queda facultado para hacer las gestiones necesarias a fin de que se aprueben por el Organismo Ejecutivo estos estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Social, Cultural y Deportivo Oriental".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
CARLOS SALAZAR GATICA.

EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones telefónicas que operan en la ciudad de Guatemala usan como conducto de transmisión las calles de propiedad municipal;

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de los vecinos, la municipalidad está en la obligación de mantener el buen estado de las calles de su propiedad cuyo uso también está al servicio de la red telefónica;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala han aumentado en virtud del crecimiento exagerado de las zonas urbanas y mejoramiento de las ya existentes, lo que obliga a fomentar sus ingresos que se destinen a la incrementación de obras municipales y solventar los compromisos provenientes de dichas obras;

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas en los considerandos anteriores justifican plena y legalmente a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que de acuerdo con las necesidades del municipio y las posibilidades económicas del vecindario, se acuerde una tasa sobre el servicio que presta y con destino ya indicado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 230, 231 de la Constitución de la República; 4, 22, 95, 96, 97, 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Que todas las personas naturales o jurídicas que gocen como titulares del derecho a servicio telefónico, deberán pagar a la Municipalidad de Guatemala en concepto de tasa, la suma de UN QUETZAL, mensual por cada aparato principal conectado a una línea par primaria con número registrado en la Dirección General de Teléfonos. Las plantas telefónicas pagarán UN QUETZAL mensual por cada línea par primaria conectada, los aparatos conectados a un aparato principal o a plantas con varias líneas par primarias, pagarán DIEZ CENTAVOS DE QUETZAL mensuales por cada uno.

2º—El Alcalde propondrá al Concejo Municipal el reglamento para el cobro adecuado de la tasa, así como el destino de la suma que arroje, de acuerdo con las necesidades más urgentes del municipio.

3º—Quedan exonerados de la tasa, los aparatos telefónicos instalados en las oficinas del Estado.

4º—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y la tasa se aplicará a los titulares de todos los aparatos conectados a la nueva planta telefónica, al estar en servicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

JULIO E. OBIOLS G.,
Alcalde.

JORGE ROSALES SALAZAR,
Secretario.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y "Aerovías Sud Americana, Inc.", para el servicio internacional aéreo de carga y correo entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Visto el contrato número nueve (9), suscrito con fecha 9 de marzo de 1959, entre el bachiller Oscar Cóbar Castillo, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el señor Carlos Ernesto Arturo Escamilla Urrutia, actuando en representación de "Aerovías Sud Americana, Inc.", entidad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, por medio del cual la Compañía mencionada explotará un servicio internacional aéreo de carga y correo entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve, así como con aquellos con los cuales establezca conexiones posteriormente. El plazo del presente convenio es de diez (10) años, que se computarán desde la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial, el Decreto de aprobación del mencionado contrato;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confieren los artículos 59, 68 y 69 del Decreto número 563 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar las veintinueve (29) cláusulas de que consta el aludido contrato.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON F.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Elévase a la Categoría de Segunda Clase, las Oficinas de Comunicaciones de las poblaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1959.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 11, tomo 156 de fecha 15 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

Elevar a la Categoría de Segunda Clase, las Oficinas de Comunicaciones de las poblaciones de Flores, Petén, San Benito, San Francisco, Fallabón, La Libertad y Sayaxché, con el objeto de aumentar los ingresos fiscales de dichas oficinas y ayudar el intercambio de valores certificados de tales poblaciones.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1959, relativo a los juegos mecánicos de "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de febrero de 1959, no se consignó en el texto la colaboración ofrecida por el Ejecutivo al Comité Central de la Feria Nacional de Primavera, en lo relativo al usufructo de los juegos mecánicos durante el lapso del 18 al 26 de abril del año en curso; y como tal omisión traerá grave daño al presupuesto elaborado por el citado Comité, lo que restaría animación a otros eventos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo ya considerado de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en el sentido de que los juegos mecánicos durante los días comprendidos del 18 al 26 de los corrientes, quedarán en usufructo a favor del Comité Central de la Feria Nacional de Primavera.

Artículo 2º—El Comité Central de la Feria Nacional de Primavera será responsable de la conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de los juegos mecánicos durante dicho período, y en esas condiciones los devolverá a la Asociación de Bienestar Infantil.

Artículo 3º—La Asociación de Bienestar Infantil desde esta fecha hace entrega formal de los juegos mecánicos al Comité Central de la Feria Nacional de Primavera, absorbiendo este último el personal que actualmente presta sus servicios en dichos juegos, con facultades para reorganizarlo si fuere necesario.

1 Modificado el 3 de junio de 1959, en este tomo.

Artículo 4º—El Comité Central de la Feria Nacional de Primavera deberá entregar los juegos a la Asociación de Bienestar Infantil, el treinta de abril en curso.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor desde esta misma fecha.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Dispónese que el 85% de los ingresos que perciba el Comité Organizador de la Feria de Primavera, constituyen disponibilidades privativas para el mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de la Feria Nacional de Primavera y con base en las facultades otorgadas al Organismo Ejecutivo de conformidad con la Norma II contenida en el artículo 4º del Decreto 1235 del Congreso de la República, es conveniente establecer disponibilidades privativas para el Comité Organizador de dicha Feria;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El ochenta y cinco por ciento (85%) de las utilidades netas que produzcan los juegos mecánicos que la Asociación de Bienestar Infantil tiene a su cargo, destinados al Comité Organizador de la Feria de Primavera, así como cualquier otro ingreso de la misma naturaleza que perciba dicho Comité, constituyen disponibilidades privativas del mismo, para sufragar los gastos o inversiones en que pudiera incurrir para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dictanse disposiciones para la perforación de pozos petroleros.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1959

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar los preceptos legales y reglamentarios, relativos a la inspección por parte de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, de los pozos exploratorios de petróleo, y la información que de dichos trabajos deben rendir los titulares y la que por sus propios medios debe procurarse la citada Dirección General; y emitir las disposiciones complementarias para tal efecto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le da el artículo 163 del Código de Petróleo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los titulares de derechos petroleros de exploración o explotación que dispusieren perforar pozos en las áreas de sus derechos, deberán avisarlo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se deban iniciar los trabajos. Indicarán en el aviso, los datos de su ubicación referidos al sistema de coordenadas geográficas, las características que tendrá la perforación, los equipos que emplearán y los sistemas o aparatos de registro que funcionarán, y los nombres del personal técnico que dirigirán las operaciones, y en su caso, del contratista o subcontratistas encargados de las mismas. Se adjuntará al aviso la memoria técnica de los resultados específicos de los trabajos u operaciones exploratorias de tipo geológico, geofísico, o de cualquier otra índole técnica que hayan efectuado con anterioridad y sobre cuya base se haya dispuesto la perforación del pozo o pozos de que se trate.

Artículo 2º—De toda perforación de pozos exploratorios se deberán efectuar y conservar:

a) Un registro de perforación o diario de sondeo, que comprenderá los datos relativos a:

1) Profundidad que se alcance diariamente, con el detalle del tiempo empleado para cada nivel de profundidad;
2) Naturaleza, clase, color, espesor y consistencia de las capas o yacimientos atravesados, y de las formaciones geológicas descubiertas por la perforación;
3) Diámetro, espesor, longitud, peso y clase de las tuberías empleadas en el revestimiento; los trechos cementados, materiales y procedimientos usados en la cementación y las pruebas y resultados de ellas;
4) Profundidad, importancia, clase y presión de las manifestaciones de agua, gas o petróleo hallados, con indicación precisa de las capas en que se presenten y de la forma como se hayan aislado las que no deban explotarse;

5) Las dificultades, accidentes, especiales circunstancias en que se hayan efectuado los trabajos y los procedimientos empleados para resolverlos o confrontarlos.

6) Todos aquellos otros datos que contribuyan a dar una información clara y precisa de la marcha y resultado de los trabajos;

b) Un corte geológico, en el que representarán gráficamente en escala apropiada y con los signos técnicos convencionales, todos los datos consignados en el registro de perforación; y

c) Una colección de muestras de los cortes de barreno, muestras flúidas, recortes y núcleos, con especificación y descripción de las distintas capas de rocas, estratos o yacimientos a que correspondan.

Artículo 3º—Los registros, cortes y muestras indicados en el artículo anterior se obtendrán y elaborarán por lo menos en duplicado, uno de cuyos ejemplares se pondrá a disposición de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Los recortes, núcleos, muestras y demás materiales o substancias hallados, se deberán colocar y guardar en envases rotulados y marcados antes de que se dé principio a los trabajos de perforación, por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, mediante procedimientos, signos o marcas que aseguren posteriormente su identificación en relación con el pozo y niveles de profundidad, y entre las unidades de cada ejemplar de los duplicados y nuevos envases que se efectuaren de aquellos.

Es obligatorio que el titular del derecho respectivo o los contratistas separen, marquen y analicen muestras de los materiales, por lo menos a cada tres metros de profundidad, a partir del nivel del suelo. El análisis será razonablemente más o menos exhaustivo, según la importancia y características de los materiales extraídos.

El duplicado de los registros y muestras indicados, se entregará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren elaborado o separado los correspondientes a cada semana de los trabajos de perforación, el corte geológico del espacio total profundizado, se podrá presentar al concluirse los trabajos de perforación. El duplicado correspondiente al titular o titulares que hayan efectuado la perforación, deberá conservarse en sus oficinas en la ciudad capital a fin de que se facilite su examen, verificación o comparación por los funcionarios debidamente autorizados de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Aún antes de que se le entreguen el duplicado de los registros y muestras y los documentos informativos referentes a los mismos podrá la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de los funcionarios debidamente autorizados, hacer la inspección o examen de los datos de los trabajos u operaciones de perforación, de las muestras que se hayan tomado durante el curso de los mismos y de los registros o documentos que se relacionen con los hechos de los trabajos u operaciones; y los exámenes o pruebas razonables que sean útiles.

Artículo 4º—Cuando el titular o titulares dispongan terminar la perforación de un pozo, darán aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que comisione a un funcionario inspector, ante quien se efectuarán obligatoriamente los registros de terminación o taponeamiento y del abandono del pozo, así como los trabajos materiales que fueren necesarios para dicho taponeamiento. Los referidos registros de terminación o taponeamiento se pondrán a disposición de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a más tardar quince días después de efectuados.

Artículo 5º—Las informaciones o memorias técnicas relativas a las interpretaciones y conclusiones de carácter geológico o geofísico, tanto las elaboradas con motivo de operaciones exploratorias efectuadas previamente a la perforación de uno o varios pozos, como las efectuadas con base en los resultados o datos del pozo o pozos exploratorios, que los titulares hicieren del conocimiento de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, así como las obtenidas directamente por esta dependencia, en virtud de los análisis, exámenes o pruebas que ella efectuare que los materiales extraídos, tendrán carácter secreto y por mutuo acuerdo entre los titulares y la indicada dirección se tomarán las salvaguardas o medidas para garantizar la secretividad de tales informaciones o memorias, durante el período de vigencia del derecho al cual corresponde.

Artículo 6º—El titular o titulares de los pozos exploratorios concluidos o en curso de perforación a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, enviarán los registros, memorias o informes técnicos y muestras a que se refieren los artículos anteriores dentro de los treinta días siguientes, y los correspondientes a los trabajos posteriores, dentro del tiempo y en el modo indicado en los artículos 2º, 3º y 4º. Si a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos fuere conveniente tener conocimiento de tales registros, memorias técnicas y muestras antes del indicado plazo de treinta días, podrá dicha dependencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento del Código de Petróleo, autorizar a sus funcionarios para hacer; *a)* La inspección o examen de los datos de los trabajos u operaciones de perforación, de las muestras que se hayan tomado durante el curso de los mismos y de los registros o documentos que se relacionen con los hechos de los trabajos u operaciones y *b)* Los exámenes y las pruebas razonables que sean útiles. Tales labores de inspección o examen, se llevarán a cabo sin obstaculizar el curso normal de las operaciones en marcha.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

1 Publicado el 27 de mayo de 1959.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Augusto Marroquín García.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Augusto Marroquín García, guatemalteco, vecino de esta ciudad y con domicilio en la avenida Bolívar número 32-06 de la zona 3, sobre que se conceda patente relacionada con el invento denominado "Procedimiento de Tabicón Armado"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en favor de la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor del señor Augusto Marroquín García, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse unas tarifas para la empresa de Aviación Aviateca.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

En vista de las razones expuestas por la empresa guatemalteca de Aviación (AVIATECA), y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, las siguientes tarifas para pasajeros, de Guatemala a New Orleans, La.:

Sólo ida: Sesenta y nueve quetzales (Q69.00) en primera y cincuenta y cinco quetzales (Q55.00) Club Coach.

Ida y vuelta: Ciento veinticuatro 20/100 quetzales (Q124.00) y noventa y nueve quetzales (Q99.00), respectivamente.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Elévanse en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de los países que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado proteger los intereses industriales, agrícolas y comerciales de la Nación y evitar la fuga innecesaria de divisas con el objeto de fortalecer la economía nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República y en el Decreto gubernativo número 275, se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de los siguientes países, cuya balanza comercial arroja un saldo desfavorable a Guatemala: Antillas Holandesas, Australia, Borneo, Ceilán, Congo Belga, Egipto, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Hong-Kong, India, Indonesia, Irak, Irán, Federación Malaya, Madagascar, Marruecos, México, Mozambique, Pakistán, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Somalia, Sudán, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia.[2]

Artículo 2º—Se derogan los acuerdos ministeriales de 5 de mayo de 1955 y de 16 de octubre de 1956, que regulaban esta materia.[3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Modificado el 12 de mayo de 1959, en este tomo.

2 Modificado el 28 de julio de 1959, en este tomo; excluido el Uruguay, el 28 de abril de 1960, tomo 79 y México el 21 de febrero de 1961, tomo 79.

3 Tomos 74 y 75, respectivamente.

Suprímese la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, y créanse las Secretarías que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las exigencias modernas de los sistemas administrativos, hacen indispensable darle otra organización a las Secretarías de la Presidencia de la República y distribuir entre ellas las atribuciones que hasta ahora han tenido;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto del Congreso número 93, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Crear la Secretaría de Asuntos Diplomáticos y la Secretaría de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República.[1]

Artículo 3º—Cada una de las Secretarías mencionadas, tendrán el personal necesario para su funcionamiento, que será tomado del actual personal de la Secretaría privada, cuyo presupuesto será distribuido entre ambas Dependencias.

Artículo 4º—El Presidente de la República dictará un Reglamento interno que determine específicamente las atribuciones de cada Secretaría.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a emitir el respectivo Decreto de Presupuesto, con efecto del 1º de mayo próximo entrante, fecha en que entrará en vigor esta disposición.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Compañía "Todas las Américas, Incorporated", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

Examinada la solicitud del ingeniero Carlos Marroquín Willard, relativa a que se permita operar en el país, a la compañía "Todas las Américas, Incorporated", de la cual es apoderado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable por estimar que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio, y 24 del Código Civil, y que los fines que persigue esa entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la compañía "Todas las Américas, Incorporated", constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Purulhá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que la expresada municipalidad, aceptó las modificaciones propuestas por el Instituto de Fomento Municipal;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Purulhá, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00

1 Canceladas; y crea en su lugar la Secretaría Privada. Acuerdo de 30 de enero de 1960, en este tomo.

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al año	15.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al año	10.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al año	6.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al año	6.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al año	3.00
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo de cemento, al mes	0.25
Fábricas de bloques de cemento, al mes	0.25
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	8.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	5.00
Ingenios de panela de 3ª categoría, al año	2.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de	
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 3ª categoría, al mes	0.10
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	Ø 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transportes (propietarios vecinos del municipio):	
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada 100 aguacates que se extraigan	0.02
Por extracción de cada quintal de café oro producido en el municipio	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cerezo, producido en la jurisdicción	0.05
Caña de azúcar	
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	Ø 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	1.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada quintal de mineral que se extraiga del municipio, se cobrará un monto igual al 50% de lo que represente el impuesto fiscal declarado en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.	
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.05
Por cada docena de canastos que se extraiga del municipio	0.05

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø1.80 cada uno	21.60
Canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Canon de agua, por media paja, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un periodo de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un periodo de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada periodo de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, por cada metro cuadrado al día	0.03

El arrendamiento de locales fijos en el mercado debe de ser establecido de acuerdo con su situación comercial, tamaño, servicios complementarios, etc.
Las tasas por piso de plaza y alquileres de locales para ventas y demás negocios y licencias con ocasión de festividades, deben también establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación procurando precios justos a fin de propiciar al auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario Municipal.
Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Ø 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Rastro municipal (incluyendo licencia para destace).	
Por destace de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.30
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo del 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes por anuncios comerciales al día	0.10
Zarabanda de 1ª categoría, por día y noche	4.00
Zarabanda de 2ª categoría, por día y noche	2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registro de

Fierros para marcar ganados una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Matrículas de perros al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.30

Reposición de cédula de vecindad .. .. .. Ø 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspaso de títulos de pajas de agua .. . 1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada 1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador 0.05
Contratos de trabajadores para la explotación petrolera, cada trabajador 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros del drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Rentas: Artículo 101 del Decreto 1183.

De terrenos rústicos. Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el que deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 y 142. Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza.. 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza.. 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de febrero de 1951 y 13 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 12 de febrero de 1958, relativo al parcelamiento de la finca "Santo Tomás de Castilla".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Gobierno de la República facultó a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para parcelar y adjudicar en lotes de dos caballerías, la finca "Santo Tomás de Castilla", conocido también como "Lote Cuarenta", la cual figura inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número mil trescientos cuarenta y tres (1343), folio cuarenta y cuatro (44), libro once (11) de Zacapa (Grupo Norte), propiedad de la Nación, que se ubica en el departamento de Izabal. El parcelamiento se autorizó con fundamento en lo que dispone el artículo 17 del Estatuto Agrario (Decreto Nº 559 del Ejecutivo);

CONSIDERANDO:

Que la creación de condiciones económicas propicias al bienestar social en un medio esencialmente agrícola, requiere que el reparto de las tierras beneficie al mayor número posible de personas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo de 12 de febrero de 1958,[1] en el sentido de que el parcelamiento de la finca "Santo Tomás de Castilla", también llamada "Lote Cuarenta", se hará de conformidad con el artículo 14 del Decreto Nº 559 del Ejecutivo, en extensiones que, de acuerdo con las condiciones de la Zona, sean susceptibles de producir un razonable rendimiento que permita no sólo el resarcimiento de los gastos de explotación y las amortizaciones correspondientes al precio de los terrenos, sino que deje margen provechoso para elevar el nivel económico de los propietarios. Para tal efecto se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, las condiciones topográficas de los terrenos, su capacidad productiva y las mayores o menores posibilidades de explotación. Sin embargo, las fracciones de este parcelamiento, en ningún caso tendrán extensión mayor de noventa hectáreas veinticinco áreas y trece punto sesenta y dos centiáreas (2 caballerías).

2º—Se fija la suma de treinta quetzales por hectárea, como precio de las tierras que se adjudiquen en tal parcelamiento, pagadero en un plazo de diez años, a contar de la fecha de expedición de los respectivos títulos, de conformidad con los artículos 25 y 26, Decreto Nº 559 del Ejecutivo.

3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios tramitará la adjudicación en propiedad de las parcelas que resulten a favor de quienes reúnan las calidades exigidas por el Estatuto Agrario.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

4º—Por tratarse, sin embargo, de la formación de una zona destinada especialmente a la producción hulera, la propia Dirección queda facultada para darle preferencia, si el caso lo exige, a quienes además de reunir en mayor número las condiciones que menciona el artículo 22 del propio Estatuto Agrario, tengan mayor o menor experiencia en esa clase de cultivos. Además la dirección General de Asuntos Agrarios, como rectora de la política agraria del país, podrá darle oportunidad a otros núcleos sociales que, por especiales aptitudes y circunstancias puedan contribuir a la tecnificación del medio rural y a la educación agrícola de los campesinos, haciéndose en este caso efectivas las disposiciones del artículo 114 del propio estatuto, en cuanto al aprovechamiento por regulaciones especiales de las grandes extensiones propiedad de la Nación que, por falta de vías de comunicación u otras causas se encuentran al margen de la explotación agrícola o ganadera, como sucede con la finca "Santo Tomás de Castilla" o "Lote Cuarenta".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de Máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, que tengan lavado y engrase, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, que no tengan lavado y engrase, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Por ventas ambulantes de vehículos motorizados, al día	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	1.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de aceites vegetales, al mes	5.00
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	3.00
Fábricas de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00

Fábricas de capas de hule de 2ª categoría, al mes	Ø 0.75
Fábricas de cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de hielo de 1ª categoría, con producción mayor de 30 quintales diarios, al mes	3.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, con producción menor de 30 quintales diarios, al mes	3.00
Fábricas de jabones para lavar, de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones para lavar, de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillos y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (ventas de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Electromecánicos de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánicos de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0.75
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	Ø 0.75
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.20
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Cinematógrafos el 2% de la entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministran corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transportes

Las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción:

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo que posean (taxi), al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Palenques de gallos, al mes	25.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio (acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958	0.1/2
Por cada racimo de banano para exportación producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en oro, producido en el municipio que se extraiga	0.25
Por cada quintal de café pergamino, producido en el municipio que se extraiga	0.20
Por cada quintal de café cereza, producido en el municipio que se extraiga	0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio	0.05
Por cada quintal de caña de azúcar que se extraiga para beneficio de otro municipio	0.05

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	Ø 0.10
Por cada quintal de frijol, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maiz, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de hule que salga del municipio	0.25

Extracción de ganado y sus productos, del municipio

Por la autorización de cada guia de ganado vacuno o caballar, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare	0.50
Por autorización de cada carta de compraventa de semovientes (acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957)	0.50
Por cada semoviente adicional al primero de cada carta de compraventa	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salgan del municipio	0.05

Varios

Alumbrado público Ø0.01, al mes por cada metro lineal al frente de la calle, que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle	0.02
Casas, sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal al frente de la calle	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo dentro de la vía (acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1958), al año	20.00
Por cada rótulo fuera del derecho de vía (acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1958), al año	10.00

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	Ø10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales consecutivos	60.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de media paja de agua, en abonos mensuales consecutivos	30.00
Canon de agua: por una paja de agua, al mes	0.50
Canon de agua: por media paja de agua, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	10.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular	2.00
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	3.50
Por inhumación de cadáveres en adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos	2.00
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepltura ínfima para pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al dia	0.05
El arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio de parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, bodegas, etc.	
Poste de ganado mayor, cada cabeza, una vez	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza, una vez	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado ovino o caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para deslinde y alineación de propiedades particulares con intervención de síndico municipal	Ø 2.00
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Buhoneros, al año	4.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.50
Para cacería, al año	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	3.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	2.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	2.00
Espectáculos públicos (circos y empresas teatrales), el 2% de la entrada bruta.	
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites legales	3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal, una sola vez	1.00
Para romper calles para limpia de desagües, cada vez	2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 mayo de 1956 (polacas, bingos, etcétera).	
Lides de gallos de palenques autorizados, por cada día	5.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.50
Para serenatas o mañanitas	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche	10.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	8.00
Para zarabandas de 3ª clase, por día y noche	6.00
Para quemar cohetes y bombas	1.00
Para tocar radiorreceptores con tocadiscos o pick-up en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	1.50

Registros

Fierros para marcar ganado una sola vez	0.25
Limpiabotas, al año	0.25

Pesas y medidas

Romanas de plataforma, al año	0.75

Varios

Perros al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	0.50
Reposición de cédula de vecindad debiendo incluir el valor del carnet	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal aparte de los honorarios	0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Creándose por el momento los siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre la deuda.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre la deuda.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre la deuda.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de octubre de 1937 y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícanse los artículos 3º y 5º del Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar la limitación que para el uso del Escudo de Armas de la República establece el Reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de 8 de noviembre de 1955, con el objeto de que puedan hacer uso de él los guatemaltecos que en esa forma y para fines lícitos deseen manifestar su civismo y su homenaje respetuoso a nuestro símbolo nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 3º y 5º del Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República, acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1955,[1] en el sentido de permitir a todos los guatemaltecos el uso del Escudo de Armas de la República, en los casos comprendidos en los artículos 1º, 2º y 4º del mismo Reglamento. El uso del Escudo de Armas deberá ser para fines lícitos y decorosos y sin menoscabar en nada la dignidad de tal símbolo nacional.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

1 Tomo 74.

2 Publicado el 11 de mayo de 1959.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese al mayor de la Fuerza Aérea Norteamericana William W. Bowden, la "Cruz de Servicios Distinguidos".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer la labor de acercamiento desarrollada por dignos representantes de las fuerzas armadas de países extranjeros acreditados en Guatemala, entre sus instituciones y el Ejército de Guatemala, así como sus esfuerzos por estrechar los vínculos de amistad en las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el mayor de la Fuerza Aérea Norteamericana William W. Bowden, agregado aéreo auxiliar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, desde su delicado cargo ha prestado importantes servicios al Ejército de Guatemala y especialmente a la Fuerza Aérea Guatemalteca;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al mayor de la Fuerza Aérea Norteamericana William W. Bowden, la "Cruz de Servicios Distinguidos", por sus méritos personales y los importantes servicios prestados a la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de la citada condecoración.

Artículo 3º—El Presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO.
Subsecretario.

Dispónese levantar la intervención de la fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas de San Jerónimo Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el destilador del Depósito de Licores de San Jerónimo Verapaz, departamento de Baja Verapaz, señor Adolfo González Miyares, adeuda al fisco una considerable suma por concepto de impuestos sobre la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas y por tal circunstancia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se levanta la intervención de la fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas de San Jerónimo Verapaz, propiedad del señor Adolfo González Miyares, dispuesta por acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1956.

Artículo 2º—Se interviene el cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los productos que realice la fábrica de licores de San Jerónimo Verapaz, de conformidad con el artículo 25 del Decreto del Congreso de la República número 536.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, el guardalmacén de licores del citado Depósito, sólo permitirá la salida de alcoholes o bebidas alcohólicas teniendo a la vista los comprobantes de pago extendidos por la Administración de Rentas de Salamá, que den fe de haberse hecho efectivo, además de los impuestos fiscales y municipales respectivos, el cincuenta por ciento (50%) del valor comercial correspondiente a la remesa por salir. Dicho cincuenta por ciento (50%) se descontará hasta cubrir el adeudo pendiente al fisco al mo-

mento de la desintervención, ingresándolo en cada oportunidad por la cuenta respectiva. El cincuenta por ciento (50%) restante, de dicho valor comercial, lo deberá destinar la empresa exclusivamente al incremento y sostenimiento de la misma, pues de lo contrario se sujetará a las responsabilidades legales consiguientes. Queda a cargo de la Administración de Rentas de Salamá, por medio del auxiliar de Empresas Lucrativas, el control de la inversión del cincuenta por ciento (50%) destinado al incremento y sostenimiento de la Licorera de San Jerónimo.

Artículo 4º—El administrador de Rentas de Salamá y el guardalmacén fiscal de San Jerónimo Verapaz, no permitirán bajo ningún concepto, que el destilador señor González Miyares, extraiga del Depósito de Licores ninguno de los bienes que constituyen el activo fijo tangible de la Empresa, excepción hecha de los vehículos que se destinan para el reparto o distribución de los productos alcohólicos, para este solo efecto. Cuando por determinadas circunstancias sea necesario extraer del Depósito cualesquiera de los efectos que constituyen el activo fijo, deberá solicitarse previamente autorización de la Dirección General de Rentas.

Artículo 5º—El interventor actual entregará por riguroso inventario al propietario de la fábrica, señor Adolfo González Miyares, todos los bienes que estaban bajo su responsabilidad y custodia, a más tardar, diez días después de haber entrado en vigor el presente acuerdo y por lo consiguiente, cesa en sus funciones, con la intervención de un inspector de Hacienda y del administrador de Rentas de Salamá, rindiendo dicho interventor cuentas pormenorizadas de todo el tiempo de su actuación, ante los funcionarios mencionados, quienes suscribirán el acta de rigor correspondiente.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Declárense lesivas a los intereses del Estado las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de las señoras Carmen Nottebohm Stoltz y Erika Nottebohm Stoltz de van der Goltz.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, proferida el veintitrés de enero del año que corre, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra las resoluciones números 04480, 04669, 02335 y 02852 dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fechas 2 y 9 de setiembre, y 5 y 10 de mayo de 1958, respectivamente, en el expediente iniciado por las señoras Carmen Nottebohm Stoltz y Erika Nottebohm Stoltz de van der Goltz, a efecto de que se les devuelvan sus haberes en personas jurídicas expropiadas por aplicación de las leyes de emergencia, emitidas con motivo de la segunda guerra mundial, aquel tribunal no dio trámite al recurso contencioso-administrativo interpuesto, por estimar que la Administración Pública no había declarado lesivas a sus intereses, las resoluciones administrativas impugnadas;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de resoluciones que afectan cuantiosamente los intereses fiscales y en cuyo pronunciamiento efectivamente se cometieron las irregularidades de fondo y de procedimiento denunciadas por el Procurador General de la Nación, es conveniente declararlas lesivas a los intereses del Estado y facultar expresamente al Procurador General de la Nación, para que, a nombre y representación del Estado interponga los recursos legales correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se declaran lesivas a los intereses del Estado las resoluciones que se identifican con los números 04480, 04669, 02335 y 02852, de fechas dos y nueve de setiembre, cinco y diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente, proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente iniciado por las señoras Carmen Nottebohm Stoltz y Erika Nottebohm Stoltz de van der Goltz, relativo a que se les devuelvan sus haberes en entidades expropiadas por aplicación de las leyes de emergencia dictadas a raíz de la segunda guerra mundial.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, a nombre y representación del Estado y en defensa de sus intereses, interponga los recursos legales correspondientes, contra las resoluciones indicadas en el artículo precedente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese gratuitamente al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1959.

1 Publicado el 8 de mayo de 1959.

* Sin efecto el 8 de junio de 1959, en este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Patronato contra la Mendicidad carece de un sitio adecuado para construir las edificaciones de asilo que necesita para el cumplimiento de su misión, y que es deber del Estado propiciar el desenvolvimiento de las instituciones de carácter benéfico, y dotarlas de todo cuanto necesiten para su desarrollo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder gratuitamente, por el término de cincuenta años, al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción compuesta de veintiuna manzanas, 8,059.59 varas cuadradas de la finca nacional "Concepción", localizada en el paraje denominado Musunga, de acuerdo con el plano levantado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios.[1]

Artículo 2º—El terreno, materia del usufructo, deberá ser usado exclusivamente para la construcción de edificios y otras instalaciones para asilo de mendigos.

Artículo 3º—Se dará por vencido el plazo del usufructo a que se refiere el artículo primero y el Estado recuperará el inmueble sin más trámite, en caso de que el Patronato sea disuelto o que se use el inmueble para otros fines distintos al que se destina.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la respectiva escritura de usufructo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícanse los estatutos de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Isidoro Perera Pizanty, relativa a que se apruebe la reforma de los estatutos de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", de cuya Junta directiva es presidente; y

1 Adicionado el 19 de junio de 1959 en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son de parecer que se acceda a lo pedido, por no contener disposición contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones a los estatutos de la referida sociedad, así:

El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—El capital autorizado está representado por ochocientas (800) acciones de fundador, nominativas, del valor nominal de un quetzal (Q1.00) cada una; y por ochocientas (800) acciones comunes, nominativas, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una. Los suscriptores de acciones comunes suscribieron y recibieron igual número de acciones de fundador. El aumento de capital, conforme escritura número dieciséis (16) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, está dividido y representado por setecientas (700) acciones comunes, nominativas, indivisibles, del valor nominal de cien quetzales cada una. Se reconocerán como acciones de la serie 'B'."

El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos, y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la Gerencia, en concordancia con tales instrumentos. Las acciones de la serie 'B' correspondientes al aumento de capital a que se refiere el artículo 5º de los presentes estatutos, disfrutarán desde la fecha en que se adquieran mediante el pago y cumplimiento de los requisitos legales, de los derechos y obligaciones que corresponden a las demás acciones comunes de la sociedad conforme a la escritura social y a los presentes estatutos".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 12 de junio de 1957.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 76.

Apruébase el aumento del capital de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Isidoro Perera Pizanty, relativa a que se apruebe el aumento del capital de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", de cuya Junta directiva es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que del acta de la Junta general de accionistas, celebrada el treinta y uno de agosto del año próximo pasado, aparece que por unanimidad de votos se acordó ampliar el capital social en la suma de setenta mil quetzales, divididos y representados por setecientas acciones de cien quetzales cada una; que ese aumento fue consignado en la escritura pública autorizada por el notario Carlos Fernández Córdova, el veintisiete de febrero del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ochenta y uno (81), folios sesenta y seis y sesenta y siete (66 y 67), del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, opinaron que se podía acceder a lo solicitado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", el que, con los ochenta mil quetzales que tiene autorizados, será en lo futuro de ciento cincuenta mil quetzales, dividido y representado por mil quinientas acciones de cien quetzales cada una, en las condiciones que reza la correspondiente escritura.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase libre la venta de cacao de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial fecha 15 de noviembre de 1954, la exportación del cacao fue restringida en un 20% de su producción total, como medida tendiente a prestar ayuda a la industria nacional, fijándose al mismo tiempo el precio máximo de Ø30.00 por cada quintal de dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de fomentar aún más la producción de cacao se hace necesario e indispensable modificar aquella disposición en el sentido de que el precio fijado no tenga limitaciones y se regule únicamente por su propia oferta y demanda;

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto 93 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara libre la venta de cacao de producción nacional, cuyo precio queda abierto para que se regule por la oferta y demanda del mismo.

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del acuerdo ministerial fecha 15 de noviembre de 1954.[1]

Artículo 3º—Queda en todo su vigor y efectos, las prescripciones contenidas en el citado acuerdo, en cuanto a autorizar exportaciones hasta en un 80% de cacao de producción nacional de primera clase, debiendo reservarse el 20% restante para el consumo interno.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de "Chas. Pfizer and Company, Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, actuando como apoderado de "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, del país anteriormente citado, sobre que a favor de la mencionada firma se conceda patente del invento relacionado con "Tetraciclina"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, Ministerio Público y consejero jurídico del Ministerio de Economía, emitieron dictamen favorable a la solicitud;

1 Tomo 73.

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", por el plazo de trece años y la fracción comprendida hasta el once de enero de mil novecientos setenta y dos, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Concédese a la Asociación "Luisa de Marillac", el uso gratuito de la casa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las actividades de asistencia social que desarrolla la Asociación "Luisa de Marillac", se hace acreedora a la protección y ayuda del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación "Luisa de Marillac", por el término de treinta años, el uso gratuito de la casa número 6-50 de la 4ª calle zona 2, de esta capital, inscrita a favor de la Nación, en el Registro General de la República, bajo el número 2224, folio 120 del libro 74 de Guatemala, para que la destine con exclusividad a los fines de la entidad, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 2º—El uso a que se refiere el artículo anterior se constituye bajo la condición resolutoria de que la disolución de la entidad beneficiada o el cambio de destino del inmueble, extinguirá el derecho que se concede, volviendo el inmueble al Estado con todas las mejoras que se le hubieren hecho sin ninguna responsabilidad para el mismo. En iguales condiciones volverá el inmueble al patrimonio del Estado al vencimiento del plazo.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación para que en nombre de ésta, formalice ante el Escribano de Gobierno, el contrato a que se refiere este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, el predio nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a la solicitud de la Corporación Municipal de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le adjudique en propiedad un predio urbano nacional, situado en el centro de la población, que perteneció a la finca "El Perú", con el objeto de construir en el mismo el mercado municipal;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 135 del Decreto Presidencial número 559 e inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, el predio nacional urbano ubicado en el oriente de la plaza de dicho municipio, que mide mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados y figura inscrito en la Matrícula fiscal como sitio con casa, sin registro, a término 5, folio 64 del libro especial de la Nación.

Artículo 2º—La adjudicación anterior se hace bajo la condición de que la entidad beneficiada destine el inmueble de que se trata para el mercado municipal del lugar y construya las instalaciones apropiadas para el mismo, dentro de un término que no podrá exceder de dos años, a contar de la fecha de la escritura respectiva. Si al final del plazo estipulado no estuvieran totalmente construidas las instalaciones del mercado o si se variara el destino del inmueble, sin autorización gubernativa, aquél volverá al patrimonio del Estado, sin ninguna responsabilidad para éste y con todas las mejoras que se le hubieren introducido.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acéptase la transacción que han propuesto los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy, relativa al traspaso de las fincas que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy, relativa a que se les devuelvan sus bienes que fueron rematados y adjudicados a la Nación, como resultado de las acciones aducidas contra ellos por el Estado, para resarcirse de daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la reclamación del señor Percy W. Shufeldt; y

CONSIDERANDO:

Que el 4 de febrero de 1922, el Gobierno de la República representado por el Ministerio de Agricultura, a nombre del Estado celebró con el coronel Víctor Morales Ibarra y don Francisco Nájera Andrade, un contrato para extraer y explotar chicle en el departamento del Petén, bajo las condiciones que se hicieron constar en atestado respectivo, dicho contrato mereció la aprobación del Ejecutivo, dictándose el acuerdo de fecha 4 del mismo mes y año y ya legalizado en esa forma, los señores Nájera Andrade y Morales Ibarra, lo cedieron al señor Percy W. Shufeldt;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1544, emitido por la Asamblea Nacional Legislativa con fecha 22 de mayo de 1928, fue desaprobado el contrato en referencia dando motivo a la reclamación del señor Percy W. Shufeldt, contra el Estado, la cual dio origen a que el Gobierno de la República fuese obligado mediante un laudo arbitral pronunciado por el señor Herbert K. Sisnet, jefe de la Corte Suprema de Belice, el 24 de julio de 1930, a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la suma de $225,468.38 para resarcir al señor Shufeldt, los daños y perjuicios reclamados;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los efectos de ese laudo y autorizado por Decreto legislativo 1773, el Estado demandó a las personas que intervinieron en la negociación del contrato en referencia el pago de la suma de Q500,000.00 para resarcirse a la vez de los daños y perjuicios irrogados, demanda que prosperó en los Tribunales de Justicia, llegándose el remate de los bienes de los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy;

CONSIDERANDO:

Que el 26 de agosto de 1949, los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy, promovieron demanda contra el Estado, a fin de que los tribunales de justicia declaren: *a)* que los demandantes no tuvieron ninguna ingerencia en la emisión del Decreto 1544 que puso fin al contrato de que se ha hecho mérito; *b)* la nulidad de inexistencia de todos los fallos dictados en los diversos juicios seguidos para el remate de sus bienes; y *c)* que como consecuencia se les devuelvan todos sus bienes que fueron adjudicados a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que de llegar a obtener los reclamantes un fallo en su favor en el Tribunal de Casación, mediante el cual prosperaren sus acciones de nulidad y se ordenara la devolución de sus bienes o el pago del valor de los mismos en efectivo, más los frutos dejados de percibir desde la fecha del secuestro, sería perjudicial a los intereses del Estado, por lo cual se estima conveniente un arreglo transaccional que ponga fin a este asunto, en la forma que más los favorezca;

CONSIDERANDO:

Que traspasando la propiedad de los bienes que a continuación se identifican a don Gustavo Herrera Orellana y a doña Concha Herrera Orellana de Monroy, fincas urbanas números 241, folio 193, libro 18 de Guatemala, situada en la 5ª avenida y 3ª calle de la zona 1; número 170, folio 162 del libro 2 antiguo de Guatemala, situada en la misma dirección que la anterior; número 16617, folio 218, libro 165 de Guatemala, ubicada en la 4ª calle "A", 0-74 de la zona 1; número 1156, folio 143, libro 8 de Guatemala, ubicada en la 3ª Av. "A" 1-76 de la zona 1; y la finca rústica "Las Amalias", número 892, folio 240, libro 7º de Sololá, situada en Patulul, han manifestado su conformidad, es obvio que tal operación es beneficiosa al Estado ya que el valor de los bienes que se les traspasan es de doscientos ocho mil doscientos sesenta y tres quetzales noventa centavos (Q208,263.90), es menor de la cantidad que el Estado pagaría en caso de que la demanda prospere;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1958, fue aceptada una transacción propuesta por el coronel Víctor Morales Ibarra y su señora esposa, mediante la cual el Estado le traspasó unas propiedades para dar por terminada sus reclamaciones contra el Estado, derivadas del remate de sus bienes efectuado como consecuencia del mismo caso que afectó a la señora Concha Orellana de Herrera. Dicha disposición tuvo como base fundamental los dictámenes del Ministerio Público y del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitidos en el mes de setiembre de 1948, favoreciendo la transacción relacionada, pronunciándose también en este sentido la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, elementos de juicio que deben ser aplicados en el caso que se examina por la estrecha relación e identidad que guarda con el asunto que los originó;

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se nota además la prevalencia política que determinó los resultados de los asuntos judiciales contrarios a la familia del expresidente de la República, General José María Orellana y particularmente a los intereses de su hija doña Concha Orellana de Herrera, actitud injustificable entonces desde todo punto de vista e incompatible hoy con las normas democráticas del Gobierno, tanto más cuanto que según se desprende de los documentos presentados, los bienes que le fueron rematados a la señora Orellana de Herrera los adquirió por tradición particular de la familia y no de su señor padre;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción que han propuesto los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy, y para el efecto se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante el notario del Gobierno, otorgue las escrituras respectivas con los expresados señores en la forma que sigue:

a) El Gobierno traspasa a favor de dichos señores la propiedad y posesión de las fincas siguientes, con la extensión y linderos que constan en el Registro: fincas urbanas número 241, folio 193, libro 18 de Guatemala, situada en la 5ª avenida y 3 ªcalle de la zona 1; número 170, folio 162 del libro 2 antiguo de Guatemala, situada en la misma dirección que la anterior; número 16617, folio 218, libro 165 de Guatemala, ubicada en la 4ª calle "A", 0-74 de la zona 1; número 1156, folio 143, libro 8 de Guatemala, ubicada en la 3ª avenida "A", 1-76 de la zona 1; y la finca rústica "Las Amalias", número 892, folio 240, libro 7º de Sololá, situada en el Municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez; y

b) Los adjudicatarios, al aceptar la transacción deberán otorgar simultáneamente, como condición esencial del traspaso, amplio y cumplido finiquito en favor del Estado, renunciando formal, expresa y categóricamente a toda acción, derecho o reclamo que se relacione o derive del secuestro judicial y remate de sus bienes, que motivó la gestión de los propietarios y desistir definitiva y absolutamente del juicio promovido.

Artículo 2º—Siendo el traspaso de los bienes a que este acuerdo se refiere, una determinación transaccional del Estado, la escritura traslativa de dominio que se otorgue, no causará impuesto de alcabala y papel sellado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Derógase el acuerdo gubernativo emitido con fecha 9 de octubre de 1942, sobre el límite de utilidad para los revendedores de gasolina.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las medidas de carácter económico dictadas con fines específicos no deben subsistir indefinidamente una vez que hayan llenado el objetivo para que fueron dispuestas;

Que el acuerdo gubernativo emitido con fecha 9 de octubre de 1942 se define dentro de este aspecto por cuanto lo fue para conjurar especulaciones ilícitas que se registraran por la escasez de la gasolina durante la última conflagración mundial, lo que hizo necesario ejercer controles adecuados sobre aquel producto y que su vigencia legal ya no se justifica en las circunstancias actuales, por lo que es conveniente dejarlo sin efecto a fin de que los revendedores de gasolina no se vean perjudicados económicamente con la limitación que les fuera impuesta;

POR TANTO,

De conformidad con el dictamen favorable emitido por el Consejo Técnico de Economía;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo emitido con fecha 9 de octubre de 1942,[1] que limita a tres centavos de quetzal (Ø0.03) por galón de gasolina, la utilidad máxima que pueden obtener los revendedores de dicho combustible, sobre el precio de costo puesto en la bomba o en el lugar de expendio.

Artículo 2º—Por lo que se refiere al precio de venta de la gasolina y sus derivados, quedan vigentes las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1957.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Agricultores El Cajón, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Agricultores El Cajón, R. L.", Municipio de Santa Lucía, departamento de Escuintla, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 146 y 643 del Congreso nacional y 560 del Presidente de la República; que se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Consejo Técnico del Ministerio de Economía;

1 Tomo 61, página 169.
2 Publicado el 18 de mayo de 1959.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AGRICULTORES EL CAJON, R. L.".

Los que suscriben, todos mayores de edad, parcelarios y residentes en "El Cajón", Municipio de Santa Lucía, departamento de Escuintla, Guatemala; con la capacidad necesaria para ello, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

Artículo 1º—Principios que sirven de base a esta Cooperativa:

a) Adhesión y admisión libre. Luego de cumplir con los requisitos mínimos que más adelante se enumeran, las personas residentes en "El Cajón", tienen derecho a ingresar o salirse libremente de la Cooperativa;
b) Control democrático. El control y administración de la Asociación corresponde a sus asociados, que tienen igualdad de derechos y deberes. Todo asociado tiene derecho a un solo voto el cual debe ejercer personalmente;
c) Devolución proporcional de sobrantes a base de su participación en los servicios de la empresa, como se explica más adelante;
d) Interés limitado sobre el capital; y
e) Orientación y educación continua del asociado.

Artículo 2º—La Asociación pondrá en práctica estos principios hasta conseguir que todo asociado:

a) Tenga fe en su capacidad y la de los demás para resolver sus necesidades cooperativas; y
b) Participe en la medida de sus esfuerzos en la realización de la acción cooperativa.

Artículo 3º—El nombre de esta Asociación será: "Cooperativa de Agricultores "El Cajón".

Artículo 4º—Fines y propósitos

Sección 1.—Los fines y propósitos para los cuales o por cualquiera de los cuales esta Asociación cooperativa se organiza son:

a) Dedicarse tesoneramente a despertar y mantener en los asociados las actividades necesarias para resolver sus problemas, mediante la acción común;
b) Adquirir, construir, poseer, controlar y operar almacenes, casas de empaque, fábricas de elaboración o de enlatado de productos agrícolas o sus derivados; así como cualesquiera otras facilidades propias para manipular, elaborar y vender productos agrícolas y cualquiera de sus derivados;
c) Dedicarse a cualquier actividad en relación con la siembra, cultivo, cosecha, desecación, conservación, empaque, gradación, almacenamiento, manipulación, embarque, venta o utilización de o relacionada con productos agrícolas o cualesquiera de sus derivados y a cualquier actividad en relación con la compra, alquiler, venta, suministro o uso por los asociados de materiales, maquinaria o equipo, así como la provisión de fondos para una o más de dichas actividades; disponiéndose, sin embargo, que la cantidad de productos de personas no asociadas, manipuladas por la Asociación en cualquier ejercicio fiscal no excederá del total de productos similares manipulados por la Asociación para sus asociados durante el mismo período de tiempo;
d) Tomar a préstamo o de otro modo adquirir el dinero que sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Asociación, así como garantizar el pago del mismo y sus intereses con todos o cualesquiera de los bienes de la Asociación, cómo también con aquéllos que pueda adquirir en el futuro; disponiéndose que en caso de pignorarse cualquier clase de certificado o aportaciones emitidas por la Asociación no se podrá conferir poder al depositario para ejercitar el derecho al voto que tales aportaciones aparejan;
e) Recibir y aceptar donaciones, sujetas a condiciones o restricciones, que sean compatibles con los fines y propósitos de esta Asociación Cooperativa o con las disposiciones de la ley y estos estatutos; y
f) Llevar a cabo todo lo que fuere necesario o incidental para realizar cualesquiera de los fines enumerados o para la consecución de cualesquiera de los fines de la ley para incorporar y regular las asociaciones cooperativas que conduzcan y sea conveniente para el interés o beneficio de la Asociación o de sus asociados y celebrar contratos para la consecución de dicho interés o beneficio; y, además, ejercitar todos los poderes, derechos y privilegios necesarios convenientes o incidentales a los propósitos para los cuales se organiza esta Asociación y las actividades a que la misma se dedique.

Duración

Artículo 5º—Esta Asociación se organiza por un término de tiempo ilimitado, y sólo podrá disolverse en caso que no puedan cumplirse los fines para los cuales se crea.

Responsabilidad

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Oficina principal

Artículo 7º—La oficina principal de la Asociación radicará en la Zona de Desarrollo Agrario "El Cajón", Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, pero podrá mantener oficinas en cualquier otro lugar de la República, según lo determine la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 8º—La Junta de directores (Consejo de administración)

Sección 1.—La administración de la Cooperativa corresponde a una Junta de directores (Consejo de administración), compuesta de cinco funcionarios: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un vocal. En la primera Asamblea a celebrarse después de incorporada la Asociación, se elegirán los

directores en propiedad; disponiéndose que los períodos en los cuales fungirán como directores se harán en forma escalonada de manera que siempre estén dentro del Consejo algunos miembros que hayan activado para que puedan orientar y entrenar a los nuevos directores. De los cinco (5) miembros, dos (2) ocuparan sus cargos por tres años; dos (2) por dos años y uno (1) por un año; adjudicándoles sus términos por su orden de elección. En cada Asamblea anual subsiguiente se elegirán los directores que ocuparán los puestos de los que cesan por un período de tres años, ningún director podrá ser reelecto para ocupar un puesto en el Consejo, por dos períodos consecutivos.

Sección 2.—Las vacantes que ocurran en las juntas de directores, que no sean por la expiración del término, de uno de sus miembros, serán cubiertas por designación de los miembros restantes de la Junta y ocuparán dicho cargo hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual. El nuevo miembro así nombrado ocupará dicho cargo por el tiempo restante del director que se retira.

Sección 3.—La Junta de directores (Consejo de administración), tendrá autoridad para llevar a cabo, así como ordenar que sean llevados a cabo, los fines y propósitos para los cuales se organiza la Asociación y con tal fin podrá hacer uso u ordenar que se haga uso por oficiales o empleados debidamente autorizados, de todos o cualesquiera de los poderes conferidos a la Asociación por las leyes de Guatemala, estos estatutos y por los reglamentos internos que se elaboren.

Sección 4.—No podrán ser directores aquellos asociados que tengan parentesco hasta un cuarto grado de consanguinidad con otros directores, con el gerente o administrador de la Asociación, excepto previo estudio y autorización de la Sección de Desarrollo de Cooperativas.

Sección 5.—Los directores deberán ser asociados debidamente acreditados. Si por cualquier causa un director cesa como asociado o deja de gozar de los derechos de asociado, cesará también en sus funciones como director.

Sección 6.—Las reuniones ordinarias de la Junta de directores (Consejo de administración) se celebrarán mensualmente el último viernes de cada mes en la oficina del administrador de la Sociedad a la hora que determine la Junta, a menos que la misma decida celebrarlos en otro sitio u hora.

Sección 7.—El presidente podrá convocar en cualquier momento reuniones extraordinarias de la Junta o cuando una mayoría de los directores lo soliciten por escrito. La notificación de las reuniones de la Junta se dará por escrito con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para dicha reunión.

Sección 8.—El orden del día en las reuniones de la Junta de directores será el siguiente:

a) Iniciación de los trabajos por el presidente;
b) Lectura de la convocatoria;
c) Determinación del *quorum;*
d) Lectura y aprobación del acta anterior;
e) Informe mensual del administrador;
f) Otros informes si los hubiere;
g) Consideraciones de ingresos y retiros, transferencias;
h) Asuntos nuevos; e
i) Lectura de las minutas y clausura.

Sección 9.—Una mayoría de los miembros de la Junta de directores constituirá *quorum* en cualquier reunión legalmente citada y salvo disposición en contrario, la Junta actuará de acuerdo con el voto de la mayoría.

Sección 10.—En la Asamblea anual se elegirán los directores, pero en la primera reunión de ellos, celebrada después de la Asamblea anual, los directores elegirán por votación secreta, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y los restantes serán vocales. Cada uno de los funcionarios desempeñará sus funciones hasta que su sucesor haya sido habilitado para ocupar dicho puesto.

Sección 11.—La Junta de directores empleará o autorizará el empleo de un administrador y fijará su compensación. El administrador tendrá a su cargo todos los negocios de la Asociación bajo la dirección de la Junta de directores y podrá nombrar aquellos empleados y ayudantes que él considere necesarios para desempeñar sus deberes y funciones. Ningún director podrá actuar como administrador.

Sección 12.—La Junta de directores exigirá que el administrador, tesorero y demás empleados que tengan a su cargo propiedades o dinero de la Asociación, presten fianza adecuada en la suma que determinen la Junta de directores. El costo de la misma será satisfecho por la Asociación.

Sección 13.—Por lo menos una vez al año la Junta de directores, si lo cree necesario, solicitará los servicios de un contador público autorizado o de la Sección de Desarrollo de Cooperativas para que haga un examen de los libros y cuentas de la Asociación y rinda informes por escrito sobre el particular, copias de las cuales serán suministradas por lo menos dos semanas antes de la Asamblea anual de la Asociación. Dichos informes incluirán el año fiscal:

a) Un balance del debe y haber al finalizar el año fiscal;
b) Una relación completa de todas las operaciones efectuadas durante dicho año fiscal; y
c) Inventario de los bienes de la Asociación.

Sección 14.—Los directores prestarán sus servicios sin compensación por el cumplimiento de sus deberes como tales; disponiéndose, sin embargo, que se podrán rembolsar a un director los gastos de viaje en que incurriera desde su residencia hasta el lugar donde se celebre la reunión de la Junta de directores, o donde actúe en calidad de delegado en funciones de su cargo o comisión oficialmente nombrado por dicha Junta de directores, entendiéndose que ningún director, durante el término de su cargo, podrá ser empleado por la Asociación o ser parte de un contrato lucrativo, excepto en aquellos contratos que la misma pueda celebrar generalmente con sus asociados.

Artículo 9º—Funcionarios

Sección 1.—Deberes del presidente:

a) Presidir y convocar todas las asambleas y las reuniones de la Junta de directores, sean ordinarias o extraordinarias;
b) Llevar a cabo los actos y cumplir con los deberes que usualmente corresponde a un funcionario ejecutivo con facultades de presidente;
c) Firmar todos los certificados o aportaciones, actas y otros documentos de acuerdo a las disposiciones e instrucciones de la Junta de directores; y
d) Cumplir con aquellos otros deberes que le sean asignados por la Junta de directores.

Sección 2.—El vicepresidente desempeñará las funciones del presidente en ausencia o incapacidad de éste, excepto en caso de muerte, renuncia o incapacidad permanente del presidente en cuyo caso la Junta de directores podrá declarar vacante dicho cargo y elegir su sucesor hasta la próxima Asamblea anual. El vicepresidente desempeñará aquellas otras obligaciones que le puedan ser asignadas por la Junta de directores.

Sección 3.—El secretario deberá:

a) Levantar y conservar el acta de todas las asambleas y de las reuniones de la Junta de directores;
b) Tomar bajo su cargo e inspección general, los libros y documentos de la Asociación;
c) Llevar un registro adecuado de aportaciones y aportacionistas que deberá contener el nombre del asociado, su dirección, fecha de admisión, el o los números de sus aportaciones o certificados y la fecha de su emisión, entrega, cancelación o caducidad. Se hará responsable por la custodia de los certificados o aportaciones canceladas;
d) Firmar todos los certificados o aportaciones y actas o documentos con arreglo a las instrucciones de la Junta de directores;
e) Guardar el sello de la Asociación y estamparlo en todos los documentos que requieran dicho sello;
f) Notificar todos los avisos que requiere la ley, estos estatutos o que sean requeridos por la Junta de directores;
g) Preparar los informes que requiere la ley, estos estatutos o de los asuntos pertinentes a su cargo;
h) Desempeñar aquellas obligaciones que la Junta de directores dispongan;
i) Tan pronto como se elija su sucesor, entregará todos los libros, documentos y demás bienes de la Asociación que estén bajo su poder; y
j) La Junta de directores podrá nombrar de entre los vocales un secretario auxiliar en el cual el secretario podrá delegar los deberes que crea necesario.

Sección 4.—El tesorero deberá cumplir con los deberes que corrientemente están a su cargo y con aquellos otros deberes relacionados con las finanzas de la Asociación que le puedan ser asignados por la Junta de directores.

Sección 5.—Los vocales deberán cumplir con los deberes que les sean asignados por la Junta de directores.

Sección 6.—Salvo disposición en contrario, por parte de la Junta de directores o estos estatutos, todos los documentos para que tengan fuerza legal o sean obligatorios, deberán estar suscritos por el presidente y el secretario.

Artículo 10.—Destitución d directores y funcionarios

Sección 1.—Cualquier socio podrá solicitar la destitución de un director o funcionario siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud escrita a la Junta de directores a través del secretario y acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos que deberán estar firmados por el cinco por ciento (5%) de todos los asociados, disponiéndose que si el solicitante es un director, no necesitará la firma de los asociados.

Sección 2.—Cuando sin causa justificada, un director deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores o no desempeñe durante su período los deberes que se le asignen como director, su puesto será declarado vacante por la Junta y se procederá a llenar la vacante de conformidad con estos estatutos.

Sección 3.—En los casos de la Sección 1, de este artículo la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) En caso de directores, la Junta deberá convocar en el término de quince días a una Asamblea extraordinaria de asociados para considerar el caso. El director afectado será notificado por escrito de dichos cargos con diez días de anticipación a la celebración de la Asamblea. En dicha Asamblea el director afectado tendrá la oportunidad de presentar evidencias a su favor y de ser oído en personas o por medio de abogado; entendiéndose que la persona o personas que hubieren formulado los cargos tendrán igual derecho. La Asamblea por mayoría de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director; y
b) En caso de funcionarios, la Junta de directores procederá en la siguiente forma: la Junta se reunirá, en el término de quince días en sesión extraordinaria para considerar el caso. El funcionario afectado será notificado por escrito de los cargos con diez días de anticipación a la reunión de la Junta de directores donde tendrá la oportunidad de ser oído en persona o por medio de abogado para presentar las evidencias a su favor. Igual oportunidad tendrá la persona o personas que hayan formulado los cargos. Los directores deberán votar sobre la destitución del funcionario en dicha reunión o podrán posponerse por más de diez días desde el día de la celebración de la vista de cargos. Un funcionario podrá ser destituido por mayoría de votos de la Junta a pesar de cualquier contrato que el funcionario haya celebrado con la Cooperativa. El contrato quedará terminado y sin

valor ni efecto alguno al aprobarse la destitución del funcionario, no importa lo que en contrario se establezca en el mismo; disponiéndose, que este apartado será parte integrante de todo contrato realizado por la Asociación con sus funcionarios.

Artículo 11.—Socios

Sección 1.—Elegibilidad: El privilegio de ser asociados de la Cooperativa estará limitado a personas naturales o asociaciones cooperativas que se dediquen a la producción agrícola incluyendo condominios, poseedores mancomunados, coherederos arrendatarios y usufructuarios de tierras en el parcelamiento "El Cajón", dedicados al cultivo de productos agrícolas; pero disponiéndose, que en casos de condominios, poseedores mancomunados y coherederos solo uno de ellos podrá ser socio en virtud de las relaciones entre él y los demás. En estos casos la solicitud de admisión de socio vendrá acompañada del acuerdo correspondiente del nombramiento del representante y firmado por todos los interesados.

Sin embargo, ninguna persona que se dedique al negocio de compraventa de los productos que manipule la Asociación, como traficante, comerciante o intermediario, podrá ser socio bajo ninguna circunstancia aún cuando tal persona sea al mismo tiempo por productos agrícolas.

Sección 2.—Admisión: Las personas elegibles de acuerdo a la Sección 1ª, de este artículo que deseen ser admitidos como socios presentarán a la Junta de directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por la Asociación. Dicha solicitud deberá ser aprobada o rechazada por la Junta de directores en su próxima reunión. Los solicitantes entrarán a ser asociados de la Cooperativa al ser aprobada su solicitud de ingreso y al suscribir cinco aportaciones comunes de la Asociación y pagar totalmente de contado por lo menos el valor de una y firmar además el contrato de entrega y venta prescrito por la Asociación.

En caso de que una solicitud fuese rechazada por la Junta de directores, el solicitante podrá apelar de dicha decisión ante próxima Asamblea de socios que se celebre y en caso de que la Asamblea por mayoría de votos revoque la decisión de la Junta de directores, siempre que no esté en pugna con estos estatutos, el solicitante será considerado como socio desde la fecha que cumpla con los requisitos del artículo 12, Sección 2ª.

Sección 3.—Deberes y derechos de los socios: Todo socio deberá cumplir fielmente con sus deberes y sus obligaciones que voluntariamente se ha impuesto de acuerdo a la Ley de Cooperativas, estos estatutos, los contratos firmados y las resoluciones legalmente aprobadas por la Junta de directores que no estén en pugna con los anteriores.

La siguiente enumeración no se entenderá como una limitación a los deberes y derechos que establezcan los estatutos para los socios (sus estatutos):

a) Será deber de todo socio utilizar los servicios de su Asociación Cooperativa;

b) Deberá asistir a todas las actividades de la misma;

c) Tendrá derecho a un voto en las reuniones de la Asociación, el cual ejercerá personalmente y no por apoderado;

d) Deberá conocer el funcionamiento de su Asociación e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma. Es deber y responsabilidad de todo socio velar por el funcionamiento eficiente de su propio negocio y presentar sugestiones para su mejoramiento;

e) Estar dispuesto a aceptar cualquier cargo o encomienda de la Asociación, siempre que no existan condiciones especiales que lo impidan;

f) Elegirá en Asamblea de directores;

g) Podrá revocar por mayoría de votos en Asamblea legalmente constituida cualquier decisión de la Junta de directores;

h) Participará en los excedentes que se distribuyan;

i) Podrá solicitar, de acuerdo a estos estatutos, que se convoque a Asamblea extraordinaria;

j) Hará campañas educativas para el ingreso de nuevos socios, para el mantenimiento de la armonía entre los miembros de la Cooperativa y cooperará en la solución de los problemas de la comunidad; y

k) Podrá requerir de la Cooperativa, que en horas convenientes, le muestre la parte de los récords y registros de cuentas en que aparecen sus operaciones; disponiéndose que la Junta de directores, estará obligada a efectuar una intervención o auditoría de cuentas siempre que lo soliciten, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados.

Sección 4.—Responsabilidad: Ningún asociado será responsable personalmente por deuda o responsabilidad alguna de la Asociación cooperativa, más allá de la cantidad que adeude de suscripción de aportaciones o del saldo no satisfecho de cualquier obligación suscrita por el socio a favor de la cooperativa.

Sección 5.—Renuncias y separación involuntaria:

a) Cuando un socio desee terminar sus relaciones con esta Asociación presentará su renuncia por escrito a la Junta, la cual procederá de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos y reglas o reglamentos aplicables al caso; y

b) Cuando la Junta considere que un socio está actuando en contra del interés de la Asociación o de sus fines y propósitos, ha violado, o ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la Asociación, podrá separar al socio y privarle de sus derechos y beneficios en la cooperativa, a partir de la fecha de retiro (cesación), previa notificación escrita de los cargos, dirigida al asociado afectado a quien se le concederá una oportunidad razonable de defenderse mediante audiencia ante la Junta de directores. El socio así separado podrá apelar de la decisión de la Junta, en un término no mayor de diez días a la fecha de la notificación, ante la próxima Asamblea a celebrarse. La Asamblea, por mayoría de votos, previa la correspondiente audiencia podrá ratificar la decisión de la Junta u ordenar la reinstalación del asociado incluyendo la restitución de sus derechos y privilegios.

Se considerarán causas razonables para separar a un asociado las siguientes, sin que se entienda como una limitación:

1) Dejar de entregar a la Cooperativa de Agricultores "El Cajón", productos agrícolas de los que manipule la Asociación, durante un año o más, por negligencia o falta de interés en producirlos o por cualquier otra razón que la Asociación crea que no es justificada.
2) Dejar de cumplir cualesquiera de las disposiciones de estos estatutos u otras reglas o normas de la Junta de directores o violar el contrato entre él y la Asociación.
3) Dejar de reunir las condiciones necesarias para ser socio de acuerdo a estos estatutos o por cualquier otra razón.
4) A la muerte de un socio o por incapacidad legal, sus herederos o causahabientes escogerán a persona que tendrá derecho a formar parte de la Asociación si satisface los requisitos de admisión; y se inscribirán a su nombre las aportaciones u otros haberes del socio afectado.

Sección 6.—Liquidación de obligaciones:

Cuando el asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta procederá en la siguiente forma:

a) Tasará equitativamente los derechos del socio sobre los bienes de la Cooperativa, si la Cooperativa, no ha liquidado las operaciones con el socio determinando su valor en efectivo;
b) Como la Asociación no tiene fines lucrativos y el valor de la aportación o participación de los socios siempre se mantiene nominal por ser documentos no negociables, determinando el valor de las operaciones se unirá al de las aportaciones del asociado y este será el valor liquidable, pues la reserva de fines sociales es irrepartible y pertenece a la Asociación para dichos fines y no al asociado en proporcionalidad; y
c) Este valor será pagado al socio, a sus representantes autorizados o a sus herederos, en el período de un año comprendido a partir desde la fecha de renuncia, separación o muerte; disponiéndose que cuando la situación económica o financiera de la Asociación no lo permita, por ser tal pago perjudicial al desenvolvimiento o estabilidad de la Asociación, la Junta podrá posponer el pago por un período que no será mayor de tres años y pagaderos en plazos parciales razonables durante el mencionado período.

Artículo 12.—Asambleas

Sección 1.—La Asamblea anual de la Asociación se celebrará cualquier día en el período de dos meses comprendidos a la terminación de su ejercicio fiscal, en el local, día y hora que fije la Junta de directores.

Sección 2.—Las asambleas extraordinarias de la Asociación se celebrarán en el sitio, día y hora designados por la Junta de directores y serán convocados por la misma:

a) Mediante solicitud escrita y firmada por el cinco por ciento (5%) de los asociados; y
b) En aquellas ocasiones que lo estime necesario la Junta de directores; pero en todo caso se indicarán específicamente los asuntos a tratarse en dichas asambleas. El control supremo de la Cooperativa residirá en las asambleas de socios, serán ordinarias o extraordinarias, y los acuerdos de las mismas serán obligatorios para todos los socios.

Sección 3.—Se dará aviso a cada Asamblea anual y extraordinaria de la Asociación por lo menos con diez (10) días de anticipación mediante el envío de dicha convocatoria, personalmente o por correo a cada socio registrado.
La notificación indicará la naturaleza, fecha, sitio, propósito y asunto a tratarse en la Asamblea y no se considerará en ella ningún otro.

Sección 4.—La presencia del veinte por ciento (20%) del número total de asociados constituirá *quorum* para realizar legalmente cualquier Asamblea de la Asociación, (con un número menor de asociados no se podrán tomar acuerdos válidos). Cuando el número de asociados sea mayor de setenta y cinco, en caso de no tener tal número de socios la presencia de quince asociados constituirá el *quorum* reglamentario.

Sección 5.—El orden del día de toda Asamblea anual y hasta donde sea posible en cualquier otra Asamblea, será el siguiente:

1) Apertura y determinación del *quorum*.
2) Lectura de la convocatoria.
3) Lectura de acuerdos y actas pendientes de aprobación.
4) Informes de los funcionarios y comisiones.
5) Asuntos pendientes.
6) Asuntos nuevos.
7) Elección de directores.
8) Clausura.

Sección 6.—Toda votación para la elección de directores será secreta a menos que la propia Asamblea acuerde otro procedimiento.

Artículo 13.—Capital social

Sección 1.—El capital inicial de la Asociación será el determinado por el número de socios incorporadores, no menor de dos quetzales por aportación individual.

Sección 2.—Se extenderá a cada asociado un certificado por cada aportación pagada totalmente y en los términos fijados por la Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1) Nombre del socio.
2) Número de aportaciones.
3) Nombre de la Asociación cooperativa.
4) Valor nominal de cada aportación.
5) Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
6) Firmas del presidente y secretario de la Cooperativa.
7) Cualquier otro dato que se crea oportuno introducir.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se pedirá otro después de probarse su pérdida o destrucción y tomarse las debidas precauciones.

Sección 3.—Las aportaciones suscritas se podrán pagar a plazos, la extensión de los cuales y la cantidad a pagarse en cada plazo será fijada por la Junta de directores, mediante acuerdo con el asociado.

Sección 4.—Sólo los poseedores de aportaciones comunes de la Asociación, tendrán derecho a votar; pero se dispone que solo podrán emitir un voto sin importar sus intereses en la Asociación, este derecho es personal e intransmisible y solo podrá ejercerse personalmente en las asambleas de la Asociación.

Sección 5.—Creación de aportaciones voluntarias rotativas: Los negocios de la Cooperativa serán administrados en forma tal que sus asociados y patrocinadores suplan el capital necesario a su participación en los servicios de la Asociación:

a) Mediante descuentos sobre la unidad del producto entregado por el socio patrocinador disponiéndose que dichos descuentos, en ningún momento excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea; y

b) Mediante la retención de un porcentaje de los excedentes o economías netas distribuidas en proporción a los servicios recibidos.

Sección 6.—La Cooperativa emitirá los certificados adecuados de estas aportaciones a socios y otros patrocinadores; en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos.

La Asociación mantendrá al día un récord de estos certificados que serán transferibles únicamente dentro de los asociados mediante aprobación de la Junta de directores; disponiéndose que la Asociación no estará obligada por ninguna transferencia de certificados que se efectúe fuera de este procedimiento. No se hará transferencia alguna mientras el tenedor de éstos y otros certificados esté en deuda con la Asociación.

Sección 7.—La Cooperativa podrá devolver estas aportaciones en forma rotativa siempre y cuando su situación económica lo permita, la Junta de directores determinará el año de devolución, pero las devoluciones se harán de acuerdo a su orden de emisión y podrán liquidarse en su totalidad o a base de prorrata. Todos los certificados serán redimidos por su valor a la par por ser documentos no negociables.

Artículo 14.—Determinación y utilización de excedentes

Sección 1.—Anualmente, al finalizar el ejercicio fiscal se cerrarán los libros de cuentas de la Asociación con el propósito de determinar la situación económica de la Cooperativa y los excedentes disponibles.

Sección 2.—Determinados los excedentes la Junta de directores acordará un plan para utilización de los mismos, el cual someterán ante la Asamblea anual de socios para su discusión y aprobación.

De todas las operaciones de la Asociación se descontará primeramente según los sueldos y salarios de los empleados, las contribuciones, primas de seguros, comisiones, obligaciones corrientes, intereses a pagarse, depreciaciones y cualesquiera otro o demas gastos de operación, así como no menos del un décimo del uno por ciento (1/10 del 1%), de su volumen total de negocio para fines educativos que se considerará como un gasto de la Asociación

Los cargos que se efectúen por depreciación y reposición de materiales, maquinaria, equipo y edificios serán computados a base de normas que se establecerán por contadores e ingenieros autorizados.

Sección 3.—Del excedente, así determinado en la sección anterior de este Artículo, se separarán primeramente las siguientes reservas:

a) Una reserva para capital de operaciones con el fin de habilitar fondos para la expansión de la Asociación; reserva que no será menor de un cinco por ciento (5%);

b) El diez por ciento (10%) como mínimo, a la reserva irrepartible;

c) Aquellas reservas que se crean necesarias (como pago de dividendos sobre aportaciones de otra índole); y

d) Un por ciento de los excedentes a distribuirse entre los empleados de la Cooperativa según acuerdo de la Junta de directores.

Sección 4.—Excedentes a distribuirse a los socios.—De los excedentes netos finales, cada socio recibirá su participación, a base de su participación, a base de su volumen de negocio con la empresa, de acuerdo con la recomendación de la Junta de directores y discusión y aprobación por los socios en la Asamblea anual de la Asociación.

Sección 5.—El año fiscal de la Asociación terminará en el día treinta del mes de junio de cada año.

Sección 6.—Cualquier socio tendrá derecho a recibir un estado de cuenta en la Asociación dentro del término de treinta días después de solicitarlo por escrito el tesorero de la Asociación.

Artículo 15.—Enmiendas

La Asociación se reserva el derecho de enmendar, alterar, cambiar o derogar, cualquiera disposición de estos estatutos, disponiéndose que las enmiendas serán efectivas al ser aprobadas por el voto de dos terceras partes (2/3) de los socios presentes en una Asamblea legalmente constituida y sean registrados y aprobados por el organismo de estado a cargo de la incorporación de Cooperativas.

Artículo 16.—Disolución y liquidación

En caso de disolución y liquidación la Asociación se regirá por las disposiciones del organismo del Estado que supervise y controle el movimiento cooperativo y según las disposiciones de las leyes vigentes de la Nación sobre el particular.

Los socios fundadores con el fin de acogernos a las disposiciones de la Ley de Cooperativas (Decreto 643), por la presente aprobamos por escrito estos estatutos y así los adoptamos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Agricultores El Cajón, R. L.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Dispónese la reorganización de laboratorios.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1959.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de reorganizar en forma adecuada los diferentes laboratorios tanto biológicos como químicos, a fin de que puedan llenar en forma efectiva los trabajos que les son inherentes;

CONSIDERANDO:

Que la actual organización de los mismos por su diseminación antitécnica no llenan estas condiciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Establecer los laboratorios nacionales uniendo los biológicos y químicos que actualmente funcionan en forma separada, para cuyo efecto la Dirección General de Sanidad Pública queda encargada de elaborar un reglamento especial.

2º—El equipo adicional que se considere indispensable para el funcionamiento de los laboratorios nacionales será adquirido por medio de la Organización Panamericana de la Salud, a fin de salvaguardar los intereses del Ramo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dispónese que el Ministerio de Salud Pública por medio de su Departamento de Contabilidad y Caja, se encargue de los giros pendientes por concepto de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1959.

CONSIDERANDO:

Que en diferentes Bancos de la República existen giros que amparan importaciones de medicinas pedidas para los centros asistenciales;

CONSIDERANDO:

Que dichos adeudos fueron contraídos por la Dirección General de Compras de la Nación, dependencia que no puede cubrirlos, no obstante la necesidad que tienen los hospitales de la adquisición de las medicinas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha erogado la cantidad de doscientos sesenta y seis mil quetzales (Q266,000.00), para cubrir el valor de tales adeudos habiendo afectado para ello la partida de gastos imprevistos del Ramo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que sea el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de su Departamento de Contabilidad y Caja, quien se encargue del pago de los giros pendientes por concepto de importaciones a favor de los Centros Sanitarios Asistenciales, sin incurrir en responsabilidades en caso que la oficina que haya efectuado los pedidos originalmente no hubiere llenado los requisitos de licitación pública y privada.

2º—Que al ser retirados de las aduanas respectivas los artículos se depositen en los almacenes de la Dirección General de Compras, ejerciendo su control la misma Dirección y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Oficina Coordinadora de Suministros.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la Cámara de Industria de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Manuel Ayau Cordón y Rafael David, quienes en concepto de vicepresidente en funciones de presidente de la Cámara de Industria. y presidente de la Asociación General de Industriales de Guatemala respectivamente, piden que se aprueben los estatutos de la Cámara de Industria de Guatemala, que se ha formado por la fusión de las dos entidades que representan y que, además, se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, por estimar que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben las leyes de la materia, y que las disposiciones de esos estatutos no se oponen a las leyes ni a las instituciones vigentes, siendo lícitos los fines que persigue la Asociación; que el Procurador General de la Nación, sugirió un cambio de redacción para el artículo 9º, el cual aceptaron los per-

soneros de la entidad; y que fueron oídas las Cámaras de Comercio e Industria de Guatemala, quienes hicieron las observaciones que estimaron pertinentes y las cuales fueron atendidas por la nueva entidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA

CAPITULO I

De su naturaleza y domicilio

Artículo 1º—La Cámara de Industria de Guatemala es una Asociación autónoma, apolítica, no lucrativa, con personalidad jurídica propia, creada para promover el desarrollo y mejoramiento de la industria en Guatemala; defender y coordinar los intereses de la industria y de los industriales asociados y representar a sus asociados en sus relaciones con otras entidades o personas, públicas o privadas.

Artículo 2º—La Cámara de Industria de Guatemala, se integra con las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que voluntariamente deseen ingresar a ella y que llenen los requisitos exigidos por estos estatutos.

Artículo 3º—La Cámara de Industria de Guatemala cuya sigla es CIG, y que en estos estatutos se denominará simplemente "La Cámara", tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Artículo 4º—La Cámara normará sus funciones sustentando el principio de que el interés general prevalece sobre el particular.

CAPITULO II

De sus funciones

Artículo 5º—La Cámara desempeñará las siguientes funciones:

a) Fomentar y proteger la industria del país;
b) Promover el consumo de artículos de manufactura nacional;
c) Representar los intereses de la industria de Guatemala, ante los organismos, dependencias e instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras; en los casos que así lo resuelva la Junta directiva;
d) Gestionar ante quien corresponda, cuando la Junta directiva de la Cámara así lo juzgue conveniente, la emisión de las leyes, tarifas o reglamentos que sean necesarios, como medidas de fomento y desarrollo industrial, así como la interpretación de las leyes, reglamentos y resoluciones, cuando en su aplicación se observen discrepancias entre el criterio sustentado por la Cámara y el de los encargados de aplicarlas; y gestionar la remoción de los obstáculos de orden legal que existan, proponiendo la derogatoria total o parcial de leyes, reglamentos, circulares o instructivos que se hayan dictado, cuando estos se opongan u obstaculicen el fomento y desarrollo de la industria;
e) Promover la superación de la calidad de los artículos de manufactura nacional; y cooperar al establecimiento de una oficina de normas;
f) Prestar a los Organismos o Dependencias del Estado, cuando para ello fuese requerida, servicio de consulta o asesoría sobre problemas industriales, afines o conexos con la Industria;
g) Velar por la protección de los intereses industriales de los asociados, en todos sus aspectos y asesorarlos en la presentación de sus gestiones administrativas, laborales o de otra índole, de acuerdo con la ley;
h) Estudiar los problemas económicos, fiscales, financieros y laborales que confronte la industria en general o algunas industrias en especial especificamente, y buscar los medios necesarios para su solución o conciliación;
i) Mantener relaciones con entidades análogas a esta Cámara;
j) Interesarse por el adiestramiento del trabajador y la formación del personal técnico para las diversas ramas industriales, por todos los medios a su alcance;
k) Gestionar por que las instituciones financieras establecidas en el país mejoren sus condiciones crediticias en favor de la industria nacional;
l) Procurar por que los asociados y los industriales en general, promuevan el bienestar de sus empleados y trabajadores; estudiar y sugerir de modo general, las medidas que tiendan a la previsión, la asistencia y el mejoramiento social que faciliten las relaciones obrero patronales, así como promover y sostener relaciones de mutua cooperación entre el capital y el trabajo;
m) Extender a los miembros de la Cámara certificaciones y credenciales de identificación;
n) Extender certificados de calidad, cuando sea procedente, y de origen cuando así lo permita la ley;
ñ) Organizar asesorías de carácter técnico industrial, económico, financiero, fiscal y o jurídico para el servicio de la Cámara y de sus asociados, cuando proceda;
o) Actuar como amigable componedor cuando para ello sea requerida; y
p) Todas aquellas actividades que estando de acuerdo con los fines de la Cámara, beneficien a la industria nacional.

Artículo 6º—La prestación de los servicios señalados en los incisos *n), ñ)* y *o)* del artículo anterior, serán remunerados por los socios de conformidad con las tarifas que establezcan los reglamentos, o en su defecto, la Junta directiva. En igual forma serán remunerados, al costo de los servicios extraordinarios que la Cámara preste a los asociados por gestiones no especificadas en los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 7º—La Cámara editará una revista que será el vocero oficial de la institución y cualesquiera otras publicaciones que están relacionadas con las actividades de la misma.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 8º—La Cámara se compone de socios activos, correspondientes y honorarios.

Artículo 9º—Son socios activos las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido su ingreso a la Asociación, de conformidad con los presentes estatutos, y que se dediquen permanentemente a actividades industriales, ya sean guatemaltecas o extranjeras legalmente establecidas en Guatemala. Las personas individuales o jurídicas que a la fecha de aprobación de los presentes estatutos pertenezcan como socios activos a la Cámara de Industria y o a la Asociación General de Industriales de Guatemala, tendrán además la calidad de socios fundadores.

Artículo 10.—Son socios correspondientes, las personas individuales o jurídicas domiciliadas fuera del país, cuando así lo soliciten y se les acepte conforme a estos estatutos y sus reglamentos.

Artículo 11.—Son socios honorarios los que por sus méritos o actuación en favor de la industria nacional, o de la Cámara, merezcan esa distinción, la cual sólo podrá ser acordada en Asamblea general, a solicitud de no menos diez miembros y con el voto de la mayoría absoluta de los asociados que concurran. Para ser nombrado socio honorario no se requiere ser industrial ni asociado. El reglamento determinará las condiciones necesarias para obtener tal distinción.

Artículo 12.—Toda persona que desee ingresar a la Cámara en calidad de socio, lo solicitará por escrito, llenando los requisitos que establecerá el reglamento. Las solicitudes de ingreso serán resueltas por la Junta directiva, por mayoría de votos. La votación deberá ser secreta si así lo pide alguno de los directores.

Artículo 13.—Todos los socios, ya sean personas individuales o jurídicas, tendrán un solo voto. Podrán hacerse representar por un director, gerente, administrador o mandatario expresamente acreditado; pero solamente una persona podrá ejercer en cada caso, la representación del socio ante la Cámara. Si hubieren varios personeros, podrán ejercer su representación alternativa pero no conjuntamente.

CAPITULO IV

Derechos de los socios

Artículo 14.—Son derechos de los socios:

a) Tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea general con voz y voto, por sí o por medio de representante;
b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Cámara;
c) Nombrar para casos específicos representantes ante la Cámara, debiendo acreditarlos por escrito y con la antelación necesaria, así como hacerse acompañar de los consejeros o asesores que estimen convenientes, pero en las votaciones solamente tendrán derecho a un voto;
d) Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones o peticiones ante la Junta directiva, la que resolverá a la mayor brevedad posible y comunicará en igual forma lo resuelto al interesado;
e) Hacer uso de los servicios que la Cámara preste a sus asociados de acuerdo con estos estatutos, sus reglamentos y tarifas;
f) Pedir la intervención de la Cámara para la solución o conciliación de las reclamaciones o diferencias que surjan entre los asociados o entre éstos y los organismos estatales o cualquiera otra persona, a cuyo efecto el interesado se dirigirá por escrito a la Junta directiva, exponiendo en forma clara y concreta el asunto, con todos los antecedentes necesarios. Esta calificará tales diferencias o reclamos para determinar si le compete intervenir, y en caso afirmativo, cooperará a la solución del problema planteado y dentro de sus atribuciones resolverá en forma justa y conveniente. Lo dispuesto en este inciso no incluye conflictos laborales;
g) Solicitar de la Cámara su intervención como amigable componedor;
h) Representar a otro socio en las asambleas generales. En este caso ningún socio podrá ejercer más de una representación además de la propia; e
i) Ejercer todos los demás derechos que les confieren los presentes estatutos.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir estrictamente los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y de la Junta directiva;
b) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias, las extraordinarias, obligatorias acordadas de conformidad con los presentes estatutos y el valor de los servicios especiales que no sean gratuitos;
c) Asistir a las asambleas generales o delegar su representación en otro socio, lo cual hará constar por escrito en comunicación dirigida al secretario de la Junta directiva;
d) Suministrar en tiempo oportuno y en forma fidedigna los datos que le solicite la Cámara, siempre que éstos no afecten la secretividad de sus operaciones;
e) Aceptar, salvo impedimento justificado, las comisiones que le sean encomendadas por la Asamblea general, la Junta directiva o los comités gremiales y desempeñarlas debidamente. El incumplimiento de las mismas podrá ser calificado por la Junta directiva como falta grave, lo cual puede motivar las sanciones previstas en los presentes estatutos; y
f) Defender a la Cámara, cooperar con ella y prestar todo el apoyo que esté dentro de sus posibilidades, así como difundir los propósitos que determinan su organización y funcionamiento.

Artículo 16.—Se pierde la calidad de socio:

a) Por renuncia;
b) Por falta de pago de seis cuotas mensuales consecutivas, las cuotas extraordinarias o por servicios prestados por la Cámara, siempre que los requerimientos de pago se hayan hecho por escrito en forma reiterada y con aviso de recepción; y que así lo resuelva la Junta directiva; y
c) Por expulsión.

CAPITULO V

Patrimonio y recursos

Artículo 17.—Constituyen el patrimonio de la Cámara, los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones adquiridos por ella, a cualquier título.

Artículo 18.—Son recursos de la Cámara:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir sus miembros de conformidad con los presentes estatutos;
b) Las contribuciones voluntarias que aporten los asociados;
c) Las donaciones que se hagan a la institución;
d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Cámara, las subvenciones que obtuviera y los ingresos que le correspondan por servicios prestados;
e) Los préstamos que se obtengan y que siendo amortizables con sus ingresos, sean aprobados por los dos tercios de los miembros de la Junta directiva; y
f) Los demás ingresos que por cualquier motivo no previsto en estos estatutos se obtuvieren.

CAPITULO VI

De la organización de la Cámara

Artículo 19.—Para cumplir con sus objetivos y desarrollar sus actividades, la Cámara consta de los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Comité ejecutivo;
d) Comités gremiales; y
e) Gerencia.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 20.—La Asamblea general constituida por la reunión de sus socios activos, es el órgano supremo de la Cámara.

Artículo 21.—La Asamblea general se reunirá ordinaria y extraordinariamente. La Asamblea general ordinaria se reunirá una vez por año, dentro del mes de julio, mediante convocatoria que será publicada tres veces durante el término de quince días en el Diario Oficial, en uno de los de mayor circulación en la República y por circulares giradas por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir o remover a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar los actos de administración de la Junta directiva y el estado financiero del período social anterior;
c) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Cámara durante el ejercicio anterior, le presente la Junta directiva y adoptar las medidas que estime convenientes para la buena marcha de los asuntos;
d) Acordar la reforma de los estatutos de acuerdo con el artículo 62;
e) Disponer la disolución de la Cámara, su fusión con otras entidades, así como su separación;
f) Conocer de los asuntos que por no ser de la competencia de la Junta directiva o de los comités gremiales, le sean sometidos para su resolución; y
g) Las demás que señalen estos estatutos.

Artículo 23.—Las iniciativas dirigidas a las asambleas ordinarias, deberán presentarse por escrito ante la Junta directiva con la debida anticipación, para que ésta las someta a la Asamblea general con las exposiciones de motivos y elementos de juicio que cada caso demande. También podrán hacerse verbalmente cuando la Asamblea general así lo au-

Artículo 24.—Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando lo considere conveniente la Junta directiva, o cuando a ésta se lo solicitaren motivadamente no menos de 10 socios activos o la totalidad de los directivos de un Comité gremial. La convocatoria contendrá el motivo de la reunión y se hará por medio de circular girada por lo menos con tres días de anticipación a la Asamblea.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que motivaron la convocatoria .

Artículo 26.—Para que la Asamblea general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva y de por lo menos diez socios activos que concurran por sí o representados en la forma que establecen los presentes estatutos. Si no hubiere *quorum* la sesión se celebrará al día siguiente con el número de socios que concurran. Las resoluciones de la Asamblea tienen carácter obligatorio para todos los socios.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva no tendrán voto cuando se trate de la aprobación de sus cuentas y de sus actos administrativos.

CAPITULO VIII

De las votaciones

Artículo 29.—Las votaciones serán:

a) Secretas y por mayoría absoluta para la elección de presidente y vicepresidente;
b) Secretas y por mayoría relativa para la elección de directores;
c) En los demás casos, de conformidad con lo que determinen los estatutos y el Reglamento o en la forma que acuerde la Asamblea general; y
d) Cada socio, sea persona individual o jurídica, sólo tendrá derecho a un voto, a menos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, lleve la representación de otro socio en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias.

CAPITULO IX

De la Junta directiva

Artículo 30.—La Junta directiva es el órgano administrativo de la Cámara y se compondrá de: un presidente un vicepresidente y diez directores.

Artículo 31.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere: ser socio activo de la Cámara.

Artículo 32.—El período normal de los miembros de la Junta directiva será de dos años y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada año.

Artículo 33.—Los directores salientes continuarán en funciones y serán válidas sus actuaciones, hasta el día en que tomen posesión los electos para sustituirlos.

Artículo 34.—Las deliberaciones se regirán por las normas que establezca el reglamento. El *quorum* lo formarán cinco directores y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 35.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez por semana y extraordinaria, cuando el presidente lo juzgue necesario o así lo soliciten dos de sus miembros.

Artículo 36.—Todo miembro de la Junta directiva que no tomare posesión de su cargo, o que faltare a las sesiones, sin causa justificada, durante dos meses consecutivos o que divulgare los detalles de las deliberaciones que por su naturaleza la Junta las haya declarado confidenciales, cesará en sus funciones de director, cuando la Junta así lo resuelva por el voto secreto de las dos terceras partes.

CAPITULO X

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 37.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas generales;

b) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cámara;

c) Elegir por votación secreta en su primera sesión, entre los diez directores, los que han de ocupar los cargos de secretario y tesorero, así como un director de debates, para el caso de ausencia temporal conjunta de presidente y vicepresidente;

d) Designar para cubrir las vacantes que se produzcan entre los cargos de directores de la Junta, a los socios que deben ocuparlas provisionalmente, en tanto que la Asamblea general confirma la elección o elija al sustituto, quien durará en funciones el período de la vacante;

e) Examinar las solicitudes de ingreso a la Cámara y resolverlas de conformidad con lo que establecen los presentes estatutos y los reglamentos; así como resolver el retiro o expulsión de los socios;

f) Nombrar y proponer representantes industriales o delegados ante organismos estatales o privados, cuando así proceda;

g) Administrar los bienes de la Cámara;

h) Resolver los conflictos que surjan entre sus asociados o entre los comités gremiales cuando fuere requerido;

i) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los reglamentos y acuerdos de las asambleas generales y los de la propia junta;

j) Nombrar el personal necesario y removerlo, así como fijar sus emolumentos, dentro del presupuesto;

k) Preparar y poner a discusión de los asociados, la memoria anual que deberá presentarse a la Asamblea general ordinaria para su aprobación, la cual contendrá por lo menos:

I) Nómina de asociados con especificación de ingreso y retiro de asociados.

II) Gestiones administrativas.

III) Estados financieros.

l) Nombrar y organizar las comisiones y subcomisiones que estime convenientes;

m) Rendir los informes y emitir los dictámenes que le sean requeridos por los organismos del Estado sobre problemas relacionados con la industria;

n) La Junta directiva para tomar las resoluciones relacionadas con los informes o dictámenes a que se refiere el inciso *m)*, debe oír a las gremiales o sectores industriales interesados para obtener todos los elementos de juicio necesarios; brindándoles la oportunidad de exponer sus opiniones;

ñ) Designar los asesores que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

o) Realizar todos aquellos actos no previstos, que tiendan al cumplimiento de los fines de la Cámara, estipulados en los presentes estatutos; y

p) Tomar las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos de la Cámara.

Artículo 38.—La Junta directiva interpretará y resolverá las dudas que surjan con motivo de la aplicación de los presentes estatutos. Sus resoluciones constituirán preceptos reglamentarios en tanto que la próxima Asamblea general resuelva lo conveniente.

Artículo 39.—La Junta directiva fijará las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los asociados y reglamentará la remuneración que percibirá la Cámara por los servicios que preste de conformidad con el artículo 6º. Asimismo emitirá las disposiciones reglamentarias que considere necesarias para su mejor organización administrativa.

CAPITULO XI

Del presidente

Artículo 40.—El presidente es el representante legal de la Cámara. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones emanados de la Junta directiva y de las asambleas generales;

b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;

c) Formular conjuntamente con el secretario la agenda de las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;

d) Refrendar las actas de sesión de la Junta directiva y las de las asambleas generales;

e) Velar por el mejor y oportuno cumplimiento de las labores que se confíen a las comisiones; y

f) Las demás que le fijen los reglamentos.

CAPITULO XII

Del vicepresidente

Artículo 41.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia de este. Cuando la ausencia fuere definitiva su gestión durará hasta la terminación del período del presidente sustituido y deberá convocar a Asamblea general sin dilación, para la elección de un nuevo vicepresidente, quien fungirá hasta la terminación del período correspondiente.

CAPITULO XIII

Del secretario

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

a) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Cámara;
b) Refrendar con su firma —y la del presidente—, las actas de las sesiones que se celebren; y
c) Cumplir con las obligaciones propias de su cargo y las que determine el reglamento.

CAPITULO XIV

Del tesorero

Artículo 43.—Son atribuciones del tesorero:

a) Velar porque la contabilidad de la institución se lleve al día y de conformidad con la ley;
b) Efectuar los pagos así como controlar los ingresos que perciba la Cámara;
c) Firmar con el gerente o en su defecto, con el presidente, los cheques que se libren y los balances de la Cámara;
d) Presentar conjuntamente con el gerente los presupuestos que deban someterse a la Junta directiva para su aprobación, así como un balance semestral y uno general; y
e) Las demás funciones que le fijen los reglamentos.

CAPITULO XV

De los directores

Artículo 44.—Los directores colaborarán en la atención de los asuntos de la Cámara; desempeñarán las comisiones que se les encomiende; así como los cargos específicos vacantes que se produzcan en el seno de la Junta directiva, cuando para ello se les designe; representarán a la Junta directiva en reuniones de comités gremiales y desempeñarán las demás atribuciones que determine el reglamento.

Artículo 45.—Se prohibe a todos los miembros de la Junta directiva de la Cámara, al gerente y al personal administrativo, estar presentes en las sesiones donde se discutan y resuelvan asuntos de cualquier naturaleza en los que ellos estén directamente interesados, o cuando tengan interés en cualquier empresa de la que sean socios colectivos o comanditarios, directores o gerentes.

Sin embargo, podrán exponer sus puntos de vista antes de ausentarse de la sesión.

CAPITULO XVI

Comités gremiales

Artículo 46.—Los comités gremiales estarán constituidos dentro del seno de la Cámara previamente autorizados por la Junta directiva, por la agrupación voluntaria de no menos de cinco asociados que se dediquen a igual o similar ramo de industria, con el objeto de:

a) Actuar como órgano de consulta específico de la Cámara;
b) Estudiar los problemas propios del gremio y los específicos que la Junta directiva les encomiende y proponerle soluciones oportunas para resolver los mismos; y
c) Informar a la Junta directiva de todos aquellos problemas que puedan afectar los intereses y el buen funcionamiento de la Cámara y de los de su gremio.

Artículo 47.—Los comités gremiales podrán establecer fondos propios mediante cuotas entre sus miembros y usarlos para sufragar los gastos específicos del Comité.

La contabilidad de la Cámara llevará cuenta separada de los fondos de cada gremial.

Artículo 48.—Los pagos que deba efectuar la Cámara por cuenta de un Comité gremial, deberán ser previamente autorizados por el tesorero del mismo.

Artículo 49.—Toda gestión de los comités gremiales ante Organismos oficiales o instituciones públicas y privadas, deberá hacerse a través de la Cámara, con aprobación de la Junta directiva o del Comité ejecutivo. Las publicaciones acordadas por los comités gremiales deben ser también previamente aprobadas por la Junta directiva y, en caso de urgencia, por el Comité ejecutivo.

Artículo 50.—Los comités gremiales se regirán por reglamentos especiales aprobados por la Junta directiva y por los presentes estatutos.

CAPITULO XVII

Del Comité ejecutivo

Artículo 51.—Dentro del seno de la Junta directiva se integrará un Comité ejecutivo que tendrá por objeto conocer sin demora los asuntos de urgente resolución.

Artículo 52.—El Comité ejecutivo estará integrado por el presidente, vicepresidente y el secretario de la Junta directiva y podrá dictar resoluciones con la concurrencia de dos de sus miembros, dando cuenta de todos sus actos y resoluciones a la Junta directiva en su próxima sesión, la que podrá aprobar, improbar, modificar o revocar lo actuado o resuelto.

CAPITULO XVIII

Del gerente

Artículo 53.—La Junta directiva designará un gerente que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Despachar los asuntos administrativos de las dependencias de la Cámara y responder del orden, eficiencia y disciplina del personal de la misma y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades que observe;

b) Gestionar ante las oficinas públicas y privadas el despacho de los asuntos en trámite e informar de cuantos negocios interesen a la Cámara;

c) Despachar los asuntos derivados de las resoluciones tomadas por las asambleas generales, la Junta directiva y Comité ejecutivo, así como prestar toda la cooperación que le sea requerida por las gremiales;

d) Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas generales, a las sesiones de la Junta directiva y a las del Comité ejecutivo, si fuere requerido;

e) Bajo la dirección del tesorero, percibir y controlar los fondos de la institución, informando mensualmente a la Junta directiva del balance mensual y de la ejecución del presupuesto;

f) Autorizar los documentos de ingresos y firmar conjuntamente con el tesorero los documentos de egreso de acuerdo con los presupuestos vigentes;

g) Delegar sus funciones parcialmente, previa autorización del presidente, entre el personal administrativo capacitado para el caso, cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y

h) Someter a la Junta directiva el proyecto del presupuesto elaborado con el tesorero y proponer todas aquellas medidas que estime pertinentes para la buena marcha de la institución, inclusive la contratación y remoción del personal; así como la designación de la persona que deba sustituirlo en caso de ausencia, entre el personal administrativo.

CAPITULO XIX

Del Departamento contable

Artículo 54.—Un contador y el demás personal necesario, nombrados por la Junta directiva, tendrán a su cargo la contabilidad.

Artículo 55.—El contador, por intermedio del gerente presentará en los diez primeros días de cada mes, un balance de saldos y cuadro demostrativo de sus cuentas de resultados a la Junta directiva. Asimismo con no menos de quince días de anticipación a la celebración de Asamblea general, el estado financiero y la disponibilidad de fondos; ambos documentos deberán ser refrendados por el tesorero.

Artículo 56.—En caso de ausencia temporal del contador podrá encargarse de sus funciones la persona que designe la Junta directiva.

CAPITULO XX

De las sanciones

Artículo 57.—La Cámara podrá aplicar a sus asociados las siguientes sanciones:

1º—Amonestación de parte de la Junta directiva.
2º—Expulsión.

La sanción establecida en el inciso 1º se aplicará:

a) Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos; y

b) Por falta de pago de sus obligaciones para con la Cámara, observándose el procedimiento establecido en el inciso *b)* del artículo 16 de los presentes estatutos.

La sanción establecida en el inciso 2º se aplicará:

a) Por haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra la propiedad, quiebra fraudulenta, exacciones ilegales, cohecho, malversación de fondos y usurpación de patentes o marcas industriales o comerciales;

b) Por haber cometido faltas graves que comprometen su buen nombre y el prestigio de la Cámara;

c) Por aprovechar un cargo, comisión o representación de la Cámara, para obtener beneficios personales;

d) Por inmiscuir a la Cámara en actividades de partidos o agrupaciones políticas; y

e) Por participar en actividades que interfieran, obstaculicen o compitan con los objetivos fundamentales y atribuciones de la entidad.

Artículo 58.—Para hacer efectiva la expulsión se requiere el voto secreto de los dos tercios de los miembros de la Junta directiva, la cual previamente deberá oír al socio sindicado. La resolución adoptada se comunicará por escrito al interesado y en forma razonada.

CAPITULO XXI

De la duración y disolución de la Cámara

Artículo 59.—La duración de la Cámara es indefinida, pero podrá disolverse:

a) Por resolución de la Asamblea general, integrada por un *quorum* no menor de las dos terceras partes de los socios activos, no aceptándose representaciones para este acto;

b) Cuando los ingresos efectivos con que cuenta para la atención de sus atribuciones, hagan imposible su sostenimiento, en cuyo caso la Junta directiva deberá convocar a Asamblea general extraordinaria con quince días de anticipación, remitiendo a los asociados la exposición de motivos correspondientes; y

c) Obligatoriamente cuando sus socios activos se reduzcan a un número menor de diez.

Artículo 60.—En caso de acordarse la disolución de la Cámara, la Junta directiva lo hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación y el activo líquido de la misma se transferirá a favor de la institución de beneficencia que designe la Asamblea general.

CAPITULO XXII

De las disposiciones generales

Artículo 61.—El período social comprende un año, contado del 1º de julio al 30 de junio del siguiente año.

Artículo 62.—La reforma de los presentes estatutos podrá solicitarse previo acuerdo de la Asamblea general, convocada extraordinariamente por la Junta directiva a iniciativa propia o a solicitud de diez asociados para llevar a cabo la reforma, se requiere

un *quorum* no menor de treinta asociados y el voto favorable de las dos terceras partes de los socios que concurran, no aceptándose representaciones para este acto.

CAPITULO XXIII

Disposiciones transitorias

Artículo 63.—En tanto que se aprueben los presentes estatutos, actuarán como directivos provisionales los actuales miembros de las juntas directivas de la Cámara de Industria y de la Asociación General de Industriales de Guatemala, normando sus actos por las disposiciones contenidas en el presente proyecto de estatutos.

Estos directivos designarán por sorteo entre los dos presidentes, el que desempeñará el cargo de presidente y vicepresidente y en la misma forma se procederá con los cargos de secretario y tesorero. Al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo los presentes estatutos y obtenida la personalidad jurídica correspondiente, la Directiva provisional convocará con diez días de anticipación, a la Asamblea general extraordinaria para elegir la Junta directiva propietaria.

Artículo 64.—La primera Junta directiva de la Cámara de Industria de Guatemala, para armonizar su duración por razones prácticas con el artículo 32 de los presentes estatutos, tendrá un período anormal, debiendo renovarse por mitad mediante sorteo en el mes de julio del año siguiente a la aprobación de dichos estatutos; a excepción del presidente, quien terminará su período hasta el mes de julio del segundo año y el vicepresidente que sólo durará en funciones el primer año.

Artículo 65.—Los señores ingeniero Enrique Novella, presidente de la Cámara de Industria, integrante de la que fuera Cámaras Unidas de Comercio e Industria, y Rafael David, presidente de la Asociación General de Industriales de Guatemala, quedan facultados de manera expresa, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Cámara de Industria de Guatemala y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cámara de Industria de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, relativo a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (ventas de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (ventas de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (ventas de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.40
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café sistema húmedo, al año	6.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo de barro y tejas, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15

Funerarias de 1ª categoría (venta de cajas), al mes .. .. Ø 0.25
Funerarias de 2ª categoría (venta de cajas), al mes 0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes 0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes 0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.25
Plantas desmotadoras de algodón, de 1ª categoría, al mes 5.00
Plantas desmotadoras de algodón, de 2ª categoría, al mes 4.00

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes .. . 0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes .. . 0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Tortillerías de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes 0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.20
Empresas eléctricas particulares 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.

Empresas de transportes de propietarios vecinos del municipio

Por cada autobús que posean, al mes .. . 3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 1.50
Por cada camión que posean, al mes .. 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes 0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes 0.30
Palenque de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes .. .. .. Ø 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ... 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ... 0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio 0.16
Por cada quintal que se extraiga de algodón en rama, producido en el municipio 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio . 0.05
Por cada quintal de café en oro, que se extraiga del municipio 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción .. . 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza de otro municipio 0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios 0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio 0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05
Por extracción de cada quintal de papa del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno o porcino cualquiera que sea el número que ampare.. 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por cada red de carbón que salga del municipio 0.01
Por cada veinticinco litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero de res, fresco o seco que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	Q 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	3.00

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos consecutivos de Q2.70 cada uno	37.40
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleos, una vez	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste al día, cada cabeza	0.20
Por mantenimiento de ganado menor cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal incluyendo destace

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales cada cabeza, al mes	0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.20
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por matrícula de pesas, al año	0.50
Por matrícula de romanas de plataforma o machete, al año	0.75

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas del municipio	1.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas del municipio	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Por perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Por serenatas	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares	1.00
Por uso de altoparlante para anuncios comerciales, al mes	0.10
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por día y noche	2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Perros incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Por traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semo-	

viente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957 .. .. Ø 0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros del drenaje que pase al frente de sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total de pavimentos se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que le corresponde tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Artículo 101 del Decreto 1183, de terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: también debe reglamentar fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento, cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad a fin de obtener el mejor provecho posible para el Erario Municipal.

Por tala de árboles en bosques municipales, de conacaste, palo blanco, níspero, marillo y volador, cada uno 5.00

Por venta de cada árbol de encina en terreno municipal 0.25

Por tala de cada árbol de encina en terreno municipal 0.15

Por venta de cada árbol de pino en terreno municipal .. .. Ø 0.50

Por tala de cada árbol de pino en terreno municipal 0.50

Por valor de cada árbol de cedro, caoba, guayacán o nogal en terreno municipal.. 3.00

Por tala de árbol de cedro, caoba, guayacán o nogal en terreno municipal 1.00

Por venta de árboles de conacaste, palo blanco, níspero y marillo en terreno municipal 1.50

Por tala de árboles de conacaste, palo blanco, níspero y marillo en terreno municipal 0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 y 142, entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza.. 1.00

Por poste de ganado menor, cada cabeza.. 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de junio de 1947 y 11 de julio de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo "Comunicaciones", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Juan José Estrada Rosa facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos del Club Social y Deportivo "Comunicaciones", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó que se puede acceder a lo pedido porque los estatutos del Club no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes y que los fines que se propone son lícitos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "COMUNICACIONES"

CAPITULO I

Constitución, nombre, domicilio, duración y fines del Club

Constitución y nombre

Artículo 1º—Se constituye el Club Social y Deportivo "Comunicaciones", al cual pueden ingresar los simpatizantes del Club Comunicaciones en los otros departamentos de la República.

Domicilio

Artículo 2º—El Club tendrá su domicilio en la ciudad capital, pero podrá establecer secciones en los otros departamentos de la República.

Objeto y fines

Artículo 3º—El Club es una entidad social, cultural y deportiva, ajena a actividades políticas y religiosas y en la que no habrá discriminación por motivo de raza o clase social. Tampoco perseguirá fines lucrativos.

Artículo 4º—Los fines primordiales del Club son:

a) Cultivar y fomentar relaciones de amistad y compañerismo entre los socios del Club;

b) Entablar y conservar relaciones amistosas con entidades similares, ya sea del interior o exterior de la República;

c) Cultivar el deporte en general, como medio de contribuir al desarrollo físico de sus asociados; y

d) Establecer un centro de recreo con instalaciones deportivas para el mejoramiento cultural y social de sus componentes.

Artículo 5º—Para el logro de sus fines, el Club promoverá la realización de eventos deportivos y organizará actos sociales, culturales y artísticos, procurando obtener de las autoridades y de los particulares su más amplia colaboración, a fin de alcanzar el mejor resultado en el desarrollo de sus actividades.

Duración

Artículo 6º—La duración del Club es indefinida; sin embargo, cuando lo resuelva la Junta general podrá disolverse llenando los requisitos que prescribe el Código Civil y lo que determina el artículo 61 de estos estatutos.

CAPITULO II

De los asociados.—Clases de socios

Artículo 7º—Los asociados o socios son de dos categorías:

a) Activos, accionistas, contribuyentes y deportistas; y

b) Honorarios y auspiciadores.

Socios activos

Artículo 8º—Son socios activos los que ingresen en el Club y paguen sus cuotas, así como los deportistas inscritos en sus equipos respectivos. Todo socio se identificará con su carnet.

Socios honorarios y auspiciadores

Artículo 9º—Son socios honorarios las personas a quienes la Junta general otorgue esa distinción por actos, donaciones o servicios prestados al Club, que hayan contribuido al desarrollo de sus actividades tendientes al engrandecimiento de la entidad. Son socios auspiciadores aquellos que den ayuda económica o propagandista al Club.

Socios accionistas

Artículo 10.—Son accionistas los socios que posean títulos de acciones del Club y hayan sido previamente admitidos de acuerdo con estos estatutos y reglamentos de la entidad, debiendo pagar la cuota mensual que fije la Junta general.

Socios contribuyentes

Artículo 11.—Son contribuyentes los socios que sean admitidos como tales, de acuerdo con los estatutos y reglamentos del Club, y paguen la cuota de ingreso y mensual que será fijada por la Junta general.

Socios deportistas

Artículo 12.—Son socios deportistas los que integran los equipos profesionales, no amateur; y amateur del Club y paguen sus cuotas de ingreso y mensuales, sus derechos y obligaciones serán reglamentados de acuerdo con el deporte que practiquen.

Admisión

Artículo 13.—Para pertenecer al Club se necesita haber pasado los trámites de admisión. El interesado llenará el formulario de solicitud de ingreso que le suministrará la Secretaría del Club junto con los estatutos; apadrinará con la firma de dos socios solventes y la presentará a la Junta directiva que resolverá por mayoría de votos un baloteo secreto.

Obligaciones de los socios activos

Artículo 14.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Observar dentro del Club conducta intachable, guardando el respeto y consideración debidos a los consocios;

b) Asistir a las sesiones ordinarias de la Junta general, todos los socios y, a las extraordinarias los socios accionistas; los socios contribuyentes y deportistas sólo tendrán voz, los accionistas voz y voto;

c) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se les asignen;

d) Pagar cumplidamente sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias; y

e) Los deportistas: cumplir con fidelidad y exactitud lo que prescriben los reglamentos respectivos de la rama del deporte en que estén inscritos.

Derechos de los socios activos

Artículo 15.—Son derechos de los socios activos:

a) Ser electos y elegir los socios accionistas solventes;
b) Usar de las instalaciones que pertenezcan al Club, de acuerdo con los reglamentos que emita la Junta directiva;
c) Ingresar a cualquiera de las ramas deportivas o agrupación cultural del Club, de acuerdo con los reglamentos;
d) Derecho a presentar iniciativas;
e) Gozar de descuento del costo de admisión en los encuentros deportivos donde el Club participe, siempre que estén solventes y de acuerdo con las autoridades nacionales del deporte;
f) Pagar cuotas más bajas las mujeres y los niños que sean socios; los niños no pagarán admisión en los eventos donde el Club participe; y
g) Usar de crédito para sus consumos en el Club, que será regulado por la Junta directiva.

Pérdida de la calidad de socio

Artículo 16.—La calidad de socio se pierde:

a) Por la infracción de cualquiera de los incisos *a), c), d)* y *e),* del artículo 14, o por tratar en el seno del Club asuntos ajenos a la índole y finalidades de éste y en particular, los de orden político, religioso o de clase;
b) Por la ejecución de actos que vayan en demérito o menoscabo de los fines o buen nombre de la entidad; y
c) Los socios deportistas, por incumplimiento o infracción de los reglamentos de la rama deportiva en que estén inscritos. En cualquiera de estos casos, será la Junta de disciplina, convocada expresamente para el efecto, la que acordará lo que proceda después de oír al interesado.

CAPITULO III

Ingresos, cuotas y bienes

Ingresos

Artículo 17.—Para su sostenimiento y actividades, el Club contará con las siguientes fuentes de ingreso:

a) Las acciones;
b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los socios;
c) Los subsidios o subvenciones que obtenga o se acuerden a su favor;
d) Las donaciones en efectivo o en bienes muebles o inmuebles que se le hagan;
e) Las entradas por concepto de eventos deportivos y otros certámenes en que participen equipos del Club; y
f) Cualquier otro ingreso lícito.

Propietarios del Club

Artículo 18.—Los accionistas son los propietarios de todos los bienes, derechos y acciones del Club.

Cuotas

Artículo 19.—Las cuotas de ingreso, las cuotas extraordinarias y las ordinarias serán fijadas por la Junta directiva.

Artículo 20.—Las cuotas ordinarias mensuales deberán ser pagadas en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 21.—Los socios deberán pagar sus cuotas y el crédito de que hayan hecho uso el mes anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes y el que no lo hiciere dentro de ese plazo, será requerido una sola vez por la oficina del Club; si a pesar de ello no efectuare el pago. La Secretaría le suspenderá el crédito y si en el término de un mes a contar de dicha suspensión, no cancela su deuda, la Junta directiva le comunicará la suspensión temporal de sus derechos de socio y dará cuenta a la Junta general ordinaria o extraordinaria para que declare si ha o no lugar a la expulsión del socio.

Artículo 22.—Los socios que se ausentaren de la ciudad por más de dos meses tendrán derecho a que se les aplique la cuota de ausente que fije la Junta general mientras dure la ausencia, siempre que haya dado previo aviso por escrito a la Secretaría. Gozarán de igual rebaja los socios que habitualmente radiquen fuera del departamento de Guatemala.

Artículo 23.—Todo socio que desee retirarse del Club, deberá informarlo por escrito a la Secretaría. El socio que siendo accionista se retire, deberá continuar pagando su cuota mensual hasta el día en que la Junta directiva apruebe el traspaso de su acción o acciones. Si llegada la ocasión, un socio accionista adeudare en cuotas el valor de la acción, con ésta se hará pago el Club.

Liquidación de cuentas

Artículo 24.—Las cuentas del Club se liquidarán cada seis meses y los excedentes, de haberlos, se destinarán al mejoramiento y ensanche del Club o al destino que la Junta general disponga para fomentar el deporte.

De las acciones

Artículo 25.—Las acciones serán nominativas y los títulos deberán registrarse en el libro respectivo.

Artículo 26.—Las acciones suscritas deberán pagarse en efectivo. La Junta directiva tiene facultad para conceder facilidades de pago a los suscriptores, según reglamento que se emita.

Artículo 27.—Las acciones serán indivisibles con respecto a la entidad; únicamente se reconocerá a un propietario por cada acción.

Del capital

Artículo 28.—El capital social es de diez mil quetzales (Q10,000.00), dividido en doscientas acciones de un valor nominal de cincuenta quetzales cada una.

Artículo 29.—El capital social estará representado por todos los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al Club.

Artículo 30.—El capital social podrá ser aumentado cuando así lo disponga la Junta general, siempre dentro de las bases indicadas en el artículo 38.

Artículo 31.—El socio para ceder su acción debe notificarlo al Club, que tiene derecho a adquirirla por el tanto. En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán continuar como socios accionistas, llenando para el efecto los trámites establecidos.

CAPITULO IV

De la Junta general

Junta general: épocas de reunión

Artículo 32.—La Junta general se compone de todos los socios accionistas que estén solventes y deberá celebrar sesión ordinaria en los primeros quince días de enero y julio de cada año. Las juntas ordinarias tendrán también el carácter de Asamblea general para todos los socios, pero los contribuyentes y deportistas sólo tendrán voz y no voto.

Junta general.—Materias de que conoce la Junta ordinaria

Artículo 33.—A la Junta general ordinaria corresponde:

a) Conocer de la memoria que presente la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar el informe presentado respecto a la revisión de cuentas;
c) Elegir los componentes de la Junta directiva;
d) Conocer de las proposiciones que hagan los socios accionistas;
e) Dictar las medidas que juzgue oportunas para la buena marcha y progreso del Club; y
f) Encargarse de todo aquello que le asignen los estatutos.

Junta general extraordinaria

Artículo 34.—Habrá Junta general extraordinaria:

a) Cuando sea convocada por la Junta directiva; y
b) Por petición escrita de los dos tercios o más socios accionistas que estén solventes con la Tesorería del Club.

Junta general extraordinaria: materia de que conoce

Artículo 35.—A la Junta general extraordinaria corresponde conocer únicamente de los asuntos para los que sea convocada. A ella sólo podrán asistir socios accionistas.

Representación

Artículo 36.—Los accionistas que estuvieren solventes de sus cuentas y cuotas mensuales tendrán voz y voto en las juntas generales y sólo a ellos corresponde la representación de los de iguales condiciones que no puedan asistir a esas juntas siendo para ello suficiente una carta-poder. Los socios no pueden tener más de tres representaciones. Cada acción da derecho a un voto.

Quorum ordinario

Artículo 37.—Para que las reuniones de la Junta general sean válidas, se necesita la presencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital pagado; sin embargo, de no haber *quorum* el día citado, se efectuará la sesión con el número de socios que asistan a los ocho días de la fecha fijada.

Quorum extraordinario

Artículo 38.—Si se tratare de emisión de bonos, aumento o disminución del capital, reforma de los estatutos, disolución de la Sociedad, se necesitará que concurran, por sí o representados, las dos terceras partes de las acciones emitidas y pagadas. Sin embargo, aún estos asuntos podrán resolverse con el voto de las dos terceras partes de los accionistas que concurran, si hecha la primera convocatoria no se hubiere conseguido el *quorum* necesario.

Competencia

Artículo 39.—Todo asunto cuyo conocimiento y resolución no esté asignado expresamente a la Junta directiva, será sometido a la Junta general.

Forma de presentar iniciativas

Artículo 40.—Las iniciativas que se hagan a la Junta general ordinaria se presentarán a la Junta directiva con un día de anticipación por lo menos.

Presidencia de las juntas generales

Artículo 41.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, a menos que por tratarse de asunto en que tenga interés personal, presidirá el vicepresidente o los vocales. El secretario será el de la Junta directiva.

Forma de dirigir los debates

Artículo 42.—El presidente o la persona que funja como tal, dirigirá la sesión con entera imparcialidad, concediendo el uso de la palabra a quienes lo soliciten, por riguroso orden de prelación; asimismo cuidará del orden de los debates sin permitir que se descienda a la injuria ni a los personalismos.

Excusas

Artículo 43.—Los socios que no puedan concurrir a una sesión de la Junta general, deberán hacerlo saber a la Junta directiva por escrito, designando al socio en quien deleguen su representación para tal acto.

CAPITULO V

De la administración del Club

Artículo 44.—La administración del Club estará encomendada a la Junta directiva, que se compondrá de diez directores propietarios, que elegirá la

Junta general en la sesión de la primera quincena de enero y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Ningún jugador activo profesional o de primera categoría amateur del Club, podrá ser director.

Junta directiva: composición

Artículo 45.—En la primera sesión que celebre la Junta directiva, tomarán posesión de sus cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los que hayan sido electos por la Junta general. Estos puestos se desempeñarán *ad honorem.*

Junta directiva.—Forma de la administración y de las votaciones

Artículo 46.—La Junta directiva tendrá libre y franca administración de los bienes y actividades del Club y todas las demás facultades que los estatutos y reglamentos señalen. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá doble voto en caso de empate. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere que concurran la mitad de sus miembros.

De las sesiones

Artículo 47.—La Junta directiva celebrará sesión cada semana y cuando el presidente lo estime necesario, debiendo citar con la anticipación debida. El miembro de la Junta que deje de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin causa justificada, se tendrá por separado de su cargo y para remplazarlo se convocará a Junta general para que haga la elección del sustituto, quien deberá completar el período.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 48.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Tomar las medidas que juzgue más adecuadas y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, los reglamentos que se dicten y los acuerdos que se aprueben en juntas generales;
c) Administrar los bienes del Club y procurar la adquisición de los que se requieran para el logro de sus fines;
d) Nombrar el personal de oficina y de servicio que sea necesario;
e) Nombrar a los directores de las diferentes ramas deportivas, a los entrenadores, masajistas y demás personal de los equipos, así como a las comisiones que requiera el buen funcionamiento del Club y el cumplimiento de su función social;
f) Fomentar el sentimiento de fraternidad y solidaridad entre los miembros del Club y las relaciones amistosas con entidades similares;
g) Organizar actos públicos, conferencias y demás actos sociales, culturales y deportivos;
h) Aprobar o modificar el proyecto de memoria anual que formulen los secretarios y presentarla a la Junta general;
i) Convocar a Junta general ordinaria o extraordinaria;
j) Presentar en circular, por conducto de la Secretaría, informe mensual de sus labores y la memoria anual;
k) Mediar en las diferencias que puedan surgir entre los socios del Club;
l) Amonestar a los socios que no cumplan con las estipulaciones de los estatutos o que cometan alguna incorrección o acto contrario a la decencia o a las buenas costumbres que deben ser observadas en todo acto social o deportivo.
"De la aplicación de sanciones conocerá la Junta de disciplina"; y
m) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de las juntas generales o de otros órganos del Club.

De la Junta de disciplina

Artículo 49.—Se establece la Junta de disciplina compuesta de cinco miembros para conocer y resolver de las faltas cometidas por los socios del Club o de los jugadores. Será nombrada por la Junta general y fungirá por igual tiempo que la Junta directiva.

Contra las resoluciones de la Junta de disciplina cabe el recurso de apelación ante la Junta directiva.

Artículo 50.—Las sanciones deberán aplicarse con base en el Reglamento de penas que se emita.

CAPITULO VI

Del presidente.—Atribuciones.

Artículo 51.—Las atribuciones del presidente son:

a) Ser el representante legal del Club;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de las juntas generales;
c) Convocar a la Junta directiva a sesiones extraordinarias y a la Junta general;
d) Cuidar que las comisiones, permanentes o accidentales, desempeñen su cometido en la mejor forma posible;
e) Autorizar las erogaciones ordinarias y extraordinarias que hayan sido aprobadas por la Junta directiva;
f) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto; y
g) En los casos imprevistos y de urgencia podrá adoptar las resoluciones que juzgue indispensables o convenientes, dando cuenta de ellas a la Junta directiva en su sesión más próxima.

Del vicepresidente

Artículo 52.—El vicepresidente sustituirá al presidente y le ayudará en todo lo que sea conveniente.

CAPITULO VII

Del secretario.—Atribuciones

Artículo 53.—Las atribuciones del secretario son:

a) Atender el trámite regular de la correspondencia recibida y despachada de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta directiva o del presidente;

b) Servir de medio de comunicación entre los equipos deportivos, los jugadores y los socios del Club y la Junta directiva;
c) Citar a las sesiones que hayan de celebrarse;
d) Llevar el archivo del Club en orden y buena conservación; presentar los informes boletinados mensuales y la memoria anual;
e) Llevar al día un álbum de recortes de prensa, fotografías e informes sobre los juegos en que participe el Club para recopilar la historia de la Asociación;
f) Llevar con toda exactitud el registro general de jugadores y socios;
g) Extender las órdenes de entrega de implementos, medicinas y demas artículos a los jugadores, debiendo estar firmadas por el secretario y el vocal designado;
h) Formular con debida anticipación la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;
i) Redactar y suscribir las actas de las sesiones y darles lectura en la sesión inmediata;
j) Formar y dar el curso que le corresponda a todos los expedientes que se originen con motivo de solicitudes de ingreso, renuncias y, en general, de cualquier asunto relativo a las actividades del Club; y
k) Guardar bajo su responsabilidad los libros de actas y sellos del Club; y
l) Llevar el recuento de votos en las votaciones que se practiquen y, previo escrutinio que haga la Junta directiva, proclamar al electo.

CAPITULO VIII

Del tesorero.—Atribuciones

Artículo 54.—El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Manejar los fondos de la entidad;
b) Dar cuenta mensual a la Junta directiva del movimiento de fondos habido y del estado económico del Club;
c) Llevar la contabilidad de acuerdo con la ley, para lo cual podrán ser contratados los servicios de un contador titulado o autorizado;
d) Custodiar los comprobantes de la contabilidad;
e) Presentar a la Junta general los balances semestrales y los demás informes contables que sean o le sean pedidos;
f) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
g) Recibir subsidios, subvenciones y donaciones que hagan al Club;
h) Depositar en el Banco que designe la Junta directiva, los fondos en efectivo que pertenezcan al Club; e
i) Pagar con el Visto bueno del presidente los documentos de pago contra la caja. Para retirar del Banco cualquier cantidad de los fondos pertenecientes al Club, el cheque deberá llevar la firma del tesorero y la del presidente y el sello de la entidad.

CAPITULO IX

De los vocales.—Atribuciones

Artículo 55.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con puntualidad;
b) Desempeñar con actividad y entusiasmo todas las comisiones que les asignen; y
c) Sustituir por su orden al presidente o vicepresidente en los casos de ausencia.

CAPITULO X

De las comisiones asesoras

Artículo 56.—La Junta directiva deberá formar por lo menos las siguientes comisiones asesoras:

a) Comisión económica consultiva y de fiscalización;
b) Comisión de asuntos sociales y culturales;
c) Comisión de publicidad y propaganda;
d) Comisión de asuntos legales; y
e) Comisiones de las distintas ramas deportivas.

Las atribuciones, composición y deberes de las comisiones serán fijadas en los reglamentos que se emitan.

CAPITULO XI

Actividades deportivas, recreativas y culturales. Práctica de los deportes

Artículo 57.—Todos los socios del Club tendrán las facilidades para practicar el deporte que prefieran, podrán organizarse en equipos con el nombre del Club y tomar parte en competencias oficiales. Todo de acuerdo con los reglamentos internos del Club.

Del Club "Comunicaciones" de fútbol de primera categoría

Artículo 58.—Entre otros conjuntos deportivos, el Club seguirá manteniendo preferentemente el cuadro de fútbol profesional "Comunicaciones", quedando la Junta directiva encargada de velar por el buen nombre deportivo que ha sabido mantener y procurando que este cuadro sea en todo tiempo un exponente de caballerosidad y calidad deportivas.

De las instalaciones

Artículo 59.—El Club persigue como punto fundamental de sus actividades, construir sus propias instalaciones con todos los adelantos modernos, a modo que sus socios y los hijos de los socios puedan tener oportunidad de practicar los deportes que más les interesen y contar con un centro recreativo y de cultura.

Representación de los jugadores

Artículo 60.—El Club tendrá la representación de sus jugadores y conjuntos deportivos ante las autoridades del deporte.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación del Club. Disolución

Artículo 61.—El Club se disolverá y entrará en liquidación cuando así lo decidan los socios accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado.

Liquidación

Artículo 62.—Una vez resuelta la liquidación del Club, la Junta general designará los liquidadores; éstos actuarán con facultades suficientes de conformidad con las bases que la propia Junta general, o la Junta directiva en defecto de aquella, adopten.

Destino de los bienes liquidados

Artículo 63.—Al disolverse el Club, su activo líquido, descontando el valor nominal de las acciones que será reembolsado a sus dueños, será donado a la institución deportiva que se acuerde en Junta general.

Artículo transitorio.—Mientras se llega a la primera elección, conforme al artículo 44 y de los estatutos, seguirán en funciones los actuales directivos que han fungido sin que el Club obtuviera su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Comunicaciones".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Gasolineras de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes en la población, al mes	3.00
Almacenes en las fincas de la jurisdicción, al mes	5.00
Pulperías de 1ª categoría, en la población, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, en las fincas, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, en la población, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, en las fincas, al mes	1.50
Pulperías de 3ª categoría, en la población, al mes	0.30
Pulperías de 3ª categoría, en las fincas, al mes	Ø 0.50
Carnicerías de ganado mayor de 1ª categoría, fuera del mercado, al mes	1.00
Carnicerías de ganado mayor de 2ª categoría, fuera del mercado, al mes	0.50
Carnicerías de ganado mayor de 1ª categoría, en las fincas, al mes	3.00
Carnicerías de ganado mayor de 2ª categoría, en las fincas, al mes	2.00
Carnicerías de ganado menor en las fincas, al mes	1.00
Depósitos de aguardiente, al mes	5.00
Depósitos y ventas de cerveza, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, en la población, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, en la población, al mes	2.00
Ventas de medicinas en las fincas de la jurisdicción (autorizadas por la Dirección General de Sanidad)	1.50

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª clase, por cada sillón, al mes	0.20
Barberías de 2ª clase, por cada sillón, al mes	0.10
Barberías ambulantes, al mes	0.50
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio).	
Por cada autobús que posean, al año	10.00
Por cada camioneta sport que posean, al año	6.00
Por cada camioneta mixta que posean, al año	3.00
Por cada camión que posean, al año	5.00
Por cada automóvil que posean, al año	4.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª clase, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª clase, al mes	0.20
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas agrícolas de 1ª categoría, al mes [1]	1.00
Empresas agrícolas de 2ª categoría, al mes [1]	0.50
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	3.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	2.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	30.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	20.00

1 Modificada la redacción el 18 de noviembre de 1959, en este tomo.

Fabricas de jabón al año .. .. Q 2.00
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes 0.30
Herrerías de 1ª categoría, al mes 0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.30
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.30
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.30
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sombrererías de 2ª categoría, al mes 0.15
Talabarterías de 1ª categoría, al mes.. .. 0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes .. 0.30
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café oro, que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cerezo, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio 0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio 0.05
Por cada viga de 5 metros de largo en adelante que salga del municipio 0.08
Por cada quintal de banano para exportación que se extraiga del municipio .. 0.02
Por cada racimo de banano para exportación que se extraiga del municipio 0.01
Por cada quintal de miel de abejas, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de cera de abejas, que se extraiga del municipio 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio 0.25
Por cada cuero fresco que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: medio centavo al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes 1.00
Por cada camioneta sport, al mes 0.50
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes 0.50
Rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año .. .. Q 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado 40.00
Por concesión de una paja de agua en abonos de Q5.00 mensuales 45.00
Por canon mensual, paja de agua (60,000) litros 1.00
Por cada 100 litros o fracción de exceso .. . 0.01

Cementerio

Por la concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 5.00
Por inhumación de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años.. 3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima en cualquiera de los cementerios del municipio ... 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos .. 2.00

Mercado

Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día 0.05
El arrendamiento de los locales fijos en el mercado, debe ser establecido de acuerdo con su situación comercial etcétera. Las tasas por piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades deben también establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos y con el fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario Municipal. Los locales o salones en este caso, pueden concederse al mejor postor, mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.30
Por mantenimiento de ganado menor en el poste cada cabeza, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor (incluyendo agua caliente)	0.75

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada delineación para cualquier construcción, por la comisión de ornato	2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	8.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Para destace de ganado mayor en fincas	1.50
Para destace de ganado menor en fincas	0.75

Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.50
Para serenatas	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio llenando los requisitos de ley	3.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.00
Para celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Para efectuar rozas, para preparar terrenos	0.50

Registros

De fierros para marcar ganado mayor, una vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna antirrábica)	1.00
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua	0.50
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la jurisdicción, por cada trabajador	0.05

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	Q 0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

El costo total de los drenajes se distribuirá así

La municipalidad cubrirá el 60% del costo total y el 40% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 20% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 20% del costo, con lo que se completará el 40% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 20% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado) el costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 60% del costo total y el 40% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (Artículo 101 del Decreto 1183)

De los locales

Por cada cabeza de ganado mayor que se destace y se realice en el local del mercado municipal, en concepto de alquiler	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que se destace y se realice en el local del mercado municipal en concepto de alquiler	0.30
Por alquiler de cada tramo municipal, para la venta de menudencias de ganado mayor, al mes	3.00

Cuartos o salones

También deben reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Multas

Las multas se establecen tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 y 142.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	1.00

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios, el 10% de recargo sobre el adeudo.

Por eludir el pago de los tributos municipales en vía de multa	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de febrero de 1952 y 24 de junio de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reconócese como "Día del Tipógrafo" el 13 de mayo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gremio de tipógrafos celebra su fiesta el 13 de mayo de cada año, por lo que, como un justo homenaje a quienes han dedicado su vida y sus esfuerzos al desarrollo y engrandecimiento de las artes gráficas en el país, conviene declarar oficialmente aquella fecha como el "Día del Tipógrafo";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce como "Día del Tipógrafo", el 13 de mayo de cada año.

Artículo 2º—Con motivo de la celebración del "Día del Tipógrafo", gozarán de asueto remunerado quienes trabajen en la Tipografía Nacional y demas talleres gráficos dependientes del Estado y de instituciones estatales.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Encárgase al Ministerio de Gobernación conmemorar el tercer centenario de la introducción de la imprenta en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa y financiamiento de fray Payo Enríquez de Rivera, fue traída la primera imprenta a Guatemala en el año de 1660; hecho trascendental que permitio difundir el pensamiento con mayor eficacia y rapidez, en beneficio de la naciente cultura de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que está próximo a cumplirse el tercer centenario de la introducción de la imprenta en Guatemala, por lo que para conmemorar este glorioso acontecimiento con toda solemnidad, deben prepararse con la debida anticipación los actos correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se encarga al Ministerio de Gobernación la preparación de los actos con que el Gobierno de la República conmemorará el tercer centenario de la introducción de la imprenta en Guatemala.

Artículo 2º—Dicho Ministerio dictará las disposiciones necesarias para la edición de las obras que deban reimprimirse en homenaje al expresado tercer centenario, y para los diversos concursos que se llevarán a cabo con tal motivo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Otórganse Diplomas de Honor al Mérito a los maestros tipógrafos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gremio de tipógrafos nacionales ha sido enaltecido por varios compatriotas que, en concepto de viejos maestros de la artesanía, dieron renombre al arte tipográfico y lo enseñaron a muchas juventudes con perfección y desinterés, por lo que es de justicia tributarles el homenaje que merecen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En reconocimiento a su importante labor en pro de las artes gráficas del país, se otorga Diploma de Honor al Mérito a cada uno de los tipógrafos, señores: Víctor Manuel Coronado, Enrique Ruiz M., Benjamín Toledo Castillo, Guillermo Espinosa Cuevas, Ernesto Estrada, Manuel Orellana S., Alberto de Guise, Rodolfo Salguero, Carlos Villavicencio, Juan Sifontes, Esteban Quiroa, Oscar Iriarte, Arturo Lemus, Ovidio Arévalo, Santiago López B., Arturo Iriarte, Juan García y Pedro Pérez.

Artículo 2º—Los diplomas a que se refiere el artículo anterior serán entregados en acto solemne el 13 de mayo en curso, con motivo de celebrarse el "Día del Tipógrafo".

1 Publicado el 12 de mayo de 1959.

1 Publicado el 12 de mayo de 1959.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Dirección de la Tipografía Nacional, para expedir certificados o diplomas de aptitud a los laborantes de dicha Tipografía, de otros talleres gráficos del Estado y de particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los talleres de la Tipografía Nacional, así como en otros dependientes del Estado y de particulares, se forman buenos tipógrafos a base de aprendizaje práctico, a quienes conviene dotar del correspondiente certificado o diploma de aptitud que los acredite como tales tipógrafos, ya sean técnicos en artes gráficas o especializados en alguna de sus ramas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección de la Tipografía Nacional para expedir certificados o diplomas de aptitud a los laborantes de dicha Tipografía y de otros talleres gráficos dependientes del Estado y de particulares, que así lo solicitaren y llenen los requisitos que prescribe este acuerdo.

Artículo 2º—Los certificados o diplomas se extenderán con base en el informe favorable del jefe o jefes de talleres respectivos, en que además de la buena conducta del interesado y su dedicación al trabajo, conste su aptitud como técnico en artes gráficas o como especializado en determinada rama, previa demostración práctica que hará el solicitante en presencia de por lo menos tres jefes de talleres que designará el director de la Tipografía Nacional.

Artículo 3º—Los certificados o diplomas de aptitud serán de dos categorías:

a) De Primera Categoría, que acredita al tipógrafo como técnico de artes gráficas, para quienes por su capacidad han llegado a dominar todo el arte y a desempeñar puestos de dirigentes o jefes de taller; y

b) De Segunda Categoría, que acredita al tipógrafo como técnico especializado en una o varias ramas del arte tipográfico, así: cajista, prensista, linotipista, encuadernador, rayador, fotograbador y guillotinista.

Artículo 4º—El director de la Tipografía Nacional, dispondrá la forma y leyenda de los certificados o diplomas y queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para la mejor aplicación de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase al registrador civil de Mixco para que pueda reponer los libros de nacimientos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se autorice al registrador civil de esa población para reponer trece libros de nacimientos que se encuentran en mal estado; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al registrador civil de Mixco para que pueda reponer en nuevos libros que le proporcionará la municipalidad del lugar, los siguientes libros de nacimiento:

Libro número 1.—Abierto el 17 de setiembre de 1877 y cerrado el 31 de junio de 1880, con 398 partidas;

Libro número 2.—Abierto el 1º de agosto de 1880 y cerrado el 29 de enero de 1882, con 347 partidas;

Libro número 3.—(1º de separaciones de indígenas.) Abierto el 1º de febrero de 1882 y cerrado el 24 de mayo de 1884, con 372 partidas;

Libro número 3.—(1º de separación de ladinos.) Abierto el 6 de febrero de 1882 y cerrado el 20 de marzo de 1887, con 451 partidas;

Libro número 4.—(2º de separación de indígenas.) Abierto el 25 de mayo de 1884 y cerrado el 28 de diciembre de 1885, con 388 partidas;

1 Publicado el 12 de mayo de 1959.

1 Publicado el 12 de mayo de 1959.

Libro número 4.—Abierto el 20 de marzo de 1887 y cerrado el 11 de mayo de 1890, con 807 partidas;

Libro número 6.—Abierto el 1º de agosto de 1895 y cerrado el 20 de julio de 1898, con 798 partidas;

Libro número 7.—Abierto el 21 de julio de 1898 y cerrado el 4 de julio de 1901, con 839 partidas;

Libro número 8.—Abierto el 4 de julio de 1901 y cerrado el 31 de enero de 1904, con 736 partidas;

Libro número 9.—Abierto el 3 de febrero de 1904 y cerrado el 16 de enero de 1909, con 1353 partidas;

Libro número 15.—Abierto el 25 de enero de 1917 y cerrado el 16 de abril de 1918, con 349 partidas;

Libro número 22.—Abierto el 15 de mayo de 1926 y cerrado el 23 de setiembre de 1927 con 727 partidas; y

Libro número 25.—Abierto el 19 de marzo de 1931 y cerrado el 23 de noviembre de 1932, con 768 partidas.

El trabajo de llevarlo a cabo el registrador civil con instrucciones y bajo la vigilancia del Juez de 1ª Instancia disciplinario del Ramo Civil del departamento de Guatemala, aplicando el Decreto presidencial número 435, en los casos en que sea procedente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que la compra y abastecimiento de víveres y lo relativo a la alimentación de colegios, escuelas e institutos del Estado, vuelva a ser atribución de la Proveeduría Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Que la compra y abastecimiento de víveres y de todo lo relativo a la alimentación de colegios, escuelas e institutos del Estado, vuelva a ser atribución de la Proveeduría Escolar, desligándola de la Dirección General de Compras de la Nación.

2º—Que el Ministerio de Educación Pública, formule inmediatamente el Decreto de Presupuesto para transferir las partidas presupuestales que corresponde.

3º—El presente acuerdo modifica en el sentido indicado, al de fecha 28 de abril de 1958, que creó la Dirección General de Compras de la Nación, y surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Confiérese a la Tipografía Nacional, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que la Tipografía Nacional, Institución de la República que durante muchos años ha venido prestando destacados servicios a la Nación, laborando eficientemente en la impresión del Diario Oficial, Leyes, Memorias, Programas, Tarjetas, Diplomas, Formularios Fiscales, Carteles, Grabado en Papel Sellado y Timbres, Encuadernación y demás trabajos del Ramo;

CONSIDERANDO:

Que su funcionamiento altamente esforzado ha significado una positiva economía al Erario Nacional, poniendo por otra parte muy en alto las Artes Gráficas del país;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer y hacer honor a la meritoria labor desarrollada por tantos años de activas ejecutorias de la Tipografía Nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

ACUERDA:

1º—Conferir a la Tipografía Nacional de Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de *Gran Cruz*.

2º—El Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Orden; hará la imposición en acto solemne, a la Bandera Nacional de la Tipografía, para que la ostente en todos los actos y funciones públicas, haciendo a la vez entrega del Diploma respectivo.

3º—Se señala el día 13 de Mayo en curso, para la imposición de la expresada Condecoración, con motivo de conmemorarse en esa fecha, el Día del Tipógrafo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 30 de abril del año en curso, por el cual se elevan en ciento por ciento los impuestos de importación de artículos procedentes de varios países.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones encaminadas por la Cámara de Comercio de Guatemala, relativas a que se introduzcan las reformas necesarias al acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril último, atendiendo a los intereses de la economía nacional;

POR TANTO,
ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril próximo pasado, [1] en el sentido de que la gasolina y los productos de petróleo originarios de las Antillas Holandesas, quedan exceptuados de soportar el recargo del ciento por ciento de los derechos y demás cargos de importación. [2]

Artículo 2º—Cualesquiera que sea su origen o procedencia, quedan asimismo relevados del alza a que se contrae el Decreto Presidencial número 275, los siguientes productos: canela, pimientas, té, clavo, cominos, malta, paja de arroz, aceite de coco para usos industriales, manteca vegetal, aceite de olivas, lacas, gomas resinas, gomas, gomorresinas, alcanfor, oleorresinas, drogas medicinales, tejido de yute, hilo de lana, hilo de algodón, hilo flojo de seda natural, hilo de cáñamo o de yute, sacos o costales de yute o bramante, lúpulo, caucho en bruto y parafina refinada. [1]

Artículo 3º—Las mercancías originarias o procedentes de aquellos países que no estuvieron afectas al citado recargo en las listas derogadas (acuerdos ministeriales de 5 de mayo de 1955 y de 16 de octubre de 1956) y que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 30 de abril último, quedan excluidas de la aplicación de dicho recargo, siempre que ese extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque respectivos.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo doctor Víctor G. Ricardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Víctor G. Ricardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, por sus méritos personales, su labor por el estrechamiento de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y su país, así como testimonio de confraternidad mantenida entre nuestros pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del diploma que corresponde.

1 En este tomo.

2 Modificado el 18 de julio de 1959, en este tomo.

1 Ampliado el 28 de julio de 1959, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Acuérdase conferir a su Majestad Gustavo Adolfo VI de Suecia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a Su Majestad Gustavo Adolfo VI, Rey de Suecia, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, por sus altos merecimientos personales y como testimonio de los vínculos de franca amistad que existen entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectúe la imposición de la máxima insigna a Su Majestad, y se haga entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese al Excelentísimo señor Tace Erlander, Primer Ministro de Suecia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Tace Erlander, Primer Ministro de Suecia, por sus relevantes méritos personales y como testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que efectúe la imposición de las insignias correspondientes y se haga la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese al Excelentísimo señor Oesten Unden, Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Oesten Unden, Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, por sus relevantes méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectúe la imposición de las insignias respectivas y se haga entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a su Excelencia Vicealmirante Stig H: Son Ericson, jefe de la Marina de Suecia.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia el señor Vicealmirante Stig H: Son Ericson, jefe de la Marina de Suecia, por sus méritos personales y como afirmación de las cordiales relaciones entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectúe la imposición de las insignias respectivas y la entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Honorable Señor Nils Bjoerkstrand.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable Señor Nils Bjoerkstrand, por sus méritos personales y como afirmación de los vínculos de cordial amistad entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectúe la imposición de la insignia respectiva y se haga la entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese al Capitán Henri Nordenfelt la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Capitán Henri Nordenfelt, por sus merecimientos personales y como afirmación de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectue la imposición de la insignia respectiva y se haga entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Capitán Robert Nordenfelt.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor Capitán Robert Nordenfelt, por sus merecimientos personales y como afirmación de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y Suecia

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para que se efectúe la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Conde Karl Johan Bernardotte, de Suecia.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la Republica de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la Republica, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, a su Excelencia el Señor Conde Karl Johan Bernardotte, por sus reconocidos méritos personales y como testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para el efecto de la imposición de las insignias respectivas y hacer la entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Credito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.
Canciller de la Orden.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Manizales, República de Colombia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Manizales, República de Colombia; y

II.—Nombrar al señor Carlos Gómez Escobar, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 26 de octubre de 1954 (Reglamento para la distribución de placas oficiales para vehículos).

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 3º del Reglamento de placas, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1954, se presta para entregar placas en forma muy amplia y discrecional, con evidentes perjuicios para el Fisco;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1954, en la siguiente forma: [1]

"Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para otorgar placas oficiales para los vehículos que el Estado esté obligado a proporcionarlas con exención del pago de los impuestos respectivos, en virtud de contratos y disposiciones vigentes; así como a conceder placas, en las mismas condiciones, para los vehículos de los empleados y funcionarios públicos, cuando sea justificable por su jerarquía o por la importancia de sus servicios, previa calificación que deberá hacer en cada caso el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recabando los informes o datos pertinentes".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Tomo 73.

2 Publicado el 15 de mayo de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Créase la Granja de Muchachos

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe ser un país esencialmente agrícola, constituyendo el cultivo de la tierra, la principal preocupación de todos sus habitantes; y que si bien la agricultura, está generalizada en la Nación, hay necesidad de inspirar especificamente a la niñez y a la juventud en dichas labores, con el fin primordial de educarles en toda clase de cultivos propios de la edad juvenil, tales como la hortaliza, frutales, jardines, etc.;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado, prever el futuro de las generaciones; y que hay muchos niños abandonados, huérfanos, desprovistos de toda atención y cuidado, a quienes muy bien se les puede orientar en la agricultura, para su propio bienestar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 168, incisos 4° y 23 de la Constitución de la República y con base, además, en lo dispuesto por los incisos 7° y 19 del artículo 13 del Decreto número 93 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crea la Granja de Muchachos, que tendrá por finalidad, la educación agrícola de la niñez y de la juventud.

Artículo 2°—La Granja de Muchachos, se integrará inicialmente, con un grupo de 25 a 30 granjeros juveniles, menores de 15 años, huérfanos, abandonados, sin guía o desprovistos de toda ayuda social.

Artículo 3°—La Granja de Muchachos, será una dependencia del Ministerio de Agricultura anexa a la Escuela Nacional de este Ramo, pero con administración separada, sostenida con sus propios fondos y de consiguiente todas las dependencias deben cooperar al mejor funcionamiento de ella, para lo cual, se reglamentará en la forma más conveniente a la índole de su creación.

Artículo 4°—La Granja de Muchachos, se instalará en terrenos nacionales, municipales o que se obtengan por donaciones de particulares, pudiendo en este caso, ser apoyada por instituciones privadas, que deseen cooperar a su mejor funcionamiento.

Artículo 5°—La Granja de Muchachos, iniciará sus labores con una granja tipo educativo, que servirá de modelo, para después extender sus actividades agrícolas, a otras regiones del país.

Artículo 6°—La Granja de Muchachos, se integrará por ahora, con el siguiente personal: un director, una secretaria, un perito agrónomo y un maestro de educación, con suficientes conocimientos de agricultura.

Artículo 7°—Queda encargado el Ministerio de Agricultura de emitir el reglamento correspondiente a la institución.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Autorízase la creación de la "Colonia del Maestro" en la finca nacional "Presa de Valladares", ubicada en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO,

La Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, ha proyectado un parcelamiento urbano para el establecimiento de la "Colonia del Maestro", en la finca nacional "Presa de Valladares", ubicada en el Municipio de Escuintla, departamento del mismo nombre; que el artículo 93 del Estatuto Agrario, su reforma contenida en el artículo 6° del Decreto legislativo número 1187 y el acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957, facultan al Ejecutivo para disponer de los inmuebles pertenecientes a la Nación con fines de desarrollo económico social; y que el proyecto de mérito se inspira en tales fines;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Autorizar la creación de la "Colonia del Maestro", en el parcelamiento que para el efecto ha proyectado la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, en la finca nacional denominada "Presa de Valladares", que figura inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como rústica número 833, folio 1, libro 33 de Escuintla, ubicada en la propia cabecera departamental.

2°—Destinar para asiento de dicha Colonia, una fracción compuesta de tres (3) hectáreas sesenta y cinco (65) áreas y sesenta y tres punto sesenta y ocho (63.68) centiáreas, equivalentes a cinco (5) manzanas y dos mil trescientas veintisiete punto noventa y seis (2327.96) varas cuadradas, que se desmembrará del mencionado inmueble y pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación, de cuyo registro se deducirán las parcelas que se adjudiquen.

3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura pública de desmembración.

4º—Fijar en la suma de veinte centavos de quetzal por metro cuadrado, el precio de las parcelas respectivas; precio que será pagado por anualidades vencidas y consecutivas, en un plazo de diez años, computados desde la fecha en que se extienda el título de propiedad.

5º—La adjudicación de las parcelas se hará con sujeción a las normas contenidas en el citado acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957 [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese al Instituto Agropecuario Nacional, el uso gratuito del terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente promovido en el Ministerio de Agricultura, para que se legalice el cambio de los terrenos que mutuamente se cedieron al Instituto Agropecuario Nacional y la Dirección General de Aeronautica Civil, constan que dichas dependencias tuvieron para llevar a cabo dicha operación y siendo conveniente acceder a lo solicitado;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le corresponde, de conformidad con la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Instituto Agropecuario Nacional, el uso gratuito y por el tiempo que lo necesite, para cultivos y experimentos agrícolas, el antiguo terreno destinado a campo de aviación en Quezaltenango, que mide 11 hectareas 8 áreas y 40 centiareas, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, al número 49311, folio 53 del libro 262 de Quezaltenango, en donde constan sus linderos, en compensación por la entrega que hizo a la Dirección General de Aeronautica Civil, de la fraccion de terreno de 3 hectareas 22 areas y 18.75 centiáreas, para la ampliación del Aeropuerto de "La Aurora" en esta capital.

Artículo 2—El uso del terreno a que se contrae el artículo anterior, se otorga bajo la condicion resolutoria de que si se diere al inmueble un destino diferente o dejara de ser necesario al Instituto, se extinguirá el derecho que se otorga y volverá al Estado sin ninguna responsabilidad para éste, por las mejoras que se hubieren hecho al inmueble.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuérdase que en lo sucesivo la Editorial del Ministerio de Educación Pública, se denomine "Editorial del Ministerio de Educación Pública José Pineda Ibarra".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que fue don José Pineda Ibarra, el primer tipógrafo, que con la imprenta traida a Guatemala en 1660 por iniciativa y financiamiento del Obispo Fray Payo Enríquez de Rivera, inició la noble tarea de las artes gráficas en el país, por lo que en reconocimiento de tales méritos, procede dictar las disposiciones que perpetúen su nombre como ejemplo para todas las generaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Editorial del Ministerio de Educación Pública, se denominará en lo sucesivo "Editorial del Ministerio de Educación Pública José Pineda Ibarra", en honor del primer tipógrafo de la imprenta traida a Guatemala por el Obispo Fray Payo Enríquez de Rivera.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Autorízase el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agropecuario de "Santa Inés".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, quedan sometidas a procedimientos especiales de desarrollo agrario,

1 Tomo 76.

1 Publicado el 15 de mayo de 1959.

las grandes extensiones de terreno cultivable propiedad de la Nación que, debido a falta de medios de comunicación o a otras causas, se encuentran al margen de la explotación agrícola o ganadera;

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional "Santa Inés", ubicada en el Municipio de Los Amates, departamento de Izabal, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como rústica número 3250, folio 91, libro 40 de Zacapa, cuenta una extensión superficial de 309 caballerías, 50 manzanas y 6328 varas cuadradas, cuyas tierras en su mayor parte permanecen inexplotadas precisamente por la gran extensión del inmueble y la falta de un plan técnico que facilite su aprovechamiento;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 114 mencionado, corresponde a la Dirección General de Asuntos Agrarios adoptar las disposiciones pertinentes para el mejor aprovechamiento de las tierras que se encuentran en esas condiciones; y que de acuerdo con tal precepto aquella dependencia estima que sin perjuicio de destinar a los campesinos que carezcan de tierras, las áreas útiles para cultivos de estación, el resto del inmueble puede destinarse principalmente a la formación de una Zona de Desarrollo Agropecuario, que permita incrementar el cultivo de pastos y la crianza de ganados;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se autoriza el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agropecuario de "Santa Inés", en la finca nacional del mismo nombre, ubicada en el Municipio de Morales, departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 3250, folio 91, libro 40 de Zacapa.

2º—Queda a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales el desarrollo del proyecto respectivo, el cual deberá incluir: *a)* área micro-parcelada, para la adjudicación de lotes destinados a cultivos de estación; y *b)* área macro-parcelada, en fracciones de cinco caballerías cada una, para la formación de fincas destinadas principalmente a la explotación agropecuaria.

3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios tramitará la adjudicación de las parcelas que resulten a favor de quienes reúnan las calidades exigidas por el Decreto presidencial número 559. No obstante por tratarse de un parcelamiento destinado especialmente al cultivo de pastos y la crianza de ganados, la propia Dirección queda facultada para darle preferencia, si el caso lo exige, a quienes además de reunir en mayor número las condiciones que menciona el artículo 22 del Estatuto Agrario, tengan alguna experiencia en esa clase de actividades.

4º—Las micro-parcelas se adjudicarán al precio de treinta quetzales (Ø30.00), la hectárea; y las macro-parcelas por el precio que en cada caso se fije, de acuerdo con el avalúo del experto de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase una desmembración de terreno de la finca nacional "Cuyuta".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

Es indispensable destinar al Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA) en la finca nacional "Cuyuta", una fracción de terreno para que continúe funcionando la Estación Permanente de Experimentación Agrícola establecida hace algún tiempo en ese lugar;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la desmembración de 220 hectáreas 47 áreas y 48.29 centiáreas, equivalentes a 4 caballerías, 57 manzanas y 2060.73 varas cuadradas de la finca nacional "Cuyuta", la que pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación; y que se adscribirá al Ministerio de Agricultura, para los trabajos de experimentación del indicado Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA). La finca aludida, por virtud de escritura de unificación autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 4 de abril del año en curso figura actualmente inscrita bajo número 9481, folio 1º, libro 75 de Escuintla.

2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, en nombre del Estado, otorgue la correspondiente escritura pública de desmembración.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Dispónese que los Encargados Diplomáticos que se mencionan, deberán por todos los medios a su alcance, ampliar e incrementar las relaciones de la Industria Turística.

Palacio Nacional: Guatemala: 15 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la Economía Nacional para lograr el pleno desarrollo de todos los recursos y fomentar y robustecer la riqueza nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Industria del Turismo está llamada a constituir uno de los principales renglones de ingresos del país, incrementando la riqueza pública y privada;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala por su condición geográfica, sus bellezas naturales, sus reliquias arqueológicas, su historia y su tradición, su clima ideal, su folklore, la hacen un país privilegiado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar a conocer en los países amigos los múltiples recursos con que cuenta para satisfacción de sus visitantes, y que las Misiones Diplomáticas y Consulares son las indicadas para llenar ese cometido;

POR TANTO,

De conformidad con lo que disponen los artículos 168, inciso 4°, artículos 212 y 213 de la Constitución de la República y las facultades que otorga al Ejecutivo el artículo 18 del Decreto número 861 del Congreso de la República, Ley de Turismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—**Los Encargados de Asuntos Consulares**, Consules Generales, Consules y Vicecónsules de Guatemala deberán por todos los medios a su alcance, ampliar e incrementar las relaciones que **redunden en beneficio de la Industria Turística de Guatemala, quedando** obligados los jefes de Misiones Diplomáticas a prestarles toda la cooperación necesaria para dicho objeto.

Artículo 2º—Se asigna a los Encargados de Asuntos Consulares, Consules Generales, Cónsules **y Vicecónsules, las funciones de Encargados de Asuntos de Turismo.**

Artículo 3º—**Se asigna al personal subalterno de** las Misiones Diplomáticas y Consulares las funciones de auxiliares de turismo.

Artículo 4º—Los jefes de Misiones Diplomáticas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del presente acuerdo, y tomando en cuenta las peculiaridades de cada país, desarrollarán las siguientes actividades:

a) **Dictar personalmente o por medio de un representante, disertaciones y conferencias periodicas en universidades, asociaciones culturales, científicas, artísticas y clubes, con temas históricos, etnológicos, arqueológicos geográficos, agrícolas, industriales, de artesanía, deportivos y folklóricos, exaltando el desarrollo cultural, vial y urbanístico que ha alcanzado la República de Guatemala;**

b) **Organizar reuniones invitando para el caso a las personalidades que juzguen conveniente, para degustar una "taza de café" e impartirles platicas sobre Guatemala, proyectarles transparencias, exponer fotografías y distribuir folletos de nuestro país;**

c) Mantener cordiales relaciones con representativos de la prensa, radio y televisión fomentando su amistad, interesándolos en los asuntos de Guatemala para lograr su entusiasmo y la difusión de noticias de nuestro país;

d) Mantenerse enterados de las publicaciones de prensa que falseen la verdad, lesionen o denigren a Guatemala, haciendo las aclaraciones pertinentes. Si se tratare de un asunto del que no estuviere versado el Representante Diplomático, hará previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le ponga en condiciones de poder llenar su cometido; y

e) El jefe de Misión Diplomática, tiene la obligación de supervigilar que tanto los funcionarios como el personal subalterno a que se refieren los artículos 1 y 3º anteriores, cumplan estrictamente con las funciones que les asigna la presente ley.

Artículo 5º—Son atribuciones de los Cónsules Generales, Consules y Viceconsules:

a) **Promover e incrementar el turismo hacia Guatemala, empleando para ello todos los medios a su alcance;**

b) Mantener las mejores relaciones con la prensa, radiodifusoras, televisoras del país, donde ejerzan sus funciones, para tratar de interesarles y lograr divulgación favorable a Guatemala;

c) **Poner en práctica lo regulado en el inciso *b)* del artículo 4º de este reglamento;**

d) Mantener contacto y estrechar relaciones con las agencias de viajes **de su jurisdicción, con** vista a lograr por su medio una mayor promoción de giras de turismo hacia Guatemala;

e) Organizar actos culturales dando a conocer nuestro folklore y música guatemaltecas; y

f) Mantenerse informados de todas las oportunidades que se presenten, como ferias, exposiciones y fiestas comerciales, para que la superioridad entre a contemplar la posibilidad de concurrir.

Artículo 6—Se crearán las plazas de inspectores de Consulados en Asuntos de Turismo con vistas a establecer el cumplimiento de las obligaciones que se asignan al Servicio Consular en el presente acuerdo. El **número de inspectores y su jurisdicción** serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Dirección General de Turismo en la forma más conveniente para el incremento de la industria turística. Los inspectores rendirán informe detallado de cada inspección verificada al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia a la Dirección General de Turismo.

Artículo 7—Los Consulados de Guatemala están obligados a prestar a los inspectores de Consulados en Asuntos de Turismo, toda la ayuda que éstos **requieran para el desempeño de su cometido, darles** la información que soliciten y acatar sus instrucciones en materia de turismo.

Artículo 8—La Dirección General de Turismo queda obligada a proporcionar a las **Embajadas y** Consulados en el exterior, según lo ameriten a su juicio, todo **el material divulgativo como transpa-**

rencias, discos de música de autores guatemaltecos, bibliografía, fotografías y trajes típicos, que serán objeto de un inventario especial y quedarán bajo la responsabilidad del jefe de Misión Diplomática o Consular a quien se proporcionen.

Artículo 9º—La Oficina Central del Café, proporcionará mensualmente a nuestras Embajadas y Consulados en el exterior, una cantidad de café tostado y molido, listo para prepararlo, cuya cantidad será fijada conforme cuadro elaborado por la Dirección General de Turismo, la cual hará las ampliaciones o restricciones de cuotas, de acuerdo con la justificación que se desprenda de los informes mensuales de las respectivas Misiones.

Artículo 10.—La Dirección General de Turismo proveerá a las Embajadas y Consulados en el exterior, del material de propaganda adecuado, el cual les será remitido para libre distribución, y no queda afecto a lo dispuesto en el artículo 8º de este reglamento.

Artículo 11.—Tanto las Embajadas como los Consulados, tendrán la obligación de enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe mensual de las actividades desarrolladas de acuerdo con las atribuciones normadas por este acuerdo con copia a la Dirección General de Turismo.

Artículo 12.—Las atribuciones del personal subalterno de las Embajadas y Consulados, quedarán distribuidas al criterio del jefe de Misión respectivo, en lo que a turismo se refiere.

Artículo 13.— El jefe de la Misión Consular deberá mantenerse enterado de las publicaciones de prensa de su jurisdicción, que falseen la verdad, lesionen o denigren a Guatemala, haciendo las aclaraciones pertinentes. Si se tratare de un asunto del que no estuviere versado el Representante Consular, hará previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le ponga en condiciones de poder llenar su cometido. En todo caso, deberá abstenerse de cualquier actuación que signifique ingerencia en la política interna del país donde ejerza sus funciones.

El presente acuerdo, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Reglamento de gastos interno de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1959.

1 Publicado el 11 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1955, emitió el de fecha 13 de febrero del año en curso, con el fin de reglamentar uniformemente las aplicaciones de gastos de viático;

CONSIDERANDO:

Que por la calidad del servicio especializado de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y su tiempo ilimitado durante las veinticuatro horas del día, difiere en sus funciones de las comprendidas en el acuerdo últimamente citado;

CONSIDERANDO:

Que por el monto de las partidas asignadas a dicha Empresa no es posible que se señalen precisamente los gastos de viático especificados en el reglamento de mérito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el reglamento de gastos interno de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, formulado a propuesta de la Gerencia de la Empresa.

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, se clasifican en cuatro categorías, así:

Categoría "A": gerente de la Empresa y empleados con sueldos comprendidos entre Q401.00 a Q500.00.

Categoría "B": empleados y trabajadores con sueldos comprendidos entre Q101.00 a Q200.00.

Categoría "C": empleados y trabajadores con sueldos o salarios comprendidos entre Q51.00 a Q100.00.

Categoría "D": empleados y trabajadores con sueldos o salarios menores de los Q50.00.

Artículo 2º—Las categorías a que alude el artículo anterior se refieren a los sueldos nominales y se hará la equivalencia por mes calendario de treinta días, a los trabajadores que perciban asignación diaria.

Artículo 3º—Las ciudades, cabeceras departamentales y municipios en donde presta servicios de energía eléctrica la Empresa o tengan que visitar por circunstancias de trabajo (inspecciones, proyectos, presupuestos, etcétera), se dividen en los grupos siguientes: 1) *Primer grupo: a)* Ciudad capital de Guatemala, Panajachel, Ayutla y San Lucas Tolimán; *b)* Se incluyen en este grupo, los lugares selváticos y despoblados, puertos y campamentos, siempre que los mismos no sean residencia fija y en cuyo caso se aplicarán diferenciales de sueldo con carácter especial debidamente autorizados según las circunstancias por la Gerencia. 2) *Segundo grupo: a)* Quezaltenango, Coatepeque, Retalhuleu, Totonicapán, Quiché, Sololá y San Antonio Suchitepéquez; *b)* Las demás cabeceras departamentales. 3) *Tercer grupo:* todos los demás municipios de la República y donde hay servicio de la Empresa y no están clasificados en los grupos anteriores.

Artículo 4º—Los funcionarios, empleados y trabajadores clasificados en el artículo 1 de este reglamento, con relación a los grupos de ciudades, cabeceras departamentales y demás municipios determinados en el artículo anterior, siempre que desempeñen comisión oficial debidamente nombrada, y comprobada, tendrán derecho a gastos de viático de conformidad con la escala siguiente: *Grupo "A"*: gerente de la Empresa, empleados y trabajadores con sueldos de Q401.00 a Q500.00 1º—Q10.00. 2º—Q8.00 3º—Q6.50. "B" de Q101.00 a Q200.00 1º—Q5.00. 2º—Q4.00 3º—Q3.00. "C" de Q51.00 a Q100.00. 1º—Q3.00. 2º—Q2.00. 3º—Q1.50. "D" de Q50.00 a quetzales menos. 1º—Q1.60. 2º—Q1.20. 3º—Q1.00.

Artículo 5º—Cuando la comisión señalada a un empleado o trabajador al servicio de la Empresa dure menos de 24 horas en un mismo día calendario, se le pagará proporcionalmente conforme la escala anterior dividiendo el viático en cuatro partes, es decir, 3 por alimentación y 1 de hospedaje, siempre que se justifique a juicio del gerente y deberá hacerse constar en la respectiva orden de trabajo.

Artículo 6º—No podrá reconocerse viático por más de 15 días continuos para una sola comisión en el mismo mes calendario, salvo autorización especial, por motivos plenamente justificados y comprobados por el gerente, hasta por un período improrrogable de 7 días más.

Artículo 7º—Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Hidroeléctrica que por razones calificadas de su trabajo tengan necesidad de movilidad constante, percibirán en vez de viático, diferencial de sueldo hasta por un cuarenta por ciento del viático señalado en el artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 8º—No se reconocerán viáticos a los empleados y trabajadores de la Empresa, que por razones de trabajo se movilicen dentro de su zona respectiva. Entendiéndose por Zona de Trabajo, el lugar de su residencia y para los encargados de receptorías e instaladores, se incluyen las poblaciones que tengan a su cargo; pero, sí tendrán derecho a viático los empleados y trabajadores que se movilicen más de 15 kilómetros, conforme lo estipulado en el artículo 4º de este reglamento.

Artículo 9º—Todos los empleados y trabajadores de la Empresa están sujetos a salir de los límites de su jurisdicción única y exclusivamente por llamados del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y en cualquier otro caso con previa autorización del gerente.

Artículo 10—Para los efectos del artículo anterior, todo llamado, ya sea para comisión o cualquier otro motivo relacionado con el servicio, debe emitirse por el conducto respectivo y por la propia Gerencia de la Empresa.

Artículo 11.—A los empleados que manejen fondos de la Empresa se les asignará el viático de la categoría "C" aun cuando la escala a que pertenezcan sea inferior.

Artículo 12—Todos los empleados y trabajadores de la Empresa tienen obligación de residir en el lugar territorial que les corresponde, según la organización del servicio y no pueden ausentarse del mismo, aun en comisión, sin previa orden escrita o telegráfica, y solamente en ese caso gozarán de viático o diferencial de sueldo por constante movilidad, cuando se ausenten en comisión.

Artículo 13—El gerente de la Empresa no necesita orden escrita para acreditar, haber integrado comisiones o efectuado inspecciones, ya que por la naturaleza de su cargo esos actos están dentro de sus atribuciones.

Artículo 14.—Tienen facultad para ordenar la movilidad de los funcionarios empleados y trabajadores de la Empresa, en su caso:

a) Los funcionarios del Ministerio del Ramo que tengan relación con la misma; y

b) El gerente de la Empresa. Cuando un funcionario u oficina necesite la comparencia para asuntos oficiales de un empleado o trabajador de la Empresa, deberá solicitarlo a la Gerencia para que ésta autorice el comparendo.

Artículo 15—Por la naturaleza del servicio continuo de 24 horas que presta la Hidroeléctrica del Estado, en los distintos lugares a que abastece la energía eléctrica y dado el control que se ejerce a través de las líneas telefónicas en las diferentes subestaciones de la misma y la hora en que puedan efectuarse trabajos de emergencia, quedan exceptuados los trabajadores y empleados de la Empresa, a presentar comprobantes firmados por las autoridades del lugar y únicamente servirá de base el documento firmado y sellado por el jefe de la subestación a donde se llegue a prestar el servicio.

Artículo 16—Cuando la comisión asignada sea con el objeto de atender a personas que visiten las obras e instalaciones de la Hidroeléctrica, el gerente acordará previamente el viático, haciéndose constar en la orden y bien pueden no ceñirse a las categorías y grupos descritos en este reglamento, teniéndose cuidado de no excederse del límite máximo fijado en el reglamento.

Artículo 17—Si la persona a quien debe darse viático no fuere empleado o trabajador de la Empresa, el gerente, acordará previamente, haciéndose constar en la propia orden, el viático que le corresponda, especificando claramente el motivo por el cual se concede dicha asignación a la persona nombrada.

Artículo 18—Con el objeto de ejercer un mejor control en la distribución de viáticos, el jefe que ordene la comisión a efectuarse deberá hacer un cálculo aproximado del tiempo que dure la misma, tomando en cuenta las distancias y medios de transporte, lo cual se hará constar en la orden.

Artículo 19—En la misma forma que se autorizan los viáticos podrá autorizarse también el consumo de combustible para vehículos; pero eso deberá hacerse calculando el consumo con base en el número de kilómetros que cada vehículo recorra por galón o litro de combustible, lo cual deberá estar medido y comprobado antes de concederse la autorización.

Artículo 20—El Departamento de Contabilidad de la Empresa, exigirá la comprobación individual de viáticos de conformidad con las constancias o formularios respectivos y se aceptarán únicamente los nombramientos de comisión firmados por el gerente o por las personas que él designe. Los recibos deben estar requisitados debidamente.

Artículo 21—Cuando se lleven a cabo trabajos u obras determinadas a plazo fijo, por contrato, se entenderán incluidos los gastos de transporte, alojamiento y subsistencia, dentro del precio pactado,

por lo que los contratistas de tales obras o trabajos no tendrán derecho a percibir ninguna cantidad por concepto de viático o diferencial por residencia.

Artículo 22.—Este reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos, desde la fecha de su aprobación.

Comuníquese.

CIPRIANI.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Modifícase el punto 4º del acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1932, relativo a la adjudicación de doscientas caballerías de terreno a favor de las aldeas Mixlaj y Palo Grande, del Municipio de Chiantla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se modifique el punto cuarto del acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1932; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el punto cuya reforma se pide, se adjudicaron doscientas caballerías de terreno a las aldeas Mixlaj y Palo Grande del citado municipio, de las cuales se destinaron diez para astillero y el resto se mandó distribuir y adjudicar a las cuatrocientas noventa y dos personas que figuran en la lista del 7 de junio de 1926, en el entendido de que los fallecidos serían representados por sus herederos legalmente declarados; que se ha dificultado el cumplimiento de la disposición gubernativa por haberse extraviado la lista y su reposición no ha sido posible; porque muchos de los interesados, por su falta de recursos, no han podido radicar los juicios intestados de sus causantes para obtener la correspondiente declaratoria de herederos; que conviene dar las facilidades del caso para que, sin desnaturalizar aquella adjudicación de parcelas, su distribución quede definitivamente terminada en beneficio de los adjudicatarios, quienes, indudablemente, al obtener la seguridad legal de su tierra, la cuidarán y cultivarán en mejor forma, para hacerla producir en su propio interés, incrementando la agricultura del país; y que por otra parte, el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable a las pretensiones de la municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el punto cuarto del citado acuerdo del 14 de diciembre de 1932, el cual queda así: [1]

"4º—De las doscientas caballerías, se destinarán exclusivamente para astillero de las nombradas aldeas, diez caballerías; y las ciento noventa caballerías restantes se distribuirán y adjudicarán, conforme la lista actual de poseedores de terrenos en ese lugar y con arreglo a los registros que lleva el Comité Mixlaj y Palo Grande, revisada y confrontada por la Municipalidad de Chiantla, en el concepto de que la porción que corresponda a los fallecidos será adjudicada a las personas que tengan derecho a sucederles, según lo prescrito en el Código Civil, o presentando los correspondientes certificaciones de nacimiento, defunción o matrimonio, según el caso, expedidas por el Registro Civil, o en su defecto con información testimonial que para establecer el parentesco, se seguirá ante el alcalde municipal, o acrediten su derecho de posesión con los medios de prueba que determina el artículo 269 del Decreto legislativo número 2009. Las escrituras las otorgará el síndico municipal de Chiantla ante notario, llenando los requisitos que señala el Decreto gubernativo número 2118 y en ellas se insertarán los documentos que justifiquen el derecho de los que comparezcan representando a los primitivos adjudicatarios como sus herederos o sucesores".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que la aldea Rincón Judío de la jurisdicción municipal de Salamá, se denomine El Carmen.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Rincón Judío, de la jurisdicción municipal de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se cambie ese nombre por el de El Carmen; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Salamá, en sesión celebrada el primero de diciembre del año pasado, manifestó estar de acuerdo con el cambio de nombre pedido por los vecinos de la aldea Rincón Judío; que la Dirección General de Estadística se pronunció en el sentido de que se acceda a la solicitud de los vecinos de la nombrada aldea; y que la Dirección General de Cartografía informó que no hay inconveniente en llevar a cabo el cambio de nombre propuesto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que la aldea Rincón Judío, de la jurisdicción municipal de Salamá, se denomine en lo sucesivo El Carmen.

1 Tomo 51, página 995.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el acuerdo emitido por el Ministerio de Gobernación de fecha 16 de abril de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación del Estatuto Agrario es conveniente la reglamentación especial a que se refiere el considerando siguiente, ya que con ella se llenan fines para el mayor rendimiento en el equipo de trabajo a efectuarse, al ceñirse a la reglamentación respectiva;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios se ciñó a todas las recomendaciones del Consejo Consultivo del Ministerio de Hacienda y del Departamento Legal de la Contraloría General de Cuentas, que obran en expediente que actualmente se encuentra en el Ministerio de Gobernación, para elaborar el reglamento de viáticos que fue aprobado por dicho Ministerio con acuerdo de fecha 16 de abril de 1959;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar en todos sus artículos el acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha 16 de abril de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Bloques Basco, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Juan José Falla Sánchez, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad "Bloques Basco, Sociedad Anónima"; y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura autorizada por el notario Eugenio Silva Peña, el seis de marzo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número ochenta y seis (86), folios del setenta y tres al setenta y cinco (73 al 75) del libro treinta (30) de personas jurídicas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "BLOQUES BASCO, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y de los accionistas

a) Las acciones en que está dividido el capital social son nominativas o al portador a opción del accionista. Del endoso de las acciones nominativas debe darse aviso por escrito a la Sociedad. Las acciones al portador serán transferibles por la simple tradición del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores, iguales derechos;

b) A solicitud de persona interesada, la Sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que le corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina y será firmado por lo menos por dos directores;

c) Unicamente podrán entregarse acciones a sus titulares, cuando aquéllas estuvieren totalmente pagadas;

d) A los suscriptores de acciones que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción, se les entregarán únicamente acciones por el monto que hayan pagado;

e) Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán el derecho que les correspondía en la parte de acciones no pagadas, que la Sociedad podrá poner a la venta;

f) Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la Sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de administración;

g) La Junta general de accionistas, debidamente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultad para disponer del patrimonio de la Compañía con las limitaciones establecidas en la cláusula "Decimoquinta" de la escritura social y demás disposiciones de los estatutos de la ley. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas, con acciones nominativas o al portador. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas que posean al porta-

1 En este tomo.

dor deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Guatemala, o en un establecimiento bancario.

De la Junta general

h) La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, el día veinticinco (25) de marzo y el día veinticinco (25) de setiembre de cada año y si fueren festivos, los días siguientes de inmediato a esas fechas. La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a sesiones por cualesquiera de los administradores sociales o por dos socios. La citación se publicará tres veces en días distintos en el Diario Oficial. Los titulares de acciones nominativas que tengan registrada su dirección en la Sociedad, serán citados además, personalmente por cédula;

i) Para que la Junta general pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del número total de acciones pagadas, ya sean nominativas o al portador. Los accionistas que posean acciones al portador deberán presentarlas en la sesión, o constancia de haberlas depositado con anterioridad en una institución bancaria, para tener derecho a voto;

j) Si el día fijado para la sesión no hubiere *quorum*, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso, con el número de socios que asistan, siempre que representen el cuarenta por ciento (40%) del número total de acciones pagadas, ya sean nominativas o al portador;

k) En todo caso deben ser observadas estrictamente las previsiones de la escritura social que exigen la concurrencia de accionistas que represente el mínimum de capital pagado, para acordar resoluciones sobre asuntos especialmente determinados;

l) Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados-representantes provistos de carta-poder. En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o los estatutos, exijan mayoría distinta;

m) Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

1º—Elegir a tres o más directores de la Compañía y uno o más suplentes.

2º—Determinar entre los directores a las personas que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero. No será necesario que los directores de la Compañía tengan calidad de accionistas.

3º—Disponer la auditoría de la Compañía y elegir a sus auditores.

4º—Remover y substituir al presidente, secretario, tesorero y otros directores-propietarios o suplentes, a los auditores y al gerente.

5º—Señalar las facultades y deberes que les corresponda, en lo que no estuviere previsto en la escritura social y estatutos y fijar su remuneración.

6º—Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que la Junta directiva debe formular.

7º—Aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de ganancias y pérdidas.

8º—Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendo semestral o anual.

9º—Autorizar a la Gerencia para vender, permutar o hipotecar los bienes de la Sociedad, siempre que para tal acuerdo concurra el voto mayoritario de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

10.—Acordar la prórroga del plazo social, siempre que estuviere en favor de ello, el voto mayoritario favorable de socios que representen dos terceras partes del capital pagado.

11.—Acordar el aumento del capital social hasta cinco veces su importe actual, menos el fondo de reserva acumulado al tiempo de acordarse el aumento, siempre que contare con el voto de accionistas que representen dos terceras partes o más del capital pagado.

12.—Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley, en la escritura social o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la Compañía.

De los administradores sociales

n) La Sociedad será administrada por una Junta directiva que integrarán tres o más directores, todos electos por la Junta general de accionistas. Dicha Junta general nombrará asimismo, uno o más suplentes y a los auditores de la Sociedad;

ñ) La Junta directiva designará entre sus miembros a las personas que deban ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, pudiendo un director ejercer más de un cargo, y resolverá lo que proceda en caso de presentarse una vacante. Los directores pueden no ser accionistas de la Sociedad; durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser electos indefinidamente;

o) La Junta directiva nombrará al gerente y subgerente, en su caso;

p) Son atribuciones de la Junta directiva:

1º—Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios y concurrir a las juntas generales.

2º—Formular el presupuesto de gastos de administración que se presentara anualmente a la Junta general.

3º—Presentar a la Junta general de accionistas el informe anual, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias y proyecto de presupuesto.

4º—Presentar a dicha Junta general el proyecto de distribución de dividendos semestrales o anuales, con base en las utilidades líquidas.

5º—Nombrar los miembros del personal;

q) Con tres directores presentes habrá *quorum* en la Junta directiva. Pero las resoluciones se tomaran por mayoría de votos. Cada director tendrá un voto. Los auditores y otros funcionarios de la Sociedad podrán concurrir a las juntas de la directiva con voz informativa, solamente a solicitud de cualquier director. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las juntas.

Del presidente

r) Son atribuciones del director presidente:

1º—Ejercer la representación legal de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

2º—Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva.

3º—Firmar juntamente con el tesorero o la persona que la Junta directiva designe, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales.

4º—Designar a quien deba fungir como secretario de la Junta directiva cuando no asista el secretario a las sesiones.

5º—Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del presidente.

Del secretario

s) Son atribuciones del secretario:

1º—Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste y mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente.

2º—Actuar en su caso como secretario de las juntas generales y de la Junta directiva.

3º—Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva.

4º—Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del secretario.

Del tesorero

t) Son atribuciones del tesorero:

1º—Controlar y supervisar los ingresos de la Compañía y la custodia de los fondos.

2º—Firmar juntamente con el presidente o con otra persona autorizada, los cheques o cualquier otro documento de egreso de fondos.

3º—Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva la cual podrá restringir o condicionar las facultades del tesorero.

Del gerente

u) Son atribuciones del gerente:

1º—Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas.

2º—Dirigir los negocios de la Compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos con la aprobación de la Junta directiva dentro del presupuesto aprobado.

3º—Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva la cual podrá restringir o condicionar las facultades del gerente.

Junta directiva provisional

Queda integrada una Junta directiva provisional por los señores: Alberto Bianchi Smout, Deslonde Clark Seixas y Juan José Falla Sánchez. Se faculta a los directores Alberto Bianchi Smout y Juan José Falla Sanchez, para representar alternativa e indistintamente a la Sociedad en formación y para hacer todas las gestiones conducentes ante las autoridades a fin de que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la Sociedad tendrá por ahora el director Juan José Falla Sánchez y se le autoriza para abrir una cuenta de depósito en un banco de esta ciudad a nombre de la Sociedad en formación, en la que se harán ingresar las aportaciones de los socios, pudiendo traspasarle después a nombre de la Sociedad legalmente constituida o devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Bloques Basco, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 377 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Universitaria de Libros, R. L.", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1959.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de los señores bachiller Federico Piñol y compañeros, de fecha veintisiete de febrero del corriente año del grupo promotor de la "Cooperativa Universitaria de Libros, R. L.", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se le reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo técnico de este Ministerio como la Superintendencia de Bancos, se han pronunciado en forma favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en los artículos 168, inciso 4° y 217 de la Constitución de la República y artículo 16, inciso 27 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE LIBROS R. L., DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Universitaria de Libros, R. L.", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, se constituye una asociación cooperativa, de conformidad con la legislación en vigor, los presentes estatutos y sus reglamentos, y las disposiciones legales o estatutarias que, en lo sucesivo, complementen o modifiquen su organización y funcionamiento.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los libros necesarios al mayor aprovechamiento de sus estudios;

b) Mantener constantes relaciones con centros editoriales e instituciones públicas y privadas, locales o del extranjero, con el objeto de obtener información, al día, sobre la producción de obras científicas, literarias, etcétera, en beneficio de sus asociados;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios;

d) Elevar, por todos los medios de que disponga, el nivel cultural de sus asociados;

e) Fomentar la educación cooperativa; y

f) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

Artículo 3º—Para lograr sus objetivos, la Cooperativa operará con sus asociados y cuantas otras personas deseen utilizar sus servicios de acuerdo con los reglamentos que se emitan, y se dedicará, preferentemente, a las siguientes actividades:

a) Adquirir en plaza o en el extranjero, toda clase de libros científicos, literarios, etcétera, para su distribución entre los asociados y personas que utilicen sus servicios;

b) Instalar la librería y oficinas adecuadas para el funcionamiento de la Cooperativa, especialmente para el almacenaje y distribución de libros;

c) Mantener en existencia la mayor cantidad de libros particularmente, los relacionados con estudios facultativos;

d) Cuando las finanzas de la Cooperativa lo permitan, ampliar sus servicios para el aprovisionamiento de otros artículos necesarios a las actividades universitarias;

e) Establecer los servicios técnicos y sociales que sean necesarios al desorrollo de la Cooperativa o de beneficio para los cooperadores;

f) Considerar el establecimiento de uno o varios sistemas de pagos con el objeto de facilitar a los asociados la adquisición de libros, siempre que con ello no se vulnere el principio de ventas al contado; y

g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para la creación y desarrollo de obras sociales, de ayuda mutua, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace, con un espíritu eminentemente popular, y para conservarlo destinará cuando menos, el 50% de sus beneficios netos a la reserva irrepartible y a la reserva para obras sociales, de conformidad con el artículo 48.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Solo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a veinticinco o cuando no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el departamento de Guatemala; pero, podrá establecer oficinas o secciones en otros lugares de la República.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, que se refiere a las obligaciones de la Cooperativa con terceros, el haber social se entenderá consti-

tuido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás bienes existentes. En los demas casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los estudiantes y catedráticos universitarios y otras personas que deseen utilizar sus servicios, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Solicitar su ingreso, por escrito, al Consejo de administración;
b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que establecen estos estatutos y sus reglamentos;
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de diez quetzales cada una pagaderas en cinco mensualidades consecutivas; y
d) Que adquiera sus libros en la Cooperativa y utilice siempre los servicios de ésta.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación y aprobación del Consejo de administración.

Artículo 12.—En casos de pérdida o extravío de certificados o de recibos de aportación, el Consejo de administración deberá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;
b) Participar en los actos sociales;
c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
d) Proveerse en la Cooperativa de los libros que necesite cuando ésta esté en posibilidad de proporcionárselos.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo con quince días de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le corresponda.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refiere a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta dos meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 19, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a incrementar la reserva irrepartible.

Artículo 19.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o en general por causa de fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno. En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 20.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 21.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 22.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 23.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; sino lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea; y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención de un organismo adecuado, para que trate de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 24.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 25.—Para integrar el quórum se requiere por lo menos el 50% de los afiliados. En caso de no integrarse el quórum el día de la convocatoria, la sesión se celebrará al día siguiente con afiliados asistentes.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del primer trimestre calendario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo, veinticinco de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con quince días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º—Constitución de la mesa de discusión.
2º—Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3º—Memoria del Consejo de administración.
4º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5º—Preguntas y proposiciones de los asociados.
6º—Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 30.—Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votantes y serán válidos y obligatorios para todos los asociados.

Artículo 31.—Las decisiones tomadas en una Asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los asociados no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 32.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 33.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 34.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 35.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y los años impares, el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 36.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de quince días para la designación de nuevos miembros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de las funciones del Consejo, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 38.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente o por el secretario general. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan por lo menos, cuatro de sus miembros. El miembro del Consejo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del mismo.

Artículo 39.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa, fijar su retribución;
b) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y establecer qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
c) Celebrar contratos de compra, venta y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 25% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
d) Autorizar transferencias de valores y hacer retirar depósitos en establecimientos de crédito;
e) Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
f) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
g) Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
h) Decidir el ejercicio de acciones judiciales; e
i) Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 40.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y en su defecto al secretario general.

Artículo 41.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 42.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 43.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de vigilancia.

Artículo 44.—La Comisión de vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que se encuentre.

Artículo 45.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 46.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º) De las aportaciones de los socios.
2º) De la reserva irrepartible y la de obras sociales.
3º) De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Balance general y excedentes

Artículo 47.—Al 31 de diciembre de cada año, se formará balance general, liquidando las cuentas de productos y gastos y aplicando las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 48.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad serán aplicados:

a) El 20% a la reserva irrepartible, como mínimo;
b) El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones y premios al mayor rendimiento, etcétera, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;
c) El 30% como mínimo a la reserva para obras sociales, en favor de los asociados, para ayuda, educación y recreo; y
d) El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables para devolver a los asociados, en proporción al importe de sus compras, o participación en cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado completamente sus aportaciones, se abonarán en su respectiva cuenta de aportacionistas, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especie. Estos abonos se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 49.—Todo el que utilice los servicios de la Cooperativa, aunque no haya suscrito aportaciones, recibirá el comprobante correspondiente a la utilización del servicio.

Artículo 50.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a rembolsar, se anunciará que a todo el que haya utilizado los servicios de la Cooperativa, sin ser socio, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista, si desea ingresar y procede admitirlo como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos. El excedente que corresponda a las personas que, dentro del término de cuatro meses a partir de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la Cooperativa, será distribuido por partes iguales entre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 51.—En caso de pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella.
2º) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traspaso del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de pérdida.
3º) La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 52.—Cuando el número de socios sea inferior a veinticinco o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 53.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, las aportaciones de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 54.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 55.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 56.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo 57.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto y las modificaciones que se acordaren deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes, por lo menos.

La reforma entrará en vigor desde la fecha de su registro en el Ministerio respectivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Universitaria de Libros, R. L.", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse las cláusulas que forman la licencia extraordinaria y las que regirán el contrato de exploración minera, otorgada por el Ministerio de Economía, a la Compañía "Minas de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada por el Ministerio de Economía, al amparo del Decreto número 272 del Presidente de la República y el Decreto legislativo número 2000, a la Compañía "Minas de Guatemala, S. A.", se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes citadas y a las necesidades del desarrollo minero nacional;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Aprobar las diecisiete cláusulas que forman la licencia extraordinaria de exploración minera y las catorce cláusulas que contienen las bases que, en su caso, han de regir el contrato de explotación, contenidas en la resolución Nº 2199 de fecha nueve del mes en curso. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 Diario Oficial Nº 23, tomo 156 de fecha 29 de mayo de 1959.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

Acuérdase que para fijar los nombres geográficos de la República y disposiciones sobre los mismos, deberá consultarse previamente con la Dirección General de Cartografía.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 5 de julio de 1957, emitido por conducto del Ministerio de Gobernación, se fijaron las normas a seguir en la confección del Mapa Básico de la República, que se está elaborando por la Dirección General de Cartografía, y sin el cual no puede hacerse cambio alguno en los límites territoriales de los departamentos y municipios del país, retrasándose por ese motivo la organización administrativa;

CONSIDERANDO:

Que el director general de Cartografía ha sido nombrado también presidente de la Sección Nacional Guatemalteca del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), organismo especializado de la Organización de Estados Americanos que tiene por objeto fomentar, fijar, coordinar y difundir los estudios geográficos, históricos y cartográficos y los relativos a las ciencias afines;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Mixta de nombres geográficos, nombrada por la Dirección General de Cartografía y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), rindieron informes en el sentido de que es imperativo dar fijeza, uniformidad y claridad a los nombres geográficos en el país, tomando en consideración su origen, localización dentro de su respectiva zona histórica y lingüística y demás factores que les conciernen;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Que para fijar los nombres geográficos de la República y disposiciones sobre este particular, deberá consultarse previamente con la Dirección General de Cartografía, por la índole de sus estudios especiales y de los trabajos que realiza. Que cuando se resuelva en definitiva se le transcribirá para su anotación en el mapa oficial.

Artículo 2º—No se considerará oficial ningun nombre geográfico de Guatemala, mientras no conste su registro en la Dirección General de Cartografía.

Artículo 3º—Las oficinas y dependencias estatales, y las instituciones autónomas y organizaciones particulares afines, están en la obligación de cooperar con la Dirección General de Cartografía para la consecución de los fines a que está dedicada.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
JOSE VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Reglamento de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural.

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario ordenar y especificar las atribuciones de las dependencias, funcionarios y empleados de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, para el mejor desenvolvimiento de sus atribuciones, como lo establece el artículo 90 en su párrafo último de la Ley Orgánica de Educación Nacional Decreto número 558;

CONSIDERANDO:

Que la Institución mencionada ha carecido de dicha ley y con el propósito de ajustar sus actuaciones en forma legal y con el fin de experimentar su aplicación durante el año de 1959,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

1 Véase acuerdo de 6 de abril de 1961, en tomo 80.

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIOEDUCATIVO RURAL

Organización

Artículo 1º—La Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural queda integrada en la forma siguiente:

1) Dirección general.
2) Departamento administrativo.
3) Departamento escolar.
4) Departamento comunal.
5) Secciones especializadas.

Dirección general

Artículo 2º—La Dirección general la ejerce el jefe de la Institución, con la denominación de director general, quien tendrá a su cargo la dirección y la representación de la misma con las facultades que le confiere la ley.

Departamento administrativo

Artículo 3º—El Departamento administrativo queda constituido por las secciones siguientes:

1) Administración.
2) Secretaría.
3) Contabilidad.
4) Transportes.
5) Almacén.
6) Sección de Construcciones.
7) Conserjes.

Administración

Artículo 4º—La Administración está a cargo del administrador de la Institución. Constituyen atribuciones del administrador:

1) Dirigir y coordinar el trabajo de las secciones del departamento.
2) Controlar en el orden administrativo al personal que labora en las secciones del departamento, tanto en la oficina central como en el campo.
3) Establecer las necesidades materiales de la Institución y resolverlas con previa autorización de la Dirección General.
4) Velar porque todos los materiales y el equipo adquiridos por la Dirección General pasen a las bodegas del almacén para su debido control.
5) Llevar un control administrativo de los programas de la Institución, realizando para el efecto todas aquellas actividades que tiendan a tal fin.
6) Proponer a la Dirección General, mediante una selección cuidadosa al personal del Departamento cuando el caso lo amerite.
7) Conceder al personal del Departamento, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los cambios, permutas, licencias, etcétera, que le sean solicitadas de acuerdo con la ley.

8) Llevar un control efectivo de las jiras realizadas al campo y de los servicios que se presten, así como del consumo de gasolina y lubricantes que se usen mensualmente.
9) Informar mensualmente en forma sintética a la Dirección General sobre la marcha de las secciones del Departamento Administrativo en los tres primeros días del mes siguiente.

Secretaría

Artículo 5º—Constituyen atribuciones de la Secretaría:

1) Recibir, registrar, redactar y despachar la correspondencia y expedientes, organizando los archivos en la forma más conveniente.
2) Visar el despacho antes de pasarlo para firma del director general, a efecto de asegurar el control y procedimientos, términos, redacción, etcétera, atribución que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del secretario.
3) Vigilar los controles de los registros de recepción, despacho y archivo de la correspondencia, así como que los trámites respectivos se hagan dentro de la mayor brevedad en todos los casos que se presenten.
4) Levantar todas las actas que las necesidades del servicio demanden.
5) Aconsejar, dirigir y orientar al personal de la Secretaría en los métodos más efectivos para la realización del trabajo.
6) Formular la memoria de las labores desarrolladas durante el año.
7) Organizar al personal de la Sección de acuerdo con las necesidades del servicio.

Contabilidad

Artículo 6º—La Sección de contabilidad queda integrada por la contabilidad en sí, el encargado de compras, el encargado de inventarios.

Las atribuciones del personal de esta Sección son las que siguen:

1) Formular juntamente con el director general, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, sueldos y gastos de la Institución de acuerdo con las necesidades del servicio.
2) Llevar un control analítico de los ingresos y egresos de la Institución por partidas específicas de presupuesto.
3) Retirar de la Tesorería Nacional, previos los trámites de ley, los fondos para cubrir los sueldos y gastos de la Dirección General.
4) Controlar todo lo que a ingreso y egreso se refiere, contabilizándolo debidamente.
5) Adquirir y controlar los suministros y servicios prestados a la Institución, previa orden por escrito de la Dirección General.
6) Llevar un archivo en detalle de todas las operaciones y correspondencia de la Sección.
7) Informar mensualmente a la Dirección General sobre el estado de cada una de las partidas de presupuesto de la Institución y de cualquier otro dato que se le solicite.
8) Establecer una relación estrecha con los almacenes de la Dirección General, a efecto de controlar el ingreso y distribución de los materiales adquiridos.
9) Organizar los servicios de la Sección de acuerdo con el personal y necesidades de la misma.

Almacén

Artículo 7º—La Sección de almacén está a cargo del guardalmacén de la misma, sus atribuciones son las siguientes:

1) Organizar al personal y los servicios de la Sección en la forma que lo exijan las necesidades.
2) Llevar un control estricto en los registros correspondientes de los ingresos, egresos y saldos del material y equipo del almacén.
3) Preparar los envíos de material y equipo que le sean ordenados por la Administración.
4) Entregar los materiales y equipo solamente a personas debidamente identificadas, siempre que presenten los documentos respectivos en forma legalizada.
5) Informar mensualmente al administrador de todo el movimiento operado en la Sección.

Transportes

Artículo 8º—La Sección de transportes está a cargo del jefe de la misma. Sus atribuciones son las siguientes:

1) Organizar al personal y los servicios de la Sección de manera eficiente.
2) Velar por que tanto los mecánicos como todo el personal de la Sección, cumplan con llegar a su trabajo a horas reglamentarias y con el trabajo que le haya sido asignado.
3) Mantener la maquinaria y vehículo de la Institución, a través del personal encargado, en buen estado de servicio;
4) Solicitar a la Administración con la debida anticipación, los repuestos y demás materiales necesarios.
5) Organizar el servicio de pilotos y vehículos de manera que se pueda rendir un servicio eficientes.
6) Rendir informe a la Administración de cualquier anomalía que se registre en la Sección, así como enviar mensualmente el informe de las actividades realizadas, en el transcurso de los primeros tres días del mes siguiente.

Sección de construcciones

Artículo 9º—La Sección de construcciones se encuentra a cargo del jefe de la misma y sus atribuciones son:

1) Organizar la Sección eficientemente.
2) Conocer las solicitudes que sobre construcciones u otros proyectos de Bienestar Comunal sean presentados a la Dirección.

3) Ratificar, mediante visita ocular, la orientación, presupuestos y demas requisitos de las solicitudes presentadas, dando en todo caso la orientación que se requiera.
4) Rendir informe en cada caso del resultado de las visitas con las sugerencias que el caso amerite.
5) Gestionar ante la Administración la compra y el envio de los materiales correspondientes a cada proyecto en forma oportuna.
6) Supervisar periódicamente los proyectos en marcha informando de su progreso.
7) Orientar tanto a supervisores de zona como a delegados sociales y a directores de núcleo sobre la elaboración de presupuestos y demás exigencias del plan tripartito.

Conserjes

Artículo 10.—La Conserjeria está bajo la responsabilidad del jefe respectivo.
Son atribuciones de la Sección:

1) Organizar al personal y los servicios de manera que todas las dependencias de la Institución se mantengan limpias y ordenadas.
2) Llevar, en las horas reglamentarias, la correspondencia a su destino.
3) Atender los mimeógrafos de la Institución preparando el material que le sea ordenado.
4) Velar porque tanto los aparatos como los materiales correspondientes a los mimeógrafos se mantengan en buen estado de servicio.
5) Solicitar oportunamente los materiales necesarios para el eficiente servicio de los mismos.
6) Requerir los servicios de limpieza, a efecto de evitar la aglomeración de basuras, etcétera.
7) Informar mensualmente sobre las actividades llevadas a cabo en los primeros tres días del mes siguiente.

Departamento escolar

Artículo 11.—El Departamento escolar de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, es el organismo encargado de atender todas las escuelas de los núcleos escolares organizados o que se organicen en el país.

La organización del Departamento se establece de la manera siguiente: una Supervisoria general, un cuerpo de supervisores de zona, una Sección de control de personal docente y un sistema de núcleos escolares.

Supervisor general

Artículo 12.—La Supervisoría General del Departamento debe estar, preferentemente a cargo de un maestro especializado en Educación Primaria Rural, de reconocida preparación pedagógica y destacada actuación en el ramo.

El supervisor general debe reunir las condiciones siguientes:

a) Tener un mínimo de diez años de experiencia docente;
b) Haber servido el cargo de supervisor de zona, en la región nuclear, de manera destacada, por cinco años por lo menos;
c) Ser de reconocida laboriosidad, dedicación y entusiasmo profesionales;
d) Ser de buenas costumbres y observar una conducta ejemplar para todo el personal a su cargo;
e) No tener en su servicio antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia; y
f) No padecer de enfermedad infectocontagiosa, defecto físico, mutilación, afección síquica o nerviosa que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

El supervisor general es el jefe inmediato del personal de planta del Departamento, y está a su cargo y bajo su responsabilidad la organización y el funcionamiento del mismo.

Son funciones del supervisor general, las siguientes:

1) Colaborar con el director general en la planificación y la organización de programas de trabajo escolar en las áreas rurales.
2) Elaborar el Plan de Trabajo del Departamento conjuntamente con los supervisores de zona.
3) Revisar y discutir los planes, métodos y técnicas de trabajo de los supervisores de zona, dándoles en caso las orientaciones y normas necesarias.
4) Darse cuenta del trabajo que llevan a cabo los supervisores en sus respectivas zonas.
5) Preparar los instructivos necesarios para orientar y normar el trabajo de los supervisores de zona, director de núcleo y todo el personal que labora en el campo, de acuerdo con los planes del Departamento.
6) Evaluar periódicamente el trabajo que realizan los supervisores de zona.

Supervisores de zona

Artículo 13.—La Supervisoria de zona debe estar a cargo de un cuerpo de maestros, preferentemente de maestros especializados en Educación Primaria Rural, de reconocida preparación pedagógica y de destacada actuación en el ramo.

El supervisor de zona debe reunir las condiciones siguientes:

a) Pertenecer a la clase "B" del Escalafón del Magisterio Nacional;
b) Haber servido como director de núcleo escolar tres años por lo menos en forma altamente destacada;
c) Ser de reconocida laboriosidad, dedicación y entusiasmo profesionales;
d) No tener en su servicio antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia; y
e) No padecer de enfermedad que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

El supervisor de zona es el jefe inmediato de los directores de núcleo comprendidos en su zona de trabajo. Coordinará el trabajo que realicen las secciones especializadas de la Institución en su respectiva zona, y a su cargo y bajo su responsabilidad está la organización y funcionamiento de la misma.

Son funciones del supervisor de zona, las siguientes:

1) Colaborar en la planificación del trabajo del departamento.
2) Elaborar planes de trabajo específico para su zona, ajustados a las necesidades, recursos y experiencia del personal.
3) Revisar los planes, métodos y técnicas de trabajo de los directores de núcleo de su zona.
4) Capacitar técnicamente al personal que labora en su zona.
5) Realizar una supervisión efectiva y constante del trabajo que se desarrolla por los directores de núcleos y los especialistas que le correspondan, permaneciendo veinte días en sus labores de campo y diez en la oficina central para solucionar los problemas de su zona que exijan su presencia en la ciudad capital.
6) Verificar evaluaciones trimestrales del trabajo de los directores de núcleo.
7) Servir de medio de enlace entre los directores de núcleo y las agencias estatales, particulares y las internacionales que el trabajo exija.
8) Sugerir a las secciones especializadas, lo pertinente de acuerdo con las experiencias obtenidas en el campo, para mejor realización de las labores.
9) Colaborar con el director del núcleo en la selección de personal idóneo en todos los casos.
10) Presentar al supervisor general del Departamento, las propuestas de personal, proyectos, planes de salida, etcétera, para el estudio y aprobación.
11) Entregar a la Secretaría de la Institución toda la correspondencia y demás papelería oficial, para su registro y catalogación en el archivo correspondiente.
12) Tramitar a la mayor brevedad posible todos los expedientes y asuntos que correspondan a su zona.
13) Rendir al supervisor general del Departamento, informe mensual de las actividades de su zona de trabajo.

Sección de control del personal docente

Artículo 14.—La Sección de control del personal docente queda integrada por un jefe y varios oficiales, cuyas atribuciones se detallan a continuación.

Atribuciones del jefe:

1) Organizar los servicios y al personal de la Sección conforme las necesidades lo exijan.
2) Conocer, estudiar, investigar, dictaminar y resolver todos los asuntos relacionados con el movimiento de personal docente.
3) Aplicar en todos los casos las leyes, reglamentos, disposiciones ministeriales y gubernativas que requieran los asuntos relacionados con el personal docente del área rural del país.
4) Exigir por que sean los supervisores de zona quienes hagan las propuestas de nombramientos respectivos.
5) Exigir que en el caso de los núcleos escolares sean los directores de núcleo los que hagan las propuestas de personal para las escuelas de su jurisdicción, propuestas que deben llenar los requisitos legales y ser ratificadas por el supervisor de zona que corresponde.
6) Orientar a todo el personal de campo sobre los requisitos, normas y demás exigencias relacionadas con los cambios, permutas, nombramientos, etcétera.
7) Tramitar los asuntos debidamente diligenciados, con las observaciones, sugerencias, opiniones, aclaraciones y dictámenes correspondientes para evitar demoras, papeleo y recargo de trabajo para las oficinas superiores.
8) Conocer, estudiar y firmar el despacho que se cursa a su destino siendo responsable de cualquier anomalía en los trámites.
9) Atender la audiencia al público en todo momento de las horas hábiles de trabajo.

Atribuciones de los oficiales

1) Realizar el contenido del despacho, quedando bajo su responsabilidad la exactitud, corrección, limpieza, brevedad y economía en el curso de los trámites.
2) Cuidar y conservar todas las pertenencias de la Sección así como los materiales y utensilios que estén bajo su responsabilidad.
3) Observar y analizar debidamente todos los asuntos a su cargo, antes de formular el texto y solicitar la firma del jefe, para evitar que sean rechazados con la consecuencia de pérdida de tiempo y de material.
4) Se establece la división del trabajo convencionalmente; pero los oficiales están obligados también a conocer la función global de la Sección y concentrar todo su esfuerzo en trabajo extraordinario cuando el caso lo demande.

De los directores de núcleo

Artículo 15.—La Dirección de cada núcleo escolar debe estar a cargo de un maestro especializado en Educación Primaria Rural, de reconocida preparación pedagógica y destacada actuación en el ramo.

El director de núcleo debe reunir las condiciones siguientes:

a) Pertenecer a la clase "B" del Escalafón del Magisterio Nacional;
b) Haber servido como director de Escuela Central en núcleos escolares por lo menos tres años y de manera destacada;
c) Ser de buenas costumbres y observar una conducta ejemplar para los educandos, para los maestros y para la comunidad en general;
d) Haber demostrado laboriosidad, dedicación y entusiasmo profesionales;
e) No tener en su servicio antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia; y
f) No padecer de enfermedad que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

El director del núcleo escolar es jefe inmediato del personal de todas las escuelas de su jurisdicción nuclear, y a su cargo y bajo su responsabilidad están la organización y el funcionamiento de las mismas.

Son funciones del director de un núcleo escolar, las siguientes:

1) Colaborar con el supervisor de zona en la elaboración del plan de trabajo de la misma.
2) Elaborar con los maestros del núcleo a su cargo, los planes específicos a realizar en los trimestres correspondientes.
3) Orientar técnicamente la organización y el funcionamiento de las escuelas de su jurisdicción, así como dirigir la labor docente de los maestros.
4) Capacitar pedagógicamente a los maestros en servicio de su núcleo, para el mejor éxito de las labores.
5) Dirigir a los maestros en la aplicación de los nuevos sistemas de enseñanza propios de la escuela funcional, y exigir de ellos la integración de las materias del aprendizaje en todas y cada una de las tareas que ejecutan los alumnos.
6) Orientar y ayudar a los maestros en la organización de proyectos y actividades, dentro y fuera de la escuela, tales como bibliotecas, huertos, crianza de animales domésticos, etcétera.
7) Llevar hacia el hogar y la comunidad las actividades de la escuela, por medio de proyectos que han de organizarse con la intervención directa de los niños y la dirección del maestro.
8) Fomentar en las escuelas de su núcleo, prácticas de civismo que tiendan a cultivar una conciencia nacional en los niños y estimular el conocimiento y respeto de los símbolos patrios.
9) Velar por que los maestros asistan con toda regularidad y puntualidad al desempeño de sus funciones, controlar diariamente esa asistencia, hacer las anotaciones correspondientes y dar aviso inmediatamente al Departamento Escolar.
10) Realizar una supervisión efectiva y constante del trabajo elaborado, permaneciendo veinte días en las escuelas a su cargo y el resto en su sede para atender asuntos de oficina.
11) Hacer evaluaciones trimestrales del trabajo que realicen los directores de las escuelas de su jurisdicción, así como conocer cuidadosamente las evaluaciones que los directores de escuela practiquen a los profesores de grado, poniéndoles el "visto bueno".
12) Rendir informe mensual al supervisor de zona detallando las labores efectuadas en las escuelas del núcleo a su cargo.
13) Presentar al Departamento Escolar, a más tardar, en la segunda quincena del mes de octubre, la memoria anual de las labores de las escuelas de su jurisdicción. En esta memoria se hará constar el número de comunidades que atiende el núcleo, el número de escuelas, el número de maestros que trabajan en él, el resultado de los exámenes, el estado de los edificios, estado y necesidades de mobiliario, de la herramienta y demás útiles y enseres de las escuelas del núcleo. Además todas las sugestiones que el director del núcleo estime que son de valor para mejorar el trabajo.
14) Organizar la oficina del núcleo eficientemente, llevando registro de constancias de la supervisión a las escuelas seccionales; registro de los maestros que laboran en el núcleo, especificando su título, años de servicio, grado que sirve, número de alumnos a su cargo, etcétera, elaboración de un mapa del núcleo que contenga los datos más importantes del mismo; organizar adecuadamente la biblioteca y el taller del núcleo y darles funcionalidad; registro de los programas de leche, los cuales deben cuidar que sean rendidos con toda exactitud y en el tiempo oportuno; registro de distribución de materiales; registro de distribución de medicinas; el inventario del núcleo al día, etcétera.
15) Elaborar mensualmente su calendario de visitas y remitirlo en tiempo oportuno al supervisor de zona.

De los directores de escuela

Artículo 16.—El director de la Escuela Central, es en cada núcleo escolar, ayudante del director del núcleo en todos los aspectos técnicos pedagógicos de la organización y funcionamiento de las escuelas.

Se requiere para ser director de la Escuela Central haber servido un mínimo de tres años, destacándose en el trabajo. El director de toda escuela seccional es a la vez ayudante del director del núcleo en todos los aspectos técnico-pedagógicos relacionados en la organización y el funcionamiento de la escuela que dirige.

Son atribuciones del director de escuela, en la región nuclear, las siguientes:

1) Colaborar estrechamente con el director de núcleo en la planificación del trabajo trimestral a realizarse en todas y cada una de las escuelas del núcleo.
2) Dirigir y orientar pedagógicamente el trabajo de los profesores de la escuela y exigir de él la aplicación de los sistemas de enseñanza, propios de la escuela funcional y la integración de las materias de aprendizaje en todas y cada una de las actividades que ejecuten alumnos.
3) Dirigir a los maestros y colaborar con ellos en la organización de actividades y proyectos, dentro y fuera de la escuela, tales como bibliotecas, huertos, crianzas de animales, etc.
4) Colaborar directamente con el personal de la escuela en la organización de reuniones sociales de la comunidad.
5) Estrechar las relaciones de la escuela y la comunidad por medio de proyectos y actividades desarrolladas por los niños, bajo la dirección de los maestros.

6) Velar porque los maestros asistan con toda puntualidad al desempeño de su cargo, controlar diariamente la asistencia, hacer las anotaciones correspondientes y dar aviso quincenal de las asistencias al director del núcleo escolar correspondiente.
7) Exigir a los maestros de su escuela, el cumplimiento de sus deberes y el buen rendimiento en su trabajo, de cuyo resultado dará informes al director del núcleo, cuando se le pida.
8) Revisar los planes de las unidades de trabajo que elaboren los maestros de su escuela, poniéndoles el "visto bueno".
9) Colaborar estrechamente con las autoridades locales en la organización de todos aquellos actos que exijan la presencia y participación de los maestros y de los educandos.
10) Supervisar constantemente el trabajo de los maestros de la escuela, dando las orientaciones y consejos adecuados y oportunos para el mejor éxito del trabajo planificado.
11) Evaluar trimestralmente el trabajo de los maestros de la escuela, informando de esto al director del núcleo escolar correspondiente.

En el aspecto administrativo, son atribuciones de los directores de escuela en la región nuclear, las siguientes:

1) Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de las funciones de su cargo.
2) Llevar al día y con exactitud los libros de inscripción y asistencia de alumnos, asistencia de profesores, de actas y de exámenes de los alumnos.
3) Clasificar debidamente a los alumnos y colocarlos en el grado que les corresponda en vista de su desarrollo mental y de los documentos que presente.
4) Remitir con toda exactitud y en el tiempo oportuno los informes de control de leche cuando haya programa de esta naturaleza organizado en la escuela.
5) Mantener al día el inventario general de los útiles y enseres escolares, herramientas y demás pertenencias inventariables de la escuela, anotando las adquisiciones y gestionar la autorización para el desglose de las bajas que se impongan.
6) Elaborar mensualmente la nómina del presupuesto, cuidando de que figuren en él las cantidades debidamente devengadas por el trabajo realizado.
7) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones que emanen del Ministerio de Educación Pública.

De los profesores de grado

Artículo 17.—Los profesores de grado en las escuelas de la región son colaboradores inmediatos del director, y sus atribuciones son las siguientes:

1) Colaborar en la planificación del trabajo trimestral de la escuela.
2) Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de sus funciones en la escuela.
3) Aplicar los nuevos sistemas de enseñanza, propios de la escuela funcional, integrando las materias de aprendizaje con todas las actividades desarrolladas por los alumnos.
4) Orientar y dirigir a los alumnos en la organización de actividades y proyectos, dentro y fuera de la escuela, tales, como bibliotecas, huertos, crianza de animales, etcétera.
5) Estrechar las rélaciones entre la escuela, el hogar y la comunidad por medio de actividades y proyectos que deben organizarse con intervención de los alumnos.
6) Colaborar con el director y con todo el personal de la escuela en la organización de reuniones sociales, etcétera.
7) Colaborar estrechamente con las autoridades locales en la organización de todos aquellos actos que requieran la presencia y participación de los maestros y de los educandos, principalmente cuando se trate de conmemorar fiestas cívicas o celebrar la fiesta titular de la población.
8) Llevar los registros de asistencia y control de su grado al día y eficientemente.
9) Hacer visitas a los hogares de los alumnos con el objeto de ganar la confianza de los padres de familia, obtener datos que sirvan para mejor interpretación de los problemas de la educación, e influir en el ánimo de ellos para lograr su cooperación en favor de las actividades de la escuela y, fundamentalmente, en la asistencia regular y puntual de sus hijos.
10) Levantar el censo escolar cada año, en la época oportuna.

De las licencias

Deberán atenerse al reglamento de licencias del personal docente, técnico y administrativo vigente (acuerdo gubernativo Nº 1032 del 17/9/58).

El Departamento de Educación Escolar llevará un registro de licencias contando con la colaboración de los directores de núcleo quienes a su vez llevarán un registro cuidadoso de las licencias concedidas a su personal.

Ni los supervisores de zona ni los directores de núcleo podrán ausentarse de sus zonas de trabajo, sin previa autorización de la jefatura del departamento.

De los nombramientos, traslados, permutas y destituciones

Los nombramientos del personal de planta del Departamento de Educación Escolar serán hechos por el Ministerio del Ramo previa propuesta de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, quien exigirá las condiciones y requisitos que deben llenarse en cada caso, según sea el puesto a ocupar.

Las propuestas para los cargos de director de núcleo serán hechas por el Departamento de Educación Escolar, con aprobación de la Dirección General, mediante hayan llenado los requisitos que el puesto exige.

Cada director de núcleo escolar debe hacer las propuestas del personal que le corresponde en caso de vacantes. Estas propuestas deben estar respaldadas por el supervisor de zona y con el "visto bueno", del supervisor general, serán cursadas a la Dirección General para su tramitación.

Los traslados y permutas de maestros dentro de cada núcleo escolar deben ser presentados por el director de núcleo al supervisor general del Departamento, con el "visto bueno", del supervisor de zona correspondiente.

Departamento comunal

Artículo 18.—El Departamento de Desarrollo de la Comunidad queda integrado de la manera siguiente:

1) Jefe del Departamento.
2) Encargado del adiestramiento del personal.
3) Delegados sociales.

Constituyen atribuciones del jefe del Departamento:

1) Colaborar con la Dirección General en el estudio, planificación y ejecución del programa general del Departamento comunal.
2) Presentar a la Dirección General planes generales, proyectos y reglamentos para su consideración.
3) Practicar de acuerdo con el encargado de adiestramiento de personal los exámenes de oposición para optar a plazas vacantes que se produzcan en el Departamento.
4) Disponer debidamente de los materiales y equipo que se asignen al Departamento para la realización de sus planes de trabajo.
5) Planificar los delegados sociales y especialistas, y hacer porque se ejecuten las actividades de desarrollo comunal en las comunidades seleccionadas.
6) Orientar a los supervisores, delegados y personal auxiliar en las técnicas, a efecto de que desempeñen eficientemente su cargo.
7) Planificar y hacer porque se ejecute el adiestramiento de líderes de las comunidades.
8) Conseguir la cooperación y lograr la integración de las distintas instituciones y agencias estatales y privadas.
9) Supervisar lás zonas de desarrollo comunal.
10) Marginar con resoluciones concretas los expedientes que le sean presentados.
11) Coordinar las actividades del Departamento con las secciones especializadas.
12) Elaborar instructivos sobre las disciplinas sociales para la orientación del personal bajo su dirección
13) Convocar a sesiones o reuniones de personal.
14) Informar mensualmente al director general de sus actividades.
15) Elaborar la memoria anual de las labores del Departamento

Encargado del adiestramiento de personal

Artículo 19.—Sus atribuciones:

1) Colaborar en la planificación general con el jefe del Departamento para mantener unidad en el adiestramiento y la realización del programa.
2) Realizar las funciones de adiestramiento del personal, con amplias facultades en todo el aspecto técnico.
3) Presentar al jefe del Departamento el plan detallado del adiestramiento de delegados sociales, líderes locales y personal auxiliar.
4) Elaborar trabajos escritos de carácter técnico-comunal para la superación del personal.
5) Llevar una estadística funcional y el historial del desarrollo de los proyectos para el servicio del Departamento.
6) Llevar libro de registro de su trabajo de campo.
7) Cursar al jefe del Departamento los expedientes de su cargo para la correspondiente consideración.
8) Informar de sus actividades mensuales al jefe del Departamento.

Del delegado social

Artículo 20.—Sus atribuciones:

1) Promover en la gente la actitud favorable para los programas de bienestar comunal.
2) Realizar el estudio funcional de las comunidades de su núcleo para identificar las necesidades y recursos aprovechables para el afrontamiento de éstas.
3) Planificar con el equipo de especialistas correspondiente los proyectos a desarrollarse.
4) Efectuar periodos graduales de aprestamiento previo a las realizaciones materiales.
5) Organizar grupos de interés, promoviendo el espíritu de cooperación y orientándolos sobre el aprovechamiento de sus recursos.
6) Coordinar el trabajo con las instituciones y agencias que se encuentren laborando en su núcleo de acción.
7) Organizar entre los grupos de interés jiras intercomunales de observación.
8) Anotar en su libro diario de campo el proceso del trabajo de su núcleo de acción.
9) Llevar una estadística funcional de las comunidades y el historial de los subproyectos.
10) En las prácticas de supervisión mostrar todos los expedientes relacionados con las actividades de su núcleo.
11) Mantener al día el inventario de la delegación y cargar las adquisiciones de acuerdo con el reglamento de la materia.
12) Informar mensualmente al jefe del Departamento de sus actividades.
13) Cumplir con todas las disposiciones técnico-administrativas que emanen de la superioridad.

Del campo de acción

La Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, por medio del Departamento de Desarrollo de la Comunidad, está llamada a cubrir el área rural del país en desarrollo comunal, pero tomando en cuenta los recursos humanos y materiales de que dispone, dicho Departamento operará en comunidades rurales donde los núcleos escolares han ejercido influencia por mayor tiempo. En consecuencia, su acción se proyectará así:

a) Integración de núcleos de comunidades geográficamente adyacentes.
b) En comunidades que muestren espíritu progresivo y grupos potenciales económicos y sociales sean favorables para el desarrollo de los subproyectos.
c) En donde la comunidad cuente con líderes que se responsabilicen de los programas de mejoramiento.
d) Preferentemente dentro de una área geográfica donde se estén llevando a cabo otros trabajos que permitan aprovechar la ayuda técnica necesaria.

Los planes y programas de acción del Departamento estarán basados en las necesidades de las gentes como consecuencia de la investigación social de las comunidades y deberán sujetarse a lo que prescriben los principios objetivos y demás disposiciones que se dicten para el efecto.

Condiciones profesionales

Para desempeñar el cargo de jefe del Departamento o encargado de adiestramiento comunal, es necesario:

a) Poseer cualesquiera de los títulos siguientes: trabajador social, con experiencia de tres años en el campo; maestro de Educación rural con experiencia en trabajo comunal, durante 6 años; maestro especialista en Educación fundamental, con experiencia de seis años; maestro de Educación primaria, con diez años de experiencia;
b) Ganar el examen correspondiente por oposición; y
c) No tener en sus servicios antecedentes de indisciplina, impuntualidad e indolencia.

Para desempeñar el cargo de delegado Social es indispensable:

a) Poseer cualesquiera de los títulos siguientes:
Especialista en Educación fundamental;
Trabajador social;
Maestro de Educación que se haya distinguido en trabajo comunal;
b) Ganar el examen de oposición;
c) No tener en su servicio antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia.

De las licencias

Sólo por causa justificada podrá concederse licencia por menos de tres días a los miembros del personal que labore en el Departamento de Desarrollo de la Comunidad por el jefe del Departamento. Las licencias podrán ser concedidas por mayor cantidad del tiempo señalado por el director general.

De los traslados y permutas

Según el desarrollo socioeconómico que se haya operado en las comunidades seleccionadas, el personal que labora en una zona geográfica, podrá ser trasladado a otra, o cuando la solicitan a la Dirección general y a juicio de esta sea conveniente.

Las permutas serán efectuadas de mutuo acuerdo, siempre que no se afecte el trabajo comunal emprendido.

Secciones especializadas

Sección de salud

Artículo 20.—La Sección de salud está integrada por un médico higienista —jefe de la misma—; un método auxiliar y los encargados de programas específicos.

Son atribuciones del jefe:

1) Definir e impulsar de acuerdo con la Dirección la política educativa de la Sección.
2) Organizar los servicios y el personal de la Sección acorde con las necesidades del trabajo.
3) Planear —de acuerdo con sus ayudantes y los demás jefes de Sección—, el programa general de asistencia, sanidad e higiene en el sistema integral de Socioeducativo Rural.
4) Estudiar las condiciones de las diversas áreas de trabajo y de influencia de la Dirección para proponer soluciones a los problemas de salud que se encuentren.
5) Atender los programas y las solicitudes que hagan los supervisores generales, en lo que se refiere a la asistencia técnica en materia de salud.
6) Coordinar el trabajo de la Sección con otras dependencias de Sanidad, Asistencia y Bienestar Social del país.
7) Presentar por escrito proyectos y planes de trabajo al director y rendirle los informes correspondientes en los primeros tres días del mes siguiente.
8) Redactar y difundir los instructivos y guías didácticas que sean necesarios.
9) Presentar, oportunamente a la Dirección General el proyecto de adquisición de medicinas para su aprobación y trámite correspondiente.
10) Elaborar el cuadro de distribución de medicinas para las escuelas que la Institución atiende.

Del médico auxiliar y los encargados específicos

Artículo 21.—Son atribuciones de este personal las siguientes:

1) Ejecutar los trabajos que les encomiende la Jefatura de la sección.
2) Hacerse cargo del trabajo combinado con las otras secciones (clínicas de niño sano; programa de renutrición, programa de profilaxis

de las caries dentarias, programa de desparasitación, programa de inmunización artificial, etcétera).
3) Supervisar y entrenar al personal que sea necesario
4) Buscar la manera de que se ejecute los trabajos de clínica y laboratorio que impongan las circunstancias.
5) Orientar al personal sobre la manera de adquirir su tarjeta de salud
6) Informar mensualmente sobre las actividades desarrolladas.

Sección de educación para el hogar

Artículo 22.—Son atribuciones del Cuerpo de educadoras para el hogar, las siguientes:

1) Elaborar con la jefe el plan de trabajo y calendario de la Sección.
2) Buscar la coordinación de los planes de trabajo con el personal que esté colaborando en el desarrollo de cualquier programa en el campo.
3) Elaborar planes específicos de las distintas actividades dentro del programa general de trabajo.
4) Organizar y supervisar los programas de Educación para el hogar —escolares y comunales—, planificados sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Nutrición;
b) Economía del hogar;
c) Vivienda;
d) Vestuario;
e) Cuidado del enfermo;
f) Cuidado y desarrollo del niño; y
g) Relaciones familiares y sociales.

5) Preparar material didáctico adecuado a los proyectos en marcha.
6) Participar periódicamente en reuniones para intercambio de experiencias, orientación técnica y evaluación del trabajo.
7) Establecer relaciones entre el personal de campo, e instituciones y elementos que puedan colaborar en la realización de los programas.
8) Rendir semanalmente el informe de las actividades realizadas.

Sección de agropecuaria

Artículo 23.—La Sección de agropecuaria queda integrada por un jefe y los peritos auxiliares.
Son atribuciones del jefe las siguientes:

1) Planificar el trabajo de la Sección a su cargo.
2) Organizar la Sección y los servicios de la misma de acuerdo con las necesidades del programa.
3) Coordinar el programa de la Sección con los Departamentos escolar y comunal, así como con las secciones especializadas.
4) Supervisar y evaluar constantemente los programas de la Sección que se desarrolla en el campo.
5) Buscar la relación entre agencias e instituciones que puedan colaborar con los programas de la Sección.
6) Preparar el material adecuado solicitando lo necesario oportunamente.
7) Orientar técnicamente a los directores de núcleo, delegados sociales, maestros de las escuelas rurales, en los principios fundamentales de la Agropecuaria.
8) Realizar demostraciones prácticas a grupos de maestros, niños y campesinos de las comunidades rurales.
9) Llevar un registro cuidadoso de todos y cada uno de los proyectos que estén a cargo de la Sección.
10) Rendir informe de las actividades llevadas a cabo durante el mes en los tres primeros días del mes siguiente.

Sección de producción de materiales

Artículo 24.—La Sección de producción de materiales queda integrada así:

1) Administración.
2) Audiovisuales.
3) Fotografía.
4) Dibujo.
5) Impresión.
6) Redacción.
7) Bodega.
8) Distribución.

Administración

Artículo 25.—La Administración queda constituida por el siguiente personal: un jefe de la Sección, un encargado de control de trabajos y una secretaría.
Atribuciones del jefe general de la Sección:

1) Relacionar sus funciones y deberes de trabajo con los directores de Socioeducativo Rural y SCIDE.
2) Planificar servicios.
3) Distribuir asignaciones de trabajo en las secciones.
4) Llevar control de equipo y materiales de SER y SCIDE.
5) Efectuar pedidos de materiales.
6) Rendir informes a Socioeducativo Rural y a SCIDE, acerca del progreso del trabajo.
7) Promover reuniones periódicas con el personal para coordinación de trabajos.

Encargado de control de trabajos

Sus atribuciones:

1) Clasificar trabajos.
2) Transcribir a jefes de Sección u operadores el planeamiento de trabajo elaborado en la Administración.
3) Control de tiempo en los trabajos.
4) Control de entrega en los trabajos.

Secretaria

Sus atribuciones:

1) Recibo, clasificación y archivo de órdenes de trabajo.
2) Registro de correspondencia y memorándums.

3) Registro de requisiciones y pedidos de material.
4) Control de asistencia de los empleados del Departamento.

Audiovisuales

Artículo 26.—Queda constituida por un encargado y dos operadores.

Atribuciones del encargado:

1) Coordinar el trabajo y los servicios de las unidades móviles.
2) Cuidado del equipo y materiales audiovisuales de Sección.
3) Informar al jefe de la Sección de las necesidades de material y equipo que se necesiten.
4) Hacer trabajos especiales de servicio audiovisual que requieran operaciones técnicas.

Atribuciones de los operadores:

1) Operar las unidades móviles y el equipo audiovisual.
2) Informar al encargado de la Sección de desperfectos en equipo y material.
3) Conservar el equipo de unidades móviles para la utilización inmediata.

Fotografía

Se integra con un jefe y dos ayudantes.

Atribuciones del jefe:

1) Recibir órdenes de trabajo de revelado, ampliación, transporte, de placas offset, etcétera.
2) Cuidar del equipo y materiales de la Sección.
3) Informar al jefe de la Sección de cualquier desperfecto en el equipo.
4) Dirigir los servicios del cuarto oscuro para copias y ampliaciones del cuarto de fotomecánica y de la Sección de transportes.
5) Ejecutar trabajos especiales.

Atribuciones de los ayudantes:

Operador de copias y ampliaciones:

1) Hacer revelado e impresión de fotografías.
2) Cuidar del equipo y materiales instalados en el cuarto oscuro.
3) Limpieza del cuarto de trabajo.

Operador del cuarto de fotomecánica:

Atribuciones:

1) Hacer los negativos de fotomecánica que se le encomienden.
2) Recibir instrucciones del jefe de fotografía con respecto a cada trabajo.
3) Informar de los defectos o mal funcionamiento de maquinaria y materiales.
4) Limpieza total del cuarto de trabajo.

Encargado del archivo fotográfico:

1) Rotular negativos.
2) Hacer copias de contacto.
3) Clasificación y archivo de copias por serie y número de negativos.

Dibujo

Artículo 27.—El personal queda compuesto así: un jefe y dos dibujantes.

Atribuciones del jefe:

1) Controlar material y equipo de la Sección.
2) Dirigir la realización de trabajos que requieran atención especial.
3) Presentar al jefe de la Sección las necesidades de material y equipo indispensables para su Sección.
4) Ejecutar órdenes de trabajo.

Atribuciones de los dibujantes:

1) Preparar ayudas visuales.
2) Preparar diplomas, ilustrar publicaciones, preparar rótulos, planos, etcétera.
3) Elaborar carteles.
4) Preparar exposiciones.

Impresión

Artículo 28.—Queda constituido por un jefe de taller de impresión, encargados de impresión en multígrafo, encargados de impresión en mimeógrafo y ditto y encargados de encuadernación.

Atribuciones del jefe de taller de impresión:

1) Recibir, distribuir, ejecutar y entregar los trabajos que se le encomienden por orden.
2) Controlar equipo y materiales de la Sección a su cargo.
3) Informar al jefe de la Sección las necesidades de la misma.

Atribuciones de los encargados de mimeógrafos:

1) Dirige los trabajos de impresión en mimeógrafo, copiadora electrónica y ditto.
2) Es responsable de esta clase de equipo.

Atribuciones de los encargados de encuadernación:

1) Recibe comisiones de compaginación, doblaje de signaturas y encuadernación.

Atribuciones de los operadores de máquinas:

1) Cumplir las órdenes designadas a la máquina que opera.
2) Limpiar y lubricar su máquina.
3) Pedir los materiales necesarios.
4) Informar acerca de los defectos mecánicos y materiales en mal estado.
5) Convenir con el jefe general de la Sección la forma en que se va a hacer el trabajo.

Redacción

Artículo 29.—Atribuciones del redactor:

1) Redactar materiales educativos para niños y maestros comprendidos dentro del programa.
2) Informar al jefe de la Sección del proceso editorial en la producción.
3) Proponer al jefe de la Sección la producción de materiales educativos para su edición.
4) Corregir las pruebas de los trabajos que se originan en la Sección.

Bodega

Artículo 30.—Atribuciones del encargado de bodega:

1) Llevar registro de los ingresos de material
2) Relacionar sus funciones con la Sección de compras
3) Llevar control de los pedidos internos del personal relacionado con el desarrollo de los trabajos.
4) Tener disponible un inventario de equipo y existencia de materiales.

Distribución

Artículo 31.—Atribuciones:

1) Rotular y enviar al correo las publicaciones regulares de la Sección
2) Controlar placas para Addressograph.
3) Llevar archivo de publicaciones que edita la Sección.

Disposiciones generales

Artículo 32.—La adjudicación de cargos como los de supervisor general, supervisores de zona y otros importantes, deberán ser otorgados por oposición.

Artículo 33.—Todo el personal que preste servicio en la Dirección General de Socioeducativo Rural, debe orientar su trabajo en la filosofía y los objetivos de la Institución.

Artículo 34.—Todo el personal de la Institución está obligado a cumplir con sus funciones de acuerdo con las normas y orientaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ramo y los reglamentos y disposiciones de la Dirección General.

Artículo 35.—Todo el personal de la Dirección General de Socioeducativo Rural, está obligado a observar las mejores normas de conducta, a fin de mantener en un alto nivel el prestigio de la Institución.

Artículo 36.—Los jefes de Sección quedan autorizados para conceder licencias de corta duración a su personal de acuerdo con las posibilidades de la misma, informando a la administración, siempre que el caso lo amerite.

Artículo 37.—Para las licencias de mayor duración se sujetará al reglamento respectivo (acuerdo gubernativo 1032, de fecha 17 de setiembre de 1958).

Artículo 38.—Queda establecido que no debe dirigirse en forma personal a dependencias del Ramo, oficinas públicas, entidades privadas o personas particulares, para asuntos oficiales de la Dirección General.

Artículo 39.—Se establece que no es permitido que personas ajenas al personal de la Dirección se enteren de los trabajos que se están ejecutando sino hasta que hayan sido firmados por la Dirección y en esta forma puedan considerarse como asuntos oficiales.

Artículo 40.—No se permite usar papel membretado de la Dirección para su correspondencia particular.

Artículo 41.—Toda falta de respeto a los superiores jerárquicos, la indisciplina y la indiscreción, serán reprimidas con la inmediata destitución.

Artículo 42.—De toda sanción se asentará constancia por escrito en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivaron. Dicho libro estará a cargo del secretario.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Ministerio de Educación Pública, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBERLIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, Quiché, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.10

Misceláneas de 1ª categoría, al mes .. .. Ø 2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes 1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes 0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes 0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes 0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes 0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes 0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes 3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes 0.75
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes.. 0.50
Fábricas de ladrillo, teja de barro y adobes, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes 0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes 0.05
Funerarias de 1ª categoría, al mes 0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes 0.10
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.10
Talleres de carpintería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de carpintería, de 3ª categoría, al mes 0.10
Talleres de herrería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de herrería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de herrería, de 3ª categoría, al mes 0.10
Talleres de hojalatería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de hojalatería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de hojalatería, de 3ª categoría, al mes 0.10
Talleres de sastrería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de sastrería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de sastrería, de 3ª categoría, al mes 0.10
Talleres de talabartería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de talabartería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de zapatería, de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de zapatería, de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de zapatería, de 3ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes 0.05

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes .. .. .. Ø 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.15

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.15
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates, que se extraiga del municipio 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de frijol, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz, que salga del municipio 0.05
Por cada docena de tabla o tablón, que salga del municipio 0.10
Por cada docena de regla, que salga del municipio 0.10
Por cada viga de 5 metros de largo en adelante 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de cueros de carnero, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	Q 2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada quintal de minerales que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuesto fiscal.	

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Q1.00, mensual	12.00
Por canon de agua por una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación previo los trámites legales)	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para tiendas	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para otra clase de negocios	0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.15
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.03
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al mes	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (ovino)	0.15
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (porcino)	0.25
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques municipales	0.50
Tala de árboles en bosques particulares	0.30
Tala de arbolitos para navidad en terrenos municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Tala de arbolitos para navidad en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal	0.30
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.25

Registros

Fierros para marcar ganado una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de paja de agua	0.25

Traspasos de títulos de paja de agua .. .. Ø 1.50
Contratos de trabajadores, chicleros por cada trabajador, temporada 1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador 0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal 0.05
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total de pavimentos se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles, beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que le corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: en los terrenos rústicos de propiedad municipal, las personas que se encuentran actualmente en la calidad de usufructuarios debidamente reconocidos por la municipalidad como hijos del pueblo, no pagarán ninguna renta para efectuar sus cultivos de trigo, papa, etcétera, que se producen en la zona fría del municipio.
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivo de papa a personas no vecinas del municipio, cuerda de veinte metros noventa centímetros (25 varas), al año 1.00

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal. Se incluye en este grupo la madera y demás productos de los bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.
Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.
Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.
Por poste de ganado mayor, cada cabeza.. Ø 0.50
Por poste de ganado porcino, cada cabeza 0.25
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza 0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1928.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que las secciones que se mencionan, funcionen adscritas a la Secretaría de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que en vista de la reorganización efectuada en la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, la Sección de Archivos, Sección de Expropiaciones e Indemnizaciones, Oficina de Asuntos Sociales y la Comisión de Legislación que funcionaban adscritas a dicha Secretaría, funcionen, con efecto desde el día primero de mayo en curso, adscritas a la Secretaría de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Universidad Popular.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el abogado Edmundo Quiñónez Solórzano, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la Universidad Popular; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR

CAPITULO I

De la Universidad

Artículo 1º—La Universidad Popular de la República de Guatemala, es una institución creada por iniciativa particular y sostenida mediante aportes económicos estatales y privados, con los fines siguientes:

1.—Divulgar principios científicos y técnicos, con finalidad práctica.

2.—Despertar en el individuo el espíritu de iniciativa, en beneficio de la colectividad.

3.—Colaborar en la medida de sus posibilidades, a todo esfuerzo tendiente a promover el bienestar individual y colectivo.

Artículo 2º—La Universidad Popular está integrada por el Consejo directivo central, por la Secretaría general, por el Cuerpo de inspectores, por el Cuerpo de profesores y por sus alumnos.

Artículo 3º—El gobierno de la Universidad Popular está a cargo del Consejo directivo central y tiene su sede en la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Para la realización de sus fines, la Universidad Popular establecerá sucursales en toda la República, a medida que sus recursos lo permitan, interesándose de preferencia en aquellas regiones en donde sean más útiles sus servicios.

Artículo 5º—Las sucursales departamentales serán organizadas con su propio Consejo directivo, siguiendo, en cuanto sea posible, la misma organización del Consejo directivo central, y su sostenimiento económico deberá hacerse fundamentalmente, con sus recursos locales.

Artículo 6º—Las sucursales departamentales dependerán del Consejo directivo central y a él deberá darse informe cada mes, de las labores que realicen y de las sugestiones convenientes para el mejor logro de sus fines.

Artículo 7º—Los consejos directivos de las sucursales departamentales, serán aprobados por el Consejo directivo central, quien podrá remover a los miembros que no cumplan con sus deberes.

CAPITULO II

Del Consejo directivo

Artículo 8º—El Consejo directivo central se forma de once miembros, cada uno de ellos tendrá la dirección de las labores por un mes con el título de vocal de turno, y la designación se hará automáticamente por orden alfabético de apellidos. Por lo menos cinco de estos miembros deberán ser profesionales o estudiantes universitarios con inscripción vigente en cualquiera de las facultades de la Universidad de San Carlos. Serán nombrados por tiempo indefinido y por elección del propio Consejo directivo central, quien también podrá removerlos por incumplimiento de sus deberes.

Artículo 9º—Además de lo indicado en el artículo anterior, formarán parte del Consejo directivo central, un representante propietario y un suplente del Cuerpo de profesores y un representante propietario y un suplente por parte de los alumnos, los que serán electos por mayoría de votos cada año al iniciarse las labores docentes.

Artículo 10.—Las decisiones del Consejo directivo central se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesiones ordinarias y extraordinarias, para las cuales convocará el vocal de turno. Para que haya sesión se necesita la presencia de por lo menos, tres miembros del Consejo.

CAPITULO III

De los departamentos

Artículo 11.—Las labores de la Universidad Popular, se distribuyen en los departamentos siguientes:

Departamento administrativo.
Departamento de finanzas.
Departamento de bibliotecas.
Departamento de conferencias.
Departamento de cultura física y excursiones.
Departamento lectivo.
Departamento de estadística.
Departamento de festivales.
Departamento de propaganda y publicaciones.
Departamento de sucursales.
Departamento de construcciones.

Artículo 12.—Los jefes de departamento deben ser miembros del Consejo directivo central, quien proveerá los nombramientos. Cada jefe de departamento dispondrá la organización y desarrollo de sus labores, de conformidad con los fines de la Universidad Popular y las instrucciones especiales que le comunique el Consejo directivo.

Artículo 13.—Los trabajos de los departamentos deben ser coordinados conforme a normas que determine el Consejo, a fin de que haya unidad de acción y todos cooperen en realizar los propósitos que persigue la Universidad Popular.

Artículo 14.—El Departamento de finanzas tiene a su cargo la obtención, recaudación y vigilancia de los fondos y bienes de la Universidad Popular.

Un contador cajero manejará el movimiento de los fondos, cuya inversión sólo podrá hacerse previa aprobación del Consejo. El contador-cajero deberá prestar fianza por la cantidad que el Consejo determine y toda salida de fondos, sólo podrá hacerse mediante cheque firmado por el contador-cajero y el jefe del Departamento de finanzas contra documento.

Artículo 15.—El Departamento de bibliotecas de la Universidad le sirve para fundar bibliotecas populares, inspeccionarlas y velar por su buena marcha.

Artículo 16.—El Departamento de conferencias contribuye a la educación y a la divulgación cultural, utilizando todos los medios modernos de difusión.

Artículo 17.—El Departamento de cultura física y excursiones tiene por objeto fomentar y desarrollar el deporte y organizar jiras deportivas y culturales.

Artículo 18.—El Departamento lectivo es el órgano que sirve a la Universidad Popular para establecer, organizar, inspeccionar y mejorar sus escuelas y demás centros de divulgación científica y técnica.

Artículo 19.—El Departamento de estadística es el órgano que sirve a la Universidad Popular para conocer la equivalencia numérica de sus labores.

Artículo 20.—El Departamento de festivales tiene a su cargo la organización y mantenimiento de las festividades de la Universidad.

Artículo 21.—El Departamento de propaganda y publicaciones tiene a su cargo la difusión del espíritu de la Universidad Popular, hacer adeptos y, en general formar un ambiente favorable a los trabajos de los otros departamentos e informar al público de las actividades de la Universidad Popular, y están a su cargo las publicaciones de la institución.

Artículo 22.—El Departamento de sucursales tiene por finalidad la creación, organización, supervigilancia y coordinación de las actividades de las sucursales de la Universidad Popular en toda la República, fuera de la capital.

Artículo 23.—El Departamento administrativo supervigilará las recaudaciones e inversiones de la institución y la marcha de las oficinas y empleados administrativos.

Artículo 24.—El Departamento de construcciones tiene a su cargo la supervigilancia en la ejecución de los planes y construcciones de la Universidad Popular y la reparación de los edificios de la Institución.

Artículo 25.—El vocal de turno velará por que todos los departamentos funcionen normalmente y resolverá toda cuestión que entre ellos se suscite.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de profesores

Artículo 26.—El Cuerpo de profesores está formado por toda persona que imparta enseñanza por cuenta y bajo la vigilancia de la Universidad Popular. Los profesores pueden ser titulares (remunerados o no remunerados) y conferenciantes.

Artículo 27.—Son profesores titulares las personas que nombradas como tales, imparten la enseñanza de las materias del plan de estudios vigente en la Universidad Popular.

Artículo 28.—Son conferenciantes las personas que ilustran puntos especiales del plan de estudios u otro.

Artículo 29.—El grupo de profesores de cada materia formará el programa de clases y, si es posible, el libro de texto de su enseñanza, los cuales serán aprobados por el Consejo directivo central, antes de ponerse en vigor.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 30.—La Universidad Popular es laica y apolítica.

Artículo 31.—Para ser admitido como alumno se requiere tener más de catorce años de edad cronológica y para permanecer en esa calidad, debe observar buena conducta.

Artículo 32.—Los fondos de la Universidad Popular se forman mediante aportes estatales y particulares; serán controlados por el jefe del Departamento administrativo y se depositarán en un banco o establecimiento bancario autorizado para esta clase de operaciones, invertido en bonos o valores garantizados y liquidables de inmediato, previa resolución del Consejo directivo central; estarán a cargo y bajo la responsabilidad del jefe del Departamento de finanzas que nombre el Consejo directivo central y serán invertidos para cubrir pagos mediante comprobantes autorizados por el jefe del departamento administrativo, conforme el presupuesto que se forme o mediante acuerdo tomado por mayoría de votos del Consejo.

Artículo 33.—La Universidad Popular podrá organizar eventos de diversa índole para allegarse fondos, llenando los requisitos y formalidades legales. Las entradas serán controladas por el jefe del Departamento administrativo.

Artículo 34.—La contabilidad será llevada por un perito contador de nombramiento del Consejo directivo central, estará bajo las órdenes inmediatas del jefe del Departamento de finanzas.

Artículo 35.—El Organismo Ejecutivo de la Universidad Popular será la secretaría general, la que contará con un titular para el desempeño de la misma y los oficiales o empleados necesarios para ejecutar las decisiones del Consejo directivo central, quien proveerá los nombramientos.

Artículo 36.—El ejercicio de la personalidad jurídica de la Universidad Popular, estará a cargo del jefe del Departamento administrativo.

Artículo 37.—Para reformar parcial o totalmente los presentes estatutos, se requiere la propuesta de, por lo menos, cinco miembros del Consejo directivo central y el voto resolutivo de, por lo menos, tres cuartas partes de los miembros que integran el mismo.

Artículo 38.—El Consejo directivo central, se dará su respectivo reglamento y los correspondientes a los distintos organismos que integran la institución.

Artículo 39.—Esta reforma total de estatutos de la Universidad Popular, será sometida a consideración del Gobierno de la República, para su aprobación

Artículo transitorio.—El actual Consejo directivo de la Universidad Popular queda encargado de hacer la reorganización de la institución para adecuarla al mandato de los presentes estatutos.

2º—Estos estatutos sustituyen a los que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1923, del cual queda en todo su vigor y fuerza legal, lo relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Universidad Popular de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Remigio López Tomás y Salvador Pascual Gómez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla", de la que son presidente y secretario, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dicha entidad, por su constitución y por sus fines, no se opone ni contraviene las leyes e instituciones vigentes, por lo que se puede acceder a lo pedido;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "COMUNIDAD AGROPECUARIA DE LOS MILICIANOS DE CHIANTLA"

Esta es una Comunidad Agropecuaria formada por los vecinos y poseedores de los terrenos de las aldeas La Capellanía, Palo Hueco, Calaveras, Almengor, Barranca Oscura, El Pino, Sibilá, Quilinco, El Rancho, Ixquiac, Cubixal, Patio de Bolas, San Nicolás, Paquix, Agua Alegre, El Rosario, Potrerillo y Las Manzanas, jurisdicción de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y compuesto de ciento noventa y cinco caballerías, doce manzanas y cinco mil trescientas ochenta varas cuadradas de extensión, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca rústica bajo el número 2407, folio 196, libro 22 de Huehuetenango y que en lo sucesivo se llamará "Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla" C. A. M. CH.

De los fines sociales

Artículo 1º—La "Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla", es una Asociación que persigue los siguientes objetivos:

a) El mejoramiento moral, cívico, cultural, económico y sanitario de los comuneros y sus familias;
b) Procurar la realización de las obras de carácter material necesarias para llevar las condiciones de vida de todos los asociados y sus familias;
c) Difundir entre los asociados los hábitos de cooperación y mutua ayuda, combatiendo la ignorancia y el alcoholismo;
d) Promover el desarrollo de la agricultura y la ganadería, adquiriendo semillas especiales de papa, trigo, maíz, pastos, etcétera, y sementales apropiados para introducir procedimientos racionales de cría;
e) Mantener contactos consecutivos y relaciones con las dependencias técnicas del Estado en la rama agropecuaria, así como con las instituciones crediticias;
f) Gestionar la obtención de créditos colectivos o individuales para intensificar la producción agropecuaria; y
g) Buscar los mercados para facilitar la venta de los productos y las facilidades de transporte.

Artículo 2º—La Comunidad cooperará activamente en todo cuanto tenga por fin el mejoramiento colectivo y que se propongan los poderes públicos acogiéndose además a los beneficios que el Gobierno pueda brindarle por medio de las direcciones generales del Ramo.

Domicilio social

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el distrito municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Artículo 4º—Son comuneros todas las personas que comparecen al acto de su fundación y los que en lo sucesivo ingresen y que posean terrenos en los lugares expresados.

Artículo 5º—Para pertenecer a la Asociación Agropecuaria de los Milicianos de las aldeas de Chiantla, se requiere:

a) Capacidad legal;
b) Ser vecino de Chiantla; y
c) Tener como medios de vida la agricultura y la ganadería.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la Comunidad y sus estatutos;
b) Someterse a las decisiones tomadas por la Comunidad, de conformidad con sus estatutos; y
c) Preferir a los miembros de la Comunidad, para dar en arrendamiento, uso, usufructo, etcétera, los derechos de posesión, así como la enajenación de las mismas, relativa a los terrenos de la Comunidad.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de organizar y dirigir los asuntos de la Comunidad reside en la Junta general, la cual podrá nombrar y remover en los componentes de la Junta directiva.

Artículo 8º—La Junta general se reunirá una vez cada seis meses, y siempre que por la importancia o gravedad de los asuntos o circunstancias, sea convocada por la directiva o lo solicite un veinte por ciento de los miembros de la Comunidad.

Artículo 9º—La Junta directiva obra por delegación de la Junta general y está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquella, teniendo a su cargo la administración, gestión y logro de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, cinco vocales, un tesorero, un secretario y un prosecretario.

Artículo 11.—La Junta directiva se reunirá cada treinta días o antes si lo considera necesario.

Artículo 12.—El presidente de la Junta directiva es el personero legal de la Comunidad y puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas en defensa de los derechos y bienes de la Comunidad, pudiendo extender poderes especiales a personas de confianza.

Artículo 13.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesiten autorización expresa, el presidente de la Comunidad debe ser facultado especialmente por la Junta directiva; y para adquirir y enajenar bienes, gravarlos, hipotecarlos o limitarlos, sólo con facultad de la Junta general.

Artículo 14.—En caso de ausencia o impedimento del presidente, hará sus veces el vicepresidente en todas las facultades que le corresponden, según estos estatutos; y si la ausencia o impedimento fueren definitivos, éste continuaría y completaría el período de aquel.

Artículo 15.—El tesorero es el depositario de los fondos sociales; le corresponde la recolección de las aportaciones de los asociados, según estos estatutos, y los que por cualquier otro medio tenga la Comunidad, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de todos los ingresos y egresos.

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Asociación, dará fe de las resoluciones que se tomen por las juntas, llevará al día la nómina de los asociados o comuneros y será el órgano de comunicación entre éstos y la Comunidad, dotándolos de una tarjeta de identificación con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 17.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos de la Comunidad, desempeñando las facultades que le confiere la directiva, con la diligencia necesaria.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva deben ser precisamente asociados a la Comunidad de Milicianos de las aldeas de Chiantla, y durarán en ejercicio de sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

De los fondos de la Comunidad

Artículo 19.—La Comunidad de los Milicianos de las aldeas de Chiantla obtendrá sus fondos para los fines que se propone, de las contribuciones periódicas que harán sus componentes, así como de las aportaciones extraordinarias que se acuerden en Junta general. Los fondos sociales serán administrados por la Junta directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 20.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones tomadas por la Comunidad, de conformidad con sus estatutos, o contravenga, también en forma sistemática, los fines de la Asociación o las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquella persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad, previo reintegro del valor de sus derechos como copartícipes de los terrenos comunales. La expulsión se expedirá por la Junta general, a solicitud de la directiva.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto las resoluciones de la Junta general como de la directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos; exceptuándose las relativas a modificación de estatutos, disolución de la Comunidad y adquisición de empréstitos, o cualquier otro compromiso que pase de quinientos quetzales para los cuales regirá el voto de las dos terceras partes de los comuneros.

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta directiva o por la comisión especial que se nombre para el caso. Sus bienes serán distribuidos entre los comuneros.

Artículo 23.—El ejercicio por parte de la Comunidad que tuviere el carácter de previsión social, no significa interferencia alguna con aquellas que por ministerio de la ley correspondan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino que en su caso, dichas actividades serán adicionales a las que se otorguen por dicho Instituto.

Artículo 24.—La Comunidad gestionará cuanto antes del supremo Gobierno, el reconocimiento de su personalidad jurídica y la aprobación de estos estatutos, quedando expresamente establecido que será completamente ajena a cuestiones políticas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social Cultural Iximché"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Bernardo Haase, relativa a que se aprueben los estatutos del "Club Social Cultural Iximché"; y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL CULTURAL IXIMCHE"

TITULO I

Artículo 1º—Queda constituida una asociación de personas que actuará en adelante, bajo el nombre de "Club Social Cultural Iximché".

Artículo 2º—La sede de dicho Club, será la ciudad de Tecpán Guatemala, cabecera del municipio del mismo nombre, en el departamento de Chimaltenango.

Artículo 3º—Son fines del "Club Social Cultural Iximché":

a) Promover el adelanto social y cultural del municipio;
b) Proteger y estimular a los valores culturales y deportivos que surjan o puedan surgir en el municipio;
c) Luchar por que las actividades de sus asociados, se desarrollen dentro de un ambiente de moralidad y cultura permanente;
d) Estrechar más los vínculos de amistad entre los vecinos del municipio; y
e) Buscar a través de sus relaciones amistosas con otros clubes similares de la República de Guatemala y demás de Centro América, un mayor acercamiento físico y espiritual, con el objeto de ir logrando mayor unidad entre los pueblos hermanos.

Artículo 4º—Para lograr los anteriores fines, el "Club Social Cultural Iximché", se valdrá de los siguientes medios:

a) Torneos y justas deportivas;
b) Torneos y concursos literarios;
c) Participación efectiva en fiestas, competencias u otras actividades que celebre el municipio;
d) Bailes y reuniones sociales;
e) Formación de una biblioteca;
f) Juegos y reuniones de salón, sin perseguir especulación o agio;
g) Exposiciones, conciertos, exhibiciones de películas culturales y representaciones de teatro; y
h) Excursiones a centros artísticos, históricos o turísticos del país.

Artículo 5º—El "Club Social Cultural Iximché", si bien persigue la superación integral en los órdenes físico y espiritual de sus asociados, no participará nunca en actividades que tiendan a la discriminación por sexo o raza, o a sectarismos de carácter político y religioso.

TITULO II

Del Club y de sus miembros

Artículo 6º—Los miembros que compongan el "Club Social Cultural Iximché", recibirán el título de socios.

Artículo 7º—Los socios del Club se dividen en:

a) Socios fundadores;
b) Socios activos; y
c) Socios honorarios.

Artículo 8º—Son socios fundadores, los que fundaron el Club y aprobaron en Asamblea general los presentes estatutos.

Artículo 9º—Son socios activos, los que llenados los requisitos de admisión que estipulan los presentes estatutos, sean aceptados en Asamblea general y estén al día con sus cuotas.

Artículo 10.—Son socios honorarios, las personas que por sus méritos relevantes, por servicios especiales que prestaren al Club y por su reconocida honorabilidad, sean asignados como tales, en Asamblea general.

TITULO III

Deberes y derechos de los socios

Artículo 11.—Son deberes de los socios fundadores y activos:

a) Cumplir estrictamente con las tareas, cargos o comisiones, para los cuales fuere designado;
b) Trabajar en la medida de sus capacidades, por la prosperidad y engrandecimiento del Club;
c) Velar por el buen nombre y prestigio del mismo;
d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias que fijan los estatutos y las extraordinarias que se acordaren;
e) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
f) Observar la debida compostura en las sesiones ordinarias y extraordinarias, evitando el empecinamiento, la palabra fuera de tono, el chiste vulgar o grosero, o derivando las discusiones a la lesión de la personalidad y a situaciones ajenas al asunto que se discute;
g) Ser modelo de moralidad y de cultura, en todas las situaciones que el Club desarrolle; y
h) Acatar las disposiciones de la Asamblea general, o en su defecto, las de la Junta directiva, cuando por razones justificables no pudiera ésta reunirse.

Artículo 12.—Son derechos de los socios fundadores y activos:

a) Disfrutar de los beneficios que otorgan los presentes estatutos;

b) Tener voz y voto en sesiones ordinarias y extraordinarias, siempre que estén solventes en el pago de sus cuotas;
c) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva, llenando el requisito estipulado en el inciso anterior;
d) Hacer uso de los libros de la biblioteca, enseres y equipos deportivos;
e) Señalar en sesión el incumplimiento o las infraciones a los presentes estatutos, que cometan los socios;
g) Pedir en sesión general, mediante solicitud por escrito y respaldada por la firma de diez socios activos, la remoción total o parcial de la Junta directiva, de alguno de la misma o la expulsión de un socio, cuando considere que sus actuaciones fueran contrarias a la existencia, decoro y fines del Club o la conducta de tales, causen grave daño o perjuicio a la entidad; y
h) Solicitar ayuda de los demás socios, cuando circunstancias de gravedad así lo demandaren.

TITULO IV

Requisitos de admisión de nuevos socios

Artículo 13.—Pueden ser miembros del "Club Social Cultural Iximché", todos los vecinos del municipio, que reúnan un mínimum de cultura y reconocida honorabilidad.

Artículo 14.—Para ser admitido como socio del Club, deben de llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud de ingreso ante la Junta directiva;
b) Ser apadrinado el solicitante por dos socios del Club, efectivos o fundadores, los cuales testimoniarán sobre su cultura y honorabilidad;
c) Aceptar el término de un mes de plazo, dentro del cual estará actuando, en calidad de aspirante; y
d) Probados en este término su cultura, moralidad y disciplina, se presentará en Asamblea general y esta dictará su fallo sobre su admisión como socio activo, el cual será apelable.

TITULO V

De la Junta directiva y sus atribuciones

Artículo 15.—El "Club Social Cultural Iximché", para su mejor desarrollo y administración, tendrá al frente una Junta directiva.

Artículo 16.—La Junta directiva se integrará con:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero; y
f) Dos vocales, primero y segundo.

Los cargos se adjudicarán por elección directa, en Asamblea general y con mayoría absoluta de votos para los cargos de presidente y vicepresidente, y para los cuatro restantes bastará con simple mayoría.

Artículo 17.—La Junta directiva durará en el ejercicio de su cargo, un año, pudiendo reelegirse, total o parcialmente, por un período más.

Artículo 18.—Queda fijada para la fecha de elecciones de la Junta directiva, el día primero de junio de cada año, la cual deberá tomar posesión, salvo en casos de fuerza mayor, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de junio.

Artículo 19.—Para ser electo miembro de la Junta directiva, se necesita:

a) Ser mayor de dieciocho años; y
b) Ser socio fundador o activo, en pleno goce de sus derechos y con seis meses de antigüedad en el seno del Club.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
b) Celebrar una sesión cada mes por lo menos, siendo necesario para ello, que asistan la mayoría de sus componentes.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente:

a) Firmar la convocatoria de elecciones;
b) Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Conceder el uso de la palabra que los socios solicitaren en sesión, así como denegarlo;
d) Conducir en un ambiente de serenidad, las discusiones que se suscitaren en la misma;
e) En caso de empate en las votaciones, emitir doble voto;
f) Poner el "visto bueno", en toda documentación que el Club llevare: actas, recibos, facturas y demás comprobantes de ingresos y egresos;
g) Ser el representante legal del Club, ante las autoridades locales, departamentales y nacionales;
h) Autorizar en unión del tesorero, las erogaciones que no pasen de quince quetzales (Q15.00);
i) Presentar a la Asamblea general en sesiones extraordinarias, la memoria de las labores desarrolladas; y
j) Llamar la atención a los demás miembros de la Junta directiva, cuando faltaren al cumplimiento del deber.

Artículo 22.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en ausencia temporal o momentánea del mismo, sujetándose a las obligaciones de aquel;
b) Colaborar con el presidente para mejor desempeño de su cargo; y
c) Reunir a la Asamblea general, de acuerdo con los demás socios de la Junta directiva, para que convoque a elecciones, cuando sea necesario sustituir al presidente, por ausencia definitiva de éste, renuncia o incapacidad manifiesta.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar al día el historial del Club, a través de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, de los libros de registro de los socios, y de admisión y retiro de los mismos;

b) Llevar un registro de las actividades que el Club desarrolle;
c) Recibir, registrar y despachar la correspondencia del Club;
d) Tramitar las solicitudes de ingreso y las renuncias de los socios;
e) Supervisar el funcionamiento de las oficinas del Club; y
f) Desempeñar las funciones que le encomendare el presidente.

Artículo 24.—El prosecretario, prestará al secretario, la colaboración necesaria, debiendo sustituirle en casos de ausencia o impedimento, temporales.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del Club, ajustándose a las normas legales;
b) Procurar por que los socios paguen puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Iniciar campañas financieras para hacer allegar fondos al Club, y llevar un ajustado control de aquellas actividades que puedan proporcionarlos a la caja de la entidad;
d) Pedir para su legalización, en todo comprobante de egresos, el "visto bueno", del presidente;
e) Extender recibo o constancias de pagos por los fondos que reciba;
f) Pagar las obligaciones del Club conjuntamente con el presidente;
g) Llevar el inventario físico de todos los bienes que posea la entidad; y
h) Dar cuenta en sesiones ordinarias o cuando fuere requerido para ello, de las operaciones y el estado financiero del Club.

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden, al presidente o al vicepresidente en la dirección de las sesiones, cuando éstos faltaren o se ausentaren de las mismas; y
b) Desempeñar interinamente, en su orden, las funciones del presidente o del vicepresidente, cuando la falta de éstos fuere absoluta, en tanto se convoca a elecciones de los cargos.

TITULO VI

De las finanzas

Artículo 27.—Para el mantenimiento del Club, se establece entre los socios el sistema de cuotas.

Artículo 28.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias; las cuotas ordinarias se pagarán mensualmente, por anticipado, y serán del valor de un quetzal para los socios de cualquier categoría; de cincuenta centavos para las socias, y de cincuenta centavos para los aspirantes. Los socios honorarios no pagarán cuotas.

Artículo 29.—No existiendo cuota de ingreso, se tomará como tal la pagada en el primer mes por el socio, al ser admitido en el seno del Club.

Artículo 30.—El tesorero del Club llevará el libro de registro de cuotas legalmente autorizado y extenderá el recibo correspondiente.

TITULO VII

De las sesiones y de la Asamblea general

Artículo 31.—Los socios reunidos en sesión, constituirán la Asamblea general.

Artículo 32.—La Asamblea general se reunirá cada dos meses, para lo cual se fija el último sábado del mes.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades lo exijan o la importancia de un asunto lo amerite, debiendo mediar citación expresa de la mesa directiva.

Artículo 33.—Para poder celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de Asamblea general, se requerirá un *quorum* de quince (15) socios activos; si no se formara el *quorum* exigido, se convocará a nueva junta, la cual debe efectuarse dentro de los ocho días siguientes, con los socios que con-

CONTINUA

Artículo 34.—Las sesiones deberán ser dirigidas por el presidente o vicepresidente. En defecto de ambos, presidirán los vocales en su orden.

Artículo 35.—Los asuntos por tratarse deberán figurar en agenda previamente elaborada por la Junta directiva, la que debe de cumplirse, exceptuando casos de urgencia, en los que pueden suprimir o introducir puntos, pero siempre con el consentimiento de la Asamblea general.

Artículo 36.—Los asuntos discutidos serán aprobados por simple mayoría, con la excepción de la reforma de los estatutos presentes, aprobación del Presupuesto general de gastos, liquidación del Club y elecciones de presidente o vicepresidente, para los cuales se necesita una mayoría absoluta.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar un asunto;
b) Aprobar o improbar los informes dados por la Junta directiva o las comisiones;
c) Elegir o reelegir en sesión ordinaria, a los miembros de la Junta directiva, que deberá fungir en el siguiente período, así como convocar a elecciones totales o parciales;
d) Dar posesión, en sesión extraordinaria, a la Junta directiva;
e) Elegir socios honorarios;
f) Pedir la renuncia de uno o más miembros de la Junta directiva;
g) Enjuiciar la actitud de sus miembros, por medio de comisiones de disciplina, que nombrará de su seno;
h) Nombrar comisiones que fiscalicen el manejo de fondos;
i) Autorizar erogaciones mayores de quince quetzales;
j) Autorizar el Presupuesto general de gastos, anualmente presentado por la Junta directiva; y
k) Decretar la reforma parcial o total de los presentes estatutos o modificar los reglamentos.

TITULO VIII

Sanciones disciplinarias

Artículo 38.—Para los socios que violaren o no cumplieren con lo estipulado en los presentes estatutos, se establecen las sanciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada y por escrito, hecha por la Junta directiva;
b) Amonestación pública, hecha en Asamblea general;
c) Suspensión temporal; y
d) Expulsión.

Artículo 39.—Son causas de amonestación privada:

a) Incumplimiento en el pago de sus cuotas, por más de dos meses consecutivos;
b) Negativa a cumplir sin causa justificada, con las comisiones para las que fuere nombrado;
c) Observar notoria mala conducta en las sesiones, o su inasistencia a las mismas sin justificación alguna; y
d) Incumplimiento injustificado, en la participación de actividades o compromisos adquiridos previamente con el Club.

Artículo 40.—Son causas para amonestación pública:

a) La reincidencia de las faltas anotadas en el artículo anterior; y
b) Manifiesta indisciplina en el ejercicio de actividades para las cuales se comprometió con el Club.

Artículo 41.—Son causas de suspensión temporal, la que puede durar hasta un año:

a) La reincidencia continua y manifiesta de las faltas anotadas en el artículo anterior;
b) Notoria mala conducta, pública y privada;
c) Agresión física, dentro del centro social, a otro socio; y
d) Malos manejos con los fondos del Club.

Artículo 42.—Son causas de expulsión definitiva:

a) Reincidencia manifiesta en la comisión de las faltas anotadas en el artículo anterior;
b) Traición a los principios y normas del Club; y
c) Comisión de hechos que denigren el prestigio del Club y del pueblo en general.

Artículo 43.—Para el cumplimiento de los artículos 41 y 42, el acusado deberá ser oído y vencido en juicio, por una comisión de disciplina, nombrada en el seno de la Asamblea general, la que dictará su fallo, que será inapelable.

TITULO IX

Disolución

Artículo 44.—No se limita el tiempo para el desarrollo de actividades del Club, pero en el caso de que por circunstancias de fuerza mayor se disolviese, los fondos, bienes y enseres de su pertenencia pasarán a un centro de beneficencia, que el supremo Gobierno designare. Esta medida sólo podrá ser tomada por el voto de las dos terceras partes de los socios que compusieren el Club.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 45.—Para su manejo interior, el "Club Social Cultural Iximché", contará con los reglamentos que se estimen necesarios.

Artículo 46.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados total o parcialmente, por el voto mayoritario de las dos terceras partes del número de socios activos que compongan el Club, reunidos en Asamblea general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social Cultural Iximché".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reconócese y fíjase como límite entre los Municipios de Flores Costa Cuca y Génova, del departamento de Quezaltenango, el río El Rosario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de vecinos del caserío Los Paz y hacienda "La Selva", relativa a que se declare que se encuentra en la jurisdicción de Génova, petición que también hace suya la municipalidad de este lugar, por estimar que el acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1912 así lo establece; a lo que se opone la Municipalidad de Flores Costa Cuca, amparada en el mismo acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que al crearse por dicho acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1912 el Municipio de Santa Joaquina, que hoy lleva el nombre de Génova, se fijaron como sus límites: al norte, el río Rosario; al sur, el río Ocosito; al poniente, terrenos de Los Paz y finca "La Selva"; y al oriente, el cantón Morazán, que queda incluido en el nuevo municipio, los que claramente está indicado que ni el caserío de Los Paces ni la finca "La Selva" forman parte del nuevo municipio creado con el nombre de Santa Joaquina y al cual se le dio después el de Génova, que tiene en la actualidad, habiéndole anexado posteriormente la finca "La Argentina" que se le segregó a Flores Costa Cuca por acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1920;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las gestiones que para sostener sus puntos de vista han hecho ambas municipalidades, se oyó varias veces a la Dirección General de Estadística, la que ha sostenido el criterio de que el lindero que divide los Municipios de Flores Costa Cuca y Génova es el río Rosario, quedando, por consiguiente, el caserío Los Paz y la finca "La Selva" del lado del primero de esos municipios, como se ve de los planos que para el efecto acompañó; y sugiriendo a la vez que la finca "La

Argentina" debe volver a su anterior jurisdicción, para lo cual se ha de derogar el acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1920 Que en este sentido se pronunció el Ministerio de Gobernación en la providencia de 7 de agosto de 1945, ratificada por el mismo despacho en la de 11 de julio de 1952;

CONSIDERANDO:

Que para la elaboración del mapa básico de la República, a cargo de la Dirección General de Cartografía, se le pasó a estudio la cuestión suscitada por la Municipalidad de Génova contra la de Flores Costa Cuca por motivo de su lindero y practicado éste, dicha oficina llegó a la conclusión de que el caserío Los Paz está en jurisdicción municipal de Flores Costa Cuca, que lo posee de hecho y de derecho, así como la finca "La Selva"; y concluyó que el límite entre ambos municipios lo constituye el río El Rosario que, por ser accidente natural, evitará futuros conflictos, lográndose al mismo tiempo una integración territorial del Municipio de Flores Costa Cuca, como ya antes lo había estimado la Dirección General de Estadística fundada en lo previsto en el acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1912 que creó el hoy llamado Municipio de Génova;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el Código Municipal autoriza a los vecinos de una localidad para solicitar su segregación de un distrito municipial para anexarse a otro, también lo es que el artículo 13 de ese Código deja en libertad al Ejecutivo para resolver discrecionalmente los casos que se presenten, teniendo en cuenta lo que a su juicio convenga más a los intereses públicos y a la buena administración que le está confiada;

POR TANTO,

Con base en los dictámenes de la Dirección General de Cartografía y de la Dirección General de Estadística, acuerdos y leyes citados,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º Reconocer y fijar como límite entre los Municipios de Flores Costa Cuca y Génova, del departamento de Quezaltenango, el río El Rosario, de conformidad con el plano levantado por la Dirección General de Cartografía.

2º Dejar sin valor ni efecto legal el acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1920 por el que se segregó la finca "La Argentina", del Municipio de Flores Costa Cuca, al cual se reintegra.

3º El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 18 de junio de 1959.

Apruébase la tarifa que se menciona, a la Empresa AVIATECA.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Tomando en consideración las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa la tarifa de dos centavos y medio de quetzal sobre el total de ciento ochenta mil libras de carga que transportará para la Compañía Guatemalan Atlantic, de Fallabón a San Francisco, del departamento del Petén.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la aldea Cerro de Oro de esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que por escritura número treinta y uno (31), suscrita ante los oficios del notario licenciado José Barillas Calzia, el lote de terreno que será utilizado para ese fin pasó a ser propiedad de dicha municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido por muros formales, mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO R. NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Restablécese el Centro de Milicias denominado anteriormente "División Canales".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado hacer justicia, reavivando núcleos de milicias que tradicionalmente han dado renombre a la Patria, defendiendo en múltiples ocasiones, tanto su soberanía como a sus instituciones;

CONSIDERANDO:

Que la historia del país reconoce la valiente actuación de las tropas canaleñas, de donde han surgido intrépidos varones, que ofrendaron sus vidas en holocausto de nacionalidad;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 168, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se restablece el Centro de Milicias denominado anteriormente "División Canales", situado en la cabecera municipal de la población de Villa Canales.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas disposiciones necesarias para el ceremonial respectivo; organización y establecimiento de las tropas; límites de la jurisdicción que abarcará, y todas aquellas medidas que considere pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 24 de mayo del año en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Establécese tarifa de peaje en la carretera Muluá-Santa María de Jesús (Túnel).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que cuando las obras impulsadas por el Estado se declaren de utilidad pública o incrementen el desarrollo económico, quienes se aprovechen de ellas están obligados a contribuir en proporción a los beneficios que obtengan;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1,000 del Congreso de la República en su artículo 3º establece peajes y pontazgos en las nuevas carreteras que previos los estudios necesarios de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y de Hacienda y Crédito Público, el Organismo Ejecutivo estime conveniente;

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 132 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 3º y 8º del Decreto 1,000 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece tarifa de peaje en la carretera Muluá-Santa María de Jesús (Túnel), hasta recuperar el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra.

La tarifa de peaje será: Motocicletas Ø0.10 cada una; automóbiles, Ø0.25 cada uno; automotores de carga, pasajeros o especiales, Ø0.20 por eje.

Artículo 2º—El producto del peaje se le dará el curso que mandan las leyes y tendrán el control específico de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—La Dirección General de Caminos queda encargada de las garitas de control, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nombrará los receptores fiscales correspondientes.

Artículo 4º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, establecerán el costo definitivo de la obra a que se refiere este acuerdo, el cual se publicará en el Diario Oficial previo dictamen de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que se opongan a su debido cumplimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Primer Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", unas tarifas para la ruta Houston-Guatemala y Guatemala-Houston.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Con vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, las siguientes tarifas Houston-Guatemala y Guatemala-Houston, en la siguiente forma:

DE HOUSTON A GUATEMALA

De 1 a 100 lbs.	Ø0.30 c/lba.
De 100.001 a 1,100 lbs.	0.20 c/lba.
De 1,100.01 a 3,300 lbs.	0.17 c/lba.
De 3,300.01 a 10,000 lbs.	0.17 c/lba.
De 10,000 lbs. en adelante	0.15 c/lba.

DE GUATEMALA A HOUSTON

Animales vivos de 100 en adelante	0.10 c/lba.
Automóviles, equipajes, efectos personales y enseres de casa de 100 en adelante	0.08 c/lba.
Banano, café, maderas, semillas, frutas y artículos típicos, de 100 en adelante	0.03 c/lba.
Mínimo de 1 a 40 libras	3.50 c/lba.
Mínimo de 41 a 99 libras	0.12 c/lba.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Apruébase la Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San Cristóbal Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe la nueva tarifa para el cobro de los servicios que presta su empresa eléctrica municipal; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe el Código Municipal y que el Departamento de Electrificación Nacional emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente

TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL VERAPAZ

Servicio de alumbrado residencial diurno

De las 10 a. m. a las 14 p. m.

Servicio de alumbrado residencial nocturno

De las 16 p. m., a las 8 a. m.

Sin contador

Cuota mensual

Por cada foco de 25 W.	Ø 0.25
Por cada foco de 50 W.	0.50
Por cada foco de 75 W.	0.75
Por cada foco de 100 W.	1.00
Por cada aparato radiorreceptor cualquiera que sea su calidad	0.40
Por cada lámpara fluorescente no mayor de 20 W.	0.40
Por cada lámpara fluorescente no mayor de 40 W.	0.75

Estableciéndose que si el consumidor se excede en su cuota mensual de Ø1.20, quedará obligado a usar contador de energía eléctrica.

Alumbrado extraordinario sin contador

Por noche

Por cada foco de 25 W.	0.10
Por cada foco de 50 W.	0.15
Por cada foco de 100 W.	0.20
Por cada aparato tocadiscos, etcétera	0.20
Por cada aparato de cinematógrafo que consuma no más de 1,500 W.	1.50

Servicio de alumbrado residencial con contador

Cobro mensual

Por los primeros 15 K. W. h. el K. W. h.	0.10
Por los subsiguientes K. W. h. el K. W. h.	0.07

Estableciéndose una cuota de Ø1.50, que paga el uso de 15 K. W. h.

2º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1956, por el que se aprobó la tarifa que ha venido cobrando la Empresa Eléctrica Municipal de San Cristóbal Verapaz. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1959.

1 Tomo 75.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo solicitado;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categora, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoria, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoria, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperias de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperias de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café, por cada quintal oro beneficiado	0.03
Beneficios de café, por cada quintal pergamino beneficiado	0.02
Empresas apícolas, de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	Ø 0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes (ventas de cajas mortuorias)	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes (ventas de cajas mortuorias)	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.30
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.30
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal, de 2ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción .. Q 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción .. 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, según acuerdo de 14 de agosto de 1958 .. .. 0.01/2
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.15
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de maíz, del municipio 0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café en cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios 0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de frijol 0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de miel de abejas, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalente de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio 0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio 0.15
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res o de venado, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes .. .. Ø 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 2.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para su publicación

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de un servicio de 60,000 litros mensuales, una sola vez 40.00
Por concesión de un servicio de 30,000 litros mensuales, una sola vez 20.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites de ley .. 15.00
Depósito por el contador de servicio de agua 5.00
Canon de agua por 60,000 litros, al mes .. 1.50
Canon de agua por 30,000 litros de agua, al mes 0.75
Excesos sobre los límites fijados anteriormente, por cada 1,000 litros de agua o fracción, al mes 0.10
La municipalidad podrá autorizar el pago por abonos en lo que se refiere a la concesión del servicio y la conexión, no así en los demás pagos que obligatoriamente tendrán que ser cancelados totalmente cada mes.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 3.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 2.00

Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos .. Ø 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado menor, al día 0.10
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día 0.20

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.20
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares, en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Para buhoneros, al año 4.00
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Para cacerías, al día 1.00
Para colocar anuncios en postes y paredes, cada vez 2.00
Por destace de ganado mayor, en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.20
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Por espectáculos públicos (circos), por función 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 5.00
Para pesca, por cada día 0.25
Para perforar pozos en el perímetro urbano 0.15
Para serenatas 1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos de ley 2.00
Por tala de árboles en bosques particulares 1.00
Por uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10

Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche .. .. Ø 6.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche 4.00
Por celebraciones públicas con bombas, al día 1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
De pesas y medidas, al año 0.15
De perros incluyendo vacuna antirrábica, al año 0.50
De romanas de plataforma 0.25
De reposición de cédula de vecindad 0.50
De títulos de paja de agua 0.25
De traspasos de títulos de paja de agua .. 1.00
De contratos de cualquier clase y valor .. 0.10
De contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada 0.50
De mozos de cordel, al año 0.25

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.

Contribuciones.—Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase al frente de sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34 %, que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento

con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporacion Municipal

De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento, se exceptúan de reglamento cuando sean solicitudes ocasionales con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública, en iguales condiciones quedará el piso de plaza en tiempo de fiesta.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas deben figurar:

Por poste, cada cabeza de ganado mayor..	Ø 2.00
Por poste, cada cabeza de ganado menor..	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 3 de setiembre de 1946; 7 de agosto y 25 de noviembre de 1947; 18 de diciembre de 1948 y 13 de junio de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento para la Colocación de Rótulos y Anuncios en las carreteras y vías públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las disposiciones que regulen la colocación de rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas en la República, evitando la combinación de colores adoptados internacionalmente para el uso de señales de tránsito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del artículo 168 de la Constitución de la Republica,

ACUERDA:[1]

Aprobar los artículos de que consta el "Reglamento para la Colocación de Rótulos y Anuncios en las Carreteras y Vías Públicas".

Artículo 1º—La colocación, forma y detalles referentes a rótulos y anuncios de propaganda comercial, industrial, política o de cualquiera otra índole en árboles, rocas o aparatos a los lados del derecho de vía de las carreteras y vías públicas, se regula por este reglamento.

Artículo 2º—Todo rótulo o anuncio deberá quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo paralelamente a la linea del mencionado derecho.

Artículo 3º—Los rótulos e instalaciones deberán colocarse en lugares que no impidan vistas panorámicas o cualquier motivo de interés turistico.

Artículo 4º—Los rótulos o anuncios deberán estar alejados de las señales de tránsito de tal manera que no obstaculicen su visibilidad. Tampoco deberán colocarse en el interior de las curvas, ni en lugares que impidan la visibilidad mínima del diseño de la carretera.

Artículo 5º—Los rótulos o anuncios deberán colecarse indistintamente a cada lado de las carreteras o vías públicas a no menos de cien metros uno de otro en el mismo lado, excepto cuando tales rótulos formen una sola estructura.

Artículo 6º—No podrán colocarse rótulos o anuncios a menos de cien metros de puentes, intersección de vías, o cruce de vías férreas.

Artículo 7º—No se permitirá ningún rótulo, anuncio o expresión escrita o dibujada en ellos, que dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente.

Artículo 8º—La combinación de colores en rótulos y anuncios, por ser de uso internacional para señales de tránsito, no podrá ser:

a) De letras o signos negros en fondo amarillo;
b) De letras o signos blancos en fondo rojo; y
c) De letras o signos rojos o negros en fondo blanco.

Artículo 9º—Los dibujos alusivos a determinado objeto o acontecimiento deberá ser de fácil y clara interpretación y lectura; las letras no menores de treinta centimetros a fin de no distraer a los conductores de vehículos; y la pintura y materiales que se usen no deben producir reflejos deslumbrantes o molestias a la vista. La pintura reflectiva de color azul no será permitida.

Artículo 10—Para la colocación de cualquier rótulo o anuncio, deberá obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno donde va a colocarse y la licencia respectiva de la municipalidad a cuya jurisdicción pertenece el lugar y el comprobante de pago del arbitrio.

Artículo 11.—Las municipalidades antes de extender licencias para la colocación de rótulos en las carreteras y vias de su jurisdicción, deberán exigir el permiso a que se refiere el artículo anterior y mandar a oir al jefe de la zona vial respectiva para su autorización y control.

1 Modificado el 16 de diciembre de 1959, en este tomo.

Artículo 12.—La Dirección General de Caminos por medio de sus zonas viales y sin perjuicio de la vigilancia municipal respectiva, quedará encargada de la inspección necesaria para determinar cuáles rótulos o anuncios no reúnen los requisitos de este reglamento y, en su caso, dará aviso a la municipalidad correspondiente para que se proceda de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 13.—El incumplimiento de lo estipulado en el artículo procedente de parte de los anunciantes, facultará a las municipalidades para demoler o retirar los rótulos o anuncios, sin responsabilidad alguna de su parte, y a exigir el cobro de los gastos que motivare la demolición o retiro, con recargo de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 14.—La colocación de rótulos o anuncios de cualquiera índole fuera del derecho de vía y que satisfagan los requisitos del presente reglamento, sin la licencia respectiva, faculta a la municipalidad jurisdiccional a cobrar el arbitrio correspondiente, más un recargo del ciento por ciento (100%).

Artículo 15.—Se autoriza a las municipalidades de la República para que puedan cobrar como arbitrio, la suma de cinco quetzales (Q5.00) al año, por cada metro cuadrado de anuncios comerciales e industriales que se instalen dentro de su jurisdicción, anticipadamente.

Artículo 16.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1958,[1] emitido por conducto del Ministerio de Gobernación y todas las disposiciones dadas anteriormente y que contravengan el presente Reglamento.

Artículo transitorio.—Las municipalidades de la República darán un plazo de 60 días a los propietarios de rótulos y anuncios colocados dentro del derecho de vía en todas las carreteras de sus respectivas jurisdicciones, para que los retiren o para que los adapten a las disposiciones del presente Reglamento, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

Apruébanse varias reformas a los estatutos de la Sociedad "Amos-Anderson, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1959.

Examinada la solicitud del señor John Mario Willemsen Devlin, relativa a que se modifiquen los estatutos de la Sociedad "Amos-Anderson, Sociedad Anónima", autorizado expresamente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que las modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o instituciones vigentes y que podían aprobarse;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de la Sociedad "Amos-Anderson, Sociedad Anónima".

El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—El año comercial vigente correrá hasta el 30 de junio del año actual 1959. El siguiente ejercicio correrá hasta el 31 de marzo de 1960, y en adelante, el año comercial correrá del primero de abril al treinta y uno de marzo del siguiente año. El balance general, estado financiero, inventario, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria de las labores anuales, se hará al 31 de marzo de cada año y se presentará a la Junta general, la cual tomando en consideración los castigos y reajustes a las cuentas recomendados por la Junta directiva, acordará el dividendo".

El artículo 8º queda así:

"Artículo 8º—La Sociedad será administrada por la Junta directiva y un gerente".

El artículo 10 queda así:

"Artículo 10.—Los directores durarán en funciones un año y pueden ser reelectos. Los directores nombrarán entre ellos un presidente y dos vocales".

El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—La Junta directiva se reunirá para celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada mes y para sesiones extraordinarias, cuantas veces fuere convocada por el presidente o por el gerente. Las resoluciones de la Junta directiva serán acordadas por mayoría de votos".

El artículo 13 queda así:

"Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;
b) Nombrar y remover al gerente, determinar sus atribuciones y fijar su sueldo;
c) Vigilar las actuaciones del gerente, y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea conveniente;
d) Dictar las disposiciones que crea pertinentes respecto a los negocios de la Sociedad y girar las instrucciones del caso al gerente;
e) Representar a la Sociedad activa y pasivamente en juicio y fuera de él, como su personero con las facultades generales y especiales

1 Tomo 77.
2 Publicado el 6 de junio de 1959.

de los apoderados; esta representación la tendrán individual y separadamente cada uno de los directores, los cuales podrán conferirla también al gerente;

f) Otorgar poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad, bastando con que sean firmados por uno solo de los directores;

g) Autorizar al gerente para otorgar los contratos que deba celebrar la Sociedad, siempre que su importancia lo justifique;

h) Llevar un libro de actas para la Junta directiva, otro para las sesiones de la Junta general de accionistas, un libro de registro de acciones y todos los demás que se consideren necesarios;

i) Aprobar y enmendar el informe y balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente el gerente y señalar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas;

j) Presentar a la Junta general un proyecto del presupuesto anual de gastos para que ella lo revise y apruebe;

k) Presentar a la Junta general de accionistas un proyecto para la repartición de utilidades;

l) Proponer a la Junta general de accionistas las alteraciones que estime necesario introducir a la escritura social y a los presentes estatutos; y

m) Ejercer los otros actos que por la ley y los estatutos son propios de la Junta directiva".

El artículo 14 queda así:

"Artículo 14.—La Sociedad tendrá un gerente nombrado por la Junta directiva, el cual no es forzoso que tenga la calidad de accionista. Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

b) Nombrar, remover y vigilar a los empleados de la Sociedad;

c) Dar los informes que le solicite la Junta directiva referente a la marcha de los negocios y al funcionamiento de las sucursales, representaciones, oficinas y dependencias de la Sociedad;

d) Celebrar contratos de pura administración y los relacionados con asuntos sobre los cuales fuere autorizado por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas;

e) Ejercer los poderes conferidos por la Junta directiva;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto;

g) Presentar a la Junta directiva, dentro del mes anterior a la Junta general ordinaria de accionistas, el informe relativo a la marcha de los negocios; y

h) Las demás que disponga la Junta directiva, según lo requiera la marcha de los negocios".

El artículo 15 queda suprimido.

El artículo 16 queda suprimido.

El artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—Una vez constatada mediante el inventario anual la utilidad bruta y hechas las deducciones por gastos generales, cargos sociales, amortizaciones del activo, reservas comerciales e industriales y las prescritas en el artículo anterior, quedará la utilidad neta de la Sociedad de esa utilidad neta podrá tomarse la cantidad que se acuerde para formar reservas extraordinarias y, del remanente, la Junta general de accionistas podrá acordar dividendos y disponer lo que convenga en cuanto al superávit, atendiendo a que nunca se afecten la buena marcha, el desarrollo y ensanche de los negocios sociales".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 6 de agosto de 1956.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reconócese al Instituto de Fomento de la Producción, el derecho de perpetuidad de uso de los terrenos y edificaciones donde funciona el Primer Centro de Mecanización en la finca "Cuyuta".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el gerente general del Instituto de Fomento de la Producción, relativa a que se reconozca a la institución, el derecho a perpetuidad para continuar en el uso de los terrenos y edificaciones donde funciona el Primer Centro de Mecanización, así como las tierras en que la mencionada institución tiene cultivos de ramié en la finca "Cuyuta", derecho que se omitió consignar en la escritura de fecha 10 de mayo de 1958, autorizada por el Escribano de Cámara, en cumplimiento de los acuerdos gubernativos de fechas 2 y 28 de enero de 1958;

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones en que se funda la solicitud, toda vez que fue condición precisa que el director ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción estableció en la autorización que concedió el gerente de la Institución, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de dicho inmueble, a favor de la misma, con destino a la Dirección General de Asuntos Agrarios, dejar previsto el derecho indicado en favor de la misma;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reconocer al Instituto de Fomento de la Producción, el derecho de perpetuidad de uso de los terrenos y edificaciones que constituyen el casco de la finca "Cuyuta", y las instalaciones

1 Tomo 75.

de vivienda, donde funciona el Primer Centro de Mecanización y la parcela donde existen cultivos de ramié pertenecientes a dicha Institución.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para otorgar la Escritura que corresponde, en la que deberá consignarse este derecho.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase para la Empresa de Transportes de la Dirección General de Puertos, las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con la adquisición de veinte camiones marca "Mercedes Benz", con sus respectivos remolques y accesorios, hecha por la Dirección General de Puertos, según acuerdo gubernativo de 9 de octubre de 1958, ha quedado constituida una Empresa de Transportes entre el puerto nacional "Matías de Gálvez" (Santo Tomás) y esta capital y viceversa, la cual realizará sus operaciones bajo la inmediata subordinación de la dependencia que quedó indicada;

CONSIDERANDO:

Que dicha Empresa fue constituida con el fin esencial de incrementar el tráfico de mercaderías y productos entre los lugares indicados, así como en otras zonas cuando las necesidades así lo requieran, a fin de coadyuvar al mejoramiento económico y comercial del país, que el desarrollo del puerto nacional "Matías de Galvez", está llamado a realizar;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir su cometido, y en tanto el Congreso de la República emite la ley orgánica de dicha Empresa, es necesario autorizar las tarifas por la prestación de tales servicios;

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por los incisos 4º y 18 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa, en tanto se elabora la tarifa definitiva que habrá de someterse a la consideración del Congreso de la República, las tarifas que siguen:

Artículo 1º—Por transporte de carga entre el puerto nacional "Matías de Gálvez" y la capital de la República, se autoriza a la Empresa a cobrar un porte que será fijado entre un mínimo de treinta y cinco centavos a un máximo de setenta centavos por quintal.

Artículo 2º—Por transporte de carga entre la capital y el puerto nacional "Matías de Gálvez", se autoriza a la Empresa a cobrar un porte que será fijado entre un mínimo de veintiocho centavos a un máximo de cincuenta centavos por quintal.

Artículo 3º—Queda facultada la Empresa para cobrar proporcionalmente a los montos indicados, cuando se trate de transporte de carga a lugares intermedios.

Artículo 4º—Cuando la mercadería pese menos de treinta libras por pie cúbico, se calculará el porte sobre su volumen, a razón de dieciocho centavos el pie.

Artículo 5º—Cuando la mercadería pese treinta libras o más por pie cúbico, se calculará el porte sobre su peso efectivo.

Artículo 6º—No obstante lo preceptuado en los artículos 4º y 5º del presente acuerdo, queda facultada la Empresa, para aplicar una u otra de las tarifas indicadas, cuando se trate del transporte de animales vivos, o de artículos que su propia naturaleza o intereses de la Empresa, así lo requieran.

Artículo 7º—La Empresa podrá extender sus líneas de transporte a otras regiones del país, cuando las condiciones del mercado lo requieran o las necesidades de la misma lo recomienden. En tal caso cobrará el porte respectivo en forma proporcional a la distancia a recorrerse.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Lotería Nacional para que ceda a la Cruz Roja Guatemalteca durante cinco años, el promedio de 4,000 billetes que dicha Lotería deja de vender mensualmente.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

1º—Autorizar a la Lotería Nacional para que de su emisión de 25,000 billetes que corresponden a cada sorteo, pueda ceder a la Cruz Roja Guatemalteca durante cinco años a partir del mes de julio de 1960, de cada uno de los doce sorteos que se efectuarán a partir de dicho mes, el promedio de 4,000 billetes que dicha lotería deja de vender mensualmente.

---

1 Publicado el 6 de julio de 1959.

* Derogado el 24 de mayo de 1960, tomo 79.

2º—La entidad mencionada queda facultada para vender los referidos billetes, deduciendo el diez por ciento de comisión que corresponde a los vendedores.

3º—Los billetes mencionados serán vendidos bajo el estricto control de la Lotería Nacional, venta que solo podrá efectuarse después de haber realizado los veintiun mil billetes iniciales de la emisión.

4º—La Cruz Roja Guatemalteca queda obligada a hacer por su cuenta, la propaganda del caso, y empleará la diligencia necesaria a fin de lograr la venta del mayor número de billetes que excedan de la cantidad de veintiún mil.

5º—La Lotería Nacional entregará sin más trámite que la comprobación respectiva, a la Cruz Roja Guatemalteca, las sumas obtenidas de conformidad con el punto segundo de este acuerdo.

6º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones derivadas del cumplimiento de esta disposición.

7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

Confiérese la "Cruz de Mérito Militar II Clase" al teniente coronel de Infantería del Ejército Norteamericano, James A. Thompson.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Terrestre del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, está instituida para asesorar técnicamente al Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias, en todos los asuntos de carácter profesional; y que además constituye un vínculo efectivo de confraternidad entre el mencionado Ejército y el de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel de Infantería, James A. Thompson, subjefe de la mencionada Misión, ha puesto en evidencia su destacada actividad y eficiencia en los servicios que ha prestado como tal, y como consecuencia, es merecedor de una distinción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel de Infantería del Ejército Norteamericano, James A. Thompson, la "Cruz de Mérito Militar II Clase", por sus méritos personales y los importantes servicios prestados al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de la citada condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

1 Publicado el 23 de junio de 1959.

Adjudícase al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, las fincas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo está autorizado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República, para la venta en parcelas o lotes de fincas rústicas y urbanas que se destinen a la construcción de viviendas;

Que el artículo 135 del Estatuto Agrario, Decreto 559 del Presidente de la República, faculta la enajenación de terrenos nacionales para fines de asistencia social, y los artículos 117 y 224 de la Constitución declara la obligación del Estado de fomentar toda medida que tienda a la protección de las clases desvalidas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de la Vivienda Urbana, encargado de realizar la construcción de viviendas baratas para venderlas en condiciones favorables a familias de escasos recursos, ha solicitado la adjudicación legal de algunos predios nacionales para proceder a su parcelamiento, edificación de casas y venta de las mismas, por lo que es conveniente que dicha Institución como adjudicataria de propiedades del Estado, lleve adelante el plan de construcción de viviendas, cuyo fomento ordena la Constitución de la República;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se adjudican al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, las fincas de propiedad de la Nación que a continuación se detallan:

a) Finca número 26104, folio 34, libro 243 de Guatemala, con una extensión de 6,016 metros cuadrados;
b) Finca número 9725, folio 207, libro 458 de Guatemala, que mide 2,216.26 metros cuadrados;
c) Finca número 137, folio 219, libro 76 antiguo de Guatemala, que mide 24 varas de frente por 47.1/2 de fondo;
d) Finca número 25819, folio 245, libro 241 de Guatemala, que mide 569.75 varas cuadradas;
e) Finca número 15271, folio 243, libro 143 de Guatemala, que tiene 17 varas de frente por 59 varas de fondo;
f) Finca número 26866, folio 59, libro 247 de Guatemala, con una extensión de 38,431 metros cuadrados;
g) Finca número 26442, folio 129, libro 244 de Guatemala, que mide 34,937 metros cuadrados;
h) Finca número 19834, folio 257, libro 194 de Guatemala, de la cual se desmembrará una fracción de 321.53 metros cuadrados, que será la que se traspase con las siguientes medidas y colindancias: al norte, 20.35 metros, con la 17 calle; al sur, 20.35 metros, con Clotilde Barreda Avila; al oriente, 15.80 metros, con la avenida "Centroamérica"; y al poniente, 15.80 metros, con Avenida Elena "D";
i) Finca número 12843, folio 86, libro 202 de Guatemala, de la cual se desmembrará una área de 361.87 metros cuadrados, que será la adjudicada;
j) Resto de la finca número 80, folio 122, libro 91 antiguo de Guatemala, compuesta de 12 metros de frente por 21 metros de fondo; y
k) Resto de la finca número 26455, folio 143, libro 244 de Guatemala, con una extensión de 1,283.63 metros cuadrados.

Artículo 2º—La adjudicación se hace con la única finalidad de que el Instituto de la Vivienda Urbana proceda a lotificar, construir y valuar para que en acuerdo gubernativo se fije el precio de venta y las condiciones a que deben sujetarse los contratos respectivos.

Artículo 3º—Una vez aprobado el precio de venta, el Instituto de la Vivienda Urbana, recaudará los fondos provenientes del mismo, y los entregará a la Tesorería Nacional la que le extenderá el comprobante respectivo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue a favor de la Dirección General del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la escritura de traspaso respectiva.

Artículo 5º—La Dirección del Instituto otorgará a su vez, escrituras traslativas de dominio a favor de los compradores.

Artículo 6º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Establécese tarifa de peaje en la Carretera al Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que cuando las obras impulsadas por el Estado se declaren de utilidad pública o incrementen el desarrollo económico, quienes se aprovechen en ellas, están obligados a contribuir en proporción a los beneficios que obtengan;

1 Véase precios, en acuerdo de 20 de junio de 1959, en este tomo y en el de 3 de setiembre de 1959, también en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,000 del Congreso de la República en su artículo 3º establece peajes y pontazgos en las nuevas carreteras que previos los estudios necesarios de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Publicas, Economía y Hacienda y Crédito Público, el Organismo Ejecutivo estime conveniente;

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 132 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 3º y 8º del Decreto 1,000 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece tarifa de peaje en la Carretera al Atlántico hasta recuperar el 30% del costo de la obra. Para los efectos de la misma, la citada carretera se divide en los siguientes tramos:

A). Guatemala-puertos "Matías de Gálvez"-Barrios: Tramo I: kilómetros 16/17, tomando este lugar como "0". El tramo es el comprendido entre el origen y el entronque a Zacapa. Longitud del tramo: 109 kilómetros. Tramo II: comprendido entre el entronque a Zacapa y el entronque puertos "Matías de Gálvez"-Barrios. Longitud del tramo: 164.5 kilómetros. B) puertos "Matías de Gálvez"-Barrios-Guatemala: Tramo III: comprendido entre el entronque puertos "Matías de Gálvez"-Barrios y el entronque a Zacapa. Longitud del tramo: 164.5 kilómetros. Tramo IV: comprendido entre el entronque a Zacapa y los kilómetros 16/17. Longitud del tramo: 109 kilómetros.

Las tarifas de peaje de los diferentes tramos, serán:

Tramo I: motocicletas con más de dos ruedas, Q0.25 cada una. Automóviles, Q0.40 cada uno. Automotores de carga, pasajeros o especiales. Q0.20 por eje.—Tramo II: motocicletas con más de dos ruedas, Q0.35 cada una. Automóviles, Q0.50 cada uno. Automotores de carga, especiales o pasajeros Q0.30 por eje.—Tramo III: motocicletas con más de dos ruedas, Q0.35 cada una. Automóviles Q0.50 cada uno. Automotores de carga, pasajeros o especiales, Q0.30 por eje.—Tramo IV: Motocicletas con más de dos ruedas Q0.25 cada una. Automóviles, Q0.40 cada uno Automotores de carga, pasajeros o especiales, Q0.20 por eje.

Artículo 2º—Los ingresos obtenidos por concepto de peaje ingresarán al "Fondo Común".

Artículo 3º—La Dirección General de Caminos queda encargada de las garitas de control, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nombrará los receptores fiscales correspondientes.

Artículo 4º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, establecerán el costo definitivo de las obras a que se refiere este acuerdo, el cual se publicará en el Diario Oficial previo dictamen de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que se opongan a su debido cumplimiento. [1]

1 Publicado el 9 de junio de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Declárase lesivas a los intereses del Estado las providencias que se expresan, dictadas por la Presidencia de la República, en el expediente de expropiación a "Nottebohm Hermanos".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de expropiación a la sociedad "Nottebohm Hermanos", del crédito de cuarenta y cinco mil pesos oro americano, garantizado con hipoteca de la finca rústica número 2728, folio 76 del libro 25 del departamento de Quezaltenango, el actual propietario de dicha finca propuso al Estado el pago de dicho adeudo en una forma transaccional inconveniente a los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previos los trámites que consideró convenientes, dictó las providencias números 2547, 9804 y 0680, del 11 de marzo, 10 de octubre de 1957 y 27 de enero de 1958, respectivamente, la primera de las cuales mandó hacer saber al deudor que siempre que hiciera efectivo el pago dentro del término de quince días a contar de la fecha en que fuera notificado, el Ejecutivo aceptaba el sesenta por ciento del monto total del adeudo, computandose los intereses no prescritos en proporción del capital a pagarse, y que oportunamente se formulara el acuerdo respectivo; la segunda dispuso que los intereses se computaran por los últimos dos años; y la última confirmó las anteriores;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones mencionadas, al reducir el adeudo de que se trata al sesenta por ciento de su valor y aceptar el pago de los intereses únicamente por los últimos dos años y sobre esta última cantidad, son lesivas a los intereses del Estado, por tratarse de un crédito debidamente garantizado que nada tiene de dudoso y que por consiguiente no puede ser objeto de transacción, por lo que es conveniente hacer la declaratoria correspondiente a fin de que el Procurador General de la Nación pueda interponer los recursos legales tendientes a dejarlas sin efecto y exigir el pago inmediato de la suma adeudada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran lesivas a los intereses del Estado las providencias números 2547, 9804 0680, de fechas 11 de marzo, 10 de octubre de 1957 y 27 de enero de 1958, respectivamente, dictadas por la Presidencia de la República en el expediente de expropiación a la sociedad "Nottebohm Hermanos", del crédito de cuarenta y cinco mil pesos oro americano garantizado con hipoteca de la finca rústica número 2728, folio 76, del libro 25 de Quezaltenango.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado y en defensa de sus intereses, interponga los recursos legales correspondientes, contra las resoluciones indicadas en el artículo anterior.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modificase el acuerdo gubernativo de 16 de abril del año en curso, relativo a la categoría de las oficinas de Comunicaciones en el departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 16 de abril recién pasado,[1] en el sentido de que las oficinas de Comunicaciones que se elevan a la categoría de segunda clase, son las siguientes: San Benito, San Francisco, Fallabón, La Libertad y Sayaxché, todas pertenecientes al departamento del Petén; y no así la de Flores, Petén, que es una oficina de primera clase, y que aparece incluida en el acuerdo que se modifica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Apruébanse varias rebajas y comisiones a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Con vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 19 y el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, las siguientes rebajas y comisiones:

a) 10% de comisión para agentes de viajes autorizados y compañías interlíneas, sobre la venta de boletos en las rutas locales;
b) 7% de comisión para agentes de viajes autorizados y compañías interlíneas, sobre la venta de boletos en las rutas internacionales;
c) En grupos turísticos en rutas locales e internacionales, consistentes de 10 a 14 pasajeros, las mismas comisiones de los incisos *a)* y *b)* según el caso, además una rebaja del 50% sobre el valor del boleto de conductor de grupo;
d) En grupos turísticos en rutas locales e internacionales, consistentes de 15 pasajeros, las mismas comisiones de los incisos *a)* y *b)* según el caso, además un boleto gratuito para el conductor del grupo;
e) Conceder anualmente con 75% de rebaja dos boletos a las agencias de viajes que trabajan para AVIATECA, a solicitud de sus representantes locales;
f) Conceder anualmente cuando lo soliciten, dos boletos en rutas de la empresa, gratuitamente, a dos altos funcionarios (a criterio del presidente de AVIATECA), de compañías con quienes la misma tiene suscritos convenios interlíneos, cuando haya espacio en las naves, y si no lo hubiere, concederles una rebaja del 50%; y
g) Conceder, como una medida recíproca, el 75% de rebaja sobre el valor de los boletos de los personeros de compañías interlíneas que ofrezcan a AVIATECA iguales rebajas, según lo soliciten sus representantes legales.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario de Economía,

Reglaméntanse los fondos que se obtengan por espectáculos deportivos organizados por escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia llegan a este Ministerio informaciones relacionadas con "Mañanas Deportivas", o eventos similares, organizados por grupos de alumnos o alumnas de diferentes establecimientos, con miras a obtener fondos destinados a diversos fines;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que para controlar debidamente la inversión de los dineros colectados en tales actividades, es necesaria la reglamentación del caso;

CONSIDERANDO:

Que esta medida no lleva otra finalidad que la de proteger al deportista escolar, que, según informaciones recibidas en este Ministerio, ha venido siendo objeto de explotación por personas poco escrupulosas, ya que el producto de las recaudaciones no siempre es conocido por el alumnado en general;

ACUERDA:

Artículo 1º—Antes de proceder a la organización de espectáculos deportivos en los que deban intervenir deportistas colegiales o extracolegiales, es menester que se integre en el establecimiento interesado una Comisión de Hacienda, en la cual deben figurar el director o directora, y, cuando menos, dos profesores; además, llenar los siguientes requisitos:

a) Obtener en la dirección de Educación Física e Higiene Escolar, autorización escrita y la supervisión del caso, de acuerdo con lo establecido por el acuerdo gubernativo Nº 410, especificando la finalidad del evento, bajo la firma y sello del director o directora del plantel organizador;

b) Registrar los nombres de las personas que integran la Comisión de Hacienda, que se encargará del control de los fondos que se recauden;

c) Utilizar para el cobro de las entradas, boletos debidamente sellados por la Contraloría General de Cuentas de la Nación;

d) Llevar un libro de cuentas corrientes, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación; y

e) Depositar los fondos obtenidos en la Dirección del establecimiento, para su control y manejo.

Artículo 2º—Se dará aviso a la dirección general de la Policía Nacional de esta disposición, para que por medio de sus agentes, y en cumplimiento de la ley, proceda a requerir la licencia respectiva, en los lugares donde se efectúen eventos deportivos de carácter colegial.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.
Subsecretario.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Wray D. Brown, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Fort Worth, Texas, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Bismarck, Dakota del Norte, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Bismarck, Dakota del Norte, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Francisco Tello, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Bismarck, Dakota del Norte, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Pensacola, Florida, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Pensacola, Florida, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor E. P. Nickinson, Jr., Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Pensacola, Florida, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Evansville, Indiana, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Evansville, Indiana, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Carlos H. Rubio, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Evansville, Indiana, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Roberto G. Bledsoe, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Montgomery, Alabama, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Eureka, California, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Eureka, California, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Milton L. Huber, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Eureka, California, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado de Guatemala en Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado de Guatemala *ad honorem* en Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Sims Palmer Brooks, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en corpus Christi, Texas, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Cheyenne, Wyoming, E. U. A.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Cheyenne, Wyoming, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Edward T. Lazear, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Cheyenne, Wyoming, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento para la aplicación de los gastos de viático de los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1955, cada Ministerio de Estado debe emitir las disposiciones pertinentes para reglamentar uniformemente la aplicación de los gastos de viatico, su correspondiente escala de categorías y todo lo demas que tenga atinencia con los mismos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó su conformidad con el proyecto respectivo,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se clasifican en ocho categorías, así:

Categoría "A": Ministros y Subsecretarios del Ramo;

Categoría "B": directores, subdirectores generales, funcionarios y empleados con sueldos mayores de Q501.00;

Categoría "C": funcionarios y empleados con sueldos comprendidos entre Q401.00 y Q500.99;

Categoría "D": funcionarios, empleados y trabajadores comprendidos entre Q301.00 y Q400.99;

Categoría "E": funcionarios, empleados y trabajadores con sueldos comprendidos entre Q201.00 y Q300.99;

Categoría "F": funcionarios, empleados y trabajadores, con sueldos o salarios comprendidos entre Q101.00 y 200.99;

Categoría "G": funcionarios, empleados y trabajadores con sueldos o salarios comprendidos entre Q51.00 y 100.99; y

Categoría "H": funcionarios, empleados y trabajadores con sueldos menores de Q50.99.

Artículo 2º—Los límites que indica el artículo anterior se refieren a los sueldos nominales; si el funcionario, empleado o trabajador no tuviere sueldo mensual sino diario, por jornada o semanal, se hará la equivalencia por mes calendario de treinta días.

Artículo 3º—Las ciudades, cabeceras departamentales y municipios, para los efectos de este reglamento se dividen en los siguientes grupos:

1) *Primer grupo*

a) Antigua Guatemala,
Ayutla,
Ciudad de Guatemala, capital,
Chichicastenango,
Malacatán,
Panajachel,
Quezaltenango.

b) Todos los municipios de los departamentos del Petén e Izabal, todos y cada uno de los puertos de la República y los respectivos municipios donde se encuentran, así como las zonas al norte de la línea que pasa por Ocotal, Chiantla, Sacapulas, Cobán y El Estor, no incluyéndose a la ciudad de Cobán;

c) Se incluyen también los lugares selváticos y despoblados o sean campamentos, siempre que los mismos no sean de residencia fija, para cuyos casos, se establecerán diferenciales de subsistencia con carácter especial, debidamente autorizados, según las circunstancias.

2) *Segundo grupo*

Todas y cada una de las cabeceras departamentales no comprendidas en el grupo anterior, así como:

Coatepeque,
Chicacao,
Esquipulas,
San Antonio Suchitepéquez,
Santa Lucía Cotzumalguapa,
Tecpán Guatemala,
Tiquisate.

3) *Tercer grupo*

Los demás municipios no comprendidos en los grupos anteriores.

Artículo 4º—Los funcionarios, empleados y trabajadores clasificados en el artículo 1º de este reglamento, con relación a los grupos de ciudades, cabeceras departamentales y municipios determinados en el artículo anterior, siempre que desempeñen misión o comisión oficial debidamente nombrada y comprobada, tendrán derecho a gastos de viáticos de conformidad con la escala siguiente:

GRUPOS		T					
Ministros y Subsecretarios	Directores y subdirectores generales.	Q 401.00	Q 301.00	Q 201.00	Q 101.00	Q 51.00	Q 50.99
	Funcionarios y empleados de Q 500.00 o más.	B Q 500.00	A Q 400.99	B Q 300.99	B Q 200.99	A Q 100.99	B Q menos
1º Q12.00	Q 10.00	Q 8.00	Q 7.00	Q 6.00	Q 5.00	Q 4.00	Q 3.00
2º Q10.00	Q 8.00	Q 6.50	Q 5.50	Q 5.00	Q 4.50	Q 3.00	Q 2.50
3º Q 8.00	Q 6.50	Q 6.00	Q 5.00	Q 4.50	Q 4.00	Q 2.50	Q 2.50

Artículo 5º—Cuando la comisión encomendada a un funcionario, empleado o trabajador al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, durare más de 12 horas o menos de 24 de un mismo día calendario, se pagará medio viático de conformidad con la escala prevista en el artículo anterior, siempre que se justifique a juicio del jefe que le nombre, lo que deberá hacerse constar en la respectiva orden de trabajo.

Artículo 6º—No podrán reconocerse viáticos por más de vientidós días continuos para una sola comisión dentro del mismo mes calendario, salvo autorización especial cuando por motivos plenamente justificados y comprobados los autoricen el Ministro, subsecretarios, direcciones generales o subdirecciones del mismo ramo, hasta por un periodo improrrogable de seis días más.

Artículo 7º—Los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que por razones calificadas de su trabajo, tengan necesidad de movilidad constante, percibirán en vez de viáticos, diferencial por tal razón conforme a los reglamentos especiales que por separado formularán las direcciones generales del ramo.

Artículo 8º—No se reconocerán viáticos a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que por razones del servicio, tengan que movilizarse dentro de su misma zona de trabajo.

Artículo 9º—Todos los jefes de zona, proyectos y supervisores de contratos y su personal, están sujetos a salir de sus límites de su jurisdicción única y exclusivamente por llamados del Ministro, subsecretarios y directores generales de los diferentes ramos, y en cualquier otro caso solamente con previa autorización de las autoridades mencionadas.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, todo llamado hecho a dicho personal por las oficinas centrales u órdenes que los obliguen a salir de sus respectivas zonas, ya sea en comisión o por cualquier otro motivo, deben ser emitidas única y exclusivamente por el Ministro, subsecretarios, director general, subdirector general o jefes del departamento del respectivo ramo; de manera que cualquier oficina que por asuntos del servicio necesite la comparecencia de empleados o trabajadores de zonas, debe solicitarse su citación por medio de la Dirección o Subdirección del Ramo.

Artículo 11.—A los funcionarios y empleados que manejen fondos de la Nación y que salgan en comisión oficial llevando valores en efectivo, así como al oficial mayor del Ministerio y asesores, se les asignarán viáticos conforme la escala prevista para la categoría "C", aun cuando la escala que les correspondiera sea más baja. En aquellos casos que el sueldo sea mayor, se les aplicará la respectiva escala.

Artículo 12.—Todos los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tienen la obligación de residir en la circunscripción territorial que les corresponda según la organización de su ramo y no pueden ausentarse de ese lugar sino por orden escrita o telegráfica y solamente en tal caso gozarán de viáticos, de conformidad con este reglamento, sirviendo para el efecto, la orden escrita o telegrama de credencial; esto cuando no haya diferencial de movilidad conforme el artículo 7º de estas mismas disposiciones.

Artículo 13.—El Ministro, subsecretarios, directores generales y subdirectores, no necesitan de orden escrita ni telegráfica, para acreditar haber integrado comisiones o efectuado inspecciones, toda vez que la propia naturaleza de sus funciones los obligan a ello.

Artículo 14.—Tienen facultad para ordenar la salida o traslado de funcionarios, empleados públicos o trabajadores del Estado al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

a) El Ministro y subsecretarios por intermedio del respectivo conducto, sobre todos los funcionarios, empleados y trabajadores de los diversos ramos y hacia todo el territorio de la República;
b) Los directores generales y subdirectores, sobre todos los funcionarios, empleados y trabajadores de sus respectivos ramos y hacia todo el territorio de la República;
c) Las jefaturas generales o jefaturas de dependencia sobre el personal de su jurisdicción y hacia todo el territorio de la República; y
d) Cuando un funcionario u oficina necesite la comparecencia para asuntos oficiales de un funcionario, empleado o trabajador que no dependa de él, deberá solicitarlo por escrito a la dirección general respectiva, para que ésta conceda la autorización y ordene el traslado al jefe respectivo.

Artículo 15.—Los jefes autorizados para nombrar una comisión oficial firmarán bajo su estricta responsabilidad en la respectiva comprobación de los viáticos, constatando que la comisión nombrada fue debidamente cumplimentada.

Artículo 16.—Cuando la comisión nombrada sea con el objeto de atender personas que visitan las obras que lleva a efecto el Estado, el Ministro, subsecretario y directores generales, acordarán previamente, debiéndose hacer constar en la propia orden, viáticos sin ceñirse a las categorías ni a los grupos determinados en este reglamento, teniéndose en cuenta el límite máximo fijado por el reglamento general de viáticos.

Artículo 17.—Si la persona a quien debe darse viáticos no fuere funcionario, empleado o trabajador del Estado, el Ministro, Subsecretario y directores generales, acordarán previamente, haciéndose constar en la propia orden, el viático a proporcionar sin sujetarse a este reglamento, pero se deberá tener en cuenta el límite máximo fijado por el Reglamento general de viáticos, e indicar con claridad, el motivo por el cual se concede viático a dicha persona.

Artículo 18.—Con el objeto de ejercer un mejor control en la autorización de viáticos, el funcionario o jefe que ordene la comisión a efectuarse deberá hacer un cálculo aproximado del tiempo que dure la misma, tomando en cuenta las distancias y medios de transporte, lo cual hará constar en la propia orden.

Artículo 19.—En la misma forma que se autorizan los viáticos, podrá autorizarse también el consumo de combustible para vehículos, pero esto deberá

hacerse calculando el consumo con base en el número de kilómetros que cada vehículo recorra por galón o litro de combustible, lo cual deberá estar medido y comprobado antes de concederse la autorización.

Artículo 20—Los departamentos de Contabilidad de cada ramo exigirán la comprobación individual de viáticos de conformidad con el respectivo formulario en vigor; aceptarán únicamente los nombramientos de comisión firmados por los jefes de dependencia a que se refiere el presente reglamento, o por las personas que conforme lo dispuesto deben sustituirlos. No se dará trámite a los que lleven otras firmas.

Artículo 21.—Los jefes de las dependencias sujetas a régimen especial deben ser autorizados, expresamente por escrito, por la dirección general de la cual dependen, en lo referente al nombramiento de comisiones fuera de sus jurisdicciones, para el efecto de los viáticos.

Artículo 22.—Cuando se lleven a cabo trabajos u obras determinadas a plazo fijo, por contrato, se entenderán incluidos los gastos de transporte, alojamiento y subsistencia dentro del precio pactado, por lo que los contratistas de tales obras o trabajos no tendrán derecho a percibir ninguna cantidad por concepto de viáticos o diferencial por residencia.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos de este Ministerio emitidas con anterioridad y que se refieren a viáticos.

Artículo 24.—Este reglamento entrará en vigor y principiará a surtir sus efectos en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), la reducción de sus tarifas en la ruta Guatemala-Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Tomando en consideración las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) y en uso de la atribución que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) para que reduzca sus tarifas en ruta Guatemala-Cobán y viceversa, a cuatro 50/100 quetzales (Q4.50) por pasaje sencillo, con efecto desde la fecha en que el presente acuerdo sea publicado.

2º—Estas tarifas estarán vigentes durante un lapso de tres meses a contar de la fecha en que entren a regir, a cuyo término y con el resultado obtenido, la mencionada Empresa previa aprobación de este Ministerio, decidirá sobre la conveniencia de si continúan en vigor o se suprime la línea.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Restablécese el Batallón de Infantería y Regimiento de Caballería de las Milicias de Palencia, denominándoseles "Batallón Palencia", y "Regimiento, General Agustín Cuevas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer la valentía, abnegación y lealtad de las tropas que, tradicionalmente, han conquistado puestos relevantes en la historia del país;

CONSIDERANDO:

Que las tropas de Palencia han llegado a formar una historia brillante porque de ellas surgieron hombres que con su bizarría e intrepidez, defendieron las Instituciones Patrias en múltiples ocasiones;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 168, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Restablecer el Batallón de Infantería y Regimiento de Caballería de las Milicias de Palencia, en la cabecera municipal de la población del mismo nombre y denominarles "Batallón Palencia" y "Regimiento, General Agustín Cuevas", respectivamente.

Artículo 2º—Conferir a las unidades expresadas, la Bandera y Estandarte Nacionales, que les serán entregados en ceremonia especial.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las disposiciones que considere necesarias para el ceremonial respectivo, organización y establecimiento de las tropas, límites de la jurisdicción que abarcará y las demás medidas pertinentes para su cumplimiento.

1 Publicado el 13 de julio de 1959.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 21 de junio del año en curso y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Apruébanse los estatutos de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Roberto Saravia Santolino, en su carácter de presidente de la Cámara de Comercio de Gutemala, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos que regirán las actividades de la Cámara de Comercio de Guatemala se encuentran arreglados a derecho y no se oponen a las leyes ni a las instituciones vigentes; y que constituyen una sustitución total de los que le han servido de norma hasta la fecha;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

De su constitución

Artículo 1º—La Cámara de Comercio de Guatemala (que en estos estatutos se llamará simplemente la "Cámara"), constituida por Decreto gubernativo número 493, de fecha 26 de febrero de 1894, es una Institución con personalidad jurídica reconocida, que tiene como objetivos primordiales la promoción, el desarrollo y la defensa de los intereses generales del comercio en el país; y se rige por las leyes vigentes que le son aplicables y por los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 2º—La duración de la Cámara es ilimitada; tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Artículo 3º—La Cámara podrá establecer filiales, corresponsalías o agencias en cualquier lugar del territorio nacional, de conformidad con los presentes estatutos.

De sus fines y funciones

Artículo 4º—Son fines y funciones de la Cámara:

a) Reunir en su seno a todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen en el país actividades comerciales o relacionadas con el comercio, cualquiera que sea su capacidad económica;
b) Representar los intereses generales del comercio en el país;
c) Promover con carácter general, las actividades del comercio y defender los intereses legítimos de sus asociados;
d) Promover la emisión, reforma, derogación o revocatoria de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de la autoridad cuando se estime conveniente para el incremento y defensa del comercio y de la economía nacional;
e) Colaborar con los organismos del Estado para el debido cumplimiento de las leyes que se relacionan con el comercio;
f) Hacerse representar en los Congresos y Conferencias nacionales o internacionales, relacionadas con sus actividades a que fuere invitada y lo considere beneficioso para sus fines;
g) Cultivar relaciones con otras cámaras y entidades afines, nacionales o extranjeras;
h) Gestionar para que el sector comercial tenga una adecuada representación en los cargos públicos de la elección popular, sin participar en actividades políticas partidistas a lo cual la Cámara es ajena en lo absoluto;
i) Intervenir, a solicitud de sus miembros en los asuntos que les afecten directamente como intermediaria entre ellos y las autoridades administrativas;
j) Certificar el origen de las mercaderías que se exporten;
k) Extender certificaciones y constancias de situaciones que afecten a intereses comerciales; y
l) Cualquiera otra función compatible con sus fines y que redunde en beneficio directo o indirecto del comercio o de las actividades que coadyuvan a su desarrollo.

De sus miembros

Artículo 5º—Para ser miembro de la Cámara se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Dedicarse a actividades comerciales o relacionadas con el comercio y producción;
c) Hallarse en el disfrute de los derechos civiles conforme a las leyes del país; y
d) Tener buena reputación, tanto en el orden personal como comercial.

Artículo 6º—Los miembros de la Cámara pueden ser personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes en el país.

Artículo 7º—Las personas jurídicas deben estar inscritas conforme a la ley. Las personas individuales o jurídicas extranjeras no residentes, sólo pueden hacerse representar en la Cámara por miembros residentes y no pueden ejercer cargos directivos.

Artículo 8º—Los miembros se clasifican en activos y honorarios. Tienen el carácter de miembros activos los que están sujetos al pago de una cuota fija. Son miembros honorarios las personas que hayan sido designadas como tales en Asamblea general, en reconocimiento a sus servicios relevantes en favor de la Cámara.

Artículo 9º—Son derechos de los miembros activos de la Cámara:

a) Elegir y ser electos para los cargos de dirección, administración o representación de la Cámara;
b) Tomar parte en las deliberaciones de Asamblea general, con voz y voto, por sí o por medio de representante;
c) Proponer la admisión de nuevos miembros de la Cámara; y
d) Ejercer los derechos y atribuciones que específicamente les confieren los presentes estatutos.

Artículo 10—Son obligaciones de los miembros activos de la Cámara:

a) Observar los presentes estatutos y los reglamentos ya emitidos o que emita la Cámara;
b) Cubrir sus cuotas con la debida regularidad;
c) Desempeñar con fidelidad y diligencia los cargos de elección y nombramiento que se les disciernan; y
d) Concurrir a las reuniones para las que se les convoque y excusarse cuando no puedan hacerlo; y coadyuvar al progreso y prestigio de la Cámara, cooperando en la realización de sus fines.

Artículo 11.—Cada uno de los miembros de la Cámara tiene derecho a un voto y a ejercer una sola representación en las cuestiones sometidas a la decisión de Asamblea general. Se prohiben las representaciones múltiples.

Artículo 12.—Para ingresar como miembro activo de la Cámara, deberá formularse solicitud escrita ante la Junta directiva y el solicitante debe ser recomendado por un miembro de la Cámara. La solicitud podrá pasar a estudio de una comisión o resolverse de plano, según el caso. La votación será individual y para la admisión debe contarse con una mayoría que represente dos terceras partes por lo menos, de los directivos presentes.

Artículo 13.—La calidad de miembro activo de la Cámara se suspende por falta de pago de dos cuotas consecutivas. Dicha calidad se recobra *ipso facto* por el pago de las cuotas en mora.

Artículo 14.—Se pierde la calidad de miembro activo:

a) Por renuncia aceptada;
b) Por quiebra fraudulenta;
c) Por haber sido condenado por delito que afecte su buen nombre, a juicio de la Junta directiva;
d) Por haber incurrido en faltas graves que comprometan el prestigio y seguridad de la Cámara, también a juicio de la Junta directiva; y
e) Por falta en el pago de sus cuotas por un período de seis meses consecutivos.

Los miembros que se hallaren en las situaciones contempladas por los incisos *b)* y *c)* quedan automáticamente separados de la Cámara. En los casos de los incisos *d)* y *e)*, debe mediar un pronunciamiento de la Junta directiva, adoptado con el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros presentes.

Del patrimonio

Artículo 15.—Forman el patrimonio de la Cámara:

1º—Los bienes muebles, inmuebles, derechos, valores y acciones adquiridos por cualquier título legal y el rendimiento de los mismos.

2º—Los honorarios que perciba por estudios, dictámenes, laudos arbitrales, certificados de origen, y cualquier otro trabajo lícito que se haga a nombre de la Cámara.

3º—El producto de las suscripciones que se acuerden en Asamblea general.

4º—Las cuotas que están obligados a cubrir sus asociados, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 16.—Los miembros activos de la Cámara pagarán las cuotas que fije la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva, en sus reuniones ordinarias o cuando sea convocada especialmente para el efecto, y serán objeto de un reglamento especial, el cual deberá ser aprobado también por la Asamblea general.

De su organización

Artículo 17.—Son órganos de la Cámara:

I) La Asamblea general.
II) La Junta directiva.
III) El Comité ejecutivo.
IV) La Gerencia.
V) Los comités gremiales.

De la Asamblea general

Artículo 18.—La Asamblea general de asociados es la autoridad suprema de la Cámara y la forman los miembros activos reunidos conforme a estos estatutos.

Artículo 19.—Los miembros activos de la Cámara tendrán derecho a hacerse representar en la Asamblea general por otro miembro activo, pudiendo constar dicha representación en documento simple, carta o mensaje cablegráfico o telegráfico.

Artículo 20.—La representación de un asociado no podrán ejercerla varias personas simultáneamente, ni los empleados de la Cámara.

Artículo 21.—Las reuniones de Asamblea general serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán con el número de miembros que asistan. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el mes de enero. Las extraordinarias podrán acordarse por resolución de la Junta directiva, o cuando lo solicite alguno de sus comités gremiales, o quince miembros activos de la Cámara y tendrán lugar en la fecha en que la Junta directiva señale. En la última posibilidad la convocatoria debe hacerse a más tardar 30 días después de presentada la solicitud.

Artículo 22.—La convocatoria para cualquier Asamblea general deberá hacerse con ocho días de anticipación como mínimo, por medio de avisos que se publicarán en dos o más de los diarios de mayor circulación en la República, sin perjuicio de usar otros medios de difusión. Sin embargo, cuando los asuntos a tratarse así lo exijan, dicho término podrá acortarse y la convocatoria hacerse en forma individual, mediante tarjeta u oficio.

Artículo 23.—En las asambleas generales se conocerán los asuntos que contenga la respectiva orden del día y los que acuerde la propia Junta general. En las extraordinarias sólo serán tratados los asuntos que dieron lugar a la convocatoria.

Artículo 24.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces y actuará como secretario el gerente o la persona que aquel nombre para el efecto.

Artículo 25.—Cada uno de los asociados tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea su capacidad económica, ya se trate de persona individual o jurídica.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva no tendrán derecho a voto cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de sus actos de administración.

Artículo 27.—Las resoluciones de Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes y representados, salvo cuando estos estatutos exijan una mayoría especial.

Artículo 28.—Los cargos de elección, en cambio, se discernirán por mayoría relativa.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Cámara le presente la Junta directiva en cada reunión ordinaria;

b) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva; acordando en su caso las disposiciones que estime convenientes;

c) Elegir en votación secreta a los miembros de la Junta directiva, con especificación de sus cargos;

d) Elegir a un miembro de la Cámara que ejerza las funciones de auditor e informe a la Junta directiva y a la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, acerca del correcto manejo de los fondos de la Institución;

e) Remover a los directores y al auditor;

f) Conocer, aprobar, improbar o modificar en forma global el presupuesto que presente la Junta directiva;

g) Acordar la reforma total o parcial de los estatutos;

h) Disponer la disolución de la Cámara o su fusión con otras entidades, así como la separación de las mismas; e

i) Resolver todas las cuestiones que le sometan a su conocimiento los asociados, la Junta directiva o el auditor de la Cámara, así como ejercer cualquier otra función que le corresponda conforme a estos estatutos.

De la Junta directiva

Artículo 30.—La Cámara está dirigida y administrada por la Junta directiva, cuyos miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos; renovándose por mitad cada año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 31.—Se integra con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales. Para sustituir a los vocales, la Asamblea general elegirá, además, tres vocales suplentes. También formarán parte de la Junta directiva los presidentes o delegados de los comités gremiales que se hallen constituidos conforme a estos estatutos y el presidente anterior de la Junta directiva.

Artículo 32.—Para el despacho de asuntos especiales, la Junta directiva podrá nombrar comisiones de su seno o integrarlas con miembros de la Cámara.

Artículo 33.—No podrán ser directores:

a) Los que no sean miembros activos de la Cámara;

b) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra ella;

c) Los que tengan parentesco legal entre sí;

d) Los que estén desempeñando funciones públicas del Estado; y

e) Los que hubieren sido declarados en quiebra o reducidos a prisión por delito que comprometa su reputación.

Artículo 34.—En la Junta directiva no podrá haber más de un miembro que represente los intereses de una misma persona jurídica asociada a la Cámara.

Artículo 35.—Si la elección recayera en persona que tenga algún impedimento comprendido en el artículo 34, no podrá tomar posesión del cargo y si tal impedimento sobreviniere cuando ya haya tomado posesión, deberá cesar en él.

Artículo 36.—Si la elección hubiere recaído en dos o más personas que representen intereses de una misma firma social o empresa asociada a la Cámara, se solicitará a la entidad que se trate, que exprese quién de los electos debe desempeñar el cargo, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, al cabo del cual si no lo ha hecho, decidirá la Junta directiva, declarando vacantes el otro u otros puestos.

Artículo 37.—El directivo que sin causa justificada deje de asistir a cinco o más sesiones ordinarias consecutivas, podrá ser separado de su cargo, previa resolución de la Junta directiva adoptada con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 38.—Cuando ocurra una vacante por muerte, renuncia o en los casos previstos en los artículos anteriores, se llamará al suplente o suplentes necesarios, quienes actuarán hasta que la Asamblea general en su próxima reunión, elija a los sustitutos para completar el período.

Artículo 39.—Cuando se trate de falta temporal de los vocales propietarios, también se llamará a los suplentes, sin sujeción a orden alguna.

Artículo 40.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se necesita la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros. Cada director tiene derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes.

Artículo 41.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, pudiendo reunirse, además, extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 42.—Son funciones y atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer los medios de acción que sean necesarios para realizar los objetivos de la Cámara, enunciados en estos estatutos;
b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;
c) Disponer la compra de valores del Estado o de entidades autónomas con garantía de aquel, de inmediata realización, cuando tenga fondos ociosos y asimismo, la venta de los mismos cuando se estime necesario;
d) Administrar los fondos de la Institución, disponiendo las inversiones previo informe favorable de la tesorería;
e) Resolver sobre admisión, suspensión y retiro definitivo de los miembros de la Cámara;
f) Nombrar y remover al gerente, a los asesores y al personal administrativo de la Cámara, y fijar sus emolumentos;
g) Emitir los reglamentos necesarios para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Cámara;
h) Presentar a la Asamblea general ordinaria la memoria anual de las actividades de la Institución y los estados financieros que prepare la tesorería;
i) Presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos a la Asamblea general para que sea aprobado globalmente;
j) Poner en vigencia el presupuesto anterior, si por cualquier circunstancia la Asamblea general no aprueba el presupuesto;
k) Proponer a la Asamblea general la reforma parcial o total de los estatutos;
l) Evacuar las consultas que se formulen a la Cámara por los Organismos del Estado o por otras entidades nacionales o extranjeras, cuando se relacionen con las actividades de la Cámara;
m) Autorizar el funcionamiento de filiales de la Cámara en las cabeceras departamentales con sujeción a estos estatutos;
n) Crear corresponsalías y agencias en el interior del país y nombrar a las personas que deban desempeñar dichos cargos; y
ñ) Ejercer cualquiera otra función derivada del carácter de la Cámara.

Del presidente

Artículo 43.—El presidente de la Junta directiva, que también se denominará presidente de la Cámara, ejercerá la representación legal de la Institución, la cual puede delegar para casos especiales con autorización de la Junta directiva. Corresponde al presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea general y las de Junta directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario que actúe, las actas de las respectivas sesiones;
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y sus reglamentos y de las resoluciones que adopte la Asamblea general y la Junta directiva;
d) Ejercer el doble voto en los casos de empate en las votaciones de Junta directiva;
e) Dictar las medidas que estime necesarias sobre asuntos económicos o administrativos de la Cámara, sometiéndolas a la aprobación de la Junta directiva en su próxima sesión, cuando sean de su competencia;
f) Autorizar con su firma las órdenes de pago de los documentos que emanen de la Cámara;
g) Poner el "visto bueno" a los balances de la Institución, una vez aprobados por la Junta directiva;
h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la Cámara;
i) Proponer a la Junta directiva la integración de comisiones y delegaciones y designarlas en casos urgentes y siempre que no se trate de asuntos de mayor trascendencia; y
j) Ejercer las demás facultades que le confieren los estatutos y sus reglamentos, o que le deleguen la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 44.—En los casos de falta absoluta, ausencia o impedimento del presidente, será sustituido en todas sus funciones por el vicepresidente y, en defecto de éste, por los vocales en el orden de su elección.

Del secretario

Artículo 45.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las reuniones de Asamblea general y de Junta directiva; y supervigilar su transcripción en los libros respectivos;
b) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y Junta directiva, cuando sea el caso;
c) Hacer el recuento de las votaciones cuando no se designe comisión escrutadora;
d) Activar el trámite de los asuntos que se ventilan en la Cámara;
e) Cuidar de la conservación de los expedientes, documentos, archivos, muebles, útiles y enseres de la Cámara; y
f) Cualquiera otro que le señale el presidente o la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 46.—Son atribuciones del tesorero:

a) Velar por el buen manejo de los fondos de la Institución;
b) Firmar conjuntamente con el presidente o quien lo sustituya, los cheques que se libren y los balances de la Cámara;
c) Controlar los ingresos aconsejando medidas adecuadas para expeditar su recaudación;
d) Informar mensualmente a la Junta directiva y cada vez que se le solicite por ésta, las disponibilidades en efectivo y los documentos de débito y crédito;
e) Presentar trimestralmente a la Junta directiva, un balance de saldo y anualmente un estado financiero para ser agregado a la memoria;

f) Vigilar por que se lleven los libros de contabilidad de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes, conservando debidamente los comprobantes;

g) Depositar y mantener los fondos de la Cámara en el Banco o bancos que indique la Junta directiva, salvo la cantidad para la Caja Chica que sea autorizada;

h) Controlar los pagos, debiendo hacerse por cheques;

i) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cámara para el siguiente año, con la debida anticipación a la celebración de la Asamblea general ordinaria; y

j) Desempeñar las demás labores que se deriven de la naturaleza de su cargo o que le encomiende el presidente o la Junta directiva.

Artículo 47.—En casos de falta absoluta, ausencia o impedimento del tesorero, será sustituido por la persona que designe la Junta directiva entre sus miembros.

Del Comité ejecutivo

Artículo 48.—Cuando la Cámara deba tomar decisiones de carácter urgente, que así ameriten las circunstancias del momento, y no haya posibilidad de reunir a la Junta directiva, actuará el Comité ejecutivo que se integra con el presidente, el vicepresidente, el secretario y el gerente.

Artículo 49.—El Comité ejecutivo podrá tomar resoluciones aun con la concurrencia de sólo dos de sus miembros, pero en todo caso deberá dar cuenta de sus actos y resoluciones a la Junta directiva, la cual podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto lo resuelto.

De los comités gremiales

Artículo 50.—Los comités gremiales se constituyen y actúan dentro de la organización de la Cámara, por la agrupación permanente y formal de cinco o más de sus miembros que se dediquen a un mismo ramo de negocios.

Artículo 51.—La Junta directiva de la Cámara podrá autorizar, a solicitud de los interesados, la constitución de cuantos comités estime convenientes para la especial atención de los asuntos que competen a la Cámara.

Artículo 52.—La solicitud para formar un comité gremial, se presentará ante la Junta directiva y deberá ser suscrita por lo menos por cinco de sus miembros activos que se dediquen a una misma actividad comercial o productiva.

Artículo 53.—Autorizada la constitución de un nuevo comité gremial, el gerente de la Cámara invitará, por medio de avisos publicados en la prensa, o en la radio; o por cualquier medio de difusión, a los socios de la Cámara que pertenezcan al mismo gremio, a inscribirse en el libro especial que se abrirá para ese efecto, en el plazo que señale. Transcurrido dicho plazo, el gerente hará un llamamiento a los inscritos á fin de que, bajo la dirección del presidente de la Junta directiva, se lleve a cabo su organización.

Artículo 54.—Para inscribirse en los comités gremiales, se requiere la calidad de miembro activo de la Cámara.

Artículo 55.—Los comités gremiales elegirán, en el mes de enero de cada año, un presidente, un vicepresidente y los demás cargos que hayan acordado para su organización. También podrán darse los reglamentos que estimen convenientes, cuya aprobación corresponde a la Junta directiva de la Cámara.

Artículo 56.—Los comités podrán establecer normas y procedimientos relativos a las actividades de su ramo, compatibles con las buenas prácticas del comercio. Sin embargo, los asuntos de interés general deberán ser sometidos a la aprobación de la Cámara, a través de la cual serán hechas todas las gestiones que estimen conducentes, ante los organismos del Estado e instituciones privadas.

Artículo 57.—Los presidentes o delegados de los comités serán miembros de la Junta directiva. Por impedimento de su presidente, actuará como tal su vicepresidente.

Artículo 58.—Las demás normas que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de los comités gremiales, estarán contenidas en el reglamento para la constitución de comités gremiales y en los reglamentos especiales de cada comité.

De la gerencia

Artículo 59.—El gerente es el jefe administrativo de la Institución y ajustará sus actos a los presentes estatutos y a las disposiciones de la Asamblea general, de la Junta directiva y de la presidencia de la Cámara.

Artículo 60.—El gerente es el órgano de comunicación entre la Cámara y sus miembros, los comités gremiales y el público en general; y por delegación de la Junta directiva, intervendrá en todas las gestiones que se lleven a cabo ante los Organismos Estatales y demás autoridades de la República.

Artículo 61.—El gerente tendrá a su cargo la coordinación de todos los asuntos de la Cámara y, con conocimiento del presidente, preparará las agencias de las reuniones de Junta directiva y Asamblea general.

Artículo 62.—Integrará el Comité ejecutivo, auxiliará a los comités gremiales y será órgano de comunicación entre ellos y la Junta directiva. También actuará como secretario en las reuniones de Asamblea general y sustituirá al secretario de la Junta directiva, en casos de ausencia.

Artículo 63.—Corresponde además, al gerente:

a) Asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto;

b) Proponer a la Junta directiva el nombramiento, ascensos y retiros del personal subalterno de la Cámara;

c) Imponer sanciones de carácter disciplinario a los miembros del personal, así como trasladarlos de una oficina a otra. Los nombramientos, ascensos, retiros, traslados, licencias y sanciones estarán sujetos al reglamento especial que se apruebe;

d) Despachar los asuntos administrativos de la Cámara que se tramiten en sus diferentes órganos;

e) Hacer las consultas que acuerde la Junta directiva y el presidente de la Cámara o estime conducentes, a los asesores de la Institución, proporcionándoles el material necesario para el desempeño de su cometido;
f) Suministrar información a los asociados y al público en general, acerca de las actividades de la Cámara, salvo aquellas que ameriten reserva;
g) Formar las estadísticas y registros que estimen convenientes;
h) Conservar y ordenar los archivos;
i) Llevar los registros de asociados, comerciantes, empleados de comercio, empresas etcétera;
j) Custodiar los libros de actas de los diferentes órganos de la Cámara;
k) Velar por que la contabilidad de la Institución sea llevada con regularidad y vigilar las cobranzas y pagos, todo ello en coordinación con el tesorero;
l) Proponer a la Junta directiva la adopción de todas aquellas medidas que estime conducentes para la mejor marcha de la Institución; y
m) Cualquiera otra que corresponda a su carácter de jefe administrativo de la Cámara.

De la contaduría

Artículo 64.—Un contador y el personal que sea necesario tendrán a su cargo la contabilidad de la Cámara.

Artículo 65.—El contador deberá presentar mensualmente a la Junta directiva, por intermedio del gerente, un balance de saldos y cuadro demostrativo de sus cuentas de resultados. Los balances generales los debe presentar con quince días de anticipación a las juntas ordinarias de Asamblea general.

Artículo 66.—El empleado que se designe se hará cargo de la contabilidad por ausencia del contador.

De los asesores

Artículo 67.—La Cámara tendrá el número de asesores que considere necesario, especialmente para los aspectos jurídicos y económicos. Los asesores asistirán a las reuniones de Junta directiva, cuando se les requiera para ello, pero sólo tendrán voz y no voto.

De la conciliación y el arbitraje

Artículo 68.—La Cámara, a solicitud de cualquiera de sus asociados, podrá intervenir para tratar de resolver, en vía conciliatoria las dificultades de orden comercial que surjan entre él y otro asociado o entre él y un comerciante no asociado.

Artículo 69.—Si ambos estuvieren de acuerdo en recurrir a la vía conciliatoria así lo manifestarán por escrito a la Junta directiva, la que nombrará una comisión de tres de sus miembros. Dicha comisión oirá las pretensiones de las partes y hará la investigación que considere necesaria y con conocimiento del caso, propondrá el arreglo que estime justo y equitativo, tratando por todos los medios de persuasión que lo acepten.

Artículo 70.—Si el arreglo propuesto por la comisión se acepta por las partes, se levantará acta de ello y se extenderá copia a cada una de ellas. De lo resuelto se rendirá informe a la Junta directiva.

Artículo 71.—Si no se llega a un arreglo por la vía conciliatoria, la comisión sugerirá a las partes que sometan el caso a la decisión de árbitros arbitradores, de conformidad con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 72.—La Cámara puede actuar, incluso, como árbitro por intermedio de la persona que designe la Junta directiva, la que dará su laudo a nombre de la Cámara.

Artículo 73.—La Cámara podrá devengar honorarios legales o convencionales por su intervención.

De las filiales, corresponsalías y agencias

Artículo 74.—La Cámara podrá fundar o autorizar la fundación de filiales en las cabeceras departamentales, con el nombre de "Cámara de Comercio de ..... filial de la Cámara de Comercio de Guatemala".

Artículo 75.—Para constituir una filial es indispensable la concurrencia de por lo menos, quince asociados, residentes en la respectiva cabecera departamental.

Artículo 76.—La filial estará sujeta a los presentes estatutos; será dirigida por un presidente, un vicepresidente y un secretario, que designarán sus miembros y podrá darse su reglamento, el cual será aprobado por la Junta directiva de la Cámara.

Artículo 77.—Los asociados de las filiales lo son, asimismo, de la Cámara y el 10% de sus cuotas ingresarán al fondo común.

Artículo 78.—Las filiales resolverán los asuntos que afecten al comercio de la localidad y tratarán de resolver las dificultades que surjan entre sus asociados entre sí o entre éstos y otros comerciantes no asociados, en los términos y formas que contemplan estos estatutos.

Artículo 79.—La Junta directiva de la Cámara podrá nombrar corresponsales y agentes en el interior del país, pudiendo recaer tales nombramientos en personas no asociadas a la Cámara.

Artículo 80.—Los corresponsales y agentes sólo tendrán las atribuciones que, por delegación, les confiere la Junta directiva.

De la reforma de los estatutos

Artículo 81.—La reforma total o parcial de estos estatutos sólo podrá llevarse a cabo por la Asamblea general, convocada especialmente para el efecto, a iniciativa de la Junta directiva o de quince, por lo menos, de sus asociados.

De la disolución de la Cámara

Artículo 82.—La Cámara podrá disolverse únicamente cuando así lo dispongan tres cuartas partes de sus miembros activos, o cuando su número de asociados se reduzca a quince.

Artículo 83.—La disolución debe tratarse en reunión convocada expresamente para ello y para que surta sus efectos, debe ser ratificada en una nueva sesión que se celebre, por lo menos ocho días después.

Artículo 84.—Decretada la disolución conforme los artículos anteriores, deberá practicarse liquidación de los bienes de la Cámara por medio de

dos liquidadores, que serán designados en la sesión en que se haya acordado la disolución. Los liquidadores podrán ser o no asociados de la Cámara.

Artículo 85.—Para cumplir con un encargo, los liquidadores procederán en lo que sea aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350, 351, 352 y 365 del Código de Comercio.

Artículo 86.—Concluida la liquidación, los bienes o saldos que resulten a favor de la Cámara se entregarán en calidad de donación a título gratuito, a la Institución o instituciones de beneficencia que haya dispuesto la Junta general en sesión en que se acordare la disolución.

Artículos transitorios

a) La Junta general especial ordinaria de asociados, delega plenamente en el presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala, señor Roberto Saravia S., la representación de esta entidad, a fin de que, en nombre de la misma, lleve a cabo ante el Organismo Ejecutivo las gestiones que correspondan para la aprobación de los presentes estatutos;

b) Mientras los presentes estatutos no sean aprobados por el Organismo Ejecutivo, continuarán en vigor los actuales estatutos; y

c) La Junta directiva que esté fungiendo al ser aprobados los presentes estatutos, continuará en sus funciones hasta la terminación de su período.

2º—La Cámara de Comercio de Guatemala fue constituida por Decreto gubernativo número 493 de 26 de febrero de 1894, desde cuya fecha ha venido gozando de personalidad jurídica, vigente.

3º—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 diciembre de 1954 y 21 de febrero de 1955, que aprobaron y adicionaron los estatutos que por el presente se sustituyen. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 27 de febrero del año en curso, relativo a la venta de unos lotes.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero del año en curso, al consignar de qué inmueble debería desmembrarse la parcela vendida al señor Marco Antonio René Bustamante, se equivocó la identificación con la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, cuando en realidad debe ser la finca número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala, debiéndose enmendar dicho error;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se enmienda el error descrito anteriormente, debiéndose desmembrar de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala, el lote número 3 vendido a favor del señor Marco Antonio René Bustamante, de conformidad con el plano del ingeniero Guillermo Bock.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, inmediatamente a su publicación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que el caserío Tojchún, de la aldea Tojcail, Municipio de Santa Bárbara, se denomine La Junta.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Huehuetenango, relativa a que se cambie el nombre del caserío Tojchún de la aldea Tojcail; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía manifestó estar de acuerdo con el cambio de nombre del referido caserío, y que la Dirección General de Estadística fue de igual parecer por que en el Municipio de Santa Bárbara, no hay otro lugar que lleve el nombre que han dispuesto darle al referido caserío;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que el caserío Tojchún de la aldea Tojcail, Municipio de Santa Bárbara, se denomine en lo de adelante La Junta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Los dos en tomo 73.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-construcción del Templo Católico y Casa Parroquial de la ciudad de Coatepeque"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Mario López Lezama, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del "Comité Pro-construcción del Templo Católico y Casa Parroquial de la ciudad de Coatepeque; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dichos estatutos están arreglados a derecho y no contravienen en manera alguna las leyes y las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DEL "COMITE PRO-CONSTRUCCION DEL TEMPLO CATOLICO Y CASA PARROQUIAL DE LA CIUDAD DE COATEPEQUE"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye y organiza en entidad denominada "Comité Pro-construcción del Templo Católico y Casa Parroquial de Coatepeque", con la debida autorización y reconocimiento eclesiásticos otorgados por el excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Quezaltenango.

Artículo 2º—Dicho Comité tendrá por objeto el financiamiento y construcción del Templo Católico y Casa Parroquial de la ciudad de Coatepeque, así como procurar los enseres necesarios para las funciones religiosas y vivienda de los sacerdotes, tales como ornamentos, adornos, altares, imágenes, campanas y demás muebles necesarios para el culto y vida decorosa de los ministros de la iglesia.

Artículo 3º—Los intereses de la iglesia deberán prevalecer entre los asociados ante los personales y todos los asociados profesar y practicar la fe y caridad cristianas.

Artículo 4º—La vida decorosa, honesta y abnegada es norma de conducta necesaria para los integrantes del Comité y dentro del mismo no habrá distinción de condición social, raza, nacionalidad, estado civil y filiación política, siendo estrictamente prohibido hacer política dentro del mismo, o introducir ideas partidistas o totalitarias que vayan contra el credo católico de la iglesia.

Artículo 5º—El domicilio del Comité es la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, pudiendo establecer filiales en otros lugares de la República, previa aprobación de la autoridad eclesiastica.

Artículo 6º—La duración del Comité, no de los socios, es indeterminada, pero se procurará que dentro del menor tiempo posible puedan realizarse los objetivos.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—Los socios pueden ser:

a) Activos: los que colaboren personalmente con sus servicios personales gratuitos al éxito de los trabajos del Comité; y
b) Contribuyentes: los que aportan al Comité su concurso pecuniario periódico. Para ser reputado socio es indispensable inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 8º—La calidad de socio se pierde a juicio de la Junta directiva por inactividad o negligencia para los activos y por falta de pago de tres cuotas consecutivas para los contribuyentes.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir los presentes estatutos;
b) Cooperar al éxito y realización de los objetivos de la entidad;
c) Pagar puntualmente sus cuotas periódicas, si se trata de socios contribuyentes; y
d) Asistir por sí o por medio de representante a las asambleas generales o excusarse con anticipación debida.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Tomar parte con voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para cargos directivos; y
c) Presentar mociones o iniciativas a la Junta directiva.

CAPITULO III

Finanzas

Artículo 11.—Los fondos del Comité son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas periódicas. Son extraordinarios: los legados o donaciones que se hagan en favor de la entidad; el producto de conciertos, bingos, representaciones, rifas, espectáculos públicos, kermesses, polacas, festivales, funciones teatrales, contribuciones no periódicas y el producto de cualquier otra actividad honesta no reñida con la moral y buenas costumbres, que eventualmente se obtengan.

Artículo 12.—El período social para los efectos contables se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 13.—Los ingresos de la entidad del Comité se destinarán a la creación de un fondo para compra de predio, construcción del edificio del Templo Católico y Casa Parroquial de Coatepeque, de los enseres y útiles necesarios para las funciones religiosas y vivienda de los sacerdotes, tales

como ornamentos, altares, adornos, imágenes, armarios y demás muebles necesarios al culto y a los ministros de la iglesia.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta directiva son responsables ante la Junta general por las erogaciones que causen perjuicio económico al Comité y están obligados a reintegrar a la caja del mismo, el monto de lo erogado indebidamente.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 15.—El régimen interno del Comité estará a cargo de la Junta directiva, la que será integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un director, un secretario, un tesorero y dos vocales, propietarios e igual número de suplentes.

Artículo 16.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere cuando menos de la presencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sesión por lo menos dos veces al mes cuando sea convocada por el presidente, para atender y resolver problemas urgentes del Comité.

Artículo 18.—Cualquiera de los miembros de la Junta directiva que faltare sin excusa a cuatro sesiones consecutivas, será considerado dimitente y se procederá a llenar la vacante con el respectivo suplente y a falta de éste, con la persona que elija la Junta directiva, quien hará nombramiento *ad referendum*, sujeto a lo que decida la Junta general en la sesión inmediata.

Artículo 19.—La Junta directiva tardará en sus funciones un año prorrogable, debiendo renovarse en su totalidad.

Artículo 20.—Todas las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos y el presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 21.—Todos los asuntos que se sometan a la consideración y resolución de la Junta directiva y que estén dentro de las finalidades del Comité, deberán previamente pasar al director párroco o ministro eclesiástico para que le dé autorización escrita de acuerdo con el Decreto gubernativo correspondiente.

Obligaciones de la Junta directiva

Artículo 22.—Corresponde a la Junta directiva:

a) El gobierno del Comité, la planificación, consideración y resolución de todos los asuntos o trabajos que tiendan a cumplir las finalidades del mismo;

b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos;

c) Acordar recompensas, u honores por servicios relevantes al Comité;

d) Fijar las cuotas mínimas periódicas que deban pagar los socios contribuyentes;

e) Nombrar comisiones, comités y subcomités y designarles las atribuciones que deben desempeñar;

f) Nombrar delegados o representantes, administrar los bienes del Comité y velar celosamente por sus intereses;

g) Acordar la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, permutarlos o gravarlos;

h) Aceptar donaciones de toda clase, acordar el uso de créditos bancarios de cualquier clase o de cualquiera persona;

i) Acordar también la celebración de cualquier clase de contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Comité;

j) Emitir los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de los fines del Comité;

k) Procurar recursos para acrecentar el tesoro del Comité;

l) Hacer todas las gestiones necesarias para llevar a término los propósitos del Comité;

ll) Acordar el ingreso y retiro de socios, y llevar un registro exacto y claro de los socios activos;

m) Aprobar el proyecto de la memoria, informes y estados contables que se formulen;

n) Organizar colectas y preparar actos con el fin de allegar fondos al Comité; y

ñ) Considerar y resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de la Junta general que dentro de los fines del Comité se sometan a estudio.

Artículo 23.—Es facultad de la Junta directiva resolver los casos no previstos en los presentes estatutos e interpretar los mismos, teniendo sus acuerdos a este respecto el carácter de disposiciones reglamentarias hasta que sean conocidos por la Junta general más inmediata.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 24.—El presidente tiene la representación legal del Comité y es el encargado de ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 25.—Además tendrá las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones a la Junta directiva y juntas generales, las que presidirá;

b) Será miembro de todas las comisiones, comités o subcomités que se nombren y cuidará de que las mismas cumplan su cometido; y

c) Autorizará los gastos ordinarios y los que disponga la Junta directiva y en casos urgentes autorizará erogaciones hasta por cien quetzales, dando cuenta de las mismas a la Junta directiva para su autorización.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 26.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal o definitivo y tendrá las mismas atribuciones que aquel en su caso.

CAPITULO VII

Del director

Artículo 27.—El director será siempre el cura párroco de la parroquia de Coatepeque, en consecuencia no es miembro de elección ni está sujeto a la limitación de tiempo en sus funciones como los otros miembros del Comité de la Junta directiva.

Artículo 28.—Es el representante de la iglesia ante el Comité y procurará armonizar los intereses de la iglesia con los del Comité.

Artículo 29.—Previamente a que un asunto relacionado con los fines del Comité sea conocido por la Junta directiva emitirá dictamen y lo autorizará por escrito, manifestándose sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, a efecto de evitar pugnas entre el Comité y la iglesia.

Artículo 30.—Tendrá igual que los demás miembros de la Junta directiva, voz y voto, y solo en ausencia del vicepresidente, podrá ejercitar las funciones que corresponden al presidente.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 31.—El secretario tendrá a su cargo la tramitación del despacho y contestación de toda clase de correspondencia, atendiendo las indicaciones del presidente o de la Junta directiva en su caso.

Artículo 32.—Redactará en el libro autorizado las actas de las sesiones de la Junta directiva y Junta general, haciendo las transcripciones correspondientes.

Artículo 33.—Redactará, además, la memoria anual e informes que deban ser sometidos a la Junta general y los demás asuntos que se le encomienden.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 34.—El tesorero administrará los fondos del Comité y será responsable de su guarda y custodia.

Artículo 35.—También tendrá las atribuciones siguientes:

a) Se encargará de toda clase de recaudaciones para el Comité, extendiendo recibo correspondiente debidamente autorizado por las autoridades hacendarias;

b) Llevar en orden correlativo de números o fechas los talonarios que use;

c) Será encargado de llevar la contabilidad debidamente, por sí o por medio de la persona o contador titulado designado por la Junta directiva;

d) Dar cuenta mensual a la Directiva del estado económico del Comité y rendir los informes, estados contables y demás cuadros de movimiento a las autoridades conforme al Decreto número 2082; y

e) Cuidar de que antes de hacer cualquiera erogación los documentos que la justifiquen estén refrendados por el presidente.

CAPITULO X

De los vocales

Artículo 36.—Los vocales presidirán las comisiones que les sean encomendadas y colaborarán en todos los asuntos del Comité.

CAPITULO XI

De las juntas generales

Artículo 37.—Las juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el mes de enero de cada año y en ellas se tratarán los siguientes puntos:

a) Aprobación o improbación de la memoria, informes y estados de cuentas del Comité, del período anterior;

b) Elección de los miembros de la Junta directiva, cuando proceda;

c) Protesta y toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta directiva;

d) Discusión y aprobación del plan de trabajo a desarrollar por la Junta directiva dentro de un tiempo determinado y de la forma de financiamiento;

e) Discusión y aprobación del presupuesto del Comité para el próximo período contable;

f) Discusión y aprobación de los asuntos incluidos en la orden del día;

g) Consideración y resolución de todos los asuntos incluidos que no sean de competencia de la Junta directiva y que sean sometidos a sesión; y

h) En general resolver sobre todo los problemas relacionados con los fines del Comité.

Artículo 38.—En las juntas generales extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos relacionados o mencionados en las convocatorias que se hagan.

Artículo 39.—La convocatoria a juntas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de circulares enviadas a cada socio.

Artículo 40.—Para que las juntas ordinarias o extraordinarias puedan celebrar sesión, deliberar y decidir se requiere la asistencia cuando menos de veinte socios, ya sean que concurran por sí o por medio de representaciones. Si no hubiere quórum a la primera sesión, esta sesión se llevará a cabo indiscutiblemente al día siguiente a la misma hora, con el número de socios que asistan.

Artículo 41.—Los socios que no puedan concurrir a las juntas generales personalmente, podrán hacerse representar por otro miembro del Comité o socio, por medio de comunicación escrita a la directiva. Ningún socio podrá tener más de tres representaciones. Los miembros de la Junta directiva sólo podrán ser representados en las juntas generales por otros miembros de la misma directiva.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

a) El primer ejercicio social y contable del Comité correrá desde la fecha del acuerdo en que se aprueben los presentes estatutos por el Gobierno de la República y terminará el próximo treinta y uno de diciembre;

b) El señor Mario López Lezama, actual presidente del Comité, queda encargado de gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad, la aprobación de los presentes estatutos y todo cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar conforme la ley. Dicho señor gozará de amplias facultades; y

c) Al entrar en vigor los presentes estatutos se procederá a reorganizar la actual Junta directiva, de acuerdo con las estipulaciones de los mismos, y de esa fecha principiará a contarse el período de servicio de tales directivos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro-construcción del Templo Católico y casa parroquial de la ciudad de Coatepeque".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Véndese un lote de terreno urbano al señor Francisco Javier Mayorga Galdámez.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la Administración Pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente, los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en virtud del mismo mandato antes indicado, emitió el Decreto número 1096 de fecha 29 de junio de 1956, autorizando al Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de viviendas, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Francisco Javier Mayorga Galdámez, en la suma de cien quetzales (Ø100.00), un lote de terreno que se desmembrará de la finca urbana número 19503, folio 158, libro 193 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero civil Oscar Meneses Alvarez.

Artículo 2º—El pago del precio de este lote vendido, lo hará el comprador en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase el establecimiento de la zona de Desarrollo Agrario "La Blanca", ubicada en el Municipio de Ocós, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, es función primordial del Estado fomentar las actividades agrícolas y pecuarias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.

Que para lograr tales objetivos, el actual Gobierno, entre otras cosas, se propone crear el mayor número de propietarios posibles, dando acceso al agro a los campesinos que carecen de tierra o la poseen en cantidad insuficiente;

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional "La Blanca", con sus anexos "Ocos" y "Barra de Ocós", situada en jurisdicción de Ocós, departamento de San Marcos, fue adquirida por la Dirección General de Asuntos Agrarios, del Instituto de Fomento de la Producción, por la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales (Ø250,000.00), y posteriormente unificada en una sola; y que actualmente se encuentra inscrita al número sesenta y un mil ochocientos uno (61,801), folio doscientos catorce (214) del libro trescientos cuatro (304) de Quezaltenango, tiene una extensión superficial de doscientas diecisiete caballerías, cuarenta y cuatro manzanas, dos mil quinientas cuatro varas, cincuenta y tres centésimos (217 Cabs. 44 Manz. 2,504.53 Vrs.), equivalentes a nueve mil ochocientas veintitrés hectáreas diecinueve áreas y veintitrés centiáreas (9,823 Ha. 19 A. 23 Ca.), y que reúne las condiciones necesarias para dedicarla a una zona de desarrollo agrario, con fines agrícolas y pecuarios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el establecimiento de la zona de Desarrollo Agrario "La Blanca", ubicada en el Municipio de Ocos, del Departamento de San Marcos, y que se encuentra inscrita como finca rústica número sesenta y un mil ochocientos uno (61801), folio doscientos catorce (214), libro trescientos cuatro (304) de Quezaltenango.

Artículo 2º—Queda a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios, el desarrollo del proyecto, así como fijar las extensiones de las parcelas que se otorguen y el tipo de cultivos que preferentemente deban hacerse.

Artículo 3º—Las adjudicaciones deben hacerse entre aquellas personas que reúnan las condiciones necesarias que indica el Estatuto Agrario y que además vivan permanentemente en la zona donde se hace el parcelamiento.

Artículo 4º—Las parcelas se adjudicarán a un precio de treinta y cinco quetzales (Q35.00) por hectárea.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de cinco de mayo del corriente año, por el que se declararon lesivas a los intereses del Estado, las resoluciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que una de las normas del actual Gobierno, es la de proceder con absoluta equidad y justicia cuando los intereses del Estado están en pugna con los intereses de los particulares, con el objeto de evitarles a éstos el máximo de perjuicio; y que en el caso de las señoras Carmen Nottebohm Stoltz y Erika Nottebohm Stoltz de van der Goltz, procede hacer un estudio exhaustivo de las diligencias para que la resolución definitiva de las mismas esté ajustada a aquellas normas;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha cinco de mayo del corriente año,[1] por el que se declararon lesivas a los intereses del Estado, las resoluciones números 04480, 04669, 02335 y 02852, de fechas dos y nueve de setiembre, cinco y diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Modifícanse las tarifas de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar las tarifas de los servicios que actualmente presta la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, a la demanda de los mismos;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto número 334 del Presidente de la República,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar las tarifas actualmente en vigor de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en la forma siguiente:

I) Suprimir los siguientes rubros:

Muellaje

Importación: "A"

Rubro 17.—Automóviles y accesorios Q0.15

"D"

Rubro 4.—Desinfectantes agrícolas 0.15

Lanchaje

Importación: "I"

Rubro 2.—Insecticidas .. .. Clase 3

"Clases especiales"

Automóviles, autocamiones y autobuses y tractores: Q35.00 hasta 500 pies cúbicos; de 500 pies cúbicos en adelante, 10 centavos por cada pie adicional.

II) Adicionar los siguientes rubros:

Muellaje

Exportación: "A"

Rubro 11.—Algodón..—Afrecho de Q0.04
Rubro 12.—Algodón.—Torta de 0.04

Importación: "A"

Rubro 17.—Automóviles, camiones, autobuses, tractores y accesorios 0.12

"E"

Rubro 4.—Especies 0.06

"D"

Rubro 4.—Desinfectantes agrícolas 0.06

"R"

Rubro 4.—Raíces 0.06

"L"

Rubro 7.—Lineboard 0.06

Lanchaje

Exportación: "A"

Rubro 15.—Algodón Torta .. .. Clase 2

Importación: "I"

Rubro 2.—Insecticidas .. .. Clase 1

"L"

Rubro 11.—Lineboard .. .. Clase 1

Importación: "Clases Especiales"

Vehículos motorizados.—Armados o encajonados:

Hasta 150 pies cúbicos, Q0.10, por pie cúbico;

Desde 151 pies cúbicos hasta 250 pies cúbicos, Q17.50 por unidad;

Desde 251 pies cúbicos hasta 350 pies cúbicos, Q22.50 por unidad;

Desde 351 pies cúbicos hasta 450 pies cúbicos, Q27.50 por unidad;

Desde 451 pies cúbicos hasta 550 pies cúbicos, Q32.50 por unidad;

Desde 551 pies cúbicos en adelante Q32.50 más Q0.10 por pie cúbico en exceso de 550 pies cúbicos por unidad.

Para establecer la cuota sobre vehículos encajonados, se dividirá el cubicaje total de los bultos entre el número de vehículos y parte integrante de los mismos que contengan y se aplicará la cuota correspondiente por unidad dentro de los límites indicados en la tabla anterior.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", para usar las aguas del lago de Amatitlán, con el objeto de utilizarlas para el enfriamiento de las unidades termoeléctricas en la planta "Laguna".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., con fecha 3 del corriente mes solicitó autorización para usar las aguas del lago de Amatitlán con el propósito de enfriamiento de unidades termoeléctricas de la planta "Laguna", en virtud de los derechos obtenidos por dicha Compañía en el contrato celebrado entre el Gobierno y ésta.

POR TANTO,

Con base en lo prescrito por los Decretos legislativos 1192 y 1252,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para usar las aguas del lago de Amatitlán, con el único y exclusivo objeto de utilizarlas para el enfriamiento de las unidades termoeléctricas instaladas o que instale en la planta "Laguna".

1 Publicado el 11 de junio de 1959.

Artículo 2º—Queda responsable la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. de que no hayan gases perjudiciales a los peces, ni se contaminen las aguas.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Créase en la aldea de Sebol, situada al margen del río La Pasión, Alta Verapaz, el puerto fluvial "Francisco Vela".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar y robustecer la riqueza nacional, así como proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que asimismo el Gobierno debe propugnar por la construcción y reparación de puertos, muelles y faros;

CONSIDERANDO:

Que la carretera en construcción hacia el departamento del Petén toma cada día más importancia para el desarrollo de aquella rica zona y que es indispensable crear las dependencias conducentes para facilitar el tránsito de personas, mercaderías y correspondencia hacia las regiones por las cuales la carretera pasará;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se crea en la aldea de Sebol, situada al margen del río La Pasión, departamento de Alta Verapaz, el Puerto Fluvial que se denominará "Francisco Vela", ingeniero autor del Mapa de Guatemala en relieve, el cual quedará bajo el control de las autoridades respectivas.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

1 Publicado el 17 de junio de 1959.

Apruébanse y adóptanse para el uso y servicio de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, las tablas y normas de valoración de suelos rurales y de cultivos de café.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dotar a la Hacienda Pública de bases sistemáticas de aplicación, para el avalúo fiscal de suelos del área rural y de los cultivos de café, tanto en lo que se refiere a los justiprecios de la revaluación general de los inmuebles inscritos en la Matrícula Fiscal y Catastro que se está llevando a cabo conforme al acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958, como a los demás avalúos que dentro de la órbita hacendaria se practican; y, además, con el objeto de que ello se traduzca en el mejor suceso de la equidad en la valoración fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban y adoptan para el uso y servicio de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de los derechos del autor, las tablas y normas de valoración de suelos rurales y de cultivos de café, que a continuación se especifican:

I

Valoración tabular de suelos rurales

a) Tablas números del S-R-1 al S-R-36, inclusives; y

b) Tabla R-C-V-1; tabla R-C-V-2; tabla S-R-A; tabla D-H-S-R; tabla D-R-D-; Nota general D-P-R-F; tabla S-R-P-C; Normas -I-a; -I-a 1); -I-a-2); -I-a-3); -I-a-4); -I-b; de la -I-b1) a la -I-b-8; inclusives; -I-c; de la -I-c-1) a la -I-c-4) inclusives; -I-d-; -I-d-1); -I-d-2); -I-e; de la -I-e-1) a la -I-e-14 inclusives; -I-f; -I-f-1); -I-f-2); -I-f-2-a); -I-f-2-b); -I-f-2-c); -I-f-2-d); -I-f-2-e) e -I-f-2f).

Se incluyen las observaciones y notas, el informativo climatológico y la clave que complementan a las referidas tablas.

II

Valoración tabular de cultivos de café

Norma "C.A.F.".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 29 de junio de 1959.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al doctor Ramón Calderón.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, en homenaje póstumo, al señor doctor Ramón Calderón, por sus relevantes méritos personales, su destacada labor oficial como Ministro de Educación Pública, Rector y Catedrático de la Universidad de San Carlos de Guatemala y prominente Médico y Cirujano que prestó por muchos años sus aportes científicos y humanitarios al país, con todo patriotismo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO.
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden.
JESUS UNDA MURILLO.

Prohíbese la importación, circulación y venta en el país de las publicaciones extranjeras y nacionales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, es deber del Estado velar por el fomento y divulgación de la cultura en el país y por el mejoramiento espiritual de sus habitantes, a efecto de elevar en los individuos el concepto de respeto y dignidad de la persona humana;

CONSIDERANDO:

Que se ha visto con verdadera sorpresa el incremento de publicaciones extranjeras y aun nacionales, en las que se hace alarde y exhibición de frases, historietas, dibujos, fotografías y hasta libros inmorales, pornográficos e infamantes que inician y contribuyen desgraciadamente a pervertir la moral y dignidad de la personalidad humana, causando inmenso daño principalmente entre la niñez y la juventud;

CONSIDERANDO:

Que aunque de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, es libre la emisión del pensamiento, también estatuye que ante la ley es responsable quien abuse de ese derecho, precepto que en la generalidad de los casos es inaplicable por cuanto quienes más abusan de ello son las publicaciones venidas del exterior, cuyos autores quedan fuera de la jurisdicción de las autoridades del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estatuido en el Convenio Postal Universal y con el Convenio Postal de las Américas y España, de los cuales forma parte la República de Guatemala, el Estado está en el deber de impedir el ingreso al país de publicaciones y piezas que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas, España, con residencia en Montevideo, República Oriental del Uruguay, en aten-

ción a tales convenios postales universales, ha señalado expresamente una cantidad de publicaciones que están fuera del orden moral y legal cuya introducción y circulación al país es preciso evitar en atención a los deberes culturales antes dichos;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Queda prohibido en el país, la importación, circulación y venta de las siguientes publicaciones extranjeras y las nacionales que contrarien los propósitos de esta ley: Serie El Romance Mensual, editada por "Editormex", México; serie Colección Intima, editada por "Editormex", México; serie Novelas del Mes, editada por "Editormex", México; serie Colección Romántica, editada por "Editormex", México; serie Libros de la Vida Real, editada por "Editormex", México; serie Colección Pasional, editada por "Editormex", México; serie Cárcel de Mujeres, editada por "Editormex", México; serie Juventud contra la Ley, editada por "Editormex", México; serie Libro Azul, editada por "Colección Libro Azul", México; serie Colección Aguila, editada por Editorial "La Nave", México; serie El Libro Quincenal, editada por "Edi-Mex", México; serie Colección Libro Rosa, editada por "Ediciones José G. Cruz", México; serie Colección Ternura, editada por "Servicios Gráficos Unidos", México; serie Colección Arl, editada por "Editorial Reyes", México; serie Colección Camelia, editada por "Editormex", México; serie Colección Elefante, editada por "Editorial La Nave", México; serie Editora Robert, editada por la misma, México; serie Supercolección, editada por "Edi-Mex", México; serie El Libro Semanal, editada por "Publicaciones Herrerías, S. A.", México; serie Colección El Delfín, editada por Editorial "La Nave", México; serie Cine-Foto, editada por "Editorial Cine-Foto", México; serie El Libro Gráfico, editada por "Editorial Reyes" México; serie Colección Seyer, editada por "Editorial Reyes", México; serie Libro Estrella, editada por "Ediciones José G. Cruz", México; Revista Frivolidades, editada por "Editorial AS", La Habana; revista Picantico, editada por "Editorial AS", La Habana; Revista Vea, editada por "Editorial As", La Habana; Revista Vodevil en París, editada por "Editorial AS", La Habana; Revista Can Can, editada por "Editorial AS", La Habana; Revista París Hollywood, editada por "Editorial As", La Habana; Revista Album Nus, editada por "Editorial As", La Habana; serie Colección El Libro Unico, editada por "Edar", México; serie Colección Historietas Contigo, editada por "Editorial Sol, S. A.", México; serie Colección Fascinación, editada por "Publicaciones Ruiz", México; serie Ayúdame Doctora Corazón, editada por "Editorial Argumentos", México; serie Colección Encanto, editada por "Edi-Mex", México; serie La Novela del Amor, editada por "Ediciones Manuel del Valle", México; serie Confidencias Románticas, editada por "Editores México", México; serie La Novela del Amor, editada por "Ediciones Eiffel", México; serie Mi Revista, editada por Editora "Azteca", México; serie Colección Super Libro, editada por "Ediciones José G. Cruz", México; serie Servicios Periodísticos Asociados, editada por "Libro y Revista, S. A.", México; serie Cascabel, Belleza y Frivolidad, editada por "Editorial Latinoamericana, S. A.", México; serie Colección Trébol, editada por "Editorial Moderna", México; serie Colección Gacela, editada por "Editorial La Nave", México; serie Colección Pompadour, editada por "Editorial El Volador", México; serie Colección Argumentos, editada por "Editorial Argumentos", México.

Artículo 2º—La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones queda facultada para prohibir el curso de las publicaciones mencionadas por la vía postal, debiendo poner en conocimiento de las administraciones postales de la Unión Postal de las Américas y España esta disposición.

Artículo 3º—Quedan las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Reconócese la personalidad jurídica de "The Bank of London & Montreal Ltd.".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del señor Arthur Stuart Adams, en concepto de apoderado general de las sociedades anónimas "Bank of London & Montreal Ltd.", de Nassau, Isla de Nueva Providencia, Islas Bahamas y del "Bank of London & South America Ltd.", de Londres, Inglaterra; solicitud relativa a:

I.—Que se autorice al "Bank of London & Montreal Limited", para operar en Guatemala, mediante el establecimiento de una sucursal con carácter de Banco Comercial e Hipotecario que se constituiría asumiendo el activo y pasivo y todos los derechos y obligaciones de la Sucursal del "Bank of London & South America Limited" en Guatemala.

II.—Que se autorice al "Bank of London & South America Ltd.", para realizar la transferencia del activo y pasivo de su sucursal en Guatemala, y todos los derechos y obligaciones que a ella corresponden a favor del "Bank of London & Montreal Limited" y en consecuencia, se le autorice también para cesar sus operaciones en Guatemala, y retirarse del país.

1 Ampliado el 28 de octubre de 1959, en este tomo.

1 Publicado el 26 de junio de 1959.

CONSIDERANDO:

Que han sido llenados los requisitos de los artículos 7º, 8º y 15 del Decreto 315 del Congreso Nacional; artículos 23, 24 y 25 del Código Civil y artículos 3º y 14 del Decreto gubernativo 1543;

CONSIDERANDO:

Que han sido emitidos dictámenes favorables por la Junta Monetaria, Superintendencia de Bancos y Consejo Técnico de Economía;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los incisos 20 y 21 del artículo 168 de la Constitución de la República e inciso 3º del artículo 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

1) Reconocer la personalidad jurídica de "The Bank of London & Montreal Ltd.", institución que asume el activo y pasivo de "The Bank of London & South America Ltd.", el cual entra en liquidación.
2) Autorizar al "Bank of London & Montreal Ltd.", para establecer una sucursal en la República, con carácter de banco comercial e hipotecario, con un capital mínimo de un millón doscientos cincuenta mil quetzales (Ø1.250,000.00), con domicilio en esta ciudad, pudiendo a su vez ésta ampliar su ramal con otras sucursales cantonales o departamentales, previa autorización de la Junta Monetaria.
3) Retirar la personalidad jurídica del "Bank of London & South America Ltd."
4) La autorización para la transformación a que se refiere este acuerdo se sujeta a los siguientes requisitos:

   a) Que la transmisión de activos y pasivos se haga con base en un balance general certificado por contador público y auditor colegiado y con intervención de la Superintendencia de Bancos, quedando ésta obligada a rendir una información detallada al terminarse dichas operaciones a la Junta Monetaria y al Ministerio de Economía;

   b) Que la Casa Matriz del "Bank of London & Montreal" de Nassau, Isla de Nueva Providencia, Islas Bahamas, responda por las obligaciones que contraiga su sucursal en Guatemala, con todos los bienes que posea o llegue a poseer en el territorio guatemalteco y en el exterior, asumiendo de consiguiente todas las obligaciones que ha contraído hasta la fecha de transformación el "Bank of London & South America Ltd.", de Londres, Inglaterra. Este requisito debe quedar inserto en un instrumento público; y

   c) Que el "Bank of London & Montreal Ltd.", se sujeta a las leyes del país, para operar en Guatemala, no pudiendo acogerse al fuero diplomático y consular.

5) Este acuerdo deberá entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y los personeros de la Nueva Sucursal deberán satisfacer los requisitos de inscripción señalados en el artículo 6º del Dto. gubernativo 1543.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Créase una Comisión Específica encargada de proyectar las obras de protección para el Mapa en Relieve.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la construcción y reparación de edificios, monumentos y demás obras materiales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la necesidad de proceder inmediatamente al planeamiento de las obras de protección del área que comprende el Mapa en Relieve, situado en el Hipódromo del Norte de esta capital, por su relevancia como monumento nacional, a fin de destinarla a la construcción de edificios y museos de carácter geográfico e histórico,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 14, inciso 8º del Decreto legislativo 93 (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Crear una Comisión Específica encargada de proyectar las obras mencionadas, la cual estará integrada por los profesionales siguientes: ingeniero Alfredo Obiols, coordinador y jefe ejecutivo de la Comisión; ingeniero Francisco Billeb Vela; ingeniero José López Toledo; arquitecto Marco Vinicio Asturias; ingeniero Manlio Giracca; e ingeniero Roberto Aycinena.

Comuníquese.

CARLOS CIPRIANI.

El Subsecretario del Ramo,
MANUEL F. MUÑOZ.

Apruébanse los estatutos del "Colegio El Espíritu Santo" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1959.

Examinada la solicitud de Josefina González Salinas, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Colegio El Espíritu Santo", de la que es presidenta provisional; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos se encuentran arreglados a derecho y que no se oponen a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue la Asociación son lícitos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COLEGIO EL ESPIRITU SANTO"

CAPITULO I

Nombre, domicilio y fines

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará "Colegio El Espíritu Santo", con domicilio oficial en la ciudad de Guatemala, con facultades para establecer dependencias y sucursales dentro y fuera de la República.

Artículo 2º—Los fines del "Colegio El Espíritu Santo" serán:

a) Desarrollar las labores culturales y pedagógicas necesarias para el funcionamiento de colegios, en los cuales se impartirá la enseñanza en los grados de kindergarten, primaria, prevocacional, comercial, bachillerato y normal. Esta enseñanza estará bajo la vigilancia y control de las autoridades educacionales de la República, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Educación Pública;
b) Proporcionar protección a niños pobres de ambos sexos, prestándoles la ayuda que esté dentro de sus posibilidades económicas; y
c) Realizar dentro de los hospitales de la República, la labor sanitaria o de asistencia pública que está dentro de sus posibilidades y de conformidad con su organización.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Los miembros de la Asociación pueden ser:

a) Fundadores: las personas firmantes de la presente acta; y
b) Asociados: las personas o padres de familia que posteriormente adquieran esa calidad, de conformidad con el reglamento.

Artículo 4º—Son derechos de los socios:

a) Asistir, con voz y voto, a las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo, como miembro del Consejo directivo o como asesor de la entidad;
c) Participar en los actos de la Asociación; y
d) Hacerse representar por otro de los socios, en las asambleas generales;

Artículo 5º—Son obligaciones de los socios:

a) Aceptar y acatar las decisiones y resoluciones de la Asamblea general o del Consejo directivo;
b) Aceptar los cargos que se les asignen, desempeñándolos con la diligencia debida;
c) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en las mismas; y
d) Pagar puntualmente las cuotas que fije el reglamento respectivo para el desenvolvimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 6º—Son órganos de la Asociación "Colegio El Espíritu Santo", los siguientes:

a) La Asamblea general; y
b) El Consejo directivo.

Artículo 7º—Corresponde a la Asamblea general, constituida por todos los miembros de la entidad;

a) La aprobación de los estatutos, así como su modificación total o parcial;
b) La elección de los miembros del Consejo directivo por simple mayoría, con excepción de la presidenta, que lo será la directora del Colegio; y
c) La aprobación de los reglamentos de la Asociación y tomar todas las resoluciones en asuntos que interesen a la organización, administración o desarrollo de los fines de la entidad. La Asamblea general se reunirá cuando sea convocada por la directora del Colegio o por el Consejo directivo.

Artículo 8º—La Dirección de la Asociación y el gobierno del Colegio corresponde a la directora, que será presidenta del Consejo directivo, el cual estará integrado por presidenta, vicepresidenta, dos vocales, inspectora general, tesorera y secretaria, las cuales además de las funciones específicas que se determinan en estos estatutos, tendrán el carácter de asesoras de la Asociación.

Artículo 9º—El Consejo directivo durará tres años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. Las decisiones del Consejo directivo, se adoptarán por mayoría absoluta y en caso de empate, la presidenta tendrá doble voto. Las reuniones del Consejo directivo se efectuarán previa convocatoria hecha por la presidenta o por quien haga sus veces.

Artículo 10.—Corresponde al Consejo directivo:

a) Aprobar anualmente el plan de actividades que le será sometido por la presidenta; y
b) Resolver todas aquellas cuestiones de administración del Colegio o del desarrollo de los fines de la Asociación, que no sean de la competencia de la Asamblea general, ni de la directora en particular.

Artículo 11.—Corresponde a la presidenta:

a) Dirigir todas las actividades de la Asociación y del Colegio;
b) Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y del Consejo directivo;
c) Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea general y del Consejo directivo; y
d) Todas las demás atribuciones relativas a su cargo.

Artículo 12.—Corresponde a la vicepresidenta: sustituir a la presidenta durante su ausencia y concurrir a las sesiones.

Artículo 13.—Corresponde a los vocales: sustituir interinamente a los demás miembros del Consejo, cuando por alguna causa tuvieren impedimento para realizar sus labores.

Artículo 14.—Corresponde a la secretaria:

a) Llevar los libros de actas de la Asamblea general y del Consejo directivo;
b) Redactar las actas de las sesiones que se celebren, las cuales autorizará juntamente con la firma de la presidenta; y
c) Asistir a la directora del Colegio o a la presidenta de la Asociación, en todas aquellas funciones que le deleguen o que sean necesarias para la normal administración del plantel.

Artículo 15.—Corresponde a la tesorera:

a) Manejar los fondos sociales bajo su responsabilidad, guardar y controlar los demás valores de la Asociación, llevando en su caso la contabilidad necesaria o cuenta comprobada de la administración económica con los documentos respectivos;
b) Presentar al Consejo directivo los informes de manejo de fondos y estado de cuentas, cuando se convoque a sesiones, o mensualmente a la presidenta; y
c) Autorizar el movimiento de fondos con firma mancomunada con la de la presidenta o de quien haga sus veces.

Artículo 16.—Corresponde a la inspectora general:

a) Vigilar el cumplimiento de los estatutos y disposiciones del Consejo directivo; y
b) Auxiliar a la presidenta o a quien haga sus veces, en las labores de administración del plantel.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 17.—La representación social o jurídica de la Asociación "Colegio El Espíritu Santo", judicial o extrajudicialmente, corresponde al Consejo directivo, quien podrá delegarla en la presidenta o persona que haga sus veces, con facultad para otorgar poderes en caso necesario, para adquirir derechos y contraer obligaciones y suscribir contratos de conformidad con la ley.

Artículo 18.—Todos los casos no previstos en los presentes estatutos y reglamento, serán resueltos por el Consejo directivo, en consonancia con los fines de la Asociación y lo que prescriben las leyes de la República. Cuando se trate de asuntos de suma trascendencia, el Consejo directivo podrá, si lo estima conveniente, convocar a una Asamblea general para que resuelva lo procedente.

CAPITULO IV

Del Haber social

Artículo 19.—La Asociación podrá adquirir bienes, derechos, acciones y disponer de ellos, destinándolos exclusivamente a las actividades educativas, de asistencia social o religiosa que guarden relación con los fines de la misma.

Artículo 20.—Los fondos de la Asociación estarán constituidos por:

a) Las cuotas que paguen los alumnos por los servicios de educación;
b) Las donaciones, cuotas o suministros que proporcionen personas particulares;
c) Los legados, donaciones o herencias, acordados por personas particulares; y
d) Subvenciones temporales o periódicas que voluntariamente acuerden los padres de familia o personas particulares.

Liquidación

Artículo 21.—La Asociación se disolverá o liquidará por acuerdo de la mayoría de los socios, reunidos en Asamblea general convocada para el efecto o por resolución del Consejo directivo, tomada con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, en sesión especialmente convocada.

Artículo 22.—En caso de liquidarse o disolverse la Asociación por cualquier motivo, el último Consejo directivo tomará las medidas que sean necesarias para que los bienes de la Asociación tengan el destino que se les asigne en la solución respectiva. Cuando se trate de donaciones de inmuebles, se respetará la voluntad expresa del donante.

Disposiciones varias

Artículo 23.—La Asociación es de plazo indefinido y mientras esté en actividad, se sujetará a los presentes estatutos, su reglamento, las leyes del país y a todas las disposiciones emitidas por los Ministerios de Educación Pública y de Asistencia Social, en lo que se refiere a asuntos de educación y de beneficencia y asistencia pública.

Artículo 24.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá llevarse a cabo, siguiendo el procedimiento que aquí se establece.

Artículo 25.—En cuanto se obtenga la personalidad jurídica de la Asociación, se procederá de conformidad con los estatutos, a la elección del Consejo directivo que debe fungir durante el primer período social, el cual tomará posesión inmediatamente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Colegio El Espíritu Santo".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase suspender por el resto del presente ejercicio fiscal los efectos del acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1958

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1959

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1958 se dispuso que los diferentes Ministerios de Estado cubrieran los gastos que ocasionaran los empleados públicos que estuvieran recluidos en la casa de Salud del Empleado Público;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se ha emitido el Reglamento a que se refiere el artículo 3º del mencionado acuerdo, y que por tal circunstancia no han sido cubiertos los gastos provocados por los empleados públicos que por enfermedad han estado en tratamiento médico en la mencionada casa de salud;

CONSIDERANDO:

Que la asignación para gastos de la casa de Salud del Empleado Público es muy reducida y no alcanzaría para cubrir los adeudos ocasionados por atención médica a los empleados de los diferentes ramos de la administración pública;

CONSIDERANDO:

Que está para finalizar el presente ejercicio fiscal y que para el buen crédito del Gobierno conviene que queden saldados los compromisos pendientes, evitando así que la deuda pública siga aumentando;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Suspender por el resto de este ejercicio fiscal los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1958. [1]

2º—Autorizar a los Ministerios de Estado, para que con cargo a sus partidas de gastos imprevistos puedan cubrir las cuentas pendientes de sus respectivos empleados, que estuvieron en tratamiento médico en la casa de Salud del Empleado Público, durante el presente ejercicio fiscal.

3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Tomo 77.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, la finca nacional urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Corporación Municipal de Teculután, departamento de Zacapa, para que se le adjudique en propiedad un inmueble nacional ubicado en aquel distrito municipal, a fin de que disponga de él, en la forma que considere conveniente, para adquirir un predio adecuado donde se construirá el edificio escolar de la localidad;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, la finca nacional urbana inscrita a número 6101, folio 218 del libro 6 de Zacapa, cuyas dimensiones y linderos constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La adjudicación anterior se hace bajo la condición resolutoria de que si el inmueble descrito, su producto, en caso de ser vendido, o los que se adquieran por permuta del mismo, no son dedicados a la construcción del edificio que se destine para escuela del municipio agraciado, aquel volverá al patrimonio del Estado, o, en su caso, el valor en que fuere vendido o los bienes que se adquieran por su permuta.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos el uso de una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona, situada en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado colaborar con aquellas asociaciones particulares que persiguen fines de beneficio social, por lo que es atendible la so-

licitud del Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos relativa a que se le permita disponer de una fracción de terreno nacional, ubicada en Quezaltenango, para que la destine con exclusividad a la construcción de una clínica oftalmológica de prevención de la ceguera;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, a título gratuito y por el término de cincuenta años, el uso de una fracción de terreno de 1682.16 metros cuadrados, de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a número 8131, folio 112 del libro 55 de Quezaltenango, ubicada en este último departamento. [1]

Artículo 2º—La fracción a que se refiere el artículo anterior será dedicada exclusivamente a la construcción, dentro de un término que no excederá de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura respectiva, de una Clínica Oftalmológica de Prevención de la Ceguera por parte de la entidad beneficiada.

Artículo 3º—Si transcurridos los mencionados cinco años, no se hubiere construido la clínica en referencia o se diere al inmueble un destino distinto, éste volverá a poder del Estado con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin que la entidad beneficiada tenga derecho a indemnización o pago alguno. En igualdad de condiciones, el inmueble volverá a poder del Estado al vencimiento del término a que se alude en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—La entidad beneficiada queda relevada de prestar garantía y se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y Gobierno la escritura respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Suprímense los incisos b) y e) del artículo 1º del acuerdo ministerial de cuatro de marzo del año en curso, (Reglamento para las empresas que contratan personal extranjero).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido a demostrar, que los incisos *b)* y *e)* del artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, son inoperantes, toda vez que el primero de los incisos mencionados, es innecesario por establecerse en el inciso c) del mismo artículo que la empresa contratante debe responsabilizarse de la conducta del trabajador durante el tiempo que dure su relación de trabajo y el segundo establece discriminación entre las empresas que solicitan autorización para contratar personal extranjero, máxime cuando al Ministerio le consta por razón de oficio que compañías petroleras están autorizadas para operar en el territorio de la República,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 2º, inciso 8º del Decreto 1117 del Congreso de la República y 14 del acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1957,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Suprimir los incisos *b)* y *e)* del artículo primero del acuerdo ministerial de cuatro de marzo del año en curso. [1]

Artículo 2º—Modificar el inciso *d)* del artículo primero del referido acuerdo, el cual queda así: "inciso *d)* Documentos acreditando la capacidad del trabajador que se desea contratar".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ORTIZ Y ORTIZ.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

Confiérese a su Excelencia, Generalísimo Chiang Kai-shek, la "Cruz de Mérito Militar I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la amistad franca y sincera entre los pueblos y gobiernos del mundo libre, es un vínculo fraternal que debe mantenerse en toda su pureza; y que es de justicia reconocer y premiar la labor de acercamiento, promovida por personalidades como su Excelencia el Generalísimo Chiang Kai-shek, Presidente de la República de China Nacionalista,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 168, inciso 30) de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

1 Rectificado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

* Sustituido el 27 de marzo de 1961, en tomo 80.

1 Tomo 77.

2 Publicado el 20 de junio de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir a su Excelencia, el Generalísimo Chiang Kai-shek, Presidente de la República de China Nacionalista, la "Cruz de Mérito Militar I Clase", por sus altas dotes militares, por su demostrado interés en el estrechamiento de las cordiales relaciones entre su país y Guatemala y como una demostración de entendimiento y amistad entre las instituciones armadas de la República de Guatemala y la República de China Nacionalista.

Artículo 2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, como representante personal del Presidente de la República y Comandante General del Ejército, dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración conforme lo prescrito por el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 30 de junio en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Confiérese a los Excelentísimos Generales del Ejército de la República China Nacionalista Chen Cheng, Chang Chun y Peng Meng-Chi, la "Cruz del Mérito Militar II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre las Repúblicas del mundo libre, constituye una verdadera fuerza de unión y que como demostración invariable de las relaciones afectuosas entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y la República de China Nacionalista, llega el caso de hacer un reconocimiento a la constante labor desarrollada por los Excelentísimos Generales Chen Cheng, Chang Chun y Peng Meng-Chi, elementos connotados del Ejército de dicho país amigo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en los artículos 2º y 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir a los Excelentísimos Generales del Ejército de la República de China Nacionalista Chen Cheng, Chang Chun y Peng Meng-Chi, la "Cruz de Mérito Militar II Clase", por sus méritos personales y como una demostración de simpatía que servirá para estrechar más las relaciones existentes entre los Ejércitos de Guatemala y el citado país.

Artículo 2º—El Ministro de Relaciones Exteriores como representante personal del Presidente de la República y Comandante General del Ejército de Guatemala, dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración conforme lo prescrito por el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 30 de junio en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Adiciónase el artículo 1º del acuerdo gubernativo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha cinco de mayo del año en curso, [1] por el que se concede al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción de 21 manzanas, 8,059.59 varas cuadradas de la finca nacional "Concepción", a localizarse en el paraje denominado Musunga, se omitió consignar el número y ubicación de la finca sobre la que se constituye aquel derecho;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 1º del acuerdo gubernativo a que se refiere el considerando anterior, en el sentido de que la finca donde deberá localizarse la fracción de terreno concedida en usufructo al Patronato contra la Mendicidad, es la denominada Musunga, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, a número 525, folio 21 del libro 5º antiguo; y ubicada en el departamento de Escuintla.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 En este tomo.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor Gustavo Adolfo Benz Avila, relativo a la explotación de la mina "Santiago de Xuaxán", situada en jurisdicción municipal de Cubulco, Baja Verapaz.

Palacio Nacional, Guatemala, 20 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Santiago de Xuaxán", situada en jurisdicción municipal de Cubulco, del departamento de Baja Verapaz, celebrado con fecha dieciséis del mes y año en curso, entre el Ministerio de Economía, en representación del Gobierno de la República y el señor Gustavo Adolfo Benz Avila, quien actúa en su propio nombre y se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Fíjanse a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Urbana los precios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio del año en curso, se omitió consignar el precio por metro cuadrado de cada lote de terreno cedido al Instituto de la Vivienda Urbana para que esa dependencia pueda efectuar las adjudicaciones a las personas que resulten agraciadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Urbana en acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio del año en curso, [2] los precios siguientes Q0.50 (cincuenta centavos de quet-

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 65, tomo 156 de fecha 22 de julio de 1959.

2 En este tomo.

zal) por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: N° 26104, folio 34, libro 243 de Guatemala, colonia "1° de Setiembre"; Nos. 26866 y 26442, folios 59 y 129, libros 247 y 244 de Guatemala, respectivamente colonia "Milles Rock"; y N° 15271, folio 243, libro 143 de Guatemala, avenida "La Castellana" 25-16, Q0.75 (setenta y cinco centavos de quetzal) por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: N° 137, folio 219, libro 76 antiguo de Guatemala, 29 calle "A" zona 8, "Santa Cecilia"; N° 12843, folio 86, libro 202 de Guatemala, desmembración de "La Esperanza"; resto de la finca N° 80, folio 122, libro 91 antiguo de Guatemala, 4ª avenida 0-44, zona 13; y Q1.00 (un quetzal) por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: N° 9725, folio 207, libro 458 de Guatemala, colonia "17 de Octubre", 26 calle; N° 19834, folio 257, libro 194 de Guatemala, desmembración del predio de la avenida Centroamérica y 17 calle; resto de la finca N° 26455, folio 143, libro 244 de Guatemala; y N° 25819, folio 245, libro 241 de Guatemala, callejón "Lindberg".

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Ernesto de la Guardia, Jr., Presidente de la República de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3o del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar al Excelentísimo señor Doctor Ernesto de la Guardia Jr., Presidente de la República de Panamá, por sus relevantes méritos personales y su destacada labor en pro del acercamiento entre Guatemala y Panamá, así como por mantener entre ambos Pueblos y Gobiernos las mejores relaciones de amistad cordial y comprensiva.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo todo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Miguel J. Moreno, Jr., Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3o del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Miguel J. Moreno, Jr., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de

Panamá, por sus altos merecimientos personales, por su labor de acercamiento entre Guatemala y Panamá y como testimonio de las cordiales relaciones que existen entre ambos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor José Dominador Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor José Dominador Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia de la República de Panamá por sus méritos personales y como afirmación de las amistosas relaciones existentes entre Guatemala y dicha República hermana.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Dispónese conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado Mariano J. Oteiza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado Mariano J. Oteiza, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, por sus merecimientos personales y como testimonio de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y aquella República hermana.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado Camilo Levy Salcedo, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal al Excelentísimo señor Licenciado Camilo Levy Salcedo, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en el Grado de Gran Cruz, por sus méritos personales y como testimonio de afirmación de las amistosas relaciones existentes entre Guatemala y Panamá.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Dispónese conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Honorable señor Coronel Rodolfo U. Castrellón, Subjefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Coronel Rodolfo U. Castrellón, Subjefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, por sus merecimientos personales y por los nexos de confraternidad que vinculan a Guatemala con la hermana República de Panamá.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado José Isaac Fábrega.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado José Isaac Fábrega, por sus relevantes méritos personales y por su labor en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones entre Guatemala y Panamá.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Apruébanse las modificaciones propuestas por Afianzadora Guatemalteca, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de julio de 1958 el personero de Afianzadora Guatemalteca, S. A., presentó a este Ministerio el testimonio de escritura pública donde consta la modificación de sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido oídos la Superintendencia de Bancos, en su carácter de contralora de las Compañías de Seguros y Fianzas, el asesor jurídico de este Ministerio y el Consejo Técnico de Economía;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo);

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones propuestas por Afianzadora Guatemalteca, S. A., según consta en la escritura pública número 156 de 18 de octubre de 1957 que pasó ante los oficios del notario público, licenciado Pedro Aycinena Salazar.

2º—La aprobación anterior se hace en el entendido que la empresa sólo podrá trabajar en los ramos de seguro de incendio, transporte, daños y reaseguros de los ramos anteriores; no quedando facultada para operar en el ramo de vida.

3º—La autorización dada es transitoria en tanto se emite la Ley General de Seguros, la que regulará en forma definitiva todo lo relativo a seguros y sus disposiciones serán aplicables a Afianzadora Guatemalteca, S. A. En este sentido la empresa deberá, si dicha ley exigiese la separación de los ramos de seguros y de fianza, proceder de conformidad a reorganizarse jurídicamente.

4º—Para los fines de este acuerdo, la Superintendencia de Bancos deberá exigir que dentro de la contabilidad de Afianzadora Guatemalteca, S. A., se hagan las separaciones pertinentes de las Reservas Matemáticas e Inversiones de cada uno de los ramos en que opera la empresa, pudiendo presentarse balance general consolidado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Amplíase el acuerdo de 25 de mayo de 1959 relativo a las tarifas de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en la ruta Houston-Guatemala y viceversa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Con vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", del dictamen favorable del Consejo Técnico de Economía y en uso de la atribución que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo ministerial de fecha 25 de mayo de 1959, en lo referente a las tarifas de la ruta Houston-Guatemala, y Guatemala-Houston, en la siguiente forma:

Tarifa de carga de Houston a Guatemala

a) De 1 a 100 lbs. Q0.30 c/libra.
b) De 101 a 1,100 lbs. Q0.20 c/libra.
c) De 1,101 a 3,300 lbs. Q0.17 c/libra.
d) De 3,301 a 10,000 lbs. Q0.16 c/libra.
e) De 10,000 en adelante Q0.15 c/libra.

Aplicaciones de la tarifa anterior

a) Tarifa: menos de 100 libras, Q0.30 c/libra.

Aplicación

De 1 a 13 libras Q4.00 flete mínimo.
De 14 a 67 libras Q0.30 c/libra.
De 68 a 100 libras Q20.00 máximo.

b) Tarifa: de 101 a 1,100 lbs. Q0.20 c/libra.

Aplicación

De 101 a 935 libras Q0.20 c/libra.
De 936 a 1,100 libras Q187.00 máximo.

c) Tarifa: de 1,101 a 3,300 libras Q0.17 c/libra.

Aplicación

De 1,101 a 3,105 libras Q0.17 c/libra.
De 3,106 a 3,300 libras Q528.00 máximo.

d) Tarifa: de 3,301 a 10,000 libras Q0.16 c/libra.

Aplicación

De 3,301 a 9,374 libras Q0.16 c/libra.
De 9,375 a 10,000 libras Q1,500.00 máximo.

e) Tarifa: de 10,000 libras en adelante: Q0.15 c/libra;
f) Pollitos vivos y carga demasiado voluminosa con poco peso, pagará fletes así: cada 250 pulgadas cúbicas de carga pagará el peso de una libra; y
g) Ganado vacuno, caballar, bovino, etc., Q0.20 c/libra.

Tarifa de carga de Guatemala a Houston

a) Animales vivos de 100 libras en adelante Q0.10 libra;
b) Automóviles, maquinarias y aparatos en general, minerales, equipajes, efectos personales y enseres de casa, etc. de 100 libras en adelante, Q0.08 libra;
c) Banano, plátano, café, maderas, semillas, raíces, frutas, citronela, tejidos y artículos netamente típicos, de 100 libras en adelante, Q0.03 libra;
d) Mínimo de 1 a 40 libras Q3.50; y
e) Mínimo de 41 a 99 libras Q0.12 c/libra.

Seguro de los embarques: Toda mercadería asegurada pagará Q0.175% sobre el valor que estime la carga el embarcador y consignada en el AWB. El mínimo de prima de seguro es de Q0.50 que cubre valores de Q1.00 hasta Q285.00 de mercadería. Este seguro cubre todos los riesgos que pueda sufrir la mercadería de bodega en bodega, hasta por un término de treinta días después de su ingreso a Guatemala.

Servicio de C. O. D.: Aviateca presta servicios cobrando un mínimo de Q2.00 de comisión por mercadería despachada C. O. D. hasta por un valor de Q200.00; C. O. D. por valor de Q201.00 en adelante pagarán el 1% de comisión.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Apruébase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" las tarifas que se mencionan, en la ruta Houston-Guatemala y Guatemala-Houston.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Con vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, las siguientes tarifas Houston-Guatemala y Guatemala-Houston, en la siguiente forma:

DE HOUSTON A GUATEMALA

De 1 a 100 lbs.	Q0.30 c/lba.
De 100.001 a 1,100 lbs.	0.20 c/lba.
De 1,100.01 a 3,300 lbs.	0.17 c/lba.
De 3,300.01 a 10,000 lbs.	0.16 c/lba.
De 10,000 lbs. en adelante	0.15 c/lba.

DE GUATEMALA A HOUSTON

Animales vivos de 100 en adelante..	0.10 c/lba.
Automóviles, equipajes, efectos personales y enseres de casa, de 100 en adelante	0.08 c/lba.
Banano, café, maderas, semillas, frutas y artículos típicos, de 100 en adelante	0.03 c/lba.
Mínimo de 1 a 40 libras	3.50 c/lba.
Mínimo de 41 a 99 libras	0.12 c/lba.

Se deroga el acuerdo ministerial de fecha 25 de mayo de 1959.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Declárase haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los bienes inmuebles que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por haberse afectado una fracción del terreno denominado "Mi Tierra", propiedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con los trabajos llevados a cabo por el Estado para la construcción del Boulevard "Liberación", sin haberse percibido por aquella Institución indemnización de ninguna especie, es atendible su solicitud de que se le compense con otra fracción de terreno nacional, la que se ocupó en aquellos trabajos, operación que en nada perjudica al Estado por tratarse de un bien de menores dimensiones que el afectado por los trabajos relacionados,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los siguientes bienes: una fracción de 500.50 metros cuadrados, a desmembrarse de la finca número 18180, folio 45 del libro 78 de Guatemala, de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Otto Becker, que obra en las diligencias administrativas correspondientes, propiedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por una fracción de 294.80 metros cuadrados, a desmembrarse de la finca propiedad del Estado, inscrita a número 23477, folio 59 del libro 230 de Guatemala, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero Rafael Ruiz, que también obra en las diligencias respectivas. [1]

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Antropológica de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Inocencio del Busto Rodríguez, autorizado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la Asociación Antropológica de Guatemala, cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de 28 de octubre de 1953; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los referidos estatutos se encuentran arreglados a la ley y no contienen nada que sea contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION ANTROPOLOGICA DE GUATEMALA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El nombre legal de la entidad es el de Asociación Antropológica de Guatemala.

Artículo 2º—La Asociación Antropológica de Guatemala es una persona jurídica con domicilio en la ciudad capital de la República. Es una institución autónoma en su organización y actividades.

Artículo 3º—Está integrada por personas interesadas en el estudio y divulgación de las manifestaciones y actividades antropológicas e históricas de Guatemala.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 4º—Sus fines de carácter exclusivamente cultural, son los siguientes:

a) Auspiciar, en la medida de sus posibilidades, aquellos trabajos y publicaciones sobre el hombre guatemalteco, en los diversos aspectos de su cultura (antropológica, etnográfica, arqueológica y social);
b) Cooperar en la publicación y en la traducción de monografías y obras ilustrativas sobre los aspectos culturales que señala el inciso anterior, y que representen una valiosa contribución al conocimiento de lo guatemalteco;
c) Procurar la publicación de una revista como órgano de expresión oficial de la entidad;
d) Organizar, cuando fuere posible, la biblioteca especializada de la Asociación;
e) Gestionar donaciones de libros para la biblioteca del Instituto de Antropología e Historia, y para la de la Asociación;
f) Contribuir a hacer del conocimiento del público las funciones y actividades del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala;
g) Despertar y fomentar interés por los museos;
h) Gestionar donaciones de obras arqueológicas, etnológicas e históricas de valor, para las instituciones nacionales respectivas;
i) Dar publicidad a las donaciones que se hagan a museos, con el fin de estimular otros donativos;
j) Interesar al público por medio de actos culturales (cursillos, conferencias, mesas redondas, etc.), en los campos de la Antropología e Historia;

1 Modificado el 18 de setiembre de 1959, en este tomo.

k) Promover y organizar exposiciones y colaborar con las que organice el Instituto de Antropología e Historia o sus museos;
l) Cooperar al desarrollo del arte popular guatemalteco;
m) Organizar y efectuar visitas colectivas a los lugares de interés histórico, arqueológico y antropológico;
n) Colaborar con el Instituto de Antropología e Historia en la gestión de leyes y reglamentos que tiendan a fomentar sus fines;
ñ) Colaborar con instituciones culturales o personas que lo requieran, o asesorarlas en la medida de sus posibilidades;
o) Recibir o invitar a personalidades distinguidas que visiten el país;
p) Organizar actividades sociales y culturales que puedan contribuir al engrandecimiento de la Asociación; y
q) Desarrollar cualesquiera otras actividades relativas a la mejor aplicación de los fines anteriores.

CAPITULO III

De los miembros de la Asociación

Artículo 5º—Los miembros de la Asociación pueden ser:

a) Fundadores;
b) Honorarios;
c) Patrocinadores;
d) Activos; y
e) Correspondientes.

Artículo 6º—Son socios fundadores los que hayan suscrito el acta de fundación de la entidad.

Artículo 7º—Son socios honorarios los que elija la Asamblea general en reconocimiento de sus méritos, o de su obra científica o social.

Artículo 8º—Son miembros patrocinadores los que hagan donaciones importantes a la Asociación, y que sean aceptados por la Junta directiva.

Artículo 9º—Son socios activos los que habiendo sido propuestos por algún socio, sean aceptados con este carácter por la Junta directiva, de acuerdo con el procedimiento que se establezca al respecto.

Artículo 10.—Son miembros correspondientes los que residiendo en el extranjero, fueren invitados por la Asociación a formar parte de ella con ese carácter honorífico.

Artículo 11.—Los nuevos miembros al ingresar en la Asociación pueden presentar un trabajo sobre algún aspecto de la cultura guatemalteca, relacionada con los fines de la entidad. Dicho trabajo será leído en Junta general.

Artículo 12.—Se pierde la calidad de socio:

a) Por renuncia;
b) Por falta de cumplimiento de las obligaciones que establecen los presentes estatutos y los reglamentos de la entidad; y
c) Por haber incurrido en faltas graves que comprometan la seriedad o el prestigio de la Asociación; en este último caso, por el voto secreto de las dos terceras partes de la Comisión de hónor, que se integre para tal fin.

CAPITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 13.—La Asamblea general es la autoridad máxima de la Asociación, y se integra con los socios fundadores y activos, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Elección de miembros de la Junta directiva;
b) Elección de socios honorarios;
c) Fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Aprobación o reforma de los estatutos y reglamentos de la Asociación;
e) Interpretación definitiva de los presentes estatutos;
f) Aprobación o improbación de los informes y cuentas que debe presentarle la Junta directiva; y
g) Adopción de las demás resoluciones que contribuyan al mejor funcionamiento de la Asociación y a la realización de sus fines.

Artículo 14.—La Asamblea general celebrará una sesión ordinaria al año, durante los primeros quince días del mes de julio, y sesiones extraordinarias cada vez que lo decida, por mayoría de votos, la Junta directiva, o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros activos. La convocatoria debe hacerse con cinco días de anticipación, indicando fecha, hora y lugar de la reunión.

Artículo 15.—Cuando se cite para sesión extraordinaria, deberá indicarse en la citación el motivo específico de la convocatoria.

Artículo 16.—Para celebrar Asamblea general se requiere un quórum de once personas; pero en caso de que no se lograre reunirlo en la fecha de la convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente hábil, con los socios que asistieren, a la misma hora y en el mismo lugar; todo socio puede hacerse representar por otro, por escrito, pero ninguno tiene derecho de ejercer más de dos representaciones.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 17.—Para su mejor gobierno, la Asociación estará regida por una Junta directiva que será electa en Asamblea general y durará en ejercicio un año. Sus miembros podrán ser reelectos. Las elecciones se practicarán en el mes de julio, para lo cual la Junta directiva convocará oportunamente a Asamblea general.

Artículo 18.—La Junta directiva está integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales.

Artículo 19.—Son derechos y atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos.
b) Organizar el régimen interior de la entidad, su administración y funcionamiento:
c) Manejar los fondos de la misma;
d) Aprobar y ejecutar las disposiciones necesarias para la realización de los fines de la Asociación, de acuerdo con el artículo 4º;

e) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de los fines de la Asociación;
f) Estudiar y proponer a la Asamblea general, cuando se hiciere necesaria, la reforma total o parcial de los estatutos;
g) Resolver sobre la admisión y retiro de socios;
h) Presentar a la Asamblea general un informe anual de actividades; e
i) Nombrar interinamente sustitutos en caso de vacante de miembros de la Junta directiva, los cuales serán confirmados o no por la Asamblea general en su próxima reunión.

Artículo 20.—Son derechos y obligaciones del presidente y, en su caso, del vicepresidente:

a) Presidir los actos de la Asociación, las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Representar legalmente a la Asociación y defender sus intereses;
c) Tramitar aquellos asuntos que por su importancia no requieran la consideración de la Junta directiva, pudiendo autorizar pagos hasta la cantidad de Ø50.00;
d) Convocar a asambleas generales, ordinarias o extraordinarias;
e) Convocar a la Junta directiva;
f) Fomentar y dirigir las actividades de la Asociación;
g) Convocar a elecciones de Junta directiva;
h) Suscribir las actas en unión del secretario; e
i) Los demás derechos y obligaciones que le confiere la Asamblea general o la Junta directiva, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario y, en su caso, del prosecretario:

a) Llevar, redactar y suscribir las actas y resoluciones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Llevar el libro de registro de socios, con nombre, profesiones, direcciones y demás datos necesarios;
c) Despachar la correspondencia y dar cuenta de ella al presidente o a la Junta directiva;
d) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo y biblioteca de la Asociación;
e) Redactar anualmente la memoria de los trabajos y actividades de la Asociación;
f) Cooperar en todas las actividades administrativas en la entidad; y
g) Cumplir las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.—Son derechos y obligaciones del tesorero:

a) Recaudar y depositar en un Banco nacional los fondos de la Asociación, y firmar conjuntamente con el presidente o quien haga sus veces, los cheques para el retiro de los mismos;
b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;
c) Hacer los pagos autorizados por la Junta directiva o por el presidente;
d) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual de ingresos y egresos y los informes que le sean solicitados; y
e) Hacer cumplir la obligación de cubrir las cuotas por los miembros y realizar cualesquiera gestiones para allegar fondos a la Asociación.

Artículo 23.—En caso de ausencia del tesorero, la Junta directiva debe designar a su sustituto entre los vocales

Artículo 24.—Son atribuciones de los vocales:

a) Cooperar con todas las actividades administrativas de la Junta directiva; y
b) Sustituir en su orden al presidente y al vicepresidente en caso de vacantes.

Artículo 25.—La Junta directiva debe celebrar sesiones cuando fuere citada por el presidente, o a solicitud de dos de sus miembros. Cinco de sus miembros hacen quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 26.—La Junta directiva, en representación de la Asociación, acordará los medios y hará las gestiones para procurar fondos a la entidad.

CAPITULO VI

Del capital

Artículo 27.—El capital de la Asociación está constituido por los bienes que adquiera, por las cuotas de ingreso, cuotas periódicas, asignaciones, donaciones y cualesquiera otros medios de recaudación.

CAPITULO VII

Disolución

Artículo 28.—En caso de disolverse la Asociación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros activos, su patrimonio pasará al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala o, en su defecto, la institución que la Asamblea general designe. La votación se hará en Asamblea general extraordinaria convocada especialmente para el efecto, debiendo los miembros que no concurrieron o se encontraren ausentes de la ciudad de Guatemala, enviar sus votos por escrito.

CAPITULO VIII

De la reforma de estatutos

Artículo 29.—La reforma de los presentes estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria especialmente convocada para ese fin, por el voto de las dos terceras partes de los socios activos que asistieren.

CAPITULO IX

Disposición transitoria

Artículo 30.—El presidente de la entidad queda encargado de gestionar la aprobación gubernativa de las reformas introducidas en estos estatutos.

2º—Se dejan sin efecto los estatutos que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de octubre de 1953,[1] aprobados para la misma Asociación, quedando modificado dicho acuerdo en tal sentido.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase reducir en las proporciones de porcentajes que se expresa las tasas de valoración de suelos rurales y de la Norma "C.A.F." que aplica la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas en los avalúos de inmuebles agropecuarios que practica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo fueron aprobadas y adoptadas para el uso y servicio de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, las tablas y normas de valoración de suelos del área rural y de cultivos de café, como base necesariamente técnicas de avalúo fiscal inmobiliario.

Que, sin embargo, las tablas y normas de referencia, propiamente sirven como punto de partida hacia el alza o baja de los aforos, por fluctuación de los valores derivada de las variaciones que imponen las modalidades económicas de los ciclos, que tradicionalmente se verifican en general, pudiendo admitir el régimen tabular la graduación de las tasas, según convenga, en determinado tiempo, conforme a las realidades de la situación que se palpe,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reducen en las proporciones de porcentajes que se indican, las tasas de valoración de suelos rurales y de la Norma "C.A.F." que aplica la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas en los avalúos de inmuebles agropecuarios que practica.

Artículo 2º—Las rebajas a que se refiere el artículo 1º son las siguientes:

a) El treinta por ciento (30%) fijo a los suelos de calidades agrológica y climatérica del S-R-1 al S-R-27 inclusive. El S-R-35 y el S-R-36;
b) El veinticinco por ciento (25%) fijo a los suelos de calidad S-R-29;
c) El veinte por ciento (20%) fijo a los suelos de calidad del S-R-30 al S-R-34 inclusive y S-R-A; y
d) El diez por ciento (10%) fijo a los suelos de calidad S-R-28.

Artículo 3º—Las rebajas a que aluden los artículos 1º y 2º se aplicarán en la siguiente forma:

a-1) Los suelos rurales se valuarán conforme a las tasas de las tablas de mérito, pero, al valor total del "capital territorial" que resulte, se le rebajará el respectivo porcentaje según calidad, de acuerdo con lo especificado en el artículo 2º; y el saldo que se obtenga será el valor definitivo en el avalúo;
a-2) A los cultivos de café en sus avalúos se les aplicará las tasas que determina la Norma "C.A.F.", pero enseguida al resultado se le restará el treinta por ciento (30%) fijo, para determinar los valores definitivos de los justiprecios.

Artículo 4º—Las rebajas concedidas por este acuerdo podrá la Dirección General de Rentas hacerlas efectivas, en todos aquellos avalúos de inmuebles rurales que por la revaluación general de la Matrícula Fiscal se hubieren practicado a partir del mes de octubre de 1958, cuando así se le solicite.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Amigos del Bosque" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Bernardo Lodder Philips, que en concepto de Presidente del Club de Leones de Guatemala, ha presentado con el objeto de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Amigos del Bosque"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que dichos estatutos se encuentran arreglados a derecho; que no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes, y que los propósitos de la entidad son encomiables bajo todo punto de vista,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Tomo 72.

1 Publicado el 29 de junio de 1959.

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION AMIGOS DEL BOSQUE"

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación Amigos del Bosque", como persona jurídica, autónoma, permanente, de bienestar social, con domicilio en la ciudad de Guatemala, cuyos objetivos son: la protección, restauración y aprovechamiento racional de la tierra, agua, flora y fauna, en provecho de la economía del país para bienestar de sus habitantes.

De la organización

Artículo 2º—La Asociación será gobernada por una Junta directiva compuesta como mínimo, de un presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, seis vocales, seis suplentes, siendo la Junta directiva electa por la Asamblea general ordinaria y mayoría relativa de votos, por el término de dos años, pudiendo ser sus miembros reelegidos en períodos sucesivos. La Junta directiva se renovará por mitad cada año.

Artículo 3º—Las reuniones ordinarias de la Junta directiva se efectuarán cada quince días, en el lugar y fecha que se fije. Para que haya quórum se necesita por lo menos, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. El presidente está facultado para convocar la Junta directiva.

Artículo 4º—La Junta directiva velará por el cumplimiento de los fines sociales, por la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general, el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación, el control y vigilancia del Tesoro social, la ampliación de las actividades sociales y tendrá las siguientes facultades:

a) El nombramiento del tesorero, secretario y demás personal administrativo;
b) La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
c) La autorización de los gastos de acuerdo con estos estatutos;
d) Autorizar todo lo que redunde en beneficio de la Asociación; y
e) La Junta directiva podrá acordar, cuando lo creyere conveniente, el nombramiento de un auditor-contador para que efectúe la revisión de las cuentas de la Asociación, aparte del auditaje anual obligatorio.

Artículo 5º—La representación jurídica y la función administrativa de la Asociación la tendrá el presidente como personero de la misma, en cumplimiento de las resoluciones de la Junta directiva.

Corresponde al presidente convocar y presidir las sesiones gozando del privilegio del voto decisivo en caso de empate. El primer vicepresidente llenará las funciones del presidente, siendo éste a su vez sustituido por el segundo vicepresidente; en caso de ausencia de los vocales, por su orden, sustituirán al presidente en falta de los vicepresidentes y desempeñarán además, funciones en la directiva.

Artículo 6º—La Junta directiva, por medio de su presidente, debe presentar a la Asamblea general ordinaria, un informe anual de las labores.

Artículo 7º—La Asamblea general ordinaria se reunirá una vez al año en el mes de mayo, debiendo la Junta directiva en funciones, hacer la convocatoria correspondiente con treinta días de anticipación, por citación escrita y por medio de la prensa. Si no hubiera quórum (la mitad más uno de los socios activos) el día fijado, se celebrará Asamblea general al día siguiente con los asistentes.

Las asambleas generales extraordinarias, serán convocadas por la Junta directiva cuando lo creyere conveniente, llenando los requisitos anteriores y señalando en la convocatoria el objeto de la sesión, sin que las resoluciones de la Asamblea puedan abarcar otros aspectos. Tanto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como en las sesiones de la Junta directiva, las resoluciones serán aprobadas con la votación de la mitad más uno de los presentes.

Artículo 8º—Las actividades de la Asociación se desarrollarán en toda la República por medio de las filiales regionales que se creen al efecto con autorización de la Junta directiva central y el objetivo primordial de las mismas, es incorporar nuevos socios residentes de su zona, y se regirán de la manera siguiente:

a) Para el establecimiento de las filiales regionales, bastará la presencia en la zona respectiva de tres socios activos. Estas filiales regionales son parte integrante de la "Asociación Amigos del Bosque";
b) Las filiales regionales tienen por objeto guardar una estrecha relación y constante interés por todo cuanto pueda afectar directa o indirectamente las aspiraciones y los fines que se propone la Asociación y en especial por los asuntos relacionados directamente con la zona donde operan. Deberán mantener estrecho contacto con la Junta directiva central para asegurar la mejor orientación de la Asociación en todos los aspectos de interés colectivo de los "Amigos del Bosque";
c) Las filiales regionales se forman de socios activos, y sus funciones serán dirigidas por una Junta directiva electa anualmente por los socios residentes de su jurisdicción o zona, que estará integrada por un presidente, dos vocales y dos suplentes;
d) La Directiva regional deberá celebrar sesiones por lo menos una vez al mes dentro de los primeros diez días;
e) Las elecciones de la Junta directiva regional se verificarán en el mes de abril de cada año;
f) Cada seis meses o sea en marzo y setiembre de cada año, las filiales regionales deberán enviar a la Junta directiva central, un informe de sus actividades y observaciones;
g) Cuando la Junta directiva central crea conveniente, podrá llamar a consulta a las directivas regionales previo aviso con diez días de anticipación y abonándoles los gastos de pasaje y permanencia en la capital; y
h) Cuando la Junta directiva central lo crea conveniente, podrá convocar a una convención general de juntas directivas, fijando lugar y fecha.

De los socios

Artículo 9º—De acuerdo con los fines que persigue la Asociación, habrá dos clases de miembros:

1) Miembros activos.
2) Miembros honorarios.

Artículo 10.—Los miembros activos pagarán un quetzal (Ø1.00), mensual como cuota a la Asociación, debiendo pagar por semestres anticipados. La Junta directiva, previa autorización de la Asamblea general, podrá modificar el monto de las cuotas mensuales, cuando las necesidades de la Asociación así lo exijan.

Artículo 11.—De la pérdida de la condición de miembro. El secretario y el tesorero harán del conocimiento de la Junta directiva de la Asociación, el nombre de cualquier miembro que rehuse o descuide el pago de sus cuotas, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en qué se le haya hecho formal solicitud de pago. La Directiva decidirá, definitivamente, dentro de otros treinta días, si habrá de darle de baja o de retenérsele como asociado.

Cuando haya causa justificada, se podrá expulsar de la Asociación a cualquier miembro por cuya baja voten tres cuartas partes de los componentes de la Junta directiva.

Artículo 12.—De las elecciones:

a) Cada año en la Junta general ordinaria a que se refiere el artículo sétimo, se elegirán los miembros de la Junta directiva, que deban sustituir a los salientes;

b) En cada elección se elegirá por votación secreta y mayoría de votos, a sólo la mitad de los miembros de la directiva, los cuales deberán tomar posesión en la primera quincena del mes de julio para ejercer sus funciones por el término de dos años;

c) Las elecciones se efectuarán por el sistema de planilla, debiendo la Junta directiva y cada miembro de la Asociación, presentar la o las que crea conveniente, del día primero al treinta de abril. La Junta directiva enviará a los socios las planillas propuestas;

d) Para ser elector miembro de la Junta directiva es necesario ser socio activo en el pleno ejercicio de sus derechos y al corriente en sus compromisos como tal; y

e) Ninguno de los miembros de la Junta directiva recibirá sueldo fijo por su labor o servicios, salvo el caso en que la directiva lo considere conveniente de acuerdo con el trabajo encomendado y con el estado financiero de la Asociación, en cuyo caso se determinarán los emolumentos respectivos.

El secretario, el tesorero y el demás personal administrativo, recibirán un sueldo fijo mensual por el desempeño de sus funciones, que será determinado por separado en cada caso, por la Junta directiva y el interesado.

Artículo 13.—De los deberes de los funcionarios:

a) El presidente será el jefe ejecutivo de la Asociación. Presidirá todas las juntas y sesiones, convocará a las juntas ordinarias y extraordinarias; nombrará las comisiones fijas de la Asociación y será miembro *ex officio* de cada una de ellas, velará por que estas comisiones funcionen y cooperen al mejor desenvolvimiento de los trabajos de la Asociación. Firmará y endosará conjuntamente con el tesorero, los cheques y otros documentos bancarios de acuerdo con el artículo 5º; y

b) Las funciones específicas de los vicepresidentes, así como de los vocales y sus suplentes, serán normadas de acuerdo con el reglamento interior.

Artículo 14.—Los pagos menores de veinte quetzales (Ø20.00), se harán con fondos de la caja chica. Todos los egresos hasta la suma de quinientos quetzales (Ø500.00), serán autorizados por la presidencia de la Asociación. Los egresos mayores de quinientos quetzales (Ø500.00), y hasta tres mil quetzales (Ø3,000.00) necesitan autorización de la Junta directiva. Los egresos mayores de tres mil quetzales (Ø3,000.00) no presupuestados, necesitan autorización de la Asamblea general.

Artículo 15.—Del emblema. El emblema de la Asociación quedará constituido por un escudo que simbolice los recursos naturales, a los cuales la Asociación prestará su mayor empeño en su conservación y buen aprovechamiento.

Artículo 16.—Para proceder a la reforma de los estatutos que podrá verificarse en cualquiera de las juntas generales de la Asociación, se actuará así:

1) Que sea solicitada con la debida anticipación bajo la firma de no menos de cincuenta (50) miembros de la Asociación.

2) Será inmediatamente estudiada con todo detenimiento por la Junta directiva, la cual enviará el proyecto de reforma con la debida notificación escrita y por correo, a cada uno de los miembros de la Asociación, quince días antes de la fecha señalada para la Junta general.

3) Será necesaria la votación de las tres cuartas partes de los miembros presentes, para aprobar las reformas.

4) Las reformas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por el Gobierno de la República.

Artículo 17.—La liquidación y disolución de la Asociación serán ejecutadas por la Junta directiva, con sujeción a las leyes de la República, siempre que así lo dispongan las dos terceras partes de los miembros activos de la Asociación. Beneficiario: Escuela de Capacitación Forestal o en su defecto, una institución de beneficencia.

Artículo transitorio.—El primer cambio de la mitad de los miembros de la Junta directiva se hará por sorteo. Véase artículo segundo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Amigos del Bosque".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se accediera a lo pedido,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada abarrotería de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Por cada abarrotería de 2ª categoría, al mes	1.50
Por cada abarrotería de 3ª categoría, al mes	0.75
Por cada almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada almacén de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Por cada agencia de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada agencia de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada agencia de radios, al mes	3.00
Por cada cantina (ventas de aguardiente) de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada venta de aguardiente de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada venta de aguardiente de 3ª categoría, al mes	2.00
Por cada carnicería de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada carnicería de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada carnicería de 3ª categoría, al mes	1.00

Depósitos

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	1.00
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.50
Azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	2.00
Sal de 1ª categoría, al mes	1.00
Sal de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Por cada venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00

Ferreterías

Por cada ferretería de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada ferretería de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada ferretería de 3ª categoría, al mes	2.00
Por cada gasolinera de 1ª categoría, al mes	Ø 5.00
Por cada gasolinera de 2ª categoría, al mes	4.00
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.75
Por cada miscelánea de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada miscelánea de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada miscelánea de 3ª categoría, al mes	1.50
Por cada pulpería de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada pulpería de 3ª categoría, al mes	0.15
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de artículos de jarcia, de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Por ventas ambulantes en vehículos, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Por cada aserradero de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada aserradero de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada aserradero de 3ª categoría, al mes	2.00
Por cada beneficio de arroz, de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada beneficio de arroz, de 2ª categoría, al mes	3.00

Beneficios de café

Por cada quintal de café en pergamino beneficiado	0.01
Por cada quintal de café oro beneficiado	0.01

Estudios fotográficos

Por cada estudio fotográfico de 1ª categoría, al mes	0.75
Por cada estudio fotográfico de 2ª categoría, al mes	0.30
Por cada fundición de minerales existentes en el municipio, al mes	10.00

Fábricas

Por cada fábrica de aceites vegetales, al mes	5.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	10.00
Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes	5.00
Por cada fábrica de artículos de 2ª clase, al mes (cemento)	3.00
Por cada fábrica de camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada fábrica de camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.50
Por cada fábrica de capas de hule de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada fábrica de capas de hule de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada fábrica de cigarrillos puros de 1ª categoría, al mes	7.00
Por cada fábrica de cigarrillos puros de 2ª categoría, el mes	1.00
Por cada fábrica de dulces de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada fábrica de dulces de 2ª categoría, al mes	1.50

Por cada fábrica de dulces de 3ª categoría, al mes .. Ø 0.75
Por cada fábrica de helados de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada fábrica de helados de 2ª categoría, al mes .. 0.75
Por cada fábrica de hielo de 1ª categoría, al mes .. 4.00
Por cada fábrica de hielo de 2ª categoría, al mes .. 3.00
Por cada fábrica de jabones de tocador de 1ª categoría, al mes .. 5.00
Por cada fábrica de jabones de tocador de 2ª categoría, al mes .. 3.00
Por cada fábrica de jabones de 1ª categoría, para lavar ropa, al mes .. 2.00
Por cada fábrica de jabones de 2ª categoría, para lavar ropa, al mes .. 1.00
Por cada fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes .. 2.00
Por cada fábrica de veladoras y sus derivados, de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada fábrica de veladoras y sus derivados, de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada fábrica de vinos y similares al mes, el 1/8 de centavo por botella.
Por cada fábrica de quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada fábrica de quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Por cada fábrica de casimires, al mes .. 10.00

Funerarias

Por cada funeraria o venta de cajas mortuorias, al mes .. 1.00
Por cada ingenio de panela de 1ª categoría, al año .. 10.00
Por cada ingenio de panela de 2ª categoría, al año .. 6.00
Por cada ingenio de panela de 3ª categoría (trapiche), al año .. 4.00
Por cada lechería de 1ª categoría, al mes 3.00
Por cada lechería de 2ª categoría, al mes 2.00
Por cada panadería de 1ª categoría, al mes 1.50
Por cada panadería de 2ª categoría, al mes 0.75
Por cada radiolaboratorio de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada radiolaboratorio de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada tostaduría de café, al mes .. 5.00

Talleres

De carpintería de 1ª categoría, al mes .. 3.00
De carpintería de 2ª categoría, al mes .. 2.00
De carpintería de 3ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada taller de electromecánica de 1ª categoría, al mes .. 5.00
Por cada taller de electromecánica de 2ª categoría, al mes .. 3.00
Por cada taller de herrería de 1ª categoría, al mes .. 5.00
Por cada taller de herrería de 2ª categoría, al mes .. 3.00
Por cada taller de herrería de 3ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada taller de hojalatería de 1ª categoría, al mes .. 0.50
Por cada taller de hojalatería, de 2ª categoría, al mes .. 0.25
Por cada taller de mecánica motriz de 1ª categoría, al mes .. Ø 5.00
Por cada taller de mecánica motriz de 2ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada taller de modas de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada taller de modas y bordados de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Por cada taller de modas y bordados de 3ª categoría, al mes .. 0.25
Por cada taller de sastrería de 1ª categoría, al mes .. 3.00
Por cada taller de sastrería de 2ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada taller de sastrería de 3ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada taller o fábrica de sombreros de palma de 1ª categoría, al mes .. 0.70
Por cada taller o fábrica de sombreros de palma de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Por cada talabartería de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada talabartería de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada zapatería de 1ª categoría, al mes 2.00
Por cada zapatería de 2ª categoría, al mes 1.00
Por cada zapatería de 3ª categoría, al mes 0.60
Por cada telar movido a mano, al mes .. 0.50
Por cada tenería, al mes .. 4.00

Empresas que prestan servicios al público

Baños termales de 1ª categoría, al mes .. 5.00
Baños termales de 2ª categoría, al mes .. 3.00
Baños termales de 3ª categoría, al mes .. 2.00
Baños de regadera o arteza de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Baños de regadera o arteza de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Barberías de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Barberías de 3ª categoría, al mes .. 0.50

Billares

Por cada mesa de billar o pool, al mes .. 2.00

Casas de huéspedes

Por cada casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes .. 1.50
Por cada casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes .. 0.50

Cinematógrafos

De 1ª categoría, el 2% de su entrada bruta.
De 2ª categoría, el 1% de su entrada bruta, controlable por función.
Cualquier otro espectáculo público, por función .. 2.00
Por cada comedor de 1ª categoría, al mes 2.00
Por cada comedor de 2ª categoría, al mes 1.00
Por cada comedor de 3ª categoría, al mes 0.50

Empresas de transportes (con oficinas principales en la jurisdicción)

Por cada autobús que posean, al mes .. 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes .. 3.00

Por cada camioneta sport que posean, al mes .. Ø 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes .. 1.00
Por cada hotel de 1ª categoría, al mes .. . 10.00
Por cada hotel de 2ª categoría, al mes ... 5.00
Por cada hotel de 3ª categoría, al mes ... 3.00
Por cada mesón de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada mesón de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada mesón de 3ª categoría, al mes .. 0.75
Por cada molino de cereales de 1ª categoría, al mes .. 1.50
Por cada molino de cereales de 2ª categoría, al mes .. 1.00
Por cada palenque de gallos, al mes .. :. 10.00
Por cada pensión de 1ª categoría, al mes.. 2.00
Por cada pensión de 2ª categoría, al mes .. 1.50
Por cada pensión de 3ª categoría, al mes.. 0.75
Plantas eléctricas que se instalen en el municipio con fines lucrativos, cada generador, al mes .. 25.00
Por cada restaurante de 1ª categoría, al mes .. 10.00
Por cada restaurante de 2ª categoría, al mes .. 5.00
Por cada salón de belleza de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Por cada salón de belleza de 2ª categoría, al mes .. 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Extracción de cada quintal de café oro, producido en ésta .. 0.25
Extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción .. 0.20
Extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción .. 0.05
Extracción de cada quintal de cafe oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio .. 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio, para fines distintos de la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas (dos décimos de centavo) .. 0.002
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio .. 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos.

Por la autorización de cada guía para la conducción de ganado (inciso *a*), artículo 10, Reg. 16 octubre 1957) .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio .. 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salgan del municipio .. 0.05
Por cada cuero seco o fresco de res, que salga del municipio .. 0.20

Varios

Alumbrado público

Casas y sitios que formen esquina que se consideren de 1ª categoría, trimestralmente .. 0.50
Alumbrado público, casas y sitios que están contiguos a los anteriores, los que se consideren de 2ª categoría, trimestralmente .. Ø 0.30
Alumbrado público, casas y sitios que están más al centro de la cuadra que se consideran de 3ª categoría, trimestralmente 0.20
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes .. 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes .. 1.00
Por cada camioneta sport (con placa de alquiler), al mes .. 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes .. 2.00
Por cada vehículo motorizado de cualquier clase, que se estacione alrededor del lago, excepto los autobuses con línea autorizada, cada período de 8 horas o fracción .. 0.10
Por cada muelle particular que se construya en playa del lago de Amatitlán, al año .. 5.00

Sitios urbanos con cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes .. 0.02
Por cada rockola que funcione, de acuerdo con lo dispuesto en acuerdo gubernativo del 11 de enero/55, al mes .. 10.00
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes .. 0.02
Por cada rótulo volado, al año .. 2.00
Por cada chalet ubicado a orilla del lago de Amatitlán, en la jurisdicción de Amatitlán, al año .. 10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de la publicación.

Tasas por servicios: agua potable

Por concesión de cada paja de agua de los manantiales de "El Barretal", al contado .. 60.00
Por concesión de una paja de agua de los manantiales antes indicados, por abonos mensuales consecutivos de Ø5.50 cada uno .. 66.00
Por concesión de media paja de agua, al contado .. 30.00
Por cancelación de cada media paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Ø2.75 cada uno .. 33.00
Por canon de agua, por paja, trimestralmente .. 1.50
Canon de agua por media paja, trimestralmente .. 0.75
Por conexión del tubo particular al colector municipal (datación de agua), por una sola vez .. 2.00
Por cada 1,000 litros de agua o fracción, que se registre de exceso de la cuota autorizada .. 0.10

Cementerio

Por concesión de cada lote de terreno de 2 x 3 metros en la calle principal, para construir mausoleo o capilla Q20.00
Por concesión de un lote de terreno de 2 x 3 metros, en los anteriores y calles adyacentes, para construir mausoleos o capillas 15.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 8.00
Por inhumación de cada cadáver de párvulo en nicho municipal, por un período de seis años 4.00
Por inhumación de cada cadáver de adulto o párvulos en sepultura ínfima, por período de seis años con derecho a construir mesa 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos para párvulos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos 5.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura de ínfima categoría .. 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. . gratis
Por derecho de sepultura ínfima 0.60

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.05

Poste público

Cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por cada cabeza de ganado menor 0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Varios

Por marcar ganado con fierro municipal, cada uno 1.00
Por alquiler de cada caseta en el lago, cada hora 0.25
Por cada baño en los temascales (baños termales) municipales 0.25
Por uso de servicios sanitarios públicos .. 0.02
Por servicio de tren de aseo para casas comerciales, al mes 0.50
Por servicio de tren de aseo para casas particulares, al mes 0.30
Por cada motor o bomba que se instale en el lago de Amatitlán, al año 5.00

Tasas administrativas

Licencias

Para levantar pared, previo el delineamiento municipal 2.00
Para acopiar materiales en la vía pública, al mes 1.00
Licencia para buhoneros ambulantes, al año Q 4.00
Canoas, al año 5.00
Por cada cabeza de ganado mayor que se destace en aldeas 1.00
Por cada animal de la clase menor, que se destace en las aldeas 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 10.00
Por ingerir desagüe al colector municipal, una sola vez 6.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Licencias para lides de gallos en palenques autorizados, cada día 5.00
Licencias para pescar con anzuelo, cada día 0.10
Por perforar pozos en el perímetro urbano, por una sola vez 0.30
Por derecho a serenata 1.00
Por registro de cada licencia para tala de madera en bosque particular 1.00
Por cada altoparlante para anuncios comerciales, al día.. .. .. 0.25
Por zarabandas de 1ª clase, por día y noche 8.00
Por zarabandas de 2ª clase, por día y noche 6.00
Por zarabandas de 3ª clase, por día y noche 3.00
Por zarabandas en las aldeas, día y noche 2.00
Por tocar radiorreceptor con tocadiscos o pick-up, o marimba en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y fermentadas, al mes 5.00
Por corte de tul en el álveo del lago de Amatitlán, por cuerda de 20 metros cuadrados, al año 10.00

Registro

Por cada fierro para marcar ganado, por una sola vez 0.25
Para limpiabotas, al año 0.25
Pesas y medidas al año, marco 0.50
Balanzas, al año 0.50
Por cada perro, al año (se incluye vacuna antirrábica) 0.50
Por cada romana de plataforma, al año .. 1.00
Por reposición de cédula de vecindad.. .. 0.50
Por registro de título de paja de agua .. 1.00
Por traspasos de títulos de paja de agua.. 2.00
Reposición de títulos de paja de agua, previos los demás honorarios 1.00
Traspaso de derechos de mausoleos o nicho en el cementerio 5.00
Por matrícula de lancha de motor, para negocio con capacidad de diez pasajeros, al año 10.00
Por matrícula de lancha de motor fuera de borda para el servicio particular, al año 5.00
Por matrícula de lanchas de remo, para negocio, al año 5.00
Por matrícula de lanchas de vela, al año.. 10.00
Por cada lancha de remo, para servicio particular, al año 3.00
Por cada carta de venta de semovientes .. 0.50
Por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento del 16 de octubre de 1957 .. .. 0.05

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el 17% (del costo), con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% en cuestión lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los mismos inmuebles beneficiados y que será en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido (por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Rentas, frutos, productos y multas

Serán determinadas conforme lo que preceptúan los artículos 101, 137 y 42 del Decreto 1183.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Muncipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	Q 6.00
Almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 1ª categoría, al mes	3.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	2.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de aguas gaseosas, de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	6.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	5.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, el mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de artículos de jarcia, de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de artículos de jarcia, de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de zapatos (venta) al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00

Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes Ø 2,00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes 1.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes 3.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes 2.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes 0.50
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes 0.25
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes 5.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes 4.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes 3.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes 0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes 0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes 0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes 0.30
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes 0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes 1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.30
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes 0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Tenerías, al mes 1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes .. 2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.15
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.10
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio).
Por cada autobús que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.30

Estudios fotográficos, al mes .. .. Ø 0.25
Mesones de 1ª categoría, al mes 2.00
Mesones de 2ª categoría, al mes 1.00
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 2.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.10

Extracción de productos agrícolas del municipio

Caña de azúcar

Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore, para la fabricación de bebidas alcohólicas o fermentadas o alcoholes 0.01
Por cada galón de miel virgen de caña para otros fines 0.02

Chile

Por cada quintal de chile seco que salga del municipio 0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05

Maíz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05

Miel de abejas

Por cada quintal de miel de abejas que salga del municipio 0.10

Madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00

Otros granos

Por cada quintal de semilla de zacate, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de semilla de nacascolote, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de ajonjolí, que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maní o cacahuete que salga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que ampare 0.50

(Inciso *b)*, artículo 10, del acuerdo gubernativo de 11 de octubre de 1957) Regla-

mento para la venta y conducción de semovientes, más Ø0.05 de cada semoviente adicional al primero, inciso *a)* ..	Ø 0.50
Por la autorización de cada carta de venta Artículo 10, acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957.	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.05
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado mayor o menor procedente de otras jurisdicciones municipales, que pase por el municipio	0.02
Varios	
Contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler (taxi), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas, sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ..	10.00
Por cada rótulo voladizo, con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo voladizo, sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyan para su publicación	
Agua potable	
Por concesión de una paja de agua potable, una sola vez	50.00
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación), previos los trámites legales ..	0.50
Canon mensual	
Por cada paja de agua (60,000 litros)	0.30
Cementerio	
Por construcción de cada mausoleo	3.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Mercado	
Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día	0.05
Por alquiler de cada cuarto de 1ª categoría, al día	0.15
Por alquiler de cada cuarto de 2ª categoría, al día	0.05
Por alquiler de cada cuarto de 1ª categoría, al día, pero sin acceso al interior del mercado	Ø 0.10
Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Varios	
Por cada deslinde de terreno en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Tasas administrativas	
Licencias	
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para cacerías, al año	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Por espectáculos públicos (circos), por función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Para juegos permitidos por la ley, se cobrará el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos, en palenque autorizado, al día	1.00
Para pesca, al año; exceptuando los meses de veda	3.00
Para serenatas	1.00
Para uso de tocadiscos en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, al mes	5.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares ..	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	2.00
Para efectuar rozas, para preparación de tierras	0.15
Registros	
Aparejos para pescar	2.00
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua .. .	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00

Contratos de trabajadores para laborar en las fincas de la costa; por cada trabajador .. .. Ø 0.05

Contratos de trabajadores para la explotación petrolera, por cada trabajador 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que se extienda en la Tesorería municipal, además de los honorarios de ley 0.40

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje, que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, éste lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá, así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. Ø 1.00

Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre lo adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de octubre de 1956 y 11 de junio de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prorrógase el Statu Jurídico *existente entre el Gobierno de la República y la Empresa "Wilson & Co., Ltda.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1959.

Vista la solicitud presentada para el efecto por "Wilson & Co., Ltda.", relativa a que se le autorice continuar operando el servicio aéreo de transporte de pasajeros y carga, en tanto el Congreso de la República ratifica el contrato de operaciones que suscribió con el Gobierno de la República; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suscrito el contrato de operaciones correspondiente, el cual se encuentra pendiente de la aprobación definitiva por parte del Congreso de la República, la prórroga del *Statu Juridico* es imperativa para la Empresa peticionaria y la existencia del mencionado instrumento legal involucra el consentimiento Estatal de operaciones de la Empresa estimándose en tal virtud procedente la petición;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Prorrogar a partir del 18 de setiembre de 1958, hasta el 18 de setiembre de 1959, el *Statu Jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Empresa "Wilson & Co., Ltda.", por virtud del contrato suscrito con fecha 19 de enero del presente año, debidamente aprobado por el Ejecutivo y pendiente de su ratificación en el Congreso de la República, para la operación de sus servicios aéreos de transporte de pasajeros y carga en el país, por medio de helicópteros.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Agencia Marítima, S. A., para que incluya en la tarifa de artículos de exportación la cal hidratada.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1959.

Vista la solicitud presentada por el gerente de la Agencia Marítima, S. A., relativa a que se le autorice para agregar a la tarifa de artículos de exportación aprobada por acuerdo gubernativo fecha 23 de enero de 1957, la cal hidratada, producto que no se encontraba incluido en dicha tarifa; y

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud de mérito, por cuanto que con ello se presta ayuda efectiva a la industria nacional, haciendo posible la exportación de ese producto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Agencia Marítima, S. A., para que incluya en la tarifa de artículos de exportación contenida en el acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1957, la cal hidratada. [1]

Artículo 2º—Para los efectos correspondientes, se asigna a la cal hidratada, la clasificación Nº 1, cuya cuota es de Q0.17 por cada 100 libras.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Acuérdase instituir al Crédito Hipotecario Nacional Gestor Coordinador de las Fianzas y Seguros que necesiten pagar con sus propios fondos las instituciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Departamentos de Fianzas y Seguros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, fueron creados con el propósito fundamental de que se hicieran cargo de la protección de los intereses del Estado y de sus instituciones autónomas o semiautónomas, en los riesgos a que dichos intereses estén expuestos;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional en su carácter de Institución del Estado, tiene obligación de asesorar en la programación y distribución de sus riesgos, a todas las dependencias públicas, municipalidades, Instituciones autónomas o semiautónomas y en general a todas las empresas en donde tenga participación mayoritaria el Estado.

CONSIDERANDO:

Que para evitar la fuga innecesaria de divisas, así como para estimular la iniciativa privada y lograr la mejor distribución de los riesgos, es conveniente darle participación directa a todas las compañías nacionales o a las extranjeras domiciliadas en el país, cuando las primeras no acepten asumir los riesgos que se les ofrezcan;

CONSIDERANDO:

Que la forma más conveniente para hacer la distribución a que se ha hecho referencia anteriormente, es la de coaseguro o coafianzamiento y que para lograr los fines anteriores, es conveniente instituir al Crédito Hipotecario Nacional por medio de sus Departamentos de Seguros y Fianzas, Gestor Coordinador de la contratación de los seguros o fianzas que necesiten pagar con sus propios fondos el Estado o sus Instituciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instituir al Crédito Hipotecario Nacional por medio de sus Departamentos de Seguros y Fianzas, Gestor Coordinador de las Fianzas y Seguros que necesiten pagar con sus propios fondos: el Estado, sus organismos autónomos o semiautónomos, las municipalidades y todas las empresas en las que tenga participación mayoritaria el Estado.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, los Departamentos de Seguros y Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, deberán asesorar a los organismos mencionados, en la programación y solicitud de sus seguros y fianzas.

Artículo 3º—Una vez decidida por el organismo interesado la cubierta del seguro o de la fianza que necesite el Crédito Hipotecario Nacional por medio del Departamento que corresponda, procederá a repartir el riesgo en coaseguro o coafianzamiento en partes alícuotas entre él y las compañías nacionales, las cuales asumirían la parte que les correspondiera, emitiendo la póliza respectiva con el mismo texto del usado por el Crédito Hipotecario Nacional, para uniformar las condiciones de contratación de los riesgos cubiertos.

Artículo 4º—Cuando alguna de las compañías nacionales no acepte participar en el riesgo que se les ofrezca, el Crédito Hipotecario Nacional quedará en libertad, de redistribuirlo dentro de los participantes, ofrecer participación a cualquiera de las compañías extranjeras autorizadas para operar en Guatemala, o asumir por su cuenta la parte del riesgo no aceptada.

Artículo 5º—El Crédito Hipotecario Nacional, por su intervención como Gestor Coordinador en la colocación de los seguros o fianzas de las instituciones mencionadas en este acuerdo, podrá cobrar a las compañías participantes en el coaseguro o coafianzamiento, un 15% de comisión sobre el valor de la prima que cada una reciba.

Artículo 6º—La Superintendencia de Bancos queda obligada a vigilar el cumplimiento de este acuerdo en las Instituciones que fiscalice y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, en las oficinas públicas, municipales y demás organismos que estén bajo su fiscalización.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 17 de abril de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 75.

1 Tomo 77.

Reglamento para la Contabilidad de la Dirección General de Compras de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONTABILIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPRAS DE LA NACION. [1]

Artículo 1º—Para determinar los ingresos y gastos, que ocasionen las compras y contrataciones en las cuales intervenga la Dirección General de Compras, llevará cuenta y razón de los créditos destinados para tales fines, sujetándose las operaciones contables al presente Reglamento.

Artículo 2º—Se llevará una contabilidad completa, manejando para el efecto los siguientes registros.

Principales:

Caja (Análisis de ingresos y de egresos).
Planillas de concentración de Débitos y Créditos
Planillas para el Libro Diario
Hojas de movimiento diario y pasar al Mayor, que constituyen el balance diario y mensual
Hoja Mayor General.

Auxiliares:

Servirán todos los registros auxiliares necesarios para la claridad, análisis, orden y mejor control de las cuentas colectivas, y libro de almacenes.

Artículo 3º—Todos los registros principales y auxiliares que se indican en el artículo anterior, se llevarán por el sistema de hojas movibles y de tarjetas.

Las cuentas deberán llevarse por partida doble, en la cual se opere todo movimiento que la afecte conforme la Nomenclatura que se indica en el artículo 6º.

Artículo 4º—Todos los registros, libros, talonarios y formularios que se usen deberán ser previamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas, sirviendo de ley en este sentido respectivamente lo que disponen los artículos 1053 a 1059 del Código Fiscal y Decretos gubernativos números 1228 y 2084

Artículo 5º—Todas las operaciones que se comprobarán debidamente por el sistema de "Débitos y Créditos" los cuales se elaborarán con la Nomenclatura comprendida en el artículo 6º, citando, en los ingresos el número de los formularios y talonarios que se usen y en los egresos, el número de la partida del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, que se afecte, así como también el número correlativo de comprobantes que se fijen mensualmente.

1 La Dirección General de Compras, fue creada el 28 de abril de 1958, en tomo 77 y suprimida el 7 de julio de 1960, en tomo 79.

Artículo 6º—Para el desarrollo de sus operaciones se ajustarán a la siguiente *Nomenclatura de Cuentas.*

1 Activo
2 Pasivo
3 Capital
4 Ingresos
5 Gastos
6 Economías.

1. Activo

1.1 *Circulante*

11.1 Caja
11.2 Caja Chica

11.3 *Bancos*

113.1 Banco de Guatemala
113.2 Banco
113.3 Banco
113.4 Banco

11.8 *Cuentas a liquidar*

118.1 Cartas de Crédito
118.2 Cédulas de Importación
118.3 Anticipos para Compras Locales
118.4 Anticipos para Compras al Exterior
118.5 Giros por Liquidar en Bancos
118.6 Otras Cuentas a Liquidar

11.9 Deudores
11 10 Almacén General

1.2 *Fijo*

12.3 Instalaciones
12.4 Maquinaria
12.5 Mobiliario y Equipo
12.6 Vehículos.

1.3 *Cargos Diferidos*

13.1 Seguros Pagados por Anticipado
13.2 Alquileres Pagados por Anticipado
13.3 Otros Servicios.

5. *Gastos*

5.1 *Gastos de Administración*

51.1 Confidenciales
51.2 Sueldos y Salarios
51.3 Alquileres
51.4 Gastos de Representación
51.5 Gastos de Uniforme
51.6 Papelería y Útiles de Escritorio
51.7 Combustibles y Lubricantes
51.8 Cuota de Teléfonos
51.9 Luz y Agua
51.10 Seguros

5.6 *Suministros*

56.1 Congreso de la República
56.2 Organismo Judicial
56.3 Presidencia de la República
56.4 Ministerio de Gobernación

56.5 Ministerio de Relaciones Exteriores
56.6 Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas
56.7 Ministerio de Economía
56.8 Ministerio de Educación Pública
56.9 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
56.10 Ministerio de Agricultura
56.11 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
56.12 Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
56.13 Ministerio Público
56.14 Contraloría General de Cuentas
56.15 Tribunal de Cuentas
56.16 Tribunal Electoral
56.17 Dirección General de Asuntos Agrarios
56.18 Departamento de Administración de Fincas Nacionales
56.19 Otras Entidades Estatales
56.20 ICAITI

5.8 *Gastos Extraordinarios Imprevistos*

58.1 Viáticos
58.2 Suscripciones y Publicaciones
58.3 Reparaciones
58.4 Prestaciones
58.5 Acarreos y Fletes
58.6 Diversos
58.7 Repuestos Varios

2. *Pasivo*

2.1 *Circulante*

21.1 *Cuentas por Pagar*

211.1 Proveedores Locales
211.2 Proveedores del Exterior
211.3 Acreedores Varios

21.2 *Sueldos por Pagar*

21.3 *Impuestos y Contribuciones por Pagar*

21.4 *Créditos por Liquidar*

214.1 Cuotas Trabajadores I.G.S.S.
214.2 Descuentos Judiciales
214.3 Impuestos sobre Nombramiento
414.4 Primas sobre Fianzas
214.5 Montepíos
214.6 Impuestos Papel Sellado y Timbres Fiscales
214.7 Sobrantes de Caja
214.8 Suspensiones Disciplinarias
214.9 Otros Créditos por Liquidar

21.5 *Depósitos en Garantía*

215.1 Depósitos sobre Ventas
215.2 Depósitos sobre Compras
215.3 Depósitos Varios

2.2 *Fijo*

22.1 *Obligaciones a Pagar a Largo Plazo*

2.3 *Créditos Diferidos*

23.1 Cobros Anticipados

3. *Capital*

3.1 *Erario Nacional*

4. *Ingresos*

4.1 *Tesorería Nacional*

41.1 Congreso de la República
41.2 Organismo Judicial
41.3 Presidencia de la República
41.4 Ministerio de Gobernación
41.5 Ministerio de Relaciones Exteriores
41.6 Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas
41.7 Ministerio de Economía
41.8 Ministerio de Educación Pública
41.9 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
41.10 Ministerio de Agricultura
41.11 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
41.12 Ministerio de Trabajo
41.13 Ministerio Público
41.14 Contraloría General de Cuentas
41.15 Tribunal de Cuentas
41.16 Tribunal Electoral
41.17 Dirección General de Compras de la Nación
41.18 Dirección General de Asuntos Agrarios
41.19 Otras Entidades Estatales

4.2 *Otras Entidades*

42.1 Departamento Administración de Fincas Nacionales
42.2 ICAITI

4.3 *Multas*

4.4 *Descuentos*

6. *Economías*

Artículo 7º—Para el debido orden se sujetan al siguiente manejo de cuentas:

1. *Activo*

1.1 Circulante

El Activo Circulante para los fines indicados con antelación, se divide en Disponible, Exigible y Realizable.

Será Disponible: las cuentas de Caja, Caja Chica y Bancos
Será Realizable: únicamente la cuen- y Deudores; y
Será Realizable únicamente la cuenta de Almacén General.
"Disponible".

11.1 *Caja*

Se carga

Con los valores recibidos de la Tesorería Nacional de conformidad con las partidas presupuestales de Gastos de las diferentes dependencias del Estado y otras Entidades que están suje-

tas al manejo de la Dirección General de Compras de la Nación, detalladas en el numeral 4, Ingresos.

Con el efectivo recibido proveniente de las demás cuentas que forman el Activo circulante-exigible.

Con el efectivo que se reciba por concepto de multas provenientes de terceras personas por incumplimiento a contratos suscritos con esta Entidad y con todos aquellos fondos que no estén contemplados dentro del actual reglamento que provengan por diferentes conceptos.

Se abona

Con todos los desembolsos que se ocasionen por concepto de las cuentas detalladas en el Activo, gastos y todas las indicadas dentro del Pasivo, a excepción de la de Capital.

11.2 *Caja Chica*

Esta se operará a base de fondo fijo.

Se cargará con el valor con que se integre, y se abonará con los documentos legítimos de pago que se ocasionen.

Para el efecto, el encargado de la misma en el momento de retirar los fondos firmará un documento con el "visto bueno" del Director General y revisado por la Auditoría.

Semanalmente rendirá cuentas al Cajero General para los efectos fiscales consiguientes.

11.3 *Bancos*

Se carga con los depósitos en los mismos a favor de la Dirección General de Compras de la Nación y se abona con los cheques librados como producto de pago por compras u otras operaciones que efectúe la misma Dirección General.

Su saldo será siempre deudor.

"Exigible".

11.8 *Cuentas a Liquidar*

Esta cuenta representa las adquisiciones que se efectúen por medio de Cartas de Crédito, Cédulas de Importación, Anticipos para Compras Locales y Anticipos para Compras al Exterior y que dichos documentos o anticipos no estén debidamente liquidados.

Se carga con el valor invertido total o parcial, y se abona con cargo a Almacén General o la Dependencia a donde se envíe la mercadería comprada.

Su saldo será siempre deudor y representará la parte pendiente de pago, por la mercadería adquirida.

11.9 *Deudores*

Refleja los valores acumulados por anticipos en Compras tanto locales como del exterior que no hayan sido cumplidas en ninguna forma. Generalizando, figurarán dentro de ella todas aquellas Dependencias o personas que deben a la Dirección General de Compras por cualquier concepto.

Se carga con el monto adeudado, y se abona con las amortizaciones que efectúen los deudores.

Su saldo será siempre deudor y representará la parte pendiente de pago. "Realizable".

11.10 *Almacén General*

Esta cuenta representa las existencias en Almacén adquiridas por la Dirección General de Compras de la Nación.

En su iniciación esta cuenta debe cargarse con los valores recibidos de los almacenes de los diferentes Ministerios y Entidades Autónomas clasificadas en el numeral 4, Ingresos, y que de conformidad con la Ley Orgánica y Reglamento de la Dirección General de Compras de la Nación pasarán a formar parte de la misma.

Se cargará con todas las adquisiciones que se efectúen por parte de la misma Dirección para proveer a las dependencias del Estado afectas de conformidad con la Ley.

Se abonará con las salidas de Almacén, así como las devoluciones en Compras, Rebajas sobre Compras, deterioros, quebraduras y siniestros, estos tres últimos debidamente comprobados y después de haberse llenado los requisitos legales establecidos para el efecto.

Su saldo será siempre deudor y representará las mercaderías existentes en el Almacén.

1.2 *Activo Fijo o Inmovilizado*

12.3 *Instalaciones*

Esta representa lo invertido en Instalaciones propiamente dichas de la Dirección General de Compras.

Se carga con el valor invertido, y se abona con los deterioros, amortizaciones, siniestros, o bajas de inventario que ocurran, debidamente comprobadas autorizadas y que hayan llenado los requisitos legales pertinentes.

12.4 *Maquinaria*

Se carga con el valor por adquisiciones que efectúe la Dirección General de Compras, y se abona con las ventas, traspasos, deterioros, siniestros, o bajas de inventario que ocurran, siempre que para el efecto se hayan llenado los requisitos legales respectivos.

12.6 *Vehículos*

La cuenta de vehículos debe de cargarse con las adquisiciones que se verifiquen, así como con las donaciones y traspasos de otras dependencias.

Se abona con los traspasos, donaciones, deterioros, siniestros, o bajas de inventario debidamente comprobadas y apegadas a las leyes que rigen la materia.

El saldo de las cuentas de Activo-Fijo, será siempre deudor y representará el monto invertido en las mismas, por los conceptos que cada una especifica.

1.3 *Cargos Diferidos*

13.1 *Seguros Pagados por Anticipado*

Como su nombre lo indica corresponden a seguros pagados anticipadamente, en beneficio de la propia Dirección General de Compras. Se carga con el valor invertido en el seguro anticipado, y se abona con cargo a la cuenta 51.10, Seguros.

Su saldo será siempre deudor.

13.2 *Alquileres Pagados por Anticipado*

La característica de esta cuenta es igual a la que antecede.

Se carga con los valores pagados por concepto de alquileres anticipados, y se abona con cargo a la cuenta 51.3, Alquileres.

Su saldo será siempre deudor.

13.3 *Otros Servicios*

Dentro de otros servicios puede contemplarse cualquier pago anticipado no especificado verbigracia: intereses o comisiones.

Sus cargos y abonos deben de efectuarse de conformidad con las especificaciones contempladas en la anterior.

Su saldo será siempre deudor.

5. *Gastos*

Este rubro representa todos los gastos propios que se ocasionen para el buen funcionamiento de la Dirección General de Compras de la Nación.

Se carga con el valor invertido en el gasto que por el concepto especificado se ocasione, detallado en las subcuentas.

Sus saldos serán siempre deudores.

Se abonan a fin de ejercicio con cargo a la cuenta 4.1 Tesorería Nacional, Subcuenta 41.17 Dirección General de Compras.

5.6 *Suministros*

Su representación consiste en los suministros propiamente dichos que se hagan a los diferentes Ministerios y sus dependencias así como a otras Dependencias clasificadas dentro de este rubro, y por pedidos que los mismos hagan a la Dirección General de Compras. Desde luego, cumpliendo ésta con el cometido para lo que ha sido creada.

Se carga con el valor de los suministros hechos a los diferentes Ministerios y sus dependencias, así como a las otras dependencias afectas.

Su saldo será siempre deudor y representará dentro del activo el valor invertido en suministros.

Se cancela al final del ejercicio por la cuenta 4.1 Tesorería Nacional.

2. *Pasivo*

2.1 *Circulante*

Dentro del pasivo circulante se contemplan las cuentas que se indican a continuación:

21.1 Cuentas por Pagar
21.2 Sueldos por Pagar
21.3 Impuestos y Contribuciones por Pagar
21.4 Créditos por Liquidar
21.5 Depósitos en Garantía

Todas las cuentas detalladas con antelación representan en cada una y sus auxiliares las obligaciones que por los conceptos especificados en las mismas, tiene la Dirección General de Compras de la Nación con terceros.

A excepción de la 21.5 Depósitos en Garantía; estas cuentas se abonan con el monto de la acreeduría contraída y se carga con los pagos que se efectúen para su debida cancelación.

Sus saldos serán acreedores.

21.5 *Depósitos de Garantía*

Esta cuenta representa los valores depositados por Garantía en Ventas o Compras por cuenta de los proveedores.

Se abona con el monto depositado y se carga al efectuarse la devolución del mismo.

Su saldo será siempre acreedor y representará el depósito constituido.

2.2 *Fijo*

22.1 *Obligaciones a Pagar a Largo Plazo*

Esta cuenta se abona con el monto de la Acreeduría contraída y se carga con las amortizaciones mensuales o anuales que se efectúen.

Su saldo será siempre acreedor y representará el monto de las pendientes de cancelación o amortización.

2.3 *Créditos Diferidos*

23.1 *Cobros Anticipados*

Representa en sí, los anticipos por concepto de cobros efectuados por parte de la Dirección General de Compras de la Nación, a terceras personas, Ministerios y otras Dependencias o Entidades.

Se abona con el monto de lo cobrado anticipadamente y se carga con el valor devuelto, en caso de haberlo.

Su saldo será siempre acreedor.

3. *Capital*

3.1 *Erario Nacional*

Este rubro representa el monto del activo menos el pasivo, y refleja el patrimonio de la Dirección General de Compras.

Se abona con el valor de los activos que se adquieran, y se carga con las bajas de Inventario debidamente autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, así como con los deterioros, siniestros o cambios que ocurran.

Su saldo será siempre acreedor.

4. *Ingresos*

Este rubro así como las cuentas que la integran, a excepción de "Multas" se abona con el valor de los traslados de fondos que efectúe la Tesorería Nacional de conformidad con las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, para las diferentes dependencias del Estado.

Sus saldos representarán el total de las asignaciones retiradas de la Tesorería Nacional.

Se cancela a fin del ejercicio por la Cuenta fundamental.

4.3 *Multas*

Representa lo ingresado por este concepto por terceras personas e impuestas por incumplimiento en contratos suscritos por entrega de mercaderías fuera de tiempo.

Se abona con el monto de los "Ingresos" y se carga por traslado mensual a la Tesorería Nacional (Arto. 64, Decreto gubernativo 552).

6. *Economías*

Esta cuenta se abona con las diferencias a favor de la Dirección General de Compras entre lo asignado a las diferentes partidas presupuestales y lo invertido por abastecimientos.

Se carga a fin de ejercicio por traslado anual a la Tesorería Nacional. (Arto. 51, Decreto gubernativo 552).

Artículo 8º—El Departamento de Presupuesto deberá ejercer el control previo de los gastos por medio de los registros respectivos, autorizar los pagos a cargo de la Dirección General de Compras, cuando los documentos y las erogaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Llevará cuenta a cada partida del Presupuesto de Egresos de la Propia Dirección.

En caso no funcione dicho Departamento de Presupuesto, esta disposición la deberá cumplimentar el Departamento de Contabilidad, el que deberá contabilizar en uno u otro caso su ejecución mensual para poder determinar si la gestión administrativa ha sido eficiente o no, con el objeto de comprobar si los traslados de fondos que hace la Tesorería Nacional están de acuerdo con las asignaciones presupuestadas originalmente, sus ampliaciones y transferencias.

Artículo 9º—El presente Reglamento empezará a surtir sus efectos desde las operaciones correspondientes al 1º de julio de 1958.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua, Escuintla, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto por la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15

Pulperías de 3ª categoría, al mes	Ø 0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Vendedores ambulantes no buhoneros, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas por cada colmena, al mes	0.05
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Plantas desmotadoras de algodón de 1ª categoría, al mes	1.00
Plantas desmotadoras de algodón de 2ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de herrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de hojalatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de sastrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de sombrerería de 1ª categoría, al mes	0.15
Talleres de sombrerería de 2ª categoría, al mes	0.10
Talleres de talabartería de 1ª categoría, al mes	Ø 0.25
Talleres de talabartería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de zapatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al Público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares. Por mesa de billar o pool, al mes	0.10
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, el mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares; 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de Transportes (de propietarios vecinos del municipio).

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada racimo de banano, producido en el municipio que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25

Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción .. Ø 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cerezo producido en la jurisdicción .. 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cerezo procedente de otro municipio .. 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio para beneficios de otro municipio .. 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio .. 0.10
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio .. 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio .. 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio .. 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio .. 1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio .. 1.00
Por cada quintal de hule que salga del municipio .. 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampara .. 0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio .. 0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio .. 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio .. 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio .. 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Por casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes .. 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes .. 2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler al mes .. 2.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler (taxi), al mes .. 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Sitios o casas urbanas sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes.. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año .. 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año .. Ø 1.00
Por cada carretada de arena o piedra que se extraiga de las márgenes de los ríos del municipio .. 0.20

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de la publicación.

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado .. 30.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno .. 32.40
Por canon de agua por una paja, al mes .. 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales .. 5.00
Por cada 1,000 litros en exceso de cuota .. 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos .. 2.00
Por construcción del primer nicho .. 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero .. 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular .. 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años .. 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años .. 1.00
Por inhumación de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos .. 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima .. 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día .. 0.05
El piso de plaza y alquileres de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad. En cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario Municipal.
Los locales o salones, en este caso, pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día .. 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día .. 0.10

Rastro municipal: (incluyendo licencia para destace):

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada tarea de leña que se extraiga de terrenos municipales	0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para cacerías, al año	1.00
Para destace de ganado mayor, en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Pesca, por cada día	0.25
Perforación de pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de 1ª clase por día y noche	5.00
Zarabandas de 2ª clase por cada día y noche	3.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.30
Registros de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	1.00
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.30
Títulos de paja de agua	0.25
Títulos de traspaso de paja de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	Ø 0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total de pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (artículo 101 del Decreto 1183). De terrenos rústicos:

Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con las especificación de tasa y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De los locales, cuartos y salones

También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamentos cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades.

Frutos y productos: de fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado en el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figurarán las siguientes.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de noviembre de 1946; 4 de setiembre de 1950 y 14 de junio de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chin Li, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de China.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chin Li, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de China en Guatemala, por sus altos méritos personales, por su demostrada labor en pro del estrechamiento de las amistosas relaciones existentes entre Guatemala y la República de China, y como afirmación de los lazos fraternales e ideológicos que vinculan a nuestros dos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo todo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal.
JESUS UNDA MURILLO,

Modifícanse los porcentajes contenidos en la primera parte del artículo 6º del Decreto presidencial Nº 570.

Acuerdo Gubernativo Nº 168.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo el Colegio Alemán de Guatemala una escuela de ensayo como lo expresa el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre del año próxipo pasado, cuyos fines son poner en vías de experimentación otras técnicas y concepciones educativas, especialmente las que están en vigencia en Alemania Occidental, se hace necesario darle las facilidades necesarias para que pueda desarrollar con éxito la misión que se ha impuesto;

CONSIDERANDO:

Que no habiendo por el momento en Guatemala, personas capacitadas en número suficiente para impartir las enseñanzas que cubren los programas educacionales del Colegio Alemán de Guatemala, según se desprende de lo que expresa el Consejo Técnico de Educación Nacional del Ministerio de Educación Pública en su dictamen Nº 155-58 de fecha 10 de octubre del año pasado, es conveniente modificar la proporción a que se refiere la primera parte del artículo 6º del Decreto presidencial número 570, para que tal escuela esté en condiciones de alcanzar los fines propuestos;

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones hechas; en lo preceptuado por los artículos 168 inciso 4° de la Constitución de la República; 46 del Decreto presidencial número 570; 277 del Código de Trabajo; 2º incisos 1º, 2º, 3º y 12 del Decreto del Congreso número 1117; acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1958; 3º y 4º del acuerdo presidencial de fecha 24 de diciembre de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los porcentajes contenidos en la primera parte del artículo 6º del Decreto presidencial número 570, en el sentido de que el Colegio Alemán de Guatemala, puede contratar o aceptar los servicios de maestros extranjeros, hasta en un cuarenta por ciento en labores exclusivamente docentes en relación con el personal guatemalteco a su servicio.

Artículo 2º—Los maestros extranjeros contratados se dedicarán a actividades que efectivamente no puedan ser desarrolladas por maestros guatemaltecos.

Artículo 3º—Esta modificación tendrá vigencia por el término de cinco años, durante el cual esta entidad educativa deberá capacitar al personal guatemalteco que requiera en todas sus labores.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado en cada caso de formular de común acuerdo con el Colegio Alemán de Guatemala, los programas y formas de capacitación del personal guatemalteco, supervisando el progreso que el mismo alcance en su labor de adiestramiento, así como queda encargado de cada caso, de dictaminar sobre las plazas que deban ser servidas por los maestros o técnicos extranjeros.

Artículo 5º—Como consecuencia de lo expuesto en el artículo anterior, a medida que transcurra el tiempo de la autorización, el porcentaje del personal extranjero irá disminuyendo.

Artículo 6º—El hecho de que se autorice el porcentaje mayor de maestros extranjeros, no implica descuidar al acatamiento de leyes y normas reglamentarias que en materia de educación pública, existen en el país.

Artículo 7º—El Colegio Alemán de Guatemala queda obligado a suministrar en detalle al Servicio Nacional del Empleo, trimestralmente, información de los trabajadores a quienes se imparta la capacitación, programas, que se desarrollan y demás extremos pertinentes.

Artículo 8º—También queda obligado el Colegio a rendir informes semestrales el Departamento Administrativo de Trabajo, acerca de los porcentajes de trabajadores extranjeros que tenga a su servicio.

Artículo 9º—El presente acuerdo no prejuzga sobre la aplicación de las disposiciones legales referentes a inmigración, que en cada caso deben aplicarse a las personas que contrate como técnicos o maestros extranjeros.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas de Miami y New Orleans a Guatemala, correspondiente a varias mercaderías.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Con vista de las razones expuestas por la Compañía Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y del dictamen emitido por el Consejo Técnico de Economía, de conformidad con la atribución que le confiere el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada empresa para operar las tarifas de Miami y New Orleans a Guatemala, correspondientes a las siguientes mercaderías:

Autos, camiones, tractores, unidades, excluyendo partes y/o accesorios adicionales (extras)	Ø0.13 libra
Caballos (excluyendo peso de establos)	0.20 „
Ganado-excluyendo caballos (incluyendo peso de establos)	0.17 „
Pollitos	0.17 „
Efectos personales usados tales como ropa, cosméticos, artículos de tocador y artículo de uso personal . . .	0.143 „
Efectos caseros usados, no para venta	0.143 „
Peso mínimo por embarque en la tarifa de Ø0.13, mínimo 1,500 libras.	
Peso mínimo por embarque en la tarifa de Ø0.143, mínimo 1,000 libras.	

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Acuérdase que la escritura traslativa de dominio de la parcela que le correspondía al subteniente de Fuerza Aérea, Héctor Enrique Morales García, se otorgue a favor de su viuda, señora Estela Aragón O. v. de Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1958 que fue rectificado por acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo de 1959, el Gobierno de la República acordó vender al subteniente de Fuerza Aérea Héctor Enrique Morales García, una parcela desmembrada de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación bajo el número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el contrato no se perfeccionó por haber fallecido trágicamente el citado subteniente Morales García, en actos del servicio que hacen imperecedera su memoria, por lo que ya no pudo comparecer aceptando el contrato;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la escritura traslativa de dominio de la parcela que le correspondía al subteniente de Fuerza Aérea Héctor Enrique Morales García, se otorgue a favor de su viuda, señora Estela Aragón O. v. de Morales, en las mismas condiciones que indican los Artos. 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1958.[1]

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del notario José Luis Aguilar de León, otorgue en nombre de la Nación la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de diciembre de 1958, en lo que se refiere al traspaso de la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de cinco de diciembre del año próximo pasado, modificado por el de fecha dieciocho de igual mes, se aceptó la transacción propuesta al Gobierno de la República por el coronel Víctor Morales Ibarra y se autorizó al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, ante los oficios del notario del Gobierno otorgase la respectiva escritura traslativa de dominio en favor del coronel Morales Ibarra y de su esposa Dolores Estévez de Morales, de la finca urbana número veinte mil quinientos ochenta y ocho (20588), folio ciento treinta y seis (136), libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, consistente en el inmueble situado en la segunda calle número uno guión cero cero de la zona diez de esta capital, de las que se desmembró la número veintitrés mil ochocientos ochenta y seis (23-886), folio ciento noventa y uno (191), libro quinientos cincuenta y tres (553) de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en las citadas fincas urbanas ha venido funcionando el "Hogar Cuna" de la Asociación de Bienestar Infantil, entidad que ha hecho fuertes inversiones en su ampliación, acondicionamiento, adaptación y mantenimiento para los fines a que se dedican, y habiendo manifestado el coronel Morales Ibarra y su esposa su anuencia para que se sustituyan las fincas de mérito por las fincas urbanas número dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (16455), folio once (11), libro ciento sesenta y cinco (165) de Guatemala, consistente en un inmueble situado en la veintiuna calle número siete guión sesenta y uno de la zona uno de esta ciudad; número cinco mil doscientos treinta y dos (5232) folio doscientos treinta y dos (232), libro cuatrocientos treinta y dos (432) de Guatemala, consistente en un predio ubicado en la calle real de Pamplona, número tres guión setenta y dos de la zona trece de esta ciudad; y las fincas rústicas denominadas "Santa Elisa", en jurisdicción de San Martín Zapotitlán, registro número nueve mil treinta y cinco (9035), folio doscientos doce (212), libro cuarenta y siete (47) y "El Olvido", en jurisdicción de Santa Cruz Muluá, registro número siete mil doscientos noventa y cuatro (7294), folio nueve (9), libro cuarenta (40) y siete mil cuatrocientos ochenta (7480), folio ciento noventa y nueve (199), libro cuarenta (40), ambos de Retalhuleu;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado,[1] en lo que se refiere al traspaso de la finca urbana registro número veinte mil quinientos ochenta y ocho (20588), folio ciento treinta y seis (136), libro doscientos cuatro (204) de Guatemala.

Artículo 2º—Modificar el inciso *a)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha cinco de diciembre del año retropróximo, que deberá quedar en la forma que sigue:

"a) El Gobierno traspasa a favor de dichos señores las propiedades siguientes con la extensión y linderos que constan en el Registro: finca urbana número dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (16455), folio once (11), libro ciento sesenta y cinco (165) de Guatemala, consistente en un inmueble situado en la veintiuna calle número siete guión sesenta y uno de la zona uno de esta ciudad; finca urbana número cinco mil doscientos treinta y dos (5232), folio doscientos treinta y dos (232), libro cuatrocientos treinta y dos (432) de Guatemala, consistente en un predio ubicado en la calle real

1 Tomo 77.
2 Publicado el 7 de julio de 1959.

1 Tomo 77.

de Pamplona, número tres guión setenta y dos de la zona trece de esta ciudad; finca rústica ubicada en San Martin Zapotitlan, departamento de Retalhuleu, denominada "Santa Elisa", número nueve mil treinta y cinco (9035), folio doscientos doce (212), libro cuarenta y siete (47) de Retalhuleu; finca rústica ubicada en Santa Cruz Muluá, del mismo departamento, denominada "El Olvido", registros números siete mil doscientos noventa y cuatro (7294), folio nueve (9), libro cuarenta (40) y siete mil cuatrocientos ochenta (7480), folio ciento noventa y nueve (199), libro cuarenta (40) de Retalhuleu".

Artículo 3º—Siendo el traspaso de los bienes a que este acuerdo se refiere una determinación transaccional del Estado, la escritura traslativa de dominio que se otorgue no causará impuesto de alcabala y papel sellado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Scouts de Guatemala, la finca urbana nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado colaborar con aquellas instituciones o asociaciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la elevación cultural, moral y cívica de la población, por lo que es atendible la solicitud de la Asociación de Scouts de Guatemala, relativa a que se les dé en propiedad el inmueble nacional consistente en la casa número 0-16 de la novena calle, zona uno de esta ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 135 del Decreto presidencial número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en propiedad y a título gratuito, a la Asociación de Scouts de Guatemala, la finca urbana nacional inscrita en el Registro General de la República a número 2300, folio 11 del libro 76 de Guatemala, cuyas dimensiones y colindancias constan en la primera inscripción de dominio correspondiente, para que la destine con exclusividad a su sede social.

Artículo 2º—Si se variare el destino del inmueble o se disolviere la entidad beneficiada, por cualquier causa, aquél volverá al patrimonio del Estado con todas las mejoras que le hubieren sido introducidas, sin obligación alguna para éste.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano del Gobierno la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 1950 declarando "Dia del Cartero, del Empleado Postal y Mensajeros", el día 29 de agosto de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1959.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, tendiente a ampliar el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 1950, que declara DIA DEL CARTERO Y DEL EMPLEADO POSTAL, el día 29 de agosto de cada año, en el sentido de comprender en él al Cuerpo de Mensajeros en general, y tomando en cuenta la cordialidad que existe entre los diversos cuerpos de mensajeros y la justicia que asiste a los servidores de la Nación para obtener el reconocimiento del Estado a sus labores,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 1950,[1] declarando DIA DEL CARTERO, DEL EMPLEADO POSTAL Y MENSAJEROS, el día 29 de agosto de cada año, en mérito a las labores continuas y eficientes de ese ramo de servicios públicos y como un estímulo a su dedicación y constancia.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" tarifas especiales para la caravana turística que arribará a esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1959.

1 Tomo 69.
2 Modificado el 26 de mayo de 1960, en tomo 79.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Tomando en consideración las razones aducidas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", acerca de que se le autorice la fijación de una tarifa especial para el transporte de la caravana turística que arribará a esta ciudad el 5 del corriente mes, procedente de New Orleans, Louisiana,

POR TANTO,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 7º del artículo 19 del Decreto Nº 773 del Congreso de la República y de conformidad con el dictamen del Consejo Técnico de Economía,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada empresa la operación de las siguientes tarifas especiales para el transporte de las personas que integran la caravana turística que arribará a esta ciudad, procedente de New Orleans, Louisiana:

Adultos Ø45.00
Niños 15.00

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

ARTURO CLASSON MAZARIEGOS,
Subsecretario.

Dispónese que en lo sucesivo la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" se encargue de los servicios aéreos que se mencionan, donde tiene rutas establecidas o por establecer.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en su carácter de institución del Estado, tiene la obligación de cooperar en el desarrollo económico de los departamentos de la República donde no hay aún vías terrestres ni otros medios de comunicación, motivo por el cual merece a su vez, la ayuda especial del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que para que se cumpla mejor y con más economía en los diferentes servicios aéreos a los departamentos de la República y se evite la fuga de divisas; el Gobierno está en completa libertad de escoger entre las empresas aéreas el servicio más económico y conveniente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que en lo sucesivo la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", se encargue privativamente de los servicios aéreos de carga, pasajeros y correo, nacionales e internacionales, donde tiene rutas establecidas o por establecer, y servicios aéreos expresos dentro y fuera de esta República, de todas las dependencias u oficinas públicas o administrativas, municipalidades, organismos autónomos, semiautónomos y las empresas de participación estatal.

Artículo 2º—La Contraloría General de Cuentas queda obligada a vigilar el cumplimiento de este acuerdo en las instituciones que fiscalice, y la Superintendencia de Bancos en las instituciones que a ella atañen.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la "Hermandad del Señor Sepultado de la Villa de San Juan Ostuncalco", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1959.

Examinada la solicitud de Víctor Loayes Gómez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Hermandad del Señor Sepultado de la Villa de San Juan Ostuncalco"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que podían aprobarse los referidos estatutos por no contener disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes, siempre que se suprimiera una frase del artículo 17; que a su vez, el Procurador General sugirió que se oyera al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social porque en ellos se establecía un régimen de previsión social entre los asociados; que los interesados aceptaron lo pedido por el asesor jurídico y suprimieron todo lo relativo a la previsión social;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 9 de julio de 1959.

ESTATUTOS DE LA "HERMANDAD DEL SEÑOR SEPULTADO DE LA VILLA DE SAN JUAN OSTUNCALCO".

CAPITULO I

Nominación y objeto de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación se denominará "Hermandad del Señor Sepultado de la Villa de San Juan Ostuncalco". Es una asociación de carácter religioso.

Artículo 2º—Sus objetos son los siguientes: celebrar cada año el aniversario de la muerte de nuestro Señor Jesucristo con las solemnidades que estén acordes con el orden público, las leyes y reglamentos respectivos, así como con las usanzas de la Santa Iglesia Católica.

Artículo 3º—Es una agrupación de principios religiosos y morales que está por el respeto a la libertad de profesión de fe y de asociación, conforme a la Constitución de la República.

CAPITULO II

De sus miembros

Artículo 4º—Sus miembros se dividen en honorarios y regulares. Los honorarios son aquellos que por acuerdo de la Junta directiva han ayudado en una u otra forma a la Asociación, pero siempre que no adquieran la condición de socios regulares. Son socios regulares los que están inscritos como tales en los registros respectivos y que cumplan con cada una y todas las obligaciones contraídas conforme el acta de constitución y los presentes estatutos.

Artículo 5º—Podrán ser miembros o asociados de la Hermandad todos aquellos que así lo deseen, siempre que cumplan con los objetos, principios, fines y las normas establecidas en el acta de constitución y en los presentes estatutos.

Artículo 6º—La calidad de asociado o miembro se adquiere desde el instante en que se inscribe en la lista o registro general que llevará la Junta directiva, a través de su secretario, y se pierde por renuncia o expulsión.

Artículo 7º—Son deberes y derechos de los miembros o asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los principios, fines y demás obligaciones que contraigan conforme a la carta constitutiva y los presentes estatutos;
b) Elegir y ser electos para las autoridades directivas. Cumplir con las disposiciones que emanen de la Junta directiva o de la Asamblea general, siempre que estén conformes con los estatutos, el acta constitutiva o cualquier otra norma establecida por la Asamblea general;
c) Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea general o en la Junta directiva cuando sean electos para estos puestos;
d) Asistir regularmente a las sesiones de la Asamblea general o de la Junta directiva;
e) Desempeñar las comisiones que se le encomienden conforme a los estatutos, con honradez y buena voluntad; y
f) Cotizar puntualmente en la forma y en las cantidades que establece la Asamblea general.

CAPITULO III

Estructura de la Hermandad

Artículo 8º—El sistema de organización de la Hermandad es la siguiente, en orden descendente:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comisiones.

CAPITULO IV

Asamblea general

Artículo 9º—La autoridad máxima de la Hermandad es la Asamblea general cuyas decisiones son definitivas y no pueden ser revocadas, a no ser que sea ella misma la que las revoque.

Artículo 10.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez por año y extraordinariamente cuando así lo disponga la Junta directiva y en cualquier época.

Artículo 11.—La Junta directiva señalará el día y lugar para la celebración de la Asamblea general ordinaria o extraordinaria y hará las citaciones con treinta días antes del señalado para la sesión, en una circular. Ahora bien, si el día y hora fijados para la sesión, no se reuniere quórum, la sesión se llevará a cabo ocho días después, sin necesidad de nueva citación, lo que se especificará en la primera circular, con la advertencia de que se celebrará con el número que llegue y sus decisiones serán válidas.

Artículo 12.—Constituyen la Asamblea general todos los miembros o asociados regulares que se encuentren debidamente inscritos en la Secretaría de la Junta directiva a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13.—Los socios o miembros tendrán derecho a un solo voto, no importando que, conforme a los presentes estatutos coticen más o hagan donativos.

Artículo 14.—Hará quórum la mitad más uno de los miembros o asociados inscritos a la fecha de la convocatoria.

Artículo 15.—Las principales atribuciones de la Asamblea general son las siguientes:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias a prestar por los asociados;
c) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta directiva para las celebraciones anuales de aniversario de nuestro Señor Jesucristo;
d) Aprobar o improbar el informe que rinda el presidente al final de su gestión;
e) Aprobar o modificar los presentes estatutos o cualquier otra norma de la Hermandad; y
f) Todas las demás atribuciones que por la carta constitutiva o por los presentes estatutos se les fijen.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y el número de vocales que determine la Asamblea general. La Junta directiva podrá nombrar los asesores que crea pertinentes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17.—La Junta directiva tardará en funciones un año completo, a contar de su elección.

Artículo 18.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario el presidente o tres miembros de la Junta directiva. Es obligatoria su reunión cada vez que se planifiquen las celebraciones de la Semana Santa.

Artículo 19.—La Junta directiva elaborará el presupuesto general de gastos de la Hermandad y de los especiales de cada Semana Santa, los que someterá a aprobación a la Asamblea general.

Artículo 20.—El presidente será el representante legal de la Hermandad y la representará tanto en sus actividades religiosas como en las demás actividades de carácter social en que intervenga conforme los presentes estatutos.

Artículo 21.—Además, el presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Comunicar a los diferentes asociados las resoluciones que adopte la Junta directiva y el nombramiento de los miembros de las diferentes comisiones y protestarlos;

c) Supervigilará y autorizará los recibos de ingresos y egresos de la Tesorería; y

d) Todas las demás en que intervenga, conforme a los presentes estatutos y la naturaleza de su cargo.

Artículo 22.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de impedimento o falta temporal y absoluta, mientras la Asamblea designe a éste.

Artículo 23.—El tesorero recaudará periódicamente las cuotas de los asociados; elaborará el presupuesto general de gastos que someterá a la Junta directiva a la aprobación de la Asamblea general, lo mismo que el especial para los gastos de la Semana Santa. Llevará asimismo un Libro de Caja al día. Extenderá los recibos de ingresos en la forma legal y archivará y ordenará los comprobantes de egresos conforme a la norma respectiva.

Artículo 24.—El secretario, con ayuda del prosecretario, llevará el libro de actas correspondiente, el de inscripción de asociados y la correspondencia de la Hermandad. Asistirá asimismo al presidente en todos aquellos actos en que lo requiera.

Artículo 25.—Los vocales tendrán aquellas otras atribuciones fuera de las deliberativas y decisivas en el seno de la Junta directiva, que determine ésta o la Asamblea general.

CAPITULO VI

De las comisiones

Artículo 26.—La Junta directiva podrá nombrar comisiones para el mejor desempeño de sus atribuciones, y todos los miembros están obligados a aceptar dichos nombramientos.

Artículo 27.—Cada comisión elaborará su respectivo presupuesto de gastos y lo someterá a aprobación de la Junta directiva, la que supervigilará y dirigirá sus actividades y están obligados a rendir cuentas al final de su cometido.

CAPITULO VII

De los fondos de la Hermandad

Artículo 28.—Los fondos de la Hermandad lo constituyen las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y los donativos.

Artículo 29.—Son cuotas ordinarias las que pagan mensual y religiosamente los asociados y su cantidad será determinada por la Asamblea general.

Artículo 30.—Son cuotas extraordinarias las que por una sola vez y por casos especiales fije la misma Asamblea general.

Artículo 31.—Son donativos los que hagan voluntariamente los socios, además de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y las personas ajenas a la Hermandad.

CAPITULO VIII

De las faltas y sus sanciones

Artículo 32.—Son faltas y dan origen a las sanciones que más abajo se detallan, las siguientes:

No contribuir periódicamente con las cuotas ordinariamente establecidas o las extraordinarias.

Deshonrar a la Hermandad con actos que desdicen de los principios morales y religiosos que sustenta y cualquier otro acto que atente contra los fines de la Hermandad, los estatutos y que a juicio de la Junta directiva, sean constitutivos de una falta.

Artículo 33.—Son sanciones:

a) Amonestación en privado del presidente de la Junta directiva, por la primera vez;

b) Amonestación en público de la Junta directiva; y

c) Expulsión.

CAPITULO IX

De las reformas de los presentes estatutos y de la disolución de la Asociación

Artículo 34.—Los estatutos podrán ser reformados por la Asamblea general, parcial o totalmente.

Artículo 35.—La agrupación se disolverá con el voto de los dos tercios de sus asociados y los fondos que a la fecha tuviere, serán destinados a cualquier obra benéfica para la Villa de San Juan Ostuncalco.

Artículo transitorio.—La actual Directiva seguirá en funciones hasta que la Hermandad sea reconocida y llegue a la fecha para la primera Asamblea general ordinaria que será convocada por la Junta directiva.

2—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Hermandad del Señor Sepultado de la Villa de San Juan Ostuncalco"; dejando a salvo los derechos de la otra Asociación o Hermandad del Señor Sepultado del mismo lugar, que según informe del alcalde de la población, viene funcionando desde hace algunos años.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Suprímese del plan de ingresos de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, relativa a que se suprima de su plan de ingresos el arbitrio por sitios sin acera; y apareciendo que la mayoría de vecinos del lugar, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 50 del Código Municipal, se presentaron a la Corporación Municipal pidiendo que se suprima el gravamen indicado, y que ésta, en sesión celebrada el diez del mes de junio en curso, consideró la conveniencia de acceder a los deseos del pueblo; y que oído el Instituto de Fomento Municipal, su asesor economista opinó en sentido contrario;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Suprimir del plan de ingresos de la expresada municipalidad el rubro que dice:

"Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. .. Q 0.03".

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 28 de octubre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar por todos los medios a su alcance, la construcción de viviendas destinadas a las familias guatemaltecas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA) para la realización de un programa de construcción de viviendas de bajo costo con la modalidad de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda los terrenos necesarios para la construcción de las viviendas;

CONSIDERANDO:

Que según estudios realizados para el efecto, la fracción de terreno de la finca nacional "Concepción", situada en jurisdicción de Escuintla, reúne las condiciones requeridas para destinarla a la ejecución intensiva de los programas de construcción de vivienda que desarrolla el Instituto nombrado en el considerando anterior,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 117, 168, inciso 4º y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de diecisiete hectáreas setenta y tres áreas y treinta y ocho cero cuatro centiáreas, de la finca rústica "Concepción", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 43, folio 86 del libro 1º antiguo de Escuintla.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

Artículo 3º—La fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con su valor actual, el que deberá determinarse por medio de avalúo que se practicará oportunamente por los valuadores de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Escuintla en los términos y condiciones que se acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha corporación.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El Director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Tomo 77.

Concédese franquicia postal a la Asociación de "Cadettes de Cristo".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la organización católica "Cadettes de Cristo", ha solicitado la exoneración del pago de tasas correspondientes a los servicios de correos y telégrafos (franquicia postal), y siendo que dicha Asociación cumple fines de servicio social en forma desinteresada, llenando por consiguiente las condiciones requeridas por el artículo 1º del Decreto 1168 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le da la Constitución de la República y el Decreto citado en el anterior considerando,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal a la Asociación "Cadettes de Cristo" para fines exclusivos de la organización, en el interior del país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Establécese el Plan de Turismo Reciproco Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el país el fomento del turismo en todos sus aspectos, como fuente de ingresos y para dar a conocer nuestros atractivos nacionales. Que el turismo entre Guatemala y los demás paises centroamericanos además de los citados beneficios podría producir un acercamiento y entendimiento previo para la realización de más altos ideales. Que con tal objeto y tomando en cuenta que los más fuertes gastos de viaje lo constituyen los relativos al hospedaje y alimentación, y que la similitud de caracteres y costumbres harían factible una convivencia de miembros de familias centroamericanas en hogares guatemaltecos, hecho que concretaría las finalidades antes anunciadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el Plan de Turismo Recíproco Centroamericano, cuyo desarrollo y aplicación queda a cargo de la Dirección General de Turismo, la que para el efecto deberá llevar un registro de familias, el control del movimiento, lo relativo a la propaganda y todo lo que concierna a realizar el intemcambio turístico centroamericano en forma efectiva y que produzca los mejores resultados.

Artículo 2º—Son normas para el desarrollo del Plan de Turismo Centroamericano, las siguientes:

a) La Dirección General de Turismo en Guatemala, levantará un censo de familias, que quieran participar en el plan, y requerirá y rogará a las instituciones centroamericanas similares, formulen en su país un censo de igual naturaleza;

b) Las referidas familias llenarán un formulario, que sin perjuicio de otros datos que se considere necesarios, deberá contener:

I.—Número de personas que puede atender.
II.—Dirección de la casa donde serán atendidas.
III.—Servicios higiénicos con que cuenta.
IV.—Vehículo propio o del que disponga.
V.—Número de miembros de familia.
VI.—Lugar donde trabajan o estudian.

c) Las dependencias estatales a que se refiere el artículo primero, por medio de trabajadores sociales, establecerán la exactitud de las declaraciones, la honorabilidad de la familia solicitante, solvencia económica, antecedentes y grado cultural apreciado;

d) Una vez completo el expediente de cada familia, será remitido al país que la misma indique, a fin de que las oficinas correspondientes busquen su similar y los ponga en contacto, para que fijen la fecha en que debe llevarse a cabo el intercambio de visitas;

e) La familia solicitante contrae obligación, para recibir primero a la otra familia y atenderla en su casa de habitación (no hotel ni pensión) por un término no mayor de quince días, proporcionándole alojamiento, alimentación y transporte familiar a los lugares que se acuerden mutuamente. Los gastos de alimentación mientras se viaja por el interior de la República, corren por cuenta de la familia visitante;

f) La familia anfitriona procurará hacer lo más grato posible a la familia visitante, su estancia en el pais y procurará mantener por lo menos un miembro de la misma, para acompañar a los visitantes en sus paseos, a fin de orientarlos mejor, procurarles las mayores economías en sus gastos y evitar que corran riesgos innecesarios;

g) Concluida la estancia de la familia visitante, el jefe de la misma, se presentará a la oficina de turismo, donde firmará un formulario,

1 Publicado el 9 de julio de 1959.

en que hará constar las inconformidades que tenga y declarará si está dispuesta a recibir a la misma familia en su país o si prefiere que se le asigne otra de igual o más elevada posición social;

h) Si la familia visitante ha quedado satisfecha de su permanencia en casa de la familia anfitriona y desea recibirla en la suya, así lo declarará o indicará la fecha en que está dispuesta a corresponder a las atenciones recibidas;

i) Con la visita de ambas familias al otro país escogido, queda concluido un expediente y para concertarse otros viajes, deben iniciarse nuevas gestiones a fin de que las autoridades que intervienen, procuren la realización de nuevos contactos entre familias y que el ciclo evolutivo progrese; y

j) Es optativo de las familias visitantes y visitadas, prorrogar o reducir las permanencias acordadas, pero en todo caso, deberán comunicarlo a las oficinas de turismo encargadas de propiciar este plan.

Artículo 3º—El gobierno de Guatemala gestionará ante la empresa del ferrocarril y las de aviación y de autobuses, rebajas en los pasajes para personas que viajen bajo este plan.

Artículo 4º—El presente acuerdo será comunicado a los restantes países centroamericanos, por medio de su respectivo gobierno, para su consideración y para que si lo estiman conveniente, emitan disposiciones que apoyen el proyecto, para beneficio de la patria común centroamericana.

Artículo 5º—El gobierno de Guatemala, recibirá gustoso de los gobiernos de Centroamérica, cualquier sugerencia que amplíe los beneficios de este plan.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Philip Earl Fauerso, Cónsul *ad honorem* en Phoenix, Arizona, E.U.A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en la ciudad de Las Vegas, Estado de Nevada, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Las Vegas, Estado de Nevada, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor John F. Mendoza, Cónsul *ad honorem* en Las Vegas, Nevada, E.U.A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Marquette, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Marquette, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar a la señora Rubin de la Borbolla Cónsul *ad honorem* en Marquette, Michigan, E.U.A.

Comuníquense y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Gante, Bélgica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Gante, Bélgica.

II.—Nombrar al señor Doctor Raoul Saverys Cónsul *ad honorem* en Gante, Bélgica.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Omaha, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Doctor Christopher S. Espinosa, Cónsul *ad honorem* de Omaha, Nebraska, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Memphis, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Roberto Edwin Lee, Cónsul *ad honorem* en Memphis, Tennessee, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Annapolis, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Annapolis, Estado de Maryland, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Frank Thorp, Cónsul *ad honorem* en Annapolis, Maryland, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Otis Romine, Cónsul *ad honorem* en South Bend, Indiana, E. U. A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Hartford, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor Sherman Griner, Cónsul *ad honorem* en Hartford, Connecticut, E.U.A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Chattanooga, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Chattanooga, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar a la señorita Terrel Tatum, Cónsul *ad honorem* de Chattanooga, Tennessee, E.U.A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem de *Guatemala en Daytona Beach, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la ciudad de Daytona Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar a la señora Lucy I. Shepard, Cónsul *ad honorem* en Daytona Beach, Florida, E.U.A.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Golda Meir, Ministro de Relaciones Exteriores de Israel.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Golda Meir, Ministro de Relaciones Exteriores de Israel, por sus relevantes méritos personales, por su destacada labor de acercamiento entre Guatemala e Israel y como afirmación de las cordiales relaciones que existen entre ambos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo todo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese,

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Concédese a los estudiantes graduados en Ciencias y Letras que tengan pendientes equivalencias para continuar estudios de magisterio, el derecho de hacer los estudios y prácticas dentro del término del presente año lectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1959.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que hay solicitudes de equivalencia en trámite, presentadas por estudiantes que han obtenido el diploma de Graduado en Ciencias y Letras, y quienes manifiestan su deseo de optar al título de Maestro de Educación Primaria;

CONSIDERANDO:

Que está vigente el Quinto Año de estudios del plan de magisterio de 1947, por cuyo motivo los interesados tienen aún la oportunidad de aprovechar este año lectivo para cursar las didácticas especiales y prácticas escolares que se determinan en el mencionado plan, siempre que el Ministerio del Ramo les conceda las facilidades del caso;

CONSIDERANDO:

Que dentro del presente ciclo escolar ha transcurrido el término para la práctica del primer examen parcial y que están todavía pendientes de resolución algunas solicitudes de equivalencia entre los planes de bachillerato y magisterio;

ACUERDA:

Artículo 1º—Por esta única vez se concede a los estudiantes graduados en Ciencias y Letras, que tengan solicitudes de equivalencia en trámite para continuar estudios en el plan de magisterio, el derecho de hacer los estudios de las materias pedagógicas y prácticas docentes que les falten de acuerdo con la equivalencia correspondiente, dentro del término del presente año lectivo.

Artículo 2º—Los interesados deberán hacer durante el resto del presente ciclo, el mínimum de prácticas escolares exigidas en la ficha respectiva.

Artículo 3º—Para ejercer el derecho que este acuerdo confiere, los interesados deberán inscribirse inmediatamente en un establecimiento nacional o privado, legalmente autorizado, para impartir la enseñanza de magisterio.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Declárase lesiva para los intereses del Estado el acta levantada el 14 de febrero de 1958 por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y el contrato de compraventa contenido en escritura otorgada por el señor Salvador Safié Bendeck a favor del Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en acta levantada con fecha 14 de febrero de 1958, el Secretario Privado de la Presidencia de la República, aceptó los avalúos practicados para establecer el valor de la fábrica de hilados "El Cometa", propiedad del señor Salvador Safié Bendeck, para su expropiación por la vía directa que ascendió a la suma de Ø329,167.21, procediéndose en consecuencia a otorgar ante el Escribano de Cámara la escritura pública número 85, fechada el 20 de febrero de 1958, que contiene el contrato de compraventa del inmueble respectivo, celebrado entre el señor Safié Bendeck y el Estado, por la cantidad que se indica;

CONSIDERANDO:

Que siendo notorias las anomalías ocurridas en los avalúos que originaron la resolución de mérito y la escritura del traspaso mencionado así como las irregularidades y contravenciones a la ley en la tramitación del expediente respectivo, hubo necesidad de que la Presidencia de la República, en protección de los intereses fiscales, designara una comisión contravaluadora, integrada por los señores: Lic. Guillermo Dávila Córdova, Lic. Leopoldo Bolaños Alvarez, don Aquilino Menchú G., don Rogelio A. Molina, ingeniero Arturo Ruiz Reyes y don Roberto Woolfolk, para que con base en la equidad y en la justicia y fundamentalmente en la verdad, estableciera la estimación exacta del valor del inmueble de la fábrica de hilados "El Cometa";

CONSIDERANDO:

Que el dictamen emitido por la comisión contravaluadora referida, con base contable y económica determinada por la contabilidad de la propia fábrica, estableció el monto estimativo del inmueble, lucrocesante, daño emergente etc., en la suma de Ø158,271.35 la cual deja ver con toda claridad que los anteriores avalúos son dolosos e injustos, con indiscutible perjuicio para los intereses del Estado, habida cuenta de la inmensa discrepancia que existe entre aquéllos y el de la comisión contravaluadora, que reporta la cantidad de Ø170,895.86 que el fisco tendría que pagar indebidamente;

CONSIDERANDO:

Que en la substanciación del expediente que dio origen a la escritura traslativa de dominio, se contravino lo preceptuado en los artículos 43, 45, 46 y 47 del Decreto gubernativo Nº 552 Ley Orgánica del Presupuesto, toda vez que las asignaciones globales de cada ramo o dependencia, no pueden aumentarse en cantidades mayores, sin la previa ampliación del Presupuesto, que es potestativo del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que para verificar la negociación de que se trata, no se dio audiencia al Ministerio Público, ni a la Contraloría General de Cuentas; se ignoró el dictamen de la Comisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que impugnó el avalúo del señor Oscar Putzeys Rojas, y no se tomó en consideración la oposición del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que se pronunció en el sentido de que la expropiación debería hacerse por el otro medio que establece la ley; que no obstante que la venta se hizo libre de anotaciones y gravámenes, en el cuerpo del inmueble existían 651.42 metros cuadrados, que correspondían a la señora Ernestina Sánchez de Ortiz y fueron adquiridos

por el señor Safié Bendeck, hasta el 27 de agosto de 1958, es decir varios meses después de consumada la transacción y por último, que para el efecto de los avalúos, no se tuvo a la vista la Contabilidad de Costos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesiva para los intereses del Estado el acta levantada el 14 de febrero de 1958, por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nº 85 de fecha 20 de febrero de 1958, otorgada por el señor Salvador Safié Bendeck, a favor del Gobierno de la República.

Artículo 2º—El Ministerio Público procederá a demandar ante los tribunales de Justicia la nulidad del contrato de mérito y a deducir todas aquellas acciones que sean necesarias en protección de los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase al registrador civil de Amatitlán para reponer el libro de nacimientos número doce.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del registrador civil de Amatitlán, departamento de Guatemala, relativa a que se le conceda autorización para reponer el libro número doce de nacimientos de esa población, que se encuentra en completo estado de deterioro; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesaria la reposición de dicho libro;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al registrador civil de Amatitlán para que, en el libro que le suministre la municipalidad y con las formalidades de ley, reponga el libro de nacimientos número doce, que contiene trescientas cuarenta y siete partidas, inscritas del primero de junio de mil novecientos cuatro al veinte de diciembre de mil novecientos cinco; entendiéndose que al hacer la reposición, subsanará las omisiones de firmas de testigos o del registrador en la forma que prescribe el Decreto Presidencial número 435.

El trabajo deberá llevarlo a cabo con instrucciones y bajo la vigilancia del respectivo Juez de 1ª Instancia de este departamento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Sociedad "Artnell Company", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Víctor William Carroll, apoderado de "Artnell Company" y relativa a que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente a estudio del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que se habían llenado los requisitos exigidos por las leyes de la materia y que los fines que persigue la entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, aprobó en todas sus partes dicho dictamen,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que estando llenados los extremos de los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil, se autoriza a la Sociedad "Artnell Company", creada y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo Nº 1543 y sus reformas y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y contratos que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Ayuda Mutua de Empleados y Trabajadores Municipales"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Abel Estrada Castañeda, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Ayuda Mutua de Empleados y Trabajadores Municipales" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que no contienen esos estatutos ninguna disposición

contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que tanto dicho asesor como el Procurador General de la Nación sugirieron algunas modificaciones para varios de los artículos, las que, en general, fueron aceptadas por los interesados; que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Actuario Asesor de la Gerencia indicó la conveniencia de hacer algunas supresiones y cambios en el articulado de los estatutos, que fueron aceptados por la entidad al enterarse de ellos en la sesión celebrada al efecto el veintisiete de mayo del año en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE AYUDA MUTUA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO

Sus fines y su organización

Artículo 1º—La "Asociación de Ayuda Mutua de Empleados y Trabajadores Municipales", fundada el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y se regirá por las presentes leyes.

Artículo 2º—Estará formada por empleados y trabajadores municipales de ambos sexos y por los que en lo sucesivo tengan a bien ingresar en ella.

Artículo 3º—Delega sus funciones en su Junta directiva, dentro los límites que le marcan los presentes estatutos.

Artículo 4º—Sus fines son los siguientes:

a) Primordialmente la protección, ayuda, confraternidad, elevación moral y cultural de todos sus asociados;
b) Fomentar el ahorro entre sus asociados, para cuyos fines se fundará una caja de previsión social con tal objeto;
c) Conforme cualquiera otra innovación que tienda al mejoramiento de sus asociados, siempre que preste seguridad y fácil realización; y
d) Conforme estas finalidades y sintetizándolas el lema será el siguiente: "Ayuda, bienestar social, confraternidad y cultura".

Artículo 5º—La Asociación en ningún caso y bajo ningún pretexto tomará parte directa o indirectamente en asuntos de orden político o religioso, siendo por lo tanto estrictamente apolítica.

Artículo 6º—La Asociación está obligada a cultivar relaciones de amistad y confraternidad con otras entidades de su misma índole y que estén legalmente establecidas, tanto dentro como fuera del país.

Artículo 7º—La Asociación para llenar fielmente su cometido, establece las siguientes cuotas:

a) Derechos de admisión así: empleados presupuestados, un quetzal; trabajadores en planilla, cincuenta centavos de quetzal;
b) Cuota mensual: veinticinco centavos de quetzal; y
c) Llamamientos así: por defunción del asociado o su esposa, un quetzal; por defunción de padres e hijos, cincuenta centavos de quetzal.

La cuota de admisión servirá para el fondo común; la cuota mensual se destinará para fondo común y servirá para cubrir los préstamos, destinándose un diez por ciento para el servicio de mantenimiento de la oficina social.

Los ingresos por llamamiento en caso de defunción, servirán para cubrir la erogación estipulada en el artículo 42.

CAPITULO SEGUNDO

Fondos sociales

Artículo 8º—El capital de la Asociación estará constituido de la manera siguiente:

a) Por las cuotas de los asociados;
b) Por las aportaciones voluntarias que hagan a la Asociación;
c) Por los muebles e inmuebles de la misma; y
d) Queda facultada la Junta directiva para agenciar los fondos que sean necesarios por todos los medios lícitos a su alcance, a fin de poder construir el edificio social, así como el panteón de la Asociación.

CAPITULO TERCERO

Derecho de admisión

Artículo 9º—La Asociación admitirá como asociados a personas de ambos sexos, de cualquier edad, que presten sus servicios a la Municipalidad de la capital o de otras municipalidades de la República.

Para ingresar a la Asociación se requieren los requisitos siguientes:

a) Tener un año o más de prestar servicio a la municipalidad;
b) Observar buena conducta y gozar de igual reputación;
c) Expresar sus generales inclusive el nombre de sus padres, esposa, hijos menores de edad o beneficiarios;
d) Estar dispuesto a cumplir con los estatutos de la Asociación, servirla con honradez, lealtad y patriotismo;
e) Pagar el derecho de admisión establecido en el inciso *a)* del artículo 7º; y
f) Prestar la protesta de ley reglamentaria en una de las sesiones generales, en cuyo acto le será entregada la insignia de la Asociación.

CAPITULO CUARTO

Deberes, derechos y sanciones

Artículo 10.—Son deberes de los asociados:

a) Cumplir en todas sus partes los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones que emanen de la Asociación;

b) Procurar en todo concepto por mantener el buen nombre de la Asociación;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones generales, ordinarias o extraordinarias que la Asociación celebre o convoque por medio de su Junta directiva;
d) Respetar la opinión de todos los asociados en las deliberaciones, así como sus creencias políticas o religiosas, de cuyos asuntos no se permitirá tratar en el seno de la Asociación;
e) Acatar los acuerdos de la Junta directiva y los de las asambleas generales, desempeñar con lealtad los cargos para los que fueren electos y las comisiones que se les encomienden;
f) Portar la insignia de la Asociación en todas las comisiones que se les encomienden;
g) Portar la insignia de la Asociación en todas las comisiones y actos sociales; y
h) Asistir al sepelio de los asociados.

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Intervenir en las deliberaciones con voz y voto en las asambleas generales; así como presentar mociones que tiendan al mejoramiento de nuestra institución;
b) Elegir y ser electo para desempeñar puestos en la Junta directiva;
c) Unica y exclusivamente podrán desempeñar dichos puestos, los que tengan más de un año de pertenecer a la institución.
d) Todo asociado que se encuentre solvente, podrá hacer préstamos hasta por la suma de cincuenta quetzales (Ø50.00), siempre que lo acuerde la Junta directiva, debiendo reintegrar el préstamo en el plazo improrrogable de seis meses pagando el interés legal; y
e) Cuando algún asociado se retire voluntariamente del servicio de la municipalidad y desee seguir perteneciendo a la Asociación, gozará de los mismos derechos de los asociados activos, siempre que cumpla con los presentes estatutos.

Artículo 12.—Sanciones de los asociados:

Unicamente a la Asamblea general corresponde sancionar a los socios con la expulsión, por los motivos siguientes:

a) Por difamar a la Asociación o fraguar su disolución;
b) Por tratar asuntos de orden político o religioso en el seno de la misma o introducir la discordia o desunión entre sus asociados;
c) Por malversación o uso indebido de valores o efectos de la Asociación; y
d) Todo asociado que haya dejado de cumplir con el pago de las cuotas y llamamientos, si los hubiere, durante el término de tres meses, quedará suspenso en sus derechos, salvo acuerdo especial de la Junta directiva.

Artículo 13.—Los asociados que fueren retirados de la institución por los motivos consignados en el artículo anterior, no podrán reingresar a ella, ni tendrán derecho a la devolución de dinero alguno que hubieren pagado por concepto de cuotas.

Artículo 14.—La Asociación reconoce el derecho de reincorporación para todos aquéllos que hayan sido separados de su seno, siempre que no sea por los motivos establecidos en el artículo duodécimo.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas generales y sus atribuciones

Artículo 15.—La Asamblea general la constituyen todos los asociados que previa citación se presenten a la sesión y se encuentren en el goce de sus derechos sociales.

Artículo 16.—Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la asistencia de un mínimo de veinte asociados, en caso de no llenarse ese número, se citará para la próxima, la que se llevará a cabo con el número de asociados que concurran, sujetándose los demás a las disposiciones que se adopten.

Artículo 17.—A solicitud de quince asociados o más, podrá pedirse la revisión de todo asunto resuelto, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Cuando se considere que afecta los intereses de la Asociación; pero si la revisión no fuere planteada dentro del improrrogable término de ocho días, queda facultada la Junta directiva para ejecutar lo resuelto; y
b) Los firmantes deberán estar presentes en su mayoría en la sesión que para el efecto se convoque. Bajo ningún concepto se permitirá una segunda revisión.

CAPITULO SEXTO

Atribuciones de la general

Artículo 18.—Son atribuciones de la general:
a) Juzgar de las disposiciones y acuerdos de la Junta directiva;
b) Efectuar las elecciones para cargos de la misma;
c) Decretar las reformas que la experiencia aconseje hacer a los presentes estatutos, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno de la República, por medio de la Junta directiva;
d) Emitir los reglamentos que sean necesarios y reformarlos cuando se crea conveniente; y
e) Dictar las resoluciones que deban adoptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Asociación.

Artículo 19.—Para que haya resolución en las sesiones de la Asamblea general, se necesita del asentimiento de la mayoría de los asociados que concurran.

CAPITULO SETIMO

De la Junta directiva, sus miembros y atribuciones

Artículo 20.—Estará formada la Junta directiva por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un subtesorero, un secretario, un subsecretario y cuatro vocales.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Asamblea general en la segunda quincena del mes de junio de cada año, quienes tomarán posesión de sus cargos el día veintiuno de julio, aniversario de la fundación de la Asocia-

Artículo 22.—Queda prohibida la reelección, y por lo tanto, los asociados que hubieren integrado la Junta directiva saliente, no podrán en ningún caso, volver a formar parte de la misma, salvo después de transcurrido un lapso de dos años.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año; así:

a) Primer año: vicepresidente, subtesorero, subsecretario, y vocales primero y tercero; y
b) Segundo año: presidente, tesorero, secretario y vocales segundo y cuarto.

Artículo 24.—La Junta directiva al hacer uso de las facultades que le confieren estos estatutos, se limitará a la parte administrativa de la Asociación y para el efecto deberá:

a) Manejar con integridad los haberes sociales;
b) Designar las comisiones que crea conveniente;
c) Mandar examinar la contabilidad por medio de la Comisión de Hacienda mensualmente, dando a conocer su movimiento por medio de un cuadro detallado;
d) Representar a la Asociación en todos los asuntos de interés general, concurriendo en la forma que lo juzgue conveniente, dentro de la norma de estos estatutos;
e) Citar a sesiones y convocar a elecciones en los casos reglamentarios o cuando sea necesario; y
f) Celebrar sesiones cada semana y siempre que las necesidades sociales lo demanden.

Artículo 25.—La Junta directiva es responsable de sus actos ante la Asamblea general, a quien rendirá informe mensual detallado de todas sus disposiciones y acuerdos.

Artículo 26.—La Junta directiva tiene la obligación de impulsar los órganos de información y cultura que se establezcan en beneficio de la Asociación, siendo responsable de su orientación.

Artículo 27.—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir la administración de la Asociación;
b) Representarla jurídica y socialmente;
c) Presidir las asambleas generales y las sesiones de la Junta directiva;
d) Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea general y las de la Junta directiva, en el momento de su aprobación;
e) Nombrar comisiones integrándolas con miembros de la Junta directiva o de la Asamblea general; y
f) Autorizar las órdenes de pago contra la Tesorería, siempre que estén visadas por la Secretaría.

Artículo 28.—Son deberes del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en todos los casos de ausencia de éste; y
b) En caso de renuncia o ausencia absoluta del presidente, el vicepresidente asumirá todas sus atribuciones, mientras se reúne la Asamblea general para proceder a la nueva elección; pero si faltaren solamente tres meses o menos para finalizar la gestión administrativa del presidente, el vicepresidente deberá terminar el período.

Artículo 29.—Son obligaciones del tesorero:

a) Hacerse cargo de los haberes de la Asociación, recibiendo los saldos del tesorero saliente, en presencia el presidente, el secretario y con la intervención de la Comisión de Hacienda, levantando un acta del estado que guarde la contabilidad. Este requisito deberá cumplirse dentro de los seis días siguientes de haber iniciado las funciones a su cargo;
b) Verificar cada treinta días el movimiento de valores, asesorado por la Comisión de Hacienda;
c) Mantener en caja una cantidad no mayor de doscientos quetzales (Q200.00) para préstamos y auxilios inmediatos, cuidando que el excedente sea depositado en uno de los Bancos;
d) Cubrir los recibos que estén visados por la Secretaría y autorizados por el presidente;
e) Velar porque la contabilidad sea llevada al día;
f) Practicar mensualmente con el contador el corte de caja, facilitando a la Comisión de Hacienda el cumplimiento de su cometido en la revisión de la contabilidad;
g) Rendir informe detallado del estado de ésta, en la próxima Asamblea general; y
h) Presentar trimestralmente a la Junta directiva una lista de los asociados insolventes, para que aquélla tome las medidas convenientes.

Artículo 30.—Son obligaciones del subtesorero:

a) Substituir al tesorero en todos los casos que fuere necesario, asumiendo inmediatamente las obligaciones y responsabilidades del cargo; y
b) Si la ausencia del tesorero fuere definitiva, se procederá a nueva elección, más si faltaren tres meses o menos para finalizar el período, el subtesorero deberá terminarlo.

Artículo 31.—Son atribuciones de los vocales:

a) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas, tanto por la Junta directiva, como por la Asamblea general;
b) Substituir en los casos necesarios y por su orden al presidente o al vicepresidente;
c) Emitir dictamen en los asuntos que se les sometan a su estudio y sobre los cuales se les pida opinión;
d) Desempeñar con puntualidad la semana de turno que les corresponda y refrendar las diligencias en las solicitudes de ingreso;
e) En el caso de elecciones, practicar el escrutinio con los secretarios designados al efecto; y
f) Practicar la identificación de los cadáveres de los asociados fallecidos, así como el de los familiares incluidos en el artículo noveno, inciso *c)*, dar el pésame a los deudos en nombre de la Asociación, rindiendo informe por escrito a la Junta directiva.

Artículo 32.—Son deberes de los secretarios:

a) Extender las actas en las sesiones celebradas por la Asamblea general y por la Junta directiva, firmándolas con el presidente en el momento de su aprobación;

b) Extender credenciales a los asociados que representen a la institución, así como las certificaciones que sean necesarias;

c) Despachar con prontitud la correspondencia, debiendo dejar las copias respectivas, archivándolas debidamente catalogadas;

d) Llevar los libros y registros que sean necesarios para el buen funcionamiento y orden de los trabajos de la oficina, así como la estadística de la Asociación;

e) Dar cuenta en cada sesión a la Junta directiva de la correspondencia recibida y despachada;

f) Visar las órdenes de pago contra la Tesorería;

g) Preparar el despacho antes de dar principio a las sesiones de la Junta directiva, así como la agenda para las asambleas generales, en el orden que el presidente indique;

h) Interrogar a la Asamblea general en cada uno de los puntos que le sean indicados por el presidente; e

i) Formular la memoria con que anualmente debe la Junta directiva dar cuenta global de sus labores a la Asamblea general.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de Hacienda

Artículo 33.—Constituyen la Comisión de Hacienda, tres asociados que serán electos por la Asamblea general en la sesión ordinaria de la segunda quincena del mes de junio de cada año, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Intervenir en la entrega y recibo de la Tesorería social, firmando el acta correspondiente;

b) Autorizar el cuadro e informe mensual del tesorero, previa revisión de la contabilidad y los comprobantes; y

c) Sugerir todo aquello que tienda al mejoramiento hacendario de la Asociación.

Artículo 34.—Un contador titulado deberá formar parte de la Comisión de Hacienda, con el carácter de jefe de la misma, pero en caso que la Asociación no contare entre sus miembros con dicho profesional, la comisión será presidida por la persona de más experiencia.

Artículo 35.—Relaciones con el patrono.

La Asociación procurará guardar las mejores relaciones con el patrono, pero en los casos en que los asociados se sientan injustamente lesionados en sus intereses, por decisiones de sus jefes y lo reporten así a la Asociación, ésta, previa investigación del asunto, actuará en forma amigable ante el patrono, tratando de encontrar una solución equitativa. Para el efecto, la Junta directiva queda facultada para realizar las gestiones pertinentes y los asociados están obligados a respaldarla

Artículo 36.—La Junta directiva queda obligada a velar por el establecimiento de la Colonia del Trabajador Municipal, a fin de proporcionar vivienda en propiedad a quienes no la tengan, debiendo agotar todos los recursos del caso, ante las autoridades municipales.

CAPITULO NOVENO

Auxilio para los asociados

Artículo 37.—Los asociados gozarán de auxilio en los casos siguientes:

a) Por incapacidad temporal;

b) Por cesantía; y

c) Por defunción.

Artículo 38.—Se considera incapacidad temporal, el hecho de que el asociado se encuentre imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales, en los casos siguientes:

a) Por enfermedad; y

b) En los casos no previstos en este artículo, se faculta a la Junta directiva para que ayude al asociado en lo que considere pertinente.

Artículo 39.—Una reglamentación específica dispondrá en su oportunidad la forma y el valor de las prestaciones que concederá la Asociación a sus miembros en casos de incapacidad temporal (por enfermedad) y de cesantía, con base en un estudio técnico adecuado que garantice la solidez del régimen en lo que a estas prescripciones se refiere.

Artículo 40.—Se considera motivo de cesantía el hecho de que los asociados pierdan su trabajo.

Artículo 41.—Se entiende por beneficio mortuorio los auxilios que la Asociación presta así: por fallecimiento de la esposa o compañera de hogar del asociado, se entregará a éste la suma que se recaude por medio de llamamiento respectivo del valor de un quetzal por cada asociado; por fallecimiento del padre, madre o hijos del asociado, se le dará a éste la suma que se recaude por el respectivo llamamiento del valor de cincuenta centavos de quetzal por cada asociado, y por fallecimiento del asociado, se dará a la persona o personas que aparezcan como beneficiarias en la solicitud de ingreso respectivo la suma recaudada por concepto del llamamiento correspondiente del valor de un quetzal por cada asociado; en el caso de no aparecer beneficiario en la solicitud de ingreso la suma recaudada se dará a los herederos legales.

Artículo 42.—Se procurará la fundación de una Caja de Ahorros con el fin de promover el hábito del ahorro en sus asociados, para lo cual se llenarán en su debida oportunidad los requisitos que sean indispensables.

CAPITULO DIEZ

Disposiciones generales

Artículo 43.—Con el fin de allegar fondos a la Tesorería, la Asociación propiciará toda forma honesta y sana para diversión y recreo de sus asociados.

Artículo 44.—Cuando alguno de los asociados fundadores cumpla diez años de pertenecer a la Asociación, habiendo cumplido estrictamente con sus obligaciones, gozará del privilegio de seguir como asociado activo sin obligación de pagar cuotas, llamamientos o de otra índole y por consiguiente tendrá todos los derechos que estas leyes señalan.

Artículo 45.—La Asociación tendrá un abogado consultor y un médico, cuyos nombramientos son de la competencia de la Junta directiva, siempre que los fondos de la Asociación lo permitan.

Artículo 46.—Se declaran insignias oficiales de la Asociación, el escudo y la bandera que se adopten en un concurso que para el efecto se abrirá.

Artículo 47.—Se faculta a la Junta directiva para que gestione ante el comercio en general, a fin de que los asociados puedan adquirir toda clase de artículos a precio más favorable.

Artículo 48.—La Asociación por medio de su Junta directiva, podrá nombrar socios honorarios de la Asociación, a todas aquellas personas que por sus relevantes servicios a la misma lo merezcan.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Ayuda Mutua de Empleados y Trabajadores Municipales".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por venta de cerveza con refresquería, al mes	1.50
Por venta de cerveza, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Por venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 3ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	Ø 0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Las tiendas y pulperías que tengan refresquería anexa, se considerarán como de primera.

Establecimientos industriales

Por cada aserradero de 1ª categoría, al mes	10.00
Por cada aserradero de 2ª categoría, al mes	8.00
Por cada aserradero de 3ª categoría, al mes	6.00
Por cada beneficio de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada beneficio de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Por cada beneficio de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Por cada beneficio de café húmedo de 1ª categoría, al año	15.00
Por cada beneficio de café húmedo de 2ª categoría, al año	10.00
Por cada beneficio de café húmedo de 3ª categoría, al año	5.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de aceites esenciales de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de capas de hule, de 1ª categoría	0.50
Fábricas de capas de hule, de 2ª categoría	0.25
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de jabón de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabón de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo de 1ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de ladrillo de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	2.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Plantas desmotadoras de algodón de 1ª categoría, al mes	4.00
Plantas desmotadoras de algodón de 2ª categoría, al mes	3.00
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.30
Talleres de hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.50

Talleres de hojalatería de 2ª categoría, al mes .. .. Ø 0.30
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes 0.30
Talleres de sombrerería de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de sombrerería de 2ª categoría, al mes 0.25
Talleres de talabartería de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de talabartería de 2ª categoría, al mes 0.25
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes 0.50
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes 0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes.. 2.00
Cinematógrafos el 2% de su entrada bruta por cada función, controlable por la municipalidad.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.25
Empresas eléctricas, el 2% sobre su entrada bruta.
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio).
Por cada autobús en servicio, al mes 3.50
Por cada camioneta sport en servicio, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta en servicio, al mes 3.00
Por cada camión en servicio, al mes 2.00
Por cada automóvil turismo, al mes 2.00
Molinos de cereales de 1ª categoría, al mes 1.00
Molinos de cereales de 2ª categoría, al mes 0.50
Hoteles de 1ª categoría, al mes 3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 1.00
Palenques de gallos, al mes 5.00
Negocios ambulantes de refrescos y otros, al mes 1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio ... 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón, en oro obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio 0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958 .. .. 0.01 2
Por cada racimo de banano producido en el municipio y que embarque en estaciones del municipio 0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.10
Por extracción de cada quintal de café en oro producido en el municipio 0.25
Por extracción de cada quintal de café en pergamino producido en el municipio .. Ø 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio 0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro, obtenido de café en pergamino o cereza, obtenido de otros municipios 0.05
Por extracción de cada tonelada de caña del municipio para beneficiarla en otro.. 0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio para la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas 0.01
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que salga del municipio 0.10
Por cada troza de madera en bruto o labrada que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares de madera equivalentes a un metro cúbico que salga del municipio 1.00
Latex: por cada quintal de hule que salga del municipio 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes.. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación o sin ella que estén comprendidos dentro y fuera del derecho de villa de las carreteras de la República que respeten a anuncios comerciales, se cobrará conforme el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.
Por cada rótulo comercial volado con iluminación eléctrica dentro del perímetro de la población, al año 2.00
Por cada rótulo comercial sin iluminación eléctrica dentro del perímetro de la población, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para el efecto de la publicación.

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado por una sola vez	Ø15.00
Por concesión de una paja de agua en abonos consecutivos de Ø5.00, cada uno	20.00
Por canon de agua de una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación) previo los trámites legales	1.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado para construir mausoleo	3.00
Por derecho para la construcción del primer nicho o mausoleo	3.00
Por derecho para la construcción del segundo nicho o mausoleo	3.00
Por derecho para la construcción del tercer nicho o mausoleo	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de 6 años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de 6 años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos de sepultura ínfima, con derecho a construir mesita, por período de 6 años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para párvulos	2.00
Por renovación de cada período de 6 años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por manutención de cada cabeza de ganado mayor al día	0.20

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.30

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales cada cabeza, al mes	2.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	1.00
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, diarios	Ø 0.10
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas	1.50
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas	0.50
Por exhumación de cadáveres (después del tiempo reglamentario) previo los trámites de ley para enterrarse en el mismo cementerio	3.00
Por exhumación de cadáveres después del tiempo reglamentario para trasladarlo a otro cementerio	5.00
Por exhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales	2.00
Por exhumación de cadáveres en sepultura ínfima de adultos o párvulos por un período de 6 años	1.00
Espectáculos públicos: por cada 24 horas	0.50
Espectáculos públicos: por cada 24 horas, circos o empresas teatrales el 2% de su entrada total.	
Por conectar desagüe al colector municipal	5.00
Los juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Por lides de gallos en palenques autorizados, al día	5.00
Por perforar pozos en el perímetro urbano	0.50
Por serenatas	1.00
Por tala de árboles en bosques particulares	1.00
Por uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25
Por zarabandas de 1ª clase, por 24 horas	5.00
Por zarabandas de 2ª clase, por 24 horas	3.00
Por celebraciones públicas, con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registro de fierros

Para marcar ganado, una sola vez	0.25
Registro de pesas y medidas, al año	0.25
Registro de matrícula de perros, al año	0.50
Registro de romanas de plataforma, al año	0.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por títulos de pajas de agua	0.25
Por traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada solicitud de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.	

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (artículo 101 del Decreto 1183).

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares; debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales

Cuartos y salones; también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales, la venta de frutos y productos, será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Española de Beneficencia".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Antolín Ledesma López, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la "Sociedad Española de Beneficencia", de la que es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable; que el Procurador General de la Nación sugirió que se cambiara la denominación de la entidad y que se oyera al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; que este último al ser oído manifestó que no se habían satisfecho los requisitos de los incisos *a)* y *b)* del artículo 2 del acuerdo N° 284 de esa Institución; y que el interesado al conocer tales objeciones, expuso que carecían de razón porque su nombre lo lleva la Sociedad desde su fundación, ocurrida en 1866 y que, por otra parte, no es una empresa o entidad particular o estatal que trate de beneficiar a sus dependientes;

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad Española de Beneficencia", adquirió su personalidad jurídica con esa denominación desde el 25 de marzo de 1927, según acuerdo gubernativo de tal fecha; y que en la actualidad solamente trata de cambiar sus estatutos sin modificar su personalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social sin ánimo de lucro (Acuerdo N° 284 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), en el artículo 1 establece que para los fines del citado reglamento se entiende por tales todos aquellos regímenes o sistemas de previsión, sin ánimo de lucro, a favor de dependientes de empresas o entidades particulares o estatales, así como a favor de miembros de sociedades mutualistas; y que en el caso de la "Sociedad Española de Beneficencia" los socorros y beneficios los presta a españoles sin recursos o necesitados, sin que tengan el carácter de dependientes suyos, toda vez que no es empresa de ningún género ni sociedad mutualista, por lo que no le pueden ser aplicables las disposiciones de los incisos *a)* y *b)* del artículo 2° del acuerdo citado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—La Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala, fundada el 11 de marzo de 1866, tiene su domicilio en la capital de Guatemala, pero su acción se extiende a todo el territorio de la República.

Son sus fines principales:

a) Practicar la beneficencia en el orden que disponen estos estatutos;

b) Socorrer económicamente, en los casos que la Junta directiva considere justificados, a los españoles sin recursos;

c) Mantener consulta médica gratuita para los socios que quieran acudir a ella y para los españoles que, aún no siendo socios, se encuentren necesitados;

d) Costear el entierro de españoles fallecidos en estado de notoria pobreza, sean o no socios;

e) Conservar en buen estado el panteón español, reconstruirlo y ampliarlo cuando sea necesario;

f) Encaminar sus esfuerzos para que cuando la situación económica de la Sociedad lo permita, ésta proporcione en un sanatorio acreditado de la capital, asistencia a los socios de escasos recursos cuyas dolencias hagan necesario que sean hospitalizados o sometidos a intervención quirúrgica;

g) Procurar colocación a los españoles que se encuentren sin trabajo y facilitar cuantos informes necesiten los españoles emigrantes que lleguen al país;

h) Estrechar, por cuantos medios estén a su alcance, los vínculos de amistad entre españoles y guatemaltecos;

i) Organizar festejos, actos culturales, etc., que no tengan significado político o religioso, obligándose, en este último aspecto a la celebración de una misa de difuntos el día 11 de marzo de cada año, en sufragio de los españoles fallecidos desde la fundación de la Sociedad;

j) Sostener en el edificio social y previa la oportuna reglamentación, una sección de recreo para la reunión y solaz de los socios; y

k) Organizar fiestas, colectas, etc., destinadas a aumentar los fondos de la Sociedad.

CAPITULO II

De los socios, sus deberes y sus derechos

Artículo 2º—La Sociedad tiene por objeto ejercer en favor de sus asociados, residentes en Guatemala, los beneficios que se mencionan en estos estatutos y que tiendan a remediar sus necesidades.

Artículo 3º—Los socios se clasifican en:

a) Socios activos: los españoles de ambos sexos, por nacimiento o por derecho, sus esposas, viudas e hijos; los españoles que hubieren adoptado la ciudadanía guatemalteca o de cualquier otro país, siempre y cuando los mencionados residan en la República y satisfagan la cuota acordada por la Junta general;

b) Socios familiares: las esposas de los socios activos y las hijas e hijos de éstos, comprendidos entre la edad de los trece a los dieciocho años, cuando dependen económicamente de ellos, vivan en su mismo hogar y paguen la mitad de la cuota fijada a los socios activos;

c) Socios protectores: las personas de cualquier nacionalidad y residencia que contribuyan al sostenimiento de la Sociedad; y

d) Socios de honor: los que en la actualidad ostentan tal título y aquéllos a los que la Junta general acuerde nombrar por méritos y servicios prestados a la Sociedad.

Artículo 4º—Para ingresar en la Sociedad se requiere no padecer enfermedad crónica. El solicitante llenará el formulario que le facilitará la Secretaría y, una vez aprobada su admisión por la Junta directiva, se le extenderá el correspondiente carnet de identidad.

Artículo 5º—Son deberes de los socios.

a) Comportarse dignamente;

b) Acatar los presentes estatutos y acuerdos que la Junta general o la directiva tomen en uso de sus atribuciones;

c) Cubrir por adelantado la cuota mensual;

d) Trabajar por la prosperidad y engrandecimiento de la Sociedad;

e) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que se convoquen;

f) Desempeñar gratuitamente cualquier cargo o comisión que la Junta general o la directiva les encomiende, a no ser que existan razones atendibles de excusa, las cuales serán calificadas por las mismas juntas; y

g) Avisar por escrito a la Secretaría cada vez que cambie de domicilio.

Artículo 5º (Bis)—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todos los derechos que se especifican en estos estatutos y de los que puedan otorgarse en el futuro, siendo necesario para ello la presentación del recibo del mes anterior y el carnet de la identidad;

b) Concurrir con voz y voto a las juntas generales que celebre la Sociedad, después de seis meses de inscrito;

c) Ser elegidos miembros de la Junta directiva, siempre que sean mayores de veintiún años y después de un año de pertenecer a la Sociedad, salvo el caso de haber sido asociado, antes de su reingreso, cinco años consecutivos;

d) Solicitar juntas generales extraordinarias, con arreglo a lo que disponen estos estatutos;

e) Revisar los libros y documentos de contabilidad en horas de oficina y en el local social. Estas peticiones se harán por escrito al presidente. Si el asociado no fuera atendido, podrá recurrir ante la Junta general;

f) Presentar por escrito a la Junta directiva, lo mismo a la general, cuantas mociones, proposiciones y proyectos considere beneficiosos para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad y de sus fines; y

g) Solicitar de la Junta directiva se le exima del deber de pagar la cuota cuando, después de cinco años consecutivos de pertenecer a la Sociedad, pruebe que se encuentra sin recursos. La Junta directiva queda facultada para suspender este derecho en cualquier momento que averigue que el socio puede seguir cotizando.

Artículo 6º—Será expulsado de la Sociedad el socio que sorprenda la buena fe de la directiva, de sus delegados o representantes, para obtener cualquiera de los beneficios señalados en estos estatutos y en los reglamentos.

Artículo 7º—También será expulsado el socio cuya conducta sea motivo de desprestigio para la Sociedad.

Artículo 8º—Las expulsiones serán acordadas por la Junta directiva.

Artículo 9º—El socio que se considere perjudicado por expulsión o por alguna resolución o acuerdo de la directiva, apelará ante ésta por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le haya entregado la correspondiente notificación. En caso de no estar conforme con la determinación que tome la directiva, después de haber ésta conocido su apelación, podrá recurrir en recurso de alzada ante la Junta general ordinaria más próxima o ante una Junta general extraordinaria, convocada con arreglo a estos estatutos. La resolución de la Junta general es inapelable.

Artículo 10.—El socio que hubiere causado baja voluntariamente o por falta de pago, podrá reingresar en la Sociedad ajustando siempre su reingreso a lo dispuesto en el artículo 4º de estos estatutos.

Artículo 11.—Un Tribunal de Honor, formado por tres socios, elegidos en cada caso por sorteo entre seis, por la Junta directiva, se encargará de dirimir las cuestiones graves de índole personal que se susciten entre los socios y de juzgar la conducta de éstos cuando cometan actos que atenten contra el prestigio y buen nombre de España o de la Sociedad.

CAPITULO III

Administración de la Sociedad

Artículo 12.—La presidencia honoraria de la Sociedad se le otorga por derecho de su cargo al representante diplomático de España en Guatemala.

Artículo 13.—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva, compuesta de diez miembros propietarios y dos suplentes. El mandato de los miembros de la Junta directiva durará dos años y será renovado por mitad cada año. La elección la hará la Junta general para elecciones, que deberá celebrarse sesenta días después de haberse verificado la Junta general ordinaria.

Artículo 14.—Los cargos de la Junta directiva son los siguientes: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un vicesecretario, un tesorero, cinco vocales propietarios y dos miembros suplentes.

Artículo 15.—Los cargos de la Junta directiva son obligatorios para las personas que resulten elegidas.

Artículo 16.—El presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero y dos vocales, deberán ser españoles de origen.

Artículo 17.—La directiva será renovada cada año por mitad, en la siguiente forma: el primer año se renovarán el vicepresidente, secretario, tesorero y los vocales propietarios primero y tercero y el primer miembro suplente. El segundo año, el presidente, vicesecretario, los vocales propietarios segundo, cuarto y quinto y el segundo miembro suplente.

Artículo 18.—La directiva no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia, por lo menos, de seis de sus miembros. En caso de falta del presidente y vicepresidente, actuarán los vocales por su orden.

Artículo 19.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y velar por la buena marcha de la Sociedad;

b) Reunirse en sesión ordinaria en el domicilio de la Sociedad, por lo menos una vez al mes;

c) Reunirse en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o cuando lo pidan tres miembros de la directiva;

d) Convocar a Junta general ordinaria, extraordinaria y para elecciones;

e) Examinar las peticiones que hagan los socios para celebrar Junta general extraordinaria, convocándola de acuerdo con estos estatutos;

f) Redactar el reglamento interior y cuantas disposiciones tiendan al buen gobierno de la Sociedad;

g) Designar comisiones y delegaciones para el cumplimiento de los fines sociales; y

h) Presentar a la Junta general ordinaria una memoria expositiva y detallada de las labores realizadas durante su ejercicio, dando cuenta con cuadros estadísticos, de la situación económica de la Sociedad, altas y bajas de los socios, socorros en efectivo, servicios médicos y farmacéuticos, actos culturales, fiestas y todo cuanto contribuya a informar mejor al asociado.

Artículo 20—Si algún miembro de la directiva dejare de asistir a cuatro sesiones seguidas, sin causa justificada, se considerará que dimite de su cargo y será sustituido en la forma que se establece en estos estatutos.

Artículo 21.—En caso de falta absoluta del tesorero, deberá reunirse la junta inmediatamente de conocido el suceso y, por votación secreta, se hará la elección de la persona que haya de ocupar la vacante.

Artículo 22.—En las sesiones extraordinarias de la Junta directiva, se tratará únicamente del asunto que motivó la convocatoria.

CAPITULO IV

Del presidente

Artículo 23.—El presidente tiene la representación legal de la Sociedad. Autorizado por la Junta directiva podrá celebrar contratos y representar a la Sociedad en todos aquellos actos convenientes a los intereses de ésta. Firmará con el tesorero, los cheques, letras y documentos bancarios en general.

Artículo 24.—Presidirá, dirigirá y mantendrá el orden de las discusiones en las juntas, de acuerdo con el Reglamento interior de la Sociedad, cuidando de la observancia del mismo y de los presentes estatutos.

Artículo 25.—Anualmente presentará a la Junta general, en nombre de la Junta directiva, una memoria en la que se especificarán las labores efectuadas durante el año.

Del vicepresidente

Artículo 26.—Además de sus funciones como miembro de la Junta directiva, sustituirá al presidente en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Del secretario

Artículo 27.—Corresponde al secretario:

a) Redactar y autorizar con su firma las actas de todas las juntas y, en general, todo documento emanado de ellas, como circulares, memorias, estados, convocatorias, etc., dejando copia de las mismas;
b) Redactar la correspondencia de la Sociedad;
c) Mantener en orden los documentos y expedientes de la Sociedad;
d) Informar a las juntas generales ordinarias, extraordinarias y electorales, así como también a la directiva, de los antecedentes que se le pidan y exponer en ellas una idea general de los trabajos realizados desde la junta anterior;
e) Extender el documento de identidad al asociado admitido;
f) Redactar, de acuerdo con el presidente, la memoria anual, someterla a la aprobación de la Junta directiva y presentarla a la Junta general; y
g) Considerando como jefe de las oficinas, cuidar de la buena marcha y organización de las mismas.

Artículo 28.—El secretario no podrá ser sustituido en sus funciones en casos de ausencia o enfermedad, más que por el vicesecretario y, en último término, por un vocal de la Junta directiva.

Del vicesecretario

Artículo 29.—Aparte de las funciones que le corresponden como miembro de la directiva, sustituirá al secretario en los casos de enfermedad, ausencia, etc.

Del tesorero

Artículo 30.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar todas las cantidades que correspondan a fondo social y pagar toda cuenta autorizada por el presidente;
b) Depositar en los establecimientos bancarios que indique la directiva, las sumas que recaude, no pudiendo tener en su caja más de doscientos quetzales;
c) Presentar en la primera Junta directiva ordinaria de cada mes, detalles de las entradas y salidas del mes anterior;
d) Autorizar con su firma los recibos de los socios y procurar que éstos sean presentados oportunamente al cobro; y
e) Firmar cheques, letras y cualquier documento bancario en unión del presidente.

De los vocales

Artículo 31.—Los deberes de los vocales son:

a) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva y de la general, salvo en caso de imposibilidad comprobada; y
b) Desempeñar las comisiones que acuerde la general o la directiva y velar por el cumplimiento exacto de los estatutos y disposiciones del Reglamento interior.

Artículo 32.—Los miembros suplentes sustituirán a los vocales propietarios en los casos de falta absoluta.

CAPITULO V

De las juntas generales

Artículo 33.—La Sociedad celebrará anualmente una Junta general ordinaria, para conocer la labor realizada por la directiva, y una Junta general para elecciones, con el objeto de designar a los miembros de aquélla, que hayan de elegirse. La primera tendrá lugar en los primeros quince días de febrero y la segunda en los primeros quince días de abril. La pauta para la sesión de febrero es la siguiente:

a) Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior;
b) Presentación por la Junta directiva, de la memoria correspondiente a las labores y estado económico de la Sociedad durante el año anterior;
c) Nombramiento de una Comisión Revisora de los libros y comprobantes de la Sociedad;
d) Recursos de alzada, si los hay; y
e) Asuntos generales.

La pauta para la sesión de abril es la siguiente:

a) Lectura y aprobación si procede, del acta de la sesión anterior;
b) Examen y discusión de la memoria presentada por la Junta directiva a la Junta general de febrero;
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas; y
d) Elección de los miembros de la Junta directiva a quienes corresponde cesar.

Artículo 34.—Para que en las juntas generales a que se refiere el artículo anterior, haya *quorum*, deberán estar presentes no menos de cuarenta socios activos y en el goce de sus derechos. En caso de que no haya *quorum*, la junta se celebrará ocho días después, con el número de socios que concurran.

Artículo 35.—La Sociedad podrá también, celebrar juntas generales extraordinarias, concurriendo el número de socios señalado para las ordinarias, cuando lo juzgue conveniente la directiva o lo soliciten por escrito veinticinco socios activos y en el goce de sus derechos, expresando en la solicitud, el motivo de la convocatoria. Estas juntas deberán ser convocadas a más tardar para quince días después de haber sido solicitadas, y sólo se tratará en ellas de los asuntos que las hubieren motivado.

Artículo 36.—Para tener derecho a voz y voto en las juntas generales, es indispensable ser socio activo desde seis meses antes de su celebración y estar al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 37.—Las convocatorias para las juntas generales se harán con la debida anticipación, para que llegue a conocimiento de todos los socios, valiéndose de la prensa y por citación directa de los que tengan domicilio registrado.

Artículo 38.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias, extraordinarias y para elecciones, se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 39.—La Comisión Revisora de Cuentas a que hace referencia el punto 4º de la pauta para la Junta general de febrero, estará compuesta de tres socios. Esta comisión deberá dictaminar durante los treinta días posteriores a su nombramiento.

CAPITULO VI

Representaciones

Artículo 40.—Para ejercer el derecho de representación en las juntas generales ordinarias, extraordinarias y para elecciones, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los asociados residentes fuera de la capital de Guatemala, están facultados para conferir su representación a otro asociado que asista a la junta;

b) Queda limitado a dos el número de representaciones que podrán delegarse en cada asociado; y

c) Las hojas para extender las representaciones irán adjuntas a la convocatoria circular. Los asociados que tengan derecho a hacer uso de ellas, las llenarán haciendo constar en forma bien visible, el nombre y apellidos del asociado en quien delegan su representación.

Artículo 41.—Las representaciones de los asociados de fuera de la capital, deberán presentarse en la Secretaría antes de empezar la sesión. Las recibidas después de ese tiempo no se tomarán en cuenta.

Artículo 42.—Cuando el socio designado esté imposibilitado de ejercer las representaciones que le fueren conferidas, podrá transferirlas a otros socios.

CAPITULO VII

Auxilios y socorros

Artículo 43.—Todos los socios activos y socios familiares que estén al corriente en el pago de sus cuotas, tienen derecho a la consulta médica gratuita establecida por la Sociedad y a ser asistidos en su domicilio por el médico de ésta, cuando el estado de su enfermedad lo haga necesario.

Artículo 44.—Todos los socios activos y socios familiares que estén al corriente en el pago de sus cuotas, tienen derecho a la ayuda pecuniaria de la Sociedad, en la cuantía y por el tiempo que la Junta directiva determine, en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente que les prive de su manera de ganarse la subsistencia; y

b) Por vejez, después de cumplidos los sesenta años, con tal de que estén imposibilitados para el trabajo y comprobada su necesidad.

Artículo 45.—Todos los socios activos y socios familiares que estén al corriente en el pago de sus cuotas y demuestren encontrarse sin recursos, tendrán derecho en caso de enfermedad, a que se les faciliten las medicinas recetadas por el médico de la Sociedad.

Artículo 46.—Para los casos anotados en los artículos 44 y 45, se abrirá una información, de acuerdo con la reglamentación al respecto, facilitando con ello el que la Junta directiva resuelva en consecuencia.

Artículo 47.—Tendrán derecho a un entierro económico por cuenta de la Sociedad, los españoles, que aún siendo socios, fallezcan en la indigencia.

Artículo 48.—Para tener derecho a los beneficios indicados en los artículos 43, 44 y 45, será necesario pertenecer a la Sociedad desde seis meses antes de la fecha en que solicite el auxilio o socorro.

CAPITULO VIII

Cuotas y fondos sociales

Artículo 49.—Constituyen los fondos sociales:

a) Los valores en acciones bancarias, industriales, fondos públicos, muebles e inmuebles, títulos hipotecarios o de otra especie que posea la Sociedad, según detalle que se insertará todos los años en la memoria; y

b) Los ingresos por cuotas, dividendos, donaciones, legados, herencias e intereses que correspondan a la Sociedad.

Artículo 50.—Todos los valores, bienes, muebles e inmuebles, deberán figurar a nombre exclusivo de la Sociedad.

CAPITULO IX

Panteón español

Artículo 51.—El panteón español, en el cual tienen derecho a ser enterrados todos los socios sin pagar derechos durante los seis primeros años de inhumación, merecerá toda clase de cuidados por parte de la directiva y considerándolo como fin benéfico de la Sociedad, será objeto de reglamentación especial.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 52—La Sociedad dedicará tado su esfuerzo en llevar a la práctica sus fines benéficos. Procurará por todos los medios a su alcance, mantener en buen estado su edificio y encaminará sus esfuerzos para que pueda fundar un sanatorio y, mientras tanto, atender en uno de los establecidos en la capital, la curación y convalecencia de los asociados.

Artículo 53.—Las propiedades inmuebles que actualmente posee la Sociedad y las que en el futuro pueda adquirir, sólo podrán venderse, gravarse o permutarse, cuando lo acuerde la Junta general convocada con ese objeto.

Artículo 54.—La interpretación de estos estatutos corresponde, en primera instancia, a la Junta directiva, y en definitiva, a la Junta general. Si alguna cláusula o concepto admitiera sentido dudoso, deberá entenderse en el que más beneficie a la Sociedad.

Artículo 55.—Dada la índole benéfica de la Sociedad no se disolverá mientras haya veinticinco socios que contribuyan a su sostenimiento. En caso de disolución, los socios subsistentes entregarán por inventario todo el activo y pasivo a la representación diplomática de España y, en su defecto, a la consular, la que a su vez designará a tres españoles caracterizados para que, en concepto de depositarios, administren sus bienes, hasta tanto sea organizada en Guatemala una entidad similar a la disuelta. Organizada la nueva Sociedad, le serán entregados a ésta el activo y pasivo de la antes disuelta, que tomará a su cargo sin limitación, y se inscribirán a su favor los bienes, derechos reales y demás que fuera procedente. Si varias sociedades españolas pretendieran simultáneamente que se les haga esa entrega, la representación oficial de España, conjuntamente con sus administradores, resolverá a cual de ellas debe hacerse.

Artículo 56.—La reforma en todo o en parte de estos estatutos, sólo podrá hacerse por la Junta general convocada al efecto, bien a propuesta de la directiva o a petición de veinticinco socios con derecho a voto, debiendo determinarse en la petición las modificaciones que se traten de hacer, las que se comunicarán a los socios con la convocatoria.

CAPITULO XI

Tratados de reciprocidad

Artículo 57—Se autoriza a la Junta directiva para celebrar tratados de reciprocidad con las sociedades españolas similares en los países de América.

Artículo 58.—Los españoles llegados a Guatemala, pertenecientes a sociedades de América, que tengan tratados de reciprocidad con la nuestra, gozarán desde su ingreso en la misma, de los beneficios que conceden estos estatutos, siempre que justifiquen plenamente su derecho.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 13 de febrero de 1932. [1]

1 Tomo 50, página 580.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese a la Excelentísima señora Margarita Wong Hong de Li, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a la Excelentísima señora Margarita Wong Hong de Li, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, por sus relevantes virtudes personales, por sus demostradas actividades de filantropía desarrolladas con toda devoción durante su permanencia en Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento para la aplicación del Decreto número 1289 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1289 del Congreso, que modificó el Decreto número 1145 del mismo alto Organismo, han quedado autorizados los Ministros de los Cultos debidamente registrados, para unir en matrimonio a las personas civilmente capaces que se lo soliciten, así como para practicar las diligencias inherentes al mismo; que para los efectos consiguientes, el Ministerio de Gobernación queda encargado de registrar las solicitudes que los Ministros de los Cultos presenten ante ese despacho o ante los gobernadores departamentales y de formar el expediente respectivo a fin de autorizar a aquéllos que por su preparación intelectual comprobada e idoneidad, comprendan con claridad las prescripciones legales sobre la materia;

Que en tal virtud procede emitir el reglamento que corresponde para el debido cumplimiento de aquella ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—Las solicitudes de los Ministros de los Cultos para obtener la autorización para celebrar matrimonios con efectos civiles, podrán presentarse al Ministerio de Gobernación o a las gobernaciones departamentales, en papel sellado de diez centavos, conteniendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, edad, estado civil, vecindad, origen y residencia del solicitante;
b) Sociedad religiosa a que pertenece, expresando si tiene personalidad jurídica registrada o carece de ella;
c) Títulos o documentos que lo identifiquen como Ministro de Culto y grado jerárquico que le corresponde en la comunidad religiosa en que desempeña su ministerio;
d) Tiempo que tiene de ejercer el ministerio de un culto en el país;
e) Dedicación habitual al ejercicio de su ministerio;
f) Si es extranjero, acompañará su pasaporte, certificación de estar inscrito como tal y domiciliado; y el testimonio de haber renunciado a la protección diplomática para todos los efectos del Decreto número 1289 del Congreso de la República; y
g) Firma y sello que usará en su ejercicio profesional.

Artículo 2º—Recibida la correspondiente solicitud el Ministerio de Gobernación o gobernadores departamentales, previa ratificación si no hubiere sido autenticada, procederán a comprobar los extremos relativos a la preparación intelectual e idoneidad del presentado.

Artículo 3º—Se tendrá como prueba fehaciente de preparación intelectual adecuada, la constancia de que el solicitante ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos, o por sus superiores jerárquicos reconocidos por el Gobierno de la República.

Artículo 4º—Si no se presentare el documento a que se refiere el artículo anterior, el peticionario deberá someterse a un examen para comprobar su capacidad e idoneidad.

El examen será practicado por un tribunal integrado por tres notarios designados por el Ministerio de Gobernación, los cuales devengarán el honorario de cinco quetzales cada uno por cada examen, que deberá pagar previamente el interesado.

El examen versará sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes. La terna actuará en conciencia para dictar su fallo, tomando en cuenta las responsabilidades civiles y penales que pueden implicar a las personas participantes en la celebración de un matrimonio sin la debida preparación intelectual, exigida por la ley de la materia.

Artículo 5º—Establecidos los requisitos anteriores satisfactoriamente, sin más trámites se procederá a inscribir a los solicitantes, como Ministros de Culto autorizados para celebrar el matrimonio.

Artículo 6º—Los registros deberán hacerse en libros especiales, dedicando folio singular a cada Ministro de Culto autorizado, a efecto de que conste en el mismo, las generales establecidas en el artículo 1º del presente Reglamento; y las observaciones que oportunamente deban hacerse.

Artículo 7º—Los Ministros de Culto son responsables de la guarda y conservación de los libros para levantar las actas civiles del matrimonio. Cuando por cualquier circunstancia tengan que entregar dichos libros en depósito definitivo, lo harán en la parroquia que corresponda, o en el Registro Civil jurisdiccional.

Artículo 8º—Inmediatamente de haberse asentado la inscripción del Ministro del Culto, se le entregará la certificación correspondiente, donde conste la autorización concedida por el Gobierno de la República, para que pueda celebrar matrimonios con efectos civiles, de conformidad con las leyes vigentes en el país.

Artículo 9º—Los libros a que se refiere el artículo 1084 del Decreto número 1289, deberán ser numerados, foliados y propios para levantar actas originales por duplicado y en la primera hoja deberá constar la autorización de un juez de primera instancia.

Artículo 10.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio los Ministros de Cultos enviarán al Registro Civil jurisdiccional, copia certificada del acta, para cuyo efecto los libros a que se refiere el artículo anterior, contendrán formularios de actas matrimoniales, por duplicado. El primer duplicado se conservará formando cuerpo del libro, bajo la responsabilidad del Ministro del Culto que autorice el acto; el otro se enviará al Registro Civil respectivo para los efectos de ley. donde al ser recibido, se entregará constancia que se adjuntará al libro protocolar.

Artículo 11.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los Ministros de Culto darán aviso a los registros de Cédula de vecindad, en que estuvieren inscritos los contrayentes para los efectos de la anotación correspondiente, si las hubieren presentado. Los artículos 1078 y 1083 del Decreto del Congreso número 1145, deberán tenerse presentes sobre el particular.

Artículo 12.—Los jueces de primera instancia se encargarán con exclusividad, de revisar los libros en que consten las actas de matrimonios; y asesorarán a los interesados cuando se los soliciten para la correcta aplicación de las leyes sobre la materia. Ninguna autoridad municipal tiene postestad para normar actividades sobre el particular.

Artículo 13.—Cuando por cualquier motivo un Ministro de Culto fuere suspendido, o cesado en el ejercicio profesional o por sus superiores jerárquicos en determinada comunidad religiosa debe procederse a la inmediata cancelación de su autorización para celebrar matrimonios. La suspensión o cesantía puede ser comunicada por el propio Ministro de Culto o por los superiores jerárquicos en sus respectivos casos.

Artículo 14.—Con el fin de evitar dificultades entre las diferentes confesiones religiosas, que podrían provocar alteración del orden público, se prohibe a los Ministros de los Cultos la autorización de matrimonios entre personas que no pertenezcan a su respectiva religión.

Artículo 15—Queda derogada cualquiera disposisión anterior que se oponga al presente Reglamento y éste entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase reconocer a los obispos en sus respectivas diócesis, como representantes de la Iglesia Católica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1959.

1 Publicado el 11 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Constitución reconoce como personas jurídicas a las iglesias de todos los cultos, las que pueden adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación; que, por consiguiente, la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica y puede adquirir y poseer bienes y disponer de ellos para los fines mencionados;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el precepto constitucional de que se hace mérito, la personería debe determinarse por las reglas de su institución o bases constitutivas y, en consecuencia, procede declarar la forma en que los personeros de la Iglesia Católica deben acreditarla para el ejercicio de los derechos que le competen;

CONSIDERANDO:

Que la personería indicada y los derechos adquiridos no afectan el *statu* de los bienes raíces existentes antes de promulgarse la Constitución;

POR TANTO,

Accediendo a petición hecha formalmente por el Episcopado de Guatemala, y con fundamento en el artículo 168, inciso 2º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Estado de Guatemala reconoce a los obispos, en sus respectivas diócesis, como representantes de la Iglesia Católica y su personería la acreditarán mediante certificación extendida por el Ministerio de Gobernación del documento en que conste la notificación oficial de su designación hecha por el representante de la Santa Sede acreditado ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Los obispos debidamente acreditados de conformidad con el artículo anterior, pueden hacerse representar legalmente por mandatarios cuyas atribuciones serán las comprendidas en el documento que para el efecto otorguen.

Artículo 3º—Los superiores de las diversas instituciones de la Iglesia, acreditarán su personería mediante certificación expedida por los obispos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 11 de julio de 1959.

Confiérese la Condecoración Cruz de Mérito Militar de I Clase al General de Brigada David Shaltiel, del Ejército del Estado de Israel.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1959

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre los países del mundo, constituye una verdadera fuerza de unión, y que como una demostración invariable de las relaciones afectuosas entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y el Estado de Israel, llega el caso de hacer un reconocimiento y premiar la labor de acercamiento, promovida por el General de Brigada David Shaltiel, elemento connotado del ejército de dicho país amigo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433, del Congreso de la República y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al General de Brigada David Shaltiel, del Ejército del Estado de Israel, la Cruz de Mérito Militar de I Clase, por sus altas dotes militares, y como un homenaje del Ejército de Guatemala al Estado de Israel a través de su distinguida persona, y en demostración de entendimiento y amistad entre las Instituciones Armadas de los dos países.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá todo lo conveniente para la entrega de la referida condecoración conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Profesor don Luis Salvat.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Profesor don Luis Salvat, antiguo educador del Instituto Nacional de Panamá, por sus méritos personales, y por su fecunda labor educacional impartida con toda devoción a varias generaciones tanto de su país, como de otras Repúblicas Latinoamericanas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Periodista Manuel de Heredia.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Manuel de Heredia, Periodista, por sus méritos personales y por su aporte en pro de los intereses de la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Apruébase una reforma a los estatutos de "Cruz Azul de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Vitelio Acuña, secretario general de la entidad denominada "Cruz Azul de Guatemala, S. A.", relativa a que se apruebe la modificación de sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que según consta del acta notarial levantada por el notario Carlos Paredes Luna, la Asamblea general de accionistas de la referida entidad, en sesión celebrada el primero de marzo del año próximo pasado, con el voto de más del setenta y cinco por ciento del capital social acordó aumentarlo en cien mil quetzales más, representados en diez mil acciones preferentes de diez quetzales cada una lo que hizo necesario que se adicionara el artículo 5º de los estatutos. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en providencia número 2137, manifestó que por su parte no hay inconveniente en que se apruebe el aumento de capital, y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió opinión favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente reforma a los estatutos de "Cruz Azul de Guatemala, S. A.".

Se adiciona el artículo 5º, con el siguiente:

"Artículo quinto (5º) Bis.— El capital de la Compañía también se forma con cien mil quetzales (Q100,000.00) de acciones adicionales a las previstas en el artículo anterior. Estas acciones son preferentes, al portador y con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. Dichas acciones se sujetan únicamente a estas reglas:

a) La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley;

b) Todas las enajenaciones de acciones surten efectos por la simple tradición del respectivo título, y por lo tanto no deben inscribirse en el libro de registro de accionistas de la Compañía;

c) Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad del respectivo dueño. Para que los títulos de las acciones sean válidos, deben llevar el número de orden y de registro que corresponda; el nombre de la Compañía; el monto del capital social; el valor nominal de cada acción y el número de acciones que comprenda el respectivo título; el nombre del notario que autorizo la escritura constitutiva, su lugar y fecha, así como sus reformas; la fecha del acuerdo ejecutivo que autorizó inicialmente las operaciones de la Compañía y reconoció su personalidad jurídica; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a esta clase de acciones; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del presidente de la Junta directiva y la del gerente general de la Compañía y además, deben ser impresas de tal manera que se distingan claramente en el formato, color de papel y demás detalles de las acciones comunes, a cuyo efecto llevarán impresa la leyenda *"Título de acciones preferentes, con dividendo garantizado y no acumulativo";*

d) En caso de pérdida o deterioro de un título la Compañía debe reponerlo a costa de la persona que solicita la reposición, sin responsabilidad para la propia Compañía y llenando los requisitos que establezcan las leyes de la República, especialmente el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio;

e) Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar su personalidad por el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones;

f) Dichas acciones gozan de un dividendo mínimo garantizado y no acumulativo del ocho por ciento (8%) anual. Este dividendo se paga siempre que haya utilidades a distribuir y la preferencia garantizada consiste en que antes de cubrir dividendos a los tenedores de acciones comunes, debe satisfacerse el dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior; y

g) Los tenedores de acciones preferentes delegan irrevocablemente su representación, para los efectos de la celebración de asambleas generales, en los tenedores de acciones comunes que legalmente asistan a las mismas y en proporción a la cantidad de acciones que cada uno de estos últimos posea o represente. No obstante, los tenedores de acciones preferentes pueden ejercer su derecho de voto, a razón de un quinto de voto por cada acción preferente que posean en todas aquellas asambleas generales en que se trate de modificar algunas de las disposiciones del presente artículo".

2º—Es entendido que las diez mil acciones preferentes de diez quetzales cada una que constituyen el aumento que se hace al capital social, se regirán en todo por las disposiciones del Decreto número 1255 del Congreso, de fecha 23 de octubre del año pasado; quedando modificado en tal sentido el acuerdo de 30 de noviembre de 1951, que aprobó dichos estatutos. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Cruz Azul de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del señor Vitelio Acuña, secretario general de la entidad denominada "Cruz Azul de Guatemala, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital; y

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada por la Asamblea general de accionistas el primero de marzo del año pasado, con el voto de más del setenta y cinco por ciento del capital social se resolvió ampliarlo en cien mil quetzales más, representados por diez mil acciones preferentes de diez quetzales cada una; que el aumento se hizo constar en la escritura pública que autorizó el notario Carlos Paredes Luna, a los diez días del mes de enero del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número treinta y nueve (39), folios diecinueve y veinte (19 y 20) del libro treinta (30) de personas jurídicas; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que no tenía inconveniente en que se aumentara el capital de la expresada sociedad, y el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quien sugirió que se presentara certificación del estado financiero de la compañía, lo que cumplió el interesado;

1 Tomo 70.

POR TANTO,

El Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la sociedad "Cruz Azul de Guatemala, S. A.", el cual será en adelante de cuatrocientos mil quetzales, de los cuales cien mil estarán representados por diez mil acciones preferentes, de diez quetzales cada una, que se regirán por las disposiciones del Decreto número 1255 del Congreso de la República.

Comuníquese.

RALDA OCHOA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que mientras dure la ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo del despacho el Primer Subsecretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Carlos Cipriani, se haga cargo del despacho, el Primer Subsecretario, bachiller Oscar Cóbar Castillo.

Comuníquese.

RALDA OCHOA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Destínase al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca rústica "San Josecito", situada en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

El Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar por todos los medios a su alcance, la construcción de viviendas destinadas a las familias guatemaltecas de escasos recursos económicos,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA) para la realización de un programa de construcción de viviendas de bajo costo con la modalidad de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda los terrenos necesarios para la construcción de las viviendas;

CONSIDERANDO:

Que según estudios realizados para el efecto, una fracción de terreno de la finca nacional "San Josecito", situada en jurisdicción de Retalhuleu, reúne las condiciones requeridas para destinarla a la ejecución intensiva de los programas de construcción de vivienda que desarrolla el Instituto nombrado en el considerando anterior;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 117, 168 inciso 4º y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de siete hectáreas sesenta y siete áreas y uno punto ochocientos sesenta y nueve centiáreas, de la finca rústica "San Josecito", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 8262, folio 185 del libro 44 de Retalhuleu.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

Artículo 3º—La fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con su valor actual, el que deberá determinarse por medio de avalúo que se practicará oportunamente por los valuadores de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Retalhuleu en los términos y condiciones que acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha Corporación.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

RALDA OCHOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, al Comité Pro-colegio Retalteco.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

El Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559 y en atención a lo solicitado por el Comité Procolegio Retalteco.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en propiedad y a título gratuito, al Comité Pro-colegio Retalteco, la finca urbana nacional número 1298, folio 274 del libro 10 de Retalhuleu, que se encuentra ubicada en esta última ciudad y cuyas dimensiones y linderos constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El derecho que se otorga se constituye bajo las siguientes condiciones: *a)* El inmueble será destinado exclusivamente para la construcción de un colegio; *b)* El derecho se extinguirá automáticamente si dentro de un término que no excederá de cinco años, a partir de la fecha de la escritura correspondiente, no se ha hecho la construcción docente para que se destina el bien; y *c)* Si variare el destino del mismo sin autorización del Ejecutivo o se disolviere la entidad beneficiaria. En estos casos, el inmueble volverá al dominio del Estado, con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin costo alguno para aquél.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano del Gobierno la escritura traslativa de dominio respectiva.

Comuníquese.

RALDA OCHOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Iglesia de Dios, Evangelio Completo", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Jaime Aldana A., Cándido González y compañeros, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación que han constituido con el nombre de "Iglesia de Dios, Evangelio Completo" en Guatemala, y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitio dictamen favorable y que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que se introdujeran unas reformas a los estatutos, las cuales fueron hechas por los interesados;

POR TANTO,

El Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA DE DIOS, EVANGELIO COMPLETO"

Artículo 1º—*Nombre y cabecera:*

a) Esta organización será llamada: "Iglesia de Dios, Evangelio Completo", en Guatemala;
b) Las cabeceras nacionales serán las oficinas del supervisor en las ciudades de Guatemala, Quiché y Quezaltenango; y
c) La organización nacional en Guatemala, es parte integrante de la Iglesia de Dios, que es una organización internacional, cuyas oficinas internacionales están en Cleveland, Tennessee, de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—*El propósito de la organización:*

a) Esta organización es un cuerpo religioso y tiene como su fin predicar y propagar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo, según las enseñanzas del Nuevo Testamento en Guatemala, así como en los países extranjeros;
b) La organización se compone de miembros que creen en toda la Biblia y aceptan el Nuevo Testamento como única regla de gobierno y disciplina; y
c) La organización propone dedicar su personal y sus finanzas a las necesidades culturales, morales y espirituales del país.

Artículo 3º—*Las actividades:*

a) La organización como un grupo de iglesias locales, ejecutará actividades filantrópicas, morales y espirituales, todas aplicadas de acuerdo con los métodos evangélicos; y
b) La contribución a las actividades materiales, morales y espirituales del pueblo, será limitada a la capacidad de nuestro personal y los bienes materiales.

Artículo 4º—*Mantenimiento:*

a) La organización será mantenida por los diezmos y las ofrendas voluntarias contribuidas por sus miembros y amigos nacionales y en el extranjero;
b) Ningún miembro es responsable individualmente por las obligaciones hechas por la organización en general;
c) Ningún miembro puede demandar un sueldo para los servicios que rinde a la Iglesia; y
d) Las entradas materiales se usarán para el sostenimiento del Ministro, la compra y mantenimiento de bienes para la organización, y el extendimiento de sus intereses en el país;

Artículo 5º—*Miembros:*

a) Se puede ser miembro de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo, en Guatemala, después de una profesión pública de fe en Cristo Jesús como Salvador, y un deseo expresado de unirse con dicha organización bajo la condición de que el Ministro debidamente autorizado, públicamente lee y explica las enseñanzas de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo, después del cual el candidato hace una declaración de aceptar y cumplir con estas enseñanzas; si no hay objeciones de parte de los miembros de la Iglesia, el candidato es aceptado como miembro de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo, y se le es dada la bienvenida como un gesto de confraternidad;

b) Toda regla de gobierno concerniente a los miembros de esta organización será determinada por la Asamblea General Internacional de acuerdo con las actas registradas en "Las Enseñanzas, Disciplina y Gobierno de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo";

c) La Iglesia de Dios, Evangelio Completo, en Guatemala, es parte integrante de la organización en todo el mundo y su membresía universalmente aceptará y observará las mismas doctrinas y normas de registros de cada miembro de su congregación local;

d) Cada Iglesia local llevará un libro de registro de cada miembro de su congregación local;

e) Los miembros de una Iglesia local pueden trasladarse a otras Iglesias de Dios, Evangelio Completo, por medio de una carta de transferencia provisto que su testimonio esté de acuerdo con nuestras enseñanzas. Estas transferencias son aceptables en cualquier parte del mundo en la Iglesia de Dios, Evangelio Completo; y

f) La nacionalidad, raza, color, sexo o idioma no afectará en ninguna manera el estado del miembro.

Artículo 6º—*Gobierno:*

a) La organización de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo, en Guatemala, es parte de la Asamblea General Internacional de la Iglesia de Dios, y como tal acepta el gobierno estipulado por la Asamblea general como su gobierno;

b) Los supervisores: la Asociación tendrá tres supervisores territoriales nombrados por el Comité general de Misiones la Iglesia de Dios Internacional. Los deberes de dichos oficiales están escritos en las enseñanzas de la Iglesia de Dios, que forma parte de este documento. El supervisor está sujeto al Comité que lo nombró;

c) Los consejeros: la organización tendrá un cuerpo de consejeros para ayudar a cada supervisor de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea general. Este cuerpo de consejeros es seleccionado por la Convención Anual Nacional en sesión ordinaria, cuando hay menos de veinte iglesias y se aumentará el número de consejeros según "Las Enseñanzas", aprobadas por la Asamblea general, solamente ministros ordenados y con licencia internacional son elegibles para servir en el Comité de consejeros. El supervisor es presidente de este Comité por virtud de su puesto. Los consejeros se reunirán cuantas veces en el año sea necesario. Supervisarán los fondos nacionales; considerarán solicitudes, para nuevos proyectos, el Evangelismo, y otras actividades de naturaleza nacional. Los consejeros deben ayudar al supervisor en la preparación de recomendaciones para la Convención anual y la Junta anual de ministros;

d) Cuerpo ministerial: El cuerpo ministerial se constituirá de todo Ministro ordenado, con licencia de Pastor Evangelista, Exhortador y Obrero Laico. Este cuerpo planeará sus actividades según las necesidades del campo nacional y siempre cuando están de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea general de la cual forma parte. El supervisor presidirá el cuerpo de Ministro en su Junta anual; y

e) El organismo compuesto de los tres supervisores, ostentará la representación activa y pasiva de la Asociación, dos terceras partes de este organismo podrá representar en caso de necesidad en actos judiciales como extrajudiciales.

Artículo 7º—*Propiedades:*

a) La Iglesia registrará toda propiedad, mueble o inmueble, comprado o regalado, en nombre de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo, en Guatemala;

b) Todo título de propiedad debe ser registrado con el supervisor del respectivo territorio;

c) Ninguna propiedad puede ser vendida por ningún miembro o Ministro individual sin antes tener la autorización del supervisor y cuerpo de consejeros del respectivo territorio; y

d) La autorización para vender, hipotecar o trasladar cualquier propiedad, se hará por medio de acta firmada por la mayoría de los consejeros de territorio en acuerdo con el supervisor.

Artículo 8º—*Conferencias:*

a) La organización tendrá una convención en cada territorio anualmente para todos los ministros y miembros de la Iglesia de Dios, Evangelio Completo. El tiempo y lugar de esta convención será anunciado por el supervisor de acuerdo con el superintendente de América Latina;

b) Una Junta ministerial se llevará a cabo en cada convención territorial. En esta junta se elegirán un secretario de actas, un tesorero para los fondos nacionales y el cuerpo de consejeros; y

c) Una Junta extraordinaria puede llamarse cuando esto sea absolutamente necesario. Es entendido que el supervisor y el cuerpo de consejeros representará el cuerpo ministerial cuando no están en sesión. En caso que se tome una decisión por el cuerpo de consejeros no aceptable, se puede apelar dentro de diez días por escrito al supervisor y se decidirá el asunto pendiente en la próxima convención anual. Esta decisión será final.

Artículo 9º—*Disolución:*

a) La organización puede disolverse en las siguientes maneras: 1—Cuando sea imposible continuar sus actividades. 2º—Cuando ya no haya miembros para sostenerla; y

b) En caso que no haya suficientes miembros para continuar sus actividades, el Comité Internacional de Misiones o sus representantes oficiales dispondrán de las propiedades de la organización, traspasando los bienes materiales, muebles e inmuebles a otra Iglesia de Dios.

Artículo 10.—*Enmiendas:*

a) Estos estatutos pueden modificarse en la convención anual y con un voto de por lo menos dos tercios, parte de los ministros autorizados que estén presentes en la Convención.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Iglesia de Dios, Evangelio Completo".

Comuníquese.

RALDA OCHOA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos establecidos para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª clase, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª clase, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª clase, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	Ø 3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías que no estén instaladas en local municipal, al mes	2.00
Carnicerías en aldeas, caseríos o fincas, al mes	1.00

Depósitos de

Aguas gaseosas y cerveza, al mes	3.00
Cal, al mes	0.50
Harina, sal, azúcar, panela y cereales, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00

Ferreterías

Ferreterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes, con lubricantes	5.00
Ventas de gasolina y petróleo, sin bomba, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne), al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de jarcia, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	5.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de

Aceites vegetales al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	3.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.75
Cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	1.00
Jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	0.75
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25

Ladrillos y teja de barro, al mes	Ø 0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Electromecánicas de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánicas de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Hojalaterías al mes	0.30
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	5.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	3.00
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transportes (las que tienen sus oficinas en la jurisdicción)

Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes (taxi)	1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	Ø 5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por troza labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de hule que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de cardamomo en oro, que salga del municipio	3.00
Por cada quintal de cardamomo en pergamino, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de chile que salga del municipio	0.32
Por cada quintal de campeche, que salga del municipio	0.30
Por cada quintal de fibra de maguey, que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de jarcia (industria de maguey), que salga del municipio	0.14

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare. Inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957.	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, fresco o seco que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.10

Varios

Alumbrado público: Q0.01/2 por metro lineal al mes, frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	Q 0.50
Por cada camioneta mixta, al mes	0.50
Por cada camioneta sport, al mes (con placas de alquiler)	0.25
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes	0.25
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	2.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyan para el efecto de la publicación

Tasas por servicio de agua potable

Por canon de agua, por una paja, al mes	0.75
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.40
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio General, para construcción de mausoleos o capillas	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	3.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para párvulos	1.00
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima	1.00
Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio General, para construcción de mesetas o sepulturas ínfimas	1.50
Por inhumación de cadáveres para sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

El arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número y de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, bodegas, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	Q 0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Buhoneros, al año	4.00
Canoas, al año	5.00
Por construcción de cualquier clase y valor	1.50
Cacerías, al año	1.00
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Por ingerir desagües particulares, al colector municipal, una vez	2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Pezca, por cada día	0.20
Por perforar pozos en el perímetro urbano	0.30
Por serenatas	1.00
Por trasladar cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.50
Zarabandas de primera clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	1.50
Radiorreceptores con tocadiscos o pickup en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	1.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Limpiabotas, al año	1.00
Mozos de cordel, al año	0.50
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Lanchas o canoas hasta de una tonelada, al año	2.00
Lanchas o canoas de más de una tonelada, pero menor de dos, al año	5.00

Lanchas o canoas de más de dos toneladas, al año .. .. Q 8.00
Contratos de chicleros, por cada persona contratada 1.00
Contratos de trabajadores (no chicleros) Q0.01/2 por cada cinco jornales contratados.

Varios

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así; la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado, empedrado o macadam.

Rentas: (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la Corporación Municipal, debiendo ser modificado periódicamente a la realidad económica de la época.

De locales, cuartos y salones

También deben reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.
Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso se concederán al mejor postor mediante subasta pública. Las negociaciones y licencias con ocasión de festividades deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de proporcionar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario Municipal.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas municipales o ventas de bienes, etcétera, podrá la municipalidad disponer la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad, tomando en consideración lo determinado por los artículos 137 y 142 del Código Municipal, debiendo figurar entre ellas el poste de semovientes, recargos a deudores morosos, faltas contra los reglamentos de arrendamientos, recargos por pago de arbitrios fuera del tiempo legal, etc.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de agosto de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 338

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICO-HOSPITALARIOS

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 1º—El Departamento de Servicios Médico-hospitalarios depende de la Subgerencia de Administración de Prestaciones y tiene a su cargo la dirección y administración de los servicios Médicos del Instituto, destinados a conceder Asistencia Médica a los asegurados y sus dependientes.

CAPITULO II

Organización del Departamento

Artículo 2º—El Departamento de Servicios Médico-hospitalarios está constituido así:

I.—Jefatura.
II.—Comisión Técnica Clínica.
III.—Seccion de Control Médico.
IV.—Seccion Administrativa.
V.—Secretaria.
VI.—Jefes médicos regionales.

Artículo 3º—Para el mejor cumplimiento de sus funciones de dirección y administración el Departamento contará con funcionarios especializados en: Nutrición, Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, Salud Pública, Planificación Hospitalaria, Enfermería, Farmacia y aquellos otros que las necesidades del Departamento exijan.

De la Jefatura

Artículo 4º—La Jefatura del Departamento está constituida por un jefe y un subjefe, que deberán ser médicos, y tiene a su cargo:

a) Dirigir las actividades técnicas y administrativas del Departamento;
b) Dictar normas para el funcionamiento de las dependencias del Departamento, y vigilar su cumplimiento;
c) Proponer la clase, calidad y extensión de los Servicios Médico-hospitalarios destinados a cada uno de los programas de protección establecidos o por establecerse;
d) hacer los estudios técnicos indispensables para el planeamiento y realización de las nuevas construcciones Médico-hospitalarias que emprenda el Instituto, y sobre el equipo necesario para esas instalaciones;
e) Visitar periódicamente los servicios en toda la República y vigilar su correcto y eficiente funcionamiento;
f) Seleccionar y proponer el personal necesario para las dependencias a su cargo;
g) Ser medio de comunicación entre el personal médico y las autoridades superiores del Instituto y las entidades científicas extrañas al mismo;
h) Organizar cursos de preparación y perfeccionamiento para elevar el nivel cultural y científico del personal a su cargo;
i) Promover conferencias, reuniones clínicas y demostraciones prácticas que tengan por finalidad el estudio de los problemas médicos y administrativos de los Servicios Médico-hospitalarios de la Seguridad Social; y
j) Cooperar dentro de su esfera de acción, en la marcha general del Instituto y en el progreso y desarrollo de la Seguridad Social.

Artículo 5º—El jefe del Departamento distribuirá las funciones de la Jefatura entre él y el subjefe, de acuerdo con las necesidades del servicio.

De la Comisión Técnica Clínica

Artículo 6º—Adjunto a la Jefatura del Departamento funcionará una Comisión Técnica Clínica, integrada por tres médicos reconocidamente honorables, competentes e identificados con los fines de la Seguridad Social, designados por la Gerencia del Instituto.

La Gerencia designará también como miembros de la Comisión: un odontólogo, un farmacéutico y un químico-biólogo, reconocidamente honorables, competentes e identificados con los fines de la Seguridad Social, quienes sólo intervendrán cuando la Comisión deba resolver problemas internos del Instituto relacionados con sus diferentes especialidades.

Artículo 7º—La Comisión cumplirá con las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Jefatura del Departamento en la elaboración de planes de acción médica, curativos, preventivos o de rehabilitación;
b) El estudio y dictamen de los problemas: diagnósticos y terapéuticos de difícil solución;
c) Opinar sobre investigaciones científicas que el personal médico se proponga realizar, y en caso de ser autorizadas, controlar y supervisar su desarrollo;
d) Conocer y discutir con los médicos del Instituto, sus actividades profesionales, en particular los errores que puedan cometer en perjuicio de los intereses de los asegurados o del Instituto. De esta actividad dará cuenta a la Jefatura del Departamento, sugiriendo las medidas que deban acordarse; y
e) Colaborar con la Jefatura en todos aquellos problemas de orden técnico-profesional que aquella le someta a su consideración.

Artículo 8º—La Comisión cumplirá sus funciones de acuerdo con un Instructivo de trabajo que para el efecto deberá elaborar la Jefatura del Departamento.

De la Sección de Control Médico

Artículo 9º—La Sección de Control Médico estará constituida por médicos de control, y por inspectores competentes para aquellas actividades de la Sección no estrictamente profesionales.

Artículo 10—La Sección de Control Médico tendrá a su cargo:

a) Controlar la buena marcha de todos los Servicios Médico-hospitalarios;
b) Desempeñar todas las comisiones que relacionadas con su función le fueren encomendadas por la Jefatura del Departamento o por la Gerencia a través de esta Jefatura;
c) Controlar el buen estado de los edificios en que se encuentren instaladas Unidades Médico-hospitalarias;
d) Controlar la correcta asistencia profesional a los asegurados y beneficiarios, y de que ésta se realice conforme a los dictados técnicos y en condiciones satisfactorias de oportunidad y economía.

Para cumplir con esta función los médicos de control deberán:

1) Investigar si el enfermo ha sido diagnosticado convenientemente.
2) Investigar si la historia clínica ha sido llevada correctamente;
3) Investigar si la asistencia médica ha sido concedida de manera apropiada y suficiente.

4) Investigar si las consultas con especialistas han sido realizadas en forma oportuna y necesaria.
5) Investigar si el envío a los Centros Hospitalarios fue oportuno e indispensable;
6) Controlar si la duración de la incapacidad para el trabajo está justificada;
7) Controlar si la hospitalización ha durado el tiempo estrictamente necesario.

e) Controlar que los profesionales de todos los servicios se sujeten a las indicaciones del Arsenal Médico-farmacéutico;
f) Controlar el cumplimiento de las prescripciones médicas por parte de los asegurados y beneficiarios;
g) Controlar el cumplimiento en sus obligaciones de todo el personal médico del Departamento;
h) Controlar la atención de asegurados por médicos particulares, cuando así proceda;
i) Dictar las medidas que crean oportunas, y que estén dentro de su campo de acción, para corregir defectos o deficiencias que anotaren en los Servicios Médico-hospitalarios del Instituto durante sus visitas. Informar a la Jefatura del Departamento de aquellos problemas que no sean de su competencia resolver, recomendando las medidas que a su juicio deban tomarse; y
j) Controlar los casos de irregularidad que puedan presentarse en el funcionamiento de los Servicios Médicos, investigar la veracidad de las quejas que se presenten, ponerlas en conocimiento de las autoridades y proponer las medidas para corregirlas.

De la Sección Administrativa

Artículo 11.—La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Formar un registro de personal del Departamento en servicio, y un registro de personal disponible;
b) Coordinar con el Departamento de Personal todo lo relacionado a nombramientos, licencias, vacaciones y control general del personal del Departamento de Servicios Médico-hospitalarios;
c) Tramitar y gestionar los pedidos que hagan los servicios;
d) Coordinar con el Departamento de Compras y de Almacenes para que los suministros a los Servicios Médico-hospitalarios sean realizados con la eficacia y prontitud que el caso demanda;
e) Coordinación administrativa de las Unidades Médicas, conforme a las necesidades del servicio y con sujeción a las disposiciones de la Jefatura del Departamento;
f) Control de servicios contratados con el Estado o con particulares, en especial, en lo relativo a la calidad administrativa de dichos servicios;
g) Coordinar las necesidades administrativas con las disposiciones del especialista en Nutrición, para la obtención del mejor servicio de alimentación posible, al costo más razonable, conforme a las normas comparativas que se establezcan;
h) Suministro de la papelería técnica-administrativa a los servicios médicos;
i) Elaborar con el "visto bueno" de la Jefatura del Departamento las rutinas administrativas que sean necesarias en cada Unidad Médico-hospitalaria y vigilar el cumplimiento de las mismas;
j) Cooperar con las dependencias del Instituto que tengan a su cargo la elaboración de costos, para el correcto establecimiento de fuentes de información; y
k) Colaborar con la Jefatura del Departamento en todo lo relativo a cursos de adiestramiento para el personal para médico que presta sus servicios en las Unidades Médico-hospitalarias de la Institución, o por ingresar.

De la Secretaría

Artículo 12.—La Secretaría del Departamento tendrá a su cargo:

a) Tramitar, de acuerdo con las prácticas establecidas y las instrucciones que reciba, los asuntos y correspondencia de la Oficina;
b) Atender al público, y resolver sus solicitudes o gestiones por propia iniciativa, o previa consulta a la Jefatura cuando el caso lo requiera;
c) Elaborar y redactar en su caso, todas las providencias, memorándums, dictámenes, informes, y demás diligencias que le dicte u ordene la Jefatura;
d) Organizar y mantener el Archivo del Departamento; y
e) Suscribir la correspondencia de mero trámite y certificar con su firma la autenticidad de las copias que otorgare.

De los jefes médicos regionales

Artículo 13.—Para la mejor atención técnico-administrativa de los servicios situados en toda la República, el Departamento de Servicios Médico-hospitalarios contará con la colaboración de jefes médicos regionales.

Artículo 14.—Los jefes médicos regionales tendrán a su cargo:

a) Dirigir y controlar el buen funcionamiento de todas las Unidades Médico-hospitalarias de su zona;
b) Velar por el cumplimiento de sus obligaciones de todo el personal de esas Unidades Médico-hospitalarias;
c) Velar por la buena calidad de asistencia médica que deben prestar a los asegurados y sus dependientes, servicios propios o contratados;
d) Velar por el efectivo cumplimiento de los contratos que celebre el Instituto con el Estado o con particulares;
e) Visitar periódicamente todas las Unidades Médico-hospitalarias de su zona;
f) Atender y resolver todos los problemas técnico-administrativos del Instituto, relacionados con su cargo, que se presenten en su zona;

g) Colaborar con la Jefatura del Departamento en la organización de cursos de preparación y perfeccionamiento para elevar el nivel cultural y científico del personal a su cargo;
h) Organizar reuniones del personal médico de su zona que tengan por finalidad el estudio de los problemas médicos y administrativos de los servicios;
i) Dictar medidas de orden y disciplinarias indispensables para la buena marcha de los servicios;
j) Hacer sugestiones a la Jefatura del Departamento para mejorar los servicios a su cargo;
k) Atender los problemas del personal de su zona, tanto en lo que se refiere a la parte médica como a la administrativa; y
l) Ser el órgano de comunicación entre el personal a su cargo y el Departamento de Servicios Médico-hospitalarios.

Del especialista en nutrición

Artículo 15.—Tendrá a su cargo:

a) La dirección técnica y administrativa de la alimentación ordinaria y especial que se suministre en los servicios médicos;
b) Verificar la calidad y balance nutricional de la alimentación que se sirve en servicios contratados;
c) Mantener la alimentación de los Centros a un nivel suficiente de calidad y balance nutricional, pero dentro del menor costo posible;
d) Asesorar al Departamento de Compras para el abastecimiento de víveres a los Servicios;
e) Dirigir y controlar las actividades de las dietistas de los diferentes Centros;
f) Preparar y capacitar al personal de dietistas;
g) Colaborar en campañas de divulgación sobre aspectos nutricionales; y
h) Asesorar a la Jefatura del Departamento en todo lo que se relacione con su especialidad.

Del especialista en medicina legal y evaluación de incapacidades

Artículo 16.—Tendrá a su cargo:

a) Actuar como perito, cuando así lo acuerde el Instituto, en materia de accidentes o enfermedades, en cualquier asunto que se ventile ante las autoridades administrativas o los tribunales de trabajo;
b) Rendir los informes necesarios con motivo de los recursos, por inconformidad o controversias, que se entablen en materia de accidentes y enfermedades;
c) Elaborar los informes que proceda remitir a las autoridades judiciales competentes con motivo de la muerte de un asegurado o beneficiario por accidente o enfermedad;
d) Practicar las autopsias, cuando así proceda, o estar presente en la práctica que de las mismas hagan médicos forenses del Organismo Judicial para recabar los datos que interesen al Instituto;
e) Establecer la clase y grado de incapacidad permanente que le hubiera quedado a un asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad profesional y hacer la evaluación de la misma de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Incapacidades;
f) Revisar periódicamente casos de incapacidad permanente para constatar si la incapacidad ha sufrido modificaciones sustanciales que ameriten un cambio de evaluación; y
g) Para el mejor cumplimiento de su función podrá contar con la colaboración de todos los servicios especializados del Instituto.

Del especialista en salud pública

Artículo 17.—Tendrá a su cargo:

a) Tomar todas aquellas medidas que considere indispensables tendientes a prevenir las enfermedades, preferentemente las de mayor frecuencia y gravedad;
b) Realizar investigaciones y encuestas especiales sobre la frecuencia y gravedad de enfermedades y sus causas;
c) Colaborar con las entidades públicas y privadas competentes en campañas preventivas contra determinadas enfermedades sociales y endémicas;
d) Dirigir las campañas de vacunación de asegurados y sus dependientes que el Instituto establezca como medida preventiva;
e) Cooperar con las autoridades públicas competentes, en la preparación de instructivos de previsión sanitaria para los hogares de los asegurados y las empresas patronales y, en general, en la preparación de medidas tendientes a la educación higiénico-sanitaria del asegurado y su familia;
f) Organizar con el Departamento de Divulgación y Relaciones Públicas campañas de propaganda sistemática de las medidas encaminadas a prevenir las enfermedades y a conservar la salud desde el punto de vista técnico y educativo; y
g) Colaborar con el Departamento de Seguridad e Higiene en todo lo que sea de su competencia.

Del especialista en planificación hospitalaria

Artículo 18.—Tendrá a su cargo:

a) Colaborar con la Jefatura del Departamento en la coordinación del programa hospitalario;
b) Elaborar programas y planes para nuevas instalaciones Médico-hospitalarias;
c) Hacer los estudios necesarios para el equipamiento de Unidades;
d) Colaborar con el Departamento de Ingeniería en la formulación de planos y proyectos;
e) Coordinar con el Departamento de Ingeniería lo relativo al acondicionamiento y mantenimiento de los edificios destinados a Servicios Médico-hospitalarios;
f) Colaborar con la Jefatura en la elaboración de instructivos para los diferentes servicios y;
g) Asesorar a la Jefatura del Departamento en todo lo que se relacione con su especialidad.

De la especialista en enfermería

Artículo 19.—Será una enfermera graduada, especializada en Administración de Enfermería y tendrá a su cargo:

a) Colaborar con la Sección Administrativa para organizar el personal de enfermería técnico y auxiliar, de las Unidades Médico-hospitalarias del Instituto;
b) Distribuir jornadas de trabajo atendiendo la calidad del servicio de que se trate, así como del tipo de Unidad Médica, la región geográfica donde está situada y las condiciones de trabajo;
c) Colaborar con la Sección Administrativa del Departamento en la formación del registro de personal de la enfermería del Instituto, y del registro de personal de enfermería disponible;
d) Fijar requisitos a llenar para aspirar a puestos de enfermería en el Instituto;
e) Establecer rutinas de técnicas de enfermería;
f) Reglamentar la ética de la enfermera al servicio del Instituto;
g) Fijar normas de organización disciplinaria del personal de enfermería;
h) Organizar cursillos de entrenamiento con el fin de elevar la preparación técnica del personal de enfermería; e
i) Visitar periódicamente las Unidades Médico-hospitalarias y establecer métodos de supervisión para garantizar la observancia de las técnicas y rutinas de servicio por el personal de enfermería.

Del especialista en farmacia

Artículo 20.—Tendrá a su cargo:

a) Controlar el correcto funcionamiento del Laboratorio de Farmacia y de las Farmacias del Instituto;
b) Verificar constantemente las técnicas que empleen estos servicios y mantenerlas al día, de acuerdo con los adelantos de la ciencia;
c) Fijar rutinas de trabajo en los servicios a su cargo;
d) Formar parte de la Junta médico-farmacéutica encargada de la formulación del Arsenal Médico-farmacéutico;
e) Revisar constantemente las existencias del Arsenal Médico-farmacéutico;
f) Revisar los pedidos de medicinas que hagan las Unidades y constatar que se ajusten a las listas básicas del Arsenal;
g) Intervenir, en toda compra que de medicamentos y materiales de curación, anestesia, laboratorio y otros productos del Arsenal Médico-farmacéutico, haga el Instituto;
h) Para toda compra en la que deba intervenir, debe tomar en cuenta:

1) Consumo de los diversos productos y materiales.
2) Existencias en el Arsenal.
3) Recomendar con base en los datos anteriores las cantidades que deben comprarse de cada producto o material.
4) Recomendar la forma en que debe adquirirse el producto, tomando en cuenta consumos, costos y efectividad del producto.
5) Examinar cuidadosamente las cotizaciones, y recomendar la que a su juicio convenga más al Instituto, tomando en cuenta precio y calidad; e

i) Asesorar a la Jefatura del Departamento en todo lo que se relacione con su especialidad.

TITULO II

Servicios Médico-hospitalarios

CAPITULO I

Artículo 21.—Para la concesión de la asistencia médica el Departamento cuenta con:

a) Centros Hospitalarios;
b) Policlínicas;
c) Consultorios;
d) Puestos de Primeros Auxilios;
e) Botiquines;
f) Centros de Rehabilitación;
g) Centros de Hospedaje y Convalecencia; y
h) Servicios Médico-hospitalarios contratados.

Centros Hospitalarios

Artículo 22.—El Instituto contará con Centros Hospitalarios divididos en tres categorías, según la zona donde se encuentren establecidos:

I.—Centros Hospitalarios Centrales.

II.—Centros Hospitalarios Departamentales.

III.—Centros Hospitalarios Rurales.

Artículo 23.—Son Centros Hospitalarios Centrales los situados en la ciudad capital y destinados a dar servicios de: medicina interna, cirugía mayor y menor, obstetricia, pediatría, especialidades médicas, especialidades quirúrgicas, siquiatría, enfermedades contagiosas, servicios de laboratorio, radiología, fisioterapia, odontología, dietética, salud pública, Servicio Social, facilidades de enseñanza y adiestramiento del personal, y consulta externa para el diagnóstico y tratamiento de los pacientes ambulatorios.

Artículo 24.—Se consideran como Centros Hospitalarios Centrales, aquellos situados en la ciudad capital de la República y destinados a dar servicios especializados.

Artículo 25.—Son Centros Hospitalarios Departamentales, los situados en una cabecera departamental y destinados a dar servicio de: medicina interna, cirugía mayor y menor, obstetricia, pediatría, cirugía ortopédica, enfermedades contagiosas, oftalmología y otorrinolaringología (si se dispone de personal profesional), odontología, fisioterapia, radiología, laboratorio Servicio Social, y consulta externa para el diagnóstico y tratamiento de los pacientes ambulatorios. La capacidad y facilidades de estos Centros variará de acuerdo con el número y necesidades de la población a proteger.

Artículo 26.—Se consideran como Centros Hospitalarios Departamentales aquellos situados en una cabecera departamental y destinados a dar servicios especializados.

Artículo 27.—Son Centros Hospitalarios Rurales los situados en municipios de la República que no son cabeceras departamentales y destinados a dar servicios de: medicina interna, cirugía menor y de emergencia, obstetricia, pediatría, odontología, (si se dispone de personal profesional), radiología, laboratorio clínico y consulta externa. La capacidad y facilidades de estos Centros variará de acuerdo con el número y necesidades de la población a proteger.

Artículo 28.—Se consideran Centros Hospitalarios Rurales aquellos situados en un municipio de la República que no sea cabecera departamental destinados a dar servicios especializados.

Artículo 29.—Todos los Centros Hospitalarios funcionarán coordinadamente. Aquellos casos que no puedan ser tratados con los medios que un Centro Hospitalario Rural posee, se remitirán a un Centro Hospitalario Departamental; a su vez, cuando sea lo indicado, los pacientes de un Centro Hospitalario Departamental se podrán remitir a las facilidades más completas de un Centro Hospitalario Central. Los Centros Hospitalarios Centrales también podrán recibir pacientes directamente de los Centros Hospitalarios Rurales.

Artículo 30.—Cada Centro Hospitalario contará con el personal necesario para los servicios que deba conceder, y en Instructivos especiales se establecerá la organización y las obligaciones y funciones de cada miembro de su personal.

Policlínicas

Artículo 31.—Las Policlínicas están integradas por Clínicas y servicios que cubran diversas especialidades médicas y están destinadas a dar asistencia médica a pacientes ambulatorios.

Artículo 32.—Las Policlínicas podrán estar situadas en la ciudad capital y en cabeceras departamentales que por su importancia así lo justifiquen, y siempre que se cuente con el necesario personal profesional.

Artículo 33.—Las Policlínicas contarán con el personal necesario para atender todas las Clínicas y Servicios de que consten, al cual le serán fijadas sus obligaciones y funciones en Instructivos especiales.

Consultorios

Artículo 34.—Los Consultorios están destinados a dar asistencia médica a pacientes ambulatorios, en casos de medicina interna y cirugía menor.

Artículo 35.—Los Consultorios estarán a cargo de uno o varios médicos según su importancia, y del personal de enfermeras y auxiliar que sea necesario.

Artículo 36.—En la ciudad capital los Consultorios que se establezcan trabajarán en coordinación con las Policlínicas; en el resto de la República trabajarán coordinadamente con el Centro Hospitalario mas cercano.

Artículo 37.—Cada Consultorio tendrá un Instructivo en el que se establecerá su zona de acción y funciones y obligaciones de su personal.

Puestos de Primeros Auxilios y Botiquines

Artículo 38.—Los Puestos de Primeros Auxilios y los Botiquines están destinados a prestar servicios terapéuticos sencillos y de urgencia y estarán a cargo de un médico, si lo hubiere en la zona donde estén situados, o de personal calificado.

Artículo 39.—Los Puestos de Primeros Auxilios y Botiquines trabajarán coordinadamente con el Consultorio o Centro Hospitalario más cercano.

Artículo 40.—Los Puestos de Primeros Auxilios y Botiquines se regirán por un Instructivo en el que se establecerá su zona de acción y obligaciones y funciones de su personal.

Centros de Rehabilitación

Artículo 41.—Los Centros de Rehabilitación están destinados a la aplicación de tratamientos especiales tendientes a la rehabilitación física y funcional, parcial o completa, y de reeducación profesional.

Artículo 42.—El Centro de Rehabilitación Central estará situado en la ciudad capital, pero podrán establecerse Centros o Servicios de Rehabilitación departamentales, si se contare con el personal técnico necesario.

Artículo 43.—Los Centros de Rehabilitación se regirán por un instructivo, el que establecerá su organización, funciones y obligaciones de su personal.

Centros de Hospedaje y Convalecencia

Artículo 44.—Los Centros de Hospedaje y Convalecencia están destinados a dar hospedaje y alimentación a los pacientes que les sean enviados para convalecer, o por tener necesidad de un reconocimiento médico o tratamiento no hospitalario, en servicios situados a tal distancia del lugar en que tenga su residencia, que su traslado periódico no sea posible o aconsejable.

Artículo 45.—Los Centros de Hospedaje y Convalecencia podrán estar situados en cualquier lugar de la República en donde el Instituto considere conveniente establecerlos, tomando en cuenta para ello, vías de comunicación, facilidades de transporte, localización de las empresas, servicios que presta el Instituto, y cualquier otro aspecto que se estime necesario considerar, en el lugar de que se trate.

Artículo 46.—Los Centros de Hospedaje y Convalecencia se regirán por un Instructivo que establecerá su zona de acción, organización, y obligaciones y funciones de su personal.

Servicios contratados

Artículo 47.—De acuerdo con su Ley Orgánica el Instituto podrá contratar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, servicios en los Hospitales del Estado que necesite para sus asegurados y sus dependientes con derecho, y pagará por ellos el valor de su costo previamente convenido.

Artículo 48.—El Instituto podrá celebrar contratos con patronos que tienen establecidos servicios médicos u hospitalarios propios, para la atención de sus trabajadores asegurados y de los dependientes de éstos con derecho.

Artículo 49.—El Instituto podrá también celebrar contratos con médicos particulares para la atención de los asegurados y sus dependientes con derecho, en los Consultorios Privados de esos profesionales, siempre que por razones financieras o de eficiencia no se justificare la instalación de servicios propios.

Artículo 50.—Las prestaciones proporcionadas por los servicios del Estado, patronales, y por Médicos particulares, deben ser equivalentes en calidad a las concedidas por servicios propios del Instituto.

Artículo 51.—Los contratos que el Instituto celebre con el Estado, con patronos, o con Médicos particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Instituto en el Reglamento General del Seguro de Enfermedad, Maternidad y Accidentes y demás disposiciones legales.

CAPITULO II

De los instructivos de los Servicios Médico-hospitalarios

Artículo 52.—Los instructivos de cada Servicio Médico-hospitalario del Instituto serán emitidos por la Gerencia a propuesta del Departamento de Servicios Médico-hospitalarios.

Artículo 53.—Cada instructivo deberá contemplar, entre otras cosas, el funcionamiento interno de los Servicios, las obligaciones de su personal administrativo, técnico y auxiliar, la celebración de sesiones clínicas y reuniones para tratar problemas técnicos y administrativos, las obligaciones de los pacientes y horario de visitas.

Artículo 54.—El Departamento de Servicios Médico-hospitalarios deberá poner en vigor, en cada Unidad Médico-hospitalaria rutinas administrativas y técnicas destinadas a orientar y coordinar las distintas actividades de las Unidades.

TITULO III

Arsenal Médico-farmacéutico

Artículo 55.—El Instituto contará con un Arsenal Médico-farmacéutico para el adecuado y oportuno suministro de la asistencia Médico-Farmacéutica en sus Servicios.

Artículo 56.—El Arsenal Médico-farmacéutico contendrá todos los productos farmacéuticos: medicamentos básicos, fórmulas, patentados y especialidades; material de curación, material de laboratorio, y demás que el Instituto deba tener en existencia de conformidad con las listas básicas autorizadas, para uso y consumo de sus servicios Médico-hospitalarios.

Las listas básicas del Arsenal Médico-farmacéutico del Instituto serán autorizadas por la Gerencia, siguiendo las recomendaciones que sobre el particular dicte una Comisión especial denominada Junta médico-farmacéutica.

Artículo 57.—La Junta médico-farmacéutica estará integrada por tres médicos nombrados por la Gerencia, de los cuales uno será su representante y la presidirá y los otros dos propuestos por el Departamento de Servicios Médico-hospitalarios. Formarán parte también de la Junta, dos farmacéuticos del Instituto, quienes actuarán como asesores y, uno de ellos como secretario de la misma.

Artículo 58.—La Junta médico-farmacéutica trabajará adscrita al Departamento de Servicios Médico-hospitalarios y cumplirá sus funciones de acuerdo con un instructivo de trabajo en el cual se detallarán las funciones específicas de cada uno de sus integrantes, las funciones de conjunto, horario de trabajo y demás atribuciones que le corresponda.

Las disposiciones de la Junta serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 59.—La Junta médico-farmacéutica tendrá a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

a) Formular anualmente la lista de productos médico-farmacéuticos de que debe constar el Arsenal;

b) Formular listas adicionales de aquellos productos y materiales, que no habiendo quedado incluidos en la lista básica, deben estar a disposición de los Servicios Médico-hospitalarios por su interés o por constituir una novedad formacológica con suficiente respaldo científico; en estas listas adicionales también se mencionarán aquellos productos o materiales que deban quedar eliminados por sustitución o por su ineficacia; y

c) Para la formulación y revisión contenida en los incisos anteriores la Junta deberá:

1) Revisar continuamente literatura médica sobre los diversos productos, realizar experiencias de nuevos medicamentos y materiales y constatar su eficacia.

2) Concertar reuniones con el personal médico de la Institución para discutir lo relativo al empleo, costos y efectividad de productos y materiales en uso o por usarse.

3) Recabar del gremio médico en general su experiencia en el empleo de determinados productos y materiales para incluirlos o excluirlos del Arsenal.

Artículo 60.—La lista básica que la Junta Médico-farmacéutica debe formular anualmente, constará de:

a) Una lista de medicamentos con su nombre químico o genérico y divididos en grupos según su acción terapéutica;

b) Una lista de productos y materiales de laboratorio, anestesia y Rayos X; y

c) Una lista de material de curaciones, equipo y material médico-quirúrgico.

Artículo 61.—Para surtir el Arsenal Médico-farmacéutico, se atenderá a los siguientes puntos:

a) Preferir los pedidos de importación para aprovechar al máximo las exoneraciones que la ley concede al Instituto;

b) Evitar la compra de productos importados en el mercado local, salvo casos de urgencia comprobada;

c) Evitar la compra de frascos de pequeño tamaño, procurando la adquisición de los productos en envases para hospitales;

d) Evitar la compra de especialidades y patentados cuando haya fórmulas que las sustituyan con ventaja en el orden médico y económico;

e) Fijar las cantidades que de cada producto o material debe existir en el Arsenal; y

f) En el Arsenal Médico-farmacéutico no debe existir duplicación de productos, es decir, que no debe haber especialidades cuando existan fórmulas que producen el mismo efecto, ni debe haber productos especiales y patentados de distintas casas para un mismo medicamento.

Artículo 62.—Para la entrega de los productos a los Servicios Médicos y a los asegurados y dependientes con derecho enfermos, debe cumplirse con las disposiciones siguientes:

a) Deben estudiarse por parte del Departamento de Servicios Médico-hospitalarios los índices de consumo para cada Unidad Médico-hospitalaria y con base en esos índices asignarles un máximo prudencial que contemple cualquier contingencia; y
b) Evitar que los medicamentos que se den a los consumidores tengan nombre de patente. Los productos deben ser colocados para la entrega al consumidor en envases adecuados, con el nombre del IGSS y las indicaciones para su uso.

Artículo 63.—Los médicos al servicio del Instituto deben desempeñar su actividad terapéutica con sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Procurar aprovechar al máximo el empleo de fórmulas terapéuticas de bajo precio y probada eficacia;
b) Procurar en todos los casos el diagnóstico preciso a fin de dar al paciente el medicamento indispensable para restablecer su salud y capacidad de trabajo en la forma más rápida y eficiente;
c) Procurar las formas de administración de los medicamentos más prácticas y efectivas y al mismo tiempo de más bajo precio;
d) Recetar estrictamente los productos contenidos en el Arsenal Médico-farmacéutico;
e) Valorizar los tratamientos controlando hasta donde sea posible, el consumo de lo prescrito; y
f) Suministrar los medicamentos en las cantidades estrictamente indispensables para el número de días en que debe volver el paciente a ser atendido.

Artículo 64.—El Instituto deberá poner a disposición de cada uno de los médicos a su servicio un ejemplar debidamente impreso de este Reglamento y del Arsenal Médico-farmacéutico en vigor.

TITULO IV

De los médicos

Artículo 65.—Los médicos al servicio del Instituto deberán desempeñar su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;
b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los asegurados del Instituto que estén a su cuidado tanto para evitar la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del régimen de seguridad social al nivel más bajo posible;
c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento; y
d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades y funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

El Instituto debe oír la opinión de la Junta directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos cuando crea que la actuación de algún médico a su servicio no se ajusta a las normas que establecen los incisos *b)*, *c)* y *d)*, de este artículo.

Artículo 66.—En relación con el cuerpo médico el Instituto observará los siguientes principios:

a) Respetar y estimular la libertad y dignidad de la profesión médica;
b) Evitar la funcionarización de los médicos, procurando que dichos facultativos dispongan de tiempo prudencial para dedicarse al ejercicio privado de su profesión;
c) Promover y estimular las Ciencias Médicas; y
d) Facilitar los medios necesarios para que los médicos al servicio del Instituto puedan cumplir con su deber de dar un tratamiento adecuado y eficaz a los enfermos afiliados a éste, y en general, con la misión que se les ha encomendado.

Artículo 67.—Los nombramientos del personal médico se harán únicamente en razón de méritos y eficiencia comprobados del médico aspirante, para contribuir a determinar los cuales, debe oírse la opinión confidencial escrita de la Junta directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala y los cuales se extenderán sólo en caso de creación de plazas nuevas o vacantes, y para cuya adjudicación no medien motivos de interés o índole particular.

Artículo 68.—El Instituto establecerá las normas necesarias para estimar los méritos de su personal médico, a fin de que sirvan de base a los estímulos a que se hagan acreedores. Los elementos fundamentales para comprobar dichos méritos serán:

a) El interés que el médico demuestre para la atención de los pacientes que el Instituto ponga a su cuidado, hasta donde sea posible apreciarlo objetivamente valiéndose de estadísticas u otros medios de comprobación;
b) Su dedicación efectiva a la investigación científica;
c) Su disposición y aptitud para adaptarse al trabajo en la forma que lo tiene organizado el Instituto; y
d) Su disposición y aptitud para asimilar y aplicar en sus trabajos los principios de la Seguridad Social, particularmente por la defensa que haga de los intereses del Instituto, sin que ello signifique sacrificio para la eficacia terapéutica y la salud de los enfermos.

Artículo 69.—Para la superación de la capacidad y preparación de los médicos a su servicio, el Instituto debe:

a) Participar económicamente en los trabajos de investigación de carácter nacional;
b) Participar económicamente en el sostenimiento de una cátedra universitaria especial, destinada a impartir la enseñanza de la Medicina de Trabajo y la Seguridad Social;
c) Organizar series de conferencias, cursillos, seminarios y mesas redondas en cada una de las Unidades Médicas y para cada una de las especialidades médicas;
d) Establecer bibliotecas especializadas y fomentar y ayudar al desarrollo de la Revista médica del Instituto y demás publicaciones que procedan a juicio de la Gerencia; y
e) Ayudar a la formación profesional de Médicos especializados para la Seguridad Social, mediante el establecimiento de cursos de adiestramiento, cursos de postgraduados y becas.

Artículo 70.—Las obligaciones específicas de los médicos al servicio del Instituto serán establecidas en los instructivos de las Unidades Médico-hospitalarias.

TITULO V

Artículo 71.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

EDUARDO ARRIVILLAGA AGUIRRE,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

ENRIQUE CALLEN RUIZ,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Gerente.

Reconócese personalidad jurídica a la Cooperativa de Crédito "La Santa Cruz del Milagro R. L.", y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la señora María Luisa de Vargas y Compañeros del grupo promotor de la Cooperativa de Crédito "La Santa Cruz del Milagro R. L.", del barrio La Parroquia, de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, el Consejo técnico de economía, al emitir dictamen favorable al establecimiento de la Cooperativa, ha considerado conveniente hacer algunos cambios en la estructura de los estatutos, a fin de coordinarlos con asociaciones similares del país e introducirle normas a que deben sujetarse sus reglamentos internos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, artículo 27 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Crédito "La Santa Cruz del Milagro R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CREDITO "LA SANTA CRUZ DEL MILAGRO, R. L.".

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Se constituye una asociación con el nombre Cooperativa de Crédito "La Santa Cruz del Milagro R. L.", de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, fomentando el hábito del ahorro y de la racional utilización del crédito;
b) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, substituyéndola por la prestación de servicios;
c) Fomentar la educación cooperativa; y
d) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa, compatible con la naturaleza y carácter de la misma.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

b) Conceder préstamos a los asociados, principalmente con fines de producción a un interés no superior al legal. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito y la integración y el funcionamiento del Comité auxiliar del crédito encargado de proponer al Consejo la concesión de préstamos; y

c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—En función de las características de las actividades crediticias, se fijan las siguientes normas para la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 3º:

a) Tanto los miembros del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia o del Comité de crédito que se establezca, son responsables de modo individual y con sus propios bienes, por los actos, resoluciones u omisiones en que hubieren participado que contravengan las disposiciones legales cooperativas, los principios cooperativos, los estatutos y reglamentos de la Cooperativa;

b) Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia o del Comité de crédito y ser al mismo tiempo empleado de la Cooperativa;

c) No podrán ser miembros funcionarios o empleados de la Cooperativa las personas que tengan negocios que compitan con ella;

d) Deberá procurarse porque, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de los fondos recaudados esté invertido en valores de fácil realización, de preferencia bancarios;

e) Deberán mantenerse los fondos ociosos en un Banco local, en "Cuenta de Ahorros", cuyos retiros serán autorizados por dos personas que designe el Reglamento de crédito; y

f) Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comité de crédito, Junta de vigilancia, contador y tesorero, deberán ser concedidos en sesión conjunta del Comité de crédito y Consejo de administración, por unanimidad. Cuando se tratare de un miembro interesado, éste deberá estar ausente de la sesión. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en la capital de Guatemala, de la República de Guatemala, C. A.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás recursos sociales. En los demás casos el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados

Deberes, derechos y condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas naturales del departamento de Guatemala, República de Guatemala, C. A., sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo, o ideas políticas que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

b) Pagar una cuota de veinticinco centavos (Ø0.25) en el momento de solicitar su ingreso, la que será devuelta en caso de no ser admitido;

c) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos; y

d) Que suscriba doce (12) aportaciones como mínimo de un quetzal (Ø1.00) cada una, pagaderas de una vez o en plazos semanales, quincenales o mensuales de veinticinco centa- (Ø0.25) cada uno, como mínimo.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Obtener préstamos de la Cooperativa en las condiciones que fije el reglamento que al efecto se emita;

b) Recibir instrucción cooperativa;

c) Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;

d) Pagar el valor de las aportaciones suscritas;

e) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;

f) Cooperar eficientemente a efecto de que la Cooperativa cumpla con sus fines;

g) Asistir con voz y voto a las asambleas;

h) Participar en los actos sociales;

i) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y

j) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación, pagar todo préstamo a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 11.—Las aportaciones enteramente pagadas son trasferibles únicamente entre asociados previa notificación al Consejo de administración.

Artículo 12.—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la Asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 13.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que substituya el original.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el Reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al rembolso total del saldo de su cuenta de ahorro, al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refirieron a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El rembolso que se refiere al saldo de la cuenta de ahorro, sólo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la Cooperativa o bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

Artículo 19.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general, por fuerza mayor el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado en su caso, a sus herederos legales.

Artículo 20.—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa, lo permite y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento (20%). Cuando el afiliado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible. El Consejo de administración, podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al cinco por ciento (5%) del total recaudado como aportaciones.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del veinte por ciento (20%), sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del primer trimestre calendario; y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando al Consejo por lo menos diez asociados.

Artículo 27.—Para integrar el quórum se requiere por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los asociados; en caso de no integrarse el quórum el día de la convocatoria, la sesión se celebrará al día siguiente con los afiliados asistentes.

Artículo 28.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º—Integración de la directiva de debates.
2º—Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3º—Memoria del Consejo de administración.
4º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5º—Preguntas y proposiciones de los asociados.
6º—Elección de funcionarios.

Artículo 29.—La memoria del Consejo de administración debe contener por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingreso y retiro de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por ramas de actividad.

Artículo 30.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán

pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computaran sus votos, a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria. En las asambleas generales el voto es una función personal no admitiéndose representación. Las decisiones tomadas en una Asamblea, no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los cooperadores no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 31.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 32.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta de un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 33.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 34.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto y en los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 35.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 36.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, los demás miembros nombrarán interinamente al socio o socios para llenar la vacante, y se convocará a Asamblea dentro de un plazo máximo de un mes para la designación definitiva. En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a la Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 37.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente y el secretario general. Tomara sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan por lo menos, cuatro de sus miembros. El miembro del Consejo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo. El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de administración:

1°—Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución.
2°—Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funfuncionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.
3°—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea.
4°—Autorizar transferencia de valores y el retiro de depósitos en establecimientos de crédito;
5°—Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados.
6°—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.
7°—Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamentos que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8°—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.
9°—Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—En el servicio de crédito, cuando el Consejo declare un préstamo incobrable, tal pérdida se compensará según el artículo 51 de estos estatutos.

Artículo 40.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 41.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 42.—En la Asamblea ordinaria anual, se elegirá a una Comisión de vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de controlar la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 43.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de vigilancia.

Artículo 44.—La Comisión de vigilancia confrontará las libretas de los asociados con las cuentas correspondientes por lo menos una vez al año; tal confrontación puede efectuarse al revisar la contabilidad.

Artículo 45.—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad y practicar cortes y arqueos de caja sin aviso previo.

Artículo 46.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 47.—En caso de que se produzca una vacante en la Comisión de vigilancia, los demás miembros nombrarán a un asociado para que desempeñe el cargo hasta que llegue la fecha de la próxima Asamblea. Si se produjera más de una vacante el Consejo de administración convocará a Asamblea extraordinaria en el plazo de un mes a contar de la fecha en la cual tuvo conocimiento de dichas vacantes.

CAPITULO VII

De los recursos económicos

Artículo 48.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.

3º—De los depósitos que hagan los afiliados.

4º—De préstamos bancarios.

5º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

CAPITULO VIII

De la situación financiera

Artículo 49.—Al 30 de junio de cada año se practicará balance general liquidando las cuentas de gastos y productos y las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer.

Artículo 50.—Los resultados netos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El veinte por ciento (20%) a la reserva irrepartible, como mínimo.

El treinta por ciento (30%) a la reserva de obras sociales, como mínimo, en favor de los asociados, para ayuda, educación, recreo u obra social.

El cincuenta por ciento (50%) como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables para devolver a los asociados, en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones, se abonarán a su respectiva cuenta de aportacionistas hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, o en especie; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea al tenor de estos estatutos.

No obstante, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 51.—En caso de pérdida la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—Cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella.

2º—La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.

3º—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la Asamblea.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 52.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control de cooperativas, procediendo acto seguido de común acuerdo, a designar una Comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 53.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de la que rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 54.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 55.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 56.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 57.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando la pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados.

Artículo 58.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del Consejo técnico de economía, antes de ponerse en vigor.

Artículo 59.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decide en definitiva por el voto de la mayoría de asociados.

Artículo 60.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación cooperativa vigente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Dispónese que los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado que reciban ayuda de la Administración de Cooperación Internacional (ICA), deberán llevar un control sobre la ejecución de programas e inversión de los fondos provenientes de dicha asistencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un mecanismo adecuado para llevar un mejor control de la ejecución de los programas y de la inversión de los fondos provenientes de la asistencia de los Estados Unidos de Norteamérica que presta a Guatemala por medio de la Administración de Cooperación Internacional así como de los fondos que el Gobierno de Guatemala aporta para la ejecución de proyectos que se ejecutan con la asistencia norteamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los Ministerios y entidades autónomas y descentralizadas del Estado que reciban asistencia económica o técnica de la Administración de Cooperación Internacional (ICA) del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán informar constantemente al Personero del Gobierno para los Asuntos de Cooperación Técnica y al Ministerio de Hacienda, sobre la ejecución de los programas y la inversión de los fondos provenientes de tal asistencia, así como de la proveniente de las aportaciones del Gobierno de Guatemala para los proyectos que se llevan a cabo conjuntamente.

Artículo 2º—Todos los Ministerios y entidades autónomas y descentralizadas indicadas en el artículo anterior, deberán acreditar a uno de sus empleados, debidamente capacitado e instruido ante la Oficina del Personero del Gobierno para los asuntos de Cooperación Técnica, para que sirva permanentemente a la función de llevar el control de la ejecución de tales programas y de la inversión de tales fondos.

Artículo 3º—Los empleados así acreditados, estarán bajo la inmediata autoridad del Personero del Gobierno para los Asuntos de Cooperación Técnica en el desempeño de las funciones que se les asignan por este acuerdo; pero para efectos presupuestarios, seguirán en el cargo y posición que actualmente ocupan.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo del año en curso, sobre el impuesto arancelario de importación de artículos procedentes de varios países.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo del año en curso, en los siguientes términos: [1]

"*Artículo 1º*—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril próximo pasado en el sentido de que la gasolina y los productos de petróleo originarios de las Antillas Holandesas y México, quedan exceptuados de soportar el recargo del ciento por ciento de los derechos y demás cargos de importación".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2].

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado equilibrio en la ejecución del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al año fiscal 1959-1960, y con base en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, es necesaria la emisión de Valores Públicos de corto plazo que permitan sostener el ritmo normal del pago de los gastos del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

1 En este tomo.
2 Publicado el 21 de julio de 1959.

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS 1959-1960

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960, por un total de dieciséis millones de quetzales (Q16.000,000.00), a once (11) meses de plazo.

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería Presupuestarias deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de julio de 1959;
b) Vencerán el 24 de junio de 1960;
c) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;
d) El monto de cada Letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en Letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser impresas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el Tesorero Nacional y por el Representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Comisión de Valores; y
h) Las Letras se pagarán a su vencimiento, pero el emisor podrá hacer amortizaciones anticipadas.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960 devengarán el interés del dos por ciento (2%) anual. [1]

Artículo 4º—Podrán emitirse en Certificados Provisionales, que serán canjeados, oportunamente, por los Títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en las Cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará, diariamente, de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero, la comisión de 1/5 del 1% anual, sobre el saldo de las Letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala, como Agente Financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería en referencia y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las Letras negociadas;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados en la Contabilidad General de la Nación a la Asignación respectiva del Ramo IV, Deuda Pública.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras y asimismo, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquiera otra forma.

Artículo 12.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencia, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Modificado el 11 de diciembre de 1959, en este tomo.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al señor coronel Guillermo Flores Avendaño.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al señor coronel Guillermo Flores Avendaño, ex Presidente de la República, por sus altos méritos personales, por sus

1 Publicado el 22 de julio de 1959.

ejecutorias de acendrado patriotismo en el ejercicio de los servicios prestados a Guatemala en todos los cargos que ha desempeñado con actividad y pulcritud acrisoladas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma Correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1952, sobre el uso obligatorio de formularios oficiales para los certificados de origen.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el certificado de origen constituye un documento probatorio de control aduanero, cuyo expendio a los interesados puede realizarse por dependencias del Estado autorizadas para la recepción y custodia de fondos públicos; y que por otra parte el Decreto 530 del Congreso de la República faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establezca en las Aduanas de la República nuevos procedimientos de carácter administrativo tendientes a modernizar los servicios del ramo en todos sus aspectos, siempre que ofrezcan seguridad al comercio importador y exportador y garantía a los intereses fiscales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 188, incisos 4º y 18 de la Constitución de la República y 1º del Decreto 530 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1952 [1] que dispone el uso obligatorio de formularios oficiales para los certificados de origen, el cual queda así: [2]

"*Artículo 2º*—Dichos formularios serán de uso obligatorio para las exportaciones que de otros países se haga a Guatemala y se venderán a los interesados por los Cónsules en el extranjero, en la Agencia de la Tesorería Nacional, en la Tipografía Nacional o en las Administraciones de Aduanas y de Rentas, al precio de un quetzal (Q1.00) el juego compuesto de tres ejemplares".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Facúltase al Procurador General de la Nación para otorgar la escritura pública de unificación de las fincas "El Manchén", "La Candelaria" y anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por formar un solo cuerpo las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos y figurar en el Registro de Inmuebles bajo números diferentes, es necesario y conveniente para facilitar las operaciones correspondientes a un mejor aprovechamiento de las mismas, unificarlas también en el Registro;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de ésta, comparezca ante el Escribano del Gobierno a

1 Tomo 71.
2 Otra modificación el 4 de abril de 1961, en tomo 80.
3 Publicado el 24 de julio de 1959.

otorgar la escritura pública de unificación de las fincas "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, inscritas bajo los números: 8, 3384, 8679, 8680, 3797, 3798, 3799, 38, 124 y 56; a los folios: 18, 27, 124, 125, 103, 105, 107, 158, 157 y 103; de los libros 43 antiguo de Sacatepéquez, 71, 80, 80, 74, 74, 74, 4 y 31 antiguo y 21 de Sacatepéquez, respectivamente.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio de su Departamento de Ingeniería, deberá elaborar previamente y a la mayor brevedad los planos necesarios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS

Autorízase a la Sociedad "General Mills Inc." para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, relativa a que se autorice a la Sociedad "General Mills, Inc.", de la que es apoderado general, para que pueda hacer operaciones en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, en el que manifiesta que en el respectivo expediente consta que se llenaron los requisitos que señala el artículo 416 del Código de Comercio, y 24 del Código Civil y que, por otra parte, los fines que persigue dicha entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "General Mills, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes, a su registro, de conformidad con lo que prescribe el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese al Excelentísimo señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, Doctor Simón Díaz Castellanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Simón Díaz Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, por sus relevantes méritos personales, por su labor de acercamiento entre Guatemala y su país, así como afirmación de las cordiales relaciones mantenidas con el Pueblo y Gobierno Dominicano.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ,

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Reglamento de las Terminales de Autobuses.

EN CONCEJO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente regular en debida forma el funcionamiento de la Terminal de Autobuses, a efecto de que se concentren en ella las diferentes empresas y líneas de transportes extraurbanos, con el objeto de descongestionar las vías y plazas públicas y garantizar en forma adecuada el libre tránsito de las personas y de los vehículos en las mismas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es indispensable suprimir de una vez por todas los focos de infección que actualmente constituyen los estacionamientos de transportes extraurbanos, por carecer de las mínimas condiciones sanitarias y el feo aspecto al ornato citadino;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de la municipalidad velar por la seguridad y bienestar de los habitantes del municipio, y emitir las disposiciones que tiendan a ese fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *a), e), f)* y *g);* 5º, 23, 64 y 70, inciso *a)* del Decreto número 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LAS TERMINALES DE AUTOBUSES

Artículo 1º—Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los porteadores de servicios de transportes extraurbanos y otros vehículos con líneas autorizadas por el Departamento respectivo de la Policía Nacional, que lleguen a la jurisdicción del Municipio de Guatemala.

Para la correcta aplicación de este Reglamento se entiende por porteadores a las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al transporte público y terrestre de carga, pasajeros o ambos.

Artículo 2º—Los transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados, tendrán como punto obligado de partida de sus respectivas líneas e itinerarios legalmente autorizados, las terminales de autobuses, sujetándose a las presentes disposiciones, salvo casos especialmente calificados y autorizados por el Concejo.

Artículo 3º—Ningún porteador gozará de preferencia o exclusividad en el uso de las instalaciones de las terminales de autobuses.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas que operen servicios públicos de transportes extraurbanos, podrán tomar en alquiler locales para taquillas, bajo las condiciones y mediante el pago de la renta que establezca la municipalidad, en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Todo vehículo extraurbano de transportes de pasajeros deberá pagar la tasa de cuarenta centavos de quetzal (Q0.40) por cada salida de itinerario autorizado. Los vehículos de carga y pasajeros (mixtos) deberán pagar la tasa de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada salida de itinerario autorizado. Los vehículos que tengan línea autorizada a poblaciones que estén a una distancia no mayor de 35 kilómetros de la ciudad capital, pagarán: quince centavos de quetzal (Q0.15) los de pasajeros y diez centavos (Q0.10) los mixtos, por cada salida de itinerario autorizado. [1]

Los vehículos de carga pagarán diez centavos de quetzal (Q0.10) cada vez que entren a descargar a la terminal.

Artículo 5º—Los porteadores podrán tomar en alquiler los locales destinados a oficinas y agencias en la propia terminal a fin de facilitar la atención al público y su clientela, pudiendo hacerlo por grupos de porteadores, por empresas que tengan líneas afines y por grupo de empresas, en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Sin embargo, aquellos porteadores que así lo deseen podrán hacer uso de la taquilla general municipal para la venta de sus boletos y la atención de su clientela, pagando las cuotas respectivas que apruebe la municipalidad.

Artículo 6º—Las terminales de autobuses contarán con el personal indispensable para su funcionamiento, el cual será nombrado de conformidad con lo dispuesto por el Código Municipal (Decreto número 1183).

Artículo 7º—Se crea una Junta asesora de terminales que se integrará con miembros del personal administrativo de las terminales que designe el alcalde, un representante de Sanidad Municipal, un representante de los comerciantes, un representante de los transportistas y un delegado de la Asesoría Jurídica.

Artículo 8º—El Reglamento interno fijará las atribuciones del personal de las terminales y de la Junta asesora.

Artículo 9º—Los servicios públicos de transportes extraurbanos, para los efectos de este Reglamento se dividen en:

a) De pasajeros, aquéllos que únicamente transportan personas, incluyendo sus equipajes;

b) De carga, aquéllos que únicamente transportan mercancías, o artículos de primera necesidad, ya sea por medio de camiones, camionetas, autobuses o cualesquiera otra clase de vehículos terrestres motorizados; y

c) Mixtos, aquéllos que simultáneamente conducen pasajeros y cargas.

Artículo 10.—La administración de cada una de las terminales solicitarán y la Alcaldía fijará las secciones que se destinarán a la carga y descarga en el transporte de pasajeros, de las camionetas mixtas y de los camiones, así como las áreas destinadas al estacionamiento prolongado.

Artículo 11.—Todos los porteadores están obligados a llenar el formulario de inscripción respectivo proporcionando los datos solicitados en el mismo.

---

[1] Véase tarifa de 5 de noviembre de 1959, en este tomo.

Artículo 12.—Los autobuses de pasajeros se instalarán en el muelle de carga con no más de quince minutos de anticipación a la hora de salida para recibir el pasaje. El encargado de tráfico anunciará la salida del vehículo, número de muelle, puerta de salida y el nombre de la empresa a que pertenece el vehículo. Al llegar la hora de salida recibirá el pase del encargado del tráfico, debiendo hacer efectiva la tasa correspondiente.

Los autobuses mixtos se instalarán en el muelle con no más de media hora de anticipación a la hora de salida y procederán en igual forma que los vehículos de pasajeros. Los vehículos de carga tendrán un máximo de una hora para cargar y descargar su mercadería. Cuando las necesidades lo exijan, los tiempos de carga y descarga indicados anteriormente podrán ser modificados por la Alcaldía a solicitud de la administración de cada terminal.

Artículo 13.—En las entradas y salidas de los vehículos de las terminales, se observarán estrictamente los horarios establecidos.

Artículo 14.—Las autoridades municipales determinarán los itinerarios o rutas que deberán seguir dentro del municipio los vehículos destinados al transporte extraurbano, para su ingreso y egreso de las terminales de autobuses.

Artículo 15.—Los vehículos obligados a llegar a las terminales y que transporten víveres con destino a los diferentes mercados de la ciudad, recibirán pase a tales centros por el encargado de tráfico, en el entendido que quedará terminantemente prohibido la venta en la vía pública.

Artículo 16.—Los porteadores estarán obligados a proporcionar a la Jefatura de las terminales de autobuses, todos los datos estadísticos que ésta requiera para el mejor control y funcionamiento de esos centros, especialmente lo que se refiere a:

a) Cuadro de las rutas que se sirvan, detallando las ciudades, vías, pueblos, aldeas y caseríos o lugares que toca la línea;
b) Las tarifas de fletes y pasajes debidamente autorizados por el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Policía Nacional;
c) Número y fecha de autorización de la línea, por el Departamento de Transportes Extraurbanos, indicando el número de placas de circulación del vehículo, marca y capacidad, y la clase de transporte de que se trate (pasajeros, carga o mixto);
d) Nombre del propietario, número de unidades, marca, modelo, capacidad y demás datos de los vehículos con que cuente la empresa en cada línea;
e) La cantidad de garajes propios con que cuente la empresa y la ubicación de cada uno de ellos;
f) Los horarios aprobados;
g) Volumen de carga transportada;
h) Número de pasajeros transportados; e
i) Todos los demás datos que se estimen necesarios para llevar una estadística completa.

Artículo 17.—Los vehículos de transporte extraurbanos que hayan sido autorizados por el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Policía Nacional, para prestar servicios temporales entre esta ciudad y las poblaciones que celebren ferias o fiestas públicas, se sujetarán en todo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.—Las suspensiones temporales o definitivas en el servicio de una o más líneas autorizadas legalmente por el respectivo Departamento de la Policía Nacional, deberán comunicarse a la Jefatura de la terminal por el propietario o su representante, por lo menos cinco días antes a la fecha en que se producirá la interrupción del servicio. Asimismo debe informarse de cualquier suspensión por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, dentro de los tres días siguientes de presentarse dichas suspensiones.

Artículo 19.—Para facilitar el funcionamiento de las diferentes empresas de transportes extraurbanos, y a la vez prestar al público un servicio eficiente y cómodo, las terminales de autobuses operarán durante las veinticuatro horas del día con el personal que sea indispensable para ese efecto.

Artículo 20.—Todos los vehículos auxiliares de transportes, taxis, buses urbanos, camiones, carretas de tracción a sangre, deberán ser previamente autorizados por la municipalidad para poder trabajar en las terminales y se sujetarán a las disposiciones administrativas de las mismas.

Artículo 21.—La municipalidad en uso de sus facultades legales podrá solicitar la colaboración de las autoridades para la estricta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 22.—De las infracciones al presente Reglamento, conocerá el Juez de Asuntos Municipales, quien de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y condiciones económicas del infractor, podrá aplicar multas que se graduarán entre cinco quetzales (Ø5.00) y un mil quetzales (Ø1,000.00), las cuales se harán efectivas en la forma que determina el artículo 138 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), pudiendo ordenar la detención del vehículo si el caso lo amerita.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

JULIO E. OBIOLS G.,
Alcalde.

JORGE ROSALES S.,
Secretario.

Acuérdase que se le dé el nombre de "José Vasconcelos" a la Sala que se menciona de la Biblioteca Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado honrar la memoria de los varones ilustres, de cualquier nacionalidad que ellos sean, que han logrado conquistar alto y legítimo renombre a través de su vida o de sus obras y sobre todo cuando han contribuido en alguna forma al prestigio o enaltecimiento de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que el insigne pensador mexicano don José Vasconcelos, cuyo reciente fallecimiento ha sido sincera y unánimemente deplorado en todos los círculos intelectuales del Continente, desarrolló una labor intelectual de tal mérito que le valió el justo título de Maestro de América, labor en la que puso de manifiesto su constante devoción a los ideales de solidaridad hemisférica que son lealmente profesados por los hombres más representativos del Continente;

CONSIDERANDO:

Que el Maestro Vasconcelos demostró durante toda su vida una invariable amistad hacia nuestro país, amistad de la cual existen innumerables testimonios; como el haber proclamado muy en alto los derechos incuestionables de Guatemala sobre el territorio de Belice detentado por la Gran Bretaña y sobre el cual se han manifestado pretensiones ilegítimas de parte de algunos escritores mexicanos, a los que el sereno pensador desaparecido replicó con estas justicieras palabras: "Más tiene México con el cariño de los guatemaltecos que con la manigua que es Belice", dedicando a la justicia que asiste a Guatemala brillantes páginas de sus opúsculos y libros; como también el haber encomendado, durante su fecunda actuación al frente de la secretaría de Educación Pública del país hermano, al artista guatemalteco Carlos Mérida la pintura de los hermosos murales que decoran la Biblioteca Nacional de México;

CONSIDERANDO:

Que al enaltecer la memoria del gran José Vasconcelos el pueblo y Gobierno de Guatemala rinden un tributo de reconocimiento a quien con tanto desinterés se empeñó en todas partes en ganar simpatías de nuestro país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se le dé a la Sala de la derecha del segundo piso, Sección Hispanoamericana, de la Biblioteca Nacional de Guatemala el nombre de "José Vasconcelos".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de que se coloque en dicha sala un retrato del egregio maestro y una placa de bronce con su esclarecido nombre.

Dado en Guatemala, a veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en New Britain, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en New Britain, Connecticut, Estados Unidos de América.

II.—Nombrar al señor B. A. Robinson, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en la ciudad de New Britain.

Comuníquese, y extiéndase las Letras Patentes que corresponden.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébase el Programa de Asistencia Educativa a Centros Urbanos Seleccionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con base en lo dispuesto por los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución de la República; y artículo 141 del Decreto gubernativo número 558,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Programa de Asistencia Educativa a Centros Urbanos Seleccionados, preparado conjuntamente por el Ministerio de Educación Pública y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Artículo 2º—El objetivo del Programa de Asistencia Educativa a Centros Urbanos Seleccionados es el de acelerar el desarrollo socio-económico, cívico y educativo de Guatemala, a través de las siguientes actividades:

a) Proporcionando asistencia técnica educativa a algunos centros de población previamente determinados;

b) Adiestrando al personal que deba asumir la responsabilidad de ser conductores o guías en la educación local;

c) Organizando escuelas modelos o escuelas laboratorios, por períodos, en los niveles de primaria y secundaria, las que servirán de guía para el funcionamiento de las otras escuelas señalando a la vez a la comunidad los medios o normas para obtener su propia ayuda en el campo de la educación, de acuerdo con sus condiciones características;

d) Dando ayuda al desarrollo de los programas de educación para adultos que se estén llevando a cabo en los centros seleccionados;

e) Descubriendo y estimulando a quienes puedan influir eficazmente en el progreso de sus comunidades;

f) Estimulando, proporcionando e intensificando el contacto directo con las comunidades;

g) Cooperando adecuadamente en la solución y satisfacción de los problemas y necesidades de la comunidad, que correspondan a campos distintos al de la educación;

h) Demostrando que las oportunidades para la superación general personal no son un monopolio y exclusividad de quienes gozan de un nivel económico favorable, y que lo mismo ocurre con las comunidades; e

i) Dando a conocer las ventajas de una descentralización técnica y administrativa.

Artículo 3º—El programa de referencia se aplicará en cabeceras departamentales cuidadosamente seleccionadas por el Ministerio de Educación y el Servicio Cooperativo. Para la selección de estos centros urbanos se tomarán en cuenta la importancia agrícola, pecuaria e industrial del lugar; la densidad de su población escolar; su importancia en la vida socio-económica del país.

Artículo 4º—El programa tendrá una duración de tres años, como mínimo. Este período podrá aumentarse según las posibilidades con que se cuente en el futuro.

Artículo 5º—Los fondos para financiar el programa provendrán siempre que ello sea posible, de cuatro fuentes: la Comunidad (contribución de particulares), el Erario municipal, el Erario nacional, y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública prestará todas las facilidades que estén a su alcance para el mejor desarrollo del programa, pero por tratarse de que el objeto de este programa es el desarrollo integral de la Comunidad, todas las autoridades locales, cualquiera que sea el Ramo de la Administración Pública a que pertenezcan, deberán prestar su colaboración cuando las actividades en desarrollo así lo requieran.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación Pública designará dentro de su personal de planta a un representante para que trabaje por tiempo completo con el personal del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, y dictará todas las medidas que favorezcan el eficiente desarrollo del programa, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Artículo 8º—El representante de dicho Ministerio informará periódicamente al Ministro de Educación Pública, sobre el desarrollo de las actividades a que se refiere el Programa de Asistencia Educativa a Centros Urbanos Seleccionados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Continental Motors, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1959.

Examinada la solicitud del doctor Arturo Quevedo Avila, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad "Continental Motors, S. A.", y se reconozca su personalidad jurídica, facultado expresamente por dicha entidad para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública que en esta capital autorizó el notario René Armando de León Schlotter, el veintisiete de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la Partida número ciento sesenta y ocho (168), folios del ciento sesenta y cuatro al ciento sesenta y seis (164 al 166) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen nada que se oponga a las instituciones y leyes vigentes; que los fines que persigue la sociedad son lícitos y que se llenaron los requisitos prescritos por las leyes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONTINENTAL MOTORS, S. A."

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—El número de acciones y su valor es el que se indica en la escritura social. Todas las acciones serán de igual valor de una misma clase, indivisibles, al portador y transferibles por la simple tradición del título; y se entregarán a sus titulares cuando hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños *pro indivisos* de una o más acciones y deberán ser representados en la sociedad, por una sola persona. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus respectivas acciones.

Artículo 3º—El Consejo de administración, de conformidad con la ley, acordará la leyenda que deben tener los títulos de las acciones; y hará los llamamientos para el pago de acciones suscritas y no pagadas. Los suscriptores que no cumplieren con efectuar el pago dentro del plazo que fije el Consejo de administración, perderán el derecho que tengan en las acciones que no paguen en su totalidad, y en tal caso, la sociedad las pondrá a la venta.

Artículo 4º—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos ellos, aun cuando no hubieren estado ni presente por sí o por representante.

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los titulares de acciones que depositen sus títulos, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la junta. El depósito de los títulos de accionistas debe hacerse en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Guatemala.

De las juntas generales .

Artículo 6°—A las juntas generales pueden concurrir con voz y voto, todos los accionistas que hayan cumplido con hacer el depósito de sus títulos de acciones en la forma y tiempo indicados en el artículo 5° de estos estatutos. En caso de empate, en la votación, decidirá el voto del presidente accionista.

Artículo 7°—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales, por medio de personero legal o por otro accionista autorizado específicamente por medio de carta, telegrama, cable, radiograma u otro medio escrito, dirigido al gerente, en que conste su representación.

Artículo 8°—Las juntas generales serán presididas por el presidente, propietario o suplente, y actuará como secretario la persona que para el efecto designe el Consejo de administración.

Artículo 9—Los juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Deben celebrarse dos juntas ordinarias cada año, que se reunirán sin necesidad de convocatoria previa, el quince de mayo y el quince de noviembre de cada año. Si tales fechas fueren días domingos o inhábiles, las juntas se celebrarán el día hábil inmediatamente posterior. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean a lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Si el día señalado para que la Junta general ordinaria de accionistas celebre sesión, no hubiere *quorum*, la sesión se verificará al siguiente día hábil a la misma hora, sin necesidad de convocatoria, con los accionistas que concurran; pero si se tratare de la reunión de una Junta general extraordinaria de accionistas, deberá hacerse nueva convocatoria.

Artículo 10.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias, se publicará por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de esta capital, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos quince días antes de la fecha señalada para la reunión de la junta y expresando el objeto de la misma.

Artículo 11.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas, pueden ser convocadas por disposición del Consejo de administración o por petición que hagan al Consejo, cuando menos, dos socios que representen el veinticinco por ciento o más del capital pagado. El Consejo de administración debe acordar la convocatoria, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 12.—Se necesita el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, dos terceras partes del capital pagado, para:

a) Aumentar el capital social;
b) Prorrogar el plazo del contrato social;
c) Acordar al disolución y liquidación de la sociedad;
d) Para modificar la escritura social o los estatutos; y
e) Para vender, permutar o hipotecar los inmuebles que adquiera la sociedad.

Artículo 13.—Cuando no se requiera una mayoría determinada, las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir en la segunda reunión ordinaria de cada año, a tres o más miembros del Consejo de administración y a tres suplentes y fijarles cada año, los honorarios que les correspondan;
b) Determinar entre los miembros del Consejo de administración, a quienes deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y tesorero-secretario. Los administradores de la sociedad, pueden o no ser accionistas;
c) Nombrar a los auditores de la sociedad y fijarles su sueldo;
d) Remover y substituir a los miembros del Consejo de administración, ya sean propietarios o suplentes y, a los auditores;
e) Aprobar o desaprobar el informe anual, el estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros que presente el Consejo de administración;
f) Fijar los dividendos que deben distribuirse y acordar que se paguen en efectivo o en acciones correspondientes al capital autorizado de la sociedad;
g) Dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la sociedad;
h) Resolver todas las cuestiones y negocios que no sean de la competencia del Consejo de administración;
i) Acordar las modificaciones de la escritura social y los estatutos;
j) Aprobar o desaprobar los nombramientos de funcionarios que haga el Consejo de administración;
k) Aprobar o no el presupuesto anual de gastos que debe presentar el Consejo de administración;
l) Fijar la parte de los beneficios líquidos que se destinarán a las reservas;
m) Autorizar la venta, permuta o la hipoteca de los bienes inmuebles que adquiera la sociedad;
n) Acordar el aumento del capital social, la prórroga del plazo de duración de la sociedad, la liquidación y disolución de la sociedad y modificar la escritura social o los estatutos;
ñ) Conocer de los asuntos que sometan a su consideración los accionistas o el Consejo de administración; y
o) Conocer y resolver toda cuestión que de conformidad con la ley, sea de su competencia.

Del Consejo de administración

Artículo 15.—La sociedad será administrada por el Consejo de administración, compuesto de no menos de tres ni más de cinco miembros, que pueden ser o no, accionistas de la sociedad. Obligadamente, el Consejo de administración debe estar integrado, cuando menos, por un presidente, un vicepresidente y un tesorero-secretario. Los administradores serán electos por la Junta general de accionistas en su segunda reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. En la misma reunión ordinaria, serán electos tres suplentes de los miembros del Consejo de administración y los auditores de la sociedad. Las elecciones indicadas, se harán por mayoría de votos.

Artículo 16.—Los administradores ejercerán sus cargos y funciones hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 17.—El presidente, tendrá también el carácter de presidente de la Compañía. A falta del presidente, hará sus veces, el vicepresidente.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas, podrá acordar que las funciones de tesorero y secretario, sean desempeñadas por personas distintas.

Artículo 19.—El Consejo de administración, tiene amplias facultades para administrar la sociedad y para realizar todos los actos y operaciones relacionados con los objetos de la sociedad, que no sean de la incumbencia de la Junta general de accionistas. Las resoluciones del Consejo de administración, se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 20.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Hacer que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;
b) Nombrar el cuerpo de empleados de la Compañía y fijar los sueldos respectivos;
c) Celebrar sesión, cuando menos, una vez al mes;
d) Revisar las cuentas y los libros de la sociedad con la frecuencia que sea necesario;
e) Conferir y revocar poderes especiales y generales;
f) Autorizar los gastos ordinarios de la sociedad;
g) Presentar a la Junta general de accionistas los informes y los documentos a que se refiere la cláusula sexta del contrato social;
h) Hacer las convocatorias para las juntas generales extraordinarias de accionistas; e
i) Ejecutar todos aquellos actos que por disposición de la ley o de los presentes estatutos, sean de los comprendidos en sus atribuciones.

Del presidente

Artículo 21.—Son obligaciones y facultades del presidente, las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo de administración;
b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y del Consejo de administración;
d) Suscribir los títulos de las acciones, juntamente con el tesorero-secretario;
e) Firmar con el tesorero o con la persona que designe el Consejo de administración, los cheques y demás documentos que extiendan para efectuar pagos y erogaciones;
f) Citar a sesiones del Consejo de administración;
g) Informar en las sesiones del Consejo de administración, acerca de la marcha de las operaciones sociales;
h) Ejercer la representación legal de la sociedad y hacer uso de la firma social;
i) Tener bajo su responsabilidad y cuidado, los libros de actas y demás documentos que indique el Consejo de administración; y
j) Las que disponga el Consejo de administración.

Artículo 22.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de falta de éste;
b) Realizar todos los actos de administración que el presidente le señale; y
c) Cooperar con el presidente en la dirección de los negocios de la sociedad y en la ejecución de las resoluciones de las juntas generales de accionistas.

Del tesorero-secretario

Artículo 23.—Son atribuciones del tesorero-secretario:

a) Controlar la contabilidad de la sociedad;
b) Tener bajo su cuidado y control, los fondos y haberes sociales;
c) Firmar con el presidente los títulos de acciones;
d) Firmar con el presidente los cheques y demás documentos que se extiendan para efectuar pagos y demás erogaciones, si así lo dispone el Consejo de administración;
e) Concurrir puntualmente a las sesiones del Consejo de administración;
f) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de administración y de las juntas generales de accionistas; y
g) Las demás que disponga el Consejo de administración.

Artículo 24.—Habrá un gerente general encargado del establecimiento, organización y funcionamiento de los negocios, oficinas y dependencias de la sociedad y quien tendrá además todas las facultades que le confiere el Consejo de administración, las cuales se harán constar en el libro de actas.

El gerente general puede ser, simultáneamente, miembro del Consejo de administración y es este Consejo el que tiene la facultad de nombrarlo y removerlo del cargo de gerente general.

Artículo 25.—Se designa presidente de la sociedad al doctor Arturo Quevedo Avila, quien queda expresamente facultado para representar a la sociedad y hacer todas las gestiones necesarias para obtener la aprobación de la escritura de organización de la sociedad y de los presentes estatutos, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Continental Motors, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que expresan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que queden afectas al recargo del ciento por ciento que fija el Decreto presidencial número 275, las mercancías que se detallan, originarias del Japón.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar medidas encaminadas a proteger y procurar el desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente brindar facilidades para el ingreso de aquellos productos cuya función redunda en beneficio de la salud de los habitantes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan afectas al recargo del ciento por ciento que fija el Decreto presidencial número 275, las mercancías originarias del Japón —que la industria nacional está en capacidad de producir— y que seguidamente se detallan:

652-02-04-01	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos o estampados, de cualquier acabado, que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado y que contengan hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada.
653-05-02-01	Tejidos, n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles, que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado.
841-02-03	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet de rayón, puro o mezclado.
841-04-03	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de rayón, puro o mezclado.
841-01-02-09	Los demás (calcetas, calcetines, tobilleras), de fibras sintéticas, excepto rayón.
841-01-03-09	Los demás (calcetas, calcetines, tobilleras) de rayón (seda artificial) puro o mezclado.
841-01-05-09	Los demás (calcetas, calcetines, tobilleras), de algodón, puro o mezclado.
851-01-02	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de otros materiales, excepto caucho.
851-03-01	Calzado para deportes, hecho de materias textiles.
851-03-02-09	Otro calzado, n.e.p., hecho de materias textiles.
899-03-02-02	Paraguas y sombrillas de seda artificial (rayón).
899-03-02-03	Paraguas y sombrillas de algodón.
899-11	Artículos hechos de materias plásticas, n.e.p.

Artículo 2º—Se amplía el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo último, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—Cualesquiera que sea su origen o procedencia, quedan relevados del alza a que se contrae el Decreto presidencial número 275, los siguientes productos: canela, pimienta, té, clavo, cominos, malta, paja de arroz, aceite de coco para usos industriales, manteca vegetal, aceite de olivas, lacas, gomas, resinas, gomas, gomorresinas, alcanfor, oleorresinas, drogas medicinales, tejidos de yute, hilo de lana, hilo de algodón, hilo flojo de seda natural, hilo de cañamo o de yute, sacos o costales de yute o bramante, lúpulo, caucho en bruto, parafina refinada, productos medicinales, especialidades farmacéuticas, ampolletas vacías de vidrio u otras materias y envases de metales ordinarios".

Artículo 3º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril próximo pasado el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República y en el Decreto gubernativo número 275, se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios de los siguientes países, cuya balanza comercial arroja un saldo desfavorable a Guatemala: Antillas Holandesas, Australia, Borneo, Ceilán, Congo Belga, Egipto, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Hong-Kong, India, Indonesia, Irak, Irán, Federación Malaya, Madagascar, Marruecos, México, Mozambique, Pakistán, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Somalia, Sudán, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia".

Artículo 4º—Las mercancías a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, que hubieren sido embarcadas con anterioridad a la fecha de vigencia del mismo, quedan exceptuadas de la aplicación de dicho recargo, siempre que ese extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque respectivos.

Artículo 5º—Los productos adicionados a la lista contenida en el artículo 2º, gozarán de la exención del recargo del ciento por ciento que fija dicha ley, siempre que no hubieren sido retirados de la custodia aduanera, hasta la fecha de vigencia de esta disposición.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Transfiérese por un tiempo prudencial las labores del Instituto Centroamericano de Señoritas de Jalapa, al Instituto para Varones de la misma ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1959.

1 En este tomo.

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de abril del año en curso surgió, en el Instituto de Señoritas Centroamericano, de Jalapa, un conflicto estudiantil, que hasta la fecha no ha cesado;

CONSIDERANDO:

Que todos los esfuerzos realizados, desde entonces, han sido infructuosos para encontrar una solución conciliatoria, habiéndose agotado todos los procedimientos razonables y de buena voluntad, por parte del Ministerio de Educación Pública;

CONSIDERANDO:

Que el citado conflicto provocó el rompimiento de la armonía que debe existir entre la Dirección, el personal docente y el alumnado, sin la cual no es posible desarrollar una labor eficaz en el campo de la educación y en defensa de los derechos de las personas interesadas en este caso;

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado mantener la tranquilidad y la armonía indispensables, para el normal y eficaz desarrollo del trabajo docente y en virtud de la radical e intransigente actitud de las partes en conflicto,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Transferir por un tiempo prudencial, que no se prolongará más allá del presente ciclo escolar, las labores del Instituto Centroamericano de Señoritas de Jalapa, al Instituto para Varones de la misma ciudad.

Artículo 2º—Facultar al Ministerio de Educación Pública para que pueda conceder traslado de matrículas, al Instituto para Varones de Jalapa o a cualquier otro establecimiento nacional o particular, a aquellas alumnas del Instituto de Señoritas que así lo deseen.

Artículo 3º—Cancelar los nombramientos del personal docente y administrativo del Instituto de Señoritas de Jalapa, y abrir nuevas secciones en el Instituto para Varones de esa ciudad, dando preferencia para ocupar nuevas plazas al personal que laboraba en el Instituto de Señoritas, previa solicitud de los interesados.

Artículo 4º—Crear la Dirección de la Sección Femenina adscrita al Instituto para Varones.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y de resolver todos los problemas que con tal motivo se presenten.

Artículo 6º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

* Sin efecto el 27 de noviembre de 1959, en este tomo.

Dispónese la cuota que se menciona, para semovientes estabulados en la Escuela Militar de Equitación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL
DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que como una colaboración del Ejército para el incremento del deporte de equitación y para fomentar el acercamiento entre el elemento civil y militar, es conveniente que, en tanto lo permitan las circunstancias actuales de la Escuela Militar de Equitación, esta dependencia reciba ganado caballar de propiedad particular para su estabulación, siempre que los dueños llenen los requisitos que se determinen para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que el Estado no puede erogar cantidades extraordinarias para el cuidado y manutención de los semovientes que se reciban en los servicios y locales de la referida escuela, procede establecer una cuota que deberán pagar los interesados, para atender esos gastos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona particular que tenga semovientes estabulados en la Escuela Militar de Equitación, deberá pagar en el Departamento de Finanzas del Ejército, una cuota mensual de treinta quetzales (Q30.00) por cabeza.

Artículo 2º—Las cantidades que en tal sentido se perciban quedarán como disponibilidades privativas de la escuela que se indica en el artículo anterior, y se destinarán al cuidado y mantenimiento de los semovientes, así como para mejoras en los establos. Queda encargado del control respectivo el Departamento de Finanzas del Ejército, bajo el rubro "Disponibilidades Privativas de la Escuela Militar de Equitación".

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional formulará el reglamento respectivo, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo y resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento que rige el mantenimiento de caballos y yeguas particulares en las cuadras de la Escuela Militar de Equitación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO QUE RIGE EL MANTENIMIENTO DE CABALLOS Y YEGUAS PARTICULARES EN LAS CUADRAS DE LA ESCUELA MILITAR DE EQUITACION

Primero.—Toda persona civil o militar en su carácter particular podrá hacer uso de las cuadras de la Escuela Militar de Equitación pagando la cuota de treinta quetzales (Q30.00) mensuales por cabeza o bien un quetzal (Q1.00) diario cuando el semoviente permanezca solamente unos días.

Segundo.—La cuota a que se refiere el artículo anterior deberá ser cancelada por los interesados en el Departamento de Finanzas del Ejército y les da derecho a la alimentación, cuido y servicio de la herraduría, no incluyendo el servicio veterinario, el cual correrá a cargo de los propietarios.

Tercero.—El Departamento de Finanzas del Ejército ingresará los pagos en su caja, bajo el rubro "Disponibilidades Privativas de la Escuela Militar de Equitación". Dándole egreso a los comprobantes que por concepto de forrajes y materiales para mejora de las instalaciones le sean presentadas con el "visto bueno" de la Dirección de la Escuela Militar de Equitación, documentación que debe rendirse a la Contraloría General de Cuentas para su glosa.

Cuarto.—La Dirección de la Escuela Militar de Equitación enviará el primero de cada mes un reporte al Departamento de Finanzas del Ejército, del movimiento de ganado de propiedad particular durante el mes anterior, el cual servirá de base para extender los recibos correspondientes.

Quinto.—No serán admitidos en las cuadras de dicha Escuela, los animales que padezcan de enfermedades infectocontagiosas que representen un peligro para el resto del ganado.

Sexto.—El Ministerio de la Defensa Nacional, no asume ninguna responsabilidad por las defunciones que puedan ocurrir entre el ganado a causa de accidentes o enfermedades.

Sétimo.—La estabulación de caballos y yeguas particulares estará limitada por la capacidad de las cuadras, pudiendo el director de la Escuela Militar de Equitación, pedir el retiro de algunos o la totalidad en el caso de tener que ocupar las caballerizas con semovientes de propiedad del Estado.

Octavo.—Para retirar un caballo de las cuadras, el propietario debe presentar a la Dirección de la Escuela Militar de Equitación el recibo que acredite su solvencia ante el Departamento de Finanzas del Ejército.

Noveno.—Se autoriza al Departamento de Finanzas del Ejército, en vista de la necesidad que tiene la Escuela Militar de Equitación de adquirir inmediatamente los forrajes, para que las cuotas que perciba por el concepto a que se refiere el presente Reglamento, pueda invertirlos sin que previamente tenga que enviarlos a la Tesorería Nacional.

Décimo.—El presente acuerdo entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase la tarifa postal aprobada por acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1928.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del aumento del movimiento de correspondencia durante los últimos años se han incrementado los costos de los servicios postales, por cuya causa éstos demandan mayores gastos para su mantenimiento regular y continuo, sin que dicho incremento haya recaído sobre las tasas que se cubren sobre tales servicios, como racionalmente debiera ser;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 48 del Código Postal, Decreto gubernativo número 650,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la tarifa postal, aprobada por acuerdo gubernativo del 27 de noviembre de 1928, en la forma siguiente: [2]

Categoría de los envíos	Servicio urbano	Interior C. A. y Unión PP.	Unión Postal Univer.	Peso máximo de los envíos Grs.
Cartas y todo envío cerrado				
Los primeros 20 gramos o fracción	Ø0.03	Ø0.04	Ø0.06	
Por cada 20 gramos o fracción siguientes	0.01	0.02	0.03	2,000
Tarjetas postales				
Por cada una (sencilla)	0.02	0.03	0.04	
Por cada una (doble)	0.04	0.06	0.08	

1 Publicado el 29 de setiembre de 1959.
2 Tomo 47, página 598.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Confiérese al Excelentísimo señor Licenciado Roger Robert Du Gardier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Roger Robert Du Gardier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala, por sus relevantes méritos personales, por su destacada labor en pro del estrechamiento de las relaciones entre Guatemala y Francia, así como afirmación de los sentimientos de solidaridad existentes entre ambos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 3 de agosto de 1959.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Refórmase el "Reglamento para regular la enajenación de Fincas Rústicas Nacionales que se destinen a la Construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que varias disposiciones del "Reglamento para regular la enajenación de Fincas Rústicas Nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores" no responden a la urgencia de facilitar el desarrollo económico social de las comunidades rurales y demás sectores de la población que tiende a favorecer, por lo que procede modificar dicho Reglamento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957, en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"Artículo 1º—La finca o fincas que el Ejecutivo disponga destinar a viviendas urbanas, deberán ser medidas, parceladas y valoradas por el Departamento de Ingeniería y Planificación de la Dirección General de Asuntos Agrarios".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

"Artículo 2º—Levantados los planos de mensura, parcelamiento y clasificación de los lotes, y aprobados por la Dirección General de Asuntos Agra-

1 Tomo 76.

rios, a solicitud de dicha Dirección se dispondrá la enajenación mediante acuerdo gubernativo, a favor de las personas que llenen los requisitos de ley".

Artículo 3º—El artículo 3º queda así:

"Artículo 3º—Todo adjudicatario deberá reunir los requisitos siguientes:

1º—Ser guatemalteco de los comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República.
2º—No tener bienes raíces inscritos o declarados a su nombre, ni tenerlos su respectivo cónyuge.
3º—Tener su domicilio en el mismo municipio, en que la finca objeto del parcelamiento esté situada. Sin embargo, en el caso de que la disponibilidad de parcelas lo permitiere, podrá dárseles opción a otros interesados que reúnan los demás requisitos que expresa este artículo, siempre que estén domiciliados en la República".

Artículo 4º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—La Dirección General de Asuntos Agrarios conocerá de las solicitudes que se presenten y tomando en cuenta la documentación que se aporte y pruebas que se produzcan, resolverá en cada caso, declarando si el solicitante es o no elegible para la adjudicación de parcela, de conformidad con este Reglamento".

Artículo 5º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—Calificadas y aprobadas las solicitudes presentadas, la Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a la adjudicación de parcelas por medio de sorteo, cuyo resultado se hará constar en acta pormenorizada".

Artículo 6º—Se adiciona el artículo 8º con el siguiente párrafo:

"Contrariamente, si la disponibilidad de parcelas supera la demanda, podrán adjudicarse a personas individuales o jurídicas guatemaltecas, sean o no vecinos de la jurisdicción donde esté la finca parcelada, que se propongan abrir centros o establecimientos socialmente útiles (industrias, fábricas, escuelas, consultorios, farmacias, etc.) a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios, aunque tengan otros bienes raíces, siempre que éstos no estén situados en el mismo municipio del parcelamiento. En este caso, la condición resolutoria a que alude el artículo 11 de este Reglamento, funcionará igualmente si no se abre el centro o establecimiento previsto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inscribirse la parcela o lote en el Registro de la Propiedad Inmueble".

Artículo 7º—El artículo 9º queda así:

"Artículo 9º—Los títulos de propiedad y su plano respectivo, se extenderán por duplicado en formularios impresos, inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, firmados por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. Los títulos deberán contener el nombre y las generales del beneficiario, ubicación, medida y colindancias de la parcela, su precio, forma de pago, aceptación expresa del adquirente, su firma o impresión digital, lugar y fecha del otorgamiento; y, sin ningún costo, se entregarán debidamente registrados a los adjudicatarios".

Artículo 8º—El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—Las adjudicaciones que se acordaren quedarán sujetas a la condición resolutoria que si la vivienda no se construye dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de inscripción del título, aquellas quedarán sin efecto. En consecuencia, el dominio y posesión del lote que se hubiere adjudicado, se perderá por aplicación de la prescripción contenida en el artículo 29, inciso *a)* del Estatuto Agrario".

Artículo 9º—El artículo 12 se adiciona con el inciso siguiente:

"c) Si la parcela que se recupera fuere de las comprendidas en el párrafo final del 8º, el Estado pagará solamente un cincuenta por ciento del valor comprobado de las construcciones o instalaciones que se hubieren hecho, o bien podrá el adjudicatario levantarlas".

Artículo 10.—El artículo 14 queda así:

"Artículo 14.—Durante el término de diez años a contar de la fecha en que se inscriba el título de propiedad, el adquirente no podrá vender el inmueble, gravarlo, arrendarlo, ni imponerle otra limitación que desvirtúe los fines que la adjudicación se propone. Tampoco podrá ser objeto de embargo durante ese mismo lapso. Unicamente podrá transmitirse al dominio de terceros por sucesión testamentaria o legal, o por donación entre vivos, entre personas comprendidas dentro del parentesco legal de consanguinidad, siempre que el donatario lo destine para los fines del parcelamiento y reúna los requisitos que anuncia el artículo 3º".

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del señor Ralph A. Camacho, presidente de la entidad jurídica denominada "Pinturas Centroamericanas, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada por la Junta general extraordinaria de accionistas el seis de abril del año en curso, con la concurrencia de los accionistas

1 Publicado el 6 de agosto de 1959.

poseedores de la totalidad de las acciones que representan el capital social que está totalmente pagado, se acordó por unanimidad de votos, aumentar el capital de la sociedad en ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) más; que tal aumento se consignó en escritura pública autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de este año, por el notario Emilio Barrios Pedrosa, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número ciento sesenta y nueve (169), folios ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete (166 y 167) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas, en el Registro Civil de esta capital; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se habían llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió dictamen favorable; y que importando el aumento una modificación a la escritura social, es necesaria la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A.", el cual será en lo sucesivo, de doscientos treinta y un mil quetzales, representados por cuatrocientas sesenta y dos acciones al portador, con un valor nominal de quinientos quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédense los exámenes extraordinarios que se mencionan, durante el mes de setiembre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1959.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los nuevos planes de estudio de posprimaria ha creado situaciones especiales para sectores de alumnos que cursan carreras conforme a los planes anteriores; quienes a pesar de la oportunidad que les otorgó el acuerdo número 6 del 15 de enero, aún tienen pendientes de aprobación, no más de tres materias del Tercer Año Prevocacional y todo el Cuarto Año de los planes de bachillerato, magisterio y carreras vocacionales, con base en el artículo 82 del acuerdo gubernativo número 104 del 17 de abril de 1952 (Reglamento de Exámenes para los Establecimientos de Posprimaria);

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder exámenes extraordinarios durante el mes de setiembre del año en curso, a los alumnos que por diversos motivos tengan a esa fecha pendientes de aprobación no más de tres asignaturas del Tercer Año Prevocacional, cualquiera que sea el número de Cuarto Año de Bachillerato, Magisterio y carreras vocacionales del plan del año 1947.

Artículo 2º—Los exámenes se harán previa autorización de la Dirección del área respectiva.

Artículo 3º—Queda derogado el artículo 3º del acuerdo Ministerial número 6 del 15 de enero de 1959.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Apruébase el aumento de capital de la "Empresa Médica, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del doctor Víctor Manuel Giordani Huertas, director de turno y representante de la "Empresa Médica, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto del año pasado, por unanimidad de votos acordó ampliar el capital social en doscientos mil quetzales más, que estará representado en dos mil acciones de cien quetzales cada una; que tal aumento se consignó en escritura pública autorizada en esta capital por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo partida número ciento cuarenta y uno (141), folios ciento treinta y dos y ciento treinta y tres (132 y 133), libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que importando dicho aumento una modificación a la escritura social, es necesaria la autorización del Ejecutivo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la "Empresa Médica, S. A.", que monta a la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00) más, representado por dos mil acciones comunes de capital, del valor nominal de cien quetzales cada una, con las mismas condiciones, derechos y obligaciones que tienen las de la primera emisión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión de Mujeres Americanas", Capítulo de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud de la profesora Luz Peña de Monsanto y demás personas que componen la Junta directiva de la Asociación denominada "Unión de Mujeres Americanas", Capítulo de Guatemala, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos están arreglados a derecho y que no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION DE MUJERES AMERICANAS", CAPITULO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Artículo 1º—El Capítulo de la "Unión de Mujeres Americanas" (U.M.A.), en su sección de Guatemala, es una asociación de carácter cultural, social y apolítica con sede en la ciudad de Guatemala y facultades para establecer otros grupos en los departamentos dependientes de aquél y sujetos al Reglamento interno de la Asociación.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 2º—Objetivos de la Asociación:

a) Promover unión y solidaridad entre todas las mujeres guatemaltecas con el fin de obtener conocimiento de los problemas que las afectan en el orden civil, penal, económico, político, cultural, moral y social;
b) Mejorar en la medida de sus posibilidades, todo cuanto se relacione con la situación moral, intelectual, cívica y social de la mujer;
c) Continuar las luchas por la igualdad efectiva de derechos entre los sexos sobre bases de cooperación con el hombre, hacia la integración de una sola humanidad;
d) Estudiar a conciencia los problemas de la mujer, en las sociedades modernas, de acuerdo con los nuevos postulados para defender sus derechos y señalar rumbo a sus obligaciones;
e) Trabajar por la paz con base en la educación, la tolerancia y la justicia;
f) Organizar seminarios, asambleas locales, y congresos nacionales, con el propósito de facilitar el intercambio de ideas y de llevar a feliz término programas bien definidos de acción conjunta;
g) Mantener comunicación frecuente con el Consejo Internacional Coordinador, a fin de alcanzar un mejor entendimiento en las labores comunes, mayor acercamiento en actividades e ideales y una más justa coordinación de principios, proyectos y realizaciones; y
h) Mantener correspondencia con todos los Capítulos de América a fin de metodizar los esfuerzos dentro del concepto de un frente único de defensa y solidaridad femenina.

Artículo 3º—El Capítulo guatemalteco se mantendrá alejado de toda actividad política, sectarista o religiosa y limitará sus empeños a los problemas señalados en los estatutos.

CAPITULO III

Asociadas

Artículo 4º—El ingreso al Capítulo se pedirá por escrito, carta o telegrama. Debe ser recomendada por una o más asociadas. La directiva resolverá la admisión por mayoría de votos presentes.

Artículo 5º—La calidad de asociada se pierde por renuncia escrita, falta grave a juicio de la directiva o falta de pago de seis cuotas. En este último caso al interesada puede entrar en arreglos con la directiva.

Artículo 6º—Son derechos de las asociadas:

a) Participar en todas las actividades del Capítulo guatemalteco, en la forma que establezca la directiva, presentar proposiciones, secundarlas y tomar parte en seminarios, asambleas y congresos locales o nacionales;
b) Concurrir a reuniones y asambleas con derecho a voz y voto;
c) Presentar proyectos de trabajo para su aprobación; y
d) Los que señalen estos estatutos y la ley de la Asociación.

Artículo 7º—Son deberes de las asociadas:

a) Asistir a reuniones ordinarias y extraordinarias, seminarios, asambleas locales y congresos nacionales;
b) Cumplir con todos los encargos encomendados por la directiva o la Asamblea general; y
c) Pagar cumplidamente las cuotas señaladas por la directiva.

CAPITULO IV

Fondos

Artículo 8º—Son fondos del Capítulo guatemalteco:

a) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de las asociadas;
b) Las voluntarias que se hicieren; y
c) El producto de fiestas sociales, veladas, rifas y otras actividades que se llevarán a cabo en beneficio de la Asociación; y
d) Rentas de bienes muebles u otros valores.

CAPITULO V

Organos del Capítulo

Artículo 9º—Son órganos del Capítulo:

a) La Asamblea general que se reunirá ordinariamente, al menos una vez cada dos meses, para conocer de asuntos especiales y tomar resoluciones urgentes, en cuanto a nombramiento de directiva, presentación de informes, ofrecimientos trascendentes y demás asuntos previstos en la ley de asociaciones, y extraordinariamente cuando la directiva lo juzgue oportuno; y
b) La directiva, compuesta de una presidenta, una vicepresidenta, siete directoras de comités, una secretaria general, una prosecretaria de publicidad, una tesorera, tres miembros de una Junta de Honor y una representante nombrada por el Consejo Unificador de New York.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Asamblea:

a) Conocer de todo cuanto se relacione con las actas y las resoluciones tomadas en cada una de las sesiones;
b) Elegir la directiva del Capítulo por votación y mayoría relativa, toma de posesión que se verificará el día 14 de julio, de cada año;
c) Conocer de los informes presentados por la directiva saliente, y aprobar los presupuestos que se le propongan; y
d) Las demás atribuciones contempladas en la ley de asociaciones, estos estatutos y el Reglamento interno del Capítulo.

Artículo 11.—Son atribuciones de la directiva:

a) Dirigir las actividades del Capítulo;
b) Organizar reuniones sociales, conferencias, actos cívicos, culturales, asambleas y congresos, a fin de desarrollar los programas que interesa a la Asociación y de acuerdo con los apartes del artículo 2º;
c) Designar las comisiones de trabajo;
d) Designar sustitutas a las asociadas que se ausenten por tiempo determinado y a aquéllas que renuncien y sean separadas;
e) Dictar el Reglamento interno del Capítulo; y
f) Las demás atribuciones que estos estatutos indiquen.

Artículo 12.—La Asamblea se compone de las asociadas convocadas a reuniones generales, por teléfono, telegrama o tarjeta, con veinticuatro horas, por lo menos de antelación. Se fijará lugar, día y hora para celebrarla. El *quorum* será de cinco asociadas por lo menos, más los miembros de la directiva o *quorum* y las que concurran. Si no se logra el número se hará nueva convocatoria, la que sesionará con las asistentes y las decisiones tomadas serán aceptadas por las inasistentes.

La directiva sesionará, ordinariamente, una vez al mes en el lugar, fecha y hora designados. Extraordinariamente cuando la presidenta, o quien haga sus veces, la convoque.

El *quorum* será de siete asociadas y los acuerdos se tomarán por mayoría relativa; salvo que la ley de asociaciones o estos estatutos impongan otros requisitos.

Si un miembro de la directiva, sin excusa alguna deja de asistir a las sesiones cinco veces consecutivas se considera separada del cargo. La directiva en este caso, designará la sustituta.

El período de la directiva será de un año. Podrá ser reelecta, en su totalidad o en parte, por un período igual.

La presidenta, la vicepresidenta, jefes de grupo, las secretarias y la tesorera, presentarán los correspondientes informes al iniciarse el nuevo período, o extraordinariamente cuando la directiva lo solicite.

Artículo 13.—La presidenta será la representante judicial y extrajudicial del Capítulo con facultades de apoderada general.

Artículo 14.—La directiva es la única autorizada para designar representaciones del Capítulo Nacional a seminarios, congresos, asambleas y reuniones nacionales e internacionales en que la Asociación tome parte. Las credenciales serán firmadas por la presidenta y secretaria general.

Artículo 15.—Las facultades de los miembros de la directiva se definirán en el Reglamento interno.

Artículo 16.—Al elegir directiva se tomarán en cuenta siempre para miembros a dos socias fundadoras del Capítulo.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 17.—El lema del Capítulo guatemalteco, será el de la Unión de Mujeres Americanas: "Paz, Igualdad y Progreso".

Artículo 18.—El sello será de forma circular con la inscripción de "Unión de Mujeres Americanas". Las iniciales de la U.M.A. en el centro, sobre la bandera de la raza, insignias de la Asociación. En la parte inferior Capítulo guatemalteco.

Artículo 19.—El Himno de las Américas será el himno oficial del Capítulo.

Artículo 20.—La Bandera de la raza, ocupará siempre lugar preferente en las actuaciones públicas. Los colores de la bandera, se usarán en las insignias que deben llevar las asociadas, como distintivo, en todos los actos públicos.

CAPITULO VII

Extinsión

Artículo 21.—La Asociación se extinguirá:

a) Por decisión de la Asamblea convocada expresamente al efecto y con los votos de las tres cuartas partes del Capítulo;
b) Cuando no exista número suficiente de asociadas para formar directiva; y
c) Por otras causas establecidas en la Ley de asociaciones.

Artículo 22.—En caso de liquidarse la Asociación, los fondos en caja u otros bienes adquiridos, pasarán a la Asociación de beneficencia que el Capítulo designe, después de cubiertas las deudas de aquél, si las tuviere, o gastos pendientes de pago.

Se designarán tres miembros de la Directiva, de los que en ese momento estén actuando para que lleven a cabo la liquidación total y presenten a la Asamblea o a las delegadas que ésta designe, el informe correspondiente.

CAPITULO VIII

Reforma de estatutos

Artículo 23.—La reforma de estatutos puede plantearse si está suscrita por diez asociadas o a propuesta urgente de la directiva.

El estudio del asunto se encargará a una comisión especial, la que dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la reforma. Puede pedirla también, la Asamblea, dentro de sus facultades, de acuerdo con el aparte c) del artículo 10 de estos estatutos.

Transitorio: El período de la actual directiva se extenderá hasta el 14 de julio de 1959.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión de Mujeres Americanas", Capítulo de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Club "Deportivo Zacapa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1950.

Examinada la solicitud presentada por el señor David Alfonso Ordóñez B., en su carácter de presidente del Club "Deportivo Zacapa", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dio su aprobación al referido dictamen; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB "DEPORTIVO ZACAPA"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°—El Club "Deportivo Zacapa" fundado el 29 de abril de 1959, es una entidad eminentemente dedicada a fomentar, practicar y organizar el deporte en general y el fútbol en particular, tratará por todos los medios, el mejoramiento deportivo y social de sus elementos.

Artículo 2°—El Club "Deportivo Zacapa", una entidad deportiva y cultural, será completamente apolítica y en su seno no se contemplarán problemas de índole racial o religioso, quedando completamente libres sus elementos de sustentar cualquier ideología, fuera de las actividades del Club.

Artículo 3°—El Club "Deportivo Zacapa", tiene un equipo inscrito en la Liga Mayor y tendrá como sede la ciudad de Zacapa, y de ser posible, tendrá filiales en los municipios del departamento.

Artículo 4°—Tiene un equipo inscrito en la Liga Mayor, no amateur, de la Asociación de Fútbol de Guatemala, pero si lo estimaran convenientemente sus directivos, podrán albergar en su seno, equipos de categorías inferiores, como semilleros, siempre que se ajusten a su reglamentación.

Artículo 5°—El Club tendrá como colores los de su fundación, amarillo y rojo, en líneas verticales, en la camisola y pantaloneta azul, colores que también ostentará su bandera.

Artículo 6°—El Club "Deportivo Zacapa" tendrá tres clases de socios así:

Socios honorarios;
Socios contribuyentes; y
Socios deportistas.

a) Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue tal distinción por sus actos, donaciones o servicios especiales prestados al Club, o que hayan contribuido en cualquier forma al engrandecimiento de la entidad deportiva;

b) Los socios contribuyentes, son las personas que simpatizando con el Club, soliciten su ingreso como tales, llenando para el efecto los formularios correspondientes. Dichas solicitudes, serán conocidas en principio, por la Junta directiva, pasando posteriormente a la general, que al conocerlas, podrán objetarlas o aceptarlas, por los antecedentes del solicitante, debiendo pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se le acuerden; estos socios se identificarán por medio de un carnet que se les extenderá;

c) Son socios deportistas, los integrantes de los equipos, en todas sus categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento interno y de competencia de las diferentes ligas o categorías donde participen como jugadores activos, así como todas las disposiciones y acuerdos que emita el Club o entidad deportiva a que pertenezcan; y

d) Para ingresar como socio deportista del Club "Deportivo Zacapa", se requiere:

1. Solicitud por escrito.
2. Someterse a entrenamiento.
3. Aprobación por parte del entrenador.
4. Aceptación por la Junta directiva.
5. Cumplir con todas las disposiciones y reglamentos del Club, de la Asociación de Fútbol e internacionales.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 7°—Para el funcionamiento del Club "Deportivo Zacapa" y para su mejor desenvolvimiento, contará con los siguientes organismos:

a) Junta directiva;
b) Junta consultiva;
c) Junta disciplinaria; y
d) Junta general.

Artículo 8º—La Junta directiva, estará integrada en la siguiente forma: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocales, del primero al tercero.

Artículo 9º—La Junta directiva del Club "Deportivo Zacapa", durará en funciones un año, y sus miembros serán electos por la Junta general de socios contribuyentes y deportistas en sesión a celebrarse dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año, pudiendo, si así lo desea la Junta general, ser reelectos total o parcialmente.

Artículo 10.—Ningún jugador activo del Club, en cualquiera de sus categorías, podrá ser electo miembro de la Junta directiva.

Artículo 11.—La Junta general, integrada por socios contribuyentes y socios deportistas, se reunirá cada tres meses, en forma ordinaria o extraordinaria, cuando, para solventar asuntos de suma importancia, se cite para ello, por escrito, fijando los asuntos a tratar y con un tiempo prudencial.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en la segunda quincena del mes de abril de cada año, a los miembros de la Junta directiva, Junta consultiva o de disciplina;
b) Conocer y resolver las renuncias que presenten los miembros de las diferentes juntas, o las vacantes ocasionadas por cualquier motivo;
c) Conocer quejas o protestas presentadas contra alguna de las juntas o miembros de la general;
d) Proponer o acordar modificaciones a los presentes estatutos; y
e) Proponer y votar para conceder el título de socio honorario, que se otorga a personas que por sus méritos se hagan acreedoras a él.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesiones los días miércoles de cada semana o el día que sea necesario, previa convocatoria de la secretaría;
b) Convocar a Junta general o extraordinaria cuando lo estimen conveniente para los intereses de la agrupación;
c) Fomentar el sentimiento de la fraternidad, solidaridad y amistad entre los miembros del Club y sus relaciones con entidades que tengan que intervenir;
d) Presentar por medio de la secretaría un informe trimestral y la memoria de las actividades desarrolladas;
e) Dictar todas las medidas que tiendan al mejoramiento físico y moral de los miembros;
f) Nombrar entrenadores, masajistas, cancheros y demás personal técnico y administrativo del Club; y
g) El directivo que faltare a más de tres sesiones consecutivas o cinco alternas, se declarará vacante del cargo, procediéndose a nombrar el sustituto.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta general o directiva;
b) Representar al Club en todos los actos y gestiones que se efectúen o para las que se le encomienden;
c) En caso de empate de las votaciones, tendrá doble voto para definir;
d) Firmar conjuntamente con el secretario, las actas que se suscriban por motivo de celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, de directiva o general;
e) Autorizará con su "visto bueno", las facturas que el tesorero le presentare;
f) Firmar con el resto de la Junta directiva, los títulos de socio honorario, o cualquiera otra distinción que se conceda; y
g) Refrendar con su firma, los contratos suscritos con los jugadores.

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

Sustituir al presidente en su ausencia y colaborar con él en todas las actividades del Club, con iguales atribuciones.

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de general o directiva que se celebren, firmándolas conjuntamente con el presidente y resto de directiva;
b) Atender el trámite ordinario de correspondencia recibida y despachada de acuerdo con instrucciones recibidas del presidente o directivo, así como de las resoluciones emanadas de la Junta general;
c) Ser el medio de comunicación y enlace entre equipos, jugadores y socios del Club, con la Junta directiva;
d) Citar a las sesiones extraordinarias que se acuerden;
e) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copias de la enviada, así como de los boletines y demás notas del Club;
f) Llevar al día un álbum de recortes de prensa, fotografías y recuerdos de los partidos en que intervenga el Club, con el objeto de formar el historial del mismo y tener además, documentos para la confección de la memoria anual;
g) Llevar ficha de cada jugador, con base en el informe del entrenador, donde conste la asistencia a partidos y entrenamientos, sanciones disciplinarias impuestas por el Club o autoridades, y registro de sus elementos;
h) Formular, de acuerdo con la directiva, la agenda de asuntos a tratar en sesiones ordinarias o extraordinarias; e
i) Llevar control de los implementos deportivos en bodega y los entregados a los jugadores, con el "visto bueno" del entrenador o vocal designado para el efecto.

Artículo 17.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su estricta vigilancia y responsabilidad, el manejo de los fondos, que por cualquier concepto ingresen al Club;
b) Pagar con el "visto bueno" del presidente, recibos contra el Club que asciendan a Ø5.00, ya que menores, los pagará sin llenar tal requisito;
c) Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la Tesorería, debiendo ser éstos autorizados por el presidente o un directivo; y
d) Rendir en sesión general o cuando lo soliciten, un movimiento de fondos, acompañando documentos de ingresos y egresos.

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con puntualidad;
b) Desempeñar con actividad y entusiasmo, todas las comisiones que les sean encomendadas; y
c) Sustituir por su orden, al presidente o vicepresidente, en los casos de ausencia.

Artículo 19.—De la Junta consultiva:

La Junta consultiva estará integrada por los entrenadores de los equipos en las diferentes categorías, capitanes de los equipos, un directivo y tres personas entusiastas, nombradas por la Junta directiva, en calidad de asesores y serán sus atribuciones:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones generales y de directiva, con voz, pero sin voto;
B) Asesorar a la Junta directiva en todos aquellos aspectos que se relacionen con el deporte; y
c) Resolver, a la mayor brevedad, las consultas que se le formularen.

Artículo 20.—Se establece la Junta de disciplina, con el fin de conocer todos los casos que le sean sometidos, por faltas cometidas por los miembros del Club o jugadores, que repercutan contra el buen nombre del Club o que causen descrédito a la institución.

Artículo 21.—La Junta de disciplina, estará integrada por cinco elementos, así: vicepresidente del Club, entrenador del equipo a que pertenezca el jugador acusado, el capitán del equipo y dos directivos del Club.

Artículo 22.—Para dictaminar sobre cualquier caso, la Junta disciplinaria deberá citar y oír previamente al acusado o interesado, pudiendo solicitar el testimonio de personas para mejor fallar.

Artículo 23.—Contra las resoluciones de la Junta de disciplina, cabe interponer recurso de apelación ante la Junta directiva, quien integrará un tribunal extraordinario, integrado por el presidente del Club, el entrenador del equipo al que pertenezca el jugador y un directivo que no hubiere participado en el asunto, siendo su fallo inapelable.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los presentes estatutos, toda vez que sean aprobados, sólo podrán reformarse a solicitud de las dos terceras partes de los socios activos, debiendo presentar solicitud razonada, para el efecto.

Artículo 25.—La Junta directiva que funja cuando entren en vigor los presentes estatutos, queda en la obligación de convocar a las elecciones conforme los artículos 9° y 10 de los mismos.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del Club "Deportivo Zacapa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del señor Miguel Paredes Marroquín, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina", de la que es presidente; calidad que comprueba con su respectivo nombramiento; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos de la referida entidad no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE EXPENDEDORES DE GASOLINA"

CAPITULO I

Del nombre

Artículo 1°—En vista de que se trata de una Sociedad comercial de expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, adoptamos el nombre de "Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina"; nominación que se usará en la papelería, contaduría y todas sus actividades.

Artículo 2°—Del objeto.—Nuestro objeto es el de unirnos para el estudio, mejoramiento y protección de nuestros intereses económicos y sociales comunes, en vista de ejercer una idéntica actividad. También el de coordinar los intereses de los asociados, en una entidad independiente, con personalidad jurídica, con la necesaria autoridad para tomar las medidas propias al mejoramiento y adecuación de los servicios y de la vigilancia y mantenimiento de los intereses comunes. Siendo nuestra actividad de suma importancia para la creación, distribución y percepción de la riqueza del Estado, e influyendo los costos de los combustibles en los costos de los precios y niveles de vida, procuraremos el mantenimiento de los precios mínimos en los elementos que se expenden y los servicios que se otorgan, excluyendo la competencia desleal que redunde en monopolio o en la concentración de esa actividad en unos pocos. Procuraremos que toda alza en los precios de los artículos que expendemos, sea justificada y previo examen de los diversos factores determinantes de los precios, así como de que nuestra retribución sea apropiada a nuestro esfuerzo, e igual a la concedida por las leyes a actividades semejantes.

Artículo 3º—Compromisos básicos.—Nos comprometemos a los siguientes puntos básicos:

a) Evitar la competencia desleal, entendiendo por tal, aquella que resulte de actividades tendientes a la eliminación de expendios, agencias o sucursales de los expendedores, con objeto de dejar en absoluta libertad a otros, por ese medio, de que puedan expender productos y prestar luego sus servicios libremente, fuera de la influencia benéfica para el consumidor que determina la libre competencia de varios. Procuraremos que las normas que se adopten sean generales y no preferenciales en el trato comercial recíproco y con nuestros surtidores;

b) Este organismo tendrá también como misión, el estudio y difusión de informes técnicos destinados al mejoramiento de nuestra actividad. Intervendrá por acuerdo de la Junta directiva o bien, de la Asamblea general, conforme lo particularizan los estatutos, en todo aquello que afecte directa o indirectamente nuestros intereses, y que repercuta en forma perjudicial, con incidencia económica, en los del pueblo, en sus diversas ramas y actividades, conforme lo faculte la ley;

c) A cumplir con lealtad los deberes de la Asociación;

d) A procurar que toda ventaja hecha por un surtidor a un expendedor, se haga extensiva a los expendedores;

e) A dar gratuidad absoluta de los servicios de agua y aire, no sólo para los clientes de una o más estaciones afiliadas, sino para todos los automovilistas y vehículos motorizados, a fin de cumplir con la tradición de solidaridad y auxilio entre el automovilismo;

f) A cumplir las disposiciones que se tomen, para los horarios de servicio, tomando en cuenta a la vez, las necesidades públicas;

g) A cumplir todas las medidas que se tomen a efecto de evitar la eliminación de determinado o determinados asociados, para luego operar en campo libre, sin la saludable competencia por los actores;

h) A difundir ante el público y ante los organismos del Estado y los organismos económicos, la importancia de nuestras actividades, desde el punto de vista de la contribución, con buenos servicios, bien adecuados, diligentes y cumplidos, a la riqueza nacional, a fin de lograr la máxima protección y ayuda, con capitales de inversión;

i) A protegernos de los clientes morosos;

j) A cobrar precios iguales por las labores agregadas a la principal de venta de gasolina y combustibles, tales como lavados de vehículos, engrases, reparaciones de emergencia, procurando que esos precios sean los más bajos posibles, habida cuenta de los costos originados en su prestación;

k) A procurar la baja de los precios del combustible, a dar nuestra opinión y hacerla pública, acerca de los actos que nos amenacen, y que influyan en el público consumidor, recargándole los costos o bien determinen nuestra ruina, y originen la concentración de nuestra actividad en monopolios o trusts;

l) Los gastos saldrán del fondo común creado por las cuotas; las sumas no gastadas en las actividades propias de la Asociación, estarán sujetas a los fines que marca la ley; y

m) Procuraremos que en caso de que algún asociado dispusiera vender su negocio, el mismo se adquiera por persona de solvencia moral; al efecto nos reservamos el derecho de crítica o recomendación.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Artículo 4º—El gobierno y administración de la Asociación radican en la Asamblea general, en la Junta directiva, Tribunal de Honor y en las comisiones que se designe.

Artículo 5º—La Asamblea general está constituida por el total de miembros que integran la Asociación. Sin embargo, el *quorum* para sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirá con el número de miembros presentes y representados que concurran.

Artículo 6º—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría, esto es, la mitad más uno de los votos presentes y representados, salvo en los casos en que los presentes estatutos exijan una mayoría superior. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Lo así resuelto obligará a todos los miembros de la Asociación.

Artículo 7º—La Asamblea general sesionará ordinariamente dentro de los primeros quince días del primero y sétimo mes de cada año, sin necesidad de convocatoria, pero la Junta directiva deberá citar a los asociados por escrito, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que haya de iniciarse la reunión.

Artículo 8º—La Asamblea general sesionará extraordinariamente cada vez que sea citada para ello por la Junta directiva, sea por propia iniciativa o por que lo solicite por escrito la quinta parte, por lo menos, del total de los asociados, indicando el objeto a tratar y sólo podrá ocuparse en los asuntos para los que haya sido convocada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 9º—La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por la Junta directiva, con ocho días de anticipación por lo menos, por citaciones escritas y además, por avisos publicados en uno o más diarios de los de mayor circulación de la República.

Artículo 10.—Tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea general, para elegir a los miembros de la Junta directiva y demás comisiones, las votaciones serán secretas. En los demás casos, las votaciones serán nominales, salvo cuando la propia Asamblea general disponga que se hagan en otra forma.

Artículo 11.—Los asociados podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general, sea por poder, por carta telegrama, cablegrama o radiograma. Los representantes deberán ser miembros de la Asociación.

Artículo 12.—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Asamblea general:

a) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta directiva, Tribunal de Honor y de las comisiones que designe la propia Asamblea general para objetos determinados;

b) Aprobar o modificar el proyecto de presupuesto anual;
c) Aprobar o improbar la cuenta anual de gastos de la entidad;
d) Conocer de la memoria anual de la Asociación y adaptarle las disposiciones que estime pertinentes;
e) Aprobar o revocar las resoluciones de la Junta directiva y del Tribunal de Honor;
f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
g) Disponer la modificación de los estatutos y acordar dichas modificaciones; y
h) Resolver los demás asuntos que sean sometidos a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, seis vocales, un secretario general, un secretario de actas y un tesorero, quienes deberán concurrir a todas las sesiones con voz y voto.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de Honor, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino hasta después de dos años de su período.

Artículo 15.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez por mes y cuantas veces sea citada por su presidente, a iniciativa propia o por petición escrita de cualesquiera de sus miembros, indicando el objeto.

Artículo 16.—En casos de impedimento o falta temporal, el presidente será sustituido por el vicepresidente; y éste por los vocales, en su orden. Los secretarios y el tesorero se sustituirán por los asociados que designe la Junta directiva, que no sean miembros de la misma, cargos que ocuparán hasta que tome posesión del mismo la persona que designe la Asamblea general en su próxima reunión, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17.—El *quorum* para las sesiones de la Junta directiva se constituye por la asistencia de seis de sus miembros.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 19.—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva:

a) Ejercer la dirección y representación legal de la Asociación, judicial y extrajudicial;
b) Delegar la representación legal de la Asociación en el presidente, para casos concretos;
c) Velar por el logro de los fines de la Asociación y adoptar para ello, todas las disposiciones y medidas que fueren necesarias y que no estuvieren reservadas a la Asamblea general;
d) Proponer a la Asamblea general, el presupuesto de la Asociación y hacer transferencias y ampliaciones en el mismo, sin exceder del veinte por ciento de su monto global;
e) Presentar a la Asamblea general la cuenta anual de los gastos de la Asociación;
f) Presentar a la Asamblea general la memoria de las actividades de la Asociación en el año anterior;
g) Fungir como Junta directiva de la Asamblea general;
h) Designar cómisiones para objetos concretos, entre los asociados;
i) Nombrar los empleados que fueren necesarios con las remuneraciones que señale el presupuesto anual de la Asociación;
j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y resoluciones de la Asamblea general; y
k) Las demás que le correspondan de conformidad con los presentes estatutos.

Del Tribunal de Honor

Artículo 20.—El Tribunal de Honor estará constituido por un miembro de la Junta directiva y dos de la Asamblea general.

Artículo 21.—El Tribunal de Honor investigará, conocerá y resolverá los casos de sindicación a cualesquiera de los asociados, de no cumplir sus obligaciones para con la Asociación, o de cometer o haber cometido actos contrarios a la ética o al prestigio de la misma.

Artículo 22.—El Tribunal actuará de oficio o por denuncia o sindicación de parte, pero en este caso la denuncia o sindicación deberá presentarse por escrito, en forma precisa, y en ella se ofrecerá la prueba de la misma. El Tribunal dará audiencia al sindicado por quince días hábiles para que dentro de ese término, alegue por escrito en su descargo y presente las pruebas conducentes a ese efecto. El Tribunal por su parte, practicará las investigaciones y diligencias que estime pertinentes dentro de ese mismo lapso. Vencido el término establecido en el parrafo anterior, haya sido evacuada o no la audiencia por el sindicado, el Tribunal dictará su resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 23.—Las actuaciones del Tribunal se notificarán a las partes por el secretario del mismo, por escrito, para lo cual las partes deberán señalar casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala, pudiéndose hacer las modificaciones por cédula que entregue a cualquier persona que se encuentre en la casa u oficina señalada; y si se negaren a recibirla, será fijada en la puerta de la misma, asentándose por el secretario, la razón correspondiente en las diligencias. A la parte que no cumpliere con señalar casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala, se le harán las notificaciones por medio de cédula fijada en lugar prominente de la oficina de la Asociación, asentando el secretario la razón del caso en las diligencias.

Artículo 24.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, si el sindicado reside fuera de la ciudad de Guatemala, la resolución por la cual se fije el término de quince días a que se refiere el párrafo primero del artículo 22, deberá notificársele por algún medio adecuado, pudiéndose comisionar para el efecto, a otro asociado que resida en el mismo o próximo lugar que el sindicado. El comisionado procederá en la forma que se expresa en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 25.—Las sanciones que podrá imponer el Tribunal de Honor, serán:

a) Amonestación privada escrita; y
b) Expulsión de la Asociación.

Artículo 26.—La resolución del Tribunal de Honor será definitiva y se ejecutará desde luego, pero cualquiera de las partes podrá pedir revisión de la

misma ante la Asamblea general, por escrito, el día en que inicie la reunión próxima de la misma, ordinaria o extraordinaria. La Asamblea general deberá conocer y resolver la revisión precisamente en las sesiones en que le hubiere sido presentada, debiendo confirmar o revocar la resolución del Tribunal. Contra lo resuelto por la Asamblea general no cabrá recurso alguno.

Artículo 27.—El Tribunal de Honor podrá declarar fuera de los beneficios de la Asociación, a cualquier asociado por la falta de pago de tres de sus cuotas ordinarias consecutivas, o de dos ordinarias y una extraordinaria o a la inversa.

Artículo 28.—Lo resuelto por el Tribunal de Honor y por la Asamblea general en su caso, en nada prejuzga acerca de los derechos y responsabilidades civiles y penales de las partes.

Del secretario general

Artículo 29.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del secretario:

a) Llevar el libro de registro de asociados;
b) Llevar los demás libros que sean necesarios;
c) Ordenar y conservar el archivo de la Asociación;
d) Expedir las certificaciones que se soliciten, con el "visto bueno" de quien estuviere ejerciendo la presidencia de la Junta directiva; y
e) Redactar la correspondencia y las demás que le encomiende la Junta directiva o el presidente de la misma, dentro de su cometido.

Del secretario de actas

Artículo 30.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de actas:

a) Hacer las citaciones necesarias; y
b) Llevar los libros de actas de sesiones de la Asamblea general y del Tribunal de Honor, autorizando las actas con el "visto bueno" de quien hubiere presidido.

Del tesorero

Artículo 31.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del tesorero:

a) Exigir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, hacer los demás cobros procedentes y efectuar los pagos autorizados por la Junta directiva;
b) Llevar la contabilidad de la Asociación, bajo la dirección de un contador titulado;
c) Mantener los fondos en depósito en un Banco, y manejar en caja con las seguridades necesarias, únicamente las cantidades indispensables para pagos menores;
d) Firmar, juntamente con el presidente, los cheques y demás documentos de crédito;
e) Rendir a la Junta directiva, un balance mensual y el balance anual;
f) Rendir a la Asamblea general, a la Junta directiva y al presidente, los informes que le pidan en relación a su cargo; y
g) Las demás que le encomienden la Junta directiva o el presidente, dentro de su cometido.

De los asociados

Artículo 32.—Son miembros de la Asociación, las personas que hayan ingresado a la misma fecha de la aprobación de los presentes estatutos, y los que ingresen con posterioridad, en las condiciones establecidas en los mismos.

Artículo 33.—Para ingresar a la Asociación se requerirá solicitud escrita, que será resuelta por la Junta directiva, teniendo para ello como norma fundamental, los fines de la Asociación. La Junta directiva podrá disponer investigación confidencial acerca de la honorabilidad y espíritu de cooperación y solidaridad del solicitante. En caso de que la solicitud fuere denegada, la Junta directiva no estará obligada a dar a conocer al interesado los motivos que hubiere tenido para resolver negativamente.

Artículo 34.—Son atribuciones de los asociados:

a) Cumplir los fines de la Asociación;
b) Ajustar su conducta en el expendio de gasolina, lubricantes y derivados, a las normas de la moral y de lealtad entre los asociados;
c) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias, con la debida puntualidad;
d) Desempeñar, salvo justa causa, los cargos y comisiones para los que sean designados por la Asamblea general o la Junta directiva; y
e) Asistir a la Asamblea general o hacerse representar en ella por otro asociado.

Artículo 35.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos y comisiones establecidas y que se establezcan;
b) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea general;
c) Hacer uso de su calidad de miembros de la Asociación en el ejercicio del expendio de gasolina, lubricantes y derivados;
d) Ser respaldados por la Asociación en el correcto ejercicio de la actividad a que se refiere el punto *c)* que antecede;
e) Participar en y de las actividades culturales y recreativas de la Asociación; y
f) Los demás que establezcan los presentes estatutos.

Artículo 36.—Todos los asociados tienden a gozar iguales obligaciones y derechos, salvo las atribuciones, facultades y obligaciones que correspondan por razón de cargo, mientras se estuviere en el desempeño del mismo.

Artículo 37.—Puede pedirse reingreso a la Asociación, cuando se hubiere dejado de ser miembro de la misma, por decisión propia o por acuerdo de la Junta directiva o del Tribunal de Honor, haciéndolo por escrito para su debido estudio.

CAPITULO III

Disolución

Artículo 38.—Para la disolución de la Asociación se requiere por lo menos, el concurso de dos tercios de sus miembros, tomada en Asamblea general.

Artículo 39.—Los bienes de la Asociación responderán en primer lugar, por cualquier deuda que pesare sobre la entidad al tiempo de disolverse. Para el efecto, dichos bienes serán enajenados en la forma que disponga la Asamblea general; su

producto se aplicará al pago de las deudas. Si los bienes de la entidad no fueren suficientes para cubrir las deudas, los asociados aportarán lo que falte, por partes iguales, hasta su total cancelación.

Artículo 4º—Si pagadas totalmente las deudas, aún quedaren bienes de la Asociación, dichos bienes pasarán a ser propiedad del establecimiento o institución del Estado de Asistencia Social que disponga el Ministerio del Ramo.

CAPITULO IV

Artículos transitorios

Artículo 1º—La Junta directiva queda encargada de efectuar todas las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para obtener del Gobierno de la República el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 2º—La Junta directiva hará todos los gastos ocasionados por profesionales para la elaboración de los presentes estatutos, por las gestiones a que se refiere el artículo anterior, alquiler de local y adquisición del mobiliario indispensable para la instalación de las oficinas de la entidad. Para el efecto, dispondrá los llamamientos de cuotas necesarias entre los asociados.

Artículo 3º—La Junta directiva rendirá informe de sus gestiones y la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo que antecede, a la primera Asamblea general.

Artículo 4º—La primera Asamblea general deberá reunirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personería jurídica de la Asociación y apruebe los presentes estatutos. La Junta directiva deberá hacer la convocatoria respectiva.

Artículo 5º—La Asamblea designará a la Junta directiva, la que entrará automáticamente en funciones y cuyo período se contará desde la fecha de su designación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Ryder de Guatemala, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Antonio Valladares Aycinena, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Ryder de Guatemala, S. A.", y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta capital autorizó el notario Carlos Rafael López Estrada, el trece de junio del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número ciento noventa y uno (191), folios del ciento noventa y uno al ciento noventa y tres (191 al 193) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas, del Registro Civil de esta ciudad; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición contraria a las leyes e instituciones vigentes y que se han llenado requisitos prescritos por las leyes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "RYDER DE GUATEMALA, S. A."

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, denominación, objeto, domicilio, duración y nacionalidad de la Sociedad

Artículo 1º—Los otorgantes constituyen una Sociedad Anónima por acciones, que se denominará "Ryder de Guatemala, Sociedad Anónima", que se podrá abreviar por "Ryder de Guatemala, S. A.".

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad será: la promoción de toda clase de actividades comerciales, pudiendo para el efecto, comprar, adquirir, vender, arrendar, pignorar e hipotecar toda clase de bienes muebles o inmuebles; y realizar toda clase de negocios que directa o indirectamente se relacionen con estos fines o que de ellos se deriven, tales como operaciones industriales, mercantiles, agrícolas y financieras, por cuenta propia o ajena, así como también las que se acuerde en Junta general de accionistas.

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, donde tendrá el asiento principal de sus negocios, y no se entenderá cambiado aun cuando establezca agencias, sucursales o plantas en otros lugares de la República o en el extranjero.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contarse de la fecha de su autorización por el Ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º—La Sociedad y sus accionistas para todo caso de conflicto entre una y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala, renunciando al efecto, todo fuero que por razón de domicilio pudiere favorecerles.

CAPITULO SEGUNDO

Del capital y las acciones

Artículo 6º—El capital social es el consignado en el párrafo cuarto de la escritura social antes indicada, y estará representado por el número de acciones al portador, del valor nominal especificado en el párrafo sexto de dicho instrumento; y ha sido

suscrito totalmente y pagado en la proporción y monto indicados en el párrafo quinto del propio documento. La Junta directiva o Directorio de la Sociedad fijará el número y fecha de llamamientos a los suscriptores del capital social, para el pago de sus respectivas suscripciones, conforme lo exijan los negocios sociales y con sujeción a las disposiciones del artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio en vigor actualmente.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones representativas del capital social expresarán: número de orden y de registro; el monto del capital social y el valor nominal de la acción; el nombre del notario autorizante de la escritura de organización; lugar y fecha de la emisión del título; y llevarán la firma autógrafa de dos directores de la Sociedad. El Directorio determinará el número de acciones que deberá comprender cada título; y, en tanto se expiden los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales nominativos.

Artículo 8º—El capital social podrá ampliarse mediante la emisión de acciones, o disminuirse, por acuerdo de la Junta general, en los términos de estos estatutos y disposiciones de los artículos trescientos noventa y dos y cuatrocientos tres (392 y 403), del Código de Comercio actualmente en vigor; correspondiendo a la Junta general fijar el valor que haya de darse a las acciones que se emitan en tal caso, con vista de los fondos de previsión, de reserva u otros semejantes.

Artículo 9º—La posesión de una acción entraña sumisión total del accionista a las disposiciones de la escritura social, a estos estatutos y a las resoluciones legalmente tomadas por la Junta general o por el Directorio.

Artículo 10.—Todas las acciones confieren derechos iguales e imponen las mismas obligaciones; su posesión autoriza al accionista para asistir con voz y voto a las asambleas y le dan derecho a una parte igual en los bienes de la Sociedad y en los beneficios que obtenga. Si llegare a mediar la existencia de acciones pagaderas, la extensión de tales derechos serán en relación al importe exhibido y a la época de pago.

Artículo 11.—Para todo acto en que los accionistas pretendan acreditar su carácter de tales, deberán exhibir el título de la acción o acciones que representen.

Artículo 12.—Si por destrucción, extravío o robo legalmente declarado, de un título de acciones, se solicitare de la Sociedad su reposición, se seguirá para ello, corriendo los gastos por cuenta del solicitante el procedimiento que establezcan las leyes de la materia para los efectos al portador o valores literales. Expedidos los nuevos títulos, la Sociedad quedará libre de toda responsabilidad en reclamaciones o contiendas futuras que pudieren suscitarse.

Artículo 13.—Los dividendos no cobrados en cinco (5) años por los accionistas, prescribirán en favor de la Sociedad.

CAPITULO TERCERO

De las asambleas generales

Artículo 14.—Los accionistas reunidos en Asamblea general, con las formalidades que prescriben estos estatutos, constituyen el poder supremo de la Sociedad y representan la totalidad de las acciones. Sus decisiones tomadas legalmente, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes.

Artículo 15.—Las asambleas generales se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito, fuerza mayor o determinación de la totalidad de accionistas. Podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán dos veces al año, en la fecha que señale el Directorio dentro del ejercicio social para la primera, y para la segunda, dentro de los dos meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, a fin de tratar los asuntos siguientes: discusión, aprobación o modificación del balance social, previo el informe del Directorio; nombramiento de directores para integrar el Directorio para el siguiente ejercicio social y determinación de los emolumentos correspondientes a los directores.

Artículo 16.—Las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser hechas por el Directorio. Las convocatorias para Asamblea general extraordinaria deberán también hacerse por el Directorio cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos, los accionistas cuyas participaciones reunidas representen no menos de la vigésima parte del capital social.

Artículo 17.—La convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación que deberá aparecer cuando menos, ocho días antes de la fecha señalada para la reunión, y expresará el día, lugar y hora en que deberá celebrarse la Asamblea, y contendrá además, el orden del día, e irá firmada por el secretario del Directorio. El requisito de publicación de la convocatoria no será necesario si en el momento de la votación está representada en la Asamblea, la totalidad de las acciones. La segunda convocatoria que se haga por no haberse reunido *quorum* en virtud de la primera, se hará con expresión de tal circunstancia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha señalada para la primera reunión.

Artículo 18.—En las asambleas generales sólo se tratarán los asuntos comprendidos en el orden del día formulada para el caso por el Directorio.

Artículo 19.—Para concurrir a las asambleas generales y tomar parte en ellas, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad o en alguna institución de crédito de reconocida solvencia de la República o del extranjero, a satisfacción del Directorio. El certificado de depósito deberá presentarse a la Secretaría de la Sociedad, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que deba celebrarse la Asamblea. La Secretaría expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente. Esta constancia será presentada a la Asamblea. Las acciones depositadas o los certificados respectivos, sólo se devolverán a los accionistas cuando hubiere terminado la Asamblea y contra entrega de la constancia expedida por la Secretaría.

Artículo 20.—Todo accionista tiene derecho a asistir a las asambleas personalmente o por medio de apoderado general o especial, bastando para este último caso una simple carta-poder. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos, podrán concurrir a las asambleas en nombre de sus representados.

Artículo 21.—La Asamblea general ordinaria se considerará legítimamente instalada en virtud de primera convocatoria, si a ella concurren accionistas que representen más del cincuenta por ciento del número total de acciones. En caso de se-

gunda convocatoria, la Asamblea ordinaria se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los accionistas concurrentes. La Asamblea general extraordinaria se considerará legítimamente instalada en virtud de primera convocatoria, si concurrieren accionistas que representen cuando menos las tres cuartas partes de las acciones; a virtud de segunda convocatoria, si los accionistas concurrentes representan cuando menos la mitad del capital social, si no se tratare desde luego, en uno y otro caso, de Asamblea extraordinaria para conocer y resolver alguno de los asuntos contemplados por los artículos trescientos noventa y dos (392) y cuatrocientos tres (403), del Código de Comercio actualmente en vigor.

Artículo 22.—Presidirá la Asamblea el presidente del Directorio o quienes normalmente deban sustituirlo en sus funciones; en defecto suyo, la Asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será secretario de la Asamblea el que lo sea del Directorio y, en su defecto, la persona que designen por mayoría los accionistas concurrentes. Las votaciones serán económicas, a menos que tres, por lo menos, de los accionistas pidan que sean nominales.

Artículo 23.—En las asambleas ordinarias y extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 24.—Se necesita voto unánime de las tres quintas partes de los accionistas en Asamblea general extraordinaria:

I.—Para la prórroga o disolución anticipada de la Sociedad;

II.—Para el aumento o reducción del capital social o del número y valor de las acciones en que se divide;

III.—Para el cambio de objeto de la Sociedad;

IV.—Para el cambio de nacionalidad de la Sociedad;

V.—Para la transformación de la Sociedad;

VI.—Para la fusión con otra u otras sociedades;

VII.—Para vender o aportar totalmente los bienes inmuebles de la Sociedad;

VIII.—Para hacer cualquier otra modificación al contrato social.

Artículo 24 B.—En las asambleas, las resoluciones serán válidas, tratándose de ordinarias, mediante el acuerdo de la moyaría de votos de los accionistas concurrentes; en asambleas extraordinarias que se reunan en virtud de primera convocatoria y no tengan por objeto el aumento o disminución del capital, o la liquidación anticipada de la Sociedad, los acuerdos sólo serán válidos cuando sean aprobados por accionistas que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social. Cuando la Asamblea extraordinaria se reuna en virtud de segunda convocatoria, sus resoluciones serán válidas si son aprobadas por accionistas que representen cuando menos, el cincuenta por ciento del total de las acciones de la Sociedad.

Artículo 25.—Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día, en la fecha para la cual haya sido convocada la Asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días que acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO CUARTO

De la administración de la Sociedad

Artículo 26.—La Sociedad será administrada y regida por un Directorio nombrado por los accionistas reunidos en Asamblea general ordinaria, a mayoría absoluta de votos. Sus miembros podrán ser accionistas o no de la Sociedad y ser reelegibles. El Directorio deberá estar formado, cuando menos, de tres miembros, cuyo número podrá ampliarse al que la Junta general lo disponga cuando las necesidades de la Sociedad lo demanden. Los nombramientos de directores serán revocables en cualquier tiempo, por acuerdo de la Junta general en Asamblea ordinaria.

Artículo 27.—Los directores durarán en su cargo un año, que se contará de una Asamblea ordinaria anual a otra de la misma especie. Si por cualquier motivo o circunstancia, no se hubiere hecho la renovación normal del Directorio, los directores continuarán en sus cargos hasta que fueren nombrados los que deban sustituirlos.

Artículo 28.—La Junta directiva o Directorio deberá reunirse en sesión, siempre que sea citada por el secretario, con acuerdo del presidente, o cuando lo indiquen por escrito al secretario dos directores. Se considerará integrado legalmente con la asistencia de la mayoría de los directores que lo constituyan y tomará sus decisiones por mayoría simple de votos de los directores asistentes; y de sus sesiones; como también de las de la Junta general, se levantarán actas, en las que se consignarán las resoluciones aprobadas, firmando tales actas, el presidente y el secretario. El Directorio designará de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo 29.—El presidente del Directorio presidirá las asambleas de accionistas, representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades y corporaciones; tendrá voto de calidad en las resoluciones en caso de empate; vigilará en general, las operaciones sociales, cuidando del exacto cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta general y del Directorio en su caso. El presidente será el ejecutor de las resoluciones del Directorio, sin perjuicio de las facultades que el Directorio mismo confiera al gerente o a los subgerentes que designe.

Artículo 30.—El Directorio nombrará de entre sus miembros un secretario-tesorero; y tanto este nombramiento como el de presidente, serán revocables en cualquier tiempo por el Directorio.

Artículo 31.—Las faltas temporales del presidente y del secretario serán suplidas por los directores en el orden de su nombramiento. Las faltas absolutas serán suplidas mediante nueva elección.

Artículo 32.—Son atribuciones del Directorio:

a) Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, con poder general para actos de administración;

b) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, pignorar, gravar e hipotecar los bienes muebles e inmuebles y los derechos personales de la misma, con facultades de apoderado general para actos de dominio;

c) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto, suscribir títulos de crédito;

d) Fijar los programas de operaciones sociales y la forma, términos y condiciones en que los mismos deben realizarse;

e) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, árbitros, arbitradores y terceros particulares, con facultades que requieran, además de las generales, cláusula determinada conforme a la ley, especialmente las que especifica el artículo doscientos ocho (208) del Decreto gubernativo número un mil ochocientos sesenta y dos (1862) y que le fueren aplicables;

f) Establecer sucursales o agencias de la Sociedad y suprimirlas;

g) Nombrar y remover gerentes, subgerentes, factores, dependientes y demás empleados de la Sociedad, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y remuneraciones ordinarias y extraordinarias;

h) Conferir poderes y revocarlos;

i) Aceptar renuncias de directores, gerentes, subgerentes, apoderados y demás funcionarios y empleados de la Sociedad y concederles licencias;

j) Delegar una o más facultades en uno o varios directores, para que las ejerzan en los negocios y lugares que determine;

k) Ejecutar los acuerdos de las asambleas de accionistas;

l) Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las asambleas de accionistas y hacer que se incluyan los puntos que consideren pertinentes en las órdenes del día de las asambleas que fueren convocadas por su iniciativa;

m) Convocar a asambleas de accionistas;

n) Formular reglamentos interiores;

ñ) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reservas de la Sociedad en los fines determinados por la ley, los presentes estatutos o resoluciones de asambleas de accionistas;

o) Fijar la época, lugares y términos de pago de los dividendos decretados por asambleas de accionistas; y

p) Las demás que por ley o los presentes estatutos se confieren a su favor.

Artículo 33.—El Directorio rendirá a la Junta general reunida en sesión ordinaria, un informe detallado sobre el estado de los negocios y someterá a su examen y aprobación el Balance General, así como las cuentas de gastos generales y de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio social. Estos documentos estarán formados para el día en que se convoque a la Asamblea general ordinaria para el efecto.

Artículo 34.—Los gerentes y subgerentes serán nombrados por el Directorio; ejecutarán las decisiones de éste; tendrán el uso de la razón social y tendrán también las siguientes atribuciones y deberes: I.—Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes y negocios de la Sociedad, con arreglo a las instrucciones del Directorio, y hacer cobros y pagos. II.—Celebrar convenios, firmar en unión del o de los funcionarios que al efecto designe el Directorio, los títulos de crédito que deban girarse, aceptarse o avalarse, y todos los documentos relacionados con sus atribuciones y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales. III.—Encargarse del establecimiento y organización de las oficinas de la Sociedad; hacer los nombramientos o remociones de empleados y vigilar la conducta de éstos, teniéndolos bajo sus órdenes. IV.—Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva. V.—Otorgar poderes generales o especiales, concediendo las facultades que consideren prudentes, inclusive la sustitución. VI.—Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, con las mismas facultades señaladas para el Directorio en el artículo treinta y dos (32), inciso c) de estos estatutos. El Directorio podrá ampliar o restringir las facultades de los gerentes y subgerentes.

CAPITULO QUINTO

De los ejercicios sociales, del Balance y de la distribución de las utilidades o pérdidas

Artículo 35.—Los ejercicios sociales durarán doce meses, que se cuentan del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario. Por excepción, el primer ejercicio social principiará a contarse desde la fecha de la autorización de la Sociedad por el Ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes y terminará el treinta y uno de diciembre del presente año.

Artículo 36.—Al concluir cada ejercicio social se formulará un Balance General de la negociación y un Estado de Pérdidas y Ganancias, los cuales serán sometidos a la Junta general con el informe del Directorio.

Artículo 37.—Las utilidades netas que se obtengan, se distribuirán en la forma que lo disponga la Junta general en Asamblea ordinaria, después de separar un cinco por ciento (5%) como mínimum para crear el Fondo de Reserva legal, hasta que éste importe un veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 38.—El Directorio determinará libremente la forma y términos en que habrán de pagarse los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancia alguna mientras no haya sido percibida.

Artículo 38 B.—Los fundadores no se reservan participación ni beneficio alguno especiales en las utilidades de la Sociedad.

Artículo 39.—Si hubiere pérdidas, se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de éstas, pues la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

CAPITULO SEXTO

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 40.—La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos señalados por los artículos trescientos cuarenta y ocho (348) y cuatrocientos diez (410) del Código de Comercio actualmente en vigor.

Artículo 41.—Al acordarse la liquidación de la Sociedad, la Junta general por mayoría absoluta de votos de los accionistas hará el nombramiento de un liquidador.

Artículo 42.—El liquidador practicará la liquidación de la Sociedad con arreglo a las siguientes bases: I—Concluirá los negocios pendientes, de la manera que juzgue conveniente. II.—Formará el Balance, cobrará los créditos y pagará las deudas;

enajenando los bienes de la Sociedad si así fuere necesario para este objeto. III.—El activo líquido que resultare se repartirá entre los socios, bien distribuyéndole en especie, bien vendiéndolo y repartiendo su producto o bien realizando con él cualquiera otra operación que acuerde la Junta general por el voto favorable de accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones.

Artículo 43.—La Junta general integrada por los accionistas, tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas que en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos estatutos han de regir la actuación del liquidador. Igualmente, fijará la retribución que corresponda al liquidador y le señalará el plazo necesario para que cumpla su cometido.

Artículo 44.—Las convocatorias para Asamblea general de accionistas durante la liquidación, serán hechas por el liquidador.

Transitorios

Quedan nombrados como directorios, miembros del Directorio para el primer ejercicio social, los señores James A. Ryder, como presidente; Arthur H. Bernstein, como secretario-tesorero; y el señor Ricardo José Gutiérrez Maldonado como director; y como secretario asistente sin carácter de director, se nombra al señor Richard Earl Summers.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Ryder de Guatemala, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Equipáranse los tres años de cultura general o ciclo prevocacional, y los estudios completos realizados en la Escuela Nacional de Enfermería.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1959.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones y la superación de las personas en los diferentes campos profesionales;

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo ministerial número 28 de 20 de febrero de 1959, se omitió en el artículo 1º a las enfermeras graduadas en la Escuela Nacional de Enfermería;

CONSIDERANDO:

Que el Plan de estudios que se desarrolla en dicha Escuela satisface los objetivos del Ciclo de Cultura General o Prevocacional y con base en lo que prescribe el artículo 122 del Decreto gubernativo número 558;

ACUERDA:

Artículo 1º—Equiparar los tres años de cultura general o ciclo prevocacional contemplados en el acuerdo gubernativo 1095 del 12 de diciembre de 1958, y los estudios completos realizados en la Escuela Nacional de Enfermería. [1]

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Créase el Juzgado Segundo de Tránsito con sede en esta capital.

Guatemala, 10 de agosto de 1959.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 192 de la Constitución de la República; y

CONSIDERANDO:

Que por el volumen que arrojan las estadísticas judiciales, en asuntos de tránsito, se hace necesaria la creación de otro Juzgado,

ACUERDA:

Crear el Juzgado segundo de Tránsito con sede en esta capital y con el personal y sueldos que figuran en el Presupuesto vigente.

Que el actual Juzgado de ese ramo se denomine: Juzgado primero de Tránsito; y

Que el presente acuerdo entre en vigor el día primero de setiembre próximo.

Comuníquese.

Valladares y Aycinena.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

Fíjanse los precios del café molido para expendio al público.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los estudios efectuados acerca de la constante fluctuación en los precios del café molido para la venta al público demuestran alzas inmo-

1 El acuerdo de 12 de diciembre de 1958, en tomo 77; y véase acuerdo de 10 de febrero de 1960, en este tomo.

deradas en detrimento de la colectividad, no obstante que el precio por quintal de café en grano ha sufrido ostensible baja, circunstancia que desde luego amerita tomar las medidas adecuadas a fin de uniformar los precios de acuerdo con las diferentes calidades de café utilizadas, por cuanto que se trata de un producto de consumo popular que debe ser puesto principalmente al alcance de las clases necesitadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Emergencia Económica contenida en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los precios del café molido para expendio al público, se fijan en la siguiente forma: [1]

De primera clase	Ø0.65 libra
De segunda clase	0.55 libra
De tercera clase	0.45 libra

Artículo 2º—Los establecimientos que se dedican a la elaboración de café molido, quedan obligados a mantener los precios estipulados en el presente acuerdo, bajo el entendido de que cualquier alteración en los mismos, será sancionada de conformidad con la ley de la materia y para el efecto el público consumidor podrá hacer del conocimiento de la autoridad competente el alza ilícita que observe.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía queda encargado del exacto cumplimiento de esta disposición que entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Hácense unas reformas al acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1950.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1950, queda así: [3]

"*Artículo 1º*—Se prohíbe el uso de las cortezas de pino blanco y pinabete en la industria de curtiembre, cuando se pretende aprovechar dichas cortezas de árboles sin talar".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 2º del mismo acuerdo gubernativo, en la siguiente forma:

"*Artículo 2º*—La Dirección General Forestal, por medio de la Guardia Forestal; la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda, velarán por el estricto cumplimiento del presente acuerdo, y quedan facultadas para inspeccionar las industrias de curtiembre, debiendo decomisar las existencias de corteza de pino blanco y pinabete que encuentren en esos establecimientos, consignando a los infractores a los tribunales competentes, para que se les deduzcan las responsabilidades del caso, cuando no presenten la constancia de dónde han obtenido las cortezas de pino blanco y pinabete que utilicen en sus industrias".

Artículo 3º—Se adiciona al acuerdo gubernativo mencionado, un nuevo artículo, así:

"*Artículo 3º*—Las personas o entidades que tengan licencia para talar árboles, extendida por las autoridades competentes, tales personas o entidades podrán vender las cortezas de pino blanco y pinabete a las industrias de curtiembre, cuando dicha corteza se extraiga de sus fábricas o aserraderos y deberán extender una constancia, evitando así que se extraigan directamente de los bosques".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Gobernción,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Adscríbense a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha venido facilitando a la República de Guatemala, servicios de cooperación técnica y económica, de conformidad con las directivas contenidas en los documentos siguientes: *a)* Memorándum de acuerdo para el establecimiento y administración en Guatemala, de una estación agrícola experimental, suscrito en esta ciudad el 15 de julio de 1944, entre el secretario de Relaciones Exteriores a nombre del Gobierno de la República y el Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica; *b)* Memorándum suplementario de acuerdo con reforma y completa el anterior, suscrito en esta capital, el 10 de marzo de 1945 por el Ministro de Agricultura en nombre del Gobierno de Guatemala y por el Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en nombre de su Gobierno; c) Convenio de operaciones número uno suscrito en esta ciudad, el 25 de mayo de 1945 por el Ministro de Agricultura en

1 Modificado el 18 de diciembre de 1959, en este tomo.
2 Publicado el 17 de agosto de 1959.
3 Tomo 69, página 365.

representación del Gobierno de la República y el señor William C. Davis, comisionado alternativo, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; *d)* Convenio general de cooperación técnica, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el señor John Puerifoy, Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en este país, con fecha 13 de diciembre de 1954; los tres primeros documentos fueron aprobados por Decreto número 352 del Congreso de la República, con fecha 20 de marzo de 1947 y el último, por Decreto número 78 del Presidente de la República, con fecha 9 de setiembre de 1954; *e)* Acuerdo de ayuda para fomento, suscrito entre el señor Henry F. Holland en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el señor Luis Cruz Salazar por el Gobierno de Guatemala, con fecha 13 de diciembre de 1954; *f)* El convenio derivado para un programa cooperativo agropecuario suscrito entre el personero del Gobierno para los Asuntos de Cooperación Técnica, en representación de la República de Guatemala y el señor director de la Misión de Operaciones de los Estados Unidos en Guatemala, en representación del Gobierno Norteamericano suscrito el 20 de enero de 1955. Tales servicios se han venido prestando adscritos al Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo I, inciso 3º del Convenio suscrito con fecha 13 de diciembre de 1954, los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán desarrollados de acuerdo con las cláusulas o arreglos escritos que con posterioridad se celebren por separado, pudiendo ambas partes designar las dependencias administrativas a cuyo cargo deban correr las correspondientes labores de ejecución e incluso las estipulaciones de la política a seguirse en lo concerniente a tal cooperación; que dichos servicios, actualmente a cargo del Instituto Agropecuario Nacional (IAN) y del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), rendirán mejores resultados si se les adscribe a otros órganos del Estado que estén en posibilidad de coordinar e integrar con mejor precisión y oportunidad los proyectos que se programen, cosa evidentemente factible si tales órganos y dependencias cuentan con campo propicio para ella;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y la Dirección General de Asuntos Agrarios, son los órganos que indudablemente ofrecen las mejores posibilidades de coordinación e integración de los referidos proyectos, pues la primera, por razón misma de los recursos y funciones que le corresponden, dispone de múltiples facilidades para esos objetivos, en tanto que la segunda, como integradora y supervisora de los programas agrarios, requiere con urgencia los servicios de extensión agrícola y mecanización rural, a fin de capacitar técnicamente a los numerosos parcelarios que pueblan las zonas de desarrollo agrario, parcelaciones rústicas y comunidades, con vistas al mejor aprovechamiento de las tierras que les han sido adjudicadas y su mayor rendimiento; vale decir, que en ningún sector de la vida agrícola serán tales servicios más útiles e indispensables, que en el de la programación agraria, donde se abre un extenso campo para el desarrollo de dicha cooperación;

POR TANTO,

ACUERDA: [1] *

Artículo 1º—Adscribir a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, los servicios de investigación y educación agrícola y ganadera que ha venido realizando el Instituto Agropecuario Nacional (IAN), como parte de la cooperación técnica y económica de los Estados Unidos de Norteamérica, en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Adscribir a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que dicha Misión ha venido prestando al Gobierno de Guatemala en materia de extensión y mecanización agrícola, a cargo del SCIDA, en el propio Ministerio.

Artículo 3º—Tanto la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República como la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales absorberán y continuarán por parte del Gobierno de Guatemala los programas estipulados en los acuerdos respectivos, así como las atribuciones correspondientes en materia de organización de personal y planes de trabajo previstos en los documentos de mérito.

Artículo 4º—Las oficinas en que funcionan los referidos servicios, con sus respectivos mobiliarios, útiles y enseres, pasarán a dichas dependencias; y los raíces donde existen centros de experimentación y estudios, quedarán a disposición de las oficinas que los prestan, en las dependencias donde, por virtud de este acuerdo, quedan adscritas. [2]

Artículo 5º—Se faculta a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, para que, con fundamento en el punto 3º del artículo I del Convenio contenido en el Decreto Presidencial número 78, puedan suscribir los acuerdos derivados necesarios para futuros programas y proyectos de cooperación técnica y económica, en los renglones que dichos servicios incluyen.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su emisión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de "Arenas Titaníferas del Pacífico, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1959.

1 Ampliado el 4 de noviembre de 1959, en este tomo.
* Derogado el 24 de diciembre de 1959, en este tomo.
2 Modificado el 1º de diciembre de 1959, en este tomo.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Castillo Love, gerente de la entidad denominada "Arenas Titaníferas del Pacífico, S. A.", relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituye en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Manuel Soto Marroquín, el doce de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos veintidós (222), folios del doscientos treinta al doscientos treinta y dos (230 al 232), del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dicha entidad no se opone a las leyes e instituciones del país; que sus fines son lícitos y que en el expediente se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ARENAS TITANIFERAS DEL PACIFICO, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo primero.—Las acciones en que está dividido el capital social de la Compañía "Arenas Titaníferas del Pacífico, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma establecida en la escritura constitutiva de la Sociedad, con el número de orden y registro que les corresponda. La Sociedad podrá emitir los títulos individuales por acción, o cubrir con un solo título varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y secretario, con identificación de la escritura social y serán litografiados.

Artículo segundo.—Se considerará como dueño legítimo de acciones, en sus relaciones con la Sociedad, a la persona que las posea de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas por ser al portador se perfecciona con la simple tradición.

Artículo tercero.—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo que establece sobre el particular, el Código de Comercio.

Artículo cuarto.—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En tal virtud los condueños o dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o cumplimiento de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo quinto.—Los socios tienen la obligación de aceptar los cargos para los cuales fueren electos por la Junta de accionistas, y los encargos de interés para la Sociedad, que les recomiende la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta general de accionistas

Artículo sexto.—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la primera quincena de abril y primera quincena de octubre de cada año, como lo establece la escritura social, y con el *quorum* que el mismo instrumento consigna.

Artículo sétimo.—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente, cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya por iniciativa propia o a petición de los socios, en la forma prevista en la escritura social.

Artículo octavo.—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea para sesiones ordinarias como para sesiones extraordinarias, deberá anunciarse por medio del Diario Oficial "El Guatemalteco" y otro de mayor circulación, durante tres veces a cada periódico, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

Si el día fijado para la convocatoria no pudiere celebrarse la sesión por falta de *quorum*, se citará a nueva junta, con las formalidades ya descritas. Esta situación puede en la última publicación.

Artículo noveno.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales con la presentación de las acciones o comprobantes del depósito correspondiente. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista, proveyéndolo de carta, telegrama o radiogramapoder, o por persona extraña a la Sociedad, pero en este caso es indispensable el otorgamiento de mandato ante notario público.

Artículo décimo.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondientes a las acciones presentes o representadas, en la forma descrita anteriormente, a menos que en la escritura social o en la ley se exija una mayoría diferente, para la resolución del asunto de que se trate.

Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

Artículo undécimo.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refiere la cláusula vigésimo quinta de la escritura social, requerirá el voto afirmativo de accionistas que representa las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiera otra mayoría.

CAPITULO TERCERO

De la Junta directiva

Artículo duodécimo.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva y un gerente. La Junta directiva estará integrada por un presidente, dos vocales y un secretario. Todos estos deberán ser accionistas. El gerente no necesita tener esta calidad. En los casos de ausencia definitiva de uno de los miembros de la Junta directiva, la Junta general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los miembros de la Junta directiva durarán como ya se indicó en la escritura social, un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser electos indefinidamente, devengando los emolumentos que fije la Junta general de accionistas.

De la Junta general de accionistas

Artículo décimotercero.—Corresponde a la Junta general de accionistas aprobar o desaprobar la gestión de la Junta directiva.

Artículo décimocuarto.—El nombramiento de gerente es facultad que corresponde a la Junta directiva, quien tendrá las facultades que expresamente le confiere la escritura social.

Artículo décimoquinto.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de asuntos, actos o convenios, teniendo el uso de la firma social, tal como está previsto en la escritura constructiva;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Junta general de accionistas y escritura social y los presentes estatutos, suscribir los documentos, registros y demás papeles que exije el trámite de los asuntos sociales;
c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y
d) Preparar los informes a que estén obligados de acuerdo con la escritura social.

Artículo décimosexto.—Todo lo relativo a funciones de secretaría, queda a cargo del secretario de la Junta directiva.

Artículo decimosétimo.—El vicepresidente sustituirá al presidente en su ausencia, y en general, tanto él como el secretario, coadyuvarán en las funciones del presidente de la Junta directiva. Uno de los vocales hará de vicepresidente, siendo éste electo por la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del respectivo Registro Civil, adquirió la Sociedad "Arenas Titaníferas del Pacífico, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuerdo de aprobación del acta suscrita entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el apoderado general de las señoras Carmen Nottebohm de Tiefenbacher y Erika Nottebohm de von der Goltz, sobre el arreglo de transacción que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en sentencia firme dictada por los tribunales de justicia y en resolución número 238 de fecha 20 de febrero de 1951, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que también quedó firme, se declaró que a las señoras Carmen Nottebohm de Tiefenbacher y Erika Nottebohm de von der Goltz, "no les son aplicables las leyes de emergencia ni expropiables sus bienes individuales, y los que forman parte de personas jurídicas, si lo son, pero con la salvedad de que la expropiación debe verificarse de conformidad con las reglas ordinarias, como lo establece el artículo 8º del Decreto número 620 del Congreso", es decir, previa indemnización, que con base en esas resoluciones firmes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó, con fecha dos de setiembre de 1958, una liquidación indemnizatoria a favor de las señoras Nottebohm, que ascendía a la suma total de Ø2.278,078.65; y que, en virtud de gestiones directas del Presidente de la República y del actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, se logró que las señoras Nottebohm rebajaran en forma apreciable sus pretensiones de indemnización, a la suma de Ø1.677,540.00;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales la transacción cuyas bases constan en el acta de fecha once del mes en curso, suscrita por los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público y Karl Heinz Nottebohm Stoltz, este último en representación de las señoras Carmen Nottebohm de Tiefenbacher y Erika Nottebohm de von der Goltz, por medio de la cual se llega a un arreglo satisfactorio para ambas partes respecto a la reclamación indemnizatoria relacionada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que se compone el acta relacionada y facultar al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento del "Cuerpo de Vigilantes Particulares de Proa-Cadena de Servicios".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1959.

Vista la solicitud del señor Francisco Batres Aranda, gerente de la sociedad "Batres, Sosa y Compañía Limitada, Proa-Cadena de Servicios", relativa a que se autorice el funcionamiento de un "Cuerpo de Vigilantes Particulares", el cual colaborará con las autoridades de Policía en la vigilancia de establecimientos comerciales, industriales, bancarios y zonas residenciales; y habiendo dictaminado en sentido favorable al solicitante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, la del

1 El acta, en Diario Oficial Nº 99, tomo 156, de fecha 1º. de setiembre.

Ministerio de Gobernación y del Estado Mayor del Ejército y, por cuanto por su constitución y fines, el servicio que se desea prestar no se opone a las leyes vigentes y redundará en beneficio de la tranquilidad y seguridad del vecindario,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la sociedad "Batres, Sosa y Compañía Limitada, Proa-Cadena de Servicios", para establecer un "Cuerpo de Vigilantes Particulares", el cual funcionará conforme el Reglamento a que se refiere el artículo que sigue.

Artículo 2º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VIGILANTES PARTICULARES DE PRO-CADENA DE SERVICIOS

I

Artículo primero.—El "Cuerpo de Vigilantes Particulares de Proa-Cadena de Servicios", es una entidad de carácter estrictamente privado, que colabora con las autoridades en la prevención del delito, especialmente lo relativo al que atenta contra la propiedad privada.

Artículo segundo.—Este Cuerpo para los efectos de jerarquía y disciplina internas, estará sujeto a lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo tercero.—Las órdenes a los vigilantes, las disposiciones relativas a sistemas de vigilancia, turnos y todo lo concerniente al régimen interno, corresponde impartirlas a los propios funcionarios de la Empresa.

Artículo cuarto.—El "Cuerpo de Vigilantes Particulares", funcionará bajo el control de la Policía Nacional, aunque para el mejor orden y disciplina, los vigilantes, guardianes o celadores acatarán órdenes emanadas de los inspectores y directores de la Empresa.

II

De los servicios y su contratación

Artículo quinto.—"El Cuerpo de Vigilantes Particulares de Proa-Cadena de Servicios", tendrá a su cargo la vigilancia de sectores industriales, comerciales, bancarios o residenciales y para el efecto destacará el número de vigilantes guardianes o celadores que sean necesarios para cada sección, cuya vigilancia haya sido contratada previamente.

Artículo sexto.—Para el efecto del artículo anterior, la Empresa y los particulares interesados, celebrarán contratos específicos en que se determinen las condiciones del servicio y su remuneración, y las cantidades provenientes de tales contratos, ingresarán a las cajas de la Compañía para sufragar los gastos administrativos y demás que el servicio originare.

Artículo sétimo.—Los vigilantes, guardianes y celadores recibirán órdenes exclusivamente de su Cuerpo de Inspectores, pero en caso de emergencia podrán aceptarlas de los jefes de policía, exclusivamente para prevenir delitos.

III

De los vigilantes, guardianes o celadores

Artículo octavo.—Para ingresar al "Cuerpo de Vigilantes, Guardianes o Celadores", se requiere:

1) Ser mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco.
2) Ser guatemalteco natural.
3) No tener antecedentes penales.
4) Gozar de buena salud, comprobada con certificado extendido por Sanidad Pública.
5) Haber cursado, por lo menos, la escuela primaria.
6) Tener más de 1.70 metros de altura.
7) Aprobar satisfactoriamente los exámenes físicos e intelectuales que se dispongan por la Compañía.

Artículo noveno.—Los vigilantes, guardianes o celadores, se inscribirán en un registro especial del cual deberá enviarse copia a la Policía Nacional. Las credenciales que se extiendan a los vigilantes, guardianes o celadores, estarán debidamente firmadas por el personero de la Empresa y selladas. Además, llevarán la fotografía del vigilante, guardián o celador.

Artículo décimo.—Los vigilantes, guardianes o celadores, estarán uniformados de diferente manera que los agentes de la Policía Nacional y deberán llevar un distintivo fácilmente identificable.

Artículo undécimo.—Los vigilantes, guardianes o celadores, podrán ser dotados de armas de fuego y de silbatos, quedan responsables al igual que los agentes de la autoridad, por el uso indebido de sus armas.

Artículo duodécimo.—Los vigilantes, guardianes o celadores, se someterán a las normas disciplinarias que la propia Empresa dicte, y en sus relaciones, obrero-patronales, se regirán por el contrato de trabajo respectivo, el que deberá sujetarse a las disposiciones del Código de Trabajo.

IV

De las atribuciones

Artículo décimotercero.—El "Cuerpo de Vigilantes, Particulares de Proa-Cadena de Servicios", está destinado a vigilar los establecimientos comerciales, bancarios, industriales y zonas residenciales, etcétera, que previamente contraten tal servicio con la Compañía. Los vigilantes, guardianes o celadores, no pueden, como consecuencia, intervenir en actos de policía represiva, ni participar en la disolución de manifestaciones, huelgas, etcétera, de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo décimocuarto.—Los vigilantes, guardianes o celadores podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código Penal, quedando obligados a entregar al detenido al agente de policía más próximo o a la autoridad competente.

Artículo décimoquinto.—Cualquier hecho delictivo o de peligro público que fuere observado por un vigilante, guardián o celador, será puesto en inmediato conocimiento del agente de autoridad más próximo.

Artículo décimosexto.—El vigilante, guardián o celador no podrá penetrar a los establecimientos privados que no hayan contratado previamente con la Empresa sus servicios, salvo en el caso de siniestro, cuando colabore con la Policía o el Cuerpo de Bomberos.

Artículo decimosétimo.—Cuando por cualquier causa de por terminado el contrato de trabajo con un vigilante, guardián o celador, la Compañía dará inmediato aviso a la Policía Nacional, recogiéndole el equipo y la credencial respectiva.

Artículo decimoctavo.—Los vigilantes, guardianes o celadores prestarán sus servicios en la forma y condiciones que la Compañía determine.

Artículo décimonoveno.—Los vigilantes, guardianes o celadores, deberán prestar fianza a satisfacción de la Compañía, para responder por su actuación.

Artículo vigésimo.—La Compañía suscribirá una fianza global para responder por la actuación de los vigilantes, guardianes o celadores y no asumirá responsabilidades que excedan de dicha fianza.

Artículo vigésimo primero.—Los vigilantes guardianes o celadores, percibirán el sueldo que señale el contrato celebrado con la Compañía, y no podrán recibir dádivas, obsequios o gratificaciones de particulares. La Compañía otorgará los estímulos que crea convenientes para premiar la buena labor de los vigilantes, guardianes o celadores que se destaquen en su servicio.

V

De la Inspección y entrenamiento

Artículo vigésimo segundo.—Los inspectores debidamente seleccionados y designados por la Empresa, comprobarán la eficiencia en el servicio de los vigilantes, guardianes o celadores, y diariamente deberán rendir informe escrito al gerente de la Compañía.

Artículo vigésimo tercero.—La Compañía proporcionará instrucción gratuita a sus vigilantes, guardianes y celadores sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso de armas de fuego;
c) Prevención de delitos; y
d) Instrucción cívica.

Artículo vigésimo cuarto.—El "Cuerpo de Vigilantes, Guardianes y Celadores", contará con una sección de asesoría técnica, en asuntos relacionados con aspectos legales, reglamentos de policía, prevención de delitos, etcétera, que recopilará bibliografía y mantendrá un archivo especial.

Artículo vigésimo quinto.—Serán creadas todas las secciones especiales que las necesidades del servicio demanden.

VI

Disposiciones generales

Artículo vigésimo sexto.—El "Cuerpo de Vigilantes, Guardianes y Celadores", cumplirá con este Reglamento, y tendrá como supletorias las disposiciones concernientes a los agentes de la Policía Nacional, en lo que fueren compatibles con su carácter de servicio esencialmente privado.

Artículo vigésimo sétimo.—El "Cuerpo de Vigilantes, Guardianes y Celadores", podrá solicitar a la Policía Nacional la asesoría del caso para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo vigésimo octavo.—Los casos no previstos por este Reglamento, serán resueltos por la Compañía y si no hubiere conformidad con lo que ella resuelva, se recurrirá a las autoridades competentes.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el Reglamento para la extracción, explotación y financiamiento del chicle, de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, FYDEP.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXTRACCION, EXPLOTACION Y FINANCIAMIENTO DEL CHICLE, DE LA EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN, FYDEP

CAPITULO I

Artículo 1º—Con el objeto de extraer la cosecha anual de chicle de primera y de segunda clase, el FYDEP a principios del mes de mayo de cada año dispondrá la cuota de producción y hará los arreglos de financiamiento, a modo de que los trabajos de explotación se inicien en el mes de junio del mismo año y terminen el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 2º—La cuota de administración determinada en la cláusula cuarta de las bases de explotación de chicle del presente Reglamento, se destinará a la organización de la Sección de Chicle.

La Sección de Chicle del FYDEP, será el organismo de relación con los organismos y personas interesadas en la explotación del mismo.

Artículo 3º—Para los efectos de vigilancia y cumplimiento en todas las operaciones de campo de la explotación chiclera, el FYDEP utilizará los servicios de sus secciones forestal y Guardia Rural del Petén.

1 Publicado el 19 de agosto de 1959.

Artículo 4º—Cuando el FYDEP contrate financiamiento bancario, pignorará como garantía la cosecha de chicle y chiquibul con la institución que le otorgue el crédito.

Artículo 5º—El FYDEP reconocerá al Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén, como el representante de los intereses de los empresarios. El otorgamiento de contratos del Consorcio de Empresarios de Chicle a sus miembros se hará con la asesoría y aprobación del FYDEP, el cual los suscribirá con cada contratista.

El Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén, responderá ante el FYDEP en forma global y mancomunada por los créditos que el FYDEP otorgue a sus miembros.

Artículo 6º—El Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén o los contratistas independientes en sus casos, colaborarán con la Guardia Rural por medio de sus propios capataces, jefes de campo e inspectores, a la vigilancia y control de los trabajos de campo, picadura de árboles, recolección de látex, cocimiento y moldeo del mismo, etcétera, a manera de garantizar la mejor calidad posible del producto y del cumplimiento estricto de los contratos, tanto de los chicleros como de los contratistas.

Artículo 7º—Los contratistas pignorarán el producto y darán como garantía al FYDEP o al Consorcio en su caso, el equipo de su propiedad incluyendo las bestias de carga.

Artículo 8º—Los contratistas independientes podrán obtener crédito de avío del FYDEP para sus explotaciones chicleras, con garantía del producto, equipo de trabajo o fianza subsidiaria de empresa especializada.

Artículo 9º—Los créditos para levantar cosecha de chiquibul se otorgarán únicamente con previa constancia de existir contrato de venta para el mismo.

Artículo 10.—Queda prohibido el traspaso de contratos, así como de látex y de chicle o chiquibul, entre contratistas o chicleros o a cualesquiera personas extrañas a la industria de chicle.

En casos especiales de fuerza mayor el FYDEP podrá cancelar, traspasar o autorizar negociaciones de esta índole.

Artículo 11.—Para la explotación del negocio del chicle regirán las siguientes bases:

Primera.—El FYDEP financiará durante la temporada de cada año, la cantidad que se haya acordado de chicle de primera clase y segunda (chiquibul), cantidad que será ampliada si la demanda de los mercados exteriores e interiores lo permiten.

Segunda.—El financiamiento se hará por medio de entregas en efectivo a personas individuales o jurídicas, al interés que fijan los Bancos previo contrato con el FYDEP.

El FYDEP se reserva el derecho de otorgar financiamiento a las personas o entidades que a su juicio presenten mayores seguridades de cumplimiento. Para el efecto exigirá certificación de solvencia con el INFOP, o en su defecto constancia de existir un arreglo con dicha institución para la cancelación de cualquier adeudo anterior.

Para fijar el número de quintales de chicle o chiquibul, que cada una de dichas entidades o personas individuales deberán contratar, se tomará en cuenta el número de quintales que hayan entregado en anteriores cosechas, siendo el mínimo de cualquier contrato para el presente año de doscientos quintales (200 qq.) y el máximo de quinientos quintales (500 qq.) por contratista individual. Cualquier cantidad que exceda de dicho máximum podrá ser adquirida y pagada por el FYDEP, al mismo precio que se determina en la siguiente cláusula, pero no dará anticipos sobre tales excedentes.

Las cuotas de las cooperativas, consorcios o sociedades constituidos para la extracción o explotación de chicle o chiquibul, serán fijadas por el FYDEP.

Los anticipos de todos los contratos de extracción de chicle se darán a los contratistas sobre sus respectivas cuotas mínimas, dándole por cada quintal que entregue la cantidad que estipule las bases.

Tercera.—La cantidad de chicle que se menciona en la base primera se estima al precio del mercado por quintal con concentración de 33% de humedad, cantidad que incluye el costo directo y los gastos aplicables.

Cuarta.—De acuerdo con el precio estimativo por quintal al 33% de humedad para efectuar los pagos o entregas directas, se deducirá:

Impuestos fiscales

Impuestos de exportación	Ø 3.00
Impuesto Forestal	2.00
Impuesto Municipal	2.00
Cuota de Administración	5.00
Fondo acumulativo de previsión social	1.20
Flete	5.00
Gastos imprevistos	1.50
Manejo	0.79
Total	Ø20.49

En caso de variación en los rubros de impuestos y gastos se harán los reajustes correspondientes a los contratistas y chicleros.

Quinta.—El financiamiento por entregas a que se refiere la cláusula segunda será como sigue:

1) Al firmarse el contrato	Ø15.00
2) Por cada quintal de chicle recibido en bodega	12.00
Total adelantos	Ø27.00

Al venderse, entregarse y cobrarse la cosecha de chicle, el FYDEP depositará los valores correspondientes en el Banco que le otorgue el crédito y efectuará todos los pagos a que se refiere la cláusula cuarta por medio del mismo Banco.

Terminada la liquidación del crédito obtenido de dicho Banco, el FYDEP procederá a cubrir a los contratistas el saldo que a cada uno corresponda, previa entrega y revisión de las nóminas de chicleros y trabajadores que hayan intervenido en la producción, con detalle de la cantidad de chicle o chiquibul que entregó cada uno y la dirección de sus respectivas residencias.

Sexta.—El chicle o chiquibul será recibido para control y análisis en los campos de aviación de Fallabón, Uaxactún, Carmelita, Flores o en cualquier otro lugar que el FYDEP habilite.

Sétima.—Queda prohibido el traspaso de contratos a terceras personas. Todo contrato de explotación firmado con el FYDEP, tiene carácter de exclusividad. El FYDEP no otorgará contratos a quienes compruebe que en temporadas anteriores a la fecha de las presentes bases, traspasaron o cedieron a terceros sus respectivos contratos.

De comprobarse que un contratista dio un destino diferente al crédito obtenido o al producto extraído, se le rescindirá el respectivo contrato independientemente de deducirle las responsabilidades consiguientes y exigirle el pago de su adeudo.

Octava.—Para poder obtener contrato de extracción de chicle se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco, domiciliado preferentemente en el Petén;

b) Que en años anteriores haya obtenido financiamiento del INFOP, para extracción de chicle o chiquibul y que haya cumplido con sus cuotas de entrega.

En caso de no poderlo comprobar, deberá probar fehacientemente las razones que haya habido para cualquier incumplimiento.

En caso de no haber obtenido contratos de financiamiento en años anteriores, deberá comprobar su conocimiento de la extracción de chicle y su capacidad productiva, quedando siempre a juicio del FYDEP el otorgarle o no el respectivo contrato y financiamiento.

c) Que haya cumplido satisfactoriamente sus contratos con el INFOP y que en caso de ser deudor de esa institución, presente las constancias a que se refiere el párrafo segundo de la cláusula segunda de las presentes bases.

En caso contrario, podrá otorgársele contrato únicamente con fianza de cumplimiento de alguna reconocida entidad afianzadora del país y en tal caso, el FYDEP descontará la cantidad de cinco quetzales (Q5.00), por quintal de chicle al contratista para abonar a la respectiva cuenta de acreeduría del INFOP.

d) Que la participación del contratista, sea y haya sido directa en los trabajos de la producción de chicle y no únicamente intermediaria entre las instituciones de crédito y falsos contratistas;

e) Que compruebe en forma fehaciente poseer implementos, equipos y demás recursos materiales indispensables para los trabajos de extracción de chicle.

En caso de comprobarse cualquier falsedad al respecto, el FYDEP dará por cancelado el contrato respectivo y deducirá las responsabilidades del caso;

f) El contratista pignorará a favor del FYDEP como garantía por los anticipos recibidos, su producción total de chicle y chiquibul, así como los avíos, implementos, bestias de carga y demás elementos materiales de explotación chiclera.

Las cooperativas, consorcios o sociedades con personalidad jurídica constituidos para la extracción y explotación de chicle o chiquibul, serán subsidiarias y mancomunadamente responsables ante el FYDEP por las obligaciones contraídas por todos y cada uno de sus socios y componentes.

El FYDEP podrá exigir cualesquiera otras garantías que en determinados casos estime necesarias.

El FYDEP puede o no aceptar a los depositarios que los contratistas le propongan para los productos de cosecha, prendas, etcétera, que se le constituyan en garantía;

g) El contratista garantizará al trabajador chiclero por el pago de mano de obra, la cantidad mínima de Q25.00 por cada quintal de chicle de primera con concentración de humedad del 33% y Q20.00 por cada quintal de chiquibul con concentración del 33%;

h) El contratista deberá entregar todo el chicle ya concentrado que haya obtenido, en entregas parciales quincenales a partir de la fecha de iniciación de sus trabajos de campo; e

i) El contratista vigilará por medio de sus capataces, jefes de campo e inspectores, los trabajos de campo, picadura de árboles, recolección de látex, cocimiento y moldeo del chicle o chiquibul, etcétera, a manera de garantizar la mejor calidad posible del producto y el estricto cumplimiento de sus contratos.

El FYDEP a su vez ejercerá igual vigilancia por medio de la Guardia Rural y los empleados de sus propias secciones Forestal y de Chicle.

Novena.—Los contratos de extracción y el respectivo financiamiento se darán preferentemente para chicle de primera.

Los contratos y créditos para levantar cosecha de chiquibul, se otorgarán únicamente con previa constancia de existir contrato de venta para el mismo.

Décima.—Cualquier caso no previsto en las presentes bases, será resuelto por el promotor del FYDEP previo los dictámenes de ley.

CAPITULO II

De los contratistas

Artículo 12.—Todo contratista de chicle o chiquibul, deberá ser de preferencia petenero o haber residido por lo menos un año en dicho departamento y haberse dedicado a la explotación de chicle en alguna de sus fases.

Artículo 13.—Para poder obtener contrato de extracción de chicle, se deberán llenar los requisitos establecidos en la cláusula octava de las bases para la explotación de chicle, determinadas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 14.—Puede haber contratistas afiliados al Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén y a otros similares o independientes, así como trabajadores chicleros afiliados o no al sindicato.

El FYDEP dará aprobación a los reglamentos interiores y a los pactos de trabajo de cada cooperativa, consorcio, asociación o sindicato que agrupe a personas individuales o jurídicas que se ocupen de la extracción y explotación de chicle. [1]

Artículo 15.—Los contratos que el FYDEP suscriba con los contratistas asociados o no y que éstos suscriban con los trabajadores chicleros sindicalizados o no, deberán contener los siguientes datos y cláusulas:

---

1 Reformado el 25 de mayo de 1960, tomo 79; y éste el 8 de junio de 1960, también en tomo 79.

a) Lugar y fecha de la firma;
b) Nombres de los firmantes con sus correspondientes datos de identificación personal y calidad con que actúen;
c) Relación de documentos de identidad y de autorización que los capacite para contratar;
d) Domicilio, con dirección de residencia;
e) Cita de los decretos, acuerdos, reglamentos, etcétera, en los cuales se ampare el contrato;
f) Determinación de la zona de concesión, la cual deberá ser suficiente para rendir la producción contratada;
g) Número de quintales de chicle o chiquibul cuya extracción se contrata, cantidad que no podrá ser inferior de 200 quintales ni mayor de 500 quintales por contratista, ni menor de 10 quintales por trabajador chiclero;
h) Equipo con que el contratista cuenta y pone a disposición de cada chiclero, capataz y jefe de campo;
i) Lapso de operación del contrato, con la obligación de iniciar sus trabajos inmediatamente después de suscrito y de hacer entregas parciales quincenales de la totalidad del producto cosechando, cocido y moldeado en los respectivos campamentos; y
j) El contratista se obliga por el acto de su contrato a cumplir y a que sus trabajadores cumplan con las leyes y reglamentos y con las condiciones siguientes:

a) No extraer chicle de terrenos particulares al amparo del contrato;
b) Respetar los campamentos y áreas de explotación de otros contratistas;
c) No adquirir la gomorresina de chicleros que trabajan con otros contratistas;
d) No ocupar en sus trabajos a chicleros contratados por otros contratistas y con los cuales no estuvieren solventes, tal como lo determina el Código de Trabajo; [1]
e) No mezclar al chicle extraído, ingredientes que perjudiquen o deprecien la calidad del chicle guatemalteco;
f) No picar árboles de chicozapote que tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro en el tronco, medidos a un metro treinta centímetros sobre el suelo;
g) No picar árboles de chicozapote que, habiendo sido explotados durante cosechas anteriores, tengan menos de ocho años de descanso para su cicatrización;
h) No efectuar cortes para la extracción de resina que ocasionen la muerte del árbol, tanto por su profundidad como en su circunferencia y acatar otras disposiciones que, en su sistema de explotación dicte la Sección Forestal del FYDEP;
i) Los contratistas son responsables de los daños que se causen a los árboles y de la pérdida total de los mismos, en cuyo caso deberán cubrir su valor íntegro al FYDEP; y
j) Rendir a la Sección Forestal del FYDEP, un informe cada fin de mes, desde el día en que se inicie su explotación, con copia a la Sección de Chicle del FYDEP indicando:

1) Cantidad de chicle extraído durante el mes, con especificación de clases.
2) Número de árboles picados.
3) Lugar de explotación.
4) Lista de los chicleros que trabajen a sus órdenes.

Cualquier infracción relativa a los términos del contrato, será motivo de cancelación sin perjuicio de hacerse efectivas las demás sanciones legales que el caso amerite.

Artículo 16.—En caso de que el contratista no llenare la base máxima de producción que se exprese en su respectivo contrato, siempre pagará en concepto de multa los impuestos fiscales y los arbitrios municipales correspondientes a dicha base máxima.

CAPITULO III

De los chicleros

Artículo 17.—Los chicleros se regirán por las siguientes estipulaciones:

A) Los patronos que en el texto de este Reglamento se denominan "contratistas", reconocen como trabajadores chicleros a las personas estén o no organizadas en sindicatos, que se dedican a extraer el látex del árbol de chicozapote y podrán celebrar con ellos, contratos colectivos o individuales de trabajo.

Todos los chicleros, al igual que los contratistas, se identificarán por medio de un carnet que contendrá los siguientes datos:

1) Número de orden.
2) Número de registro en el FYDEP.
3) Calidad con que trabaja en la industria del chicle (chiclero, capataz, jefe de campo, mulero, contratista, médico o practicante de medicina, etcétera).
4) Nombres y apellidos completos y nombre usual.
5) Nombre de los padres, esposa o concubina, hijos o parientes más cercanos.
6) Número de cédula de vecindad.
7) Lugar y fecha de nacimiento.
8) Estado civil.
9) Profesión u oficio.
10) Si sabe leer y escribir.
11) Si ha prestado servicio militar con indicación de grado;
12) Residencia y dirección.
13) Características personales (señas visibles, impedimentos, color del cabello, de la tez, estatura, etcétera).
14) Advertencia de no poder alterar los datos consignados en el carnet.
15) Fecha de expedición, firma, huella digital del pulgar derecho u otro en su defecto.
16) Firma del presidente del Consorcio, sindicato, cooperativa, etcétera, o del representante del FYDEP de su localidad.

1 Suprimido el 25 de mayo y 8 de junio de 1960, tomo 79.

17) Firma del jefe de la Sección de Chicle del FYDEP, cuando se trate de chicleros o contratistas, tales carnets deberán contener en pagina aparte un record de producción, tanto de chicle de primera como de chiquibul, en el cual la Sección de Chicle del FYDEP, asentará la producción anual correspondiente al portador. El carnet deberá contener así un instructivo con todas las obligaciones, derechos y sanciones del presente Reglamento que normen a los trabajadores y contratistas, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia de la ley.

B) Los contratistas y los chicleros celebrarán sus contratos de trabajo, de acuerdo con las estipulaciones del presente capítulo, siendo la base principal de los mismos el que los chicleros se comprometan a proporcionar a los respectivos contratistas un mínimo de 10 quintales de chicle o chiquibul, obtenido del cocimiento del látex del árbol de chicozapote y por el precio mínimo de Ø25.00 por quintal, con una concentración de 33% de humedad;

C) El contratista se compromete a entregar a la familia del trabajador chiclero contratado, a cuenta de sus haberes futuros por entregas de chicle, la cantidad de Ø15.00 mensuales. También se obliga a entregarle en el momento del contrato la cantidad de Ø5.00 como anticipo;

D) El contratista se obliga a proporcionar a todos y cada uno de los trabajadores que tenga su servicio y en los campos de trabajo, las mercaderías de primera necesidad y otras que le fueren solicitadas por los trabajadores chicleros a estricto precio de costo, comprobable por facturas originales canceladas o en proforma con copia para el Sindicato de trabajadores chicleros correspondientes si lo hubiere y a la Sección de Chicle de FYDEP;

E) El contratista está obligado a trasladar por su cuenta a los trabajadores que haya contratado, al lugar o lugares de trabajo;

Si un trabajador no hiciere uso del pasaje personal a que este inciso se refiere, el respectivo contratista le pagará en efectivo el valor de los pasajes correspondientes al hacerse la liquidación final;

F) El contratista se obliga a pagar al trabajador la preparación de sus alimentos diarios y para el efecto, contratará el suficiente número de cocineras, descontando los gastos al final de temporada de la producción de cada trabajador. Es obligación del contratista proporcionar todos los trastos y utensilios necesarios para la preparación de alimentos;

G) Todo trabajador contratado como chiclero cuyos trabajos se utilicen en función distinta a sus labores específicas de chiclero, recibirá del contratista respectivo un salario de Ø2.00 diarios, además de su alimentación, excepto en casos de apertura de brechas, hechura de champas en los campos, servicio de emergencia o atención a compañeros enfermos o accidentados;

H) El contratista se obliga a proporcionar gratuitamente al chiclero los siguientes útiles de trabajo:

1 par de espolones.
4 correas.
1 depósito de lona.
1 bolsa de mantadril o chivo de lona recogedora.
1 bolsa ahulada.
15 aparadores de dril.
12 metros de ropo o cable chiclero de 10.16 pulgadas de diámetro (el cual será renovado cada 4 meses);
hilo en suficiente cantidad.

Los utensilios serán devueltos por el chiclero al contratista al finalizar la temporada.

I) Todos los implementos de cada trabajador chiclero serán marcados con el mismo número que tenga en su tarjeta de identificación, así como la cuadrilla a que pertenezca y las iniciales de su nombre y apellido, esas mismas cifras de identificación deberán ser marcadas en todas las marquetas de chicle que produzca;

J) Los trabajadores que estuvieren a sueldo, que por fuerza mayor tuvieren que laborar los días domingos y los asuetos que marca la ley, se les pagará salarios dobles a excepción de los arrieros, bodegueros y cocineros que trabajan sin fiscalización;

K) Los trabajadores podrán abandonar sus labores únicamente de acuerdo con lo que prescribe el Código de Trabajo;

L) Toda entrega de chicle será efectuada al jefe de campo en presencia del capataz, del delegado sindical si lo hubiere y del trabajador chiclero que lo produjo, determinando el peso del producto el cual se hará constar en un recibo expedido por el primero al trabajador chiclero, con copia al capataz. Una vez entregado así el producto, éste quedará por cuenta y riesgo del contratista.

Toda liquidación con los trabajadores chicleros, deberá hacerse en su presencia o en la del delegado del Sindicato si lo hubiere, entregándole copia a cada uno en su caso y cubriéndoseles el saldo correspondiente;

M) El contratista se obliga a sostener a los practicantes de medicina que sean necesarios para la atención de los chicleros; su asignación serán de acuerdo con el FYDEP. Se entiende que estas personas tratarán los casos de enfermedades leves, cuando se trate de casos de gravedad, el chiclero será inmediatamente remitido a un centro hospitalario de la capital de la República, siendo los gastos de curación por cuenta del fondo de previsión social a que se refiere la parte final de este capítulo;

N) Las cuadrillas de chiclero estarán integradas por el número de trabajadores que, de acuerdo con la capacidad de producción de la zona de explotación respectiva sea necesaria, zona que será determinada por los contratistas, asociados o no y el FYDEP;

O) Toda cuadrilla de trabajadores chicleros, estará bajo el mando del jefe de campo el cual es empleado representante del contratista, siendo sus obligaciones principales las siguientes:

1) Revisar constantemente los campamentos.
2) Pesar y recibir el producto de cada chiclero en presencia del capataz, del delegado sindical y del propio trabajador chiclero correspondiente, expidiendo el recibo con copia al capataz a que se refiere el inciso *l)* del presente artículo.
3) Determinar las comisiones que de acuerdo con los recibos de chicle producido en el campamento correspondan al capataz.
4) Cuidar de que no falten los víveres y atender a todas las necesidades de su campamento.
5) Llevar un libro de actas del campamento.

El equipo del jefe de campo será proporcionado por el contratista, consistiendo en: una bestia de montar con su respectiva montura, una escopeta y una cola de león (balanza).

P) El jefe de campo tendrá como segundo al capataz de la cuadrilla de trabajadores chicleros, el cual es también empleado del contratista, con las siguientes obligaciones:

1) Ser el jefe de la cuadrilla en el trabajo de campo.
2) Ser en el mismo sentido el representante del jefe de campo y del contratista.
3) Trabajar como chiclero él mismo, cobrando por el producto que entregue, aparte de su respectiva comisión, determinada por su contrato de trabajo sobre la entrega de chicle de todos los trabajadores de su cuadrilla.
4) Recibir y distribuir las órdenes del jefe de campo.
5) Recibir y distribuir los víveres a los trabajadores chicleros.
6) Montear la aguada.
7) Controlar la producción de chicle hasta que sea entregada al jefe de campo.
8) Llevar las cuentas del campamento.
9) Vigilar el cocimiento del látex y determinar de acuerdo con el respectivo chiclero el punto adecuado de cocimiento.

El equipo del capataz será proporcionado por el contratista y consistirá en: una balanza, libretas, lápices, papel, sobres, una linterna, un perol para cada 10 chicleros y y dos moldes de madera.

El capataz de cada cuadrilla de acuerdo con su respectivo contratista determinará la capacidad de producción del campo que le haya sido asignado y el número de personas que compongan la cuadrilla.

Q) Los contratistas proporcionarán al FYDEP y al Sindicato de chicleros si lo hubiere, copias de las nóminas de los trabajadores a su servicio durante la temporada de extracción chiclera;

R) De cada quintal de chicle vendído, el FYDEP descontará la cantidad de Ø1.20 para formar el fondo de previsión social de los trabajadores de la industria de chicle, el cual se empleará en:

1) Cubrir la cuota sindical de veinte centavos (Ø0.20), al Sindicato de trabajo en caso de existir.
2) Pagar al IGSS la cuota de los trabajadores. [1]
3) Cubrir indemnizaciones por accidente, enfermedades profesionales o muerte de los trabajadores, cualesquiera que sea la causa.
4) Gastos de hospitalización comprobados.
5) Pago de medio salario a los trabajadores que se vean imposibilitados de trabajar, por causa de enfermedades comunes, hasta por el término de una temporada de trabajo y de enfermedades profesionales, hasta el pago de su respectiva indemnización.

En los casos de accidentes, la indemnización que se cubrirá será determinada con el Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con la intervención de la Inspección General de Trabajo.

En los casos de enfermedades profesionales, la indemnización no será menor de cincuenta quetzales (Ø50.00) ni mayor de doscientos quetzales (Ø200.00), según determinación que debe hacer la Inspección General de Trabajo, tomando en cuenta las posibilidades económicas de los padres, cónyuge, concubina e hijos supérstites, es entendido que en estos casos no se requerirá la tramitación de juicio hereditario, el pago de medio salario será a razón de Ø1.30 por día sin alimentación, el pago de hospitalización no podrá exceder de Ø5.00 diarios como máximo.

El fondo de previsión social será depositado por los contratistas en el FYDEP, para cuyo efecto autorizan por este medio a dicha institución para descontar la suma mencionada por cada quintal de chicle que le entreguen, pudiendo ser retirada por medio de cheques extendidos a favor del trabajador beneficiario o de sus herederos, en su caso, con el "visto bueno" del inspector general o subinspector general de trabajo, una vez que se hayan llevado a cabo las diligencias previas.

S) La parte que corresponde al chiclero por sobrepeso de humedad, será pagada por el FYDEP en su oportunidad. [2]

T) Mientras se forma el fondo acumulativo del Consorcio, será obligación de los contratistas sufragar en forma solidaria los gastos que ocasionen las prestaciones de su organización;

U) El contratista proporcionará a cada campo de chicleros: un botiquín de primeros auxilios para la atención de cualquier accidente o enfermedad, incluyendo sueros antiofídicos, rigiéndose por las leyes de trabajo de Seguridad Social.

El FYDEP, el Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén y el Instituto Guatemalteco

1 Modificado el 25 de mayo de 1960, y suprimido el 8 de junio de 1960, tomo 79.
2 Suprimido el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, tomo 79.

de Seguridad Social, combinarán sus esfuerzos para la mejor asistencia de los trabajadores del chicle;

V) La terminación de los contratos de trabajo se regirá por lo prescrito en el Código de Trabajo;

W) Con el objeto de evitar estrictamente, el contrabando y las depredaciones en el negocio del chicle, la Guardia Rural como lo manda la ley, consignará a los tribunales a las personas aptas para el trabajo que sin contrato se encuentren en los campos, así como a quienes tengan en su poder y porten marquetas de chicle no marcadas para su identificación como lo manda el inciso *i)* del artículo segundo del presente Reglamento.

En caso de encontrarse marquetas de chicle o chiquibul con las marcas correspondientes indicadas, en poder de tercera persona ajena al campo de producción, se le consignará ante las autoridades competentes independientemente de las responsabilidades inherentes al contratista o contratistas, a cuyos campos de producción pertenezcan tales marquetas de acuerdo con la cláusula sétima de las bases para la explotación de chicle del presente reglamento; e

Y) Todo lo no previsto en el presente Reglamento para las relaciones obrero-patronales, se regirán por el Código de Trabajo.

Artículo 18.—El presente acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase que los departamentos que se mencionan, merecen por su estado de subdesarrollo, la protección del Estado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar el incremento de la cultura y bienestar de los pueblos del país;

CONSIDERANDO:

Que hay departamentos de la República que por su condición topográfica, calidad de sus tierras y número de sus habitantes, necesitan la decidida protección del Estado para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que en los departamentos del Petén, Alta Verapaz e Izabal, la industria petrolera, con esperanzas de éxito está realizando un trabajo arduo, cuyos rendimientos se tiene la confianza de que serán haladores en beneficio de la República en general y que es de justicia distribuir equitativamente esa riqueza dentro de los departamentos más necesitados de ayuda en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara que los departamentos de Sololá, Baja Verapaz, Quiché, Santa Rosa, El Progreso, Jutiapa, Jalapa, Zacapa e Izabal merecen por su estado de subdesarrollo, la protección del Estado.

Artículo 2º—El Gobierno por medio de las dependencias estatales correspondientes, procederá a dar esa ayuda a los departamentos mencionados en el artículo anterior, a efecto de dotar a sus ciudades cabeceras, de urbanismo, escuelas, energía eléctrica, agua potable, drenajes, establecimientos de asistencia y de cooperación y asistencia técnica, para el desarrollo de sus industrias, mecanización de la agricultura y todo cuanto demande el progreso y las necesidades primarias de su población en dichos departamentos.

Artículo 3º—Quedan encargados los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura, Economía y Gobernación, de elaborar el reglamento por el cual deberán ser aprovechados los fondos provenientes de regalías que se obtengan de la explotación petrolera y su inversión en las necesidades que indica el artículo anterior.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la cabecera departamental de Sololá, a quince de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 66, página 312.

1 Publicado el 19 de agosto de 1959.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Dispónese que el departamento de Sololá goce del privilegio que se menciona, en concepto de tarifas de luz, fuerza y calefacción.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos para la electrificación del país, están halagadoramente adelantados:

Primero con la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República de la Organización del Instituto Nacional de Electrificación INDE, y segundo con la aprobación por parte del Organismo Ejecutivo del contrato para los estudios de la electrificación, utilizando las aguas del departamento de Sololá y principalmente del lago de Atitlán;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia conceder al departamento de Sololá, en especial, máximos beneficios por razón de la electrificación del país, dado que las aguas que servirán para ello son de su pertenencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

El departamento de Sololá gozará del privilegio de pagar la quinta parte de las cuotas que indiquen las tarifas que se establezcan en toda la República, tanto por luz, fuerza y calefacción, obtenidas de la propia planta.

Dado en la cabecera departamental de Sololá, a quince de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Autorízase el funcionamiento del servicio de policía particular, en las fincas y haciendas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario autorizar el servicio de policía particular con el objeto de mantener el orden y tranquilidad en las fincas y haciendas, así como para velar por la seguridad de las personas y los bienes dentro de las mismas, para lo cual procede dictar las normas a que debe sujetarse aquel servicio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Bajo el control y supervigilancia de la Policía Nacional, se autoriza el funcionamiento del servicio de policía particular en las fincas y haciendas, cuyos propietarios lo soliciten por conducto de la Asociación General de Agricultores, a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Los nombramientos de los agentes de policía particular y su remoción, esta última, aun sin expresión de causa, los hará el director general de la Policía Nacional a propuesta de la Asociación General de Agricultores, la que a su vez atenderá a los finqueros y hacendados para tal objeto.

Artículo 3º—Los uniformes, armas y demás implementos que usarán los agentes de policía particular, serán proporcionados por el dueño de la finca o hacienda, quien además pagará el sueldo en el tanto y forma que conviniere con la persona o personas que desempeñen dichos cargos.

Artículo 4º—La Dirección General de la Policía Nacional proveerá del correspondiente carnet de identificación a los agentes de policía particular, en vista del cual las demás autoridades los reconocerán como tales y deberán prestarles el auxilio que se les requiera en casos de emergencia y con el fin de que dichos agentes puedan cumplir con sus obligaciones.

Artículo 5º—Es obligación primordial de los agentes de policía particular velar por el orden y tranquilidad en la finca o hacienda donde presten sus servicios y por la seguridad de las personas y de los bienes, así como perseguir a los malhechores y ponerlos a disposición de la autoridad competente para su juzgamiento. Además, deben cooperar con las autoridades en el cumplimiento de los mismos fines cuando éstas requieran su auxilio.

Artículo 6º—Solamente podrán desempeñar el cargo de agentes de la policía particular, las personas propuestas por los finqueros o hacendados y siempre que las mismas sean guatemaltecas, mayores de edad, de buena conducta y limpios antecedentes.

Artículo 7º—Los agentes de policía particular, como empleados de confianza, estarán bajo las órdenes del propietario de la finca o hacienda o las del administrador de la misma; esto último si así lo autoriza en la solicitud el propietario que desee establecer tal servicio.

Artículo 8º—Los dueños de las fincas y los administradores de las mismas serán responsables de la conducta de los "agentes particulares", por lo que se pondrá especial cuidado en la selección de los candidatos.

Artículo 9º—Queda facultada la Dirección General de la Policía Nacional para que, con mediación de la Asociación General de Agricultores, pueda dictar las medidas complementarias que permitan la correcta y eficaz aplicación de este acuerdo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese a la Embajada de la República de El Salvador, el uso gratuito del chalet "Borgiana".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala han convenido, en principio, en otorgarse recíprocamente edificios para residencias de sus respectivas Misiones Diplomáticas, como una demostración de las relaciones fraternales que unen a los Estados Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer el propósito mencionado, es necesario llenar los requisitos que imponen las leyes de este país;

1 Publicado el 18 de agosto de 1959.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede en uso gratuito a la Embajada de la República de El Salvador en Guatemala, por el término de veinticinco años, para que instale su residencia diplomática, el chalet "Borgiana" ubicado en la 13 calle número 7-51, zona 9, de esta capital, cuyo inmueble está inscrito a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 37130 y 25288, folios 248 y 209, libros 343 y 239 de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto, en la parte correspondiente, el acuerdo de 19 de agosto de 1957, [1] emitido por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional, por el cual las fincas números 25288 y 37130 fueron adscritas al citado Ministerio, quedando únicamente en su poder la número 2948, folio 94 del libro 412 de Guatemala.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre del Gobierno de la República y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase al registrador civil de San José El Idolo para reponer unas partidas de nacimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se autorice al registrador civil del lugar para reponer las partidas de nacimiento del libro dos, que corresponden a los años de 1885 a 1901; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

1 Tomo 76.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al registrador civil de San José El Idolo para que lleve a cabo el traslado de las trescientas ochenta partidas de que consta el libro segundo de nacimientos; la operación deberá hacerla bajo la dirección y vigilancia del juez de 1º Instancia del departamento de Suchitepéquez, en el libro que deberá suministrarle la municipalidad del lugar, y reparará las omisiones de firmas de que adolezcan algunas de las partidas de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto presidencial número 435.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Rectifícase y amplíase el acuerdo de fecha 14 de abril del año en curso, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Víctor William Carrol, apoderado de "General Geophysical Company de Venezuela, C. A.", relativa a que se amplíe el acuerdo del 14 de abril último, en el sentido de que se autorice para operar en el país a la entidad que representa; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por dicho apoderado, para que se haga la ampliación solicitada;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Rectificar y ampliar el acuerdo del 14 de abril del año en curso, [1] en el sentido de que la entidad autorizada para operar en el país, es "General Geophysical Company de Venezuela, C. A.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 En este tomo.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-construcción del Templo Parroquial de Canillá", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud de Esteban Gámez Méndez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del "Comité Pro-construcción del Templo Parroquial de Canillá" del cual es presidente, que en igual sentido se pronunció el presbítero Antonio Mateos Moreno M.S.C., párroco de Zacualpa y de la filial de Canillá, quien hace la misma solicitud, a fin de que dicho Comité pueda emprender sus labores; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe de Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos de ley y que los estatutos no contienen disposición contraria a las instituciones vigentes ni a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE "PRO-CONSTRUCCION DEL TEMPLO PARROQUIAL DE CANILLA"

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará: "Comité Pro-construcción del Templo Parroquial de Canillá" cuyos fines son promover el mejoramiento de la Parroquia en los órdenes material y espiritual; luchar por finalizar la construcción del Templo Parroquial, establecer un Colegio Parroquial, donde los niños reciban cristiana educación y un Centro de Asistencia Social donde se pueda hacer bien a la gente necesitada, siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del Comité ceñirse en todo a las leyes de la iglesia, acatando las disposiciones que ésta emitiere. Respetará a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

TITULO II

Del patrimonio del Comité

Artículo 3º—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del Comité;
b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del Comité;

c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y

d) Todo otro ingreso que el Comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del Comité deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la Parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité, quedando absolutamente prohibido otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—El "Comité Pro-construcción del Templo Parroquial de Canillá", es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, etc., pudiendo celebrar toda clase de contratos, así podrá comprar, vender, donar, dar en uso, usufructo, etc., los bienes del Comité, aceptar donaciones legados y herencias, y en una palabra contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del "Comité Pro-construcción del Templo Parroquial de Canillá", es el pueblo de Canillá (departamento del Quiché).

TITULO IV

De los miembros del Comité

Artículo 7º—Los miembros del Comité se dividen en miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos, todos aquellos que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo permitan, diegan una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del Comité con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del Comité serán aquellos que contribuyan de una o de otra manera al sostenimiento del Comité. La Junta directiva a su juicio y por mérito de algunos miembros bienhechores sin que éstos contribuyan con una cuota periódica, podrá nombrarlos miembros activos del Comité.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del Comité Proconstrucción del Templo Parroquial de Canillá", será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución, y estará formada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y treinta y siete vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos, de los miembros activos del Comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. En tal virtud el primer Comité, entrará en funciones, el día de su aprobación legal. Las directivas sucesoras serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. En consecuencia, cuando esté para expirar el plazo de la directiva en funciones, se reunirán los miembros activos del Comité para proceder a la elección. Por si en un caso, no fuese posible celebrar sesión por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación, procediéndose en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la directiva se requiere ser católico responsable y por lo menos haber colaborado con el Comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del Comité es la autoridad suprema del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el Comité, en los órdenes material, cultural, moral, educacional y religioso. Las atribuciones del Comité son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos del Comité;

b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités y asociaciones similares en el departamento y en la República;

c) Acordar por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del Comité, la reforma de los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulan la conducta del Comité. Notándose que cualquier reforma para que pueda entrar en vigor deberá someterse a la aprobación del Ejecutivo;

d) Nombrar las personas que deban cumplir alguna comisión relacionada con las actividades sociales del Comité;

e) Facultar al presidente para que en las cosas que no están contempladas en estos estatutos, pueda ejercer actos en nombre y representación del Comité;

f) Administrar los fondos del Comité, llevar a cabo colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etc., con el fin de allegar fondos a la tesorería, siempre que cuente con la autorización, de conformidad con la Ley de Colectas, Decreto gubernativo número 2082;

g) Formular el reglamento interior y dictar todas las disposiciones que tiendan a mejorar el Comité; y

h) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias, cuando el caso lo reclame, a solicitud del presidente o de cualquiera de los miembros de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria el sábado último de cada mes y esa sesión será a las 10 horas del susodicho día.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones deberán estar presentes la mitad más una de las personas, que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar presentes la mitad más uno de los miembros activos del Comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del Comité es el representante legal del mismo y será el que con la credencial del mismo, celebre toda clase de contratos a favor de la entidad, y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva, siendo a la vez presidente de la Asociación;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;

d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión y dictar las normas necesarias a la buena marcha del Comité;
e) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y
f) Vigilar por que los miembros del Comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá el vicepresidente. El vicepresidente cooperará activamente con el presidente para la efectividad del Comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las atribuciones del tesorero son:

a) Recaudar ingresos, de cualquier especie que sea, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva, y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el "visto bueno" o "páguese" del presidente;
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un extracto de la cuenta caja, para saber con que fondos se cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva y cada año entregará a la secretaría un balance general para que se inserte en la memoria; y
e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la junta siempre que se requiera en un extracto que para el efecto redactará, de las actividades de la Junta directiva; y
e) Elaborar con la colaboración del presidente y del tesorero la memoria anual de las labores llevadas a cabo por la Junta directiva y del Comité en general.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales las siguientes:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designen; y
c) Desempeñar de momento y por orden y número los cargos de la directiva, cuando sus titulares estén imposibilitados para ella.

Consideraciones generales

Artículo 20.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem.*

Artículo 21.—Para mayor eficacia del Comité, tendrá sus vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 22.—Todo lo que no esté contemplado en los presentes estatutos será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio.—Se encarga a Esteban Gámez Méndez, presidente del Comité, procure sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como que sean aprobados los presentes estatutos. En virtud de haber sido aprobados por el Comité en sesión, los presentes estatutos, se gestionará sean aprobados por el Gobierno y que se reconozca la personalidad jurídica al susodicho Comité.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro-construcción del Templo parroquial de Canillá".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Alimentos Kern de Guatemala, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Jorge Skinner Klée, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima", facultado expresamente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Víctor William Carrol en esta ciudad, el veintisiete de junio del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos diecisiete (217), folios doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro (222, 223 y 224) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dicha entidad no se opone, ni por su constitución ni por sus fines, a las leyes e instituciones vigentes del país y que en la tramitación del expediente se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo primero.—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo y de acciones nominativos a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en los libros respectivos de la Sociedad.

Artículo segundo.—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y carta de aviso a la Junta directiva para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo tercero.—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiera a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo cuarto.—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos de conformidad con la escritura social y estos estatutos, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, deberán ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo quinto.—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo sexto.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva del gerente de la Sociedad o de accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En estos dos últimos casos, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo sétimo.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse con por lo menos diez días de antelación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo octavo.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes y representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o una mayor concurrencia de accionistas. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo noveno.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo décimo.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad y por el presidente de la misma. Cuando se disponga por la Junta general de accionistas el nombramiento de gerente, éste será el administrador de la Sociedad.

Artículo décimoprimero.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, debe presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no desembolsadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo décimosegundo.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo décimotercero.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa, a petición del gerente o de accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo. En tanto no disponga la Junta general de accionistas el nombramiento de un gerente, el presidente será el encargado de la gestión, promoción y administración directa de los negocios y actividades de la Sociedad.

Artículo décimocuarto.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender a sus funciones, lo sustituirá el director designado primer vocal de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

De los vocales de la Junta directiva

Artículo décimoquinto.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un primer vocal, para los efectos contemplados en el artículo anterior.

Artículo décimosexto.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial, o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder.

Artículo décimosétimo.—Cuando la Junta general de accionistas lo estime conveniente y el volumen de operaciones de la Sociedad lo justifique, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, designará un gerente para la Sociedad. El gerente podrá o no ser miembro de la Junta directiva, e incluso podrá conferírsele tal cargo al mismo presidente de la Junta directiva. La Junta general de accionistas determinará en el acto de su nombramiento, la duración de su mandato, sin perjuicio que éste es revocable en cualquier momento que así lo deseare la Junta general de accionistas.

Artículo décimoctavo.—El gerente de la Sociedad quedará encargado de la gestión cotidiana de los negocios de la misma, y a tal efecto, se le entenderán concedidas, por el acto de su nombramiento, las facultades generales necesarias para ello, siempre que la Junta general, al designarle o por acuerdo posterior, no disponga otra cosa. Por lo tanto podrá, sin que esto sea limitativo:

a) Representar a la Sociedad en los negocios que forman su objeto, y ante toda clase de autoridades, administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laborales;

b) Concluir contratos y ejercer toda clase de actos del giro normal del negocio y a exclusión de la compra, enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para los que requerirá la previa autorización expresa de la Junta general de accionistas;

c) Nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos y gratificaciones, hasta por la suma de quinientos quetzales (Q500.00), a partir de esta suma, esta atribución corresponde a la Junta directiva; y

d) El gerente ejercerá sus atribuciones bajo la supervigilancia de la Junta directiva. En caso de muerte, renuncia o incapacidad legal permanente, la Junta directiva nombrará la persona que le haya de remplazar provisionalmente, hasta que la Junta general designe el nuevo gerente. En caso de ausencia temporal del gerente, será sustituido en sus funciones por el presidente de la Junta directiva, salvo el caso que ésta disponga encargar tales funciones a otra persona.

Artículos transitorios

Artículo primero.—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad por el presente acto fijan en cinco el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores Charles Edward Kern para el cargo de presidente, José García Paniagua para el cargo de vocal primero y Joseph R. Guzzardi, Rafael Minondo Herrera y Jorge Skinner Klée para los cargos de vocales.

Artículo segundo.—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la Sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Jorge Skinner Klée queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del respectivo Registro Civil, adquirió la Sociedad "Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigencia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Fíjanse las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de radiocomunicaciones en general son sostenidos, exclusivamente, con fondos del Erario Nacional;

CONSIDERANDO:

Que las estaciones y sistemas privados de radiocomunicaciones en explotación comercial y privada, compiten en el aspecto privado, con los servicios similares prestados por el Estado, sin que las personas e instituciones que se benefician, en forma alguna, contribuyan para su sostenimiento;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las personas e instituciones que operen servicios de radiocomunicaciones para explotación comercial y privada en el país, contribuyan a los gastos de su sostenimiento, así como a los que ocasionan las cuotas de la Unión Internacional y dependencias distintas exclusivamente al servicio administrativo de frecuencias y regulación de todos los sistemas radioeléctricos;

POR TANTO,

En el uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, y artículo 121 del Decreto gubernativo número 260 (Ley de Radiodifusión),

ACUERDA: *

Fijar las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada, en la forma siguiente:

Artículo 1°—Para los efectos de la aplicación del presente acuerdo, se establece la siguiente clasificación:

a) Estaciones fijas de punto a punto;
b) Estaciones móviles terrestres;
c) Estaciones de servicio de radiodifusión y televisión;
d) Estaciones de servicio aeronáutico; y
e) Estaciones costeras.

Tarifas de cobro

Estaciones fijas de punto a punto:

Estaciones fijas de punto a punto para servicio internacional, que no tienen horas de servicio determinadas, por trimestre	Ø 60.00
Estaciones fijas de punto a punto de servicio interior, con horario para 24 horas diarias, por trimestre	30.00
Estaciones fijas de punto a punto de servicio interior contratado por cada período diario de 3 horas, por trimestre	10.00
Estaciones fijas de punto a punto de servicio local en ciudades y similares, en zonas rurales que no tienen horas de servicio determinadas, por trimestre	20.00

Estaciones móviles terrestres

Estaciones móviles terrestres de servicio interior con horario por 24 horas diarias, por trimestre	Ø 30.00
Estaciones móviles terrestres de servicio interior contrastado por cada período diario de 3 horas, por trimestre	10.00
Estaciones móviles terrestres de servicio local en ciudades y similares, en zonas rurales que no tienen, horas de servicio determinadas, por trimestre	20.00

Estaciones de servicio de radiodifusión y televisión

Estaciones ubicadas dentro de las ciudades:

Por cada emisor con potencia hasta 500 vatios, por trimestre	45.00
Por cada emisor con potencia hasta 1,000 vatios, por trimestre	75.00
Por cada emisor con potencia mayor de 1,000 vatios, por trimestre	100.00

Estaciones instaladas fuera del perímetro de las ciudades

Por cada emisor con potencia hasta 1,000 vatios, por trimestre	30.00
Por cada emisor con potencia hasta 2,500 vatios, por trimestre	45.00
Por cada emisor con potencia hasta 5,000 vatios, por trimestre	60.00
Por cada emisor con potencia hasta 10,000 vatios, por trimestre	75.00
Por cada emisor con potencia mayor de 10,000 vatios, por trimestre	100.00

Estaciones de servicio aeronáutico

Aerofaros cuando sus servicios de localización se explotan por todos los sistemas en general	libre
Aerofaros, cuando sus usos de localización se explotan por empresa o empresas en particular, por trimestre	15.00
Estaciones aeronáuticas fijas para servicio interior, por trimestre	25.00
Estaciones aeronáuticas fijas para servicio exterior, por trimestre	50.00

Estaciones costeras

Por cada estación de esta clase, por trimestre	15.00

Estaciones móviles marítimas y de radionavegación marítima

Por cada estación móvil marítima, por trimestre	15.00
Por cada estación de radionavegación marítima, por trimestre	10.00

Estaciones de servicios especiales

Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea menor de 100 vatios, por trimestre	30.00
Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 101 a 250 vatios, por trimestre	45.00

* Derogado el 2 de octubre de 1959, en este tomo.

Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 251 a 500 vatios, por trimestre ..... Ø 60.00
Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea mayor de 501 vatios, por trimestre 100.00

Artículo 2º—El pago de las cuotas se hará por trimestres vencidos, dentro de los primeros cinco días del trimestre subsiguiente, en la Tesorería Nacional o en sus agencias y su retraso dará lugar por cada vez, a la imposición de una multa equivalente a la cuota trimestral correspondiente.

Artículo 3º—Para conceder las licencias a que se refiere la ley de Radiodifusión, deberá acreditarse el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Créase la beca "El Quetzal" en el Instituto Nacional para Varones de la ciudad de Panamá.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover todas las acciones que estime convenientes para el fomento de los vínculos centroamericanos, especialmente los de carácter cultural;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la beca "El Quetzal", para que un alumno que ocupe el cuarto lugar en el punteo general de cualquier grado que sea del Instituto Nacional para Varones de la ciudad de Panamá, República de Panamá, continúe sus estudios en dicho plantel y la misma consistirá en el otorgamiento de una asignación mensual adecuada.

Artículo 2º—La selección del beneficiario de esta beca estará a cargo del Claustro de catedráticos del mencionado centro educativo, quien se encargará de resolver la cancelación de la beca por notoria mala conducta del alumno o por desaplicación en sus estudios, dando cuenta al representante diplomático de Guatemala en Panamá.

Artículo 3º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, de todo lo concerniente al cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Modifícase el artículo 13 del Acuerdo gubernativo número 1095 de fecha 12 de diciembre de 1958.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo dispuesto por los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Modificar el artículo 13 del Acuerdo gubernativo número 1095 del 12 de diciembre de 1958, [1] el cual quedará así:

"Artículo 13.—La forma y cuantía de los Pagos que correspondan a derechos de inscripción y de exámenes se harán de conformidad con la reglamentación vigente".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Concédese en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial número 559, y en atención a lo solicitado por la Sociedad Protectora del Niño, institución benéfica que merece la protección del Estado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en propiedad y a título gratuito, a la Sociedad Protectora del Niño, la finca urbana registrada a favor de la Nación con el número 2150, folio 202, libro 84 de Guatemala, consistente en un predio ubicado en la primera calle "A" número 13-39 de la zona uno de esta ciudad, cuyas dimensiones y colindancias constan en su primera inscripción de dominio.

1 Publicado el 26 de agosto de 1959.

1 Tomo 77.

Artículo 2º—El derecho que se otorga se constituye bajo las siguientes condiciones: *a)* El inmueble será destinado exclusivamente para la ampliación de las instalaciones de la Casa del Niño número dos, situada en la 13 avenida y 1ª calle de la zona 1, de esta ciudad; *b)* El derecho se extinguirá automáticamente si dentro de un término de cinco años, a partir de la fecha, no han sido hechas las construcciones que servirán para ampliar el actual centro número 2 de la Casa del Niño; *c)* Si variare el destino del inmueble sin autorización del Ejecutivo o se disolviere la entidad beneficiaria. En estos casos, el inmueble volverá al dominio del Estado, con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin costo alguno para aquél.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa de dominio respectiva.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad "Arenas Titaníferas del Pacífico, Sociedad Anónima", sobre la explotación de las arenas del litoral del Pacífico.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar las arenas del litoral del Pacífico, celebrado con fecha diecinueve de agosto del año en curso, entre el Ministerio de Economía, en Representación del Gobierno de la República y la entidad "Arenas Titaníferas del Pacífico, Sociedad Anónima", por medio de sus representantes Mario Morel Afolter y Rodolfo Castillo Love, se encuentra ajustada a las prescripciones legales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 26 de agosto de 1959.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 98, tomo 156 de fecha 31 de agosto de 1959.

Autorízase la desmembración y parcelamiento de una fracción de terreno de la finca nacional "Viñas".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales ha presentado un proyecto para la formación de una colonia urbana en terrenos de la finca nacional "Viñas", en el Municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; que la formación de centros urbanos en el medio rural propicia el desarrollo socio-económico de las colectividades campesinas; que el Decreto Presidencial 559, sus reformas contenidas en el Decreto legislativo número 1187 y los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959, facultan al Ejecutivo para disponer de los bienes inmuebles propiedad de la Nación con destino a tal desarrollo; y que el proyecto mencionado se inspira en tales fines, estando además ajustado a las citadas leyes;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la desmembración y parcelamiento de una fracción de terreno de la finca nacional "Viñas", compuesta de ochenta y tres hectáreas, setenta y una áreas y ochenta y cuatro punto noventa y nueve centiáreas (83 Ha. 71 a. 84.99 ca.), equivalentes a una caballería cincuenta y cinco manzanas y dos mil trescientas veintiuna punto seis varas cuadradas (1 Cab. 55 mazs. 2321.06 V^2), para la formación de un centro urbano campesino.

2º—Fijar en la suma de quince centavos de quetzal, por metro cuadrado, el precio de las parcelas que se adjudiquen, cuyo total deberá pagarse por amortizaciones anuales consecutivas vencidas, en un plazo de diez años, a contar de la fecha del otorgamiento del respectivo título de adjudicación. [1]

3º—Los terrenos correspondientes a las vías urbanas, parques, alamedas y mercados, en su oportunidad deberán ser adjudicadas a la municipalidad de la jurisdicción respectiva para los efectos de su control, conservación y mejoramiento.

4º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura pública de desmembración, la que pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación, con destino a tal parcelamiento, de cuyo registro se deducirán los lotes que se adjudiquen. La finca afecta a tal desmembración figura inscrita bajo número cuarenta y cuatro (44), folio setenta y tres (73) libro diecisiete (17) antiguo.

5º—Las adjudicaciones de las parcelas se harán con sujeción a las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959. [2]

1 Reformado el 29 de setiembre de 1959, en este tomo.

2 El de 29 de junio de 1957, en tomo 76, y el de 4 de agosto de 1959, en este tomo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la empresa "Guatemala, Plantations Aktiebolag, S. A.", para suspender sus actividades comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Guatemala Plantations Aktiebolag, S. A.", toda vez que como lo indica dicha empresa, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa, según informe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, no tiene ningún ejercicio contable pendiente de revisión ni tampoco órdenes de pago pediente de cancelación en el Ramo de Lucrativas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar a la empresa "Guatemala Plantations Aktiebolag, S. A.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el artículo 402 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Dirección General de Rentas la administración en el Ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y por consiguiente el control sobre la producción y venta de las mismas, con fundamento en el artículo 118 del Decreto número 536 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por medio de su laboratorio fiscal ha comprobado en algunas ocasiones un manifiesto descuido en el envasado de las bebidas alcohólicas, que presentan caracteres físicos distintos a la composición normal del producto registrado;

CONSIDERANDO:

Que está previsto en el artículo 438 inciso 7º del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República el retiro en los expedientes al público, de las bebidas alcohólicas que presenten impurezas pero que no se ha establecido la sanción que debe imponerse a los fabricantes responsables de vender sus productos con substancias o cuerpos extraños a la bebida alcohólica;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 402 del acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1949, Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 402.*—Los administradores de rentas o agentes de la Tesorería Nacional, deberán ordenar que se separen las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas que se encuentren cerradas y debidamente timbradas en los establecimientos autorizados por la ley para la venta al público con el contenido sucio o con cuerpos extraños al contenido normal del producto; y enviarán a la Dirección General de Rentas las muestras que fueren necesarias para su análisis, a costa del destilador.

En caso que el laboratorio fiscal adscrito a la Dirección General de Rentas dictaminara que los cuerpos extraños corresponden a astillas de vidrio, se impondrán a los fabricantes o destiladores las sanciones estipuladas en el artículo 372 del presente reglamento; si el contenido del envase se encontrara sucio o con cuerpos extraños, se impondrá una multa de veinte a doscientos quetzales, según la gravedad del caso. Si se observare reincidencia por parte del destilador, se pedirá a donde corresponde la cancelación de la patente, previo los trámites de ley".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

* Derogado el 5 de febrero de 1960, en este tomo.
1 Tomo 67, página 818.
2 Publicado el 28 de agosto de 1959.

Declárase con lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la adquisición por el Estado de la finca urbana número 2775, folio 30, del libro 25 de Huehuetenango, propiedad del señor Fernando Rogelio Anzueto de León, en donde ya se encuentra instalada la Gobernación departamental; y siendo favorable a los intereses fiscales la oferta de permuta de tal bien por la finca rústica nacional inscrita a número 2471, folio 26 del libro 19 de San Marcos, además de que fueron llenados los requisitos legales en el expediente que se siguió al efecto, es procedente resolver de conformidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara haber lugar a la permuta pura y simple del inmueble nacional número 2471, folio 26 del libro 19 de San Marcos, por la finca urbana inscrita en el Registro General de la República a número 2775, folio 30 del libro 25 de Huehuetenango, propiedad del señor Fernando Rogelio Anzueto de León, cuyas dimensiones y linderos constan en las respectivas primeras inscripciones de dominio.

Artículo 2º—La permuta a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones, instalaciones, equipo, maquinaria y demás bienes tomados en cuenta para los avalúos fiscales correspondientes, los cuales fueron practicados por los señores Felipe Eleodoro Dávila Martínez y Carlos Enrique Ordóñez Monroy. En consecuencia, el señor Fernando Rogelio Anzueto de León queda obligado a instalar, dentro de un término que no podrá exceder de tres meses, en el inmueble de su propiedad que se permuta, un lavamanos y dos water closets en la planta alta y un lavamanos en la planta baja. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa equivalente al valor de tales objetos y su instalación, fijado por dos expertos que se nombrarán uno para cada parte y el que corresponde al Estado, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—La escritura que deberá otorgarse ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, en representación del Estado, contendrá, además, la expresa declaración de que el señor Anzueto de León renuncia a cualquier acción que pudiera tener contra el Estado, por concepto de alquileres o cualquiera otro que se relacione con la tenencia, goce y disfrute por parte de éste, del inmueble de su propiedad que se permuta. Se faculta al Procurador General de la Nación, para otorgar la escritura de mérito.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos legales el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 28 de agosto de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Juvenil Guastatoyana"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del señor Julio Santos Carrera Morales, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada "Asociación Juvenil Guastatoyana", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, como el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestaron que se hicieran algunas modificaciones a los estatutos previamente a su aprobación; que los interesados, aceptando tales sugerencias, procedieron a modificarlos en el sentido aconsejado; y que no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION JUVENIL GUASTATOYANA"

TITULO I

CAPITULO I

De su constitución, organización y fines

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación Juvenil Guastatoyana", que da albergue en su seno a todos aquellos elementos interesados en el mejoramiento cultural, material y social de la cabecera departamental de El Progreso, la cual funcionará bajo las fundamentales bases de: apoliticidad, desdén a las cuestiones de orden racial, respecto a los credos religiosos, sin fines lucrativos y la que deberá tener como sede la propia cabecera departamental de El Progreso.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—La Asociación para el desenvolvimiento de sus actividades y fines, está integrada por la Asamblea general y la Junta directiva que la formarán: la Asamblea general todos los asociados, y

la Directiva, un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un director de Cultura, Divulgación y Propaganda y una directora de Asuntos Femeninos, habiendo además un directivo adjunto en cada cargo.

CAPITULO III

Fines

Artículo 3º—Los fines de la "Asociación Juvenil Guastatoyana", son:

a) Buscar el mejoramiento material de la población mediante el esfuerzo de sus asociados o bien gestionando ante el Gobierno estatal, municipal o la iniciativa privada, lo que no le sea posible realizar directamente;

b) Elevar el nivel cultural de la población, fundando para ello una Biblioteca que deberá ser enriquecida con el óbolo de sus propios asociados, aceptando además el concurso de personas entusiastas o entidades que simpaticen con la Asociación;

c) Organizar con el mismo propósito conferencias sobre temas artísticos, literarios, históricos, científicos, etcétera, invitando para el efecto a intelectuales nacionales y los extranjeros que sea posible, desarrollándose una por mes, si el estado financiero de la Asociación lo permite;

d) En lo social se interesará por promover todas aquellas campañas que constituyan una garantía de salud para los habitantes, especialmente en la niñez, y colaboración irrestricta a todas aquellas que organicen otras entidades y que tengan la misma finalidad;

e) Interesarse asimismo por promover programas de nutrición, preventivos y curativos para la niñez, por el desarrollo de una labor humanitaria que beneficie a éstos y a la clase adulta, especialmente ancianos que por su notoria y comprobada indigencia carezcan de vestimenta;

f) Buscar el acercamiento con otras entidades de la República que tengan afinidad con la "Asociación Juvenil Guastatoyana", para que mediante un intercambio de impresiones, pueda ésta representarse en todos los actos que aquellas promuevan, prestándose ambas una mutua cooperación para realizar los programas de trabajo que de una u otra índole contemplen hacia un positivo mejoramiento cultural, material o social; y

g) Crear un órgano de divulgación, para informar públicamente de sus actividades y aconsejar cuanto considera oportuno para beneficio de la ciudad.

TITULO II

CAPITULO I

De los asociados

Artículo 4º—Para ingresar al seno de la Asociación es menester que la persona interesada lo solicite por escrito a la Junta directiva, la que dará cuenta con dicha petición a la general en sesión ordinaria a fin de resolverla en favor o en contra.

En todo caso, deberá comunicarse lo decidido a la persona interesada en un término que no exceda de los ocho días contados desde la fecha de sesión plenaria.

Artículo 5º—Pueden ingresar al seno de la "Asociación Juvenil Guastatoyana", todos los progresanos de ambos sexos, residentes en la ciudad o fuera de ella, que tengan interés en las finalidades de la agrupación.

Artículo 6º—Pueden además ingresar todas aquellas personas no nacidas propiamente en El Progreso, siempre que se identifiquen con los fines de la entidad.

CAPITULO II

Derechos de los asociados

Artículo 7º—Son derechos inherentes de los asociados:

a) Elegir y ser electos;

b) Exigir de la directiva cuanta información les interese, relacionada con las actividades de la Asociación;

c) Presentar mociones y sugerencias;

d) Promover en número suficiente de acuerdo con el artículo 21 de los presentes estatutos, las sesiones que consideren de urgencia; y

e) Pedir información con relación a las finanzas de la Asociación.

CAPITULO III

Obligaciones de los asociados

Artículo 8º—Son obligaciones de los asociados:

a) Emitir su voto de acuerdo con la reglamentación respectiva;

b) Estar solvente en el pago de sus cuotas mensuales;

c) Asistir a las sesiones plenarias que se celebren y guardar en ellas la compostura debida;

d) Presentar excusa fundada cuando no puedan asistir a sesión; y

e) Desempeñar cuanta comisión se le designe o trabajo que se le encomiende en el desarrollo de las actividades de la Asociación.

Artículo 9º—El derecho de asociado se suspende:

a) Por notoria negligencia en el cumplimiento del cargo directivo que desempeñe o de la comisión que se le designe;

b) Por renuncia que el socio haya presentado, siempre que la misma haya sido aceptada por la general; y

c) Por el retraso en el pago de sus cuotas.

Artículo 10.—El derecho de asociado se recobra:

a) Por rectificación de la conducta observada que haya dado lugar a la suspensión de su derecho; y

b) Por el pago de sus cuotas retrasadas.

Artículo 11.—El derecho de asociado se pierde:

a) Por observar una conducta que riña con los lineamientos de la Asociación, calcados en los fines de los presentes estatutos.

TITULO III

CAPITULO I

De la directiva

Artículo 12.—Son obligaciones del presidente:

a) Presidir las sesiones para que convoque, dirigirlas y resolver los asuntos de puro trámite;
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Decidir cualquier elección cuando haya empate; y
d) Informar al finalizar su período en forma circunstanciada y por escrito de todas las labores que en su período se hayan realizado.

Artículo 13.—Son obligaciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente cuando éste por causa justificada tenga que ausentarse del lugar o no pueda asistir a sesión; y
b) Dirigir las sesiones en defecto del presidente.

Artículo 14.—Son obligaciones del tesorero:

a) Cobrar puntualmente las cuotas a los asociados;
b) Pagar los recibos que se le presenten, siempre que estos lleven el "páguese" del presidente;
c) Llevar los libros de contabilidad correctamente; y
d) Informar mensualmente en Asamblea general sobre el estado financiero en que se encuentre la Asociación.

Artículo 15.—Son obligaciones del secretario:

a) Levantar las actas de sesión que se celebren y darles lectura en posterior reunión;
b) Atender todo lo concerniente a correspondencia; y
c) Llevar archivo de toda correspondencia que se reciba o se envíe.

Artículo 16.—Son obligaciones del director de Cultura, Divulgación y Propaganda:

a) Propagar por todos los medios posibles los objetivos de la Asociación;
b) Redactar un informe mensual de labores para divulgarlo por medio del órgano informativo de la Asociación; y
c) Dar toda colaboración para la realización de las conferencias mensuales, debiendo previamente hacer intensa propaganda para el éxito de las mismas.

Artículo 17.—Son obligaciones de la directora de Asuntos Femeninos:

a) Interesar a elementos de su sexo en las finalidades de la Asociación y procurar llevarlas al seno de la misma;
b) Prestar toda cooperación en las campañas de orden social que emprenda la entidad; y
c) Procurar la formación del ala femenina de la Asociación.

Artículo 18.—Son obligaciones de los directivos adjuntos, sustituir a los propietarios cuando las circunstancias lo ameriten, asumiendo las obligaciones que señalan los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 en cada caso.

TITULO IV

CAPITULO I

De las sesiones

Artículo 19.—Una vez por mes habrá sesión ordinaria de Asamblea general y dos de la Junta directiva.

Artículo 20.—Asimismo se celebrarán cuantas sesiones extraordinarias sean precisas, previa convocatoria del presidente o cuando se pida por el número suficiente que señala el artículo 21 de los presentes estatutos.

Artículo 21.—Los asociados en número de diez, podrán pedir se celebre sesión de Asamblea general o con la Junta directiva, solicitud que debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 22.—Tanto para celebrar sesión de Asamblea general, como de la Junta directiva, deberá haber el *quorum* necesario, consistente el mismo en la mitad más uno de los asociados en el primer caso, e igual número de directivos en el segundo.

Artículo 23.—En toda sesión los asistentes observarán las obligaciones de orden y no deberá romperse el *quorum* cuando no se haya resuelto en definitiva el tema en discusión, salvo el caso en que por razón de tiempo, haya que posponerlo para futura reunión.

Artículo 24.—El *quorum* se rompe:

a) Al no haber la mitad más uno de los asociados, si es sesión de Asamblea general; y
b) En sesión de la directiva, al no haber la mitad más uno de estos.

TITULO V

CAPITULO I

De las cuotas

Artículo 25.—Se establece la cuota mínima de diez centavos de quetzal (Ø0.10) mensuales y las extraordinarias que de acuerdo con las posibilidades de los asociados sean menester, para sufragar gastos imprevistos.

Artículo 26.—La cuota mínima de diez centavos de quetzal, puede ser mejorada por el asociado de acuerdo con su entusiasmo y posibilidades económicas.

Disposiciones generales

Artículo 27.—Para los casos de juzgamiento sobre la actitud de cualquier asociado que riña con la moral y finalidades de la agrupación, se designarán tres personas, para que constituidas en Tribunal de disciplina conozcan y resuelvan en primera instancia el caso.

Artículo 28.—El Tribunal de disciplina informará a la Junta directiva del caso de que haya conocido, para los efectos de la aprobación, revocatoria y resolución definitiva.

Artículo 29.—Estarán a cargo del Tribunal de disciplina los casos de contravención a los presentes estatutos y especialmente aquellos que denoten que alguno de los asociados trata de valerse de la Asociación para sus intereses políticos o que simplemente inmiscuya la política en el seno de la entidad.

Artículo 30.—Los miembros directivos durarán en ejercicio de su cargo dos años improrrogables.

Artículo 31.—Las personas que han servido cargos directivos no podrán ser reelectas.

Artículo 32.—Los presentes estatutos sólo podrán reformarse por la Asamblea general, debiendo obtener la aprobación del ejecutivo.

Artículo 33.—La persona que ejercerá la representación activa y pasiva de la entidad, tanto para actos judiciales como extrajudiciales, será el propio presidente y en su defecto, la que designe la Asamblea general.

Artículo 34.—Para el caso de disolución de la Asociación, los fondos con que cuente en esa fecha, serán donados a otra organización que persiga iguales fines o a una casa de beneficencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Juvenil Guastatoyana".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud del señor Neftalí Amaya Aguilar, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Empleados Públicos de Jutiapa" y se le reconozca su personalidad jurídica, para lo cual fue expresamente facultado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió algunas modificaciones para los estatutos, lo mismo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que también fue oído, las cuales fueron aceptadas por la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa";

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE JUTIAPA"

CAPITULO I

Fines de la Asociación

Artículo 1º—La "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa", se funda con el objeto de agrupar en su seno a todas aquellas personas que se encuentren desempeñando un cargo en la administración pública, en el departamento de Jutiapa y deseen ingresar a ella, sin reconocer entre sus componentes ninguna jerarquía.

Para los efectos de este artículo, se entiende por empleado público a todo aquel que efectivamente se encuentre prestando sus servicios en una dependencia del Estado y figure en el respectivo presupuesto.

Su domicilio es la cabecera departamental y su duración indefinida.

En lo sucesivo se le denominará "Asociación", para los efectos de los presentes estatutos y se le identificará con la sigla AEPJ.

Artículo 2º—Los lazos de solidaridad son considerados por la AEPJ como la base fundamental de la marcha de la Asociación.

Artículo 3º—Estimulará y prestará a juicio de la directiva, apoyo a toda actividad intelectual, social, artística o deportiva, cuyos fines tiendan a la elevación del nivel cultural de los socios.

Artículo 4º—Cultivará relaciones de amistad con otras asociaciones de la misma índole.

Artículo 5º—Procurará mantener el decoro y la dignidad de sus socios.

Artículo 6º—La Asociación es ajena a toda vinculación, actividad o militancia política o religiosa, sea de orden nacional o internacional.

Artículo 7º—Prestar ayuda económica al socio con motivo del fallecimiento de su esposa e hijos que estén bajo su patria potestad, para sufragar los gastos de funerales, así como a los beneficiarios del socio en caso del fallecimiento de aquél en la siguiente proporción:

a) Para el socio o esposa Ø50.00; y
b) Para los hijos Ø25.00.

Artículo 8º—En caso de enfermedad legalmente comprobada del socio se le ayudará con la suma de Ø25.00.

Artículo 9º—Velar por los intereses de los socios para que en caso de despido reciba una ayuda de cincuenta quetzales (Ø50.00) mensuales durante dos meses; si los destituidos fueren dos o más en un mismo mes, la ayuda será sólo de veinticinco quetzales (Ø25.00) mensuales cada uno.

Artículo 10.—Para lograr todos estos beneficios, se necesita que los socios contribuyan con el uno por ciento del sueldo que devenguen, entendiéndose que deben estar al día en el pago de sus cuotas y que tengan un tiempo de seis meses de ser miembros de la Asociación.

Artículo 11.—Cada socio podrá formar su capital en concepto de ahorro aportando mensualmente como mínimo, la suma de veinticinco centavos (Ø0.25) pudiéndolo retirar cuando así lo desee.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 12.—Para ingresar como socio activo a la AEPJ son necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser empleado público;
b) Que la solicitud de ingreso presentada por escrito se resuelva favorablemente por la directiva; y
c) Cancelar la suma de dos quetzales por concepto de ingreso; las personas que no aparezcan en el acta de aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 13.—El ingreso a la Asociación es voluntario y en consecuencia todo socio puede separarse de ella mediante renuncia por escrito. Los ingresos y renuncias de socios deberán hacerse del conocimiento de los miembros de la Asociación.

Artículo 14.—Son derechos de los socios:

a) Participar de los beneficios que se deriven de la Asociación conforme a sus actividades y estatutos;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales. El voto es personal e indelegable;
c) Elegir y ser electo para integrar la Junta directiva o cualquier comisión necesaria;
d) Presentar a la Junta directiva, por escrito cualquier moción o sugerencia que tienda al beneficio del conglomerado;
e) Solicitar por escrito la modificación de los presentes estatutos, siempre que la solicitud sea respaldada por el cincuenta por ciento de los socios como mínimo; y
f) Examinar los libros contables llevados en la Asociación en cualquier momento.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios:

a) Velar por el buen nombre de la Asociación;
b) Mantener firme el espíritu de unión y compañerismo con todos los socios;
c) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Cumplir fielmente las comisiones y cargos que se les designen, de tal manera que aceptada una comisión o cargo, su incumplimiento implica responsabilidad y da lugar a la aplicación de la corrección disciplinaria que la gravedad del caso amerite;
e) Poner en conocimiento de los socios en Asamblea general, las deficiencias observadas en la dirección y administración de fondos de la Asociación, así como cualquiera otras infracciones que observe en el cumplimiento de los presentes estatutos; y
f) Acatar las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación, sus miembros se eligen por la Asamblea general mediante voto por el sufragante por escrito y firmado.

Artículo 17.—La Junta directiva se integrará como sigue:

Presidente, vicepresidente; cinco vocales del 1º al 5º; secretario, prosecretario y tesorero.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos sus actos;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos vigentes;
c) Informar en cada sesión ordinaria a la Asamblea general de las actividades desarrolladas y decisiones adoptadas por la propia junta;
d) Dar trámite a toda aquella sugerencia emanada de los socios que estén ajustados a los principios contenidos en los presentes estatutos;
e) Nombrar las comisiones que juzgue necesarias cuando su nombramiento no competa a la Asamblea general;
f) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general;
g) Someter a la consideración de la Asamblea general, todas aquellas cuestiones que no sean de su competencia, resolverlas, de conformidad con los presentes estatutos y reglamentos que se emitan; y
h) Elaborar el reglamento interno de la entidad para su posterior aprobación por la Asamblea general.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 20.—Todos los miembros de la Junta directiva tienen la obligación de asistir, tanto a sesiones de la misma como a las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21.—En caso de marcada indiferencia de un miembro de la Junta directiva por los asuntos concernientes a la Asociación, se resolverá en sesión privada de la junta, lo relativo a su remoción y se convocará a sesión a la asamblea para nombrar su sustituto.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Administrar y dirigir el funcionamiento de la Asociación;
b) Representar a la Junta directiva en cualquier acto relacionado con sus actividades cuando no sea necesaria la presencia de todos sus miembros; a la Asociación en juicio o extrajudicialmente;
c) Disponer la realización de todo acto de carácter ejecutivo conforme a las disposiciones de los estatutos y reglamentos vigentes;
d) Convocar a la Asamblea general ordinaria y preparar la agenda de cada sesión;
e) Convocar a la Asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue pertinente o cuando dicha asamblea sea solicitada, por escrito por un número no menor de diez socios;
f) Autorizar con su firma todo movimiento de fondos; y
g) Velar por la exactitud del pago de cuotas mensuales.

Artículo 23.—Son atribuciones del vicepresidente:

Substituir al presidente en caso de ausencia temporal del mismo. Si ésta fuere definitiva, inmediatamente convocará a elecciones para elegir a la persona que deberá continuar el período. Tales elecciones deberán efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales; así como llevar un libro de identificación de los socios con el registro de sus beneficiarios;
b) Desempeñar cualquier cargo que se le encomiende, siempre que esté relacionado con las funciones de secretaría;
c) Organizar y mantener los archivos de la Asociación; y

d) Compulsar las copias que sean necesarias de las actas que se levanten.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Encargarse del manejo de fondos de la Asociación;
b) Rendir informe detallado mensualmente del estado financiero de la Asociación y Comisión de Hacienda;
c) Tener al día las cuentas de los socios y atender a los miembros de la Comisión de Hacienda;
d) Recibir los ahorros de cada socio; y
e) Proporcionar al secretario, las listas de los socios morosos para los requerimientos de cobro que sean necesarios.

Comisión de Hacienda

Artículo 26.—La Comisión de Hacienda será integrada por los vocales primero y segundo de la Junta directiva y durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

a) Conocer de todo movimiento de fondos habido en la Asociación;
b) Autorizar con su firma los pagos y comprobantes de egresos;
c) Extender el finiquito de solvencia al tesorero saliente;
d) Efectuar arqueo de caja cuando lo considere conveniente;
e) Fiscalizar las actividades financieras de la Junta directiva;
f) Asistir a las reuniones para las cuales hayan sido convocados; y
g) Cumplir las comisiones que se les encomiende de acuerdo con los estatutos vigentes.

Asamblea general

Artículo 28.—La Asamblea general es el organismo supremo de la Asociación y está integrada por la reunión de sus miembros.

Artículo 29.—Constituye Asamblea general la reunión de la mitad más uno de los socios como mínimo, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 30.—Compete a la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de los distintos organismos que constituyen la AEPJ;
b) Resolver los asuntos que por su importancia sean sometidos a su consideración; y
c) Elegir dentro de los socios a los miembros de la Junta de honor que deba conocer de las actuaciones de sus miembros, que por su conducta se hagan acreedores a sanciones.

CAPITULO IV

Finanzas

Artículo 31.—El capital de la Asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas de ahorros mensuales;
c) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general;
d) Con las cuotas mensuales obligatorias de cada socio; y
e) Con los fondos recaudados por la Asociación mediante rifas, bingos, bailes, etc., que se organicen.

Artículo 32.—La tesorería llevará la contabilidad de la Asociación en la forma que sea necesaria y al exceder los fondos de cien quetzales (Q100.00) éstos serán depositados en un Banco para su seguridad.

Disposiciones generales

Artículo 33.—En caso de empate, tanto en las votaciones de la Asamblea general y de directiva, el presidente de la AEPJ tendrá doble voto.

Artículo 34.—En caso de muerte de uno de los socios, su capital de ahorro será entregado a sus beneficiarios según registro que para tal fin deberá llevarse.

Artículo 35.—La Asociación celebrará sesiones el último sábado de cada mes y extraordinarias cuando para el efecto la convoque la Junta directiva o lo soliciten quince de sus miembros para asunto determinado. En caso de falta de *quorum* se convocará a nueva sesión tres días después, formando *quorum* los presentes.

Artículo 36.—De los préstamos: cuando el estado de caja lo permita, cada socio podrá obtener un préstamo hasta el cincuenta por ciento del sueldo que devengue.

Artículo 37.—El préstamo obtenido por cada socio, se pagará en tres mensualidades, que se comenzará a contar a partir de la fecha de concedido el mismo, quedando autorizado el jefe de la respectiva oficina para efectuar los correspondientes descuentos para cuyo fin el deudor autorizará con una carta de pago.

Artículo 38.—Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, el socio para obtener el préstamo propondrá persona de honradez y arraigo y que figure como socio activo de la entidad.

Artículo 39.—Los beneficios que otorga esta entidad tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social y por consiguiente sus miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto.

De los socios honorarios

Artículo 40.—Los socios honorarios serán designados por la Junta directiva y habrán cuantos socios se estimen convenientes.

De la extinción y liquidación de la entidad

Artículo 41.—La Asociación se disolverá:

a) Por disposición de autoridad competente; y
b) Por acuerdo tomado en Asamblea general y en dos sesiones distintas convocadas especialmente para el efecto.

Artículo 42.—La liquidación de la entidad se llevará a cabo de acuerdo en las leyes vigentes, previo informe emitido por la Comisión de Hacienda.

Artículo 43.—Practicada la liquidación, el haber líquido si hubiere, se asignará y adjudicará a cualquier centro de beneficencia.

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Las deficiencias y casos no previstos en los presentes estatutos se suplirán en el reglamento respectivo ya contemplado.

Artículo 45.—Se designa al presidente de la entidad, Neftalí Amaya Aguilar, como encargado de solicitar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Empleados Públicos de Jutiapa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento para la importación, venta y expendio de cloratos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto presidencial número 238 [1] declara los cloratos como especie estancada y autoriza a las personas particulares para que puedan importarlos y venderlos previa licencia extendida por la Dirección General de Rentas; que el propio decreto indica además, que deberán dictarse las medidas reglamentarias a que deba sujetarse la importación, venta y expendio de tales especies;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La solicitud para obtener licencia de importación de cloratos, se presentará al director general de Rentas en el papel sellado correspondiente, expresando: el nombre y apellidos del solicitante; la cantidad y clase de cloratos que desee importar; el nombre de los productores o vendedores y el puerto o puertos de procedencia. La solicitud será cursada a la Dirección General de la Policía Nacional para que tome nota de la misma e informe acerca de la conducta y antecedentes del peticionario, previa averiguación que seguirá al efecto.

Si la información fuere satisfactoria, se podrá extender la licencia solicitada.

Artículo 2º—La licencia de importación autoriza al importador para vender los cloratos a los consumidores y para ello llevará libros talonarios impresos, de hojas duplicadas, donde deberá anotar las ventas que efectúe. En los talonarios se harán constar los datos siguientes: nombre y apellidos del vendedor y su residencia; nombre y apellidos del comprador, sus generales y residencia; cantidad vendida, su precio y destino y fecha de la venta. El original se enviará a la Dirección General de la Policía Nacional y el duplicado lo conservará el expendedor para exhibirlo cuando lo solicitare la autoridad.

Artículo 3º—Los comerciantes autorizados para la importación y venta de cloratos darán aviso mensual a la Dirección General de Rentas, de las ventas que hubieren efectuado durante el mes.

Artículo 4º—La infracción de las disposiciones consignadas en este Reglamento serán sancionadas por la Dirección General de Rentas con multa de diez a doscientos quetzales, según la gravedad de la falta, la capacidad financiera del infractor o el volumen de la operación.

Artículo 5º—Las personas que en la actualidad tengan cloratos en existencia, deberán presentar a la Dirección General de Rentas, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Reglamento, un inventario detallado de sus existencias, indicando su valor y el lugar en que se encuentren. Los que no cumplan con declarar sus existencias o lo hicieren ocultando parte del artículo, éste caerá en comiso y su tenedor será penado con multa igual al doble del importe de la cantidad omitida u ocultada.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Declárase de urgencia nacional la campaña Pro-construcción de escuelas y alfabetización.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 908

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1º, 95, 96, 98, 99 y 100 de la Constitución de la República de Guatemala establecen, que Guatemala es una nación soberana, libre e independiente; organizada para garantizar a sus habitantes, entre otros fines, el desenvolvimiento integral de la cultura; que es obligación primordial del Estado el fomento y divulgación de ésta, en todas sus manifestaciones; que la fundación y mantenimiento de centros de enseñanza son de utilidad y necesidad públicas; que habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fija la ley; que la campaña de alfabetización, orientada hacia la educación fundamental del pueblo, es de urgencia nacional; y que toda persona tiene derecho a la educación;

1 Tomo 73.

1 Publicado el 28 de agosto de 1959.

CONSIDERANDO:

Que la política educativa del Estado dista mucho de llenar los preceptos constitucionales; y que ya es impostergable que se adopte definitivamente una actitud de mayor preocupación por la educación nacional, particularmente en el nivel primario;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los registros estadísticos actuales, el 70% de los niños de edad escolar de la República carecen totalmente de la atención debida; y que es parte integrante de este grave problema a su vez, la carencia casi absoluta de edificios escolares cuya construcción sistemática es inaplazable;

CONSIDERANDO:

Que los recursos económicos de que dispone el Estado son insuficientes por sí solos para la resolución del problema de la educación primaria;

CONSIDERANDO:

Que las experiencias habidas en el área rural han demostrado que la cooperación patriótica de las municipalidades y de la iniciativa privada conscientes de sus deberes ciudadanos, han contribuido en forma eficaz a la solución adecuada de la parte que les corresponde en el problema educativo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y provechoso hacer extensiva esta cooperación con el Estado a los habitantes de todos los ámbitos de la República en forma sistematizada y con la participación de todas las fuerzas vivas del país: Iniciativa Privada, Instituciones Autónomas, Instituciones Internacionales y Estatutos, en una cruzada Pro-construcción de escuelas y alfabetización, con carácter nacional;

POR TANTO,

En virtud de los poderes que le confiere la Constitución de la República en los artículos ya citados en el primer considerando y con apoyo en lo preceptuado por los artículos 1º al 18 del Decreto número 558 Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional la campaña Pro-construcción de escuelas y Pro-alfabetización.

Artículo 2º—Se excita a la ciudadanía toda de Guatemala y a las Instituciones mencionadas, a cooperar en forma patriótica, por todos los medios a su alcance, para realizar el programa permanente e intensivo de construcción de escuelas y de alfabetización.

Artículo 3º—Se crea la Comisión Nacional de Construcción de Escuelas y Alfabetización, que coordinará la acción conjunta del Estado, pueblo e Instituciones Internacionales en la resolución del problema educativo enunciado.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Construcción de Escuelas y Alfabetización se integra en la forma siguiente:

1) Ministro de Educación Pública, presidente.
2) Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, vicepresidente.
3) Ministro de la Defensa, vicepresidente.
4) Ministro de Hacienda y Crédito Público, vicepresidente.
5) Representante del Ejecutivo, vocal.
6) Representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, vocal.
7) Director General de Obras Públicas, vocal.
8) Representante de la Universidad Popular, vocal.
9) Alcalde Municipal de Guatemala, vocal.
10) Presidente de la Comisión de Educación del Congreso Nacional, vocal.
11) Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE), vocal.
12) Director General de Asuntos Agrarios, vocal.
13) Representante de la A.P.G., vocal.
14) Representante del Banco de Guatemala, vocal.
15) Representante de la Cámara de Comercio, vocal.
16) Representante de la Cámara de Industria, vocal.
17) Representante del Instituto Indigenista, vocal.
18) Representante de la A.G.A., vocal.
19) Presidente del Consejo Técnico de Educación, vocal.
20) Representante de la Junta Nacional de Planificación Económica, vocal.
21) Gerente del Instituto de Fomento Municipal, vocal.
22) Representante del Colegio de Maestros, vocal.
23) Coordinador del Comité Pro-construcción de Escuelas, vocal.
24) Coordinador del Comité Pro-alfabetización, vocal.

Comité Pro-construcción de Escuelas

1) Supervisor Técnico de Educación, coordinador.
2) Representante de Socioeducativo Rural, vocal.
3) Representante del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, vocal.
4) Representante del Consejo Técnico de Educación, vocal.
5) Jefe del Departamento de Arquitectura y Cálculo de la Dirección General de Obras Públicas, vocal.
6) Arquitecto del Departamento de Diseño de la Dirección General de Obras Públicas, vocal.
7) Ingeniero del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Obras Públicas, vocal.
8) Jefe del Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares del Ministerio de Educación Pública, vocal.
9) Director de Educación Pre-primaria y Primaria Urbana, vocal.

Comité Pro-alfabetización

1) Representante de Socioeducativo Rural, coordinador.
2) Director de Secundaria y Normal, vocal.
3) Director de Educación de Adultos, vocal.
4) Representante de la Dirección de Educación Pre-primaria y Primaria Urbana, vocal.
5) Representante del Consejo Técnico de Educación Nacional, vocal.
6) Representante de la Dirección de Educación Vocacional y Técnica, vocal.
7) Representante del Ministerio de la Defensa, vocal.

8) Representante del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE), vocal.
9) Representante de la Dirección General de Estadística, vocal.
10) INFOP: Representante del Servicio de Fomento de la Economía Indígena, vocal.
11) Representante de la A.E.U., vocal.
12) Representante de la Organización de Estudiantes de Secundaria, vocal.

Subcomités Departamentales

1) Gobernador.
2) Alcalde.
3) Supervisor Técnico de Educación.
4) Representante del Magisterio.
5) Representante de los vecinos.
6) Representante de las asociaciones de padres de familia.
7) Representante de cada una de las organizaciones locales.
8) Jefe de la Zona de Obras Públicas.
9) Jefe de la Zona de la Dirección de Caminos.

Subcomités Municipales

1) Alcalde.
2) Representantes del Magisterio.
3) Representantes de los vecinos.
4) Representantes de las asociaciones de Padres de familia.

Artículo 5º—A) Los integrantes de la Comisión Nacional, comités y subcomités serán designados por las instituciones y organizaciones respectivas.

B) Los coordinadores que sean necesarios serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6º—Los planes de trabajo y reglamentos serán elaborados por los comités respectivos y aprobados por la Comisión Nacional.

Artículo 7º—Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Nacional.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Dictanse normas para el funcionamiento de la Dirección General de Compras de la Nación.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ejecutivo dictar las medidas necesarias y convenientes para la mejor administración de la Hacienda Pública;

1 Publicado el 22 de octubre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que para dicho fin se hace indispensable regular dentro de normas técnicas y legales el funcionamiento de la Dirección General de Compras de la Nación creada por acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1958, [1] a efecto de que pueda cumplir satisfactoriamente su cometido;

CONSIDERANDO:

Que es urgente determinar la situación financiera de la mencionada Dirección por el ejercicio fiscal 1958-1959, para facilitar las futuras operaciones de la misma;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 158 y 168 incisos 4º y 18 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Compras de la Nación es un servicio administrativo adscrito a la Presidencia de la República, con independencia funcional en sus relaciones de provisión con los organismos y dependencias del Estado, que tiene por objeto la adquisición de equipos, mobiliario, accesorios, repuestos, materiales, medicinas, alimentos, ropas y en general, todos los demás artículos y efectos necesarios destinados a los servicios públicos, la calificación de precios y calidades de dichos artículos o efectos y la determinación de las necesidades que de los mismos tengan las diversas dependencias.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos generales, útiles de escritorio, pasajes (incluyendo los fletes del equipaje de los viajeros), y otros de naturaleza análoga, que serán señalados expresamente en el Presupuesto General de Egresos de la Nación. Asimismo quedan exceptuadas las compras de la Defensa Nacional y las que se deriven de convenios con instituciones que con sus propios recursos colaboren con el Estado en el desarrollo económico y otras actividades que beneficien al país.

Cuando la Dirección General de Compras cuente con las estadísticas de consumos y registros necesarios para adquirirlos y administrarlos con la premura y facilidades requeridas, atenderá la compra de los artículos o efectos exceptuados en el primer párrafo de este artículo, previo acuerdo gubernativo que se emitirá por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciéndolo saber a todas las dependencias.

Artículo 3º—La Dirección General efectuará las compras en mayor y menor escala, según sean las necesidades de las dependencias; con base en los programas de trabajo que presenten las diversas dependencias, según sus necesidades, naturaleza de las mismas y asignaciones presupuestales la Dirección General, en las compras de mayor escala, tratará de obtener en conjunto todos los artículos requeridos para cubrirlos, llevando a cabo los contratos respectivos con los diversos proveedores, a fin de que éstos hagan por su cuenta preferentemente las entregas, en el tiempo y lugar que se necesite la cosa comprada.

1 Tomo 77 y suprimida el 7 de julio de 1960, en tomo 79.

Artículo 4º—Las solicitudes de compras que hagan las dependencias se tramitarán según su valor, ajustándose a la escala siguiente:

a) De más de Ø50.00 hasta Ø500.00 para las dependencias de la capital, se calificarán por medio de listas de precios o catálogos formados por la propia Dirección General, o bien, por dos o tres cotizaciones específicas;

b) De más de Ø500.00 hasta Ø1,000.00, se calificarán por medio de tres a cinco cotizaciones específicas;

c) De más de Ø1,000.00 será necesario la licitación privada o pública, según el caso, conforme lo establecido en el Decreto 3021 y sus reformas;

Para las compras a que se refiere este artículo, la Dirección General de Compras está facultada a efectuar los contratos que sean necesarios; y

d) Las compras menores de Ø50.00 se harán en mercado libre, sin cotizaciones.

Artículo 5º—Para los suministros de mercado destinados a hospitales, proveeduría escolar, prisiones, establecimientos de enseñanza y otros similares de la capital y departamentos, la Dirección General de Compras podrá delegar su adquisición en las propias dependencias interesadas quienes están obligadas a observar estrictamente lo previsto en la Circular número 7-56 de la Contraloría de Cuentas en relación a los procedimientos de compra. En la misma forma podrá delegar la facultad de comprar a aquellos servicios especiales, vgr.; jefaturas de zonas camineras y obras públicas, así como programas de trabajos sanitarios, agrícolas y otras similares.

Para el debido cumplimiento de este artículo, la Dirección General de Compras autorizará la creación de "Cajas Chicas" señalando las cantidades periódicas que deban manejar, de conformidad con las necesidades de cada dependencia y cuyos fondos serán suministrados por la Tesorería Nacional, sus agencias y Administraciones de Rentas respectivas.

La comprobación de los gastos de "Caja Chica" se hará ante la Dirección General de Compras en la capital para el trámite correspondiente y en los departamentos ante las Administraciones de Rentas.

Los gastos efectuados por "Cajas Chicas" en las diversas dependencias, deberán reportarse mensualmente y detalladamente por duplicado, con indicación de artículos, cantidad y precios, para la valuación de los consumos. El cumplimiento de esta disposición será sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 6º—El pago de las adquisiciones efectuadas por la Dirección General de Compras lo hará la Tesorería Nacional, sus agencias o Administraciones de Rentas o las Cajas específicas de los Ministerios u otros Organismos, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra las facturas, recibos o cualquier otro documento de cobro, requisitado de acuerdo con la ley y el "páguese" del Director General de Compras de la Nación.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Nación cargará la parte que se destine a compras, de las asignaciones mensuales que corresponden a los créditos presupuestarios y programas de trabajo, exceptuando los gastos a que se contrae el artículo 2º del presente acuerdo y reportará detalladamente dichos cargos a la Tesorería Nacional, sus agencias y Cajas específicas en la capital y a la Dirección General de Compras para los controles correspondientes.

Con el fin de evitar la acumulación ociosa de numerario en sus agencias y Cajas específicas, que tengan a su cargo pagos por concepto de compras, la Tesorería Nacional al iniciarse el año fiscal les entregará el 50% de la asignación mensual de las diversas partidas del presupuesto que manejen y sucesivamente les repondrá las sumas pagadas para mantener el fondo en un monto adecuado a las necesidades de los servicios.

Artículo 7º—El Director General de Compras, como jefe de la dependencia dirigirá y representará a la institución en sus diferentes funciones y será responsable del correcto manejo y organización de sus dependencias y del cumplimiento de las leyes relacionadas con la misma.

Artículo 8º—La Dirección General contará además con las dependencias y personal que sea necesario para su funcionamiento, de conformidad con lo que determine el Presupuesto General de Egresos de la Nación, cuyas atribuciones deberán reglamentarse.

Artículo 9º—Las existencias de la Dirección General de Compras que afecten la liquidación ordenada en febrero del presente año y que no se hubieren cargado a partidas del Presupuesto de Egresos 1958-1959, se considerarán como compras del presente ejercicio fiscal (1959-1960) y previa calificación de sus precios y calidades por comparación, sin llenarse otro requisito, bajo la estricta responsabilidad de la Dirección General de Compras y del Liquidador, se destinarán preferentemente sobre cualquiera otra adquisición similar, a llenar necesidades de las dependencias del Ejecutivo. Las existencias que ya hubiesen afectado partidas del Presupuesto 1958-1959, se entregarán a las dependencias a las que correspondan tales partidas del Presupuesto 1958-1959, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 10.—El importe de los suministros que se hagan a las diversas dependencias del Gobierno de los efectos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior, se pagarán con cargo a las respectivas partidas del Presupuesto de Egresos en vigor (1959-1960), efectuándose las operaciones de contabilidad que fueren necesarias por la Contaduría General de la Nación y por la Dirección General de Compras —Liquidación—, a fin de registrar todas las compras que hubieren quedado fuera de las asignaciones del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 1958-1959, y abonándose su valor a la Dirección General de Compras —Liquidación—. De tales operaciones se notificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Tesorería Nacional y al Ministerio u Organismo afectado por la operación, para los efectos de las operaciones que correspondan a las partidas afectadas.

Artículo 11.—Las acreedurías no cubiertas por la Dirección General de Compras que correspondan a la liquidación, deberán ser calificadas por la propia Dirección General, a fin de registrar a los acreedores legítimos y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, disponga los pagos a su favor, previos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto presidencial 552).

Artículo 12.—La Tesorería Nacional hará los pagos del valor de las adquisiciones imputables al presente ejercicio fiscal, directamente a los acreedores de la Dirección General de Compras —Liquidación—, con el "conforme" del liquidador, el "páguese" del Director General de Compras y constancia de haberse llenado las condiciones establecidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 13.—El pago de las acreedurías provenientes de la liquidación registradas en la contabilidad de la Nación, a cargo del Presupuesto General de Egresos 1958-1959, se ajustará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto presidencial 552).

Artículo 14.—Los saldos a favor de proveedores de Dirección General de Compras —Liquidación—, que no se puedan cubrir por la Tesorería Nacional con cargo a las cuentas que mencione el artículo 10 de este acuerdo, quedarán sujetos a lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto presidencial número 552 ya citado.

Artículo 15.—Con vista de que se siguió llevando una misma contabilidad sin separación de las operaciones del ejercicio anterior correspondiente a cada una de las diversas administraciones de la Dirección General de Compras de la Nación, la liquidación deberá hacerse por la totalidad del ejercicio, pero deslindando el movimiento que afecte a cada uno de los directores que tuvieron a su cargo la administración de dicha dependencia, para lo cual se abrirán las cuentas de liquidación que sean necesarias.

Artículo 16.—Para la liquidación de las operaciones del ejercicio fiscal 1958-1959 de los valores activos existentes y liquidables y la determinación del pasivo, se fija como término el 31 de octubre del presente año (1959), quedando responsable el "Liquidador" jefe del presupuesto de la citada Dirección, de su cumplimiento.

Artículo 17.—El reglamento orgánico que se emita determinará los procedimientos de compras y normará el funcionamiento de la dependencia de conformidad con las previsiones del presente acuerdo.

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la "Compañía Financiera Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima" (COFICA, S. A.); y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

Aprobar el siguiente contrato: Contrato número cuarenta y cinco "A" (45-A).—Oscar Cóbar Castillo, de treinta y un años de edad, casado, bachiller, guatemalteco, de este domicilio, procediendo en representación del Gobierno en su concepto de primer subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, los señores Henry Chollat Traquet, de sesenta y cuatro años de edad, casado, ingeniero, de nacionalidad francesa, domiciliado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, se identifica con el pasaporte número diecisiete guión mil novecientos cincuenta y seis (17-1956), extendido en la Embajada de Francia de la República de Cuba, con residencia temporal en la once calle ocho guión catorce zona uno (11 calle 8-14, zona 1), de esta ciudad y Guillermo Hegel Andreu, de treinta y seis años de edad, casado, ingeniero de nacionalidad guatemalteca, de este domicilio, con residencia en la cuarenta y una calle número dos guión sesenta y uno, zona ocho (41 calle número 2-61, zona 8) de esta ciudad, con cédula de vecindad número A-uno de orden (A-1) y ciento cinco mil quinientos veintisiete (105527) de registro, expedida por la municipalidad de esta capital, quienes proceden en representación de la "Compañía, Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima (COFICA, S. A.) y quienes en lo sucesivo se denominarán el "Gobierño" y la "Cofica, S. A.", respectivamente. El primero de los comparecientes acredita su personería mediante el acuerdo gubernativo de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio del cual se le nombró para el cargo que desempeña. Los señores Henry Chollat Traquet y Guillermo Hegel Andreu acreditan su personería como representantes de la "Cofica, S. A.", mediante el acta notarial de fecha seis de julio del año en curso autorizada por el notario José Luis Bonilla González, que se tuvo a la vista y en la cual se transcribe el punto tercero del acta número uno, celebrada el siete de mayo de este mismo año en que se le designa para los cargos de presidente y director-gerente respectivamente, con facultades suficientes para ejercer la representación que ostentan. La entidad social "Cofica, S. A." fue constituida en esta República por medio de la escritura pública número uno, de fecha ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizada por el notario Mario Enrique Sarmiento Castillo, y que se tuvo a la vista; escritura que fue debidamente registrada y cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha diez de mayo del año en curso y publicados en el Diario Oficial número sesenta y ocho (68), tomo ciento cincuenta y cinco (155). La representación que ejercitan los comparecientes es suficiente conforme a la ley para el otorgamiento del presente instrumento, el cual se otorga con base en el acuerdo gubernativo de fecha catorce de agosto del presente año, que literalmente dice: "Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Palacio Nacional: Vistas las diligencias seguidas para el efecto, y con base en el dictamen número 840-50 emitido por la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas,

1 Sin efecto el 17 de setiembre de 1959, en este tomo.

con fecha 12 de agosto de 1959, aprobado por la jefatura de dicha institución en providencia número 8689 de igual fecha, el Presidente Constitucional de la República, con base en lo preceptuado por el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021, reformado por el Decreto presidencial número 290, acuerda: autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, pueda contratar con la "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, S. A." (COFICA, S. A.) la realización de los estudios necesarios para la electrificación del Lago de Atitlán, los cuales serán hechos y presentados por las firmas siguientes: "Philipp Holzmann" de Frankfurt, Alemania, con el concurso de: "Brown, Boveri Et Cie.", Manheim, Alemania, por la parte eléctrica, y "Escher-Wyss", Revensburg, Alemania, por la parte hidráulica, por el precio total de doscientos sesenta y siete mil quinientos quetzales (Q267,500.00), cantidad que será pagada de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato respectivo.—Comuníquese, (Fs.) *M. Ydigoras F.*—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, *Carlos Cipriani.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Julio Prado García Salas*".—Conforme las cláusulas siguientes:

Cláusula primera.—"La Cofica, S. A.", con la colaboración de las Compañías siguientes: "Philipp Holzmann" de Frankfurt, Alemania, en lo que respecta a las obras civiles; "Brown Boveri Et Cie.", de Manheim, Alemania, por la parte eléctrica: "Escher Wyss", de Revensburg, Alemania, por la parte hidráulica, con las cuales "La Cofica, S. A." celebrará sus contratos respectivos, prestarán al Gobierno sus servicios técnicos profesionales especializados y los de sus Compañías colaboradoras para realizar los estudios técnicos de ingeniería para la realización del equipo hidroeléctrico del Lago de Atitlán, que se detallan por secciones, en la forma siguiente: *Sección I.*—Definición de los estudios—"La Cofica, S. A." realizará una investigación y estudio detallado y comparativo de las ventajas e inconvenientes sobre la salida del agua de la bahía de San Lucas Tolimán y de la bahía de Atitlán, para optar la solución más favorable, tanto para el aprovechamiento máximo de los recursos hidráulicos, como de la parte económica, tomando en consideración los antecedentes existentes de la planificación para el uso de las aguas del Lago de Atitlán con la adición de las aguas de los ríos Madre Vieja y Nahualate para fines de electrificación. Selecta la bahía más apropiada, se harán los estudios para la construcción y financiamiento de la primera instalación de una planta hidroeléctrica de Atitlán, con una potencia de treinta y seis mil setecientos cincuenta Kw. (36,750 Kw.), que corresponde a la primera caída del lago hasta la confluencia de los ríos Madre Vieja y Santo Tomás, con dos alternativas para la parte hidráulica, canales, partida de agua y el edificio. Una será de limitarse al necesario para 36,750 Kw. y la otra para proveer toda la parte hidráulica y el edificio para una potencia doble, que se instalará después, cuando sea necesario, lo que será posible con la obturación de las pérdidas de agua y la introducción de las aguas del río Madre Vieja en el lago. Comprende asimismo el estudio de la introducción de las aguas del río Madre Vieja en el lago y el estudio de las pérdidas de las aguas del lago. *Sección II.—Descripción de los estudios.*—Comprenden los estudios dos partes: I) Los trabajos en el terreno; y II) La elaboración del Proyecto con base de los datos obtenidos en el terreno. 1º—Trabajos en el terreno; *a)* El desvío del río Madre Vieja al lago; *b)* La salida del Lago de Atitlán en la bahía de San Lucas Tolimán, ya sea por túnel o parte canal, parte túnel; *c)* El canal y sus dependencias hasta la tubería de presión; y *d)* Implantación de la tubería de presión y del edificio de la planta con todas sus dependencias. Los trabajos en el terreno comprende: *a)* Vistas topográficas, secciones longitudinales y transversales en los distritos enumerados, con replanteo de todo el proyecto en el terreno, quedando marcas de concreto en los puntos de referencia; a juicio de la dependencia gubernativa que supervise los trabajos; *b)* Investigaciones geológicas mediante sondeos y demás exploraciones geológicas en los mismos distritos; *c)* Investigaciones geológicas mediante sondeos y demás exploraciones geológicas para encontrar los puntos y tipos de la salida subterránea del agua del lago, con ayuda de buzos especialistas (hombres-rana); y *d)* Investigaciones del terreno para poder fijar el curso de la línea del transporte eléctrico de Atitlán a la ciudad de Guatemala. De todos los datos obtenidos en los trabajos en el terreno se hará un informe detallado, con mapas dando conclusiones deducidas de ellos. Este informe será entregado con los estudios en diez (10) ejemplares. 2º Con base de los resultados obtenidos se hará la elaboración del Proyecto completo, incluyendo: *a)* Cálculos, especificaciones y dibujos de la obra civil; introducción del río Madre Vieja al lago; captación y salida del lago; túneles y canales; obras de regulación y de construcción; cimientos de la tubería de presión y del edificio de maquinarias con su desagüadero; *b)* Estudio completo de las compuertas; tuberías de presión; turbinas; aparatos e instrumentos de control hidráulicos con sus accionamientos de regulación automáticas, incluso cálculos, especificaciones y dibujos; *c)* Estudio completo de los generadores eléctricos con todos los aparatos de control y de regulación automática, también de protección, incluso cálculos, especificaciones y características; *d)* Estudio completo de la estación de transformación, incluso transformadores para la distribución de electricidad en los pueblos cercanos y transformadores para la línea de alta tensión hasta la ciudad de Guatemala, con cálculos, especificaciones y características; *e)* Estudio de la línea de alta tensión de Atitlán a la ciudad de Guatemala con dibujos de los diversos pilones y aparatos, incluso cálculos y especificaciones; y *f)* Proposiciones para sellar las filtraciones de agua actualmente existentes y para parar las pérdidas reconocidas del lago. Esos estudios serán entregados en diez ejemplares al Gobierno, un original y nueve copias.

Cláusula segunda.—"La Cofica, S. A." se obliga a realizar los trabajos objeto de este contrato y especificados, en la cláusula primera, con toda minuciosidad, eficiencia y diligencia; y a terminar los trabajos en el terreno dentro de un término de *noventa* (90) *días* a contar de la fecha de aprobación del contrato. Asimismo se obliga a entregar al Gobierno los ejemplares originales de los estudios a que se refiere la cláusula que antecede dentro del término *de ciento ochenta* (180) *días* después del cumplimiento del primer pago, salvo la concurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor fuera del control de "La Cofica, S. A.", a que se alude en cláusula especial.

Cláusula tercera.—"La Cofica, S. A.", se compromete a efectuar la totalidad de los servicios técnicos y estudios especializados que se dejan descritos por el precio total fijo e inalterable de doscientos sesenta y siete mil quinientos quetzales (Q267,500.00), precio que incluye todos los costos, directos e indirectos, salarios, prestaciones, gastos de administración, viajes de personal extranjero a Guatemala y viceversa, gastos de permanencia del personal extranjero en el país con motivo de la realización de este contrato, quedando incluidos asimismo los honorarios que corresponde a "La Cofica, S. A.". Dicha suma se distribuye así: treinta y cinco mil quetzales (Q35,000.00) para los trabajos en el terreno, por administracion, supervisión y control, la cual será pagada por el Gobierno a "La Cofica, S. A." al ser aprobado el contrato; ciento treinta y dos mil quinientos quetzales (Q132,500.00), para gastos de ingenieros, trabajadores, maquinaria, transportes, la cual será pagada a "La Cofica, S. A." cada quince (15) días al presentar las facturas correspondientes a esos pagos al ministerio respectivo y, el total de sus pagos aumentado en un cinco por ciento (5%) para gastos generales, le será rembolsado por el Gobierno dentro de los ocho días siguientes a la entrega de las facturas. El Gobierno tendrá derecho o controlar y vigilar la efectividad de esos gastos, los cuales en ningún caso excederán de la suma fijada. Cien mil quetzales (Q100,000.00) por la elaboración del proyecto completo de acuerdo con la descripción relacionada en la cláusula primera y con base en los estudios verificados, suma que será pagada *sesenta* (60) *días* después de la fecha de la entrega del Proyecto original. Esta suma de cien mil quetzales (Q100,000.00) será parte del precio, para el caso de que el Gobierno disponga que la realización de las obras sean hechas por las Compañías colaboradoras de "La Cofica, S. A.".

Cláusula cuarta.—Los pagos que "La Cofica, S. A." tenga que hacer en el extranjero, se harán por medio de giros al exterior en dólares U.S.A., siempre que no excedan del cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato quedando de cuenta del Gobierno, los gastos de cambios y comisión por el traspaso de fondos, "La Cofica, S. A.", comprobará ante el Gobierno los pagos hechos fuera de la República.

Cláusula quinta.—El Gobierno pondrá a disposición de "La Cofica, S. A.", todos los datos básicos existentes en sus oficinas de Guatemala, tales como mapas, planos, informes, estudios hidráulicos, estimaciones y cualesquiera otras que "La Cofica, S. A." pueda necesitar y que estén al alcance del Gobierno para llevar a cabo los trabajos que se contratan, proporcionando a sus personeros una credencial que les permita acceso directo a las dependencias oficiales que puedan tener el carácter de fuentes específicas de información exceptuándose únicamente conforme la ley, las dependencias militares y del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a las dependencias de los otros Organismos del Estado.

Cláusula sexta.—"La Cofica, S. A.", garantiza el fiel cumplimiento de este contrato dentro del término estipulado, con una fianza equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del mismo, la cual deberá ser otorgada como requisito previo a la aprobación de este contrato, y pasará a formar parte integrante de él. Dicha fianza se mantendrá en plena vigencia hasta que el Gobierno otorgue a "La Cofica, S. A.", el finiquito correspondiente.

Cláusula sétima.—El término de cumplimiento de este contrato fijado en seis (6) meses, se computará a partir de la fecha en que se haya pagado a favor de "La Cofica, S. A.", el primer pago de treinta y cinco mil quetzales (Q35,000.00) a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento.

Cláusula octava.—Los estudios y trabajos sobre el terreno serán realizados bajo directa responsabilidad de "La Cofica, S. A." y de las Compañías técnicas que tendrán la dirección de todos los problemas técnicos y trabajos de ingeniería relacionados con este contrato. Todos los estudios se realizarán bajo el control de los representantes del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes tendrán siempre derecho de supervigilar y comprobar con sus técnicos el curso de los trabajos.

Cláusula novena.—El personal técnico extranjero que "La Cofica, S. A." y las Compañías colaboradoras necesiten para la ejecución de los trabajos que se contratan, se obliga al pago de toda clase de impuestos y contribuciones, tasas y arbitrios fiscales ya establecidos o que en el futuro se decreten en la República de Guatemala, y que pudiera afectarles, o que graven los honorarios, sueldos, retribuciones y pagos que se le hagan de conformidad con este contrato. Asimismo "La Cofica, S. A." se obliga a cubrir el impuesto sobre la renta de timbres y papel sellado que corresponda a las sumas que se les hagan efectivas conforme este contrato.

Cláusula décima.—"La Cofica, S. A.", previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá importar libres de derechos, rentas consulares e impuestos de toda denominación, los aparatos e instrumentos de ingeniería, la maquinaria de sondeo y cualesquiera otros elementos que, a juicio de "La Cofica, S. A.", se requiera exclusivamente para la ejecución de los trabajos a que se refiere este contrato. Los aparatos e instrumentos de ingeniería y cualesquiera otros elementos no fungibles antes mencionados, deberán retirarse del país dentro del plazo de quince (15) días después de concluirse los trabajos, salvo convenio especial respecto a ellos.

Cláusula undécima.—"La Cofica, S. A." acepta limitar el número de ingenieros extranjeros que vendrán al país de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Los ingenieros extranjeros y personal técnico necesario para la ejecución y terminación de los estudios e informe convenidos en este instrumento, quedan expresamente autorizados para trabajar en el país exclusivamente en el cumplimiento de las obligaciones que contraen por medio de este contrato. El Gobierno otorgará a ese personal los permisos de ingreso, residencia y de trabajo requeridos. Eso no obstante, el Gobierno se reserva el derecho de negar visas de ingreso y permisos de residencia en Guatemala, a determinadas personas y por razones que a juicio del Gobierno así lo justifiquen.

Cláusula duodécima.—"La Cofica, S. A." no será responsable por violación alguna de sus obligaciones en el cumplimiento de este contrato dentro del término estipulado, si incurriere en demora debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, revoluciones, o en una palabra, demoras causadas por situaciones ajenas a su voluntad. Si tales situacio-

nes o circunstancias se presentaren, el término fijado para el cumplimiento final de este contrato, será prorrogado por el Gobierno por el tiempo que en cada caso, duren tales eventualidades.

Cláusula décimotercera.—"La Cofica, S. A." ejecutará este contrato con la colaboración de las Compañías técnicas enumeradas en la cláusula primera y no podrá transferir ni en su totalidad, ni en parte el presente contrato, sin previo consentimiento del Gobierno dado por escrito. "La Cofica, S. A.", celebrará con esas Compañías técnicas o sus representantes los contratos necesarios para la ejecución del actual contrato con el Gobierno.

Cláusula décimocuarta.—Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobierno haya recibido el informe de los estudios técnicos efectuados por "La Cofica, S. A." y sus Compañías técnicas en forma satisfactoria, otorgará finiquito del presente contrato.

Cláusula décimoquinta.—"La Cofica S. A." renuncia expresamente a recurrir a la vía judicial en ningún caso, ni por concepto alguno por las diferencias o cuestiones que puedan surgir con motivo de la interpretación, ejecución o cumplimiento de este convenio, conviniendo ambas partes que en caso de suscitarse diferencias que pudieran generar acción judicial, serán resueltas entre los contratantes en forma conciliatoria. En caso de que dentro del término de ocho (8) días no hubieren podido llegar a un acuerdo satisfactorio entre ambas partes, el asunto será sometido por cualquiera de ellos a juicio de árbitros de derecho, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia nombrado por los árbitros que se ventilará en esta capital y de acuerdo con las leyes de Guatemala, a las cuales se somete expresamente "La Cofica, S. A." en todo cuanto se relaciona con el presente contrato. El fallo de los árbitros o del tercero en su caso, será definitivo y las partes contratantes renuncian expresamente alzarse contra él.

Cláusula décimosexta.—Las diferencias surgidas entre "La Cofica, S. A." y las Compañías colaboradoras para la realización del contrato serán resueltas exclusivamente entre sí, sin responsabilidad ni intervención del Gobierno. Ambos contratantes hemos leído el presente instrumento, el cual aceptamos, ratificamos y firmamos en siete (7) hojas útiles de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la ciudad de Guatemala, a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—(Fs.) *O. Cóbar C.—Henry Chollat Traquet.—Guillermo Hegel Andreu".*

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dinamizar el trámite de los contratos individuales de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, con el propósito de evitar demoras perjudiciales en el pago de sus servicios a las personas contratadas.

Que las regulaciones para tales contratos, contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, acuerdo gubernativo del 24 de febrero 1958, ya no responden a la dinámica necesaria para mantener un servicio eficiente y que es indispensable modificarlas para hacerlas más efectivas y funcionales, a la vez que para limitar los contratos individuales de trabajo a lo estrictamente indispensable en la realización de los programas de invención a cargo de los diferentes ministerios y dependencias del Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo fecha 24 de febrero 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, en la forma que a continuación se expresa: [1]

a) El artículo 37 queda como sigue:

"Artículo 37.—En las planillas de jornales solamente deberán figurar obreros, operarios y peones, quienes de conformidad con la ley, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres y del descuento para el fondo de jubilaciones, pensiones y montepíos.

Los servicios de profesionales, empleados de oficina y otros no incluidos en la clasificación del párrafo anterior, que se requieran para llevar a cabo los programas de trabajo del Gobierno, se formalizarán mediante contratos individuales de trabajo por el tiempo que sea necesario durante el ejercicio en que se realizan tales programas, cuyos contratos podrán prorrogarse, si así conviene a los intereses del Estado, cada año fiscal, pero estrictamente por el tiempo que tarden en ejecución los programas y no más allá de su finalización. Las personas contratadas no tendrán derecho a indemnizaciones de ninguna clase al quedar cesantes por vencimiento de los contratos o terminación o cancelación del programa.

Las prórrogas de los contratos a que este artículo se refiere, hasta la terminación de los programas respectivos, pueden ser por medio de simple resolución ministerial, refrendada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, deberá justificarse previamente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la necesidad y conveniencia de los servicios de que se trate, el que resolverá en un término no mayor de ocho días";

1 Tomo 76 y otra modificación el 19 de junio de 1961, en tomo 80.

b) El artículo 38 queda en la forma siguiente.

"*Artículo 38.*—Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados por acuerdo ministerial, si los sueldos contratados no pasan de Q200 00 mensuales; y por acuerdo gubernativo, si exceden de dicha cantidad. En todos los casos, tales acuerdos ministeriales o gubernativos, deben ser refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dichos contratos tienen el mismo carácter de los nombramientos a que se refiere el artículo 113 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 552, y están afectos al impuesto establecido por el inciso 58 del artículo 3º, Decreto legislativo 1831.

Los contratos individuales de trabajo, cuyo valor no exceda de Q200.00 mensuales, se exceptúan del requisito de aprobación por acuerdo gubernativo que establece el artículo 4º del acuerdo gubernativo fecha 7 de marzo de 1952, (Reglamento sobre contratos administrativos)";

c) El artículo 39, queda así:

"*Artículo 39.*—Los fondos necesarios para el pago de los sueldos o emolumentos a que se refieren los artículos 37 y 38 de este Reglamento, pueden estar involucrados en las partes de las partidas globales que se hubiere autorizado retirar en el mes correspondiente, pero los pagos de las nóminas o recibos no podrán efectuarse, si tales documentos no tienen la visa previa de la Contaduría General de la Nación. En este caso las dependencias respectivas quedan obligadas a reservar en sus cajas las cantidades necesarias para pagar las nóminas o recibos de sus trabajadores por contrato.

La Contaduría General de la Nación, determinará en cada caso, teniendo presente la conveniencia del Estado y el mejor servicio, si los fondos para el pago de contratos pueden retirarse juntamente con las dozavas partes de las asignaciones respectivas, o si se reservan para cubrir posteriormente los sueldos devengados".

Artículo 2º—Transitorio. Los contratos individuales de trabajo actualmente en trámite, podrán acogerse a las disposiciones del presente acuerdo siempre que así lo estime conveniente la dependencia contratante.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que las dependencias del Estado que utilicen servicios de la Editorial del Ejército, deberán cancelar en la Contaduría de la citada Editorial el valor correspondiente a los mismos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados por la Editorial del Ejército al Instituto Armado, pueden ser aprovechados por las demás dependencias del Estado y que se hace indispensable que dicha Editorial —para poder prestar tales servicios—, disponga de los ingresos provenientes de todos aquellos trabajos que le sean encomendados para el mejor funcionamiento y desarrollo del mencionado centro editorial;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1301, del Congreso de la República de Guatemala, en su norma III,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda dependencia del Estado que utilice los servicios de la Editorial del Ejército, deberá cancelar en la Contaduría de dicha Editorial, el valor correspondiente a los mismos.

Artículo 2º—Las cantidades que en tal sentido se perciban, quedarán como disponibilidades privativas del Ramo de la Defensa Nacional y que se operarán bajo el mismo rubro, de acuerdo con las normas que determine el reglamento especial.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo, quien resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que el Juzgado segundo de Tránsito quede bajo la jurisdicción del Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal.

Guatemala, 27 de agosto de 1959.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

con motivo de la creación del Juzgado segundo de Tránsito con sede en esta ciudad capital, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Que dicho Juzgado quede bajo la jurisdicción del Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal de este departamento. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del dia primero de setiembre próximo entrante.

Comuníquese.

Valladares y Aycinena.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Proconstrucción de Viviendas para Trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud que en nombre de un grupo de trabajadores ferrocarrileros ha presentado el abogado Carlos Gabriel Navarro González, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación Proconstrucción de Viviendas para Trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, por estimar que no se contravienen las leyes ni las instituciones del país; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que se modificara el artículo 10 y se ampliara el 13 de tales estatutos, y que los interesados atendieron tales sugerencias, como consta en el acta notarial levantada el doce del mes de agosto en curso por el mismo notario Navarro González;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PROCONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Finalidades de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación Proconstrucción de Viviendas para Trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala, la constituye un grupo de trescientas familias de libre ideología y que carecen de casa propia. Para los fines del presente artículo, se aceptarán en la Asociación a todas las personas que estén dispuestas a apoyar las gestiones relacionadas con el proyecto de construcción de viviendas.

Artículo 2º—La finalidad de la Asociación es conseguir que el Estado delimite el lugar en esta ciudad y otorgue el área respectiva para las construcciones, así como de pedirle el apoyo para que una entidad bancaria aporte el capital para el financiamiento de la compraventa del terreno y de edificación de las viviendas, cuyo valor pueda ser amortizado a largo plazo por mensualidades al alcance de las familias pobres que forman la agrupación, y cuyo único patrimonio lo constituye el producto de su trabajo personal.

Artículo 3º—La agrupación se denominará "Asociación Proconstrucción de Viviendas para Trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala", siendo su domicilio esta ciudad y su duración la que signifiquen las gestiones hasta el logro de la finalidad propuesta.

Artículo 4º—La Asociación no persigue ningún fin comercial y se contrae exclusivamente a lograr el terreno para las viviendas y el financiamiento con el apoyo del Estado, en la forma que se indica en el artículo 2º.

Artículo 5º—La Asociación se regirá por el contenido de los presentes estatutos, y el reglamento interno derivado de los mismos, cuya aprobación se gestionará oportunamente.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 6º—Para la dirección de actividades y consecución de su finalidad la Asociación estará integrada por la Junta directiva electa por la mayoría de los asociados, y los solicitantes en general.

CAPITULO III

Junta directiva

Artículo 7º—La Junta directiva es la autoridad de la Asociación y sus miembros serán elegidos por la Asamblea general mediante voto público de los sufragantes.

Artículo 8º—La Junta directiva se integrará como sigue: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y 5 vocales del 1º al 5º.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos los actos internos; haciendo todas las gestiones necesarias para llevar a la realidad el proyecto de construcción de viviendas;

b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamento interno de la Asociación;

c) Encauzar las actividades de la Asociación para que se logre la mayor armonía y comprensión efectiva de todos los asociados; observando además, absoluta neutralidad respecto a ideologías tanto políticas como religiosas, estimulando y apoyando asimismo toda sugerencia relacionada con la finalidad que se persigue:

d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias informando a la Asamblea general, de las gestiones llevadas a cabo y de las pendientes a realizarse así como de las decisiones acordadas por la Junta directiva;

e) Nombrar las comisiones que sean necesarias cuando su nombramiento competa a la Asamblea general;

f) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general, sometiendo además a la consideración de la misma, todos los asuntos que sean de su competencia resolverlos, de conformidad con los presentes estatutos, y del reglamento interno de la agrupación; y

g) Trabajar a base de reciprocidad, ayudándose mutuamente en el desempeño de las comisiones acordadas; reuniéndose cuantas veces sea necesario, para tratar sobre el resultado de las gestiones realizadas y disponer lo conveniente entre las que estén pedientes.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones el término de dos años, a partir de la fecha en que sea emitido y notificado el acuerdo gubernativo de aprobación de los estatutos y del reconocimiento de la personalidad jurídica de esta Asociación; siendo el desempeño de tales cargos, completamente *ad honorem*

Artículo 11.—Todos los miembros de la Junta directiva tienen la obligación de asistir tanto a las sesiones ordinarias de la misma, como de las asambleas generales todos los integrantes de la Asociación y pudiendo faltar con previa excusa por motivo justificable.

Artículo 12.—Siendo los cargos de la directiva honoríficos, la falta de alguno de sus miembros al cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación motivará su remoción, con audiencia del removido, debiéndose dar cuenta en Asamblea general para que sea elegido el sustituto.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente de la directiva:

a) Administrar y dirigir el funcionamiento de la Asociación;
b) Representar a la Junta directiva en cualquier acto o gestión relacionados con sus actividades, cuando no sea necesaria la presencia de todos los miembros de la Junta directiva;
c) Disponer la realización de todo acto de carácter ejecutivo conforme a las disposiciones de los estatutos y reglamento interno vigente, cerciorandose si éstos se han cumplido eficientemente;
d) Convocar a Asamblea ordinaria a los miembros de la Junta directiva para tratar asuntos rutinarios, y hacer convocatoria de la Asamblea general cuando hayan asuntos trascendentales de los cuales deberan conocer todos los integrantes de la Asociación;
e) Autorizar con su firma todo comprobante de egreso relacionado con el movimiento de fondos de la Asociación; y
f) El presidente de esta Asociación, tendrá todas las facilidades para que el mismo pueda representarla en los negocios de índole judicial, extrajudicial, comercial, administrativa o puramente social en que esté interesada la Asociación Proconstrucción de la Vivienda Ferrocarrilera; y deberá rendir un informe de lo actuado a los miembros de esta Asociación dentro del tercer día, por medio de una sesión general.

Artículo 14.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de ausencia temporal del mismo; y si ésta fuere definitiva, convocar inmediatamente a sesión extraordinaria a la Asamblea general para elegir a la persona que deba sustituirle en propiedad; no debiendo exceder dicha convocatoria del término de ocho días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la ausencia definitiva del titular.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario o secretaria:

a) Leer y levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;
b) Desempeñar cualquier cargo que se le encomiende, siempre que esté relacionado con las funciones de secretaría;
c) Organizar y mantener el archivo de la Asociación, e informar a la Junta directiva del cumplimiento de los trabajos que le hayan sido encomendados; y
d) Llevar el registro de los miembros de la Asociación.

Artículo 16.—Son atribuciones del prosecretario: sustituir al secretario cuando el mismo se encuentre ausente temporalmente, y ayudarlo en el desempeño de sus atribuciones cuando el trabajo de secretaría sea excesivo. En caso de ausencia definitiva del secretario el prosecretario asumirá sus funciones mientras se elige a la persona que deba sustituirlo.

Artículo 17.—Son atribuciones del tesorero:

a) Encargarse del manejo de los fondos de la Asociación de acuerdo con los reglamentos respectivos y lo establecido en el capítulo V de los presentes estatutos;
b) Mantener al día las cuentas en el libro de caja que previamente será autorizado para tal fin por un Juzgado de 1º Instancia de lo Civil y habilitado por la Dirección General de Rentas departamental;
c) Rendir informe detallado mensualmente a la Junta directiva, del estado financiero de la Asociación;
d) No cancelar ningún comprobante de egreso que carezca del "visto bueno" del presidente titular o interino de la directiva;
e) Solicitar la colaboración del secretario para hacer los requerimientos de pago de cuotas a los miembros de la Asociación que no estén solventes;
f) Atender a los miembros de la Junta directiva cuando éstos consideren necesario revisar las cuentas, así como a cualquier miembro de la Asociación interesado en comprobar la legalidad en el manejo de los fondos de la entidad; y
g) Extender el respectivo comprobante por todo lo que ingrese a caja archivando asimismo, todos los comprobantes de egreso.

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales: aprobar con su voto los asuntos relacionados que a su juicio merezcan tal aprobación, y que sean tratados en las sesiones de la Junta directiva o en las de la Asamblea general, y presentar las sugerencias que puedan orientar a la Junta directiva respecto a sus gestiones, o para la mayor eficiencia en su realización, debiendo concretarse a tales sugerencias única y exclusivamente a los fines de la Asociación.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 19.—En la Asociación únicamente habrá socios activos, siendo indispensable para su ingreso a la misma, llenar los requisitos siguientes:

a) Ser jefe de familia, estar viviendo en habitaciones o casas arrendadas y carecer en absoluto de vivienda propia o de terreno donde poder edificarla, sin tener opción a herencia por parte de familiares de alguno de los conyuges, lo cual será previamente comprobado;
b) No tener para su subsistencia más patrimonio que el producto de su trabajo personal;

c) Que la solicitud de ingreso solicitada por escrito haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva, de acuerdo con las bases fundamentales para la integración de la Asociación;
d) Cumplir con lo prescrito en los estatutos y reglamento interno de la Asociación;
e) En la Asociación "Proconstrucción de Vivienda para los Trabajadores Ferrocarrileros", únicamente se aceptarán personas que sean netamente ferrocarrileras y que actualmente se encuentren laborando en el circuito que compone a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en la División de Guatemala;
f) Tener su residencia en la ciudad de Guatemala, o que por la naturaleza de sus trabajo y las necesidades del servicio se encuentre laborando fuera de ella;
g) Cancelar la cuota de ingreso más la cuota trimestral puntualmente sin necesidad de requerimiento, de conformidad con las asignaciones establecidas en el artículo 25 del capítulo V de los presentes estatutos; y
h) Respetar y acatar las disposiciones aprobadas por la Junta directiva.

Artículo 20.—El ingreso a la Asociación es voluntario, y en consecuencia, todo socio puede separarse de ella previa renuncia por escrito.

Artículo 21.—Son derechos de los socios:

a) Participar en general de todos y cada uno de los beneficios que se deriven de la Asociación conforme a los fines que la misma persigue;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales, siendo el voto personal e indelegable;
c) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva;
d) Presentar a la Junta directiva por escrito cualquier moción o sugerencia que tienda al beneficio de la Asociación;
e) Solicitar por escrito la modificación de los presentes estatutos o la remoción de los miembros de la Junta directiva, siempre y cuando la solicitud sea respaldada con su firma por las dos terceras partes de los asociados como mínimo; y
f) Examinar los libros contables llevados en la Asociación, en cualquier momento que lo necesite.

Artículo 22.—Para ejecutar cualquier derecho conforme a lo prescrito en los presentes estatutos, es indispensable estar solvente económicamente con la Asociación y no haber sido calificado de moroso en la cancelación de las cuotas.

Para los efectos del presente artículo, es considerado como moroso todo socio que tenga pendiente de cancelación las cuotas de dos trimestres, y de no solventarse previa conminatoria para el efecto, podrá ser excluido de la nómina de integrantes de la Asociación.

Artículo 23.—Son obligaciones de los socios en general:

a) Procurar que se mantenga firme el espíritu de unión y compañerismo entre todos los asociados, para prestigio y buen nombre de la Asociación;
b) Asistir a las sesiones extraordinarias, pudiendo faltar a ellas únicamente por motivos justificables comprobados y con excusa;
c) Cumplir fielmente con las comisiones y cargos que se le designen, de tal manera que una vez aceptada una comisión o cargo, será responsable de las consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento;
d) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general, sin responsabilidad, las deficiencias observadas en la dirección y administración de los fondos de la Asociación, así como cualquiera otra anomalía que observe en el cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento interno respectivo; y
e) La irresponsabilidad de que se trata en el inciso anterior, no autoriza la arbitrariedad ni las acusaciones calumniosas.

CAPITULO V

Finanzas

Artículo 24.—El capital de la Asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingresos;
b) Con las cuotas trimestrales; y
c) Con las cuotas extraordinarias acordadas por la Asociación, por la Asamblea general en casos de extrema necesidad.

Artículo 25.—Para los efectos de los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se fija una cuota de ingreso de Ø1.00 para los socios en general de la Asociación, una trimestral de Ø0.50 con lo cual serán sufragados los gastos que ocasionen las gestiones para llevar a cabo el proyecto sobre la construcción de las viviendas.

Artículo 26.—El remanente de fondos que hubiere al terminarse la construcción de las viviendas proyectadas, quedará sin movimiento, hasta lograr la integración de otro Comité Pro-mejoramiento de la Colonia de Viviendas que se construya, y a falta de éste, el destino de tal remanente será para el que se acuerde en sesión por la Asamblea general.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 27.—En caso de empate, tanto en las votaciones de Asamblea general como de las de Junta directiva, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 28.—Todo socio que sea despedido del servicio de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, no perderá sus derechos de socio siempre que esté al día en sus cuotas y cumpla con lo prescrito en los presentes estatutos, en caso de demora en la cancelación de sus cuotas se le concederá una prórroga de seis meses a partir de la fecha de cancelación del último trimestre para ponerse al día, en caso contrario perderá automáticamente sus derechos de socio.

Artículo 29.—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de los solicitantes de vivienda, la adjudicación corresponderá al mayor de los beneficiarios, quien lógicamente será también responsable del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 30.—Para evitar discrepancias en la adjudicación de las viviendas, en caso cristalice en realidad el proyecto de su construcción, éste se hará por el sistema de sorteo entre los asociados, con intervención de las autoridades competentes,

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 31.—Se autoriza a la Presidencia de la Asociación para que tan pronto estén aprobados los presentes estatutos, gestione ante el Ejecutivo la personalidad jurídica de la Asociación.

Artículo 32. La Asociación durará el tiempo que sea indispensable para las gestiones hasta lograr los fines que se propone, debiendo desintegrarse al final de aquellas labores.

Artículo 33.—Los presentes estatutos entrarán en vigor ocho días después de haberse notificado a la directiva de la Asociación el acuerdo gubernativo de su aprobación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociacion Pro-construccion de Viviendas para trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Locutores de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Manolo Cotero Aragon, Augusto Lopez Palencia, César López Barillas, Octavio Paiz, Romeo Alvarado Polanco, Carlos Echeverria y Ricardo Gomez Flores, integrantes de la Junta directiva de la Asociación de Locutores de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado, por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la expresada asociación persigue fines de mejoramiento y protección para los socios que la integran y que sus disposiciones no contrarían las leyes de la República ni son contrarias a las instituciones vigentes; que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en providencia fechada el dieciocho de marzo del año en curso, dio su aprobacion a los estatutos de mérito, en lo que es de su competencia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE LOCUTORES DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—La Asociación de Locutores de Guatemala constituye una entidad profesional con personalidad jurídica, cuyas finalidades se concretan en las siguientes bases:

a) La Asociación de Locutores de Guatemala es una entidad profesional de fe y funcionamiento auténticamente democrático, por considerar que este sistema es el más indicado para el logro de sus aspiraciones;

b) La Asociación de Locutores de Guatemala velará y luchara por la libertad y garantías que establece la Constitución de la Republica, especialmente aquellas que se relacionan con la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de reunión y el libre acceso a las fuentes de información;

c) Propugnará por la dignificación y seguridad del gremio de locutores; para lo cual pondrá en practica una amplia labor encaminada hacia la superación de sus asociados; mediante el establecimiento de instituciones destinadas al perfeccionamiento técnico y profesional de sus integrantes y por ende, propiciará el engrandecimiento cultural del país;

d) La Asociación de Locutores de Guatemala excluirá de sus deliberaciones en el ejercicio de sus actividades profesionales a todos aquellos asuntos directamente sometidos a intereses partidaristas o sectarios de cualquier naturaleza, restricción que de ninguna manera afectará a las convicciones ni actividad personal de sus asociados en materia política, religiosa o social;

e) La Asociación de Locutores de Guatemala propiciará el intercambio y solidaridad gremial con organizaciones similares que sustenten las mismas trayectorias ideológicas;

f) La Asociacion de Locutores de Guatemala, se fija como finalidad inmediata, la fundación de la "Casa del Locutor" para contar con sede social digna y establecer en ella todas las facilidades encaminadas a consolidar y superar al gremio; y

g) La Asociación de Locutores de Guatemala propugnara por la creacion de la Escuela de Locutores y por la colegiación de los egresados de la misma.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—La Asociación de Locutores de Guatemala está integrada por las siguientes clases de socios: locutores activos; no activos; honorarios y de mérito pudiendo uno mismo figurar en cualquiera de las categorías enunciadas o en varias a la vez.

Se considera como locutores a todos aquellos elementos que laboren en las radios o televisoras del país, como anunciadores comerciales, deportivos, comentaristas, animadores e informativos siempre que el ejercicio de dicha profesión le reporte los medios para su mantenimiento, o sea que la locución constituya en ellos una actividad profesional.

Artículo 3º—Son socios activos: los que tienen tal carácter a la fecha de aprobación de estos estatutos y los que en el futuro se inscriban, llenando las siguientes bases:

a) Ser ciudadano guatemalteco, justificándolo con su cédula de vecindad u otro documento a satisfacción de la Junta directiva;
b) Tener por lo menos dos años de servicio, comprobados, en cualquier rama de la locución;
c) Ser apadrinado por tres socios locutores activos;
d) Llenar y firmar la solicitud de ingreso y comprometerse a respetar y cumplir las disposiciones y obligaciones que se señalan en los presentes estatutos, las disposiciones de la Junta directiva y los acuerdos de las asambleas generales; y
e) Ser aceptado como socio por la mayoría de miembros de la Junta directiva y ratificado por la Asamblea general en sesión ordinaria.

Artículo 4º—Socios locutores no activos: son aquellos que han ejercido la profesión pero están alejados de sus actividades durante un período de un año anterior a la fecha de su solicitud.

Artículo 5º—Socios honorarios: son las personas que por su saber, labor o esfuerzo, puestos al servicio de la entidad, se han hecho acreedoras a dicha distinción. Dichas personas deben ser propuestas por la Junta directiva o por un número no menor de diez socios y aceptados en tal carácter, en Asamblea general ordinaria.

Artículo 6º—Socios de mérito: tendrán este carácter los que hayan pertenecido a la Asociación durante un período continuo de cinco años. Las personas que intelectual, moral o materialmente, hayan contribuido, al engrandecimiento de la entidad. Dicha categoría será otorgada por proposición de la Junta directiva o por un número no menor de diez socios activos y aceptada por mayoría de votos en Asamblea general ordinaria. Los socios comprendidos en los artículos cinco y seis, serán acreditados por medio de un diploma o medalla, otorgados en acto especial.

Artículo 7º—Se extenderá carnet de asociado a todo aquel que llene los preceptos de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, y el que vencerá al cumplirse el año de haber sido extendido.

Artículo 8º—La Asociación de Locutores de Guatemala estará organizada de la siguiente manera:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Miembros corresponsales;
d) Comisión de honor; y
e) Comisiones permanentes.

CAPITULO III

Derechos y deberes de los asociados

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos directivos, comisiones, delegaciones y otras representaciones que la Asociación acordare;
c) Ceñirse a los reglamentos que dicten para el uso de las pertenencias de la Asociación;
d) Libre acceso a los libros y documentos de la Asociación para su consulta y revisión;
e) Denunciar infracciones de estatutos y reglamentos y requerir dictámenes sobre tales cuestiones;
f) Proponer cuestiones a la Asamblea general y demandar la resolución procedente;
g) Solicitar por medio de la Junta directiva, reunión extraordinaria de la Asamblea general para tratar asuntos de carácter urgente, relacionados con las actividades de la Asociación o de sus miembros. Cuando esta solicitud sea personal, la Junta directiva está llamada a estudiar el caso, para ver si amerita la convocatoria y obligada a hacerla cuando la solicitud sea presentada por más de diez asociados; y
h) Hacer uso de la identificación o distintivo que lo acredita como socio, debidamente autorizado por la Junta directiva.

Artículo 10.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las sesiones, tanto de carácter ordinario como extraordinario, debiendo justificar su inasistencia;
b) Aceptar y desempeñar los cargos y las comisiones para los cuales fuere electo o asignado, siempre que no tenga excusas justificables. Deber que afecta exclusivamente a los socios activos;
c) Pagar la cuota de ingreso de cinco quetzales, sus cuotas ordinarias mensuales, las cuales serán de un quetzal, y las extraordinarias que no pasarán de tres al año, cuyo monto será acordado en Asamblea general, afectando esta última sólo a socios locutores activos.
Inciso transitorio: La cuota de ingreso a la Asociación, a partir de la fecha, hasta el último día de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, será por la suma de tres quetzales y un quetzal de cuota mensual;
d) Respetar los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos de la Asociación y someterse a los fallos de las comisiones, quedando a salvo los recursos pertinentes; y
e) Avisar inmediatamente a la Junta directiva, su cambio de emisora en la que labore, su cambio de dirección o residencia

Artículo 11.—Los locutores activos, tienen los siguientes deberes:

a) Facilitar a la Asociación los informes que la Junta directiva solicite sobre cualquier asunto relacionado con la misma y que les sea posible proporcionar;
b) Comunicar a la Junta directiva la existencia de cualquier vacante de locutor en difusoras del país o extranjeras, a manera de buscar empleo a los asociados que carezcan de él;
c) Aceptar la representación de otro socio activo, en las asambleas generales, con derecho a voto;
d) Notificar a la Junta directiva las faltas que observen de algún compañero que manifieste mal proceder, perjudicando al gremio, a la sociedad o a un tercero; y
e) Avisar por escrito su baja de socio, cubriendo sus cuotas hasta el mes en que tenga lugar su retiro, haciendo devolución de su identidad y distintivo que tuviere en su poder, en caso de que no ponga al día sus mensualidades.

Artículo 12.—La condición de socio activo, no activo, de mérito y honorario, se pierde:

a) Por notoria mala conducta que comprometa el buen nombre de la Asociación;

b) Por faltas graves contra la ética profesional, la solidaridad gremial y por delitos penados por las leyes civiles y penales, siempre que para el primer caso obre el fallo de la Comisión de honor y sea ratificado por la Asamblea general; y para el segundo, fallo firme del tribunal competente; y

c) Por morosidad en el pago de las cuotas ordinarias, entendiéndose por esa condición el atraso equivalente a tres meses.

Artículo 13.—La condición de socio activo y no activo se pierde:

a) Por inasistencia a más de tres sesiones ordinarias consecutivas. Sin embargo, en casos especiales y cuando el desinterés de los socios por los trabajos de la Asociación sea notorio y evidente, procederá la aplicación del artículo anterior por voto de la Asamblea general; y

b) Por aquellas faltas que no ameriten la aplicación del artículo 12, la aplicación de este artículo no podrá exceder más de tres meses y, mientras dure, los asociados afectados no gozarán de ninguna prerrogativa que les otorgan estos estatutos.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los órganos

Artículo 14.—El órgano supremo de la Asociación es la Asamblea general. Se reunirá en sesión ordinaria el último jueves de cada mes, la cual podrá celebrarse con la presencia de la mitad más uno de los asociados; en caso de no haber *quorum* el día señalado, se efectuará la sesión al día siguiente, con el número de asociados que asistan. La Asamblea será convocada a sesiones extraordinarias para tratar de asuntos imprevistos y urgentes, ya sea por disposición de la Junta directiva o porque lo soliciten más de diez asociados. El *quorum* se formará con la mitad más uno de los socios inscritos y si no se completare este número, se hará nueva convocatoria para que la sesión se celebre con el número de socios que asistan, dentro de diez días del señalado para la primera reunión.

Artículo 15.—Los socios que no residan en la capital pueden hacerse representar en las asambleas generales por medio de un delegado o residente en la capital, comunicándolo por escrito a éstos o a la Secretaría, con lo cual se acreditará la representación.

Artículo 16.—La Asamblea general conocerá:

a) De la memoria anual que de sus labores ha de informar la Junta directiva;

b) De la planificación y aprobación del presupuesto de gastos semestral y rendición de cuentas del tesorero;

c) Elegir y darle posesión a la Junta directiva;

d) De las resoluciones de la Junta directiva que afecten a los socios contra los fallos de arbitraje y apelar contra las determinaciones de la Comisión de honor;

e) Del nombramiento de delegados de la Asociación a congresos, conferencias de radio y otros actos nacionales o internacionales; y

f) De la elección de Comisiones permanentes y de la Comisión de honor.

Artículo 17.—La Junta directiva se compondrá de siete socios locutores activos, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales, del uno al tres.

Artículo 18.—Para pertenecer a la Junta directiva se requiere, además de ser electo en Asamblea general, residir habitualmente en la ciudad y estar solvente en sus cuotas.

Artículo 19.—La Junta directiva se renovará parcialmente en cada año, y sus miembros durarán dos años en el desempeño de sus cargos; en un año se hará la elección de presidente, vocal primero, tesorero y vocal segundo, fijándose como fecha de elección los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, para darles posesión el día del locutor.

Artículo 20.—Las inasistencias temporales del presidente serán suplidas por el vicepresidente; las del secretario por el vocal primero; y las del tesorero por el local que la junta disponga.

Artículo 21.—En caso de renuncia o falta definitiva del presidente, lo sustituirá en funciones hasta la Asamblea general inmediata en que se haga la nueva elección y en forma interina, el vicepresidente; lo mismo sucederá con la renuncia del secretario o tesorero, aplicándose lo estipulado en el artículo anterior. Si la renuncia o falta fuere de alguno de los vocales, la Junta directiva, en sesión a la que asistan por lo menos la mitad de sus miembros, designará de entre los mismos al vocal o vocales que deben de ocupar dicho puesto en carácter interino, hasta la celebración de la próxima Asamblea general.

Artículo 22.—La Junta directiva sesionará en las oficinas de la Asociación por lo menos dos veces mensuales y en los días y horas que ellos determinen, levantándose actas que firmarán todos los asistentes. Serán válidos los acuerdos cuando sean tomados por mayoría de los concurrentes y habrá *quorum* legal cuando estén presentes cuatro de sus miembros; el voto del presidente decidirá las votaciones en los casos de empate.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva que falten a cinco sesiones consecutivas sin motivo justificado, se entenderá que renuncian a su cargo y podrán ser sustituidos en la forma que expresan los artículos anteriores.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva que se ausenten de la capital por más de treinta días, lo comunicarán previamente por escrito a la Secretaría o verbalmente en sus sesiones de directiva; el presidente, vicepresidente, secretario o tesorero, lo avisarán previamente en caso que deseen ausentarse por más de quince días, para que sean sustituidos por los otros miembros de la directiva, conforme los artículos anteriores.

Artículo 25.—Los cargos de la Junta directiva, comités y comisiones, serán honoríficos, por consiguiente sin retribución alguna.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva que se extralimiten en sus atribuciones, ocasionando a la Asociación compromisos no autorizados en sus estatutos, serán individualmente responsables de sus faltas, teniendo la Asociación el derecho de deducirles responsabilidades.

Artículo 27.—Si la Junta directiva presentare en pleno su renuncia, deberá continuar funcionando hasta que tomen posesión las personas encargadas de sustituirla, las cuales serán electas en Asamblea general ordinaria si la hay próxima a celebrarse; de lo contrario, debe convocarse a extraordinaria, por lo menos con quince días de anticipación.

Artículo 28.—En caso de que por algún motivo extraordinario la Junta directiva quedase desorganizada, no pudiendo funcionar regularmente, la Comisión de honor se hará cargo de la dirección y administración de la Asociación, convocando a una Asamblea extraordinaria para que se efectúen las elecciones correspondientes a las vacantes. Si faltare la Junta directiva en su mayoría, la Comisión de honor, unida a la Junta directiva presente, se constituirá provisionalmente, nombrando de su seno a los miembros faltantes en carácter provisional, convocando a Asamblea general extraordinaria.

Artículo 29.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación con amplio poder en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, pudiendo desempeñar estas comisiones por sí, por medio de delegados o comisiones nombrados. Su actuación ordinaria será por medio de su presidente o vicepresidente y los vocales en su orden, asistidos por el secretario;
b) Conocer las solicitudes de ingreso de los nuevos socios, dando cuenta en la sesión próxima de Asamblea general, de la resolución tomada con relación a ellas;
c) Presentar una memoria anual a la Asamblea general relacionada con las actividades de la Asociación, cuestión administrativa y cuidar de que cada seis meses la Tesorería de la Asociación presente su informe de ingresos y gastos;
d) Asignar los sueldos a las personas que presten sus servicios a la Asociación, nombrar a las personas que han de desempeñar dichos cargos y reglamentar sus obligaciones con la Asociación;
e) Administrar los bienes de la Asociación, conservarlos y procurar su acrecentamiento;
f) Resolver de inmediato los casos urgentes no previstos en este Reglamento y dar informacón detallada en la primera Asamblea general;
g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Asociación, así como sus reglamentos y acuerdos tomados en las asambleas generales;
h) Autorizar de acuerdo con los presupuestos aprobados en la Asamblea general, los gastos de la Asociación; e
i) Conocer de las quejas que formulen los socios contra la Asociación, contra otros asociados y contra sus empleados, cursando a las comisiones respectivas o a la Comisión de honor, cuando dichas quejas lo admitan.

Artículo 30.—El presidente de la Asociación es el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas generales y de Junta directiva.

Artículo 31.—Corresponde al presidente:

a) Presidir las asambleas generales y sesiones de la Junta directiva:
b) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales y de la Junta directiva;
c) Emitir voto de calidad en caso de empate;
d) Designar escrutadores en las sesiones de directiva o asambleas;
e) Convocar a sesión extraordinaria cuando juzgue conveniente;
f) Suspender con aprobación de la mitad más uno de la Asamblea general, cualquier sesión de Asamblea general, cuando considere justificación para ello, señalando día y hora en que deba continuar, reanudando dicha sesión en el punto en que haya quedado la sesión anterior;
g) Autorizar con su sola firma los documentos que a juicio de la Junta directiva, deben llenar este requisito;
h) Autorizar previamente todo pago que se haga por cuenta de la Asociación;
i) Llevar la voz oficial cuando la Asociación se dirija a las autoridades o a otras corporaciones;
j) Resolver y dictar órdenes en todo aquello que no sean facultades expresas de otros funcionarios de la Directiva o del Comité de honor; y
k) Suscribir en unión del secretario, las convocatorias a asambleas y los documentos cuya importancia así lo amerite.

Artículo 32.—Corresponde al tesorero:

a) Recaudar las cuotas mensuales y extraordinarias;
b) Formular el presupuesto semestral;
c) Efectuar los pagos de gastos ordinarios y extraordinarios debidamente visados por el presidente;
d) Rendir un informe semestral del estado de cuentas y cuando se lo pida la Junta directiva. El tesorero será asistido por un Contador nombrado por la Junta directiva, en el desempeño de sus labores, conforme a la ley;
e) Conservará en su poder los distintivos para entregarlos a los socios que ingresen, o recogerlos a quienes sean expulsados;
f) Firmar los recibos por cuotas o por cualquier otro pago hecho a la Asociación; y
g) Depositar en la institución bancaria que designe la Junta directiva, todos los fondos que se acumulen en cajas, menos aquéllos extraordinarios que ameriten inmediato movimiento.

Artículo 33.—El secretario tendrá las atribuciones siguientes:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva. Darles lectura en las sesiones próximas;
b) Tomar nota de los acuerdos, cuidando de su cumplimiento mediante el trámite respectivo;
c) Llevar un libro de inscripción de socios, en que además se registre un record de las actividades de éstos, con los detalles indispensables para tener su hoja de servicio, altas y bajas en la Asociación;
d) Dirigir al personal administrativo de la Asociación, siendo el conducto oficial entre éste y la Junta directiva;
e) Firmar en unión del presidente, las actas de asambleas, las convocatorias, documentos y correspondencia, ya sea de trámite o relacionadas con acuerdos de la Junta, así como los demás documentos relacionados con su cargo;

f) Acordar con el presidente, la orden del día de las sesiones de la Junta directiva, así como de las asambleas generales;

g) Atender con oportunidad las solicitudes de los socios y contestar pronto la correspondencia;

h) Suscribir en unión del presidente y del tesorero, los diplomas que se otorguen y las credenciales de los socios;

i) Velar por que la Asociación en caso de fallecimiento o accidente de los socios, exprese su condolencia y colaboración a la familia del desaparecido o afectado, en la forma que mejor se juzgue conveniente;

j) Redactar la memoria anual que someterá a la consideración de la Junta directiva, con anterioridad de ser presentada a la Asamblea general; y

k) Hacer la presentación de los nuevos socios, y visitantes en todos los actos sociales, teniendo a su cargo la atención personal de los invitados de honor.

Artículo 34.—Los vocales coadyuvarán con su voz y voto a las deliberaciones y acuerdos de la Junta directiva, teniendo además la obligación de sustituir al presidente, tesorero y secretario, en la forma y orden previstos en los artículos anteriores y desempeñar las comisiones que les fueren conferidas.

Artículo 35.—Los socios corresponsales: tienen este carácter los que representen a la Asociación en aquellos lugares en donde hay actividades radiofónicas y que corresponden al país, estableciéndose que los nombramientos deben recaer en personas de reconocida honorabilidad y que hayan sido electos por los miembros asociados de dicha localidad, con base al acta levantada en la sesión celebrada al efecto.

Artículo 36.—Los socios corresponsales tienen las siguientes atribuciones:

a) Desempeñar gratuitamente su cometido, dado el carácter mutualista de la Asociación;

b) Tramitar por la vía más rápida, cuantas peticiones reciban de otros socios de su jurisdicción, y enterar a éstos de todas las disposiciones y medidas que tome la Junta directiva y las asambleas generales;

c) Efectuar las cobranzas de los recibos que la Junta directiva les encomiende, haciendo oportuna situación de lo recaudado, una vez deducidas las cantidades autorizadas para gastos, rindiendo además los informes del caso; y

d) Facilitar a los socios, previa identificación, la información necesaria que requieran para el mejor desenvolvimiento de su cometido, ayudándolos fraternalmente en todo lo que esté en sus posibilidades.

Artículo 37.—El Comité de honor estará integrado por cinco miembros locutores activos, de reconocido prestigio y honorabilidad, los cuales serán electos en Asamblea general.

Artículo 38.—Los miembros del Comité de honor designados por la Asamblea general, durarán en su cargo dos años y en su primera junta designarán dentro de sus miembros: presidente, secretario, tesorero y dos vocales, celebrando sus sesiones en casa de la Asociación, por lo menos una vez al mes.

Artículo 39.—Corresponde al Comité de honor:

a) La vigilancia de la inversión de los fondos de la Asociación, exigiendo que sin grave riesgo, produzcan el mayor rendimiento;

b) Tendrán funciones arbitrales para zanjar conflictos que surjan entre los asociados o entre éstos y la Asociación; y

c) Considerará y resolverá las cuestiones de orden ético, referentes a casos concretos al ejercicio profesional de la locución.

CAPITULO V

De las comisiones

Artículo 40.—La Asamblea general designará conforme lo previsto en los presentes estatutos, las siguientes comisiones: de orden, de cultura, de conciliación y arbitraje, de auxilios y de propaganda. Cada comisión estará integrada por tres miembros y ninguno de ellos podrá ser presidente de más de una comisión. El desempeño de estos cargos dura un año.

Artículo 41.—Corresponde a la Comisión de Orden: mantenerlo en la "Casa del Locutor", en los festivales, veladas, conferencias, etc.

Artículo 42.—Queda dentro de las atribuciones de la Comisión de Cultura, la organización de festivales, veladas, concursos y los menesteres relacionados con la Escuela de Locutores.

Artículo 43.—La Comisión de Conciliación y Arbitraje se encargará de intervenir como mediadora en las dificultades que los asociados tengan con sus patronos o representantes.

Artículo 44.—La Comisión de Auxilios estará encargada de estudiar las solicitudes que se presenten, abarcando préstamos, auxilios, etc.

Artículo 45.—La Comisión de Propaganda laborará por el aumento de socios y prestigio de la Asociación, tanto nacional como internacional.

CAPITULO VI

De la ayuda a los socios

Artículo 46.—Se establece para los socios, las siguientes ayudas: por cesantía, por invalidez, por enfermedad y por fallecimiento, considerándose la ayuda proporcionalmente a la causa que la motivó, beneficios que tendrán el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social (artículo 70 del Decreto número 295 del Congreso de la República), por lo que los socios no estarán exentos de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para ello se constituirá un fondo del treinta por ciento de las cuotas, más el importe que se logre a base de los llamamientos que se hagan con motivo de cada eventualidad. Para cada caso se reglamentará por medio de la Junta directiva y aprobación de la Asamblea general que dispondrá la forma de colaboración, reglamento que deberá ser enviado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que sea aprobado previamente a su vigencia, en cumplimiento del acuerdo número doscientos ochenta y cuatro de la Junta directiva de dicha institución.

Artículo 47.—Los ingresos por concepto de donativos y otras causas, se destinarán en un setenta por ciento para incrementar el fondo de eventualidad y el resto se destinará a otras investigaciones de carácter social.

CAPITULO VII

Artículo 48.—La finalidad de la "Casa del Locutor" será procurar una inversión conveniente y contar con un local amplio para establecer las oficinas de la Asociación, Centro Social y Cultural. Los proyectos respectivos deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea general en carácter extraordinario.

Artículo 49.—Una de las finalidades de la "Casa del Locutor" será la de estrechar las relaciones del gremio de locutores entre si y con los hombres de negocios, profesionales y demás elementos que contribuyan en alguna forma a facilitar el desarrollo de sus actividades o por su mejoramiento social.

Artículo 50.—En los departamentos, se podrán fundar "Casas del Locutor", las cuales funcionarán con sus propios recursos, sin comprometer los fondos de la Sociedad, pero siempre la Junta directiva estará obligada a considerar la forma adecuada de colaborar con dicha creación.

Artículos transitorios

Artículo 51—El lema de la Asociación de Locutores de Guatemala, será el usado por la Asociación Interamericana de Locutores: "Por el derecho de hablar con apego al Derecho", quedando pendiente la creación de un nuevo lema, el cual será sometido a consideración de una Asamblea general extraordinaria.

Artículo 52.—Queda abierto el concurso para la creación del distintivo de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Locutores de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Regúlase el pago de las compensaciones y sobresueldos de los funcionarios o empleados públicos en lugares malsanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1959.

Vista la conveniencia de normar y regular el pago de las compensaciones o sobresueldos que se asignan al personal del Estado por concepto de prestación de servicios en lugares malsanos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Para los efectos del cobro de estipendios o emolumentos asignados adicionalmente en concepto de compensaciones o sobresueldos por prestación de servicios de los funcionarios o empleados públicos en lugares malsanos, se reputan como tales los calificados así por el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 8 de octubre de 1945. [1]

Artículo 2º—A ninguna persona se le reconocerán tales estipendios, asignaciones o emolumentos, si éstos no tienen partida en el Presupuesto de Egresos respectivo y siempre que se compruebe la presencia física de los interesados, durante el período que comprende el cobro, en el lugar malsano correspondiente, permanencia que sólo puede ser interrumpida durante los fines de semana, feriados oficiales, enfermedad comprobada o comisión oficial que no pase de tres días fuera de la jurisdicción donde se prestan los servicios. En todo caso, las asignaciones sólo pueden ser cobradas por meses completos de servicio.

Artículo 3º—La comprobación de la presencia física a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de una constancia expedida por el jefe inmediato del empleado o funcionario respectivo, residente en la localidad, o en su caso, por acta levantada en el lugar de la prestación de los servicios, con el "Visto Bueno" del jefe regional correspondiente.

Tales documentos contendrán la declaración de que los servicios a que se refiere el cobro fueron prestados ininterrumpidamente en el lugar y durante el tiempo objeto de aquel.

Las causas contempladas en el artículo anterior, no interrumpen la continuidad del servicio.

Artículo 4º—Cualquier inexactitud o falsedad que se comprobare en relación al contenido de los documentos a que se alude en el artículo precedente, es causa suficiente para la destitución de los empleados y jefes que las hubieren suscrito, sin perjuicio del inmediato reintegro de las cantidades cobradas indebidamente.

Artículo 5º—El Estado, no reconocerá ningún otro estipendio, compensación o sobresueldo por servicios en mal clima, fuera de los indicados en el presente acuerdo. En consecuencia, quedan suprimidas totalmente las asignaciones para el pago de supervivencia y diferenciales por mal clima comprendidos en acuerdos gubernativos o disposiciones administrativas, las que en lo sucesivo se sujetarán a las normas contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Las oficinas autorizadoras de documentos de pago, rechazarán toda nómina o recibo por las asignaciones a que este acuerdo se refiere, si no se acompañan de los documentos especificados en el artículo 3º del mismo.

Artículo 7º—Los funcionarios o empleados públicos que desempeñen comisiones temporales en lugares malsanos, únicamente devengarán los viáticos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones que rigen aquellos.

Artículo 8º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1959.

* Derogado el 18 de febrero de 1960, en este tomo.
1 Tomo 64, página 219.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha reconocido a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, la cual tiene por fines el auxilio mutuo, el ahorro, el cooperativismo y el incremento de la cultura entre sus asociados, ameritando, en consecuencia, que se le preste el apoyo y ayuda necesarios por parte del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 135 del Decreto 559 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de veinte años, el uso gratuito de la casa propiedad del Estado, ubicada en la 3ª avenida número 13-59 y 13-63, zona 3, de esta capital, registrada a favor de la Nación con el número 38691, folio 59, libro 324 de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble descrito en el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente para sede social de la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala.

Artículo 3º—Al vencimiento del plazo estipulado o antes, si dejara de existir la aludida Asociación, o si ésta le diere otro uso diferente para el que se destina al inmueble de mérito, inmediatamente el Estado volverá a ejercer pleno dominio en él sin gasto alguno y sin obligación de pagar las mejoras que en dicha casa se hubieren hecho.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS,

Declárase de importancia nacional la Ruta número 19.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia para el desarrollo de la región que los departamentos de Jutiapa y Jalapa, tengan fácil acceso al Puerto Libre de Matías de Gálvez en el Atlántico, lo que además, facilitará las comunicaciones de la porción meridional de la hermana República de El Salvador con el puerto mencionado, a través del territorio guatemalteco;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

1º—Declarar de importancia nacional en el programa de construcción caminera de la República, la Ruta Nacional número diecinueve, que partiendo del pueblo de El Progreso, en el departamento de Jutiapa, pasa por Monjas y la ciudad de Jalapa, en su trazo actual.

2º—Que la Dirección General de Caminos estudie un trazo más apropiado que una la ciudad de Jalapa con la Ruta Nacional número cuatro del Atlántico, para proceder inmediatamente a su construcción.

Dado en la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS,

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Declárase de utilidad nacional la obra de irrigación de la cuenca del río Ostúa y su embalse en la olla de la laguna de Retana.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la obra de habilitación de tierras destinadas a la producción agrícola es fuente de prosperidad nacional y está llamada al incremento de las condiciones de vida en las comarcas que no disfrutan de suficientes caudales de agua,

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Declarar de utilidad nacional la obra de irrigación que comprende la cuenca del río Ostúa y su embalse en la olla de la laguna de Retana, ubicada en el Municipio de El Progreso, del departamento de Jutiapa.

Dado en la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS,

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Declárase de necesidad nacional y centroamericana la carretera nacional número 20.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala posee ya el gran puerto sobre el Atlántico Matías de Gálvez el cual, por su posición geográfica y sus amplias instalaciones portuarias ofrece las mayores facilidades para la carga y descarga de mercaderías, a lo que se agrega que está destinado a ser un puerto libre;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala desea brindar a sus hermanos de Centro América las ventajas que tal puerto ofrece, como un acto del más sincero centroamericanismo;

CONSIDERANDO:

Que el puerto Matías de Gálvez, se encuentra ya unido con la capital de Guatemala, por una carretera de primer orden y que a la mitad de u trayecto se está construyendo una arteria vial que partiendo de la cabecera departamental de Zacapa, conecte con la villa de Esquipulas;

CONSIDERANDO:

Que está ya en uso en la República de El Salvador, la carretera que arranca del puerto de La Libertad en el Océano Pacífico, pasando por la ciudad de San Salvador, La Palma y Citalá, entroncando en el valle de la Nueva Ocotepeque, en la República de Honduras, con la que conduce y termina en Agua Caliente, en la frontera guatemalteco-hondureña;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad nacional y centroamericana, la construcción de una vía internacional terrestre que una rápida y cómodamente por el valle de la Nueva Ocotepeque a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Declarar de necesidad nacional y centroamericana, la carretera que partiendo de la frontera hondureña-guatemalteca en el lugar denominado Agua Caliente, pase por Esquipulas, las cabeceras departamentales de Chiquimula y Zacapa, para entroncar con la Ruta Nacional número cuatro (4) o sea la del Atlántico. Esta ruta se denominará Nacional número 20.

Dado en la cabecera departamental de Zacapa, a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
1er. Subsecretario encargado
del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Permútase la finca nacional urbana que se menciona, por una casa situada en Quezaltenango, propiedad de la señora Amelia Fuentes Sáenz viuda de Molina.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en adquirir una casa en la ciudad de Quezaltenango, para instalar la Radiodifusora TGQ "La Voz de Quezaltenango" y para una escuela, la cual ha venido funcionando en una casa que se tomó en arrendamiento;

CONSIDERANDO:

Que la señora Amelia Fuentes Sáenz viuda de Molina, posee en la cabecera departamental de Quezaltenango, una casa que reune las condiciones necesarias para el fin indicado anteriormente, y está anuente a permutarla por una casa propiedad del Estado, situada en esta ciudad capital;

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con apoyo en lo prescrito en el artículo 1460 del Código Fiscal;

ACUERDA:

Artículo 1º—Permutar la finca nacional urbana registrada con el número 15409, folio 42, libro 152 de Guatemala, consistente en un solar con casa situado en la 5ª avenida número 14-38 de la zona 10 de esta capital, valuada por la Dirección General de Rentas en la suma de veinte mil doscientos cincuenta quetzales (Ø20,250.00), por un solar con casa situado en la 4ª calle 15 "A"-24 de la zona 1 de Quezaltenango, entre 15 "A" y 16 avenida, perteneciente a la señora Amelia Fuentes Sáenz viuda de Molina, registrada con el número 1129, folio 158, libro 14 de Quezaltenango, valuada por la Dirección General de Rentas en la suma de veintitrés mil doscientos quetzales (Ø23,200.00), con las medidas y colindancias que acusan los respectivos registros.

Artículo 2º—Queda facultado el Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS,

Acéptase la transacción propuesta por las hermanas Mercedes y Pilar Fortuny Gaya y Beatriz Fortuny Gaya de Molina en los créditos hipotecarios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la transacción propuesta dentro del expediente respectivo, por las hermanas Mercedes y Pilar Fortuny Gaya y Beatriz Gaya de Molina en relación con los créditos hipotecarios de Ø1,500.00 y Ø500.00 que la Nación adquirió en virtud de expropiación decretada contra la señora Lina Pferdt Schalefer de Schneeweiss y que pesan sobre la finca de su propiedad número 822, folio 79 vuelto, del libro 26 antiguo de Guatemala, conviene al Estado por cuanto mediante ella se pondrá término a la discusión judicial pendiente y ésta adquirirá inmediatamente y sin más demora que la de su formalización, la suma total de ambos créditos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República y con fundamento en lo prescrito en los artículos del 1829 al 1834 del Decreto legislativo 1932 (Código Civil),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción propuesta por las hermanas Mercedes y Pilar Fortuny Gaya y Beatriz Fortuny Gaya de Molina, en relación con los créditos hipotecarios de mil quinientos y quinientos quetzales, respectivamente, garantizados con hipoteca de la finca número ochocientos veintidós, folio setenta y nueve vuelto del libro veintiséis antiguo de Guatemala, bajo las bases siguientes:

a) Que las citadas hermanas paguen al Estado, por medio de la Tesorería Nacional y en el momento mismo de formalizarse la transacción, el valor total de dos mil quetzales a que ascienden los créditos de que se trata;

b) Que las mismas hermanas renuncien en la citada oportunidad, a cualesquiera acción o derecho que pudieran tener contra el Estado o sus dependencias por razón de la expropiación decretada en relación con los mencionados créditos, otorgando el más amplio, total y eficaz finiquito a su favor;

c) El Estado renuncia y exime a las mencionadas hermanas del pago de los intéreses correspondientes a la suma total de los créditos de que se trata, por todo el tiempo a que en otro caso tendría derecho y desiste del juicio ordinario respectivo, al cual pondrán término de común acuerdo ambas partes; y

d) Los gastos que ocasione esta operación son por cuenta de las hermanas Fortuny Gaya y Fortuny Gaya de Molina.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio Público, para que en nombre y representación de la Nación, suscriba con las hermanas Fortuny Gaya y Fortuny Gaya de Molina, ante los oficios del Escribano del Gobierno, la escritura de transacción a que se contrae este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que el "Día del Abogado" se suspendan las labores en los Tribunales de la República.

Guatemala, 1º de setiembre de 1959.

La Corte Suprema de Justicia,

con vista de que el día 24 de septiembre se celebrará el "Día del Abogado",

ACUERDA:

Que en dicha fecha, de cada año se suspendan las labores en los Tribunales de la República con la sola excepción de los de Paz del Ramo Criminal.

Comuníquese.

Valladares y Aycinena.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Joao Luis De Guimaraes Gomes.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Joao Luis De Guimaraes Gomes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, por sus méritos personales, por su labor en pro del estrechamiento de las relaciones mantenidas entre Guatemala y su país y como afirmación de los tradicionales vínculos de confraternidad existentes entre ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Regúlase la concesión de exámenes extraordinarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1959.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 5º, 10, 24, 29, 32 y 34 del Reglamento de Exámenes para las escuelas primarias de la República, contienen las disposiciones que regulan la materia de exámenes extraordinarios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ajustar la concesión y la práctica de dichos exámenes a normas precisas que señalen los casos de procedencia de los mismos y establezcan algunos requisitos formales indispensables, complementando las disposiciones legales vigentes, a fin de que dichas pruebas se practiquen oportunamente y respondan a su finalidad.

ACUERDA:

Artículo 1º—A los alumnos del nivel primario se les concederá exámenes extraordinarios:

a) Cuando tengan que ausentarse del territorio nacional para continuar sus estudios en otro país, dentro de los dos últimos meses de trabajo escolar;
b) Cuando proceda su nivelación, por diferencias en los planes de estudio, o por falta previa o de adecuada sistematización escolar de los estudios; y
c) En el caso previsto por el artículo 34 del acuerdo gubernativo número 810.

Artículo 2º—La solicitud de examen extraordinario se presentará en el papel sellado de ley, firmada por el padre, tutor o encargado del alumno, y siempre que sea posible, según el caso, se acompañará con los documentos justificativos que sean necesarios.

Artículo 3º—Si el alumno estuviere inscrito en un establecimiento de educación de la República, el director hará constar esta circunstancia, así como el grado que cursa, la fecha de su inscripción y el porcentaje de sus asistencias.

Artículo 4º—Los certificados de estudios y los diplomas de sexto grado deberán entregarse a los interesados a la mayor brevedad posible, tan pronto como hayan sido consignados los resultados obtenidos en el examen.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Fíjanse a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Popular, los precios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha dos de junio del año en curso, se omitió consignar el precio por metro cuadrado de cada lote de terreno cedido al Instituto de la Vivienda Popular, para que esa dependencia pueda efectuar las adjudicaciones a las personas que resulten agraciadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Popular en acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio del año en curso, [1] los precios siguientes:

Ø0.50 por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: número 26104, folio 34, libro 243 de Guatemala, colonia "1º de Septiembre"; números 26866 y 26442, folios 243 y 129, libros 247 y 244 de Guatemala, respectivamente, colonia "Miles Rock"; y número 15271, folio 243, libro 143, de Guatemala, Avenida La Castellana número 25-16;

Ø0.75 por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: número 137, folio 219, libro 76 antiguo de Guatemala, 29 calle "A", zona 8, "Santa Cecilia"; número 12843, folio 86, libro 202 de Guatemala, desmembración de "La Esperanza"; resto de la finca número 80, folio 122, libro 91 antiguo de Guatemala, 4ª Avenida número 0-44, zona 13; y

Ø1.00 por cada metro cuadrado de las siguientes fincas: número 9725, folio 207, libro 458 de Guatemala, colonia "17 de Octubre", 26 calle; número 19834, folio 257, libro 194 de Guatemala, desmembración del predio de la Avenida Centro América y 17 calle; resto de la finca número 26455, folio 143, libro 244 de Guatemala; y número 25819, folio 245, libro 241 de Guatemala, callejón Lindberg.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese a la Federación Médica de Guatemala, el uso gratuito del inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud presentada por la Federación Médica de Guatemala y en atención a los fines de beneficio gremial que aquella prosigue,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Federación Médica de Guatemala y por el término de cinco años, el uso gratuito de la casa situada en la novena calle diez guión cincuenta y cinco (9ª calle 10-55) de la zona uno de esta ciudad, construida en las fincas urba-

1 En este tomo.

nas inscritas en el Registro General de la Propiedad a números 747 y 748, folios 220 y 222 del libro 25 antiguo de Guatemala, para que la destine con exclusividad a su sede social.

Artículo 2º—Al vencimiento del plazo estipulado o antes si dejara de existir la entidad beneficiada, o si ésta le diere al inmueble otro uso diferente al que se destina o bien si no lo usa en el término de seis meses a partir de la fecha del presente acuerdo, éste quedará derogado automáticamente y el Estado volverá a ejercer pleno dominio sobre el mencionado inmueble. Las reparaciones y mejoras que necesite dicho edificio, serán por cuenta de la Federación Médica de Guatemala quedando las mismas a beneficio del Estado sin obligación de pago alguno.

Artículo 3º—La Federación Médica de Guatemala queda relevada de prestar garantía y se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, otorgue ante los oficios del Escribano del Gobierno la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable Señor Maurice J. Gremillion.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial al Honorable Señor Maurice J. Gremillion, Segundo Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, por sus merecimientos personales, y demostrada simpatía por el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA,

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable Señor Eric W. Heinemann.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Eric W. Heinemann, Cónsul General de Israel, por sus merecimientos personales, su alto espíritu de cooperación y solidaridad, y como afirmación de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala e Israel.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario, para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA,

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Adjudícase al Ministerio de Educación Pública, el inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica al Ministerio de Educación Pública una fracción de la finca rústica denominada Casa Blanca, propiedad de la Nación, situada en jurisdicción de esta capital, la cual aparece inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con el número mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469), folio ciento setenta y cuatro (174), del libro sesenta y ocho (68) de Guatemala, la fracción relacionada se compone de una extensión de ocho (8) hectáreas setenta y nueve (79) áreas setenta y cinco mil ciento noventa y cinco (75,195) centiáreas, equivalentes a doce (12) manzanas, cinco mil novecientos cinco varas cuadradas setenta centésimos de vara (5,905.70), que linda: al norte y noreste, con el Asilo de Ancianos y quinta calle, zona trece; al sur, el Instituto "Adolfo V. Hall"; al este, con la sétima avenida, zona trece; y al oeste, con propiedad de doña María Venus Campollo de Castañeda; y al noreste, con la tercera avenida, zona trece.

Artículo 2º—El inmueble relacionado será destinado por el Ministerio de Educación Pública para la construcción e instalación de los edificios del Instituto Técnico Vocacional, y de acuerdo con el Convenio Internacional suscrito entre el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE) y el Gobierno de la República, número cincuenta y ochoveintitrés (58-23) del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo 3º—El presente acuerdo deroga el acuerdo gubernativo número ochocientos sesenta y siete (867) de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho [1] y cualquier otro que se haya emitido con anterioridad relacionado con la adjudicación del predio a que se hace referencia y en especial con cualquier anotación que se hubiere hecho en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el proyecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, sobre la adjudicación de un terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios ha elaborado proyecto para adjudicar en comunidad una fracción de la finca nacional "Viñas", con fines de desarrollo agrícola;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto Agrario, la Dirección General de Asuntos Agrarios está facultada para adjudicar en propiedad o en arrendamiento, por el precio y en las condiciones que estime convenientes, determinadas parcelas que no formen parte de las zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas de terrenos nacionales, siempre que los adquirentes reunan los requisitos y condiciones exigidas por los artículos 21 y 22 del mismo texto legal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de mérito, que incluye la adjudicación en propiedad de trescientas setenta y dos (372) hectáreas, setenta y cuatro (74) áreas y

1 Tomo 77.
2 Publicado el 8 de setiembre de 1959.

treinta y cinco punto treinta y seis (35.36) centiáreas, a desmembrarse de la finca rústica número cuarenta y cuatro (44), folio setenta y tres (73), libro diecisiete (17) antiguo, por el precio de doce mil quetzales (Q12,000.00), que de acuerdo con el avalúo respectivo corresponde al valor real de la tierra.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase zona urbanizable la extensión de terreno que se menciona, de la finca nacional "Viñas".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, ha presentado proyecto para el establecimiento de una Colonia Urbana frente a la laguna Los Pinos, en la finca nacional "Viñas", Municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; que el Decreto presidencial, sus reformas contenidas en el Decreto legislativo número 1187 y los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959, facultan al Ejecutivo para disponer de los bienes de la Nación con fines de desarrollo económico y social; que el proyecto mencionado se inspira en tales fines y en el propósito principal de favorecer el aprovechamiento de las riberas de dicha laguna en la formación de lugares de recreo y el de sus aguas para posibles industrias, concurrentes con las actividades propias del campo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar zona urbanizable, la extensión superficial de veintitrés (23) hectáreas, cincuenta y tres (53) áreas y ochenta y cuatro punto ochenta y ocho (84.88) centiáreas, equivalentes a treinta y tres (33) manzanas y seis mil ochocientos setenta y uno punto cero cuatro (6871.04) centiáreas, que se destinarán para el establecimiento de la colonia de mérito.

2º—Fijar a razón de cincuenta centavos de quetzal por metro cuadrado, el precio de las parcelas que se formen, cuyo valor total deberá ser pagado por los adjudicatarios en un plazo de diez años, a contar de la fecha del otorgamiento del respectivo título de propiedad.

3º—Los terrenos correspondientes a vías urbanas, alamedas, parques, mercados y servicios municipales, deberán ser adjudicados gratuitamente a la municipalidad de la jurisdicción respectiva, para los efectos de su control, conservación, uso y mejoramiento.

4º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura pública, haciéndose la desmembración de la finca rústica número cuarenta y cuatro (44), folio, setenta y tres (73), libro diecisiete (17) antiguo.

5º—Las adjudicaciones en propiedad de las parcelas se harán con sujeción a los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y del 4 de agosto de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase un Registro Civil Auxiliar en la aldea Azulco, Municipio de Jalpatagua.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se cree un registro civil auxiliar en la aldea Azulco de esa jurisdicción municipal, con el objeto de facilitar a sus numerosos pobladores la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en ella; y

CONSIDERANDO:

Que el gobernador departamental respectivo informa que es necesario el establecimiento de dicho registro civil auxiliar, porque el movimiento demográfico de la aldea Azulco es de importancia y, además, porque dicha aldea queda a una distancia considerable de la cabecera municipal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Registro Civil Auxiliar del de la cabecera municipal de Jalpatagua, en la aldea Azulco, de ese municipio, con jurisdicción en la propia aldea y sus caseríos Peña Aspera, El Marillo, La Unión y La Lima.

Artículo 2º—Este registro quedará bajo la dirección del registrador civil de la cabecera municipal, el que le comunicará las instrucciones que sean necesarias. Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento del Registro Civil Auxiliar que se crea, los suministrará la Municipalidad de Jalpatagua, de conformidad con lo que dispone el Código Civil.

Artículo transitorio.—Se nombra encargado del Registro Civil Auxiliar de Azulco al señor José Manuel González Arias, quien servirá el cargo *ad honorem*, mientras se puede crear en el presupuesto la partida correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 El de 29 de noviembre de 1957, en tomo 76 y el de 4 de agosto de 1959, en este tomo.

Autorizase al Ministerio de Gobernación para adjudicar gratuitamente lotes en los terrenos nacionales de las fincas "El Gallito" y "La Palmita".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

En vista de que personas de escasos recursos económicos, con miras a resolver el difícil problema de la vivienda, invadieron terrenos propiedad de la Nación, localizados en su mayoría en las laderas y barrancos que circundan los campamentos de "El Gallito" y "La Palmita", construyendo allí sus viviendas; y

CONSIDERANDO:

Que el apoderamiento que tales personas hicieron de lotes de esos terrenos, ha dado lugar a la aparición de las colonias "Trinidad", "Buena Vista", "Santa Isabel" y "El Esfuerzo", ubicadas en la zona 3 de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que los usurpadores, mediante sus propios esfuerzos han logrado mejorar las condiciones de dichos terrenos y construir habitaciones que reunan condiciones mínimas de habitabilidad, lo que los hace acreedores a la protección del Estado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Gobernación para que, en el uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de 26 de setiembre de 1953, pueda adjudicar gratuitamente a las personas que estén ocupando terrenos nacionales en las fincas "El Gallito" y "La Palmita', los lotes en los que hayan construido sus respectivas viviendas, los que en ningún caso podrán tener una extensión superficial de más de cien metros cuadrados, procediéndose a recuperar el excedente que resulte de la delimitación que en cada caso deberá hacerse por la oficina respectiva.

Artículo 2º—Son requisitos para obtener el beneficio que se indica en el artículo anterior:

a) Que el lote reuna condiciones mínimas de seguridad e higiene, certificada por la Oficina de Campamentos;
b) Que el interesado sea guatemalteco natural;
c) Que tenga constituido su hogar en el lote;
d) Que carezca de bienes inmuebles en la República;
e) Que sea de buenas costumbres; y
f) Que no haya hecho mal uso de ningún otro terreno, propiedad de la Nación, que se le hubiere adjudicado anteriormente.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1957. [1]

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Edwin Enrique del Cid Fernández, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos", encargado especialmente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes, por lo que se pueden aprobar; y que el Procurador General de la Nación sugirió que se hiciera una adición a los mismos, lo que fue aceptado por la entidad en sesión celebrada el primero de agosto del año en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ACADEMIA GUATEMALTECA DE ESTUDIOS GENEALOGICOS, HERALDICOS E HISTORICOS"

CAPITULO I

Nombre y fines de la Academia

Artículo 1º—La sociedad se denomina "Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos", tiene su sede en la ciudad capital de Guatemala y es de carácter científico, constituida por un grupo de personas aficionadas a las investigaciones históricas, heráldicas y genealógicas, resueltas a desarrollar las labores ya expresadas en su acta de fundación, signada en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo 2º—Los fines fundamentales de la Academia son:

a) Estudiar e investigar en los archivos públicos y privados, todo lo relativo a cuestiones genealógicas y heráldicas, como ciencias auxiliares de la historia;

1 Tomo 76.

b) Escribir monografías de apellidos y linajes centroamericanos, dándoles la preferencia a los de Guatemala;
c) Investigar, cotejar y divulgar datos histórico-biográficos de personajes que en el pasado se distinguieron por sus méritos y servicios patrióticos, o por sus trabajos literarios, científicos o artísticos, y reproducir obras, opúsculos y artículos que a su juicio merezcan publicarse;
d) Establecer relaciones con instituciones similares del extranjero;
e) Formar una biblioteca histórica, genealógica y heráldica, para uso de los miembros de la Academia;
f) Expedir con carácter privado, certificaciones de documentos genealógicos, heráldicos, e históricos, existentes en archivos públicos o privados, dando fe sobre su autenticidad, cotejo, etcétera;
g) Velar y hacer las gestiones necesarias para la mejor ordenación y conservación de los archivos, bibliotecas, libros y documentos de mérito existentes en la República;
h) Gestionar para la mejor conservación de los edificios, que por sus cualidades históricas o arquitectónicas merezcan preservarse, y asimismo, en lo que se refiere a obras de arte, tanto profano como religioso; e
i) Llevar a cabo todas las demás actividades que competen a entidades de esta naturaleza.

Artículo 3º—La Academia se mantendrá alejada de todo asunto político o religioso de carácter militante, siendo por lo tanto, estrictamente prohibido tratar en su seno asuntos de esta índole. Tanto en su régimen interior, como en su plan de actividades, será independiente y no estará sujeta a ninguna entidad extraña a la agrupación.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Podrán ser miembros de la Academia, previos los requisitos que a continuación se indican, las personas que simpaticen con los fines que persigue y demuestren tener competencia para cooperar en las actividades de la Asociación.

Artículo 5º—Los miembros serán de cuatro categorías: académicos de número; académicos supernumerarios; académicos honorarios y académicos correspondientes.

Artículo 6º—Los académicos de número serán veinte, siendo los únicos que tendrán voz y voto en las sesiones; no perdiendo su categoría, aunque se ausenten temporal o definitivamente del país, a menos que renuncien o fallezcan.

Artículo 7º—Académicos de número serán:

a) Los fundadores de la Academia; y
b) Los supernumerarios que hayan sido presentados por dos académicos de número, cuando entre ellos ocurra una vacante, debiendo ser aceptados por las dos terceras partes de los académicos de número que asistan a la junta en que se haga la elección. La votación será secreta. Aceptado el candidato, debe éste presentar un trabajo original, dentro de las disciplinas que cultiva la Academia, en acto especial en que se le dará posesión personal de su silla e insignia.

El discurso del nuevo académico será contestado por el académico que designe el presidente.

Artículo 8º—Son obligaciones de los académicos de número:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Desempeñar los trabajos que les sean encomendados, relacionados con los objetivos de la Academia; y
c) Pagar la cuota mensual y las extraordinarias que se acordaren.

Artículo 9º—Los académicos supernumerarios no excederán a los de número, y podrán asistir a las sesiones con voz; pero sin voto, al ser a ellas invitados.

Artículo 10.—Para ser académico supernumerario son requisitos indispensables:

a) Ser presentado por dos académicos de número; y
b) Ser aceptado por mayoría de votos de los académicos de número que concurran a la asamblea en que se verifique la votación del caso, la cual será secreta.

Artículo 11.—Obligaciones de los académicos supernumerarios son:

a) Desempeñar las comisiones que se les encarguen, relacionadas con los fines que persigue la Academia; y
b) Pagar las cuotas mensuales.

Artículo 12.—Los académicos honorarios, serán los que sean elegidos por mayoría de votos de los de número, a iniciativa de dos o más de éstos y siempre que los propuestos, por sus merecimientos, sean dignos de esa distinción.

Cuando concurran a las sesiones de la Academia, ocuparán sitio de honor; tendrán voz, pero no voto. Su elección se hará en Asamblea extraordinaria.

Artículo 13.—Serán académicos correspondientes las personas residentes fuera del país, que por sus méritos o dedicación a los estudios hitóricos, heráldicos o genealógicos, sean acreedores a esta distinción.

Serán elegidos por mayoría de votos, en Junta ordinaria, en votación secreta y a propuesta de dos o más académicos de número. Cuando visiten el país, podrán asistir a las juntas de la Academia, teniendo en ellas voz, pero no voto. Podrán colaborar en las publicaciones de la Academia.

CAPITULO III

De la directiva

Artículo 14.—La Academia está dirigida por un presidente; un vicepresidente; dos vocales; un secretario y un tesorero, todos académicos de número, que deberán ser electos en Asamblea general ordinaria, por mayoría de votos de los asistentes y por voto secreto. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose la directiva por mitad, cada año.

Artículo 15.—La elección para designar la directiva se efectuará durante el mes de enero, convocándose a ella con ocho o diez días de anticipación.

Artículo 16.—Obligaciones de la Junta directiva será el cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Academia, y también lo acordado en las asambleas

de la misma; y representará a la Academia, en actos judiciales o extrajudiciales, su presidente o demás miembros en su orden jerárquico.

Artículo 17.—Admitir personas ajenas a la Academia, en calidad de conferenciantes o colaboradores, siempre que la calidad de los trabajos presentados se ajusten a las normas de la Academia, y que dichas personas sean presentadas por dos o más académicos de número y aceptadas por mayoría de votos.

Artículo 18.—Facultades del presidente serán:

a) Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias o de carácter especial;
b) Convocar a los académicos para las sesiones, que deban efectuarse, siéndole obligatorio hacerlo, para las extraordinarias, cuando no menos de cinco académicos de número se lo pidan por escrito; y
c) Tener la representación de la Academia para los actos a los cuales sea invitada.

Artículo 19.—Atribuciones del vicepresidente son:

a) Presidir las sesiones en ausencia del presidente;
b) Asumir todas las funciones asignadas al presidente cuando éste se ausente temporalmente de la ciudad o del país; y
c) Terminar el período del presidente en caso de fallecimiento o ausencia definitiva del mismo.

Artículo 20.—Atribuciones de los vocales son:

a) Presidir las sesiones en su orden, en ausencia del presidente o vicepresidente.

Artículo 21.—Atribuciones del tesorero serán:

a) Recibir las cuotas asignadas por la Junta directiva a los miembros de la Academia, y otros ingresos que tuviere la Sociedad, extendiendo los recibos correspondientes;
b) Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la Academia;
c) Hacer los pagos del caso con el "visto bueno" del presidente; y
d) Presentar una vez al año, un balance general de los fondos de la Sociedad.

Artículo 22.—Atribuciones del secretario son:

a) Llevar la correspondencia de la Academia;
b) Llevar un libro de actas donde consten manuscritas, las resoluciones de las sesiones ordinarias o extraordinarias que se verifiquen;
c) Informar durante las sesiones, de la correspondencia de la Academia, así como facilitar la documentación que se halla a su cargo, a requerimiento de los académicos de número;
d) Hacer las citaciones para que tengan lugar las juntas o asambleas; y
e) Tener el archivo bajo su custodia.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 23.—Las sesiones ordinarias tendrán verificativo una vez al mes previo aviso de la secretaría.

Artículo 24.—El *quorum* para las sesiones ordinarias, será de la mitad más uno de los académicos de número residentes en la ciudad capital de Guatemala, salvo en el caso de elecciones en que será de las dos terceras partes de los mismos.

Los académicos de número que no puedan asistir a una sesión, podrán designar por escrito, al académico que deberá representarlos. Ninguno de los académicos podrá representar a más de uno de sus colegas.

En caso de no llenarse el *quorum* requerido, se hará una segunda citación, y la junta se celebrará con los académicos que asistan.

Artículo 25.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previa citación hecha por la secretaría, especificando el motivo de la sesión, para los fines siguientes:

a) Para elegir nuevos académicos de número, supernumerarios, honorarios y correspondientes. Para estas sesiones deberá existir un *quorum* de las dos terceras partes de los académicos de número residentes en la ciudad capital de Guatemala;
b) Para acordar homenajes o sesiones conmemorativas a ilustres hombres centroamericanos o extranjeros, los que tendrán lugar en sesión plenaria; y
c) Y en circunstancias especiales que lo crea conveniente.

Artículo 26.—Las sesiones plenarias serán acordadas por la Junta directiva, para las cuales invitará el presidente, girando invitaciones especiales a los académicos de número y supernumerarios, quienes a su vez, pueden invitar a personas sin nexos con la Academia. En tales sesiones serán leídos los trabajos presentados por los académicos. En estas sesiones los señores académicos usarán sus veneras.

CAPITULO V

De las publicaciones de la Academia

Artículo 27.—La Academia publicará una memoria anual de los trabajos efectuados.

Artículo 28.—La publicación de los trabajos presentados por los señores académicos, será acordada por mayoría de votos, en sesión ordinaria, y podrá hacerse en su memoria anual en folleto especial, en alguno de los periódicos o diarios del país, o en alguna publicación del extranjero.

CAPITULO VI

De las comisiones

Artículo 29.—Se designarán en sesión ordinaria y por dos años, en calidad de consejeros nombrados entre los académicos de número, para cualesquiera consulta que pudiera presentarse, un consejero en Genealogía; uno en Heráldica y otro en asuntos Históricos.

Artículo 30.—En juntas ordinarias podrán nombrarse las comisiones que se estimen necesarias, para realizar determinados estudios con los fines que persigue la Academia.

CAPITULO VII

Del escudo o emblema de la Academia

Artículo 31.—La Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos, usará como distintivo un escudo, cuya descripción heráldica es la siguiente:

Escudo terciado en faja: primero, trae de gules y el apóstol Santiago armado de plata, jinete en caballo del mismo metal, con una espada desnuda en la mano diestra y una rodela de oro en forma de venera, en la siniestra; segundo de oro y tres volcanes de sinople; el del centro de más elevación, arrojando llamas de gules y los otros dos sumados de una cruz de sable; y el tercero de plata con un árbol frondoso de sinople, terrazado de lo mismo; bordura de azur cargada de ocho veneras de oro. Adornado el escudo con la cruz de gules de la Encomienda de Santiago y timbrado de una corona de oro. Rodeando la parte inferior la divisa: *Ad Generationum Lauden Et Honorem* de sable, en un listón de oro.

Disposiciones transitorias

Uno: Los presentes estatutos podrán ser reformados en Junta extraordinaria y por acuerdo de la mayoría absoluta de los académicos.

Dos: Para los efectos del artículo 6º se consideran académicos de número, a los fundadores de la Academia quienes elegirán a los nuevos académicos, hasta completar los veinte indicados en ese artículo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Comité "Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Joyabaj y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el cura Párroco R. P. Demetrio Pérez M. S. C., relativa a que se aprueben los estatutos del Comité "Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Joyabaj, del cual es presidente, y se apruebe su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por los que se regirá la entidad se encuentran arreglados a derecho y no contienen disposición contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE "PRO-OBRAS PARROQUIALES", DEL MUNICIPIO DE JOYABAJ

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará Comité "Pro-obras Parroquiales", cuyos fines son: promover el mejoramiento de la Parroquia en los órdenes material y espiritual; luchar para arreglar y embellecer el templo parroquial; establecer un colegio parroquial donde los alumnos reciban con la ciencia una cristiana educación, y finalmente fundar un centro de asistencia social para ayuda de las familias necesitadas, siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del Comité ceñirse en todo a las leyes de la iglesia acatando las disposiciones que ésta emitiere. Respetará a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

TITULO II

Del patrimonio del Comité

Artículo 3º—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del Comité;
b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembras activos del Comité;
c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y
d) Todo otro ingreso que el Comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del Comité deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la Parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité, quedando absolutamente prohibido darles otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—El Comité Pro-obras Parroquiales de Joyabaj, es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, etc., pudiendo celebrar contratos de toda clase, así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etc., los bienes del Comité, aceptar donaciones, legados y herencias, y en una palabra, contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del Comité Pro-obras Parroquiales de Joyabaj, es la Villa de Joyabaj.

TITULO IV

De los miembros del Comité

Artículo 7º—Los miembros del Comité se dividen en miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos todos aquellos, que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo pertiman y den una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del Comité con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del Comité serán todos aquellos que contribuyan, de una u otra manera al sostenimiento del Comité. La Junta directiva del Comité, a su juicio, y por méritos de algunos miembros bienhechores, sin que estos contribuyan con una cuota periódica podrá nombrarlos miembros activos del Comité.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del Comité Proobras Parroquiales de Joyabaj será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución y estará formada, por un presidente, dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales, un tesorero, un secretario, un prosecretario y treinta y cuatro vocales. [1]

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del Comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En tal virtud el primer Comité entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le siguen serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. Así, en consecuencia, cuando esté para expirar el período de la directiva, se reunirán los miembros activos del propio Comité para proceder a la elección. Por si en un caso no fuese posible celebrar sesión en la primera citación por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación, procediéndose en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser católico, responsable, y por lo menos haber cooperado con el Comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del Comité es la autoridad suprema del mismo debiendo velar por el mejor funcionamiento de la institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el Comité, en los órdenes material, cultural, moral y educacional.

Las atribuciones del Comité son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del Comité;
b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones similares, tanto en el departamento como en la República;
c) Acordar por mayoría absoluta de votos la reforma en los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulan la conducta del Comité, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo;
d) Nombrar a las personas que deban cumplir una comisión relacionada con las actividades sociales del Comité;
e) Facultar al presidente para que en las cosas que no estén contempladas en estos estatutos, pueda ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;
f) Administrar los fondos del Comité, llevar a cabo colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etc., con el fin de allegar fondos a la tesorería del Comité, pidiendo para ello la debida autorización de conformidad con la ley de colectas, Decreto gubernativo número 2082;
g) Fomular el Reglamento interior y dictar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento del Comité; y
h) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias, cuando el caso lo reclame, a solicitud del presidente o de cualquiera miembros de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria cada mes y en el lugar que destine para tal fin.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones, deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar, por lo menos, la mitad más uno de los miembros activos que integran el Comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del Comité es el representante legal del mismo, y será el que con la credencial del mismo celebre toda clase de contratos a favor de la institución, y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva, siendo a la vez presidente de la institución;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;
d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva, y disponer de los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión, y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del Comité;
e) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y
f) Vigilar porque los miembros del Comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste fungirá cualesquiera de los dos vicepresidentes.

Los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente para la efectividad del Comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las actividades del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos d cualquier especie que sea, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva, y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el páguese del presidente;

1 Modificada el 10 de enero de 1961, en tomo 79.

d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un extracto de la cuenta caja, para saber con qué fondos cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregará un balance general a la secretaría para que se inserte en la memoria; y

e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Refrender la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la Junta, siempre que se requiera, en un extracto que para el efecto redactará de las actividades y labores llevadas a cabo por la Junta directiva; y
e) Elaborar con la cooperación del presidente y del tesorero la memoria anual de las actividades y labores desarrolladas y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva, y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designen; y
c) Desempeñar de momento, y por orden y número, los cargos de la directiva cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

Consideraciones generales

Artículo 20.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 21.—Para mayor eficiencia del Comité tendrá los vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 22.—Todo lo que no está contemplado en los presentes estatutos será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio

Artículo 23.—Se encarga al R. P. Demetrio Pérez Fernández, Párroco de Joyabaj y presidente del Comité, procure que sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como que sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Comité "Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Joyabaj.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Señor Héctor Nery Ruiz Soria.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Héctor Nery Ruiz Soria, alcalde Municipal de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz, por sus merecimientos personales y por sus eficientes actividades por resolver en forma adecuada y patriótica, el problema de la vivienda del municipio.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI,

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ,

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese a la Señora Elva Recinos Castillo, la Condecoración de la Orden del Quetzal.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a la Señora Elva Recinos Castillo, Profesora de Educación Primaria, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, por sus merecimientos personales, por su reconocida labor prestada al Magisterio de la República por más de treinta años, prolongado período en el cual ha impartido enseñanza a varias generaciones, con toda devoción y patriotismo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI,

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal al Señor Carlos Aquino Franco.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Señor Carlos Aquino Franco, alcalde Municipal de la ciudad cabecera del departamento de Chiquimula, por sus merecimientos personales y por su patriótica labor desarrollada contra el crimen.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI,

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ,

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Coronel Jesús Ramírez Motta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Señor Coronel Jesús Ramírez Motta, Gobernador del departamento de Totonicapán, por sus merecimientos personales y por su patriótica labor artística.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia correspondiente y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo Centroamérica" R. L., y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del señor José Nery Padilla García y compañeros, de la Asociación "Cooperativa de Consumo Centroamérica" R. L., de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo de Asesoría Técnica de este Ministerio como la Superintendencia de Bancos se han pronunciado en forma favorable, sugiriendo algunos cambios en su estructura que se consideran convenientes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo Centroamérica" R. L.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CONSUMO CENTROAMERICA" R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de "Cooperativa de Consumo Centroamérica" R. L., se constituye la presente Asociación, de conformidad con la legislación en vigor, y las disposiciones legales que en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;
b) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios;
c) Fomentar la educación cooperativa; y
d) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará de:

a) Adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y uso familiar a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de medida y calidad; y

b) Federarse con las demás cooperativas a todo fin útil, en especial para la creación y desarrollo de obras sociales, de ayuda mutua, educación y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando su número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 5º—El domicilio de la entidad se fija en el departamento de Guatemala pero, podrá establecer oficinas o secciones en otros lugares de la República.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, que se refiere a las obligaciones de la Cooperativa con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás bienes existentes. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 8º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, toda persona individual consumidora que resida en la "Colonia Centroamérica" o sus cercanías que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Solicita su ingreso, por escrito, al Consejo de administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la asamblea, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de la asamblea; y

c) Que suscriba como mínimo doce (12) aportaciones de dos quetzales cada una (Q2.00), pagaderas de una vez o en un plazo de doce meses a contar de la fecha de aceptación.

Artículo 9º—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 10.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación y aprobación del Consejo de administración.

Artículo 11.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que anula el original, después de publicar dicha decisión, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

Artículo 12.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Utilizar los servicios de la Cooperativa proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo, que ésta distribuya y que el asociado necesite; y

e) Hacer campaña educativa para que ingresen otras personas como asociados: procurar la cordialidad entre los miembros de la Asociación y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 13.—Todo el que utilice los servicios de la Cooperativa, aunque no haya suscrito aportaciones, recibirá el comprobante correspondiente a la utilización del servicio.

Artículo 14.—Los asociados podrán retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El asociado que se retire tendrá derecho a rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le corresponda.

Artículo 17.—La liquidación y pago de las aportaciones y excedentes a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas, sea cual fuere la causa del retiro.

El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones, sino hasta dos meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 17, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente las aportaciones que haya suscrito, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a incrementar la reserva irrepartible.

Artículo 19.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 20.—Cuando un asociado deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o en general por causa de fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 21.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 22.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades

que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; y si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea; y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, para que trate de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 26.—Para integrar el *quorum* se requiere por lo menos el 50% de los asociados; en caso de no integrarse el *quorum* el día de la convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente con los asociados asistentes.

Artículo 27.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del segundo trimestre calendario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo, diez de los asociados.

Artículo 28.—Las asambleas ordinarias se convocarán con quince días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º—Constitución de la directiva de debates.
2º—Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3º—Memoria del Consejo de administración.
4º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5º—Preguntas y proposiciones de los asociados.
6º—Elección de funcionarios.

Artículo 29.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica.

Artículo 30.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 31.—Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votantes y serán válidos y obligatorios para todos los asociados.

Artículo 32.—En las asambleas, el voto es una función personal, no admitiéndose representación.

Artículo 33.—Las decisiones tomadas en una asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los asociados no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 34.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 35.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta de un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 36.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 37.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y los años impares, el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 38.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 39.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, los demás miembros nombrarán interinamente al asociado o asociados para llenar la vacante, y se convocará a asamblea dentro de un plazo máximo de un mes para la designación definitiva. En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguiente, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 40.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente o por el secretario general. Tomarán sus acuerdos por la mitad más uno de los votantes, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asista, por lo menos, cuatro de sus miembros. El miembro del Consejo que sin causa justificada falte a más de tres sesiones consecutivas, se considerará excluido del mismo.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
b) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y establecer qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
c) Celebrar contratos de compra y venta y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 25% del capital social, será necesario, el acuerdo previo de la asamblea;
d) Autorizar transferencias de valores y hacer retirar depósitos en establecimientos de crédito;

e) Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
f) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la Cooperativa;
g) Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
h) Decidir el ejercicio de acciones judiciales;
i) Elaborar y presentar a la asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa; y
j) Cualesquiera otras que determinen estos estatutos y los reglamentos de régimen interno.

Artículo 42.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y en su defecto al secretario general.

Artículo 43.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

Artículo 44.—Los miembros del Consejo de administración y de la Comisión de vigilancia, son responsables de modo individual y responden con sus propios bienes por los actos, resoluciones u omisiones en que hubieren participado, que contravengan las disposiciones legales, los principios cooperativos universalmente aceptados, los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 45.—En la asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 46.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen previo de la Comisión de vigilancia.

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad, practicar cortes y arqueos de caja y verificar, total o selectivamente, los inventarios de mercancías para la venta, sin previo aviso.

Artículo 48.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 49.—En caso de que se produzca una vacante en la Comisión de vigilancia, los demás miembros nombrarán a un asociado para que desempeñe el cargo hasta que llegue la fecha de la próxima asamblea. Si se produjera más de una vacante el Consejo de administración convocará a asamblea extraordinaria en el plazo de un mes a contar de la fecha en la cual tuvo conocimiento de dichas vacantes.

CAPITULO VII

De los recursos económicos

Artículo 50.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1°—De las aportaciones de los socios.
2°—De la reserva irrepartible y la de obras sociales.
3°—De préstamos bancarios.
4°—De los depósitos que hagan los asociados.
5°—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

De la situación financiera

Artículo 51.—Al 31 de marzo de cada año, se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos y efectuando las acumulaciones y provisiones por amortizaciones, depreciaciones, diferimientos, cargos, créditos diferidos y demás ajustes que corresponda hacer.

Artículo 52.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

a) El 20% a la reserva irrepartible como mínimo;
b) El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones y premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;
c) El 30% como mínimo a la reserva para obras sociales, en favor de los asociados, para ayuda, educación, recreo u obra social; y
d) El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables para devolver a los asociados, en proporción al importe de sus compras, o participación en cada uno de los servicios de la Cooperativa.

No obstante podrán constituirse además otras reservas, según lo acuerde la asamblea, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 53.—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado completamente sus aportaciones, se abonarán en su respectiva cuenta de aportacionistas, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especie. Estos abonos se harán en la forma y fecha que acuerde la asamblea.

Artículo 54.—Una vez acordado por la asamblea el excedente a rembolsar, se anunciará que a todo el que haya utilizado los servicios de la Cooperativa, sin ser asociado le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista si desea ingresar y procede admitirlo como socio, de conformidad con el artículo 8° de los presentes estatutos.

Artículo 55.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del término de cuatro meses a partir de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la Cooperativa, será distribuido, por partes iguales, entre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 56.—En caso de pérdida, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella.

2º—La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traspaso del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios del total de la pérdida.

3º—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la asamblea determine.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 57.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se creó, la asamblea podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control de cooperativas, procediendo acta seguido de común acuerdo, a designar una Comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes y, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 58.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el valor de las aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada una en tal concepto.

Artículo 59.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 60.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 61.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 62.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria convocada para el efecto, por el Consejo de administración y cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los asociados.

Artículo 63.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. La asamblea decidirá en definitiva por el voto de la mayoría de asociados.

Artículo 64.—Cualquiera modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, siempre que hubiere dictamen favorable del Consejo de Asesoría Técnica del mismo y del organismo encargado del control de cooperativas, antes de ponerse en vigor.

Artículo 65.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el Consejo de administración y Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación cooperativa vigente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Organízase el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Minería.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento y con el fin de expeditar el trámite de los asuntos relacionados con la Dirección General de Minería, ésta organizará distribuyendo los trabajos y delegando la autoridad que sea necesaria entre los diferentes funcionarios y empleados de la misma, de entero acuerdo con lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento del Código de Petróleo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El registrador petrolero tendrá facultad para expedir certificación de los actos, asientos o anotaciones que consten en los expedientes y libros del Registro Petrolero, así como de los documentos de todo orden incorporados al mismo. Las certificaciones deberán llevar el "Visto Bueno" del director.

Artículo 2º—El o los oficiales notificadores de la Secretaría General tendrán también la facultad de hacer las notificaciones personales en los asuntos petroleros.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, para otorgar escritura de propiedad en la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud, que por medio de su personero, presentó la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para otorgar escritura de propiedad a los vecinos que están poseyendo lotes de terreno de la finca rústica número 2117, folio 161 del libro 14 de Jalapa-Jutiapa; y

1 Publicado el 10 de setiembre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 11 de agosto de 1900, el ejecutivo adjudicó a título gratuito a la Municipalidad y pueblo de Pasaco un terreno de una legua cuadrada, o sean 38 caballerías 45 manzanas y 8.987 varas cuadradas, equivalentes a 1,746 hectáreas 84 áreas y 60.3975 centiáreas, que se inscribió a su favor en el Registro de la Propiedad con el número 2117, folio 161 del libro 14 de Jalapa-Jutiapa, según consta en la certificación expedida por el registrador general de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pasaco, como tal dueña y llenando las formalidades del caso, acordó adjudicar veinticuatro parcelas de dicha finca a vecinos del lugar, otorgándole las constancias respectivas en documentos privados, que, para que adquieran validez de conformidad con la ley, la actual Municipalidad de Pasaco ha reconocido en sesión celebrada el 18 de julio del año en curso, en el punto segundo del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de los primitivos adjudicatarios, algunos negociaron sus derechos, y los de otros, por haber fallecido sus titulares, pasaron a sus herederos, sin que tales situaciones se hayan podido legalizar por falta de escritura, lo que constituye una irregularidad que debe subsanarse, pues no obstante que las adjudicaciones de las tierras se han hecho constar en documentos privados que, aunque auténticos por ser expedidos por la municipalidad, no reunen los requisitos que requiere la ley civil para su inscripción en el registro; por otra parte, se estima que es antieconómico mantener esa situación, porque imposibilita el desarrollo y evolución de la propiedad raíz;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la Municipalidad de Pasaco, para que, por medio del síndico municipal, otorgue las escrituras de propiedad que corresponden a los actuales poseedores de parcelas en el terreno municipal, inscrito como finca rústica número 2117, folio 161 del libro 14 de Jalapa-Jutiapa; tales poseedores son los veinticuatro que figuran en la lista formada por el ingeniero Rafael Olivero V., en la que, además, consta el nombre y extensión de cada parcela adjudicada, haciendo un total de 3 caballerías 26 manzanas y 72.82 varas cuadradas, equivalentes a 153 hectáreas 54 áreas y 92.5899 centiáreas; el resto lo conserva la municipalidad.

2°—En el otorgamiento de las escrituras se observarán los requisitos que señala el Decreto gubernativo número 2118 y el notario autorizante deberá tener a la vista el documento privado que acredite los derechos del interesado y el plano de su parcela, levantado por el ingeniero Rafael Olivero V., dando fe de ello.

3°—En cada escritura se hará constar expresamente que el adjudicatario respetará los caminos vecinales trazados y las servidumbres de paso en uso que afecten su propiedad; así como los terrenos del municipio, sus ríos, lagos y lagunas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, para otorgar escritura de propiedad en la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud, que por medio de su personero, presentó la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para otorgar escritura de propiedad a los vecinos que poseen lotes de terreno de la finca rústica número 5075 A, folio 245 del libro 31 de Jutiapa-Jalapa; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 31 de agosto de 1908, el Ejecutivo adjudicó a los vecinos de Pasaco por el precio que en el mismo se indica, los ejidos y baldíos que denunciaron, inscribiéndose a favor de los mismos en el Registro de la Propiedad con el número 5075 A, folio 245 del libro 31 de Jutiapa-Jalapa, con una extensión superficial de 69 caballerías 37 manzanas y 76 varas cuadradas, según consta en la certificación extendida por el Registrador General de la República, equivalentes a 3,139 hectáreas 52 áreas y 87.6257 centiáreas;

CONSIDERANDO:

Que desde aquella fecha vecinos de Pasaco, adquirieron parcelas del mencionado terreno, las que acotaron y cultivaron como propias en virtud de habérselas adjudicado las anteriores municipalidades del pueblo, operaciones que ha reconocido la municipalidad actual en el punto segundo del acta de la sesión celebrada el 18 de julio del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que de los primitivos adjudicatarios, algunos negociaron sus derechos, y los de otros, por haber fallecido sus titulares, pasaron a sus herederos, sin que tales situaciones se hayan podido legalizar por falta de escritura, lo que constituye una irregularidad que debe subsanarse, pues no obstante que las adjudicaciones se han hecho constar en documentos privados, que si bien son auténticos por ser expedidos por la municipalidad, no reunen los requisitos requeridos para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble; por otra parte, se estima que es antieconómico mantener esa situación, porque imposibilita el desarrollo y evolución de la propiedad raíz;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Pasaco para que, por medio del síndico municipal, otorgue las escrituras de propiedad que corresponden a los actuales poseedores de parcelas de terreno de la finca rústica número 5075 A, folio 245 del libro 31 de Jutiapa-Jalapa; tales poseedores son los cincuenta que figuran en la lista formada por el ingeniero Rafael Olivero V., en la que, además, constan el nombre y extensión de cada parcela, haciendo un total de 35 caballerías 29 manzanas y 2,321 varas cuadradas, equivalentes a 1,599 hectáreas 82 áreas y 34.8373 centiáreas. El resto del inmueble lo conserva la municipalidad.

2º—En el otorgamiento de las escrituras se observarán los requisitos que señala el Decreto gubernativo número 2118 y el notario autorizante deberá tener a la vista el documento privado que acredite los derechos del interesado y el plano de su parcela, levantado por el ingeniero Rafael Olivero V., dando fe de ello.

3º—En cada escritura se hará constar expresamente que el adjudicatario respetará los caminos vecinales trazados y las servidumbres de paso en uso que afecten su propiedad; así como los terrenos del municipio, sus ríos, lagos y lagunas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Ingeniero Ventura Nuila.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Ingeniero Ventura Nuila, Jefe del departamento de Asuntos Limítrofes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por sus merecimientos personales, y por su destacada labor prestada durante muchos años a la República en el ejercicio de su profesión poniendo todo empeño y patriotismo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese Condecoración de la Orden del Quetzal, al Profesor don Juan de León.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Profesor don Juan de León, por sus merecimientos personales y por los servicios prestados por muchos años al Magisterio de la República, con devoción y patriotismo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese Condecoración de la Orden del Quetzal, al señor Alberto Martínez Bernaldo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Alberto Martínez Bernaldo, Primer Actor Nacional, Director de la Asociación Dramática de Guatemala, por sus méritos personales, como por haber desarrollado durante más de 35 años de labor artística, demostrando como buen guatemalteco, su voluntad por elevar el nombre de Guatemala tanto en el país como en el extranjero.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese Condecoración de la Orden del Quetzal, al Doctor Charles Lawrence von Pohle.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Doctor Charles Lawrence von Pohle por sus merecimientos personales y sus aportes para introducir agua potable en varios pueblos y ayuda pecuniaria a múltiples obras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal a la Comunidad de San Vicente de Paúl, de esta capital.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que la Benemérita Comunidad de San Vicente de Paúl, instituida en Guatemala en el año de 1862, ha venido prestando servicios en el Hospital General de esta ciudad, desde su fundación;

CONSIDERANDO:

Que sus relevantes aportes a la Beneficencia pública del país y sus obras pías y educacionales, han contribuído a elevar la moral del pueblo, acudiendo a sus necesidades;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno, demostrar su reconocimiento a quienes ponen su contingente colaborando con el Estado en sus obras benéficas;

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la virtuosa Comunidad de San Vicente de Paúl establecida en esta capital.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase que los días 13 y 14 de setiembre del año en curso, se traslade a la ciudad de Quezaltenango, la capital de la República de Guatemala.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Quezaltenango ha merecido siempre el título de metrópoli de la región occidental de la República y la segunda en importancia de toda la Nación, por su numerosa población y por sus valiosas zonas agrícolas que hacen de ella un emporio de riqueza, uno de los focos principales de exportación de los productos del suelo patrio por los puertos del Pacífico y uno de los centros industriales más activos;

CONSIDERANDO:

Que siendo la ciudad de Quezaltenango cuna de hombres ilustres y patriotas a través de toda nuestra historia, a la vez que baluarte de las libertades públicas desde los tiempos en que opuso heroica resistencia al avance de los conquistadores españoles hasta los días posteriores de la lucha por el mantenimiento de la Unidad Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Quezaltenango se ha distinguido siempre por su tradicional amor a la libertad, su respeto a las instituciones patrias, su apego a los principios genuinamente democráticos y su rechazo absoluto a toda doctrina exótica y totalitaria de origen extranjero;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Quezaltenango celebra la Feria de la Independencia como un homenaje a la Patria y que esta celebración es única en el Istmo por su carácter centroamericanista, cultural, artístico, industrial y comercial;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que los próximos días 13 y 14 de setiembre del presente año, que marcan las vísperas del CXXXVIII Aniversario de la Independencia y Unidad Centroamericanas, se traslade a la ciudad de Quezaltenango, la capital de la República de Guatemala y se otorguen a la ciudad de Quezaltenango los honores, atributos y jerarquía que corresponden a la capitalidad.

Dado en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Dispónese que el Instituto Agropecuario Nacional tenga a su cargo las actividades que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para llenar los fines establecidos por el artículo 213 de la Constitución de la República, de fomentar las actividades agrícolas y pecuarias en beneficio del mayor número de guatemaltecos, se firmaron convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la International Cooperation Administration, ICA, por medio de los cuales aquel gobierno coopera conjuntamente con el de Guatemala en el desarrollo de las actividades mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del trece de agosto del corriente año, fueron unificados los servicios que habían venido prestando el Instituto Agropecuario Nacional y el Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, incisos 4° y 18 y artículo 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1°—El Instituto Agropecuario Nacional, tendrá a su cargo las siguientes actividades: investigación, extensión agrícola y el desarrollo de los programas de hule-cacao, de conformidad con los convenios celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de ICA.

Artículo 2°—Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo anterior, el IAN dependerá de los siguientes organismos: Oficina del Personero de Cooperación Técnica en lo que se refiere a las actividades de investigación y de hule-cacao, y de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales en lo referente a las actividades de extensión agrícola.

Artículo 3°—El IAN para su funcionamiento contará con un director y el personal que sea necesario.

Artículo 4°—Son funciones del director, dirigir y administrar todas las actividades del Instituto y ser el medio de enlace entre la Oficina de Cooperación Técnica y la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales en lo que a las mencionadas actividades se refiere y proponer directamente a la Presidencia de la República la designación del personal que fuere necesario para la atención de los servicios.

Artículo 5°—El director del IAN ejercerá sus funciones por delegación del director general de Asuntos Agrarios y del personero del gobierno en Cooperación Técnica, de conformidad con los respectivos convenios suscritos con la Administración de Cooperación Internacional (ICA).

Artículo 6°—De conformidad con lo establecido por la norma tercera del artículo número 4 del Decreto del Congreso número 1301, se declaran fondos privativos del Instituto Agropecuario Nacional, todos los ingresos que el mismo perciba por los diferentes servicios que preste, los cuales se aplicarán al mantenimiento y mejor funcionamiento de los mismos. Cualquier excedente que de dichos ingresos quedare a liquidarse, el ejercicio fiscal deberá aplicarse a los ejercicios subsiguientes.

Artículo 7°—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables al servicio de mecanización agrícola que está adscrito a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 8°—El reglamento del presente acuerdo determinará en detalle las funciones del IAN y las atribuciones de su personal.

Artículo 9°—El presente acuerdo surte sus efectos desde el primero de setiembre en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

* Derogado el 24 de diciembre de 1959, en este tomo.

Reglamento de la Editorial del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

De conformidad con las facultades que le confiere el Decreto número 1301 del Congreso de la República de Guatemala, en su norma III;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA EDITORIAL DEL EJERCITO

CAPITULO I

De los principios y fines de la Editorial

Artículo 1°—La Editorial del Ejército, es una Dependencia de *Servicio Publicitario* del Ministerio de la Defensa Nacional; tiene el objeto de reproducir por medio del sistema de impresión tipográfica, todas las disposiciones y formularios de material estadístico, que emplea la Institución Armada.

Artículo 2°—Funciona como centro de manufactura de artículos de papelería impresa y ediciones de bibliografía en general, para ese fin, contará con las máquinas, herramientas y equipos comunes a los talleres de imprenta y demás especialidades afines que abarca la industria de Artes Gráficas, para verificar la transformación de materia prima en artículo manufacturado.

Artículo 3°—La finalidad objetiva de la Editorial del Ejército, es proveer a los Cuerpos y Dependencias del Ramo de la Defensa, de todos los artículos de papelería y bibliografía que requieren para el desenvolvimiento de sus funciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento.

Artículo 4°—Atender en la medida de sus posibilidades, las solicitudes de productos de las Artes Gráficas, que sean presentadas por los Ministerios de Estado y dependencias gubernativas, normándose en lo contenido en el artículo 17.

Artículo 5°—Los productos que elabore la Editorial, deben ser exclusivamente de carácter utilitario y cultural, en esa virtud es prohibida la manufactura de toda clase de impresos que tengan como finalidad la divulgación de ideas políticas, partidistas o sectaristas y propaganda de empresas comerciales y lucrativas.

Artículo 6°—La Editorial del Ejército, estandarizará y clasificará todos los impresos de uso general en el Ejército, bajo las siguientes normas:

a) Los formularios de registros y datos estadísticos, deben ser regulados en tamaño y formatos y registrados de conformidad con el sistema que determine el Departamento de Ayudantía General del Ejército;
b) La papelería y sobres para uso de correspondencia varia debe ser uniformada en sus formatos, de conformidad con la circular 115 del Ejército;

c) Los sellos de hule serán regulados en su formato y tamaño; y

d) Los libros y folletos de reglamentos generales y especiales, y las obras de caracter reservado de uso exclusivo del Ejército, serán uniformados en las medidas de extension para fines de archivo de biblioteca y clasificados de conformidad con el Reglamento de Publicaciones Militares.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 7°—La Editorial del Ejército, forma parte de los servicios administrativos del Ramo de la Defensa Nacional, en esa virtud, su personal, organización y funcionamiento, queda en todo sujeto a las leyes y Reglamentos Militares.

Artículo 8°—La supervisión administrativa y el conducto de mando, está a cargo del jefe del Departamento de Ayudantía General del Ejército, y la administración y dirección técnica es ejercida por el jefe de la Editorial.

Artículo 9°—El personal a cuyo cargo corre el manejo de la Editorial se compone:

a) Personal administrativo, dividido en la forma jerarquica siguiente: un jefe general, quien debe ser oficial especializado en técnica de Artes Gráficas y administración o en su defecto un técnico con categoría de un oficial encargado de una jefatura, por circunstancias de orden de disciplina militar. Un secretario-contador titulado, oficial o asimilado a dicha categoría; y el personal auxiliar que sea necesario para los registros y controles correspondientes;

b) El personal de talleres, lo forman especialistas calificados en las labores particulares de las diferentes fases del proceso en cadena de la producción de artículos de imprenta y se subdivide así:

1°—Jefe de talleres, especialista con dominio de todas las fases de producción, para la correcta dirección del desarrollo de labores de los talleres, con cargo al Presupuesto del Ramo.

2°—Personal básico de operadores, de plazas fijas, a base de nombramientos e incluidos en el Presupuesto del Ramo.

3°—Personal auxiliar y oscilante constituido por ayudantes que hacen su curso de adiestramiento y aprendizaje y obreros encargados de tareas de miscelánea. Esta categoría de personal es pagado por planillas mensuales con haberes de los fondos privativos de la Editorial, de conformidad con los contratos individuales de trabajo. Dicho personal está sujeto a los Reglamentos Militares y gozará de las mismas prerrogativas que todos los individuos de alta en el Ejército. Mientras dure su permanencia en la Editorial, se le conceptuará como individuo de alta.

CAPITULO III

Del funcionamiento

Artículo 10.—Sin excepción alguna, todas las Dependencias Militares están obligadas a enviar sus trabajos de imprenta, encuadernación, sellos de hule y recubrimiento de documentos, a la Editorial del Ejército.

Artículo 11.—Las solicitudes de artículos o trabajos se verifican con las siguientes normas:

a) Los artículos de papelería y sobres para correspondencia de tipo regularizado y el material de papelería de formularios de control y estadístico de uso general en el Ejército, se solicitarán al Departamento de Ayudantía General del Ejército, quien ordenará la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas; y

b) Los trabajos de estilos y modalidades diferentes y las ediciones de libros, folletos, revistas e impresos, quedan sujetos a cotización previa, la que será sometida a la aceptación de los interesados y luego a la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual se elevarán las mismas al Departamento de Ayudantía General del Ejército, en esa virtud, esta clase de solicitudes deben dirigirse a la Jefatura de la Editorial, a fin de establecer de común acuerdo, las características que deba reunir el trabajo.

Artículo 12.—El personal del Ejército, tiene opción a los servicios de la Editorial, para trabajos de uso personal directo.

Artículo 13.—Queda prohibido a las Dependencias Militares, adquirir trabajos de imprenta en las empresas particulares, de consiguiente, el Departamento de Finanzas rechazará de las comprobaciones de gastos, las facturas que sobre estos artículos no pertenezcan a la Editorial, salvo el caso en que con antelación la Editorial haya confirmado que no puede suministrarlos.

Artículo 14.—Queda prohibido a las Dependencias Militares, instalar maquinaria específica para reproducir impresos, aun cuando no sea propiamente imprenta, salvo el uso del mimeógrafo, ya que dicho aparato está comprendido entre las máquinas de oficina.

Artículo 15.—La Editorial concederá prioridad a los trabajos que por su importancia lo demandan, y cuando no exista dicha prioridad, los trabajos se desarrollarán de conformidad con la ruta de labores de los talleres. En consecuencia, los interesados deben prevenir un tiempo prudencial que se necesita para la fabricación de sus pedidos tomando en cuenta en todo caso el volumen de la obra y las circunstancias de revisión y corrección.

Artículo 16.—La Editorial entregará cuando el caso lo amerite, las pruebas de formatos para la revisión correspondiente y después de firmada la misma no podrán imputarse a la Editorial las erratas que no se hayan corregido.

CAPITULO IV

Del financiamiento

Artículo 17.—La Editorial no tiene asignada partida de fondos para financiamiento de su producción, de consiguiente, todo trabajo será pagado por la persona o dependencia interesada, para lo cual enterará el valor estimativo a la par de la entrega del trabajo, no excediéndose en ningún caso del término del mes en que se haga dicha entrega, y el excederse de dicho plazo, se cursará al Departamento de Finanzas para que ordene el descuento.

Artículo 18.—Para la fijación del valor de los trabajos, el Departamento de Ayudantía General, formulará una tarifa de precios, con base en los costos

de elaboración de editorial dentro de una base justa y equitativa, sin tratar de perseguir ningún lucro y ninguna competencia, puesto que la finalidad de la Editorial consiste en prestar el mejor servicio con el menor costo, en beneficio de los intereses del Ejército.

Artículo 19.—Dichas tarifas deben ser revisadas cada vez que sea necesario ajustarlas a la realidad de la naturaleza de los trabajos y servicios y condiciones del mercado de materiales, etc.

Artículo 20.—El valor de los trabajos de conformidad con las tarifas, se debe enterar directamente a la Contaduría de la Editorial; el contador o quien haga sus veces debidamente autorizado para el efecto, extenderá los comprobantes del ingreso, haciendo las operaciones del caso en los libros de Contabilidad, de acuerdo con los preceptos contable-fiscales, rindiendo mensualmente cuenta al Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 21.—Los ingresos percibidos por venta de sus productos o servicios prestados, se contabilizarán como *disponibilidades privativas del Ramo de la Defensa Nacional*, destinados exclusivamente al mejor funcionamiento y desarrollo de los talleres y trabajos de la Editorial y para el sostenimiento de salarios del personal de obreros auxiliares no contemplados en el Presupuesto nacional y que sea necesario emplear de conformidad con las oscilaciones del volumen de la producción, de manera que el servicio publicitario del M.D.N., redunde en el mayor beneficio para la Institución Armada. Ministerios de Estado y dependencias gubernativas que utilicen el servicio, sin ocasionar gastos onerosos al Estado.

Artículo 22.—Los ingresos se computan por los trabajos de imprenta contemplados en tarifas y artículos especiales cotizados previamente y forman un fondo común de disponibilidad; se comprobarán con los formularios establecidos por las leyes fiscales, así: formulario 333 c. y formulario 219 c.

Artículo 23.—Los egresos se clasifican por la índole de su empleo, para lo cual se establecen los rubros siguientes:

Materia prima.
Gastos de materiales de fabricación y mantenimiento de equipos.
Maquinaria.
Gastos generales varios y de administración. Sueldo de personal de planillas.

Artículo 24.—La comprobación del manejo de fondos se hará de conformidad con los normas que rigen la contabilidad fiscal, y se rendirán mensualmente al Departamento de Finanzas del Ejército, en esa virtud, se llevarán principalmente los libros:

Inventario.
Caja.
Diario de producción.
De almacén.
Auxiliares de almacén y gastos generales.

Artículo 25.—Las adquisiciones se norman con las siguientes bases:

a) Efectuar con la debida anticipación las adquisiciones de material y demás artículos necesarios para la imprenta para el mejor desarrollo de sus actividades;

b) Hacer compras cuyo valor no exceda de cien quetzales (Ø100.00), sin llenar los requisitos de cotizaciones escritas;

c) Solicitar cuando menos tres cotizaciones escritas, cuando se trate de compras que lleguen hasta quinientos (Ø500.00), inclusive, previa autorización del jefe del Departamento de Ayudantía General del Ejército, siempre que las condiciones del mercado lo permitan;

d) Solicitar por lo menos cinco cotizaciones escritas, cuando se trate de compras comprendidas entre quinientos quetzales un centavo (Ø500.01) y novecientos noventa y nueve quetzales (Ø999.-00) inclusive, previa autorización del jefe del Departamento de Ayudantía General, cuando las circunstancias del artículo lo permitan;

e) Cuando las compras pasen de un mil quetzales (Ø1,000.00), debe procederse de conformidad con el Decreto gubernativo número 3021;

f) Hacer la calificación de las cotizaciones obtenidas, proponiendo las que por su precio y calidad ofrezcan mejores ventajas para los intereses del Ejército y cuando las condiciones del mercado no lo permitan se comprará la mejor calidad disponible;

g) Formular contratos, cuando las condiciones de las adquisiciones así lo demanden, para que sean suscritos por el jefe de la Editorial previo dictamen del jefe de Ayudantía General y la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional; y

h) Formular contratos de trabajo con el personal auxiliar, que sea necesario emplear de conformidad con el funcionamiento de los talleres, previo dictamen del Departamento de Ayudantía y la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional. Los contratos en referencia no podrán exceder del término de un mes, de consiguiente, cuando sea necesaria una permanencia mayor de tiempo de los obreros contratados deben renovarse los contratos mensualmente, sin que ello implique correlación de tiempo de servicio.

CAPITULO V

De la comprobación de trabajos y manejo de fondos

Artículo 26.—La Editorial del Ejército, para comprobar sus labores, cumplirá lo siguiente:

a) Elaborar una memoria de labores mensualmente;

b) Todos los trabajos deben ser amparados por una orden de fabricación que debe ser firmada por el jefe o persona que esté facultada para el caso; las órdenes deben ser numeradas correlativamente y contendrán todas las especificaciones concernientes al trabajo, en el reverso de dicha hoja de trabajo debe detallarse la liquidación de materiales y sus valores, detalle de costos de fabricación y total general. Las órdenes de trabajo deben archivarse y encuadernarse por años;

c) La Editorial debe elaborar por cada trabajo hojas de cotización, y someter la misma a la aprobación de parte del interesado y la autorización de la Superioridad, a fin de que quede

establecida con prioridad, los valores del trabajo, términos de elaboración y demás condiciones correlativas. Estos documentos deben ser archivados y encuadernados por años;

d) La Editorial debe llevar un libro de anotación sucinta de todas las órdenes de trabajo en numeración correlativa, anotando las que por causa especial se hayan anulado; y

e) Estas documentaciones constituyen la fuente de información para la redacción de la memoria mensual y se presentarán cuando se practiquen revisiones.

Artículo 27.—Las órdenes de trabajo o servicios emitidas por el Ministerio de la Defensa Nacional, deben presentarse al Departamento de Ayudantía General dentro de los diez días subsiguientes a efecto de que se tome la razón de mérito y se amplíen las gestiones complementarias.

Artículo 28.—La comprobación del manejo de fondos, se hará de conformidad con los preceptos de las normas fiscales:

a) Se llevarán los libros especificados en el capítulo IV, artículo 24; y

b) Se rendirán las cuentas mensualmente ante el Departamento de Finanzas del Ejército, mediante la copia certificada del libro de caja y certificación de inventario, y libro de almacén, amparándose dichas comprobaciones con las correspondientes facturas.

CAPITULO VI

De las atribuciones

Artículo 29.—Son atribuciones principales de la Editorial:

a) Recibir y cumplir las órdenes del Departamento de Ayudantía General del Ejército;

b) Editar todos los impresos del Ejército, hasta donde sus instalaciones lo permitan;

c) Imprimir los formularios estadísticos del Ejército, hasta donde sus instalaciones lo permitan;

d) Imprimir los artículos de papelería de uso corriente y demás trabajos extraordinarios tales como: invitaciones, programas, etc.;

e) Encuadernar el Diario Oficial, la Orden General, memoria, legajos importantes y otros documentos que sea de rigor conservar en volúmenes;

f) Entregar al Departamento de Ayudantía General, los impresos y demás material de uso general en el Ejército, para su distribución;

g) Entregar a los interesados los trabajos que le encarguen;

h) Reportar los informes de producción;

i) Facturar todos los trabajos; y

j) Llevar un registro general de clisés de distintivos, membretes y sellos de hule.

Artículo 30.—Son funciones del Departamento de Ayudantía General:

a) Recibir, estandarizar y registrar todos los pedidos de impresos, formularios y papelería de uso para cada una de todas las Dependencias del Ejército;

b) Ordenar a la Editorial que imprima y suministre todo lo necesario para la reproducción de los trabajos;

c) Tramitar conforme la ley, toda la correspondencia de la Editorial;

d) Supervigilar el buen funcionamiento de la Editorial, inspeccionando los talleres y controlando sus actividades;

e) Autorizar todas las erogaciones que el presente Reglamento tengan previstas; y

f) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento en todo lo que se refiere al procedimiento del trabajo y la afluencia del mismo.

Artículo 31.—Toda duda o consulta para la interpretación o aplicación de estas disposiciones deben hacerse al Ministerio de la Defensa Nacional, y cuando el caso proceda o la experiencia lo determine, deben enviarse observaciones o recomendaciones para su debida consideración.

Artículo 32.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal al Doctor Oscar Emeterio Salazar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Doctor Oscar Emeterio Salazar, distinguido abogado y arqueólogo de la República de El Salvador, por sus méritos personales y solidaridad con Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal, al señor Enrique Magaña Menéndez.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor don Enrique Magaña Menéndez, por sus merecimientos personales y por su valiosa cooperación para las obras de bienestar social y de la Iglesia de su país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal, a la señora María de Baratta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señora María de Baratta, distinguida pianista y autora del Folklore Salvadoreño, por sus merecimientos personales y su labor artística.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Patulul, Suchitepéquez, para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud del encargado del Registro Civil de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento consignadas en los libros 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de ese Registro Civil, por encontrarse deteriorados; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a lo solicitado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Patulul, departamento de Suchitepéquez, para que bajo la dirección y vigilancia del juez de 1ª Instancia del departamento de Suchitepéquez, proceda a trasladar a los nuevos libros que suministrará la municipalidad del referido lugar, las siguientes partidas de nacimiento.

2,575 partidas comprendidas del 26 de junio de 1879 al 26 de junio de 1893, del libro 1°.

505 partidas comprendidas del 3 de julio de 1893 al 20 de abril de 1895 del libro 2°.

1,020 partidas comprendidas del 21 de abril de 1895 al 14 de enero de 1899, del libro 3°.

768 partidas comprendidas, del 18 de enero de 1899 al 14 de agosto de 1901, del libro 4°; y

730 partidas comprendidas del 21 de julio de 1902 al 17 de enero de 1905, del libro 6°.

Al hacer las operaciones de traslado, cuidará de subsanar la omisión de firmas de testigos o del registrador en aquellas partidas en que se hubieren omitido, de conformidad con lo que prescribe el Decreto presidencial número 435.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento hecho al capital de la sociedad "Cementos Novella, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Estuardo Novella Camacho, autorizado expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe el aumento del capital de la sociedad "Cementos Novella, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas de la mencionada entidad, celebrada en esta capital el ocho de julio del año en curso, por unanimidad de votos acordó aumentar su capital social en la suma de Ø3.752,000.00; que tal aumento se hizo constar en la escritura pública autorizada por el notario Jorge Skinner Klée, el veinte del mismo mes de julio del corriente año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número doscientos treinta y uno (231), folio doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro (243 y 244), del libro treinta (30) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; y que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable y necesaria la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento hecho al capital de la sociedad "Cementos Novella, S. A." por Ø3.752,000.00 representados y divididos en 3,752 acciones, con iguales derechos y obligaciones que las originalmente emitidas por la sociedad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Concilio Evangélico Alpha" (Alfa) de Guatemala, C. A.; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud de Antolina Paredes de Ríos, prosecretaria del Concilio Evangélico "Alfa" de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación, y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos están arreglados a derecho y no se oponen ni a las leyes ni a las instituciones vigentes, por lo que se les puede dar la aprobación solicitada;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CONCILIO EVANGELICO ALPHA", DE GUATEMALA, C. A.

PRIMERA PARTE

Artículo 1º—Nombre y sus componentes. El nombre de esta organización que es de carácter representativo es: "Concilio Evangélico Alpha" (Alfa). Está constituido por dos representantes de cada una de las iglesias asociadas, con su respectiva Junta directiva o Comité ejecutivo; de conformidad con lo acordado en Asamblea general el martes 24 de marzo del presente año (1959). Iglesia: reconocemos como iglesia, a un grupo de creyentes bautizados, en plena comunión con Dios, que se congregan en un templo especial o casa particular para adorar a Dios en espíritu y en verdad, para orar y recibir las enseñanzas de las Sagradas Escrituras, teniendo un gobierno espiritual organizado con un pastor, predicador u obrero responsable, un cuerpo de ancianos, diáconos, diaconisas, tesorero y secretario, que se rigen con el reglamento de cada iglesia, entendiéndose que todas las iglesias locales, grandes o pequeñas forman parte integrante de un solo cuerpo espiritual que es la Iglesia Universal. *Congregación:* es un grupo de creyentes que se reunen también para adorar a Dios en espíritu y en verdad, para orar y recibir las enseñanzas de las Sagradas Escrituras; pero como no tienen pastor responsable, están bajo el cuidado de una iglesia organizada, teniendo libertad de organizarse tan pronto como puedan llenar los requisitos indispensables para llegar a la categoría de iglesia.

Artículo 2º—El propósito: el principal propósito del Concilio, además de rendir honra y gloria al Dios Eterno y su Santo Hijo Jesucristo, es:

a) Provocarse al amor cristiano y a la comunión, estrechando más y más las relaciones fraternales entre los miembros de las iglesias asociadas, procurando aplicar en la vida diaria las enseñanzas de las Sagradas Escrituras, que son nuestra norma de vida cristiana. "Para perfección de los santos, para la obra del ministerio y para la edificación del Cuerpo de Cristo". Efesios 4:12;

b) Velar por el buen gobierno de todas las iglesias asociadas y por el progreso tanto espiritual como material; y

c) Trabajar por la organización del mayor número de iglesias cuyos miembros puedan llevar adelante el mandato del Señor Jesucristo: "Id por todo el mundo y predicad el evangelio a toda criatura". Marcos 16:15.

Artículo 3º—Junta directiva o Comité ejecutivo.

a) Esta Junta está integrada por: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y dos vocales, 1º y 2º; siendo electas todas estas personas de entre los miembros activos pertenecientes a las iglesias representadas, por cuyo motivo se considera esta entidad con carácter representativo; y

b) Para poder asumir cualquiera de estos cargos oficialmente, es indispensable además de ser miembros activos, que estén en plena comunión con Dios y con la iglesia a que pertenecen, poseer la confianza de las iglesias y congregaciones que integren el Concilio, en cuanto a su espiritualidad, experiencia, conocimiento de los problemas de las iglesias y capacidad para poder defender los intereses de la colectividad.

Artículo 4º—Atribuciones del Concilio por medio de su Junta directiva o Comité ejecutivo.

1.—

a) Representar por medio de su presidente o la persona que haga sus veces, al Concilio o cualquiera de las iglesias o congregaciones que lo integren, ante cualquiera autoridad civil, eclesiástica o terceras personas, ya sean dentro o fuera del país;

b) Velar porque las iglesias que integran el Concilio se guarden en pureza de fe y doctrina, para lo cual se recomienda que a las conferencias de cada iglesia local, en el tiempo que han acostumbrado o dispongan celebrar posteriormente, asistan delegaciones de las demás iglesias hermanas para unificar los conocimientos de nuestras doctrinas fundamentalistas, evitando así de ser llevadas de todo viento de doctrina;

c) Reconocerá y acreditará a pastores, predicadores y obreros, previo examen y aprobación efectuados por una comisión de Cultura Ministerial, nombrada por la Junta directiva o Comité ejecutivo, quien extenderá la constancia correspondiente;

d) Tratará de resolver conciliatoriamente los problemas que le sean presentados, que no hayan podido ser resueltos por los consejos locales de las iglesias;
e) Girará las disposiciones necesarias para la organización y reconocimiento de nuevas iglesias; así como para la formación le los comités que crea necesarios para bien de la obra;
f) Velará porque lo acordado en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, ya sean de la Junta directiva o Comité ejecutivo, o de la Asamblea general, se cumplan de inmediato y dará cuenta detallada de sus trámites en las sesiones generales del Concilio; y
g) Todos los asuntos pendientes que la Junta directiva o Comité ejecutivo no haya podido resolver, se presentarán en las sesiones generales para ser tratados nuevamente, hasta conseguir que sean resueltos lo más favorable posible.

2.—*Atribuciones del presidente*

a) Convocar a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias;
b) Presidir las sesiones de conformidad con todo lo estipulado en el Reglamento Interior de estos mismos estatutos en parte 3ª procurando llevar a feliz término los asuntos propios del Concilio; y
c) De conformidad con lo indicado en el punto *a)* del inciso anterior, tendrá a su cargo la representación legal de la entidad o de cualquiera de las iglesias o congregaciones que la integran, ante las autoridades civiles, eclesiásticas, o terceras personas, ya sea dentro o fuera del país.

3.—*Del vicepresidente*

Sustituirá al presidente en sus funciones cuando fuere necesario.

4.—*Del secretario*

Tendrá a su cargo la correspondencia, llevará un libro de actas para hacer memoria de los acuerdos del Concilio, deberá tener todas sus actas al día, será el medio de comunicación entre todas las iglesias y congregaciones del circuito y desempeñará las funciones que le sean encomendadas por el presidente.

5.—*Del tesorero*

Custodiará los fondos del Concilio provenientes de las ofrendas que las iglesias asociadas envían para su sostenimiento económico; pues hay que hacer algunos gastos de interés general. Llevará un libro para hacer constar las entradas y salidas, guardando los respectivos comprobantes para su propio resguardo; y hará los pagos que sobrevengan con el "Visto Bueno" del presidente.

6.—*Prosecretario y protesorero*

Harán las veces de secretario y tesorero respectivamente cuando sea necesario, ciñéndose de inmediato a lo preceptuado en los estatutos para secretario y terosero.

7.—*Vocales*

Estos son colaboradores de los otros miembros de la Junta directiva o Comité ejecutivo en cuanto sea necesario.

Tiempo de servicio

a) El secretario y tesorero durarán en sus funciones mientras estén cumpliendo con su deber y ellos deseen continuar prestando sus servicios como sirviendo al Señor y no a los hombres, porque tienen que dar cuenta de su mayordomía delante de Dios. Lucas 16:2; y
b) Los demás miembros de la directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos, uno, varios o todos, si su labor es a satisfacción de las iglesias que integran el Concilio.

Artículo 5º—Sostén financiero del Concilio:

a) Los gastos de escritorio, literatura, estatutos, carnets, etcétera, serán sufragados por el fondo del Concilio, provenientes de las ofrendas que las iglesias que lo integran envíen con tal fin, por ser de interés común;
b) Los gastos para los delegados ante las reuniones del Concilio, serán sufragados por sus propias iglesias, porque ellos asisten para representarlas y defender sus intereses y derechos; y
c) Los gastos para la alimentación de los delegados durante las reuniones del Concilio, tanto ordinarias como extraordinarias, serán sufragados con las ofrendas de las iglesias que se hacen representar, como se ha acostumbrado hasta la fecha, con la confianza que nuestro Dios suple siempre lo que hace falta conforme a sus riquezas en gloria en Cristo Jesús. Felip. 4:19.

SEGUNDA PARTE

Artículo 6º—Artículos de fe. Creemos y afirmamos plenamente y sin reserva:

a) Que las escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la palabra del Dios Vivo, plenamente inspiradas por Dios, e inarrables en las Escrituras originales; y que son de autoridad suprema y final en toda cuestión de vida y fe II. Tes. 3:15-17; Pedro 1:19-21; Juan 5:39;
b) Que hay un solo Dios que existe eternamente en tres personas iguales: El Padre, El Hijo y El Espíritu Santo. Salmo 83:18; Juan 15:26; Efesios 2:18; Mateo 28:19;
c) En la realidad, personalidad y poder de Satán. Job. 1:6-12; Job. 2:1-7; Mateo 4:1-10;
d) Que las consecuencias de la caída del hombre son: la depravación total y la muerte física y espiritual. Romanos 5:12; sal. 12 2-3; Romanos 3.19;
e) Que Jesucristo es la encarnación de Dios el Hijo. Que en cuanto a su humanidad fue engendrado por El Espíritu Santo y nacido de la Virgen María. Mat. 1:18-20; Juan 1:14; I Timoteo 3: 16;
f) Que su muerte en la cruz fue un sacrificio vicario y expiatorio; y que por derramamiento de su sangre, su Resurrección Corporal y Ascención, para estar a la diestra del Padre, El es el Salvador de los pecadores que creen n El y en su sacrificio expiatorio; y que ahora está en el cielo como Intercesor y Abogado a favor de los creyentes en El. I Ped. 1:18-19; Cálatas 3:13; I Corintios 15:2-6; Romanos 4:25; Hechos 1:11; Hebreos 1:3; I Tim. 4:10; Hebr. 7:25; I Juan 2:1-2;

g) Que el Señor Jesucristo vendrá en la gloria de su Padre para establecer en el mundo su Reino de Justicia y Paz; y que su Segunda venida será corporal, visible y premilenial. Mat. 24:44; Hech. 1:11; Jeremías 23:5; Lucas 1:31-33;

h) Que todo aquel que recibe a Jesucristo por fe, aparte de las obras, es nacido de arriba; y por tanto llega a ser un hijo de Dios; y en su puesto en Cristo Jesús, es perfecto ante el Padre; sin embargo, retiene todavía su naturaleza vieja, que solamente puede ser vencida por la plenitud y poder del Espíritu Santo. Efes. 2: 8-9; Tito 3:5; Juan 1:12-13; I Juan 4-17; Colos. 1:22; Efes. 5:18; Gál. 5:16 Rom. 8:4;

i) Que habrá resurrección de los muertos, tanto de justos como de injustos. Los unos para felicidad eterna. Juan 5:28-29; II Tes. 1:8-10; Rev. 7:15-17;

j) Que la Iglesia verdadera, la cual es el Cuerpo de Cristo, es invisible; pero que consta de todos los creyentes que están unidos a Cristo por la fe, durante todos los siglos, en todas las edades, razas, lenguas y naciones de la tierra; y que un día será arrebatada. I Cort. 15:52-53; I Tes. 4:16-18;

k) Que las iglesias visibles son agrupaciones de personas que se congregan en el nombre del Señor Jesucristo para dar testimonio de su verdad, adorándole en espíritu y en verdad, oyendo su palabra por medio de sus siervos y observando sus ordenanzas. Por tanto, en la iglesia visible, ningún puesto debe ser dado ni evitado a un creyente, por causa de su raza o nacionalidad. I Cort. 12:12; Juan 1:12; Gál. 3:28; Juan 4:24; Eilip. 2:15 a 16; y

l) Que Dios ha establecido el poder civil para definir y hacer observar los deberes de los hombres entre sí; y por tanto, el cristiano debe siempre respetar y cumplir las disposiciones de las autoridades del país, en todo aquello que se refiera a la vida que en compañía de sus semejantes tenga que vivir. Romanos 13:1-16; Pedro 2:13-16.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Concilio Evangélico Alpha" (Alfa).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el Reglamento que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales normas que regulan la inspección sanitaria de carnes, de los productos derivados y de los establecimientos industriales del Ramo, necesitan revisarse y modificarse para que satisfagan integramente las exigencias sanitarias de conformidad con las técnicas modernas de la materia en provecho de la salud pública;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DE INSPECCION SANITARIA DE CARNES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DERIVADOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DEL RAMO [1]

CAPITULO I

Definiciones

1.1 Las palabras, nombres, términos y frases que se emplean en las disposiciones de este Reglamento, se entenderán en la siguiente forma:

a) Ley para la Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos del Ramo: Código de Sanidad, Decreto gubernativo número 1877 del 7 de setiembre de 1936; (número del acuerdo y fecha de la emisión de este Reglamento);

b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: El Ministerio de Gobierno, con jurisdicción en la materia de que trata este Reglamento;

c) Dirección o Dirección General de Sanidad Pública: Una dependencia técnica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

d) Director general de Sanidad Pública: El jefe de la Dirección General de Sanidad Pública;

e) Director general o director: El director general de Sanidad Pública;

f) Veterinario: Un veterinario oficial dependiente de la Dirección General de Sanidad Pública;

g) Inspector: Un inspector dependiente de la Dirección General de Sanidad Pública;

h) Inspector general de carnes: Un inspector general de carnes, médico veterinario dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que ejerce la supervigilancia en el aspecto sanitario de las carnes;

i) Empleado oficial: Un veterinario o inspector;

j) Establecimiento aprobado: Todo establecimiento para el destace, cura, ahumado, salazón, enlatado o cualquiera otra forma de empaque de carnes, extracción de manteca u otros similares, sometida a las disposiciones de este Reglamento;

k) Estación bajo control: Uno o más establecimientos bajo el control o vigilancia de un inspector;

l) Establecimiento: un establecimiento aprobado;

m) Establecimiento no controlado: un establecimiento que no se ha sometido a las disposiciones de este Reglamento;

1 Modificado el 7 de julio y 18 de noviembre de 1960, los dos acuerdos en tomo 79.

n) "Inspeccionado y aprobado" o "Guatemala, inspeccionado y aprobado" o "Inspeccionado y aprobado por la Dirección General de Sanidad Pública", o cualquiera abreviaturas autorizadas similares, significa que las carnes, productos derivados o productos alimenticios marcados así han sido inspeccionados y aprobados conforme a este Reglamento, y en la época en que fueron inspeccionados, aprobados o marcados en tal sentido se encontraron sanos, saludables y adecuados para servir de alimento;

o) "Guatemala, aprobado para cocción": La carne y productos derivados así marcados han sido inspeccionados y aprobados, a condición de ser convertidos en manteca, sebo porcino, sebo corriente, según lo dispuesto en la Sección 14 de este Reglamento, o cocinado en otra forma mediante un método aprobado por el director general;

p) "Aprobado para refrigeración": La carne y los productos derivados así identificados, han sido inspeccionados y aprobados a condición de que sean refrigerados o manipulados de otra manera, según lo prescrito en la Sección 11 de este Reglamento o mediante un método aprobado por el director general;

q) "Inspeccionado y condenado", o cualquier abreviatura correspondiente. El cuerpo, las vísceras, parte del cuerpo, carne, productos derivados, o productos alimenticios así marcados o identificados, son malsanos, insalubres e inadecuados para servir de alimento humano;

r) "Retenido": El cuerpo, las vísceras, parte del cuerpo, carne, productos derivados, productos alimenticios u otros artículos así marcados o identificados son retenidos para su inspección posterior por medio de inspector que determine su disposición;

s) "Sospechoso": El animal así marcado es sospechoso de estar atacado de una enfermedad o condición que pudiera requerir su condenación por entero o parcialmente al ser destazado, y está sujeto a un examen subsiguiente por medio de un inspector que determinará su disposición;

t) "Condenado": El animal así marcado ha sido inspeccionado y encontrado en una condición mortal, o afectado por otra condición o enfermedad que exigirá la condenación de su cuerpo;

u) Rótulo de Inspección: Una marca o explicación autorizada por este Reglamento sobre un producto o el recipiente de un producto, indicando que el mismo ha sido inspeccionado y aprobado como alimento por un inspector;

v) Animal: Ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío;

w) "Canal": Todas las partes, inclusive las vísceras de un animal destazado, susceptibles de ser usadas como alimento humano;

x) "Carnes": La parte comestible de los músculos del ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío, adheridas al esqueleto o encontrada en la lengua, el diafragma, el corazón o el esófago, con o sin la grasa, que la cubre, y los pedazos de hueso, piel, tendón, nervio y vasos sanguíneos que normalmente acompañan los tejidos de los músculos y que no le son desprendidos en el proceso de la preparación. Esto no incluye los músculos de los labios, el hocico y las orejas;

y) Producto derivado: Cualquier parte comestible que no sea propiamente carne, derivada de uno o más animales vacunos, lanares, porcinos o cabríos; y

z) Producto alimenticio: Cualquier artículo alimenticio, o cualquier artículo destinado o capaz de ser empleado como alimento humano, que es derivado o preparado, por entero o en parte sustancial o definida, de cualquier parte de animales vacunos, lanares, porcinos o cabríos, excepto aquellos actículos como las substancias organoterapéuticas, jugos de carne, extractos de carne y otros semejantes, que sólo sirven para fines médicos y que se anuncian para uso de la profesión médica;

aa) Producto: Todo o una parte de carne, producto derivado o producto alimenticio;

bb) Recipiente inmediato o recipiente verdadero: La unidad, recipiente de lata, vidrio, lienzo u otro recipiente o cubierta en el cual se expende comúnmente cualquier producto;

cc) Recipiente de empaque o recipiente externo: La caja, bolsa, barril, canasta u otro recipiente o cubierta que envuelva cualquier producto envasado en un recipiente inmediato o verdadero;

dd) Persona: Persona natural, individuo, firma, sociedad, corporación, compañía o asociación y todo gestor, agente o empleado de los mismos. Este término se empleará en singular o plural, según sea el caso;

ee) Comercio doméstico: El transporte de la carne de una área local a otra; y

ff) Area local: Una división territorial de la República de Guatemala.

CAPITULO II

Alcance de la inspección

2.1 Establecimientos que deben ser inspeccionados:

Todo establecimiento donde se destace ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío para su transporte o venta como artículo de comercio doméstico o internacional, o en el cual la carne, los productos derivados o productos alimenticios de, o procedentes de ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío son, parcial o totalmente enlatados, cocinados, curados, salados, ahumados, derretidos, o preparados de otro modo para su transporte o venta como artículos de comercio interno o internacional, que pueden ser usados como alimento humano, serán sometidos a inspección según lo dispone el presente Reglamento, salvo las excepciones expresas contenidas en el capítulo IV del mismo.

2.2 Ganado y productos que ingresan a establecimientos inspeccionados:

Todo ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío y todos los productos que ingresan a un establecimiento donde la inspección es obligatoria, y todos los productos preparados total o parcialmente en el mismo, serán inspeccionados, manipulados, preparados, marcados y rotulados en la forma establecida en este Reglamento.

CAPITULO III

Organización de personal

3.1 Nombramientos, clasificación y ascensos:

Todos los empleados que intervengan en la inspección de carnes, serán nombrados por el Ministerio a base de competencia. De tiempo en tiempo el Ministerio podrá aumentar tales empleados y crear nuevas obligaciones para los mismos, siempre que sea necesario para el cumplimiento efectivo de este Reglamento. Estos empleados se clasifican según lo establecido en el artículo 3.2. Los ascensos se harán a base de competencia, buena conducta y tiempo de servicio, sujeto a las disposiciones de la ley.

3.2 Inspectores, requisitos, designaciones, obligaciones:

a) Inspectores encargados: Son los inspectores llamados a supervigilar y a desempeñar funciones oficiales en cada estación bajo control. Tales empleados dependen del director o de una persona designada por el mismo y son escogidos por su idoneidad y responsabilidad. Todas aquellas estaciones en que se efectúa el destace de carnes estarán a cargo de inspector veterinario de carnes;

b) Inspectores supervisores: Estos inspectores se encargarán de instruir, dirigir y supervisar las labores de los empleados oficiales, y desempeñarán otras funciones oficiales que les serán designadas según las exigencias del servicio, y rendirán informes directamente al inspector encargado;

c) Inspectores viajeros: Estos empleados inspeccionarán las estaciones oficiales y el curso de las operaciones y se cerciorarán de que el Reglamento y las instrucciones que rigen la inspección de carnes son observadas debidamente. Imparten instrucciones a los inspectores encargados con el fin de promover uniformidad y eficiencia en las inspecciones. Informarán al director general sus observaciones, con las recomendaciones del caso;

d) Inspectores veterinarios de carnes: un inspector veterinario de carnes, debe ser graduado de un colegio acreditado o de una institución aprobada por el Ministerio de Educación Pública. Los inspectores veterinarios de carnes tendrán a su cargo los exámenes *antemortem* y *posmortem*, y harán observar los requisitos, sanitarios, lo mismo que cumplir varias otras funciones bajo la dirección del inspector encargado;

e) Inspectores de laboratorio: Estos empleados poseen educación técnica y entrenamiento en los exámenes microscópicos, bacteriológicos y químicos de los productos, y sus inspecciones se llevarán a cabo en laboratorios situados en varios centros de destace. También tienen a su disposición laboratorios patológicos y zoológicos a donde enviar especímenes, cuando sea necesario, para su diagnosis;

f) Inspectores de carnes: Estos empleados son simples ayudantes de los inspectores veterinarios en las inspecciones *antemortem* y *posmortem*, supervisan la cura, enlatamiento, empaque y otras preparaciones, la manipulación, marca y rotulación de los productos, examinan los artículos para descubrir condiciones malsanas o inadecuadas, hacen cumplir los requisitos sanitarios, y desempeñan otras funciones inherentes a su cargo; y

g) Inspectores de carnes importadas y productos animales derivados: Estos empleados inspeccionan los productos animales y subproductos derivados y otros semejantes que se ofrecen para la importación a Guatemala, y hacen cumplir los reglamentos pertinentes y las leyes que rigen la importación y el control sanitario de tales artículos y desempeñan otras funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO IV

Solicitudes de inspección o exención, carniceros y detallistas, vendedores detallistas y hacendados

4-1 Solicitud de inspección o exención:

a) El propietario u operador de cada establecimiento de la clase establecida en el artículo 2.1, de este Reglamento, solicitará la inspección o la exención de la misma, ante el director general; y

b) Las solicitudes a que se refiere este capítulo, serán presentadas en un formulario suministrado por la Dirección. Cuando se efectúen cambios de propietarios o de localidad, se deberá presentar una nueva solicitud.

4.2 Inspección, dibujos, información que debe suministrarse, establecimientos subsidiarios, notificación de inspección concedida, declaraciones falsas:

a) Cada solicitud de inspección deberá acompañarse de copias en triplicado de los dibujos completos, con especificaciones, consistentes en planos de los pisos mostrando la situación de tales detalles como las principales piezas de los equipos, desagües de los pisos, principales líneas de desagüe, lavamanos y conexiones de mangueras para fines de limpieza; planos de los techos, elevaciones, secciones transversales y longitudinales de los distintos edificios mostrando tales aspectos como las piezas principales de los equipos, altura de los cielos rasos, carriles de conducción y carácter de los pisos y cielos rasos; y un plano de localidad, mostrando tales detalles como los límites del plantel, localización y contorno de los edificios dentro del plantel, puntos cardinales, accesos y ferrocarriles que convengan al plantel, debidamente ajustados a la escala. Antes de suministrar tales documentos los solicitantes pueden pedir informes correspondientes al director general;

b) Toda solicitud deberá especificar los nombres, direcciones y forma de organización de las empresas cuya inspección solicita para dedicarse a cualesquiera de los negocios descritos en el párrafo 2.1 de este Reglamento;

c) Cuando se resuelva favorablemente, la Dirección se lo comunicará por escrito al solicitante, especificando el establecimiento a que se refiere; y

d) El director general queda autorizado para resolver favorablemente o desfavorablemente las solicitudes de inspección o de exención de

la misma, y para revocar la resolución favorable dada a una solicitud anterior, si juzga que la solicitud contenía declaraciones falsas.

4.3 Exenciones:

a) Los carniceros detallistas y los vendedores detallistas de productos, que abastezcan a sus parroquianos según lo dispuesto en este Reglamento, previa solicitud, de conformidad con el artículo 4.1, pueden ser eximidos de la inspección. A todo el que se le conceda la exención, se le suministrará un certificado numerado de la misma. No se concederá certificado de exención a menos que el local en que los productos se preparan y manipulan, sea mantenido en una buena condición sanitaria. Cuando aquellos a quienes se les ha concedido un certificado de esta naturaleza dejen de mantener en sus establecimientos tales condiciones sanitarias o de cumplir los requisitos aplicables a su caso, incurrirán en el retiro de la exención y en la cancelación del certificado. Los establecimientos eximidos observarán las mismas reglas aplicables a los establecimientos aprobados en todo aquello en que les sean aplicables, incluyendo, pero no limitándose, a las reglas relativas a la rotulación, uso de colorantes, sustancias químicas y preservativas, y al tratamiento prescrito para la destrucción de la triquina en la carne del cerdo, en el capítulo XVII de este Reglamento.

4.4 Exenciones: tenedores de limitadas para suplir a sus propios parroquianos:

Ningún establecimiento que tenga un certificado de exención lo usará para otros fines que no sean proveer a sus propios parroquianos, según lo dispuesto en este Reglamento.

4.5 Inspección para violaciones:

Las personas a quienes se conceda certificado de exención quedan obligadas a conceder permiso a los inspectores de efectuar inspección para determinar si alguna de las disposiciones de este Reglamento aplicables a carniceros, comerciantes al detalle, hacendados u otras personas, han sido violadas.

CAPITULO V

Números oficiales e inauguración de inspecciones

5.1 Números oficiales; Establecimientos subsidiarios:

a) Se señalará un número a cada establecimiento cuya inspección haya sido autorizada. Dicho número deberá ser usado para identificar todos los productos elaborados que hayan sido inspeccionados y aprobados en el establecimiento. No se asignará más de un número a cada establecimiento;

b) Dos o más establecimientos aprobados de un mismo propietario podrán recibir el mismo número oficial con tal que a éste se le agregue una letra de serie en cada caso, para identificar cada establecimiento y sus productos correspondientes; y

c) Cuando se ha asignado la inspección a una persona o encargado en un establecimiento, no se comisionará a ninguna otra persona o encargado en el mismo, excepto en el caso de que un subsidiario de la persona mencionada se dedique a alguno de los negocios enumerados en el artículo 2.1 de este Reglamento, y solicite y obtenga la inspección.

5.2 Separación de establecimientos aprobados y no controlados:

a) Todo establecimiento aprobado debe ser distinto y separado de cualquier otro de la misma índole, esté o no aprobado a juicio del director; y

b) No se iniciará la inspección de ningún edificio en el cual alguna parte se emplea como vivienda, a menos que la parte cuya inspección se solicita, esté separada de la parte habitada por pisos, paredes y cielos rasos, construidos de materiales sólidos que tengan un grosor de dieciocho pulgadas o más, y que los pisos, paredes y cielos rasos carezcan de aberturas que comuniquen directamente con la parte del edificio usada como vivienda.

5.3 Condiciones sanitarias y facilidades adecuadas:

No se iniciará ninguna inspección si el establecimiento no se encuentra en condiciones sanitarias y a menos que el establecimiento convenga en mantener tales condiciones y suministrar facilidades adecuadas para efectuar la inspección.

5.4 Iniciación de la inspección:

Cuando se resuelva favorablemente una solicitud de inspección, el inspector encargado con anterioridad o en el mismo acto de la primera inspección, informará al propietario o encargado del establecimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Si en la época en que se inicia la inspección a un establecimiento se encontrara cualquier producto que no ha sido inspeccionado anteriormente, ni pasado o marcado de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento, se mantendrá la identidad del mismo, y no será transportado u ofrecido para su transporte en el comercio interdepartamental o extranjero, ni será tratado de otra manera como si hubiera sido inspeccionado y aprobado de acuerdo con estas reglas. El establecimiento adoptará y pondrá en práctica todas las medidas necesarias, y cumplirá con las instrucciones que al efecto imparta el inspector encargado, con el fin de cumplir las disposiciones de este capítulo.

5.5 Suspensión de la inspección por violaciones reglamentarias:

El director general queda autorizado para retirar la inspección a cualquier establecimiento oficial que no reúna cualquiera de las provisiones de este Reglamento.

5.6 Informe sobre las violaciones reglamentarias:

Los inspectores y otros empleados informarán al inspector encargado, de todas las violaciones e inobservancias a que se refiere el artículo 5.5 de que tengan conocimiento y el inspector encargado comunicará tales informes al director general.

CAPITULO VI

Nombramiento de empleados oficiales

6.1 Designación de inspectores encargados y de sus ayudantes:

El director general designará un inspector encargado de la inspección en cada estación bajo control y señalará a dicho inspector los ayudantes que sean necesarios.

6.2 Acceso de los inspectores a los establecimientos:

A los inspectores se les suministrará una tarjeta u otro medio de identificación semejante, lo que bastará para darles acceso a todos los establecimientos que se les señale o a cualquiera de sus dependencias, a toda hora del día o de la noche.

6.3 Tarjeta de identificación de los inspectores:

Cada empleado oficial portará una tarjeta oficial numerada de la que no deberá separarse. Esta bastará para darle acceso a través de todas las entradas regulares y a todas las partes de los establecimientos y locales para que haya sido designado.

6.4 Designación de inspectores para aquellos establecimientos donde trabajan miembros de su familia:

Solicitud de colocaciones en dichos establecimientos. Excepto cuando sea específicamente autorizado, ningún empleado será designado para desempeñar sus obligaciones en un establecimiento en que trabajan miembros de su familia; ni tampoco seguirán desempeñando sus funciones en una estación oficial los inspectores encargados o cualesquiera otros empleados que desempeñen funciones de supervigilancia, si en dicho establecimiento trabajan como empleados los miembros de su familia en puestos bajo su jurisdicción. Ningún empleado podrá solicitar, a favor de cualquier persona, un empleo en cualquier establecimiento oficial, o por medio de cualquier oficial, gerente o empleado del mismo.

CAPITULO VII

Facilidades para las inspecciones

7.1 Facilidades para los inspectores:

Los establecimientos aprobados proveerán gratis para el uso oficial exclusivo de los inspectores y de sus ayudantes una parte de la oficina del establecimiento, convenientemente alumbrada, ventilada y en buenas condiciones sanitarias, y les suministrarán todas las facilidades de la oficina que sean necesarias para el desempeño de su cometido como tales, y el cumplimiento de sus demás obligaciones oficiales. El establecimiento suministrará al inspector todas las facilidades que a su juicio sean necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes.

7.2 Horas de trabajo en los establecimientos aprobados:

Cada establecimiento informará diariamente al inspector encargado, o a su ayudante, acerca de la hora en que el trabajo de cada departamento ha terminado, y sobre el día y hora en que el trabajo volverá a reanudarse.

7.3 Designación de los días y horas de trabajo por el inspector encargado:

Cuando un inspector es designado para desempeñar el trabajo en dos o mas establecimientos aprobados, en donde se destazan pocos animales o donde sólo se manipula una pequeña cantidad de cualquier producto, el inspector encargado podrá designar las horas del día y los días de la semana en que puedan trabajar tales establecimientos.

7.4 Facilidades y condiciones a que deben sujetarse los establecimientos:

Cada establecimiento aprobado deberá reunir a requerimiento del director o del inspector encargado, las siguientes facilidades y condiciones y todas las que sean esenciales para las inspecciones eficientes y el mantenimiento de las condiciones sanitarias:

a) Corrales convenientes, equipo y ayudantes para llevar a cabo los exámenes *antemortem* y para la separación, marca y segregación de los animales aprobados y para que los que han sido marcados "sospechosos" o "condenados". Los corrales, pasadizos y conductores deberán ser mantenidos en condiciones de limpieza y sanitarios. Deberán suministrar suficiente luz para las inspecciones;

b) Suficiente luz natural y abundante alumbrado artificial en todos los sitios y en aquellas horas del día cuando la luz natural no resulte adecuada para la inspección minuciosa. Los cuartos deberán mantenerse libres de vapores y emanaciones para la mayor eficiencia de las inspecciones. No se usarán equipos de substancias que produzcan gases u olores, excepto cuando sea permitido por el director general;

c) Perchas, recipientes u otros utensilios adecuados para retener tales partes, como la cabeza, la lengua, la cola, la glándula *timo* y las vísceras y asimismo aquellas piezas y la sangre que han de usarse en la preparación de productos alimenticios o productos médicos, hasta después de que se haya practicado el examen *posmortem*, con el objeto de que puedan ser identificados en caso de que la canal del animal sea desaprobada; equipos, carretillas y recipientes para el manejo de las vísceras con el fin de evitar su contacto con los pisos; carretillas, perchas, recipientes marcados, mesas y otros equipos necesarios para la manipulación sanitaria, separadamente de canales o partes aprobadas para su cocción;

d) Mesas, bancos y otros equipos para efectuar la inspección, de tal diseño, material y construcción que facilite a los inspectores el desempeño de su cometido en una forma expedita, eficiente y limpia;

e) Recipientes impermeables para retener y manipular canales enfermos y piezas, construidos de manera que puedan ser aseados fácilmente; tales recipientes deberán estar marcados de manera visible, llevando la palabra "condenado" en letras de no menos de dos pulgadas de alto y cuando lo exija el inspector encargado, deberán estar provistos de cerraduras y sellos;

f) Medios adecuados, incluyendo jabón líquido y esterilizadores, para lavarse y desinfectarse las manos, para esterilizar los implementos usa-

dos en la inspección de las canales enfermas, y en la limpieza de los pisos y otros artículos y sitios que puedan ser contaminados por medio de canales enfermas o de alguna otra manera;

g) En los establecimientos donde se efectúan destaces se dispondrá de cuartos, compartimientos o sitios abiertos especialmente preparados, que se denominaran "sitios de inspección final", donde pueda efectuarse la inspección final de las canales que hayan sido retenidas. El Establecimiento facilitará asistentes hábiles para manipular las canales o piezas retenidas. Los sitios de inspeccion final tendran dimensiones adecuadas y su arreglo y equipo serán los indicados para evitar la contaminación de las canales y piezas aprobadas como alimentos propios para ser consumidos, por medio de contacto con canales y piezas desaprobadas. Estarán dotados de agua caliente, lavabos, mesas y de todo el equipo necesario para una inspección expedita, eficiente y sanitaria. Los pisos deberán ser construidos de tal modo que faciliten el mantenimiento de condiciones sanitarias y constarán de desagües apropiados, y cuando el sitio de inspección final forme parte de un piso mayor, habrá una separación en el piso que impida el paso de las aguas de lavado;

h) Cuartos, compartimientos y recipientes en los cuales las canales y los productos puedan ser retenidos, para la inspección subsiguiente. Estos constarán del número y localidades que exijan las necesidades de inspección de cada establecimiento. Estarán dotados de cerraduras sólidas, suministradas por el establecimiento, cuyas llaves estarán bajo la custodia del inspector encargado. Tales cuartos, compartimientos o recipientes estarán marcados visiblemente con la palabra "retenido", en letras no menos de dos pulgadas de alto. Los cuartos o compartimientos destinados a tal fin, deberán ser seguros y aptos para ser mantenidos limpios, incluyendo la facilidad para disponer de los líquidos que se acumulan en el piso;

i) Facilidades adecuadas, incluyendo los materiales necesarios para la debida disposición de los artículos condenados conforme al Reglamento. Los equipos que deberán ser sellados según el Reglamento estarán debidamente acondicionados para ello en la forma que especifique el director;

j) Cuartos de recepción para el recibo y la inspección de todos los productos según lo previsto en el artículo 17.4, designados por el establecimiento con la aprobación del inspector encargado; y

k) Armarios apropiados para guardar las marcas que llevan la señal de la inspección, cuando no estén en uso. Tales armarios tendrán cerraduras provistas por el director, cuyas llaves estarán en poder del inspector encargado.

7.5 Equipo y ropa de trabajo de los inspectores y condiciones sanitarias:

Los inspectores suministrarán sus propias ropas de trabajo y sus implementos, tales como cuchillos, utensilios de acero, lámparas de mano y ensayadores, para llevar a cabo las inspecciones y mantendrán limpias sus manos y sus implementos según lo prescrito por el inciso 8.8. c.

CAPITULO VIII

Sanidad.

8.1 Examen previo, especificaciones del equipo y condiciones sanitarias:

Antes de iniciar las inspecciones se hará un examen del establecimiento y sus dependencias por medio de un empleado de la Dirección y se especificarán las exigencias sanitarias y las facilidades indispensables para la inspección.

8.2 Se suministrarán los dibujos y especificaciones antes de iniciar las construcciones:

Se someterán al estudio del director, por triplicado, copias de los planos y especificaciones, en su totalidad, según lo previsto en el artículo 4.2. *a)* de este Reglamento, cuando se trate de remodelar las plantas de los establecimientos aprobados y de erigir nuevas estructuras y se recabará su aprobación antes de iniciar las construcciones.

8.3 Establecimientos, condiciones sanitarias; requisitos:

a) Los establecimientos oficiales, y aquellos locales en los cuales se preparan o manipulan cualesquiera productos, por medio de, o para aquellas personas a quienes se les ha extendido certificado de exención, serán mantenidos en condiciones sanitarias, y con tal fin les serán aplicados los requisitos enumerados en los incisos *b), c), d), e), f), g)* y *h)* de este artículo;

b) Se requiere luz abundante, natural y artificial, de buena calidad y bien distribuida, y ventilación suficiente de todos los cuartos y compartimientos, para asegurar buenas condiciones sanitarias;

c) El establecimiento y el local deberán disponer de buenos desagües y tuberías, y todos los sumideros y alcantarillas deberán estar bien instalados, con sifones y respiraderos adecuados;

d) 1º La instalación de agua será amplia, limpia y potable, con facilidades apropiadas para su distribución en la planta y su protección contra impurezas y contaminaciones. Todo establecimiento hará saber la fuente, y cuando así se le exija facilitará la inspección, de su captación de agua, sus facilidades para conservarla y su sistema de distribución. Los equipos que emplean agua potable deberán estar instalados de tal manera que el agua usada no pueda ser devuelta a la instalación de agua potable. Sólo se permitirá el uso de agua no potable en aquellas partes de los establecimientos oficiales donde no se preparan ni manipulan productos comestibles, y sólo con fines limitados, como en los condensadores de amoníaco que no se hallen conectados con el sistema de agua potable, en líneas de vapor adscritas a los tanques de clarificación de productos no aptos para el consumo en conexión con el equipo usado para triturar y

lavar tales productos antes de depositarlos en tanques, y en las líneas de alcantarillado para remover los productos pesados depositados en ellas. No se permite el empleo de agua no potable en el lavado de los pisos, áreas o equipos empleados en el transporte de materiales de o para los departamentos de productos no aptos para el consumo, ni tampoco en los tanques de escaldar puercos, máquinas depiladoras, o en las líneas de vapor adscritas a los equipos de clarificar productos comestibles; ni en la limpieza de corrales, superficies para desangrar o pasillos dentro del departamento de destace. En todo caso, las líneas de agua no potable deberán estar claramente identificadas y no deberán entrecruzarse con el sistema de agua potable, salvo que sea necesario para protección en caso de incendio cuando tal conexión sea del tipo que posee la válvula adecuada para librarse de contaminación accidental, y que sea aprobada por las autoridades locales y por el director general;

2° Los inspectores encargados podrán permitir el reempleo del agua en las líneas de vapor que salen de los desodorizadores usados en la preparación de manteca y productos comestibles semejantes y en los equipos empleados en el enfriamiento de productos enlatados siempre que se emplee de nuevo con el mismo fin original y que se tomen las siguientes precauciones para proteger el agua que se use nuevamente:

i) Que todas las cañerías, depósitos, tanques, torres de enfriamiento y equipos semejantes que se emplean en el manejo del agua nuevamente usada se hallen construidos e instalados de tal modo que se facilite su limpieza e inspección;

ii) Que el completo drenaje o disposición del agua reutilizada, la limpieza efectiva del equipo y la renovación del agua potable se efectúen con los intervalos que garanticen un volumen aceptable de agua para los fines perseguidos; y

iii) Que se mantenga la clorinación efectiva (de no menos de aproximadamente una parte por millón de cloro restante en cualquier sitio dentro del sistema de enfriamiento) del agua nuevamente utilizada en el enfriamiento de productos envasados, siendo entendido que la mera clorinación no ofrece suficiente garantía y que no podrá ser aceptada en lugar de los requisitos señalados en los incisos *i)* y *ii)* de este artículo;

3° Se suministrará un amplio volumen de agua a no menos de 180°F. (82°C.) el que será empleado para el aseo del equipo de inspección y de otros equipos; de los pisos, paredes y partes análogas, sujetos a contaminación mediante el beneficio y manipulación de canales enfermas, sus vísceras y partes. Siempre que sea necesario determinar la observancia de estos requisitos, se instalarán termómetros convenientemente situados para comprobar la temperatura del agua en los sitios en que se emplea;

4° Con el objeto de asear los cuartos y equipos que no se incluyen en el inciso anterior, se dispondrá de agua caliente a suficiente presión y en distintos lugares apropiados, para lograr una limpieza completa;

e) Los pisos, paredes, cielos rasos, divisiones, columnas, puertas y otras partes de las construcciones deberán de ser de tales materiales, construcción y acabado que permitan mantenerlos completamente limpios. Los pisos deberán ser impermeables. Los cuartos y compartimientos usados para productos comestibles serán separados y distintos de los usados para productos no aptos para el consumo;

f) Se tomará toda clase de precauciones para eliminar de los establecimientos las moscas, las ratas, los ratones y otros insectos y roedores. Se prohibe el uso, con cualquier objeto, de venenos en los cuartos o compartimientos donde se conservan o manipulen productos sin empacar, excepto mediante las restricciones y precauciones prescritas por el director general de Ganadería. Es permitido el uso de cebos envenenados en los depósitos de cueros, compartimientos para los productos no aptos para el consumo, edificios exteriores o sitios semejantes, o en las bodegas de productos enlatados o embalados, pero sólo podrán emplearse aquellos que sean aprobados por el director general. Los llamados virus contra las ratas no podrán ser usados en ninguna parte de los establecimientos y sus dependencias;

g) No se permitirá el acceso de perros y gatos a los establecimientos; y

h) Los cuartos y compartimientos en los cuales se prepara o se maneja algún producto, no deben tener polvo u olores emanados de los cuartos de vestir o inodoros, desagües, sótanos para cueros, cuartos para empaque, cuartos de productos no aptos para el consumo, fertilizantes y de corrales del ganado.

8.4 Facilidades e instalaciones sanitarias requisitos específicos:

Todo establecimiento oficial contará con instalaciones y facilidades sanitarias apropiadas. Entre éstas se exigen específicamente las siguientes:

a) Cuartos para vestirse, inodoros y mingitorios en número suficiente, de amplias dimensiones y convenientemente localizados. Los cuartos deberán tener ventanas para dar acceso a la luz natural directa e instalaciones adecuadas para la luz artificial. Deberán estar debidamente ventilados y llenar todos los requisitos, respecto a construcción y equipo sanitario. Deberán estar separados de aquellos cuartos y compartimientos en que los productos son preparados, almacenados o manipulados. Cuando haya empleados de ambos sexos, se proveerán facilidades separadas;

b) Modernos lavatorios, incluyendo agua corriente fría y caliente, jabón, toallas, etc. Estos deberán estar situados en o cerca de los inodoros y mingitorios y asimismo en los otros lugares del establecimiento donde sea esencial la limpieza de todas las personas que manipulan los productos;

c) Los desagües de los inodoros deberán estar separados de los desagues del edificio hasta un lugar fuera del mismo, y los desagues de los inodoros y mingitorios nunca deberán desembocar en un receptáculo para captación de grasas; y

d) Facilidades convenientemente situadas para la limpieza y desinfectación de los utensilios y las manos de todas las personas que manipulan cualquier producto.

8.5 Facilidades para el aseo de los equipos. Deberán ser marcados aquellos que se emplean para productos para el consumo.

Los equipos y utensilios empleados para preparar, beneficiar y manipular de cualquier otra manera los productos, deberán ser de tales materiales y construcción que puedan ser aseados rápida y completamente y que garanticen la limpieza más estricta en la preparación y manipulación de todos los productos. Hasta donde sea posible, tales equipos serán de metal u otros materiales impermeables. Las carretillas y receptáculos que se usan para productos no aptos para el consumo, deberán ser de construcción similar y ostentar alguna marca visible y distintiva, y nunca podrán emplearse en el manejo de productos comestibles.

8.6 Vainas para cuchillos:

Vainas y artefactos semejantes para guardar temporalmente los cuchillos, utensilios de acero, ensayadores, etc., empleados por los trabajadores y otras personas en los establecimientos inspeccionados, serán construidos de metal inoxidable u otros materiales impermeables, en forma que puedan ser aseados con facilidad y mantenidos en perfecta limpieza.

8.7 Los cuartos, compartimientos, etc., deberán ser limpios y sanitarios:

Los cuartos, compartimientos, sitios, equipos y utensilios empleados para preparar, depositar o manipular cualquier producto, y todas las demás partes del establecimiento, deberán mantenerse limpias y en perfectas condiciones sanitarias. No se permitirá el manejo o depósitos de materiales que produzcan una condición indeseable en los cuartos, compartimientos o sitios donde los productos son preparados, depositados o manipulados en cualquier otra forma.

8.8 Las operaciones, procedimientos, cuartos, ropas, utensilios, etc., deberán ser limpios y sanitarios:

a) Las operaciones y procedimientos relativos a la preparación, depósito o manipulación de cualquier producto se ajustarán estrictamente a métodos limpios y sanitarios;

b) Los cuartos y compartimientos en los cuales se efectúan las inspecciones, se destazan animales o se benefician o preparan los productos, deberán ser mantenidos libres de vapores o emanaciones, para que los inspectores puedan proceder a la inspección y para garantizar la limpieza de las operaciones. Las paredes, cielos rasos y estructuras superiores de los cuartos y compartimientos en los cuales se preparan, manipulan o depositan los productos, deberán mantenerse libres de humedad;

c) Los carniceros y otras personas que preparan o manipulan canales o piezas de animales, antes de manipular o preparar otros canales o piezas, deberán asearse las manos con jabón líquido y agua caliente, y enjuagárselas con agua limpia. Los implementos empleados para manipular canales enfermas, deberán ser lavados en agua hirviendo con adición de un desinfectante aprobado, enjuagándolos después en agua limpia;

Los empleados de los establecimientos que manipulan cualquier producto, deberán mantener las manos limpias, y en todos los casos, después de visitar los inodoros o mingitorios, se lavarán las manos antes de manipular cualquier producto o implemento usado en la preparación de un producto;

d) Los delantales y todas las ropas exteriores usadas por las personas que manipulan cualquier producto, serán hechos de un material que pueda asearse con facilidad, sólo se permitirá el uso de ropas limpias; y

e) Queda terminantemente prohibido: escupir en los mollejones o en los pisos; llevarse a la boca asadores, cuchillos o etiquetas; inflar los pulmones o las tripas para embutidos o soplar con aire proveniente de la boca los receptáculos, como cubetas, cuñetes o barrilitos, toneles u otros recipientes semejantes que contengan o sean destinados a contener cualquier producto. Sólo medios mecánicos podrán emplearse para pruebas. Se tendrá cuidado de no contaminar los productos por medio del sudor, de cabello, cosméticos, medicamentos y otros medios análogos.

8.9 Cubiertas protectoras para los productos:

Los inspectores encargados exigirán el empleo de cubiertas protectoras para los productos para librarlos del polvo, de la suciedad, de insectos y riesgos semejantes, de acuerdo con los medios que se van a emplear en el transporte de los productos que salen del establecimiento.

8.10 Barriles y recipientes similares. Vehículos y carros para los productos; el papel en contacto con los productos:

a) Cuando se necesita evitar la contaminación de los productos por medio de piezas de madera y otros medios semejantes, los barriles y recipientes análogos, lo mismo que los vehículos y carros, estarán revestidos con materiales adecuados de buena calidad, antes de empacar los productos;

b) Los barriles y receptáculos similares y los vehículos y carros donde cualquier producto sea transportado, deben ser mantenidos en condiciones limpias y sanitarias; y

c) El papel empleado para cubrir o forrar los barriles y recipientes análogos, lo mismo que los vehículos y carros deberán ser de tal condición que no se rasguen con el uso y que permanezca intacto cuando se humedezca con el producto y que en ningún caso se desintegre.

8.11 Envoltura de yute para carne, carne envuelta: Debe ser previamente envuelta en papel o tela:

En vista de que el yute usado como envoltura sin otro material deposita fragmentos y no protege los productos suficientemente de contaminación exte-

rior, se prohibe el uso de este material como envoltura para carne a no ser que la carne sea previamente envuelta en papel de buena calidad o en tela, de una calidad que la proteja de contaminación.

8.12 Cubetas, barriles y otros recipientes de segunda mano. Inspección y limpieza:

a) Las cubetas, barriles y cajas de segunda mano que vayan a ser usados como recipientes de cualquier producto, serán inspeccionados a su llegada al establecimiento antes de su limpieza. Los que muestren señales de haber sido usados impropiamente podrán ser permitidos después de haber sido debidamente aseados. En la limpieza de bateas y barriles es esencial la saturación de vapor, después de fregarlos y enjuagarlos; y

b) La parte interior de los vehículos empleados para el transporte de cualquier producto será cuidadosamente inspeccionada en cuanto a su limpieza y condición sanitaria. Las soluciones de sosa o lejía usadas en su limpieza deben ser completamente removidas lavando con agua limpia. En sus exámenes los empleados oficiales deben entrar con una luz al carro tanque o vehículo empleado y examinar todas las partes del interior.

8.13 Cuartos para el manejo y depósito de materiales no comestibles; otros locales exteriores, vías para vehículos, accesos, corrales, pasadizos, etc. Materias que crían moscas; suciedades:

Todos los cuartos para el manejo y depósito de materiales no aptos para el consumo de los establecimientos aprobados, serán mantenidos debidamente aseados. El local exterior de los establecimientos aprobados, incluyendo plataformas y áreas donde los carros y vehículos son cargados y las vías de acceso, patios, corrales y pasadizos, deberán ser mantenidos aseados y en condiciones sanitarias. Las entradas de captación de las cloacas no deberán ser situadas en los departamentos donde se preparán, manipulan o depositan los productos. Se prohibe en los establecimientos la acumulación de cualquier material donde puedan procrearse las moscas, como huevos, el contenido de abdomen y el estiércol. No se permitirán suciedades en los establecimientos o en sus locales.

8.14 Empleo de personas enfermas:

Se prohibe en cualquier departamento de los establecimientos donde se preparan o manipulan productos, el empleo de personas que adolecen de tuberculosis o enfermedades contagiosas en una etapa en que puedan ser transmitidas, y no se empleará individuos o inspectores que no hayan obtenido de la Dirección General de Sanidad un certificado en que se establezca que tales personas no padecen de enfermedades contagiosas y que en consecuencia pueden ser empleadas.

8.15 Rotulación de equipos no sanitarios:

Cuando sea preciso los inspectores fijarán una etiqueta con la palabra "rechazado", en aquellos equipos o utensilios que no consideran limpios o cuyo uso contravenga las disposiciones del Reglamento. Se prohibe el empleo de tales equipos mientras no se hallen en condiciones aceptables. Tales etiquetas sólo podrán ser removidas por un inspector.

CAPITULO IX

Inspección antemortem

9.1 Inspección *antemortem* en los corrales de los establecimientos oficiales; sospechosos:

a) Se efectuará un examen e inspección *antemortem* de todo el ganado vacuno, lanar y cabrío que vaya a ser destazado en un establecimiento aprobado antes que se autorice su destace. Tal inspección se llevará a cabo en el preciso día del destace;

b) Dicha inspección *antemortem* se verificará en los corrales situados en el local del establecimiento en que los animales vayan a ser destazados. Cuando los corrales de retenimiento de un establecimiento aprobado están situados en un corral público para ganado, y aquellos están reservados para el uso exclusivo del establecimiento, se considerarán dichos corrales como parte del local del mencionado establecimiento, el que responderá en ellos por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento; y

c) Todo animal que resulte marcado como sospechoso después de una inspección *antemortem*, en los corrales de un establecimiento aprobado, será retenido y a excepción de lo que aquí se provea en seguida, será destazado separadamente de otros animales en el mismo establecimiento, a menos que se disponga de él de alguna u otra manera prevista en este capítulo.

9.2 Animales sospechosos de estar enfermos; su disposición e inspección *posmortem* o de otra manera; marcado sospechoso; temperaturas cuando se sospecha enfermedad:

a) Cualquier animal que en la inspección *antemortem* no muestre claramente, pero se sospecha que padece de cualquier enfermedad que pudiera causar la condenación de la canal en una inspección *posmortem* y de cualquier enfermedad que pudiera causar la condenación parcial de la canal en una inspección *posmortem*, será marcado como sospechoso hasta que se practique la inspección *posmortem* y se disponga de la canal en la manera aquí establecida;

b) Todos los animales que según este Reglamento deberán ser tratados como sospechosos, marcados como sospechosos, o marcados en tal forma para mantener su identidad como tales, serán marcados, "sospechosos", por medio o bajo supervigilancia de un empleado oficial, o recibirán otra marca distintiva para indicar que son sospechosos, según lo disponga el director general al tenor del artículo 9.11. Sólo un empleado oficial podrá remover tales marcas;

c) Todo animal marcado "sospechoso", en la inspección *antemortem* y los animales considerados como sospechosos según el artículo 9.11 cuando sean presentados para su destace deberán portar el número en la etiqueta de sospechoso, o cualesquiera otros números en la etiqueta identificadora, y una breve descripción del animal y de las enfermedades o condiciones en virtud de las cuales fue clasificado

como sospechoso, incluyendo su temperatura cuando tal detalle pueda influir en la disposición de la canal al efectuar la inspección *posmorten;*

d) Cualquier cerdo que tenga una temperatura de 106°F, (42°C) o más, o cualquier ganado vacuno, lanar o cabrío que tenga una temperatura de 105 F, (40.5°C) o más será marcado "condenado". En caso de duda acerca de la causa de la alta temperatura, o cuando por otros motivos tal acción parezca indicada, se podrá retener tales animales por un tiempo razonable, bajo la vigilancia de un empleado oficial, antes de que se determine la ulterior disposición de tales animales; y

e) Cuando un animal rotulado "sospechoso", pierde la clasificación, por cualquier motivo, según lo dispuesto en esta sección, la etiqueta será removida por un empleado oficial, quien informará tal acto al inspector encargado.

9.3 Se marcarán "condenado", a los animales que aparezcan enfermos en condiciones mortales:

a) Todos los animales que en la inspección *antemortem* muestren claramente que padecen de una enfermedad o condición que según este Reglamento, causaría su condenación en la inspección *posmortem*, serán marcados "condenados" y se dispondrá de ellos según lo dispuesto en el artículo 9.16;

b) Los animales que se reciban para su destace que aparezcan en una condición mortal, en el local de un establecimiento aprobado serán marcados "condenado" y se dispondrá de ellos según lo dispuesto en el artículo 9.16;

c) Los animales que reaccionen a la prueba de tuberculina, deberán ser condenados según lo dispuesto en este capítulo, se les deberá practicar la autopsia y el resultado merecerá un informe especial; y

d) Cualquier animal que se encuentre en estado comatoso o semicomatoso, o afectado de una condición no prevista en este capítulo, que no garantizaría su aprobación para el destace y el uso de su carne como alimento, será marcado "condenado" y se dispondrá de él según lo dispuesto en el artículo 9.16, salvo que tal animal pueda ser segregado y retenido para su observación posterior o tratamiento, bajo supervigilancia oficial responsable.

9.4 Animales lisiados y derrengados, verracos y puercos castrados como adultos:

a) Todos los animales seriamente lisiados y los derrengados que no puedan mantenerse en pie, si no han sido marcados "condenados", según lo dispuesto en otro lugar de este capítulo, serán marcados y considerados como sospechosos de acuerdo con el artículo 9.2.; y

b) Los verracos sexualmente desarrollados, y los puercos adultos que ofrezcan señales de reciente castración, serán marcados y considerados como sospechosos, de acuerdo con el artículo 9.2.

9.5 Animales no desarrollados:

Los animales que presenten para inspección *antemortem* y que se consideren como no desarrollados, serán marcados "sospechosos", y si son destazados, la disposición de sus canales será determinada por el resultados del examen *posmorten* en lo relativo a las condiciones *antemortem*. Si no se les destaza como sospechosos, se retendrán tales animales bajo la vigilancia oficial responsable, y después que adquieran suficiente desarrollo, se permitirá su destace, o se les librará para cualquier otro fin, toda vez que no hayan estado expuestos a ninguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

9.6 Animales con síntomas de anaplasmosis, leptospirosis, listerelosis, paresis parturienta, rabia, mareos de tren o tétano:

a) Todos los animales que en inspección *antemortem* presenten síntomas de anaplasmosis, leptospirosis, listerelosis, paresis parturienta, rabia, mareos de tren o tétano, deben ser marcados "condenados" y se dispondrá de ellos en la forma correspondiente, con excepción de los animales que muestren síntomas de anaplasmosis, leptospirosis, listerelosis, paresis parturienta, o mareos de tren, los cuales serán separados y puesto bajo tratamiento bajo la responsabilidad de inspector. Al terminar el período de tratamiento, los animales serán nuevamente examinados y los que resultaren libres de enfermedad, serán libertados para cualquier propósito, de acuerdo con la Sección 9.16, exceptuando que cuando sea libertado con fines de destace en un establecimiento oficial, los animales que hayan sido previamente afectados con listerelosis, deberán ser marcados "sospechosos"; y

b) Los animales que hayan dado reacción positiva a la prueba de leptospirosis, pero que no presentan síntomas de la enfermedad, serán marcados "sospechosos".

9.7 Cólera porcino, puercos inyectados con virus de cólera porcino:

a) Todos los cerdos que en la inspección *antemortem* muestren claramente que se hallan atacados de cólera porcino, serán marcados "condenado" y se dispondrá de ellos conforme el artículo 9.16;

b) Si un cerdo tiene una temperatura de 42°C. o más, y pertenece a un lote en el cual se presentan síntomas de cólera porcino, en caso de duda respecto a la causa de la elevada temperatura, después de ser marcado para su identificación, podrá ser retenido por un tiempo razonable bajo la vigilancia de un empleado oficial para futura observación y para tomarle la temperatura. Cualquier cerdo así retenido será inspeccionado el día en que sea destazado. Si después de dicha reinspección o en caso de que no haya sido retenido para futura observación y para tomarle la temperatura, en la inspección original el cerdo muestra una temperatura de 42°C., o más será condenado y se dispondrá de él de acuerdo con el artículo 9.16;

c) Todos los cerdos que aunque no hayan sido marcados como sospechosos, pertenezcan a lotes en que uno o más cerdos han sido condenados o marcados sospechosos de cólera porcino, serán, en lo posible, destazados separadamente y aparte de todos los demás animales aprobados en la inspección *antemortem;*

d) Un cerdo sospechoso de padecer de cólera porcino puede ser segregado y retenido para su tratamiento bajo la vigilancia de un empleado oficial responsable. Si al expirar el período de tratamiento el animal, al ser examinado, aparece libre de la enfermedad, puede ser destinado a cualquier objeto, inclusive el destace;

e) Los cerdos, salvo aquellos que sean hiperinmunes serán condenados en la inspección *antemortem* si son presentados para su destace dentro de los 28 días después de ser inyectados con virus contra el cólera porcino;

f) Los cerdos, salvo aquellos que sean hiperinmunes, presentados para el destace después de 28 días transcurridos desde su inyección con virus contra el cólera porcino, recibirán inspección *antemortem* de acuerdo con este Reglamento, sin hacer mención del virus inyectado;

g) Los cerdos hiperinmunes serán condenados en la inspección *antemortem* si son presentados para el destace dentro de 10 días después de su hiperinmunización; y

h) Los cerdos hiperinmunes presentados para el destace después de 10 días de haber sido hiperinmunizado recibirán inspección *antemortem* de acuerdo con este Reglamento sin hacer referencia al virus inyectado.

9.8 Epitelioma de los ojos:

a) Los animales que en la inspección *antemortem* se encuentren afectados de epitelioma del ojo y de la región orbitaria o que el ojo haya sido destruido o presente opacidad debido a tejido neoplástico o muestre infección extensiva, supuración o necrosis acompañada de olor nauseabundo o cualquier animal afectado de epitelioma del ojo o de la región orbitaria que cualquiera que sea su extensión, sea acompañada de caquexia, será marcado "condenado" y se dispondrá de él de acuerdo con el artículo 9.16; y

b) Cualquier animal que en el examen *antemortem* aparezca afectado de epitelioma del ojo o de la región orbitaria en una extensión menor a la que se puntualiza en el inciso anterior será marcado "sospechoso" y se dispondrá de él como se dispone en este Reglamento.

9.9 Animales atacados de ántrax, limpieza y desinfección de los corrales y las vías para vehículos:

a) Cualquier animal que en el examen *antemortem* aparezca atacado de ántrax, será marcado "condenado" y se dispondrá de él en la forma prescrita;

b) Ningún animal que pertenezca a un lote en el cual se ha manifestado el ántrax en la inspección *antemortem* será presentado a inspección *posmortem* hasta que se haya determinado mediante un cuidadoso examen *antemortem* que ningún animal infestado se halla en el lote. Los animales de apariencia saludable serán retenidos según lo prescrito en el inciso *c)* de este artículo. Si así se desea, todos aquellos animales aparentemente sanos del lote serán segregados y retenidos para su tratamiento por medio de un veterinario competente, bajo la supervisión de un inspector u otro funcionario responsable. No se empleará ninguna vacuna contra el ántrax (organismos vivos) en el local de los establecimientos aprobados;

c) Los animales aparentemente sanos en un lote de ganado en el cual haya sido descubierto el ántrax, y aquellos animales que hayan sido tratados mediante productos biológicos que no contienen organismos vivos de ántrax, no serán presentados para examen *posmortem* antes de los 21 días que sigan al último tratamiento o a la última muerte. El tratamiento mediante vacuna contra el ántrax (organismos vivos) podrá efectuarse en un lugar distinto del local aprobado y estará sujeto a lo prescrito en el inciso *d)* de este capítulo;

d) Los animales que han sido inyectados con vacunas contra el ántrax (organismos vivos) dentro del término de seis semanas, y aquellos que reaccionen mediante dicho tratamiento mostrando inflamación, tumefacción o edema en el sitio en que fueron inyectados, serán condenados en la inspección *antemortem*, o podrán tales animales ser retenidos bajo la vigilancia oficial responsable hasta la expiración del período de seis semanas y la desaparición de la reacción inherente al tratamiento; y

e) Cuando en el examen *antemortem* aparezcan animales atacados de ántrax, la limpieza y desinfección de los corrales y vías para vehículos expuestos al contagio en los establecimientos aprobados, consistirá en el retiro inmediato y completo y la incineración del forraje, despercidios y estiércoles. En seguida se desinfectará el local expuesto, rociando los suelos, cercas, puertas y todo el material expuesto, con una solución al 5% de hidróxido de sodio o lejía comercial preparada según lo prescrito en el artículo 10.9, o con otros desinfectantes aprobados específicamente con tal fin por el inspector encargado o del director.

9.10 Ganado atacado de anasarca (hidropesía bovina) o edema generalizada:

a) Los animales que en el examen *antemortem* resulten acatados de anasarca en estado avanzado, caracterizado por un edema extenso y generalizado, serán marcados "condenado" y se dispondrá de ellos en la forma prescrita por este Reglamento;

b) Los animales que en examen *antemortem* resulten atacados de anasarca en una extensión no menor que la descrita en el inciso precedente, serán marcados "sospechosos" y serán tratados en la forma aquí dispuesta; y

c) Un animal del que se sospecha que está atacado de anasarca podrá ser segregado y retenido para un tratamiento bajo vigilancia oficial. Si al terminar su tratamiento se observa, mediante examen, que el animal está libre de la enfermedad, podrá ser destinado a cualquier fin.

9.11 Animales que reaccionan a la prueba de la tuberculina:

Los animales que conste que han reaccionado a la prueba de la tuberculina, y que son destinados al destace en un establecimiento aprobado, serán marcados y tratados como sospechosos de acuerdo con el artículo 9.2.

9.12 Erisipela porcino:

a) Los animales que en el examen *antemortem* muestren claramente que padecen de un caso agudo de erisipela porcino, serán marcados "condenado" y se dispondrá de ellos de acuerdo con el artículo 9.16;

b) Todos los cerdos que en la inspección *antemortem* se sospecha que padecen de erisipela porcino, serán marcados y tratados como sospechosos, de acuerdo con este Reglamento; y

c) Un cerdo que se sospecha afectado de erisipela porcino, podrá ser segregado y retenido bajo supervisión oficial responsable para su tratamiento. Si al expirar el período de tratamiento, al examinar el animal aparece libre de la enfermedad, podrá ser destinado a cualquier objeto.

9.13 Preñez o parto reciente:

No se exigirá el destace de un animal marcado como sospechoso debido a preñez avanzada o a parto reciente y que no ha estado expuesto a alguna enfermedad infecciosa o contagiosa. Tal animal, junto con su cría podrá ser retirado para su empleo en la cría de ganado o en una lechería y cuando se deseche en ese sentido se le sacará pronto de los corrales o del local del establecimiento en que haya sido inspeccionado. Tales animales podrán mantenerse en el establecimiento por un período de diez días. Al completarse dicho período, si los animales aparecen normales y no han estado expuestos a enfermedades contagiosas o infecciosas, podrán ser destinados para el destace o cualquier otro objeto.

9.14 Animales usados para vacuna:

Los animales usados para el cultivo de vacunas, que presenten lesiones no cicatrizadas de vacunas, acompañadas de fiebre y que han estado expuestos a enfermedades infecciosas o contagiosas, no tendrán que ser destazados y podrán ser retirados del local.

9.15 Examen previo de los destaces de emergencia:

En todos los casos de destace de emergencia, excepto en los contemplados en el artículo 11.29, los animales deberán ser examinados inmediatamente antes del destace, hayan sido o no inspeccionados antes. Cuando exista la necesidad de destace de emergencia, el establecimiento lo comunicará al inspector encargado o a su ayudante, con el fin de que el examen aquí dispuesto se lleve a cabo.

9.16 Disposición de animales condenados:

Excepto lo dispuesto en contrario en este Reglamento, los animales marcados "condenado", serán sacrificados por el establecimiento aprobado, si no están ya muertos, y no podrán ser introducidos a ningún establecimiento para su destace o beneficio ni serán conducidos a ningún departamento del establecimiento usado para productos comestibles, pero se dispondrá de ellos en la manera establecida por el capítulo 13. La etiqueta que contiene la palabra "condenado", no será retirada y permanecerá adherida del animal hasta que se haya dispuesto de él, en cuyo tiempo podrá ser removida por un inspector. Cualquier animal condenado debido a cólera porcino, erisipela porcino, exantema vesicular, estomatitis vesicular, enfermedad llamada del ferrocarril, paresis parturienta, anasarca, anaplasmosis, leptospirosis, listerolosis o condiciones inflamatorias, inclusive neumonía, enteritis y peritonitis, podrán ponerse aparte para tratamiento por la Dirección o de otra supervisión oficial responsable. El rótulo "condenado", será removido por un empleado de la Dirección ya sea cuando se le entrega a un empleado oficial para su tratamiento, o después de su tratamiento, bajo la vigilancia de la Dirección, si el animal se halla exento de la enfermedad. Cuando un animal, según las disposiciones de este Reglamento, ha de ser retirado para un fin que no sea su destace, el establecimiento o el dueño del animal, deberán primero obtener permiso para el retiro de tal animal, del empleado sanitario local de ganado.

9.17 Cabros que muestran reacción a la prueba de brucelosis;

No se destazarán en los establecimientos aprobados los cabros que hayan reaccionado a la prueba de brucelosis.

9.18 Enfermedades vesiculares:

a) Cuando se descubra que un animal padece una enfermedad vesicular, se deberá dar parte a los funcionarios sanitarios locales, pertenecientes a la jurisdicción respectiva;

b) No podrá ser sometido a inspección *antemortem* ningún animal que haya sido puesto en cuarentena por cualquier funcionario sanitario autorizado debido a que padece de una enfermedad vesicular; y

c) Si no existe la cuarentena y si existió y ha sido levantada, la inspección *antemortem*, será como sigue:

1º Cualquier animal atacado de exantema vesicular o estomatitis vesicular en estado agudo, puesto en evidencia por lesiones agudas y activas o por una temperatura elevada, será marcado "condenado" y se dispondrá de él, según lo prescrito en el artículo 9.16.

2º Cualquier animal atacado de exantema vesicular, o de estomatitis vesicular, que se haya recuperado hasta el extremo de que las lesiones estén en vías de sanar, que la temperatura ha vuelto a ser normal y que el animal demuestra haber recuperado el apetito y las actividades normales, será marcado "sospechoso", situado aparte y retenido bajo vigilancia oficial para su tratamiento. La etiqueta "sospechoso" no será removida hasta que el animal sea declarado libre de enfermedad y pueda ser librado mediante un certificado en que un veterinario pone en conocimiento de las autoridades sanitarias que el animal está exento de enfermedad.

CAPITULO X

Inspección posmortem

10.1 Extensión y tiempo de la inspección *posmortem:*

Se hará una cuidadosa inspección y examen *posmortem* de las canales y de las partes correspondientes de todo el ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío, que se destace en los establecimientos aprobados. Tal inspección y examen tendrán lugar al tiempo del destace, salvo en los casos de emergencia previstos en el artículo 11.29.

10.2 Organos y piezas que deberán retenerse sujetas al examen final de las canales:

La cabeza, la lengua, la cola, la glándula del timo y todas las vísceras, lo mismo que todas las piezas y la sangre que se emplean en la preparación de productos alimenticios o de productos médicos, serán retenidos en tal forma que se conserve su identidad hasta después del examen *posmortem*, con el objeto de que puedan ser identificados, ya sea que la canal haya sido condenada, aprobada, para su cocción o retenida para refrigeración.

10.3 Canales y piezas que serán retenidas en ciertos casos:

Cada canal, incluyendo todas sus partes y órganos, en el cual se descubran lesiones u otras condiciones que inhabiliten la carne, o cualesquiera partes u órganos para servir de alimento, y que por tal motivo ameriten un examen subsiguiente, será retenido por el inspector al tiempo de la inspección. La identidad de cada canal así retenido, de sus piezas separadas u órganos correspondientes, será mantenida hasta que la inspección final se haya efectuado. Los retenidos no serán lavados ni aderezados, a menos que lo autorice el inspector.

10.4 Identificación de canales y piezas: rotulación:

Se emplearán los instrumentos y métodos aprobados por el director para la identificación temporal de cuerpos, piezas u órganos retenidos. En todos los casos la identificación se hará mediante la fijación de etiquetas con la palabra "retenido", tan pronto como sea posible y antes de la inspección final. Estas etiquetas no podrán ser removidas más que por un inspector.

10.5 Marca de las canales y partes condenadas; separación:

Cada canal o pieza que en la inspección final sea considerada defectuosa, insalubre o inadecuada para servir de alimento humano, será marcada en forma visible en el momento del examen por un inspector con la frase "inspeccionado y condenado". Las piezas y órganos condenados que por su mismo carácter no puedan ser marcados en tal forma, serán inmediatamente colocados en carretillas o receptáculos que deberán ostentar en lugar visible la marca "inspeccionado y condenado", en letras no menos de dos pulgadas de altura. Todas las canales, piezas y órganos condenados permanecerán bajo custodia de un inspector y serán colocados en un receptáculo marcado y aislados hasta que se disponga de ellos en la forma prescrita por este Reglamento.

10.6 Canales y piezas aprobadas para su cocción; marcas:

Las canales y piezas aprobadas para su cocción serán marcadas visiblemente en los tejidos epidérmicos por un inspector al tiempo de la inspección, con la frase "aprobado para su cocción", tales canales y piezas serán cocidas de acuerdo con el capítulo XIV de este Reglamento, y mientras no lo hayan permanecerán bajo custodia de un inspector.

10.7 Disposición de partes que muestren lesiones localizadas. Remoción de vergajos:

a) En aquellos casos en que las canales que muestran lesiones localizadas son aprobadas para servir de alimento o ser cocidas, las partes enfermas, deberán ser removidas antes de retirar de la canal la etiqueta que dice: "retenido" y tales partes serán condenadas; y

b) Se removerán las cuerdas espermáticas de los porcinos y los vergajos de todos los animales sacrificados.

10.8 Aprobación y marca de las canales y piezas;

Las canales y piezas consideradas como perfectas, sanas y saludables y hábiles para ser usadas como alimento humano, serán aprobadas y marcadas según se dispone en este Reglamento.

10.9 Antrax: Los animales no serán desentrañados; las canales enfermas deberán ser colocadas en tanques o aisladas de otra manera e inmediatamente destruidas; los cueros, cascos, cuernos, pelos, vísceras y su contenido y el sebo deberán ser guardados en tanques; manejo de la sangre y del agua hirviendo; limpieza general y desinfección:

a) Los animales sacrificados que antes de ser desentrañados muestren estar afectados de ántrax, no serán desentrañados sino retenidos, condenados y puestos inmediatamente en tanques o aislados en otra forma y se dispondrá de ellos inmediatamente en la forma establecida;

b) Todas las canales y piezas, incluyendo cueros, cascos, cuernos, pelo, vísceras y su contenido, sangre y sebo, que estén atacados de ántrax serán condenados y se dispondrá de ellos inmediatamente, según lo prescrito en el capítulo XIII de este Reglamento, exceptuando la sangre que pueda ser procesada en el equipo usual de cocción y desecación;

c) La parte de cualquier canal contaminado mediante un material atacado de ántrax, ya sea por contacto con instrumentos no esterilizados o de otra manera, será inmediatamente condenada y destruida como se ha dispuesto en el capítulo 13 de este Reglamento;

d) El recipiente de agua hirviendo por el que han pasado las canales de los cerdos atacados de ántrax, será vaciado inmediatamente en un desagüe y todas las partes del recipiente serán lavadas y desinfectadas, según lo dispuesto en el artículo 10.9 inciso *e)* de este capítulo;

e) 1º El local de destace incluyendo el espacio para desangrar, pisos, paredes, postes, plataformas, sierras, cuchillos de carnicería, cuchillos de otra clase, ganchos y otros análogos, lo mismo que las botas de los empleados y sus delantales, que hayan sido contaminados por contacto con materiales infectados de ántrax, serán labados y desinfectados inmediatamente con uno de los siguientes desinfectantes u otros que específicamente sean aprobados por el director general:

1) Una solución al 5% de hidróxido de sodio o lejía comercial que contenga por lo menos 94% de hidróxido de sodio. La solución deberá ser preparada inmediatamente antes de usarla, disolviendo 2½ libras de hidróxido de sodio o lejía en 5½ galones de agua caliente y para que sea verdaderamente efectiva deberá ser usada lo más más caliente posible. (Debido a la calidad extremadamente cáustica del hidróxido de

sodio en solución, deberá usarse con sumo cuidado, usando guantes y botas de caucho para proteger las manos y los pies y gafas para proteger los ojos de los que intervienen en la tarea de desinfección. También es aconsejable tener a mano una solución ácida, como el vinagre, en caso que la solución de hidróxido de sodio entre en contacto con alguna parte del cuerpo);

ii) Una solución de hipoclorito de sodio, conteniendo aproximadamente ½ de uno por ciento (5,000 partes por millón) de cloro disponible. La solución deberá ser recientemente preparada;

iii) Cuando se haya aplicado una solución desinfectante al equipo que después quede en contacto con la carne, deberá ser enjuagado en agua limpia antes de volver a usarlo.

2°—Cuando se localice una infección de ántrax en el departamento de destace porcino, se efectuará una desinfección preliminar inmediata desde la entrada hasta el punto donde se descubrió la enfermedad, y el cuerpo afectado será cortado y extraído del cuarto. Cuando termine el destace del lote de cerdos de que formaban parte los animales infectados de ántrax, cesarán las operaciones de destace y se llevará a cabo una limpieza y desinfección completas, según lo dispuesto en el inciso *i)* de este artículo. Si el destace del lote no ha terminado al finalizar el día, la limpieza y desinfección no se pospondrá más allá del término del día en que el ántrax fue localizado.

3°—La primera e indispensable precaución que se exige a las personas que han manipulado material infestado de ántrax es el aseo completo de sus manos y brazos con jabón líquido y agua caliente corriente. Es imperioso que esta limpieza se efectúe inmediatamente después del contacto, antes que los organismos vegetativos del ántrax tengan tiempo de formar esporas. Al verificar la limpieza debe emplearse un cepillo u otro utensilio análogo para eliminar de las uñas todo material infectado. Este procedimiento de limpieza es muy efectivo cuando se lleva a cabo en ciclos repetidos de jabonaduras y enjuagues, en lugar de emplear igual tiempo fregándose con una sola jabonadura. Después que las manos han quedado limpias y sin trazas de jabón, si se desea pueden sumergirse por un minuto en una solución al uno por mil de bicloruro de mercurio, enjuagándolas después completamente en agua corriente limpia. El inspector encargado deberá tener a la mano el bicloruro de mercurio para tal objeto. Como precaución, todas las personas expuestas a infección por medio de ántrax, deberán informar cualquier aspecto sospechoso (llagas o carbunclos) o los síntomas, a un médico para que sea administrado un suero contra el ántrax, u otro tratamiento indicado.

10.10 Canales con piel o cuero, limpieza antes de evisceración, remoción de larvas de mosca; *hipoderma y dermatobia:*

Cuando un animal va a ser beneficiado con todo y piel, debe ésta lavarse completamente antes de efectuar cualquier incisión con el propósito de remover cualquier parte del mismo o evisceración, exceptuando cuando se destacen terneros por el método judío o kosher las cabezas se removerán antes del lavado de las canales. La piel debe removerse durante la inspección *posmortem* de cualquier canal del ternero infectado con larvas de las moscas a *hipoderma lineata, hipoderma bovis y dermatobia hominis.*

10.11 Limpieza de las canales porcinas antes de cortarlas:

Se removerán el pelo, la caspa y las suciedades, lo mismo que los cascós y garras, de las canales porcinas, y se lavarán y asearán completamente las canales antes de abrirlas para que sean inspeccionadas o desentrañadas.

10.12 Deberá partirse el esternón; las vísceras abdominales y torácicas deberán ser removidas:

Con el objeto de facilitar la inspección, se partirá el esternón de todos los animales y se removerán las vísceras abdominales y torácicas al tiempo del destace.

10.13 Los cuerpos y sus piezas no deberán ser inflados. Traslado del redaño y otras grasas:

Los cuerpos o sus piezas no deberán ser inflados con aire. El traslado de redaño u otras grasas de una canal gorda a otra flaca queda terminantemente prohibido.

10.14 Manejo de las piezas magulladas:

Cuando solamente una parte de una canal es condenada a causa de ligeras magulladuras, la parte magullada deberá ser removida inmediatamente y se dispondrá de ella según lo dispuesto.

10.15 Las pieles de cerdos enfermos; su remoción de los establecimientos; desinfección; compartimientos separados:

Las pieles de aquellos cerdos condenados por padecer de tuberculosis o cualquier enfermedad contagiosa para el hombre u otros animales, pueden ser removidas de los establecimientos salvo lo dispuesto en el artículo 10.9 con el fin de curtirlas o darles otro uso industrial; pero serán retiradas para tal fin solamente después de haber sido desinfectadas de la manera siguiente: Cada piel será sumergida por no menos de 5 minutos en una solución al 5% de "Liquor creosolis compositus", o una solución al 5% de ácido fénico, o será tratada de alguna otra manera dispuesta por el director general. El proceso de desollamiento y desinfección se efectuará en un sitio especialmente preparado con la aprobación del inspector encargado, y bajo la vigilancia de un empleado oficial.

10.16 Inspección de los pulmones del ganado vacuno, de los terneros y del ganado lanar; los pulmones de los cerdos no se conservarán como productos comestibles:

Los pulmones del ganado, de los terneros y de los carneros, destinados a servir de alimento humano, serán examinados para determinar si existen materias extrañas en las vías respiratorias. Los bronquios principales y sus ramificaciones serán tajados por los empleados del establecimiento en la

forma exigida por el inspector, y si los alimentos ingeridos u otras materias extrañas objetables han penetrado a dichos pasajes, los pulmones del animal serán condenados. Los pulmones de los cerdos no serán conservados como productos comestibles.

10.17 Inspección de las glándulas mamarias:

a) Las glándulas mamarias lactantes o enfermas del ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío, serán removidas sin abrir los conductos lácteos ni sus cavidades. Si se permite que el pus u otras sustancias objetables se pongan en contacto con la canal, aquellas partes así contaminadas serán removidas y condenadas;

b) Las ubres de las vacas pueden ser conservadas para fines alimenticios, con tal que se provean facilidades adecuadas para manipularlas e inspeccionarlas;

c) La inspección de las ubres de las vacas que han sido destinadas exclusivamente a la reproducción, consistirá en examen al tacto o mediante incisiones, cuando se juzgue necesario. El examen de las ubres de las vacas de leche, consistirá en tajaduras cuya anchura sea de dos pulgadas. Los empleados oficiales examinarán cuidadosamente las ubres cuando se hallan ya tajadas. El inspector señalará las ubres que deben ser tajadas. Cuando exista duda acerca de si la ubre procede de una vaca que ha sido empleada exclusivamente para cría, será identificada con su canal correspondiente, y será mantenida separada y aparte de las demás ubres hasta que se determine su condición, en cuyo caso podrá ser manipulada según las condiciones que lo ameriten;

d) Las ubres de las vacas que hayan sido oficialmente designadas como "reactores a la enfermedad de Bang", o como "vacas eliminadas por mastitis", no serán utilizadas para usos comestibles; y

e) Las glándulas mamarias lactantes de los cerdos que se destinan para fines alimenticios, serán manipuladas y examinadas del mismo modo previsto en el inciso *c)* de este artículo, para las ubres de las vacas de ordeño, sólo que la anchura de las tajaduras será de una pulgada. Las glándulas que sean aprobadas podrán ser distribuidas como tales, pero su uso en los productos alimenticios se limitará a la preparación de grasas porcinas.

CAPITULO XI

Disposiciones de canales y partes enfermas

11.1 Disposiciones de canales y partes enfermas; general:

a) Las canales y sus partes de todos los animales destazados en un establecimiento aprobado, que en el momento del destace o en una inspección posterior se encuentren afectados de cualquiera de las enfermedades y condiciones enumeradas en este capítulo, recibirán el trato según la disposición señalada por el capítulo aplicable a la enfermedad o condición respectiva. Debido a que es impracticable la formulación de reglas relativas a cada caso y señalar el estado preciso en que un proceso se vuelve intolerable o una enfermedad se vuelve nociva, la disposición de todos los canales, partes y órganos no tratados específicamente en este Reglamento, quedará al criterio del inspector encargado; y

b) En caso de duda sobre una condición, una enfermedad, o la causa de las mismas, o para confirmar un diagnóstico, se enviarán muestras representativas de los tejidos enfermos, debidamente preparadas y empacadas, al laboratorio patológico para su examen.

11.2 Tuberculosis; principios directrices aplicables a las canales enfermas:

Se observarán los siguientes principios directrices para juzgar las canales atacadas de tuberculosis:

a) No podrá ser aceptada para fines alimenticios la carne que contenga bacilos tuberculosos o si hay sospechas razonables de que los contenga, o si se encuentra impregnada de sustancias tóxicas tuberculosas o de infecciones sépticas asociadas;

b) La carne no deberá ser destruida si las lesiones se hallan localizadas y no son numerosas, si no hay evidencia de la distribución de los bacilos por medio de la sangre u otros medios a los músculos o aquellas partes que puedan ser comidas junto con los músculos y si el animal está bien alimentado y en buenas condiciones, puesto que en este caso no existe prueba, ni siquiera motivo para sospechar que la carne no es saludable;

c) Se busca la evidencia de tuberculosis generalizada en la existencia de lesiones que por su número y distribución, solamente pueden ser explicadas por la introducción de bacilos tuberculosos en el sistema circulatorio, confirmándose tal generalización por la presencia de tubérculos numerosos distribuidos en los pulmones, bazo, riñones, huesos, articulaciones, glándulas sexuales y ganglios linfáticos, esplénicos, renales, preescapulares, precrurales, poplíteos e inguinales, que se encuentren simultáneamente afectados; y

d) Se entiende por tuberculosis localizada aquella que limita a una sola o varias partes de los órganos de la canal, sin presentar evidencia o invasión reciente de bacilos numerosos en el sistema circulatorio.

11.3 Destino de canales atacados de tuberculosis:

A las canales de animales atacados de tuberculosis se les dará el siguiente destino:

a) Se condenará totalmente la canal si se presenta cualquiera de las siguientes condiciones:

1º Cuando antes de sacrificar al animal se observa en él un estado febril.

2º Cuando presente caquexia tuberculosa o de otro origen.

3º Cuando las lesiones de tuberculosis estén generalizadas, demostrado no sólo por presencia de lesiones primarias sino por manifestaciones de infección generalizada en las partes de la canal o de los órganos asequibles al bacilo tubercular solamente a través del sistema circulatorio. Las lesiones tuberculosas en dos o más de los órganos que en seguida se mencionan deben interpretarse como signos de generalización cuando

se presentan con coexistencia de lesiones localizadas en las vías respiratorias o digestivas incluyendo los ganglios linfáticos relacionados con el bazo, riñones, útero, ubres, ovarios, testículos, cápsulas renales, masa encefálica, médula espinal y sus envolturas. La distribución uniforme de numerosos tubérculos en ambos pulmones también muestra evidencia de generalización.

4° Cuando las lesiones tuberculosas se encuentran en los músculos o en los tejidos intramusculares o en la coyuntura de los huesos, o en las glándulas linfáticas del cuerpo, como resultado del agotamiento de los músculos, huesos o articulaciones.

5° Cuando las lesiones se hallan extendidas a una o ambas cavidades del cuerpo.

6° Cuando las lesiones son múltiples, agudas y activamente progresivas. (La prueba de progreso activo se encuentra en las señales de aguda inflamación alrededor de las lesiones, o necrosis licuefaciente, o la presencia de tubérculos jóvenes).

b) Se condenará un órgano o parte de una canal, bajo cualquiera de las condiciones siguientes:

1° Cuando contiene lesiones tuberculosas.

2° Cuando la lesión se localiza inmediatamente adyacente a la capa muscular, como en el caso de tuberculosis de la pleura parietal o peritoneal, se condenará la membrana y las paredes torácicas o abdominales.

3° Cuando las canales han sido contaminadas por material tuberculoso, por medio de contacto con el suelo, cuchillos sucios o en alguna otra forma.

4° Las cabezas que muestran lesiones tuberculosas serán condenadas excepto cuando correspondan a canales que hayan sido aceptadas o enviadas a cocción y que las lesiones que presentan sean leves, calcificadas o encapsuladas y se localicen en los ganglios linfáticos. Cuando no haya más de dos ganglios afectados, la cabeza puede ser aceptada para cocción, después de separar y condenar los tejidos enfermos.

5° Se deberá condenar un órgano cuando la glándula linfática correspondiente es tuberculosa.

6° Los intestinos y mesenterios que presenten lesiones tuberculosas serán condenados, excepto cuando las lesiones sean leves y localizadas en los ganglios linfáticos y las canales a que correspondan hayan sido aceptadas sin restricciones; los intestinos pueden aceptarse para uso como cubierta protectora de embutidos y la grasa para ser clarificada, después de que hayan sido eliminados y condenados los ganglios linfáticos enfermos y siempre que la grasa y los intestinos no hayan sido contaminados con material tuberculoso.

c) Las canales que muestren lesiones tuberculosas podrán ser aceptadas cuando sean leves, localizadas, calcificadas o cerradas en forma de cápsulas, o bien limitadas a una sola o varias partes u órganos del animal, exceptuando lo especificado en el anterior inciso *a)*, y que no haya evidencia de invasión reciente e bacilos tuberculosos a través del sistema circulatorio. También podrán ser aceptadas las canales que muestren las lesiones que a continuación se expresan, siempre que hayan sido retiradas y condenadas las partes conteniendo lesiones de acuerdo con el inciso *b)* de este artículo:

1° Lesiones en los ganglios linfáticos cervicales y dos grupos de ganglios linfáticos y viscerales de una cavidad, tales como ganglios cervicales, bronquiales y mediastinales, o los cervicales, hepáticos y mesentéricos.

2° En los ganglios linfáticos cervicales y un grupo de ganglios linfáticos viscerales y un órgano en una cavidad; tales como ganglios cervicales y bronquiales y el pulmón o ganglios cervicales y bronquiales, hepáticos y el hígado.

3° En los grupos de ganglios linfáticos viscerales y un órgano en una misma cavidad, como ganglios linfáticos y bronquiales, mediastinales y los pulmones, o los ganglios hepáticos, mesentéricos y el hígado.

4° En dos grupos de ganglios linfáticos viscerales de la cavidad torácica y un grupo en la cavidad abdominal o un grupo de ganglios linfáticos de la cavidad torácica o dos grupos en la cavidad abdominal, por ejemplo: ganglios linfáticos bronquiales, mediastinales y hepáticos, o ganglios bronquiales hepáticos y mesentéricos.

5° En los ganglios linfáticos cervicales y un grupo de ganglios linfáticos viscerales, en cada cavidad, tales como cervicales, bronquiales y hepáticos.

6° En los ganglios linfáticos cervicales y un grupo de ganglios linfáticos viscerales en cada una de las cavidades, junto con el hígado, cuando este último contiene pocos focos localizados. En esta clase de canales, que se encuentran generalmente en los cerdos, las lesiones del hígado son consideradas como primarias, ya que el padecimiento se estima siempre como de origen alimenticio.

d) Las canales que muestren lesiones más acentuadas o más numerosas que las descritas para canales que puedan ser aceptadas de acuerdo con el inciso *c)* de este artículo, pero no tan graves ni tan numerosas como las lesiones descritas para las canales que deben ser condenadas, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo anterior, pueden ser beneficiadas en extracción de grasas, sebo o cocidas en alguna forma si la distribución de las lesiones es tal que todas las partes que contengan lesiones tuberculosas puedan ser retiradas.

11.4 Destino de las canales porcinas debido al cólera porcino:

a) Se condenarán las canales de todos los cerdos que padezcan de cólera porcino agudo;

b) Si como resultado de la inspección se encuentran animales sospechosos en los que no puede establecerse con certeza la existencia de cólera porcino durante el examen *antemortem*, tales sospechas serán tomadas en cuenta en las conclusiones derivadas de la inspección *postmortem*. Cuando la canal de tal animal sospe-

choso muestre lesiones en los riñones y los ganglios linfáticos, que son semejantes a las del cólera porcino, las canales deberán ser condenadas; y

c) Puesto que las lesiones que se parecen a las del cólera porcino aparecen en los riñones y ganglios linfáticos de los cerdos que no se hallan afectados de cólera porcino, las canales de cerdos en cuyos riñones o ganglios linfáticos aparecen lesiones parecidas a las del cólera porcino serán cuidadosamente examinadas ulteriormente para su corroboración. Si en dicho examen ulterior la canal muestra tales lesiones en los riñones o en los ganglios linfáticos, o en ambos sitios, seguido de lesiones características en algún órgano o tejido, entonces todas las lesiones serán consideradas como causadas por el cólera porcino, y las canales serán condenadas.

11.6 Erisipela porcina:

Las canales atacadas de erisipela porcina de carácter agudo o generalizado, o que muestran un cambio sistemático, serán condenadas.

11.7 Enfermedad epidémica "Del Diamante" (Diamond-Skin Disease):

Las canales de los cerdos atacados de la enfermedad epidémica llamada "Diamond-Skin", cuando esta se halle localizada y no lleve aparejada un cambio sistemático, podrán ser aprobadas para servir de alimento después de haber sido removidas y condenadas las partes afectadas, toda vez que en cualquier otro respecto, tales cuerpos se hallan en buenas condiciones.

11.8 Artritis y poliartritis:

a) Las canales atacadas de artritis o poliartritis, cuando estas enfermedades sean de carácter local y no esté asociado con un cambio en el sistema vital, podrán ser aprobadas para servir de alimento después de que las partes afectadas hayan sido removidas y condenadas, con tal que el resto de la canal se encuentre en buenas condiciones. Las articulaciones afectadas con sus correspondientes glándulas linfáticas, deberán ser removidas y condenadas. Con el fin de evitar la contaminación de la carne que sea aprobada, no se abrirá la cápsula sinovial sino hasta que se haya removido la articulación afectada; y

b) Las canales afectadas de artritis o poliartritis caracterizadas por la presencia de abcesos periarticulares, que pudieran o no relacionarse con focos supurativos similares dentro de las epífisis de los huesos, serán condenadas en casos que manfiesten lesiones supurativas en más de una articulación. De otra manera sólo se condenarán aquellas partes afectadas si las canales de los animales se hallan por lo demás en buenas condiciones.

11.9 Canales atacadas de anasarca o edema generalizada:

a) Las canales que en la inspección *posmortem* aparezcan atacadas de anasarca en período avanzado, caracterizado por una extensa o bien marcada edema generalizada, serán condenadas; y

b) Aquellas canales, incluyendo sus piezas separadas y órganos que en la inspección *posmortem* aparezcan atacadas de anasarca en un grado menor que el descrito en el inciso precedente de este artículo, podrán ser aprobadas para servir de alimento después de remover y condenar los tejidos afectados, toda vez que la lesión se encuentre localizada.

11.10 Destino de las canales y partes atacadas de actinomicosis y actinobacilosis:

a) La definición de la tuberculosis generalizada que aparece en el artículo 11.13, inciso *a)* se aplicará a la actinomicosis y actinobacilosis, las canales de los animales en esa forma afectados serán condenadas;

b) Los cuerpos de animales bien nutridos que muestren lesiones simples no complicadas de actinomicosis o actinobacilosis podrán ser aprobados después de retirar y condenar los órganos o partes infectadas, salvo lo dispuesto en los incisos *c)* y *d)* de este artículo;

c) Cuando la cabeza esté afectada de actinomicosis o actinobacilosis, incluyendo la lengua, será aprobada siempre y cuando la enfermedad en el maxilar sea leve, estrictamente localizada sin supuración y sin trayectos fistulosos, ni ganglios linfáticos afectados. La lengua, si se muestra libre de enfermedad, podrá ser aceptada o cuando la enfermedad sea leve y localizada a los ganglios linfáticos, la cabeza incluyendo la lengua, puede ser aprobada después de remover y condenar las glándulas afectadas; y

d) Cuando la enfermedad sea leve y localizada en la lengua o sin complicación de los ganglios linfáticos correspondientes, la cabeza podrá ser aceptada después de remover y condenar la lengua y los ganglios linfáticos correspondientes.

11.11 Se condenarán los cuerpos atacados de Antrax. Hemoglobinuria bacilar bovina. Pierna Negra. Septicemia Hemorrágica. Icterohematuria Ovina. Catarro Epizoótico Maligno. Piroplasmosis; Pyhemia, Septicemia, lesiones de vacunas no cicatrizadas (Vaccinia):

Los cuerpos de los animales que padezcan o muestren lesiones de las siguientes enfermedades o condiciones, deberán ser condenados:

a) Antrax;
b) Hemoglobinuria bacilar del ganado;
c) Pierna Negra;
d) Septicemia Hemorrágica;
e) Icterohematuria parasítica de los carneros;
f) Catarro epizoótico maligno;
g) Piroplasmosis;
h) Pyhemia (infección tóxica);
i) Septicemia; y
j) Lesiones sin sanar producidas por vacunas.

11.12 Neoplasmas malignos, destino de los cuerpos, órganos y partes:

Cualquier órgano individual o parte de un cuerpo afectado de neoplasma maligno, será condenado. Cuando el neoplasma maligno afecta cualquier órgano interno en una extensión bien marcada o afecta los músculos, esqueleto o los ganglios linfáticos del cuerpo, aun en estado primario, se condenará el

cuerpo, excepto lo que dispone el artículo 11.13. En caso de metástasis, en cualquier órgano o parte del cuerpo, o cuando no se presenta la metástasis pero existen cambios secundarios de los músculos (infiltraciones serosas, flojedad u otros síntomas parecidos), se condenará el cuerpo. Las canales de animales que padecen de epitelioma del ojo tendrán la disposición establecida en el artículo 11.13.

11.13 Epitelioma del ojo en el ganado;

a) Los cuerpos afectados de epitelioma del ojo en la región orbitaria o de la parótida correspondiente, serán condenados en su totalidad si se presenta una de las siguientes condiciones:

1° Que la enfermedad haya afectado las estructuras óseas de la cabeza con infección progresiva, supuración y necrosis.

2° Cuando exista metástasis del ojo, de la región orbitaria o el ganglio linfático parotidiano correspondiente a otros ganglios linfáticos, órganos internos, músculos, esqueleto y otros órganos tocados por la extensión del tumor primario.

3° Cuando la afección, independiente de su extensión, esté asociada con caquexia o manifestaciones de absorción o cambios secundarios.

b) Los cuerpos de los animales afectados de epitelioma del ojo en la región orbitaria, o de la parótida correspondiente en una extensión menor de la descrita en el inciso *a)* de este artículo podrán ser aprobadas como alimento, después de separar y condenar la cabeza, incluyendo la lengua, siempre que el cuerpo por lo demás esté en buenas condiciones.

11.14 Los cuerpos afectados de enfermedad, como la Melanosis generalizada, etc., que afectan el sistema, serán condenados:

Las canales de animales que sufran de enfermedades, tales como la melanosis generalizada, leucemia, seudo-leucemia, linfoma y otras análogas, que afecten el sistema del animal, serán condenadas.

11.15 Raspaduras, golpes, tumores, absecesos, pus, etc. Destino de las canales y partes:

Todas las raspaduras ligeras y bien limitadas de la lengua y de las superficies interiores de los labios y la boca, que no afecten las glándulas linfáticas, serán cuidadosamente cortadas, dejando solamente los tejidos sanos y normales, siendo así aprobados. Cualquier órgano o pieza de un cuerpo que se encuentre muy golpeado o aparezca con un tumor, absceso, o una llaga purulenta, será condenado. Cuando las lesiones sean de tal carácter o extensión que afecten a todo el cuerpo, la totalidad del mismo será condenado. Las partes del cuerpo que estén contaminadas de pus serán condenadas.

11.16 Brucelosis:

Los cuerpos que muestren lesiones localizadas de Brucelosis, pueden ser aprobados para servir de alimento después que las partes afectadas hayan sido removidas y condenadas.

11.17 Los cuerpos infectados de tal manera que su ingestión pueda producir envenenamiento alimenticio, serán condenados:

a) Los cuerpos de animales infectados de tal forma que la ingestión de sus productos derivados pueda producir envenenamiento alimenticio, serán condenados. Este incluye todas las canales que muestren señales de:

1° La inflamación aguda de los pulmones, pleura, el pericardio, el peritoneo o las meninges.

2° Septicemia o pyhemia, ya sea puerperal, traumática o sin causa evidente.

3° Enteritis o gastritis hemorrágica, gangrenosas, de carácter severo.

4° Metritis difusa grave o mamitis aguda.

5° Flebitis de las venas umbilicales.

6° Pericaditis traumática, séptica o purulenta.

7° Cualquier inflamación aguda, absceso o úlcera purulenta, que tenga relación con una nefritis aguda, hígado degenerado o fofo, bazo hinchado o blando, hipiremia, pulmonar acentuada, inflamación general de las glándulas linfáticas, enrojecimiento difuso de la piel, caquexia, decoloración ictérica de la canal o casos análogos, ya sea solos o combinados.

b) Los implementos contaminados mediante el contacto con las canales que adolecen de las condiciones anormales mencionadas en este artículo, serán aseados minuciosamente y desinfectados en forma que aquí ya se ha dispuesto. El equipo usado para la preparación de tales canales, tales como los recipientes para las vísceras, mesas para inspecciones y artefactos análogos, será desinfectados con agua caliente a una temperatura mínima de 180° F. (82°C). Las canales o partes contaminadas por el contacto con tales canales enfermas, serán condenadas, salvo que los tejidos contaminados sean removidos en el término de dos horas.

11.18 Necrobacilosis, pyhemia, septicemia, destino de las canales:

En lo relativo a la inspección de carnes, la necrobasilosis puede ser considerada como una infección local en sus comienzos, y los cuerpos que aparezcan con las lesiones podrían ser aprobados si se encuentran en buenas condiciones nutritivas después de remover y condenar las porciones afectadas con lesiones necróticas. Por otra parte, cuando la flaqueza, la inflamación de los órganos, o el crecimiento decoloración de las glándulas linfáticas estén asociados con dicha infección, es evidente que la enfermedad ha progresado hasta el extremo de que no puede ser localizada, ya llegada al estado de toxemia, por lo que todo el cuerpo deberá ser condenado como no apto para el consumo y perjudicial. La Pyhemia o la Septicemia pueden intervenir como una complicación de la necrosis local y en tal caso la canal deberá ser condenada, de acuerdo con el artículo 11-17 de este Reglamento.

11.19 Linfadenitis caseosa. Destino de las canales y piezas:

a) Una canal flaca que muestre lesiones bien marcadas en las vísceras y en las glándulas linfáticas del esqueleto, o que por otra parte muestre lesiones extensas en cualquier renglón debe ser condenada;

b) Una canal flaca que muestre lesiones bien marcadas en las vísceras, pero que sólo ligeras lesiones en otras partes o que muestre lesiones bien marcadas en las glándulas linfáticas del esqueleto, pero sólo ligeras lesiones en otras partes, podrá ser aprobada para su cocción;

c) Una canal flaca que sólo muestre ligeras lesiones en las glándulas linfáticas del esqueleto y en las vísceras, podrá ser aprobada sin restricciones;

d) Una canal bien nutrida que presente lesiones bien marcadas en las vísceras pero sólo ligeras lesiones en otros lugares o que muestre lesiones bien marcadas en las glándulas linfáticas del esqueleto, pero sólo ligeras lesiones en otros lugares, podrá ser aprobada, sin restricciones;

e) Una canal bien nutrida que presente lesiones bien marcadas en las vísceras y en las glándulas puede ser aprobada para su cocción, pero cuando las lesiones de un cuerpo bien nutrido son numerosas y extensas, deberá ser condenada; y

f) Todos los órganos y glándulas afectados de aquellos cuerpos aprobados sin restricción o aprobados para su cocción, serán removidos y condenados. El término "delgado" o "flaco" que se emplea en este artículo no será aplicable a un cuerpo anémico o extenuado.

11.20 Ictericia; Destino de las canales:

Las canales que presenten ictericia en cualquier grado, con degeneración parenquimatosa de los órganos, como resultado de infecciones o intoxicaciones, o las que muestren una intensa coloración amarillenta, sin manifestaciones de infección o intoxicación serán condenadas. Las canales que presenten coloración amarillenta como resultado de las distintas causas a las enunciadas, pero que pierden la coloración al ser refrigerada, podrán ser aceptadas para fines alimenticios, en tanto que aquellas que no pierden la coloración por la refrigeración podrán ser aceptadas para su cocción. Ninguna canal retenida en cumplimiento de este artículo, podrá ser aprobada como alimento a menos que la inspección final correspondiente se complete a la luz del día. Las canales aprobadas para su cocción según este artículo no serán beneficiadas más que por clarificación.

11.21 Olores de orina o sexuales; destino de las canales:

Las canales que expidan olores de orina u olores sexuales, serán condenadas. Cuando la inspección final es diferida hasta que la canal ha sido refrigerada, su disposición será entonces determinada por medio de un examen a calor.

11.22 Sarna o roña; destino de las canales:

Las canales de animales con sarna o roña en estado avanzado que muestren caquexia o inflamación excesiva de la carne, deberán ser condenadas. Cuando la enfermedad es leve podrá aprobar el uso de la canal después de remover la porción afectada.

11.23 Los cerdos afectados de urticarias, *tinea tonsurans, demodex folliculorum o erytheema;* destino de las canales:

Las canales de los cerdos atacados de urticarias, *tinea tonsurans, demodex folliculorum o erytheema,* podrán ser aprobadas después de separar y condenar la piel afectada, si la canal es por otra parte, hábil para ser usada como alimento.

11.24 Quistes de tenia *(cisticercus bovis);* método para la inspección de canales y piezas del ganado infeccionado; destino de las canales y piezas; condiciones en que la refrigeración es permitida, exceptuando los terneros:

a) Cabeza: Antes de la inspección se separará suficientemente la lengua de los huesos de la cabeza, por medio de un empleado del establecimiento, para permitir una adecuada inspección de los músculos masticatorios internos. Estos músculos serán examinados después de practicarles una incisión de tal modo que se separen en un plano paralelo a los huesos maxilares inferiores. Los músculos maseteros serán asimismo cortados, separando toda la capa interna entre la aponeurosis externa y la intermedia;

b) Corazón: La preparación y examen del corazón se ajustará a los métodos siguientes:

1° Se examinará la superficie del corazón y se hará una incisión longitudinal que se extienda de la base a la parte superior, a través de la pared del ventrículo izquierdo y el septo interventricular, después de lo cual se examinarán las superficies cortadas y las internas de los ventrículos.

2° Después que haya sido examinada la superficie externa del corazón se preparará este órgano para una inspección subsiguiente, por medio de un empleado, cortando sus ligamentos a través del septo interventricular y de los otros tejidos que permitan descubrir el órgano completamente. Luego el inspector examinará las superficies interiores, haciendo no más de cuatro profundas incisiones longitudinales en los músculos del septo interventricular, y de la pared izquierda ventricular, a menos que se sospeche la presencia de quistes, en cuyo caso se harán más incisiones. Al emplear este método se tendrá cuidado de no cortar completamente las paredes de aquellos corazones cuyo empleo se aprueba sin restricción alguna. Si fuere necesario preservar la identidad de los corazones, el establecimiento proveerá etiquetas numeradas consecutivamente, con las que se marcarán el cuerpo y el corazón.

c) Inspección final de las canales retenidas; los músculos externos e internos de la masticación; el corazón y la parte muscular del diafragma, incluyendo sus columnas, serán cuidadosamente y completamente cortados para facilitar la búsqueda de todos los quistes. Se removerá el peritoneo antes de examinar el diafragma. Se inspeccionará cuidadosamente la lengua al tacto y si se sospecha la presencia de quistes en los músculos de este órgano, éste será completamente tajado y todas sus partes cuidadosamente examinadas, en busca de quistes. Además de ésto, se examinarán los músculos del esófago y aquellos músculos que quedaren expuestos, lo mismo que los cor-

tes musculares que se practiquen al abrir el cuerpo del animal. Se podrán hacer incisiones para exponer al examen otras superficies adicionales, evitando así la mutilación innecesaria de aquellas canales sometidas a inspección que pudieran ser aprobadas;

d) Las canales de los animales (incluyendo las vísceras) infestadas de quistes de tenia conocidos como *cisticercus bovis* serán condenados si la extensión del mal es excesivo o si la carne aparece acuosa o descolorida. Se considerará que los cuerpos están excesivamente infestados cuando al practicar incisiones en varias partes de la musculatura revelan en la mayoría de las superficies expuestas uno o más quistes dentro de una área igual al tamaño de la palma de la mano;

e) Una canal en la cual la presencia de *cisticercus bovis* se halla limitada a un quiste muerto y degenerado, puede ser aprobado como alimento, después de que se haya removido y condenado el quiste;

f) Las canales de los animales que muestran estar ligera o moderadamente infestados, sin adaptarse a la descripción del inciso anterior, pero no tan extensamente como se puntualiza en el inciso *d)* de este artículo, según se determine mediante un cuidadoso examen del corazón, los músculos masticatorios, el diafragma y sus columnas, la lengua y las porciones del cuerpo que se hagan visibles en el proceso de preparación, podrán ser aprobados como alimento una vez aprobados y condenados los tejidos afectados que los rodean, a condición de que las canales y piezas debidamente identificadas por medio de etiquetas que los retengan, sean mantenidos en refrigeración a una temperatura no mayor de 8° C., bajo cero durante diez días; también a condición de que la carne con hueso procedente de tales canales cuando se deposite en cajas, toneles o receptáculos análogos, apropiadamente identificados por medio de etiquetas, sea mantenida a una temperatura de 8°C., bajo cero continuamente durante un período no menor de veinte días. Como alternativa a la retención en depósito refrigerado aquí establecido tales canales y piezas pueden ser calentadas totalmente a una temperatura de por lo menos 65°C.;

g) Las vísceras comestibles (excepto los pulmones, la grasa, los músculos del esófago y el corazón, que seguirán el mismo destino del resto del canal), de aquellas canales aprobadas como alimento o para ser refrigeradas, según lo dispuesto en el inciso *f)* de este artículo, pueden ser aprobadas para servir de alimento, sin someterse a refrigeración ni a calentamiento con tal que aparezcan libres de infección en el examen final; y

h) Se omitirá la inspección de quistes de tenia cuando se trate de terneros menores de seis semanas.

El examen rutinario de terneros mayores de seis semanas para investigar quistes de tenia podrá limitarse a un minucioso examen de la superficie del corazón y aquellas otras superficies que quedan al descubierto en el proceso de preparación.

11.25 Cerdos afectados de quistes de tenia *(cisticercus cellulosae):*

Destino: Las canales de los cerdos afectados de tenia *(cisticercus cellulosae)* podrán ser aprobados para su cocción pero si la extensión del mal es excesiva la canal será condenada.

11.26 Destino de las canales: Organos y piezas que aparezcan infestados de parásitos no transmisibles al hombre; cuerpos de carneros afectados de quiste hidatídicos; canales infestados de gusanos de vejiga *(coenurus cerebralis multiceps).* Organos y piezas infestadas hígado infestado con distomatosis:

a) En el destino de las canales, órganos comestibles y piezas de las canales que aparezcan infestados de parásitos no transmisibles al hombre, se aplicarán las siguientes reglas: Si las lesiones están localizadas de tal manera y son de tal carácter que los parásitos y las lesiones causadas por los mismos pueden ser radicalmente eliminados, las porciones libres de la canal, los órganos o las piezas del mismo, podrán ser aprobados como alimento después que las porciones afectadas hayan sido removidas y condenadas. Si un órgano o una pieza de una canal muestran numerosas lesiones producidas por parásitos, y si el carácter de la infección es tal que es difícil la completa extirpación de los parásitos y de las lesiones, y si la infección parasitaria imposibilita que la pieza u órgano sean empleados como alimento, el órgano o la pieza afectados deberán ser condenados. Si se descubre que los parásitos están distribuidos de tal manera en una canal o son de tal carácter que su eliminaicón o la eliminación de las lesiones causadas por ellos es impracticable, ninguna pieza de tal canal será aprobada como alimento y la canal en cuestión será condenada. Si la infestación es moderada la canal no sea cocida, de acuerdo con las indicaciones del capítulo XIV de este Reglamento, entonces la canal será condenada;

b) Tratándose de las canales de los carneros afectados de quistes de tenia localizados en los músculos *cisticercus ovis* (llamado sarampión de carnero, no transmisible al hombre), se podrá aprobar la canal después de remover y condenar las porciones afectadas. Se dispone sin embargo, que si en la inspección final de las canales de los carneros que hayan sido retenidos debido a que sufren de sarampión, el número total de quistes encontrados en los músculos o en relación inmediata con los tejidos musculares, incluyendo el corazón, pasa de cinco, se interpretará que los quistes están generalmente distribuidos y son tan numerosos que su remoción sería impracticable, por lo que la canal deberá ser condenada. Si en la inspección final no se encuentran más de cinco quistes, se podrá aprobar la canal después de la remoción y condenación de las porciones afectadas;

c) Aquellas canales que aparezcan infectadas de gusano de vejiga "gid" *(coenurus cerebralis, multiceps)* podrán ser aprobados después de condenar el órgano afectado (el cerebro o la cuerda espinal);

d) Los órganos o piezas de las canales infestados con quistes hidatídicos (equinococos), deberán ser condenados; y

e) Los hígados infestados de distomatosis o de tenias listadas deberán ser condenados.

11.27 Las canales enflaquecidas o anémicas y aquellas que muestren degeneración viscosa de la grasa o infiltración serosa muscular:

Las canales de los animales demasiado extenuados o anémicos para producir carne sana y aquellos que muestren degeneración viscosa de la grasa o serias infiltraciones serosas de los músculos, deberán ser condenadas. La mera delgadez no deberá ser clasificada como extenuación.

11.28 Las canales que acusen preñez avanzada, etc., destino:

Las canales de los animales que se hallen en un período avanzado de embarazo (que presenten señales de alumbramiento), lo mismo que las canales de los animales que hayan parido dentro de diez días y no presenten señales de infección séptica podrán ser usadas para cocción y en caso de presentarse una infección séptica, tales canales serán condenadas.

11.29 Destace de animales lesionados en horas anormales:

Cuando por razones humanitarias sea preciso destazar un animal lesionado, sea de noche, en día domingo o en día festivo, en caso que no se pueda procurar al inspector, la canal y todas las piezas serán remitidas para una inspección con la cabeza y todas las vísceras, excepto el estómago, la vejiga y los intestinos, unidos por sus ligamentos naturales. Si no se retienen todas las piezas en la forma indicada para su inspección, la canal será condenada. Si al inspeccionar una canal destazada en ausencia del inspector, se descubre cualquier lesión o condición que indique que el animal estaba enfermo o contaminado, o si no existe prueba suficiente que amerite la necesidad del destace de emergencia, la canal será condenada.

11.30 Las canales de terneros tiernos, cerditos, cabritos y corderitos, cuando serán condenadas:

Las canales de terneritos, cerditos, cabritos y corderitos son insalubres y serán condenadas:

a) Si la carne tiene la apariencia de haber sido mojada, si se encuentra floja, blanda, si se rasga con facilidad y puede ser perforada con los dedos;

b) Si tiene color rojo grisáceo;

c) Si carecen de buen desarrollo muscular, particularmente notable en la parte superior de la pierna, donde se presentan pequeñas infiltraciones serosas o pequeñas manchas ademotosas entre los músculos; y

d) Si los tejidos que más tarde forman la cápsula grasosa de los riñones están ademotosos, sucios, amarillos o rojo grisáceos, duros y entremezclados con secciones de grasa.

11.31 Animales *nonnatos* y abortados:

Estos serán condenados y no podrá removerse la piel de la canal dentro de un cuarto en que se manipulen productos alimenticios.

11.32 Condenación de animales asfixiados y de los cerdos escaldados vivos:

Todos los animales que de cualquier manera han muerto por asfixia y los cerdos que han sido introducidos vivos al tanque de escaldar, serán condenados.

11.33 Destino de los hígados enfermos de carotenosis y con características conocidas, como pintos, arenosos y cirróticos:

a) Los hígados enfermos de carotenosis serán condenados;

b) Los hígados de bovinos adultos y jóvenes que muestren características conocidas, como pintos, arenosos o cirróticos se sujetarán a las siguientes reglas:

1° Cuando el mal sea extensivo y abarque más de la mitad del órgano, será condenado.

2° Cuando el daño sea leve, todo el órgano será aceptado sin restricción.

3° Cuando el daño envuelve todo el órgano, pero en una forma menos intensa que la forma extensiva, aunque sin llegar a la forma leve, el órgano será aprobado para cocción.

4° Cuando el daño sea menos intenso que la forma extensiva, sin llegar a la forma leve y se localice en una porción del órgano, la parte sana será aceptada sin restricción y la enferma solo se aceptará para cocción.

5° Cuando el daño sea extensivo y se presente en menos de la mitad del órgano, en tanto que en la otra parte el padecimiento sea leve, esta parte será aprobada sin restricción y la parte restante condenada.

6° Cuando el daño afecta en forma extensiva a menos de la mitad del órgano y el resto está afectado en forma más intensa que leve, esta parte será aceptada para cocción y la parte atacada en forma extensiva, condenada.

7° La división de un órgano en dos partes, para cumplir algunas de las disposiciones anteriores, será hecha para un solo corte a través del órgano, aunque esto desde luego no impide que se hagan los cortes necesarios para una correcta inspección; y

c) Los hígados y partes de los mismos que han sido aprobados para cocción, deberán ser cocidos dentro del mismo establecimiento donde fueron extraídos. Serán cocidos hasta impartirles un aspecto de cocción completa, después de esto podrán ser destinados a cualquier objeto.

11.34 Exantema vesicular y estomatitis vesicular:

a) Las canales afectadas de exantema vesicular y estomatitis vesicular, serán condenados si la condición es aguda o si la extensión del caso es tal que afecta toda la canal y se presentan señales de absorción o cambio secundario; y

b) Las canales afectadas de exantema vesicular y estomatitis vesicular en una proporción menor a la que alude el inciso precedente podrán ser aprobadas después de la remoción y condenación de las partes afectadas si el cuerpo en lo restante se halla en buenas condiciones.

11.35 Anaplasmosis:

a) Las canales de las reses en las que se encuentre anaplasmosis en la inspección *posmortem*, serán condenadas; y

b) Las canales de las reses que hayan sido clasificadas como casos de recuperación de anaplasmosis, evidenciado por la ausencia de síntomas anormales en la inspección *antemortem*, pero que presenten una ligera coloración de los tejidos en examen *posmortem*, serán aprobadas para alimentación, siempre que dicha coloración amarilla desaparezca durante el enfriamiento. Las canales que no pierdan dicha coloración amarilla durante el enfriamiento serán condenadas.

11.36 Listerelosis:

Las canales de animales marcados "sospechoso", debido a historial de listerelosis, podrán ser aprobadas para alimento después que la cabeza haya sido condenada y el resto del animal está en buenas condiciones.

11.37 Leptospirosis:

a) Las canales de los animales afectados con leptospirosis deben ser condenadas; y

b) Las canales de los animales marcados "sospechosos" con resultado positivo de leptospirosis en la inspección *antemortem*, serán aprobadas para alimento cuando no se encuentre ninguna evidencia de la enfermedad en la inspección *posmortem*, siempre que dichas canales estén en buenas condiciones.

CAPITULO XII

Cuartos y tanques

12.1 Los tanques, cuartos y equipos usados para productos no aptos para el consumo deberán estar separados y aparte de los que se usan para productos comestibles:

Todos los tanques y equipos empleados para la clarificación, preparación y almacenaje de productos no aptos para el consumo deberán estar en cuartos o compartimientos separados de aquellos que se usan para la clarificación, preparación o depósito de productos comestibles. No habrá ninguna comunicación entre los cuartos o compartimientos que contengan productos no aptos para el consumo y los que contengan productos comestibles, pudiendo haber sin embargo una puerta entre el departamento de destace o de separación de vísceras y el cuarto de alimentación del departamento de clarificación de productos no aptos para el consumo. Los tubos y conductos instalados según las instrucciones del director general podrán ser empleados para conducir los materiales incomibles y condenados del departamento de productos comestibles al de productos no aptos para el consumo.

12.2 Eliminación de malos olores en la preparación de productos no aptos para el consumo:

Los tanques, secadoras de abonos, y otros equipos empleados en la preparación de productos no comestibles estarán debidamente equipados con condensadores y otros utensilios que eliminen razonablemente los olores inherentes a tales procedimientos.

12.3 Las canales de animales condenados en la inspección *antemortem* no serán conducidas a través de los compartimientos usados para productos comestibles:

Al conducir al tanque de productos no aptos para el consumo las canales de animales que hayan sido condenadas en la inspección *antemortem*, no deberán pasar por los cuartos o compartimientos en que se prepara, manipula y almacenan productos comestibles.

12.4 Canales de animales muertos:

a) Con excepción de los animales que han perecido en camino y son recibidos junto con los animales de destace en un establecimiento, no se podrá introducir animales muertos en el local de un establecimiento salvo que se haya obtenido un permiso anticipado del director general; y

b) Por ninguna circunstancia será introducida la canal de un animal que ha muerto de distinta manera, que mediante sacrificio para el destace, en cualquier cuarto o compartimiento en que se preparan, manipulan o depositan los productos.

12.5 Grasas no comestibles procedentes de fuera de los establecimientos:

Las grasas no comestibles procedentes de fuera del local de un establecimiento oficial, no serán recibidas más que en el cuarto de tanques destinado a productos no aptos para el consumo y solamente cuando su aceptación en el cuarto de tanques no produzca una condición no sanitaria en el local, ni se recibirán tales grasas en un volumen tal que obstaculicen la disposición rápida de materiales o aptos para el consumo, condenados, producidos en el establecimiento. Cuando sean recibidas, no se les conducirá a ningún cuarto o compartimiento usado para productos comestibles.

CAPITULO XIII

Depósito en tanques y desnaturalización de las canales condenadas y sus partes

13.1 Depósitos de las canales condenadas y sus partes: sellos de los tanques, desnaturalización de los productos:

a) Las canales condenadas y sus productos en aquellos establecimientos aprobados que cuenten con facilidades para depositarlos en tanques, tendrán la disposición siguiente: se sellará primero la abertura inferior del tanque por un empleado de la Dirección, excepto cuando se halle conectado con una línea sopladora; en seguida las canales condenadas y sus productos serán colocados en el tanque en su presencia, después de lo cual también se sellará la abertura superior por medio del mismo empleado, quien después verá que el contenido del tanque se mantenga en un calor suficiente, durante un tiempo bastante para destruir efectivamente el contenido a efecto de que no pueda servir con fines alimenticios; y

b) Los sellos de los tanques sólo podrán ser rotos por un empleado de la Dirección después que el contenido de los tanques ha sido tratado en

la forma establecida en el inciso *a)* de este artículo. La grasa clarificada procedente de materiales condenados será retenida hasta que un empleado de la Dirección pueda determinar si se ajusta a los requisitos de este capítulo. Los empleados de la Dirección tomarán muestras con la frecuencia necesaria para cerciorarse de que la grasa clarificada está realmente desnaturalizada.

13.2 Grasas clarificadas no comestibles:

Las grasas clarificadas que proceden de materiales no comestibles o condenados, y que poseen los caracteres físicos de color, olor y sabor de un producto no comestible serán desnaturalizadas para distinguirlas efectivamente de los productos comestibles; ya sea por medio de desperdicios de baja calidad durante la clarificación o agregando y mezclando completamente con aceite desnaturalizador de grasas, aceite combustible número 2, o brucina, disuelto en una mezcla de alcohol y aceite de resina de pino o aceite de romero.

13.3 Disposición de carnes o productos condenados en los establecimientos aprobados que carecen de tanques:

a) Cualquier canal o producto condenado en un establecimiento aprobado que carece de tanques será desnaturalizado con ácido carbólico crudo u otra sustancia aprobada, o por medio de incineración bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección. Cuando tales canales o productos no sean incinerados, serán tajados libremente con un cuchillo, antes de aplicarles la sustancia desnaturalizadora; y

b) Las canales y productos condenados debido a ántrax y a los materiales identificados en el artículo 10.9 de este Reglamento que de allí originan, en aquellos establecimientos que carecen de tanques al efecto, serán destinados a su completa incineración, o a su completa desnaturalización, mediante un agente aprobado, y luego destinados al uso que las autoridades locales o el Ministerio prescriban, de lo cual se dará noticia al inspector encargado.

13.4 Especímenes con fines educativos, de investigación y otros fines; permiso requerido:

a) Los especímenes de materiales enfermos, condenados e incomibles, incluyendo embriones de cerdo o cordero y especímenes de parásitos animales, podrán concederse con fines educativos por medio del inspector encargado, toda vez que la persona que desee tales especímenes los solicite por escrito, puntualizando el uso que va hacerse de ellos, y siempre que el solicitante haga arreglos con el establecimiento y solicite su permiso para obtener tales especímenes. Si la solicitud merece la aprobación del inspector encargado otorgará el permiso autorizando la salida de tales especímenes. Tales permisos deberán estar numerados y no serán extendidos más que por el año en curso;

b) Los especímenes de materias enfermas, condenadas y no aptas para el consumo, incluyendo embriones de cerdo o cordero y muestras de parásitos animales, podrán ser suministrados para trabajos de investigación y otros fines por el director general, siempre que el solicitante haga arreglos con el establecimiento y solicite su permiso para obtener tales muestras; y

c) La captación y manejo de los especímenes a que se refieren los incisos *a)* y *b)* de este artículo, se hará en el tiempo y lugar de tal manera que no interfiera con la inspección o que produzca alguna condición indeseable.

CAPITULO XIV

Extracción de la manteca de las canales y partes; extracción de la grasa de los cerdos, o el sebo; otros cocimientos

14.1 Las canales y partes aprobadas para cocción, extracción de la manteca, de la grasa porcina o del sebo:

Las canales y piezas aprobadas para su cocimiento podrán convertirse en manteca, grasa de cerdo o sebo, siempre que la clarificación se verifique de la manera siguiente:

1° Cuando se emplea un equipo cerrado de clarificación, la abertura inferior que se encuentra acoplada permanentemente con una línea de aire será primeramente sellada firmemente por un empleado oficial, luego las canales y piezas serán colocadas en tal equipo en su presencia, después de lo cual el mismo empleado sellará firmemente la abertura superior. Cuando el producto aprobado para su cocimiento en el tanque o receptáculo no consiste en una canal o pieza entera principal, los requisitos para el sello quedarán a la discreción del inspector encargado. Tales canales y piezas serán cocidas por el tiempo suficiente para convertirlas efectivamente en manteca, grasa de cerdo o sebo, siendo requisito que todas las piezas del producto sean calentadas a una temperatura no menor de 170°F. (77°C.) durante un período no menor de 30 minutos.

2° Los establecimientos que no se hallen provistos de un equipo cerrado de clarificación para transportar las canales y piezas aprobadas para su cocimiento en manteca, grasa de puerco y sebo, podrán derretir tales canales o piezas en calderas abiertas bajo la vigilancia directa de un empleado oficial. Tal operación se llevará a cabo durante horas ordinarias de trabajo y según los requisitos fijados sobre la temperatura y el tiempo especificado en el inciso *1°)* de este artículo.

14.2 Las canales y piezas aprobadas para su cocción que no sean convertidas en manteca, grasa porcina o sebo; su utilización con fines alimenticios después de cocinados:

a) Las canales y piezas aprobadas para su cocción, excepto lo que dispone el artículo 11.20 de este Reglamento, podrán ser usados para la preparación de productos, tales como carne enlatada, embutidos, carne cocida o hervida, bollos de carne y productos similares, siempre que todas las piezas de tales carnes y partes destinadas a dicho uso sean calentadas a una

temperatura no menor de 170°F. (77°C.) por un periodo no menor de 30 minutos, y sea antes de ser usadas o durante la preparación del producto acabado; y

b) Cuando un producto aprobado para su cocción se emplea como ingrediente de un producto alimenticio de carne según lo contempla el inciso precedente de este artículo, por lo menos el 50% de la carne y los productos derivados de ella, consistirá en productos aprobados para su cocción. Este requisito no será aplicable cuando el producto para su cocimiento ya ha sido cocinado según lo establece el inciso precedente de este artículo, antes de ser usado como ingrediente de un producto alimenticio de carne.

14.3 Disposición de productos aprobados para su cocción si no son manipulados según lo dispuesto en este artículo:

Los productos aprobados para su cocimiento que no sean manipulados y beneficiados según las disposiciones de este artículo, se dispondrá de ellos de acuerdo con el capítulo 13 de este Reglamento.

CAPITULO XV

Marca, señalamiento e identificación de productos

15.1 Aprobación de abreviaturas en las marcas de inspección:

El director general puede aprobar y autorizar el uso de abreviaturas en las marcas de inspección, sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Tales abreviaturas tendrán la misma fuerza y efecto de las marcas respectivas de las cuales constituyen abreviaturas autorizadas.

15.2 Se prohibe la preparación de marcas que ostenten la leyenda de inspección sin permiso anticipado; excepción:

Salvo que con el fin de someter una muestra o muestras a la aprobación del director general, ninguna persona hará o preparará o mandará hacer o preparar etiquetas, marcas u otros medios de marcar que ostenten la leyenda de inspección o cualquier abreviatura, copia o representación correspondientes, para su uso en cualquier producto sin autorización anticipada por escrito del director general.

15.3 Se prohibe el empleo de la leyenda de inspección sin la vigilancia de un empleado de la Dirección:

a) Ninguna persona podrá fijar o colocar o mandar fijar o colocar, la leyenda de inspección o sus abreviaturas, copias o representaciones correspondientes, en cualquier producto o recipiente, salvo bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección; y

b) Ninguna persona podrá llenar o mandar llenar, total o parcialmente con cualquier producto, recipientes que ostenten o estén destinados a ostentar la leyenda de inspección o sus abreviaturas, copias o representaciones respectivas, si no es a presencia de un empleado de la Dirección.

15.4 Las marcas y medios de marcar deberán ser aprobados por el director general; control de los mismos:

Los establecimientos aprobados suministrarán tintas y fierros de marcar y otros medios semejantes para la marca de los productos como lo disponga el director general. La marca de inspección en tales casos será un fascimil de una de las marcas oficiales; usando el tamaño más apropiado para el fin propuesto. Se suministrarán anticipadamente descripciones y diseños completos y exactos de la misma, para la aprobación del director. Tales marcas y medios de marcar que ostenten la leyenda de inspección serán puestos bajo la vigilancia del inspector encargado del establecimiento, y sólo podrán ser empleados a presencia de un empleado de la Dirección. Cuando no se hallen en uso para marcar los productos inspeccionados y aprobados, tales marcas y medios de marcar se guardarán bajo llave en armarios o compartimientos debidamente equipados, cuyas llaves estarán en poder de un empleado de la Dirección.

15.5 No se retirará ningúna artículo de los establecimientos que no esté marcado de acuerdo con este Reglamento:

Ninguna persona podrá retirar o mandar retirar de un establecimiento aprobado algún artículo que deba ser marcado según lo prescrito en este Reglamento si no está claro y legiblemente marcado en observancia de las reglas aquí establecidas.

15.6 Las marcas de inspección deberán ser cuidadosamente aplicadas:

Todas las marcas de inspección deberán ser cuidadosamente aplicadas y fijadas firmemente.

15.7 La tinta de marcar deberá ser suministrada por el establecimiento; aprobación de la Dirección; color:

a) Los establecimientos oficiales suministrarán la tinta para marcar los productos. Dicha tinta deberá ser fabricada con ingredientes inocuos, aprobados para ese fin por la Dirección. Se presentarán muestras al Laboratorio de inspección de carne cada vez que el inspector encargado lo juzgue necesario:

1º Sólo se usarán tintas de color violeta aprobadas con objeto de aplicar marcas de tinta que ostenten las señales de inspección a las canales y fragmentos de carne fresca procedente de los mismos.

2º Las señales de tinta que ostenten las marcas de inspección usadas con fines distintos de los consignados en el inciso anterior, podrán ser aplicadas con tinta de cualquier color y composición que garantice su clara legibilidad, su permanencia, salvo lo dispuesto en el inciso 3) de este artículo. El color de la tinta deberá contrastar con el color del producto a que se aplique.

3º Los productos no deberán ser marcados con tinta verde, salvo que el establecimiento desee usarla en diseños y marcas para los días festivos.

15.8 La Dirección ejercerá el control y el uso de las marcas y medios de marcar:

Todas las marcas y medios suministrados por la Dirección para marcar artículos con la leyenda de inspección, incluyendo sello de cerradura, sólo serán usadas bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección y cuando no se hallen en uso se guardarán bajo llave en armarios o compartimientos debidamente equipados, cuyas llaves estarán en manos de un empleado de la Dirección.

15.9 Las marcas y medios de marcar no serán falsos o ambiguos; estilo y tamaño de las letras:

Ninguna marca o medio de marcar deberá ser falso o ambiguo. Las letras y números que los mismos contengan deberán ser de tal estilo y tamaño que resulten claros y legibles.

15.10 Canales, sus partes principales y productos, aplicación de leyenda de inspección:

a) Cada canal que haya sido inspeccionada y aprobada en un establecimiento aprobado será marcado al tiempo de la inspección con la leyenda de inspección y con el número del establecimiento;

b) Salvo lo dispuesto en contrario en este capítulo y en capítulo XXIII de este Reglamento, cada parte principal de la canal, la grasa de la carne de res y la de riñones de res, lo mismo que cada hígado, lengua y corazón de res que hayan sido inspeccionados y aprobados, deberán ser marcados con la leyenda de inspección antes de ser sacados del establecimiento en el cual fueron primero inspeccionados y aprobados, y todo producto inspeccionado y aprobado, susceptible de ser marcado, deberá llevar la leyenda de inspección y el número del establecimiento en que fue beneficiado últimamente; empero el tocino despellejado destinado a ser rebanado no tendrá que ser marcado así, si se encuentra el recipiente debidamente marcado. Se podrán fijar marcas adicionales de inspección ajustadas a las condiciones locales; y

c) Los hígados de res serán marcados con la leyenda de inspección y el número del establecimiento en la superficie convexa y en la porción más gruesa del órgano.

15.11 Traslado y manipulación de las partes principales de una canal de un establecimiento a otro:

Las partes principales de una canal que han sido inspeccionadas y aprobadas, pero que no ostentan la leyenda de inspección, podrán ser transportadas de un establecimiento aprobado a otro, para beneficio adicional, en un carro, camión u otro recipiente cerrado, con tal que el carro, camión o recipiente lleve el sello de la Dirección con la leyenda de inspección, según lo dispuesto en este Reglamento.

15.12 Manejo de productos demasiado pequeños para ser marcados:

Cualquier producto de tal naturaleza o pequeñez que no puede ser marcado, y que haya sido inspeccionado, aprobado, pero que no ostente la leyenda de inspección y las otras marcas exigidas por el Reglamento, o en recipientes abiertos que ostenten la leyenda de inspección en forma de etiquetas para carnes, domésticas o para el comercio, bajo la condición de que al ser sacado el producto de tales recipientes cerrados o abiertos no pueda ser transportado de nuevo para el comercio doméstico o extranjero hasta que sea inspeccionado otra vez por un empleado de la Dirección y empacado bajo su vigilancia en recipientes que ostenten la leyenda de inspección y aquellas otras marcas exigidas por este Reglamento, y que bajo la condición también de que no se podrá introducir a un establecimiento aprobado ningún producto sin marcar en recipiente abierto, salvo que se trate de devolución al mismo establecimiento, en cuyo caso deben retenerse separadamente de otros productos pendientes de su salida del establecimiento, para ser dedicados de modo exclusivo al comercio doméstico.

15.13 Marca de productos alimenticios de carne contenidos en envolturas:

a) Los chorizos y otros productos embutidos, ya sean de la variedad en sartas o mayores, que hayan sido inspeccionados y aprobados, deberán ser marcados con la leyenda de inspección y el número del establecimiento. Los chorizos y otros embutidos de variedades más pequeñas que hayan sido inspeccionados o aprobados, ostentarán una o más marcas de inspección en cada sarta o dos o más de tales marcas en cada ristra. En los casos en que tales variedades de tamaño menor de chorizos y productos salen de los establecimientos completamente cubiertos en cartones o envolturas debidamente marcadas, cuya capacidad sea de diez libras o menos y que contengan una sola clase de producto, la marca de inspección sólo deberá aparecer dos veces en el contenido del empaque cuya capacidad pase de diez libras, tratándose de chorizos de variedad menor expedidos a otro establecimiento aprobado, para beneficio ulterior o una agencia gubernamental. Cuando tales productos son expedidos a otro establecimiento aprobado para beneficio ulterior, el inspector encargado del lugar de salida deberá identificar el embarque al inspector encargado del lugar de destino;

b) Los productos alimenticios contenidos en envolturas, que no sean chorizos, pero que posean las características de los chorizos o se parecen a éstos, ostentarán en cada pieza o eslabón la palabra "imitación" en forma visible. Los productos en envolturas, como "copa", "copocollo", "lachschiken", tocino, lomos, lomos de puerco, trozos de lomo de puerco y otras rebanadas semejantes de carne que se preparan sin sustancias adicionales, que no sean materiales para cura o condimento, y los rollos de carne, "bockwurst", y productos similares contenidos en envolturas, que contienen cereales o legumbres, y el queso de cabeza, cabeza, patas y orejas de cerdo adobadas, "suize", rebanadas de puerco con harina, "moronga" y pasta de hígado o envolturas, no tendrán que llevar en la envoltura la palabra "imitación" o el nombre verdadero del producto. Otros productos contenidos en envolturas, como rollos y chile con carne, pueden llevar en cada eslabón o pieza el nombre verdadero del producto en lugar de la palabra "imitación";

c) Cuando se agrega a los chorizos cereales, almidón vegetal, harina vegetal feculenta, harina de soya, leche en polvo o leche descremada en polvo dentro de los límites establecidos en el capítulo XV de este Reglamento, se rotulará

el producto con el nombre de tales ingredientes adicionales, por ejemplo: "con adición de cereal", "con adición de harina de patatas", "con adición de cereal" y harina de patatas, "con adición de harina de soya", "con adición de cereal y leche descremada en polvo", etc., según sea el caso. Para los chorizos de variedades menores, la marca establecida en este inciso se limitará a fijar la leyenda de inspección en cada eslabón;

d) Cuando a los productos contenidos en envolturas se les aplica coloración artificial, según lo permitido en este Reglamento, se marcará el producto en forma legible y notoria, marcando o imprimiendo en las envolturas las palabras "con coloración artificial". Si se quita la envoltura del producto, en el establecimiento aprobado y aparecen señales de coloración artificial en la superficie del mismo, el artículo al que se ha despojado de su envoltura deberá ser marcado sellándolo directamente o fijándole firmemente las palabras impresas "con coloración artificial"; en caso que la envoltura se colore antes de usarla como envase de un producto, la coloración de dicha envoltura será de tal naturaleza y será aplicada en tal forma que no trasmita su color al producto, y que no sea equívoca o maliciosa en lo tocante al color, calidad y clase de producto que contiene y tal envoltura deberá ser marcada con las palabras "con coloración en la envoltura", en forma notable. En aquellos chorizos de variedades menores, la marca dispuesta en este inciso se limitará a la fijación de la leyenda de inspección a cada ristra;

e) Las bolsas de tela, envolturas artificiales o recipientes semejantes para chorizos o productos de tamaño mayor de los que ordinariamente se venden enteros al menudeo, deberán ostentar la marca de inspección y las leyendas como "con coloración en la envoltura", "con coloración artificial", "con adición de cereal", "con adición de leche en polvo", o "imitación" cerca de cada extremo del producto para que el comprador pueda verlas claramente. Aquellos artículos señalados con una etiqueta de conformidad con el capítulo XVI, no necesitan ostentar otra marca además de la inspección cerca de cada extremo;

f) Las marcas indicadas en el inciso *e)* de este artículo, serán estampadas cerca de cada extremo de los chorizos o productos similares preparados en envolturas animales cuando el artículo es de un tamaño mayor al de los que corrientemente se expenden enteros al menudeo;

g) Cuando se agrega un preservativo autorizado a los chorizos o a otros productos alimenticios de carne contenidos en envolturas, el producto será marcado de manera que indique la presencia y el porcentaje del preservativo que ha sido agregado; y

h) Se omitirán todas las marcas en los chorizos y otros productos alimenticios de carne contenidos en envolturas, cuando tales artículos son beneficiados en recipientes sellados.

15.14 Marca de los productos con la lista de ingredientes:

Los productos fabricados con dos o más ingredientes ostentarán la lista de tales ingredientes, anotando sus nombres comunes o corrientes por orden predominante, sólo que las especies puedan designarse como "especias" o "condimentos" (incluyendo aceites esenciales, oleorresina y otros extractos de especias), que podrán ser designados como "condimentos" sin especificarlas. La lista de ingredientes será adherida en forma legible y segura al producto por los medios aprobados por el director general, tales como sello, impresión, o el empleo de tiras de papel, etiquetas o papel adherido, u orejas de tela en forma enrollada; los "bockwurst" y chorizos de variedades menores, tales como longanizas y chorizos de puerco ostentarán la lista de ingredientes por lo menos una vez en cada dos libras de productos. Cuando tales productos son distribuidos por un establecimiento en un envase original o inmediato del tipo y tamaño que comúnmente se expende entero al menudeo, bastará con la lista de ingredientes que aparecen en la etiqueta del paquete. Cuando los chorizos de variedades menores son expedidos a otro establecimiento aprobado para su beneficio ulterior o a una agencia gubernamental, la lista de ingredientes sólo deberá aparecer dos veces en el contenido y en tal caso podrá omitirse del contenido cuyo tamaño sea de 10 libras o menos. Cuando tales productos se envíen a otro establecimiento aprobado para beneficio ulterior, el inspector encargado en el lugar de salida identificará el despacho al inspector encargado del lugar de destino, según el formulario correspondiente.

15.15 Marca de los recipientes de embarque: etiquetas para carnes para comercio domésticas:

a) Salvo lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo 23 de este Reglamento, cuando se saca un producto inspeccionado y aprobado de un establecimiento aprobado para el comercio doméstico, el recipiente de embarque deberá ostentar una marca aprobada de inspección, según el capítulo 16 de este Reglamentoo una etiqueta aprobada para carnes domésticas será impresa con tinta negra en papel blanco de buena calidad, tamaño 50 × 76 × 101 mm. (2¾ por 4 pulgadas), con el nombre en la parte baja de la etiqueta;

b) Cuando un producto preparado en un establecimiento aprobado para el comercio doméstico ha sido inspeccionado y aprobado y está contenido en una envoltura de tela como recipiente de embarque, tal envoltura puede ostentar, en lugar de la etiqueta para carnes domésticas la leyenda de inspección y el número del establecimiento aplicado mediante el sello de hule de 63 5 mm. (2½ pulgadas). También podrá emitirse la etiqueta para carnes domésticas en aquellos casos en que la leyenda de inspección y el número del establecimiento en los artículos mismos son claramente elegibles a través de la envoltura o la envoltura está rotulada según el capítulo 16 de este Reglamento; y

c) Los recipientes de embarque o los exteriores de aquellos productos para la exportación, deberán marcarse según lo dispuesto en el capítulo 22 de este Reglamento.

15.16 Carros-tanques para productos comestibles:

a) Los carros-tanques destinados a conducir productos inspeccionados y aprobados entre establecimientos aprobados, tendrán sellos y deberán estar sellados con los que ostentan la leyenda de inspección suministrados por la Dirección, y deberán ser fijados por los empleados de la Dirección, ostentando el nombre del producto; y

b) Cada carro-tanque que conduzca productos inspeccionados y aprobados de un establecimiento aprobado, con cualquier destino que no sea el de otro establecimiento aprobado, llevarán una etiqueta que contenga el nombre verdadero del producto, la leyenda de inspección, el número del establecimiento y las palabras "fecha de carga", seguidas de un espacio apropiado para la fecha. La etiqueta deberá estar situada en lugar visible y deberá ser impresa en material de tal naturaleza y adherida en tal forma que evite su despegue o destrucción al quedar expuesta al aire. Antes de retirar el carro del sitio de descarga, el conductor quitará o borrará tal etiqueta.

15.17 Traslado de productos inspeccionados y aprobados para la exportación:

Cuando se trasladan productos inspeccionados y aprobados de carros-tanques a otros recipientes a bordo, dicho traslado se efectuará bajo la vigilancia de la Dirección General, y los recipientes a bordo deberán ser rotulados en la misma forma y prescrita en el artículo 15.16 para los carros-tanques.

15.18 Desnaturalización de grasas no comestibles, etc.; marca como no comestibles:

a) Las grasas y sebos no comestibles u otras grasas animales de la misma condición o mezclas que las contengan, que posean los mismos caracteres físicos de los productos comestibles, serán desnaturalizados o destruidos en otra forma para que no puedan emplearse como alimento. Los recipientes de tales grasas y sebos no comestibles y otras grasas no aptas para el consumo, deberán marcarse en forma visible con las palabras "no apto para el consumo". Los recipientes como cuñetes, barriles y barriles medianos, deberán tener ambos extremos pintados en blanco con pintura durable, si es necesario, para que contraste la marca "no apto para el consumo", que deberá ponerse en letras de no menos de 50.8 mm. (dos pulgadas) de altura, debiendo tener las letras de los tanques por lo menos 101 mm. (cuatro pulgadas) de altura;

b) Las grasas animales clarificadas que hayan pasado la inspección, que por cualquier motivo se desea clarificar como no comestibles, podrán ser transportadas y manipuladas como se dispone en el inciso *a)* de este artículo, para aquellas grasas no comestibles que posean las características físicas de un producto comestible; y

c) Las grasas animales clarificadas que no hayan sido examinadas ni rechazadas o las mezclas que las contengan, que posean las características físicas de los productos comestibles, podrán ser transportadas con sujeción a lo dispuesto en el inciso *a)* de este artículo, para aquellas grasas no aptas para el consumo, que posean las características de un producto comestible.

CAPITULO XVI

Rotulación

16.1 Declaración de etiquetas o marbetes; etiquetas para ser aprobadas, etc.:

a) Todas las etiquetas deberán ser aprobadas por el director, y no deberán tener un significado ambiguo.

b) Las etiquetas deberán contener en forma visible el verdadero nombre y lugar comercial de la fábrica, y una declaración exacta del contenido del producto seguido del detalle de sus ingredientes, el nombre y peso (el que deberá mostrarse en gramos, salvo que para la exportación deba emplearse otro sistema de pesas). Los ingredientes deben ser declarados en el orden predominante;

c) En las etiquetas deberá figurar en forma visible la marca de inspección y el número oficial del establecimiento. La marca de inspección rezará así: "Inspeccionado y aprobado por la Dirección General de Sanidad Pública de Guatemala", y a la continuación se pondrá el número del establecimiento;

d) Antes de aprobar los embarques para exportación, los inspectores constatarán que todos los recipientes exteriores del producto, etc., se ajusten estrictamente a las leyes del país a que está destinado el embarque. Todos los recipientes exteriores del producto que va a ser exportado, deberán portar el verdadero nombre del producto, el nombre y dirección del fabricante, sellos de inspección del departamento y detalle de la cantidad del contenido. Se permite el uso de una lengua extranjera en aquellos lotes de carne enlatada destinados a un país extranjero;

e) Cuando el detalle expresa la cantidad mínima se considerará que contiene la verdadera cantidad y ninguna variación inferior al mínimum será permitida, ni variación alguna que no se ajuste a las buenas prácticas comerciales, y el término medio no será inferior a la cantidad declarada. Las especias empleadas podrán figurar en el detalle de los ingredientes ya sea como especias o como condimentos. Los condimentos que contengan aceites esenciales, y o, extratos de especias, podrán ser destinados como condimentos sin especificar sus ingredientes. Los productos que contengan algún colorante artificial, condimento artificial o preservativo, deberán consignar tal circunstancia en la etiqueta; y

f) Siempre que sea preciso rotular de nuevo un producto por cualquier motivo, esa nueva rotulación sólo podrá efectuarse bajo la vigilancia de un inspector.

CAPITULO XVII

Reinspección y preparación de productos

17.1 Reinspección de productos; productos congelados:

a) Todos los productos, ya sean frescos, curados o preparados de otra manera, aunque ya hubieran sido inspeccionados y aprobados, anteriormente, serán reinspeccionados por los empleados oficiales con la frecuencia que sea

necesaria para constatar si se encuentran en condición perfecta, saludable y aptos para servir de alimento humano al tiempo de salir de los establecimientos aprobados. Si al ser reinspeccionados se descubre que cualquier artículo se ha vuelto imperfecto, insalubre, o en cualquier sentido no apto para servir de alimento humano, se le retirará la marca, sello o etiqueta originales, las que serán destruidas y el artículo será condenado. Al efecto se dispone lo siguiente:

1º Si un artículo se ensucia al caer en el piso o de cualquier otra manera accidental, podrá ser limpiado (inclusive aderezado, si fuere necesario), y sometido de nuevo a inspección.

2º Cuando se encuentre que un artículo se halla en tal condición imperfecta o insalubre, que a juicio del director general pudiera ser susceptible de ser manufacturado de nuevo, mediante métodos acostumbrados en tal clase de alimentos, se le puede permitir a los establecimientos aprobados la nueva manipulación de dichos productos, siempre que inmediatamente se tomen las medidas necesarias en la forma que el director indique. Se incluyen en tales condiciones los artículos que hayan absorbido un olor ajeno a su carácter; que contengan moho o sustancias semejantes o grasas animales extraídas a las que se haya mezclado el agua del tanque en la primera etapa de acidez. Si en la inspección final el artículo aparece perfecto y sano, será aprobado para servir de alimento humano; en caso contrario será condenado.

b) Se tendrá cuidado de ver que los productos se hallen en buenas condiciones al ser colocados en las congeladoras. Si existe alguna duda sobre la pureza de algún producto congelado, el inspector exigirá su descongelación y reinspección en cantidad suficiente para constatar su verdadera condición.

1º Los productos tales como filetes de puerco, sesos, mollejas de terneros, estofados, "chapsuey", etc., no serán empacados en recipientes herméticamente cerrados de metal o vidrio, salvo que posteriormente hayan sido sometidos a un proceso de calentamiento o tratados en otra forma para conservar el producto según lo apruebe el director general.

2º Los productos congelados podrán ser descongelados en agua o salmuera del modo y con el uso de las facilidades que sean aceptables para el inspector encargado. Antes que tales productos sean descongelados se les hará un cuidadoso examen para determinar su condición. Si fuere necesario, dicho examen incluirá el descongelamiento de muestras representativas por otros medios que no sean el agua o la salmuera; y

c) Se prestará particular atención a la primera evacuación del fondo de los carros-tanques donde a veces suele observarse una condición agria.

17.2 Rotulación de productos retenidos para reinspección; disposición de los mismos:

Un inspector fijará una etiqueta de "retenido" al tiempo de la reinspección, en todos los productos con sus respectivos recipientes, que se sospeche al ser reinspeccionados en los establecimientos son imperfectos, insalubres o de cualquier modo no aptos para servir de alimento humano. El empleado que fije la etiqueta registrará el número de la misma y la clase y cantidad del artículo retenido; con tal etiqueta el artículo pasará al cuarto de retención u otro sitio especial para su inspección final. Cuando dicha inspección final se verifique si el artículo es condenado, su marca, sello o etiqueta original serán removidos y destruidos, y el inspector estampará o escribirá transversalmente en el anverso de la etiqueta de retención la frase "Inspeccionado y condenado", y esta etiqueta será incinerada junto con el artículo condenado. Si en la inspección final el artículo es aprobado como alimento, el inspector removerá la etiqueta de retención, anotará la transacción y comunicará su acción al inspector encargado.

17.3 Productos malsanos que exhiben la marca de inspección, encontrados fuera de los establecimientos aprobados:

Todos los empleados deberán informar a las autoridades o empleados responsables y lo comunicarán al director general, respecto a cualquier producto que ostenta o cuyo recipiente ostenta la leyenda de inspección y que ellos descubren fuera de los establecimientos aprobados y que sea imperfecto, insalubre, malsano o en cualquier manera no apto como alimento humano.

17.4 Productos que ingresan a los establecimientos aprobados: identificados como inspeccionados y aprobados; su destino; embarques comerciales:

a) Ningún producto ingresará a los establecimientos aprobados si no ha sido previamente inspeccionado por un empleado oficial, o si no porta las marcas, sellos o etiquetas de identificación que comprueban que ha sido inspeccionado y aprobado o cuando, salvo lo dispuesto en el capítulo 24, ha sido procesado en otro lugar que no sea un establecimiento aprobado. Todo producto llevado a un establecimiento aprobado en observancia de este Reglamento, será identificado y reinspeccionado al ser recibido y quedará sujeto a reinspección subsiguiente en la manera y en el tiempo que pueda juzgarse necesario. Si en dicha reinspección cualquier artículo aparece imperfecto, malsano, insalubre o de otra manera no apto para ser usado como alimento humano, la marca, sello o etiqueta original será removida o destruida y el artículo será condenado; y

b) Cualquier producto que haya sido inspeccionado y aprobado conforme a este Reglamento y que exhiba la leyenda de inspección podrá ser traficado en el comercio interno o internacional, siempre que sea perfecto, sano, saludable y apto para servir de alimento humano, y que no haya sido preparado, vuelto a preparar o modificado en algún sitio que no sea un establecimiento aprobado, en alguna forma que altere el carácter del producto.

17.5 Designación de sitios para la recepción de los productos devueltos para su reinspección:

Todo establecimiento oficial designará, con la aprobación del inspector encargado, un muelle o sitio para la recepción de los productos devueltos, y tales productos sólo podrán ser recibidos en dicho muelle o sitio, y allí serán inspeccionados por un inspector, antes de penetrar más en el establecimiento.

17.6 Los procesos serán vigilados, los recipientes, equipos, sistema de manufactura, deberán ser limpios y sanitarios, las sustancias deberán ser limpias y sanas:

a) Todos los procedimientos empleados para curar, adobar, derretir, enlatar o preparar de otra manera cualquier producto en los establecimientos aprobados, serán vigilados por los inspectores. Ningún utensilio o aparato como mesas, carretillas, bandejas, tanques, tinas, máquinas, herramientas, envases o recipientes de cualquier clase, podrá ser usado a menos que sea de material y construcción que no pueda contaminar los productos y que se halle limpio y sanitario. Todos los aspectos en los procedimientos de manufactura se llevarán a cabo cuidadosamente y con estricta limpieza, en cuartos o compartimientos separados de los que se emplean para productos no aptos para el consumo:

1º Todos los recipientes destinados a quedar herméticamente cerrados serán aseados según lo prescrito en el artículo 17.11, inmediatamente antes de llenarlos; solo que las latas herméticamente cerradas en que se empaca la manteca podrán ser examinadas antes de llenarlas y si aparecen aceptablemente limpias, no hay necesidad de que se laven.

2º Las bombas, tuberías conductores y utensilios empleados para conducir leche, leche descremada, crema o sus mezclas en la fabricación de oleomargarina, deberán ser de construcción sanitaria con superficies internas y externas lisas y material no corrosivo o enchapado con níquel, estaño u otro material aprobado, que puedan ser desmontados con facilidad para su limpieza, y deberán mantenerse limpios y en condición sanitaria.

3º Se puede usar indistintamente los equipos destinados a la preparación de la manteca para la extracción de la grasa porcina, los que serán rotulados como tales. El director general puede dar permiso para el uso doble restringido de tales equipos en la preparación de otros productos. Las vasijas y equipo empleados para grasas comestibles estarán arreglados de tal modo que la identidad del producto se mantenga hasta que el producto sea debidamente rotulado.

4º Los únicos empaques animales que pueden ser usados como recipientes de los productos son los que proceden del ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío.

5º Los empaques de los productos serán cuidadosamente inspeccionados por los inspectores. Sólo aquellos que han sido cuidadosamente lavados y enjuagados con agua limpia inmediatamente antes de llenarlos, son hábiles para servir de recipientes y se les empleará si se hallan limpios y han sido aprobados mediante inspección.

6º Las rodajas de carne, los tarugos de carne, los centros de carne, las vejigas del ganado, los tarugos de carne de cerdo, los centros de carne porcina, los estómagos de los cerdos que van a usarse como recipientes de productos alimenticios de carne, serán sometidos a inspección con la superficie grasosa a la vista.

7º Aquellas partes de los recipientes que muestran infección de esofagostomun u otro parásito que produzca nódulos y las tráqueas o gaznates infestados de larvas de *hipoderma lineatum*, serán desechados, excepto cuando la infección es ligera y los nódulos y las larvas son removidas, en cuyo caso las envolturas o las tráqueas pueden ser aprobadas.

8º No se permite la fermentación de intestinos en los establecimientos aprobados. La limpieza de los intestinos se efectuará con todo aseo.

9º Las tripas de cerdo o de carnero que vayan a usarse como recipientes de los productos, podrán ser tratadas saturándolas o aplicándoles jugo fresco de piña o papayina, bromelina o extracto pancreático, para permitir que las pepsinas que dichas sustancias contienen, actúen sobre las tripas para hacerlas menos resistentes. Las tripas serán manipuladas en forma limpia y sanitaria y después del tratamiento serán lavadas y enjuagadas con agua hasta el extremo que desaparezca efectivamente la sustancia empleada y se ponga término a la acción de las pepsinas.

b) Todas las sustancias e ingredientes empleados en la manufactura o preparación de cualquier producto, serán limpias, puras, sanas, sanitarias y siempre hábiles para servir de alimento humano.

1º Debido a la presencia invariable de astillas de hueso, las espinas dorsales removidas no serán empleadas en la preparación de productos comestibles, salvo para ser derretidas cuando constituyen una materia prima adecuada.

2º Se tendrá cuidado de remover los huesos y los fragmentos de hueso de los productos destinados a ser picados.

3º Las cabezas que van a ser usadas en la preparación de productos alimenticios, serán rajadas y se les removerá los cuerpos de los dientes, y los huesos espinales y etmoides, los tubos auditivos y los cabos de los cuerpos, luego las cabezas se limpiarán completamente.

4º Los riñones empleados en la preparación de productos alimenticios serán primero cortados ampliamente, y luego minuciosamente empapados y lavados. Todos los riñones desprendidos, inclusive los riñones de las reses desprendidos junto con la grasa renal, serán inspeccionados antes de ser usados o expendidos de un establecimiento.

5º Los testículos que sean manipulados como productos alimenticios pueden ser expedidos por los establecimientos con dicho carácter, pero no serán empleados como ingredientes de un producto alimenticio.

6° Las panzas del ganado y los estómagos de los cerdos que se usen en la preparación de productos alimenticios, serán completamente aseados en todas sus superficies y piezas inmediatamente después de que se les vacíe el contenido, lo que se verificará inmediatamente después de ser separados del cuerpo.

7° Las amígdalas deberán ser removidas y no serán usadas como ingredientes de los productos alimenticios.

8° La sangre de los cerdos no será empleada como ingrediente de los productos alimenticios. La sangre que se ponga en contacto con la superficie del cuerpo de un animal o que se contamine de alguna otra manera, no será recogida con fines alimenticios. Solamente la sangre que procede de animales cuyos cuerpos han sido inspeccionados y aprobados, podrá ser usada para productos alimenticios. La desfibrinización de la sangre destinada a servir de alimento, no podrá hacerse con las manos.

9° Aquellos colorantes, productos químicos, o preservativos, u otras sustancias que sean prohibidas, no serán introducidas o conservadas en los establecimientos aprobados para ser empleados como ingredientes de los alimentos humanos o la comida de los animales.

10. No se emplearán los intestinos como ingredientes de los productos alimenticios.

11. Se extraerá la sangre coagulada de los corazones porcinos, antes de ser expedidos de los establecimientos o de usarlos en la preparación de un producto alimenticio.

17.7 Empleo de sustancias químicas o preservativos, colorantes en la preparación de productos alimenticios; adición de cereales, almidón vegetal, leche desnatada, seca, agua, etc.; sustancias necesarias para su refinación:

a) Ningún producto podrá contener cualquier sustancia que disminuya su pureza o que no sea aprobado por el director;

b) Se podrá agregar a los productos, previa declaración apropiada según los capítulos XV y XVI de este Reglamento, sal común, azúcar (sacarosa), azúcar refinada de maíz (dextrosa), humo de madera, vinagre, condimentos, especias, nitrato de sodio, nitrito de sodio, nitrato de potasio (salitre) y nitrito de potasio;

c) Se podrá agregar monoglicéridos y diglicéridos para extraer la grasa animal, o una combinación de dicha grasa y grasa vegetal con la declaración correspondiente según lo manda el capítulo 16 de este Reglamento; y

d) Se podrán agregar los preservativos siguientes, con la declaración adecuada según lo manda el capítulo 16 de este Reglamento en las cantidades indicadas, para extraer la grasa animal, o una combinación de dicha grasa y grasa vegetal:

1° Resina de guayaco que no exceda de 1/10%; o

2° Acido nordihydroguaiarético que no exceda de 1/100%; o

3° Tocopherols que no exceda de 3/100% (se agregará una concentración al 30% de tocopherol en aceites vegetales cuando se adicione como preservativo a aquellos productos denominados "manteca" o "grasa porcina derretida"; o

4° Lecitina, advertido que ninguna parte de este artículo impide el uso de esta sustancia como emulsificante sino con la aprobación del director general.

5° Acido cítrico que no exceda de 1/100%; o

6° Acido cítrico que no exceda de 5/1000% o ácido fosfórico que no exceda de 5/1000% en combinación con no más de 5/100% de ácido nordihydroguaiarético.

7° Galato propil que no exceda de 1/100%; u

8° Galato propil que no exceda de 1/100% en combinación con no más de 5/1000% de ácido cítrico; o

9° Acido tiodipropiónico, dilauril tiodipropionato, distriaril tiodipropionato o combinación de los mismos en cantidades que no excedan de 1/100% de ácido tiodipropiónico y 9/100% de dilauril tiodipropionato de diatiaril tiodipropionato, o las combinaciones de ambos; o

10. Hidroxiamisolo butilado (una mezcla de 2 tertiatributil-4 hidroxianisolo y 3-tertiaributil e hidroxianisolo) y combinaciones de hidroxianisolo butilado con ácido nordihydroguaiarético, o galato propil con o sin adición de ácido cítrico o ácido fosfórico pueden agregarse como preservativos de las grasas animales y a las mantecas que contienen grasas animales. Las cantidades empleadas no excederán de 2/100% de hidroxianisolo butilado, o 1/100% de 1% de ácido nordihydroguaiarético, más 2/100% de hidroxianisolo butilado. Acido cítrico o ácido fosfórico que no exceda de 5/1000% puede combinarse con hidroxianisolo butilado o con la combinación de hidroxianisolo butilado y ácido nordihydroguaiarético, o galato propil.

e) Para facilitar la picada y, o, para disolver los ingredientes usuales de la curación se puede usar agua o hielo en la preparación de carnes, fiambres y bollos de carne; sin embargo, el total de agua empleada no deberá exceder del 3% de los ingredientes que intervienen en la preparación del producto y se declarará su presencia, según se ordene en los capítulos XV y XVI de este Reglamento;

f) Excepto lo que disponga en contrario, los embutidos serán preparados con carne, o con carne y productos derivados de la misma aderezados con una proporción adecuada de sustancias usadas como condimento;

g) Bajo la declaración apropiada según lo manda en los capítulos XV y XVI de este Reglamento, los embutidos no podrán contener más de 3 ½% individual o colectivamente, de cereales, almidón vegetal, harina vegetal feculenta, harina de soya, leche descremada seca o leche en polvo;

h) Con el fin de facilitar la picada o la mezcla y bajo la declaración apropiada según los capítulos XV y XVI de este Reglamento se puede usar agua o hielo en la preparación de embutidos que no han sido cocidos, en una cantidad que no exceda de 3% del total de los ingredientes empleados. Los embutidos que son

cocidos como los chorizos llamados "frankfurters de Viena" y "Salchichón de Bolonia" no podrán contener más de 10% de agua o humedad;

i) El bicarbonato de soda, la soda cástica, tierra diatomácea, tierra de fuller, carbón, ácido acético, ácido tánico, los agentes empleados exclusivamente como catalíticos, tales como las preparaciones de níquel y las demás sustancias que merezcan la aprobación del director general, podrán ser empleados en la preparación de grasas extraídas, siempre que dichas sustancias sean eliminadas durante el curso de elaboración;

j) La soda cáustica, el carbonato de sodio (polvo o sal de soda) el fosfato trisódico, o el metasilicato de sodio, o una combinación de estas sustancias, o la cal, o una solución de peróxido de hidrógeno, podrán ser ampleados en la preparación del cuajar (tripas), siempre que inmediatamente después de su tratamiento el cuajar sea lavado completamente con agua pura y que la sustancia adicional se elimine;

k) El empleo de nitrito de sodio, nitrito de potasio, nitrato de sodio o nitrato de potasio, o la combinación de nitrito y nitrato, no deberá resultar en la presencia de más de 200 partes por millón de nitrito en el producto acabado. Se conservarán existencias de nitrito de sodio y nitrito de potasio, y de las mezclas que los contengan, bajo la custodia segura de un empleado responsable del establecimiento. El contenido específico de nitrito de tales existencias deberá ser conocido y marcado claramente. Las cantidades máximas de nitrito de sodio, y, o de nitrito de potasio que pueden emplearse son las siguientes:

1º 2 libras en 100 galones de salmuera.

2º 1 onza por cada 100 libras de carne en sal seca; cura seca o cura de cajón.

3º ¼ onza en 100 libras de carne picada y, o productos derivados de carne.

l) Los condimentos sintéticos inocuos pueden ser agregados a aquellos productos para los cuales han sido aprobados por el director general y deben declararse como "condimento artificial" según lo ordenan los capítulos XV y XVI de este Reglamento;

m) Las materias colorantes y tintes que sean aprobados por el director general, cuando se declaren conforme a lo mandado en los capítulos XV y XVI de este Reglamento podrán mezclarse con las grasas extraídas y aplicarlas a las envolturas animales y artificiales, siempre que la sustancia colorante no penetre dentro del producto. La presencia de un circuito visible coloreado del producto en torno a la periferia de la superficie cortada es señal de penetración. Se aceptan las materias colorantes y anilinas siguientes:

1º Materias colorantes naturales: ancusa, lengua de buey, achiote, carotina, cochinilla, verde de clorofila, azafrán y curcuma.

2º Las siguientes anilinas derivadas del alquitrán de hulla y sujetas a la declaración del fabricante y a la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

DF&C Azul, número 1, azul brillante FCF.
DF&C Azul número 2, indigotina.
DF&C Verde número 1, verde guinea B.
DF&C Verde número 2, verde amarillento claro S. F.
DF&C Verde número 3, verde oscuro FCF.
DF&C Naranja número 1, naranjado número 1.
DF&C Naranja número 2, naranjado SS.
DF&C Rojo número 1, ponzcan 3R.
DF&C Rojo número 2, amaranto.
DF&C Rojo número 3, eritrosina.
DF&C Rojo número 4, ponzcan SX.
DF&C Rojo número 32, aceite rojo XO.
DF&C Amarillo número 1, amarillo naftol S.
DF&C Amarillo número 2, naftol S-sal de potasio.
DF&C Amarillo número 3, amarillo AB.
DF&C Amarillo número 4, amarillo OB.
DF&C Amarillo número 5, tartrazina.
DF&C Amarillo número 6, amarillo ocaso FCF.

3º La mezcla de dos o más de las anilinas mencionadas, o una mezcla de una o más de las anilinas con materiales inofensivos, como sal y azúcar.

n) La preparación de jamón para ser enlatado no deberá resultar en un aumento de peso que pase de 8%, sobre el peso del jamón fresco, sin curar; esto es, el peso del jamón curado deshuesado al tiempo de ser enlatado más el peso de la piel, hueso, grasas y adobos removidos del jamón, no excederá del 108% del peso del jamón fresco sin curar;

o) Con el fin de evitar la coagulación podrá agregarse ácido cítrico o citrato de sodio con o sin agua, a la sangre fresca de res en una cantidad que no pase de 2/20% de la mezcla total. Cuando se emplea agua para ser una solución de ácido cítrico o citrato de sodio que se agregue a la sangre de res, no se usará más de dos partes de agua por parte de ácido cítrico o citrato de sodio; y

p) Se podrán emplear reactivos bacteriales innocuos del tipo asidófilo en la preparación de las clases de embutidos como los llamados "Thuringer", "salchicha de Líbano", "cervelat", "salchichón salami" y "enrollado de puerco" en una cantidad que no exceda de ½ de 1%. Cuando se emplea el reactivo innocuo bacterial será incluido en la lista de ingredientes en el orden en que predomine según lo ordenado en los capítulos XV y XVI de este Reglamento.

17.8 Se permite el uso de preservativos en los productos derivados para la exportación; tales productos no serán usados para el consumo doméstico:

a) Cuando en la preparación o empaque de productos para la exportación no se emplea ninguna sustancia que, ya sea por su clase o proporción, pudiera estar en conflicto con las leyes del país extranjero a que tales productos están destinados, y el comprador extranjero así lo ordena por escrito, los productos que se exporten a tal país extranjero podrán contener preservativos de acuerdo con tales instrucciones.

Tales productos serán preparados y empacados en compartimientos del establecimiento separados y aparte de aquellos compartimientos en los cuales se prepara o empaca cualquier producto para uso o consumo doméstico. Se exceptúa lo permitido por los incisos *b) e i)*;

b) El empaque de artículos que se preparan, según lo dispuesto en el inciso *a)* de este artículo, con cualquiera de los preservativos no permitidos en el artículo 17.7 podrá efectuarse en el cuarto corriente de empaque, siempre que no se permita ningún otro producto en dicho cuarto durante el tiempo que dure la operación, salvo lo dispuesto en el inciso *i)* de este artículo. Después de terminar el empaque, el cuarto de empaque debe ser limpiado completamente de los preservativos antes de reasumir el trabajo de empaque de otros productos. Se destinará un cuarto o compartimiento separado construido con paredes o divisiones bien ajustadas para guardar los preservativos, bandejas y otros utensilios usados en el empaque. Dicho cuarto o compartimiento se mantendrá cerrado con la cerradura provista por la Dirección General, cuya llave estará en poder de su empleado de la Dirección;

c) El envase de todos los artículos comprendidos en los incisos *a)* y *b)* de este artículo se efectuará bajo la vigilancia personal de un empleado de la Dirección;

d) Ningún artículo preparado o empacado para la exportación según los incisos *a)* y *b)* será vendido u ofrecido a la venta para uso o consumo doméstico y de no ser exportado será destruido para evitar que sirva de alimento, bajo la vigilancia personal de un empleado de la Dirección;

e) El contenido del envase de cualquier artículo preparado o envasado para la exportación según los incisos *a)* o *b)* de este artículo no será extraído total o parcialmente del establecimiento antes de ser exportado, salvo bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección. Si tal es el caso, entonces el artículo podrá ser ya reempacado de acuerdo con lo dispuesto en los incisos *a)* o *b)* y el inciso *e)* de este artículo; o destruido para que no pueda servir de alimento, bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección;

f) Se deberá obtener permiso del jefe de la Dirección antes de trasladar carnes empacadas en bórax de un establecimiento a otro o a un establecimiento no oficial para su almacenaje, salvo que tales alimentos sean preparados por cuenta de una agencia gubernamental;

g) Se mantendrá en todo tiempo la identidad de aquellas carnes a las que se les ha agregado bórax. En ningún caso tales carnes, sus adobos o grasas, serán lavados o tratados y en ninguna forma podrán ser destinados al uso doméstico;

h) La sal usada para revestir aquellas carnes ya envasadas en bórax, no podrá ser empleada de nuevo en un departamento de productos comestibles, salvo en lo concerniente al empaque de carnes en bórax. Si se cuenta con el equipo adecuado, sólo se emplearán utensilios metálicos en la manipulación de tales carnes. Si se emplean equipos de madera como carretillas, tanques de limpieza, etc., se exigirá un aseo especialmente efectivo. Las cajas que han contenido carnes en bórax más su empleo como recipientes para otra clase de carnes dependerá de la eliminación efectiva de las trazas de bórax; e

i) Las siguientes instrucciones son aplicables a la exportación de carne de cerdo curada con bórax por cuenta de las agencias gubernamentales:

1° Se podrá empacar la carne en bórax en un cuarto en donde hay carne libre de bórax siempre que se tome el debido cuidado de que la carne libre de bórax no pueda afectarse con dicha sustancia. Bajo las mismas condiciones se podrá recibir carne empacada en bórax ya sea sin empaque, enfriada, remojada, lavada, ahumada y reempacada, en un cuarto en donde se hallan otras carnes. Sin embargo, la carne que ha sido originalmente empacada en bórax quedará en todo tiempo sujeta a aquellas restricciones establecidas para la carne de tal condición, aunque haya sido reempacada sin bórax. Después de empacarla o reempacarla, la carne con bórax podrá ser almacenada en un cuarto con otras carnes no empacadas en bórax, siempre que se mantenga una razonable separación entre las dos clases de productos.

17.9 Muestras de productos; agua, tintes, sustancias químicas; etc., que sean examinadas:

Se tomarán muestras para su examen de los productos, agua, tintes, sustancias químicas, preservativos y otros artículos en cualquier establecimiento oficial o exencionado con las frecuencias que se estime necesario para el eficiente desempeño de la inspección.

17.10 Tratamiento prescrito de la carne porcina y de los productos que la contengan para destruir la triquina: [1]

a) Toda clase de carne fresca de cerdo, incluyendo embutidos frescos sin ahumar que contengan tajos de puerco y carnes de puerco como jamón, lomo para picnic, tocino y quijadas que están destinados únicamente a ser curados o ahumados a una temperatura que no imparta a la carne la apariencia de estar cocida, son clasificados como productos que usualmente son cocinados en casa o en otro sitio, antes de ser servidos a la clientela. Por consiguiente no se exige el tratamiento de tales productos para la destrucción de la triquina;

b) Los productos que contengan tajos de puerco (inclusive corazones, estómagos e hígados de puerco), o los tasajos que constituyen un ingrediente de tales productos, incluyendo o teniendo el carácter de los mencionados anteriormente, se les clasifica como artículos que deberán ser debidamente calentados, refrigerados o curados en un establecimiento oficialmente inspeccionado para destruir cualesquiera triquinas vivas. Especialmente se clasifican los siguientes: salchichón de Bolonia, chorizos frankfurters de Viena, embutidos, ahumados de knoblauch, mortadela, toda clase de embutidos de verano o secos incluyendo los deno-

1 Modificado el 7 de julio de 1960, en tomo 79.

minados nettwurst, codillos, jamón asado, horneado, cocido o cocinado, lomo de puerco o lomo de puerco para picnic, jamón estilo italiano, jamón estilo Westfalia, enrollados de carne curada, capocollo (capicola), capacola, coppa, lomos frescos o curados de puerco, jamones, lonjas, lomos, picnic y otras piezas semejantes de carne de puerco en cubiertas u otros recipientes en los cuales se envuelven ordinariamente los artículos o manjares listos para ser consumidos, lonjas, curadas de puerco deshuesado, tocino deshuesado (tocino estilo canadiense), piezas de cerdo tales como jamones, lomos, picnic y puntas que estén sujetos a ser ahumados a una temperatura suficientemente alta que imparta a la carne la apariencia de que está parcialmente cocida (corrientemente tales piezas son incluidas en esta categoría cuando han sido calentados a una temperatura interna mayor de 120°F. (50°C.);

c) El tratamiento consta de calentamiento, refrigeración o cura, como sigue:

1° Calentamiento: todas las partes de los tajos de puerco serán calentados a una temperatura no menor de 137°F. (59°C.) y seguirá el método que asegura el resultado apetecido, adoptando procedimientos que aseguran el debido calentamiento del producto. Es importante que cada pieza de embutidos, cada jamón y otros productos tratados por calentamiento en agua se mantengan enteramente sumergidos durante todo el período de calentamiento, y que las piezas más grandes de un lote, los eslabones más interiores de una sarta de embutidos y otros artículos agrupados, y aquellas piezas colocadas en el sitio más fresco de un gabinete de calentamiento, de un compartimiento o de una tina sean incluidos en las pruebas de temperatura.

2° Refrigeración: en cualquier tiempo de los preparativos y después de la congelación preparatoria a una temperatura no mayor de 40°F. (4.5°C.), o de la refrigeración preparatoria, todas las partes de los tajos de puerco o de la carne o producto de puerco, que contengan tales tajos, deberán sujetarse continuamente a una temperatura no mayor de una de las especificadas en la tabla 1° dependiendo la duración de tal refrigeración a la temperatura especificada del grosor de la carne o de las dimensiones interiores del recipiente. Tabla 1°—Período exigido de enfriamiento a la temperatura indicada:

Temperatura	Temperatura	Grupo 1º días	Grupo 2º días
—15°C.	5°F.	20	[illegible]
—23°C.	10°F.	[illegible]	[illegible]
—29°C.	20°F.	6	12

El grupo 1 comprende aquellos productos en piezas separadas que no excedan de 6 pulgadas de grosor, o arreglados en estantes separados, cada una de cuyas capas no podrá tener más de 6 pulgadas de profundidad o depositados en jabas o cajas que no tengan más de 15.24 cms. (6 pulgadas) de profundidad o depositadas como "bloques" sólidos congelados cuyo grosor no pase de 6 pulgadas.

El grupo 2 comprende aquellos productos en piezas, capas o dentro de recipientes cuyo grosor pasa de 15.24 cm. (6 pulgadas) pero no 68.6 cm. (27 pulgadas) y los productos en recipientes incluyendo ringleras, barriles y cartones cuyo grosor no exceda de 68.6 cm. (27 pulgadas).

Los productos sometidos a tal refrigeración y sus recipientes respectivos estarán lo suficientemente separados en la congeladora para asegurar la libre circulación del aire entre las piezas de carne, las capas, bloques, cajas, barriles y ringleras con el objeto de que la temperatura de la carne durante todo el tiempo sea pronto reducida a no más de 5°F., -10°F., -20°F. (-15°C., -23°C. -29°C.), según sea el caso.

Durante el período de refrigeración, el producto o el lote respectivo se mantendrán separados de otros productos y bajo la vigilancia de un inspector. Se proveerán cuartos o compartimientos equipados de cerraduras o sellos autorizados para su seguridad. Los cuartos o compartimientos que contengan productos sometidos a refrigeración, estarán equipados de termómetros exactos colocados en o arriba del más alto nivel en que los productos sometidos a tratamiento se hallan depositados y lejos de los conductores de refrigeración. Después que la congelación prescrita haya terminado se mantendrá el producto bajo la inmediata vigilancia de un inspector hasta que sea preparado en forma definitiva como uno de los artículos enumerados en el inciso *b)* de este artículo o hasta que sea trasladado bajo control oficial a otro establecimiento para su preparación en forma definitiva. Las carnes de cerdo refrigeradas en la forma expresada, podrán ser trasladadas en carros de ferrocarril cerrados o en camiones o envases sellados, a otros establecimientos autorizados para la preparación de carnes y productos, cuyo consumo sea sin cocción. El sellado de los envases cerrados, como cajas o barricas, se hará atándolos y fijándoles los sellos oficiales correspondientes que estarán al cuidado de la oficina de inspección. A los carros de ferrocarril, camiones y vagones si es necesario, les serán colocados los sellos correspondientes. Las cajas y otros envases con los productos ya enumerados, podrán ser embarcados con otra clase de productos en carros de sellar, camiones o vagones, siempre que estén debidamente sellados y marcados con etiquetas con la siguiente leyenda: "producto de carne de puerco ... días de refrigeración a ... grados", indicando así la temperatura a que el producto estuvo refrigerado y el tiempo del tratamiento. Para cada embarque será enviado inmediatamente al inspector del lugar de destino, un informe con el "detalle de carne sin marcar", remitidas en carros sellados, asentado en el mismo, la descripción de los empaques y su contenido. Un duplicado de este informe será enviado a las

oficinas de la Dirección. Productos derivados del cerdo que solamente se hayan tratado por el procedimiento de curado, estarán sujetos al procedimiento descrito para la destrucción de la triquina, antes de ser embarcados; posteriormente podrán ser embarcados para otro establecimiento registrado sin sello, pero siempre deben llevar la marca de inspección.

3° Curación *i)* Salchichas: las salchichas pueden embutirse en tripas naturales, celofán o bolsas de género y no deberán recubrirse estos envases con parafina u otras sustancias similares durante su tratamiento para la destrucción de la triquina, menos en el procedimiento número 5, que posteriormente se establece. La preparación de las salchichas puede hacerse por los siguientes métodos:

Método N° 1.—Se muele o se pica la carne en pedazos no mayores de 19 mm. (¾ de pulgada) de diámetro y se le agrega una mezcla de cura seca con contenido, cuando menos, de 1.35 kg. (3 ½ libras) de sal por cada 46 kg. (100 libras) de materia prima.

Después de embutidas las salchichas de un diámetro no mayor de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas), medidas al tiempo de la operación, se conservarán en un cuarto de secado durante 20 días cuando menos a una temperatura no menor de 45° F. (7°C.); sin embargo, para las salchichas de la variedad conocida como "pepperoni", que no miden más de 35 mm. (1 ⅜ pulgadas) de diámetro, el período de secado se reducirá a 15 días. En ningún caso se sacarán las salchichas del cuarto de secado antes de 25 días, contados a partir de la fecha en que haya empezado el curado. Las salchichas de la variedad conocida como "pepperoni" en envases que no excedan del tamaño especificado pueden retirarse a los 20 días después de curadas. Las salchichas embutidas en envases mayores de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas), pero que no excedan de 10 cm. (4 pulgadas) de diámetro se mantendrán en un cuarto de secado por un período no menor de 35 días, a una temperatura no menor de 45°F. (17°C) y en ningún caso se retirarán antes de los 40 días contados desde la fecha que se hizo el curado.

Método N° 2.—Se muele la carne o se pica en pedazos no mayores de 2 cms. de diámetro y se le agrega una mezcla de cura seca con contenido, cuando menos de 1.437 kg. (3 ⅛ libras) de sal por cada 46 kg. (100 libras) de materia prima. Después de embutidas las salchichas de un diámetro de no más de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas) medidas al tiempo de la operación, se ahumarán por un término de 40 horas. Cuando menos a una temperatura no menor de 80°F. (26°C.), y al final se mantendrán en un cuarto de secado durante 10 días, a una temperatura no menor de 45°F. (7°C.). En ningún caso, sin embargo, se sacarán del cuarto de secado antes de 8 días, a partir de la fecha en que se hizo el curado. Las salchichas mayores de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas) pero que no excedan de 10 cms. de diámetro, medidas al tiempo de hacer el relleno, se mantendrán en un cuarto de secado después de ahumadas en la forma indicada durante 25 días, cuando menos, a una temperatura no menor de 45 F. (7 C.) y en ningún caso se sacarán de dicho cuarto antes de transcurridos 33 días de la fecha en que se hizo el curado.

Método N° 3.—Se muele la carne o se pica en pedazos no mayores de 19 mm. (¾ de pulgada) de diámetro y se le agrega una mezcla de cura seca con contenido de no menor de 1.53 kg (3 ⅜ libras), de sal por cada 46 kg. (100 libras) de materia prima. Después de mezclarle la sal y los demás materiales del curado y antes del relleno, se mantendrá la carne cocida o picada a una temperatura de 34°F. (1°C.) durante 36 horas cuando menos, después de rellena se mantendrá la salchicha a una temperatura no menor de 34°F. (1°C.) por un período de tiempo adicional bastante para que haga un total de 144 horas, a contar del momento en que se hizo el curado de la carne y se mantendrá por el tiempo especificado en una salmuera de no menos de 50 grados de concentración (medida con el salómetro), a una temperatura no menor de 44 F. (6.6 C), finalmente se ahumarán por término de 12 horas, cuando menos por las salchichas de un diámetro que no exceda de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas), medido en el momento de efectuar el relleno, la temperatura del cuarto de humo durante este período de 12 horas será no menor de 90°F. (32°C.) durante las primeras cuatro horas y las 8 horas siguientes a una temperatura no menor de 128 F (53° C.); las salchichas de un diámetro mayor de 8.9 cms. (3 ½ pulgadas), pero que no excedan de 10 cms. (4 pulgadas), a tiempo de rellenarse, serán ahumadas después de la curación prescrita durante 15 horas, cuando menos. La temperatura del cuarto de humo durante este período no será inferior en ningún momento de 90°F. (32°C.), y durante 7 horas consecutivas de este período se mantendrá a una temperatura no menor de 128° F. (53°C.). La temperatura del cuarto de humo para el tratamiento de las salchichas, por este método se regularizará hasta llegar gradualmente a los 128°F. (53°C.); durante un período no menor de 4 horas.

Método N° 4.—Se muele la carne o se pica en pedazos no mayores de 6.3 mm. (¼ de pulgada) de diámetro y se le mezcla cura seca con contenido de 1.15 kg. (2 ½ libras) de sal, cuando menos por cada 46 kg. (100 libras) de materia prima después de mezclarla con la sal y demás materias de curación y antes del relleno se hará una masa compacta con la carne picada, de no más de 1.52 dm. (6 pulgadas) de profundidad, que se mantendrá a una temperatura no menor de 36°F. (2°C.) durante 10 días cuando menos; terminado este período se embutirá la carne en tripas o bolsas de género de un diámetro que no exceda de 89 mm. (3 ½ pulgadas) de diámetro, medidos al tiempo de hacer el relleno. Después de rellenadas,

se mantendrán las salchichas en un cuarto de secado a una temperatura no menor de 45° F. (7 C.) por un término de 35 días, contados desde la fecha en que se inició el tratamiento y si el interesado conviene, se puede calentar el producto en un baño de agua por un término que no exceda de tres horas a una temperatura no menor de 85°F. (30°C.), o calentarse y ahumarse a 80°F. como queda dicho. Sin embargo, el tiempo gastado en el calentamiento y ahumado, se sumará al período de retención.

Método Nº 5.—Se muele la carne o se pica en pedazos no mayores de 19 mm. (¾ de pulgada) de diámetro y se le mezcla una cura seca con contenido de 1,532 kg. (3 ⅓ libras) de sal, cuando menos por cada 100 libras de materia prima. Después de rellenar se mantendrán las salchichas a una temperatura no menor de 45 F. (7 C.), por un término cuando menos de 65 días. Los envases para salchichas preparadas conforme a este método deben ser cubiertos antes o después del período de retención con una capa de parafina u otra sustancia aprobada por el responsable.

ii) Capocollo (capicola, capacola): las agujas de puerco deshuesadas para el capocollo se curarán en salmuera seca con contenido cuando menos 2.07 kg. (4 ½ libras) de sal por cada 46 kg. (100 libras) de carne, durante un período de 25 días, a una temperatura no menor de 36° F. (2° C.). Si se aplican las agujas a los materiales de curación conforme el proceso conocido por el sistema de batido, se les puede agregar una pequeña cantidad de salmuera. Durante el período de curado pueden procesarse las agujas siguiendo alguno de los procedimientos ordinarios, incluso la adición de salmuera o de sal seca si así se desea. No se sujetarán las agujas durante o después de la curación a ningún tratamiento que tenga por objeto quitar la sal de la carne, permitiéndose sólo un lavado superficial. Después del relleno se ahumará el producto por un término cuando menos de 30 horas a una temperatura no menor de 80° F. (26.6° C.) y al final se mantendrán en un cuarto de secado a una temperatura no menor de 45°F. (7°C.) por un término de 20 días.

iii) Coppa: las agujas de puerco deshuesadas para coppa se curarán en cura seca por un contenido de 2.07 kg. (4 ½ libras) de sal, cuando menos, por 46 kg. (100 libras) de carne durante un período no menor de 18 días a una temperatura de 36°F. (2°C.) cuando menos; si se aplica a las agujas el material de curado conforme al procedimiento de batido, puede agregarse una pequeña cantidad de salmuera. Durante el período de curamientos originarios al efecto, incluso la adición de salmuera o de sal seca, si así se desea. No se sujetarán las agujas durante o después del curado a ningún tratamiento que tenga por objeto quitar la sal de la carne, permitiéndose sólo un lavado superficial. Después del relleno, se mantendrá el producto en un cuarto de secado a una temperatura no menor de 45°F. (7° C.) por término de 35 días, cuando menos.

iv) Jamón: para curación de jamones se emplearán los siguientes métodos:

Método Nº 1.—Se curarán los jamones mediante un procedimiento curativo de sal seca, durante no menos de 40 días a una temperatura no menor de 36° F. (2°C.). Se acostarán los jamones sobre la sal, empleando no menos de 1,840 kg. (4 libras) para cada 46 kg. (100 libras) de jamón, aplicándola de manera completa a la carne negra de cada jamón. Cuando siendo curados los jamones podrán ser bañados con salmuera si así se desea. Por lo menos una vez durante el procedimiento de curación se les dará vuelta a los jamones y se les aplicará más sal si fuere necesario, de modo que la carne de cada jamón quede completamente cubierta. Después de terminada su curación los jamones podrán ser empapados en agua a una temperatura no mayor de 70°F. (21°C.) por más de 15 horas durante cuyo lapso se puede cambiar por una vez el agua, pero no serán sometidos a ningún otro tratamiento encaminado a quitar la sal de la carne, permitiéndose solamente un lavado superficial. Finalmente, los jamones serán secados o ahumados por no menos de diez días a una temperatura no menos de 95°F. (35°C.).

Método Nº 2.—Se curarán los jamones tratándolos con un proceso de salazón seca a una temperatura no menor de 36° F. (2°C.) durante dos días cuando menos (por cada libra de peso de cada jamón por separado). La duración del período de curado de cada lote de jamones se calculará a base del peso del jamón más pesado del lote. Los jamones curados por este método, se tratarán previamente, con una solución de salmuera a 100 grados de concentración (salómetro), cuando menos, inyectando 115 gr. (4 onzas) de la solución en la pierna y una cantidad semejante a lo largo de la cara lateral de huesos (fémur). Se pondrán en sal a razón de 1,840 kg. (4 libras) cuando menos por cada 46 kg. (100 libras) de jamones aplicándola cuidadosamenae a la carne negra. Durante el curado se prensarán los jamones y si es necesario se les agregará sal a fin de que la carne de cada jamón quede completamente cubierta. Después de sacarlos de la salmuera, pueden sumergirse en agua a una temperatura no mayor de 70°F. (21°C.) por un término que no exceda de 4 horas, pero no se sujetarán a ningún procedimiento encaminado a quitar la sal de la carne permitiéndose sólo un

lavado superficial. Después se sacarán o se ahumarán los jamones durante 48 horas cuando menos, a una temperatura no menor de 80 F. (26.6 C). y finalmente se mantendrán en un cuarto de secado durante 20 días cuando menos, a una temperatura no menor de 45° F. (7 C.).

v) Los lomos deshuesados de puerco y puntas de lomo. A falta de calentamiento o refrigeración para destruir las triquinas en los lomos de puerco, dichos lomos serán curados por un período no menor de 25 días a una temperatura no menor de 36 F. (2 C.) mediante el empleo de los siguientes métodos:

Método Nº 1.—Una mezcla curativa de sal que contenga no menos de 2.3 kg. (5 libras) de sal para cada 46 kg. (100 libras) de carne.

Método Nº 2.—Una solución de salmuera de no menos de 80° de concentración salina, a base de no menos de 27.6 kg. (60 libras) de salmuera para cada 46 kg. (100 libras) de carne.

Método Nº 3.—Una solución de salmuera agregada a la cura de sal seca aprobada, con tal que la solución de salmuera tenga por lo menos una concentración salina de 80°.

Después de ser curados los lomos pueden ser empapados en agua por no más de una hora a una temperatura no mayor de 70°F. (21°C.), o ser lavados bajo un rociador, pero no se les someterá, durante o después del proceso de curación, a ningún otro tratamiento encaminado a quitarles la sal.

Después de la curación, los lomos serán ahumados por lo menos durante 12 horas. La temperatura mínima de la ahumadora durante este período en ningún tiempo será menor de 100 F. (37.7° C.). Durante 4 horas consecutivas de dicho período la ahumadora será mantenida a una temperatura no menor de 125 F. (52 C.).

Finalmente se mantendrá el producto en un cuarto de secamiento, por un período no menor de 12 días a una temperatura no menor de 45°F. (7°C.).

d) Instrucciones generales: cuando sea necesario cumplir estas instrucciones, las ahumadoras, cuartos de secamiento y otros compartimientos usados en el tratamiento de la carne de puerco para destruir las triquinas, deberán estar debidamente equipados por cuenta del establecimiento con termómetros registradores automáticos exactos. Los inspectores encargados tienen autoridad para aprobar tales termómetros automáticos que prestan servicio eficiente, para ser usados en ahumadoras, cuartos de secamiento y otros compartimientos.

Para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones anteriores los inspectores que supervigilen la manipulación y el tratamiento de la carne porcina para destruir las triquinas vivas:

1º Deberán reconocer la importancia de salvaguardar al consumidor y observarán cuidadosamente las instrucciones relativas al tratamiento de la carne porcina para la destrucción de triquinas y procederán a:

2º Constatar las temperaturas internas de todos los productos sujetos al método de calentamiento.

3º Probar con frecuencia y observar cuidadosamente la exactitud de los termómetros del establecimiento suspendiendo el empleo de los que sean inexactos e indignos de confianza.

4º Observar cuidadosamente los termómetros usados por la Dirección y no usar ninguno que sea defectuoso o que haya dudas referente a su exactitud.

5º Supervisar de una manera metódica la manipulación en los departamentos de secamiento, refrigeración y curación de los productos de carne de puerco bajo tratamiento para la destrucción de triquinas vivas y mantener disponibles en los establecimientos aprobados, para uso oficial, aquellos registros que puedan necesitarse y que contengan datos acerca de cada lote del producto que esté bajo tratamiento.

e) Los requisitos de esta sección para destruir las posibles triquinas vivas en los productos descritos en el inciso *b)* de este capítulo, se aplican a aquellos productos que están exentos de inspección.

17.11 Enlatamiento mediante calentamiento y recipientes herméticamente cerrados; limpieza de recipientes; cierre; marcas; calentamiento; incubación:

a) Se limpiarán completamente los recipientes antes de ser usados y se tomarán precauciones para evitar que se ensucien posteriormente las superficies interiores;

b) Los recipientes de metal, vidrio u otro material se lavarán en posición invertida con agua corriente a una temperatura no menor 180°F. (82°C.). Se colocará un termómetro de tal manera que la temperatura del agua empleada para tal fin pueda ser determinada en cualquier tiempo;

c) No se aceptará nada que no sea un cierre perfecto en los recipientes herméticamente cerrados. El procedimiento de calentamiento será empleado inmediatamente después de cerrar los recipientes;

d) Los recipientes inmediatamente después de cerrados serán inspeccionados cuidadosamente por medio de empleados competentes del establecimiento y los que hayan sido llenados o cerrados defectuosamente, o aquellos a los que no se les ha hecho el vacío debidamente, no serán sometidos a procedimientos mientras el defecto no haya sido subsanado. El contenido de los recipientes defectuosos o el de aquellos a los que se les ha hecho debidamente el vacío o el de las latas o recipientes demasiado llenos, serán condenados, a menos que se corrija tal defecto dentro de las 6 horas siguientes al cierre de los recipientes o a la terminación del calentamiento, según sea el caso, excepto que:

1) Si la condición defectuosa se descubre durante la tarea de la tarde, las latas de productos podrán ser retenidas en refrigeración a una temperatura que no exceda de 38 F. (3 C.) bajo condiciones que las enfríen con prontitud y efectividad hasta el día siguiente en que pueda corregirse el defecto. 2) Las latas faltas de vacío o rellenas en demasía de los productos que no han sido manipulados de acuerdo con lo prescrito anteriormente podrán ser almacenados bajo la vigilancia del inspector después de lo cual deberán ser abiertas y los productos sanos serán aprobados como alimentos. 3) Aquellas latas rellenas en exceso de productos pertenecientes a la clase permitida para ser rotulados: "perecedero, manténgase bajo refrigeración" y que han sido mantenidos bajo una refrigeración adecuada desde que fueron beneficiados, podrán ser abiertos y los productos sanos aprobados como alimento;

e) Los productos enlatados no serán aprobados a menos que después de ser enfriados a la temperatura ambiente muestren las características externas de las latas perfectas; es decir, que no estén demasiado llenas, que no tengan lados cóncavos, excepto el de la soldadura y que tengan todos los extremos cóncavos, que no muestren abultamiento, que los lados y los extremos se acomoden al producto y que las latas no estén vacías ni flojas;

f) Todos los productos enlatados deberán ser clara y permanentemente marcados sobre los recipientes, por medio de clave o de otro modo, con la identidad del contenido y la fecha de enlatamiento. La clave empleada y su significado deberán obrar en la oficina del inspector encargado;

g) Los productos enlatados en los casos en que se usa el calentamiento para su conservación deberán ser preparados bajo una temperatura y durante un período de tiempo tales que garanticen su conservación sin refrigeración bajo las condiciones corrientes de almacenamiento y transporte, excepto aquellos productos enlatados que son preparados sin presión a vapor con permiso del director general y que están rotulados "perecedero, manténgase bajo refrigeración";

h) Se identificarán los productos enlatados, durante su manipulación previo al calentamiento, fijando en las canastas, cajas o latas, etiquetas que cambien de color al ser sometidas al procedimiento del calor o con otros medios efectivos que prevengan con certeza el riesgo de que los productos dejen de ser sometidos a calentamiento después de ser cerrados; e

i) Se proveerán facilidades para incubar por lo menos algunas muestras representativas de los productos enlatados ya preparados completamente. La incubación consistirá en el mantenimiento de los productos enlatados durante 10 días por lo menos, a una temperatura de 98°F. (37°C.).

La medida en que se exigen pruebas de incubación depende de ciertas condiciones como la experiencia del establecimiento en el proceso de enlatar productos, la medida en que el establecimiento suministra vigilancia e inspección competente en lo relativo a las operaciones de enlatamiento, la calidad del equipo empleado y el grado en que tal equipo se mantenga en satisfactoria eficiencia. El inspector encargado tomará en consideración tales factores para determinar la extensión de las pruebas de incubación en un establecimiento determinado.

Cuando un establecimiento deje de proveer facilidades adecuadas para la incubación de muestras para pruebas, el inspector encargado puede mandar retener todo el lote bajo tales condiciones y durante el tiempo que a su juicio sean necesarios para establecer la estabilidad del producto.

El inspector encargado podrá permitir que los lotes de productos enlatados sean expedidos por los establecimientos antes de completar la incubación de las muestras, cuando no exista motivo para sospechar la imperfección de los lotes determinados y bajo condiciones que aseguren la vuelta del producto al establecimiento para su reinspección en caso que tal acción sea la indicada por el resultado de la incubación.

17.12 Mezclas que contengan productos que no estén sujetos a la Ley de Inspección Sanitaria de Carnes y Productos Alimenticios Derivados; y de los establecimientos industriales del Ramo:

Aquellas mezclas que contengan productos que no estén sujetos a la Ley de Inspección Sanitaria de Carnes y Productos Alimentación Derivados; y de los establecimientos industriales del Ramo, no ostentarán la leyenda de inspección de ninguna abreviatura o representación correspondiente.

Cuando tales artículos sean preparados en cualquier parte de un establecimiento será vigilado por los empleados de la Dirección y la preparación de tales productos se ajustará al requisito de que ningún producto no inspeccionado podrá ser intraducido a un establecimiento.

17.13 Contaminación de productos mediante el agua de inundaciones, etc. Procedimiento a seguir:

a) Cualquier producto que haya sido contaminado por el agua de inundaciones, agua de los puertos, u otras aguas impuras semejantes será condenado;

b) Después que haya resedido el agua de inundación, el establecimiento hará limpiar, bajo la vigilancia de empleado de la Dirección, todas las paredes, cielo rasos, postes y pisos de los cuartos y compartimientos afectados, incluyendo el equipo correspondiente. Es indispensable para la limpieza efectiva de los cuartos y equipos una existencia adecuada de agua caliente bajo presión. Después de la limpieza se aplicará a la superficie de los cuartos una solución de hipoclorito de sodio que contenga aproximadamente ½% de cloro disponible (5,000 partes por millón) u otro desinfectante aprobado por el director general. Cuando se haya aplicado la solución a equipos que después estarán en contacto con la carne, éstos serán remojados con agua limpia antes de ser usados nuevamente. Todos los metales serán enjuagados con agua limpia para evitar la corrosión; y

c) Aquellos recipientes herméticamente cerrados de los productos que se han sumergido o se han contaminado de otra manera al tenor del

inciso *a)* de este artículo, serán nuevamente manipulados sin demora bajo la vigilancia de un inspector como sigue:

1° Se separarán y condenarán todos los envases de los productos que exhiben un enmohecimiento o corrosión extenso al grado que podrían debilitar el recipiente, así como todos los envases hinchados, rotos o de cualquier modo sospechosos.

2° Se removerán las etiquetas de papel y lavarán los envases en agua jabonada tibia usando un cepillo cuando fuere necesario remover el moho u otro material extraño; se les sumergirá en una solución de hipoclorito de sodio, que contenga no menos de 100 partes por millón de cloro disponible u otro desinfectante aprobado específicamente con tal fin por el director general y se les enjuagará en agua limpia fresca, secándolos después completamente.

3° Después de manipularlos en la forma prescrita en el inciso anterior de este artículo los envases podrán ser barnizados de nuevo, si fuere necesario y luego rotulados otra vez, mediante etiquetas aprobadas aplicables al producto contenido.

4° La identidad del producto enlatado será mantenida a través de todas las fases de su rehabilitación, para garantizar la rotulación correcta de los envases.

17.14 Glándulas y órganos empleados en la preparación de productos farmacéuticos u órgano-terapéuticos o técnicos:

a) Las glándulas y órganos que no son empleados como productos alimenticios, tales como cotiledonas, ovarios, glándulas prostáticas, amígdalas, cuerdas espinales y glándulas separadas linfáticas, pineales, pituitarias, paratiroides, suprarrenales, pancreáticas y tiroideas, podrán ser expendidas al comercio doméstico, ya sea por medio de establecimientos que operan bajo inspección, siempre que los recipientes estén claramente marcados con las frases "para fines farmacéuticos", "para fines orgánicos terapéuticos", "para fines técnicos", sin referencia alguna a la inspección. Los órganos de esta categoría pueden ser introducidos y almacenados en los departamentos para productos comestibles de los establecimientos inspeccionados y expendidos junto con los productos comestibles si se encuentran empacados en envases apropiados que de ninguna manera afecten el mantenimiento de condiciones sanitarias o constituyen un obstáculo para la inspección; y

b) Las glándulas y órganos considerados como productos comestibles tales como hígados, testículos y timos, podrán ser despachados en el comercio doméstico o introducidos a los establecimientos aprobados con fines farmacéuticos, órgano-terapéuticos o técnicos, cuando sean inspeccionados y aprobados y posean tal identidad.

17.15 Rotulación "retenido" de productos químicos, preservativos, cereales, especias, etc.;

Cuando cualquier producto químico, preservativo, cereal, especias u otras sustancias sean presentadas para su empleo en los establecimientos aprobados serán examinados por un inspector encargado y si se encuentran que son impropios o en alguna forma inaceptables se identificarán con una etiqueta con la leyenda "retenido", y no serán empleados mientras no se les quite la etiqueta, lo que sólo podrá hacerlo un inspector después de cerciorarse de que la sustancia puede ser aceptada, o, tratándose de una sustancia inaceptable, cuando ésta sea retirada del establecimiento.

17.16 Productos para fines educativos, examen de laboratorio y otros fines:

Cuando sea autorizado por el director general los productos de un tipo o clase especial, podrán ser despachados o transmitidos a los establecimientos aprobados para fines educativos, exámenes de laboratorio y otros propósitos.

CAPITULO XVIII

Informe

18.1 Informe de inspección:

Los informes relativos al trabajo de inspección efectuados en cada establecimiento aprobado o en otra parte, serán enviados al director general por los inspectores encargados en la forma y manera que se establezca por el director.

18.2 Informes diarios:

Los empleados de la Dirección presentarán informes diarios sobre la cantidad de artículos manipulados o preparados en las subdivisiones de los establecimientos en que presten sus servicios y otros detalles que les encomiende el director general o el inspector encargado.

18.3 Los establecimientos suministrarán los datos para los informes:

Cada establecimiento aprobado suministrará a los empleados de la Dirección datos exactos sobre los asuntos que ellos necesiten para elevar sus informes de acuerdo con el artículo 18.2.

CAPITULO XIX

Apelaciones

19.1 Apelaciones contra las decisiones de los inspectores de carne:

Toda apelación contra la decisión de un inspector será presentada ante su superior inmediato que tenga jurisdicción en el asunto a que la apelación se refiere.

CAPITULO XX

Cooperación con las autoridades locales

20.1 Los inspectores encargados cooperarán con las autoridades gubernamentales y otras autoridades locales:

Los inspectores encargados conferenciarán con los funcionarios gubernamentales, municipales y otros funcionarios locales en sus respectivas estaciones y los informarán acerca del servicio de inspección de

carnes, lo que la Dirección realiza en esta localidad especial y a su vez se cerciorarán de las medidas tomadas por los funcionarios locales.

20.2 Arreglos definitivos de cooperación deberán ser aprobados por la Dirección:

Si se proyecta adoptar un arreglo definitivo de cooperación, los detalles correspondientes serán sometidos al director general, para que sean aprobados antes de ponerse en práctica.

CAPITULO XXI

Soborno, falsificación, etc.

21.1 Soborno:

a) Constituye un delito punible de acuerdo con las leyes comunes que una persona, firma o corporación, o sus agentes o empleados, le pague y ofrezca directa o indirectamente a cualquier inspector u otro funcionario autorizado para desempeñar cualquier función establecida en este Reglamento, dinero u otro objeto de valor, con la intención de influenciar a tales empleados en el desempeño de sus obligaciones.

También constituye un delito punible de acuerdo con la ley que un empleado oficial encargado del desempeño de cualquiera obligación establecida por este Reglamento acepte de cualquier persona, firma o corporación o de sus agentes o empleados, regalos, dinero u otros objetos de valor que se les dé con la intención de influenciarlos en el desempeño de sus obligaciones, o recibir o aceptar de cualquiera persona, firma o corporación dedicada al comercio doméstico o internacional, cualquier regalo, dinero o cualquier otro objeto de valor que le sea entregado con cualquier propósito o intención; y

b) Los empleados oficiales no se procurarán ningún producto de los establecimientos aprobados, salvo que lo hagan en el comercio detallista, si existiere. A falta de dicho comercio, tales empleados no se procurarán ningún producto en ningún establecimiento aprobado, salvo que tal establecimiento venda directamente sus productos a sus propios empleados. Los empleados oficiales solicitarán recibo del dinero que paguen a los establecimientos aprobados por valor de dichos productos.

21.2 Marcas de inspección, etc.; alteración, falsificación, etc.; uso y manejo impropio:

Constituirá un delito punible, de acuerdo con la ley si cualquier persona, firma o compañía o un funcionario, agente o empleado de los mismos, alteran, falsifican, simulan o representan falsamente o usan sin la debida autoridad, se abstienen o destruyen o se abstienen de destruir o retirar cuando deben hacerlo cualesquiera de las marcas, sellos, marbetes y etiquetas a otros medios de identificación establecidos en la Ley de Inspección Sanitaria de Carnes y Productos Alimenticios Derivados; y de los establecimientos industriales del Ramo, o en este Reglamento, en cualquier canal, parte de la canal o el producto o el envase correspondiente, sujetos a las disposiciones de la Ley de Inspección Sanitaria de Carnes y Productos Alimenticios Derivados, y de establecimientos industriales del Ramo, o cualquier certificado que al mismo se refiera autorizado o exigido por la Ley de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de establecimientos industriales del Ramo, o por las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XXII

Sellos de exportación y certificados

22.1 Manera de fijar los sellos y de marcar los productos para exportación:

a) Se fijará un sello numerado de inspección de carnes en cada envase externo, con excepción de las envolturas de tela, de cualquier producto inspeccionado y aprobado para exportación, salvo los destinados para la provisión de barcos y pequeñas cantidades para el uso personal exclusivo del consignatario que no sean destinados a la venta o a la distribución. En lo posible los sellos estarán ordenados en series;

b) Tales sellos serán adheridos firmemente y cuando el envase sea de madera, los sellos se fijarán: 1°) En una ranura practicada mediante la remoción de una parte de la madera del tamaño suficiente para que quepa el sello. 2°) En cualquier extremo de paquete siempre que los lados del mismo se proyecten por lo menos ⅛" para la protección contra raspaduras o en alguna otra forma igualmente satisfactoria que sea aceptada por el inspector encargado; y

c) La envoltura de tela empleada como envase externo de cualquier producto inspeccionado y aprobado destinado a la exportación, ostentará la leyenda de inspección y el número del establecimiento aplicados por medio del sello de hule de 63 mm. (2 ¾ pulgadas). Sólo las envolturas de tela empleadas como envases externos de las exportaciones para la Gran Bretaña deberán ostentar sellos numerados de inspección de carnes para exportación, adheridos de una manera firme. La marca de inspección para la exportación podrá ser aplicada por medio del sello de hule a las envolturas de telas de los productos inspeccionados para la exportación por cuenta de cualquier agencia gubernamental sea cual fuere el país de su destino, siempre que el uso de tales marcas en vez de los sellos de exportación sea autorizado por la agencia en cuestión.

22.2 Sellos y certificados de exportación, instrucciones respecto a su obtención:

a) Mediante solicitud del exportador, el inspector encargado queda autorizado para extender certificados de embarque de los productos inspeccionados y aprobados con destino a cualquier país extranjero. Los certificados deberán ser extendidos al tiempo en que los artículos salgan del establecimiento; si no son extendidos en ese tiempo, podrán serlo más tarde, después de identificar y reinspeccionar los productos;

b) Los certificados de exportación serán extendidos con números en serie y por triplicado. Podrán extenderse certificados por cuadruplicado de cualquier exportación a solicitud del expor-

tador. Cada certificado contendrá los nombres del exportador y del consignatario, su destino, el número de timbres fiscales en caso de haberlos que han sido agregados a los artículos exportados, el número y clase de paquetes, las marcas de embarque, la clase de producto y el peso;

c) Sólo se extenderá un certificado para cada consignación, salvo que por razones atendibles se extiendan nuevos certificados por los inspectores encargados. Cuando se extienda nuevos certificados, el certificado original deberá ser agregado al informe, si fuere posible y en caso que no se puedan obtener los certificados originales, se explicarán en el informe los motivos porque fueron extendidos los nuevos certificados. Un certificado extendido en reposición de otro deberá mostrar en el margen de la izquierda la anotación "extendido en lugar de ...". Cuando se cancele un certificado por haberse extendido otro en su lugar, deberá mostrar en el margen de la izquierda el número del que fue extendido en su reposición, de este modo: "Nº ..... en reposición";

d) El certificado original será entregado al embarcador y sólo se usará con el fin de verificar el transporte y entrega de la consignación;

e) El duplicado del certificado será entregado al embarcador, quien a su vez lo entregará al agente del ferrocarril o de otro medio de transporte, excepto marítimo, por el cual se efectúe la exportación, o el capitán del barco si se usa ese medio de transporte para la exportación. Sin ese documento no se autorizará el zarpe de ninguna embarcación que lleve a bordo cualquier producto de los mencionados en este Reglamento con destino a otros países. El mencionado documento será usado únicamente por las agencias y sólo con el fin de efectuar el transporte de la consignación certificada. El capitán del barco archivará el duplicado en referencia con el empleado de aduana al tiempo de archivar el manifiesto principal o el manifiesto complementario si lo hubiere;

f) El triplicado del certificado será retenido por el inspector encargado que lo extendió, quien lo despachará a la Dirección para ser archivado;

g) Por ningún otro motivo el original o el triplicado de dicho certificado será empleado para el fin descrito en el inciso *e)* de este artículo, que manda el uso para tal fin del duplicado;

h) Los inspectores encargados extenderán certificado y sello a solicitud de los interesados para los embarques de exportación de los productos de establecimientos aprobados que no estén bajo su vigilancia, siempre que los embarques sean identificados previamente como "inspeccionados y aprobados" y aparezcan sanos, saludables y apropiados para alimento humano;

i) En aquellas estaciones donde se extiendan pocos certificados los triplicados se adjuntarán al informe relativo a su otorgamiento. Cuando su número sea grande, los triplicados serán prontamente remitidos a fin de mes;

j) Se prohibe hacer raspaduras, borrones o alteraciones en los certificados. Los certificados que se inutilicen debido a errores en su redacción o de otra manera, y todos los certificados anulados por cualquier causa, serán devueltos con la debida explicación; y

k) Todos los certificados de exportación serán extendidos en tal forma que la fecha aparezca en el espacio correspondiente de cada copia de certificado.

22.3 Envases de exportación, vejigas, cascos, cuernos y productos animales semejantes:

Se extenderán sellos numerados y certificados de un color especial a solicitud del embarcador para los productos no aptos para el consumo que se desea exportar, tales como recipientes, vejigas, cascos, cuernos, grasa y otros productos semejantes no aptos para el consumo.

22.4 Sebo, estearina, aceite, etc., que no sean inspeccionados, no podrán ser exportados a menos que el exportador haya certificado que no son aptos para el consumo:

No podrá exportarse sebo, estearina, aceite o las grasas clarificadas extraídas de bovinos, ovinos, porcinos o caprinos que no hayan sido inspeccionados, aprobados y marcados en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento, salvo que el embarcador haga una declaración ante el administrador de aduanas, del puerto de salida estableciendo que el artículo no es comestible.

22.5 Productos empacados para la exportación que contienen preservativos, sellos y certificados exigidos; filiación y remoción de sellos;

a) Se extenderán sellos y certificados numerados de un color especial conocidos como sello y certificado para preservativos, con el fin de identificar todos los artículos preparados o empacados con preservativo para exportación. Los sellos serán adheridos firmemente a los recipientes de los artículos antes de abandonar los establecimientos, en la forma prescrita en el inciso *b)* del artículo 22.1. Salvo lo que disponga la Dirección en vista de una solicitud especial, los certificados serán extendidos antes de que los productos salgan del establecimiento y serán extendidos y usados de la misma manera y desempeñarán el mismo cometido, respectivamente que los certificados extendidos según el artículo 22.2; y

b) Antes de su exportación ningún sello de preservativos exigido por este capítulo será desprendido del recipiente sino a presencia de un empleado de la Dirección. Si se remueve el sello del preservativo, el artículo del recipiente será tratado según lo dispuesto en el artículo 17.8 de este Reglamento.

CAPITULO XXIII

Transporte

23.1 Se prohibe el transporte doméstico o extranjero sin certificado; se exceptúan los artículos importados antes de su inspección si se manipulan bajo sello:

Ningún conductor transportará ni recibirá para su transporte de un municipio a otro, o a cualquier lugar bajo la jurisdicción de un país extranjero o con destino al mismo, ningún artículo derivado total o parcialmente de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos, mientras no se extienda un certificado y se le suministren en una de las formas prescritas con tal

objeto en este capítulo. Sin embargo, cualquier producto semejante ofrecido para importación a Guatemala podrá ser transportado y recibido para su transporte de su municipio a otro sin dicho certificado, si tal producto es conducido antes de su inspección, en carros, vagones, vehículos o paquetes sellados con sellos especiales para carnes importadas, de la Dirección, o con sellos aduanales o consulares según lo dispuesto en el capítulo 24 de este Reglamento.

23.2 Certificados de productos importados como partes de una exportación extranjera:

Cuando se ofrece a un conductor cualquier embarque de un producto para su transporte como parte de una importación extranjera se exigirá el mismo certificado que en el caso de un embarque destinado a Guatemala.

23.3 Formularios de certificados para embarque doméstico o extranjero de productos inspeccionados:

Cuando cualquier producto que ha sido inspeccionado y aprobado y que ostente la leyenda de inspección, se ofrece a un conductor para su transporte de un municipio a otro o a cualquier lugar bajo la jurisdicción de Guatemala o a un país extranjero, el conductor exigirá y el embarcador extenderá y entregará al conductor un certificado en la siguiente forma, salvo lo dispuesto en el artículo 23.4:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Embarcador .....

Lugar de embarque .....

Consignatario .....

Destino .....

Por la presente certifico que las siguientes carnes o productos alimenticios de carne aquí descritos, que se ofrecen para embarque en el comercio doméstico o extranjero, han sido inspeccionados y aprobados por ..... han sido así marcados y en esta fecha se escuentran sanos, saludables y apropiados para el alimento humano.

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador.

La firma del embarcador o de su agente deberá ser manuscrita. Este certificado será sellado o incorporado en cualquier forma ordinaria usada en el transporte de productos. Los certificados en esta forma o sus copias no es necesario enviarlos a la Dirección.

23.4 Los productos inspeccionados sin marcar podrán ser transportados en carros sellados entre establecimientos aprobados para su beneficio adicional: transporte por medio de camión, vagón, etc., bajo sello; remoción de sellos:

a) Cualquier producto que haya sido inspeccionado y aprobado podrá ser transportado de un establecimiento aprobado a otro para beneficio ulterior, sin necesidad de que cada artículo esté señalado con la leyenda de inspección, si es colocado en un carro de ferrocarril debidamente sellado por un empleado de la Dirección con el sello oficial del Departamento que ostente la leyenda de inspección, siempre que el establecimiento que lo reciba cuenta con facilidades ferroviarias para desembarcar el producto directamente en el establecimiento. No se permitirá el transporte de acuerdo con este inciso a menos que el 25% o más del contenido de cada carro consista en productos no marcados con la leyenda de inspección; y

b) Cuando se ofrecen para su transporte aquellos artículos descritos en los incisos *a)* y *c)* de este artículo, el productor exigirá un certificado en duplicado, que el embarcador deberá extender y entregarle en la siguiente forma:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Número de establecimiento del consignador .....

Lugar de embarque .....

Número del establecimiento del consignatario .....

Número e iniciales del carro .....

Por la presente certifico que las siguientes carnes o productos alimenticios de carne aquí descritos han sido inspeccionados y aprobados por la Dirección. No se encuestran marcados "inspeccionados y aprobados" pero han sido colocados en el carro mencionado arriba, bajo la vigilancia de un empleado de la Dirección y el carro ha sido sellado por él con los sellos oficiales numerosos..... y .....

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador

La firma del embarcador o de su agente deberá ser manuscrita completa. Este certificado es distinto de cualquier conocimiento de trans-

porte, conocimiento de embarque u otra forma empleada ordinariamente en el transporte de carne. El duplicado del certificado será enviado inmediatamente por el conductor inicial al director. Si el producto es transportado por el propio conductor siempre se enviará un certificado al director general de Sanidad Pública.

Para fines del certificado que se establece en este inciso, todos los artículos contenidos en carros, camiones, vagones, etc., que son permitidos según los incisos *a)* y *c)* de este artículo sin el sello correspondiente serán considerados como "no marcados";

c) Aquellos artículos inspeccionados y aprobados podrán ser transportados de un establecimiento aprobado a otro para su beneficio ulterior, sin necesidad de marcar cada artículo con la leyenda de inspección, en un camión, vagón, etc. sellado firmemente por un empleado de la Dirección con el sello oficial que ostente la leyenda de inspección. Solamente aquellos vehículos debidamente equipados para este fin podrán ser sellados de acuerdo con este inciso. No se permitirá el transporte en observancia de este inciso a menos que el 25% o más del contenido de cada vehículo conste de productos no marcados con la leyenda de inspección;

d) Cuando se hagan embarques de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo el inspector encargado en el lugar de origen notificará inmediatamente al inspector encargado en el lugar de destino, por medio del formulario correspondiente. Una copia será colocada en un sobre sellado y engrapado o firmemente fijado de otra manera, en el interior de una de las puertas del carro de ferrocarril, camión, vagón, etc., y se enviará una copia por correo al inspector encargado en el lugar de destino inmediatamente después de que haya sido sellado el vehículo; y

e) Salvo lo dispuesto en el inciso *b)* del artículo 23.13, los sellados adheridos según lo dispuesto en este capítulo, serán removidos por los empleados de la Dirección y ninguna persona fuera de ellos podrá arrancar, romper, cambiar o manejar de otra manera tales sellos.

23.5 Se prohibe el embarque o desembarque en ruta de productos en carros de ferrocarril, camiones y vagones sellados, etc.

No se permitirá la descarga de productos de un carro de ferrocarril, camiones y vagones sellados, etc., que contengan productos sin marcar o la carga de productos o de cualquier otro artículo en los vehículos que se encuentran en ruta de un establecimiento aprobado a otro.

23.6 Embarques de productos que necesitan vigilancia especial, entre establecimientos aprobados en carros, camiones, vagones, etc.;

a) Los productos que requieren una vigilancia especial, tales como productos aprobados para cocción, carne de puerco que ha sido refrigerada para la destrucción de triquinas y carne de res que deberá ser refrigerada para la destrucción de tenias, podrán ser embarcados sin empaque, de un establecimiento aprobado a otro, para su beneficio ulterior, en carros de ferrocarril, camiones y vagones sellados, etc., siempre que no haya ningún otro producto en el vehículo y que tratándose de carros el establecimiento que los haya de recibir tenga facilidades ferroviarias para descargar el producto directamente en el establecimiento;

b) Cuando aquellos productos restringidos sean embarcados de un establecimiento aprobado a otro en el mismo carro de ferrocarril, camión, vagón, etc., con otros productos, tales productos restringidos deberán empacarse en recipientes individuales cerrados y los recipientes deberán ser sellados al tenor del inciso *c)* del artículo 17.10 de este Reglamento, y marcados "aprobados para cocción", o "productos de puerco ... F° .... días de refrigeración" o "carne de res aprobada para su refrigeración", según sea el caso. Además se fijará fuertemente una etiqueta de "retenido" a cada recipiente de producto aprobado para cocción y de carne de res aprobada para refrigeración. El carro, camión, vagón, etc., no deberá sellarse a menos que por lo menos el 25% de la carne restante en el vehículo esté sin marcar;

c) Cuando se efectúa un embarque en un carro sellado, camión o vagón sellado, etc., de acuerdo con este artículo, el inspector encargado en el lugar de origen notificará inmediatamente al inspector encargado en el lugar de destino, según las instrucciones contenidas en el inciso *d)* del artículo 23.4. Cuando se verifique un embarque de acuerdo con este capítulo en recipientes debidamente sellados y marcados, el inspector encargado en el punto de origen notificará inmediatamente al inspector encargado en el lugar de destino, suministrándole información completa; y

d) Cuando se ofrezcan artículos para su transporte de acuerdo con este capítulo, el conductor exigirá y el embarcador extenderá y entregará al conductor un certificado en duplicado en la forma establecida en el inciso *b)* del artículo 23.4. debidamente notificado. Si el producto es transportado por el propio embarcador, siempre enviará un certificado al director.

23.7 Exención: certificado para el embarque de productos no inspeccionados:

Cuando cualquier producto que no ha sido inspeccionado y aprobado según las disposiciones de este Reglamento se ofrece para transporte de un municipio a otro o a un país extranjero por cualquier carnicero o expendedor detallista que cuente con un certificado de exención extendido de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el conductor exigirá y el carnicero o expendedor detallista le extenderá y entregará un certificado por duplicado, en la forma siguiente:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Embarcador .....

Lugar de embarque .....

Consignatario .....

Destino .....

Número del certificado de exención .....

Por la presente certifico que soy carnicero o expendedor detallista de carnes o de productos alimenticios de carne, que la carne siguiente o producto alimenticio de carne, se ofrece para embarque en el comercio doméstico o internacional, bajo un certificado de exención que me fue extendido por la Dirección, y que en esta fecha tales productos se encuentran sanos, saludables y propios para consumo humano y no contienen preservativos, sustancias colorantes u otras sustancias prohibidas por el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo.

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador.

La firma del embarcador o de su agente deberá aparecer completa y en cada certificado deberá mostrar el número de exención del embarcador. Este certificado será distinto de cualquier conocimiento de embarque u otra forma empleado comúnmente en el transporte de carne. El certificado duplicado será enviado inmediatamente por el conductor empresario al director. Si el producto es transportado por el propio embarcador siempre enviará éste un certificado al director.

23.8 Hacendados: certificado para el embarque de productos inspeccionados:

Cuando se han destazado bovinos, ovinos, porcinos o caprinos por un hacendado en su propiedad y cualquier producto de ellos derivado se ofrece a un conductor para su transporte de un municipio a otro o a cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o a un país extranjero, el conductor puede transportar tal producto que esté identificado como procedente de tales animales destazados por un hacendado en su propiedad. El conductor exigirá y el embarcador extenderá y entregará al conductor un certificado por duplicado en la forma siguiente:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Embarcador .....

Lugar del embarque .....

Consignatario .....

Destino .....

Por la presente certifico que las siguientes carnes o productos alimenticios de carne sin inspeccionar, aquí descritos, proceden de animales destazados por un hacendado en su propiedad, y se ofrecen para transporte en el comercio doméstico o internacional exentos de inspección, de acuerdo con el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo, y que en esta fecha se encuentran sanos, saludables y apropiados para el consumo humano y no contienen preservativos o sustancias colorantes ni otras sustancias prohibidas por el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo.

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador.

Se consignará completa la firma del embarcador o de su agente. Este certificado será distinto y separado de cualquier conocimiento de transporte, conocimiento de embarque u otra forma comúnmente usada en el transporte de carne. El certificado duplicado será enviado inmediatamente por el conductor inicial al director. Si el producto es transportado por el propio embarcador siempre se enviará un certificado al director.

23.9 Conocimiento de transporte; conocimientos de transferencias, etc., se exigen pruebas de un certificado apropiado de embarque expedido por el conductor intermediario; forma de declaración:

Todos los conocimientos de transporte, hojas, tarjetas de transferencia de los conductores, u otros documentos que acompañan un embarque doméstico o extranjero llevarán adjunta, sellada, una declaración firmada que servirá de prueba a los conductores intermediarios de que el debido certificado de embarque exigido en los artículos 23.3; 23.4; 23.6; 23.7 ó 23.8 de este Reglamento, se halla en poder del conductor inicial, y ningún conductor intermediario recibirá para su transporte o transportará ningún embarque doméstico o extranjero de cualquier producto a menos que el conocimiento de transporte, tarjetas de los conductores u otros documentos que los acompañan contienen dicha declaración firmada extendida en una de las formas siguientes:

Cuando el embarque se efectúa al tenor de los artículos 23.3, 23.4 ó 23.6:

.....
(Nombre de la Compañía de Transporte).

Inspeccionado y aprobado, según lo prueba el certificado del embarcador en poder del conductor inicial.

Firmado ..... Agente.

Cuando se hace el embarque eximido de inspección:

.....
(Nombre de la Compañía de Transporte).

Eximido de inspección, según se comprueba con el certificado del embarcador en poder del conductor inicial.

Firmado ..... Agente.

Las firmas de los agentes en las declaraciones exigidas por este capítulo figurarán por entero.

23.10 Requisitos referentes a los productos devueltos.

a) Cuando se asegura que cualquier producto que ha sido anteriormente inspeccionado, aprobado y marcado con la leyenda de inspección se ha vuelto malsano, insalubre y de cualquier otra manera impropio para consumo humano después que ha sido sacado de un establecimiento aprobado, en tal caso, con el objeto de cerciorarse si es malsano, insalubre o de cualquier manera impropio para consumo humano podrá transportarse el mismo de una jurisdicción municipal a cualquier establecimiento aprobado situado en la misma jurisdicción o en otra, si previamente se obtiene un permiso escrito por duplicado para dicho embarque del inspector encargado del establecimiento al que se destina tal embarque. En caso de que se presente tal embarque, tanto el original como el duplicado del permiso, serán entregados al conductor y éste exigirá y el embarcador extenderá y entregará al conductor un certificado por duplicado según la forma siguiente:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Consignador .....

Lugar de embarque .....

Consignatario .....

Destino .....

Número del permiso .....

Por el presente certifico que la carne o productos de carne descritos abajo, han sido inspeccionados y aprobados por la Dirección y están marcados como tales. Se dice que dicha carne o productos de carne no son sanos, saludables, ni apropiados para consumo humano.

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador.

La firma del embarcador o de su agente constará por entero y el certificado contendrá en todo caso la descripción y el peso del producto. Este certificado será distinto y separado de cualquier conocimiento de transporte, conocimiento de embarque u otra forma comúnmente usada en el transporte de carnes. Uno de estos certificados y el duplicado del permiso del inspector será retenido por el conductor; la otra copia del certificado y el original del permiso del inspector serán enviados inmediatamente al director;

b) Para probar al conductor intermediario, que el debido certificado del conductor inicial, los conocimientos de transporte, de transferimiento, hojas de transporte y las tarjetas del conductor u otros documentos que acompañan tales embarques contendrán y llevarán sellados o agregados una declaración firmada en la siguiente forma:

.....
(Nombre de la Compañía de Transporte).

Carnes o productos alimenticios de carne inspeccionados y aprobados que se alega que se encuentran malsanos, insalubres o de otra manera impropios para alimento humano, según consta en el permiso y el certificado del embarcador en poder del conductor inicial.

Firmado ..... Agente.

La firma del agente se consignará por entero;

c) A la llegada del embarque al establecimiento se efectuará una inspección minuciosa del producto por medio de un inspector encargado, y si se comprueba que el artículo es sano, saludable y propio para alimento humano, éste será recibido en el establecimiento, pero si se descubre que el artículo es malsano, insalubre o de cualquier manera impropio, para alimento humano, éste será inmediatamente marcado: "inspeccionado y condenado" y se dispondrá de él de acuerdo con este Reglamento; y

d) Ningún producto que se encuentre malsano, insalubre o de cualquier manera impropio para alimento humano, será transportado de un establecimiento aprobado, según este capítulo, pero se dispondrá de él en el establecimiento aprobado a otro para dicho nuevo momento. Cuando un producto pertenece a una de las clases enumeradas en el inciso *a)* del artículo 17.1 (2) de este Reglamento en lo tocante a la nueva manipulación allí permitida, podrá ser transportada de un establecimiento aprobado a otro para dicha nueva manipulación. El transporte de tal producto de un establecimiento aprobado se hará en la forma prescrita por el director. Si el producto es transportado por el propio embarcador siempre deberá éste enviar un certificado al director.

23.11 Desnaturalización requerida antes del transporte de carnes inspeccionadas o sin inspeccionar que se hallen malsanas; grasas, etc. Certificado de embarque. Declaración del conductor intermediario que aparecerá en los conocimientos de transporte:

a) Ningún producto no inspeccionado ni los productos inspeccionados y aprobados que se han vuelto malsanos, insalubres o de cualquier otra manera impropios para alimento humano, inclusive cualquier grasa, sebo u otras grasas ya sean clarificadas o no, que procedan de las

canales de bovinos, ovinos, porcinos o caprinos y que poseen los caracteres físicos de los productos comestibles, serán transportados de un municipio a otro o a cualquier sitio del país, o a un país extranjero a menos que sea primero desnaturalizado o destruido en cualquier otra para evitar que sirvan de alimento. El embarcador no deberá ofrecer ni el conductor recibir para tal transporte tales artículos sino hasta que hayan sido desnaturalizados o destruidos de otra manera para que no sean utilizados con fines alimenticios, según lo prescrito en este artículo. El conductor exigirá y el embarcador le extenderá y entregará un certificado por duplicado de la manera siguiente:

Fecha ..... 19...

Nombre del conductor .....

Consignador .....

Lugar del embarque .....

Consignatario .....

Destino .....

Por la presente certifico que las siguientes carnes o productos descritos, o grasas, sebos u otras grasas que se ofrecen para embarque en el comercio doméstico o extranjero han sido desnaturalizados o destruidos de otra manera para que no puedan servir de alimento.

Clase del producto	Cantidad y peso
.....	.....
.....	.....
.....	.....

.....
Firma del embarcador.

.....
Dirección del embarcador.

La firma de embarcador o de su agente constará por entero. Este certificado será distinto y separado de cualquier conocimiento de transporte, conocimiento de embarque u otra forma ordinaria empleada en el transporte de carga. El duplicado será enviado inmediatamente por el conductor inicial al director. Si el producto es transportado por el propio embarcador siempre se enviará un certificado al director; y

b) Para probar al conductor intermediario que el debido certificado del embarcador está en poder del conductor inicial, los conocimientos de transporte, conocimientos de embarque, hojas de transporte, tarjetas de conductor u otros documentos que acompañan tales embarques serán adjuntados, sellados y adheridos a una declaración firmada en la forma siguiente;

.....
(Nombre de la Compañía de Transporte).

Malsano, insalubre o de otra manera impropio para alimento humano y desnaturalizado o de otra manera inutilizado para alimento según consta en el certificado del embarcador en poder del conductor inicial.

Firmado ..... Agente.

La firma completa del agente deberá figurar al pie de este documento.

23.12 Los certificados serán archivados y retenidos por los conductores durante un año:

Todos los certificados originales entregados a un conductor conforme a lo dispuesto en este capítulo serán archivados separadamente de todos los demás papeles y registrados y retenidos por él durante un año en forma que puedan ser cotejados rápidamente en la forma que el director establezca de tiempo en tiempo.

23.13 Nuevo destino de embarque; ruptura de sellos y nueva carga efectuada por el conductor en caso de emergencia; informe al director:

a) Los embarques de productos inspeccionados y aprobados que portan la leyenda de inspección podrán ser destinados a un lugar distinto del original sin reinspeccionar los artículos, siempre que los conocimientos de transporte, de transferencia, las hojas de embarque, las tarjetas de los conductores u otros documentos que acompañen los embarques, sean marcados, sellados o lleven adjuntas declaraciones firmadas según lo dispuesto en el artículo 23.9;

b) En caso de descarrilamiento o de otra emergencia extraordinaria, los sellos de la Dirección fijados en los carros del ferrocarril o camiones que contienen cualquier producto inspeccionado y aprobado podrán ser rotos por el conductor y si fuera necesario, los artículos podrán ser cargados de nuevo en otro carro o camión o se podrá dar al embarque un destino diferente del original sin necesidad de otro certificado del embarcador, pero en todos esos casos el conductor informará inmediatamente los hechos por telégrafo al director. Tal informe deberá contener la siguiente información:

1) Naturaleza de la emergencia.
2) Lugar en donde fueron rotos los sellos.
3) Punto original del embarque y su destino.
4) Número e iniciales del carro o camión original.
5) Número e iniciales del carro o camión en que los artículos han sido cargados de nuevo.
6) Nuevo destino del embarque.
7) Clase y cantidad de los artículos.

23.14 Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los especímenes para exámenes de laboratorio, etc.:

Ni a los artículos no aptos para el consumo que posean los caracteres físicos de los productos comestibles:

a) Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables:

1° A los especímenes de los productos enviados a o por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o sus dependencias o a cualquier otra parte, para exámenes de laboratorio con fines de exhibición u otros usos oficiales.

2° A aquellos materiales retirados con fines educativos al tenor del artículo 13.4 de este Reglamento.

3° A aquellas glándulas y órganos empleados en la preparación de productos farmacéuticos, órgano-terapéuticos o técnicos al tenor del inciso *a)* del artículo 17.14 de este Reglamento.

4° Al material contenido en los especímenes de productos para exámenes de laboratorio, investigaciones u otros fines cuando sean autorizados por el director, y bajo las condiciones por él dispuestas.

5° A los cascos, cuernos, cueros y pieles, etc., o grasas incomibles, sebo incomible u otras grasas incomibles que no posean los caracteres físicos de los productos comestibles.

CAPITULO XXIV

Productos importados

24.1 Aplicaciones:

Este capítulo sólo se aplicará a los productos derivados de bovinos, ovinos, porcinos y caprinos.

24.2 Elegibilidad de los países extranjeros para la importación de productos:

Se podrá importar carne o productos de carne de cualquier país cuyo sistema de inspección de carnes sea sustancialmente equivalentes y tan eficiente como el sistema establecido y mantenido por la República de Guatemala.

24.3 No se importará ningún producto que no se someta al Reglamento:

No se admitirá para la importación ningún producto procedente de cualquier país extranjero a menos que cumpla con todos los requisitos de este capítulo que le sean aplicables.

24.4 Productos importados, se exigirán certificados extranjeros:

Cada embarque que contenga cualquier carne o producto consignado a la República de Guatemala, procedente de un país extranjero, vendrá acompañado de un certificado oficial de inspección de carnes extranjero.

24.5 Productos importados; condenación de los mismos; marcas:

a) Cualquier producto alimenticio de carne que se importe, que al ser inspeccionado se encuentre malsano, insalubre o de otra manera impropio para alimento humano o que contenga cualquier colorante, preservativo o ingrediente no permitido en el capítulo XVII de este Reglamento, será condenado y marcado "inspeccionado y condenado"; sin embargo, mediante solicitud hecha al inspector cualquier producto que contenga preservativos no permitidos por este Reglamento, pero en cuya preparación o empaque no han sido usadas sustancias que contravengan las leyes del país extranjero de que proceden, y que de ninguna otra manera se halle malsano, insalubre o impropio para alimento humano, podrá ser marcado "entrada denegada" y cualquier producto importado que al ser examinado se encuentre que no se ajusta a lo dispuesto en este capítulo pero que sea de la clase que deberá ser marcada "inspeccionado y condenado", será marcado "entrada denegada", según lo disponga el inspector encargado en consonancia con la inspección; y

b) Cualquier producto importado o el envase del mismo, acompañado de un certificado extranjero de inspección, según lo exigido por este capítulo, que al ser inspeccionado por los inspectores de la Dirección, no se encuentre malsano, insalubre o de otra manera impropio para alimento humano, o que no contenga ningún colorante, sustancia química o preservativos ni aquellos ingredientes no permitidos en el capítulo XVII de este Reglamento, o que en ninguna forma viole lo dispuesto en este capítulo, será marcado por la Dirección "inspeccionado y aprobado", o con una abreviatura autorizada de la leyenda de inspección y con el nombre o abreviatura de la dependencia en que el inspector presta sus servicios. Todos los productos así marcados de conformidad con este capítulo serán admitidos en todo aquello a que alcance la jurisdicción de la Dirección.

24.6 Productos extranjeros importados; informe a la Aduana, manejo y marca de los artículos a los que sí niega la entrada:

Los inspectores de la Dirección informarán sus observaciones respecto a cualquier producto que haya sido inspeccionado al tenor de este capítulo, al administrador de la Aduana donde el mismo tenga que ser registrado y pedirán al administrador que niegue la admisión a todos los productos marcados "inspeccionado y condenado", o bien "entrada denegada" indicando que los mismos deben ser exportados por el consignatario dentro de dicho plazo los haga destruir en forma que se inutilicen como alimento, bajo la vigilancia de un inspector de la Dirección. Tal plazo será de treinta días a partir de la fecha de notificación a las autoridades aduanales salvo que se fije un plazo distinto mediante solicitud a la Dirección. Si cualquiera de estos productos es destruido para inutilizarlo como alimento bajo la vigilancia de un inspector de la Dirección, se dará aviso inmediato al administrador de Aduana.

24.7 Pequeñas importaciones para uso personal del consignatario; requisitos:

a) Cualquier producto importado en pequeñas cantidades, destinado exclusivamente al uso personal del consignatario, que no sean para la venta o distribución, que se encuentren sanos, saludables y apropiados para alimento humano, y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes no permitidos en el capítulo XVII de este Reglamento y que no esté adulterado o indebidamente rotulado, podrá ser admitido sin certificado extranjero de inspección de carne y sin ser inspeccionado y marcado; pero los inspectores de la Dirección podrán examinar cualquier producto importado al tenor de este capítulo si hay motivo para sospechar que se encuentra malsano, insalubre o de otra manera impropio para alimento o que contenga cualquier colorante, sustancia química, preservativo o ingrediente no permitido en el capítulo XVII de este Reglamento o que se encuentre adulterado o marcado indebidamente; y

b) Ningún producto importado al tenor del inciso *a)* de este artículo será aceptado, si se encuentra malsano, insalubre o de otra manera impropio para alimento humano, o si contiene cualquier colorante, sustancia química, preservativo o ingrediente no permitido en el capítulo XVII de este Reglamento, o si se hallan adulterados o marcados indebidamente.

24.8 Los artículos importados deberán ser manipulados y transportados como si fueran domésticos; ingreso en los establecimientos oficiales; transporte:

a) Todos los productos importados, después de ser admitidos de conformidad con este capítulo serán considerados, tratados, manipulados y transportados como si se tratara de un producto doméstico y quedarán sujetos a las disposiciones, prohibiciones y penas contenidas en este Reglamento; y

b) Los productos importados que hayan sido inspeccionados, aprobados y marcados con sujeción a este capítulo, podrán ser transportados de un municipio a otro, a cualquier lugar de la República o a un país extranjero.

CAPITULO XXV

25.1 El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ejercerá las funciones que le corresponden por medio de un inspector general de carnes, que deberá ser un médico veterinario y del director general de Sanidad Pública, funcionarios éstos que desempeñarán lo de su cargo en forma coordinada.

25.2 El presente Reglamento se observará en forma estricta en los establecimientos aprobados y a los productos que en ellos se elaboren e igualmente a los productos alimenticios de carne que se exporten procedentes de tales establecimientos.

25.3 No será aplicado este Reglamento en los establecimientos no aprobados ni a los productos que en ellos se elaboren. No obstante, tales establecimientos y sus productos no podrán ostentar las marcas de aprobación derivadas de la observancia del presente Reglamento.

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en nada contraría el acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1955, que prohibe el destace de ganado bovino, hembras menores de 8 años, con las salvedades establecidas en el mismo acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal, al señor Louis Martinz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Louis Martinz, por sus merecimientos personales y por aporte al desarrollo técnico de la industria cerámica de Guatemala, demostrando su simpatía hacia este país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase conferir la Orden del Quetzal al Agrónomo José Ignacio Aguilar Girón.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Agrónomo José Ignacio Aguilar Girón, por sus méritos personales y por sus patrióticos servicios prestados a la República.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase la denominación con que figura en el Presupuesto la dependencia "Comedores Populares".

En vista de que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1959-1960, la dependencia "Comedores Públicos" que funciona adscrita a la Presidencia de la República, por una equivocación figura bajo el rubro de "Comedores Populares",

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la denominación con que figura en el Presupuesto General de Gastos vigente, la dependencia "Comedores Populares", en el sentido de que el nombre correcto de la misma es: "Comedores Públicos" tal como fue creada por medio del Decreto de Presupuesto número 348 de fecha 18 de mayo de 1959. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente, debiendo las oficinas respectivas, hacer las anotaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Otórgase la Orden del Quetzal, al ingeniero Ernesto Matamoros.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor ingeniero Ernesto Matamoros, ciudadano hondureño que se ha distinguido por su fervor en el desarrollo de obras sociales, prestando ayuda financiera y técnica en la edificación de templos y colaborando en la formación de sacerdotes para elevar el nivel moral del pueblo de la hermana República de Honduras.

---

1 Diario Oficial Nº 69, tomo 156 de 27 de julio de 1959.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, al licenciado Oscar A. Sandoval.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor licenciado Oscar A. Sandoval, jurisconsulto que cumple cincuenta años de carrera profesional, con méritos personales y que ha prestado importantes servicios a la patria.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, al señor José Rodas Salazar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Caballero, al señor José Rodas Salazar, por sus merecimientos personales y por sus patrióticos e importantes servicios prestados a la República desde hace cincuenta y tres años, como telegrafista.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, al señor John Christian Bellamy.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor John Christian Bellamy, por sus merecimientos personales y por su constante ayuda y cooperación durante treinta años en obras de caridad y acciones cívicas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal al señor Carlos Domínguez Suasnávar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Carlos Domínguez Suasnávar, por sus merecimientos personales y por sus patrióticos servicios prestados a la República.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Orden del Quetzal, a la señorita Pilar Salinas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señorita Pilar Salinas, distinguida maestra hondureña que en Guatemala colaboró eficientemente en la fundación del Primer Comité Patrocinador de la Escuela para Ciegos, manteniendo ejemplar actividad en el campo de la asistencia social en la hermana República de Honduras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, a la señorita profesora Aurora Anleu.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señorita profesora Aurora Anleu, por sus merecimientos personales y por sus servicios prestados al Magisterio de la República con devoción y patriotismo.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, a la señorita María Albertina Gálvez García.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señorita María Albertina Gálvez García, por sus méritos personales, y sus relevantes servicios prestados como profesora en varios centros de enseñanza, colaboradora de la prensa y por sus importantes actividades desarrolladas por treinta años en la Biblioteca Nacional.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, a la señora Lilly de Jongh de Osborne.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señora Lilly de Jongh de Osborne, por sus merecimientos personales y por sus importantes actividades en la Sociedad de Geografía e Historia, sus trabajos en la Prensa y publicación de libros sobre Guatemala, que ponen en alto el nombre de la patria.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, a la señora María Louise viuda de Arnold.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señora María Louise viuda de Arnold, por sus virtudes y merecimientos personales y por su intensa labor en pro de los países latinoamericanos, en especial para Guatemala, ante la "Canning House", institución que promueve la cultura y buenas relaciones entre Inglaterra y la América Latina.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Orden del Quetzal, a la señora Isolina Lozano de Guilbert.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señora Isolina Lozano de Guilbert, honorable dama hondureña que se ha distinguido por su labor desinteresada y benéfica en pro de la niñez desvalida y contribuido de manera ejemplar, a través de obras sociales de toda índole, a elevar el nivel moral de su pueblo.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal, al señor Mateo Morales Urrutia.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Mateo Morales Urrutia, por sus méritos personales y por su reconocida labor desarrollada por treinta años en el Ministerio de Gobernación, dedicado con empeño patriótico a la Recopilación de Leyes de la República.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de .Guatemala, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y "La Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, S. A." (COFICA, S. A.).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1287 del Congreso de la República de fecha 18 de junio del año en curso, se creó el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), el cual se organizó el día 19 de agosto del presente año, institución que dentro de sus fines primordiales tiene a su cargo todo lo relativo a la electrificación nacional;

CONSIDERANDO:

Que el contrato número cuarenta y cinco "A" (45 "A") de fecha 14 de agosto próximo pasado, celebrado entre el Gobierno de la República y "La Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima" (COFICA, S. A.), en colaboración con las entidades "Philipp Holzmann" de Francfort, Alemania; "Brown, Bovery et Cié.", de Mannheim, Alemania; y la "Escher-Wyss" de Ravenburg, Alemania, para la realización de los estudios necesarios para la electrificación de Lago de Atitlán, fue aprobado mediante acuerdo gubernativo de fecha 26 del mismo mes y año;

CONSIDERANDO:

Que los contratos administrativos surten plenos efectos jurídicos a partir de la fecha de su aprobación por acuerdo gubernativo; que el contrato entre el Gobierno de la República y "La Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, S. A." (COFICA, S. A.), fue aprobado por acuerdo gubernativo de fecha posterior a la organización del "Instituto Nacional de Electrificación (INDE)", situación que crea un conflicto entre el Decreto 1287 y el acuerdo gubernativo referido;

POR TANTO,

ACUERDA:

Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y "La Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, S. A." (COFICA, S. A.). [1]

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 En este tomo.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el representante legal del Obispo de Quezaltenango, ha ofrecido en nombre de aquella Diócesis, donar la suma de un mil quinientos quetzales para ayudar en esa forma a la construcción del edificio del Destacamento Militar de la 5ª zona, en la villa de Coatepeque, manifestando así su agradecimiento por la enajenación que el Gobierno le hizo de un sitio contiguo a la iglesia, con el fin exclusivo de ampliar el referido templo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cantidad de mil quinientos quetzales que entregará el Obispado de Quezaltenango, la cual recibirá el Departamento de Finanzas del Ministerio de la Defensa Nacional, como disponibilidad de éste para construir el edificio del Destacamento Militar de la 5ª zona.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Hácese una adjudicación a favor del Obispado de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la Diócesis de Quezaltenango, ha hecho repetidas gestiones para adquirir un predio de la Nación, contiguo al que ocupa el templo de la villa de Coatepeque, con el fin de ampliar el local donde se levantará la nueva construcción de dicho templo, proyecto que aparte de su utilidad social beneficiará el ornato de la población;

Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la República, la iglesia como persona jurídica puede adquirir y poseer bienes, siempre que los destine exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a título gratuito a favor del Obispado de Quezaltenango, la finca inscrita en el 2º Registro de la Propiedad, con el número 8684, folio 102 del libro 58 del departamento nombrado, con el fin exclusivo de que se construya en ella la iglesia de la villa de Coatepeque. [1]

Artículo 2º—Se faculta al Procurador de la Nación para que ante los oficios del notario del Gobierno, otorgue la escritura respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Elévanse a la categoría de aldea los caseríos que se expresan, de la jurisdicción municipal de Cubulco, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se eleven a la categoría de aldea los lugares poblados que indica; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Cartografía y la Dirección General de Estadística, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, pero no para todos los lugares que pretendía la municipalidad indicada, porque no todos reúnen las condiciones requeridas por el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; que el gobernador del departamento de Baja Verapaz, informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística, después de estudiar la situación de los diversos poblados que se trata de elevar a la categoría de aldea, concluye manifestando que únicamente merecen ocupar tal categoría los lugares nombrados Tres Cruces, Santa Rosa, Pachojop, Patzijom y Cimientos Calá; con cuya opinión se identificó el Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea a los caseríos Tres Cruces, Santa Rosa, Pachojop, Patzijom y Cimientos Calá, todos ellos pertenecientes a la jurisdicción municipal de Cubulco, cuya municipalidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso, dictara las medidas procedentes para dar cumplimiento a este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Lithoformas de Centro América, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Roberto Barnoya Ruiz, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Lithoformas de Centro América, Sociedad Anónima", LIFOCASA; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Girón Zirión, el once de julio del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos treinta y cinco (235), folio del doscientos cuarenta y ocho al doscientos cincuenta (248 al 250) del libro treinta (30) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por los cuales regirá sus actividades dicha entidad, se encuentran arreglados a derecho y no contravienen las leyes ni instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LITHOFORMAS DE CENTRO AMERICA, S. A."

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Las acciones en que está dividido el capital social de la entidad "Lithoformas de Centro América, Sociedad Anónima", son al portador, transmisibles por la mera tradición, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponda. Las acciones son individuales y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños *Pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

1 Ratificado el 26 de octubre de 1960, en tomo 79.

Artículo segundo.—La Sociedad podrá emitir un título por cada acción, o un título por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los títulos llevarán la firma del presidente y del tesorero de la empresa.

Artículo tercero.—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo cuarto.—Se considerará como dueño legítimo de acciones, en sus relaciones con la Sociedad, la persona que las posea.

Artículo quinto.—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen, siempre que hayan comprobado por lo menos con tres días de anticipación a la Asamblea, su calidad de accionistas o representantes de éstos;
b) Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse o liquidarse la Sociedad, conforme las leyes, según el número de acciones que posean; y
c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas, y los informes y memorias que se sometan a la consideración de ésta, a la terminación de cada ejercicio.

Artículo sexto.—Deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;
b) Aceptar cargos o comisiones de interés para la Sociedad que les encomiende la Asamblea general de accionistas; y
c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas por la Junta directiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la Asambea general de accionistas

Artículo sétimo.—La Asamblea general de accionistas, regularmente constituida, representa a todos los accionistas, y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la Sociedad. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las asambleas generales de accionistas, deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Guatemala.

Artículo octavo.—La Asamblea general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de los meses de marzo y de setiembre de conformidad con la escritura social. Para que haya quórum es necesario la concurrencia de socios que tengan o representen el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

Artículo noveno.—La Asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios que representen un cincuenta por ciento de las acciones emitidas, como mínimo.

Artículo décimo.—La convocatoria para la reunión de la Asamblea general de accionistas, para sesiones ordinarias y extraordinarias, se anunciará tres veces, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. Los avisos saldrán con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la celebración de la Asamblea de que se trate. En los avisos se hará constar que si no hay quórum, se procederá en la forma que establece el artículo siguiente. Para los efectos de lo anteriormente expuesto, los accionistas extranjeros que de consiguiente no residan en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la Sociedad, para los efectos de las convocatorias.

Artículo once.—Si el día señalado para la celebración de la Asamblea, no hubiere quórum, como lo establece esta escritura social, y se tratare de una Asamblea ordinaria, ésta se celebrará al siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formarán quórum. Si el día señalado para la celebración de una Asamblea extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria para seis días después y la sesión se celebrará con el número de accionistas que se presente, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto objeto de la reunión, conforme a lo dispuesto en la escritura social o la ley para cierta clase de resoluciones.

Artículo doce.—En la Asamblea general de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos, exijan mayoría distinta.

Artículo trece.—La Asamblea general de accionistas, se forma por la reunión de los accionistas, que comprueben su calidad de tales. En las asambleas generales de accionistas, podrán hacerse representar por otros accionistas, proveyéndolos de carta, telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la Sociedad, mediante mandamiento otorgado en la forma legal.

Artículo catorce.—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir y remover a los directores;
b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto en los estatutos;
c) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que los administradores deberán formular;
d) Aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias que los administradores deberán presentar;
e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendo;

f) Autorizar a uno o varios de los administradores para vender, permutar o hipotecar los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Sociedad;

g) Acordar la prórroga del plazo de la Sociedad, siempre que estuvieren en favor de ello las dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes del capital;

h) Acordar el aumento del capital social con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediere el límite fijado en la cláusula quinta del contrato social; e

i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la Compañía.

CAPITULO TERCERO

De la Junta directiva

Artículo quince.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cuatro miembros, con el carácter de directores, quienes podrán o no ser accionistas. En los casos de ausencia definitiva, de uno o más de los directores, la Asamblea general de accionistas, nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Asamblea general de accionistas. La Junta directiva en su primera sesión, designará entre sus miembros un presidente que lo será de la Sociedad, un tesorero, secretario y vocal. La Junta directiva sesionará por lo menos una vez por mes y cuantas veces fuere necesario. Para la resolución de los asuntos se requiere el voto afirmativo de la mayoría. Para que la Junta directiva pueda sesionar, el quórum se formará cuando menos con tres de los directores que la componen. La Junta directiva gozará además de todas las facultades ordinarias que le confiere la ley, de todas las extraordinarias, que por delegación y para casos determinados, le otorguen las asambleas generales de accionistas.

Artículo dieciséis.—La Junta directiva nombrará un gerente quien será el ejecutor administrativo de las disposiciones de la Junta general de accionistas, y de la Junta directiva y podrá tener la representación legal y el uso de la firma social, podrá ser o no accionista y tanto su elección como remoción, son potestad exclusiva de la Junta directiva.

Artículo diecisiete.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general de la directiva, de la escritura social y de los estatutos, y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos; y

b) Preparar los informes a que está obligada ante la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y de fin de ejercicio.

Artículo dieciocho.—Del gerente: son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva y de la escritura social y de los estatutos;

c) Firmar juntamente con el tesorero o la persona que designe la Junta directiva, los cheques, depósitos, o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos de la Sociedad; y

d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto y preparar los informes y documentos que ésta le requiera.

Artículo diecinueve.—En caso de ausencia temporal del presidente de la Junta directiva, quien desde luego es quien preside la misma, lo substituirá el director que ejerciere las funciones de secretario y a falta de éste, el que ejerciere las funciones de tesorero.

Artículo veinte.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última, aprobar o desaprobar su gestión.

CAPITULO CUARTO

De los auditores

Artículo veintiuno.—La vigilancia de las operaciones sociales, estará a cargo de uno o más auditores que deberán ser personas extrañas a la Sociedad. El auditor y contralor general será nombrado en Junta general de accionistas y durará en el ejercicio de sus funciones por un período de seis meses.

Artículo veintidós (transitorio).—En uso de las facultades que esta escritura confiere a los otorgantes, se designa desde ahora, como personas que integran la primera Junta directiva, a los señores: licenciado Mario Asturias Arévalo como presidente, Roberto Barnoya Ruiz, como gerente general y tesorero, Ricardo Schluter como secretario; y Eugenio Kocherga Hudin, como vocal, quienes durarán en el ejercicio de sus cargos, hasta tanto se celebre la primera Asamblea general de accionistas. Asimismo se designa desde ahora al señor Roberto Barnoya Ruiz, para que, a nombre de la Sociedad, lleve a cabo todas las gestiones necesarias a obtener la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y para que haga cualquier gestión necesaria a lograr la organización y funcionamiento de los negocios sociales, sin limitación alguna.

Artículo veintitrés (transitorio).—A la vez se autoriza al señor Roberto Barnoya Ruiz para que, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, pueda celebrar contratos con Bancos y personas particulares, obteniendo créditos hasta por la suma de veinticinco mil quetzales, con garantía de los bienes sociales, otorgue las escrituras públicas necesarias y firme los documentos a que dichas negociaciones dieren origen.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de personas jurídicas del respectivo Registro Civil, adquirió la Sociedad "Lithoformas de Centro América,

Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo que se expresa, sobre la permuta entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio del año en curso,[1] por el que se declara haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado de los bienes ahí especificados, se incurrió en un error al asentar equivocadamente que la finca propiedad del Instituto de donde se desmembrará la fracción a permutar, está inscrita en el libro 78 de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo mencionado, en el sentido de que la fracción de 500.50 metros cuadrados que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dará a cambio de una de 294.80 metros cuadrados, propiedad del Estado, deberá desmembrarse de la finca número 18180, folio 45 del libro 178 de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Déjase sin efecto la modificación al artículo 5º del Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo fecha 6 de enero del corriente año, por el cual se modificó el artículo 5º del Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional.[1]

El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Créase la Comisión Arancelaria Permanente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1º de setiembre fue suscrito en San José de Costa Rica el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación en el que se establece el compromiso de llegar a un arancel uniforme centroamericano en el término máximo de cinco años;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano ha encargado a su Subcomité de Comercio que prosiga las labores técnicas tendientes a la equiparación arancelaria centroamericana.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1269 del Congreso de la República (Arancel de Aduanas) determina en su artículo 3º la creación de una Comisión Arancelaria Permanente encargada del estudio del arancel en cuanto se refiere a la equiparación de aforos con los demás países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el mismo artículo 3º del Decreto 1269 indica los organismos y entidades que deben tener representación en la Comisión Arancelaria Permanente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Arancelaria Permanente en la siguiente forma:

1 En este tomo.

1 La modificación en tomo 77 y el reglamento, en tomo 75.

En representación del Ministerio de Hacienda:

Señor Oscar René Chiú Fuentes, miembro propietario y señor Héctor Ramino Ruano Barrera, suplente

En representación del Ministerio de Economía:

Doctor Alberto Fuentes Mohr, miembro propietario y señor Eduardo Herrerías, suplente.

En representación de la Junta monetaria:

Licenciado Jorge Hernández, miembro propietario y licenciado Héctor Monterroso, suplente.

En representación del Consejo de Planificación Económica:

Licenciado Guillermo Noriega Morales, miembro propietario y licenciado José Angel Andrade, suplente.

En representación de las entidades industriales:

Señor Mario Rey Rosa, miembro propietario y señor Rafael David, suplente.

En representación de las entidades comerciales:

Señor J. Edgardo Valenzuela, miembro propietario y señor Julio Maza, suplente.

En representación de las entidades agrícolas:

Señor Lázaro Chacón Pazos, miembro propietario y licenciado Rafael Piñol Batres, suplente.

Estos representantes no percibirán ni sueldos ni dietas, y sus cargos serán *ad honorem*.

Artículo 2º—La Comisión Arancelaria Permanente estudiará las consultas y sugerencias que sobre materias arancelarias le cursen los Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público, así como las consultas y sugerencias que hagan los sectores privados a través de dichos Ministerios. Además, la Comisión tendrá conocimiento de las circulares de aduanas y de todo asunto relacionado con la interpretación del Decreto 1269 y de cualquier otra disposición arancelaria.

Artículo 3º—Las sugerencias de la Comisión estarán acordes con la política del Gobierno de ofrecer protección al desarrollo industrial del país y de Centro América. La Comisión velará asimismo porque en el desarrollo del comercio internacional del país se mantenga el equilibrio necesario para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

Artículo 4º—Los dictámenes de la Comisión deberán estar en armonía con las disposiciones del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y con las resoluciones pertinentes del Comité de Cooperación Económica y del Subcomité Centroamericano de Comercio. La Comisión velará porque no se tomen medidas arancelarias de tipo unilateral reñidas con los propósitos de la integración económica centroamericana y sus sugerencias serán puestas en conocimiento de los miembros guatemaltecos del Subcomité Centroamericano de Comercio, a efecto que éstos los transmitan a los otros miembros de dicho Subcomité.

Artículo 5º—La Comisión Arancelaria Permanente elegirá un presidente y un vicepresidente entre los representantes de los organismos oficiales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión.

Artículo 6º—La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la Secretaría de la Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Reglamento para los ingresos provenientes de servicios prestados por el Hospital Roosevelt y destinados para fines de mejoramiento y ampliación de servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar para el Hospital Roosevelt, el siguiente reglamento para los ingresos provenientes de servicios prestados por dicho centro y destinados para fines de mejoramiento y ampliación de servicios.

Artículo 1º—El Hospital Roosevelt proporcionará en cada una de sus especializaciones además de la función que ejerce de carácter benéfico, un servicio de privados y semiprivados, para todas aquellas personas que los solicitan y que por sus condiciones económicas pueden pagar el valor de los mismos.

Artículo 2º—Para el mejor logro de los fines perseguidos, el Hospital Roosevelt hará uso de su equipo y personal debidamente capacitado en todos sus ramos, para proporcionar un servicio eficiente y equiparado con las normas exigidas por la ciencia y técnica moderna.

De los requisitos de ingreso

Artículo 3º—Todo paciente para ser admitido en este tipo de servicios, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Inscribirse con la debida anticipación según el caso, en el Departamento de Admisión en donde se le hará la reservación correspondiente;

1 Publicado el 29 de setiembre de 1959.

b) Previo a los exámenes de rigor para confirmar su aceptación a dichos servicios deberá depositar en la caja del Hospital Roosevelt, el valor de por lo menos cuatro días de hospitalización o según lo requiera el caso;
c) El recibo de caja que le será extendido en formulario debidamente autorizado por la Contraloría de Cuentas, le dará derecho a su ingreso, por lo que debe mostrarse ante el Departamento de Admisión para que el paciente sea admitido;
d) Todos los objetos que no sean de uso personal, deberán ser entregados al oficial de admisión para que sean remitidos en calidad de valores en custodia, a la caja de esta institución en donde se le entregará el comprobante correspondiente que le acredite su propiedad; y
e) El ingreso de pacientes se hará a toda hora y los casos de emergencia serán aceptados siempre que hayan camas disponibles y se llenen los requisitos indicados.

De los requisitos de egreso

Artículo 4º—El egreso de pacientes se hará de conformidad con los reglamentos internos de la institución.

Artículo 5º—Antes de salir del Hospital los pacientes deberán cancelar totalmente su cuenta en la caja de la institución, para lo cual en el Departamento de Contabilidad se llevará cuenta corriente a cada paciente con base en los reportes de enfermería que contedrán el detalle de todo el tratamiento sujeto a cobro.

Artículo 6º—Con el recibo de cancelación de la cuenta del paciente que mostrará en la estación de enfermería de los servicios de privados y semiprivados, le será permitida la salida al paciente, y si no se llenara este requisito, quedará responsable de la cuenta el personal de turno en el servicio.

De los ingresos y de las cuotas por hospitalización y otros servicios

Artículo 7º—El pago de los servicios proporcionados por el Hospital Roosevelt se hará directamente a la caja del centro, de acuerdo con los aranceles elaborados para cada uno de los departamentos autorizados por la Dirección Ejecutiva del Hospital Roosevelt.

Artículo 8º—Los aranceles autorizados según el artículo anterior estarán debidamente clasificados y contendrán: *a)* Nombre de examen o tratamiento; *b)* Tipo de hospitalización (privado o semiprivado; y *c)* Tarifa para cada uno de los casos, y en los siguientes servicios:

1.—Hospitalización.
2.—Servicio de laboratorio.
3.—Servicios de rayos "X".
4.—Servicio de anestesia y oxígeno.
5.—Especializaciones.
6.—Servicios de dietas.
7.—Tratamientos de medicina.
8.—Tratamiento de cirugía.
9.—Servicios varios.
10.—Medicinas.

Artículo 9º—Todos los ingresos provenientes de los servicios contemplados en el presente reglamento, quedan como disponibilidades privativas del Hospital Roosevelt, y serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la institución. En ningún caso tales ingresos podrán usarse para aumento de sueldos y salarios.

De los controles

Artículo 10.—El Departamento de Contabilidad registrará en cuentas especiales cada uno de los diferentes ingresos y controlará todas las erogaciones con cargo a dichos ingresos.

Artículo 11.—Las cuentas, registros, formularios y el uso de los ingresos a que se refiere el artículo 9º quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 12.—Cualquier anomalía que se observe en el manejo de estos servicios será reportada ante la Dirección Administrativa de la institución, quien será la responsable de velar por el estricto cumplimiento de lo reglamentado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, dentro de sus múltiples deberes tiene el de impulsar todos aquellos medios consecuentes al adelanto y progreso del país para que éstos sean una realidad que se acomode a las necesidades que en la época actual reclaman los pueblos como indispensables a su bienestar y prosperidad;

Que el Gobierno de la República, animado de tales propósitos con fecha 15 de enero de 1959 dispuso la creación de la marina mercante guatemalteca y para ese fin quedó establecida la Flota Mercante Gran Centroamericana, con dos unidades de superficie denominadas "Gran Lempira" y "Quezaltenango", cuyo objetivo es el de coadyuvar al incremento de las importaciones y de manera primordial en las exportaciones de productos nacionales en forma ventajosa para los intereses del comercio, la industria y la agricultura; y

Que por otra parte es conveniente disponer que de esta línea de navegación puedan también servirse las distintas dependencias del Estado, eximiéndolas en esta forma de los contratiempos que por una u otra causa confrontan los embarques marítimos, lo cual redundará ventajosamente a las necesidades del propio Estado;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los fines de la creación y establecimiento de la Flota Mercante Gran Centroamericana, cuyo funcionamiento cubre servicios marítimos de y para países americanos y europeos, se dispone que todas las dependencias estatales cuando sus necesidades de importación o exportación lo requiera, quedan obligadas a verificar sus embarques marítimos de o para Guatemala, a través de las naves que integran la Flota Mercante Gran Centroamericana.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Prohíbese la importación de trigo suave, así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las múltiples actividades que el Estado está obligado a desarrollar en beneficio de la colectividad se encuentra la de procurar la protección adecuada a la agricultura en todos sus aspectos, dictando para el efecto aquellas disposiciones tendientes a protegerla, toda vez que constituye un renglón de importancia en la economía y agricultura de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del trigo suave de producción nacional requiere para su intensificación adoptar cuanto antes las medidas proteccionistas en favor de las numerosas personas que se dedican a este próspero renglón del mismo o bien la harina elaborada con trigo de la propia calidad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se prohibe la importación de trigo suave, así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad, para cuyo efecto no se autorizarán licencias de importación en ninguna cantidad.

Artículo 2º—Las aduanas de la República quedan encargadas del estricto cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 3º—La presente disposición entrará en vigor el día 15 de octubre de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Autorízase la cuota que se menciona, a los centros asistenciales del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de setiembre de 1959.

CONSIDERANDO:

La urgente necesidad de incrementar los ingresos en favor de los centros asistenciales del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se hace indispensable procurar esos ingresos por medios privados como lo acostumbran países más avanzados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a los centros asistenciales del Estado para cobrar una cuota de cincuenta centavos (Ø0.50) diarios, por cada paciente que tenga un patrón con posibilidad económica, cuota que será cubierta por los patronos.

2º—Los ingresos percibidos por el concepto a que se refiere el presente acuerdo deberán tomarse como disponibilidades privativas del centro que otorgue la atención.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 2 de marzo de 1960.

* Derogado el 2 de febrero de 1960, en este tomo.

Legalízanse y concédense exámenes a las alumnas del Instituto Normal Central para Señoritas "Belén".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Legalizar los exámenes practicados en el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", en la primera quincena del mes de setiembre del año en curso, no comprendidos en la época señalada por el Reglamento respectivo; y conceder exámenes durante el resto del presente ciclo escolar a las alumnas que hubieren sido reprobadas en dichas pruebas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Autorízase a la Dirección General de Cartografía la escala de viáticos aplicada durante el período que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo ministerial del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, emitido con fecha 30 de julio de 1956, relativo a disposiciones sobre la aplicación de los gastos de viático para funcionarios y empleados públicos de las dependencias del mismo Ramo, resultó completamente inaplicable a las funciones específicas de la Dirección General de Cartografía;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de operación de la Dirección General de Cartografía eminentemente especializados, ejecutados en lugares aislados y de difícil acceso en todas las zonas de la República, no podían suspenderse para no perjudicar su plan de trabajo trazado y ordenado por la Superioridad, pero principalmente para no crear situaciones en contra de los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad la Dirección General de Cartografía elevó al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un proyecto de Reglamento para la aplicación de viáticos adaptado a sus propias necesidades, puesto en práctica de inmediato, previa autorización del propio Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, mientras se emitía una nueva reglamentación modificando el que estaba en vigor;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Cartografía la escala de viáticos aplicada, durante el período comprendido del mes de octubre de 1956 al mes de diciembre de 1957 que a continuación se consigna:

Sueldo mensual		Sueldo mensual	Escala mínima	Escala máxima	Escala para El Petén
Q 60.00	A	Q100.00	Q 2.50	Q 3.00	Q 3.50
101.00	A	150.00	3.00	4.50	5.00
151.00	A	200.00	4.00	6.00	6.00
201.00	A	250.00	5.00	7.50	7.50
251.00	A	300.00	6.00	9.00	9.00
301.00	A	350.00	7.00	10.50	10.50
351.00	A	400.00	8.00	12.00	12.00
401.00	A	500.00	10.00	12.00	12.00
500.00	En adelante . .		12.00	12.00	12.00

El presente acuerdo, tendrá efecto retroactivo y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que sin licitación, compre el terreno denominado Montecristo, ubicado en Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la construcción de viviendas de bajo costo en toda la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA), el primero se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, los terrenos necesarios para construir en ellos grupos de viviendas de bajo costo destinadas a familias guatemaltecas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que según los estudios efectuados por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para ampliar a los departamentos de la República los programas que realiza, en las proximidades de la ciudad de Mazatenango, fue localizado un terreno que reúne las condiciones necesarias para los fines que se persiguen y en el expediente respectivo se pudo establecer con el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas, que el precio que pretende su propietario és aceptable, como lo reconoce el propio Ministerio de Hacienda en la resolución de fecha 7 de julio del año en curso que aparece en dicho expediente;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente relacionado, consta la anuencia del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para adquirir con los fondos de que dispone, el inmueble a que se ha hecho alusión; por lo cual es el caso de acordar lo procedente para que a la mayor brevedad se prosiga con los programas de vivienda que desarrolla el Instituto antes mencionado;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 117, 168, incisos 4º y 224 de la Constitución de la República; Decreto 1096 del Congreso de la República; y el artículo 2º del Decreto gubernativo 3021, modificado por el Decreto gubernativo 290,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, compre a José Antonio Ordóñez de León, el terreno de su propiedad denominado Montecristo, que está formado por las siguientes fincas rústicas: *a)* Finca número 14018 inscrita al folio 1 del libro 73 de Suchitepéquez; *b)* Finca número 8360, inscrita al folio 127 del libro 49 de Suchitepéquez; y *c)* Finca número 13053 inscrita al folio 31 del libro 68 de Suchitepéquez. Las fincas enumeradas reunidas tienen una extensión de siete hectáreas, siete áreas, treinta y nueve punto ochenta y ocho centiáreas, según plano levantado por el ingeniero Ricardo Arguedas Martínez y deberán unificarse, e inscribirse a favor del Estado ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 2º—El precio global de la venta es de treinta y cinco mil quetzales (Q35,000.00) que se hará efectivo con los fondos de que dispone el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Artículo 3º—El terreno que se adquiere se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, entidad que lo contabilizará con el valor en que se adquiere.

Artículo 4º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Mazatenango, en los términos y condiciones que se acuerdan en su oportunidad con los personeros de dicha corporación.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Créase el Departamento Nacional de Ahorro del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República y los "Derechos del Niño", proclamados por la Organización de los Estados Americanos, la familia es el elemento fundamental de la sociedad; y corresponde al Estado como un alto deber moral, garantizar el porvenir de las nuevas generaciones;

CONSIDERANDO:

Que la educación de la familia, es la base sobre la cual descansa la prosperidad y el bienestar de la Nación; y es obligación primordial del Estado, poner en práctica los medios necesarios para el desarrollo de la cultura general;

CONSIDERANDO:

Que el ahorro, es la estabilidad e integración económica de los pueblos, sustentación de la grandeza de los mismos, como lo ha demostrado la experiencia en muchos países cultos del mundo; y porque, además, es la base de su desarrollo económico, político y social;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la realidad por la cual atraviesan la niñez y la juventud, se hace necesario organizar el ahorro, que levante de la situación difícil en la que se encuentra la familia, para costear la educación y satisfacer las necesidades más primordiales de los hijos, a fin de formar ciudadanos responsables;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1°—Se crea el Departamento Nacional de Ahorro del Niño, con el fin de educar en el hábito del ahorro a la niñez y la juventud.

Artículo 2°—El Departamento Nacional de Ahorro del Niño, será inicialmente una dependencia del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, quien lo organizará en la mejor forma posible, con el propósito de que los resultados sean eficientes.

Artículo 3°—Para iniciar los trabajos, funcionamiento y demás actividades del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos provenientes de las utilidades que corresponden al Estado en la propia institución, erogue mediante presupuesto específico, las cantidades de dinero que sean necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 4°—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Dispónese que el Comité de Fomento de Harina Nacional se encargue otra vez de registrar en sus libros las pólizas relativas a la importación de harina.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que es evidente el hecho de que algunos importadores de harina de trigo no se ciñen a las calidades previstas en el artículo 6° del acuerdo gubernativo de 20 de enero del año actual, sino que importan calidades más bajas de la sustancia antedicha; por lo que se impone la necesidad de ejercer nuevamente un control más riguroso en tal sentido, en amparo del público consumidor de pan, de los importadores honestos y de la molinería nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—El Comité de Fomento de Harina Nacional queda otra vez encargado, a partir del 1° de octubre próximo entrante, de registrar en sus libros todas las pólizas relativas a la importación de harina, tanto de trigo duro de primavera de primera patente, como de trigos suaves, elaborada especialmente para galletas, repostería y usos de amas de casa, a efecto de controlar en forma estricta, mediante los certificados de calidad expedidos por las autoridades sanitarias del lugar de origen de la manufactura, la legitimidad de las harinas.

Artículo 2°—Sin el registro y trámite formal de las pólizas respectivas por parte del Comité de Fomento de Harina Nacional, ninguna partida de harina de trigo podrá ser desalmacenada de las aduanas de la República.

Artículo 3°—Las partidas de harina que no vinieren debidamente respaldadas por el correspondiente certificado de calidad como queda previsto en el artículo 1°, deberán ser inapelablemente, reembarcadas a su lugar de origen por cuenta y riesgo del importador.

Artículo 4°—El Comité de Fomento de Harina Nacional, queda ampliamente facultado para tomar las medidas que estime pertinentes para la verificación analítica de las harinas extranjeras que por su propia presunción, por advertencia del Ministerio de Economía o por denuncia de terceros, se reputen sospechosas de traer atestados incorrectos, o sea distintos de la efectiva calidad de la sustancia.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Prohíbese la importación al país de cualquier cantidad de plomo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de minas de plomo nacional solicitaron ante las autoridades correspondientes que se prohiba la importación de ese mineral al país;

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas naturales del país, especialmente los yacimientos de minerales tales como el de plomo y ya que la producción nacional de ese elemento es suficiente para llenar las necesidades del consumo interno;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, se pronunció en sentido favorable a la prohibición de la importación de plomo al país, toda vez que éste ha sufrido una baja considerable en el precio por existir cuotas de importación muy restrictivas en el principal país importador;

1 Modificado el 31 de mayo de 1960, en tomo 79.

1 Publicado el 15 de octubre de 1959.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida la importación al país de cualquier cantidad de plomo.

Artículo 2º—En caso de que faltare plomo en el mercado nacional, por imposibilidad de suministro por parte de las compañías mineras de la Nación, el Ministerio de Economía, previa información de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, autorizará la importación de ese metal, solamente durante la emergencia.

Artículo 3º—Todas las aduanas del país están en la obligación de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Refórmase el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 24 de agosto del año en curso, relativo al precio de parcelas de la finca "Viñas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del veinticuatro de agosto del año en curso, se facultó a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, para formar una colonia urbana en los terrenos nacionales de la finca "Viñas", ubicada en el Municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; y para el efecto se fijó el precio en la suma de quince centavos de quetzal por metro cuadrado; dicho precio debe reducirse, de acuerdo con el avalúo practicado y con las finalidades que se persiguen y que son el desarrollo socio-económico de la colectividad campesina;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 2º del acuerdo gubernativo del veinticuatro de agosto del año en curso, el cual queda así: [2]

"Artículo 2º—Fijar en la suma de cinco centavos de quetzal, por metro cuadrado, el precio de las parcelas que se adjudiquen, cuyo total deberá pagarse por amortizaciones anuales consecutivas vencidas, en un plazo de diez años, a contar de la fecha del otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase en la colonia "La Florida", una oficina de Correos y Telecomunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1959.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear en la colonia "La Florida", de este departamento, una oficina de Correos y Telecomunicaciones, con la nominación de segunda categoría.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Confiérese la Orden del Quetzal, al señor Enrique Roberto Traumann.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor don Enrique Roberto Traumann, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Madrid, España, por sus altos merecimientos personales y por sus eficientes servicios prestados a la República durante cincuenta años, demostrando su profunda devoción por Guatemala.

1 Publicado el 16 de octubre de 1959.

2 En este tomo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

3º—Este acuerdo modifica al de fecha 13 de setiembre de 1958 por el cual se confería al señor Traumann, el Grado de Oficial de la misma Orden.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Confiérese la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Ramón González Montalvo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ramón González Montalvo, director de Organizaciones Internacionales de la República hermana El Salvador, por sus altos méritos personales así como por sus constantes manifestaciones en pro de las fraternales relaciones existentes entre Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo todo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Créase un centro urbano que se denominará don Pedro de Alvarado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con alto sentido centroamericanista y como un paso en firme para la integración económica de los países del Istmo, se concluyeron los trabajos de la ruta número 6-E que une a Guatemala con la hermana República de El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que esta obra vial incrementará la población en la zona conocida actualmente con el nombre de El Pijije, a lo largo de la ruta que atraviesa el río Paz y que es deber del Estado fomentar el desarrollo de centros urbanos para el mejor desenvolvimiento de las actividades comerciales, industriales y agrícolas;

CONSIDERANDO:

Que esa ruta fue el camino que siguió el Adelantado don Pedro de Alvarado en su viaje de conquista a la vieja Cuscatlán, donde por primera vez corrió su sangre al lanzarse con el ímpetu de la raza hispana contra la valiente autóctona; y que es un deber del Gobierno recordar en esta ocasión, no solamente el nombre del Conquistador de Guatemala sino también el de otros ilustres personajes que ya por su inteligencia, sus virtudes, su valor personal o por otros méritos, figuran en las páginas de nuestra historia, como la Reina Isabel La Católica, doña Beatriz de la Cueva, doña Leonor de Xicotencatl, el Rey don Fernando de Aragón, don Bernal Díaz del Castillo, don Jorge de Alvarado, don Gonzalo de Alvarado y don Pedro de Portocarrero;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea un centro urbano —futura ciudad que se denominará don Pedro de Alvarado— en la zona donde termina la ruta nacional número 6-E, en la margen derecha del río Paz.

Artículo 2º—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de hacer el trazo de la ciudad don Pedro de Alvarado, de acuerdo con la Dirección General de Cartografía y de la repartición de los predios y asentamiento de los futuros vecinos.

Artículo 3º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas procederá dentro del presente año fiscal, a la construcción de la ruta que conecte la Carretera Panamericana —ruta nacional número 6-E—, que partiendo de la aldea El Amatón, del Municipio de Quesada, pase por Jalpatagua, Moyuta y Pasaco, de este departamento.

Dado en la cabecera departamental de Jutiapa, a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON F.,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo San Francisco; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Jorge Rodríguez Macal, presidente del Club Social y Deportivo San Francisco, ampliamente facultado para el efecto, contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió unas modificaciones, que fueron aceptadas por los interesados, y que las actividades que desarrollará el Club son lícitas y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN FRANCISCO

CAPITULO I

Constitución, nombre y domicilio

Artículo 1º—Se constituye el Club Social y Deportivo San Francisco, con sede en la población de Panajachel, departamento de Sololá.

Artículo 2º—Pueden ingresar al Club todos los simpatizantes que así lo deseen.

Objeto y fines

Artículo 3º—El Club es una entidad social, cultural y deportiva, que respetará las ideas y creencias de sus asociados, pero no permitirá en su seno la discusión de asuntos políticos o religiosos, ni hará causa común con entidades o agrupaciones de esta índole. Tampoco perseguirá fines lucrativos.

Artículo 4º—Los fines primordiales del Club son:

a) Cultivar y fomentar relaciones de amistad y compañerismo entre sus asociados;
b) Entablar y conservar relaciones amistosas con entidades similares de cualquier lugar;
c) Fomentar el deporte en general, como medio de contribuir al desarrollo físico de sus asociados;
d) Estimular el espíritu de fraternidad y asistencia mutua entre sus asociados;
e) Mantener relaciones de cordialidad y cooperación con las autoridades, escuelas y otras agrupaciones que persigan los mismos fines;
f) Establecer un centro de recreo con instalaciones deportivas para uso de sus socios; y
g) Apoyar y defender a sus asociados cuando lo considere necesario.

Artículo 5º—Para el logro de sus fines el Club promoverá la realización de eventos deportivos y organizará actos sociales, culturales y artísticos, procurando obtener de las autoridades y de los particulares su más amplia colaboración a fin de alcanzar el mejor resultado en el desarrollo de sus actividades.

Duración

Artículo 6º—La duración del Club es indefinida, sin embargo, cuando lo resuelva la Asamblea general, podrá disolverse, llenándose previamente los requisitos indispensables.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios.

Artículo 8º—Son socios fundadores, todas aquellas personas que suscribieron el acta de fundación. Son socios activos, las personas que ingresen al Club y que cooperen en forma directa en las diversas actividades que desarrolla dicha entidad. Son socios honorarios, aquellas personas a quienes la Asamblea general otorgue dicha distinción, por donaciones por su alto espíritu de cooperación y su deseo manifiesto de engrandecimiento del Club.

Artículo 9º—Pueden ser socios activos del Club:

a) Todos los vecinos de la población mayores de dieciocho años de edad, que deseen ingresar al mismo; y
b) Todas aquellas personas mayores de dieciocho años de edad, que no residan en la población, pero que la visiten frecuentemente y deseen su ingreso.

Artículo 10.—La solicitud para ingresar como socio deberá hacerse en el formulario que para el efecto proporcione la secretaría.

Artículo 11.—Desde el momento de haberse admitido su ingreso como socio, quedará obligado a cumplir con los presentes estatutos y reglamento del Club.

Artículo 12.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electo;
b) Hacer uso de todos los servicios que preste el Club, de acuerdo con los reglamentos que se emitan por la Junta directiva;
c) Ingresar a cualquiera de las ramas deportivas o agrupaciones culturales del Club;
d) Tener derecho a presentar iniciativas para lo cual se le otorga voz y voto en las sesiones; y
e) Solicitar la información que desee.

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar dentro del Club, conducta intachable, guardando el respeto y consideración debida a los consocios;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con puntualidad;
c) Aceptar y desempeñar con eficiencia los cargos a que fuere electo o que se le asignen; y
d) Pagar con puntualidad sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias.

Pérdida de calidad de socio

Artículo 14.—La calidad de socio se pierde:

a) Al dejar de cancelar seis cuotas ordinarias consecutivas y sea renuente a pagar las extraordinarias que se acuerden;
b) Por tratar en el seno del Club asuntos ajenos a la índole y finalidades de éste, y en particular a los de orden político y religioso; y
c) Por la ejecución de actos que vayan en demérito o menoscabo de los fines y buen nombre de la entidad o infracción de los reglamentos de la rama deportiva en que estén inscritos. En cualquiera de estos casos será la Junta de disciplina la que acordará lo que proceda después de oír al interesado.

CAPITULO III

Organismos del Club

Artículo 15.—Los organismos del Club son:

a) La Asamblea general; y

b) La Junta directiva.

Artículo 16.—La Asamblea general es el organismo superior del Club y está formada por la totalidad de sus socios.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario debiendo citar con la debida anticipación. El miembro de la Junta directiva que deje de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin causa justificada, se tendrá por separado de su cargo y para remplazarlo se convocará a Asamblea general para que haga la elección del sustituto, quien deberá completar el período.

Artículo 18.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios activos. Si por falta de quórum no se llevare a cabo, la sesión se transferirá para el día siguiente, celebrándose con los asistentes y sus decisiones tendrán absoluta validez.

Artículo 19.—Los socios que residan fuera de la población y que no puedan asistir, podrán hacerse representar en las asambleas generales con voz y voto por medio de un socio, mediante la presentación de la credencial respectiva.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer de la memoria anual con respecto a las labores desarrolladas por la Junta directiva;
b) Conocer trimestralmente el estado de caja o cuando lo considere conveniente, para la buena administración de los fondos;
c) Aprobar o improbar el informe presentado respecto a la revisión de cuentas;
d) Elegir los componentes de la Junta directiva;
e) Dictar todas aquellas medidas que juzgue oportunas para la buena marcha y progreso del Club;
f) Conocer de las resoluciones de la Junta directiva, aprobarlas, modificarlas o improbarlas;
g) Acordar las cuotas extraordinarias;
h) Aprobar los reglamentos indispensables para el mejor desenvolvimiento del Club; e
i) Acordar la reforma parcial o total de los presentes estatutos con la aprobación de no menos de las dos terceras partes de los socios activos.

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva estará integrada así: un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas y acuerdos, un tesorero, un director de organización y propaganda, un director de cultura y asuntos sociales y un coordinador general de deportes.

Artículo 22.—El período de funciones será de un año y esos cargos serán desempeñados *ad honorem*. Dichos miembros deberán ser electos por la Asamblea general por medio de voto secreto y tomarán posesión de sus cargos el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 23.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Estar inscrito como socio del Club por lo menos un mes antes de la fecha de su elección;
b) Ser de buena conducta y antecedentes; y
c) Saber leer y escribir.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar el aniversario de la fundación del Club, dedicando todo su empeño porque esa fecha revista la significación que merece;
b) Celebrar con especialidad el aniversario de nuestra Independencia Patria;
c) Tomar las medidas más adecuadas y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;
d) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos que se emitan y acuerdos que apruebe la Asamblea general;
e) Administrar los bienes del Club y procurar la adquisición de los que se requieran para el logro de sus fines;
f) Nombrar a los coordinadores auxiliares de las diferentes ramas deportivas, a propuesta del coordinador general;
g) Nombrar una Junta de disciplina;
h) Fomentar el sentimiento de fraternidad de sus socios con agrupaciones similares;
i) Organizar actos públicos, conferencias y demás actos sociales, culturales y deportivos;
j) Aprobar o modificar el proyecto de memoria anual antes de presentarla a la Asamblea general;
k) Convocar a la Asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias;
l) Mediar en las diferencias que puedan surgir entre los asociados;
m) Amonestar a los socios que no cumplan con las estipulaciones de los estatutos o que cometan alguna incorrección o actos contrarios a la moral y buenas costumbres que deben ser observadas en actos sociales y deportivos; y
n) Nombrar delegados para que lleven la representación del Club para actos en que haya sido invitado, o en los casos que estime conveniente.

De la Junta disciplinaria

Artículo 25.—Se establece la Junta de disciplina, compuesta de tres miembros para conocer y resolver de las faltas cometidas por los socios del Club, y será nombrada por la Junta directiva, siendo su período de funciones un año calendario.

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Ser el representante legal del Club;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

c) Convocar a la Junta directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Autorizar con su firma, mancomunada con la del secretario de actas y acuerdos, las erogaciones ordinarias y extraordinarias que hayan que hacerse;
e) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto;
f) Suspender las sesiones en forma momentánea cuando al discutirse asuntos relacionados con el Club, se exaltaren los ánimos, adoptando medidas convenientes; y
g) Tener la supervigilancia de todos los asuntos del Club, para la buena administración.

Artículo 27.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente y ayudarle en todo lo que sea conveniente.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Atender el trámite de la correspondencia recibida y despachada de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta directiva o del presidente;
b) Servir de medio de comunicación entre los asociados y la Junta directiva;
c) Levantar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general y darles lectura en la sesión inmediata;
d) Citar a los socios para las sesiones que hayan que celebrarse;
e) Mantener al día los registros y archivos del Club, procurando su mejor conservación;
f) Presentar la memoria anual;
g) De ser posible, llevar un álbum de recortes de prensa, fotografías e informes sobre las distintas actividades del Club, para recopilar la historia del mismo;
h) Llevar con toda la exactitud el registro de todos los asociados;
i) Formular la agenda que se tratará en las sesiones;
j) Formular y dar el curso que le corresponda a todos los expedientes que se originen con motivo de solicitudes de ingreso o renuncias; y
k) Guardar bajo su responsabilidad los libros de actas y sello del Club.

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar los fondos de la entidad;
b) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
c) Dar un informe mensual a la Junta directiva del movimiento de fondos;
d) Cuidar de los comprobantes de la contabilidad;
e) Pagar los documentos a cargo del Club, siempre que estén debidamente legalizados;
f) Recibir subsidios, subvenciones y donaciones que hagan al Club, dando cuenta a la Junta directiva;
g) Sugerir la mejor forma de recaudar o incrementar los fondos sociales; y
h) Rendir cualquier información que le sea solicitada, con relación al movimiento de fondos.

Artículo 30.—Son atribuciones del director de organización y propaganda:

a) Trabajar decididamente para que ingresen nuevos miembros, mediante un plan de propaganda y divulgación de sus objetivos;
b) Valerse de todos los medios de difusión para dar a conocer dentro y fuera de la población de todas las actividades del Club; y
c) Cooperar con el director de cultura y asuntos sociales y coordinador general de deportes en la organización de eventos sociales, culturales y deportivos.

Artículo 31.—Son atribuciones del director de cultura y asuntos sociales:

a) Representar al Club ante otras agrupaciones de la misma índole;
b) Visitar a los socios en caso de enfermedad, prestándoles la ayuda que fuere posible;
c) Acompañar a los socios en caso de duelo, dándoles el pésame a los familiares en nombre del Club;
d) Organizar eventos de acuerdo con sus atribuciones; y
e) Procurar por la fundación de una biblioteca para uso de los socios.

Artículo 32.—Son atribuciones del coordinador general de deportes:

a) Proponer a la Junta directiva los coordinadores auxiliares de las diferentes ramas, del deporte, cuando fuere necesario;
b) Ser el medio representativo de los deportes del Club ante la federación y demás autoridades respectivas;
c) Velar por el cumplimiento de los reglamentos deportivos;
d) Mantener con la ayuda de los coordinadores auxiliares, la moral y disciplina deportiva; y
e) Organizar eventos deportivos en forma periódica.

CAPITULO IV

Elecciones y escrutinios

Artículo 33.—La convocatoria para elegir a la nueva Junta directiva deberá hacerse en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, designándose la fecha en que se lleve a cabo la elección.

Artículo 34.—Cuando ocurra una vacante, la Junta directiva convocará a elecciones para llenar este cargo, indicando la fecha en que se efectuarán las mismas.

Artículo 35.—La Junta directiva procederá a verificar los escrutinios en presencia de un representante por cada planilla inscrita, del resultado final comunicará a la persona o personas electas a más tardar dos días después de tal evento.

CAPITULO V

De las cuotas

Artículo 36.—Se establecen las siguientes cuotas ordinarias: de ingreso Ø0.25. Mensual Ø0.25.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 37.—Para los socios que no cumplan con lo estipulado en los presentes estatutos, se establecen las siguientes sanciones, después de habérseles oído y comprobado la falta:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública, hecha en Asamblea general;
c) Suspensión temporal; y
d) Expulsión.

Artículo 38.—Las sanciones anteriores las impondrá la Junta de disciplina de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y lo comunicará a la Junta directiva para su ejecución.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 39.—Lo no contemplado en los presentes estatutos, queda a criterio de la Junta directiva para su resolución.

CAPITULO VIII

Disolución

Artículo 40.—En caso que el Club llegare a disolverse, por cualquier causa, la Asamblea general dispondrá que los bienes que en ese momento existieren, sean donados a una institución de beneficencia o entidad de fines similares a los de dicho Club y que sean de nacionalidad Guatemalteca.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—La Junta directiva actualmente en funciones terminará su período legal; el treinta y uno de diciembre de 1959.

Artículo 42.—Para gestionar la personería jurídica del Club y la aprobación de los presentes estatutos por el Gobierno de la República, se designa al actual presidente del Club Social y Deportivo San Francisco, señor Jorge Rodríguez Macal.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo San Francisco.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en los caseríos que se mencionan del departamento de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de los caseríos El Matilisguate, El Silencio y Río de Paz, cantón San Marcos del departamento de Jutiapa, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en su jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que por escritura número 76, suscrita ante los oficios del notario licenciado José Neri González Poza, el señor Francisco Medrano, cedió a favor de la Municipalidad de Jutiapa, una fracción de terreno de su propiedad para este fin;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Jutiapa, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales, que no pasten animales, mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y desyerbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento del capital de "El Salto, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enrique Dorión Nanne, relativa a que se apruebe el aumento del capital de la entidad denominada "El Salto, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas celebrada el nueve de noviembre del año próximo pasado, la referida entidad, por unanimidad acordó aumentar su capital social en setecientos cincuenta y seis mil quetzales más; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el nueve de julio del año en curso en esta ciudad, cuyo primer testimonio fue inscrito en el respectivo Registro Civil bajo partida número

doscientos treinta y dos (232), folios doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis (245 y 246) del libro treinta (30) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que prescribe la ley de la materia para el efecto; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictaminó en sentido favorable; y que, importando dicho aumento una modificación a la escritura social, es necesaria la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que prescribe el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital de "El Salto, Sociedad Anónima", el cual, con los setecientos cincuenta y seis mil quetzales acordados, será en lo sucesivo de un millón quinientos mil quetzales, dividido en ciento cincuenta mil acciones de diez quetzales cada una, todas comunes y de igual derecho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Fuller y Cía. de Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del director Enrique Godoy Asturias, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de "Fuller y Cía. de Centro América, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Federico Salazar Gatica, el veintisiete de julio último, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos cincuenta (250), folios doscientos setenta y tres al doscientos setenta y cinco (273 al 275) del libro treinta (30) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, dictaminó que previamente a dictarse el acuerdo gubernativo, debía tenerse a la vista el comprobante de depósito de la parte del capital pagado, cuya cantidad no debía ser menor del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito; y las publicaciones de ley en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación; y habiéndose llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FULLER Y CIA. DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador, transferibles por la simple tradición del título que las representa. Son accionistas las personas dueñas de acciones.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título de las acciones que le pertenezcan o certificados de depósitos de acciones expedidos por una entidad bancaria. Eso no obstante para el ejercicio del derecho de participar y votar en las juntas generales, será necesario que el accionista haga registrar sus títulos en el libro de registro que para ese efecto se llevará por el secretario de la Compañía, como lo previene la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 3º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—En caso de destrucción o extravío de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista en el Código de Comercio .

Artículo 5º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción. Por consiguiente, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 6º—Los títulos de acciones serán impresos o litografiados; contendrán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta directiva, deberán ser firmados por el presidente y el tesorero de la Compañía y llevarán el sello oficial de la Sociedad. Los títulos de acciones se emitirán por una o varias acciones según lo solicite el accionista interesado.

De la Junta general de accionistas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas, se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme el artículo segundo de estos estatutos. En las juntas generales de accionistas, cada acción pagada da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de las juntas generales, podrán hacerse representar por un representante legal o por otro accionista provisto de poder que conste en carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita que sea aceptable a la Junta directiva.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura de organización de la Sociedad; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva. La forma y tiempo de las convocatorias para la reunión de la Junta general de accionistas queda determinada en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 9º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere que haya sido convocada en la forma prevista en el artículo anterior y que a ella concurran accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones pagadas.

Artículo 10.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por el voto de las dos terceras partes por lo menos, de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura de organización de la Sociedad o estos estatutos exijan un mayor número de votos.

Artículo 11.—Si en la fecha y hora señaladas para la reunión de la Junta general de accionistas, en sesión ordinaria, no hubiere quórum la Junta se reunirá al siguiente día hábil a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria; pero si se tratare de Junta general que deba reunirse en sesión extraordinaria, será indispensable una nueva convocatoria con todos los requisitos previstos en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 12.—Las atribuciones de la Junta general de accionistas, se encuentran previstas en la escritura de organización de la Sociedad; pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la Sociedad y dentro de los límites legales.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo previsto en la escritura social. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria el día diez de cada mes o el primer día hábil siguiente, en caso que tal día fuere inhábil; sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por el secretario de la Compañía con instrucciones del presidente o cuando lo pida la mayoría de directores.

Artículo 14.—Las atribuciones de la Junta directiva y sus obligaciones quedan determinadas en la escritura social; pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto relativo a la administración de la Sociedad.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores presentes o representados.

Artículo 16.—La Junta directiva celebrará su primera sesión ordinaria, al día siguiente de haberse reunido la Junta general de accionistas que haya electo a los miembros de dicha Junta directiva y en tal sesión se procederá a elegir a un presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), un presidente de la Compañía, un vicepresidente y a nombrar un tesorero, un secretario, un contador y un gerente.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva presidirá todas las sesiones, tanto de la directiva como de las juntas generales de accionistas y será miembro *ex officio* de los comités que pudieran ser constituidos.

Del presidente de la Compañía

Artículo 18.—El presidente de la Compañía es el jefe ejecutivo y representante legal de la Sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer y cuidar que se ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las disposiciones de la Junta directiva;
c) Delegar alguna o algunas de sus funciones en el gerente general o en otros funcionarios de la Compañía;
d) Firmar junto con el tesorero, emitir, endosar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la Sociedad;
e) Firmar junto con el tesorero, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar pagadas;
f) Ejercer inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales;
g) Dar instrucciones al secretario para convocar a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva;
h) Presidir las sesiones de la directiva o de la Junta general de accionistas, en ausencia del presidente de la Junta directiva;
i) Nombrar y retirar funcionarios y empleados de la Compañía con excepción de aquellos seleccionados por la Junta directiva, fijándoles sus atribuciones;
j) Nombrar asistentes de los funcionarios nombrados por la Junta directiva; y
k) Firmar en unión del secretario, en el caso de que los puestos de presidente y tesorero fueren desempeñados por la misma persona.

Del vicepresidente de la Compañía

Artículo 20.—El vicepresidente actuará como asistente del presidente, bajo su dirección y ejercerá todas las facultades y atribuciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Del secretario

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario:

a) Hacer la convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Atender la correspondencia de la Sociedad;
c) Llevar el libro de actas, en que se harán constar las sesiones que celebren la Junta general de accionistas y la Junta directiva;

d) Llevar el libro de registro de acciones para el único objeto de establecer el derecho de los accionistas a participar y votar en las juntas generales de accionistas;

e) Cuidar que la correspondencia, documentación, archivo y oficinas de la Sociedad se mantengan en buen orden; y

f) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas.

Del tesorero

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Custodiar y ser responsable de todos los fondos y valores de la Sociedad y depositar tales fondos, en nombre de la Sociedad, en los bancos designados por la Junta directiva;

b) Llevar los libros de caja y cuidar que los comprobantes de contabilidad se mantengan debidamente ordenados y archivados;

c) Recibir valores debidos a la Compañía extendiendo los recibos y pagar cantidades debidas por la Sociedad, exigiendo los comprobantes correspondientes;

d) Rendir estados financieros en todas las juntas directivas y presentar un reporte anual financiero completo para la Junta de accionistas;

e) Firmar los certificados de acciones junto con el presidente, salvo caso previsto en inciso *k)* artículo décimonoveno;

f) Firmar junto con el presidente: cheques letras de cambio, notas de crédito, pagarés, bonos, etcétera, salvo el caso a que se refiere el inciso *k)* del artículo décimonoveno;

g) Presentar y custodiar los certificados y demás documentos en blanco y transferir los certificados, acciones, notas de crédito y demás documentos de la Sociedad y atender al pago de dividendos en sus debidas épocas;

h) Velar porque la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley;

i) Cuidar de que se practiquen y formulen en tiempo oportuno el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás documentos que la Junta directiva debe presentar al final de cada ejercicio social; y

j) Autorizar con su firma todas las cuentas a cargo de la Sociedad.

Del gerente general

Artículo 23.—Son atribuciones del gerente general:

a) Tener la representación legal de la Sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, con poder amplio para ejercer todas las acciones y derechos y defender los intereses sociales, sin limitación alguna;

b) Tener a su cargo personal la dirección de producción, de compras, ventas y de distribución de todos los productos de la Compañía, dentro de los límites que determina el poder que se le otorgue;

c) Cumplir sus funciones atendiendo a las instrucciones recibidas del presidente de acuerdo con las recomendaciones de la Junta directiva; y

d) Dar cuenta de sus actuaciones a la Junta directiva.

Artículo 24.—El gerente general tiene la calidad de empleado de confianza de la Compañía y la obligación de prestar sus servicios en forma constante, no pudiendo delegar sus atribuciones sin el previo permiso de la Junta directiva.

Artículo 25.—Una misma persona puede desempeñar al mismo tiempo hasta dos cargos; sin embargo, el presidente no podrá ser al mismo tiempo vicepresidente de la Compañía.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirán hasta que se celebre la próxima sesión de la Junta general de accionistas y designan para tales cargos a los señores A. Harry Brawner Jr., Enrique Godoy Asturias y Amadeo Cordón y Cordón.

Artículo 2º—Se faculta al director Enrique Godoy Asturias, para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura de organización de la Sociedad y de los presentes estatutos; el reconocimiento de su personalidad jurídica y su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada entidad "Fuller y Cía. de Centro América, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse unas reformas a los estatutos del "Club Círculo Deportivo Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del presidente del "Círculo Deportivo Guatemalteco", señor Víctor M. Quinteros, relativa a que se aprueben las reformas que se han introducido a los estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Minis-

terio Público, manifiesta que tales reformas no se oponen ni contravienen las leyes del país y que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar las siguientes reformas a los

ESTATUTOS DEL "CLUB CIRCULO DEPORTIVO GUATEMALTECO"

Artículo 1°—El artículo tercero queda así:

"Artículo 3°—Una Junta directiva integrada por siete miembros, la que constará de: un presidente, un vicepresidente, un consejero, un secretario, un capitán general de deportes, un jefe de membresía y un tesorero".

Artículo 2°—El artículo quinto queda adicionado así:

"Ningún accionista podrá tener más de dos representaciones".

Artículo 3°—El artículo sexto queda así:

"Artículo 6°—La Junta general ordinaria de accionistas se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y para el efecto deberá ser convocada por la Junta directiva, con cinco días de anticipación por lo menos.

"La convocatoria se hará por medio de circular girada a los accionistas inscritos en el libro de registro y por medio de aviso publicado en un diario de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala.

"Si a la hora fijada para la reunión de la Junta no hubiere quórum, la sesión se efectuará dos horas después de la hora indicada, con el número de accionistas presentes o representados".

Artículo 4°—En los artículos 8°, 12 y 19, se sustituirá la palabra "director", por "presidente", "vicepresidente" y "consejero", respectivamente.

Artículo 5°—El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—Si a la hora fijada para la reunión de la Junta general extraordinaria, no hubiere quórum, la sesión se celebrará dos horas después de la hora indicada, con el número de accionistas que concurran o se hagan representar".

Artículo 6°—El artículo 16 queda omitido.

Artículo 7°—El artículo 23 queda así:

"Artículo 23.—El capital del Club es de treinta mil quetzales (Q30,000.00) dividido en trescientas acciones (300), con valor de cien quetzales (Q100.00) cada una. Los títulos de las acciones serán firmadas por el presidente y por el tesorero. Cualquier socio podrá poseer de una hasta cinco acciones únicamente".

Artículo 8°—El artículo 25 queda así:

"Artículo 25.—Las acciones pueden ser negociadas entre los socios u otras personas que previamente hayan sido aceptadas como tales por la Junta directiva. El endoso del título debe hacerlo el propietario o sus legítimos herederos, en defecto de aquel; además enviará a la Junta directiva carta de transferencia para que en el libro respectivo se opere el traspaso. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería del Club".

Artículo 9°—El artículo 28 queda así:

"Artículo 28.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. Cuando tales cuentas alcancen el valor de la acción, ésta quedará totalmente cancelada. La Junta directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública de la acción o acciones que correspondan a aquel. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular".

2°—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Derógase el acuerdo que se menciona, relativo a las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. Que el acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto del año en curso, que fija las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada en el país, lesiona el completo desarrollo de la incipiente industria de radiodifusión e impide el desenvolvimiento cultural realizable a través de la difusión nacional, por la índole impositiva contemplada en el acuerdo de mérito;

1 Tomo 66, página 604.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto del año en curso,[1] publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto próximo pasado, mientras se realizan los estudios necesarios a que se refiere el referido acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
O. COBAR C.,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Concédese franquicia postal a la Misión "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior" (CARE).

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Misión "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior" (CARE), ha solicitado la exoneración del pago de las tasas correspondientes a los servicios de correos y telégrafos (franquicia postal), y siendo que dicha Misión cumple fines de servicio social en forma desinteresada, llenando por consiguiente las condiciones requeridas por el artículo 1º del Decreto 1168 del Congreso de la República;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el Decreto citado en el anterior considerando,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal a la Misión "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior" (CARE), con fines exclusivos de la Misión, en el interior del país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 7 de octubre de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Apruébase el acuerdo número 339 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 188

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió, en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19 inciso *a)* del Decreto legislativo 295, el acuerdo número 339, por medio del cual se faculta a la gerencia de dicha institución, para que hasta el 31 de marzo de 1960, pueda exonerar los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo 272 de dicha Junta, disposición que viene a favorecer a los patronos de pocas posibilidades económicas, que en la actualidad tienen adeudos con el Instituto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1º—Aprobar el acuerdo número 339 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 339

"La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que la gerencia ha informado que frecuentemente recibe solicitudes de exoneración de recargos y de concesión de un plazo mayor para cancelar contribuciones caídas en mora;

Que a través de sus relaciones con los patronos ha comprobado la imposibilidad de algunos para cancelar su adeudo y al mismo tiempo mantenerse solventes en lo que corresponde a las contribuciones que cada mes se causan;

Que en opinión de la gerencia del Instituto es oportuno otorgar al sector patronal, facilidades temporales para resolver la situación contemplada en el párrafo primero de este considerando;

Que la mora patronal en determinados casos alcanza a lapsos y cantidades considerables, que no siempre están al alcance de los patronos cancelarlas de una sola vez o en el tiempo establecido en el acuerdo 277 de esta Junta como básico para la realización de convenios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19 inciso *a)* del Decreto legislativo 295, Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la gerencia para que hasta el 31 de marzo de 1960 pueda exonerar los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo 272 de esta Junta. Esta facultad se refiere a las contribuciones causadas hasta el mes de agosto anterior inclusive, y las exoneraciones se regirán por la siguiente escala:

a) Desde el día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, hasta el 30 de noviembre de 1959, la exoneración de recargos será total sobre aquellas sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en ese lapso;

b) Durante los meses de diciembre de 1959 y enero de 1960, la exoneración será hasta del 90% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en dichos meses;

c) Durante el mes de febrero de 1960, la exoneración será hasta del 80% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en dicho mes de febrero; y

d) Durante el mes de marzo de 1950, la exoneración será hasta del 75% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en dicho mes de marzo.

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 5º del acuerdo 277 de la Junta directiva, así: "En casos excepcionales y siempre que el patrono que haya caído en mora demuestre de manera fehaciente que necesita un plazo mayor para el pago de sus cuotas, la gerencia queda facultada para conceder a dicho patrono un plazo hasta de doce meses. En este plazo queda incluido el contemplado en el párrafo anterior."

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—(Fs.) Eduardo Arrivillaga Aguirre, presidente, doctor Héctor Goicolea Villacorta, primer vicepresidente, doctor Luis Herrera Rodríguez, segundo vicepresidente, doctor Ramiro Gálvez A., vocal, Carlos Avila Perret, vocal, René Castillo Catalán, vocal suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, ocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto.—(F.) Víctor Ramiro Flores C., gerente.—Están los sellos respectivos".

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Créase la Dirección General de Teléfonos de la República como una dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las distintas actividades económicas del país exigen la reorganización de los sistemas y servicios de comunicaciones telefónicas, tanto en el interior como en el exterior del mismo, a fin de que estos servicios respondan adecuadamente a las necesidades de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los fines indicados se hace indispensable la organización de una dependencia del Organismo Ejecutivo que, teniendo a su cargo la administración y dirección de los mencionados servicios, actúe en forma dinámica, procurando incrementarlos y mejorarlos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 8º inciso 11 y 14 inciso XIII del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Teléfonos de la República como una dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—La dirección a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo la dirección, administración y desarrollo de los servicios de teléfonos, tanto para el interior como para el exterior de la República.

Artículo 3º—Los gastos de la citada dirección son los asignados en el Presupuesto general de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, de la Dirección General de Teléfonos.

Artículo 4º—Para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá emitir dentro de un plazo que no exceda de treinta días, un reglamento que regulará las funciones de la mencionada dependencia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones gubernativas que se opongan al mismo. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad "Burke, Domínguez y Cía. Ltda.", sobre concesión a esta última para explotar la mina denominada "Pilapec", situada en jurisdicción del Municipio de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Pilapec", situada en jurisdicción del Municipio de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, celebrado con fecha dos del mes en curso, entre el Ministerio de Economía, en representación del Gobierno de la República y el señor José Luis Domínguez Mendizábal, como representante de la Sociedad "Burke, Domínguez y Cía. Ltda.", se encuentra ajustado a las disposiciones legales correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 8 de octubre de 1959.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 33, tomo 157, de fecha 15 de octubre de 1959.

Créase la Escuela Normal Rural Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es innegable que la raza indígena de Guatemala no ha sido incorporada a la llamada civilización occidental, no obstante los esfuerzos realizados para ello desde la época en que se llevó a cabo la conquista hasta nuestros días;

CONSIDERANDO:

Que es evidente el fracaso de la educación obligatoria y laica y en especial, de la labor de castellanización, llevadas a cabo a lo largo de más de ochenta años, en los diversos establecimientos educativos sostenidos por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que estos hechos se deben indudablemente a las características vigorosas de la raza autóctona y a la persistencia de los valores de su antigua cultura, los cuales nó es aconsejable destruir ni deformar con sistemas extraños a su esencial naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno de la República prestar toda atención y estímulo a la evolución y progreso de la población indígena como fundamento primordial de nuestra nacionalidad;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela Normal Rural Quiché, con sede en la ciudad de Totonicapán.

Artículo 2º—El objeto de este centro de estudios será el de formar maestros rurales especialmente capacitados para impartir enseñanza a la población indígena de la zona occidental del país, en forma bilingüe.

Artículo 3º—Los profesores egresados de esta escuela servirán las clases de las escuelas rurales de esta misma región en lengua quiché durante el primer año, debiendo principiar el proceso de castellanización en el segundo año de estudios.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de la construcción de los edificios necesarios para la instalación de este Centro Educativo, de acuerdo con las condiciones que exige la técnica moderna; y al Ministerio de Educación Pública, la organización de los planes de estudio de dicha institución.

Dado en la cabecera departamental de Totonicapán, a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Adjudícase al Ministerio de Educación Pública una fracción de la finca rústica "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la creciente población escolar del barrio San Antonio, situado en la zona 6 de esta ciudad, en la actualidad carece de terrenos para la construcción de los edificios indispensables para impartir la enseñanza; y, en la finca nacional "Los Cipresales" existen terrenos aptos para esos fines;

POR TANTO,

Conforme al inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica al Ministerio de Educación Pública una fracción de la finca rústica denominada "Los Cipresales", propiedad de la Nación, situada en jurisdicción de la ciudad capital, que aparece inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, con el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, con una extensión de 3 manzanas, equivalentes a veinte mil novecientos sesenta y un metros cuadrados noventa y un centésimos de metro cuadrado (20.961.91 mts.^{2}), cuyos linderos y colindancias se especifican en los planos elaborados por el Departamento de Ingeniería del Ejército.

Artículo 2º—El inmueble relacionado será destinado por el Ministerio de Educación Pública para la construcción e instalación de los edificios escolares del barrio San Antonio, situado en la zona 6 de esta ciudad.

Artículo transitorio.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Primer Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Confiérese la Orden del Quetzal, a su Excelencia Monseñor Angelo Dell'Acqua.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a su Excelencia Monseñor Angelo Dell'Acqua, prosecretario de Estado de la Santa Sede, por sus relevantes virtudes y como testimonio de aprecio del Gobierno de la República por su colaboración en el estrechamiento de las relaciones que felizmente existen entre Guatemala y el Vaticano.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

---

1 Publicado el 16 de octubre de 1959.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Orden del Quetzal a su Excelencia Monseñor Antonio Samore.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a su Excelencia Monseñor Antonio Samore, prosecretario de Estado de la Santa Sede, por sus relevantes virtudes y como testimonio de aprecio del Gobierno de la República por su colaboración en el estrechamiento de las relaciones que felizmente existen entre Guatemala y el Vaticano.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal que ha elaborado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, ha manifestado que no contiene disposición alguna que sea contraria a las leyes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con base en lo prescrito en el artículo 82 del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE QUEZALTENANGO

Artículo 1º—El cuerpo de Policía Municipal de la ciudad de Quezaltenango, estará integrado, por un inspector que tendrá el rango de los jefes de subestación de la Policía Nacional; un subinspector que desempeñará además las funciones de secretario y el número de agentes que el buen servicio demanda que se designarán por orden numérico.

Artículo 2º—Todo el personal del cuerpo de Policía Municipal, será nombrado por el alcalde y devengará el sueldo que determine el presupuesto de la municipalidad.

Artículo 3º—Los miembros de la Policía Municipal permanecerán en servicio por tiempo indeterminado; pudiendo ser removidos por el alcalde en caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, debidamente comprobada; también podrán retirarse por su propia voluntad renunciando del cargo.

Artículo 4º—Son funciones de la Policía Municipal:

a) Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales;
b) Auxiliar a la Policía Nacional cuando para ello sea requerida por sus superiores jerárquicos; y
c) Cumplir todas las órdenes emanadas del alcalde municipal para el buen gobierno del municipio.

Artículo 5º—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la ciudad de Quezaltenango, y en el extraurbano solamente cuando las necesidades así lo requieran, a juicio del alcalde municipal.

Artículo 6º—Para el servicio, el perímetro urbano se dividirá en zonas, cuyo número y demarcación lo determinará el inspector de la Policía Municipal.

Artículo 7º—La Policía Municipal prestará sus servicios sin interrupción para lo cual el inspector organizará los turnos convenientes, procurando que todos los miembros de la institución gocen de un día franco al mes, por lo menos.

Artículo 8º—Para ser nombrado miembro de la Policía Municipal, se requiere:

a) Haber cumplido veinte años y no ser mayor de cuarenta;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimento físico;
d) Tener buena reputación y acreditar sus antecedentes; y
e) No haber sido condenado en sentencia firme, ni estar procesado por delito alguno.

Artículo 9º—El servicio de la Policía Municipal tiene carácter profesional para sus miembros. Su personal se capacitará y especializará técnicamente, conforme programas elaborados al respecto. Para ese efecto se solicitará la colaboración de la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional.

Artículo 10.—La Policía Municipal es una institución disciplinada, apolítica y obediente; y estará subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determine la relación jerárquica establecida.

Artículo 11.—La Policía Municipal tiene como norma fundamental el honor de la institución, debiendo todos sus elementos cumplir con fidelidad, dignidad y respeto su cometido.

Artículo 12.—Cada miembro de la Policía Municipal solamente podrá usar el equipo, insignias, los uniformes que determine el alcalde y será responsable de las prendas y enseres que reciba para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13.—El inspector de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina de la institución y estará inmediatamente subordinado al alcalde municipal.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones del inspector de la Policía Municipal:

a) Tener bajo su mando a los miembros de la Policía Municipal;
b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente los turnos, servicios y comisiones que tengan que desempeñar los agentes a su mando;
d) Proponer al alcalde, las medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo;
e) Velar porque el servicio de vigilancia y prevención, que prestan sus subalternos, se cumpla correctamente, subsanando inmediatamente las deficiencias que notare;
f) Atender comedidamente a las personas que se presenten a su oficina, ordenando que se dé el trámite correspondiente a las denuncias y quejas que se presentaren;
g) Será responsable de los muebles, útiles y enseres del cuerpo, de todo lo que formará el inventario correspondiente;
h) Dar cuenta a la autoridad competente con los objetos que hubieren sido recogidos con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
i) Vigilar la salida de los agentes a sus servicios o comisiones para cerciorarse que llevan sus prendas reglamentarias en buen estado, y que su presentación sea correcta;
j) Cuidar de la oportuna y justa corrección de las faltas en que incurran sus inferiores, haciendo efectivas las sanciones que se impongan;
k) Informar diariamente al alcalde de los sucesos ocurridos durante el servicio anterior e inmediatamente cuando las circunstancias así lo ameriten; y

l) Resolver todos los problemas técnicos, administrativos y disciplinarios concernientes a su cargo.

Artículo 15.—Son deberes y atribuciones del subinspector y secretario de la Policía Municipal:

a) Obeder las órdenes emanadas del inspector, siempre que estén dentro de sus atribuciones;

b) Permanecer constantemente en su puesto, salvo cuando por razón del servicio tenga que ausentarse;

c) Atender con la atención y comedimiento debido a todas las personas que se presenten a la inspectoría, levantando las actas necesarias;

d) Autorizar con su firma las actuaciones llevadas a cabo por el inspector;

e) Llevar los libros necesarios para la buena marcha del servicio y las atribuciones de la Policía Municipal;

f) Rendir los partes pertinentes al Juzgado de Asuntos Municipales o a la autoridad competente, de conformidad con la naturaleza del hecho que los motive;

g) Velar porque los agentes de la Policía Municipal cumplan las disposiciones que emanen de la inspectoría;

h) Procurar por la limpieza de la oficina; e

i) Las que en particular le fije diariamente el inspector.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones de los agentes de la Policía Municipal:

a) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se le encomienden;

b) Llevar un detalle exacto, en las libretas que portarán, de todos los servicios que se les encarguen;

c) Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que notare en los servicios públicos de alumbrado, drenaje y agua potable;

d) Denunciar a su jefe inmediato la aparición de cualquier alteración o trastorno del orden público, cuando el caso no reclame su intervención directa o inmediata;

e) Prestar pronto auxilio a cualquier particular o autoridad que lo solicite a fin de impedir la comisión de faltas contra los reglamentos municipales;

f) Auxiliar a la Policía Nacional en la persecución de la vagancia en general, y perseguirla en particular, la de los niños de edad escolar, durante las horas de clase;

g) Prevenir y reprimir la infracción de los reglamentos de ornato, abastos, higiene y demás reglamentos y disposiciones municipales;

h) Establecer la identidad de los infractores y si ésto no fuera posible, al menos, el lugar de su residencia, rindiendo el parte correspondiente;

i) Exigir la representación de licencias a todos los que ejecuten actos contemplados en disposiciones municipales y que según el Reglamento de arbitrios, tengan la obligación de obtenerla; y

j) Mantener las prendas de su vestuario y equipo con toda limpieza, debiendo preocuparse por su buena representación.

Artículo 17.—Las faltas cometidas por los miembros de la Policía Municipal, siempre que por su naturaleza no merezcan ser penadas de conformidad con el Código Penal serán sancionadas disciplinariamente por el alcalde de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión temporal; y

d) Destitución.

Artículo 18.—La Policía Municipal cooperará especialmente con la Policía Nacional, Policía Militar, Servicio de Bomberos, Radiopatrullas y otros análogos.

Artículo 19.—Por ningún motivo será distraído un miembro de esta policía en funciones ajenas a las que le fije el presente reglamento.

Artículo 20.—La Policía Municipal tendrá como supletorias las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y particularmente las que corresponden a las subestaciones, a cuya categoría queda equiparada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo "Antigua G., F. C." Liga Mayor; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del profesor Armando Toledo Estrada, directivo del Club Social y Deportivo "Antigua G., F. C.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dichos estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "ANTIGUA G., F. C." LIGA MAYOR, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ, ANTIGUA GUATEMALA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Club Deportivo de Liga Mayor "Antigua G., F. C.", fundado el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, es una entidad dedicada exclusivamente a fomentar y practicar el deporte en todas sus ramas y particularmente el fútbol y estimulara el mejoramiento deportivo, cultural y social de sus elementos.

Artículo 2º—Como Club deportivo perteneciente al Fútbol Asociado, estará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones que emanen de la Asociación de Fútbol de Guatemala, así como de los dictados por la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA.

Artículo 3º—El Club Deportivo Antigua, tendrá su equipo inscrito en la Liga Mayor, no amateur, de la Asociación de Fútbol de Guatemala; y si lo creyeren conveniente sus directivos, organizarán equipos de categorías menores, siempre que se sujeten en todo a los presentes estatutos, con el fin de crear semilleros de futuros futbolistas.

Artículo 4º—La sede del Club será la ciudad de Antigua Guatemala, pero además, contará con una filial en la ciudad capital y de ser necesario fundará filiales en los demás departamentos de la República, sujetándolas siempre a los presentes estatutos.

Artículo 5º—Por ser el Club Deportivo "Antigua G., F. C.", una entidad netamente deportiva, será completamente apolítico; por lo tanto no habrá discriminaciones por motivos raciales, religiosos o políticos en su seno, quedando terminantemente prohibido tratar esos asuntos dentro de la entidad, pero fuera de ella, sus elementos son libres de sustentar cualquier ideología, siempre que no sea de las que van contra los intereses de Guatemala.

Artículo 6º—El Club Deportivo "Antigua G., F. C.", tendrá como colores los de su fundación: verde y blanco; en diferentes composiciones en la camisola y pantaloneta blanca, colores que también estarán en su bandera.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—El Club Deportivo "Antigua G., F. C.", contará con tres clases de socios: socios honorarios, socios contribuyentes y socios deportistas:

a) Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue tal distinción, por sus actos, donaciones o servicios especiales prestados al Club o contribuido a su engrandecimiento;

b) Son socios contribuyentes, las personas que simpatizando con el Club, soliciten su ingreso como tales, llenando para el efecto el formulario correspondiente; dichas solicitudes serán conocidas por la Junta directiva, quien podrá objetarla o aceptarla; al ser aceptada el solicitante deberá cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden. Estos socios se identificarán por medio de un carnet que se les extenderá; y

c) Son socios deportistas (jugadores), los integrantes de los equipos, en todas sus categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento interior y de competencias de las diferentes ligas o categorías, donde participen como jugadores activos, así como todos los acuerdos o disposiciones que emita la directiva del Club.

Para ingresar como socio deportista (jugador) del Club Deportivo "Antigua G., F. C.", se requiere lo siguiente:

a) Solicitud por escrito;
b) Someterse a entrenamiento;
c) Aprobación por parte del entrenador después de conocer sus aptitudes;
d) Aceptación por la Junta directiva del Club; y
e) Cumplir con todas las disposiciones y reglamentos del Club, de la Asociación de Fútbol e Internacionales.

CAPITULO III

De su organización

Artículo 8º—Para su funcionamiento el Club Deportivo "Antigua G., F. C.", contará con los siguientes organismos:

a) Junta directiva;
b) Junta general;
c) Junta consultiva; y
d) Junta disciplinaria.

Artículo 9º—La Junta directiva está integrada de la manera siguiente: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, del 1º al 4º.

Artículo 10.—La Junta directiva del Club Deportivo "Antigua G., F. C.", durará en sus funciones un año y sus miembros serán electos por la Junta general de socios contribuyentes y deportistas, en sesión a celebrarse en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, pudiendo si así lo deseare la Junta general, ser reelectos total o parcialmente; y tomarán posesión de sus cargos, ocho días después de su elección.

Artículo 11.—Ningún jugador activo de cualquier equipo del Club, podrá ser electo directivo.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesión los días martes de cada semana o el día que sea necesario, previa convocatoria de la Secretaría;
b) Convocar a Junta general y extraordinarias que se acuerden;
c) Fomentar el sentimiento de fraternidad, solidaridad y amistad entre los miembros del Club y sus relaciones amistosas con entidades similares dentro y fuera del país;
d) Dictar todas aquellas medidas que tiendan al mejoramiento físico y moral de sus miembros y jugadores;

e) Presentar por conducto de la Secretaría un informe trimestral en circular y la memoria anual de las actividades desarrolladas;
f) Nombrar a las personas que crea convenientes y capacitadas para representar al Club en jiras y en toda actividad social y deportiva que tenga que intervenir;
g) Nombrar entrenadores, masajistas, canchero y demás personal técnico administrativo del Club;
h) El directivo que faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, se declarará vacante el cargo, procediéndose a nombrar sustituto; salvo que la falta se ameríte por excusa escrita a la Secretaría, pero si la ausencia llegare a tres sesiones consecutivas aún con excusa, se declarará vacante el puesto; e
i) Nombrar a la Junta consultiva y Junta disciplinaria.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general o directiva;
b) Representará al Club en todos sus actos y gestiones que se efectúen o para aquellos que sean invitados;
c) En caso de empate en las votaciones tendrá doble voto para definir;
d) Firmará juntamente con el secretario las actas que se levanten de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general o directiva;
e) Autorizará con su "visto bueno" las facturas que le presente el tesorero para su pago;
f) Firmar con la Junta directiva y en primer término las distinciones de "Socio Honorario" o cualquier otra distinción que se conceda; y
g) Refrendar con su firma los contratos suscritos con los jugadores.

Artículo 14.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general o de directiva que se celebren;
b) Atender el trámite ordinario de la correspondencia recibida y despachada, de acuerdo con las instrucciones que reciba del presidente o directiva;
c) Será el medio de comunicación entre equipos, jugadores y socios del Club con la Junta directiva;
d) Citar a sesiones que hayan de celebrarse;
e) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, así como de los boletines y demás notas del Club;
f) Llevar al día, un álbum de recortes de prensa, fotografías y demás recuerdos de los juegos en que intervenga el Club, para formar el historial del mismo;
g) Llevar la ficha de cada jugador con base en el informe del entrenador, donde conste la asistencia a partidos y entrenamientos, sanciones disciplinarias impuestas por el Club o autoridades deportivas y todos los datos que puedan servir para el control y registro de sus componentes;
h) Formular con la debida anticipación y de acuerdo con la directiva, la agenda a tratar en todas las sesiones; e
i) Llevar el control de los implementos deportivos y de los entregados a los jugadores, con el "visto bueno" del entrenador o vocal designado al efecto.

Artículo 15.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tendrá a su cargo y bajo su estricta responsabilidad el manejo de los fondos que por cualquier concepto ingresen al Club;
b) Pagar, con el "visto bueno" del presidente del Club, los documentos contra la caja del Club;
c) Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la Tesorería; y
d) Rendirá en la sesión general o cuando lo soliciten, un informe detallado del movimiento de fondos y otros haberes del Club, acompañando en su caso, los comprobantes de los egresos.

Artículo 16.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con puntualidad;
b) Desempeñar con actividad y entusiasmo todas las comisiones que se le designen; y
c) Sustituir por su orden al presidente en los casos de ausencia.

Artículo 17.—De la Junta general:

La Junta general es la autoridad máxima del Club y estará integrada por socios contribuyentes y jugadores; se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses; o extraordinaria cuando se cite para ello por escrito.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, a los miembros de la Junta directiva;
b) Conocer de lo actuado por la Junta directiva, para aprobarlo o modificarlo;
c) Proponer o acordar reformas a los presentes estatutos;
d) Proponer y votar para conceder el título de socio honorario que se otorga a personas que por sus méritos se hagan acreedoras a él; y
e) Conocer la memoria anual que presente la Junta directiva de las actividades desarrolladas durante el año.

Artículo 19.—De la Junta consultiva.

La Junta consultiva estará integrada por el o los entrenadores de los equipos de las diferentes categorías; capitanes de los equipos; el presidente del Club y tres personas entusiastas nombradas por la Junta directiva, en calidad de asesores y serán sus atribuciones las siguientes:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones generales y de directiva, cuando esta lo crea conveniente con voz pero sin voto;
b) Asesorar a la Junta directiva en todos aquellos aspectos relacionados con el deporte; y
c) Resolver a la mayor brevedad todas las consultas que se le hagan.

Artículo 20.—De la Junta disciplinaria.

Se establece la Junta disciplinaria con el fin de conocer todos los casos que le sean sometidos, por faltas cometidas por los jugadores, que repercutan en el buen nombre de la entidad o que causen descrédito al Club, conforme al reglamento interior.

Artículo 21.—La Junta disciplinaria está integrada por cinco elementos así: el presidente del Club, el entrenador del equipo a que pertenezca el acusado; el capitán del equipo y cuatro socios de reconocida honorabilidad, nombrados por la Junta directiva.

Artículo 22.—Para determinar sobre cualquier caso, la Junta disciplinaria deberá citar, oír previamente al acusado o interesado, pudiendo solicitar el testimonio de otras personas para mejor fallar.

Artículo 23.—Contra las resoluciones o dictámenes de la Junta disciplinaria, cabe el recurso ante la Junta directiva del Club, quien en materia de sanciones, desidirá en forma inapelable.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los presentes estatutos toda vez que sean aprobados, sólo podrán ser reformados a solicitud de las dos terceras partes de los socios activos, debiendo presentar solicitud por escrito razonada para el efecto.

Artículo 25.—La Junta directiva que funja cuando entren en vigor los presentes estatutos, queda en obligación de convocar a elecciones conforme el artículo 10 de los mismos.

Artículo 26.—Aprobados los presentes estatutos por la Junta general, se gestionará su aprobación y personería jurídica del Club "Antigua G., F. C.", ante el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Antigua G., F. C.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Permútase la finca nacional urbana que se menciona, por un predio en la zona 5, propiedad del señor Arnulfo Barrios Rodríguez.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en adquirir un terreno urbano en la zona 5 de esta capital, para construcción de un edificio destinado a dependencia pública;

CONSIDERANDO:

Que Arnulfo Barrios Rodríguez, posee en la citada zona 5, un predio que reúne las condiciones necesarias para el fin indicado anteriormente, y está anuente a permutarlo por una casa propiedad del Estado, ubicada en otra zona de esta misma capital;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con fundamento en lo prescrito en el artículo 1460 del Código Fiscal;

ACUERDA:

Artículo 1º—Permutar la finca nacional urbana registro número 16672, folio 36 libro 169 de Guatemala, consistente en un solar con casa situado en la 14 avenida número 9-38 de la zona 1 de esta capital; por un predio perteneciente al señor Arnulfo Barrios Rodríguez, ubicado en la 32 calle número 23-23 zona 5, identificado en la Propiedad Inmueble con el número 27280, folio 118, libro 574 de Guatemala, con las medidas y colindancias que acusan ambos registros.

Artículo 2º—Queda facultado el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE (197)

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenidos en el artículo 116 de la Constitución de la República y Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

1 Publicado el 10 de octubre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personería jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote";

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116 inciso 9º de la Constitución de la República y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, y 2 y 3 del Convenio Internacional de Trabajo número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, 1948;

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote" que literalmente dice:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA "EL CAULOTE"

Los trabajadores que suscriben el acta de fecha veinticinco de enero de 1959, reunidos en la finca "El Caulote" de la jurisdicción municipal de Retalhuleu, con la finalidad de organizarse en entidad sindical,

RESUELVEN:

Fundar la entidad que se denominará: Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote", el cual se regirá por los siguientes estatutos.

TITULO I

Organización y fines

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en sesión de Asamblea general celebrada el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, como consta en el acta respectiva, se constituyó el Sindicato de Empresa que se denominará: Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote", el cual se rige por estos estatutos.

Artículo 2º—El domicilio del Sindicato será la finca "El Caulote" de la jurisdicción municipal de Retalhuleu, en cuya finca estarán instaladas sus oficinas.

Artículo 3º—El Sindicato se constituye con el total de trabajadores de la finca "El Caulote", que firmaron el acta de fundación, y por los trabajadores que llenen los requisitos de ingreso.

Artículo 4º—El lema del Sindicato será "Confraternidad y Trabajo".

Artículo 5º—El Sindicato persigue como finalidad fundamental: la defensa de los intereses económico-sociales de sus afiliados, sin distinción de nacionalidad, raza o sexo, procurando la efectividad de los principios de justicia social.

Artículo 6º—Dentro de las indicadas finalidades, corresponde al Sindicato:

a) Promover por los medios a su alcance el mejoramiento cultural, educacional y asistencial de sus afiliados;
b) Prestar su cooperación a la Empresa, en el planteamiento y resolución de problemas de la misma, en los casos en que ésta así lo solicite;
c) Velar por el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus afiliados;
d) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados;
e) La celebración de contratos, pactos y demás convenios colectivos de condiciones de trabajo, en representación de sus afiliados; y
f) Cultivar relaciones con las demás entidades sindicales, culturales, científicas y sociales.

CAPITULO II

Deberes y derechos de los afiliados

Artículo 7º—Son deberes de los afiliados:

a) Observar el estricto cumplimiento de los estatutos del Sindicato;
b) Acatar las disposiciones de los organismos del Sindicato;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea general;
d) Desempeñar con eficiencia los cargos para que fueren electos y las comisiones que se les encomienden;
e) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas establecidas por estos estatutos; y
f) Abstenerse de participar en actividades contrarias a los fines e intereses del Sindicato.

Artículo 8º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las asambleas;
b) Elegir y ser electo;
c) Disfrutar de los beneficios que otorgan estos estatutos y sus reglamentos; y
d) Ser asesorado, apoyado y representado por el Sindicato, en la defensa de sus intereses económico-sociales.

CAPITULO III

Ingreso al Sindicato

Artículo 9º—Para ingresar al Sindicato se requiere:

a) Ser trabajador de la finca "El Caulote"; y
b) Solicitar su ingreso al Sindicato llenando los formularios autorizados por el Comité ejecutivo.

No podrán aceptarse las solicitudes de ingreso de quienes hubieren sido expulsados del Sindicato, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 49 y 54.

TITULO II

Organismos del Sindicato

CAPITULO I

Organismos del Sindicato

Artículo 10.—Son organismos del Sindicato:

a) Asamblea general;
b) Comité ejecutivo;
c) Consejo consultivo; y
d) Tribunal de honor.

Funcionarán, asimismo, las comisiones ordinarias y extraordinarias a que se refieren estos estatutos.

CAPITULO II

Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general ejerce la suprema autoridad del Sindicato. Se integra con el total de miembros inscritos, siendo válida la celebración de sesiones con la presencia de la mitad más uno de dichos miembros. El régimen de las sesiones se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y Tribunal de honor;
b) Ratificar los fallos del Tribunal de honor que se refieran a la expulsión de afiliados y a la destitución de cualquiera de los miembros del Comité ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53; y conocer de cualquier apelación que se presentare en estos casos;
c) Aprobar las reformas que se hagan a los estatutos;
d) Aprobar los Contratos Colectivos de Trabajo, los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo y otros convenios de aplicación general, que deba celebrar el Sindicato en representación de sus afiliados.

La Asamblea general podrá delegar en el Comité ejecutivo, en cada caso, la facultad de aprobar en definitiva dichos pactos o convenciones;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Hacer la declaratoria de huelga en los casos legales que proceda;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos, la adhesión del Sindicato a una federación, y la separación de las indicadas entidades, en los casos que proceda;
h) Aprobar el presupuesto general del Sindicato que anualmente, en el mes de abril, debe presentarle el Comité ejecutivo;
i) Conocer y aprobar el informe de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo en cada Asamblea general ordinaria, y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda inversión mayor de cien quetzales;
k) Nombrar las comisiones extraordinarias que determinadas actividades lo requieren;
l) Aprobar las solicitudes de ingreso al Sindicato;
m) Aprobar las renuncias al Sindicato; y
n) Aprobar la rendición de cuentas que presenten las comisiones y el secretario de finanzas.

Artículo 13.—Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, deberán tomarse en la forma que determina el artículo 222, inciso *m)* del Código de Trabajo.

Artículo 14.—La Asamblea general, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera quincena, y extraordinariamente, cuando el caso lo amerite. Diez afiliados podrán solicitar, por escrito, la convocatoria a sesión de Asamblea general extraordinaria.

Artículo 15.—La convocatoria a sesión de Asamblea general ordinaria, deberá hacerse por lo menos con tres días de anticipación y la convocatoria a sesión de Asamblea general extraordinaria, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Para el efecto, el secretario de actas colocará avisos en lugares visibles de la Empresa, o empleará los medios de difusión que el Comité ejecutivo estime más adecuados.

CAPITULO III

Comité ejecutivo

Sección I.—Disposiciones generales

Artículo 16.—Al Comité ejecutivo corresponde ejecutar, cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general, las cuales el secretario de actas y acuerdos hará constar en los libros que exijan los estatutos y demás disposiciones legales.

Sus funciones son en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a ninguno de sus miembros para arrogarse atribuciones que no le hayan sido conferidas.

Artículo 17.—El Comité ejecutivo se integrará de la manera siguiente:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de organización;
c) Un secretario de conflictos;
d) Un secretario de actas y acuerdos;
e) Un secretario de finanzas;
f) Un secretario de previsión social; y
g) Un secretario de cultura y divulgación.

Sección II.—Atribuciones del Comité ejecutivo

Artículo 18.—Son atribuciones y deberes del Comité ejecutivo:

a) Orientar y dirigir las actividades del Sindicato, de conformidad con sus leyes, reglamentos o acuerdos;
b) Llevar la representación legal del Sindicato;
c) Estudiar y formular informes sobre asuntos que deban someterse a consideración de la Asamblea general;
d) Presentar, en cada sesión ordinaria de Asamblea general, un informe detallado y justificado de sus actividades, incluyendo especialmente lo relativo al manejo de fondos;

e) Celebrar sesión ordinaria dos veces al mes;
f) Elegir entre los miembros del Comité ejecutivo al sustituto del secretario general, en casos de ausencia temporal;
g) Emitir los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a actividades sindicales;
h) Nombrar las comisiones que no sean de incumbencia de la Asamblea general;
i) Suscribir, en nombre del Sindicato, por delegación de la Asamblea general, contratos de trabajo, que hubieren de celebrarse con el patrono o su representante legal;
j) Rendir semestralmente cuenta completa y justificada de la administración de fondos del Sindicato;
k) Dar aviso al Departamento Administrativo de Trabajo en caso de disolución del Sindicato;
l) Publicar anualmente, en el Diario Oficial un estado contable y financiero que comprenda el activo y pasivo del Sindicato;
m) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo los cambios que se hagan en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo. Estas comunicaciones deben hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes al de efectuados los cambios;
n) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, una nómina que contenga los nombres, apellidos y número de cédulas de vecindad de cada uno de los trabajadores sindicalizados;
ñ) Llevar los libros siguientes:

Libro de actas y acuerdos de la Asamblea general;

Libro de actas y acuerdos emitidos por el Comité ejecutivo;

Libro de registro de afiliados; y

Libro de contabilidad.

Dichos libros deben ser autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

o) Determinar lo relativo a la admisión de nuevos afiliados, de acuerdo con estos estatutos, autorizando los formularios de ingreso;
p) Estudiar y resolver a la mayor brevedad posible los asuntos de su competencia;
q) Extender finiquitos cumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 12 inciso *n)*, 39 y 64; y
r) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 45 inciso *a)* de los estatutos.

Artículo 19.—Las atribuciones que a la Asamblea general señala el artículo 12 inciso *l)* y *m)*, corresponderá desempeñarlas al Comité ejecutivo cuando no se celebre sesión ordinaria de Asamblea general, dentro de los ocho días siguientes al de presentada una solicitud de ingreso o renuncia.

En estos casos, el Comité ejecutivo debe tramitarlas y resolverlas dentro de los quince días siguientes al de presentadas, y dará cuenta a la Asamblea general en la primera sesión que celebre.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede delegar la representación del Sindicato en cualquiera de sus miembros o en parte de ellos, temporal o permanentemente.

Sección III.—Atribuciones del secretario general

Artículo 21.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Representar legalmente al Comité ejecutivo;
b) Representar legalmente al Sindicato, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos;
c) Convocar, dirigir y levantar las sesiones de Asamblea general y Comité ejecutivo;
d) Convocar a sesión extraordinaria de Asamblea general cuando diez o más afiliados lo soliciten por escrito;
e) Redactar la orden del día para las sesiones de Asamblea general y Comité ejecutivo;
f) Atender la correspondencia general del Sindicato, turnándola a las secretarías respectivas;
g) Autorizar las órdenes de pago, y firmar con el secretario de finanzas los cheques o documentos de pago que se extiendan a nombre del Sindicato;
h) Procurar que el trámite y despacho de los asuntos encomendados a los secretarios del Comité ejecutivo, sea rápido y eficiente, informando al Comité ejecutivo las irregularidades que observe;
i) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y Consejo Consultivo;
j) Ejecutar las disposiciones del Comité ejecutivo y Asamblea general;
k) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones; y
l) Dar cuenta en su oportunidad, de los asuntos pendientes, al secretario que lo sustituye temporalmente.

Sección IV.—Del secretario de organización

Artículo 22.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización:

a) Llevar el libro de registro de afiliados;
b) Remitir anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, la nómina de los miembros del Sindicato;
c) Lo relativo a las disposiciones de orden en el salón de sesiones;
d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a actividades sindicales y no a las de sus miembros en lo particular;
e) Fomentar el ingreso de nuevos miembros y tramitar las solicitudes respectivas; y
f) Sustituir al secretario de conflictos temporalmente, en los casos en que éste se vea imposibilitado para actuar.

En este caso la representación se acredita con una constancia extendida por el secretario de actas del Sindicato.

Sección V.—Del secretario de conflictos

Artículo 23.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos:

a) El estudio de las instituciones y leyes de trabajo y previsión social;

b) Evitar por los medios a su alcance que el patrono o sus representantes legales vulneren las leyes de trabajo o sus reglamentos, o concedan privilegios indebidos a alguno o algunos de los miembros del Sindicato;

c) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;

d) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten;

e) Tramitar las demandas del Sindicato; y

f) Mantener a disposición de los afiliados todas las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes, relativas a trabajo y previsión social.

Sección VI.—Del secretario de actas y acuerdos

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar las actas de las sesiones celebradas por la Asamblea general y por el Comité ejecutivo, en los libros destinados para el efecto;

b) Llevar los libros de acuerdos de la Asamblea general y Comité ejecutivo;

c) Levantar actas y tramitar las solicitudes que se presenten al Sindicato; y

d) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas.

Artículo 25.—El secretario de actas tiene a su cargo la jefatura de las oficinas del Sindicato, y de él depende directamente el personal de las mismas.

Sección VII.—Del secretario de finanzas

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, la documentación relacionada con el movimiento de valores;

b) Remitir al Departamento Administrativo de Trabajo los libros de contabilidad del Sindicato para su autorización;

c) Extender recibo de las cuotas cobradas a los afiliados, en talonarios autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Formular anualmente el presupuesto general del Sindicato, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea general; y

e) Depositar en una institución bancaria los fondos del Sindicato.

Artículo 27.—La responsabilidad del secretario de finanzas para con el Sindicato, no termina sino hasta el momento en que, previa aprobación de cuentas por la Asamblea general, el Comité ejecutivo le extienda el finiquito correspondiente.

Sección VIII.—Del secretario de previsión social

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de previsión social:

a) Defender los intereses de los trabajadores en lo relativo a previsión social;

b) Coadyuvar en las gestiones que los afiliados hagan ante las instituciones de seguridad social;

c) Prestar su colaboración y asesoría en la resolución de problemas que confronten los sindicalizados en lo relativo a previsión social; y

d) Llevar el registro de beneficiarios por causa de muerte, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 64.

Sección IX.—Del secretario de cultura y divulgación

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario de cultura y divulgación:

a) Propiciar la celebración de actividades que tiendan a elevar el nivel cultural de los afiliados;

b) Hacer las gestiones necesarias ante las autoridades públicas y sindicales o patronales, a efecto de que presten su colaboración para el mejor desarrollo de las actividades culturales del Sindicato; y

c) Proporcionar a la prensa y radio informaciones sobre las actividades de la entidad.

Artículo 30.—El secretario de cultura y divulgación tiene a su cargo la organización de la biblioteca del Sindicato y la Jefatura del personal de la misma.

Sección X.—Atribuciones de carácter general

Artículo 31.—Son atribuciones comunes a los miembros del Comité ejecutivo, las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea general y Comité ejecutivo;

b) Prestar la colaboración que para el mejor desempeño de sus funciones requieran los demás secretarios del Comité ejecutivo;

c) Rendir los informes periódicos que solicite la Asamblea general y el Comité ejecutivo;

d) Proporcionar los informes que solicite el Consejo consultivo y el Tribunal de honor; y

e) Rendir un informe anual al Comité ejecutivo, sobre la realización de las funciones a su cargo.

CAPITULO IV

Consejo consultivo

Artículo 32.—El Consejo consultivo tiene a su cargo funciones puramente asesoras en las diferentes materias propias de la actividad sindical; le corresponde resolver las consultas que le formulen los demás organismos del Sindicato a los propios afiliados y constituye un organismo colaborador de las actividades que desarrolla el Comité ejecutivo.

Artículo 33.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros, quienes deberán llenar los requisitos consignados en el artículo 41 de estos estatutos. Sus funciones las especificará el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

De las comisiones

Artículo 34.—Con la finalidad de que los afiliados puedan prestar una colaboración más efectiva en pro de los intereses del Sindicato, podrán designarse comisiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 35.—El nombramiento de las comisiones ordinarias corresponde al Comité ejecutivo, que lo hará anualmente dentro de los treinta días siguientes al de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

Las comisiones ordinarias son las siguientes:

a) Comisión de conflictos;
b) Comisión de finanzas; y
c) Comisión de cultura.

Artículo 36.—Las atribuciones de las comisiones ordinarias son puramente de colaboración para el Comité ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 23, 26 y 29; estarán formadas por tres miembros cada una, y de acuerdo con el orden en que las enumera el artículo 35, será director de cada una, los secretarios de conflictos, de finanzas y de cultura, respectivamente.

Reglamento especial establecerá lo relativo a su régimen interno.

Artículo 37.—Las comisiones extraordinarias son designadas indistintamente por la Asamblea general o el Comité ejecutivo, en los casos en que dichos organismos lo consideren necesario.

Sus atribuciones serán señaladas por el organismo que la integre, y al terminar la gestión que les fuere encomendada quedarán disueltas de inmediato.

Artículo 38.—Tanto las comisiones ordinarias como las extraordinarias, están obligadas a presentar al organismo que las integró, un informe circunstánciado acerca del desarrollo de sus actividades.

Artículo 39.—La responsabilidad para con el Sindicato, de los afiliados que desempeñen cargos en comisiones extraordinarias que hubieren manejado fondos y en la Comisión ordinaria de finanzas, no terminará sino hasta el momento en que les fuere extendido el finiquito correspondiente, previa aprobación de cuentas.

TITULO III

Régimen eleccionario

CAPITULO UNICO

Artículo 40.—El Comité ejecutivo y el Consejo consultivo serán electos por voto secreto, en sesión de Asamblea general, en el mes de febrero, cada dos años.

Los electos tomarán posesión de sus cargos en la segunda quincena del mes de marzo siguiente.

Artículo 41.—Para ser electo deben llenarse los requisitos que determina el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.

Artículo 42.—La convocatoria a elecciones se hará con quince días de anticipación a la fecha en que deben celebrarse.

Artículo 43.—No podrán ser electos para desempeñar cargos en los organismos del Sindicato:

a) Los afiliados que hubieren dejado de pertenecer al Sindicato, por expulsión debidamente decretada por la Asamblea general;
b) Los afiliados calificados como de confianza en la empresa y aquellos que, aún no teniendo esta calificación, desempeñen cargos de dirección en la misma; y
c) Los afiliados que no reúnan los requisitos que la legislación laboral determina.

Artículo 44.—La elección recaída en personas que no llenen estos requisitos, será nula *ipso jure*. En estos casos, el Comité ejecutivo, dentro de los diez días siguientes, convocará a nuevas elecciones para llenar los cargos que estuvieren vacantes.

TITULO IV

Régimen disciplinario

CAPITULO I

Artículo 45.—Para conservar la disciplina y el orden en el Sindicato, se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestación verbal o por escrito;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitución de cargos; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 46.—Se hacen acreedores a la amonestación:

a) Los afiliados que no asistan con puntualidad a las sesiones;
b) Los afiliados que se retiren de las sesiones sin previa autorización;
c) Los afiliados que durante las sesiones no guarden la compostura debida; y
d) En los demás casos en que la falta sea de carácter leve.

Artículo 47.—Se hacen acreedores a la suspensión de sus derechos sindicales, hasta por sesenta días:

a) Los afiliados que no paguen las cuotas ordinarias y extraordinarias, sin causa justificada;
b) Los afiliados que sin causa justificada se negaren a desempeñar las comisiones que les encomienden;
c) Los afiliados que calumniaren o que con sus actos desprestigien al Sindicato;
d) Los afiliados que en forma reiterada se negaren a votar en sesiones de Asamblea general;
e) Por falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los estatutos y en los reglamentos o acuerdos que emita la Asamblea general y Comité ejecutivo; y
f) Al afiliado que reincidiere en cometer las faltas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.—Son causas que motivan la destitución de cargos en los organismos del Sindicato y en las comisiones ordinarias y extraordinarias, las siguientes:

a) La falta de cumplimiento a sus deberes;
b) La ineptitud, inactividad, falta de eficiencia o desinterés por los asuntos del Sindicato;
c) El abuso de autoridad;
d) La usurpación de funciones;
e) La falta, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas debidamente convocadas; y
f) Aprovecharse de su posesión para adquirir ventajas personales; celebrar arreglos privados con el patrono, sus representantes legales o empleados calificados como de confianza; asuntos éstos, que se traduzcan en perjuicio para el Sindicato o en detrimento de los intereses de los afiliados.

Artículo 49.—Son causas que motivan la expulsión del Sindicato, las siguientes:

a) La falta de probidad debidamente comprobada;
b) Negarse al cumplimiento de las disposiciones que, en ejercicio de sus funciones, dictaren los organismos del Sindicato;
c) Hacer labor separatista entre los afiliados;
d) Divulgar asuntos confidenciales del Sindicato;
e) Prestarse a maniobras que pongan en peligro la existencia del Sindicato;
f) Estar en connivencia con el patrono burlando las disposiciones que adopte el Sindicato; y
g) Dejar de observar el cumplimiento de disposiciones contenidas en contratos y convenios debidamente celebrados por el Sindicato, de acuerdo con los estatutos.

CAPITULO II

Tribunal de honor

Artículo 50.—La Asamblea general durante el mes de abril de cada año, procederá a la designación de tres afiliados que reunirán requisitos de honorabilidad, honradez y rectitud, para integrar el Tribunal de honor del Sindicato.

Artículo 51.—Al Tribunal de honor corresponde conocer los casos en que vulneren las disposiciones establecidas por los estatutos y aplicar las sanciones que los mismos establecen.

Artículo 52.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones que establece el artículo 45 inciso *a)*, serán aplicadas por el Comité ejecutivo, con base en la comunicación escrita que al efecto presente el secretario de actas.

Artículo 53.—Para que quede firme el fallo del Tribunal de honor que declare la expulsión del seno del Sindicato, de cualquiera de sus miembros, éste debe ser ratificado por la Asamblea general en sesión extraordinaria celebrada para el efecto.

Artículo 54.—Las sanciones que establecen los incisos *b) c)* y *d)* del artículo 45, solamente serán aplicadas con base en el Reglamento de procedimientos disciplinarios, para asegurar plenamente el derecho de defensa de los afiliados.

TITULO V

Régimen financiero

CAPITULO UNICO

Del régimen financiero

Artículo 55.—Constituyen el patrimonio del Sindicato:

a) Los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre el Sindicato y sus afiliados;
b) Los donativos que reciba; y
c) Cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 56.—Se establecen las siguientes cuotas:

a) Cuota ordinaria mensual; y
b) Cuotas extraordinarias.

Artículo 57.—La cuota ordinaria será el valor equivalente al 1% del salario ordinario mensual que cada afiliado devengue.

Artículo 58.—La Asamblea general podrá acordar el cobro hasta de tres cuotas extraordinarias anualmente. Se cobrarán en los casos que así se considere necesario, en los cuales el Comité ejecutivo queda obligado a rendir cuentas de su empleo ante la Asamblea general, dentro de los treinta días siguientes.

El monto de cada cuota extraordinaria que se acuerde no podrá exceder del 3% del salario ordinario mensual de los afiliados. No podrá cobrarse más de una cuota extraordinaria en el mismo mes.

Artículo 59.—El total de ingresos del Sindicato, exceptuando los que provengan del monto de cuotas extraordinarias, será distribuido en el presupuesto anual del Sindicato, de la siguiente manera:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para gastos de previsión social; y
c) El 25% para fondo de reserva.

Artículo 60.—El rubro "Gastos de administración" comprenderá especialmente:

a) Alquileres de local;
b) Seguros y mantenimientos;
c) Compra de mobiliario, útiles de escritorio, papelería e implementos deportivos;
d) Mantenimiento de la oficina del Sindicato;
e) Mantenimiento de la biblioteca del Sindicato;
f) Actividades culturales y sociales; y
g) Los demás que por su propia naturaleza correspondan a este rubro.

Artículo 61.—El rubro "Gastos de previsión social" comprenderá ayuda económica en caso de muerte.

Artículo 62.—De los "Fondos de reserva", sólo la Asamblea general podrá disponer por acuerdo tomado por voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 63.—Los fondos del Sindicato deben depositarse en una entidad bancaria, registrando para el efecto las firmas del secretario de finanzas y del secretario general.

Una cantidad no mayor de veinticinco quetzales constituirá la Caja chica, que estará a cargo del secretario de finanzas.

Artículo 64.—El Comité ejecutivo podrá extender el finiquito a que se refiere el artículo 39, cuando las cuentas hubieren sido aprobadas por la Asamblea general.

TITULO VI

Previsión social

CAPITULO UNICO

Del régimen de previsión social

Artículo 65.—Los afiliados y sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la ayuda o auxilio del Sindicato en casos de muerte del afiliado o sus parientes más próximos.

La ayuda económica por causa de muerte, comprende los casos siguientes:

a) Por fallecimiento de parientes del afiliado en primer grado legal, que dependen económicamente de él;
b) Por fallecimiento del cónyuge; y
c) Por fallecimiento del propio afiliado.

En los primeros casos, el beneficiario será el propio afiliado. En el último caso serán beneficiarias las personas que el afiliado hubiere declarado expresamente.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse en los formularios autorizados por el Comité ejecutivo y con firma autenticada por notario o ante el secretario de actas y acuerdos, siendo potestativo del afiliado cambiarla o modificarla en cualquier momento.

Artículo 66.—Las cantidades que erogará el Sindicato como auxilio por causa de muerte, serán fijadas por el Comité ejecutivo, en atención a las circunstancias especiales de cada caso, así:

a) Entre Ø25.00 y Ø50.00, cuando el fallecido sea menor de edad; y
b) Entre Ø50.00 y Ø100.00, cuando la persona fallecida fuere mayor de edad.

Las sumas que por tal concepto erogue el Sindicato, serán entregadas de inmediato al ocurrir la defunción, estando facultado el Comité ejecutivo para hacer efectiva esta ayuda sin mayor trámite ni discriminación alguna.

TITULO VII

Disposiciones finales

CAPITULO I

Disolución del Sindicato

Artículo 67.—El Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del número total de sus miembros, reunidas en sesión extraordinaria debidamente convocada para el efecto.

En este caso, el Comité ejecutivo debe comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, remitiendo copia del acta de la sesión en que así se acordó, la cual debe ser firmada por todos los presentes.

Artículo 68.—Al quedar disuelto el Sindicato, sus bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la Federación a que pertenezca, o se les dará el destino que la Asamblea general hubiere acordado, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPITULO II

Reformas a los estatutos

Artículo 69.—Estos estatutos podrán ser reformados cuando así lo disponga la Asamblea general del Sindicato, por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros.

Al ser así, en la misma sesión deberá designarse una Comisión que redacte el proyecto de reformas, señalándose a la vez fecha para la sesión en que conocerá dicho proyecto.

Artículo 70.—Al estar debidamente aprobada la reforma, el Comité ejecutivo procederá a efectuar los trámites legales ante las autoridades de trabajo a fin de que en el menor término posible se apruebe.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se emita el acuerdo de reconocimiento de personería jurídica del Sindicato, y aprobación de estatutos, el Comité ejecutivo convocará a sesión extraordinaria de Asamblea general, en la cual se procederá a confirmar en sus puestos a miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo del Sindicato, o a elegir a los afiliados que deban sustituirles durante el período iniciado. En dicha sesión se elegirá al Tribunal de honor.

Artículo II.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome posesión el Comité ejecutivo que regirá los destinos de la entidad durante el primer período ejecutivo, se procederá a la designación de una comisión de tres miembros del Sindicato, que elaborarán el Reglamento de sesiones de Asamblea general.

Dicho proyecto de reglamento, será sometido a consideración de la Asamblea general dentro de los diez días siguientes.

En el mismo término, la Asamblea general deberá emitir el reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33.

Artículo III.—Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entren en vigor los estatutos, el Comité ejecutivo deberá emitir el reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.

Artículo IV.—La vigencia de los artículos 64 y 65 de los estatutos, comenzará a regir a los seis meses de haberse emitido el acuerdo gubernativo que concede personería jurídica al Sindicato y aprueba sus estatutos.

Artículo V.—Los presentes estatutos entrarán en vigor en la misma fecha en que fueren aprobados por el Organismo ejecutivo.

Finca "El Caulote", Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, 25 de enero de 1959.—(Fs.) Santiago Rodas, secretario general.—Víctor Manuel Campos,

secretario de organización y propaganda.—Justo Ortiz, secretario de conflictos.—Martín Zamora, secretario de actas.—Timoteo Gaitán, secretario de finanzas.

II.—Se reconoce la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote" de la jurisdicción municipal de Retalhuleu, y se ordena su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Hácese una desmembración de la finca que se menciona, a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la educación, por los medios que estén a su alcance, especialmente la construcción de escuelas y la dotación de predios para aquellas poblaciones que carecen de lugar exclusivo para esos fines;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Carta Fundamental, se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza; y el Estado para cumplir tales fines debe proporcionarle previamente a los pueblos que carecen de los medios de adquisición, una superficie de terreno indispensable para construir establecimientos de enseñanza;

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 95, 98, 100, 168, inciso 23 de la Constitución de la República y 135 del Decreto gubernativo 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar una superficie de sesenta y nueve áreas y ochenta y ocho punto treinta y ocho centiáreas, de la finca rústica número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres (34493), al folio doscientos ocho (208) del libro ciento noventa y tres (193) de San Marcos, a favor de la Municipalidad de San Pablo, de aquel departamento, que se destinará con exclusividad para el establecimiento de una escuela pública.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se alude en el artículo anterior, deberá desmembrarse de la parte plana de la finca "El Porvenir", ya identificada, de acuerdo con el plano que levantó la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios, en el cual se especifican linderos y colindancias. Se faculte al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública que corresponde.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dictanse normas para los pagos correspondientes al Ministerio de la Defensa.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La movilidad constante e inevitable del personal al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional y para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de la República;

ACUERDA: *

Establecer las siguientes normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional, durante el ejercicio fiscal 1959-1960.

Artículo 1º—La suma total de gastos que sea votada por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el Ministerio de la Defensa Nacional, se distribuirá en las siguientes partidas:

Presupuesto de sueldos

1.—Sueldos para jefes y oficiales.
2.—Sueldos para especialistas.
3.—Sueldos para tropa.
4.—Sueldos para jefes, oficiales y especialistas de la Marina de la Defensa Nacional.

Gastos de operación regular

1.—Asignación de Comisión y Representación para la Oficialidad del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.
2.—Gastos generales de las dependencias del Ramo y Marina de la Defensa Nacional.
3.—Asignación para sostenimiento de estudiantes y gastos de agregados militares en el exterior de la República.

* Derogado el 27 de setiembre de 1960, en tomo 79.

4.—Gastos Confidenciales del Ramo.
5.—Seguro de Vida Militar.
6.—Seguro para Naves Marinas.
7.—Asignación para entrenamiento de personal, Centro para el Desarrollo de la Administración Pública, CDAP.

Partidas globales

1.—Para alimentación medicinas, combustibles y lubricantes, fletes y pasajes, repuestos para vehículos militares, forrajes y demás gastos del Ramo de la Defensa Nacional.
2.—Alimentación, combustibles y lubricantes, repuestos y accesorios para naves marinas, diversos y demás gastos de la Marina de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 39 del Decreto presidencial 552 y por el artículo 32 de su reglamento (acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958), en lo relacionado con los gastos específicos, el Ministerio de la Defensa Nacional detallará en su presupuesto interno los datos mencionados en dicho artículo 39 del referido Decreto presidencial y para la determinación de sueldos y empleos se aplicará la clasificación de plazas y escalas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Asimismo el Ministerio de la Defensa Nacional en su presupuesto interno, hará un detalle de los gastos ordinarios fijos de cualquier naturaleza que sean, con indicación de la suma que les asigne mensual o anualmente.

Artículo 4º—Los gastos que se mencionan en el artículo 2º y 3º del presente acuerdo, por ser de carácter ordinario, son de cargo automático y acumulativo y en cuanto a los sueldos y alquileres del Ramo de la Defensa Nacional quedarán excluidos de la excepción contenida en el artículo 32 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958, parte final, que se refiere a los gastos específicos, dándoles en consecuencia el tratamiento de acumulativos.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa podrá modificar la distribución interna de las partidas que le fueren asignadas mediante acuerdo ministerial, refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Las asignaciones comprendidas en el renglón de *partidas globales*, se cobrarán por dozavas partes en la Tesorería General de la Nación, sin necesidad de acuerdo de erogación, bajo el entendido de que en el presupuesto interno del Ministerio de la Defensa Nacional, se hará la distribución por partidas, según la naturaleza de los diversos gastos y con la indicación de las sumas que se fijen en cada renglón.

Artículo 7º—El Presupuesto Analítico que comprende Gastos de Operación Regular y Partidas Globales, y la clasificación de plazas y escalas de sueldos, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 58 y 70 del Decreto presidencial 552.

Artículo 8º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará a la Contraloría de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Técnico del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, copia del Presupuesto Analítico y los detalles relacionados con la clasificación de plazas y escalas de sueldos ya mencionados en artículos anteriores, en el número que las mismas requieran, las que estarán debidamente firmadas por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional y por el jefe de Finanzas del Ejército.

Artículo 9º—Con excepción de la tropa, todo el personal de jefes, oficiales y especialistas están en el deber de firmar las nóminas presupuestales (o en su defecto, imprimir la huella digital del pulgar derecho).

Artículo 10.—El Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, autorizará mensualmente el retiro en dozavas partes de las cantidades globales que fijan las respectivas partidas del Presupuesto General de Egresos, quedando a cargo del Departamento de Finanzas del Ejército, darle el debido cumplimiento a lo prescrito por el inciso *i)*, punto 1º del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ramo de la Defensa Nacional al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto presidencial número 552.

Artículo 12.—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 27 de agosto de 1958 que se refiere a la misma materia. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dispónese que el nombramiento y remoción de la Guardia Rural del Petén, corresponde hacerlo al Promotor del FYDEP.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1959.

1 Tomo 77.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Guardia Rural del departamento del Petén, tiene encomendadas las funciones que la ley asigna a la Policía Nacional y su jefatura la ejerce el Promotor del Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP); que en tal virtud a este funcionario corresponde el nombramiento y remoción de los agentes y clases de dicho cuerpo, como lo establece el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1958, que reglamenta el nombramiento de los funcionarios y empleados administrativos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El nombramiento y remoción de sargentos, inspectores, subinspectores y agentes de la Guardia Rural del Petén, corresponde hacerlo al Promotor del Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), por medio de orden general; así como proponer al Presidente de la República el nombramiento, permuta o remoción de los empleados del mismo cuerpo, que deban serlo por acuerdo gubernativo.

Artículo 2º—El pago de sueldos a los componentes de la Guardia Rural se hara en la misma forma que se hace el de la Policía Nacional y la cantidad a que asciendan las nóminas mensuales, la remitirá la Tesorería Nacional al comandante de la guardia para que éste proceda en seguida al pago del personal.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a "Middle American Corporation, Inc." para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Arturo Yaquián Arévalo, en concepto de apoderado de "Middle American Corporation Inc.", relativa a que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan nuestras leyes, especialmente el artículo 416 del Código de Comercio y el 24 del Código Civil;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Middle American Corporation Inc.", organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de acuerdo con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Benefactora "El Deber".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Julián Lara Alvarado, presidente de la Sociedad Benefactora "El Deber", relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los nuevos estatutos no contienen disposición que sea contraria a las leyes e instituciones vigentes; y que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, sugirió que se cambiara la denominación de Sociedad por la de Asociación Benefactora "El Deber", sugerencia aceptada por su Junta general;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BENEFACTORA "EL DEBER"

Artículo 1º—La Asociación Benefactora "El Deber", fundada el 30 de marzo del año de 1927, tendrá su domicilio en la capital de Guatemala.

Artículo 2º—El único fin de esta Asociación será el auxilio para el heredero del socio que fallezca, toda vez que haya llenado los requisitos que marcan los presentes estatutos.

Artículo 3º—Procurar por el mejoramiento moral e intelectual de los asociados, por medio de conferencias sobre asuntos que tiendan a ese fin.

Artículo 4º—La Asociación es completamente ajena a fines políticos o religiosos y no permitirá que sus asociados traten de ello en su seno bajo ningún pretexto.

Artículo 5º—Las relaciones de la Asociación para con las demás asociaciones establecidas o que se establezcan, serán las que señala la cortesía, procurando cultivar y mantener relaciones de amistad social y acercamiento a las que sean de la misma índole.

Artículo 6º—Siendo el objeto primordial de la Asociación, el auxilio al heredero del socio que fallezca, su responsabilidad se limita a entregar el monto a que asciende el llamamiento, según el número de socios solventes, mediante presentación de los documentos extendidos por la Junta directiva.

Artículo 7º—El auxilio para el heredero del socio que fallezca, se formará con la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), que cada socio deberá cancelar a la tesorería de la Asociación con la mayor puntualidad.

Artículo 8º—A la Asociación Benefactora "El Deber", podrán ingresar como socios, personas de ambos sexos, siempre que sean de conocida honradez y que cumplan con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 9º—Para ser admitido como socio el aspirante debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de dieciocho años y no exceder de cincuenta y seis;
b) Residir en la capital de la República de Guatemala;
c) Gozar de buena salud, la que debe ser comprobada por informe del secretario y vocal de turno, antes de citarlo para la protesta de ley; y
d) Observar buena conducta y gozar de igual reputación.

Artículo 10.—Las personas que deseen ingresar a la Asociación presentarán su solicitud de ingreso a la misma por escrito, más dos fotografías. El formulario será proporcionado por la secretaría.

Artículo 11.—La Junta directiva aprobará en sesión privada la admisión o denegación del solicitante.

Artículo 12.—El aspirante al ser admitido como socio, se presentará a la citación hecha por la secretaría para efectuar los pagos de ingreso, así como para la protesta de ley en sesión general.

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir a las juntas generales y a las citaciones de la oficina social, cuando la secretaría se lo indique, para practicar alguna diligencia;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
c) Cuando por cualquier motivo el socio tuviere que ausentarse de la capital, nombrará su representante, ya sea familiar o socio, para que cubra los llamamientos y cuotas que hubieren y dar aviso de su domicilio;
d) Procurar en todo concepto mantener el buen nombre de la Asociación;
e) Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los asociados y no tratar de ellas bajo ningún pretexto en el seno de la Asociación;
f) Someterse a los acuerdos de la Junta directiva y a los de la Junta general, y reglamentos de la institución;
g) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los que hayan sido electos y las comisiones que se les encomienden;
h) Queda terminantemente prohibido hacer uso indebido de la divisa de Junta directiva, quedando todo socio en el deber de portarla con honor para el fiel cumplimiento del presente inciso; e
i) Todo socio puede ser electo para la Junta directiva, habiendo transcurrido seis meses de haber ingresado.

Artículo 14.—Todo socio tiene derecho al auxilio, siempre que esté solvente con la tesorería de la Asociación:

a) Cuando un socio tuviere más de seis años de pertenecer á la misma y siempre que esté solvente con la tesorería de la Asociación y le sobrevenga enfermedad o impedimento físico que le inhabilite para cubrir sus pagos, deberá manifestarlo por escrito a la Junta directiva, la que procederá a instruir las averiguaciones correspondientes, declarando, si el informe fuere favorable, la exoneración de sus cuotas por el término de seis meses, no así los llamamientos, los que deberá cancelar; y
b) Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo en las juntas, una vez haya prestado la protesta de ley, y puede presentar mociones ante la Junta general.

Artículo 15.—En caso que ocurrieren tres o cuatro defunciones al mismo tiempo y que el dinero acumulado, no alcanzare, se distribuirá en partes iguales entre los herederos de los fallecidos, dando cuenta a la Junta general en su próxima sesión.

Artículo 16.—La Junta general se reunirá en sesión ordinaria el tercer domingo de cada mes, y en el mes de febrero se practicarán las elecciones de la nueva Junta directiva, debiendo tomar posesión el día 30 de marzo, fecha de su fundación.

Artículo 17.—La Junta general se reunirá en sesión extraordinaria, cuando lo juzgue necesario la Junta directiva.

Artículo 18.—Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que estén presentes, siempre que haya mayoría absoluta en los miembros de la Junta directiva, sujetándose los demás a las disposiciones que se acuerden.

Artículo 19.—Cualquier moción o asunto social presentado, deberá estudiarse en una sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que lo soliciten por escrito por lo menos diez socios activos.

Artículo 20.—Para los efectos del artículo anterior, se nombrará una comisión, en la Junta general, compuesta de cinco socios solventes, quienes dictaminaran sobre cualquier petición de la Junta general

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Juzgar las disposiciones de la Junta directiva; y

b) Verificar las elecciones del nuevo personal directivo

Artículo 22.—Para que haya resolución en Junta general, se necesita mayoría absoluta de votos. Las elecciones se harán por medio de cédulas firmadas por el votante.

Artículo 23.—La Asociación delega sus facultades de administración en la Junta directiva, dentro del límite de los presentes estatutos.

De la Junta directiva

Artículo 24.—Forma la Junta directiva: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un subtesorero, un secretario general, un segundo secretario y cuatro vocales.

Artículo 25.—La Junta directiva será electa en Junta general el tercer domingo del mes de febrero de cada año.

Artículo 26.—La Junta directiva durará en sus funciones un año.

Artículo 27.—Los miembros que forman la Junta directiva, no podrán ser reelectos para un mismo cargo en el siguiente año.

Artículo 28.—La Junta directiva al hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 23, se limitará a la parte administrativa y al efecto deberá:

a) Manejar los fondos sociales;

b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea de vital importancia;

c) Resolver las solicitudes de ingreso;

d) Citar a la Junta general para llenar los cargos de la Junta directiva que queden vacantes, dentro del improrrogable término de quince días, si antes no hubiere sesión ordinaria;

e) Examinar cada mes o cuando lo crea necesario, las operaciones de caja por medio de la Comisión de hacienda, dando cuenta a la Junta general;

f) Nombrar las Comisiones que crea convenientes; y

g) Representar a la Asociación en todos aquellos actos a que fuere invitada.

Son atribuciones del presidente

Artículo 29.—

a) Representar a la Asociación jurídica y socialmente, asesorado por los vocales y el primer secretario;

b) Presidir las sesiones generales y las de la Junta directiva;

c) Autorizar las actas de la Junta directiva y las de la Junta general;

d) Exigir el fiel cumplimiento de las obligaciones de los demás componentes de la Junta directiva;

e) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales;

f) Proponer las medidas que sean convenientes al fomento y mejora de la Asociación;

g) Autorizar los pagos que efectúe la tesorería de la Asociación y los que acuerde la Junta general, vigilar la tesorería y la contabilidad de la misma;

h) Designar las comisiones que crea conveniente para el buen éxito de la Asociación;

i) Velar porque no falten los útiles necesarios que exige una organización moderna y esmerada;

j) Dar curso inmediato por medio de la secretaría a las peticiones de los socios, cuando sea resuelto por la Junta directiva;

k) Asistir a la casa social, por lo menos dos horas diarias para despachar los asuntos de su cargo;

l) Visitar las dependencias de la Asociación, así como biblioteca, archivo, para cerciorarse personalmente de su buena conservación, así como para tomar las medidas que tiendan a su mejoramiento;

m) Conocer las quejas que se presenten contra cualquiera de los socios, así como de las faltas que cometan y que por su gravedad deban ser sometidas a previa censura y contra las resoluciones que se dicten, podrá interponerse el recurso de revisión ante la Junta directiva o general; y

n) Identificar las defunciones que hubieren, siempre asesorado por el secretario y vocal de turno.

Artículo 30.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) En caso de renuncia, impedimento, ausencia o muerte del presidente, el vicepresidente asumirá sus atribuciones, quien procederá conforme el inciso *d)* del artículo 28 y artículo 22 de estos estatutos; y

b) Asistir a la casa social los lunes, miércoles y viernes de las 20 a las 22 horas.

Del tesorero

Artículo 31.—Son atribuciones del tesorero:

a) Bajo toda responsabilidad hacerse cargo de los fondos de la Asociación;

b) Reclamar cada tres meses a los socios con la mayor exactitud el valor de sus cuotas por medio de requerimiento por escrito;

c) Cancelar los recibos que estén autorizados con el "dese" del presidente y el "visto bueno" del secretario general, sin dichos requisitos no podrá hacerse efectivo ningún pago;

d) Para todo pago deberá exigir los requisitos de la ley del timbre;

e) Llevar con claridad y limpieza los libros auxiliares que sean necesarios a la contabilidad y verificar el corte de caja cada mes, presentándoselo a la Comisión de hacienda para los efectos del inciso *e)* del artículo 28;

f) Pasar a la Junta directiva después de cada trimestre la lista de los socios morosos;
g) No permitirá la salida de documentos de la tesorería fuera del recinto social;
h) Entregar oportunamente al secretario general, el cuadro detallado del tenedor de libros del movimiento anual de la Asociación, de los fondos habidos durante el año social, para formar la memoria de la misma; e
i) Asistir a la casa social dos horas diarias para despachar con claridad y cortesía los asuntos de su cargo, de las 20 a las 22 horas.

Del subtesorero

Artículo 32.—Son atribuciones del subtesorero:

a) En caso de renuncia, ausencia justificada o muerte del tesorero, el subtesorero asumirá su cargo, pero la sustitución en el primero, segundo y tercer motivos, será mientras sea electo el nuevo;
b) Llevará un libro de registro de los socios solventes para los casos de emergencia;
c) Asistirá a la casa social los días martes, jueves y sábado, de las 20 a las 22 horas; y
d) Ayudar al tesorero cuando se le exija por excesivo trabajo, así como para hacer los requerimientos a los socios insolventes.

Del secretario general

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario pri-

a) Despachar con puntualidad y cortesía y a la mayor brevedad posible, toda la correspondencia que reciba o que se le ordene, dejando copia de su contenido;
b) Dar cuenta inmediata de la correspondencia que reciba y si algún asunto fuere de urgencia, la participará cuanto antes al presidente de la Asociación;
c) Dar lectura y autorizar con su firma las actas de la Junta directiva como las de la Junta general y los acuerdos de la entidad, quedando en su poder las minutas para pasarlas al respectivo libro;
d) Ser medio de comunicación entre la Junta directiva y los componentes de la Junta general, así como de las demás asociaciones;
e) Preparar el despacho antes de dar principio a las sesiones en el orden que el presidente marque de antemano;
f) Interrogar a la Junta general, concretándose a los puntos que el presidente le indique previamente;
g) Autorizar con el "visto bueno", firmando los recibos que debe pagar la tesorería, siempre que vengan autorizados con el "dese" del presidente;
h) Examinar personalmente a los socios que sirvan de fiadores a las personas que solicitan su ingreso a la entidad, para poder certificar que están comprendidos y reúnan las condiciones del artículo 9º, de los presentes estatutos y extender el formulario que establece el artículo 10;
i) Formular en unión del segundo secretario, la memoria anual con que dará cuenta a la Asociación;
j) Cuidar del archivo, sellos y objetos pertenecientes a la secretaría; y
k) Asistir dos horas diarias a la casa social, para despachar los asuntos de su cargo, de las 20 a las 22 horas.

Del segundo secretario

Artículo 34.—Son atribuciones del segundo secretario:

a) Llevar las minutas de las sesiones privadas como las de la Junta general;
b) Desarrollar las actas de las sesiones y entregarlas al primer secretario para que las pase en limpio al libro respectivo;
c) Asistir a la casa social los días martes, jueves y sábado de las 20 a las 22 horas; y
d) Ayudar al primer secretario a preparar la memoria de fin de año y sustituirlo por falta que le sobrevenga.

De los vocales

Artículo 35.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a las sesiones privadas, ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir según su orden numérico, al presidente o vicepresidente en caso de que éstos no puedan presidir las sesiones;
c) Emitir dictamen por escrito, en los asuntos que se sometan a su estudio;
d) Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas y rendir informe por escrito;
e) Practicar con el presidente y el secretario, el escrutinio de votos en las elecciones, ante una Comisión de la Junta general;
f) Visitar a los socios enfermos y rendir informe por escrito de las visitas que efectúen;
g) Asesorar al presidente en todos aquellos actos como prescribe el inciso *n)* del artículo 29;
h) Identificar en unión del presidente y conforme lo estipula la presente ley, las defunciones que hubieren y rendir informe a la secretaría de la Asociación; e
i) Asistir a la oficina social a sus turnos conforme su orden numérico, de las 20 a las 22 horas.

De la Comisión de hacienda

Artículo 36.—En la Asociación habrá una Comisión de hacienda formada por tres de sus socios, que serán electos y tomarán posesión de sus cargos de acuerdo con lo que manda el artículo 16 de los presentes estatutos, uno tendrá el carácter de jefe y los otros de vocales.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

a) Revisar cada mes las operaciones de caja;
b) Rendir informe por escrito de las revisiones que hiciera, para dar cuenta a la Junta general;

c) Dar cuenta inmediata a la Junta directiva de la anomalías que encontrare, para su debida aclaración, o en caso contrario, informar a la Junta general en su próxima sesión;
d) Exigir al tesorero presentar el capital con que cuenta la Asociación para las comparaciones de caja;
e) Exigir que todas las entradas a la caja sean en los talonarios respectivos de la Asociación, para evitar fraudes a la misma;
f) Intervenir en todo negocio, antes de efectuarlo la Junta directiva, siempre que no sea fuera de lo que marcan los presentes estatutos; y
g) La Comisión de Hacienda es la representante de la Junta general, por tanto le es terminantemente prohibido asesorar a la Junta directiva en sus sesiones privadas, como de la Junta general.

Llamamientos

Artículo 38.—Al fallecer un socio solvente con la tesorería de la Asociación, se abrirá el llamamiento correspondiente para integrar a la tesorería el monto del auxilio que le corresponda cancelar a los herederos en el término de quince días de la defunción.

Artículo 39.—Para hacer dicha cancelación, la secretaría citará a los interesados a que se presenten a la oficina social, con sus respectivos documentos, póliza, último recibo y un testigo.

Artículo 40.—Siendo el único objeto de la Asociación, favorecer a los herederos del socio que fallezca y previendo el caso de que hubiere dos o más defunciones a la vez, se ha dispuesto crear el fondo de reserva de tres llamamientos anticipados que todo socio pagará al ingresar.

Artículo 41.—Si en el término de seis meses no ocurriere ninguna defunción, se abrirá un llamamiento extraordinario que pasará al fondo de reserva y que todo socio deberá pagar a la tesorería de la Asociación dentro del término de ley.

Artículo 42.—Todos los socios están obligados a pagar sus llamamientos en la tesorería de la Asociación en el término de ocho días sin que se alegue ignorancias a ese respecto, sin cuyo pago, en caso de muerte, el socio remiso perderá el derecho al auxilio.

Artículo 43.—En caso de que un socio falleciera en el término que fija el artículo anterior, sus herederos tendrán derecho al auxilio, siempre que el socio esté solvente con la tesorería.

Artículo 44.—Siendo de carácter privado el compromiso que cada socio contrae con la Asociación Benefactora "El Deber", para el beneficio que ésta otorga a los socios que la integran, estos no están exceptuados de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme sus leyes y reglamentos.

Artículo 45.—Si hubiere más de una defunción en el término fijado, se prorrogarán ocho días por cada socio fallecido.

Artículo 46.—Para surtir los efectos de los artículos anteriores, la Junta directiva declarará insolvente al socio remiso en falta de pago de tres llamamientos y tres cuotas mensuales, debiendo dar cuenta a la Junta general en su próxima sesión.

Artículo 47.—La Asociación llevará un libro de registro y los socios tienen la obligación de hacer constar la designación de la persona a quien o a quienes se deberá entregar el auxilio. La Asociación procederá conforme la disposición del socio fallecido para hacer la entrega del auxilio y en caso de que ya no exista esta persona beneficiaria, la Asociación se encargará de la inhumación del cadáver, lo más económico posible conforme al llamamiento abierto, acatando sus propias leyes.

Artículo 48.—La designación de que habla el artículo anterior, podrá ser cambiada en todo tiempo por el socio, siempre que tenga satisfechas las exigencias legales y se haya dirigido por escrito a la Junta directiva.

Artículo 49.—En caso de presentarse un asunto no previsto en los presentes estatutos, la Asociación resolverá lo procedente.

Artículo 50.—Cuando por alguna causa justa se disolviera esta Asociación, a petición del noventa por ciento de sus miembros solventes, los haberes de la misma quedarán a cargo de la Junta directiva, mientras sea resuelto lo conveniente sobre su adjudicación o sean donados a una institución de beneficencia o entidad de fines similares a los de dicha Asociación, que sea de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 51.—Los beneficios que según estos estatutos reciban los asociados no los exime de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; es decir, que son adicionales a los que preste el referido Instituto.

Artículo 52.—En caso de presentarse algún asunto no previsto en los presentes estatutos, se resolverá lo más conveniente, en sesión de Junta directiva sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea general.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1928,[1] por medio del cual se aprobaron los primitivos estatutos de la Sociedad Benefactora "El Deber" y se reconoció la personalidad jurídica de dicha entidad, la cual será denominada en lo sucesivo Asociación Benefactora "El Deber".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Gerentes de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Gerardo Figueroa de la Vega, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación de Gerentes de Guatemala"; y

1 Tomo 46, página 769.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen nada contrario a las leyes o instituciones del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE GERENTES DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Denominación, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación de Gerentes de Guatemala", se funda en Guatemala una entidad autónoma, no lucrativa y apolítica de hombres de negocios, interesados en promover el mejoramiento de las empresas, desarrollo de la economía nacional y la elevación de los niveles de vida, por medio de la aplicación de los principios de gerencia y administración científica.

Artículo 2º—Las actividades de la Asociación se desarrollarán en todo el país. Su domicilio es la capital de Guatemala; podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, y su duración será sin límite de tiempo.

Artículo 3º—Los objetivos de la Asociación son: el fortalecimiento de la habilidad administrativa existente en los hombres de empresa, y la continua formación de un número creciente de gerentes jóvenes, los cuales son requisitos previos para el óptimo aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de la Nación; la orientación profesional y técnica en materia de dirección y administración, la cual debe de tomar en consideración los intereses del público, los propietarios, los empleados y la comunidad en general; promover el intercambio de ideas que permitan mejorar los conocimientos y técnicas para crear un mejor entendimiento de los derechos y obligaciones de la libre empresa.

Artículo 4º—La Asociación para el cumplimiento de sus objetivos, empleará los siguientes medios:

a) Promover y estimular el intercambio de ideas y experiencias entre sus asociados, por medio de reuniones, seminarios, conferencias, publicaciones, informes, investigaciones, visitas a fábricas, exhibiciones, obtención de informaciones técnicas, cursos teóricos y prácticos, mesas redondas y en general, una campaña bien dirigida, tendiente a la organización científica del trabajo;

b) Promover la colaboración, por medio de congresos y certámenes, con organizaciones similares de otros países;

c) Colaboración constante con autoridades y organismos encargados de velar por la higiene y seguridad de las empresas, sean éstas estatales o privadas;

d) Propugnar y fomentar el conocimiento recíproco de los directivos, gerentes, administradores y altos funcionarios de empresas; y

e) Cooperar al profesionalismo administrativo, coordinando esfuerzos con entidades científicas y culturales, destinadas a la formación y capacitación del elemento humano.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios de la Asociación son de dos clases: activos y honorarios. Socios activos son las personas naturales o jurídicas que sean aceptadas en ese carácter por la directiva. Socios honorarios son aquellas personas que designe como tales la directiva. Las personas jurídicas designarán su representante o representantes, de acuerdo con su categoría.

Artículo 6º—Los socios activos tienen derecho:

a) A participar con voz y voto en las asambleas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento interno;

b) A participar en la elección de miembros de la Junta directiva;

c) A tomar parte en los actos que la Asociación organice y de acuerdo con la reglamentación respectiva; y

d) A recibir las publicaciones de la Asociación.

Artículo 7º—Los socios están obligados:

a) A prestar su colaboración a la Asociación para la mejor realización de sus fines; y

b) A pagar las cuotas y contribuciones que se acuerden.

Artículo 8º—La calidad de socio activo se pierde:

a) Por falta de pago de las cuotas establecidas durante tres meses consecutivos;

b) Por renuncia; y

c) Por acuerdo de la Junta directiva, con voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia al afectado.

Artículo 9º—La designación de socios honorarios corresponde a la Junta directiva, de conformidad con las normas que para el efecto se establezcan.

CAPITULO III

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 10.—El patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios, por las donaciones, las subvenciones y los demás bienes que a cualquier título adquiera.

Artículo 11.—La Junta directiva propondrá anualmente a la Asamblea general las cuotas ordinarias que considere aconsejables y podrá hacer llamamientos para casos específicos, lo mismo que para cuotas extraordinarias.

CAPITULO IV

Direccion y administración

Artículo 12.—La dirección y administración de la Asociación estarán a cargo de una Junta directiva y de los funcionarios que se nombren, los cuales normarán sus funciones de acuerdo con las facultades y atribuciones que los estatutos, los reglamentos y la Asamblea general estipulen.

Artículo 13.—La Junta directiva estará compuesta de siete miembros que deberán ser electos por la Asamblea general de socios para un período de dos años. Se renovará en un número de cuatro el primer año y tres el segundo. El primer año se sortearán quienes serán los salientes y de allí se seguirá en la forma establecida, alternando cada año. Los miembros de la Junta directiva, salvo el presidente, tendrán sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos en la misma forma que los propietarios y los remplazaran en caso de ausencia o impedimento y en caso de ser definitivo por el tiempo que falte para completar el período. Al presidente lo remplazará el primer vicepresidente. Los cargos de la Junta directiva serán: un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un tesorero, un secretario, un vocal primero y un vocal segundo.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cuando el presidente la convoque por su propia iniciativa o a petición de dos directores.

Artículo 15.—El quórum para las reuniones de la Junta directiva será de cuatro miembros. Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos de los asistentes. El presidente tendrá doble voto en el caso de empate. Las actas de las sesiones una vez aprobadas por la Junta directiva, deberán de ser firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 16.—Corresponden a la Junta directiva las siguientes atribuciones:

a) Resolver respecto de todas las operaciones relacionadas con los bienes muebles e inmuebles de la entidad;
b) Regular las actividades de la Asociación, determinando la oportunidad de aplicación de los procedimientos para conseguir sus finalidades;
c) Resolver sobre las solicitudes de admisión y retiro de los socios e informar a la Asamblea;
d) Proponer anualmente a la Asamblea las cuotas ordinarias que estime aconsejables;
e) Presentar a la Asamblea una memoria y un balance anual de la entidad, y un presupuesto de ingresos y gastos para cada nuevo año;
f) Nombrar secretario ejecutivo de la Asociación y a los demás empleados que considere necesarios y fijarles sus remuneraciones; y
g) Designar los comités que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y de las asambleas y firmar las respectivas actas conjuntamente con el secretario; y
c) Autorizar los pagos que deba hacer la Asociación.

Artículo 18.—En caso de ausencia u otro impedimento del presidente, lo remplazará el primer vicepresidente, y en caso de ausencia u otro impedimento de este último, será remplazado por el segundo vicepresidente. Los remplazantes tendrán las mismas atribuciones del presidente.

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Percibir las cuotas y demás ingresos de la entidad, las que deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la Asociación;
b) Efectuar los pagos que autorice la presidencia, los que se harán mediante cheques firmados por el presidente o el director que designe la Junta directiva y el tesorero;
c) Corresponderá además, al tesorero en unión del presidente o director que designe la Junta directiva, abrir cuentas bancarias a nombre de la Asociación, girar cheques con cargo a esas cuentas, cancelar, endosar y protestar cheques, letras de cambio y demás documentos a la orden de la Asociación; y
d) Llevar o hacer llevar la contabilidad de la Asociación en la forma que determine la Junta directiva.

Artículo 20.—En caso de producirse alguna vacante en la Junta directiva por renuncia, ausencia u otro impedimento de cualquiera de sus miembros, el propio presidente citará al suplente a ocupar la vacante que le corresponda durante el tiempo que falte para completar el período. La falta injustificada de un miembro de la Junta directiva a seis reuniones consecutivas, supone la renuncia del cargo.

Artículo 21.—Todos los cargos de la Junta directiva serán *ad honorem*.

Artículo 22.—El secretario ejecutivo será el jefe del personal de la Asociación y será directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones de dicho personal: tendrá a su cargo las funciones administrativas que establezca la Junta directiva y la obligación de participar en las sesiones de la misma, con voz informativa.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 23.—La Asamblea general de socios es la autoridad máxima de la Asociación y le corresponde:

a) Elegir a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva;
b) Conocer la memoria anual y aprobar o improbar el balance general y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación;
c) Designar anualmente a dos de los socios para que actúen como revisores de cuentas; y
d) Resolver sobre todos los asuntos que la Junta directiva someta a su consideración.

Artículo 24.—La Asamblea se reunirá:

a) En sesión ordinaria, una vez al año, para conocer la memoria y aprobar o improbar el balance general del año anterior y el presupuesto de ingresos y gastos del nuevo año, que deberá someterle la Junta directiva; y

b) En sesión extraordinaria, siempre que la convoquen el presidente a iniciativa propia o a petición de la Junta directiva, o a solicitud escrita de por lo menos diez socios activos, indicando el objeto de la Asamblea. En las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos especialmente indicados en la convocatoria.

Artículo 25.—La convocatoria a Asamblea general se hará con siete días de anticipación, por lo menos, por medio de un aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación en el país y por comunicación personal. El quórum para las asambleas será de la tercera parte de los miembros de la Asociación. Si no se hubiere reunido el quórum una hora después de la señalada en la convocatoria, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la misma hora, con el número de socios que asistan.

Artículo 26.—Los acuerdos de las asambleas se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo en los casos previstos en los artículos 27 y 28.

CAPITULO VI

Modificación de estatutos

Artículo 27.—Los estatutos sólo podrán ser modificados por resolución adoptada en Asamblea extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y con voto favorable, de por lo menos, las tres quintas partes de los miembros que asistan.

CAPITULO VII

Disolución

Artículo 28.—La Asociación podrá disolverse si el número de sus socios activos quedare reducido a menos de siete pero nunca antes de un período de suspensión de actividades de un año. La disolución de la Asociación y la liquidación de los bienes se hará en la forma que determine la Asamblea extraordinaria citada para el efecto, por el voto de las tres cuartas partes del número total de los socios activos. Esta misma Asamblea determinará la institución a la cual deberán pasar los bienes que resten después de pagadas todas las obligaciones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Gerentes de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de la Asociación de Parteras Profesionales de Guatemala "Juan J. Ortega".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de Rosario Gálvez Lara, presidenta de la Asociación de Parteras Profesionales de Guatemala "Juan J. Ortega", relativa a que se aprueben las modificaciones que han introducido a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones hechas a los

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE PARTERAS PROFESIONALES DE GUATEMALA, "JUAN J. ORTEGA",

LOS CUALES EN CONSECUENCIA, QUEDAN ASI:

Artículo 1º—La Asociación de Parteras Profesionales de Guatemala, "Juan J. Ortega", es una agrupación cuya creación fue acordada el veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro y su personalidad jurídica fue reconocida por el Gobierno de la República en acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos veinticinco.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación estará en el Departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital. Podrán establecerse filiales en los departamentos de la República, siempre que haya un número no menor de cinco parteras tituladas.

Artículo 3º—La Asociación tiene por objeto:

a) Patrocinar la superación intelectual, moral y técnica de sus asociadas;

b) Fomentar el auxilio mutuo, el ahorro y el cooperativismo entre sus asociadas;

c) Cultivar estrechas relaciones con las instituciones hospitalarias, sanitarias y médicas del país y el extranjero; así como con las organizaciones de tipo internacional que propugnen por la protección de las madres y la infancia en los diversos aspectos;

d) Cooperar con las autoridades estatales a efecto de que la asistencia médica y obstetrica esté cada vez más al alcance de la población, tanto de las ciudades como de los municipios, aldeas y caseríos;

e) Vincular estrechamente sus relaciones con las autoridades universitarias, a efecto de que la Facultad de Ciencias Médicas elabore y ponga en marcha planes para la formación profesional de nuevas parteras, exigiendo que estos planes sean aceptados por la escuela ya fundada y pudiéndose fundar nuevas escuelas de preparación obstétrica donde así se solicite, de acuerdo con la ley;

f) Participar en aquellas actividades que propendan al beneficio de las madres y los niños, especialmente de los sectores populares de menor capacidad económica;

g) Promover la defensa gremial e inamovilidad de las asociadas, mediante todos los medios lícitos;

h) Estimular a sus asociadas, graduadas y estudiantes de obstetricia, cuando fuere posible, gestionándoles becas de estudios de formación en el país o el extranjero;

i) Cultivar relaciones con asociaciones nacionales o extranjeras afines;

j) Participar en todas las actividades compatibles con sus fines y que redunden en beneficio de la profesión; y

k) La Asociación respetará las ideas y creencias de sus asociadas, pero no permitirá en su seno la discusión de problemas políticos o religiosos, ni podrá como Asociación, hacer causa común con entidades o agrupaciones que persigan tales fines.

De sus miembros

Artículo 4º—La Asociación se compone de socios activos y honorarios.

Artículo 5º—Son socios activos las personas que teniendo título de partera, ejerzan permanente su profesión y que haga efectivas puntualmente las cuotas que estos estatutos establecen.

Artículo 6º—Socios honorarios son quienes por sus méritos o actuación en favor de la obstetricia merezcan esa calificación por declaración de la Asamblea general, a petición de no menos de diez miembros.

Artículo 7º—Para ser socia de la agrupación deben llenarse los requisitos siguientes:

a) Ser partera titulada;
b) Ejercer permanentemente esa profesión;
c) Tener plena capacidad civil;
d) Gozar de buena reputación; y
e) Solicitar por escrito esa calidad a la Junta directiva de la Asociación.

Artículo 8º—Son derechos de las socias:

a) Elegir y ser electas para los cargos de dirección, administración y representación de la Asociación;

b) Participar en las deliberaciones y decisiones de ésta, con voz y voto, por sí o por medio de representante, en cuyo caso se dará la representación por escrito.

Artículo 9º—Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

a) Observar estrictamente estos estatutos y reglamentos que la Junta directiva apruebe y proponer la reforma de los mismos;
b) Pagar sus cuotas puntualmente;
c) Desempeñar diligentemente los cargos y comisiones que se les discierna por elección o nombramiento;
d) Asistir a las sesiones a que se les cite, salvo causa justa o excusa previa; y
e) Solicitar por escrito la intervención de la Asociación cuando considere lesionados sus derechos profesionales.

Artículo 10.—La calidad de socia se pierde:

a) Por renuncia aceptada;
b) Por conducta incompatible con la moral;
c) Por haber sido condenada por delito que afecte su reputación;
d) Por falta de pago de más de dos cuotas mensuales consecutivas; y
e) En los casos contemplados en los apartados *b)* y *c)* debe previamente haber declaración de la Junta directiva, de oficio o a petición de la Junta de honor. En los demás casos, la separación se opera automáticamente; pero la readmisión puede ser acordada por nueva solicitud o pago de las cuotas atrasadas, en cuyo caso no será obligatorio pagar las correspondientes a más de seis meses.

Artículo 11.—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) El Tribunal de honor.

De la Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general de la Asociación, es la autoridad suprema de la misma y la integran sus miembros activos reunidos en la forma contemplada anteriormente.

Artículo 13.—Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán con el número de miembros que asistan. Las ordinarias se llevarán a cabo mensualmente y las extraordinarias podrán acordarse por resolución de la Junta directiva o por petición de cinco o más asociadas, realizándose en la fecha que la Junta lo acuerde. La convocatoria deberá hacerse con el tiempo prudencial a la fecha acordada.

Artículo 14.—La convocatoria para cualquier Asamblea general deberá hacerse con ocho días de anticipación a la misma, como mínimo, por medio de circular remitida por correo o empleado, sin perjuicio de hacer uso de la radio y prensa para tal fin, siendo indispensable usar el primer medio cuando aquel término sea acordado por la Junta directiva.

Artículo 15.—En las asambleas generales se conocerán los asuntos que contenga la respectiva orden del día y los que acuerde la Junta directiva. En las extraordinarias sólo serán tratados los asuntos que dieron lugar a la convocatoria.

Artículo 16.—Las asambleas generales serán presididas por la presidenta o por quien haga sus veces y actuará como tal, la secretaria de la misma Junta o quien haga sus veces.

Artículo 17.—Cada una de las asociadas tendrá derecho a su voto, salvo la presidenta que, cuando haya empate, tendrá doble voto. Los miembros de la Junta directiva no tendrán derecho a voto cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de sus actos de administración.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Asamblea general se decidirán por mayoría absoluta de votos de las asociadas presentes y representadas.

Artículo 19.—Los cargos de elección se discernirán por mayoría relativa.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Asociación le presente la Junta directiva en cada reunión ordinaria;
b) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones convenientes;
c) Elegir en elección secreta, a los miembros de la Junta directiva, por cargo;
d) Aprobar, desaprobar o modificar en forma global, el presupuesto que presente la Junta directiva;
e) Acordar la reforma parcial o total de los estatutos;
f) Disponer la disolución de la Asociación, federación, fusión con otras entidades, así como la separación de las mismas; y
g) Resolver las cuestiones que se sometan a su conocimiento, así como ejercer cualquiera otra función que le corresponda conforme a estos estatutos.

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Asociación está dirigida y administrada por una Junta directiva, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus cargos. Se renovarán por mitad a mitad del período, a efecto de que cuando la integren nuevos miembros los haya antiguos para enterarlos del trabajo efectuado por los anteriores. La reelección es permitida pero no por más de dos períodos consecutivos. Ningún miembro puede después de haber cumplido un segundo período como dirigente, ser electo para un puesto diferente de la directiva para el próximo período.

Artículo 22.—La Junta directiva estará integrada: presidenta, vicepresidenta, secretaria, prosecretaria, tesorera y tres vocales. Las comisiones de trabajo se dividirán entre las tres vocales que la Junta directiva se encargará de señalar, así:

a) Son atribuciones de la Comisión de trabajo. Representar a la Asociación en gestiones ante las autoridades del Ramo o ante los organismos del Estado o sus dependencias, en los asuntos relacionados específicamente con el trabajo. Se exceptúa el caso en que la Junta directiva por la importancia del asunto, decida hacerse cargo directamente de las gestiones;
b) Ayudar en la elaboración de reglamentos de trabajo para oficinas, cuando así fuere solicitado a la Asociación;
c) Estar al tanto de toda nueva disposición laboral que pueda aplicarse dentro de la profesión y para beneficio de las asociadas;
d) De Cultura y propaganda. Trabajar decididamente para que ingresen nuevos miembros a la Asociación, mediante un plan de propaganda y divulgación de sus objetivos; organizar programas culturales y reuniones periódicas tendientes a fomentar la sociabilidad y el compañerismo entre los asociados; prestar especial atención y solicitar de la Junta directiva la ayuda necesaria para que se edite un periódico de la Asociación; esforzarse por fundar la "Casa Social de Parteras Profesionales" y una vez fundada, supervigilarla para que cumpla su cometido social y proponer la mejor forma de administración;
e) De la Comisión de relaciones. Mantener y proponer las relaciones de la Asociación. Representar a la Asociación ante otras agrupaciones en actos sociales o de confraternidad. Visitar a los socios en casos de enfermedad y prestarles toda la ayuda posible. Acompañar a los socios en casos de duelo y darles el pésame a sus familiares en nombre de la Asociación. En caso de que algún socio esté retirado de la Asociación, inquirir la causa y si lo juzga conveniente, persuadirlo para que reingrese;
f) De la Comisión de organización y finanzas. Proponer estudios para lograr el aumento y mejor administración de los fondos de la Asociación. Hacer revisiones a la tesorería si así lo creyere conveniente, dando informe a la Junta directiva;
g) De la Comisión de auxilio mutuo y sus derivados. Trabajar tesoneramente porque los cometidos enumerados en estos estatutos, lleguen a ser una realidad tangible; y
h) Las comisiones dependen de la Junta directiva, a la cual deberán rendirle informe de sus actividades. Cada presidente de comisión designará de entre los socios que no sean miembros de la Junta directiva, a los miembros de la misma, para que lo ayuden en el mejor desempeño de sus atribuciones, debiendo dar cuenta inmediata a la Junta directiva, de las personas designadas. Las diferentes comisiones se distribuirán entre las tres vocales que estos estatutos establecen.

Artículo 23.—Para atender asuntos especiales, la Junta directiva podrá nombrar comisiones de su seno o con miembros de la Asociación. Asimismo, cuando se nombre personal administrativo las designaciones se harán por decisión de la Junta, atendiendo el grado de capacidad y confianza de las personas aspirantes a los puestos.

Artículo 24.—La persona que siendo miembro de la Junta directiva deje de asistir sin causa justificada a tres o más sesiones ordinarias consecutivas, podrá ser separada de su cargo, previa resolución de la Junta directiva, acordada con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 25.—Cuando ocurra una vacante por fallecimiento, renuncia o expulsión u otro motivo de los previstos en los artículos anteriores, se llamará a ejercer las funciones de la persona ausente, a quien le siga en elección de puesto, conforme el

artículo 20 de estos estatutos y en la próxima Asamblea general que se reuna debera elegirse sustituto para completar el periodo de que se trate.

Artículo 26.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se necesitará la concurrencia de cinco de sus miembros por lo menos. Cada uno de ellos tiene derecho a un voto, salvo el caso de empate, en que la presidenta tendra doble para el exclusivo fin de decidir. Las resoluciones se tomaran por mayoria de votos presentes.

Artículo 27.—Son funciones y atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer cuanto medio sea necesario para la realizacion del objetivo de la Asociación;
b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;
c) Administrar los fondos de la Asociación, disponiendo las inversiones procedentes, cuando la tesoreria informe que hay fondos para comprometer el crédito de la agrupación;
d) Resolver sobre la admision, suspensión y separación de miembros;
e) Organizar, integrar, modificar y despedir el personal administrativo, de consulta y otros, conforme las necesidades de la Asociación;
f) Emitir los reglamentos necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Asociación y sus órganos;
g) Presentar a la Asamblea general ordinaria la memoria anual de las actividades de la institución y los estados financieros que prepare la tesoreria;
h) Presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos a la Asamblea general para que sea aprobado globalmente;
i) Poner en vigencia el presupuesto anterior si por alguna circunstancia la Asamblea general no aprueba el presupuesto;
j) Proponer a la Asamblea general la reforma parcial o total de los estatutos;
k) Autorizar el funcionamiento de filiales de la Asociación en las cabeceras departamentales, con sujeción a estos estatutos;
l) Ejercer cualquiera otra función derivada del carácter de la Asociación; y
m) Celebrar el veinticuatro de agosto de cada año, el "Día de la Partera Profesional de Guatemala", poniendo todo empeño para que este día revista la significación que se merece, eligiendo para el efecto en Asamblea general, el Comité de festejos indispensable, el cual será integrado por: presidenta, secretaria, tesorera y dos vocales, teniendo facultades para buscar elemento entre las asociadas para que las ayuden.

Artículo 28.—De la presidenta. La presidenta de la Asociacion lo es también de la Junta directiva. Ejercera la representacion legal de la Asociación, judicial y extrajudicialmente, la cual podra delegar para casos especiales con autorización de la Junta directiva:

a) Autorizar con su firma y la de la secretaria que actúe, las actas de las respectivas sesiones;
b) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y resoluciones adoptados por la Asamblea general y la Junta directiva;
d) En caso de empate en las votaciones de la Junta directiva ejercer doble voto;
e) Dictar las medidas convenientes en asuntos económicos, administrativos o sociales de la Asociación, sometiéndola a la aprobación de la Junta directiva en su próxima sesión, cuando sean de su competencia;
f) Firmar juntamente con la tesorera, los cheques de la Asociación;
g) Proponer a la Junta directiva la integración de comisiones y delegaciones y designarlas en casos urgentes y siempre que no represente eso un interés económico mayor de cincuenta quetzales; y
h) Ejercer las demás facultades estatutarias reglamentarias o asignadas en Asamblea general.

Artículo 29.—En caso de falta absoluta, ausencia o impedimento de la presidenta, será sustituida en sus funciones por la vicepresidenta y en defecto de ésta, por las vocales en el orden de su elección.

De la secretaria

Artículo 30.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta directiva y supervigilar su transcripción en los libros respectivos;
b) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y Junta directiva, cuando proceda;
c) Hacer el recuento de las votaciones cuando no se designe comisión escrutadora;
d) Llevar los libros necesarios para dejar constancias de los actos, resoluciones y actividades de la Asociación, con la separación debida en lo que se refiere a la Asamblea general, Junta directiva y comisiones específicas, las que en todo caso le entregarán los libros para tenerlos a la vista en las oficinas de la Asociación;
e) La secretaria es la depositaria de los libros, expedientes, documentos, archivos, muebles y enseres de la Asociación, por lo que llevará un control ordenado de los mismos;
f) Sostener la correspondencia necesaria y enterar de la misma a la Junta directiva; y
g) Cualquier otra que la presidenta o la Junta directiva le señalen.

De la tesorera

Artículo 31.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Velar por el buen manejo de los fondos de la Asociación;
b) Firmar con la presidenta los cheques de la entidad;
c) Vigilar los ingresos y acordar las medidas tendientes a la facilitación de su recaudación;

d) Informar mensualmente a la Junta directiva y cada vez que se le solicite por ésta, sobre el estado financiero de la Asociación;
e) Presentar trimestralmente a la Junta directiva, un balance de saldos y anualmente un estado financiero para agregarlo a la memoria;
f) Vigilar que se lleven los libros de contabilidad de acuerdo con la ley, conservando en calidad de depósito los documentos y comprobantes del caso;
g) Depositar y mantener los fondos de la Asociación en las instituciones bancarias que la Junta directiva indica, salvo la cantidad que para gastos menores (caja chica), sea autorizada;
h) Formular el proyecto de presupuesto mensual para gastos de alquileres, personal, papelería y someterlo a la aprobación de la Junta directiva y en caso de no ser aprobado, poner en vigencia el del mes anterior;
i) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Asociación para el siguiente año, con la debida anticipación a la celebración de la Asamblea general ordinaria; y
j) Desempeñar las demás labores que se deriven de la naturaleza de cargo.

Artículo 32.—En caso de falta absoluta, ausencia o impedimento de la tesorera, será sustituida por la persona que designe la Junta directiva, aun cuando no sea de sus miembros.

Del Tribunal de honor

Artículo 33.—El Tribunal de honor de la Asociación se integrará con una presidenta, una vicepresidenta, tres vocales y una secretaria electas en la Asamblea general por mayoría de votos. Funcionará internamente de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables, establecidas para los miembros de la Junta directiva. Sus atribuciones son velar por el prestigio, seriedad y buen nombre de la Asociación, por lo que a su juicio serán sometidas las asociadas que incumplan los estatutos u observen conducta incorrecta. Sus fallos serán inapelables, pero en todo caso oirán a las acusadas y les permitirán defenderse. Según el mérito de la denuncia, podrá acordar el Tribunal de honor, amonestación privada, escrita, suspensión por cierto tiempo de la persona que sea y expulsión. En este último caso, la resolución será apelable, teniendo que decidir en definitiva la Junta directiva.

Personal de oficina, técnico y asesores

Artículo 34.—La Asociación tendrá el personal de oficina, técnico y asesores que acuerde la Junta directiva y cuando ésta les requiera para ello asistirán a sus sesiones pero sin voz ni voto.

De la reforma de los estatutos

Artículo 35.—La reforma total o parcial de estos estatutos sólo podrá acordarse por la Asamblea general, especialmente convocada para ese objeto, a iniciativa de la Junta directiva o de quince de sus asociadas por lo menos.

De la disolución de la Asociación

Artículo 36.—La disolución de la Asociación podrá ser acordada cuando así lo pida un número mayoritario de sus asociadas. La disolución deberá tratarse en Asamblea general convocada exclusivamente con ese fin, con quince días de anticipación como mínimo al día de su celebración y deberá ratificarse en otra reunión que se celebrará quince días después por lo menos. Si no se ratifica esa resolución, no podrá plantearse nuevamente la disolución sino hasta pasado un año.

Artículo 37.—Acordada la disolución, deberá practicarse liquidación de los bienes de la Asociación, por medio de dos liquidadores nombrados al efecto. Si resultaren bienes o saldos a favor de la Asociación se donarán gratuitamente a las instituciones de beneficencia nacionales que disponga la Asamblea general.

Disposiciones urgentes y transitorias

Artículo 38.—La Junta directiva electa deberá tomar posesión cada veinticuatro de agosto "Día de la Asociación de Parteras Profesionales de Guatemala, Juan J. Ortega".

Artículo 39.—Para gestionar la modificación de los presentes estatutos, la Asamblea general extraordinaria de la Asociación delega en su presidenta, partera titulada Rosario Gálvez Lara, la representación de la entidad, a efecto de que gestione ante el organismo indicado, la aprobación de los presentes estatutos y mientras tanto continuarán en vigor los reconocidos con personalidad jurídica. Las personas que integran la actual directiva, al ser aprobados estos estatutos, continuarán en sus cargos hasta finalizar su período.

2º—En este sentido se modifica el punto primero del acuerdo gubernativo de 25 de febrero de 1925;[1] quedando vigente y en toda su fuerza legal el punto segundo, por medio del que se reconoció la personalidad jurídica de la expresada entidad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase la Gremial de Productores de Trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado procurar la ayuda indispensable en favor de los productores de trigo del país, con el fin de que sus actividades se desenvuelvan armónicamente en beneficio no sólo de

1 Tomo 43, página 617.

los propios productores sino de la economía nacional por cuanto que tales actividades constituyen un importante factor dentro del progresivo desarrollo económico del país;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 22 de la Constitución de la República y 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se crea la Gremial de Productores de Trigo, la cual se regirá, para su funcionamiento, de entero acuerdo con las normas que se especifican a continuación.

Artículo 2º—La Gremial de Productores de Trigo establecerá una oficina controladora de carácter autónomo, no lucrativa, con sede en la capital de la República, integrada por todos los productores de trigo que lo deseen y tendrá como obligación primordial el logro de la estabilidad y mejora de los precios, prestándole su ayuda a los productores para superar la calidad y disminuir el costo del producto.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, únicamente la Gremial podrá negociar trigo y por consiguiente tendrá la exclusividad de negociar directamente con las industrias del país las cantidades de trigo, aceptando precio, fechas y lugares de entrega. También podrá comprar trigo a los productores, estableciendo con ellos las cantidades, precios, fechas y lugares de entrega.

Artículo 4º—Apoyará las gestiones de sus asociados con interés en la obtención de créditos bancarios, con garantía de sus propios productos, siempre que estos créditos se soliciten para la mejora de sus plantaciones de trigo.

Artículo 5º—Con el fin de formar un fondo de reserva para eventualidades, la Gremial de Productores de Trigo deberá destinar en cada Junta general anual, una parte de sus ingresos, cuyo porcentaje será fijado anualmente en dicha Junta.

Artículo 6º—Para ser miembro de la Gremial de Productores de Trigo, se requiere:

a) Ser productor de trigo; y

b) Inscribirse en los registros de la Gremial, indicando la extensión de sus cultivos y producción anual.

Artículo 7º—Todo miembro de la Gremial está obligado a comunicar a la misma cualesquier aumento o disminución en sus cultivos, así como las anomalías que se registren en éstos o en sus beneficios. Para el efecto, la Junta directiva se reservará el derecho de verificar los datos cuando así lo estime conveniente.

Artículo 8º—La cuota anual para el sostenimiento de la Gremial será de cincuenta centavos (Ø0.50) por cada quintal o su equivalente en trigo negociado por la propia Gremial. Esta cuota será fijada en la forma prescrita por el artículo 5º.

Artículo 9º—La Junta directiva de la Gremial queda facultada para nombrar agentes en el exterior, lo mismo que para fijar el porcentaje que deba pagárseles.

Artículo 10—En cuanto a la Gremial le sea posible, deberá hacer construir depósitos de almacenaje para beneficio de los asociados. Los miembros quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación alguna, las decisiones de la Junta directiva respecto a los contratos y precios que se fijen para la compra de trigo.

Artículo 11.—Toda desavenencia que surja entre los miembros de la Gremial con motivo de la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, así como cualquiera otra discrepancia relacionada con los intereses de los mismos, será resuelta por amigables componedores nombrados uno por cada parte y éstos con facultad de nombrar a un tercero en discordia. La resolución que se dicte será definitiva e inapelable.

Artículo 12.—Se cancelará la inscripción de cualquier miembro que en perjuicio de la Gremial, faltare al cumplimiento de lo pactado en sus contratos, así como de los reglamentos o de las disposiciones de la Junta, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 13.—Cuando se trate de la inscripción de nuevos miembros, la información e inspección de sus cultivos y producción es obligatoria.

Artículo 14—El total de los ingresos que perciba la organización, se aplicará en primer lugar para cubrir los gastos de instalación de sus oficinas y dependencias y después al sostenimiento de éstas y el remanente se distribuirá para otras erogaciones.

Artículo 15.—Durante los quince días anteriores y posteriores a las juntas generales ordinarias, todo miembro de la Gremial tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Gremial; también podrá en cualquier tiempo obtener de ésta todos los datos relacionados con sus propias operaciones.

Artículo 16.—Las disposiciones del presente acuerdo podrán ser revisadas en Junta general extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva o cuando lo soliciten veinticinco o más de sus miembros. Los cambios que se acordaren, deberán sugerirse a los Ministerios de Agricultura y de Economía para su consideración y aprobación.

Artículo 17.—En caso de disolución de la organización, los haberes que existan serán distribuidos entre los asociados que a la fecha figuren inscritos, en proporción al monto de sus respectivos aportes por concepto de cuotas.

Artículo 18.—La oficina controladora de la Gremial de Productores de Trigo será administrada por un presidente, un vicepresidente y tres directores con sus respectivos suplentes, nombrados todos por mayoría de votos en Junta general. La directiva se renovará por mitad cada año, debiendo hacerse durante el primer año la eliminación por sorteo. Uno de los miembros de dicha directiva deberá ser miembro de la Junta directiva de la Asociación General de Agricultores.

Artículo 19—El presidente y vicepresidente no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente como tales. La Junta directiva durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

1 Modificado y ampliado el 20 de enero de 1960, en este mismo.

Artículo 20.—La Junta directiva nombrará un gerente encargado del funcionamiento de la oficina y de todo lo relacionado con las compras, ventas y exportación; estará sujeto a un reglamento especial y a las decisiones que tome la Junta directiva.

Artículo 21.—En cada Junta ordinaria anual, los asociados fijarán tanto el sueldo del gerente como las dietas de los directores para el año siguiente.

Artículo 22.—La Junta directiva deberá celebrar sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando el presidente así lo requiera.

Artículo 23.—La Gremial llevará los libros de contabilidad que determina la ley y los demás que fueren necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 24.—La Gremial celebrará Junta general una vez al año en el mes de setiembre para conocer del informe que la Junta directiva está obligada a presentar en esta ocasión; dicho informe deberá contener una exposición clara y detallada del movimiento de la organización en ese lapso, incluyendo la constancia de haberse glosado las cuentas por un contador autorizado; y en dicha Junta se aprobará también el presupuesto para el siguiente período.

Artículo 25.—La aprobación de estos informes y cuentas por la Junta general, constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta directiva para el año de que se trate.

Artículo 26.—Es obligación de todo asociado acatar lo dispuesto en este acuerdo y cumplir con las resoluciones de la Junta directiva y juntas generales.

Artículo 27.—Para tener voto en las juntas generales y ser elegible para el cargo de director de la Gremial, se necesita ser productor de por lo menos diez quintales de trigo y estar solvente con la Gremial.

Artículo 28.—Los miembros de la Gremial tienen derecho a presentar mociones ante la Junta directiva, la cual si lo estima conveniente a los intereses de la organización, las llevará al conocimiento de la Junta general en la próxima reunión que se celebre. En todo caso, la Junta directiva queda obligada a hacer referencia de todas las mociones en su respectivo informe a la Junta general ordinaria.

Artículo 29.—Para la celebración de las juntas ordinarias, se convocará por lo menos con quince días de anticipación por medio de la prensa. Para celebrar sesión, el quórum deberá formarse con la asistencia de la mayoría de los miembros inscritos. Si éste no se obtuviere, se citará para una próxima sesión, la que se efectuará con la asistencia de los miembros que concurran. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes y tienen el carácter de obligatorias para todos los asociados.

Artículo 30.—La directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos y para poder celebrar sesión, bastará la concurrencia de tres directores. En caso de ausencia del presidente, hará sus veces el vicepresidente o cualquier director propietario, en su orden.

Artículo 31.—En las votaciones de la Junta directiva, cuando se produzca empate, el presidente ejercerá doble voto.

Artículo 32.—Tendrán derecho a un solo voto, los miembros de la organización, las entidades jurídicas y las asociaciones cualesquiera que sea el número de socios que las integren.

Artículo 33.—Los miembros de la Gremial asistirán por sí a las sesiones de las juntas o bien delegando por escrito su representación en otra persona. En las votaciones, ningún miembro podrá ostentar más de una representación además de la propia.

Artículo 34.—Para operar las partidas de ingresos y egresos, la Junta directiva elaborará un presupuesto anual que será sometido previamente a la aprobación de la Junta general en pleno.

Artículo 35.—Para el debido funcionamiento de la oficina controladora, la Junta directiva emitirá los reglamentos que sean necesarios, los cuales deberán ser previamente aprobados por los Ministerios de Economía y de Agricultura.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Reglamento de viáticos para el personal del Instituto Agropecuario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1959.

Vista la solicitud presentada por el Instituto Agropecuario Nacional, relativa a que se emita acuerdo que reglamente las cuotas de viáticos que dicho Instituto concede a sus funcionarios y empleados,

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO AGROPECUARIO NACIONAL

Generalidades

El presente Reglamento contiene los asuntos comunes a comisiones, escala de viáticos y gastos de transporte, tanto personal como equipo, de los funcionarios y empleados del Instituto Agropecario Nacional, y se norma por las disposiciones del acuerdo presidencial del 19 de julio de 1955, el cual forma parte de este Reglamento.

De las comisiones

Nombrar a un miembro del personal en comisión es destacarlo en viaje fuera de su sede a cumplir comisiones encomendadas por sus jefes superiores.

1 Su reglamento de 14 de junio de 1960, en tomo 79.

Quién ordena la comisión

La comisión es ordenada por el jefe inmediato del empleado y lleva el "visto bueno" del jefe de Departamento o División, según corresponda. La comisión de un jefe de Departamento es ordenada por el jefe de División y requiere el "visto bueno" del director. Se exceptúa únicamente al director, quien no necesita orden de salida.

De la comprobación de haber efectuado la comisión

Para la comprobación del tiempo empleado en la comisión, se aceptará como constancia, el detalle del viaje al reverso del comprobante para rembolso, debidamente aprobado por el jefe inmediato superior del empleado, previo recibo de un acta firmada por el jefe o encargado de la dependencia, finca o lugar visitado, cuya acta indicará la hora de arribo y de salida del empleado y que la comisión fue efectuada. Se exceptúa de llenar este requisito el director únicamente.

Final de la comisión

Al terminar la comisión ordenada, quien la llevó a cabo debe presentarse inmediatamente a su jefe si regresa en hora hábil o a primera hora hábil cuando regrese fuera de las horas de trabajo. El jefe certificará que la misión fue cumplida a satisfacción, mediante su aprobación del comprobante para el rembolso de gastos.

De las solicitudes de fondos para viáticos

El jefe que emita la orden de salida a comisión, debe autorizar un vale para que el empleado retire de la caja un anticipo para los gastos de viático. Este vale debe ser autorizado por el jefe del Departamento o División quienes deben cotejar el monto del vale contra el tiempo indicado en la orden de salida y el viático diario que goza el empleado, según la escala de viáticos de este Reglamento.

De la liquidación del anticipo para viáticos

Al final de la comisión el empleado debe llenar el comprobante para rembolso de gastos de viaje, para redimir el vale a su cargo en la caja, el cual deberá ir autorizado por el jefe de Sección, con el "visto bueno" del jefe de Departamento o División, acompañado del acta levantada en la dependencia, finca o lugar visitado y será preauditado por el auditor central quien certificará su corrección, previa liquidación. Este comprobante deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes de haber finalizado la comisión.

De los formularios de comprobación de viáticos

Orden de salida: Debe tener fecha, número, nombre y cargo del empleado que desempeña la comisión, lugar o lugares de destino, tiempo que durará la comisión, cantidad por la que debe hacerse el vale de anticipo para viáticos, firma del jefe que autoriza la comisión y el "visto bueno" del jefe de Departamento o División correspondiente o del director si el viajero es un jefe de Departamento o División.

Vale de anticipo para viáticos: Debe tener el nombre completo del empleado, puesto que desempeña, número de la orden de salida, fecha, cantidad estimada para viáticos y gastos según el lugar y el tiempo que durará la comisión, autorización del jefe de Sección, "visto bueno" del jefe del Departamento o División y el "páguese" del administrador.

Certificación del jefe que ordenó la comisión y de la fecha de regreso del empleado que la cumplió: Consistirá en la firma del comprobante para rembolso de gastos de viaje, al reverso del cual deberá indicarse el itinerario completo del viaje, además del detalle de gastos fuera de viáticos incurridos por el viajero. Este comprobante será aprobado por el jefe que ordenó la comisión con el "visto bueno" del jefe de Departamento o División, certificado correcto por el auditor central, previa revisión. Esta certificación representará la autorización final para el pago.

Del cálculo de viáticos

El viático no es un complemento ni suplemento del sueldo asignado a la plaza y debe de calcularse sobre los días empleados en la comisión, y los jefes de Sección y de Departamento son responsables, mancomunadamente, con el empleado de cualquier abuso o cobro indebido de viáticos. De conformidad con lo estipulado en el artículo segundo del Reglamento general de viáticos, éstos corresponden única y exclusivamente para gastos de alimentación y hospedaje de los empleados destacados en comisión, por lo que al hacer el cálculo debe tomarse en consideración que para que un miembro del personal cobre el valor total de la asignación diaria, debe haber permanecido en un día el tiempo suficiente fuera de su sede, para tener que hacer las tres comidas y dormido donde efectuó la comisión, por lo mismo, los empleados destacados a lugares cercanos a su sede, de donde puedan regresar el mismo día, no podrán cobrar más de lo justificado en alimentación. Los empleados de la central destacados en comisión dentro del perímetro de la ciudad no gozan de viáticos.

Calificados en comisión permanente

Dada la situación especial en que se encuentran los agentes de extensión, agentes de economía doméstica y supervisores del Instituto Agropecuario Nacional, son considerados empleados destacados en comisión permanente y recibirán mensualmente una suma para gastos por concepto de viáticos así: los agentes de extensión y agentes de economía doméstica, treinta quetzales (Q30.00), sin perder el derecho al viático establecido en este Reglamento cuando se requiera su presencia en las oficinas centrales del Instituto; los supervisores, setenta y cinco quetzales (Q75.00), sin derecho a viáticos adicionales en ninguna circunstancia.

De los gastos de transporte y otros

De conformidad con el artículo quinto del Reglamento general de viáticos, se reconoce a los empleados destacados en comisión, además de la asignación fija diaria de viáticos, los gastos ocasionados por el transporte de personal y equipo, cuyos gastos deberán ser comprobados con los recibos que

para el efecto emitan las diferentes empresas, exceptuando los casos como el ferrocarril, de algunas empresas de autobuses, las que recogen el comprobante una vez terminado el viaje, pero en ningún caso se aceptará un gasto mayor por estos conceptos que el establecido por la tarifa de la empresa que efectúe el transporte. Los gastos imprevistos por comisiones, tales como pago de guía, etcétera, deben ser comprobados con recibo legal, el cual debe llevar el "visto bueno" de la autoridad a quien conste que se efectuó el gasto. En los casos en los que el empleado destacado cuente con vehículo suministrado por el Instituto Agropecuario Nacional, este empleado debe procurar que los lubricantes y combustibles que necesite, le sean proporcionados en las dependencias visitadas o en las gasolineras, que de acuerdo con arreglos hechos por la Oficina de Compras Central, acepten vales pagaderos contra factura en la sede, siempre que por la distancia no resulte oneroso hacer el viaje del lugar donde está efectuando la comisión; queda autorizado para comprarlos en otras gasolineras de su ruta. Se autorizan reparaciones a los vehículos del Instituto usados por empleados en comisión, siempre que el gasto no exceda de quince quetzales (Q15.00). Cuando el gasto exceda de esa suma, el empleado deberá consultar telegráficamente a la oficina de administración para su autorización o denegatoria.

ESCALA DE VIATICOS

DEL INSTITUTO AGROPECUARIO NACIONAL, BASADA EN LOS SUELDOS DEL PERSONAL

SUELDOS	Viático diario fijo	Viáticos a Izabal, Petén, Quezaltenango.
De Q600.00 para arriba	Q12.00	Q12.00
De 501.00 a 599.00	10.00	10.00
De 400.00 a 500.00	7.00	8.00
De 300.00 a 399.00	6.00	7.00
De 150.00 a 299.00	4.50	5.50
De 50.00 a 149.00	3.00	4.00

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

SALAZAR GATICA.

RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

Reorganízanse los servicios de clínica en la Consulta Externa y de Admisión en el Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar una organización adecuada a los servicios de clínica en la Consulta Externa y al Servicio de Admisión en el Hospital General, dictando las medidas necesarias a efecto de evitar que las personas que recurren al establecimiento en demanda de ellos tengan que retirarse sin obtenerlos y que los médicos con más tiempo disponible desempeñen los cargos en dichos servicios;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los jefes de clínica de la Consulta Externa y médicos de Admisión del Hospital General, devengarán un quetzal (Q1.00) por cada media hora de trabajo comprobado, en vez de Q1.00 por hora de trabajo nominal como se ha venido haciendo.

Es entendido que para tener derecho a tal remuneración, los médicos deberán laborar por lo menos veinticinco minutos de cada media hora, de lo contrario perderán el derecho a ella. Seis faltas injustificadas en el mes será motivo suficiente para la destitución. Las jornadas incompletas se consideran como faltas.

Artículo 2º—Los cargos de jefe de clínica de la Consulta Externa y de médicos de Admisión del Hospital General, serán desempeñados por facultativos egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, seleccionados por el sistema de oposición y durarán en el ejercicio de su cargo dos años.

Artículo 3º—Es requisito indispensable para ser jefe de clínica en un servicio interno, haber sido jefe de clínica en la Consulta Externa y trabajado por lo menos un año en dicho servicio, además de haber ganado la oposición.

Artículo 4º—Los médicos que ganaren las oposiciones para los cargos a que se refiere el artículo 2º están obligados:

a) Firmar diariamente la hoja de asistencia, la cual servirá de base para el pago de los sueldos cada mes;

b) Atender a los enfermos que sea posible, sin límite fijo señalado previamente para cada día; no podrán posponer para el día siguiente más que las consultas que por razón de tiempo no les fuere posible materialmente atender. Sin embargo, los casos graves serán atendidos inmediatamente lo mismo que el número de pacientes que se presenten a consulta el día anterior a su feriado oficial; y

c) Presentarse diariamente a la hora reglamentaria a desempeñar sus funciones, sin más excepción que los días domingos y los días señalados como feriado por el Código de Trabajo.

Artículo 5º—El número de clínicas será de veintiséis, debiendo la Dirección del Hospital General dictar las medidas necesarias para refundir las existentes en el número que indica este artículo, señalando asimismo las horas de trabajo diarias de cada una.

Artículo 6º—Asimismo, señalará la Dirección del Hospital General, el tiempo de trabajo de cada jefe de clínica, por hora o media hora, con asignación fija.

Artículo 7º—Los facultativos, una vez ganada la oposición, deberán firmar contrato con la Dirección del Hospital General; en dicho contrato figurarán las condiciones establecidas por el artículo 4º de este acuerdo.

Artículo 8º—Los facultativos que ejercen actualmente las jefaturas de clínica de la Consulta Externa o desempeñen el cargo de médicos de Admisión, cesarán en sus funciones si hubieren desempeñado el cargo durante dos años, debiéndose sacar las plazas a oposición.

Artículo 9º—Mientras se verifican los exámenes de oposición, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará interinamente a los sustitutos en las vacantes que ocurrieren, entre los asistentes o los voluntarios, o entre los facultativos que no tengan puesto remunerado en el establecimiento.

Artículo 10.—Las partidas que cubren actualmente los sueldos de los médicos de Consulta Externa y Admisión serán transferidas a una partida global que se denominará "Dieta para médicos de Consulta Externa y Admisión" y que será manejada por la Dirección del establecimiento. El remanente anual de dicha partida cuando lo haya, ingresará al fondo común.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Prorrógase el statu jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1959.

Vista la solicitud presentada para el efecto por la "Taca International Airlines, S. A.", con fecha 10 de octubre del año en curso, relativa a que se le autorice seguir operando el servicio aéreo internacional de pasajeros y carga que presta en la República, en tanto se suscribe el contrato de prórroga que se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el contrato de mérito está sufriendo los trámites correspondientes, imponiéndose acceder a lo solicitado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Prorrogar por el término de seis (6) meses, el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.", por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de mayo de 1954, aprobado por Decreto legislativo número 1044, para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales de pasajeros y carga, en tanto se estudia y legaliza el contrato de prórroga solicitado. El término de la prórroga principiará a contarse desde el 25 de octubre del corriente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase al jefe de Migración, para nombrar los agentes que deberán prestar servicios en la Inspectoría de Migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la buena marcha y funcionamiento de un servicio sólo se puede obtener con el empleo de elementos capaces y disciplinados que llenen cumplidamente sus atribuciones, y para lograrlo, es procedente autorizar al jefe del Departamento de Migración para que seleccione y nombre los agentes que deberán prestar servicios en la Inspectoría de Migración;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 y en el inciso 14 del artículo 168, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar al jefe del Departamento de Migración, para que seleccione y nombre los agentes que deberán prestar servicios en la Inspectoría de Migración.

2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Lotería Nacional, la realización de dos sorteos extraordinarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1959.

1 Publicado el 23 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente colaborar con aquellas instituciones o entidades públicas y privadas cuyas finalidades persiguen con exclusividad el fomento de la asistencia social en cualesquiera de sus múltiples aspectos;

Que el "Comité Pro-Navidad del Niño Pobre" dados los nobles propósitos que constituyen la razón de su existencia, es una entidad de innegable beneficio social en el país, por lo que, es acreedor a la consideración y ayuda, no sólo de los particulares, sino también del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de veinte mil (20,000) números cada uno a favor del "Comité Pro-Navidad del Niño Pobre".

Artículo 2º—Cada billete tendrá el valor de dos quetzales, dividido en octavos.

Artículo 3º—Dichos sorteos se llevarán a cabo los días veintidós de noviembre del año en curso y 17 de enero de 1960, y en su realización, intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses a partir de la fecha de realización de los sorteos; y los números no vendidos, así como los premios no cobrados, pasarán íntegros al fondo del "Comité Pro-Navidad del Niño Pobre".

Artículo 5º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión, en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

Artículo 6º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para vender billetes al crédito, contra vales firmados por los personeros del "Comité Pro-Navidad del Niño Pobre" y los saldos por concepto de cobros, quedarán bajo la responsabilidad de dicho Comité.

Artículo 7º—La Lotería Nacional de Guatemala, queda autorizada para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasionen, los cuales serán reintegrados al verificarse la liquidación respectiva.

Artículo 8º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 23 de octubre de 1959.

Apruébanse los estatutos de la "Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Carlos Herrera Bedoya, Gustavo Revolorio Luna y Alfonso Barrientos V., miembros del Comité nombrado para el efecto por la Trigésima Primera Asamblea General de Iglesias Evangélicas del Nazareno en la República de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de la Iglesia que representan y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que las actividades de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, se encuentran permitidas por las leyes del país y que los estatutos que regirán su funcionamiento no se oponen a las mismas ni a las instituciones vigentes, por lo que se puede reconocer la personalidad jurídica de dicha Iglesia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA DEL NAZARENO EVANGELICA DE GUATEMALA"

CAPITULO PRIMERO

Principios y credo de la Iglesia

Artículo 1º—Los principios y credo de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, se compendian en los siguientes puntos:

a) Cree en un solo Dios eternamente existente e infinito;
b) En Jesucristo como la Segunda Persona de la Trinidad, que es coeterno con el Padre;
c) En el Espíritu Santo como la Tercera Persona de la Trinidad, que está siempre presente y eficientemente activo en y con la Iglesia de Cristo;
d) En las Sagradas Escrituras, contenidas en los sesenta y seis libros del Antiguo y Nuevo Testamento, como inspirados divinamente;
e) En el pecado original o la depravación;
f) En que Jesucristo, por medio de su sacrificio expiatorio proveyó la salvación de la humanidad;
g) En el libre albedrío o sea la capacidad dada por Dios al hombre para escoger entre el bien y el mal y que por ello fue hecho moralmente responsable;

h) En el arrepentimiento como un cambio completo de la mente sincero y total con respecto al pecado, implicando el reconocimiento de la culpa personal y separación voluntaria de aquel;

i) En la justificación o sea el acto benigno y judicial de la Divinidad por el cual se concede al pecador el perdón de toda culpa;

j) En la regeneración o renacimiento espiritual;

k) En la adopción o sea el acto benigno de Dios por medio del cual el creyente se constituye en hijo de Él;

l) En la entera santificación o sea el acto de Dios subsecuente a la regeneración por el cual los creyentes quedan libres del pecado original o depravación;

m) En la segunda venida de Cristo;

n) En la resurrección de los muertos; y

ñ) En el juicio futuro; o, y en el destino final de penitentes e impetinentes: La Iglesia del Nazareno reconoce como sacramentos: el bautismo que se administra a los creyentes como declaración de su fe en Jesucristo como su salvador; y la Santa Cena conmemorativa de la muerte de Cristo y su segunda venida.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de la Iglesia

Artículo 2º—La Iglesia del Nazareno Evangélica, se compone de todas aquellas personas que voluntariamente se han asociado de acuerdo con las doctrinas y gobierno de dicha Iglesia y que buscan la santa comunión cristiana, la conversión de los pecadores, la entera santificación de los creyentes, la edificación de los mismos en la santidad y la simplicidad y poder espiritual, manifestados en la primitiva Iglesia del Nuevo Testamento, junto con la predicación del Evangelio a toda criatura. La Iglesia del Nazareno Evangélica en Guatemala, bajo ese punto de vista, no es más que una ramificación de la Iglesia del Nazareno Mundial Evangélica.

CAPITULO TERCERO

Organismos directivos

Artículo 3º—Los organismos directivos de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, son:

a) La Asamblea anual;

b) La Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito; y

c) Las juntas locales directivas de las Iglesias.

Artículo 4º—La Asamblea anual del Distrito se forma con todos los presbíteros electos; todos los ministros licenciados; el secretario del Distrito; el tesorero del Distrito; el presidente de la Junta de escuelas de la Iglesia del Distrito; el presidente de la Sociedad de Jóvenes Nazarenos del Distrito; el presidente de la Sociedad Misionera del Distrito; el superintendente de cada Escuela Bíblica Dominical local; el presidente de cada Sociedad Juvenil local; el presidente de cada Sociedad Misionera local; las diaconisas y misioneros laicos elegidos; los miembros laicos de la Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito; y los delegados laicos de cada Iglesia local del Distrito electos en reuniones anuales. Será presidida por el superintendente general jurisdiccional o el que haga sus veces y tendrá las atribuciones que le señale el Manual de la Iglesia.

Artículo 5º—La Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito se formará con el superintendente de Distrito, dos presbíteros y dos laicos electos por la Asamblea anual del Distrito, y tendrá las atribuciones que le señale el Manual de la Iglesia.

Artículo 6º—Las juntas directivas locales de las Iglesias estarán formadas por el pastor que es presidente *ex officio;* el superintendente de la Escuela Bíblica Dominical, el presidente de la Sociedad de Jóvenes Nazarenos, el presidente de la Sociedad Misionera local, los mayordomos y los ecónomos de cada Iglesia local. Tendrá un secretario y un tesorero electos por las mismas y sus atribuciones serán las que determine el Manual de la Iglesia.

CAPITULO CUARTO

De los Departamentos de la Iglesia

Artículo 7º—Los departamentos de la Iglesia del Nazareno Evangélica, serán:

a) Escuelas bíblicas dominicales, vacacionales, etcétera;

b) Seminarios e institutos bíblicos;

c) Escuelas e institutos de Educación Secular;

d) Centros asistenciales;

e) Sociedades misioneras;

f) Sociedades juveniles; y

g) Sociedades infantiles.

Artículo 8º—El departamento de escuelas bíblicas dominicales, vacacionales, etcétera, tienen por objeto impartir las doctrinas bíblicas e incrementar el evangelismo.

Artículo 9º—El Departamento de seminarios e institutos bíblicos tiene por finalidad la preparación de Ministros, diaconisas, maestros para escuelas bíblicas dominicales, etcétera.

Artículo 10.—El Departamento de escuelas e institutos de Educación Secular tiene por objeto impartir la enseñanza de acuerdo con los programas y fines del Estado.

Artículo 11.—El Departamento de centros asistenciales tiene por objeto el desarrollo de todo cuanto se refiere a la asistencia social en general.

Artículo 12.—El Departamento de sociedades misioneras tiene por finalidad despertar y mantener el interés en la sagrada causa de las misiones, tanto domésticas como extranjeras, y promoverá el sostenimiento de ellas.

Artículo 13.—El Departamento de sociedades juveniles tiene por objeto el provecho espiritual de la juventud, la cooperación en la salvación de otros jóvenes y el adelanto de la obra de la Iglesia.

Artículo 14.—Las sociedades infantiles tienen por finalidad encauzar a la niñez por los caminos del Evangelio, enseñándolos y doctrinándolos conforme las enseñanzas de Jesús.

CAPITULO QUINTO

Elementos ejecutivos

Artículo 15.—Los elementos ejecutivos de la Iglesia del Nazareno Evangélica en el Distrito son:

a) La Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito;
b) El superintendente del Distrito;
c) El presidente de las sociedades misioneras del Distrito;
d) El presidente de las sociedades juveniles del Distrito;
e) El presidente del Comité de escuelas del distrito;
f) Los directores de establecimientos educacionales y asistenciales de la Iglesia; y
g) Los pastores de las iglesias locales.

Artículo 16.—La Junta consultora como Comité ejecutivo del Distrito tiene el deber de cumplir y velar porque se cumplan las resoluciones y recomendaciones que emita la Asamblea anual de las iglesias del Distrito. A su vez, en receso de la Asamblea, resolverá y ejecutará lo resuelto en todos aquellos asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia de la Asamblea en pleno.

Artículo 17.—El superintendente del Distrito es el encargado de organizar, reorganizar, dirigir y reconocer las iglesias locales dentro de los linderos del Distrito. Tendrá la vigilancia general de las mismas y velará por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Asamblea anual y de la Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale el Manual de la Iglesia.

Artículo 18.—Los presidentes de las sociedades misioneras y juveniles del Distrito, tienen como atribuciones de lineamiento general la organización, dirección y vigilancia de las respectivas sociedades que funcionen en el Distrito y presidirán las convenciones anuales de las mismas.

Artículo 19.—El presidente del Comité de escuelas de la Iglesia, de acuerdo con las disposiciones de dicho Comité velará por el cumplimiento de las resoluciones del mismo, tendrá la dirección de todos los intereses de las escuelas de las iglesias del Distrito, siendo presidente nato de las convenciones anuales de las mismas.

Artículo 20.—Los directores de los establecimientos educacionales y asistenciales seculares, de acuerdo con el superintendente del Distrito tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de sus respectivos centros.

Artículo 21.—Los pastores de las iglesias locales de acuerdo con las juntas directivas de las mismas, son los encargados de dirigir la obra de la Iglesia local, velarán por el buen funcionamiento de los departamentos de la misma y cumplirán con los demás deberes que les señale el Manual de la Iglesia en general. Para ser pastor de una Iglesia local se necesita ser ministro ordenado o licenciado.

Artículo 22.—Los ministros ordenados y licenciados formarán parte del personal ejecutivo en tanto que desempeñen el pastorado de una Iglesia o que se les confiera algún trabajo especial en la obra.

CAPITULO SEXTO

Financiamiento de la Iglesia

Artículo 23.—La obra de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, se sostiene mediante los diezmos escriturales que aporte la membrecía, ofrendas voluntarias y donativos, ya sea de sus propios miembros o de personas o agrupaciones que simpaticen con ella.

Artículo 24.—La Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, podrá adoptar algún sistema propio de asistencia social con el objeto de ayudar a los obreros que han prestado servicios en el Distrito y que estén imposibilitados de trabajar.

CAPITULO SETIMO

Representación legal de la Iglesia

Artículo 25.—Para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y contractuales en los que la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala deba estar representada, la aludida representación legal estará a cargo:

a) Del superintendente del Distrito, previa aprobación de la Junta consultiva; y
b) De la Asamblea general en su caso.

CAPITULO OCTAVO

Bienes de las iglesias

Artículo 26.—Los bienes de las iglesias del Nazareno Evangélicas de Guatemala, los constituyen:

a) Los templos destinados al culto;
b) Las casas pastorales o sean las destinadas para habitación de los pastores y sus familias;
c) Los edificios destinados a establecimientos educacionales y asistenciales; y
d) Cualesquiera otros que se obtengan por cualquier concepto.

Artículo 27.—Los bienes que se adquieran para fines generales del Distrito, los administrará la Junta consultora o Comité ejecutivo del mismo; los que se adquieran para uso de las iglesias locales, los administrará la Junta directiva de las mismas; y los destinados para centros educacionales y asistenciales, serán administrados por los respectivos directores.

Artículo 28.—Los bienes de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala, son propiedad de la misma, de acuerdo con las leyes del país. La enajenación, permuta o gravamen de estos bienes solamente podrá verificarse por la Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito, quien será responsable ante la Asamblea del mismo.

CAPITULO NOVENO

Administración judicial

Artículo 29.—Los ministros ordenados y licenciados, así como los laicos que deban ser puestos bajo disciplina en los casos señalados por el Manual de la Iglesia, serán juzgados por comités especiales que respectivamente designarán para los primeros la Junta consultora o Comité ejecutivo del Distrito; y para los últimos, la Junta directiva de la Iglesia a que pertenezcan.

Artículo 30.—Los afectados por el artículo que antecede, deberán ser oídos y se les admitirá la más amplia defensa teniendo el derecho de acudir a la Corte de Apelaciones del Distrito si la resolución del Comité respectivo les fuere adversa.

Artículo 31.—La Corte de Apelaciones del Distrito estará compuesta de cinco presbíteros electos anualmente por la Asamblea y tendrá jurisdicción para oír y decidir todas las apelaciones de los miembros laicos e iglesias en contra de la acción de una Junta de disciplina.

Artículo 32.—La acción de la Junta de disciplina no es con el fin de infligir castigos a los culpables sino con el fin de lograr la reivindicación de la verdad, la purificación de la Iglesia y la reformación y salvación de aquéllos.

Artículo 33.—La disciplina puede ser en forma de reprimenda, suspensión temporal o expulsión de su membrecía en la Iglesia, pudiéndose requerir el arrepentimiento, la disculpa o retribución en su caso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el Reglamento de la Policía Preventiva Cívico Particular.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Waldemar Figueroa Barrios, relativa a que se le conceda autorización para establecer un servicio de Policía Preventiva Cívico Particular de vigilancia, y se apruebe el reglamento que ha formulado para normar sus actividades; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional emitió dictamen favorable, lo mismo que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quien estima que la creación del servicio de que se trata no está prohibido por la ley y que, por el contrario, su implantamiento vendrá a ser un coadyuvante eficaz para la prevención de los delitos contra la seguridad de las personas y sus bienes, que es una de las atribuciones del Estado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, y aprobar el siguiente reglamento, que normará las actividades de la Policía Preventiva Cívico Particular.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA CIVICO PARTICULAR

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Policía Preventiva Cívico Particular, tiene por finalidad la más absoluta colaboración con la Policía Nacional y demás entidades similares, en la prevención contra el delito y la seguridad de los bienes privados.

Artículo 2º—En lo relativo a la disciplina y jerarquía que en un cuerpo de esta naturaleza debe existir, estará sujeto a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3º—La organización de turnos a los vigilantes y todo lo concerniente al régimen interno corresponde a los propios jefes de la institución.

Artículo 4º—El cuerpo de vigilantes de la Policía Preventiva Cívico Particular funcionará bajo el control de la Policía Nacional, aunque para el mejor orden y disciplina, los vigilantes, guardianes o celadores acatarán órdenes emanadas de los inspectores de la institución.

Artículo 5º—Para el buen funcionamiento de la Policía Preventiva Cívico Particular y para que pueda cumplir en mejor forma su cometido, se organizará, dentro de la misma institución, la sección de inspectores y subinspectores para que éstos exijan y vigilen el cumplimiento de las funciones que corresponden a la misma.

CAPITULO II

De los servicios y su contratación

Artículo 6º—El cuerpo de vigilantes particulares de la Policía Preventiva Cívico Particular, tendrá a su cargo la vigilancia de sectores industriales, comerciales, bancarios o residenciales, y para el efecto destacará el número de vigilantes, guardianes o celadores que sean necesarios para cada sección, cuya vigilancia haya sido contratada previamente.

Artículo 7º—Para el efecto del artículo anterior, la institución y los particulares interesados, celebrarán contratos específicos en que se determinen las condiciones del servicio y su remuneración; y las cantidades provenientes de tales contratos, ingresarán a la caja de la institución para sufragar los gastos administrativos y demás que el servicio origine.

Artículo 8º—Los vigilantes, guardianes o celadores recibirán órdenes exclusivamente de su cuerpo de inspectores, pero en caso de emergencia podrá acatar las de los jefes de la Policía Nacional, exclusivamente para prevenir delitos.

Artículo 9º—Para mejor garantía de las empresas privadas, casas comerciales y de la Sociedad, en el estricto cumplimiento de las bases contratadas con la Policía Preventiva Cívico Particular, esta entidad suscribirá una fianza con una compañía de seguros a efecto de que quienes se sintieren defraudados en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, puedan hacer los reclamos correspondientes.

CAPITULO III

De los vigilantes, guardianes o celadores

Artículo 10.—Son requisitos indispensables para ingresar al cuerpo como vigilantes, guardianes o celadores de la Policía Preventiva Cívico Particular:

a) Ser mayor de veinticinco años y no pasar de cincuenta;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Demostrar que no tiene antecedentes penales;
d) Gozar de buena salud, comprobada mediante certificado médico;
e) Haber cursado por lo menos la enseñanza primaria;
f) Tener como mínimo 1.65 de estatura; y
g) Someterse a los exámenes físicos y de capacidad que la institución acuerde.

Artículo 11.—Los vigilantes, guardianes y celadores serán inscritos y filiados en un registro especial, del cual deberá enviarse copia a la Policía Nacional, así como de los cambios que ocurrieren.

Artículo 12.—Las credenciales que se extiendan a los vigilantes, guardianes y celadores, serán firmadas y selladas por el director de la institución, debiendo llevar además una fotografía que identificará al vigilante, guardián o celador. De dicha credencial tomará razón la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 13.—Los vigilantes, guardianes o celadores estarán uniformados de diferente manera que los agentes de la Policía Nacional, y llevarán un distintivo que los identifique.

Artículo 14.—Los vigilantes, guardianes o celadores podrán ser dotados de armas de fuego y de silbatos. Quedan responsables, al igual que los agentes de la autoridad, por el uso indebido de sus armas.

Artículo 15.—Los vigilantes, guardianes o celadores se someterán a las normas disciplinarias que la propia institución dicte, y en sus relaciones obrero-patronales se regirán por el contrato de trabajo respectivo, el que deberá sujetarse a los disposiciones del Código de Trabajo.

CAPITULO IV

De las atribuciones

Artículo 16.—El cuerpo de la Policía Preventiva Cívico Particular, está destinado a vigilar los establecimientos comerciales, bancarios, industriales y zonas residenciales, etcétera, que previamente contraten tal servicio con la institución. Los vigilantes, guardianes o celadores no pueden como consecuencia intervenir en actos de policía represiva, ni participar en la disolución de manifestaciones, huelgas, etcétera, de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo 17.—Los vigilantes, guardianes o celadores podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código Penal, quedando obligados a entregar al detenido al agente de la Policía Nacional o Judicial más próximo o a la autoridad competente.

Artículo 18.—Cualquier hecho delictivo o de peligro público que fuere observado por un vigilante, guardián o celador, será puesto en inmediato conocimiento del agente de autoridad más próximo.

Artículo 19.—El vigilante, guardián o celador, no podrá penetrar a los establecimientos privados que no hayan contratado previamente con la institución sus servicios, salvo el caso de siniestro, cuando colabore con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 20.—Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato de trabajo con un vigilante, guardián o celador, la institución dará inmediato aviso a la Policía Nacional, recogiéndole el equipo y la credencial respectiva.

Artículo 21.—Los vigilantes, guardianes o celadores prestarán sus servicios en la forma y condiciones que la institución determine, siempre que no pase de las ocho horas de servicio nocturno.

Artículo 22.—Los vigilantes, guardianes o celadores deberán prestar fianza a satisfacción de la institución para responder por su actuación.

Artículo 23.—Los vigilantes, guardianes o celadores percibirán el sueldo que señala el contrato con la institución y no podrán recibir dádivas, obsequios o gratificaciones. La institución otorgará los estímulos que crea convenientes para premiar la buena labor de sus vigilantes, guardianes o celadores que se destaquen en su servicio.

CAPITULO V

De la inspección y entrenamiento

Artículo 24.—Los inspectores debidamente seleccionados y designados por la institución, comprobarán la eficiencia en el servicio de los vigilantes, guardianes o celadores, y diariamente deberán rendir informe escrito al director de la institución.

Artículo 25.—La institución dará instrucción a sus vigilantes, guardianes o celadores sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso de armas de fuego;
c) Prevención de delitos; y
d) Instrucción cívica.

Artículo 26.—El cuerpo de vigilantes, guardianes o celadores de la Policía Preventiva Cívico Particular, contará con una sección de asesoría jurídica, encargada de los aspectos legales y una sección de asesoría técnica para que regule el mejor desarrollo y adelanto de la institución.

Artículo 27.—Además de las secciones ya indicadas, serán creadas todas las que demande el buen servicio de la Policía Preventiva Cívico Particular.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 28.—Los vigilantes, guardianes o celadores de la Policía Preventiva Cívico Particular, cumplirán con este reglamento, y tendrán como supletorias las disposiciones concernientes a los agentes de la Policía Nacional, en lo que fueren compatibles con su carácter de servicio especialmente privado.

Artículo 29.—La Policía Preventiva Cívico Particular, podrá solicitar a la Policía Nacional la asesoría del caso para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 30—Los casos no previstos por este reglamento, serán resueltos por la institución y si no hubiere conformidad con lo que ella resuelva, se recurrirá a las autoridades competentes.

Artículo 31.—En casos de calamidad pública o de emergencia nacional, los agentes de la Policía Preventiva Cívico Particular, podrán depender y recibir órdenes directas de la Dirección General de la Policía Nacional.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Denomínase al nuevo puente sobre el río Los Esclavos, con el nombre de "Baltasar de Orena".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del nuevo y moderno puente sobre el río Los Esclavos, brinda la oportunidad de perpetuar la memoria de uno de los altos valores consagrados por la historia como precursor del mejoramiento vial de la Nación: el varón ilustre Baltasar de Orena, que siendo Alcalde primero de la muy noble ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala en el año 1591, trató de mejorar la ruta hacia El Salvador con la construcción del puente colonial sobre el mismo río, cuya estructura ha resistido el impacto del tiempo y múltiples inundaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Dar al nuevo puente construido sobre el río Los Esclavos el nombre de "Baltasar de Orena", en memoria y honra de la persona que llevó este nombre.

2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de colocar en el lugar adecuado del puente, la placa respectiva y de todo lo inherente a su inauguración.

El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Dictanse disposiciones para la compra de productos nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar las disposiciones necesarias a fin de que la industria nacional sea debidamente protegida, propiciando así en su beneficio el consumo de los artículos que se manufacturan en el país; y

Que la Dirección General de Compras de la Nación fue creada con el propósito principal de que por su medio se efectúen todas las compras que se requieren por las distintas dependencias del Estado y que de consiguiente esta oficina está en el deber de adquirirlos preferentemente, dentro de los que se producen por la industria nacional;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 168, inciso 4º de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Compras de la Nación, está autorizada para efectuar la compra de los artículos manufacturados en Guatemala, que se requieran para el uso de las distintas dependencias del Estado, siempre y cuando dichos artículos reúnan favorables condiciones de precio, calidad y y pureza, de acuerdo con las listas de productos de manufactura guatemalteca, que para el efecto proporcione la Cámara de Industria.

Artículo 2º—En igualdad de circunstancias los artículos de manufactura centroamericana tendrán prioridad sobre los de manufactura extranjera, cuando los que se produzcan en Guatemala, no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—Todo empleado del servicio administrativo que por sus funciones se encuentre encargado de verificar suministros para las oficinas estatales, queda obligado en virtud de las presentes disposiciones, a hacerlo de manera preferente, dentro de los productos manufacturados en Guatemala, conforme lo que establecen los artículos 11 y 13 del Decreto número 1317 del Congreso de la República. [1]

Artículo 4º—La compra de artículos de manufactura extranjera será permitida para el uso de las oficinas del Estado, únicamente cuando éstos no se fabriquen en el país o bien cuando existiendo no se ajusten a los requisitos previstos en el artículo 1º.

Artículo 5º—Toda persona encargada de proveer a cualesquiera de las oficinas del Estado, que infrinja las disposiciones del presente acuerdo, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe de la mercadería adquirida.

---

1 En este tomo.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas, dentro de sus funciones privativas, queda encargada de velar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo, así como de la imposición de las multas respectivas, las cuales se harán efectivas según el caso, en la Dirección General de Rentas en esta capital o en las receptorías fiscales en los departamentos de la República.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Devuélvese al señor Augusto Alberto Wolhfarth Stehfest, el inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo se han llenado los requisitos legales establecidos por el Decreto 1127 del Congreso de la República, y que habiéndose resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha cinco de octubre del año en curso, con lugar la solicitud del señor Augusto Alberto Wolhfarth Stehfest, relativa a la devolución de una casa de habitación construida en las fincas urbanas números 966 y 7857, folios 180 y 158 de los libros 8º y 42 del departamento de Retalhuleu, que forman un solo cuerpo;

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Augusto Alberto Wolhfarth Stehfest, la casa de habitación cuyos números de registro han quedado especificados y, en consecuencia, dejar sin efecto la expropiación que por motivos de la II Guerra Mundial y con base en las leyes de emergencia se consumó del inmueble aludido.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en la ciudad de Quezaltenango, así como en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Reglamento de terminales particulares.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de las terminales de autobuses no contempla específicamente el caso de las terminales particulares, por lo que es necesario fijar las normas básicas que regulen el funcionamiento de estas últimas en beneficio de los usuarios y de acuerdo con las disposiciones municipales en materia de transportes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de las terminales de autobuses, corresponde al Concejo Municipal autorizar el establecimiento de terminales particulares, a solicitud de los porteadores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *a), b), e), f)* y *g);* 5º, 23, 64 y 70, inciso *a)* del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

1 Publicado el 19 de noviembre de 1959.

REGLAMENTO DE TERMINALES PARTICULARES

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos de transportes extraurbanos, podrán establecer terminales para su propio uso, siempre que cumplan con los requisitos que se determinan en este Reglamento.

Artículo 2º—Los porteadores que deseen establecer terminales privadas, deberán presentar su solicitud por escrito, la cual debe contener:

a) Nombre y apellido del propietario, número y fecha de la autorización de la línea por el Departamento de Transportes Extraurbanos;
b) Itinerario completo de las rutas que sirven, número de autobuses que tiene en servicio, promedio de carga y de pasajeros transportados durante los últimos tres meses;
c) Lugar donde se establecerá la terminal, con detalle de las edificaciones existentes o, en su defecto, plano de las que se proyecta construir; y
d) Si el edificio no es de propiedad del transportista, copia del contrato de arrendamiento respectivo.

Artículo 3º—Las terminales particulares deben reunir las condiciones siguientes:

a) Estar ubicadas de preferencia fuera del perímetro de la zona uno;
b) Tener local suficiente, a efecto de que todos los vehículos de la empresa que por razones de servicio toquen dicha terminal puedan estacionarse en el interior;
c) Tener sala de espera con las comodidades necesarias para los pasajeros;
d) Colocar, en lugar visible, cuadros indicadores de los itinerarios y horarios y anunciar, por medio de altoparlantes, la salida y llegada de los vehículos y los lugares de procedencia y destino;
e) Instalar bodegas o almacenes para la carga y descarga de mercancías y depósito para equipajes; y
f) Los demás servicios que tengan las terminales municipales, en lo que sean aplicables y las que fije la municipalidad para la mejor atención de los usuarios de transportes.

Artículo 4º—Los porteadores que obtengan autorización para establecer terminales particulares, deberán suscribir con la municipalidad un contrato en el que se comprometan a:

a) Respetar las rutas de ingreso y salida que fije la municipalidad para el recorrido de los autobuses dentro del municipio;
b) Cargar y descargar, únicamente en el interior de las terminales;
c) No estacionar autobuses en las vías públicas;
d) Aceptar las sugerencias que haga la municipalidad para la mayor eficiencia de los servicios;
e) No subarrendar ni traspasar sin autorización previa de la municipalidad, los derechos que la autorización les confiere; y
f) Presentar a la Jefatura de Terminales de autobuses, todos los datos estadísticos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de terminales.

Artículo 5º—Las terminales particulares, pagarán los arbitrios y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan para los transportes extraurbanos.

Artículo 6º—La infracción a cualquiera de las estipulaciones de este Reglamento dará derecho a la municipalidad a imponer una multa de Ø5.00 hasta Ø1,000.00 que se hará efectiva por medio del Juzgado de asuntos municipales, sin perjuicio de la suspensión, intervención o cancelación de la terminal, cuando se considere procedente.

Artículo 7º—Se fija un plazo de seis semanas a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, para que todas las terminales particulares que actualmente funcionan en la ciudad capital, se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8º—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

L. F. GALICH,
Alcalde.

RAMIRO PONCE M.,
Secretario.

Exonérase del recargo del 100% a las mercancías originarias de Inglaterra que ingresen a bordo del vapor "Quezaltenango".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que originaron la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto último, toda vez que las actividades de la flota nacional "Gran Centroamericana" no ha alcanzado el desarrollo deseado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del recargo del 100% a que se contrae el Decreto Presidencial número 275, a todas aquellas mercancías originarias de Inglaterra que ingresen al territorio nacional a bordo del vapor "Quezaltenango" en el viaje que realiza y cuyo zarpe del puerto de Londres se efectuará durante los últimos días del mes en curso.

1 Publicado el 6 de noviembre de 1959.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro para cobrar la tarifa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe la tarifa para el cobro de luz y fuerza motriz, producidas por la planta eléctrica de Comajá; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe el Código Municipal y que el Departamento de Electrificación Nacional aconsejó que se hicieran algunas supresiones y modificaciones, las que fueron aceptadas por la expresada municipalidad en sesión celebrada el tres del mes de octubre en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar la siguiente tarifa:

Radios	Ø0.60
Tocadiscos	0.50
Refrigeradoras particulares	2.00
Refrigeradoras comerciales	2.75
Congeladoras comerciales	3.50
Rockolas de 300 vatios	4.50
Rockolas de 500 vatios	7.50
Aparatos médicos, por cada 100 vatios	0.50
Otros aparatos, por cada 100 vatios	1.50
Focos de 25 vatios	0.25
Focos de 25 a 50 vatios	0.50
Focos de 50 a 75 vatios	0.75
Focos de 75 a 100 vatios	1.00

Los focos pueden ser indiferentemente incandescentes o fluorescentes.

El alumbrado público debe figurar en su plan de arbitrios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate para que cobre el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer con el fin de formar un fondo de setenta mil quetzales destinados a la construcción de la Escuela Nacional del lugar y apareciendo que se han llenado los requisitos que determina el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que cobre un centavo de quetzal por cada botellita de cerveza que se consuma en su jurisdicción; exceptuándose la cerveza procedente de países centroamericanos con los que Guatemala ha celebrado tratados de libre comercio. El arbitrio se destina exclusivamente para la construcción de una Escuela Nacional y la adquisición de sus respectivos muebles y enseres, y lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin, la cual llevará una cuenta especial del producto de este arbitrio, hasta completar la cantidad de setenta mil quetzales, costo estimado de las obras; al reunirse esa cantidad, caducará automáticamente su cobro. [1]

Los fondos que por este arbitrio recaude la Tesorería Municipal serán depositados en una cuenta especial y de ellos entregará al Comité encargado de la construcción de la obra el valor de las facturas y planillas que presente debidamente autorizadas, como lo aconseja el Instituto de Fomento Municipal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Afecta también la cerveza salvadoreña. Acuerdo de 28 de enero de 1960, en este tomo.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad Indígena de San Andrés Sajcabajá.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de Antonio Tix Zúñiga, presidente del comité de la Comunidad Indígena del Municipio de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SAJCABAJA, DEPARTAMENTO DE EL QUICHE

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la Comunidad que llevará el nombre de "Comunidad Indígena del Municipio de San Andrés Sajcabajá", cuyo domicilio será la población de San Andrés Sajcabajá, en el departamento del Quiché.

CAPITULO II

Artículo 2º—La Comunidad Indígena del Municipio de San Andrés Sajcabajá, está formada por descendientes nativos de la jurisdicción municipal y comprende la población de San Andrés Sajcabajá, los caseríos de: Lilillá, Chivoy, Chilil, Chinantón, Chicajac, Chinillá, Sacaj, Xabaj, de la comprensión municipal indicada; persigue los siguientes fines:

1º—El mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros.

2º—La protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones.

3º—Tiene como principal finalidad, la conservación legal de sus bienes inmuebles consistentes en cinco lotes de la finca rústica número 2447, folio 18, tomo 13 del departamento de El Quiché o sean los que figuran en la segunda inscripción de dominio de la finca relacionada con una extensión total de sus cargos si no cumplieren sus deberes.

4º—Persigue también fomentar y mejorar el bien inmueble que posee el que esté ubicado en San Andrés Sajcabajá y ante todo, defender esos derechos, judicial, extrajudicialmente, en la vía administrativa o ante las autoridades agrarias, para que los comuneros se mantengan en posesión del mismo inmueble. Los gastos que se ocasionen los pagará la entidad y para la consecución de los fondos necesarios, se procederá conforme se indica más adelante.

De los miembros, sus obligaciones y derechos

Artículo 3º—Son miembros de la Comunidad Indígena, las personas que asistieron a la elección de la directiva provisional con fecha diecisiete de julio de 1958, cuyos nombres constan en el acta número uno, levantada al efecto.

También serán miembros de la Comunidad, los que posteriormente soliciten su ingreso por escrito y que llenen los requisitos que en el artículo siguiente determina.

Artículo 4º—Para ser miembro activo de la Comunidad, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser nativo del municipio de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché;
c) Tener cédula de vecindad; y
d) Saber trabajar en la agricultura.

De las obligaciones de los miembros de la Comunidad

Artículo 5º—Son obligaciones de los miembros de la Comunidad:

1º—Asistir con toda puntualidad a las sesiones y juntas generales de la entidad y guardar la debida compostura.

2º—Pagar las cuotas fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta general, en casos de necesidad.

3º—Cumplir exactamente las comisiones que asigne la directiva o la Junta general.

4º—Buscar superación en todo aspecto para bien propio de su familia y de la patria.

De los derechos de los miembros de la Comunidad

Artículo 6º—Son derechos de los miembros de la Comunidad:

1º—Gozar de absoluta igualdad por regir a la Comunidad, normas democráticas.

2º—Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva u otro que en el futuro sean creados.

3º—Gozar de los beneficios cuya consecución se logre a través de la Comunidad y de todos aquellos que se acuerden en Junta general.

De la Junta general

Artículo 7º—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Junta general de la misma y a ello incumbe dirigir los asuntos generales de la entidad y nombrar a los miembros de la Junta directiva, así como acordar la remisión de éstos de sus cargos, si no cumplieren sus deberes.

Artículo 8º—La Junta general debe reunirse ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria, cuantas veces convoque para el efecto la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La Junta directiva será electa cada año en Junta general con la debida anticipación a efecto de que principie su período el primero de enero. Estará integrada así:

a) Un presidente que lo será la misma persona que gratuitamente desempeña el cargo de alcalde indígena de San Andrés Sajcabajá, con lo que se conseguirá la buena marcha de la Comunidad;
b) Un vicepresidente;
c) Nueve vocales o sea uno por cada caserío de la Comunidad del 1º al 9º;
d) Un tesorero; y
e) Un secretario.

Artículo 10.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesitan los requisitos siguientes:

1º—Ser miembro activo de la Comunidad.
2º—Ser de buenas costumbres.
3º—Gozar de intachable conducta.
4º—Ser mayor de edad y nativo del municipio.

De las obligaciones de la Junta directiva

Artículo 11.—El presidente es el representante legal de la Comunidad; con autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios que vayan en beneficio directo de la Comunidad, los que serán rigurosamente contabilizados. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia, oficinas estables y municipales para lograr la solución de todos los problemas que se presenten y defender tesoneramente los intereses de la Comunidad, para cuyo fin se le otorgan ampliamente todas las facultades que en derecho se requieren. Tiene la obligación de presidir las sesiones de la Junta directiva y citar a Junta a los demás miembros de la directiva para tratar los asuntos de importancia para la Comunidad. Le incumbe dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la entidad. Solicitar la ayuda personal o pecuniaria de todos o cualquiera de los miembros de la Comunidad, cuando se trata de una contribución extraordinaria acordada al tenor de estos estatutos.

Artículo 12.—Son obligaciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de suspensión de éste, impedimento, falta temporal o absoluta, con los mismos poderes del cargo durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 13.—Los vocales tendrán las atribuciones que disponga la Junta general, entre tanto se elabora el Reglamento interno de la Comunidad, si se llegara a hacer necesario conforme el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 14.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar el libro de actas para las sesiones de la Junta directiva y Junta general;
b) Llevar un libro de registro de todos los socios;
c) Atender la correspondencia que se despache y que se reciba, la que será firmada por el presidente; y
d) Llevará los demás libros que las necesidades del servicio obliguen abrirse.

Artículo 15.—Corresponde al tesorero:

a) Llevar un libro de cuentas para anotar el ingreso de cuotas que pagan los miembros, así como cualquier otro aporte que perciba la entidad;
b) Llevar los libros necesarios y de conformidad con la ley, para las operaciones contables de la Comunidad; y
c) Deberá expedir los recibos debidamente autorizados y exigir las facturas o comprobantes de los gastos que verifique la Comunidad.

De las cuotas

Artículo 16.—Las cuotas ordinarias de la Comunidad, serán de diez centavos de quetzal mensualmente por cada miembro y juntamente con las cuotas extraordinarias y con cualquier otro aporte que se perciba, constituirán el fondo económico para gastos de la Comunidad, ya sea de administración, comisiones, defensa de sus intereses, pagos de impuestos, inclusive tres por millar. Las cuotas extraordinarias las fijará la Junta general, de acuerdo con las necesidades que se confronten.

De las sanciones disciplinarias

Artículo 17.—Los miembros que observen una conducta notoriamente contraria a los intereses de la Comunidad o a esta ley estatutaria, deben corregirse así:

1º—Amonestación en privado por la Junta directiva.
2º—Suspensión temporal hasta por tres meses en sus derechos de miembros, esta sanción la impondrá únicamente la Junta general, pero es necesario que se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán con el voto de la mitad más uno de los comuneros, se exceptúan los casos en que estos estatutos fijan otra proporción. La Junta directiva tomará sus resoluciones en la misma forma que queda estipulado para la Junta general. Para introducir modificaciones a los presentes estatutos, se necésita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de veinticinco quetzales. A los miembros de la Comunidad que al momento de celebrarse Junta general se hallan enfermos, se les podrá recibir su voto en donde se hallaren, por una comisión de tres comuneros que la Asamblea designará para el efecto.

De la disolución

Artículo 19.—En el caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta general, solicitando la intervención del alcalde municipal de la jurisdicción y se levantará acta detallada. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros activos de la Comunidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena del municipio de San Andrés Sajcabajá. Se hace constar expresamente que esta Comunidad sólo tendrá de la extensión total de la finca rústica número 2447, folio 18 del libro 13 del departamento de El Quiché, los cinco lotes que figuran a su favor en la segunda inscripción de dominio de la indicada finca, correspondiendo el resto a los vecinos del pueblo de San Andrés Sajcabajá, según aparece de la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Joyeros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Paiz Deleón, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Asociación de Joyeros de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE JOYEROS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación de Joyeros de Guatemala (A.J.G.) acoge en su seno a todos los joyeros y plateros de Guatemala.

Artículo 2º—La A. J. G., es una entidad de carácter no lucrativo y de duración no definida.

Artículo 3º—La A. J. G., tiene su domicilio en esta ciudad de Guatemala. Es una entidad de carácter profesional técnico y científico.

Artículo 4º—La A. J. G., es ajena a cualquier actividad de carácter político o religioso, pero deja a sus afiliados en completa libertad de pertenecer a la organización política o religiosa que deseen.

Artículo 5º—La Asociación sostendrá como principio: el anhelo de mejoramiento técnico, económico e industrial como medio para el engrandecimiento nacional.

Artículo 6º—Son fines de la Asociación:

a) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo de la industria joyera de Guatemala;
b) Promover el mejoramiento técnico, económico e industrial mediante una labor efectiva y constructiva, en la cual se concierten todos los intereses del país relacionados directa o indirectamente con el ramo;
c) Formular un Código de Etica Comercial, para prestigio de la industria joyera y platera de Guatemala;
d) Defender, de acuerdo con las leyes de la República y los presentes estatutos, los derechos comunes de sus miembros en el ejercicio de la profesión;
e) Servir a los socios de órgano de consulta para todo cuanto se relacione con la industria joyera de Guatemala;
f) Luchar por la realización efectiva de un bien estudiado plan de protección económica póstuma;
g) Cultivar relaciones con otras sociedades semejantes, nacionales o extranjeras, con fines de intercambio técnico, profesional y cultural;
h) Hacerse representar en congresos internacionales y nacionales de industriales;
i) Cultivar relaciones con el comercio, industria y banca, por conducto de sus respectivas organizaciones o bien directamente con sus principales elementos;
j) Cooperar con el Estado de Guatemala, con sus instituciones autónomas y con las instituciones privadas, en la materia de cooperación técnica;
k) Impulsar cualquier empresa que propenda al desarrollo del capital, conforme determinen sus reglamentos;
l) Organizar registros para informe de sus socios;
m) Gestionar ante las autoridades respectivas, todos los beneficios y apoyos necesarios para el mejor desenvolvimiento de la industria joyera y platera de Guatemala;
n) Promover el desarrollo técnico y económico de sus asociados por todos los medios lícitos a su alcance;
o) Velar por los intereses y buenas relaciones entre sus asociados e intervenir en los casos que considere de justicia; y
p) Realizar todas aquellas actividades que le señalen los estatutos o sus reglamentos o que no estén en pugna con los fines esenciales de la Asociación, ni con las leyes del país.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—La Asociación estará formada por dos clases de socios:

a) Socios activos; y
b) Socios honorarios.

Artículo 8º—Son socios activos los que habiendo sido aceptados como tales, estén cumpliendo con las disposiciones de estos estatutos.

Artículo 9º—Son socios honorarios, lás personas a quienes se les conceda este título por sus servicios distinguidos en beneficio de la Asociación o por competencia y prestigio profesional, en cuyo caso la Junta directiva hará la propuesta a la Junta general la que la aprobará con las dos terceras partes de los asistentes en dicha sesión.

Artículo 10.—A todo socio se le entregará un carnet debidamente autorizado por la Junta directiva.

Artículo 11.—Para ser admitido como socio activo de esta Asociación se requiere:

a) Ser originario de Guatemala o de cualquier país de Centro América;
b) Solicitarlo por escrito a la secretaría;
c) Prestar los datos que la secretaría juzgue necesarios;
d) Verificar los pagos que correspondan; y
e) Ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias o hacerse representar en ellas;
c) Velar por el engrandecimiento de la Asociación;
d) Aceptar los cargos para los cuales haya sido designado por votación, siempre que no haya un motivo de fuerza mayor que se lo imposibilite; en tal caso deberá exponer de viva voz en la misma sesión o por escrito a la Junta directiva en un lapso no mayor de 48 horas, los motivos para no aceptar;
e) Cooperar en forma entusiasta en todo lo que signifique adelanto y beneficio para la Asociación y sus miembros; y
f) Pagar puntualmente las cuotas que le corresponden como socio de la Asociación.

Artículo 13.—Todo asociado que no cumpla con las obligaciones del inciso *f)* del artículo 12 deja de ser socio activo temporalmente y recobra su calidad de tal una vez llene dicho requisito.

Artículo 14.—Todo socio estará sujeto a los fallos de Junta directiva, siendo estos revocables en última instancia, por el voto de las dos terceras partes de los socios activos reunidos en sesión general extraordinaria, en caso de no haber quórum, se pospondrá la sesión para fecha próxima, requiriéndose entonces, las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 15.—Es derecho y obligación de todos los socios, remitir a la Junta directiva todas aquellas mociones o sugerencias que crea convenientes para el mejoramiento de la Asociación.

Artículo 16.—Son derechos de los socios:

a) Todo socio de la A. J. G., tiene derecho de voz y voto, de elegir y ser electo, salvo las limitaciones que los presentes estatutos establecen;
b) Los socios activos gozarán de los beneficios resultantes de cualquier actividad de la Asociación;
c) Todo socio activo tiene derecho a ayuda material de parte de la Asociación, proporcionalmente al caso del asociado, y en las medidas de posibilidad de la Asociación;
d) Todo socio activo tiene derecho a pedir cuenta de la actuación de la Junta directiva o cualquiera de sus miembros, y de los componentes de cualquier comisión, debiéndolo hacer siempre por medio del Consejo superior. Cada caso estará regido por normas especiales establecidas en el Reglamento interno;
e) Todo asociado podrá demandar al Consejo superior ante la Junta general, por falta de diligencia, si al término de quince días, después de haber presentado su caso a su consideración, no ha habido resolución alguna. La demanda deberá hacerse conforme al artículo 39;
f) Todo socio podrá renunciar en el momento que así lo desee; y
g) En general, todos aquellos beneficios que correspondan al carácter de socio y la Asociación esté en posibilidad de dar de conformidad con los estatutos y Reglamento interior.

CAPITULO III

De las finanzas

Artículo 17.—Las fuentes de ingreso para la Asociación serán las siguientes:

a) Cuotas ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias y contribuciones que acuerde la Junta general; y
c) Otros ingresos que la Asociación obtenga por cualquier motivo.

Artículo 18.—El Reglamento interior de la Asociación determinará lo relativo al monto de las cuotas ordinarias y las reglas a que deben sujetarse las erogaciones respectivas.

CAPITULO IV

De los órganos de la Asociación

Artículo 19.—Son órganos de la Asociación: la Junta general, la Junta directiva, la Presidencia y el Consejo superior.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 20.—La autoridad suprema de la Asociación radica en la Junta general que habra de celebrarse ordinariamente el 15 de enero de cada año y extraordinariamente siempre que haya un asunto de urgencia.

Artículo 21.—Tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias pueden celebrarse válidamente con el número de socios que concurran

Artículo 22.—Son atribuciones exclusivas de la Junta general:

a) Conocer de la memoria que le rinda la Junta directiva con relación de la marcha de las actividades de la Asociación;
b) Discutir, modificar, aprobar o improbar el estado de cuentas del ejercicio social anterior, el cual deberá presentar la Junta directiva;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y del Consejo superior;
d) Aprobar o modificar el Presupuesto general de gastos de la Asociación, que le proponga la Junta directiva;
e) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos de inversiones extraordinarias que presente la Junta directiva;
f) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias así como las de ingreso;
g) Reformar los presentes estatutos y sus reglamentos, para lo cual se necesitará el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios activos asistentes; y
h) Dictar todas aquellas disposiciones generales que juzgue necesarias o convenientes para el ensanche de los asuntos sociales, técnicos y económicos para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 24.—El presidente de la Asociación, o quien haga sus veces lo será de la Junta general.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 25.—La representación y administración de la Asociación estará a cargo de la Junta directiva, que estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 26.—Los componentes de la Junta directiva estarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año y no podrán ser electos nuevamente sino cuando haya pasado un período de un año por lo menos.

Artículo 27.—La Junta directiva tomará posesión inmediatamente de ser electa o sea en la Junta general del día 15 de enero.

Artículo 28.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser socio activo;
b) Ser persona que no haya sido sancionada, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de algún delito;
c) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad; y
d) Tener su residencia en la ciudad de Guatemala.

Artículo 29.—Las resoluciones se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto, pudiendo celebrar sesión con cuatro miembros por lo menos.

Artículo 30.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección y manejo de todos los asuntos de la Asociación de conformidad con los estatutos y Reglamento interior.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a juntas generales, de acuerdo con los requisitos que marca el Reglamento interior;
b) Presidir las sesiones de las juntas generales;
c) Tener la representación legal de la Asociación que puede ser delegada, por acuerdo de la Junta directiva, en el presidente;
d) Solicitar al Organismo Ejecutivo la aprobación de las reformas de los estatutos;
e) Resolver sobre las solicitudes de ingreso de socios;
f) Reunirse en sesión ordinaria cuando menos dos veces al mes, y en sesión extraordinaria, cuando el presidente lo juzgue conveniente;
g) Aceptar o no la renuncia de los socios;
h) Efectuar y cumplir los mandatos de las juntas generales y lo que exijan los estatutos y sus reglamentos;
i) Dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias;
j) Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Asociación;
k) Crear las asesorías que considere necesarias y hacer los nombramientos del caso;
l) Presentar a las juntas generales la memoria anual y los estados financieros correspondientes, a fin de justificar la buena administración de los fondos sociales; y
m) Celebrar sesión conjunta con el Consejo superior, en los casos en que, a juicio del presidente, sea necesario, para lo cual se citará con la debida anticipación a los miembros de dicho organismo, quienes concurrirán con voz y voto.

CAPITULO VII

Del presidente

Artículo 32.—El presidente de la entidad, que lo será a su vez de la Junta directiva, será aquel de los componentes de ésta que hubiere sido electo para ese cargo por la Junta general.

Artículo 33.—El presidente será el representante legal de la Asociación y podrá otorgar, en nombre de ésta toda clase de contratos y actos relacionados con los fines de la institución.

Artículo 34.—El presidente será el jefe del personal de la entidad.

Artículo 35.—Las atribuciones específicas de los directivos, estarán contempladas en el Reglamento interior.

CAPITULO VIII

Del Consejo superior

Artículo 36.—El Consejo superior es el organismo encargado de velar por el decoro y el honor de la Asociación, y juzgar la conducta de los asociados.

Artículo 37.—El Consejo superior estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos en sesión general; que ocupan los siguientes cargos: un presidente, un secretario y un fiscal.

Artículo 38.—En caso de ausencia de alguno o renuncia aceptada por la general, de los miembros del Consejo superior, entrarán a fungir los suplentes correspondientes en su orden.

Artículo 39.—Cuando por petición de alguno de los socios en Junta general, respaldado por el voto de las dos terceras partes de los asistentes, se demande al Consejo superior, éste entrará en receso y quedará integrado un nuevo provisional, formado por los suplentes.

Artículo 40.—El nuevo Consejo únicamente podrá conocer el caso para el que ha sido constituido. El presidente y el fiscal de este Consejo serán electos por la Junta general. En caso de ser su fallo condenatorio se procederá a nueva elección de miembros propietarios. Esta sustitución podrá ser total o parcial según las circunstancias.

Artículo 41.—El tiempo de funciones del Consejo superior es un año; y tomará posesión en la segunda quincena de agosto; no podrán ser reelectos para el mismo cargo sino transcurrido un año de haber dejado de desempeñarlo.

Artículo 42.—Son deberes y atribuciones del Consejo superior:

a) Actuar como Tribunal de honor;
b) Conocer todos los casos encomendados a su competencia;
c) Dictar fallo en término no mayor de un mes, en todo caso a él encomendado y hacerlo público en sesión general;
d) Interpretar el espíritu de todas las leyes que rijan a la Asociación conforme a un recto criterio legal;
e) Dar a conocer en término de tres días a la Junta directiva, todo caso que a juicio de él no corresponda a sus atribuciones; y
f) Revisar la actuación de la Junta directiva saliente, y en caso de encontrar cualquier anomalía, informar a la Junta directiva para que ésta informe a la general en un plazo no mayor de siete días.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 43.—La Junta directiva debe proceder con carácter de urgencia a estudiar el Reglamento interior de la Asociación y demás disposiciones reglamentarias, con el propósito de introducirles las reformas que sean necesarias, para ajustarlas a los presentes estatutos.

Artículo 44.—La Asociación se disolverá en los casos prescritos por la ley; la liquidación de su patrimonio se llevará a cabo por la Junta directiva o por la comisión especial que para el efecto se designe.

Artículo 45.—Los bienes que quedaren, una vez cubierto el pasivo de la Asociación, serán adjudicados a otra entidad de fines semejantes, por parte de la Comisión liquidadora sin que los asociados tengan derecho a reclamar en particular por tal decisión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Joyeros de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse las modificaciones a los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Carlos Molina Llardén, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para sus estatutos por la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", facultado expresamente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

Estatutos certificados y registro de acciones

Primera

a) Los certificados de acciones y hasta donde fuere dable, el registro de acciones, mencionarán el nombre de la Compañía, nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; iguales datos respecto a las escrituras en que se haya introducido modificaciones a la de organización, fechas de los acuerdos de autorización, número de acciones que representen, nombre de los accionistas a cuyo favor se extiendan, monto del capital, valor nominal de la acción, fecha de emisión, la circunstancia de que las acciones sólo serán transferidas mediante la inscripción del traspaso en los libros de la Compañía, y cualesquiera otros datos exigidos por la ley. Los certificados de acciones serán firmados por el oficial u oficiales de la Compañía, que la Junta directiva determine con sujeción, desde luego, a lo que la ley disponga;
b) Las acciones de la Compañía únicamente podrán ser transferidas, mediante solicitud presentada por el accionista o su representante a la Compañía y entrega del certificado o certificados debidamente endosados por el titular o su representante legal;
c) Si un accionista inscrito falleciere o fuese declarado en estado de interdicción o de incapacidad legal, el registro de sus acciones será transferido a sus herederos, albaceas, tutores, guardadores, fideicomisarios, administradores o a cualquiera otra persona facultada para recibir las acciones, siempre que rinda prue-

bas satisfactorias de su derecho a juicio de la Compañía. En caso alguno podrá la Compañía ser obligada a transferir una acción a más de una persona o a registrar en favor de más de una persona una sola acción. La Compañía puede rehusar cualquiera de las transferencias de acciones que se le solicite, en tanto no se adjunte una orden de Tribunal competente en el sentido de que la transferencia sea operada; y

d) Si los certificados fuesen substraídos o extraviados o destruídos, podrán ser repuestos si se probare la pérdida, robo o destrucción y siempre que se otorgue la caución que la Compañía requiera. La Compañía puede rehusar la reposición en tanto no sea ordenada por un Tribunal competente.

Junta general de accionistas

Segunda

a) Los accionistas celebrarán una sesión anual ordinaria cada año a las once horas el segundo martes de diciembre, y en tanto que la ley exija, dos reuniones ordinarias cada año; celebrará además una sesión ordinaria regular cada año a las once horas del segundo martes de junio salvo en uno u otro caso que el día señalado cayere en feriado oficial, pues en tal evento la sesión se celebrará el primer día hábil subsiguiente. Las sesiones se celebrarán en la sede de la Compañía si la Junta directiva no resolviere cosa distinta. La fecha y la hora de las sesiones podrá ser modificada para la sesión inmediata o para todas las futuras sesiones, en virtud de resolución tomada por la Junta general de accionistas. La Junta general de accionistas igualmente podrá delegar la facultad de cambiar la fecha y la hora de las sesiones en la Junta directiva;

b) La Junta general de accionistas puede ser convocada en cualquier tiempo a iniciativa de la Junta directiva. Si se presentare una solicitud escrita a la Compañía, firmada por accionistas que representen no menos de un tercio del total de las acciones, la convocatoria se hará sin dilación alguna en el tiempo y lugar que la Junta directiva determine. Las sesiones de la Junta general de accionistas serán consideradas ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que la ley establezca sobre el particular;

c) La convocatoria para toda clase de juntas generales de accionistas, se publicará por lo menos con diez días de anticipación en el Diario Oficial de la República de Guatemala y en algún otro periódico de general circulación en esta ciudad o en cualquier otra forma que la ley exija. La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de la sesión y si no se tratare de la Junta ordinaria anual, ni de la Junta ordinaria regular; los asuntos que vayan a ser tratados en la Junta, en la forma que la ley requiera. Si todas las acciones con derecho a voto estuvieran representadas, la sesión podrá celebrarse válidamente y podrá ocuparse de cualquier asunto aun cuando no se haya publicado convocatoria alguna para dicha reunión;

d) En la Junta ordinaria anual y en la ordinaria regular o en aquellas otras en que la ley lo permita, se podrá tratar cualquier clase de asuntos, en tanto que, en las sesiones extraordinarias, sólo se pueden tratar los temas mencionados en la convocatoria;

e) La mayoría de las acciones de la Compañía constituirá quórum en cualquier Junta general de accionistas, salvo los casos en que la ley requiera una concurrencia mayor para determinados asuntos;

f) En defecto del quórum requerido para una Junta general de accionistas y salvo disposición de la ley en contrario, la Junta podrá reunirse el primer día hábil subsiguiente siempre que el quórum se complete y aun cuando fuere sin anterior noticia. En defecto del quórum también podrá acordarse una segunda convocatoria que se dará a conocer por publicación o por correo, con cinco días de anticipación, en cuyo caso la Junta se celebrará con las acciones presentes y representadas que concurran, cualquiera que sea su número; y

g) Las resoluciones en todas las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, siempre que la ley no exija una mayoría especial. Cada acción da derecho a un voto.

Fechas de registro determinantes de los derechos de los accionistas

Tercera

La Junta directiva puede de tiempo en tiempo fijar la fecha, dentro de los treinta días anteriores a cualquier Junta general de accionistas, o a la fecha fijada para el pago de dividendos para la distribución de cualesquiera derechos; y sólo los accionistas que aparezcan en el registro en esa fecha estarán facultados para votar en la Junta general respectiva o para participar en los dividendos o en la distribución de derechos de que se trate.

Cuarta

Representaciones: todo accionista con derecho a voto puede ser representado en cualquier Junta general de accionistas mediante una carta-poder, fechada y firmada por el accionista o por su apoderado y presentada oportunamente a la Compañía. La Junta directiva podrá disponer la admisión de representaciones extendidas por otros medios, tales como el telégrafo, el cable, radio, etcétera. La representación puede incluir la facultad de sustituir el encargo y no será necesaria la comparecencia de testigos ni el reconocimiento de la firma. La Junta directiva calificará las representaciones a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidas por la Compañía.

Quinta

De las juntas generales de accionistas

a) El orden de los asuntos de que deberá conocer la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias anuales será el que sigue:

i) Determinación concerniente a la convocatoria regular de la Junta, o verificación de que se encuentran representados la totalidad de los accionistas;

ii) Determinación del número de acciones presentes y representadas;

iii) Consideración y resoluciones a que pueda dar lugar, el informe de la Junta directiva y los estados financieros de la Compañía;

iv) Elección de directores y demás funcionarios requeridos por la ley; y

v) Consideración de cualesquiera otros asuntos exceptuando aquellos que, de conformidad con la ley, sólo puedan ser conocidos por una Junta general extraordinaria;

b) El orden de las sesiones regulares ordinarias será el mismo, con la única salvedad de que en tales juntas no será imperativa la elección de directores y otros oficiales; y

c) La elección de directores y cualquier otra votación en que la ley así lo exija, será sometida al examen de dos escrutadores que, siempre que fueren aceptados por los accionistas, la Junta directiva designará. Si esta designación hubiere sido omitida o si alguno de los escrutadores no acepta el encargo o no se haya presente, los accionistas elegiran a uno, o en su caso, a los dos escrutadores.

Sexta

Sesiones de la Junta directiva

a) Una sesión regular de la Junta directiva será celebrada poco después de la Junta ordinaria anual de accionistas y se ocupará de designar o elegir a los funcionarios de la Compañía, determinación de las fechas, horas y lugar de las otras reuniones regulares del Directorio y de cualquier otro asunto de la Compañía que se encontrare pendiente. La Junta directiva puede reunirse en el lugar o lugares en que disponga hacerlo;

b) El quórum de la Junta directiva se constituye con no menos de la tercera parte del número total de directores, siempre que no baje de tres y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos, a no ser que la ley o el contrato social dispongan cosa distinta;

c) Cuando la Junta directiva haya determinado la fecha, hora y lugar de las sesiones regulares de la Junta, ya no será necesario el aviso o la citación. Tampoco será necesario aviso alguno cuando la Junta regular de directores se congregue en la fecha y lugar previstos en una Junta anterior, o cuando todos los directores titulares se hallen presentes;

d) La Junta directiva podrá reunirse en sesiones especiales en cualquier tiempo y lugar a fin de considerar cualquier asunto que se les deba someter, y el secretario de la Compañía citará para tales reuniones a iniciativa del principal funcionario ejecutivo o del gerente de la Compañía o de cualesquiera dos directores; y

e) Si el quórum de directores no se completare en cualquier reunión, la sesión puede ser postergada por los presentes o por el secretario de la Compañía, hasta que el quórum se integre, sin necesidad de ulterior noticia o citación.

Sétima

Remuneración de los directores

Los directores no recibirán compensación; sin embargo, los accionistas podrán fijar la suma que deba pagárseles como dieta por la asistencia a las sesiones, ya fuere del Directorio o del Comité ejecutivo. En todo caso, los directores percibirán la remuneración correspondiente, a los servicios que presten a la Compañía en cualquier otra capacidad.

Octava

Comité ejecutivo

Si la Junta directiva llegara a designar al Comité ejecutivo, adoptará éste cualesquiera reglas y procedimientos que juzgue adecuados, a no ser que el propio Directorio haya adoptado tales reglas y procedimientos. El Comité ejecutivo puede reunirse en cualquier lugar o lugares que al efecto haya acordado. El secretario de la Compañía actuará como secretario del Comité. Las actas de las resoluciones del Comité deberán ser puestas en conocimiento de la directiva en su siguiente sesión.

Novena

Funcionarios de la Compañía

a) La Junta directiva en su sesión regular subsiguiente a la Junta general ordinaria de accionistas designará o elegirá al principal funcionario ejecutivo o a un funcionario encargado de la Gerencia general, o a ambos. Estos cargos llevarán el título que la Junta determine. Al propio tiempo la Junta designará o elegirá un secretario y un tesorero de la Compañía. La Junta puede también elegir o designar a otros oficiales si así lo resolviese;

b) Los funcionarios y oficiales de la Compañía pueden ser o no directores o accionistas salvo que la ley dispusiere cosa distinta. Una misma persona puede ser designada o elegida para desempeñar uno o más cargos;

c) En caso de ausencia o de incapacidad del funcionario que tenga a su cargo la Gerencia general, será sustituido tanto en sus facultades como en sus obligaciones por la persona designada al efecto por la Junta directiva. Si la Junta no hubiese hecho esta designación o si la ausencia o la incapacidad afectada tanto al encargado de la Gerencia general como a su sustituto, el secretario de la Compañía ejercerá las facultades y cumplirá los deberes correspondientes a dicho cargo. En caso de ausencia o incapacidad del principal funcionario ejecutivo, sus facultades y deberes serán ejercidos y cumplidos por el funcionario encargado de la Gerencia general o por quien deba sustituirlo conforme a lo que se acaba de prever, ello siempre que la Junta no resuelva cosa distinta; y

d) Si uno o mas secretarios asistentes u oficiales asistentes de Tesorería fuesen designados o electos, cualquiera de ellos cumplirá todos los deberes respectivamente de secretario o de tesorero en el caso de ausencia o de incapacidad de estos últimos.

Facultades y deberes del principal funcionario ejecutivo y del funcionario encargado de la Gerencia general

Décima

a) El funcionario ejecutivo principal de la Compañía presidirá todas las reuniones de accionistas, así como de la Junta directiva. Si no se hubiere nombrado principal ejecutivo, el funcionario encargado de la Gerencia general deberá también cumplir las diversas obligaciones del principal ejecutivo;

b) El funcionario encargado de la Gerencia general de la Compañía tendrá a su cargo la dirección y control de la Compañía; será él quien represente oficial y extrajudicialmente a la Compañía en todos los asuntos de su giro y en todos los negocios y operaciones que se relacionen con la Compañía; queda además autorizado para extender poderes especiales de acuerdo con las previsiones del contrato social. Si no se designare funcionario encargado de la Gerencia general, el principal funcionario ejecutivo desempeñará las diversas obligaciones inherentes a dicho cargo; y

c) Los accionistas, en cualquier tiempo, podrán hacer una redistribución de las diversas responsabilidades correspondientes a los cargos de principal ejecutivo y de encargado de la Gerencia general, o entre cualesquiera otros funcionarios u oficiales y también podrán autorizar a la Junta directiva para que opere tal redistribución.

Facultades y deberes del secretario y del tesorero

Undécima

a) El secretario de la Compañía guardará las actas de todas las sesiones de juntas de accionistas, de directivos y del Comité ejecutivo. Dará todos los avisos exigidos por el contrato social o por la ley. Tendrá a su cargo el registro de acciones, los libros de actas y demás comprobantes de la Compañía, salvo aquellos que debe custodiar el tesorero;

b) El tesorero de la Compañía tendrá a su cargo la custodia de los fondos y de los valores de la Compañía. Llevará con todo detalle y con toda exactitud los libros de la contabilidad, donde se consignaran todos los ingresos, todos los gastos, todos los renglones de activo y todas las responsabilidades. Cuando el secretario lo estime prudente o a iniciativa de la Junta directiva, del Comité ejecutivo o del funcionario encargado de la Gerencia general, suministrará informes financieros a la Junta directiva, al Comité ejecutivo y a los otros funcionarios y oficiales a quienes se juzgue conveniente informar al respecto; y

c) Los libros, comprobantes y documentos a cargo del secretario y del tesorero serán conservados en la oficina principal de la Compañía o en el lugar fijado por la Junta directiva con sujeción a lo que la ley establezca. Tales antecedentes estarán siempre disponibles para ser inspeccionados por cualquier director o por el funcionario encargado de la Gerencia general, así como también por quien deba hacerlo para fines de auditoría.

2º—Los presentes estatutos sustituyen los aprobados por acuerdo de 29 de setiembre de 1932 [1] y sus reformas; queda modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Amplíase el acuerdo de fecha 11 de junio del año en curso, sobre publicaciones extranjeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1959.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para el efecto y con base en el dictamen emitido por el presidente de la Comisión encargada de la censura de literatura infantil y pornográfica de la Dirección General de Espectáculos Públicos, en providencia de fecha 24 de setiembre del corriente año,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 11 de junio del año en curso, [2] en el sentido de que, quedan incluidas en el artículo 1º del acuerdo mencionado, las siguientes publicaciones: "Corona Mística", editada por "Editorial Selección", México, D. F., y "La Magia Amorosa", secretos mágicos para amar y ser amado editada por "Editorial Popular", Santiago de Chile.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

1 Tomo 51, página 925.
2 En este tomo.

Quedan como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda Urbana, los ingresos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo obligación del Estado fomentar la construcción de casas baratas con el objeto de resolver el agudo problema de la vivienda de las clases sociales de escasos recursos económicos, es conveniente proporcionar todo apoyo financiero a las dependencias gubernativas que se han instituido para el cumplimiento de tales fines;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala necesita disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de los ingresos provenientes de las ventas de las casas que ha construido, los cuales no han sido previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal en vigor; y por cuya consecuencia y de conformidad con la norma III contenida en el artículo 4º del Decreto 1301 del Congreso de la República, pueden quedar tales ingresos como disponibilidades privativas para dicho Instituto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, para el año fiscal 1959-60, los ingresos provenientes de la venta de las casas construidas por dicho Instituto.

Artículo 2º—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser invertidos por el Instituto exclusivamente en la construcción de nuevas viviendas y en ningún caso podrán ser aplicados para aumento de sueldos y salarios u otros fines.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas, de conformidad con su ley orgánica, ejercerá el control y la fiscalización de las inversiones a que se refiere este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjase sin efecto el acuerdo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, relativa a que se amplíe el acuerdo gubernativo de 16 de marzo del año en curso, por medio del cual se aprobó su nuevo plan de ingresos, en el sentido de dejar sin efecto el acuerdo de 30 noviembre de 1956, que contiene un arbitrio que fue sustituido por el que por ese mismo concepto figura en su nuevo plan de ingresos; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la gestión de la expresada municipalidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1956, quedando ampliado en este sentido el de 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorizase a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la modificación de uno de sus arbitrios y la creación de otros dos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja su aprobación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por alumbrado público propiedades con esquina, cada una al mes	Q 0.15
Propiedades intermedias, al mes	0.10
Por cada metro cúbico de piedra rústica que se extraiga de la cantera municipal	1.25
Por cada metro cúbico de piedra tallada que se extraiga de la cantera municipal	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin; sustituyendo los dos primeros los que por el mismo concepto figuran en el plan de ingresos autorizado por acuerdo gubernativo de 8 de mayo de 1958, el cual queda modificado en ese sentido.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Designase el primer sábado de noviembre de cada año, día del empleado de "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", ha resuelto por medio de su Junta directiva, a propuesta de la presidencia de la misma, y por sugerencia del jefe de Propaganda y Relaciones Públicas de dicha empresa, fijar un día destinado a otorgar recompensas, reconocer méritos y hacer partícipe de estas pruebas a todo el personal que trabaja en ella para mantener viva la moral y fortalecer el espíritu del cuerpo; que por tales razones dispuso fijar como tal día el primer sábado de noviembre de cada año, para celebrar el día del empleado de "Aviateca";

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación por medio de su presidente, ha solicitado la aprobación del Ministerio de Economía a lo resuelto por su Junta directiva, en el punto décimo del acta número 539 de la sesión celebrada el 8 de octubre del año en curso; y que dicho Despacho ha encontrado justas y atendibles las razones invocadas por la empresa mencionada;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República, y de la opinión favorable del Consejo de Asesoría Técnica de Economía;

ACUERDA:

Designar el primer sábado de noviembre de cada año, como día del empleado de "Aviateca", con asueto en esa institución y todas sus dependencias.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS

Concédese la autorización que se expresa, al señor Andrés Liano.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto que contenga las leyes y disposiciones relacionadas con la patente de comercio y demás aspectos comerciales e industriales; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de las leyes que publique;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público; y devuélvase al señor Andrés Liano una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Henry Joaquín Nicol Elizondo, facultado expresamente para el efecto, y relativa que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Agencias Nicol, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Sociedad Anónima se constituyó por la fusión de la Sociedad Colectiva "Henry Joaquín Nicol y Compañía", y la responsabilidad limitada "Amalia de Nicol y Compañía Limitada", según escritura autorizada en esta capital por el notario Julio Camey Herrera, el veinte de agosto del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos noventa y dos (292), folios del trescientos treinta al trescientos treinta y tres (330 al 333) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio

de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "AGENCIAS NICOL, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución y fines

Artículo 1º.—El nombre de la Sociedad es: "Agencias Nicol, S. A."

Artículo 2º—La Sociedad tendrá su domicilio en este departamento, su sede principal estará establecida en la ciudad de Guatemala, pudiendo fundar agencias o sucursales dentro y fuera de la República, cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 3º—El objeto y fin de la Sociedad es la explotación de actividades y representaciones comerciales en el país, de manera especial la agencia de la "Willys-Overland, Motors Inc." y de la "Willys-Overland, Export. Corporation, Toledo Ohio", fabricantes y exportadores de automóviles jeep. En consecuencia, podrá importar para distribuir dichos productos en el territorio nacional, ya sean directamente o por medio de subagencias; hacer los negocios que deriven de dichas operaciones; establecer y operar talleres de reparación de automóviles y otros aparatos que sean objeto del negocio; establecer y manejar almacenes y tiendas de repuestos y artículos complementarios, estaciones de servicio y expendio de gasolina, lubricantes y similares. Podrá también adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes inmuebles y derechos reales para venderlos y adquirir los necesarios a la instalación de sus negocios, así como los derechos o garantías reales que se constituyan a su favor para garantizar los créditos que concedan, pudiendo asimismo enajenarlos y gravarlos cuando fuere necesario.

Artículo 4º—El plazo de la Sociedad es de veinticinco años a contar de la fecha del presente acuerdo gubernativo y podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta general de accionistas, llenándose los requisitos ordenados por la ley.

Capital social

Artículo 5º—El capital de la Sociedad es de setecientos mil quetzales (Q700,000.00) dividido en setenta mil acciones de diez quetzales cada una; este capital podrá ser aumentado cuando así lo acuerde en lo futuro la Junta general de accionistas con el voto aprobatorio que represente las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 6º—Del capital se encuentra suscrita y efectivamente pagada la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), aportada por los socios, según lo convenido entre ellos, en las siguientes proporciones: el señor Henry Joaquín Nicol Elizondo, treinta y tres mil quinientas (33,500) acciones, trescientos treinta y cinco mil quetzales (Q335,000.-00); Amalia Sandoval Sanchinel de Nicol, trece mil acciones (13,000), ciento treinta mil quetzales (Q130,000.00), y Silvia Nicol Nájera de Estrada; tres mil quinientas acciones (3,500), treinta y cinco mil quetzales (Q35,000.00). En consecuencia, al estar legalmente aprobada la Sociedad, se les expedirá los títulos que corresponden a sus respectivas acciones. Entre tanto queda legalmente aprobada la Sociedad, se expedirá a los socios nombrados certificados provisionales que amparen el monto de las mismas.

De las acciones

Artículo 7º—Las acciones representativas del capital son al portador, de dos clases: [1]

a) Preferentes; y
b) Comunes.

Las primeras tendrán preferencia en cuanto al pago de su valor nominal, en el momento de ser liquidada la Sociedad y además, devengarán un dividendo anual de doce por ciento, el que será distribuido entre los accionistas preferentes antes de que se reconozca cualquier utilidad o dividendo a los accionistas comunes. De las setenta mil acciones que representan el capital social, cuarenta y cuatro mil acciones son preferentes y se distribuyen en la siguiente forma: veinte mil acciones que constituyen el capital no suscrito ni pagado, las que se reservan para su venta al público; veinte mil quinientas acciones, corresponden al socio Henry Joaquín Nicol Elizondo; y tres mil quinientas a Silvia Nicol Nájera de Estrada. Las veintiséis mil acciones restantes son comunes y corresponden: trece mil acciones al señor Nicol Elizondo y trece mil a Amalia Sandoval de Nicol. Por su naturaleza, tanto las acciones preferentes como las comunes, son transferibles por la sola entrega del título correspondiente. Cada acción dará derecho a un voto. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del valor de sus respectivas acciones. La adquisición de una o más acciones presupone la aceptación y conformidad absolutas con la escritura social, estatutos y acuerdos de las juntas generales.

Artículo 8º—El tenedor de las acciones queda obligado a presentar los títulos a la Gerencia, dentro de los tres días inmediatos anteriores a la celebración de las juntas generales o bien a presentar certificación en caso que estuvieran depositados los títulos en alguna institución bancaria.

Artículo 9º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, el interesado podrá solicitar su reposición en la forma prescrita en el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio de la República; y una vez que se ordene que sea repuesto dicho documento y otorgada la corres-

1 Modificado el 16 de febrero de 1960, en este tomo.

pondiente garantía, se emitirá el nuevo título, consignándose claramente que es "duplicado", el cual sustituirá y anulará los efectos del título original.

Artículo 10.—Los títulos definitivos de las acciones se expedirán numerados progresivamente y por cuadernos, de manera que el talón, codo o matriz, quede en los archivos de la Compañía, con todos los datos que se adopten. Podrán ser expedidos certificados de diez acciones o múltiplos de diez, para facilitar la negociación de las mismas. Los títulos llevarán las firmas autógrafas del presidente y del secretario-tesorero de la Junta directiva. Esta aprobará la forma, leyenda y redacción que deban llevar las acciones.

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la Sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios sociales y del estado de la administración.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas es la autoridad máxima de la Sociedad; representa a todos los accionistas y ejerce el pleno derecho de dominio y disponibilidad sobre los bienes sociales, teniendo facultad de acordar la ampliación del término social; la disolución de la Sociedad, antes del término fijado o de las prórrogas convenidas; modificar sustancialmente este contrato y los estatutos, con arreglo a la ley; revocar en cualquier tiempo los nombramientos de los miembros de la Junta directiva, del gerente y del auditor; regular la administración social y ejercer las demás atribuciones que se citan en esta escritura. Sus resoluciones serán obligatorias aun para aquellos que hayan votado en contra, respecto a las cuestiones que con arreglo a esta escritura y los estatutos sean de su competencia.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas sesionará con la asistencia de los tenedores de las acciones de Sociedad en los términos que adelante se expresa. Cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones presente o acredite tener, en el momento de celebrarse la junta.

Artículo 14.—Las juntas generales serán presididas por el director de turno.

Artículo 15.—Las resoluciones que se tomen en la Junta general constarán en acta, la cual deberá estar suscrita por el director que la presida y refrendada por el secretario-tesorero.

Artículo 16.—Las resoluciones se tomarán en las juntas generales por mayoría de votos. La modificación a los estatutos, el aumento de capital, el aumento de valor nominal de las acciones y la autorización a la Junta directiva para vender, permutar, gravar, aportar o transferir la totalidad de los bienes de la Sociedad, requieren la aprobación y voto favorable de las tres quintas partes de la totalidad de las acciones.

Artículo 17.—Habrá una Junta general ordinaria cada seis meses; el primero de febrero y el primero de agosto, o el siguiente día si fueren festivos. Las juntas ordinarias y las extraordinarias se celebran en la sede principal de la Sociedad, previa la convocatoria a que se refiere el artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio. Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocados los accionistas por la directiva o bien cuando lo soliciten accionistas que representen las tres quintas partes o más del capital social. En las juntas extraordinarias se conocerá y resolverá únicamente el asunto a los asuntos que expresamente figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 18.—Las juntas generales ordinarias o extraordinarias sólo podrán sesionar y tomar resoluciones cuando concurran accionistas que representen las tres quintas partes o más del capital social. En caso de no asistir ese número en la fecha establecida para la ordinaria o después de la primera citación en las extraordinarias, la Junta directiva deberá hacer nueva convocatoria, por lo menos con ocho días de anticipación y en la forma determinada por la ley; y en estos casos, la Junta general se celebrará con cualquier número de accionistas que concurran, sea cual fuere el capital que representen, excepto para los acuerdos mencionados en la cláusula décimosexta.

Artículo 19.—El año comercial de la Sociedad principiará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará a partir de la fecha en que legalmente pueda operar la Sociedad, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Al final de cada año comercial se formulará el cuadro financiero para dar cuenta en la Junta general ordinaria o extraordinaria que se celebre después de la terminación del año comercial.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 20.—La Junta general de accionistas, además de las facultades que le corresponden de acuerdo con la ley y las que se especifican en las cláusulas anteriores, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, al gerente y al auditor;
b) Aprobar anualmente el presupuesto general de gastos, formulado por la Junta directiva y los gerentes;
c) Aprobar, modificar o reprobar el informe, inventario, cuadro financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente cada año la Junta directiva;
d) Señalar el importe anual del fondo de reserva que en ningún caso será menor del cinco por ciento (5%);
e) Fijar el fondo disponible para dividendos;
f) Aprobar o desaprobar la conducta oficial de la Junta directiva;
g) Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, gravar, aportar o transferir por cualquier concepto, la totalidad de los bienes de la Sociedad;
h) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social y de la disolución de la Sociedad antes del plazo original o del de las prórrogas;
i) Modificar las fechas que comprende el año comercial;
j) Resolver acerca de la fusión de la Sociedad, con otra u otras entidades;
k) Resolver, con sujeción a las disposiciones legales, acerca del aumento o disminución del

capital social; y la modificación del número o valor de las acciones y de cualquier reforma a la escritura social o estatutos;

l) Deliberar y resolver sobre las proposiciones que les sean sometidas por la Junta directiva o el gerente; y

m) Resolver todos los demás asuntos de importancia que afecten a la Sociedad.

Junta directiva

Artículo 21.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva y por dos gerentes, cargos éstos que podrán recaer en miembros de aquella. La Junta directiva se compondrá de tres miembros: un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero. El número de los miembros de la Junta directiva podrá ser aumentado o disminuido cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas. Las vacantes que ocurran en la directiva las llenará ésta, por el tiempo que falte para la inmediata siguiente Junta general de accionistas. Los directores acordarán la forma de distribuir entre ellos las funciones que les correspondan; y podrán ser o no socios accionistas.

Artículo 22.—La Junta directiva y los gerentes serán nombrados por la Junta general de accionistas, durarán en el ejercicio de sus funciones cinco años y podrán ser reelectos; pero la mayoría de los miembros de la Junta directiva deberá residir y permanecer en la capital de Guatemala. Los que se ausenten tendrán que constituir previamente apoderado que los represente, con voz y voto. Para que los miembros de la Junta directiva y los gerentes puedan entrar a desempeñar sus funciones, depositarán preventivamente doscientas acciones, en caso de ser socios; o bien caucionarán su manejo con la fianza o la garantía que señale la Junta general.

Atribuciones de la directiva

Artículo 23.—La Junta directiva tendrá la dirección administrativa de la Sociedad, con las siguientes facultades especiales que se tomarán por mayoría de votos:

a) Emitir el Reglamento interior para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

b) Conceder licencias a sus miembros y a los gerentes;

c) Formular el proyecto de distribución de utilidades, sometiéndose a la aprobación de la Junta general;

d) Pedir a los gerentes los informes que estime convenientes para enterarse de los negocios sociales; examinar los informes mensuales y el estado de caja que presenten los gerentes;

e) Examinar el balance anual que entregarán los gerentes y presentarlo con su aprobación, modificación o desaprobación, a la Junta general en sus sesiones ordinarias;

f) Ejecutar los acuerdos válidos de la Junta general;

g) Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias;

h) Aprobar o modificar las resoluciones de los gerentes;

i) Formular el presupuesto anual de gastos para someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas;

j) Exigir a los empleados de la Sociedad, cuando se estime conveniente, que presten fianza o cualquiera otra garantía; y

k) Ejercer todas las atribuciones que expresamente le otorgue la Junta general de accionistas.

Gerencia

Artículo 24.—Los gerentes que podrán ser o no accionistas, tendrán, de acuerdo con el artículo trescientos treinta y cinco (335) del Código de Comercio, la representación en forma conjunta o separada, de la Sociedad ante toda clase de autoridades; ejecutarán los actos y contratos del giro corriente y la administración general de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Junta directiva. En el ejercicio de estas facultades, las demás que les asigne la Junta directiva y las que determine el Código de Comercio, tendrán el uso de la razón social, conjunta o separadamente.

Artículo 25.—Los gerentes son jefes inmediatos del personal y tendrán atribuciones especiales siguientes:

a) Concurrir a las oficinas todos los días y horas hábiles;

b) Asistir a las sesiones de la directiva y de la Junta general;

c) Levantar las actas de las sesiones;

d) Ejecutar las instrucciones que reciban de la directiva;

e) Informar al director de turno, de cualquier anomalía que observe en el personal subalterno;

f) Designar al personal administrativo, de acuerdo con el presupuesto previamente aprobado por la Junta general de accionistas;

g) Despedir empleados;

h) Formular los reglamentos si así lo resuelve la directiva, delimitando las obligaciones de la Gerencia y del personal;

i) Someter tales reglamentos a la consideración y aprobación de la Junta directiva; y

j) Ponerlos en vigor y velar por su cumplimiento.

Secretario-tesorero

Artículo 26.—El secretario-tesorero actuará como secretario de la Junta directiva, con las facultades y obligaciones que la misma le asigne. También tendrá a su cargo el manejo de los fondos sociales bajo la dirección y supervigilancia del gerente. Ambos firmarán los cheques que expida la Sociedad. La caución que debe prestar para entrar al manejo de fondos, deberá ser fijada por la Junta general.

Distribuciones de utilidades

Artículo 27.—El treinta y uno de diciembre de cada año, los gerentes formularán inventario, balance general y cuadro financiero de la Sociedad.

Estos documentos juntamente con la memoria y el proyecto de distribución de utilidades, serán presentados por la Junta directiva a la Junta general ordinaria, en su primera sesion anual.

Artículo 28.—Las utilidades de la Sociedad se repartirán, deducidos los dividendos preferentes, por partes iguales entre las acciones comunes en forma de dividendos, anualmente, después de celebrada la primera Junta general del año.

Artículo 29.—De las utilidades sociales y antes de distribuir dividendos, se separa anualmente el cinco por ciento (5%) como mínimo, para reserva.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad

Artículo 30.—La Sociedad se disolverá anticipadamente al plazo convenido, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y ocho (348) del Código de Comercio.

Artículo 31.—Declarada la disolución de la Sociedad, por acuerdo de la Junta general, por expiración del plazo social o por las causas que establece la ley, se pondrá en liquidación. Esta la practicara la Junta directiva o la persona o personas nombradas por ella, salvo que la Junta general de accionistas disponga otra cosa, en cuyo caso prevalecerá la resolución de esta. El liquidador o liquidadores en el ejercicio de su cargo, se ajustarán a las disposiciones que dicte la Junta general de accionistas y, en su defecto, a lo que dispone la ley.

Arbitraje

Artículo 32.—Las cuestiones que se susciten entre los accionistas con motivo de este contrato, se resolverán por árbitros o arbitradores, nombrados uno por cada parte, los que a su vez, designarán al tercero para el caso de discordia, teniendo el tribunal su asiento en la ciudad de Guatemala. Las decisiones que este tribunal dicte serán inapelables y obligatorias para las partes.

Jurisdicción

Artículo 33.—Para los efectos del contrato social, todos los accionistas se someteran expresamente a las leyes de la República de Guatemala y a la jurisdicción de los tribunales de la capital de la República y renuncian de manera expresa al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles.

Transitorios

Artículo 34.—Los socios fundadores han convenido en que la primera Junta directiva quede constituida por las siguientes personas: presidente, Henry Joaquin Nicol Elizondo; vicepresidente, Amalia Sandoval de Nicol y secretario-tesorero, Jorge Luis Amézquita Alvarez. Convinieron asimismo, en que los gerentes de la Sociedad sean los señores Henry Joaquin Nicol Elizondo y Jorge Luis Amézquita Alvarez. Estas personas desempeñarán sus cargos, previos los requisitos que señala esta escritura, hasta que sean designados los nuevos funcionarios en la primera Junta general de accionistas del año próximo entrante.

Artículo 35.—Convienen los otorgantes en designar al señor Henry Joaquin Nicol Elizondo, para representar a la Sociedad en formación, quien tendrá facultades amplias para hacer las gestiones a efecto de obtener la aprobación gubernamental e inscripción de esta Compañía. Esta representación terminará al estar agotados los trámites legales indicados.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acéptase la transacción propuesta por las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1959.

Examinada la solicitud presentada por las señoras María Cristina Orellana de Aguilar y Leonor Orellana Flores, relativa a que se les otorgue traspaso en su favor de las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor de la Nación, bajo los números veinticuatro (24), folio ochenta y nueve (89), libro dieciséis (16); cinco mil setecientos noventa y cuatro (5,794), folio ciento setenta y seis (176), libro ciento veinticinco (125); y setecientos sesenta y dos (762), folio doscientos veintiuno (221), libro ciento ocho (108) de Guatemala, en compensación de daños y perjuicios y rentas no percibidas por la ocupación por parte del Gobierno, del inmueble denominado chalet "Orellana", registro número sesenta y cuatro (64), folio doscientos veintiuno (221), libro dieciséis (16) de Guatemala, propiedad que fue de su difunto padre el general e ingeniero José María Orellana, a cuyo favor se encuentra aún inscrita; y

CONSIDERANDO:

Que está demostrado que dicho inmueble fue ocupado por el Gobierno y según informe de la Contraloría General de Cuentas, el Estado ha percibido rentas provenientes de alquileres del mismo, sin que fuera de su pertenencia;

CONSIDERANDO:

Que la transacción propuesta por las herederas del general José María Orellana, con las modificaciones y contrapropuestas convenidas, resulta equitativa y favorable a los intereses fiscales, pues queda a cubierto de cualquier fallo judicial adverso que pudiera dictarse en una demanda entablada al respecto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción propuesta por las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores, y para el efecto se autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, ante los oficios del notario del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio con las expresadas hermanas, en la forma siguiente:

a) El Gobierno traspasa en su favor, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, las fincas urbanas números veinticuatro (24), folio ochenta y nueve (89), libro dieciséis (16); cinco mil setecientos noventa y cuatro (5,794), folio ciento setenta y seis (176), libro ciento veinticinco (125); setecientos sesenta y dos (762), folio doscientos veintiuno (221), libro ciento ocho (108) de Guatemala, ubicadas en la manzana comprendida entre la primera y segunda calles, tercera y cuarta avenidas de la zona número trece de esta ciudad, valoradas en la suma de veintiún mil ciento doce quetzales dieciséis centavos (Q21,112.16). [1]

Artículo 2º—Es condición especial que simultáneamente en el acto del traspaso, las agraciadas otorguen a favor del Estado el más amplio finiquito renunciando expresamente y sin reservas, a todo derecho, acción o reclamo que se derive o relacione con la ocupación del inmueble denominado chalet "Orellana" por parte del Estado.

Artículo 3º—Siendo la devolución de los bienes a que este acuerdo se refiere una determinación transaccional del Estado, la escritura traslativa de dominio que se otorgue, no causará impuesto de alcabala y papel sellado.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el artículo 11 del acuerdo de 18 de junio de 1955, sobre exportación de pieles de lagarto.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1959.

1 Excluye una finca el 10 de marzo de 1960, en este tomo, y véase acuerdo de 8 de agosto de 1960, en tomo 79.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar aquellas medidas que tiendan a la protección de la industria nacional y sobre todo garantizar la existencia de materias primas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifica el artículo 11 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1955, [1] que queda así:

"Artículo 11.—Se prohibe la exportación de pieles y de productos no denominados que se obtengan de los despojos de lagartos, y se autoriza únicamente la venta de ellos en el interior del país, a los que hayan adquirido licencia para la caza de dichos saurios de conformidad con el artículo 8º del Reglamento sobre caza de lagartos en la República".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

Designase con el nombre de "Zona Militar (o Agrupamiento) General Reyna Barrios", a la Quinta Zona Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el General de División José María Reyna Barrios, militar pundonoroso, político prominente y patriota distinguido, ha pasado a la Historia a formar parte de la galería de los guatemaltecos consagrados a la celebridad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe honrar la memoria de aquellos militares que por su pasado brillante, han figurado históricamente como símbolo de la Institución Armada y de nuestra nacionalidad;

* Derogado el 19 de febrero de 1960, en este tomo.

1 Tomo 74.

2 Publicado el 11 de noviembre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que la mejor forma de honrar su memoria, contribuyendo con ello también, a estimular las virtudes militares del soldado guatemalteco, es dando su nombre a una de las zonas militares del país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 3' y 4' del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:*

Artículo 1°—A partir de esta fecha, la Quinta Zona Militar, con sede en Quezaltenango, llevará el nombre de "Zona Militar (o Agrupamiento) General Reyna Barrios"

Artículo 2°—Tanto en el estandarte de la Zona, como en los demás objetos que fuere necesario, se hará la substitución de los nombres de "Quinta Zona Militar" por el de "Zona Militar (o Agrupamiento) General Reyna Barrios".

Artículo 3°—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición así como de las ceremonias que hayan de hacerse con tal objeto.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Reglamento interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 198

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito nacional es necesaria una mayor colaboración entre las autoridades gubernativas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el objeto de mejorar y completar la legislación social del país, resolver los conflictos obrero-patronales sobre bases realistas y justas, lograr el pleno empleo y resolver las demás cuestiones que normalmente son de la incumbencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;

CONSIDERANDO:

Que en un ambiente de verdadera democracia debe perfeccionarse el funcionamiento de los organismos tripartitos, en los cuales tengan representación las organizaciones de empleadores y trabajadores y las autoridades públicas, al efecto de que dichos organismos colaboren efectivamente con el Gobierno, formulen proyectos de leyes y reglamentos laborales y propongan el mejoramiento de tales disposiciones;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4°, 32 y 174 de la Constitución de la República;

ACUERDA:*

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Definición, integración y objeto

Artículo 1°—El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social es un cuerpo consultivo encargado de asesorar a dicho ministerio y a sus dependencias, en todos los casos en que fueren necesarios conocimientos técnicos y administrativos del ramo laboral. A su cargo estará encomendada la planificación general de la política social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y tendrá además de las atribuciones previstas en el presente acuerdo, las funciones que le encomiende la Presidencia de la República y el titular del Ramo.

Artículo 2°—El Consejo Técnico de Trabajo y Bienestar Social, depende exclusivamente del Presidente de la República, del Ministro de Trabajo y Bienestar Social y del Subsecretario del Ramo, cuando actuare en representación del titular, y constituye un órgano con representación tripartita: oficial y de las organizaciones obrero-patronales.

Se integrará así:

Tres representantes gubernamentales; dos representantes de las organizaciones o sindicatos patronales; y dos representantes de las organizaciones o sindicatos de trabajadores.

Artículo 3°—Los representantes gubernamentales tendrán el carácter de asesores específicos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en asuntos jurídicos y de política laboral.

Además de las atribuciones a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, tendrán tales asesores funciones en relación con el estudio, preparación y redacción de reglamentos laborales.

Artículo 4°—Los representantes gubernamentales, asesores específicos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, serán nombrados por el Presidente de la República por acuerdo emitido por conducto del Ministerio del Ramo.

Artículo 5°—Los demás representantes serán designados en la siguiente forma:

Dos propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social entre las ternas electas por cada uno de los sindicatos y asociaciones patronales que estén registrados conforme a la ley, que dichas entidades le presenten.

* Sin efecto, el 3 de diciembre de 1959, en este tomo.

* Sustituido el 25 de mayo de 1960, tomo 79.

Dos propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social entre las ternas electas por cada una de las confederaciones, federaciones y sindicatos mayoritarios que estén registrados conforme a la ley, que dichas entidades le presenten.

Artículo 6º—Las ternas de los representantes de los trabajadores y de los patronos deben ser presentadas al Ministerio del Ramo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes reglas:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro de los primeros ocho días de los treinta a que se refiere el párrafo anterior, hará un recordatorio escrito a las entidades encargadas de elegir las respectivas ternas, manifestándoles el plazo que al efecto el reglamento les concede.

Vencido ese plazo sin que se hayan electo las ternas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social debe hacer la designación de las personas que estime convenientes, siempre que éstas sean miembros de las asociaciones de empleadores y de trabajadores a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7º—Los miembros del Consejo técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio;
b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio reconocidos;
c) Ser versados en materias económico-sociales; y
d) Poseer condiciones de capacidad y experiencia profesionales o prácticas ampliamente reconocidas.

Para que se entienda llenando este requisito en el caso de representantes nombrados por los sindicatos de trabajadores, los propietarios y los suplentes respectivos han de ejercer en la actualidad su profesión u oficio o ganar su vida con la práctica de uno u otro.

Artículo 8º—Los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, cuyo período se computará a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 9º—Los representantes de los patronos y los de los trabajadores deben ser sustituidos en sus ausencias temporales accidentales por sus respectivos suplentes.

En caso de falta definitiva de un propietario representante patronal o de los trabajadores, debe ocupar el puesto de éste su respectivo suplente por todo el resto del período legal correspondiente; y las entidades encargadas de proponer las ternas entre las cuales el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social hará la designación, deben limitarse a proponer un nuevo suplente, también por el resto de dicho período.

Artículo 10.—Los cargos de los miembros representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el Consejo técnico, son obligatorios y remunerados por el sistema de dietas; en consecuencia son compatibles con el desempeño de puestos en directivas de las instituciones autónomas u organismos similares.

Artículo 11.—Los miembros representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores sesionarán conjuntamente con los demás miembros oficiales del Consejo, obligatoriamente, una vez por semana.

Sesionarán además cuando sean convocados por el Presidente de la República y por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Cinco miembros del Consejo o suplentes en su caso, forma quórum para toda sesión. Las decisiones se deben tomar siempre por simple mayoría de votos.

Los miembros propietarios y suplentes que sustituyen a un propietario, tienen derecho a la dieta por sesión celebrada.

Los miembros suplentes, cuando no estén sustituyendo a los miembros propietarios, pueden asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto ni derecho a dieta.

Del presidente del Consejo

Artículo 12.—El presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República, entre los representantes gubernamentales y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar la dirección de los debates;
b) Distribuir las horas de audiencia y los trabajos y expedientes motivo de dictamen entre los miembros del Consejo; y
c) Dar los informes que le pidan la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o los demás ministerios y dependencias públicas, sobre cualquier punto relativo a asuntos de que conozca.

Artículo 13.—En caso de falta temporal o accidental del presidente, éste debe ser sustituido en sus funciones de presidente por uno de los representantes gubernamentales en el orden de su nombramiento.

Atribuciones del Consejo

Artículo 14.—Son atribuciones del Consejo Técnico de Trabajo y Bienestar Social:

a) Efectuar investigaciones y estudios de los problemas sociales, laborales y de previsión social que afectan al país, recopilando los datos que sean necesarios;
b) Elaborar los proyectos de organización y legislación convenientes para el desarrollo social y laboral de la Nación que le sean encomendados;
c) Oír las sugerencias de representantes obrero-patronales, para la elaboración de los reglamentos y acuerdos que deban emitirse para la mejor aplicación de las leyes de trabajo y previsión social;
d) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en el campo social de acuerdo con la ley, siempre que sea requerido para ello por el titular del Ramo;

e) La organización de reuniones y congresos nacionales, regionales e internacionales, relacionados con la política social;
f) La determinación del procedimiento para designar a los representantes obreros y patronales a los congresos internacionales del trabajo o de la previsión social;
g) La calificación de los candidatos a becas relacionadas con estudios socio-laborales; y
h) Intervenir, a petición de parte o cuando lo requiera el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, con funciones de conciliación, en los conflictos obrero-patronales de excepcional trascendencia.

Las funciones de conciliación en nada interferirán en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el Código de Trabajo.

Artículo 15.—Los dictámenes y resoluciones del Consejo técnico tendrán un valor informativo o consultivo, no obligatorio, debiendo considerarse confidenciales hasta que sea adoptada alguna resolución sobre la materia de que se trate.

Sus decisiones tendrán el carácter de recomendaciones y serán hechas del conocimiento del Presidente de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

De los asesores específicos

Artículo 16.—Corresponde a los representantes gubernamentales y asesores específicos con exclusividad:

a) Evacuar todas las consultas que se formulen sobre puntos de Derecho y sobre la debida aplicación de las leyes;
b) Formular proyectos de dictamen en asuntos de carácter puramente jurídico, jurídico-laboral o laboral; y
c) Contestar las demandas y recursos de cualquier naturaleza que se entablen contra el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 17.—Los asesores jurídicos y en asuntos laborales específicos formularán sus proyectos de dictamen que se pasarán en consulta entre sí, para su revisión, y si el caso lo demanda, cambiarán impresiones verbalmente a efecto de emitir su opinión, si así lo desearen, en pliego por separado, el que se agregará al dictamen principal.

Del secretario

Artículo 18.—El Consejo técnico tendrá a su servicio un secretario con las siguientes atribuciones:

a) Recibir los expedientes que lleguen al Consejo y devolverlos a las dependencias de donde procedan;
b) Ordenar, foliar y sellar todas las piezas de cada expediente;
c) Llevar los libros para anotar la entrada y salida de expedientes;
d) Llevar el inventario de todos los bienes del Consejo;
e) Hacer los trabajos que le encomiende el presidente del Consejo;
f) Llevar índices clasificados de las disposiciones oficiales para el servicio del Consejo; y
g) Ejecutar trabajos de mecanografía y compulsar mecanográficamente los dictámenes y trabajos del Consejo y de los asesores específicos.

De la taquimecanógrafa

Artículo 19.—La taquimecanógrafa, además de las atribuciones propias de su cargo, tendrá las siguientes:

a) Llevar un inventario de las obras de consulta del Consejo y un catálogo clasificado de las mismas;
b) Llevar un registro clasificado de los dictámenes del Consejo y de los asesores específicos y clasificar y archivar las copias de dichos dictámenes; y
c) Compulsar mecanográficamente los dictámenes y trabajos del Consejo y de los asesores.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Los miembros del Consejo deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de intereses extraños al mismo; sobre ellos ha de recaer la responsabilidad que por su gestión les corresponda; y son inamovibles durante el período de su cometido, salvo que incurran en alguna de las causales siguientes:

a) Que sin causa justificada a juicio del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, falten a las sesiones que se celebren durante un período de quince días, sean ordinarias o extraordinarias; y
b) En caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada. Estas causales deberán establecerse por el Ministerio del Ramo oyendo previamente al interesado.

Artículo 21.—Las dependencias del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, así como cualquiera otra estatal, están obligadas a suministrarle al Consejo técnico cualquier información que solicite, tanto verbal como escrita, para los fines que persigue.

Artículo 22.—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social proporcionará al Consejo técnico, los elementos administrativos que sean necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 23.—Se deroga el acuerdo gubernativo número 5 de fecha 13 de enero de 1958 que creó el Consejo de Política Social. [1]

Artículo 24.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

1 Tomo 76.
2 Publicado el 14 de noviembre de 1959.

Amplíanse las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha trece de agosto del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del trece de agosto del año en curso, quedaron adscritos a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que la Misión de Operaciones de los Estados Unidos en Guatemala ha venido prestando al país, como parte de la cooperación técnica y económica de los Estados Unidos de Norteamérica, en materia de investigación y educación agrícola y ganadera, así como en extensión y mecanización agrícola a cargo del Instituto Agropecuario Nacional (IAN) y el Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que además de los servicios mencionados, la cooperación técnica y económica de mérito, incluye también los servicios de irrigación, de acuerdo con el convenio para el proyecto 20-12-074, número 57-12, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 7 de octubre de 1958 entre el Ministro de Agricultura conjuntamente con el personero del Gobierno de Guatemala para Asuntos de Cooperación Técnica y el director de dicha misión que por las mismas razones consideradas en el acuerdo anteriormente citado, es procedente adscribir así mismo estos últimos servicios, que han figurado en el Ministerio de Agricultura, a otro órgano de la Administración pública que esté en condiciones de aceptar dicha cooperación con fines de proyección social;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Ampliar las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo del trece de agosto del año en curso,[1] en el sentido de adscribir también a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los servicios de irrigación estipulados en el convenio para el proyecto 20-12-074 número 57-12 y el proyecto 20-12-074 número 58-1.

Artículo 2º—Se hacen extensivas a estas disposiciones las contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del acuerdo mencionado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su emisión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

* Derogado el 24 de diciembre de 1959, en este tomo.
1 En este tomo.

Declárase abierto para el uso público, un litoral del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de las aldeas El Durazno, Laguna Seca, Llano de Las Animas y algunas otras pertenecientes al Municipio de Amatitlán han elevado sus quejas en relación con el hecho de que algunos vecinos residentes en las orillas del lago de Amatitlán han hecho construcciones que les impiden el acceso y uso de las aguas hasta para sus necesidades más indispensables; que aunque los vecinos han tratado de diferentes maneras de obtener aguas de otras fuentes abriendo pozos, desafortunadamente no han dado resultado por tratarse en su mayoría de tierras volcánicas; que dichas aldeas así como otros caseríos del litoral han hecho uso desde tiempo inmemorial de las aguas del lago sin que se les haya puesto inconvenientes hasta estos últimos años a consecuencia de la urbanización de las márgenes del lago;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes las aguas de los lagos son de uso público, así como las márgenes hasta una extensión de doscientos metros de la orilla que son de propiedad de la Nación; que por consecuencia, dichas márgenes y aguas deben estar siempre abiertas al uso del público y preservadas de contaminación para evitar enfermedades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara abierto para el uso público un litoral del lago de Amatitlán, en una extensión de ciento cuarenta metros, en el lugar llamado El Salitre, así como otras partes del litoral que aún están libres de concesiones particulares.

Artículo 2º—Se prohibe en absoluto hacer edificaciones en tal litoral, extender concesiones para usos particulares o hacer cualesquiera trabajos que interrumpan el libre acceso al lago y al uso público de las aguas.

Artículo 3º—Se prohibe a los propietarios de edificios o concesionarios de tierras en las márgenes del lago arrojar a éste, desagües, albañales, basuras o desperdicios que ensucien y contaminen las aguas, debiendo los que tengan tales desagües hacia el lago, cerrarlos y hacer fosas sépticas en sus predios pero sin salida de las aguas públicas.

Artículo 4º—Queda encargado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de procurar por medio de las oficinas sanitarias, la inspección y vigilancia de la región litoral del lago para los efectos de este acuerdo, debiendo proveer la forma de mantener las aguas libres de contaminación o uso indebido.

Artículo 5°—Queda asimismo obligada la autoridad municipal de Amatitlan, del cumplimiento de este acuerdo y especialmente de la vigilancia para mantener, tanto el libre acceso a las aguas del lago como para evitar la contaminación de las mismas en bien de la salud pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Tarifa para el cobro de alquiler de locales en la terminal de la zona 4.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la renta a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de las terminales de autobuses, así como las que corresponden al alquiler de locales en la terminal de la zona 4 y en el mercado de dicha terminal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4° incisos *a), b), e);* 23, 95 inciso *a),* 96 y 97 del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

La siguiente tarifa que regirá para el cobro de las rentas por alquiler de locales en la terminal de la zona 4 y del mercado de dicha terminal:

DENOMINACION	Renta diaria	Renta mensual
Oficina de transportes	Ø1.50	Ø 45.00
Locales del corredor	0.83.3	25.00
Locales de gasolina	0.50 × M²	
Puestos de taxis	0.10	3.00
Locales del portal	2.00	60.00
Locales para bodega	0.10	3.00
Oficinas, etcétera del 2° piso	2.00	60.00
Oficinas de transportes mixto	1.00	30.00
Locales gradas	1.50	45.00
Primer piso		
Carnicerías	Ø0.70	Ø 21.00
Cocinas	0.30	9.00
Bodegas	4.00	120.00
Locales ambulantes	0.05	1.50
Planchas concreto	0.10	3.00
Segundo piso		
Locales de ropa, víveres, etcétera	0.30	9.00
Locales de ropa, víveres, etcétera	0.25	7.50
Oficinas del Crédito Hipotecario Nacional	——	100.00
Galeras del exterior	0.20	6.00

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

L. F. GALICH,
Alcalde.

RAMIRO PONCE M.,
Secretario.

Apruébanse los estatutos del Club social y deportivo "Retalhuleu" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Mario Augusto Rodríguez Contreras, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del Club social y deportivo "Retalhuleu"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos prescritos por la ley y que los estatutos de la referida entidad no contienen disposición alguna contraria a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "RETALHULEU"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Club social y deportivo "Retalhuleu", es una entidad dedicada exclusivamente a practicar, fomentar y organizar el deporte en general y al fútbol en particular; tratará por todos los medios a su alcance el mejoramiento deportivo, social y cultural de sus elementos.

Artículo 2º—Por ser el Club social y deportivo "Retalhuleu", una entidad deportiva y cultural, será completamente apolítica y en su seno no se contemplarán problemas de índole racial o religiosos, quedando completamente libres sus elementos, de sustentar cualquier ideología fuera de las actividades del Club.

Artículo 3º—El Club social y deportivo "Retalhuleu", tendrá como sede la cabecera del departamento de Retalhuleu y de ser posible, tendrá filiales en la ciudad capital y en los departamentos.

Artículo 4º—El Club social y deportivo "Retalhuleu", tiene un equipo inscrito en la Liga mayor, no amateur, en la Asociación del Fútbol del departamento de Guatemala, pero si la directiva lo estimare conveniente, podrá albergar en su seno, equipos de categoría inferiores, como semilleros, tanto en la ciudad de Retalhuleu, como en la capital, siempre que se ajusten a su reglamentación o reglamentaciones.

Artículo 5º—El Club social y depórtivo "Retalhuleu", tendrá como colores en sus uniformes, el verde y el blanco.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 6º—Para su funcionamiento, el Club social y deportivo "Retalhuleu", contará con los siguientes organismos:

1º—Junta directiva.
2º—Junta consultiva.
3º—Junta disciplinaria.
4º—Junta general.

Artículo 7º—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 8º—La Junta directiva del Club social y deportivo "Retalhuleu", durará en sus funciones un año y sus miembros que serán electos por la Junta general de socios contribuyentes y deportistas en sesión a celebrarse en la segunda quincena del mes de mayo, de cada año, pudiendo ser reelectos parcialmente o en su totalidad.

Artículo 9º—Ningún jugador activo del Club, en cualquiera de sus categorías, podrá ser electo miembro de la Junta directiva.

Artículo 10.—Los cargos de la Junta directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 11.—La Junta directiva del Club social y deportivo "Retalhuleu", deberá reunirse ordinariamente una vez por semana, el día miércoles, para celebrar sesión, pudiéndolo hacer en forma extraordinaria, cuando las circunstancias especiales lo requieran o a petición, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

Artículo 12.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y tomar determinaciones, se requiere la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 13.—Toda resolución deberá ser adoptada por mayoría de votos; en caso de empate, el voto doble del presidente, decidirá la votación.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva: dictar las medidas que tiendan al mejoramiento físico y moral de los deportistas; nombrar entrenadores, cancheros, masajistas y demás personal técnico y administrativo del Club.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta general o de directiva;
b) Representar al Club en todos los actos y gestiones que se efectúen y en las que se le encomienden;
c) En caso de empate, definir la votación, con su doble voto;
d) Firmará conjuntamente con el secretario, las actas que se suscriban con motivo de celebrarse sesiones ordinarias o extraordinarias, de Junta directiva o Junta general;
e) Autorizará con su "visto bueno" las facturas que el tesorero le presente;
f) Firmar con el resto de la Junta directiva, los títulos de socios honorarios o cualquier otra distinción que se otorgue; y
g) Refrendar con su firma los contratos suscritos con sus jugadores.

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en su ausencia y colaborar con él en todas las actividades, con iguales obligaciones.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, firmandolas conjuntamente con el presidente y resto de la Junta directiva;
b) Atender el trámite ordinario de correspondencia recibida y despachada, de acuerdo con las instrucciones recibidas del presidente o directivo que los sustituya, así como de las resoluciones emanadas de la Junta general;
c) Será el medio de comunicación y enlace entre equipos, jugadores y socios del Club, con la Junta directiva;
d) Citar a las sesiones extraordinarias que se acuerden, puntualizando los puntos a tratar;
e) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copias de la enviada, así como de los boletines y demás notas emitidas por el Club;
f) Llevar al día, un álbum de recortes de prensa, fotografías y recuerdos de partidos donde intervenga el Club, con el objeto de tener el historial y documentos para la confección de la memoria anual;

g) Redactar el proyecto de la memoria anual que ha de presentar la directiva al finalizar su período;

h) Llevar ficha de cada jugador, con base en el informe del entrenador, en donde conste la asistencia a entrenamiento y partidos, sanciones disciplinarias que le fueran impuestas por el Club o autoridades deportivas, además todos los datos que puedan servir para el mejor control y registro de sus elementos;

i) Formular, de acuerdo con la Junta directiva, la agenda de asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias; y

j) Llevar el control de implementos deportivos en bodega y los entregados a los jugadores, con el "visto bueno" del entrenador o vocal designado para el efecto.

Artículo 18.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su estricta responsabilidad, el manejo de fondos, que por cualquier concepto ingresen al Club;

b) Pagará, con el "visto bueno" del presidente, los recibos contra el Club, que pasen de Ø5.00, ya que los menores está autorizado para cancelarlos sin llenar tal requisito;

c) Llevar al día los libros que sean necesarios, para la buena marcha de la tesorería, debiendo éstos estar autorizados por el presidente o un directivo;

d) Rendirá informe bimestral o cuando lo soliciten, por lo menos cinco (5) socios del movimiento de fondos registrado, acompañando a éste, los documentos de ingreso y egreso; y

e) Extender los recibos correspondientes al dinero que por cualquier concepto legal correspondan al Club.

Artículo 19.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de Junta directiva o Junta general;

b) Desempeñar con entusiasmo las comisiones que se le encomienden; y

c) Sustituir por su orden al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, en casos de renuncia o ausencia.

Artículo 20.—De la Junta consultiva: la Junta consultiva, estará integrada por los entrenadores de los equipos de las diferentes categorías, capitanes de los equipos, un directivo y tres personas entusiastas nombradas por la Junta directiva, en calidad de asesores.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta consultiva:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones generales y de la directiva, con voz pero sin voto;

b) Asesorar a la Junta directiva en todos aquellos aspectos relacionados con el deporte; y

c) Resolver, a la mayor brevedad posible, las consultas formuladas.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta de disciplina: se establece la Junta de disciplina, con el fin de resolver todos los casos que le sean sometidos, por faltas cometidas por los miembros del Club, socios contribuyentes y deportistas, siempre que las faltas de disciplina repercutan en el buen nombre del Club o descrédito a la institución.

Artículo 23.—La Junta de disciplina estará integrada por cinco elementos: el vicepresidente del Club, el entrenador del equipo al que pertenezca el jugador; el capitán de equipo y dos directivos del Club, nombrados por el presidente.

Artículo 24.—Para emitir fallo, en cualquier caso, la Junta de disciplina deberá previamente citar y oir al interesado o acusado, pudiendo solicitar el testimonio o información de otras personas para mejor fallar.

Artículo 25.—Contra las resoluciones de la Junta de disciplina, cabe interponer recurso de apelación, ante la Junta directiva, la cual integrará un tribunal extraordinario, formado por el presidente del Club, el entrenador del equipo al que pertenezca el jugador y dos directivos del Club que no hubieren participado en el asunto, siendo su fallo inapelable.

Artículo 26.—De la Junta general: la Junta general estará integrada por socios contribuyentes y socios deportistas, se reunirá ordinariamente el primer lunes de cada mes y en forma extraordinaria, para solventar asuntos que por su urgencia no puedan esperar resolución en la sesión ordinaria, para cuyo efecto se citará por escrito, indicando los puntos a tratar, con exclusividad.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en la segunda quincena de mayo, de cada año, a los miembros de la Junta directiva, Junta consultiva y Junta de disciplina;

b) Conocer lo actuado por la Junta directiva, para aprobarlo o sugerir modificaciones;

c) Conocer y resolver las renuncias presentadas por los miembros de las diferentes juntas y las vacantes ocasionadas por cualquier motivo;

d) Conocer quejas y protestas presentadas contra alguna de las juntas o miembros de la general;

e) Proponer o acordar modificaciones a los presentes estatutos, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los socios activos; y

f) Proponer y votar para conceder el título de "socio honorario" o alguna distinción, a personas que por sus méritos se hagan acreedores.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 28.—El Club social y deportivo "Retalhuleu", tendrá tres clases de socios: socios honorarios, socios contribuyentes y socios deportistas; la calidad de uno no excluye la otra:

a) Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue tal distinción por sus actos o servicios especiales prestados al Club o al deporte en general;

b) Son socios contribuyentes, las personas que simpatizando con el Club, soliciten su ingreso como tales, llenando para el efecto el formula-

rio correspondiente. Estas solicitudes serán conocidas, en principio, por la Junta directiva, pasando después al conocimiento de la Junta general, que al conocerlas podrá aceptarlas, o rechazarlas según los antecedentes del solicitante, debiendo pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan; estos socios se identificarán por medio de la credencial que otorgará el Club y la Asociación de Fútbol, para los efectos del ingreso a las instalaciones donde juegue el Club de la Liga Mayor "Retalhuleu"; y

c) Son socios deportistas los integrantes de los equipos, en todas sus categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento interno y de competencia, en las diferentes ligas o categorías donde participen socios activos, así como todos los reglamentos, disposiciones y acuerdos emanados de las autoridades deportivas o el equipo donde participen; para el ingreso de socios deportistas deberán llenar los requisitos establecidos en el reglamento interno del Club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club social y deportivo "Retalhuleu".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor José Antonio Barrera Túnchez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación de Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales" de la que es presidente de su Junta directiva provisional; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, el cual fue aprobado por el Procurador General de la Nación, y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al ser oído, sugirió unas reformas que fueron aceptadas por la expresada entidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS Y FINCAS NACIONALES"

CAPITULO I

De sus fines

Artículo 1º—Se constituye la Asociación de Empleados de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, con el objeto fundamental de fomentar el ahorro y el desarrollo del mutualismo y cooperativismo entre sus componentes, siendo sus principales fines, los siguientes:

a) Fomentar el desarrollo del ahorro en forma obligatoria entre los empleados que ingresen voluntariamente;
b) Propiciar la inversión de capital, en beneficio exclusivo de los asociados;
c) Proporcionar dinero, en calidad de préstamo, a los asociados, devengando un módico interés;
d) Conceder prestaciones, en caso de fallecimiento de uno de sus asociados o cualquiera de sus familiares cuyo parentesco sea de primer grado;
e) Otorgar ayuda pecuniaria en caso de desempleo;
f) Lograr convenios o contratos con casas comerciales, a fin de que éstas faciliten artículos al crédito a los asociados; y
g) Promover el deporte y el desarrollo espiritual y cultural entre los asociados.

Artículo 2º—Su domicilio es la capital de la República de Guatemala y su duración indefinida; denominándosele en lo sucesivo "La Asociación" para los efectos de los presentes estatutos y se le identificará con las siglas AEAAFN.

Artículo 3º—Las funciones de la Asociación serán totalmente apolíticas, ajenas a credos religiosos y no serán de carácter lucrativo.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 4º—Serán asociados, los empleados de esta institución que ingresen voluntariamente y los que habiéndose retirado del empleo, manifestaren sus deseos de continuar en la misma.

Artículo 5º—El ingreso de un asociado, se efectuará por aceptación de la solicitud presentada por el propio interesado, debiendo en el momento de su inscripción extender autorización por escrito para que de su sueldo se hagan las deducciones correspondientes a sus cuotas, créditos y préstamos obtenidos.

Artículo 6º—Constituyen derechos de los asociados:

a) Disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que se deriven de las actividades de la Asociación, conforme a los presentes estatutos;

b) Tener voz y voto en las asambleas generales. El voto podrá delegarse a otro asociado, quien no podrá tener más de una representación;
c) Elegir y ser electo para el desempeño de cualquier cargo o comisión;
d) Presentar por escrito a la Junta directiva, cualquier moción o sugerencia, que redunde en beneficio del conglomerado; y
e) Tener libre acceso al examen de los libros de control o registro, de carácter contable que para el efecto se llevaren.

Artículo 7°—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar con su conducta personal que se mantenga siempre la buena reputación de la Asociación;
b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes estatutos;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea general; y
d) Cumplir fielmente los cargos o comisiones para los cuales se le hubiere designado.

CAPITULO III

De su organización

Artículo 8°—Para la mejor consecución de sus fines, la Asociación estará organizada en la forma siguiente:

a) Asamblea general;
b) Asamblea de representantes;
c) Junta directiva;
d) Comisión de hacienda; y
e) Junta de honor y disciplina.

Asamblea general

Artículo 9°—La Asamblea general, es la autoridad máxima de la Asociación por lo que sus resoluciones son definitivas e inapelables y le competen todos aquellos casos que por su importancia en los presentes estatutos no se han confiado a los otros organismos.

Artículo 10.—La Asamblea general, la constituye la totalidad de los asociados y puede celebrarse sesión con la asistencia de la mayoría absoluta. En caso de no lograrse la primera vez mayoría absoluta, se pospondrá la sesión para el día siguiente y se realizará con los asociados que asistan.

Artículo 11—Las sesiones de Asamblea general, se realizarán cuando así lo demanden las necesidades de la Asociación y por convocatoria de la Junta directiva; la cual deberá hacerse con anticipación de tres días, por iniciativa propia o cuando sea solicitada por la Asamblea de representantes o un número no menor de cinco asociados; solicitud esta última que deberá hacerse por escrito.

Asamblea de representantes

Artículo 12—La Asamblea de representantes, estara integrada por la representación de un asociado de cada una de las secciones de la institución, nombrado por la misma, pudiendo celebrarse sesión con la asistencia de las dos terceras partes.

Artículo 13.—Si a la primera convocatoria no se reuniere el número de representantes estipulados por estos estatutos, se procederá a hacer una segunda convocatoria, celebrándose sesión con el número de representantes que logren reunirse.

Artículo 14.—Las sesiones de la Asamblea de representantes, deberán realizarse ordinariamente cada tres meses, en los diez primeros días siguientes de cada trimestre y extraordinariamente, cuando el caso así lo amerite; para lo cual la Junta directiva convocará a sesión por escrito con anticipación de dos días.

Artículo 15—Los representantes de sección, tendrán dicho carácter por el término de un año y podrán ser reelectos por la sección correspondiente.

Artículo 16.—Compete a la Asamblea de representantes:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, de la Comisión de hacienda y de la Junta de honor y disciplina; y
b) Resolver todos los asuntos que por su importancia sean sometidos a su consideración.

Junta directiva

Artículo 17.—La Junta directiva es el organismo ejecutivo de la Asociación y sus miembros son electos o removidos de sus cargos, únicamente por disposición de la Asamblea de representantes.

Artículo 18.—La Junta directiva se integra en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Secretario;
c) Tesorero-contador;
d) Prosecretario; y
e) Protesorero.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos los actos de la misma;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Informar en cada Asamblea ordinaria de representantes ampliamente sobre las actividades desarrolladas durante el trimestre, presentando un estado general de las operaciones realizadas;
d) Ejecutar todas las resoluciones aprobadas por la Asamblea de representantes;
e) Convocar a sesión de Asamblea general o de representantes, con la anticipación y en la forma estipulada para cada caso;
f) Nombrar las comisiones que juzgue necesarias, cuando su nombramiento no competa a la Asamblea de representantes;
g) Someter a la consideración de la Asamblea de representantes todas aquellas cuestiones que no sean de su competencia resolverlas, de conformidad con los presentes estatutos y los reglamentos que se emitan;
h) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso a la Asociación; e
i) Conocer de la renuncia de los asociados para lo cual debe sujetarse a las disposiciones que para el efecto establecen los presentes estatutos.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva, durarán en el ejercicio de sus funciones por un período de un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, en su totalidad o en parte.

Presidente

Artículo 21.—El presidente, será el representante de la Junta directiva y de la Asociación en todos sus actos o gestiones administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza de orden legal.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir y administrar el correcto funcionamiento de la Asociación, con apego a los preceptos de los presentes estatutos;
b) Convocar a sesión de Junta directiva;
c) Autorizar mancomunadamente con el tesorero-contador, cualquier movimiento de fondos;
d) Dirigir personalmente el desarrollo de las sesiones; y
e) Velar por que cada miembro de la Junta directiva cumpla plenamente con su cometido.

Artículo 23.—En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, fungirá como tal, hasta completar el período el secretario.

Secretario

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Cooperar eficazmente con el presidente, en todas las actividades de la Asociación;
b) Levantar las actas correspondientes de todas las sesiones que se realicen dentro del seno de la Asociación;
c) Organizar y mantener en orden los archivos de la Asociación; y
d) Atender todo lo relacionado con la correspondencia de la Asociación.

Tesorero-contador

Artículo 25.—El tesorero-contador, es responsable directamente del manejo de los fondos monetarios con que cuente la Asociación.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero-contador:

a) Autorizar juntamente con el presidente, cualquier movimiento de fondos monetarios de la Asociación;
b) Informar trimestralmente a la Asamblea de representantes sobre la situación económico-contable de la Asociación;
c) Llevar al día todos los libros contables obligatorios y auxiliares que sean necesarios, para el buen funcionamiento de la Asociación; y
d) Tener al día en forma detallada todas las cuentas de los asociados.

Artículo 27.—El prosecretario y protesorero, serán regulares y efectivos colaboradores del secretario y tesorero-contador, respectivamente, y desarrollarán las funciones que les determine el presidente de la Junta directiva.

Comisión de hacienda

Artículo 28.—La Comisión de hacienda, es el organismo fiscalizador de la Asociación y estará integrada por un presidente y dos vocales, electos por la Asamblea de representantes.

Artículo 29.—Dichos miembros deberán ser contadores tituladores, de preferencia escogidos uno por cada sección de Auditoría interna, Contabilidad de asuntos agrarios y Contabilidad de Fincas Nacionales.

Artículo 30.—Los miembros de la Comisión de hacienda, durarán en el ejercicio de sus funciones un año y podrán ser reelectos para un nuevo período, parcial o totalmente.

Artículo 31.—La Comisión de hacienda rendirá cuenta de sus actuaciones directamente a la Asamblea de representante.

Artículo 32.—La Comisión de hacienda, deberá dictaminar en plazo perentorio, sobre la conveniencia o inconveniencia de cualquier inversión acordada por la Junta directiva, con base en el proyecto que ésta le presente.

Artículo 33.—La Comisión de hacienda, debe poner su "visto bueno" a los préstamos de cincuenta y más quetzales, que autorice la Junta directiva.

Artículo 34.—La Comisión de hacienda tendrá libre acceso a los registros contables que lleva la Junta directiva, pudiendo efectuar arqueo de caja o verificar cualquier investigación, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 35.—La Comisión de hacienda, deberá extender al tesorero-contador, al entregar el cargo, su finiquito o solvencia.

Junta de honor y disciplina

Artículo 36.—Los miembros de la Junta de honor y disciplina, deberán ser tres asociados, nombrados por la Asamblea de representantes.

Artículo 37.—Dicha designación será con carácter de específica y estará limitada al tiempo que dure el cumplimiento de la comisión encomendada.

Artículo 38.—La designación para miembros de esta Junta, no importa que recaiga en un asociado que desempeñe cualquier otro cargo dentro de la Asociación.

Artículo 39.—Son atribuciones de la Junta de honor y disciplina:

a) Juzgar con imparcialidad la conducta del asociado sometido a dicha Junta;
b) Evacuar dictamen por escrito a la Junta directiva, para que ésta aplique lo procedente según lo dictaminado; y
c) La Junta de honor y disciplina, debe ajustar su procedimiento a los principios generales de la moral y la ética.

Artículo 40.—La Junta de honor y disciplina, según la gravedad de la falta del asociado, puede imponer desde una simple llamada de atención hasta determinar su expulsión de la Asociación.

CAPITULO IV

Régimen financiero

Artículo 41.—La Asociación estará financiada con la aportación mensual de cada uno de los asociados por concepto de ahorro.

Artículo 42.—Para los efectos del artículo anterior se fijan como cuotas de ahorro las siguientes:

a) De ingreso, Q5.00;
b) Ordinaria, obligatoria de Q3.00 mensuales y voluntaria, la que desee ahorrar el asociado, después de la obligatoria; y
c) Extraordinaria, la o las que fije la Asamblea de representantes, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 43.—Semestralmente, previa deducción de los gastos habidos, se distribuirá el monto de los intereses ganados, más los ingresos diversos derivados de las operaciones de la Asociación, entre el capital ahorrado por los asociados, en la forma siguiente:

a) El 75%, uniformemente entre los capitales ahorrados por concepto de cuotas de ingreso y obligatorias; y
b) El 25%, proporcionalmente entre el monto ahorrado por concepto de cuotas voluntarias.

Artículo 44.—El capital formado por cuotas voluntarias, podrá ser retirado, si así lo deseare el asociado, en los primeros días del mes de julio y finales de diciembre de cada año, previa solicitud por escrito.

Artículo 45.—El monto ahorrado por concepto de cuotas de ingreso y obligatorias, no podrá ser retirado, salvo que el asociado así lo manifestare por escrito, cuando por cualquier circunstancia fuere retirado del empleo.

Artículo 46.—Los dividendos ya distribuidos, pueden ser retirados a cada fin de año.

Artículo 47.—Para los efectos del artículo primero, inciso *d)* de estos estatutos, se efectuarán llamamientos obligatorios por las cantidades siguientes:

a) Cuota de Q0.50 por cada asociado que falleciere; y
b) Cuota de Q0.25 por cada familiar del asociado en primer grado que falleciere. Se entiende por familiares en primer grado: los padres, cónyuge e hijos del asociado, siempre y cuando éstos últimos sean menores de edad.

Artículo 48.—Los fondos monetarios de la Asociación, deberán ser depositados en un banco de la capital, a más tardar 24 horas después de haber sido descontados, recaudados o recibidos y sólo pueden hacerse retiros con las firmas del presidente de la Junta directiva y del tesorero-contador.

Artículo 49.—Del total de los intereses, descuentos u otros ingresos derivados de las operaciones de la Asociación, debe constituirse una reserva, con el 10%, a efecto de poder en cualquier momento responder a las exigencias establecidas en el artículo primero, inciso *e)* de estos estatutos, u otra situación imprevista.

Artículo 50.—Anualmente cuando se haya acumulado, por concepto de reserva, una cantidad considerable; en Asamblea general se podrá disponer de la inversión de una parte, en bienes o valores, cuya obtención signifiquen un verdadero beneficio para la Asociación.

CAPITULO V

De los beneficios

Artículo 51.—Todo asociado tendrá derecho a obtener un préstamo de la Asociación, después de haber hecho efectiva la cuota de ingreso y dos obligatorias, previa solicitud por escrito y en los formularios que para el efecto proporcionará la Junta directiva.

Artículo 52.—El monto del préstamo concedido es limitado al total del capital ahorrado por el del solicitante y el de los asociados que le sirvan de codeudores, entendiéndose que éstos tendrán responsabilidad mancomunada ante la Asociación y responderán con sus propios ahorros.

Artículo 53.—Para dar la ayuda a que se refiere el artículo 47 de estos estatutos, la Junta directiva entregará inmediatamente a quien corresponda, el total del dinero que logre reunirse con concepto de llamamiento, debiendo proceder a efectuar los descuentos respectivos del sueldo inmediato a cancelarse.

Artículo 54.—En caso de desempleo de cualquier asociado, la Asociación le dará una ayuda pecuniaria, por una sola vez, de cien quetzales (Q100.00). En el caso de que en el transcurso de un mismo mes, quedaren cesantes dos o más asociados, la cantidad estipulada será distribuida equitativamente entre los mismos.

Artículo 55.—Para poder disfrutar del derecho estipulado en el artículo anterior, es condición indispensable que el asociado tenga como mínimo, un año de pertenecer a la Asociación.

Artículo 56.—Los asociados podrán hacer uso del crédito otorgado por casas comerciales que la Junta directiva especifique, hasta por un monto igual al 20% del sueldo que devenguen.

Artículo 57.—Los préstamos concedidos serán recuperados con todo e intereses devengados mensualmente, por descuentos directos que se harán a los asociados en el momento de hacerles efectivo su sueldo. La tasa de interés será del 3% mensual.

Artículo 58.—Los descuentos otorgados por las casas comerciales, por compras al crédito de los asociados, se distribuirán después de deducir los gastos de la Asociación, proporcionalmente entre los asociados, para incrementar sus ahorros.

CAPITULO VI

Régimen especial

Artículo 59.—La Asociación podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y valores, que serán objeto de reglamentación especial.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 60.—Las elecciones se harán por votación secreta en las asambleas de representantes y de Junta directiva.

Artículo 61.—En el caso de que un asociado deje de pertenecer a la Asociación, voluntariamente o por fallecimiento, la Junta directiva procederá inmediatamente a verificar su liquidación, debiendo entregar el monto de los ahorros con todo y dividendos capitalizados, al propio asociado o al, o a los beneficiarios que de conformidad con los registros, él hubiere designado.

Artículo 62.—La cuota de ahorro obligatoria será descontada mensualmente al efectuarse el pago de los sueldos y la voluntaria deberá enterarse al tesorero-contador, dentro del término de 10 días a partir de la fecha de pago.

Artículo 63.—Todos los cargos o comisiones que desempeñe cualquiera de los asociados, serán *ad honorem,* con excepción del cargo de tesorero-contador, que será remunerado, con un sueldo cuyo monto estipulará la Junta directiva, con aprobación de la Comisión de hacienda, cuando la Asociación cuente con fondos monetarios suficientes para responder a este compromiso.

Artículo 64.—En caso de empate, tanto en las votaciones de Asamblea general, Asamblea de representantes como de la Junta directiva, el presidente de la Junta directiva, tendrá doble voto.

Artículo 65.—La Junta directiva, con la aprobación de la Asamblea de representantes, puede tomar las disposiciones que crea convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones de la Asociación, siempre que éstas no contravengan el espíritu de los presentes estatutos.

Artículo 66.—La Junta directiva, con la aprobación de la Asamblea de representantes, puede nombrar como asociados honorarios a las personas que por sus méritos relevantes prestigien a la Asociación.

Artículo 67.—Cualquier dato falso, proporcionado por un asociado, que posteriormente fuere comprobado, dará lugar a que se le someta a la Junta de honor y disciplina, para que se le juzgue.

Artículo 68.—También será sometido a esta Junta, el asociado que no cumpliere fielmente el cargo para el que haya sido electo o la comisión que le fuere confiada.

Artículo 69.—Cinco asociados como mínimo, podrán solicitar por escrito a la Junta directiva, que se convoque a Asamblea de representantes, debiendo especificar en la misma, los móviles que la promovieron.

Artículo 70.—Con excepción de los asociados fundadores, los demás empleados que soliciten su ingreso a la Asociación, deberán presentar dos recomendaciones de asociados activos.

Artículo 71.—Los asociados que no se encuentren solventes, serán restringidos en el goce de los derechos que los presentes estatutos les confiere, a juicio de la Junta directiva.

Artículo 72.—Para gozar de los beneficios derivados de los presentes estatutos, es indispensable ser asociado.

Artículo 73.—Los beneficios a que se refieren los presentes estatutos, tienen el carácter de adicionales a los que otorga el Régimen obligatorio de Seguridad Social y en consecuencia no exime a los asociados del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 74.—Se consideran asociados fundadores los primeros cincuenta empleados que les sea aceptada su inscripción en la Asociación y automáticamente disfrutarán del privilegio de solicitar préstamos, conforme lo estipulan los presentes estatutos con excepción del artículo 51.

Artículo 75.—Ocho días después de obtenida la aprobación de los presentes estatutos y la personería jurídica de la Asociación, las secciones de la institución, donde hayan asociados, procederán a nombrar y acreditar a sus respectivos representantes, y formada la Asamblea de representantes, ésta procederá a elegir a los miembros que determina el artículo 16, inciso *a)* de los presentes estatutos.

Artículo 76.—La Junta directiva queda obligada a presentar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del plazo que éste determine, un informe estadístico-contable, con el fin de que practique una revisión que le permita determinar si el régimen de previsión contemplado en estos estatutos en cuanto al riesgo de desempleo, permiten mantener un estricto equilibrio entre los recursos de que dispone y obligaciones que se presenten.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese autorización para el establecimiento de un cementerio en la aldea Marajuma, del Municipio de Morazán.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Marajuma, Municipio de Morazán, departamento de El Progreso, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en su jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que por escritura número nueve (9), suscrita ante los oficios del licenciado César Izaguirre García, el señor Hermenegildo Beltetón Ralda, cedió a favor de la Municipalidad de Morazán, una fracción de terreno de su propiedad para el establecimiento de un cementerio en la aldea Marajuma;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Morazán, departamento de El Progreso, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales, que no pasten animales, y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 1º y 18 del Decreto presidencial número 588 Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto del Municipio de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Reglamento para la Escuela de Mecánicos de Aviación.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIOANAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Escuela para Mecánicos de Aviación, el cual fue preparado por el Estado Mayor del Ejército, de acuerdo con lo mandado en el capítulo III del Reglamento de Publicaciones Militares:

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA ESCUELA

Disposiciones generales

Artículo 1º—Adscrita a la Fuerza Aérea de Guatemala se instituye la Escuela para Mecánicos de Aviación, bajo la dependencia de la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, y sujeta en todo lo que determina, fundamenta y regula la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 2º—La Escuela para Mecánicos de Aviación será dirigida por un director y un subdirector.

Artículo 3º—El director de la Escuela propondrá a la Comandancia del Cuerpo para su nombramiento, un secretario y los profesores e inspectores que sean necesarios; debiendo tener éstos últimos la base de preparación técnica suficiente para desempeñar sus cargos.

Artículo 4º—Todos los cargos para la Escuela para Mecanicos de Aviación serán desempeñados *ad honorem* por los miembros de la Fuerza Aérea de Guatemala, considerándose esto como una distinción especial que se hará constar en la respectiva hoja de servicios.

CAPITULO II

Del director. Del subdirector. Del secretario. De los profesores

Artículo 5º—El director de la Escuela fungirá como jefe de estudios y trabajos de la misma. Será nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional a propuesta de la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala. Deberá tener la preparación suficiente y haber cursado la instrucción secundaria completa, demostrándolo con los certificados y títulos correspondientes.

Artículo 6º—El director de la Escuela en su carácter de jefe de estudios se encargará del desarrollo técnico-práctico de la enseñanza para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formulará el horario general que deberá regir en la Escuela, sometiéndolo a la aprobación de la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala;

b) Distribuirá las clases entre los profesores, según sea la especialización de cada uno;

c) Impartirá personalmente las clases que a propuesta de él, la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, le designe;
d) Orientará a los profesores en el sentido de la mejor aplicación de los métodos de enseñanza, desarrollo de esta y demás circunstancias que influyan en el buen funcionamiento de la Escuela;
e) Tendrá a su cargo la distribución de las clases prácticas de mecánica entre los diferentes talleres de mantenimiento para lo cual será asesorado por el jefe de mantenimiento;
f) Propondrá a la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, cuando lo estime conveniente, la sustitución, remoción o permuta de los profesores, con exposición de los motivos en que fundó su providencia;
g) Exigirá el orden y disciplina en todo el personal que le esté subordinado;
h) Estará encargado conforme a los conocimientos del personal mecánico, de la selección del profesorado por su capacidad;
i) Controlará la asistencia y puntualidad de los profesores y alumnos;
j) Supervigilará el desarrollo de todos los exámenes que se practiquen en la Escuela; y
k) Propondrá a la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, la separación inmediata de la Escuela, de los alumnos que por su mal comportamiento o deficiencia en los estudios, se hagan acreedores a tal sanción.

Artículo 7º—El subdirector de la Escuela, en caso de ausencia del director, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de éste; y será nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta de la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala.

Artículo 8º—El secretario de la Escuela llevará y tramitará, bajo su estricta responsabilidad, todos los libros y documentos que se relacionen con la misma.

Artículo 9º—Los profesores desempeñarán su cometido bajo la dependencia del director de la Escuela, para lo cual tendrán las obligaciones siguientes:

a) Servir sus clases con puntualidad y exigir en ellas el orden y disciplina debidos;
b) Ceñirse para el desarrollo de la enseñanza a los programas respectivos aprobados por la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, a propuesta del jefe de estudios de la Escuela;
c) Atender por igual a todos los alumnos de su clase, estimulando en ellos las tendencias de especialización que les notare, con el objeto de sacar el mayor provecho;
d) Calificar diario, semanal y mensualmente a los alumnos en vista de su aplicación y aprovechamiento, y consignarles la nota informativa del caso para su presentación a examen de fin de semestre, todo de acuerdo con las calificaciones establecidas;
e) Llevará dos cuadernos en donde anotará diariamente, en el primero, la asistencia de los alumnos; y en el segundo se consignarán las notas que estos merezcan de acuerdo con su aplicación y aprovechamiento observados;
f) Exigirá a los alumnos la puntual asistencia a las clases, dando parte inmediatamente al director de los que faltaren sin motivo justificado;
g) Formará parte de los tribunales examinadores;
h) Cuidar de la buena conservación del material que se utilice en el servicio de su clase; y sobre todo en la que se imparta prácticamente en los talleres de mantenimiento;
i) Dar parte al director de la Escuela de las novedades que ocurran en su clase, así como de todo aquello que merezca su atención;
j) Dar aviso anticipadamente o solicitar el permiso al director de la Escuela, cuando por alguna causa justificada no pueda asistir a clase; y
k) Informar por escrito el último día de cada mes, al director de la Escuela, acerca de la marcha de la enseñanza y el progreso obtenido en la institución.

CAPITULO III

Plan de estudios

Artículo 10.—Las personas comprendidas dentro de las edades establecidas por este Reglamento que deseen optar el diploma de *Mecánico de Aviación*, deberán cursar en dos años, divididos por semestres, las materias contenidas en el *anexo*.

CAPITULO IV

Reclutamiento de los alumnos, condiciones de ingreso

Artículo 11.—El reclutamiento de los alumnos se efectuará entre los jóvenes voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Estar comprendido entre los 15 a 20 años de edad;
c) Presentar certificación de haber cursado y aprobado la Educación Primaria;
d) Presentar solicitud de ingreso en el papel sellado correspondiente, dirigida al director de la Escuela de Mecánicos de Aviación de la Fuerza Aérea de Guatemala (EMAFAG);
e) Presentar los siguientes exámenes médicos:

1) De sangre.
2) De orina.
3) De heces fecales.
4) Tarjeta de la Liga Nacional contra la Tuberculosis, u otra similar.
5) Certificado de buena salud;

f) Los exámenes médicos a que se refiere el párrafo anterior serán comprobados por el Servicio Médico de la Fuerza Aérea de Guatemala;
g) Certificación de buena conducta extendida en el último establecimiento donde estudió o trabajó;
h) Presentar solvencia de antecedentes penales;
i) Sustentar un examen teórico de oposición sobre las siguientes asignaturas:

1) Aritmética práctica.
2) Nociones de geometría plana.
3) Gramática.
4) Geografía e Historia de Guatemala;

j) El punteo mínimo para ganar el examen teórico citado en el punto *i)*, será de 60%; y

k) El resultado de los exámenes se dará a conocer a los interesados en un lapso no mayor de ocho (8) días después de verificado el último examen.

Artículo 12.—Para el examen de oposición la Dirección de la Escuela con autorización de la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, nombrará el Tribunal con elementos del propio Cuerpo.

Artículo 13.—El examen a que se refiere el artículo anterior tendrá verificativo el día y hora que señale la Dirección de la Escuela, para lo cual serán citados por oficio los aspirantes que hayan satisfecho los requisitos que establece el artículo 11. Párrafos *a), b), c), d), e), f), g)* y *h)*.

CAPITULO V

De los alumnos

Artículo 14.—Los alumnos de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación se conducirán con toda disciplina y cumplirán con respecto a los jefes y oficiales del propio Cuerpo y los de las otras Armas y Servicios, sin excusa ni pretexto, las prescripciones que establece el Reglamento del Servicio para el Ejército en tiempo de Paz, relativas a la subordinación, honores y tratamientos de respeto y demás prescripciones que les conciernan.

Artículo 15.—Usarán dentro de la Escuela o los Talleres de Mantenimiento de la Fuerza Aérea de Guatemala, el uniforme de trabajo del propio Cuerpo pudiendo en la calle vestirse de paisano.

Artículo 16.—Las horas hábiles para las clases son de las 07:00 a las 12:00 y de las 14:00 a las 17:00 horas.

Artículo 17.—Las faltas que resulten por daños causados al material de estudio o herramientas por descuido, negligencia o mala fe de los alumnos, serán castigados económicamente, pero si ocurriesen por reincidencia, el causante o causantes serán expulsados de la Escuela.

Artículo 18.—Los alumnos mientras permanezcan en la Escuela, no disfrutarán de sueldo alguno, pero al recibir su diploma correspondiente, la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, se reserva el derecho de escoger entre los que hayan obtenido las mejores calificaciones durante los cuatro ciclos de la duración de los estudios y observando el mejor comportamiento, los que deban causar alta en los talleres de mantenimiento del Cuerpo, como mecanicos.

Artículo 19.—Las faltas contra la disciplina o delitos en que incurran los alumnos serán juzgados y castigados de conformidad con las Leyes Militares, pero las faltas leves que se cometieren en el transcurso de los estudios serán castigadadas por la Dirección de la Escuela previo el parte de la persona que impuso el castigo.

CAPITULO VI

De los exámenes y calificaciones, obtención del diploma

Artículo 20.—Los cursos que comprende cada semestre serán objeto de examen en el tiempo y forma que establecerá la Dirección de la Escuela siendo necesario y suficiente la calificación de 60% (bueno) para tenerse por aprobado.

Artículo 21.—Los exámenes se llevarán a cabo por medio del sistema más conveniente, de preferencia sistema de test, los cuales serán entregados a cada uno de los examinadores y examinados en el momento del examen y en presencia del tribunal examinador nombrado para el efecto.

Artículo 22.—Los exámenes se verificarán en la primera quincena de los meses de junio y noviembre de cada año.

Artículo 23.—El Ministerio de la Defensa Nacional nombrará una Delegación para que presencie los exámenes.

Artículo 24.—La Dirección de la Escuela propondrá oportunamente a la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala las ternas que deberán integrar los tribunales examinadores, compuestos por: 1) Un presidente. 2) Dos vocales por cada asignatura, debiendo formar parte de ellos, como vocal, el profesor de la asignatura respectiva.

Artículo 25.—El alumno entrará a examen llevando una nota del profesor, que será un promedio de las calificaciones obtenidas mensualmente; esta nota se sumará a la de los tres examinadores y el promedio de ellas será la nota final.

Artículo 26.—Los examinadores calificarán por medio de notas numéricas, personales y privadas, de acuerdo con la escala siguiente:

00.00 a 59.99 malo.
60.00 a 79.99 bueno.
80.00 a 94.99 muy bueno.
95.00 a 100 sobresaliente.

Artículo 27.—El primer puesto de la clase se dará al que se haga acreedor al mayor punteo obtenido; en caso de igualdad de circunstancias, el más antiguo y conforme el comportamiento, dando prioridad en el siguiente orden:

a) Mayor punteo;
b) Comportamiento; y
c) Antigüedad.

Artículo 28.—Todo alumno que en cualquiera de los semestres perdiere una o dos materias, podrá repetirlas, pero si perdiere más de dos, será dado de Baja de la Escuela.

Artículo 29.—El alumno que hubiere satisfecho con la nota de "Bueno" sus exámenes finales, recibirá un diploma que lo acredita como *"Mecánico de Aviación"*; este diploma será extendido por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 30.—El programa de estudios deberá ser entregado para su revisión, dentro de la primera quincena del mes de junio, previo a la entrada a la Escuela.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 31.—El Ministerio de la Defensa Nacional por medio de sus Organismos Técnicos ejercerá inspección sobre la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación.

Artículo 32.—Los jóvenes aspirantes a la Escuela de Mecánicos de Aviación, adscrita a la Fuerza Aérea de Guatemala que por sus calificaciones sean seleccionados para ingresar a dicho establecimiento deberán firmar un documento por el cual quedan enterados de que su ingreso es en calidad de meritorios; y que al momento de su graduación posteriormente, el Gobierno no se compromete a dejarlos de alta, reservándose la Fuerza Aérea de Guatemala el derecho de seleccionar a los que necesite de acuerdo a sus necesidades de servicio y a los punteos que hayan obtenido durante el curso.

Artículo 33.—Los que actualmente desempeñen puestos de operarios en los talleres de mantenimiento de la Fuerza Aérea de Guatemala podrán siempre y cuando hagan un curso de refresco y se sometan a los exámenes que prescribe este Reglamento, obtener su diploma correspondiente.

Artículo 34.—Si se presentara algún caso no previsto en este Reglamento, será objeto de consulta ante el Ministerio de la Defensa Nacional, para su resolución.

Artículo 35.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

ANEXO

Distribución en semestres del plan de estudios que se impartirá.

PRIMER SEMESTRE

A) Instrumentos de motores e Instrumentos de vuelo.
B) Gramática.
C) Matemáticas primera parte:
  a) Aritmética práctica;
  b) Nociones de álgebra.
D) Leyes y reglamentos militares:
  a) Reglamento del Ejército en tiempo de paz;
  b) Ley Constitutiva del Ejército.
E) Metales, dope, entelado y pintura.
F) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

SEGUNDO SEMESTRE

A) Aerodinámica.
B) Matemáticas segunda parte:
  a) Nociones de álgebra;
  b) Nociones de geometría práctica.
C) Leyes y reglamentos militares segunda parte:
  a) Código Militar.
D) Sistemas hidráulicos.
E) Armamento, paracaídas, herramientas y ajuste de blanco.
F) Geografía de Centroamérica.
G) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

TERCER SEMESTRE

A) Curso de motores primera parte.
B) Sistemas eléctricos primera y segunda parte.
C) Hélices primera parte.
D) Clases complementarias.
E) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

CUARTO SEMESTRE

A) Curso de motores segunda parte.
B) Curso de radio primera y segunda parte.
C) Hélices segunda parte.
D) Clases complementarias.
E) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

PRIMER SEMESTRE

Instrumentos de motores

Tacómetros.
Temperatura de aceite.
Temperatura de carburador.
Temperatura de coolant.
Temperatura de cabeza de cilindro.
Presión de gasolina.
Presión de manifold.
Presión de aceite.

Instrumentos de vuelo

Giro direccional.
Horizonte artificial.
Turn and Bank.
Compás remoto.
Climb.
Velocímetro.
Altímetro.

Metales

Cuidado de la herramienta.
Nombres y usos.
Medidas en décimos de pulgada.
Propiedades de los metales.
Aleaciones.
Códigos y marcas.
Durezas de todos los metales.
Fuerzas que actúan en los aviones.
Medidas y diámetro según sus usos.
Margen de dobleces según sus clases.
Temples por diferentes procedimentos.
Pruebas de sus durezas.
Procedimientos para dobleces.
Prevención de las láminas al trabajarlas.
Procedimiento para preservarlas.
Estructuras.

Remaches

Herramienta.
Usos en las reparaciones de los aviones.
Tamaños.
Grados.
Durezas
Identificación.
Composicion
Tratamiento térmico.
Equipo para remachar.

Dope, entelado y pintura

Generalidades.
Protección de metales o maderas que van a ser revestidas.
Distintas clases de tela empleadas en el forro de aviones.
Sistemas de costuras, refuerzos y reparación de superficies enteladas.
Uso del dope en el revestimiento de aeroplanos.
Pintura: acabado final de aeronaves.

SEGUNDO SEMESTRE

Principios de Aerodinámica

Principios fundamentales: Definiciones.
Nomenclatura (inglés y español). Partes fundamentales de un avión.
Ejes principales y controles que provocan su aparición.
La Fuerza: definición, división y representación.
Diagrama de fuerzas actuantes sobre un perfil (centro de presión).
La palanca, división y funcionamiento.
Aplicación del teorema de momentos para la determinación del centro de gravedad.
Curvas: Interpretación y uso.

Hidráulica

Generalidades.
Líquidos.
Transmisión de presión de líquidos.
Objeto de los sistemas hidráulicos.
Desarrollo.
Características del sistema hidráulico.
Generalidades del fluido hidráulico.
Tipos de fluidos hidráulicos.
Selección y uso de fluidos hidráulicos.
Identificación de sistemas.
Precaución.
Limpieza del equipo.
Disposición de los recipientes y fluido usado.
Almacenamiento de sistemas y amortiguadores.
Materiales requeridos.
Tabla para la selección de fluidos hidráulicos.
Depósitos hidráulicos.
Bombas de fuerza.
Bombas hidráulicas de mano.
Acumuladores hidráulicos.
Cilindros de actuación.
Tren de aterrizaje.
Diferentes sistemas de frenos.
Ruedas y frenos.
Diferentes clases de empaques.

Armamento

Generalidades y márgenes de seguridad.
Ametralladoras calibre 30.
Ametralladoras calibre 50.
Miras.
Sistema de lanza bombas y cohetes.
Armonización.
Municiones.
Mantenimiento del armamento en aviones.
Armas de defensa personal.

Paracaídas

Origen del paracaídas.
Introducción.
Resistencia del aire.
Propósitos del entrenamiento.
La campana.
El arnés.

Sección Segunda: Inspección

Inspección rutinaria.
Inspección completa.
Intervalos durante el reempaquetamiento del paracaídas.
Reparaciones lanzamiento de prueba.
Almacenamiento.
Anotaciones del registro del paracaídas.

Sección Tercera: Empaque

Generalidades.
Doblando y empaquetando paracaídas del tipo de espada.
Doblando y empaquetando paracaídas del tipo de asiento.
Doblando y empaquetando paracaídas del tipo de pecho.
Doblando y empaquetando paracaídas del tipo de carga.
Ajuste y cosiendo arneses.
Advertencia cuando se carga un paracaídas.
Elementos que afectan el uso de los paracaídas.
Inspección de lanchas salvavidas.
Inspección de chalecos salvavidas y de montaña.
Herramientas para el taller.

Herramientas y ajuste de banco

Conocimiento de herramientas.
Empleo y conservación de herramientas.
Conocimientos de maquinaria.
Empleo y conservación de maquinaria.
Trabajo de banco.

TERCER SEMESTRE

Motores: Primera Parte

Principios de combustión interna, ley de Charles, ley de Boyle.
Ciclo de dos tiempos, ciclo de cuatro tiempos; requisitos de los motores.
Diferentes clasificaciones de los motores.
Nomenclatura de palabras técnicas.
El cilindro y sus complementos.
Pistones, pasadores de pistón y anillos.
Bielas maestras, bielas articuladas, chumaceras.

Cigüeñas (diferentes tipos).
Cárter de potencia.
Mecanismo levanta válvulas.
Diferentes tipos de cojinetes.
Sección de nariz, árbol de la hélice y sistemas de reducción.
Sección difusora. supercargadores y sistemas de inducción.
Sección trasera.
Sección de accesorios.
Tubos de escape.
Comprobación final y reglaje de válvulas.

Sistemas Eléctricos.—Primera y Segunda Parte

Teoría molecular y el electrón.
Teoría de materia y energía.
Diferencia entre conductores y aisladores.
Definiciones de los términos osmio, voltio y amperio.
Componentes de un circuito simple.
Protectores y controles de los circuitos.
Efectos de flujo de la corriente.
Uso del osmímetro, amperímetro y voltímetro.
Factores que determinan resistencia de materiales.
Relación de voltaje, amperaje y resistencia.
Circuitos en serie.
Circuitos en paralelo.
Definiciones de los términos energía, fuerza, trabajo y potencia.
Potencia eléctrica y pérdida de potencia. Relación entre caballo de fuerza y vatio.
Tipos y características de los imanes; efectos y aplicaciones del magnetismo.
Pilas secas, pilas secundarias, principios de construcción y operación, mantenimiento e inspresión.
Interruptores solenoides, relays reóstatos.
Generadores.
Reguladores de voltaje.
Relays de corriente inversa.
Operación del sistema generador.
Puesta en paralelo de los generadores.
Sistemas de puesta en marcha.
Sistema de encendido.
Aparatos auxiliares de encendido.
Arneses y cables de alta tensión.
Bujías.

Hélices: Primera Parte

Fundamentales de la hélice.
Tipos y construcción general.
Hélices de madera (paso fijo).

a) Descripción y operación;
b) Remoción e instalación; y
c) Inspección y mantenimiento.

Hélices de paso ajustable en tierra.

a) Descripción y operación;
b) Remoción e instalación; y
c) Inspección y mantenimiento.

Hamilton Standard de dos posiciones.

a) Descripción;
b) Operación;
c) Remoción e instalación; y
d) Inspección, mantenimiento y lubricación.

Hamilton Standard de velocidad constante.

a) Descripción;
b) Operación;
c) Desmontaje, inspección y montaje;
d) Remoción e instalación;
e) Inspección de campo (línea) mantenimiento y lubricación; y
f) Malas funciones, causas y remedios.

Hamilton Standard Hidromática.

a) Descripción;
b) Operación;
c) Desmontaje, inspección y montaje;
d) Remoción e instalación;
e) Inspección en la línea y mantenimiento;
f) Malas funciones causas y remedios; y
g) Almacenaje.

CUARTO SEMESTRE

Motores: Segunda Parte

Repaso mayor e inspecciones periódicas.

Sistema de Lubricación

Propósitos de un lubricante.
Viscosidad, punto de encendido, punto de ignición en que se quema un lubricante, gravedad y punto de congelación.
Tanques, sistemas de mediación, líneas, radiadores y válvulas termostáticas.
Bombas, válvulas de relevo y filtros.
Sistemas de lubricación, motor de colector seco.
Sistemas de lubricación, motor de colector húmedo.

Sistemas de Alimentación

Diferentes clases de combustibles.
Octanaje, plomo tetraetílico, detonación.
Tanques, sistemas de gravedad, sistemas de presión.
Líneas, filtros, válvulas selectoras y sistemas de alimentación cruzada.
Bombas auxiliares y bombas principales de gasolina.

Curso de Radio: Primera Parte

Generación de radio frecuencia, medidas de longitud de onda y características de radiación.
Aplicación de la energía eléctrica en radio e identificación de componentes.
Símbolos convencionales usados en radio.
Audiofrecuencia y modulación en radio.
Transmisión.—Recepción aérea con propósitos de comunicación.
Uso de equipos a bordo, transmisores receptores.
HF, VHF, radiogoniómetros e intercomunicadores.

Segunda Parte

Operación teórico-práctico de todos los equipos de radiocomunicaciones y medidas de seguridad al operar.
Asistencia de radio en la línea y en vuelo.
Chequeos de pre-vuelo y post-vuelo.
Interpretación de reportes.
Renovación de equipos malos por buenos.

Chequeo de condiciones standard del equipo de radiocomunicaciones
Usos de radio-facilidades, inglés práctico sobre la materia.
Dificultades sencillas teóricas en materia de radio y sonido.
Repaso general.

Hélices: Segunda Parte

Gobernadores capacidad simple y doble tipos.
Gobernadores (para hélices hidromáticas).

a) Descripción;
b) Operación;
c) Desmontaje, inspección y montaje;
d) Remoción e instalación;
e) Inspección en la línea y mantenimiento; y
f) Malas funciones; causas y remedios.

Gobernadores (para hélices de contrapesos).

a) Descripción;
b) Operación;
c) Desmontaje;
d) Remoción e instalación;
e) Inspección en la línea y mantenimiento; y
f) Malas funciones; causas y remedios.

Válvulas de distribución y ejes de extensión.

a) Descripción;
b) Operación;
c) Remoción e instalación;
d) Montaje, inspección y desmontaje; y
e) Mantenimiento.

Equipo deshelador.

a) Descripción y propósito; y
b) Inspección y mantenimiento.

Mantenimiento y reparación general.

a) Engrabaciones;
b) Inspección magnética; y
c) Tipos de daño y reparación.

Balance y lubricación.
a) Prueba de ángulo de palas (taller y línea); y
b) Prueba de la trayectoria de la hélice.

Repaso general.

Apruébase el Reglamento para el canje, amortización y fundición de la moneda metálica nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 2714 del acta número 920 del 2 de setiembre de 1959, emitió el Reglamento para el canje, amortización y fundición de la moneda fraccionaria al tenor de lo que dispone el inciso *b)* del artículo 30 del Decreto 215 del Congreso Nacional (Ley Orgánica del Banco de Guatemala);

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Asesoría Técnica del Ministerio de Economía ha emitido dictamen favorable con fecha 4 de noviembre de 1959;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República e inciso 3º del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CANJE, AMORTIZACION Y FUNDICION DE LA MONEDA METALICA NACIONAL

I.—Canje

Artículo 1º—El Banco de Guatemala cambiará, a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, las monedas nacionales de cualquier denominación por monedas nacionales de cualquier otra denominación.

Si por causas imprevistas el Banco no dispusiere temporalmente de monedas de las denominaciones que se le pidan, cumplirá con entregar piezas de los valores que más se aproximen a los que se le soliciten.

Artículo 2º—También canjeará las monedas nacionales deterioradas por el uso, que se conceptúen inadecuadas para la circulación, a excepción de aquellas piezas que no puedan identificarse, o que presenten limaduras, recortes o perforaciones. Estas últimas quedarán desmonetizadas y serán retiradas de la circulación sin compensación alguna.

Artículo 3º—Para canjear cualquier moneda metálica nacional, será requisito indispensable que pueda identificarse por sus características generales, ya sean perceptibles total o parcialmente.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala deberá separar de las piezas metálicas que reciba diariamente las monedas deterioradas que se indican en el artículo 2º para proceder a su amortización al completar los lotes mínimos indicados en el artículo 7º.

Artículo 5º—La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco de Guatemala para que contrate con otros bancos del país, la prestación del servicio de canje de moneda metálica. Este contrato obligará a los bancos que lo acepten, a cumplir con lo preceptuado en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este Reglamento.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala podrá llamar al canje las monedas metálicas que tengan más de veinte años de haberse acuñado.

Las piezas que sean llamadas al canje en virtud de esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante el plazo de un año, computado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, tales monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeadas durante el año

subsiguiente, a la par y sin cargas de ninguna clase, en las cajas del Banco de Guatemala y de los bancos que para tal efecto habilite la Junta Monetaria. Concluido este último plazo, las especies no canjeadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco de Guatemala no podrá devolver a la circulación las especies canjeadas de conformidad con los artículos 2º y 6º del presente Reglamento.

II.—Amortización

Artículo 7º—Las monedas de 50, 25, 10 y 5 centavos que se retiren de la circulación mediante compensación, las guardará la Sección de Caja del Banco separándolas de las demás especies en su poder, y procederá a amortizarlas cuando llegue a acumular lotes de cien quetzales de la misma denominación. En igual forma procederá con las monedas de 2, 1 y ½ centavos, con la única variante de que los lotes mínimos para su amortización serán de diez quetzales.

Artículo 8º—La amortización consiste en el traslado de la Sección de Emisión de las piezas retiradas de la circulación. Este traslado se hará en bolsas que ostenten una etiqueta con las palabras "Moneda amortizada", la denominación de la moneda, la cantidad en quetzales, fecha de la amortización, e iniciales de las personas que prepararon dichas bolsas.

Artículo 9º—Cuando la Sección de Caja traslade la moneda a que se refiere el artículo anterior a la Sección de Emisión, elaborará un detalle que contenga la fecha, la cantidad, la denominación y el valor de las piezas entregadas. Este detalle se firmará en ambas dependencias, como constancia de entrega y recibo respectivamente.

Artículo 10.—Antes de firmarse en la Sección de Emisión el detalle indicado en el artículo anterior, deberá comprobarse que se han recibido a satisfacción las piezas amortizadas, y se verificará la exactitud de las cifras anotadas en dicho detalle.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala no podrá por ningún motivo devolver a la circulación la moneda metálica amortizada.

III.—Fundición

Artículo 12.—Cuando la Sección de Emisión acumule moneda amortizada por cantidades de cinco mil quetzales de las denominaciones de 50, 25, 10 y 5 centavos o cien quetzales de las denominaciones de 2, 1 y ½ centavos como mínimo, propondrá a la gerencia del Banco su fundición para usar tales metales en nuevas acuñaciones.

Artículo 13.—Después que la gerencia hubiere dispuesto fundir determinada cantidad de moneda metálica, la Sección de Emisión, con la anticipación del caso, enviará aviso a las dependencias que deban estar representadas en el acto de fundición. Este aviso deberá contener la siguiente información:

a) El valor nominal de las piezas a fundirse; clasificadas por denominaciones;
b) El número de piezas por denominaciones;
c) El año o años de acuñación a los cuales se aplicará la moneda a fundirse;
d) Lugar, fecha y hora en que se realizará el acto; y
e) Cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 14.—En el acto de fundición deberán estar presentes:

a) El jefe de la Sección de Emisión o la persona que lo sustituya en el cargo, quien actuará por sí y en representación de la gerencia del Banco;
b) El jefe de la Sección de Cuño, o la persona que lo sustituya en el cargo;
c) Un delegado de la Auditoría Interna del Banco;
d) Un delegado de la Superintendencia de Bancos; y
e) Un delegado de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 15.—Reunidas las personas indicadas en el artículo anterior, en el lugar, fecha y hora señalados, se procederá a efectuar la fundición en la forma siguiente:

a) El jefe de la Sección de Emisión, o la persona que lo sustituya en el cargo, presentará las monedas metálicas amortizadas destinadas a la fundición juntamente con una relación de dichas monedas, que contenga el detalle indicado en los incisos *a), b), c)* y *e)* del artículo 13 de este Reglamento.
b) El delegado de la Contraloría de Cuentas y el de la Superintendencia de Bancos verificarán las piezas a fundirse, contra la información proporcionada por el Banco, procediendo para el efecto a examinar las características de dichas piezas;
c) Se establecerá después de la verificación anterior, la cantidad exacta de las piezas a fundirse, tanto en su totalidad, como por denominaciones y años de acuñación, a los cuales se aplicará la fundición de dichas piezas;
d) Se procederá a determinar el peso de la moneda a fundirse, tanto por la totalidad, como por denominaciones y por los años de acuñación a que se aplicará;
e) De acuerdo con la capacidad de los hornos y la cantidad de moneda a fundirse, se procederá a establecer los lotes que corresponderán a cada fundición.
f) Durante cada función se hará un análisis químico cuantitativo para comprobar si la aleación cumple las condiciones legales necesarias para acuñar la nueva moneda;
g) Según los resultados del análisis anterior, se agregará durante la fundición el metal puro que se requiera para lograr la aleación legal; y
h) Se tomará un detalle completo de los resultados de cada fundición.

Artículo 16.—Las personas indicadas en el artículo 14 y en especial las mencionadas en los incisos *c), d)* y *e),* observarán cuidadosamente el desarrollo del procedimiento de fundición descrito en el artículo 15, y en cualquier fase del mismo podrán hacer las observaciones que consideren necesarias, de las cuales se dejará constancia en acta, y motivarán según la gravedad del caso, la suspensión de la fundición correspondiente.

Artículo 17.—En el libro que para el efecto tiene establecido el Banco de Guatemala, se levantará el acta de la operación, en la cual se hará constar lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se principió y se terminó el acto;
b) Personas que asistieron, con indicación de su nombre y de la representación con que actuaron;
c) Cantidad y peso de las piezas que se fundieron; tanto en su totalidad, como por denominaciones y años de acuñación a los que se aplicará la fundición;
d) Detalle de cada fundición, que contenga los siguientes datos:

1.—Número de orden.
2.—Cantidad de piezas en total y por denominación.
3.—Peso y clase del metal que fue necesario agregar para obtener la aleación legal.
4.—Merma.
5.—Peso de los residuos metálicos; y
6.—Peso de los lingotes de metal aleado.

e) Resumen de las funciones obtenidas;
f) Constancia de que las labores indicadas en el artículo 15 se realizaron a satisfacción de los asistentes; y
g) Cualquier otro dato relacionado con el acto de fundición, que sea necesario consignar.

IV.—Disposiciones generales

Artículo 18.—En un plazo no mayor de diez días después de efectuado el acto de fundición, el Banco de Guatemala remitirá a las entidades y dependencias que intervinieron en el mismo, copia certificada del acta respectiva.

Artículo 19.—Las piezas retiradas de la circulación sin compensación alguna, deberán ser trasladadas inmediatamente a la Sección de Emisión, acompañadas de un detalle de dichas piezas, el cual será firmado de conformidad con la dependencia que entrega y por la que recibe.

Artículo 20.—El traslado mencionado en el artículo 19 indicará el momento en que el Banco controlará las piezas desmonetizadas, para lo cual se requerirá que la Sección de Emisión haga la comunicación correspondiente a Contabilidad, y separe dichas piezas, guardándolas en bolsas identificadas con la leyenda "Especies metálicas desmonetizadas".

Artículo 21.—De acuerdo con el sistema contable del Banco, se harán las operaciones necesarias para que los libros y balances de la Institución registren los cambios ocasionados por las amortizaciones, desmonetizaciones y fundiciones.

Artículo 22.—La Sección de Emisión comunicará a la Contabilidad en la forma establecida por el sistema contable del Banco, las operaciones realizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 21.

Artículo 23.—Al acumularse especies desmonetizadas que lleguen a un kilogramo, bien sean de 50, 25, 10 y 5 centavos o de 2, 1 y ½ centavos, podrá disponer su fundición siguiendo el proceso establecido en este Reglamento. Estas especies podrán fundirse juntamente con las piezas amortizadas.

Artículo 24.—La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Junta Monetaria; pero en casos de urgencia podrá hacerse en la forma que establece el inciso *a)*, artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía.
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Dictanse disposiciones para la exportación de café tostado.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1959.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar las condiciones y la forma en que pueda exportarse libre de impuestos el café tostado, en grano, como lo dispone el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto legislativo número 1269,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que para que el café tostado, en grano, pueda gozar de la franquicia aduanal, debe haberse sometido a un efectivo proceso de tueste que dé el tipo americano, francés o italiano, conforme la apreciación que haga la Oficina Central del Café a través de su experto catador.

Artículo 2º—El café en grano y tostado a exportarse deberá ser envasado en bolsas impermeables, cuya capacidad no sea mayor de una libra. Dichas bolsas irán acondicionadas en cajas que garanticen debidamente la protección del producto, a efecto de conservar su calidad y aroma.

Artículo 3º—El café que se procese semicrudo o semitostado no gozará de la franquicia arancelaria para su exportación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 20 de noviembre de 1959.
2 Publicado el 11 de noviembre de 1959.

Dictanse medidas para la protección a la industria nacional de llantas (GINSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las medidas dictadas por medio del acuerdo gubernativo fecha 2 de enero del año en curso tendientes a fomentar las actividades industriales y procurar el incremento de la riqueza pública y privada a efecto de que participen en ella el mayor número de guatemaltecos no han sido suficientes a prestarles la debida protección, por lo que se hace necesario adoptar las que conduzcan a hacerlas más efectivas; y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa General Tire and Incatecu, S. A. (GINSA) ha solicitado una protección mejor adecuada a su industria de llantas para garantizar el consumo de dicha producción y que es atendible la solicitud por los beneficios que de ella se derivarán;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 213 de la Constitución de la República y 16, incisos 2, 6 y 10 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Para garantizar ampliamente el mercado nacional, quedan sujetos a licencias de importación que expedirá el Ministerio de Economía, las llantas y neumáticos que se clasifican en las partidas 629.01.02.02 y 629.01.02.03 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto legislativo número 1269 emitido el 19 de diciembre de 1958.

Artículo 2º—Quedan excluidos del sistema de licencias de importación:

a) Las llantas y tubos de "rims" no producidos en el país; y

b) Las correspondientes a motocicletas, motobicicletas, bicicletas, aeronaves y vehículos no motores, así como también las llantas y neumáticos de repuesto correspondientes a vehículos armados que ingresen rodando al país.

Artículo 3º—La industria nacional de llantas y tubos de caucho quedará sujeta, en lo que se refiere a precios y calidad de sus productos, a la regulación del Ministerio de Economía, el que velará para que, en igualdad de calidad, sus precios se mantengan estrictamente competitivos con los artículos importados en cuanto a la calidad y mientras se establece en el país una oficina de normas y calidades, la empresa queda obligada a presentar semestralmente al Ministerio de Economía certificación de buena calidad de sus productos, expedida por el "Bureau of Standard" en Washington, Estados Unidos de América.

* Derogado el 12 de marzo de 1960, en este tomo.

Artículo 4º—Con las excepciones expresadas en el artículo 2º, no se concederán licencias de importación para llantas y tubos en los tamaños o sus equivalentes que se fabriquen en el país, siempre que la producción nacional satisfaga la demanda del mercado. Tampoco se concederán licencias de importación por diferencias en diseños, dibujos, materiales usados interna o externamente u otras características exteriores o interiores; ni para tamaños aproximados que pueden ser sustituidos por la producción nacional.

Artículo 5º—Se fija el plazo de sesenta días a contar de la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, para que los interesados en la importación de llantas y neumáticos de manufactura extranjera, conforme a los acuerdos anteriores, lleven a cabo la importación física de tales artículos.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará a las aduanas de la República el debido y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo fecha 2 de enero de 1959,[2] así como todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía.
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Modifícase el inciso g) del artículo 21 del Reglamento de Becas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones del Reglamento de exámenes de posprimaria (acuerdo gubernativo número 104 del 17 de setiembre de 1953), con el Reglamento de Becas, en lo que concierne a las causas estipuladas para proceder a la cancelación de las becas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *g)* del artículo 21 del acuerdo gubernativo número 78 del 26 de enero de 1959, el cual quedará así:[3]

g) Pérdida del año de estudios o de dos de las materias consideradas como básicas según el artículo 22.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1959.
2 Tomo 77.
3 Tomo 77.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
J. VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Autorízase al Coronel de Infantería Ricardo Alfredo Orellana Franco, para que acepte la Condecoración de "Vasco Núñez de Balboa".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, se sirvió otorgar con fecha 10 de julio del año en curso, al Coronel de Infantería Ricardo Alfredo Orellana Franco, actual Jefe de Negociado del Estado Mayor del Ejército, la Condecoración de "Vasco Núñez de Balboa", en el grado de Gran Cruz, y de conformidad con lo determinado en el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Coronel de Infantería Ricardo Alfredo Orellana Franco, para que acepte la Condecoración de "Vasco Núñez de Balboa" en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá y para que pueda usar los correspondientes distintivos de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Modifícanse los artículos 2º, 3º y 4º del acuerdo gubernativo número 150 de fecha 4 de febrero del año en curso, que se refiere al Colegio Americano de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 201

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles las razones invocadas por el Colegio Americano de Guatemala, al solicitar la modificación del acuerdo gubernativo número 150 de fecha 4 de febrero del año en curso;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República, 46 del Decreto Presidencial número 570; 227 del Código de Trabajo; 2º incisos 1º, 2º y 12 del Decreto del Congreso Nacional de la República número 1117; 3º y 4º del acuerdo Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1957 y Decreto del Congreso Nacional número 1147;

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los artículos 2º, 3º y 4º del acuerdo gubernativo número 150 de fecha 4 de febrero de 1959 así: [1] el artículo 2º queda así:

Artículo 2º—Esta modificación tendrá vigencia por el término que para su funcionamiento le confirió el acuerdo gubernativo de fecha 28 de febrero del año próximo pasado, en el entendido que durante él, esta entidad educacional capacitará al personal guatemalteco que necesite, para el desarrollo de la misión que se ha impuesto, con el objeto de que en el futuro el porcentaje de personal extranjero que requiera para su servicio se reduzca al mínimo necesario. El Artículo 3º queda así: *Artículo 3º*—Por tratarse de una actividad específica de carácter cultural y educativo, queda el Ministerio de Educación Pública, encargado de supervisar en forma efectiva los programas de adiestramiento de maestros guatemaltecos, que el Colegio desarrolle, y rendir los informes que establece el artículo 4º del Decreto gubernativo de 28 de febrero de 1959. El artículo 4º queda así:

Artículo 4º—Queda encargado el Ministerio de Educación Pública, de examinar toda la información relativa al personal a quien se imparte la capacitación, los programas de desarrollo en experimentación y demás extremos educacionales pertinentes. Dicho informe será rendido por el Colegio Americano de Guatemala, cada fin de año lectivo y la resolución recaída en el mismo, así como copia del informe serán remitidos al Servicio Nacional del Empleo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

1 Tomo 77.
2 Publicado el 2 de diciembre de 1959.

Acuérdanse cambios de nombre para unos lugares del Municipio de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se cambien los nombres de varios caseríos de unas aldeas de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Dirección General de Cartografía como la de Estadística emitieron informes favorables;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo dispuesto por el acuerdo de 12 de agosto de 1932,

ACUERDA:

Los siguientes cambios de nombre para los lugares que a continuación se expresan, todos del Municipio de Jutiapa:

El caserío El Coyol, de la aldea Encino Gacho se llamará Los Regadíos.

El caserío El Zapote se llamará Las Victorias y el del Aguacate, La Perla; ambos de la aldea Marías Montaña.

El caserío Agua Zarca se llamará La Fuente; el caserío Anonas se llamará El Roble, el caserío El Naranjo se llamará El Cafetalito; todos ellos de la aldea Valencia.

El caserío El Tablón de la aldea Amayo Sitio se llamará Samororo.

El caserío Matilisgüate se llamará Villa Nueva, el caserío El Chaperno se llamará Buenos Aires, y el caserío El Jícaro, se llamará Las Impresiones; siendo los tres de la aldea Canoas.

El caserío Las Pozas se llamará El Porvenir y el caserío El Coyol se llamará San Pedro, ambos de la aldea Animas Lomas.

El caserío El Jícaro de la aldea Lagunilla se llamará Santa Rosa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dictanse normas para la aplicación del inciso IV del artículo 86 del Reglamento de papel sellado y timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que existe duda en la determinación de los sujetos del impuesto de papel sellado y timbres, en la correcta aplicación del inciso IV del artículo 86, del Reglamento en vigor;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del inciso citado anteriormente, es el de no gravar los salarios de los trabajadores que participan directamente en la producción agrícola, industrial y de servicios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para la debida aplicación del inciso IV del artículo 86 del Reglamento de papel sellado y timbres, contenido en el acuerdo gubernativo del 7 de agosto de 1952,[1] se entiende por "peones y jornaleros", a todos los trabajadores que laboran a jornal, desplegando esfuerzos físicos y corporales aplicados directamente al proceso productivo de la agricultura o en trabajos materiales y cuya actuación no requiere arte ni habilidad especiales.

Artículo 2º—Entre la clasificación de "obreros", establecida en el inciso indicado en el artículo anterior, solamente podrán incluirse aquellos que intervienen directamente en la producción industrial o de servicios, pero no quienes desarrollan actividades auxiliares de control o funciones de tipo administrativo, los cuales figurarán en la categoría de empleados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébase el aumento del capital social de la entidad "Mezcladora, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Enrique Novella Camacho, quien actúa en nombre y representación de la "Mezcladora, Sociedad Anónima" y contraída a que se apruebe la ampliación de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el 13 de agosto de este año y con el voto unánime de los accionistas, se acordó aumentar

1 Tomo 71.

2 Publicado el 23 de noviembre de 1959.

el capital social de la Sociedad en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00) mas; que tal acuerdo de aumento se consignó en la escritura pública que autorizó el notario Roberto Castañeda Felice, en esta ciudad, el primero de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos veintidós (322), folios trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete (376 y 377), libro treinta de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se habían llenado los requisitos prescritos para el efecto, por lo que era de parecer que se concediera la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también emitió opinión favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad denominada "Mezcladora, Sociedad Anónima", consistente en doscientos mil quetzales, que con los doscientos mil quetzales que ya tenía autorizados, forman un total de cuatrocientos mil quetzales, representados y divididos en cuatro mil acciones de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el reglamento para la emisión de Notas del Tesoro autorizadas por el Decreto 1304 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE NOTAS DEL TESORO AUTORIZADAS POR EL DECRETO 1304 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de Notas del Tesoro, que de conformidad con el Decreto número 1304 del Congreso de la República,[1] emitirá el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la cantidad de novecientos mil quetzales (Q900,000.00), que en este reglamento se denominarán simplemente Notas.

Artículo 2º—El producto que se obtenga de la negociación de las Notas, se destinará única y exclusivamente por el Gobierno de la República, a la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional "La Aurora", de conformidad con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—Las Notas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán a su valor nominal y podrán ser al portador o nominativas;
b) El monto de cada Nota será de cien mil quetzales (Q100,000.00), pero podrán convertirse en Notas de menor denominación de un valor total equivalente;
c) El plazo de las Notas será de tres años, computados a partir de la fecha de su emisión. Los documentos representativos de las mismas indicarán las fechas de emisión y de vencimiento;
d) Deberán tener numeración correlativa;
e) Serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el Tesorero Nacional y por un representante de la Comisión de Valores;
f) Se deberán registrar en la Comisión de Valores;
g) Devengarán el interés del 5% anual;
h) Amortización: pagos anuales vencidos de Q300,000.00 cada uno; e
i) Agente Financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—El pago de los intereses devengados por cada Nota se efectuará por semestres vencidos. El valor principal de las mismas se pagará a sus respectivos vencimientos, quedando obligado el Banco de Guatemala a efectuar las operaciones y trámites correspondientes en ambos casos.

Artículo 5º—Las Notas deberán devengar intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados y no cobrados a su debido tiempo, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de Agente Financiero de las Notas a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización de capital, gastos y comisiones del servicio de la deuda, sin llenar ningún requisito previo ni posterior, con el objeto de constituir el fondo de amortización correspondiente. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero, la comisión de UN CUARTO DEL UNO POR CIENTO (1/4 del 1%) anual sobre el saldo de las Notas en circulación, al principio de cada semestre, comisión que se pagará con cargo al fondo de amortización respectivo.

Artículo 7º—El monto total de las Notas, así como sus intereses, comisiones y gastos deberán amortizarse dentro del término de tres años contados desde la fecha de su emisión mediante aportaciones

1 En este tomo.

presupuestarias. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda queda obligado a hacer las asignaciones respectivas en el presupuesto de los ejercicios fiscales que corresponda, hasta la completa cancelación del adeudo.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de principal, intereses, comisiones y gastos de las Notas; y deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por sí o a requerimiento de este Ministerio sobre la forma en que se han desarrollado tales operaciones.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala procurará en la medida de lo posible tener invertidos en todo o en parte los recursos del fondo de amortización en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que tales fondos permanezcan ociosos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley orgánica y de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1304 del Congreso de la República, adquirirá las Notas y podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 11.—Las Notas a que se refiere este reglamento, deberán ser impresas en papel de seguridad, cuyas láminas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el Agente Financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de los intereses.

Podrán emitirse certificados provisionales de las Notas, los cuales se canjearán en su oportunidad, al ser esto necesario por los valores definitivos.

Artículo 12.—Para la amortización del principal y pago de los intereses y comisiones de las Notas, la Contaduría General de la Nación, deberá efectuar en su oportunidad las operaciones contables correspondientes.

Artículo 13.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las Notas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de este reglamento.

Artículo 14.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia y negociación de las Notas así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres; del impuesto de herencias, legados y donaciones; y demás impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro.

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1959.

Modifícase la redacción de unos arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se modifique la redacción de dos de los arbitrios que figuran en su plan de ingresos, aprobado por acuerdo gubernativo de once de mayo del año en curso; y apareciendo que se llenaron los requisitos establecidos por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Acceder a lo pedido y en consecuencia, en el rubro "Establecimientos Industriales", en lugar de Empresas Agrícolas de 1ª categoría, se entenderá que es "Empresas Apícolas" de 1ª categoría, al mes, un quetzal (Q1.00); y en las de 2ª categoría es "Empresas Apícolas" de segunda categoría al mes, cincuenta centavos (Q0.50).

Asimismo, se agrega para su publicación, la tasa administrativa creada por la referida municipalidad, que dice:

"Licencias para celebración de fiestas titulares en las fincas de la jurisdicción municipal cinco quetzales (Q5.00)".

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de once de mayo del año en curso. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aprueben;

1 En este tomo.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10

Billares

Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00

Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.

Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20

Empresas eléctricas particulares 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio).

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	Ø 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pénsiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fabricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	8.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	6.00
Ingenios de panela de 3ª categoría, al año	3.00
Plantas desmotadoras de algodón de 1ª categoría, al mes	5.00
Plantas desmotadoras de algodón de 2ª categoría, al mes	4.00
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15

Sombrererías de 2ª categoría, al mes ..... Q 0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes 0.06

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza producido en el municipio y que se extraiga de él 0.05
Por cada quintal de azúcar producido en el municipio que se extraiga de él 0.05
Por cada libra de aceites esenciales producidos en el municipio que se extraiga de él, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.
Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio 0.10
Por cada racimo de banano para exportación producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción 0.01
Por cada quintal de cacao producido en el municipio, que se extraiga de él 0.15
Por extracción de cada quintal de café en oro producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios 0.05
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio, siempre que se destine a la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas 0.01
Por extracción de cada quintal de chile seco producido en la jurisdicción 0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio habiéndose producido en él 0.05
Por extracción de cada quintal de maíz producido en la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio, siempre que se hubiere producido en él 0.10
Por extracción de cada quintal de maní que se produzca en el municipio 0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio, procedente de astilleros de la jurisdicción 1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio, procedentes de astilleros de la jurisdicción ..... Q 1.00
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio, procedente de astilleros de la jurisdicción 0.50
Por cada quintal de papas que se produzca y salga del municipio 0.03
Por cada quintal de tabaco que se produzca y salga del municipio 0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano, que goce del servicio para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler (taxi), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle al mes 0.03
Por rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Por cada camionada de arena que salga del municipio 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicio de agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno 32.40

Por canon de agua, por una paja de agua al mes	Q 0.40
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos o de adultos en sepultura ínfima por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05

El arrendamiento de locales fijos en el mercado, debe ser establecido de acuerdo con su situación comercial, tamaño, etcétera.

Las tasas por piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben también establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida autorización, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario municipal. Los locales o salones en ese caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Rastro municipal: (incluyendo licencia para destace).	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, al mes	0.20
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	Q 2.00

Tasas administrativas

Licencias para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Licencias para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Licencias para cacería, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldea y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Pesca, la temporada	1.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Servnatas	0.80
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de 2ª clase por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de petróleo, por cada trabajador	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones: drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total, el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, éste 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado), el costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les correspondan, tomando como base la mitad de la calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Artículo 101 del Decreto 1183. De terrenos rústicos; si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares debiendo elaborar previamente un reglamento con especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal. De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor cada cabeza ..	Ø 1.00
Por poste de ganado menor cada cabeza ..	0.50

Por retrazo mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 16 de marzo de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Construcciones y Viviendas de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor José Luis Arenas Barrera, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Construcciones y Viviendas de Guatemala, Sociedad Anónima" de la que es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Francisco Villagrán, el veinticuatro de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos veinte (320), folios trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cuatro (373 y 374) libro treinta (30) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Los otorgantes han constituido una sociedad anónima por acciones, que se denomina "Construcciones y Viviendas de Guatemala, Sociedad Anónima", cuya razón podrá abreviarse "Construcciones y Viviendas de Guatemala, S. A."

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es el de emprender toda clase de construcciones y edificaciones de viviendas, así como cualesquiera otras edificaciones, construcciones y obras, para cuyo fin la sociedad podrá comprar, adquirir, vender, arren-

dar, pignorar, hipotecar y en general, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones, realizar toda clase de negocios que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social o se deriven del mismo y efectuar todas las operaciones industriales, mercantiles y financieras que acuerde la Junta general, para llevar adelante los negocios relacionados con el objeto de la compañía.

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, donde tendrá el asiento principal de sus negocios; pero podrá establecer agencias y sucursales en otros lugares de la República, por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Artículo 4º—El término de la sociedad será el de veinticinco años, a contar de la fecha de su autorización por el ejecutivo, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 5º—La sociedad y sus accionistas para todo caso de conflicto entre unos y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala, renunciando todo fuero que por razón de domicilio pudiera favorecerles.

CAPITULO II

Del capital y de las acciones

Artículo 6º—El capital social es el que se consigna en la cláusula quinta de la escritura social, dividido en el número de acciones ordinarias que indica dicha cláusula, cuyas acciones se emitirán nominalmente. De dicho capital está pagado el que indica la mencionada cláusula. La Junta directiva determinará la época en que se llame más capital dentro del autorizado, y señalará los plazos para suscribirlo y los llamamientos para pagarlo, conforme lo exijan los negocios sociales, con sujeción a las disposiciones del artículo 404 del Código de Comercio vigente.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones representativas del capital expresarán: nombre de la sociedad, número de orden y de registro, el monto del capital social y el valor nominal de la acción el nombre del notario autorizante de la escritura social, lugar y fecha de la misma; la fecha del acuerdo de autorización gubernativa; lugar y fecha de emisión del título; copia de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de estos estatutos; y llevarán la firma autógrafa del presidente y del tesorero de la Junta directiva de la sociedad. La Junta directiva determinará el número de acciones que deberá comprender cada título; y en tanto se expiden los títulos definitivos, podrá emitirse certificados provisionales nominativos, con las mismas formalidades.

Artículo 8º—La posesión de una acción implica sumisión total del accionista a las disposiciones de la escritura social, a los presentes estatutos y a la resolución de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, en ejecución de las resoluciones de la Junta general

Artículo 9º—Todas las acciones confieren derechos iguales e imponen las mismas obligaciones; su posesión autoriza al accionista para asistir con voz y voto a las asambleas ordinarias y extraordinarias y le dan derecho a una parte igual en los bienes de la sociedad y en los beneficios que se obtengan.

Artículo 10.—Para todo acto en que el accionista pretenda acreditar su carácter de tal, deberá exhibir el título de sus acciones e inscribirlas a su nombre en el registro de acciones de la sociedad.

Artículo 11.—Cada acción da derecho a un voto en las asambleas generales. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus acciones totalmente pagadas. Las acciones son nominativas, transferibles por endoso, del que deberá darse aviso por escrito, a la Junta directiva, acompañando los títulos transferidos, para su registro a nombre del adquirente en el libro de registro de acciones de la empresa.

Artículo 12.—Si por destrucción, extravío o robo legalmente declarado de títulos de acciones se solicitare de la compañía su reposición, se seguirá por cuenta del solicitante, los procedimientos que establezcan las leyes de la materia o podrá la Junta directiva exigir antes de reponer los títulos, el otorgamiento de garantías suficientes a su juicio, que estarán vigentes durante el plazo que la misma junta determine.

Artículo 13.—Los dividendos no cobrados en cinco años, por los accionistas, prescribirán en favor de la sociedad.

CAPITULO III

De las asambleas generales

Artículo 14.—La reunión de los accionistas con el objeto de conocer y tratar de los negocios de la sociedad, constituyen las asambleas o juntas generales de accionistas, y para que estas puedan celebrar sesión válidamente, se requiere que en ellas estén representadas la mitad más una de las acciones totalmente pagadas. Las juntas generales de accionistas representan el poder supremo de la sociedad y representan la totalidad de las acciones pagadas. Sus decisiones tomadas legalmente obligan a los accionistas, incluso a los ausentes o disidentes.

Artículo 15.—Los accionistas se reunirán en Junta general ordinaria cada seis meses, en cada uno de los diez días de abril y diez de octubre, en el edificio social, en la ciudad de Guatemala, a las diez horas sin necesidad de convocatoria, pero la Junta directiva deberán enviar con ocho días de anticipación cuando menos, a cada accionista, a la dirección que tenga registrada en los libros de la compañía, un recordatorio citándolos para las juntas ordinarias. Si los días señalados no concurrieren accionistas que representen la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, la junta se celebrará el siguiente día hábil, en el edificio social, a las diez de la mañana, pero será necesario que el número de acciones que estén representadas, ascienda al cuarenta por ciento, cuando menos del capital pagado.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas, se reunirán previa convocatoria que deberá publicarse con ocho días de anticipación cuando menos, por medio de un aviso publicado en el diario oficial y en otro de mayor circulación de la ciudad, que expresarán fecha señalada para la

reunión, lugar, día y hora. El requisito de la publicación de la convocatoria previa no será necesario si a la Asamblea general extraordinaria concurren accionistas que representen la totalidad de las acciones pagadas. Si hubiere mediado convocatoria publicada por avisos en la prensa y no se reunen accionistas que representen mayoría del capital pagado o sea la mitad más una de las acciones, entonces la Junta directiva señalará nuevo día para Junta general, con la advertencia de que la sesión de la Junta general se efectuará si el número de acciones que se hagan representar, asciende al cuarenta por ciento del capital pagado, circunstancia que debe hacerse constar en la convocatoria que deberá publicarse en los términos expresados anteriormente. Accionistas que representen el treinta por ciento del capital pagado, podrán pedir a la Junta directiva que convoque a Junta general, la que deberá efectuarse previa convocatoria en los términos expresados en el párrafo anterior, pudiendo celebrarse la junta mediante segunda convocatoria, caso de falta de *quorum* en la primera, si a la segunda concurren accionistas que representen el cuarenta por ciento del capital pagado, cuando menos.

Artículo 17.—Todo accionista tiene derecho de asistir a las asambleas generales personalmente o por medio de apoderado general o especial, bastando para este último caso una simple cartapoder. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos, podrán concurrir a las juntas generales en nombre de sus representados.

Artículo 18.—Las asambleas o juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva. En su defecto, por el vicepresidente y a falta de ambos, por el accionista que nombre la Junta general. El secretario de la Junta directiva lo será también en las juntas generales.

Artículo 19.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias cada acción totalmente pagada da derecho a un voto.

Artículo 20.—Se necesita el voto unánime de las tres cuartas partes de los accionistas, en sesión extraordinaria para:

I La prórroga o disolución anticipada de la sociedad.

II Aumento o reducción del capital social o del número y valor de las acciones en que se divide.

III Cambio del objeto de la sociedad.

IV Transformación de la sociedad o su fusión con otras compañías.

V Vender la totalidad de los bienes de la sociedad.

VI Hacer cualquier modificación al contrato social.

Se necesitará además, la aprobación gubernativa en los casos que establece la ley.

Artículo 21.—También corresponde a la Junta general extraordinaria tratar cualquier asunto que someta a su conocimiento la Junta directiva ya sea por convocatoria de esta Junta directamente, o por solicitud de accionistas que representen el treinta por ciento del capital pagado.

Artículo 22.—Corresponde a las juntas ordinarias de accionistas conocer de la memoria de la Junta directiva. En la Junta que deba celebrarse en el mes de octubre se acordará la distribución de dividendos; pero antes de distribuirlos deberá deducirse de las ganancias, cuando menos, obligatoriamente el cinco por ciento de las utilidades líquidas, pudiendo la junta acordar mayor porcentaje o la formación de otras reservas.

Artículo 23.—También corresponde a las juntas generales ordinarias de accionistas nombrar al presidente, vicepresidente, vocal, tesorero y vicetesorero que integran la Junta directiva, señalarles sus emolumentos, aceptarles la renuncia o separarlos de sus cargos en cualquiera de sus reuniones ordinarias; acordar el establecimiento de agencias o sucursales y conocer de cualesquiera otros asuntos que someta a su consideración la Junta directiva. Si la Junta directiva general de accionistas lo resolviera, podrá nombrar con caracter temporal o definitivo auditores contables de los negocios de la empresa.

Artículo 24.—Las resoluciones en las juntas ordinarias se tomarán por mayoría de votos de los accionistas concurrentes. En las juntas extraordinarias si se celebran en virtud de primera convocatoria hecha por medio de avisos publicados en la prensa, cuando la reunión no tenga por objeto ninguno de los asuntos que se determinan en el artículo veinte, las resoluciones se tomaran por el voto de las tres quintas partes del capital pagado. Si se trata de cualquiera de los asuntos que se mencionan en el artículo veinte se requerirá el voto conforme de las tres cuartas partes del total del capital pagado. Si se trata de reuniones extraordinarias que se efectúen por citación de la Junta directiva o por la de dos directores, si concurren la totalidad de los accionistas que representen el capital pagado, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, reintegrándose que cada acción da derecho a un voto. Para tener derecho a voto, las acciones deben estar inscritas a nombre del accionista en el registro de acciones de la compañía.

Artículo 25.—Si por algún motivo no pudieren tratarse en una Junta general ordinaria o extraordinaria los puntos comprendidos en la orden del día, en la fecha para la cual haya sido convocada la asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días que acuerde, sin necesidad de convocatoria.

CAPITULO IV

De la administración de la sociedad

Artículo 26.—La sociedad será administrada por una Junta directiva de nombramiento de los accionistas reunidos en Junta general ordinaria y por mayoría de votos. Los miembros de la Junta directiva pueden ser accionistas o no. La Junta directiva deberá estar integrada por cinco miembros. De ellos uno tendra el cargo de presidente, otro de vicepresidente, otro vocal, un tesorero y vicetesorero. Los nombramientos de los miembros de la Junta directiva serán revocables en cualquier tiempo por acuerdo de la Junta general ordinaria de accionistas.

Artículo 27—Una vez nombrados los miembros de la Junta directiva en Junta general ordinaria de accionistas, durarán en su cargo mientras no sean separados por la propia Junta general ordinaria, ya sea por renuncia, impedimento, o por cualquiera otra causa.

Artículo 28—La Junta directiva será presidida por el presidente o el vicepresidente, en caso de falta del presidente. Deberá reunirse en sesión el primer lunes de cada mes y además, siempre que sea citada por el presidente por medio del secretario, o cuando lo pidan por escrito dos de los miembros de la Junta directiva, aunque ninguno de ellos ejerza el cargo de presidente. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia cuando menos de tres de sus miembros y sus decisiones deben siempre ser tomadas por mayoría de votos de los directores asistentes, correspondiendo a cada director un voto. Si en alguna votación de la Junta directiva hubiere empate por ausencia o impedimento de alguno de sus miembros o por estar vacante alguno de los puestos, el presidente tendrá doble voto para resolver el empate.

Artículo 29—De las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales, se levantará actas, en las que se consignarán las resoluciones aprobadas, debiendo firmar las actas el presidente y el secretario.

Artículo 30—La Junta directiva nombrará un secretario que puede ser o no accionista y que carecerá de voto en las reuniones de la directiva.

Artículo 31.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de ésta y las juntas generales, y representará a la sociedad ante toda clase de autoridades y corporaciones, pero los cheques, las órdenes de pago, documentos de crédito, escrituras públicas y en general, cualquier documento en que se contraigan obligaciones a cargo de la sociedad o se comprometan o afecten sus bienes, deberá siempre llevar dos firmas, así: la del presidente y el tesorero o la del presidente y el vicepresidente y el tesorero o la del vicepresidente y el vicetesorero.

Artículo 32.—El presidente será el ejecutor de las resoluciones de la Junta directiva y tendrá la representación legal de la sociedad judicial o extrajudicialmente, con la limitación indicada en el artículo anterior.

Artículo 33.—Las faltas temporales del presidente y el secretario serán suplidas por los directores en el orden de su nombramiento. La falta absoluta de ellos será suplida mediante nueva elección que deberá hacer la Junta general de accionistas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con poder general para actos de administración;

b) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, pignorar, gravar o hipotecar los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de la sociedad, con facultades de apoderado general para actos de dominio. De consiguiente, la Junta directiva podrá acordar la celebración de cualesquier contratos que se relacionen directa o indirectamente con el giro de los negocios sociales;

c) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar, o por cualquier otro concepto suscribir y garantizar títulos de crédito;

d) Fijar los programas de operaciones sociales y la forma, término y condiciones en que los mismos deben realizarse;

e) Representar a la sociedad por medio de su presidente ante toda clase de autoridades, árbitros, arbitradores, y terceros particulares, con facultades que requieran además cláusula especial conforme a la ley, singularmente las que menciona el artículo doscientos ocho del Decreto gubernativo número mil ochocientos sesenta y dos y que le fueren aplicables;

f) Nombrar y remover gerentes y subgerentes para las sucursales o agencias; nombrar factores, dependientes y demás empleados de la sociedad, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y remuneraciones ordinarias o extraordinarias;

g) Acordar los poderes que debe conferir el presidente y revocarlos;

h) Aceptar la renuncia de los gerentes y subgerentes de las sucursales o agencias, apoderados y demás funcionarios y empleados de la sociedad y concederles licencias, delegar una o más facultades en uno o varios de los directores para que los ejerzan en los negocios y lugar que determine;

i) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general de accionistas;

j) Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias y hacer que se incluyan los puntos que consideren pertinentes en las órdenes del día de las asambleas que fuesen convocadas por su iniciativa;

k) Convocar asambleas de accionistas;

l) Formular reglamentos interiores;

ll) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reserva de la sociedad en los fines determinados por la ley los presentes estatutos o resoluciones de la Asamblea de accionistas;

m) Proponer a la Junta general de accionistas la forma de repartir las utilidades y fijar la época, lugares y términos de pago de los dividendos decretados por la Junta general de accionistas; y

n) Las demás atribuciones que por la ley o los presentes estatutos se le conceden.

Artículo 34 bis.—La Junta directiva rendirá a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre el estado de los negocios y someterá en la Junta que se celebre cada diez de octubre a su examen y aprobación, el balance general, así como las cuentas de gastos generales y de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social. Estos documentos estarán formados para el día en que se convoque a la Asamblea general para el efecto.

CAPITULO V

De los ejercicios sociales, del balance y la distribución de ganancias o pérdidas

Artículo 35.—Los ejercicios sociales durarán doce meses, que se cuentan del diez de octubre de un año al nueve de octubre del siguiente. Por excepción, el primer ejercicio social principiará a contar de la fecha de la autorización de la sociedad por el ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes y terminará el nueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Artículo 36.—Al concluir cada ejercicio social se formulará un balance general de los negocios y un estado de pérdidas y ganancias, los cuales serán sometidos a la Junta general con el informe del directorio.

Artículo 37.—Las utilidades líquidas que se distribuirán en la forma que lo disponga la Junta general ordinaria de accionistas que deba celebrarse el diez de octubre de cada año; pero deberá separarse de esas utilidades un cinco por ciento como mínimum para crear el fondo de reserva legal hasta que éste importe un treinta por ciento del capital social.

Artículo 38.—La Junta directiva determinará libremente la forma y términos en que deberán pagarse los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancia alguna mientras no haya sido percibida.

Artículo 39.—Los socios fundadores no se reservan participación ni beneficio alguno especial en las utilidades de la compañía.

Artículo 40.—Si hubiere pérdidas se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de acciones y hasta el valor nominal de éstas, pues la obligación de los socios se limita al monto de su capital pagado.

Artículo 41.—El proyecto de distribución de pérdidas y ganancias estará a disposición de los accionistas durante el término de ocho días anteriores a las juntas generales de accionistas. Los socios tendrán el derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad e informarse de la marcha de los negocios y estado de la administración durante cada uno de los trimestres anteriores a las juntas generales ordinarias.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 42.—La sociedad se disolverá anticipadamente en los casos que determina la ley y por la pérdida del cincuenta por ciento de su capital social.

Artículo 43.—Al acordarse la liquidación de la sociedad, la Junta general por mayoría absoluta de votos de los accionistas, nombrará uno o más liquidadores, resolviendo que procedan conjuntamente en caso de ser varios.

Artículo 44.—El o los liquidadores, practicarán la liquidación de la sociedad con arreglo a las siguientes bases:

I.—Concluirán los negocios pendientes en la forma que juzguen más conveniente.

II.—Formarán balance e inventario, cobrarán los créditos activos, pagarán las deudas, enajenarán los bienes de la sociedad para cubrir el pasivo si fuere necesario y el activo líquido que resulte lo repartirán entre los socios, bien distribuyéndolo en especie o bien vendiendo los bienes y repartiendo su producto, o realizando cualquier operación que acuerde la Junta general con el voto favorable de accionistas que representen el cincuenta por ciento del total de las acciones.

Artículo 45.—La Junta general integrada por los accionistas tendrá durante la liquidación de la compañía las facultades necesarias para determinar las reglas adicionales a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos, que han de regir la actuación del o de los liquidadores. Igualmente fijará la retribución del o de los liquidadores y les señalará plazo para que cumplan su cometido.

Artículo 46.—Las convocatorias para Asamblea general de accionistas durante la liquidación serán hechas por los liquidadores.

Artículo transitorio.—Los exponentes resuelven nombrar provisionalmente y mientras se obtiene la aprobación gubernativa de la compañía, como presidente a José Luis Arenas Barrera; vicepresidente a Juan Antonio Barrera y Danglada; tesorero a José López Vilaboy; vicetesorero a Antonio Sánchez Mena, quedando el presidente encargado de hacer todas las gestiones para obtener dicha autorización. Al obtener la aprobación gubernativa y reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, las personas indicadas quedarán nombradas definitivamente como miembros de la Junta directiva, ejerciendo los cargos que se han mencionado, pero la sociedad celebrará Junta general de accionistas oportunamente para el nombramiento de otro miembro de la Junta directiva que debe ejercer el cargo de vocal. Agregan los comparecientes que consignan los estatutos de su sociedad por medio de la presente acta, a fin de presentarla al Ministerio respectivo, para solicitar la aprobación de los mismos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Construcciones y viviendas de Guatemala, Sociedad Anónima" que adquirió por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, quedando sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", del Municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas Agrícolas, del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA NUEVA CONCEPCION, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el parcelamiento de desarrollo agrario Nueva Concepción, del Municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto

Artículo 1°—Con la denominación de "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación en vigor, estos estatutos, sus reglamentos y las disposiciones legales estatutarias que en lo sucesivo, complementan o modifiquen su organización y funcionamiento.

Artículo 2°—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;

b) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios;

c) Fomentar la educación cooperativa; y

d) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios, con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan y se ocupará de:

a) Adquirir, manipular y comerciar productos agrícolas y sus derivados, provenientes de los asociados y otros productores;

b) Desarrollar actividades con relación a la siembra, cultivo, recolección, industrialización, transporte, almacenamiento, propaganda y distribución de dichos productos agrícolas;

c) Comprar maquinaria, equipo, artículos de labranza y otras herramientas para uso y venta a los asociados; y

d) Federarse con las demás cooperativas a todo fin útil, en especial la creación y desarrollo de obras sociales, de ayuda mutua, educación y recreo.

CAPITULO SEGUNDO

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio de la entidad se fija en el Municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, pero podrá establecer oficinas o secciones en otros lugares de la República.

Artículo 6°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 7°—Para los efectos del artículo anterior, que se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás bienes existentes. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los demás bienes existentes. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO TERCERO

De los asociados

Deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión.

Artículo 8°—Podrán pertenecer a la Cooperativa sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o religiosas, todos los agricultores vecinos de la zona de desarrollo agrario "Nueva Concepción", que deseen ingresar a ella y que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Solicitar su ingreso por escrito al Consejo de administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir con lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de la Asamblea; y

c) Que suscriba como mínimo una (1) aportación de diez quetzales (Q10.00) pagaderos de contado.

Sin embargo, ninguna persona que se dedique al negocio de compraventa de los productos agrícolas que distribuya la Cooperativa, será aceptada como socio, aun cuando tal persona se dedique al mismo tiempo a la producción de los mismos.

Artículo 9°—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

c) Entregar sus productos a la Cooperativa, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine y proveerse de los artículos, herramientas y otros útiles de trabajo que la Cooperativa distribuya y el asociado necesite; y

d) Hacer campaña educativa para que ingresen otras personas como asociados; procurar la cordialidad entre los miembros de la Asociación; y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 10.—Los asociados podrán retirarse de la Cooperativa, comunicando su decisión por escrito al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 11.—El asociado que se retire tendrá derecho:

a) A la parte del excedente que le haya correspondido; y

b) Al rembolso de sus entregas en concepto de aportaciones.

Artículo 12.—La liquidación y pago de las aportaciones y excedentes a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro y además, estas aportaciones de los socios, forman una parte de la garantía, hasta que las obligaciones sean pagadas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, el Consejo de administración procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa; y

b) Pagará dicho valor, dentro del plazo de un año a partir de la fecha del retiro, separación o muerte del asociado, pero, si el Consejo de administración considera que este pago puede perjudicar la economía de la Cooperativa, podrá pagarlo en un período que no exceda de tres años y en abonos razonables.

Artículo 15.—Cuando las finanzas de la Cooperativa la aconsejen, el Consejo de administración puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado por aportaciones.

Artículo 16.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo de administración puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión de un socio por motivos que afecten la economía de la Empresa, las cantidades que correspondan a éste por aportaciones o excedentes, se liquidarán después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales debidamente comprobados.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores se evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 18.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea; y si la definición de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención de un organismo adecuado, para que trate de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO CUARTO

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 20.—Las asambleas, ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente constituidas, en primera convocatoria, cuando esté presente por lo menos, la mitad más uno del total de los asociados. En segunda convocatoria, cuando esté presente el 20% del total de los socios, cuando el número de éstos sea de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, el quince de ellos constituirán *quorum*.

Artículo 21.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del segundo trimestre calendario; y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la comisión de vigilancia, o cuando lo pidan razonado al Consejo, veinticinco de los asociados.

Artículo 22.—Las asambleas ordinarias se convocarán con quince días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1°—Constitución de la mesa de discusión.
2°—Determinación de los socios asistentes *quorum*.
3°—Lectura del acta de la Asamblea anterior.
4°—Memoria del Consejo de administración.
5°—Dictamen de la comisión de vigilancia.
6°—Elección de funcionarios.
7°—Discusión de otros asuntos.

Artículo 23.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica.

Artículo 24.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 25.—Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votantes y serán válidos y obligatorios para todos los asociados.

Artículo 26.—Las decisiones tomadas en una Asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los asociados no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 27.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación por lo menos y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 28.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantara el acta y el otro tomara nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO QUINTO

Del Consejo de administración

Artículo 29.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, tesorero y cuatro vocales, que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, tesorero y los vocales tercero y cuarto; y los años impares, el secretario y los vocales primero y segundo.

Artículo 31.—Ningún miembro del Consejo podrá desempeñar cargos en el mismo por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 32.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de quince días para la designación de nuevos miembros.

En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración, la comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de las funciones del Consejo, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 33.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente o por el secretario general. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo preciso para que los acuerdos sean válidos, que a la reunión asistan por lo menos cinco de sus miembros. El miembro del Consejo que falte a más de tres reuniones sin causa justificada, se considerará excluido del mismo y el sustituto se designará de conformidad con el artículo 32, primer párrafo.

Artículo 34.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa, fijar su retribución;

b) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y establecer qué funcionario y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

c) Celebrar contratos de compraventa y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 50% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

d) Autorizar transferencias de valores y hacer retirar depósitos en establecimientos de crédito;

e) Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

f) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre venta, costo, gastos, ingresos y egresos, les presente el director encargado de la Empresa, el administrador o el contador;

h) Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

i) Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y

j) Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 35.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y en su defecto al secretario general.

Artículo 36.—Los miembros del Consejo de administración y de la comisión de vigilancia, son responsables de modo individual y responden con sus propios bienes por los actos, resoluciones u omisiones en que hubieren participado, que contravengan las disposiciones legales, los principios cooperativos universalmente aceptados, los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.

CAPITULO SEXTO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 37.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia, compuesta por tres asociados, a la que se asigna la comisión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 38.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—La Comisión de vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente el interés social, examinar la contabilidad en el estado en que se encuentre.

Artículo 40.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a la Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

CAPITULO SETIMO

De los medios económicos

Artículo 41.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1°—De las aportaciones de los socios.

2°—De la reserva irrepartible y la de obras sociales.

3°—De cualquiera otros bienes, derechos o acciones que puedan adquirir a título gratuito u honeroso, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

Artículo 42.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 43.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación y aprobación del Consejo de administración.

Artículo 44.—En casos de pérdida o extravío de certificados o de recibos de aportación, el Consejo de administración deberá extender un duplicado que anula el original.

CAPITULO OCTAVO

Balance general y excedentes

Artículo 45.—El 30 de junio de cada año, se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos. Se formulará asimismo, las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que corresponda hacer.

Artículo 46.—Los resultados liquidados que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

a) El 20% a la reserva irrepartible, como mínimo;

b) El 20% como mínimo a la reserva para obras sociales en favor de los asociados, para ayuda, educación y recreo;

c) El 5% para gratificaciones al personal de la Cooperativa, como premios al mayor rendimiento, etcétera; y

d) El 55% como máximo para excedentes a devolver a los asociados, en proporción al importe de los productos entregados, de los artículos consumidos o participación en cada uno de los servicios que haya prestado la Cooperativa.

No obstante, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 47.—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado completamente sus aportaciones, se abonarán en su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especie. Estos abonos se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 48.—En caso de pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella.

2º—La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traspaso del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida.

3º—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO NOVENO

Disolución y liquidación

Artículo 49.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince y no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se creó, la Asamblea podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control de cooperativas, procediendo acto seguido de común acuerdo, a designar una Comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes y de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 50.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el valor de las aportaciones de las que se rembolsarán a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 51.—En caso de disolución y liquidación la Asociación se regirá por las disposiciones del organismo del Estado que supervise y controle el movimiento cooperativo, y según las disposiciones de las leyes vigentes en la Nación, sobre el particular.

Artículo 52.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones generales

Artículo 53.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada para el efecto por el Consejo de administración y cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los asociados.

Artículo 54.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. La Asamblea decidirá en definitiva por el voto de la mayoría de los asociados.

Artículo 55.—Cualquiera modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del Organismo encargado del control de cooperativas, antes de ponerse en vigor.

Artículo 56.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y Comisión de vigilancia, conjuntamente, basándose para ello en los principios cooperativos Rochdalianos universalmente aceptados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Agricultores, San Andrés Semetabaj", del municipio del mismo nombre del departamento de Sololá, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AGRICULTORES TRIGUEROS DE SAN ANDRES SEMETABAJ, R. L."

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en San Andrés Semetabaj, municipio del mismo nombre, departamento de Sololá, Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa de Agricultores Trigueros San Andrés Semetabaj", se constituye la presente Asociación.

Artículo 2°—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las actitudes necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Adquirir, manipular y mercadear productos agrícolas y sus derivados pertenecientes a los asociados, y desarrollar actividades con relación a la siembra, cultivo, recolección, industrialización, transportación, almacenaje, anuncio, venta o distribución de dichos productos;
c) Concesión de créditos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, maquinaria y equipo para uso de sus asociados; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

CAPITULO SEGUNDO

Duración

Artículo 3°—Esta Asociación se creará con duración indefinida.

CAPITULO TERCERO

Domicilio

Artículo 4°—El domicilio de la Asociación será en el Municipio de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, pero podrá mantener oficinas en cualquier parte de la República de Guatemala, según lo determine la Junta de directores (Consejo de administración);

CAPITULO CUARTO

Responsabilidad

Artículo 5°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

CAPITULO QUINTO

De los asociados

Artículo 6°—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que produzcan artículos agrícolas que la Cooperativa refaccione, elabore, venda o en cualquier forma manipule. Podrán ser admitidos como socios tanto los propietarios de fincas, como los arrendatarios; sin embargo, ninguna persona que se dedique al negocio de compraventa de dichos productos agrícolas, será elegible como socio, aun cuando tal persona se dedique al mismo tiempo a la producción de los mismos.

Artículo 7°—Los requisitos para ser asociado son:

a) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
b) Suscribir por lo menos una aportación de la Cooperativa cuyo valor nominal es de cincuenta quetzales (Q50.00);
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 8°—Las personas que deseen ser socios, deberán presentar a la Junta de directores (Consejo de administración), solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 9°—Son deberes y derechos de asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Derecho a un voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa. Este derecho deberá ser ejercido personalmente;
c) La Asamblea legalmente constituida, podrá revocar cualquier decisión de la Junta de directores (Consejo de administración), siempre que así lo apruebe la mayoría;

d) En unión de otros socios y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa. La Junta de directores estará obligada a contratar que se haga una auditoría de las operaciones de la Cooperativa, siempre que así lo soliciten por lo menos, el diez por ciento de los asociados (10%);

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás socios en las actividades de la misma;

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores (Consejo de administración), sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma;

h) Elegir a los directores de la Cooperativa;

i) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa siempre que no haya condiciones especiales que lo impidan;

j) Participará en la distribución de excedentes;

k) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa; y

l) Colaborar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 10.—Cuando una persona desee dejar de ser asociado de la Cooperativa, presentará la renuncia por escrito a la Junta de directores (Consejo de administración); la Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible; si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 11.—La Junta podrá separar a un socio y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al socio así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante la Junta. Si la Junta resuelve separarlo, este podrá apelar ante la próxima Asamblea. La solicitud de apelación deberá entregársele al secretario dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea por mayoría podrá ordenar que el socio continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 12.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado, sobre los bienes de la Cooperativa; y

b) Pagará este valor dentro de un plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo cuando la Junta considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor de tres años y hacerlo en abonos razonables.

Artículo 13.—La Asamblea determinará las sanciones que la Junta de directores impondrá a aquellos socios y funcionarios de la Cooperativa que violen estos estatutos. Las personas sancionadas tendrán derecho a apelar ante la próxima Asamblea.

Artículo 14.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO SEXTO

Asambleas

Artículo 15.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Los socios de la Cooperativa se reunirán en asambleas ordinarias una vez al año. La Asamblea anual se celebrará, a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 16.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los socios (50% más 1); en primera convocatoria. En segunda convocatoria estarán legalmente constituidas cuando esté presente el 20% del total de los socios cuando el número de éstos sea de 75 o más. En caso de un número menor de 75 asociados 15 socios constituirán quórum, y las disposiciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 17.—La Junta de directores (Consejo de administración) podrá convocar para asambleas extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que diez asociados lo soliciten. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los socios, dicha solicitud deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos 15 días antes de la fecha que se desee celebrar la Asamblea y deberá especificar el propósito o propósitos de la misma. En caso de que no se consiga quórum para la primera Asamblea extraordinaria, los socios podrán solicitar nuevamente a la Junta de directores la celebración de otra. Dicha solicitud deberá hacerse por lo menos con una semana de anticipación.

Artículo 18.—La convocatoria de Asamblea la hará el secretario del Consejo de administración mediante aviso a todos los socios, por lo menos 10 días antes de la fecha de celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa.

En caso de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 19.—El orden del día de la Asamblea ordinaria será el siguiente:

a) Apertura de la sesión por el presidente de la Junta de directores;

b) Pase de lista para la determinación del quórum;

c) Lectura de la convocatoria;

d) Lectura del acta de la Asamblea anterior;

e) Informe general de la Junta de directores (Consejo de administración);

f) Informe sobre la situación económica de la Cooperativa incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;

g) Otros informes;
h) Elección de directores;
i) Discusión de asuntos pendientes; y
j) Discusión de otros asuntos.

Artículo 20.—La votación para la elección de directores se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO SETIMO

Junta de directores o Consejo de administración

Artículo 21.—La Sociedad será regida por una Junta compuesta de nueve directores (Consejo de administración).

Artículo 22.—Será elegible para el cargo de director toda persona que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser socio de la Cooperativa;
b) Que prometa cumplir con todas sus obligaciones de director; y
c) Haber demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de cooperativa.

Artículo 23.—Los directores que fueron electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán su cargo por un año; tres (3) por dos años; y los otros tres (3) por tres años, esta limitación de tiempo se hará por sorteo.

Artículo 24.—En las asambleas anuales se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún director podrá desempeñar cargo por más de tres años consecutivos.

Artículo 25.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos 10 días después de la Asamblea ordinaria y nominará dentro de sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y 5 vocales quienes ocuparán estos cargos durante un período de un año.

Artículo 26.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requiera, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando así lo soliciten por lo menos tres de los directores.

Artículo 27.—Cinco (5) miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 28.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores (Consejo de administración) y no desempeñe durante este período los deberes que le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo 34.

Artículo 29.—Cualquier socio podrá solicitar la destitución de un director, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Cooperativa; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por 10 socios.

La Junta deberá convocar dentro de los próximos 30 días a una Asamblea extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de la Asamblea, para que tenga oportunidad de presentar evidencias a su favor y ser oído. Los socios que hubieren formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea por mayoría de socios presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea nombrará de entre sus asociados una Junta provisional para la dirección de la Asamblea compuesta por tres miembros.

Artículo 30.—Ningún director percibirá gratificaciones; cuando las condiciones económicas lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a la aprobación previa de la Asamblea.

Artículo 31.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 32.—Cuando un director o un delegado oficial de la Asociación por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a cumplir con su misión incurriendo en gastos, estos serán reconocidos para su rembolso.

CAPITULO OCTAVO

Atribuciones de la Junta

Artículo 33:

a) La Junta deberá velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley y por estos estatutos;
b) Ejercerá la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptará todas las normas que crea necesarias para garantizar el éxito;
c) La Junta velará porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
d) Nombrará los funcionarios y empleados que crea necesarios;
e) Mensualmente los directores analizarán la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, costos, gastos, ingresos y egresos, les presente el administrador; y
f) Anualmente la Junta de directores presentará los estados financieros de la Cooperativa y recomendará a la Asamblea la forma en que deberán utilizarse los excedentes o la forma en que se deberán cubrir las pérdidas que pueden ocurrir.

Artículo 34.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta por la misma Junta. El nuevo director desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea electo por los socios en la próxima Asamblea.

Artículo 35.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Asociación los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar con su voto disidente, en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 36.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir todas las asambleas y las reuniones de la Junta de directores (Consejo de administración);
b) Convocar para las asambleas y las reuniones de la Junta de directores (Consejo de administración);
c) Firmar los certificados de aportación, las actas y acuerdos;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 37.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean encomendadas por la Junta y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores (Consejo de administración);
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores (Consejo de administración) y a las asambleas de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de acciones que hayan sido cancelados; y
d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean designadas compatibles a su cargo.

Artículo 39.—El tesorero será el director encargado de los asuntos financieros de la empresa.

Artículo 40.—La Junta de directores (Consejo de administración), puede contratar un administrador a quien le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración. Así como el personal necesario para su buen funcionamiento.

El administrador será responsable ante la Junta, de la buena marcha de la Cooperativa, de acuerdo con las normas que le fije la Junta.

Artículo 41.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compiten con la misma.

Artículo 42.—La Junta de directores (Consejo de administración), contratará una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

CAPITULO NOVENO

De las aportaciones

Artículo 43.—Se extenderá a cada asociado un certificado por cada aportación pagada totalmente y en los términos fijados por la Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1.—Nombre del socio.
2.—Número de aportaciones.
3.—Nombre de la Asociación Cooperativa.
4.—Valor nominal de cada aportación.
5.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
6.—Firmas del presidente y secretario de la Cooperativa.
7.—Cualquier otro dato que se crea oportuno introducir.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida o destrucción y tomarse las debidas precauciones.

Artículo 44.—Las aportaciones podrán pagarse en la forma siguiente: dos por ciento (2%) al momento de suscribirla, y el resto en cantidades y plazos convenidos con la Junta de directores (Consejo de administración).

Sólo los asociados a la Cooperativa tienen derecho a votar. Cada socio tiene derecho a un voto. El voto es personal intrasmisible y deberá ejercerse personalmente en las asambleas.

Artículo 45.—Para lograr mejores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellos. Estos certificados se podrán adquirir en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre unidad del producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea; y
b) Mediante la retención de un porcentaje de los excedentes netos a distribuirse en proporción a los servicios recibidos.

Artículo 46.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos, además contendrá las siguientes condiciones: valor del certificado, fecha de redención, mínimo de interés a pagar y todos aquellos datos que la Junta de directores (Consejo de administración) considere convenientes.

Artículo 47.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse con la anuencia de la Junta de directores (Consejo de administración) y únicamente a asociados.

Artículo 48.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO DECIMO

Determinación de resultados

Artículo 49.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el 1º de abril y terminará el 31 de marzo de cada año.

Artículo 50.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 51.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

No menos del 10%, para la reserva irrepartible obligatoria.

No menos del 10%, para la reserva con fines educativos y sociales.

No menos del 4%, para la reserva de amortizaciones para redimir certificados voluntarios de aportación.

No menos del 1%, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores (Consejo de administración).

No obstante, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea a propuesta de la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 52.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto y utilización y distribución de los excedentes resultantes el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea.

Artículo 53.—El motivo fijado como excedentes a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de aportaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.[1]

Artículo 54.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones ordinarias se acreditarán en sus respectivas cuentas hasta cubrir el valor de la aportación suscrita.

Artículo 55.—Toda persona que utilice los servicios que la Cooperativa preste, recibirá su correspondiente comprobante y una vez acordado por la Asamblea el excedente a rembolsarse, se anunciará que si estas personas desean ingresar a la Cooperativa les será acreditado como aportación el excedente, que de ser asociado les correspondería, siempre que reúna las condiciones que estipula el artículo 7º de estos estatutos.

Artículo 56.—El excedente que corresponde a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha de anuncio no hayan hecho su ingreso a la Cooperativa, será acreditado a las aportaciones voluntarias según artículo 45 de estos estatutos.

Artículo 57.—En caso de pérdidas o de resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida, por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella;

b) Cancelación parcial por la reserva y traslado del resto para ser amortizado en los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO UNDECIMO

Liquidación

Artículo 58.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los cuales la Cooperativa se creó, la Junta de directores (Consejo de administración) podrá acordar su disolución.

Artículo 59.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO DUODECIMO

Artículo 60.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asambleas extraordinarias convocadas al efecto por el Consejo o cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de los asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los socios presentes de conformidad con el artículo 16. La notificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de "Agricultores Trigueros, San Andrés Semetabaj R. L.".

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Trigueros de Olintepeque, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Trigueros de Olintepeque", del municipio del mismo nombre, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

1 Modificado el 18 de noviembre de 1960, en tomo 79.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE TRIGUEROS DE OLINTEPEQUE, R. L."

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en Olintepeque, municipio del mismo nombre, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Trigueros de Olintepeque", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las actividades necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Adquirir, manipular y mercadear trigo, perteneciente a los asociados y desarrollar actividades con relación a la siembra, cultivo, recolección, transportación, almacenaje, anuncio, venta o distribución de dicho producto;
c) Concesión de créditos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar semillas, fertilizantes, hierbicidas, herramientas, maquinaria y equipos para uso de sus asociados; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

CAPITULO SEGUNDO

Duración

Artículo 3º—Esta asociación se creará con duración indefinida.

CAPITULO TERCERO

Domicilio

Artículo 4º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier parte de la República de Guatemala, según lo determine la Junta de directores.

CAPITULO CUARTO

Responsabilidad

Artículo 5º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

CAPITULO QUINTO

De los asociados

Artículo 6º—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los agricultores que produzcan trigo, que la Cooperativa refaccione, elabore, venda o en cualquier forma manipule. Podrán ser admitidos como socios todos los propietarios de fincas; sin embargo, ninguna persona que se dedique al negocio de compraventa de dicho producto agrícola, será admitido como socio, aun cuando tal persona se dedique al mismo tiempo a la producción del mismo.

Artículo 7º—Los requisitos para ser asociado son:

a) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
b) Suscribir por lo menos una aportación de la Cooperativa, cuyo valor nominal es de diez quetzales (Q10.00);
c) No tener intereses que puedan formar conflicto con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de usar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 8º—Las personas que deseen ser socios, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión, en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 9º—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Votar en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa. Este derecho deberá ser ejercido personalmente;
c) Revocar cualquiera decisión de la Junta de directores, cuando en una Asamblea así lo apruebe la mayoría;
d) Solicitar en unión de otros asociados, de acuerdo con estos estatutos y cuando el caso lo requiera, se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones en la Cooperativa;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás socios en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma;
h) Elegir a los directores de la Cooperativa;
i) Aceptar cualquier cargo de la Junta de directores, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
j) Participar en la distribución de excedentes;
k) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa; y
l) Colaborar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 10.—Cuando una persona desee dejar de ser asociado de la Cooperativa, presentará la renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo mas pronto posible, si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 11.—La Junta podrá separar a un socio y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando considera que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos u obligaciones con la Cooperativa.

Al socio así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante la Junta. Si la Junta resuelve separarlo, éste podrá apelar ante la próxima Asamblea. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta o podrá ordenar que el socio continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 12.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa; y
b) Pagará este valor, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo, cuando la Junta considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no sea mayor de tres años y hacerlo en abonos razonables.

Artículo 13.—La Asamblea determinará las sanciones que la Junta de directores impondrá a aquellos socios y funcionarios de la Cooperativa que violen estos estatutos. Las personas sancionadas tendrán derecho a apelar ante la próxima Asamblea.

Artículo 14.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO SEXTO

Asambleas

Artículo 15.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Los socios de la Cooperativa se reunirán en Asamblea ordinaria, una vez al año. La Asamblea se celebrará, a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 16.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas, cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los socios (50% más 1), en primera convocatoria; en segunda convocatoria estarán legalmente constituidos cuando esté presente el 20% del total de los socios; cuando el número de estos sea de 75 o más. En caso de un número menor de 75 asociados, 15 socios constituirán *quorum* y las disposiciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 17.—La Junta de directores podrá convocar para asambleas extraordinarias, cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que diez asociados lo soliciten; en caso de asambleas convocadas a solicitud de los socios, dicha solicitud deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos 15 días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea y deberá especificar el propósito o propósitos de la misma. En caso de que no se consiga *quorum* para la primera Asamblea extraordinaria, los socios podrán solicitar nuevamente a la Junta de directores, la celebración de otra. Dicha solicitud deberá hacerse por lo menos con una semana de anticipación.

Artículo 18.—La convocatoria de la Asamblea la hará el presidente de la Junta de directores mediante aviso a todos los socios, por lo menos 10 días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. En caso de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 19.—El orden del día de la Asamblea ordinaria será el siguiente:

a) Apertura de la sesión por el presidente de la Junta de directores;
b) Pase de lista para determinación del *quorum;*
c) Lectura de la convocatoria;
d) Lectura del acta de la Asamblea anterior;
e) Informe general de la Junta de directores;
f) Infome sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;
g) Otros informes;
h) Elección de directores;
i) Discusión de asuntos pendientes; y
j) Discusión de otros asuntos.

Artículo 20.—La votación para la elección de directores se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO SETIMO

De la Junta de directores

Artículo 21.—La sociedad será regida por una Junta compuesta de cinco directores.

Artículo 22.—Será elegible para el cargo de director, toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser socio de la Cooperativa;
b) Que prometa cumplir con todas sus obligaciones de director; y
c) Haber demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa.

Artículo 23.—De los directores que fueron electos en la primera Asamblea, uno (1) desempeñará su cargo por un año; dos (2) por dos años, y los otros dos (2) por tres años. Esta limitación de tiempo se hará por sorteo.

Artículo 24.—En las asambleas anuales se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá desempeñar su cargo por más de tres años consecutivos.

Artículo 25.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos 10 días después de la Asamblea ordinaria en que haya salido electa, y nominará de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por un período de un año.

Artículo 26.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando así lo soliciten por lo menos tres de los directores.

Artículo 27.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 28.—Cuando un director deje de asistir, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante este período los deberes que se le asignan como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que lo indique el artículo 34.

Artículo 29.—Cualquier socio podrá solicitar la destitución de un director, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o presidente de la Cooperativa; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por 10 asociados.

La Junta deberá convocar dentro de los próximos 30 días a una Asamblea extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos 10 días antes de la Asamblea, para que tenga oportunidad de presentar evidencias a su favor y ser oído. Los socios que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea por mayoría de los socios presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea nombrará de entre sus asociados una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 30.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por sus asistencias a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a la aprobación previa de la Asamblea.

Artículo 31.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 32.—Cuando un director o un delegado oficial de la asociación por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a cumplir con su misión incurriendo en gastos, éstos serán reconocidos para su rembolso.

CAPITULO OCTAVO

Atribuciones de la Junta

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta:

a) La Junta deberá velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley y estos estatutos;
b) Ejercerá la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptará todas las normas que crea necesarias para garantizar sus éxitos;
c) Nombrará los funcionarios y empleados que crea necesarios;
d) La Junta velará porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con la materia, y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
e) Mensualmente los directores analizarán la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, costos, gastos, ingresos y egresos, les presente el administrador;
f) Anualmente la Junta presentará los estados financieros de la Cooperativa y recomendará a la Asamblea la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir; y
g) Para los efectos del inciso *e)* del artículo 9º de la Junta de directores estará obligada a contratar que se haga una auditoría de las operaciones de la Cooperativa, siempre que así lo soliciten por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados.

Artículo 34.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta, antes de la próxima Asamblea anual, será cubierta por la misma Junta. El nuevo director desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea electo por los socios en la próxima Asamblea.

Artículo 35.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director, o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la asociación, les hará incurrir en responsabilidad para con la entidad y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto desidente, en el acto o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 36.—Son deberes del presidente:

a) Presidir todas las asambleas y las reuniones de la Junta de directores;
b) Convocar para las asambleas y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 37.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 38.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas de la Cooperativa; tomar las minutas, asentar las actas, firmar los certificados de aportaciones y aquellos otros documentos que la Junta o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación; será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados; y
d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean asignadas compatibles con su cargo.

Artículo 39.—El tesorero será el director que sirva de enlace sobre los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 40.—La Junta de directores, contratará un administrador a quien le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

El administrador será responsable ante la Junta, de la buena marcha de los negocios de la Cooperativa. De acuerdo con las normas que le fije la Junta, propondrá para su nombramiento a los otros empleados que han de trabajar bajo su dirección.

Artículo 41.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con la Cooperativa.

Artículo 42.—La Junta de directores contratará una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

CAPITULO NOVENO

De las aportaciones

Artículo 43.—Se extenderá a cada asociado un certificado por cada aportación pagada totalmente y en los términos fijados por la Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1) Nombre del socio.
2) Número de aportaciones.
3) Nombre de la Asociación Cooperativa.
4) Valor nominal de cada aportación.
5) Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
6) Firma del presidente y secretario de la Cooperativa.
7) Cualquier otro dato que se crea oportuno introducir.

Si se perdiera o destruyera un certificado, otorgará otro, después de probarse su pérdida o destrucción y tomarse las debidas precauciones.

Artículo 44.—Las aportaciones podran pagarse en la forma siguiente: diez por ciento al momento de suscribirla, y el resto en cantidades y plazos convenidos con la Junta de directores. Sólo los asociados de la Cooperativa tienen derecho a votar. Cada socio tiene derecho a un voto solamente. El voto es personal e indelegable.

Artículo 45.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellos. Estos certificados se podrán adquirir en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán el límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea; y
b) Mediante la retención de un porcentaje de los excedentes netos a distribuirse en proporción a los servicios recibidos.

Artículo 46.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos, además contendrá las siguientes condiciones: valor del certificado, fecha de redención, mínimo de interés a pagar y todos aquellos datos que la Junta de directores considere convenientes.

Artículo 47.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse con la anuencia de la Junta de directores y únicamente a asociados.

Artículo 48.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

CAPITULO DECIMO

Determinación de resultados

Artículo 49.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día 1º de mayo y terminará el 30 de abril de cada año.

Artículo 50.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de los resultados y se formulará balance general.

Artículo 51.—De los excedentes resultantes se constituirán las siguientes reservas:

No menos del 10%, para la reserva irrepartible obligatoria.

No menos del 10%, para la reserva con fines educativos sociales.

No menos del 4%, para la reserva de amortización a redimir certificados voluntarios de aportación.

No menos del 1%, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 52.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución en los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea.

Artículo 53.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de aportaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 54.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones ordinarias se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de la aportación suscrita.

Artículo 55.—Toda persona que utilice los servicios que la Cooperativa preste, recibirá su correspondiente comprobante y, una vez acordado por la Asamblea el excedente a rembolsar, se anunciará que si estas personas desean ingresar a la Cooperativa, les será acreditado como aportación el excedente, que de ser asociado les correspondería, siempre que reúna las condiciones que estipula el artículo 7º de estos estatutos.

Artículo 56.—El excedente que corresponde a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha de anuncio, no hayan hecho su ingreso en la Cooperativa, será acreditado a las aportaciones voluntarias, según el artículo 44 de estos estatutos.

Artículo 57.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida, por la reserva irrepartible, si el monto de ésta, es superior al de aquella;

b) Cancelación parcial por la reserva y traslado del resto para ser amortizados en los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea lo determine.

CAPITULO UNDECIMO

Liquidación

Artículo 58.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se creó, la Junta de directores podrá acordar su disolución.

Artículo 59.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO DUODECIMO

Enmiendas

Artículo 60.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por la Junta de directores o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de dos terceras partes de los socios presentes, de conformidad con el artículo 16. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Trigueros de Olintepeque R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébase el Reglamento para la Incineración de Valores.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con vista en la solicitud de la Junta Monetaria, relativa a que se apruebe por el Organismo Ejecutivo, a tenor del inciso *b)* artículo 30 del Decreto del Congreso 215, el Reglamento para la Incineración de Valores, aprobado por la propia Junta con fecha 2 de octubre de 1959, punto 7º del acta número 927, y encontrándolo de conformidad;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo primero.—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA INCINERACION DE VALORES

I.—Introducción

Artículo 1º—El Banco de Guatemala podrá efectuar incineraciones de valores de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento. Estarán sujetos a incineración los valores emitidos por el Estado y las entidades públicas, y que el Banco de Guatemala controle, en su calidad de Agente Financiero.

II.—Valores sujetos a incineración

Artículo 2º—Para fines del presente reglamento, los valores a que se refiere el artículo primero son los siguientes:

a) Bonos pagados;

b) Bonos anulados;

c) Certificados provisionales pagados;

d) Certificados provisionales anulados;

e) Cupones de intereses pagados;

f) Cupones de intereses anulados;

g) Sobrantes en la impresión de los valores, conforme lo establecido en el inciso e), artículo tercero de las "Normas que regulan el uso de papel de seguridad que suministra el Fondo de Regulación de Valores, para la impresión de valores oficiales semioficiales y bancarios"; y

h) Cualquier otro documento representativo de una emisión de valores, controlada por el Banco de Guatemala.

III.—Fechas de incineración

Artículo 3º—Las incineraciones de valores se efectuarán en los meses de julio y diciembre de cada año, y comprenderán los valores pagados y anulados durante el semestre anterior.

IV.—Trámites previos

Artículo 4º—El Banco de Guatemala dispondrá la fecha en que ha de efectuarse el acto de incineración y enviará aviso a las entidades y dependencias que deban estar representadas, con una anticipación no menor de 8 días a la fecha en que se realizará dicho acto. Este aviso deberá contener la siguiente información:

a) Nombre de las emisiones a que corresponden los valores;

b) Número de unidades de los valores a incinerarse;

c) Número de orden que corresponde al acto de incineración; y

d) Lugar, fecha, día y hora en que se efectuará el acto.

V.—Acto de incineración

Artículo 5º—El acto de incineración será certificado por notario público y deberán estar presentes:

a) Un delegado del emisor de los valores;

b) Un contralor de cuentas;

c) Un inspector de la Superintendencia de Bancos;

d) El auditor interno del Banco de Guatemala; y

e) El jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala o el funcionario que lo sustituya en el cargo quien presidirá el acto, actuará por sí y en representación del gerente del Banco.

Artículo 6º—Reunidas todas las personas indicadas en el artículo anterior, en el local, fecha y hora señalados y después de presentados los nombramientos de los delegados al notario público, se procederá a efectuar la incineración en la forma siguiente:

a) El jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala o quien lo sustituya, indicará las características de los valores a incinerarse; y

b) Los delegados de las entidades fiscalizadoras procederán a:

1.—Contar y examinar los valores a incinerarse.

2.—Cotejar los valores a incinerarse contra las listas que proporcionará el Banco de Guatemala.

3.—Contar los cupones que tengan adheridos los valores a incinerarse, estableciendo la continuidad de los mismos; y tomar nota de las fechas más recientes contenidas en dichos cupones.

c) Se fraccionarán los valores a fin de que puedan ser fácilmente incinerados;

d) Se comprobará que el horno que para el efecto habilite el Banco de Guatemala, presente evidentes condiciones de seguridad y eficacia para la incineración;

e) Se incinerarán los valores hasta su total extinción, lo que será comprobado por las personas citadas en el artículo 5º;

f) Se suscribirá el acta respectiva, en "Proforma" impresa, autorizada conforme la ley, en la que se deberá dejar constancia de lo siguiente:

1.—Lugar, fecha, día y hora en que se efectuó el acto y tiempo que duró el mismo.

2.—Personas que asistieron, con indicación de su nombre y de la representación con que actuaron.

3.—Detalle de los valores incinerados que contendrá el nombre de las emisiones, número de orden de cada uno, número de unidades, valores nominales, monto total y en su caso, número de cupones adheridos a los bonos y fecha más reciente contenida en dichos cupones.

4.—Constancia de que las labores indicadas en este artículo se realizaron a satisfacción de los asistentes.

5.—Cualquier otro dato relacionado con la incineración que desee consignar alguno de los asistentes.

VI.—Trámites posteriores

Artículo 7º—En un plazo no mayor de diez días después de efectuada cada incineración, el Banco de Guatemala remitirá a las entidades y dependencias que intervinieron en la misma, copia del acta notarial debidamente certificada por la Secretaría de la Institución cuyo original quedará en poder del Banco.

VII.—Disposiciones generales

Artículo 8º—El Banco de Guatemala deberá tener preparados los documentos, registros e informaciones que sirvan de base para efectuar los actos de incineración a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 9º—Cuando se trate de valores nominativos, el Banco de Guatemala deberá dejar copia fotostática de los mismos, tanto del anverso como del reverso, por el sistema que tenga en uso.

Artículo 10.—Los delegados de las entidades fiscalizadoras y demás asistentes al acto de incineración, podrán efectuar las comprobaciones que estimen convenientes, tanto antes como después de efectuado dicho acto.

Artículo 11.—La interpretación del presente reglamento corresponde a la Junta Monetaria; pero en casos de urgencia, podrá hacerse en la forma que establece el inciso *a)* del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 12.—Cuando por cualquier circunstancia imprevista no pudiere llevarse a cabo la incineración, quedará aplazada para el día que el Banco de Guatemala señale de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del presente reglamento.

Cada vez que se suspenda una incineración, deberá dejarse constancia en acta, especificando el motivo de la suspensión.

Artículo 13.—Los valores amortizados o anulados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, se incinerarán gradualmente, observando las disposiciones contenidas en este reglamento y en las fechas que disponga la gerencia del Banco de Guatemala.

Artículo segundo.—El presente acuerdo surtirá sus efectos, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Compleméntanse las regulaciones contenidas en el artículo 93 del Decreto 559 del Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las regulaciones contenidas en el artículo 93 del Decreto 559 del ejecutivo, reformado por el artículo 6º del Decreto legislativo 1187, en relación con la venta y permuta de Fincas Nacionales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos expresados en el inciso *a)* del artículo 93 del Estatuto Agrario, la Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a verificar la clasificación de las fincas patrimonio de la Nación, determinando todas las condiciones necesarias, como área, altura, clima, cultivo, producción y demás circunstancias que determinen su valor.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1959.

Artículo 2º—En el acuerdo que autorice la venta y que se dicte por conducto del Ministerio de Gobernación en cada caso de enajenación de una finca nacional, deberá atenderse a la clasificación a que se refiere el artículo anterior, tanto para establecer las condiciones ya mencionadas, como para que sirva de base a los expertos que efectuarán el avalúo.

Artículo 3º—El avalúo de cada finca cuya enajenación se haya autorizado, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 93 del Estatuto Agrario.

Artículo 4º—El término para la presentación de posturas será de treinta días contados desde la fecha en que aparezca la primera publicación del aviso de venta en el Diario Oficial. Y dentro de los tres días siguientes a la última publicación, se convocará a los postores para la apertura de plicas, cuya diligencia se efectuará por regla general, en el Despacho principal de la dependencia anunciada, con asistencia de un contralor de cuentas.

Artículo 5º—Las posturas se presentarán en plica cerrada a la dependencia que se designe, haciéndose constar la fecha, hora de recepción y nombre de la persona que la entrega, extendiéndose un recibo con esos datos. Las posturas deberán ajustarse a los requisitos que se exijan en el aviso de la licitación, desechándose todas aquellas que no llenen tales requisitos.

Artículo 6º—La calificación de las posturas será hecha por una comisión integrada por el director general de Asuntos Agrarios o su delegado, el jefe de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes y un delegado del Banco de Guatemala; y la adjudicación se hará por acuerdo gubernativo por conducto del órgano del Ministerio de Gobernación, resolución contra la cual no cabrá ningún recurso.

Artículo 7º—El día de la calificación de posturas se levantará un acta con expresión de los nombres de las personas que intervengan, detalle de las plicas, indicación pormenorizada de las posturas ofrecidas y pronunciamiento sobre cuál sea la mejor. Esta acta se agregará original al expediente.

Artículo 8º—En caso de permuta, la persona o entidad que haya promovido la negociación, tendrá derecho de tanteo, el que se tendrá por renunciado si no se presentan las propuestas dentro de los quince días siguientes a la fecha del acta de calificación de posturas. También tendrá derecho a que el tercer adjudicatario le abone los gastos en que hubiere incurrido, si la negociación no le favoreciere. Llegado este caso, no se otorgará escritura traslativa de dominio, mientras no se hayan cubierto satisfactoriamente dichos gastos por la persona o entidad en quien fincare la venta.

El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1959.

Apruébanse los estatutos de "Refinería Petróleos de Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Rudy Weissenberg Martínez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Refinería Petróleos de Guatemala, Sociedad Anónima", de la cual es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó el notario Luis Quesada Mejicanos, el seis de octubre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo partida número trescientos cuarenta y siete (347), folios cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro (403 y 404) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos legales prescritos por las leyes de la materia y que ni los estatutos ni la escritura social contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "REFINERIA PETROLEOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas de la sociedad

Artículo primero.—Cada acción en que se divide y representa el capital de la sociedad confiere a su poseedor un voto, en consecuencia, los accionistas tendrán el derecho de votar en todas las juntas generales, ordinarias o extraordinarias de accionistas, con un número de votos proporcional al número de acciones que posean.

Artículo segundo.—En las relaciones de los accionistas con la sociedad, ésta no reconocerá más que una persona como accionista por cada acción. En consecuencia, personas poseedoras de fracciones de acciones o derechos pro indivisos en acciones de la sociedad, deberán unificar su representación en una sola y dar de ello aviso a la sociedad y dicha persona será la única facultada para asistir a las juntas y emitir su voto.

Artículo tercero.—Las acciones de propiedad de personas jurídicas deberán ser representadas por una sola persona, para lo que la entidad propietaria dará aviso a la sociedad, a fin de que ésta tome nota en el registro correspondiente respecto quién será el personero con voz y voto de tales acciones.

Artículo cuarto.—La Junta directiva llevará un libro de registro de acciones y accionistas, en el que se tomará nota de la extensión de los certificados o títulos de acciones y de los endosos que éstas sufran. La Junta directiva podrá suspender la toma de razón de cambios de propiedad en las acciones durante un tiempo no mayor de diez días antes de cualquier Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas, o no mayor de diez días antes de la fecha en que tenga que ser pagado cualquier dividendo.

Artículo quinto.—Todas las acciones de la sociedad serán nominativas y entre ellas no habrá distinción o privilegio alguno. Sus títulos serán impresos con la leyenda que la Junta directiva acuerde y podrán emitirse en forma de certificados representativos de cualquier número de acciones.

Artículo sexto.—Las acciones son transmisibles por los medios usualmente reconocidos por el Derecho, y libremente entre los accionistas de la sociedad. Salvo sucesión hereditaria, donación por causa de muerte o donación a parientes legales, las acciones sólo podrán ser transmitidas dando previo aviso a la Junta directiva de la sociedad, y excepto cuando la transmisión propuesta sea entre accionistas de la sociedad, la Junta directiva, por medio del secretario, pondrá el aviso en conocimiento de los accionistas dentro de un término no mayor de diez (10) días, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la recepción por la sociedad del aviso de propuesta de transmisión, ejerzan los accionistas derecho preferente de tanteo para su adquisición. En caso de que un número de accionistas deseen ejercer este derecho por una cantidad mayor de acciones que las disponibles, el secretario dará aviso de esta circunstancia al proponente de la transmisión de acciones, y a más tardar dentro de treinta (30) días subsiguientes, distribuirá las acciones disponibles a prorrata en razón al número de acciones que posean los accionistas interesados. En el caso de remate voluntario o judicial de acciones de la sociedad, el dueño de las acciones lo debe hacer del conocimiento inmediato a la Junta directiva de la sociedad, y ésta, al tener noticia del remate por cualquier medio, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, lo hará del conocimiento de los accionistas, quienes tendrán el derecho de preferencia para la adquisición de las acciones por el tanto dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de la subasta o almoneda; si varios accionistas desearen hacer uso de tal derecho de preferencia, la Junta directiva al ser informada de ello, lo hará del conocimiento del encargado del remate dentro del indicado término de cuarenta y cinco (45) días y procederá a hacer la distribución de las acciones entre los accionistas interesados dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. En los casos de disoluciones o liquidaciones de sociedades propietarias de acciones, si acciones de la sociedad fuesen adjudicadas a persona no accionista de la sociedad liquidada o disuelta, al recibir de ello noticia la Junta directiva de la sociedad, lo hará del conocimiento en la forma y por el tiempo dicho a los accionistas para el ejercicio del derecho de tanteo con base en el valor de la adjudicación;

si las acciones fuesen adjudicadas a socios, propietarios o accionistas de la sociedad liquidada o disuelta, la adjudicación será válida y registrada en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Cumplidos todos los requisitos anteriormente detallados, el causante procederá a endosar el título o certificado y a dirigir carta a la sociedad confirmando la transmisión, a fin de que se tome nota del cambio de propietario en el libro respectivo y se razone el título. Todo gasto o impuesto causado por la transmisión de acciones será sufragado por los interesados y la sociedad no costeará de su propio peculio gasto alguno.

Las acciones no son transmisibles por ningún título gratuito a personas jurídicas que tengan por objeto el lucro. No es válida y la sociedad no reconocerá ninguna transmisión de acciones en la que no hayan sido cumplidos todos los requisitos arriba detallados, según el caso. En cualquier aumento de capital social, los accionistas tendrán preferencia para la adquisición de las nuevas acciones en proporción al número de acciones que posean anteriormente a tal aumento; esta preferencia la gozarán por un término no menor de quince (15) días, a partir de la fecha en que se notifique por publicaciones el aumento, y salvo que se hubiesen celebrado convenios especiales entre la unanimidad de los accionistas con respecto a determinado aumento de capital social.

Artículo sétimo.—Si acciones de la sociedad fuesen objeto de prenda, la sociedad reconocerá como administrador de ellas y con derecho a asistir a todas las juntas con voz y voto, al depositario de la prenda.

Artículo octavo.—Los accionistas podrán pedir a la sociedad la sustitución de sus certificados por certificados representativos de un número menor de acciones o bien pedir la unificación de varios certificados en un solo representativo de un número mayor de acciones. En estos casos, la Junta directiva, recogerá el certificado o certificados de acciones sustituidos y dejará constancia en acta de su destrucción.

Artículo noveno.—La sociedad no reconocerá como accionista más que a la persona cuyo nombre aparezca en el libro de registro respectivo.

Artículo décimo.—La responsabilidad del accionista está limitada a la suma total del valor de las acciones que posea en la sociedad. La tenencia de acciones implica la ilimitada y absoluta sujeción del accionista a lo dispuesto en la escritura social y en estos estatutos, presumiéndose que los conoce por el mero hecho de la adquisición de acciones.

Artículo undécimo.—La sociedad no podrá extender título, más que por acciones totalmente liberadas. La acción no pagada en su totalidad no podrá ejercer derecho alguno en Junta general, pero sí podrá extenderse certificados provisionales por acciones fraccionalmente pagadas y cuyo único objeto será el de establecer tal circunstancia.

De las juntas generales de accionistas

Artículo duodécimo.—Los accionistas se reunirán en Junta general ordinaria dos veces al año, en los meses de marzo y setiembre, en las fechas que determine la Junta directiva; y se reunirán en Junta general extraordinaria cuando sea convocada para el efecto por la Junta directiva.

Artículo décimotercero.—Para que cualquier Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas pueda válidamente deliberar y tomar resoluciones obligatorias, será necesaria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean no menos del sesenta por ciento (60%) del capital pagado de la sociedad.

Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea por la mitad más uno, del número de acciones presentes o representadas en la junta, salvo aquellos casos cuando la ley exija la aprobación de determinados actos con un número mayor de votos o la constitución de la junta de un quórum especial.

Artículo décimocuarto.—La Junta directiva hará la convocatoria a Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas, mediante aviso publicado tres veces en el Diario Oficial e igual número de veces en otro periódico de mayor circulación y durante un tiempo no menor de diez días previos a la fecha señalada para la junta. Además, a aquellos accionistas que posean acciones por el diez por ciento (10%) o más del capital pagado de la sociedad, será obligatorio enviarles con igual anticipación, carta certificada de notificación si residieren en el país o cablegrama o radiograma de citación, si residieren en el extranjero.

Artículo décimoquinto.—Cualquier Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse, deliberar y decidir sin mediar citación alguna, si está presente o representada la totalidad de las acciones pagadas de la sociedad.

Artículo décimosexto.—Los accionistas podrán concurrir personalmente a las juntas o hacerse representar por medio de carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o radiograma-poder extendido a favor de accionista, o por poder debidamente requisitado a favor de cualquier persona. En el caso de personas jurídicas accionistas, será suficiente la extensión de carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o radiograma-poder suscrito por el representante legal de la persona jurídica informando a la sociedad el nombre y residencia de la persona que deberá ser reconocida como representante del accionista.

Artículo decimosétimo.—La convocatoria para Junta general extraordinaria de accionistas deberá expresar el propósito de la junta y en ella no se podrán tratar más cuestiones que las indicadas en la convocatoria o negocios que se desprendan directa y obligadamente de los anteriores.

Artículo décimoctavo.—La Junta directiva de la sociedad podrá convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria cuando lo estime conveniente, y deberá obligadamente hacerlo en un término no mayor de quince días, por petición de cualesquiera tres directores, o de accionistas que posean por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas.

Artículo décimonoveno.—Corresponde a la Junta general ordinaria de accionistas establecer la política general de la sociedad, tomar las decisiones que normarán la política de la sociedad e informarse de los negocios o actividades que la sociedad emprenda. En cada Junta general ordinaria, deberá presentar la Junta directiva un informe circunstanciado de sus labores, informe que será puesto a disposición de los accionistas por lo menos cinco

días antes de la junta. En la primera Junta general ordinaria del año, los accionistas conocerán del inventario de bienes sociales, del balance general de cuentas, del estado de pérdidas y ganancias y del proyecto de distribución de utilidades y fechas de pagos de dividendos, estos últimos siempre que a juicio de la Junta directiva se justificase el pago de dividendos, los cuales no pueden tomarse más que de utilidades líquidas, efectivas y justificadas y sujetas a las restricciones que establece la escritura social.

Todos los años, al vencer sus períodos, elegirá a miembros de la Junta directiva, distribuirá entre los electos los cargos de presidente, tesorero y secretario, determinará el número de miembros de la Junta directiva y proveerá el nombramiento de director-gerente si lo considerase conveniente. En este último caso, distribuirá las funciones del gerente y las del presidente, salvo lo dispuesto en cualquier contrato o convenio con terceros que haya sido debidamente aprobado por la Junta general en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo vigésimo.—Corresponde a la Junta general extraordinaria de accionistas: resolver acerca de la liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo o resolver acerca de cualquiera otra causa de liquidación; resolver respecto a modificaciones a la escritura social, a los estatutos, al aumento o disminución del capital social, o respecto a cualquier cambio o modificación en el valor, clase o tipo de acciones de la sociedad; resolver acerca de la emisión de bonos, valores, cédulas hipotecarias o cualquiera otra clase de valores para ser colocados en el público, con instituciones bancarias o en bolsas nacionales o extranjeras; finalmente, le corresponde conocer acerca de aquellas cuestiones que por ley sean de su incumbencia o que hayan sido objeto de convocatoria expresa para que se reuna la Junta general extraordinaria de accionistas.

De la Junta directiva

Artículo vigésimo primero.—La administración de la sociedad estará a cargo de una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de ocho miembros, y su número será determinado por la Junta general ordinaria de accionistas, la cual elegirá a sus integrantes para períodos anuales, juntamente con un suplente por cada uno de sus miembros.

Artículo vigésimo segundo.—Los miembros de la Junta directiva pueden ser reelectos una o varias veces y no es necesario que sean accionistas de la sociedad. Durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pero no podrán separarse de sus funciones sino hasta tanto hayan sido electas las personas que han de remplazarlas y hayan tomado posesión de sus cargos, bajo pena de responsabilidad personal por cualquier daño o perjuicio que por su ausencia prematura causaren a la sociedad o de hacerse efectiva a favor de ésta cualquier fianza que hubiesen prestado.

Artículo vigésimo tercero.—La Junta general ordinaria de accionistas establecerá los honorarios o remuneraciones de los miembros de la Junta directiva y las de los suplentes en el caso de ejercer algunas funciones o de asistencia a sesiones.

Artículo vigésimo cuarto.—Además de la administración en general de la sociedad, la Junta directiva tendrá a su cargo la contabilidad, la cual deberá ser llevada de conformidad con la ley, y podrá proponer a los accionistas el nombramiento de auditores o cualesquiera otros funcionarios adicionales que estime necesarios para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

Artículo vigésimo quinto.—La Junta directiva podrá acordar el otorgamiento de poderes especiales a favor de determinadas personas para el ejercicio de funciones limitadas o para la celebración de contratos particulares o genéricamente establecidos, pero quedará responsable ante los accionistas por el ejercicio que se haga de tales poderes. Para el otorgamiento de poderes generales será necesario que una Junta general de accionistas autorice a la directiva.

Artículo vigésimo sexto.—Habrá por lo menos tres cargos en la Junta directiva, los de presidente, tesorero y secretario. Cuando la Junta general de accionistas lo estima conveniente y aumente el número de miembros de la directiva a seis, siete u ocho, podrá proveerse el cargo de director-gerente. Si no se ha provisto este último cargo, la directiva podrá nombrar libremente gerentes o subgerentes que no serán sino empleados administrativos de confianza de directiva, y completamente subordinados a ésta.

Artículo vigésimo sétimo.—Las sesiones de la Junta directiva se llevarán a cabo con la periodicidad que la importancia de los negocios de la sociedad lo exija, y para que la Junta directiva pueda válidamente celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones, será necesaria la concurrencia del número total de directores, presentes o representados, menos uno. Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo vigésimo octavo.—Los directores podrán hacerse representar en cualquier junta por otro director provisto de carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o radiograma-poder.

Artículo vigésimo noveno.—El suplente de cada uno de los directores lo remplazará automáticamente en sus funciones en el caso de ausencia y no haber representante del director ausente, muerte o impedimento físico o legal. En caso que el suplente también estuviese imposibilitado para ejercer sus funciones, la Junta directiva elegirá a un suplente provisional para el cargo vacante, escogiéndolo de preferencia entre los suplentes originalmente electos, y convocará a la Junta general de accionistas para que proceda a elegir a un nuevo director propietario, con su respectivo suplente, y los cuales durarán en el ejercicio de sus cargos durante el tiempo faltante para terminar el plazo para el que fueron electas las personas que sustituyan, y hasta que la Junta general ordinaria de accionistas elija directores para un nuevo período anual.

Artículo trigésimo.—Por decisión de la Junta directiva podrá hacerse obligatoria la asistencia de todos o alguno de los directores suplentes a las sesiones de la directiva, así como la de cualquier funcionario no empleado de la sociedad, pero el monto de los honorarios o dietas que devenguen por su asistencia deberá ser aprobado por la Junta general de accionistas.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo trigésimo primero.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad y su personero para la suscripción de toda clase de actos y contratos, y como tal, representante legal; será asimismo, presidente de la sociedad y presidirá tanto las juntas de accionistas como las sesiones de la Junta directiva. En general, sus funciones pueden ser divididas o hechas conjuntas con las del director-gerente en caso exista este funcionario y de decidirlo así la Junta general de accionistas. Le corresponde velar por el debido cumplimiento y ejecutoriedad de conformidad con la ley de todas las decisiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva. Podrá tomar toda clase de decisiones administrativas respecto a la adquisición de bienes o a la contratación de empleados y trabajadores, siempre que no excedan de cinco mil quetzales (Ø5,000.00) tratándose de bienes, o de igual cantidad anual, tratándose de remuneraciones. Con autorización de la Junta directiva, estas funciones podrán ser encomendadas a determinados empleados o funcionarios de la sociedad. Los actos que impliquen disposición de mayor cantidad de fondos que la expresada, tendrán que ser autorizados por la Junta directiva, pero la Junta general de accionistas podrá aumentar o reducir este límite a su arbitrio.

Del tesorero de la Junta directiva

Artículo trigésimo segundo.—El tesorero de la sociedad será él directamente encargado y responsable, bajo la supervigilancia de la Junta directiva, del depósito, custodia y erogación de los fondos de la sociedad, así como de velar por que la contabilidad se lleve con arreglo a la ley y estén los libros y comprobantes a disposición de los accionistas, en la forma prevista por la escritura social. Con autorización de la Junta directiva, determinadas funciones de la Tesorería de la sociedad pueden encomendarse a determinados funcionarios o empleados de la sociedad. Es obligación del tesorero preparar con suficiente anticipación los informes contables que deban ser sometidos a los accionistas, a fin de que los conozca, discuta y apruebe la Junta directiva. Los informes generales o especiales de labores serán preparados conjuntamente por el presidente y el tesorero, o por el miembro de la Junta directiva que estos dos funcionarios acuerden, y también deberán ser conocidos, discutidos y aprobados por la Junta directiva, antes de su sometimiento a la Junta general de accionistas. La totalidad o parte de las funciones del tesorero, pueden ser hechas conjuntas con las del director-gerente, si así lo acordase la Junta general de accionistas. Bajo su responsabilidad deberá cerciorarse el tesorero, que toda erogación esté justificada y llene los requisitos establecidos en los estatutos, y en caso de duda, deberá hacer la erogación del conocimiento de la Junta directiva para que resuelva lo conveniente.

Del secretario de la Junta directiva

Artículo trigésimo tercero.—Además de los libros auxiliares a cargo del tesorero, corresponde al secretario llevar en orden las actas de las juntas de accionistas y las de las sesiones de la directiva. Los libros de actas y de registros de acciones y accionistas estarán bajo su custodia, así como el sello de la sociedad y demás documentos o archivos que le sean encomendados. Certificará bajo su firma y el sello de la sociedad, la transcripción de cualquier acta o parte de ella, y autorizará con su firma las actas de la sociedad, después de haber sido firmadas, por lo menos, por el presidente y el director gerente en caso de haberlo. Las citaciones a juntas y en general, lo concerniente a relaciones de la sociedad con sus accionistas, son de la incumbencia del secretario. La Junta directiva podrá encomendarle cualquier función adicional que considere adecuada.

Del director-gerente

Artículo trigésimo cuarto.—Si la Junta general de accionistas determina crear el cargo de director-gerente, le corresponderá a este funcionario la gestión directa, la administración y promoción de los negocios y actividades de la sociedad y la contratación de empleados y trabajadores. La Junta directiva podrá decidir que asuma la representación legal de la sociedad, en cuyo caso lo hará conjuntamente con el presidente, su suplente en caso de ausencia de éste, o con cualquiera otro miembro de la directiva que la misma decida. En todo caso, su poder de disposición y gravamen de bienes está sujeto a los límites que la Junta general de accionistas disponga. Sus funciones pueden ser ampliadas o restringidas en virtud de convenios o contratos celebrados por la sociedad con terceras personas. Será el principal funcianario administrativo de la sociedad. En todo acto de disposición de bienes que sobrepase la cantidad que determine la Junta general de accionistas, deberá hacer mérito expreso de la autorización que para tal acto le haya tenido que conferir la Junta directiva. El director-gerente deberá tener al corriente a la Junta directiva de todas sus decisiones y actividades.

ARTICULO FINAL

Artículo trigésimo quinto.—Se hace constar que los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos y que entrarán inmediatamente en vigencia al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo trigésimo sexto.—Se faculta expresamente al señor Rudi Weissenberg Martínez, para gestionar ante el Gobierno de la República, la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad, debiéndose entender que se le han conferido todas las facultades generales y especiales necesarias para la prosecución de tales fines.

Artículo trigésimo sétimo.—Se nombra provisionalmente para la Junta directiva de la sociedad, fijándose en tres el número de directores, a los señores Rudy Weissenberg Martínez, Oscar Weissenberg Martínez y Guillermo Plohr, quienes ejercerán los cargos de presidente, tesorero y secretario, respectivamente. Los nombrados ejercerán sus funciones hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas que se verificará en la fecha indicada por los estatutos, más inmediata a la fecha de aprobación de los estatutos.

2°—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el Registro respectivo de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Refinería Petróleos de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prohíbese la importación de los artículos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace imprescindible adoptar medidas emergentes tendientes a proteger la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la baja de los precios del café ha disminuido la capacidad de importación del país;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia es deber del Estado velar por que los recursos que se destinan a las importaciones, se usen exclusivamente para adquirir los artículos básicos e indispensables para llenar las necesidades de consumo de la población, así como para adquirir los bienes de capital que requiere nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que por lo tanto, es procedente prohibir temporalmente y mientras duren las circunstancias actuales, la importación de todas aquellas mercaderías que no sean necesarias o indispensables, así como aquellas otras que se producen en el país;

CONSIDERANDO:

Que la libertad de comercio puede ser limitada por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional de acuerdo con la Constitución de la República y el Decreto 90 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica);

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se prohibe, a partir de la vigencia de este acuerdo, la importación de los artículos que aparecen en la lista anexa.

Artículo 2°—Se exceptúan de esta prohibición, los artículos que sean embarcados hasta el día 25 de noviembre de 1959 y tal extremo sea constatado por las autoridades aduaneras, por medio de los conocimientos de embarque.

Artículo 3°—También se excluyen de los efectos de este acuerdo, los artículos comprendidos en las listas que disfruten del libre comercio o trato preferencial, al amparo de tratados bilaterales o multilaterales y que sean originarios de Centroamérica.

Artículo 4°—Las alzas de precios que se produzcan con fines especulativos como resultado del presente acuerdo, serán penadas con el máximo rigor que establece la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

ARTICULOS QUE PROHIBE IMPORTAR EL ACUERDO GUBERNATIVO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1959

PARTIDA	ARTICULOS
001-09-03	Aves de caza.
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada.
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada.
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada.
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas.
011-09-00	Carne fresca, refrigerada o congelada no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales y aves de caza).
012-01-00	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón) seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada.
012-02-00	Carnes, secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasadas.
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasadas herméticamente.
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases envasadas herméticamente.
013-02-02	Tocino y jamón, envasados herméticamente.
022-01-01-02	Crema: evaporada o condensada en forma líquida o semisólida.
022-01-02	Sueros de mantequilla o de queso y leche descremada.
022-02-01-02	Crema: deshidratadas o desecadas en forma sólida, como bloques y polvo.
023-01-00	Mantequilla natural de leche de toda clase en cualquier forma o envase.
025-01-00	Huevos comestibles, con cascarón.
026-01-00	Miel de abejas y otras mieles naturales.
031-01-01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporta vivo, y la carne de pescado en estado natural).
031-01-02	Huevos comestibles de pescado.
031-01-03	Peces para acuario.
031-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados.
031-03-02	Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldo), o preparados en forma n.e.p.
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado.
032-01-07	Sopas y caldo de pescado, crustáceos o moluscos.
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares.
048-04-01	Pan.
048-04-02-01	Galletas de soda.
048-04-03	Biscochos.
048-04-04	Pasteles y similares.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.
053-03-01	Pasta o mantequilla de cacahuete o maní.
053-04-01	Jarabes a base de frutas.
054-01-00-01	Papas para el consumo.
054-02-01	Frijoles.
054-02-02	Garbanzos, guisantes y lentejas.
054-09-01	Cebollas.
054-09-04	Ajos.
054-09-05	Legumbres n.e.p.
055-01-01	Hongos, setas y trufas.
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas.
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no.
061-01-00	Azúcar de remolacha y de caña, sin refinar.
061-03-00	Melazas no comestibles.
061-04-00	Jarabes y melazas comestibles, v.g. miel de caña.
071-01-01	Café sin beneficiar (en cereza).
071-01-02	Café en pergamino.

PARTIDA	ARTICULOS
071-01-03	Café en oro.
071-02-00	Café tostado, en grano o molido.
072-01-00	Cacao en grano.
073-01-03	**Chocolate y preparaciones de chocolate, n.e.p.**
099-09-01	Vinagres.
111-01-01	Aguas minerales.
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor.
221-01-00	Cacahuetes (maní) en bruto, con o sin cáscara.
221-02-00	Copra.
241-01-00	Leña y carbón vegetal (incluso aserrín).
263-01	Algodón en rama, excepto borra:
263-01-01	**Algodón sin desmotar.**
263-01-02	**Algodón desmotado en rama.**
263-03-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón.
263-04-00	**Algodón cardado o peinado.**
412-03-00	Aceite de semilla de algodón.
413-04-02	Cera de abejas.
541-09-08-01	**Algodón absorbente y gasa esterilizada.**
629-09-05	**Esponjas de caucho.**
631-02-00-01	**Maderas en chapas sobrepuestas (plywood).**
631-02-00-09	**Los demás, maderas terciadas (triplay).**
631-09-04	Madera simplemente desbastada o trabajada, n.e.p.
632-01-00	Cajas, cajones, jabas o huacales, barriles y cuñetes para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no, o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforo).
632-03	**Trabajo de carpintería para construcción:**
632-03-01	Puertas, ventanas y sus marcos, armados o no, con o sin herrajes.
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos y partes de maderas cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etc.) n.e.p.
655-09-01	Algodones aplanchados (guata), incluso el algodón para rellenos y algodón absorbente no esterilizado.
656-02-00-04	Hamacas de lona, con o sin mosquiteros.
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas de metales comunes.
699-29-18	**Esteras o limpia-pies, de metales comunes.**
735-09-01	**Lanchas o canoas automóviles.**
821-01	**Muebles de madera y sus accesorios:**
821-01-02	Muebles con armazón de madera tapizados con cualquier material.
892-09-05	Tarjetas de visita, impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas, n.e.p. impresas de cualquier forma.
892-09-09-01	Boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etc., en cintas, rollos, bloques, o sueltos.
892-09-12	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o cartón.
899-01-01	**Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas.**
899-02-00	Fósforos y cerillas a granel o en empaques.
899-04-02	Flores, follajes y frutas artificiales, y partes de las mismas, excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales.
899-07-03	Ceniceros, jaboneras, ganchos para la ropa, ornamentos para el hogar y otros artículos n.e.p. para uso doméstico, de materiales plásticos.
899-11-03-06	Cigarreras, calzadores, dedales, estuches para anteojos, para cigarros, para lápices o plumas fuente, portasecantes, polveras, tinteros de plástico.
899-12-01	**Canastas, cestas y bolsas.**
899-13-07	Plumeros y zorros de toda clase de materiales, trapeadores o aljofifas, completos con sus mangos.
899-16-01-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos (ver 899-16-01).
899-16-02-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos (véase 899-16-02).
899-16-03-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos (véase 899-16-03).
899-99-08	**Peines y peinetas, de toda clase de materiales:**
899-99-08-01	De materiales plásticos o de carey.
899-99-08-09	**Los demás (véase 899-99-08).**

Elévanse en un 20% los aforos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones monetarias y económicas en general del país, derivadas del drenaje de divisas por las excesivas importaciones de artículos suntuarios, de los que se producen en el país o de aquellos susceptibles de ser sustituidos por otros de producción nacional, exigen medidas inmediatas del Gobierno con el objeto de lograr a corto plazo un equilibrio en nuestra balanza de pagos;

CONSIDERANDO:

Que efectuados los estudios del caso por el Banco de Guatemala, esta institución recomienda al Organismo Ejecutivo elevar los aforos de los artículos que detalla en los anexos de sus estudios con base en la facultad que le confiere el Decreto 1269 del Congreso de la República, por tratarse de mercancías que no son indispensables al consumo unas y de otras que se producen o pueden ser sustituidas por la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica, de conformidad con la ley, acerca de los estudios efectuados por el Banco de Guatemala para los efectos de la medida de protección monetaria que contiene, estas instituciones emitieron los dictámenes favorables correspondientes;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º del Decreto 1269 del Congreso de la República, Arancel de Aduanas,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se eleva en un veinte por ciento (20%) los aforos que conforme el Arancel de Aduanas corresponden a las mercancías que se detallan en el anexo de este acuerdo.

Artículo 2º—No quedan afectas al aumento a que se refiere el artículo anterior, las mercancías que se encuentren a la fecha del presente acuerdo en las Aduanas de la República pendientes de despacho, ni aquellas que hubieren sido embarcadas antes del 25 del mes de noviembre del corriente año, siempre que se compruebe este último extremo por medio de los conocimientos de embarque terrestres, aéreos o marítimos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

ARTICULOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE AUMENTA EL AFORO EN UN 20%

PARTIDA	PRODUCTO
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase y otros preparados de carne, n.e.p.
021-01-02	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leche y cremas agrias.
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida:
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida como bloques y polvo.
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase.
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados.
029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvo para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias, productos deshidratados, etc.):
029-09-00-01	Helados de crema.
029-09-00-09	Los demás (ver subpartida 029-09-00).
032-01-04	Anchoas y sus pastas.
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en formas, n.e.p.
032-01-08-01	Pescados n.e.p. presentados como sardinas.

* Derogado el 12 de marzo de 1960 en este tomo.

1 Publicado el 24 de noviembre de 1959.

PARTIDA	PRODUCTO
032-01-08-09	Los demás (ver subpartida 032-01-08).
046-01-01	Harina de trigo.
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina.
047-09-00	Harinas, gruesas y finas, de cereales, n.e.p.:
047-09-00-01	Harina gruesa y fina de arroz.
047-09-00-09	Los demás (ver subpartida 047-09-00).
048.01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta):
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos).
048-01-02	Tostados o cocidos.
048-02-00	Malta.
048-04	Productos de panadería:
048-04-02	Galletas de todas clases:
048-04-02-02	Galletas, n.e.p.
048-04-05	Otros productos de panadería y pastelería, n.e.p.
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería.
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p.
051-01-00	Frutas frescas.
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite:
051-07-01	Con cáscara.
051-07-02	Sin cáscara.
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles.
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.
053-01-02	Aceitunas en envases, n.e.p.
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.
053-02-00	Frutas, cascaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas.
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).
054-02-03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarroba).
054-09-02	Hongos y setas.
054-09-03	Trufas.
055-01-01	Hongos, setas y trufas.
055-02-02	Jugos de tomate.
055-02-03	Jugos de legumbres, n.e.p.
055-04-01	Sagú, tapioca, salep y arruruz (arrowroot).
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p.
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en formas de harina y hojuelas.
061-02-00	Azúcar de remolacha y de caña, refinada.
061-09-08	Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada).
061-09-09	Azúcares y jarabes, n.e.p.
062-01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate):
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar, y preparados de azúcar, n.e.p.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café.
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar:
072-03-00-01	Manteca de cacao.
072-03-00-02	Pasta de cacao.
073-01-01	Chocolates en bombones y confites.
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias.
074-01-00	Té.
074-02-00	Yerba mate.

PARTIDA	PRODUCTO
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma.
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto.
075-02-03	Canela.
075-02-04	Azafrán.
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n.e.p.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas.
091-02-01	Manteca de cerdo.
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma.
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:
099-09-03-01	Levadura artificial y polvo para hornear.
099-09-03-09	Los demás (ver subpartida 099-09-03).
099-09-04	Salsas de toda clase, y otros condimentos similares.
099-09-06	Otros preparados alimenticios, n.e.p.
111-01	Bebidas no alcohólicas (incluso aguas), excepto los jugos de frutas o legumbres:
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.
112-01	Vinos y mosto, de uva:
112-01-01	Vinos de mesa, blancos, tintos o claretes:
112-01-01-01	Embotellados.
112-01-01-02	En envases, n.e.p.
112-01-02	Vinos generosos:
112-01-01-01	Embotellados.
112-01-02-02	En envases, n. e.p.
112-01-03	Champagne.
112-01-04	Otros vinos espumosos, n.e.p.
112-01-05-02	Mosto de uva y otros vinos, n.e.p, embotellados.
112-01-05-03	Mosto de uva y otros vinos, n.e.p., en envases, n.e.p.
112-02-00	Sidra y jugos de frutas, fermentados (vinos n.e.p., de frutas).
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas:
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes.
112-04-02	Aguardiente de caña.
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos.
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.
112-04-04-01	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p. embotelladas.
112-04-04-02	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p. en envases n.e.p.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios.
122-01-00	Puros y cigarros.
122-02-00	Cigarrillos.
122-03-00	Tabaco elaborado en formas, n.e.p.
211-01-00	Pieles y cueros (excepto pieles finas, sin curtir incluso desperdicios de cueros curtidos).
212-01-00	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakán, caracul, cordero de Persia, cola ancha y pieles similares).
221-02-00	Copra.
221-03-00	Almendras de palma.
221-04-00	Soya.
221-09-00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.:
221-09-00-01	Comestibles.
221-09-00-02	No comestibles.
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserradas o no.
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etcétera.
262-08-00	Borra y otros desperdicios de lana y de otros pelos de animales, incluso lana regenerada.
272-04-02	Caolín y tierras arcillosas, n.e.p.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar.
272-05-02	Sal gema o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa.
272-19-01	Hielo.

PARTIDA	PRODUCTO
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparados.
291.01	Huesos, marfil, cuernos, pezuñas, uñas y productos similares (en bruto en su estado natural, o en cualquier forma, excepto pulidos o elaborados en artefactos):
291-01-01	Marfil.
291-01-02	Cuernos (excepto de rinoceronte).
291-01-03	Barbas de ballena.
291-01-04	Carey.
291-01-05	Concha nácar.
291-01-06	Huesos de jibia.
291-01-07	Coral.
291-01-08	Conchas (excepto la de nácar) y caracoles.
291-01-09	Huesos, pezuñas, uñas y productos similares.
291-09-01	Esponjas de mar en su estado natural, estén o no lavadas o blanqueadas.
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado.
292-07-00	Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas teñidas o no, etcétera).
412-02-00	Aceite de soya.
412-04-00	Aceite de mani o cacahuete.
412.06.00	Aceite de palma.
412-07-00	Aceite de coco.
412.08.00	Aceite de almendras de palma.
412-11-00	Aceite de ricino o castor.
412-12-00	Aceite de tung.
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p.:
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo.
412-19-02	Aceite de maíz.
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p.
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.
533-03	Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, tintes preparados para uso doméstico, secantes para pinturas y masillas (mastiques), preparados:
533-03-01	Pinturas preparadas.
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados.
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico.
533-03-05	Secantes preparados para pinturas.
552-01	Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones:
552-01-01	Perfumes.
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador.
552-01-03	Cosméticos.
552-01-04	Polvos preparados para el tocador.
552-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello:
552-01-05-01	Preparaciones para hacer el permanente o para ondular el cabello.
552-01-05-02	Champúes, n.e.p.
552-01-05-09	Los demás (ver subpartida 552-01-05).
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p. incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera:
552-01-07-02	Alumbre, preparado para tocador antisudoríficos, desodorantes, cremas de afeitar, contengan o no jabón y todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p.
552-02-01	Jabones para tocador y baño.
552-02-02-01	Jabones medicinales, perfumados.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p. excepto los jabones con abrasivos:
552-02-03-01	Jabones n.e.p. para lavar o limpiar.
552-02-03-02	Detergentes para lavar, n.e.p.
552-02-03-03	Aceites sulfonados, inclusive el aceite para rojo turco.
552-02-03-04	Preparaciones cáusticas para limpiar inodoros, baños, lavabos, etcétera.
552-02-03-05	Otros preparados para lavar o limpiar, n.e.p.
552-03	Ceras, betunes, pastas, líquidos, polvos y preparados similares para limpiar, pulir y conservar el cuero, madera, metal, vidrio y otros materiales, incluso los jabones con abrasivos:
552-03-01	Ceras, betunes, etcétera, en cualquier forma para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero.

PARTIDA	PRODUCTO
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etcétera, preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etcétera.
591-01	Pólvoras, explosivos preparados y munición para caza y deporte:
591-01-01	Pólvora negra.
591-01-02	Pólvora sin humo.
591-01-04	Munición para armas de fuego (excepto para armas de guerra), incluso las flechitas y balines para armas de aire comprimido.
591-01-04-01	Cartuchos cargados o no, para escopetas de caza (incluso tacos de toda clase), y cartuchos n.e.p. cargados, propios para rifles, pistolas y revólveres.
591-01-04-02	Flechitas metálicas y balas o balines de forma especial para armas de aire comprimido.
591-01-04-03	Balas n.e.p.; municiones y mostacilla.
591-02	Mechas, cebadores y detonadores, excepto para usos militares:
591-02-02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea.
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales:
591-03-00-01	Fulminantes para juguetes.
591-03-00-02	Artefactos y juegos pirotécnicos, fósforos de luces de colores candelas romanas, luces de bengala, cohetes, cohetillos, saltapericos, luces contra la niebla, de señales y demás artículos pirotécnicos, n.e.p.
599-01	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvo y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "telas plásticas" (es decir, no tejidas) y resinas artificiales:
599-01-01	Papel celofán:
599-01-01-01	Cintas de papel celofán cuyo ancho no exceda de 30 milímetros.
599-01-01-02	Cintas de papel celofán cuyo ancho sea de 31 a 100 milímetros.
599-01-01-03	Papel celofán cuyo ancho exceda de 100 milímetros.
599-01-01-04	Papel celofán en forma tubular, de largo indefinido, para envoltura de embutidos, confección de bolsas y para empaquetar, etcétera.
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas):
599-01-03-01	De menos de 500 gramos por metro cuadrado.
599-01-03-02	De 500 gramos o más por metro cuadrado.
599-01-03-03	Telas plásticas preparadas especialmente para la manufactura de anuncios reflectantes, estén o no reforzadas.
599-01-04-05	Tubos de materiales plásticos sintéticos.
599-01-04-06	Placas o láminas (rígidas) de galatita, acetocelulosa y en general de materias plásticas, sintéticas; películas para fotografía, sin sensibilizar ni perforar.
599-01-04-07	Los demás materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en formas semimanufacturadas n.e.p.
599-03	Almidones, féculas, dextrinas, gluten y harina de gluten, excepto los preparados para fines alimenticios:
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles.
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p.
599-09-08	Ferro-cerio, incluso las piedras para encendedores.
613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir.
629-01-02-02	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tamaños no producidos en el país.
629-01-02-03	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tamaños y tipos producidos en el país
631-01-00	Maderas en láminas delgadas (chapas).
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa:
631-02-00-09	Los demás (ver subpartida 631-02-00).
631-03-00-01	Planchas de fibras de madera o de fibras vegetales comprimidas y de uso similar al plywood.
631-03-00-09	Los demás (ver subpartida 631-03-00).
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos.
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra), u otras formas análogas.
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etcétera.
632-02	Productos de tonelería (es decir hechos sin utilizar clavos):

PARTIDA	PRODUCTO
632-02-01	Barriles, toneles y pipas de madera, armados o no, y sus accesorios.
632-02-02	Tanques y cubas de madera, armados o no, y sus accesorios.
632-02-03	Otros productos de toneleria (cubos, cubetas, tinas, etcétera).
632-09-00	Manufacturas de madera, n.e.p. (por ejemplo, ceniceros, utensilios domésticos, persianas o cortinas venecianas, estuches, jaulas, cabos para herramientas, palillos de dientes, etcétera, de madera):
632-09-00-01	Manufacturas de madera de uso personal y para adorno o decoraciones.
632-09-00-09	Los demás (ver partida 632-09-00).
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles traslúcidos para vidrios.
642-01-01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas:
642-01-01-01	Forros para sacos y sacos para empacar productos agricolas e industriales.
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.
642-01-03-01	Estuches vacios forrados con tejidos de toda clase, con o sin adornos de metales o materias ordinarias.
642-02-01	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, en blanco; rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, bloques, etcétera.
642-02-02	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, bloques, etcétera.
642-02-03	Bloques de papel para apuntes.
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos, y otros articulos de papel o cartón, para escritorio, n.e.p.; forros para libros de papel o cartón.
642-09	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel.
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel.
642-09-09-01	Papel crespón cortado a tamaño, calado o no.
642-09-09-04	Papel para dibujo, cortado a tamaño.
642-09-09-06	Ladrillos de cartón prensado o de papel macerado.
642-09-09-08	Etiquetas de papel, cartón o cartulina, en blanco, con o sin partes de metal.
642-09-09-11	Colchonetas para acondicionar banano.
642-09-09-12	Figuras, cuellos, pecheras, puños, molduras, tapetes y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón n.e.p.
651-03-00	Hilazas, hilos de algodón crudo (sin blanquear, sin mercerizar).
651-03-00-02	De mas del número 22 hasta el número 40 y de un solo cabo.
651-03-00-05	De más del número 22 hasta el número 40 y de 2 o más cabos.
651-04-00-02	De más del número 22 hasta el número 40 y de un solo cabo.
651-04-00-07	De 2 o más cabos, simplemente mercerizados (sin blanquear ni teñir) y de cualquier número.
652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear):
652-01-01	Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.
652-01-02	Con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado:
652-01-02-01	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado y hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).
652-01-02-02	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado y demás de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).
652-01-02-03	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y hasta 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).
652-01-02-04	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 130 hilos hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).
652-01-02-05	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).
652-01-02-06	De más de 350 gramos por metro cuadrado.
652-02	Tejidos de algodón que no sean crudos (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados o acabados en otra forma):
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo.
652-02-03	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.

PARTIDA	PRODUCTO
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p. que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:
652-02-04-01	Hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (645 cm²).
652-02-04-02	De más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm²).
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p. que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado:
652-02-05-01	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y hasta 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm²).
652-02-05-02	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 130 hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm²).
652-02-05-03	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm²).
652-02-05-04	De más de 350 gramos por metro cuadrado.
652-02-06	Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles:
652-02-06-01	Con seda natural o sedas artificiales o sintéticas (incluyendo rayón), con 10.01% hasta 49.99%.
652-02-06-02	Con lana u otras fibras animales.
652-02-06-03	Con fibras n.e.p.
653-01	Tejidos de seda:
653-01-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo de seda natural o de borra de seda, o de éstas mezcladas con otras fibras en cualquier proporción.
653-01-02	Tejidos n.e.p. de seda natural o de borra de seda, sin mezcla de otras fibras textiles.
653-01-03	Tejidos n.e.p. de seda natural o de borra de seda, mezclada con otras fibras textiles.
653-02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino):
653-02-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de lana o de borra de lana aunque vengan mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas.
653-02-02	Tejidos n.e.p. de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.
653-02-03	Tejidos n.e.p. de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles.
653-03	Tejidos de lino, cáñamo o ramio:
653-03-01	Tejidos n.e.p. de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles.
653-03-02	Tejidos ne.p. de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles.
653-03-03	Tejidos n.e.p. de cáñamo, sin mezcla de otras fibras textiles.
653-03-04	Tejidos n.e.p. de cáñamo, con mezcla de otras fibras textiles.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado:
653 05-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles excepto seda natural.
653-05-02	Tejidos n.e.p. de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles:
653-05-02-01	Que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado.
653-05-02-02	Que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado.
653-05-03	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles:
653-05-03-01	Con seda natural u otras sedas artificiales o sintéticas, desde 10.01% hasta 49.99%.
653-05-03-02	Con mezcla de lana u otras fibras animales n.e.p. desde 10.01% hasta 50%, que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado.
653-05-03-03	Con mezcla de lana u otras fibras animales n.e.p. desde 10.01% hasta 50%, que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado.
653-05-03-04	Con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50%, que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado.
653-05-03-05	Con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50%, que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado.
653-05-03-06	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles.
653-05-04	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí
653-05-05	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles:
653-05-05-01	Con seda natural desde 10.01% hasta 49.99%.
653-05-05-02	Con fibras n.e.p. desde 10.01% hasta 50%.
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras:
653-05-06-01	De 5 a 20 hilos por centímetro lineal, propio para la protección contra insectos.
653-05-06-09	Los demás (ver partida 653-05-06).
653-06-00	Tejidos de fibras textiles mezclados con fibras metálicas:
653-06-00-01	De seda natural o de fibras textiles artificiales o sintéticas (excepto rayón).

PARTIDA	PRODUCTO
653-06-00-02	De rayón u otras fibras n.e.p.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil:
653-07-00-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas (excepto rayón).
653-07-00-02	De rayón.
653-07-00-03	De fibras textiles n.e.p.
653-09	Tejidos n.e.p. (incluso los tejidos hechos de pelo ordinario y de hilazas de papel):
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles.
653-09-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n.e.p. con o sin mezcla de otras fibras textiles.
653-09-03	Tejidos de junco, paja, palma, papel, fibras de viruta de madera y similares, con o sin mezcla de otras fibras textiles.
654-01	Tules, encajes y tejidos de encaje de toda clase de fibra (incluso tejidos de malla):
654-01-01	Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas y artículos de encaje confeccionados, sin cortar ni coser:
654-01-01-01	De seda natural pura o mezclada.
654-01-01-02	De fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
654-01-01-03	De rayón, puro o mezclado.
654-01-01-04	De otras fibras n.e.p., puras o mezcladas, incluso de hilos metálicos.
654-01-02	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra:
654-01-02-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón.
654-01-02-02	De rayón puros o mezclados.
654-01-02-03	De otras fibras n.e.p. puros o mezclados.
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos):
654-03-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada.
654-03-02	De fibras sintéticas y artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas.
654-03-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.
654-03-04	De lana, pura o mezclada.
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n.e.p. incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas.
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados):
654-04-01	De seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas.
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas.
654-04-03	De rayón, seda artificial puro o mezclado.
654-04-04	De lana, pura o mezclada.
654-04-05	De lino, ramio, algodón, y de otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas.
655-01-02-01	Artículos n.e.p. de fieltro.
655-01-02-02	Colchones propios para aislar y acojinado para alfombras.
655-03-00	Formas para sombreros, n.e.p.:
655-03-00-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón.
655-03-00-02	De lino, ramio, cáñamo, de algodón, de esparteria, de paja o fibras, n.e.p.
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil:
655-06-01-01	Cordelería de algodón.
655-06-01-02	De fibras textiles, n.e.p.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones:
656-01-00-01	Los n.e.p. puros o mezclados con otras fibras textiles, para empacar, con o sin impresos.
656-02-00-02	Tiendas de campaña o carpas, completas.
656-02-00-03	Velas y velámenes para embarcaciones y sus repuestos y accesorios n.e.p.
656-02-00-05	Otros artículos n.e.p. de lona.
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales:
656-03-01	De pieles finas o artificiales.
656-03-02	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada.
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas puras o mezcladas:
656-03-03-01	De fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
656-03-03-02	De rayón, puras o mezcladas.
656-03-04	De lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados:

PARTIDA	PRODUCTO
656-03-04-01	Frazadas y mantas de viaje.
656-03-04-02	Colchas y cubrecamas.
656-03-05	De algodón, puro o mezcado:
656-03-05-01	Frazaditas para niños con o sin ribetes de otras materias, que no midan más de un metro en el mayor de sus lados.
656-03-05-02	Colchas y sobrecamas, n.e.p.
656-03-05-03	Sobrecamas caladas o bordadas.
656-03-05-04	Frazadas, n.e.p. con o sin ribetes de otras fibras.
656-03-05-05	Edredones con forro de algodón, rellenos de plumas.
656-03-05-06	Edredones con forro de algodón, rellenos de fibras n.e.p.
656-03-06	De otras fibras textiles n.e.p. puras o mezcladas.
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador y baño y paños de cocina:
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil:
656-04-01-01	De algodón, con bordados o encajes.
656-04-01-02	De algodón, sin bordados ni encajes.
656-04-01-03	Los de fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas, sin bordados ni encajes.
656-04-01-04	Los de fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas, con bordados o encajes.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil:
656-04-02-01	De rayón, puros o mezclados, sin bordados ni encajes.
656-04-02-02	De rayón, puros o mezclados con bordados o encajes.
656-04-02-03	De lino o ramio, puros o mezclados, sin bordados ni encajes.
656-04-02-04	De lino o ramio, puros o mezclados, con bordados o encajes.
656-04-02-05	De algodón, puros o mezclados, sin bordados ni encajes.
656-04-02-06	De algodón, puros o mezclados, con bordados o encajes.
656-04-02-07	Todos los demás (ver partida 656-04-02).
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño y artículos similares, de cualquier fibra textil:
656-04-03-01	Toallas, toallitas y artículos similares, de algodón.
656-04-03-02	Toallas, toallitas y artículos similares de fibras n.e.p.
656-04-03-03	Felpudos, esterillas y artículos similares, de cualquier fibra.
656-04-04	Paños de cocina.
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles, n.e.p.:
656-05-01	Cortinas de toda clase, de cualquier materia textil:
656-05-01-01	De seda natural, de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón.
656-05-01-02	De algodón.
656-05-01-03	De tela encerada.
656-05-01-04	Todas las demás (ver subpartida 656-05-01).
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares n.e.p. de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno:
656-05-02-01	De seda natural, fibras artificiales o sintéticas excepto rayón.
656-05-02-02	De rayón.
656-05-02-03	De fibras n.e.p.
656-05-03	Mosquiteros, de cualquier fibra textil.
656-05-04	Antimacasares, tapetes y artículos similares, fundas para muebles, trapeadores sin mango y demás artículos domésticos n.e.p., hechos de cualquier fibra textil.
656-09-01	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares, de cualquier fibra textil.
656-09-02-01	Fundas n.e.p. para asientos de automóviles.
657-01-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices (gobelinos, etcétera), de lana y de pelo fino.
657-02-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices de fibras textiles, que no sean de lana o de pelo fino:
657-02-00-01	De algodón.
657-02-00-09	Las demás (ver partida 657-02-00).
657-03-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras y esterillas de materias vegetales (bejuco esparto, junco, palma, fibra de coco, etcétera), n.e.p.
657-04-00	Linóleos y productos similares.

PARTIDA	PRODUCTO
663-06-01	Figuras, macetas, estatuas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas.
663-06-02	Figuras, estatuas, floreros, macetas y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol granulado aglomerado con cemento, etcétera.
666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos n.e.p. fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario:
666-01-00-01	Vajilla.
666-01-00-09	Los demás (ver partida 666-01-00).
672-02-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstruidas), talladas.
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no.
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etcétera, combinados entre sí o con otros materiales.
691-02-01-01	Revólveres, pistolas y sus accesorios y repuestos.
691-02-01-02	Rifles de salón de calibre 22 ó 6 mm. y los de calibres superiores para caza o deporte, de uno o dos cañones, automáticos o no.
691-02-01-03	Escopetas de retrocarga, automáticas o no, de uno o varios cañones, aun cuando uno de ellos esté rayado para bala de rifle.
691-02-01-04	Escopetas y rifles n.e.p.; chimeneas y otros repuestos y accesorios para escopetas y rifles de toda clase.
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de hierro o acero para edificios.
699-01-02	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero, armados o en piezas.
699-01-04-09	Las demás (ver partida 699-01-04).
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de aluminio, para edificios.
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p. hechas de aluminio.
699-02-03	Piezas estructurales acabadas hechas de metales comunes excepto hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas.
699-29-08	Estatuas y estatuitas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes.
699-29-09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes.
699-29-10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes.
699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes.
699-29-12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros, de metales comunes, rótulos de hierro y otros metales comunes para cualquier uso.
699-29-15	Virutas o lana de hierro, acero y otros metales comunes, impregnados o no de jabón, esponjas, guantes y estropajos para fregar y pulir y otros artículos similares para usos análogos, de hierro, acero u otros metales comunes.
699-29-19	Fichas de contraseña, de metales comunes.
716-11-02	Muebles hechos especialmente para máquinas de coser.
716-13-01	Molinos de café, picadores de carnes, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso doméstico o industrial, excepto eléctricos:
716-13-01-02	Para uso doméstico.
721-04-01-02	Radiorreceptores combinados o no con tocadiscos o grabadores, con gabinete o sin él.
721-04-01-04	Receptores de televisión con una pantalla no mayor de 17 pulgadas cuadradas.
721-04-01-05	Receptores de televisión con una pantalla mayor de 17 pulgadas cuadradas.
721-04-02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida anterior.
721-08-03	Timbres eléctricos de toda clase.
721-08-04	Semáforos, faros, señales de alarma, señales eléctricas para vías férreas y otros aparatos eléctricos de señales y de seguridad.
721-12	Herramientas eléctricas portátiles y sus accesorios (incluso los utensilios domésticos):

PARTIDA	PRODUCTO
721-12-02	Máquinas eléctricas, domésticas, para lavar, secar o planchar ropa.
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradores, enceradoras, etcétera).
721-19-04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema.
732-01-02	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "Station-wagons", automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas).
732-03-03-05	Vehículos automotores con proyectores de luz y vehículos automotores anfibios.
732-06-00-01	Carrocería para vehículos de la clase especificada en la subpartida 732-01-02.
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tandem.
733-01-03	Otros velocípedos y triciclos sin motor, n.e.p.
811-01	Edificios prefabricados, sus paneles armados y partes, de todas clases de materiales (las armazones, cuando vengan solas, se clasificarán en las partidas 699-01 ó 699-02), incluso graneros:
811-01-01	De madera.
811-01-02	De hierro o acero.
811-01-03	De aluminio.
811-01-04	De otras clases de materiales.
812-04-01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio.
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase:
812-04-02-01	Tubos para lámparas.
812-04-02-02	Pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase.
812-04-04	Lámparas n.e.p., linternas, faroles, quinqués y arañas, de toda clase de materiales, incluso las lámparas para mineros y otras similares:
812-04-04-01	Lámparas de metales comunes, doradas o plateadas, para uso eléctrico y arañas de toda clase.
812-04-04-09	Los demás (ver subpartida 812-04-04).
821-01-01	Muebles de madera, con o sin partes de otras materias, para uso médico o quirúrgico.
821-01-03	Otros muebles de madera, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo:
821-01-03-01	Sillería de madera y hierro propias para teatros, iglesias y establecimientos públicos similares.
821-01-03-09	Los demás (ver subpartida 821-01-03).
821-02	Muebles de metal y sus accesorios:
821-02-02	Muebles de metal, tapizados con cualquier material.
821-02-03	Otros muebles de metal, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo.
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales, n.e.p., (incluso los colchones ordinarios y los colchones de muelles):
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "somiers":
821-09-01-01	Rellenos de plumas.
821-09-01-09	Los demás (ver subpartida 821-09-01).
821-09-02	Bastidores (colchones) de tela de alambre, de flejes o de resortes.
821-09-03	Muebles de bambú, de caña, de junco, de mimbre, de plástico y de otras materias, n.e.p
831-01	Artículos de viaje, excepto los de cestería:
831-01-01	Baúles, maletas o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales.
831-01-01-01	De cuero.
831-01-01-02	De lona.
831-01-01-09	Los demás (ver subpartida 831-01-01).
831-01-02	Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados):
831-01-02-01	De lona de algodón; de fibras textiles impermeabilizadas con caucho (excepto para escolares); y estuches de cualquier material, especiales para cámaras fotográficas y cinematográficas.
831-01-02-02	De cuero; de material plástico, y de tela encerada (excepto para escolares).
831-01-02-03	De tejidos impermeabilizados por cualquier procedimiento, para escolares.
831-01-02-09	Los demás (ver subpartida 831-01-02).
831-01-03	Portafolios y estuches de viaje (neceseres).

PARTIDA	PRODUCTO
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería:
831-02-01	De cuero.
831-02-02	De materias textiles:
831-02-02-01	Hechas principalmente de seda natural y fibras sintéticas, excepto rayón.
831-02-02-09	Los demás (ver subpartida 831-02-02).
831-02-03	De materiales plásticos.
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p. excepto metales preciosos.
841-01	Medias y calcetines:
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada:
841-01-01-01	Medias para señora.
841-01-01-09	Los demás (ver subpartida 841-01-01).
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas:
841-01-02-01	Medias para señora.
841-01-02-09	Los demás (ver subpartida 841-01-02).
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado:
841-01-03-01	Medias para señora.
841-01-03-09	Los demás (ver subpartida 841-01-03).
841-01-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados:
841-01-04-01	Medias para señora.
841-01-04-09	Los demás (ver subpartida 841-01-04).
841-01-05	De algodón puro o mezclado:
841-01-05-01	Medias para señora.
841-01-05-09	Los demás (ver subpartida 841-01-05).
841-01-06	De lino, ramio u otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas.
841-02	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o crochet:
841-02-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
841-02-03	De rayón, puro o mezclado.
841-02-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados.
841-02-05	De algodón, puro o mezclado.
841-02-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas.
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet:
841-03-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
841-03-03	De rayón, puro o mezclado.
841-03-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados.
841-03-05	De algodón, puro o mezclado.
841-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas.
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet:
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
841-04-03	De rayón puro o mezclado.
841-04-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados.
841-04-05	De algodón, puro o mezclado:
841-04-05-01	Camisas.
841-04-05-09	Los demás (ver subpartida 841-04-05).
841-04-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas.
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06-00 y 841-07:
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas.
841-05-03	De rayón, puro o mezclado.
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados.
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados.
841-05-06	De algodón, puro o mezclado.
841-05-07	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas.

PARTIDA	PRODUCTO
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero.
841-08-01	Sombreros de fieltro, para hombres y niños.
841-08-02	Sombreros de fieltro, para mujeres y niñas.
841-08-03	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, etcétera, de fieltro.
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materiales excepto de fieltro:
841-11-01	Sombreros de cualquier material (excepto fieltro o asbesto), para hombres y niños:
841-11-01-01	De junco o jipijapa.
841-11-01-02	De seda natural, de rayón y de fibras sintéticas.
841-11-01-09	Los demás (ver subpartida 841-11-01).
841-11-02	Sombreros de cualquier materia (excepto fieltro o asbesto), para mujeres y niñas:
841-11-02-01	Hechos principalmente de plumas naturales.
841-11-02-02	De seda natural, de fibras sintéticas incluso rayón, de junco o jipijapa, de paja, palma esparto y fibras similares.
841-11-02-09	Los demás (ver subpartida 841-11-02).
841-11-04	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, redecillas, (excepto de pelo humano), turbantes, etcétera, de cualquier materia, excepto fieltro.
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes):
841-12-01	De cuero o de pieles:
841-12-01-09	Los demás (ver subpartida 841-12-01).
841-12-02-02	De seda natural, o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas.
841-12-02-09	Los demás (ver subpartida 841-12-02).
841-19-01	Cinturones de toda clase, incluso los correajes para uniformes:
841-19-01-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas.
841-19-01-02	De piel o cuero.
841-19-01-09	Los demás (ver subpartida 841-19-01).
841-19-02	Tirantes y ligas o ataderas, de toda clase de materiales.
841-19-03	Corbatas y corbatines, de toda clase de materiales.
841-19-04	Pañuelos de toda clase de materias textiles:
841-19-04-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-19-04-02	De rayón (seda artificial) u otras fibras sintéticas, puras o mezcladas.
841-19-04-03	De algodón.
841-19-04-04	De algodón mezclado con otras fibras textiles n.e.p.
841-19-04-09	Los demás (ver subpartida 841-19-04).
841-19-05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y artículos similares, de toda clase de materiales:
841-19-05-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-19-05-02	De rayón (seda artificial) u otras fibras sintéticas puras o mezcladas.
841-19-05-09	Los demás (ver subpartida 841-19-05).
841-19-06	Corsés, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etcétera, especiales para enfermos):
841-19-06-01	De seda natural o hechos principalmente de esta fibra.
841-19-06-02	De fibras sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas.
841-19-06-09	Los demás (ver subpartida 841-19-06).
841-19-07	Cuellos, puños y pecheras para camisas, cuando vengan solos.
841-19-08	Artículos y prendas de vestir, n.e.p.:
841-19-08-01	De seda natural, pura o mezclada.
841-19-08-02	De fibras sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas.
841-19-08-09	Los demás (ver subpartida 841-19-08).
842-01-00	Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes.
851-01	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de cualquier material, excepto caucho:
851-01-01	Principalmente de cuero.
851-01-02	De otros materiales, excepto caucho.
851-03-01	Calzado para deportes, hechos de materias textiles.
851-03-02-01	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa.

PARTIDA	PRODUCTO
851-09-02	Polainas, polainas cortas "spats" y "puttees", de cualquier clase de material.
864-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal de cualquier material:
864-01-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera, de anillo y otros de uso personal, de metales preciosos, con o sin perlas o piedras preciosas o semipreciosas; relojes de metales comunes, con perlas o piedras preciosas o semipreciosas.
864-01-01-02	Relojes de bolsillo, de pulsera, de anillo y otros de uso personal, n.e.p.
864-01-02	Cajas para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material.
864-01-03	Movimientos o mecanismos, viniendo solos y otros repuestos n.e.p., para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal.
864-02-01	Relojes de torre y relojes propios para colocarse en el exterior de edificios.
864-02-02	Relojes de pared y de gabinete.
864-02-03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.
891-01-01	Fonógrafos y tocadiscos:
891-01-01-01	Tocadiscos comerciales para establecimientos públicos, tales como rockolas, sinfonolas, etcétera.
891-01-01-09	Los demás (ver subpartida 891-01-01).
891-01-03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía.
891-02-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., grabados con música y otras producciones de autores extranjeros.
891-02-03	Discos, cintas y alambres, n.e.p., sin grabar, incluso las matrices para la reproducción de discos.
892-09-01	Calcomanías.
892-09-02-01	Fotografías, litografías, tricromías, celografías, cromos y grabados, con o sin marcos.
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de Navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas.
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en bloques, para letras de cambio, giros y cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos, y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina.
892-09-09	Estampillas de correo, timbres fiscales y estampillas similares; papel sellado, billetes de banco, certificados de valores, acciones y bonos y títulos de propiedad análogos, todos sin emitir; boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etcétera:
892-09-09-09	Los demás (ver subpartida 892-09-09).
892-09-10	Etiquetas, viñetas, bandas, tiras, envoltorios, etcétera, de papel o cartón, impresos, grabados o litografiados; anillos para cigarros y artículos similares.
892-09-11	Catálogos, carteles, anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística, impresos, litografiados o grabados en papel o cartón:
892-09-11-02	Carteles y anuncios, impresos, grabados o litografiados.
892-09-11-03	Respaldos para calendarios, impresos, grabados o litografiados.
892-09-11-09	Los demás (ver subpartida 892-09-11).
899-03-01	Bastones (excepto los con estoque), látigos, fustas y chilillos, con mangos de cualquier material.
899-03-02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier metal:
899-03-02-01	De seda natural o fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
899-03-02-02	De seda artificial (rayón).
899-03-02-03	De algodón.
899-03-02-04	Sombras o quitasoles para jardines, playas, etcétera.
899-03-02-09	Los demás (ver subpartida 899-03-02)
899-04-01	Abanicos de mano, de cualquier material incluso los con anuncios.
899-06-00	Artículos n.e.p. tallados en materiales de origen animal, vegetal, o mineral (coral, azabache, madreperla, concha nácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuernos, tagua, corozo, carey, etcétera).
899-07-02	Manteles, cortinas (incluso cortinas para baño), y otros productos análogos de materiales plásticos.
899-08-00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas y de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico.
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel celofán o de otros materiales plásticos:
899-11-01-02	Frascos y envases n.e.p., excepto bolsas y bolsitas.
899-11-01-09	Los demás (ver subpartida 899-11-01).
899-11-03-02	Pajillas para sorber líquidos, y cantimploras.

PARTIDA	PRODUCTO
899-11-03-03	Tubos de largo indefinido, reforzados con otras materias, mangueras terminadas, reforzadas o no, con accesorios acoplados; cañería o tubería, con o sin accesorios de cualquier materia, accesorios y repuestos de materiales plásticos, para estos artículos, viniendo solos.
899-12-02	Cortinas y celosías.
899-12-03	Bolsas o fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería, n.e.p.
899-15	Juguetes y juegos:
899-15-01	Naipes o barajas de todas clases.
899-15-02	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos:
899-15-02-01	Bolas para billar.
899-15-02-09	Los demás (ver subpartida 899-15-02).
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etcétera, incluso ping-pong):
899-15-03-01	De madera o de caucho.
899-15-03-09	Los demás (ver subpartida 899-15-03).
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas, (excepto bicicletas).
899-15-05	Muñecas de todas clases.
899-15-06	Artículos de carnaval: árboles de navidad artificiales y decoraciones para los mismos, y para nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas.
899-15-07	Carrouseles (tiovivos), y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas:
899-15-07-02	Máquinas de juego (no de azar), que funcionan a base de monedas.
899-15-07-09	Los demás (ver subpartida 899-15-07).
899-15-08	Juguetes: eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes.
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.:
899-15-09-01	De madera o de caucho.
899-15-09-09	Los demás (ver subpartida 899-15-09).
899-16-01	Plumas fuente (estilográficas), plumas fuente esferográficas ("ball-pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales:
899-16-02	Lápices automáticos o lapiceros, de toda clase de materiales.
899-16-03	Portaplumas o canuteros y portalápices, de toda clase de materiales.
899-18-01	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos de toda clase de materiales.
999-97-02-02	Oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambre, polvo, etcétera, incluso limaduras y chatarra de oro.
999-97-02-03	En libretas de hojas delgadas y en hilos, hojuelas o escarcha.

Suspéndense las exoneraciones o rebajas de derechos aduanales concedidas en el año de 1959 a tejidos o artículos hechos con tejidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proteger a la industria nacional capaz de producir artículos sobre los que se han concedido algunas franquicias aduanales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden todas las exoneraciones o rebajas de derechos aduanales concedidas en el año de 1959 a tejidos o artículos hechos con tejidos que a la fecha de vigencia de este acuerdo no hayan ingresado al país.

Artículo 2º—Los beneficiados con las exoneraciones suspendidas podrán solicitar su revalidación ante el Ministerio de Economía el que la concederá previa reclasificación de la empresa respectiva conforme a la nueva ley de Fomento Industrial y siempre que se ajuste a sus prescripciones.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 24 de noviembre de 1959.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Jean Cuvelier.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Jean Cuvelier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala, por sus méritos personales, su labor de acercamiento entre Guatemala y Bélgica y como afirmación de las cordiales relaciones entre nuestros dos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
EFRAIN MORAGA,
Subsecretario Interino.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase la desmembración de unos terrenos de las fincas "El Panorama" y "El Encanto".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, atendiendo gestiones de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, ha desarrollado un proyecto para utilizar terrenos de las fincas nacionales "El Panorama" y "El Encanto", en un parcelamiento urbano a fin de impulsar el crecimiento de dicha población;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 1187 del Congreso de la República (93 del Decreto presidencial número 559), los bienes pertenecientes a la Nación, pueden ser destinados al desarrollo de programas agrarios o a proyectos de orden económico-social; que en interés de los últimos, es deber del Gobierno fomentar la formación de nuevos centros urbanos o el crecimiento de los ya constituidos, siquiera sea facilitando a bajo costo los terrenos indispensables para las viviendas que los pobladores necesitan;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la desmembración de dieciocho (18) hectáreas y veinticinco punto veinticuatro (25.24) centiáreas de la finca nacional "El Panorama", que figura inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo número veintiséis mil cincuenta y cuatro (26054), folio doscientos veintitrés (223), libro ciento sesenta y dos (162) de Quezaltenango; y ocho (8) hectáreas sesenta y cuatro (64) áreas y veintisiete punto noventa y uno (27.91) centiáreas de la también finca nacional "El Encanto", que figura inscrita en el mismo Registro, bajo número treinta y ocho mil doscientos veinte (38220), folio treinta y seis (36), libro doscientos catorce (214) del mismo departamento, cuyas fracciones que totalizan veintiséis (26) hectáreas sesenta y cuatro (64) áreas y cincuenta y tres punto catorce (53.14) centiáreas, equivalentes a treinta y ocho manzanas y mil trescientas treinta y cuatro punto treinta y siete (1,334.37) varas cuadradas, deberán unificarse para pasar a formar finca nueva, propiedad de la Nación, con el destino indicado.

2º—Fijar en la suma de quince centavos de quetzal, por metro cuadrado, el precio de las parcelas que se adjudiquen, cuyo total deberá pagarse por amortizaciones anuales y consecutivas, en un plazo de diez años, a contar de la fecha del otorgamiento del título de adjudicación.

3º—Los terrenos correspondientes a vías urbanas, parques, alamedas, mercados, cementerios y otros servicios públicos municipales, deberán ser adjudicados oportunamente a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

4º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de desmembración y unificación de las fracciones de las fincas indicadas, que se destinan para tal parcelamiento.

5º—Las parcelas que resulten se adjudicarán de conformidad con las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y 4 de agosto de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Argentina"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de los señores doctor Moisés Monastirsky y Alejandro Bruce, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Argentina" de la que son personeros para este efecto; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que del estudio del expediente aparece que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que por su constitución y fines, la expresada entidad no se opone a las leyes ni a las instituciones vigentes; y sugirió que se modificara la denominación de "Sociedad" por la de "Asociación", que es la que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil;

1 El de 29 de junio de 1957, en tomo 76 y el de 4 de agosto de 1959, en este tomo.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION ARGENTINA"

CAPITULO PRIMERO

Nombre, fines y domicilio

Artículo 1º—En la junta celebrada el 9 de julio de 1959, se acordó crear la persona jurídica denominada "Asociación Argentina".

Artículo 2º—El domicilio será la ciudad de Guatemala, pero su campo de actividades comprende todo el territorio de la República de Guatemala, América Central.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación serán ajenos a todo asunto de carácter racial, político o religioso; y sus actividades se concretarán a:

a) Fomentar un estrecho acercamiento y conocimiento de todos los ciudadanos argentinos residentes en la República de Guatemala;
b) Fomentar entre sus miembros la amistad y cooperación y especialmente, ayuda a los argentinos, residentes o no residentes, socios o no socios que la necesiten;
c) Asesorar a todo argentino que lo requiera en cualquier asunto, de acuerdo con los estatutos;
d) Cultivar y mantener las mejores relaciones con entidades sociales y culturales de Guatemala; y
e) Difundir a través de sus actividades un mejor conocimiento de la vida argentina.

CAPITULO SEGUNDO

Miembros de la Asociación

Artículo 4º—Podrán pertenecer a la Asociación todas aquellas personas de reconocida honorabilidad y buenas costumbres que lo soliciten a la Junta directiva, y sean aceptadas, previa presentación por dos socios activos.

Artículo 5º—La Asociación tendrá cuatro categorías de socios:

a) Activos;
b) Contribuyentes;
c) Fundadores; y
d) Honorarios.

Artículo 6º—Serán socios activos: los argentinos que tengan residencia legal en la República y que reuniendo las condiciones fijadas en el artículo 4º, satisfagan la cuota que acuerde la Junta general.

Artículo 7º—Serán socios contribuyentes: los cónyuges de argentinos residentes, de cualquier nacionalidad comprendidos en el artículo 4º y que paguen la cuota que les asigne la Junta general.

Artículo 8º—Serán socios fundadores: los socios que suscriban el acta de fundación de a Asociación.

Artículo 9º—Serán socios honorarios el jefe de la Misión Diplomática Argentina en Guatemala y todas aquellas personas que por méritos se hagan acreedoras a esta distinción.

Artículo 10.—Los hijos menores de edad de los socios se considerarán miembros de la Asociación, sin obligación de pagar cuota alguna, pero al cumplir la mayoría de edad, deberán llenar los requisitos establecidos por estos estatutos para el ingreso de socios.

Artículo 11.—Son deberes de los socios:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Colaborar en los trabajos que desarrolle la Asociación para la realización de sus fines y cumplir las comisiones que la Asamblea general o la Junta directiva les encomienden; y
c) Cubrir las cuotas que fije la Asamblea general.

CAPITULO TERCERO

Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general se integra con los socios actjvos; es el órgano supremo de la Asociación y sus atribuciones son las siguientes:

a) La elección de socios honorarios;
b) La elección de miembros de la Junta directiva, en voto secreto;
c) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Aprobación de las cuentas y del presupuesto anual que debe presentarle la Junta directiva;
e) La aprobación de los reglamentos de la Asociación;
f) La reforma de los estatutos y reglamentos de la Asociación;
g) La interpretación definitiva de los presentes estatutos;
h) La aprobación o improbación de los informes que debe presentarle la Junta directiva;
i) La adopción de las demás resoluciones que contribuyan al mejor funcionamiento de la Asociación y a la realización de sus fines y que sean aprobados por mayoría de votos; y
j) La ratificación o no de las medidas disciplinarias tomadas por la Junta directiva contra cualquier miembro de la Asociación.

Artículo 13.—La Asamblea general debe celebrar sesión cada año, a partir de la fecha en que de acuerdo con los estatutos, se elija la primera Junta directiva; sesiones extraordinarias cada vez que lo decida por mayoría de votos la Junta directiva, o lo soliciten a ésta por lo menos diez (10) socios activos.

Artículo 14.—Para la selección de socios honorarios se requiere el setenta por ciento (70%) de votos afirmativos de socios activos presentes en la Asamblea general.

CAPITULO CUARTO

Junta directiva

Artículo 15.—La dirección de la Asociación corresponde a una Junta directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes deben ser elegidos por la Asamblea general, para un período de un año, por mayoría de votos entre los socios activos y separadamente para cada cargo.

Artículo 16.—Son derechos y obligaciones de la Junta directiva:

a) Organizar el régimen interior de la Asociación, su administración y funcionamiento;
b) Manejar las finanzas de la Asociación;
c) Tomar las medidas necesarias para la realización de los fines de la Asociación;
d) Nombrar interinamente, en caso de ausencia definitiva de un miembro de la Junta directiva, a un socio activo que lo remplace hasta la terminación del término por el cual fue electo el ausente;
e) Integrar las comisiones que sean necesarias;
f) Nombrar y remover al personal auxiliar de sus oficinas, cuando las hubiere;
g) Presentar a la Asamblea general un informe anual de sus actividades; y
h) Amonestar y suspender a cualquier socio que por su conducta perjudique los intereses o el buen nombre de la Asociación.

Artículo 17.—Son los derechos y obligaciones del presidente y, en su caso, del vicepresidente:

a) Presidir los actos de la Asociación, las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general; dirigir la buena marcha de la Asociación, mantener el orden y velar por el cumplimiento de estos estatutos, de sus reglamentos y de las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Representar a la Asociación y defender sus intereses activa y pasivamente, tanto para actos judiciales como extrajudiciales;
c) Tramitar todos aquellos asuntos que por su importancia no requieran de la consideración de la Junta directiva;
d) Autorizar los documentos que expida la Asociación;
e) Suscribir las actas en unión del secretario; y
f) Y los demás que le confieran la Asamblea general o la Junta directiva, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 18.—Son derechos y obligaciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para asentar las actas y resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva, así como el registro de miembros de la Asociación;
b) Despachar las comunicaciones de la Asociación, así como las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;
c) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo y demás dependencias de la Asociación;
d) Dar cuenta a la Junta directiva, de la correspondencia recibida;
e) Redactar y suscribir las actas de sesiones;
f) Extender, con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que se solicitaren a la Asociación; y
g) Presentar anualmente la memoria de los trabajos y actividades de la Asociación, previamente aprobados por la Junta directiva.

Artículo 19.—Son derechos y obligaciones del tesorero:

a) Recaudar y depositar en un banco nacional, los fondos de la Asociación y firmar conjuntamente con el presidente, los cheques para el retiro de dichos fondos;
b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;
c) Hacer los pagos autorizados por la Junta directiva; y
d) Presentar a la Junta directiva, el inventario y balance anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los informes que le sean solicitados.

Artículo 20.—En caso de ausencia del secretario o tesorero, la Junta directiva debe designar a su respectivo sustituto entre los vocales.

Artículo 21.—La Junta directiva debe celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez cada mes; y extraordinarias cuantas veces fuera citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Cuatro de sus miembros forman quórum.

Las decisiones se deben tomar por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tiene doble voto.

CAPITULO QUINTO

Capital social

Artículo 22.—El capital de la Asociación está constituido por todos los bienes que adquiera. La adquisición, ampliación o enajenación de bienes de la Asociación, debe ser autorizada específicamente por la Junta general.

CAPITULO SEXTO

Disolución

Artículo 23.—La Asociación se disuelve por el voto de las dos terceras partes de sus socios activos; y la Asamblea general fijará las bases de la liquidación; como asimismo el destino de su activo líquido.

CAPITULO SETIMO

Reforma de los estatutos

Artículo 24.—La reforma de los presentes estatutos tiene que ser aprobada por lo menos por dos terceras partes del total de socios activos, presentes en la Asamblea general.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Quedan encargados de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación, los señores: doctor Moisés Monastirsky y Alejandro Bruce.

Artículo 2º—La Junta directiva actual, tiene el carácter de provisional y debe desempeñar sus labores hasta que una vez aprobados estos estatutos por el Gobierno, la Asamblea general elija en propiedad la Junta directiva de la Asociación, de acuerdo con los mismos. Dicha Asamblea general deberá celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Argentina".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase en la aldea San Miguel Petapa, una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1959.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear en la aldea de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.", del municipio del mismo nombre, departamento de Jutiapa, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE LECHEROS DE ASUNCION MITA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Asunción Mita; municipio del mismo nombre, departamento de Jutiapa, Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.", se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será en el Municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación á la producción lechera, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la Sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares, que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtengan por préstamo o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales (Q20.00) pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1º—Nombre del asociado.
2º—Número del certificado.
3º—Número de aportaciones.
4º—Nombre de la Asociación Cooperativa.
5º—Valor nominal de cada aportación.
6º—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7º—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8º—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Pagar el valor total de una aportación; y
b) Suscribir como aportación adicional, solamente una vez, el diez por ciento (10%) del valor total de su producción anual de leche. Esta suscripción será pagada en efectivo o garantizada con documentos negociables.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—Las aportaciones iniciales y obligatorias que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengarán intereses ni serán rembolsables; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas que no están asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción anual de leche de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los ganaderos que se dediquen a la producción lechera en la zona de Jutiapa.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos, y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta Sociedad Cooperativa;

c) Pagar por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de veinte quetzales (Q20.00);

d) Suscribir la aportación a que se refiere el inciso *b)* del artículo 8º; y

e) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la producción de leche ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de leche y productos lácteos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlas en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociados a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender toda su producción de leche o sus derivados exclusivamente por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores de leche tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión en la distribución de excedentes;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta debera considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará, a la mayor brevedad posible durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las Asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%) más uno (1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desea celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el Balance General y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión, incorporación o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reúna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reúna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos de cumplimiento de su comisión, estos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar por que se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y nombrar o remover a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar, por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará Balance General.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde la fecha de su registro en el ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Prorrógase el contrato social de la firma "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Alfredo Cerwin Benjaminson, gerente de la entidad denominada "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la prórroga del contrato social de la referida sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general ordinaria de accionistas de "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", celebrada el 20 de febrero del año en curso, acordó por unanimidad de votos, prorrogar por cincuenta años más la existencia de esa sociedad; que en cumplimiento del acuerdo adoptado, el compareciente, en su condición de gerente de la misma y ampliamente autorizado para el efecto, otorgo la escritura respectiva de prorroga ante los oficios del notario Juan Ibarra, el 30 de setiembre de este año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos cuarenta y dos (342), folios trescientos noventa y nueve y cuatrocientos (399 y 400) del libro treinta (30) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la prórroga de que se hace mérito y en consecuencia, la "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", seguirá actuando durante el término de la misma, con la personalidad jurídica que se le reconoció en acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1939.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Comalapa, Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Almacenes de 1ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 4ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 4ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de tejidos típicos de 1ª categoría, al mes	0.30
Fábricas de tejidos típicos de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de cajas mortuorias, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20

Talleres de

Carpintería, al mes	0.10
Herrerías, al mes	0.10
Hojalatería, al mes	0.10
Talabarterías, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes: (de propietarios vecinos del municipio).

Por cada autobus que posean, al mes	Ø 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas, producidos en el mismo

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.02
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada equivalentes a metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada carga de ocote que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de ciruela que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de durazno o manzana que se extraiga del municipio	0.08

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: medio centavo de quetzal al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	Ø 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.10

Rastro Municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20

Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada ..... Q 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor .. 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.75
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.20
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos) por función 0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 0.15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares .. 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de 1ª clase por día y noche .. 6.00
Zarabandas de 2ª clase por día y noche 4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.15
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00
Contratos de trabajadores (el pago lo hará el Contratista) 0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada (el pago lo hará el Contratista) 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso prescriben las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ..... Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes 2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes 1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes 8.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes 4.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes 2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes 3.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes 2.00
Agencias de radios, al mes 1.00
Expendios de licores de 1ª categoría, al mes 1.00
Expendios de licores de 2ª categoría, al mes 0.50
Expendios de licores de 3ª categoría, al mes 0.25
Carnicerías de 1ª categoría, al mes 1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes 1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes 0.50
Marranerías de 1ª categoría, al mes 1.00
Marranerías de 2ª categoría, al mes 0.50
Marranerías de 3ª categoría, al mes 0.25

Depósitos de

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes 0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes 0.25

1 Tomo 76.

Azúcar de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Cerveza de 1ª categoría, al mes	3.50
Cerveza de 2ª categoría, al mes	2.50
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al año	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al año	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al año	2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.15

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	Ø 0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 4% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes con servicio en el municipio

Por cada autobús que posean, al año	12.00
Por cada camioneta mixta que posean, al año	10.00
Por cada camión que posean, al año	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio, siempre que sean producidos en el mismo

Por extracción de cada quintal de café, oro de la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cerezo, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cerezo procedentes de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de caña de azúcar, producido en la jurisdicción	0.05
Por carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada camionada de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes ..... Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público

Casa de esquina en el centro de la población 0.50
Casa de centro de cuadra en el centro de la población 0.25
Tercera categoría de alumbrado público en la población 0.10
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicio, agua potable

Por licencia para instalación de agua 2.00
Por concesión de una paja de agua, al contado 38.00
Por concesión de media paja de agua, al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos de Ø3.00 mensuales 38.60
Por concesión de media paja de agua, en abonos de Ø2.00 mensuales 22.40
Por canon de agua, por cada paja, al año .. 5.00
Por canon de agua, por media paja, al año .. 2.50
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales 0.50

Cementerio

Por concesión de cada seis metros cuadrados para construcción de mausoleo en los cementerios del municipio 6.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres párvulos, en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres adultos o párvulos en sepultura ínfima por período de seis años ..... Ø 1.00
Por exhumación de restos de cadáveres para trasladarse a otro cementerio, previo trámite de ley 10.00
Por exhumación para trasladarlos a otro municipio, previo tramite de ley 10.00
Por exhumación de restos dentro del propio cementerio 5.00
Por exhumación de restos de cadáveres procedentes de otro municipio 5.00
Por exhumación de cadáveres procedentes de otro municipio, previo el trámite de ley 5.00
Por derecho de sepultura para párvulos y adultos 0.25
Por derecho de sepultura para párvulos y adultos, pobres de solemnidad ..... Gratis
Por derecho de enterramientos en nichos particulares 1.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima 1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza 0.10
Arrendamiento de locales fijos en el mercado debe ser establecido de acuerdo con su situación, tamaño, etcétera.
Las tasas por piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario municipal. Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por poste de ganado mayor cada cabeza .. 1.00
Por poste de ganado menor cada cabeza .. 0.50
Por forraje y cuidado de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día 0.20
Por forraje y cuidado de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día .. 0.10

Rastro Municipal: (incluyendo licencia para destace).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por contrato de carta de venta de ganado que se celebre en la Alcaldía municipal, cada cabeza 0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado de conformidad con el acuerdo de 7 de noviembre de 1955 ..... 5.00

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública durante veinticuatro horas	Ø 0.25
Por licencia de buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor	2.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Por cada licencia de pesca con anzuelo, al día	0.10
Licencia para serenatas	1.00
Por cada árbol de primera clase que se tale para construcción	0.50
Por cada árbol de segunda clase que se tale para construcción	0.25
Por cada árbol que se tale para otros fines previa licencia correspondiente	0.25
Por licencia para zarabandas de primera clase, cada 24 horas	3.00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, cada 24 horas	2.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registros de

Pesas y medidas, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.	
Por matrícula de romanas, al año	2.00
Por cada propiedad urbana sin construcción o sin cerca, al mes	0.25
Por cada semoviente que se encuentre vagando en la vía férrea, sin perjuicio del impuesto del poste público	1.50
Por cada semoviente que se encuentre vagando en la vía pública	1.00
Por matrícula de varas para medir telas, al año	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por apiarios de 25 colmenas hasta 50, al año	3.00
Por apiarios de 50 colmenas hasta 100, al año	6.00
Por apiarios de 100 y más colmenas, al año	10.00
Por cada camionada de arena lavada que se extraiga del río Villalobos en la jurisdicción municipal	0.50
Por cada camionada de piedra que se extraiga del río Tulujá, en la jurisdicción municipal	Ø 0.20
Por cada carretada de piedra que se extraiga del río Tulujá, en la jurisdicción municipal	0.05
Por cada manojo de tul que se extraiga del municipio	0.05
Por alquiler de cada local, en el mercado municipal, al mes	3.00
Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales el 25% sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Parraxchaj, municipio de San Bartolo Aguas Calientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Parraxchaj, del municipio San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en su jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Sección de Tierras se verificó el deslinde de la comunidad Tierra Blanca y Tzanjón, pero no ha sido posible establecer la verdadera situación del inmueble donde se instalará el cementerio, en cuanto a su propietario;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento del citado cementerio es de urgente necesidad para los vecinos del lugar;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Bartolo Aguas Calientes, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales, que no pasten animales, mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y deshierbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

1 Tomo 76.

2º—Previo al funcionamiento de este cementerio la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes queda obligada, además, a establecer en forma fehaciente quién es el propietario del predio destinado al cementerio, y una vez llenado este extremo, que se otorgue a favor de la municipalidad o el Estado, la escritura traslativa de dominio que corresponde, ante los oficios de un notario público.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase al señor Gonzalo Moisés Rodríguez Quiñónez para publicar un volumen de recopilación de leyes del Ramo Forestal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Gonzalo Moisés Rodríguez Quiñónez, relativa a que se le conceda autorización para publicar en un solo volumen una recopilación de las leyes del Ramo Forestal, incluyendo algunas otras disposiciones legales que tienen relación directa con ese Ramo; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el caso preceptúa el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público manifestó que siempre que la autenticidad, fidelidad y exactitud de las leyes que se reproduzcan queden bajo la estricta responsabilidad del señor Rodríguez Quiñónez, se puede acceder a su petición;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado señor Gonzalo Moisés Rodríguez Quiñónez, para que en las condiciones indicadas por el Ministerio Público, reproduzca las leyes del Ramo Forestal y demás que indica en un solo folleto, de conformidad con las copias acompañadas, una de las cuales quedará agregada al expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1958, sobre el nombramiento de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1958, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—La provisión de empleos civiles y militares corresponde al Presidente de la República, con exclusión de ascensoristas, ayudantes de cocina, ayudantes de trabajadores sociales, ayudantes de bodegueros, ayudantes de limpieza, auxiliares de enfermería, alcaides, cocineras, conserjes, carteros, celadores de líneas, componentes de las Bandas de Música Civil, domésticos, despenseros, enfermeras no graduadas, empleados de comedor, guardianes, lavanderas, mecánicos de segunda, mensajeros, ordenanzas, porteros y pasadores, que serán nombrados mediante acuerdo que emita el Ministerio del respectivo Ramo, con excepción de los correspondientes a los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Economía".

El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de julio del año en curso, relativo al Instituto Centroamericano de Señoritas de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regularizar las actividades del Instituto Centroamericano de Señoritas de Jalapa, independientemente del Instituto para varones de dicha ciudad;

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo número 685 de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. [2]

1 Tomo 77.
2 En este tomo.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, de todas las disposiciones que se deriven del presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Elévase a tercera categoría la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Nahualá.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a tercera categoría la Oficina de Correos y Telecomunicaciones del municipio de Nahualá, departamento de Sololá, la cual actualmente funciona como de cuarta categoría.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Elévase a 3ª categoría la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Estanzuela, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Elevar a 3ª categoría, la Oficina de Correos y Telecomunicaciones del municipio de Estanzuela, departamento de Zacapa, la cual ha venido funcionando como de 4ª categoría.

2º—Suprimir la Oficina de Correos de 3ª categoría que funciona en la aldea Tabancas del mismo departamento, en donde quedará únicamente un servicio telefónico.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Créase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de La Conquista, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de La Conquista, departamento de San Marcos, con la nominación de tercera categoría.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Acuérdase el cambio de nombres para unas aldeas y caseríos del municipio de Olopa, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se cambie de nombre a algunos de los lugares poblados de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el caso determina el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932 y que la Dirección General de Cartografía, así como la de Estadística, dictaminaron en sentido favorable;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que la aldea Cumbre Piedra de Amolar, se llame en lo sucesivo "La Cumbre"; la aldea Laguna de Cayur, se llame "Cayur"; la aldea Tablón de Cayur, se denominará "El Tablón"; y de la aldea El Roblecito, el caserío Tuticopote Abajo se nombrará "Tuticopote"; y el caserío Tuticopote Arriba, se llamará "La Laguna". Todos los lugares nombrados pertenecen a la jurisdicción del municipio de Olopa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de agosto de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de agosto de 1959, con el objeto de permitir al Instituto Agropecuario Nacional el uso de los bienes a que dicho artículo se refiere;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de agosto de 1959 [1] en la forma siguiente: "Las oficinas en que funcionan los referidos servicios, centros de experimentación y estudios, con sus respectivos útiles, mobiliario y demás enseres pasarán al Instituto Agropecuario Nacional por riguroso inventario dando el aviso respectivo al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones y a la Contaduría General de la Nación y los bienes raíces de dichos centros de experimentación y estudios pasarán a la administración de las oficinas que los prestan en el Instituto Agropecuario Nacional debiendo figurar en el inventario de este último".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Designase al Subsecretario de Educación Pública, para que se haga cargo del Despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Designar al Subsecretario de Educación Pública, licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, para que se haga cargo del Despacho de Educación Pública, mientras dure la licencia que con goce de sueldo se concede al titular licenciado Vicente Diaz Samayoa, quien irá a España y Francia, invitado oficialmente por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes de España, y por la Oficina de Educación Iberoamericana y Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prohíbese la importación de semillas de hule y cacao.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del hule y cacao ha adquirido importancia en estos últimos años debido a los trabajos experimentales y de fomento que el Instituto Agropecuario Nacional, y sus antecesores han llevado a cabo;

CONSIDERANDO:

Que algunos agricultores con el deseo de poseer las mejores plantaciones e incrementar sus cultivos de hule y cacao, han efectuado importaciones directas de material de propagación y experimental, lo cual pone en peligro los mencionados cultivos al dar lugar a la introducción de enfermedades o plagas no existentes en el país;

CONSIDERANDO:

Que para la defensa de dichos cultivos es conveniente centralizar la introducción de material básico de propagación, en una entidad dedicada a la Investigación y Fomento de los mismos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida la importación de semillas de hule y cacao o sus partes vegetativas, por personas particulares o entidades oficiales directamente.

Artículo 2º—Se exceptúa el Instituto Agropecuario Nacional, el cual queda facultado para que en forma exclusiva pueda importar el material a que se refiere el artículo anterior para sus fines de investigación y fomento.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
CLEMENTE MARROQUIN ROJAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 En este tomo.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1959.

Reglamento de ascensos y menciones honoríficas para la Guardia de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer normas de carácter general relacionadas con el sistema de mérito para los diferentes puestos de la Guardia de Hacienda y recompensas por servicios o ejecutorias relevantes de su personal, a fin de estimularlo a que cumpla con eficiencia las labores que tiene específicamente encomendadas en la persecución del contrabando y la defraudación a la Hacienda Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE ASCENSOS Y MENCIONES HONORIFICAS PARA LA GUARDIA DE HACIENDA

Artículo 1º—La promoción, dentro de la Guardia de Hacienda, a un puesto superior, se hará conforme las disposiciones y requisitos siguientes:

I) Para ascender a subinspector se requiere que el aspirante haya sido egresado de la Escuela de Capacitación de la Guardia de Hacienda, debiendo presentar el diploma que acredite tal circunstancia; que haya demostrado buena conducta, capacidad y disciplina en el desempeño de sus funciones; que mida no menos de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y que esté comprendido entre las edades de dieciocho a treinta y cinco años.

II) Los ascensos de subinspector a inspector se harán cuando los candidatos llenen los siguientes requisitos: tener por lo menos un año de servicio en la institución; haber demostrado buena conducta en el desempeño de su cometido; no haber sido sancionado disciplinariamente ni una sola vez y tener un buen récord en las actividades relacionadas con el contrabando y la defraudación.

III) Para los ascensos a sargento se tomará como base que el aspirante reuna las condiciones contempladas en los artículos anteriores; que se haya hecho acreedor del aprecio de sus inmediatos superiores por sus dotes de capacidad, honradez, disciplina y actividad en el desarrollo de sus funciones.

IV) Para ascender de sargento a secretario es indispensable que el candidato tenga más de dos años de servicio en la institución; que haya ganado el examen correspondiente el cual versará sobre conocimientos de estadística, práctica en mecanografía, ortografía y manejo de la oficina, prefiriéndose, entre los ganadores, a quien tenga buena letra, a fin de que los funcionarios respectivos no encuentren obstáculos en la consulta de los libros de los Cuerpos Hacendarios, cuando tengan que revisarlos.

V) Los ascensos de secretario a subjefe se harán cuando los candidatos reunan las siguientes condiciones: tener conocimiento completo de las leyes y reglamentos de hacienda, especialmente las que norman los ramos de aduanas y rentas, lo cual se acreditará con el examen de aptitud que practicará un tribunal integrado por el abogado auxiliar, el tercer jefe general y el secretario general de la institución; estar comprendidos entre las edades de 25 a 50 años; haber servido a la institución, en forma continua, por lo menos tres años; haber contribuido, en forma efectiva, en la labor de prevención, represión y persecución de los delitos y faltas contra la Hacienda Pública; no haber sido objeto de sanciones disciplinarias durante el tiempo de servicio en la institución y tener don de mando a juicio del jefe general;

VI) Los ascensos de subjefe a jefe de zona se promoverán cuando el aspirante haya prestado servicios en la institución por lo menos durante cuatro años; que durante ese lapso se haya hecho acreedor a alguna de las menciones honoríficas contempladas en este reglamento, con motivo de la eficiente labor desarrollada en la persecución del contrabando en todos sus ramos; que tenga grado militar escalafonado; que haya sabido mantener la disciplina entre sus subordinados y que haya ganado el examen de aptitud conforme el cuestionario que formulará el Consejo Superior de la Guardia de Hacienda.

Artículo 2º—Con el fin de estimular a todo el elemento del personal de la Guardia de Hacienda y recompensar la constancia en el servicio, buena conducta y actos de valor llevados a cabo en el desempeño de su cometido, se establecen las siguientes menciones honoríficas:

a) Medalla de oro;
b) Medalla de plata;
c) Diploma de honor; y
d) Citación en Orden General.

Artículo 3º—El día ocho de diciembre de cada año se reunirá un jurado integrado por el segundo jefe general, tercer jefe general y secretario general para que, examinando los antecedentes de todo el personal de la institución, formulen la lista de las personas que a su juicio, merezcan las menciones honoríficas establecidas, a fin de que el jefe general las otorgue en acto especial.

Artículo 4º—El jefe general de la Guardia de Hacienda, previa consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en casos especiales cuya justificación acreditará, podrá proponer las promociones necesarias, aún cuando no se hayan cumplido totalmente los requisitos establecidos en las disposiciones de este acuerdo, el cual entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 7 de diciembre de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios que figuran en su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de embarcaciones grandes, equipadas con motor portátil, destinadas al transporte de pasajeros y carga, cuyos propietarios residan en la jurisdicción, al año	Q15.00
Por matrícula de embarcaciones impulsadas a remo para transporte de pasajeros y carga, al año	6.00

Estos arbitrios sustituyen a los que por la misma causa figuran en el plan de ingresos que tiene en vigor y que fue autorizado por acuerdo gubernativo de 31 de julio de 1954, el cual queda modificado en este sentido; y su cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal objeto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA

Designase "Zona Militar (o Agrupamiento) general Manuel Lisandro Barillas", a la Quinta Zona Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el general de división Manuel Lisandro Barillas, militar pundonoroso, político prominente y patriota distinguido, ha pasado a la historia a formar parte de la galería de los guatemaltecos consagrados a la celebridad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe honrar la memoria de aquellos militares que por su pasado brillante, han figurado históricamente como símbolos de la Institución armada y de nuestra nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que la mejor forma de honrar su memoria, contribuyendo con ello también, a estimular las virtudes militares del soldado guatemalteco, es dando su nombre a una de las zonas militares del país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 3º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Quinta Zona Militar, con sede en Quezaltenango, lleve el nombre de "Zona Militar (o Agrupamiento) general Manuel Lisandro Barillas".

Artículo 2º—Tanto en el estandarte de la Zona, como en los demás objetos que fuere necesario, se hará la substitución de los nombres de "Quinta Zona Militar", por el de "Zona Militar (o Agrupamiento) general Manuel Lisandro Barillas".

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición así como de las ceremonias que hayan de hacerse con tal objeto.

Artículo 4º—Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el acuerdo de fecha 3 de noviembre del año en curso. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Créase la Segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1959.

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene para el mejor servicio público crear un organismo que coordine las funciones que ejercen las diferentes policías que operan en el país toda vez que teniendo todas ellas como objeto principal la conservación del orden público, la prevención de los delitos y persecución y captura de los delincuentes, es indispensable que para tales efectos haya reciproca colaboración en sus actividades y pleno conocimiento de las medidas y disposiciones que deben adoptar;

CONSIDERANDO:

Que las policías dependen del Organismo Ejecutivo y dada la complejidad e importancia de sus actividades, debe establecerse dentro del Ministerio que corresponde, una oficina superior que atienda exclusivamente el funcionamiento de aquellas instituciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación para que como órgano superior se encargue exclusivamente de cuanto concierne a la coordinación de actividades de las diferentes policías civiles que funcionan en la República.[1]

Artículo 2º—Los directores y jefes de las policías rendirán directa y exclusivamente sus informes relacionados con sus funciones, al segundo Subsecretario de Gobernación quien evaluándolos y tomando conclusiones inmediatas, dará cuenta al Presidente de la República, por delegación del Ministro del Ramo.

Artículo 3º—El segundo Subsecretario de Gobernación ejercerá las funciones que este acuerdo le asigna y es el único órgano autorizado para suministrar los informes y opiniones que deban darse al conocimiento público, de lo cual será responsable.

Artículo 4º—El segundo Subsecretario de Gobernación, respecto a la coordinación de las actividades de policía que por este acuerdo se le encomiendan, tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 3º del reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 10 de enero de 1959, en lo que fueren aplicables a sus funciones específicas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA

1 Suprimida el 22 de julio de 1960, en tomo 79.

Autorízase a la Dirección General de Cartografía cobrar los trabajos que se le encarguen.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha la Dirección General de Cartografía ha venido proporcionando a diferentes dependencias del Estado y al público, información cartográfica en forma gratuita, con lo cual si bien se da un servicio de utilidad pública se gravan los gastos de producción de mapas;

CONSIDERANDO:

Que es deseable que la Dirección General de Cartografía siga prestando ese servicio sin menoscabo de sus intereses, por lo que es conveniente establecer el precio de los servicios prestados, a fin de que puedan cubrirse los gastos de producción del material que se proporcione;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Cartografía, el requerir de las oficinas públicas el suministro del material empleado o su equivalente en otros materiales utilizables, más un veinte por ciento (20%) del valor del mismo, en concepto de pago de gastos indirectos como fuerza eléctrica, químicos, agua, así como mantenimiento de equipo y desperdicios de material.

Artículo 2º—Autorizar a la Dirección General de Cartografía para que pueda cobrar a las oficinas del Estado por los trabajos que le encarguen específicamente, de conformidad con el presupuesto que en cada caso se formulará, y siempre que no interfiera con la iniciativa privada y esté dentro de sus posibilidades.

Artículo 3º—Autorizar la siguiente tarifa para el cobro de los servicios que la Dirección General de Cartografía preste al público:

a) Fotos de contacto: de originales de la Dirección General de Cartografía, de 10" × 10", cada una ... Ø0.50;

b) Ampliaciones: de originales de la Dirección General de Cartografía tamaño 40" × 40", cada una... Ø25.00; tamaño 30" × 30", cada una... Ø20.00; tamaño 20" × 24", cada una... Ø10.00; tamaño 20" × 20", cada una... Ø8.00; tamaño 16" × 20", cada una... Ø5.00; tamaño 8" × 10", cada una.... Ø2.00;

c) Fotomosaicos controlados: 1:50,000. Por cada copia de contacto 24" × 30"... Ø10.00;

d) Copias heliográficas: de originales de la Dirección General de Cartografía, por cada decímetro cuadrado... Ø0.03;

e) Mapas impresos: compilados por la Dirección General de Cartografía, cada uno... Ø0.50.

Artículo 4º—Se autoriza a la Dirección General de Cartografía:

a) El conceder un descuento del veinte por ciento (20%) a las librerías, hoteles, expendios turísticos, etcétera, por los mapas impresos compilados por esa Institución, cuando compren más de cincuenta (50) unidades;
b) A reservar de cada emisión de mapas el diez por ciento (10%) para destinarlo a canje, distribución gratuita y archivo.

Artículo 5º—Se autoriza a la Dirección General de Cartografía, a dar a profesionales colegiados, ingenieros o arquitectos servicios cartográficos especiales, cuando su programa de trabajo lo permita y sea autorizado por el Ministerio del Ramo mediante el pago correspondiente, según el respectivo presupuesto aprobado, pero, en aquellos casos en que la Dirección General de Cartografía para suministrar esos servicios requiera los de profesionales cuyos emolumentos por pagar pasen de Ø1,000.00, deberán llenar los requisitos de licitación a que se refiere el Decreto gubernativo número 3021, reformado por el Decreto Presidencial, número 290.

Artículo 6º—La Dirección General de Cartografía recibirá los ingresos provenientes de la aplicación de estas tarifas por medio de talonarios autorizados por la Contraloría de Cuentas, y los remitirá a la Tesorería Nacional, dependencia que los ingresará a Caja por cuenta que señale la Contaduría General de la Nación y efectuará con cargo a la misma cuenta, las erogaciones por concepto de materiales de reproducción y gastos de operación que se emplean en los servicios de que se trata.

Artículo 7º—El movimiento de materiales y productos elaborados, debe registrarse en la Dirección General de Cartografía por medio de tarjetas de almacén y para el control de las ventas al público debe usarse un formulario de pedidos, cuyo original se acompañará al codo respectivo en la rendición de cuentas.

Artículo 8º—La Contaduría General de la Nación debe señalar la cuenta por la cual la Dirección General de Cartografía deberá operar en su Caja el valor de los ingresos correspondientes y la remisión a la Tesorería Nacional.

Artículo 9º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Facúltase a la Dirección General de Agricultura para administrar la finca nacional "San Jerónimo".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1959.

1 Publicado el 11 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 155 del Congreso de la República, la finca nacional "San Jerónimo", ubicada en el municipio del mismo nombre del departamento de Baja Verapaz, pasó a jurisdicción del Ministerio de Agricultura, con el propósito de establecer en la citada finca Centros de Experimentación Agrícola, la cual se encuentra ocupada en su mayor parte por personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que el valor de los arrendamientos de terreno y otros servicios que se suministran en dicha finca, no se ajustan a las necesidades actuales y que es deber del Estado, dar lar mayores facilidades a los labriegos que cultivan tierras propiedad de la Nación, otorgándoles los medios necesarios para su mayor productividad y mientras se hacen los estudios pertinentes para dar tales tierras en propiedad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Dirección General de Agricultura para que se encargue de la administración de la finca nacional "San Jerónimo", de la jurisdicción de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, procurando porque en ella se mantengan sus usos y costumbres; pero con la especial recomendación de adaptarla a Centro de Investigación y Experimentación Agrícola.

Artículo 2º—La Dirección General de Agricultura sufragará los gastos que originen los trabajos que se realicen en la finca "San Jerónimo" y consecuentemente queda facultada para tomar todas aquellas medidas económicas que tiendan a bajar los costos de producción, incluso nombramientos y remoción de personal; pero para propiciar su autofinanciamiento se autoriza el siguiente Plan de Ingresos para la citada finca nacional "San Jerónimo":

Por repasto de ganado equino, cada cabeza por temporada comprendida de enero a mayo de cada año, en los rastrojos de las siembras de maíz y en el entendido de que las cercas serán reparadas por los interesados	Ø 2.00
Por repasto de ganado bovino, cada cabeza, por temporada comprendida de enero a mayo de cada año, en los rastrojos de las siembras de maiz y en el entendido de que las cercas serán reparadas por los interesados	1.00
Alquiler del trapiche, poniendo el interesado personal, leña, etcétera, por carga de panela elaborada	1.50
Derecho de riego por temporada de cultivo en terrenos ajenos a la finca, por manzana	1.00
Arrendamiento de terrenos propios de la finca, una manzana por temporada con derecho a riego	2.00

Artículo 3º—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, así como los que se perciban por concepto del valor de los productos agropecuarios que produce la finca, se dispone que constituyan un fondo Privativo, que se destinará única y exclusivamente al mantenimiento de la misma y mejoramiento de sus cultivos e instalaciones.

Artículo 4º—La Dirección General de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura. tendrá a su cargo el control de los ingresos que se perciban, los que serán enviados al Departamento de Contabilidad y Caja del citado Ministerio, el que a su vez los remitirá en "depósito" a la Tesorería Nacional y abrirá una cuenta especial para el efecto; los gastos que deban imputarse a dicha Disponibilidad Privativa, también deberán ser controlados por la mencionada Dirección General de Agricultura, debiendo sujetarse en todo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º—La Dirección General de Agricultura, queda obligada a formular a la mayor brevedad posible el reglamento que regule el uso de la Disponibilidad Privativa que se establece, para someterlo a la consideración del Ministerio de Agricultura y éste a su vez al de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación o modificación.

Artículo 6º—La Contraloría General de Cuentas suministrará los talonarios de recibos legales correspondientes para controlar los ingresos autorizados a la mencionada finca que este acuerdo especifica.

Artículo 7º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente después de haber sido publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Compañía "Libertad Drilling Company" para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Howard Manning Kirk Baker, relativa a que se autorice a la Compañía "Libertad Drilling Company", de la que es apoderado, para que pueda operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que estudiado el respectivo expediente, se comprobó que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil, y que esa entidad, ni por su constitución ni por sus fines, contraviene las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía "Libertad Drilling Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América del Norte, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir, antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y Tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja su aprobación;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00

1 Publicado el 11 de diciembre de 1959.

Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	Q 2 00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	0 50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1 00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), de 3ª categoría, al mes	0.25
Miscelaneas de 1ª categoría, al mes	2 50
Miscelaneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Miscelaneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0 15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	Q 0 40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas Eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Empresas de Transportes: (de propietarios vecinos del municipio o que sean de fuera con servicios en el municipio).	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada automóvil de turismo (taxí) que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de Productos Agrícolas

Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Q0.10 al mes por cada casa de habitación, aún cuando en la actualidad no goce del servicio, al mes	0.10
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Estacionamiento de vehículos: en los predios que señale la municipalidad.

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	2.00

Por cada automóvil de turismo (taxi), con placa de alquiler	Q 2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de la publicación

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por canon de agua, por media paja de agua, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al día	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representen el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de 1ª clase por día y noche	6.00
Zarabandas de 2ª clase por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.15
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40

Por autorización de cartas de venta de semovientes ..... Q 0.50
Mas Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre 1957.

Contribuciones: drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 60% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total de pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (artículo 101 del Decreto 1183).

De terrenos rústicos: si la Municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales:

La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142; entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947; 23 de julio de 1948 y 8 de diciembre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Nentón, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 3ª categoría, al mes ..... Q 0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes 0.15
Marranerías de 3ª categoría, al mes 0.15
Misceláneas de 3ª categoría, al mes 0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes 0.15

Establecimientos industriales

Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.15
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes 0.15
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.15

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10

Extracción del municipio de productos agrícolas producidos en el mismo

Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción 0.20
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de madera de tinte que se extraiga del municipio 0.25
Por arrendamiento de terreno municipal, el 6% del producto total del cultivo por cosecha, conforme artículo 97 del Decreto número 559.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	Ø 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Por cada 100 libras netas de metales que extraiga de las minas del municipio	0.08
Salida de petates de 1ª clase del municipio, cada docena	0.10
Salida de petates de 2ª clase del municipio, cada docena	0.05
Por salida de cada quintal de frijol del municipio	0.10

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicios: Cementerio

Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	0.50

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de carnero, cada cabeza	0.15

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Tasas administrativas: Licencias

Para buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor de terreno municipal	0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.25
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	2.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Serenatas	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplirse con lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Zarabandas de 2ª clase por día y noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Perros (incluyendo vacuna antirrábica) al año	0.50
Pesas y medidas, al año	0.10
Reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Autorización de cartas de venta de semovientes	Ø 0.50

Más Ø0.05 por cada cabeza adicional al primero conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento de venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de setiembre de 1934.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Hugo César Morales y Morales, en su carácter de presidente de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos de dicha Asociación no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; y que, por otra parte, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dictaminó que la referida entidad no necesita autorización del Instituto para su funcionamiento por no estar comprendida en los casos que señala el acuerdo número 284 de su Junta directiva;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BENEFICA Y CULTURAL "CINCO CALLES" *

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se constituye una Asociación con propósitos eminentemente benéficos, pedagógicos, de divulgación y observancia de principios cristianos, científicos y culturales, cuya denominación es Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles".

* Disuelta, y cancelada su personalidad jurídica el 27 de setiembre de 1960, en tomo 79.

Artículo 2º—La Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles", que será llamada en el presente articulado simplemente la Asociación tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede social u oficinas centrales en la capital de la República y sus filiales o dependencias en las ciudades o poblaciones del interior, en las cuales se hiciera necesaria la aplicación de los fines de la entidad.

Artículo 3º—La Asociación es ajena en lo absoluto a toda cuestión, vinculación o militancia política, sean de orden nacional o internacional.

Artículo 4º—La Asociación se constituye bajo el patrocinio de las leyes de la República de Guatemala, por lo que su desarrollo y actividades como persona jurídica serán siempre respetuosas de dichas leyes. La Asociación se dedicará al cumplimiento estricto de los fines para los cuales se crea.

Artículo 5º—Se establece de modo categórico que la Asociación no tendrá fines lucrativos; los ingresos que obtenga y las cuotas que pueda fijar se destinarán exclusivamente al desarrollo y mantenimiento de los fines generales previstos en el artículo primero de estos estatutos.

Artículo 6º—Integran la Asociación todos los ciudadanos guatemaltecos residentes en el territorio nacional, que voluntaria y libremente quieran participar en el desarrollo de los fines y actividades de la entidad. Pueden tambien pertenecer a ella las personas civilmente capaces de otras nacionalidades.

Artículo 7º—Los establecimientos culturales y educativos de la Asociación serán de carácter particular. La enseñanza y servicios de la Asociación serán retribuidos de conformidad con las leyes laborales y de acuerdo con la posibilidad económica de la entidad.

Artículo 8º—Las iglesias o templos que creare o exigiere la Asociación servirán para la divulgación y aplicación de la doctrina evangélica; y estarán abiertos para todas las personas de buena voluntad.

Artículo 9º—Las actividades de los establecimientos culturales y educativos de los templos o iglesias de la Asociación, estarán sujetas a reglamentos que deberán elaborarse conforme sean creados tales centros.

CAPITULO II

De los fines de la Asociación

Artículo 10.—La Asociación tiene los siguientes fines:

a) El establecimiento y sostenimiento de centros educativos de enseñanza, de conformidad con las leyes educacionales que rigen en la República;

b) La construcción y sostenimiento de iglesias o templos para la divulgación y práctica de los principios cristianos;

c) El establecimiento y sostenimiento de instituciones culturales como bibliotecas, salas de conferencias, museos, etc.;

d) El establecimiento y sostenimiento de editoriales, revistas, periódicos, seminarios o difusoras que propendan a la divulgación y práctica de los principios cristianos;

e) El establecimiento y sostenimiento de centros de recreo y esparcimiento cristiano;

f) El establecimiento de centros deportivos, hospitales, casas-cuna, casa de salud, sanatorios, centros de investigación científica, laboratorios, escuelas de capacitación para ciegos, sordomudos, niños anormales e inválidos, talleres, etc.;

g) La organización de festejos, actos culturales, funciones teatrales, conferencias, recitales, etc.;

h) El fomento y financiación de obras caritativas asistenciales o de beneficencia;

i) El sostenimiento de becados en el exterior; para la formación de guías espirituales, para la preparación científica y universitaria o aprendizaje técnico; y

j) Auspiciar todos los fines que sean esencialmente altruistas, culturales, asistenciales, cristianos o benéficos que no hayan quedado previstos en estos estatutos y que no sean incompatibles con las leyes de la República.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 11.—La Asociación tiene las siguientes categorías de socios:

a) Socios fundadores: son los que han fundado esta entidad y firman los presentes estatutos;

b) Socios activos: son los que previamente admitidos y debidamente registrados contribuyen con cuotas regulares al sostenimiento de la Asociación;

c) Socios benefactores o protectores: son las personas de cualquiera nacionalidad, domicilio o residencia que contribuyen de un modo extraordinario al sostenimiento de la Asociación por medio de legados, donaciones, obsequios o regalos; y

d) Socios honorarios: son las personas distinguidas o de méritos relevantes o extraordinarios que en cualquier rango del saber humano, pero principalmente por su valor cristiano, deseen honrar la Asociación.

Artículo 12.—Son deberes de los socios:

a) Trabajar en la medida de sus fuerzas por la prosperidad y engrandecimiento de la Asociación;

b) Velar por el prestigio y buen nombre de la Asociación;

c) Desempeñar lealmente, en forma honoraria y con la mejor buena voluntad los cargos para los que fueren electos;

d) Cumplir fielmente o de la mejor manera posible con las comisiones que les confíe la Junta directiva; y

e) Comportarse con dignidad, comedimiento, decoro y espíritu cristiano en todas las actividades de la Asociación;

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar puntual y anticipadamente las cuotas que se les fijen;
b) Cubrir puntualmente las cuotas extraordinarias o los llamamientos que se les hagan o acuerden la Asamblea general o la Junta directiva;
c) Acatar los presentes estatutos, así como los reglamentos y acuerdos que emitieren o tomaren la Asamblea general y la Junta directiva;
d) Asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se convoquen; y
e) Registrar la dirección de su residencia y notificar a la secretaría de las mudanzas o cambios.

Artículo 14.—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todos los beneficios que les otorguen los presentes estatutos y sus reglamentos;
b) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Asamblea general;
c) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva;
d) Pedir que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea general;
e) Revisar los libros y documentos de contabilidad en la forma que determina el reglamento respectivo;
f) Presentar por escrito a la Junta directiva o a la Asamblea general las mociones, sugestiones, anteproyectos o proposiciones que consideren beneficiosos o prácticos para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
g) Retirarse de la Asociación cuando consideren no poder cumplir con los deberes y obligaciones que les impone su calidad de asociados;
h) Tener la representación de dos socios como máximo cuando se hicieren votaciones;
i) Concurrir con invitados a las funciones recreativas siendo directamente responsables de la conducta o solvencia de las personas invitadas;
j) Señalar en sesión general ordinaria el incumplimiento y las infracciones a los presentes estatutos que cometan los asociados;
l) Pedir cuenta a la Junta directiva, en cualquier tiempo, sobre la gestión o actividades de la misma;
m) Pedir en sesión general ordinaria o como se prescribe en el inciso *d)* de este artículo, la remoción de la Junta directiva o las comisiones, o de algún miembro de las mismas, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro o fines de la Asociación; y
n) Pedir en sesión ordinaria o como se prescribe en el inciso *d)* de este artículo, la expulsión de los asociados que causen daño o perjuicio a la Asociación con su conducta o sus actividades.

Artículo 15.—La calidad de socio activo se suspende:

a) Por estar retrasado en el pago de dos cuotas ordinarias consecutivas;
b) Por ser objeto de investigación en mal manejo de fondos o por actuación lesiva a la Asociación; y
c) Por enfermedad grave o por ausencia inmotivada a dos sesiones ordinarias consecutivas de la Asamblea general o de la Junta directiva.

Artículo 16.—La calidad de socio activo se pierde:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia irrevocable;
c) Por ausencia no justificada que exceda de un año; y
d) Por expulsión.

CAPITULO IV

De la organización de la Asociación

Artículo 17.—La Asociación está integrada por los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones; y
d) El Tribunal de honor.

Artículo 18.—La Asamblea general está integrada por todos los socios activos que se encuentren en pleno goce de sus derechos sociales.

Artículo 19.—La Asamblea general se reunirá en forma ordinaria una vez al año. Dicha reunión tendrá lugar en los primeros días del mes de enero de cada año, y servirá para tratar los puntos a que se refiere el artículo 29 de estos estatutos.

Artículo 20.—La Asamblea general también podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 21.—La convocatoria a la sesión ordinaria anual deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha del evento. Para tal efecto podrá publicarse el edicto de convocatoria en algún periódico departamental de gran circulación, pero siempre deberá hacerse por citación directa mediante servicio postal.

Artículo 22.—Para poder celebrar la sesión ordinaria o cualquier sesión extraordinaria, se requiere como mínimo un *quorum* de veinticinco socios presentes, sin contar las delegaciones o representaciones.

Artículo 23.—Si no hubiere *quorum* para celebrar la sesión de que se trate, se convocará para nueva sesión dentro de los siguientes ocho días, omitiéndose si se quiere, la formalidad de la publicación de edictos. La sesión se celebrará con los socios que asistan, pero los acuerdos que se emitan o las resoluciones que se tomen tendrán plena validez para todos los asociados.

Artículo 24.—La convocatoria a sesiones extraordinarias a que se alude el artículo 20 de estos estatutos, deberá ser hecha por la Junta directiva, ya sea porque ésta considere suficientemente grave o importante el motivo, o porque lo pidan en forma escrita por lo menos quince socios de los comprendidos en las categorías *a)* y *b)* del artículo 11 de los presentes estatutos.

Artículo 25.—Si fuere solicitada a la Junta directiva reunión en forma extraordinaria de la Asamblea general, aquella deberá convocar a sesión durante los ocho días siguientes a la fecha en que fuere solicitada, y en la sesión o sesiones extraordinarias que hubiere, sólo deberán ser tratados los asuntos que motivaron la convocatoria, la cual deberá contener siempre la agenda de los asuntos a tratar.

Artículo 26.—Todas las resoluciones que emita o acuerdos que tome la Asamblea general, sea en la sesión ordinaria o en las extraordinarias, deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los socios asistentes.

Artículo 27.—De las resoluciones o acuerdos a que se refiere el artículo inmediato anterior, quedan exceptuados el artículo 28; el inciso *e)* del artículo 29 y los casos que sean señalados especialmente con las dos terceras partes de la totalidad de los socios determinados en el inciso *b)* del artículo 11 de estos estatutos

Artículo 28.—Si se impugnare la validez de un acuerdo o resolución tomados por la Asamblea general, se procederá como lo dispone el artículo 24 de estos estatutos. Para que surta efecto la revisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los socios activos. La revisión deberá pedirse siempre dentro de los quince días siguientes.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar, modificar o improbar el acta de la sesión de Asamblea general anterior y la memoria que presente la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo del año social, que someta a su consideración la Junta directiva;
c) Aprobar o improbar las cuentas que presente el tesorero. Si las cuentas fueren impugnadas se deberá nombrar una comisión, para que revise las operaciones, la cual dará un plazo de siete días para que el tesorero informe o aclare la impugnación hecha;
d) Aprobar los reglamentos interiores que determinan los presentes estatutos;
e) Elegir socios honorarios;
f) Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación;
g) Conocer de los asuntos a que se refieren los incisos *j), l), m)* y *n),* del artículo 14 de estos estatutos; y
h) Elegir de conformidad con el artículo 19 de estos estatutos a los miembros de la Junta directiva, así como a las personas que deban asumir los cargos vacantes en la misma Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 30.—La Asociación estará administrada por una Junta directiva compuesta de diez miembros propietarios y dos suplentes. Los cargos son:

Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y diez vocales.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, no pudiendo permanecer por más de dos períodos y serán renovados por mitad cada año. La elección se hará de conformidad con el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 32.—La renovación de la Junta directiva se hará de la siguiente manera: el primer año serán renovados los cargos de vicepresidente, prosecretario, protesorero y vocales sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo. El segundo año, el presidente, el secretario, el tesorero y los vocales del primero al quinto.

Artículo 33.—Los cargos de la Junta directiva son obligatorios y honorarios.

Artículo 34.—Las personas electas para los cargos de presidente, secretario, prosecretario, tesorero y vocales del primero al quinto deberán ser guatemaltecos naturales. Los vocales del sexto al décimo pueden ser extranjeros.

Artículo 35.—La Junta directiva celebrará una sesión ordinaria cada mes; y para ello será necesaria la concurrencia de nueve miembros cuando menos.

Artículo 36.—La Junta directiva elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 37.—Las resoluciones de la Junta directiva se toman por mayoría de sus miembros presentes; en caso de empate el voto del presidente valdrá el doble para resolver la situación.

Artículo 38.—La Junta directiva podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición escrita de por lo menos siete de sus miembros, pero en la sesión de que se trate, sólo se atenderá el asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 39.—Cuando la Junta directiva se desintegre la Asamblea general procederá a elegir el miembro o miembros faltantes, por el tiempo que reste para el desempeño de los cargos, de conformidad con lo que dispone el inciso *i),* del artículo 29 de estos estatutos.

Artículo 40.—Se considera desintegrada la Junta directiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por fallecimiento de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada de cualquiera de sus miembros a cuatro sesiones ordinarias consecutivas;
c) Por pérdida o suspensión de la calidad de asociado;
d) Por renuncia irrevocable del cargo; y
e) Por expulsión del socio o destitución del cargo.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la Asociación;
b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las resoluciones o acuerdos de la Asamblea general;
c) Formular el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de trabajo para el año social siguiente y someterlos a consideración de la Asamblea general, de conformidad con el inciso *b),* del artículo 29, de estos estatutos;
d) Vigilar el movimiento de fondos;
e) Nombrar y remover el personal administrativo;
f) Designar comisiones extraordinarias;
g) Cumplir estrictamente el contenido del artículo 3º de estos estatutos;
h) Realizar con actividad y constancia los fines de la Asociación previstos en el artículo 10 de estos estatutos;
i) En casos de urgencia resolver asuntos de competencia de la Asamblea general, dando cuenta de las resoluciones o acuerdos tomados en la sesión anual;
j) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea general, de conformidad con lo que dispone el inciso *d),* del artículo 14 de estos estatutos;
l) Presentar a la Asamblea general una memoria circunstanciada de las labores realizadas durante su ejercicio, procurando en lo posible dar cuenta con cuadros estadísticos de la situación

económica de la Asociación, altas y bajas de los socios, socorros en efectivo, actos culturales, celebraciones y todo cuanto se relacione con los fines previstos en el artículo 10 de estos estatutos;

m) Disponer que sea impresa la memoria anual y difundirla entre los asociados;

n) Aceptar o denegar las solicitudes de admisión de nuevos socios, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se elabore;

ñ) Suspender, expulsar o rehabilitar a los socios a que se refieren los artículos 15 y 16 de estos estatutos;

o) Celebrar sesiones regulares por lo menos una vez al mes; y

p) Elaborar su reglamento interior.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 42.—El presidente de la Junta directiva tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ser el representante legal de la Asociación;

b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y la Junta directiva;

c) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;

d) Nombrar o designar comisiones extraordinarias;

e) Designar miembros para las comisiones ordinarias o de reglamento, cuya creación se haga de acuerdo con las necesidades o exigencias de la Asociación;

f) Exigir el cumplimiento de su cometido a todas las comisiones;

g) Exigir a las comisiones que elaboren su reglamento interior;

h) Solicitar a la Junta directiva su aprobación para suscribir contratos que pasen de quinientos quetzales (Q500.00);

i) Autorizar erogaciones o gastos que no pasen de quinientos quetzales (Q500.00);

j) Firmar en unión del tesorero cheques, letras de cambio y toda clase de documentos mercantiles;

l) Resolver votaciones empatadas con su voto que valdrá por dos;

m) En caso de urgencia, dictar disposiciones que competan a la Junta directiva, la que deberá ser informada sobre el particular en la sesión ordinaria más próxima;

n) Presentar a la Asamblea general la memoria anual prevista en el inciso *l)*, del artículo 41 de estos estatutos;

ñ) Representar a la Asociación en juicio o fuera de él, así como en todas las actividades sociales, culturales o científicas previstas en el artículo 10 de estos estatutos;

o) Atender personalmente todas las actividades administrativas de la Asociación; y

p) Poner el "visto bueno" en todas las actas, constancias y documentos de importancia que expida la secretaría.

Del vicepresidente

Artículo 43.—El vicepresidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Sustituir al presidente de la Junta directiva momentánea o temporalmente, sujetándose a las atribuciones y obligaciones específicas en aquel;

b) Convocar a elección de presidente de la Asociación por incapacidad legal, ausencia injustificada o fallecimiento del mismo; y

c) Asistir con regularidad a las sesiones.

Del secretario

Artículo 44.—El secretario tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Atender personalmente las oficinas y como jefe de las mismas cuidar de su organización, funcionamiento y buena marcha;

b) Llevar la correspondencia de la Asociación;

c) Redactar y autorizar con su firma las actas de todas las sesiones de la Asamblea general y la Junta directiva;

d) Autorizar con su firma todos los documentos de importancia que deba expedir, de conformidad con lo que prescribe el inciso *p)*, del artículo 42 de estos estatutos;

e) Tener a su cargo los libros de actas, de acuerdos, resoluciones y registro de asociados;

f) Encargarse personalmente de todas las votaciones, elecciones y escrutinios;

g) Dar cuenta a la Junta directiva con las solicitudes de admisión de nuevos asociados, quienes de conformidad con el reglamento que se elabore, deberán acompañar una fotografía tamaño cédula y recomendación firmada por dos de los asociados para que pueda ser tomada en consideración;

h) Proporcionar formularios impresos a las personas que deseen ser miembros de la Asociación;

i) Extender el documento o carnet de identidad al socio admitido;

j) Conservar en orden y archivar los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos procurando que sean empastados los documentos sueltos;

l) Hacer el inventario de los bienes de la Asociación;

m) Guardar y hacer uso debido del sello de la secretaría;

n) Redactar la memoria prevista en el inciso *l)*, del artículo 41 de los presentes estatutos;

ñ) Proveer a la secretaría de los útiles necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

o) Desempeñar las funciones que le encomiende el presidente de la Junta directiva; y

p) Entregar a su substituto, bajo inventario, todos los útiles, objetos, documentos, archivos, libros, mobiliario, etc., que estén bajo su custodia.

Del prosecretario

Artículo 45.—El prosecretario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Prestar al secretario la colaboración necesaria; y

b) Sustituir al secretario en caso de enfermedad, impedimento, fallecimiento o ausencia temporal, sujetándose a las atribuciones específicas de aquel.

Del tesorero

Artículo 46.—Las atribuciones y obligaciones del tesorero son las siguientes:

a) Encargarse de la recaudación, manejo o administración y conservación de los fondos de la Asociación, proveniente de las cuotas de los asociados, y de los bienes enumerados en el artículo 61 de estos estatutos;
b) Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios, procurando que éstos se encuentren debidamente registrados y autorizados de conformidad con la ley;
c) Depositar en los Bancos que señale expresamente la Junta directiva todas las sumas que recaude. Tales depósitos deberán ser hechos inmediatamente después de haber recibido los fondos;
d) Mantener en la caja chica únicamente la suma de cien quetzales (Q100.00);
e) Presentar a la Asamblea general el informe que previene el inciso *c)*, del artículo 29 de estos estatutos;
f) Dar cuenta a la Junta directiva en las sesiones ordinarias o cuando fuere requerido para ello, de los ingresos y egresos, de las operaciones realizadas o del estado financiero de la Asociación;
g) Autorizar con su firma los recibos para cobro de cuotas o llamamientos, y procurar que sean presentados puntualmente a los asociados;
h) Firmar cheques, letras de cambio y cualquier documento mercantil o bancario, en unión del presidente de la Junta directiva, de conformidad con lo prescrito en el inciso *j)*, del artículo 42 de estos estatutos;
i) Extender recibos o constancias de pago por los fondos que perciba;
j) Archivar con diligencia, cuidado y orden todos los documentos relacionados con su cargo;
l) Guardar el sello de la tesorería y hacer el uso debido del mismo; y
m) Hacer entrega a quien lo substituya de los fondos, libros, sello, documentos y mobiliario por medio de inventario. La entrega de fondos se hará previo arqueo y glosa de cuentas lo que deberá constar en acta.

Del protesorero

Artículo 47.—El protesorero tendrá las mismas atribuciones y obligaciones del tesorero, pero deberá sustituirlo sólo en caso de ausencia prolongada o impedimento temporal. Sin embargo, la entrega de los fondos o valores al protesorero, deberá hacerse en presencia del presidente de la Junta directiva, como se determina en el inciso *m)*, del artículo anterior.

De los vocales

Artículo 48.—Los vocales tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Sustituir por su orden al presidente o al vicepresidente en caso de ausencia o enfermedad;
b) Asistir regularmente a las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Presidir las comisiones ordinarias o de reglamento; y
d) Desempeñar las comisiones extraordinarias que determinan la Junta directiva o la Asamblea general.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 49.—Hay dos clases de comisiones: ordinarias o de reglamento y extraordinarias o temporales; cada comisión se integra con un número no menor de cinco socios activos.

Artículo 50.—Las comisiones ordinarias o de reglamento tienen carácter de órganos permanentes de la Asociación; y habrá tantas cuantas sean las funciones, necesidades o actividades específicas de la entidad.

Artículo 51.—Las comisiones ordinarias son:

a) De cultos religiosos;
b) De construcción y mantenimiento;
c) De educación y cultura;
d) De publicaciones;
e) De recreación;
f) De deportes;
g) De propaganda;
h) De visitaduría social; e
i) Las demás que se crearen.

Artículo 52.—Las comisiones ordinarias y extraordinarias son nombradas por la Junta directiva.

Artículo 53.—Cuando se trata de una comisión nueva, de las previstas en el inciso *i)* del artículo anterior, deberá informarse a la Asamblea general en su sesión anual.

Artículo 54.—Las comisiones elegirán de su seno un director, y cuando fuere necesario podrán designar secretario y tesorero específicos; elaborarán su propio reglamento interior e informarán con regularidad a las Junta directiva.

Artículo 55.—Los vocales de la Junta directiva, de conformidad con los incisos *c)* y *d)* del artículo 48 de estos estatutos, podrán presidir las comisiones ordinarias o de reglamento y tendrán el carácter de delegados de la Junta directiva.

Artículo 56.—Los miembros de una comisión ordinaria de reglamento que no desempeñen su cometido a satisfacción, serán removidos por la Junta directiva.

Artículo 57.—Las comisiones informarán de su cometido a actividades a la Junta directiva cuantas veces ésta lo exigiere; el resumen de sus actividades figurarán en la memoria anual.

Artículo 58.—Las comisiones extraordinarias se organizan incidentalmente para el cumplimiento de misiones específicas; su estructura es la misma de las comisiones ordinarias y se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición de cuentas.

CAPITULO VIII

De las representaciones

Artículo 59.—Para ejercer el derecho de representación en las sesiones de la Asamblea general, de conformidad con lo dispuesto en el inciso *h)* del artículo 14 y en los artículos 19 y 20 de estos estatutos, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los asociados residentes fuera del domicilio o sede de la entidad, así como los que se encuentren padeciendo enfermedad o tengan justa causa para no concurrir, están facultados para conferir su representación a otro asociado que asista a las sesiones;
b) Queda determinado o limitado a dos el número de representaciones que podrán delegarse a cada asociado; y
c) Los asociados que deseen ser representados deberán hacerlo por medio de carta o telegrama dirigido a la secretaria de la Junta directiva.

Artículo 60.—Todas las representaciones deberán hacerse por escrito; y deberán presentarse en la secretaría antes de empezar la sesión.

CAPITULO IX

De los bienes sociales

Artículo 61.—Constituye la masa o haber social: los inmuebles, mausoleos, muebles, arrendamientos, bonos, seguros, créditos, dividendos, acciones, acreedurías, participaciones y, en general, toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la Asociación.

Artículo 62.—Todos los bienes enumerados en el artículo anterior, así como ingresos por cuotas, donaciones, legados, herencias e intereses deberán figurar a nombre exclusivo de la Asociación.

Artículo 63.—En la memoria circunstanciada a que se refiere el inciso *l)*, del artículo 41 de estos estatutos, deberá incluirse un informe sobre el estado y naturaleza de los bienes que integran el activo de la entidad.

Artículo 64.—Por ningún motivo o pretexto podrán ser gravados, enajenados, traspasados, permutados, pignorados o hipotecados, en su caso, los bienes, derechos o acciones de la entidad. Sólo la Asamblea general podrá disponer de ello mediante acuerdo motivado y expreso.

CAPITULO X

De las cuotas

Artículo 65.—Todos los socios comprendidos en la categoría *a)* y *b)* del artículo 11 de estos estatutos, están obligados a contribuir para los gastos de la administración, funcionamiento y previsión social de la Asociación, por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 66.—Una Comisión de finanzas previstos en el inciso *i)* del artículo 51 de estos estatutos, tendrá a su cargo la elaboración de un plan técnico de tributación para sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asociación.

Artículo 67.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes cuotas:

a) Cuotas de ingreso o de inscripción de asociados;
b) Cuotas ordinarias pagaderas por mensualidades; y
c) Cuotas extraordinarias, cuyo monto y término de imposición deberán ser fijadas por la Junta directiva de la Asociación de conformidad con el inciso *g)* del artículo 29 y el inciso *i)*, del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 68.—El monto de las cuotas correspondientes a los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, deberán determinarse si fuere necesario cada año, de conformidad con lo que prescriben los artículos 19 y 27 de estos estatutos.

Artículo 69.—El efectivo proveniente de las cuotas y de todo ingreso de dinero que provenga de los bienes rentables contemplados en los artículos 61 y 62 de estos estatutos, deberá ser depositado en una cuenta bancaria que se abrirá con el nombre de la entidad, tal como está previsto en el inciso *c)* del artículo 46 de los presentes estatutos.

Artículo 70.—El tesorero hará los depósitos de dinero y llevará el control de la cuenta al tenor de lo preceptuado en el inciso *a)* del artículo 44 de estos mismos estatutos, pero el retiro de los fondos sólo podrá hacerse con la firma del presidente de la Asociación y del tesorero.

Artículo 71.—Las obras caritativas, benéficas o asistenciales a que se refiere el inciso *h)* del artículo 10 de estos estatutos, así como todas las que fuere aplicable tal designación dentro del mismo artículo y todo otro beneficio que otorgue esta Asociación, serán adicionales e independientes de los que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 72.—Las obligaciones de los socios señaladas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 13 de estos estatutos y todas las relaciones y cumplimiento de deberes de aquellos para con la Asociación, cuando tales socios sean a la vez afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no les exime de sus obligaciones para dicho Instituto.

Artículo 73.—Por su parte la Asociación se obliga a remitir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de estos estatutos cuando hubieren sido aprobados, de todos los reglamentos que emita y de todas las modificaciones que introduzca a los mismos.

CAPITULO XI

De las correcciones disciplinarias

Artículo 74.—Los miembros de la Asociación que no observen puntualmente estos estatutos; que sorprendan la buena fe de la Junta directiva, de sus delegados o representantes y de los integrantes de las comisiones, para obtener sin merecerlo cualquiera de los beneficios o prestaciones señaladas en estos estatutos; o que observen una conducta que desacredite o desprestigie a la Asociación estarán sujetos a las siguientes correcciones disciplinarias que se les aplicarán gradualmente:

a) Amonestación privada por escrito;
b) Amonestación pública *in voce* durante la sesión ordinaria de la Asamblea general;
c) Suspensión en el goce de derechos sociales; y
d) Expulsión.

Artículo 75.—Una comisión disciplinaria que será denominada Tribunal de honor será integrada en la forma que determinan los artículos 49 y 58 de estos estatutos.

Artículo 76.—El Tribunal de honor será un órgano de carácter permanente, creado de conformidad con lo dispuesto en el inciso *i)* del artículo 51 de estos estatutos.

Artículo 77.—El Tribunal de honor actuará como órgano disciplinario y será integrado con socios de reconocida honorabilidad, experiencia y autoridad moral.

Artículo 78.—Las atribuciones específicas del Tribunal de honor serán, entre otras, las de resolver lo preceptuado en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 74 de estos estatutos. También se encargará de resolver o dirimir las cuestiones graves que pudieran suscitarse entre los socios.

Artículo 79.—Las sanciones contempladas en el artículo 74 de estos estatutos corresponderán, en lo posible, a las siguientes acciones y omisiones:

a) Faltas simples; y
b) Faltas graves.

Artículo 80.—La Junta directiva dará curso al Tribunal de honor de las denuncias o quejas que se presentaren contra algún asociado. Dicho Tribunal, previa audiencia por dos días al acusado, calificará los cargos, si los hubiere, e impondrá la sanción correspondiente, cuya ejecución estará a cargo de la Junta directiva.

Artículo 81.—Sólo la Asamblea general podrá sancionar con la expulsión de algún asociado, pero su decisión deberá fundarse en dictamen rendido por la Junta directiva, la que se ajustará al procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 82.—La readmisión de socios expulsados podrá hacerla la Junta directiva, previo dictamen favorable del Tribunal de honor, el que deberá seguir previamente una información sobre la conducta del interesado. La Junta directiva dará cuenta a la Asamblea general en la sesión ordinaria sobre tales readmisiones.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 83.—El período social comienza a contarse desde el término previsto en el artículo 19 de estos estatutos, tomándose en cuenta lo que dispone el artículo 32 de los mismos.

Artículo 84.—Queda a cargo de la actual Junta directiva gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos ante el Gobierno de la República.

Artículo 85.—La actual Junta directiva provisional procederá inmediatamente que sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación, a convocar a la Asamblea general para elegir las autoridades previstas en el artículo 17 de estos estatutos, cuyo ejercicio social, por excepción, se computará desde la fecha en que conjuntamente tomen posesión de sus cargos.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 86.—Para el caso de modificar los presentes estatutos, se deberá estar a lo que prescriben los artículos 27 y 29, inciso *e)* de los mismos. Para tal efecto se deberá nombrar una comisión especial y el dictamen que rinda deberá ser aprobado por las dos terceras partes de la totalidad de los asociados.

Artículo 87.—Los bienes inmuebles sobre los cuales actualmente tenga algún derecho la Asociación y los que pueda adquirir en el futuro, sólo podrán venderse, gravarse o permutarse cuando lo acuerde la Asamblea general en la proporción determinada en el artículo 27 de estos estatutos.

Artículo 88.—Esta Asociación es de duración indefinida. Pero si llegare el evento de disolver la entidad, por haberlo así dispuesto la Asamblea general o por no poder cumplir materialmente los fines para lo que ha sido fundada, se estará a lo que disponen las leyes sobre disolución y liquidación de las personas jurídicas morales. En tal caso, se procederá liquidar el haber social y si quedare remanente favorable después de pagar todas las acreedurías y satisfacer todas las obligaciones para terceros, se entregará al Gobierno de la República con destino a alguna institución asistencial o benéfica sostenida por éste.

Artículo 89.—La interpretación y correcta aplicación de estos estatutos corresponde a la Junta directiva. En caso de que alguna cláusula o párrafo admitiere sentido dudoso, deberá atenderse en el que beneficie a la Asociación. Para el caso de algunas en esta ley, contradicción u obscuridad en los textos y renovación o mejora en las instituciones que contiene, se estará a lo que dispone el artículo 86 de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se modifique uno de los arbitrios contenidos en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas industriales

Por cada empresa apícola, al año Ø5.00

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y sustituye el que por el mismo concepto figura en el acuerdo gubernativo de 26 de julio de 1957, el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Parcialidad "Menchú y Quiacquix"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de Miguel Obispo Barreno y compañeros, miembros de la Parcialidad "Menchú y Quiacquix", de Totonicapán, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA PARCIALIDAD "MENCHU Y QUIACQUIX", DEL MUNICIPIO DE TOTONICAPAN, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN, GUATEMALA, CENTROAMERICA

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Parcialidad denominada Parcialidad "Menchú y Quiacquix", está formada por los habitantes del cantón Quiacquix y por los descendientes de las antiguas familias de Menchú Grande y Menchú Chiquito, del departamento de Totonicapán, unidos por vínculos de raza y de intereses comunes.

Artículo 2º—Tiene como finalidad la Asociación de todos los miembros, para la conservación, explotación e intensificación de la agricultura, desarrollo de la industria, adelanto cultural de sus componentes y defensa de los derechos de los mismos.

De los miembros de la Parcialidad

Artículo 3º—Son condueños de los bienes de la Parcialidad "Menchú y Quiacquix"; todas las personas nacidas de padre y madre comunero, los hijos de padre comunero y los que habitan actualmente como propietarios en tierras del cantón Quiacquix, sean de apellido Menchú o de cualquiera otro, estableciéndose la calidad de descendiente en el primer caso, con la constancia de estar debidamente inscritos en el Registro Civil; el segundo caso, con el de ser debidamente reconocidos y gozar de la calidad de habitantes y propietarios en el cantón Quiacquix, excluyendo en este caso a los que hayan vendido o cedido sus derechos del mismo lugar.

Artículo 4º—Todo hombre que no siendo comunero se casare con mujer comunera o habitante de Quiacquix, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa, o pedirá a la Junta directiva terreno para ello. En uno u otro caso perderá sus derechos; por separación legal o de hecho, mientras dure; por divorcio y por viudez; exceptúase el caso que a su cargo queden descendientes, ya que los mismos tendrán igual derecho que los comuneros, o mientras la descendencia llegue a su mayoría de edad.

Artículo 5º—Las posesiones actuales de los comuneros y habitantes de Quiacquix, seguirán siendo poseídas por éstos, siendo negociables para lo sucesivo únicamente entre ellos, exceptuándose el caso de venta que se realice a favor del Estado o entidades municipales que las requieran para usos de necesidad pública; en ambos casos, los contratos no tendrán valor sin ser razonados por la Junta directiva y ésta a su vez, lo hará saber a todos los comuneros para su aprobación o reprobación, debiendo hacer previo al pago de los derechos respectivos, esa razón sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de los contratantes o cualquiera de ellos en el registro de la comunidad.

Artículo 6º—Para nuevos acotamientos, se necesita la licencia de la Junta directiva, quien debe procurar ajustar contratos de arrendamiento con las personas extrañas al conglomerado que habiten o cultiven en terreno comunal, lanzando a los renuentes mediante la acción judicial respectiva.

Artículo 7º—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de siete años, se dará a otro condueño o se arrendará; el exposeedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuera por causa de muerte, la Junta directiva lo conservará para sus herederos que judicialmente se declaren.

Artículo 8º—Son obligaciones de todos los comuneros:

a) Respetar los acotamientos y posesiones de los demás y de los extraños que tengan contratos vigentes con la Junta;
b) Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Junta directiva o Asamblea general, para la defensa y conservación de los intereses comunes;
c) Contribuir con los pagos y cuotas fijadas por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;
d) Cumplir fielmente con los presentes estatutos; y
e) Atender las indicaciones de la Junta directiva, respecto a la intensificación de la agricultura, mejora de sistemas, siembras e industrias.

De los órganos de la Comunidad

Artículo 9º—Son órganos de la Comunidad:

a) La Asamblea General de Asociados; y
b) La Junta directiva.

Artículo 10.—La Comunidad está representada y administrada por su Junta directiva, la que se compone de presidente, secretario, tesorero, vocales (los que fueren necesarios), electos todos en Asamblea general.

Artículo 11.—Los integrantes de la Junta directiva desempeñarán los cargos *ad honorem*.

Artículo 12.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere.

a) Gozar de sus derechos civiles y ser comunero o habitante del cantón Quiacquix;

b) Ser de antecedentes buenos y tener buenas costumbres; y
c) Saber leer y escribir.

Artículo 13.—La Junta directiva durará en sus funciones un año; los vocales tienen igual categoría, pero en todo caso, las sesiones serán presididas por el presindente o en su ausencia, por alguno de los vocales por su orden, el que hará sus veces, en caso de impedimento o por cualquiera otra causa que le imposibilite el cumplimiento de su encargo, por el tiempo que falte para cumplirse el período del sustituido, o mientras dure la ausencia o imposibilidad transitoria.

Artículo 14.—El vocal primero estará de turno la primera semana de cada mes y por su orden en el mismo período de tiempo, los que le siguen y desempeñara todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta directiva en cuerpo; en caso de ausencia, llamara en su lugar a uno de los propietarios por su orden.

Artículo 15.—Corresponde al presidente de la Parcialidad razonar en unión del secretario y del tesorero, los documentos de traspaso entre comuneros.

Artículo 16.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Convocar a toda la Comunidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, que fuere necesario;
b) Conservar e incrementar las propiedades de la Comunidad, adquiriendo mediante negociaciones ventajosas, nuevos predios y terrenos de otras parcialidades vecinas, así como de particulares;
c) Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos de la Comunidad;
d) Llevar el libro de registro de condueños;
e) Procurar la conciliación de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos, en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la República;
f) Nombrar a la persona o personas que deban representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativos o judiciales y siempre con el "visto bueno" de la Asamblea general, lo que se hará constar en acta firmada por todos los comuneros o por mayoría absoluta de los mismos, indicándose en punto de acta las facultades que se confieren al apoderado; debiendo firmar la constancia del poder, el presidente o el que haga sus veces, juntamente con el secretario;
g) Para autorizar erogaciones o colectas, deberá previamente obtener autorización de los comuneros reunidos en Asamblea general;
h) Defender los derechos de la Comunidad en general, de los asociados en particular;
i) Luchar por el desenvolvimiento cultural y económico;
j) Celebrar sesiones ordinarias cada día último de mes y cuantas veces fuere necesario a los intereses de la Parcialidad;
k) Celebrar contratos de arrendamiento con extraños a la Parcialidad y la explotación y conservación de sus bosques; todo esto de acuerdo y de conformidad con las leyes de la República, relativas a la materia; y
l) Para el caso de disolución de la Parcialidad, fungir como Junta liquidadora, de conformidad con la ley.

Artículo 17.—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de todos sus postulados, la Junta directiva percibirá y dispondrá siempre, previa consulta con la Asamblea general:

a) De las cuotas que se fijen por extracción de maderas, arrendamientos, pastaje, etc.;
b) Reconocimiento o inscripción de nuevos condueños;
c) Compraventa de nuevos acotamientos y mejoras; y
d) Contribuciones ordinarias y extraordinarias que disponga la Asamblea general de Asociados.

Artículo 18.—El tesorero, inmediatamente de estar nombrado, caucionará su responsabilidad ante la Gobernación departamental, debiendo llevar un libro de cuentas autorizado por dicha Gobernación y guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, llevando las cuentas conforme a la ley. Asimismo cuando los fondos confiados a su custodia pasen de cincuenta quetzales, previa autorización de la directiva, podrá depositarlos en un Banco.

Artículo 19.—El tesorero pagará preferentemente los impuestos territoriales, para tener o mantener a la hacienda solvente; los demás comprobantes de egresos serán debidamente autorizados por el presidente o el que haga sus veces, bajo su más estricta responsabilidad; los comprobantes de erogación especial, es decir, por la suma mayor de cincuenta quetzales, llevarán inserto el punto de acta en que se acordaron.

Artículo 20.—El tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna, sin el recibo en forma, autorizado en el papel o con los timbres fiscales respectivos, y rendirá cuentas en los primeros diez días del mes al presidente, siendo responsable uno y otro por la omisión. Si el revisante encontrare anomalías, lo informará a la Junta, pero si fueren delictuosas, requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación y asimismo está en la obligación de presentar la querella ante los tribunales, de conformidad con la ley.

Artículo 21.—El tesorero en el carácter de tal, tiene a su cargo:

a) Levantar acta en el libro respectivo, de todas las sesiones y demás disposiciones de la Junta directiva; y
b) Llevar todos los libros debidamente en orden y al día, en lo que a cuentas de la Parcialidad se refiere; extender con el "visto bueno" del presidente, las constancias y registros de la Parcialidad, durante las operaciones.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario

a) Llevar el libro de sesiones al día; y
b) Los de correspondencia, registro y demás relativos a su oficina.

Artículo 23.—La Asamblea general celebrará sesiones ordinarias el último domingo del mes de enero de cada año, en el lugar designado para las

mismas y a la hora que se crea más conveniente, según lo disponga y comunique la Junta directiva o a solicitud de por lo menos, quince comuneros.

Artículo 24.—La Asamblea general dispondrá de las cuotas ordinarias y extraordinarias para toda la Parcialidad, así como fijará el lugar y fecha para elección de Junta directiva, pudiendo destituir a uno o más de sus miembros, cuando éstos no cumplan su cometido, cometan delitos o faltas del orden común, dejaren de ser personas honestas y de toda responsabilidad; comprometan o traten de comprometer la seguridad y el derecho de los asociados y de sus propiedades. Para el caso de destitución, la resolución debe ser aprobada por las dos terceras partes por lo menos de los componentes inscritos y la solicitud para la sesión extraordinaria que conozca de semejante asunto, deberá ser respaldada por lo menos, con veinticinco firmas de comuneros inscritos. Ningún miembro de la Junta directiva tiene facultad para vender o enajenar la propiedad o parte de la propiedad de la Parcialidad, ya que para esto deberá de consultarse con la Asamblea general y en sesión extraordinaria, y no será sino con la autorización de los comuneros, en mayoría o totalidad de los mismos, que pueda efectuarse cualquier transacción de esta índole. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos, tienen la obligación de elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la Comunidad y demás comisiones y encargos para la defensa e intereses de la misma.

Artículo 25.—El que presida las sesiones podrá suspenderlas si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuándo se reunirá; debiendo expulsar a los promotores ebrios o trastornadores del orden y que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses de la Comunidad.

Del registro de condueños y propietarios del cantón "Quiacquix"

Artículo 26.—Dentro los tres meses siguientes a la aprobación de los presentes estatutos, la Junta directiva deberá tener concluido el registro de condueños, debiendo contener cada inscripción: el número de orden, nombre y apellidos completos de los mismos, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y cónyuges si tuviere, número de cédula de vecindad y lugar donde fue extendida, dejándose margen amplio para anotaciones posteriores.

Artículo 27.—Cerrado el registro, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a su mayoría de edad, o se reconozcan como tales, se harán en forma de "partidas", con los mismos requisitos del artículo anterior, debiendo además, ser firmadas por sus padres o condueños, por el vocal de turno y el secretario; si los comparecientes no supieren firmar, dejarán su impresión digital. Si la Junta directiva tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser registrado o inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

Artículo 28.—En caso de fallecimiento de algún condueño, su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo. Cuando los condueños herederos fueren menores, se incluirá en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado hubieren quedado y la Junta se interesará por su bienestar, tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

Artículo 29.—La Junta directiva con el fin de no lesionar derechos ya adquiridos, podrá inscribir en su registro, si a bien lo tiene, a individuos que hubieren vendido a nativos su acotamiento y derechos; quedando el vendedor fuera de la Parcialidad. Si el que hubiere vendido no fuera nativo de la Parcialidad y lo negociado lo hubiera obtenido por simple posesión, arrendamiento o abuso, podrá el comprador contratar con la Junta directiva el arrendamiento del terreno, en caso contrario, será lanzado mediante la acción judicial correspondiente, esto en lo que respecta a los comuneros que ya tienen lotes de terreno como residencia, ya que en los otros casos se atenderá el artículo 25.

Artículo 30.—Si por cualquiera circunstancia, la Parcialidad fuere disuelta, los bienes de los mismos se repartirán proporcionalmente entre todos los comuneros, debidamente inscritos. La directiva fungirá como Junta liquidadora, hasta la total disolución y entrega a cada uno de los comuneros, de la parte que le corresponda.

Artículo 31.—Todos los comuneros tienen derecho a pedir y la Junta directiva a extender, por medio de su secretario, a costa de los interesados: constancia en papel de la Parcialidad, de estar inscritos y en consecuencia, ser integrantes de la Asociación; y certificación en papel sellado de ley, para establecer su derecho de uso, sobre la parte o partes de tierra que a cada quien corresponde, dentro de la Parcialidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La Asamblea general en sesión especial y dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos, verificará la elección de la Junta directiva, la que debe quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección con su Junta debidamente afianzada y con los libros correspondientes y necesarios. El registro deberá estar arreglado de conformidad con los estatutos y dentro del término a que se contrae el artículo 27 de los mismos.

Artículo 33.—El período de los miembros de la Junta directiva se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

Artículo 34.—Los representantes actuales continuarán como personeros de la Comunidad, en conformidad con su mandato, mientras la Junta debidamente electa conforme a los presentes estatutos, ya aprobados, no los sustituya legalmente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Parcialidad "Menchú y Quiacquix", del Municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán, Guatemala, Centroamérica".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas, Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala para el efecto el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales.

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 2.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Carnicerías de primera categoría, al mes	2.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ...	1.00
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.75
Depósitos y venta de cerveza, al mes	2.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	1.00
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	5.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	3.00
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	0.75
Pulperías de primera categoría, al mes	1.00
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	1.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz de tercera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	1.00
Lecherías de primera categoría, al mes	0.25
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.10
Panaderías de primera categoría, al mes ...	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ...	0.25

Talleres de

Carpinterías de primera categoría, al mes ..	0.50
Carpinterías de segunda categoría, al mes ..	0.35
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Herrerías de primera categoría, al mes	0.75
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.50
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.50
Hojalaterías de segunda categoría, al mes ..	Ø 0.25
Sastrerías de primera categoría, al mes	1.00
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.50
Talabarterías de primera categoría, al mes ..	0.50
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.25
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.50
Zapaterías de segunda categoría, al mes ..	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.25
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por billares, cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes	0.50
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.25
Empresas eléctricas particulares 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio).

Por cada autobús que posean, al mes	4.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.30
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol producido en el municipio que se extraiga del mismo	0.05
Por cada quintal de maíz producido en el municipio que salga del mismo	0.05
Por cada quintal de miel de abejas producida en el municipio que se extraiga del mismo	0.10
Por cada quintal de maní producido en el municipio que salga del mismo	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de tabaco producido en el municipio que salga del mismo	0.10
Por cada quintal de patata producida en el municipio que salga del mismo	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50

(Inciso *a*) artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... Q 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler (taxi), al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle al mes 0.02

Sitios o casas urbanas sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ... 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para el efecto de su publicación

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno 32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes .. 0.30
Por canon de agua, por media paja de agua, al mes 0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 3.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años ..... Q 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años para adultos en nichos municipales 2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00
Derechos de sepultura, adultos 0.50
Derechos de sepultura, párvulos 0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal: (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor .. 1.00
Cacerías, al día 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Espectáculos públicos por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos) por función 0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 5.00
Perforar pozos en el perímetro, urbano 0.15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de primera clase, por día y noche 6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche 4.00

Celebraciones públicas con bombas, al día	Q 0.50
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.60
Perros (incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, el año	0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para explotación de madera, la temporada	0.50
Contratos de cualquier clase y valor	0.25

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones: Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad, cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183.)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan del reglamento cuando sean solicitadas ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Frutos y productos: de fincas, empresas y fábricas municipales.

La venta de frutos y productos, será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso de los arbitrios municipales, mayor de tres meses, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal objeto y se dejan sin efecto los acuerdo gubernativos de 26 de abril de 1937, 1º de marzo de 1939 y 7 de febrero de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Ingenieros Consultores de Centroamérica, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud del ingeniero Federico Koose Sandoval, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Ingenieros Consultores de Centroamérica, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura autorizada en esta ciudad, por el notario José Luis Aguilar de León, el tres de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número ciento diez (110), folio ciento uno (101) del libro treinta (30) de personas jurídicas; que por escritura autorizada por el mismo notario el trece de agosto de este año, los socios modificaron los términos de la anterior, y el primer testimonio de la segunda escritura se inscribió en el mencionado registro, bajo la partida número doscientos ochenta y cuatro (284), folios trescientos veinte y trescientos veintiuno (320 y 321) del libro treinta (30) de personas

jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos prescritos por la ley para el efecto y que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE INGENIEROS CONSULTORES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El objeto de la Sociedad abarca principalmente, efectuar estudios, investigaciones y trabajos técnicos y científicos en gabinete, laboratorios y sobre el propio terreno de los siguientes trabajos de ingeniería:

I Investigaciones técnicas y científicas de mecánica de suelos y geología, relacionadas con toda clase de muestras de tierra, de suelos, subsuelos o terrenos.

II Elaborar total o parcialmente toda clase de proyectos, diseños y presupuestos que se refieran a toda clase de cimentaciones.

III Elaborar total o parcialmente toda clase de proyectos, diseños y presupuestos, que se refieran a toda clase de pavimentaciones; para carreteras, calles, aeropuertos y otras instalaciones.

IV Actuar como empresa constructora en todo lo referente a trabajos relacionados con la mecánica de suelos.

V Actuar como empresa consultora, supervisora o de asesoría en los trabajos anteriormente enumerados.

VI A discreción de la Junta general de accionistas, la Sociedad podrá dedicarse a la representación de empresas similares, compra y venta de equipo técnico y de materiales relacionados con las actividades de la empresa.

Artículo 2º—El término de duración de la Sociedad es de cincuenta años, que empezará a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personería jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos.

Artículo 3º—El domicilio social es la ciudad de Guatemala, sin perjuicio de que podrá establecer agencias o sucursales donde lo tenga a bien, dentro o fuera del país, y sin que esto implique en ningún caso, cambio del domicilio de la Sociedad.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00), dividido en cuatro mil acciones (4,000), con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. De este capital autorizado a la fecha, se han suscrito un mil acciones que están pagadas en su totalidad, lo que da un capital pagado de diez mil quetzales (Q10,000.00). El resto del capital autorizado queda pendiente de suscripción y faculta al directorio para poner a la venta las acciones cuando lo estime oportuno, así como para acordar que su valor sea cubierto por llamamientos o al contado. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase una junta general extraordinaria especialmente convocada a tal finalidad.

Artículo 5º—Las acciones de capital serán nominativas, en caso de venta de las mismas por los accionistas suscriptores, la Sociedad y cualquier accionista disfrutarán del derecho de tanteo para su compra. Para tal efecto, el accionista vendedor deberá comunicar la venta por escrito a la Sociedad, acompañando el título y a partir de la fecha en que se reciba dicho aviso, aquellos disfrutarán del término de cinco días cada uno sucesivamente, para ejercitar el tanteo. Si se decidiere así la compra de las acciones, se entregará o consignará el valor del tanteo a favor de quien corresponda, y si por el contrario, decidiesen no ejercer el tanteo, la Sociedad autorizará y registrará el endose a favor de terceras personas.

Artículo 6º—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta general extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma Junta general extraordinaria.

Artículo 7º—La Sociedad no podrá emitir acciones de industria.

Artículo 8º—Los títulos de acciones deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario José Luis Aguilar de León, que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título y demás requisitos de ley. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además, el número de acciones que amparen. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad.

Artículo 9º—Los títulos o certificados de las acciones, para su validez, llevarán el sello de la Sociedad y las firmas de un director y el tesorero de la Sociedad. La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social y estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento de las decisiones legalmente adoptadas por las juntas de accionistas y directorio.

Artículo 10.—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. Los poseedores de una acción en común deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la Sociedad.

Artículo 11.—Como es de ley, la responsabilidad de accionistas queda limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la Sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenderse a las cuentas sociales aprobadas por las juntas de accionistas.

CAPITULO III

Organos de la Sociedad

Artículo 12.—Son órganos de la Compañía: las juntas generales, el directorio y la gerencia. En las juntas generales radica la autoridad suprema de la Sociedad, el directorio tiene a su cargo la administración y la gerencia es el órgano ejecutivo de la misma.

Artículo 13.—Las juntas o asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria y serán presididas por el presidente del directorio. No encontrándose éste presente, presidirá el director-tesorero y, en su defecto, el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones, o la persona que lo represente. Fungirá como secretario el del directorio o, en su ausencia, una persona electa al efecto por los accionistas presentes;

b) Las convocatorias para las juntas generales ordinarias o extraordinarias se harán mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con anticipación no menor de ocho días a la fecha de la respectiva junta;

c) Si en la fecha de convocatoria no se reuniere el quórum requerido, la junta quedará convocada automáticamente para el siguiente día hábil (circunstancia que se hará constar en los avisos) a la misma hora y en esta segunda oportunidad la junta se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes y representadas, salvo para los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran en una Junta general extraordinaria, la decisión de una mayoría especial de accionistas emitidas. La convocatoria para Junta extraordinaria deberá mencionar los asuntos a tratarse;

d) La presencia o representación de las acciones se acreditarán mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos por el tenedor o su legítimo representante, o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas sólo podrán comparecer por sí o por representante, los titulares que a la fecha de la junta aparezcan registrados como tales en el respectivo libro de acciones;

e) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad; y

f) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Asamblea y por su secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 14.—El *quorum* para constituir Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, en su fecha de convocatoria es de la mitad más una del total de las acciones emitidas y pagadas, salvo los casos de mayoría específicas requeridas por la ley o por estos estatutos. Con la misma salvedad, el quórum para constituir junta en la fecha subsiguiente por no haberse reunido mayoría en la de convocatoria, se formará con el número de acciones presentes o representadas, cualquiera que sea.

Artículo 15.—Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma indicada por el artículo 13, cualquier Junta general ordinaria o extraordinaria podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tome también serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad.

Artículo 16.—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley requieran de una mayoría especial, se tomarán por tres quintos de votos, presentes o representados.

Artículo 17.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la primera quincena de febrero y la otra en la primera quincena de agosto. Según la mejor conveniencia, conforme el período anual que se adopte para el ejercicio social o contable, el directorio presentará en una de ellas para su consideración, la memoria anual razonada de los trabajos efectuados por la entidad, informe de su estado financiero, inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta pueda decidir, en vista del estado financiero de la Sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos. Esta junta podrá ser aplazada por el directorio, si lo considerase necesario para la mejor elaboración de dichos documentos, por un término no mayor de cuarenta y cinco días, a modo de que se lleve a cabo no más tarde del 31 de marzo o del 30 de setiembre, según sea el caso.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria y podrán reunirse por disposición del directorio, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen a lo menos el veinte por ciento del capital pagado de la Sociedad.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria, además de las facultades que le competen por ministerio de la ley y de la escritura constitutiva, tendrá las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto de los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés para la entidad, salvo que sean de competencia exclusiva de junta extraordinaria;
b) Conocer de la memoria, informes, inventarios, balances y estados financieros que someta el directorio, aprobarlos o improbarlos;
c) Nombrar al auditor o auditores contables de la Compañía, nombrar las comisiones que estime convenientes y acordar y realizar cualquier inspección que considere pertinente;
d) Aprobar o improbar los actos del directorio o la gerencia;
e) Elegir o reelegir anualmente a los miembros del directorio y fijar su remuneración;
f) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por el directorio, acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto; y
g) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondos de reserva, en el entendido que éstos no podrán ser menores del cinco por ciento de las utilidades.

Artículo 20.—Además de cualquier otro asunto que pueda sometérseles específicamente, corresponde con carácter exclusivo a las juntas generales extraordinarias decidir sobre las siguientes cuestiones: aumento o disminución del capital autorizado; aumento o disminución del capital pagado; disolución anticipada o prórroga de la Sociedad; remoción y consiguiente remplazo de directores propietarios o suplentes antes del cumplimiento de su período; reforma de los presentes estatutos o de la escritura social. La decisión de la Junta general extraordinaria sobre cualquiera de los asuntos indicados en el presente artículo, podrá ser tomada únicamente por el voto que represente por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas, salvo las mayorías, específicas señaladas por la ley. Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

Artículo 21.—La administración de la Sociedad estará a cargo del directorio, que será remunerado en la forma que disponga la Junta general de accionistas y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la entidad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que pudiera otorgarle la Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas. Estará formado por tres miembros, que serán electos anualmente, uno por uno, por simple mayoría de votos, en la Junta general ordinaria que corresponda. La misma junta nombrará el número de suplentes que considere necesarios para que remplacen a los propietarios en caso de ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año, pero su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta general tarde en remplazarlos, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 22.—Según el orden de nombramiento de los directores propietarios en la Junta general de accionistas, el primero designado será el presidente de la Sociedad y del directorio, el segundo desempeñará las funciones de tesorero y suplirá al primero en caso de falta, ausencia o impedimento y el tercero actuará como secretario del directorio. El miembro o miembros hábiles del directorio, en caso de desintegración por falta, ausencia o impedimento, llamarán a uno o más suplentes, bajo el entendido que tendrán siempre preferencia para suplir al presidente los demás directores propietarios y que los suplentes ocuparán los otros cargos. Para ser director propietario se requiere la calidad de accionista, pero no para ser suplente.

Artículo 23.—El directorio se reunirá periódicamente en sesión ordinaria con la frecuencia que lo estime necesario y en todo caso, a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros, en cuyo caso aquel estará obligado a realizar la junta dentro de los cinco días de efectuada la solicitud.

Artículo 24.—El *quorum* del directorio está constituido por la totalidad de sus miembros (3), sean propietarios o suplentes y sus decisiones se tomarán por el mínimo de dos votos, teniendo cada miembro derecho sólo a un voto. En caso de renuncia, ausencia o impedimento de un director suplente y si fuere indispensable llenar la vacancia, el directorio podrá extraordinariamente elegir al remplazante, dando cuenta a la Junta general en su siguiente sesión ordinaria.

Artículo 25.—El directorio designará al gerente, cargo que podrá recaer en uno de sus propios miembros o en persona ajena, sea o no accionista. El gerente así nombrado ejercerá las facultades que le corresponden conforme el artículo 29 y las que le delegue el directorio, sea en punto de acta o en mandato formal. El gerente no tendrá período fijo y puede ser removido o substituido libremente por el directorio, teniendo el carácter de empleado de confianza, para cualquier efecto de ley.

Artículo 26.—El directorio será responsable ante la Junta general, de las decisiones que adopte y todas sus resoluciones deberán constar en un libro de actas que llevará el secretario, donde se harán también constar los votos disidentes en caso de haberlos. El uso de la firma social para el efecto de llevar a cabo las decisiones del directorio, corresponderá al presidente, quien suscribirá las escrituras, poderes y demás instrumentos, sin perjuicio de las facultades del gerente o las del tesorero para el giro ordinario.

Artículo 27.—Son también deberes y atribuciones del directorio:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y conferir facultades o dar instrucciones para que ejecuten o celebren determinados actos o contratos por la gerencia;

b) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad con todas las facultades necesarias, generales y especiales, sin limitación ni exclusión alguna, inclusive de transigir y desistir, y admitir transacciones y desistimientos, y con uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios acordados por las leyes;

c) Delegar en todo o en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director, del gerente o de cualquiera otra persona. Conferir poderes generales y especiales y revocarlos en todo o en parte;

d) Designar uno o más subgerentes, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y todo personal, fijarle su remuneración y removerlos, promoverlos o trasladarlos;

e) Comprar, vender, ceder y permutar; pignorar e hipotecar; importar o exportar; obtener préstamo a corto o largo plazo con o sin garantías; realizar en los Bancos y otras instituciones de crédito o seguro; toda clase de operaciones bancarias o comerciales y autorizar sobregiros y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

f) Celebrar contratos públicos y privados de cualquier naturaleza; tomar y dar en arrendamiento o alquilar; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y en suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianzas, garantías y prendas, así como aceptarlas;

g) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de préstamos, de créditos en cuenta corriente, de descuentos de letras, de acreditivos, boletas de garantía y otros, con o sin garantía de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

h) Formar reglamentos internos y de trabajo, si fuesen necesarios o los considerase convenientes y resolver en definitiva, sobre el nombramiento y separación del personal de la firma;

i) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar las personas que deban atenderlas, y fijar su remuneración;

j) Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por la Junta general conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos, pudiendo emitirse estas obligaciones con garantías especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la Sociedad;

k) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, conforme lo establecido en los presentes estatutos. Presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribución de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerarse en las juntas;

l) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la próxima Junta general ordinaria; y

m) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden los estatutos y que no correspondan en forma específica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 28.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en el directorio y cualquier función en la administración de la Sociedad.

Artículo 29.—El gerente será el órgano ejecutivo de la Sociedad, dirigirá al personal de empleados para la ejecución de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y tendrá el uso de la firma social en correspondencia y operaciones de giro ordinario, ejercitando además las facultades que le sean delegadas por el directorio, sean en acta o en mandato formal.

Artículo 30.—El director-tesorero, además de cualquiera otra facultad que le delegue el directorio, custodiará los fondos y suscribirá, los cheques y giros. En su ausencia o impedimento, estos documentos serán suscritos por otro de los directores.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 31.—Queda facultado el directorio para fijar el año de ejercicio social, ya sea con vencimiento al 31 de diciembre o al 30 de junio de cada año, conforme más convenga a los negocios de la entidad, a formulación de memorias y balances anuales y a la distribución de dividendos. Dicha documentación se presentará a la Junta ordinaria de accionistas que siga al vencimiento del ejercicio acordado.

Artículo 32.—Dentro de los ocho días anteriores a la junta respectiva, se pondrán a disposición de los accionistas: la memoria de los trabajos realizados por la Sociedad, el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, conforme lo dispuesto por el Código de Comercio.

Artículo 33.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa de este contrato, de sus interpretaciones o de las operaciones sociales y que hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta general. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la Sociedad.

Artículo 34.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un tribunal de árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general en que se sometió la cuestión. En rebeldía del remiso el nombramiento será hecho por juez competente. Los árbitros nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días de su nombramiento, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá

recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 35.—La Junta general extraordinaria de accionistas, expresamente convocada para el efecto, podrá acordar en cualquier momento, la disolución anticipada de la Sociedad, por decisión de una mayoría que represente la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas hasta el momento.

Artículo 36.—La disolución anticipada de la Sociedad se verificará asimismo, en los casos que estipula la ley. En el caso de pérdida de más del cincuenta por ciento del capital pagado y de las reservas de la Compañía, la disolución no se llevará a cabo si los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

Artículo 37.—Al producirse la disolución, anticipada o no, la Junta general elegirá uno o varios liquidadores, preferiblemente accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal amplia de la entidad en liquidación, con toda clase de facultades. Su remuneración será fijada por la Junta general.

Artículo 38.—Practicada la liquidación de conformidad con la ley y pagadas todas las obligaciones a favor de terceros, el remanente será distribuido entre los accionistas de capital en proporción a sus respectivas acciones. Los bienes que no consistan en efectivo o valores fácilmente liquidables, se pondrán en venta por los liquidadores, salvo que hayan accionistas que los acepten a su valor de inventarios para el pago de sus acciones. En caso de concurrencia de varios accionistas, se adjudicarán al mejor postor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro respectivo de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Ingenieros Consultores de Centroamérica, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Andrés Corzantes Molina, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala", de la que es presidente de la Junta directiva provisional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social opinó que se pueden aprobar los estatutos, con la única recomendación de que cuando se emita el Reglamento para el caso de enfermedad, se someta a la aprobación de aquella entidad, antes de ponerlo en vigor; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, es de parecer que se han llenado los requisitos del caso y que los estatutos no contienen disposición que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

CAPITULO PRIMERO

De la "Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala" y sus fines

Artículo 1º—Se constituye la entidad jurídica denominada "Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala", cuyo régimen, funcionamiento y finalidades, se determinan en los presentes estatutos, en los que se le conoce simplemente por la "Asociación", pudiendo tener las siglas "AMANG".

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, América Central.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Reunir en su seno a todos los abogados y notarios de Guatemala, ya sean egresados de la Universidad de San Carlos o incorporados;

b) Fundar en caso necesario, delegaciones en otras cabeceras departamentales de la República, pero bajo el control de la Central, que tendrá su sede en la capital;

c) Promover y cultivar relaciones de amistad y mantener correspondencia con asociaciones de la misma índole, en la República y en el extranjero;

d) Proporcionar a sus socios distracciones honestas, tales como conferencias científicas y literarias, audiciones musicales, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, juegos de salón, etc., etc.;

e) Fomentar el deporte entre los socios, sus esposas y los hijos de los mismos, organizando conjuntos y eventos, a fin de que se tome parte en competencias, tanto nacionales como internacionales;

f) Establecer y mantener una biblioteca para los socios;

g) Organizar un servicio de asistencia médica para los socios, esposa e hijos, dentro de las posibilidades económicas de la Asociación del cual podrán disfrutar los socios que se encuentren solventes con la entidad, y de conformidad con las disposiciones y reglamentos que para el efecto se dicten;

h) Auxiliar a los beneficiarios de los socios con el ochenta por ciento de los llamamientos, por deceso, o a sus herederos declarados en su caso, siempre que los socios hubieren estado solventes con la Asociación en el momento de ocurrir su deceso, destinándose el otro veinte por ciento de los llamamientos, a los servicios médicos; e

i) Establecer un Departamento Jurídico para consulta de los asuntos relacionados con la Asociación y para la defensa de los socios que la soliciten, y para ayudar a los pobres de solemnidad, siempre de conformidad con los acuerdos y reglamentos que para el efecto se emitan.

Artículo 4º—En el seno de la Asociación queda terminantemente prohibido a los socios y a toda persona que a ella concurra, el tratar asuntos de índole política o religiosa.

Artículo 5º—Las prestaciones que la Asociación ofrece a sus miembros, sean individuales o colectivas, no interfieren en nada las obligaciones o derechos que estos tengan para con el Colegio de Abogados de Guatemala, las que pudieran tener para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni con ninguna otra Institución autónoma, oficial o privada, ni suspenden ni suprimen los derechos que tales instituciones puedan tener sobre ellos, cualesquiera que fueren tales derechos y obligaciones, ni la causa de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 6º—Para ser admitido como socio se requiere haber obtenido en la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, los títulos de abogado y notario o uno de tales títulos, o que hayan sido incorporados.

Ser de notoria y buena conducta y no haber sido condenado por los causales que la ley determina, para no poder ejercer dichas profesiones.

Presentar solicitud de ingreso, firmada y con el sello profesional del solicitante, indicando el número de su colegiatura, acompañando certificación médica que acredite su buena salud.

Artículo 7º—Los socios se dividen en socios fundadores, socios activos y socios honorarios.

Artículo 8º—Son socios fundadores los que suscribieron el acta de fundación y el acta de aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 9º—Son socios activos todos los que se obliguen a ayudar pecuniariamente a la Asociación, le presten a la misma sus servicios personales, paguen sus cuotas respectivas, cumplan con los llamamientos por deceso de alguno de los socios y se encuentren solventes con la Institución. Además se consideran como socios activos los que por motivos bien determinados hayan sido exonerados del pago de sus cuotas, temporal o definitivamente.

Artículo 10.—Son socios honorarios los que por sus méritos o por señalados servicios a la Institución, se les haya conferido tal distinción.

Artículo 11.—Para otorgar la calidad de socios honorarios se requiere moción por escrito, firmada por lo menos por diez socios activos, detallándose las razones en que los proponentes se fundan, para conceder al agraciado tal distinción. La moción será calificada por la Junta directiva y aprobada por la mayoría absoluta de votos, en Junta general en forma secreta y previa audiencia del Tribunal de honor.

Artículo 12.—En recompensa a muy relevantes servicios prestados a la Institución, podrá ésta en Junta general y por mayoría absoluta de votos, conferir a los socios activos y fundadores, diplomas honoríficos en los que se reconocerán sus méritos y se mandará inscribir el nombre de los agraciados en el Cuadro de honor de la Asociación. Para conferirse esta distinción, la solicitud debe hacerse por dos socios activos. La Junta directiva mandará oír al Tribunal de honor y se resolverá en Junta general secreta, por mayoría de votos.

Artículo 13.—La Junta directiva por mayoría absoluta de votos secretos, resolverá admitiendo o denegando la solicitud de ingreso para socios activos de la Institución.

Artículo 14.—No podrán ser admitidos como socios:

a) Los que no reunan las condiciones establecidas en el artículo 6º de estos estatutos;

b) Los que habiendo sido separados de la Asociación no hubieren obtenido su rehabilitación; y

c) Los que anteriormente hubieren obtenido denegatoria de ingreso, salvo el caso en que la negativa hubiere obedecido a razones o motivos especiales que han dejado de existir.

Artículo 15.—Los solicitantes admitidos pagarán las cuotas de ingreso establecidas, los gastos de admisión que fija la Junta directiva y los demás pagos que ella señale.

Artículo 16.—A todo socio se le dará constancia escrita o carnet que compruebe su calidad de tal, sirviéndole para identificarse para cuyo objeto debe proporcionar dos fotografías tamaño cédula y demás datos que le solicite la Secretaría general de la Institución.

CAPITULO TERCERO

De las obligaciones de los socios

Artículo 17.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar buena conducta;
b) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
c) Pagar puntualmente las cuotas establecidas o que se establezcan, ya sean ordinarias o extraordinarias, salvo los casos exonerados de conformidad con estos estatutos. Dichos pagos deben efectuarse en la oficina de la Asociación, en el entendido que las facilidades de pago que dé la Junta directiva no implican en ninguna forma, derogaciones de la obligación antes indicada;
d) Asistir a las juntas generales;
e) Dejar en caso de ausencia representante expensado, para que cubra las cuotas que está obligado a pagar a la Asociación, suministrando a la Asociación, la dirección del representante;
f) Cooperar en la medida de sus posibilidades en provecho de la Asociación;
g) Acatar los acuerdos de la Junta general y de la Junta directiva, así como los del Tribunal de honor, de acuerdo con lo prescrito en estos estatutos y en los reglamentos respectivos;
h) Aceptar y desempeñar *ad-honorem*, los cargos y comisiones que se le asignen, salvo el caso que para no hacerlo medien motivos justificados; e
i) Desempeñar con eficiencia y dignidad, los cargos y comisiones para los que hayan sido electos o designados.

Artículo 18.—Es causa justa para no desempeñar un cargo de elección, el haber desempeñado otro durante el período anterior.

CAPITULO CUARTO

De los derechos de los socios

Artículo 19.—Los socios activos tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva, Consejo consultivo, Tribunal de honor y demás organismos de la Asociación. Para ser electo para los cargos de la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor, se requiere tener más de un año de ser socio activo de la Institución;
b) Asistir a las juntas generales con voz y voto en las deliberaciones y presentar mociones ante las mismas;
c) A ser auxiliado en caso de enfermedad, con las atenciones personales de los demás consocios y con asistencia médica;
d) A contar con el apoyo y protección de la Asociación;
e) A ser auxiliado por medio del Departamento jurídico en asuntos judiciales o administrativos, cuando el socio se halle en imposibilidad de hacerlo y lo solicite;
f) A que en caso de fallecimiento, se le dé a sus beneficiarios y a falta de éstos, a sus herederos legales, el auxilio póstumo a que se refieren estos estatutos; y
g) A gozar de las distracciones y beneficios que determina el artículo 3º de estos estatutos.

Artículo 20.—Los socios honorarios tendrán derecho a gozar de todas las distracciones que para los socios activos proporcione la Asociación y a ocupar lugar preferente dentro de la Directiva, en las juntas generales y actos públicos.

CAPITULO QUINTO

De las sanciones

Artículo 21.—Las sanciones para los socios podrán ser: amonestaciones privadas y retiro de la Asociación.

Artículo 22.—Son motivos para retirar de la Asociación a los socios:

a) La falta de pago puntual de sus cuotas y demás prestaciones, después de ser requerido por la tesorería, de conformidad con lo dispuesto por estos estatutos y reglamentos que se dicten;
b) Cometer faltas graves contra la moral y buenas costumbres;
c) Recurrir al engaño para que sin necesitarlo, se le suministre auxilio;
d) Difamar a la Asociación, a la Junta directiva o a algunos de sus miembros, por asuntos relacionados con la Asociación;
e) Influir para tratar la disolución de la Asociación por medios ilícitos, o llevar a cabo la desunión de sus miembros;
f) Tratar dentro del seno de la Asociación, sobre asuntos políticos o religiosos;
g) Ser condenado por los tribunales de justicia, por delitos que llevan anexa la suspensión en el ejercicio de las profesiones de abogados o notarios; y
h) Estar registrado como reincidente en el libro de amonestaciones de la Asociación, por faltas leves, no comprendidas en los incisos anteriores; para los efectos de este inciso se considera reincidente al que haya sido amonestado por más de tres veces.

Artículo 23.—Para los efectos de las disposiciones anteriores, con excepción del punto *a)* del artículo 22, que tiene tramitación especial, habrá un Tribunal de honor, constituido por tres miembros propietarios y dos suplentes, designados por elección efectuada el mismo tiempo en que se elija la Junta directiva y Consejo consultivo.

La forma en que funcione será determinada por un Reglamento. La falta de pago de las cuotas y prestaciones en que incurran los socios, no será del conocimiento del Tribunal de honor.

Artículo 24.—En caso de falta de pago de las cuotas, en los términos establecidos, el tesorero hará al moroso requerimientos de pago por carta certificada, con aviso de recepción. Si en el plazo de treinta días de este requerimiento, el socio no cancela sus adeudos o no justifica su mora, será retirado de la Asociación.

Artículo 25.—Son causas justificadas para no cancelar las cuotas:

a) La enfermedad grave del socio, que le imposibilite para el trabajo y carecer de empleo que le proporcione un sueldo; y
b) La prisión.

Estas causas deberán ser comprobadas por la Junta directiva, la que puede acordar dar esperas o facilidades de pago al socio insolvente, para que se ponga al día en sus cuotas, o exonerarlo del pago de la misma, según las circunstancias.

Artículo 26.—La separación de la Asociación de un socio que forme parte de la Junta directiva, del Consejo consultivo o del Tribunal de honor, sólo podrá declararse por la Junta general previa información seguida por el Tribunal de honor, con audiencia al interesado.

Artículo 27.—Para sancionar a un socio debe oírsele previamente, para que en el plazo de ocho días exponga lo que le interese y proponga las pruebas que le exculpen; si no evacúa la audiencia en el plazo fijado, se resolverá lo que proceda.

Artículo 28.—El socio que sea separado de la Asociación después de haberse agotado los recursos admisibles, de acuerdo con estos estatutos y sus reglamentos, pierde todos sus derechos como tal.

Artículo 29.—La Junta directiva podrá acordar la rehabilitación o reincorporación de un socio separado de la Asociación, cuando a su juicio hayan cesado los motivos que dieron origen a la sanción, o cuando también a su juicio, el socio separado acredite enmienda en su conducta.

Artículo 30.—El socio que no estuviere conforme con haber sido separado de la Asociación por resolución de la Junta directiva, podrá en término de quince días, contados de la fecha en que se le notifique la separación, acudir ante la misma, solicitando apelación de la resolución que le afecta, y en tal caso la Junta directiva está obligada a convocar a Junta general extraordinaria, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud de revisión, y la Junta general resolverá en definitiva, confirmando, revocando o modificando la resolución de la Junta directiva.

Artículo 31.—Si la Junta general revocara la resolución de la Junta directiva, el favorecido con dicha resolución deberá pagar las cuotas y llamamientos retrasados, recuperando así todos sus derechos en la Asociación. Si no pagare tales cuotas y llamamientos en el tiempo que se le fije, sólo podrá ingresar como nuevo socio, sin ningún derecho anterior, y llenando todas las formalidades, como si se tratara de primer ingreso.

Artículo 32.—El socio que voluntariamente se retire de la Asociación pierde todos los derechos que pudiera tener en la Asociación y, en caso de nuevo ingreso, sus derechos de socio principian desde la fecha de su nuevo ingreso.

CAPITULO SEXTO

Del gobierno social

Artículo 33.—Para el desarrollo de sus fines y administración, la Asociación contará con los siguientes organismos:

a) La Junta general;
b) La Junta directiva;
c) El Tribunal de honor;
d) El Consejo consultivo; y
e) Las comisiones específicas necesarias para su desarrollo y funcionamiento.

Artículo 34.—La Junta general estará constituida por todos los socios activos y se reunirá cada seis meses, ordinariamente, en los primeros quince días del mes, a partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos, y extraordinariamente, cuando sea convocada al efecto por la Junta directiva, o a solicitud de veinticinco socios activos por lo menos, en cuyo caso deberá especificarse el motivo de la convocatoria.

En la primera Junta general del año calendario, se verificarán las elecciones de la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor, y se leerá la memoria de las labores de la Directiva que está por salir, del Consejo consultivo y de las secciones que se hubieren organizado.

Artículo 35.—Para celebrar Asamblea general se requiere la asistencia de por lo menos, el 33% de los socios activos. El socio que no pueda concurrir personalmente, podrá delegar su representación en otro socio activo, por escrito, con indicación del motivo que le impida asistir. La delegación podrá hacerse por la vía postal, telegráfica o radiográfica y no se podrá ejercer más de una representación.

En la citación para Asamblea general, se indicará que de no haber *quorum*, la sesión se celebrará en otro día y hora que se hará constar en la misma citación y cuyo plazo no debe ser mayor de ocho días, con el número de socios activos que concurran. La Junta general necesita, fuera de los casos taxativos indicados en estos estatutos, mayoría absoluta de todos sus asistentes con derecho a voto, para resolver los asuntos. Fuera de los casos concretos indicados en estos estatutos, la votación se hará de viva voz y por medio de seña, o empleando cualquiera otra forma que se convenga.

CAPITULO SETIMO

De las atribuciones de la Junta general

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva, aprobándolos, modificándolos o improbándolos, según el caso;
b) Efectuar las elecciones para Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor, y aceptar o no la renuncia de sus miembros;
c) Dictar las medidas que fueren necesarias para la buena marcha y engrandecimiento de la Asociación;
d) Reunirse ordinaria y extraordinariamente, cuando fuere convocada para ello;
e) Conferir la categoría de socio honorario y otras distinciones, a socios o personas que se hagan acreedoras a tales distinciones; y
f) Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Institución.

CAPITULO OCTAVO

De la Junta directiva y sus atribuciones

Artículo 37.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cuatro vocales.

Los miembros de la Junta directiva durarán en el desempeño de sus funciones dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, con excepción del presidente y del secretario, quienes no podrán cambiarse hasta que ya hubieren servido en la Junta directiva; sólo podrán ser electos nuevamente para cargos en la misma, después de que hayan pasado dos años de que dejaron el cargo anterior.

Artículo 38.—En caso de impedimento del presidente, será sustituido por los vocales en el orden de su elección.

Artículo 39.—En caso de impedimento o falta del tesorero, o del secretario, éstos serán sustituidos por el protesorero y el prosecretario, respectivamente.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Proponer a la Junta general, la fijación de los derechos de admisión y cuotas que deberán pagar los socios;

b) Manejar los fondos sociales y formular el presupuesto anual de la Asociación;

c) Fijar los sueldos de los trabajadores al servicio de la Asociación y autorizar erogaciones mayores de Q50.00;

d) Convocar a la Asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de socios;

f) Resolver las solicitudes de auxilio que presenten los socios, de acuerdo con lo que al respecto establecen los presentes estatutos y los reglamentos respectivos;

g) Celebrar sesión por lo menos dos veces al mes, o cuando fuere necesario;

h) Firmar los títulos honorarios y los diplomas;

i) Mantener la biblioteca social y procurar por su engrandecimiento;

j) Organizar actos recreativos para lograr la convivencia y acercamiento entre los socios, fomentando la armonía con sanas distracciones como: bailes, funciones de cine, teatro, eventos deportivos intersocios o con otras entidades, de la misma o diferente especie, para lo cual fomentará el deporte y todas las actividades recreativas, entre los socios y sus familiares. Organizar y promover todos aquellos actos que conduzcan a mantener vivo el interés por la Asociación y el acercamiento y convivencia de los socios. Organizar conferencias científicas, etc., etc.;

k) Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el desarrollo de los fines sociales;

l) Conocer de los dictámenes del Tribunal de honor y resolver lo conveniente;

m) Dictar todas las medidas necesarias para la mejor marcha y engrandecimiento de la Asociación; y

n) Con audiencia del Tribunal de honor, acordar la separación de socios, cuando ésta no sea por voluntad del socio que trata de separarse y sin la audiencia del Tribunal de honor cuando sea voluntaria la separación.

Artículo 41.—La Junta directiva podrá celebrar sesión, con la asistencia por lo menos de cinco de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente en caso de empate, doble voto.

CAPITULO NOVENO

De las atribuciones del presidente

Artículo 42.—Son atribuciones del presidente de la Asociación o del que haga sus veces:

a) Representar social y legalmente a la Asociación;

b) Presidir todas las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva;

c) Firmar las actas de las sesiones que presida;

d) Acordar erogaciones urgentes, que no excedan de cincuenta quetzales, dentro de lo autorizado para el efecto en el presupuesto de gastos vigente, con orden escrita del tesorero, debiendo dar cuenta de ello a la Junta directiva en su próxima sesión;

e) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación; cuando no le sea posible consultar a la Junta directiva, pero dando cuenta a la misma en la próxima sesión;

f) Nombrar a los trabajadores al servicio de la Asociación y despedirlos con causa justificada, de acuerdo con las leyes laborales;

g) Ser responsable, juntamente con las demás personas que correspondan, de los bienes de la Asociación;

h) Vigilar la buena marcha de las diferentes dependencias de la Asociación y la eficiencia de las actividades de los trabajadores al servicio de la misma;

i) Dar cuenta a la Junta directiva y a la Junta general, del movimiento de los fondos sociales y de la marcha de la Asociación;

j) Pagar las prestaciones de auxilio póstumo inmediatamente a los beneficiarios, quienes únicamente deberán presentar: constancia de la defunción, cédula de vecindad del o de los beneficiarios o su partida de nacimiento si fueren menores de edad, y la cédula de vecindad del que ejerza sobre ellos la patria potestad; si no hubiere beneficiarios, certificación del auto de declaratoria de herederos. En caso de no haber beneficiario, la Asociación debe de proveer a los gastos de inhumación, sin perjuicio de que en caso de aparecer alguien con derecho al auxilio póstumo, se deduzcan del mismo los gastos que se hubieren causado; y

k) Cancelar, después de llenarse los procedimientos respectivos, el registro de los socios que dejen de pertenecer a la Asociación.

CAPITULO DECIMO

De las atribuciones del secretario y del prosecretario

Artículo 43.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir a las sesiones con puntualidad, extendiendo y firmando las actas de ellas, tanto de la Junta directiva como de la Junta general;
b) Llevar los libros y registros que fueran necesarios;
c) Despachar la correspondencia;
d) Vigilar y dirigir a los trabajadores de la oficina, así como también los trabajadores estarán bajo sus inmediatas órdenes;
e) Ser el medio de comunicación entre la Junta directiva y los socios;
f) Dar cuenta con el despacho y toda clase de asuntos en las sesiones en el orden que el presidente marque de antemano;
g) Identificar a los socios en las juntas generales, tomando nota de las representaciones, a efecto de comparar los resultados de los escrutinios con el número de votantes;
h) Cooperar con el presidente en la formulación de la memoria anual que se dé a conocer a la Junta general; e
i) Cooperar con el presidente en el desenvolvimiento, desarrollo y buena marcha de la Asociación.

Artículo 44.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario cuando temporalmente falte en casos imprevistos;
b) Prestar su cooperación al secretario en las sesiones; y
c) Prestar ayuda en las oficinas de la secretaría, cuando fuere requerido para ello;

CAPITULO ONCE

De las atribuciones del tesorero y del protesorero

Artículo 45.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos sociales, en la forma que lo disponga la Junta general o la Junta directiva;
b) Hacer efectivas las órdenes de pago emanadas del presidente, y cancelar las cuentas que se autoricen con el "Páguese" o "Visto Bueno" del mismo presidente, por medio de cheques;
c) Llevar los libros indispensables, auxiliares de caja y los que determinen las leyes;
d) Verificar el corte mensual de caja y presentar informe del mismo, juntamente con el mismo libro, al final de cada mes, a la Junta directiva, para su respectivo examen;
e) Depositar los fondos sociales en una Institución de Crédito, que será determinada por la Junta directiva;
f) Apercibir a los socios morosos, dando cuenta a la Junta directiva para los efectos de retiro pertinentes; y
g) Formular de acuerdo con el presidente, el proyecto de presupuesto, para el ejercicio anual.

Artículo 46.—Son atribuciones del protesorero sustituir al tesorero en los casos necesarios, haciéndose cargo de las funciones correspondientes.

CAPITULO DOCE

De las atribuciones de los vocales

Artículo 47.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden al presidente en caso de falta temporal del mismo;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Junta directiva o de la Asamblea general;
c) Cumplir fielmente las comisiones que se le designen y rendir el informe respectivo; y
d) Cooperar con el presidente y el secretario en el escrutinio de votos en las elecciones y en todas las labores sociales que se les encomiende.

CAPITULO TRECE

Del Consejo consultivo y sus atribuciones

Artículo 48.—El Consejo consultivo estará formado por un presidente, un secretario y tres vocales y se renovará por mitad cada año, durando sus componentes dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.—Son atribuciones del Consejo consultivo:

a) Asesorar y auxiliar a la Junta directiva con su consejo y advertencia, para lo cual la Junta directiva solicitará su dictamen en la forma que lo determinen los reglamentos;
b) Emitir dictamen en todas las operaciones que efectúe la Asociación y que puedan afectar los bienes sociales; y
c) Efectuar corte de caja y examinar los libros de contabilidad de la Asociación, cuando lo estime conveniente o sea necesario para emitir opinión.

Artículo 50.—El Consejo consultivo tiene derecho de voto suspensivo contra la resolución de la Junta directiva, cuando ésta afecte seriamente los intereses económicos de la Asociación y, en consecuencia, la resolución votada no podrá llevarse a efecto, hasta que no haya sido aprobada por la Junta general, para lo cual será convocada extraordinariamente.

Artículo 51.—La forma de actuar del Consejo consultivo será determinada por un Reglamento.

CAPITULO CATORCE

Del Tribunal de honor

Artículo 52.—Los miembros del Tribunal de honor durarán en el desempeño de su cargo dos años y desarrollarán sus actividades de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las atribuciones que les señalen estos estatutos.

Artículo 53.—El Tribunal de honor estará integrado por cinco miembros, entre los cuales eligirán un presidente y un secretario.

CAPITULO QUINCE

De las comisiones específicas

Artículo 54.—Habrán tantas comisiones específicas cuantas fueren necesarias. Las comisiones que para el desarrollo de sus funciones tengan que hacer gastos, deberán presentar a la Junta directiva un presupuesto, que ésta aprobará, modificará o improbará, según las circunstancias, previa audiencia al Consejo consultivo.

CAPITULO DIECISEIS

Del auxilio póstumo

Artículo 55.—El fondo destinado al auxilio póstumo, se forma:

a) Por el sistema de llamamiento, cada vez que ocurra el fallecimiento de un socio y consiste en el pago de cinco quetzales, por cada socio activo, los que deberán cubrirse en el término de treinta días a partir de la fecha en que la tesorería social hará el llamamiento respectivo, que será el día hábil siguiente en que ocurrió el deceso del socio;

b) Si transcurrieren seis meses sin que ocurra algún deceso, deberá abrirse un llamamiento extraordinario, que servirá de reserva en el auxilio póstumo; y

c) Por las reservas que más adelante se indican.

Artículo 56.—El monto del auxilio póstumo que se entregará a los beneficiarios del socio fallecido, o a sus herederos legales en su caso, será del ochenta por ciento del llamamiento y el veinte por ciento restante, se destinará al fondo de reserva y para el pago de servicios médicos que los socios necesiten y soliciten a la Asociación, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 57.—El pago del auxilio póstumo se hará por medio de cheque, que girará el presidente y tesorero de la Asociación, previa comprobación que se hace llenando los requisitos establecidos en el inciso *k)* del artículo 42.

CAPITULO DIECISIETE

De los fondos sociales

Artículo 58.—Los fondos de la Asociación los constituyen:

a) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título legal;

b) El dinero en efectivo;

c) Los pagos que se le hagan por razón de cuotas o por cualquier otro motivo;

d) Las donaciones que se le hagan;

e) Las existencias, el bar social; y

f) Los bienes que obtenga en virtud de sus propias actividades.

Artículo 59.—La tesorería de la Asociación deberá depositar en una o en varias instituciones bancarias, los fondos monetarios de la entidad, debiendo abrir las cuentas que fueren necesarias y en especial, una para el auxilio póstumo y su fondo de reserva. Esta última no se podrá tocar más que en todo lo relacionado con el auxilio póstumo. Sin embargo, dichos fondos podrán colocarse en instituciones bancarias a corto plazo, para evitar que estén inmovilizados, siempre y cuando quede suficiente remanente para cubrir los servicios de auxilio póstumo que puedan ocurrir. El producto de dichos depósitos a plazo fijo, deberá ingresarse a la cuenta de auxilio póstumo.

CAPITULO DIECIOCHO

De la disolución de la Asociación

Artículo 60.—Además de los casos que para la disolución de asociaciones determina la ley, la Asociación se podrá disolver:

a) Por la pérdida del ciento por ciento de su haber social;

b) Por disposición tomada en Junta general con voto del 8% de los socios activos en favor de la disolución; y

c) Por reducirse sus socios activos a menos de veinte.

Artículo 61.—En caso de disolución de la Asociación, una vez liquidado el pasivo que tuviere, sus bienes pasarán a una Institución de beneficencia pública o privada, que se designe por la propia Junta general.

CAPITULO DIECINUEVE

Disposiciones finales

Artículo 62.—La renovación de la primera Junta directiva se hará, del primer año, por sorteo, con excepción del presidente, que deberá cumplir su período completo, y del secretario que cesará en el desempeño de su cargo.

Artículo 63.—Además de las atribuciones que en sus capítulos respectivos se determinan para los organismos y representantes de la Asociación, tendrán las que se indican en estos estatutos y en los reglamentos que deberán ser aprobados por la Junta general.

Artículo 64.—Para reformar los estatutos es indispensable solicitud escrita de veinte miembros activos o solicitud de la Junta directiva. Los solicitantes deberán presentar con su petición, el proyecto de reformas correspondientes, las que deberán ser aprobadas en Junta general.

Artículo 65.—La Junta directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 66.—El presidente de la Junta directiva provisional queda facultado para que haga gestiones pertinentes, para que estos estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República.

Artículo 67.—La Junta directiva provisional durará en sus funciones hasta que sean aprobados por el Gobierno, los presentes estatutos y dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los mismos, deberán convocar a elecciones para constituir la Junta directiva definitiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor, y las personas que resultaran electas tomarán posesión de los cargos inmediatamente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese la Cruz de "Mérito Militar" de II Clase al Mayor de Guardia Nacional Joaquín Argüello Montiel.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es altamente satisfactorio para el Estado, mantener relaciones estrechas y cordiales con todos los pueblos amigos, máxime con los que están unidos por los lazos de centroamericanismo y vinculados con sus ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que la personalidad del Mayor de Guardia Nacional del Ejército nicaragüense, don Joaquín Argüello Montiel, Agregado Militar a la Embajada de Nicaragua en Guatemala, ha contribuido con sus altas dotes personales a mantener los lazos de amistad entre ambos ejércitos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Decreto del Congreso Nº 433, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Cruz de "Mérito Militar" de II Clase al Mayor de Guardia Nacional Joaquín Argüello Montiel, Agregado Militar a la Embajada de Nicaragua en Guatemala, como muestra de simpatía hacia el Ejército de la Nación hermana y por la diligente labor de acercamiento que verificó el agraciado.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, emitirá las disposiciones concernientes a la entrega de la mencionada Condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública Interino,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, al licenciado Alberto Argueta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alberto Argueta, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por sus altos méritos personales y por sus constantes y meritorios servicios prestados a la Nación en el Organismo Judicial.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer

lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
EFRAIN MORAGA,
Subsecretario interino.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Declárase con lugar la permuta que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es aceptable la permuta propuesta por el señor Pedro Echeverría, en representación de su hermano Justo Echeverría, de una casa, propiedad de este último, donde se encuentra instalado el Dispensario Central Antituberculoso en esta ciudad, por otros bienes propiedad del Estado que no tienen destino específico y no reporten mayor utilidad al Fisco. Por lo que habiéndose llenado los requisitos legales correspondientes, de conformidad con el expediente respectivo,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se declara haber lugar a la permuta del sitio y casa que forman la finca urbana número 78, folio 155 del libro 90 antiguo de Guatemala, propiedad de don Justo Echeverría González, cuyo valor se estima, según el avalúo correspondiente en la cantidad de Q51,609.68, por los siguientes inmuebles nacionales: predio con registro número 60, folio 117 del libro 2º de Suchitepéquez; predio con registro 7011, folio 49 del libro 36 de Sololá; predio en la 14 avenida y 1ª calle zona 6, con registro 1491, folio 239 del libro 68 de Guatemala; casa en la 13 avenida "A" número 16-37, zona 1, de esta capital con registro 21157, folio 230 del libro 209 de Guatemala, con un valor total de Q55,-984.71, de acuerdo con los avalúos respectivos. Las extensiones y linderos de las fincas mencionadas figuran en sus primeras inscripciones de dominio.

Artículo 2º—La diferencia de los valores asignados a los bienes objeto de la permuta, que es de Q4,375.03, será pagada por el señor Justo Echeverría González en la forma siguiente:

a) Dos mil trescientos setenta y cinco quetzales con tres centavos (Q2,375.03), en el momento de suscribir la escritura respectiva suma que se pagará en efectivo en la Tesorería Nacional; y

b) El resto, hasta completar la mencionada diferencia, o sea la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), absorbiendo el gravamen hipotecario que por igual cantidad soporta el inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad a número 1491, folio 239 del libro 68 de Guatemala.

Artículo 3º—El señor Justo Echeverría González deberá renunciar expresamente a cualquier reclamación que pudiera tener contra el Estado por el uso que éste haya hecho del inmueble de su propiedad que es objeto de permuta y se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación de aquel, otorgue ante el Escribano del Gobierno la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Hácese una adición al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1959.

---

1 Modificado el 21 de julio de 1960, en tomo 79.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que para una mejor presentación de los jefes y oficiales del Ejército en el uso de sus uniformes y con el objeto de conseguir un color único en varias de sus prendas, la práctica aconseja efectuar varias reformas al Reglamento de la materia;

CONSIDERANDO:

Que las reformas que se indican es necesario hacerlas, para lograr mayor uniformidad, estética y comodidad, de acuerdo con el estudio hecho al respecto;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en los artículos 168 inciso 4°) de la Constitución de la República y 19 del acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945,[1]

ACUERDA:

Artículo 1°—Adicionar el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, las disposiciones que se determinan en el siguiente:

Apéndice número 7

1°—Se modifica el uniforme de gala en la forma siguiente:

a) Se suprime el cinturón de tela dorada, debiendo substituirse el último botón de cierre de la guerrera, por el correspondiente de metal con el escudo nacional;

b) Se modifican los cordones de hilo de oro, en la forma que se indica en el modelo (figura N° 1 y 2).

2°—Se modifica el uniforme de media gala en la forma siguiente:

a) Los cordones de hilo de oro, serán como en el uniforme anterior;

b) La visera y carrilleras de la gorra, así como la corbata, cincho del pantalón, calcetines y zapatos, serán de color negro.

3°—Se modifica el uniforme verde aceituno en el sentido de que la visera y carrilleras de la gorra, así como la corbata, cincho del pantalón, calcetines y zapatos serán de color negro.

4°—Se modifica el uniforme tropical en la forma siguiente:

a) La visera y carrilleras de la gorra, así como la corbata, cincho del pantalón, calcetines y zapatos, serán de color negro; y

b) Se suprime el soutage café.

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Apruébase rebaja del pasaje de "Aviateca" de Guatemala a Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1959.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Con vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación ("AVIATECA") y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7° del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, con base en lo resuelto por la Junta directiva de la empresa, en su sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1959, según acta número 544 y en el dictamen emitido por el Consejo de Asesoría Técnica de Economía,

ACUERDA:

Artículo 1°—Aprobar para la mencionada empresa, la rebaja del pasaje de Guatemala a Puerto Barrios o viceversa a Q7.00 y Q13.86 viaje redondo.

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Modifícase el artículo 3° del Reglamento para la Emisión de letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales fomentar la colocación en el mercado de valores, tanto en el interior como en el exterior del país, de las letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960, mediante el incentivo del pago del tipo corriente de interés para esta clase de valores;

1 Tomo 64, página 109.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 21 de julio de 1959,[1] que contiene el Reglamento para la Emisión de letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960, el cual queda así:

"*Artículo 3º*—Las Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960, devengarán el interés del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por instituciones bancarias del Estado y hasta el seis por ciento (6%) anual, cuando fueren negociadas con instituciones bancarias privadas ya sea en el interior o en el exterior de la República".

Artículo 2º—El agente financiero de las letras, de acuerdo con lo establecido a este respecto en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, efectuará, con instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los trámites que fueren necesarios para la colocación de las mencionadas letras en instituciones bancarias privadas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Felipe Gómez Castellanos, Fernando Hernández Salguero, Isaías Yac Méndez y Carlos Samuel Arévalo Castillo, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la asociación de carácter religioso, educativo y benéfico que han constituido con el nombre de "Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada"; y

CONSIDERANDO:

Que las iglesias "Filadelfia" y "El Redentor", de esta ciudad capital, "Esmirna" del Municipio de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, y "El Jardín de las Rosas", asociación de beneficencia de esta capital, debidamente representadas por los personeros que nombraron con facultad especial para el acto, organizaron la nueva entidad y formularon sus correspondientes estatutos; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos de ley y que los estatutos que regirán la entidad no contienen disposición contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "MISION CRISTIANA GUATEMALTECA INCORPORADA"

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—Se constituye una asociación de carácter religioso, educativo y benéfico, bajo la denominación de "Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada".

Artículo 2º—Son objetivos o fines principales de la asociación:

a) El sostenimiento o asistencia material y espiritual de huérfanos, en especial, provenientes de familias de evangélicos y de predicadores del evangelio;
b) La preparación de obreros para la evangelización por medio del Instituto Bíblico y otros medios similares;
c) El fomento y estímulo de la vida espiritual entre los miembros de las iglesias;
d) La evangelización de las masas, sosteniendo obreros en los campos blancos, ayudando a la edificación de templos y promoviendo en cualquier forma el despertar espiritual en los campos en donde no existen obras evangélicas;
e) La creación de clínicas y consultorios médicos;
f) La creación de escuelas de enseñanza preprimaria, primaria, prevocacional, secundaria y superior;
g) La fundación de radiodifusoras y televisoras para transmisión de temas culturales y de moralización;
h) La creación de asilos; e
i) Procurar la armonía entre las iglesias, promoviendo el crecimiento entre las mismas y el avivamiento entre sus miembros.

Artículo 3º—La sede o asiento principal de la asociación es la capital de la República, pudiendo establecer organizaciones o entidades afiliadas o subsidiarias en otros lugares de la República y en el extranjero, a fin de poder cumplir debidamente con sus propósitos de evangelización, beneficencia y educación.

Artículo 4º—Los fondos que la asociación necesite para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, serán formados con las contribuciones y aportes que, en forma voluntaria y altruista, proporcionen los miembros de la misma, así como las personas y entidades extrañas a ella, tan-

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de enero de 1960.

to del país como del exterior, que deseen contribuir para esos efectos. Dichos fondos se aplicarán al cumplimiento de los fines de la asociación, de acuerdo con la voluntad manifestada por el donante o contribuyente y, en su defecto, conforme lo disponga la directiva de ella. De todo aporte o contribución que reciba la asociación de las personas o entidades mencionadas, se extenderán los recibos o comprobantes correspondientes por el tesorero de la misma.

Artículo 5º—Las actividades de la asociación estarán orientadas única y exclusivamente, al cumplimiento de los fines u objetivos que han quedado expuestos, por lo que en ningún caso podrá intervenir en cuestiones de carácter político o que sean ajenas o incompatibles con aquellos.

Artículo 6º—Son miembros constituyentes y partes fundamentales de la asociación, las iglesias siguientes: "Filadelfia" y "El Redentor" de esta capital, y "Esmirna" del Municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala. También es miembro constituyente y parte fundamental de la asociación, la asociación de beneficencia "El Jardín de las Rosas" de esta ciudad. La asociación se deja abierta para que puedan ingresar a ella en el futuro, otras iglesias u organizaciones evangélicas que sustenten iguales principios religiosos y morales que ella, cumpliendo para ese efecto, con todos los requisitos previos aquí establecidos.

CAPITULO II

Del credo o doctrina religiosa

Artículo 7º—Los principios capitales que comprende el credo o doctrina religiosa de la asociación, son los siguientes:

a) De la Santísima Trinidad: Hay un solo viviente y verdadero Dios, eterno, sin cuerpo ni partes, de infinito poder, sabiduría y bondad; el creador y conservador de todas las cosas visibles e invisibles; y en la unidad de esta Divinidad, hay tres personas de una misma sustancia, poder y eternidad: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo;

b) Del Verbo o Hijo de Dios: El hijo, que es el Verbo del Padre, verdadero y eterno Dios, de una misma sustancia con el Padre, tomó la naturaleza humana en el seno de la bienaventurada Virgen; de manera que las dos naturalezas eternas y perfectas, a saber, la Divinidad y la humanidad, se unieron en una sola persona, para jamás ser separadas, de lo que resulta un solo Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre, que realmente padeció, fue crucificado, muerto y sepultado, para reconciliarnos con su Padre y para ser sacrificado no solamente por la culpa original, sino también por los pecados actuales de los hombres; quien verdaderamente se levantó otra vez de los muertos y tomó de nuevo su propio cuerpo con todas las cosas inherentes a la perfección de la naturaleza humana y con él ascendió a los cielos;

c) Del Espíritu Santo: El Espíritu Santo que procede del Padre y del Hijo, es de una misma sustancia, majestad y gloria con el Padre y el Hijo, verdadero y eterno Dios;

d) De las Sagradas Escrituras: Las Sagradas Escrituras contienen todas las cosas necesarias para la salvación; de modo que no debe exigirse que hombre alguno reciba como artículo de fe o considere como requisito necesario para la salvación, nada que en ellas no se lea ni pueda probarse por medio de ellas. Bajo el nombre de Sagradas Escrituras comprendemos aquellos libros canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento, de cuya autoridad nunca ha habido duda en la Iglesia. Los nombres de los libros canónicos, son: *Génesis, Exodo, Levítico, Números, Deuteromonio, Josué, Jueces, Ruth* dos libros de *Samuel*, dos libros de *Reyes*, dos libros de las *Crónicas, Esdras, Nehemías, Esther, Job, Salmos, Proverbios, Eclesiastés o el Predicador, El Cantar de los Cantares*, cuatro *Profetas Mayores* y doce *Profetas Menores*. Todos los libros del Nuevo Testamento, según están generalmente aceptados, los recibimos y los tenemos por canónicos;

e) Del pecado original: El pecado original no consiste en la imitación de Adán, como falsamente aseveran los pelagianos, sino que es la corrupción de la naturaleza de todo hombre engendrado en el orden natural de la estirpe de Adán, por lo cual el hombre está muy apartado de la justicia original y por su misma naturaleza se inclina continuamente al mal;

f) De la justificación: Se nos tiene por justos delante de Dios, sólo por los méritos de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, por la fe y no por nuestras propias obras meritorias. Por lo tanto, la doctrina de que somos justificados solamente por la fe, es sana y también llena de consolación; y

g) De los sacramentos: Los sacramentos instituidos por Cristo no sólo son distintivos, o signos de la profesión de los cristianos, sino también símbolos de gracia y prendas de la buena voluntad de Dios para con nosotros, por lo cual en nosotros, invisiblemente, no sólo avivan nuestra fe, sino que también la fortalecen y confirman. Hay los sacramentos ordenados por Cristo y la Santa Cena.

CAPITULO III

De los miembros de la asociación

Artículo 8º—Son miembros de la asociación, las iglesias y organizaciones constituyentes de la misma y las que en el futuro sean aceptadas como tales, después de llenar los requisitos establecidos en estos estatutos y en los reglamentos respectivos.

Artículo 9º—La calidad de miembro atribuye los derechos y obligaciones que se deriven de estos estatutos y de los reglamentos de la asociación. Tal calidad se pierde por renuncia o por expulsión del seno de la asociación, en los casos y bajo las condiciones previstas en las normas mencionadas.

CAPITULO IV

De la organización

Artículo 10—Son órganos fundamentales de la asociación:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general se constituye con los pastores, representantes o delegados de las iglesias y organizaciones que integran la asociación. Se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva; para sesionar debe reunir un quórum de delegados que representen, por lo menos, las dos terceras partes del total de miembros de la asociación; sus votaciones serán secretas, a menos que ella misma acuerde otra forma lícita de votar, según el asunto a tratar; sus sesiones serán presididas por el presidente de la Junta directiva y lo resuelto en ellas se hará constar en actas autorizadas por el secretario de esta última.

Artículo 12.—Las principales funciones de la Asamblea general son:

a) La elección de los miembros de la directiva que le compete designar de acuerdo con estos estatutos;
b) La rendición de informaciones detalladas por escrito, de actividades desarrolladas en los distintos campos;
c) La recepción de cursos especiales de preparación académica y de mejoramiento espiritual y cultural;
d) El tratamiento de problemas comunes que no competan exclusivamente a la Junta directiva conforme a estos estatutos; cuando se tratare de problemas propios e importantes de cada iglesia, éstos pasarán a la Junta directiva, para que ésta los estudie y resuelva en sesión exclusiva de ella; y
e) El tratamiento y resolución de todos aquellos asuntos que, de acuerdo con estos estatutos, no sean de la competencia de la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva se integra con dos ministros representantes de las iglesias y tres representantes de la Junta directiva de la asociación de beneficencia "El Jardín de las Rosas"; los primeros son electos por los ministros de las iglesias en general, y los segundos, por la directiva de dicha asociación; unos y otros durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pero aquellos no pueden ser reelectos sino después del transcurso de dos años de haber cesado en su ejercicio, en tanto que los representantes de la asociación mencionada, podrán ser reelectos a juicio de la misma.

Artículo 14.—La Junta directiva es la encargada de la dirección, impulsión y coordinación de las actividades de la asociación, correspondiéndole en tales conceptos, las funciones siguientes:

a) Sesionar ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y extraordinariamente, cuando la situación lo demande;
b) Impulsar y realizar todos los trabajos y desarrollar las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la asociación;
c) Nombrar, permutar y remover a las personas que desempeñen cargos en la asociación y que no sean de elección popular;
d) Examinar las solicitudes de ingreso a la asociación y resolverlas, declarando la aceptación de nuevos miembros o el rechazo de los aspirantes;
e) Dictar todas aquellas disposiciones y órdenes que fueren necesarias para el mejor funcionamiento de las iglesias de la asociación;
f) Juzgar las faltas cometidas por miembros de la asociación y disponer las sanciones correspondientes de acuerdo a estos estatutos y los reglamentos respectivos;
g) Velar por el correcto manejo de los bienes y fondos de la asociación, disponiendo todas aquellas medidas conducentes a ese fin;
h) Disponer en forma equitativa la distribución y adjudicación de los trabajos y comisiones de toda índole entre los miembros de la asociación; e
i) Desarrollar toda actividad o gestión acorde a su naturaleza y que no esté encomendada específicamente a otro miembro u organismo de la asociación.

Artículo 15.—Las decisiones y acuerdos de la Junta directiva serán tomados por mayoría absoluta del total de sus integrantes, debiéndose hacer constar en actas en el libro respectivo, por el secretario de ella.

Artículo 16.—No obstante que los miembros de la Junta directiva son, en principio, iguales en jerarquía, para el mejor despacho de los negocios designarán entre ellos, un presidente, un secretario y un tesorero, quedando los otros dos miembros con carácter de vocales. Dichos cargos podrán ser desempeñados en forma rotativa, por los períodos que la misma Junta directiva acuerde.

Del presidente

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Representar legalmente a la asociación, tanto judicial como extrajudicialmente y proveer a todo lo necesario para la mejor defensa de sus intereses;
c) Convocar a sesiones de Directiva y de Asamblea general;
d) Suscribir las actas en unión del secretario y autorizar con su firma los documentos que expida la asociación;
e) Autorizar con su firma todas las órdenes de pago contra la Tesorería, así como los recibos que ésta deba pagar, previo acuerdo de la Junta directiva;

f) Adquirir por cualquier título legal toda clase de bienes a favor de la asociación, previa autorización de la directiva;
g) Otorgar poderes especiales a terceras personas, para asuntos determinados, previa autorización de la directiva;
h) Proceder con el celo y prontitud que los asuntos de la asociación demanden; e
i) Realizar todas las labores y gestiones que sean acordes con la naturaleza del cargo y que no estén aquí previstas.

Del secretario

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario:

a) Servir de órgano de comunicación de la asociación;
b) Redactar y autorizar las actas de sesiones de directiva y de Asamblea general;
c) Hacer las convocatorias y citaciones para las sesiones;
d) Llevar ordenadamente el archivo de la asociación;
e) Extender las certificaciones y copias;
f) Elaborar la memoria anual de los trabajos y labores de la asociación; y
g) Encargarse de todas aquellas labores inherentes al cargo y que no estén aquí especificadas.

Del tesorero

Artículo 19.—Corresponde al tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la asociación;
b) Depositar los fondos en una institución bancaria y retirarlos mediante cheques firmados por él y por el presidente;
c) Llevar los libros de contabilidad necesarios y cuidar de los comprobantes de ingresos y egresos;
d) Efectuar los pagos autorizados por la Junta directiva o por el presidente; y
e) Presentar a la directiva un balance e inventario anual y los informes que le fueren solicitados sobre su gestión.

Artículo 20.—El tesorero es responsable solidariamente con el presidente ante la Junta directiva, del manejo de los fondos de la asociación.

Artículo 21.—Los vocales sustituirán al presidente, al secretario y al tesorero, en caso de falta o ausencia de alguno de ellos. Cuando la falta o ausencia fuere definitiva, se procederá a elegir al sustituto conforme a estos estatutos, por el tiempo que faltare para completar el período de funciones de la directiva.

CAPITULO V

Del ingreso de nuevos miembros

Artículo 22.—Toda iglesia u organización que desee ingresar a la asociación, debe solicitarlo por escrito a la Junta directiva y llenar los requisitos previos siguientes:

a) No tener ninguna relación de dependencia ni litigios con el cuerpo u organización a que hubiere pertenecido anteriormente;
b) Aceptar la forma de gobierno y organización de la asociación y sujetarse estrictamente a los estatutos y reglamentos de la asociación, así como a las disposiciones que emanen de los organismos de ella;
c) Que sus principios de fe estén acordes con los que se establecen en estos estatutos;
d) Que esté en disposición y capacidad de sostener totalmente a su pastor u obrero; y
e) Que esté en buenas relaciones con las demás iglesias de su sector.

Artículo 23.—Recibida por la Junta directiva la solicitud y los documentos relativos a los puntos contenidos en el artículo anterior, previo estudio y clasificación de los mismos, declarará el ingreso o anexión de la iglesia o congregación solicitante, o bien que debe permanecer en observación durante un tiempo prudencial, según los casos. Dicha resolución le será comunicada por escrito a la iglesia interesada, para los efectos consiguientes, considerándose como miembro de la asociación a partir de la fecha en que sea aceptada como tal.

CAPITULO VI

De las tramitaciones y ordenaciones

Artículo 24.—Todo lo relativo a trámites y requisitos previos a la ordenación ministerial, estará previsto en los reglamentos de la asociación y de las iglesias que la integran, a cuyas disposiciones se sujetarán tales asuntos.

CAPITULO VII

De la clasificación ministerial

Artículo 25.—Se establece la clasificación ministerial siguiente:

a) Ministro;
b) Obrero oficial;
c) Obrero laico licenciado; y
d) Obrero estudiante.

Artículo 26.—Ministro es el que ha recibido la correspondiente ordenación, después de llenar los requisitos establecidos en los reglamentos de la asociación.

Artículo 27.—Obrero oficial es el que ha terminado sus estudios en alguno de los institutos bíblicos reconocidos por la asociación, y que esté prestando sus servicios en algunas de las iglesias, congregaciones o campos blancos afiliados a la asociación.

Artículo 28.—Obrero laico licenciado es el que, sin haber sido ordenado ministro ni ejercer funciones de tal, se le autoriza para estar al frente de alguna iglesia o congregación, después de cinco años de ejercicio en el ministerio demostrando sus méritos y capacidad.

Artículo 29.—Obrero estudiante es el que ha seguido estudios en un instituto reconocido por la asociación y designado para colaborar en funcio-

nes del ministerio, en aquellos campos que no están atendidos por ningún obrero o ministro.

Artículo 30.—Las facultades de las clases anteriores y los actos en que pueden oficiar, se especificarán en los reglamentos de la asociación.

CAPITULO VIII

De los bienes de la asociación

Artículo 31.—La asociación podrá adquirir toda clase de bienes, de los cuales dispondrá de acuerdo con la ley, sus estatutos y reglamentos, para el mejor desenvolvimiento de las actividades y cumplimiento de los fines que le competen. Tanto dichos bienes como los que la asociación adquiriese por medio de sus iglesias, pasarán a ser propiedad de la asociación de beneficencia "El Jardín de las Rosas" o de la entidad que se formare con los mismos fines y propósitos a la extensión de ésta, cuando la asociación deje de existir.

Artículo 32.—Todas las mejoras introducidas por las iglesias de la asociación a los edificios que ocupen, y cuya propiedad aparezca registrada a nombre de la asociación de beneficencia "El Jardín de las Rosas", quedarán a beneficio de ésta y como compensación por el tiempo que dichas iglesias ocuparon tales edificios en su provecho y sin que éstas puedan, en ningún caso, ya sea que se retiren de la asociación o por desavenencias o incompatibilidades con ésta, reclamar el reintegro o pago de cantidad alguna por los conceptos mencionados.

CAPITULO IX

De las faltas y sanciones

Artículo 33.—Todos los miembros de la asociación, sin excepción alguna, quedan sujetos a las sanciones aquí establecidas, en caso de comisión u omisión de algún acto que pueda considerarse como faltas de acuerdo con estos estatutos o los reglamentos de la asociación.

Artículo 34.—Será considerado como falta, todo acto que signifique: infracción a los presentes estatutos o reglamentos de la asociación; violación de los principios religiosos y morales que ella sustenta; desacato o desobediencia a los mandatos o acuerdos de la Junta directiva o de la General; contradicción o negación de los fines y propósitos que persigue la asociación; amenaza para la existencia, autoridad o prestigio de la misma; menoscabo o atentado a los derechos o dignidad de cualquier miembro de ella.

Artículo 35.—Las sanciones que se aplicarán, en su orden, serán las siguientes:

a) Amonestación;
b) Suspensión temporal de derechos y privilegios; y
c) Desconocimiento definitivo o expulsión del seno de la asociación.

Dichas sanciones podrán aplicarse en forma sucesiva a un mismo miembro en casos de reincidencia, o bien indistintamente, según la gravedad de la falta cometida.

Artículo 36.—Ningún miembro de la asociación será juzgado por simples rumores y sin acusación o denuncia directa y concreción de cargos, y no podrá ser sancionado sin antes ser citado, oído y vencido en audiencia especialmente señalada para ese efecto.

Artículo 37.—Todo lo relativo a formalidades de procedimiento y demás aspectos atingentes a estos asuntos, será previsto en los reglamentos de la asociación.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 38.—La disolución o fenecimiento de la asociación, sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes del total de miembros que la integran. Todos los aspectos relativos a su vida y actividades que no estén previstos en estos estatutos, serán preceptuados en los reglamentos que ella emita.

Artículo 39.—La modificación o reforma de los presentes estatutos, únicamente podrá decidirse por el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la asociación, previo dictamen de la Junta directiva.

Artículo 40.—Los presentes estatutos principiarán a regir, a partir de la fecha en que sean aprobados por acuerdo del Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto "Camilo Alvarado".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en los artículos 95, 96, 97, 98 y 168, incisos 4º y 23 de la Constitución; 96 y 97 del Decreto gubernativo número 558,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto "Camilo Alvarado", centro educativo de carácter particular que desarrollará sus actividades en la Villa de San Felipe Retalhuleu, bajo la dirección del maestro titulado Julio Jerez Cordero, quien será directamente responsable ante las autoridades correspondientes, del cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan esa materia. Los cambios que ocurran en el cargo de director, serán comunicados al Ministerio de Educación Pública, debiendo tener el sustituto las calidades que exige la ley.

Artículo 2º—El nuevo establecimiento funcionará en el edificio que actualmente ocupa la Escuela Nacional para varones "Camilo Alvarado", de dicha localidad y mientras esta última no sea instalada en su nuevo edificio, el Instituto Prevocacional deberá adaptar su horario de trabajo al tiempo libre disponible de la mencionada Escuela, pudiendo aprovechar, asimismo, el mobiliario, material didáctico y la herramienta e implementos de ésta para las clases de Artes Industriales y Educación para el Hogar, todo bajo el cuidado y responsabilidad del director y personal del Instituto.

Artículo 3º—El uso gratuito del edificio se concede al establecimiento mencionado como aporte del Gobierno a la celebración de la municipalidad local, de los vecinos y del personal docente para la organización y funcionamiento del mismo, mientras sus recursos económicos sólo alcancen, a juicio del Ministerio de Educación Pública, para el cumplimiento de la función cultural que le corresponde.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, la autorización deberá ser solicitada por el director del Instituto al Ministerio de Educación Pública, anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, acompañando para este solo efecto, copia certificada de los cuadros que manifiesten el movimiento económico del establecimiento durante el ciclo escolar transcurrido, refrendados por el alcalde municipal, el presidente de la Asociación de Padres de Familia y el supervisor Técnico de Educación, la cual será concedida para el ciclo escolar siguiente, previa audiencia e informe favorable de la Dirección de Educación Secundaria y Normal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Modifícase el Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitir el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959,[1] que contiene el Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y vías públicas, se tuvo como finalidad unificar y regular las disposiciones que tuvieran aplicación en lo que concierne exclusivamente a las carreteras de la República;

CONSIDERANDO:

Que al haberse hecho extensiva a las calles y avenidas urbanas ha desnaturalizado el objetivo perseguido, ya que no solamente restringe el derecho a la colocación de rótulos y anuncios dentro del perímetro de las ciudades, sino que limita el uso de colores para los mismos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Restringir la aplicación del Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios única y exclusivamente a las carreteras de la República.

El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el Municipio y Zona de Influencia Urbana de la ciudad de Guatemala.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el fraccionamiento para lotificar bienes inmuebles dentro del municipio y zona de influencia urbana de la ciudad, tiene una franca tendencia a la conversión de fincas rústicas y urbanas y al aumento de la densidad de población;

CONSIDERANDO:

Que todos los esfuerzos que, a través de sus dependencias realice la municipalidad, resultarían nugatorias, si no se reglamenta la lotificación de inmuebles en el municipio y zonas de influencia urbana de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la municipalidad reglamentar la urbanización de la ciudad con preceptos adecuados que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 4º, inciso *b)*, 128, 137 y 142 del Decreto del Congreso Nacional número 1183, Código de Municipalidades; y los artículos 6º y 9º del Decreto

1 En este tomo.

gubernativo número 583. Ley Provisional de Urbanismo, emite el presente Reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el municipio y zona de influencia urbana de Guatemala.

CAPITULO I

De los fraccionamientos para lotificaciones

Artículo 1º—Para realizar toda operación legal o contractual que suponga cambios en la extensión de un terreno o modifique de alguna manera sus linderos y mojones por fraccionamiento para lotificación, deberá obtenerse previamente licencia de la municipalidad y operarse de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 2º—Aprobada una lotificación, el lotificador no podrá crear nuevas fincas por desmembración, si no se cumple con los requisitos exigidos por el plan regulador.

Artículo 3º—No se permitirá lotificar terreno con destino a vivienda a menos de 200 metros de lugares que amenacen la salud de los adquirentes.

Artículo 4º—Para realizar desmembraciones de áreas para lotificación que no tengan frente a vía pública reconocida por la municipalidad, deberán establecerse las nuevas vías públicas necesarias previa aprobación municipal, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones que establece este Reglamento. Las áreas que ocupen las nuevas vías deberán registrarse a favor de la municipalidad.

Artículo 5º—Cuando para poder realizar una o más desmembraciones de una finca matriz se haga necesario crear nuevas vías públicas, el propietario de la misma está obligado a ejecutar las obras de urbanización que comprenden servicios de distribución de agua municipal y energía eléctrica, construcción de bordillos, drenajes municipales, pavimento de calles y aceras, ductos para red telefónica y ductos secos. Antes de ejecutar las obras, la municipalidad debe autorizar los proyectos que se le presenten, y al concluirlas deberán ser entregadas en propiedad a la Comuna. Previamente a recibirles los pavimentos, los lotificadores deberán prestar fianza de garantía por la buena calidad de los mismos, durante el término de tres años.

Artículo 6º—Las lotificaciones o parcelamientos se clasifican atendiendo al uso y características que por su localización le fije la Sección de Urbanismo de la municipalidad, en Residenciales, Comerciales residenciales y Campestres; son:

a) Residenciales: aquellas cuyos lotes se destinan a viviendas, y pueden subdividirse en:

1º—Residenciales tipo "A": lote mínimo de 600 metros cuadrados y 20 metros de lado menor.

2º—Residenciales tipo "B": lote mínimo de 160 metros cuadrados y 8 metros de lado menor.

b) Comerciales residenciales: cuando se permite la construcción intensiva de tiendas y bazares sin limitar la construcción de viviendas; lote mínimo de 160 metros cuadrados y 8 metros de lado; y

c) Campestres: cuando se destinan a pequeñas granjas con un área por parcela no menor de diez mil metros cuadrados, ni lado menor de 60 metros. El proyecto debe diseñarse en forma que permita una adecuada adaptación futura a barrio residencial.

Artículo 7º—El Concejo Municipal, previo dictamen de la Sección de Urbanismo, podrá con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar lotificaciones con áreas menores a las establecidas en este Reglamento, cuando existan razones que a su juicio así lo ameriten.

Artículo 8º—El ancho del derecho de vía de las calles deberá estar de acuerdo con lo establecido por el plan regulador, no pudiendo ser menor de 20 metros. Las normas técnicas municipales reglamentarán las secciones transversales en cada caso. (Gabarito). En casos especiales y previo dictamen de la Sección de Urbanismo, el Concejo, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, podrá autorizar un ancho menor del derecho de vía.

CAPITULO II

De la tramitación y emisión de licencias para lotificar

Artículo 9º—Para lotificar un terreno es obligatorio obtener la licencia municipal respectiva. Por la infracción de este requisito, la municipalidad de oficio suspenderá la venta de lotes y los trabajos, sancionando al propietario de acuerdo con la ley e impondrá una multa de cien quetzales a cinco mil quetzales. El cumplimiento de esta sanción no los exime de ajustar su lotificación a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 10.—Para proponer la lotificación de un terreno se debe presentar certificación de la mensura y amojonamiento, hechos y aprobados ante la Sección de Tierras, o en su defecto presentar certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde conste la primera y última inscripciones de dominio y los gravámenes, desmembraciones y limitaciones.

Artículo 11.—Para autorizar una lotificación, es requisito indispensable que el lotificador se comprometa a entregar las áreas verdes y de calles, libres de cualquier hipoteca, limitación o grava-

Artículo 12.—Cuando no sea el propietario quien realice la lotificación, el lotificador deberá obtener poder amplio y suficiente por parte del propietario.

Artículo 13.—La servidumbre de paso de conducción de aguas, de desagüe y otras similares, se localizarán sobre las calles de la lotificación y cuando ello no fuere posible o conveniente, se destinará una faja de terreno del ancho necesario que se titulará a nombre de la municipalidad, con un mínimo de seis metros de ancho.

Artículo 14.—La solicitud para lotificar un terreno, deberá hacerse en el papel sellado correspondiente, dirigida a la municipalidad, acompañada de dos copias simples y consignándose claramente:

a) Nombre del propietario del terreno;
b) Las generales del lotificador y domicilio; y

c) Nombre y generales del ingeniero colegiado que se propone para ingeniero de la lotificación.

Artículo 15.—A la solicitud se adjuntarán los documentos y planos siguientes:

1º—Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble donde conste la primera y última inscripciones de dominio y los gravámenes, desmembraciones y limitaciones. Y si es el caso, el plano del terreno de la mensura aprobada por la Sección de Tierras.

2º—Cuando proceda, el poder amplio y suficiente, otorgado por el propietario a favor del lotificador.

3º—Original y tres copias de la memoria descriptiva en la que se consignará el destino que el lotificador se propone dar a la lotificación y una descripción del proyecto, el que en todo caso debe estar acorde con el plan municipal de zonificación.

4º—Una copia reproducible y cuatro simples de los planos siguientes: firmados por un ingeniero colegiado:

a) Plano topográfico del área de la lotificación y barrios vecinos, con curvas de nivel a una equidistancia vertical de por lo menos un metro en terreno llano, y de hasta cinco metros en las áreas barrancosas, anotado en forma muy clara. Las cotas deben estar referidas al nivel del mar por enlace a un banco de marca reconocida por la municipalidad.

b) Plano del proyecto de lotificación a escala 1:1000 en el que deben consignarse: *b-1)* Distribución de lotes; *b-2)* las áreas que el lotificador propone destinar a áreas verdes y de uso público, cubriendo por lo menos el 10% del área de la finca, dentro de éste no deben incluirse las áreas destinadas a calles ni la faja de terreno para conducción de aguas, de desagües u otros similares a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento;

c) Plano para el Registro de la Propiedad Inmueble de las áreas municipales de uso público y calles que se desmembrarán a favor de la municipalidad;

d) Plano de planta y perfil de cada calle;

e) Proyecto de la red de distribución de agua y drenaje, energía eléctrica, teléfonos y ductos secos; y

f) Sección transversal de calles mostrando todos los servicios e indicando el espesor y clase de la base del pavimento de calles y aceras.

CAPITULO III

De la formación del expediente y otorgamiento de las licencias para lotificar

Artículo 16.—La municipalidad aprobará o improbará los proyectos presentados. Cuando se trate de fraccionamiento o desmembraciones que no contemplen apertura de nuevas vías públicas, extenderá la licencia respectiva. Cuando se trate de fraccionamiento, desmembraciones para lotificaciones que contemplen apertura de nuevas vías, se firmará un contrato en escritura pública entre la municipalidad y el interesado, puntualizando:

a) Que todos los requisitos y estipulaciones contenidos en el presente Reglamento han sido cumplidos;

b) Las obras de urbanización que debe efectuar el propietario del terreno especificando los materiales a emplearse, tiempo máximo de ejecución de los trabajos y presupuesto de los mismos; y

c) Garantía hipotecaria, en efectivo o de fideicomiso por una suma igual al 100% del presupuesto total, previa a la firma de la escritura y de una duración no menor del tiempo máximo de ejecución de los trabajos y su aceptación por la municipalidad.

CAPITULO IV

De la ejecución y supervisión de los trabajos

Artículo 17.—Cumplidos los requisitos anteriores la municipalidad extenderá una licencia que autorice al lotificador para la venta de lotes, previo traspaso a la misma en escritura pública, de las áreas a que el lotificador está obligado.

Artículo 18.—La municipalidad deberá inspeccionar los trabajos así como recibirlos transcurridos doce meses después de haberse recibido por escrito el aviso de que están concluidos, exceptuándose los pavimentos, cuyo plazo de prueba será de 36 meses si es que el comportamiento de las obras es satisfactorio, extendiéndose en este caso, el finiquito correspondiente.

Artículo 19.—Toda lotificación se sujetará a las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la municipalidad.

CAPITULO V

De las áreas municipales de servicio público

Artículo 20.—El lotificador señalará sobre el plano las áreas que prefiere otorgar, excluyendo las de las vías públicas. No obstante corresponde a la municipalidad señalar en definitiva las áreas del servicio público, según el plan gobernador en lo que sea aplicable; sin embargo, dará preferencia a las áreas propuestas por el lotificador, pero siempre tomando en cuenta el aspecto urbanístico y no económico.

Artículo 21.—Si el área total de la finca matriz es de 10,000 metros cuadrados o menor, queda exenta de la obligación de cesión de área de servicio público.

Artículo 22.—Cuando la finca que se lotifica es mayor de diez mil metros cuadrados y menor de quince mil metros cuadrados, el lotificador podrá proponer a la municipalidad destinar las áreas de cesión a servicios públicos remunerativos, tales como: balnearios, teatros, mercados o supermercados, edificios de estacionamiento, hospitales, edificios escolares, etc., y tener la opción a construir y dotar tales servicios usufructuándolos durante un tiempo racional que permita su amortización, más alguna ganancia estimada lícita. Junto con la propuesta deberá acompañarse anteproyecto que den una idea clara de lo que piensa hacerse, con tanteos de costo y plan de financiamiento y plazo de amortización no mayor de cincuenta días.

Artículo 23.—Para que el lotificador obtenga el usufructo de servicios de uso público dentro de su lotificación, deberá una vez que la municipalidad apruebe el proyecto, traspasar a nombre de la municipalidad las áreas respectivas, comprometiéndose dentro de un plazo racional a realizar las obras de acuerdo con un proyecto completo aprobado por la municipalidad y reservarse el usufructo de esas obras por el tiempo acordado y ajustado a tarifas establecidas, las que no podrá alterar sin anuencia municipal.

Una vez terminado el plazo entregará los edificios y sus dotaciones a la municipalidad.

Si al recibir esos edificios, la municipalidad decide sacar a licitación pública la concesión de explotarlos, los primeros concesionarios tendrán derecho de tanteo

CAPITULO VI

De los acomodos de los proyectos de lotificaciones al plan regulador

Artículo 24.—Toda lotificación que se realice dentro de un área zonificada y regulada, se ceñirá al plan regulador, incluirá las vías que éste prevea en el área lotificada y dará a la lotificación el carácter que le corresponda.

Artículo 25.—Si el plan regulador señala, dentro del área lotificada, área de servicio público, éstas no podrán omitirse, aun cuando su emplazamiento previsto, sí pueda alterarse en su forma y ubicación para ajustarse al proyecto presentado, siempre que a juicio de la municipalidad ello no menoscabe el interés público. Si el área señalada fuese menor del 10% exigido, se completará con lotes que la municipalidad destinará, ya sea para establecer en los mismos servicios públicos, o bien para permutarlos por áreas que destina a servicios públicos.

Si por el contrario, el plan regulador fijare dentro del área lotificada, áreas de servicio público que excedan del 10%, la municipalidad obtendrá el exceso, ya sea por compra hasta por los mismos precios y facilidades que la lotificación conceda a sus clientes, o por permuta de áreas del mismo valor, quedando la forma a elección de la municipalidad. Si hubiera inconformidad del lotificador, sobre el valor de las áreas que la municipalidad le otorga por permuta, se recurrirá a juicio de expertos.

CAPITULO VII

De las garantías

Artículo 26.—Las personas obligadas a realizar trabajos de urbanización, deberán formalizar un contrato con la municipalidad y otorgar a ésta una garantía suficiente por fideicomiso, hipotecario o en efectivo.

Artículo 27.—Para establecer una garantía de fideicomiso debe celebrarse un contrato tripartito por la municipalidad, el propietario y un Banco Agente Financiero sobre las siguientes bases:

a) El Banco fideicomisario queda encargado de la celebración de los contratos de compraventa, así como de efectuar los cobros por los lotes, debiendo reservar los porcentajes que fije la municipalidad para las obras de urbanización, los cuales únicamente podrán ser retirados con autorización de la misma;

b) El propietario se encargará de la gestión de negocios de la administración de las obras, presentando un plan de trabajo respaldado por el ingeniero de la lotificación, el cual al ser aprobado por la municipalidad, deberá ejecutar en todos sus aspectos; y

c) La municipalidad se encargará de inspeccionar los trabajos y autorizar el plan de trabajo presentado por el lotificador y los pagos con cargo al fondo de obras de urbanización.

Artículo 28.—Para iniciar los trabajos, el ingeniero de la lotificación presentará un plan de trabajo que cubra los próximos seis meses, acompañado de un presupuesto de gastos; la municipalidad lo estudiará y si lo aprobare, cursará un oficio al Banco Agente Financiero, autorizándolo a entregarle fondos; y así cada seis meses se presentará el plan del semestre siguiente a la consideración de la municipalidad la que debe aprobarlo o improbarlo notificándolo a la Institución del crédito, a más tardar ocho días antes de que se termine el semestre.

Artículo 29.—Para otorgar garantía hipotecaria se requerirá:

a) Obtener la aprobación municipal del presupuesto de los trabajos de urbanización; y

b) Presentar plano de las fincas propuestas en garantía, certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y poder de los propietarios. En ningún caso se aceptará segunda hipoteca.

La municipalidad realizará un avalúo y podrá aceptar o no la garantía o pedir que ésta se amplíe.

Si las áreas propuestas en garantía, forman parte de la lotificación, deberán una vez aceptadas, constituirse en fincas independientes.

Estas fincas no podrán ser objeto de ninguna transacción, mientras esté vigente el gravamen, pero sí podrá hacerse en ellos los trabajos de urbanización proyectados.

Artículo 30.—Para la garantía en efectivo se aprobará el presupuesto y con base en él, se abrirá una cuenta en un banco por su valor total, cuyos fondos sólo podrán retirarse con las firmas del depositante y de un personero municipal, con destino a sufragar los gastos de urbanización.

CAPITULO VIII

Del registro catastral de la propiedad

Artículo 31.—El Departamento de Catastro levantará un registro de todas aquellas vías públicas que actualmente son municipales con indicación de su nombre o número, ancho, largo desde su parte inicial hasta el final, las cuales deberán inscribirse en el Registro respectivo; toda vía nueva cuya apertura se apruebe por la municipalidad deberá incluirse en dicho registro.

CAPITULO IX

De las sanciones

Artículo 32.—Los propietarios de lotificaciones no autorizadas por la Municipalidad de Guatemala, y que se encuentren dentro del perímetro urbano o dentro de la zona de influencia urbana de la ciudad, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 33.—El Concejo municipal acordará la intervención de las lotificaciones que dentro del plazo otorgado por la municipalidad no hayan cumplido con los compromisos adquiridos al obtener la autorización respectiva, ya sea por no haber ejecutado los trabajos, por no haberlos concluido, o por no haberlos realizado de conformidad.

La municipalidad continuará los trabajos de una lotificación intervenida, bien por administración o por contrato.

Artículo 34.—Por la emisión del respectivo acuerdo de intervención, el alcalde queda facultado para designar como Agente Financiero Interventor, al Instituto de Fomento Municipal, u otra institución financiera que opere en el país.

Artículo 35.—Los interventores, por el hecho de la aceptación del cargo, deben desempeñarlo de conformidad con las disposiciones legales aplicables que regulan las funciones de los interventores judiciales.

Artículo 36.—Todo acuerdo de intervención será notificado a los propietarios del terreno, o a sus representantes, al lotificador y al ingeniero de la lotificación, si los hubiere, por medio del Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 37.—Cada acuerdo de intervención será publicado a costa o rembolso de las lotificaciones, tres veces en el término de treinta días en el Diario Oficial, y en otro de los de mayor circulación que se edite en la ciudad capital, y difundido durante el mismo término por lo menos tres veces en tres radioperiódicos.

Artículo 38.—Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación, cada propietario o representante de las lotificaciones intervenidas, deberán presentar una declaración jurada del estado actual de cuentas de la lotificación y una lista completa de las personas con quienes haya contratado la enajenación de lotes, incluyendo la extensión de cada lote, precio contratado, garantía acordada, saldo cubierto, saldo pendiente, forma y tiempo de pago y además pondrán sus libros y comprobantes a disposición del Interventor. La falta de cumplimiento dará lugar a una multa de Q200.00 a Q5,000.00.

Artículo 39.—En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo que antecede, el Interventor debe comunicarlo al Juzgado de Asuntos Municipales a efecto de que éste aplique las sanciones correspondientes y proceda a poner a disposición del Interventor, todos los libros y comprobantes de la lotificación.

Artículo 40.—En el caso de garantía de fideicomiso, el retiro de fondos lo hará el Interventor para la marcha normal de la lotificación.

En el caso de garantía hipotecaria, al terminar los trabajos, la Municipalidad hará pago de los costos de los mismos, o del saldo insoluto con dicha garantía. En el caso de depósito en efectivo retirarán los fondos para el mismo fin.

Artículo 41.—Además de las que le corresponde por ministerio de la ley, son atribuciones del Interventor:

a) Asumir el control y administración completa de la lotificación;

b) Abrir una cuenta bancaria a cada lotificación intervenida y las subcuentas que juzgue necesarias para las operaciones a que dé lugar la intervención;

c) Glosar las cuentas de la lotificación y dictar o pedir que se dicten las medidas que juzgue necesarias como resultado de las glosas; y

d) Informar mensualmente a la municipalidad o cuantas veces ésta lo requiera, sobre los aspectos de su competencia.

Artículo 42.—Con vista en un estudio en el que la municipalidad estimará el presupuesto de los trabajos de urbanización que faltaren por realizar, el Interventor establecerá si es suficiente para cubrir dicho presupuesto, la espectativa de ingresos de la lotificación; en caso negativo, lo notificará a la municipalidad, la que deberá recurrir contra el lotificador por la vía económico-coactiva para hacerse pago del saldo faltante, y deberá asimismo resolver qué trabajos son de mayor urgencia para el vecindario, a fin de ajustar su realización a la espectativa disponible.

Artículo 43.—Si no obstante, las precauciones tomadas, una lotificación agotare sus fondos antes de terminarse los trabajos de urbanización, el Interventor lo notificará a la municipalidad a fin de que ésta resuelva si se suspenden los trabajos de urbanización, en tanto el cobro al lotificador equilibra la situación financiera o si la municipalidad financia los trabajos reservándose el derecho de repetir contra el lotificador. Para tomar una decisión al respecto, la municipalidad pesará cuidadosamente el interés público, determinando si los trabajos son perentorios por razón de higiene o cualquier otra circunstancia.

Artículo 44.—Una vez terminados los trabajos de urbanización y recibidos por la municipalidad, ésta dará aviso al Interventor a fin de que se proceda a liquidar la intervención, determinando los costos de los mismos, que deben comprender los pagos del Interventor, comisión de Banco, y los otros gastos que la misma hubiese ocasionado, inclusive las sanciones legales en que hayan incurrido la lotificación; computar el costo final de los trabajos y determinar si hubiere saldo proveniente de cobros percibidos, en cuyo caso deberá ser entregado al lotificador.

Artículo 45.—El Interventor percibirá por su gestión, la suma o comisión que de común acuerdo con la municipalidad se fije, la cual en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el total de la obra de urbanización.

Artículo 46.—Los trabajos de una lotificación intervenida, podrán realizarse de cualquiera de las maneras siguientes:

1º—Por contrato profesional con un ingeniero colegiado, teniendo a igualdad de honorarios la preferencia el ingeniero de la lotificación.

2º—Por contrato a precio cerrado.

3º—Si no hubiese postores lo hará la municipalidad por administración, al precio de costo con un recargo del 10%.

4º—Cuando hubieren postores, la municipalidad podrá, si conviene a sus intereses, realizar el trabajo a un costo igual al de la mejor oferta.

Sea cualquiera la forma en que se hagan los trabajos, la municipalidad deberá realizar inspecciones periódicas, supervisando los mismos.

Artículo 47.—Si se celebra un contrato a precio cerrado, se estipularán las sumas retirables del Banco periódicamente. Las órdenes de pago, libradas deberán ser aprobadas por la municipalidad y el Interventor.

Artículo 48.—Si se celebra un contrato por administración, el profesional que se haga cargo de los trabajos deberá presentar semestralmente y con un mes de anticipación a la municipalidad, su plan de trabajo y presupuesto parcial respectivo para su aprobación, la que deberá serle resuelta dentro del mes marginal.

Si así nó fuere, se considerará como aprobada, y el Interventor deberá realizar los pagos respectivos, cuyo "visto bueno" no podrá excusar la municipalidad ni el Interventor. Si la municipalidad es la que realiza los trabajos, se procederá en la misma forma.

Artículo 49.—Si la municipalidad improbare el plan de trabajo presentado, el ingeniero contratista deberá ajustarlo a lo que ésta disponga.

Artículo 50.—Se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 51.—En atención a que el Reglamento de Fraccionamiento de Bienes Inmuebles en el Municipio y Zona de Influencia Urbana de Guatemala, en los términos en que fue redactado, no ha dado los frutos que de él se esperaban, y habiéndose considerado necesario introducir reformas substanciales al mismo, quedan sin efecto las sanciones impuestas a la fecha y derivadas de la aplicación de aquellos artículos que mediante la presente revisión han quedado suprimidos.

Artículo 52.—Este Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

LUIS F. GALICH,
Alcalde.

RAMIRO PONCE M.,
Secretario.

1 Publicado el 7 de enero de 1960.

Apruebase el Reglamento para profesionalización de maestros de música escolar en servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que deben aprovecharse las actividades de la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, no solo para la formación de nuevos maestros mediante el estudio de la totalidad de asignaturas que integran el plan respectivo, sino también para profesionalizar dentro de la especialidad, con estudios básicos indispensables, a las personas que actualmente ejercen la docencia en dicha rama de la educación;

CONSIDERANDO:

Que para elevar el nivel cultural y profesional de los actuales maestros de música y mejorar con ello las condiciones de la educación en general, es necesario disponer lo conveniente a fín de que dichos docentes tengan la oportunidad y las facilidades adecuadas, para lograr una preparación pedagógica que responda mejor a las urgencias que plantea la educación integral del niño;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROFESIONALIZACION DE MAESTROS DE MUSICA ESCOLAR EN SERVICIO

Artículo 1º—Las personas que actualmente se dedican a la enseñanza musical en los establecimientos educativos de la República, podrán optar al título de maestros de dicha enseñanza, en la Escuela Normal respectiva, si justifican legalmente que llenan los requisitos de idoneidad técnico-musical, cultural y pedagógica; los de tiempo y calidad de servicios en la docencia, que se especifican; y hacen los estudios complementarios que les correspondan, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2º—Se consideran cursos básicos para la superación pedagógica de los maestros que prestan servicios en esta rama de la docencia, los siguientes: Pedagógia General, Literatura Infantil, Sicologia Infantil, Sicopedagogia y Didáctica General y Especial. De esta última asignatura no se concederá ninguna equivalencia, por tratarse de una materia específica para la enseñanza de la música escolar.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 1º, los actuales maestros de música escolar se dividen en los dos grupos siguientes:

a) Egresados del Conservatorio Nacional de Música, con certificación general de estudios, como instrumentistas o cantantes o con diploma de preceptor o maestro de canto escolar; y

b) Con capacidad técnica musical, pero sin comprobante de haber terminado estudios musicales sistematizados.

Artículo 4º—Los de grupo "A" que sean maestros de educación primaria, recibirán el título de maestros de educación musical, previo el desarrollo de un trabajo de tesis sobre un tópico relacionado con la enseñanza de la música escolar y la aprobación en el examen correspondiente.

Artículo 5º—Los del grupo "A" que sean graduados en Ciencias y Letras, que posean otro título correspondiente a la enseñanza media, o que sean autores de obras de música escolar empleadas como material en la enseñanza, tendrán igual derecho, pero es necesario que comprueben buenos servicios en la enseñanza de música escolar, durante un tiempo no menor de cinco años y que aprueben las asignaturas que se enumeran en el artículo 2º.

Artículo 6º—Los del grupo "B" deberán previamente:

1º—Comprobar buenos servicios prestados en esta enseñanza, durante un tiempo no menor de diez años; pero si tienen las calidades que se indican en el artículo 5º, comprobarán sólo cinco años;

2º—Ganar un examen general, en las siguientes etapas:

a) Solfeo, teoría y dictado;

b) Armonía, canto y piano; y

c) Apreciación musical.

3º—Aprobar los cursos básicos del artículo 2º. Los maestros de educación primaria que pertenezcan a este grupo, comprobarán sólo tres años de servicios docentes en música escolar y no están obligados a sustentar los exámenes de los cursos básicos.

Artículo 7º—Los del grupo "B" que tengan certificados de materias técnico-musicales ganadas en el Conservatorio Nacional de Música, podrán solicitar las equivalencias correspondientes, las cuales, al ser tramitadas y resueltas favorablemente, reducirán en la parte que proceda, los requerimientos del punto 2º del artículo anterior.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación Pública elaborará, con la colaboración del personal docente de la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, los programas especiales que se aplicarán para el desarrollo de los cursos de profesionalización de maestros de música escolar en servicio y que serán empleados para la práctica de los exámenes correspondientes, tanto de las materias pedagógicas como de las que comprende el examen a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 9º—A los maestros de música escolar en actual servicio, que trabajan fuera de la capital de la República, se les darán todas las informaciones y facilidades necesarias, para que dicha circunstancia no impida la realización de los fines del presente Reglamento. Sus estudios podrán hacerlos por el sistema de cursos libres, con exámenes extraordinarios.

Artículo 10.—Los exámenes extraordinarios que se soliciten, se concederán de conformidad con las estipulaciones que se establecen en el artículo 7º del Reglamento de exámenes para los establecimientos de posprimaria de la República.

Artículo 11.—El Departamento de Educación Estética y la Dirección de la Escuela Normal para Maestros de Música Escolar, con la colaboración de la Editorial del Ministerio de Educación Pública, organizarán conjuntamente, una publicación destinada con exclusividad al desarrollo de los programas para los cursos y exámenes de profesionalización, la cual se enviará gratuitamente a todos los maestros de esta especialidad.

Artículo 12.—El cómputo de tiempo y calidad de los servicios se hará constar en certificación extendida en el papel sellado de ley por la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, pero serán válidas, asimismo, las certificaciones extendidas para este efecto por los colegios particulares autorizados, refrendadas por el Departamento de Educación Estética, previa verificación de su exactitud en los registros originales de donde procedan.

Artículo 13.—Se fija en tres años, a partir de la publicación del presente Reglamento, el tiempo máximo para que los maestros de música escolar en actual servicio puedan hacer los estudios y agotar el ejercicio de los derechos que el mismo les confiere para profesionalizarse. Sin embargo, los exámenes de tesis pendientes al término que se establece, podrán practicarse dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 14.—El Ministerio de Educación Pública resolverá, previo informe del Departamento de Educación Estética, los casos no previstos en el presente Reglamento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública Interino,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Prohíbese la exportación de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado propiciar la protección a la industria del país;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad por no existir ninguna limitación en la exportación de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón, las empresas que las industrializan se ven privadas de obtener en cantidades suficientes y a precios razonables estos productos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar un precio local en las ventas de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón equivalentes a los de las transacciones internacionales, con el objeto de evitar la exportación de esas materias primas que son básicas para la industria nacional;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los Decretos 90, 93 y 577 del Congreso de la República;

ACUERDA

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón correspondientes a la cosecha 1959-60 en tanto las necesidades de la industria nacional no fueren llenadas.

Artículo 2º—Se fija como precio local para las transacciones de la semilla de algodón de la cosecha 1959-60 el de dos quetzales cuarenta centavos (Q2.40) por quintal puesta en chorro de las desmotadoras; y el precio para la torta o harina de semilla de algodón de igual cosecha el de dos quetzales veinte centavos (Q2.20) por quintal puesta en las fábricas de aceites vegetales.

Artículo 3º—Para tal efecto los consumidores locales de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón deberán registrar sus contratos en el Ministerio de Economía a más tardar el veinticuatro de diciembre del año en curso. Los excedentes debidamente comprobados, podrán ser exportados con autorización del Ministerio del Ramo.

Artículo 4º—Cuando los productores de semilla de algodón y de torta o harina de semilla de algodón las hubieren exportado sin haber llenado las necesidades previamente previstas del país, quedan obligados en proporción a las exportaciones hechas a importar los déficit que resulten de tal situación y venderlas a los industriales a los precios fijados.

Artículo 5º—Las Aduanas de la República no permitirán la exportación de semilla de algodón y de torta o harina de algodón si los interesados no comprueban haber obtenido las licencias respectivas del Ministerio de Economía.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor, a partir de la fecha de su publicación. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 11 de agosto del año en curso, sobre el precio del café molido.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1959.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario agregar una clase óptima en las calidades de café utilizadas para el consumo popular y clasificadas según el acuerdo de fecha once de agosto del presente año;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Emergencia Económica contenida en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve queda así: [1] Los precios del café molido para el expendio al público se fijan en la siguiente forma:

De óptima clase	Q0.73 libra
De primera clase	0.65 libra
De segunda clase	0.55 libra
De tercera clase	0.45 libra

Artículo 2º—Los establecimientos que se dedican a la elaboración de café molido, quedan obligados a mantener los precios estipulados en el presente acuerdo, bajo el entendido de que cualquier alteración en los mismos, será sancionada de conformidad con la ley de la materia y para el efecto el público consumidor podrá hacer del conocimiento de la autoridad competente el alza ilícita que observe.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía queda encargado del exacto cumplimiento de esta disposición que entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía.
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

MUNICIPALIDAD DE CHIMALTENANGO

Reglamento para el servicio del agua potable de la ciudad de Chimaltenango.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales del despacho, en el cual a folios del 186/208 se encuentra el acta que copiada en su parte conducente literalmente dice: "Acta número 49.—Sesión ordinaria celebrada por la Municipali-

1 En este tomo.
2 Publicado el 22 de diciembre de 1959.

dad de la ciudad de Chimaltenango, el día viernes dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo la presidencia del alcalde municipal, agrónomo Félix Gándara Girón y con la asistencia de los señores munícipes siguientes: síndico 1º, licenciado Leocadio de la Roca Pérez; regidores: 1º, 3º y 6º, Benjamín Campos Linares, Andrés Popol Moreira y Ricardo Borrayo Espinosa, faltando sin excusa el síndico 2º Guillermo Castillo García y regidores: 2º, 4º y 5º Alfonso López González, Julio Manuel Mendoza Saquil y José Angel Par Xicay y estando presente el secretario del despacho que certifica, Francisco Juarez O. y siendo las veinte horas, se procedió al acto en la forma siguiente: *Primero.. Segundo .. Tercero*—Asimismo la secretaría dio cuenta a la municipalidad sesionante, con el Reglamento para el servicio del agua potable de la ciudad de Chimaltenango, el que después de haber sido estudiado detenidamente por cada uno de los concejales de la Corporación, quedó aprobado por unanimidad y el que copiado literalmente dice:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CHIMALTENANGO

CONSIDERANDO:

Que es deber de la municipalidad, reglamentar en forma conveniente los servicios públicos y que uno de los más interesantes es el del agua potable, que por parte de la entidad se suministra al pueblo de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que han pasado más de doscientos años de que se estableció este servicio sin que municipalidad alguna haya emitido Reglamento para normar el funcionamiento del agua potable;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del aumento de habitantes, cada día se acentúa más la exigencia de vecinos que desean obtener en propiedad el servicio de agua y que como consecuencia de ello el líquido viene haciéndose insuficiente para satisfacer las necesidades del conglomerado;

CONSIDERANDO:

Que con la colocación de contadores para la medición exacta del líquido que corresponde a cada tenedor de título se ha mejorado notablemente el servicio, pero como consecuencia de la colocación de dichos aparatos, han surgido problemas no contemplados previamente por la Corporación municipal, haciéndose indispensable la reglamentación del servicio de agua potable;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La municipalidad es dueña absoluta de hecho y por derecho de los servicios de agua potable de las fuentes llamadas Los Pescaditos, La Yerbabuena, El Carrizal y de la aldea San Jacinto, que surten a la cabecera departamental de Chimaltenango, en su área urbana y rural, de las aldeas Buena Vista y San Jacinto y de los terrenos donde existen tales nacimientos, mantendrá sus derechos de conformidad con las leyes vigentes en los lugares que atraviesan las cañerías hasta llegar al o a los tanques de distribución; así también mantiene el mismo derecho de propiedad en la red de distribución de las mismas áreas descritas anteriormente, es decir, toda cañería y accesorios o anexos, entendiéndose que de la cañería o accesorios mencionados se exceptúan los que permanecen dentro de las propiedades particulares.

Artículo 2º—La municipalidad como legítima propietaria del servicio de agua potable, está en la obligación de mantener normalmente el servicio de acuerdo con las posibilidades del caudal y no podrá ser interrumpido en un sector, varios o todos los sectores más que por motivos de reparación, nuevas instalaciones o por otra causa de fuerza mayor, sin previo aviso de por lo menos seis horas antes, exceptuándose los casos en que se rompe la cañería o por otra causa no prevista en el presente Reglamento.

Artículo 3º—No podrá venderse por ningún motivo más agua de la que aforan los nacimientos de propiedad municipal, siendo el máximum de 570 pajas para Los Pescaditos, 400 para La Yerbabuena, 50 para El Carrizal y 100 para San Jacinto, debiéndose tomar en cuenta que el servicio urbano en la cabecera la surte solamente la de Los Pescaditos y que por lo mismo solamente pueden venderse 500 pajas y las restantes son de reserva para los servicios de agua de tanques públicos; que la aldea Buena Vista la surte El Carrizal y que con fecha 29 de agosto de 1958, la municipalidad otorgó para servicios públicos de dicha aldea 10 pajas; que las 40 restantes se mantienen en reserva en tanto no se logre encausarlas al tanque de distribución; que el agua de La Yerbabuena, se mantiene en reserva en todo su volumen mientras puede también encausarse al tanque de distribución, encontrándose a la fecha terminados ya los estudios y presupuesto para tal fin; el agua de San Jacinto, surte a la aldea de su nombre y solamente hay servicio en pilas públicas y seis particulares cada uno con media paja.

Artículo 4º—La municipalidad está obligada a darle prioridad al servicio de agua potable en las pilas públicas; mantener el número de éstas que a la fecha existen y de ser posible aumentarlas, no pudiendo derribarse ninguna si no es por condiciones especiales que deberán ser resueltas definitivamente por la Corporación municipal.

Artículo 5º—Los vecinos que hagan uso de los tanques, pilas o llenacántaros, quedan obligados a cuidar del mantenimiento de limpieza y conservación de los mismos, y en caso de notoria negligencia de los vecinos para el efecto o que se compruebe que los mismos hacen daño a las instalaciones, tapando los desagües o robando las llaves, podrá suspenderse el servicio en tanto se investiga el origen de tales anomalías.

Artículo 6º—La venta de agua a título perpetuo como se señala en las respectivas escrituras ya registradas en los libros correspondientes de la municipalidad, sólo podrá hacerse a las personas que

posean propiedades en las áreas donde mantiene servicio de agua la municipalidad y siempre que la propiedad a la que se va dotar de servicio no lo tenga ya instalado, es decir que no se podrá vender agua en ninguna cantidad a los que ya tienen el servicio; para los efectos de la venta deberá el interesado presentar solicitud por escrito y de la misma conocerá la Corporación en sesión ordinaria para resolver lo conveniente y en caso de ser aprobada se le concede al interesado un máximum de seis meses para que haga efectivo su valor en la Tesorería Municipal desde la fecha de notificación, pasado este tiempo se pierde el derecho de concesión y el pago será al estricto contado.

Artículo 7º—Una vez notificado el interesado en obtener servicio de agua y efectuado los pagos correspondientes, podrá proceder a la instalación correspondiente, la que solamente podrá hacer el fontanero municipal u otro autorizado por la alcaldía. La contravención a esta disposición da lugar a que se le cancele la concesión de agua, exceptuándose de esta disposición las instalaciones internas de la propiedad.

Artículo 8º—Es obligatorio a todo tenedor de servicio de agua potable, instalar por su propia cuenta y riesgo el medidor o contador de agua, el que podrá adquirir en la propia municipalidad en las condiciones que señale la misma o en cualquier otra casa comercial, siendo en este último caso necesario que el departamento de aguas dé su aprobación acerca del funcionamiento del aparato. Si el medidor sufre descompostura por el uso natural, la municipalidad lo arreglará por su cuenta, pero si estos desperfectos fueren causados intencionalmente por el consumidor u otra persona, la municipalidad se encargará de repararlo cargando el valor respectivo a cuenta del propietario y si en ambos casos resulta que el medidor definitivamente ya no funciona, queda obligado el propietario a la reposición del mismo.

Artículo 9º—No es responsable ni está obligada la municipalidad a hacer reparaciones de tuberías ni de cajas protectoras de contadores que sufran desperfectos o rotura por mala instalación, por paso de vehículos u otra causa no contemplada aquí y que por lo mismo no sea culpable la municipalidad.

Artículo 10.—Al presentarse casos iguales o similares señalados en el artículo anterior, es el propietario de la instalación el llamado a reparar el defecto y si no lo hiciere en el término perentorio de tres días, la municipalidad queda autorizada a hacerlo, cargando el valor a la cuenta de quien corresponde.

Artículo 11.—Al notarse desperfectos o falta de funcionamiento de un contador, la municipalidad queda autorizada a retirarlo inmediatamente, notificando al propietario de lo actuado, mandarlo a reparar cuanto antes y dar aviso también del monto de la reparación. Deberá hacerse saber al propietario que durante el tiempo que dure la reparación, pagará en concepto de excesos una suma igual al promedio de los excesos pagados en los 6 meses anteriores.

Artículo 12.—Cada persona o entidad que posea título de agua, gozará del servicio que estipula el mismo, siendo sesenta mil litros por una paja de agua y treinta mil para media y no habrá venta de menor cantidad y por lo tanto los excesos serán pagados por el consumidor al precio de cinco centavos por metro cúbico o su equivalente mil litros, en la Tesorería Municipal, en el plazo máximo de quince días después de la fecha que contenga la tarjeta de aviso enviada por el Departamento de Aguas Municipales.

Artículo 13.—El valor de canon será de veinticinco centavos mensuales por paja y trece centavos por media paja y el pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal, mensual o trimestralmente sin necesidad de cobro o requerimiento y si no se hiciera efectivo durante los treinta días siguientes al vencimiento de un trimestre, dará lugar sin previo aviso a la suspensión del servicio.

Artículo 14.—El servicio podrá ser suspendido en cualquier momento por los motivos siguientes: por falta de pago de las tarifas a que está afecto el servicio; por mora en el pago de contadores; por falta de pago de reparaciones que el presente Reglamento señala como obligación al que goza del servicio; por abusos que cometa el inquilino o propietario de la propiedad que goza del servicio de agua, tales como mover las agujas o cualquier otra maniobra en el contador o caja que contiene el mismo.

Artículo 15.—Queda terminantemente prohibido abrir la caja que contiene el contador o romper el marchamo del mismo o efectuar cualquier operación clandestina que tienda a alterar el control de aguas, a los propietarios del servicio, inquilinos o persona ajena al personal de la Inspección de Aguas. Al comprobarse dicha falta el infractor será remitido o consignado al Juzgado de Asuntos Municipales, para las sanciones correspondientes.

Artículo 16.—Ningún servicio suspendido por falta o causa del propietario, podrá ser rehabilitado si no se hace efectivo en la Tesorería el arbitrio que marca el plan de arbitrios correspondiente o sean cincuenta centavos.

Artículo 17.—El propietario o tenedor de un título cualesquiera que sea su cantidad de agua, no podrá cambiarlo de una propiedad a otra sin previo permiso de la municipalidad.

Artículo 18.—En caso de transferencia de propiedad del título de agua, queda obligado el dueño a dar aviso a la Tesorería sin perjuicio de que deberá hacerlo el notario interventor.

Artículo 19.—El título de propiedad de agua no será válido si no está registrado en los libros que para el efecto se llevan en la secretaría municipal, cuyo costo por operación es de un quetzal o el que señale el plan de arbitrios vigente.

Artículo 20—El fontanero nombrado para el efecto no podrá suspender ni rehabilitar, mucho menos instalar un servicio de agua potable sin previa autorización del inspector de aguas, el que a su vez recibirá la aprobación del alcalde municipal.

Artículo 21.—La lectura de los contadores se hará dentro de los primeros días de cada mes siguiente al consumo del líquido, y si hubieren excesos se avisará al consumidor por medio de tarjetas, notas o cualquier otro medio que se crea conveniente, para que pase a cancelarlos a la Tesorería, entendiéndose que la falta de pago de dos meses consecutivos de excesos da lugar a suspensión del servicio.

Artículo 22.—Todas las dependencias del Estado, tales como la Gobernación departamental, la Policía Nacional, el Cuartel del Ejército, las Escuelas Nacionales, Sanidad Pública, Casas de Beneficencia

Públicas, dependencias del Organismo Judicial y cualquiera otra entidad de carácter nacional, quedan obligadas a colocar medidores de agua y la municipalidad suministrará el servicio de agua en un límite prudencial, sin que ello se interprete como obligación de la municipalidad para otorgar servicios gratuitos, de manera que si lo dispusiera en cualquier momento podrá exigir el pago del servicio de agua desde el momento que lo notifique a los jefes o encargados de la casa o edificio afectado.

Disposiciones generales

Artículo único.—Ninguna persona que goce del servicio de agua potable con medidor colocado por la municipalidad, podrá cambiarlo por otro sin la autorización correspondiente debidamente escrita: en los casos en que no haya sido pagado el total del mismo medidor y deseen y así se les autorice cambiarlo por uno adquirido en plaza, deberá previamente hacer efectivo en la Tesorería Municipal los gastos que por instalación y daños hayan sido causados a la Comuna. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el alcalde. Acordándose que la secretaría del Despacho, compulse copia del presente punto de acta para enviar al periódico oficial "El Guatemalteco" para su debida publicación, de conformidad con lo previsto por los artículos 59 y 142 del Decreto número 1183 (Código Municipal). *Cuarto... Quinto... Sexto .. Sétimo... Octavo.*—No habiendo más de que tratar y siendo las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos del propio día, se levantó la sesión firmándose por quienes corresponde para constancia. — Doy fe. (Fs.) F. Gándara.— Franco. Juárez O.".

Y para remitir al administrador del Diario oficial "El Guatemalteco", para su publicación en dicho diario, para que surta sus efectos, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, se compulsa la presente certificación, en seis hojas útiles, debidamente confrontadas, en la ciudad de Chimaltenango, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—FRANCO. JUAREZ O., secretario.—Visto bueno: FELIX GANDARA, alcalde municipal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor Carlos Fletes Sáenz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al doctor Carlos Fletes Sáenz, por sus relevantes méritos personales, particularmente dentro de las esferas de la medicina y de las letras y, al mismo tiempo, por la disciplina, devoción y altruismo que ha sabido imprimir a su profesión de médico, al servicio de la humanidad.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
EFRAIN MORAGA,
Subsecretario Interino.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Centro Cultural Instituto Quekchí de Alta Verapaz.

Gobierno Móvil: ciudad de Cobán, Alta Verapaz, 19 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es innegable que la raza indígena de Guatemala, no ha sido incorporada a la llamada civilización occidental, no obstante los esfuerzos realizados para ello desde la época en que se llevó a cabo la conquista hasta nuestros días;

CONSIDERANDO:

Que es evidente el fracaso de la educación obligatoria y laica y en especial, de la labor de castellanización, llevadas a cabo a lo largo de más de ochenta años, en los diversos establecimientos educativos sostenidos por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que estos hechos se deben, indudablemente, a las características vigorosas de la raza autóctona y a la persistencia de los valores de su antigua cultura, los cuales no es aconsejable destruir ni deformar con sistemas extraños a su esencial naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno de la República, prestar toda atención y estímulo a la evolución y progreso de la población indígena como fundamento primordial de nuestra nacionalidad;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Centro Cultural Instituto Quekchí de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El objeto de este centro de estudios será el de formar maestros rurales especialmente capacitados para impartir enseñanza a la población indígena de la zona norte del país, en forma bilingüe.

Artículo 3º—Es obligatorio para este centro que durante el primer año lectivo, se impartan los cursos en idioma quekchí, debiendo usar los alumnos, sus trajes regionales.

Artículo 4º—Los profesores egresados de esta escuela servirán las clases de las escuelas rurales de esta misma región, en lengua quekchí durante el primer año, debiendo principiar el proceso de castellanización en el segundo año de estudios.

Artículo 5º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de la construcción de los edificios necesarios para la instalación de este centro educativo, de acuerdo con las condiciones que exige la técnica moderna; y el Ministerio de Educación Pública, la organización de los planes de estudio de dicha institución.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON F.,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Créase la Comandancia y Capitanía del puerto nacional "Matías de Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio internacional que el puerto "Matías de Gálvez", cuente con sus autoridades portuarias respectivas ya que hasta la fecha ha venido funcionando con las de Puerto Barrios;

1 Publicado el 4 de enero de 1960.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comandancia y Capitanía del puerto nacional "Matías de Gálvez", debiéndose nombrar la autoridad correspondiente, que tendrá las atribuciones que marcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Ordénase a la Dirección General de Asuntos Agrarios la habilitación de una zona de Desarrollo Agrario en Sebol.

Gobierno Móvil en Villa de San Cristóbal Verapaz, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores esenciales para la prosperidad económica del país, es el aprovechamiento de explotación de sus recursos naturales mediante la creación del mayor número de unidades agrícolas y ganaderas en zonas de Desarrollo Agrario en los lugares convenientes, que por su situación merezcan el esfuerzo del Gobierno en bien de los terrenos abandonados para incorporarlos a la producción nacional;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

1º—Se ordena a la Dirección General de Asuntos Agrarios, que proceda al inmediato estudio y localización de un área al norte de Sebol, departamento de Alta Verapaz, para la habilitación de una zona de Desarrollo Agrario.

2º—El Ministerio de Agricultura colaborará en el desarrollo de este plan.

El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública Interino,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON F.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO.
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Apruébase el aumento del capital social de la "Cervecería Nacional, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud del licenciado Rafael Aycinena Salazar, presentada en concepto de gerente interino de "Cervecería Nacional, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de capital social de la entidad que representa; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Cervecería Nacional", en Junta general de accionistas celebrada el 4 de febrero del año en curso acordó ampliar su capital en una suma equivalente al cuádruplo del capital pagado y suscrito, según consta en el testimonio de la escritura autorizada el 23 de octubre último por el notario Alfredo Guzmán Pineda; que tal aumento se hizo constar en la escritura autorizada como queda dicho por el notario Guzmán Pineda, cuyo primer testimonio se inscribió en el Re-

1 Publicado el 13 de enero de 1960.

gistro Civil de la ciudad de Quezaltenango, bajo la partida número ciento once (111), folio doscientos cuarenta y nueve (249) del libro tercero (3º) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que, importando dicho aumento una modificación a la escritura social, es necesaria la autorización del Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Cervecería Nacional, S. A.", el cual será en lo sucesivo de un millón ocho mil quetzales, dividido y representado por diez mil ochenta acciones del valor nominal de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Capítulo Rosacruz "ZAMA" (AMORC) y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud presentada por José María López Porras, Paca Pepió de Sánchez y Julio Raúl Arce, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada Capítulo Rosacruz "ZAMA", facultados expresamente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que la referida Asociación, por sus fines, no contraviene las leyes ni las instituciones vigentes, y que los estatutos que regirán su funcionamiento tampoco contienen disposición contraria a nuestras leyes; que tal dictamen fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quien sugirió una adición, que aceptaron los interesados; y que, además, y con el fin de evitar reclamaciones posteriores, se oyó a las Grandes Logias de Guatemala, las que, por sus respectivos personeros, manifestaron que no tienen objeción ni oposición que hacer a la aprobación de estos estatutos ni al reconocimiento de la personalidad jurídica de la nueva entidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CAPITULO ROSACRUZ "ZAMA" (AMORC)

De la denominación y naturaleza

Artículo 1º—La Asociación Rosacruz de Guatemala se denomina: Capítulo Rosacruz "ZAMA", en honor y recuerdo del grandioso avatar maya "ZAMA".

Artículo 2º—El Capítulo Rosacruz "ZAMA", es una organización filosófica y fraternal que tiene por objeto mantener y promover los altos ideales de la humanidad, siendo completamente ajeno a cualquier organización religiosa o sectaria de cualquier índole.

Artículo 3º—El Capítulo Rosacruz "ZAMA", mantendrá relaciones fraternales y espirituales con la Gran Logia Suprema de la antigua y mística Orden Rosacruz (AMORC) que tiene su sede en la ciudad de San José de California, así como con todas las demás organizaciones rosacruces de todo el mundo, siempre que por su naturaleza no se opongan a los fines de este Capítulo ni a las leyes de la República.

Artículo 4º—El Capítulo Rosacruz "ZAMA" usará como emblema un triángulo equilátero invertido, llevando en el centro una cruz flordelisada cuyo pie queda exactamente en el vértice inferior del triángulo y una rosa encarnada en el centro de la cruz. Este emblema podrá usarse como sello y para membretar correspondencia.

Del domicilio y vecindad

Artículo 5º—El Capítulo Rosacruz "ZAMA", tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del Capítulo Rosacruz "ZAMA", todas las personas sin distinción de sexo, raza, creencias políticas o religiosas, que llenen las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 7º—Para ser miembro del Capítulo Rosacruz "ZAMA" se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Solicitar su ingreso al Capítulo, sea por escrito o de palabra;
c) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le imponen estos estatutos y el Reglamento interno;
d) Ser admitido como miembro; y
e) Creer en la existencia de Dios o poder superior.

Artículo 8º—Son derechos de los miembros:

a) Asistir a todas las sesiones;

b) Elegir y ser electo para miembro del Consejo administrativo y ser designado para miembro del Cuerpo de oficiales;

c) Pedir a cualquiera de los oficiales que componen el Cuerpo técnico del Capítulo, las explicaciones que crea convenientes, para su superación espiritual, física y morales y la explicación correcta de estos estatutos y el Reglamento interno cuando a su juicio, su aplicación sea incorrecta;

d) Gozar de igualdad de privilegios y ventajas dentro de la organización; y

e) Gozar por razón de méritos, servicio y devoción en el trabajo de la Orden Rosacruz, de los nombramientos y reconocimientos que en igualdad de circunstancias reciba otro miembro.

Artículo 9º—Son obligaciones de los miembros:

a) Respetar fielmente las leyes del país;

b) Comportarse en todos los actos de su vida con dignidad y honestidad;

c) Colaborar efectivamente en la magna obra de los rosacruces de todo el mundo en bien de la humanidad;

d) No practicar ningún vicio de los que degradan la dignidad humana;

e) Asistir puntualmente a todas las sesiones que se celebren;

f) Practicar todas las virtudes que ennoblecen al hombre;

g) Superar su nivel cultural;

h) Ser siempre modelo de buen padre, buen hijo y en todo caso, buen ciudadano;

i) Registrar correctamente su residencia y dar aviso inmediatamente de cualquier cambio;

j) Aportar la cantidad mensual que se fije para el sostenimiento del Capítulo y la magna obra de los rosacruces de todo el mundo;

k) Colaborar decidida y desinteresadamente en el engrandecimiento del Capítulo;

l) Auxiliar en toda forma posible, material o espiritualmente por su bienestar, a todos los miembros del Capítulo, para su mejoramiento general;

m) Tratar por todos los medios posibles, su superación espiritual, alejándose de todos aquellos vicios que destruyen la salud del cuerpo y del alma; y

n) Cumplir y velar por el efectivo cumplimiento de estos estatutos y todas las disposiciones contenidas en el Reglamento interno así como todas las disposiciones que emanen de las sesiones que se realicen.

Artículo 10.—Todos los miembros tienen dentro del Capítulo Rosacruz "ZAMA", los mismos derechos y obligaciones sin más diferencias que las establecidas por la superación y estudio filosófico.

Artículo 11.—Para los efectos del artículo anterior, el Cuerpo de oficiales elaborará un Reglamento especial que contendrá los distintos grados de estudio y avance espiritual.

Epoca y procedimiento para formar el Cuerpo de oficiales y Junta administrativa

Artículo 12.—La máxima autoridad del Capítulo reside en la Asamblea general la cual delega su ejercicio en una Junta administrativa que se encarga de todos los asuntos legales del Capítulo y un Cuerpo de oficiales que se encarga de todos los actos ritualísticos y doctrinarios.

Artículo 13.—La Junta administrativa está formada por:

a) Presidente;
b) Secretario; y
c) Tesorero.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta administrativa serán electos por mayoría de los miembros y para ello se requiere:

a) Ser miembro activo del Capítulo;
b) Tener un mínimo de tres meses de pertenecer al mismo;
c) Conocer perfectamente las leyes de la Organización; y
d) No haber servido el mismo cargo en el período anterior, excepto que su servicio no haya llegado a seis meses.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta administrativa serán electos durante el mes de febrero para que tomen posesión de los mismos en la segunda quincena de marzo, fecha en la que se celebre el Año Nuevo Rosacruz y durarán en sus cargos tres años, removiéndose, en la forma que indican estos estatutos, cada año a un miembro de tal manera que siempre queden en la Junta dos miembros antiguos. Ningún miembro puede ser reelecto para otro período sino cuando hayan pasado dos años después de haber entregado el cargo desempeñado.

Artículo 16.—El Cuerpo de oficiales se integra así:

a) Maestro;
b) Secretario;
c) Capellán;
d) Guardián interno;
e) Guardián externo;
f) Chiantre;
g) Chantresa;
h) Columbas (dos); e
i) Matre.

Artículo 17.—Para poder ser designado oficial se requiere las mismas condiciones estipuladas en el artículo 14.

Artículo 18.—El maestro y el secretario serán designados por la Junta administrativa y durarán un año en el ejercicio de su cargo. El maestro y el secretario designarán el resto de oficiales, quienes también durarán un año en el ejercicio de sus labores. La designación del Cuerpo de oficiales se efectuará en la primera quincena de marzo de cada año para que tomen posesión de sus cargos el día del Año Nuevo Rosacruz, que se celebra en la segunda quincena de marzo de cada año.

Obligaciones de la Junta administrativa

Artículo 19.—Son obligaciones de la Junta administrativa:

a) Elaborar el Reglamento interno;
b) Velar por el efectivo cumplimiento de estos estatutos y el Reglamento interno;
c) Luchar por el engrandecimiento del Capítulo;
d) Velar por el bienestar de todos los miembros del Capítulo;
e) Representar jurídicamente el Capítulo, representación que puede delegarse en el presidente, en todo o en parte;
f) Aplicar correctamente estos estatutos;
g) Controlar y velar por la conservación de los bienes del Capítulo;
h) Designar al maestro y secretario del Cuerpo de oficiales; e
i) Celebrar juntas cuantas veces sea necesario.

Obligaciones del Cuerpo de oficiales

Artículo 20.—Son obligaciones del Cuerpo de oficiales:

a) Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos estatutos;
b) Luchar por el engrandecimiento del Capítulo;
c) Velar por el bienestar de todos los miembros; y
d) Controlar el adelanto cultural y superación espiritual de los miembros y asimismo hacer los reconocimientos y nombramientos a que se hagan acreedores los mismos por razón de mérito, servicio y devoción en el trabajo de la Orden Rosacruz.

Obligaciones especiales de cada uno de los miembros del Cuerpo de oficiales y Junta administrativa

Artículo 21.—Son obligaciones del maestro:

a) Presidir todas las sesiones que efectúe el Capítulo;
b) Convocar a todas las sesiones especiales;
c) Integrar juntamente con su secretario y la Junta administrativa, el Consejo disciplinario;
d) Nombrar todas las comisiones que sean necesarias;
e) Vigilar todos los asuntos administrativos del Capítulo;
f) Cerciorarse de que se conserve la armonía y se cumpla con las leyes de la organización;
g) Ser miembro *ex officio* de todas las comisiones que se integren;
h) Autorizar los libros del Cuerpo de oficiales; e
i) Otras que lleguen a acordarse.

Artículo 22.—Son obligaciones del secretario del Cuerpo de oficiales:

a) Levantar correctamente las actas de las sesiones doctrinarias;
b) Integrar juntamente con el maestro y la Junta administrativa, el Consejo disciplinario;
c) Citar a los miembros a sesiones generales;
d) Mantener al día un registro completo de los miembros activos de la organización;
e) Atender toda la correspondencia;
f) Informar a los miembros de los nombramientos que hayan sido objeto para integrar comisiones; y
g) Semestralmente informará por escrito de las actividades más importantes de su cargo.

Artículo 23.—El capellán, guardián interno, guardián externo, chantresa, chantre, columbas y matre, tendrán las obligaciones ritualísticas que les asigne el maestro.

Artículo 24.—Son obligaciones del presidente de la Junta administrativa:

a) Representar jurídicamente al Capítulo;
b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta administrativa siempre que sea necesario;
c) Promover nuevos intereses para bien del Capítulo;
d) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos;
e) Autorizar con su "visto bueno", los documentos por pagar; y
f) Autorizar los libros que lleve la Junta administrativa.

Artículo 25.—Son obligaciones del secretario de la Junta administrativa:

a) Levantar las actas de las sesiones que efectúe la Junta; y
b) Otras que se le señalen inherentes a su cargo.

Artículo 26.—Son obligaciones del tesorero:

a) Prestar fianza si ésta le fuera requerida;
b) Percibir todos los valores que sean donados incondicionalmente al Capítulo;
c) Pagar todas las cuentas del Capítulo contra comprobantes autorizados por el presidente;
d) Llevar cuenta exacta de ingresos y egresos del Capítulo, debidamente clasificados guardando bajo custodia los comprobantes respectivos;
e) Presentación a la Junta administrativa cuando se le ordene, de todos los libros, comprobantes, etc., que sean necesarios para auditorías periódicas;
f) Elaborar los informes que sean necesarios;
g) Depositar los fondos del Capítulo en una institución bancaria a través de la cual los manejará; y
h) Otras en concordancia con su cargo.

Correcciones disciplinarias

Artículo 27.—Dentro del Capítulo Rosacruz "ZAMA", se aplicarán las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestaciones;
b) Suspensiones;
c) Remociones; y
d) Expulsiones.

Artículo 28.—Los miembros del Capítulo Rosacruz "ZAMA" serán amonestados: por faltas leves a las buenas costumbres y leyes de la organización, siempre que no sea reincidencia.

Artículo 29.—Los miembros del Capítulo Rosacruz serán suspendidos:

a) Por faltar a cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 9º de estos estatutos; y
b) Por reincidencia a lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 30.—Los oficiales o los miembros de la Junta administrativa serán removidos del honroso cargo que desempeñan:

a) Por haber sido motivo de suspensión;
b) Por incumplimiento reiterado a sus atribuciones; y
c) Por observar conducta indecorosa dentro o fuera del Capítulo.

Artículo 31.—La expulsión de un miembro del Capítulo procede:

a) Por usar el nombre del Capítulo para fines sectaristas, políticos o religiosos;
b) Por tener en su contra, sentencia condenatoria de prisión, siempre que las circunstancias que rodearon el delito así lo ameriten; y
c) Por encontrarse en tal condición moral, espiritual, ética o material que, en opinión del Capítulo, convenga a sus intereses la expulsión del miembro.

Artículo 32.—La amonestación será siempre privada y será ejecutada por el maestro.

Artículo 33.—Cuando un miembro cometa una falta por la que proceda suspensión, se le notificará por escrito diez días antes de juzgarlo para que pueda defenderse. En el acuerdo de suspensión se especificará la causa, el tiempo que durará y el día que principiará. El hecho de ser suspendido en sus derechos no exime al miembro del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 34.—Para remover del cargo a un oficial o a un miembro de la Junta administrativa, el procedimiento es el siguiente:

a) Debe ser citado a una sesión del Consejo disciplinario, con el objeto de oirlo;
b) Si no fuere satisfactorio su descargo, se remendará a la autoridad que lo haya nombrado, su remoción;
c) Procede remoción inmediata en cargos debidamente comprobados de acciones incorrectas, o cuando después de cinco días de haber sido citado no se presente o defienda; y
d) Procede a la vez la remoción inmediata de un oficial cuando abandonara sus actividades por dos meses, sin causa justificada.

Artículo 35.—Para expulsar a un miembro del Capítulo, el procedimiento es el siguiente: la expulsión la dispondrá el Capítulo en Asamblea general cuando sea acordada por la mayoría de asistentes. Para aplicarla deben haber sido debidamente comprobados los extremos y que los mismos lleguen a lesionar gravemente el interés, prestigio y/o buen nombre de la organización. Es entendido que el miembro acusado debe ser citado, oído y vencido por la general.

Artículo 36.—La amonestación y la suspensión será acordada por el Consejo disciplinario que se integrará con los tres integrantes del Consejo administrativo juntamente con el maestro y secretario del Cuerpo de oficiales. La remoción y expulsión se efectuarán por acuerdo de la mayoría de los miembros del Capítulo previo dictamen del Consejo disciplinario.

Del régimen económico

Artículo 37.—El Capítulo Rosacruz "ZAMA", se sostiene por medio de las aportaciones que reciba de parte de sus asociados.

Artículo 38.—El Capítulo Rosacruz "ZAMA" no recibirá ningún bien mueble o inmueble, a menos que sea traspasado como propiedad definitiva del mismo y en forma incondicional.

Artículo 39.—Cada miembro está en la obligación de hacer mensualmente, una aportación para el sostenimiento del Capítulo y la magna obra que realizan los rosacruces de todo el mundo, en bien de la humanidad, por cuya contribución se le extenderá el comprobante respectivo. El Capítulo no recibirá ningún donativo que represente un sacrificio económico muy grande, dadas las condiciones financieras personales del donante.

Artículo 40.—Todos los bienes que a cualquier título posea el Capítulo Rosacruz "ZAMA", son propiedad exclusiva del mismo como entidad guatemalteca de derecho público y, en consecuencia, es terminantemente prohibido que sean empleados para beneficio personal de algún miembro.

Artículo 41.—Los miembros del Capítulo serán informados mensualmente del estado financiero de la agrupación y cada uno de ellos puede, si así lo deseare revisar personalmente los libros de contabilidad y los documentos existentes.

De la época y procedimiento para reuniones

Artículo 42.—El Capítulo Rosacruz "ZAMA" celebrará sesiones ritualísticas o doctrinarias y sesiones administrativas.

Artículo 43.—Son sesiones ritualísticas o doctrinarias aquellas destinadas al estudio y aplicación de las leyes y enseñanzas rosacruces.

Artículo 44.—Son sesiones administrativas aquellas que no revistan los caracteres señalados en el artículo anterior.

Artículo 45.—Las sesiones ritualísticas se celebrarán cada tres semanas, y para ello cada miembro será citado con suficiente anticipación por el secretario del Cuerpo de oficiales.

Artículo 46.—Las sesiones administrativas se efectuarán cada mes y serán citados los miembros con la debida anticipación por el secretario del Consejo administrativo.

Artículo 47.—Pueden celebrarse sesiones extraordinarias ya sean ritualísticas o doctrinarias, o bien, administrativas. Para el caso se citará por quien corresponde, con la debida anticipación.

Artículo 48.—El maestro presidirá las sesiones cualquiera que sea su índole; se levantará el acta de cada una por el respectivo secretario y se leerá la anterior que se someterá a la aprobación de todos los miembros.

Artículo 49.—Para certificaciones, documentos y constancias de cualquier índole, tienen fe las que se encuentren suscritas por los miembros de la Junta administrativa según el caso.

Artículo 50.—El Cuerpo de oficiales y la Junta administrativa celebrarán las reuniones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. En igual forma puede reunirse el Consejo disciplinario.

Artículo 51.—Para reuniones en que se efectúe algún acto especial, se desarrollará un programa especial que se elaborará en una sesión administrativa.

Artículo 52.—Para poder celebrar sesión administrativa es necesario que asistan a ella un número mínimo de quince miembros registrados y si no hubiere quórum, se citará para nueva sesión, la cual se celebrará con los miembros que asistan, teniendo validez las resoluciones que se tomen.

Reformas a los estatutos

Artículo 53.—Estos estatutos podrán ser reformados por voluntad de la mitad más uno de la totalidad de miembros registrados. No pueden hacerse reformas sino hasta después de dos años de haber estado en vigor los presentes estatutos.

Artículo 54.—Para los efectos del artículo anterior, cualquier miembro puede proponer las reformas que crea convenientes. La propuesta la dirigirá a la Junta administrativa quien las hará del conocimiento de todos los asociados en la próxima sesión administrativa que se celebre. La general tratará de las reformas en dos sesiones consecutivas y si en la segunda oportunidad fueren aceptadas, se solicitará la aprobación legal por medio del Ministerio de Gobernación.

De la disolución del Capítulo

Artículo 55.—Son causas para que se disuelva el Capítulo Rosacruz "ZAMA":

a) El retiro, renuncia o desaparición de sus miembros, dejando un número menor de quince personas naturales; y
b) La voluntad de la mayoría de miembros.

Artículo 56.—En caso de disolución, los bienes patrimoniales del Capítulo serán donados a una o más instituciones filosóficas, filantrópicas o de caridad.

Disposiciones generales

Artículo 57.—El Capítulo Rosacruz "ZAMA" reconoce primordialmente las leyes contenidas en estos estatutos y las leyes de la República de Guatemala.

Artículo 58.—Si por alguna circunstancia imprevista, resultare algún conflicto entre estos estatutos y alguna norma jurídica de la República, prevalecerá el mandato de la norma jurídica de la Nación.

Artículo 59.—El reglamento interno regulará los sistemas de sesiones y prácticas filosóficas y ritualísticas, así como la conducta de los miembros dentro de la organización; será elaborado por la Junta administrativa, la que podrá reformarlo según las necesidades y la experiencia así lo demanden; será difundido entre los miembros; sus disposiciones tendrán vigencia a partir de la reunión en que se den a conocer y serán nulas aquéllas que se opongan a lo prescrito en estos estatutos o a las leyes de la Nación.

Artículo 60.—Los presentes estatutos han sido aprobados en sesión general y entrarán en vigor al darle la aprobación el Gobierno de la República de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada Capítulo Rosacruz "ZAMA" (AMORC).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Patronato Prorreconstrucción de la catedral de la Antigua Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud del señor Juan Antonio Rodas Valdés, cura párroco de la iglesia Catedral de Antigua Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos del Patronato Prorreconstrucción de la catedral de la Antigua Guatemala, y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que ni el Patronato por su constitución ni sus estatutos, se oponen ni contravienen las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL PATRONATO PRORRECONSTRUCCION DE LA CATEDRAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA

CAPITULO I

Fundación y fines del Patronato

Artículo 1º—Por medio de acta suscrita el día 18 de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve en la Casa Conventual de la Parroquia de San José (catedral) de la Antigua Guatemala, a cargo del presbítero J. Antonio Rodas, fue fundado el Patronato Prorreconstrucción de la catedral de la Antigua Guatemala.

Artículo 2º—Este Patronato se funda con el exclusivo fin de proceder a la reconstrucción de una de las Joyas Coloniales de la Antigua Guatemala, como lo es la Santa Iglesia Catedral.

Artículo 3º—El tiempo de duración del Patronato será indefinido, hasta terminar si fuere posible la obra que se propone, y su disolución si ésta procediere por cualquier causa, se regirá por lo preceptuado en los presentes estatutos al tratar de la disolución del mismo.

Artículo 4º—Para el desarrollo de sus actividades el Patronato solicitará toda clase de ayuda a sus asociados, de todos los guatemaltecos que tengan voluntad de colaborar con él, así como también recurrirá para el logro de sus fines a los diversos organismos del Estado.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—El Patronato estará constituido por un número indefinido de socios, de ser posible vecinos de todos los departamentos de la República, y sus calidades serán las siguientes:

1º—Socios activos contribuyentes que se clasifican así:

a) Socios contribuyentes a base de cuota fija voluntaria; y
b) Socios contribuyentes con cualquier otra clase de actividades que redunde en beneficio de los fines que persigue el Patronato.

2º—Socios corresponsales.

3º—Socios honorarios.

Los socios correspondientes a la primera y tercera categorías, pueden ser residentes y no residentes en la Antigua Guatemala.

Artículo 6º—Para ingresar al Patronato como socio basta con que el interesado lo solicite en forma verbal o por escrito a la Junta directiva, quien resolverá de conformidad.

Artículo 7º—Para que un socio quede inscrito en el Patronato después de ser admitido por quien corresponde, bastará con que firme el libro de registro de socios, después de lo cual le será entregada su credencial, la que irá firmada por el presidente y el secretario de actas de la Junta directiva.

Artículo 8º—Para que un socio se tenga por retirado será necesario que presente su renuncia por escrito ante la Junta directiva y que ésta lo resuelva de conformidad, mientras no sea notificado de tal aceptación, se le tendrá como socio.

Artículo 9º—Pueden también ser socios del Patronato todas las hermandades religiosas que con el deseo de colaborar con el mismo, así lo soliciten, en este caso el representante legal de cada una de ellas ejercerá las facultades de socio.

CAPITULO III

Obligaciones de los socios

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios, las siguientes:

a) Prestar su colaboración al Patronato, de cualquier índole cuando le sea solicitada por la Junta directiva;
b) Desempeñar cualquier cargo en la Junta directiva cuando fuere electo, salvo que demostrare tener motivos justificados para no aceptarlo;
c) Pagar puntualmente la cuota que hubiere suscrito; y
d) Asistir a las juntas generales y tener voz y voto en ellas, previa presentación de su credencial como socio; para las juntas generales se atenderá a la convocatoria respectiva.

CAPITULO IV

Organismos del Patronato

Artículo 11.—Son organismos del Patronato, los siguientes:

1º—Las juntas generales. 2º—La Junta directiva. 3º—La Comisión de régimen.

Juntas generales

Artículo 12.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13.—Las juntas generales ordinarias tendrán lugar cada año a partir de la fecha en que tome posesión la Junta directiva en propiedad, serán convocadas por el presidente de la directiva con diez días de anticipación, y para que haya junta se necesita de la asistencia por lo menos de veinte socios.

Artículo 14—Son atribuciones de las juntas generales ordinarias:

a) Conocer el informe anual que presentará el presidente de la Junta directiva relacionado con las labores desarrolladas por el Patronato;
b) Conocer el estado de movimiento de fondos que presentará el tesorero y aprobarlo o reprobarlo;
c) Dictar las resoluciones que procedan de conformidad con el estado que guarden las actividades del Patronato; y
d) Elegir a la Junta directiva y a los vocales de la Comisión de régimen.

Artículo 15—Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el presidente de la Junta directiva, por la Comisión de régimen o cuando lo pidan por lo menos diez socios.

Artículo 16.—La convocatoria se hará con diez días de anticipación y en ella se hará constar el o los asuntos a tratarse en la junta.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias se llevarán a cabo con una asistencia de por lo menos veinte socios, y en ellas se tratará únicamente el o los asuntos a que se refiere la convocatoria.

Artículo 18.—Si el día de la convocatoria no se reuniere el quórum requerido de veinte socios, se hará la convocatoria para diez días después y ese día se celebrará la junta con el número de socios que asista.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La administración del Patronato estará a cargo de una Junta directiva que será electa en Junta general ordinaria.

Artículo 20.—La Junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones tres años y estará integrada en la forma siguiente y por su orden: un presidente, un vicepresidente, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º, vocal 4º, síndico, secretario de actas, secretario de correspondencia, secretario de propaganda y tesorero. La integrarán, además, diez socios que con carácter de suplentes serán electos en Junta general para llenar las vacantes que pudieran ocurrir durante el período. Queda establecido que en la Junta directiva deberán figurar por lo menos tres señoras o señoritas en los puestos para los cuales salgan electas en las juntas generales.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesión por lo menos cada quince días o en períodos más cortos, cuando las actividades del Patronato así lo requieran;
b) Aprobar el ingreso de nuevos socios al Patronato y ordenar su inscripción conforme el sistema que se adopte;
c) Ordenar planos y presupuestos para la reconstrucción de la catedral, y someterlos a la aprobación de quien corresponda;
d) Hacer todas las gestiones necesarias ante entidades jurídicas, personas particulares y ante los organismos del Estado, para poner en marcha el plan de trabajo que deberá elaborarse para los fines de la reconstrucción de la catedral;
e) Administrar y ejercer la vigilancia necesaria a los trabajos, para lo cual se emitirá un reglamento especial, por la misma directiva;
f) Aprobar los contratos que deban efectuarse por cualquier cuantía que sean; para aprobar los contratos que excedan de un mil quetzales, se necesitará del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran la Junta directiva;
g) Nombrar y asignar los emolumentos que devengue el personal administrativo en caso de que lo haya;
h) Acordar la ejecución de todas aquellas actividades que redunden en beneficio moral del Patronato; e
i) Conocer y resolver las renuncias que presenten de sus cargos los miembros de la Junta directiva.

Deberes del presidente

Artículo 22.—Corresponde al presidente de la directiva lo siguiente:

a) Presidir las juntas generales ordinarias, las extraordinarias y las de la directiva;
b) Nombrar las comisiones especiales que fueren necesarias;
c) Autorizar con su firma las actas de las sesiones en que actúe, juntamente con el secretario;
d) Autorizar con su firma los documentos que deba pagar el tesorero, previa aprobación por la Junta directiva;
e) Hacer la convocatoria y oportunamente para las juntas generales ordinarias y extraordinarias, en su caso;
f) Dar cuenta a la Junta directiva con todos los asuntos que conforme los presentes estatutos deban ser sometidos a su consideración; y
g) Presentar el informe anual de las actividades del Patronato, ante las juntas generales ordinarias.

Del vicepresidente

Artículo 23.—Corresponde al vicepresidente prestar su ayuda al presidente y sustituirlo en caso de falta temporal de éste.

De los vocales

Artículo 24.—Corresponde a los vocales sustituir al vicepresidente en caso necesario y por su orden.

Del síndico

Artículo 25.—Corresponde al síndico:

a) Representar administrativa y judicialmente al Patronato cuando el caso lo requiera, debiendo actuar con instrucciones de la Junta directiva;
b) Emitir dictamen en los asuntos que necesiten de un estudio previo; los dictámenes serán considerados en sesión de la directiva para su aprobación, modificación o improbación; y
c) Firmar las solicitudes que el Patronato deba presentar ante quien corresponda, para todas aquellas actividades del mismo que necesiten de dicho requisito.

De los secretarios

Artículo 26.—Corresponde al secretario de actas actuar en todo lo concerniente a las actas de las sesiones, tanto de directiva como de juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 27.—En caso de falta del secretario de actas en algunas de las juntas que se mencionan en el artículo anterior, la persona que la presida nombrará en ese mismo acto a quien lo sustituya en esa junta.

Artículo 28.—Corresponde al secretario de correspondencia actuar en todo lo relacionado con la correspondencia de la Sociedad, tanto recibida como despachada, debiendo organizar para cada una de ellas archivo por separado, con el objeto de tener constancia escrita de todas las actuaciones del Patronato.

Artículo 29.—Corresponde al secretario de propaganda gestionar todo lo relacionado con la propaganda del Patronato, tanto por la prensa como por la radio, informando periódicamente a la Junta directiva acerca de sus actividades.

Artículo 30.—El reglamento interior que en su oportunidad será emitido por la Junta directiva, regulará las atribuciones de los tres secretarios.

Del tesorero

Artículo 31.—Corresponde al tesorero lo siguiente:

a) Hacer que sean recaudadas activamente y en su oportunidad las cuotas que suscriban los socios, así como las demás rentas que perciba el Patronato, proveyéndose de los talonarios y libros necesarios para el recibo y contabilización de las mismas;

b) Depositar los fondos que recaude, en un Banco de reconocida solvencia, debiendo acordar la Junta directiva el monto de la Caja Chica, o sea el efectivo que exista en la tesorería como máximo para efectuar los pagos de menor cuantía;

c) Pagar los documentos que se le presenten para su cancelación y que estén debidamente autorizados por el presidente de la directiva, dichos pagos los hará con cheques girados a cargo del Banco en que estén en depósito los fondos del Patronato;

d) Presentar durante la primera sesión de cada mes, a la Junta directiva, un resumen del movimiento de fondos durante el mes anterior;

e) Presentar a la Junta general, cada año, el resumen del movimiento de fondos durante el año anterior, con el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda que de su seno nombrará la Junta directiva; y

f) Formular el inventario de los muebles y enseres que adquiera el Patronato en propiedad.

De la Comisión de régimen

Artículo 32.—La Comisión de régimen estará integrada por el director espiritual y material del Patronato, que según el acta de fundación del mismo, lo es el párroco de San José (catedral), como presidente, y de dos socios más con carácter de vocales que serán electos en Junta general ordinaria.

Artículo 33.—Los vocales de la Comisión de régimen durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y su elección se hará juntamente con la de la Junta directiva.

Artículo 34.—Corresponde a la Comisión de régimen:

a) Velar porque el Patronato por conducto de su Junta directiva, no abandone sus actividades por causas que a su juicio sean fáciles de eliminar;

b) Interponer sus oficios para desvanecer los desacuerdos que por motivos de carácter puramente internos, pudieran surgir entre los miembros de la Junta directiva;

c) Invitar a la Junta directiva a través de su presidente, a que cumpla con el requisito de celebrar sesiones durante los períodos que establecen los presentes estatutos, en caso de que comprobare incumplimiento a lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 21 de los mismos;

d) Si a pesar de hacer reiteradas invitaciones a la Junta directiva, de conformidad con el inciso anterior, ésta no celebrare sesión durante un término prudencial de tres meses consecutivos, el director del Patronato y presidente de la Comisión de régimen de acuerdo con los vocales de dicha Comisión, convocará a la Junta general extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de los presentes estatutos; y

e) Reunida la Junta general extraordinaria, la Comisión de régimen pondrá a la vista el libro de actas y presentará un informe de las causas que a su juicio han originado el incumplimiento de la Junta directiva; con tales elementos de juicio la general procederá a reorganizar o a elegir nueva Junta directiva la cual terminará el período de la que cayó en mora.

CAPITULO V

Comisión asesora

Artículo 34. BIS.—Colaborará con el Patronato una Comisión asesora que estará integrada por ingenieros arquitectos, un ingeniero civil y tres historiadores.

Artículo 35.—La Comisión asesora será nombrada por la Junta directiva y por mayoría absoluta del total de sus miembros siendo indefinido el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones y *ad honorem*.

Artículo 36.—La Comisión asesora dictaminará en todos aquellos asuntos que relacionados con los trabajos de la reconstrucción de catedral y con especialidad en lo que toca a la elaboración de planos para la obra, se sometan a su estudio.

CAPITULO VI

Reglamento interior

Artículo 37.—El Patronato se regirá en su orden interno por un reglamento que formulará y aprobará la Junta directiva.

Artículo 38.—El reglamento interior determinará las atribuciones de los secretarios de la directiva y de su personal administrativo, así como todas las actividades que a juicio de la misma deban ser objeto de reglamentación.

CAPITULO VII

De la insignia y divisas

Artículo 39.—El Patronato tendrá por insignia el escudo del "Real Patronato", correspondiendo los colores de su bandera en forma vertical: amarillo, blanco y azul que utilizará también en su estandarte.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta directiva siempre que desempeñen funciones del Patronato, portarán una divisa en la solapa del saco, del lado izquierdo, dicha divisa consistirá en un meda-

llón que llevará impreso al centro el escudo del "Real Patronato", y en su derredor la siguiente leyenda: "Patronato Prorreconstrucción de catedral de la Antigua Guatemala".

Artículo 41.—La divisa a que se refiere el artículo anterior será de la exclusiva propiedad y uso del Patronato y por lo tanto todo miembro que se retire de él, deberá devolverla al ser aceptada su renuncia y el que por descuido la extraviare estará obligado a reponerla. Para el efecto se llevará un libro de registro donde conste quiénes y cuándo la reciben.

CAPITULO VIII

Disolución del Patronato

Artículo 42.—El Patronato se disolverá por motivo de fuerza mayor, la que prácticamente deje sin ningún objeto su subsistencia.

Artículo 43.—Sin embargo, si llegare a feliz término en los fines que persigue, como es la reconstrucción de catedral, continuará su funcionamiento y en este caso sus actividades se encaminarán a vigilar la conservación de la obra y a prestar su colaboración tanto material como técnica, en los trabajos que se proyecten en mejoramiento de la iglesia catedral, tanto en su edificio como en los altares y mobiliario que la ornamentan.

Artículo 44.—La disolución del Patronato por la causa a que se refiere el artículo 42, se llevará a cabo en Junta general ordinaria o extraordinaria.

Artículo 45.—Si al efectuarse la disolución del Patronato, éste contare con algunos fondos, se destinará el 50% de ellos para la parroquia de San José (catedral), y el otro 50% será enviado a la curia eclesiástica con destino para gastos del Seminario de Guatemala, en la Junta general en que se efectúe la disolución, el tesorero entregará los dos cheques al director del Patronato.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 46.—El domicilio del Patronato será la casa parroquial de San José (catedral) de la Antigua Guatemala, en ella se verificarán las juntas generales ordinarias y extraordinarias, celebrarán sus sesiones la Junta directiva y permanecerán los libros y documentos de sus tres secretarías.

Artículo 47.—Cuando las circunstancias así lo demanden, tanto las juntas generales ordinarias, como las extraordinarias, podrán efectuarse fuera de la casa parroquial, debiendo indicar el lugar donde éstas se celebren, la convocatoria respectiva.

Artículo 48.—Cuando la cuantía del movimiento de sus rentas lo amerite, el Patronato contratará los servicios de un contador autorizado legalmente, para que contabilice las operaciones.

Artículo 49.—El párroco de San José (catedral) al hacer entrega de su cargo cuando sea removido de él hará entrega a su sucesor de un ejemplar de los presentes estatutos, con el objeto de que se sirva tomar nota de sus cláusulas, para los efectos consiguientes; si fuere posible el párroco saliente presentará a los miembros de la directiva a su sustituto, si esto no fuere posible, la Junta directiva se hará presente al nuevo párroco en la primera oportunidad para informarle de las actividades del Patronato.

Artículo 50.—Los presentes estatutos serán enviados a la curia eclesiástica y al Ministerio de Gobernación para su aprobación, si esta procede, y entraran en vigor el día que la Junta general elija a la primera Junta directiva en propiedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Patronato Prorreconstrucción de la catedral de la Antigua Guatemala.

3º—El Patronato Prorreconstrucción de la catedral de la Antigua Guatemala deberá ajustarse a las disposiciones del Decreto legislativo Nº 2772 de 30 de marzo de 1944, así como a las del Decreto Nº 425 del Congreso de la República, de 19 de setiembre de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dictanse disposiciones para la publicación de tratados y convenios internacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los tratados y convenios internacionales no pueden cobrar vigencia interna, mientras no se han perfeccionado internacionalmente; y que es de interés general el conocimiento de todos aquellos actos que, en una u otra forma, afecten a dichos instrumentos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los tratados y convenios internacionales que celebre el Organismo Ejecutivo y apruebe el Congreso de la República, serán publicados en el Diario Oficial, con las respectivas reservas si fuere el caso, después que hayan cobrado vigencia internacional, indicando la fecha en que esa vigencia se haya producido y haciendo relación a los actos determinantes de la misma, según se trate de instrumentos bilaterales o multilaterales y en cuanto a éstos se indicarán los Estados para los cuales esté ya en vigor el instrumento.

Artículo 2º—Deberán publicarse en el Diario Oficial las denuncias de tratados y convenios internacionales que haga Guatemala, así como las ratificaciones, adhesiones, reservas y denuncias que se produzcan por otros Estados, en relación a instrumentos en que la República sea parte.

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, a cuyo efecto comunicará al Diario Oficial los datos correspondientes, con la mayor claridad posible para su buena inteligencia.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese y publíquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Hulera Navajoa R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Hulera Navajoa", del Municipio de Morales, departamento de Izabal, asociación regida por la legislación específica vigente, y por las disposiciones legales que en lo sucesivo la completen o la modifiquen;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA HULERA NAVAJOA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en esta ciudad de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Hulera Navajoa R. L.", se constituye una Asociación regida por la legislación específica vigente, y por las disposiciones legales que en lo sucesivo la completen o la modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos primordiales de esta Cooperativa son:

a) Dedicarse a todas las labores agrícolas inherentes al cultivo, producción y mercadeo de hule, preferentemente, y a otros cultivos susceptibles de ser adoptados como complementarios;
b) Organizar y mantener los servicios técnicos y sociales que se estime necesarios y beneficiosos a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los otros productores relacionados con la entidad;
c) La Cooperativa por sí sola, o coadyuvando con la acción de otras entidades o productores interesados en crear las mejores condiciones posibles para el desarrollo y prosperidad de la producción hulera y ramos conexos, defenderá los intereses de sus cultivos y de las industrias a que ellos den lugar;
d) Vender los productos de sus asociados, organizando métodos que les procuren el mejor beneficio;
e) Adquirir por cuenta de la Asociación y establecer los expendios entre sus asociados, de artículos de consumo, maquinaria, herramientas, útiles y enseres de trabajo, insecticidas, medicinas, materiales de construcción, semillas, abonos y los demás artículos que sean necesarios, al costo con ligero recargo para cubrir gastos de administración; y
f) Fomentar la educación y el espíritu cooperativo, eliminando de las relaciones sociales la idea del lucro, sustituyéndola por la de servicios.

Artículo 3º—La Cooperativa operará con los aportes de sus asociados en estos estatutos.

Artículo 4º—Otras normas que observará la Cooperativa en consecuencia con sus fines son:

a) Guardar en su seno completa abstención o neutralidad ante cuestiones de orden político o religioso;
b) Absoluta igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros;
c) Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general de los consumidores; y
d) Federarse o establecer acuerdos con otras entidades de naturaleza semejante en especial para la defensa o promoción de los intereses cooperativos, o para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

CAPITULO SEGUNDO

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo procederá su disolución cuando el número de sus afiliados sea menor que el legal o se encuentre imposibilitada de cumplir los fines para los que fue creada.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en esta ciudad capital.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye bajo el régimen de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que le incumben responde solamente su haber social, y los asociados hasta el monto de sus aportaciones suscritas.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO TERCERO

De los asociados

Artículo 9º—El número de asociados de esta Cooperativa es ilimitado siempre que sea mayor de diez.

Artículo 10.—Podrán pertenecer a la Cooperativa sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o religiosas, los propietarios o arrendatarios de tierras que se dediquen a cultivos de hule y cualquier otro producto agrícola compatible, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso por escrito al Consejo de administración;
b) Obligarse a pagar las aportaciones del capital que suscriban;
c) Presentar documentos fehacientes que lo acrediten como propietario o arrendatario de un predio de por lo menos una caballería de extensión, propia y destinada para el cultivo del hule y su respectivo certificado de solvencia; y
d) Todo lo relativo a la distribución de cultivos, brechas, calles, accesos, etcétera, será resuelto en igualdad de condiciones para todos los cooperadores en Asamblea general, a la cual asistan por lo menos las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 11.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos de la Asociación y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general y por el Consejo de administración;
b) Cooperar eficientemente, a efecto de que la Asociación llene sus fines desempeñando las comisiones que le encomienden las autoridades de la institución;
c) Pagar los artículos que obtengan por conducto de la Cooperativa, y cubrir a su vencimiento toda obligación contraída con la misma, o en virtud de arreglos efectuados con terceros por medio de la entidad;
d) Obtener préstamos de la Asociación en las condiciones que fije el Reglamento que al efecto se emita;
e) Recibir instrucciones de la Cooperativa;
f) Participar en los actos sociales de la Asociación;
g) Asistir con voz y voto a las sesiones de Asamblea general; y
h) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad.

Artículo 12.—Las aportaciones completamente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de administración para su registro, sin que ésto altere la norma básica de "cada socio un voto", cualquiera que sea el monto de sus aportaciones.

Artículo 13.—En casos de pérdida o extravío de certificados o comprobantes, el Consejo de administración, después de hacerlo del conocimiento general, por medio de su pizarra de avisos, por un término de quince días, podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 14.—Todo asociado productor que efectúe por separado sus labores de cultivo y recolección por razones especiales, deberá guiarse por las normas técnicas adoptadas por el Consejo de administración. Todos los productos cosechados deben ser entregados a la Cooperativa como única personera legal para la negociación de los mismos.

Artículo 15.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 16.—La solicitud de retiro, no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere contraído, las que continuarán en vigencia hasta su efectivo cumplimiento, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 17.—El afiliado que se retire sin obligación pendiente para con la Cooperativa, tendrá derecho a la recuperación total de sus haberes.

Artículo 18.—La liquidación y pago por concepto de excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio contable durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 19.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva imparti ble y la de obras sociales.

Artículo 20.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al afectado para su defensa.

Artículo 21.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales en contra de los asociados o de la propia Asociación.

Artículo 22.—Cualquier asociado podrá solicitar la destitución de un director siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o presidente de la Cooperativa;
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por 10 asociados; y
c) La junta deberá convocar dentro de los próximos 30 días a una Asamblea extraordinaria para considerar el caso. El director a quien se le formulen cargos, será notificado por escrito de los mismos por lo menos 10 días antes de la Asamblea, para que tenga oportunidad de presentar evidencias a su favor y ser oído. Los socios que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La

Asamblea por mayoría de los socios presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea nombrará de entre sus asociados a una Junta provisional para la dirección de la Asamblea compuesta por tres miembros.

Artículo 23.—El consejo procurará resolver amigablemente las diferencias que surjan entre los asociados. Si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención a la dependencia gubernativa que controla el funcionamiento de las cooperativas, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO CUARTO

De la Asamblea

Artículo 24.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Artículo 25.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario; con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime conveniente el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia o cuando lo pidan al Consejo, por escrito razonado, el veinte por ciento de los afiliados.

Artículo 26.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º—Constitución de la mesa de discusión.
2º—Lectura del acta de la última Asamblea.
3º—Memoria del Consejo de administración.
4º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5º—Juntas a conocer y resolver.
6º—Elección de funcionarios.

Artículo 27.—La memoria del Consejo de administración debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Reseña de la gestión social; y
c) Reseña de la gestión económica, con los resultados del ejercicio por cada rama de sus actividades.

Artículo 28.—Cada asociado tendrá en la Asamblea voz y un solo voto cualquiera que sea el número de sus aportaciones pagadas o suscritas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y serán válidos y obligatorios tales acuerdos para todos los afiliados, siempre que se hayan llenado los requisitos del quórum.

Artículo 29.—Para los efectos del artículo anterior, las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas, cuando esté presente cuando menos la mitad más uno (50%+1) de los asociados en primera convocatoria; en segunda convocatoria estarán legalmente constituidos cuando esté presente el 20% del total de los asociados si este total es de 75 o más. En caso de un número menor de 75.15 asociados constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán, por lo menos, con diez días de anticipación, y en ellas no se podrá tratar otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de un presidente y dos secretarios electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota de los socios que vayan pidiendo la palabra, a fin de que el presidente pueda concederla en el orden de petición.

CAPITULO QUINTO

Del Consejo de administración

Artículo 32.—La Administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo integrado por siete miembros elegidos por la Asamblea entre los asociados de la Cooperativa, distribuidos así: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales. En caso de falta eventual del presidente, lo sustituirá interinamente uno de los vocales por su orden.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo ejercerán su cargo por períodos de dos años; renovándose parcialmente cada año. Solamente en el primer año se efectuará el cambio de tres de los miembros por sorteo, terminando los cuatro restantes su período al final del segundo año. En adelante la renovación seguirá cambiando tres al final del tercer año y cuatro al siguiente, y así sucesivamente.

Artículo 34.—Ningún miembro del Consejo podrá serlo por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 35.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del mismo, y no desempeñe durante este período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y cubierto según lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 36.—Cuando en el Consejo se produzca una vacante, éste por mayoría elegirá de entre los asociados al sustituto quien fungirá en el cargo hasta la celebración de la próxima Asamblea en la que se elegirá al propietario.

Artículo 37.—En casos de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo provisionalmente de la gestión de los intereses sociales, convocando inmediatamente a Asamblea general extraordinaria, que deberá reunirse dentro de los diez días siguientes, para que conozca y juzgue el caso de dimisión y resuelva lo pertinente.

Artículo 38.—El Consejo elaborará los planes de trabajo y demás actividades de la Cooperativa y para la ejecución del plan general de operaciones, si es necesario, propondrá a la Asamblea un gerente general y el personal administrativo, quienes pueden no ser socios.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 40.—La representación legal de la Cooperativa corresponde al presidente del Consejo,

quien puede delegarla al gerente general o a cualquiera de los secretarios, con las limitaciones que posteriormente se reglamente.

Artículo 41.—Todos los funcionarios o empleados son responsables ante el Consejo, de igual modo que éste lo es ante la Asamblea.

Artículo 42.—Otras atribuciones del Consejo de administración son las siguientes:

1º—Reunirse por lo menos dos veces por mes; contratar al personal que tenga a su cargo los servicios de la Cooperativa y fijar su remuneración.

2º—Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza y la cuantía de la misma.

3º—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, operaciones de crédito y cuantas sean necesarias a los fines de la Cooperativa.

4º—Cuando se trate de hipotecas o que un contrato obligue a la Cooperativa en el diez por ciento o más del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea, tomando por las dos terceras partes de los asociados.

5º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.

6º—Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa.

7º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

8º—Elaborar y presentar a la Asamblea la memoria anual de la Cooperativa y exponer su situación económica al finalizar el respectivo período.

9º—Las atribuciones del gerente general serán reglamentadas por el Consejo de administración.

10.-Reglamentar las atribuciones del gerente general y elaborar el Reglamento Interno de la Cooperativa.

Artículo 43.—Cuatro de los miembros del Consejo de administración constituirán quórum.

Artículo 44.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SEXTO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 45.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia compuesta de tres asociados, a la que se asignan las misiones de vigilar la marcha de la empresa, revisar los libros de contabilidad, enjuiciar la actuación del Consejo de administración y convocar cuando lo crea conveniente a Asamblea.

Artículo 46.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin dictamen de la Comisión de vigilancia.

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia, podrá cuantas veces lo juzgue conveniente al interés social, examinar por sí o nombrando un contador que pagará el presupuesto de la empresa, la Contabilidad de la misma sin previo aviso, comunicando a la Asamblea el resultado de cada revisión.

Artículo 48.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, a juicio suyo, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 49.—En caso de alguna vacante en la Comisión de vigilancia, los otros miembros convocarán inmediatamente a la Asamblea, para que ésta nombre sustitutos.

CAPITULO SETIMO

De los medios económicos

Artículo 50.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios que consistirán en una o más participaciones de diez quetzales (Q10.00) cada una, y con lo recomendado por el inciso c) del artículo 10.

2º—De los fondos de reserva y obras sociales y cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que puedan adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de la cuantía de las aportaciones.

3º—Las aportaciones son transferibles solamente entre asociados de la Cooperativa.

CAPITULO OCTAVO

Caja de ahorros

Artículo 51.—Se instituirá igualmente la Caja de ahorros de la Cooperativa, para servicio exclusivo de los asociados y de los jornaleros que deseen hacerlo, abriendo al efecto cuentas corrientes de ahorro a la vista y cuentas de ahorro a plazos. Podrá también conceder pequeños préstamos con la debida garantía y módico interés.

Artículo 52.—El Consejo de administración preparará los modelos de contratos y dictará las normas por las que se regirán estos servicios, tendiendo al mayor rendimiento social y económico de esta dependencia.

Artículo 53.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorros y préstamos se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

Artículo 54.—En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales a la reserva irrepartible.

Artículo 55.—El funcionamiento de la Caja de ahorros será posteriormente reglamentado por el Consejo de administración.

CAPITULO NOVENO

Aprovisionamiento

Artículo 56.—Por separado se establecerá este servicio atendiendo al propósito de adquirir en las mejores condiciones posibles, todos los materiales y artículos de trabajo y de consumo que requieran la Cooperativa, sus asociados y los trabajadores de éstos, a fin de proporcionárselos al costo con el ligero recargo que baste para cubrir los gastos de administración.

Artículo 57.—El Consejo de administración reglamentará las normas por las cuales habrá de regirse este servicio. Dentro de la contabilidad se llevará cuenta por separado y al cerrar el año contable, se procederá con los saldos líquidos en la misma forma que lo especifican los artículos 53 y 54.

Artículo 58.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día 1º de mayo y terminará el día 30 de abril de cada año.

CAPITULO DECIMO

Inventario y excedentes

Artículo 59.—Anualmente se practicará el inventario y se formará el balance del respectivo año social, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer, cerrando así las operaciones del ciclo anual que la Asamblea decida establecer.

Artículo 60.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan serán puestos en conocimiento de la Asamblea, para que decida lo conveniente, dando la orientación para las operaciones posteriores. En los casos en que el balance arrojare beneficios líquidos se aplicará por lo menos un 20% a la reserva irrepartible; otro 15% a la reserva para obras sociales; 10% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etcétera, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa, y del 55% para devolverlo en forma de excedente a los asociados.

Artículo 61.—En caso de que haya déficit en un ejercicio contable la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—La cancelación total del déficit por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al déficit.

2º—La cancelación parcial por medio de la reserva y el diferimiento del resto a los ejercicios siguientes.

3º—La cancelación del déficit mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO UNDECIMO

Liquidación

Artículo 62.—Si el número de socios disminuyere sucesivamente, hasta llegar a ser inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa ha sido creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar, los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 63.—La última partida a liquidar será el haber social en proporción a las aportaciones efectivamente pagadas por cada asociado.

Artículo 64.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados, la parte de las aportaciones suscritas que aún estén pendientes de pago.

Artículo 65.—La documentación, los libros y archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo fiscalizador de dichas instituciones.

Artículo 66.—La liquidación se efectuará conforme lo estipulado por los incisos *p)* y *q)* pendientes, de realizar al Activo y de cancelar República.[1]

CAPITULO DUODECIMO

De la reforma de los estatutos

Artículo 67.—Cualquier reforma a estos estatutos deberá proponerse a la Asamblea por medio del Consejo de administración quedando a cargo de la Asamblea adoptar una decisión definitiva al respecto, de acuerdo con el resultado mayoritario de la respectiva votación.

Artículo 68.—La reforma de los estatutos podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de administración a la cual asistan, por lo menos, la mitad más uno del total de afiliados. En caso de inasistencia, se convocará a segunda sesión que se celebrará con los que concurran, cualquiera que sea su número y los acuerdos que se tomen relacionados con tal reforma, serán válidos, siempre que hayan sido aprobados por las dos terceras partes de los asistentes votantes, como mínimo.

La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Hulera Navajoa R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Adscríbense nuevamente al Ministerio de Agricultura, los servicios efectuados por el (IAN) y (SCIDA).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1959.

---

1 Este artículo salió publicado con errores en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones obvias es necesario unificar y armonizar bajo una misma dirección, todas las dependencias e instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, a fin de que la administración pública se encuentre en condiciones de atender en forma mejor organizada los programas que competen a esa importante rama de los servicios nacionales;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto 93 del Congreso de la República —Ley del Organismo Ejecutivo—, corresponden al Ministerio de Agricultura todas las actividades relacionadas con la producción agrícola, ganadera, apícola, cerícula, piscícola, etc., así como la dirección técnica de tales programas y la conservación, roturación, irrigación, fertilización y preparación de las tierras y además la divulgación y enseñanza de los mejores métodos para lograr eficientes resultados;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ejecutivo interesarse por una mejor organización y desarrollo de las actividades propias de los renglones apuntados, con el fin de procurar el aprovechamiento, explotación y transformación de los recursos naturales, a fin de incrementar y diversificar la producción nacional, de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que esta unificación de actividades agropecuarias debe incluir tanto a los órganos oficiales sostenidos con fondos del Estado, como aquellos que funcionan gracias a la cooperación técnica y económica que ha venido prestando al país, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de entidades especializadas;

POR TANTO,

Con base en los artículos 168, incisos 22, 26 y 213, de la Constitución de la República, y en el capítulo II del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir nuevamente al Ministerio de Agricultura los servicios de investigación y educación agrícola y ganadera, que ha venido efectuando el Instituto Agropecuario Nacional (IAN), como parte de la cooperación técnica y económica de los Estados Unidos de Norteamérica, en Guatemala.

Artículo 2º—Adscribir asimismo de nuevo al Ministerio de Agricultura los servicios de extensión y mecanización agrícola e irrigación, prestados igualmente como parte de dicha cooperación a cargo del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA).

Artículo 3º—De acuerdo con los artículos precedentes, el Ministerio de Agricultura absorberá, en consecuencia, las dependencias indicadas y continuará los programas estipulados en los convenios de cooperación, respectivos; tomará a su cargo, asimismo, las atribuciones correspondientes en materia de organización de personal y planes de trabajo previstos en los referidos convenios.

Artículo 4º—Las oficinas y dependencias en que funcionan los indicados servicios, con sus correspondientes mobiliarios, servicios, útiles y enseres como consecuencia de lo acordado, quedarán como dependencias del Ministerio de Agricultura, llenándose las formalidades de ley. Los raíces donde existan centros de experimentación y estudios, continuarán bajo las dependencias de los centros a que presten sus servicios; dependencias que como consecuencia de lo acordado quedan adscritas y bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura en virtud de este acuerdo y con fundamento en el punto 3º del artículo 1º del convenio contenido en el Decreto Presidencial número 78, queda facultado para suscribir los acuerdos necesarios a futuros programas y proyectos de cooperación técnica y económica en los renglones que dichos servicios incluyan.

Artículo 6º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos del 13 de agosto, del 8 de setiembre y del 4 de noviembre del año en curso, mediante los cuales se dispuso adscribir a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y la Dirección General de Asuntos Agrarios, respectivamente, los servicios de investigación agrícola y ganadera a cargo del Instituto Agropecuario Nacional; y los de extensión y mecanización agrícola, así como los de irrigación a cargo del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), todos los cuales funcionaban anteriormente bajo control del Ministerio de Agricultura.[1]

Artículo 7º—Para los efectos de su futuro funcionamiento el Instituto Agropecuario Nacional, contará con un director; y continuará a su servicio el personal presupuestado para el ejercicio 1959/60. El director dependerá del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8º—El Instituto Agropecuario Nacional ha tenido y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Investigación agrícola;
b) Extensión agrícola; y
c) El desarrollo de los programas de "hule-cacao", de conformidad con los convenios celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la Administración de Cooperación Internacional (ICA).

Artículo 9º—De conformidad con lo establecido por la norma tercera del artículo 4º del Decreto del Congreso Nº 1301 se declaran fondos privativos del Instituto Agropecuario Nacional, del Departamento de Mecanización Agrícola y de la Escuela de Capacitación Forestal, todos los ingresos que cada uno perciba por los diferentes servicios que preste, los cuales se aplicarán al mantenimiento y mejor fun-

1 Los acuerdos derogados, en este tomo.

cionamiento de los mismos. Cualquier excedente que de dichos ingresos quedare al liquidarse el ejercicio fiscal, deberá aplicarse a los ejercicios subsiguientes.

Artículo 10.—Quedan en pleno vigor los convenios que hubieren suscrito el personero de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y la Dirección General de Asuntos Agrarios, con las entidades especializadas encargadas del desarrollo de la cooperación, durante el período que los expresados servicios estuvieron adscritos a esos despachos, en virtud de las disposiciones legales que el presente acuerdo deroga.

Artículo 11.—El Ministerio de Agricultura podrá emitir los reglamentos que determinen en forma más pormenorizada las funciones del Instituto Agropecuario Nacional y las atribuciones de su personal.

Artículo 12.—El presente acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento para los trabajadores de equipajes.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 214

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de los servicios que prestan los trabajadores que sin tener relación laboral con empresa alguna, se dedican en el interior de las estaciones ferroviarias en las aduanas y otros sitios a la carga y descarga de equipajes, es preciso establecer normas taxativas que regulen sus relaciones con el público que utiliza sus servicios;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES DE EQUIPAJES

Artículo 1º—La denominación de "trabajadores de equipajes", comprende a todos aquellos que sin tener contrato de trabajo con empresa alguna, se dediquen habitualmente a la carga y descarga de equipajes en el interior de las estaciones ferroviarias en aduanas y otros sitios.

Artículo 2º—Para poder ejercer el oficio de que se trata en los lugares referidos, los interesados están obligados a obtener de la Inspección General de Trabajo en la capital y de las subinspectorías generales de zona en los departamentos, una credencial en la cual conste que se encuentran autorizados para dedicarse al mismo, por reunir las condiciones prescritas en este reglamento.

Artículo 3º—Para obtener la autorización aludida en el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud escrita en papel simple, acompañando a la misma los documentos a que se refieren los incisos *a)* y *d)* del artículo 5º, del presente reglamento.

Artículo 4º—No podrán ejercer el oficio de trabajadores de equipajes:

a) Los que frecuenten habitualmente establecimientos de bebidas alcohólicas o que hayan sufrido dos o más veces, condena por ebriedad;

b) Los que habitualmente se asocien o acompañen de individuos reputados como delincuentes, vagos o de malas costumbres;

c) Los que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas; y

d) Los que hayan sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que hagan su solicitud para obtener la autorización a que se refiere este reglamento, por delitos o faltas contra la propiedad.

Artículo 5º—La Inspección General de Trabajo en la capital y las subinspectorías generales de trabajo en los demás departamentos, para expedir sin costo alguno la credencial a que se refiere el artículo 2º, instruirán de oficio una información que comprenderá:

a) Constancia auténtica de las autoridades sanitarias en relación con el inciso *c)* del artículo anterior;

b) Informe de las oficinas de investigación e identificación de la Policía Nacional, en la capital y de la jefatura de la Policía en los departamentos, acerca de los extremos a que se contraen los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior;

c) Informe del Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia y del Juzgado de 1ª Instancia departamental acerca de sus antecedentes penales; y

1 Publicado el 31 de diciembre de 1959.

d) Tener a la vista la cédula de vecindad o permiso de la Inspección General de Trabajo si fuere menor de edad, en cuyo caso deberá acompañarse constancia fehaciente o informe de la escuela respectiva, en donde se indique que el interesado cursó la primaria o que se encuentra inscrito en la escuela.

Artículo 6º—Los trabajadores a que alude este reglamento estarán obligados a exhibir su credencial a las autoridades de policía y de trabajo y a los empleados de las empresas u oficinas encargadas del control de las instalaciones o locales en donde aquéllos se dediquen a la carga y descarga de equipajes.

Artículo 7º—Los trabajadores de equipajes para poder ejercer su ocupación deberán usar como distintivo, chumpa y pantalón de lona de color kaki, gorra de la misma tela y color, con un listón ancho y rojo, y sobre este una chapa de bronce con el número de orden que le corresponda a su credencial, con la leyenda, "Equipajes"; el número deberá ser de tres centímetros de dimensión y las letras de dos, fácilmente legibles.

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibido a los trabajadores de equipajes presentarse al desempeño de su ocupación en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga.

Artículo 9º—Los trabajadores de equipajes deben presentarse a su trabajo con la compostura necesaria y serán responsables del equipaje que se les confíe así como de los daños que por su culpa sufran estos.

Artículo 10.—Los trabajadores de equipajes menores de edad que infringieren las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 8º, de este reglamento, serán sancionados por la Inspección General de Trabajo o las subinspectorías de zona, con recogerles la licencia por un mes la primera vez y con la cancelación definitiva, en caso de reincidencia.

Artículo 11.—Los trabajadores de equipajes mayores de edad que infrinjan las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados por la misma autoridad con recogerles la licencia por dos meses la primera vez, la reincidencia se sancionará con la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 12.—Las licencias que se expidan en la forma que indica el presente reglamento deberán renovarse cada año.

Artículo 13.—Las autoridades de trabajo a que se refiere el artículo 10, que por razón de oficio tengan conocimiento de qué personas autorizadas para ejercer la ocupación de trabajador de equipajes, han sido puestas a disposición de los tribunales de justicia por haber cometido delitos o faltas contra la propiedad o faltas por ebriedad, procederán a recogerles las licencias, hasta que los interesados les presenten constancia de haber sido absueltos en sentencia firme.

Para los efectos del artículo anterior, las autoridades de policía que procedan a la detención de los sindicados estarán obligadas a comunicarlo a la Inspección General de Trabajo o Subinspectoría General de Trabajo del departamento del domicilio del trabajador de equipajes.

En caso de sentencia condenatoria automáticamente las licencias quedarán canceladas.

Artículo 14.—Para el control de las licencias que se extiendan, la Inspección General de Trabajo y las subinspectorías de zona llevarán un libro de registro debidamente autorizado, quedando obligadas estas últimas a rendir a la citada Inspección General de Trabajo dentro de los primeros diez días de enero y julio de cada año, acerca de las licencias extendidas en el semestre anterior y sobre las multas impuestas, licencias recogidas y licencias canceladas en el mismo lapso.

Artículo 15.—Para el cumplimiento del presente reglamento, queda encargada la Inspección General de Trabajo y la Policía Nacional en todo caso, deberá razonar las licencias respectivas.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Apruébase el reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley de Fomento Industrial, Decreto 1317 del Congreso, prescribe que el Reglamento de dicha ley deberá ser puesto en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación de aquélla;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL, DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1317 [2]

Artículo 1º—Para la aplicación de esta ley, deberán entenderse como activos fijos los valores tangibles de una empresa con exclusión de sus "inversiones financieras y capital de trabajo"; y como

1 Publicado el 15 de enero de 1960.
* Sustituido el 18 de febrero de 1960, en este tomo.
2 En este tomo.

"instalaciones", los terrenos, edificios y construcciones, montaje de maquinaria, etc., para fines propios de la respectiva empresa industrial.

Artículo 2º—Conforme el artículo 3º de la ley, se considerarán como servicios en actividades industriales, los siguientes:

a) Transportes con fines industriales;
b) Energía eléctrica y otras energías;
c) Construcción;
d) Abastecimiento de agua;
e) Comunicaciones; y
f) Los demás servicios que el Ministerio de Economía determine.

Artículo 3º—El valor económico "importante" a que se refiere el numeral I del artículo 4º, se considerará como tal, cuando signifique un beneficio positivo al país, por el aprovechamiento de materia prima, mano de obra y otros factores.

Artículo 4º—Para la aplicación de los numerales III y IV del artículo 4º, se considerará una inversión como "importante" en maquinaria o equipos, cuando ésta sea por lo menos del veinte por ciento (20%) del activo fijo de la empresa.

Artículo 5º—Con respecto al inciso *a)* del artículo 5º, se considerará que una industria viene a sustituir parte sustancial de las importaciones de un artículo, cuando produzca un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de dicho artículo o de varios artículos de su misma rama industrial.

Artículo 6º—Para la aplicación del inciso *b)*, artículo 5º, los interesados deberán demostrar que por sus sistemas modernos y de alto rendimiento, las mercancías tendrán un precio de fábrica más bajo que el producto o productos elaborados en el país.

Artículo 7º—En cuanto al inciso *c)*, artículo 5º, se considerará un servicio como insuficientemente atendido en una zona determinada, cuando la demanda normal exceda del veinticinco por ciento (25%) de los servicios, al presentarse la solicitud. Para que un servicio pueda considerarse como nuevo, la empresa deberá cubrir por lo menos el veinte por ciento (20%) de la demanda insatisfecha.

Artículo 8º—En la aplicación del numeral I del artículo 6º y del artículo II, se considerarán como insustituibles los artículos importados que, no estando comprendidos dentro de las restricciones del artículo 10, estén incluidos en los casos siguientes:

a) Cuando las cualidades físicas del artículo nacional no se ajusten a las requeridas; y
b) Cuando el artículo extranjero tenga mejor calidad y más bajo precio que el nacional, incluyéndose en el precio del primero el valor de los derechos de importación. Sin embargo, cuando la industria nacional manufacture un producto similar al importado de que se trata, pagando derechos de importación por materia prima empleada para fines de comparación, se deducirá el monto de esos impuestos al calcular su precio.

Artículo 9º—Para los efectos del numeral I, inciso *b)* del artículo 6º, se considerarán como parte del equipo industrial, además de los vehículos para los usos que el mismo inciso puntualiza, los que integran el equipo de las empresas de transportes.

Artículo 10.—La palabra "maquinaria" comprenderá artículos terminados de consumo durable, tales como refrigeradores, radios, motores, etcétera.

Artículo 11.—Según el artículo 7º, los interesados deberán presentar sus planes de inversión para ampliación y o mejoramiento, realizados durante el ejercicio contable o por realizarse. Los beneficios que establece este artículo 7º, serán en su caso, acumulativos y no excluyentes, al ser llenados por el interesado los requisitos de ley.

Artículo 12.—Para los efectos del numeral II del artículo 7º, debe entenderse que las deducciones se harán sobre la utilidad gravable de las empresas, para los fines del pago de los impuestos.

Artículo 13.—Las pérdidas a que se refiere el numeral III del artículo 7º, se computarán desde la fecha de la clasificación de la industria, hasta la expiración de los beneficios otorgados a la misma; y la amortización podrá hacerse durante un período de tres años como máximo con posterioridad a la obtención de utilidades netas. El derecho de gozar de estos beneficios caduca si no lo solicitaren dentro del período de cinco años durante los cuales la empresa goce de beneficios.

Artículo 14.—En la interpretación del numeral II del artículo 7º, se entenderá que la ampliación o mejoramiento puede incluir los gastos ocasionados por el entrenamiento técnico del personal y la obtención y recepción de información y dirección técnica. Se entenderá como cantidades equivalentes, el total del valor o valores invertidos hasta su completa amortización sobre las utilidades.

Artículo 15.—Para los efectos del numeral IV del artículo 7º, la inversión adicional mínima del cincuenta por ciento (50%) en sus activos fijos, deberá calcularse sobre el activo fijo de la empresa, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 16.—Con respecto al artículo 13, solamente deberán considerarse como leyes especiales las de fomento a una actividad industrial determinada y los contratos específicos del Gobierno relacionados con alguna industria.

Artículo 17.—De acuerdo con el artículo 15, en los casos de cesión, traspaso, cambios de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas en los acuerdos, los beneficiarios deberán presentar escritura debidamente autorizada o minuta del contrato, en su caso. El Ministerio de Economía calificará los elementos de juicio presentados por los interesados, previo a otorgar el traspaso de los beneficios.

Artículo 18.—Conforme lo dispuesto en el artículo 16, cualquier autoridad competente que tenga conocimiento de la quiebra o de la liquidación de una empresa que goce de los beneficios acordados a su favor por la Ley de Fomento Industrial, deberá dar aviso inmediato de estas circunstancias, al ministerio de Economía.

Artículo 19.—En cada solicitud de beneficios de la Ley de Fomento Industrial, el interesado deberá declarar que no se encuentra sujeto a los efectos del artículo 16.

Artículo 20.—La aplicación del artículo 17 se regirá por los siguientes requisitos:

Cuando una empresa existente solicite su clasificación y registro como tal, deberá suplir la información detallada en los incisos *a), b), c), d), g)* y *j).*

En cuanto a los incisos *h)* e *i),* sólo suplirá dicha información cuando corresponda; en cuanto al inciso *e),* suplirá dicha información sólo en cuanto a los efectos del numeral IV del artículo 7º y en cuanto al inciso *f),* sólo deberá suplir, en su caso, volumen y costo de producción y su último estado de pérdidas y ganancias.

Para los efectos del análisis tecnológico y económico a que se refiere el párrafo 3º del artículo 17, este deberá ser respaldado por un profesional universitario entendido en la materia, debidamente colegiado por el Instituto Centroamericano de Investigación Tecnológica Industrial (ICAITI) o por otro organismo similar.

Artículo 21.—Las publicaciones a que se refiere el artículo 18, deberán hacerse con intervalos no menores de tres días. No serán necesarias las publicaciones en el caso de empresas existentes que deseen ser clasificadas como industrias existentes y cuyos beneficios se limiten a los establecidos en el artículo 7º, no les será aplicable el artículo 18 de la ley.

Artículo 22.—Cumplidos los términos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 a que se refiere el artículo 20, la Secretaría del Consejo Técnico de Economía o la dependencia correspondiente, deberá notificar al interesado que su expediente está completo y ha entrado a estudio.

Artículo 23.—Las empresas que hayan sido clasificadas, gozarán de todos los beneficios que a su clasificación corresponda, dentro de las limitaciones y obligaciones que la misma ley determina. Cuando la empresa clasificada desee gozar de beneficios adicionales no concedidos en el acuerdo respectivo, deberá presentar la información correspondiente a dicho beneficio, el que de ser concedido, se hará mediante acuerdo.

Artículo 24.—Los acuerdos de clasificación que se dicten deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado.

Artículo 25.—Para la aplicación del artículo 27, los datos que la industria tiene la obligación de presentar al Ministerio de Economía, son informes sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de los beneficios que le fueron concedidos.

Artículo 26.—Las multas a que se refieren los artículos 26, 27 y 28, serán cubiertas en las Administraciones de Rentas o en las Receptorías Fiscales, según el caso.

Artículo 27.—Conforme el artículo 30, los interesados deberán demostrar que los pedidos fueron confirmados con anterioridad a la fecha de la notificación del Ministerio de Economía y además deberán haber sido embarcados dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, lo cual se comprobará con los conocimientos de embarque, marítimos, aéreos o terrestres, debidamente legalizados.

Artículo 28.—La aplicación del artículo 31, se ceñirá a la siguiente prescripción: cuando una empresa anteriormente clasificada con base en el Decreto número 459 del Congreso, solicitare y obtuviere una nueva clasificación con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede la Ley de Fomento Industrial en vigor, únicamente serán disminuidos en su duración los plazos de los beneficios idénticos o similares a los ya anteriormente concedidos y sólo por un período igual al tiempo durante el cual ya hubiere gozado antes.

Artículo 29.—Para gozar de ampliación de beneficios, el interesado deberá solicitarlos al Ministerio de Economía cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 17 de la ley y del presente reglamento.

Artículo 30.—Los gastos que se ocasionaren para determinar la calidad de los productos, serán costeados en cada caso, por el interesado, de acuerdo con el artículo 33 de la ley.

Artículo 31.—El Ministerio de Economía deberá crear una Sección adscrita al Consejo Técnico de Economía, encargada de hacer los estudios y análisis derivados de las solicitudes presentadas.

Artículo 32.—Cualquier duda en la interpretación del presente reglamento será resuelta por el Ministerio de Economía, previo dictamen firmado por los asesores de su Consejo Técnico y con audiencia en su caso, de la Cámara de Industria de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Adjudícase a la Municipalidad de Chiquimula, el inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, contribuir a solucionar el grave problema de la vivienda, especialmente cuando se trata de favorecer a sectores de población de escasos recursos económicos, ya sea directamente o por medio de las municipalidades o entidades autónomas estatales, por lo que es atendible la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimula, relativa a que se le conceda en propiedad una finca nacional, a fin de destinarla a la construcción de viviendas en aquel departamento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica a la Municipalidad de Chiquimula, en propiedad y a título gratuito, el inmueble nacional denominado "Iglesia Vieja", ubicado en aquel departamento, el cual se encuentra inscrito como finca rústica número 100, folio 182 del libro 1º de Chiquimula y cuyas dimensiones y colindancias constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La adjudicación anterior se hace bajo la condición resolutoria de que si dentro del término de tres años, a contar de la fecha de este acuerdo, no se ha iniciado en el inmueble descrito la construcción de viviendas para trabajadores o familias de escasos recursos económicos, volverá el mismo al patrimonio nacional con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin que el Estado quede obligado al pago del valor de tales mejoras.

Artículo 3º—La planificación y urbanización de las viviendas a que se destina el inmueble relacionado, la llevará a cabo la Municipalidad de Chiquimula en la forma que mejor convenga a los intereses del municipio y vecindario, aplicando los procedimientos técnicos correspondientes y con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 4º—El Gobierno se reserva el derecho de supervigilar, por medio de la Dirección General de Obras Públicas, los trabajos que se lleven a cabo en el terreno a que se refiere este acuerdo; y la municipalidad o la persona que lleve a cabo por cuenta de aquélla tales trabajos, están obligados a aceptar las observaciones que los delegados de la mencionada Dirección General les hagan.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la que se harán constar todas las estipulaciones a que este acuerdo se refiere.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modificase un arbitrio a favor de la Municipalidad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se modifique su plan de ingresos, en el sentido de asignar diferente destino al arbitrio sobre cerveza; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada municipalidad, en sesión celebrada el 25 de setiembre del año en curso, acordó variar el destino que se asignó a parte del arbitrio que tiene autorizado por cerveza que se consuma en su jurisdicción, con el objeto de formar un fondo destinado a los trabajos de pavimentación de la ciudad; que el Instituto de Fomento Municipal manifestó que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 95 y 96 del Código Municipal, corresponde a las municipalidades disponer de los bienes que constituyen la hacienda municipal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 22 de enero de 1959, [1] en el sentido de que el producto del arbitrio sobre consumo de cerveza que tiene autorizado, se destinará para formar un fondo "pro-asfalto" con el fin de financiar la obra de pavimentación de la ciudad de Puerto Barrios, fondo del que sólo la municipalidad podrá disponer y, en consecuencia, ya no se tomará para el incremento del deporte local el centavo de quetzal que para ese objeto se consignó en dicho acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Granados, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15

1 Tomo 77.

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes Ø 0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes 0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes 1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes 0.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes 0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes 0.30
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes 0.15
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes 0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes 0.10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes 1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes.. 1.00
Aserraderos de 1ª categoría, al mes 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes 2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes 0.15
Hornos de cal, al mes 0.15
Ingenios de panela (trapiches) de 1ª categoría, al año 3.00
Ingenios de panela (trapiches) de 2ª categoría, al año 2.00
Ingenios de panela (trapiches) de 3ª categoría, al año 1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de carpintería, al mes 0.10
Talleres de herrería, al mes 0.10
Talleres de hojalatería, al mes 0.10
Talleres de sastrería, al mes 0.10
Talleres de talabartería, al mes 0.10
Talleres de zapatería, al mes 0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.15

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes..... 2.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes..... 0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas producidos en el mismo

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de maíz o maicillo, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10

Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio.... Ø 1.00
Por cada quintal de arroz oro o en granza que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio 0.15
Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio, para la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas 0.01
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de brea que salga del municipio 0.05
Por cada lata de aguarrás que salga del municipio 0.01

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio 0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal a la calle, al mes 0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para su publicación

Tasas por servicio, agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado o en abonos 25.00
Por canon de agua de una paja, al mes .. 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales .. 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima por un período de seis años 1.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años	Ø 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.30

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	0.25
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Espectáculos públicos (circos) por cada función	0.10
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Bailes de enmascarados, cada vez	1.00
Serenatas	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Talas de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado en la ley forestal	0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Extracción de talco o mica de terrenos comunales, al año	4.00

Registros

De fierros de marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.10
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	Ø 0.50
Romanas de plataforma, al año	0.15
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.20
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183) por arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00
Por alquiler del salón municipal para bailes, por cada período de veinticuatro horas	2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.25
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada yunta de madera que se extraiga del astillero municipal	0.30

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de diciembre de 1939 y 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdanse facilidades para el desalmacenaje de mercancías en las Aduanas de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1959.

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades al comercio importador en forma que expedite los trámites aduaneros y remueva los obstáculos que demoran el desalmacenaje de las mercancías en las Aduanas de la República;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 242, 356, 357 y 358 del Código de Aduanas, Decretos 530 del Congreso de la República y 35 de la Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar como buenos hasta el 31 de diciembre del año próximo entrante inclusive, en la forma que a continuación se expresa, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas:

a) Por la falta de presentación del certificado de origen, se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código del Ramo;

b) Por la presentación del certificado de origen sin anotación del origen, sin la firma del Cónsul o sin la firma del Representante de la Cámara de Comercio o en su defecto de las autoridades que hagan sus veces, según lo determine el artículo 228, se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código de Aduanas, cuando se trate de mercaderías provenientes del país afecto al Decreto Presidencial número 275;

c) Por las anomalías en el certificado de origen determinadas en el inciso anterior, el recargo por artículo 230 de la ley citada, se rebaja en un noventa por ciento (90%) cuando se trate de país no afecto al Decreto número 275; y

d) Por la falta de presentación de la factura comercial o del conocimiento de embarque, se imponen las multas del diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios, ya establecidos por los artículos 235 y 238 del Código de Aduanas, sin perjuicio de las prescripciones del artículo 266 de la propia ley.

Artículo 2º—Por los demás errores, anomalías o deficiencias que contengan los documentos de embarque, se aplicará el recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes siempre que la declaración o solicitud de despacho se ajuste a la realidad del registro que se practique.

Artículo 3º—Para gozar de las prerrogativas de este acuerdo, será condición precisa que los interesados presenten solicitud de buena aceptación juntamente con los documentos de embarque. En dichas solicitudes bastará con que se cite el artículo del Código de Aduanas a que se refieran las anomalías, es decir, que no será exigible el detalle de éstas. Los vistas de oficio, al liquidar las pólizas, incluirán en las mismas las multas y recargos a que se contrae esta disposición.

Artículo 4º—Cuando no se cumpla con el requisito de la solicitud previa de buena aceptación a que se refiere el artículo anterior y se apliquen las multas y recargos establecidos por el Código de Aduanas y disposiciones conexas, los interesados podrán solicitar dentro de los plazos legales, la exoneración ante este Ministerio o la Dirección General de Aduanas, según el caso, quien resolverá lo que proceda.

Artículo 5º—Salvo los casos que sean resueltos favorablemente de conformidad con el artículo procedente, las multas y recargos que señala el presente acuerdo, se ingresarán definitivamente, sin perjuicio de lo que determinan los artículos 231 y 246 del Código de Aduanas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año próximo entrante.

Comuníquese.

PRADO GARCIA SALAS.

FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Cámbianse nombres a los lugares que se menciona, del Municipio de Monjas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, relativa a que se cambie de nombre a varios lugares de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística, así como la Dirección General de Cartografía, manifestaron su conformidad con los cambios de nombres solicitados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Acceder a lo pedido por la expresada municipalidad, y en consecuencia, en lo de adelante la aldea San Juan Salamo, se denominará El Salamo; la aldea Garay, se nombrará Morazán; la aldea Los Achiotillos, La Ceiba; y el caserío La Pereza de la aldea Llano Grande, se nombrará El Carmen.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Facúltase al Tesorero General de la Nación, para autorizar con facsímile de su firma los cheques para los pagos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la adopción de métodos y técnicas modernas para el pago de salarios y clases pasivas a los empleados públicos y beneficiarios de estas últimas, por medio de cheques, hace imperativa la introducción del sistema de facsímile para firmar los citados efectos de crédito, por lo que es conveniente dictar las medidas conducentes a expeditar las mencionadas operaciones con los controles que el caso requiere;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 18 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Tesorero General de la Nación para autorizar con facsímile de su firma los cheques por cuyo medio se harán efectivos los pagos de salarios, emolumentos o sueldos de los funcionarios y empleados públicos y los beneficios de clases pasivas a cargo del Estado. [1]

Artículo 2º—El facsímile a que se refiere el artículo anterior será estampado por una máquina especial que tenga doble control de llaves, de manera que usando una sola de ellas no pueda funcionar.

Artículo 3º—La autorización de los cheques con facsímile se hará en presencia del Tesorero Nacional y del Contador General de la Nación o de un delegado de éste, en las fechas que oportunamente fije el funcionario citado en primer término. Para este efecto, una de las llaves de la respectiva máquina estará en poder permanente de la Contaduría General de la Nación y otra en poder del Tesorero Nacional. [1]

Artículo 4º—El día fijado para el efecto, el delegado de la Contaduría General de la Nación, juntamente con el Tesorero Nacional, procederán a operar la máquina y una vez concluida la operación, se levantará acta en la que se hará constar el número de cheques autorizados con facsímile, según la cantidad que arroje el contador automático de la máquina; la circunstancia de que tales cheques corresponden al listado enviado por la Contaduría General de la Nación, para lo cual deberán confrontarse selectivamente contra tal listado y el monto total a pagar. [2]

Artículo 5º—La máquina estampadora del facsímile a que se refiere este acuerdo, estará bajo la custodia y control del Tesorero Nacional, quien será responsable del mal uso que de ella se haga.

Artículo 6—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá los casos de duda que surjan como consecuencia de la aplicación de este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébase a AVIATECA rebaja de pasajes para estudiantes y profesores.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

Considerando: atendibles las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) y en uso de la facultad que le confiere el inciso 7º, artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República; de lo resuelto por la Junta directiva de la Empresa, según el punto 7º del acta número 549 de la sesión celebrada el 24 de diciembre de 1959 y con base en el dictamen emitido por el Consejo de Asesoría Técnica de Economía,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Con el objeto de fomentar el turismo e intercambio cultural, se aprueba una rebaja del veinte por ciento (20%) en el valor de boletos de estudiantes y profesores que vienen y van de vacaciones o hacer cursos de verano, durante los meses de diciembre, enero, junio, julio, agosto, setiembre y octubre.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

El Subsecretario de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA.

Designase a la Asociación de Azucareros de Guatemala, el manejo de la cuota de azúcar.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

ACUERDA:

Designar a la Asociación de Azucareros de Guatemala para que se encargue del manejo de la cuota de azúcar que corresponde a Guatemala, de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar aprobado por Decreto del Congreso número 1324.

1 Modificado el 6 de julio de 1960, en tomo 79.
2 Suprimido el 6 de julio de 1960, en tomo 79.

* Sin efecto el 3 de marzo de 1961, en tomo 79.
1 Publicado el 9 de enero de 1960.

La Asociación de Azucareros se servirá mantener a este Ministerio al tanto de las gestiones que verifique en el cumplimiento de este encargo.

Comuníquese.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Por el Oficial Mayor,
ALFONSO GIL GALVEZ,
Oficial 1º.

Concédese indulto a las personas que se mencionan

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado solicitudes de indulto en favor de los reos Luis Ignacio Linares Ordóñez, Rómulo Reyes Flores, Enrique Reyes Figueroa, Juan Antonio Villeda Arana, César René Melgarejo García, Favio Bran Avila, Demecio Villanueva Mencos, Macario Hernández Galdámez, Telésforo Vásquez Salza y Juan Manuel de Paz Baldelomar y que el actual Gobierno estima que es conveniente acceder a esas peticiones;

CONSIDERANDO:

Que tales solicitudes reunen las condiciones que prescriben las leyes que regulan la materia, toda vez que en las causas de los interesados ya recayó sentencia firme dictada por los tribunales de Justicia que conocieron de los procesos que les fueron instruidos por los delitos comunes conexos con la política; y que, por otra parte, no consta que hayan obtenido antes la misma gracia;

POR TANTO,

Con base en la facultad que le confiere el inciso 29 del artículo 168 de la Constitución de la República y lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto legislativo número 159,

ACUERDA:

1º—Se concede indulto en las condiciones que reza este acuerdo, a los reos Luis Ignacio Linares Ordóñez, Rómulo Reyes Flores, Enrique Reyes Figueroa, Juan Antonio Villeda Arana, César René Melgarejo García, Favio Bran Avila, Demecio Villanueva Mencos, Macario Hernández Galdámez, Telésforo Vásquez Salza y Juan Manuel de Paz Baldelomar.

2º—A los reos indicados en el artículo precedente se les concede indulto parcial, conforme la escala siguiente:

a) A los sentenciados hasta con diez años, se les rebaja la tercera parte de la pena impuesta;

b) A los sentenciados hasta con quince años, se les rebaja la cuarta parte de la pena impuesta; [1] y

c) A los sentenciados con veinte años o más, se les rebaja la quinta parte de la pena impuesta.

3º—Los favorecidos con el presente indulto quedan afectos al pago de las responsabilidades civiles provenientes de los delitos cometidos; y esta gracia que obtienen está sujeta a las limitaciones establecidas en los artículos 2º y 6º del Decreto legislativo número 159.

4º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Establécese por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las carreteras nuevas o calificadas como nuevas por los considerables trabajos de ampliación que se les han hecho, proporcionan a las personas y a los transportistas: seguridad, comodidad de locomoción, ahorro de tiempo, economía de combustibles y mejor conservación de vehículos;

CONSIDERANDO:

Que las carreteras mencionadas, facilitan a los diferentes puntos de la República y de las fronteras de Honduras y El Salvador, conducen a la Villa de Esquipulas facilitan el acceso con mayor confort, seguridad y economía a los miles de peregrinos que continuamente llegan al templo de Esquipulas;

CONSIDERANDO:

Que las carreteras mencionadas, facilitan a los agricultores, comerciantes e industriales de Centro América, amplias facilidades de comunicación con Honduras, El Salvador, Puerto Nacional Matías de Gálvez, el resto de la República de Guatemala y el tránsito para la frontera con la República Mexicana, constituyendo la Villa de Esquipulas el lugar de fe y de esperanza para unificar los pueblos centroamericanos en un solo haz de espiritualidad, de trabajo y de progreso;

1 Modificado el 20 de abril de 1960, tomo 79.
2 Publicado el 9 de enero de 1960.

CONSIDERANDO:

Que por su importancia, la Villa de Esquipulas debe mejorar su ornato, para lo cual necesita agenciarse los recursos pecuniarios que hagan posible a la municipalidad de aquel lugar, llevar a efecto los trabajos de drenajes y pavimento de sus calles y avenidas;

POR TANTO,

De acuerdo con las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 3º y 8° del Decreto legislativo N° 1000,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que de Zacapa entroncan con la carretera del Atlántico y las que de las fronteras de Honduras y El Salvador, conducen a la cabecera municipal de la Villa de Esquipulas.

Artículo 2º—La tarifa de peaje que se establece en el artículo anterior, se fija en las cantidades siguientes:

Camiones:

hasta de 3 toneladas	Ø0.50 c/u.
de 3 toneladas en adelante ..	1.00 c/u.

Automóviles y camionetas:

por cada persona	0.10
Motocicletas y motobicicletas	0.10 c/u.

Artículo 3º—El producto que se obtenga de la aplicación de los artículos 1º y 2º de este acuerdo, se destina a la Municipalidad de Esquipulas para que ésta pueda llevar a efecto los trabajos de drenajes y pavimentación del pueblo.

Artículo 4º—Queda encargada la Municipalidad de Esquipulas del control y cobro de los referidos peajes, facultándosele por este medio para que directamente le dé ingreso al producto, a sus arcas municipales.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deroga toda disposición que se oponga al presente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que la Escuela Normal de Maestras para Párvulos quede bajo el control de la Dirección de Educación Secundaria y Normal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA INTERINO,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal de Maestras para Párvulos es un establecimiento formativo de maestras y que, en consecuencia, sus actividades deben ser controladas por la Dirección de Educación Secundaria y Normal, en igual forma de los demás establecimientos Normales de la República,

ACUERDA:

Que a partir de la presente fecha, la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, de esta capital, quede bajo el control de la Dirección de Educación Secundaria y Normal.

Comuníquese.

HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario interino,
EFRAIN MORAGA G.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Manuel Salvador Flores A., relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP); y

CONSIDERANDO:

Que se pidió la opinión del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, quien expuso que los estatutos por los cuales se regirá la Asociación, se encuentran arreglados a derecho y que, por su constitución y fines, dicha entidad en nada se opone a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

1°—Aprobar los siguientes

* Sin efecto el 28 de marzo de 1960, tomo 79.

ESTATUTOS DE LA "UNION NACIONAL DE EDUCADORES DE PRIMARIA" (UNEP)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Se constituye la "Unión Nacional de Educadores de Primaria", cuya sigla será UNEP, como se le llamará en lo sucesivo en el texto de estos estatutos, con el firme propósito de llevar a la realidad el siguiente:

IDEARIO

A) Contribuir a la obra educativa y cultural de Guatemala; y

B) Lograr la superación social, cultural y económica de los educadores nacionales, realizando con ese propósito los siguientes objetivos:

1) Profesionalización de las personas dedicadas a la docencia que aún no posean título para ello;

2) Agrupar en su seno a todas las personas dedicadas al Magisterio en los niveles parvularios y de primaria, tanto en las áreas urbanas como rurales;

3) Procurar que los maestros de Guatemala trabajen en condiciones favorables a su misión;

4) Organizar viajes de recreo, de estudio, así como de observación, dentro y fuera de la República;

5) Solucionar el problema económico de los maestros, gestionando la fundación de un banco de prestaciones; y el aumento de sueldos, mientras los ingresos del Estado permitan la promulgación de una ley de escalafón justa y que satisfaga las necesidades del gremio.

Artículo 2º—Las funciones que se propone realizar la UNEP serán de unidad y beneficio gremial dentro de las filas de los maestros de párvulos y de primaria urbana y rural, con exclusividad, ya se encuentren estos maestros amparados o no por un título o diploma. La UNEP no tendrá ninguna vinculación de tipo político o religioso de carácter sectario.

Artículo 3º—La "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP), tendrá su sede en la ciudad capital y propugnará el establecimiento de filiales en todas las cabeceras departamentales y municipales de la República, con el objeto de que todos los docentes especificados en el artículo segundo participen de los beneficios y propósitos de la Asociación.

Artículo 4º—Podrán pertenecer a la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP), cuando así lo solicitaren, siempre que se apadrinen por dos asociados activos, los maestros que llenen los requisitos que se detallan más adelante y que se encuentren catalogados dentro de las especificaciones hechas en el artículo segundo.

Artículo 5º—Para ser aceptado como socio, se requieren los siguientes requisitos:

a) Estar al servicio de la docencia, ya sean en lo nacional o privado;

b) Poseer título de maestro de educación preprimaria, primaria, su equivalente y encontrarse dedicado a la docencia; los maestros titulados podrán ingresar a la UNEP aun cuando no se encuentren trabajando en la profesión;

c) Manifestar por escrito su deseo de pertenecer a la UNEP; y

d) Pagar su cuota de ingreso.

Artículo 6º—Clases de asociados: los asociados que formarán la UNEP podrán ser de tres categorías:

a) Fundadores: quienes firmen las actas de fundación de la central de las cabeceras departamentales y municipales;

b) Activos: quienes presenten su cooperación intelectual, material y económica, para el sostenimiento y actividades de la UNEP; y

c) Honorarios: quienes se hagan acreedores a tal distinción en virtud de méritos sobresalientes dentro de la labor educativa, por su contribución al mejoramiento del magisterio o por servicios distinguidos a la UNEP. La proposición de socios honorarios puede hacerla cualquier miembro de la Asamblea general o de la directiva, quien después de calificar los méritos del candidato, informará a la general para su discusión, rechazo o aprobación.

Artículo 7º—Obligaciones y derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para integrar la directiva;

b) Participar en las asambleas con voz y voto;

c) Tomar parte en los trabajos de seminario, mesas redondas y grupos de investigación;

d) Formar parte de los comités específicos;

e) Ser defendidos por causas justificables;

f) Ser auxiliados, material y económicamente, cuando las circunstancias del asociado así lo demandaren;

g) Disfrutar de los actos culturales y sociales que la UNEP organice;

h) Presentar mociones y proyectos que se ajusten a las aspiraciones de la UNEP;

i) Ser atendidos en sus peticiones de superación social, cultural y económica;

j) Cumplir como ciudadanos, con las leyes de la República, bajo cuyo amparo se cobija la UNEP;

k) Responder con dignidad, normando su conducta a su alta misión de educadores;

l) Cumplir como maestro, con las leyes y reglamentos del Ramo de Educación;

m) Anteponer los sagrados intereses del niño a cualquiera otro;

n) Tratar de mantener relaciones de comprensión, cordialidad y ayuda mutua con las autoridades superiores y con las demás agrupaciones magisteriales que existan o llegaren a existir, siempre que los fines y propósitos de estas últimas estén acordes con los de la UNEP;

ñ) Mantener el respeto y alta cultura en las deliberaciones en las asambleas, seminarios, etcétera, etcétera;
o) Ser cordial, considerado y comprensivo con los demás asociados y educadores en general;
p) Establecer fraternales relaciones con las organizaciones magisteriales de otros países, fomentando así la amistad internacional a través del intercambio de ideas y trabajos;
q) Asistir con puntualidad a las sesiones que se convoquen; y
r) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8º—De la organización: La UNEP estará constituida por una directiva central, directivas departamentales y municipales, que durarán en el ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos en períodos continuos y sus respectivas asambleas generales.

Artículo 9º—La directiva central estará integrada por los siguientes miembros que serán electos en Asamblea general por los asociados de la capital y los delegados de las directivas departamentales:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario de organización;
d) Un secretario de actas y acuerdos;
e) Un secretario de publicidad;
f) Un secretario de relaciones públicas;
g) Un secretario de relaciones internacionales;
h) Un tesorero; e
i) Veintiún delegados departamentales y sus respectivos suplentes.

La UNEP contará con dos asesores *ad honorem*, un contador y un abogado; también tendrá un oficial específico remunerado, cuyo puesto deberá ocuparlo un maestro cesante, que devengará el sueldo que determine la directiva central.

Artículo 10.—Los delegados departamentales residentes en la capital, serán electos por la Asamblea general departamental o propuestos por la directiva central a ésa; en todo caso, su aceptación compete a la Asamblea general departamental. El delegado tendrá que ser oriundo del departamento que represente ante la directiva central.

Artículo 11.—Las directivas departamentales estarán organizadas en igual forma que la directiva central, exceptuando al secretario de relaciones internacionales y a los asesores, entendiéndose que basta con los de la directiva central. Las directivas departamentales fundarán las juntas municipales dentro de las cuales quedarán involucradas las aldeas y caseríos de su jurisdicción.

Artículo 12.—Atribuciones de los miembros directivos:

a) Del presidente: presidir toda clase de sesiones; cumplir y velar por que se cumplan los estatutos; convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias o de directiva, cuando lo considere conveniente o le sea solicitado por cinco o más miembros de la directiva; hacer uso del doble voto cuando haya empate en las deliberaciones; firmar y ejecutar los acuerdos y actas de la Junta directiva, así como refrendar las actas de la Asamblea general; firmar las memorias de los trabajos que serán presentadas cada año. Procurar la armonía y la unidad de todos los asociados; ser justo e imparcial en todos los actos gremiales; presentar a los directivos a las autoridades competentes para su conocimiento y reconocimiento oficial. Velar por que tanto los directivos como los demás asociados, mantengan el respeto a las leyes, reglamentos, compañeros y autoridades, dentro de los planos de ponderación que les corresponde;
b) Del vicepresidente: trabajará en estrecha colaboración con el presidente y cumplirá con todos los requisitos establecidos para aquél; lo substituirá en todos los actos, cuando fuere necesario; tendrá la representación legal del presidente, por impedimento del primero, debiendo en este caso presentar prueba de la autorización del mismo, en su defecto, de la tercera parte de los miembros de la directiva
c) Del secretario de organización: llevará ordenadamente el control de todos los asociados, así también como el control del movimiento departamental por medio de los libros respectivos;
d) Del secretario de actas y acuerdos: redactará las actas y los acuerdos que se hayan celebrado en todas las clases de sesiones; firmará con el presidente el texto de las mismas;
e) Del secretario de publicidad: redactará los boletines que contengan información para los asociados y para la prensa; sus informes deberán llevar el "visto bueno" del presidente, o la persona que en su defecto lo represente;
f) Del secretario de relaciones públicas: atenderá todo lo relativo al intercambio de correspondencia y llevará un control de la misma;
g) Del secretario de relaciones internacionales: atenderá todo lo relacionado al intercambio con agrupaciones magisteriales del exterior. Los secretarios tendrán facultades, cuando el trabajo a su cargo lo requiera, para proponer ante la directiva el nombramiento de uno o dos subsecretarios, según sean las necesidades;
h) Del tesorero: llevará el control de los ingresos en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, así como por donaciones u otros medios lícitos que la UNEP organice para allegarse fondos; extenderá y firmará los recibos correspondientes; autorizará los pagos con el "visto bueno" del presidente o su representante legal; guardará los fondos de la UNEP en un Banco del país, bajo el nombre de la entidad y con el registro de su firma y la del presidente; entregará un estado mensual de cuentas al asesor contador, y al final de cada año entregará un informe general, dicho informe deberá llevar el "visto bueno" del presidente y la constancia de revisión del asesor contador, este último será quien lleve legalmente los libros autorizados; e
i) De los delegados departamentales: representarán legalmente a sus asociados de los de-

partamentos ante la directiva y en las sesiones de la Asamblea general; buscarán las soluciones a los problemas de los maestros a quienes representen, exponiendo y solicitando en su nombre las cuestiones que crean necesarias; mantendrán constante contacto con la directiva de su departamento; serán secretarios de correspondencia y de divulgación de sus representados; visitarán periódicamente a los asociados de su departamento, para informarse personalmente de su estado y actividad; transmitirán a la directiva central lo que consideren necesario de sus asociados individual o colectivamente.

Artículo 13.—De la Asamblea general: la Asamblea general es el organismo máximo de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" y está formada por todos sus asociados a través de ellos mismos y sus representantes en caso de los departamentos.

Habrá dos clases de sesiones de Asamblea general: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán celebradas cada dos meses y en ellas el presidente informará sobre los trabajos de la Asociación; el tesorero sobre los ingresos y egresos y el secretario de actas, dará lectura al acta anterior y a la correspondencia que se considere necesaria.

Las sesiones extraordinarias serán cuando haya motivo suficiente para ello, se concretarán al punto o los puntos especificados para los que fueron convocadas.

En ambas clases de sesiones, se nombrará un director de debates, que no podrá desempeñar dicho cargo en dos sesiones seguidas. El director de debates deberá conocer perfectamente los estatutos, ser imparcial en el desempeño de su función; no tomar parte en los debates y atenerse a lo que estipula el reglamento al efecto. En caso de incompetencia, puede ser substituido a petición de la Asamblea general.

La Asamblea general está facultada para conocer los trabajos y actividades de los directivos en su función de tales; examinar los libros que llevan los directivos, cuando lo crean necesario; tomar parte en las deliberaciones; presentar mociones; pedir revisión de lo acordado, cuando a quien lo solicitare lo apoyen las dos terceras partes de los socios presentes; pedir que se convoque a Asamblea extraordinaria, que será celebrada si las dos terceras partes de la directiva lo consideran conveniente; aprobar previa discusión el texto de las actas levantadas o pedir su enmienda; improbar las resoluciones que considere necesario; elegir a los miembros directivos y a los directores de debates; mantener el orden y compostura durante las sesiones; respetar las opiniones de los demás y combatirlas si fuere necesario, pero dentro del alto grado de moral que deberá ser norma de todos los asociados; pedir autorización para retirarse de las sesiones cuando el motivo fuere de fuerza mayor; asistir con puntualidad a las sesiones que sean convocadas.

Artículo 14.—Haberes de la UNEP: los muebles, útiles inventariables o inmuebles que sean adquiridos deberán quedar anotados conforme los requisitos de ley.

Artículo 15.—De los fondos monetarios de la UNEP: Los fondos de la UNEP estarán formados por las cuotas de ingreso mensuales y extraordinarias, donaciones, etcétera, estos fondos deberán ser depositados en una institución bancaria, reservándose en la sede de la Asociación un veinte por ciento (20%), cuyos egresos deberán realizarse por medio de comprobantes.

La cuota de ingreso será de cincuenta centavos y la cuota mensual de veinticinco centavos para los asociados que están trabajando; los asociados cesantes estarán exentos de cuotas mensuales mientras la UNEP gestiona y obtiene su colocación. Las cuotas extraordinarias serán fijadas de acuerdo con las necesidades que las requieran y destinadas al cometido a que fueron creadas. De los ingresos totales que tenga la UNEP será destinado un fondo común del 25% que podrá ser invertido solamente en casos de extrema urgencia y con la debida aprobación de la Asamblea general.

Artículo 16.—La ayuda y prestaciones que promueva la UNEP no tendrán nada que ver con las prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social u otras entidades, ni alteraran en lo más mínimo las obligaciones y derechos de los asociados con las ya referidas entidades, considerando éstas como adicionales de aquéllas.

Artículo 17.—En cumplimiento de las leyes se enviará copia certificada de los presentes estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Ministerio de Educación y al Ministerio de Gobernación.

Artículo 18.—De méritos y expulsión de un socio: cuando un socio de la UNEP faltare al cumplimiento de la ética profesional, contraviniere los presentes estatutos o actuare en forma contraria a los intereses del Magisterio, del niño o de la Patria, será sancionado en la siguiente forma:

a) Por la primera vez y cuando la falta incurrida no fuere de naturaleza dolosa, se amonestará al incurrente por la Junta directiva, ya sea en forma oral o escrita; y

b) En caso de reincidencia o cuando la falta incurrida fuere de naturaleza culposa y ostensiblemente dañina a los intereses del gremio, se pondrá en conocimiento de la Asamblea general, quien elegirá un tribunal de honor para su debida sanción, teniendo el acusado derecho a defenderse, conforme lo establece la ley, pudiendo en última instancia, apelar ante la Asamblea general, quien como organismo máximo, dará su último fallo.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 19.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea general, siempre que su aprobación sea hecha por un número mayor de las dos terceras partes de los asociados, o cuando sea convocada por segunda vez la asamblea de las dos terceras partes de los asistentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Fíjanse las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones en explotación comercial y privada.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de radiocomunicaciones en general son sostenidos, exclusivamente, con fondos del erario nacional;

CONSIDERANDO:

Que las estaciones y sistemas privados de radiocomunicaciones en explotación comercial y privada, compiten en el aspecto privado, con los servicios similares prestados por el Estado, sin que las personas e instituciones que se benefician, en forma alguna, contribuyan para su sostenimiento;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las personas e instituciones que operen servicios de radiocomunicaciones para explotación comercial y privada en el país, contribuyan a los gastos de su sostenimiento, así como a los que ocasionan las cuotas de la Unión Internacional y dependencias distintas exclusivamente al servicio administrativo de frecuencias y regulación de todos los sistemas radioeléctricos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y artículo 121 del Decreto gubernativo número 260 (Ley de Radiodifusión),

ACUERDA:

Fijar las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada en la forma siguiente:

Artículo 1º—Para los efectos de la aplicación del presente acuerdo, se establece la siguiente clasificación:

a) Estaciones fijas de punto a punto;
b) Estaciones móviles terrestres;
c) Estaciones de servicio aeronáutico; y
d) Estaciones costeras.

TARIFAS DE COBRO:

Estaciones fijas de punto a punto: Estaciones fijas de punto a punto para servicio internacional, que no tienen horas de servicio determinado, por trimestre... Q90.00. Estaciones fijas de punto a punto de servicio interior, con horario para 24 horas diarias, por trimestre... Q45.00. Estaciones fijas de punto a punto de servicio interior contrastado por cada período diario de 3 horas por trimestre... Q20.00. Estaciones fijas de punto a punto de servicio local en ciudades y similares en zonas rurales, que no tienen horas de servicio determinadas, por trimestre... Q40.00.

Estaciones móviles terrestres: Estaciones móviles terrestres de servicio interior con horario por 24 horas diarias, por trimestre... Q45.00. Estaciones móviles terrestres de servicio interior contrastado por cada período diario de 3 horas, por trimestre... Q20.00. Estaciones móviles terrestres de servicio local en ciudades y similares, en zonas rurales que no tienen horas de servicio determinadas, por trimestre... Q40.00.

Estaciones de servicio aeronáutico: Aerofaros, cuando sus servicios de localización se explotan por todos los sistemas en general... Libre. Aerofaros, cuando sus usos de localización se explotan por empresa o empresas en particular, por trimestre... Q15.00. Estaciones aeronáuticas fijas para servicio interior, por trimestre... Q25.00. Estaciones aeronáuticas fijas para servicio exterior, por trimestre... Q50.00.

Estaciones costeras: Por cada estación de esta clase, por trimestre... Q15.00.

Estaciones móviles marítimas y de radionavegación marítima: Por cada estación móvil marítima, por trimestre... Q15.00. Por cada estación de radionavegación marítima, por trimestre... Q10.00.

Estaciones de servicios especiales: Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea menor de 100 vatios, por trimestre... Q30.00. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 101 a 250 vatios, por trimestre... Q45.00. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea de 251 a 500 vatios, por trimestre... Q60.00. Por cada estación de esta clase, cuya potencia sea mayor de 501 vatios, por trimestre... Q100.00.

Artículo 2º—El pago de las cuotas se hará por trimestres vencidos, dentro de los primeros cinco días del trimestre subsiguiente, en la Tesorería Nacional o en sus agencias y su retraso dará lugar por cada vez, a la imposición de una multa equivalente a la cuota trimestral correspondiente.

Artículo 3º—Para conceder las licencias a que se refiere la ley de Radiodifusión, deberá acreditarse el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 23 de enero de 1960.

Desmembrase un lote de terreno de la finca "El Quebracho", para construcción de una escuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la educación, por los medios que estén a su alcance, especialmente la construcción de escuelas y la dotación de predios para aquellas poblaciones que carecen de lugar exclusivo para esos fines;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Carta Fundamental, se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza; y el Estado para cumplir tales fines debe proporcionarle previamente a los pueblos que carecen de los medios de adquisición, una superficie de terreno indispensable, para construir establecimientos de enseñanza;

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 95, 98, 100, 168, inciso 23 de la Constitución de la República y 135, del Decreto gubernativo 559;

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar una superficie de cuarenta y nueve áreas y setenta y dos-punto-treinta y siete centiáreas de la finca rústica número seis mil ochocientos tres (6803), folio ciento siete (107) del libro cincuenta y siete (57) del departamento de Santa Rosa, a favor de la Municipalidad de Barberena, del mismo departamento, que se destinará exclusivamente para la construcción de una escuela pública de la finca "El Quebracho".

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se alude en el artículo anterior deberá desmembrarse del lote denominado El Nance, de la finca ya identificada, de acuerdo con el plano levantado por la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios, en el cual se especifican linderos y colindancias. Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura pública correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébase el "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de los señores, abogado José Falla Arís, médico y cirujano José Fajardo Cruz e ingeniero arquitecto Carlos Asensio Wunderlich, facultados expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Patronato se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el veintidós de Octubre del año en curso, en la cual figuran las bases que regirán su funcionamiento; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que no se contravienen las leyes e instituciones del país; y que tal dictamen fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los veinte artículos que contienen las bases que normarán las actividades del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", los cuales figuran en la escritura autorizada por el notario Beltranena Sinibaldi, el veintidós de octubre de este año, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1º—Se constituye por este acto el "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", llamado en lo que sigue de este documento: el Patronato. El Patronato es una Asociación no lucrativa que tendrá por objeto fundar, establecer y mantener la Universidad Católica Centroamericana. A fin de realizar dicho objeto, el Patronato tendrá capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, y para procurarse los medios y servicios necesarios a los fines que persigue. Podrá en consecuencia organizar colectas y rifas, recibir donaciones y contribuciones voluntarias periódicas y usar de cuantos arbitrios lícitos y legales parezcan convenientes para fundar, mantener y desarrollar la Universidad Católica Centroamericana.

Artículo 2º—Forman el Patronato: 1º—Los socios activos. 2º—Los fundadores. 3º—Los contribuyentes. 4º—Los honorarios y o beneméritos.

Artículo 3º—A los socios activos corresponde la dirección del Patronato y la administración del patrimonio de la Universidad Católica. Su número será de quince; y entre ellos elegirán la Junta directiva compuesta de un presidente, dos vocales con rango de vicepresidentes, llamados a substituir, por orden de su elección al primero; un tesorero y un secretario. Los directores durarán tres años en el ejercicio de su cargo; y las vacantes que se

causen durante un período se llenarán por nueva elección y el electo terminará el período para el que fuera nombrado su antecesor

Artículo 4º—Son socios fundadores las personas que aporten sumas importantes de dinero o bienes de significación para la fundación de la Universidad o de cualquiera de sus institutos; y contribuyentes los que voluntariamente se comprometan a contribuir de manera regular con dinero, bienes de otra especie y o servicios para el sostenimiento de la Universidad y o cualquiera de sus institutos.

Artículo 5º—La Asamblea general se reunirá cuando fuere convocada por la Junta directiva. La Junta directiva se reunirá con la frecuencia que ella misma considere necesaria. En uno y otro caso el quórum se forma con los dos tercios de sus miembros y las decisiones se toman con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el que presida tiene voto decisivo además del propio. Las asambleas generales serán presididas por el que presida la directiva; y el despacho estará a cargo del secretario de esta última.

Artículo 6º—El nombre oficial de la Asociación que ahora se constituye es "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana". La representación legal y firma social corresponde de pleno derecho al presidente del Patronato; quien podrá delegarla con el acuerdo de la Junta directiva otorgando, al efecto, poderes generales y o especiales.

Artículo 7º—El Patronato tendrá su domicilio en la capital de la República de Guatemala; y por resolución de la Junta directiva podrán establecerse representaciones en las otras capitales de las Repúblicas Centroamericanas o en las ciudades más importantes del istmo.

Artículo 8º—El tesorero y el secretario tendrán las facultades inherentes a sus respectivos cargos y las que, específicamente les otorguen los reglamentos del Patronato y las resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 9º—Las cuentas del Patronato se llevarán bajo la responsabilidad de un contador autorizado. El ejercicio del Patronato estará comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre. El ejercicio deberá liquidarse dentro de los tres meses siguientes al cierre.

Artículo 10.—La Junta directiva del Patronato designará comités encargados de recaudar fondos para la Universidad Católica.

Artículo 11.—El Patronato de acuerdo con los preceptos de la Constitución, organizará la Universidad Católica Centroamericana; y gestionará lo necesario para que alcance el *statu jurídico* que le corresponda.

Artículo 12.—Como el Patronato se constituye con los socios que firman esta escritura en su calidad de socios activos; y la dirección y administración del Patronato corresponde, de pleno derecho, a los socios activos, se acuerda y dispone que cuando por renuncia, ausencia, impedimento o muerte, se causaren vacantes, la Junta general designará al sustituto.

Artículo 13.—Los fondos y bienes del Patronato estarán bajo la custodia y responsabilidad del tesorero. Son funciones de la Tesorería:

a) Supervigilar la acción y trabajos de los comités recaudadores;
b) El cobro y percepción de valores; y
c) Cubrir las obligaciones y hacer los pagos procedentes; todos de acuerdo con los reglamentos. Los fondos se depositarán en cuenta bancaria y, los pagos, salvo los de Caja Chica, se hará por medio de cheques.

Artículo 14.—Bajo la responsabilidad del secretario estarán los archivos y libros del Patronato. Atenderá la correspondencia de carácter ordinario. Le toca asimismo certificar los puntos de acta, certificaciones que en todo caso, llevarán el "visto bueno" del presidente.

Artículo 15.—El Patronato desde que sea aprobado conforme el artículo veintiuno del Código Civil, constituirá una persona jurídica distinta de los miembros que lo componen.

Artículo 16.—El plazo del Patronato será de veinticinco años prorrogables en cuanto fuere necesario, observándose las formalidades de ley.

Artículo 17.—Terminará el Patronato:

a) Cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros; y
b) En los demás casos que establezca la ley.

Terminado que sea, la Junta general elegirá tres liquidadores quienes desempeñarán su cometido en conformidad con los preceptos que rijan la liquidación de asociaciones; y en su defecto los que regulan la liquidación de las sociedades mercantiles en lo que tuvieren de aplicables. Los bienes del Patronato, al tiempo de la liquidación, pasarán en cualquier caso o circunstancia a la Universidad Católica Centroamericana.

Artículo 18.—Las dificultades que surjan entre los asociados; o entre estos y la Junta directiva o entre los miembros de ésta no suceptibles de arreglo directo, o que no sea materia a decidirse por decisión de la mayoría de una y otra junta, serán sometidas precisamente a arbitraje de árbitros arbitradores, nombrándose uno por cada parte. En caso de desacuerdo de los árbitros, conocerá un tercero de antemano designado por los árbitros. En cuanto ello fuere compatible con las leyes, en el procedimiento se observarán las reglas de arbitraje comercial.

Artículo 19.—En los términos anteriores queda constituido el Patronato pára la Universidad Católica Centroamericana; y se nombra a los señores: licenciado José Falla Arís, doctor José Fajardo Cruz, y el ingeniero civil Carlos Asensio Wunderlich, para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Patronato.

Artículo 20.—La Junta general aprobará los reglamentos que la directiva proponga.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento del capital de la sociedad "Calzado Universal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del gerente de la sociedad "Calzado Universal, Sociedad Anónima", señor Fernando Cruz Rojas, relativa a que se apruebe el aumento de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que según aparece del acta número veintidós de la sesión extraordinaria de la Junta general de accionistas de la expresada sociedad, celebrada el 30 de setiembre del año en curso, se acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales más, por el voto del setenta y nueve, punto, setenta y cuatro por ciento, de los accionistas propietarios del capital pagado de la Compañía; que en cumplimiento de tal acuerdo el gerente de la misma otorgó la escritura en que se consigna dicho aumento, la que autorizó el notario Federico Salazar Gatica en esta ciudad el diecinueve de octubre de este año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos sesenta y dos (362), folio novecientos veintiuno (921) del libro treinta (30), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto y que podía concederse la aprobación solicitada; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y siendo que dicho aumento importa una modificación a la escritura social, es necesaria la aprobación del ejecutivo al tenor de lo prescrito en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital de la sociedad "Calzado Universal, Sociedad Anónima", en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales más del que tiene autorizado; esta suma será dividida en cinco series de acciones, denominadas "Serie "F"; serie "G"; serie "H"; serie "I"; serie "J", por valor de cincuenta mil quetzales cada serie.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Héctor Conrado Valdés Samayoa, presidente de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos están arreglados a derecho y que no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, al dar su aprobación a dicho dictamen, sugirió unas modificaciones, que fueron aceptadas por la entidad en la sesión celebrada por sus miembros el diez de noviembre del año en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PROCONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, estará formada por todos los empleados de la institución que deseen ingresar a ella.

Artículo 2º—La Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, prohibe cualquier fin de su domicilio en esta ciudad capital.

Artículo 3º—La Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, prohibe cualquier fin de propaganda o actividad de carácter político y religioso en el seno de la misma.

Artículo 4º—La Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, mantendrá relaciones de cordial amistad con entidades similares, nacionales o internacionales que crea conveniente, siempre que no propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 5º—Se consideran fines esenciales de la Asociación:

a) Tratar por todos los medios posibles la dotación de vivienda para todos los socios que la componen, entendiendo por tal: terreno y casa;
b) Velar porque sus asociados no sean removidos injustamente de sus puestos; y
c) Propiciar cualquier actividad que tienda a elevar el nivel cultural, social y económico de sus asociados.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 6º—Para ser socio de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser empleado de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, lo cual se demostrará con la constancia extendida por la Sección de Personal de la institución;
b) Ser mayor de edad y civilmente capaz para obligarse; y
c) Presentar solicitud por escrito en los formularios que para el efecto se distribuirán acompañando la constancia exigida en el inciso *a)* de este artículo.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los socios

Artículo 7º—Son derechos de los socios:

a) Tener opción a vivienda (terreno y casa);
b) Asistir a las asambleas generales;
c) Tener voz y voto en las deliberaciones;
d) Elegir y ser electo y tener opción para el desempeño de los cargos de la Asociación; y
e) Gozar de todos los beneficios que propicie la Asociación.

Artículo 8º—Son deberes de los socios;

a) Cumplir y velar que se cumplan los presentes estatutos y demás disposiciones posteriores que se emitan;
b) Desempeñar los cargos para los cuales resultare electo, dentro de las normas éticas, morales y de honradez;
c) Asistir a las asambleas generales y atender las citaciones o requerimientos para las mismas;
d) Cumplir con lo establecido en el artículo 3º del Capítulo II de estos estatutos; y
e) Asistir a las sesiones con puntualidad y participar en los debates de las mismas con la debida corrección y cultura.

CAPITULO V

Sanciones para los socios

Artículo 9º—Son causas para la pérdida de derechos de los socios:

a) Realizar hechos notorios que tiendan a introducir la discordia o desunión de los consocios;
b) Haber cometido hurto o malversación de valores o efectos de la Asociación; y
c) Cualquiera otra causa que amerite tomar tal determinación.

Artículo 10.—La separación de un socio, podrá acordarla la Junta directiva, siempre que se le haya comprobado la infracción después de haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 11.—La separación de un socio acordada por la Junta directiva deberá darse a conocer a la Asamblea general, quien deberá refrendar tal determinación.

CAPITULO VI

De la organización

Artículo 12.—La Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones tendrá los siguientes órganos:

a) Asamblea general; y
b) Junta directiva.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 13.—La Asamblea general es el órgano supremo de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 14.—La Asamblea general la forman todos los socios de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 15.—La Asamblea general se reunirá una vez durante el período de la Junta directiva obligatoriamente y también cuando sea citada por la misma, siempre que haya un caso urgente y de interés general que tratar.

Artículo 16.—En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más que el asunto para el cual se convocó.

Artículo 17.—La Asamblea general estará integrada por dos clases de socios:

a) Socio individual; y
b) Socio representante.

Llámase socio individual: al que concurre por sí mismo con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y

Socio representante: a aquel que además de concurrir individualmente, lleva la representación de otros miembros, quienes la han delegado en él. Este requisito deberá ser comprobado previamente ante la Junta directiva de la entidad.

Artículo 18.—Las sesiones de la Asamblea general serán presididas por el presidente de la Junta directiva, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la misma.

Artículo 19.—En las sesiones de la Asamblea general, las decisiones se tomarán con el voto individual y el número de representados que concurran, aplicando el sistema de la mayoría absoluta.

Artículo 20.—Las citaciones serán hechas por la Secretaría de la Asociación con la debida anticipación, y si después de la primera citación no se reuniere el quórum necesario, se hará una segunda citación al día siguiente y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan.

Artículo 21.—Cuando un grupo de asociados, no menor de veinticinco considere conveniente que debe celebrarse sesión de la Asamblea general, deberá dirigir su petición por escrito a la Junta directiva indicando los motivos que se consideren para celebrarla quien citará para la celebración de la misma dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 22.—La Asamblea general podrá pedir la revisión de cualquier resolución dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, haciéndolo en forma escrita y firmado por 25 socios como mínimo, y siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Que la resolución acordada afecte los intereses directos de la Asociación o de sus asociados; y

b) Cuando hubiere sido aprobada por votación que adolezca de algún vicio o error contemplado en los presentes estatutos.

Artículo 23.—Los socios que pidan la aplicación del artículo anterior, deberán concurrir personalmente a la sesión; caso contrario la Junta directiva automáticamente declarará sin lugar la revisión solicitada

Artículo 24.—El representante queda obligado a participar y mantener al corriente a sus representados de todos y cada una de las resoluciones y decisiones que se acuerden, así como el curso de las gestiones que se estén realizando con relación a lo que prescribe el inciso *a)* del artículo 5º del Capítulo II de estos estatutos.

Artículo 25.—Previamente a cada sesión el representante hablará con sus representados, a fin de llevar el sentir y opiniones de ellos.

CAPITULO VIII

De la Junta directiva

Artículo 26.—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un vocal primero, un vocal segundo y un vocal tercero.

Artículo 27.—La Junta directiva será electa por la Asamblea general, para lo cual la Junta directiva saliente, deberá convocar a elecciones con 5 días de anticipación, las cuales se verificarán dentro de los dos primeros días del mes de julio de cada año.

Artículo 28.—La Junta directiva durará en sus funciones un año, debiendo tomar posesión de sus cargos el primero de agosto de cada año.

Artículo 29.—La Junta directiva tendrá funciones esencialmente ejecutivas y entre sus atribuciones principales están:

a) Convocar a sesión a la Asamblea general;

b) Tratar de encauzar y realizar de la manera más adecuada los fines de la Asociación de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Redactar y aprobar los reglamentos internos de la Asociación;

d) Nombrar las comisiones que fueren necesarias, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad;

e) Dictar las sanciones disciplinarias que cada caso amerite; y

f) Gestionar por todos los medios posibles, la obtención de los fines para los cuales se constituyó la Asociación.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 30.—Para ser presidente de la Junta directiva de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, se necesita llenar los requisitos siguientes:

1º—Ser empleado de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, debidamente comprobado.

2º—Ser de notoria honradez y buena conducta.

3º—Tener por lo menos un año de ser empleado de la institución.

4º—Poseer la mínima cultura que da la educación primaria.

5º—Ser del estado seglar.

Artículo 31.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todo acto interno y externo de la misma;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y Asamblea general;

c) Coordinar el trabajo de las comisiones que operen dentro de la Asociación, a efecto de que cada una llene su cometido;

d) Firmar las actas de las sesiones de la Junta directiva y Asamblea general; y

e) Poner el "visto bueno" a las órdenes o facturas contra la Tesorería de la Asociación después de estar visadas por la Secretaría.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 32.—Para ser vicepresidente de la Junta directiva de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, se necesita los mismos requisitos que para ser presidente.

Artículo 33.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Substituir al presidente en los casos de ausencia de éste; y

b) En caso de renuncia o ausencia absoluta del presidente, el vicepresidente asumirá todas sus atribuciones mientras se reune la Junta general para proceder a la elección correspon-

diente, pero si faltare solamente tres meses o menos para que finalice la gestión administrativa del presidente, el vicepresidente deberá terminar el período.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 34.—Para ser secretario de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, se necesitan los mismos requisitos enumerados en el artículo 29 del Capítulo IX de los presentes estatutos.

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general, así como acuerdos y demás resoluciones de la Junta directiva;
b) Llevar bajo su responsabilidad y control los libros y archivos necesarios, para el mejor desempeño de su cargo;
c) Leer previamente a cada sesión el acta de la sesión anterior; y
d) Extender las certificaciones que se soliciten.

CAPITULO XII

Del tesorero

Artículo 36.—Para ser tesorero se necesita tener las calidades que indican los numerales del artículo 29 del Capítulo IX de los presentes estatutos, y además no haber estado sujeto a los tribunales por los delitos de robo, hurto, estafa o malversación de fondos y presentar el finiquito correspondiente en caso de haber desempeñado algún puesto donde hubiere administrado fondos.

Artículo 37.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar y administrar en debida forma los fondos que tuviese bajo su responsabilidad llevando para el efecto los libros necesarios, los cuales debe mantener al día;
b) Mantener en caja una cantidad no mayor de cinco quetzales para los gastos generales cuidando que sean depositados los excedentes de aquella suma en una institución bancaria local;
c) Cubrir los recibos que estén visados por el secretario y autorizados por el presidente;
d) Practicar mensualmente en presencia de la Junta directiva, revisión de contabilidad dentro de los primeros diez días de cada mes; y
e) Entregar al finalizar su período los fondos y demás documentos a la persona que haya sido electa para substituirle en presencia de la Junta directiva.

Artículo 38.—Cesa la responsabilidad del tesorero saliente, hasta que la Junta directiva le extienda el finiquito en rigor.

CAPITULO XIII

De los vocales

Artículo 39.—Son atribuciones de los vocales:

a) Las atribuciones que por su mismo carácter les asigne la Junta directiva;
b) Substituir por su orden al vicepresidente de la Junta directiva, o cualquier otro miembro de la misma, que faltare con causa justificada; y
c) Ayudar en el escrutinio de las votaciones.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 40.—Si algún socio fuere despedido injustamente de su empleo, tendrá derecho a los beneficios que logre la Asociación, especialmente el que se refiere a la obtención de vivienda (casa y terreno), siempre que dicho despido ocurra cuando este beneficio esté sólo pendiente de firmar el contrato o en su fase de contratación propiamente.

Artículo 41.—El beneficio de obtención de vivienda será otorgado únicamente a aquellos socios que demuestren con las constancias correspondientes, no poseer vivienda propia.

Artículo 42.—Cualquier miembro de la Junta directiva que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justa, será removido del cargo y se llamará a elecciones para llenar su vacante.

Artículo 43.—Se consideran nulas las disposiciones que contradigan los presentes estatutos, salvo las que se hubieren acordado por la Asamblea general, siempre que no se opongan a las leyes de la R pública, a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 44.—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Proconstrucción de Vivienda de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento de capital de la Sociedad "Vehículos Centroamericanos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Tulischth Francisco Díaz Avila y Catarino Boscolo Bianchi, quienes en representación de la entidad "Vehículos Centroamericanos, Sociedad Anónima", solicitan que se apruebe el aumento del capital social de esa Sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas, celebrada el once de noviembre del año en curso, se acordó por el voto unánime de los socios, aumentar el capital social en la suma de cincuenta mil quetzales, con lo que aquél llega a la cantidad de cien mil

quetzales; que el acuerdo referido se hizo constar en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el doce de noviembre anterior, el notario Mario Roberto Morales Franco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos ochenta y siete (387), folios cuatrocientos cuarenta y cinco (445), del libro treinta (30), de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió opinión favorable; que en ese mismo sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que importando dicho aumento una modificación a la escritura social, es necesaria la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Sociedad "Vehículos Centroamericanos, Sociedad Anónima", el cual será en lo sucesivo de cien mil quetzales, dividido y representado por doscientas acciones comunes al portador, con un valor nominal de quinientos quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Refórmanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 219

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala, acordó en sesión de Asamblea general, reformar los estatutos que lo rigen, habiendo llenado para el efecto todos los requisitos de forma y fondo que la ley determina;

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas a los capítulos cuarto, sétimo y undécimo, y a los artículos 10, 25 y 44 de los estatutos mencionados, no contravienen ninguna disposición legal, y que el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido, al respecto, dictamen favorable;

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en lo establecido por los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 218 del Código de Trabajo;

ACUERDA:

I.—Aprobar las siguientes reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala.[1]

Artículo 1º—El capítulo cuarto, queda así: Comité ejecutivo central, época y procedimiento para elegirlo.

Artículo 2º—El artículo 10 queda así: en Asamblea general de representantes por el voto de la mitad más uno de sus integrantes se elegirá el Comité ejecutivo central, debiendo procurar que en dicho comité queden representadas las diferentes zonas de trabajo. La celebración de la Asamblea general se verificará el quince de mayo de cada dos años, debiéndose de hacer la convocatoria quince días antes de la fecha de su celebración; en consecuencia el Comité ejecutivo central deberá ser elegido para un período de dos años pudiendo sus miembros ser reelectos consecutivamente únicamente para un período más.

Artículo 3º—El capítulo sétimo, queda así: Consejo consultivo, época y procedimiento para elegirlo.

Artículo 4º—El artículo 25 queda así: el Consejo consultivo se elegirá cada dos años en el mes de mayo por Asamblea general y por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 5º—El capítulo undécimo, queda así: cuotas.

Artículo 6º—El artículo 44 queda así: el total de cuotas ordinarias recibidas se distribuirá así: un sesenta por ciento (60%) para gastos de administración; un veinticinco por ciento (25%) para gastos de alfabetización y cultura; un cinco por ciento (5%) para gastos de previsión social; un diez por ciento (10%) para fondo de reserva.

II.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

Dictanse normas para resguardar la solvencia y estabilidad financiera de las empresas que operan fianzas en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

1 Es al Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate (STET). Acuerdo de 30 de enero de 1960, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que para resguardar la solvencia y estabilidad financiera de las empresas que operan fianzas en el país, es necesario fijar su límite de responsabilidad, de conformidad con el capital efectivamente pagado y reservas de capital de tales empresas;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 470 del Presidente de la República, que regula las operaciones de las empresas de fianzas, se estableció la facultad del Ministerio de Economía para fijar tal límite a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la experiencia obtenida por dicho organismo fiscalizador;

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de las fianzas financieras o de crédito es necesario dictar normas que regulen su emisión;

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del Decreto 470 del Presidente de la República y para la aplicación del presente reglamento, se entenderá por margen de operación el monto que por cada riesgo puede retener una empresa por sí misma sin reafianzar, y por responsabilidad, la suma de las retenciones parciales o márgenes de operación.

Artículo 2º—Para determinar el monto de responsabilidad de cada empresa, se deducirá del volumen total de su responsabilidad por fianzas en vigor, el importe de las que hubiere cedido en reafianzamiento a empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 3º—La responsabilidad que asuma una empresa, mediante el otorgamiento de fianzas, no deberá exceder, en conjunto, de cincuenta veces el importe de su capital efectivamente pagado y reservas de capital.

Artículo 4º—Cuando la responsabilidad de una empresa llegue al límite a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgar nuevas fianzas, en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos, previo estudio de la situación económica de la empresa y de la regularidad de sus operaciones.

Artículo 5º—Queda prohibido a las empresas que operan fianzas en el país, hacer operaciones de aval u otorgar fianzas financieras o de crédito, cuando excedan de su margen de operación, si no tienen los correspondientes contratos de reafianzamiento de tales riesgos.

Excepcionalmente, las empresas que operan fianzas, podrán emitir fianzas financieras o de crédito que excedan su margen de operación, o en su caso de su reafianzamiento automático, siempre y cuando a la fecha de aceptación y emisión de la fianza, cuente con las aceptaciones o constancias del respectivo reafianzamiento facultativo, extendidas por empresas de reconocida solvencia financiera. En este caso la empresa afianzadora está obligada a enviar a la Superintendencia de Bancos, para su archivo y control, copia fotostática de tales constancias o aceptaciones, sin perjuicio de que al quedar formalizado el negocio y se cubra la prima respectiva de reafianzamiento facultativo, se exija al reafianzador y se presente a la Superintendencia de Bancos, copia fotostática de la nota de cobertura o certificado de reafianzamiento.

Artículo 6º—Las fianzas financieras o de crédito que otorgue la empresa con garantía hipotecaria o prendaria, en ningún caso podrán exceder del 80% del valor del inmueble o de la prenda.

Artículo 7º—Es asimismo obligatorio para las empresas de fianzas, que operen fianzas financieras o de crédito en moneda extranjera, presentar una copia de la póliza emitida para el archivo y control de la Superintendencia de Bancos, para que ésta a su vez, rinda la correspondiente información a la Junta Monetaria.

Artículo 8º—La Superintendencia de Bancos, podrá imponer una multa de cien a mil quetzales a la empresa que infrinja las disposiciones de este acuerdo, cantidad que ingresará a la Tesorería Nacional.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley Orgánica de Educación Nacional (Decreto Nº 558), la Escuela Nacional de Agricultura tiene un nivel vocacional y técnico, y que como tal debe contribuir al desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado preparar a las personas que tengan vocación para la agricultura, emitiendo disposiciones tendientes a favorecer su capacitación profesional, conforme a las necesidades de las diversas zonas agrícolas del país;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional de Agricultura debe adaptarse a los modernos sistemas de educación y formar peritos agrónomos que posean conciencia

1 Publicado el 29 de enero de 1960.

profesional y sentido práctico del trabajo, para contribuir eficazmente al aprovechamiento racional de los recursos agrícolas de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 100 y 168, incisos 4) y 23) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

I. Naturaleza y Objetivos

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Agricultura, que en adelante se denomina la Escuela, es un establecimiento público de enseñanza vocacional y técnica, agropecuaria, de nivel medio, que funciona como dependencia del Ministerio de Agricultura y cuya sede es la finca nacional "Bárcena", Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Artículo 2º—Corresponde al Estado dotar a la Escuela de terrenos en otras zonas ecológicas; de presupuesto; de equipo y material indispensable para su buen funcionamiento.

Artículo 3º—Son objetivos de la Escuela:

a) Capacitar teórica y prácticamente a sus educandos, mediante la enseñanza de la ciencia agronómica;

b) Propiciar la incorporación de sus egresados al medio rural, a efecto de que puedan formular, dirigir y ejecutar trabajos agronómicos;

c) Fomentar el sentido económico y social, para conocer e interpretar mejor los problemas de la vida rural;

d) Enseñar haciendo, mediante la participación del personal y alumnado en las actividades de la Escuela;

e) Estimular en el educando el espíritu de investigación, experimentación y demás sistemas de observación disciplinada;

f) Prestar dentro de sus posibilidades servicios de consulta, asesoramiento y de laboratorio; y

g) Distribuir en venta animales y materiales propagativos de plantas, que sean producto de trabajos de selección efectuados por la Escuela.

II. Organización

Artículo 4º—La organización de la Escuela queda así: dirección, Consejo superior, Consejo docente, Secretaría, Divulgación, División de Agronomía, Supervisión y División Administrativa.

II. 1. Dirección

Artículo 5º—El director es responsable del funcionamiento de la Escuela y ejerce su autoridad sobre el alumnado, el personal docente, administrativo y demás empleados, siendo sus funciones, ejecutivas, administrativas, docentes y de relación.

Artículo 6º—El director propondrá en terna al Ministerio del Ramo mediante aprobación del Consejo superior, al personal docente que conforme al examen de oposición de *curriculum*, amerite ser nombrado para el desempeño de plazas vacantes. El personal administrativo será propuesto por el director al Ministerio del Ramo.

Artículo 7º—El cargo de director será desempeñado por un profesional agrónomo, con experiencia en materia de educación agrícola y será nombrado a propuesta en terna del Consejo superior de la Escuela al Ministerio del Ramo.

II. 2. Consejo superior

Artículo 8º—Se crea el Consejo superior de la Escuela Nacional de Agricultura, con las funciones siguientes:

a) Conocer de la política educativa de la Escuela;

b) Auspiciar la buena marcha del establecimiento;

c) Servir de enlace entre la Escuela y las instituciones estatales y privadas interesadas en el desarrollo de la agricultura;

d) Cooperar con la Escuela en todos los programas y actividades tendientes a mejorar su enseñanza agronómica; y

e) Enterarse de los planes de trabajo a desarrollarse en la Escuela.

Artículo 9º—Serán miembros del Consejo superior:

a) El director de la Escuela;

b) Un representante del Ministerio de Agricultura;

c) Un representante del Consejo Nacional de Agricultura;

d) Un representante de la Asociación de Peritos Agrónomos;

e) Un representante del Consejo docente de la Escuela;

f) Un representante del Ministerio de Educación Pública; y

g) Un representante de la Universidad de San Carlos.

Artículo 10.—Todos los miembros del Consejo gozan de voz y voto. Sus resoluciones se toman por mayoría. Sus sesiones ordinarias se efectuarán en la última semana de cada mes y las extraordinarias cada vez que sean convocados por su presidente.

Artículo 11.—Cada miembro durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto. Se exceptúan el director de la Escuela, cuya función será de duración indefinida.

Artículo 12.—El presidente del Consejo será elegido por mayoría de votos. A excepción de los miembros que desempeñan cargos oficiales, los demás integrantes del Consejo percibirán la suma de Q5.00 cada uno por sesión celebrada.

Artículo 13.—La secretaría del Consejo estará desempeñada por el secretario de la Escuela.

El Consejo desarrollará sus actividades de acuerdo con su reglamento interno.

II. 3. Consejo docente

Artículo 14.—El Consejo docente es el órgano deliberativo interno y permanente de la Escuela, y son sus miembros, el director de la misma, los jefes de divisiones y departamentos, los catedráticos como tales y los supervisores.

Artículo 15.—El director de la Escuela es el presidente del Consejo docente.

Artículo 16.—Los miembros del Consejo deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés ajeno a los objetivos de la Escuela.

Artículo 17.—El Consejo docente debe reunirse en sesión ordinaria una vez por semana y, extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, toda vez que sea convocado por su presidente, quien en tal caso lo hará por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Artículo 18.—La mitad más uno del total de miembros del Consejo docente, constituye quórum para toda sesión del mismo y las resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los concurrentes, a razón de un voto por persona, salvo caso de empate, en que el presidente tiene derecho a doble voto.

Artículo 19.—El Consejo cuando lo considere conveniente, podrá ofr con voz ilustrativa, a otras personas ajenas al mismo.

Artículo 20.—El Consejo docente tiene las siguientes funciones:

a) Formular proyectos y presupuestos de trabajo, y definir los procedimientos más operantes para llevarlos a ejecución una vez hayan sido aprobados;
b) Enterarse de las operaciones activas y pasivas de las distintas dependencias de la Escuela, mediante informe que ha de presentar el jefe de la división administrativa;
c) Elaborar la memoria anual de la Escuela;
d) Estudiar disposiciones disciplinarias relativas al alumnado, a requerimiento de la dirección;
e) Emitir dictámenes sobre planes y demás trabajos de enseñanza, investigación y desarrollo agrícola, formulados por cualquier persona o entidad ajenas a la Escuela;
f) Mantener una programación detallada de lo que debe comprender cada una de las asignaturas impartidas en la Escuela, a efecto de que haya la debida coordinación entre unas y otras, evitando rompimientos de continuidad y repeticiones que puedan afectar la necesaria unidad de conjunto en la enseñanza;
g) Plantear las necesidades de perfeccionamiento técnico de cualesquiera miembros del personal docente, a fin de que se les facilite el goce de becas de estudios especializados; o que se proceda a la realización de seminarios destinados a satisfacer tales necesidades;
h) Organizar la impartición de, o la participación en cursillos intensivos, normados o de naturaleza libre, sobre tópicos agronómicos especializados;
i) Propiciar la participación de los catedráticos en convenciones, congresos, reuniones y conferencias que sobre tópicos de su especialidad, se efectúen dentro o fuera del país; y
j) Resolver cualesquiera otros asuntos cuya decisión le señale este reglamento, y las disposiciones que se emitan para su correspondiente ejecución.

II. 4. Secretaría

Artículo 21.—Son atribuciones de la secretaría:

a) Atender la correspondencia;
b) Llevar debidamente los libros y registros que se establezcan;
c) Extender certificaciones;
d) Comunicar al personal docente y alumnado las fechas y horarios de exámenes, y publicar los boletines, órdenes e instrucciones emanadas de la dirección;
e) Mantener bajo su responsabilidad el archivo de la Escuela;
f) Servir las informaciones ordinarias solicitadas a la Escuela; y
g) Mantener en existencia la papelería y útiles de escritorio necesarios para las actividades de la Escuela;

Artículo 22.—El secretario tendrá a su servicio el personal de oficina indispensable.

II. 5. Divulgación

Artículo 23.—Al servicio de divulgación le corresponde imprimir el material docente, administrativo y publicitario de la Escuela y el encargado será responsable del equipo y material correspondiente.

II. 6. División de Agronomía

Artículo 24.—La División de Agronomía tiene a su cargo el estudio, proposición y aprovechamiento de los medios por los que la Escuela ha de mantenerse dentro de un mecanismo evolutivo de creación, conforme los objetivos ya definidos.

Artículo 25.—Completará la calidad de enseñanza, participando en la realización de ensayos y estudios investigativos en diversas zonas agrícolas del país, y efectuando trabajos de extensión en áreas circunvecinas a los terrenos de la Escuela, mediante la colaboración de sus catedráticos y participación de los alumnos.

Artículo 26.—Esta división comprende los siguientes departamentos:

1) De Ciencias de Orientación General; 2) De Fitotécnia; 3) De Producción Animal; y 4) De Recursos Naturales Renovables. Dentro de estos departamentos se agrupan todas las asignaturas que se imparten en la Escuela, según sus grados de afinidad.

Artículo 27.—La división contará con un jefe, encargados de departamento y de sección; catedráticos y asistentes.

Artículo 28.—Tanto el jefe de la división como los encargados de departamento y de sección, tendrán funciones de catedráticos.

Artículo 29.—Los cargos a que se hace referencia en el artículo 27 deben ser desempeñados por profesionales de reconocida capacidad técnica y docente.

II. 6. 1. Departamento de Ciencias de Orientación General

Artículo 30.—Este departamento estudia y enseña los principios, reglas, procedimientos y demás hechos de importancia común a varias o a todas las ciencias relacionadas con la producción agrícola.

Artículo 31.—Comprende las secciones siguientes:

1) Química; 2) Biología; 3) Economía y Sociología Rurales; 4) Ingeniería Agrícola; y 5) Investigación Agrícola.

Artículo 32.—Mediante las secciones mencionadas en el artículo anterior, este departamento imparte las asignaturas siguientes:

Agronomía general, inglés, matemáticas aplicadas, biología, ecología agrícola, física, química inorgánica y orgánica, topografía, genética, construcciones e instalaciones rurales, administración rural, investigación agrícola, informes agrícolas, economía rural, extensión agrícola, sociología rural y legislación agrícola.

II. 6. 2. Departamento de Fitotécnia

Artículo 33.—Este departamento tiene a su cargo el estudio y enseñanza de métodos concernientes al conocimiento, manejo y aprovechamiento económico de las plantas.

Artículo 34.—Comprende las secciones siguientes: 1) Cultivos; 2) Horticultura; 3) Fruticultura; 4) Sanidad Vegetal; 5) Mecanización Agrícola; y 6) Industrialización Vegetal.

Artículo 35.—Mediante las secciones mencionadas en el artículo anterior, este departamento imparte las asignaturas siguientes:

Entomología agrícola, horticultura, fitopatología, botánica agrícola, fructicultura, maquinaria y mecanización agrícolas, cultivos e industrialización vegetal.

II. 6. 3. Departamento de Producción Animal

Artículo 36.—Este departamento estudia y enseña los métodos atinentes al conocimiento de los animales domésticos, su manejo y aprovechamiento productivo. Estudia también las plantas forrajeras y los suplementos alimenticios.

Artículo 37.—Comprende las secciones siguientes: 1) Alimentación Animal; 2) Ganado Bovino; 3) Avicultura; 4) Ganado Porcino; 5) Sanidad Animal; y 6) Industrialización Pecuaria.

Artículo 38.—Mediante las secciones mencionadas en el artículo anterior, este departamento imparte las asignaturas siguientes:

Anatomía y fisiología animales, sanidad animal, zootecnia e industrialización pecuaria.

II. 6. 4. Departamento de Recursos Naturales Renovables

Artículo 39.—Este departamento estudia y enseña el manejo y aprovechamiento más apropiados de los suelos, las aguas, los bosques y la vida silvestre.

Artículo 40.—Comprende las secciones siguientes: 1) Suelos; 2) Aguas; y 3) Bosques.

Artículo 41.—Mediante las secciones mencionadas en el artículo anterior, este departamento imparte las asignaturas siguientes:

Edafología, conservación de suelos, riegos y silvicultura.

II. 6. 5. Catedráticos

Artículo 42.—Los catedráticos serán de tiempo completo, y tendrán además de la función de suministrar los conocimientos de las asignaturas que tengan a su cargo, la de formular y realizar trabajos investigativos con participación de los alumnos. En casos indispensables podrá contratarse catedráticos de tiempo parcial.

Artículo 43.—Son obligaciones de los catedráticos:

a) Asistir a las sesiones del Consejo docente;

b) Presentar al Consejo docente, al inicio de cada ciclo lectivo, los programas de estudio y demás trabajos relacionados con sus atribuciones;

c) Presentar, al iniciarse cada semestre, una lista del material didáctico que necesiten, y un itinerario razonado de los viajes de estudio que se propongan realizar durante el año, para complementar la enseñanza que impartan;

d) Rendir a la División de Agronomía un informe detallado de los conocimientos y experiencias obtenidos en cada uno de los viajes de estudio, dentro de los ocho días subsiguientes a su realización;

e) Cubrir sus períodos de trabajo con exactitud, y firmar en el libro respectivo después de cumplida su labor diaria;

f) Solicitar por escrito a la jefatura de la División de Agronomía, el correspondiente permiso para no atender sus atribuciones en casos de necesidad;

g) Asesorar a los estudiantes en sus trabajos de tesis conforme nombramiento de la dirección;

h) Presentar a la jefatura de la División de Agronomía, los informes periódicos de sus actividades, y al finalizar el ciclo semestral, un trabajo didáctico, relacionado con cada una de las asignaturas que hayan servido; e

i) Responsabilizarse del buen uso de máquinas, aparatos, herramientas y demás equipo, que estén a su cargo al impartir sus enseñanzas.

Artículo 44.—Los catedráticos contarán con el personal asociado y asistente que se considere necesario.

II. 7. Supervisión

Artículo 45.—Corresponden a la supervisión los servicios siguientes:

a) Extensión cultural, que comprende biblioteca, educación cívica y deportes.

b) Registros de asistencias, de exámenes y de disciplina; y

c) Servicios auxiliares, médico, barbería y sastrería.

Artículo 46.—Los supervisores tendrán las siguientes funciones generales:

a) Mantener la idea de que como coadyuvante indispensable al éxito del plan de estudios, la

disciplina del alumno juega un papel primordial en el aprendizaje y cultura adecuados que la Escuela persigue;
b) Inducir al estudiante al máximo aprovechamiento de la oportunidad que la Escuela le brinda para el desarrollo positivo de la mente, las aptitudes y habilidades personales, que aseguran la realización del trabajo creativo; y
c) Actuar como consejeros privados del alumnado.

Artículo 47.—Son obligaciones de la supervisión:

a) Velar porque se cumpla el régimen disciplinario definido en el presente reglamento;
b) Responsabilizarse por el cumplimiento de los horarios;
c) Revisar diariamente los informes de inasistencia de alumnos, proporcionados por los catedráticos, y aplicar la sanción correspondiente;
d) Rendir a la dirección el informe de labores realizadas y novedades ocurridas durante su servicio, en la mañana siguiente al mismo;
e) Colaborar en las clases de educación física; y
f) Comprobar diariamente el buen funcionamiento del servicio médico, de barbería y de sastrería.

Artículo 48.—Cuando un supervisor sea designado para acompañar a los alumnos en viajes de estudios, culturales o deportivos, deberá rendir a la dirección inmediatamente después de su regreso un informe escrito sobre la conducta observada por los alumnos.

II. 8. División Administrativa

Artículo 49.—Es función de esta división, atender los servicios complementarios a la labor docente y desarrollar proyectos de trabajo tendientes a la producción económica de las tierras de la Escuela.

Artículo 50.—Estará a cargo de un jefe que coordine y supervise los servicios correspondientes, y contará con los auxiliares que para el efecto sean necesarios.

Artículo 51.—Comprende los servicios de contaduría, de mantenimiento y de finca.

II. 8. 1. Servicio de Contaduría

Artículo 52.—Corresponden a este servicio la contabilidad general de la Escuela y los movimientos de almacén.

II. 8. 2. Servicio de Mantenimiento

Artículo 53.—Este servicio comprende: despensa, cocina, comedores, lavandería, talleres, construcciones e instalaciones, transportes y vigilancia.

II. 8. 3. Servicio de Finca

Artículo 54.—Ese servicio comprende la producción económica de los terrenos de la Escuela.

III. Aspirantes y alumnos

Artículo 55.—No se aceptarán alumnos cuyas actuaciones hayan motivado el retiro de éste o de cualquier otro establecimiento docente.

III. 1. Condiciones de ingreso

Artículo 56.—Los requisitos que han de llenar los aspirantes para ingresar a la Escuela, son los siguientes:

a) Llenar el formulario de solicitud de ingreso;
b) Haber cursado el período prevocacional (tres años) o su equivalente en otros estudios. También serán aceptados: profesores, bachilleres y peritos contadores;
c) Presentar la documentación siguiente: partida de nacimiento o cédula de vecindad; certificación de haber aprobado los estudios indicados en el inciso *b)*; certificación de buena conducta, extendida por el director del último establecimiento donde hubieren estudiado;
d) Presentar certificación de vacunación reciente contra fiebre tifoidea y viruela; y de examen radiológico de pulmones; y
e) Acompañar tres fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 57.—La documentación a que se refiere el artículo 56, deberá remitirse a la dirección del establecimiento en la fecha señalada al efecto.

Artículo 58.—Los aspirantes no guatemaltecos que deseen ingresar a la Escuela, deberán ser seleccionados por la Escuela de Agricultura oficialmente reconocida, de los respectivos países, debiendo llenar los requisitos mencionados en el artículo 56.

Artículo 59.—Todo alumno calificado para ingresar, pagará a la contaduría la suma de Q2.00, por derecho de inscripción semestral.

III. 2. Becas

Artículo 60.—Los alumnos serán únicamente becarios internos y el número de becas a otorgarse cada año será fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la dirección y del Consejo superior.

Artículo 61.—Anualmente se asignará para cada uno de los departamentos del país, determinado número de becas, según las necesidades agrícolas de los mismos y, se adjudicarán a los aspirantes de cada grupo representativo que hayan obtenido los punteos más altos.

Artículo 62.—No se adjudicarán becas a aspirantes que obtengan calificaciones menores de 61 puntos.

Artículo 63.—Las becas vacantes de acuerdo con el artículo anterior, se adjudicarán a los aspirantes que, habiendo sido eliminados una vez, según lo estipula el artículo 61, hayan obtenido las notas más altas dentro del grupo restante.

Artículo 64.—En caso de igual punteo, se sorteará la beca.

Artículo 65.—Los padres, o en su defecto los encargados de los alumnos calificados para ingresar a la Escuela, quedan obligados a firmar un contrato de beca con la dirección.

Artículo 66.—Las becas comprenden:

a) Enseñanza durante tres años;
b) Hospedaje, alimentación y lavado de ropa;
c) Transportes para viajes de estudio;
d) Equipo de campo, laboratorio, biblioteca y deportes; y
e) Servicio médico y dental.

Artículo 67.—Durante sus estudios, el alumno debe aportar y pagar lo siguiente:

a) Tres uniformes conforme indique la dirección;
b) Artículos de uso personal conforme lista;
c) Textos, papelería y útiles de escritorio;
d) Pago de inscripción y derechos de exámenes; y
e) Gastos de graduación.

Artículo 68.—Dos hermanos no podrán obtener beca en el mismo ciclo.

Artículo 69.—El alumno perderá su beca:

a) Por alguno de los motivos especificados en los capítulos de exámenes y régimen disciplinario;
b) Inadaptación manifiesta al trabajo escolar; y
c) Por no presentarse sin causa justificada a la Escuela el día fijado para la iniciación del ciclo de estudios.

Artículo 70.—Todo alumno que se gradúe, queda obligado a prestar sus servicios profesionales durante un mínimo de dos años, en el departamento de su origen o en el lugar que el Ministerio del Ramo le autorice, según contrato de beca.

III. 3. Exámenes

Artículo 71.—Las pruebas sirven para determinar el aprovechamiento de los alumnos en las diferentes asignaturas que cursen, y son el instrumento legal para su promoción y graduación.

Artículo 72.—Las pruebas serán: escritas, orales, prácticas o combinadas, según la naturaleza de las asignaturas.

Artículo 73.—Las pruebas se clasifican:

a) De admisión;
b) De asignaturas;
c) De asignaturas retrasadas; y
d) De tesis.

III. 3. 1. Pruebas de admisión

Artículo 74.—Las pruebas de admisión serán practicadas por los catedráticos de la Escuela, durante el mes de enero y comprenderán lo siguiente:

a) De cultura general, sobre las asignaturas del prevocacional tendientes a su aplicabilidad agrícola, con especial referencia a ciencias naturales, matemáticas, lengua castellana y estudios sociales;
b) Vocacional agrícola; y
c) De aptitud física, practicado por el facultativo de la Escuela.

III. 3. 2. Pruebas de asignaturas

Artículo 75.—Las pruebas de cada asignatura se efectuarán durante cada ciclo semestral, en la siguiente forma:

	Puntos
a) Primera prueba bimestral, practida por el catedrático respectivo, con valor máximo de	10
b) Segunda prueba bimestral, practicada por el catedrático respectivo, con valor máximo de	15
c) Prueba final, practicada por la comisión nombrada al efecto, con valor máximo de	25
d) Evaluación de asistencia a prácticas conforme al total de horas que deben trabajar durante el semestre, con valor máximo de	25
e) Apreciación de informes, conforme rotación en grupos, de los trabajos prácticos realizados en laboratorio, gabinete, campo y talleres durante el semestre, con valor máximo de	15
f) Calificación de un tema agrícola relacionado a trabajos prácticos desarrollados durante el semestre, con valor máximo de	10
Total máximo	100

Artículo 76.—Las asignaturas que por su naturaleza no comprendan trabajos prácticos, se calificarán con el siguiente punteo máximo: primera prueba bimestral, 20 puntos; segunda prueba bimestral, 30 puntos; prueba final, 50 puntos.

Artículo 77.—Para los cómputos de promoción se tomará el promedio general de calificaciones de todas las asignaturas del ciclo, y se procederá de acuerdo con la siguiente escala:

Grado A, comprendido de 91 a 100 puntos: excelente.

Grado B, comprendido de 81 a 90 puntos: muy bueno.

Grado C, comprendido de 71 a 80 puntos: bueno.

Grado D, comprendido de 61 a 70 puntos: mediano.

Grado E, comprendido de 0 a 60 puntos: deficiente.

Artículo 78.—Todo alumno que al final del ciclo semestral obtenga un promedio general de calificaciones menor que 61 puntos, automáticamente queda eliminado de la Escuela. Toda signatura cuyo punteo sea menor que 61 puntos, se considerará como materia retrasada.

Artículo 79.—A la realización de las pruebas finales de asignaturas, deberá asistir un representante del Ministerio de Agricultura.

III. 3. 3. Pruebas de asignaturas retrasadas

Artículo 80.—Las pruebas de asignaturas retrasadas serán realizadas por los catedráticos respectivos en comisiones nombradas al efecto, y consistirán en una nueva prueba por escrito, que se calificará con un máximo de 50 puntos, a los cuales se sumará el resultado del punteo correspondiente a los incisos *d), e)* y *f)* del artículo 75, obtenido en el semestre inmediato anterior. Se exceptúan de ser calificadas en esta forma, las asignaturas a que alude el artículo 76, en cuyo caso el resultado se basará exclusivamente en la prueba por escrito, que se calificará con un máximo de 100 puntos.

Artículo 81.—Los alumnos del primero y el segundo semestres, que dejaren asignaturas retrasadas, tendrán derecho a examen de las mismas, por una sola vez.

Artículo 82.—Los alumnos del tercero al sexto semestre, que dejasen asignaturas retrasadas, tendrán derecho a examinarse por dos veces.

Artículo 83.—Para los efectos de los artículos 81 y 82, la dirección de la Escuela, señalará las fechas que considere más adecuadas.

Artículo 84.—Si después de haber hecho uso de los derechos indicados en los artículos 81 y 82, el alumno volviere a perder alguna de las asignaturas, será retirado definitivamente de la Escuela.

Artículo 85.—Para tener derecho a pruebas de fin de ciclo y de asignaturas retrasadas, el alumno deberá cancelar a la contaduría de la Escuela, la cantidad de Ø1.00 por asignatura, el cual se distribuye así: Ø0.25 para cada uno de los miembros examinadores y Ø0.25, por el derecho respectivo.

III. 3. 4. Pruebas de tesis

Artículo 86.—La prueba de tesis será practicada por la comisión nombrada al efecto, y consistirá en la exposición y defensa, por el alumno, del texto final correspondiente a su trabajo seleccionado mediante el cual el sustentante haya definido o comprobado hechos que le permitan recomendar algo objetivo y de utilidad práctica para la agricultura.

Artículo 87.—No se aceptará como tesis, trabajos basados únicamente en recopilaciones bibliográficas o que constituyan simples monografías.

Artículo 88.—Para la planificación de las tesis, la dirección de la Escuela emitirá las instrucciones del caso, basadas en las normas internacionales más generalizadas sobre la materia, y para el efecto tomará en cuenta únicamente a los alumnos del último semestre.

Artículo 89.—La prueba de tesis tendrá verificativo conforme los incisos siguientes:

a) La división de agronomía propondrá oportunamente a la dirección, los temas que considere importantes en relación con cada una de las asignaturas contempladas en el plan de estudios;

b) La dirección dará a conocer a los alumnos el temario para los trabajos de tesis, a efecto de que cada uno elija el tema más acorde con sus inclinaciones personales;

c) Escogido el tema, el alumno lo comunicará por escrito a la dirección para que ésta le nombre oficialmente un asesor y ordene el correspondiente registro;

d) Una vez aprobado el tema, no será cambiado sin causa justificada;

e) Para el desarrollo de su tesis, el alumno dispondrá de un calendario específico de trabajo;

f) Concluido su trabajo de tesis y ganadas todas las asignaturas del plan de estudios de la Escuela, el sustentante solicitará a la dirección, por escrito, el nombramiento de la comisión examinadora y la fijación de fecha y hora para la respectiva prueba;

g) Para los efectos del inciso anterior, el solicitante acompañará el original y siete copias del texto definitivo de su trabajo de tesis, firmados por el mismo, con el "aprobado" de su asesor;

h) El expediente de estudios del sustentante deberá ser revisado y aprobado por la dirección, que autorizará con su "visto bueno" para que se realice la prueba, nombrando la correspondiente comisión examinadora; e

i) Los ocho ejemplares del texto de la tesis se distribuirán así: el original y una copia para la dirección de la Escuela; una copia para el asesor; tres para los miembros de la comisión examinadora y tres para los suplentes. Estos últimos devolverán sus respectivas copias a la dirección de la Escuela quien remitirá dos al Ministerio de Agricultura.

Artículo 90.—Los trabajos de tesis deben hacerse en la Escuela; no obstante, en casos justificados, la dirección podrá aceptar que se ejecuten fuera de ella y del calendario señalado anteriormente.

Artículo 91.—El asesor de todo trabajo de tesis no será incluido dentro de los miembros de la correspondiente comisión examinadora, pero deberá asistir a la prueba.

Artículo 92.—Previo a la prueba de tesis, el sustentante presentará constancia de solvencia con la Escuela, y pagará a la contaduría de la misma, la cantidad de Ø20.00, quince de los cuales servirán para cubrir proporcionalmente los honorarios de los examinadores y cinco, los derechos de examen.

Artículo 93.—En la prueba de tesis, la comisión examinadora preguntará al sustentante sobre el tema específico de que se trate, y tendrá opción a incluir en la discusión, las diversas ramas relacionadas con el mismo y que estén dentro de los programas de las asignaturas impartidas en la Escuela.

Artículo 94.—La calificación de la prueba de tesis será dada por la comisión examinadora, haciéndola constar en acta especial de acuerdo con la siguiente escala:

Grado A, de 91 a 100 puntos: excelente.
Grado B, de 81 a 90 puntos: muy bueno
Grado C, de 61 a 80 puntos: bueno
Grado D, de 0 a 60 puntos: reprobado.

Artículo 95.—Cada miembro de la comisión pondrá su calificación de mérito que, sumada con las otras dos, permitirá la obtención del promedio que se considerará necesario para aprobar o reprobar al sustentante.

Artículo 96.—Si el sustentante fuere reprobado, tendrá derecho a sostener nuevo examen al transcurrir un mínimo de tres meses después de su aprobación, debiendo observar las recomendaciones que le haga la comisión las cuales constarán en el acta respectiva.

Artículo 97.—La celebración de toda prueba de tesis será de carácter privada y optativa por el sustentante para que sea pública.

Artículo 98.—Al sustentante que hubiere ganado la prueba de tesis, se le conferirá de conformidad con la ley el título de perito agrónomo, en el acto de graduación. Título que se firmará previo examen de la certificación del *curriculum* respectivo, en el Ministerio de Agricultura.

III. 4. Calendario y horario generales

Artículo 99.—Las actividades de la Escuela estarán regidas por el siguiente calendario general:

a) Cierre de inscripción de aspirantes, 10 de enero;
b) Exámenes de admisión, del 11 al 15 de enero;
c) Se inicia el primer semestre, 21 de enero;
d) Se finaliza el primer semestre, 30 de junio;
e) Se inicia el segundo semestre, 2 de julio;
f) Se finaliza el segundo semestre, 14 de diciembre; y
g) Vacaciones rotativas por mitad del alumnado: Primer grupo, del 15 al 29 de diciembre. Segundo grupo, del 30 de diciembre al 13 de enero.

Artículo 100.—El horario de actividades diarias será el siguiente:

	Horas
a) Levantada	5:30
Baño y arreglo de dormitorio	5:30 a 5:45
Desayuno	5:45 a 6:15
Preparación para el trabajo	6:15 a 6:30
Trabajos prácticos	6:30 a 11:00
Entrega de equipo	11:00 a 11:15
Almuerzo	11:45 a 12:15
Clases	12:30 a 16:35
Deportes	16:45 a 17:45
Cena	18:00 a 18:30
Estudio	18:45 a 21:15
Silencio	21:30

b) Entrega y recibo de ropa, todos los sábados de 13:30 a 14:15 horas.

Artículo 101.—Los alumnos tendrán salida de fin de semana, una sola vez al mes, en forma rotativa y siempre que estén exentos de sanción conforme el régimen disciplinario de la Escuela.

Artículo 102.—Los alumnos que gocen de salida conforme al artículo anterior, saldrán los sábados a las 14:30 horas y se presentarán los domingos a las 18:00 horas.

III. 5. Régimen disciplinario

Artículo 103.—La Escuela es un centro de estudios que recibe y mantiene en su seno a quienes demuestren verdadera vocación profesional y que su dedicación y esfuerzo constituya una esperanza para el mejoramiento agrícola de la patria.

III. 5. 1. Obligaciones de los alumnos

Artículo 104.—Con base en el artículo anterior, los alumnos quedan obligados a lo siguiente:

a) Mantener el respeto, obediencia y consideraciones al director de la Escuela y a cada miembro del personal docente;
b) Mantener el respeto y consideración debidas al personal administrativo y doméstico;
c) Acatar inmediatamente las disposiciones que el director y miembros del personal docente impartan en función de sus cargos;
d) Obedecer inmediatamente a los toques relacionados con el horario escolar;
e) Asistir puntualmente a clases, trabajos de campo, laboratorio, gabinete y talleres;
f) Observar la buena conducta, el orden y compostura debidos hacia sus compañeros y demás personas con quienes se relacionen, dentro y fuera de la Escuela;
g) Presentarse dentro del término fijado para su regreso cuando se hayan ausentado de la Escuela con goce de permiso o por feriado;
h) Vestir correctamente dentro y fuera de la Escuela, debiendo usar los uniformes y trajes requeridos, de acuerdo con la actividad que corresponda;
i) Emplear un lenguaje decente y comedido, evitando en todo momento el uso de palabras groseras y soeces;
j) Hacer buen uso de las instalaciones de la Escuela, de los útiles, materiales y enseres de la misma, debiendo emplear el cuidado y diligencias necesarios para su mejor conservación;
k) Someterse a las pruebas reglamentarias en su oportunidad, y cancelar los correspondientes derechos;
l) Participar en las actividades de las asignaturas que comprenden la sección de extensión cultural;
m) Portar su respectiva credencial que los acredite como estudiantes de la Escuela; y
n) Dar aviso a la supervisión cuando hagan uso de un permiso de salida concedido por la dirección.

III. 5. 2. Prohibiciones a los alumnos

Artículo 105.—Se prohibe a los alumnos:

a) Cualquier acto u omisión que contraríe las disposiciones contenidas en el artículo anterior y en el presente reglamento;
b) Ausentarse de la Escuela sin previo permiso escrito de la dirección;
c) Permanecer en las oficinas, dependencias y servicios destinados al personal docente, administrativo y doméstico;
d) La tenencia o posesión de muebles, objetos o accesorios ajenos a los fines educativos de la Escuela, tales como vehículos, armas blancas, contundentes o de fuego; radiorreceptores, licores y materiales tóxicos o explosivos; juegos de azar;
e) Permanecer en los dormitorios, comedores, casino y auditórium en horas de actividad escolar;
f) Abandonar o interrumpir cualquier actividad escolar que le hubiere sido encomendada;
g) Hablar o comunicarse con sus compañeros en la práctica de las pruebas y servirse de instrumentos de consulta o ayudas ajenas a la realización de tales pruebas;
h) Cualquier acción u omisión que contraríe la moral, las buenas costumbres, el orden establecido o que infrinjan las leyes generales del país;
i) Cometer cualquier vejamen a sus compañeros;
j) Promover actos de rebeldía contra las autoridades de la Escuela o participar en los mismos;
k) Frecuentar lugares o establecimientos que menoscaben el prestigio de la Escuela;

l) Todo acto que en forma alguna denigre la capacidad y honorabilidad de los miembros del personal de la Escuela;

m) Apropiarse de pertenencias ajenas o usarlas sin la autorización correspondiente;

n) Frecuentar la ranchería de la finca sin autorización;

ñ) Usar sin autorización, semovientes, vehículos y maquinaria de la Escuela; y

o) Presentarse en grupo ante sus superiores para formular peticiones o quejas, las que sólo podrán ser hechas individualmente.

III. 5. 3. Faltas

Artículo 106.—Cualquier incumplimiento a las estipulaciones del artículo 104 o infracción a lo especificado en el artículo 105, se considerará como falta.

Artículo 107.—Las faltas se clasifican así:

a) De primer grado (leves);

b) De segundo grado (mayores); y

c) De tercer grado (graves).

Artículo 108.—Se consideran faltas de primer grado, las infracciones a los incisos *d), e), g), h), i), l), m)* y *n),* del artículo 104, y la violación a lo estipulado en los incisos *c), d), e), n), ñ)* y *o),* del artículo 105.

Artículo 109.—Se consideran faltas de segundo grado, las infracciones a los incisos *b), f)* y *j),* del artículo 104, y la violación a lo estipulado en los incisos *b), f), g), i), k)* y *l),* del artículo 105.

Artículo 110.—Se consideran faltas de tercer grado, las infracciones a los incisos *a), c)* y *k),* del artículo 104, y la violación a lo estipulado en los incisos *h), j)* y *m),* del artículo 105.

Artículo 111.—La dirección, previa audiencia del Consejo docente, queda facultada para calificar las faltas no consideradas expresamente en este reglamento.

III. 5. 4. Sanciones

Artículo 112.—Para sancionar las faltas se establece la siguiente escala de punteo negativo:

a) Cada falta de primer grado, 10 puntos;

b) Cada falta de segundo grado, 25 puntos; y

c) Cada falta de tercer grado, 50 puntos.

Artículo 113.—Al completar el alumno 50 puntos, la dirección lo amonestará verbalmente dejando constancia en el libro respectivo, que firmará el amonestado.

Artículo 114.—Al completar el alumno 75 puntos, será amonestado por segunda vez con prevención de retiro definitivo y se le privará de salidas durante el semestre. De lo actuado se levantará acta, y se enviará copia certificada de la misma, al padre o encargado del alumno.

Artículo 115.—Al completar el alumno 100 puntos, será retirado definitivamente de la Escuela, debiendo citarse al padre o encargado para hacerle entrega de su hijo o recomendado mediante acta levantada al efecto, y remitirse copia certificada de la misma al Ministerio del Ramo y Consejo superior, para su conocimiento.

Artículo 116.—Los cómputos de infracciones comenzarán a llevarse desde el principio de cada semestre, y concluirán durante el mismo; no obstante, quedarán registrados para los efectos del *curriculum.*

Artículo 117.—En los casos de daño a que diere lugar la infracción del inciso *j)* del artículo 104, además de aplicarse la sanción del caso, el culpable está obligado a la reposición de lo destruido, o a rembolsar el valor correspondiente según inventario.

Artículo 118.—La supervisión sancionará a los infractores tanto por sí misma como de acuerdo con los informes del personal docente y administrativo, y hará las anotaciones en los registros correspondientes.

Artículo 119.—El retiro definitivo de un alumno, será resuelto por la dirección y el Consejo docente.

Artículo 120.—Las faltas que a criterio de la dirección y el Consejo docente se consideren como muy graves, ameritarán el retiro inmediato y definitivo del infractor.

IV. Plan de estudios

Artículo 121.—El tiempo de estudios para optar al título de perito agrónomo es de tres años, más tres meses para terminación de trabajos de tesis.

Artículo 122.—Al impartirse cada una de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela, se tendrá como lineamiento fundamental la convicción de que los problemas agrícolas de cualquier región, constituyen un complejo particularizado de factores físicos, biológicos, económicos, sociales y culturales, por lo que su solución no ha de basarse únicamente en considerar uno solo de estos factores. Aún más, la influencia de tales factores nunca deberá dejarse de considerar como de carácter local.

Artículo 123.—Las asignaturas serán impartidas en ciclos semestrales.

IV. 1. Asignaturas del primer semestre

Artículo 124.—Corresponden al primer semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Propagación de plantas (sexual y asexualmente).
2) Producción de hortalizas (preparación del suelo, trazos, siembras, cuidados culturales, cosechas, embalaje y almacenamiento).
3) Producción de frutales (preparación del suelo, trazos, injertación, cuidados culturales, cosechas, embalaje y almacenamiento).
4) Control de plagas y enfermedades (uso y cuidado de equipo, manejo de insecticidas, fungicidas y herbicidas).
5) Trabajos generales en cultivos (preparación del suelo, abonamientos orgánicos, siembras, limpias, escardas, recolección y almacenamiento de productos, todo a base de equipo manual).
6) Trabajos generales de ganadería (limpieza de establo, porqueriza, gallinero, caballeriza y cremería; preparación de aboneras y mantenimiento ordinario de ganado).

Artículo 125.—En el primer semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Inglés I.
2) Matemáticas aplicadas I.
3) Biología.
4) Ecología agrícola.
5) Agronomía general I, cuya calificación se complementará con las correspondientes a los trabajos prácticos que se estipulan en los incisos 1), 3), 5) y 6) del artículo anterior.
6) Entomología agrícola, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos estipulados en el inciso 4) del artículo anterior.
7) Horticultura, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos que se estipulan en el inciso 2) del artículo anterior.

IV. 2. Asignaturas del segundo semestre

Artículo 126.—Corresponden al segundo semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Programación de plantas (sexual y asexualmente).
2) Producción de hortalizas (preparación del suelo, trazos, siembras, cuidados culturales, cosechas, embalaje y almacenamiento).
3) Producción de frutales (preparación del suelo, trazos, injertación, cuidados culturales, cosechas, embalaje y almacenamiento).
4) Control de plagas y enfermedades (uso y cuidado de equipo, manejo y aplicación de insecticidas, fungicidas y herbicidas).
5) Trabajos generales en cultivos (preparación del suelo, abonamientos orgánicos, siembras, limpias, escardas, recolección y almacenamiento de productos; todos a base de equipo manual).
6) Trabajos generales de ganadería (limpieza de establo, porquerizas, gallinero, caballeriza y cremería; preparación de aboneras y mantenimiento ordinario de ganado).

Artículo 127.—En el segundo semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula;

1) Inglés II.
2) Matemáticas aplicadas II.
3) Botánica agrícola I.
4) Física.
5) Agronomía general II, cuya calificación se complementará con las correspondientes a los trabajos prácticos que se estipulan en los incisos 1), 2), 5) y 6) del artículo anterior.
6) Fitopatología, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos estipulados en el inciso 4) del artículo anterior.
7) Fruticultura, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos estipulados en el inciso 3) del artículo anterior.

IV. 3. Asignaturas del tercer semestre

Artículo 128.—Corresponden al tercer semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Suelo (reconocimientos agrológicos; control de la erosión; abonos, coberturas y rotaciones).
2) Cultivos anuales: (maíz, trigo, arroz y otros cereales de grano menudo; frijol y demás leguminosas para la alimentación humana; trigo sarraceno, tabaco, tomate; tuberosas, oleaginosas y textiles). Permanentes (café, caña de azúcar, hule, cacao, banano, plátano, achiote, cardamomo, citronela, té limón, agaves, ramio y otros de importancia).
3) Riegos (aprovechamiento de fuentes de agua; aplicación de sistemas de irrigación).
4) Análisis de suelos, plantas y productos agrícolas (prácticas de laboratorio).
5) Maquinaria y mecanización agrícolas (conocimiento práctico de la maquinaria e implementos agrícolas, su mantenimiento y manejo; preparación de tierras, siembras y trabajos culturales a tracción mecánica y animal; prácticas de talleres).
6) Prácticas de ingeniería agrícola (levantamientos topográficos; construcciones de gallineros, porquerizas, establos, silos y viviendas rústicas; cercas y caminos).

Artículo 129.—En el tercer semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Química inorgánica, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos contemplados en el inciso 4) del artículo anterior.
2) Botánica agrícola II.
3) Topografía, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prácticos estipulados en el inciso 6) del artículo anterior.
4) Edafología, cuya calificación se complementará con la de los trabajos contemplados en el inciso 1) del artículo anterior.
5) Maquinaria agrícola, cuya calificación se complementará con la de los trabajos indicados en el inciso 5) del artículo anterior.
6) Cultivos I, cuya calificación será complementada con la de los prácticos indicados en el inciso 2) del artículo anterior.
7) Riegos, cuya calificación se complementará con la de los trabajos especificados en el inciso 3) del artículo anterior.

IV. 4. Asignaturas del cuarto semestre

Artículo 130.—Corresponden al cuarto semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Suelos (reconocimientos agrológicos; control de la erosión; abonos, coberturas y rotaciones).
2) Cultivos anuales: (maíz, trigo, arroz y otros cereales de grano menudo; frijol y demás leguminosas para alimentación humana; trigo sarraceno, tabaco, tomate; tuberosas, oleaginosas y textiles). Permanentes (café, caña de azúcar, hule, cacao, banano, plátano, achiote, cardamomo, citronela, té limón, agaves, ramio y otros de importancia).
3) Silvicultura (identificación de especies forestales; recolección de semillas, repoblación; manejo y aprovechamiento; prevención y control de incendios; preservación de maderas; protección de fuentes de agua).

4) Análisis de suelos, plantas y productos agrícolas (prácticas de laboratorio).
5) Maquinaria y mecanización agrícola (conocimiento práctico de la maquinaria e implementos agrícolas, su mantenimiento y manejo; preparación de tierras, siembras y trabajos culturales a tracción mecánica y animal. Práctica de talleres).
6) Práctica de ingeniería agrícola (levantamientos topográficos; construcciones de gallineros, porquerizas, establos, silos y viviendas rústicas; cercas y caminos).

Artículo 131.—En el cuarto semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Química orgánica, cuya calificación se complementará con la de las prácticas estipuladas en el inciso 4) del artículo anterior.
2) Genética.
3) Construcciones e instalaciones rurales, cuya calificación se complementará en la de las prácticas estipuladas en el inciso 6) del artículo anterior.
4) Conservación de suelo, cuya calificación se complementará con la de las prácticas indicadas en el inciso 1) del artículo anterior.
5) Mecanización agrícola, cuya calificación se complementará con la de las prácticas que se estipulan en el inciso 5) del artículo anterior.
6) Cultivos II, cuya calificación se complementará con la de las prácticas estipuladas en el inciso 2) del artículo anterior.
7) Silvicultura, cuya calificación se complementará con la de las prácticas estipuladas en el inciso 3) del artículo anterior.

IV. 5. Asignaturas del quinto semestre

Artículo 132.—Corresponden al quinto semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Pastos y forrajes (identificación y propagación de pastos; formación y mantenimiento de pasturas; elaboración de silajes y henos; planta de concentrados; preparación de raciones balanceadas; atención de ganado equino).
2) Industrialización vegetal (elementos de extracción de azúcar, harinas, fibras, aceites y vinos; conservas de frutas, legumbres y jugos).
3) Establo y lechería (alimentación de ganado bovino; ordeño manual y mecánico; pasteurización; elaboración de crema, quesos y mantequilla; almacenamiento de productos; análisis de laboratorio y registros).
4) Porquerizas y apiario (crianza y engorde de cerdos; registros y prácticas de apicultura).
5) Gallineros (selección y alimentación de aves para postura y carne; atención de incubadoras y criadoras; almacenamiento de productos y registros).
6) Sanidad animal (vacunación, desinfección de instalaciones; diagnóstico y tratamiento de enfermedades, autopsias; prácticas de laboratorio, inspección de carnes y registros, además se efectuarán prácticas de castración e inseminación artificial).

Artículo 133.—En el quinto semestre quedan comprendidas también las siguientes asignaturas de aula:

1) Administración rural.
2) Investigación agrícola.
3) Industrialización vegetal, cuya calificación será complementada con la correspondiente a las prácticas indicadas en el inciso 2) del artículo anterior.
4) Anatomía y fisiología animales.
5) Sanidad animal, cuya calificación se complementará con la correspondiente a las prácticas indicadas en el inciso 6) del artículo anterior.
6) Zootecnia I, cuya calificación se complementará con las correspondientes a las prácticas indicadas en los incisos 1), 3), 4) y 5) del artículo anterior.
7) Informes agrícolas.

IV. 6. Asignaturas del sexto semestre

Artículo 134.—Corresponden al sexto semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Pastos y forrajes (indentificación y propagación de pastos; formación y mantenimiento de pasturas; elaboración de silajes y henos; planta de concentrados; preparación de raciones balanceadas; atención de ganado equino).
2) Rastro (destace de reses, cerdos y aves; cortes de carnes, refrigeración y empaque para la venta; aprovechamiento de derivados).
3) Establo y lechería (alimentación de ganado bovino; ordeño manual y mecánico; pasteurización; elaboración de crema, quesos y mantequilla; almacenamiento de productos, análisis de laboratorio y registros).
4) Porquerizas y apiario (crianza y engorde de cerdos; registros y prácticas de apicultura).
5) Gallineros (selección y alimentación de aves para posturas y carne; atención de incubadoras y criadoras; almacenamiento de productos y registros).
6) Sanidad animal (vacunación, desinfección de instalaciones, castraciones; diagnóstico y tratamiento de enfermedades; autopsias; prácticas de laboratorio; inspección de carnes y registros, además se efectuarán prácticas de castración e inseminación artificial).

Artículo 135.—En el sexto semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Economía rural.
2) Extensión agrícola.
3) Industrialización pecuaria, cuya calificación se complementará con la de los trabajos prescritos en el inciso 2) del artículo anterior.
4) Sociología rural y legislación agrícola.
5) Sanidad animal, cuya calificación se complementará con la de los trabajos indicados en el inciso 6) del artículo anterior.
6) Zootecnia II, cuya calificación se complementará con las correspondientes a las prácticas estipuladas en los incisos 1), 3), 4) y 5), del artículo anterior.
7) Optativa, directamente relacionada con el tema de tesis elegido por el alumno.

IV. 7. Acto de graduación

Artículo 136.—El acto de graduación se efectuará durante la celebración anual "del árbol", pero podrá realizarse también en cualquiera otra fecha mediante solicitud del interesado y autorización de la dirección.

Artículo 137.—El acto de graduación se realizará en el auditórium de la Escuela. Será presidido por el Ministro del Ramo, su representante o el director de la misma, quien a nombre del Gobierno de la República, entregará al egresado o egresados el título o los títulos respectivos.

Artículo 138.—El acto de graduación será público y comprenderá:

a) Lectura del acta de prueba de tesis;
b) Entrega de títulos;
c) Entrega de anillos de graduación;
d) Entrega de menciones honoríficas y distinciones a los alumnos que lo ameriten; y
e) Complementación de acuerdo con programa especial.

IV. 8. Cursos libres

Artículo 139.—La Escuela complementará su modalidad definida de enseñanza, con la impartición de cursos libres, específicos a determinados aspectos de la producción agrícola, los cuales podrán efectuarse en cualquier tiempo.

V. Disposiciones generales

Artículo 140.—La Escuela no se responsabiliza por la pérdida o sustracción de dinero u objetos de valor propiedad de los alumnos, quienes deberán depositarlos en la contaduría para su seguridad.

Artículo 141.—Queda estrictamente prohibido emplear vehículos de la Escuela en servicios particulares.

Artículo 142.—La dirección queda facultada para tomar las determinaciones que crea convenientes en casos no contemplados en el presente reglamento, dando aviso de las mismas al Ministerio del Ramo.

Artículo 143.—La Escuela conservará su categoría vocacional y técnica agropecuaria de nivel medio definida en el presente reglamento, aunque en lo futuro le sean adscritas por disposición gubernativa, otras escuelas agrícolas de igual o menor nivel educativo.

Artículo 144.—Siendo la Escuela un centro de estudios y de trabajos prácticos, donde los alumnos deben ejecutar todas las labores de campo, talleres y laboratorios, queda eximida de la obligación de ocupar trabajadores de la finca, haciéndolo única y exclusivamente, en los casos que crea convenientes mediante contratos que suscribirá para el efecto.

Artículo 145.—El Ministro de Agricultura dictará todas las disposiciones examinadas a la iniciación de las labores de la Escuela y resolverá los casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 146.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco,[1] que contiene el Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura, así como cualquier otra disposición gubernativa que se oponga al presente reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Concédense exámenes extraordinarios en las asignaturas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA INTERINO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del acuerdo gubernativo Nº 104, que contiene el Reglamento de Exámenes para los establecimientos de Posprimaria de la República, faculta a este Ministerio para resolver todos los casos no previstos en él en materia de exámenes y que por otra parte, la concesión de exámenes extraordinarios a los estudiantes a quienes se contrae esta disposición, es uno de los recursos legales determinados por el artículo 7º, del reglamento citado, por tratarse de adaptación de plan,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder exámenes extraordinarios durante la segunda quincena de enero de 1960, a los alumnos que tengan pendientes de aprobación no más de dos asignaturas del cuarto año de las carreras de magisterio y bachillerato, del plan antiguo, quienes al aprobarlas, tendrán derecho a exámenes extraordinarios en todas las materias del quinto año.

Artículo 2º—Conceder exámenes extraordinarios durante la segunda quincena de enero y primera quincena de junio y de setiembre de 1960, en todas las asignaturas del quinto año de las carreras de magisterio y bachillerato, exclusivamente a los alumnos que tengan pendientes de aprobación dichas asignaturas.

Artículo 3º—Autorizar a los institutos y escuelas normales de la República, para extender la matrícula correspondiente al quinto año de las carreras de magisterio y bachillerato, a los alumnos que se encuentren en la situación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º—Los alumnos de los ciclos lectivos anteriores al de 1959, que tengan pendientes de aprobación una o más materias del quinto año de las carreras de magisterio y bachillerato, plan antiguo, deberán solicitar exámenes extraordinarios en las mismas fechas determinadas en este acuerdo, a la Dirección de Educación Secundaria y Normal, acompañando su expediente de estudios.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente acuerdo, los institutos y es-

1 Tomo 74.

cuelas normales, deberán atenerse a las circulares e instructivos que al respecto emita la Dirección de Educación Secundaria y Normal.

Comuníquese.

HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario interino,
EFRAIN MORAGA G.

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aeroservicios de Emergencia, para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

Y en uso de las facultades que le confieren los artículos 59, 68 y 69 del Decreto número 563 del Congreso de la República,

ACUERDA: [1]

Aprobar el siguiente contrato: número ochenta y uno (81). Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma "José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada". (Aeroservicios de Emergencia) para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República.—Oscar Cóbar Castillo, de treinta y un años de edad, casado, guatemalteco, bachiller, de este domicilio, con residencia en la veintiuna calle número seis guión sesenta y uno, zona número uno, de esta capital, procediendo en concepto de primer subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, la señora Luz Clara Sarmiento Rojas de Silva, de treinta y cinco años de edad, casada, colombiana, de oficios domésticos, con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y ocho, expedida por la Municipalidad de Guatemala, domiciliada en este departamento y con residencia en la segunda avenida número ocho guión sesenta y siete, zona número nueve de esta capital, actuando como apoderada general del señor José Domingo Meyer Giraud, en la firma social "José Domingo Meyer y Compañía Limitada", quienes en lo sucesivo se denominarán "El Gobierno" y "La Compañía", respectivamente. El primero de los comparecientes acredita su personería con el acuerdo gubernativo de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio del cual se le nombró para el cargo que desempeña. El segundo la acredita con el testimonio de la escritura pública de poder número treinta y cuatro, que pasó en esta ciudad ante los oficios del notario Rodolfo Cordón Jiménez, con fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que fue inscrita bajo la partida número treinta y dos mil ciento veinticuatro, folio doscientos cincuenta y dos, del libro noveno de poderes, registrado en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial de Guatemala. La firma "José Domingo Meyer, Sociedad de Responsabilidad Limitada", fue constituida por medio de escritura pública número mil trescientos uno que pasó en esta ciudad ante los oficios del notario Rodolfo Cordón Jiménez, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y registrada en el Registro Civil de Guatemala, bajo partida número ciento sesenta y nueve, folio novecientos ochenta y dos, del libro veintitrés de personas jurídicas, el día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, modificada por escritura pública número cincuenta y ocho, pasada ante los oficios del notario Ramón Cadena, en esta capital, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que fue debidamente anotada en el Registro Civil de Guatemala, bajo partida número doscientos setenta y uno, folios trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete del libro veintiocho de personas jurídicas, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual se modifica el nombre de la sociedad y se amplía el término de duración de la misma, denominándose "Aeroservicios de Emergencia" (ASDESA). La sociedad aludida opera en el país amparada bajo la patente de agencias o representaciones número novecientos cincuenta y nueve, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; registro comercial número siete mil seiscientos noventa, y trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y boleta de impuesto de timbre número cinco mil siete EME de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, documentos que se tuvieron a la vista.

Cláusula primera.—Objeto y naturaleza del contrato: "Aeroservicios de Emergencia" (ASDESA), es una compañía nacional de servicio público aéreo con sede en la ciudad de Guatemala, que ha seguido las gestiones administrativas correspondientes para lograr la autorización estatal de operaciones, sustanciándose para el efecto el expediente respectivo, donde se han recabado los dictámenes que, conforme a la Ley de Aviación Civil, contenida en el Decreto quinientos sesenta y tres del Congreso de la República se requieren, y existiendo en el expediente dichas constancias, "El Gobierno" autoriza a la Compañía para que pueda operar un servicio aéreo de transporte, sin itinerario fijo, de carga y pasajeros, sanidad vegetal, fumigación, exploración científica, salvamento, aerofotografía, propaganda comercial e industrial, e instrucción aeronáutica, y además manifestaciones industriales propias de la aviación civil, en el territorio de la República de Guatemala, y en el exterior de conformidad con las leyes y reglamentos y a las convenciones internacionales debidamente suscritas y ratificadas por la República de Guatemala, en vigor y las que se emitan en lo sucesivo.

Cláusula segunda.—Duración del contrato: El plazo de este contrato es de diez años (10), computados a partir de la fecha de la publicación del

1 Aprobado por Decreto Nº 1346 del Congreso, tomo 79.

presente contrato en el Diario Oficial, entendiéndose que las prórrogas en caso de causarse no podrán exceder de la mitad del período de duración del término inicial.

Cláusula tercera.—Constitución, leyes, reglamentos y convenios internacionales: La Compañía se sujetará en todo a la Constitución de la República, a las leyes y reglamentos vigentes, así como a los convenios internacionales suscritos por Guatemala, debiendo normar sus actividades conforme al Decreto quinientos sesenta y tres del Congreso de la República y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, leyes y reglamentos del Seguro Social. Además de conformidad con el artículo doscientos veintidós de la Constitución de la República, normará la liquidación de sus utilidades netas de conformidad a las bases de las tarifas por hora de vuelo, registradas en la Dirección General de Rentas, con las que ha venido operando cada uno de los distintos tipos de aeronaves, o las similares en categoría que adquiera en el futuro; las tarifas podrán calcularse, revisarse o modificarse, previa consulta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con sesenta días de anticipación. La especificación de las bases conforme a las cuales deben determinarse las tarifas son: avión Beechcraft C guión cuarenta y cinco (C-45), para seis pasajeros o mil setecientas (1,700) libras de carga, ochenta y cinco quetzales (Q85.00) hora de vuelo, espera en tierra diez quetzales (Q10.00) hora; avión Piper Apache PA guión dieciocho (PA-18) para cuatro pasajeros o mil (1,000) libras de carga, sesenta quetzales (Q60.00) hora de vuelo, espera en tierra cinco quetzales (Q5.00) hora; avión Cessna ciento ochenta (180) para tres pasajeros y ochocientas cincuenta (850) libras de carga, cuarenta quetzales (Q40.00) hora de vuelo, espera en tierra cinco quetzales (Q5.00) hora; avión Cessna ciento setenta (170) para tres pasajeros o seiscientas cincuenta (650) libras de carga, treinta quetzales (Q30.00) hora de vuelo, espera en tierra cinco quetzales (Q5.00) hora; avión Cessna ciento cuarenta (140) para un pasajero o trescientas cincuenta (350) libras de carga, quince quetzales (Q15.00) hora de vuelo, espera en tierra cinco quetzales (Q5.00). Pernoctada fuera de la base de operaciones a solicitud del cliente; avión Beechcraft C guión cuarenta y cinco (C-45) veinte quetzales (Q20.00); avión Piper Apache veinte quetzales (Q20.00); avión Cessna ciento ochenta (180) quince quetzales (Q15.00) avión Cessna ciento setenta (170) y ciento cuarenta (140), diez quetzales (Q10.00). El tiempo de pernoctada se contará de seis pasado meridiano (6.00 p. m.) a seis ante meridiano (6.00 a. m.) y la espera en tierra se computará de las seis ante meridiano (6.00 a. m.) a las dieciocho horas, y serán a voluntad de los pasajeros. Para trabajos técnicos especializados, tales como fumigación, aerofotografía, exploración científica, regirán precios convencionales de acuerdo con los contratos estipulados con los clientes. La Compañía llevará su contabilidad conforme a la ley específica y tributará de conformidad con las leyes de la República, debiendo comprobar los extremos del artículo cincuenta y cuatro del Decreto quinientos sesenta y tres. El Gobierno se reserva el derecho de adquirir la empresa en cualquier momento, debiendo fijarse su valor conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento veinticinco de la Constitución de la República.

Cláusula cuarta.—De los vuelos: La Compañía hará vuelos sin sujeción a itinerario fijo y sin limitación en su número, pero deberá dar aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, diariamente de los vuelos efectuados, indicando zonas de vuelo, horas y demás detalles. El servicio no podrá suspenderse ni modificarse sino por causas de fuerza mayor y previo permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y debiendo comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El Gobierno podrá restringir los vuelos de los aviones de la Compañía en determinadas zonas o reglamentarlos, por razones de seguridad nacional.

Cláusula quinta.—De las aeronaves: La Compañía deberá prestar los servicios a que se refiere este contrato por sí sola y en caso de ser necesario y de utilidad pública, operará aviones con certificado de navegabilidad nacional o extranjera, propios o alquilados. Las aeronaves que utilice la Compañía deberán ser de marcas universalmente conocidas, de eficiencia comprobada, las cuales mantendrán en condiciones de prestar constantemente y sin interrupción el servicio autorizado por medio de este contrato, garantizándolas con certificados de navegabilidad extendida por la Dirección General de Aeronáutica Civil que aseguren tales calidades y condiciones.

Cláusula sexta.—De las tripulaciones y personal técnico: Las aeronaves que opere la Compañía deberán estar bajo control y operación de tripulaciones de comprobada experiencia para garantizar la seguridad del público y queda obligada o comunicar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de los nombres y generales de los pilotos y demás personal técnico que tripula los aviones, así como los cambios que se operen en las tripulaciones. La Dirección General de Aeronáutica Civil será la encargada de comprobar estos extremos y exigir que los pilotos y personal técnico tengan sus respectivos certificados de competencia, así como las respectivas licencias. La Compañía queda desde luego sujeta al Código de Trabajo de la República de Guatemala, procurará adiestrar trabajadores guatemaltecos que estén a su servicio, para que puedan ocupar cargos de mayor responsabilidad y categoría. La Compañía goza de toda facilidad para el ingreso y permanencia limitada en el territorio de la República de Guatemala, para operar sus servicios del personal técnico que sea necesario y siempre que no haya técnicos en el país; en tal caso bastará simple solicitud de ingreso, indicando el tiempo de permanencia bajo la responsabilidad de la Compañía ante los Ministerios de Gobernación y Trabajo y Bienestar Social, cumpliendo con las leyes y reglamentos.

Cláusula sétima.—De los servicios oficiales: la Compañía dará prioridad a sus aeronaves para el transporte de funcionarios públicos o delegados del Gobierno de Guatemala, que viajen en misión ofi-

cial y previa acreditación ante la Dirección General de Aeronáutica Civil. La prioridad es sobre servicios, contratados en Guatemala y de los vuelos que se inicien en la República.

Cláusula octava.—De los aeropuertos: a) La Compañía satisfaciendo las exigencias que al respecto preceptúa el Decreto número quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República, podrá construir sus propios aeropuertos y usar con el permiso dado en forma escrita de los propietarios, los particulares que existan en el territorio de la República. La Compañía usará para el registro de documentación de aduana y revisión de pasaportes de lo que transporte en sus aeronaves, el aeropuerto de La Aurora y en casos emergentes podrá aterrizar y tramitar en otros aeropuertos, cumpliendo con los requisitos migratorios y aduanales. Usará los aeropuertos internacionales de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por Guatemala y en reciprocidad a los servicios de compañías extranjeras que operan en el país; *b)* El Gobierno permitirá en los edificios nacionales del aeropuerto La Aurora y demás aeropuertos, el espacio necesario para instalar oficinas, hangares, bodegas, zonas de parqueo de las aeronaves y demás en forma adecuada al servicio, para garantizar todo género de facilidades al público y seguridad a las personas; y *c)* La Compañía podrá ampliar sus instalaciones y talleres de mantenimiento ya existentes en el aeropuerto La Aurora y podrá construir en los aeropuertos nacionales sus propios edificios, los que al dejar de operar por cualquier causa, pasarán a ser propiedad del Estado.

Cláusula novena.—Acuerdos varios: a) La Compañía prestará si el Gobierno así lo solicitare, los servicios de transporte nacional postal, debiendo en tal caso celebrar los convenios respectivos, que no podrán nunca exceder del plazo de este contrato. No se transportará correo que no sea entregado por las oficinas de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, salvo la correspondencia oficial de la Compañía; en caso de emergencia prestará tal servicio, aún sin contrato y posteriormente se arreglará lo relativo al pago por la prestación de tal servicio con la Dirección General citada; *b)* En caso de que todo o en parte del territorio nacional estuviere amenazado sufriendo epidemia que afecte la población vegetal o cultivos, o calamidad pública, y el Gobierno lo requiera, la Compañía queda obligada a colaborar con él en el combate, prevención, control o auxilio que elaboren las autoridades que correspondan; y *c)* El Gobierno autoriza a la Compañía para que en sus aeronaves de transporte de carga, puedan viajar pasajeros cuando se trate del personal de la misma Compañía, no debiendo en ningún caso, viajar más de tres personas de la Compañía ajenas a la tripulación, en el mismo avión. Cuando se trate de transporte de animales vivos sus propietarios o representantes podrán viajar también en los aviones de carga, cuando acompañen su carga especial en los mismos aviones. En todo caso no podrán viajar más de tres personas en el mismo avión, de conformidad con lo prescrito en el artículo cincuenta y ocho del Decreto quinientos sesenta y tres del Congreso de la República.

Cláusula décima.—Seguros y fianzas: Las responsabilidades civiles de la Compañía se regirán por las leyes de la República y las disposiciones de la Ley de Aviación Civil, Decreto quinientos sesenta y tres (563) capítulo sétimo en vigor. Además la Compañía una vez aprobado el presente contrato por el Organismo Ejecutivo de la República, acreditará una fianza de garantía de diez mil quetzales (Q10,000.00) a efecto de cubrir las responsabilidades que resulten contra ella y cubrirá los impuestos de papel sellado y timbres que cause este contrato de acuerdo con el artículo cincuenta y nueve (59) del Decreto quinientos sesenta y tres del Congreso de la República.

Cláusula undécima.—Tarifas: la Compañía queda obligada a cubrir los servicios de conformidad con las tarifas aprobadas por el Gobierno tanto para los servicios nacionales como internacionales, los cuales no serán mayores a las que cobre ella en otros países, o las que cobren las demás compañías debidamente autorizadas para operar, por iguales o similares servicios en aviones de igual tipo. Siempre avisará por escrito la Compañía al Gobierno, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince (15) días de anticipación cualquier cambio de tarifas verificadas conforme a los acuerdos y convenios internacionales.

Cláusula duodécima.—Suspensión del servicio: la Compañía podrá suspender o modificar sus operaciones temporalmente con previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cualquiera de los casos siguientes: *a)* Por fuerza mayor debidamente comprobada; *b)* Por condiciones meteorológicas desfavorables; *c)* Por movimientos sediciosos; y *d)* Por mal estado de acondicionamiento de aeropuertos que hagan peligrosos los vuelos o los aterrizajes.

Cláusula décimotercera.—Cesión de derechos: la Compañía no podrá en ningún caso enajenar o gravar los derechos adquiridos en el presente contrato a un gobierno extranjero o aceptarlo como socio o a una entidad controlada por gobierno extranjero, y no podrá ceder, traspasar ni enajenar en forma alguna, los derechos que le confiere el presente contrato sin el consentimiento previo otorgado por escrito, por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al que deberá comprobarse que la persona o entidad adquiriente no está dentro de lo estipulado en el parágrafo *a)* del artículo sesenta y dos (62) del Decreto quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República.

Cláusula décimocuarta.—De los impuestos: el Gobierno concede a la Compañía de acuerdo con el parágrafo noveno del artículo cincuenta y siete (57), del Decreto quinientos sesenta y tres del Congreso de la República, la importación libre de derechos durante la vigencia del contrato, o sus prórrogas, de todos los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicio y servicios de pasajeros, inclusive el impuesto de vialidad sobre gasolina y combustibles propios para aviación, siempre que sea para uso exclusivo del servicio.

Cláusula décimoquinta.—De las comunicaciones: para la seguridad y eficiencia del servicio, el Gobierno autoriza a la Compañía, libre de derechos las instalaciones que en el futuro establezca, en

radio-comunicaciones utilizándolas para fines de la Compañía, sujetándose a las leyes de la República de Guatemala, y a los convenios internacionales suscritos o que en el futuro se suscriban y ratifiquen. Las aeronaves del Estado tendrán derecho a usar los servicios de radio y meteorología de la Compañía, en forma gratuita, y la Compañía, a su vez, podrá usar los de Estado; con respecto a otras empresas particulares que tengan deseos de utilizar tales servicios, se harán arreglos especiales, previa notificación al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cláusula décimosexta.—Prohibiciones: la Compañía tiene prohibición de transportar, salvo autorización del Gobierno lo siguiente: *a)* Armas, municiones y explosivos; *b)* Personas en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes; y *c)* A personas víctimas de enfermedades mentales o infectocontagiosas.

Cláusula decimosétima.—Arbitraje: las partes contratantes convienen en que todas las diferencias que puedan ocasionarse entre ellas con motivo o por causa de este contrato, de su interpretación o del servicio en él autorizado, serán resueltas directamente por ellas en forma conciliatoria, si la diferencia o cuestiones no pudiesen conciliarse en arreglo directo, serán sometidas a un tribunal de arbitraje por medio de árbitros arbitradores. Cada parte nombrará un árbitro arbitrador, y éstos nombrarán inmediatamente un tercero que sea aceptable por ambas partes, el cual intervendrá en caso de desavenencia entre las dos primeras. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del tercero, éste será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial de Guatemala, a solicitud de cualquiera de las partes. Las diligencias previas a la constitución del Tribunal arbitral será ante un juez competente de la ciudad de Guatemala, y esta ciudad será sede del Tribunal. Se tendrá por demanda el reclamo o reclamo suscritos, tributados por una de las partes a la otra, y por contestaciones a las respuestas igualmente escritas dadas a los reclamos. La escritura de compromiso incorporará esos documentos para fijar los ejecutivos del arbitraje. Los árbitros nombrados por las partes declararán constituido el tribunal, y sin más trámite señalarán el término de treinta (30) días hábiles para probar los hechos. En el laudo deberá resolverse sobre el pago de las costas del arbitramiento, las que serán liquidadas por el juez. El fallo será siempre definitivo y contra él no cabrá recurso alguno salvo el extraordinario de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento. Ambos contratantes hemos leído íntegramente el presente instrumento, el cual aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes, firmándolo en seis (6) hojas de papel español, con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Cóbar C.—Luz Clara de Silva".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1 Modificado y adicionado el 9 de junio de 1961, en tomo 80.

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Agencias de radios y máquinas de usos domésticos de 1ª categoría, al mes	3.00
Agencias de radios y máquinas de usos domésticos de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00

Depósitos de

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Aguas gaseosas, venta ambulante cada vez	0.25
Azúcar, al mes	1.00
Cal, al mes	0.50
Cerveza, al mes	3.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.20
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.60
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.30

Establecimientos industriales

Fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábrica de queso y mantequilla, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.40
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.30

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.75
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	Ø 1.00
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	2.00

Empresas de transportes (que tengan sus oficinas en el pueblo)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Por cada palenque de gallos, al mes	10.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café en oro, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café en pergamino, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en cereza, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas, que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de tabaco seco, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonel de 57 galones de miel de caña, que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de papa, que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de cal, del municipio	0.02
Por cada red de carbón, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada camionada de madera en bruto o aserrada que se extraiga del municipio	1.50
Por cada camionada de trozo o leña rajada que se extraiga del municipio	1.00
Por extracción de mineral, pagarán un arbitrio equivalente al 50% del impuesto fiscal, según los contratos celebrados al efecto.	

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche, que salgan del municipio	0.05
Por cada cuero seco o fresco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público

Por cada casa de esquina que goce del servicio, al mes	Q 0.10
Por cada casa de los puntos intermedios que goce del servicio, al mes	0.05
Por cada casa de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada camión, al mes	2.00
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.50
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Sitios urbanos, sin cerca, sin chapeo y sin limpia de cunetas, al mes	0.50
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11/1/55, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	40.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q2.00 c/u.	50.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q2.00 c/u.	26.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.40
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo (datación), previos los trámites legales	5.00
Por cada servicio de agua de irrigación, al día	0.10
Por uso de derrames de agua de tanques públicos, para riego de sementeras, al mes	0.50

Cementerios

Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	Q 4.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	2.00

Mercado

Por cada metro cuadrado piso de plaza al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenque autorizado, al día	5.00
Para serenatas	2.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche	10.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	5.00
Para zarabandas de 3ª clase, por día y noche	3.00
Para deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero.	

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, al año .. .. Q 2.00

Frutos y productos del municipio

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal 1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal 0.50
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal 0.50
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Equipos Eléctricos de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del gerente de la entidad denominada "Equipos Eléctricos de Guatemala, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó por escritura pública autorizada el 26 de agosto del año en curso en esta ciudad por el notario Eduardo Mayora Dawe, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos cuatro (304), folios del trescientos cuarenta y siete al trescientos cincuenta (347 al 350) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que por escritura autorizada por el mismo notario el 10 de noviembre último, los socios de la entidad "Equipos Eléctricos de Guatemala, S. A.", rectificaron algunos de los conceptos que habían consignado en la escritura anterior, y el primer testimonio de esta segunda escritura se inscribió en el citado registro bajo la partida número cuatrocientos ocho (408), folio cuatrocientos sesenta y dos (462) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que en los estatutos no hay disposición que sea contraria a las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EQUIPOS ELECTRICOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y de los accionistas

a) Las acciones en que está dividido el capital son: acciones, preferentes de voto limitado (sin voto) y acciones comunes ordinarias. Todas son al portador y son transferibles por la simple tradición del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores, iguales derechos, en su categoría;

b) Para acreditar su dominio en las juntas generales, las acciones comunes ordinarias deberán depositarse con ocho días de anticipación en las oficinas administrativas de la sociedad y para el cobro de dividendos en el mismo plazo deberá depositarse ambas clases de acciones, comunes ordinarias y preferentes de voto limitado;

c) Las acciones preferentes de voto limitado, (sin voto) devengarán un dividendo no menor del seis por ciento, sujeto a aumento;

d) Las acciones comunes ordinarias devengarán los dividendos que fija la Junta general de accionistas de las utilidades líquidas;

e) Los dividendos a que tienen derecho las acciones se pagarán dentro de quince días, después, de la Junta general de accionistas anual;

f) Cada título expresará los datos que la ley determine y será firmado por lo menos por dos directores;

g) Unicamente podrá entregarse acciones a sus titulares, cuando aquéllas estuvieran totalmente pagadas;

h) A los suscriptores que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción, se les entregará únicamente acciones por el monto que hayan pagado;

i) Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán el derecho que les correspondía en la parte de acciones no pagadas, que la sociedad podrá poner a la venta;

j) Los accionistas tienen el derecho en cualquier tiempo, de examinar la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de administración;

k) La Junta general de accionistas, debidamente constituida representa a todos los accionistas y tendrá facultades para disponer del patrimonio de la compañía con las limitaciones establecidas en la escritura constitutiva, demás disposiciones de estos estatutos y la ley, se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas, con acciones al portador con derecho a voto.

De la Junta general

l) La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, el quince de febrero y el quince de agosto de cada año y si fueran asuetos, los días siguientes de inmediato a esas fechas, que puedan cambiarse, por la Junta general de accionistas. La Junta general extraordinaria podrá ser convocada por la Junta directiva. La citación se publicará tres veces en días distintos en el Diario Oficial;

m) Para que la Junta general pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (la mitad más uno) del número total de accionistas con derecho a voto, pagadas;

n) Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso, con el número de socios que asistan;

ñ) En todo caso deben ser observadas estrictamente las previsiones de la escritura social que exigen la concurrencia de accionistas con derecho a voto que represente el mínimum de capital pagado, para acordar resoluciones sobre asuntos especialmente determinados;

o) Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados representantes provistos de carta-poder. En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones comunes ordinarias con derecho a voto presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o los estatutos exijan mayoría distinta;

p) Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

1) Elegir a dos o más directores (para formar mayoría) de la entidad y uno o más suplentes.
2) Renovar a los directores miembros de la Junta directiva.
3) Aprobar el presupuesto general de gastos.
4) Disponer la auditoría de la sociedad y elegir a sus auditores.
5) Aprobar o improbar anualmente el proyecto de distribución de utilidades, informe, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias.
6) Acordar la reforma de los estatutos y escritura social.
7) Deliberar y resolver sobre las asuntos que les sean sometidos por la Junta directiva y resolver las dificultades que ocasionen estos asuntos.
8) Resolver las dificultades entre la Junta directiva y los accionistas, entre estos y gerentes, o entre éste y aquellos.
9) Señalar las facultades y deberes que les correspondan a los directivos, en lo que no estuviere previsto en la escritura social y estatutos y fijar su remuneración.
10) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendo en las acciones comunes ordinarias.
11) Autorizar a la gerencia para vender, permutar o hipotecar los bienes de la sociedad, siempre que para tal acuerdo concurra el voto mayoritario de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.
12) Acordar la prórroga del plazo social siempre que estuviere en favor de ello el voto mayoritario favorable de socios que representen dos terceras partes del capital pagado.
13) Acordar el aumento del capital social hasta cinco veces su importe actual, menos el fondo de reserva acumulado al tiempo de acordarse el aumento, siempre que contare con el voto de accionistas que representen dos terceras partes o más del capital pagado.
14) El conocimiento de cualquier asunto que concierna a la propiedad, que no sea competencia de la Junta directiva o gerente y cualesquiera otras facultades contenidas en la ley, en escritura social o en los estatutos.

De los administradores sociales

q) La sociedad será administrada por una Junta directiva que integrarán dos o más directores, todos electos por la Junta general de accionistas. Dicha Junta general nombrará asímismo, uno o más suplentes y a los auditores de la sociedad;

r) La Junta directiva designará entre sus miembros a las personas que deben ocupar los cargos de presidente y vicepresidente, en caso de tres directores el de tesorero, pudiendo un director ejercer más de un cargo, y resolverán lo que procedan en caso de presentarse una vacante. Los directores deben ser accionistas de la sociedad y durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelectos indefinidamente;

s) La Junta directiva nombrará al gerente y al subgerente en su caso; y

t) Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Fiscalizar la gestión del gerente o subgerente y removerlo en su caso.
2) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de la sociedad y de los negocios que constituyen su objeto, atendiendo a ésto de manera personal y constatando por medio de la gerencia.
3) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos de la propiedad.
4) Aprobar provisionalmente el balance anual sometiéndolo junto con la memoria, inventario y cuadro de pérdidas y ganancias y proyecto de presupuesto a la aprobación de la Junta anual de accionistas.
5) Presentar a la Junta general el proyecto de distribución de dividendos anuales, con base en las utilidades líquidas.
6) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios y concurrir a las juntas generales; convocar a Junta ordinaria y extraordinaria de socios.
7) Nombrar el personal necesario y separarlo cuando se estime necesario para la buena marcha de la sociedad, señalando sus atribuciones y sueldos.
8) Examinar la contabilidad, correspondencia y documentación de la sociedad.

9) Observar y cumplir y hacer que se observe y cumplan por la gerencia y empleados los estatutos y escrituras sociales.
10) Variar el período social, época de inventarios y balances generales.

u) Con dos directores presentes habrá quórum en la Junta directiva las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y si sólo hubiere dos directores, para formar mayoría se le otorgará voto al gerente, cada director tendrá un voto; los auditores y otros funcionarios de la sociedad podrán concurrir a las juntas de la directiva con voz informativa, solamente a solicitud de cualquier director. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios cuando estos no puedan concurrir a las juntas.

Del presidente

v) Son atribuciones del director presidente:

1) Asumir el cargo de gerente en ausencia temporal del gerente administrativo, durante el plazo de la ausencia debiéndose nombrar para tal cargo provisional por la Junta directiva.
2) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva.
3) Designar a quien deba fungir como vicepresidente de la Junta directiva cuando no asista a las sesiones.
4) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del presidente.

Del vicepresidente

w) Son atribuciones del director vicepresidente:

1) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste y mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente.
2) Actuar en su caso como secretario de las juntas generales de la Junta directiva.
3) Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva.
4) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del vicepresidente.

Del tesorero

x) Si la Junta general de accionistas nombra tres directores, el tercero tendrá carácter de tesorero, quien tendrá las siguientes atribuciones:

1) Controlar y supervisar los ingresos de la sociedad y la custodia de los fondos.
2) Las demás facultades que otorgue la Junta directiva la cual podrá restringir o condicionar las facultades del tesorero.

Del gerente

y) Son atribuciones del gerente:

1) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos y firmar cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales.
2) Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas.
3) Dirigir los negocios de la compañía.
4) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva la cual podrá restringir o condicionar las facultades del gerente.

Junta directiva provisional

z) Queda integrada una Junta directiva provisional por los señores Máximo Burgos Figueroa y Derick Calderón Umansky. Se faculta y se designa representante gerente provisional de la entidad al señor Derick Calderón Umansky, a quien se le confiere poder suficiente para llevar toda clase de gestiones ante las autoridades a fin de que la sociedad pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la sociedad tendrá por ahora el director gerente Derick Calderón y se le autoriza para abrir una cuenta de depósito, lo que ya hizo, en el Banco de Londres y Montreal Sucursal, a nombre de la sociedad en formación, en la que se harán ingresar las aportaciones de los socios, pudiendo girar contra tal depósito.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas adquirió la sociedad "Equipos Eléctricos de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse las reformas hechas a los estatutos de la Federación Médica de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del doctor Roberto Pérez Guisasola, presidente de la Federación Médica de Guatemala, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que del estudio que hizo del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos del caso y que las indicadas reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas que se hacen a los estatutos de la Federación Médica de Guatemala, los cuales quedarán así:

Estatutos de la Federación Médica de Guatemala, miembro correspondiente de la Confraternidad Médica Panamericana y de la Asociación Médica Mundial.

CAPITULO I

Bases de la federación

Artículo 1º—Se constituye en la República de Guatemala y con domicilio en la ciudad capital, la Federación Médica, integrada por los miembros de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, que manifiesten por escrito su deseo de ingresar a ella, y sean aceptados por la Junta directiva.

Artículo 2º—Son fines de la federación:

a) Enaltecer el ejercicio de la profesión, procurando mantener el decoro, la unión y confraternidad de sus miembros;
b) Velar por los intereses morales, científicos, gremiales, económicos, sociales y culturales de la clase médica;
c) Mantener relaciones de cordialidad con las restantes agrupaciones médicas nacionales, centroamericanas y de otros países, buscando una cooperación y un intercambio efectivo para el bien del progreso de la medicina y de los intereses individuales de los médicos;
d) Propugnar por la constitución de la Confederación Médica Centroamericana;
e) Estimular la formación de filiales médicas departamentales;
f) Colaborar con la facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y con el Gobierno de la República, en el estudio y realización de todas aquellas cuestiones que tiendan al progreso de los sistemas de enseñanza y del régimen asistencial del país; y
g) Patrocinar y participar en programas y campañas de tipo social que persigan el bienestar colectivo de los guatemaltecos.

Artículo 3º—La asociación procurará por que se divulguen y se cumplan los principios contenidos en la Carta Médica de la Habana, en la declaración de Ginebra, y en las leyes de las instituciones internacionales a que pertenece.

Artículo 4º—La Federación Médica de Guatemala, fundada el 14 de julio de 1944 y cuya personería jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1947, es una entidad autónoma, que goza de la representación necesaria para el logro de sus fines, así como para adquirir, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 5º—Queda prohibido que en su seno se traten, se discutan o se introduzcan, asuntos de carácter religioso o de política sectaria.

Artículo 6º—El lema de la asociación es: "Unidos hacia el ideal", siendo el único que podrá aparecer en distintivos, papelería etcétera, y en toda manifestación oficial de la entidad.

CAPITULO II

Propósitos de la federación

Artículo 7º—Para la mejor realización de sus fines e ideales, la federación se propone:

a) Establecer la Casa del Médico, concebida como club social y con fines de acercamiento universitario;
b) Agrupar en su seno a las asociaciones científicas y gremiales, integradas por médicos, cuya supervivencia es necesaria para el progreso científico y social de la profesión, brindándoles toda clase de apoyo para su mejor gestión;
c) Publicar una revista científica;
d) Editar un boletín, de aparición mensual, de distribución gratuita, cuya finalidad será la de mantener informados a los socios de las actividades sociales y divulgar cuestiones de interés general, de tipo para médico, cultural, artístico, etcétera, etcétera;
e) Formar el museo de la asociación;
f) Celebrar periódicamente conferencias y cursillos sobre temas científicos, e invitar a personalidades nacionales y extranjeras para que las desarrollen;
g) Celebrar pláticas y conferencias de tipo social y cultural que podrán encargarse a socios de la entidad o a personas ajenas a ella;
h) Celebrar certámenes y concursos, científicos y culturales, especialmente en la investigación nosológica guatemalteca;
i) Promover y participar en congresos científicos y culturales, nacionales o extranjeros;
j) Gestionar y contribuir para el envío de representantes ante asociaciones y congresos de igual índole;
k) Promover la creación de un fondo de becas y cursos de perfeccionamiento, que se regirá por un estatuto especial, destinado a estimular a los médicos federados que se han distinguido por la eficiencia y dedicación en su trabajo;
l) Desarrollar campañas de divulgación y enseñanza sobre higiene y salud pública;
m) Propugnar ante la Universidad de San Carlos, por el establecimiento para todos los universitarios, de un sistema de ahorro y capitalización, que les permita ejercer decorosamente su profesión y que contribuya a elevar el nivel del profesional guatemalteco;
n) Gestionar ante los organismos del Estado, todas aquellas facilidades y protecciones que permitan al médico ejercer mejor su cometido en provecho de sus pacientes, y emitir leyes que regulen los servicios médicos; y
o) Promover actos culturales y sociales con fines de acercamiento.

Artículo 8º—Un reglamento interno detallará lo relativo a cada uno de los artículos de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los miembros de la federación

Artículo 9º—La Federación Médica será integrada por tres clases de socios:

a) Socios honorarios: son los médicos que por sus méritos o servicios a la humanidad, a la ciencia o a la asociación, se hicieren acreedores a tal distinción;
b) Socios activos: son los médicos de la Universidad de San Carlos, que hayan sido admitidos como tales; y
c) Socios correspondientes: son los profesionales de otras facultades que por sus méritos o servicios así fueren designados.

Artículo 10.—Los socios honorarios y correspondientes no tienen ninguna obligación para con la asociación, salvo aquellas que voluntariamente se impusieren. Los socios activos están obligados a cubrir puntualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias acordadas por la Junta general.

CAPITULO IV

De la organización de la federación

Artículo 11.—La asociación está organizada en la siguiente forma:

1º—La Asamblea general.
2º—El Consejo consultivo.
3º—La Junta directiva.
4º—El Comité Cultural y de Economía.
5º—El Comité Científico.
6º—El Comité de Disciplina y Etica Profesional.
7º—El Comité de Defensa Gremial.
8º—El Comité del Exterior y Relaciones Públicas.
9º—Las asociaciones miembros.
10.—Las filiales o capítulos departamentales.

Artículo 12.—La Asamblea general es el organismo máximo de la federación. Se integra con los socios activos que asistan y por los delegados de las filiales departamentales, debidamente autorizados. Los socios activos podrán hacerse representar por medio de otro colega, en forma escrita y firmada. Se permite una representación por socio.

Cuando la Junta directiva lo estime conveniente y según la índole del asunto a tratarse podrá invitarse a los socios correspondientes a una Asamblea general, con derecho a voz en las discusiones, pero sin voto.

Artículo 13.—La Asamblea general ordinaria se instalará obligatoriamente tres veces al año en la 2ª quincena de junio, para elegir autoridades; el 14 de julio, para dar posesión a las mismas; y en la 2ª quincena de enero, para conocer de las labores efectuadas por la directiva, y dictar las medidas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la asociación en los seis meses siguientes.

Artículo 14.—La Junta directiva convocará a la Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario, o por solicitud de diez o más socios, y en tales casos, únicamente se tratará del asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir al Consejo consultivo y Junta directiva de la entidad;
b) Aprobar o improbar los actos de aquéllos;
c) Conocer de la renuncia de uno o más directivos y removerlos de sus cargos cuando, a juicio de la mayoría, así convenga;
d) Conocer el presupuesto anual de gastos, y aprobarlo o modificarlo;
e) Conocer y aprobar o no, los gastos extraordinarios acordados por la directiva, y fijar las cuotas extraordinarias;
f) Aprobar o no, la emisión de bonos o acciones de la Casa del Médico;
g) Reformar los estatutos, previo dictamen de la Junta directiva; y
h) Conocer de todos los asuntos que, por su trascendencia, escapen a la autoridad de la Junta directiva y los dictámenes del Consejo consultivo.

Artículo 16.—El Consejo consultivo es el organismo constituido para asesorar a la Junta directiva en todas aquellas cuestiones cuya importancia exija que sean debidamente consultadas y sopesadas. Es un organismo técnico jerárquicamente superior a la Junta directiva, teniendo sus resoluciones el carácter de inapelables, salvo ante una Asamblea general.

Artículo 17.—Para ser miembro del Consejo consultivo se requiere haber servido con entusiasmo y dedicación los intereses de la Federación Médica de Guatemala; ser socio de la misma; ser mayor de cuarenta y cinco años de edad; y haber ajustado en todo tiempo su vida privada y profesional, a los principios más estrictos de la ética y la moral.

Artículo 18.—Integran el Consejo consultivo seis socios electos en Asamblea general. Durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelectos. Los miembros del Consejo consultivo no tienen ninguna obligación determinada, salvo naturalmente, las inherentes a su calidad de socios.

Prestarán su concurso cuando les sea solicitado por la Junta directiva o la Asamblea general, evacuando los dictámenes en el tiempo que consideren necesario, oportuno y conveniente.

Artículo 19.—Las funciones administrativas y de gobierno de la asociación las ejerce la Junta directiva, integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales: de cultura y economía, científico de disciplina y ética profesional, de defensa gremial, del exterior y relaciones públicas.

Artículo 20.—El presidente de la directiva es el representante legal de la asociación.

Artículo 21.—En casos de ausencia del presidente, asumirá sus funciones el vicepresidente, y en defecto de éste, cualquiera de los vocales en su orden. Cuando la falta de un miembro de la directiva tuviere carácter definitivo, se convocará a nueva elección. Cada uno de los vocales presidirá su respectivo comité.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el desempeño de sus cargos, renovándose por mitad al final de cada ejercicio social, mediante el sistema de sorteo. Ningún socio podrá ocupar nuevamente un cargo directivo, hasta después de transcurridos dos años de su gestión anterior.

Artículo 23.—La Federación Médica agrupa en su seno a diversas asociaciones particulares, con objetivos determinados de tipo científico o mutualista o altruista autónomas, y con sus leyes y reglamentos propios.

La Federación les brindará todo el apoyo posible para asegurar su existencia y funcionamiento.

Cuando la totalidad de los socios de una de tales entidades pertenezca a la Federación Médica, ésta proporcionará sin recargo alguno, el local y demás servicios y funciones de secretariado, tal como se detalla en el reglamento respectivo.

Los presidentes de las asociaciones miembros podrán concurrir a las sesiones de la Junta directiva de la federación, cuando se discutan cuestiones de su interés, con derecho a voz en las discusiones.

Artículo 24.—Los comités a que se refiere el artículo 10 de estos estatutos, tienen por objeto colaborar con la Junta directiva en la distribución y mejor realización del trabajo.

Cada comité estará integrado, además del vocal presidente, por un secretario, un tesorero y un vocal, los cuales serán propuestos por el primero y aceptados por la directiva. Fungiran dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. Un mismo profesional no podrá integrar dos comités.

Artículo 25.—En las poblaciones de la República donde residan cinco o más médicos federados, se organizará una filial o capítulo, debiendo en caso contrario agruparse a la filial más próxima.

Artículo 26.—Las filiales departamentales están llamadas a representar un papel muy importante como célula federativa, toda vez que la federación se propone mejorar moral y materialmente las condiciones de la clase médica en todo el país; y a prestar un servicio de información y amplia colaboración a los médicos residentes en el interior de la República, que así lo solicitaren.

Artículo 27.—Dichas filiales estarán gobernadas por una directiva electa de acuerdo con sus propios reglamentos, pero siempre dentro del marco de los presentes estatutos. Las filiales ejercerán una acción federativa local, según las peculiaridades de cada población, y adoptarán las medidas que estimen oportunas para su mejor desenvolvimiento, sin otro requisito que comunicarlo a la federación. También la mantendrán informada de cualquier problema u obstáculo que se presente en su región y que constituya una amenaza para los intereses generales de la profesión o de alguno de sus miembros.

Artículo 28.—Las filiales departamentales elegirán oportunamente sus delegados a las asambleas generales y designarán un representante permanente ante la Junta directiva, que deberá ser federado y residente en la capital. Este representante será el vínculo de unión entre la zona que representa y la Junta directiva, a cuyas sesiones asistirá con derecho a voz en las discusiones.

CAPITULO V

Del régimen económico de la federación

Artículo 29.—Son bienes de la asociación:

a) Los terrenos, edificios y toda clase de bienes y valores que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio, en virtud de leyes o disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo;

b) Los legados, herencias y donaciones que reciba de conformidad con lo especificado en los estatutos; y

c) El mobiliario, libros, revistas, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles que ya le pertenezcan o adquiera en lo sucesivo, en virtud de donaciones o erogaciones autorizadas de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 30.—Son recursos de la asociación:

a) Las cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea general;

b) Un porcentaje de las cuotas ordinarias de los socios activos, de conformidad con lo que se indicará en el reglamento de la Casa del Médico;

c) El producto de sus publicaciones oficiales;

d) La renta de sus bienes;

e) Los ingresos en concepto de alquiler de sus oficinas y libros de la biblioteca; y

f) Los recursos de la Casa del Médico, en el límite que se especifica en el reglamento de la misma, los cuales estarán a disposición de la asociación cuando circunstancias especiales así lo exijan, y siempre de conformidad con el monto de los mismos.

Artículo 31.—Todos los recursos y rentas de la asociación constituirán un fondo único para el mantenimiento y desenvolvimiento de sus distintas actividades. Administrará el patrimonio social la Junta directiva, asociada por el Comité cultural y económico.

Artículo 32.—La Casa del Médico que se regirá por un reglamento específico, es el organismo encargado de llevar a su realización los fines culturales y sociales de la Federación Médica, existiendo una relación constante entre su directiva y la correspondiente de la federación, por intermedio del Comité cultural y económico.

Los fondos pertenecientes a la Casa del Médico serán administrados por la Junta directiva de la misma, pero trimestralmente su tesorero enviará un informe por escrito, al de igual título de la Federación Médica y este informe será conocido en sesión de la directiva para su aprobación o impugnación.

Artículo 33.—El presidente de la asociación tomará las medidas pertinentes para cerciorarse de la correcta inversión de las cantidades autorizadas por la Junta directiva. Toda erogación de cien quetzales o más, deberá ser aprobada en sesión de directiva y los fondos sociales estarán depositados en un establecimiento bancario, cubriéndose todos los pagos mediante cheques firmados por el presidente y el tesorero.

Artículo 34.—Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la asociación, están sujetos a las formalidades procedentes, de conformidad con la ley.

Artículo 35.—La Federación Médica aceptará legados, herencias o donaciones de particulares o entidades, siempre que se compruebe que no les guía otro interés que el progreso y desarrollo de sus actividades; y a condición de que ello no la comprometa con nexos de otra índole, a persona o entidad alguna, y le permita conservar su absoluta autonomía.

La asociación a su vez, cuando esté en esa posibilidad, podrá autorizar donaciones y legados en efectivo con propósitos humanitarios, científicos o culturales, de conformidad con sus fines, y se preocupará especialmente, por acuerpar las campañas que persigan el auxilio de la ancianidad. En Junta directiva o Asamblea general, podrán tomarse resoluciones para efectuar colectas públicas con los mismos fines, las cuales se harán de acuerdo con las leyes, y el producto obtenido se destinará exclusivamente a los usos para que fuera autorizado.

CAPITULO VI

De la rama femenina de la federación

Artículo 36.—La rama femenina, creada por acuerdo de 18 de julio de 1955 de la Junta directiva, está integrada por las esposas, hijas y hermanas de los médicos federados.

La rama femenina tendrá sus propias leyes y reglamentos, pero es parte integrante del Comité de Cultura y Economía, cuyo presidente es el intermediario entre aquélla y la Junta directiva de la Federación.

Artículo 37.—La rama femenina será regida por una Junta directiva electa de conformidad con sus estatutos, la cual tomará posesión el 14 de julio, juntamente con la directiva de la federación.

Artículo 38.—Entre ambas juntas directivas existirán amplias relaciones de trabajo y colaboración, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes, para intercambiar informaciones y adoptar programas de labores susceptibles de realizarse en común.

Artículo 39.—En los meses de enero y julio de cada año, la secretaría de la rama femenina enviará a la Junta directiva de la federación, un informe escrito de sus labores, programas y situación económica. El objeto de dicho informe es que la directiva de la federación esté enterada en debida forma del estado de su rama femenina y poder ayudarla y estimularla cuando así sea necesario.

Artículo 40.—Las finalidades y propósitos de la rama femenina se contraen a promover el acercamiento y la fraternidad entre los médicos, como objetivo primordial; a contribuir con su trabajo al mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad, y a cumplir una labor social que prestigie a las dos agrupaciones y que redunde en beneficio del país.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 41.—Son fechas oficiales de celebración para la federación.

1º—El 14 de julio, aniversario de su fundación y de la proclamación de los Derechos del Hombre.

2º—El 15 de setiembre, aniversario de la Independencia Nacional.

3º—El 3 de diciembre, Dia Internacional del Médico.

Artículo 42.—La Federación Médica contratará los servicios profesionales de un abogado que, en forma permanente, se encargue de tramitar todos los asuntos de tipo legal que pudieran presentarse, y para defender los derechos e intereses de la asociación misma, así como de sus socios en particular, tales como cuentas insolventes, fianzas, etcétera.

Artículo 43.—La sede de la Federación Médica es la ciudad de Guatemala, pero sus actividades se extenderán a todo el territorio de la República, cuando así sea necesario para la mejor realización de sus fines.

CAPITULO VIII

De los estatutos y reglamento interno

Artículo 44.—Las presentes reformas a los estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por la Asamblea general y se enviarán al Ejecutivo para su sanción.

Artículo 45.—Para la reforma de uno o más de los artículos contenidos en estos estatutos, deberá convocarse a Asamblea general extraordinaria, necesitándose por lo menos, del voto afirmativo de la mitad más uno de los socios presentes y representados.

Artículo 46.—La Junta directiva elaborará un reglamento interno, de conformidad con el espíritu de estas reformas, el cual normará el desarrollo de sus distintas actividades.

Artículo 47.—La Federación Médica de Guatemala sólo podrá disolverse por acuerdo de las dos terceras partes de los socios activos asistentes a una Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para ello, o por las causales que señale la ley.

Disposiciones transitorias

La elección del Consejo consultivo y Junta directiva para el periodo 1959-1960, se hará con base en los presentes estatutos, debiendo permanecer en la nueva directiva, cuatro de los actuales dirigentes. Todos los cargos se elegirán por votación secreta, escrita.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los que fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1947,[1] del cual sólo queda subsistente el punto segundo, en que se reconoció la personalidad jurídica de la expresada Federación Médica de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Establécese la obligación en los centros de enseñanza privados, contratar servicios médicos para la atención de los alumnos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud del pueblo;

1 Tomo 65, página 589.

CONSIDERANDO:

Que en esa misión y a través de la Dirección General de Sanidad Pública se controla la salud de la niñez que se educa en establecimientos estatales;

CONSIDERANDO:

Que los educandos de instituciones privadas han quedado al margen del control médico indispensable para su salud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Establecer la obligación por parte de cada uno de los centros de enseñanza privados de contratar los servicios de un médico que deberá ser responsable de la salud de los alumnos debiendo ejercer constante supervigilancia de vacunaciones y exámenes generales de salud. Dicho profesional deberá ser registrado en el Departamento de Higiene Escolar de la Dirección General de Sanidad Pública, a donde rendirá mensualmente un informe detallado de sus actividades en el colegio que tenga a su cargo.

El presente acuerdo, surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébase provisionalmente el Reglamento para el Cuerpo Médico del Hospital General de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar provisionalmente el siguiente Reglamento para el Cuerpo Médico del Hospital General de Occidente, del departamento de Quezaltenango:

De los médicos residentes

Para ser nombrado médico residente, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano de la Universidad de San Carlos, incorporado a ella o que pertenezca a otra Universidad de méritos reconocidos;
b) Presentar constancia de tres médicos colegiados, sobre su capacidad y ética profesional;
c) Presentar solicitud escrita a la Dirección del hospital, para que ésta le dé el trámite correspondiente;
d) Haber ganado el examen de oposición respectivo;
e) No desempeñar otro cargo similar que le imposibilite cumplir íntegramente con las obligaciones que le imponen los reglamentos y horarios de trabajo; y
f) Firmar compromiso por dos años con la Dirección del hospital, comprometiéndose a prestar sus servicios en el hospital, cumpliendo fielmente los reglamentos de la institución.

De sus obligaciones

a) Asumir la responsabilidad de todos los pacientes que ingresen tanto por el servicio de admisión como por el de emergencia, apuntando en la historia clínica las anotaciones necesarias, su diagnóstico provisional, así como ordenando los exámenes complementarios de urgencia que crea conveniente y todas las indicaciones que estime necesarias;
b) Asistir diariamente con puntualidad al desempeño de sus atribuciones y cumplir con exactitud los horarios y turnos de guardia fijados por la institución;
c) Acudir en todo momento a los llamados que le haga el servicio de emergencia, sala de operaciones o cualquier sección de enfermos, atendiendo con prontitud a los pacientes que necesiten sus cuidados, llamando al jefe de clínica o al jefe de servicio respectivo para los casos que por su gravedad o complicaciones así lo ameriten, atendiendo y resolviendo personalmente aquellos otros casos que le estén facultados;
d) Acudir asimismo a los llamados hechos por los demás servicios del hospital cuando el estado de los pacientes lo requiera, informando por escrito en las historias clínicas respectivas del estado del paciente, del resultado de su examen, de las medidas terapéuticas que haya tomado y las sugerencias que estime oportunas. Si a su juicio lo amerita por la gravedad del caso, deberá avisar inmediatamente al jefe de clínica o al jefe de servicio respectivo, para que éstos dispongan lo conveniente;
e) El médico residente de turno en las tardes deberá pasar visita de enfermos en todos los servicios, dedicando especial atención a los enfermos graves o recién operados y dictará las medidas terapéuticas que considere necesarias. Asimismo dictará a las enfermeras jefes de los servicios o en su defecto a quienes estén encargados de los servicios, los nombres de los pacientes que deben ser incluidos en la lista de pacientes graves, especialmente aquellos casos en que se espera un desenlace fatal. Las enfermeras jefes de los servicios quedan obligadas a su vez a efectuar la notificación al departamento de información y a otras dependencias hospitalarias, según disposiciones de la dirección del hospital;
f) Permanecer en el hospital durante sus turnos fijados por la dirección, no abandonando su guardia ni relegando sus obligaciones en otro miembro del personal médico, sin la debida autorización de la dirección del hospital. Tampoco podrá abandonar su guardia hasta no hacer la entrega debida al médico residente que deba sustituirlo en el turno siguiente;

1 Publicado el 29 de enero de 1960.

g) En ausencia de los médicos-jefes de servicio o de clínica, el médico residente de turno está autorizado para resolver los problemas de orden técnico-administrativo que se presenten, comunicando por escrito al terminar su turno, las razones que hubiere tenido para respaldar su actuación;

h) Tendrá bajo su responsabilidad el orden y disciplina del personal que le está subordinado, cuidando que los practicantes internos, cuando éstos existan, y personal de enfermería, cumplan con sus obligaciones. En caso de que haya falta de colaboración de parte de las enfermeras graduadas y auxiliares deberá reportarlo inmediatamente a la directora del departamento de enfermería y a la dirección del hospital, para que estas autoridades tomen las medidas del caso;

i) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos del hospital, así como todas aquellas disposiciones emanadas de la dirección del hospital tendientes a mejorar el funcionamiento del hospital;

j) Dirigir el entrenamiento de practicantes internos y alumnos de la Facultad de Ciencias Médicas, cuando éstos existan, y alumnas de la Escuela de Enfermeras, iniciándolos en los métodos de diagnóstico y técnicas de tratamiento facilitándoles así su preparación y entrenamiento;

k) Interesarse personalmente en obtener de parte de los familiares cercanos a los pacientes fallecidos el consentimiento respectivo para verificar las autopsias clínicas;

l) Asumir la responsabilidad para que el personal de practicantes internos, cuando éstos existan, cumpla fielmente sus atribuciones y turnos de guardia. Si hubiere falta de colaboración por parte de los practicantes internos o externos, o incumplimiento del orden y disciplinas hospitalarias establecidas, está obligado a reportarlos al jefe de servicio respectivo y al director del hospital para que estas autoridades resuelvan lo conveniente;

m) Queda obligado a extender y firmar los certificados de defunción de los decesos que ocurran durante su turno de guardia, debiendo poner especial cuidado en que los datos y fechas consignados correspondan exactamente a la realidad. Asimismo, revisará que los certificados de nacimiento estén correctos y completos, obligando a que sean repetidos los que no llenen estos requisitos;

n) Los médicos residentes tienen la obligación de atender la consulta externa del hospital diariamente durante una hora cada uno. Para que el trabajo de la consulta externa sea efectivo, es indispensable que los médicos residentes asistan a ésta con puntualidad a la hora en que les toca atenderla y distribuyan su trabajo de acuerdo a las normas y procedimientos que rijan los reglamentos de la consulta externa; y

ñ) Los médicos residentes tienen la obligación de asistir a todas las sesiones de carácter científico que se lleven a cabo en el hospital, quedando excusados únicamente en los casos en que sus ocupaciones no se los permita.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase enaltecer con la Orden del Quetzal, a las personas que se expresan.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular todas aquellas actividades que propendan a la diversificación progresiva de la economía y al auge industrial que se opera en el país, mediante el enaltecimiento del esfuerzo de la iniciativa privada, a efecto de que sus componentes continúen su patriótica trayectoria de trabajo en las diversas empresas industriales y agropecuarias establecidas en la nación;

CONSIDERANDO:

Que en seguimiento de esas normas, varios ciudadanos tanto guatemaltecos como centroamericanos y extranjeros se han distinguido por su loable empeño en pro de la renovación de los métodos de la agricultura, ramas conexas e introducción de nuevos cultivos, vigorizando con su labor tan importante aspecto de la vida nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Enaltecer a quienes así se han destacado, confiriéndoles la Orden del Quetzal en los Grados que a continuación se expresan:

Gran Collar

Al señor Manuel Ralda Ochoa, por su patriótica y relevante actuación en el cargo de Primer Designado y por las funciones que como tal, desempeñó interinamente al frente de la Presidencia de la República, a la vez que por su descollante labor enderezada al auge de la ganadería y el cultivo del hule.

Gran Cruz

Al señor Enrique García Salas, por sus personales atributos y dotes de organizador en el ramo agrícola, como por su visible esfuerzo orientado al incremento de la siembra del algodón.

Comendador

A las siguientes personas:

Señor coronel Ovidio Pivaral, por sus méritos personales y reconocido esfuerzo en el mejoramiento de la industria lechera.

Señor Carlos Matheu, por sus personales merecimientos y perseverante actuación en promover el desarrollo de la industria lechera.

Señor Federico Köng, por sus atributos personales y decisivo aporte al desenvolvimiento técnico en la industria lechera.

Señor licenciado Julio Héctor Leal, por sus dotes personales y enaltecida labor enderezada al mejoramiento de la avicultura.

Señor Roberto Berger, por sus personales merecimientos y visible tesón en el mejoramiento de la ganadería y cultivo del algodón.

Señor León Lind Pettersen, por sus dotes personales y distinguida actuación en pro de la expansión de los cultivos del café y hule.

Señor Percy O. Davies, por sus personales atributos y meritoria actividad tendiente a la intensificación del cultivo del café.

Señor Guillermo Ibargüen, por sus méritos personales y manifiesto empeño hacia el incremento del cultivo del café y la siembra del algodón, como al mejoramiento de la industria ganadera.

Señora María v. de Mirón, por sus relevantes virtudes personales y singular actividad en la intensificación y mejora de los cultivos del café.

Señor Owen Smith, por sus atributos personales y dedicación hacia el incremento del cultivo del café, a la vez que al ensanche de la industria ganadera.

Señor Donald Hodgsdon, por sus merecimientos personales y fructífero empeño en mejorar los cultivos del café.

Señor Antonio Aycinena, por sus personales atributos, destacada labor en puestos de dirección alcanzados en el campo de la iniciativa privada, como por su reconocido esfuerzo en promover el auge del cultivo del café.

Señor Roberto Salazar, por sus dotes personales y fructífera como visible labor de expansión de los cultivos de hule.

Señor Alfonso Alejos, por sus merecimientos personales como por su contribución y perseverante empeño en la expansión de los cultivos de citronela y pangola.

Señor Franz Ippisch, por sus dotes personales y fructífera labor en el mantenimiento y auge de la industria de aceites esenciales.

Señor Rafael Herrera, por sus personales merecimientos y enaltecido como constante esfuerzo en el mejoramiento de la ganadería, a la vez que por el positivo incremento que ha dado a la industria [illegible].

Señor J. Ramiro Samayoa Rueda, por sus personales atributos y destacada labor tendiente a popularizar los modernos sistemas de siembra de café al sol.

Señor Miguel Mendoza H., por sus méritos personales y visible tesón hacia la expansión y mejora de la cría caballar.

Señor Rafael Echeverría, por sus merecimientos personales y reconocida labor empeñada en la selección y mejoramiento de la raza equina.

Señor doctor Wilson Popenoe, por sus atributos personales y significado como tesonero empeño en la expansión y cultivo de fruta netamente tropical.

Señor Fritz Rosengarten, por sus personales méritos y perseverante como reconocida actividad orientada a la expansión del cultivo de cardamomo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega de los diplomas de mérito.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Fijase en 30% la compensación de trigo nacional sobre la importación del extranjero.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, dictando medidas que favorezcan a los productores;

CONSIDERANDO:

Que por datos estadísticos se estableció que la producción de trigo nacional representa el 30% del utilizado por los molinos nacionales para la elaboración de la harina que se consume en el país;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se declara obligatorio para los importadores de trigo, compensar sus importaciones con trigo producido en el país.

Artículo 2º—Fijar en 30% la compensación de trigo nacional sobre la importación de trigo extranjero, para la cosecha 1959-60, o sea a partir de las importaciones habidas del 1º de diciembre de 1959 en adelante.

Artículo 3º—A solicitud de los agricultores del trigo, de los molineros nacionales o por disposición directa del Ministerio de Economía, el porcentaje antes citado podrá modificarse en relación a la producción de trigo nacional.

Artículo 4º—El Comité de Fomento de Harina Nacional, queda encargado de otorgar las licencias de importación después de comprobar que se cumplió con la compensación a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Autorízase al Comité Prorreconstrucción de la Iglesia Parroquial de Panajachel, para que pueda vender el chalet que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1960.

Vista la solicitud del presidente del Comité Prorreconstrucción de la Iglesia Parroquial de Panajachel, relativa a que se le autorice para disponer del primer premio de la rifa llevada a cabo el 4 de mayo del año próximo pasado, por no haberlo cobrado el tenedor del billete favorecido con él; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, del reglamento para loterías, rifas y juegos, emitido en acuerdo de 18 de mayo de 1956, dispone que los premios no cobrados dentro de los seis meses siguientes al sorteo, quedan a favor de las casas de beneficencia; que en el presente caso, el 4 de mayo del año próximo pasado se llevó a cabo la rifa patrocinada por el referido comité, habiendo resultado favorecido con el primer premio el número seis mil ochocientos diez (6810), consistente en un chalet ubicado en la avenida Tzanjuyú, de la población de Panajachel, e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número dos mil ochocientos noventa y uno (2891), folio noventa y seis (96) del libro treinta y nueve (39) del departamento de Sololá, sin que hasta la fecha el tenedor del billete premiado se haya presentado a cobrarlo; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en providencia número 7610, resolvió que como en casos similares, si el premio no había sido cobrado dentro del término prescrito en el artículo 9º, del acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956, se le podía dar el uso o destino que se juzgara más conveniente;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al Comité Prorreconstrucción de la Iglesia Parroquial de Panajachel, para que por medio de su presidente, pueda vender el mencionado chalet e invertir su producto en las obras de reconstrucción del mismo templo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se accediera a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicina, al mes	0.60

* Derogado el 3 de febrero de 1960, en este tomo.

1 Publicado el 22 de enero de 1960.

Gasolineras, al mes	Q 1.00
Marranerías, expendio de carne de 1ª, al mes	0.50
Marranerías, expendio de carne de 2ª, al mes	0.30
Marranerías, expendio de carne de 3ª, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al año	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas, al año	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías que prestan servicio de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías que prestan servicio de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, cuando haya función.	
Comedores de 1ª categora, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas, cada una al mes	10.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones, al mes	0.30

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi) de turismo que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por cada pensión, al mes	0.30
Por cada refresquería, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas producidos en el mismo

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, que salga del municipio	0.20
Por cada cuero de carnero que salga del municipio	0.05

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: por cada metro de frente a la calle, que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio, al mes	0.01

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	2.00
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyan para su publicación

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al mes	20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80, cada mes	21.60
Por canon de una paja de agua, al mes	0.25
Por conexión de agua, al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por derechos de baño, en aguas termales cada persona	0.03
Por derechos para abatanar ropa de lana, en aguas termales, cada manga	0.02

Cementerios

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. gratis
Por renovación de cada periodo de seis años en sepultura ínfima .. .. Ø 1.00

Poste público

Por derechos de poste, ganado mayor, incluyendo mantenimiento, cada cabeza .. 0.60
Por derechos de poste ganado menor, incluyendo mantenimiento, cada cabeza .. 0.30

Rastro municipal

Por uso del rastro, incluyendo licencia para el destace 1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03
Por piso de plaza en el corredor Municipal, al día 0.10

Varios

Por repasto de ganado, en terreno municipal, cada cabeza, al mes 0.30

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción, en la vía pública, una sola vez, mientras dura la construcción 0.15
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor 0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 0.50
Para destace de ganado menor, en aldeas y fincas del municipio, cada cabeza ... 0.25
Espectáculos públicos (no cinematográficos), cada noche 0.50
Espectáculos públicos (circos), por cada función 0.10
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 2.00
Para ingerir desagües particulares, al colector municipal 1.00
Para deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada 1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Serenatas 0.50
Zarabandas de 1ª clase, por 24 horas 2.50
Zarabandas de 2ª clase, por 24 horas 1.25
Para bailes de enmascarados 2.00
Traslado de cadáveres, fuera del municipio, previos los requisitos de ley 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, después de llenar los requisitos de la ley forestal 0.50
Celebraciones públicas con bombas, al día Ø 0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, por día 5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.25
Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año 0.30
Romanas de plataforma, al año 0.15
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.20
Traspasos de títulos de pajas de agua ... 0.50
Reposición de títulos de pajas de agua ... 0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia que se extienda en la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más cinco centavos por cada cabeza, conforme el inciso *a)* artículo 10, Reglamento para la venta y conducción 0.05

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes, se destribuirá así: por cuenta de la municipalidad, se cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas casas o propiedades; cada vecino que da frente, cubrirá el 17%.

Pavimentos

Se efectuarán los pagos en la misma condición que los drenajes, sea concreto, asfalto o empedrado.

Rentas: Artículo 1º Decreto Nº 1183

Por arrendamiento de cada tarea de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año 1.00
Por derechos de roza de monte bajo, cada cuerda 0.10
Por alquiler del Teatro Municipal, para espectáculos cada 24 horas 1.00
Por alquiler del Teatro Municipal, o salón para bailes, cada 24 horas 2.00
Por alquiler de cada local municipal, al mes 2.00

Frutos y productos Artículo 1º

Decreto Nº 1183

Por venta de cada árbol de pino en terreno municipal, para leña 1.00
Por venta de cada árbol de pino, en terreno municipal para construcción, con licencia forestal 1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino, que se extraiga del astillero municipal 0.20

Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	Q 0.25
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del terreno municipal	0.50
Por cada mozo que extraiga una carga de ocote del astillero municipal o particular, con licencia respectiva	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 24 de enero de 1952, 14 de diciembre de 1954 y 1º de diciembre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Club social y deportivo "Sanarate"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Carlos Humberto Juárez G., facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del Club social y deportivo "Sanarate"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que del estudio del respectivo expediente aparece que la referida entidad, ni por su constitución ni por sus fines se opone o contraviene las leyes del país ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "SANARATE"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Club social y deportivo "Sanarate" es una entidad dedicada exclusivamente a practicar, fomentar y organizar el deporte en general y el fútbol en particular, y tratará, por todos los medios a su alcance, el mejoramiento deportivo, social y cultural de sus elementos.

Artículo 2º—Por ser el Club "Sanarate", una entidad deportiva y cultural, será completamente apolítica y en su seno no se contemplarán problemas de índole racial o religiosos; quedando completamente libres de elementos de sustentar cualquiera ideología, fuera de las actividades del Club.

Artículo 3º—El Club "Sanarate" tendrá como sede el Municipio de Sanarate y de ser posible, tendrá filiales en la ciudad capital y en sus departamentos.

Artículo 4º—El Club "Sanarate" tiene un equipo inscrito en la Liga Mayor Amateur de la Asociación de Fútbol de Guatemala, pero si lo estimaren conveniente sus directivos, podrá albergar en su seno a equipos de categorías inferiores como semilleros, siempre que se ajusten a su reglamentación.

Artículo 5º—El Club "Sanarate" tendrá como colores los que estime conveniente la directiva y sus socios jugadores.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 6º—Para el funcionamiento del Club deportivo "Sanarate" y su mejor desenvolvimiento, contará con los siguientes organismos: Junta directiva, Junta consultiva, disciplinaria y Junta general.

Artículo 7º—De la Junta general: la Junta general, integrada por socios contribuyentes y socios deportistas, se reunirá cada tres meses en forma ordinaria, o extraordinariamente para solventar asuntos de suma importancia, citando para ello por escrito con un tiempo prudencial y fijando los asuntos a tratar.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en la segunda quincena del mes de abril de cada año, a los miembros de la Junta directiva, Junta consultiva y Junta disciplinaria;
b) Conocer de lo actuado por la Junta directiva para aprobarlo o modificarlo;
c) Conocer y resolver las renuncias que presenten los miembros de las diferentes juntas o las vacantes ocasionadas por cualquier motivo;
d) Conocer quejas o protestas contra alguna de las juntas o miembros de la general;
e) Proponer o acordar modificaciones a los presentes estatutos; y
f) Proponer y votar para conceder el título de socio honorario, que se otorga a personas que por sus méritos se hagan acreedoras a él.

Artículo 9º—De la Junta directiva: la Junta directiva estará integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva del Club "Sanarate" durará en sus funciones un año, y sus miembros serán electos por la Junta general de socios contribuyentes en sesión a celebrarse en la segunda quincena del mes de abril de cada año; pudiendo, si así lo desea la Junta general, ser reelectos total o parcialmente.

Artículo 11.—Ningún jugador activo del Club, en cualesquiera de sus categorías podrá ser electo miembro de la Junta directiva.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesiones dos días de cada semana o el día que sea necesario, previa convocatoria de la secretaría;
b) Convocar a Junta general extraordinaria, cuando lo estimen conveniente para los intereses de la agrupación;
c) Fomentar sentimientos de fraternidad, solidaridad y amistad entre los miembros del Club y sus relaciones con entidades similares, dentro y fuera del país;
d) Dictar todas las medidas que tiendan al mejoramiento físico y moral de los deportistas;
e) Presentar por medio de la secretaría, un informe trimestral y la memoria de las actividades desarrolladas;
f) Nombrar a las personas que deban representar al Club, tanto en jiras, como en cualquiera otra actividad social, donde tengan que intervenir;
g) Nombrar entrenadores, canchistas, masajistas y demás personal técnico y administrativo del Club; y
h) El directivo que faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, dejará el cargo, procediéndose a nombrar al sustituto.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de Junta general o de directiva;
b) Representar al Club en todos los actos y gestiones que se efectúen y en las que se le encomienden;
c) En caso de empate en las votaciones, tendrá doble voto para definir;
d) Firmará, conjuntamente con el secretario, las actas que se suscriban con motivo de celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de Junta directiva o Junta general;
e) Autorizará, con su "visto bueno", las facturas que el tesorero le presente;
f) Firmará, con el resto de la Junta directiva los títulos de socio honorario o cualquiera otra distinción que se conceda; y
g) Refrendar con su firma, los contratos suscritos con sus jugadores.

Artículo 14.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en su ausencia y colaborar con él en todas las actividades, con iguales obligaciones.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, firmándolas conjuntamente con el presidente y el resto de la directiva;
b) Atender el trámite ordinario de correspondencia recibida y despachada, de acuerdo con las instrucciones recibidas del presidente u otro directivo; así como de las resoluciones emanadas de la Junta general;
c) Será el medio de comunicación y enlace entre equipos, jugadores y socios del Club con la Junta directiva;
d) Citar a las sesiones extraordinarias que se acuerden;
e) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la enviada, así como de los boletines y demás notas del Club;
f) Llevar al día un álbum de recortes de prensa, fotografía y recuerdos de partidos en que intervenga el Club, con objeto de tener el historial del Club y documentos para la confección de la memoria anual;
g) Llevar ficha de cada jugador, con base en el informe del entrenador, en donde conste la asistencia a entrenamiento y partidos; sanciones disciplinarias impuestas por el Club o autoridades deportivas, y todos los datos que puedan servir para el control y registro de sus elementos;
h) Formular, de acuerdo con la directiva, la agenda de asuntos a tratar en sesiones ordinarias o extraordinarias; e
i) Llevar control de los implementos deportivos en bodega, y los entregados a los jugadores, con el "visto bueno" del entrenador o vocal designado para el efecto.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su estricta responsabilidad el manejo de los fondos que, por cualquier concepto ingresen al Club;
b) Pagará, con el "visto bueno" del presidente, recibos contra el Club que pasen de ₡5.00; ya que los menores los pagará sin este requisito;
c) Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la tesorería, debiendo ser éstos autorizados por el presidente o un directivo; y
d) Rendirá, en sesión general o cuando lo soliciten, un movimiento de fondos, acompañado de documentos de ingreso y egresos.

Artículo 17.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con puntualidad;
b) Desempeñar con actividad y entusiasmo, todas las comisiones que se le encomienden; y
c) Sustituir, por su orden, al presidente o vicepresidente en casos de ausencia.

Artículo 18.—De la Junta consultiva: la Junta consultiva está integrada por los entrenadores de los equipos en las diferentes categorías, capitanes de los equipos, un directivo y tres personas entusiastas, nombradas por la Junta directiva en calidad de asesores.

Atribuciones

a) Asistir con puntualidad a las sesiones generales y de directiva con voz pero sin voto;
b) Asesorar a la Junta directiva en todos aquellos aspectos relacionados con el deporte; y
c) Resolver, a la mayor brevedad posible, las consultas formuladas.

Artículo 19.—De la Junta de disciplina: se establece la Junta de disciplina, con el fin de resolver todos los casos que le sean sometidos, por faltas cometidas por los miembros del Club o por jugadores, siempre que las faltas provengan de indisciplina, que repercutan en el buen nombre del Club o que cause descrédito a la institución.

Artículo 20.—La Junta de disciplina estará integrada por cinco elementos: el vicepresidente, el entrenador del equipo al que pertenezca el jugador acusado, el capitán del equipo y dos directivos del Club.

Artículo 21.—Para dictaminar sobre cualquier caso, la Junta de disciplina deberá, previamente, citar y oír al interesado o acusado; pudiendo solicitar el testimonio de otras personas para mejor fallar.

Artículo 22.—Contra las resoluciones de la Junta de disciplina cabe interponer recurso de apelación ante la Junta directiva, la cual integrará un tribunal extraordinario, formado por el presidente del Club, el entrenador del equipo a que pertenezca el jugador y un directivo que no hubiere participado en el asunto, siendo su fallo inapelable.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 23.—El Club social y deportivo "Sanarate" tendrá tres clases de socios: socios honorarios, socios contribuyentes y socios deportistas. La calidad de uno no excluye la otra.

a) Son socios honorarios las personas a quienes la Junta general otorgue tal distinción por sus actos, donaciones o servicios especiales prestados al Club o que hayan contribuido en cualquiera forma al engrandecimiento de la entidad deportiva;

b) Son socios contribuyentes las personas que, simpatizando con el Club, soliciten su ingreso como tales, llenando para el efecto, el formulario correspondiente. Dichas solicitudes serán conocidas, en principio, por la Junta directiva; pasando después a la Junta general que, al conocerla, podrá aceptarla o rechazarla por los antecedentes del solicitante, debiendo pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden. Estos socios se identificarán por medio de un carnet que se les extenderá;

c) Son socios deportistas los integrantes de los equipos en todas sus categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento interno y de competencia de las diferentes ligas o categorías donde participen como jugadores activos; así como todas las disposiciones y acuerdos que emita el Club o entidad deportiva a que pertenezcan; y

d) Para ingresar como socio deportista del Club "Sanarate", se necesita:

1) Solicitud por escrito.
2) Someterse a entrenamiento.
3) Aprobación por parte del entrenador al conocer sus aptitudes.
4) Aceptación por la Junta directiva.
5) Cumplir con todas las disposiciones y reglamentos del Club, de la Asofútbol y F.I.F.A.

Artículo 24.—Los presentes estatutos, al ser aprobados, sólo podrán reformarse a solicitud de las dos terceras partes de los socios activos, debiendo presentarse solicitud razonada para el efecto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club social y deportivo "Sanarate".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista Paz, Amor y Caridad"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de Ignacio Vidal M., relativa a que se aprueben los estatutos de la "Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista Paz, Amor y Caridad"; y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se pueden aprobar dichos estatutos por no contener disposición que sea contraria a las leyes o instituciones del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "HERMANDAD DEL TEMPLO CRISTIANO ESPIRITUALISTA PAZ, AMOR Y CARIDAD"

TITULO I

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Se funda la "Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista Paz Amor y Caridad", Asociación que tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—La Hermandad tiene los siguientes fines:

a) El mejoramiento espiritual, moral y social entre sus miembros;

b) Auxilio mutuo entre las personas que forman la Hermandad, y especialmente a todos aquellos que necesiten de sus bondades altruísticas;

c) El establecimiento de relaciones con hermandades que persiguen y busquen el mismo fin de ésta;

d) Cooperación económica para el engrandecimiento de las demás hermandades que funcionan o que estén por crearse, siempre que no contrarie las finalidades de esta institución; y

e) La "Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista, Paz, Amor y Caridad", es una entidad esencialmente apolítica y racial; pues tiene por principal fín cultivar y preparar por cualquier medio de difusión, la religión cristiana espiritualista.

TITULO II

CAPITULO I

Junta directiva

Artículo 3º—La Hermandad se compone de una Junta directiva, con los siguientes cargos: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y cuatro vocales, quienes serán electos por votación en Asamblea general; y durarán en el ejercicio de sus funciones un año; no es permitida la reelección de uno de sus miembros sino después de un año.

Artículo 4º—La Hermandad delega sus funciones de dirección y administración en la Junta directiva, con las atribuciones y obligaciones que fijan los estatutos y el reglamento respectivo.

CAPITULO II

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 5º—La directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Estar presente en las sesiones cuando haya Asamblea general;
b) Celebrar sesiones cada 15 días, de preferencia los sábados por la tarde;
c) Celebrar sesiones extraordinarias cuando el caso lo demande o sea de urgencia, para lo cual sus miembros recibirán citación del secretario o del presidente;
d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias con las cuales deberán contribuir los miembros de la entidad;
e) Dar cuenta a la Hermandad en la Asamblea general, cada tres meses, de sus actividades. Tiene igual obligación cuando sea solicitado por más de cinco miembros de la general, o por tres de la directiva; y
f) Celebrar sesiones de Junta directiva con la mayoría absoluta de sus componentes o sea cuando estén reunidos cinco miembros:

Artículo 6º—También son atribuciones y obligaciones de la directiva:

a) Fiscalizar los ingresos y egresos de los fondos de la Hermandad;
b) Controlar la correspondencia por el órgano que corresponde y llevar todos los libros que sean necesarios;
c) Convocar la Junta general para elecciones de nueva Junta directiva;
d) Representar a la Hermandad en todos los actos sociales, religiosos y morales en que tomare parte la entidad;
e) Acordar las erogaciones que sean necesarias para pagos cuando la cantidad exceda de Q100.00;
f) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos;
g) Tramitar las solicitudes de ingreso y acordar o no su admisión, previa consulta a la general; y
h) Hacer que se conozcan en todas partes los fines espirituales que profesa la Hermandad, pudiendo salir fuera de la capital o del país.

Artículo 7º—El presidente de la Hermandad tendrá la representación jurídica y legal de la Asociación de la "Hermandad del Templo Espiritualista Paz, Amor y Caridad"; o el vicepresidente cuando lo esté sustituyendo.

CAPITULO III

Atribuciones y obligaciones de los miembros de la Junta directiva

Del presidente

Artículo 8º—Son atribuciones del presidente:

a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones;
b) Conceder o no la palabra a los miembros, en el orden en que haya sido solicitada;
c) Imponer la disciplina en las reuniones de la entidad, tratando a los miembros con toda cultura y respeto a los mismos;
d) Autorizar gastos o egresos de la entidad cuando ellos no excedan de Q20.00;
e) Disponer la forma en que deben despacharse y contestar la correspondencia que se reciba, y autorizar los libros que se lleven;
f) Tomar el juramento a los nuevos miembros de la directiva o a los que ingresen a la entidad; y
g) Tener doble voto en caso de empate en elecciones, en Asamblea general o de directiva.

CAPITULO IV

Del vicepresidente

Artículo 9º—Son atribuciones del vicepresidente:
a) Sustituir al presidente en su ausencia, o cuando éste tome parte en las deliberaciones; y
b) Cumplir con las comisiones que le fueren designadas.

CAPITULO V

Del secretario

Artículo 10.—Corresponde al secretario:

a) Ser el órgano de comunicación de la Hermandad;
b) Redactar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y darle lectura a las mismas en la sesión siguiente;
c) Recibir y ordenar la correspondencia y contestarla con la aprobación del presidente;
d) Llevar el libro de actas teniéndolo a su cargo;
e) Llevar una nómina de los miembros que forman la Asociación con todos los datos necesarios; así como de las entidades que funcionan en el país o en el extranjero y que persigan las mismas finalidades;
f) En las sesiones poner a discusión las mociones que se presenten y dirigir a la Asamblea general las preguntas necesarias para su aprobación y desaprobación;
g) Atender las gestiones que le hagan los componentes de la Hermandad y suministrar los datos que no sean perjudiciales a la entidad con previo conocimiento y autorización de la presidencia;

h) Formular la memoria de los trabajos que durante el año se hubieren llevado a cabo por la Junta directiva, y darle lectura en la Asamblea general, en cambio de directiva; e
i) Cumplir con las comisiones que le fueren designadas.

Artículo 11.—El prosecretario entrará a sustituir al secretario en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o cualquier otra causa comprobada; y tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que se asignan a este cargo. El prosecretario ayudará al secretario cuando éste pida su colaboración, o lo disponga la presidencia.

CAPITULO VI

Del tesorero

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad que sean necesarios, para el control de ingresos y egresos de los fondos;
b) Exigir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros, extendiendo los recibos que corresponden;
c) Hacer los pagos que estén debidamente legalizados. Los documentos de pago deberán llevar "el páguese", por el presidente;
d) Presentar un estado de cuentas trimestralmente a la directiva, del movimiento de fondos habidos en la tesorería; o cuando la directiva lo necesite;
e) Presentar a la Asamblea general, el movimiento de todo lo que concierne a la tesorería durante el año de sus funciones, y en el momento de cambio de directiva;
f) Fiscalizar la inversión de los fondos en bien de la Hermandad;
g) Llevar un registro en caso que hubieren donaciones a favor de la Hermandad; y
h) Cumplir con las comisiones que se le designaren y con lo que dispone el reglamento respectivo.

TITULO III

CAPITULO I

De los miembros

Artículo 13.—Los miembros que forman la entidad se dividen así:

a) Fundadores;
b) Contribuyentes;
c) Benefactores; y
d) Hermanos asociados.

Artículo 14.—Son fundadores todos aquellos que propiciaron e iniciaron la formación de la Hermandad y que firmaron el acta de fundación. Son contribuyentes los que en forma voluntaria hayan fijado una cantidad para ayudar a engrandecer la Hermandad. Benefactores, los que hayan hecho un bien manifiesto a la Hermandad en todos sus órdenes y finalidades, y que a juicio de la directiva se designaren como tales. Son hermanos asociados los que únicamente están en el libro de registro y prestan su cooperación espontánea.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 15.—Corresponde a los miembros de la Hermandad:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones generales, en las fechas que disponga el reglamento o cuando reciban citación para ello.
II.—Pagar sus cuotas ordinarias o extraordinarias a la presentación del recibo por el tesorero, o la persona designada para ese efecto.
III.—Aceptar y cumplir los cargos y comisiones que le fueren designados.
IV.—Trabajar por el engrandecimiento y prosperidad de la Hermandad.
V.—Cumplir con fidelidad los estatutos y reglamentos de la Hermandad.
VI.—Conservar la mejor buena conducta para engrandecer y dar prestigio al nombre de la Asociación.
VII.—Tener voz y voto en las sesiones.
VIII.—Desempeñar cargos en la directiva.
IX.—Recibir los beneficios económicos y espirituales que la Hermandad otorga a sus miembros.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 16.—Los miembros de la Hermandad procurarán conducirse en su vida privada con decencia, dignidad y honradez.

Artículo 17.—La Hermandad dictará los reglamentos y circulares que sean necesarios para el control y beneficio de la misma.

Artículo 18.—La separación de un miembro que forme parte de la directiva se acordará:

a) Por renuncia justificada que será resuelta por la Junta directiva en sesión privada, según los motivos que exponga el dimitente, o en sesión general si así se acordare; y
b) Por notoria mala conducta, constatada por denuncia o por cargos formulados por un miembro. Para este caso será en la Asamblea general.

Artículo 19.—Las sesiones se celebrarán el día y hora que se designe y el quórum se computará por mayoría absoluta, o sea la mitad más uno de los miembros. Si no se efectuare la sesión por inasistencia de los miembros, se convocará nuevamente y podrá celebrarse la sesión con los que asistan.

Artículo 20.—Cuando se procediere a reformar los estatutos o modificarlos, la Junta directiva a su iniciativa o por la que haga un miembro procederá a hacer el estudio y presentará lo que convenga a la Asamblea general quién resolverá en definitiva.

Artículo 21.—En caso de suspensión temporal de las actividades de la Hermandad y si hubieren fondos en la tesorería, éstos se depositarán en el Banco que designe la Junta directiva en sesión privada; y se retirarán hasta que la entidad continúe en su vida y trabajo normal.

Artículo 22.—Si la Hermandad se disolviere definitivamente, todos sus bienes se entregarán a una casa de beneficencia que designe la directiva o la Asamblea.

Artículo 23.—Si la Hermandad adquiriere bienes inmuebles éstos sólo podrán ser gravados o enajenados con la aprobación de la Asamblea general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista Paz, Amor y Caridad".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Derógase el acuerdo que se menciona y créase la Feria Centroamericana de Primavera.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1958, que crea la Feria Nacional de Primavera. [1]

Artículo 2º—Crear la Feria Centroamericana de Primavera.

Artículo 3º—El Comité de la Feria Centroamericana de Primavera se integrará en la siguiente forma:

1 Presidente nombrado por el Ejecutivo.
6 Delegados nombrados uno por cada uno de los siguientes Ministerios: Hacienda y Crédito Público, Economía, Gobernación, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura, Relaciones Exteriores, Educación Pública.
1 Delegado por la Municipalidad capitalina.
1 Representante personal del Presidente de la República, con carácter de coordinador general.

Artículo 4º—La Feria Centroamericana de Primavera se celebrará todos los años, dos semanas antes de la Semana Santa.

Artículo 5º—Los ingresos netos que produzcan las diversas actividades de la Feria Centroamericana de Primavera, pasarán a formar un fondo privativo de la misma y el comité podrá invertirlos en el mantenimiento y ampliación de la misma Feria y las otras que se organicen con carácter internacional.

Artículo 6º—El Comité de la Feria Centroamericana elaborará el reglamento, presupuesto y programas de la misma, a más tardar 30 días después de haber sido emitido el presente acuerdo.

Artículo transitorio—El Comité de la Feria queda, por el presente año, facultado para fijar la fecha de celebración de la misma.

Dado en el Palacio Nacional, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

1 Tomo 77.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
J. LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Designase el presente año de 1960 como "Año del Tricentenario de la Imprenta en Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de julio de este año se cumplen trescientos años de la introducción de la Imprenta al Reino de Guatemala, habiendo sido ésta una de las primeras colonias españolas que gozaron los beneficios de tan importante invento, y que le permitió la difusión de las ideas y pensamientos de sus más preclaros hombres, por medio de publicaciones, muchas de las cuales son de indiscutible mérito, tanto desde el punto de vista tipográfico como desde el artístico y cultural;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—El presente Año de 1960 se designa como "Año del Tricentenario de la Imprenta en Centro América".

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1959, queda encargado de elaborar el programa de los actos que hayan de tener verificativo en tal oportunidad, el cual deberán tener un carácter eminentemente centroamericano y centroamericanista, que sea digno del acontecimiento que se conmemora y que, al mismo tiempo, constituya el homenaje de la Patria hacia los grandes hombres de nuestra historia que hicieron de la imprenta un timbre permanente de honor nacional, dignificación y adelanto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que acepte la venta que hará el señor Lionel Mejía Sánchez.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Lionel Mejía Sánchez, relativa a que se le indemnice el valor de un predio de su propiedad, que fue utilizado para construir en él la garita número uno de la Policía Nacional en la ciudad de Mazatenango; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo está plenamente demostrado que por haber sido indispensable y necesario para el mejor servicio público establecer una garita para la Policía Nacional, en la ciudad de Mazatenango, las autoridades respectivas procedieron a construirla en la finca número dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos (18482), folio doscientos setenta y dos (272) del libro 91 de Suchitepéquez, perteneciente al señor Mejía Sánchez; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que era procedente el reclamo de dicho señor y que, de conformidad con la ley, el Estado debía cubrir el valor del predio ocupado; que la Contraloría de Cuentas se pronunció en igual sentido, agregando que el precio que debía pagarse era el fijado por los expertos valuadores o sea el de tres quetzales por metro cuadrado; que el propietario, señor Mejía Sánchez, en acta levantada el diez del mes de diciembre próximo pasado, aceptó voluntariamente vender a la Nación su predio ya identificado por el precio de dos mil quetzales;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, a nombre de ésta, acepte la venta que hará el señor Lionel Mejía Sánchez de la finca de su propiedad, inscrita con el número 18482, folio 272 del libro 91 de Suchitepéquez, en la que se construyó la garita para la Policía Nacional en la ciudad de Mazatenango, la cual tiene una extensión superficial de dos mil trescientos veinte metros cuadrados.

2º—El precio que se pagará al señor Lionel Mejía Sánchez por esa propiedad es el de dos mil quetzales (Q2,000.00), en que está declarada en la Matrícula fiscal número 2278 del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, que aceptó voluntariamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase y amplíase el acuerdo de 14 de octubre de 1959, que crea la Gremial de Productores de Trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Gremial de Productores de Trigo, es necesario modificar y ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1959; [1]

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 22 de la Constitución de la República y 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La sede de la Gremial de Productores de Trigo, será la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—La cuota anual para el sostenimiento de la Gremial será de Q0.20 por cada quintal o su equivalente en trigo negociado por la propia Gremial.

Artículo 3º—Adicionar al artículo 18 lo siguiente: "o de la Asociación de Agricultores de Occidente".

Artículo 4º—La Gremial de Trigueros debe estar organizada y en funciones a partir del 1º de abril del presente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Cancélase la personalidad jurídica de la Cooperativa popular de consumo de Correos y Telecomunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa popular de consumo de Correos y Telecomunicaciones, según datos fehacientes derivados de las investigaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, a pesar de que conserva actualmente su personalidad jurídica atraviesa por una situación anómala agravada por su precaria situación económica, la que no debe continuar por más tiempo y hace necesaria su disolución y la liquidación de sus bienes;

POR TANTO,

Con apoyo de lo que preceptúan los artículos 14 y 17 del Decreto número 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela la personalidad jurídica de la Cooperativa popular de consumo de Correos y Telecomunicaciones, otorgada por acuerdo gubernativo de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. [1]

Artículo 2º—Se autoriza a la Superintendencia de Bancos, para que nombre interventor-liquidador de dicha Cooperativa a la persona que considere conveniente.

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos queda encargada de dar estricto cumplimiento a estas disposiciones, así como controlar y asesorar al interventor-liquidador que designe.

Artículo 4º—Los honorarios que devengue el interventor-liquidador serán cubiertos con fondos de la propia Cooperativa.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Modifícase el artículo 18 de los estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud formulada por el Banco del Agro, Sociedad Anónima, para que se apruebe la modificación del artículo 18 de sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria encontró aceptable la modificación solicitada;

POR TANTO,

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 10 de la Ley de Bancos, Decreto número 315 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar la modificación del artículo 18 del Banco del Agro, Sociedad Anónima, el cual queda así: [2]

"Artículo 18.—En caso de pérdida o destrucción del título o certificado de acciones, el Banco lo repondrá llenándose previamente los requisitos que al efecto exija la gerencia del Banco. Dicha reposición se hará a costa del interesado".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 En este tomo.

1 Tomo 70.

2 Los estatutos, de fecha 19 de abril de 1958, en tomo 77.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Xoncá, Municipio de Nebaj, El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del alcalde municipal de Nebaj, departamento del Quiché, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la aldea Xoncá, de dicha jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que el predio en el que será establecido el cementerio es de propiedad municipal, registrado como finca rústica Nº 3022, folio 260, tomo 16 del libro del departamento del Quiché;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Nebaj, departamento del Quiché, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Comité Pro-Monumentos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la construcción, conservación y restauración de los monumentos nacionales, arqueológicos, artísticos o históricos para enriquecer el acervo cultural y enaltecer los símbolos de la nacionalidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que la realización de las obras necesarias para su construcción o reconstrucción son muchas veces costosas, siendo conveniente estimular y facilitar las contribuciones pecuniarias de los particulares que han dado muestras de su interés en ese sentido;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear el Comité Pro-Monumentos Nacionales, con goce de personalidad jurídica.

Artículo 2º—Nombrar para que integren el Comité Pro-Monumentos Nacionales, a las siguientes personas:

Señor Jesús María Ordóñez;

Ingeniero Jorge Sittenfeld;

Arquitecto Miguel Ydígoras Laparra;

Señor Francisco Ramírez Matheu; y

Señorita Aida Campo Asturias.

Dando las gracias a los señores:

Don Carlos Alejos A.;

Licenciado David Vela; y

Don Carlos Matheu.

Que sirvieron dichos cargos, y de los cuales han renunciado, por sus útiles e importantes servicios prestados.

Las personas nombradas desempeñarán el cargo con carácter *ad honorem*.

Por designación dentro del mismo Comité, se nombrarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y vocales.

Podrán formar parte del Comité, en calidad de asociados, las personas que se identifiquen con el objeto de su creación y estén dispuestos a coadyuvar en la consecución de sus fines. Corresponde al presidente del Comité, invitarlas a acordar su admisión.

Artículo 3º—Son atribuciones del Comité:

a) Instar la declaratoria por parte del Ministerio de Educación Pública, de monumentos nacionales, de todos aquellos inmuebles y edificaciones que lo ameriten, de conformidad con la ley, y su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia;

b) Promover la realización de las obras de construcción, reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales, y coordinar los planes del Estado con los de la iniciativa privada;

c) Promover campañas y cualesquiera otras clases de iniciativas, con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan con recursos para la construcción, reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales, los que le pertenecerán como fondos privativos, con facultades para administrarlos e invertirlos en las obras de construcción o reconstrucción que estime pertinentes;

* Derogado el 29 de mayo de 1961, en tomo 80.

d) También se considerarán como fondos privativos de la entidad, para los usos indicados en el inciso anterior, los que proporcione el Estado provenientes de la Lotería nacional;

e) Actuar como órgano de asesoría tanto del Ministerio de Educación Pública como del Instituto de Antropología e Historia, en las materias relativas a las obras de construcción, reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales, y la forma de su financiamiento;

f) Mantener estrechas relaciones con la Universidad Nacional de San Carlos, la Dirección General de Turismo, la Dirección General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas o privadas, que tengan un interés común en la construcción, reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y

g) Dictar sus reglamentos internos para el mejor desempeño de sus funciones y proponer al Ejecutivo la emisión de aquellos que considere convenientes, para el logro de sus fines y de la construcción, reconstrucción de los monumentos nacionales.

Artículo 4º—El Comité Pro-Monumentos Nacionales gozará de las franquicias postales y de telecomunicaciones cuando hagan uso de estos servicios en forma oficial para la buena marcha del Comité.

Artículo 5º—El Comité Pro-Monumentos Nacionales estará exento del pago de los impuestos del Timbre y Papel Sellado, así como cualquier otro impuesto fiscal por no tener ningún fin lucrativo.

Artículo 6º—Las personas que contribuyan para el Comité Pro-Monumentos Nacionales, podrán operar estas contribuciones como gastos deducibles dentro de sus contabilidades para la declaración y pago del impuesto de Utilidades de las empresas lucrativas.

Artículo 7º—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 16 de mayo y 24 de junio de 1958.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Catalógase como bien adscrito al Ejército y bajo la Administración del Ministro de la Defensa, por sí o sus delegados, el inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

Tomando en consideración que es conveniente que el edificio que da asiento al Casino Militar, inscrito en el Registro General, bajo el número 140, folio 231 y libro 51 antiguo de Guatemala, situado en la 11 calle y 5ª avenida, propiedad de la Nación tenga el respaldo gubernativo para su administración,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cataloga como bien adscrito al Ejército y bajo la administración del Ministro de la Defensa por sí o sus delegados el inmueble descrito, debiendo ser inventariado entre los bienes de la Institución Militar.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Destínase al Ministerio de Educación Pública una fracción de terreno en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1960.

Vistas las gestiones que en el respectivo expediente viene haciendo el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE) y el Comité de Ciudadanía de Retalhuleu, por medio del Ministerio de Educación Pública, para que se asigne a este último una fracción de terreno de la finca "San Josecito", para la construcción de una escuela; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una obra de beneficio efectivo para la ciudad de Retalhuleu, como es la construcción de una escuela pública; que los fondos para la misma serán aportados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, la municipalidad del lugar, la Dirección General de Obras Públicas y los vecinos; que la finca de la cual habrá de tomarse la fracción que se solicita es de la Nación y que ésta en nada se perjudica con asignar para el objeto indicado al Ministerio de Educación Pública el terreno de que se trata, puesto que éste continuará siendo de su propiedad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de Educación Pública, una fracción de terreno de 15,600 metros cuadrados y 5,929 diez milésimos de metro cua-

drado, conforme el plano ya levantado para el efecto por medio de la Dirección General de Obras Públicas, de la finca nacional número 8262, folio 185 del libro 44 de Retalhuleu, para que en ella se construya una escuela pública para la ciudad de Retalhuleu, en la forma planeada con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Artículo 2º—La fracción a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, se entregará al Ministerio de Educación Pública por medio del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, haciéndose constar en acta la diligencia respectiva para los efectos consiguientes.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública no podrá variar el destino del inmueble y si no se construye la escuela a que se refiere el artículo primero dentro del término de cinco años a partir de la fecha de este acuerdo, el Ejecutivo podrá darle un uso distinto o disponer del bien en otra forma.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acéptase la colaboración ofrecida por la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA
INTERINO,

CONSIDERANDO:

Que el problema de la superpoblación escolar produce un exceso de solicitudes de inscripción en los establecimientos oficiales de educación, que es necesario resolver a fin de que llenen sus necesidades culturales el mayor número de estudiantes;

CONSIDERANDO:

Que las disponibilidades presupuestales del Ramo no permiten actualmente desarrollar con amplitud sus propósitos de difusión de la enseñanza, creando todos los establecimientos educativos del caso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la colaboración ofrecida por la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, consistente en la organización y funcionamiento del Ciclo Prevocacional como parte integrante de la Escuela Normal para Maestros de Educación Física, con personal que prestará sus servicios de cátedra en forma *ad honorem*.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública proporcionará para el efecto el mobiliario y material indispensables.

Artículo 3º—El funcionamiento del Ciclo Prevocacional que se autoriza, estará sujeto a las leyes y reglamentos vigentes y al reglamento interno de la Escuela Normal para Maestros de Educación Física.

Artículo 4º—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar queda encargada del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario interino,
EFRAIN MORAGA G.

Acuérdase que las escuelas normales rurales de la República tendrán carácter experimental.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los habitantes de la República de Guatemala constituyen la población rural del país y que por lo tanto requieren para su educación una atención preferente por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento más eficaz para lograr una educación efectiva en el área rural, es la formación del mayor número de maestros profesionalmente capacitados, para contribuir a la solución de los problemas que confrontan las comunidades rurales;

CONSIDERANDO:

Que en seminarios y congresos internacionales, de los cuales nuestro país es signatario, se han aprobado recomendaciones que implican nuevos fines y procedimientos para la educación rural y, que por lo tanto, es obligada una revisión constante en la formación de los maestros rurales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las escuelas normales rurales de la República, tendrán carácter experimental.

Artículo 2º—El plan de estudios tendrá una duración de tres años, estructurado en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

MATERIAS BASICAS	TIEMPO	ACTIVIDADES DE INTEGRACION
1.—Pedagogía General	4	Actividades Agropecuarias
2.—Didáctica General	4	Coros y Juegos Escolares
3.—Historia de la Educación (primer curso)	4	Pequeñas Industrias
4.—Estudios Sicobiológicos	5	
5.—Principios de Sociología y Economía (aplicados al 4 medio centroamericano)	4	
6.—Literatura Infantil	3	
7.—Lengua Indígena (primer curso)	4	
Total	28 horas semanales	

SEGUNDO AÑO

1.—Socología Infantil	5	Educación para el Hogar
2.—Didáctica Especial	5	Observación Pedagógica
3.—Historia de la Educación (segundo curso)	4	Recreación
4.—Antropología Social	4	
5.—Literatura Hispanoamericana	4	
6.—Educación para la Salud	3	
7.—Lengua Indígena (segundo curso)	4	
Total	29 horas semanales	

TERCER AÑO

1.—Evaluación y Estadística aplicada a la Educación	5	Seminario Pedagógico
2.—Organización Escolar	5	Elaboración de Material Didáctico
3.—Didáctica Especial (artes del lenguaje y matemáticas)	5	
4.—Práctica Docente	8	
5.—Organización de la Comunidad	5	
6.—La Literatura y las Artes en Guatemala	4	
7.—Lengua Indígena (tercer curso)	4	
Total	36 horas semanales	

Artículo 3º—Facultar al personal de las escuelas normales rurales, bájo la supervisión del Ministerio de Educación Pública, para:

a) Elaborar programas de estudios sobre las asignaturas consideradas en el artículo 2º;
b) Aplicar los procedimientos de evaluación de rendimiento y aspectos subjetivos del trabajo; y
c) Seleccionar a los futuros educandos de las escuelas normales rurales con base en planificaciones especificas.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dictar todas las normas y disposiciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Apruébanse los estatutos del "Aurora Jockey Club de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Adolfo Braun Valle, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del "Aurora Jockey Club de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que de los documentos acompañados aparece que la entidad de que se trata, ni por su constitución ni por sus fines no se opone a las leyes ni a las instituciones vigentes, por lo que opinó que se podía acceder a lo pedido;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "AURORA JOCKEY CLUB DE GUATEMALA"

Artículo 1º—Con el nombre de "Aurora Jockey Club de Guatemala", se ha creado un club social y deportivo de carácter no lucrativo, con el fin principal de incrementar en el país las carreras de caballos, participar internacionalmente en eventos hípicos y fomentar la crianza, selección y mejoramiento de las razas caballares en Guatemala.

Artículo 2º—El domicilio del club es la ciudad de Guatemala, lugar en que se celebrarán las sesiones.

De los socios

Artículo 3º—Los socios se dividen en: socios honorarios, socios accionistas, socios contribuyentes y asociados.

Artículo 4º—Socios honorarios son las personas a quienes se designe como tales en Junta general, en atención a relevantes servicios prestados al club o por razón de sus altos merecimientos personales que justifiquen la distinción.

Artículo 5º—Socios accionistas son aquellos que posean una o varias acciones y hayan sido admitidos por la Junta directiva.

Artículo 6º—Socios contribuyentes son aquellos que deseen participar en las actividades de la asociación y hayan sido admitidos por la Junta directiva.

Artículo 7º—Asociados son las personas que residan fuera del país y que sean invitados a cooperar con los fines del club, por sus vinculaciones con el deporte hípico.

Artículo 8º—Los accionistas pagarán quinientos quetzales (Q500.00), por cada acción y tendrán derecho a participar con voz y voto en las sesiones de la Junta general. En caso de liquidación del club, participarán proporcionalmente en la distribución del activo, que se hará a prorrata del número de acciones que posea cada uno. En caso de pérdida de los accionistas solamente serán responsables hasta el monto de sus respectivas acciones, y jamás responderán por una mayor del valor nominal de las mismas.

Artículo 9º—Los socios contribuyentes pagarán la cuota de entrada y cuotas mensuales que establezca la Junta general. Tendrán derecho a participar de las facilidades y privilegios que autoricen los reglamentos del club, pero no tendrán derecho a participar en las sesiones de la Junta general; carecen de voz y voto y no pueden ser elegidos para los cargos directivos del club. Tampoco tendrán derecho a participar en la distribución del patrimonio social en caso de liquidación.

Artículo 10.—Todos los socios están obligados a cumplir con los estatutos y reglamentos del club y a colaborar gratuitamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos; deberán pagar puntualmente sus cuotas y el que deje pasar un trimestre sin pagarlas podrá ser excluido de la asociación, dándole aviso previo. También podrá excluirse del club a los socios que observen una conducta censurable, previo examen del caso, hecho por una comisión especial nombrada por la Junta directiva, en la cual se dará audiencia al interesado.

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La Junta general ordinaria se reunirá dos veces al año, durante los primeros quince días de los meses de enero y julio. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando la Junta directiva estime conveniente su convocatoria. La convocatoria se hará por medio de citación que se dirigirá a los accionistas, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deban reunirse.

Artículo 12.—La Junta general se forma por la reunión de socios accionistas, tanto fundadores del club como los que hubieren sido aceptados en calidad de tales, y que tengan inscritas sus acciones en el libro de registro que llevará la secretaría. Para que la Junta general pueda celebrar sesiones, deliberar y emitir resoluciones obligatorias para todos los socios, se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de los socios; sin embargo, si el día señalado para la reunión no se formare dicho quórum, la sesión tendrá lugar al día siguiente y se celebrará con cualquier número de accionistas presentes y representados. Quienes no puedan concurrir a las sesiones podrán hacerse representar por otro socio accionista, autorizado por carta, telegrama u otro medio escrito. La representación por dicho medio no es válida más que para una sola vez. Cada socio accionista tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. Nadie podrá tener más de tres representaciones. En las sesiones, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, revocar el nombramiento y aceptar la renuncia que hicieren de sus cargos;
b) Nombrar auditor dentro de una terna de candidatos, propuesta por la Junta directiva;
c) Designar a los socios honorarios y a los asociados;
d) Conocer de la memoria anual que deberá presentar la Junta directiva y aprobar o desaprobar el presupuesto de gastos;
e) Aprobar y reformar los reglamentos;
f) Resolver todos los asuntos que no estén encomendados a la Junta directiva;
g) Establecer las cuotas mensuales de socios accionistas y contribuyentes;
h) Acordar la reforma de estos estatutos;
i) Disponer la enajenación o gravamen de los bienes del club; y
j) Acordar la disolución del club y disponer la forma en que deberá hacerse la liquidación.

Artículo 14.—Para adoptar resoluciones relativas a los incisos *h), i)* y *j),* será necesario el voto de las dos terceras partes del número total de accionistas.

Junta directiva

Artículo 15.—La administración del club estará a cargo de una Junta directiva, formada por un presidente, dos directores, un secretario, un tesorero y dos suplentes.

Artículo 16.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente. La Junta directiva se renovará parcialmente cada año. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes y para celebrar sesión será necesaria la presencia por lo menos de tres de sus miembros.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar el club y cumplir con las resoluciones de la Junta general;
b) Formular proyectos de presupuesto y de reglamentos, que deberá someter a la Junta general para su aprobación;
c) Formular programas de actividades relacionados con los fines del club;
d) Elaborar la memoria anual que deberá presentarse al conocimiento de la Junta general;
e) Hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos;
f) Establecer relaciones con otras asociaciones que tengan como finalidad la crianza de caballos de raza y el fomento de los deportes ecuestres;
g) Admitir o rechazar las solicitudes de socios accionistas y contribuyentes;
h) Nombrar y remover de sus cargos a los miembros del personal administrativo;
i) Autorizar las erogaciones que se deriven de la administración del club o de los gastos aprobados por la Junta general en el presupuesto anual;
j) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general;
k) Disponer las medidas tendientes al mejoramiento y progreso del club;
l) Representar legalmente al club con poder general, para actos de administración y para conferir poderes especiales, sustituirlos y revocarlos; y
m) Resolver otros asuntos cuyo conocimiento no se reserve para la Junta general.

Artículo 19.—El presidente es el representante legal del club y presidirá las sesiones de Junta general y Junta directiva. El está facultado para hacer uso de la razón social en toda clase de actos y contratos; firmará junto con el tesorero, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales; convocará a sesiones de la Junta directiva y manejará los negocios del club, de acuerdo con las resoluciones de la Junta general y Junta directiva.

Artículo 20.—El secretario redactará y autorizará con el presidente, las actas de las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, y llevará los "stud books" y otros registros y libros que se consideren pertinentes; formará y cuidará de los archivos; atenderá la correspondencia y publicidad; formulará el proyecto de memoria anual y dará los informes que se le soliciten; hará las citaciones para sesiones y cumplirá con las demás funciones de secretaría que le encomiende la Junta general o la directiva.

Artículo 21.—El tesorero controlará y supervisará los ingresos y gastos del club y tendrá a su cargo la custodia de su patrimonio; firmará junto con el presidente, los cheques o cualquier otro documento de egreso de fondos; presentará un informe anual a la Junta directiva del movimiento de ingresos y egresos, así como en cualquier época en que la Junta directiva lo requiera. Velará por la puntual recaudación de todos los ingresos y cuotas, pagará los gastos aprobados; formulará el proyecto anual de presupuesto que, previa aprobación de la directiva, se someterá al conocimiento de la general; y tendrá a su cargo el manejo de todas aquellas actividades del club en que hubiere movimiento de fondos; sugerirá las medidas conducentes a la buena marcha de los recursos financieros; y cumplirá con las otras funciones que le encomienda la Junta directiva, relacionadas con sus atribuciones, llevando los libros de contabilidad que exige la ley.

Artículo 22.—Los directores colaborarán en todos los asuntos que por disposición de estos estatutos o por resolución de la Junta general, tiene encomendados la Junta directiva, y serán designados por el presidente para presidir las comisiones que el club organice. Ellos sustituirán por su orden al presidente, en caso de falta temporal o definitiva.

Artículo 23.—Los suplentes sustituirán a los miembros de la Junta directiva en caso de falta temporal o definitiva de cualquiera de ellos.

Artículo 24.—Son atribuciones del auditor supervisar periódicamente las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de caja, comprobar la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias y otras, firmar los estados de contabilidad que hubiere fiscalizado, y rendir a la Junta directiva y a la Junta general, los informes que le soliciten.

Capital social

Artículo 25.—El capital del club es de cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido en doscientas acciones de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y tesorero. Cada socio accionista podrá poseer una o más acciones. Las acciones serán nominativas y de ellas se llevará un registro en la tesorería del club, así como de los traspasos respectivos. Los socios del club tienen el derecho de tanteo en caso de venta de las acciones por alguno de los socios, para lo cual, la venta deberá hacerse del conocimiento de la Junta directiva, para que ésta lo comunique a los socios. Pasados treinta días de notificada la Junta directiva del traspaso de acciones, se tendrá por renunciado el derecho de tanteo.

Transitorios

Artículo 1º—La Junta directiva provisional del "Aurora Jockey Club de Guatemala", electa en la primera reunión de los fundadores, quedó integrada por las personas siguientes: presidente, Pedro Mombiela; vicepresidente, Miguel Mendoza; secretario, Adolfo Braun Valle; tesorero, Angel Zardetto; vocal 1º, Carlos Dorión; vocal 2º, Roberto

Berger, y vocal 3º, Carlos Peyré; quienes continuarán en funciones hasta que hayan sido aprobados estos estatutos y tomen posesión los miembros que integrarán la Junta directiva, a elegirse en la primera Junta general que se celebre. Se faculta a los señores Pedro Mombiela y Adolfo Braun Valle, para que hagan todas las gestiones necesarias para obtener del gobierno la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del club.

Artículo 2º—Terminado el primer año de que los miembros de la Junta directiva hayan tomado posesión de sus cargos, se hará un sorteo para renovar dos de sus miembros titulares y un suplente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Aurora Jockey Club de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que el Diario "El Guatemalteco" se edite en lo sucesivo en los talleres tipográficos del "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1950, se dispuso que el director del Diario Oficial "El Guatemalteco" fuera el director del "Diario de Centro América" y que es oportuno ahora darle realidad a tal disposición ya que este último diario cuenta con elementos de imprenta y personal suficientes, al paso que conviene a los intereses generales del incremento de la cultura nacional, facilitarle a la Tipografía Nacional todo lo más posible su labor meramente editorial de obras nacionales, así como las posibilidades de mantener al día las publicaciones gubernativas, objetos ambos primordiales de su institución;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Diario "El Guatemalteco" se editará en lo sucesivo en los talleres tipográficos del "Diario de Centro América" y su dirección quedará a cargo de este último.

Artículo 2º—El personal que labora en la redacción del Diario "El Guatemalteco", así como la receptoría de fondos y administración pasará a depender del "Diario de Centro América".

Artículo 3º—"El Guatemalteco" será incluido en el "Diario de Centro América", por aparte, a fin de que los dos periódicos circulen conjuntamente.

Artículo 4º—La Tipografía Nacional trasladará a los talleres del "Diario de Centro América" los elementos que sean necesarios para la impresión de "El Guatemalteco", tales como clisés de anuncios, lista de suscriptores, así como el mobiliario correspondiente a los empleados que son trasladados; y el metal de linotipo deberá reintegrarse a la Tipografía Nacional después de su uso.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de hacer las transferencias respectivas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a éste. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario llenar algunos vacíos de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la inversión de las Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, a fin de dar la debida protección a los asegurados;

Que es necesario dictar normas flexibles para permitir que las empresas aseguradoras refuercen sus reservas técnicas y matemáticas y puedan así contribuir con mayor eficacia al desarrollo de la vivienda familiar, al ornato de los centros urbanos y a aumentar las fuentes de trabajo con que cuenta el país; y

Que es necesario modificar la actual reglamentación sobre la materia, para introducirle las reformas que aconseja la experiencia adquirida durante los varios años de su aplicación, por la Superintendencia de Bancos y por las empresas aseguradoras;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

1 Publicado el 30 de enero de 1960.

Sección I: Determinación de reservas y otras disposiciones generales

Artículo 1º—Las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros se deben determinar, para cada ramo, en la forma siguiente:

a) Para los seguros contra incendio y líneas aliadas; accidentes, con excepción de los comprendidos en el inciso *b)* de este artículo, y seguros de salud, las reservas deben ser del 40% del monto neto de las primas correspondientes a pólizas emitidas durante el año. Se entiende por monto neto el total de primas correspondientes a pólizas emitidas durante el año, menos devoluciones, cancelaciones, reducciones y primas correspondientes a reaseguros cedidos;

b) Para los seguros marítimos, de transporte y accidentes personales a corto plazo de cualquier naturaleza, las reservas deben ser del 15% del monto neto de las primas correspondientes a los riesgos cubiertos durante el año. Se entiende por monto neto el total de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos devoluciones, cancelaciones, reducciones y primas correspondientes a reaseguros cedidos; y

c) Para seguros sobre la vida rige la reserva que de acuerdo con las respectivas tablas actuariales usen las empresas de seguros, menos los préstamos que de estas reservas se hagan a los asegurados. Los gastos diferidos, tales como comisiones de agentes, se pueden descontar del cómputo de las reservas, siempre que no hayan sido tomadas en cuenta en la valuación de las mismas.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos debe aprobar los procedimientos para la valuación de las reservas técnicas y matemáticas, así como los cálculos para la determinación de las primas netas en el ramo de vida, a cuyo efecto las empresas aseguradoras deben presentarle las bases técnicas que usen para tal fin, previamente a que las respectivas pólizas se vendan al público.

En cuanto a determinación de primas comerciales, la Superintendencia de Bancos una vez aprobados los cálculos referentes a primas netas, se debe limitar a registrar y a dar su aprobación a las fórmulas de recargos que estimen necesarios y propongan las empresas de seguros.

Corresponde también a la Superintendencia de Bancos la aprobación de las demás condiciones generales o básicas que deben ir impresas, para la contratación de toda clase de seguros, a cuyo efecto las empresas aseguradoras le deben presentar la documentación respectiva.

Sección II.—Estados de valuación de reservas, planes de inversión y trámites

Artículo 3º—Las empresas de seguros deben entregar a la Superintendencia de Bancos, antes del 28 de febrero de cada año, su estado analítico de valuación de reservas técnicas y matemáticas por cada ramo, cubriendo sus operaciones en vigor al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Dicho estado debe ser certificado por un actuario o por un miembro del Colegio de Economistas y Contadores Públicos y Auditores, o por el jefe del departamento actuarial de la empresa. [1]

Asimismo las empresas de seguros deben presentar antes del 28 de febrero de cada año sus respectivos planes o programas globales de inversión o canalización de sus reservas acumuladas al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 4º—La Superintendencia de Bancos, una vez recibidos los estados de valuación de reservas y los planes o programas globales de inversiones de todas las empresas aseguradoras, debe darles el trámite a que se refiere el artículo 4º del Decreto 854, reformado por el artículo 3º del Decreto 935, ambos del Congreso de la República.

Para el efecto la Superintendencia de Bancos debe presentar a la Junta Monetaria, con la correspondiente exposición, los cuadros que resuman las valuaciones y programas globales de inversión de todas las empresas de seguros nacionales y extranjeros que legalmente operan en el país.

Obtenido el dictamen de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos debe elevar al Ministerio de Economía para su aprobación, con base en las valuaciones presentadas, el proyecto de resolución que apruebe los planes o programas globales de inversión de las reservas técnicas y matemáticas, que deben estar ejecutados, en lo relativo a los bonos o valores previstos en el inciso *a)* del artículo siguiente, el 31 de mayo de ese año a más tardar. Dicha resolución debe contener únicamente los porcentajes y cifras relativos a las inversiones que corresponda hacer a cada empresa aseguradora.

Sección III: Normas de inversión

Artículo 5º—Las inversiones de las empresas de seguros deben sujetarse a las siguientes normas fundamentales:

a) Un 40% como mínimo del total de las reservas técnicas y matemáticas se debe invertir en bonos o títulos emitidos o avalados por el Estado, por Bancos del Estado, por entidades autónomas o semiautónomas estatales o por las municipalidades de la República, a cuyo efecto debe darse prioridad, en igualdad de condiciones, a aquellos valores que se destinan al financiamiento de obras de mayor importancia para el desarrollo económico nacional. El departamento de valores del Banco de Guatemala, a solicitud de las empresas aseguradoras, debe indicarles las clases de valores disponibles para fines de orientación. En caso de agotamiento de estos valores en el mercado, la inversión de la parte faltante se debe sujetar a una escala descendente de importancia económica.

Las inversiones en los bonos o títulos a que se refiere el párrafo anterior, deben devengar un interés mayor del técnicamente necesario para la debida capitalización de las reservas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 854 del Congreso de la República y su reforma, se deben excluir

1 Reformado el 4 de marzo de 1960, en este tomo.

de la inversión en tales bonos o valores las reservas de los planes de seguro cuyo interés técnico sea igual o mayor al que los mismos devenguen;

b) Sus inversiones deben hacerse en condiciones de seguridad y garantía.

La Superintendencia de Bancos, al comprobar que las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas no llenan las condiciones de garantía o seguridad suficientes para los asegurados, lo cual debe hacer con previa audiencia de treinta días a la empresa de que se trate, ha de prevenirle que las sustituya por otras que sí llenen dichas condiciones y le debe fijar, con ese objeto, un plazo prudencial, no menos de tres meses. Cuando se trate de la sustitución de inversiones en bienes inmuebles o hipotecas, dicho plazo puede extenderse hasta un máximum de tres años;

c) Salvo lo expresamente dispuesto en el Decreto 854, reformado por el Decreto 935, ambos del Congreso de la República, y en este reglamento, la inversión de reservas queda librada a la política inversionista que sigan las empresas de seguros, conforme a sus propias necesidades y a la naturaleza de las obligaciones que hubieren contraído;

d) Las empresas de seguros deben mantener en depósito monetario o a plazo en Bancos del sistema guatemalteco, ya sean del Estado o privados, constituidos con capital nacional, la suma adecuada para la atención inmediata de las obligaciones a favor de sus asegurados o beneficiarios. Dicho fondo no puede ser menor del 1% del total de las reservas de cada empresa depositante. Todos los depósitos de la indicada naturaleza son computables para integrar tal porcentaje; y

e) Las empresas de seguros deben preferir a sus asegurados, en igualdad de circunstancias, para la concesión de préstamos hipotecarios, a largo plazo, destinados a financiar las construcciones de viviendas propias de aquellos.

Artículo 6º—El funcionamiento de las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros se rige también por estas normas:

a) Las empresas de seguros, con fines de promoción de sus actividades, pueden dar en prenda valores de su propiedad, que no sean los bonos o títulos a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior; hipotecar inmuebles de su propiedad, o descontar parcialmente su cartera, siempre que en uno u otro caso tales préstamos se destinen exclusivamente a reforzar sus reservas técnicas o matemáticas, mediante la creación de urbanizaciones, la construcción o financiamiento de viviendas familiares, la construcción de edificios para uso de las propias compañías u otras obras de naturaleza análoga que contribuyan al ornato y desarrollo de los centros urbanos del país.

Cuando se haga un gravamen hipotecario de acuerdo con el párrafo anterior, la propiedad respectiva debe ser asegurada contra incendio y riesgos aliados, por el monto de dicho gravamen, como mínimum;

b) Las empresas aseguradoras, cuando los recursos obtenidos de la desinversión en los bonos o títulos a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior no sean suficientes para dar inmediato cumplimiento a los compromisos contraídos con sus asegurados o beneficiarios, pueden dar en prenda valores, bienes, derechos y acciones de su propiedad, o hipotecar sus inmuebles.

Dichos gravámenes voluntarios deben deducirse del monto del respectivo plan de inversiones;

c) Los valores, bienes, derechos y acciones de las empresas aseguradoras que hayan sido objeto de embargo o de gravamen ordenado por autoridad judicial competente, se deben seguir computando como activos de los que forman parte de la inversión de las reservas técnicas y matemáticas, siempre que los respectivos reaseguros garanticen plenamente los siniestros o reclamos que motivan el embargo, y mientras no se llegue al remate de los mismos; y

d) Para una correcta aplicación y uso de la inversión de las reservas técnicas y matemáticas, las empresas de seguros que operan varios ramos, no pueden tomar las reservas de un ramo para cubrir siniestros de otros, con el objeto de resguardar los beneficios y obligaciones garantizados en las respectivas pólizas.

Sin embargo, pueden tomarse fondos que excedan de la reserva del ramo de que se trate, cuando la empresa de seguros demuestre ante la Superintendencia de Bancos, que el riesgo ha sido debidamente reasegurado.

Las operaciones a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, deben ser autorizados por el Ministerio de Economía, oyendo previamente a la Superintendencia de Bancos.

Sección IV: Disposiciones especiales aplicables a bonos públicos

Artículo 7º—Las empresas de seguros deben ajustar o regular anualmente su inversión obligatoria en los bonos o títulos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 5º, de tal manera que dicha inversión esté totalmente hecha en los términos del presente reglamento. Para los efectos de este ajuste o regulación, las empresas de seguros al recibir la notificación de haber sido aprobado su plan de inversión, deben aumentar la mencionada inversión en la cuantía que fuere necesaria, si la misma resultare superior a la del año inmediato anterior o si, por el contrario, resultare inferior, pueden liberar el exceso de sus bonos o títulos de que sean propietarios. Queda a salvo lo dispuesto en otros artículos de este reglamento.

Artículo 8º—Cuando en el mercado de valores no se encuentren bonos o títulos de los indicados en el inciso *a)* del artículo 5º, la Superintendencia de Bancos, con base en el informe del Departamento de Valores del Banco de Guatemala y previa consulta con el Ministerio de Economía, debe autorizar la inversión en otros valores elegidos por las empresas de seguros.

Artículo 9º—Mientras se tramita la adquisición de los bonos o títulos a que se refiere el inciso *a)*

del artículo 5º, siempre que éstos estén próximos a emitirse dentro de un plazo que no exceda de seis meses, las empresas aseguradoras pueden mantener en depósitos monetarios o a plazo, en Bancos del Estado o en Bancos Comerciales formados con capital nacional, los fondos destinados para adquirirlos. En caso de que la emisión se retardare por más de seis meses, las empresas de seguros pueden acogerse a la facultad que les confiere el artículo 8º de este reglamento.

Artículo 10.—Para que el fondo de regulación de valores del Banco de Guatemala, cumpla con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 854 del Congreso de la República, es necesario que la empresa interesada presente solicitud firmada por su representante legal o por persona facultada para ello, en la que debe indicarse el monto y clases de valores que se desean realizar; y que también acompañe la autorización expedida al efecto por la Superintendencia de Bancos.

En todo caso de desinversión de bonos previsto en el párrafo anterior, hecho con el exclusivo fin de que las empresas aseguradoras cumplan con las obligaciones que hayan contraído con sus asegurados o sus beneficiarios, la Superintendencia de Bancos debe prevenir a la empresa que haya solicitado la desinversión, que la reajuste dentro de un plazo no menor de tres meses ni mayor de un año, contado desde que se hizo la desinversión.

Sin embargo, ese plazo se debe ampliar cuando una empresa aseguradora esté construyendo un edificio propio destinado parcial o totalmente a sus oficinas centrales, en cuya hipótesis la Superintendencia de Bancos debe permitir que dicha empresa disponga hasta del 50% del total de la inversión obligatoria en los bonos o títulos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 5º, computado a la fecha del balance general al último 31 de diciembre, con el exclusivo objeto de que con el producto de esa disponibilidad pueda cumplir las obligaciones que haya contraído con sus asegurados y le queden así libres los recursos ordinarios de que pueda disponer para invertir en el financiamiento de su edificio propio. En este caso, la compañía debe reajustar su inversión obligatoria en bonos públicos dentro de un plazo que debe fijar la Superintendencia de Bancos entre tres y seis años, contados desde el día en que se hizo uso de la respectiva autorización.

Es entendido que todo exceso de inversión en bonos sobre el mínimum legal, debe ser comprado a la par y en forma inmediata por el Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, con la simple solicitud de la empresa aseguradora propietaria de la inversión de que se trate.

Sección V: Desinversiones, liquidaciones y sustituciones

Artículo 11.—Las empresas de seguros deben reinvertir el producto de las desinversiones que ocurran o inversiones que se liquiden o realicen durante el año, a efecto de mantener el monto total correspondiente al cien por ciento de las reservas técnicas y matemáticas, aprobado para dicho año por el Ministerio de Economía, a propuesta de la Superintendencia de Bancos. Este monto debe mantenerse hasta la aprobación del plan de inversiones correspondiente al año siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este reglamento.

Artículo 12.—Las empresas de seguros pueden liquidar cualquier inversión con el fin de sustituirla por otra que a su juicio tenga mayor solidez, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros.

Los inmuebles que las empresas de seguros se vean obligadas a recibir en propiedad, como efecto de la concesión de préstamos hipotecarios, así como los inmuebles que sean propiedad de dichas empresas, y están destinados parcial o totalmente para el servicio de sus propias oficinas, deben considerarse dentro de las inversiones que fija el artículo 4º del Decreto 854 del Congreso de la República. La alteración que por causa de estas operaciones sufran los planes de inversión, no debe ser motivo de sanción siempre que la empresa que haya hecho la alteración ajuste sus inversiones en los términos de este reglamento.

Sección VI: Sanciones

Artículo 13.—Para los efectos de la sanción a que alude el artículo 11 del Decreto 854 del Congreso de la República, se deben estimar como infracciones o faltas graves las siguientes:

a) La exportación o salida del país de los fondos o bienes correspondientes a las reservas técnicas y matemáticas;
b) La falta de cumplimiento al efectuar las inversiones de dichas reservas, salvo las alteraciones o modificaciones que permite este reglamento;
c) La inexactitud dolosa en la valuación de las reservas hechas con el fin de desvirtuar los efectos del citado Decreto, en suma que por su cuantía altere gravemente las obligaciones que la empresa tenga con sus asegurados; y
d) La falta de presentación en tiempo de la valuación de las mencionadas reservas y de los respectivos planes de inversiones, sin justa causa.

En caso de reincidencia, la multa debe ser duplicada y si las circunstancias lo ameritan se ha de cancelar la patente a la empresa infractora.

Artículo 14.—Para los efectos del procedimiento a seguir en la imposición de sanciones, la Superintendencia de Bancos debe dar audiencia a la empresa afectada por un término no menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días hábiles, vencido el cual se deben evacuar las pruebas que ofrezca dicha empresa y que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos. Una vez completo el expediente, la Superintendencia de Bancos lo debe elevar al Ministerio de Economía, junto con su opinión razonada. Contra la resolución que al efecto dicte dicho Ministerio caben los recursos de ley.

Sección VII: Fiscalización

Artículo 15.—Las inversiones que de conformidad con la ley deben hacer las empresas de seguros pueden ser comprobadas en cualquier tiempo, por la Superintendencia de Bancos, en la forma que lo estime conveniente. Tal comprobación debe hacerse por lo menos una vez al año.

Artículo 16.—Las empresas de seguros están obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos toda la documentación e informes que ésta

le solicite, para el mejor resultado de las atribuciones de fiscalización que le otorgan el artículo 2º del Decreto 935, del Congreso de la República.

Sección VIII: Disposiciones Finales

Artículo 17.—Este acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y desde su vigencia deroga el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1953 y toda otra disposición que se le oponga. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Dispónese que el arbitrio de un centavo a favor de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, sobre cada botella de cerveza, afectará en la misma proporción a la elaborada en El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve [2] se autorizó a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate del departamento de Escuintla, para cobrar un centavo por cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, arbitrio que fue destinado exclusivamente para la edificación de una Escuela Nacional y la adquisición de sus respectivos muebles y enseres y de cuyo cobro quedó encargada la Tesorería Municipal de la mencionada población en talonarios legalizados para tal fin, hasta completar la suma de setenta mil quetzales, costo estimado de la obra;

CONSIDERANDO:

Que haciendo a un lado las bondades en que se inspira el tratado de libre comercio e integración económica celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, que sujeta a un mismo plan de equidad y de justicia los productos que figuran en las listas anexas a sus postulados, el acuerdo gubernativo de fecha 27 de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve gravita sobre la cerveza nacional, pero excluye de manera taxativa a productos análogos procedentes de las Repúblicas Centroamericanas con las que Guatemala ha celebrado tratados de libre comercio, colocando como consecuencia de esa injusta discriminación en un plano de desventaja a la cerveza elaborada en el país, lo que también no está permitido a Guatemala y El Salvador, Estados signatarios del Tratado de Libre Comercio e integración entre estos dos países;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y ocho del Código Municipal, Decreto del Congreso 1183, los arbitrios pueden gravitar sobre la extracción de toda clase de productos de una circunscripción municipal, pero en manera alguna pueden tributar sobre la libre circulación de las personas, vehículos y bienes de uno a otro municipio, norma no aplicada por la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, quien cobra el arbitrio sobre las unidades de mercancía en circulación y no sobre el consumo de cada botella dentro del territorio de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que en vista de las razones apuntadas el acuerdo que impone la tributación sobre cada botella de cerveza nacional a favor de la municipalidad ya mencionada debe sufrir modificaciones, pues es evidente que se trata de un arbitrio injusto y discriminatorio porque favorece a uno de los Estados signatarios en perjuicio del otro, en contraposición a lo dispuesto en el párrafo V del Artículo I e inciso *b)* del Artículo VII del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, y además porque se percibe no en razón del consumo de la cerveza sino del producto en circulación, lo que está prohibido por el artículo noventa y ocho del Código Municipal, Decreto del Congreso número 1183;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que el arbitrio de un centavo que gravita a favor de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, sobre cada botella de cerveza destinado para la construcción de una escuela y compra de implementos y enseres de la misma, afectará en la misma proporción a la cerveza elaborada en la República de El Salvador.

2º—Que ese tributo se cobrará por el consumo del producto en el territorio del citado municipio y no por unidades del mismo en circulación o de tránsito de un municipio a otro.

3º—Las disposiciones de este acuerdo se harán extensivas a todas las municipalidades donde se esté cobrando un arbitrio de igual naturaleza.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1960.

1 El acuerdo de 27 de febrero de 1953, en tomo 71.
2 En este tomo.

1 Publicado el 4 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se accediera a lo pedido, con las modificaciones que indica;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Fábricas

De fabricar aguardiente, añejadora, lavadora o envasadora, al mes, de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL EN GIRO	ARBITRIO MENSUAL
Hasta Q 100,000.00	Q 10.00
De Q 100,001.00 a 500.000.00	50.00
De 500,001.00 a 1.000.000 00	100.00
De 1.000,001.00 a 1.500.000.00	150.00
De 1.500,001.00 a 2.000.000.00	200.00
De 2.000,001.00 a 2.500.000.00	275 00
De 2.500,001.00 a 3.000.000.00	350.00
De 3.000,001.00 a 3.500,000.00	425.00
De 3.500,001.00 en adelante	500.00

Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Extracción de artículos o productos agrícolas producidos en la jurisdicción:	
Por cada quintal de café en oro que se extraiga	0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga	0.20
Por cada quintal de café cerezo que se extraiga	0.05

Licencias

Por conexión de desagüe particular a drenajes municipales, una sola vez	5.00
Para construcción de casas en el pueblo y lugares urbanizados	2.00
Para perforación de cada pozo artesiano en la jurisdicción municipal	30.00

Industrias

Aserraderos movidos por electricidad, al mes	2.00

Comercio

Bar y restaurantes de 1ª categoría, al mes	5.00
Bar y restaurantes de 2ª categoría, al mes	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, modificando en este sentido el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Reglamentado el 4 de mayo de 1960, tomo 79.

Se autorizan las tasas por servicios municipales y las tasas administrativas, para cobrarse en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

La Municipalidad de la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, hace del conocimiento público, que de acuerdo con lo que establecen los artículos 4º inciso *e)*, 21, 57, 95, incisos *a)* y *b)*, 97, 98 y 142 del Decreto 1183, Código Municipal, en sesión pública ordinaria, celebrada con fecha 28 de enero del corriente año, la Corporación Municipal, por unanimidad de votos, acordó: dar su aprobación para que se cobren en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, las tasas por servicios municipales y las tasas administrativas, en la forma que a continuación se detalla:

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	Q100.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	50.00
Por concesión de una paja de agua, a plazos	120.00
Por concesión de media paja de agua, a plazos	65.00

Canon de agua

Por una paja, al mes	1.00
Por media paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	5.00
Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio, por morosidad en el pago	0.50

Cementerios

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno que dé a las calles principales, para la construcción de mausoleos o capillas	5 00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores para la construcción de mausoleos o capillas	3.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular	2.00

1 Tomo 65

Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años .. .. Ø 8.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 6.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos 2.00
Por renovación de cada período de seis años, en sepultura ínfima 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad .. .. gratis

Mercado

Tinglado de mercado, por cada metro cuadrado, al mes 1.00
Derecho de local para tienda en el mercado, al mes 5.00

Piso de plaza

Por cada metro cuadrado, de los tinglados del mercado municipal, al día 0.05
Por cada metro cuadrado en el interior del mercado municipal, para ventas de tejidos, ropa hecha, etcétera, al día 0.10
Por cada metro cuadrado para ventas diversas, a la intemperie, al día 0.01
Por derecho de local para cocina, de primera, al mes 1.50
Por derecho de local para cocina, de segunda, al mes 1.00
Por derecho de local para cocina, de tercera, al mes 0.50
Por alquiler de local municipal para cocinas, al mes 15.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por impuesto de poste, cada cabeza, ganado mayor 1.00
Por impuesto de poste, cada cabeza, ganado menor 0.50

Rastro municipal (por uso del rastro incluyendo la licencia de destace)

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas

Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, desde un día a 30 días y por mes 1.00
Por licencia para buhoneros, al año .. .. Ø 4.00
Por licencia de construcción, de cualquier clase y valor 2.00
Por destace de ganado mayor, en aldeas o fincas del municipio 1.00
Por destace de ganado menor, en aldeas o fincas del munipicio 0.50
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 2.00
Espectáculos públicos (circos o empresas teatrales, por cada función) 2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 25.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 20% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos, en palenques autorizados, cada día 10.00
Licencia de pesca, por cada día 0.50
Licencia de perforación de pozos en el perímetro urbano 0.50
Licencia para serenatas 1.00
Por tala de árboles (pino y otras maderas de construcción), cada árbol 0.50
Por uso de altoparlantes para anuncios comerciales, cada día 0.25
Licencias para zarabandas, de 1ª clase, por día y noche 8.00
Licencia para zarabandas, de 2ª clase, por día y noche 6.00
Licencia para zarabandas, de 3ª clase, por día y noche 5.00
Licencia para zarabandas, fuera de la ciudad 2.00
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Registro de pesas y medidas, al año 0.50
Registro de romanas de plataforma, al año 1.00
Matrícula de perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año 1.00
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00
Por autorización de contratos chicleros, por cada persona 1.00
Por autorización de contratos de trabajadores no chicleros, cada uno 0.01

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más por cada semoviente adicional al primero, acuerdo gubernativo de 16 octubre de 1957 .. .. 0.05
Repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al día 0.15
Por cada cuero de res, que salga de la jurisdicción 0.20

Por cada perro sin matrícula, que capture la guardia municipal, más el valor de la matrícula de vacuna antirrábica y 0.05 diarios por manutención hasta por tres días ..... Ø 0.50

Y para los efectos de llenar el requisito de validez y de fuerza obligatoria para su correcta aplicación, complementando en esta forma el nuevo plan de arbitrios municipales, aprobado por el Ejecutivo en acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo del año en curso y publicado en el Diario Oficial Nº 61 Tomo CLVIII, se publica el presente plan, que entrará en vigor en todo el municipio, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin efecto cualquier otra disposición anterior que se oponga a la presente.

Secretaría de la Municipalidad de Cobán, cabecera departamental de Alta Verapaz, a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta.—FLAVIO LEAL CHAVARRIA, secretario municipal. — Visto bueno: LIZARDO BARRIOS VILLATORO, alcalde municipal.

Equipárase al Plan Prevocacional a los profesores de Educación Física que cumplieron con lo establecido en el Artículo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA INTERINO,

Con base en el artículo 122 del Decreto gubernativo Nº 558,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Equiparar al Plan Prevocacional en vigor a los profesores de Educación Física que cumplieron con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo ministerial Nº 9 de fecha 15 de enero de 1959. [2]

Artículo 2º—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar queda encargada del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario interino,
EFRAIN MORAGA.

Modifícase el acuerdo ministerial que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

En vista de las razones expuestas por la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Acuerdo ministerial Nº 21, de fecha veintiocho de enero del año en curso, en la forma que a continuación se expresa. [1]

Artículo 2º—Los efectos de la equiparación concedida a los profesores de Educación Física, en el artículo 1º de dicho acuerdo, tendrán validez en lo que se refiere a equivalencias para otros planes de estudios, solamente después de que los favorecidos hayan obtenido el Título de Maestros de Educación Física.

Artículo 3º—La Dirección de Educación Secundaria y Normal y la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, velarán por el estricto cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR GONZALEZ RECINOS.

Autorízase a las municipalidades de la República para cobrar sin multa el arbitrio de ornato, durante el mes de febrero.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades han pedido que se prorrogue el término para pagar sin multa el arbitrio de ornato,

ACUERDA:

Autorizar a las municipalidades de la República, para que puedan cobrar sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante el mes de febrero próximo entrante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativas a que se apruebe su nuevo plan

1 Modificado por el acuerdo que sigue.
2 Tomo 77.

1 Es el anterior a este.

de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios siguientes, así como las tasas que se incluyen para los efectos de su publicación.

Establecimientos comerciales

Abarroterías, al mes	Ø 3.00
Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	10.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	5.00
Almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Agencias de radios y máquinas de uso doméstico, al mes	3.00
Carnicerías (expendios de carne) al mes	1.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de bebidas alcohólicas y fermentadas, al mes	2.00
Depósitos de cervezas y aguas gaseosas, al mes	2.00
Depósitos de artículos como: sal, azúcar, maíz, cal, cemento, panela y otros, al mes	1.00
Estudios fotográficos, al mes	0.50
Expendios de leche, al mes	1.00
Ventas de medicinas, al mes	5.00
Ferreterías, al mes	3.00
Gasolineras, al mes	5.00
Marranerías, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de repuestos y accesorios, al mes	3.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	1.50

Fábricas

Fábricas de alcoholes y aguardientes añejados (Central Añejadora Guatemalteca), al mes	250.00
Fábricas de artículos de cemento, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule, al año	8.00
Fábricas de cohetes y bombas, al mes	0.50
Fábricas de hielo, al mes	5.00
Fábricas de helados, al mes	1.00
Fábricas de jabones ordinarios, al mes	5.00
Fábricas de ladrillos y tejas, al mes	0.50
Fábricas de pan (panaderías), de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Fábricas de pan (panaderías), de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de quesos y mantequilla, al mes	3.00
Fábricas de café (tostadurías), de 1ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de café (tostadurías), de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de velas y veladoras, al mes	1.50

Talleres

Carrocerías, al mes	2.00
Electromecánica, al mes	1.00
Mecánica automotriz, de 1ª categoría, al mes	5.00
Mecánica automotriz, de 2ª categoría, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Baños con piscina y regadera, al mes	1.50
Baños con sólo regadera, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	4.00
Clínicas médicas u otras oficinas profesionales, al mes	5.00
Casas de huéspedes, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, deduciendo el impuesto de beneficencia, controlable en cada función.	
Comedores, al mes	1.50
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 2% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Hoteles y pensiones, al mes	3.00
Molinos de mixtamal, al mes	3.00
Mesones, al mes	1.50
Palenques de gallos, al mes	10.00
Refresquerías, al mes	2.00
Restaurantes, al mes	3.00

Productos agrícolas e industriales producidos en el municipio

Por la extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958	0.0½
Por cada quintal de banano que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café, oro producido en la jurisdicción	0.15
Por extracción de cada quintal de café, pergamino producido en la jurisdicción	0.10
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se elabore en el municipio	0.10
Por cada galón de miel de purga que se produzca y que se destine a la elaboración de bebidas alcohólicas y fermentadas	0.01

Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio	Q0.01/2
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.01

Ganado y sus productos

Por autorización de cada carta de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme reglamento respectivo.	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 50 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20

Rastro

Por destace de ganado mayor, cada cabeza macho	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza hembra	3.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25
Por derecho a utilizar el rastro municipal, cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por derecho de utilizar el rastro municipal, cada cabeza de ganado menor	0.25

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por cada cabeza de ganado menor	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor, se cobrará la tasa fijada por repastaje en el Hipódromo municipal.	

Repasto en el Hipódromo municipal

Por cada cabeza de ganado vacuno, diariamente	0.15
Por cada cabeza de ganado caballar	0.20
Por cada cabeza de ganado menor	0.10

Cementerio

Por derecho de sepultura, para adultos	0.50
Por derecho de sepultura, para párvulos	0.25
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas	3.50
Por concesión de cada metro de terreno cuadrado en las filas y calles interiores, adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas	2.50
Por licencia para construcción de mausoleos o capillas	5.00
Por cada caja adicional a la primera	1.00
Por exhumación de restos y traslado de los mismos en el cementerio, previos los reqtuisitos de ley.	
Por exhumación de restos y traslado de éstos del municipio, previos los requisitos de ley	Q10.00
Por traslado de cadáveres a otros municipios, previos los requisitos de ley	10.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales por un período de seis años	10.00
Por cada año adicional al período de seis años en nichos municipales	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura infima para pobres de solemnidad, por un período de seis años	gratis
Por traspaso de venta de mausoleos	5.00

Agua potable

Por concesión de una paja de agua (de 60,000 litros mensuales) al contado	50.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de una paja de agua potable (de 60,000 litros mensuales), en abonos consecutivos de Q4.50 cada uno	54.00
Por concesión de media paja de agua potable por abonos consecutivos mensuales de Q2.25 cada uno	27.00
(La venta de medias pajas de agua queda prohibida hasta que estén instalados los respectivos contadores, para su control, en cuya prohibición están incluidos los particulares poseedores de pajas de agua).	
Canon de agua, por una paja de agua, al mes	0.60
Canon de agua, por media paja, al mes	0.30
Por exceso de cada 10,000 litros o fracción, al mes	0.10
Por cambio de datación de pajas de agua, cada vez	1.00
Por cortes de agua a solicitud del interesado	0.25
Por cada título que se expida, ya sea original o reposición	1.00
Por registro de traspaso de propiedades de pajas de agua municipales	5.00
Por registro de traspasos de propiedades de medias pajas de agua municipales	2.50

Mercado

Por cada metro cuadrado, piso de plaza, al día	0.10
Por derecho de local, para instalar carnicerías, al mes	12.00
Por derecho de local para expendio de carne de marrano, al mes	8.00
Por derecho de local para instalar cocinas, pulperías o cualquier otro negocio, al mes	6.00

Licencias

Por licencia para construcción, cualquiera que sea su categoría de edificación o clase, en el perímetro urbano y con intervención del síndico municipal	5.00

Por licencia para instalar andamios, materiales de construcción u otros objetos en aceras .. .. Ø 2.00
Licencia para buhoneros o mercader ambulante, al año 4.00
Licencia para quema de bombas y cohetes 1.00
Licencia para ingerir desagües particulares al colector municipal, por una sola vez .. 10.00
Licencia para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que paguen de impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Licencia para espectáculos públicos, (circos y empresas teatrales), por cada función.. 0.50
Licencia para lustrador, al año 1.00
Licencia para vendedor ambulante de refrescos y helados, al año 1.00
Licencia para serenatas, cada vez 3.00
Licencia para zarabandas de 1ª categoría, al día 5.00
Licencia para zarabandas de 2ª categoría, al día 3.00
Licencia para cacerías, al año 1.00
Licencia para lides de gallos en palenque autorizado, por cada día 5.00

Registros

Matrícula de fierro de fuego, para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 1.00
Romanas de plataforma, al año 2.00

Alumbrado público

Casas de esquina, al mes 0.30
Las demás casas que no sean de esquina, al mes 0.15

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, camioneta mixta, camioneta sport, con placa de alquiler y automóviles de turismo (taxi), al mes 1.50
Cuando dichos vehículos operen en la población únicamente los días sábados y domingos, feria municipal u otros días festivos, diariamente 0.25
A esos arbitrios están afectos los vehículos mencionados, aunque no tengan sus oficinas principales en la jurisdicción municipal, ya que para su aplicación bastará con que los que tengan líneas autorizadas por el Departamento de Tránsito entren a la población a dejar y recoger pasajeros y carga.

Propiedad inmueble

Por cada propiedad urbana sin acera, al mes 0.25
Por tala de árboles de 30 centímetros de diámetro, cada uno 0.30
Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal en propiedad particular a solicitud de los interesados, siempre que no sea sobre alineación de calles, ni en diligencia de título supletorio o construcciones 2.00

Otros

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955. al mes .. Ø10.00
Cada documento en que el alcalde ponga el "visto bueno" 0.50
Por cada certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal 2.00
Por cada rótulo volado, al año 1.00
Por cada aviso, rótulo comercial que se instale fuera del derecho de vía en los casos que determina el acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1959 .. .. 5.00
Por rótulos o anuncios de cualquier índole que fueren instalados, fuera del derecho de vía, y satisfagan los requisitos que exige el acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1959, sin obtener la respectiva licencia municipal, pagarán el arbitrio de Ø5.00 por metro cuadrado al año, más un recargo del 100%.
(Queda prohibida la instalación de rótulos sin llenar los requisitos que determina el acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1959, en carreteras y vías públicas, artículos 12 y 13 del citado acuerdo).
Por cada baño en baños municipales 0.05
Por uso de servicios sanitarios municipales 0.02
Por servicios de tren de aseo en casas comerciales, al mes 1.00
Por servicios de tren de aseo para los demás vecinos, cada casa, al mes 0.60
Por uso de altoparlantes, para anuncios comerciales, al día 0.25
Por alquiler de la bomba municipal, cada vez 1.00
Por valor de un carnet para cédula de vecindad 0.10
Por reposición de cédula de vecindad 0.50
Por extracción de cada camionada de arena en la Planta de Graciela 1.00

Contribuciones

El boleto de ornato se pagará conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1948

Drenajes

El costo total de los drenajes, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo de la obra y el 34% restante será cubierto por los vecinos que en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% completando así el 34% que aportarán ambos vecinos, cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 50% de la obra y el otro 50% los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al

número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera en toda la extensión del inmueble favorecido. (Por pavimento se entiende concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Multas

Los contribuyentes en el pago de arbitrios, tasas, contribuciones y rentas municipales que incurrieran en mora sufrirán el recargo del 25% sobre el monto de su adeudo, transcurridos los primeros tres meses; y del 50% después de los primeros seis meses hasta solventarse.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acéptase la transacción propuesta por el señor Otto Samayoa Girón.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el señor Otto Samayoa Girón, como apoderado de los señores Carlos Alberto Girón Clavel, Soledad Girón Clavel viuda de Monroy y Julia Girón Clavel viuda de Samayoa, relativa a que por estar ocupando el Estado y la Municipalidad del puerto de San José, algunas fincas de su propiedad, ubicadas en aquel puerto, se acepte una transacción sobre la base de la permuta de tales bienes con propiedades estatales;

CONSIDERANDO:

Que efectivamente, en las fincas a que se refieren los interesados, el Estado tiene instalaciones de servicios públicos que consisten en la Comandancia del puerto, Casa de Maternidad e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, además de lo cual, la municipalidad de aquel lugar usa una faja de terreno para la celebración de su feria anual y numerosas familias gozan de la tenencia de parcelas que les han sido concedidas en arrendamiento por el Ministerio de Agricultura desde 1948 y por la propia Municipalidad Josefina, en la creencia de que tales terrenos pertenecían al Estado, habiéndose formado el caserío denominado "El Laberinto";

CONSIDERANDO:

Que la operación propuesta no sólo contribuye a reparar las injusticias cometidas contra guatemaltecos desposeídos por la fuerza y el miedo a las autoridades, elevando el valor moral y cívico del pueblo y eliminando el temor latente a la represalia política y la confiscación de bienes, sino que beneficia directamente al Estado por cuanto que le evita gastos innecesarios para el traslado de las oficinas públicas construidas en los terrenos particulares objeto de la operación; y al mismo tiempo, se obtiene una economía, desde luego que, según los avalúos correspondientes, los inmuebles particulares están estimados en Q153,077.35 y los nacionales en Q87,069.52, por lo que al hacerse la permuta en forma pura y simple, los propietarios de los primeros sacrifican en favor del Estado la cantidad de Q66,007.83;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, la operación relacionada producirá también beneficios sociales, en atención a que es factible destinar la parte no construida de los terrenos particulares que aquella comprende a la erección de colonias para familias de escasos recursos económicos, centros de recreación popular, etcétera;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 89 del Decreto presidencial 559, reformado por el artículo 5º del Decreto 1187 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la transacción propuesta por el señor Otto Samayoa Girón, como representante legal de los señores Carlos Alberto Girón Clavel, Soledad Girón Clavel viuda de Monroy y Julia Girón Clavel viuda de Samayoa, bajo las siguientes bases:

a) Las fincas rústicas números 1092, 1093 y 1072, folios 49, 50 y 9 del libro 24 de Escuintla, cuyas extensiones y linderos constan en sus primeras inscripciones de dominio, pasan a ser propiedad del Estado con todos sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades, libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones;

b) A cambio de ellas, el Estado traspasa a favor de los interesados, en igualdad de condiciones, la propiedad de las fincas denominadas "Alicia" y "El León", inscritas a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad a número 2206 y 27678, folios 284 y 104, de los libros 15 de Retalhuleu y 169 de Quezaltenango, respectivamente, con todos los enseres y útiles comprendidos en los respectivos avalúos, a excepción de los frutos ya cosechados y en bodega o de los que a la fecha de entrega estén pendientes de recolección y correspondan a la presente cosecha;

c) La permuta anterior se hace en forma pura y simple; y

d) El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes deberá tomar posesión de las fincas que se traspasan a favor del Estado y la Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio de sus personeros, hacer

1 Tomo 77.

entrega de las fincas que se dan a cambio, una vez suscrita la escritura pública correspondiente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dictanse medidas disciplinarias para los servidores públicos de la Administración.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mantener la disciplina necesaria que determine un mejoramiento en los servicios públicos de la administración, es conveniente establecer sanciones para castigar aquellas faltas que por su naturaleza no amerite destitución del empleado o funcionario que las cometa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 168, inciso 14 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, cuyo nombramiento, corresponda al Ejecutivo, que cometan faltas comprobadas, que a juicio del Gobierno no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días.

Artículo 2º—La comprobación de las faltas se hará por medio de acta que levante el jefe de la dependencia que corresponda o jefe de personal en su caso, en la que se harán constar los hechos que las originen y su calificación, para los efectos de la sanción.

Artículo 3º—La suspensión será impuesta por acuerdo gubernativo, si el nombramiento del empleado sancionado corresponde al Ejecutivo o por acuerdo ministerial en su caso. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

1 Modificado el 24 de octubre de 1960, en tomo 79.

Modificase el acuerdo gubernativo número 228, sobre una reforma a los estatutos que se expresan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 229

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala, fueron reformados por medio del acuerdo gubernativo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, estableciéndose en el artículo primero, de las indicadas reformas, que en lo sucesivo, el nombre de la mencionada entidad, sería el de Sindicato de Trabajadores de Empresa Tiquisate (STET);

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo número 219, de fecha nueve de los corrientes, al aprobar las reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate, por una equivocación se hizo mención a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I.—Modificar los términos del acuerdo gubernativo número 219 de fecha nueve de los corrientes, [1] en el sentido de que la reforma aprobada, corresponde a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate (STET).

II.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Cancélanse las secretarías que se mencionan y créase la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1960.

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Cancelar las secretarías de Asuntos Diplomáticos y Políticos de la Presidencia de la República y crear la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, con el presupuesto que será emitido por el conducto correspondiente. [1]

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de febrero del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que la documentación que se encuentra en la Sección de Expropiaciones, que será suprimida, pase al Ministerio de Gobernación para su archivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que toda la documentación que se encuentra en la Sección de Expropiaciones, adscrita a la Secretaría de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República, que será suprimida, pasen al Ministerio de Gobernación para su archivo y trámites futuros.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, sobre la aprobación de las bases transaccionales que se mencionan y acuerdo de aprobación.

JULIO PRADO GARCIA SALAS, Ministro de Hacienda y Crédito Publico, con instrucciones expresas del señor Presidente de la República por una parte, y por la otra el ingeniero CARLOS ANTONIO PAZ TEJADA, de cuarenta y dos años de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y vecindad con residencia en la 12 avenida 16-45, zona 10 de esta ciudad, después de un amplio cambio de impresiones relacionadas con el expediente de afectación de sus bienes como consecuencia de la aplicación de los Decretos 2 y 68 de la Junta de Gobierno, hemos convenido en lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con las actuaciones respectivas, el señor Paz Tejada fue incluido en las listas formuladas en aplicación de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 Presidencial, y consecuentemente, afectado de expropiación en todos los bienes, derechos y acciones que constituían su patrimonio. Interpuesto el recurso de revisión establecido por el último de los citados decretos, fue declarado con lugar únicamente respecto del chalet situado en la Villa de Guadalupe, registrado como finca urbana número 1520, folio 16 del libro 387 de Guatemala mandando incorporar definitivamente al patrimonio del Estado la casa y sitio situado en la Colonia Valdés, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a número 8964, folio 216 del libro 453 de Guatemala, así como un depósito a favor del señor Paz Tejada por la cantidad de veintitrés mil seiscientos noventa y nueve quetzales setenta y tres centavos (Q23,699.73).

Segundo.—En vista de lo anterior, el señor Paz Tejada, hubo de presentarse ante los tribunales comunes demandando al Estado por la expropiación de que fue objeto en aplicación de aquellos decretos. El Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil en sentencia de fecha diez y nueve de mayo del año en curso, declaró con lugar la demanda y con base en lo considerado en dicha sentencia declaró asimismo, nulas las resoluciones por las cuales se adjudicó definitivamente al patrimonio nacional el inmueble y depósito monetario a que se hace referencia en el punto primero de este instrumento, propiedad del señor Paz Tejada, así como la providencia por la cual el derecho al teléfono número 9143, registrado a nombre del mismo, fue cancelado; que también son nulas las inscripciones hechas a favor del Estado en el Registro raiz del inmueble relacionado; que los bienes a que se alude deben ser reintegrados al patrimonio del actor, dentro de tercero día, que el Estado no está obligado a indemnizar al demandante los daños y perjuicios que le causaron las medidas gubernativas anuladas y deja a salvo el derecho del demandado, después de recibir todos sus bienes objeto de la controversia, para pedir rendición de cuentas a las entidades que los han tenido bajo su intervención y control a partir del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como el derecho del Estado para resacirse de los gastos de administración, si los hubiere. No se hizo especial declaración respecto de los seguros de vida de la Confederación del Canadá, por no haberse probado la existencia de los mismos ni la propiedad del demandante. El fallo en referencia se encuentra en la Sala Primera de Apelaciones, por apelación interpuesta por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el ingeniero Paz Tejada.

Tercero.—Manifiestan las partes que por haberse comprobado la probidad administrativa del actor en el tribunal correspondiente y en aras de la armonía que debe privar entre gobernantes y gobernados y en aplicación del criterio presidencial de no convalidar los actos confiscatorios y de represión política

* Sin efecto, el 26 de febrero de 1960, en este tomo.

1 Habían sido creadas el 30 de abril de 1959, en este tomo. Por Decreto de Presupuesto Nº 171, se denomina Secretaría Particular.

ocurridos en anteriores regímenes, se conviene en lo siguiente: *a)* El Estado, por medio de su personero, desistirá del recurso de apelación que interpuso en contra del fallo a que se alude anteriormente; y el señor Paz Tejada, por su parte, desistirá del recurso por él interpuesto, por el que se adhiere al del Ministerio Público; *b)* El Estado se obliga, asimismo, a poner en posesión inmediata del señor Paz Tejada, los bienes, derechos y acciones que le fueron afectados como consecuencia de su inclusión en las listas del Decreto 2 de la Junta de Gobierno y que estuvieren en posesión del Estado o de cualesquiera de sus dependencias; *c)* Una vez suscrita la escritura correspondiente, se ordenará el pago al ingeniero Paz Tejada de la cantidad de dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco quetzales ochenta y siete centavos (Q16,865.87) que es el monto líquido del depósito monetario expropiado, por haberse deducido del mismo la cantidad de tres mil ochocientos treinta y tres quetzales setenta y seis centavos (Q3,833.76) a que asciende la liquidación aprobada por el Ejecutivo con motivo de la rescisión del contrato que se había celebrado con el interesado para el proyecto carretero Guatemala-Salamá, según acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de 1955, emitido por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; *d)* Se ordenará, por el Estado, la reinscripción a nombre del señor Paz Tejada del derecho telefónico correspondiente al aparato número 9143; *e)* El señor Paz Tejada, por su parte, renuncia expresamente a cualquier acción que pudiera tener contra el Estado, sus instituciones, funcionarios y dependencias, derivada de la intervención, control y administración de los bienes que fueron afectados por las medidas gubernativas a que se ha hecho referencia especialmente de la acción que le compete a la rendición de cuentas y que dejara a salvo el punto VII del referido fallo de 1ª Instancia; *f)* Renuncia, igualmente, a su pretención de que se le pague el valor de los alquileres producidos por la casa situada en la 16 avenida "A" Nº 21-48, de la Colonia Valdés, zona 8, de los cuales se ha aprovechado el Estado; y *g)* Como consecuencia, el señor Paz Tejada otorga a favor del Estado el más amplio, total y eficaz finiquito.

Cuarto.—El presente instrumento deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, el cual facultará al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura correspondiente, en representación del Estado, ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Quinto.—En fe de lo cual y para seguridad de las partes, se suscribe la presente en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en cinco ejemplares del mismo tenor.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

CARLOS ANTONIO PAZ TEJADA.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado la aceptación de la transacción propuesta por el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, a fin de que se le reintegren a su patrimonio los bienes, derechos y acciones que le fueron expropiados en aplicación de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 Presidencial, por lo que procede a aprobación de las bases transaccionales contenidas en el convenio suscrito ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público el día veintinueve de diciembre del año de 1959;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las cinco cláusulas del convenio suscrito por los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público y Carlos Antonio Paz Tejada, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se fijan las bases de la transacción a que alude el considerando de este acuerdo.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno y otorgue la escritura pública correspondiente, en la que se harán constar los cinco puntos a que se refiere el convenio relacionado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Guillermo Matheu Escobar, relativo a licencia para poder dedicarse a la pesca en general, en escala industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1960.

Examinado el contrato número uno celebrado entre el licenciado Ramiro Fonseca Palomo, Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el señor Guillermo Matheu Escobar, quien actúa representando a la sociedad "Matheu, Russ y Compañía Limitada", en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de enero del corriente año, por medio del cual se concede licencia a la razón social "Matheu, Russ y Compañía Limitada" o "Pesquera del Atlántico", para que, sin derecho de exclusividad y sin perjudicar intereses de terceras personas, pueda dedicarse a la pesca en general, en escala industrial, en aguas de los Océanos Pacífico y Atlántico, dentro de las zonas marítimas nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas del contrato mencionado están de acuerdo con lo que determina el Decreto 1235, el Decreto gubernativo 550 y no contradice la legislación vigente;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las veintisiete cláusulas que contiene el contrato de mérito. [1]

El presente acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Prohíbese la importancia de trigo suave, así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las múltiples actividades que el Estado está obligado a desarrollar en beneficio de la colectividad se encuentra la de procurar la protección adecuada a la agricultura en todos sus aspectos dictando para el efecto aquellas disposiciones tendientes a protegerla toda vez que constituye un reglón de importancia en la economía y agricultura de la Nación; y para la intensificación en el cultivo de trigo suave de producción nacional se requiere adoptar medidas proteccionistas en favor de las numerosas personas que se dedican a este próspero renglón o bien a la elaboración de harina con trigo de la propia calidad;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha 21 de setiembre de 1959, que prohibió la importación de trigo suave, así como la de harina elaborada con trigo de la misma calidad, no se previó en el acuerdo ya relacionado que las harinas de suavidad específica para la fabricación de galletas, repostería y usos culinarios, no se producen en el país, por lo que se perjudicó a las industrias nacionales que se dedican a la fabricación de dichos productos al privárseles de la materia prima indispensable;

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 44, tomo 159 de 9 de julio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es interés del Estado velar por el normal desarrollo de la industria nacional y por la supervivencia y desarrollo de las existentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la importación de trigo suave, así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad, para cuyo efecto no se autorizarán licencias de importación en ninguna cantidad salvo en los casos previstos en el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 2º—Quedan exentas de la prohibición a que alude el artículo 1º de esta disposición legal, las harinas manufacturadas con trigo suave especiales que no se producen en el país con destino específico para la fabricación de galletas, repostería y usos culinarios, previa comprobación de su calidad por el Ministerio de Economía, que en cada caso otorgará licencia de importación correspondiente, previa audiencia al Comité de Fomento de la Harina Nacional.

Artículo 3º—Las aduanas de la República quedan encargadas del estricto cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo deroga el acuerdo de fecha 21 de setiembre de 1959 relacionado con las prohibiciones y limitaciones que se contraen por el presente. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Vicente Díaz Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia que del cargo de Ministro de Educación Pública, ha presentado el licenciado Vicente Díaz Samayoa.

2º—Expresar al mencionado profesional el reconocimiento del Gobierno por los importantes servicios que prestó a la Nación, desarrollando una magnífica labor cultural, durante el tiempo que estuvo a cargo de ese despacho.

1 En este tomo.

3º—Felicitarlo por el éxito que obtuvo en su reciente jira por Europa, invitado por la UNESCO y el Ministerio de Instrucción y Bellas Artes de España.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Nómbrase Ministro de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, Ministro de Educación Pública, en sustitución del de igual título Vicente Díaz Samayoa, quien renunció.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase obligatorio para los importadores de trigo, compensar sus importaciones con trigo producido en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, dictando medidas que favorezcan a los productores;

CONSIDERANDO:

Que por datos estadísticos se estableció que la producción de trigo nacional representa el 30% del utilizado por los molinos nacionales para la elaboración de la harina que se consume en el país;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que algunos inescrupulosos importadores de trigo, obtienen mediante soborno, facturas de compra de trigo ficticias; y por otra parte, pretenden extorsionar al productor nacional de trigo, obligándolo a entregar su producto en condiciones de precio oneroso para él, así como para la economía nacional, por lo que es el caso de imponerles una sanción;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara obligatorio para los importadores de trigo, compensar sus importaciones con trigo producido en el país.

Artículo 2º—Fijar en 30% la compensación de trigo nacional sobre la importación de trigo extranjero, para la cosecha 1959-60, o sea a partir de las importaciones habidas del 1º de diciembre de 1959 en adelante.

Artículo 3º—A solicitud de los agricultores del trigo, de los molineros nacionales o por disposición directa del Ministerio de Economía, el porcentaje antes citado podrá modificarse en relación a la producción de trigo nacional.

Artículo 4º—El Comité de Fomento de Harina Nacional queda encargado de otorgar las licencias de importación después de comprobar que se cumplió con la compensación a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 5º—Toda persona que se le compruebe por el Ministerio de Economía que pretende imponer condiciones onerosas en las transacciones con los productores de trigo nacionales, así como aquellas que utilicen facturas ficticias en las mismas negociaciones, se les impondrá una multa que oscile entre Ø100.00 a Ø1,000.00 y si reinciden se les cancelará la licencia de importación de trigo, en los casos que proceda.

Artículo 6º—El presente acuerdo deroga el ministerial emitido el 19 de enero del año en curso por el Ministerio de Economía y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de esposas de ingenieros y arquitectos de Guatemala"; y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la señora María Cristina O. de Aguilar, presidenta de la Asociación de esposas de ingenieros y arquitectos de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público,

1 El acuerdo de 19 de enero, en este tomo, y publicado el 10 de febrero de 1960.

manifiesta que los estatutos de la expresada entidad no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ESPOSAS DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Del nombre y fines de la asociación

Artículo 1º—Bajo la denominación de "Asociación de esposas de ingenieros y arquitectos", se constituye una asociación de señoras, que se propone unir a todas las esposas de los ingenieros y arquitectos de Guatemala.

Fines de la asociación

Artículo 2º—a) Vinculación efectiva y cooperación dentro del gremio; *b)* Auxilio a las socias; c) Establecer y mantener relaciones con las demás asociaciones similares; *d)* Auxiliar a la familia de los trabajadores en ingeniería y arquitectura, dentro de las posibilidades de la asociación; *e)* Auxiliar al trabajador en ingeniería y arquitectura dentro de las posibilidades de la asociación; y *f)* Ayudas varias a la comunidad.

CAPITULO II

De las asociadas, sus derechos y obligaciones

Artículo 3º—Las asociadas podrán ser: *a)* Socias honorarias; *b)* Socias activas; c) Socias contribuyentes; y *d)* Socias corresponsales. Son socias honorarias las personas que, por servicios prestados a la asociación o por indiscutibles méritos, sean merecedoras de tal distinción. Son socias activas las que asistan regularmente a todas las sesiones de la asociación y participen en todas las actividades. Son socias contribuyentes: 1) Las esposas de los ingenieros y arquitectos que manifiesten el deseo de serlo. 2) Las ingenieras y arquitectas tituladas que soliciten su ingreso. Son socias corresponsales las esposas de los ingenieros y arquitectos que no residan en la ciudad o en el país y que tengan relación de cooperación con la asociación.

Artículo 4º—La admisión de las socias activas, contribuyentes y corresponsales se verificará previa solicitud de las interesadas; las socias honorarias deberán ser electas, a propuestas de la Junta directiva, por la Junta general en votación secreta, debiendo obtener por lo menos, los votos de las tres cuartas partes del total de socias presentes o representadas.

CAPITULO III

De las socias

Artículo 5º—Son obligaciones de las socias activas y contribuyentes: *a)* Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre la asociación; *b)* Pagar puntualmente la cuota que se fije; *c)* Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la directiva; y *d)* Guardar con las demás socias las relaciones de cordialidad, amistad y fraternidad, prestándoles siempre los auxilios que puedan y procediendo en todo caso con la cultura que debe caracterizar a toda buena sociedad.

Artículo 6º—Todas las asociadas están en la obligación de velar por el buen nombre de la asociación y deberán hacer las iniciativas y sugestiones que juzguen de interés para la misma.

Artículo 7º—Son derechos de las socias: *a)* Tomar parte con voz y voto en las deliberaciones; *b)* Recibir la protección de la asociación en todos los casos; y *c)* Formar parte de la Junta directiva y de las comisiones que se nombren.

CAPITULO IV

Del gobierno de la asociación

Artículo 8º—La residencia de la asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 9º—La autoridad suprema de la asociación radica en la Asamblea general y su administración está regida por la Junta directiva, compuesta de una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una prosecretaria, una tesorera, una protesorera y tres vocales. Para ser miembro de la Junta directiva, es necesario: *a)* Ser socia contribuyente; y *b)* Haber sido miembro activo por lo menos durante un año.

Artículo 10.—La elección de la Junta directiva se hará por votación secreta en sesión extraordinaria de la Asamblea general, que se celebrará la última semana del mes de mayo de cada año, a efecto de tomar posesión el 25 de junio siguiente, aniversario de la fundación de la asociación. La Junta directiva durará en sus funciones un año.

Artículo 11.—La asociación celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y extraordinaria cada vez que la Junta directiva lo considere necesario o que sea a petición de diez o más socias.

Artículo 12.—La Junta directiva dará cuenta de sus labores una vez por mes a la Asamblea general y rendirá una memoria anual.

Artículo 13.—La Junta directiva conocerá de las solicitudes de ingreso de las socias, teniendo opción para resolver sobre el ingreso de las socias contribuyentes y corresponsales. Propondrá, cuando el caso lo demande, a la Asamblea general, las personas que sean merecedoras de ser socias honorarias.

Artículo 14.—La Junta directiva está facultada para integrar con las socias, las comisiones y delegaciones que juzgue convenientes para el mejor desarrollo de la asociación.

Artículo 15.—La Junta directiva podrá celebrar contratos y tomar disposiciones que no afecten la buena marcha e intereses de la asociación, ni estén en contra de estos estatutos.

Artículo 16.—La Junta directiva formulará y someterá a la aprobación de la Junta general el reglamento interior de la asociación.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 17.—La Asamblea general dará posesión a la Junta directiva el 25 de junio.

Artículo 18.—La Asamblea general a propuesta de la Junta directiva, elegirá a las personas que puedan ser socias honorarias.

Artículo 19.—La Asamblea general al conocer las labores de la Junta directiva podrá sancionar los actos que considere necesarios, siendo suficiente para ello el número de votos de la mitad más uno de las presentes.

CAPITULO VI

De la presidenta

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la presidenta: *a)* Llevar la dirección de todos los asuntos de la asociación, siendo por lo tanto la representante legal de la misma; *b)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de la Asamblea general; c) Autorizar los libros de actas e inscripciones de asociadas y los demás que sean necesarios; *d)* Autorizar y firmar los documentos y correspondencia de la asociación; *e)* Visar las certificaciones que expida la secretaría; *f)* Convocar a sesiones a la Asamblea general y a la Junta directiva; y *g)* En caso de empate en las votaciones, la presidenta tendrá doble voto.

CAPITULO VII

De la vicepresidenta

Artículo 21.—Son atribuciones de la vicepresidenta, colaborar y sustituir a la presidenta en caso de falta o impedimento.

CAPITULO VIII

De la secretaria

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de la secretaria: *a)* Redactar y firmar las actas de la Junta directiva; *b)* Redactar y firmar las actas de las sesiones generales; c) Llevar la correspondencia, dando cuenta a la presidenta y a la Junta directiva en su oportunidad, de la correspondencia recibida y expedida; *d)* Llevar el libro de inscripción; *e)* Expedir las certificaciones y demás documentos que sean solicitados; *f)* Llevar una nómina alfabética de las socias con sus direcciones; *g)* Llevar un control riguroso de los archivos de la asociación; *h)* Recibir y entregar por riguroso inventario la biblioteca de la asociación; *i)* Formular el proyecto de memoria anual de las actividades de la asociación, dando cuenta con el mismo a la Junta directiva; y *j)* Citar a las asambleas generales y a sesiones de la Junta directiva.

CAPITULO IX

De la prosecretaria

Artículo 23.—Son atribuciones de la prosecretaria: colaborar y sustituir a la secretaria en caso de falta o impedimento.

CAPITULO X

De la tesorera

Artículo 24.—Son atribuciones de la tesorera: *a)* Administrar los fondos y valores de la asociación; *b)* Dirigir, vigilar o impulsar la recaudación de los ingresos de la asociación, suscribiendo los recibos en talonarios impresos para el efecto; c) Abrir y mantener en un Banco local, una cuenta de depósito a la vista para el manejo de los fondos en efectivo de la asociación; *d)* Pagar bajo doble responsabilidad (presidenta y tesorera), las cuentas de legítimo cobro a cargo de la asociación, con presentación y entrega del comprobante respectivo; *e)* Llevar la contabilidad de la asociación en forma legal y mantenerla al día; *f)* Presentar a la Junta directiva, mensualmente para que ésta lo presente a la Asamblea general, el balance de cierre de contabilidad de la asociación; y *g)* Tener a disposición de la Junta directiva en todo tiempo los comprobantes y documentos de la asociación.

CAPITULO XI

De la protesorera

Artículo 25.—Son atribuciones de la protesorera, colaborar y sustituir a la tesorera en caso de falta o impedimento.

CAPITULO XII

De las vocales

Artículo 26.—Son atribuciones de las vocales: *a)* Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva; y *b)* Colaborar y sustituir en sus funciones a los miembros de la Junta directiva por falta o impedimento.

CAPITULO XIII

Bienes de la asociación

Artículo 27.—Son bienes de la asociación: *a)* Los bienes que se le adjudiquen o adquiera; *b)* Las cuotas de las socias c) Las rentas que produzcan sus bienes; y *d)* Los adquiridos por donaciones o cualquier otro medio.

Artículo 28.—Las cuotas ordinarias serán fijadas por el reglamento interior; mientras se aprueba el reglamento interior, serán fijadas en Junta general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Derógase la modificación al artículo 402 del reglamento de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha creído conveniente, para salvaguardar la salud pública, modificar la taponadura de los envases oficiales que contienen alcohol y bebidas alcohólicas, cambiando la actual que consiste en una tapita roscada por una cápsula de metal con cierre inviolable, que se destruya al ser abierto el envase y sea utilizable una sola vez;

CONSIDERANDO:

Que mientras se acuerda la reglamentación correspondiente al cierre inviolable, que también contendrá las sanciones para las fábricas que envasen bebidas con sustancias o cuerpos extraños, es conveniente dejar sin efecto la modificación al artículo 402 del reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el acuerdo del 24 de agosto de 1959;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo del 24 de agosto de 1959 que modifica el artículo 402 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949, reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, quedando en plena vigencia los efectos del artículo 402 del citado reglamento de licores. [1]

Artículo 2º—Queda encargada la Dirección General de Rentas de presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un reglamento que establezca la aplicación obligatoria de un cierre inviolable para los envases oficiales y, sanciones para los fabricantes que den al consumo público bebidas alcohólicas que contengan cuerpos extraños a la propia naturaleza del producto, dentro de un término que no exceda de tres meses a contar de la fecha de la promulgación de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Compañía Petrolera Delhi Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de Antonio Iglesias y de la Torre, como apoderado de la sociedad mercantil denominada "Compañía Petrolera Delhi Guatemala, S. A.", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Luis Zelaya Coronado, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número cuatrocientos diecinueve (419), folios cuatrocientos setenta y dos y cuatrocientos setenta y tres (472 y 473) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "COMPAÑIA PETROLERA DELHI GUATEMALA, S. A."

CAPITULO I

Denominación, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1º—Esta Compañía se organiza bajo la forma de sociedad anónima y se denomina "Compañía Petrolera Delhi Guatemala, Sociedad Anónima", con razón social igual al indicado nombre comercial, pudiendo abreviarse "Cía. Petrolera Delhi Guatemala, S. A."

Artículo 2º—La Compañía se ha constituido por escritura pública número treinta y nueve (39), que es la presente; tiene nacionalidad guatemalteca; y su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, con residencia en la ciudad capital y pudiendo establecer agencias y sucursales en el interior del país y fuera de la República.

Artículo 3º—La Compañía se ha constituido por un plazo de cincuenta (50) años a contar de la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica de la entidad y que apruebe los correspondientes estatutos. El plazo social puede ser prorrogado por acuerdo adoptado con el voto legal, por una Junta general extraordinaria de accionistas, válidamente convocada para el efecto. La prórroga deberá hacerse constar en escritura pública.

CAPITULO II

Objeto social

Artículo 4º—La Compañía tiene por objeto la industria de hidrocarburos, esto, es su exploración, explotación, transformación, transporte por todos los

1 El de 24 de agosto de 1959, en este tomo y el de 17 de enero de 1949, en tomo 67.

2 Publicado el 11 de febrero de 1960.

medios incluyendo oleoductos, gaseoductos; la venta y la compra, importación y exportación de toda clase de hidrocarburos y, en general, realizar cualesquiera actos, contratos, operaciones o actividades anexos, conexos, accesorios, complementarios o incidentales de la citada industria de hidrocarburos, con sujeción en todo caso a las disposiciones legales que estén en vigor y obteniendo, para ello, los derechos que concede el Código de Petroleo y su reglamento y la legislación vigente de la República de Guatemala.

Artículo 5º—Para la obtención de su objeto social, para su organización y funcionamiento y para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, la Compañía se sujeta a estos estatutos, a su escritura de constitución, al Código de Comercio, al Código Civil y a las demás leyes de la República de Guatemala, conforme a las cuales se organiza y que la regirán en todos sus actos.

CAPITULO III

Capital social

Artículo 6º—El capital autorizado de la Compañía es de un millón de quetzales exactos (Q1.000.000.00) y está dividido y representado por diez mil acciones comunes con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), numeradas del uno al diez mil. De este capital autorizado se suscribieron en este acto doscientos mil quetzales (Q200,000.00), representados por dos mil acciones numeradas del uno al dos mil.

Artículo 7º—Las acciones serán comunes y nominativas y serán representadas por certificados que se extenderán en libros talonarios, haciendo constar en cada certificado el número de acciones que representa. Los certificados de las acciones serán firmados por el presidente de la Compañía y el secretario, o por sustitutos legales y se imprimirán de acuerdo con los requisitos que exige el Código de Comercio. El traspaso de las acciones se hará mediante cesión de las mismas, haciéndose constar así en el libro de registro de acciones.

Artículo 8º—Cada acción da derecho a un voto en toda clase de juntas generales de accionistas. Todas las acciones tienen el mismo valor.

CAPITULO IV

Gobierno y administración de la Compañía

Artículo 9º—La Compañía estará gobernada por los siguientes organismos y funcionarios:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta de directores;
c) El Comité ejecutivo; y
d) Los funcionarios de la Compañía .

Sección primera

De la Junta general de accionistas

Artículo 10.—La Junta general de accionistas estará integrada por los tenedores de las acciones emitidas y efectivamente pagadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el organismo supremo de la Compañía y representa, sin excepción ni limitación alguna, todos los intereses, bienes, derechos y acciones de la Compañía; pudiendo realizar en su nombre y obligándola, todos y cualquiera de los actos de que sea capaz la Compañía, de acuerdo con la escritura de constitución, estos estatutos y demás normas que la dirigen y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de directores.

Artículo 12.—Generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias y ambas estarán sujetas a las siguientes reglas:

a) Se celebrarán en el lugar día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o en su defecto por el presidente de la Compañía;

c) Fungirá como secretario el de la Junta directiva, o quien deba sustituirlo de conformidad con estos estatutos;

d) La convocatoria para las juntas generales se hará personalmente por escrito a la dirección registrada del accionista y mediante la publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de la capital, con intervalos no menores de tres días entre cada publicación, bien entendido que la primera publicación será hecha por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha que haya de reunirse la junta;

e) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum de la mitad más uno de las acciones en el día señalado, la reunión se efectuará, obligatoriamente, el día hábil siguiente, la Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asistan a dicha junta;

f) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratar; pero ese requisito no será indispensable en la convocatoria para las juntas generales ordinarias;

g) Ejercerán el derecho del voto los titulares de de las sesiones u otras personas que ellos elijan y designen por escrito. Los accionistas para tener derecho a voto deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones, certificados de acciones, o certificaciones bancarias, con antelación al día señalado para la celebración de la Junta general;

h) Los tenedores de acciones residentes en el extranjero podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificación bancaria cablegráfica, cada accionista o su representante legítimo tendrá un voto por cada acción; las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes, o por medio de poderes generales o especiales; más la posesión de los títulos certificados de acciones, certificado del Banco o certificación cablegráfica bancaria;

i) En el libro de actas se harán constar las deliberaciones de las juntas generales en cada caso y el número de acciones o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas de dichas juntas

generales serán firmadas por la persona que haya presidido la junta y por el secretario, o quienes los sustituyan. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas aunque no hayan concurrido a ellas; y

j) Aunque no se hiciera la convocatoria en la forma indicada cualquiera junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones.

Artículo 13.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por acuerdo de la mitad más uno de las acciones presentes o representadas, salvo que según estos estatutos o la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 14.—La Compañía celebrará por lo menos, dos juntas generales durante el año, en el mes de mayo y en el mes de noviembre en las fechas, lugares y hora señalados por la Junta directiva. La elección de directores se hará en la sesión ordinaria de la Junta general de accionistas convocada en el mes de mayo de cada año. En ella la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general y el estado de pérdidas y ganancias; resolverá sobre declaración y distribución de dividendos.

Artículo 15.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria; podrá reunirse por disposición de la Junta directiva, del Comité ejecutivo, de la Junta general ordinaria, de los funcionarios que tengan facultades para ello conforme a estos estatutos y la ley.

Artículo 16.—Sin perjuicio de las facultades que estos estatutos confieren a la Junta de directores y al Comité ejecutivo, la Junta general de accionistas tiene como atribuciones principales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o desaprobar la memoria y los estados financieros y balance que hubiere presentado la Junta directiva y hacer sobre ellos las observaciones y recomendaciones que consideren oportunas;

b) Nombrar y remover los miembros de la Junta de directores;

c) Designar al auditor o firma autorizada de contadores que revise e inspeccione las operaciones contables, arqueos y comprobantes y emita los informes sobre las operaciones y estados financieros de la Compañía;

d) Acordar la declaración y distribución de dividendos; pero antes de declarar y distribuir cualquier dividendo deberá separar no menos del cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas anuales para formar el fondo de reserva, hasta completar un cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y suscrito o cualquier otro monto determinado por la Junta de directores. Cada año se distribuirá como dividendos entre los accionistas por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas después del pago de todos los impuestos y cubierto el servicio de las deudas de la Compañía, excepto en el año en que no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones renuncien a la citada distribución en ese año; y

e) Conocer y resolver todos los asuntos que se presenten a su consideración y que estén dentro de sus facultades, de acuerdo con la escritura constitutiva de estos estatutos y las leyes.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la Compañía antes del vencimiento de su plazo;

b) Acordar la incorporación o fusión de la Compañía con otra entidad;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Aumentar o disminuir el capital social y modificar el número de las acciones que se encuentre distribuido;

e) Modificar el valor y clase de las acciones en que el capital se encuentre distribuido; y

f) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su aprobación.

Artículo 18.—Para los casos comprendidos en los incisos *a), b), c)* y *d),* del artículo anterior se necesita el voto de accionistas que tengan no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) del capital pagado. La reforma de la escritura social y de estos estatutos y la prórroga del plazo de la Compañía se formalizarán con la comparecencia de las personas designadas por la Junta general y en la escritura pública que se otorgue deberán trancribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas y prórrogas. En el caso del apartado (e) del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de la totalidad de los accionistas. En el caso del apartado (d) del artículo anterior, se cumplirá con los preceptos del párrafo segundo del artículo trescientos noventa y dos (392) del Código de Comercio.

Sección segunda

De la Junta de directores

Artículo 19.—Facultades generales de la Junta de directores: la Junta de directores constará por lo menos de cinco miembros. La mayoría de sus miembros constituye quórum para ejercer todas las facultades que le conceden estos estatutos, la escritura de constitución y la ley. Tendrá el manejo de los negocios de la Compañía y ejercerá todas sus facultades y poderes, sujeta a las restricciones impuestas por la ley, por la escritura de constitución y por estos estatutos.

Artículo 20.—Facultades específicas de la Junta de directores: sin perjuicio de sus facultades generales a que se refiere el artículo precedente, se declara expresamente que la Junta de directores tendrá las siguientes facultades:

a) Adoptar y modificar un sello común de la Compañía;

b) Hacer y cambiar las regulaciones, que no sean contrarias a estos estatutos, para el manejo de los asuntos y negocios de la Compañía;

c) Comprar o adquirir de otro modo, para la sociedad, por medio de un subsidiario o de otra manera, cualquier propiedad, derecho o privilegio que la Compañía esté autorizada para adquirir;

d) Pagar por cualquier propiedad adquirida para la Compañía, ya sea totalmente o parcialmente en dinero, acciones, bonos debentures, pagarés o cualesquiera otros valores de la Compañía;

e) Prestar dinero, hacer y emitir pagarés, bonos y otros títulos negociables y transferibles, hipotecas, escrituras de fiducia y convenios de fiducia y hacer cualquier acto y cosa necesaria para efectuar todo lo expresado;

f) Remover cualquier funcionario por causa o sumariamente, sin causa alguna y a su discreción y de tiempo en tiempo, transferir los poderes y deberes de cualquier funcionario a otra persona;

g) Nombrar, remover y suspender, tales funcionarios subordinados, agentes o factores, como ella crea necesario y determinar sus deberes y de tiempo en tiempo, cambiar sus salarios y remuneraciones, exigirles garantía como y cuando ella lo crea conveniente;

h) Otorgar a cualquier funcionario de la sociedad el poder de nombrar, remover y suspender a funcionarios subordinados, agentes y factores;

i) Determinar quién será el autorizado a nombre de la Compañía, para hacer y firmar recibos, notas aceptaciones, endosos, cheques liberaciones de responsabilidades y quitas, contratos y otros instrumentos;

j) Determinar quién será el elegido para votar en nombre de la Compañía, ejercitando el derecho que a dicha Compañía le corresponda por cualquier acción, bonos u otros valores de otras personas, que se encuentran en poder de la Compañía y asignar y transferir cualquier número de acciones, bonos y otros valores de otras personas que se encuentran en poder de la Compañía;

k) Delegar cualquiera de los poderes de la junta, en relación con los negocios comunes de la Compañía, a cualquier comité ordinario, especial o a cualquier funcionario o agente (con poder de subdelegar), bajo los términos que ella crea conveniente;

l) Llamar a sesiones especiales de accionistas por cualquier causa o propósito;

m) Nombrar a personas o a una corporación para que acepte en fiducia cualquier propiedad perteneciente a la sociedad o en la que esté interesada, o para cualquier otro propósito y ejecutar y hacer contratos y otros actos, convenios y documentos que sean requisitos en relación a dicha fiducia;

n) Dar dinero a préstamo y recibir pagarés, abrir cuentas y otras evidencias similares de deuda, como garantía colaterales y cargar cualquier interés que sea legítimo, con la condición, sin embargo, que no se harán préstamos a los directores y funcionarios de la Compañía;

o) Organizar, incorporar, reorganizar, financiar, ayudar y asistir, financieramente o de otra manera a compañías, corporaciones, sociedades anónimas, colectivas, comanditarias, sociedades de todas clases, sindicatos, asociaciones de toda clase y obligarse a suscribir o a causar que se suscriban y suscribir y endosar bonos, acciones, valores de todas clases, pagarés, debentures u obligaciones de cualquier otra compañía, corporación, sociedades por acciones, sociedades colectivas, comanditarias anónimas y de cualquier otra clase, sindicatos o asociaciones y otorgar garantía en conexión con lo antes expuesto para el pago de dinero o para el pago de cualquier otra obligación o hacer cualquiera de todas las cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo cualquiera de estos propósitos; y

p) Autorizar remuneración adicional por medio de la participación de los empleados en las ganancias o a través de participación en opción de acciones; pagar bonos a funcionarios, suministrar a los empleados servicios médicos, seguro de vida, de educación, vivienda social, recreación y otros servicios similares.

Artículo 21.—Compensación de directores: los directores recibirán una retribución fija todos los meses por sus servicios como directores, la cual será pagada a pesar de no asistir a sesiones y serán rembolsados de cualquier gasto de asistencia a cada sesión. La retribución que recibirán los directores será determinada por resolución de la Junta de directores. Nada de lo aquí expuesto será interpretado de manera de excluir a cualquier director de servir a la sociedad en cualquier otra capacidad como funcionario, empleado o de otra manera y de recibir compensación por ello.

Sección tercera

Del Comité ejecutivo

Artículo 22.—Elección del Comité ejecutivo: por medio de un voto afirmativo de la mayoría de los directores, la Junta de directores puede nombrar un Comité ejecutivo de no menos tres miembros, que podrá hacerse sus propias reglas de procedimiento y podrá reunirse como y cuando lo determinen tales reglas o por medio de una resolución de la Junta de directores. Una mayoría constituirá el quórum y en cada caso el voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros del Comité será necesaria para la adopción de cualquier resolución.

Artículo 23.—Facultades del Comité ejecutivo: durante los intervalos entre cada sesión de la Junta de directores, el Comité ejecutivo tendrá y podrá ejercer todos los poderes de la Junta de directores en el manejo de los negocios de la sociedad, incluyendo la facultad de autorizar que el sello de la Compañía sea fijado en todos aquellos documentos que lo necesiten, de tal manera que dicho Comité ejecutivo crea necesario para los mejores intereses de la Campañía, en todo los casos en que la junta no hubiere emitido órdenes específicas.

Sección cuarta

De los funcionarios de la Compañía

Artículo 24.—Los funcionarios de la Compañía serán un presidente de la Compañía, un vicepresidente ejecutivo, uno o más vicepresidentes, un se-

cretario, un tesorero y tantos asistentes y otros funcionarios conforme sean elegidos o nombrados, de tiempo en tiempo, por la Junta de directores. Podrá haber un presidente de la Junta de directores, cuyo puesto puede ser cubierto por una resolución de la Junta de directores. Una persona puede ocupar dos o más plazas, excepto cuando las plazas de presidente y secretario las tenga una misma persona, esta persona no podrá ocupar otra plaza.

Artículo 25.—Del presidente de la Junta de directores: el presidente de la Junta de directores, tendrá la supervisión general de los asuntos y de la línea de conducta o política que afecte o puedan afectar a la Compañía, podrá a su discreción, presidir las sesiones de accionistas y podrá, siempre que esté presente, presidir todas las sesiones de la Junta de directores; tendrá el poder de convocar a sesiones especiales de accionistas y de directores por cualquier causa o propósito.

Artículo 26.—Del presidente de la Compañía: sin perjuicio de las facultades concedidas por estos estatutos al presidente de la Junta de directores, el presidente de la Compañía, presidirá la Junta de directores y de accionistas; tendrá el poder de convocar a sesiones especiales de accionistas y de directores por cualquier causa o propósito; nombrará y quitará empleados y agentes de la Compañía sujeto a revisión por la Junta de directores fijará sus sueldos; hará y firmará contratos y acuerdos en nombre y en representación de la Compañía; pondrá en operación los negocios de la Compañía como lo acuerde la Junta de directores. Al llevar a efecto la política de negocios acordados por la Junta de directores, el presidente tendrá la administración general y control de los negocios y asuntos de la Compañía y será el gerente ejecutivo de la Compañía y se le confiere, aquí al presidente, la autoridad necesaria para cumplir con esta responsabilidad; previniendo sin embargo que tal autoridad, excepto cuando sea expresamente acordado por la Junta de directores, nunca incluirá el poder de adquirir o disponer del activo del capital (incluyendo arrendamiento), o contratar con respecto de dichas adquisiciones ni entrar en contratos de venta o compras u otros que requieran el cumplimiento de obligaciones por la Compañía, por un período mayor de noventa días ni prestar o sacar dinero de los fondos de la Compañía. El presidente inspeccionará y verá que los libros, reportes, estados y certificados, requeridos por los estatutos bajo los cuales se organizó la Compañía o cualquier otra ley aplicable sean llevados correctamente, hechos y llenados de acuerdo con la ley y hará y efectuará todos los actos incidentales a la plaza de presidente o los que estén autorizados o requeridos por la ley.

Artículo 27.—Del vicepresidente ejecutivo: el vicepresidente ejecutivo poseerá el poder y efectuará los deberes del presidente en ausencia o incapacidad del mismo. Además, tendrá que hacer y efectuar todos los deberes y tener tales poderes como le sean delegados por el presidente de la Compañía.

Artículo 28.—De los vicepresidentes: los vicepresidentes serán investidos con todos los poderes y tendrán que efectuar todos los deberes que les sean delegados por el presidente.

Artículo 29.—Del secretario: el secretario dará o causará que se dé aviso de todas las sesiones de accionistas y de directores y todos los otros avisos requeridos por la ley o por estos estatutos, y en caso de ausencia o rehusar hacer éstos, tales avisos podrán ser dados por cualquier otra persona encargada para ello por el presidente de la Junta de directores, el presidente de la Compañía, los directores o accionistas bajo cuya solicitud se convocó a la sesión, como establecen estos estatutos. El secretario levantará o causará que se levanten las actas de todas las sesiones de la Junta de directores y las actas de todas las sesiones de la Junta de accionistas y conservará o causará que se conserven dichas actas; tendrá bajo su custodia el sello de la Compañía y lo pondrá en todos los documentos que lo necesiten, cuando sean autorizados por el presidente o cualquier vicepresidente y atestiguará los mismos. En general tendrá que efectuar todos los deberes incidentales a la plaza de secretario y efectuará tales otros deberes como le sean asignados, de tiempo en tiempo, por el presidente de la Compañía.

Artículo 30.—De los vicesecretarios: la Junta de directores podrá nombrar uno o más vicesecretarios; cada vicesecretario tendrá custodia de un duplicado del sello de la Compañía y podrá fijarlo en cualquiera de los documentos que lo necesiten, siempre y cuando sea autorizado por el presidente de la Compañía o por cualquier vicepresidente y atestiguará dichos documentos. Además, cada vicesecretario hará y efectuará tales otros deberes como le sean asignados, de tiempo en tiempo, por el secretario y el presidente de la Compañía.

Artículo 31.—Del tesorero: el tesorero tendrá bajo su custodia todos los fondos de la Compañía, valores y pruebas de adeudo y otros documentos importantes de la Compañía; tendrá que recibir y dar recibos por dinero pagados por la Compañía o a la Compañía y deberá pagar de los fondos a mano o causar que se paguen todas las deudas justas de la Compañía, de cualquier naturaleza, al vencimiento de ellas; tendrá en general que cumplir todos los deberes incidentales a la plaza de tesorero y tendrá que hacer y cumplir tales otros deberes como le sean asignados, de tiempo en tiempo, por el presidente de la Compañía.

Artículo 32.—Asistentes del tesorero: la Junta de directores puede nombrar uno o más asistentes de tesorero. Cada asistente tendrá y cumplirá tales deberes como le sean asignados por el tesorero o el presidente de la Compañía.

Artículo 33.—Consejero general: un consejero general para esta Compañía se puede nombrar anualmente por la Junta de directores. El sueldo del consejero general será fijado por el presidente. La junta puede nombrar a un abogado individual o una firma de abogados como consejeros generales de esta Compañía, como crea más conveniente. Si se elige a una firma de abogados, entonces un miembro de la misma será designado como el abogado particular en dicha firma, cuyos servicios personales se contemplan. El consejero general cuando sea solicitado aconsejará a los funcionarios de esta corporación sobre cualquier materia legal que pueda surgir en el curso de los negocios de la Compañía y efectuará cualquier otro servicio legal como sea necesario.

Artículo 34.—Del abogado general: puede haber un abogado general cuyos deberes y bases de remuneración serán fijados por la Junta de directores, el presidente de la Campañía o el vicepresidente ejecutivo.

CAPITULO V

De la disolución y liquidación de la Compañía

Artículo 35.—La Compañía se liquidará y disolverá:

a) Por expirar el plazo convenido para su duración o en su caso, el de cualquier prórroga;
b) Por fuerza mayor obvia y justificada plenamente, que haga imposible la continuación de los negocios a que se dedica;
c) Por pérdidas de las reservas y más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado;
d) Por las demás causas previstas en la ley aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 36.—Acordada la disolución de la sociedad la Junta de directores, dejará constancia en acta de los hechos que determinaron la disolución de la sociedad; la Junta de directores, dejará constancia en acta de los hechos que determinaron la disolución y elegirá la comisión liquidadora, la que quedará investida de todas las facultades que corresponden a la Junta de directores, además de las propias de una comisión liquidadora.

Artículo 37.—La liquidación deberá efectuarse y terminarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se hubiere constituido la comisión liquidadora. La liquidación se practicará conforme a las leyes, la escritura constitutiva, los estatutos y las resoluciones de la Junta de accionistas, conservando esta última, durante el período de liquidación, todas sus atribuciones.

CAPITULO VI

Artículo 38.—Disposición transitoria sobre designación de directores y funcionarios de la Compañía:

a) Se designa a las siguientes personas como miembros de la Junta directiva: Jorge Barroso y Piñar, Julio C. Yglesias y de la Torre, Fred P. Sewell, James L. Sewell, Jhon Trump; y
b) Se designan las siguientes personas como funcionarios de la Compañía: presidente Julio C. Yglesias y de la Torre; vicepresidente ejecutivo, John Trump; vicepresidente, Fred P. Sewell; secretario, C. Harold Hobbs y tesorero, G. B. Linther.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas adquirió la entidad "Compañía Petrolera Delhi Guatemala, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Facúltase a la Dirección General de Compras para que venda las medicinas y productos farmacéuticos que tiene almacenados.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección General de Compras existe una fuerte existencia de medicinas y productos farmacéuticos, cuyos precios de venta son más altos que los prefijados por las casas importadoras de tales productos, en virtud de que cuando fueron adquiridos pagaron impuestos de importación, y por otros motivos. Que la cotización a precios más elevados a los del mercado, resulta inconveniente y perjudicial a los intereses de la nación, pues en tales condiciones la Dirección General de Compras no puede encontrar mercado para las medicinas y productos farmacéuticos que tiene guardados en sus almacenes;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de liquidar el stock de medicinas de la Dirección General de Compras, es necesario reajustar sus precios al mismo nivel de los de las casas importadoras, con lo cual la Dirección podrá liquidar y realizar sus existencias, que es un objetivo en la nueva orientación de sus funciones de proveedora;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de Compras, para que venda las medicinas y productos farmacéuticos que tiene almacenados, a los mismos precios que los expenden las casas importadoras que funcionan en el país.

Artículo 2º—La Contraloría General de Cuentas, el director general de Compras y el liquidador de las existencias de la Dirección, procederán a efectuar los reajustes de devaluación de activos, para lo cual la Contraloría practicará las operaciones contables correspondientes, de acuerdo con las normas de su actuación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dictanse las atribuciones de la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, reformada por el Decreto número 1295 del Congreso de la República, son funciones del Ministerio de Agricultura, el fomento, expansión, asesoramiento y control de cooperativas agrícolas y pecuarias y sus derivados, y que se encuentra en el desarrollo de sus actividades la Sección de Cooperativas del propio Ministerio; en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Son atribuciones de la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura: promover el fomento, expansión, asesoramiento y control de cooperativas agrícolas, pecuarias y sus derivados.

Artículo 2º—Para el desarrollo de sus actividades, la Sección de Cooperativas Agrícolas, dependencia del Ministerio de Agricultura, llevará a cabo las labores de divulgación y asesoría de las cooperativas agropecuarias del país, así como la fiscalización sobre el funcionamiento de las mismas, quedando facultada para examinar sus contabilidades, formular los reparos procedentes respecto al manejo de fondos y cooperar en todo aquello que conduzca al mejor funcionamiento de tales entidades, a efecto de que llenen satisfactoriamente sus fines.

Artículo 3º—Para el reconocimiento legal de la personalidad jurídica de las cooperativas agropecuarias, la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura emitirá dictamen, en cada caso, acerca de la necesidad de creación de la entidad de que se trate, para lo cual dicha dependencia estudiará la respectiva organización y el proyecto de estatutos, con el objeto de establecer si los planes se ajustan a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los libros de contabilidad de las cooperativas agrícolas y pecuarias y sus derivados que se pongan en uso a partir de la vigencia de este acuerdo, deberán ser autorizados, sin cobro alguno, por la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 27 de febrero de 1960.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala, para que exporte 12,000 toneladas de chatarra.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por la municipalidad de la ciudad capital para que se le permita la exportación de chatarra de su propiedad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que pueda exportar doce mil toneladas (12,000) de hierro viejo (chatarra), de su propiedad.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase al Colegio Guatemala para impartir por correspondencia los estudios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo los propósitos de fomento y difusión de la cultura que prescribe el texto constitucional como obligación del Estado, es necesario disponer lo conveniente a fin de que todos los guatemaltecos tengan igualdad de oportunidades para superar sus condiciones culturales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar todos los medios y recursos que proporcione la iniciativa privada en beneficio de la cultura nacional y, en particular, aquellos que en alguna forma atenúen para el Estado la necesidad de crear establecimientos de enseñanza en toda la República, para ciertos niveles de la educación;

CONSIDERANDO:

Que un buen sistema de enseñanza por correspondencia, debidamente supervisado, puede contribuir eficazmente al desarrollo del proceso educativo nacional, dando facilidades de estudio a muchos jóvenes y adultos que viven en lugares del país donde no ha sido posible fundar los planteles respectivos;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que nuestra legislación educativa no autoriza expresamente este sistema de enseñanza, no hay, asimismo, disposición legal en sentido contrario; por lo cual es procedente facultar el funcionamiento del mismo, siempre que sea posible asegurar su mayor eficacia;

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Guatemala ha solicitado autorización para impartir por correspondencia la enseñanza de las asignaturas del Plan Prevocacional y de las carreras de Perito Contador y de Secretario Oficinista y que el Consejo Técnico de Educación Nacional, previo el estudio del proyecto presentado, emitió opinión favorable;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Colegio Guatemala para que, en carácter experimental, pueda impartir por correspondencia la enseñanza de las asignaturas del Plan Prevocacional y de las carreras de Perito Contador y Secretario Oficinista, conforme los planes de estudio y programas oficiales.

Artículo 2º—La autorización a que se refiere el artículo anterior se concede por el término de tres años, a partir de la fecha del presente acuerdo, pero al final del mismo éste podrá ser ampliado, a solicitud del director del mencionado colegio, por el tiempo que el Ministerio determine, siempre que los resultados obtenidos con este sistema de enseñanza hubieren sido satisfactorios, con base en los datos, informes y pruebas que para el efecto se tengan a la vista.

Artículo 3º—Para que estos estudios tengan validez legal, los interesados deberán inscribirse y sustentar los exámenes parciales y de fin de curso de las respectivas asignaturas, en un establecimiento educativo oficial, en las fechas que establecen los reglamentos de exámenes, quedando exonerados del requisito de asistencia a clases, el que se sustituirá con la constancia de haber enviado puntualmente sus trabajos al Colegio Guatemala.

Artículo 4º—Las Direcciones de Educación Secundaria y Normal, de Educación Vocacional y Técnica, de Educación Física e Higiene Escolar y el Departamento de Educación Estética, por medio de los supervisores técnicos de su respectivo nivel, ejercerán una constante supervisión sobre la forma en que se desarrollan las actividades docentes y se evalúa el trabajo individual de los alumnos, rindiendo los informes periódicos que corresponden, de los cuales enviarán copia al Colegio Guatemala.

Artículo 5º—Al final de cada ciclo lectivo, las respectivas Direcciones, realizarán, de acuerdo con la recomendación del Consejo Técnico, una evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de este sistema de enseñanza.

Artículo 6º—El Colegio Guatemala enviará semestralmente al Consejo Técnico de Educación Nacional, una información detallada de las experiencias obtenidas, para que éste pueda utilizarlas en beneficio de la educación nacional, cuando lo crea conveniente.

Artículo 7º—El Colegio Guatemala gestionará ante los establecimientos nacionales correspondientes la obtención de las respectivas matrículas oficiales, dentro de un término que no exceda del quince de marzo, quedando dichos establecimientos autorizados para extenderlas.

Comuníquese.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR GONZALEZ RECINOS.

Hácese una equiparación de estudios para las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería Anexa al Hospital Americano.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1960.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial número 171, de fecha diez de agosto del año próximo pasado, [1] fue declarada la equiparación de los estudios realizados por las enfermeras graduadas en la Escuela Nacional de Enfermería, a los del ciclo de cultura general o prevocacional;

CONSIDERANDO:

Que las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería Anexa al Hospital Americano de esta ciudad, han solicitado igual equiparación; y que vistos los planes de estudio de ambos establecimientos concuerdan en las disciplinas que contienen, por cuya razón a estas últimas les asiste el mismo derecho;

ACUERDA:

Equiparar los estudios realizados por las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería Anexa al Hospital Americano, de esta ciudad, a los del plan prevocacional en vigor.

Comuníquese.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR GONZALEZ RECINOS.

Apruébase el Reglamento interior de la Penitenciaría departamental de Puerto Barrios.

Palacio Nacional Guatemala, 10 de febrero de 1960.

1 En este tomo.

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Supremo Gobierno de la República, se ha erigido en la ciudad de Puerto Barrios un centro penitenciario con edificio moderno construido exprofesamente, donde se encuentran alojados ya todos los reos de la antigua cárcel departamental y los demás que han sido sentenciados por los tribunales de Justicia del departamento;

Que es conveniente dictar normas que regulen las actividades de ese nuevo centro penitenciario, ajustándolas hasta donde es posible a los procedimientos de los centros penitenciarios modernos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PENITENCIARIA DEPARTAMENTAL DE PUERTO BARRIOS, IZABAL

CAPITULO I

Sus fines

Artículo 1º—La Penitenciaría departamental de Puerto Barrios es un establecimiento civil, destinado a recibir y custodiar hombres mayores de dieciocho (18) años de edad, sentenciados por los tribunales de Justicia a penas de reclusión por un tiempo que, a partir de la sentencia en primera instancia, sea mayor de sesenta días, o bien que estén acusados de delitos cuya gravedad, a juicio del tribunal, haga suponer un proceso cuya duración exceda de los sesenta días.

Artículo 2º—Además del servicio de custodia, este centro se esforzará por la rehabilitación social y moral de los reclusos, poniendo en ejecución los siguientes programas:

a) Estudio social, moral, intelectual y económico de los reclusos;
b) Programas de educación moral y de cultura social;
c) Programas de capacitación para el trabajo;
d) Programas de asistencia social del recluso y de su familia;
e) Programa de atención social y económica del recluso al tiempo de ser liberado; y
f) Cualquier otro programa de rehabilitación o asistencia que indique la necesidad o la experiencia.

CAPITULO II

Su organización

Artículo 3º—Esta penitenciaría estará regida por una "Junta de Clasificación y Tratamiento", la cual estará integrada por el personal técnico y administrativo que adelante se indica, y será presidida por el alcaide. Sus funciones específicas se detallan en capítulo aparte.

Artículo 4º—En lo administrativo y en su orientación técnica, esta penitenciaría dependerá del Ministerio de Gobernación, a través de la Inspección General de Cárceles y, en lo judicial, tendrá cada reo a la disposición de los respectivos tribunales de justicia, y acatará las disposiciones correspondientes emanadas del Organismo Judicial.

Artículo 5º—El personal que tendrá a su cargo las actividades de este centro, estará formado por un alcaide, que actuará como director y jefe nato de la institución, un jefe de guardias, que actuará como subdirector, un oficial de clasificación, un profesor de Moral y Ciencias, un secretario contador, un jefe de talleres, un médico, un dentista y el capellán. Este número de personal podrá aumentarse o disminuirse, según las necesidades del servicio. Será nombrado por el Ministerio de Gobernación a propuesta de la Inspección General de Cárceles.

Artículo 6º—Cooperador en las labores de este centro penal será el COMITE DE AYUDA SOCIAL DE LOS REOS, que desarrollará sus actividades en colaboración con las autoridades del mismo centro penal, en la forma que se especifica más adelante, y tendrá a su cargo la atención social de los reos, durante su prisión y al tiempo de ser liberados, así como la de sus familiares durante el tiempo que dure su reclusión. Para el mejor logro de sus fines procurará la ayuda de otras instituciones de beneficencia. Sus atenciones y beneficios los extenderá también a las reclusas en la prisión de mujeres de la misma ciudad.

Artículo 7º—Dentro de la penitenciaría funcionará una TIENDA DE VENTAS, para el servicio exclusivo de reclusos y del personal del mismo centro. El número de artículos que expenda será limitado y determinado por la Junta de Clasificación y Tratamiento, y su producto líquido será distribuido conforme se determina en el capítulo correspondiente.

CAPITULO III

Su administración

El alcaide

Artículo 8º—El alcaide será el director general del establecimiento y su representante legal. Tendrá a su cargo la administración del centro y la organización de todos los servicios. Hará que se cumplan las disposiciones emanadas de la Junta de Clasificación y Tratamiento en lo que respecta al tratamiento moral y material de los reos. No podrá ausentarse del establecimiento mientras esté ausente el jefe de guardias, con quien alternará sus días libres y tiempo de vacaciones. Dejará indicaciones precisas del lugar adonde vaya, para que se le pueda localizar en un caso de emergencia. Será empleado interno.

Artículo 9º—Cuidará que todo el establecimiento se conserve en las mejores condiciones sanitarias, atendiendo las observaciones que sobre el particular haga el médico.

Artículo 10.—Visitará todas las dependencias del establecimiento por lo menos una vez al día, para constatar personalmente, el funcionamiento y necesidades de las mismas, atendiendo las observaciones que tenga que hacer el personal encargado de ellas.

Artículo 11.—En las horas de comida estará presente para cerciorarse de la calidad y cantidad de alimentos que se suministra, tanto a los reos como al personal.

Artículo 12.—Cuidará que en las visitas y actos oficiales o públicos, los reos se presenten correctamente uniformados y aseados.

Artículo 13.—Autorizará, por escrito, los trabajos que deban hacerse en los talleres o en otras dependencias del establecimiento, teniendo a la vista los presupuestos debidamente formulados por el contador y el jefe de talleres.

Artículo 14.—Autorizará con su "visto bueno" los documentos que acrediten las operaciones de la Contabilidad, ordenando los pagos dentro del límite de sus facultades, disponiendo se practiquen, cada vez que lo crea conveniente, arqueos, balances, inventarios, etcétera, para constatar personalmente, que el manejo de los fondos sea correcto.

Artículo 15.—Cuidará porque el médico visite a los enfermos y que la atención prestada a éstos sea esmerada, tanto por aquél como por el enfermero.

Artículo 16.—Cuando ocurriere el fallecimiento de un reo, dará aviso al Registro Civil, a los familiares, al tribunal al que hubiere estado sujeto y al Comité de Ayuda Social, para el auxilio que haya necesidad de prestar a la familia.

Artículo 17.—Cada año por el mes de enero, rendirá al Ministerio de Gobernación una memoria detallada de todas las actividades y trabajos realizados en el año anterior en el establecimiento.

Artículo 18.—Regularmente rendirá a la Inspección General de Cárceles, resúmenes estadísticos y otros informes, según las normas establecidas por dicha Inspección. Colaborará en la formación de la estadística carcelaria del país.

El secretario-contador

Artículo 19.—Como secretario, llevará el control de la correspondencia recibida y despachada. Cursará todos los oficios que le dicte el alcaide y las órdenes generales que emita el jefe de guardias. Llevará los libros de actas, de control de reos de conformidad con la ley y las disposiciones de la superioridad, un registro de pertenencias de los reos, que se conserven en depósito. Preparará todos los informes periódicos que deba rendir el alcaide a los tribunales y autoridades superiores. Ejecutará todos los trabajos inherentes a su cargo que ordenen el alcaide y el jefe de guardias. Tendrá a su servicio ayudantes seleccionados dentro de los reos por la Junta de Clasificación, calificados por su capacidad y buena conducta. Cuando esto no sea posible, y sólo mientras esta imposibilidad dure, será ayudado por guardias, según designe el jefe de guardias. Preparará todos los informes que periódicamente debe rendir el alcaide.

Artículo 20.—Como contador, tendrá a su cargo la custodia y control de los fondos del establecimiento, que manejará con instrucciones precisas del alcaide y de conformidad con las leyes fiscales de la Nación, siendo responsable solidaria y mancomunadamente con el alcaide del manejo de tales fondos. Llevará al día y de acuerdo con la ley, los inventarios del establecimiento. Será depositario de los dineros y valores pertenecientes a los reclusos, cobrará a favor de éstos los ingresos que por cualquier concepto legal deban recibir, así como donativos, utilidades en transacciones comerciales, etc., lo cual abonará a la cuenta del reo correspondiente; asimismo, y amparado con autorización escrita del reo, hará, con cargo a tales depósitos, los pagos y gastos que los mismos reos indiquen. Extenderá las tarjetas que soliciten los reos, a través de los oficios del oficial de clasificación, para uso en la tienda, peluquería, zapatería y sastrería, para los servicios que conforme el Reglamento deban ser remunerados.

Artículo 21.—Formulará los días sábados, las planillas de los talleres para el pago de quienes devenguen salario, abonando a favor de cada reo el monto de salario que le corresponda en su tarjeta de depósitos. Mensualmente formulará el cuadro del presupuesto del personal del establecimiento.

Artículo 22.—Practicará periódicamente revisiones en las dependencias del centro, para constatar la cantidad de materiales, mercaderías, etcétera, que hayan en existencia. De estas revisiones levantará acta en el libro destinado al efecto, la que firmará conjuntamente con el encargado de la dependencia.

Artículo 23.—Llevará un registro especial del dinero, alhajas u otros valores que reciba en depósito de cada uno de los reos, y se los entregará a ellos mismos a su salida del centro o a la persona que se le indique, en instrucción escrita, el alcaide.

CAPITULO IV

La Junta de Clasificación y Tratamiento

Artículo 24.—El alcaide, el jefe de la guardia, el oficial de clasificación, el profesor, el jefe de talleres, el médico y el capellán, constituyen la Junta de Clasificación y Tratamiento, y se reunirán en sesión ordinaria cada semana y en extraordinaria cada vez que sea necesario, para discutir y acordar el tratamiento individual que corresponda dar a cada recluso.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta de Clasificación serán presididas por el alcaide, y en su ausencia, por el jefe de guardias, actuando como secretario el oficial de clasificación, y los acuerdos a que se llegue serán de acatamiento obligatorio para todo el personal, tanto directivo como subalterno.

Artículo 26.—Esencialmente, esta junta se esforzará por dar a los reclusos un régimen acorde con la doctrina carcelaria moderna y las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el tratamiento del delincuente. Pero en caso de necesidad, podrá discutirse en sus sesiones algún problema de carácter administrativo, a solicitud del alcaide, entrando a actuar como secretario de la junta en tales casos, el secretario-contador del establecimiento. Sus resoluciones en este sentido tendrán carácter de sugerencias para el alcaide.

Artículo 27.—La junta en sus sesiones, y de acuerdo con el récord de cada reo, lo designará para alguno de los diferentes cuadros de servicios, o programas de estudio o de trabajo. Se tendrán a la vista, como elementos de juicio, los informes del jefe de la guardia, del jefe de talleres, del médico, del capellán y del profesor, así como la

fórmula de tratamiento previamente elaborada por el oficial de clasificación, la cual será aprobada o modificada según acuerdo mayoritario. Los informes antes dichos serán presentados a través del oficial de clasificación, quien irá formando los expedientes individuales de cada reo. Tales informes deberá recibirlos con la debida oportunidad, a fin de presentar una copia de cada informe a cada uno de los asistentes a estas sesiones.

Artículo 28.—Para encauzar el comportamiento de los reos por normas de moralidad, laboriosidad y disciplina, no deberá emplearse nunca expresiones fuera de tono o en lenguaje incorrecto, ni proceder a acciones violentas, salvo en casos de emergencia. Cada miembro de la junta por su parte y todos de una manera conjunta, deberán esforzarse por ir conduciendo a los reos hacia una autoeducación, a base de recompensas y sanciones debidamente estudiadas y graduadas, con una flexibilidad metódica.

Artículo 29.—Como medidas de recompensa la junta puede adoptar, en proporción determinada, las siguientes:

a) Destino a trabajos de confianza en las oficinas;
b) Destino a tareas domésticas o de limpieza, con goce de determinadas horas extras de visita;
c) Designación como oficial auxiliar del profesor, del capellán, del médico, etcétera;
d) Concederle mejor sistema de visita, dentro de las tres clases de visitas reglamentarias;
e) Ampliarle el tiempo de sus visitas, dentro de los límites marcados por el reglamento;
f) Autorización para que pueda hacer compras en la tienda del centro, con indicación de la cantidad máxima que pueda gastar cada vez o bien dentro de cada semana;
g) Designarlo como ayudante o aprendiz en talleres;
h) Darle oportunidad de realizar trabajos remunerados;
i) Concederle formar parte en grupos recreativos o deportivos;
j) Concederle permiso para presenciar proyecciones cinematográficas, actuaciones de grupo artísticos, o cualquier otro acto recreativo;
k) Hoja mensual de buena conducta, agregada a su expediente;
l) Proponerlo a donde corresponda para que pueda gozar de libertad condicional;
m) Cualquier otra forma de estímulo que acuerde la junta, y que no contravenga las leyes ni este Reglamento.

Artículo 30.—Las sanciones disciplinarias que la junta podrá dictar serán las siguientes, cada una graduada en tiempo y en intensidad, prudentemente:

a) Llamada de atención, en privado, por el alcaide;
b) Llamada de atención, ante la junta en pleno;
c) Supresión de un tiempo de comida, por uno o varios días, con conocimiento del médico;
d) Restricción de su dieta alimenticia por uno o varios días, con conocimiento del médico;
e) Suspensión de visitas, por determinado tiempo;
f) Cambiarlo de sistema de visita hacia la visita restringida;
g) Restricción de correspondencia;
h) Restricción de encomiendas;
i) Suspensión temporal del trabajo en talleres;
j) Retiro definitivo del trabajo;
k) Restricción de alojamiento (supresión de la cama, del mosquitero, etcétera);
l) Restricción de compras en la tienda del centro;
m) Encierro en bartolina, por determinado número de días;
n) Aislamiento, o separación del conjunto de los demás reos de buena conducta, por tiempo determinado;
ñ) Retiro de grupos recreativos o deportivos;
o) Cancelarle permiso para presenciar proyecciones cinematográficas, actuaciones de grupos artísticos, o cualquier otro acto recreativo;
p) Anotación de mala conducta en su hoja mensual;
q) Supresión definitiva de buena conducta;
r) Cualquier otra medida disciplinaria que acuerde la junta, siempre que no contravenga las leyes ni afecte en forma denigrante la personalidad del reo.

Artículo 31.—Cada vez que se adopte una medida de estímulo o sanción, la junta hará venir a su presencia al reo afectado y le notificará la decisión tomada. Si el reo hace alguna objeción será considerada y si se le encuentra razonable podrá modificarse la decisión tomada por la junta, buscando siempre ajustar todos sus acuerdos sobre bases de equidad y de justicia.

El oficial de clasificación

Artículo 32.—El oficial de clasificación será empleado externo y laborará ocho horas diarias. Deberá ser por lo menos maestro titulado de instrucción primaria o trabajador social.

Artículo 33.—Llevará un récord de cada reo con indicación de su comportamiento, trabajos, estado de salud física y mental, evolución cultural, medio social, etcétera.

Artículo 34.—Planteará problemas y presentará proyectos de solución a la Junta de Clasificación, en cuyas sesiones actuará como secretario y miembro de información. Su trabajo lo desarrollará conforme un programa de orientación debidamente estudiado. Recibirá como elementos de juicio, los informes que sobre la actitud personal de cada reo rindan los médicos del centro, el jefe de talleres, el capellán, el profesor y alguna otra persona de autoridad, que tuviere contacto continuo y directo con los reos.

Artículo 35.—En la misma forma, procederá a llevar un récord de capacidad, estudio y comportamiento de cada uno de los guardias de primera y segunda clase, con el fin de ir promoviendo ascensos equitativos.

Artículo 36.—Recabará del exterior todos los informes que necesite para aclarar o ilustrar las condiciones sociales, morales o económicas de los reclusos.

Artículo 37.—Llevará un control sobre el proceso de cada reo, y al notar que la causa de alguno sufre demora, lo hará del conocimiento del alcaide

para que éste tome las medidas del caso. Sin perjuicio de ello, lo hará del conocimiento del Comité de Ayuda Social a los Reos, para que este Comité a su vez active la defensa del reo e interponga su mediación ante el tribunal correspondiente, a fin de que la causa no sufra retrasos injustificados.

Artículo 38.—Llevará un control de setencias, con anotación de la fecha en que cada reo deba ser liberado. Por lo menos, treinta días antes de tal fecha, pasará aviso al alcaide y a la Junta de Clasificación y Tratamiento.

Artículo 39.—Como miembro activo del Comité de Ayuda Social a los Reos, mantendrá informado a éste de las necesidades y problemas de cada uno de los reclusos, tanto personales como familiares, con el fin de que dicho Comité pueda aplicar y proyectar con más eficiencia sus ayudas.

CAPITULO V

El cuerpo de guardias

Artículo 40.—El cuerpo de guardias estará constituido por un jefe y un número de guardias, clasificados en guardias de primera clase y guardias de segunda clase, divididos en secciones denominadas: Primera sección, Segunda sección, Tercera sección, Cuarta sección, etcétera, y cada una, en forma rotativa, tendrá a su cargo la supervisión o ejecución de todos los servicios reglamentarios del centro, así como cualquiera otro servicio extraordinario que ordenen las autoridades del penal.

Artículo 41.—Los servicios reglamentarios son los siguientes:

a) Servicios de vigilancia, que comprende la vigilancia de los reos dentro del edificio, cubriendo todos los puntos estratégicos que señale el jefe de la guardia, como garitas, puertas, sectores especiales, etcétera. La sección que tenga a su cargo estos servicios actuará bajo el control inmediato del jefe del grupo, que habrá de ser siempre un guardia de primera clase;

b) Servicios internos, que consistirán, esencialmente, en hacer cumplir todas las tareas indicadas en el "Horario de actividades", que se detalla más adelante, bajo la dirección del jefe de guardias.

Bajo la dirección del oficial de clasificación, ayudarán en el recibo de reos, su filiación, su registro en los libros correspondientes, su bañada, pelada, mudada de ropa, revisión y depósito de sus pertenencias; depósito y anotación de sus dineros y otros valores que lleven a su ingreso, en la contaduría del centro.

Bajo la dirección del profesor y del capellán en lo que les corresponde, atenderán los servicios de la biblioteca, escuela, capilla y las actividades culturales y de esparcimiento.

Bajo la dirección del médico y supervisión del enfermero, atenderán los servicios de la enfermería y del botiquín. Harán que asistan a su tratamiento o a consulta, todos los reos que deban hacerlo.

Velar el orden durante las visitas a los reos, teniendo cuidado de que asistan a ellas únicamente los reos que estén autorizados por la Junta de Clasificación y Tratamiento, según listas proporcionadas por el oficial de clasificación, y sólo por el tiempo que se les haya señalado; y

c) Servicio de prevención, el guardia que tenga bajo su responsabilidad este servicio, tendrá a su cargo la custodia de los reos en el exterior del edificio, ya sea en el área circundante, o en su conducción a los tribunales o centros de asistencia. También sus integrantes pasarán a reforzar las otras secciones en servicio, ya fuere por tener estas plazas vacantes o por recargo en determinadas tareas.

El jefe de la guardia

Artículo 42.—El jefe de la guardia es subalterno del alcaide y jefe directo de la guardia. Por ausencia o impedimento del alcaide, hará sus veces en su calidad de subdirector del establecimiento. Se turnará con el alcaide para el goce de sus vacaciones, así como para disfrutar de sus horas libres dentro de los días de labor, y se alternarán para el goce de días de asueto legal. Será empleado interno. En términos generales, queda bajo su responsabilidad el orden y la disciplina del centro y la custodia de los reos, para lo cual desplegará sus actividades atendiendo los siguientes aspectos:

a) Hará que se cumplan las órdenes disciplinarias dictadas por la Junta de Clasificación y Tratamiento o por el alcaide, tanto en lo que respecta a los reos como al cuerpo de guardias;

b) Con la colaboración del oficial de clasificación, llevará un récord de capacidad, conducta, disciplina y servicios especiales o extraordinarios de los elementos de la guardia, con el fin de proponerlos a la superioridad cada vez que se presente la oportunidad de ascensos dentro de dicho cuerpo;

c) Diariamente, entre las veinte y las veintiuna horas, rendirá al alcaide un parte circunstanciado de las novedades del día, para que éste a su vez pueda rendir los informes correspondientes a las autoridades superiores. Este parte circunstanciado cubrirá las veinticuatro horas, a partir de las veinte horas del día anterior, y deberá rendirse aún en los días de asueto;

d) Mantendrá alerta la guardia que cubra todos los puestos de vigilancia, supervisándolos constantemente, tanto durante el día como en la noche. Asimismo, supervisará el cumplimiento y exactitud del personal de guardias designados para cubrir los demás servicios;

e) Verá que se cumplan las instrucciones del médico en cuanto a las medidas de higiene que dicte, y el tratamiento de los enfermos. De acuerdo con las listas que reciba de la Alcaidía, hará que asistan todos los reos indicados a consulta y tratamiento;

f) Velará porque los reos se bañen constantemente, se laven los dientes, se afeiten, asistan a la peluquería cada vez que les corresponda, y mantengan su calzado y traje en buenas condiciones y aseados;

g) Cuidará que tanto reos como guardias mantengan en el más completo orden y aseo los lugares donde permanezcan, como patios, cuadras, sanitarios, talleres, aulas, capilla, etc.;

h) Hará que los guardias a quienes corresponda, asistan puntualmente a sus clases y entrenamientos;

i) Mantendrá muy alerta y en forma muy estricta la vigilancia en las visitas que reciban los reos; que se practiquen en los días y horas señalados, teniendo cuidado de que se presenten a tales visitas los reos que se encuentren gozando de esta gracia, en las condiciones que para cada cual haya señalado la Junta de Clasificación y Tratamiento. Especial cuidado tendrá de que los reos no reciban ni entreguen nada a sus visitantes durante el tiempo de su visita, sino a través del puesto de control de encomiendas;

j) Controlará la entrada y salida de vehículos, haciendo anotar su destino, de quién tienen autorización para moverse, el nombre de sus tripulantes y pasajeros, o artículos que transporte, de entrada o de salida. Solamente el alcaide y el jefe de guardias pueden autorizar la entrada y salida de los vehículos del centro; y

k) Velará por el orden y aseo en la academia y en la sala de lectura de los guardias. Cuidará que el personal de los comedores esté a tiempo en sus puestos, atienda con toda corrección las mesas y deje completamente limpios los locales después de cada servicio. Revisará especialmente el aseo personal de estos encargados, así como su comportamiento.

Los guardias de primera clase

Artículo 43.—Los guardias de primera clase procederán del grupo de guardias de segunda clase, por acuerdo de la Junta de Clasificación, mediante ascenso a base de buen comportamiento, capacidad comprobada y dedicación a los estudios de la academia. El alcaide gestionará su nombramiento ante el Ministerio de Gobernación a través de la Inspección General de Cárceles.

Artículo 44.—Estos guardias estarán asignados para encabezar las diferentes secciones en que se divide el cuerpo de guardias, asumiendo el carácter de jefe de la sección el que tenga el mayor tiempo de servicio en el establecimiento. Será su jefe inmediato el jefe de la guardia y, en su ausencia, dependerán directamente del alcaide.

Guardias de segunda clase

Artículo 45.—Los guardias de segunda clase serán la primera escala para entrar al servicio penitenciario. Deberán gozar a su ingreso de buena salud conforme certificación médica, deberán poseer la aptitud física necesaria, y ser de honorabilidad comprobada. Como estudios mínimos deberán haber cursado la escuela primaria. Estarán dispuestos a sujetarse a la disciplina del centro y a seguir los estudios que el reglamento de la academia del centro indique. Ingresarán suscribiendo un contrato por sólo un año de servicio, al fin del cual, si demuestran capacidad podrán ser enganchados por tiempo indefinido. Si en el transcurso del año demuestran ineptitud o mala conducta, podrán ser dados de baja inmediatamente.

Artículo 46.—Serán nombrados por el Ministerio de Gobernación a propuesta de las autoridades del centro, a través de la Inspección General de Cárceles, quien además tiene prioridad en tales propuestas. En cada solicitud se acompañará el formulario debidamente llenado, donde conste que el propuesto acepta las condiciones del servicio así como las de su ingreso.

La academia

Artículo 47.—Todos los guardias están obligados a asistir activamente a las clases de la academia, que se desarrollarán conforme programas especiales de estudio y entrenamiento. Periódicamente se harán evaluaciones, de cuyo resultado se harán promociones hacia grados superiores en su clasificación de competencia, disciplina y conducta. Esta academia funcionará dentro del propio centro y se regirá por un reglamento especial.

CAPITULO VI

Servicios médicos

El médico

Artículo 48.—El médico asistirá dos horas diarias en días laborales. Velará por la salud de reos y del personal en servicio. Cuando se haga necesaria la hospitalización de algún reo para su más eficaz tratamiento, lo hará saber a las autoridades del centro para que éstas dispongan el traslado del reo al hospital. Presentará al oficial de clasificación, periódicamente, un informe sobre el estado de salud física y anímica de cada uno de los reos, y colaborará en la Junta de Clasificación y Tratamiento para orientar sobre las medidas que se adopten para el tratamiento de los reos. Formará la ficha clínica de cada reo que ingrese, llevará de todos un control de salud, ordenando el tratamiento que corresponda a cada cual. Controlará también el estado de salud del personal, especialmente de los guardias, indicando en cada caso el tratamiento a que deban someterse para su recuperación y cuando no los encuentre aptos para el servicio lo hará del conocimiento del alcaide.

El dentista

Artículo 49.—El dentista asistirá una hora diaria todos los días de la semana, que no sean de asueto. Examinará y presentará un informe de las condiciones dentales de cada reo que ingrese, indicando el tratamiento y trabajos que necesite. Atenderá en debida forma a todos los reos que se le vayan pasando para su cuidado. Tendrá también a su cuidado el estado dental de guardias y demás personal del centro. Sus servicios profesionales tanto para los reos como para el personal se limitará a curaciones, extracciones, profilaxis y rellenos. Otros trabajos podrá realizarlos por cuenta del interesado con base en tarifas especiales previamente establecidas ante la Alcaidía. No se comprenderá en este caso ningún tratamiento de emergencia o imprescindible para la recuperación de la salud del paciente, quedando la remuneración sujeta a las posibilidades de éste.

El enfermero

Artículo 50.—El enfermero será empleado interno, y estará siempre dispuesto a actuar en cualquier caso de emergencia, ya sea de día o en la noche. Asistirá a los médicos en sus visitas y cumplirá las instrucciones que le dicten sobre el tratamiento a los enfermos. Tendrá a su cargo el adiestramiento de los reos que le asigne como auxiliares, la Junta de Clasificación. Llevará los libros necesarios para el registro de los casos que se atiendan, con separación de reos y del personal. Tendrá bajo su control y responsabilidad el botiquín del centro, administrando medicamentos únicamente con autorización del médico o del dentista, en su caso. Será responsable del orden y aseo de las dependencias a su cuidado. Deberá ser de buena conducta y de honorabilidad comprobada y gozar de buena salud.

Artículo 51.—Informará al alcaide y al médico cuando encontrare casos de enfermedad infectocontagiosa, para que éstos dicten las medidas pertinentes.

Artículo 52.—Semanalmente rendirá al alcaide un informe detallado del movimiento y labores efectuados, tanto en los ramos de la medicina como de la dentistería, indicando nombres de los enfermos atendidos, su posición (reo, guardia, empleado), y la clase de tratamiento que se les aplicará.

Artículo 53.—Periódicamente formulará la lista de medicinas e implementos que deban solicitarse a la Alcaidía. Estas listas serán firmadas por el médico, o el dentista en su caso, y presentadas por medio de la contaduría para su trámite.

Artículo 54.—Dará personalmente a los enfermos los medicamentos que se les prescriban, y les prestará las demás atenciones que necesiten, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes para que se las apliquen ellos mismos. Cuando por prescripción médica deba darse algún medicamento a tratamiento en horas en que el reo enfermo esté en encierro, lo hará del conocimiento del jefe de la guardia, para que ordene al encargado de la cuadra correspondiente, le administre al reo los medicamentos a las horas prescritas. En caso necesario, se tratará del traslado del reo a la enfermería.

Artículo 55.—Enseñará a los enfermos que lo ignoren, el uso de los inodoros, escupideras y otros útiles que se les destinen.

Artículo 56.—Avisará inmediatamente cuando algún enfermo se ponga grave, o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia del médico.

CAPITULO VII

Atención religiosa

El capellán

Artículo 57.—El capellán asistirá diariamente conforme horario convenido con el alcaide, y tendrá a su cuidado la asistencia espiritual de los reclusos, colaborará en la Junta de Clasificación y Tratamiento en lo que se refiera al régimen moral de los reos.

Atención religiosa y libertad de credos

Artículo 58.—Todo reo al ingresar a la Penitenciaría deberá manifestar a qué religión pertenece, y se le reconocerá el derecho de ser atendido por el ministro de su culto. Los que manifiesten no pertenecer a ninguna religión no serán forzados a adherirse a ningún credo, pero sí se les sugerirá y se les hará ver la conveniencia de tener alguna fe religiosa.

Artículo 59.—Dentro del presidio no será permitida ninguna campaña de proselitismo religioso. A los ministros de los cultos sólo les será permitido atender las necesidades espirituales de sus adeptos reconocidos y de los que voluntariamente deseen tener participación en sus conferencias y actos religiosos.

Artículo 60.—El alcaide se esforzará y pondrá en juego todas las medidas a su alcance, para avivar los sentimientos religiosos, en general, de todos los reclusos, para lo cual procurará la colaboración de todo el personal bajo su mando. De acuerdo con el capellán organizará ciclos de conferencias educativas y desarrollarán programas debidamente estudiados, en un esfuerzo por alcanzar la regeneración moral de los reos.

CAPITULO VIII

Instrucción y cultura

Artículo 61.—Deberá tenerse presente siempre que, a parte de la custodia de los reos, la misión fundamental de esta penitenciaría será la rehabilitación moral y social del recluso, y hacia este fin deberán orientarse todos los esfuerzos.

Artículo 62.—Los programas de instrucción que se impartan en este centro penal, serán:

a) Alfabetización;
b) Enseñanza elemental orientada conforme los programas del Ministerio de Educación, pero con métodos especiales;
c) Instrucción cívica;
d) Mecanografía;
e) Correspondencia y ortografía;
f) Nociones de contabilidad;
g) Dibujo lineal;
h) Dibujo comercial;
i) Dibujo artístico, al lápiz, al pastel, a la acuarela, al óleo;
j) Cerámica y modelado;
k) Pequeñas industrias y artesanías;
l) Prácticas agrícolas;
m) Higiene mental;
n) Prevención de enfermedades; y
ñ) Urbanidad y cultura social, y los demás cursos que se consideren necesarios y las posibilidades del centro lo permitan.

Artículo 63.—Cada programa de enseñanza será planeado para períodos no mayores de seis meses, sobre bases pedagógicas y con orientación hacia el bienestar social o de la comunidad. Cada programa será previamente autorizado por el Ministerio de Gobernación.

El profesor

Artículo 64.—El profesor será empleado externo y maestro titulado de educación primaria. Laborará los días hábiles de la semana. Impartirá dos horas diarias de clase a los guardias, y tres horas a los reos, conforme programas especiales autorizados por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 65.—Hará un examen de instrucción a cada guardia que ingrese al servicio, para establecer su nivel o posición dentro de la escala de clasificación de dicho cuerpo, y para establecer el programa de enseñanza que le corresponda, rindiendo el reporte correspondiente al oficial de clasificación.

Artículo 66.—Hará en la misma forma un examen de instrucción a cada reo que ingrese, del cual rendirá también el reporte correspondiente al oficial de clasificación.

Artículo 67.—Primordialmente se empeñará en la alfabetización de los reclusos. Para el efecto, capacitará un número de reos, seleccionados entre los más capacitados y de buena conducta, y pedirá a la Junta de Clasificación que se los asigne, como auxiliares de alfabetización.

Artículo 68.—Concurrirá puntualmente a sus clases para evitarles retrazos a sus alumnos, cuidando de elevar los sentimientos de éstos en la forma más conveniente para reintegrarlos a la sociedad, como elementos útiles al país y a sus semejantes.

Artículo 69.—Inspirará en sus alumnos el amor a la Patria, al estudio y al trabajo, así como consideración y respeto a sus compañeros, a cuyo fin exigirá el mayor orden en las clases, la constancia en el estudio, el aseo personal de cada uno y la obediencia al reglamento y a las disposiciones de los superiores.

Artículo 70.—Promoverá actividades que, al mismo tiempo de ser recreativas, sean instructivas y educativas. Procurará introducir dentro de los reos entretenimientos sanos, como la lectura, trabajos manuales, el juego del ajedrez, etcétera. Con auxilio de la Alcaidía y del Comité de Ayuda Social a los reos, tratará de organizar grupos artísticos, para canto, declamación, teatro sencillo, etcétera.

La biblioteca

Artículo 71.—Se establecerá una biblioteca y sala de lectura destinada a proporcionar al personal del establecimiento y a los reclusos, lecturas sanas e instructivas.

Artículo 72.—La Junta de Clasificación designará un reo capacitado y de buena conducta para el cargo de bibliotecario, y si el servicio lo demanda, le asignará el número de reos auxiliares necesarios escogiendo siempre reos que merezcan esta distinción.

Artículo 73.—El bibliotecario recibirá esta dependencia por riguroso inventario, tanto de libros y otros documentos, como de enseres, haciéndose responsable de la buena conservación de todo, y formará del material de lectura un catálogo en debida forma.

Artículo 74.—Al recibir un nuevo libro, lo agregará al inventario, lo catalogará como corresponda y le pondrá el sello de la biblioteca.

Artículo 75.—No permitirá que se saque ningún libro fuera del local, salvo que el interesado presente autorización escrita del alcaide, o éste ponga su "visto bueno" en el comprobante correspondiente.

Artículo 76.—Deberá ser puntual en su asistencia a la biblioteca, abriéndola al servicio a las horas reglamentarias.

Artículo 77.—Cuidará que los concurrentes guarden el mayor orden y compostura, así como que no dañen libros ni enseres. Para el efecto, los libros se los entregará debidamente revisados.

Artículo 78.—Cuando alguien altere el orden y no acate sus llamadas de atención, dará parte a la guardia para que lo retiren, y lo reportará al oficial de clasificación para que tome nota e informe a la Junta de Clasificación.

Artículo 79.—Llevará un récord de cada lector, reo o guardia, indicando días de asistencia, tiempo dedicado a la lectura o trabajo, clase de obras leídas o consultadas y estimación que da al material de lectura o de trabajo que se le proporcione.

CAPITULO IX

Funcionamiento de los talleres

Artículo 80.—Los talleres serán lugares de trabajo para los reos de buena conducta, designados por la Junta de Clasificación y Tratamiento; en ellos ejercerán su oficio los que lo sepan, o lo aprenderán quienes tengan disposición o vocación para ello, y cuando ejecuten trabajos que habrán de ser remunerados, devengarán el salario que les corresponda.

Artículo 81.—Estos talleres no serán centros lucrativos, sino primordialmente educativos y de aprendizaje, en los cuales, en un espíritu de confraternidad, los más competentes enseñarán a los que deseen aprender.

Artículo 82.—Los trabajos que se realicen en estos talleres serán, en primer lugar, en beneficio del propio centro, en segundo lugar, en beneficio personal de los trabajadores y, en tercer lugar, para otras personas o entidades, mediante el pago del valor de los materiales y mano de obra empleados en su trabajo.

Artículo 83.—Todo trabajo que se ejecute para instituciones del estado o autónomas, entidades privadas o personas particulares, deberán dejar al centro una utilidad equivalente al diez por ciento del costo total de la obra. Este diez por ciento no se hará efectivo en dinero, sino en artículos que necesite el centro, como herramientas de trabajo, medicinas, trastos para el comedor, tela y materiales para uniformes, etcétera, lo cual será previamente convenido con el alcaide, en un contrato que se hará en triplicado, destinándose una copia para el interesado, otra para la contaduría del centro y la otra para remitirla al Ministerio de Gobernación.

Artículo 84.—Los talleres funcionarán bajo el control del jefe de talleres, y tendrán el número de operarios, ayudantes y aprendices que señale la Junta de Clasificación.

Artículo 85.—Cuando se ejecuten trabajos que van a ser pagados, tendrán derecho a salario el maestro del taller, los operarios y ayudantes que intervengan en la ejecución, en una proporción equitativa que determinará el alcaide.

Artículo 86.—Cada taller estará a cargo de un maestro de taller designado por la Junta de Clasificación, escogido entre los reos más caracterizados y capacitados, además de su buena conducta, el cual tendrá a su cargo la dirección técnica de los trabajos que se ordene ejecutar en su taller; será el jefe del personal que labore en él; mantendrá el orden, el respeto y la disciplina dentro de su grupo; reconocerá como su superior jerárquico al jefe de talleres, quien será su intermediario ante las autoridades del centro; llevará un registro detallado de materiales y herramientas que entregue a cada uno de sus trabajadores; quince minutos antes de finalizar las labores del día, ordenará la completa limpieza del taller, velando porque todos los objetos queden debidamente ordenados, y recogerá y guardará en sus respectivos lugares todas las herramientas que se hayan utilizado para los trabajos a su cargo. La eficiencia del maestro se apreciará por el adelanto de los reos que se le confíen.

Artículo 87.—Ningún trabajador podrá moverse de su taller, hasta que toda la herramienta haya sido entregada a los respectivos maestros de talleres, y colocada por éstos en sus lugares correspondientes y dado parte de "herramienta guardada" al jefe de talleres.

Artículo 88.—El jefe de talleres dará la orden de desfilar hacia las cuadras hasta que haya recibido el parte de "herramienta guardada" de todos los maestros de talleres, así como de que la limpieza ha terminado, y que todos los objetos han quedado en completo orden.

Artículo 89.—Si llegare a faltar alguna herramienta o cualquiera otro objeto en algún taller, todo el personal de todos los talleres deberá permanecer en su puesto hasta que dicha pieza aparezca, debiéndose dar parte inmediatamente, por el jefe de talleres al jefe de la guardia.

Artículo 90.—Si tras activa búsqueda la pieza perdida no apareciere, se hará un registro general de cada uno de los trabajadores de todos los talleres, incluyendo a los respectivos maestros. Este registro se hará por elementos de la guardia.

Artículo 91.—Si todavía así no apareciera la pieza perdida, todo el personal del taller afectado sufrirá la sanción disciplinaria que dicte el jefe de la guardia, o el alcaide en su ausencia.

Artículo 92.—De este suceso se dará parte a la Junta de Clasificación y Tratamiento en su sesión inmediata siguiente, la que ratificará o modificará la medida disciplinaria que se haya dictado, y que deberá ser sufrida por la totalidad del personal del taller en cuestión, salvo que haya aparecido el verdadero culpable, en cuyo caso deberá sufrir él sólo el castigo que se le imponga por la Junta de Clasificación.

El jefe de talleres

Artículo 93.—El jefe de talleres tendrá a su cargo el funcionamiento técnico de los talleres que se establezcan. Será empleado externo y laborará conforme las jornadas ordinarias de trabajo. Hará poner en ejecución los trabajos que ordene el alcaide, en forma de enseñanza del oficio a los reos que sean asignados por la Junta de Clasificación.

Artículo 94.—Deberá formular, de acuerdo con el respectivo maestro de taller, los presupuestos para las obras que se ordene por las autoridades del centro. La ejecución de cualquier obra sólo podrá hacerse previa autorización firmada por el alcaide.

Artículo 95.—Llevará un riguroso inventario de todos los materiales que reciba, así como de todos los trabajos terminados, los cuales entregará, contra recibo, a la contaduría del centro.

Artículo 96.—Llevará un libro, debidamente autorizado, donde anotará todas las órdenes de trabajo que reciba, así como de todos los trabajos que entregue terminados, con anotación de costos, fecha de recibo de la orden, fecha de entrega y nombres de los operarios que trabajaron en dicha obra.

Artículo 97.—Llevará, asimismo, un libro de inventario de todas las herramientas, muebles y demás implementos de cada uno de los talleres, y solicitará por escrito al alcaide, la reposición, refacción y nuevas adquisiciones que se necesitan en materiales y equipos.

Artículo 98.—Cada semana rendirá un reporte al alcaide especificándole: las órdenes recibidas, presupuestos elaborados, trabajos entregados, materiales consumidos, materiales en existencia, trabajos en ejecución, nombre del maestro de cada taller, número de trabajadores en cada taller, y sugerencia para el mejor desenvolvimiento de los talleres.

Artículo 99.—El día sábado de cada semana, presentará al oficial de clasificación, un informe individualizado, sobre cada uno de los trabajadores de los diferentes talleres indicando:

a) Nombre completo del reo;
b) Conducta observada durante la semana;
c) Puntualidad en presentarse a su taller;
d) Salario que le haya correspondido por su trabajo;
e) Grado de inteligencia que haya demostrado;
f) Orden, disciplina, aseo personal y limpieza para realizar su trabajo;
g) Estado aparente de salud física o mental;
h) Estado ordinario de ánimo y reacciones emocionales;
i) Si ha notado superación o mejoramiento en su disciplina, moralidad, estado de salud y en su competencia para el trabajo;
j) Su opinión sobre si conviene que continúe en ese taller, o se le traslade a otro, o sea removido a otros servicios.

Artículo 100.—El jefe de talleres deberá asistir a los cursos que se impartan ordinaria y periódicamente, para el adiestramiento y capacitación de guardias y oficiales de los otros servicios, y sobre todo cuando se trate de cursos que, a juicio del alcaide, le harán superarse en sus propias actividades, en forma directa. El alcaide podrá eximirlo de asistir a tales cursos, cuando dicho jefe sea graduado en un centro profesional o de capacitación obrera.

CAPITULO X

El peluquero

Artículo 101.—La peluquería estará a cargo de un reo peluquero, seleccionado por la Junta de Clasificación por su buen comportamiento. En el caso

de que entre los reclusos no hubiere ningún reo de este oficio, se hará del conocimiento de la Inspección General de Cárceles, para que este despacho dicte las medidas que procedan.

Artículo 102.—El peluquero tendrá a su cargo el orden y aseo de su dependencia, en la cual permanecerá en servicio los días laborales de la semana, de acuerdo con el horario señalado por la Alcaidía. Recibirá por inventario los muebles, implementos y materiales, de cuya buena conservación será responsable.

Artículo 103.—Deberá pelar a todo reo que ingrese. Cada reo deberá ser pelado mensualmente. Este pelado nunca será a rape, salvo prescripción médica o solicitud expresa del interesado. Deberá llevar un libro de control, con indicación de la fecha en que cada reo deba ser atendido, y formulará por lo menos con tres días de anticipación, la lista de los reos a quienes corresponda atender. Cuando el turno de atención a determinados reos caiga en día inhábil, se distribuirán en los tres días anteriores a esa fecha.

Artículo 104.—El servicio a los reos será gratuito. El servicio al personal de empleados y guardias será remunerado conforme tarifa módica acordada por la Alcaidía. El producto corresponderá al peluquero íntegramente. Cuando algún reo solicite un servicio, aparte del reglamentario que le corresponda, podrá concedérsele, siempre que reconozca el pago que corresponda, conforme la tarifa acordada por la Alcaidía para el personal.

Artículo 105.—El peluquero no podrá recibir el producto de su trabajo inmediatamente, sino que le será abonado a su cuenta de depósito en la caja del centro, conforme lo dispuesto en este reglamento. Cada miembro del personal que reciba sus servicios, deberá entregarle un vale sellado, fechado y firmado por el contador del centro. Deberá ser firmado también por el interesado, tan pronto como sea atendido.

Artículo 106.—Estos vales le servirán al peluquero para establecer el monto de la liquidación que le corresponda mensualmente. La contaduría, al efectuar el pago de cada empleado, le descontará lo que le corresponda pagar por los servicios que haya recibido, y esta suma será abonada a la cuenta del peluquero.

Artículo 107.—Los materiales de trabajo que se utilicen en la peluquería, como jabón, polvos, lociones, alcohol, etcétera, serán proporcionados por el establecimiento.

CAPITULO XI

La tienda de ventas

Artículo 108.—Dentro de la penitenciaría funcionará una tienda de ventas, para servicio exclusivo de reclusos y del personal del propio centro. El número de artículos que expenda será limitado y determinado por la Junta de Clasificación, y serán los únicamente necesarios para las necesidades personales en el interior del centro. El tiempo que esté abierta diariamente al servicio será el que indique el reglamento. Tiempo de servicio extra podrá ser autorizado por el alcaide.

Artículo 109.—Esta tienda estará a cargo de un reo de buena conducta, designado por la Junta de Clasificación para períodos de seis semanas, pudiendo ser reelecto por períodos consecutivos, siempre que, a juicio de la junta, su honorabilidad y capacidad lo ameriten.

Artículo 110.—Los reos harán uso de esta tienda mediante vales o tarjetas extendidas por el oficial de clasificación. El personal del centro hará uso de la misma mediante vales autorizados por el secretario-contador, cuyo valor le será descontado de su sueldo mensual.

Artículo 111.—Media hora antes de la apertura de las salas de visitas, podrá atender a personas que vengan a visitar a los reos, pero los artículos que tales personas compren no podrán ingresar al establecimiento sino mediante el régimen de "encomiendas". El producto en efectivo de estas ventas, se entregará inmediatamente a la contaduría del centro, donde se llevará una contabilidad exclusiva de esta tienda.

Artículo 112.—Todas las mercaderías se expenderán al precio más aproximado posible, sino igual, a los precios corrientes del mercado local, procurándose siempre que quede alguna utilidad.

Artículo 113.—El reo que tome a su cargo esta tienda, lo hará bajo un riguroso inventario, y cada semana, en presencia del alcaide y del secretario-contador, se hará un balance exacto de ventas y existencias. Se levantará un acta donde se especifiquen las existencias que queden para la siguiente semana y de los artículos que deban ser adquiridos para sostener el surtido.

Artículo 114.—Del producto total de las ventas de cada semana, se descontará el costo de la mercadería vendida. Del resto, que será el producto líquido, corresponderá un 25% a favor del reo que la tuvo a su cargo durante la semana, un 25% para incremento del capital privativo de la propia tienda, y el 50% restante pasará a disposición del Comité de Ayuda Social a los Reos.

CAPITULO XII

Obligaciones de los reos

Artículo 115.—Desde el momento en que un reo ingrese a este centro penitenciario, queda obligado a acatar sus reglamentos y las disposiciones emanadas de la Junta de Clasificación y Tratamiento, así como de los jefes del establecimiento, debiendo respetar además a todo el personal y a los demás reclusos.

Artículo 116.—Durante las primeras cuatro semanas de su ingreso a este centro, el reo se considerará bajo un período de observación, para señalarle luego el régimen a que habrá de estar sujeto. Durante este tiempo deberá leérsele repetidas veces el reglamento, para que conozca sus obligaciones y los beneficios que puede alcanzar mediante su buen comportamiento.

Artículo 117.—Para que los programas de rehabilitación y de asistencia de la institución puedan ser efectivos y beneficiosos para el reo y su familia, éste deberá proporcionar con veracidad y amplitud toda la información que se le pida.

Artículo 118.—Deberá comprender que las autoridades del centro no tienen ninguna responsabilidad en que él se encuentre aquí recluído. Antes bien, están dedicadas a trabajar por ayudarle a que su permanencia sea lo menos penosa posible, que pueda salir libre en el menor tiempo y que a su salida pueda ocupar en la sociedad un nivel cultural y económico más elevado.

Artículo 119.—Deberá estar dispuesto a desempeñar todas las tareas que se le impongan, comprendiendo que cada trabajo que ejecute conforme las instrucciones que reciba, le habrá de reportar algún beneficio durante su permanencia en este centro. Deberá comprender también que cualquier forma de trabajo honrado dignifica al hombre.

Artículo 120.—Cuando se sienta ofendido por mal trato de parte de algún miembro del personal de la institución, o por algún compañero de presidio, deberá informar inmediatamente al alcaide, para que él remedie esa anomalía, y si es necesario, imponga a quien sea culpable, las sanciones del caso.

Artículo 121.—Si se sintiere mal de salud, deberá avisar inmediatamente al alcaide, para que él ordene su atención, ya sea por el médico o por el enfermero.

Artículo 122.—Asimismo, deberá informar al alcaide de cualquier problema familiar, personal o de cualquiera otra índole que le afecte, con la seguridad de que este funcionario sabrá encontrar la forma de ayudarle y le agradecerá que le permita la oportunidad de hacerlo.

Artículo 123.—Todo reo al ingresar, deberá hacer entrega de todo cuanto lleve encima, pues no le será permitido tener dentro de la prisión más objetos que los estrictamente necesarios para su uso personal, como pañuelo, cigarrillos, fósforos o encendedor, y algún otro objeto que específicamente le sea autorizado por el alcaide. Todos sus objetos le serán guardados en depósito en un apartado especial, para entregárselos a su salida, o si lo prefiere, le serán remitidos a su familia, o a alguna otra persona de su confianza.

Artículo 124.—Si a su ingreso lleva prendas de vestir adicionales, también le serán lavadas y aplanchadas para su mejor conservación, y si procede, se le permitirá usarlas para su muda semanal, y en tal caso, la ropa que se quite, pasará a la lavandería y luego a depósito.

Artículo 125.—Tampoco le será permitido a ningún reo tener en su poder dinero, alhajas o valores en cualquier forma, los cuales pasarán a ser depositados en la caja de la contaduría, a no ser que él disponga que se le remitan a alguna persona o institución de su confianza.

Artículo 126.—Deberá someterse a reconocimiento médico, ya sea al ingresar o durante el tiempo que permanezca recluido, cada vez que lo ordene el alcaide, para comprobar su estado de salud física o mental, o si padece alguna incapacidad permanente, o enfermedad profesional, contagiosa o incurable, y someterse a los tratamientos que prescriba el médico.

Artículo 127.—Deberá desempeñar todas las tareas que se le indiquen, con eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar señalados, restituyendo a sus jefes los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le faciliten para el trabajo.

Artículo 128.—Deberá observar buenas costumbres en todo tiempo, y prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en el que el establecimiento, alguna persona o algún compañero estén en peligro. Deberá observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades del centro, para seguridad y protección personal suya o de sus compañeros, o de los lugares donde se encuentre.

Artículo 129.—A los reos les queda prohibido bajo pena de las sanciones correspondientes, abandonar sus labores sin causa justificada o sin licencia de sus jefes o custodios.

Artículo 130.—Les queda prohibido también hacer durante sus tareas y en cualquier momento propaganda política o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción a la libertad de conciencia que la misma establece.

Artículo 131.—No podrán usar los útiles o herramientas suministradas por sus jefes para objeto distinto de aquél para el que le fueren entregadas.

Artículo 132.—No deberán conducirse en forma inmoral, o acudir a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra los miembros del personal del establecimiento o contra alguno de sus compañeros.

Artículo 133.—Les queda, asimismo, prohibido dañar intencionalmente o por descuido o negligencia muebles, máquinas o cualquiera otro objeto o partes del edificio. Es entendido que ningún reo será responsable por el deterioro normal de éstas, ni por el daño que se les ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción.

Artículo 134.—No podrán negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o negarse en igual forma a acatar las normas o instrucciones que los jefes o profesores le indiquen para obtener la mayor eficiencia en sus tareas.

Artículo 135.—Todo recluso está obligado a conocer perfectamente bien este reglamento y acatar todas sus disposiciones. Por este conocimiento y el consejo de sus superiores, le será fácil irse adaptando al sistema de vida de la prisión y a aprovechar toda la ayuda que ésta pueda prestarle. La transgresión a cualquiera de las disposiciones aquí contenidas deberá ser sancionada enérgicamente por las autoridades del centro.

CAPITULO XIII

Visitas a los reos

Artículo 136.—Normalmente, un reo puede recibir la visita de sus familiares y amistades durante una hora todos los días domingos y en otros días de fiesta nacional o religiosa, en que se decrete feriado oficial. Pero según su comportamiento, estas visitas le pueden ser restringidas o totalmente suprimidas por los períodos de tiempo que determine la Junta de Clasificación. Así también, le pueden ser concedidas horas extras de visita durante los días laborales de la semana, según su comportamiento.

Artículo 137.—Las visitas a los reos serán de tres clases: "Visita libre", "Visita controlada" y "Visita restringida". Estas visitas se efectuarán en local especial que deberá tener condiciones apropiadas para un buen control por parte de la guardia.

Artículo 138.—Gozarán de visita libre los reos que, además de excelente conducta, presten servicios meritorios al penal y hayan merecido la confianza de las autoridades del mismo. Estas visitas serán concedidas por la Junta de Clasificación, y se efectuarán en local apropiado, pudiendo tener hasta un tiempo máximo de dos horas de duración; en dicho local estará presente siempre un miembro de la guardia.

Artículo 139.—Durante estas *visitas libres*, podrá recibir el reo cigarrillos para fumarlos durante la visita, o chiclets, para masticarlos durante ese mismo tiempo, o alguna golosina sencilla que degustará allí mismo, sin poder entrar absolutamente nada al interior del establecimiento. Podrá recibir un pañuelo, el cual sí podrá entrar y conservar para su uso, y mostrarlo al guardia de control a su retorno al interior del centro. Aunque en esta clase de visitas el reo puede gozar de mayor expansión, tanto visitantes como reclusos deberán observar lenguaje y actitudes correctas, a fin de poder conservar estas prerrogativas.

Artículo 140.—La *visita controlada* tendrá la duración que le haya fijado la Junta de Clasificación. Durante el tiempo de su visita el reo no podrá recibir ni entregar absolutamente nada a sus visitantes. Entre reo y visitantes deberá haber separación por medio de enrejado, que evite el contacto entre unos y otros, así como el paso de objetos aun los más pequeños. Los reos, tanto al llegar como al retirarse de su visita, serán minuciosamente registrados por la guardia.

Artículo 141.—La *visita restringida* será para reos que se encuentren bajo sanción disciplinaria. Se efectuará en lugar apropiado, en días y horas que señale la Junta de Clasificación y sólo podrán ver al reo las personas que la misma junta autorice. Los reos no podrán dar ni recibir absolutamente nada durante estas visitas, y serán debidamente registrados tanto al entrar como al salir de ellas. Tendrán una supervisión estricta de parte de la guardia.

Artículo 142.—Cualquier infracción al reglamento durante las visitas será motivo de sanción disciplinaria al reo, y de suspenderle por determinado tiempo el permiso de visitar a la persona o personas visitantes con quienes se hubiese cometido la infracción.

Artículo 143.—Las personas visitantes que cometieran infracciones de esa índole, podrán quedar inhabilitadas por determinado tiempo, para visitar tanto al reo con quien se causó la infracción como a cualquiera otro reo. Esta sanción será aplicada por el alcaide.

CAPITULO XIV

Encomiendas

Artículo 144.—Toda encomienda podrá ser enviada o llevada por cualquier persona en cualquier día y hora hábil, y presentarla en la puerta principal para su examen y recibo por el personal encargado de este control. Artículos prohibidos serán rechazados. Los artículos permitidos se pasarán al reo a quien vayan destinados, después del almuerzo o de la cena.

Artículo 145.—Será rechazada toda encomienda, sin necesidad de registro, cuando el reo para quien fuere destinada se encontrare sujeto a esta limitación por razones disciplinarias.

Artículo 146.—Si al revisar una encomienda se hallaren drogas o estupefacientes, se retendrá la encomienda, se detendrá a la persona portadora y se le consignará al tribunal correspondiente. Se dará parte al alcaide, quien someterá al reo para quien iba destinada la encomienda a una supervisión especial, y se dará cuenta del caso al oficial de clasificación.

Artículo 147.—Para el recibo de toda encomienda deberán tenerse presentes las siguientes limitaciones:

Alimentos.—Sólo serán permitidos alimentos secos, que no necesiten recalentamiento ni condimentación. Frutas, en buenas condiciones. Dulces sólidos. Todo en cantidad muy limitada, calculando para el consumo de un individuo en un solo día. No se recibirá ningún manjar que necesite condimentación, ni tenerse en recipiente de ninguna clase, ni líquidos embotellados.

Artículos de uso personal.—Ropa de vestir o de cama, se recibirá siempre que llegue bien limpia. Plumas fuente, lapiceros, relojes, pulseras, alhajas, etcétera, se recibirán, pero no se entregarán al reo sino que se le tendrán en depósito, extendiéndose al entregante el recibo correspondiente. Plumas fuente y lapiceros, sí podrán ser entregados al reo, cuando los solicite, previa autorización del alcaide y sólo por el tiempo en que le vayan a ser útiles.

Dinero en efectivo o en valores.—Se recibirán, pero se tendrán en depósito para entregárselos al reo cuando salga. El dinero en efectivo se sumará a su saldo de cuenta en depósito.

Libros y revistas.—Cuyo contenido no esté en contra de las normas del establecimiento, se recibirán y se depositarán en la biblioteca del establecimiento, mientras el reo pueda disponer de ellas, de acuerdo con el reglamento.

Periódicos.—Se recibirán y se entregarán al reo a cambio de los números anteriores, ya que no podrá tener en su poder mayor número de ejemplares del que fije el reglamento.

Herramienta de trabajo. Instrumentos musicales. Objetos varios.—Se recibirán, se tendrán en depósito y se entregarán al reo el rato que los necesite, previa autorización del alcaide y por tiempo especificado. En la misma forma se procederá con los artículos de tocador.

Medicinas.—Se recibirán, pero sólo se podrán entregar con autorización del médico, y en la forma que él prescriba y por medio del enfermero. Si el médico no autoriza el uso de tal medicina, será devuelta, o se pasará al botiquín del centro.

Armas y bebidas alcohólicas.—No se recibirán de ninguna clase. En general ningún líquido embotellado podrá admitirse.

Materiales de trabajo, o didácticos.—Sólo podrán entregarse al reo previa autorización e indicación del alcaide. En la misma forma se procederá con artículos deportivos o recreativos.

Artículo 148.—La Junta de Clasificación y Tratamiento podrá aumentar o restringir la prerrogativa de recibir encomiendas a determinados reos, cuyo comportamiento amerite ese preceder. Para artículos no especificados en el artículo anterior, se procederá conforme instrucciones del alcaide.

CAPITULO XV

Correspondencia

Artículo 149.—Toda correspondencia de los reos, tanto la que reciban como la que despachen, será inspeccionada por el alcaide, o por la persona de absoluta capacidad o confianza en quien delegue esta facultad. Queda exceptuada de esta inspección la correspondencia dirigida a: alcaide y al jefe de la guardia del mismo centro, al gobernador departamental de Izabal, al juez que conoce de la causa del reo remitente, al inspector general de cárceles, al Ministro de Gobernación, al Presidente del Organismo Judicial y al Presidente de la República. Por lo tanto, toda correspondencia a despachar deberá ser entregada a la secretaría con el sobre sin cerrar. Toda la correspondencia que se reciba para los reos, será entregada diariamente después del almuerzo, previamente revisada.

Artículo 150.—La correspondencia de los reos no será cursada cuando contenga asuntos de carácter político, ni información que pueda comprometer la seguridad del centro, ni expresiones que puedan ofender la dignidad del personal o de otros reclusos, ni se permitirá ningún lenguaje insultante o inmoral. En la misma forma, correspondencia recibida que contravenga estas reglas, no será entregada a los reos, sino devuelta a sus remitentes.

Artículo 151.—Todo reo podrá recibir o despachar cualquier cantidad de correspondencia ordinaria, prerrogativa que la Junta de Clasificación y Tratamiento podrá reducirla gradualmente, según su comportamiento.

Artículo 152.—Cuando en la correspondencia recibida se encuentre alguna información que pueda considerarse de gravedad o urgencia para el reo, se le entregará inmediatamente, no importando entonces bajo qué grado de régimen disciplinario se encuentre.

Artículo 153.—Según su comportamiento, la Junta de Clasificación podrá conceder a cada reo hasta cinco hojas y cinco sobres, en tamaño corriente, dentro de la semana, completamente gratis, y podrá concederle también que se le remitan por parte del centro, hasta tres cartas en la misma semana. Estas prerrogativas no serán acumulativas.

Artículo 154.—No serán aceptadas para entregar a ningún reo, publicaciones impresas que contengan doctrinas antidemocráticas, que ofendan en cualquier forma la dignidad nacional; publicaciones obscenas y publicaciones que, a juicio de la Junta de Clasificación, puedan afectar la normalidad síquica del recluso. (Ocultismo, Magia Negra, etcétera).

Artículo 155.—Dinero u otros valores que se remitan a los reos, serán recibidos en la caja del centro, se le notificará al reo y se le entregarán al salir libre de la prisión o en traslado a otro establecimiento.

Artículo 156.—Un reo podrá suscribirse a periódicos o revistas, o cualquiera otra publicación de carácter periódico, previa autorización del alcaide, pero no podrá conservar en su poder más de tres revistas ni más de tres periódicos. Material de esta clase en exceso, será destruido o le será remitido a su casa. Alguna publicación considerada de importancia, podrá ser tenida en la biblioteca o en el salón de lectura, en calidad de depósito, donde podrá ser consultada por otra persona, previo consentimiento del reo propietario.

Artículo 157.—Un reo podrá conservar en su poder hasta un máximo de diez cartas, debidamente dirigidas a él. Correspondencia excedente, será destruida, o si lo prefiere, se le tendrá en depósito por todo el tiempo que permanezca recluido en este centro, o bien, se enviarán a su casa.

CAPITULO XVI

Horario de actividades

Artículo 158.—Las actividades diarias, en días ordinarios, en esta penitenciaría, se desenvolverán conforme el siguiente horario:

5.00 horas: *relevo de guardias.* Recuento de reos en sus cuadras.

5.30 horas: levantada general, a excepción de los reos enfermos. Aseo personal de cada uno. Arreglo de camas.

6.30 horas: desfile a comedores. Desayuno.

7.00 horas: regreso a cuadras. Recuento general.

7.30 horas: formación de los reos en grupo con destino al hospital, tribunales, talleres, trabajos del exterior, clases, servicios.

8.00 horas: iniciación de labores.

11.30 horas: recuento de reos en sus diferentes sitios de actividades. Regreso a cuadras. Aseo personal para ir a la mesa.

12.00 horas: *relevo de guardias.* Desfile a comedores. Almuerzo.

12.45 horas: regreso a cuadras. Recuento de reos. Descanso. Entrega de correspondencia y encomiendas.

13.30 horas: Apertura de la tienda. Apertura de las salas de visita.

14.00 horas: Formación de reos en grupos, con destino a: Hospital, tribunales, talleres, trabajos del exterior, clases, servicios.

15.30 horas: Cierre de la tienda. Cierre de la sala de visitas. Recuento de reos en sus diferentes sitios de actividades. Regreso a cuadras. Aseo personal para ir a la mesa.

18.00 horas: Desfile a comedores. Cena.

18.45 horas: Regreso a cuadras. Entrega de encomiendas y correspondencia. Recuento general de reos. Encierro.

20.00 horas: *Relevo de guardias.* Recuento general en cuadras. Silencio.

CAPITULO XVII

Comité de ayuda social a los reos

Artículo 159.—El alcaide formará este comité invitando ocho vecinos honorables, altruistas y de holgada posición económica, con los cuales integrará esta agrupación.

Artículo 160.—Cada año por el mes de enero se elegirá dentro de los integrantes de este comité a las personas que deban asumir los cargos de presidente y vicepresidente. Los otros seis vecinos quedarán en calidad de vocales.

Artículo 161.—Actuará como secretario de este comité el oficial de clasificación, y como tesorero el mismo contador del centro penal.

Artículo 162.—El médico, el capellán y el profesor del centro, serán miembros activos de este comité con calidad de vocales.

Artículo 163.—Cuando quedare vacante algún puesto de vocal ocupado por un vecino, por acuerdo mayoritario del comité se elegirá otro vecino de las mismas condiciones de honorabilidad y solvencia económica, para ocupar tal vacante.

Artículo 164.—La sede del comité podrá serlo el mismo centro penal, y en este caso, el alcaide destinará local apropiado para sus reuniones y archivos.

Artículo 165.—La finalidad esencial de este comité será la de prestar a los reos y a sus familiares toda clase de ayuda moral y material que le sea posible.

Artículo 166.—Cuando saliere libre algún reo escaso de recursos, el comité lo ayudará con alguna suma en efectivo, lo suficiente como para que pueda costear su viaje hasta su hogar, o cubrir sus necesidades personales durante los primeros días de su libertad.

Artículo 167.—Este comité estudiará la forma de supervisar el empleo que se dé a las ayudas que proporcione ya sea a los propios reos, aún en los días de su liberación, como a sus familiares. Si tuviere conocimiento de que se hace mal uso de ellas, llamará la atención a los interesados, y en caso de reincidencia podrá suspender su ayuda inmediatamente.

Artículo 168.—Procurará ayudar al centro en forma de beneficio directo a los reos, proveyendo materiales de enseñanza, medicamentos, ropa para uso personal de los reos, o materiales para su confección, medios de esparcimiento, etcétera.

Artículo 169.—Llevará un control de los reos que sepan algún oficio o lo estén aprendiendo, con el fin de conseguirles trabajo al tiempo de su salida.

Artículo 170.—En el caso de reos que son el único sostén de sus familias, y que a causa de su prisión éstas han quedado desamparadas, el comité tratará de darle a esas familias toda la ayuda que le fuere posible.

Artículo 171.—Este comité respetará siempre el reglamento y disciplina del centro, y procurará mantener la mejor armonía con sus autoridades, reconociéndose como un cuerpo auxiliar de esta penitenciaría en sus afanes de rehabilitación social y moral de los reclusos.

Artículo 172.—Como fondo privativo contará con el 50% del producto líquido de la tienda establecida en el interior de la penitenciaría, conforme las liquidaciones periódicas que se hagan, al tenor del artículo 114 de este reglamento.

Artículo 173.—Aparte de ésto, el comité trabajará por allegarse fondos por medio de donaciones y de actividades sociales que promueva en la localidad.

Artículo 174.—Este comité hará extensivos sus beneficios a las reclusas de la prisión de mujeres de esta misma ciudad.

CAPITULO XVIII

Disciplina del personal

Artículo 175.—Todos los empleados y guardias están obligados a desempeñar las comisiones que se les designen y que tiendan al servicio del establecimiento, y sólo tendrán con los reclusos las relaciones que requieran las atribuciones de sus cargos.

Artículo 176.—A todo el personal, sin excepción, le queda terminantemente prohibido:

a) Aceptar de los reos, sus familiares o personas vinculadas a ellos, dádivas, obsequios o presentes, aunque sean de ínfimo valor;

b) Comprar, vender, prestar o celebrar cualquier negocio con los reos o sus familiares;

c) Encargarse de comisiones de parte de los reos, dentro o fuera del establecimiento, exceptuándose servicios pertinentes a sus cargos, ni sacar o entrar objetos sin que sean revisados por la oficina de control de encomiendas.

Artículo 177.—Cada empleado deberá conocer perfectamente este reglamento, comprendiendo el significado de cada capítulo, para ser capaz de cumplirlo, no como simple acatamiento ciego de una orden, sino como persona que, al cumplir con su deber, comprende su trascendencia y su significación en el mejoramiento social de la comunidad.

Artículo 178.—En su comportamiento ante los reclusos, deberá tener presente que está obligado a dar el mejor ejemplo de disciplina y moralidad, y que debe contribuir moralmente, a la rehabilitación moral de los reclusos, compenetrado de las finalidades del establecimiento.

CAPITULO XIX

Artículo final

Artículo 179.—Para todo aquello no previsto en este reglamento se procederá conforme el arbitrio del alcaide, o acuerdo de la Junta de Clasificación y Tratamiento.

En el caso de presentarse algún problema de carácter jurídico, se consultará al juez de 1ª Instancia de la localidad o a la presidencia del Organismo Judicial. Si el problema fuere de carácter técnico-administrativo, se elevará consulta a la Inspección General de Cárceles.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS SALAZAR GATICA.

El Subsecretario del Ramo,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Otórgase a la señora Odilia Palomo viuda de Castillo Armas, una pensión vitalicia.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer los grandes servicios prestados a la Patria por el Expresidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas, y otorgar a su viuda doña Odilia Palomo, que en su esfera contribuyó a su prestación, una pensión que le permita vivir con el decoro y dignidad que merece;

CONSIDERANDO:

Que al otorgarse tal pensión, debe suspenderse el montepío de que goza en la actualidad, ya que no pudiendo percibir una persona más de un montepío, es obvio que tampoco puede gozar a la vez de los beneficios de montepío y de pensión extraordinaria;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nº 1330,

ACUERDA:

Otorgar a la señora Odilia Palomo viuda de Castillo Armas, una pensión vitalicia de quinientos quetzales (Q500.00) mensuales, que será pagada con cargo a la partida de Clases Pasivas.

A partir de la fecha en que entra en vigor la presente disposición, se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo fecha 1º de febrero de 1958, por medio del cual se concedió montepío a la agraciada.

El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 17 de febrero de 1960.

Otórgase a las personas que se expresan, una pensión vitalicia.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los sentimientos de venganza que se originan de movimientos políticos que excitan y perturban las pasiones humanas, no raciocinan y son siempre negativas a todo principio de justicia llegando a despojar a los hombres del régimen político que cae, hasta sus méritos más humildes;

CONSIDERANDO:

Que por tales circunstancias no se hizo justicia a los méritos de los Expresidentes de la República, señores Baudilio Palma y general Jorge Ubico, por sus grandes servicios prestados a la Nación, ya que la compensación que la Cámara Legislativa había decretado en favor del general Ubico, fue revocada debido a las presiones políticas del momento;

CONSIDERANDO:

Que no habiendo disfrutado en vida, los mencionados señores de los beneficios de una pensión, justo es otorgarla a sus respectivas viudas, que dentro de su esfera contribuyeron a la prestación de esos grandes servicios a la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nº 1330,

ACUERDA:

Otorgar en favor de las señoras doña Martha Lainfiesta viuda de Ubico y doña Luz Castañeda viuda de Palma, una pensión vitalicia de quinientos quetzales mensuales (Q500.00), a cada una, que serán pagados con cargo a la partida de Clases Pasivas.

El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento para el control del aprovechamiento de los recursos pesqueros de la laguna de "Lemoa".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1960.

1 Publicado el 17 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los recursos pesqueros del interior forman parte muy importante de la economía del país y que por la misma razón, es urgente controlar su correcto aprovechamiento a efecto de que las fuentes de producción no sufran métodos exhaustivos;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento presentado por el Departamento de Caza y Pesca, adscrito a la Dirección General Forestal, para el control del aprovechamiento de los recursos pesqueros de la laguna de Lemoa, situada en el municipio de la cabecera departamental del Quiché, está acorde con los propósitos de racional uso y sostenimiento de la productividad,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO
PARA EL CONTROL DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LA LAGUNA "LEMOA", SITUADA EN LA JURISDICCION DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DEL QUICHE

Artículo 1º—Se autoriza la pesca para fines deportivos o de consumo familiar, en la laguna de "Lemoa", jurisdicción de la cabecera departamental del Quiché. La pesca comercial queda estrictamente prohibida. Las actividades de pesca con fines deportivos o de consumo familiar podrán practicarse únicamente dentro del tiempo comprendido del 1º de junio al 31 de enero del año subsiguiente, y de conformidad con las prescripciones del presente reglamento.

Pescadores

Artículo 2º—Los pescadores para su administración y control están considerados bajo tres tipos, a saber:

a) Pescadores locales adultos;
b) Pescadores visitantes adultos; y
c) Pescadores escolares locales y visitantes.

Artículo 3º—Son pescadores locales adultos, los habitantes mayores de edad, residentes de la aldea de Lemoa, quienes tendrán derecho a ejercer la pesca dentro de las disposiciones del presente reglamento y los requisitos específicos siguientes:

a) El interesado deberá obtener una licencia de pesca por el término de un día, comprendido desde las 8.00 horas hasta las 18.00 horas, de la misma fecha, previa exhibición del aparejo de pesca y el pago de Q0.25 en la secretaría del juzgado auxiliar de la aldea de Lemoa, quien en este caso fungirá como delegado de la Tesorería Municipal del Quiché, extendiendo los recibos de ley correspondientes, los cuales servirán a la vez de constancia de licencia y reporte de capturas con fines de control estadístico;
b) Las capturas tendrán un límite de diez (10) piezas por licencia, en consecuencia, una vez logrado el número límite de capturas, quien tenga interés en proseguir en la misma fecha, deberá cubrir el valor de una nueva licencia en las mismas condiciones que la anterior y así sucesivamente hasta el término del lapso considerado como día de pesca;
c) El interesado, al final de la vigilancia de la licencia de acuerdo con las condiciones estipuladas en el punto anterior, deberá entregar al encargado del control de la pesca en la propia laguna, quien debe ser un delegado de la Municipalidad del Quiché, su licencia fenecida con el reporte de las capturas obtenidas, con los datos de: especie, tamaño, peso y tiempo empleado, indicando si la pesca fue marginal o de fondo. Estos reportes deberán ser remitidos por intermedio de la Alcaldía. de la cabecera, al Departamento de Caza y Pesca, en donde estos reportes servirán de base para la estadística de producción; y
d) Como correspondencia al servicio de vigilancia que los moradores de la aldea Lemoa han ejercido y deberán seguir ejerciendo, en pro de la conservación de los recursos pesqueros de su laguna para este tipo de pescadores durante la temporada de pesca, gozarán de pesca libre los días lunes de cada semana, de las catorce a las dieciocho horas, siempre ajustándose a los demás requisitos del presente reglamento.

Artículo 4º—Son pescadores visitantes adultos, todas aquellas personas mayores de edad, no residentes en la aldea de Lemoa y que concurran al lugar con la intensión de practicar el deporte de la pesca, quienes tendrán derecho a ejecutarla, siempre que cumplan con las obligaciones estipuladas para los pescadores locales, bajo las siguientes condiciones:

a) Obtendrán la licencia de pesca por el término de un día y con límite de capturas de diez piezas, previo el pago de Q0.50; y
b) En ningún caso tendrán derecho a ejercer la pesca libre del impuesto correspondiente.

Artículo 5º—Son pescadores escolares locales y visitantes, todo grupo de alumnos acompañados de sus respectivos profesores ya sean de la escuela local o de cualquier otro lugar de la República, que concurran a la laguna de Lemoa con la intención de ejercer la pesca a la cual tendrán derecho siempre que cumplan con todas las disposiciones del presente reglamento y las específicas siguientes:

a) Por grupos de 25 alumnos y un profesor, los sábados de la primera y última semana de cada mes, de las 8.00 a las 12.00 horas, durante la temporada de pesca, tendrán derecho de ejercer este deporte sin ningún impuesto, únicamente con la obtención de la licencia en la Alcaldía auxiliar de la aldea, la cual deberá ser solicitada por escrito por la dirección del establecimiento a que pertenezca el grupo interesado;

b) En ningún caso podrán concurrir al mismo tiempo dos grupos o más del mismo establecimiento. En todo caso podrán practicar la pesca de tipo marginal, bajo la vigilancia y estricta responsabilidad del profesor; y

c) El profesor que acompañe al grupo de pescadores escolares, será el responsable de la observancia del presente reglamento, así como de la presentación del reporte de capturas con los requisitos estipulados.

Artefactos y métodos de pesca

Artículo 6º—Con la intención de evitar hasta donde sea posible la captura de especímenes jóvenes que no sólo no han llenado aún su misión reproductiva, sino que tampoco ofrecen buenas condiciones para la alimentación humana, *queda rigurosa y totalmente prohibido el uso de artes pesqueros a base de mallas (chinchorro, trasmallo, atarraya, nasa, jábega, etcétera), o empalizados (corrales, trampas, etcétera).*

Artículo 7º—El único aparejo o instrumento de pesca permitido es el anzuelo el cual como mínimo debe ser del número trece, es decir, que tenga veintiséis milímetros de largo.

Artículo 8º—El método de pesca puede ser marginal o de fondo; la primera es la que se practica en las orillas o márgenes de la masa acuática, estando el pescador en tierra firme; y la segunda es la que se lleva a cabo en las partes profundas de la misma, estando el pescador dentro de una embarcación; este último método será permitido, únicamente para personas mayores de edad, en consecuencia, será estrictamente prohibida para los pescadores escolares.

Artículo 9º—Si a pesar del uso de anzuelo con el tamaño descrito se efectuaran capturas de peces jóvenes, queda establecido que los cíclidos (guapotes y mojarras) capturados menores de 18 centímetros deben ser devueltos al agua y en el caso del Black bass, la medida mínima permisible es de 25 centímetros.

Epocas de veda

Artículo 10.—Con el objeto de asegurar la restauración de la población íctica de la laguna de Lemoa, se declara época de veda total y rigurosa, el período comprendido del 1º de febrero al 31 de mayo de cada año; sin embargo, si a juicio del Departamento de Caza y Pesca fuera necesario, se podrán declarar vedas temporales extraordinarias cuando el caso lo amerite.

Infracciones y penas

Artículo 11.—Toda infracción al presente reglamento, le serán aplicadas las disposiciones contenidas en la sétima parte del acuerdo gubernativo número 1235 de fecha 18 de enero de 1932 (ley que reglamenta la piscicultura y la pesca). Artículos del número 134 al número 145. [1]

1 No es acuerdo sino que Decreto gubernativo, en tomo 50, página 311.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Créanse las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear las dependencias fiscales encargadas de la aplicación de los acuerdos gubernativos de fechas 23 de mayo y 2 de junio del año de 1959, relativos al establecimiento de peajes en carreteras nacionales y dictar las normas que deben observarse en su recaudación, determinando con claridad la forma de percepción y control de tales fondos, rendición de cuentas, atribuciones, obligaciones y período de labores de los empleados respectivos, tomando en cuenta la continuidad y efectividad que el servicio requiere;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes que funcionarán bajo el control de las administraciones de Rentas departamentales de su jurisdicción y cuya ubicación es la siguiente:

Ruta al Atlántico

Receptoría Fiscal de Peaje número 1, kilómetros 16/17, jurisdicción Guatemala.

Receptoría Fiscal de Peaje número 2, kilómetro 109, jurisdicción Zacapa (kilómetro 125).

Receptoría Fiscal de Peaje número 3, kilómetro 164.5, jurisdicción Izabal (kilómetro 289).

Ruta Santa Cruz Muluá-Santa María de Jesús "Túnel"

Receptoría Fiscal de Peaje número 4, jurisdicción Retalhuleu.

Receptoría Fiscal de Peaje número 5, jurisdicción Quezaltenango.

Artículo 2º—Las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes tendrán como función especial la recaudación de los peajes y pontazgos establecidos o por establecerse y el control del paso de vehículos para registros estadísticos que tengan relación con tales contribuciones.

1 Publicado el 29 de febrero de 1960.

Artículo 3º—Las Receptorías Fiscales a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, sin perjuicio del demás personal que se les asigne posteriormente, contarán con tres receptores y tres encargados de control de paso.

Artículo 4º—El pago de peaje es obligatorio para todos los vehículos que transitan por las rutas y tramos indicados en los respectivos acuerdos gubernativos, con excepción de los de propiedad estatal o municipal, y el mismo deberá hacerse en las receptorías a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo. Para facilidad del servicio, los conductores de vehículos deberán llevar la moneda fraccionaria que se requiera para el pago de los peajes. [1]

Artículo 5º—Por todo pago que se efectúe en las receptorías se extenderán los formularios legales autorizados por la Contraloría de Cuentas y su monto se ingresará en el libro de caja; en los recibos indicados, además del valor satisfecho impreso en los mismos, deberá consignarse el número de placa del vehículo y la fecha en que se efectúe el pago. Tales datos deberán escribirse con números y letras grandes, claras y preferentemente con tinta, bolígrafo o en su defecto con lápiz tinta, a fin de evitar borrones o alteraciones. La fecha puede ponerse con un sello fechador adecuado.

Artículo 6º—Las cantidades que perciban las receptorías a que se refiere este acuerdo, serán remitidas a las administraciones de Rentas jurisdiccionales, detalladas en el formulario establecido (modelo 37), acompañando los codos de los talonarios realizados y copias de los informes de control de paso de vehículos. Por cada entrega de fondos y rendición de cuentas periódicas que efectúen las receptorías, el administrador de rentas les firmará los documentos que acrediten el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 7º—Los talonarios legales para la recaudación de peajes, modelos para rendición de cuentas y demás papelería necesaria será proporcionada por la administración de rentas de la jurisdicción, a solicitud de los receptores o por órdenes que emanen de la superioridad, ejerciendo la fiscalización y observación sobre los mismos establecidos en la circular 200 y Decreto gubernativo 1328.

Artículo 8º—Son atribuciones del personal que labore en las receptorías fiscales específicas de peaje, las siguientes:

De los receptores

a) Recaudar los peajes conforme las tarifas preestablecidas, extendiendo los formularios autorizados destinados para el efecto;

b) Custodiar y manejar los formularios destinados a la recaudación de fondos y papelería oficial;

c) Remitir los fondos recaudados y rendir cuentas a la administración de rentas de su jurisdicción todos los días martes y viernes o el siguiente día hábil en caso de ser de asueto cualquiera de aquéllos;

d) Dirigir la oficina durante sus turnos y vigilar al personal para que cumpla con sus atribuciones;

e) Velar porque los talonarios, formularios y papelería oficial necesaria para la recaudación, control e informes no se agoten, debiendo efectuar los pedidos a la administración de rentas de su jurisdicción con la anticipación suficiente para evitar demoras en el servicio;

f) Mantener bajo su responsabilidad las instalaciones, mobiliario y equipo de la oficina;

g) Cumplir y hacer que el personal bajo su dirección o supervisión cumpla lo preceptuado en el presente reglamento; y

h) Controlar los vehículos de paso procedentes de otros lugares para ver si se efectuó el pago correspondiente en las garitas anteriores, o si procedieren de otras carreteras, que hagan efectivo el pago del peaje. A los vehículos que se controlen procedentes de los tramos sujetos a tributo se les requerirán los comprobantes de pago, examinando la fecha de los mismos y si corresponden al número de su placa.

De los encargados de control de paso

a) Mantener cerrado el paso en el punto de la carretera materia del control y abrirlo a la indicación del receptor que está de turno, después de haberse percibido el valor del peaje o de haber comprobado que fue pagado en la receptoría anterior;

b) Llevar el registro del paso de vehículos en los formularios adecuados, anotando el número de placa, clase de vehículo, número de ejes, procedencia o destino y cualquier otra observación necesaria para el control;

c) Requerir de los conductores de vehículos el comprobante de pago en la receptoría anterior y al observar que el mismo termina su validez por amparar solamente el tramo recorrido, le pondrá un sello que diga "Caducado", el cual deberá ser lo suficientemente visible para facilidad del control; y

d) Desempeñar los turnos y cumplir con las órdenes que emanen de la receptoría relacionadas con el servicio, así como prestar toda la colaboración para el buen funcionamiento, eficiencia y seguridad de la dependencia.

Artículo 9º—La recaudación del peaje y control de vehículos es permanente y continua por lo que el servicio será de veinticuatro horas.

Artículo 10.—Cada turno deberá servirlo un receptor y un encargado de control de paso, en forma rotativa para prestar un eficiente servicio y una distribución equitativa en favor de los empleados que laboren en la receptoría, rotación que se establecerá por la administración de rentas jurisdiccional.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación de los peajes y facilidad de los receptores encargados de su recaudación, se establece la siguiente clasificación:

a) Motocicletas: de dos ruedas, de más de dos ruedas (con sidecar) o equipo de reparto;

1 Modificado el 25 de mayo de 1960, tomo 79 y adicionado el 29 de julio de 1961, en tomo 80.

b) Automóviles: turismo, jeeps, (Willys, Land-Rover, Toyota, etcétera), autos de tres ruedas (Gogomóvil). Camionetas sport (que no sean de alquiler o líneas de transporte autorizadas); y

c) Automotores de carga, pasajeros y especiales: camiones, panels y pick-ups, camionetas y autobuses de pasajeros, ambulancias y carros fúnebres, camiones cisternas: carros-tanques destinados para acarreo de líquidos (agua, combustibles y alcoholes), camiones refrigeradores, autocamiones remolcadores, tractores para carretera incluyendo una unidad remolcada (Trailers), chasis para camiones y camionetas.

Artículo 12.—Es obligación de todo conductor de vehículos cumplir con el pago del peaje en los lugares habilitados para el efecto y por lo tanto deberán atender las señales de tránsito fijadas en la proximidad de las receptorías y acatar las disposiciones legales que sobre el particular se emitan.

Artículo 13.—Los conductores de vehículos que no acataren tales disposiciones y eludan o traten de eludir el pago de los peajes, serán sancionados en la forma siguiente:

a) Por la primera vez, se conminarán al pago de la contribución eludida, más una multa equivalente a cinco veces el valor de la misma;
b) Por la segunda vez, suspensión temporal de la licencia para manejar durante tres meses; y
c) Por la tercera vez, suspensión definitiva de la licencia para manejar.

Para la aplicación de las sanciones indicadas en los incisos *b)* y *c)* anteriores, los responsables serán consignados al juzgado de tránsito de la jurisdicción en que cometan las infracciones.

Artículo 14.—Los cuerpos de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda quedan obligados a prestar la colaboración para mantener el orden en las dependencias fiscales en referencia y dar seguridad a los bienes del Estado y personal que labora en ellas, para lo cual mantendrá una vigilancia continua de acuerdo con las horas de servicios.

Artículo 15.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el encargado de velar y mantener, por medio de sus dependencias, la efectividad de las recaudaciones y los controles necesarios, y tendrá facultad para emitir las disposiciones que tiendan al incremento de las rentas provenientes de la contribución de peajes, hacer los estudios y resolver las consultas relacionadas con dicha contribución, proponiendo las modificaciones y ampliaciones que se requieran atendiendo a la equidad.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 18 de febrero de 1960.

Autorízanse a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento Administrativo de Fincas Nacionales para efectuar el pago que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, al contratar la compraventa de caña de azúcar para las zafras de mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos cincuenta y nueve, y mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta, fijaron provisionalmente en seis quetzales cincuenta centavos (Q6.50) el precio de la tonelada de dos mil libras españolas de peso, mientras se establecía fehacientemente el precio que pagarían los ingenios particulares en aquella zafra, de conformidad con los rendimientos de la propia caña;

CONSIDERANDO:

Que con la información obtenida, se ha establecido que los ingenios particulares liquidaron a seis quetzales setenta centavos (Q6.70) el precio de la tonelada durante la zafra próxima pasada, y que en esa virtud y con el fin de poner en igualdad de condiciones a los proveedores de este artículo, se hace necesario conceder la autorización correspondiente a la mencionada Dirección y Departamento de Fincas Nacionales, para que pueda efectuar el pago de la diferencia existente entre el precio provisionalmente fijado y el resultante de las liquidaciones de los ingenios particulares;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, con el fin de evitar la competencia ilícita, es necesario formular las bases de diferentes modalidades de contratación para la caña de azúcar y que deberán observarse en lo sucesivo por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que con cargo a los fondos privativos de Fincas Nacionales, pague a los proveedores de caña de los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo", por cada tonelada de caña que haya entregado durante la zafra, mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos cincuenta y nueve (1958 a 1959), la suma de veinte centavos de quetzal (Q0.20), diferencia entre el precio provisional de seis quetzales cincuenta

centavos (Q6.50) a seis quetzales setenta centavos (Q6.70), previa liquidacion que deberá ser aprobada por la Contraloria General de Cuentas.

Artículo 2º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que durante la presente zafra, mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta (1959 a 1960) y las sucesivas, pueda indistintamente y sin modificar o ampliar los contratos existentes, seguir el siguiente procedimiento:

Modalidad a) el precio de la tonelada de caña de dos mil libras españolas de peso, será de seis quetzales setenta centavos (Q6.70), sujeta al promedio del rendimiento de toda la caña entregada por cada proveedor, durante toda la zafra, de conformidad con los análisis del laboratorio del ingenio respectivo.

Quincenalmente los ingenios harán una liquidación de las entregas de cada proveedor, y la jefatura del Departamento de Fincas Naçionales autorizará un anticipo de cuatro quetzales cincuenta centavos (Q4.50) por cada tonelada de caña entregada; anticipo que será pagado en las oficinas centrales del propio Departamento, en las fechas en que este designe.

Al terminarse la zafra, sesenta días después, se practicará la liquidación definitiva y su importe se cubrirá en la fecha que se fije por el propio Departamento de Fincas Nacionales.

Los grados mínimos y máximos de pureza y de brix, así como las demás condiciones relativas a las cuotas, fechas de corte, iniciación de la zafra, multas, castigos, etcétera etcétera, se regirán por los contratos ya suscritos con los proveedores de caña.

Modalidad b) el precio de la tonelada española de caña, de dos mil libras, será de seis quetzales cincuenta centavos (Q6.50), sin que este precio esté sujeto al rendimiento de la caña entregada por los proveedores durante toda la zafra. Es decir, que la compra por este precio, es por peso.

No obstante lo anterior, los ingenios nacionales efectuarán los análisis de laboratorio para determinar el rendimiento de esa caña, con fines puramente administrativos y fiscales y sin que ello de motivo a los proveedores a formular reclamaciones contra la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales.

Como en el caso de la *modalidad a)*, quincenalmente se darán anticipos de cuatro quetzales cincuenta centavos (Q4.50), y al terminarse la zafra, sesenta días después, se cubrirá la diferencia de dos quetzales (Q2.00), para completar el valor de la tonelada de caña.

Asimismo, regirán las demás condiciones de los contratos suscritos en cuanto sea aplicable el caso.

Artículo 3º—Es optativo para los proveedores de caña, acogerse a una u otra modalidad, pero será requisito indispensable que manifiesten por escrito por cual de ellas se regirán, con el fin de que la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, razonen los contratos respectivos, y den los avisos correspondientes a los ingenios nacionales.

Artículo 4º—Los proveedores de caña que opten por la *modalidad b)* quedan obligados a satisfacer inmediatamente y por el valor total de los contratos, el impuesto del timbre y papel sellado.

Queda obligada la Contraloría de Cuentas a velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5º—El presente acuerdo, surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase un comité denominado Comité de Introducción de Agua Potable.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de las autoridades velar por la protección y mejoramiento de la salud de los habitantes, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es atribución de las autoridades sanitarias determinar cuándo el agua destinada a surtir los centros de población, es potable, y siendo tal dictamen de suma importancia en la vida de los habitantes, debe sujetarse a estudios especiales a efecto de que los consumidores lo hagan con la seguridad plena de que lo es,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea un comité denominado Comité de Introducción de Agua Potable, integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; de la Dirección General de Sanidad Pública; del Departamento de Aguas y Drenajes de la Dirección General de Obras Públicas; del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública a través de su Sección de Ingeniería Sanitaria y del Instituto de Fomento Municipal.

Dicho Comité, formado por un representante de cada una de las entidades mencionadas, funcionará bajo la presidencia del representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y estará asesorado por un delegado de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo 2º—Son sus atribuciones:

a) Recibir las solicitudes referentes a la instalación de agua en toda la República;

b) Ordenar la investigación de los proyectos existentes; y

c) Intervenir en los proyectos relativos a cambio y mejoras en los servicios de agua, sin que pueda hacer modificación alguna sin su intervención.

En consecuencia, todo proyecto o solicitud deberá someterse a su consideración, estando obligado el Comité a emitir opinión, basándose en la potabilidad del agua, la necesidad del elemento humano que lo va a recibir, la manera de financiar el proyecto, y desde luego, la prioridad que deberá tener, en vista de las anteriores determinaciones.

Artículo 3º—Sus opiniones las emitirá ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la Dirección General de Sanidad Pública no emitirá opinión sobre proyecto de aguas sin haber oído al Comité, el cual asimismo, asesorará a todas las oficinas gubernativas que se relacionen con tales trabajos.

Artículo 4º—Cuando fueren varios los proyectos a ejecutarse, determinará sobre la forma y procedencia de su ejecución, tomando en consideración, desde luego, todas las circunstancias de los centros de población a que van a servir, y desde luego, los daños que pueda ocasionar la falta de realización de los mismos.

Artículo 5º—Cuando el Comité considere que una obra es urgente y que debe suspenderse algún servicio, por existir peligro inminente para la salud, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio y de las dependencias que fuere necesario, a efecto de que se ordene la suspensión del mismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Concédese autorización al señor Víctor Soto Avila, para publicar un folleto del Reglamento de Tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Víctor Soto Avila, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto que contenga el Reglamento de Tránsito; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944.[1] y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicho reglamento,

1 Tomo 63.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público; y devuélvase al señor Víctor Soto Avila, una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la reforma a los estatutos de la sociedad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Henry Joaquín Nicol Elizondo, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se apruebe la modificación hecha al artículo 7º de los estatutos de la entidad denominada "Agencias Nicol, Sociedad Anónima":

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la reforma propuesta no se opone a las leyes vigentes y que se han llenado los requisitos prescritos para el efecto,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente reforma para los estatutos de la sociedad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima":

Artículo 7º—Las acciones representativas del capital son al portador, de dos clases: *a)* Preferentes; y *b)* Comunes. Las primeras tendrán preferencia en cuanto al pago de su valor nominal, en el momento de ser liquidada la sociedad y además, devengarán un dividendo anual del doce por ciento (12%) el que será distribuido entre los accionistas preferentes antes de que se reconozca cualquier utilidad o dividendo a los accionistas comunes. De las setenta mil (70,000) acciones que representan el capital social, sesenta y cuatro mil (64,000) acciones son preferentes y seis mil (6,000) son comunes, distribuyéndose en la siguiente forma: preferentes, veinte mil (20,000) acciones que constituye el ca-

pital no suscrito, las que se reservan para su venta al público; veintisiete mil quinientas (27,500) acciones, corresponden al señor Henry Joaquín Nicol Elizondo; trece mil (13,000) acciones a doña Amalia Sandoval Sanchinel de Nicol y tres mil quinientas (3,500) acciones a doña Silvia Nicol Nájera de Estrada. Las seis mil (6,000) acciones comunes corresponden al socio Nicol Elizondo. Por su naturaleza, tanto las acciones preferentes como las comunes, son transferibles por la sola entrega del título correspondiente. Cada acción dará derecho a un voto.

La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del valor de sus respectivas acciones. La adquisición de una o más acciones presupone la aceptación y conformidad absoluta con la escritura social.

Estatutos y acuerdos de las juntas generales.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 30 de octubre de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Rectifícase el acuerdo de 16 de enero de 1959, relativo a una fracción de terreno cedido al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero de 1959, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, equivocadamente se consignó como área a cederse al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, por efecto de dicho acuerdo, la cantidad de ciento diecinueve (119) hectáreas sesenta y cuatro (64) áreas y sesenta y cinco punto, cero nueve (65.09) centiáreas, de la finca nacional "Los Cipresales".

Que es realidad, el área de que se puede disponer en la finca mencionada, registro número ocho mil novecientos veinticinco (8925), folio doscientos veinte (220), del libro ciento nueve (109) de Guatemala, es la cantidad de ciento tres hectáreas (103 hs.) veintiséis áreas (26 as.) y diecinueve punto, cuarenta y cinco centiáreas (19.45 ca.).

Que es conveniente y necesario corregir el error señalado, con el objeto de evitar confusiones u otros inconvenientes que pudieran dificultarle al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, sus actividades en la referida finca nacional "Los Cipresales".

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rectifica el acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de enero de 1959, [1] en el sentido de que no es la cantidad de ciento diecinueve hectáreas (119 hs.) sesenta y cuatro áreas (64 as.) y sesenta y cinco punto, cero nueve centiáreas (65.09 ca.), las que por medio del mencionado acuerdo se ceden al Instituto de referencia, sino la cantidad de ciento tres hectáreas (103 hs.) veintiséis áreas (26 as.) y diecinueve punto, cuarenta y cinco centiáreas (19.45 ca.) de terreno, en la finca nacional de mérito.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Tomando en consideración las consultas que el Ministerio de Economía ha realizado con sectores privados de la industria, a propósito del Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, de lo que se desprende la conveniencia de introducir algunas modificaciones a dicho Reglamento contenido en acuerdo de 29 de diciembre del año próximo pasado;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, Decreto número 1317 del Congreso de la República.

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley, se entiende por empresa industrial a la persona individual o jurídica que explote una industria o actividad industrial de prestación de servicios; y por industria el conjunto de actividades económicas que tienen como fin la producción de artículos mediante procesos de manufactura económicos y competitivos dentro de las condiciones centroamericanas o la prestación de servicios en actividades industriales que se manifiesten en beneficios económicos sociales para el país.

Artículo 2º—Para la aplicación de esta ley deberán entenderse como activos fijos los valores tangibles de una empresa con exclusión de sus

1 Tomo 77.

2 Publicado el 23 de febrero de 1960.

"inversiones financieras y capital de trabajo"; y como "instalaciones", los terrenos edificios y construcciones, montaje de maquinaria, etcétera, para fines propios de la respectiva empresa industrial.

Artículo 3º—Conforme el artículo 3º de la ley, se considerarán como servicios en actividades industriales, los siguientes:

a) Transportes con fines industriales;
b) Energía eléctrica y otras energías;
c) Abastecimiento de agua;
d) Comunicaciones; y
e) Los demás servicios que el Ministerio de Economía determine.

Artículo 4º—Conforme las definiciones anteriores no quedarán comprendidas dentro de la clasificación de industria nueva, las empresas nuevas o existentes, que se dediquen a actividades industriales ya en explotación, salvo cuando las condiciones establecidas para los casos de excepción que contienen los incisos *a)* y *b)* del artículo 5º de la ley sean plenamente comprobados a satisfacción del Ministerio de Economía, y que se pronuncien favorablemente sobre tales extremos el Banco de Guatemala y el Consejo Nacional de Planificación Económica. Así como también sobre las consecuencias que tendría lo solicitado sobre la economía nacional al tenor del artículo 8º.

Artículo 5º—Para la aplicación del numeral I del artículo 6º de la ley, la comprobación de los extremos de indispensables e insustituibles deberán ser demostrados plenamente ante el Ministerio de Economía, el cual para los efectos de la comprobación solicitará a costa del interesado la asesoría del ICAITI u otro organismo técnico de reconocida competencia internacional.

Artículo 6º—Para los efectos del inciso *c)* del número I del artículo 6º de la ley, se entenderá por "maquinaria", únicamente la máquina o el conjunto de máquinas que sean bienes de producción y no las que sean bienes de consumo durable.

Artículo 7º—Para la interpretación del párrafo primero del artículo 7º de la ley, deberá entenderse por ampliación o mejoramiento de una empresa las inversiones que se hagan en activos fijos.

Artículo 8º—En la interpretación del numeral II del artículo 7º de la ley, se entenderán como cantidades equivalentes el total del valor o valores invertidos hasta su completa amortización.

Artículo 9º—Para los efectos del numeral II del artículo 7º de la ley, debe entenderse que las deducciones se harán sobre la utilidad gravable de las empresas, para los fines del pago de los impuestos.

Artículo 10.—El otorgamiento de los beneficios que establece el numeral IV del artículo 7º de la ley, será objeto de un acuerdo específico.

Sin perjuicio de lo anterior los beneficios que especifica el numeral IV ya mencionado, podrán ser otorgados aún cuando el interesado esté gozando de cualquiera de los beneficios que otorgan los numerales I, II y III del mismo artículo.

Artículo 11.—Para los efectos del numeral IV del artículo 7º de la ley, la inversión adicional mínima del cincuenta por ciento (50%) en sus activos fijos, deberá calcularse sobre el activo fijo de la empresa, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 12.—De acuerdo con el artículo 15 de la ley, en los casos de cesión, traspaso, cambios de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas en los acuerdos, los beneficiarios deberán presentar escritura debidamente autorizada o minuta del contrato, en su caso. El Ministerio de Economía calificará los elementos de juicio presentados por los interesados, previo a otorgar el traspaso de los beneficios.

Artículo 13.—Conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Fomento Industrial, cualquier autoridad competente que tenga conocimiento de la quiebra o de la liquidación de una empresa que goce de los beneficios acordados a su favor por la ley mencionada, deberá dar aviso inmediato de estas circunstancias, al Ministerio de Economía.

Artículo 14.—En cada solicitud de beneficios de la Ley de Fomento Industrial, el interesado deberá declarar que no se encuentra sujeto a los efectos del artículo 16 de la ley.

Artículo 15.—Para los efectos del análisis tecnológico y económico a que se refiere el párrafo 3º del artículo 17 de la ley, éste deberá ser respaldado por un profesional universitario entendido en la materia, debidamente colegiado; por el Instituto Centroamericano de Investigación Tecnológica Industrial (ICAITI) o por otro organismo similar.

Artículo 16.—Las publicaciones a que se refiere el artículo 18 de la ley, deberán hacerse con intervalos no menores de tres días y se aplica tanto a empresas nuevas como a las existentes.

En relación con el literal (f) del artículo 17 de la ley, el extracto a que se refiere el artículo 18 del mismo no contendrá ninguna información que por su carácter confidencial se considere lesiva a los intereses de la empresa solicitante.

Artículo 17.—Cumplidos los términos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 a que se refiere el artículo 20 de la ley, la Secretaría del Consejo Técnico de Economía o la dependencia correspondiente, deberá notificar al interesado que su expediente está completo y ha entrado a estudio.

Artículo 18.—Las empresas que hayan sido clasificadas, gozarán de todos los beneficios que a su clasificación corresponda, dentro de las limitaciones y obligaciones que la misma ley determina. Cuando la empresa clasificada solicite beneficios adicionales no concedidos en el acuerdo respectivo, deberá presentar la información correspondiente a dichos beneficios, los que de ser concedidos, se harán mediante acuerdo.

Artículo 19.—Los acuerdos de clasificación que se dicten deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado y dentro de un plazo máximo de 30 días de la fecha de su emisión.

Artículo 20.—Las multas a que se refieren los artículos 26, 27 y 28 de la ley, serán cubiertas en las administraciones de rentas o en las receptorías fiscales, según el caso.

Artículo 21.—Conforme el artículo 30 de la ley, los interesados deberán demostrar que los pedidos fueron confirmados con anterioridad a la fecha de la notificación del Ministerio de Economía y además deberán haber sido embarcados dentro de los tres

meses siguientes a dicha fecha, lo cual se comprobará con los conocimientos de embarque, marítimos, aéreos o terrestres, debidamente legalizados.

Artículo 22.—La aplicación del artículo 31 de la ley, se ceñirá a la siguiente prescripción: cuando una empresa anteriormente clasificada con base en el Decreto número 459 del Congreso, solicitare y obtuviere una nueva clasificación con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede la Ley de Fomento Industrial en vigor, únicamente serán disminuidos en su duración los plazos de los beneficios idénticos o similares a los ya anteriormente concedidos y sólo por un período igual al tiempo durante el cual ya hubiere gozado antes.

Artículo 23.—Los gastos que se ocasionaren para determinar la calidad de los productos, serán conteados en cada caso por el interesado, de acuerdo con el artículo 33 de la ley.

Artículo 24.—Cualquier duda en la interpretación del presente reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía, previo dictamen firmado por los asesores de su Consejo técnico y con audiencia en su caso, de la Cámara de Industria de Guatemala.

Artículo 25.—Queda derogado en su totalidad el reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Modifícase el artículo 19 del "Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el puerto nacional "Matías de Gálvez" por la importancia que le está dando el actual régimen desde el punto de vista de la integración comercial y económica de Centro América, está sufriendo una considerable afluencia de mercancías en tránsito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 19 del "Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional" de 2 de julio de 1953 en la forma siguiente: [2]

1 En este tomo.
2 Tomo 72.

"Artículo 19.—El presente Reglamento no tendrá aplicación cuando se trate de transporte de mercancías en tránsito por medio de carros de ferrocarril o furgones; las autoridades aduaneras no darán el "visto bueno" mientras no se constate este extremo y si no han sido marchamados y selladas debidamente por dichas autoridades y la empresa de transporte. Cuando no se llenen los requisitos del sello y marchamo mencionados, los administradores de las aduanas de ingreso y salida harán aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Derógase el acuerdo por el cual se crearon compensaciones o sobresueldos para los empleados públicos que prestan sus servicios en lugares mal-

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 8 de octubre de 1945, creó para los empleados públicos que prestan sus servicios en lugares malsanos, una prestación consistente en el cómputo doble de dichos servicios;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 29 de agosto de 1959, creó una prestación adicional, consistente en compensaciones o sobresueldos, condicionados a que exista partida específica en el Presupuesto de Gastos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que mientras no estén incluidas tales partidas en el Presupuesto General de Gastos, es inoperante la existencia del segundo de los acuerdos mencionados y que además, constituye una duplicación de prestaciones por la misma causa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo de 29 de agosto de 1959, [1] por medio del cual se crearon compensaciones o sobresueldos para quienes prestan sus servicios en lugares malsanos.

1 En este tomo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que como se previó en acuerdo de 19 de julio de 1955, los diferentes ramos de la Administración Pública, emitieron oportunamente su respectivo Reglamento de viáticos, con el cual funcionaron durante un período experimental;

CONSIDERANDO:

Que en los casos en que tales reglamentos lo precisaron, se introdujo a los mismos, las reformas sugeridas por quienes estaban encargados de su aplicación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [2] *

El siguiente

REGLAMENTO PARA GASTOS DE VIAJE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—Se concederá viático a funcionarios y empleados públicos, incluso los de las instituciones y organismos semiautónomos, para cumplimentar comisiones de carácter oficial.

Artículo 2º—Los gastos de hospedaje y alimentación exclusivamente, son de carácter fijo, conforme a tablas contenidas en este mismo reglamento y no es obligatorio comprobar su inversión.

Artículo 3º—Gastos distintos de los indicados en el punto que antecede, deberán comprobarse, detallándolos en planillas, con la siguiente separación:

a) Gastos amparados con recibos o facturas; y
b) Gastos por lo que no se puede obtener comprobante.

Artículo 4º—Gastos incidentales que se presenten, tales como reparación de vehículos, recompensas por auxilios recibidos, depósitos en efectivo y cualesquiera otros relacionados con casos fortuitos y no propiamente del trabajo objeto de la comisión, deberán comprobarse con documentos fehacientes, detallándolos en planilla separada, para ser pagados con cargo a la partida de gastos extraordinarios del Ramo, mediante acuerdo de erogación.

Artículo 5º—Gozarán también de viático, los particulares que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales y que presten ese servicio *ad honorem*.

Artículo 6º—Será reconocido también el viático, cuando por casos fortuitos, el interesado deba permanecer fuera de su sede, aun después de concluida la comisión que lo llevó allá.

Artículo 7º—El día de salida y de regreso a la sede de las personas que disfrutan viático, se reconocerá en la proporción que se indica en las tarifas incluidas en este reglamento.

Artículo 8º—Cuando la comisión ordenada, dure menos de un día, sólo se reconocerá el gasto de los tiempos de comida indispensables, en la proporción que indica adelante el artículo número cuarenta y seis.

Artículo 9º—Los miembros del Ejército de Guatemala, tienen derecho además, a que se les proporcionen pasajes, en los casos siguientes:

a) Cuando deban hacerse cargo de un nuevo puesto;
b) Cuando obtengan su retiro y deban trasladarse al lugar de su residencia;
c) Cuando deban trasladarse, para someterse a examen previo a la obtención de beca, ascenso, etcétera;
d) Cuando deban trasladarse para seguir cursos de perfeccionamiento; y
e) Quienes por motivo de enfermedad, deban trasladarse al hospital militar, hospital más cercano u otro centro hospitalario especial.

Artículo 10.—Los ciudadanos que hayan sido citados para prestar servicio militar y se presenten a la unidad que les corresponde, tendrán derecho a que se les reintegren los gastos en que hayan incurrido en su traslado.

Artículo 11.—El elemento perteneciente al Ramo de la Defensa Nacional, gozará además de los beneficios indicados en artículos precedentes, del derecho de transporte del menaje de casa, debiendo efectuarse, éste en un solo viaje y por un máximo del contenido de un camión de tres toneladas o por ferrocarril, por un máximo de diez metros cúbicos. Fletes aéreos sólo serán autorizados para el exterior del país y para el departamento del Petén.

1 Publicado el 19 de febrero de 1960.

2 Los funcionarios y empleados de la policía que funciona en el país, podrán obtener las sumas necesarias para sus respectivos viáticos en comisiones oficiales, sin sujetarse a este Reglamento. Acuerdo de 9 de marzo de 1960, en este tomo; y también los miembros del Ejército. Acuerdo de 19 de marzo de 1960, en este tomo.

* Adicionado el 12 de mayo de 1960, tomo 79 y sustituido el 10 de abril de 1961, en tomo 80.

CAPITULO II

Requisitos

Artículo 12.—Para considerar una comisión oficial, debe existir nombramiento firmado por el jefe de la dependencia o por quien lo substituya legalmente.

Artículo 13.—La persona que haya sido designada en forma legal para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A, cuya descripción y diseño figuran en los anexos de este Reglamento.

Artículo 14.—El formulario V-A, con el "Visto bueno" de la autoridad que haya emitido el nombramiento referido en el artículo doce, será presentado al pagador de la dependencia correspondiente, quien entregará a la persona designada para cumplimentar la comisión, la cantidad que se hubiere estimado como gastos probables en la misma.

Artículo 15.—Cuando una delegación o grupo encargado de una comisión, esté formado por elementos de diversos ramos, cada uno obtendrá sus viáticos en la dependencia donde presta sus servicios, salvo que la institución, organismo o empresa privada interesada, convengan en proporcionarlos, sujetándose en tal caso a las tablas de este Reglamento.

Artículo 16.—El formulario V-A, formará parte del saldo de caja, durante el tiempo que dure la comisión y sus ampliaciones, más el período de ocho días calendario que se conceden para presentar la liquidación definitiva, en formulario V-L, cuyo diseño también figura entre los anexos de este Reglamento.

Artículo 17.—Concluida una comisión, la persona que la haya desempeñado, obtendrá del gobernador departamental, administrador de rentas, alcalde municipal, receptor fiscal, comisionado militar o cualquiera otra autoridad local, civil o militar, indistintamente, una constancia de los días de permanencia en cada lugar, la cual servirá de base para calcular los gastos de carácter fijo. Para el efecto se usará el formulario V-C, cuyo diseño también figura en el capítulo de anexos. [1]

Artículo 18.—Los elementos de tropa que causen baja en el ejército y que deban regresar a su lugar de origen, así como los ciudadanos reclutados para prestar servicio militar, pero que en todo caso formen grupo, deberán ser enlistados por el oficial S-1 del respectivo cuerpo o base militar, cuya lista será enviada con quince días de anticipación al Departamento de Finanzas del Ejército, para su trámite y que sitúe los gastos de traslado correspondientes. Cuando las altas o bajas sean de carácter individual, se estará a lo dispuesto en los artículos nueve y diez anteriores.

Artículo 19.—Si se presentara el caso de que los gastos de hospedaje y alimentación, fueren más elevados que la correspondiente asignación diaria para ese objeto, podrá hacerse el desembolso, pero el mismo deberá comprobarse en su totalidad, con recibos o facturas que se obtengan al efectuar el pago.

1 Adicionado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

Artículo 20.—En los ramos de caminos y de obras públicas, solamente los directores generales y los jefes de zona, tienen facultad para ordenar comisiones con derecho a viático.

Artículo 21.—Quienes teniendo facultad para ello, ordenen comisiones con derecho a viático, están obligados a firmar el "Visto bueno" en el formulario V-A, para retirar los fondos y el "Es conforme" en el formulario V-L, para la liquidación final, requisitos estos sin los cuales, los encargados de caja se abstendrán de efectuar operación alguna, aunque se pretenda darle carácter de provisional.

Artículo 22.—Las autoridades en general, si tienen conocimiento de los hechos, caen en la obligación de proporcionar sin demora, las constancias de permanencia en los formularios V-C, siempre que los interesados se presenten en solicitud de las mismas.

Artículo 23.—Los gastos de transportación (pasajes) se reconocerán en servicios de primera clase, para los funcionarios y empleados comprendidos en la primera, segunda y tercera categoría y en servicios de segunda clase, para las categorías restantes.

Artículo 24.—Servicios de transporte expresos, deberán consultarse previamente con el funcionario que emitió el nombramiento de comisión.

Artículo 25.—Los jefes de dependencia conservarán en su poder, una copia de los formularios V-A que visen, a fin de evitar nuevas autorizaciones, si previamente no han sido liquidados los viáticos recibidos con anterioridad.

CAPITULO III

Excepciones

Artículo 26.—Cuando por razón alguna, la comisión ordenada quede en suspenso o se cancele definitivamente, los fondos anticipados para viáticos, serán reintegrados a caja inmediatamente, sin más trámite que la presentación del efectivo.

Artículo 27.—No se exigirá comprobante de pago, por concepto de pasajes en ferrocarril, autobuses u otra empresa de transportes que acostumbre recoger los boletos de viaje otorgados a sus pasajeros.

Artículo 28.—El personal incluido en la primera categoría y los supervisores y auxiliares de supervisores de obras por contrato, no tienen obligación de obtener la constancia de permanencia, formulario V-C, bastando para legalizar el cálculo de sus gastos de carácter fijo, el "Es conforme" del superior jerárquico. [1]

Artículo 29.—Los Ministros de Estado, los funcionarios con categoría similar y el personal del Ramo de Relaciones Exteriores, en misión diplomática en el interior del país, quedan exentos de cumplir con los requisitos establecidos en artículos doce, catorce, diecisiete y de obtener el "Es conforme" referido en el artículo que antecede.

Artículo 30.—El jefe o encargado de caja de una dependencia, se abstendrá de proporcionar fondos para viático, cuando la partida presupuestaria esté agotada, incurriendo en responsabilidad de los excesos que se produzcan por contravención. Si no

1 Sustituido el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

obstante su negativa, recibiera orden de autoridad superior para efectuar el desembolso, deberá comunicar el caso a la Contraloría de Cuentas, con lo cual quedará a salvo su responsabilidad, ya que el organismo fiscalizado enderezará los reparos que resulten, directamente contra el funcionario que insistió en la operación.

Artículo 31.—Quedan exceptuados de los beneficios y obligaciones de este Reglamento, dentro del país, los funcionarios y empleados que disfruten de gastos de representación y los que tengan asignación de viático con partida específica en el Presupuesto General de Gastos, no obstante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su departamento de presupuesto, dispondrá la cancelación de las referidas partidas de viático, situando las economías que se obtengan en tal forma que queden sujetas a este Reglamento. [1]

Artículo 32.—Las asignaciones que figuran en el capítulo V no se refieren en forma alguna a viáticos en el exterior del país, Belice aunque es territorio nacional y los países Centroamericanos, debiendo para el efecto, formularse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tablas específicas, basadas en promedios estadísticos del Ramo, cuyas tablas deberán aprobarse de consuno, por el Ministerio mencionado y el de Hacienda y Crédito Público, para que pasen a formar parte de este Reglamento. Dichas tablas deberán revisarse cada seis meses para ajustarlas a los cambios ocurridos durante ese período.

Artículo 33.—Queda totalmente suprimido el concepto de diferencial de sueldo por movilidad, que disfrutaban algunos funcionarios y empleados, debiendo estarse única y exclusivamente a los viáticos, para el desempeño de comisiones oficiales o para el desempeño de cargos de excesiva movilidad, expresamente señalados.

Artículo 34.—Para el personal del Ramo de Caminos y de Obras Públicas, se reconoce como su sede la jurisdicción de la zona vial o de trabajo a que estén asignados, en consecuencia, cuando se movilicen dentro de ese perímetro, no disfrutarán de viático. Se exceptúan de esta limitación, los supervisores y los auxiliares de supervisores de obras por contrato, quienes en atención a su excesiva movilidad, disfrutarán en concepto de viático, con carácter fijo e inalterable el equivalente de un veinticinco por ciento del sueldo ordinario que devenguen. [2]

Artículo 35.—Todo funcionario o empleado público que sea asignado para prestar servicio fuera de su sede, en obra cuya ejecución abarque más de veintidós días calendario, se considerará trasladado definitivamente y consecuentemente, sólo tendrá derecho a gastos de transporte, partiendo del lugar en que se encuentre oficialmente, hasta y desde el lugar donde ha sido asignado.

Artículo 36.—Bajo la responsabilidad de los jefes de dependencia no se permitirá enlazar la permanencia máxima de veintidós días calendario con derecho a viáticos, con la iniciación de un traslado definitivo, computándose en este caso el traslado, desde el día en que la persona llegó a su nueva sede, circunstancia que motivará el reintegro a caja, de la cantidad recibida por medio del formulario V-A.

Artículo 37.—No se concederá viático para trasladarse con el objeto de gestionar viáticos futuros o vencidos, en todo caso, tales gestiones deben hacerse por la vía postal y el conducto correspondiente.

CAPITULO IV

Rendición de cuentas

Artículo 38.—Al regresar a su sede, el funcionario o empleado a quien se haya encargado el cumplimiento de una comisión oficial, dentro del plazo de ocho días calendario, rendirá cuentas de sus gastos, usando para el efecto, el formulario V-L descrito en los anexos, a cuyo formulario se agregará la constancia de permanencia (forma V-C) y la planilla de otros gastos establecidas por medio del artículo tercero.

Artículo 39.—La liquidación a que se refiere el punto anterior es requisito indispensable para obtener fondos para otra comisión. Los cajeros o encargados de caja que contravengan esta disposición, lo harán bajo su responsabilidad y tanto los inspectores del Ministerio de Hacienda como los contralores de cuentas y los auditores internos, exigirán el inmediato reintegro de aquellas cantidades que hayan sido entregadas para viático, sin que previamente se haya liquidado el formulario V-A anterior.

Artículo 40.—Los funcionarios y empleados que se excedieren del plazo de ocho días de que disponen para presentar su liquidación de gastos en el formulario V-L como está dispuesto, serán conminados por el jefe de la dependencia, para hacerlo inmediatamente pero si la gestión resulta infructuosa se dispondrá que el secretario de la dependencia u otro empleado en su defecto, formulen de oficio la liquidación requerida. Si como resultado de esa liquidación se produjera algún reintegro a favor de la caja, se operará con cargo a deudores diversos, dando parte sin demora a la autoridad máxima del Ramo, para la destitución del responsable.

Artículo 41.—Antes de que el jefe de una dependencia autorice el formulario de liquidación con el "Es conforme", deberá cerciorarse de la corrección de los documentos de pago acompañados y comprobará la exactitud de los gastos de carácter fijo. Para el efecto tomará en consideración los días de permanencia acreditados en formulario V-C, la hora de salida y del regreso al lugar sede, el conocimiento que debe tener sobre los movimientos de su personal y el buen criterio en su calidad de jefe. Reparos por omisión de comprobantes o inadmisión de los mismos, serán enderezados directamente contra el cuentadante.

Artículo 42.—Los gastos proporcionales del día de salida y del regreso, se incluirán en la planilla de otros gastos y para su comprobación bastará su correlatividad con los datos contenidos en formulario V-C.

Artículo 43.—El personal que rinda cuentas al tenor de los artículos de este capítulo, deberá exigir que sin demora alguna se le devuelva el recibo

1 Suprimido el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

2 Modificado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

provisional (forma V-A) que suscribió al recibir la cantidad estimada para sus gastos y asimismo a que se le reintegren los excesos invertidos y legítimamente comprobados.

CAPITULO V

Categorías, zonas y tarifas

Artículo 44.—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes categorías de funcionarios y empleados públicos: [1]

Primera categoría

Ministros de Estado, funcionarios con categoría de Ministros, Subsecretarios de Estado, jefes de Estado Mayor, subjefes de Estado Mayor, Procurador General de la Nación, jefe de la Contraloría de Cuentas, Magistrados y funcionarios no especificados, cuyo sueldo sea mayor de quinientos quetzales.

Segunda categoría

Directores generales, subdirectores generales, inspectores generales, supervisores generales, inspectores de hacienda, contador general de la Nación, jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, auditores Controlaría del Impuesto sobre Utilidades, cónsules, secretarios de Consulado, tesorero nacional, asesores, auditores internos, gobernadores departamentales, jueces de primera instancia, gerentes, subgerentes, vocales, jueces de paz, jueces de inquilinato, jueces de trabajo, contralores de cuentas, coroneles, tenientes coroneles, mayores, pilotos aviadores, jefes de departamento y personal no especificado, con sueldo hasta de quinientos quetzales.

Tercera categoría

Jefes de sección, oficiales mayores, secretarios de tribunales, secretarios de dependencias semiautónomas, escribano del gobierno, jefes de cuerpos policiales, administradores de rentas y de aduana, agentes de la tesorería nacional, pagadores, vistas de aduana, practicantes de medicina, enfermeras y enfermeros, subjefes de cuerpos policiales, peritos agrícolas, capitanes, tenientes, subtenientes, inspectores de trabajo, mecánicos de aviación y personal no especificado, con sueldo hasta de trescientos quetzales.

Cuarta categoría

Tropa: técnicos especialistas, choferes, mecánicos, operadores de equipo de construcción y personal no especificado, con sueldo hasta de doscientos quetzales.

Quinta categoría

Tropa: individuos de tropa en general, ayudantes de choferes, ayudantes de operadores de equipo de construcción y personal no especificado, con sueldo menor de cien quetzales.

Artículo 45.—Con el mismo propósito del artículo que antecede, considerando la afinidad existente y para facilitar los preceptos de este Reglamento, se agrupan las poblaciones siguientes: [2]

Grupo "A"

Guatemala (ciudad capital), Quezaltenango (cabecera departamental), Antigua Guatemala, Chichicastenango, Panajachel, Puerto Barrios y Puerto de San José.

Grupo "B"

Escuintla (cabecera departamental), Retalhuleu (cabecera departamental), Zacapa (cabecera departamental), Chiquimula (cabecera departamental), Jalapa (cabecera departamental), Jutiapa (cabecera departamental), Huehuetenango (cabecera departamental), Chimaltenango (cabecera departamental), Totonicapán (cabecera departamental), Sololá (cabecera departamental), San Marcos (cabecera departamental), Ciudad Flores (departamento de El Petén), San Pedro Sacatepéquez (departamento de San Marcos), Mazatenango, Cobán, Salamá, Santa Cruz de El Quiché, Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Champerico, Bananera, Livingston, Tiquisate, Malacatán y Ayutla.

Grupo "C"

El Progreso (cabecera departamental), Gualán, Esquipulas, Cuilapa, San Antonio Suchitepéquez, municipios del departamento del Petén, San Cristóbal Frontera, Anguiatú, El Carmen y La Mesía.

Grupo "D"

Campamentos camineros y de obras públicas, caminos en construcción, en reparación o en mantenimiento y municipios, aldeas y caseríos no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 46.—Con base en las categorías y grupos contenidos en los dos artículos anteriores, se formula la siguiente. [1, 2]

Tabla de asignaciones

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"	Grupo "D"
Primera	Ø10.00	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
Segunda	9.00	8.00	7.00	6.00
Tercera	7.00	6.00	5.00	4.00
Cuarta	6.00	5.00	4.00	3.00
Quinta	5.00	4.00	3.00	2.00

Artículo 47.—Las asignaciones contenidas en la tabla anterior, cubren el día sidéreo, por lo que las fracciones referidas en artículo siete y ocho, se regirán por las siguientes proporciones:

a) Para el desayuno, 20% de la cuota del lugar de destino;
b) Para el almuerzo, 30% de la cuota del lugar de destino;
c) Para la cena, 30% de la cuota del lugar de destino; y
d) Para servicio de cama, 20% de la cuota del lugar donde se utilice.

Artículo 48.—Para la aplicación de los artículos siete y ocho, así como los porcentajes determinados en el artículo que antecede, regirán las normas siguientes:

1 Modificado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.
2 Sustituido el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

1 Sustituido el 31 de marzo de 1960, tomo 79.
2 Véase acuerdo de 5 de marzo de 1960, en este tomo.

a) Cuando el regreso al lugar de la sede, ocurra antes de las catorce horas, sólo se reconocerá el pago del desayuno;
b) Cuando el regreso al lugar de la sede, ocurra después de las catorce horas, se reconocerá el pago del desayuno y el del almuerzo; y
c) Cuando el regreso al lugar de la sede, ocurra después de las veinte horas, se reconocerán los tres tiempos de comida únicamente.

Artículo 49.—Cuando se usen vehículos del Estado en comisión oficial, se admitirá el consumo de gasolina, en la proporción siguiente:

CLASE DE VEHICULO	Kilómetros por galón
Camionetas y camiones pesados	12
Pick-ups y paneles	17
Automóviles y jeeps	20
Motocicletas hasta de 10 caballos de fuerza	150
Motocicletas hasta de 30 caballos de fuerza	75
Motocicletas de más de 30 caballos de fuerza	60

Los remanentes de combustible después de verificada la comisión, deberán reintegrarse a los almacenes que hicieron el suministro o tomarse en consideración para nuevos aprovisionamientos.

Artículo 50.—Cuando el funcionario o empleado en comisión, use su vehículo de propiedad particular, previa autorización del jefe máximo de su Ramo y además pague de su peculio los combustibles y lubricantes empleados, se le reconocerá alquiler a razón de cinco centavos de quetzal por cada kilómetro recorrido, proporción que se calculará con el espirómetro que será obligatorio mantener en perfecto estado de funcionamiento y con la tabla de distancia que deberá proporcionar la Dirección General de Caminos a todas las dependencias estatales, prevaleciendo esta última, sobre las marcas numéricas del contador del vehículo.

CAPITULO VI

Formularios

Artículo 51.—La sección de talonarios de la Contraloría de Cuentas, queda encargada de proporcionar los talonarios que le sean requeridos por las dependencias interesadas, para la aplicación de este Reglamento. [1]

Artículo 52.—La indicada sección será también la encargada de gestionar la impresión de los formularios correspondientes, conforme a modelos que figuran al final del articulado. [1]

Artículo 53.—Para los efectos consiguientes, se establecen las siguientes fórmulas, cuyo uso es obligatorio e inalterable:

a) Formulario V-A. Debe interpretarse: "Viáticos-anticipo";
b) Formulario V-C. Debe interpretarse: "Viáticos-constancia"; y
c) Formulario V-L. Debe interpretarse: "Viáticos-liquidación".

1 Suprimido el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

Artículo 54.—El Ramo de la Defensa Nacional, disfruta la prerrogativa de imprimir sus propios formularios, conforme modelos que ya tiene en uso y tanto su custodia como sus controles quedan encomendados al Departamento de Finanzas del Ejército. [1]

Artículo 55.—Las peculiaridades de alguna dependencia, que no haya sido posible prever en este Reglamento, serán introducidas por adición en forma legal, mientras tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para emitir el correspondiente acuerdo, que en cada caso, resuelva el problema surgido.

Artículo 56.—Sólo con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Consejo Técnico o de la Inspección del Ramo, podrá introducirse reformas a los formularios establecidos.

Artículo 57.—Se derogan el acuerdo de 19 de julio de 1955, el de 4 de junio de 1959, todos los reglamentos derivados de los mismos y disposiciones no mencionadas que se opongan a la aplicación de este Reglamento.

Artículo 58.—Esta disposición entrará en vigor, el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse las tarifas para el establecimiento del servicio de correspondencia aérea internacional denominado "A. O.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1960.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones a efecto de que se aprueben y se pongan en vigor las nuevas tarifas propuestas para el establecimiento del servicio de correspondencia aérea internacional denominado "A. O." (Another objects); y con base en los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del abogado consultor de este Ministerio, con fecha 30 de diciembre de 1959 y 4 de febrero del corriente año, respectivamente;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica:

1 Adicionado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.
2 Publicado el 23 de febrero de 1960.

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.05
100	0.09
150	0.13
200	0.18
250	0.20
300	0.24
350	0.28
400	0.31
450	0.35
500	0.39

Para Panamá, Zona del Canal, México, Cuba, Estados Unidos de Norteamérica y Colombia:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.06
100	0.11
150	0.16
200	0.20
250	0.25
300	0.30
350	0.35
400	0.39
450	0.44
500	0.49

Para la República Dominicana, Ecuador, Haití, Venezuela, Jamaica y Curazao:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.08
100	0.15
150	0.22
200	0.28
250	0.35
300	0.42
350	0.49
400	0.55
450	0.62
500	0.69

Para Trinidad, Perú, Martinica, Antigua, Puerto Rico, Guadalupe y las Guayanas:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.09
100	0.17
150	0.25
200	0.32
250	0.40
300	0.48
350	0.56
400	0.63
450	0.71
500	0.79

Para Chile, Bolivia, Paraguay y Canadá:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.13
100	0.25
150	0.37
200	0.48
250	0.60
300	0.72
350	0.84
400	0.95
450	1.07
500	1.19

Para Argentina, Brasil y Uruguay:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.15
100	0.29
150	0.43
200	0.56
250	0.70
300	0.84
350	0.98
400	1.11
450	1.25
500	1.39

Para España:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.16
100	0.31
150	0.46
200	0.60
250	0.75
300	0.90
350	1.05
400	1.19
450	1.34
500	1.49

Para los países de Europa: Portugal, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Suiza, Austria, Hungría, Suecia, Países Bajos, Bélgica, Irlanda, Dinamarca, Noruega y Checoslovaquia:

Peso en gramos	Valor
Por 50 o fracción	Ø0.16
100	0.32
150	0.47
200	0.62
250	0.77
300	0.93
350	1.08
400	1.23
450	1.38
500	1.54

Las presentes tarifas entrarán en vigor inmediatamente al ser publicado el presente acuerdo en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Denúnciase el Pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas y los contratistas autorizados por el Gobierno.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 234

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio de Empresarios de Chicle en el departamento del Petén, ha denunciado en tiempo el Pacto Colectivo de Industria que norma las relaciones laborales entre los contratistas de chicle autorizados por el Gobierno de la República y los trabajadores chicleros, habiendo llenado para el efecto los requisitos que exige la ley;

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Colectivo de Industria referido fue elevado a la categoría de tal por acuerdo gubernativo de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno al declararse extensivas con fuerza de ley a todo el departamento del Petén, en el ramo del chicle, las disposiciones contenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera y los contratistas autorizados por el Gobierno de la República, el veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta;

CONSIDERANDO:

Que al celebrarse un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo o elevarse éste a Pacto Colectivo de Industria, de actividad económica o de región determinada se produce automáticamente la novación de los contratos individuales de trabajo en vigor, para el efecto de ajustar los contratos particulares a las condiciones del Colectivo, razón por lo que la terminación de dichos pactos únicamente producen como consecuencia dejar en libertad a las partes, para negociar un nuevo convenio ya que de no ser así se estaría disminuyendo a los trabajadores las prestaciones que han conquistado por medio de una ley profesional que ha dejado de regir y que constituyen derechos adquiridos por éstos;

CONSIDERANDO:

Que el inciso *b)* del tercer considerando del Código de Trabajo establece que el derecho laboral constituye un mínimum de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y de manera muy especial, por medio de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo; principio por el cual la denuncia de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, no puede en ningún momento producir como consecuencia, la pérdida o disminución de las prestaciones que dicho Pacto ha otorgado a los trabajadores durante el tiempo de su vigencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 113, 116, inciso 12) y 114) de la Constitución de la República; 2º, inciso 1) del Decreto 1117 del Congreso de la República; y 54, 55 y 56 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Tener por denunciado el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas y los contratistas autorizados por el Gobierno de la República, el cual fue elevado a la categoría de Pacto Colectivo de Industria, por medio del acuerdo gubernativo de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno. En consecuencia, éste deja de regir a partir del treinta y uno de enero del año en curso.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno que elevó a Pacto Colectivo de Industria, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo mencionado. [1]

Artículo 3º—Las prestaciones logradas por los trabajadores de la industria del chicle a través del indicado Pacto, pasan a formar parte automáticamente de los contratos individuales de trabajo en vigor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

1 Publicado el 22 de octubre de 1960.

1 Tomo 69, página 670.

Derógase el acuerdo gubernativo de 2 de noviembre de 1959, que modificó el artículo 11 del Reglamento sobre la Caza de Lagartos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido a la falta de elementos y de personal especializado no se encuentra desarrollada en el país la industria de curtiembre de pieles de lagarto, las cuales para alcanzar el grado de alta calidad requerido en la rama de peletería, necesitan ser sometidas a un proceso de elaboración completo que implica instalaciones costosas;

CONSIDERANDO:

Que en el mercado local los precios de las pieles elaboradas en el país, para la manufactura de diversos artículos, son ínfimos en comparación con el rendimiento que producen al exportarse para su procesamiento en el exterior, y que con esta actividad se favorece a quienes se dedican a la caza y exportación de tal producto, constituyendo a la vez una afluencia de divisas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1959 [1] por el cual se modificó el artículo 11 del acuerdo del 18 de junio de 1955, [2] que contiene el Reglamento sobre la Caza de Lagartos en la República. Esta derogatoria restablece en consecuencia lo dispuesto por el referido artículo, quedando así autorizada la exportación de pieles y de productos no denominados que obtengan de los despojos de lagartos, mediante licencia extendida por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Reestructúranse los servicios de la Dirección General de Sanidad Pública, bajo las bases que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La necesidad de intensificar y mejorar las labores de los centros de Sanidad Pública, a fin de que desarrollen sus actividades con mayor eficacia en beneficio de la colectividad y se logre hacer descender los índices de mortalidad y morbilidad en el país;

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Gobierno de la República, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (UNICEF) han firmado con el mismo un convenio, con el fin de desarrollar un programa de Organización de Servicios Integrales de Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el desarrollo del programa mencionado anteriormente se hace necesaria una estructuración más funcional en las oficinas centrales de la Dirección General de Sanidad Pública que por otra parte no han tenido una evolución en concordancia con las tendencias de la salud pública moderna constituyendo un obstáculo al desarrollo de programas efectivos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reestructurar los servicios de la Dirección General de Sanidad Pública, bajo las siguientes bases:

1º—Organización de sus dependencias bajo un sistema escalonado en el cual la Dirección General tendrá dependencias directas con categoría de divisiones. Cada división a su vez tendrá 7 departamentos y éstos no más de 7 secciones.

2º—Inicialmente y sirviendo como base de la nueva estructuración quedan constituidas las divisiones siguientes:

a) División de Administración;
b) División de Epidemiología;
c) División de Servicios Locales;
d) División de Servicios Técnicos Generales; y
e) División de Saneamiento Ambiental.

3º—Creación de centros de salud en lugar de las unidades sanitarias, los cuales quedarán bajo la dependencia de la División de Servicios Locales.

4º—Descentralización de las labores ejecutivas para los trabajos de campo.

5º—Adiestramiento continuo de personal para que todos los servicios puedan contar con un personal técnico y técnico auxiliar especialmente entrenado para el trabajo de salud pública que deben realizar.

Con este objeto funcionará un centro de adiestramiento para personal de Salud Pública dirigido y sostenido por la Dirección General de Sanidad Pública de la que dependerá.

1 En este tomo.
2 Tomo 74.
3 Publicado el 26 de marzo de 1960.

6º—Creación de un consejo técnico que asesore y colabore con la Dirección en la planificación general y en la resolución de problemas o asuntos especiales que le sean presentados para estudio y recomendación.

El consejo técnico estará formado por el director de Sanidad, los directores de división, el asesor jurídico y los asesores internacionales adscritos a la institución.

Artículo 2º—Las divisiones de la Dirección General de Sanidad Pública estarán a cargo de profesionales especializados en Salud Pública. Asimismo, los departamentos técnicos de cada división estarán a cargo de profesionales graduados y especializados en el ramo respectivo.

Artículo 3º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública y Agricultura, prestarán la más amplia colaboración al Ministerio de Salud Pública, en la solución de aquellos problemas de carácter sanitario que deban o puedan ser resueltos con la participación de estos Ministerios.

Artículo 4º—A partir de la expedición del presente acuerdo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de la Dirección General de Sanidad Pública, hará la selección de candidatos a ingresar al Centro de Adiestramiento para personal de Salud Pública en forma de becados, cualquiera que sea la entidad u organización oficial que financie o patrocine el pago de las respectivas becas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Dirección General de Sanidad Pública, hará la designación de los lugares a donde deba ser destinado el personal profesional o subprofesional que haga o haya hecho su curso de adiestramiento, siendo entendido que esa designación de lugar, será hecha de común acuerdo entre el director general de Sanidad Pública, el director de la División de Servicios Locales y la entidad u organización que haya financiado la o las becas.

Artículo 5º—Para efecto de los nombramientos del personal que deba desempeñar actividades, en Salud Pública en cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Sanidad Pública, se tendrá en cuenta, ante todo, los títulos, diplomas o certificados de especialización en Salud Pública, dentro de su respectiva profesión que haya expedido o expida, a nivel nacional, el Centro de Adiestramiento para personal de Salud Pública y a nivel internacional, los que expidan universidades extranjeras de reconocido prestigio a los becarios que, por cuenta propia de las organizaciones internacionales o del Gobierno nacional, hayan hecho estudios especiales en el exterior.

Artículo 6º—En cumplimiento de lo estatuido por la Organización Panamericana de la Salud en su XV Conferencia Sanitaria Panamericana que establece para los servicios nacionales de sanidad un régimen de tiempo completo para el personal profesional, asegurándole estabilidad en la carrera, ascensos sobre la base de méritos profesionales y remuneración adecuada. Los profesionales especializados en Salud Pública y el personal auxiliar que reúna los requisitos mencionados en el artículo anterior, serán nombrados en propiedad y a tiempo completo, con las prerrogativas señaladas anteriormente y sus sueldos o salarios serán compatibles con su categoría, costo de vida y condiciones climatológicas del lugar a donde se les designe.

Artículo 7º—Al personal de profesionales médicos, ingenieros, odontólogos, enfermeras, inspectores sanitarios, auxiliares de enfermería, etcétera, que prestan sus servicios en labores de sanidad, que no posean título de idoneidad o especialización en el Ramo de Salud Pública y que reúnan los requisitos de admisión exigidos por el Centro de Adiestramiento o las Escuelas de Salubridad, se les proporcionará facilidades, por medio de becas, para hacer su especialización en Salud Pública, pero aquel o aquellos que no aceptaran estas facilidades serán remplazados por personal especializado, en cuanto éste se encuentre disponible sin que ello dé lugar a reclamos posteriores.

Artículo 8º—Los trabajadores profesionales o técnicos que presten servicios por 35 o más años, que lleguen a la edad de 60 años en el servicio, serán pensionados de acuerdo con su categoría y sueldo, de manera que puedan vivir decorosamente quedando al Ejecutivo fijar estas pensiones o jubilaciones.

Este acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Estado en el Despacho
de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Autorízase a todos los centros asistenciales del Gobierno para que cobren la cantidad de Q0.25 a cada paciente que ocupe sus servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

CONSIDERANDO:

Que los servicios gratuitos de consulta externa y dispensarios de centros asistenciales del Gobierno son aprovechados por personas cuyos recursos les permiten reconocer en mínima parte las atenciones recibidas, restando esa facilidad en gran parte a los sectores más necesitados, quienes por este motivo se ven obligados a hacer largas colas y esperas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a todos los centros asistenciales, dispensarios, etcétera, dependientes del Estado, para que previa evaluación por medio del Servicio Social de las posibilidades económicas de quienes concurran en demanda de sus servicios, puedan cobrar la cantidad de veinticinco centavos (Q0.25)

1 Publicado el 29 de marzo de 1960.

a cada paciente que pueda pagarla, cantidad que quedará operada como disponibilidad privativa del centro tratante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, para que cobre el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zacapa ha dispuesto crear un arbitrio sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos, por ser necesario tanto para el incremento de las rentas municipales como para que opere la línea de autobuses;

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el caso prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se conceda lo solicitado;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio del veinte por ciento (20%), sobre el importe de cada pasaje de autobuses urbanos.

2º—Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios debidamente autorizados para el efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de fecha 20 de mayo de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 76.

Autorízase el parcelamiento de las fincas nacionales "Virginia", "Navajoa" y "Santo Tomás de Castilla" o "Lote 40".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 26 de abril de 1957, [1] las fincas nacionales "Virginia" y "Navajoa", ubicadas en el Municipio de Morales e inscritas bajo números 1008 y 1009, folios 162 y 163, libro 5 de Izabal, fueron destinadas para la creación de zonas de desarrollo agrario y para los demás usos que la Dirección General del Ramo estimare convenientes;

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de contribuir a la diversificación de la agricultura, la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, ha estructurado un proyecto para establecer una zona de desarrollo agrario, destinado preferentemente al cultivo del hule, en las fincas aludidas, incluyendo también la llamada "Santo Tomás de Castilla" o "Lote 40", que figura inscrita bajo el número 1343, folio 44, libro 11, grupo norte de Zacapa;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Agrarios se cuenta la de facilitar ayuda a las asociaciones e instituciones que en cualquier forma contribuyan al desarrollo agrario del país; que por acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1959, quedó organizada jurídicamente la "Cooperativa Hulera Navajoa, R. L.", con la finalidad de dedicarse, según el artículo 2º, inciso *a)* de sus estatutos, a "todas las labores agrícolas inherentes al cultivo, producción y mercado de hule, preferentemente; y a otros cultivos susceptibles de ser adoptados como complementarios"; y que, en consecuencia, es oportuno, en cumplimiento de tales atribuciones, conceder prioridad a sus integrantes en la adjudicación de las parcelas que resultaren;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento que con el fin expresado ha desarrollado la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, en las fincas "Virginia", "Navajoa" y "Santo Tomás de Castilla" o "Lote 40".

2º—Sin perjuicio de atender a los requisitos exigidos por el Estatuto Agrario, las parcelas deberán adjudicarse preferentemente:

a) A los integrantes de la "Cooperativa Hulera Navajoa, L. R.";

b) A quienes, sin ser miembros de dicha Cooperativa, quieran dedicarse al cultivo de hule;

1 Tomo 76.

c) En la medida de la disponibilidad de tierras, a quienes se dediquen habitualmente a la agricultura y o a la producción pecuaria; y

d) En la misma medida, a quienes desean dedicarse a estas últimas actividades.

3º—El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben las modificaciones y adiciones que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido a excepción de los arbitrios sobre cantinas, las que estima que deben mantenerse en los niveles actuales;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Gasolineras de 2ª categoría, sin servicio de lavado y engrase, al mes	Ø 3.00
Ventas de granos por mayor, al mes	2.00
Ventas de calzado de 3ª categoría, al mes	1.50

Establecimientos industriales

Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes ..	7.50
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes..	5.00
Talleres de sastrería de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes	1.50
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes	0.75
Talleres de zapatería de 3ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Molinos de nixtamal, al mes	0.50

1 Publicado el 25 de febrero de 1960.

Empresas de transportes urbanos, pagarán a favor de la municipalidad el 15% del valor de cada boleto, y se pagará al comprar los talonarios respectivos en la Tesorería Municipal.

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de sal, producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio para consumo en otros	Ø 0.01

Varios

Por cada botellita de cerveza que se consuma en la jurisdicción municipal	0.01
Por cada litro de cerveza que sea consumido en la jurisdicción municipal	0.02
Por cada docena de refrescos envasados en bolsas de polietileno, que se consuma dentro de la jurisdicción	0.01
Por cada docena de refrescos carbonatados (aguas gaseosas), que se consuma dentro de la jurisdicción	0.01

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, quedando modificado y adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para otorgar unas escrituras traslativas de dominio a favor de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de José Escobar Barrera, Alberto Díaz Ramírez, José Angel Sosa Solórzano, Fidel Escobar, Víctor Miranda Gutiérrez, Cayetano Hernández, Victoriano Osorio, Manuel de la Cruz Melgar y José Felipe Suárez Morales, relativo a que se les otorgue escritura traslativa de dominio de los lotes de terreno que compraron a "Nottebohm Hermanos" de la finca "El Naranjo", formada de las denominadas "El Obero" y "El Naranjo", en el departamento de Escuintla, antes propiedad de la firma mencionada y hoy de la Nación, en virtud de la expropiación decretada en su contra;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto 630 del Congreso de la República, la reivindicación de las parcelas a que

1 Tomo 77.

se refiere dicho párrafo podrán hacerla judicialmente los interesados; que si bien en el presente caso no se ha entablado acción judicial, las constancias del expediente respectivo demuestran que los peticionarios han estado y están en posesión de las respectivas parcelas y cubrieron totalmente el precio de las mismas y como se dan todos los demás requisitos exigidos por aquel precepto legal para la reivindicación, es procedente reconocer el derecho que les asiste para obtener el título de sus parcelas, lo cual se hizo ya respecto de algunos de ellos, no así en lo que se refiere a José Felipe Suárez Morales, Víctor Miranda Gutiérrez, Victoriano Osorio Payés, Manuel de la Cruz Melgar, Cayetano Hernández y José Angel Solórzano, en virtud de que no habían llenado totalmente los extremos requeridos; pero habiéndose completado éstos, debe resolverse lo procedente respecto de ellos;

CONSIDERANDO:

Que Carlos Humberto Osorio Vásquez y Braulio Hernández Morán, acreditaron ser herederos de los derechos correspondientes a su respectivo padre, Victoriano Osorio Payés y Cayetano Hernández; por lo que es a favor de ellos que deberán otorgarse las escrituras respectivas, pero sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente, en su caso;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de esta última, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar a favor de las personas que indica el artículo siguiente, las escrituras públicas traslativas de dominio de las parcelas de terreno que dichas personas o sus causantes compraron a "Nottebohm Hermanos", de las fincas "El Obero" y "El Naranjo", hoy "El Naranjo" e inscrita a favor de la Nación en virtud de expropiación, bajo el número 80, folio 161 del libro 10 de Escuintla, con las dimensiones y linderos que se indican en los planos que obran en el expediente respectivo y que fueran levantados por los ingenieros Gilberto Contreras García, Luis Chacón y Domingo Conde, debiendo fijarse como precio de dichas parcelas el que resulte de sus dimensiones y el precio base de quinientos quetzales caballería ya pagado.

Artículo 2º—En las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se hará la relación de las circunstancias por las cuales el Estado las otorga, y tal otorgamiento se hará así:

A José Felipe Suárez Morales, una parcela de cincuenta y seis hectáreas veinticuatro áreas y dieciséis punto, sesenta y cuatro centiáreas (56H 24A y 16.64Ca.)

A Víctor Miranda Gutiérrez, una parcela de cincuenta y nueve hectáreas sesenta y cuatro áreas diecinueve punto, sesenta y una centiáreas (59H 64A y 19.61Ca.)

A Carlos Humberto Osorio Vásquez, una parcela de veintinueve hectáreas veintiséis áreas y veintiocho punto, treinta y nueve centiáreas (29H 26A y 28.39Ca.)

A Manuel de la Cruz Melgar, una parcela de cuarenta y tres hectáreas cuarenta y una áreas y veintidós punto, cuarenta y una centiáreas (43H 41A y 22.41Ca.)

A Braulio Hernández Morán, una parcela de cincuenta y nueve hectáreas treinta y seis áreas y quince punto, veintiséis centiáreas (59H 36A y 15.26Ca.)

A José Angel Sosa Salórzano, una parcela de sesenta y una hectáreas sesenta y cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas (61H 64A 53Ca.)

Artículo 3º—Tanto los honorarios como todos los gastos en impuestos derivados directa o indirectamente de las operaciones a que se contrae este acuerdo, serán por cuenta exclusiva de los adquirentes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras cada una, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.40

Tiendas, al mes .. Ø 1.50
Almacenes de 1ª categoría, al mes .. 8.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes .. 4.00
Almacenes de 3ª categoría, al mes .. 2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes .. 5.00
Panaderías, al mes .. 0.50
Lecherías, al mes .. 0.50
Beneficios de arroz, al mes .. 5.00
Sastrerías, al mes .. 0.50
Joyerías, al mes .. 0.50
Zapaterías y talabarterías, al mes .. 0.50
Rótulos volados, al mes .. 0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Espectáculos públicos (circos), 2% de las entradas.
Comedores, al mes .. 0.30
Empresas eléctricas, cada una, al mes ... 10.00
Molinos de nixtamal, al mes .. 0.50
Billares, cada mesa de pool o billar, al mes 2.00

Empresas de transporte

Por cada camioneta mixta que posean, al mes .. 2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes .. 1.00
Por cada camión que posean, al mes .. 1.00
Por cada carreta tirada con bueyes, al año .. 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que salga del municipio .. 0.03
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio .. 0.03
Por cada quintal de arroz que salga del municipio .. 0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio .. 0.04
Por cada carga de panela de 16 arrobas .. 0.20
Por cada millar de pies de madera aserrada 1.00
Por cada canasto de huevos hasta 20 docenas .. 0.10
Por cada caja de huevos hasta 40 docenas 0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada guía de semovientes que se expida .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio .. 0.05
Por cada cuero de res que salga del municipio .. 0.20
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio .. 0.10

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1946.

Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. Ø 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Alumbrado público, conforme tarifas actuales.
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación.

Tasas por servicios agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado .. 20.00
Por canon de agua de una paja, al mes .. 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previo los trámites legales .. 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos .. 1.00
Por construcción del primer nicho .. 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero .. 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular .. 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día .. 0.10
Por mantenimiento de ganado menor, en el poste, cada cabeza, al día .. 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Mercado

Piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05

Tasas administrativas, licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día .. 0.25
Para buhonores, al año .. 4.00
Para construcción de cualquier clase y valor 0.25
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley .. 2.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día .. 5.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada .. 2.50
Señales .. 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal .. 0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche 3.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche 2.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	Ø 2.00
Pesas y medidas al año	1.00
Perros al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	2.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Licencias para loterías y similares, por día y noche	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142, entre ellas figuran la vagancia de ganado mayor y menor en la vía pública, así:

Poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para tal fin y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 31 de octubre de 1946 y 10 de abril de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, Sololá, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías, al mes	0.50
Marranerías, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Panaderías, al mes	0.20
Fábricas de adobes, al mes	0.15

Empresas que prestan servicio al público

Bárberías, al mes	0.20
Comedores, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de maíz producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de frijol producido en la jurisdicción	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50

Inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cuero de res que se extraiga del municipio	0.25

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicio, cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	1.00

Por construcción de cada nicho adicional al primero	Ø 0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30

Tasas administrativas

Licencias

Para buhoneros, al año	4.00
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00
Juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Zarabandas, al día	2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.40
Pescar en el lago, cada 6 meses	2.00
Cortar tul en el lago, al año	3.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Pesas y medidas, al año	0.10
Perros, al año	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Canoas con capacidad para dos personas, al año	1.00
Canoas con capacidad para tres a seis personas, al año	2.00
Canoas con capacidad para más de 6 personas, al año	4.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, más honorarios de ley	0.30
Por autorización de cartas de venta de semovientes	Ø 0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Frutos y productos (Artículo 101 del Decreto 1183).

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.25
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal	0.30

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Entre las multas deben figurar las siguientes:

Poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.30
Almacenes de 1ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de tejidos típicos de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de tejidos típicos de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes	0.25
Ventas de cajas mortuorias, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20

Empresas eléctricas

Particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	0.75
Por cada camioneta mixta, al mes	0.50
Por cada camión que posean, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	Ø 0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.01
Por cada camionada de troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00

Estración de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que la misma ampare (inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de ganado	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio	0.10

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, rentas, frutos y productos

Tasas por servicio agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado	20.00
Por concesión de cada paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Ø1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua por una paja, al mes	0.50

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	0.50
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por período de seis años .. .. Ø 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima 0.50
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos .. 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad .. .. gratis

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día .. 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.40
Por cada deslinde en terrenos particulares, en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas, licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Bubooneros al año 4.00
Para construcción de cualquier clase y valor 0.50
Destace de ganado mayor en fincas y aldeas de la jurisdicción, por cada cabeza 0.75
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas 0.50
Por exhumación de cadáveres, previo los trámites legales 1.50
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallo en el palenque autorizado, por día 5.00
Serenatas 0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de 1ª categoría, día y noche .. 4.00
Zarabandas de 2ª categoría, día y noche .. 2.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.15
Perros, al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de honorarios legales 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes .. .. Ø 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes, de fecha 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de 25 por 25 metros de terreno municipal plano para cultivar, al año 0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de 25 por 25 metros de terreno municipal no plano para cultivar, al año 0.25

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de noviembre de 1947, 7 de abril de 1948, 25 de julio de 1949, 12 de noviembre de 1954 y 30 de marzo de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y que apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes .. .. Ø 5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes 4.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes 3.00
Almacenes de mercadería en general de 1ª categoría, al mes 10.00
Almacenes de mercadería en general de 2ª categoría, al mes 7.00
Almacenes de mercadería, en general de 3ª categoría, al mes 5.00

Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	2.00
Agencias de radiorreceptores, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	0.50
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de cal, al mes	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	5.00
Depósitos de harina de trigo y cereales, al mes	2.00
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de licores, al mes	5.00
Depósitos de sal, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	4.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	2.00
Salchichonerías, al mes	1.00
Bufete de abogados o clínicas, al mes	2.00
Radiolaboratorio, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos, al mes	0.75
Beneficios de café de 1ª categoría, al año	36.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al año	24.00

Fábricas de

Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	3.00
Artículos de cemento, al mes	1.50
Camisas y pantalones, al mes	1.00
Capas de hule, al mes	1.00
Cigarros puros, al mes	1.00
Cohetes y bombas, al mes	1.00
Helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	2.00
Jabones, al mes	1.00
Ladrillos y tejas de barro, al mes	1.50
Velas y veladoras, al mes	1.00
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	1.00
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	9.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	6.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª clase, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Molinos de cereales, al mes	2.00
Salinas de 1ª categoría (producción anual mayor de 5,000 quintales), al mes	3.00
Salinas de 2ª categoría (producción anual mayor de 1,000 quintales y menor de 5,000 quintales), al mes	1.50
Salinas de 3ª categoría (producción anual menor de 1,000 quintales), al mes	0.75
Tenerías, al mes	1.50

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Electromecánico de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de pool, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	2.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal, al mes	2.00
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Bar-restaurante de 1ª categoría, al mes	5.00
Bar-restaurante de 2ª categoría, al mes	2.50

Empresas de transporte (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción).

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio .. .. .. Q 0.05
Por cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción 0.16
Por cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio 0.04
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.15
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga del municipio 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio 1.00
Por cada quintal de ajonjolí que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio 0.25
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.05
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 1.50
Por cada camionada de palma que se extraiga del municipio 3.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20
Por cada libra de queso seco que se extraiga del municipio 0.01
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.15

Varios

Alumbrado público, diez centavos al mes, los que deberán hacer efectivos los dueños de las casas que viven en la cuadra, en el entendido de que las construcciones de dos pisos pagarán cuota doble. Este servicio se refiere a los postes que haya en las esquinas.

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. .. Q 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Estacionamiento de vehículos (en los sitios o plazas que determine la municipalidad)

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 2.00
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de marzo de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que la población de Ayutla se denomine Ciudad Tecún Umán.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es primordial deber del Estado honrar y exaltar por todos los medios a su alcance las grandes figuras de la historia patria, y que entre estas descuella la de Tecún Umán, el heroico caudillo indígena que sucumbió al frente de sus ejércitos y en lucha a muerte contra el invasor extranjero;

CONSIDERANDO:

Que así como se le ha dado el nombre de Ciudad Pedro de Alvarado, a la que se halla en la frontera guatemalteco-salvadoreña con el fin de perpetuar la comunidad del ancestro hispánico que liga a ambos pueblos, debe darse el nombre de Ciudad Tecún Umán a la llamada actualmente Ayutla y que es la primera población guatemalteca que se encuentra en la gran carretera del Pacífico entre México y El Salvador, a través del territorio de la República, perpetuando una vez más el nombre de aquel inmortal defensor de la libertad y autonomía patrias;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la población de Ayutla, situada en la frontera guatemalteco-mexicana, se denomine en adelante Ciudad Tecún Umán.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON HERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, para que cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cervezas de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cervezas de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cervezas de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.10

Herrería de 1ª categoría, al mes .. .. Q 0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes 0.15
Herrería de 3ª categoría, al mes 0.10
Hojalatería de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalatería de 3ª categoría, al mes 0.10
Sastrería de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrería de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrería de 3ª categoría, al mes 0.10
Sombrerería de 1ª categoría, al mes 0.15
Sombrerería de 2ª categoría, al mes 0.10
Talabartería de 1ª categoría, al mes 0.25
Talabartería de 2ª categoría, al mes 0.15
Tortillería de 1ª categoría, al mes 0.10
Tortillería de 2ª categoría, al mes 0.06

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte: (De propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 1.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 1.00
Mesones de 1ª categoría, al mes 0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes 0.30
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio 0.10
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción 0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio, producido en el mismo 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio 0.01
Por cada quintal de frijol que salga del municipio .. .. Q 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada trozo de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio 0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.20
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Que se incluyen para los efectos de su publicación.

Tasas por servicios: agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado 30.00

Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	Q32.40
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace):

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para buhoneros al año	4.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para cacerías, al día	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	Q 0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Por juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 20% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Por lides de gallos en el palenque autorizado por cada día	5.00
Por perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Por serenatas	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares	1.00
Por uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Por zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	6.00
Por zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	4.00
Por celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Por efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Pesas y medidas, al año	0.15
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17%

del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza..	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de agosto de 1948, 22 de noviembre de 1951 y 23 de enero de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que cobre en su jurisdicción unos arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Depósitos de cal de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	4.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	3.00

Depósitos de harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	Ø 2.00
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de artículos de jarcia, de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia, de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	3.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	3.00
Fábricas de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de camisas y pantalones, de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule, de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule, de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de cigarros y puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros y puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Fábricas de jabones para lavar, de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y tejas de barro de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias, ventas de cajas mortuorias, al mes	1.00
Fábricas de quesos y mantequilla, de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	1.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Talleres de electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.30
Talleres de hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.20
Talleres de mecánica automotriz, de 1ª categoría, al mes	0.75
Talleres de mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Talleres de modas de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de talabartería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de talabartería de 2ª categoría, al mes	0.75
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes	0.60
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de sastrería de 3ª categoría, al mes	0.30
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes	0.50
Tejidos de 1ª categoría, cada telar, al mes	0.15
Tejidos de 2ª categoría, cada telar, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50

Barberías de 2ª categoría, al mes .. .. .. Ø 0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes 0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta de cada función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica, con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.
Empresas de transportes (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción municipal).
Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 1.00
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes 2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes 5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 3.00
Mesones de 1ª categoría, al mes 1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes 0.75
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 1.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes 0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes.. 2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 1.50

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a*), del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957) 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20
Por cada lata de manteca de cerdo que salga del municipio 0.15

Establecimientos industriales

Por cada litro de vino que se fabrique en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.01
Por cada libra de jalea que se fabrique y extraiga de la jurisdicción 0.02

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 trimestral por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Estacionamiento de vehículos (sitios y plazas determinados por la municipalidad).
Por cada autobús, al mes .. .. Ø 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Por cada taxi, al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado, con iluminación eléctrica, al mes 0.20
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes 0.10
Extracción de minerales producidos en el municipio y en predios particulares.
Por cada camionada de caolín cuarzo, brozas, minerales, arenas, piedra, etcétera, que salgan de la jurisdicción municipal 0.50
(Cuando estos materiales sean extraídos de predios municipales, se considerará como venta de productos y por lo tanto la municipalidad podrá determinar el precio de venta de cada camionada, según el material de que se trate y quedará incluido dentro del precio de venta el arbitrio por extracción correspondiente).

Extracción de productos del municipio, producidos en él

Café

Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Caña de azúcar

Por cada tonelada de caña de azúcar producida en la jurisdicción, que se extraiga para ser beneficiada en otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela elaborada en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol producido en la jurisdicción que salga del municipio .. 0.05

Maíz

Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción, que salga del municipio .. 0.05

Miel de abejas

Por cada quintal de miel de abejas producido en la jurisdicción, que salga del municipio .. .. Ø 0.10

Madera

Por cada camionada de madera labrada o en bruto que salga del municipio 0.50

Por cada 423 pies tablares de madera aserrada equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada; y por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio 0.50

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicio agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 26.00

Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø3.00 cada uno 30.00

Por canon de agua de una paja (60,000 litros al mes) 0.25

Cementerio

Por concesión de un derecho de 3 por 3 metros (9 metros cuadrados), en el cementerio para la construcción de mausoleos 10.00

Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 4.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima 0.50

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. gratis

Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para adultos .. 5.00

Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para párvulos .. 3.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día.. 0.20

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día .. 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00

Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 1.00

Por deslinde de terrenos particulares con la intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada .. .. Ø 3.00

Tasas administrativas, que se incluyen para los efectos de su publicación

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25

Para buhoneros, al año 4.00

Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 1.00

Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza .. 0.25

Para espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche 1.00

Para espectáculos públicos (circos), por cada función 0.25

Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00

Para ingerir desagües al colector municipal 1.00

Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Para serenatas, por cada noche 0.50

Para traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley 6.00

Para tala de árboles en bosques particulares debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal 0.10

Para zarabandas de 1ª categoría por día y noche 4.00

Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche 2.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25

De pesas y medidas, al año 0.25

De perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año 0.50

De romanas de plataforma, al año 0.25

De reposición de nueva cédula de vecindad 0.50

De traspasos de títulos de pajas de agua.. 0.75

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40

Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50

(Más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme (inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957).

Rentas

Por alquiler de piezas con servicio de agua o sanitario, en el portal, cada metro cuadrado, al mes 0.30

Por alquiler de piezas sin servicio de agua o sanitario, en el portal, cada metro cuadrado, al mes 0.25

Por alquiler de cocinas-comedores, con todos sus servicios, en el mercado, cada metro cuadrado, al mes 0.40

Por alquiler de locales sin otros servicios en el mercado, cada metro cuadrado, al mes .. .. Ø 0.35
Por alquiler, puestos de mercado, sin servicios, cada metro cuadrado, al mes .. 0.25

Frutos y productos

Por derecho de extracción de piedra, en las canteras municipales, cada metro cúbico 0.25
Por derecho de extracción de arena, en las areneras municipales, cada metro cúbico 1.00
Por derecho de extracción de piedras de cal, en las canteras municipales, cada metro cúbico 0.25

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por retrasos en el pago de los diversos arbitrios, 10%.

Drenajes

El costo total de los drenajes que construya la municipalidad, se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentación

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido; si la obra municipal incluye también la construcción de las aceras, la medida llegará hasta el rostro de la pared.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de marzo de 1940; 10 de junio de 1941; 24 de agosto de 1943; 5 de junio de 1947; 16 de febrero de 1951; 3 de enero de 1955 y 30 de setiembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Cunén; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del reverendo padre Demetrio Pérez, cura párroco de Cunén, municipio del departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los estatutos del "Comité Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Cunén y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO-OBRAS PARROQUIALES" DEL MUNICIPIO DE CUNEN

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará "Comité Pro-obras Parroquiales", cuyos fines son promover el mejoramiento de la parroquia en los órdenes material y espiritual; luchar para arreglar y embellecer el templo parroquial; y finalmente fundar un centro de asistencia social para ayuda de las familias necesitadas siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del Comité ceñirse en todo a las leyes de la iglesia acatando las disposiciones que ésta emitiere; respetará a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

TITULO II

Del patrimonio del Comité

Artículo 3º—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del Comité;
b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del Comité;
c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y
d) Todo otro ingreso que el Comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del Comité deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité, quedando absolutamente prohibido darles otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—El "Comité Pro-obras Parroquiales" de Cunén, es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, etcétera; pudiendo celebrar contratos de toda clase así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etcétera, los bienes del Comité, aceptar donaciones, legados y herencias, y en una palabra, contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del "Comité Pro-obras Parroquiales" de Cunén, es el pueblo de Cunén.

TITULO IV

De los miembros del Comité

Artículo 7º—Los miembros del Comité se dividen en miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos todos aquellos, que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo permitan y den una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del Comité con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del Comité serán todos aquellos que contribuyan de una o de otra manera al sostenimiento del Comité. La Junta directiva del Comité, a su juicio, y por méritos de algunos miembros bienhechores, sin que estos contribuyan con una cuota periódica podrá nombrarlos miembros activos del Comité.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del "Comité Pro-obras Parroquiales" de Cunén, será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución y estará formada, por un presidente, dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales, un tesorero, un secretario, un prosecretario y treinta y cuatro vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del Comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En tal virtud el primer Comité entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le siguen serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. Así, en consecuencia, cuando esté para expirar el período de la directiva, se reunirán los miembros activos del propio Comité para proceder a la elección. Por si en un caso no fuese posible celebrar sesión en la primera citación por el escaso número de concurrentes se hará una segunda citación, procediéndose en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser católico, responsable y por lo menos, haber cooperado con el Comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del Comité, es la autoridad suprema del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el Comité en los órdenes materiales, cultural, moral y educacional.

Las atribuciones del Comité son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del Comité;

b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones similares, tanto en el departamento como en la República;

c) Acordar por mayoría absoluta de votos la reforma en los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulan la conducta del Comité, sometiéndolos a la aprobación del ejecutivo;

d) Nombrar a las personas que deban cumplir una comisión relacionada con las actividades sociales del Comité;

e) Facultar al presidente para que en las cosas que no estén contempladas en estos estatutos, puedan ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;

f) Administrar los fondos del Comité, llevar a cabo colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etcétera, con el fin de allegar fondos a la tesorería del Comité, pidiendo para ello la debida autorización de conformidad con la ley de colectas. Decreto gubernativo número 2082;

g) Formular el reglamento interior y dictar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento del Comité; y

h) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias, cuando el caso lo reclame, a solicitud del presidente o de cualquier miembro de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria cada mes y en el lugar que destine para tal fin.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros activos que integran el Comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del Comité es el representante legal del mismo, y será el que con la credencial del mismo celebre toda clase de contratos a favor de la institución, y tendrá, además, las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva siendo a la vez presidente de la institución;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;

d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer de los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del Comité;
e) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y
f) Vigilar porque los miembros del Comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualquiera de los dos vicepresidentes.

Los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente para la actividad del Comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las actividades del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos de cualquier especie que sea, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva, y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el páguese del presidente;
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un extracto de la cuenta caja, para saber con qué fondos cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregará un balance general a la secretaría para que se inserte en la memoria; y
e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la junta siempre que se requiera, un extracto que para el efecto redactará de las actividades y labores llevadas a cabo por la Junta directiva; y
e) Elaborar con la cooperación del presidente y del tesorero la memoria anual de las actividades y labores desarrolladas y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designe; y
c) Desempeñar de momento y por orden y número, los cargos de la directiva cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

Consideraciones generales

Artículo 20.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 21.—Para mayor eficiencia del Comité, tendrá los vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 22.—Todo lo que no está contemplado en los presentes estatutos será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio

Artículo 23.—se encarga al R. P. Demetrio Pérez Fernández, párroco de Cunén y presidente del Comité, procure que sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro-obras Parroquiales" del Municipio de Cunén.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse las reformas a los estatutos de la entidad "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Luis P. Cáceres Díaz, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la entidad denominada "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que las reformas propuestas no se oponen a las leyes vigentes y que se han llenado los requisitos prescritos para el efecto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas para los estatutos de la entidad "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima".

El título de los estatutos de dicha entidad quedará así: estatutos de "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima".

El artículo 1º de dichos estatutos queda así: El nombre o razón social de la entidad será "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima" que podrá abreviarse "Agencias Unidas de Guatemala, S. A.". Se adopta como nombre comercial el de (AUSA), que corresponde a siglas de la razón social.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 5 de julio de 1949. [1]

3º—Deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 16 de febrero de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-obras Parroquiales" del Municipio de San Miguel Uspantán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del cura párroco de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, Gerardo Arnaiz, facultado expresamente para el efecto, relativa a obtener la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comité Pro-obras Parroquiales" y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los sigientes:

ESTATUTOS
DEL "COMITE PRO-OBRAS PARROQUIALES"
DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL USPANTAN,
DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará "Comité Pro-obras Parroquiales", cuyos fines son promover el mejoramiento de la parroquia en los órdenes material y espiritual; esforzarse por arreglar y embellecer el templo parroquial; fundar un colegio; y finalmente establecer un dispensario para ayuda de las familias necesitadas, siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del Comité ajustarse en todo a las leyes de la iglesia acatando las disposiciones que ésta emitiere, respetarán a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se meterá en política.

TITULO II

Del patrimonio del Comité

Artículo 3º—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del Comité;

b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del Comité;

c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y

d) Todo otro ingreso que el Comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del Comité deberán única y exclusivamente ser destinados a las obras de la Parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité, quedando absolutamente prohibido darles otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—El "Comité Pro-obras Parroquiales" de Uspantán, es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, etcétera, pudiendo celebrar contratos de toda clase, así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etcétera, los bienes del Comité, aceptar donaciones, legados y herencias, y en una palabra, contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del "Comité Pro-obras Parroquiales" de Uspantán, es el pueblo de Uspantán.

TITULO IV

De los miembros del Comité

Artículo 7º—Los miembros del Comité se dividen en miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos todos aquellos que voluntariamente y conforme a sus posibilidades económicas lo permitan y den una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del Comité con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del Comité serán todos aquellos que contribuyan de una u otra manera al sostenimiento del Comité. La Junta directiva del Comité, a su juicio y por méritos de algunos miembros bienhechores, sin que éstos contribuyan con una cuota periódica, podrá nombrarlos miembros activos del Comité.

1 Tomo 68, página 359.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del "Comité Pro-obras Parroquiales" de Uspantán, será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución y estará formada por un presidente, dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales, un tesorero, un secretario, un prosecretario y treinta vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del Comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En tal virtud, entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le siguen serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. Así, en consecuencia, cuando esté para expirar el período de la directiva, se reunirán los miembros activos del propio Comité para proceder a la elección. Por si en un caso no fuese posible celebrar sesión en la primera citación por el escaso número de los concurrentes, se hará una segunda citación procediéndose en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser católico, responsable y por lo menos haber cooperado con el Comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del Comité es la autoridad suprema del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el Comité en los órdenes material, cultural, moral y educacional.

Las atribuciones del Comité son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del Comité;
b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones similares, tanto en el departamento como en la República;
c) Acordar por mayoría absoluta de votos la reforma en los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulan la conducta del Comité, sometiéndolos a la aprobación del ejecutivo;
d) Nombrar a las personas que deben cumplir una comisión relacionada con las actividades sociales del Comité;
e) Facultar al presidente para que en los casos que no estén contemplados en estos estatutos, pueda ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;
f) Administrar los fondos del Comité; llevar a cabo colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etcétera, con el fin de allegar fondos a la tesorería del Comité, pidiendo para ello la debida autorización de conformidad con la ley de colectas. Decreto gubernativo 2082; y
g) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias cuando el caso lo reclame a solicitud del presidente o de cualquier miembro de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria cada mes y en el lugar que destine para tal fin.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros activos que integran el Comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del Comité es el representante legal del mismo, y será el que con la credencial del mismo, celebre toda clase de contratos a favor de la institución, y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva, siendo a la vez presidente de la institución;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;
d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva; y disponer de los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión, y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del Comité;
e) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y
f) Vigilar porque los miembros del Comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualquiera de los dos vicepresidentes.

Los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente para la efectividad del Comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las actividades del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos de cualquier especie que sea, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva y las que constituyen gastos urgentes, siempre que lleven el páguese del presidente;
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un extracto de la cuenta en caja, para saber con qué fondos cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregará un balance general a la secretaría para que se inserte en la memoria; y
e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;

c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;

d) Informar a la Junta siempre que se requiera, un extracto que para el efecto se redactará de las actividades y labores llevadas a cabo por la Junta directiva; y

e) Elaborar con la cooperación del presidente y del tesorero la memoria anual de las actividades y labores desarrolladas y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 19.—Son obligaciones y atribuciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva, y a todos los actos en que urja su presencia;

b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designe; y

c) Desempeñar de momento, y por orden y número, los cargos de la directiva cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

Consideraciones generales

Artículo 20.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem.*

Artículo 21.—Para mayor eficiencia del Comité tendrá los vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 22.—Todo lo que no está contemplado en los presentes estatutos, será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio

Artículo 23.—Se encarga al R. P. Gerardo Arnáiz, párroco de Uspantán y presidente del Comité, procure que sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como también sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Comité Pro-obras Parroquiales".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados del Banco de Londres y Montreal"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de Carlos Federico Cetina, en su carácter de presidente de la Asociación denominada "Asociación de Empleados del Banco de Londres y Montreal", relativa a obtener la aprobación de los estatutos de la referida entidad y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LONDRES Y MONTREAL"

Artículo 1º—Con el nombre de Asociación de Empleados del Banco de Londres & Montreal, que podrá abreviarse "Club Bolam" y que en los presentes estatutos se identificará como el "Club", se constituye en la capital de la República de Guatemala, con domicilio en el departamento del mismo nombre, un centro social, cultural y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, cuyo objetivo primordial es sostener y fomentar la cultura y las relaciones sociales y la afición y la práctica del deporte entre todos los empleados del Banco de Londres & Montreal, en esta ciudad.

Artículo 2º—Se constituye el Club por tiempo indefinido, pero podrá disolverse en cualquier momento por el acuerdo de la Junta general de accionistas, convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3º—El Club está constituido por socios accionistas y será regido por una Junta directiva, integrada por siete socios, la cual constará de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes serán electos en Junta general ordinaria y durarán en sus funciones un año.

Artículo 4º—En caso de vacante de algún cargo en la Junta directiva, por cualquier circunstancia, esta podrá llenarse temporalmente, en tanto se elige sustituto, por uno de los miembros de la directiva, quien podrá fungir en ambos cargos hasta que se haya electo el socio para esta representación.

Artículo 5º—Además de los tenedores de acciones que hayan sido admitidos como socios de la agrupación, gozarán de los privilegios sociales y deportivos, sin participación alguna en el manejo del Club, ni en el activo y pasivo de la misma, las personas que, sin ser accionistas sean aceptadas como socios honorarios o contribuyentes huéspedes, cuyas calidades, derechos y obligaciones se detallarán en el reglamento interior.

De la Junta general

Artículo 6º—Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias se constituyen por la reunión de tenedores de acciones que tengan inscritas sus acciones en el libro de registro. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. Quienes no puedan concurrir a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta-poder. La representación así conferida sólo tendrá validez una vez. En las Juntas generales cada socio accionista presente o representado, tendrá derecho a un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 7º—La Junta general ordinaria de accionistas se reunirá en sesión ordinaria el segundo sábado de febrero de cada año y para el efecto deberá ser convocada por la Junta directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el libro de registro por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que debe reunirse. Si el día fijado para la reunión de la junta no hubiere quórum, la sesión se celebrará el sábado siguiente sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta general reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la memoria de las operaciones sociales que deberá presentarle la Junta directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva en el orden enumerado en el artículo 3º;

c) Resolver todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la Junta directiva o a las comisiones permanentes, se sometan a su estudio o resolución, y acordar las providencias de importancia que el interés del Club reclame.

Artículo 9º—La Junta general extraordinaria se reunirá cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, sea por decisión de ésta o por solicitud escrita de diez o más tenedores de acciones. En este último caso deberá el presidente o en caso de ausencia, incapacidad o negativa de hacerlo, el vicepresidente, convocar a la Junta general extraordinaria, la que deberá efectuarse dentro de un período no menor de quince días, ni mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición. Si la Junta directiva se negare a convocar a la Junta general extraordinaria solicitada por los tenedores de acciones, éstos podrán hacer la convocatoria directamente. La convocatoria se hará en la forma dispuesta por el artículo 7º, debiendo en todo caso, expresarse el asunto o asuntos que deban ser tratados.

Artículo 10.—En las Juntas generales extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la Asociación y disponer de la forma en que la misma deba ser liquidada;

c) Acordar la reforma de los presentes estatutos;

d) Disponer de la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz del Club;

e) Resolver todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 12.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los incisos *a), c)* y *d)* del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de socios accionistas presentes o representados. Si el día fijado para la reunión de la Junta general extraordinaria no hubiere quórum, la sesión se celebrará el sábado siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran. Se exceptúan las resoluciones acerca de lo mencionado en el inciso *b)* del artículo anterior, en las que se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los socios accionistas.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva se reunirá por lo menos, una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriese será llenada por elección de la Junta directiva.

Artículo 14.—El período social correrá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos, pero fungirán como miembros de un consejo consultivo provisional durante un período de treinta días, que podrá prorrogarse a petición de la directiva.

Artículo 16.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de directores presentes o representados. La persona que presida la junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reformar el reglamento interior del Club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos, previa encuesta a la comisión respectiva;

b) Formular el presupuesto anual;

c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

d) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o asociado que observe o haya observado una conducta que a juicio de aquella, pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses del Club;

e) Exigir satisfacción o excusa escritas, a cualesquiera de los miembros asociados en el caso previsto en el inciso anterior y fijarles un término para el efecto;

f) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y el exterior;

g) Resolver lo más conveniente a la buena administración del Club, su progreso y mejoramiento;
h) Hacer anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, el inventario del Club;
i) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;
j) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;
k) En caso de que sea necesario o conveniente para los intereses del Club, procurarse ingresos extraordinarios, la Junta directiva podrá resolver que se emitan o suscriban documentos de créditos u otras obligaciones por las cantidades y condiciones que estime adecuadas, pudiendo igualmente garantizar tales obligaciones con prenda de parte de los bienes sociales y con exclusión expresa de los bienes raíces, pues toda negociación que afecte o pueda afectar a éstos, deberá ser acordada por la Junta general extraordinaria;
l) Nombrar las comisiones permanentes o accidentales; y
m) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales o de las comisiones permanentes.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente será el representante legal del Club, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las juntas generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate y será miembro nato de las comisiones permanentes o accidentales.

Del vicepresidente

Artículo 19.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste y completará su período, si la falta o impedimento fueren definitivos. En el caso de falta o impedimento temporal del presidente y del vicepresidente, harán las veces del primero los vocales por su orden.

Del secretario

Artículo 20.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales, a las que deberá concurrir;
b) Llevar la correspondencia;
c) Preparar todos los informes que se le soliciten;
d) Formular el proyecto de memoria anual;
e) Ordenar y custodiar los archivos; y
f) Hacer las citaciones para la Junta general y para las sesiones de la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 21.—Son obligaciones del tesorero:

a) Colectar por medio de los empleados nombrados para el efecto, todos los ingresos del Club, los que deberá depositar en el Banco designado por la Junta directiva;
b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Manejar los fondos del Club;
d) Llevar por sí mismo o por medio del contador, que al efecto se designe, la contabilidad del Club;
e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual y someter el primero a la Junta directiva y el segundo a la Junta general;
f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;
g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes, cada vez que lo solicite cualquier director, y colaborar a la revisión de sus cuentas;
h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto, los libros de registro de accionistas y asociados; e
i) Atender todos los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De los vocales

Artículo 22.—Los vocales deberán acudir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva, colaborarán a la atención de los asuntos del Club y desempeñarán las comisiones que aquella les encargue.

De las acciones

Artículo 23.—El capital del Club es de quince mil quetzales (Q15,000.00), dividido en 150 acciones con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y el tesorero. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones.

Artículo 24.—El capital podrá ser aumentado mediante la emisión de nuevas acciones por simple acuerdo de la Junta general y sin que la medida implique reforma a los presentes estatutos. Si al final del período social hubiere algún beneficio determinado por el balance general al 31 de diciembre, éste no será distribuido entre los socios, debiendo abonarse a una cuenta de superávit.

Artículo 25.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los empleados del Banco de Londres & Montreal, Suc. Guatemala. El Club deberá mantener un fondo específico que no será menor de quinientos quetzales (Q500.00) y que servirá para la compra de acciones a los empleados que se retiren de la institución, en cuyo caso el valor de éstas se determinará dividiendo el saldo de la cuenta superávit entre el número de acciones cuyo cuociente se agregará al valor nominal de cada acción. Estas acciones se venderán a los nuevos empleados en las condiciones que la Junta directiva disponga. En el caso que un empleado del Banco se retire del mismo sin haber cancelado el total de la acción, ésta le será recogida rembolsándole el Club al mencionado empleado una cantidad igual a la pagada, menos el 5%. Se considerarán empleados del Banco para los efectos de este artículo, los que así queriéndolo tengan más de diez (10) años consecutivos de trabajar en el mismo y se retiren, así como los empleados jubilados.

Artículo 26.—En caso de disolución, los socios accionistas como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones del Club, tendrán derecho a recibir, a prorrata del número de acciones que posean, la parte que del superávit les corresponda después de efectuar la liquidación.

Artículo 27.—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 28.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquel. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la tesorería.

De los socios

Artículo 29.—Serán socios honorarios:

a) El gerente del Banco, sin necesidad de elección; y

b) Las personas electas por votación unánime de la Junta general ordinaria o extraordinaria.

Artículo 30.—Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos por la Junta directiva mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el reglamento interior.

De las comisiones permanentes

Artículo 31.—Para la mejor atención de los intereses sociales, el presidente designará las comisiones permanentes que sean necesarias, las cuales serán presididas por un miembro de la Junta directiva. Las atribuciones de las comisiones permanentes se detallarán en el reglamento interior.

De los reglamentos

Artículo 32.—El reglamento interior del Club y los reglamentos de cada una de sus comisiones, dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta directiva, en ellos se dispondrá todo lo conveniente a la mejor marcha del Club y constituirán en todo lo no previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Asociación de Empleados del Banco de Londres y Montreal".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Rehabilítase en sus derechos políticos al señor Susano Donaciano Tesucún Huex.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor Susano Donaciano Tesucún Huex, relativa a que se le rehabilite en sus derechos políticos, en virtud de haber sido condenado a la pena de nueve meses de arresto mayor por el delito de malversación de caudales públicos; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales, y que el jefe de la sección de fiscalía del Ministerio Público dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Rehabilitar en sus derechos políticos al señor Susano Donaciano Tesucún Huex.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Constructores Guatemaltecos Autorizados"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Antonio Núñez Magarín, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación de Constructores Guatemaltecos Autorizados", y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE CONSTRUCTORES GUATEMALTECOS AUTORIZADOS"

CAPITULO I

Constitución, nombre, domicilio y fines

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación de Constructores Guatemaltecos Autorizados", que fue fundada el 5 de junio de 1959 en la capital de Guatemala, donde tendrá su domicilio, pero podrá establecer filiales en cualquier lugar de la República.

Artículo 2º—La "Asociación de Constructores Guatemaltecos Asociados", es una entidad apolítica y tendrá los siguientes fines:

a) Propugnar por la dignificación de sus asociados, mediante el reconocimiento oficial de su actividad profesional;

b) Luchar por el mejoramiento moral, intelectual y económico de sus asociados, estableciendo la capacitación obligatoria de sus miembros;

c) Estimular a sus asociados, estableciendo un sistema de distinciones que se otorgarán por notoria superación personal, por trabajos u obras meritorias y por haber prestado una cooperación decidida en las actividades de la Asociación. La Junta directiva otorgará los diplomas correspondientes;

d) Ayudar en situaciones de emergencia haciendo llamamientos entre sus asociados, conforme a un reglamento especial;

e) Difundir el conocimiento y alcances del reglamento oficial de construcciones en vigor y exigir que los asociados ajusten su actividad a las disposiciones del mismo; y

f) Salir a la defensa de los asociados que sean objeto de incumplimiento por parte del que hubiere contratado la obra, cuando aquéllos estuvieren cumpliendo o hubieren cumplido sus obligaciones conforme al contrato. En los casos que así lo ameriten, deberá nombrarse un abogado y los técnicos que sean necesarios, por cuenta de la Asociación.

CAPITULO II

Integración, derechos y deberes de los asociados

Artículo 3º—La Asociación se integra con asociados fundadores, que son los firmantes del acta de fundación; activos, los que ingresen después de su fundación; y honorarios, las personas que a juicio de la Junta directiva merezcan tal distinción.

Artículo 4º—Los constructores guatemaltecos que teniendo licencia de construcción quieran pertenecer a la Asociación, deberán presentar su solicitud refrendada por dos asociados fundadores y llenar los demás requisitos establecidos por estos estatutos. La solicitud será considerada en la próxima sesión de la Junta directiva y se comunicará al interesado la resolución.

Artículo 5º—La Junta directiva para conceder la calidad de asociado deberá comprobar que los solicitantes:

a) Tienen licencia de constructor autorizado, extendida por la municipalidad capitalina;
b) Ejercen permanentemente dicha actividad;
c) Tienen plena capacidad civil; y
d) Gozan de buena reputación. Para el efecto, juntamente con la solicitud de ingreso establecida por el artículo 4º de estos estatutos, el interesado deberá presentar documento que acredite su nacionalidad guatemalteca, cédula de vecindad y licencia de constructor autorizado. La Junta directiva se reserva el derecho de admisión y por consiguiente no está obligada a dar explicación alguna en caso de que la resolución fuere denegando el ingreso; y podrá, si lo creyere preciso, pedir que se le comprueben los extremos de este artículo. Los nuevos asociados serán recibidos oficialmente en el seno de la Asociación, en la sesión más próxima de la Junta directiva, ante la que deberán prometer solemnemente: que cumplirán sus obligaciones como asociados; que serán formales y sinceros en su trabajo y responsables de las obligaciones que contraigan con el público; y que cooperarán decididamente al logro de los fines sociales y al engrandecimiento y prestigio de la Asociación.

Artículo 6º—La Asociación cuando esté debidamente reconocida establecerá en un reglamento especial, la forma en que serán admitidos los constructores que no tengan licencia de constructor autorizado.

Artículo 7º—Son derechos y obligaciones de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos de dirección, administración y representación de la Asociación;
b) Participar en las deliberaciones y decisiones de los órganos de la Asociación con voz y voto, por sí o delegando su representación por escrito;
c) Presentar mociones y proyectos;
d) Opción a los diplomas y reconocimientos que disponga la Junta directiva de acuerdo con sus méritos;
e) A recibir, en caso de enfermedad o de muerte, la ayuda que le corresponda conforme al reglamento respectivo;
f) Solicitar por escrito la intervención de la Asociación cuando considere que ésta deba ayudarlos o salir a su defensa, conforme a los presentes estatutos y al reglamento respectivo;
g) Cumplir estrictamente estos estatutos, reglamentos y disposiciones que acuerden los órganos de la Asociación;
h) Pagar derecho de ingreso y puntualmente sus cuotas ordinarias; y adquirir su divisa y carnet;
i) Desempeñar las comisiones que les encarguen los órganos de la Asociación;
j) Asistir a las sesiones, salvo excusa previa o causa justificada; y
k) Recibir la capacitación, los cursos o instrucción que establezca la Asociación en cumplimiento de sus fines.

Artículo 8º—La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia aceptada o irrevocable;

b) Por conducta incompatible con los fines sociales;
c) Por haber sido condenado por delito, que ponga en entredicho su capacidad de constructor o perjudique gravemente su reputación; y
d) Por falta de pago de más de dos cuotas mensuales consecutivas; en los casos de los incisos *b)* y *c)* la Junta directiva de oficio o a petición de cualquiera de los asociados, declarará la separación; en los demás casos la separación será automática. Sin embargo, en el caso del inciso *d)* la readmisión podrá ser acordada si mediase nueva solicitud, previo pago de las cuotas atrasadas, en cuyo caso sólo será obligatorio pagar las correspondientes a los seis meses anteriores.

CAPITULO III

Organos de la Asociación y sus atribuciones

Artículo 9º—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

Asamblea general

Artículo 10.—La Asamblea general es la autoridad máxima de la Asociación, la forman sus miembros reunidos en mayoría absoluta y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Asociación le presente la Junta directiva;
b) Acordar la reforma total o parcial de los presentes estatutos;
c) Elegir con voto secreto de las planillas o propuestas que se presenten, a los miembros de la Junta directiva;
d) Aprobar o modificar el monto de las cuotas ordinarias;
e) Aprobar, desaprobar o modificar en forma global el presupuesto que le presente la Junta directiva;
f) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
g) Disponer la federación de la Asociación, la separación de la misma y su disolución; será además responsable del buen manejo de los asuntos sociales y financieros de la Asociación; y
h) Resolver, como órgano máximo que es, sobre las cuestiones no contempladas en los presentes estatutos.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer domingo de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. Son sesiones extraordinarias las que convoque el presidente de acuerdo con la Junta directiva o a petición de cinco o más asociados. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán cuando concurra la mayoría absoluta de sus miembros; pero si esto no se lograre en la fecha señalada, la sesión tendrá lugar el domingo siguiente sin necesidad de convocatoria, se celebrará con los que concurran y sus resoluciones serán de aplicación general y obligatoria, incluso para los inasistentes. La convocatoria se hará por lo menos con ocho días de anticipación, por los medios más adecuados. Cuando se trate de sesiones extraordinarias este término podrá ser menor.

Artículo 12.—La Asamblea general será presidida por el presidente de la Junta directiva.

Artículo 13.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de votos presentes; el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero y seis vocales, quienes durarán un año en funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 15.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión cada semana y las extraordinarias que convoque el presidente por medio del secretario.

Artículo 16.—La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los fines de la Asociación;
b) Ejecutará y hará efectivos todos los acuerdos y resoluciones de la Junta general;
c) Elaborará y presentará a la Asamblea general en las sesiones ordinarias, una memoria sucinta de sus labores;
d) Elaborará y presentará a la Asamblea general en la sesión ordinaria de diciembre, el proyecto de presupuesto para el año siguiente;
e) En caso de no ser aprobado, la Junta directiva queda autorizada para poner en vigor el presupuesto anterior, hasta que la Asamblea general no disponga otra cosa;
f) Resolver sobre la admisión, suspensión y separación de sus miembros;
g) Organizar, nombrar y despedir el personal administrativo, de consulta y otros, según las necesidades de la Asociación;
h) Acordar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;
i) Proponer a la Asamblea general la reforma total o parcial de los estatutos;
j) Administrar los fondos de la Asociación disponiendo las inversiones procedentes, salvo las atribuciones del presidente en este sentido;
k) Responder por el buen manejo de los asuntos sociales y funcionamiento de la Asociación;
l) Disponer el nombramiento de comisiones para el mejor logro de sus fines;
m) Dirigir la Asociación, tomar las medidas administrativas que sean necesarias para la mejor marcha de la misma, organizar cursos de capacitación para sus miembros; y
n) Resolver los casos no previstos en los presentes estatutos, por medio de acuerdos debidamente numerados.

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva lo es también de la Asociación y tiene las facultades y obligaciones siguientes:

a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con todas las facultades que la ley concede a los gerentes y apoderados; pero para gravar, enajenar o disponer en cualquier forma de los bienes sociales, necesita autorización de la Junta directiva;
b) Delegar con autorización de la Junta directiva la representación que ostenta, otorgando los poderes necesarios con las formalidades legales;
c) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea general; y de la Junta directiva, y porque en general los actos de la Asociación se ajusten a la Constitución y Leyes de la República;
d) Hacer uso del doble voto que le corresponde en caso de empate;
e) Dictar las medidas convenientes en asuntos económicos, administrativos o sociales de la Asociación, sometiéndolas previamente a aprobación de la Junta directiva, cuando sean de su competencia. En caso de urgencia, la aprobación puede ser posterior; pero responderá personalmente en caso de que la denegatoria entrañe daños a la Asociación y si éstos fueren graves, podrá ser separado del cargo por el resto de la Junta directiva, procediendo conforme al inciso siguiente;
f) Convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea general cuando ocurra alguna vacante en la Junta directiva; el nuevo electo terminará el período correspondiente;
g) Disponer de los fondos sociales en inversiones o gastos no mayores de cien quetzales;
h) Firmar, juntamente con el tesorero, los cheques que expida la Asociación;
i) Proponer a la Junta directiva la integración de comisiones y delegaciones y designarlas en casos urgentes, siempre que los gastos no excedan de cien quetzales; y
j) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme los presentes estatutos o que le sean asignadas por la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19.—En caso de ausencia, impedimento o falta absoluta del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente y en defecto de éste, presidirán los vocales por su orden.

Artículo 20.—El vicepresidente y los vocales, además de las obligaciones y atribuciones del artículo anterior, tendrán la obligación de concurrir a todas las sesiones que celebre la Junta directiva. Los miembros de la Junta directiva que falten a dos sesiones consecutivas, se les mandará atenta nota; pero si aún así no asistieren ni justificaren su falta por escrito, se declarará vacante el cargo, procediendo conforme el inciso *f)* del artículo 16.

Artículo 21.—Son obligaciones y atribuciones del secretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta directiva y supervisar la transcripción en los libros respectivos;
c) Certificar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y Junta directiva, cuando proceda;
d) Hacer el recuento de las votaciones cuando no se designe comisión específica;
e) Llevar tres libros: uno de inscripciones; otro para dejar constancia de los actos, resoluciones y actividades de la Asamblea general y otro con igual fin en lo referente a la Junta directiva;
f) Ser depositario de los libros, expedientes, documentos (salvo los propios de la tesorería), archivos, muebles y enseres de la Asociación, por lo que llevará un control de los mismos de acuerdo con los inventarios y chequeos anuales que practique la tesorería;
g) Dar cuenta inmediata al presidente de las comunicaciones que reciba debidamente extractadas y redactar la correspondencia y respuestas que se le ordene por la Asamblea general o la Junta directiva; y
h) Elaborar la memoria de los trabajos de la Junta directiva para presentarla a la Asamblea general.

Artículo 22.—El prosecretario está obligado a colaborar en las labores de la secretaría y en las tareas que específicamente le asigne la Junta directiva y debe sustituir al secretario en caso de impedimento, ausencia o falta temporal o definitiva, mientras la Asamblea general designa substituto.

Artículo 23.—Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

a) Velar por el buen manejo de los fondos de la Asociación organizando la contabilidad en la forma que mejor convenga, en libros debidamente autorizados; al principio bastará con un libro de caja en el que se asiente con exactitud los ingresos y egresos; si fuere necesario podrá solicitar para el cumplimiento de esta atribución el nombramiento de un técnico;
b) Firmar con el presidente los cheques de la Asociación;
c) Extender y firmar los recibos de las cuotas ordinarias y extraordinarias, informando a la Junta directiva mensualmente de los socios que estén en mora más de dos meses;
d) Informar a la Junta directiva del estado financiero de la Asociación cada vez que se le solicite;
e) Presentar trimestralmente a la Junta directiva un balance de saldos para hacerlo del conocimiento de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias; y anualmente un estado financiero para agregarlo a la memoria;
f) Mantener en depósito bancario los fondos de la Asociación, salvo las cantidades necesarias para el manejo de la caja chica;
g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual con la debida anticipación, a efecto de que sea aprobado en la última sesión ordinaria que la Asamblea general celebre en el año; y
h) Desempeñar las demás labores que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 24.—El protesorero substituirá al tesorero en caso de impedimento, ausencia o falta temporal o absoluta del tesorero, entrará a fungir el protesorero, mientras la Asamblea general designe substituto.

CAPITULO IV

Financiamiento de la Asociación

Artículo 25.—La Asociación se financiará con el producto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros.

Son cuotas ordinarias:

a) Las que pagarán los asociados por derecho de ingreso; y
b) Las que están obligados a pagar mensualmente los asociados.

Son cuotas extraordinarias:

a) Las que acuerde la Asamblea general para casos determinados; y
b) Todos los aportes voluntarios que reciba eventualmente la Asociación.

Artículo 26.—La Junta directiva en su primera reunión formal establecerá el monto de las cuotas ordinarias, las cuales deberán ser aprobadas o modificadas en la primera reunión de Asamblea general.

CAPITULO V

Comisiones

Artículo 27.—Las comisiones que acuerde crear la Junta directiva para el mejor logro de los fines sociales estarán integradas por tres asociados activos por lo menos; pero desde ahora queda establecida la Comisión de Hacienda, que tendrá a su cargo la contraloría interna de la Asociación. Para el cumplimiento de sus tareas, deberá aprobar las erogaciones, salvo las de caja chica y las que se atribuyan al presidente de la Asociación, pudiendo vetar las que no se ajusten a los presentes estatutos y reglamentos o simplemente retardar la aprobación mientras no se llenan los requisitos necesarios. No obstante, la erogación podrá hacerse si la aprueba la Junta directiva o la Asamblea general. También podrá esta comisión revisar los libros de contabilidad, comprobantes y talonarios de recibos, controlar la cobranza y glosar las cuentas de caja chica una vez al mes por lo menos.

CAPITULO VI

Disolución

Artículo 28.—La Asociación sólo podrá disolverse por acuerdo tomado en Asamblea general, a solicitud escrita de la mayoría de asociados activos solventes. Tomado el acuerdo, la Junta directiva en función se encargará de liquidarla en un término perentorio, cancelando con los activos los compromisos pendientes y si hubiere excedente, éste será repartido por partes iguales entre los socios activos y solventes a la fecha de la disolución.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 29.—En las sesiones sólo se podrá hacer uso de la palabra si la concede el presidente y en su turno. No se podrá hacer uso de la palabra más de tres veces para el mismo asunto, salvo el mocionante que podrá usar de la palabra cuantas veces fuere necesario para explicar o defender su moción.

Artículo 30.—En la discusión de los asuntos los asociados deberán observar la mayor prudencia y cultura. Si se produjeren molestias injustificables, el presidente llamará la atención del provocador, pudiendo hacer desalojar el salón si fuere necesario, consignando un voto de censura en el acta respectiva.

Artículo 31.—Los asociados podrán presentar mociones por escrito o verbalmente; las primeras serán presentadas con 24 horas de anticipación para que se incluyan en la orden del día; las verbales se presentarán en la propia sesión, pero el presidente decidirá si se discuten en el acto o después de los asuntos pendientes o bien si se dejan para la próxima sesión.

Artículo 32.—Las sesiones de Asamblea general tendrán una duración máxima de dos horas, pero si no se pidiera que se suspendan podrán prolongarse el tiempo necesario para resolver el o los asuntos pendientes. Las sesiones de la Junta directiva durarán el tiempo que la misma crea conveniente.

Artículo 33.—El voto se hará por los asociados levantando la mano derecha o poniéndose de pie; también si así se pidiere especialmente, el voto podrá ser nominal o secreto.

Artículo 34.—Para la interpretación de los presentes estatutos se tomará en cuenta el anteproyecto de estatutos elaborado por la comisión respectiva.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo primero.—Los señores José Antonio Núñez Magarín y José Basilio Aguilar, quedan encargados de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo segundo.—La Junta directiva actual tiene el carácter de provisional y debe desempeñar sus labores hasta que una vez aprobados estos estatutos, la Asamblea general elija la Junta directiva que deba fungir en propiedad. La primera Asamblea general deberá celebrarse con tal fin, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Constructores Guatemaltecos Autorizados".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Trázase el camino que se abrirá para salir al Municipio de Siquinalá.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo de este Ministerio de fecha 22 de setiembre de 1959, no se fijó término para la construcción del camino que se proponen abrir los vecinos de las aldeas El Níspero y El Capulín, así como los propietarios de las fincas "La Suiza", "Santa Rosa", "El Retiro" y "El Carmen", del departamento de Escuintla, ni se fijó exactamente los lugares por donde tal camino habrá de cruzar;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El camino que abrirán los vecinos de los lugares que se mencionan para salir al Municipio de Siquinalá, será trazado tocando los siguientes puntos:

Partiendo de la aldea El Níspero llegará a la aldea El Capulín, de donde seguirá con dirección a la confluencia de los ríos Capulín y Ceniza; de este punto seguirá hacia la finca "El Retiro", atravesándola con dirección hacia la finca "El Carmen", donde entroncará con el camino vecinal existente actualmente, que conduce a la población de Siquinalá, donde habrá de terminar.

Artículo 2º—Se fija el término máximo de dos años a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo, para la construcción de dicho camino.

Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CARLOS SALAZAR GATICA.

El Subsecretario del Ramo,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la comunidad de milicianos de El Palmar; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Dolores Argueta Ruiz, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la comunidad de milicianos de El Palmar, y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE MILICIANOS DE EL PALMAR

CAPITULO I

Introducción general

La sede de la comunidad es la aldea de El Palmar, Municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché.

Fundación

La comunidad de milicianos de El Palmar, tiene como base de fundación el acta Nº 1 de fecha 1º de noviembre de 1948 y aprobada más tarde el 30 del mismo mes y año según aparece en el punto 3º del acta respectiva.

Aprobación de sus estatutos por la comunidad

La aprobación de los primeros estatutos o reglamento de régimen se llevó a cabo el 29 de enero de 1949, según reza el punto 3º del acta de esa fecha; para el efecto dicho reglamento aparece insertado en el punto 18 del acta Nº 2 de la comunidad y los actuales el 31 de octubre de 1959, según consta en el punto 18 del acta Nº 10 del libro respectivo.

Descripción de la propiedad

El terreno de la comunidad de milicianos de El Palmar, consta de 321 caballerías limitadas así: al norte, por los terrenos de la aldea de Chicamán, río de por medio; al sur, con terrenos del Municipio de San Andrés Sajcabajá y Canillá, río de por medio; al oriente, por terrenos del Municipio de Cubulco; y al poniente, con terrenos del Municipio de Cunén y Quisachal. El título está registrado bajo el número 2565, folio 242, libro 13 del Quiché y de matrícula número 4597 de la Dirección General de Rentas.

CAPITULO II

Postulados

Artículo 1º—La comunidad de milicianos de El Palmar, en un conglomerado de personas que asociadas por vínculos de origen, se unen con el fin de explotar para sí los terrenos que en derecho les corresponden en su carácter de comuneros, reglamentando sus actividades encaminadas a fomentar la agricultura y otras riquezas naturales para que redunden en beneficio del conglomerado en general.

Artículo 2º—Cultivará entre sus asociados la comprensión y el acercamiento mutuos, intensificando la función social y cultural por medio de la creación de escuelas, en íntima cooperación con el supremo gobierno de la República.

Organización

Artículo 3º—Para el cumplimiento de sus postulados y el régimen de la comunidad, ésta estará representada por una Junta directiva, la cual será integrada así: un presidente, un vicepresidente, ocho vocales propietarios y ocho suplentes, que serán designados en elección popular, entre los

comuneros, debiendo ser electo un vocal propietario y un suplente por cada uno de los lugares siguientes: aldea El Palmar, Cantón El Matasano, Cantón Ojo de Agua, Cantón Chitac, Cantón La Vega, Cantón Sicaché, Cantón Palquí y aldea Chujuyub.

Artículo 4º—El presidente y el vicepresidente deben ser electos entre los comuneros originarios de cualquiera de los lugares citados en el artículo anterior.

Artículo 5º—Habrá además un secretario y un tesorero, los cuales serán nombrados por la Junta directiva en el mismo acto de las elecciones de ésta.

Artículo 6º—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser mayor de 30 años de edad;
b) Haber sido siempre reconocido como buen comunero;
c) Saber leer y escribir, de preferencia; y
d) Ser de intachable conducta y de buenas costumbres.

Artículo 7º—Para ser nombrado secretario y tesorero se necesita:

a) Ser mayor de 18 años de edad;
b) Saber leer y escribir, teniendo además la capacidad necesaria a juicio de la Junta directiva; y
c) Ser de reconocida honorabilidad y buen comunero.

Artículo 8º—Los vocales tienen igual categoría entre sí, pero para presidir las sesiones se atendrán al orden en que fueron electos.

Artículo 9º—El vicepresidente y los vocales suplentes sustituirán a los propietarios sólo en caso de falta absoluta de los mismos, en caso contrario los sustituirá el vocal que le sigue en el orden respectivo.

Artículo 10.—La directiva durará en sus funciones dos años, contados desde el día en que tomaren posesión de sus cargos, con excepción del secretario y tesorero, que podrán ser removidos siempre que a juicio de la Junta directiva así convenga a los intereses de la comunidad.

Artículo 11.—Cualquiera de los miembros propietarios de la Junta directiva, puede ser reelecto para uno o más periodos siguientes, pero sólo por labor meritoria y desinteresada en favor de la comunidad; además debe ser proclamado en la Asamblea general por una mayoría de los asistentes.

Artículo 12.—Cuando por cualquier motivo quedare vacante algún puesto de la directiva, entrará a ocuparlo el vocal suplente que corresponde al lugar de donde fuere el saliente.

Artículo 13.—No podrán ser electos para ningún puesto de la Junta directiva:

a) Los individuos de notoria mala conducta;
b) Los que se les compruebe haber manejado mal los intereses comunales como directivos o como condueños;
c) Los que hubieren sido sentenciados judicialmente por delitos contra la propiedad;
d) Los ebrios consuetudinarios; y
e) Los que se les pruebe violación o desobediencia a los presentes estatutos o disposiciones de la Junta directiva.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva obra por delegación de la Asamblea general y es la llamada a poner en ejecución las decisiones de aquella, teniendo también a su cargo, la administración de los negocios corrientes de la comunidad y conservación de sus bienes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la comunidad para la asamblea general ordinaria y extraordinaria, fijando día, fecha y hora para la misma; y
b) Velar por el exacto cumplimiento de estos estatutos y las decisiones de la Asamblea general.

Artículo 16.—La Junta directiva sesionará ordinariamente una vez por mes, fijándose para ello el último domingo de cada mes, la cual se efectuará sin previa citación en el lugar, día y hora que se designe en la sesión anterior; pudiendo ser en el juzgado auxiliar de El Palmar, en casa de cualquiera de los directivos o en la cabecera municipal de Uspantán.

Artículo 17.—La Junta directiva también sesionará extraordinariamente en cualquier lugar y tiempo por disposición del presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando la importancia y urgencia del asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 18.—Las sesiones ordinarias de la directiva podrán efectuarse con la asistencia de dos terceras partes de sus miembros, pero para las extraordinarias basta la mitad de los mismos.

Artículo 19.—Cualquier miembro de la Junta directiva que sin motivo justificado o de fuerza mayor, faltase a las sesiones sin previa excusa, será sancionado pecuniariamente con un quetzal la primera vez y aumentando la misma cantidad las veces que continúe en su desobediencia.

Artículo 20.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán siempre por mayoría de votos, las cuales pueden ser públicas o privadas, según se disponga.

Artículo 21.—Los miembros de la directiva desempeñarán los cargos gratuitamente y ninguno de los comuneros puede negarse a desempeñarlos, a menos que el motivo invocado sea considerado suficiente por la Asamblea general o por la Junta directiva cuando se trate de comisiones específicas.

Artículo 22.—La Junta directiva en cumplimiento de estos estatutos y de las decisiones de la Asamblea general, tiene facultades para derogar cualquier cantidad de dinero para viáticos, pasajes y demás gastos ocasionados por sus miembros en comisiones dentro o fuera de la comunidad para defender los derechos de la misma, así como en caso de litigio ante los tribunales de la República, pero comprobándolos en seguida con los recibos correspondientes.

Artículo 23.—La Junta directiva nombrará comisiones encabezadas por los vocales más próximos a los linderos, para revisar los mojones del terreno, ordenando los acompañe el mayor número posible de vecinos para que los conozcan y los limpien y para que no se pierdan.

Artículo 24.—Tiene facultad también para nombrar comisiones con el objeto de conducir al poste público a los animales que sean de personas ajenas a la comunidad, y que sin el permiso correspondiente pasten en los terrenos de la misma.

Artículo 25.—Nombrará asimismo la Junta directiva comisiones para que cooperen con las autoridades para que puedan ser capturadas y conducidas ante el tribunal respectivo a las personas que sin ser condueños corten palma, suyate, ocote y cualquier otra riqueza en las propiedades comuneras.

Artículo 26.—La Junta directiva ordenará y dirigirá con sus miembros, turnándose para el efecto, la reparación del camino que conduce a la aldea El Palmar a Uspantán, la cual se hará en el mes de octubre de cada año para poder informar a la Asamblea general en la apertura de la misma el 1° de noviembre.

Artículo 27.—La Junta directiva le dará especial atención a la difusión de la educación higiénica en la comunidad, en íntima cooperación con los programas sanitarios del gobierno de la República, para mantener la salud y prevenir enfermedades entre la niñez especialmente.

Artículo 28.—El secretario y el tesorero de la directiva no tienen derecho a votar en las decisiones de la misma, pero sí en la Asamblea general como cualquier comunero; sin embargo gozan del mismo privilegio de los demás directivos para no pagar el tres por millar y otras contribuciones económicas mientras duren como tales en sus funciones.

Artículo 29.—La Junta directiva invitará a los comuneros que han sido apoderados o representantes de la comunidad, para que formen parte de la mesa directiva, en las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la misma como cuerpo de asesores, para lo cual se sentarán de izquierda a derecha en orden de antigüedad.

CAPITULO IV

Del presidente

Artículo 30.—El presidente electo de conformidad con los presentes estatutos, es el jefe de la comunidad y tiene la representación legal de la misma, en su nombre puede otorgar toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales; sin embargo, para la celebración de aquellos actos o negocios en que se comprometan los intereses de la comunidad requiere autorización de la Junta directiva.

Artículo 31.—El presidente debe presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general, e informará a esta última de las actividades desarrolladas durante el ejercicio de sus funciones en cada período anual.

Artículo 32.—El presidente por ser la representación máxima de la comunidad es el llamado a velar por el adelanto cultural de todos los comuneros, gestionando ante las autoridades respectivas la creación de escuelas donde el vecindario lo necesite; solicitará, además, asesoría técnica en agricultura y ganadería, para mejorar estos renglones de la economía hogareña del campesino.

Artículo 33.—El presidente de la comunidad puede solicitar a la Asamblea general la erogación de cualquier cantidad de dinero de los fondos de la misma para cooperar con el gobierno de la República en la intensificación de programas culturales y sanitarios en bien de los comuneros.

Artículo 34.—El presidente tiene bajo su custodia el título y demás documentos de importancia de la comunidad, los cuales deben de estar bien empastados para evitar su destrucción, teniéndolos a la vista en las sesiones de la Asamblea general.

Artículo 35.—A cargo del presidente de la comunidad estará la difusión y conocimiento de estos estatutos entre los comuneros, así como el conocimiento entre los mismos de la ley forestal y reglamentos sanitarios, los cuales leerá y explicará en todas las sesiones.

Del vicepresidente

Artículo 36.—El vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones por ausencia o impedimento del mismo, pero cuando la ausencia no sea definitiva, debe ser consultado antes de tomar decisiones de importancia y que no sea de trámite rutinario.

Artículo 37.—Al entrar en función el vicepresidente recibirá en el mismo acto los documentos respectivos a cargo del presidente, y así se hará constar en punto de acta.

De los vocales

Artículo 38.—Los vocales son los representantes legales de sus respectivos cantones y por delegación de los comuneros de los mismos obran en la Junta directiva, en consecuencia los mantendrán informados de todos los asuntos tratados en las sesiones.

Artículo 39.—Los vocales ordenarán a los comuneros de su cantón para que una vez por mes del veinticinco en adelante, se reúnan todos y colaboren con un día de trabajo para reparar los caminos que conducen a la aldea El Palmar y a Uspantán, con el objeto de mantenerlos transitables. Cada quien llevará sus propias herramientas y trabajarán bajo la dirección del propio vocal del lugar, o la persona que éste designe.

Artículo 40.—Para los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los vocales llevarán una lista de los faltistas, los que serán sancionados pecuniariamente con cincuenta centavos de quetzal, la primera vez y aumentando en la misma cantidad cada vez que falten sin excusa.

Artículo 41.—Los vocales están obligados a informar en cada sesión de la directiva, de la regularidad con que se cumple lo dispuesto por el artículo 39, recomendando a la vez la mejor forma de llevarlo a cabo, permitiéndose el pago de un mozo al que no puede ir personalmente.

Artículo 42.—Los vocales suplentes substituirán con voz y voto a los propietarios por ausencia o impedimento de los mismos en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva. Cooperarán ambos vocales para mantener la buena armonía entre los comuneros de sus respectivos cantones.

Del secretario

Artículo 43.—El secretario llevará bajo su responsabilidad el libro de actas, el de conocimientos, de inventario y el de registro de condueños de la co-

munidad y los demás que disponga la Junta directiva, así como la ordenación y archivo de la correspondencia oficial de la misma.

Artículo 44.—El secretario será el encargado de tomar nota de los puntos importantes discutidos en todas las sesiones para que sean puestos en el acta respectiva, aunque sea en forma de borrador para pasarla en seguida, al libro correspondiente.

Artículo 45.—Será, además, el encargado de citar para las sesiones extraordinarias de la directiva, por no estar consideradas éstas como norma permanente, sino sólo cuando sea urgente tomar una decisión cuya importancia lo amerite a juicio del presidente de la Junta directiva.

Artículo 46.—El secretario tendrá también a su cuidado el sello de la comunidad y será responsable del mal uso que haga de él; dará fe de los acuerdos y decisiones que tome la Junta directiva y la Asamblea general y la forma en que se llevaron a cabo.

Del tesorero

Artículo 47.—El tesorero es el custodio de los fondos y bienes fungibles de la comunidad, pudiendo recolectar las contribuciones que la directiva disponga, así como recibir el pago del tres por millar de los comuneros, extendiendo los recibos en el talonario respectivo autorizado por la Junta directiva.

Artículo 48.—El tesorero está obligado a hacer el pago del tres por millar de la comunidad, en las oficinas gubernativas; cancelará las cantidades de dinero que la Junta directiva acuerde en concepto de viáticos, pasajes y demás gastos imprevistos a los directivos o comuneros que desempeñen comisiones oficiales de la comunidad, pero exigirá el recibo en forma legal para poderlo contabilizar.

Artículo 49.—El tesorero está facultado para recibir el valor de los pastajes que el presidente de la directiva haya autorizado; en cuyo caso el interesado llevará la autorización por escrito con los datos siguientes:

a) Cantidad de animales;
b) Señal y marca con que identifican su propiedad;
c) Lugar donde deseen que pasten;
d) Temporada que solicita; y
e) Nombre y dirección del propietario.

Artículo 50.—El tesorero tiene prohibido recibir dinero de la comunidad en cualquier concepto, sin extender el recibo en el talonario autorizado por la Junta directiva.

Artículo 51.—Cuando los fondos de la tesorería pasen de veinticinco quetzales, el tesorero informará a la Junta directiva para que ésta disponga su depósito en el Banco que convenga a los intereses comunales.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 52.—La Asamblea general se llevará a cabo ordinariamente el 1º de noviembre de cada año, a las ocho horas, en la sede de la comunidad, cuya convocatoria la hará la Junta directiva.

Artículo 53.—La Asamblea general podrá efectuarse únicamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los comuneros residentes en los terrenos de la comunidad y a los no residentes se les permitirá delegar su voto en persona de su vecindario, que sea honorable y de su confianza.

Artículo 54.—Las decisiones de la Asamblea general serán siempre por mayoría de votos entre los asistentes a la misma, el voto se dará en forma verbal y público. O escrito y privado, según se disponga.

Artículo 55.—El voto es válido únicamente para los varones mayores de 18 años de edad, y puede ser delegable siempre y cuando así lo haga saber la Junta directiva en el momento de la convocatoria, tratándose de asuntos del pleno conocimiento de todos los comuneros, pero en caso contrario, sólo se hará con motivo de fuerza mayor.

Artículo 56.—La Asamblea general extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando la directiva en pleno lo acuerde y haciendo saber en la convocatoria la importancia y urgencia de los asuntos a tratar, señalando a la vez día, hora y lugar para la misma. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos entre los que asistan y los faltistas no tendrán derecho a reclamar inconformidad con las decisiones tomadas en ella y sí podrán ser sancionados por la Junta directiva.

Artículo 57.—La Asamblea general puede remover parcial o totalmente a los miembros de la Junta directiva, pero siempre que los motivos invocados sean razonables a juicio de la mayoría.

Artículo 58.—La Asamblea general tiene facultades para modificar total o parcialmente estos estatutos, siempre que la Junta directiva lo haya solicitado especificando las razones que le asisten para pedir su modificación, por impracticables o contraproducentes, de acuerdo con los intereses comunales, sin embargo, requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los condueños, salvo que los adelantos sociales y culturales de la época lo exijan por si solos.

Artículo 59.—Para los efectos del artículo anterior, los interesados presentarán su solicitud por escrito, adjuntando a la vez el proyecto de la modificación deseada.

Artículo 60.—La Asamblea general oirá todas las iniciativas de los comuneros para que por medio de la directiva, sean encauzadas al logro de un fin común, social y cultural, con base en la moral, el derecho y la justicia.

Artículo 61.—La Asamblea atenderá también todas las quejas que presenten los comuneros en contra de algún vecino o contra cualquier miembro de la Junta directiva, recordando siempre que el bien colectivo prevalece sobre el particular, cuando de decisiones se trate que afecten a uno y favorezcan a muchos.

CAPITULO VI

De los comuneros

Artículo 62.—Es obligación de todos los comuneros asistir con puntualidad a las sesiones para que fueren convocados en la comunidad, salvo motivo de fuerza mayor, pero lo harán saber anticipadamente a la directiva o al vocal de su cantón.

Artículo 63.—Observarán el más riguroso orden y disciplina durante el desarrollo de las sesiones y emitirán su voto en el momento que le sea solicitado para aprobar las disposiciones correspondientes.

Artículo 64.—Es obligación de todos y cada uno de los comuneros denunciar y pedir que se haga investigación de la conducta de los condueños de dudosa reputación, para mantener el prestigio y buen nombre de la comunidad.

Artículo 65.—Guardarán todas las consideraciones a los miembros de la Junta directiva, como autoridades internas de la comunidad por la responsabilidad que pesa sobre ellos frente a los destinos de la misma.

Artículo 66.—Es deber primordial de los comuneros respetar estrictamente los presentes estatutos y demás decisiones de la Junta directiva o de la Asamblea general; pues su no observancia ameritará una suspensión en sus derechos de comuneros, regulada de conformidad con las circunstancias y gravedad o reincidencia en la infracción.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 67.—Son condueños del terreno El Palmar, con todos los derechos inherentes al mismo, los comuneros que obtuvieron éste por herencia sucesiva de sus padres legítimos o adoptivos y que en consecuencia, sean anotados en el libro de registro de condueños, que se llevará en la comunidad desde el primer día de vigencia de los presentes estatutos, entregando al mismo tiempo a cada comunero su tarjeta de identificación.

Artículo 68.—El derecho por sucesión de herencia, será válido aunque el padre o sus herederos no se hallen en posesión del terreno, pero es necesario que el interesado lo justifique con algún documento o recibo simple, de haber dado ayudas pecuniarias en cualquier tiempo, para sostener el litigio del terreno desde 1910.

Artículo 69.—La comunidad no le reconocerá derecho a persona alguna, aunque viva en los terrenos de la misma, si no tiene las condiciones que rezan los artículos anteriores, o aun teniéndolas pero que se justifique que el padre de los mismos ha vendido sus derechos o posesiones a personas ajenas a la comunidad, sin dejar reserva alguna para sus herederos.

Artículo 70.—Las personas que sin tener derecho viven en los terrenos comuneros, pero que no estén comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, pueden solicitar por escrito a la Junta directiva su derecho, llenando los requisitos siguientes:

a) Certificación de buena conducta extendida por las autoridades del lugar de su origen;
b) Certificación de servicios civiles o militares, prestados en la aldea El Palmar, como alcalde auxiliar o como comisionado militar;
c) Desde qué fecha vive en la comunidad y cómo vino a ella;
d) Lugar donde vive y cantidad que cultiva de terreno; y
e) El testimonio de tres personas honorables de la comunidad que justifiquen su conducta ejemplar, sin haber molestado jamás a ningún condueño.

Artículo 71.—El hombre que sin ser condueño viva o quiera vivir en lo futuro en el terreno de la comunidad con mujer comunera, puede explotar sus parcelas o posesiones que por herencia corresponde a su esposa, pero solicitándolo por escrito a la Junta directiva de la comunidad y llenando los requisitos siguientes:

a) Certificación de buena conducta extendida por las autoridades del lugar de su origen;
b) Certificación donde conste que no tiene propiedades en otros lugares; y
c) Pagando por una sola vez la suma que a juicio de la Junta directiva convenga y de acuerdo con la situación económica del interesado.

Artículo 72.—La directiva conocerá en pleno de las solicitudes a que se refiere el artículo 70 que antecede y necesita el voto unánime de sus miembros para otorgar el derecho completo o limitado según el caso, haciendo efectivo antes el tres por millar y arrendamiento correspondiente desde la fecha en que vive ilegalmente en propiedad comunera; dicho arrendamiento será fijado por la Junta directiva, según la situación económica del presentado.

Artículo 73.—El derecho en la comunidad no se puede donar a persona o institución ajenas a la misma sin el consentimiento de todos los condueños expresado conforme a la ley; pudiendo, sin embargo, renunciar a él para beneficio del resto de los comuneros.

Artículo 74.—Se permite negociar entre los propios comuneros, casas con sitios limitados y huertas con bienes raíces o alquilar el uso de las mismas, quedando en consecuencia prohibido vender sus cultivos y huatales para lucrar y seguir desmontando las propiedades comuneras.

Artículo 75.—La distribución actual de las tierras cultivables de la comunidad será respetada como ha sido costumbre siempre, pero la Junta directiva tiene facultades para darle al que no tiene y limitar al que tiene más de lo que justamente puede cultivar.

Artículo 76.—Las antiguas posesiones o trabajaderos legados por los padres a sus hijos, serán respetados, pero si los herederos no fueron beneficiados por igual sin que exista documento escrito que justifique la última voluntad del padre, la Junta directiva tiene facultades para distribuir la propiedad en forma equitativa a los herederos.

Artículo 77.—Las rozas y los chaporros se podrán hacer únicamente con autorización de la Junta directiva, quien dictaminará conforme los intereses de la comunidad y la ley forestal.

Artículo 78.—Los bosques inmediatos a las viviendas de las personas serán protegidos por el vecindario que los utiliza como astilleros y cualquier denuncia de tala despiadada de los árboles por parte de los comuneros o sus hijos menores, será motivo de sanción por parte de la directiva.

Artículo 79.—Es prohibido en la comunidad hacer potreros extensos y cercar los trabajaderos o cultivos en extensiones exageradas debido a que salen perjudicados los demás comuneros y pueden surgir conflictos, por lo que debe cercarse sólo lo indispensable.

Artículo 80.—Es prohibido cercar los bebederos de agua de los comuneros cuya utilidad es general para los animales de uno y de otro; en consecuencia, nadie puede alegar propiedad exclusiva.

Artículo 81.—Los cercos particulares no podrán cerrar el paso a los caminos vecinales y comuneros, pero cuando el caso sea inevitable es obligación poner puertas de trancas o de golpe para facilitar el paso de personas y bestias con carga.

Artículo 82.—La reparación del cerco mancomún de tierra fría, es obligación de todos los que siembran allí, pero la Junta directiva tomará la iniciativa nombrando una comisión encabezada por uno de sus miembros para chequear por lista el cumplimiento mencionado.

Artículo 83.—Los comuneros que no pueden concurrir personalmente se les permite pagar mozos en la cantidad de días que disponga la directiva que son suficientes.

Artículo 84.—Los comuneros que tengan animales que temporen en la montaña, están obligados a cooperar en la reparación mencionada conforme lo disponga la Junta directiva.

Artículo 85.—La entrada del ganado a la montaña o tierra fría, queda fija para el 20 de enero y la salida para el 20 de abril de cada año, como es costumbre antigua, y la Junta directiva nombrará comisiones para que conduzcan al poste público a los animales que fuera de las fechas mencionadas vaguen y perjudiquen a los comuneros.

Artículo 86.—Es terminantemente prohibido a los comuneros hacer rozas o chaporros a menos de cien metros del cerco común para evitar que se acabe la madera para repararlo y porque se puede pasar el fuego y se quema, con serio perjuicio para todos.

Artículo 87.—Los árboles productores como la palma y el estoraque o pom, serán motivo de protección de parte de la Junta directiva, ilustrando a los comuneros que los explotan la mejor forma de hacerlo sin destruir definitivamente los árboles.

Artículo 88.—Es terminantemente prohibido en la comunidad el corte de la cáscara de encino para curtiembre, así como también la cáscara del estoraque porque ambos árboles se mueren inmediatamente, sin embargo, es permitido el corte del estoraque llamado de bolita, usando únicamente garabato para no destruir el árbol.

Artículo 89.—La tala de árboles para cercos y la construcción de casas o ranchos es permitida, pero con permiso de la directiva la que autorizará estrictamente la cantidad de árboles indispensables, sin perjuicio del cumplimiento de la ley forestal.

Artículo 90.—La protección de las vertientes de agua potable y de los bosques, está contemplado en la ley forestal vigente, y la Junta directiva de la comunidad la aplicará estrictamente para bien de todos.

Artículo 91.—Los ojos de agua que utilizan los vecinos para su consumo, deben estar cercados y los dueños de animales sólo les está permitido sacar el agua en recipientes para servirles a sus animales, el agua en canoas, para evitar que ensucien el pozo.

Artículo 92.—Para la quema de rozas o chaporros los interesados pedirán permiso a la directiva, la que a su vez nombrará una comisión encabezada por el guardafuego de la Dirección General Forestal y por otra persona honorable del cantón respectivo para que revisen la ronda e informen verbal o escrito, recomendando autorizar o no la quema.

Artículo 93.—La Junta directiva, ordenará a los comuneros en el tiempo que no sea de trabajo de milpa para que se haga el callejón que demarque bien los mojones del terreno para que no se pierdan y a la vez para conocimiento de todos.

Artículo 94.—Es libre la crianza de toda clase de animales en la comunidad, pero la directiva puede ordenar el pastoreo de los mismos cuando lo crea necesario sin perjuicio de que todas las siembras deben estar cercadas, sin embargo, los cerdos estarán enchiquerados, apersogados o con horquetas para evitar el perjuicio en las huertas y tomas vecinas.

Artículo 95.—Los fondos de la comunidad recaudados por pastajes y demás entradas podrán ser distribuidos entre los cantones cuando así lo solicite el vocal respectivo para hacer alguna obra como escuelas u otra campaña sanitaria de beneficios generales.

CAPITULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 96.—Toda disputa que surja entre los comuneros por posesiones de terrenos o cualquier otro motivo relacionado con la comunidad, debe ser llevado por los interesados ante la Junta directiva, para que mediante sus buenos consejos se llegue a un arreglo conciliatorio entre las partes de una manera justa y pacífica.

Artículo 97.—Si no obstante la mediación antes mencionada no sea posible llegar a un entendido entre las partes, se levantará una acta de lo actuado y los interesados podrán solicitar copia para presentarla ante las autoridades encargadas de seguir el juicio para la debida información.

Artículo 98.—El condueño que se le compruebe que aconseja sistemáticamente a los demás comuneros para que no respeten como es debido los estatutos de la comunidad o cualquier otra disposición de la Junta directiva o de la Asamblea general, será llamado ante la directiva para ser amonestado y si desobedeciere será llevado ante los tribunales de justicia por disociador y pernicioso a la comunidad.

Artículo 99.—El comunero que revele maliciosamente las dispisiciones de la comunidad a personas extrañas a la misma, con el objeto de frustrar los fines perseguidos en bien común, será considerado pernicioso y puede la Junta directiva de la comunidad suspenderlo en sus derechos comuneros hasta por tres años según las circunstancias y reincidencia del mismo.

Artículo 100.—El individuo que se compruebe que ha sido enjuiciado por delitos contra la propiedad o que robe semovientes ajenos, se suspenderá en sus derechos comuneros por un año, la primera vez y si no se enmienda su conducta será suspendido hasta por tres años.

Artículo 101.—La ley de la vagancia se le aplicará estrictamente al individuo de la comunidad, que no tenga trabajadero conocido y que se compruebe que no tiene ningún otro medio lícito de subsistencia.

Artículo 102.—El comunero que fingiéndose dueño de semovientes ajenos con el objeto de lucrar con los derechos de la comunidad diere pastajes, al descubrir el fraude será obligado a pagar el doble del derecho que hubiera pagado el propietario de los animales, sin perjuicio de acusarlo por estafa.

Artículo 103.—El individuo que se compruebe que amenaza de hecho o de palabra a los condueños porque denuncien su mala conducta o mal sistema de explotar los productos de la comunidad como la palma, el suyate y el pom o cualquier otra forma de mal vivir que perjudique con ello los intereses comuneros, será llevado a los tribunales de justicia para su sanción.

Artículo 104.—Si el orden interior de una sesión fuere alterado por algún individuo en quien se notare guardar estado de ebriedad, éste será extrañado de la sesión por la fuerza.

Artículo 105.—La Junta directiva de la comunidad, en cumplimiento de los presentes estatutos tiene amplias facultades para imponer y graduar las sanciones permitidas por la ley a los comuneros, de conformidad con la gravedad de la falta y reincidencia de los mismos.

Artículo 106.—De esta extrema medida informará a la Asamblea general, la que puede revocar o modificar la decisión, pero requiere el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión sin incluir a la Junta directiva.

Artículo 107.—Cuando se trate de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier clase, que sean motivo de litigio entre los comuneros, cada una de las partes nombrará un experto y otro la Junta directiva, los cuales dictaminarán en forma individual, ya sea verbal o por escrito, según el caso, pero siempre ceñidos a la rectitud y la justicia.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 108.—La Junta directiva de la comunidad cultivará relaciones amistosas con las autoridades civiles y militares de la aldea, para que por medio de la cooperación mutua se mantenga la unidad comunera en armonía familiar y alcanzar los fines deseados de una vida mejor dentro de la ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 109.—La Junta directiva gestionará urgentemente a donde corresponde, para que los condueños de parcelas del terreno comunero, que viven en Las Pacayitas y La Cruz, las demarquen inmediatamente conforme sus escrituras para poder definir los mojones definitivos que hasta hoy no existen y que han sido motivo de litigio.

Artículo 110.—Para la escuela nacional de El Palmar, será designado por la Junta directiva un predio inmediato para campo deportivo, para complementar la labor educativa como medio eficaz de alejar a la niñez del flagelo del vicio y encauzarla por la senda de la cultura física.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la comunidad de milicianos de El Palmar.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Hielo de Guatemala, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1960.

Examinada la solicitud de los señores Luis Angel Rodas Calderón y Antonio José Iglesias de la Torre, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Hielo de Guatemala, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Alberto Castañeda Paz, el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos sesenta y uno (361), folio cuatrocientos veinte (420), libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

CONSIDERANDO:

Que el artículo tercero contenido en el acta número dos del cuatro de noviembre, modificó el artículo sexto de los estatutos originales, en el sentido de que el capital social es de *setenta mil quetzales* (Q70,000.00); por lo que a solicitud de la parte interesada, tal modificación se introduce en los propios estatutos que llevan fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "HIELO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1º—Esta sociedad se organiza bajo la forma de sociedad anónima y se denominará "Hielo de Guatemala, Sociedad Anónima", con razón social igual al indicado nombre comercial, pudiendo abreviarse "Hielo de Guatemala, S. A.".

Artículo 2º—La sociedad se ha constituido por medio de escritura pública, autorizada por el notario Carlos Alberto Castañeda Paz, en día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; tiene nacionalidad guatemalteca, y su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Gua-

temala, con residencia en la ciudad capital; pudiendo establecer agencias o sucursales en el interior del país y fuera de la República.

Artículo 3º—La sociedad se ha constituido por un plazo de cincuenta (50) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica de la entidad y se aprueben los correspondientes estatutos. El plazo social será prorrogado si así se resuelve con el voto legal de una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada para el efecto; dicha prórroga deberá constar en escritura pública.

CAPITULO II

Objetos y fines sociales

Artículo 4º—La sociedad tiene por objeto la industria del hielo, refrigeración y congelación en general, y de productos alimenticios en particular; la venta, importación y exportación de los productos y artículos; la compra, venta, importación y exportación de la maquinaria industrial; el transporte de artículos y productos; y, en general, efectuar cualesquiera actos, contratos, operaciones o actividades anexos, conexos, accesorios, complementarios o incidentales de los fines relacionados con la industria del hielo, refrigeración y congelación, con sujeción en todo caso, a las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines sociales, para su organización y funcionamiento y para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones la sociedad se sujeta y se regirá por estos estatutos, por su escritura constitutiva, por el Código Civil y Código de Comercio y por las demás leyes de la República de Guatemala, bajo las cuales se organiza.

CAPITULO III

Sección primera

Capital social

Artículo 6º—El capital autorizado y suscrito es de *setenta mil quetzales* (Q70,000.00) representado por setecientas acciones comunes al portador, numeradas del uno al setecientos, con un valor nominal de *cien quetzales* (Q100.00) cada una, cantidad de la cual se encuentra efectivamente pagada la suma de *dieciocho mil quetzales* (Q18,000.00).

Artículo 7º—Dichas acciones comunes serán al portador y representadas por certificados que se extenderán en libros talonarios, haciéndose constar en cada certificado el número de acciones que representa. Los certificados de las acciones serán firmados por el presidente y por el secretario de la sociedad, o por sus sustitutos legales, y se imprimirán de acuerdo con los requisitos que exige el Código de Comercio.

Artículo 8º—Cada acción da derecho a un voto en toda clase de Juntas generales de accionistas.

CAPITULO IV

Gobierno de administración de la compañía

Artículo 9º—La compañía estará gobernada, regida y administrada, dentro de sus respectivas atribuciones, por los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva;
c) La gerencia; y
d) Los funcionarios y empleados subalternos.

Sección segunda

Artículo 10.—La Junta general de accionistas estará integrada por los tenedores de las acciones emitidas y efectivamente pagadas.

Artículo 11—La Junta general de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el organismo supremo de la compañía y representa, sin excepción ni limitación alguna, todos los intereses, bienes, derechos y acciones de la compañía, pudiendo realizar en su nombre, y obligándola, todos y cualesquiera de los actos de que sea capaz, de acuerdo con estos estatutos, la escritura constitutiva y demás normas que la rigen, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta directiva.

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;
b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o por quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva, o quien deba sustituirlo en conformidad con estos estatutos;
c) La convocatoria para las Juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de la capital, con intervalos no menores de tres días entre cada publicación, y en el entendido de que la primera será hecha por lo menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de reunirse la junta;
d) En los indicados avisos se hará constar que, si no hubiere quórum en el día señalado la reunión se efectuará, obligatoriamente, el día hábil siguiente, a la misma hora; la Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asistan;
e) La convocatoria para las Juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse; en la convocatoria para la Junta general ordinaria, no será indispensable tal requisito;
f) La tenencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legítimo representante, o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en las que conste el depósito correspondiente. Los tenedores de acciones residentes en el exterior, podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificación bancaria cablegráfica. Los accionistas para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones, certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes referidas, con ocho días de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las Juntas generales;

g) Cada accionista o su representante legítimo tendrá un voto por cada acción que posea o represente, las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas, salvo poder general no podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las Juntas generales, se dejarán memorias en el libro de actas respectivo debiéndose hacer constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas, y el número de votos con que se toman los acuerdos; dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por el secretario, o quienes lo sustituyan. Las resoluciones de las Juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas aunque no hayan concurrido a ellas; e

i) Aunque no se hiciere la convocatoria en la forma ya indicada, cualquier Junta generál podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones, y los acuerdos que se tomen serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 13.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por acuerdo de la mitad más uno, de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley, se requiera una mayoría especial.

Artículo 14.—La sociedad celebrará una Junta general ordinaria, durante el año, en el mes de abril. En ella la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas, memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general de abril se presentará, además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, para que la junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la distribución de dividendos.

Artículo 15.—Las juntas generales extraordinarias, tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria, podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria, o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas tiene como atribuciones principales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar, la memoria de los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar al auditor o firma autorizada que revise e inspeccione las operaciones contables, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y rendir los informes correspondientes; y

d) Conocer y resolver todos los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y a estos estatutos y, en general, todo cuanto sea sometido a conocimiento y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo;

b) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de crédito; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su aprobación, y que sea de su competencia conforme a la ley.

Artículo 18.—Para los casos comprendidos en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo anterior, se necesita el voto de accionistas que formen o representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado. Las reformas de la escritura social y de estos estatutos y la prórroga de plazo de la compañía pueden ser acordados por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia de la persona designada por dicha junta y en el instrumento deberán trascribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

Sección tercera

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva es el órgano director de la sociedad; sus miembros serán remunerados y tendrán las facultades que les confiere la ley, la escritura constitutiva y estos estatutos, y las facultades extraordinarias que, en cada caso, le otorgue la Junta general de accionistas.

Artículo 20.—La Junta directiva estará formada por seis miembros o por los que determine la Junta general, quienes ocuparán los puestos de presidente, vicepresidente, tesorero, vicetesorero, secretario y vicesecretario, que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el mes de abril de cada año, ocasión en que también se designará a tres suplentes, para el caso de ausencia o falta temporal de los titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo noveno de estos estatutos. Los miembros de la Junta directiva pueden ser reelectos, y el período de sus funciones, será el que fije la primera Junta general ordinaria de accionistas.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá reunirse por convocatoria de su presidente, o del gerente o a petición de la mayoría de sus miembros; obligatoriamente se reunirá los días jueves de cada semana, sin necesidad de convocatoria.

Artículo 22.—El quórum de la Junta directiva se formará con tres de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada miembro de la Junta directiva tendrá un solo voto, y el presidente voto resolutivo. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se diferirá para la próxima sesión de Junta directiva; en caso que subsista la indecisión, el asunto pasará a la Junta general de accionistas.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva serán responsables de las decisiones que adopten con su voto. Las actas serán firmadas por los concurrentes a la Junta, el presidente y por los otros miembros asistentes, o quienes hagan sus veces. Los miembros de la Junta directiva presentes devengarán por sesión, las dietas que señale o hubiere señalado la Junta general de accionistas.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad;

b) La administración, gobierno y dirección de las propiedades, negocios o intereses de la compañía y podrá celebrar y llevar a cabo toda clase de contratos y actos de administración que la propia compañía pueda realizar por sí misma; y en general, ejercerá todas las funciones y tendrá todos los poderes y facultades de la compañía para realización de sus fines sociales, con la sola excepción de aquellos negocios que quedan expresamente reservados a la Junta general de accionistas, por la ley, la escritura constitutiva y por estos estatutos. La Junta directiva tendrá las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas a lo que se refiere a actos de dominio o disposición de bienes;

c) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, sucursales y oficinas;

d) Convocar a las juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades; y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

e) Nombrar al gerente de la sociedad, así como a la persona que deba substituirle en caso de ausencia definitiva o falta temporal; y

f) Resolver todo aquello que no estuviere reglamentado en estos estatutos; y que no estuviera atribuido especialmente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Sección cuarta

Del presidente, el secretario y el tesorero de la Junta directiva

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Llevar y realizar, como jefe de la compañía, la dirección e inspección de los bienes y negocios de la misma;

b) Suscribir con el secretario y el gerente los títulos o certificados de las acciones que emita la compañía y las actas de las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

c) Abrir cuentas corrientes y de ahorro en Bancos, depositar dinero de la compañía y endosar cheques, letras, pagarés y cualesquiera otro documento o título de crédito, exclusivamente para su depósito en dichas cuentas;

d) Firmar en unión del tesorero y del gerente o de quien deba sustituirlo, cheques u órdenes de pago contra fondos de la compañía; aprobar la liquidación de dichas cuentas. Los cheques contra la cuenta de nómina de personal serán firmados indistintamente, por el presidente o tesorero;

e) En unión del tesorero, o de la persona que deba sustituirlo, firmar pagarés, letras de cambio, recibos, vales, libranzas, bonos y demás documentos necesarios que representen obligaciones de la compañía; endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio, pagarés, vales, libranzas, bonos y en general, toda clase de instrumentos negociables a favor de la compañía; endosar, negociar, traspasar, pignorar y en general, disponer de certificados de acciones, bonos, créditos y valores de todas clases y concertar cartas de crédito en Bancos o compañías fiduciarias;

f) Discutir, acordar, celebrar, suscribir, modificar, impugnar y denunciar, a nombre de la compañía, convenios colectivos de trabajo con las organizaciones obreras, o convenios individuales de trabajo con sus empleados y obreros, por el término y con las condiciones y estipulaciones que tenga a bien; representar a la compañía en toda clase de actos, reuniones y conciliaciones ante las dependencias u organismos que funcionan o que conozcan por cualquier causa de problemas sociales o laborales o que se relacionen con dichos particulares, tomando los acuerdos que estime convenientes y ejercitando cuantos derechos y acciones corresponda ejercitar a la compañía; establecer cuantos recursos concedan las leyes y disposiciones vigentes contra los fallos o resoluciones o acuerdos de las autoridades o de cualquier organismo, comisión, oficina o dependencia que por cualquier causa conozca de los problemas sociales o laborales, pudiendo recusar funcionarios, acusarlos y ejercitar cuantos derechos y acciones competan a la compañía en relación con la legislación social o laboral, sin limitación alguna;

g) Nombrar, separar y corregir a los empleados de la compañía y fijar la retribución y deberes de dichos empleados; y

h) Delegar una o más de las anteriores facultades en cualquiera de los otros miembros de la Junta directiva.

Artículo 26.—El secretario tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Realizar las convocatorias en los casos que proceda para las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva; asistir, con voz y voto a todas sus sesiones; redactar y firmar con el presidente las actas de dichas sesiones;

b) Firmar con el presidente los certificados y títulos de acciones de la compañía;

c) Conservar bajo su custodia y llevar los libros talonarios de las acciones y registro de accionistas, anotando en éstos las transferencias de las acciones;

d) Expedir, con el "visto bueno" del presidente, certificaciones, con vista de los estatutos, actas, libros y documentos a su cargo, de hechos y actos relativos a la compañía;

e) El secretario hará las veces de presidente en caso de ausencia o falta temporal del mismo, o de quien deba sustituirlo; y

f) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le confieran la Junta general de accionistas y la Junta directiva, y actuará como secretario de ambos órganos.

Artículo 27.—El tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Custodiar los fondos y valores de la compañía, depositándolos en el Banco o Bancos que designe la Junta directiva;

b) Firmar, en unión del presidente los documentos a que se refieren los apartados *b)* y *d)* del artículo vigésimo quinto de estos estatutos, sin perjuicio de la excepción a que se refiere el inciso *d)* antes citado;

c) Cobrar cuantas cantidades se deban a la compañía por cualquier concepto; y

d) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le confiera la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

Artículo 28.—En caso de ausencia definitiva o falta temporal del presidente, del secretario o del tesorero, los substituirán, en su orden, el vicepresidente, el vicesecretario y el vicetesorero. En caso de ausencia definitiva o falta temporal de los tres últimos, serán substituidos, en su orden, por los suplentes conforme el orden de su nombramiento.

Artículo 29.—Los empleados o funcionarios subalternos serán nombrados por el presidente de la Junta directiva, y tendrán las facultades, deberes y atribuciones que éste acuerde, o dispongan los reglamentos aprobados por la Junta directiva.

Sección quinta

De la gerencia

Artículo 30.—El gerente de la compañía tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar a la compañía en todos sus actos y negocios, ante toda clase de personas, sociedades, corporaciones, tribunales, autoridades, funcionarios y oficinas del estado, de los departamentos, municipios y organismos autónomos, pudiendo ejercitar las acciones, excepciones y recursos de toda clase que competan a la compañía iniciando al efecto y siguiendo por todos sus trámites toda clase de reclamaciones, juicios, ocursos, recursos e instancias, actuaciones y expedientes, y todo cuanto sea necesario para la más amplia y suficiente representación legal de la sociedad, de conformidad con el Código de Comercio, así como otorgar poderes a favor de abogados y procuradores;

b) Asistir a todas las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva con derecho a voz, pero sin voto, salvo que fuere accionista;

c) Todas aquellas facultades que le otorgue la Junta general de accionistas, la Junta directiva o el presidente de la sociedad, dentro de las propias facultades de esos organismos y funcionarios;

d) El gerente y su substituto, deben, para el ejercicio de la representación legal de la sociedad, tener su domicilio en la República de Guatemala; y

e) El gerente podrá ser removido por el presidente de la Junta directiva, por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas.

CAPITULO V

De la auditoría

Artículo 31.—Los inspectores, accionistas, el auditor o la firma auditora designada por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general de accionistas, de la que dependerá directamente sin perjuicio de atender las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo los miembros de ésta formular las sugestiones que estimen convenientes para la marcha de la sociedad.

CAPITULO VI

Del año social, balance, fondo de reserva y reparto de utilidades

Artículo 32.—La sociedad tendrá como ejercicio social, el comprendido del primero de julio de cada año al treinta de junio del año siguiente. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día que ésta pueda actuar válidamente de conformidad con la ley y terminará el día treinta de junio del siguiente año.

Artículo 33.—El treinta de junio de cada año y para presentarla a la Junta general ordinaria, se practicará, el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general de abril de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas por lo menos con ocho días de anticipación a la Junta general ordinaria.

Artículo 34.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará el cinco por ciento (5%), cuando menos, con destino a la creación e incremento de la reserva legal;

c) Se separará el porcentaje que corresponda a la Junta directiva en concepto de remuneración a sus miembros;

d) Del saldo se declarará el dividendo que la Junta general acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la empresa, según lo dispusiere la Junta general; y

e) El excedente se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia Junta general.

Artículo 35.—La fecha de pago de los dividendos, será fijada por la Junta directiva.

Artículo 36.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la compañía

Artículo 37.—La compañía se liquidará y disolverá:

a) Por expirar el plazo convenido para su duración o en su caso, el de la prórroga del mismo;
b) Por fuerza mayor, obvia y justificada, que haga imposible la continuación de los negocios a que se dedica la empresa;
c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;
d) Por quiebra de la compañía;
e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%), cuando menos, del capital pagado; y
f) Por las demás causas previstas en la ley, aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 38.—Acordada la disolución de la sociedad por la Junta general extraordinaria, se reunirá la directiva para dejar constancia en acta, de los hechos que determinaron la disolución dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha acta; la Junta directiva convocará a nueva Junta extraordinaria, y reunida ésta, la Junta directiva propondrá ante ésta Junta extraordinaria, el plan de liquidación. Aprobado este plan por la general extraordinaria, procederá la misma a elegir por mayoría a los liquidadores, o Comisión liquidadora, quienes quedan investidos de las facultades que corresponden a la Junta directiva, además de las inherentes a su cargo.

Artículo 39.—La liquidación deberá efectuarse y terminarse, dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que los liquidadores o Comisión liquidadora hubieren tomado posesión de sus cargos. La liquidación se practicará conforme la ley, la escritura constitutiva, estos estatutos, y lo que resuelva la Junta general, conservando esta última, durante el período de liquidación, todas sus atribuciones.

CAPITULO VIII

De los conflictos y maneras de resolverlos

Artículo 40.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad, o entre accionistas entre sí con motivo de la escritura social, de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta general. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción separada judicial que tuviere, y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 41.—Las diferencias surgidas entre accionistas, o entre accionistas y la Junta directiva, o entre el gerente y la Junta directiva, que tengan carácter litigioso, serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores, nombrando cada parte, un árbitro, y éstos al tercero en discordia, y si no llegaren a un acuerdo en cuanto a la elección del tercero, ésta será hecha por un juez de instancia del departamento de Guatemala. El tercero podrá ser recusado por las mismas causales que los jueces de instancia.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.—La primera Junta directiva, temporal y transitoria, hasta que se reúna la primera Junta general de accionistas, queda integrada por los señores Oscar Valdés Alsina, Antonio Iglesias de la Torre, Antonio Sánchez Meña, Rafael Santisteban González, Augusto D'Argence Vélez y Jorge Barroso Palacio, quienes, en su orden, ocuparán los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, vicetesorero, secretario y vicesecretario. Conforme a la escritura constitutiva de la sociedad, fungirá como gerente, el ingeniero Luis Angel Rodas Calderón, quien es de cuarenta y seis años de edad, casado, ingeniero civil, guatemalteco, de este domicilio y vecino de esta ciudad capital.

Artículo segundo.—Los señores Luis Angel Rodas Calderón y Antonio José Iglesias de la Torre, quedan expresamente facultados para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de los estatutos, para hacer todos los gastos que sean necesarios para esos fines, para girar con los fondos de la sociedad, y en general, para efectuar cualquier gestión o actuación que sean necesarias a efecto de que la sociedad se establezca en forma definitiva y pueda actuar conforme a la ley, pudiendo suscribir los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Hielo de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase una Oficina de Correos y Telecomunicaciones en el barrio "El Bordo".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1960.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear la Oficina de Tercera Categoría de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en el barrio "El Bordo", ubicado en el Municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal. Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal al honorable señor James E. Noe.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al honorable señor James E. Noe, exgobernador del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, por sus merecimientos personales y el empeño que ha tenido en el afianzamiento de los vínculos cordiales que felizmente privan entre los pueblos y gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo relativo a la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Educación Pública,
E. GONZALEZ R.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Adiciónase el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, con el párrafo que se mencionará.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de las clases de escasos recursos económicos del país, es conveniente dictar las disposiciones que faciliten la obtención de la cédula de vecindad, especialmente en los casos en que por haberse omitido o encontrarse destruidas las respectivas partidas en el Registro Civil, se dificulta comprobar la fecha de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad; [1]

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1936, con el siguiente párrafo: [2]

"No obstante la regla general establecida en el párrafo que antecede, se podrá extender la cédula de vecindad en la forma que dispone el artículo 8º de este Reglamento, siempre que las personas interesadas comprueben, mediante certificación del registro civil que corresponde, que no les es posible obtener la constancia de la fecha de su nacimiento por no aparecer asentada la partida o bien porque la misma se encuentra destruida o aparece ilegible por cualquiera causa".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 El reglamento de 5 de agosto de 1931, en tomo 50, página 459.

* Derogado el 20 de mayo de 1960, tomo 79.

2 Tomo 55, página 691.

3 Publicado el 4 de marzo de 1960.

Déjase sin efecto el acuerdo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 30 de enero próximo anterior, por medio del cual se cancelaron las Secretarías de Asuntos Políticos y Asuntos Diplomáticos, creándose la Secretaría Privada.[1]

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícanse las normas que regulan la consulta externa del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1960.

CONSIDERANDO:

Que oído el Colegio Médico y la Dirección del Hospital General, con respecto a las modificaciones que deben introducirse a las normas que regulan la consulta externa del Hospital General, han manifestado su conformidad con ellas;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los jefes de clínica de la consulta externa y médicos de admisión del Hospital General, devengarán un sueldo mensual de treinta quetzales (Q30.00) por cada media hora de trabajo comprobado, en vez de un quetzal (Q1.00) por hora, como se ha venido haciendo.

La asistencia se comprobará por medio de un reloj mecánico y el médico que no labore, comprobadamente, por lo menos 25 minutos cada media hora, se le considerará como no asistente.

Las faltas de asistencia comprobadas, según el párrafo anterior, ocasionarán un descuento de un quetzal (Q1.00) por cada falta injustificada de media hora o fracción. Seis faltas injustificadas en el mes, serán motivo suficiente para la destitución.

La Dirección comprobará la asistencia por el medio indicado o por cualquiera otro que estime conveniente.

Artículo 2º—Los cargos de jefe de clínica de la consulta externa y de médicos de admisión del Hospital General, serán desempeñados por facultativos egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, seleccionados por el sistema de oposición, y durarán en el ejercicio de sus cargos mientras cumplan adecuadamente las condiciones del contrato.

Artículo 3º—Es requisito indispensable para ser jefe de clínica en un servicio interno, haber sido jefe de clínica de la consulta externa y trabajado por lo menos un año en dicho servicio, además de haber ganado la oposición, salvo los que tengan derechos adquiridos de acuerdo con el reglamento en vigor del Hospital General.

Artículo 4º—Los médicos que ganaren las oposiciones para los cargos a que se refiere el artículo segundo, están obligados:

a) A firmar diariamente la hoja de trabajo;
b) Atender a los enfermos que sea posible, con eficiencia, durante el tiempo que tengan asignado. Los casos graves deberán ser trasladados a los servicios de emergencia para su atención inmediata; y
c) A presentarse diariamente a la hora reglamentaria a desempeñar sus funciones y permanecer en sus puestos el tiempo que les corresponde.

Artículo 5º—El número de clínicas será el que el servicio necesite.

Reorganizará y reglamentará dicho servicio, una comisión integrada por una delegación del Hospital General, un representante del Colegio Médico, uno de la Federación Médica, uno de la consulta externa y uno de los servicios internos del mismo hospital, con el número adecuado de clínicas. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—Los facultativos que ganen la oposición, deberán firmar un contrato con la Dirección del Hospital General, antes de principiar sus funciones en el puesto ganado en esa forma.

Los facultativos que ya se encuentren en funciones y deseen continuar en servicio, firmarán el contrato respectivo sin otro trámite.

Artículo 7º—En los contratos, que deberán firmarse por el término de cada ejercicio fiscal, se hará constar:

a) Servicio que se desempeña;
b) Número de horas de trabajo;
c) Remuneración;
d) Derecho a vacaciones; y
e) Derecho a montepío, así como cualquier otra prestación a que tengan derecho.

Artículo 8º—Mientras se verifican los exámenes de oposición, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará interinamente los sustitutos en las vacantes que ocurrieren, entre los asistentes o voluntarios, o entre los facultativos que no tengan puesto remunerado en el establecimiento. Las oposiciones deben efectuarse dentro del mes siguiente a la vacante.

1 El acuerdo de 30 de enero, en este tomo; y por Decreto de Presupuesto Nº 171, se denomina Secretaría Particular.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a "Colgate-Palmolive (West Indies) Inc.", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge F. Sánchez, apoderado especial de "Colgate-Palmolive (West Indies) Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos de ley; que los fines que persigue la sociedad, así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Colgate-Palmolive (West Indies) Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo Nº 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 8 de marzo de 1960.

Adiciónase el artículo 3º del acuerdo del 14 de mayo del año de 1946, relativo al arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que muchos de los vecinos afectos al pago del arbitrio del ornato dejan de cubrirlo, no obstante la sanción en que incurren por tal omisión; que las municipalidades para el cumplimiento de sus fines necesitan disponer de sus recursos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 3º del acuerdo del 14 de mayo del año de 1946,[1] en el sentido siguiente: Es obligación de los propietarios de todo negocio, talleres, sociedades, empresas individuales, comerciales, industriales y agrícolas; gerentes, administradores, representantes legales y apoderados de los negocios, sociedades y de las empresas antes mencionadas, deducir en el mes de enero de cada año, de los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores en general que tengan a su servicio, el valor del boleto de ornato que deben pagar conforme la escala en vigor y mandar el monto de dicho arbitrio con la nómina respectiva, a la tesorería muncipal que corresponda.

Artículo 2º—Dichas entidades por medio de sus personeros, quedan obligadas a exigir el boleto de ornato en el curso del año a los nuevos empleados, trabajadores o laborantes.

Artículo 3º—Los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades quedan encargados de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones anteriores.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Artículo 5º—Transitorio. En este año esta disposición debe cumplirse en el presente mes de febrero.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán, Chiquimula, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1960.

1 Tomo 65, página 102.
2 Publicado el 8 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas que prestan servicio al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool al mes	1.00
Cinematógrafos 5% de su entrada bruta, controlable, cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)	
Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	Q 3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.30
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.20
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talabartería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	1.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por la extracción de cada quintal de café, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05

Por cada quintal de frijol que salga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de maiz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno o cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, con placas de alquiler (taxi), al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	0.50
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos o venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos o venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos o venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.80
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.50
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00

Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes Ø 0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes 2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes 1.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes 0.25
Fábricas de cajas mortuorias, al mes 0.25
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes 0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes 0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes 0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes .. 0.15
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de hojalatería, de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Talleres de hojalatería, de 2ª categoría, al mes .. 0.15
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes .. 0.15
Talleres de talabartería de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Talleres de talabartería de 2ª categoría, al mes .. 0.15
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes .. 0.15

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes .. 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio).

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta que posean, al mes .. 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes .. 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.20
Palenques de gallos, al mes .. .. Ø 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20
Por cada lata de manteca de cerdo que salga del municipio 0.15

Varios

Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos: (Plazas y sitios destinados por la municipalidad).

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios urbanos o casas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otro municipio, que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada carga de 16 arrobas de panela elaborada en el municipio y que se extraiga del mismo	Q 0.10
Por cada quintal de frijol producido en la jurisdiccion que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maiz producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada o en bruto que salga del municipio equivalente a un metro cúbico de madera	1.00
Por cada quintal de queso duro producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio	0.15

Tasas, contribuciones, rentas y productos: que se incluyen para los efectos de su publicación

Tasas por servicio, agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32 40
Por canon de agua de una paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales cada cabeza, al mes	Q 0.25
Por deslinde de terrenos particulares con la intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Para construcción del primer nicho en el cementerio	2.00
Para construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Para celebraciones públicas con bombas valoradas, al día	0.40
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.25
Para espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, cada noche	0.50
Para espectáculos públicos (circos) por cada función	0.10
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Para ingerir desagües al colector municipal	1.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas por cada noche	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley	1.00
Para tala de árboles en bosques municipales y particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
De pesas y medidas al año	0.20
De perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
De romana de plataforma, al año	0.15
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De reposición de títulos de pajas de agua	0.50
De títulos de pajas de agua	0.50
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de setiembre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-solución de la Vivienda" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Marcos Cano Ordóñez, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación Pro-solución de la Vivienda" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-SOLUCION DE LA VIVIENDA"

CAPITULO I

Principios fundamentales y fines de la Asociación

Artículo 1º—Se constituye una Asociación con el objeto primordial de solucionar entre sus asociados el problema de la vivienda, bajo la denominación de "Asociación, Pro-solución de la Vivienda", el cual podrá abreviarse con las siglas "A.S.V.", pudiendo usarse dichos nombres indistintamente.

Artículo 2º—Son fines principales de la Asociación:

a) Obtener por todos los medios legales, terrenos baratos para distribuirlos o venderlos a precios módicos entre los asociados, evitando el lucro;
b) Efectuar con los terrenos adquiridos, los fraccionamientos y lotificaciones adecuados para cumplir con la finalidad prevista en el inciso anterior;
c) Gestionar ante las autoridades y promover por esfuerzo propio de la comunidad, la urbanización de los terrenos que adquiera la Asociación y la de los que pertenezcan a los asociados, en beneficio de la salud y ornato de los moradores;
d) Promover el desarrollo cultural y moral de los asociados; y
e) Promover todas aquellas actividades relacionadas o complementarias de las anteriores.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala. Su tiempo de duración es indefinido.

Artículo 4º—La "Asociación Pro-solución de la Vivienda" es apolítica y no lucrativa y entre sus miembros no podrá hacerse ninguna discriminación por motivo de creencias religiosas, ideas políticas, posición económica o cualquier otro distingo antidemocrático.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación todas aquellas personas que soliciten su inscripción como tales y que además demuestren por medio de certificación extendida por la Dirección General de Rentas, que no son propietarios de bienes inmuebles, ni los asociados, ni sus cónyuges o compañeros de unión de hecho. La Junta directiva, previa aprobación de la Asamblea general podrá nombrar socios honorarios a las personas cuyos méritos personales, trabajos o aportes económicos, redunden en beneficio de la Asociación.

Artículo 6º—Son derechos inherentes a la calidad de asociados:

a) Gozar del derecho para adquirir una fracción de terreno o lote en propiedad (y no más de una), en las condiciones estipuladas en la lotificación a que corresponda, organizada por la Asociación;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales, así como presentar mociones ante la Junta directiva; y
c) Elegir y ser electo para el desempeño de los cargos que se especifican en los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son obligaciones inherentes a los asociados:

a) Velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Asistir con puntualidad a las asambleas generales;
c) Cumplir con el mayor celo todas las obligaciones que se deriven de la adquisición de lotes por intermedio de la Asociación;
d) Contribuir proporcionalmente para sufragar gastos y obras de la Asociación, en la forma

establecida en los presentes estatutos, los reglamentos o en la forma en que se acuerde en Asamblea general;

e) Cumplir con toda diligencia los cargos para los cuales fueren designados;

f) Respetar las prohibiciones de adquirir un solo lote por asociado y la relativa a la carencia de bienes exigida en el artículo 5º de los presentes estatutos, velando además, porque el resto de miembros de la Asociación no burlen tales disposiciones, inspiradas por un fin eminentemente de justicia social; y

g) Procurar que con su conducta se hagan realidad todas las finalidades que persigue la Asociación.

Artículo 8º—La calidad de asociado se pierde por renuncia o por expulsión del seno de la Asociación, en los casos previstos por los estatutos, y/o reglamentos, como faltas graves que ameriten esta sanción máxima.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 9º—Para la consecusión de sus fines, la Asociación se organiza en la siguiente forma:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Comisión de hacienda; y
d) Junta disciplinaria.

Las decisiones que se tomen en cada uno de estos organismos se hara por mayoría de votos, y para el caso de empate el presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.

De la Asamblea general

Artículo 10—La Asamblea general la forman la totalidad de los asociados y constituye la máxima autoridad de la Asociación. Le compete decidir todos aquellos asuntos y casos, cuya resolución no esté atribuida a los demás órganos de la Asociación. Se reunirá ordinariamente cada mes, de preferencia en los últimos diez días para cuyo efecto la Junta directiva lo hará del conocimiento de sus asociados con ocho días de anticipación.

Artículo 11.—Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por conducto de la Junta directiva y en virtud de solicitud formulada por escrito con el respaldo de ocho miembros por lo menos, exponiéndose en ella los motivos de la reunión. En las sesiones extraordinarias se conocerá exclusivamente del asunto o asuntos para que fueren convocadas.

Artículo 12—Para sesionar debe existir un quórum de cien asociados; las votaciones serán secretas, a menos que la general decida que se hagan en forma pública. Si en la sesión para que fuere convocada la Asamblea general no se llenare el quórum estipulado, automaticamente se realizara para la proxima convocatoria con el numero de asociados que asista.

Artículo 13—Los miembros de la Junta directiva, de la Comisión de hacienda y de la Junta disciplinaria, podrán ser removidos de sus cargos, previa audiencia al interesado, cuando se les comprobare negligencia, incapacidad o falta de ética en el desempeño de sus puestos, o por cualquier otra actividad que contravenga a los estatutos o sus reglamentos.

Artículo 14—Corresponderá a la Asamblea general, la eleccion de las personas que integren la Junta directiva, la Comisión de hacienda y la Junta disciplinaria. Así también deberá conocer del movimiento de fondos de la Asociación.

Artículo 15—Todos los cargos para los cuales fueren designados los miembros de la Asociación, serán desempeñados *ad honorem* de la Junta directiva.

Artículo 16—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociacion. Su elección y remoción corresponde exclusivamente a la Asamblea general. Se integra en la siguiente forma:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero-contador;
e) Prosecretario;
f) Protesorero; y
g) Vocales del primero al quinto.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Llevar la representación de la Asociación en todos los actos de la misma;

b) Convocar a sesiones de la Asamblea general, conforme lo especificado en los presentes estatutos;

c) Informar ampliamente en las sesiones a la Asamblea general, sobre las diferentes actividades que se realicen;

d) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso a la Asociación;

e) Ejecutar las disposiciones acordadas por la Asamblea general; y

f) Designar entre los asociados las comisiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias, supervigilando y orientando el trabajo de unas y otras, así como remover a sus miembros, previa comprobación de negligencia incapacidad o falta de ética en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de su cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos total o parcialmente.

Del presidente

Artículo 19—El presidente será el representante legal, tanto de la Junta directiva como de la Asociación, para las diferentes gestiones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones de la Junta directiva en la forma que contemple el reglamento respectivo, velando porque cada uno de sus miembros cumpla fielmente su cometido;

b) Dirigir personalmente el correcto desarrollo de las sesiones;

c) Velar por el buen funcionamiento de la Asociación, con apego a los presentes estatutos y sus reglamentos; y

d) Autorizar conjuntamente con el tesorero-contador, cualquier movimiento de fondos dentro de la Asociación, previa aprobación de la Junta directiva.

Artículo 21.—En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, fungirá como tal el vicepresidente, hasta completar el período para el que hubiere sido nombrado.

Del vicepresidente

Artículo 22.—Corresponderá al vicepresidente, hacerse cargo de la presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva del titular, hasta completar su período.

Artículo 23.—Cooperar eficazmente con el presidente en todas las actividades de la Asociación.

Del secretario

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de todas las sesiones generales y de la Junta directiva;
b) Mantener en orden la correspondencia de la Asociación; y
c) Ser el órgano de comunicación, dándole curso de inmediato a la correspondencia que se relacione con actividades de la Asociación.

Del tesorero-contador

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero-contador:

a) Responsabilizarse directamente de los fondos monetarios con que cuente la Asociación;
b) Autorizar conjuntamente con el presidente cualquier movimiento de fondos que se lleve a cabo dentro de la Asociación;
c) Informar a la Junta directiva y a la Asamblea general de la inversión de los fondos, para cuyo efecto se le avisará con la debida anticipación; y
d) Llevar los libros que sean necesarios y tener en orden correlativo de fechas los diferentes egresos, para facilitar las revisiones que se efectúen.

Artículo 26.—El prosecretario y el protesorero colaborarán estrechamente con el secretario y el tesorero-contador.

De los vocales

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir regularmente a las sesiones de la Junta directiva, para deliberar y participar en las decisiones;
b) Colaborar con los demás miembros de la Junta directiva para realización de las diferentes gestiones que se lleven a cabo; y
c) Denunciar ante la Asamblea general cualquier irregularidad que observen sobre la conducta de los otros integrantes de la Junta directiva.

Comisión de hacienda

Artículo 28.—La Comisión de hacienda será el órgano fiscalizador de la Asociación y su designación corresponde a la Asamblea general.

Artículo 29.—La Comisión de hacienda estará integrada por un presidente y dos vocales, de preferencia personas que tengan algunos conocimientos sobre contabilidad.

Artículo 30.—Para hacer eficaz el funcionamiento del artículo 28. la Comisión de hacienda tendrá acceso a los libros y comprobantes de la Asociación debiendo rendir informes a la Junta directiva sobre el resultado de los exámenes que realice.

Artículo 31.—Para cualquier erogación de diez quetzales en adelante, la Comisión de hacienda deberá dar su "Visto Bueno", previo proyecto que le presente la Junta directiva.

Artículo 32.—Los miembros de la Comisión de hacienda durarán en el ejercicio de su cargo por el período de un año, no pudiendo ser reelectos sino hasta transcurridos dos períodos más.

De la Junta disciplinaria

Artículo 33.—La Junta disciplinaria estará compuesta por tres miembros electos por la Asamblea general.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta disciplinaria:

a) Velar por la correcta conducta de los asociados durante el transcurso de las sesiones; y
b) Conocer por denuncia o de oficio, de las faltas e infracciones que cometan los asociados, así como decretar las sanciones previstas en los estatutos, dando audiencia previamente a los inculpados y garantizando su derecho a defenderse. La pena de expulsión únicamente podrá ejecutarse con la aprobación de la Asamblea general.

CAPITULO IV

De las faltas y sanciones

Artículo 35.—Serán consideradas como faltas toda infracción a los presentes estatutos, sus reglamentos y las decisiones acordadas por la Asamblea general.

Artículo 36.—Las sanciones que se aplicarán en su orden, serán las siguientes:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública;
c) Suspensión en los derechos de asociados; y
d) Expulsión.

Artículo 37.—Mientras no se emita el reglamento respectivo, para juzgar y sancionar por faltas a los asociados, la Junta disciplinaria tendrá por directrices no atender a simples rumores y en todo caso, oír previamente al inculpado y darle oportunidad para que se defienda. Cuando el infractor sea miembro de la Junta disciplinaria, conocerá de la falta y la sancionará en su caso, la Junta directiva.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 38.—Para el financiamiento de las diferentes gestiones y gastos generales en que incurra una Junta directiva de la Asociación, se contará con el aporte económico de los asociados, el que se calculará con base en el precio y número de cada uno de los lotes de su categoría, con que se favorezca a cada afiliado.

Artículo 39.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderán por gastos generales, los honorarios de los profesionales de quienes tenga que asesorarse la Junta directiva para las diferentes gestiones de tramite, planificación y escrituras constitutivas de lotificaciones, gastos de impuestos generales, papelería, sellos, comisiones que sean desempeñadas por la Junta directiva y cualesquiera otros gastos análogos a los anteriores y que aprovechen a la comunidad de asociados.

Artículo 40.—Los gastos de escritura, impuestos relativos a la operación, papel sellado, Registro de la Propiedad Inmueble, y cualquier otro que se haga para obtener la inscripción de dominio de cada uno de los lotes o fracciones por los asociados, correrá por la cuenta exclusiva de ellos.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 41.—La disolución y liquidación de la Asociación podrá llevarse a cabo por las siguientes causas:

a) Por acuerdo tomado por la Asamblea general con no menos del voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que la integran;

b) Cuando se considere que los fines propuestos se hayan cumplido totalmente;

c) Cuando después de agotados todos los trámites y gestiones con autoridades y personas particulares, no se logre la adquisición de terrenos baratos, para cuyo efecto se hará del conocimiento de la Asamblea general; y

d) Cuando no se cuente con la colaboración efectiva de más del cincuenta por ciento del total de asociados.

Artículo 42.—Si al momento de acordarse la disolución de la Asociación por cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior, existiere algún haber o patrimonio social, la Asamblea general dispondrá con el voto de las dos terceras partes del total de asociados por lo menos, si se reparten por partes alícuotas entre los asociados que hayan suministrado y cumplido con obligaciones económicas para con la Asociación, en cuyo caso el tesorero-contador hará el papel de liquidador, o bien si el patrimonio social se dona a una institución o centro de beneficencia.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 43.—La modificación o reforma de los presentes estatutos, únicamente podrá decidirse por el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Asociación, previo dictamen de la Junta directiva. Todos los aspectos y actividades que no estén previstos en los presentes estatutos, serán regulados por los reglamentos que se emitan. Las dudas que surjan referentes a la interpretación de los estatutos y de los reglamentos serán resueltos con criterio democrático por la Junta directiva.

Artículo transitorio

Artículo 44.—Ocho días después de aprobados los presentes estatutos, la Junta directiva provisional convocará a una sesión general, para proceder a la elección de los titulares de los diferentes organismos de la Asociación, computándose el período de ejercicio de los cargos desde esa fecha.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-solución de la Vivienda".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Sacapulas", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Demetrio Pérez Fernández, cura párroco de Santo Domingo Sacapulas, Municipio del departamento del Quiché, relativa a obtener la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comité Pro-obras Parroquiales de Sacapulas" y el reconocimiento de la personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO-OBRAS PARROQUIALES DE SACAPULAS"

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará "Comité Pro-Obras Parroquiales", cuyos fines son: promover el mejoramiento de la parroquia en los órdenes material y espiritual; luchar para arreglar y embellecer el templo parroquial; y finalmente fundar un centro de asistencia social, para ayuda de las familias necesitadas, siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del comité ceñirse en todo a las leyes de la iglesia, acatando las disposiciones que ésta emitiere; respetarán a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

TITULO II

Del patrimonio del comité

Artículo 3º—El patrimonio del comité lo constituye:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del comité;
b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del comité;
c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y
d) Todo otro ingreso que el comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del comité: deberán única y exclusivamente ser destinados a las obras de la parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del comité, quedando absolutamente prohibido darles otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—El "Comité Pro-Obras Parroquiales de Sacapulas", es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, etc., pudiendo celebrar contratos de toda clase, así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etc., los bienes del comité, aceptar donaciones, legados y herencias, y en una palabra, contratar en forma amplia, siempre que sea el cumplimiento de la propia función del comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Sacapulas", es el pueblo de Sacapulas.

TITULO IV

De los miembros del comité

Artículo 7º—Los miembros del comité se dividen miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos todos aquellos que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo permitan y den una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del comité, con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del comité serán todos aquellos que contribuyan de una u otra manera al sostenimiento del comité. La Junta directiva del comité a su juicio, y por méritos de algunos miembros bienhechores, sin que éstos contribuyan con una cuota periódica, podrá nombrarlos miembros activos del comité.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Sacapulas", será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución y estará formada por un presidente, dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales, un tesorero, un secretario, un prosecretario y treinta y cuatro vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En tal virtud el primer comité entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le siguen serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. Así en consecuencia, cuando esté para expirar el período de la directiva, se reunirán los miembros activos del propio comité para proceder a la elección. Por si en un caso no fuese posible celebrar sesión en la primera citación por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación, procediéndose en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser católico, responsable y por lo menos haber cooperado con el comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del comité es la autoridad suprema del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el comité en los órdenes material, cultural, moral y educacional.

Las atribuciones del comité son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del comité;
b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones similares, tanto en el departamento como en la República;
c) Acordar por mayoría absoluta de votos la reforma en los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulan la conducta del comité, sometiéndolos a la aprobación del ejecutivo;
d) Nombrar a las personas que deban cumplir una comisión relacionada con las actividades sociales del comité;
e) Facultar al presidente para que las cosas que no estén contempladas en estos estatutos, pueda ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;
f) Administrar los fondos del comité; llevar a cabo colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etc., con el fin de allegar fondos a la tesorería del comité, pidiendo para ello la debida autorización de conformidad con la ley de colectas: Decreto gubernativo número 20-82;
g) Formular el reglamento interior y dictar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento del comité; y
h) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias cuando el caso lo reclame a solicitud del presidente o de cualesquiera miembros de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria cada mes y en el lugar que destine para tal fin.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros que integren el comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del comité es el representante legal del mismo, y será el que con la credencial del mismo celebre toda clase de contratos a favor de la institución y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva, siendo a la vez presidente de la institución;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;
d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer de los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión, y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del comité;
e) Firmar la correspondencia y expedientes del comité; y
f) Vigilar porque los miembros del comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualquiera de los dos vicepresidentes.

Los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente para la efectividad del comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las actividades del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos de cualquier especie que sea, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el páguese del presidente;
d) Presentar a la Junta directiva, mensualmente, un extracto de la cuenta en caja, para saber con qué fondos cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregará un balance general a la secretaría para que se inserte en la memoria; y
e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la Junta, siempre que se requiera, un extracto que para el efecto se redactará, de las actividades y labores llevadas a cabo por la Junta directiva; y
e) Elaborar con la cooperación del presidente y del tesorero, la memoria anual de las actividades y labores desarrolladas y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva, y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designen; y
c) Desempeñar de momento, y por orden y número, los cargos de la directiva cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

Consideraciones generales

Artículo 20.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 21.—Para mayor eficiencia del comité tendrá los vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 22.—Todo lo que no está contemplado en los presentes estatutos será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio

Artículo 23.—Se encarga al R. P. Demetrio Pérez Fernández, párroco de Sacapulas, y presidente del comité, procure sea reconocida la personalidad jurídica del comité, así como sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Comité Pro-obras Parroquiales de Sacapulas".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Amplíase el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del artículo 3º del Acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero del año en curso,[1] que se refiere al Regla-

1 En este tomo.

mento de la Ley de Inversiones Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, para armonizarlas con otras leyes vigentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El segundo párrafo del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, queda así: "Dicho estado debe ser certificado por un actuario, por un contador público, por un perito contador o perito legalmente autorizado".

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde el 28 de enero próximo pasado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Regúlanse las asignaciones para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que la finalidad principal del nuevo Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, es la economía tendiente a coadyuvar en la regularización presupuestaria prevaleciente;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la urgencia de hacer los ajustes precisos para lograr la finalidad buscada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 55 del Reglamento aludido,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Mientras el Ejecutivo emite la disposición correspondiente, las asignaciones contenidas en el artículo 46 del Reglamento de gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos,[1] en ningún caso excederán del cien por ciento del sueldo, salario o jornal diario que devengue la persona a quien se nombre para el desempeño de una comisión oficial.

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor el día siete de marzo en curso, en tanto se emite el acuerdo gubernativo que corresponde de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para gastos de viaje.

Dado en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Augusto Castillo Recinos, para la explotación de la mina "Miralvalle", ubicada en La Democracia, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Miralvalle", situada en jurisdicción municipal de La Democracia, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha tres de febrero del año en curso, entre el Ministerio de Economía, en representación del Gobierno de la República, y el señor Augusto Castillo Recinos, quien actúa en su propio nombre y se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola e Industrial Sololateca, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola e Industrial Sololateca", del municipio del

* Legalizado el 21 de abril de 1960, tomo 79.

1 El reglamento es de 18 de febrero de 1960, en este tomo y véase el acuerdo de 31 de marzo de 1960, en tomo 79.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 59, tomo 158 de fecha 21 de marzo de 1960.

mismo nombre, departamento de Sololá, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL SOLOLATECA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Sololá, municipio del mismo nombre, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola e Industrial Sololateca, R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las actitudes necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Adquirir, manipular y mercadear productos agrícolas y sus derivados pertenecientes a los asociados y no asociados, y desarrollar actividades con relación a la siembra, cultivo, recolección, industrialización, transportación, almacenaje, anuncio, venta o distribución de dichos productos;
c) Concesión de créditos que faciliten la realización de estos propósitos; de conformidad con las condiciones que se establezcan entre los asociados;
d) Comprar materiales, maquinaria y equipo para uso de sus asociados; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

CAPITULO SEGUNDO

Duración

Artículo 3º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

CAPITULO TERCERO

Artículo 4º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Sololá, departamento de Sololá; pero podrá mantener oficinas en cualquier parte de la República de Guatemala, según lo determine la Junta de directores (Consejo de administración).

CAPITULO CUARTO

Responsabilidad

Artículo 5º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

CAPITULO QUINTO

De los asociados

Artículo 6º—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores e industriales que produzcan los artículos agrícolas que la Cooperativa refaccione, elabore, venda o en cualquier forma manipule. Podrán ser admitidos como socios tanto los propietarios de fincas como arrendatarios; sin embargo, ninguna persona que se dedique al negocio de compraventa de dichos productos agrícolas, será elegible como socio, aun cuando tal persona se dedique al mismo tiempo a la producción de los mismos.

Artículo 7º—Los requisitos para ser asociados son:

a) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
b) Suscribir por lo menos una aportación de la Cooperativa y no más de diez (10); cuyo valor nominal es de cien quetzales (Q100.00) cada una; y
c) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 8º—Las personas que deseen ser asociados, deberán presentar a la Junta de directores (Consejo de administración), solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la oprobación de su solicitud por la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 9º—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Derecho a un voto en las asambleas ordinarias o extraordinarias de la Cooperativa. Este derecho deberá ser ejercido personalmente;
c) En asambleas legalmente constituidas, podrá revocar cualquier decisión de la Junta de directores (Consejo de administración), siempre que así lo apruebe la mayoría;
d) En unión a otros socios y de acuerdo a estos estatutos solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa. La Junta de directores estará obligada a contratar que se haga una auditoría de las operaciones de la Cooperativa, siempre que así lo soliciten, por lo menos, el diez por ciento de los asociados (10%);
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás socios en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores (Consejo de administración), sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma;
h) Elegir a los directores de la Cooperativa;
i) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa siempre que no haya condiciones especiales que lo impidan;

j) Participará en la distribución de excedentes;
k) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa; y
l) Colaborar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 10.—Cuando una persona desee dejar de ser asociado de la Cooperativa, presentará la renuncia por escrito a la Junta de directores (Consejo de administración). La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y, si se acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 11.—La Junta podrá separar a un socio y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al socio así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante la Junta. Si la Junta resuelve separarlo, éste podrá apelar ante la próxima Asamblea. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta o podrá ordenar que el socio continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 12.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la forma siguiente:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa; y
b) Pagará este valor, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo, cuando la Junta considere que este pago puede perjudicar al desenvolvimiento económico de la Cooperativa podrá posponerlo por un período que no será mayor de tres años y hacerlo en abonos razonables.

Artículo 13.—Cualquiera que sea la causa del retiro de un asociado, su retiro no cancela las obligaciones que tenga por cubrir con la Cooperativa.

Artículo 14.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

CAPITULO SEXTO

Asambleas

Artículo 15.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 16.—Los socios de la Cooperativa se reunirán en asambleas ordinarias una vez al año. La Asamblea anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determina la Junta de directores (Consejo de administración).

Artículo 17.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas en primera convocatoria cuando esté presente por lo menos una mitad más uno del total de los socios (50% más 1). En segunda convocatoria estarán legalmente constituidas cuando esté presente el 20% del total de socios cuando el número sea de 75 o más. En caso de un número de 75 asociados, 15 socios constituirán *quorum*.

Artículo 18.—La Junta de directores (Consejo de administración), podrá convocar para asambleas extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que 10 asociados lo soliciten. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los socios, dicha solicitud deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos 15 días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea, y deberá especificar el propósito de la misma. En caso de que no se consiga *quorum* para la primera Asamblea extraordinaria, los socios podrán solicitar nuevamente a la Junta de directores la celebración de la otra. Dicha solicitud deberá hacerse por lo menos con una semana de anticipación.

Artículo 19.—La convocatoria a Asamblea la hará el secretario del Consejo de administración, mediante aviso a todos los socios, por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. En el caso de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 20.—El orden del día de la Asamblea ordinaria será la siguiente:

a) Apertura de la sesión por el presidente de la Junta de directores;
b) Pase de lista para la determinación del *quorum;*
c) Lectura de convocatoria;
d) Lectura del acta de la Asamblea anterior;
e) Informe general de la Junta de directores (Consejo de administración);
f) Informe sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiera;
g) Otros informes;
h) Elección de directores;
i) Discusión de asuntos pendientes; y
j) Discusión de otros asuntos.

Artículo 21.—La votación para la elección de directores se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO SETIMO

Junta de directores o Consejo de administración

Artículo 22.—La sociedad será regida por una Junta compuesta de nueve directores (Consejo de administración).

Artículo 23.—Será elegible para el cargo de director toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser socio de la Cooperativa;
b) Que prometa cumplir con todas sus obligaciones de director; y
c) Haber demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa.

Artículo 24.—Los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2), desempeñarán su cargo por un año; tres (3) por dos años y los otros cuatro (4) por tres años; esta limitación de tiempo se hará por sorteo.

Artículo 25.—Se elegirá a aquellos directores que llenen las vacantes de los que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá desempeñar su cargo por más de tres años consecutivos.

Artículo 26.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos 10 días después de la Asamblea ordinaria y nominará de entre sus miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales, quienes ocuparán estos cargos por un período de un año.

Artículo 27.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario o prosecretario, siempre y cuando así lo soliciten por lo menos tres de los directores.

Artículo 28.—Cinco (5) de los miembros de la Junta de directores constituirán *quorum* en las reuniones de la misma.

Artículo 29.—Cuando un director, sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores (Consejo de administración) y no desempeñe durante este período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y su puesto será cubierto en la forma que indica el artículo 34.

Artículo 30.—Cualquier socio podrá solicitar la destitución de un director, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Cooperativa;
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmadas por lo menos por 10 asociados; y
c) Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección del debate y que estará integrada por tres miembros.

La Junta deberá convocar dentro de los próximos 30 días a Asamblea extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días (10) antes de la Asamblea para que tenga oportunidad de presentar evidencias a su favor y ser oído. Los socios que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea por mayoría de los socios presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Artículo 31.—Ningún director percibirá gratificaciones cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan. Los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación previa de la Asamblea.

Artículo 32.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 33.—Cuando un director o un delegado oficial de la asociación por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a cumplir con su misión incurriendo en gastos, éstos serán reconocidos para su rembolso.

CAPITULO OCTAVO

Atribuciones de la Junta

Artículo 34.—

a) La Junta deberá velar por que se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por ley y por estos estatutos;
b) Ejercerá la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptará todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Nombrará los funcionarios y empleados que crea necesarios;
d) La Junta velará porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
e) Mensualmente los directores analizarán la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, costos, gastos, ingresos y egresos les presente el administrador; y
f) Anualmente la Junta presentará los estados financieros de la Cooperativa y recomendará a la Asamblea la forma en que deberán utilizarse los excedentes o la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir.

Artículo 35.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la próxima Asamblea anual será cubierta por la misma Junta. El nuevo director desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea electo por los socios en la próxima Asamblea.

Artículo 36.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Asociación los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 37.—Son deberes del presidente:

a) Presidir todas las asambleas y las reuniones de la Junta de directores (Consejo de administración);
b) Convocar para las reuniones y las asambleas de la Junta de directores (Consejo de administración);

c) Firmar los certificados de acciones, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 38.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 39.—Son deberes del secretario y, en ausencia de éste, del prosecretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores (Consejo de administración), y a las asambleas de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar los certificados de aportaciones y aquellos otros documentos que la Junta o el presidente autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados; y
d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean asignadas compatibles a su cargo.

Artículo 40.—El tesorero será el director que sirva de enlace sobre los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 41.—La Junta de directores, contratará un administrador a quien le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración. El administrador será responsable ante la Junta, de la buena marcha de los negocios de la Cooperativa. De acuerdo con las normas que le fije la Junta, propondrá para su nombramiento a los otros empleados que han de trabajar bajo su dirección.

Artículo 42.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con la Cooperativa.

Artículo 43.—La Junta de directores (Consejo de administración), contratará una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

CAPITULO NOVENO

De las aportaciones

Artículo 44.— Se extenderá a cada asociado un certificado por cada aportación pagada totalmente en los términos fijados por la Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo lo siguiente:

1.—Nombre del socio.
2.—Número de aportaciones.
3.—Nombre de la Asociación Cooperativa.
4.—Valor nominal de cada aportación.
5.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
6.—Firmas del presidente, del secretario y prosecretario de la Cooperativa.
7.—Cualquier otro dato que se crea oportuno introducir.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida o destrucción y tomarse las debidas precauciones.

Artículo 45.—Las aportaciones podrán pagarse en la forma siguiente: diez por ciento al momento de suscribirla, y el resto en cantidades a plazos convenidos con la Junta de directores (Consejo de administración).

Sólo los asociados de la Cooperativa tienen derecho a votar. Cada socio tiene derecho a un voto. El voto es personal e intransmisible y deberá ejercerse personalmente en las asambleas.

Artículo 46.—Para lograr mayores recursos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellos. Estos certificados se podrán adquirir en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad del producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea; y
b) Mediante la retención de un porcentaje de los excedentes netos a distribuirse en proporción a los servicios recibidos.

Artículo 47.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos, además contendrán las siguientes condiciones: Valor del certificado, fecha de redención, mínimo de interés a pagar y, todos aquellos datos que la Junta de directores (Consejo de administración) considere convenientes.

Artículo 48.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse con la anuencia de la Junta de directores y, únicamente a asociados.

Artículo 49.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO DECIMO

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y formulará balance general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas: No menos del 10% para la reserva irrepartible obligatoria. No menos del 10% para la reserva con fines educativos y sociales. No menos del 4% para la reserva de amor-

tización para redimir certificados voluntarios de aportación. No menos del 1% para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores (Consejo de administración). No obstante pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 53.—Determinados los resultados la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea.

Artículo 54.—El monto fijado como excedentes a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones ordinarias se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de la aportación suscrita.

Artículo 56.—Toda persona que utilice los servicios de la Cooperativa recibirá su correspondiente comprobante y una vez acordado por la Asamblea el excedente a rembolsar, se anunciará que si estas personas desean ingresar a la Cooperativa, les será acreditado como aportación el excedente, que de ser asociado les correspondería, siempre que reúna las condiciones que estipula el artículo 7º de estos estatutos.

Artículo 57.—El excedente que corresponde a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio no hayan hecho su ingreso en la Cooperativa, será acreditado a las aportaciones voluntarias, según artículo 44 de estos estatutos.

Artículo 58.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida, por la reserva irrepartible, si el monto de ésta, es superior al de aquella;

b) Cancelación parcial por la reserva y traslado del resto para ser amortizado en los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea lo determine.

CAPITULO UNDECIMO

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se creó, la Junta de directores (Consejo de administración), podrá acordar su disolución.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO DUODECIMO

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirá el voto de las dos terceras partes de los socios presentes, de conformidad con el artículo 16. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola e Industrial Sololateca, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Reglaméntase el artículo 4º del Decreto presidencial Nº 584.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del Artículo 4º del Decreto Nº 584 del Presidente de la República, de fecha 29 de febrero de 1956, fue la protección económica a trabajadores especializados con emolumentos no considerados como excesivos y, además, con el objeto de que los servicios públicos pudieran aprovechar la colaboración de personas que por la especialidad o calidad de sus aptitudes aportaran beneficio a dichos servicios.

Que en ningún caso, la mente del referido precepto legal, fue el fomento de exceso de ingresos en sueldos a cargo del Tesoro Público, a conglomerado alguno de trabajadores del Estado, pues de lo contrario, la ley da lugar a situaciones de privilegio con perjuicio de la regularidad en el reparto del trabajo, que no pierde de vista favorecer al mayor número posible de ciudadanos capaces;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se reglamenta el artículo 4º del Decreto presidencial Nº 584,[1] en el sentido de que las personas que presten sus servicios en los hospitales y que ejerzan cargos docentes, podrán

* Sustituido el 11 de julio de 1960, en tomo 79.
1 Tomo 74.

desempeñar varios empleos, siempre que los emolumentos acumulados que devenguen, no excedan en total, de la suma mensual de Q400.00.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos, desde el 1º de abril próximo entrante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse las modificaciones a los estatutos de la "Comercial Aseguradora, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de los señores Jay Herbert Wilson Jr., Fernando Aldana Ll. y Manuel Soto Marroquín, facultados expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Comercial Aseguradora, S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que en las modificaciones acordadas no hay disposición que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable; y que en el mismo sentido se produjo el Ministerio de Economía, al que se oyó, en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Decreto número 403 del Congreso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar tales modificaciones y, en consecuencia, los estatutos de "Comercial Aseguradora, S. A.", con inclusión de las mismas, quedan así:

ESTATUTOS DE "COMERCIAL ASEGURADORA, S. A.", CON LAS REFORMAS APROBADAS EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1959

CAPITULO PRIMERO

Constitución, fines de la sociedad, razón social, domicilio y duración

Artículo 1º—Bajo las disposiciones de las leyes de la República de Guatemala, se organizó la institución de seguros y fianzas que gira bajo la denominación de: "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima".

Artículo 2º—La razón social es "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima", que se abrevia "Comercial Aseguradora, S. A.," o bien simplemente CASA, tal como se identifica comercialmente, y está reconocida por el público.

Artículo 3º—De acuerdo con la escritura constitutiva y sus respectivas modificaciones, la sociedad tendrá como principales negocios: Los de seguros y reaseguros en general; fianzas y reafianzamientos de todas clases; compra, construcción y venta de bienes inmuebles; representación de compañías extranjeras; y realización de todo tipo de operaciones relacionadas con o derivadas de las actividades propias de las compañías de seguros, siempre que estén autorizadas por la respectiva legislación.

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, en donde se constituye e inscribirá para los efectos correspondientes. Pudiendo establecer agencias, sucursales y representaciones, tanto en el interior como en el exterior del país, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 5º—El plazo de duración de la sociedad se amplía en 50 años (cincuenta años), a contar de la fecha en que el Organismo Ejecutivo conceda su aprobación a las modificaciones de los presentes estatutos. Dicho plazo puede prorrogarse por períodos iguales, siempre que así lo acuerde la Junta general de accionistas y además se llenen las formalidades legales requeridas; en todo caso, y tomando en cuenta la naturaleza de las operaciones de la empresa, se deja desde ya previsto que, de aprobarse una legislación para las instituciones de seguros, las disposiciones en cuanto ampliar en más de 50 años o fijar término indefinido a la duración de las sociedades anónimas que se dediquen a operaciones de seguros y fianzas, se tendrán como incorporadas, de manera automática, a los presentes estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

Capital social, número, valor nominal y clase de acciones

Artículo 6º—De conformidad con las disposiciones de la escritura social y sus respectivas modificaciones, el capital social autorizado es de un millón de quetzales (Q1.000.000.00.), representado por cien mil acciones (100,000), con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 7º—El capital suscrito y pagado por ahora es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00). El capital por suscribir es de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), deberá ser aportado cuando la Junta directiva así lo disponga, a medida que aumenten las actividades de la empresa o cuando sus necesidades financieras así lo demanden.

Artículo 8º—Queda establecido que cuando la Junta directiva disponga hacer llamamientos de capital, mediante la suscripción de nuevas acciones, los accionistas de la sociedad gozarán del derecho de preferencia en proporción al número de acciones que ya tengan suscritas y pagadas. El derecho de preferencia y forma de pago de las acciones deben ejercitarse dentro del plazo y bajo las condiciones que al efecto señale la Junta directiva.

Artículo 9º—Cuando los suscriptores no verifiquen los pagos íntegros correspondientes al valor de las acciones que hayan suscrito dentro del tiempo y modo que fije la Junta directiva o bien, cuando los accionistas que figuren en los registros de la compañía al momento de la nueva suscripción del capital, expresen su determinación de no suscribir o su imposibilidad de cubrir los llamamientos de capital, la Junta directiva puede autorizar la venta de acciones a personas que no tengan la condición de accionistas.

Artículo 10.—Las acciones representativas de capital pueden ser, a elección del accionista, nominativas o al portador. Mientras el valor de cada una de las acciones no estuviera totalmente pagado, la Junta directiva emitirá títulos provisionales, haciendo constar en ellos el valor que representa cada título. Los títulos provisionales serán nominativos en tanto su valor no esté totalmente pagado.

Artículo 11.—Los títulos provisionales que emita la Junta directiva, serán canjeados por los títulos definitivos tan pronto como el valor de las acciones que representen se encuentre totalmente pagado.

Artículo 12.—Se llevará un libro especial para el registro de las acciones nominativas, que contendrá:

a) Nombre y apellidos completos del accionista;
b) Número de acciones suscritas;
c) Título o títulos de acciones y número de acciones que cada uno de estos represente;
d) Transferencia por venta a cualquier título que ésta sea;
e) Transferencia por sucesión;
f) Dirección del propietario;
g) Serie y número de los títulos de acciones; y
h) Cualquier información adicional que se estime conveniente y necesaria.

Artículo 13.—Las acciones nominativas serán transferidas mediante endoso; pero para poder efectuar la transferencia es requisito indispensable que el endosante dirija una carta a la Junta directiva, en la que se especifique el número o números del título o títulos de las acciones que desea transferir y el nombre de la persona a quien se haga el traslado.

Ningún traspaso será reconocido si no se llenan los requisitos que la presente cláusula establece.

Artículo 14.—La adquisición y transferencia de los títulos de acciones nominativas, provisionales o definitivos, sólo surtirán efecto cuando las operaciones respectivas queden anotadas en el registro correspondiente.

Artículo 15.—Las acciones al portador serán transferidas mediante la simple tradición de los títulos.

Artículo 16.—Para que el accionista, tenedor de acciones nominativas, tenga voz y voto en las juntas generales, se requiere que el título o títulos provisionales o definitivos estén debidamente registrados en el libro a que se refiere el artículo 12.

Artículo 17.—Para que el accionista, tenedor de acciones al portador, tenga voz y voto en las juntas generales, se requiere que las deposite de previo en la gerencia de la compañía o bien que acredite el depósito de las mismas a su nombre, en una institución bancaria. En uno y otro caso, debe exhibir la constancia respectiva de depósito.

Artículo 18.—La responsabilidad de los accionistas estará limitada al valor nominal de sus acciones suscritas. Cada acción nominativa o al portador, da derecho a un voto.

Artículo 19.—Los accionistas, tenedores de acciones nominativas, podrán delegar su representación solamente en otro accionista. La representación podrá otorgarse por medio de carta, telegrama, radiograma o cablegrama dirigido al gerente, a la Junta directiva o directamente al accionista que vaya a representarlo.

Artículo 20.—En caso de que un accionista se encontrare ausente y no hubiere conferido expresamente su representación en los términos que indica la cláusula anterior, los representantes legales del ausente, si lo desean, pueden conferir la representación en su mandante a otro accionista de la compañía.

Artículo 21.—Las acciones nominativas, que aparezcan registradas a nombre de más de una persona deberán hacerse representar en las juntas generales por una sola persona natural o jurídica.

Artículo 22.—En caso de pérdida o extravío de títulos de acciones nominativas, y siempre que el hecho esté suficientemente comprobado a juicio de la Junta directiva, podrán reponerse con otro u otros títulos a nombre de la persona a cuyo favor aparezcan estos inscritos en los libros de la compañía. Los nuevos títulos llevarán la palabra "Duplicado" y sustituirán y anularán automáticamente, los efectos de los títulos originales. Así constará en el nuevo título. Las costas y gastos de publicación que ocasione la reposición de los nuevos títulos, serán por cuenta del accionista interesado. En caso de destrucción o pérdida de títulos de acciones al portador, el interesado procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 402 del Código de Comercio.

CAPITULO TERCERO

Junta general de accionistas

Artículo 23.—La Junta general de accionistas, legalmente reunida en Asamblea, constituye la máxima autoridad de la sociedad. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se celebrarán semestralmente en los meses de febrero y agosto de cada año y las extraordinarias cada vez que lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten los accionistas que representen el 25% del capital pagado de la empresa. En las juntas generales ordinarias se conocerá de los puntos contenidos en la orden del día que haya preparado la Junta directiva, así como cualesquiera otros que decidan los socios por mayoría de votos; y en las juntas generales extraordinarias, únicamente se conocerá de los puntos que contenga la convocatoria.

Artículo 24.—En las juntas generales se tendrá por integrado el *quorum* cuando concurran accionistas que representen no menos del 51% del capital pagado de la sociedad; sin embargo, si no se cumple con esta condición en la fecha y hora contenida en la convocatoria, la Junta podrá celebrarse el día hábil siguiente, a la misma hora y lugar, con los accionistas que concurran. Se exceptúan aquellos casos en que por disposiciones de la ley, se requiera *quorum* distinto.

Artículo 25.—La Junta general será presidida por el presidente o por el vicepresidente de la Junta directiva y a falta de ambos, por uno de los miembros de la Junta directiva, siguiendo el orden de su elección contenido en el acta de la Junta general ordinaria anterior. Todas las resoluciones que adopte la Junta general de accionistas, deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes o debidamente representados. Excepto cuando se trate de elegir a los miembros de la Junta directiva, en cuyo caso la mayoría será relativa.

Artículo 26.—Las resoluciones adoptadas en cada sesión deberán constar en el acta que preparará el secretario de la Junta directiva. Dichas actas tendrán plena validez tan pronto como hayan sido suscritas por la persona que presida la sesión, y por el secretario.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer la memoria presentada semestralmente por la Junta directiva; y del informe del auditor externo;

b) Aprobar, improbar o modificar los estados financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias), que le someta la Junta directiva;

c) Aprobar la suma que debe destinarse a la constitución de la reserva legal, la cual en ningún caso deberá ser inferior al 5% de las utilidades netas obtenidas por la empresa, al finalizar cada ejercicio contable;

d) Aprobar la forma en que deben distribuirse las utilidades obtenidas durante el ejercicio contable anterior, para lo cual servirá de base de discusión, el proyecto que prepare la Junta directiva;

e) Elegir entre los accionistas a los directores propietarios y suplentes que deben integrar la Junta directiva. Esta elección debe efectuarse durante las juntas generales ordinarias; que se celebran en el mes de febrero de cada año;

f) Elegir a los auditores propietarios y suplentes y acordar la forma de remunerarlos;

g) Resolver las ponencias relativas al aumento o disminución del capital, así como cualquier otra que persiga la modificación de la escritura social o de los estatutos;

h) Fijar las dietas que deben pagarse a los miembros de la Junta directiva;

i) Acordar la disolución y liquidación voluntaria de la sociedad; y

j) Resolver sobre cualquier otro asunto que la propia Junta acuerde conocer en Asamblea general, siempre que se encuentre ajustado a la ley y a las demás disposiciones que rigen las actividades de las instituciones de seguros.

Artículo 28.—Las citaciones para la Junta general de accionistas se harán por medio de avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con 8 días de anticipación por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, así como por cualquier otro medio que la Junta directiva disponga.

CAPITULO CUARTO

Junta directiva

Artículo 29.—La Junta directiva es el órgano de la sociedad encargado de dirigir la política administrativa y comercial de la misma; y tiene facultades para dar a la empresa la organización que crea más ajustada a sus realidades administrativas, a fin de lograr la mayor eficacia en el desarrollo de sus actividades y en cumplimiento de sus fines.

Artículo 30.—La Junta directiva estará integrada por siete (7) directores propietarios. Para llenar las vacantes, temporales o absolutas, habrá dos suplentes, quienes serán llamados siguiendo el orden de su elección que figure en el acta respectiva. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pero podrán ser reelectos. Serán remunerados mediante dietas que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 31.—Los directores están obligados a concurrir a las sesiones para que hayan sido convocados o bien excusarse si por cualquier causa se hallaren impedidos, a fin de poder citar oportunamente, al suplente o suplentes que deban sustituirlos.

Artículo 32.—Los directores designarán entre ellos un presidente y un vicepresidente. El presidente es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social y el encargo de ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones que adopte la Junta directiva. La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social, podrá delegarlos cuando así lo disponga la Junta directiva, de acuerdo con lo previsto en el inciso *k)* del artículo 35. En caso de falta temporal absoluta, el vicepresidente subroga al presidente en el uso de la razón social. La Junta directiva designará a la persona que actúe como secretario de la misma.

Artículo 33.—El *quorum* de la Junta directiva se integrará cuando concurran no menos de cuatro directores, y las resoluciones que adopte sólo podrán ser aprobadas con no menos de cuatro votos favorables.

Artículo 34.—Las resoluciones que adopte la Junta directiva deberán constar en libro de actas, debidamente legalizado, y para que tengan plena validez se requiere que dichas actas sean suscritas por quien preside la sesión y por el secretario. Las actas serán preparadas por el secretario.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la política administrativa y comercial de la empresa, con vistas a obtener su máximo y eficaz funcionamiento y desarrollo de sus operaciones;

b) Elegir a las compañías con quienes deba celebrar los contratos de reaseguro y reafianzamiento, tanto cedidos como tomados; así como aprobar el contenido de tales contratos;

c) Conocer de las solicitudes que se presenten para la obtención de préstamos con garantía hipotecaria, así como aprobar o improbar las prórrogas o ejecuciones, en caso de morosidad o incumplimiento del deudor;

d) Resolver sobre adquisición y venta de bienes inmuebles y vehículos;

e) Negociar la cartera que posea la empresa, en las diferentes ramas de seguros en que opera, y resolver sobre las que le fueren ofrecidas;

f) Aprobar los nuevos planes de seguro que les sean sometidos por la gerencia o que ella disponga introducir al mercado, bien sea para ramas de seguro que ya se operan o bien para nuevas ramas que quieran explotarse;

g) Designar a las personas que deban integrar los comités que la propia Junta disponga, con el fin de facilitar y descentralizar sus actividades;

h) Nombrar y/o revocar a los asistentes del presidente, al gerente y subgerentes que la buena administración de la empresa requiera;

i) Aprobar el presupuesto anual para gastos fijos e indirectos que le someta la gerencia, así como aprobar sus modificaciones o ampliaciones;

j) Aprobar la contratación de las personas que deban prestar sus servicios como asesores de la empresa en los campos actuarial, médico y jurídico;

k) Aprobar los poderes generales o especiales que debe otorgar el presidente a los funcionarios y empleados que se estime necesario y conveniente;

l) Aprobar el establecimiento de sucursales o representaciones dentro y fuera del país. Se exceptúan de esta disposición, las agencias del interior del país, las cuales pueden establecerse con la sola aprobación del gerente;

m) Convocar a las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas;

n) Preparar la orden del día para las juntas generales de accionistas;

ñ) Preparar la memoria semestral que debe someterse a la Junta general de accionistas;

o) Preparar al final de cada ejercicio contable, el proyecto de distribución de utilidades;

p) Aprobar la leyenda que deben llevar los títulos de las acciones, las cuales, en todo caso; llevarán las firmas autógrafas del presidente de la Junta directiva y del gerente; y

q) Las demás atribuciones que la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones legales, le confieren.

Artículo 36.—La Junta directiva se reunirá no menos de una vez por mes y la convocatoria podrá hacerla uno cualquiera de sus miembros, el asistente del presidente o el gerente de la compañía.

CAPITULO QUINTO

De los auditores

Artículo 37.—Los auditores de la compañía serán electos por la Junta general ordinaria de accionistas que se celebre en el mes de febrero de cada año y pueden ser personas individuales o jurídicas. Habrá un auditor titular y un auditor suplente. Durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pero podrán ser reelectos. El auditor suplente está llamado a remplazar al auditor titular en caso de ausencia temporal o absoluta de éste; y sólo en este caso tendrá derecho a percibir los honorarios que la Junta general acuerde.

Artículo 38.—Son atribuciones de los auditores:

a) Mantener permanente y estrecha vigilancia sobre las operaciones y negocios que realice la sociedad;

b) Velar por que las resoluciones que adopte la Junta general de accionistas, la Junta directiva o los funcionarios ejecutivos de la empresa, se ajusten a y se ejecuten por el personal al servicio de la compañía, de acuerdo con la escritura social y los estatutos y demás lineamientos que le sean fijados; particularmente, la relativa a la ejecución del presupuesto de gastos;

c) Vigilar por que se cumpla con las leyes y demás disposiciones vigentes que se relacionen con las instituciones de seguros, particularmente las relativas a impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse al Estado e instituciones autónomas;

d) Revisar la contabilidad y examinar la documentación y correspondencia, comprobando la regularidad de las mismas;

e) Practicar los arqueos de caja y valores, y demás comprobaciones que estime convenientes;

f) Examinar con regularidad la cartera de la compañía, y vigilar por que todas las obligaciones constituidas, estén puntual y razonablemente atendidas;

g) Efectuar las revisiones o auditorías específicas que estime necesarias o que le sean solicitadas por la Junta directiva o por la gerencia de la empresa;

h) Cerciorarse de la constitución y vigencia de las coberturas que protejan adecuadamente a la compañía, contra los riesgos de carácter incierto;

i) Emitir opinión sobre todas aquellas cuestiones de su competencia, que le sean sometidos por la Junta directiva o por la gerencia de la empresa. Concurrir a las sesiones de la Junta directiva cuando sea requerida su presencia, o cuando a su juicio resulte necesario; y obligatoriamente a las asambleas de la Junta general de accionistas;

j) Someter a la consideración de la gerencia o de la Junta directiva, sus recomendaciones concretas en cuanto a la introducción de sistemas contables más eficaces o modificación de los ya existentes;

k) Certificar los estados financieros, declarando si se han observado consistentemente buenos principios de técnica contable y que en su verificación, aplicó procedimientos de auditoría general aceptados; y

l) Preparar semestralmente, para ser sometido a la consideración de la Junta general, un informe de auditoría relativo a las operaciones realizadas por la empresa en el semestre anterior, el cual debe ser conocido de previo por la Junta directiva de la compañía.

Artículo 39.—Los auditores deben ser contadores públicos y auditores colegiados y poseer conocimientos en materia de seguros. Ninguna persona que tenga el carácter de accionista podrá ser contratada para ocupar el cargo de auditor titular o suplente.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio contable y utilidades

Artículo 40.—Para conocer los resultados obtenidos por la empresa en cada año de operaciones, se adopta como ejercicio contable el año natural comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre.

Artículo 41.—Los estados financieros debidamente certificados por el auditor externo, deberán someterse a la Junta directiva, para que ésta, con base en los resultados contenidos en el estado de pérdidas y ganancias, proceda a elaborar el proyecto de distribución de utilidades. Al elaborar dicho proyecto, necesariamente deberá tomarse en cuenta la provisión para satisfacer el impuesto sobre utilidades y la parte que debe destinarse a constituir la reserva legal.

Artículo 42.—A la Junta general de accionistas corresponde la facultad de declarar si el remanente de utilidades, debe aplicarse al pago de dividendos o a la constitución de otras reservas de capital. Los dividendos se acordarán exclusivamente de beneficios líquidos justificados.

Artículo 43.—En caso de pérdida en operaciones, se aplicarán a este solo objeto, en su orden: las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores: las reservas de capital o bien, la reserva legal. Si éstas no fueren suficientes para cubrir el déficit, la Junta general dispondrá la forma en que debe imputarse al capital.

Artículo 44.—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción a las acciones que posean. En la misma proporción absorberán la pérdida, si la hubiere.

CAPITULO SETIMO

Disolución de la sociedad

Artículo 45.—La sociedad podrá disolverse y entrar en liquidación:

a) Cuando sea declarada en quiebra por Tribunal competente;
b) Cuando lo acuerden los accionistas en Asamblea general legalmente constituida; y
c) En los demás casos previstos en el Código de Comercio o en la legislación que rija las actividades de las instituciones de seguros.

Artículo 46.—En caso de liquidación de la sociedad, la Junta directiva tiene facultades para negociar la cartera que posea la empresa, en los diferentes ramos de seguros en que opere.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—Los presentes estatutos tendrán plena vigencia desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo conceda la autorización correspondiente.

Artículo 48.—El canje de las acciones con valor nominal de diez quetzales (Ø10.00) cada una por las acciones nominativas que se encuentran en circulación con valor nominal de quinientos quetzales (Ø500.00), cada una, los efectuará la gerencia de la compañía, tan pronto como se encuentren impresos los textos que la Junta directiva disponga y se haya obtenido la correspondiente autorización del Organismo Ejecutivo.

Artículo 49.—Cada acción con valor nominal de quinientos quetzales (Ø500.00) cada una, podrá canjearse por cincuenta (50) acciones con valor nominal de diez quetzales (Ø10.00) cada una; pero el accionista, a su elección, podrá solicitar títulos representativos por el número de acciones que desee hasta por el límite de acciones que tenga suscritas y pagadas al momento del canje. En este último caso, se requerirá solicitud escrita del interesado.

Artículo 50.—En tanto la Junta general de accionistas dispone la elección de dos directores más para integrar el número de siete que establece el artículo 30, es decir, que en tanto la Junta directiva de la compañía deba formarse con cinco directores queda establecido que el *quorum* podrá integrarse con solo tres directores e igual número de votos requerido para aprobar las resoluciones que adopte la Junta directiva.

Artículo 51.—Al ponerse en vigor los presentes estatutos, la Junta directiva deberá reunirse inmediatamente, a fin de organizarse conforme a lo previsto en las modificaciones aquí contenidas.

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946) [1] del cual únicamente se mantiene en vigor el reconocimiento que se hace de la personalidad jurídica de "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento de capital social de "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de los señores Jay Herbert Wilson Jr., Fernando Aldana Ll. y Manuel Soto Marroquín facultados expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe el aumento de capital social de "Comercial Aseguradora, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas celebrada el 18 de setiembre de 1959, con el voto de sus miembros, requerido por la ley, acordó aumentar el capital social de la expresada entidad en la suma de ochocientos mil quetzales más; que tal aumento de capital se hizo constar en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Lionel Gálvez Urrutia, el 31 de octubre del año recién pasado (1959), cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos ochenta (380), folios cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho (437 y 438), del libro treinta (30), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la

1 Tomo 65, página 411.

Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos que la ley requiere para el efecto; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un dictamen favorable, y que por importar dicho aumento una modificación al contrato social, es necesaria la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital social de "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima", el que, con los ochocientos mil quetzales aumentados será de un millón de quetzales, representado por cien mil acciones de diez quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase que los funcionarios y empleados de la policía que funciona en el país, podrán obtener viáticos en comisiones oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1960.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza especial de los servicios de la policía que funciona en el país, no se compaginan con la rigidez del "Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 55 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del año en curso, [1]

ACUERDA:*

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados de la policía que funciona en el país, podrán obtener las sumas necesarias para sus respectivos viáticos en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del presente año, quedando desde luego, obligados a comprobar debidamente las inversiones que se derivaren de las mismas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Subsecretario del Ramo,
FRANCISCO POGGIO LEMUS.

Adscribese al Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es de perentoria urgencia dotar a la fuerza aérea guatemalteca de un terreno apropiado para construir su hospital, ya que el edificio que en la actualidad ocupa será afectado por la prolongación de la pista de aterrizaje del aeropuerto "La Aurora", en virtud de que está construido en terreno comprendido dentro del área contemplada para estos trabajos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción compuesta de 42,314.58 metros cuadrados de la finca nacional "La Aurora", registrada a favor de la Nación, con el número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala, con las medidas y colindancias siguientes: norte, 146 metros, con acueducto; sur, 145 metros con cerco actual de la FAG; oriente, 285 metros con avenida Hincapié; y poniente, 325 metros con límite de la aeropista, según plano levantado por el ingeniero colegiado R. Morales G. Queda entendido que la fracción descrita dejará de estar adscrita al Ministerio de Agricultura, desde la fecha de vigencia de este acuerdo.

Artículo 2º—El terreno a que se refiere el artículo anterior, deberá ser utilizado única y exclusivamente para la construcción del edificio destinado para el Hospital de la Fuerza Aérea Guatemalteca y sus instalaciones. Cualquier otro uso que se le dé dará lugar a que dicha área pase a ser controlada por el Departamento de Bienes Nacionales.

Artículo 3º—Por la proximidad del terreno de que se trata a la aeropista, y por razones de seguridad, las construcciones y edificaciones tendrán limitada la altura como sigue: en el tercio inmediato a la zona de seguridad, dos pisos o seis metros; en el tercio medio, tres pisos o nueve metros; y en el tercio más alejado, lindante con la avenida Hincapié, cuatro pisos o doce metros.

1 En este tomo.

* Legalizado el 21 de abril de 1960, tomo 79.

1 Publicado el 10 de marzo de 1960.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébase el contrato Nº 90 celebrado entre el Gobierno de la República y los representantes de "Constructoras Nacionales Unidas", para la ampliación de la pista del aeropuerto "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [2]

Aprobar el contrato número noventa (90) y el contrato de modificación número cuatro (4), que literalmente dicen: "Contrato número noventa (90). Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y los representantes de "Constructoras Nacionales Unidas", para la construcción de las obras de ampliación de la pista del aeropuerto "La Aurora" (proyecto A. P. 2M- 1M), adjudicado en licitación privada resuelta por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en resolución de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Oscar Cóbar Castillo, de treinta y un años de edad, casado, bachiller, de nacionalidad guatemalteca, de este domicilio, procediendo en su concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y, por lo otra, solidaria y mancomunadamente los representantes de "Constructoras Nacionales Unidas", señores: ingeniero Carlos von Ahn de León, de cuarenta y tres años de edad; ingeniero Gerardo Rodríguez Ogarrio, de cuarenta años de edad; ingeniero Miguel Asturias Arévalo, de treinta y tres años de edad; e ingeniero Antonio Vizcaíno Goldschmidt, de treinta y cinco años de edad, casados, ingenieros civiles, de nacionalidad guatemalteca, de este domicilio. El ingeniero von Ahn de León, comparece en su carácter de gerente general de "La Panamericana Compañía Limitada"; el ingeniero Rodríguez Ogarrio, comparece en representación de "Constructora Centroamericana Compañía Limitada", y los ingenieros Asturias Arévalo y Vizcaíno Goldschmidt, comparecen en representación propia. El primero de los comparecientes acredita su personería por medio del acuerdo gubernativo de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por medio del cual se le nombró para el cargo que desempeña y actúa en representación del Gobierno; el ingeniero Carlos von Ahn de León, acredita su nombramiento de gerente general de "La Panamericana Compañía Limitada", por medio de actas notariales de fechas primero (1º) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y once (11) de junio del año en curso, autorizadas en esta ciudad por el notario Emilio Sosa Taracena, que se tuvieron a la vista. La Compañía que representa fue constituida en esa ciudad por escritura pública número doscientos siete (207), autorizada por el notario Julio Sosa Taracena, con fecha tres (3) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956), modificada por escritura pública número trescientos seis (306), autorizada en esta ciudad por el mismo notario el quince (15) de mayo del mismo año, cuyos testimonios debidamente registrados se tuvieron a la vista. El ingeniero Rodríguez Ogarrio, acredita su representación mediante el testimonio de la escritura pública número ciento cuarenta y cuatro (144), de constitución de "Constructora Centroamericana Compañía Limitada", autorizada en esta ciudad por el notario Marco Tulio Ordóñez Fetzer, con fecha dos (2) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), modificada por escritura pública número ciento setenta y ocho (178), autorizada en esta ciudad por el mismo notario. Los ingenieros Asturias Arévalo y Vizcaíno Goldschmidt, como ya se indicó, proceden en representación propia. Los comparecientes aseguran encontrarse en el ejercicio de sus derechos civiles; la representación que ejercitan es suficiente conforme la ley, para este acto y, en el curso de este instrumento, el señor Oscar Cóbar Castillo se denominará "El Gobierno" y "Constructoras Nacionales Unidas", "Los Contratistas"; el presente contrato se celebra de conformidad con la resolución número cero siete mil novecientos treinta y ocho (07938), dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), adjudicando la licitación privada a "Constructoras Nacionales Unidas", para la construcción de las obras de ampliación de la pista del aeropuerto "La Aurora", (Proyecto A. P. 2M-1M), conforme las siguientes cláusulas:

Cláusula primera: Materia del contrato: "Los Contratistas" o sean "Constructoras Nacionales Unidas", se comprometen a ejecutar para el Gobierno a base de precio unitarios fijos los trabajos de construcción de las obras de ampliación del aeropuerto "La Aurora" (Proyecto A. P. 2M-1M). Los trabajos que se contratan consisten en las partidas cuyas cantidades estimadas y precios unitarios y totales se detallan a continuación:

Renglón número diez (10): Limpia, chapeo y destronque: cantidad, catorce hectáreas, cincuenta centésimos de hectárea (14.50 Ha.), al precio unitario de cien quetzales (Q100.00), total mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q1,450.00).

Renglón número trece (13): Excavación común: cantidad, un millón doscientos veintiocho mil seiscientos cuarenta metros cúbicos, un centímetro cúbico (1.228.640.01 Mts.[3]), al precio unitario de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) el metro cúbico, total: seiscientos catorce mil trescientos veinte quetzales (Q614,320.00).

1 Publicado el 31 de marzo de 1960.

2 Modificado el 23 de marzo de 1960, tomo 79.

Renglón número catorce (14): Excavación para estructuras: cantidad, setecientos cuarenta y cinco metros cúbicos (745 Mts.^{3}), al precio unitario de setenta centavos de quetzal (Q0.70) el metro cúbico, total: quinientos veintiún quetzales, cincuenta centavos de quetzal (Q521.50).

Renglón número quince (15): Sobre acarreo: cantidad, un millón cuatrocientos mil metros cúbicos hectómetros (1.400.000 Mts.^{3} Ha.), al precio unitario de dos centavos de quetzal (Q0.02) el metro cúbico hectómetro, total: veintiocho mil quetzales (Q28,000.00).

Renglón número diecisiete (17): Tubería de metal corrugado, galvanizado, bituminizado de treinta pulgadas (30") de diámetro: cantidad, trescientos veinticinco metros lineales (325 M.L.), al precio unitario de cuarenta y dos quetzales (Q42.00) el metro lineal, total: trece mil seiscientos cincuenta quetzales (Q13,650.00).

Renglón número diecisiete -A (17-A): Tubería de metal corrugado, galvanizado, fondo pavimentado con sección terminal ampliada en final de tubería de treinta pulgadas (30") de diámetro: cantidad, noventa y cinco metros lineales (95 M. L.) al precio unitario de cincuenta y dos quetzales (Q52.00) el metro lineal, total: cuatro mil novecientos cuarenta quetzales (Q4,940.00).

Renglón número veintiuno (21): Preparación de subrasante de veintiséis centímetros (26 Ctms.) de espesor; cantidad, cincuenta y cuatro mil ochocientos doce metros cuadrados, noventa y seis centímetros de metro cuadrado (54,812.96 M^2), al precio unitario de quince centavos de quetzal (Q0.15) el metro cuadrado, total: ocho mil doscientos veintiún quetzales noventa y cuatro centavos de quetzal (Q8,221.94).

Renglón número veintidós (22): capa sub-base material arenoso de quince centímetros (15 Ctms.) de espesor: cantidad, once mil cien metros cuadrados (11,100 M^2), al precio unitario de veintiséis centavos de quetzal (Q0.26), total: dos mil ochocientos ochenta y seis quetzales (Q2,886.00).

Renglón número veintidós-A (22-A): Capa subbase material arenoso de trece centímetros (13 Ctms.) de espesor: cantidad, cuarenta y tres mil setecientos doce metros cuadrados, noventa y seis centímetros de metro cuadrado (43,712.96 M^2), al precio unitario de veintiséis centavos de quetzal (Q0.26) total: once mil trescientos sesenta y cinco quetzales, treinta y siete centavos de quetzal (Q11,-365.37).

Renglón número veinticuatro (24): Capa base arena arcillosa de dieciséis centímetros (16 Ctms.) de espesor: cantidad, cuarenta y tres mil setecientos doce metros cuadrados, noventa y seis centímetros de metro cuadrado (43,712.96 M^2), al precio unitario de treinta y cinco centavos de quetzal (Q0.35), total: quince mil doscientos noventa y nueve quetzales, cincuenta y tres centavos de quetzal (Q15,-299.53).

Renglón número veinticinco (25): Capa base macadam hidráulico de diez centímetros (10 Ctms.) de espesor: cantidad, setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados (77,645 Mts.^{2}), al precio unitario de noventa y cinco centavos de quetzal (Q0.95) el metro cuadrado, total: setenta y tres mil setecientos sesenta y dos quetzales, setenta y cinco centavos (Q73,762.75).

Renglón número veintiséis (26): Capa de imprimación: cantidad, dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones (16,444 Gls.), al precio unitario de treinta centavos de quetzal (Q0.30) el galón, total: cuatro mil novecientos treinta y tres quetzales, veinte centavos de quetzal (Q4,933.20).

Reglón número veintisiete (27): Capa de liga: cantidad, diez mil novecientos sesenta y dos galones (10,962 Gls.), al precio unitario de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) el galón, total: dos mil setecientos cuarenta quetzales, cincuenta centavos (Q2,740.50).

Renglón número treinta y uno (31): Capa de concreto asfáltico de cinco centímetros (5 Ctms.) de espesor: cantidad, cuarenta y tres mil setecientos doce metros cuadrados, noventa y seis centímetros de metro cuadrado (43,712.96 Mts.^{2}), al precio unitario de un quetzal ochenta y cinco centavos (Q1.85) el metro cuadrado, total: ochenta mil ochocientos sesenta y ocho quetzales noventa y siete centavos (Q80,868.97).

Renglón número treinta y uno-A (31-A): Capa de concreto asfáltico de dos centímetros cincuenta centésimos (2.50 Cms.) de espesor: cantidad, once mil cien metros cuadrados (11,100 Mts.^{2}), al precio unitario de un quetzal diez centavos (Q1.10) el metro cuadrado, total: doce mil doscientos diez quetzales (Q12,210.00).

Renglón D.E.D.: Luces contacto o umbral tipo I: cantidad cincuenta (50) unidades, al precio unitario de doscientos quetzales (Q200.00), total: diez mil quetzales (Q10,000.00).

Renglón D.E.D.: a) Luces de obstrucción tipo II: cantidad diez (10) unidades, al precio unitario de doscientos quetzales (Q200.00), unidad, total: dos mil quetzales (Q2,000.00).

Renglón D.E.D. b) Cable subterráneo de cinco mil voltios (5,000V), cantidad, dos mil ciento treinta y cinco metros lineales (2,135 M.L.), al precio unitario de dos quetzales (Q2.00) el metro lineal, total: cuatro mil doscientos setenta quetzales (Q4,-270.00).

Renglón D.E.G.: Pintura intemperie: cantidad, cinco mil quinientos metros cuadrados (5,500 Mts.^{2}), al precio unitario de cincuenta y cinco centavos de quetzal (Q0.55) el metro cuadrado, total: tres mil veinticinco quetzales (Q3,025.00).

Renglón D.E.H.: Edificación para radio ayuda: cantidad, una (1) unidad al precio unitario de seis mil quetzales (Q6.000.00), total: seis mil quetzales (Q6 000.00).

Renglón D.E.I.: Luces aproximación: cantidad, cincuenta y dos (52) unidades, al precio unitario de cien quetzales (Q100.00) unidad, total: cinco mil doscientos quetzales (5,200.00).

Renglón D.E.J.: Radio ayuda vor: cantidad una (1) unidad, al precio unitario de veintinueve mil quetzales (Q29,000.00), total: veintinueve mil quetzales (Q29,000.00). El precio total de los trabajos

anteriormente detallados asciende a la cantidad de novecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro quetzales con setenta y seis centavos de quetzal (Q934,664.76). Las cantidades indicadas son aproximadas y están sujetas a fluctuaciones. En caso de considerarse necesario durante la construcción hacer un aumento, disminución o eliminación de las mismas, no se permitirán reclamos por pérdidas o ganancias precalculadas. Los precios unitarios estipulados en esta cláusula, se obligan "Los Contratistas" a mantenerlos inalterables hasta la entrega total de los trabajos detallados a entera satisfacción de "El Gobierno" (salvo que alguno de los renglones sufra alguna modificación que amerite un cambio de precio de acuerdo a las propias especificaciones).

Cláusula segunda: Disposiciones generales. I) El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, nombrará un ingeniero para la supervisión técnica y administrativa de los trabajos a que se refiere este contrato, a quien se asigna la denominación de Delegado residente, quien dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. II) Los Contratistas se obligan a ejecutar la totalidad de los trabajos que se contratan con entera sujeción a los planos y especificaciones para la construcción de aeropuertos del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con las modificaciones que se le han introducido, suministrados para el efecto por la Dirección General de Aeronáutica Civil, los cuales se incorporan y pasan a formar parte del presente contrato. También se incorporan y pasan a formar parte de este contrato: la oferta original presentada por los Contratistas en el acto de apertura de plicas de la licitación, las bases de licitación, las circulares, disposiciones generales y especificaciones de la licitación y conforme el inciso 11 del artículo doscientos cincuenta (250) del decreto gubernativo mil ochocientos sesenta y dos (1862), las leyes y disposiciones gubernativas vigentes en la fecha de la suscripción de este contrato. Los Contratistas deberán actuar y sujetarse a las normas y disposiciones consignadas en las Especificaciones. III) Planos y especificaciones: Los Contratistas deberán mantener en el lugar de la obra, una copia de los Planos y las Especificaciones y el Delegado residente tendrá en todo tiempo acceso a ellos. Cualquier cosa mencionada en las Especificaciones que no se indique en los planos, o viceversa, tendrá efecto como si estuviera indicada y mencionada en ambos. En caso de existir diferencia entre los Planos y las Especificaciones, prevalecerán las Especificaciones. En caso de discrepancia con respecto a cantidades, Planos y Especificaciones, el asunto deberá someterse inmediatamente a la consideración del Delegado residente, quien resolverá comunicándolo por escrito a los Contratistas. Cualquier cambio efectuado por los Contratistas sin autorización previa, será por su cuenta y riesgo. El Delegado residente suministrará periódicamente los planos detallados e información que considere necesarios a menos que se disponga de otro modo. IV) Cambios: El Delegado residente puede, en cualquier tiempo, por medio de orden escrita y sin notificar a los fiadores efectuar modificaciones en los diseños o especificaciones del contrato, dentro del alcance general del mismo. Si tales cambios motivaren aumentos del costo o prolongasen el tiempo requerido para la terminación del trabajo, dicho Delegado residente hará los ajustes equitativos que sean necesarios para compensar a los Contratistas por los referidos cambios. V) Condiciones físicas imprevistas: Los Contratistas al encontrar condiciones físicas latentes o del subsuelo, distintas a las indicadas en los Planos y Especificaciones o que difieran materialmente de las comúnmente reconocidas como inherentes al trabajo deberán inmediatamente y antes de que tales condiciones sean alteradas, notificar por escrito al Delegado residente. Este último procederá a investigar estas condiciones, a la mayor brevedad, y si encontrare que dichas condiciones implican un aumento en el costo de las operaciones de los Contratistas, o prolongaran el tiempo estipulado para entregar la obra, procederá a hacer un ajuste equitativo, tomando como base para el cálculo del costo adicional, los precios unitarios cotizados en la oferta y estimará la prórroga que se otorgará a los Contratistas, de acuerdo con el volumen de trabajo a efectuar. No se tomará en consideración ninguna reclamación presentada por los Contratistas a este respecto, a menos que hayan hecho la notificación correspondiente en la forma antes indicada. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el ajuste, cualquier controversia que surja será arreglada de conformidad con la cláusula décimotercera de este instrumento. VI) Materiales y mano de obra: A menos que se disponga de otra manera en las Especificaciones, todo equipo, materiales y artículos que pasen a formar parte de la obra, deberán ser de la mejor y más apropiada calidad; asimismo, la mano de obra deberá ser de primera. Cuando las Especificaciones hagan referencia a algún equipo, material o elemento como "igual a" cualquier norma o "Standard", en particular, el Delegado residente, decidirá sobre su equivalencia o igualdad. Para obtener la aprobación los Contratistas proporcionarán al Delegado residente el nombre del fabricante de dicho equipo, así como los detalles y especificaciones inherentes al mismo. Cuando las especificaciones o el Delegado residente así lo requieran. Los Contratistas deberán presentar a éste para su aprobación, una información completa concerniente a materiales y artículos que serán usados en el trabajo. Cuando así se indique, deberá someter para aprobación, muestra de los materiales. Sin dicha aprobación no se autorizará el uso o instalación del equipo, elementos o artículos. El Delegado residente, puede pedir por escrito a los Contratistas el retiro de la obra, de cualquier empleado que el Delegado residente considere inconveniente, descuidado o insubordinado: que sea considerado en alguna forma inconveniente, o cuyo empleo sea a su juicio, contrario a los intereses públicos. VII) Inspección: *a)* A menos que se indique de otro modo en el párrafo *d)* de esta misma cláusula, todo material o mano de obra, que no sean designados en otra forma por las Especificaciones, estarán sujetos a inspección, examen y prueba por parte del Delegado residente, en todo tiempo durante la manufactura y/o construcción y en cualquier lugar en que dicha manufactura y/o construcción esté siendo llevada a cabo. El Gobierno tendrá el derecho de rechazar cualquier material o mano de obra defectuosa y

exigir su corrección. La mano de obra que rechace deberá ser corregida satisfactoriamente, y el material rechazado repuesto sin cargo alguno; y los Contratistas deberán retirar el material rechazado del lugar de la obra. Si los Contratistas no repusieren inmediatamente el material rechazado y no corrigieren la mano de obra defectuosa el Gobierno podrá por contrato o en la forma que lo estime conveniente, reponer dicho material y/o corregir dicha mano de obra, cargando el costo a los Contratistas; o podrá cancelar el derecho de los Contratistas para proseguir el trabajo, y los Contratistas o su fiador serán responsables por cualquier daño de conformidad con la cláusula décima; *b)* Los Contratistas proporcionarán prontamente y sin costo adicional alguno, toda la mano de obra, facilidades y materiales razonablemente necesarios para que se pueda efectuar la inspección o prueba requerida por el Delegado residente. Toda prueba o inspección será efectuada por el Gobierno de manera que no se demore el trabajo innecesariamente. Las pruebas especiales de trabajo, serán efectuadas de acuerdo con lo dispuesto por las Especificaciones. Se cargará a los Contratistas cualquier costo adicional que resulte cuando los materiales y mano de obra no estén listos para efectuar la inspección, cuando ésta haya sido solicitada por los Contratistas; y el Gobierno reconocerá los gastos ocasionados a los Contratistas en caso de causar atraso por las pruebas de parte del mismo Gobierno; *c)* En caso de que el Gobierno considere necesario o aconsejable efectuar un examen de trabajo antes de la aceptación definitiva del mismo, los Contratistas, a solicitud del Gobierno, proporcionarán prontamente todas las facilidades, material y mano de obra necesarios. Si el trabajo resultare defectuoso o no se encontrare de conformidad, debido a falta de los Contratistas, o subcontratistas, los Contratistas absorberán el costo del examen y de la reparación o reconstrucción del trabajo en una forma satisfactoria. Sin embargo, si el trabajo llenare los requisitos del contrato, el costo directo de mano de obra y materiales usados en el examen y su reposición serán reconocidos a los Contratistas, así como la compensación dispuesta en las Especificaciones y además, si la terminación del trabajo se hubiere demorado por esta causa, tendrán derecho a una prórroga por el trabajo adicional efectuado; *d)* La inspección de materiales y artículos terminados que se incorporen a la obra, se efectuará en el lugar de producción, manufactura o embarque, cuando la cantidad así lo justifique, a menos que se indique lo contrario en las Especificaciones. Tal inspección y aceptación formal se hará por escrito y será definitiva, a menos que se indique lo contrario en las Especificaciones excepto en lo que se refiere a defectos latentes, daños o pérdidas durante el transporte, fraude o errores tales que impliquen fraude. La inspección de materiales y mano de obra, completa o en parte, deberá ser hecha en el lugar del trabajo. Nada de lo contenido en este párrafo *d)* podrá restringir en forma alguna los derechos del Gobierno con respecto a cualquier garantía o fianza. VIII) Superintendencia de los contratistas: Los Contratistas asumirán personalmente las funciones de superintendencia y tendrán la obligación de emplear en los trabajos, los servicios de un ingeniero colegiado activo, del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala que los represente en sus actividades profesionales, durante todo el tiempo que duren los mismos y con autoridad para actuar en su nombre. IX) Responsabilidad por trabajo: Los Contratistas serán responsables de todos los daños y perjuicios causados a personas o propiedades, que ocurran por falta, negligencia o incapacidad, en relación con la ejecución del trabajo. También serán responsables de todos los materiales entregados y trabajos efectuados, hasta la terminación completa y aceptación definitiva de la obra, excepto cuando alguna unidad terminada haya sido aceptada con anterioridad. X) Otros contratos. El Gobierno podrá efectuar trabajos adicionales o adjudicar contratos para los mismos, y los Contratistas deberán cooperar en todo con los otros contratistas o empleados del Gobierno, y acomodar cuidadosamente su trabajo a cualquier trabajo adicional que indique el Delegado residente. Los Contratistas no deberán cometer, ni permitir se cometa, ningún acto que pueda interferir con el trabajo efectuado por cualquier otro contratista o empleado del Gobierno. XI) Convenio sobre gratificaciones: Los Contratistas garantizan no haber solicitado u obtenido este contrato por medio de personas a quienes se les haya pagado o prometido comisión, porcentaje o gratificación; y que únicamente utilizó los servicios de sus empleados regulares o agencias comerciales debidamente establecidas por los Contratistas para la obtención de negocios. La violación de esta garantía dará al Gobierno el derecho de anular el contrato, sin responsabilidad alguna de su parte,o a su discreción deducir del precio del contrato el monto total de la comisión, porcentaje o gratificación pagados. XII) Funcionarios públicos: Ningún funcionario público ni sus parientes legales, podrán ser admitidos como accionistas, partícipes o beneficiarios en forma alguna, del contrato, ni de ninguno de los subcontratos que pudieran derivarse del mismo.

Cláusula tercera: Calendario de progreso de la obra y término de ejecución. *a)* Los Contratistas se obligan a iniciar la ejecución de los trabajos que se contratan dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de recepción de la transcripción del acuerdo con el calendario de progreso de la obra que deben presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil el mismo día en que reciba la transcripción de aprobación de este contrato, para su aprobación correspondiente y el que deberá seguir los lineamientos del que presentó junto con su oferta para la licitación todo lo cual se incorpora y pasa a formar parte de este contrato; *b)* Los Contratistas se comprometen a terminar totalmente y a entera satisfacción del Gobierno todos los trabajos, materia de este contrato, doscientos cuarenta (240) días después de la fecha de transcripción del acuerdo gubernativo que apruebe el contrato. En el término estipulado, quedan a salvo las prórrogas que se le concedan por casos fortuitos, de fuerza mayor o las previstas en las Especificaciones o disposiciones especiales. El orden y ritmo de los trabajos se regirá por el calendario de progreso de la obra que presentarán los Contratistas a la Dirección General de Aeronáutica Civil el que se incorporará a este contrato; *c)* En

caso de no terminar total y satisfactoriamente los trabajos en la fecha estipulada (salvo prórrogas que se le concedan), los Contratistas pagarán al Gobierno en concepto de daños liquidados, por cada día calendario de demora, las siguientes cantidades: quinientos quetzales (Q500.00) por cada uno de los primeros treinta (30) días y mil quetzales (Q1,000.00) por cada día adicional.

Cláusula cuarta: Maquinaria, herramientas y materiales para la ejecución de los trabajos: los Contratistas deberán aportar todo el equipo, maquinaria, herramientas, combustibles, materiales, repuestos, suministros, mano de obra y demás elementos necesarios para los trabajos que se contratan, pudiendo arrendar el equipo y maquinaria adecuados que se encuentren en el país, ya de propiedad del Estado o de particulares. Los Contratistas también deberán construir, mantener y operar por su cuenta los campamentos, oficinas y talleres indispensables para la realización de los trabajos, pudiendo éstos arrendar de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las galeras que tenga disponibles. Todos los elementos antes mencionados que los Contratistas necesiten importar del extranjero y que sean con destino exclusivo a los trabajos de este contrato, estarán exentos de derechos e impuestos de importación; y el Gobierno garantiza que al terminarse los trabajos los Contratistas podrán sacarlos libremente del país o bien, venderlos dentro del mismo, cubriendo, en este último caso los impuestos correspondientes. El Delegado residente bajo su responsabilidad vigilará y controlará que las importaciones, con excepción de impuestos, para la realización de los trabajos objeto de este contrato, no excedan de las necesidades del mismo. Los Contratistas de acuerdo con las bases y disposiciones especiales, podrán arrendar del Gobierno el equipo que tenga disponible, pagando la renta acostumbrada por el "Bureau of Public Road Administration", cuya escala obra en la Dirección General de Caminos.

Cláusula quinta: Personal y salarios: *a)* Los Contratistas quedan autorizados para traer al país, bajo su responsabilidad y por su propia cuenta los jefes de departamento y superintendentes (key personnel) que sean necesarios para la ejecución de los trabajos, y el Gobierno otorgará a ese personal los permisos de ingreso, residencia y trabajo requeridos, exclusivamente para la obra que se contrata. No obstante, el Gobierno se reserva el derecho de negar la visa de ingreso y permiso de residencia, a personas determinadas y por razones que a su juicio lo justifique; *b)* Los porcentajes de personal extranjero y el monto de salarios que se les pague, deberán regirse por lo establecido en el Código de Trabajo. Los Contratistas deberán emplear durante el tiempo que duren los trabajos, un número de trabajadores de las direcciones generales de caminos, de aeronáutica civil y de obras públicas, hasta el cincuenta por ciento (50%) del total que emplee en las obras, siempre y cuando las direcciones generales mencionadas proporcionen dichos trabajadores; los salarios que debe pagar no podrán ser inferiores a los fijados en la Escala de Salarios de las direcciones generales de caminos, de obras públicas y de aeronáutica civil, según el caso; *c)* Los Contratistas por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad pagará sueldos y salarios, planillas de materiales y mano de obra, cuotas de Seguridad Social, y demás obligaciones que le impongan las leyes y disposiciones legales en materia laboral; y asumirá la calidad de patrono en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, eximiendo en forma expresa al Gobierno de cualquier responsabilidad por tal concepto.

Cláusula sexta: Contraloría: *a)* Los Contratistas llevarán en español las estadísticas requeridas para la contraloría minuciosa de las cantidades de trabajos que vayan ejecutando, así como para establecer en cualquier momento la marcha y progreso de la obra. Tales estadísticas, así como los trabajos que se ejecuten, serán constantemente supervigilados por el Gobierno, por medio del Delegado residente, con las facultades necesarias para inspeccionar y recibir los trabajos ejecutados, rechazando y ordenando la inmediata reposición de todos aquellos trabajos o materiales que no estuvieren ajustados a las Especificaciones; y para exigir, en caso necesario, que los Contratistas mantengan el ritmo obligado por el calendario de progreso de la obra. El Gobierno por medio de su Delegado residente, recibirá mensualmente las unidades de trabajo satisfactoriamente ejecutadas; *b)* Registro de planillas: Los Contratistas llevarán un registro de planillas de todos los trabajadores empleados en el trabajo durante el curso del mismo. Dicho registro deberá contener el nombre y dirección de cada empleado, su clasificación correcta, salario base, número de horas trabajadas diaria o semanalmente, deducciones y salario efectivo pagado, y procedencia del trabajador para constatar el punto *b)* de la Cláusula quinta de este contrato. Los Contratistas mantendrán estos registros disponibles para inspección por el representante autorizado del Delegado residente, y permitirá a tales representantes entrevistar a sus empleados durante las horas de trabajo en el sitio de la obra. A la terminación de la obra, tales documentos serán entregados al Gobierno para su archivo.

Cláusula sétima: Forma de pago: *a)* El Gobierno pagará a los Contratistas mensualmente y con sujeción a los precios unitarios estipulados en la Cláusula primera de este contrato, las unidades de trabajo que hayan sido ejecutadas y recibidas satisfactoriamente por el Delegado residente, por medio de acta que se levante para el efecto, con el "visto bueno" de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Estos pagos se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción satisfactoria de los trabajos ejecutados durante el mes, siempre que se compruebe el pago a los trabajadores del campo; en su caso se hará la deducción correspondiente a tales pagos; *b)* Los Contratistas tendrán derecho a que los materiales que se incorporen a la obra le sean pagados en cuanto presente las correspondientes facturas y cuentas de transporte y, una vez que tales materiales se hayan recibido en buenas condiciones en el lugar de los trabajos y hayan sido almacenados convenientemente; *c)* Al efectuar los pagos parciales como se indica en el inciso *a)* de esta Cláusula, se retendrá un diez por ciento (10%) de la suma a pagar, hasta la terminación de un cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato la, cual se retendrá en depósito hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, sin embargo, el Delegado residente, en cualquier

tiempo después de haber sido efectuado el cincuenta por ciento (50%) de los trabajos, podrán autorizar en su totalidad cualquiera de los pagos restantes, si se ha alcanzado un progreso satisfactorio; *d)* Todos los materiales y trabajos cubiertos por pagos parciales pasarán a ser propiedad del Gobierno, pero esto no exime a los Contratistas de su responsabilidad con relación a todos los materiales y trabajos por los cuales se hayan efectuado tales pagos. Asimismo, no le exime de su responsabilidad con respecto a cualquier trabajo que se dañe por defectos de construcción, ni afectará el derecho del Gobierno de requerir el cumplimiento de todos los trabajos; *e)* Los Contratistas, darán aviso por escrito al Gobierno de la terminación de los trabajos contratados, con anticipación no menor de quince días (15), a fin de que dentro de ese plazo se nombre una Comisión receptora. Si a juicio de esta comisión los trabajos han sido efectuados satisfactoriamente, se levantará el acta correspondiente, con base en la cual y en el informe de la comisión se extenderá el finiquito, ordenando los pagos finales, y comunicándolo a la institución afianzadora, para que cancele la fianza constituida; *f)* El Gobierno podrá retener la parte que considere necesaria de los pagos o adelantos devengados por los Contratistas o de cualquier subcontratista, la cantidad completa de sueldos de acuerdo con este contrato. En caso de que los Contratistas dejaren de pagar a un trabajador o empleado todo o parte de su sueldo, el Delegado residente, tomará las medidas necesarias para retener cualquier pago, adelanto o garantía, hasta que tal violación cese. Las estimaciones sólo podrán ser embargadas si se trata de cubrir deudas de sueldos procedentes de este contrato.

Cláusula octava: Garantía. Como requisito previo a la aprobación del contrato por medio de acuerdo gubernativo, los Contratistas deberán otorgar a favor y a entera satisfacción del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en una institución afianzadora guatemalteca debidamente autorizada y de reconocida capacidad y solvencia financiera, una fianza de cumplimiento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de los trabajos contratados, que cubre el cumplimiento en la ejecución de la totalidad de los trabajos, dentro del término estipulado; la cual hará efectiva el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sin notificación alguna anterior al fiador, sin formar artículo previo y antes de entablarse procedimiento arbitral, lo cual constará expresamente en la póliza respectiva. Dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del contrato por medio de acuerdo gubernativo. Los Contratistas deberán adquirir fianza o seguros equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, para cubrir daños a terceros, de los que pudiera ser responsable según juicios, acciones o reclamos referentes a adeudos, daños o perjuicios ocasionados a personas o propiedades como consecuencia de las compras y operaciones de los Contratistas en relación con el trabajo contratado o debidos a negligencia en el resguardo del trabajo, o por causa de fallo judicial por adeudo o infracción de patentes, marcas registradas o derechos reservados o por causa de cualquier reclamo derivado de adeudo de pago en virtud del Código de Trabajo o de cualquier otra ley.

Cláusula novena: Subcontratos. Los Contratistas no podrán subcontratar parcial o totalmente, los trabajos materia del presente contrato, sin autorización previa del Gobierno otorgada por escrito, autorización que, en caso de concederse, no exonerará a los Contratistas del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de este instrumento. Los Subcontratistas al igual que los Contratistas deberán sujetarse y estar comprendidos en todo en lo que al respecto rigen las leyes del país y deberán ajustarse y regirse, en todo lo que sea aplicable, por las estipulaciones del presente contrato, no extendiéndose a los transportistas-subcontratistas, las exoneraciones de combustibles, lubricantes y suministros en general.

Cláusula décima: Rescisión del contrato: Demoras-prórrogas. I) El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, por las causas previstas en las leyes de la materia, en este contrato y, especialmente, por los motivos siguientes: *a)* En caso de quiebra de los Contratistas; *b)* En caso de evidentes y reiteradas negligencias o faltas graves de los Contratistas; y *c)* Si los Contratistas dejaren de cumplir con las obligaciones que asume en este contrato. En cualquiera de los casos estipulados en este punto, o cuando la rescisión del contrato se originare por causas legales imputables a los Contratistas, el Gobierno hará efectiva la fianza que garantiza su cumplimiento. II) *a)* Si los Contratistas no inician los trabajos dentro del término estipulado en este contrato, rehusaren proseguir, o dejaren de ejecutar el trabajo o parte del mismo con la diligencia necesaria para asegurar su terminación dentro del tiempo especificado en el contrato, o de cualquier ampliación concedida, el Gobierno podrá, por medio de aviso escrito a los Contratistas, dar por terminado el derecho de proseguir el trabajo o parte del mismo que haya sido demorado. En tal caso el Gobierno tomará el trabajo bajo su responsabilidad y lo proseguirá por contrato o como lo estime más conveniente, hasta la terminación del mismo, siendo los Contratistas y sus fiadores responsables de cualquier exceso de costo ocasionado al Gobierno, debiendo pagar daños por la demora, y de acuerdo con las especificaciones o documentos respectivos, por el tiempo que razonablemente se emplee hasta la terminación del trabajo. Si no se fijaren multas por demoras, será responsable del pago de cualquier daño causado por tal motivo. En caso de terminar en esta forma el derecho de los Contratistas a seguir el trabajo, el Gobierno tomará posesión del mismo y utilizará los materiales, equipo, maquinaria, herramientas y demás elementos, utilizados por los Contratistas y que sean necesarios para la obra; *b)* Si el Gobierno decide no rescindir este contrato como se indica en el párrafo *a)*, los Contratistas continuarán el trabajo, en cuyo caso ellos o sus fiadores pagarán al Gobierno la cantidad indicada en las especificaciones o documentos correspondientes en concepto de multa por daños y perjuicios por cada día calendario de demora. En caso de no haberse fijado multa por daños y perjuicios será responsable de cualquier daño ocasionado por tal demora; *c)*

Cuando las demoras sean debidas a causas fortuitas fuera del control de los Contratistas, incluyendo fuego, inundaciones, epidemias, huelgas y otros casos de fuerza mayor, así como demoras de los subcontratistas o proveedores, debidas a las causas arriba mencionadas, este contrato no podrá se rescindido como se indica en el párrafo *a)* ni se responsabilizará a los Contratistas por los daños y perjuicios indicados en el párrafo *b)*, siempre que los Contratistas, dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de dicha demora, notifique al Delegado residente por escrito sobre sus causas. El Delegado residente comprobará las causas y la extensión de la demora y concederá una prórroga para la terminación del trabajo previa consulta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, siendo tal decisión definitiva y concluyente para ambas partes, sujeta únicamente a lo previsto en la cláusula décimotercera inciso *b)* de este instrumento. III) Los Contratistas podrán dar por cancelado el presente contrato o suspender los trabajos temporalmente, sin responsabilidad alguna de su parte, si el Gobierno dejare de cumplir con los pagos a que se refiere la Cláusula Sétima de este instrumento, dentro del término estipulado, siempre y cuando los Contratistas den aviso escrito al Gobierno por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que disponga suspender los trabajos y si el Gobierno dentro de ese plazo no subsana la falta de pago. En caso de suspensión, el plazo fijado para la terminación del trabajo se prorrogará por igual término al de la suspensión temporal de la obra. Si los Contratistas dieren por terminado el contrato por esta causa, y las partes no llegaren a un acuerdo directo en cuanto a los pagos que correspondan a los Contratistas, el asunto será resuelto en arbitraje.

Cláusula décimoprimera: Inspección final, recepción y finiquito. Los Contratistas con una anticipación no menor de quince (15) días darán aviso por escrito al Gobierno de la terminación de los trabajos, a fin de que éste, dentro de dicho plazo nombre una comisión técnica que, con la intervención del Delegado residente y de los Contratistas o su representante legal, y tomando como base copia del presente contrato y los informes de las inspecciones efectuadas por el Delegado residente, inspeccione finalmente y reciba en caso de ser satisfactoria la totalidad de los trabajos ejecutados, levante el acta de rigor e informe pormenorizadamente al Ministerio de Comunicaciones y Obras públicas y a la Dirección General de Aeronáutica Civil del resultado de la inspección final y si por haber sido ésta satisfactoria, se recibió la obra, para que el Gobierno, con base en dicho informe y en la certificación del acta que se levante para el efecto, otorgue el finiquito del presente contrato y lo comunique a la Institución Afianzadora que garantizó su cumplimiento para que levante la fianza constituida.

Cláusula décimosegunda: Convenios especiales *a)* Se conviene expresamente entre los otorgantes que en caso que surgieren dudas en cuanto a la interpretación de los conceptos del presente contrato, éstas deberán resolverse entrambas partes con sujeción a las bases de la licitación y a las condiciones de la oferta presentado por los Contratistas y a las especificaciones para construcción de aeropuertos del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala, a las disposiciones especiales, los planos y documentos relativos al Proyecto; *b)* Los Contratistas quedan exentos de conformidad con el decreto mil ciento sesenta y uno (1161) de la totalidad, de los derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, contribuciones y demás cargas fiscales de los materiales, equipos, maquinaria, vehículos, combustibles y lubricantes e implementos que importe al país y que deban incorporarse a los trabajos que se contratan o que sirvan para la realización de los mismos; *c)* Los Contratistas, podrán disponer de todo el material excavado que deba desperdiciarse, por el método más económico que esté a su disposición, siempre que con ello no sufran perjuicio las obras; y *d)* Como requisito previo a la aprobación del contrato por medio de acuerdo gubernativo, y dentro del término de quince (15) días de haber sido firmado aquél, los Contratistas se obligan a depositar en una Institución de Crédito una suma hasta por ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00) para garantizar la realización de los trabajos contratados durante los dos primeros meses; depósito que quedará a disponibilidad del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas exclusivamente para el pago de obligaciones de los Contratistas procedentes de los trabajos del Proyecto. Para el retiro de fondos de ese depósito será indispensable la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cláusula décimotercera: Controversias-arbitraje: a) Cualquier disputa relativa a la ejecución material del trabajo que surja durante la vigencia de este contrato será decidida por el Delegado residente, quien dará su resolución por escrito a los Contratistas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha resolución, los Contratistas podrán recurrir contra la misma, enviando al Delegado residente su recurso por escrito, dirigido al director general de Aeronáutica Civil; y la resolución de éste será definitiva. De este recurso los Contratistas enviarán copia a la Dirección General de Aeronáutica Civil. El recurrente podrá ofrecer pruebas para respaldar su recurso. Mientras se llega a un acuerdo sobre cualquier disputa o controversia como se indica en esta cláusula, los Contratistas deberán proseguir los trabajos diligentemente y de acuerdo con la resolución tomada por el Delegado residente; y *b)* Las partes convienen en que todas las cuestiones o diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo o por causa de este contrato, de su interpretación o de los trabajos en él convenidos y que pudiesen generar acción judicial, serán resueltos directamente por ellas en forma conciliatoria. Si la diferencia o cuestión suscitada no pudiere conciliarse en arreglo directo, las mismas serán falladas por un Tribunal de tres (3) árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte y un tercero por los árbitros o por un juez de primera instancia de esta capital, si los árbitros no llegaren a ponerse de acuerdo en tal nombramiento dentro de un término de cinco (5) días contados de la fecha del último discernimiento judicial de sus cargos. Las diligencias previas a la constitución del Tribunal Arbitral se sustanciarán ante un juez competente de la

ciudad de Guatemala, y esta capital será la sede del Tribunal. Se tendrá por demanda el reclamo o reclamos escritos dirigidos por una de las partes a la otra y por contestaciones las respuestas igualmente escritas dadas a los reclamos. La escritura de compromiso incorporará esos documentos para fijar los objetivos del arbitraje. Los árbitros declararán constituido el Tribunal y sin más trámite señalarán a las partes el término de treinta (30) días hábiles para probar los hechos. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas de arbitramiento las que serán liquidadas por el juez. El fallo será siempre definitivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento.

Cláusula décimocuarta: Declaración final. Se hace constar expresamente que los Contratistas han cumplido a satisfacción de este Ministerio, con las condiciones previas que para contratar recomendó la Comisión Calificadora en el dictamen respectivo, y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en la resolución de fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). Ambos contratantes hemos leído íntegramente el presente instrumento, el cual aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes, firmándolo en ocho ejemplares, el original con trece (13) hojas de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. (ff) *Oscar Cóbar C.—Carlos von Ahn de León.—Gerardo Rodríguez Ogarrio.—Miguel Asturias Arévalo.—Antonio Vizcaíno Goldschmidt.* "Contrato número cuatro (4). Contrato de modificación al número noventa (90) celebrado entre el Gobierno de la República y los representantes de "Constructoras Nacionales Unidas" para la construcción de las obras de ampliación de la pista del aeropuerto "La Aurora" (Proyecto A.P.2M-1M), adjudicada en licitación privada resuelta por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en resolución de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.— Oscar Cóbar Castillo, de generales conocidas en el contrato al principio mencionado, en su concepto de primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones por una parte; y, por la otra los señores ingenieros Carlos von Ahn de León, Gerardo Rodríguez Ogarrio, Miguel Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, representantes de "Constructoras Nacionales Unidas", quienes tienen acreditada debidamente su personería; de conformidad con el memorándum de fecha 19 de enero del año en curso que literalmente dice: Consultas del secretario de asuntos diplomáticos al señor Presidente de la República. Según la cláusula 12ª de los contratistas para los trabajos de extensión de la pista del aeropuerto están obligados a depositar dentro de los quince días de aprobado el contrato la cantidad de Q120 000.00 para los gastos de los dos primeros meses; pero debido a que el propio Estado adeuda a dichas compañías la cantidad aproximada de Q188,000.00, han manifestado que están imposibilitados de hacer tal depósito a menos que el Gobierno les pague dicha suma; pero debido a las condiciones financieras que el señor Presidente bien conoce, no es posible por ahora pagar a dichas compañías; por esta razón ellos proponen que se sustituya la obligación de pago por medios de control de la inversión a fin de que el Banco de Guatemala les sitúe el dinero necesario para iniciar los trabajos. En conversaciones sostenidas con el presidente del Banco de Guatemala y Subsecretario de Hacienda, dicho funcionario manifestó que de parte del Banco no hay inconveniente en situar los fondos de acuerdo con el plan de financiamiento, siempre que se sustituya a la mencionada condición contractual al control de pagos por medio del Ministerio de Hacienda a través de la Inspección de Hacienda y de los pagadores de la Tesorería Nacional, OK (f) YDIGORAS F. 19-1-60".

Convienen: *Cláusula primera:* Se suprime el inciso *d)* de la cláusula doce (12) del contrato número noventa (90) y se adiciona la siguiente cláusula: *Cláusula doce-A* (12-A): El Banco de Guatemala situará los fondos necesarios a disposición del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con el plan de financiamiento de la obra, debiendo controlarse por el pagador de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el pago que de las estimaciones mensuales, deba hacerse a los trabajadores de campo que laboran en dicho Proyecto. Ambos contratantes hemos leído íntegramente el presente contrato, aceptándolo, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, y firmándolo en una hoja de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta. (ff) *O. Cóbar C.—Miguel Asturias Arévalo.—Gerardo Rodríguez Ogarrio.—Carlos von Ahn.—Antonio Vizcaíno Goldschmidt.*

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Inclúyese a la República de Nicaragua dentro de las prescripciones del acuerdo gubernativo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), ha comprobado oficialmente que la plaga denominada Mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata wiedeman) ha extendido su radio de propagación al territorio de Nicaragua, afectando seriamente los cultivos de frutas y café, y que es deber del Estado dictar las medidas necesarias para prevenir que se introduzca al país esa terrible plaga, en resguardo de los intereses agrícolas y económicos de la Nación;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se incluye a la República de Nicaragua dentro de las prescripciones del acuerdo gubernativo de fecha 9 de abril de 1956 [1] que prohibe el ingreso al territorio nacional de productos agrícolas hospederos de la Mosca del Mediterráneo, procedentes de los países que en el citado acuerdo se menciona.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Cancélanse los estatutos del "Club Hípico Militar"

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL
DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Gobierno fue creado el "Club Hípico Militar" con el propósito de elevar el interés de los miembros del Ejército por todas aquellas actividades deportivas de carácter ecuestre y para fomentar la crianza y reproducción técnica del ganado caballar de sangre y de que esa finalidad no ha sido satisfecha en todo su cometido, pues la práctica ha demostrado fehacientemente que dicha institución social, sin producir ningún beneficio estimable, perjudica grandemente los intereses del instituto armado, tanto en lo económico como en lo relativo al desquiciamiento del servicio de tropa, lo cual va reñido con los principios generales de la disciplina militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—Cancelar en su totalidad el acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre de 1948, [1] por medio del cual se aprueban los estatutos del "Club Hípico Militar".

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese al Banco de Guatemala, en uso gratuito, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el distrito portuario "Matías de Gálvez", se hace necesario el establecimiento de una agencia del Banco de Guatemala, lo que no sólo facilitará las operaciones bancarias de los importadores y exportadores, sino contribuirá al ornato de aquel puerto, por lo que es conveniente acceder a la solicitud del personero de la citada entidad bancaria, en el sentido de que se le conceda en uso una fracción de terreno de dos mil cuatrocientos metros cuadrados, destinada a la erección del edificio donde se instalará la mencionada agencia;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 139 del Decreto presidencial 559,

1 Tomo 75.

1 Tomo 67.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala, en uso gratuito y por el término de veinticinco años, una fracción de dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2,400 M^2), ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez", que linda: al norte, sesenta metros, con el edificio de la Guardia de Hacienda, quince metros veinticinco centímetros, calle de por medio; al oriente, cuarenta metros, con la primera avenida, dos metros treinta centímetros adentro de la calle; al sur, sesenta metros, con el área verde, de treinta metros de ancho; al poniente, cuarenta metros, con el actual campo de fútbol. Tal fracción deberá ser amojonada debidamente por la entidad beneficiada, cinco días después de comunicado este acuerdo.

Artículo 2º—El terreno a que se refiere el artículo anterior, que está comprendido dentro de la zona de reserva nacional, será destinado por el Banco de Guatemala exclusivamente a la construcción del edificio e instalaciones de su agencia en aquel puerto.

Artículo 3º—El derecho que se concede por este acuerdo se resolverá, sin más trámite, si el Banco de Guatemala no construye en el predio citado un edificio adecuado e instala debidamente su agencia dentro del término de dos años a contar de la fecha de este acuerdo. Los planos respectivos deberán ser revisados y aprobados por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Exclúyese de la transacción propuesta por las hermanas María Cristina Orellana de Aguilar y Leonor Orellana Flores, la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve,[1] se aceptó la transacción propuesta por las hermanas María Cristina Orellana de Aguilar y Leonor Orellana Flores, en relación con la compensación de daños y perjuicios y rentas no percibidas por la ocupación por parte del Gobierno del inmueble denominado chalet "Orellana", con registro número sesenta y cuatro (64), folio doscientos veintiuno (221), libro dieciséis (16) de Guatemala, propiedad de su difunto padre general e ingeniero José María Orellana, facultándose al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, otorgara a favor de las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores, ante los oficios del notario del Gobierno, escritura traslativa de dominio de los inmuebles que se indican en el inciso *a)* del artículo 1º de dicho acuerdo entre los cuales se encuentra la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número veinticuatro (24), folio ochenta y nueve (89), del libro dieciséis (16) de Guatemala, bajo las condiciones que se expresan en los artículos 2º y 3º del citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que con motivo del acuerdo en referencia, el licenciado Haroldo Barillas Arroyo se presentó ante la Corte Suprema de Justicia, interponiendo recurso de amparo, aduciendo que el inmueble inscrito a número veinticuatro (24), folio ochenta y nueve (89) del libro dieciséis (16) de Guatemala, le pertenece por haberlo comprado a Roberto Villatoro Martínez, quien a su vez lo había adquirido de la Nación, recurso que la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y consecuentemente, mandó suspender los efectos del referido acuerdo; por lo que procede excluir del mismo el bien de que se trata a fin de que surta sus efectos legales en todo lo demás;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La transacción con las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores que se acepta en las condiciones que indica el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1959 y para cuya formalización se faculta al Procurador General de la Nación, se llevará a efecto en los términos de dicho acuerdo con exclusión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 24, folio 89 del libro 16 de Guatemala, debiendo por consiguiente rebajarse del precio total de los inmuebles, el que corresponda al bien que se excluye en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Amparo.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el acuerdo que crea la Guardia Rural del departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de la necesidad de ejercer vigilancia y control sobre las márgenes del río Sarstún, a fin de evitar y perseguir el robo, el contrabando y la infiltración ilícita de personas al departamento del Petén,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de abril de 1958, por el que se crea la Guardia Rural del departamento del Petén, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Crear la Guardia Rural del departamento del Petén, la que tendrá encomendadas en ese departamento y en las márgenes del río Sarstún, todas las funciones que las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y demás disposiciones que asignan a la Guardia Forestal y Policías Nacional y de Hacienda, sin perjuicio de las que se le encomienden por medio del presente acuerdo o posteriores disposiciones".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Adjudícase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, ha solicitado la devolución de algunos bienes inmuebles de su antigua pertenencia, manifestando que fueron adjudicados a la Nación desde el año 1934, por disposición del Gobierno de aquella época, sin que mediara procedimiento legal alguno que lo justificara.

Que oído el Departamento de Bienes Nacionales, informó, con presencia de los documentos presentados, que con excepción de dos propiedades donde están instalados, el Hospital, la Gobernación, los Juzgados y las Guarderías Infantiles, las demás fincas reclamadas sí pueden adjudicarse de nuevo a la municipalidad, pero no como reivindicación, pues aquella corporación no tiene actualmente ningún derecho para exigir la entrega, sino como medida de cooperación para que la municipalidad lleve a cabo las obras que proyecta.

Que efectivamente toda reclamación judicial no podría prosperar por estar prescrita toda acción que se intentara; pero el gobierno actual compenetrado de las necesidades que sienten las municipalidades para cumplir y desarrollar sus programas de trabajo en beneficio de las poblaciones, está empeñado en prestarles toda ayuda que sea posible; y el traspaso que se solicita está conforme con lo dispuesto en el artículo 135 del Estatuto Agrario, Decreto Presidencial número 559,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, las fincas siguientes que pertenecen a la Nación:

a) Número 1098, folio 83, libro 14 de Baja Verapaz, que es el predio donde estuvo la antigua Jefatura Política;
b) La finca urbana número 1099, folio 84, libro 14 de Baja Verapaz, donde estuvo instalado el Cuartel Militar; y
c) Número 1102, folio 87, libro 14 de Baja Verapaz, que es la finca que se desmembró de la número 1099, folio 84, libro 14 de Baja Verapaz, la cual debe ser cancelada para reincorporarla a la finca matriz.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara otorgue las escrituras de traspaso de las fincas mencionadas a favor de la Municipalidad de Salamá.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe su plan de arbitrios y, apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Tomo 77

Establecimientos comerciales

Almacenes de 1ª categoría, al mes	Q20.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	10.00
Abarroterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Tiendas de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	5.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	2.00
Tiendas en fincas, al mes	1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 1ª categoría, al mes	10.00
Agencias de máquinas de uso doméstico, de 2ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	8.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de aguardiente, de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de aguardiente, de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	2.00
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de víveres, de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de víveres de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos de licores de 1ª categoría, al mes	10.00
Depósitos de licores de 2ª categoría, al mes	5.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	10.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carne), de 1ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendio de carne), de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	5.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.00
Venta de repuestos para vehículos, de 1ª categoría, al mes	5.00
Venta de repuestos para vehículos de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de calzado de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de calzado de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos mecánicos de 1ª categoría, al mes	6.00
Aserraderos mecánicos de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios secos de café de 1ª categoría, al año	12.00
Beneficios secos de café de 2ª categoría, al año	8.00
Beneficios húmedos de café de 1ª categoría, al año	6.00
Beneficios húmedos de café de 2ª categoría, al año	3.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	5.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	3.00

Fábricas de

Aguardiente y alcoholes, al mes	Q20.00
Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	3.00
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	1.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	5.00
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábrica mecánica de sacos de yute o henequén de 1ª categoría, al mes	20.00
Fábrica mecánica de sacos de yute o henequén de 2ª categoría, al mes	10.00
Fábrica de cordeles, lazos, (jarcia) de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábrica de cordeles, lazos (jarcia) de 2ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	4.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Pastelerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Pastelerías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Reventas de madera de construcción, al mes	1.00
Salchichonerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Salchichonerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Electromecánicos de 1ª categoría, al mes	5.00
Electromecánicos de 2ª categoría, al mes	2.00
Mecánica de 1ª categoría, al mes	5.00
Mecánica de 2ª categoría, al mes	2.00
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Imprentas de 1ª categoría, al mes	2.00
Imprentas de 2ª categoría, al mes	1.00
Joyerías, relojerías, platerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Joyerías, relojerías, platerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Modas de 1ª categoría, al mes	1.00
Modas de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tostadurías de café de 1ª categoría, al mes	2.00
Tostadurías de café de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	10.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	5.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	2.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	2.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Mesones, al mes	1.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	1.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00

Refresquerías de 2ª categoría, al mes	Ø 0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable diariamente por medio del reporte de Rentas.	
Radiodifusoras particulares, al mes	2.00
Radiorreceptores con tocadiscos o pick-up, donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes	1.00
Rockolas que funcionen en la jurisdicción, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Molinos de nixtamal que funcionan con fuerza eléctrica municipal, exonerados.	

Empresas de transportes: comercial.

Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean hasta de 3 toneladas, al mes	1.00
Por cada camión que posean mayor de 3 toneladas, al mes	2.00
Por cada automóvil turismo (taxi) que posean al mes	0.50

Oficinas profesionales abiertas al público

Abogados, médicos, cirujanos dentistas, ingenieros, etc.	1.00

Subprofesionales

Peritos contadores y otras subprofesiones, al mes	2.00

Estacionamiento de vehículos de alquiler en las calles públicas y lugares autorizados

Por cada autobús, al mes	0.50
Por cada camioneta mixta, al mes	0.50
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	0.25
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas y otros

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.30
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de cardamomo oro producido en el municipio	1.00
Por extracción de cada quintal de cardamomo pergamino producido en el municipio	0.50
Por cada quintal de fibra de henequén que se extraiga del municipio para industrializarse en otros municipios	0.10
Por cada tonelada de mineral en bruto que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de mineral refinado que se extraiga	0.01

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y equino, cualquiera que sea el número de cabezas	Ø 0.50
Por extracción de cada cuero de res, fresco o seco	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.50

Varios: sitios sin cerca

Por cada metro lineal de sitio sin pared o verja, dentro de la zona central urbana, al mes	0.10
Por cada metro lineal de sitio sin pared o verja, dentro de la zona urbana Nº 2, al mes	0.05
Por cada metro lineal de sitio sin pared o verja, dentro de la zona urbana Nº 3, al mes	0.01

Este arbitrio se cobrará conforme demarcaciones que a su juicio fijará la municipalidad.

Por cada inmueble dentro del perímetro urbano de la zona central que no tenga acera o que la tenga en mal estado, por cada metro lineal, al mes	0.10

Se exceptúan las calles demasiado angostas a juicio de la municipalidad.

Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	3.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 14 de diciembre de 1946, 27 de junio de 1947 y 4 de junio de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Deróganse los acuerdos gubernativos que se expresan, sobre controles y prohibiciones de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1339 el Congreso de la República de Guatemala ha introducido modificaciones a los aforos del Arancel de Aduanas en vigor, con vistas a sustituir los controles y prohibiciones existentes;

CONSIDERANDO:

Que en lo que toca a los rubros más importantes el mismo decreto legislativo consolida las elevaciones del 20% que el Organismo Ejecutivo había introducido a una serie de aforos;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de los acuerdos gubernativos emitidos con fecha 10 y 21 de noviembre y 18 y 28 de diciembre retropróximos, eran los de impedir y desalentar las compras al extranjero, como medidas de protección a la economía e industria nacionales; pero que al efectuarse reformas con el mismo objeto al Arancel de Aduanas mediante la intervención legislativa se hace innecesaria la subsistencia de los acuerdos mencionados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 10 de noviembre de 1959,[1] por medio del cual se sometieron a licencias de importación las llantas y tubos para vehículos que son producidos en el país.

Artículo 2º—Se derogan los acuerdos gubernativos emitidos con fecha 21 de noviembre de 1959,[1] por medio de los cuales se elevó en un 20% los aforos de una serie de partidas, subpartidas e incisos del Arancel de Aduanas en vigor; y se declaró prohibida la importación de otros artículos contenidos en el mismo Arancel.

Artículo 3º—Se derogan los acuerdos de fechas 18 y 28 de diciembre de 1959, que limitaron la importación de manteca de cerdo.[2]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Suprímese el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que toda información sobre los actos de gobierno o la marcha o desenvolvimiento de la Administración Pública compete de manera exclusiva a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, por lo que debe suprimirse el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Nacional en vista de que ejercita funciones que no le son propias sino específicas de la Secretaría de Información del Ejecutivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Suprimir las funciones administrativas del Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Nacional, debiendo cancelarse las partidas presupuestales por medio de decreto de presupuesto.

2º—Este acuerdo surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción; y reconócese su personalidad jurídica.

Acuerdo gubernativo Nº 250.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y bajo la responsabilidad del titular de éste debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo contenidos en el artículo 116 de la Constitución de la República, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personería jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción;

1 En este tomo.
2 No fueron publicados en el Diario Oficial.
3 Publicado el 16 de marzo de 1960.

1 Publicado el 17 de marzo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 218 del Código de Trabajo, rindió informe favorable, en cuanto a la aprobación de los estatutos de la entidad sindical indicada, toda vez que los mismos, se encuentran ajustados a lo dispuesto por las leyes laborales en vigor;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116 inciso 9) de la Constitución de la República y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, y 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho de Sindicalización;

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción, que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción se constituye con trabajadores que desarrollan sus labores en cualquiera de los ramos de la construcción y que prestan sus servicios a empresas o patronos particulares, con el objeto de estudiar, mejorar y proteger los intereses económicos y sociales de sus afiliados.

Artículo 2º—El emblema del sindicato consistirá en un triángulo equilátero, sobre cuyo fondo celeste se destaca una antorcha de cobre encendida, frente a la cual se entrelazan dos manos, representando la concordia que debe prevalecer entre todos los elementos humanos de la producción. En la base inferior del triángulo figura, en letras doradas, el nombre de la entidad: "Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción".

Artículo 3º—Los fines primordiales del sindicato son velar por el bienestar económico, social y la dignidad del trabajador afiliado. Para ello procurará fomentar todas aquellas actividades contempladas en el Código de Trabajo, que tiendan al mejoramiento individual y familiar de los afiliados, en los campos económico, deportivo, cultural, educacional y asistencial.

Artículo 4º—El sindicato es apolítico, en el sentido de que no está ligado a ningún partido o entidad electoral. Por tanto sus afiliados están en libertad de pertenecer a cualquier partido político. Asimismo, respeta fundamentalmente las creencias religiosas que profesen sus afiliados.

Artículo 5º—El domicilio del sindicato será la ciudad de Guatemala, con residencia en la 7ª avenida número 4-56, zona 10. Podrá sin embargo establecerse filiales gremiales en otros municipios o departamentos conforme lo demanden las necesidades de los trabajadores afiliados o por afiliarse.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 6º—Para ser miembro del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción, se requiere ser operario o ayudante de cualquiera de las actividades del ramo de la construcción y prestar sus servicios a una empresa o patrono particular. No podrán ser miembros del sindicato los gerentes, directores, inspectores, encargados de obra y en general los demás empleados de categoría análoga que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa, están obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono.

Artículo 7º—El trabajador que desee afiliarse al sindicato deberá presentar solicitud escrita al secretario de organización del comité ejecutivo, el cual dará su aprobación, previa investigación de la conducta y calidades morales del solicitante. Dada la aprobación, se inscribirá el afiliado en el libro de registro de socios del sindicato y se le extenderá la correspondiente cédula de identidad.

Artículo 8º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electos para los distintos puestos del sindicato;
b) Tener voz y voto en las asambleas y ejercer el derecho de moción y petición;
c) Acogerse a los beneficios que estos estatutos o sus reglamentos les concedan; y
d) Ser protegidos por el sindicato en el mantenimiento de los derechos que les otorga el Código de Trabajo. El afiliado no pierde sus derechos como tal por el sólo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados:

a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por los estatutos, sus reglamentos o la Asamblea general del sindicato;
b) Asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias que celebre el sindicato;
c) Desempeñar los cargos o comisiones para los que fuere electo por la asamblea o designado por el Comité ejecutivo;
d) Prestar a todos los afiliados y al sindicato toda la cooperación que requiere el entendimiento que debe prevalecer entre todos los trabajadores; y
e) Observar una conducta intachable, propia de trabajadores conscientes de sus derechos y deberes.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 10.—Los organismos superiores del sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo;
c) El Consejo consultivo; y
d) Tribunal de honor.

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es la suprema autoridad del sindicato y está compuesta por todos los afiliados inscritos. Para que tenga validez lo dispuesto por la misma, deben asistir por lo menos la mitad más uno de los miembros del sindicato.

Artículo 12.—La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando la convoque el Comité ejecutivo, de *motu proprio* o a solicitud de por lo menos 20 afiliados.

Artículo 13.—La convocatoria para las sesiones ordinarias debe hacerse con 5 días de anticipación. Para las extraordinarias, la convocatoria debe hacerse con 24 horas de anticipación por lo menos. En ambos casos, se hará saber por escrito a cada afiliado, consignandose en la citación los asuntos a tratar.

Artículo 14.—En caso de existir filiales gremiales o sindicales en otros municipios o departamentos, para los efectos del cómputo del *quorum*, será lícito el sistema de representación de unos miembros por otros, mediante credenciales. La representación no podrá ser de más de diez afiliados en cada caso por representante. No podrán representar a otros afiliados los miembros del Comité ejecutivo o Consejo consultivo del sindicato.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo en las épocas fijadas para el efecto;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo, cuando así lo exijan las circunstancias, y con el voto de la mitad más uno del número total de afiliados;
c) Aprobar y reformar los estatutos, con el voto de las dos terceras partes del número total de afiliados;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y todos los convenios de aplicación general, de interés para los afiliados del sindicato;
e) Decidir el ir o no a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;
f) Fijar las cuotas extraordinarias;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos, así como la adhesión o la separación de una federación sindical, con el voto de las dos terceras partes;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentar cada año el Comité ejecutivo;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle, por lo menos cada seis meses, el Comité ejecutivo;
j) Autorizar las inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar la expulsión de los socios acreedores a tal sanción, con el voto de las dos terceras partes de los afiliados; y
l) Cualesquiera otras que no sean privativas de otro organismo del sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 16.—El Comité ejecutivo será electo por la Asamblea general por votación secreta y constará de siete miembros, organizados del modo siguiente:

a) Secretario general;
b) Secretario de actas y correspondencia;
c) Secretario de finanzas;
d) Secretario de organización y propaganda;
e) Secretario de conflictos;
f) Secretario de cultura y deportes; y
g) Secretario de previsión social.

Las funciones de cada uno de estos secretarios se determinarán en el reglamento respectivo que deberá ser aprobado por la Asamblea general.

Artículo 17.—El Comité ejecutivo se renovará por mitad cada año. Sus miembros fungirán durante dos años. Para elegir al Comité ejecutivo se convocará a una Asamblea general extraordinaria cada año en el aniversario de fundación del sindicato o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha. La convocatoria a dicha Asamblea general deberá hacerse con quince días de anticipación y la publicación se hará por medio de notas que serán remitidas a la casa o lugar de residencia de cada uno de los afiliados. Los miembros del Comité ejecutivo podrán ser reelectos consecutivamente sólo una vez.

Artículo 18.—El comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general, que deberán constar en el libro de actas y acuerdos de la asamblea. Asimismo es el encargado de velar porque el sindicato, en su vida jurídica y social, cumpla con los requisitos legales estatutarios y reglamentarios. Sus funciones son meramente ejecutivas, y por lo tanto, no podrá ninguno de sus miembros arrogarse atribuciones que no consten en la ley, estos estatutos y sus reglamentos o por disposición de la Asamblea general.

Artículo 19.—Son deberes del Comité ejecutivo en pleno:

a) Reunirse ordinariamente por lo menos cuatro veces al mes;
b) Resolver con esmero y prontitud los asuntos de su competencia que se les presenten;
c) Velar por la defensa de los derechos de los trabajadores afiliados;
d) Presentar a la Asamblea general por lo menos cada seis meses, la memoria de labores y el estado de cuentas del sindicato;
e) Presentar anualmente a la Asamblea general el presupuesto de gastos del sindicato;
f) Atender las interpelaciones de que sean objeto por parte de los miembros del sindicato por razón de ejercicio de sus funciones; y
g) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea general, cuando asuntos de suma importancia lo demanden o a solicitud de 20 afiliados.

Artículo 20.—Son atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses económicosociales, siempre que éstos así lo soliciten; y

b) Llevar la representación legal del sindicato. Esta representación es del Comité ejecutivo en pleno, salvo que, por el voto favorable de 5 de sus miembros, se designe a cualquiera de ellos, como representantes, en parte o en todo, y temporalmente.

Del Consejo consultivo

Artículo 21.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente asesoras en las diferentes materias propias de la actividad sindical que se sometan a su consideración. Dicho consejo está integrado por tres miembros y durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos para el período sucesivo inmediato sólo una vez. Para elegir al Consejo consultivo, se empleará el procedimiento señalado en el artículo diecisiete de estos estatutos que se refiere a la elección del Comité ejecutivo, pero dicha elección se hará cada dos años.

Del tribunal de honor

Artículo 22.—El tribunal de honor es el encargado de estudiar los casos disciplinarios que se sometan a su consideración y recomendar dentro de sus atribuciones, la sanción aplicable al caso, si encuentran mérito para ello. Se compone de tres miembros, que duran dos años en funciones y serán electos de conformidad con el artículo 17 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Correcciones disciplinarias

Artículo 23.—Para conservar la disciplina y el orden en el sindicato, se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestaciones;
b) Suspensión de derechos;
c) Destitución del cargo; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 24.—Se hacen acreedores a la amonestación:

a) Los que no asistan con puntualidad a las sesiones;
b) Los que no desempeñen debidamente las comisiones encomendadas;
c) Los que se presentaren a las sesiones en estado de ebriedad; y
d) Los que alteren el orden en las asambleas.

Artículo 25.—Se suspenderán los derechos de los sindicalizados:

a) Por falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Por negarse sin justa causa a desempeñar las comisiones que se les encomienden;
c) Por difamar a la agrupación o calumniar a sus dirigentes;
d) Por reincidente en introducir el desorden en las asambleas, y hubiere sido amonestado previamente; y
e) Por negarse a votar en asuntos de importancia.

Artículo 26.—Se destituirá a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en su labor;
b) Por usurpación de funciones; y
c) Por falta sin causa justificada a tres sesiones consecutivas.

Artículo 27.—Justifica la expulsión de los sindicalizados:

a) Falta de probidad, debidamente justificada;
b) La negativa a cumplir con las disposiciones tomadas por el sindicato;
c) La labor separatista entre los asociados;
d) Por divulgar los asuntos confidenciales del sindicato;
e) Por prestarse a maniobras que pongan en peligro la existencia del sindicato;
f) Por estar en connivencia con los patronos a efecto de burlar las resoluciones de la entidad; y
g) Por no acatar los contratos y convenios celebrados por la agrupación.

Artículo 28.—La expulsión pública se aplicará en los casos previstos en el artículo anterior, siempre que exista causa que agrave la situación del culpable

Artículo 29.—La investigación de los actos cuyas sanciones se fijan en los artículos 25, 26 y 27 corresponde al tribunal de honor, quien emitirá dictamen. Su decisión debe ser puesta en conocimiento de la Asamblea general para que ésta resuelva en definitiva lo conveniente. Las sanciones determinadas en el artículo 24, son de conocimiento del Comité ejecutivo a quien se autoriza para aplicarlas en los casos previstos.

Artículo 30.—Tanto el Comité ejecutivo como el tribunal de honor, deben antes de juzgar, oír de previo al acusado. Para dictar la sentencia apreciarán la prueba en conciencia, sin sujeción a normas de derecho común, pero al analizar las que hubieren recibido, están obligados a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que hubieren fundado su decisión.

Artículo 31.—El que fuere expulsado no podrá reingresar al sindicato.

CAPITULO V

Régimen hacendario

Artículo 32.—Los fondos del sindicato provienen de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los sindicalizados y de cualquier aportación obtenida por el sindicato por medios lícitos y autorizados por la ley.

Artículo 33.—La cuota ordinaria de los afiliados se pagará mensualmente, contra recibo suscrito por el secretario de finanzas. El sistema de cobro será establecido conforme las circunstancia, por el comité ejecutivo.

Artículo 34.—El monto de la cuota ordinaria es de veinticinco centavos de quetzal por afiliado operario y de quince centavos por afiliado ayudante.

Artículo 35.—Por acuerdo de Asamblea general, podrá exigirse el pago de una cuota extraordinaria, indicándose el fin a que se destina. No podrá co-

brarse, por concepto de cuota extraordinaria, una cantidad mayor del uno cincuenta (1.50) por ciento del monto del salario mensual de cada trabajador. En un año, no podrá exigirse más de tres veces el pago de una cuota extraordinaria.

Artículo 36.—Los fondos recaudados se distribuyen dentro de los porcentajes siguientes:

a) Gastos de administración, hasta un 40%;
b) Cultura y deportes, hasta un 30%;
c) Previsión social, hasta un 20%; y
d) Fondo de reserva, hasta un 10%.

Artículo 37.—El secretario de finanzas es el responsable del manejo de los fondos y, por ello, deberá prestar fianza o constituir hipoteca por un valor no menor de cien quetzales. Es el encargado de la administración de los fondos. Para verificar un pago, el secretario de finanzas debe dejar constancia en el libro respectivo, de la autorización dada por el Comité ejecutivo y el número del acuerdo de autorización. Los fondos deben depositarse en el Banco que señale el Comité ejecutivo, a nombre del secretario general y del secretario de finanzas mancomunadamente, de manera que, los cheques pueden emitirse sólo por ambas personas. Para gastos corrientes, se autoriza una caja chica, cuyo monto podrá ser de veinte quetzales (Q20.00).

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 38.—En caso de disolución voluntaria del sindicato, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, se procederá conforme dispone sobre la materia, el Código de Trabajo. En todo caso, el capital líquido que a la fecha de la disolución aparezca en la caja del sindicato, deberá pasar a favor del Estado para su inversión en una campaña de alfabetización.

CAPITULO VII

Supletoriedad

Artículo 39.—En todo lo que no estuviere previsto en los presentes estatutos ni en sus reglamentos se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Trabajo y sus respectivos reglamentos.

Artículo 40.—Transitorio. La renovación de la primera mitad del Comité ejecutivo se hará por sorteo con un mes de anticipación al primer aniversario de la fundación del sindicato y se hará a presencia de la Asamblea general extraordinaria que deberá convocarse al efecto y de acuerdo con la forma de sorteo que dicha Asamblea general acuerde.—*Cirilo López Chávez*, secretario de actas.— Vo. Bo. *Crisóforo Aguilar*, secretario general.—*Octavio Bustamante*, secretario de finanzas.—*Florencio López*, secretario de propaganda y organización.—*Nieves Puac*, secretario de conflictos.—*Egidio Montenegro*, secretario de cultura y deportes.—*Víctor Manuel Soto*, secretario de previsión social.

2º—Se reconoce la personería jurídica del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción, y se ordena su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Dispónese que en lo sucesivo el paraje "El Marisco", se denomine "John Lloyd Stephens".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia rendir el homenaje que merece John Stephens, autor de la obra "Incidentes de Viaje a Centro América, Chiapas y Yucatán", la cual despertó el interés por los estudios americanistas y derrumbó la creencia de que las razas que habitaban el Nuevo Mundo a la llegada de los europeos eran bárbaras e inferiores;

CONSIDERANDO:

Que en su viaje John Lloyd Stephens visitó las tierras de Izabal, en las márgenes de cuyo lago se encuentra el paraje "El Marisco", por lo que para hacer imperecedero su nombre, procede cambiar el de tal lugar y sustituirlo por el de tan preciado e ilustre varón;

CONSIDERANDO:

Que oídas las direcciones generales de Estadística y de Cartografía, manifestaron su conformidad a efecto de que se lleve a cabo el cambio de nombre relacionado,

POR TANTO,

Con apoyo en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1932,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—En lo sucesivo se denominará "John Lloyd Stephens" el paraje "El Marisco", situado en las márgenes del lago de Izabal.

Artículo 2º—El presente acuerdo, del cual tomará debida nota la Dirección General de Estadística y cuya ejecución y cumplimiento se encomienda a la Dirección General de Cartografía, entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

---

1 Tomo 51.
2 Publicado el 1º de abril de 1960.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo Verapaz, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instítulo de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción del municipio de cada millar de pies de madera en bruto	Ø 0.50

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas administrativas

Licencia para tala de árboles en el municipio, por cada árbol	0.30

Rentas

Por alquiler de la carnicería en el mercado municipal, por cada período de veinticuatro horas	1.00
Por alquiler de la marranería en el mercado municipal, por cada período de veinticuatro horas	0.50

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino, encino, roble o liquidámbar de los terrenos municipales	1.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo del 16 de abril de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 77.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales

Empresas apícolas de 1ª categoría, al año	Ø 6.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al año	4.00
Ventas de madera sin aserradero, al año	5.00

Empresas que prestan servicios al público

Empresas de transportes: (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción).	
Por cada autobús que posean, al mes ...	3.00
Por cada camioneta que posean, al mes ..	1.00
Por cada camión que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00

Alumbrado público

Por cada propiedad, casa o sitio en esquina, al mes	0.15
Por cada casa, sitio en punto intermedio, al mes	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 16 de diciembre de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 77.

Cámbiase la denominación de un puesto en el Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del estudio formulado por el Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Credito Publico se estableció que la plaza de encargado de presupuesto de la Subdirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, no llena su objetivo de conformidad con la evaluación hecha a dicha plaza;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la nueva orientación que se ha fijado y en el entendido de no aumentar la burocracia creando un nuevo Departamento de Presupuesto, salvo que se reorganice el personal ya presupuestado, ya que las atribuciones actuales a cargo del encargado de presupuesto son de la competencia de la Sección de Contabilidad de la citada Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cambia la denominación del puesto de "Encargado de Presupuesto" por el de "Analista Interno" del Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

Artículo 2º—Las nuevas atribuciones serán las siguientes:

a) Revisión de todos los documentos de pago y obligaciones contraídas que imputen todas las partidas presupuestales de su Ramo, a fin de que no se excedan de las asignaciones;

b) Análisis sobre la ejecución del presupuesto, a fin de que sea debidamente justificado el gasto;

c) Evaluación de puestos;

d) Intervención en la formulación de los presupuestos de la Dirección General de Asuntos Agrarios y sus dependencias;

e) Dictamen previo sobre todos los asuntos que se tramiten y que tiendan a afectar directa o indirectamente el presupuesto; y

f) Intervención en la evaluación de las capacidades del personal para que sea debidamente justificado el gasto de sueldos y salarios.

Artículo 3º—Nombrar al contador Alberto González Molina "Analista Interno" de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales en sustitución del licenciado Julio Aurelio Paredes Ramírez quien abandonó el cargo. Sueldo mensual Q250.00 con cargo a la partida número 2-13-1-1-1-5.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.40
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.20
Depósitos y venta de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos y venta de cerveza de tercera categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	2.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	0.75
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.10
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0 15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0 10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.75
Tiendas de segunda categoría, al mes	0 50
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	Q 3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	0.75
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos, tejas de barro y adobes, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.10
Funerarias de primera categoría, al mes ..	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes ..	0.10
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes ...	0.20
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.10
Panaderías de primera categoría, al mes ...	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.40
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.10

Talleres

Carpinterías de primera categoría, al mes ..	0.50
Carpinterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de primera categoría, al mes	0.25
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes..	0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes .	0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes ..	0.05

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Aserraderos de tercera categoría, al mes	0.75
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.25
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.15
Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio).	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes ...	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes ...	0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.25
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacate que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05

Caña de azúcar

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.20
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.20
Por cada viga de cinco metros en adelante que salga del municipio	0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
(Inciso *a)*, Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco", número 55, tomo CLI.)	
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de carnero que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público

Q0.01 al mes, por cada metro lineal del frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Por cada camioneta, al mes	2.00
(Por estacionamiento).	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal del frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ..	10 00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2 00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1 00

Por cada quintal de minerales que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuestos fiscales.

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	Q10.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales de Q1.00	12.00
Por canon de agua, por una paja al mes	0.50
Por concesión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Servicio alumbrado particular

Por conexiones o instalaciones una sola vez cada foco	1.00
Por cortes de conexión y renovación	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de 5 tubos, al mes	0.40
Por cada tubo adicional	0.10
Por cada plancha, al mes	0.40

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos, capilla, nicho o fosa subterránea (que no sea de fabricación ínfima)	2.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para tiendas	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para otra clase de negocios	0.10
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	1.50

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, en aldea y caseríos cada cabeza, al día	2.50
Por destace de ganado mayor macho, en el rastro municipal, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de vacas no comprendidas en la prohibición que establecen los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	Q 3.00
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al año, cada cabeza	0.15
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.15
Por cada deslinde de terrenos particulares que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al mes	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley cada 24 horas	1.00
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada vez	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de un árbol en bosques municipales según se especifique.	
Mínimo	4.00
Máximo	6.00
Tala de arbolitos para navidad en terrenos municipales previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Por utilizar un árbol muerto en el astillero municipal	2.00
Por arrendamiento de terrenos municipales cada cuerda, al año	0.25
Por cada manojo de pajón que se corte en el astillero municipal	0.05
Tala de arbolitos para navidad en terrenos particulares previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.30
Zarabandas de primera clase, por 24 horas	3.50
Zarabandas de segunda clase, por 24 horas	2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.25
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.25

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de una cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores, chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ..... Q 0.40
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal .. 0.15
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Creándose los siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales el 25% sobre el adeudo.
Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.
Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.
Por poste de ganado mayor, cada cabeza, al día 1.00
Por poste de ganado porcino, cada cabeza .. 0.50
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza, al día 0.50
Tala de un árbol en terreno particular 0.30

Varios

Por impuesto de cada chinama durante la fiesta 0.60
Por cada jabonería que se encuentre instalada en terreno municipal, al mes 0.30
Por extracción de caña de pajatz del astillero municipal, al mes 0.50
Por extracción de caña brava del astillero municipal, al mes 0.50
Por cada caja de tomate criollo que salga del municipio 0.02
Por extraer piedras en terrenos municipales, cada tarea 0.25
Por impuesto de cada yarda del corredor municipal para venta 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de marzo de 1955. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Legionarios de Santiago de los Caballeros de Guatemala" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

1 Tomo 74.

Examinada la solicitud de la señora Aída S. de Destarac, facultada expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Legionarios de Santiago de los Caballeros de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes, proponiendo algunas modificaciones, las cuales fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE LEGIONARIOS DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE GUATEMALA"

I. Bases generales

Artículo 1º—La Legión de Santiago de los Caballeros de Guatemala, es una organización con fines culturales, humanitarios y filantrópicos.

Artículo 2º—Tiene su sede principal en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy Antigua Guatemala y trabajará bajo la inspiración del Patrón de la misma, el Apóstol Santiago.

Artículo 3º—Los componentes de la Legión, se llamarán: LEGIONARIOS DE SANTIAGO y sólo a ellos les será permitido usar los distintivos y emblemas de la Asociación.

Artículo 4º—La legión de Santiago de los Caballeros de Guatemala, desarrollará sus actividades bajo la advocación de Dios y con fe en los sentimientos de caridad y fraternidad que deben animar a todos los hombres, con el único y exclusivo objeto de hacer el bien, reparar en lo posible las injusticias sociales y tratar de mejorar las condiciones de vida de nuestros semejantes.

Artículo 5º—Aunque las proyecciones de la Legión tienen un carácter general, es imperativo para los legionarios inclinar sus esfuerzos, particularmente en favor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Antigua Guatemala, procurando por los medios que estén a su alcance, mantener las tradiciones y costumbres, honrar la memoria de nuestros antepasados y velar por el engrandecimiento, prestancia y conservación de la emérita metrópoli.

II. Misión

Artículo 6º—Las principales actividades de la Legión de los Caballeros de Santiago, serán las siguientes:

a) Velar por la niñez, la juventud y los seres humanos en general;
b) Ayudar al necesitado, material o espiritualmente;

c) Auxiliar al enfermo falto de recursos;
d) Proteger la ancianidad en general;
e) Rehabilitacion del ser humano, minado o corroido por el vicio y degeneración;
f) Consagración de los hombres ilustres y benefactores de la humanidad;
g) Conservación de los monumentos y joyas coloniales de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala;
h) Conservación y enaltecimiento de nuestras costumbres y tradiciones;
i) Consolidar los lazos de fraternidad y ayuda colectiva de la gran familia antigüeña; y
j) Fomentar las actividades sociales, culturales, deportivas y patrióticas.

III. Organización

Artículo 7º—Para su mejor funcionamiento, la Legion de los Caballeros de Santiago contará con los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Cuerpo Consultivo o Asesor; y
c) Cuerpo Ejecutivo y de Administración.

Artículo 8º—Las atribuciones de los diferentes organismos, serán las siguientes:

1.—De la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación, así como sus reformas;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva o Cuerpo Ejecutivo y de administración, asimismo elegir a los miembros del Cuerpo Consultivo o Asesor;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias a que estén afectos los asociados;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva;
e) Aprobar el presupuesto anual;
f) Conocer en apelación de todas las resoluciones de la Junta directiva, que fueren objetadas por los asociados, pero en tal caso se requiere la solicitud escrita, de por lo menos la mitad más uno de los socios activos;
g) La Asamblea general, es la máxima autoridad de la Legión y estará formada por todos los miembros activos de la misma.

2—Del Cuerpo Consultivo o Asesor:

a) El Cuerpo Consultivo o Asesor, se compondrá de cinco miembros, que tengan una edad mínima de cuarenta años;
b) Sus funciones serán de consulta y asesoría para el Cuerpo Ejecutivo;
c) Los miembros del Cuerpo Consultivo tardarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos años;

Fijándose la fecha del 25 de julio, para la toma de posesión de las personas electas.

d) Sus actividades, estarán regidas por un reglamento específico.

3—Del Cuerpo Ejecutivo y de Administración o Junta directiva:

Estará integrada por nueve miembros:

Un presidente.
Un vicepresidente.
Un secretario.
Un prosecretario.
Un tesorero.
Un protesorero; y

Tres vocales del primero al tercero; y sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

a) Formular el proyecto de reglamento de la Asociación, así como de las reformas que considere conveniente introducir y someterlo a la aprobación de la Asamblea general;
b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y el reglamento de la Asociación;
c) Amonestar o suspender a cualquier miembro asociado, que observa una conducta que, a juicio de la Junta directiva, pueda ser perjudicial para el buen nombre, orden o interés de la entidad o de los asociados y solicitar la expulsión en casos graves, a la Asamblea general ordinaria o extraordinaria;
d) Designar a los miembros que desempeñarán las diversas comisiones que establezca el reglamento, o las que sea del caso nombrar;
e) Proponer la formación de una biblioteca, la impresión de un órgano de publicidad y la creación de un centro social y recreativo todo de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo;
f) Formular un proyecto de presupuesto de gastos anual y presentarlo a la Asamblea general para su aprobación y rendir cuentas de su gestión;
g) Administrar los bienes de la Asociación;
h) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general;
i) Nombrar al personal administrativo de la oficina, centro social, etc., así como destituir a los empleados que den motivo para ello;
j) Organizar instituciones de protección, asistencia, ahorro y recreo entre los miembros de la Asociación;
k) Convocar a los socios para juntas generales, ordinarias y extraordinarias;
l) Corresponderá al presidente del Cuerpo Ejecutivo de Administración, la representación jurídica de la Legión y en su ausencia al vicepresidente; y
m) Los miembros del Cuerpo Ejecutivo y de Administración, tardarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Queda fijada la fecha del 25 de julio de cada año para la toma de posesión de las personas electas.

IV. Funcionamiento

Artículo 9º—Serán legionarios, todas aquellas personas antigüeñas o simpatizadoras de Antigua Guatemala, hombres o mujeres de reconocida solvencia moral, con aptitudes para comprender las finalidades de la misma y dispuestos a luchar por sus postulados.

Artículo 10—Será condición indispensable para pertenecer a la Legión, la creencia en Dios; dentro de su seno se respetarán todas las creencias religiosas, las opiniones políticas, permaneciendo ajena

a cualquier actividad sectaria y procurando mantener la unidad entre sus miembros, mediante el respeto más absoluto a los pensamientos y sentimientos de cada quien.

Artículo 11.—La Legión efectuará mensualmente sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando la Junta directiva lo considere necesario o la soliciten un número mayor de quince legionarios.

Artículo 12.—Para sus celebraciones, se deberá contar con un número no menor de la tercera parte de sus socios presentes, contando con las representaciones por escrito, siempre que éstas no pasen de tres por socio.

Artículo 13.—Cuando la asistencia no llene el número requerido, dicha sesión se celebrará en los ocho días subsiguientes con el número de miembros que asistan.

Artículo 14.—Toda determinación se basará en la aprobación mayoritaria de la Asamblea general.

Artículo 15.—La Legión celebrará Asamblea general, los días 24 y 25 de julio de cada año, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Antigua Guatemala, fecha señalada como la máxima celebración para la entidad.

Artículo 16.—Son derechos de los legionarios:

a) Elegir y ser electos y optar a los cargos directivos de la misma;
b) Presentar los proyectos y sugerencias que estimaren conveniente; y
c) Tomar parte en las actividades y deliberaciones de la Legión.

Artículo 17.—Son obligaciones de los legionarios:

a) No manchar jamás el buen nombre de la Legión, con actos fuera de la moral y del derecho;
b) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias y extraordinarias, así como a la celebración de la Asamblea anual de la Legión, los días 24 y 25 de julio, salvo imposibilidad absoluta; y
d) Colaborar con la Junta directiva, en el desempeño de comisiones especiales, cuando sus servicios le sean solicitados por la misma.

Artículo 18.—La cuota ordinaria para cada legionario, será de un quetzal mensual.

Artículo 19.—Las cuotas extraordinarias serán fijadas por el Cuerpo Ejecutivo, previa asesoría del Cuerpo Consultivo, no excediendo de cinco quetzales; tomando en cuenta también los aportes voluntarios.

V. Distintivos y emblemas

Artículo 20.—La Legión de Santiago de los Caballeros de la Antigua Guatemala, tendrá como Bandera y Escudo, el del Apóstol Santiago, pero rendirá culto especial a las banderas y escudos tanto de Guatemala, como de Centro América, ya que el ideal de unidad de los cinco países de la América Central, debe mantenerse vivo entre los legionarios.

Artículo 21.—Los legionarios usarán un distintivo especial en forma de botón, conforme al diseño que se reglamente.

Artículo 22.—Cada legionario deberá adquirir su carnet de identificación, con el respectivo número de orden y de registro.

Artículo 23.—La Legión de Santiago de los Caballeros de Guatemala, se hara representar en todas sus actividades, por una insignia especial de color verde y blanco, con el escudo de Santiago de los Caballeros.

Artículo 24.—Todos los actos de la Legión, serán presididos por esta insignia y la bandera de Guatemala.

Artículo 25.—Los cornet de identificación serán suministrados por la Secretaría sin costo alguno, pero los botones serán adjudicados al costo.

VI. Disposiciones generales

Artículo 26.—Toda disposición que se acuerde por la Asamblea general, se asentara en los libros de actas respectivos y tendrá fuerza de ley para los asociados, siempre que tales disposiciones no contravengan los estatutos.

Artículo 27.—La Asociación podrá disolverse, por acuerdo de las tres cuartas partes de los socios activos, en sesión de la Asamblea general extraordinaria, convocada y reunida especialmente para ese objeto.

Artículo 28.—En el caso del artículo anterior, para la liquidación de la entidad, se procederá en primer término, a la venta de todos los bienes de la Asociación, cuyo importe, adicionado al efectivo en caja, será entregado a la institución de beneficencia que se designe en la propia Asamblea general, todo esto deberá hacerse constar en acta.

VII. Disposiciones transitorias

Artículo 29.—Atendiendo lo dispuesto en esta junta, la renovación de la mitad de la Junta directiva en los dos primeros años de actividades, se hará a base de sorteo.

Artículo 30.—Se designa a la señora Aida S. de Destarac como encargada de solicitar la aprobación gubernativa de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Legionarios de Santiago de los Caballeros de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Beneficencia Concordia"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud de Martín Knotzsch Thalheim, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Asociación de Beneficencia Concordia", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó en sentido favorable, pero el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio

Publico lo modificó en el sentido que aparece en su dictamen; los asociados aceptaron tales modificaciones; y no contemiendo ninguna disposición contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE BENEFICENCIA CONCORDIA"

Artículo 1°—Fines. La Asociación es ajena en lo absoluto a toda cuestión política, politicapartidarista, ideológicasocial y a los problemas relacionados con la organización del trabajo. La Asociación puede fundar y operar en cualesquiera de los departamentos de la República, hospitales, centros de protección infantil, de servicio social, de actividades educativas y para el ejercicio del culto cristiano u otros establecimientos de naturaleza semejante, que realicen o respondan a los fines benéficos que persigue, sin ningún propósito de lucro y cuyos ingresos se destinan exclusivamente a sufragar sus costos. Estos establecimientos están al servicio de toda la colectividad, sin distinción de razas y credo religioso, político o social.

Para el desarrollo de sus actividades, la Asociación puede adquirir y vender toda clase de bienes, derechos y acciones, por cualesquiera de los modos reconocidos por la ley y puede permitir el uso gratuito o remunerado de sus inmuebles, muebles, instalaciones y demás labores, para el culto de la religión cristiana de confesión luterana.

La Asociación podrá aceptar desempeñar, como mandataria, la administración de bienes ajenos, que ejercerá por medio de sus personeros.

Artículo 2°—Domicilio. El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, en cuya sede celebrarán sus sesiones de Asamblea general de asociados y la Junta directiva. Podrá establecer oficinas y filiales en otras poblaciones de la República.

Artículo 3°—Nacionalidad. La constitución de la Asociación es al amparo de las leyes de Guatemala y su reconocimiento por el Gobierno de la República le confiere la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 4°—Duración. La duración de la Asociación es indefinida y gozará de personalidad jurídica desde la fecha de su reconocimiento y la aprobación de las presentes reglas de su institución y estatutos por el Gobierno de la República. El año social es del primero de febrero al treinta y uno de enero, para todos los efectos.

Artículo 5°—Asociados. Habrá dos clases de asociados: asociados patrimoniales y asociados beneficiarios. Los primeros, además de gozar de las prerrogativas de los segundos, son los que suscriben aportaciones para la constitución del fondo patrimonial de la Asociación. Los segundos son las personas que identificadas con los principios que rigen a la Asociación y con el propósito de cooperar en la realización de sus actividades o de beneficiarse de las mismas, manifiesten su deseo de ingresar a ella, sin más compromiso que el de contribuir en la medida de sus posibilidades periodicamente o cuando lo puedan hacer, para los gastos corrientes de la Asociación, y sean aceptados como tales asociados por la Junta directiva. Por las actividades de la sociedad ninguna responsabilidad puede deducirse sobre los bienes propios de los asociados patrimoniales ni de los asociados beneficiarios.

Artículo 6°—Fondo patrimonial. La Asociación se constituye con un fondo-patrimonial inicial de cincuenta mil quetzales, dividido en quinientas aportaciones del valor de cien quetzales cada una. Podrá el fondo patrimonial aumentar mediante nuevas aportaciones que se suscriban en el futuro. En concepto de asociados patrimoniales fundadores, las personas que se expresan suscriben las siguientes aportaciones:

Roberto Gussick Gierach, cuatrocientas ochenta y una aportaciones; Roberto Hoeferkamp Dittman, tres aportaciones; Gerhard Kemff Klussendorf, seis aportaciones; Leonard Stahlke Schneider, tres aportaciones; Roberto Schrank Helgeson, tres aportaciones y Otto Ernst Schlecht Loewe, cuatro aportaciones.

La suscripción de aportaciones implica la voluntad de los asociados patrimoniales de permitirle a la Asociación el goce gratuito de los bienes que se adquieran con el fondo patrimonial.

Artículo 7°—Pago de las aportaciones. Las personas que conforme se indica en el artículo anterior, suscriban aportaciones, entregarán su valor a la Asociación tan pronto como el Gobierno de la República apruebe los presentes estatutos y antes de que transcurran tres meses a partir de la fecha del acuerdo de aprobación. La entrega de su valor podrá hacerse en dinero efectivo, títulos o valores, bienes muebles o inmuebles. Cuando la entrega no sea en dinero en efectivo, la mayoría absoluta de los asociados patrimoniales en un solo acto harán justiprecio de los bienes respectivos, el cual se hará constar en el libro de actas y en escritura pública, cuando se trate de bienes inmuebles. La aceptación por parte de la Asociación del traspaso la expresará en su nombre el presidente de la misma; y si se tratare de la aportación de la persona que ejerza dicho cargo, la aceptará el tesorero. El traspaso de los bienes, su aceptación y el justiprecio, se harán en un mismo acto. Un asociado patrimonial podrá dar su representación a otro, para manifestar su acuerdo en el justiprecio, por simple carta. Igual procedimiento regirá con relación a futuras suscripciones y entrega de aportaciones.

Artículo 8°—Carácter no lucrativo. Como la Asociación no persigue fines lucrativos, las aportaciones de los asociados patrimoniales no devengarán intereses, dividendo, utilidad o renta alguna. Las contribuciones periódicas ordinarias que den los asociados beneficiarios y patrimoniales; se aplicarán exclusivamente a costear las actividades de la Asociación de conformidad con un presupuesto general de gastos anuales. Si hay un superávit, éste se llevará al nuevo año social.

Artículo 9°—Donaciones. La Asociación puede aceptar herencias, legados o donaciones y demás liberalidades, incluso ser constituida en beneficiaria de fideicomisos cuando el destino o fines que determine el donante, causante o fideicomitente, estén total o parcialmente comprendidos dentro de los que la Asociación persigue y siempre que no impliquen

compromisos financieros que afecten los demás bienes de la Asociación, y dichas operaciones no se opongan a la ley. En caso de aceptación será respetada la voluntad del benefactor.

Artículo 10.—Certificados. Las aportaciones constarán en certificados emitidos por la Asociación con la firma del presidente, tesorero y secretario de la Junta directiva. El secretario llevará un libro de registro de los certificados. Los certificados serán nominativos y transferibles por medio de acta extendida en el propio certificado y en el libro de registro y firmada por el presidente y secretario de la Asociación. Nunca podrán dejar de ser nominativos.

Artículo 11.—Aprobación de traspasos. Todo traspaso de certificados que se desee hacer a una persona que no sea asociado patrimonial fundador o no haya sido por lo menos asociado patrimonial durante el año anterior, tiene que ser aprobado por la mayoría de la Junta directiva, sin la cual carecerá de validez. En esos casos, al hacérsele saber a la Junta directiva el deseo de traspasar uno o más certificados, ésta lo participará a los demás asociados patrimoniales, a efecto de que en ejercicio del derecho de tanteo puedan hacer su adquisición, lo cual manifestarán dentro del término común de quince días, a partir de la fecha de la participación. Si hay varios postores, se adjudicará el certificado al asociado que posea menos certificados y, en caso de igualdad, se adjudicará el certificado por sorteo. Si ninguno de ellos optare, la Junta directiva aprobará o improbará la transferencia. En el primer caso, efectuado el traspaso deberá presentarse el certificado por el adquirente, a fin de procederse a su razonamiento y registro en el libro respectivo. En el segundo caso, la Asociación readquirirá para sí el certificado, utilizando las reservas existentes del fondo patrominial para pagar su valor nominal o menos y contrayendo la obligación que fuere necesaria. El traspaso a favor de otro asociado patrimonial también deberá razonarse y registrarse. No podrá autorizarse ningún traspaso que tenga por resultado que el número de los asociados patrimoniales bajare a menos de cinco.

Artículo 12.—Reposición de certificados. En caso de pérdida, destrucción o extravío de un certificado de aportación, el titular podrá requerir en la vía voluntaria a un juez de primera instancia para que autorice su reposición y declare la invalidez de los títulos extraviados, debiendo procederse de conformidad con las leyes de la República.

Artículo 13.—Asamblea general. En la primera quincena del mes de febrero de cada año, en el día que señale la Junta directiva, se celebrará una Asamblea general de los miembros de la Asociación, patrimoniales y beneficiarios, presidida por la Junta directiva.

Artículo 14.—Quorum y resoluciones. Para que la Asamblea pueda reunirse y celebrar dicha junta se requiere la concurrencia de la mitad más uno de la totalidad de los asociados registrados. Pero si el día para el cual se convoca no hubiere tal *quorum*, la Asamblea se celebrará el sétimo día siguiente, con los asociados que concurran, sin necesidad de nueva convocatoria. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de los miembros concurrentes. En el ejercicio del sufragio, para cualquier asunto, corresponderá a cada uno de los asociados patrimoniales un voto por cada aportación su nombre del valor a que se refiere el párrafo 1º del artículo 6º y a los asociados beneficiarios un voto por persona. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, que determina la disolución de la sociedad.

Artículo 15.—Objeto de la Asamblea. La Asamblea conocerá en vía informativa de la memoria de labores del año por finalizar y del cuadro de ejecución del presupuesto del mismo año. La Junta directiva someterá a la Asamblea para su aprobación un proyecto de presupuesto para el nuevo año social. La Asamblea hará las recomendaciones y sugerencias que estime conveniente a la Junta directiva, sobre las actividades a desarrollarse o iniciarse en el nuevo año social.

Artículo 16.—Disolución de la Asociación. Compete a la Asamblea general a proposición de la Junta directiva, acordar la disolución de la Asociacion, en cualquiera de sus reuniones anuales. Para tomar tal decisión se requiere por una parte, el voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados patrimoniales registrados y, por la otra, el mismo voto de la mayoría absoluta de los asociados beneficiarios inscritos. Pero bastará también por sí solo el voto unánime favorable de la totalidad de los asociados patrimoniales, que podrá producirse al tiempo de la reunión de dicha Asamblea, o en cualquiera otra oportunidad. Los votos por cada asociado se computarán conforme lo estatuido en el artículo 14.

Artículo 17.—Junta directiva. A la Junta directiva corresponde la dirección de las actividades, cumplimiento de los fines, administración de las operaciones y administración de los bienes de la Asociacion. Se integrará de cinco miembros propietarios: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales; e igual número de suplentes, uno para cada cargo.

Cualquiera de los suplentes sustituirá a cualquiera de los miembros propietarios, siempre en su categoría de asociados patrimoniales o beneficiarios, en los términos del artículo 18, en caso de ausencia temporal que no exceda de tres meses. En caso de ausencia por mayor tiempo o por falta de impedimentos definitivos, el respectivo suplente sustituirá al propietario en el ejercicio de todas sus atribuciones, hasta el término de su período.

Artículo 18.—Período y elección. Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones; pero podrán ser reelectos, indefinidamente. Cuando el volumen de las actividades y asuntos lo ameriten, la Asamblea general podra asignar sueldo al secretario y tesorero. Los puestos de presidente, secretario y tesorero, propietarios o suplentes, serán siempre ocupados por asociados patrimoniales. Los vocales serán siempre asociados beneficiarios. Todos los miembros de la Junta directiva serán elegidos por mayoría de la Asamblea general. La elección de los miembros de la Junta directiva se efectuará en cualquier día del mes de febrero que señale el presidente de la Junta directiva para la Asamblea general de asociados, a fin de que los electos tomen posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea. La elección se hará por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes en la reunión. Si no hay mayoría absoluta en la primera votación, decidirá la simple mayoría en la segunda votación. Las elecciones se harán constar en el libro de actas de la Junta directiva.

Artículo 19.—Decisiones de la Junta directiva. La Junta directiva sesionará válidamente con la presencia de al menos cuatro de sus componentes,

propietarios o suplentes. Cada uno de sus miembros gozara de un voto por persona y sus decisiones se tomaran por mayoria de votos de los presentes. Cuando los asuntos a decidirse afecten o se relacionen con los intereses patrimoniales a los haberes de la Asociacion, de cualquiera clase que fueren o con la disolucion de la Asociacion, se requerira siempre el voto unanime y acorde del presidente, el secretario o el tesorero y de un vocal, sobre la resolucion que haya de tomarse. El presidente resolvera en caso de duda, cuales son los asuntos a que se refiere el parrafo anterior. El empate en las votaciones lo resolvera el voto doble de presidente.

Articulo 20.—Reumones. La Junta directiva se reunira por lo menos cada trimestre, en la fecha para la cual convoque el presidente. Sus sesiones se harán constar en un libro de actas autorizado por el presidente y el secretario.

Articulo 21.—De la Junta directiva. Son atribuciones de la Junta directiva

a) Decidir la adquisición de toda clase de bienes; su enajenacion y gravamen;
b) Disponer la creación de los establecimientos y actividades a que se refiere el articulo primero, por iniciativa propia o atendiendo a la recomendación de Asamblea general;
c) Presentar a la Asamblea general la memoria anual de las actividades desarrolladas y el cuadro de ejecución del presupuesto;
d) Llevar a la práctica aquellas recomendaciones y sugerencias que haga la Asamblea general por cada año social, y que la misma Junta directiva por mayoria estime pertinentes o convenientes;
e) Emitir las disposiciones y reglamentos para el buen gobierno y administración de la asociación y de sus establecimientos;
f) Aceptar las herencias, legados, donaciones, fideicomisos y demás liberalidades a favor de la Asociación;
g) Declarar la falta o el impedimento definitivo de cualquiera de sus miembros, a fin de que el suplente asuma el cargo por el resto del periodo;
h) Administrar los bienes de la Asociación y establecimientos que opera la Asociación, pudiendo nombrar el personal para éstos, que fuere necesario;
i) Tomar todas las resoluciones y autorizar todos los actos que sean necesarios para la realización de las actividades de la Asociación, sin perjuicio del ejercicio de la personería que corresponderá al presidente;
j) Ejercer las demás atribuciones que le confieren estos estatutos; y
k) Proponer a la Asamblea general la disolución de la Asociación.

Articulo 22.—Del presidente. Atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las juntas de la Asamblea general de asociados;
b) Representar como su personero a la Asociación en la ejecución de actos y la celebración de los contratos o convenios en que tenga interés; y en el ejercicio de las acciones y gestiones judiciales y las que procedan ante el Gobierno y las autoridades del país;
c) Administrar y llevar a ejecución o hacer que se ejecuten los asuntos dispuestos por la Junta directiva;
d) Nombrar a los empleados de la Asociacion y a los de los establecimientos que le haya encomendado la Junta directiva; y acordar su remocion, traslado o permuta, todo de conformidad con las resoluciones de la Junta directiva;
e) Velar por la conservacion y el mantenimiento de todos los bienes, instalaciones, dependencias y establecimientos de la Asociacion;
f) Abrir las cuentas bancarias de la Asociación y autorizar con su firma, alternativamente con el tesorero, el libramiento o negociación de cheques u otros titulos de credito;
g) Visar los estados financieros y contables de la Asociación que elabore el tesorero;
h) Ejercer la superintendencia de los establecimientos que opere la Asociación; e
i) Ejercer las demás que le competen según estos estatutos, o por ministerio de la ley, como personero legal de la Asociacion.

Articulo 23.—Del secretario. Son atribuciones del secretario:

a) Hacer la minuta y levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Recibir y despachar la correspondencia y velar por el trámite de los asuntos corrientes de la Asociación;
c) Asistir al presidente en el ejercicio de sus atribuciones y dirigir y vigilar al personal empleado por la Asociación;
d) Guardar y aplicar los sellos de la Asociación;
e) Llevar los libros de actas y de registros y ejercer los demás actos administrativos de la Asociación;
f) Preparar la memoria anual que debe presentar la Junta directiva a la Asamblea general; y
g) Ejercer las demás que disponga la Junta directiva, el presidente y los reglamentos de la Asociación.

Articulo 24.—Del tesorero. Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y guardar los ingresos, dineros y valores de la Asociación y ejecutar los pagos y egresos;
b) Llevar la contabilidad y preparar los documentos, registros, cuadros y libros relativos a dicha contabilidad y autorizar los que correspondan;
c) Asesorar al presidente y a la Junta directiva en todos los asuntos de indole financiera, relativos a las atribuciones de ellos;
d) Preparar el proyecto de presupuesto general de gastos administrativos de la Asociacion y dictaminar obligatoriamente sobre los presupuestos particulares de los establecimientos que opere la Asociación;
e) Llevar con la debida separación: *a)* La cuenta de los ingresos por contribuciones ordinarias o extraordinarias de los asociados beneficiarios y patrimoniales, y de la aplicacion de dichos ingresos, registrandose en tal cuenta los bienes o útiles que se adquieran con los mismos; *b)* La cuenta de las aportaciones de los asociados patrimoniales y las adquisiciones hechas con dichas aportaciones; *c)* La cuenta de las herencias, legados, donaciones, fideicomisos y de-

más liberalidades instituídas a favor de la Asociación. Se registrarán en cada una de dichas cuentas los productos o rentas de los bienes respectivos y los nuevos bienes adquiridos con dichos productos o rentas, todo de conformidad con las leyes, reglamentos y usos de contabilidad comerciales; y

d) Firmar, alternativamente con el presidente, los cheques emitidos por la Asociación, o a favor de la misma, y abrir las cuentas respectivas.

Artículo 25.—Liquidación. Acordada la disolución de la Asociación, su liquidación se hará por el presidente, el secretario y el tesorero conjuntamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se cubrirán todas las deudas y obligaciones pendientes, con preferencia las relativas a salarios, prestaciones o indemnizaciones a favor de los empleados;

b) Si hubieren establecimientos funcionando, se acordará previamente por la Junta directiva si ellos subsisten total o parcialmente y bajo que condiciones. Cuando hubieran sido organizados y financiados con el fondo patrimonial se podrá convenir en quién o quiénes de los asociados patrimoniales se harán cargo de los mismos, de conformidad con el importe de sus aportaciones; o que se proponga su transferencia a entidades similares de nacionalidad guatemalteca de preferencia, formadas por personas de la fe luterana, aplicándose en tal caso la compensación que se reciba a la cuenta de fondo patrimonial;

c) Los bienes existentes adquiridos con contribuciones ordinarias o extraordinarias de todos los asociados se podrán adjudicar a los centros o entidades benéficas que determine la Junta directiva, siempre que sean de nacionalidad guatemalteca;

d) Los bienes de toda clase registrados en la cuenta del fondo patrimonial se adjudicarán a los asociados patrimoniales en propiedad *pro indivisa* en proporción al importe de las aportaciones que les correspondan, salvo que pudieran ser adjudicados en propiedad exclusiva a algunos de ellos. Los acuerdos de reparto o adjudicación de dichos bienes se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados patrimoniales, correspondiendo un voto por cada aportación. Las adjudicaciones se ejecutarán por escritura pública, otorgándose el acto por el presidente de la Asociación;

e) Los bienes que se hubieran adquirido por herencia, legado o donación o por otro título gratuito y los adquridos con el producto de su venta o con las rentas de los mismos o con superávit de la Asociación, por acuerdo de la Asamblea general se pondrán a disposición de otras asociaciones de carácter similar, siempre que sean de nacionalidad guatemalteca; y

f) Los pertenecientes a algún fideicomiso recibirán el destino que se haya previsto para el caso en el acto constitutivo del mismo.

Artículo 26.—Modificación de los estatutos. La reforma de los presentes estatutos podrá recomendarse por el voto favorable de las dos terceras partes cuando menos, de los asociados beneficiarios. Para poderse llevar a la práctica las reformas que se recomienden, se requerirá la aprobación de los asociados patrimoniales que deberá tomarse por mayoría absoluta de votos. Sin dicha aprobacion no podra llevarse a cabo la reforma pero podrá plantearse de nuevo en el año siguiente; observandose en todo caso siempre el mismo procedimiento y formalidades. La disminucion del valor de las aportaciones y todas aquellas otras modificaciones que conciernen a las bases de la organización de la Asociacion su régimen financiero y las que en una u otra forma afecten los intereses de los asociados patrimoniales, sólo podrán ser acordados por éstos, cuya resolución requerirá la mayoría absotula de votos de todos los asociados patrimoniales inscritos.

Artículo 27.—Primera Junta directiva. La Junta directiva de la Asociación por el año social que debe terminar el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta queda integrada por las siguientes personas:

Presidentes: Roberto Gussick Gierach, propietario; Otto Ernest Schlecht Loawe, suplente.

Secretarios: Roberto Schrank Helgeson, propietario; Gerhard Kemff Klussendorff, suplente.

Tesoreros: Leonard Stahlke Schneider, propietario; Roberto Hoeferkamp Dittman, suplente.

Vocales primeros: Walter Scheiber Sannwald, suplente; Guillermo López Rodríguez, propietario.

Vocales segundos: Martin Knoetzsech Thalheim, propietario; Fernando Kielhorn, suplente.

Protocolización

Quedan facultados los señores Guillermo López Rodríguez y Martín Knoetzsch Thalheim, para gestionar la aprobación gubernativa de los estatutos y hacerlos protocolizar, otorgando el acto respectivo, al estar reconocida la personalidad jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Asociación de Beneficencia Concordia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado en farmacia, don Fernando Mejía Aceña facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el abogado consultor del Juzgado de Sanidad, emitió dictamen favorable, el que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Mi-

nisterio Público, quien manifestó que la "Cámara de Propietarios Farmaceuticos de Guatemala", que se pretende constituir en su organización, funcionamiento y fines, no se oponen al orden público ni a las instituciones vigentes y que sus estatutos estan ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "CAMARA DE PROPIETARIOS FARMACEUTICOS DE GUATEMALA"

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Se constituye la "Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala", como una entidad autónoma, no lucrativa, apolítica, integrada por los farmacéuticos propietarios residentes en la República, que a ella deseen pertenecer, encaminada a la defensa y protección profesional contra los desmanes de personas inescrupulosas y los avances y desarrollo del empirismo; tendrá su domicilio en esta ciudad.

Artículo 2°—La "Cámara de Propietarios Farmacéuticos para cumplir con sus fines, tendrá a su cargo:

a) La asistencia mutua y efectiva entre sus miembros;
b) El desarrollo de actividades culturales, sociales y comerciales;
c) Hacerse representar en cualesquiera actividades extrañas a ella, para defender los intereses de los asociados;
d) Colaborar estrechamente con el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, con el objeto de que se cumplan los fines encomendados en esta institución, primordialmente en lo que se refiere a mantener el decoro en el ejercicio profesional y la honestidad y eficiencia en las mismas;
e) Propiciar la emisión, derogación y reforma de leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones legales, para defender en debida forma los genuinos intereses de los farmacéuticos propietarios; y
f) Mantener y cultivar relaciones de amistad y cooperación con instituciones similares, establecidas dentro y fuera del país.

TITULO II

De los miembros de la Asociación

Artículo 3°—Para ser miembro de la "Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala", son necesarios cuatro requisitos:

a) Ser farmacéutico, farmacéutico químico o químico farmacéutico, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o estar legalmente incorporado;
b) Ser propietario de un establecimiento de farmacia;
c) Inscribirse en los libros de la Asociación; y
d) No pertenecer a otra entidad con los mismos fines.

TITULO III

Obligaciones y derechos de los asociados

Artículo 4°—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos y todos los reglamentos que se dicten, así como las disposiciones de la Asamblea general y Junta directiva;
b) Aceptar y desempeñar con el debido cuidado y diligencia los cargos y comisiones que se les encomienden, ya sea por nombramiento o por elección; y
c) Efectuar con puntualidad el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 5°—Son derechos de los asociados:

a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea general;
b) Elegir a los integrantes de la Junta directiva;
c) Ser electos para cualquier cargo de la Junta directiva; y
d) Hacer uso de los emblemas y distintivos de la Asociación.

TITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 6°—La Asamblea general es la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros de la organización.

Artículo 7°—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación, lo mismo que sus reformas;
b) Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, así como aceptarles la renuncia;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no sean incumbencia de la Junta directiva;
e) Conocer de la memoria de los trabajos llevados a cabo por la Junta directiva cada año;
f) Conocer en segundo grado apelación de toda resolución de la Junta directiva, que fuere impugnada por cualquiera de los asociados;
g) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
h) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el estudio de los casos que se sometan a su consideración;
i) Resolver acerca de la disolución o fusión con otras entidades; y
j) Decidir la sanción que debe imponerse a los socios que hayan dado motivo a ello y de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 8°—La Asamblea general se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de marzo y setiembre, para tales efectos la Junta directiva hará citaciones por medio de circulares giradas por correo a todos los asociados que aparezcan ins-

critos en el libro respectivo y por avisos publicados en el Diario Oficial y otro de la ciudad, con indicación del día, lugar y hora. Se pueden emplear otros medios si así lo dispone la Junta directiva.

Artículo 9º—La Asociación general se reunirá extraordinariamente cuando sea citada por la Junta directiva, o cuando lo pidan por escrito a dicha junta explicando su objeto, un número por lo menos de 7 miembros de la Asociación. En todo caso sólo podrá tratarse de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 10.—Se integrará el *quorum* para la sesión general con el 60% de los asociados inscritos y activos.

Artículo 11.—Los miembros de la Asociación que estén imposibilitados para concurrir a la Asamblea general están facultados para hacerse representar por otro de los asociados, en el entendido de que no podrá tenerse más de una representación y que ésta será válida únicamente para la junta de que se trate.

Artículo 12.—Todas las resoluciones de la Asamblea general se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y representados, salvo los casos contemplados en los estatutos que requieran mayoría distinta.

Artículo 13.—Si el día señalado para la sesión de la Asamblea general ordinaria o extraordinaria no hubiere *quorum*, la sesión se verificará de las 0 horas en adelante del día siguiente, con los asociados que concurran. Lo que en esta Asamblea se decidiere obligará a los inasistentes.

TITULO V

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva es el organismo administrativo de la entidad y se compone de seis miembros así:

Presidente, secretario, tesorero, vocal 1º al 3º.

Artículo 15.—Deben ser electos, el presidente por mayoría absoluta de miembros presentes y representados, y los demás por mayoría relativa.

Artículo 16.—La Junta directiva durará en sus funciones un año renovándose por mitad; por medio de sorteo se determinará quiénes de los directivos deberán salir el primer año. No podrán ser electos.

Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Defender los intereses de los asociados;
b) Velar por el mejoramiento de la Asociación y promover toda obra que se considere beneficiosa para la misma;
c) Procurar la realización efectiva de los fines de la Asociación;
d) Fomentar el sentimiento de fraternidad y solidaridad entre los asociados;
e) Hacer del conocimiento de la Asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la organización;
f) Designar a los miembros que deban integrar las comisiones que se organicen;
g) Convocar a las asambleas generales, señalando día y hora en que éstas deben celebrarse;
h) Disponer el orden en que deben ser tratados los asuntos en las asambleas generales.
i) Elaborar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
j) Administrar los bienes de la Asociación;
k) Nombrar los empleados que fueren necesarios; y
l) Las demás que le confiere la Asamblea general.

Artículo 17.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia, por lo menos de 4 de sus miembros que la componen, y para que haya acuerdo de resolución, la mayoría de los votos presentes.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente y en su defecto del vocal que haga sus veces:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asociaciones generales;
b) Ser el representante de la Asociación;
c) Velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que rigen la Asociación;
d) Autorizar con su firma las erogaciones que haga la tesorería;
e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
f) Decidir con doble voto, los empates que surgieren en las discusiones;
g) Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y firmar las actas y demás documentación que fuere necesaria;
h) Las demás que le confiere la Junta directiva dentro de sus atribuciones; e
i) El presidente será sustituido en caso de ausencia o impedimento temporal, por los vocales en su orden.

TITULO VII

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el correcto funcionamiento de la Asociación, especialmente los libros de actas para asentar resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Efectuar las citaciones necesarias y dar cuenta de la correspondencia recibida;
d) Llevar al día los registros y los archivos de la entidad; y
e) Extender las certificaciones que se le soliciten.

TITULO VIII

Del tesorero

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la Asociación, encomendando el trabajo técnico a un contador titulado;
b) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se dispongan;
c) Pagar las obligaciones a cargo de la Asociación, previa autorización del presidente;
d) Rendir los informes que se le piden, por la Asamblea general o por la Junta directiva; y
e) Presentar a la Junta directiva un balance mensual de las operaciones contables.

TITULO IX

De los fondos de la Sociedad

Artículo 21.—Constituyen los fondos de la Asociación:

a) Las cuotas de ingreso;
b) Las cuotas mensuales;
c) Las cuotas extraordinarias que decida la Asamblea general;
d) Los bienes que la entidad adquiera o se le adjudiquen, así como los productos y rentas provenientes de los mismos; y
e) La cuota de ingreso será de Q5.50; y la cuota mensual de Q1.00 por socio.

TITULO X

De las elecciones

Artículo 22.—Los integrantes de la Junta directiva serán elegidos mediante votación directa de los miembros activos de la Asociación, en el mes de setiembre de cada año.

Artículo 23.—Si durante el año ocurriere alguna vacante, la Junta directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

TITULO XI

Sanciones y rehabilitaciones

Artículo 24.—El miembro de la Asociación que no cumpliere con alguna de las normas establecidas en los estatutos o reglamentos o que faltare a la ética profesional, será juzgado y sancionado de conformidad con las prescripciones señaladas para el efecto por los estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, siendo entendido que la Asamblea general de la Cámara o la Junta directiva en su caso, serán quienes resolverán en definitiva lo procedente.

TITULO XII

Del registro de miembros de la Asociación

Artículo 25.—La Secretaría llevará un libro especial de inscripción de todos los miembros pertenecientes a la Asociación.

Artículo 26.—Los farmacéuticos que deseen ingresar a la Asociación, solicitarán su inscripción por escrito.

Artículo 27.—La Junta directiva tramitará la solicitud y si llena los requisitos establecidos para el efecto, ordenará a la Secretaría que proceda a la inscripción y que le extienda una certificación que lo acredite como asociado.

TITULO XIII

Reforma de los estatutos

Artículo 28.—Para la reforma de los estatutos es necesario solicitud escrita debidamente razonada de 7 miembros de la Asociación por lo menos y voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados activos.

TITULO XIV

Disolución

Artículo 29.—La Asociación podrá disolverse únicamente cuando así lo decidan las 2 3 partes del total de sus miembros, o cuando el número de asociados llegue a ser menor de 7.

Artículo 30.—En caso de disolución de la Asociación, será liquidada por la Junta directiva en funciones, quien procederá de acuerdo con la ley.

TITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 31.—Se aprueban todas y cada una de las gestiones llevadas hasta la fecha por la Junta directiva actual.

Artículo 32.—Se faculta a la Junta directiva que está fungiendo para que verifique las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que se aprueben los presentes estatutos.

La Junta directiva una vez completada la organización de la Asociación y obtenida la aprobación de los presentes estatutos, deberá convocar a una Junta general con el objeto de dar cuenta de sus gestiones y para que se proceda a la elección de la Junta directiva que habrá de fungir durante el primer período.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Departamento de Estadística del Trabajo, que funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1960.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que para la resolución de los problemas económico sociales de Guatemala, se hace necesaria la recopilación sistemática y ordenada de informaciones estadísticas que permitan adoptar una política dinámica, realista y eficiente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con disposiciones contenidas en acuerdos adoptados por organismos internacionales, tales como la Organización Internacional del

Trabajo, se hace necesaria la existencia de una dependencia que en forma especializada tome a su cargo lo relativo al estudio de estadísticas nacionales de carácter económico y social, labor que corresponde realizar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por razón de las materias que son de su esclusiva competencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crea el departamento de Estadística del Trabajo, que funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con las oficinas locales y regionales que sea necesario.

Artículo 2°—Corresponde al departamento de Estadística del Trabajo:

1. El análisis e interpretación de los datos estadísticos para fines de estudio y como instrumento eficaz de la política laboral y de previsión y bienestar social del Ministerio.
2. El tratamiento sistemático de las series más importantes, tales como los salarios, horas de trabajo e índices de empleo.
3. La preparación, elaboración y tratamiento de datos estadísticos concretos que el Ministerio necesite para la resolución de problemas específicos.
4. La compilación de estadísticas que deben rendirse a organismos internacionales.
5. La publicación periódica de las informaciones estadísticas de mayor importancia para patronos y trabajadores, entidades y dependencias públicas e instituciones científicas que se interesen por estas informaciones y estudios.
6. Proporcionar a las demás dependencias públicas las informaciones que requieran, y colaborar con la Dirección General de Estadística.
7. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 3°—Las dependencias del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social quedan obligadas a prestar la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las funciones que tendrá a su cargo el departamento de Estadística del Trabajo.

Artículo 4°—El departamento de Estadística del Trabajo contará con un jefe y el personal que sea necesario, de acuerdo con el tiempo de organización que dicte su reglamento.

Artículo 5°—Mientras se emite el acuerdo gubernativo correspondiente, el departamento de Estadística de Trabajo estará a cargo de la jefatura de la división de Estadística del Ministerio, que dentro de las disponibilidades del presupuesto vigente, atenderá lo relativo al funcionamiento y planificación de las labores a desarrollar por parte del departamento que se crea; haciendo, a la vez, el traspaso ordenado de los trabajos que han estado a su cargo.

El encargado de Estadística del departamento administrativo de Trabajo atenderá las instrucciones que dicte el departamento de Estadística del Trabajo, e igualmente hará el traspaso de los trabajos que tenga a su cargo.

Artículo 6°—El presente acuerdo entrará en vigor el día 14 de marzo en curso.

Comuníquese.

MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratificase el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1273, [1] emitido el diez de marzo en curso, ha dado su aprobación al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Convenio mencionado, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta las finalidades del programa de Integración Económica Centroamericana emprendido a través del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y, en particular, el artículo XXI del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Animados del deseo de estrechar los lazos de hermandad que natural y tradicionalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afectan en común,

Teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos y el uso racional, para tal fin, de sus recursos naturales, y convencidos de que, dentro de los programas de desarrollo económico del Istmo Centroamericano, la integración de sus economías ofrece ventajas que redundarán en una ampliación del intercambio comercial y en un proceso más acelerado de industrialización sobre bases de interés recíproco:

Han decidido celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M., Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al doctor Enrique Delgado, Ministro Economía y Hacienda; y

Su excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al licenciado Wilburg Jiménez Castro, Viceministro de Economía y Hacienda;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo

1 En este tomo.

de las diferentes actividades que estén o pueden estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos.

Artículo II

Los Estados contratantes declaran su interés en que se desarrollen industrias con acceso al mercado común centroamericano, las cuales se denominarán industrias centroamericanas de integración y serán objeto de declaración conjunta por las partes contratantes por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial que se establece conforme el artículo VIII de este Convenio.

Se considerarán como industrias centroamericanas de integración aquellas que, a juicio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas.

Artículo III

La aplicación del presente régimen a las industrias centroamericanas de integración queda sujeta a que, para cada una de dichas industrias, los Estados contratantes suscriban un protocolo adicional en que se estipulen:

a) El país o los países donde deban ubicarse inicialmente plantas industriales sujetas a este régimen, la capacidad mínima de dichas plantas y las condiciones en que deben admitirse, posteriormente, plantas adicionales en esos mismos o en otros países;

b) Las normas de calidad de los productos de dichas industrias y los demás requisitos que se estime conveniente establecer para la protección del consumidor;

c) Las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación de capital ordinario de Centroamérica en las empresas que sean propietarias de las plantas;

d) Los aforos comunes centroamericanos que se aplicarán a los productos de las industrias centroamericanas de integración; y

e) Cualesquiera otras disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo IV

Los productos de las plantas comprendidas en una industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente régimen, gozarán de los beneficios del libre comercio y entre los territorios de los Estados contratantes.

Los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al régimen, gozarán en los Estados contratantes de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano correspondiente, a partir de la fecha que se estipule en el protocolo adicional respectivo. A partir del décimo año, dichos productos gozarán plenamente de los beneficios del libre comercio.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualesquiera otras disposiciones de este Convenio o de los protocolos adicionales, el intercambio de productos de las industrias centroamericanas de integración, se regirá por las disposiciones del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Artículo V

De conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la Comisión Centroamericana de Comercio dará preferente atención a la equiparación de los derechos y gravámenes que se apliquen a la importación de mercancías similares o sucedáneas de los artículos producidos por las industrias centroamericanas de integración amparadas por los protocolos adicionales a este Convenio, así como a la importación de materias primas y envases necesarios para su producción y distribución.

Artículo VI

Siendo intención de las partes contratantes proporcionar amplio estímulo fiscal a las industrias centroamericanas de integración, las empresas propietarias de plantas industriales amparadas por el presente régimen, gozarán, en el territorio de los países en que estuvieren establecidas o se establezcan dichas plantas, los beneficios y exenciones que correspondan, de acuerdo con la legislación interna del país respectivo sobre la materia.

Artículo VII

Salvo en casos de emergencia, los gobiernos de los Estados contratantes no otorgarán franquicia o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas, en cualquiera de los países centroamericanos, por plantas comprendidas en las industrias de integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

Asimismo, los gobiernos y las demás entidades del Estado darán preferencia, en sus importaciones oficiales, a los productos de las industrias centroamericanas de integración.

Artículo VIII

Para la debida aplicación del presente Convenio y de los protocolos adicionales, los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Integración Industrial, formada por un representante especial de cada una de las partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados participantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento, y prescribirá las normas relativas a la tramitación de los asuntos que sean de su competencia, y especialmente aquellas que traten sobre las condiciones y forma en que habrán de oírse en cada caso los puntos de vista de la iniciativa privada.

Artículo IX

Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que alguna planta sea incorporada al presente régimen deberán presentar a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial la solicitud correspondiente acompañando la información que se requiera sobre el particular.

Cuando la Secretaría disponga de suficientes elementos de información, dará cuenta de la solicitud a la Comisión. Si a juicio de ésta el proyecto responde a los objetivos de este Convenio, la solicitud será sometida a dictamen del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o de cualquier otra persona o entidad que la propia Comisión considere competente. El dictamen deberá recaer sobre los aspectos tecnológicos y económicos del proyecto, y en particular, sobre las perspectivas de mercado y correrá a expensas de los interesados.

A base del dictamen, la Comisión decidirá sobre el proyecto y, en caso de considerarlo viable, someterá a los gobiernos de los Estados contratantes las recomendaciones que estime pertinentes sobre la celebración del protocolo que ampare la industria de que se trate y sobre las condiciones que convenga estipular.

Cuando el proyecto se refiera a una planta comprendida en una industria que ya se encuentre amparada por un protocolo, la Comisión estará facultada para declarar, de conformidad con los términos del protocolo correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, la inclusión de la planta en los beneficios del presente régimen, comunicándolo así a los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo X

La Comisión Centroamericana de Integración Industrial rendirá a los gobiernos de las partes contratantes un informe anual de sus actividades.

La Comisión deberá realizar periódicamente estudios que permitan a los gobiernos evaluar los resultados de la aplicación del presente régimen.

La Comisión estará facultada para proponer a los gobiernos de los Estados contratantes medidas conducentes al desarrollo de las industrias centroamericanas de integración y al funcionamiento eficaz de las plantas que formen parte de ellos. Podrá asimismo proponer a los gobiernos cualesquiera medidas que sean necesarias para resolver los problemas que suscite la aplicación del presente Convenio.

Artículo XI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas y de los protocolos adicionales. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral respectivo cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio y de los protocolos adicionales.

Artículo XII

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación. Su duración será de veinte años y se renovará, por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.

Si alguno de los Estados contratantes hiciere la denuncia después del plazo fijado, pero con anterioridad a la iniciación de un nuevo período, ésta será válida, pero el Convenio conservará su vigencia por dos años más a partir de la fecha en que se inicie el nuevo período.

En caso de denuncia del presente Convenio, éste continuará en vigencia con respecto a los protocolos adicionales por el tiempo que falte para la expiración de los mismos.

Cuando alguno de los Estados contratantes denunciare este Convenio los otros decidirán si queda sin efecto para todos, o si se mantiene su vigencia entre los que no lo hubieren denunciado.

Los protocolos adicionales de este Convenio se aprobarán conforme a las normas constitucionales o legales de cada país.

Artículo XIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocu-

rriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta.

Artículo transitorio

A efecto de promover una distribución equitativa de las plantas comprendidas en las industrias centroamericanas de integración, los Estados contratantes no adjudicarán una segunda planta a un mismo país, mientras a cada uno de los cinco países centroamericanos no se hubiere asignado una planta de conformidad con los protocolos que prevé el artículo III.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

Con reserva de lo que dispone el inciso 3º subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al artículo XI del presente tratado.

JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía,

Por el Gobierno de Honduras:

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Nicaragua:

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Costa Rica:

WILBURG JIMENEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el artículo XIII del presente tratado.

J. GUILLERMO TRABANINO,
Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Clasificación NAUCA	MERCADERIA	TRATAMIENTO ADUANERO
541-09-08	Algodón absorbente y gasa, esterelizados	Libre comercio a partir de la vigencia de este Protocolo.
552-02-03	Jabón para lavar	Durante el primer año de vigencia de este Protocolo, estará sujeto al pago del 50% de los gravámenes generales de importación más favorables que existen a la fecha del Convenio. Al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio entrará al libre comercio.

Ratificase el Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador el 15 de abril de 1959.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1297, emitido el veinticinco de junio del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador el quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que literalmente dice:

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR

Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, con el propósito de ampliar los alcances del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica vigente entre los dos países; en vista de haber adoptado medidas de protección arancelaria a la producción industrial y compenetrados de la necesidad de establecer una sana competencia entre la industria de países en etapas similares de desarrollo, han dispuesto suscribir el presente Protocolo Adicional que tiene por objeto favorecer la integración de sus economías, y al efecto han designado sus Plenipotenciarios así:

El Señor Presidente de Guatemala, al Señor Licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía;

El Señor Presidente de El Salvador, al señor Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Quienes habiéndose canjeado sus respectivos Plenos Poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA

Los productos originarios de las Partes Contratantes, incorporados en la presente cláusula, gozarán de libre comercio en los términos que se expresan a continuación:

1 En este tomo.

Clasificación NAUCA	MERCADERIA	TRATAMIENTO ADUANERO
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etc., preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general, artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etc.	Libre comercio a partir de la vigencia de este Protocolo.
629-01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase	Cuota anual de cinco mil llantas libre de gravámenes de importación. Los excedentes sobre dicha cuota, durante los primeros dos años de vigencia de este Protocolo, estarán sujetos al pago de los siguientes porcentajes de los gravámenes generales de importación más favorables que existen a la fecha del Convenio: 50% Durante el 1er. año 25% Durante el 2º año Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio.
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar	Libre comercio a partir de la vigencia de este Protocolo.
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos, o mercerizados	Libre comercio a partir de la vigencia de este Protocolo.
652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear)	Libre comercio a partir de la vigencia de este Protocolo.
652-02	Tejidos de algodón que no sean crudos (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados o acabados en otra forma)	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo. (Se excluyen los tejidos que se clasifican en subpartida 652-02-06).
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de algodón puro	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de algodón mezclado o de otras fibras textiles	Libre comercio a partir de dos años después de entrar en vigencia el presente Protocolo.
655-09-01	Algodón absorbente, no esterilizado	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
656-09-03	Toallas sanitarias	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares n.e.p., de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas de hierro o acero para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
684-02	Aluminio y sus aleaciones trabajado (barras varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de fundición y de forja)	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
821-	Muebles y sus accesorios	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo. (Incluye todos los artículos que se clasifican en el grupo 821).
841-01	Medias y calcetines de algodón puro	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
841-01	Medias y calcetines de algodón mezclados o de otras fibras textiles	Libre comercio a partir de dos años después de entrar en vigencia el presente Protocolo.

Clasificación NAUCA	MERCADERIA	TRATAMIENTO ADUANERO
841-02	Ropa de dormir y ropa interior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet	Durante el primer año de vigencia de este Protocolo, estará sujeto al pago del 50% de los gravámenes generales de importación que existen a la fecha del Convenio. Al iniciarse el segundo año de vigencia, estará sujeto al pago del 25% de dichos impuestos. Al iniciarse el tercer año de vigencia, entrará al libre comercio.
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Libre comercio a partir de la vigencia del presente Protocolo.
851-01-01	Calzado de cuero	Durante los primeros 4 años de vigencia de este Protocolo, estará sujeto al pago de los siguientes porcentajes de los gravámenes generales de importación que existen a la fecha del Convenio: 50% durante el 1er. año. 40% durante el 2º año. 30% durante el 3er. año. 15% durante el 4º año. Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio.

SEGUNDA

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la lista incluida en la cláusula anterior, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida, que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en la lista, siempre que sean clasificados en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

TERCERA

Ninguna disposición del presente Protocolo podrá entenderse en perjuicio de los acuerdos que adoptaren conjuntamente los países centroamericanos con el objeto de favorecer la integración de sus economías.

CUARTA

Las disposiciones del presente Protocolo derogan las cláusulas del Tratado original y del Protocolo Adicional al mismo suscrito en febrero de 1957, en todo lo que se opusieren a ellas.

QUINTA

La duración del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador será de cinco años contados desde el día del canje de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo Adicional, y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, mientras uno de los Estados signatarios no lo denuncie, cuando menos, con seis meses de anticipación a la fecha en que habrá de expirar cada uno de los correspondientes períodos.

SEXTA

El presente Protocolo Adicional será aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor el día del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

SEPTIMA

Este Protocolo quedará incorporado al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica y su vigencia estará supeditada a la del expresado Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares originales y auténticos, en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA:
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:
ALFONSO ROCHAC.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Protocolo mencionado, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Ratifícase el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1298, emitido el veinticinco de junio del año en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que literalmente dice:

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carretera y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.

Artículo 1

Las Partes contratantes del presente Acuerdo, aceptan el sistema uniforme de señales viales contenido en el anexo y titulado: "Manual de Señales Viales", que en adelante se denominará el Manual.

Las Partes contratantes se comprometen a implantar en forma progresiva el sistema previsto en el Manual, para lo cual las señales se colocarán a medida que se remuevan las que existan actualmente.

Artículo 2

Las Partes contratantes autorizarán a sus respectivas autoridades competentes para efectuar consultas periódicas entre sí y para preparar adiciones o revisiones al Manual, cuando la necesidad lo requiera.

Artículo 3

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor, para cada país, en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

Artículo 4

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un aviso previo de seis meses.

El presente Acuerdo continuará en vigor entre las demás Partes contratantes en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos, dos de ellas.

Artículo 5

La Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Acuerdo queda abierto, en cualquier tiempo, a la adhesión de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:
JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:
ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:
FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:
ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:
WILBURG JIMENEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el artículo 5 del presente Tratado.

J. GUILLERMO TRABANINO,
Secretario General de la Organización Estados Centroamericanos.

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I

SEÑALES CAMINERAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

1. El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

a) Señales de aviso de peligro
b) Señales de reglamentación
c) Señales informativas.

2. Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

4. Las señales informativas tienen por objeto guíar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2.

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.

2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3.

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4.

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5.

1. Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2. Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

CAPITULO II

Clase I

Señales de aviso de peligro

Artículo 6.

Las señales de aviso de peligro, deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla, de emplearse ésta, deberán ser de color negro.

Artículo 7.

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

Artículo 8.

1. Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2. En estas señales el largo del cuadrado será de un mínimum de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.

3. Las dimensiones indicadas sólo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9.

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación, entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10.

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarlo circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada que será de un mínimo de 1.50 m. y de un máximo de 2.40 m. (véase Diagrama 1).

3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde más bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta.

4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1.50 m. (véase Diagrama 1).

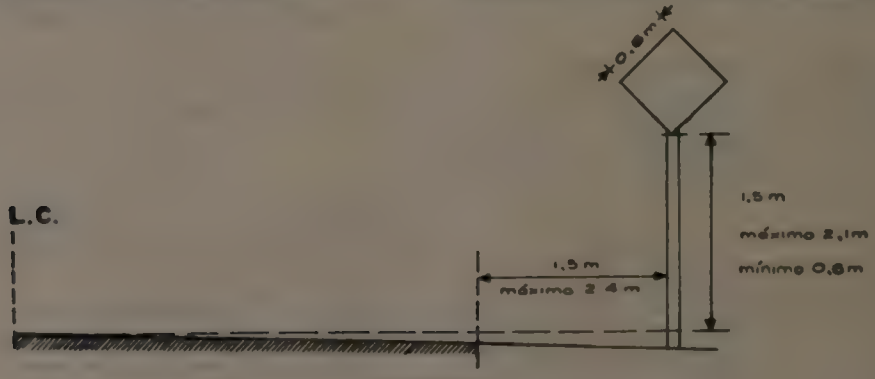

DIAGRAMA 1

Artículo 11.

1. Se emplearán las señales "Curva peligrosa" o "Curvas peligrosas" únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

curva pronunciada
curva peligrosa
camino sinuoso
curvas pronunciadas en "S"

que aparecen en las figuras I, 1; I, 2; I, 3; y I, 4.

1/*Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas*

1) señal "Curva pronunciada" (Figura I. 1).

Grado	Angulo de deflexión	Radio
10° a 20°	Mayor de 45°	114.6 - 57,3 m.
Mayor de 20°	Cualquiera	

I,1

1.2

I,3

I,4

Artículo 12.

Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I, 5; I, 6; I, 7 y I, 8 a y b.

I,5

I,6

I,7

I,8a

Artículo 13.

1. Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente" para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I, 9; I, 10; I, 11 y I, 12 a y b.

I,8b

I,9

I,10

I,11

ii) Señal "Curva peligrosa" (Figura I, 2)

Grado	Angulo de deflexión	Radio
2° a 4°	Mayor de 45°	573 - 286,5 m.
4° a 10°	Menor de 45°	286,5 - 114,6 m.
10° a 20°	Cualquiera	114,6 - 57,3 m.

iii) Señal "Carretera sinuosa" (Figura I, 3).

En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales.

iv) Señal "Curvas pronunciadas en S" (Figura I, 4). Para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda).

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al

mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de "Parada" o de "Cruce con camino preferente". (Véase artículo 27, figuras II, 1 y II, 2).

Artículo 14.

1. La señal "Atención, señal de parada o carretera preferente" (Figura I, 13) se empleará para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.

2. La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo.

Artículo 15

1. Se empleará la señal "Carretera áspera" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.

2. Esta señal aparece en la figura I, 14.

I,12a

I,12b

I,13

I,14

Artículo 16.

1. Se empleará la señal "Pendiente peligrosa" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa. 2/

2/ *Ejemplo de criterios para la colocación de la señal "Pendiente peligrosa".*

En tramos con las siguientes características:

Pendientes descendentes	Longitud
6%	Más de 600 m.
7%	Más de 300 m.
8%	Más de 230 m.
9%	Más de 150 m.
11%	Más de 120 m.
13%	Más de 90 m.
15%	Más de 60 m.
16%	Cualquiera.

Esta señal aparece en la figura I, 15.

Artículo 17.

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (I, 16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18.

1. Se empleará la señal "Puente angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

2. Esta señal aparece en la figura I, 17.

Artículo 19.

Se empleará la señal "Puente móvil" (I, 18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20.

1. Se empleará la señal "Obras" (I, 19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase artículo 46).

Artículo 21.

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (I, 20) para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22.

1. Se empleará la señal "Cruce de peatones" (I, 21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Niños" (I, 22a; I, 22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.

3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el artículo 9.

I,15

I,16

I,17

I,18

I,19

I,20

I,21

I,22a

I,22b

I,23

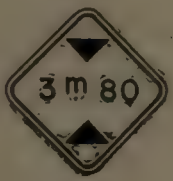

I,24

I,25

I,26

I,27

Artículo 23.

1. Se empleará la señal "Cuidado con los animales" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2. La figura I, 23 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 24.

1. Se empleará la señal "Altura limitada" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I, 24 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 25.

1. Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyan en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I, 25.

2. Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (I, 26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

3. La Cruz de San Andrés (I, 27) será la señal de posición que indique un paso a nivel (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50 m).

El largo de las aspas de la cruz podrán ser de 1.50 m., pero no debe ser menos de 1.20 m.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocados sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

CAPITULO III

Clase II

Señales de reglamentación

Artículo 26.

1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

a) Señales relativas al derecho de vía;
b) Señales prohibitivas y restrictivas; y
c) Señales de dirección de circulación.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (artículo 35).

3. Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, en otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo las señales que prohiban virar o indiquen una dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.

4. La altura de las señales no excederá de 2.20 m. ni será inferior a 0.60 m.

Señales relativas al derecho de vía

Artículo 27.

1. Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. La señal de "Parada" (II, 1) deberá ser de forma octogonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.

3. La señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".

4. El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cm. como mínimo.

5. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

6. Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse.

II,1

II,2

Artículo 28.

1. Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (II, 2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo menos de 75 cm.

Señales prohibitivas y restrictivas

Artículo 29.

1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.

2. Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45° el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.

3. El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22.5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm. en las zonas rurales. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42,5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

II,3

II,4

II,5

II,6

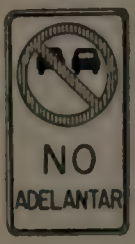

II,7a

Artículo 30.

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

i) La señal "Dirección prohibida" (II,3);

ii) La señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (II, 4); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohiba;

iii) La señal "Prohibido dar media vuelta" (II, 5);

iv) La señal "Estacionamiento prohibido" (II, 6);

v) La señal "Prohibido adelantar" (II, 7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción (precaución al adelantar" (II, 7b).

II,7b

II,8

II,9

II,10

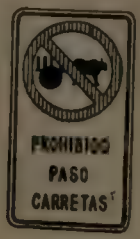

II,11

Artículo 31.

1. Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar mercancías" (II, 8);
ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (II, 9);
iii) La señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II, 10);
iv) La señal "Prohibido el paso a vehículos a tracción animal" (II, 11).

2. La señal "Prohibido usar la bocina" (II, 12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

II,12

II,13

II,14

II,15

II,16a

Artículo 32.

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de... m. de ancho" (II, 13);
ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de ... m. de altura" (II,14);
iii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que cargados pesen más de... toneladas" (II, 15);
iv) La señal "Velocidad máxima" (II, 16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (II, 16b);
v) La señal "Estacionamiento restringido" (II, 17). En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Artículo 33.

1. Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (II, 18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción "Aduana" será remplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

3. Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

II,16b

II,17

II,18

II,19

II,20

II,21

Artículo 34.

1. Se empleará la señal "Dirección obligatoria" para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.

2. La figura II, 19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

Artículo 35.

1. La señal "Calle de dirección única" será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u obscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción "UNA VIA".

2. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3. La figura II, 20 es un ejemplo de esta señal.

4. La figura II, 21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura 30 cm.
Ancho 90 cm.

CAPITULO IV

Clase III

Señales informativas

Artículo 36

1. Las señales informativas se subdivíden en la forma siguiente:

a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
b) Señales de localización;
c) Señales de información general.

2. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el artículo 45, párrafo 3.

Artículo 37.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. II, 1 serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales serán colocadas a una distancia de 100, 250 metros de los cruces.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura de la señal	1 m.
Ancho de la señal	variable
Altura de las letras	10 cm. min.
Grosor de las líneas del diagrama	8 cm.

Artículo 38.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 2a o III, 2b, tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).

2. Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco.

3. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más próxima; en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes, el nombre de la localidad importante adonde conduzca la carretera.

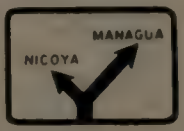

III,1

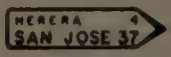

III,2a

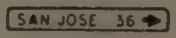

III,2b

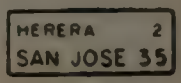

III,3

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad.

4 Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo de 15° con eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura de la señal	45 cm.
Cabeza de flecha	28 cm.
Altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Artículo 39.

1. Las señales de dirección tipo Fig. III, 3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posisión horizontal.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura	45 cm.
Altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Artículo 40.

Señales de identificación de rutas

1. Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2. Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letrero negros.

III,4

III,5

III,6a

III,6b

3. Las figuras III, 4 y III, 5 son ejemplos de estas señales.

4. La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura III, 6a; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura III, 6b.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura mínima	40 cm.
Ancho mínimo	40 cm.

Artículo 41.

Señales de localización

1. Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posisión horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. La figura III, 7 es un ejemplo de estas señales.

6. Dimensiones recomendadas:

Altura	45 cm.
Alturas de las letras	15 cm.
Ancho	variable

Artículo 42.

Señales de información general

1. Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, 8 y III, 9.

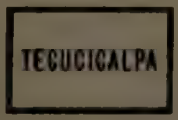

III,7

III,8

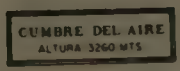

III,9

4. Dimensiones recomendables:

Altura aproximadamente	40 cm.
Ancho variable	
Altura de las letras	20 cm.

Artículo 43.

1. Se empleará la señal "ESTACIONAMIENTO" (III, 10) para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.

2. La placa de esta señal será cuadrada.

3. El lado del cuadrado medirá 0.60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0.40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5. La placa será azul y la letra "E" de color blanco.

6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal con letrero que indique el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 44.

1. Se empleará la señal "HOSPITAL" para indicar a los conductores de vehículos que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos y especialmente evitar ruidos innecesarios.

III,10

III,11

2. Esta señal llevará la inscripción "SILENCIO HOSPITAL", como aparece en la figura III, 11.

3. La placa de esta señal será cuadrada. El lado del cuadrado será de 0.60 m.

4. La señal será de color azul con letrero blanco.

5. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 45.

1. Las señales para indicar los puestos de servicio auxiliares son las siguientes:

III,12

III,13

III,14

III,15

i) La señal "PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS" (III, 12) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;

ii) La señal "REPARACIONES MECANICAS" (III, 13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;

iii) La señal "TELEFONO" (III, 14) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;

iv) La señal "ESTACION DE GASOLINA" (III, 15) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.

3. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocadas horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco salvo en el caso de las señales III, 12, cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0.30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, 15 el cuadrado será substituido por un rectángulo blanco vertical.

4.—El empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

CAPITULO V

Señales temporales

Artículo 46.

1. Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculos de naturaleza temporal tales como inundaciones, deslaves, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamiento, desviaciones y otros. En esos casos se usarán señales temporales.

2. Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.

3. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 47.

1. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: "DESLAVE", "INUNDACION").

2. Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

Artículo 48.

Trabajo en carretera

Señales de aviso de peligro

1. La señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20 (I, 19).

Señales de posición

2. En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandera roja, o una barrera improvisada con una bandera roja, o una barrera portátil, pintada a rayas blancas y negras.

3. El trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada de una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico, debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

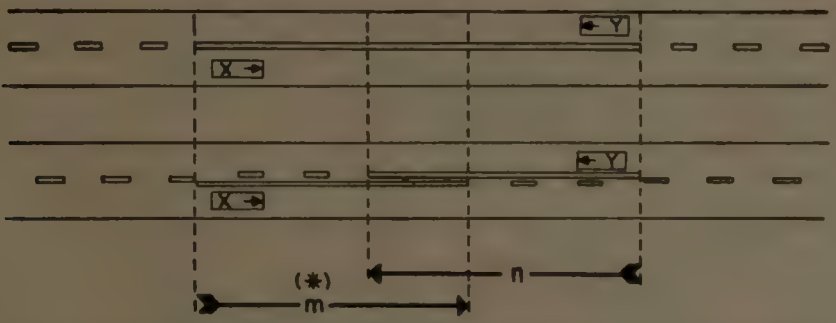

DIAGRAMA 2.—Ejemplo de trazado de marcas sobre una calzada de doble vía en un tramo donde la visibilidad es insuficiente (curva horizontal, subida de una cuesta) o en otros puntos peligrosos.

El reverso de la barrera debe llevar la indicación "Final de los trabajos de carretera".

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4. Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o provistas de señales reflectantes.

5. La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm. de altura) indicando los trabajos en proceso, p. e. "aplanadoras", "asfalto", etc.

6. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales

7. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de los trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos, tráfico en un sentido, etc.

8. Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal II, 15a. Su tamaño podría reducirse. Podría colocarse bajo la señal I, 19 (véase párrafo 1 anterior).

Artículo 49.

Desviaciones del tráfico

1. La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas.

2. Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:

a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por cm. de alto) con la inscripción "Carretera cerrada en el Km. ...";

b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final y, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras III, 2 y III, 3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letreros en negro;

c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción "DESVIO".

PARTE II

Semáforos reguladores del tránsito

Artículo 50.

1. Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:

la luz roja indicará alto;

la luz verde indicará pase;

la luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar a menos que por estar tan próximos a éste al aparecer la luz amarilla, ya no pueden detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado;

b) En el sistema bicolor:

la luz roja indica alto;

la luz verde indica pase;

la aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

2) Cuando se emplee una sola luz amarilla intermitente, indicará "Siga con cuidado".

Una luz roja intermitente significa "Pare y siga luego con cuidado".

3. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja

(*) m—zona de visibilidad limitada para el vehículo X
n—zona de visibilidad limitada para el vehículo Y

debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4. Cuando los semaforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3.5 m. como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Artículo 51.

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III

Marcas sobre el pavimento

Artículo 52.

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

a) Marcas longitudinales;
b) Marcas transversales; y
c) Otras marcas.

Artículo 53.

1. Las marcas longitudinales consistirán en:

i) Líneas continuas. Cuando se emplea una línea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella;

ii) Líneas discontinuas. Las líneas discontinuas que son líneas directrices, tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, pues, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2. En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3. Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos pueden cruzar la línea continua, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, 3 y 4.

Artículo 54.

1. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:

i) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada, a la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituidas estas líneas por trazos continuos;

ii) Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 m.

2. A los efectos del presente artículo una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse como una línea continua.

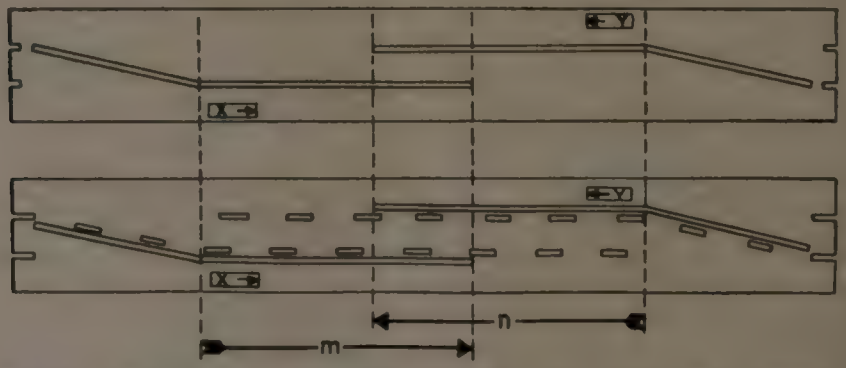

DIAGRAMA 3.—Ejemplo de trazado de marcas sobre una calzada de tres vías en un tramo donde la visibilidad es insuficiente (curva horizontal, subida de una cuesta) o en otros puntos peligrosos.

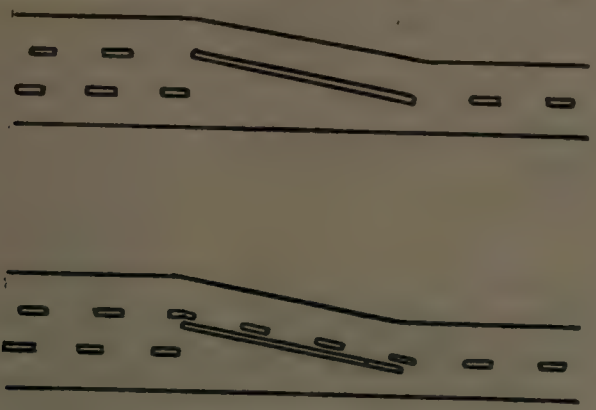

DIAGRAMA 4.—Ejemplo de trazado de marcas en el lugar en que un camino de tres vías se transforma en uno de dos vías.

Artículo 55.

En el grupo "otras marcas" están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Artículo 56.

1. Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

2. Las marcas mencionadas en los artículos 52 y 53 deben ser blancas.

Artículo 57.

1. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de burladeros, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45° hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2. Los diagramas 5 y 6 son ejemplos de marcas para indicar obstrucciones.

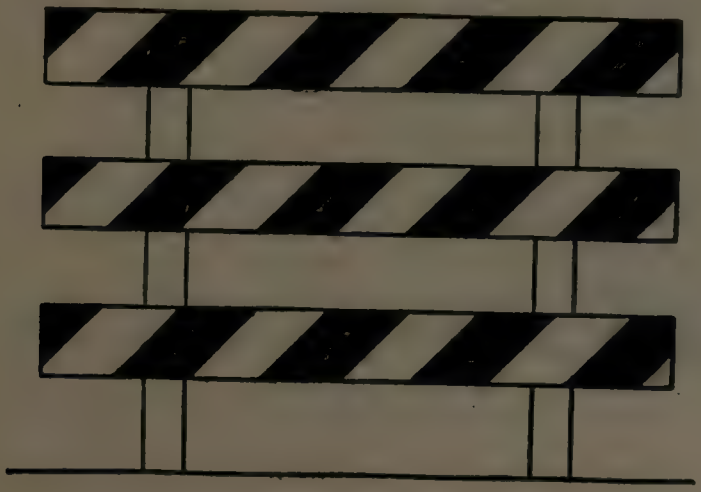

DIAGRAMA 5

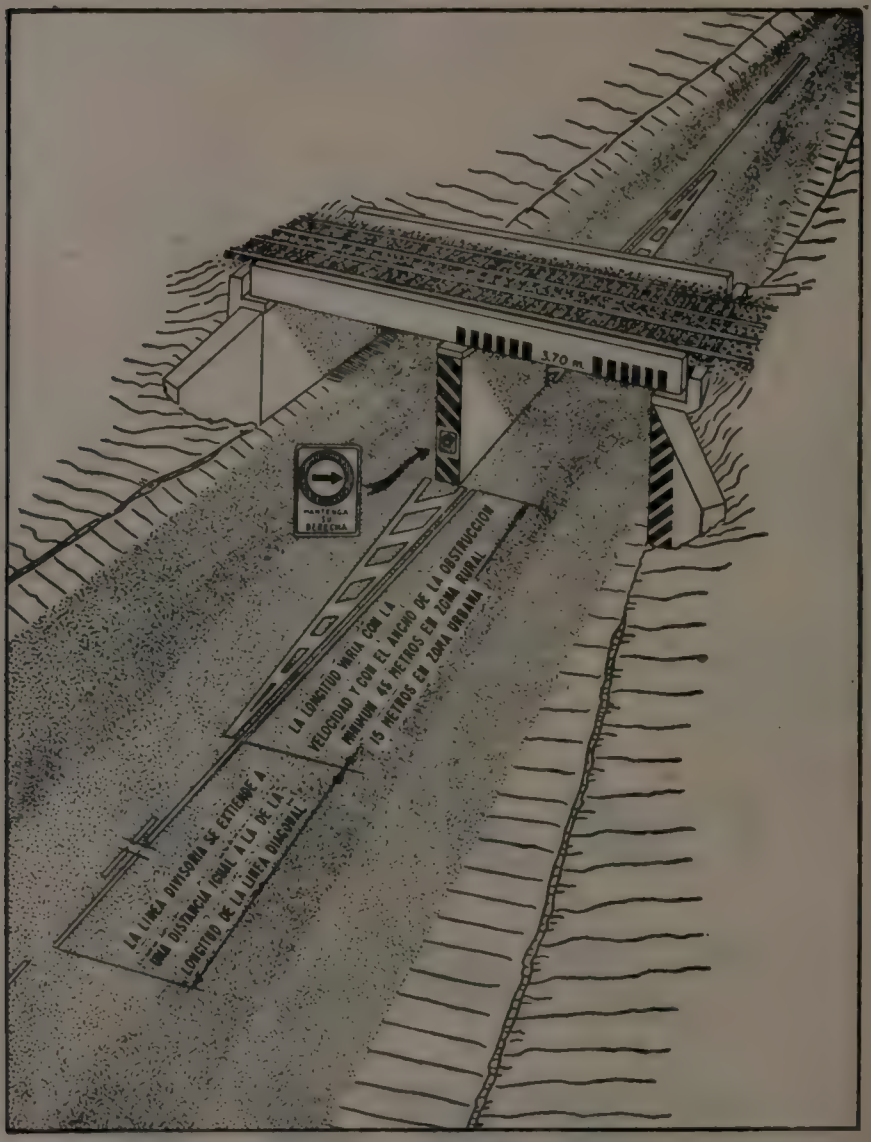
3.70 m.
MANTENGA SU DERECHA
LA LONGITUD VARIA CON LA VELOCIDAD Y CON EL ANCHO DE LA OBSTRUCCION MINIMUM 45 METROS EN ZONA RURAL 15 METROS EN ZONA URBANA
LA LINEA DIVISORIA SE EXTIENDE A UNA DISTANCIA IGUAL A LA DE LA LONGITUD DE LA LINEA DIAGONAL

DIAGRAMA 6

PARTE IV

Otras disposiciones

Artículo transitorio 1.

Los países que a la fecha tengan en uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual podrían utilizarlas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2.

No obstante lo dispuesto por el artículo 2, en los países en qué existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo mencionado, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

Ratifícase el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Décreto número 1299, [1] emitido el veinticinco de junio del año en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, suscrito en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que literalmente dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de facilitar la integración de las economías del Istmo Centroamericano a través del mejoramiento de las condiciones en que se realiza el transporte intercentroamericano por carretera, y reconociendo que al adoptar de común acuerdo principios y normas uniformes para la circulación en sus respectivos territorios y a través de las fronteras de éstos, se facilitaría su adhesión a la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra el 19 de setiembre de 1949, cuyo objetivo es el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano sobre la Circulación por Carretera.

TITULO I

Disposiciones de carácter general

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

ARTICULO 2

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:

La palabra "carretera" significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

La palabra "calzada" significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

La palabra "vía" significa cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

La palabra "cruce" significa el lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

La palabra "conductor" significa toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicletas, que guíe animales de tiro, carga o silla, que guíe rebaños por la carretera, o que tenga el control efectivo de los mismos.

La palabra "automotor" significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Las palabras "vehículo articulado" significan todo automotor que arrastre un remolque sin eje delantero, acoplado de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor y éste soporte una parte considerable del peso del remolque y de su carga. Este remolque se llama "semirremolque".

La palabra "remolque" significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automotor.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa la tara del vehículo y de la carga máxima.

La palabra "tara" de un vehículo significa el peso del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasís, los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes o gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

La palabra "bicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

1 En este tomo.

La palabra "motobicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm^3 y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

La palabra "motocicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

TITULO II

Disposiciones generales relativas a la circulación por carretera y aplicables a todos los usuarios

ARTICULO 3

Conducción de vehículos y de animales

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente deben llevar un conductor.

2. Los animales de tiro, carga o silla, y el ganado, suelto o en rebaños, deben ir al cuidado de alguna persona.

3. Los conductores deben en todo momento, estar capacitados para controlar su vehículo o para guiar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.

4. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a persona o propiedades, públicas o particulares.

5. El conductor, en marcha normal, deberá dirigir su vehículo a sus animales por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarle, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.

6. Todo conductor deberá:

a) En las calzadas de dos vías, construidas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha;

b) En las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.

7. *a)* Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una raya continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la raya ni marchar sobre ella;

b) Cuando la calzada sea de vías separadas una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el artículo 5 de este Acuerdo.

8. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo o de sus animales, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera.

9. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.

10. Está prohibido interrumpir el paso de columnas militares, fuerzas de policía o desfiles en marcha.

11. Fuera de las poblaciones los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3,500 kgs. o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad.

Los convoyes de vehículos deberán ser fraccionados en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.

12. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constituya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulen el tránsito.

ARTICULO 4

Velocidad

1. Todo conductor debe mantener una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo o sus animales. Debe acomodar su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles, y reducirla apreciablemente:

a) Al atravesar las poblaciones; fuera de las poblaciones: cuando la carretera no esté despejada; cuando no haya buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas; y al cruzar o rebasar animales de tiro, carga, o rebaños.

2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas de los usuarios.

3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia con sirenas.

ARTICULO 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario el conductor de cada uno deberá arrimarse a su derecha tanto como se lo permita la presencia de otros usuarios.

2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.

3 Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar

4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas y, de manera general, cuando la visibilidad no sea suficiente También se prohibe hacerlo en los cruces de carreteras.

5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras de cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar.

6. Cuando vaya a ser rebasado el conductor deberá inmediatamente arrimarse a su derecha sin aumentar su velocidad.

7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluido el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones. En los mismos casos, cuando un vehículo con derecho a vía libre pida paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

ARTICULO 6

Cruces de caminos. Prioridad de paso

1. Todo conductor de vehículo o de animales que se aproxime a un cruce debe cerciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre, y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada.

El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá cargarse a la izquierda sin pasar por ello del eje de la calzada.

3. Cuando dos conductores se acerquen a un cruce de carretera por caminos distintos ninguno de los cuales tenga prioridad de paso sobre el otro, el que llegue por la izquierda debe ceder el paso al otro conductor.

4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en los cruces mediante la colocación de señales. Todo conductor que entre a una carretera o tramo de carretera que tenga prioridad, deberá ceder el paso a los conductores que circulen por dichas carreteras o tramos.

5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas.

ARTICULO 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.

2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

ARTICULO 8

Estacionamiento

1. Se prohibe el estacionamiento de vehículos o animales en las carreteras cuando puedan ocasionar molestias o peligros a los demás usuarios.

2. El conductor no debe nunca salir del lugar de estacionamiento sin haber tomado cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.

3. Se prohibe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes de que puede hacerlo sin peligro.

ARTICULO 9

Luces y señales en los vehículos

1. Desde el oscurecer hasta el amanecer, y de día cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, los conductores de vehículos que circulen por una carretera, provista o no de alumbrado público, deberán encender las luces previstas por los artículos 18, 31, 40, 49 ó 57, según el caso.

En los encuentros de vehículos se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.

2. Los vehículos no utilizarán luz roja delante ni luz blanca detrás, con excepción de luces de retroceso y para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos delante, ni blanco detrás.

3. Desde el oscurecer al amanecer, y de día siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, todo vehículo que se estacione en una carretera, esté o no provisto de alumbrado público, debe tener visible una luz en el lado opuesto a la acera o a la cuneta, bien sea luz de posición con luz roja detrás, o una luz de estacionamiento.

Un vehículo automotor o una combinación de vehículo de un largo de más de 6 metros o una anchura mayor de 2 metros, cuando esté parado deberá señalarlo por dos luces de posición y dos luces rojas.

4. Si, por fuerza mayor, un vehículo queda inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe, en caso de visibilidad insuficiente y sobre todo al oscurecer, avisar del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

ARTICULO 10

1. Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Regional Centroamericano sobre Señales Viales, suscrito en Tegucigalpa, D. C., Honduras, el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de carteles de señales de carreteras.

3. El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.

4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los transeúntes.

5. Se prohibirá colocar sobre las señales reglamentarias letreros de ninguna especie ajenos al objeto de la señal de que se trate, porque podrían disminuir su visibilidad o alterar su carácter.

6. Se prohibirá la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

ARTICULO 11

Transportes de excepción

1. Solo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.

2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.

3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.

4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

Disposiciones especiales aplicables a los vehículos automotores y a las combinaciones compuestas de un vehículo automotor y un remolque o un semirremolque

CAPITULO I

Disposiciones de orden técnico

ARTICULO 12

Peso y llantas

1. Se prohibe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado que figure en la tarjeta de circulación, a reserva de las disposiciones previstas en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes:

	Toneladas métricas	Libras
a) Sobre el eje de mayor carga. (La carga por eje se definirá como la total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes 1.00 m. (40 pulgadas) y extendidas a todo lo ancho del vehículo)	8	17,600
b) Sobre el doble eje de mayor carga. (Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00 m. (40 pulgadas) e inferior a 2.10 m. (7 pies)	14.5	32,000
Se sobrentiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:		
Vehículos de dos ejes	12	26,400
Vehículos de tres ejes	20	44,100
Vehículos articulados o vehículos con un remolque	25	57,700

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado, u otra combinación:

Distancia en metros entre los ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (En metros)	Peso máximo autorizado de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (en toneladas métricas)
De 1 a menos de 2	14,5
De 2 a menos de 3	15,0
De 3 a menos de 4	16,25
De 4 a menos de 5	17,5
De 5 a menos de 6	18,75
De 6 a menos de 7	20,0
De 7 a menos de 8	21,25
De 8 a menos de 9	22,5
De 9 a menos de 10	23,75
De 10 a menos de 11	25,0
De 11 a menos de 12	26,25
De 12 a menos de 13	27,5

3 Las ruedas de los vehículos automotores y de sus remolques deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Se prohibirá introducir en las superficies de rodaje de las llantas objeto metálico alguno que pueda formar saliente.

ARTICULO 13

Dimensiones de los vehículos

A reserva de las disposiciones previstas en el artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos no deberán exceder nunca de los siguientes límites:

	Metros	Pies
Anchura total máxima	2,50	8,20
Altura total máxima	3,80	12,50
Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres ejes o más	11,00	36,00
Vehículos articulados (la expresión "vehículo articulado" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del peso del remolque) o vehículo con un remolque enganchado	14,00	46,00
Otras combinaciones	18,30	60,00

No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro por detrás o por delante del vehículo.

ARTICULO 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor, o remolcado, pueda causar el menor peligro o daño. Toda la carga que sobresalga o que pueda sobresalir de los límites exteriores del vehículo a causa de movimientos producidos durante el transporte, deberá ser amarrada fuertemente. Las cadenas, toldos y otros accesorios, movibles o flotantes, deberán sujetarse al vehículo de manera que en ningún momento sobresalgan del contorno exterior de la carga ni arrastren por el suelo.

ARTICULO 15

Organos motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.

2. Los vehículos automotores no deben ir produciendo explosiones o ruidos que puedan molestar a los usuarios de las carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, en especial, deberán ir provistos de un silenciador del escape, en buen estado de funcionamiento y sin ningún dispositivo que permita al conductor prescindir de dicho silenciador durante el trayecto. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir la eficacia del silenciador.

ARTICULO 16

Dispositivos para maniobra, dispositivos de dirección y de visibilidad

1. Todo vehículo automotor debe construirse de manera que el campo visual del conductor, hacia delante, a derecha e izquierda, sea suficiente para poder conducir con seguridad.

2. Todos los vidrios, incluso los del parabrisas, deben ser de una sustancia transparente que, al romperse, no pueda causar heridas. Los vidrios del parabrisas no deben deformar los objetos vistos por transparencia, y, en caso de rotura, deben permitir al conductor continuar viendo claramente la carretera.

3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento.

4. Todo vehículo automotor deberá ir provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.

5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda detrás del vehículo.

6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.

ARTICULO 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar previsto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se denominará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de estacionamiento" al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del eje longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente, y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 Kg. (1,650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y por lo menos sobre la mitad del total de ellas.

Lo que se dispone en el párrafo anterior será también aplicable a los remolques cuyo peso máximo autorizado, aunque no pase de 750 Kg. (1,650 lbs.). sobrepase a la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso autorizado pase de 3,500 Kg. (7,700 lbs.), deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3,500 (7,700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado al producirse un determinado acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá poder impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 Kg. (1,650 lbs.), siempre que dispongan, además del enganche principal, de un enganche secundario que puede ser una cadena o un cable.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo serán aplicables a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 Kg. (1,650 Lbs.), deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semirremolque deberá además ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque se halle desenganchado.

Todo semirremolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo de freno que lo detenga automaticamente si se desengancha estando en marcha.

4. Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve en el declive ascendente en que se halle.

ARTICULO 18

Alumbrado y señales

1. Con excepción de lo previsto en el artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y el tiempo despejado hasta una distancia de 100 m. (325 pies) y 30 m. (100 pies), respectivamente.

2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delante. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m. (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del mismo y en cualquier caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo despejado desde una distancia de 150 m. (500 pies) detrás del vehículo.

4. Todo vehículo automotor y todo remolque deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.

5. La luz o luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.

6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, en forma preferiblemente triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberán quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar partes de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m. (325 pies) cuando los ilumínen las luces altas de otro vehículo.

7. Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m. (325 pies), cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm. (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de dichos bordes.

8. Con excepción de lo previsto en el artículo 31, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.

La luz de parada no se considerará obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones permitan ver desde atrás la luz de parada del vehículo tractor.

9. Sólo los indicadores de cambio de dirección pueden llevar luces intermitentes.

10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo. Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.

11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

ARTICULO 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencias sonoro de suficiente intensidad, que o sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.

2. Los vehículos que tiene derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

ARTICULO 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo automotor, todo remolque cuyo peso total autorizado en carga pase de 750 Kg. y todo semirremolque deberá llevar, muy visible, en una placa metálica llamada "placa de constructor", el nombre o la marca del constructor, indicación del tipo, número de orden en la serie del tipo o indicación del peso total autorizado en carga.

La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean facilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasís o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben ir encuadradas en el troquel del constructor.

2. Con excepción de lo previsto en el artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas "de matrícula" con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.

3. Todo remolque o semirremolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

ARTICULO 21

Mecanismos de enganche en los remolques y semirremolques

Cuando el peso total autorizado en carga de un remolque pase de 750 Kg., o la mitad de la tara del tractor y su instalación de frenos no incluya uno continuo, dicho remolque deberá ir provisto, además del amarre principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro amarre auxiliar que puede componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque e impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallare el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el amarre auxiliar cuando se rompe el amarre principal, a condición de llevar una velocidad moderada.

Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a amarres improvisados con cuerdas u otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que los enganches queden perfectamente visibles de día y de noche; cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar amarres improvisados para un solo enganche.

ARTICULO 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que normalmente se destinen, o se dediquen por excepción, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comodidad de los viajeros.

2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.

3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo I.

CAPITULO II

REGLAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, todo remolque y todo semirremolque, antes de ponerse en circulación, deberán ser autorizados por los servicios competentes destinados a comprobar que los vehículos se ajustan a las disposiciones especificadas en el Capítulo I del presente Título.

2. Si los vehículos son nuevos y han sido importados, las autoridades competentes podrán autorizar su circulación a la vista de los documentos que la autorizan en el país de origen y de la garantía del vehículo expedida por el constructor.

3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una notificación previa. Además, una vez hechas estas transformaciones, se exigirá una nueva autorización para circular de las autoridades competentes, necesaria para comprobar que el vehículo se ajusta a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título.

ARTICULO 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación por su propietario sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.

2. Si el vehículo es nuevo, la tarjeta de circulación se extenderá al propietario por las autoridades competentes, a la vista del documento que compruebe que el vehículo se halla en las condiciones previstas en el artículo anterior.

3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula del vehículo, que se le asigne conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes las indicaciones siguientes:

Marca del vehículo;

Número de motor y número de serie de chasis;

Número de cilindros;

Fecha de la primera puesta en circulación del vehículo;

Clase y modelo del vehículo; color.

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos;

Si se trata de un vehículo para transporte de carga el peso total máximo en carga.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que esté ya en circulación y matriculado deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para que sea modificada o se extiende una nueva tarjeta a su nombre.

5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las características que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.

6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas mientras no se demuestre lo contrario.

7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse al modelo que aparece en el Anexo II.

ARTICULO 25

Revisiones técnicas de los vehículos de transportes públicos y de ciertas clases de vehículos para el transporte de mercancías

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, así como sus remolques o semirremolques, deberán pasar revista técnica ante las autoridades competentes, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que se hallan en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las disposiciones del Capítulo I del presente Título y en especial a lo dispuesto en el artículo 22 de este Capítulo. De todas maneras, estos vehículos deberán pasar revista periódica por lo menos una vez al año.

2. La fecha en que se llevó a cabo cada revista a petición de los propietarios de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación, para que los servicios de policía puedan comprobar, cuando proceda, que las revistas se han pasado oportunamente.

ARTICULO 26

Permisos de conducir

1. Nadie puede manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por las autoridades competentes previo examen de su aptitud para manejar.

2. Dicho permiso indicará la clase o clases de vehículos para los que es valedero, y su validez será de dos años.

3. El modelo del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo III.

4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.

5. La entrega del permiso para conducir está condicionada a la presentación de un certificado médico favorable reconocido por las autoridades competentes, y además, a una garantía previa que respalde al tenedor del permiso para el caso de cualquier responsabilidad originada durante su portación.

6. La edad mínima que deberán tener cumplida los candidatos a obtener permisos de conducir vehículos automotores y combinaciones, es de 18 años, exceptuando los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, para los cuales se exigirá la edad mínima de 21 años.

7. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que penetre a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

8. Los permisos de conducir previstos en este artículo, pueden ser suspendidos por las autoridades competentes del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 27

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

a) Su permiso de conducir; y
b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO IV

Disposiciones aplicables a motocicletas y a sus remolques

ARTICULO 28

Organos motores

Las disposiciones del artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

ARTICULO 29

Mecanismos para maniobras de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

ARTICULO 30

Frenos

1. Las disposiciones del artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.

2. Los remolques quedan dispensados de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 Kg. o de la tara del vehículo tractor.

ARTICULO 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas con "sidecar" o sin él, deben ir provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición y de una luz alta y otra baja.

2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y un dispositivo que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.

3. Las motocicletas con "sidecar" deben llevar la luz de parada provista en el párrafo 8 del artículo 11

ARTICULO 32

Bocina

Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

ARTICULO 33

Placas e inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada "placa de constructor" con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden de serie y su cilindrada.

2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

ARTICULO 34

Autorización para circular

Las disposiciones del artículo 23 que se refieren a la admisión de los vehículos automotores a la circulación, son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

ARTICULO 35

Matrícula

Las disposiciones del artículo 24 relativas a la tarjeta de circulación de los vehículos automotores son también aplicables a los vehículos objeto de este Título.

ARTICULO 36

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en 16 años en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm^3.

ARTICULO 37

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas o de velomotor está obligado a presentar a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

a) Su permiso de conducir; y
b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO V

Disposiciones especiales aplicables a las bicicletas, las motocicletas y a sus remolques

ARTICULO 38

Disposiciones relativas a la circulación por carreteras especiales para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas deben evitar circular de dos en fondo por la calzada; deben circular en fila de una desde el oscurecer, siempre que las condiciones de la circulación lo exijan y, sobre todo, cuando les pida paso un vehículo que desea adelantarlos. Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

ARTICULO 39

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener en ambas ruedas dispositivos de freno eficaces.

ARTICULO 40

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia adelante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz

de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 38. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visible por detrás.

3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un remolque, éste deberá ir provisto por detrás de una luz roja y de un dispositivo reflectante rojo colocado a la izquierda.

ARTICULO 41

Bocinas y timbres

Las bicicletas y motobicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

En las bicicletas, este aparato debe ser un timbre o un cascabel que pueda oirse por lo menos a 50 metros.

ARTICULO 42

Placas y matrículas

1. Las motobicicletas deben llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente del nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada.

2. Toda bicicleta o motobicicleta deberá llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

ARTICULO 43

Autorización para circular

Las disposiciones del artículo 23 referentes a la autorización para circular de los vehículos automotores son aplicables a las motobicicletas.

Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajusten a las disposiciones del presente Título.

ARTICULO 44

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a las motobicicletas.

2. La edad mínima de los candidatos a obtener el permiso de conducir motobicicletas se fija en 16 años.

TITULO VI

Disposiciones especiales aplicables a los vehículos de tracción animal y a los coches empujados a brazo

ARTICULO 45

Convoy de vehículos

1. Un convoy de vehículos de tracción animal puede ir cuidado por un solo conductor con tal de no estar formado por más de tres vehículos.

2. El conductor, si no va a pie, deberá ir montado en el primer vehículo; sin embargo, en el caso de carretas tiradas por bueyes debera siempre ir a pie.

ARTICULO 46

Ruedas

1. En los vehículos de tracción animal que no lleven llantas neumáticas, la carga sobre el suelo no debe, en modo alguno, exceder de 150 Kg. por centímetro de ancho de la rueda.

2. Las ruedas metálicas no deben presentar ningún saliente en las superficies que se pongan en contacto con el suelo. Se prohibe agregar a las superficies de fricción de los neumáticos elementos metálicos que puedan formar salientes.

ARTICULO 47

Dimensiones y carga

1. El ancho total de un vehículo de tracción animal no debe pasar de 2.50 m.

2. Las disposiciones de los artículos 13 y 14 relativas a las dimensiones y carga de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos de tracción animal.

ARTICULO 48

Frenos

Si el relieve de la región lo requiere, los vehículos de tracción animal deben estar provistos de un freno o de un dispositivo de detención.

ARTICULO 49

Alumbrado y señales

Los vehículos de tracción animal que circulen o se estacionen en una carretera deben llevar de noche y de día cuando las circunstancias lo requieran, los dispositivos siguientes:

a) En la parte delantera, por lo menos un farol que proyecte hacia delante una luz blanca.

Si sólo es una luz blanca, deberá colocarse a la izquierda del vehículo cuando éste esté en marcha, y del lado opuesto a la acera o a la cuneta cuando esté estacionado. Si son dos luces blancas, deben colocarse simétricamente;

b) En la parte trasera, dos dispositivos que reflejen una luz roja.

TITULO VII

Disposiciones especiales aplicables a los peatones y a los conductores de animales sin enganchar

ARTICULO 50

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, éstos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.

2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos o de animales, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercase a cualquiera de estos lugares y, en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea perfecta.

3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes de que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos especialmente dispuestos al efecto cuando los haya.

4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, entierros o procesiones.

ARTICULO 51

Conducción de animales, aislados o en grupo

1. La conducción de animales, aislados o en grupo, que circulan por una carretera deberá hacerse tratando de evitar cualquier entorpecimiento de la circulación y de manera que su cruce o rebasamiento pueda hacerse en buenas condiciones. Se utilizará un aparato sonoro adecuado para anunciar el paso de animales.

2. Los conductores de animales, aislados o en grupo, deberán llevar desde el oscurecer, fuera de las poblaciones, algún farol o linterna que sea perfectamente visible, especialmente desde atrás.

3. Los conductores de rebaños deberán ser tantos como se precise para conducirlos con seguridad.

4. En ningún caso deberán circular animales sin conductores o guías.

TITULO VIII

Disposiciones especiales aplicables a vehículos y máquinas agrícolas y al material para Obras Públicas

ARTICULO 52

Definiciones

Las disposiciones del Título II y las del presente Título son aplicables a vehículos y materiales que respondan a las definiciones siguientes:

A. *Vehículos y aparatos agrícolas.*—Materiales destinados a alguna explotación agrícola y clasificados como sigue:

1. *Tractor.*—Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastrar o accionar cualquier material destinado a una explotación agrícola. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de personal o de mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 Km. por hora en llano.

2. *Máquina agrícola automotriz.*—Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación agrícola y cuya velocidad normal en carretera no puede exceder por su mecanismo de los 25 Km. por hora, en llano. Toda máquina agrícola automotriz que sea manejada por un conductor que vaya a pie deberá asimilarse a los vehículos de [illegible]

3. *Vehículos y aparatos remolcados.*

a) Remolque y semirremolques agrícolas: vehículos enganchados a un tractor agrícola o a una máquina automotriz y que sirvan para el transporte de productos, materiales o mercancías procedentes o destinados a una explotación agrícola, para su servicio o que sirvan eventualmente para el transporte del personal de dicha explotación; y

b) Máquinas e instrumentos agrícolas: aparatos arrastrados por medio de un tractor agrícola o de una máquina agrícola automotriz, que se destinen normalmente a una explotación agrícola y no sirvan para el transporte de materiales, mercancías o personas.

B. *Materiales de obras públicas.*—Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras públicas, pero que no sirva normalmente para transportar por carretera mercancías o personas.

ARTICULO 53

Peso y llantas

Las disposiciones del artículo 11 referentes a peso y llantas de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto del presente Título.

ARTICULO 54

Dimensiones

Las disposiciones del artículo 13 relativas a las dimensiones de los vehículos automotores son aplicables a los tractores agrícolas solos.

ARTICULO 55

Visibilidad

Si el campo visual del conductor en todas direcciones no basta para que pueda conducir con seguridad, el conductor deberá ir guiado por un hombre que camine delante del vehículo.

ARTICULO 56

Frenos

Salvo los remolques, semirremolques y aparatos remolcados cuyo peso total en carga no exceda de una tonelada y media, en los que no se exige instalación de frenos, los vehículos comprendidos en el artículo 52 precedente deberán estar previstos de una instalación de frenos que sea capaz de detener el vehículo o conjunto de vehículos en una distancia de 10 metros a la velocidad de 20 Km. por hora y de mantenerlos parados, incluso en ausencia del conductor o de cualquier otra persona.

Esta instalación puede implicar llevar un solo mecanismo de frenos y el dispositivo o dispositivos de frenos que puedan utilizarse durante la marcha deben poderse manejar por el conductor desde su sitio, sin abandonar el volante y accionar sobre ruedas o trenes de rodamiento dispuestos semétricamente en relación al eje longitudinal de simetría

del conjunto de ruedas y trenes de rodamiento del vehículo. Sin embargo, cuando el tractor arrastre uno o varios remolques o artefactos, no se exigirá que todos puedan ser frenados desde el tractor. En dicho caso deberán ir provistos de frenos potentes y eficaces, que puedan maniobrarse fácilmente por los guardafrenos que vayan en dichos remolques o artefactos.

ARTICULO 57

Alumbrado

1. Todo tractor agrícola o máquina agrícola automotriz, así como toda máquina automotriz para obras públicas que circule o se estacione en una carretera, deberán ir provistos de:

a) Dos luces de posición;
b) Dos dispositivos reflectantes; y
c) Una o dos luces rojas.

Al oscurecer y durante la noche o de día cuando las circunstancias lo requieran, estos vehículos deberán llevar también dos luces bajas.

2. Todo vehículo o máquina agrícola, o de cualquier material de obras públicas remolcado que circule o se halle estacionado, deberá llevar detrás una luz roja.

En todo caso, estos vehículos deben ir provistos de dos dispositivos reflectantes.

ARTICULO 58

Mecanismos de enganche de los remolques

Las disposiciones del artículo 21 se aplican a los remolques agrícolas, a máquinas y aparatos agrícolas remolcados y al material remolcado para obras públicas.

ARTICULO 59

Placas y matrículas

1. Los vehículos automotores objeto de este Título deberán llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada.

2. Dichos vehículos deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

ARTICULO 60

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2 La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir estos vehículos se fija en 18 años.

TITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 61

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Respecto a cada Estado que lo ratifique después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación del mencionado Estado.

ARTICULO 62

1. La duración de este Acuerdo será indefinida.

2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso notificado con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, al expirar dicho plazo de seis meses.

3. El presente Acuerdo continuará en vigor entre los demás Estados Contratantes en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos dos de ellos.

ARTICULO 63

El presente Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

ARTICULO 64

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaría del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquiera denuncia que ocurriere en el plazo establecido al efecto. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 65

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse al mismo.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman este Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía,

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía
y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Con reserva de los artículos 26, 36 y 44 del presente Acuerdo en lo que respecta a la edad mínima para obtener permiso de conducir de conformidad con las disposiciones internas del país.

WILBURG JIMENEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el artículo 64 del presente Tratado.

J. GUILLERMO TRABANINO,
Secretario General de la
Organización de Estados
Centroamericanos.

ANEXO I

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar como mínimo:

a) Si el motor está delante:

i) Con una puerta delantera, colocada invariablemente a la derecha;

ii) Con una puerta trasera o dos puertas laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo.

b) Si el motor está detrás:

i) Con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda;

ii) Con una puerta en la mitad trasera derecha.

c) Si el motor está bajo el chasís, en una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera: cualquiera de los dispositivos antes citados.

2. Las puertas deben dejar un paso libre de por lo menos 0.60 m. de ancho por 1.50 m. de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1.40 m. en las salidas para casos de urgencia.

Salida de urgencia

3. Los vehículos con capacidad de menos de 22 asientos, deberán tener en cada costado por lo menos un panel de ventanilla que pueda abrirse y los vehículos con capacidad de 22 asientos o más deben llevar dos paneles o ventanillas que puedan abrirse, siendo accionables tanto desde fuera como desde dentro y que dejen abierto hacia el exterior un espacio por lo menos de 0.60×0.45 m. para que pueda ser utilizada por los pasajeros como salida de urgencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o del cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillos-picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería o por los vidrios en caso de peligro.

4. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio de 0.60×0.45 m. que sea fácil de romper con un martillo-pico, un hacha o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero. Esta obligación al aplicarse a vehículos que lleven el motor trasero implicará que, el hacha o el martillo-pico, deban colocarse cerca del parabrisas delantero.

5. Si llegado el caso tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y ésta tiene vidrio, dicho vidrio deberá poder romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

6. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura libre de 1.65 m. como mínimo; su anchura uniforme medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar, deben ser como mínimo de: 0.43 m. para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal; 0.35 m. para los pasillos que lleven a las salidas de urgencia y para el pasillo longitudinal.

7. En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

8. Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0.25 m. en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0.30 m. en los demás vehículos.

9. Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0.35, 0.30 y 0.25 m. se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.

10. Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles auxiliares deben replegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

11. Los asientos, bancos y banquetas auxiliares deberán estar provistos de respaldo.

La anchura mínima de cada asiento, sin contar los brazos, debe ser de 0.43 m.

Los asientos deben medir por lo menos 0.40 m. de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo.

La distancia libre desde el respaldo, medida a la altura del asiento, no debe bajar de 0.68 m.; si se tratare de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los respaldos, a la altura de los asientos, será de 1.30 m.

Extintores de incendios

12. Todo vehículo debe ir provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad, en perfecto funcionamiento colocado al alcance del conductor, y el personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las instrucciones para descolgarlo y usarlo.

Comodidad

13. Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancias muy cortas o en casos de afluencia excepcional podrá autorizarse el transporte de viajeros a pie. La cabida de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en la tarjeta de circulación del vehículo.

14. Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura interior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1.85 m. en los lugares destinados a dichos viajeros, que deberán además disponer de barrotes y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.

15. El número total de viajeros estará acondicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis.

El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe ser de 65 Kg.

Partes salientes

16. La parte saliente, volada desde el eje de tracción de los vehículos de transporte público, no deberá sobrepasar las 6 décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo absoluto de 3.50 m.

ANEXO II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRICULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15.2 cm. (6 pulgadas) de alto y 30.5 cm. (12 pulgadas) de largo.

Leyenda

2 El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de altura y dos tercios de la longitud de la placa.

3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.

4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMERICA.

5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.

6. También deberá llevar la placa del año para el cual está autorizado el vehículo para circular.

7. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.

8. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO DE CONDUCIR

A. *Modelo de impreso para permiso de conducir*

Tamaño: 68 mm.×100 mm.
Color: Potestativo

PERMISO PARA CONDUCIR

los siguientes vehículos:

.....

.....

.....

.....

Restricciones

.....

.....

Sello

(Anverso)

PERMISO PARA CONDUCIR (País)

VENCIMIENTO

Nombre completo .....

Nº de permiso

Documento de identificación personal del titular ..... Nº .....

Está autorizado para conducir los vehículos especificados en el anverso, con las restricciones ahí señaladas.

Autoridad que expide el permiso .....

Lugar .....

Fecha de expedición.....

.....

Firma del funcionario expedidor

Firma del titular

.....

Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad; estar en poder del interesado cuando se conduce, y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente.

(Reverso)

B. *Clase de vehículos*

1. Bicicletas.

2. Motobicicletas (vehículos provistos de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm^3 o de baterías y que tengan las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización).

3. Motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm^3., sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

4. Motocicletas provistas de un motor térmico de cilindrada superior a 125 cm^3., sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

5. Vehículos automotores livianos (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1,500 Kgs.).

6. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 1,500 Kg. pero no sea mayor de 5,000 Kg.).

7. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 5,000 Kg.).

8. Tractores con llantas neumáticas que circulen por carretera.

La anexión de un "sidecar" que se pueda quitar, o de un remolque, no altera la clasificación indicada.

C. *Transporte remunerado de personas*

En los casos en que se operen vehículos automotores livianos o pesados dedicados al transporte remunerado de personas, la autoridad lo indicará en el permiso con un sello especial puesto bajo la indicación de la clase de vehículos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo mencionado, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

Ratifícase la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1307, [1] emitido el veintiséis de agosto del año en curso, ha dado su aprobación a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita, con reservas respecto a los artículos I, II, III y IX por el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, con las siguientes reservas:

1.—Los artículos I, II y III sólo tendrán vigencia respecto a la mujer ciudadana guatemalteca en los términos que establece el inciso 2° del artículo 16 de la Constitución de la República;
2.—El artículo IX, por razón de imperativos constitucionales, debe entenderse sin menoscabo de lo dispuesto por el inciso 3°, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Habiendo resuelto concertar una Convención con tal objeto,

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO IV

1.—La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2.—La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

1.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

2.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1.—La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2.—Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

1 En este tomo.

ARTICULO VIII

1.—Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2.—La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

ARTICULO IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
c) La fecha en que entra en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;
e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII; y
f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

ARTICULO XI

1.—La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.—El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

Ratifícanse los protocolos de enmienda a los artículos que se mencionan, de la Convención sobre Aviación Civil Internacional.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1309, [1] emitido el tres de setiembre en curso, ha dado su aprobación a los protocolos de enmienda a los artículos 45, 48 (a), 49 (e) y 61 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscritos en la ciudad de Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico los protocolos de enmienda mencionados, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Habiéndose reunido en Montreal en su Octavo Período de Sesiones, el día primero de junio de 1954, y

Habiendo considerado que es deseable enmendar el Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago, el sétimo día de diciembre de 1944.

Aprobó, el día catorce de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el párrafo *a)* del artículo 94 del Convenio anteriormente mencionado, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Al final del artículo 45 del Convenio, se sustituye el punto final por una coma, añadiéndose lo siguiente:

"y no siendo con carácter provisional por decisión de la Asamblea. Para tomar tal decisión será necesario el número de votos que determine la Asamblea. El número de votos así determinado no podrá ser inferior a las tres quintas partes del total de los Estados contratantes.",

Determinó, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo *a)* del artículo 94 de dicho Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que la enmienda propuesta anteriormente mencionada entre en vigor será de cuarenta y dos; y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, conteniendo la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que a continuación se mencionan.

1 En este tomo.

Por consiguiente, y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea anteriormente mencionada,

El presente protocolo será firmado por el presidente y el secretario de la Asamblea;

El presente protocolo quedará abierto para la ratificación de todo Estado que haya ratificado el Convenio de Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo segundo instrumento de ratificación;

El secretario general notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente protocolo a todos los Estados contratantes;

El secretario general notificará inmediatamente la fecha en que el presente protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, el presidente y el secretario general del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el secretario general de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el sétimo día de diciembre de 1944.

WALTER BINAGHI,
Presidente de la Asamblea.

CARL LJUNGBERG,
Secretario General de la Asamblea.

Copia certificada, auténtica y completa del acta depositada en los archivos de la Organización.

Firma ilegible.
Por Secretario General.

PROTOCOLO RELATIVO A CIERTAS ENMIENDAS AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Habiéndose reunido en Montreal en su Octavo Período de Sesiones, el día primero de junio de 1954; y

Habiendo considerado que es deseable enmendar el Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el sétimo día de diciembre de 1944,

Aprobó, el día catorce de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el párrafo *a)* del artículo 94 del Convenio anteriormente mencionado, las siguientes propuestas de enmienda a dicho Convenio:

En el artículo 48, párrafo *a)*, sustituir "cada año" por "por lo menos una vez cada tres años";

En el artículo 49, párrafo *e)*, sustituir la expresión "un presupuesto anual" por "presupuestos anuales"; y

En el artículo 61, sustituir las expresiones "un presupuesto... por el período de un año" y "aprobará el presupuesto" por "presupuestos, ...por períodos anuales" y "aprobará los presupuestos", respectivamente.

Determinó, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo *a)* del artículo 94 de dicho Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que las enmiendas propuestas anteriormente mencionadas entren en vigor será de cuarenta y dos; y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, conteniendo las enmiendas propuestas anteriormente mencionadas y las cuestiones que a continuación se mencionan.

Por consiguiente, y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea anteriormente mencionada,

El presente protocolo será firmado por el presidente y el secretario general de la Asamblea;

El presente protocolo quedará abierto para la ratificación de todo Estado que haya ratificado el Convenio de Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo segundo instrumento de ratificación;

El secretario general notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente protocolo a todos los Estados contratantes;

El secretario general notificará inmediatamente la fecha en que el presente protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, el presidente y el secretario general del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente

fehaciente. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el secretario general de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el sétimo día de diciembre de 1944.

WALTER BINAGHI,
Presidente de la Asamblea.

CARL LJUNGBERG,
Secretario General de la Asamblea.

Copia certificada, auténtica y completa del acta depositada en los archivos de la Organización.

Firma ilegible.
Por Secretario General.

Ratifícase el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1310, [1] emitido el tres de setiembre en curso, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Convenio mencionado y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ARTICULO I.—*OBJETO Y FUNCIONES*
Sección 1.—Objeto.
Sección 2.—Funciones.

ARTICULO II.—*PAISES MIEMBROS Y CAPITAL DEL BANCO*
Sección 1.—Países Miembros.
Sección 2.—Capital Autorizado.
Sección 3.—Suscripción de Acciones.
Sección 4.—Pago de las Suscripciones.
Sección 5.—Recursos Ordinarios de Capital.

ARTICULO III.—*OPERACIONES*
Sección 1.—Utilización de Recursos.
Sección 2.—Operaciones Ordinarias y Especiales.
Sección 3.—Principio Básico de Separación.
Sección 4.—Formas de Efectuar o Garantizar Préstamos.
Sección 5.—Limitación de las Operaciones Ordinarias.
Sección 6.—Financiamiento de Préstamos Directos.
Sección 7.—Normas y Condiciones para Efectuar o Garantizar Préstamos.
Sección 8.—Condiciones Optativas para Efectuar o Garantizar Préstamos.
Sección 9.—Utilización de los Préstamos Efectuados o Garantizados por el Banco.
Sección 10.—Disposiciones sobre rembolso de los Préstamos Directos.
Sección 11.—Garantías.
Sección 12.—Comisión Especial.
Sección 13.—Reserva Especial.

ARTICULO IV.—*FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES*
Sección 1.—Establecimiento, Objeto y Funcio-
Sección 2.—Disposiciones Aplicables.
Sección 3.—Recursos.
Sección 4.—Operaciones.
Sección 5.—Limitación de Responsabilidad.
Sección 6.—Limitación a la Disposición de las Cuotas.
Sección 7.—Compromisos del Fondo Resultantes de Empréstitos.
Sección 8.—Administración.
Sección 9.—Votación.
Sección 10.—Distribución de Utilidades Netas.
Sección 11.—Retiro de Contribuciones.
Sección 12.—Suspensión y Terminación.

ARTICULO V.—*MONEDAS*
Sección 1.—Uso de Monedas.
Sección 2.—Avalúo de Monedas.
Sección 3.—Mantenimiento del Valor de las Monedas en Poder del Banco.
Sección 4.—Formas de Conservar Monedas.

ARTICULO VI.—*ASISTENCIA TECNICA*
Sección 1.—Prestación de Asistencia y Asesoramiento Técnicos.
Sección 2.—Acuerdos de Colaboración sobre Asistencia Técnica.
Sección 3.—Gastos.

1 En este tomo.

ARTICULO VII—*FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES*

Sección 1.—Facultades Diversas del Banco.
Sección 2.—Advertencia que debe insertarse en los Valores.
Sección 3.—Formas de Cumplir con los Compromisos del Banco en Casos de Mora.
Sección 4.—Distribución de Utilidades Netas Corrientes y Acumuladas.

ARTICULO VIII—*ORGANIZACION Y ADMINISTRACION*

Sección 1.—Estructura del Banco.
Sección 2.—Asamblea de Gobernadores.
Sección 3.—Directorio Ejecutivo.
Sección 4.—Votaciones.
Sección 5.—Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Personal.
Sección 6.—Publicación de Informes y Suministro de Informaciones.

ARTICULO IX.—*RETIRO Y SUSPENSION DE PAISES MIEMBROS*

Sección 1.—Derecho de Retiro.
Sección 2.—Suspensión de un País Miembro.
Sección 3.—Liquidación de Cuentas.

ARTICULO X.—*SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES*

Sección 1.—Suspensión de Operaciones.
Sección 2.—Terminación de Operaciones.
Sección 3.—Responsabilidad de los Países Miembros y Pago de las Deudas.
Sección 4.—Distribución de Activos.

ARTICULO XI.—*SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS*

Sección 1.—Alcance del Artículo.
Sección 2.—Situación Jurídica.
Sección 3.—Procedimientos Judiciales.
Sección 4.—Inmunidad de los Activos.
Sección 5.—Inviolabilidad de los Archivos.
Sección 6.—Exención de Restricciones sobre el Activo.
Sección 7.—Privilegio para las Comunicaciones.
Sección 8.—Inmunidades y Privilegios Personales.
Sección 9.—Exenciones Tributarias.
Sección 10.—Cumplimiento del presente Artículo.

ARTICULO XII.—*MODIFICACIONES*
ARTICULO XIII.—*INTERPRETACION Y ARBITRAJE*

Sección 1.—Interpretación.
Sección 2.—Arbitraje.

ARTICULO XIV.—*DISPOSICIONES GENERALES*

Sección 1.—Oficina Principal del Banco.
Sección 2.—Relaciones con otras Instituciones.
Sección 3.—Organos de Enlace.
Sección 4.—Depositarios.

ARTICULO XV.—*DISPOSICIONES FINALES*

Sección 1.—Firma y Aceptación.
Sección 2.—Entrada en Vigencia.
Sección 3.—Iniciación de las Operaciones.

ANEXO A.—*SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL CAPITAL AUTORIZADO DEL BANCO*

ANEXO B.—*CUOTAS DE CONTRIBUCION AL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES*

ANEXO C.—*ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS*

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Objeto y funciones

Sección 1.—*Objeto*

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo, de los países miembros.

Sección 2.—*Funciones*

(a) Para el cumplimiento de su objeto el Banco ejercerá las siguientes funciones:

(i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;

(ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;

(iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

(iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior; y

(v) Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

(b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible, con los sectores privados que proveen capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.

ARTICULO II

Países miembros y capital del Banco

Sección 1.—*Países Miembros*

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros de la Organización de los Estados Americanos que, hasta la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 *(a)*, acepten participar en el mismo.

(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

Sección 2.—*Capital Autorizado*

(a) El capital autorizado del Banco junto con los recursos iniciales del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV, será de 1.000.000.000 (mil millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959. De esa suma 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares constituirán el capital autorizado del Banco, dividido en 85,000 acciones de valor nominal de 10,000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 *(a)* (ii) de este artículo.

(c) El capital indicado en el párrafo *(a)* de esta sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor el 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) El aumento indicado de 500.000.000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos *(c)* y *(d)* de esta sección, el capital autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 3.—*Suscripciones de Acciones*

(a) Todos los países miembros suscribirán acciones de capital del Banco. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital de conformidad con la Seccion 2, parrafos *(c)* y *(e)* de este artículo, todos los países miembros tendran derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

Sección 4.—*Pago de las Suscripciones*

(a) El pago de las suscripciones de acciones de capital del Banco señaladas en el Anexo A se hará como sigue:

(i) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital del Banco pagadero en efectivo se abonarán en tres cuotas, la primera equivalente al 20 por ciento, y la segunda y tercera, cada una, al 40 por ciento, de dicho monto. Cada país abonará la primera cuota en cualquier momento desde la fecha en que se firme este Convenio en su nombre, y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación de conformidad con el Artículo XV, Sección 1, pero no después del 30 de setiembre de 1960. Las dos cuotas siguientes se pagarán en las fechas que el Banco determine, pero no antes del 30 de setiembre de 1961 y del 30 de setiembre de 1962, respectivamente.

El 50 por ciento de cada pago consistirá en oro o dólares de los Estados Unidos de América, o ambos, y el 50 por ciento de la moneda del país miembro.

(ii) La parte exigible de la suscripción de acciones del capital estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii) con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos ordinarios de capital del Banco o garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en oro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

(b) Los pagos de un país miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo *(a)* (i) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(c) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga en otro sentido, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar la segunda y tercera de las cuotas de las suscripciones de capital pagaderas en efectivo estará condicionada a que los países miembros hayan pagado por lo menos el 90 por ciento del total de las obligaciones vencidas de los miembros por concepto de:

(i) La primera y segunda cuota, respectivamente, de la parte de las suscripciones pagadera en efectivo; y
(ii) El pago inicial y todos los demás pagos que hayan sido previamente requeridos por concepto de cuotas de contribución al Fondo.

Sección 5.—*Recursos Ordinarios de Capital*

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital autorizado suscrito de acuerdo con las secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;
(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 *(a)* (ii) de este artículo;
(iii) Todos los fondos recibidos en rembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección; y
(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección *(a)* (ii) de este artículo.

ARTICULO III

Operaciones

Sección 1.—*Utilización de Recursos*

Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio.

Sección 2.—*Operaciones Ordinarias y Especiales*

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, y consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean rembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

Sección 3.—*Principio Básico de Separación*

(a) Los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 *(h)*.

Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias del Banco y las operaciones del Fondo, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios de capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir pérdidas u obligaciones ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(b) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital del Banco. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco.

Sección 4.—*Formas de Efectuar o Garantizar Préstamos*

Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo y a cualquier empresa en el territorio de un país miembro, en las formas siguientes:

(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;
(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo; y
(iii) Garantizando total o parcialmente préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados.

Sección 5.—*Limitación de las Operaciones Ordinarias*

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechas por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no utilizables para préstamos o garantías.

(b) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 *(a)* (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido y deba pagar en la misma moneda.

Sección 6.—*Financiamiento de Préstamos Directos*

Al efectuar préstamos directos o participar en ellos el Banco podrá proporcionar financiamiento en las formas siguientes:

(a) Suministrando al prestatario las monedas de países miembros, distintas de la del miembro en cuyo territorio se va a realizar el proyecto, que sean necesarias para cubrir la parte del costo del proyecto que deba incurrirse en cambio extranjero.

(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país miembro en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario.

Sección 7.—*Normas y Condiciones para efectuar o garantizar Préstamos*

(a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos con sujeción a las siguientes normas y condiciones:

(i) Que el interesado haya sometido una solicitud detallada y que los funcionarios del Banco presenten un informe por escrito en el que recomienden la propuesta después de haber examinado sus méritos. En circunstancias especiales y a falta de dicho informe, el Directorio Ejecutivo, por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, podrá exigir que se le someta una solicitud para su decisión;

(ii) Que, al examinar una solicitud de préstamo o de garantía; el Banco considere la capacidad del prestatario para obtener el préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco, sean razonables para el prestatario, teniendo en cuenta todos los factores que sean pertinentes;

(iii) Que, al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco tenga debidamente en cuenta si el prestatario y su fiador, si lo hubiere, estarán en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;

(iv) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés, demás cargos y plan de amortización sean adecuados para el proyecto en cuestión;

(v) Que al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas el Banco reciba compensación adecuada por el riesgo en que incurre; y

(vi) Los préstamos efectuados o garantizados por el Banco lo serán principalmente para el financiamiento de proyectos específicos, incluyendo los que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo. Sin embargo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos globales a instituciones de fomento o a agencias similares de los países miembros con el objeto de que éstas faciliten el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo cuyas necesidades de financiamiento no sean, en opinión del Banco, suficientemente grandes para justificar su intervención directa.

b) La institución no concederá financiamiento a una empresa situada en el territorio de un miembro si éste objeta dicho financiamiento.

Sección 8.—*Condiciones Optativas para efectuar o garantizar Préstamos*

(a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo estime conveniente, exigir que el país miembro en cuyo territorio el proyecto se efectuará, o una institución pública u otra entidad similar del país miembro que el Banco acepte, garantice el pago del préstamo, sus intereses y otros cargos.

(b) El Banco podrá imponer otras condiciones que estime convenientes, en los préstamos que efectúe o garantías que otorgue, tomando en cuenta el interés de los países miembros directamente relacionados con la solicitud particular de préstamo o garantía, así como el interés de los miembros en general.

Sección 9.—*Utilización de los Préstamos Efectuados o Garantizados por el Banco*

(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección I, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en los territorios de algún país miembro o países miembros en particular.

(b) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia.

Sección 10.—*Disposiciones sobre Rembolso de los Préstamos Directos*

En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 4 (i) o (ii) de este artículo se establecerán:

(a) Todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo, entre otros, disposiciones para el pago de capital, intereses y otros cargos, vencimiento y fechas de pago.

(b) La moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

Sección 11.—*Garantías*

(a) Al garantizar un préstamo el Banco, cobrará un derecho de garantía, pagadero periódicamente sobre el saldo pendiente del préstamo, a la tasa que el Banco determine.

(b) En los contratos de garantía que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses si, en caso de incumplimiento del prestatario y del fiador, si lo hubiere el Banco ofreciere comprar, a la par y con el interés devengado hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas.

(c) Al otorgar garantía el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

Sección 12.—*Comisión Especial*

En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La comisión especial, pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el Banco, por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa.

Sección 13.—*Reserva Especial*

El monto de las comisiones que el Banco reciba de acuerdo con la Sección 12 de este artículo se destinará a formar una reserva especial que se mantendrá para cumplir con los compromisos del Banco conforme al Artículo VII, Sección 3 *(b)* (i). La reserva especial se mantendrá en la forma líquida que determine el Directorio Ejecutivo, de acuerdo con los preceptos de este Convenio.

ARTICULO IV

Fondo para operaciones especiales

Sección 1.—*Establecimiento, Objeto y Funciones*

Créase un Fondo para Operaciones Especiales del cual se efectuarán préstamos en condiciones y términos que permitan hacer frente a circunstancias especiales que se presenten en determinados países o proyectos. El Fondo, cuya administración estará a cargo del Banco, tendrá el objeto y funciones señalados en el Artículo I de este Convenio.

Sección 2.—*Disposiciones aplicables*

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que contrarien lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a las operaciones ordinarias del Banco.

Sección 3.—*Recursos*

(a) Los miembros fundadores del Banco deberán contribuir a los recursos del Fondo de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 *(a)* contribuirán al Fondo con la cuota y en los términos que el Banco acuerde.

(c) El Fondo se constituirá con recursos iniciales de 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1° de enero de 1959, los que serán aportados por los miembros fundadores de acuerdo con las cuotas que se especifican en el Anexo B.

(d) El pago de las cuotas deberá hacerse de la manera siguiente:

(i) El 50 por ciento de cada cuota deberá pagarse por cada país miembro en cualquier momento a partir de la fecha en que de acuerdo con el Artículo XV, Sección 1, se firme el presente Convenio y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación en su nombre, pero a más tardar el 30 de setiembre de 1960.

(ii) El 50 por ciento restante deberá pagarse en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha en que el Banco haya comenzado sus operaciones, en las cantidades y en las épocas que determine el Banco. Sin embargo, el pago de la totalidad de las cuotas deberá ser requerido para efectuarse, a más tardar, en la fecha fijada para abonar la tercera cuota de las suscripciones del capital pagadero en efectivo del Banco.

(iii) Los pagos que hayan de efectuarse en conformidad con esta sección se exigirán a los miembros en proporción a sus cuotas, la mitad en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, o en ambos, y la otra mitad en la moneda del país contribuyente.

(e) Los pagos de un miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1° de enero de 1959, de la parte de la cuota que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(f) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga otra cosa, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar cualquier suma que sea requerida sobre la parte no pagada

de sus cuotas de suscripción al Fondo estará condicionada a que los países hayan pagado por lo menos el 90 por ciento de las obligaciones totales de los miembros por concepto de:

(i) Pago inicial y todos los demás pagos que se hayan requerido previamente por concepto de cuotas de suscripción al Fondo; y
(ii) Todas las cuotas que se adeuden sobre la porción pagadera en efectivo de las suscripciones de capital del Banco.

(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 *(b)*, se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros.

(h) Queda entendido que en este Convenio el término "recurso del Fondo" se refiere a lo siguiente:

(i) Contribuciones efectuadas por los miembros de acuerdo con los párrafos *(c)* y *(g)* de esta sección;
(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique el compromiso estipulado en el Artículo II, Sección 4 *(a)* (ii) por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo;
(iii) Todos los fondos que se reciban en rembolso de préstamos hechos con los recursos anteriormente indicados;
(iv) Todos los ingresos provenientes de operaciones que utilicen o comprometan cualesquiera de los recursos arriba mencionados; y
(v) Cualesquiera otros recursos que estén a disposición del Fondo.

Sección 4.—*Operaciones*

(a) Serán operaciones del Fondo las que se financien con sus propios recursos, según se definen en la Sección 3 *(h)* del presente artículo.

(b) Los préstamos efectuados con los recursos del Fondo podrán ser rembolsados total o parcialmente en la moneda del país miembro en cuyo territorio se lleve a cabo el proyecto que se financia. La parte del préstamo que no sea rembolsable en la moneda del país miembro deberá pagarse en la moneda o monedas en que se efectuó el préstamo.

Sección 5.—*Limitación de Responsabilidades*

En las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco queda limitada a los recursos y a las reservas del fondo, y la responsabilidad de los miembros se limita a la parte no pagada de sus cuotas respectivas en cuanto ellas se hayan hecho exigibles.

Sección 6.—*Limitación a la Disposición de las Cuotas*

Los derechos de los miembros del Banco resultantes de sus contribuciones al Fondo no se podrán transferir ni gravar y los miembros no tendrán derecho al rembolso de dichas contribuciones salvo en los casos de pérdida de su calidad de miembros o de terminación de las operaciones del Fondo.

Sección 7.—*Compromisos del Fondo resultantes de Empréstitos*

Los pagos para cumplir con cualquier compromiso proveniente de empréstitos que se obtuvieron para incluirse en los recursos del Fondo se imputarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y
(ii) Después, a cualesquiera otras cantidades disponibles de los recursos del Fondo.

Sección 8.—*Administración*

(a) Con sujeción a las disposiciones de este Convenio, el Banco gozará de amplias facultades para administrar el Fondo.

(b) Habrá un vicepresidente del Banco encargado del Fondo. Este vicepresidente tomará parte en las reuniones del Directorio Ejecutivo del Banco, sin derecho a voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con el Fondo.

(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus operaciones ordinarias.

(d) El Banco publicará un informe anual separado que indique las operaciones financieras del Fondo y las utilidades o pérdidas que resulten de ellas. En la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores habrá por lo menos una sesión dedicada a la consideración de dicho informe. Además, el Banco enviará trimestralmente a los miembros un resumen de las operaciones del Fondo.

Sección 9.—*Votación*

(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 *(a)* y *(b)* y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 *(a)* y *(c)*.

(b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.

Sección 10.—*Distribución de Utilidades Netas*

La Asamblea de Gobernadores del Banco podrá determinar la parte de las utilidades netas del Fondo que será distribuida a los miembros, una vez que se haya hecho provisión para reservas. Dichas utilidades netas serán repartidas en proporción a las cuotas de los miembros.

Sección 11.—*Retiro de Contribuciones*

(a) Ningún país podrá retirar su aporte al Fondo y terminar sus relaciones con el mismo mientras subsista su calidad de miembro del Banco.

(b) Las disposiciones del Artículo IX, Sección 3, sobre ajustes de cuentas con los países que dejen de ser miembros del Banco se aplicarán también al Fondo.

Sección 12.—*Suspensión y terminación*

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, sustituyendose los términos que se refieren al Banco, sus recursos ordinarios de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores.

ARTICULO V

Monedas

Sección 1.—*Uso de Monedas*

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podran mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con el oro y los dolares a que se hace referencia en el inciso anterior de este parrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos ordinarios de capital del Banco;

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) y de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este parrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) Monedas, que no sean la del país miembro recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 *(c)*, y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo *(b)* de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo *(a)* de esta sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en rembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios de capital de Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de los recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 2.—*Avalúo de Monedas*

Siempre que sea necesario de conformidad con este Convenio, el avalúo de monedas en términos de otra moneda de oro, será hecho por el Banco previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 3.—*Mantenimiento del Valor de las Monedas en poder del Banco*

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1° de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin sera el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

Sección 4.—*Formas de conservar Monedas*

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en remplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50 por ciento de la suscripción al capital autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del

Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales Pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera.

ARTICULO VI

Asistencia técnica

Sección 1.—*Prestación de Asistencia y Asesoramiento Técnicos*

A solicitud de un país o países miembros o de empresas privadas que pudieran recibir préstamos de la institución, el Banco podrá facilitar asistencia y asesoramiento técnicos, dentro de su esfera de acción, especialmente para:

(i) La preparación, el financiamiento y la ejecución de planes y proyectos de desarrollo incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas de préstamos sobre proyectos específicos de desarrollo nacional o regional; y

(ii) La formación y perfeccionamiento, mediante seminarios y otras formas de entrenamiento, de personal especializado en la preparación y ejecución de planes y proyectos de desarrollo.

Sección 2.—*Acuerdos de Colaboración sobre Asistencia Técnica*

Con el fin de lograr los propósitos de este artículo, el Banco podrá celebrar acuerdos en materia de asistencia técnica con otras instituciones nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas.

Sección 3.—*Gastos*

(a) El Banco podrá acordar con los países miembros o empresas que reciban asistencia técnica el rembolso de los gastos correspondientes en las condiciones que el Banco estime apropiadas.

(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos del Banco o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo.

ARTICULO VII

Facultades diversas y distribución de utilidades

Sección 1.—*Facultades diversas del Banco*

Además de las facultades que se indican en otras partes de este Convenio, el Banco podrá:

(i) Tomar empréstitos y, para estos efectos, otorgar las garantías que juzgue convenientes, siempre que, antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y la del país miembro en cuya moneda se emitan las obligaciones. Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción.

(ii) Comprar y vender valores que haya emitido o garantizado, o que posea a título de inversión, siempre que para ello obtenga la aprobación del país en cuyo territorio se compren o vendan dichos valores.

(iii) Con la aprobación de una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesiten para sus operaciones, en valores que estime convenientes.

(iv) Garantizar valores que tengan en cartera, con el propósito de facilitar su venta.

(v) Ejercer toda otra facultad, que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto y funciones, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Sección 2.—*Advertencia que debe insertarse en los valores*

Todo valor emitido o garantizado por el Banco llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye obligación de gobierno alguno, a menos que lo sea, caso en el cual lo dirá expresamente.

Sección 3.—*Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora*

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13; y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuídas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos, sobre empréstitos obtenidos por el Banco, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital exigible del Banco de conformidad con el Artículo II, Sección 4 *(a)* (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.
(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

Sección 4.—*Distribución de utilidades netas corrientes y acumuladas*

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas que se distribuirá. Tal distribución se podrá hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

(b) La distribución referida en el párrafo anterior se efectuará en proporción al número de acciones que posea cada miembro.

(c) Los pagos se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro.

ARTICULO VIII

Organización y administración

Sección 1.—*Estructura del Banco*

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un presidente, un vicepresidente ejecutivo, un vicepresidente encargado del Fondo y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Sección 2.—*Asamblea de Gobernadores*

(a) Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro nombrará un gobernador y un suplente que servirán por un período de cinco años, pudiendo el miembro que los designe remplazarlos antes de este término o nombrarlos nuevamente, al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia del titular. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un presidente, quien mantendrá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.

(b) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
(ii) Aumentar o disminuir el capital autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo;
(iii) Elegir el presidente del Banco y fijar su remuneración;
(iv) Suspender un país miembro, de conformidad con un Artículo IX, Sección 2;
(v) Fijar la remuneración de los directores ejecutivos y de sus suplentes;
(vi) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;
(vii) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos internacionales;
(viii) Aprobar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;
(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas del Banco y del Fondo;
(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;
(xi) Modificar el presente Convenio; y
(xii) Decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

(c) La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el párrafo *(b)* anterior, delegue en el Directorio Ejecutivo.

(d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá, como norma general, cada año. Además, podrá reunirse cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo deberá convocar la Asamblea General cuando así lo soliciten cinco miembros del Banco o un número de miembros que represente una cuarta parte de la totalidad de los votos de los países miembros.

(e) El *quorum* para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

(f) La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los gobernadores un asunto determinado, sin convocar una reunión de la Asamblea.

(g) La Asamblea de Gobernadores, así como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que esté autorizado para ello, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios del Banco.

(h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración del Banco, pero éste podrá pagarles los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

Sección 3.—*Directorio Ejecutivo*

(a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

(b) Habrá siete directores ejecutivos, que no serán gobernadores, y de los cuales:

(i) Uno será designado por el miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; y
(ii) Seis serán elegidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo C de este Convenio, por los gobernadores del resto de los países miembros.

Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos. Deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros.

(c) Cada director ejecutivo designará un suplente quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano de un mismo país. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en remplazo de sus titulares.

(d) Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de un director elegido quede vacante, y falten más de 180 días para la expiración de su período, los gobernadores que lo eligieron procederán a elegir un nuevo director para el resto del período. Para esta elección se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del referido director tendrá todas sus facultades, menos la de designar un suplente.

(e) El Directorio Ejecutivo funcionará continuamente en la sede del Banco y se reunirá con la frecuencia que los negocios de la institución lo requieran.

(f) El *quorum* para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros.

(g) Todo miembro del Banco podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo cuando en ella se trate de un asunto que le afecte especialmente. Esta facultad será reglamentada por la Asamblea de Gobernadores.

(h) El Directorio Ejecutivo podrá constituir los comités que considere convenientes. No será necesario que todos los miembros de tales comités sean gobernadores, directores o suplentes.

(i) El Directorio Ejecutivo determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, y aprobará el presupuesto de la institución.

Sección 4.—Votaciones

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea en el capital del Banco.

(b) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(c) En las votaciones del Directorio Ejecutivo:

(i) El director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;
(ii) Cada Directorio elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y
(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 5.—*Presidente, vicepresidente ejecutivo y personal*

(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría absoluta del número total de gobernadores que represente más de la mitad de la totalidad de los votos de los países miembros, elegirá un presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(b) El vicepresidente Ejecutivo será designado por el Directorio Ejecutivo a propuesta del presidente del Banco. Bajo la supervisión del Directorio Ejecutivo y del presidente del Banco, el vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autoridad y desempeñará, en la administración del Banco, las funciones que determine el referido Directorio. En caso de impedimento del presidente del Banco, el vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autoridad y las funciones de presidente.

El vicepresidente Ejecutivo participará en las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero sin derecho a voto excepto cuando, en ejercicio de las funciones de presidente del Banco, tenga que decidir una votación en caso de empate, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *(a)* de esta sección.

(c) Además del vicepresidente a que se refiere el Artículo IV, Sección 8 *(b)*, el Directorio Ejecutivo puede, a propuesta del presidente del Banco, designar otros vicepresidentes, que ejercerán la autoridad y las funciones que determine el Directorio Ejecutivo.

(d) El presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

(f) El Banco, sus funcionarios y empleados no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política de un miembro o miembros no podrá influir en las decisiones de aquéllos. Dichas decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas, y éstas deberán aquilatarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funciones enunciadas en el Artículo I.

Sección 6.—*Publicación de informes y suministro de informaciones*

(a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de sus cuentas, revisado por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen el resultado de sus operaciones ordinarias.

(b) El Banco podrá publicar asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto y funciones.

ARTICULO IX

Retiro y suspensión de países miembros

Sección 1.—*Derecho de Retiro*

Cualquier país miembro podrá retirarse del Banco mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación al Banco. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo, el país miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique al Banco por escrito.

Aún después de retirarse, el país miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones directas y eventuales que tenga con el Banco en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes de las operaciones que efectúe el Banco después de la fecha en que éste haya recibido la notificación de retiro.

Sección 2.—*Suspensión de un país miembro*

El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

El país suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por igual mayoría, acuerde terminar la suspensión.

Mientras dure la suspensión, el país no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3.—*Liquidación de cuentas*

(a) Desde el momento en que un país deje de ser miembro, dejará de participar en las utilidades o pérdidas de la institución y no incurrirá en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que el Banco contrate en adelante. Sin embargo, continuará su responsabilidad por todas las sumas que adeude al Banco, al igual que por sus obligaciones eventuales para con el mismo, mientras esté pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías que el Banco hubiere contratado con anterioridad a la fecha en que el país dejó de ser miembro.

(b) Cuando un país deje de ser miembro, el Banco tomará las medidas necesarias para readquirir las acciones de dicho país, como parte del ajuste de cuentas con el mismo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección; sin embargo, tal país no tendrá otros derechos, conforme a este Convenio, que no sean los estipulados en esta misma sección y en el Artículo XIII, Sección 2.

(c) El Banco y el país que deje de ser miembro podrán convenir en la readquisición de las acciones de este país en las condiciones que ambos estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin que sean aplicables las disposiciones del párrafo que sigue. Dicho acuerdo podrá estipular, entre otras materias, la liquidación definitiva de todas las obligaciones de tal país con el Banco.

(d) Si el acuerdo referido en el párrafo anterior no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el país hubiese dejado de ser miembro, o dentro del plazo que ambos hubieren convenido, el precio de readquisición de las acciones en poder de dicho país será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Banco, en la fecha en que tal país hubiese dejado de pertenecer a la institución. En tal caso, la readquisición se hará en las condiciones siguientes:

(i) El pago del precio de las acciones sólo se efectuará después que el país que deje de ser miembro haya entregado los títulos correspondientes. Dicho pago podrá efectuarse por cuotas, en los plazos y las monedas disponibles que el Banco determine, teniendo en cuenta su posición financiera;

(ii) De las cantidades que el Banco adeude al país que deja de ser miembro, por concepto de la readquisición de sus acciones, al Banco deberá retener una cantidad adecuada mientras el país, sus subdivisiones políticas o sus agencias gubernamentales tuvieren con el Banco obligaciones resultantes de operaciones de préstamo o garantía. La cantidad retenida podrá ser aplicada, a opción del Banco, a la liquidación de cualquiera de esas obligaciones a medida que ocurra su vencimiento. No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago, de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 *(a)* (ii); y

(iii) Si el Banco sufriere pérdidas netas en cualquier operación de préstamos o participación o como resultado de cualquier garantía, pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y si dichas pérdidas excedieren las respectivas reservas existentes en esa fecha, el país deberá rembolsar al Banco, a su requerimiento, la cantidad en que dichas pérdidas habrían reducido el precio de adquisición de sus acciones si se hubieran considerado al determinarse el valor contable que ellas tenían, de acuerdo con los libros del

Banco. Además, el país exmiembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 *(a)* (ii), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones.

(e) No se podrá pagar a un país cantidad alguna que, conforme a esta sección, se le adeude por sus acciones antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde la fecha en que tal país haya dejado de ser miembro de la institución. Si dentro de dicho plazo, el Banco da término a sus operaciones, los derechos del referido país se regirán por lo dispuesto en el Artículo X, y el país seguirá siendo considerado como miembro del Banco para los efectos de dicho artículo, excepto que no tendrá derecho a voto.

ARTICULO X

Suspensión y terminación de operaciones

Sección 1.—*Suspensión de operaciones*

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Sección 2.—*Terminación de operaciones*

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones.

Sección 3.—*Responsabilidad de los países miembros y pago de las deudas*

(a) La responsabilidad de los países miembros que provenga de las suscripciones de capital y de la depreciación de sus monedas, continuará vigente mientras no se liquiden todas las obligaciones del Banco, incluyendo las eventuales.

(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude del capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

Sección 4.—*Distribución de activos*

(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, decida efectuar la distribución.

(b) Toda distribución de activos entre los países miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que el Banco considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos países contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con el Banco.

(c) Los países miembros que reciban activos distribuidos de acuerdo con este artículo, gozarán de los mismos derechos que correspondían al Banco en esos activos, antes de efectuarse la distribución.

ARTICULO XI

Situación jurídica inmunidades, exenciones y privilegios

Sección 1.—*Alcance del Artículo*

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, el Banco gozará, en el territorio de cada uno de los países miembros, de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios que en este artículo se establecen.

Sección 2.—*Situación jurídica*

El Banco tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

(a) Celebrar contratos;

(b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y

(c) Iniciar procedimientos judiciales y administrativos.

Sección 3.—*Procedimientos judiciales*

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los países miembros, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Banco. Sin embargo, los miembros podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales, que se señalen ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre el Banco y los países miembros.

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Banco.

Sección 4.—*Inmunidad de los activos*

Los bienes y demás activos del Banco, dondequiera que se hallen y quienquiera los tuviere, serán considerados como propiedad pública internacional, y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5.—*Inviolabilidad de los archivos*

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6.—*Exención de restricciones sobre el activo*

En la medida necesaria para que el Banco cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

Sección 7.—*Privilegio para las comunicaciones*

Cada país miembro concederá a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

Sección 8.—*Inmunidades y privilegios personales*

Los gobernadores y directores ejecutivos, sus suplentes y los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

(b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y

(c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros de la institución.

Sección 9.—*Exenciones tributarias*

(a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

(b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficina estarán exentos de impuestos.

(c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

(d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

Sección 10.—*Cumplimiento del presente Artículo*

Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo, y deberán informar al Banco de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.

ARTICULO XII

Modificaciones

(a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en Artículo II, Sección 3 *(b)* y en el Artículo IV, Sección 3 *(g)*, respectivamente; y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 *(d)* y el Artículo IV, Sección 5.

(c) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo, será comunicado al presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los países miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

ARTICULO XIII

Interpretación y arbitraje

Sección 1.—*Interpretación*

(a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los países miembros, será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo.

Los países miembros especialmente afectados por la divergencia, tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 3 *(g)*.

(b) Cualquiera de los países miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

Sección 2.—*Arbitraje*

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

ARTICULO XIV

Disposiciones generales

Sección 1.—*Oficina principal del Banco*

El Banco tendrá su oficina principal en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Sección 2.—*Relaciones con otras Instituciones*

El Banco podrá celebrar acuerdos con otras instituciones para obtener canje de información o para otros fines compatibles con este Convenio.

Sección 3.—*Organos de Enlace*

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con el Banco sobre materias relacionadas con el presente Convenio.

Sección 4.—*Depositarios*

Cada miembro designará a su Banco central depositario para que el Banco pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho miembro y otros activos de la institución. En caso de que el miembro no tuviere Banco central,, deberá designar, de acuerdo con el Banco, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO XV

Disposiciones finales

Sección 1.—*Firma y aceptación*

(a) El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, donde quedará abierto hasta el día 31 de diciembre de 1959 para recibir las firmas de los representantes de los países enumerados en el Anexo "A". Cada país signatario deberá depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos un instrumento en el que declare que ha aceptado o ratificado el presente Convenio de acuerdo con su propia legislación y ha tomado las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que le impone el Convenio.

(b) La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos enviará copias certificadas del presente Convenio a los miembros de la Organización y les comunicará oportunamente cada firma y depósito de instrumento de aceptación o ratificación que se efectúe de conformidad con el párrafo anterior, así como la fecha de ellos.

(c) Al depositar su instrumento de aceptación o ratificación, cada país entregará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para cubrir gastos de administración del Banco, oro o dólares de los Estados Unidos de América en cantidad equivalente a un milésimo del precio de compra de las acciones del Banco que haya suscrito y del monto de su cuota de contribución al Fondo. Estas cantidades se acreditarán a los países miembros a cuenta de las suscripciones y cuotas que se les fijen conforme a los Artículos II, Sección 4 *(a)* (i), y IV, Sección 3 *(d)* (i). En cualquier momento a partir de la fecha en que deposite su instrumento de aceptación o ratificación, cualquier miembro podrá hacer pagos adicionales, que se le acreditarán a cuenta de la suscripción y cuota que se le fije conforme a los Artículos II y IV. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos conservará en una o más cuentas especiales de depósito, todos los fondos que se le paguen conforme a este párrafo y los pondrá a disposición del Banco, a más tardar, cuando la primera Asamblea de Gobernadores se reúna según lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo. En caso de que el presente Convenio no haya entrado en vigor el 31 de diciembre de 1959, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos devolverá esos fondos a los países que los hayan entregado.

(d) A partir de la fecha en que el Banco inicie sus operaciones, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos podrá recibir la firma y el instrumento de aceptación o ratificación del presente Convenio de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro se apruebe conforme al Artículo II, Sección 1 *(b)*.

Sección 2.—*Entrada en vigencia*

(a) El presente Convenio entrará en vigencia cuando haya sido firmado y el instrumento de aceptación o ratificación haya sido depositado, conforme a la Sección 1 *(a)* de este artículo, por representantes de países cuyas suscripciones comprendan por lo menos el 85 por ciento del total de las suscripciones que estipula el Anexo "A".

(b) Los países que hayan depositado su instrumento de aceptación o ratificación antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio serán

miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación o ratificación.

Sección 3.—*Iniciación de las operaciones*

(a) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) En su primera reunión, la Asamblea de Gobernadores adoptará las medidas necesarias para la designación de los directores ejecutivos y de sus suplentes de conformidad con lo que dispone el Artículo VIII, Sección 3, y para la determinación de la fecha en que el Banco iniciará sus operaciones. No osbtante lo establecido en el Artículo VIII, Sección 3, los gobernadores, si lo estiman conveniente, podrán decidir que el primer período de ejercicio de los directores ejecutivos tenga duración inferior a tres años.

HECHO en la ciudad de Washington, D. C. Estados Unidos de América, en un solo original, fechado el 8 de abril de 1959, cuyos textos español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos.

ANEXO "A"

SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL CAPITAL AUTORIZADO DEL BANCO

(En acciones de US$10,000 cada una)

PAIS	Acciones de capital pagadero en efectivo	Acciones de capital exigible	Suscripción — TOTAL
Argentina	5,157	5,157	10,314
Bolivia	414	414	828
[illegible]	5,157	5,157	[illegible]
Colombia	1,415	1,415	2,830
Costa Rica	207	207	414
Cuba	1,842	1,842	[illegible]
Chile	1,416	1,416	[illegible]
[illegible]	276	276	552
El Salvador	207	207	414
Estados Unidos de América	[illegible]	[illegible]	35,000
Guatemala	276	276	552
Haití	207	207	414
Honduras	207	207	414
México	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Nicaragua	207	207	414
Panamá	207	207	414
Paraguay	207	207	414
Perú	691	691	1,382
Rep. Dominicana	276	276	552
Uruguay	553	553	1,106
Venezuela	2,763	2,763	5,526
Total	40,000	45,000	[illegible]

ANEXO "B"

CUOTAS DE CONTRIBUCION AL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES

(En miles de US$)

PAIS	Cuota
[illegible]	10,314
Bolivia	828
[illegible]	[illegible]
Colombia	[illegible]
Costa Rica	414
Cuba	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
El Salvador	414
Estados Unidos de América	[illegible]
Guatemala	552
Haití	414
Honduras	414
México	[illegible]
[illegible]	414
Panamá	414
Paraguay	414
Perú	1,382
República Dominicana	552
Uruguay	1,106
Venezuela	5,526
Total	150,000

ANEXO "C"

ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

(a) Los seis directores ejecutivos a que se refiere el Artículo VIII, Sección 3 *(b)* (ii), se elegirán por los gobernadores que tengan derecho a votar con ese objeto.

(b) Cada uno de los gobernadores emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4.

(c) En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cada uno de cuatro candidatos reciba una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que corresponda al país con mayor número de votos y al país con el menor número de votos. Para los fines de este párrafo, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Anexo se contará como 100 por ciento.

(d) En segundo lugar, los gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de algunos de los directores elegidos de conformidad con el párrafo *(c)* de este Anexo elegirán los otros dos directores a base de un voto por cada gobernador. Los dos candidatos que obtengan, cada uno, más votos que ningún otro candidato, en la misma votación, serán

elegidos directores ejecutivos, y la elección deberá repetirse hasta que esto ocurra. Terminada la votación, cada uno de los gobernadores que no votó por uno u otro de los candidatos elegidos, deberá asignar su voto en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4, tenga cada uno de los gobernadores que haya votado o consignado su voto en favor de algún director elegido conforme a este párrafo, se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 *(c)* (ii) como que contribuyó a la elección de ese candidato.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y COSTA RICA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1955 [1]

CANJE DE NOTAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y COSTA RICA

DIRECCION DE TRATADOS

Guatemala, 23 septiembre de 1959.

Excelencia:

La Comisión Mixta de Comercio establecida por el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito entre las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala el 20 de diciembre de 1955, ha recomendado la modificación de los Anexos "A" y "B" del mencionado Tratado, a fin de adaptar las listas de productos que dichos anexos contienen a la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), incluir nuevos productos y establecer y eliminar controles cuantitativos.

Mi Gobierno ha estudiado tales recomendaciones y las encuentra atendibles y beneficiosas para el logro de los propósitos que se tuvieron al suscribir el Tratado de mérito. En consecuencia, por la presente nota se hace declaración formal por parte de Guatemala del deseo de modificar los Anexos "A" y "B" ya mencionado, de conformidad con el texto siguiente:

Excelentísimo Señor Doctor Alfredo Vargas Fernández,
Ministro de Relaciones Exteriores,
SAN JOSE, COSTA RICA.

ANEXO "A"

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE COSTA RICA Y GUATEMALA

Notas generales:

a) Para que las mercancías incluidas en esta lista puedan gozar de los beneficios del Tratado, se requiere que sean originarias de Costa Rica o de Guatemala y que consistan en productos naturales de dichos países o en artículos manufacturados en sus territorios;

b) El signo (') indica que las mercancías así señaladas quedan sujetas a medidas de control cuantitativo; las notaciones "Ce" y "Ci" quieren decir respectivamente "Control de exportación" y "Control de importación";

c) Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del producto, sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificados en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Código Nauca		Denominación	Tipo de control
001-01-01		Ganado vacuno de raza fina.	
001-01-02	(')	Ganado vacuno de raza ordinaria.	Ce-Ci
001-02-01		Ganado ovino de raza fina.	
001-02-02		Ganado ovino de raza ordinaria.	
001-03-01		Ganado porcino de raza fina.	
001-03-02	(')	Ganado porcino de raza ordinaria.	Ce-Ci
001-04-01		Aves de corral de raza fina.	
001-04-02		Aves de corral de raza ordinaria.	
001-09-00		Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación.	
012	(')	Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas, no envasadas.	Ce
012-01-00	(')	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón), seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada.	Ce
012-02-00	(')	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo no envasada.	Ce
013-01-00	(')	Salchichas y embutidos de todas clases no envasados herméticamente.	Ce
013-02	(')	Carne y preparados de carne, envasados herméticamente.	Ce
013-02-01	(')	Salchichas y embutidos de todas clases envasados herméticamente.	Ce
013-02-02	(')	Tocino y jamón envasados herméticamente.	Ce
013-02-03	(')	Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes conservadas y preparadas en cualquier forma, con o sin legumbre, envasadas herméticamente.	Ce
024-01-00		Queso y cuajada de toda clase.	
025-01-00		Huevos de gallina, con cascarón.	
025-02-00		Huevos de gallina, sin cascarón.	
031-03-01		Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.	
032-01		Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.	

1 Denunciado por Guatemala el 22 de junio de 1961, en tomo 80.

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
032-01-01	Sardinas.	
032-01-02	Bacalao.	
032-01-03	Salmón.	
032-01-04	Anchoas y sus pastas.	
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos), o preparados en formas n.e.p.	
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado.	
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos y moluscos.	
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en formas n.e.p.	
042-01-00 (')	Arroz con cáscara.	Ce-Cl
042-02-00 (')	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado.	Ce-Cl
044-01-00 (')	Maíz sin moler.	Ce-Cl
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares.	
048-04-02	Galletas de todas clases.	
048-04-03	Bizcochos.	
051-01-00	Frutas frescas.	
051-07	Semillas tostadas y saladas enteras.	
051-07-01	Con cáscara.	
051-07-02	Sin cáscara.	
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles.	
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.	
053	Frutas en conserva y preparados de frutas.	
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas.	
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.	
053-01-02	Aceitunas en envases n.e.p.	
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.	
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.	
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.	
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas.	
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní.	
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas.	
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.	
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).	
053-04-01	Jarabes a base de fruta.	
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).	
053-04-03	Extractos de frutas.	
054	Legumbres frescas y secas (excepto las deshidratadas); raíces y tubérculos.	
054-01-00	Papas (incluso las de siembra).	
054-02	Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secos, incluso los quebrados.	
054-02-01 (')	Frijoles.	Ce-Cl
054-02-02	Garbanzos, guisantes y lentejas.	
054-02-03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarrobas).	
054-03	Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana.	
054-03-01	Lúpulo.	
054-03-02	Raíces, tubérculos o rizomas feculentos, como yuca o mandioca, exceptos.	
054-03-03	Otros productos vegetales, crudos, n.e.p. (v.g.: remolacha, caña de azúcar).	
054-09	Otras legumbres destinadas principalmente a la alimentación humana, frescas, o congeladas, saladas, en salmuera o en otras soluciones temporales, no envasadas herméticamente.	
054-09-01	Cebollas.	
054-09-02	Hongos y setas.	
054-09-03	Trufas.	
054-09-04	Ajos.	
054-09-05	Legumbres, n.e.p.	
055	Legumbres en conserva y preparados de legumbres.	
055-01	Legumbres deshidratadas, en cualquier envase.	
055-01-01	Hongos, setas y trufas.	
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas.	
055-02	Legumbres en conserva o preparadas (excepto las deshidratadas), envasadas herméticamente o no (incluso sopas y jugos de legumbres).	
055-02-01	Sopas de legumbres.	
055-02-02	Jugo de tomate.	
055-02-03	Jugos de legumbres, n.e.p.	
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres envasadas herméticamente o no.	
055-04	Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación).	
055-04-01	Sagú, tapioca, salep y arrurruz (arrowroot).	
055-04-02	Almidones comestibles de maíz.	
055-04-03	Almidones alimenticios n.e.p.	
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas.	
061-01-00 (')	Azúcar de caña, sin refinar.	Ce-Cl
061-02-00 (')	Azúcar de caña, refinada.	Ce-Cl
062-01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate).	
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.	

Código Nauca		Denominación	Tipo de control
[illegible]		Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar, y preparados de azúcar, n.e.p.	
071-01	(')	Café en grano para sembrar.	Ce
072		Cacao.	
072-01-00		Cacao en grano.	
072-02-00		Cacao en polvo, con o sin azúcar	
072-03-00		Manteca y pasta de cacao.	
073		Chocolate y preparado de chocolate.	
073-01		Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate).	
073-01-01		Chocolate en bombones y confites.	
073-01-02		Chocolates en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias.	
073-01-03		Chocolate y preparados de chocolate, n.e.p.	
075		Especias.	
075-01-00		Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otras formas.	
075-02		Especias (excepto pimienta y pimientos) molidas, sin moler o preparadas en otras formas.	
075-02-01		Vainilla, excepto en extracto.	
075-02-02		Nuez moscada.	
075-02-03		Canela.	
075-02-04		Azafrán.	
075-02-05		Clavos de olor, anís, comino, hinojos, achiote, jengibre, tomillo y otras especias n.e.p.	
081-01-00		Heno y otros forrajes verdes y secos (inclusive algarrobas).	
081-03-00		Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales.	
081-09-01		Harinas de huesos y huesos molidos sin refinar.	
091-01-00		Margarina.	
091-02-01		Mantesa de cerdo.	
091-02-02		Manteca vegetal.	
099-09-01		Vinagres.	
099-09-02		Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma.	
099-09-03		Polvos para hornear y levaduras.	
099-09-04		Salsas de toda clase y otros condimentos similares.	
099-09-05		Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas.	
112-01		Vinos y mosto de uva.	
112-01-01		Vinos de mesa, blanco, tinto o clarete.	
112-01-02		Vinos generosos.	
112-01-03		Champán.	
112-01-04		Otros vinos espumosos n.e.p.	
112-01-05		Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	
112-01-00		Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p. de frutas).	
112-03-00	(')	Cerveza.	Ci
112-04	(')	Licores y otras bebidas espirituosas.	Ce-Ci

Código Nauca		Denominación	Tipo de control
221	(')	Semillas, nueces y almendras oleaginosas aun trituradas o molidas, comestibles o no.	
221-01-00	(')	Cacahuates (maní) en bruto, con o sin cáscara.	Ce-Ci
221-02-00	(')	Copra.	Ci
221-03-00	(')	Almendras de palma.	Ce-Ci
221-04-00	(')	Soya.	Ce-Ci
221-05-00	(')	Linaza.	Ce-Ci
221-06-00	(')	Semillas de algodón.	Ce
221-07-00	(')	Semillas de ricino.	Ce-Ci
221-09-00	(')	Semillas, nueces y almendras oleaginosas n.e.p.	Ce-Ci
231	(')	Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado.	Ce-Ci
231-01-00	(')	Caucho y gomas naturales similares; caucho sintético y caucho regenerado.	Ce-Ci
231-04-00	(')	Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artículos usados de tejidos encauchados, utilizables sólo como materia prima).	Ce-Ci
263-01-01	(')	Algodón sin desmotar.	Ci
263-01-02	(')	Algodón desmotado en rama.	Ci
265-01-01		Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón.	
265-09-00		Henequén en bruto.	
265-09-01		Fibras de cabuya.	
271-01-00		Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.	
272		Material inerte para formular insecticidas.	
272-08-01		Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo.	
272-11-01		Yeso en su estado natural.	
272-11-02		Yeso calcinado en polvo.	
272-19-01		Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí.	
291-01-04		Carey en bruto.	
292-01-01		Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas.	
292-01-02		Maderas, cortezas y otras partes de plantas curtientes.	
292-03-01		Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparadas.	
292-03-02		Junco, paja, palma, fibras de madera y otras materias vegetales para trenzar n.e.p. en bruto o simplemente preparados, teñidos o no.	
292-04-00		Plantas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas y raíces medicinales.	
292-05-00		Semillas de plantas ornamentales.	
292-07-00		Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.).	
292-09-03		Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluídos, propios para usos culinarios para la preparación de jarabes, etc.	
292-09-07		Lufa o paxte sin manufacturar.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
511-01-07	Anhídrido, carbónico o gas carbónico (ácido carbónico).	
511-09-01	Oxígeno.	
512-02-00	Glicerina (propanotriol).	
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina.	
531-01-01	Añil natural.	
532-02	Extractos curtientes, excepto materiales curtientes sintéticos.	
532-02-01	Extracto de encino.	
532-02-02	Extracto de zumaque.	
532-02-03	Acido tánico y taninos.	
532-02-04	Extractos vegetales curtientes n.e.p.	
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto oro y plata.	
533-03-01	Pinturas preparadas.	
541-62-01	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos.	
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables) n.e.p.	
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral) n.e.p.	
541-09-05	Tinturas y polvos medicinales para uso externo.	
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.	
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado.	
553-01-01	Perfumes.	
553-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador.	
553-01-03	Cosméticos.	
553-01-04	Polvos preparados para el tocador.	
553-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, shampúes y otros preparados para el cabello.	
553-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma.	
553-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.	
553-02-01	Jabones para tocador y baño.	
553-02-02	Jabones medicinales.	
553-02-03	Jabones para lavar en panes, escamas o polvos.	
553-02-03	Blanqueadores para uso doméstico e industrial.	
553-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero.	
553-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etc., preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etc.	
553-03-03	Jabones con cargas abrasivas.	
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas.	
599-02-01	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes, (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes.	
599-01-04	Planchas plásticas reforzadas con fibras de vidrio.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
599-03-01	Almidones no comestibles de maíz.	
599-03-01	Almidones no comestibles de yuca.	
599-04-04	Colas y pegamentos de todas clases, excepto las preparadas a base de caucho.	
599-09-04	Alquitrán de madera.	
599-09-05	Colofonia o brea común.	
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.	
612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinarias.	
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cuero.	
613-01-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado.	
612-03-02 (')	Suelas y tacones de hule.	CI
612-03-03	Tacones de madera.	
612-09-00	Manufacturas de cuero n.e.p.	
613-01-00	Artículos de peletería semimanufacturados.	
671-01-02	Adhesivos a base de caucho o que contengan caucho.	
621-01-03	Rodadura de caucho para reencauchar llantas.	
621-01-03	Bolsas seccionales y circulares de hule, para reencauchar llantas.	
629	Artículos manufacturados de caucho n.e.p.	
629-01 (')	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.	CI
629-01-01 (')	Llantas macizas, con o sin aros metálicos.	CI
629-01-02 (')	Llantas n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire) para vehículos de toda clase.	CI
629-02-04	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, excepto tubos, n.e.p.	
629-09	Manufacturas de caucho blando y duro n.e.p.	
629-09-01	Fajas y correas de caucho, para maquinaria.	
629-09-02	Empaque y arandelas de caucho.	
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso.	
629-09-04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas.	
629-09-05	Esponjas de caucho.	
629-09-06	Almohadas, asientos y artículos similares, de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos.	
629-09-07	Gomas de borrar y bandas de caucho.	
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	
631-01-00	Maderas terciadas (tripley), incluso maderas cubiertas con chapa.	
632-09-00	Cabos de madera para herramientas.	
632-09-00	Hormas de madera para fabricar calzado.	
632-09-00	Pies de madera para exhibición de calzado.	
632-09-00	Muebles de madera que no descansen en el suelo.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
641	Cartón pintado o no.	
641-07-00	Papel parafinado con o sin impresiones (no cortado a tamaño).	
642-09-07	Carrizos de papel encerados o parafinados para sorber líquido (pajillas).	
642-09-09	Papel parafinado con o sin impresiones (cortado a tamaño).	
651-02-00	Hilaza de lana para tejer.	
652-02	Tejidos típicos de algodón.	
653-02-02	Casimires de lana.	
654-03	Artículos de pasamanería de algodón, seda o fibras sintéticas excepto cordones para zapatos.	
654-03-05	Doble cinta de algodón para persianas venecianas.	
654-03-05	Telas típicas de algodón (tejidos estrechos).	
655-02-00	Chuspas de lana.	
655-03-00	Chuspas de paja de cualquier clase para sombreros.	
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil.	
655-06-02	Redes para pescar de malla de algodón.	
655-06-03	Hamacas de malla de algodón.	
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado.	
656	Artículos confeccionados de henequén, kenaf, abacá, u otras fibras criollas similares.	
656-01-00 (')	Sacos o costales de henequén, maguey, abacá, kenaf u otras fibras criollas con o sin forro.	CI
656-02-00	Hamacas de tela de algodón.	
656-03-04	Frazadas de lana.	
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y similares de tocador y baño y paños de cocina, hechos de telas típicas.	
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos, confeccionados de telas típicas.	
657-01-00	Alfombras de lana.	
657-02-00	Alfombras de henequén o fibras similares.	
661-09-00	Planchas, tejas, tubos y artículos similares de asbesto-cemento.	
662	Azulejos y otros artículos de la misma materia para construcción y ornamentación.	
663-06-02	Artículos de yeso, pasta de papel, serrín de madera y similares, pintados o no.	
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco; espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros n.e.p.	
666	Artículos de alfarería.	
666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p. fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.	
[illegible]	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p. de loza y alfarería fina.	
[illegible]	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p. de china o porcelana.	
[illegible]	Artículos de carey (joyas de fantasía).	
[illegible]	Hierro para construcción (varilla y angular).	
699	Puertas, ventanas, verjas, balcones, cortinas y otros artefactos de cualquier metal para construcción y ornamentación.	
[illegible]	Cajas de seguridad.	
[illegible]	Batería de cocina y vajilla de aluminio, revestido o no.	
[illegible]	Estufas de metal para leña o fuelle.	
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas.	
712-02-02	Maquinaria para beneficiar café y sus repuestos.	
712-02-03	Clasificadores de metal para granos.	
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinerías de azúcar.	
716-15-01	Grifos y llaves de paso de cualquier metal, niquelados o no.	
721-05-02	Cocinas y estufas de metal eléctricas.	
721-05-01	Contadores para energía eléctrica.	
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y sus cajas.	
812-02-01	Artículos sanitarios de loza.	
812-02-02	Artículos y accesorios sanitarios de material plástico.	
812-03-00	Grifos y llaves de paso de cualquier metal, niquelados o no (para artículos sanitarios).	
812-04-01	Pantallas de materiales plásticos.	
812-04-04	Lámparas de metal y cerámica.	
821-01	Muebles de madera que descansen en el suelo.	
821-02	Muebles de metal hechos de tubo de aluminio.	
821-02	Muebles tubulares de hierro y acero, con o sin componentes de madera y de material plástico, excepto camas.	
821-02-03	Butacas de metal y madera para salas de espectáculos y sillas plegadizas de metal y madera.	
831	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares de cuero.	
831-01-02	Bolsones de material plástico.	
841	Ropa hecha y otros artículos de uso personal o doméstico elaborados con telas típicas.	
841	Artículos de vestuario de cuero.	
841-01-02 (')	Medias nylon para mujer.	CI
841-03-04	Sueteres tejidos en punto de media, de lana.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
841-04	Trajes de baño y algodón, elástico, nylon, rayon y mezclas.	
841-07-01	Capas y ponchos de algodón impermeabilizados con caucho.	
841-19-06	Corses, brassiers, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n.e.p. de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., especiales para enfermos).	
851-03-02	Alpargatas y calzado similar de tela con suela de fibras burdas.	
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.	
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares.	
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas en Centroamérica.	
891-02-02	Discos grabados con sonido.	
891-02-03	Discos sin grabar.	
891-09	Marimbas, pitos, flautas, tambores, tamborones, guitarras, mandolinas y violines.	
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso negativos.	
899	Artículos elaborados de luía o paxte.	
899	Artículos de yeso, pasta de papel, serrín de madera y similares, pintados o no.	
899-03-02	Paraguas y sombrillas de algodón, seda artificial y sus mezclas.	
899-03-03	Armazones, mangos, varillas y puños de materiales plásticos para paraguas, bastones y similares.	
899-05-01	Botones de huesos, cuerno o coco.	
899-06-00	Artículos de carey (excepto joyas de fantasía).	
899-11-01	Fundas de material plástico para empacar banano.	
899-11-01	Bolsas de material plástico.	
899-11-03	Planchas plásticas reforzadas con fibra de vidrio.	
899-11-03	Tela de enrejado y herrajes para muebles, de material plástico.	
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etc.).	
899-12-01	Canastas, cestas y bolsas.	
899-12-02	Cortinas y celosías.	
899-12-03	Bolsas y fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería n.e.p.	
899-13-03	Cepillos para dientes.	
899-14-05	Bolas para fútbol.	
899-15	Juguetes de madera.	
899-15	Juguetes y juegos de caucho.	
899-15-02	Billares.	
899-17-01	Tintas de toda clase, excepto para imprenta.	
899-17-01	Crayones de cera.	
899-17-05	Tiza en barritas para escribir y dibujar.	
899-99-08	Peines y peinetas de carey.	

ANEXO "B"

LISTA DE MERCANCIAS QUE GOZARAN DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL ARTICULO IV DEL TRATADO

(50% de los derechos de Aduana)

122-02-00	Cigarrillos.
291-09-03	Plumas en bruto o simplemente limpiadas para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares.
291-09-04	Plumas de adorno, en bruto o simplemente limpiadas.

De conformidad con el procedimiento prescrito por el Artículo II del Tratado, la presente nota y la que en respuesta se sirva enviar esa culta Cancillería, constituyen un acuerdo formal que modifica los citados Anexos "A" y "B" en la forma como han quedado arriba transcritos.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Lic. FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica tiene el honor de dirigirse al Excelentísimo señor licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, en vista de que el artículo 11 del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica el 20 de diciembre de 1955, dispone que el trámite a seguir para la modificación de las listas anexas consiste en un canje de Notas de Cancillería entre ambos Gobiernos, y tomando en cuenta que la Comisión Mixta de Comercio entre Costa Rica y Guatemala, encargada de estudiar y proponer soluciones a los problemas que suscite la aplicación del mencionado Tratado en su reunión efectuada en esta ciudad durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1958, recomendó la modificación de los Anexos "A" y "B" del citado Tratado, a fin de adaptar las listas de productos a la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), e incluir nuevos productos en las mismas, así como establecer y eliminar controles cuantitativos y en la forma más atenta ruega al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala aceptar la presente como la Nota de Cancillería de que habla el artículo 11 del Tratado, ya que el Gobierno de Costa Rica ha aceptado íntegramente en todos y

cada uno de sus puntos, las modificaciones de los Anexos "A" y "B", de las que se incluyen original y dos copias, contentivos de dieciocho folios debidamente sellados y rubricados, en la esperanza de que al recibir este Ministerio la Nota de la Cancillería de Guatemala queden incorporadas las modificaciones al Tratado.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta ocasión para ofrecer al Excelentísimo señor Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, el testimonio de su más distinguida consideración.

A los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO VARGAS FERNANDEZ.

ANEXO "A"

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE COSTA RICA Y GUATEMALA

Notas generales

a) Para que las mercancías incluidas en esta lista puedan gozar de los beneficios del Tratado, se requiere que sean originarias de Costa Rica o de Guatemala y que consistan en productos naturales de dichos países o en artículos manufacturados en sus territorios;

b) El signo (') indica que las mercancías así señaladas quedan sujetas a medidas de control cuantitativo; las notaciones "Ce" y "Ci" quieren decir respectivamente "Control de exportación" y "Control de importación";

c) Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entederá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificados en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina.	
001-01-02 (')	Ganado vacuno de raza ordinaria.	Ce-Ci
001-02-01	Ganado ovino de raza fina.	
001-02-02	Ganado ovino de raza ordinaria.	
001-03-01	Ganado porcino de raza fina.	
001-03-02 (')	Ganado porcino de raza ordinaria	Ce-Ci
001-04-01	Aves de corral de raza fina.	
001-04-02	Aves de corral de raza ordinaria.	
001-09-00	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación.	
012 (')	Carnes secas, saladas, ahumadas, o cocidas, no envasadas.	Ce
012-01-00 (')	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón), seca, salada, ahumada, o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada.	Ce
012-02-00 (')	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasada.	Ce
013-01-00 (')	Salchichas y embutidos de todas clases no envasados herméticamente.	Ce
013-02 (')	Carne y preparados de carne envasados herméticamente.	Ce
013-02-01 (')	Salchichas y embutidos de todas clases envasados herméticamente.	Ce
013-02-02 (')	Tocino y jamón envasados herméticamente.	Ce
013-02-03 (')	Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes conservadas y preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasadas herméticamente.	Ce
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase.	
025-01-00	Huevos de gallina, con cascarón.	
025-02-00	Huevos de gallina, sin cascarón.	
031-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.	
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.	
032-01-01	Sardinas.	
032-01-02	Bacalao.	
032-01-03	Salmón.	
032-01-04	Anchoas y sus pastas.	
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos), o preparados en formas n.e.p.	
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado.	
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos y moluscos.	
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en formas n.e.p.	
042-01-00 (')	Arroz con cáscara.	Ce-Ci
042-02-00 (')	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado.	Ce-Ci
044-01-00 (')	Maíz sin moler.	Ce-Ci
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares.	
048-04-02	Galletas de todas clases.	
048-04-03	Bizcochos.	
051-01-00	Frutas frescas.	
051-07	Semillas tostadas y saladas enteras.	
051-07-01	Con cáscara.	
051-07-02	Sin cáscara.	
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles.	
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.	
053	Frutas en conserva y preparados de frutas.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azucar, estén o no envasadas.	
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.	
053-01-02	Aceitunas en envases n.e.p.	
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.	
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.	
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.	
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas.	
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní.	
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas.	
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.	
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).	—
053-04-01	Jarabes a base de fruta.	
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).	
053-04-03	Extractos de frutas.	
054	Legumbres frescas y secas (excepto las deshidratadas); raíces y tubérculos.	
054-01-00	Papas (incluso las de siembra).	
054-02	Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secos, incluso los quebrados.	
054-02-01 (¹)	Frijoles.	Ce-Cl
054-02-02	Garbanzos, guisantes y lentajes.	
054-02-03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarrobas).	
054-03	Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana.	
054-03-01	Lúpulo.	
054-03-02	Raíces, tubérculos o rizomas feculentos, como yuca o mandioca, etcétera.	
054-03-03	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (v.g.: remolacha, caña de azúcar).	
054-04	Otras legumbres destinadas principalmente a la alimentación humana, frescas o congeladas, saladas, en salmuera o en otras soluciones temporales, no envasadas herméticamente.	
054-04-01	Cebollas.	
054-04-02	Hongos y setas.	
054-04-03	Trufas.	
054-04-04	Ajos.	
054-04-05	Legumbres n.e.p.	
055	Legumbres en conserva y preparados de legumbres.	
055-01	Legumbres deshidratadas, en cualquier envase.	
055-01-01	Hongos, setas y trufas.	
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas.	
055-02	Legumbres en conserva o preparadas (excepto las deshidratadas) envasadas herméticamente o no (incluso sopas y jugos de legumbres).	
055-02-01	Sopas de legumbres.	
055-02-02	Jugo de tomate.	
055-02-03	Jugos de legumbres n.e.p.	
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres envasadas herméticamente o no.	
055-04	Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación).	
055-04-01	Sagú, tapioca, salep y arrurruz (*arrowroot*).	
055-04-02	Almidones comestibles de maíz.	
055-04-03	Almidones alimenticios n.e.p.	
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas.	
061-01-00 (¹)	Azúcar de caña, sin refinar	Ce-Cl
061-02-00 (¹)	Azúcar de caña, refinada.	Ce-Cl
062-01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate).	
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.	
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar, y preparados de azúcar n.e.p.	
071-01 (¹)	Café en grano para sembrar.	Ce
072	Cacao.	
072-01-00	Cacao en grano.	
072-02-00	Cacao en polvo, con o sin azúcar.	
072-03-00	Manteca y pasta de cacao.	
073	Chocolate y preparados de chocolate.	
073-01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate).	
073-01-01	Chocolate en bombones y confites.	
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias.	
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate, n.e.p.	
075	Especias.	
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otras formas.	
075-02	Especias (excepto pimienta y pimientos) molidas, sin moler o preparadas en otras formas.	
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto.	
075-02-02	Nuez moscada.	
075-02-03	Canela.	
075-02-04	Azafrán.	
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojos, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n.e.p.	
081-01-00	Heno y otros forrajes verdes y secos (inclusive algarrobas).	
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales.	

Código Nauca		Denominación	Tipo de control
091-09-01		Harina de huesos y huesos molidos sin refinar.	
091-01-00		Margarina.	
091-02-01		Manteca de cerdo.	
091-02-02		Manteca vegetal.	
099-09-01		Vinagres.	
099-01-02		Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma.	
099-09-03		Polvos para hornear y levaduras.	
099-09-04		Salsas de toda clase y otros condimentos similares.	
099-09-05		Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas.	
112-01		Vinos y mosto de uva.	
112-01-01		Vinos de mesa, blancos, tintos o clarete.	
112-01-02		Vinos generosos.	
112-01-03		Champán.	
112-01-04		Otros vinos espumosos, n.e.p.	
112-01-05		Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	
113-02-00		Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p., de frutas).	
112-03-00	(*)	Cerveza.	Cl
112-04	(*)	Licores y otras bebidas espirituosas.	Ce-Cl
221	(*)	Semillas, nueces y almendras oleaginosas aun trituradas o molidas, comestibles o no.	
221-01-00	(*)	Cacahuates (maní) en bruto, con o sin cáscara.	Ce-Cl
221-02-00	(*)	Copra.	Cl
221-03-00	(*)	Almendras de palma.	Ce-Cl
221-04-00	(*)	Soya.	Ce-Cl
221-05-00	(*)	Linaza.	Ce-Cl
221-06-00	(*)	Semillas de algodón.	Ce
221-07-00	(*)	Semillas de ricino.	
221-09-00	(*)	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.	Ce-Cl
231	(*)	Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado.	Ce-Cl
231-01-00	(*)	Caucho y gomas naturales similares; caucho sintético y caucho regenerado.	Ce-Cl
231-04-00	(*)	Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artículos usados de tejidos encauchados, utilizables sólo como materia prima).	Ce-Cl
263-01-01	(*)	Algodón sin desmotar.	Cl
263-01-02	(*)	Algodón desmotado en rama.	Cl
263-05-00		Algodón deshilachado, residuos o o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón.	
263-09-00		Henequén en bruto.	
265-09-00		Fibras de cabuya.	
271-01-00		Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.	
272		Material inerte para formular insecticidas.	
272-05-01		Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo.	
272-11-01		Yeso en su estado natural.	
272-11-02		Yeso calcinado en polvo.	
272-12-05		Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí.	
291-01-04		Carey en bruto.	
292-01-01		Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas.	
292-01-02		Maderas, cortezas y otras partes de plantas curtientes.	
292-01-01		Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparadas.	
292-01-02		Junco, paja, palma, fibras de madera y otras materias vegetales para trenzar n.e.p. en bruto o simplemente preparados, teñidos o no.	
292-01-03		Plantas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas y raíces medicinales.	
292-05-00		Semillas de plantas ornamentales.	
292-07-00		Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.).	
292-09-03		Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o flúidos, propios para usos culinarios para la preparación de jarabes, etc.	
292-09-07		Lufa o paxte sin manufacturar.	
511-01-07		Anhídrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico).	
511-09-01		Oxígeno.	
512-03-00		Glicerina (propanotriol).	
513-05-01		Aguarrás o esencia de trementina.	
531-01-01		Añil natural.	
532-02		Extractos curtientes, excepto materiales curtientes sintéticos.	
532-02-01		Extracto de encino.	
532-02-02		Extracto de sumaque.	
532-02-03		Acido tánico y taninos.	
532-02-04		Extractos vegetales curtientes n.e.p.	
533-01-01		Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto oro y plata.	
533-01-01		Pinturas preparadas.	
541-02-00		Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos.	
541-02-03		Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables) n.e.p.	
541-02-04		Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.	
541-02-05		Tinturas y polvos medicinales para uso externo.	
541-02-07		Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.	
541-05-05		Algodón absorbente esterilizado.	
552-01-01		Perfumes.	
552-01-02		Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador.	
552-01-03		Cosméticos.	
552-01-04		Polvos preparados para el tocador.	
552-01-05		Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello.	
552-01-06		Dentífricos de toda clase, en cualquier forma.	
552-01-07		Todas las demás preparaciones de tocador n.e.p. incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
552-02-01	Jabones para tocador y baño.	
552-02-02	Jabones medicinales.	
552-02-03	Jabones para lavar en panes, escamas o polvos.	
552-02-03	Blanqueadores para uso doméstico e industrial.	
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero.	
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etc., preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etc.	
552-03-03	Jabones con cargas abrasivas.	
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas.	
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes.	
599-01-04	Planchas plásticas reforzadas con fibra de vidrio.	
599-03-01	Almidones no comestibles de maíz.	
599-03-01	Almidones no comestibles de yuca.	
599-04-04	Colas y pegamentos de todas clases excepto las preparadas a base de caucho.	
599-09-04	Alquitrán de madera.	
599-09-05	Colofonia o brea común.	
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.	
612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinarias.	
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cuero.	
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado.	
612-03-02 (')	Suelas y tacones de hule.	C1
612-03-03	Tacones de madera.	
612-09-00	Manufacturas de cuero n.e.p.	
613-01-00	Artículos de peletería semimanufacturados.	
621-01-02	Adhesivos a base de caucho o que contengan caucho.	
621-01-03	Rodadura de caucho para reencauchar llantas.	
621-01-03	Bolsas seccionales y circulares de hule, para reencauchar llantas.	
629	Artículos manufacturados de caucho, n.e.p.	
629-01 (')	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.	C1
626-01-01 (')	Llantas macizas, con o sin aros metálicos.	C1
626-01-02 (')	Llantas n.e.p. y neumáticos (cámara de aire), para vehículos de toda clase.	C1
629-02-00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, excepto tubos, n.e.p.	
629-09	Manufacturas de caucho blando y duro n.e.p.	
629-09-01	Fajas y correas de caucho, para maquinarias.	
629-09-02	Empaque y arandelas de caucho.	
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso.	
629-09-04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas.	
629-09-05	Esponjas de caucho.	
629-09-06	Almohadas, asientos y artículos similares, de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos.	
629-09-07	Gomas de borrar y bandas de caucho.	
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	
631-02-00	Maderas terciadas (tripley), incluso maderas cubiertas con chapa.	
632-09-00	Cabos de madera para herramientas.	
632-09-00	Hormas de madera para fabricar calzado.	
632-09-00	Pies de madera para exhibición de calzado.	
632-09-00	Muebles de madera que no descansen en el suelo.	
641	Cartón pintado o no.	
641-07-00	Papel parafinado con o sin impresiones (no cortado a tamaño).	
642-09-07	Carrizos de papel encerado o parafinados para sorber líquido (pajillas).	
642-09-09	Papel parafinado con o sin impresiones (no cortado a tamaño)	
651-02-00	Hilaza de lana para tejer.	
652-02	Tejidos típicos de algodón.	
653-02-02	Casimires de lana.	
654-03	Artículos de pasamanería, de algodón, seda o fibras sintéticas excepto cordones para zapatos.	
654-03-05	Doble cinta de algodón para persianas venecianas.	
654-03-05	Telas típicas de algodón (tejidos estrechos).	
655-02-00	Chuspas de lana.	
655-03-00	Chuspas de paja de cualquier clase, para sombreros.	
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil.	
655-06-02	Redes para pescar de malla de algodón.	
655-06-03	Hamacas de malla de algodón.	
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado.	
656	Artículos confeccionados de henequén, kenaf, abacá u otras fibras criollas similares.	
656-01-00 (')	Sacos o costales de henequén, maguey, abacá, kenaf u otras fibras criollas con o sin forro.	C1
656-02-00	Hamacas de tela de algodón.	
656-03-04	Frazadas de lana.	
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y similares de tocador y baño, y paños de cocina, hechos de telas típicas.	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos, confeccionados de telas típicas.	
657-01-00	Alfombras de lana.	
657-02-00	Alfombras de henequén, o fibras similares.	
661-03-00	Planchas, tejas, tubos y artículos similares de asbesto-cemento.	
662	Azulejos y otros artículos de la misma materia para construcción y ornamentación.	
663-06-02	Artículos de yeso, pasta de papel, serrín de madera y similares, pintados o no.	
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco; espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros n.e.p.	
666	Artículos de alfarería.	
666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos n.e.p. fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.	
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p. de loza y alfarería fina.	
666-03-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p. de china, o porcelana.	
673-02-00	Artículos de carey (joyas de fantasía).	
681-04-00	Hierro para construcción (varilla y angular).	
699	Puertas, ventanas, verjas, balcones, cortinas y otros artefactos de cualquier metal para construcción u ornamentación.	
699-11-00	Cajas de seguridad.	
699-14-01	Batería de cocina y vajilla de aluminio revestido o no.	
699-22-01	Estufas de metal para leña o aceite.	
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas.	
712-02-02	Maquinaria para beneficiar café y sus repuestos.	
712-02-03	Clasificadores de metal para granos.	
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinerías de azúcar.	
716-15-01	Grifos y llaves de paso de cualquier metal, niquelados o no.	
721-06-02	Cocinas y estufas de metal eléctricas.	
721-08-01	Contadores para energía eléctrica.	
721-19-02	Acumuladores eléctricos incluso sus placas y sus cajas.	
812-02-01	Artículos sanitarios de loza.	
812-02-02	Artículos y accesorios sanitarios de material plástico.	
812-02-03	Grifos y llaves de paso de cualquier metal niquelados o no (para artículos sanitarios).	
812-04-01	Pantallas de materiales plásticos.	
812-04-04	Lámparas de metal y cerámica.	
821-01	Muebles de madera que descansen en el suelo.	
821-02	Muebles de metal hechos de tubo de aluminio.	
821-02	Muebles tubulares de hierro o acero, con o sin componentes de madera y de material plástico excepto asientos.	
821-02-03	Butacas de metal y madera para salas de espectáculos y sillas plegadizas de metal y madera.	
831	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares de cuero.	
831-01-02	Bolsones de material plástico.	
841	Ropa hecha y otros artículos de uso personal o doméstico elaborados con telas típicas.	
841	Artículos de vestuario de cuero.	
841-01-02 (*)	Medias nylon para mujer.	CI
841-03-04	Suéteres tejidos en punto de media, de lana.	
841-04	Trajes de baño de algodón, elástico, nylon, rayón y mezclas.	
841-07-01	Capas y ponchos de algodón impermeabilizados con caucho.	
841-19-00	Corsés, brassiers, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos, n.e.p. de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., especiales para hernias).	
841-01-02	Alpargatas y calzado similar de tela con suela de fibras burdas.	
851-01-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos ó zapatones y las chinelas de caucho.	
861-09-05	Contadores para aguas, gas y similares.	
881-01-00	Películas cinematográficas impresionadas en Centroamérica.	
891-02-02	Discos grabados con sonido.	
891-02-03	Discos sin grabar.	
891-09	Marimbas, pitos, flautas, tambores, tamborones, guitarras, mandolinas y violines.	
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso negativos.	
899	Artículos elaborados de luía o paxte.	
899	Artículos de yeso, pasta de papel, serrín de madera y similares, pintados o no.	
899-03-02	Paraguas y sombrillas de algodón, seda artificial y sus mezclas.	
899-03-03	Armazones, mangos, varillas y puños de materiales plásticos para paraguas, bastones y similares.	
899-05-01	Botones de huesos, cuerno o corozo.	
899-06-00	Artículos de carey (excepto joyas de fantasía).	

Código Nauca	Denominación	Tipo de control
895-11-01	Fundas de material plástico para empacar banano.	
895-11-01	Bolsas de material plástico.	
899-11-03	Planchas plasticas reforzadas con fibra de vidrio.	
899-11-03	Tela de enrejado y herrajes para muebles, de material plástico.	
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etc.).	
895-12-01	Canastas, cestas y bolsas.	
899-12-02	Cortinas y celosías.	
899-12-03	Bolsas y fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería n.e.p.	
899-13-01	Cepillos para dientes.	
899-14-05	Bolas para fútbol.	
899-15	Juguetes de madera.	
899-15	Juguetes y juegos de caucho.	
899-15-02	Billares.	
899-17-01	Tintas de toda clase, excepto para imprenta.	
899-17-04	Crayones de cera.	
899-17-05	Tiza en barritas para escribir y dibujar.	
899-99-08	Peines y peinetas de carey.	

ANEXO "B"

LISTA DE MERCANCIAS QUE GOZARAN DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL ARTICULO IV DEL TRATADO

(50% de los derechos de Aduana)

122-02-00	Cigarrillos.
291-09-03	Plumas en bruto, o simplemente limpiadas, para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares.
291-09-04	Plumas de adorno, en bruto o simplemente limpiadas.

CONCESION DE CUOTAS DE IMPORTACION LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y COSTA RICA

CONSIDERANDO:

a) Que el Tratado Bilateral de Libre Comercio e Integración Económica suscrito por ambos países; las partidas 112-03-00, 629-01 y 841-01-02 se encuentran incluidos en el Anexo "A", sujetas a controles cuantitativos de importación; y

b) Que la Comisión Mixta de Comercio de este Tratado ha sugerido en su primera reunión celebrada en diciembre de 1958 en la ciudad de San José, que sean concedidas cuotas reciprocas de importación a estas partidas:

Por tanto,

Resuelven:

Conceder las siguientes cuotas de importación al amparo del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica.

Partida Nauca	Descripción	Cuotas recíprocas
112-03-00	Cerveza.	180,000 litros anuales.
629-01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.	10,000 llantas durante el primer año de vigencia del presente acuerdo, con aumentos anuales de 10,000 llantas en los años sucesivos, hasta llegar al libre comercio sin restricciones cuantitativas.
841-01-02	Medias nylon para mujer.	120,000 pares durante el primer año de vigencia del presente acuerdo, con aumentos anuales de 120,000 pares en los años sucesivos, hasta llegar al libre comercio sin restricciones cuantitativas.

DIRECCION DE TRATADOS

Guatemala, 30 de setiembre de 1959.

Excelencia:

Como complemento de la nota de esta Cancillería número 21836, de fecha 23 de los corrientes, por medio de la cual se modifican los Anexos "A" y "B" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito entre nuestros dos países, atentamente ruego a Vuestra Excelencia se sirva considerar como incluido en la citada nota número 21836, el texto que mi Gobierno acepta, del Convenio de Concesión Recíproca de cuotas de importación que figura en la parte final de las modificaciones de los Anexos "A" y "B", adjuntos a la atenta nota de Vuestra Excelencia de la misma fecha 23 de setiembre del corriente año, y que literalmente dice:

CONCESION DE CUOTAS DE IMPORTACION LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y COSTA RICA

CONSIDERANDO:

a. Que el Tratado Bilateral de Libre Comercio e Integración Economica suscrito por ambos países; las partidas 112-03-00, 629-01 y 841-01-02 se encuentran incluidos en el Anexo "A" sujetas a controles cuantitativos de importación; y

b. Que la Comisión Mixta de Comercio de este Tratado ha sugerido en su primera reunión celebrada en diciembre de 1958 en la ciudad de San José, que sean concedidas cuotas recíprocas de importación a estas partidas;

Por tanto,

Resuelven:

Conceder las siguientes cuotas de importación al amparo del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica.

Partida Nauca	Descripción	Cuotas recíprocas
112-03-00	Cerveza.	180,000 litros anuales.
629-01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.	10,000 llantas durante el primer año de vigencia del presente acuerdo, con aumentos anuales de 10,000 llantas en los años sucesivos, hasta llegar al libre comercio sin restricciones cuantitativas.
841-01-02	Medias nylon para mujer.	120,000 pares durante el primer año de vigencia del presente acuerdo, con aumentos anuales de 120,000 pares en los años sucesivos, hasta llegar al libre comercio sin restricciones cuantitativas.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Lic. FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Doctor Alfredo Vargas Fernández,
Ministro de Relaciones Exteriores,
SAN JOSE, COSTA RICA.

ACTA DE CANJE ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA, ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, Miguel Angel Mendoza Azurdia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en El Salvador y Alfredo Ortiz Mancia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, plenipotenciarios especiales de sus respectivos Gobiernos, se reunieron el día de hoy para canjear las ratificaciones del segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en San Salvador, el quince de abril del corriente año; después de examinar sus respectivos plenos poderes que han encontrado en buena y debida forma y de comparar cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron y sellaron la presente acta.

Hecha en San Salvador en dos ejemplares, uno para cada parte, el día veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. A. MENDOZA A.

A. ORTIZ MANCIA.

Ratifícanse los Convenios Internacionales de Trabajo números 105 y 106.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1321, emitido el siete de octubre del año en curso, ha dado su aprobación a los Convenios Internacionales números 105 y 106, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1957, relativos a la abolición de los trabajos forzados y al descanso dominical en el comercio y las oficinas, respectivamente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico los Convenios Internacionales de Trabajo números 105 y 106 y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 105

Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohibe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957:

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) Como medida de disciplina en el trabajo;

d) Como castigo por haber participado en huelgas; y

e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

Artículo 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 7

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio, que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 106

Convenio Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas) 1957;

Artículo 1

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional, en la medida en que no se apliquen por organismos legales encargados de la fijación de salarios, por contratos colectivos o sentencias arbitrales o por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la práctica nacional y que sea apropiado habida cuenta de las condiciones del país.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o servicios administrativos, públicos o privados:

a) Establecimientos comerciales;
b) Establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina, e inclusive las oficinas de los miembros de las profesiones liberales; y
c) En la medida en que las personas interesadas no estén empleadas en los establecimientos contemplados por el artículo 3 y no se hallen sujetas a la reglamentación nacional o a otras disposiciones sobre descanso semanal en la industria, las minas, los transportes o la agricultura:

i) Los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento.
ii) Los servicios de cualquier otro establecimiento cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina.
iii) Los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplica también a las personas empleadas en cualquiera de los establecimientos siguientes que hubiere sido especificado por los Miembros que ratifiquen el Convenio en una declaración anexa a la ratificación:

a) Establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal;
b) Servicios de correos y de telecomunicaciones;
c) Empresas de periódicos; y
d) Teatros y otros lugares públicos de diversión.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá enviar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a los establecimientos enumerados en el párrafo precedente que no hubieren sido especificados en una declaración anterior.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá indicar en las memorias anuales prescritas por el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la medida en que haya aplicado o se proponga aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a aquellos establecimientos enumerados en el párrafo 1 que no hayan sido incluidos en una declaración de conformidad con los párrafos 1 o 2 de este artículo, así como todo progreso que se haya realizado para aplicar gradualmente a dichos establecimientos las disposiciones del Convenio.

Artículo 4

1. Cuando sea necesario deberán tomarse medidas apropiadas para fijar la línea de demarcación entre los establecimientos a los que se aplica este Convenio y los demás establecimientos.

2. En todos los casos en que existan dudas de que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a las personas empleadas en determinados establecimientos, instituciones o administraciones, la cuestión deberá ser resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere, sea por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 5

La autoridad competente o los organismos apropiados en cada país podrán excluir del campo de aplicación del presente Convenio:

a) A los establecimientos donde trabajen solamente miembros de la familia del empleador que no sean ni puedan ser considerados como asalariados; y
b) A las personas que ocupen cargos de alta dirección.

Artículo 6

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

Artículo 7

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.

2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total será por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.

3. Las disposiciones del artículo 6 deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.

4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

Artículo 8

1. Podrán autorizarse excepciones temporales totales o parciales (comprendidas las suspensiones y las disminuciones del descanso) a las disposiciones de los artículos 6 y 7 por la autoridad competente o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales:

a) En caso de accidente o grave peligro de accidente y en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes, que deban efectuarse en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento;

b) En caso de aumentos extraordinarios de trabajo debidos a circunstancias excepcionales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otros medios; y

c) Para evitar la pérdida de materias perecederas.

2. Al determinar las circunstancias en que puedan autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones de los apartados *b)* y *c)* del párrafo precedente, deberá consultarse a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si la hubiere.

3. Cuando se autoricen excepciones temporales en virtud de las disposiciones de este artículo, deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6.

Artículo 9

Siempre que los salarios estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el presente Convenio no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio.

Artículo 10

1. Se deberán tomar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada aplicación de los reglamentos o disposiciones sobre descanso semanal por medio de una inspección adecuada o en contra forma.

2. Cuando lo permitan los medios por los cuales se aplique este Convenio, deberá establecerse un sistema adecuado de sanciones para imponer el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 11

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá incluir en sus memorias anuales sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) Listas de las categorías de personas o de establecimientos que estén sujetas a regímenes especiales de descanso semanal, según lo previsto en el artículo 7; y

b) Información sobre las circunstancias en que pueden autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Artículo 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores interesados condiciones más favorables que las prescritas por el presente Convenio.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país por orden del gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1324, emitido el veintiuno de octubre del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Azúcar, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, celebrada en Ginebra Suiza, el 24 de octubre de 1958, y firmado por el Representante de Guatemala, el 22 de diciembre del citado año;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Azúcar, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días de mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos que son partes en este Convenio han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Objetivos generales

ARTICULO 1

Los objetivos del presente Convenio son garantizar suministros de azúcar a los países importadores y mercados para el azúcar a los países exportadores

1 En este tomo.

a precios equitativos y estables y, por estos y otros medios, facilitar un aumento constante del consumo de azúcar y un aumento correspondiente del suministro de azúcar; contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los consumidores del mundo entero y contribuir al mantenimiento del poder adquisitivo en los mercados mundiales de las regiones o países productores y especialmente de aquellos cuya economía dependa en gran medida de la producción o exportación de azúcar, proporcionando ingresos adecuados a los productores y haciendo posible el mantenimiento de normas justas en las condiciones de trabajo y en los salarios; y, en general, fomentar la cooperación internacional respecto de los problemas mundiales del azúcar.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2

Para los fines del presente Convenio:

1) Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica de 1,000 kilogramos.

2) Por "año-cuota" se entiende el año calendario, es decir, el período del 1º de enero al 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha de azúcar, incluyendo melazas comestibles y melazas especiales *(fancy molasses)*, siropes o jarabes y cualquiera otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, excepto las melazas finales y los tipos de calidad inferior de azúcar no centrífuga producidos por métodos primitivos. El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine.

Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio lo son en términos de valor crudo, peso neto, excluyendo el envase. El valor crudo de cualquiera cantidad de azúcar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16, significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización.

4) Por "importaciones netas" se entiende las importaciones totales de azúcar después de deducir las exportaciones totales de azúcar.

5) Por "exportaciones netas" se entiende las exportaciones totales de azúcar (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) después de deducir las importaciones totales de azúcar.

6) Por "mercado libre" se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas excluidas en virtud de cualquier disposición de este Convenio.

7) Por "país importador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 33.

8) Por "país exportador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 34.

9) Por "tonelaje básico de exportación" se entiende las cantidades de azúcar especificadas en el párrafo 1 del artículo 14.

10) Por "cuota inicial de exportación" se entiende la cantidad de azúcar asignada para cualquier año-cuota según el artículo 18 a cada país enumerado en el párrafo 1 del artículo 14.

11) Por "cuota de exportación vigente" se entiende la cuota inicial de exportación modificada por los ajustes que de tiempo en tiempo puedan harcérsele.

12) "Existencias de azúcar", para los propósitos del artículo 13, tiene una de las dos significaciones siguientes:

1) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes, o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado *(in bond)* dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal *(en admission temporaire)* y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno y sobre el cual se hayan pagado todos los impuestos u otras cargas al consumo que existan en el país respectivo; o
2) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado *(in bond)* dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar de importación temporal *(en admission temporaire)* y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno; de acuerdo con la notificación enviada al Consejo por cada Gobierno Participante con arreglo al artículo 13.

13) Por "precio" y "precio prevaleciente", se entienden los especificados en el artículo 20.

14) Por "el Consejo", se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 27.

15) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité establecido por el artículo 37.

16) Por "Votación Especial" se entiende la determinada en el párrafo 2 del artículo 36.

CAPITULO III

Obligaciones generales de los Gobiernos Participantes

1. SUBSIDIOS

ARTICULO 3

1. Los Gobiernos Participantes reconocen que los subsidios sobre el azúcar pueden influir en forma tal que dificulten el mantenimiento de precios estables y equitativos en el mercado libre y pongan así en peligro el buen funcionamiento de este Convenio.
2. Si cualquier Gobierno Participante otorga o mantiene cualquier subsidio, incluida cualquier forma de protección del ingreso o de los precios, que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar la exportación de azúcar de su territorio o reducir la importación de azúcar en su territorio, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-

cuota, la importancia y naturaleza del subsidio, el efecto previsto del mismo sobre la cantidad de azúcar importada en su territorio o exportada de su territorio y las circunstancias que hacen necesario tal subsidio. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3. Cuando algún Gobierno Participante considere que tales subsidios causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el Gobierno Participante que otorgue el subsidio deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros Gobiernos Participantes afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicho subsidio. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Gobiernos interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

2. PROGRAMAS DE AJUSTE ECONOMICO

ARTICULO 4

Cada Gobierno Participante conviene en adoptar las medidas que estime adecuadas para cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio con el fin de alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1 y asegurar durante la vigencia de este Convenio el mayor progreso posible hacia la solución del problema del producto básico de que se trata.

3. PROMOCION DEL AUMENTO DEL CONSUMO DE AZUCAR

ARTICULO 5

Con objeto de poner el azúcar más fácilmente al alcance de los consumidores, cada Gobierno Participante conviene en tomar las medidas que considere apropiados para reducir las cargas excesivas sobre el azúcar, incluyendo aquellas que resulten de:

i) Controles privados o públicos, incluyendo el monopolio;
ii) Políticas fiscales e impositivas.

4. MANTENIMIENTO DE CONDICIONES EQUITATIVAS DE TRABAJO

ARTICULO 6

Los Gobiernos Participantes declaran que, con el fin de evitar la depresión en los niveles de vida y la introducción de condiciones de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en la industria azucarera.

CAPITULO IV

Obligaciones especiales de los Gobiernos de países participantes que importan azúcar

ARTICULO 7

1. i) El Gobierno de cada país participante se compromete, con el objeto de impedir que los países no participantes consigan ventajas a expensas de los países participantes, a no permitir que se importe con ningún fin de países no participantes, considerados en conjunto, durante cualquier año-cuota, una cantidad total mayor de azúcar que la que fue importada procedente de esos países, considerados en conjunto, durante cualquiera de los tres años calendarios 1951, 1952, 1953, entendiéndose que dicha cantidad total no incluirá las importaciones adquiridas de países no participantes por un país participante durante cualquier período en que, en virtud del párrafo 3 del artículo 21, hayan quedado sin efecto las cuotas y restricciones impuestas a la exportación y siempre que el Gobierno del país participante haya notificado de antemano al Consejo que pueden efectuarse tales compras.

ii) Los años a que se refiere el inciso i) de este párrafo podrán ser variados por determinación del Consejo a petición de cualquier Gobierno Participante que considere que existen razones especiales para tal variación.

2. i) Si cualquier Gobierno Participante considera que la obligación que ha contraído de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo opera de tal manera que el comercio de su país de reexportación de azúcar refinado o de productos que contengan azúcar está, como consecuencia, sufriendo efectos adversos, o está en peligro inminente de sufrirlos, dicho Gobierno podrá pedir al Consejo que tome medidas para salvaguardar dicho comercio y el Consejo considerará inmediatamente tal solicitud y tomará las medidas que considere necesarias, las cuales podrán incluir la modificación de la obligación antedicha. Si en Consejo deja de atender una solicitud que le haya sido hecha conforme a este inciso dentro de los quince días de recibida, el Gobierno que presentó la solicitud quedará relevado de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, en la medida en que sea necesario para salvaguardar dicho comercio;

ii) Si en una transacción específica, en el curso normal del comercio, la demora ocasionada por el procedimiento establecido en el inciso i) de este párrafo pudiera causar daño al comercio de reexportación de azúcar refinada de un país, o al comercio de productos que contengan azúcar, el Gobierno respectivo será eximido de la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, respecto de dicha transacción específica.

3. i) Si el Gobierno de un país participante considera que no puede cumplir la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, conviene en suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informarle de las medidas que se propone adoptar en ese año-cuota, y el Consejo decidirá, en un plazo de quince días, si respecto de ese Gobierno ha de modificarse la obligación establecida en el párrafo 1 de este artículo respecto a ese año-cuota. Sin embargo, si el Consejo no puede llegar a una decisión, el Gobierno de que se trate quedará eximido de la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que sea necesario para que pueda llevar a cabo en dicho año-cuota las medidas que ha propuesto al Consejo;

ii) Si el Gobierno de cualquier país exportador participante considera que los intereses de su país están siendo perjudicados como resultado de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, podrá suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informar al Consejo sobre las medidas que desea que adopte el Gobierno del otro país participante interesado, y el Consejo podrá, de acuerdo con este último Gobierno, modificar la obligación establecida en el párrafo 1.

4. El Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en que, tan pronto como sea posible después de su ratificación o aceptación del Convenio, o de su adhesión al mismo, notificará al Consejo las cantidades máximas que podrán ser importadas de países no participantes conforme al párrafo 1 de este artículo.

5. A fin de poner al Consejo en condiciones de hacer las redistribuciones previstas en el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 19, el Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en notificar al Consejo, dentro de un período fijado por el Consejo que no excederá de ocho meses, a partir del principio del año-cuota, la cantidad de azúcar que espera importar de países no participantes durante ese año-cuota, en la inteligencia de que el Consejo podrá modificar el período antes mencionado en el caso de cualquiera de dichos países.

6. El Gobierno de cada país importador participante que importa azúcar conviene en que, en cualquier año-cuota, el total de las exportaciones de azúcar de su país (excluido el azúcar suministrada para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) no excederá del total de las importaciones de azúcar de dicho país en el mismo año cuota.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los Gobiernos de los países exportadores participantes

ARTICULO 8

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que las exportaciones de su país al mercado libre serán reglamentadas de tal manera que las exportaciones netas a ese mercado no excedan de las cantidades que tal país puede exportar cada año-cuota de acuerdo con las cuotas de exportación establecidas para el mismo de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, la cantidad en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se imputará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el siguiente año-cuota.

2. Si, debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75,000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los ocho primeros meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y el Consejo podrá también, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto.

ARTICULO 9

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que tomará todas las medidas posibles para asegurar que la demanda de los países participantes que importan azúcar sea satisfecha en todo momento. Con este fin, si el Consejo determinara que el estado de la demanda es tal que, a pesar de las disposiciones de este Convenio, los países participantes que importan azúcar se ven amenazados con dificultades para hacer frente a sus necesidades, recomendará a los países exportadores medidas concebidas para dar una prioridad efectiva a aquellas necesidades. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, en igualdad de condiciones de venta, dará prioridad en el abastecimiento de azúcar disponible, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, a los países participantes que importan azúcar.

ARTICULO 10

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en ajustar la producción de azúcar de su país durante la vigencia de este Convenio, y en cuanto sea factible en cada año-cuota, mediante la reglamentación de la fabricación de azúcar o, cuando de esto no sea posible, de la superficie de cultivo o de siembra, de modo que su producción de azúcar sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, las exportaciones permitidas conforme a este Convenio y las reservas establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 11

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 15 de mayo, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Además de la notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero a más tardar el 30 de setiembre, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19.

ARTICULO 12

1. Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11 menos en su caso, la porción de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta

de su cuota de exportación vigente hecha con posterioridad por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de la cuota de exportación de ese país para el año-cuota siguiente, en la medida en que esa diferencia exceda del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si las exportaciones netas reales al mercado libre hechas por cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11, menos cualquier reducción en su cuota de exportación vigente hecha posteriormente por el Consejo de acuerdo con el artículo 21, se hará una bonificación del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11 en relación con la deducción que deba hacerse por tal déficit en la cuota de exportación de ese país en el siguiente año-cuota.

3. En los casos en que no se haga notificación alguna con arreglo al artículo 11, el total de la cantidad no exportada durante el año-cuota de la cuota de exportación vigente al final de dicho año-cuota, se cargará a la cuota de exportación del país de que se trate en el siguiente año-cuota.

4. El Consejo podrá modificar las cantidades que habrán de deducirse según el presente artículo si le resulta satisfactoria la explicación que le ofrezca el país participante de que se trate de que sus exportaciones netas resultaron inferiores a su cuota por causa de fuerza mayor.

5. El Gobierno de cada país exportador participante se compromete a notificar al Consejo antes del 1º de abril de cada año-cuota el total de las exportaciones netas efectuadas en el año-cuota anterior.

CAPITULO VI

Existencias de azúcar

ARTICULO 13

1. Los Gobiernos de los países exportadores participantes se comprometen a regular la producción en sus países de tal manera que las existencias de azúcar de sus respectivos países, en una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, no excedan respecto de cada país de una cantidad igual al 20% de su producción anual.

2. Sin embargo, el Consejo podrá, si considera que tal acción está justificada por circunstancias especiales, autorizar el mantenimiento de existencias de azúcar en cualquier país en exceso del 20% de su producción.

3. El Gobierno de cada país participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 conviene en que:

i) Mantendrá existencias de azúcar equivalentes a una cantidad no menor del 12½% del tonelaje básico de exportación de su país, en una determinada fecha de cada año, inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, a menos que la sequía, las inundaciones u otras circunstancias adversas le impidan mantener dichas existencias; y

ii) Tales existencias de azúcar han de ser segregadas para satisfacer aumentos en la demanda del mercado libre y no serán usadas para otros fines sin el consentimiento del Consejo, debiendo estar disponibles inmediatamente para ser exportadas a dicho mercado cuando así lo requiera el Consejo.

4. El Consejo podrá aumentar hasta el 15% o disminuir hasta el 10% la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deberán mantenerse en cada año-cuota conforme al párrafo 3 de este artículo. Si un Gobierno Participante estima que, debido a circunstancias especiales, la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que debe mantener en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo debe ser menor, podrá someter el caso al Consejo. Si éste estima bien fundada la alegación del Gobierno interesado, podrá modificar la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deba mantener el país de que se trate.

5. El Gobierno de cada país participante en el que se mantengan existencias de azúcar de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, según puedan resultar modificadas por las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, conviene en que, a menos que sea autorizado en contrario por el Consejo, las existencias de azúcar almacenadas conforme a estas disposiciones no serán utilizadas ni para satisfacer las prioridades establecidas en el artículo 14-C, ni para hacer frente a aumentos en las cuotas de exportación vigentes hechos de conformidad con el artículo 21, mientras tales cuotas sean inferiores al tonelaje básico de exportación de su país, a menos que las existencias de azúcar así utilizadas puedan ser remplazadas antes del comienzo de la zafra de su país en el siguiente año-cuota.

6. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, hasta donde sea posible, no permitirá que se disponga de las existencias de azúcar almacenadas conforme a este artículo, después de retirarse de este Convenio o de expirar el mismo, en forma que ocasione una perturbación indebida en el mercado libre del azúcar.

7. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, cada Gobierno comunicará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que lo ponga en conocimiento del Consejo, cuál de las dos definiciones de "existencias de azúcar" que figura en el artículo 2 acepta como aplicable a su país.

CAPITULO VII

Regulación de las exportaciones

ARTICULO 14

A. Tonelajes básicos de exportación

1. i) Durante los tres primeros años-cuota en los cuales el presente Convenio esté en vigor, los países o regiones mencionadas a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

	(En millares de toneladas)	
Alemania Oriental	150	
Bélgica (incluido el Congo Belga)	55	*
Brasil	550	
Colombia	5	
Cuba	2,415	
Checoslavaquia	275	
China (Taiwán)	655	
Dinamarca	75	
Filipinas	25	
Francia	20	**
Haití	45	
Hungría	40	
India	100	
Indonesia	350	
Italia	20	
México	75	
Reino de los Países Bajos	40	***
República Dominicana	655	
Perú	490	
Polonia	220	
Portugal (incluidas las provincias de ultramar)	20	
Turquía	10	
URSS	200	

2. *a)* Las cuotas de exportación de la República de Checoslovaquia, de Hungría y de la República Popular de Polonia, no incluyen sus exportaciones de azúcar a la URSS, y tales exportaciones están fuera de este Convenio;

b) La cuota de exportación de la URSS se calculará sin tener en cuenta sus importaciones de azúcar de la República de Checoslovaquia, Hungría y la República Popular de Polonia que excedan de 50,000 toneladas.

3. Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, a los cuales no se les ha asignado tonelajes básicos de exportación conforme a este artículo, podrán cada uno exportar al mercado libre hasta 5,000 toneladas de azúcar valor crudo por año.

4. Este Convenio no ignora ni tiene el propósito de frustrar las aspiraciones de Indonesia, como Estado soberano, a volver a adquirir su posición histórica como país exportador de azúcar, hasta donde sea factible dentro de las posibilidades del mercado libre.

---

* Para calcular las exportaciones netas de Bélgica deben excluirse las primeras veinticinco mil toneladas de sus exportaciones a Marruecos.

** Teniendo en cuenta los vínculos existentes entre Francia, Marruecos y Túnez en el seno de la zona monetaria del franco francés y considerando que Marruecos y Tunez, realizan importaciones del mercado libre, Francia queda autorizada para exportar, además de su cuota de exportación vigente, una cantidad neta anual de 380.000 toneladas de azúcar.

*** El Reino de los Países Bajos se compromete a no exportar durante los años 1959, 1960 y 1961, considerados globalmente, una cantidad de azúcar superior a la que importe el mismo período.

B. Reserva especial.

5. Para cada uno de los tres primeros años-cuota de este Convenio, se crea una reserva especial que se asignara de esta manera:

	(En millares de toneladas)
China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	50
Indonesia	50

Aunque estas asignaciones no sean tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19.

C. Prioridades en el caso de déficit y de aumento de las necesidades del mercado libre.

6. En la determinación de las cuotas de exportación vigente, se aplicarán las siguientes prioridades de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 de este artículo:

a) Las primeras 50,000 toneladas serán asignadas a Cuba;

b) Las siguientes 25,000 toneladas serán asignadas a Polonia;

c) Las siguientes 25,000 toneladas serán asignadas a Checoslovaquia;

d) Las siguientes 10,000 toneladas serán asignadas a Hungría.

7. i) En las redistribuciones resultantes de las disposiciones del inciso i) del párrafo 1 del artículo 19 y del párrafo 2 del artículo 19, el Consejo pondrá en efecto las prioridades mencionadas en el párrafo 6 de este artículo.

ii) En las distribuciones resultantes de lo dispuesto en el artículo 18, en el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 19 y en el artículo 21, el Consejo no pondra en efecto dichas prioridades hasta que a los países exportadores mencionados en el párrafo 1 de este artículo se les hayan ofrecido cuotas de exportación iguales al total de sus tonelajes basicos de exportación, sujetos a cualesquiera reducciones efectuadas de acuerdo con los artículos 12 y 21, y a partir de entonces sólo dará efecto a tales prioridades en la medida en que las mismas no hayan sido puestas en efecto de acuerdo con el inciso i) de este párrafo.

iii) Las reducciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 21 serán distribuidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación hasta que las cuotas de exportación vigentes, hayan sido reducidas al total de los tonelajes básicos de exportación más el total de las prioridades asignadas a causa de aumentos en las necesidades del mercado libre para ese año, después de lo cual las prioridades serán reducidas en orden inverso, y de allí en adelante las reducciones se aplicarán de nuevo en proporción a los tonelajes básicos de exportación.

ARTICULO 15

El presente Convenio no se aplicará a las transacciones de azúcar entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (incluyendo el Congo Belga), Francia, la República Federal de Alemania, Italia y el Reino de los Países Bajos hasta una cantidad neta de 150,000 toneladas de azúcar por año.

ARTICULO 16

1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en representación de las Antillas Británicas y la Guayana Británica, Mauricio y Viti), el Gobierno de Australia y el Gobierno de la Unión Sudafricana se comprometen a que las exportaciones netas de azúcar hechas por los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth (excluyendo las transacciones locales de azúcar entre los territorios o islas adyacentes del Commonwealth en las cantidades establecidas por la costumbre) no excederán en conjunto de los siguientes totales:

i) En el año calendario de 1959, 2.500.000 toneladas largas inglesas (2.540.835 toneladas) *tel quel;*

ii) En los años calendarios de 1960 y 1961, 2.575.000 toneladas largas inglesas, (2.617.060 toneladas) *tel quel* por año.

Además de disponer la exportación de las cantidades de azúcar anteriormente señaladas, los Gobiernos mencionados convienen en que, salvo en caso de sequía, inundación u otras circunstancias adversas, los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth mantendrán en su conjunto, de modo permanente, en cada año calendario, existencias de azúcar en cantidad no inferior a 50,000 toneladas largas inglesas (50,817 toneladas) *tel quel*, a menos que se les exima de esa obligación con el consentimiento del Consejo y hasta que se dé tal consentimiento, dichas existencias de azúcar estarán disponibles inmediatamente para su exportación al mercado libre cuando el Consejo lo requiera.

2. Estas limitaciones producen el efecto de poner a disposición del mercado libre una parte de los mercados azucareros de los países del Commonwealth. Los Gobiernos antes mencionados, sin embargo, se considerarían relevados de su obligación en cuanto a la limitación de las exportaciones de azúcar del Commonwealth si el Gobierno o Gobiernos de uno o varios países participantes que tengan tonelaje básico de exportación asignado por el párrafo 1 del artículo 14 entrasen en arreglos comerciales especiales con un país importador del Commonwealth que garanticen al país exportador una porción específica del mercado de dicho país del Commonwealth.

3. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los Gobiernos de Australia y de la Unión Sudafricana, se compromete a suministrar al Consejo, 60 días antes de comenzar cada año-cuota, un cómputo del total de las exportaciones procedentes de los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth para tal año, e informar al Consejo inmediatamente de cualesquiera cambios en tal cómputo durante el mismo año. La información suministrada al Consejo por el Reino Unido, como consecuencia de esta obligación, se considerará como pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 11 y 12 de este Convenio en lo que se refiere a los territorios antes mencionados.

4. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 de este Convenio no se aplicarán a los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de impedir a cualquier país exportador al mercado libre la exportación de azúcar a cualquier país del Commonwealth, ni dentro de los límites cuantitativos antes establecidos, como impedimento para cualquier país del Commonwealth de exportar azúcar al mercado libre.

ARTICULO 17

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América, para su propio consumo, no serán consideradas exportaciones al mercado libre y no serán cargadas a las cuotas de exportación establecidas en este Convenio.

ARTICULO 18

1. Antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo hará un cómputo de las cantidades netas de azúcar que el mercado libre necesitará importar durante dicho año de los países exportadores enumerados en el párrafo 1 del artículo 14. En la preparación de ese cómputo se tendrá en cuenta, entre otros factores, el total de azúcar que, según notificación hecha al Consejo, podría importarse de países no participantes según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7.

2. Por lo menos treinta días antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo examinará el cómputo preparado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. Una vez examinado este cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial provisional de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1 del artículo 14 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con arreglo a las disposiciones del artículo 14-C y a los cargos o deducciones que puedan requerirse con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 12, entendiéndose que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales provisionales de exportación el precio prevaleciente no es inferior a 3.15 centavos, el total de las cuotas iniciales provisionales de exportación no será inferior a un 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.

3. Antes del 1º de abril de cada año-cuota, el Consejo hará un nuevo cómputo de las necesidades del mercado libre en la forma prevista en el párrafo 1 de este artículo. Después de examinar ese cómputo y todos los demas factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo, a más tardar el 1º de abril y en la forma prevista en el párrafo 2 de este artículo, fijará definitivamente las cuotas iniciales de exportación y a partir de la fecha en que lo reali-

ce, siempre que se mencionen las cuotas iniciales de exportación en otros artículos del presente Convenio, se entenderá que se trata de las cuotas iniciales de exportación fijadas definitivamente.

4. En cuanto se hayan fijado definitivamente las cuotas iniciales de exportación, las cuotas de exportación vigentes se reajustarán inmediatamente como si las cuotas iniciales provisionales de exportación fueran las mismas que se han determinado definitivamente, teniendo debidamente en cuenta toda modificación de esas cuotas provisionales que haya efectuado el Consejo en virtud de otros artículos del presente Convenio, con anterioridad a la determinación definitiva. El ajuste de las cuotas de exportación vigentes efectuado con arreglo a este párrafo se entenderá sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Consejo para modificar las cuotas vigentes en virtud de otros artículos de este Convenio.

5. En el momento de ajustar las cuotas de exportación vigentes con arreglo al párrafo 4 de este artículo, el Consejo examinará también las ofertas de azúcar disponible para el mercado libre correspondientes a dicho año-cuota y considerará la modificación de las cuotas de exportación vigentes de determinados países, en ejercicio de los poderes que le confiere el párrafo 2 del artículo 19 del presente Convenio.

6. El Consejo, por Votación Especial, podrá segregar, en cualquier año-cuota, hasta 40,000 toneladas del cómputo de las necesidades de importación neta del mercado libre, como reserva, de la cual podrá asignar cuotas adicionales de exportación para hacer frente a casos probados de necesidad especial.

ARTICULO 19

1. El Consejo hará que se ajusten las cuotas de exportación vigentes para los países participantes enumerados en la lista del párrafo 1 del artículo 14, con arreglo a las disposiciones del artículo 14-C, como sigue :

i) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Gobierno de un país exportador hubiere notificado, de acuerdo con el artículo 11, que una parte de la cuota inicial de exportación o de la cuota de exportación vigente no será utilizada, se procederá, consiguientemente, a la reducción de la cuota de exportación vigente de ese país y al aumento de la cuota de exportación vigente de los otros países exportadores mediante redistribución de una cantidad de azúcar igual a la parte de la cuota así renunciada, en proporción a los tonelajes básicos de exportación de dichos países. El Consejo notificará sin demora a los Gobiernos de los países exportadores dichos aumentos y esos Gobiernos, dentro de diez días después de recibir tal notificación, informarán al Consejo, si están o no en condiciones de utilizar el aumento de cuota que se les asigne. Cuando se reciba esta información se hará una nueva redistribución de las cantidades de que se trate y los Gobiernos de los países exportadores interesados serán notificados inmediatamente por el Consejo de los aumentos hechos en las cuotas de exportación vigentes de sus países.

ii) De tiempo en tiempo, para tomar en cuenta las variaciones en los cómputos de las cantidades de azúcar que se le comunique al Consejo que serán importadas de países no participantes conforme al artículo 7; quedando entendido, sin embargo que no será necesario proceder a una redistribución de esas cantidades en tanto que ellas no alcancen a un total de 5,000 toneladas. Las redistribuciones de acuerdo con los términos de este inciso serán hechas sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso i) del párrafo 1 de este artículo.

2. No obstante las disposiciones del artículo 11, si el Consejo determina, después de consultar al Gobierno de un país exportador participante, que ese país no estará en condiciones de utilizar todo o parte de la cuota de exportación vigente, el Consejo podrá aumentar proporcionalmente las cuotas de exportación de otros países exportadores participantes, sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso i) del párrafo 1 de este artículo; quedando entendido, sin embargo, que esta acción del Consejo no privará al país en cuestión de su derecho de utilizar su cuota de exportación que se hallaba en vigor antes de que el Consejo tomara su decisión.

CAPITULO VIII

Estabilización de precios

ARTICULO 20

1. Para los fines de este Convenio, el precio del azúcar será el precio para pronta entrega *(spot)* en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Cofee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato número 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diecisiete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2. En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3. Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por votación especial.

ARTICULO 21

1. El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas atendiéndose a las condiciones del mercado, siempre que:

i) Cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3.52 centavos ni superior a 3.45 centavos, no se efectuará ningún aumento

destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento o a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;

ii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

iii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,75 centavos, el Consejo se reunirá, en el término de siete días, para examinar la situación del mercado y adoptar respecto de las cuotas las medidas convenientes para lograr los objetivos generales del presente Convenio. Si el Consejo no llega a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar, las cuotas vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento. Si, después de ejecutadas las medidas que haya decidido el Consejo o de aumentadas las cuotas en un 2½ por ciento, el precio prevaleciente sigue siendo superior a 3,75 centavos, el Consejo se reunirá otra vez dentro del término de siete días para volver a examinar la situación del mercado;

iv) Si, después de aumentadas las cuotas vigentes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso iii) de este párrafo, el precio prevaleciente baja a menos de 3,75 centavos, se restablecerán las cuotas vigentes al nivel anterior al aumento mencionado;

v) Si el precio prevaleciente es inferior a 3.25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse una nueva reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente sea inferior a 3.15 centavos, en cuyo caso se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y

vi) Si el precio prevaleciente se ha elevado a más de 3.25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2. Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afecten en la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre.

3. Si el precio prevaleciente excede de 4 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente baja a menos de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por votación especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y por el tiempo que dure esta suspensión, el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5. Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14-C; y toda referencia a los porcentajes de las cuotas se entenderá como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19, tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7. El Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8. Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudiera aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota.

ARTICULO 22

1. Durante el primer año-cuota de este Convenio, el Consejo considerará y hará recomendaciones a los Gobiernos Participantes interesados, en relación con la negociación de acuerdos multilaterales de opción formulados de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Tales acuerdos estarán encaminados a asegurar que si el precio prevaleciente alcanza o pasa del precio más alto o del precio más bajo de la escala establecida en el artículo 21, los Gobiernos Participantes de que se trate, tendrán el derecho de ejercitar opciones de venta o de compra, según sea el caso, en relación con las cantidades de azúcar que pudieren estipularse en los acuerdos.

3. Las opciones serán ejercitables de conformidad con los límites de tiempo y frecuencia o de otra naturaleza que se estipulen en el plan.

4. Los acuerdos deberán tomar en cuenta las normas tradicionales del comercio del azúcar.

5. El Consejo puede establecer los Comités que estime convenientes para que le ayuden en el examen de estas cuestiones y para formular las recomendaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO IX

Limitación general de las reducciones a las cuotas de exportación

ARTICULO 23

1. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en virtud del artículo 12 y de las reducciones hechas en virtud del inciso i) del párrafo 1 del artículo 19, la cuota de exportación vigente de ningún país exportador participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, será reducida a menos del 80% del tonelaje básico de exportación del país de que se trate y las otras disposiciones de este Convenio serán interpretadas de conformidad; entendiéndose, sin embargo, que la cuota de exportación vigente de un país exportador participante que disfruta de un tonelaje básico de exportación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14, inferior a 50,000 toneladas, no será reducida a menos del 90% del tonelaje básico de exportación de ese país.

2. En los últimos 45 días calendario del año-cuota no se hará ninguna reducción de cuotas conforme al artículo 21.

CAPITULO X

Mezclas de azúcar

ARTICULO 24

Si el Consejo adquiere la convicción de que, como resultado de un aumento sustancial de las exportaciones o de la utilización de mezclas de azúcar, esos productos tienden a remplazar el azúcar a tal punto que impidan que los propósitos de este Convenio tengan pleno efecto, podrá decidir que esos productos o alguno de entre ellos, en lo que se refiere a su contenido, sean considerados como azúcar para los fines de este Convenio; entendiéndose que para el cálculo de la cantidad de azúcar que deba cargarse a la cuota de exportación de un país participante, el Consejo excluirá el equivalente en azúcar de cualquier cantidad de esos productos que haya sido normalmente exportada por el país de que se trate antes de la entrada en vigor de este Convenio.

CAPITULO XI

Dificultades monetarias

ARTICULO 25

1. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno de un país importador participante considera que le es necesario prevenir el peligro inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener o corregir tal disminución, dicho país podrá pedir al Consejo que modifique ciertas obligaciones específicas de este Convenio.

2. El Consejo consultará ampliamente con el Fondo Monetario Internacional las cuestiones suscitadas por tal solicitud y aceptará las conclusiones de carácter estadístico o de otra naturaleza que formule el Fondo en lo que se refiere a divisas, reservas monetarias y balance de pagos y aceptará la opinión del Fondo en lo que se refiere a si el país de que se trata ha sufrido una disminución grave de sus reservas monetarias o está en inmediato peligro de sufrirla. Si el país de que se trate no es miembro del Fondo Monetario Internacional y pide que el Consejo no consulte al Fondo, la cuestión será examinada por el Consejo sin tal consulta.

3. En cualquiera de estos casos, el Consejo examinará la cuestión con el Gobierno del país importador. Si el Consejo acuerda que las reclamaciones son justificadas y que el país de que se trate no puede obtener la cantidad de azúcar suficiente para atender a las necesidades de su consumo si se ajusta a las disposiciones de este Convenio, el Consejo podrá modificar las obligaciones de dicho Gobierno o del Gobierno de cualquier país exportador conforme a este Convenio, del modo y por el período que el Consejo considere necesario para permitir que dicho país importador obtenga con los recursos de que disponga una cantidad de azúcar más adecuada.

CAPITULO XII

Estudios del Consejo

ARTICULO 26

1. El Consejo estudiará y hará recomendaciones a los Gobiernos de los países participantes acerca de los medios de lograr un aumento apropiado del consumo de azúcar, y podrá efectuar el estudio de cuestiones tales como:

i) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de *a)* El régimen impositivo y medidas restrictivas; y *b)* las condiciones económicas, climáticas y de otra índole;

ii) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo *per caput* es bajo;

iii) La posibilidad de establecer programas de publicidad en cooperación con organismos similares interesados en el aumento del consumo de otros productos alimenticios;

iv) El progreso de las investigaciones sobre los nuevos usos del azúcar, sus subproductos y de las plantas de las cuales proviene.

2. Además, el Consejo estará autorizado a efectuar otros estudios, y a ordenar su realización, incluso estudios de las varias formas de ayuda especial a la industria azucarera, con el propósito de reunir información completa y para la formulación de propuestas que el Consejo considere apropiadas para alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1, o relativos a la solución del problema de producto básico de que se trata. Tales estudios se referirán al mayor número posible de países y tendrán en cuenta las condiciones generales, sociales y económicas de los países en cuestión.

3. Los estudios emprendidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán efectuados de acuerdo con normas establecidas por el Consejo y en consulta con los Gobiernos Participantes.

4 Los Gobiernos interesados convienen en informar al Consejo de los resultados de su consideración de las recomendaciones y propuestas a que este artículo se refiere.

5. El Consejo, de conformidad con la resolución número 1 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1956, con el propósito de este artículo y los objetivos generales del Convenio establecidos en el artículo 1 designará un Comité para que le ayude en el cumplimiento de las funciones que le atribuye este artículo, en particular en los incisos ii) y iv) del párrafo 1, así como en la reunión de los datos de las investigaciones que se efectúen en cualquier lugar sobre el consumo y los nuevos usos del azúcar y de sus derivados, y en la difusión de esos datos.

CAPITULO XIII

Administración

ARTICULO 27

1. Con el objeto de administrar el presente Convenio, se mantendrá el Consejo Internacional del Azúcar, establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar de 1953, modificado por el Protocolo de 1956, con la composición, facultades y funciones estipulados en este Convenio.

2. Cada Gobierno Participante será miembro del Consejo con voto y tendrá derecho a ser representado en el Consejo por un delegado, pudiendo designar delegados alternos. El delegado o delegados alternos podrán ser acompañados en las reuniones del Consejo por tantos asesores como cada Gobierno Participante considere necesario.

3. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El presidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países importadores y exportadores participantes.

4. El Consejo elegirá un vicepresidente que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El vicepresidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países exportadores o importadores participantes.

5. A partir del 1º de enero de 1959 el Consejo tendrá en el territorio de cada país participante, y en la medida que lo permita la legislación de dicho país, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

ARTICULO 28

1. El Consejo adoptará un reglamento compatible con las disposiciones de este Convenio, y llevará los registros indispensables para cumplir sus funciones conforme a este Convenio, así como cualesquiera otros que considere necesarios. En caso de conflicto entre el reglamento así adoptado y este Convenio, prevalecerá éste.

2. El Consejo, por votación especial, podrá delegar al Comité Ejecutivo establecido en virtud del artículo 37 el ejercicio de cualesquiera de sus facultades y funciones, con excepción de aquellas que requieran una decisión por votación especial según este Convenio. El Consejo podrá en cualquier momento revocar tal delegación por simple mayoría de los votos emitidos.

3. El Consejo podrá establecer los Comités permanentes o temporales que juzgue convenientes a fin de que lo ayuden en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas conforme a este Convenio.

4. El Consejo elaborará, preparará y publicará los informes, estudios, gráficos, análisis y cualesquiera otros datos que considere necesarios y útiles.

5. Los Gobiernos Participantes se comprometen a preparar y suministrar todas las estadísticas e informaciones que sean necesarias al Consejo o al Comité Ejecutivo a fin de permitirles el cumplimiento de las funciones que les asigna este Convenio.

6. El Consejo publicará por lo menos una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento de este Convenio.

7. El Consejo desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 29

El Consejo designará un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo. De conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, el Director Ejecutivo nombrará al personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités. Será condición del empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan conforme a este Convenio.

ARTICULO 30

1. El Consejo elegirá su sede. Sus reuniones se celebrarán en su sede, a menos que el Consejo decida celebrar una reunión específica en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año. Podrá ser convocado por su presidente en cualquier otro momento.

3. El presidente convocará a sesión del Consejo si así lo solicitan:

i) Cinco Gobiernos Participantes, o
ii) Cualquier Gobierno o Gobiernos Participantes que tengan por lo menos el 10% del total de los votos, o
iii) El Comité Ejecutivo.

ARTICULO 31

La presencia de delegados con un 75% del total de los votos de los Gobiernos Participantes será necesaria para constituir *quorum* en cualquier reunión del Consejo; pero si no se obtiene tal *quorum* en el día fijado para la reunión del Consejo convocada de acuerdo con el artículo 30, tal reunión se celebrará siete días después, y la presencia de delegados con un 50% del total de votos de los Gobiernos Participantes constituirá *quorum*.

ARTICULO 32

El Consejo podrá tomar decisiones, sin celebrar reunión, por correspondencia entre el presidente y los Gobiernos Participantes, siempre que ningún Gobierno Participante haga objeción a este procedimiento. Cualquier decisión así tomada será comunicada a todos los Gobiernos Participantes tan pronto como sea posible y será consignada en las actas de la próxima reunión del Consejo.

ARTICULO 33

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Canadá	85
Ceilán	20
Chile	30
Estados Unidos de América	245
Federación Malaya	20
Finlandia	20
Ghana	10
Grecia	10
Irlanda	10
Israel	10
Japón	150
Marruecos	45
Noruega	20
Pakistán	15
Reino Unido	245
República Federal de Alemania	45
Suecia	10
Túnez	10
Total	1,000

ARTICULO 34

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	15
Brasil	70
Costa Rica	10
Cuba	245
Checoslavaquia	35
China	65
Dinamarca	15
Filipinas	20
Francia	30
Guatemala	10
Haití	10
Hungría	15
India	35
Indonesia	40
Italia	15
Mexico	20
Nicaragua	10
Panamá	10
Perú	50
Polonia	30
Portugal	10
Reino de los Países Bajos	15
República Dominicana	65
Unión Sudafricana	20
URSS	95
Total	1,000

ARTICULO 35

Cada vez que cambie la composición de la lista de las partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 10 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que no se reducirá el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34.

ARTICULO 36

1. Excepto en los casos en que se disponga específicamente de otra manera en este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

2. Cuando se requiera votación especial, las decisiones del Consejo habrán de tomarse por lo menos por dos tercios de los votos emitidos, que incluyan mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, y a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, en toda sesión del Consejo convocada conforme al inciso i) del párrafo 3 del artículo 30 o al inciso ii) del párrafo 3 del artículo 30 para tratar de alguna de las cuestiones relativas al artículo 21, las decisiones del Consejo en relación con medidas tomadas por el Comité Ejecutivo conforme a dichos artículos, serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos por los países participantes presentes y votantes considerados en conjunto.

4. El Gobierno de cualquier país exportador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país exportador y el Gobierno de cualquier país importador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país importador, a representar sus intereses y a ejercitar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberán presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de tal autorización.

5. Cada Gobierno Participante se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones del Consejo conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 37

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por delegados de los Gobiernos de siete países exportadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países exportadores, y por representantes de los Gobiernos de siete países importadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países importadores.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá las facultades y funciones del Consejo que éste lo haya delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo será presidente ex officio del Comité sin voto. El Comité podrá elegir un vicepresidente y establecerá su reglamento sujeto a la aprobación del Consejo.

4. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En el Comité Ejecutivo las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

5. Cualquier Gobierno Participante tendrá derecho de apelación ante el Consejo, en las condiciones que éste prescriba, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la decisión del Comité Ejecutivo esta última será modificada a contar de la fecha en que el Consejo tome su decisión.

CAPITULO XIV

Disposiciones financieras

ARTICULO 38

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquier otro Comité que se establezca de conformidad con el presente Convenio serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los otros gastos necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo las remuneraciones que el Consejo pague, serán sufragados con las contribuciones anuales de los Gobiernos Participantes. La contribución de cada Gobierno Participante para cada año-cuota será proporcional al número de votos que el mismo tenga cuando se adopte el presupuesto para ese año-cuota.

2. En el curso de su primera reunión después de la entrada en vigor de este Convenio el Consejo aprobará el presupuesto para el primer año-cuota y determinará las contribuciones que deberá pagar cada Gobierno Participante.

3. Cada año-cuota el Consejo aprobará su presupuesto para el siguiente año-cuota y determinará las contribuciones que cada Gobierno Participante deberá pagar por tal año-cuota.

4. La contribución inicial de cualquier Gobierno Participante que se adhiera a este Convenio conforme al artículo 41, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos asignados a tal Gobierno y del período no transcurrido del año-cuota corriente, pero las contribuciones establecidas para los otros Gobiernos Participantes para el año-cuota en curso no serán alteradas.

5. Las contribuciones serán exigibles al comienzo del año-cuota para el cual hubieren sido establecidas y se pagarán en la moneda del país donde la sede del Consejo esté situada. Cualquier Gobierno Participante que no haya pagado su contribución al fin del año-cuota para el cual tal contribución hubiere sido establecida, será suspendido en su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada; pero, excepto por votación especial del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

6. Hasta donde lo permitan las leyes del país donde la sede del Consejo esté situada, al Gobierno de ese país concederá exención de impuestos, a partir del 1º de enero de 1959, sobre el activo, los ingresos y demás bienes del Consejo y sobre las remuneraciones que el Consejo pague a sus empleados.

7. El Consejo publicará cada año-cuota un balance de sus ingresos y gastos durante el año-cuota precedente, certificado por auditores.

8. Con anterioridad a su disolución, el Consejo tomará medidas para la liquidación de su activo y pasivo y la disposición de sus archivos.

CAPITULO XV

Cooperación con otras organizaciones

ARTICULO 39

1. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con este Convenio, podrá hacer arreglos para la consulta y cooperación con organizaciones e instituciones apropiadas y podrá también disponer lo que crea conveniente para que los representantes de esas organizaciones asistan a las reuniones del Consejo.

2. Si el Consejo comprueba que cualquiera de las disposiciones de este acuerdo es incompatible con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas o por sus órganos apropiados y organismos especializados en relación con acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, tal incompatibilidad será considerada como circunstancia que afecta adversamente el funcionamiento de este Convenio y será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 43.

CAPITULO XVI

Controversias y quejas

ARTICULO 40

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta por negociación será, a petición de cualquier Gobierno Participante que sea parte en la controversia, sometida al Consejo para su decisión

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, la mayoría de los Gobiernos Participantes o un grupo de Gobiernos Participantes que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrá requerir al Consejo, después de una amplia discusión, que antes de tomar decisión solicite la opinión de la Comisión Consultiva mencionada en el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones en litigio.

3. i) A menos que el Consejo unánimemente decida lo contrario, la Comisión Consultiva estará compuesta de:

a) Dos personas designadas por los países exportadores, de los cuales una posea gran experiencia en asuntos como los que se encuentren en litigio y la otra tenga autoridad y experiencia en materia jurídica;

b) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

c) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas conforme a los incisos *a)* y *b)* o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

ii) Los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean parte en este Convenio podrán ser designados miembros de la Comisión Consultiva;

iii) Los miembros de la Comisión Consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno;

iv) Los gastos de la Comisión Consultiva serán cubiertos por el Consejo.

4. La opinión de la Comisión Consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual decidirá la controversia después de tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes.

5. Toda queja de que un Gobierno Participante ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a este Convenio será, a petición del Gobierno Participante que la formule, sometida al Consejo, el cual decidirá el asunto.

6. No podrá declararse que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio sino por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores. Cualquier declaración de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio deberá especificar la naturaleza de la infracción.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio, podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores, suspender a dicho Gobierno en sus derechos de voto hasta que dé cumplimiento a sus obligaciones, o podrá expulsar a dicho Gobierno de este Convenio.

CAPITULO XVII

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

ARTICULO 41

1. El presente Convenio estará abierto desde el 1º al 24 de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los países representados por delegados en la Conferencia en la cual fue negociado.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refieren los artículos 33 y 34, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio por el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y por cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de cada adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla. Las condiciones convenidas por el Consejo con arreglo a este párrafo deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y cuando el Consejo convenga en conceder un tonelaje básico de exportación al Gobierno de un país exportador que no esté mencionado en el artículo 14, deberá hacerlo mediante votación especial. Cuando un Gobierno que desee adherirse a este Convenio solicite su modificación como condición de su adhesión, dicha adhesión no será aprobada a menos que el Consejo haya recomendado dicha modificación y ésta haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 43.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso i) del párrafo 6 de este artículo, la fecha efectiva de participación de un Gobierno en este Convenio será la fecha en la cual el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión sea depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

6. i) El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1959 entre los Gobiernos que en esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, siempre que dichos Gobiernos tengan el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, según la distribución establecida en los artículos 33 y 34. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen;

ii) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el inciso i) de este párrafo, una notificación que contenga el compromiso de procurar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación o adhesión, a la mayor brevedad y, a ser posible, antes del 1º de junio de 1959, recibida por Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1º de enero de 1959, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;

iii) Toda notificación hecha de conformidad con el inciso ii) de este párrafo podrá indicar que el Gobierno interesado aplicará provisionalmente este Convenio, a partir del 1º de enero de 1959. A falta de tal indicación se considerará al Gobierno notificante como un observador sin derecho a voto, pero dicho Gobierno podrá cesar de ser observador si, antes del 1º de junio de 1959, indica que aplicará provisionalmente este Convenio;

iv) Todo Gobierno que haga una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de este párrafo y no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, cesará desde esa fecha de ser considerado como participante provisional u observador, según sea el caso. No obstante, si el Consejo llega al convencimiento de que el Gobierno interesa-

do no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades originadas por su procedimiento constitucional, podrá ampliar el plazo hasta una fecha posterior al 1º de junio de 1959;

v) El cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Convenio por los Gobiernos que depositen instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, o en una fecha ulterior fijada por el Consejo con arreglo al inciso iv) de este párrafo, será exigible desde el 1º de enero de 1959 para el primer año-cuota, salvo respecto de aquellos Gobiernos que, en virtud de su legislación, tengan que adoptar medidas incompatibles con el presente Convenio por no estar éste en vigor en ese momento ni siquiera provisionalmente, con respecto a esos Gobiernos;

vi) Si a la expiración del plazo de cinco meses a que se refiere el inciso ii), o de cualquier prórroga de ese plazo, el porcentaje de los votos de los países importadores o de los países exportadores que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio es inferior al porcentaje establecido en el inciso i), los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio, podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

7. Para los efectos de la aplicación del presente Convenio, cuando se haga referencia a los Gobiernos o países enumerados, mencionados o incluidos en artículos determinados, se considerará como enumerado, nombrado o incluido en dichos artículos todo país cuyo Gobierno se haya adherido a este Convenio en condiciones convenidas con el Consejo con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

8. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos signatarios cada firma, ratificación, aceptación de este Convenio, o adhesión a él, e informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de toda reserva contenida en las mismas.

CAPITULO XVIII

Duración, enmienda, suspensión, retiro, reservas y medidas transitorias

ARTICULO 42

1. La duración de este Convenio será de cinco años, a partir del 1º de enero de 1959. Este Convenio no podrá ser denunciado.

2. Sin perjuicio de los artículos 43 y 44, el Consejo examinará, durante el tercer año de este Convenio, la aplicación completa del mismo, especialmente en lo que respecta a cuotas y a precios, tomará en cuenta todas las enmiendas al Convenio que los Gobiernos Participantes puedan proponer en relación con tal examen, y propondrá enmiendas o tomará todas las disposiciones necesarias para proceder a la modificación del presente Convenio en lo que respecta a su aplicación durante el cuarto y quinto año de vigencia.

3. El Consejo someterá a los Gobiernos Participantes, o dispondrá lo necesario para que se les someta un informe sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, por lo menos tres meses antes del último día del tercer año-cuota de este Convenio.

4. Cualquier Gobierno Participante podrá, a más tardar dos meses después del recibo del informe del Consejo previsto en el párrafo 3 de este artículo, retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal retiro se hará efectivo, a partir del último día del tercer año-cuota.

5. i) Si después de los dos meses mencionados en el párrafo 4 de este artículo, cualquier Gobierno que no se haya retirado del Convenio conforme a ese párrafo considera que el número de Gobiernos que se han retirado del Convenio conforme a dicho párrafo, o la importancia de dichos Gobiernos para los propósito de este Convenio, en el que puedan perjudicar el funcionamiento del mismo, tal Gobierno podrá, durante los 30 días subsiguientes a la expiración del período precitado, pedir al presidente del Consejo que convoque a una reunión especial del Consejo, en la cual los Gobiernos Partes en este Convenio considerarán si siguen siendo o no partes en el mismo;

ii) Cualquier reunión especial convocada como consecuencia de la solicitud hecha de acuerdo con el inciso i), se efectuará dentro del mes siguiente al recibo de tal solicitud por el presidente y los Gobiernos representados en tal reunión podrán retirarse del Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la reunión hubiere tenido lugar. Tal notificación de retiro será efectiva 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno;

iii) Los Gobiernos no representados en una reunión especial efectuada de acuerdo con los incisos i) y ii) no podrán retirarse de este Convenio al amparo de las disposiciones de dichos incisos.

ARTICULO 43

1. Si ocurren circunstancias que, en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente el funcionamiento de este Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los Gobiernos Participantes la enmienda de este Convenio.

2. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Gobierno Participante deberá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si acepta o no la enmienda recomendada conforme al párrafo 1 de este artículo.

3. Si dentro del plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo todos los Gobiernos Participantes aceptan una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después de haberse recibido la última aceptación por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Si dentro del plazo fijado de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, una enmienda no es aceptada por los Gobiernos de países exportadores

que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países importadores, dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Si al fin del plazo fijado según el párrafo 2 de este artículo, una enmienda hubiere sido aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países importadores, pero no por todos los países exportadores y todos los países importadores:

i) La enmienda entrará en vigor para los Gobiernos Participantes que hubieren manifestado su aceptación según el párrafo 2 de este artículo al comienzo del año-cuota subsiguiente al final del plazo fijado conforme a dicho párrafo;

ii) El Consejo determinará de inmediato si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos Participantes que no la acepten deben ser suspendidos como miembros de este Convenio, a partir de la fecha en la cual entre en vigor según el párrafo i), e informará consiguientemente a todos los Gobiernos Participantes. Si el Consejo determina que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos Participantes que no aceptaren la mencionada enmienda, informarán al Consejo antes de la fecha en que la enmienda hubiere de entrar en vigor según el inciso i), si aún la encuentran inaceptable y los Gobiernos Participantes que así lo consideren serán automáticamente suspendidos como miembros de este Convenio, entendiéndose que si uno de esos Gobiernos Participantes prueba a satisfacción del Consejo que le ha sido imposible aceptar la enmienda antes de la entrada en vigor de ésta de acuerdo con el inciso i) en razón de dificultades de orden constitucional independiente de su voluntad, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que tales dificultades hayan sido superadas y el Gobierno Participante haya notificado su decisión al Consejo.

6. El Consejo establecerá reglas respecto a la readmisión de Gobiernos Participantes suspendidos como miembros de este Convenio de acuerdo con el párrafo 5 ii) de este artículo y cualesquiera otras reglas requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 44

1. Si el Gobierno de un país participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados porque algunos de los Gobiernos mencionados en los artículos 33 ó 34 no hubiere ratificado, aceptado este Convenio, o no se hubiere adherido al mismo, o por las reservas aprobadas por el Consejo con arreglo al artículo 45 de este Convenio, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Inmediatamente que reciba tal notificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará al Consejo, el cual examinará el asunto en su reunión inmediatamente posterior o en cualquier otra reunión subsiguiente que celebre a más tardar un mes después del recibo de la notificación. Si dos meses después de hecha la notificación al Gobierno del Reino Unido, el Gobierno Participante estima todavía que sus intereses resultan gravemente perjudicados, podrá retirarse de este Convenio, para lo cual notificará su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro del término de treinta días.

2. Si cualquier Gobierno Participante demostrase que no obstante las disposiciones de este Convenio, el resultado de su aplicación ha sido una escasez aguda de abastecimientos o la falta de estabilización de los precios en el mercado libre dentro de los límites establecidos por este Convenio, y el Consejo no tomase medidas para remediar tal situación, el Gobierno interesado podrá notificar su retiro del Convenio.

3. Si durante la vigencia de este Convenio, y como resultado de medidas tomadas por un país no participante, o en razón de medidas incompatibles con este Convenio tomadas por un país participante, se producen en la relación entre la oferta y la demanda del mercado libre tales cambios adversos que un Gobierno Participante estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados, dicho Gobierno Participante podrá presentar su caso al Consejo. Si el Consejo declara que el caso está bien fundado, el Gobierno en cuestión podrá dar notificación de retiro de este Convenio.

4. Si cualquier Gobierno Participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados por razón de los efectos que produce el tonelaje básico de exportación que se asigna a un país exportador no participante y no mencionado en el artículo 14 que trate de adherirse a este Convenio conforme al párrafo 4 del artículo 41, tal Gobierno podrá presentar su caso al Consejo, el cual tomará una decisión al respecto. Si el Gobierno interesado considera que, a pesar de la decisión del Consejo, sus intereses continúan siendo seriamente perjudicados, podrá notificar su retiro del Convenio.

5. El Consejo decidirá dentro del plazo de treinta días sobre cualquier asunto que le sea sometido de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; y si el Consejo no decide en ese plazo, el Gobierno que ha sometido el asunto al Consejo podrá notificar su retiro de este Convenio.

6. Cualquier Gobierno Participante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar del Consejo la suspensión de todas o algunas de sus obligaciones conforme a este Convenio. Si la solicitud es denegada, tal Gobierno podrá notificar su retiro de este Convenio.

7. Si cualquier Gobierno Participante hace uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 de manera que quede eximido de sus obligaciones conforme a ese artículo, cualquier otro Gobierno Participante podrá, en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes, notificar su retiro después de explicar sus motivos al Consejo.

8. Además de las situaciones previstas en otras disposiciones de este Convenio, cuando un Gobierno Participante demuestre que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, podrá notificar su retiro del mismo, con sujeción a la decisión del Consejo de que tal retiro está justificado.

9. Si cualquier Gobierno Participante considera que cualquier retiro de este Convenio, notificado

de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por cualquier otro Gobierno Participante respecto a su territorio metropolitano o a todos o a alguno de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, es de tal importancia que dificulta el funcionamiento de este Convenio, tal Gobierno podrá también notificar su retiro de este Convenio en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes.

10. La notificación de retiro conforme a este artículo será hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tendrá efecto treinta días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

ARTICULO 45

1. Los Gobiernos que en 31 de diciembre de 1958 fueran parte en el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, o en ese mismo Convenio modificado por el Protocolo de 1956, y hubieran formulado una o más reservas podrán en el momento de la firma, ratificación o aceptación del presente Convenio o en el de la adhesión al mismo, formular idéntica o idénticas reservas.

2. Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958, podrán formular reservas análogas a aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y en la misma forma. Toda controversia que se suscite en relación con este párrafo se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40.

3. Cualquier otra reserva al presente Convenio que se formule en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la adhesión, requerirá el consentimiento del Consejo.

4. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se formulen reservas que requieran el consentimiento del Consejo, éste examinará la cuestion a la brevedad posible después de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, según los casos, del Gobierno interesado. Dicho instrumento se considerará provisionalmente como válido hasta el momento en que el Consejo examine la cuestión, y si el Gobierno interesado no puede obtener el consentimiento del Consejo para la reserva o para esa reserva modificada o no quiere retirar la reserva, el instrumento dejará de considerarse válido.

5. El Consejo hará uso de las facultades que le concede este artículo mediante votación especial.

6. El presente artículo no impide a ningún Gobierno Participante retirar, en todo o en parte, cualquier reserva que hubiera formulado.

ARTICULO 46

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones en relación con un año-cuota que, de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, modificado por el Protocolo de 1956, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año-cuota posterior, producirán las mismas consecuencias durante el primer año-cuota del presente Convenio, como si continuaran en vigor a este efecto las disposiciones del Convenio de 1953, modificado por el Protocolo de 1956.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y del párrafo 1 del presente artículo, el Consejo asignará las cuotas iniciales provisionales de exportación para el año-cuota de 1959 durante el mes de enero de 1959.

ARTICULO 47

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informara sin demora a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada notificacion y de cada notificacion de retiro que hubiese recibido conforme a los articulos 42, 43, 44 y 48.

CAPITULO XIX

Aplicación territorial

ARTICULO 48

1. Cualquier Gobierno podrá, en el momento de la firma, ratificacion o aceptación de este Convenio o adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar por notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el Convenio incluirá a todos o algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable y el Convenio se aplicará, a partir de la fecha de recibo de la notificación, a todos los territorios en ella mencionados.

2. Dentro de los treinta días siguientes a una petición del Consejo destinada a este efecto, los Gobiernos comunicarán al Consejo, designandolos con su nombre geográfico, los territorios a que, en ese momento, se extiende la aplicacion del presente Convenio por haberlo ratificado, aceptado o haberse adherido a él dichos Gobiernos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 o por haber hecho la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Conforme a las disposiciones sobre retiro establecidas en los artículos 42, 43 y 44, cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el retiro de este Convenio de todos o de algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

4. Si un Gobierno Participante retira a uno o a todos los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable o si se producen cambios en la aplicación territorial, metropolitana, o no metropolitana, de cualquier pais participante que el Gobierno Participante interesado comunique al Consejo con arreglo al parrafo 2 del presente artículo, el Consejo, a solicitud de cualquier Gobierno Participante, estudiará si es del caso modificar el *statu* las cuotas, los derechos y obligaciones del Gobierno de que se trate, y de ser así decidirá, por votación especial, las modificaciones que han de hacerse. Si el Gobierno Participante interesado estima que la decisión del Consejo menoscaba sus intereses, podrá retirarse de este Convenio mediante una notificación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Consejo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

Ratificase el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto numero 1333, emitido el dos de febrero del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrito por Guatemala, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 18 de marzo de 1959.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

PROTOCOLO DE ENMIENDA A LA CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Estados Contratantes, con miras a fortalecer y ampliar las actividades agropecuarias de la Organización de los Estados Americanos, han acordado efectuar ciertas modificaciones en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominada en adelante "la Convención"), abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda a la mencionada Convención.

ARTICULO I

El término "República" o "Repúblicas" será substituido por "Estado" o "Estados", según sea el caso, siempre que aquel figure en el texto de la Convención.

ARTICULO II

El Artículo I de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO I

Los Estados Contratantes, por medio del presente instrumento, reorganizan el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y lo establecen como organismo internacional reconociéndole personalidad jurídica de acuerdo con su propia legislación. En tal caracter, el Instituto goza de todos los derechos, títulos e intereses en los bienes, terrenos y otras propiedades de cualquiera naturaleza que sean y que pertenezcan al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, segun fue organizado, con fecha 18 de junio de 1942, como corporación establecida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; y asume todas las obligaciones de que se haya hecho responsable dicho Instituto en esa calidad de corporación.

El Instituto tendrá su sede en Turrialba, Costa Rica, y podrá establecer oficinas en otros lugares de dicho país. Podrá tener también oficinas o centros regionales en otros países de América".

ARTICULO III

El Artículo III de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO III

La Junta directiva, autoridad suprema del Instituto, se compone de un representante por cada Estado Contratante. Cada Estado designará como su representante preferentemente a un alto funcionario del Ministerio o Secretaría de Agricultura, especialista en materias agrícolas. Asimismo, cada Estado podrá nombrar un representante suplente y los asesores que considere necesarios.

Para las decisiones de la Junta directiva se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados Contratantes, excepto en lo referente a asuntos presupuestarios en que es necesaria una mayoría de dos tercios.

Son atribuciones de la Junta las siguientes:

Elegir al director del Instituto y determinar su remuneración;

Remover al director;

Considerar el Proyecto de Programa de Trabajo que le someta el director y aprobar anualmente el Programa de Trabajo del Instituto;

Aprobar el presupuesto del Instituto y fijar las cuotas anuales de los Estados Contratantes;

Cooperar con el director en asuntos de índole técnico-agrícola;

Aprobar el Acuerdo que el Instituto, en su calidad de Organismo Especializado, celebre con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y en el que se determinen las relaciones que deben existir entre el Instituto y la Organización;

Aprobar acuerdos entre el Instituto y otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste;

Recibir del director un informe anual sobre las actividades, estado general y situación financiera del Instituto;

Formular su propio Reglamento y aprobar el Reglamento para la administración del Instituto.

1 En este tomo.

La Junta establecerá, entre sus miembros, una comisión que prepare las reuniones de aquella y lleve a cabo los demás trabajos que la Junta le encomiende.

La Junta celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando una mayoría de los Estados Contratantes lo acuerde. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la sede del Instituto a menos que aquella fije otro lugar en casos determinados".

ARTICULO IV

Los artículos IV, V y VI de la Convención, junto con sus títulos correspondientes, quedan remplazados por el siguiente artículo y título:

"EL DIRECTOR

ARTICULO IV

El director del Instituto será elegido por la Junta directiva en sesión plenaria para un período de seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea elegido y entre en funciones.

El director, bajo la supervisión de la Junta directiva, tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto; tendrá la representación legal del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

El director tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

Preparar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo del Instituto para cada año fiscal y someterlos a los miembros de la Junta directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual en la que se considere su aprobación;

Presentar un informe anual a la Junta directiva dando cuenta de las labores del Instituto durante el año fiscal anterior, así como del estado general y de la situación financiera del mismo;

Celebrar contratos y arreglos para la realización de proyectos y actividades específicas que, en su opinión, resulten en beneficio del Instituto, de acuerdo con las normas generales que establezca la Junta directiva;

Nombrar y remover funcionarios y empleados y fijar su remuneración, de acuerdo con las normas generales que determine la Junta directiva;

Procurar la mayor coordinación posible entre las actividades del Instituto y las de otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste.

Cuando lo estime necesario y bajo su responsabilidad, el director podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las atribuciones inherentes a su cargo".

ARTICULO V

Los artículos VII y VIII de la Convención, junto con sus respectivos títulos, quedan sin efecto.

ARTICULO VI

El Artículo IX de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO IX

Los Estados Contratantes contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales que serán fijadas por la Junta directiva de acuerdo con las bases utilizadas en la determinación de las cuotas para el sostenimiento de la Unión Panamericana. El Instituto, podrá, además, aceptar de fuentes oficiales o de fuentes particulares, contribuciones especiales, legados o donaciones para realizar actividades que estén de acuerdo con el carácter y los propósitos del Instituto.

El año fiscal del Instituto comienza el 1° de julio y termina el 30 de junio.

Las cuotas anuales que correspondan a los Estados Contratantes se comunicarán con anticipación a los gobiernos y se considerarán debidas desde el primer día del precitado año fiscal".

ARTICULO VII

El original del presente Protocolo cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana informará a los gobiernos acerca de las firmas y de las fechas correspondientes.

ARTICULO VIII

Solamente podrán ratificar o adherirse al presente Protocolo los Estados Americanos que sean partes en la Convención.

ARTICULO IX

La Unión Panamericana enviará copias certificadas del Protocolo a los gobiernos de los Estados Americanos para los fines de su ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Unión Panamericana y ésta comunicará a los gobiernos cada depósito y la fecha del mismo.

ARTICULO X

Este Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todos los Estados Partes en la Convención hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo.

Sin embargo, el nuevo sistema de cuotas, establecido por el Artículo VI del Presente Protocolo, no se empezará a aplicar sino a partir del primer año fiscal que comience seis meses o más después de la fecha en que todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que todos los Estados Contratantes acuerden, por conducto de sus representantes en la Junta directiva, iniciar dicho sistema de cuotas en un año fiscal anterior y convengan en la manera de llevar a cabo su decisión.

El pago de la primera cuota de cualquier Estado que se haga Parte en el presente Protocolo después de que el nuevo sistema de cuotas se empiece a aplicar, será calculado a base del número de meses completos que quedaren del respectivo año fiscal.

Hasta la fecha en que se empiece a aplicar el nuevo sistema de cuotas, continuará aplicándose el sistema incorporado en el Artículo IX de la Convención.

Cualquier instrumento de ratificación o adhesión que se reciba despues de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, surtira efecto un mes despues de la fecha de su deposito.

ARTICULO XI

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerara como parte integrante de la Convención.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda a la Convención en la Union Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Ratificase el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1334, emitido el dos de febrero del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, suscrito por el Embajador de Guatemala en la República de El Salvador el 14 de setiembre de 1959;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONVENIO COSTITUTIVO DE LA FEDERACION INTERAMERICANA DEL ALGODON

Los gobiernos de los países participantes en la Primera Conferencia Interamericana del Algodón;

CONSIDERANDO:

Que el algodón es un producto de importancia capital para los países signatarios, por cuanto constituye una fuente de trabajo para grandes sectores de su población y una fuente significativa de divisas;

Que los países signatarios se vienen enfrentando a una situación caótica resultante de la falta de orden en el mercado y la ausencia de medidas que permitan conciliar las políticas nacionales con la acción de conjunto que es indispensable;

Que solamente mediante la cooperación internacional es posible estabilizar el mercado del algodón en beneficio de productores y consumidores;

Que es necesario establecer un mecanismo permanente a fin de propiciar la cooperación interamericana en la solución de los problemas que afectan el cultivo, beneficio y comercio del algodon en el mercado mundial;

POR TANTO,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1°—Constitúyese la Federación Interamericana del Algodón, como persona jurídica internacional.

Artículo 2°—Los fines de la Federación son:

a) Estudiar y procurar la solución en común de los problemas técnicos, agrícolas, de mercado y económicos en general de esta rama de actividad, que afecten a los países federados;

b) Proporcionar a los países federados toda la información posible sobre los asuntos que se refiere el inciso anterior;

c) Proporcionar asistencia técnica a los países federados que la soliciten;

d) Orientar a la opinión pública mundial sobre los problemas económicos del algodón; y

e) Colaborar con los demás organismos internacionales.

Artículo 3°—Son miembros de la Federación los países signatarios, representados por las personas u organismos que designen. Asimismo, podrán ingresar los demás países productores de algodón del Continente Americano que sean aceptados por las dos terceras partes de los países federados.

Artículo 4°—El país que desee retirarse de la Federación deberá notificarlo por escrito con un año de anticipación.

Artículo 5°—La duración de la Federación será indefinida; pero podrá disolverse cuando lo acuerden las dos terceras partes de los países federados.

Artículo 6°—La sede de la Federación será la ciudad de México, D. F.

Artículo 7°—La autoridad superior de la Federación será la Asamblea general integrada por las delegaciones de cada país federado, y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justificare, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país federado tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea general.

Artículo 8°—La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo compuesto por tantos directores como sean los países federados.

Artículo 9°—A cada país corresponderá un director propietario y un suplente. Los directores propietarios y suplentes deben ser personas entendidas en los problemas del algodón.

Artículo 10.—El Consejo Directivo podrá tomar resoluciones con el voto de la mayoría representativa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

1 En este tomo.

Artículo 11.—El Consejo Directivo provisional que se nombre acordará los estatutos y reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente, debiendo ser ratificados en la primera Asamblea general que se celebre.

Artículo 12.—El Consejo Directivo nombrará a los funcionarios y empleados necesarios.

Artículo 13.—Cada país contribuirá a los gastos de sostenimiento de la Federación, en proporción al número de pacas que exporte. En su reunión ordinaria anual, la Asamblea general determinará la cantidad que por paca exportada deberá aportar cada país federado para cubrir los gastos del siguiente año. Dentro de estos gastos no estarán incluidas las remuneraciones que se otorguen a los directores, las cuales quedan a cargo de quien los nombre.

Artículo 14.—El presente Convenio podrá ser reformado por el voto de las dos terceras partes de los países federados, en sesión extraordinaria de la Asamblea general especialmente convocada para tal efecto.

Artículo 15.—La Federación podrá formar parte de cualquier organismo internacional con finalidades semejantes, si lo consideran conveniente las dos terceras partes de los países federados, en sesión extraordinaria de la Asamblea general, convocada especialmente al efecto.

Artículo transitorio primero.—A fin de contar con los fondos necesarios para que la Federación inicie sus actividades, cada país federado aportará, dentro de los sesenta días después de haber depositado su respectivo Instrumento de Ratificación, la cantidad de cinco centavos de dólar americano por cada paca de quinientas libras exportada en el ciclo agrícola 1957-58 (1º de agosto a 31 de julio).

Artículo transitorio segundo.—El presente Convenio quedará abierto a firma desde esta fecha, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, a efecto de que dentro de un plazo máximo de 180 días sea suscrito por los demás países productores de algodón de América que desearen formar parte de la Federación. Este Convenio será ratificado conforme a las disposiciones constitucionales y legales de los países signatarios, y entrará en vigor al depositarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador los Instrumentos de Ratificación de cuatro países.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Honduras, México y Nicaragua, debidamente autorizados al efecto suscriben el presente Convenio en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por Costa Rica,
LINO VICARIOLI CORRADI.

Por El Salvador,
FEDERICO GARCIA PRIETO.

Por Honduras,
JUAN ANGEL NUÑEZ AGUILAR.

Por México,
JULIAN RODRIGUEZ ADAME.

Por Nicaragua,
LUIS H. PALLAIS DEBAYLE.

Ratifícase el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica el 20 de noviembre de 1897.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1335, emitido el 2 de febrero del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Protocolo Adicional a la Convención de Extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica el 20 de noviembre de 1897, [2] suscrito en esta ciudad el 21 de octubre de 1959, que literalmente dice:

PROTOCOLO

adicional a la convención de extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica

El Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de Bélgica, tomando en consideración que sus respectivos gobiernos celebraron una convención de extradición, que fue firmada el 20 de noviembre de 1897 y está en vigencia; que las legislaciones internas de ambos países conceptúan delito el tráfico ilegal de drogas nocivas; y que por la convención de Ginebra de 26 de junio de 1936 se dio carácter internacional a la persecución de los traficantes ilícitos de tales drogas, han convenido

PROTOCOLE

additionnel a la convention d'Extradition signee entre le Guatémala et la Belgique

Le Président de la République de Guatémala et Sa Majesté le Roi des Belges, considérant que leurs Gouvernements respectifs ont conclu une Convention d'Extradition, signée le 20 novembre 1897 et actuellement en vigueur; que les législations internes de chacun des deux pays érigent en délit le trafic illégal de drogues nuisibles, et que la Convention de Geneve du 26 juin 1936 a donne un caractere international a la poursuite des trafiquants illicites de telles drogues, sont Convenus de souscrire un Pro-

1 En este tomo.

2 Tomo 17, página 159.

en suscribir un Protocolo Adicional a la expresada convención de extradición, y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Excelentísimo señor Licenciado Jesús Unda Murillo,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de Bélgica:

Al Excelentísimo señor doctor Jean Cuvelier,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, los han encontrado en buena y debida forma, y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El artículo 2 de la convención de extradición, suscrita el 20 de noviembre de 1897 entre Guatemala y Bélgica, queda adicionado con la siguiente disposición: 24: Tráfico ilícito de drogas nocivas, tal como está previsto en el artículo 2 de la convención internacional para la represión del tráfico ilícito de drogas nocivas, celebrada en Ginebra el 26 de junio de 1936.

ARTICULO II

El presente Protocolo deberá ser ratificado; el canje de los instrumentos de ratificación se verificará en Bruselas, lo más pronto posible. El Protocolo entrará en vigor dos meses después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que la convención del 20 de noviembre de 1897, a la cual se refiere.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo Adicional, por duplicado, en los idiomas español y francés, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

f) J. UNDA MURILLO.

tocole additionnel a ladite Convention d'Extradition et a cet effet ont désigné comme leurs Plénipotentiaires:

Le Président de la République de Guatémala:

S. E. Monsieur Jesús Unda Murillo,

Ministre des Relations Extérieures,

Sa Majesté le Roi des Belges:

S. E. Monsieur Jean Cuvelier,

Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire,

qui, apres avoir échangé leurs pleins pouvoirs respectifs, reconnus en bonne et due forme, sont convenus de ce qui suit:

ARTICLE I

L'Article 2 de la Convention d'Extradition signée le 20 novembre 1897 entre le Guatémala et la Belgique, est complété par la disposition suivante: 24: Trafic illicite de drogues nuisibles, tel qu'il est prévu a l'Article 2 de la Convention Internationale pour la répréssion du Trafic illicite de drogues nuisibles, signée a Geneve le 26 Juin 1936.

ARTICLE II

Le présent Protocole sera ratifié; l'échange des instruments de ratifications aura lieu plus tot possible a Bruxelles. Le protocole entrera en vigueur deux mois apres l'échange des instruments de ratification et aura la meme durée que la Convention du 20 novembre 1897 a laquelle il se rapporte.

EN FOI DE QUOI, les Plénipotentiaires signent le présent Protocole Additionnel, en deux exemplaires rédigés l'un en espagnol, l'auttre en francais, en la Ville de Guatémala, le vingt et un octobre mil neuf cent cinquante-neuf.

f) J. CUVELIER.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

Ratificase el convenio número 45, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 1336, emitido el dos de febrero del año en curso, [1] ha dado su aprobación al convenio número 45, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su décimonovena reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1935, y que se refiere al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el convenio nú-

1 En este tomo.

mero 45, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 45

Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935, en su décimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

Artículo 1

A los efectos del presente convenio, el término (mina), comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra.

Artículo 2

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Artículo 3

La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

a) A las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;

b) A las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;

c) A las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional; y

d) A cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Artículo 4

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1.—Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el director general de la oficina, notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Artículo 7

1.—Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 8

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia, la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 9

1.—En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesara de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL GOBIERNO DE GUATEMALA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION INTERAMERICANA DEL ALGODON

Acta de depósito del Instrumento de ratificación por el Gobierno de Guatemala, al convenio constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón.

Los suscritos, Alfredo Ortiz Mancia, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y Carlos Eduardo Paniagua, encargado de negocios *ad interim* de Guatemala, se reunieron en esta fecha, a fin de proceder al deposito, en la Cancilleria salvadoreña, del Instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Guatemala, del convenio constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, suscrito el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en esta ciudad, durante la celebración de la primera conferencia interamericana del Algodón.

El Instrumento de ratificación fue entregado por el encargado de negocios *ad interim* de Guatemala al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, de conformidad con el artículo transitorio segundo del mencionado convenio.

En fe de lo cual, firman la presente acta, por duplicado, en la Cancilleria de El Salvador, el diez de marzo de mil novecientos sesenta.

CARLOS EDUARDO PANIAGUA.

ALFREDO ORTIZ MANCIA.

CANJE DE NOTAS DE CANCILLERIA

Modificaciones del Anexo "A" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica el 20 de diciembre de 1955. [1]

N° 01-22717.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica tiene el honor de dirigirse al Excelentísimo señor Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores de la Republida de Guatemala, segun lo dispuesto en el articulo II del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Costa Rica y Guatemala, suscrita el 20 de diciembre de 1955, el cual establece que el trámite para la modificación de las listas anexas se reduce a un canje de notas de cancilleria entre ambos gobiernos.

En las recientes modificaciones introducidas mediante este procedimiento al Tratado en referencia, se acogieron las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta que se reunio en esta capital, durante el mes de diciembre de 1958, todo de conformidad con el articulo II mencionado. Es el deseo del Gobierno de Costa Rica corregir un error que aparece en el texto de la lista ya aprobada, y que no fue notado oportunamente tanto por la oficina costarricense que preparó la lista, como por la dependencia de ese ilustrado gobierno que tuvo a su cargo la tramitación del asunto.

De conformidad con el informe de la reunión de la Comisión Mixta que fuera aprobado por ambos gobiernos, se desprende que al hacerse la conversión de la lista A del Tratado a su nueva forma, según el ordenamiento de la nomenclatura arancelaria uniforme centroamericana, los rubros que aparecían originalmente como:

"Calzado de caucho (sujeto a control de importación)"

"Botas de caucho para trabajadores (sujeto a control de importación)"

pasaron a formar en la nueva lista el párrafo:

"851-04-00 (') Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho (con control de importación)" Ci.

La anterior descripción con el asterisco que indica la existencia en esa partida de control de importación, aparece en la página 21 del referido informe de la Comisión Mixta.

Asimismo, en la página 26 de ese mismo informe se recomienda la suspensión del control de importación a que estaba sujeto el rubro:

"Botas de caucho para trabajadores"

Lo anterior corrobora que lo propuesto por la Comisión Mixta fue únicamente suprimir los controles de las botas de caucho para trabajadores y no en general para todo calzado de caucho, como erróneamente aparece en la lista que fue objeto del canje de notas que se menciona.

Con base en las razones apuntadas y tomando en consideración que todas las modificaciones al Tratado deben tener la aprobación de la Comisión Mixta, en la forma más atenta ruega al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala sustituir la nueva partida del Anexo A que aparece con el número 851-04-00 por las siguientes dos descripciones:

851-04-00 (') Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos y las chinelas de caucho Ci.

851-04-00 Botas de caucho para trabajadores

y aceptar la presente como Nota de Cancilleria que modifica la anterior, estipulada en el articulo II del Tratado, ya que el Gobierno de Costa Rica ha aceptado en todas y cada una de su partes el informe de la Comisión Mixta. Se incluye original y dos copias de la presente nota, esperando que al recibo

1 El Tratado, en tomo 76.

en este Ministerio de la contestación de la Cancillería de Guatemala a la presente, quede rectificado el error apuntado.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excelentísimo señor Jesús Unda Murillo el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO VARGAS FERNANDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección de Tratados

Guatemala, 14 de marzo de 1960.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, que literalmente dice:

"N° 0I-22717.

El Ministro de Relaciones Exteriores y culto de Costa Rica, tiene el honor de dirigirse al Excelentísimo señor Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, según lo dispuesto en el artículo II del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Costa Rica y Guatemala, suscrito el 20 de diciembre de 1955, el cual establece que el trámite para la modificación de las listas anexas se reduce a un canje de notas de Cancillería entre ambos gobiernos.

En las recientes modificaciones introducidas mediante este procedimiento al Tratado en referencia, se acogieron las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta que se reunió en esta capital durante el mes de diciembre de 1958, todo de conformidad con el artículo II mencionado. Es el deseo del Gobierno de Costa Rica corregir un error que aparece en el texto de la lista ya aprobada, y que no fue notado oportunamente tanto por la oficina costarricense que preparó la lista, como por la dependencia de ese ilustrado gobierno que tuvo a su cargo la tramitación del asunto.

De conformidad con el informe de la reunión de la Comisión Mixta que fuera aprobado por ambos gobiernos, se desprende que al hacerse la conversión de la lista A del Tratado a su nueva forma según el ordenamiento de la nomenclatura arancelaria uniforme centroamericana, los rubros que aparecían originalmente como:

"Calzado de caucho (sujeto a control de importación)"

"Botas de caucho para trabajadores (sujeto a control de importación)"

pasaron a formar en la nueva lista el párrafo:

"851-04-00 (*) Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho (con control de importación)" Ci.

La anterior descripción con el asterisco que indica la existencia en esa partida de control de importación, aparece en la página 21 del referido informe de la Comisión Mixta.

Asimismo, en la página 26 de ese mismo informe se recomienda la suspensión del control de importación a que estaba sujeto al rubro:

"Botas de caucho para trabajadores".

Lo anterior corrobora que lo propuesto por la Comisión Mixta fue únicamente suprimir los controles de las botas de caucho para trabajadores y no en general para todo calzado de caucho, como erróneamente aparece en la lista que fue objeto del canje de notas que se menciona.

Con base en las razones apuntadas y tomando en consideración que todas las modificaciones al tratado deben tener la aprobación de la Comisión Mixta, en la forma más atenta ruega al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala sustituir la nueva partida del Anexo A que aparece con el número 851-04-00 por las siguientes dos descripciones:

851-04-00 (*) Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos y las chinelas de caucho Ci.

851-04-00 Botas de caucho para trabajadores.

y aceptar la presente como Nota de Cancillería que modifica la anterior, estipulada en el Artículo II del Tratado, ya que el Gobierno de Costa Rica ha aceptado en todas y cada una de sus partes el informe de la Comisión Mixta Se incluye original y dos copias de la presente Nota, esperando que al recibo en este Ministerio de la contestación de la Cancillería de Guatemala a la presente, quede rectificado el error apuntado.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excelentísimo señor Jesús Unda Murillo el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO VARGAS FERNANDEZ".

En respuesta, y de conformidad con lo prescrito por el párrafo 2° del Artículo II del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, vigente entre Guatemala y Costa Rica, manifiesto a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo en reformar el Anexo A del referido Tratado en el sentido que se indica en la nota que contesto, y que tal reforma tendrá vigencia para Guatemala desde la fecha en que nuestras notas sean publicadas en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

JESUS UNDA MURILLO.

Al excelentísimo señor licenciado Alfredo Vargas Fernández,

Ministro de Relaciones Exteriores,

San José, Costa Rica.

INFORME

PAG.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS EL 1º DE MARZO DE 1959 V

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1959-1960

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1272.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y nueve	Marzo	1º	1
Decreto número 1273.—Aprueba el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, con fecha 10 de junio de 1958	Marzo	10	1
Decreto número 1274.—Deroga el Decreto número 569 emitido por el Presidente de la República, con fecha 28 de febrero de 1956.—(Ley de Creación del Banco del Agro)	Marzo	10	2
Decreto número 1275.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta capital, de la finca urbana que se indica, propiedad de los hermanos Eskenasy Rosales	Marzo	11	2
Decreto número 1276.—Amplia el Decreto número 431 del Congreso.—(Ley del impuesto sobre herencias, legados y donaciones)	Marzo	13	3
Decreto número 1277.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos Manuel Raida Ochoa y Alberto J. Urrutia Vasconcelos, respectivamente	Marzo	18	3
Decreto número 1278.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado, de las tierras que fueren utilizables para la construcción del nuevo aeropuerto internacional	Marzo	18	4

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1279.—Convoca al Octavo Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez, para elegir un diputado	Abril	1º	5
Decreto número 1280.—Modifica el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1269 (Arancel de Aduanas) en el sentido de que el término fijado será de un año	Abril	1º	5
Decreto número 1281.—Durante el plazo de 60 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en escala; casos y con las excepciones que se establecen	Abril	10	5
Decreto número 1282.—Crea la Sala Octava de la Corte de Apelaciones	Abril	15	6
Decreto número 1283.—Reforma el artículo 6º del Decreto legislativo número 1831.—(Ley de Papel Sellado y Timbres)	Abril	30	8
Decreto número 1284.—Reforma los artículos 14 y 15 del Decreto número 836 del Congreso.—(Sobre impuestos a pasajes aéreos)	Abril	30	8
Decreto número 1285.—Normas y tarifas para el servicio de teléfonos automáticos que operará en el circuito que comprende esta ciudad, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Abril	30	8
Decreto número 1286.—LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN (FYDEP)	Mayo	27	11
Decreto número 1287.—LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION (INDE)	Mayo	27	14
Decreto número 1288.—Prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias de ese Organismo	Mayo	27	20
Decreto número 1289.—Modifica el Decreto del Congreso número 1145, que a su vez modificó el legislativo 2009.—(Los Ministros de los Cultos pueden casar civilmente)	Junio	5	20
Decreto número 1290.—Reforma el artículo 95 del Decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial); y reforma y suprime unos artículos del Decreto legislativo número 2009.—(Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil)	Junio	16	22
Decreto número 1291.—Designa la Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso de la República	Junio	16	22
Decreto número 1292.—Concede permiso al Presidente Constitucional de la República, Ciudadano General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, para ausentarse del territorio de Centro América a partir del 11 de julio del corriente año	Junio	22	23
Decreto número 1293.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de Q356,582.12	Junio	23	23
Decreto número 1294.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de Q16,518.00	Junio	23	24
Decreto número 1295.—Reformas al Decreto 93 del Congreso de la República.—(Ley del Organismo Ejecutivo)	Junio	23	25
Decreto número 1296.—Otorga el derecho de propiedad a todas aquellas personas que fueron beneficiadas con parcelas de terrenos nacionales en uso condicional y a título gratuito para fines ganaderos o agrícolas, siempre que actualmente se encuentren en posesión de éstas y las exploten directamente	Junio	23	26
Decreto número 1297.—Aprueba el segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador	Junio	25	26
Decreto número 1298.—Aprueba el acuerdo centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa el 10 de junio de 1958	Junio	25	27
Decreto número 1299.—Aprueba el acuerdo centroamericano sobre Circulación por Carretera, firmado en la ciudad de Tegucigalpa el 10 de junio de 1958	Junio	25	27

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1300.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado, de las tierras que fueren utilizables para la construcción y ampliación de pistas del aeropuerto "La Aurora"	Junio	25	28
Decreto número 1301.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION, para el ejercicio fiscal 1959-1960	Junio	26	29
Decreto número 1302.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año	Junio	29	35

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 27 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias	Julio	28	35
Decreto número 1303.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 27 de la Comisión Permanente	Agosto	3	36
Decreto número 1304.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito por la suma de Q900,000.00.—(Ampliación de la pista de aterrizaje del aeropuerto internacional "La Aurora")	Agosto	4	36
Decreto número 1305.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para utilizar en las obras a que se refiere el artículo 1º del Decreto 995 del Congreso, los terrenos comprendidos dentro de los límites y distancias que indica	Agosto	7	37
Decreto número 1306.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente, a los licenciados Fabián Salvador Ymeri y Marco Antonio Vélez Argueta; y Juez Suplente del Tribunal de Cuentas al licenciado Héctor Trujillo Valdés	Agosto	18	40
Decreto número 1307.—Aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual fue suscrita por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, el 31 de marzo de 1953	Agosto	26	40
Decreto número 1308.—Declara electos Magistrados Propietario y Suplente, respectivamente, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por parte de este Organismo, a los abogados Ricardo Marroquín Mazariegos y Adolfo Alpengor Rodríguez	Setiembre	2	41
Decreto número 1309.—Aprueba los protocolos de enmienda a los artículos 45, 48 *a)*, 49 *e)* y 61, de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscritos en la ciudad de Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954	Setiembre	3	41
Decreto número 1310.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington, el 8 de abril de 1959	Setiembre	3	42
Decreto número 1311.—Aprueba el Convenio Internacional del Trigo 1959, suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, en marzo del año en curso	Setiembre	3	42
Decreto número 1312.—No fue publicado y fue derogado por Decreto número 1323 del Congreso.—(Se convocaba a los electores de los distritos que indica para que procedieran a elegir diputados al Congreso de la República).			
Decreto número 1313.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezaltenango, de unas fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica	Setiembre	10	43
Decreto número 1314.—Reformas al Decreto número 215 del Congreso, Ley Orgánica del Banco de Guatemala	Setiembre	22	44
Decreto número 1315.—Reformas al Decreto número 315 del Congreso, Ley de Bancos	Setiembre	22	46
Decreto número 1316.—Reformas al Decreto número 203 del Congreso, Ley Monetaria	Setiembre	22	49
Decreto número 1317.—LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL	Setiembre	22	50
Decreto número 1318.—LEY DE PROPIEDAD HORIZONTALMENTE DIVIDIDA	Setiembre	29	54

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1319.—Por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, se ordena la expropiación de todos los inmuebles y derechos de posesión sobre los bienes raíces que se encuentren comprendidos dentro de los límites y distancias consignados en el artículo 1º del Decreto 1305 del Congreso	Octubre	2	61
Decreto número 1320.—Que las banderas de los Estados hermanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se coloquen y mantengan permanentemente a los lados derecho e izquierdo del estrado de honor de ese Congreso	Octubre	7	61
Decreto número 1321.—Aprueba los Convenios Internacionales números 105 y 106, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su cuadragésima reunión celebrada en Ginebra, en el año de 1957	Octubre	7	62
Decreto número 1322.—Declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al abogado Luis Barrutia Castro	Octubre	8	62
Decreto número 1323.—Convoca a los electores de los distritos que se indican, para que procedan a elegir diputados al Congreso de la República, conforme a la tabla que se expresa	Octubre	14	62
Decreto número 1324.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, celebrada en Ginebra, Suiza, el 24 de octubre de 1958	Octubre	21	63
Decreto número 1325.—LEY DE ABARATAMIENTO DE MEDICINAS	Octubre	30	64
Decreto número 1326.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 27 de la Comisión Permanente	Octubre	31	65

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 28 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los asuntos que indica	Diciembre	9	66
Decreto número 1327.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 28 de la Comisión Permanente	Diciembre	14	66
Decreto número 1328.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de la República	Diciembre	14	67
Decreto número 1329.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de la finca rústica denominada "Santa Bárbara Lo de Lac", situada en el Municipio de Chuarrancho	Diciembre	15	67
Decreto número 1330.—Modifica el artículo 26 del Decreto legislativo 1811, Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos	Diciembre	17	68
Decreto número 1331.—LEY DE FOMENTO AVICOLA	Diciembre	18	69
Decreto número 1332.—Los contratos que se relacionen con la construcción de viviendas en la Colonia del Maestro, se exoneran del pago de los impuestos, contribuciones y honorarios que indica	Febrero	2	71
Decreto número 1333.—Aprueba los XI artículos de que consta el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrito en Washington, el 18 de marzo de 1959	Febrero	2	71
Decreto número 1334.—Aprueba los 15 artículos principales y dos transitorios de que consta el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón (FIDA), suscrito en la República de El Salvador, el 14 de setiembre de 1959	Febrero	2	72
Decreto número 1335.—Aprueba los dos artículos de que consta el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición, celebrada entre Guatemala y Bélgica, el 20 de noviembre de 1897, suscrito en esta ciudad el 21 de octubre de 1959	Febrero	2	72

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1336.—Aprueba las diez cláusulas de que consta el Convenio 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, celebrado en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1935 ..	Febrero	2	73
Decreto número 1337.—La Secretaría del Congreso llevará un libro especial de registro en el que se asentarán los datos que se indican de los representantes que integran el Organismo Legislativo	Febrero	16	73
Decreto número 1338.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1339.—Reforma los aforos, denominaciones, clasificaciones y notas de las fracciones de la Tarifa de Importación del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso	Febrero	26	74
Decreto número 1340.—Clausura sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 28 de la Comisión Permanente	Febrero	26	88

DECRETOS

DEL EJECUTIVO, EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1959 AL 14 DE MARZO DE 1960

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 597.—Declarar la carretera departamental de Suchitepéquez número 9 que principia en Mazatenango, para terminar en la aldea de Tahuexco, carretera de primera clase, que se considera de urgencia para efectos de su construcción	Agosto	22	89

INDICE

DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO AÑO FISCAL 1958-1959

AÑO 1959

Decreto número 296.—Cancela, transfiere, incrementa y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 33, tomo 156)	Marzo	16	
Decreto número 297.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República	Marzo	16	
Decreto número 298.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 34, tomo 156)	Marzo	16	
Decreto número 299.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 34, tomo 156)	Marzo	16	
Decreto número 300.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 34, tomo 156)	Marzo	19	
Decreto número 301.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Nacional "Matías de Gálvez".—Puerto de Santo Tomás).—Diario Oficial número 34, tomo 156)	Marzo	20	
Decreto número 302.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 45, tomo 156)	Marzo	23	
Decreto número 303.—No fue publicado en el Diario Oficial.			

	MES	DIA
Decreto número 304.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 6ª y 8ª—Ministerios de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 45, tomo 156)	Marzo	23
Decreto número 305.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 45, tomo 156)	Marzo	23
Decreto número 306.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 45, tomo 156)	Marzo	25
Decreto número 307.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Marzo	31
Decreto número 308.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Marzo	31
Decreto número 309.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Marzo	31
Decreto número 310.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Marzo	31
Decreto número 311.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 6ª y 1ª—Ministerio de Educación Pública y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	4
Decreto número 312.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	4
Decreto número 313.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	6
Decreto número 314.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	6
Decreto número 315.—Transfiere y crea partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	7
Decreto número 316.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	7
Decreto número 317.—Cancela cantidades del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, para crear e incrementar partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	7
Decreto número 318.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 53, tomo 156)	Abril	7
Decreto número 319.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	8
Decreto número 320.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	10
Decreto número 321.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	9
Decreto número 322.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	10

	MES	DIA
Decreto número 323.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	11
Decreto número 324.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	14
Decreto número 325.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	15
Decreto número 326.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	17
Decreto número 327.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 6ª.—Puerto Nacional "Matías de Gálvez" (Puerto Nacional de Santo Tomás).—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	29
Decreto número 328.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Abril	30
Decreto número 329.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Mayo	2
Decreto número 330.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 331.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Mayo	4
Decreto número 332.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Mayo	5
Decreto número 333.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Mayo	7
Decreto número 334.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 59, tomo 156)	Mayo	11
Decreto número 335—Transfiere cantidades del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 64, tomo 156)	Mayo	11
Decreto número 336.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 64, tomo 156)	Mayo	11
Decreto número 337.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 66, tomo 156)	Mayo	12
Decreto número 338.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 66, tomo 156)	Mayo	12
Decreto número 339.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 66, tomo 156)	Mayo	12
Decreto número 340.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 66, tomo 156)	Mayo	12
Decreto número 341.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 66, tomo 156)	Mayo	12
Decreto número 342.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Creación de las Secretarías de Asuntos Diplomáticos y de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República.)—(Diario Oficial número 67, tomo 156)	Mayo	14

	MES	DIA
Decreto número 343.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 67, tomo 156)	Mayo	14
Decreto número 344.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 67, tomo 156)	Mayo	16
Decreto número 345.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 68, tomo 156)	Mayo	16
Decreto número 346.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 68, tomo 156)	Mayo	18
Decreto número 347.—Transfiere, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Secciones 1ª y 2ª—Presidencia de la República y Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 68, tomo 156)	Mayo	18
Decreto número 348.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información, al Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	18
Decreto número 349.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	18
Decreto número 350.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	18
Decreto número 351.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	20
Decreto número 352.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	20
Decreto número 353.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 69, tomo 156)	Mayo	20
Decreto número 354.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 70, tomo 156)	Mayo	20
Decreto número 355.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 70, tomo 156)	Mayo	20
Decreto número 356.—Transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, Presupuesto de Partidas Globales del Ramo V.—Clases Pasivas y Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 71, tomo 156)	Mayo	21
Decreto número 357.—Transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales de los Ramos II y VI.—Secciones 1ª, 3ª y 2ª—Presidencia de la República, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 71, tomo 156)	Mayo	21
Decreto número 358.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 71, tomo 156)	Mayo	22
Decreto número 359.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 71, tomo 156)	Mayo	22
Decreto número 360.—No fue publicado en el Diario Oficial.		

	MES	DIA
Decreto número 361.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 75, tomo 156)	Mayo	29
Decreto número 362.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 75, tomo 156)	Junio	3
Decreto número 363.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 76, tomo 156)	Junio	3
Decreto número 364.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 76, tomo 156)	Junio	3
Decreto número 365.—Transfiere, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Varias Secciones.—(Diario Oficial número 76, tomo 156)	Junio	4
Decreto número 366.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 79, tomo 156)	Junio	4
Decreto número 367.—Transfiere partidas del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 79, tomo 156)	Junio	5
Decreto número 368.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 79, tomo 156)	Junio	5
Decreto número 369.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 81, tomo 156)	Junio	6
Decreto número 370.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 82, tomo 156)	Junio	8
Decreto número 371.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 372.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 82, tomo 156)	Junio	10
Decreto número 373.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 82, tomo 156)	Junio	10
Decreto número 374.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 375.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 376.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 82, tomo 156)	Junio	10
Decreto número 377.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 81, tomo 156)	Junio	11
Decreto número 378.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del mismo Ramo y Sección.—(Diario Oficial número 83, tomo 156)	Junio	11
Decreto número 379.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 9ª y 7ª—Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobernación.—(Diario Oficial número 83, tomo 156)	Junio	11
Decreto número 380.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al mismo Presupuesto del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 84, tomo 156)	Junio	12
Decreto número 381.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al mismo Presupuesto del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 84, tomo 156)	Junio	12
Decreto número 382.—No fue publicado en el Diario Oficial.		

	MES	DIA
Decreto número 383.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 84, tomo 156)	Junio	15
Decreto número 384.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 84, tomo 156)	Junio	18
Decreto número 385.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 89, tomo 156)	Junio	18
Decreto número 386.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo VI.—Sección 3ª—Consejo Nacional de Planificación Económica.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	18
Decreto número 387.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	19
Decreto número 388.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	19
Decreto número 389.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	20
Decreto número 390.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 1ª y 4ª—Presidencia de la República y Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	23
Decreto número 391.—Transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Secciones 7ª y 8ª—Ministerios de Gobernación y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 93, tomo 156)	Junio	25
Decreto número 392.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 97, tomo 156)	Junio	25
Decreto número 393.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 394.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 97, tomo 156)	Junio	26
Decreto número 395.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Nacional "Matías de Gálvez", al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 100, tomo 156)	Junio	26
Decreto número 396.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 100, tomo 156)	Junio	29
Decreto número 397.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Varias Secciones.—(Diario Oficial número 100, tomo 156)	Junio	29
Decreto número 398.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 399.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 400.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 401.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 402.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.— Secciones 6ª y 11ª—Ministerios de Educación Pública y Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 100, tomo 156)	Junio	29
Decreto número 403.—Transfiere, crea e incrementa partidas en varias Secciones del Ramo II.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Octubre	14
Decreto número 404.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Octubre	24

AÑO FISCAL 1959-1960

	MES	DIA
Decreto número 1.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 2, tomo 157)	Julio	29
Decreto número 2.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 2, tomo 157)	Agosto	6
Decreto número 3.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 6, tomo 157)	Agosto	7
Decreto número 4.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 5.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 6, tomo 157)	Agosto	17
Decreto número 6.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 15, tomo 157)	Agosto	18
Decreto número 7.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 15, tomo 157)	Agosto	18
Decreto número 8.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Secciones 1ª y 9ª—Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 25, tomo 157)	Agosto	19
Decreto número 9.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 25, tomo 157)	Agosto	21
Decreto número 10.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Varias Secciones.—(Diario Oficial número 27, tomo 157)	Agosto	22
Decreto número 11.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 27, tomo 157)	Agosto	22
Decreto número 12.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 27, tomo 157)	Agosto	24
Decreto número 13.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 27, tomo 157)	Agosto	25
Decreto número 14.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 15.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 27, tomo 157)	Agosto	26
Decreto número 16.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 12.—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 29, tomo 157)	Agosto	27
Decreto número 17.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 29, tomo 157)	Agosto	27
Decreto número 18.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 30, tomo 157)	Setiembre	2
Decreto número 19.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 30, tomo 157)	Setiembre	2
Decreto número 20.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 30, tomo 157)	Setiembre	2
Decreto número 21.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	3

	MES	DIA
Decreto número 22.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)..	Setiembre	4
Decreto número 23.—Transfiere partidas del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	4
Decreto número 24.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	7
Decreto número 25.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	7
Decreto número 26.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	8
Decreto número 27.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	8
Decreto número 28.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	9
Decreto número 29.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 60, tomo 157) ..	Setiembre	9
Decreto número 30.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo VII.—Sección 1ª—Tribunal de Cuentas.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	9
Decreto número 31.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	10
Decreto número 32.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	10
Decreto número 33.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	10
Decreto número 34.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	10
Decreto número 35.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	11
Decreto número 36.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 3ª y 1ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 93, tomo 157) ...	Setiembre	17
Decreto número 37.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura, al Ramo II.—Secciones 1ª y 13ª—Presidencia de la República y Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 60, tomo 157)	Setiembre	18
Decreto número 38.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 71, tomo 157)	Setiembre	18

	MES	DIA
Decreto número 39.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 71, tomo 157) ..	Setiembre	19
Decreto número 40.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 41.—Transfiere cantidades en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 76, tomo 157)	Setiembre	21
Decreto número 42.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 43.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 76, tomo 157).....	Setiembre	22
Decreto número 44.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	22
Decreto número 45.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	24
Decreto número 46.—Transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	25
Decreto número 47.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	29
Decreto número 48.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	29
Decreto número 49.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Setiembre	30
Decreto número 50.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)..	Octubre	2
Decreto número 51.—Transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	2
Decreto número 52.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	2
Decreto número 53.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	3
Decreto número 54.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	5
Decreto número 55.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 93, tomo 157) ...	Octubre	5
Decreto número 56.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	6
Decreto número 57.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	7
Decreto número 58.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	8
Decreto número 59.—Transfiere cantidad del Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	8

	MES	DIA
Decreto número 60.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—Diario Oficial número 93, tomo 157) ..	Octubre	8
Decreto número 61.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	8
Decreto número 62.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 93, tomo 157)	Octubre	9
Decreto número 63.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo VI.—Sección 1ª—Ministerio Público.—(Diario Oficial número 94, tomo 157)	Octubre	13
Decreto número 64.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 94, tomo 157)	Octubre	13
Decreto número 65.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 94, tomo 157)	Octubre	14
Decreto número 66.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 94, tomo 157)	Octubre	14
Decreto número 67.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 94, tomo 157)	Octubre	19
Decreto número 68.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)..	Octubre	19
Decreto número 69.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Octubre	22
Decreto número 70.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 97, tomo 157) ..	Octubre	22
Decreto número 71.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Octubre	26
Decreto número 72.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Octubre	28
Decreto número 73.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 158)	Octubre	28
Decreto número 74.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Octubre	29
Decreto número 75.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación, para crear otra en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.- Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 53, tomo 158)	Octubre	29
Decreto número 76.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 58, tomo 158)	Octubre	30
Decreto número 77.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 58, tomo 158)	Noviembre	3
Decreto número 78.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 71, tomo 158)	Noviembre	4

	MES	DIA
Decreto número 79.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 80.—Transfiere, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Secciones 3ª, 1ª y 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas, Presidencia de la República y Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 2, tomo 158)	Noviembre	6
Decreto número 81.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 2, tomo 158)	Noviembre	6
Decreto número 82.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía, al Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 2, tomo 158)	Noviembre	7
Decreto número 83.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	8
Decreto número 84.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	9
Decreto número 85.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	10
Decreto número 86.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Secciones 8ª y 5ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Puerto Nacional "Matías de Gálvez"—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	11
Decreto número 87.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	11
Decreto número 88.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 2, tomo 158)	Noviembre	11
Decreto número 89.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 2, tomo 158)	Noviembre	12
Decreto número 90.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 3, tomo 158)	Noviembre	13
Decreto número 91.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 3, tomo 158)	Noviembre	13
Decreto número 92.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de Representación, para crear otra en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 3, tomo 158)	Noviembre	16
Decreto número 93.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 94.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 95.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 5ª—Puerto Nacional "Matías de Gálvez" (Diario Oficial número 97, tomo 157)	Noviembre	18
Decreto número 96.—Transfiere cantidad del Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 97, tomo 157)	Enero	6
Del número 97 al 101 inclusive, no fueron publicados en el Diario Oficial.		
Decreto número 102.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo VI.—Sección 5ª—Puerto Nacional "Matías de Gálvez".—(Diario Oficial número 3, tomo 158)	Noviembre	25
Del número 103 al 182 inclusive, no fueron publicados en el Diario Oficial.		

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1959 AL 14 DEL MISMO MES DE 1960

AGRICULTURA

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Dispone desmembrar de la finca rústica nacional denominada "Bárcena", ubicada en Villa Nueva, la extensión de terreno que se expresa	Marzo	21	110
Crea la "Granja de Muchachos"	Mayo	14	211
Concede al Instituto Agropecuario Nacional, el uso gratuito del terreno que se menciona	Mayo	14	212
Autoriza una desmembración de terreno de la finca nacional "Cuyuta", la que pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación y que se adscribirá al Ministerio de Agricultura	Mayo	14	213
Reforma el acuerdo de 29 de agosto de 1950, que prohibe el uso de las cortezas de pino blanco y pinabete en la industria de curtiembre	Agosto	11	399
Adscribense a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA	Agosto	13	399
Reglamento para la extracción, explotación y financiamiento del chicle, de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)	Agosto	14	404
Declara de utilidad nacional la obra de irrigación de la cuenca del río Ostúa y su embalse en la olla de la laguna de Retana	Agosto	29	447
Dispone que el Instituto Agropecuario Nacional, tenga a su cargo las actividades que se mencionan	Setiembre	8	479
Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos de Industriales del Ramo	Setiembre	9	479
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana ...	Setiembre	19	539
Crea la Gremial de Productores de Trigo	Octubre	14	585
Reglamento de viáticos para el personal del Instituto Agropecuario Nacional ..	Octubre	15	585
Modifica el artículo 11 del acuerdo de 18 de junio de 1955, sobre exportación de pieles de lagarto	Noviembre	2	615
Dicta disposiciones para la exportación de café tostado	Noviembre	10	636
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 13 de agosto de 1959, por el cual adscribe a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA	Diciembre	1º	706

	MES	DIA	PAG.
Prohibe la importación de semillas de hule y cacao	Diciembre	2	706
Faculta a la Dirección General de Agricultura, para administrar la finca nacional "San Jerónimo"	Diciembre	4	710
Prohibe la exportación de semilla de algodón y de torta, o harina de semilla de algodón	Diciembre	18	754
Decreto número 1331 del Congreso.—Ley de Fomento Avícola	Diciembre	18	69
Adscribe nuevamente al Ministerio de Agricultura, los servicios efectuados por el IAN y SCIDA	Diciembre	24	774

AÑO 1960

Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura	Enero	13	798
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Guillermo Matheu Escobar, relativo a licencia para poder dedicarse a la pesca en general, en escala industrial	Febrero	1º	857
Dicta las atribuciones de la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura	Febrero	8	867
Reglamento para el control del aprovechamiento de los recursos pesqueros de la laguna de Lemoa	Febrero	15	883
Deroga el acuerdo de 2 de noviembre de 1959, que modificó el artículo 11 del Reglamento sobre la Caza de Lagartos	Febrero	19	900
Inclúyese a la República de Nicaragua dentro de las prescripciones del acuerdo de 9 de abril de 1956	Marzo	9	977

ALUMBRADO

AÑO 1959

Decreto número 1287 del Congreso.—Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Mayo	27	14
Aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San Cristóbal Verapaz	Mayo	29	250
Dispone que el departamento de Sololá goce del privilegio que se menciona, en concepto de tarifas de luz, fuerza y calefacción	Agosto	15	511
Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, la tarifa para el cobro de luz y fuerza motriz, producidos por la planta eléctrica de Comajá	Octubre	27	599

AGUA

AÑO 1959

Reglamento para el servicio del agua potable de la ciudad de Chimaltenango	Diciembre	18	755

AÑO 1960

Crea un comité denominado Comité de Introducción de Agua Potable	Febrero	16	888

AVIACION

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Autoriza a la Frank Ambrose Aviation International, Incorporated, para que pueda operar en el país	Abril	6	131
Prorroga por seis meses el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A.	Abril	11	137
Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aerovías Sud Americana Inc., para el servicio internacional aéreo de carga y correo entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve	Abril	16	157
Aprueba unas tarifas para la Empresa de Aviación AVIATECA	Abril	29	161
Decreto número 1284 del Congreso.—Reforma los artículos 14 y 15 del Decreto número 836 del Congreso.—(Sobre impuestos a pasajes aéreos)	Abril	30	7
Aprueba la tarifa que se indica, a la Empresa AVIATECA	Mayo	24	248
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, unas tarifas para la ruta Houston-Guatemala-Houston	Mayo	25	250
Aprueba varias rebajas y comisiones a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA	Junio	3	261
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, la reducción de sus tarifas en la ruta Guatemala-Cobán	Junio	4	266
Amplía el acuerdo de 25 de mayo de 1959, relativo a las tarifas de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA en la ruta Houston-Guatemala y viceversa	Junio	22	294
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas que se mencionan, en la ruta Houston-Guatemala y Guatemala-Houston	Junio	23	295
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Empresa Wilson y Co., Ltda.	Junio	25	299
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas de Miami y New Orleans a Guatemala, correspondiente a varias mercaderías	Julio	1º	320
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas especiales para la caravana turística que arribará a esta ciudad	Julio	1	322
Dispone que en lo sucesivo la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, se encargue de los servicios aéreos que se mencionan, donde tiene rutas establecidas o por establecer	Julio	2	323
Decreto número 1309 del Congreso.—Aprueba los protocolos de enmienda a los artículos 45, 48 *a)*, 49 *e)* y 61 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscritos en la ciudad de Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954	Setiembre	3	41
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A.	Octubre	19	580
Designa el primer sábado de noviembre de cada año, día del empleado de Aviateca	Octubre	30	610
Aprueba la rebaja del pasaje de Aviateca, de Guatemala a Puerto Barrios	Diciembre	11	742

AÑO 1960

Aprueba a AVIATECA la rebaja de pasajes para estudiantes y profesores	Enero	6	784
Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aero-Servicios de Emergencia, para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República	Enero	14	815

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1959

Concede gratuitamente al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción"	Mayo	5	171

	MES	DIA	PAG.
Concede al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, el uso de una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona, situada en Quezaltenango	Junio	16	286
Concede en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la finca urbana que se menciona	Agosto	21	419
Reglamento para los ingresos provenientes de servicios prestados por el Hospital Roosevelt y destinados para fines de mejoramiento y ampliación de servicios	Setiembre	16	538
Autoriza la cuota que se menciona a los centros asistenciales del Estado	Setiembre	22	540
Reorganizanse los servicios de clínica en la Consulta Externa y de Admisión en el Hospital General	Octubre	19	889

AÑO 1960

Aprueba provisionalmente el Reglamento para el Cuerpo Médico del Hospital General de Occidente	Enero	18	823
Autoriza a todos los centros asistenciales del Gobierno, para que cobren la cantidad de Q0.25 a cada paciente que ocupe sus servicios	Febrero	26	901
Modifica las normas que regulan la consulta externa del Hospital General	Febrero	29	945

BIENES NACIONALES

AÑO 1959

Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la finca nacional que se menciona	Abril	1º	130
Concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala por el término de 15 años, el usufructo gratuito de la casa que se expresa, para la instalación de la Escuela Centroamericana de Periodismo	Abril	6	130
Concede a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, el uso gratuito de las fincas nacionales que se expresan, para que construya una escuela y un mercado	Abril	7	135
Adjudica en propiedad a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Abril	14	140
Concede gratuitamente al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción"	Mayo	5	171
Concede a la Asociación Luisa de Marillac, el uso gratuito de la casa que se menciona	Mayo	7	174
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, el predio nacional que se expresa	Mayo	7	174
Concede al Instituto Agropecuario Nacional, el uso gratuito del terreno que se menciona	Mayo	14	212
Autoriza una desmembración de terreno de la finca nacional "Cuyuta", la que pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación y que se adscribirá al Ministerio de Agricultura	Mayo	14	213
Adjudica al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, las fincas nacionales que se mencionan	Junio	2	259
Modifica el acuerdo de 27 de febrero del año en curso, relativo a la venta de unos lotes	Junio	6	273
Vende un lote de terreno urbano al señor Francisco Javier Mayorga Galdámez	Junio	6	277
Concede al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, el uso de una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona, situada en Quezaltenango	Junio	16	286
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, la finca nacional urbana que se menciona	Junio	16	286
Fija a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Urbana los precios que se mencionan	Junio	20	289

	MES	DIA	PAG.
Declara haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los bienes inmuebles que se mencionan	Junio	23	295
Concede en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Scouts de Guatemala, la finca urbana nacional que se menciona	Julio	2	322
Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción"	Julio	6	326
Destina al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca rústica "San Joseclito" situada en Retalhuleu	Julio	13	351
Concede en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, al Comité Pro-Colegio Retalteco	Julio	13	352
Reforma el Reglamento para regular la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinan a la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores	Agosto	4	383
Concede en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la finca urbana que se menciona	Agosto	21	419
Declara con lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona	Agosto	24	422
Concede a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa que se menciona	Agosto	29	445
Permuta la finca nacional urbana que se menciona, por una casa situada en Quezaltenango, propiedad de la señora Amelia Fuentes Sáenz viuda de Molina	Agosto	31	448
Concede a la Federación Médica de Guatemala, el uso gratuito del inmueble que se menciona	Setiembre	8	450
Adjudica al Ministerio de Educación Pública, el inmueble denominado Casa Blanca	Setiembre	8	452
Adjudica al Ministerio de Educación Pública, una fracción de la finca rústica "Los Cipresales"	Octubre	6	558
Permuta la finca nacional urbana que se menciona, por un predio en la zona 5, propiedad del señor Arnulfo Barrios Rodríguez	Octubre	8	564
Declara haber lugar a la permuta del sitio y casa, propiedad del señor Justo Echeverría González, por los inmuebles nacionales que se indican	Diciembre	11	741
Adjudica a la Municipalidad de Chiquimula, el inmueble que se menciona	Diciembre	30	779

AÑO 1960

Desmembrase un lote de terreno de la finca "El Quebracho", de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, que se destinará para la construcción de una escuela en dicha finca	Enero	9	701
Acepta la transacción propuesta por el señor Otto Samayoa Girón	Enero	29	854
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "La Aurora"	Marzo	9	968
Concede al Banco de Guatemala, en uso gratuito, la fracción de terreno que se menciona	Marzo	10	977
Adjudica a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Marzo	11	979

BANCOS

AÑO 1959

Reconoce la personalidad jurídica de "The Bank of London y Montreal, Ltd."	Junio	11	282
Acuerda instituir al Crédito Hipotecario Nacional, Gestor-Coordinador de las fianzas y seguros que necesiten pagar con sus propios fondos las instituciones que se mencionan	Junio	26	310

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1310 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington el 8 de abril de 1959	Setiembre	3	42
Deja sin efecto la modificación al artículo 5º del Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional	Setiembre	18	537
Decreto número 1314 del Congreso.—Reformas al Decreto número 215 del Congreso, Ley Orgánica del Banco de Guatemala	Setiembre	22	44
Decreto número 1315 del Congreso.—Reformas al Decreto número 315 del Congreso, Ley de Bancos	Setiembre	22	46
Decreto número 1316 del Congreso.—Reformas al Decreto número 203 del Congreso, Ley Monetaria	Setiembre	22	49
Reglamento para el canje, amortización y fundición de la moneda metálica nacional	Noviembre	9	634
Aprueba el Reglamento para la Incineración de Valores	Noviembre	18	663

AÑO 1960

Modifica el artículo 18 de los Estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	[illegible]	20	[illegible]
Estatutos de la Asociación de Empleados del Banco de Londres y Montreal	Febrero	23	924
Concede al Banco de Guatemala, en uso gratuito, la fracción de terreno que se menciona	Marzo	10	977

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1959

Decreto número 1278 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado, de las tierras que fueren utilizables para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional	Marzo	18	4
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 11 de mayo de 1957, que regula la publicación y circulación de mapas del territorio nacional de Guatemala	Marzo	20	110
Deroga el acuerdo de 13 de agosto de 1958, relativo a contratos de trabajo en las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Marzo	31	128
Prorroga por seis meses el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A.	Abril	11	137
Dispone que en todo proyecto de edificios nacionales y privados cuyo costo exceda de Q20,000.00, deberá destinarse el 10% del costo total a obras de arte	Abril	14	112
Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aerovías Sud Americana Inc., para el servicio internacional aéreo de carga y correo entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve	Abril	16	157
Eleva a la categoría de Segunda Clase, las oficinas de Comunicaciones de las poblaciones que se mencionan del departamento del Petén	Abril	16	185
Amplía el acuerdo de 17 de febrero de 1959, relativo a los juegos mecánicos de "La Aurora"	Abril	17	188
Decreto número 1285 del Congreso.—Normas y tarifas para el Servicio de Teléfonos automáticos, que operará en el circuito que comprende esta ciudad, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Abril	30	8
Reglamento de gastos interno de la Empresa Hidroeléctrica del Estado	Mayo	16	215
Acuerda que para fijar los nombres geográficos de la República y disposiciones sobre los mismos, deberá consultarse preliminarmente con la Dirección General de Cartografía	Mayo	20	225
Establece tarifa de peaje en la carretera Muluá-Santa María de Jesús (Túnel)	Mayo	23	249

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1287 del Congreso.—Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación.—(INDE)	Mayo	27	14
Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y vías públicas	Mayo	[illegible]	254
Establece tarifa de peaje en la Carretera al Atlántico	Junio	2	259
Adjudica al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, las fincas nacionales que se mencionan	Junio	2	259
Modifica el acuerdo de 16 de abril del año en curso, relativo a la categoría de las oficinas de Comunicaciones en el departamento del Petén	Junio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para la aplicación de los gastos de viático de los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Junio	4	263
Autoriza a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para usar las aguas del lago de Amatitlán, con el objeto de utilizarlas para el enfriamiento de las unidades termoeléctricas instaladas o que instale en la planta Laguna	Junio	9	279
Crea en la aldea Sebol, situada al márgen del río La Pasión, Alta Verapaz, el Puerto Fluvial Francisco Vela	Junio	[illegible]	[illegible]
Prohibe la importación, circulación y venta en el país de las publicaciones extranjeras y nacionales que se expresan	Junio	11	[illegible]
Crea una Comisión Específica encargada de proyectar las obras de protección para el Mapa en Relieve	Junio	11	283
Fija a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Urbana, los precios que se mencionan	Junio	20	289
Decreto número 1300 del Congreso:—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado de las tierras que fueren utilizables para la construcción y ampliación de pistas del aeropuerto "La Aurora"	Junio	25	28
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Empresa Wilson y Co., Ltda.	Junio	25	309
Modifica el acuerdo de 9 de noviembre de 1950 declarando Día del Cartero, del Empleado Postal y Mensajeros, el día 29 de agosto de cada año	Julio	2	[illegible]
Concede franquicia postal a la Asociación de Cadettes de Cristo	Julio	6	[illegible]
Ratifica el acuerdo centroamericano sobre Señales Viales Uniformes	Julio	[illegible]	[illegible]
Dispone que mientras dure la ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo del despacho el Primer Subsecretario	Julio	[illegible]	[illegible]
Modifica la tarifa postal aprobada por acuerdo de 27 de noviembre de 1928	Julio	[illegible]	382
Decreto número 1304 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito por la suma de Q900,000.00.—(Ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional de "La Aurora")	Agosto	4	36
Dispone que el departamento de Sololá, goce del privilegio que se indica, en concepto de tarifas de luz, fuerza y calefacción	Agosto	15	411
Fija las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada	Agosto	18	417
Contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Financiera Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima.—(Cofica, S. A.)	Agosto	26	432
Declara de importancia nacional la Ruta Nº 19	Agosto	29	446
Declara de necesidad nacional y centroamericana la carretera nacional Nº 20	Agosto	30	447
Deja sin efecto el acuerdo que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, S. A.—(Cofica, S. A.)	Setiembre	17	532
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Autoriza a la Dirección General de Cartografía la escala de viáticos aplicada durante el período que se menciona	Setiembre	23	541
Crea en la colonia La Florida, una oficina de Correos y Telecomunicaciones	Setiembre	30	544

	MES	DIA	PAG.
Deroga el acuerdo de 18 de agosto del año en curso, relativo a las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada	Octubre	2	554
Concede franquicia postal a la Misión Cooperativa Americana de Remesas al Exterior.—(CARE)	Octubre	2	555
Crea la Dirección General de Teléfonos de la República	Octubre	6	556
Adjudica al Ministerio de Educación Pública, una fracción de la finca rústica "Los Cipresales"	Octubre	6	558
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A.	Octubre	19	[illegible]
Denomina al nuevo puente sobre el río Los Esclavos, con el nombre de Baltasar de Orena	Octubre	22	596
Amplía el acuerdo de 11 de junio del año en curso, sobre publicaciones extranjeras	Octubre	28	608
Declara abierto para el uso público, un litoral del lago de Amatitlán	Noviembre	4	619
Crea en la aldea San Miguel Petapa, una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría	Noviembre	24	[illegible]
Eleva a tercera categoría la oficina de Correos y Telecomunicaciones de Nahualá, Sololá	Noviembre	27	705
Eleva a tercera categoría, la oficina de Correos y Telecomunicaciones de Estanzuela, Zacapa	Noviembre	27	705
Crea la oficina de Correos y Telecomunicaciones de La Conquista, San Marcos	Noviembre	[illegible]	705
Autoriza a la Dirección General de Cartografía cobrar los trabajos que se le encarguen	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Modifica el reglamento para la colocación de rótulos y anuncios	Diciembre	16	[illegible]

AÑO 1960

Establece por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan	Enero	8	785
Fija las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones en explotación comercial y privada	Enero	8	[illegible]
Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aero-Servicios de Emergencia, para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República	Enero	14	810
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Aprueba las tarifas para el establecimiento del servicio de correspondencia aérea internacional denominado "A. O."	Febrero	[illegible]	[illegible]
Crea una oficina de Correos y Telecomunicaciones en el barrio El Bordo, Puerto, Izabal	Febrero	24	943
Aprueba el contrato número 90, celebrado entre el Gobierno de la República y los representantes de Constructora Nacional Unidas, para la ampliación de la pista del Aeropuerto "La Aurora"	Marzo	9	969

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1959

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y Aerovías Sud Americana Inc., para el servicio internacional aéreo de carga y correo entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve	Abril	[illegible]	[illegible]
Eleva a la categoría de segunda clase, las oficinas de Comunicaciones de las poblaciones que se mencionan del departamento del Petén	Abril	16	158

	MES	DIA	PAG
Decreto número 1285 del Congreso.—Normas y tarifas para el Servicio de Teléfonos Automáticos que operará en el circuito que comprende esta ciudad, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Abril	30	8
Modifica el acuerdo de 16 de abril del año en curso, relativo a la categoría de las oficinas de Comunicaciones en el departamento del Petén	Junio	3	261
Modifica el acuerdo de 9 de noviembre de 1950, declarando Día del Cartero, del Empleado Postal y Mensajeros, el día 29 de agosto de cada año	Julio	2	322
Concede franquicia postal a la Asociación de Cadettes de Cristo	Julio	6	327
Modifica la tarifa postal aprobada por acuerdo de 27 de noviembre de 1928	Julio	21	382
Fija tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada	Agosto	18	417
Concede a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa que se menciona	Agosto	29	445
Crea en la colonia La Florida, una oficina de Correos y Telecomunicaciones	Setiembre	30	544
Deroga el acuerdo de 18 de agosto del año en curso, relativo a las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones de diversos servicios de explotación comercial y privada	Octubre	2	554
Concede franquicia postal a la Misión Cooperativa Americana de Remesas al Exterior.—(CARE)	Octubre	2	555
Crea la Dirección General de Teléfonos de la República	Octubre	6	556
Crea en la aldea San Miguel Petapa, una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría	Noviembre	24	691
Eleva a tercera categoría la oficina de Correos y Telecomunicaciones de Nahualá, Sololá	Noviembre	27	703
Eleva a tercera categoría la oficina de Correos y Telecomunicaciones de Estanzuela, Zacapa	Noviembre	27	703
Crea la oficina de Correos y Telecomunicaciones de La Conquista, San Marcos	Noviembre	27	705

AÑO 1960

Fija las tarifas de cobro para estaciones de radiocomunicaciones en explotación comercial y privada	Enero	8	780
Aprueba las tarifas para el establecimiento del servicio de correspondencia aérea internacional denominado "A O"	Febrero	18	897
Crea una oficina de Correos y Telecomunicaciones en el Barrio El Bordo, Puerto Barrios, Izabal	Febrero	24	943

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1959

Dispone que mientras dure la ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo del despacho el Primer Subsecretario	Julio	13	351
Designa al Subsecretario de Educación Pública, para que se haga cargo del Despacho	Diciembre	2	706

AÑO 1960

Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Educación Pública, ha presentado el licenciado Vicente Díaz Samayoa	Febrero	2	858
Nombra al licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, Ministro de Educación Pública	Febrero	2	859

CEMENTERIOS

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, Sololá	Mayo	22	248
Concede autorización para establecer un cementerio en los caseríos que se mencionan del departamento de Jutiapa	Octubre	1º	550
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Marajuma, Municipio de Morazán	Noviembre	6	627
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Parraxchaj, Municipio de San Bartolo Aguas Calientes	Noviembre	26	703

AÑO 1960

Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Xonca, Municipio de Nebaj, Quiché	Enero	20	87

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1959

Confiere al Mayor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Bruce H. Black, la Condecoración Cruz de Servicios Distinguidos	Marzo	17	118
Dispone desmembrar de la finca rústica nacional denominada "Bárcena", ubicada en Villa Nueva, la extensión de terreno que se expresa	Marzo	21	110
Modifica el acuerdo de 13 de noviembre de 1958, relativo a las parcelas para vivienda	Abril	7	134
Modifica los artículos 3º y 5º del Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República, acuerdo de 8 de noviembre de 1955	Abril	20	159
Confiere al Mayor de la Fuerza Aérea Norteamericana William W. Bowden, la Cruz de Servicios Distinguidos	Abril	30	170
Restablece el Centro de Milicias denominado anteriormente División Canales	Mayo	25	249
Confiere la Cruz de Mérito Militar II Clase al Teniente Coronel de Infantería del Ejército Norteamericano, James A. Thompson	Junio	1º	258
Restablece el Batallón de Infantería y Regimiento de Caballería de las Milicias de Palencia, denominándoseles "Batallón Palencia" y "Regimiento, General Agustín Cuevas"	Junio	5	266
Confiere a su Excelencia Generalísimo Chian Kai-Shek, la Cruz de Mérito Militar I Clase	Junio	19	287
Confiere a los Excelentísimos Generales del Ejército de la República China Nacionalista Chen Cheng, Chang Chun y Peng meng-Chi, la Cruz de Mérito Militar II Clase	Junio	19	288
Acuerda que la escritura traslativa de dominio de la parcela que le correspondía al Subteniente de Fuerza Aérea, Héctor Enrique Morales García, se otorgue a favor de su viuda, señora Estela Aragón O. v. de Morales	Julio	1º	320
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar de I Clase, al General de Brigada David Shaltiel, del Ejército del Estado de Israel	Julio	10	348
Dispone la cuota que se menciona para semovientes estabulados en la Escuela Militar de Equitación	Julio	28	381
Reglamento que rige el mantenimiento de caballos y yeguas particulares en las cuadras de la Escuela Militar de Equitación	Julio	28	382
Dispone que las dependencias del Estado que utilicen servicios de la Editorial del Ejército, deberán cancelar en la Contaduría de la citada Editorial, el valor correspondiente a los mismos	Agosto	27	430
Reglamento de la Editorial del Ejército	Setiembre	8	771

	MES	DIA	PAG.
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cantidad de Q1,500.00 que entregará el Obispado de Quezaltenango, la cual recibirá el Departamento de Finanzas del Ministerio de la Defensa Nacional, como disponibilidad de éste para construir el edificio del destacamento militar de la Quinta Zona	Setiembre	17	533
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana ..	Setiembre	19	539
Dicta normas para los pagos correspondientes al Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	10	572
Designa con el nombre de Zona Militar (o Agrupamiento) General Reyna Barrios, a la Quinta Zona Militar	Noviembre	3	615
Reglamento para la Escuela de Mecánicos de Aviación	Noviembre	7	[illegible]
Autoriza al Coronel de Infantería Ricardo Alfredo Orellana Franco, para que acepte la Condecoración de Vasco Núñez de Balboa	Noviembre	11	638
Designa a la Quinta Zona Militar, con sede en Quezaltenango, con el nombre de Zona Militar (o Agrupamiento) General Manuel Lisandro Barillas ..	Diciembre	3	708
Confiere la Cruz de Mérito Militar II Clase, al Mayor de Guardia Nacional Joaquín Argüello Montiel, Agregado Militar a la Embajada de Nicaragua en Guatemala	Diciembre	5	740
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala	Diciembre	11	741
Crea la Comandancia y Capitanía del Puerto Nacional "Matías de Gálvez" ..	Diciembre	19	759

AÑO 1960

Cataloga como bien adscrito al Ejército y bajo la administración del Ministro de la Defensa, el inmueble que se menciona (Casino Militar)	Enero	21	838
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días ..	Enero	30	855
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "La Aurora"	Marzo	9	968

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

AÑO 1959

Reglamento de viáticos para el personal de la Dirección General de Asuntos Agrarios	Abril	16	143
Aprueba el acuerdo emitido por el Ministerio de Gobernación de fecha 16 de abril de 1959, sobre Reglamento de viáticos para el personal de la Dirección General de Asuntos Agrarios	Mayo	19	218
Autoriza el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agropecuario de Santa Inés, en la finca nacional del mismo nombre, ubicada en Morales, Izabal	Mayo	14	212
Autoriza el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agrario La Blanca, ubicada en el Municipio de Ocós, San Marcos	Junio	6	277
Decreto número 1298 del Congreso.—Otorga el derecho de propiedad a todas aquellas personas que fueron beneficiadas con parcelas de terrenos nacionales en uso condicional y a título gratuito para fines ganaderos o agrícolas, siempre que actualmente se encuentren en posesión de éstas y las exploten directamente	Junio	23	26
Adscríbense a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA ...	Agosto	13	399
Autoriza la desmembración y parcelamiento de una fracción de terreno de la finca nacional "Viñas"	Agosto	24	420

Aprueba el proyecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, sobre la adjudicación de un terreno.—(Fracción de la finca nacional "Viñas") ..	Setiembre	4	452
Declara zona urbanizable la extensión de terreno que se menciona, de la finca nacional "Viñas"	Setiembre	4	[illegible]
Dispone que todas las dependencias estatales quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Reforma el artículo 2º del acuerdo del 24 de agosto del año en curso, relativo al precio de parcelas de la finca "Viñas"	Setiembre	29	[illegible]
Estatutos de la Asociación de Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales	Noviembre	6	623
Complementanse las regulaciones contenidas en el artículo 93 del Decreto 559 del Ejecutivo.—(Venta y permuta de fincas nacionales)	Noviembre	19	665
Autoriza la desmembración de unos terrenos de las fincas "El Panorama" y "El Encanto", para utilizarlos en un parcelamiento urbano a fin de impulsar el crecimiento de la población de Flores Costa Cuca	Noviembre	23	688
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 13 de agosto de 1959, por el cual adscribe a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA	Diciembre	1º	706
Ordena a la Dirección General de Asuntos Agrarios la habilitación de una zona de desarrollo Agrario en Sebol	Diciembre	19	760
Adscribe nuevamente al Ministerio de Agricultura, los servicios efectuados por el IAN y el SCIDA	Diciembre	24	774

AÑO 1960

Estatutos de la Asociación Pro-Construcción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios	Enero	9	793
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que pague a los proveedores de caña de los ingenios nacionales Concepción y Palo Gordo, la suma que se indica	Febrero	[illegible]	887
Autoriza el parcelamiento de las fincas nacionales "Virginia", "Navajoa" y "Santo Tomás de Castilla" o "Lote 40"	Febrero	23	902
Cambia la denominación del puesto de Encargado de Presupuesto por el de Analista Interno del Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales	Marzo	14	988

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1959

Declara el año de 1959, como año de José Batres Montúfar	Marzo	17	[illegible]
Aprueba las bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1959	Marzo	30	113
Concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el término de 15 años, el usufructo gratuito de la casa que se expresa, para la instalación de la Escuela Centroamericana de Periodismo	Abril	6	130
Declara día de fiesta nacional el 19 de abril de cada año en celebración del Día del Aborigen	Abril	9	135
Aprueba el Plan de Estudios para la Escuela de Educación para el Hogar ...	Abril	14	138
Reglamento específico para los economatos de los establecimientos de segunda enseñanza de la capital, con internado	Abril	14	139
Dispone que en todo proyecto de edificios nacionales y privados cuyo costo exceda de Q20,000.00 deberá destinarse el 10% del costo total a obras de arte	Abril	14	142

	MES	DIA	PAG.
Dispone que la compra y abastecimiento de víveres y lo relativo a la alimentación de colegios, escuelas e institutos del Estado, vuelva a ser atributación de la Proveeduría Escolar	Mayo	12	204
Autoriza la creación de la Colonia del Maestro en la finca nacional "Presa de Valladares", ubicada en Escuintla	Mayo	14	211
Acuerda que en lo sucesivo la Editorial del Ministerio de Educación Pública, se denomine Editorial del Ministerio de Educación Pública José Pineda Ibarra	Mayo	14	212
Reglamento de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural	Mayo	20	226
Reglamenta los fondos que se obtengan por espectáculos deportivos organizados por escolares	Junio	3	281
Prohibe la importación, circulación y venta en el país de las publicaciones extranjeras y nacionales que se expresa	Junio	11	297
Autoriza al Colegio Alemán de Guatemala, para que pueda contratar o aceptar los servicios de maestros extranjeros, hasta en un 40% en labores exclusivamente docentes en relación con el personal guatemalteco a su servicio	Julio	1º	313
Concede a los estudiantes graduados en Ciencias y Letras que tengan pendientes equivalencias para continuar estudios de Magisterio, el derecho de hacer los estudios y prácticas dentro del término del presente año lectivo	Julio	7	330
Crea la beca El Quetzal en el Instituto Nacional para Varones de la ciudad de Panamá	Julio	18	419
Acuerda que se le de el nombre de José Vasconcelos a la Sala que se menciona de la Biblioteca Nacional	Julio	23	375
Apruéba el Programa de Asistencia Educativa a Centros Urbanos Seleccionados	Julio	24	376
Transfiere por un término prudencial las labores del Instituto Centroamericano para Señoritas de Jalapa, al Instituto para Varones de la misma ciudad	Julio	28	380
Concede exámenes extraordinarios que se mencionan, durante el mes de setiembre del año en curso	Agosto	7	385
Equipara los tres años de cultura general o ciclo prevocacional, y los estudios completos realizados en la Escuela Nacional de Enfermería	Agosto	10	398
Modifica el artículo 13 del acuerdo de 12 de diciembre de 1958.—(Plan de estudios para el Ciclo de Cultura General o Prevocacional)	Agosto	19	419
Declara de urgencia nacional la campaña Pro-Construcción de escuelas y Pro-Alfabetización	Agosto	25	428
Regula la concesión de exámenes extraordinarios	Setiembre	3	442
Adjudica al Ministerio de Educación Pública, el inmueble denominado Casa Blanca	Setiembre	4	452
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Legaliza y concede exámenes a los alumnos del Instituto Normal Central para Señoritas Belén	Setiembre	23	541
Crea el Departamento Nacional de Ahorro del Niño	Setiembre	26	542
Crea la Escuela Normal Rural Quiché, con sede en la ciudad de Totonicapán	Octubre	6	557
Adjudica al Ministerio de Educación Pública, una fracción de la finca rústica "Los Cipresales"	Octubre	6	558
Amplía el acuerdo de 11 de junio del año en curso, sobre publicaciones extranjeras	Octubre	28	608
Crea el Instituto Prevocacional Mixto de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Noviembre	6	628
Modifica el inciso *g)* del artículo 21 del Reglamento de Becas, contenido en acuerdo de 26 de enero de 1959	Noviembre	11	637
Modifica el acuerdo de 4 de febrero del año en curso, que se refiere al Colegio Americano de Guatemala	Noviembre	12	638
Deja sin efecto el acuerdo de 28 de julio de 1959, relativo al Instituto Centroamericano para Señoritas de Jalapa	Noviembre	27	704

	MES	DIA	PAG.
Designa al Subsecretario de Educación Pública, para que se haga cargo del Despacho	Diciembre	2	795
Autoriza el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Camilo Alvarado	Diciembre	15	717
Reglamento para la Profesionalización de Maestros de Música Escolar en Servicio	Diciembre	17	753
Crea el Centro Cultural Instituto Quekchi de Alta Verapaz	Diciembre	19	703

AÑO 1960

Dispone que la Escuela Normal de Maestros para Párvulos, quede bajo el control de la Dirección de Educación Secundaria y Normal	Enero	8	786
Concede exámenes extraordinarios en las asignaturas que se mencionan	Enero	14	809
Establece la obligación en los centros de enseñanza privados, contratar los servicios de un médico que deberá ser responsable de la salud de los alumnos	Enero	18	822
Crea el Comité Pro-Monumentos Nacionales	Enero	21	837
Destina al Ministerio de Educación Pública una fracción de terreno en Retalhuleu (finca "San Josecito"), para la construcción de una escuela	Enero	22	838
Acuerda que las escuelas normales rurales de la República, tendrán carácter experimental	Enero	23	839
Acepta la colaboración ofrecida por la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar	Enero	23	839
Equipara al Plan Prevocacional a los profesores de Educación Física que cumplieron con lo establecido en el artículo 1º del acuerdo de 15 de enero de 1959	Enero	28	850
Modifica el acuerdo anterior	Enero	29	850
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	851
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Educación Pública ha presentado el licenciado Vicente Díaz Samayoa	Febrero	2	858
Nombra al licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, Ministro de Educación Pública	Febrero	2	859
Decreto número 1332 del Congreso.—Los contratos que se relacionen con la construcción de viviendas en la Colonia del Maestro, se exoneran del pago de los impuestos, contribuciones y honorarios que indica	Febrero	2	71
Autoriza al Colegio Guatemala para impartir por correspondencia los estudios del Plan Prevocacional y de las carreras de Perito Contador y de Secretario-Oficinista	Febrero	9	868
Equipara los estudios realizados por las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería Anexa al Hospital Americano, de esta ciudad, a los del Plan Prevocacional	Febrero	10	869

ECONOMIA

AÑO 1959

Registra y extiende patente de invención a favor de la firma American Viscose Corporation	Marzo	19	110
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y los señores Heriberto Figueroa González y Tiburcio López Saucedo, para la explotación de la mina Santa Elena, ubicada en la aldea La Ventosa, jurisdicción municipal de Todos Santos, Huehuetenango	Abril	3	130
Dicta disposiciones para la perforación de pozos petroleros	Abril	28	159

	MES	DIA	PAG.
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Augusto Marroquín García	Abril	28	161
Aprueba unas tarifas para la Empresa de Aviación AVIATECA	Abril	29	161
Eleva en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de los países que se expresan	Abril	30	161
Registra y extiende patente de invención a favor de Chas. Pfizer and Company, Incorporated	Mayo	6	173
Declara libre la venta de cacao de producción nacional	Mayo	6	173
Deroga el acuerdo de 9 de octubre de 1942, sobre el límite de utilidad para los revendedores de gasolina	Mayo	7	175
Modifica el acuerdo de 30 de abril del año en curso, por el cual se elevan en el ciento por ciento los impuestos de importación de artículos procedentes de varios países	Mayo	12	205
Dispone que los Encargados Diplomáticos que se mencionan, deberán por todos los medios a su alcance, ampliar e incrementar las relaciones de la industria turística	Mayo	15	213
Aprueba las cláusulas que forman la licencia extraordinaria y las que regirán el contrato de exploración minera otorgada por el Ministerio de Economía, a la Compañía de Minas, S. A.	Mayo	20	225
Aprueba la tarifa que se indica, a la Empresa AVIATECA	Mayo	21	248
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, unas tarifas para la ruta Houston-Guatemala y Guatemala-Houston	Mayo	25	250
Aprueba varias rebajas y comisiones a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA	Junio	8	261
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, la reducción de sus tarifas en la ruta Guatemala-Cobán	Junio	8	266
Reconoce la personalidad jurídica de The Bank of London y Montreal, Ltd.	Junio	11	282
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor Gustavo Adolfo Benz Avila, relativo a la explotación de la mina Santiago Xuaxán, situada en jurisdicción municipal de Cubulco, Baja Verapaz	Junio	20	285
Aprueba las modificaciones propuestas por Afianzadora Guatemalteca, S. A.	Junio	22	294
Amplía el acuerdo de 25 de mayo de 1959, relativo a las tarifas de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en la ruta Houston-Guatemala y viceversa	Junio	22	294
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas que se mencionan, en la ruta Houston-Guatemala y Guatemala-Houston	Junio	23	295
Autoriza a la Agencia Marítima, S. A., para que incluya en la tarifa de artículo de exportación la cal hidratada	Junio	25	309
Acuerda instituir al Crédito Hipotecario Nacional, Gestor-Coordinador de las fianzas y seguros que necesiten pagar con sus propios fondos las instituciones que se mencionan	Junio	26	310
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas de Miami y New Orleans a Guatemala, correspondiente a varias mercaderías	Julio	1º	320
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, tarifas especiales para la caravana turística que arribará a esta ciudad	Julio	2	322
Dispone que en lo sucesivo la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, se encargue de los servicios aéreos que se mencionan, donde tiene rutas establecidas o por establecer	Julio	2	323
Establece el Plan de Turismo Recíproco Centroamericano	Julio	6	327
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 12 de mayo del año en curso, sobre el impuesto arancelario de importación de artículos procedentes de varios países	Julio	18	370
Fíjanse los precios del café molido, para expendio al público	Agosto	11	398
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad Arenas Titaníferas del Pacífico, Sociedad Anónima, sobre la explotación de las arenas del litoral del Pacífico	Agosto	21	420

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1310 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington el 8 de abril de 1959	Setiembre	3	42
Organiza el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Minería	Setiembre	7	465
Dispone que el Instituto Agropecuario Nacional, tenga a su cargo las actividades que se mencionan	Setiembre	8	470
Deja sin efecto la modificación al artículo 5º del Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional	Setiembre	18	537
Crea la Comisión Arancelaria Permanente	Setiembre	18	537
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Prohibe la importación de trigo suave, así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad	Setiembre	21	540
Decreto número 1314 del Congreso.- Reformas al Decreto número 215 del Congreso, Ley Orgánica del Banco de Guatemala	Setiembre	22	44
Decreto número 1315 del Congreso.—Reformas al Decreto número 315 del Congreso, Ley de Bancos	Setiembre	22	46
Decreto número 1316 del Congreso.—Reformas al Decreto número 203 del Congreso, Ley Monetaria	Setiembre	22	49
Decreto número 1317 del Congreso.—Ley de Fomento Industrial	Setiembre	22	50
Autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para que sin licitación, compre el terreno denominado Montecristo, ubicado en Mazatenango	Setiembre	24	541
Crea el Departamento Nacional de Ahorro del Niño	Setiembre	26	542
Dispone que el Comité de Fomento de la Harina Nacional, se encargue otra vez de registrar en sus libros las pólizas relativas a la importación de harina	Setiembre	28	543
Prohibe la importación al país de cualquier cantidad de plomo	Setiembre	28	543
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad Burke, Dominguez y Cía. Ltda., sobre concesión para explotar la mina denominada Pilapec, situada en jurisdicción del Municipio de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz	Octubre	6	557
Crea la Gremial de Productores de Trigo	Octubre	14	585
Dicta disposiciones para la compra de productos nacionales	Octubre	22	596
Designa el primer sábado de noviembre de cada año, día del empleado de AVIATECA	Octubre	30	610
Reglamento para el canje, amortización y fundición de la moneda metálica nacional	Noviembre	9	634
Dicta disposiciones para la exportación de café tostado	Noviembre	10	636
Dicta medidas para la protección a la industria nacional de llantas (GINSA)	Noviembre	10	637
Aprueba el Reglamento para la Incineración de Valores	Noviembre	18	663
Prohibe la importación de los artículos que se expresan	Noviembre	21	670
Elévanse en un 20% los aforos que se mencionan	Noviembre	21	672
Suspende las exoneraciones o rebajas de derechos aduanales concedidas en el año de 1959, a tejidos o artículos hechos con tejidos	Noviembre	21	687
Prohibe la importación de semillas de hule y cacao	Diciembre	2	705
Aprueba rebaja del pasaje de AVIATECA, de Guatemala a Puerto Barrios	Diciembre	11	712
Prohibe la exportación de semilla de algodón de torta o harina de semilla de algodón	Diciembre	18	754
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 11 de agosto del año en curso, sobre el precio del café molido	Diciembre	18	755
Decreto número 1331 del Congreso.—Ley de Fomento Avícola	Diciembre	18	69
Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial	Diciembre	29	777

AÑO 1960

	MES	DIA	PAG.
Aprueba a AVIATECA, rebaja de pasajes para estudiantes y profesores	Enero	6	784
Designa a la Asociación de Azucareros de Guatemala, el manejo de la cuota de azúcar	Enero	7	795
Dicta normas para resguardar la solvencia y estabilidad financiera de las empresas que operan fianzas en el país	Enero	9	797
Fija en 30% la compensación de trigo nacional sobre la importación del extranjero	Enero	19	825
Modifica y amplía el acuerdo de 14 de octubre de 1959, que crea la Gremial de Productores de Trigo	Enero	20	835
Modifica el artículo 18 de los Estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	Enero	20	836
Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros	Enero	28	843
Todos aquellos empleados o funcionarios, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigadas con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Prohibe la importación de trigo suave así como la harina elaborada con trigo de la misma calidad	Febrero	2	858
Declara obligatorio para los importadores de trigo, compensar sus importaciones con trigo producido en el país	Febrero	3	859
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que exporte 12,000 toneladas de chatarra	Febrero	8	868
Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, Decreto 1317 del Congreso	Febrero	18	890
Amplía el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros	Febrero	23	956
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Augusto Castillo Recinos, para la explotación de la mina Miralvalle, ubicada en La Democracia, Huehuetenango	Marzo	5	957
Decreto número 1274 del Congreso.—Deroga el Decreto número 569 del Presidente de la República.—(Ley de Creación del Banco del Agro)	Marzo	10	2
Deroga los acuerdos gubernativos que se expresan, sobre controles y prohibiciones de importación	Marzo	12	981

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Declara día de fiesta nacional, el 19 de abril de cada año en celebración del Día del Aborigen	Abril	9	135
Exonera del pago de derechos de importación a las delegaciones de los países Centro y Latinoamericanos, que concurran a las exposiciones de la Feria de Primavera	Abril	10	136
Declara feriado oficial los días 18, 23, 24 y 25 del mes en curso.—(Feria de Primavera)	Abril	13	137
Dispone que con motivo de la Feria de Primavera de 1959, los días comprendidos del 18 al 26 de abril en curso, llevarán los nombres que se expresan	Abril	13	137
Dispone que el Comité Organizador de la Feria de Primavera de 1959, perciba durante los días del 18 al 26 de abril en curso, el 85% de las utilidades netas que produzcan los juegos mecánicos	Abril	13	142
Dispone que el 85% de los ingresos que perciba el Comité Organizador de la Feria de Primavera, constituyan disponibilidades privativas para el mismo	Abril	21	159

AÑO 1960	MES	DIA	PAG.
Deroga el acuerdo de 23 de julio de 1958, que crea la Feria Nacional de Primavera, y crea en su lugar la Feria Centroamericana de Primavera ...	Enero	19	834

GOBERNACION

AÑO 1959

Decreto número 1275 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta capital, de la finca urbana que se indica, propiedad de los hermanos Eskenasy Rosales	Marzo	11	2
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, para que amplíe hasta por Q200,000.00 la emisión de Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad, 5% y aprueba el Reglamento para la emisión de los mismos	Marzo	16	105
Decreto número 1277 del Congreso.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos Manuel Ralda Ochoa y Alberto J. Urrutia Vasconcelos, respectivamente	Marzo	18	3
Decreto número 1278 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte del Estado, de las tierras que fueren utilizables para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional	Marzo	18	4
Modifica el acuerdo de 6 de julio de 1954, relativo al control de acuerdos de nombramientos	Marzo	18	111
Modifica el artículo 14 del acuerdo de 29 de junio de 1957, relativo al Reglamento para la adjudicación de lotes destinados a viviendas urbanas ...	Marzo	30	116
Autoriza a Trans-American Mining Corporation Limited, para que pueda operar en la República	Marzo	31	117
Adiciona a los artículos 2º y 5º del acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1958, Reglamento para el nombramiento de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, los incisos que se expresan	Marzo	31	129
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la finca nacional que se menciona	Abril	1º	130
Autoriza a la Frank Ambrose Aviation International, Incorporated, para que pueda operar en el país	Abril	6	131
Modifica el acuerdo de 13 de noviembre de 1958, relativo a las parcelas para vivienda	Abril	7	131
Concede a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, el uso gratuito de las fincas nacionales que se expresan, para que construya una escuela y un mercado	Abril	7	135
Declara día de fiesta nacional el 19 de abril de cada año en celebración del Día del Aborigen	Abril	9	135
Autoriza a la Pauley Pan American Petroleum Company, para que pueda operar en el país	Abril	10	136
Declara feriado oficial los días 18, 23, 24 y 25, del mes en curso.—(Feria de Primavera)	Abril	13	137
Dispone que con motivo de la Feria de Primavera de 1959, los días comprendidos del 18 al 26 de abril en curso, llevarán los nombres que se expresan	Abril	13	137
Autoriza a la Geophysical Company de Venezuela, C. A., para que pueda operar en el país	Abril	14	138
Aprueba el aumento del capital social de la entidad Super-Motores, S. A.	Abril	14	138
Adjudica en propiedad a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Abril	14	140
Dispone que el Comité Organizador de la Feria de Primavera de 1959, perciba durante los días del 18 al 26 de abril en curso, el 85% de las utilidades netas que produzcan los juegos mecánicos	Abril	15	142
Reglamento de viáticos para el personal de la Dirección General de Asuntos Agrarios	Abril	16	143

	MES	DIA	PAG.
Suprime la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, y créanse las Secretarías de Asuntos Diplomáticos y la de Asuntos Políticos de la Presidencia de la República	Abril	30	162
Autoriza a la Compañía Todas las Américas, Incorporated, para operar en el país	Abril	30	162
Modifica el acuerdo de 12 de febrero de 1958, relativo al parcelamiento de la finca "Santo Tomás de Castilla"	Abril	30	165
Modifica los artículos 3º y 5º del Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Abril	30	169
Aprueba el aumento del capital de la Sociedad Industria y Comercio Textiles Hex, S. A.	Mayo	5	173
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, el predio nacional que se expresa	Mayo	7	174
Reconoce como Día del Tipógrafo, el 13 de mayo de cada año	Mayo	11	202
Encarga al Ministerio de Gobernación, conmemorar el tercer centenario de la introducción de la imprenta en Guatemala	Mayo	11	202
Otorga Diplomas de Honor al Mérito a los maestros tipógrafos que se mencionan	Mayo	11	202
Autoriza a la Dirección de la Tipografía Nacional, para expedir certificados o diplomas de aptitud a los laborantes de dicha Tipografía, de otros talleres gráficos del Estado y de particulares	Mayo	11	203
Autoriza al registrador civil de Mixco, para que pueda reponer los libros de nacimientos que se expresan	Mayo	11	203
Dispone que la compra y abastecimiento de víveres y lo relativo a la alimentación de colegios, escuelas e institutos del Estado, vuelva a ser atribución de la Proveeduría Escolar	Mayo	12	204
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954, Reglamento para la distribución de placas oficiales para vehículos	Mayo	13	210
Autoriza la creación de la Colonia del Maestro en la finca nacional "Presa de Valladares", ubicada en Escuintla	Mayo	14	211
Autoriza el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agropecuario de Santa Inés, en la finca nacional del mismo nombre, ubicada en Morales, Izabal	Mayo	14	212
Autoriza una desmembración de terreno de la finca nacional "Cuyuta", la que pasará a formar finca nueva a nombre de la Nación, y que se adscribirá al Ministerio de Agricultura	Mayo	14	213
Dispone que la aldea Rincón Judío, de la jurisdicción municipal de Salamá, se denomine El Carmen	Mayo	16	217
Modifica el punto 4º del acuerdo de 14 de diciembre de 1932, relativo a la adjudicación de 200 caballerías de terreno a favor de las aldeas Mixlaj y Palo Grande, del municipio de Chiantla, Huehuetenango	Mayo	16	217
Aprueba el acuerdo emitido por el Ministerio de Gobernación de fecha 16 de abril de 1959	Mayo	19	218
Dispone que las Secciones de Archivos, de Expropiaciones e Indemnizaciones, Oficina de Asuntos Sociales y la Comisión de Legislación, funcionen adscritas a la Secretaría de Asuntos Diplomáticos de la Presidencia de la República	Mayo	21	239
Reconoce y fija como límite entre los Municipios de Flores Costa Cuca y Génova, del departamento de Quezaltenango, el río El Rosario	Mayo	21	247
Decreto número 1286 del Congreso.—Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.—(FYDEP)	Mayo	27	11
Aprueba la Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San Cristóbal Verapaz	Mayo	29	250
Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y vías públicas	Mayo	29	254
Reconoce al Instituto de Fomento de la Producción, el derecho de perpetuidad de uso de los terrenos y edificaciones donde funciona el Primer Centro de Mecanización, en la finca "Cuyuta"	Junio	1º	256

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1289 del Congreso.--Modifica el Decreto del Congreso número 1145, que a su vez modificó el legislativo 2009.--(Los Ministros de los Cultos, pueden casar civilmente)	Junio	6	267
Modifica el acuerdo de 27 de febrero del año en curso, relativo a la venta de unos lotes	Junio	6	273
Dispone que el caserío Tojchún, de la aldea Tojcatl, Municipio de Santa Bárbara, se denomine La Junta	Junio	6	273
Vende un lote de terreno urbano al señor Francisco Javier Mayorga Galdámez	Junio	6	277
Autoriza el establecimiento de la Zona de Desarrollo Agrario La Blanca, ubicada en el Municipio de Ocós, San Marcos	Junio	6	277
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, la finca nacional urbana que se menciona	Junio	16	286
Decreto número 1290 del Congreso.--Reforma el artículo 95 del Decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial); reforma y suprime unos artículos del Decreto legislativo número 2009.--(Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil)	Junio	16	22
Decreto número 1292 del Congreso.--Concede permiso al Presidente Constitucional de la República, para ausentarse del territorio de Centro América	Junio	22	23
Decreto número 1295 del Congreso.--Reformas al Decreto 93 del Congreso de la República.--(Ley del Organismo Ejecutivo)	Junio	23	25
Decreto número 1296 del Congreso.--Otorga el derecho de propiedad a todas aquellas personas que fueron beneficiadas con parcelas de terrenos nacionales en uso condicional y a título gratuito para fines ganaderos o agrícolas, siempre que actualmente se encuentren en posesión de éstas y las exploten directamente	Junio	23	26
Reglamento para la Contabilidad de la Dirección General de Compras de la Nación	Junio	26	311
Declara lesiva para los intereses del Estado el acta levantada el 14 de febrero de 1958, por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y el contrato de compraventa contenido en escritura otorgada por el señor Salvador Safié Bendeck, a favor del Gobierno de la República	Julio	7	331
Autoriza al registrador civil de Amatitlán, para reponer el libro de nacimientos número doce	Julio	8	332
Autoriza a la Sociedad Artnell Company, para que pueda operar en el país	Julio	8	332
Ratifica el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes	Julio	8	1009
Reglamento para la aplicación del Decreto número 1289 del Congreso de la República.--(Los Ministros de los Cultos, pueden casar civilmente)	Julio	9	346
Acuerda reconocer a los obispos en sus respectivas diócesis, como representantes de la Iglesia Católica	Julio	9	347
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad Cruz Azul de Guatemala, S. A.	Julio	13	350
Dispone que mientras dure la ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo del despacho el primer Subsecretario	Julio	13	351
Dispone que los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado, que reciben ayuda de la Administración de Cooperación Internacional (ICA), deberán llevar un control sobre la ejecución de programas e inversión de los fondos provenientes de dicha asistencia	Julio	17	378
Autoriza a la Sociedad General Mills Inc., para que pueda operar en el país	Julio	22	373
Acuerda que se le dé el nombre de José Vasconcelos a la Sala que se menciona de la Biblioteca Nacional	Julio	23	375
Reforma el Reglamento para regular la enajenación de Fincas Rústicas Nacionales, que se destinan a la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores	Agosto	4	383
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad Pinturas Centroamericanas, S. A.	Agosto	4	384
Aprueba el aumento de capital de la Empresa Médica, S. A.	Agosto	8	385
Adscríbense a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA	Agosto	13	399

	MES	DIA	PAG.
Reglamento del Cuerpo de Vigilantes Particulares de Proa-Cadena de Servicios	Agosto	14	402
Aprueba el Reglamento para la extracción y financiamiento del chicle, de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén —(FIDEP)	Agosto	14	404
Declara que los departamentos de Sololá, Baja Verapaz, Quiché, Santa Rosa, El Progreso, Jutiapa, Jalapa, Zacapa e Izabal, merecen por su estado de subdesarrollo, la protección del Estado	Agosto	15	410
Autoriza el funcionamiento del servicio de policía particular, en las fincas y haciendas	Agosto	17	411
Autoriza al registrador civil de San José El Idolo, para reponer unas partidas de nacimiento	Agosto	18	412
Rectifica y amplía el acuerdo de 14 de abril del año en curso, en el sentido de que la entidad autorizada para operar en el país, es "General Geophysical Company de Venezuela, C. A."	Agosto	18	413
Autoriza la desmembración y parcelamiento de una fracción de terreno de la finca nacional "Viñas"	Agosto	24	420
Reglamento para la importación, venta y expendio de cloratos	Agosto	25	428
Dicta normas para el funcionamiento de la Dirección General de Compras de la Nación	Agosto	25	430
Declara de importancia nacional la Ruta Nº 19	Agosto	29	446
Declara de utilidad nacional la obra de irrigación de la cuenca del río Ostúa y su embalse en la olla de la laguna de Retana	Agosto	29	447
Declara de necesidad nacional y centroamericana la Carretera Nacional Nº 20	Agosto	30	447
Aprueba el proyecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, sobre la adjudicación de un terreno.—(Fracción de la finca nacional "Viñas")	Setiembre	4	452
Declara zona urbanizable la extensión de terreno que se menciona, de la finca nacional "Viñas"	Setiembre	4	453
Crea un Registro Civil Auxiliar en la aldea Azulco, Municipio de Jalpatagua	Setiembre	4	453
Autoriza al Ministerio de Gobernación, para adjudicar gratuitamente lotes en los terrenos nacionales de las fincas "El Gallito" y "La Palmita"	Setiembre	4	454
Autoriza a la Municipalidad de Pasaco, para otorgar escritura de propiedad a los actuales poseedores, de la finca que se menciona.—(Dos acuerdos)	Setiembre	7	465-466
Acuerda que los días 13 y 14 de setiembre del año en curso, se traslade a la ciudad de Quezaltenango, la capital de la República de Guatemala	Setiembre	8	469
Dispone que el Instituto Agropecuario Nacional, tenga a su cargo las actividades que se mencionan	Setiembre	8	470
Autoriza al encargado del Registro Civil de Patulul, Suchitepéquez, para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento que se detallan	Setiembre	9	476
Aprueba el aumento hecho al capital de la Sociedad Cementos Novella, S. A.	Setiembre	9	476
Decreto número 1313 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezaltenango, de unas fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica	Setiembre	10	43
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cantidad de Q1,500.00 que entregará el Obispado de Quezaltenango	Setiembre	17	533
Hace una adjudicación a favor del Obispado de Quetzaltenango	Setiembre	17	533
Eleva a la categoría de aldea los caseríos que se expresan, de la jurisdicción municipal de Cubulco, Baja Verapaz	Setiembre	17	534
Dispone que todas las dependencias estatales quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Reforma el artículo 2º del acuerdo del 24 de agosto del año en curso, relativo al precio de parcelas de la finca "Viñas"	Setiembre	29	544
Decreto número 1318 del Congreso.—Ley de Propiedad Horizontal Dividida	Setiembre	29	54
Crea un centro urbano que se denominará Don Pedro de Alvarado.—(Jutiapa)	Octubre	09	546
Aprueba el aumento del capital de El Salto, Sociedad Anónima	Octubre	09	550

	MES	DIA	PAG.
Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Quezaltenango	Octubre	7	559
Hace una desmembración de la finca que se menciona, a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Octubre	10	572
Dispone que el nombramiento y remoción de la Guardia Rural del Petén, corresponde hacerlo al promotor del FIDEP	Octubre	13	573
Autoriza a Middle American Corporation, Inc., para que pueda operar en el país	Octubre	13	574
Reglamento de viáticos para el personal del Instituto Agropecuario Nacional	Octubre	15	587
Autoriza al jefe de Migración, para nombrar los agentes que deberán prestar servicios en la Inspectoría de Migración	Octubre	21	590
Aprueba el Reglamento de la Policía Preventiva Cívico-Particular	Octubre	21	594
Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, la tarifa para el cobro de luz y fuerza motriz, producidas por la planta eléctrica de Comajá	Octubre	27	599
Quedan como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda Urbana, los ingresos que se expresan	Octubre	30	609
Concede autorización al señor Andrés Liano, para publicar un folleto que contenga las leyes y disposiciones relacionadas con la patente de comercio y demás aspectos comerciales e industriales	Octubre	30	610
Amplía las disposiciones contenidas en el acuerdo de 13 de agosto del año en curso	Noviembre	4	619
Declara abierto para el uso público, un litoral del lago de Amatitlán	Noviembre	4	619
Acuerda cambios de nombre para unos lugares del Municipio de Jutiapa	Noviembre	13	639
Complementánse las regulaciones contenidas en el artículo 93 del Decreto 559 del Ejecutivo, Estatuto Agrario.—(Venta y permuta de fincas nacionales)	Noviembre	19	665
Autoriza la desmembración de unos terrenos de las fincas "El Panorama" y "El Encanto", para utilizarlos en un parcelamiento urbano a fin de impulsar el crecimiento de la población de Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Noviembre	23	688
Aprueba la prórroga del contrato social de la firma Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima	Noviembre	26	697
Autoriza al señor Gonzalo Moisés Rodríguez Quiñónez, para publicar un volumen de recopilación de leyes del Ramo Forestal	Noviembre	27	704
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 4 de agosto de 1958, sobre el nombramiento de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Noviembre	27	704
Acuerda el cambio de nombres para unas aldeas y caseríos del Municipio de Olopa, Chiquimula	Noviembre	28	705
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 13 de agosto de 1959, por el cual adscribe a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, los servicios que han venido prestando el IAN y el SCIDA	Diciembre	1º	706
Designa al Subsecretario de Educación Pública, para que se haga cargo del Despacho	Diciembre	2	706
Crea la Segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación	Diciembre	3	708
Autoriza a la Compañía Libertad Drilling Company, para que pueda operar en el país	Diciembre	9	711
Aprueba el aumento del capital social de la entidad Mezcladora, Sociedad Anónima	Diciembre	15	639
Decreto número 1329 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de la finca rústica denominada "Santa Bárbara Lo de Lac", situada en el Municipio de Chuarrancho	Diciembre	15	717
Modifica el reglamento para la colocación de rótulos y anuncios	Diciembre	16	748
Ordena a la Dirección General de Asuntos Agrarios, la habilitación de una Zona de Desarrollo Agrario en Sebol	Diciembre	19	760
Aprueba el aumento del capital social de la Cervecería Nacional, S. A.	Diciembre	22	760
Adscribe nuevamente al Ministerio de Agricultura, los servicios efectuados por el IAN y SCIDA	Diciembre	21	771
Adjudica a la Municipalidad de Chiquimula, el inmueble que se menciona	Diciembre	30	770

AÑO 1960

	MES	DIA	PAG.
Cámbianse nombres a los lugares que se mencionan, del Municipio de Monjas ..	Enero	4	783
Concede indulto a las personas que se mencionan	Enero	[illegible]	785
Desmémbrase un lote de terreno de la finca "El Quebracho", a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, que se destinará para la construcción de una escuela en dicha finca	Enero	9	791
Aprueba el Patronato de la Universidad Católica Centroamericana; y reconócese su personalidad jurídica	Enero	9	791
Aprueba el aumento del capital de la Sociedad Calzado Universal, Sociedad Anónima	Enero	[illegible]	795
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad Vehículos Centroamericanos, Sociedad Anónima	Enero	[illegible]	796
Autoriza al Comité Pro-reconstrucción de la Iglesia Parroquial de Panajachel, para que pueda vender el chalet que se menciona	Enero	[illegible]	831
Designa el presente año de 1960, como Año del Tricentenario de la Imprenta en Centro América	Enero	[illegible]	834
Deroga el acuerdo de 23 de julio de 1958, que crea la Feria Nacional de Primavera, y crea en su lugar la Feria Centroamericana de Primavera ...	Enero	19	834
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que acepte la venta que hará el señor Lionel Mejía Sánchez	Enero	20	835
Dispone que el Diario El Guatemalteco, se edite en lo sucesivo en los talleres tipográficos del Diario de Centro América	Enero	27	843
Autoriza a las municipalidades de la República, para cobrar sin multa el arbitrio de ornato, durante el mes de febrero	Enero	29	850
Todos aquellos empleados o funcionarios, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Cancela las Secretarías de Asuntos Diplomáticos y Políticos de la Presidencia de la República y crea la Secretaría Privada de la Presidencia de la República	Enero	30	855
Dispone que la documentación que se encuentra en la Sección de Expropiaciones, que será suprimida, pase al Ministerio de Gobernación para su archivo	Enero	[illegible]	856
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Educación Pública, ha presentado el licenciado Vicente Díaz Samayoa	Febrero	2	[illegible]
Nombra al licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, Ministro de Educación Pública	Febrero	2	859
Faculta a la Dirección General de Compras, para que venda las medicinas y productos farmacéuticos que tiene almacenados	Febrero	8	867
Reglamento interior de la Penitenciaría Departamental de Puerto Barrios, Izabal	Febrero	10	869
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que pague a los proveedores de caña de los ingenios nacionales Concepción y Palo Gordo, la suma que indica	Febrero	16	887
Concede autorización al señor Víctor Soto Avila, para publicar un folleto del Reglamento de Tránsito	Febrero	16	889
Autoriza el parcelamiento de las fincas nacionales "Virginia", "Navajoa" y "Santo Tomás de Castilla" o "Lote 40"	Febrero	23	902
Dispone que la población de Ayutla, se denomine Ciudad Tecún Umán	Febrero	23	911
Rehabilita en sus derechos políticos, al señor Susano Donaciano Tesucún Huex..	Febrero	23	927
Traza el camino que se abrirá para salir al Municipio de Siquinalá	Febrero	[illegible]	937
Adiciona el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, a que se refiere el acuerdo de 16 de julio de 1936	Febrero	25	944
Deja sin efecto el acuerdo de 30 de enero próximo anterior, por medio del cual se cancelaron las Secretarías de Asuntos Políticos y Asuntos Diplomáticos, creándose la Secretaría Privada	Febrero	26	945
Autoriza a Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., para operar en el país	Marzo	2	946

	MES	DIA	PAG.
Adiciona el artículo 3º del acuerdo del 14 de mayo de 1946, relativo al arbitrio de ornato	Marzo	3	946
Aprueba el aumento de capital social de Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima	Marzo	8	967
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 22 de abril de 1958, por el que se crea la Guardia Rural del departamento del Petén	Marzo	11	978
Adjudica a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Marzo	11	979
Suprime el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Nacional	Marzo	12	982
Dispone que en lo sucesivo el paraje El Marisco, se denomine John Lloyd Stephens	Marzo	14	986
Cambia la denominación del puesto de Encargado de Presupuesto por el de Analista Interno del Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales	Marzo	14	988

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1959

Decreto número 1276 del Congreso.—Amplía el Decreto número 431 del Congreso.—(Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones)	Marzo	12	8
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de la misma, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a formalizar la compra de la finca que se expresa, para la construcción de un edificio para el servicio del Departamento de Asuntos Limítrofes en Ayutla, San Marcos	Marzo	13	107
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la finca nacional que se menciona	Abril	1º	131
Concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el término de 15 años, el usufructo gratuito de la casa que se expresa, para la instalación de la Escuela Centroamericana de Periodismo	Abril	6	137
Concede a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, el uso gratuito de las fincas nacionales que se expresan, para que construya una escuela y un mercado	Abril	7	138
Decreto número 1281 del Congreso.—Durante el plazo de 60 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en la escala; casos y con las excepciones que se establecen	Abril	10	5
Exonera del pago de derechos de importación, a las delegaciones de los países Centro y Latinoamericanos, que concurran a las exposiciones de la Feria de Primavera	Abril	10	136
Rectifica el artículo 1º del acuerdo de 14 de agosto de 1958, relativo a la finca que se concedió al Cuerpo Voluntario de Bomberos	Abril	14	140
Adjudica en propiedad a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Abril	14	140
Modifica el acuerdo de 14 de marzo de 1956, relativo al Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales	Abril	14	141
Amplía el acuerdo de 17 de febrero de 1959, relativo a los juegos mecánicos de "La Aurora"	Abril	17	158
Dispone que el 85% de los ingresos que perciba el Comité Organizador de la Feria de Primavera, constituya disponibilidades privativas para el mismo	Abril	21	158
Eleva en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de los países que se expresan	Abril	30	161
Decreto número 1283 del Congreso.—Reforma el artículo 6º del Decreto legislativo número 1831.—(Ley de Papel Sellado y Timbres)	Abril	30	7
Decreto número 1284 del Congreso.—Reforma los artículos 14 y 15 del Decreto número 836 del Congreso.—(Sobre impuestos a pasajes aéreos)	Abril	30	7

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1285 del Congreso.—Normas y tarifas para el Servicio de Teléfonos Automáticos, que operará en el circuito que comprende esta ciudad, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Abril	30	8
Dispone levantar la intervención de la fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas de San Jerónimo Verapaz	Mayo	3	170
Concede gratuitamente al Patronato contra la Mendicidad, el usufructo de una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción"	Mayo	5	171
Declara lesivos a los intereses del Estado, las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de las señoras Carmen Nottebohm Stoltz y Erika Nottebohm Stoltz de van der Goltz	Mayo	5	171
Concede a la Asociación Luis de Marillac, el uso gratuito de la casa que se menciona	Mayo	7	171
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, el predio nacional que se expresa	Mayo	7	174
Acéptase la transacción que han propuesto los señores Gustavo Herrera Orellana y Concha Herrera Orellana de Monroy, relativa al traspaso de las fincas que se expresan	Mayo	7	174
Modifica el acuerdo de 30 de abril del año en curso, por el cual se elevan en ciento por ciento los impuestos de importación de artículos procedentes de varios países	Mayo	12	205
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954.—(Reglamento para la distribución de placas oficiales para vehículos)	Mayo	13	210
Concede al Instituto Agropecuario Nacional, el uso gratuito del terreno que se menciona	Mayo	14	212
Establece tarifa de peaje en la carretera Muluá-Santa María de Jesús.—(Túnel)	Mayo	23	249
Autoriza a la Lotería Nacional, para que ceda a la Cruz Roja Guatemalteca durante cinco años, el promedio de 4,000 billetes que dicha Lotería deja de vender mensualmente	Junio	1º	257
Establece tarifa de peaje en la Carretera al Atlántico	Junio	2	259
Adjudica al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, las fincas nacionales que se mencionan	Junio	2	259
Declara lesivas a los intereses del Estado, las providencias que se expresan, dictadas por la Presidencia de la República, en el expediente de expropiación a Nottebohm Hermanos	Junio	2	260
Modifica el acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, relativo a la venta de unos lotes	Junio	6	271
Vende un lote de terreno urbano al señor Francisco Javier Mayorga Galdámez	Junio	6	277
Deja sin efecto el acuerdo de 5 de mayo del corriente año, por el que se declararon lesivas a los intereses del Estado, las resoluciones que se expresan	Junio	8	278
Modifica las tarifas de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Junio	8	278
Aprueba y adopta para el uso y servicio de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, las tablas y normas de valoración de suelos rurales y de cultivos de café	Junio	9	280
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, la finca nacional urbana que se menciona	Junio	16	286
Concede al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, el uso de una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona, situada en Quezaltenango	Junio	16	286
Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 5 de mayo del año en curso, en el sentido de que la finca donde deberá localizarse la fracción de terreno concedida en usufructo al Patronato contra la Mendicidad, es la denominada "Musunya"	Junio	19	289
Declara haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los bienes inmuebles que se mencionan	Junio	23	295
Acuerda reducir en las proporciones de porcentajes que se expresan, las tasas de valoración de suelos rurales y de la Norma C. A. F. que aplica la Sección			

	MES	DIA	PAG.
de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, en los avalúos de inmuebles agropecuarios que practica	Junio	23	299
Decreto número 1293 del Congreso.—Amplia el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959, en la la cantidad de Q356,582.12	Junio	23	23
Decreto número 1294 del Congreso.—Amplia el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959, en la cantidad de Q16,818.00	Junio	23	[illegible]
Decreto número 1301 del Congreso.—Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1959-1960	Junio	26	[illegible]
Reglamento para la Contabilidad de la Dirección General de Compras de la Nación	Junio	26	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo de 18 de diciembre de 1958, en lo que se refiere al traspaso de la finca urbana que se expresa	Julio	1º	321
Aprueba para la Empresa de Transportes de la Dirección General de Puertos, las tarifas que se mencionan	Julio	1º	257
Concede en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Scouts de Guatemala, la finca urbana nacional que se menciona	Julio	2	[illegible]
Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "Concepción"	Julio	6	326
Concede franquicia postal a la Asociación de Cadettes de Cristo	Julio	6	327
Destina al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca rústica "San Josecito", situada en Retalhuleu	Julio	13	351
Concede en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, al Comité Pro-Colegio Retalteco	Julio	13	352
Dispone que los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado, que reciban ayuda de la Administración de Cooperación Internacional (ICA), deberán llevar un control sobre la ejecución de programas e inversión de los fondos provenientes de dicha asistencia	Julio	17	[illegible]
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 12 de mayo del año en curso, sobre el impuesto arancelario de importación de artículos procedentes de varios países	Julio	18	[illegible]
Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960	Julio	21	[illegible]
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de noviembre de 1952, sobre el uso obligatorio de formularios oficiales para los certificados de origen	Julio	22	[illegible]
Faculta al Procurador General de la Nación, para otorgar la escritura pública de unificación de las fincas "El Manchén", "La Candelaria" y anexos	Julio	22	372
Dispone que queden afectas al recargo del ciento por ciento que fija el Decreto presidencial número 275, las mercancías que se detallan, originarias del Japón; amplía el acuerdo de 12 de mayo último, y modifica el acuerdo de 30 de abril próximo pasado	Julio	28	[illegible]
Modifica la tarifa postal aprobada por acuerdo de 27 de noviembre de 1928	Julio	31	382
Decreto número 1304 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito por la suma de Q900,000.00.—(Ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional de "La Aurora")	Agosto	4	36
Decreto número 1305 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para utilizar en las obras a que se refiere el artículo 1º del Decreto 995 del Congreso, los terrenos comprendidos dentro de los límites y distancias que indica	Agosto	7	[illegible]
Aprueba el acta suscrita entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el apoderado general de las señoras Carmen Nottebohm de Tiefenbacher y Erika Nottebohm de von der Goltz, sobre el arreglo de transacción que se menciona	Agosto	13	402
Concede a la Embajada de la República de El Salvador, el uso gratuito del chalet Borgiona	Agosto	18	[illegible]
Concede en propiedad y a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la finca urbana que se menciona	Agosto	21	[illegible]

	MES	DIA	PAG.
Autoriza a la empresa Guatemala, Plantations Aktiebolag, S. A., para suspender sus actividades comerciales	Agosto	24	421
Modifica el artículo 402 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Agosto	24	421
Declara con lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona	Agosto	24	422
Reglamento para la importación, venta y expendio de cloratos	Agosto	25	428
Dicta normas para el funcionamiento de la Dirección General de Compras de la Nación	Agosto	26	430
Modifica el acuerdo de 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto	Agosto	27	435
Regula el pago de las compensaciones y sobresueldos de los funcionarios o empleados públicos en lugares malsanos	Agosto	29	443
Concede a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa que se menciona	Agosto	29	443
Permuta la finca nacional urbana que se menciona, por una casa situada en Quezaltenango, propiedad de la señora Amelia Fuentes Sáenz viuda de Molina	Agosto	31	448
Acepta la transacción propuesta por las hermanas Mercedes y Pilar Fortuny Gaya y Beatriz Fortuny Gaya de Molina, en los créditos hipotecarios que se expresan	Setiembre	1º	448
Concede a la Federación Médica de Guatemala, el uso gratuito del inmueble que se menciona	Setiembre	3	450
Fija a los inmuebles cedidos al Instituto de la Vivienda Popular, en acuerdo de 2 de junio del año en curso, los precios que se mencionan	Setiembre	3	450
Modifica la denominación con que figura en el Presupuesto General de Gastos vigente, la dependencia Comedores Populares, en el sentido de que el nombre correcto de la misma es, Comedores Públicos	Setiembre	11	526
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cantidad de Q1,500.00 que entregará el Obispado de Quezaltenango	Setiembre	17	533
Hace una adjudicación a favor del Obispado de Quezaltenango	Setiembre	17	533
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 23 de junio del año en curso, por el que se declara haber lugar a la permuta entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado de los bienes ahí especificados	Setiembre	18	537
Crea la Comisión Arancelaria Permanente	Setiembre	18	537
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	538
Autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para que sin licitación, compre el terreno denominado Montecristo, ubicado en Mazatenango	Setiembre	24	541
Concede franquicia postal a la Misión Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Octubre	2	553
Decreto número 1319 del Congreso.—Por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, se ordena la expropiación de todos los inmuebles y derechos de posesión sobre los bienes raíces que se encuentren comprendidos dentro de los límites y distancias consignadas en el artículo 1º del Decreto 1305 del Congreso	Octubre	2	61
Permuta la finca nacional urbana que se menciona, por un predio en la zona 5, propiedad del señor Arnulfo Barrios Rodríguez	Octubre	8	564
Dicta normas para los pagos correspondientes al Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	10	572
Autoriza a la Lotería Nacional, la realización de dos sorteos extraordinarios a favor del Comité Pro-Navidad del Niño Pobre	Octubre	21	590
Dicta disposiciones para la compra de productos nacionales	Octubre	22	596
Devuelve al señor Augusto Alberto Wolhfarth Stehfest, el inmueble que se menciona	Octubre	23	597
Exonera del recargo del 100% a las mercancías originarias de Inglaterra, que ingresen a bordo del vapor Quezaltenango	Octubre	27	598

	MES	DIA	PAG.
Quedan como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda Urbana, los ingresos que se expresan	Octubre	30	609
Acepta la transacción propuesta por las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores	Octubre	31	614
Dicta normas para la aplicación del inciso IV del artículo 86 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres	Noviembre	14	639
Aprueba el Reglamento para la Emisión de Notas del Tesoro, autorizadas por el Decreto 1304 del Congreso de la República	Noviembre	17	640
Reglamento para la incineración de valores	Noviembre	18	663
Prohibe la importación de los artículos que se expresan	Noviembre	21	670
Eleva en un 20% los aforos que se mencionan	Noviembre	21	673
Suspende las exoneraciones o rebajas de derechos aduanales concedidas en el año de 1959, a tejidos o artículos hechos con tejidos	Noviembre	21	697
Reglamento de ascensos y menciones honoríficas para la Guardia de Hacienda	Diciembre	1	707
Declara haber lugar a la permuta del sitio y casa, propiedad del señor Justo Echeverría González, por los inmuebles nacionales que se indican	Diciembre	11	741
Modifica el artículo 3º del Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1959-1960	Diciembre	11	742
Decreto número 1328 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de la República	Diciembre	14	67
Decreto número 1330 del Congreso.—Modifica el artículo 26 del Decreto legislativo 1811, Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos	Diciembre	17	68
Adjudica a la Municipalidad de Chiquimula, el inmueble que se menciona	Diciembre	30	773
Acuerda facilidades para el desalmacenaje de mercancías en las aduanas de la República	Diciembre	31	783

AÑO 1960

Faculta al Tesorero General de la Nación, para autorizar con facsímil de su firma, los cheques para los pagos que se mencionan	Enero	5	784
Establece por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan.—(Esquipulas)	Enero	8	785
Destina al Ministerio de Educación Pública, una fracción de terreno en Retalhuleu (finca "San Josecito"), para la construcción de una escuela	Enero	22	838
Acepta la transacción propuesta por el señor Otto Samayoa Girón	Enero	29	851
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, sobre la aprobación de las bases transaccionales que se mencionan	Febrero	1º	856
Decreto número 1332 del Congreso.—Los contratos que se relacionen con la construcción de viviendas en la Colonia del Maestro, se exoneran del pago de los impuestos, contribuciones y honorarios que indica	Febrero	2	71
Deroga el acuerdo del 24 de agosto de 1959, que modifica el artículo 402 del acuerdo de 17 de enero de 1949, Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Febrero	5	861
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que exporte 12,000 toneladas de chatarra	Febrero	9	868
Otorga a la señora Odilia Palomo viuda de Castillo Armas, una pensión vitalicia	Febrero	15	883
Otorga a las señoras Martha Lainfiesta viuda de Ubico y Luz Castañeda viuda de Palma, una pensión vitalicia	Febrero	15	883
Crea las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes	Febrero	16	885
Rectifica el acuerdo de 16 de enero de 1959, relativo a una fracción de terreno cedido al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Febrero	17	890

	MES	DIA	PAG.
Modifica el artículo 19 del Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, acuerdo de 2 de julio de 1953	Febrero	18	892
Deroga el acuerdo de 29 de agosto de 1959, por el cual se crearon compensaciones o sobresueldos para los empleados públicos que presten sus servicios en lugares malsanos	Febrero	18	892
Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos	Febrero	[illegible]	893
Faculta al Procurador General de la Nación, para otorgar unas escrituras traslativas de dominio a favor de las personas que se expresan.—(Finca "El Naranjo")	Febrero	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1339 del Congreso.—Reforma los aforos, denominaciones, clasificaciones y notas de las fracciones de la Tarifa de Importación del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso	Febrero	[illegible]	74
Regula las asignaciones para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos	Marzo	5	[illegible]
Reglamenta el artículo 4º del Decreto presidencial número 584	Marzo	8	[illegible]
Acuerda que los funcionarios y empleados de la policía que funcionan en el país, podrán obtener viáticos en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo de 18 de febrero del presente año	Marzo	[illegible]	968
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "La Aurora"	Marzo	[illegible]	[illegible]
Concede al Banco de Guatemala, en uso gratuito, la fracción de terreno que se menciona	Marzo	[illegible]	[illegible]
Excluye de la transacción propuesta por las hermanas María Cristina Orellana de Aguilar y Leonor Orellana Flores, la finca que se menciona	Marzo	[illegible]	978

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1959

Reconoce al Instituto de Fomento de la Producción, el derecho de perpetuidad de uso de los terrenos y edificaciones donde funciona el Primer Centro de Mecanización, en la finca "Cuyuta"	Junio	1º	256

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1959

Declara haber lugar a la permuta pura y simple entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los bienes inmuebles que se mencionan	Junio	23	295
Acuerdo número 338.—Reglamento del Departamento de Servicios Médico-Hospitalarios	Julio	[illegible]	357
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 23 de junio del año en curso, por el que se declara haber lugar a la permuta entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Estado, de los bienes ahí especificados	Setiembre	[illegible]	537
Faculta a la gerencia para que hasta el 31 de marzo de 1960, pueda exonerar los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo 272 de la Junta ..	Octubre	5	555

MUNICIPALIDADES

AÑO 1959

Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango	Marzo	16	91
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez ..	Marzo	16	92

	MES	DIA	PAG.
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango	Marzo	16	95
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, para que amplíe hasta por Q200.000.00 la emisión de Bonos de Obras Publicas de la Municipalidad, 5%; y aprueba el Reglamento para la emisión de los mismos	Marzo	16	105
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Marzo	25	111
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Marzo	25	111
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Morazán, El Progreso	Marzo	31	123
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango	Marzo	31	126
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la finca nacional que se menciona	Abril	1º	130
Concede a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, el uso gratuito de las fincas nacionales que se expresan, para que construya una escuela y un mercado	Abril	7	135
Adjudica en propiedad a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Abril	14	140
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Abril	15	143
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala	Abril	16	145
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa	Abril	16	147
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango	Abril	18	150
Tasa de un quetzal (Q1.00) a favor de la Municipalidad de esta capital, por cada aparato telefónico	Abril	18	157
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Purulhá, Baja Verapaz	Abril	30	162
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos	Abril	30	166
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, el predio nacional que se expresa	Mayo	7	174
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa	Mayo	9	190
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Mayo	11	199
Dispone que la aldea Rincón Judío, de la jurisdicción municipal de Salamá, se denomine El Carmen	Mayo	16	217
Modifica el punto 4º del acuerdo de 14 de diciembre de 1932, relativo a la adjudicación de 200 caballerías de terreno a favor de las aldeas Nixlaj y Palo Grande, del Municipio de Chiantla	Mayo	16	217
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, Quiché	Mayo	21	236
Reconoce y fija como límite entre los Municipios de Flores Costa Cuca y Génova, del departamento de Quezaltenango, el río El Rosario	Mayo	21	247
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, Sololá	Mayo	22	248
Aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San Cristóbal Verapaz	Mayo	29	250
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Ayutla, San Marcos	Mayo	29	250
Reglamento para la colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y vías públicas	Mayo	29	254
Dispone que el caserío Tojchún, de la aldea Tojcail, Municipio de Santa Bárbara, se denomine La Junta	Junio	6	279
Crea en la aldea Sebol, situada al márgen del río La Pasión, Alta Verapaz, el puerto fluvial Francisco Vela	Junio	8	280
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, la finca nacional urbana que se menciona	Junio	18	286
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Junio	22	301
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa	Junio	23	306
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Junio	26	315
Suprime un arbitrio del Plan de la Municipalidad de San Raymundo, Guatemala	Julio	1	326
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Julio	8	337

	MES	DIA	PAG.
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Julio	[illegible]	354
Reglamento de las terminales de autobuses, emitido por el Concejo de la ciudad de Guatemala	Julio	23	[illegible]
Declara que los departamentos de Sololá, Baja Verapaz, Quiché, Santa Rosa, El Progreso, Jutiapa, Jalapa, Zacapa e Izabal, merecen por su estado de subdesarrollo, la protección del Estado	Agosto	15	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Pasaco, para que otorgue escritura de propiedad a los actuales poseedores de la finca que se expresa.—(Dos acuerdos)	Setiembre	7	465-466
Acuerda que los días 13 y 14 de setiembre del año en curso, se trasiade a la ciudad de Quezaltenango, la capital de la República de Guatemala	Setiembre	8	470
Decreto número 1313 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezaltenango, de unas fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica	Setiembre	10	[illegible]
Eleva a la categoría de aldea los caseríos que se expresan, de la jurisdicción municipal de Cubulco, Baja Verapaz	Setiembre	17	534
Concede autorización para establecer un cementerio en los caseríos que se mencionan del departamento de Jutiapa	Octubre	1º	550
Crea un centro urbano que se denominará Don Pedro de Alvarado.—(Jutiapa)..	Octubre	1º	[illegible]
Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Quezaltenango	Octubre	7	559
Hace una desmembración de la finca que se menciona, a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Octubre	10	572
Reglamento de terminales particulares, emitido por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala	Octubre	26	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, la tarifa para el cobro de luz y fuerza motriz, producidas por la planta eléctrica de Comaja ..	Octubre	27	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, para que pueda cobrar un centavo por cada botellita de cerveza, exclusivamente para la construcción de una escuela	Octubre	27	[illegible]
Sustituye unos arbitrios y adiciona otros del plan de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, Sacatepéquez	Octubre	[illegible]	[illegible]
Amplía el plan de arbitrios de la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Octubre	[illegible]	609
Tarifa para el cobro de alquiler de locales en la terminal de la zona 4, emitido por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala	Noviembre	5	620
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Marajuma del Municipio de Morazán	Noviembre	[illegible]	627
Acuerda cambios de nombre para unos lugares del Municipio de Jutiapa	Noviembre	13	639
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa	Noviembre	18	[illegible]
Modifica la redacción de unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Parraxchaj, Municipio de San Bartolo Aguas Calientes	Noviembre	[illegible]	703
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Noviembre	26	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Comalapa, Chimaltenango..	Noviembre	26	698
Acuerda el cambio de nombres para unas aldeas y caseríos del Municipio de Olopa, Chiquimula	Noviembre	28	705
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Diciembre	3	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, Sacatepéquez..	Diciembre	9	711
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Nentón, Huehuetenango	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Sustituye un arbitrio del plan de la Municipalidad de El Progreso	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Monjas, Jalapa	Diciembre	[illegible]	725
Reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el Municipio y Zona de Influencia Urbana de la ciudad de Guatemala	Diciembre	[illegible]	748

	MES	DIA	PAG.
Reglamento para el servicio del agua potable de la ciudad de Chimaltenango..	Diciembre	18	755
Adjudica a la Municipalidad de Chiquimula, el inmueble que se menciona	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal ...	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz	Diciembre	[illegible]	780

AÑO 1960

Cambia nombres a los lugares que se mencionan, del Municipio de Monjas ...	Enero	4	783
Desmembrase un lote de terreno de la finca "El Quebracho", a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, que se destinará para la construcción de una escuela en dicha finca	Enero	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Enero	15	813
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán	Enero	[illegible]	826
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Xoncá, Municipio de Nebaj, Quiché	Enero	[illegible]	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mixco, Guatemala	Enero	28	[illegible]
Amplia el acuerdo de 27 de octubre de 1959, relativo a la autorización de un centavo por cada botellita de cerveza a la Municipalidad de Tiquisate, Escuintla	Enero	[illegible]	847
Tasas municipales del Municipio de Cobán, Alta Verapaz	Enero	28	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Enero	29	850
Autoriza a las Municipalidades de la República, para cobrar sin multa el arbitrio de ornato, durante el mes de febrero	Enero	29	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que exporte 12,000 toneladas de chatarra	Febrero	9	868
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Febrero	[illegible]	901
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacapa	Febrero	23	902
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Febrero	23	903
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, Sololá	Febrero	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Febrero	23	907
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa	Febrero	23	[illegible]
Dispone que la población de Ayutla, se denomine Ciudad Tecún Umán	Febrero	23	911
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala	Febrero	23	912
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala ..	Febrero	23	915
Traza el camino que se abrirá para salir al Municipio de Siquinalá, Escuintla..	Febrero	23	[illegible]
Adiciona el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad a que se refiere el acuerdo de 16 de julio de 1936	Febrero	25	944
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Camotán, Chiquimula	Marzo	[illegible]	946
Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 14 de mayo de 1946, relativo al arbitrio de ornato	Marzo	3	946
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula	Marzo	[illegible]	948
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz	Marzo	11	979
Decreto número 1275 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta capital, de la finca urbana que se indica, propiedad de los hermanos Eskenasy Rosales	Marzo	11	[illegible]
Adjudica a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan	Marzo	11	979
Dispone que en lo sucesivo el paraje El Marisco, se denomine John Lloyd Stephens	Marzo	14	986

	MES	DIA	PAG.
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	14	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz	Marzo	14	987
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos	Marzo	[illegible]	988

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1959

Decreto número 1282 del Congreso.—Crea la Sala Octava de la Corte de Apelaciones	Abril	15	6
Decreto número 1289 del Congreso.—Modifica el Decreto del Congreso número 1145, que a su vez modificó el legislativo 2009.—(Los Ministros de los Cultos, pueden casar civilmente)	Junio	5	20
Decreto número 1290 del Congreso.—Reforma el artículo 95 del Decreto gubernativo número 1862.—(Ley Constitutiva del Organismo Judicial); reforma y suprime unos artículos del Decreto legislativo número 2009.—(Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil)	Junio	16	22
Reglamento para la aplicación del Decreto número 1289 del Congreso de la República.—(Los Ministros de los Cultos, pueden casar civilmente)	Julio	9	346
Crea el Juzgado Segundo de Tránsito, con sede en esta capital	Agosto	10	398
Decreto número 1306 del Congreso.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente, a los licenciados Fabián Salvador Ymeri y Marco Antonio Vélez Argueta; y Juez Suplente del Tribunal de Cuentas al licenciado Héctor Trullás Valdés	Agosto	18	40
Dispone que el Juzgado Segundo de Tránsito, quede bajo la jurisdicción del Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal	Agosto	27	436
Dispone que el Día del Abogado, se suspendan las labores en los tribunales de la República	Septiembre	1º	443
Decreto número 1308 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietario y Suplente, respectivamente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados Ricardo Marroquín Mazariegos y Adolfo Almengor Rodríguez	Setiembre	2	41
Decreto número 1322 del Congreso.—Declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al abogado Luis Barrutia Castro..	Octubre	8	62

POLICIA NACIONAL

AÑO 1959

Modifica el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954, Reglamento para la distribución de placas oficiales para vehículos	Mayo	13	210
Ratifica el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes	Julio	8	1009

AÑO 1960

Acuerda que los funcionarios y empleados de la policía que funciona en el país, podrán obtener viáticos en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo de dieciocho de febrero del presente año	Marzo	9	968
Suprime el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Nacional	Marzo	12	982

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma American Viscose Corporation	Marzo	19	110
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Augusto Marroquín García	Abril	28	161
Registra y extiende patente de invención a favor de Chas. Pfizer and Company, Incorporated	Mayo	6	173

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1959

Faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de la misma, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a formalizar la compra de la finca que se expresa para la construcción de un edificio para el servicio del Departamento de Asuntos Limítrofes en Ayutla, San Marcos	Marzo	16	107
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, a Su Eminencia Monseñor Doménico Cardenal Tardini, Secretario de Estado del Vaticano	Marzo	18	109
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 11 de mayo de 1957, que regula la publicación y circulación de mapas del territorio nacional de Guatemala	Marzo	20	110
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América	Marzo	25	113
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable señor Thomas J. Dodd, Senador de los Estados Unidos de América	Abril	7	135
Eleva en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de los países que se expresan	Abril	30	161
Confiere a la Tipografía Nacional, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Mayo	12	204
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Víctor G. Ricardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia	Mayo	12	205
Confiere a Su Majestad Gustavo Adolfo VI, de Suecia, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Mayo	12	206
Confiere al Excelentísimo señor Tage Erlander, Primer Ministro de Suecia, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Mayo	12	206
Confiere al Excelentísimo señor Oesten Under, Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, la Orden del Quetzal	Mayo	12	207
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, a Su Excelencia Vicealmirante Stig H. Son Ericson, jefe de la Marina de Suecia	Mayo	12	208
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al honorable señor Nils Bjoerkstrand	Mayo	12	208
Confiere al Capitán Henri Nordenfelt, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Mayo	12	209
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Capitán Robert Nordenfelt	Mayo	12	209
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Conde Karl Johan Bernadotte, de Suecia	Mayo	12	210
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Manizales, Colombia	Mayo	12	210
Dispone que los Encargados Diplomáticos que se mencionan, deberán por todos los medios a su alcance, ampliar e incrementar las relaciones de la industria turística	Mayo	15	213

	MES	DIA	PAG.
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América	Junio	3	262
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Bismarck, Dakota del Norte, Estados Unidos de América	Junio	3	262
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Pensacola, Florida, Estados Unidos de América	Junio	3	262
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Evansville, Indiana, Estados Unidos de América	Junio	3	263
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América	Junio	3	263
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Eureka, California, Estados Unidos de América	Junio	3	263
Crea el Consulado de Guatemala en Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de América	Junio	3	263
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Cheyenne, Wyoming, Estados Unidos de América	Junio	3	263
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, en homenaje póstumo, al doctor Ramón Calderón	Junio	19	281
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Ernesto de la Guardia, Jr. Presidente de la República de Panamá	Junio	22	290
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado Miguel J. Moreno, Jr. Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá	Junio	22	290
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor José Dominador Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia de Panamá	Junio	22	291
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado Mariano J. Oteiza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá	Junio	22	292
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado Camilo Levy Salcedo, jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá	Junio	22	292
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al honorable coronel Rodolfo V. Castrellón, subjefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá	Junio	22	293
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado José Isaac Fábrega	Junio	22	293
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Chin Li, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de China	Junio	29	319
Establece el Plan de turismo Recíproco Centroamericano	Julio	6	327
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América	Julio	6	328
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América	Julio	6	328
Crea el Consulado ad honorem de Guatemala en Marquette, Estados Unidos de América	Julio	6	328
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Gante, Bélgica	Julio	6	328
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Omaha, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América	Julio	6	329
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Memphis, Estados Unidos de América	Julio	6	329
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Annapolis, Estados Unidos de América	Julio	6	329
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América	Julio	6	329

	MES	DIA	PAG.
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América	Julio	6	[illegible]
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América	Julio	[illegible]	[illegible]
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Daytona Beach, Estados Unidos de América	Julio	[illegible]	[illegible]
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, a la Excelentísima señora Golda Meir, Ministro de Relaciones Exteriores de Israel	Julio	7	330
Confiere a la Excelentísima señora Margarita Wong Hong de Li, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Julio	8	[illegible]
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al profesor Luis Salvat	Julio	10	348
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al periodista Manuel de Heredia	Julio	10	349
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al coronel Guillermo Flores Avendaño	Julio	21	[illegible]
Confiere al Excelentísimo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, doctor Simón Díaz Castellanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Julio	22	[illegible]
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en New Bretain, Estados Unidos de América	Julio	23	376
Confiere al Excelentísimo licenciado Roger Robert Du Gardier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Agosto	3	383
Concede a la Embajada de la República de El Salvador, el uso gratuito del chalet Borgiana	Agosto	[illegible]	[illegible]
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Joao Luis De Guimaraes Gomes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil	Setiembre	2	[illegible]
Acuerda conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, al honorable señor Maurice J. Gremillion	Setiembre	3	451
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al honorable señor Eric W. Heinemann	Setiembre	4	[illegible]
Concede la Condecoración de la Orden del Quetzal, al señor Héctor Nery Ruiz Soria	Setiembre	5	459
Confiere a la señora Elba Recinos Castillo, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Setiembre	5	[illegible]
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al señor Carlos Aquino Franco	Setiembre	5	[illegible]
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al coronel Jesús Ramírez Matta	Setiembre	5	[illegible]
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al ingeniero Ventura Nulla	Setiembre	7	[illegible]
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al profesor Juan de León	Setiembre	7	467
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al señor Alberto Martínez Bernaldo	Setiembre	7	468
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor Charles Lawrence von Pohle	Setiembre	7	468
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, a la Comunidad de San Vicente de Paúl, de esta capital	Setiembre	7	469
Confiere la Orden del Quetzal, al doctor Oscar Emeterio Salazar	Setiembre	[illegible]	474
Confiere la Orden del Quetzal, al señor Enrique Magaña Menéndez	Setiembre	8	475
Confiere la Orden del Quetzal, a la señora María de Baratta	Setiembre	8	[illegible]
Confiere la Orden del Quetzal, al señor Luis Martínez	Setiembre	[illegible]	525

	MES	DIA	PAG.
Confiere la Orden del Quetzal, al agrónomo José Ignacio Aguilar Girón	Setiembre	11	526
Otorga la Orden del Quetzal, al ingeniero Ernesto Matamoros	Setiembre	11	526
Confiere la Orden del Quetzal, al licenciado Oscar A. Sandoval	Setiembre	12	527
Confiere la Orden del Quetzal, al señor José Rodas Salazar	Setiembre	12	527
Confiere la Orden del Quetzal, al señor John Christian Bellamy	Setiembre	12	528
Confiere la Orden del Quetzal, al señor Carlos Dominguez Suasnávar	Setiembre	12	528
Otorga la Orden del Quetzal, a la señorita Pilar Salinas	Setiembre	12	529
Confiere la Orden del Quetzal, a la profesora Aurora Anleu	Setiembre	12	529
Confiere la Orden del Quetzal, a la señorita María Albertina Gálvez García ..	Setiembre	12	530
Confiere la Orden del Quetzal, a la señora Lilly de Jongh de Osborne	Setiembre	12	530
Confiere la Orden del Quetzal, a la señora María Louise viuda de Arnold	Setiembre	12	531
Otorga la Orden del Quetzal, a la señora Isolina Lozano de Guilbert	Setiembre	12	531
Confiere la Orden del Quetzal, al señor Mateo Morales Urrutia	Setiembre	14	532
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Confiere la Orden del Quetzal, al señor Enrique Roberto Traumann	Setiembre	30	544
Confiere la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Ramón González Montalvo	Setiembre	30	545
Confiere la Orden del Quetzal, a Su Excelencia Monseñor Angelo Dell'Acqua ..	Octubre	6	558
Confiere la Orden del Quetzal a su Excelencia Monseñor Antonio Samore ...	Octubre	6	559
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Jean Cuvelier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala	Noviembre	23	688
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al licenciado Alberto Argueta	Diciembre	9	740
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor Carlos Fletes Sáenz	Diciembre	18	758
Dicta disposiciones para la publicación de tratados y convenios internacionales	Diciembre	22	765

AÑO 1960

Acuerda enaltecer con la Orden del Quetzal a las personas que se expresan ...	Enero	18	824
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal al honorable señor James E. Noe, exgobernador del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América	Febrero	24	944

REGISTRO CIVIL

AÑO 1959

Autoriza al registrador civil de Mixco, para que pueda reponer los libros de nacimientos que se expresa	Mayo	11	203
Autoriza al registrador civil de Amatitlán, para reponer el libro de nacimientos número doce	Julio	8	332
Autoriza al registrador civil de San José El Idolo, para reponer unas partidas de nacimiento	Agosto	18	412
Crea un Registro Civil Auxiliar en la aldea Azulco, Municipio de Jalpatagua ..	Setiembre	4	453
Autoriza al encargado del Registro Civil de Patulul, Suchitepéquez, para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento que se detallan	Setiembre	9	478

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Otorga la Orden Rodolfo Robles, al doctor Rafael Pacheco Luna	Marzo	30	116
Dispone la reorganización de laboratorios	Mayo	8	180
Dispone que el Ministerio de Salud Pública por medio de su Departamento de Contabilidad y Caja, se encargue de los giros pendientes por concepto de importación	Mayo	8	182
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, Sololá	Mayo	22	248
Acuerda suspender por el resto del presente ejercicio fiscal, los efectos del acuerdo de 23 de julio de 1958	Junio	15	286
Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo	Setiembre	9	479
Reglamento para los ingresos provenientes de servicios prestados por el Hospital Roosevelt y destinados para fines de mejoramiento y ampliación de servicios	Setiembre	19	535
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	19	539
Autoriza la cuota que se menciona, a los centros asistenciales del Estado	Setiembre	22	540
Concede autorización para establecer un cementerio en los caseríos que se mencionan del departamento de Jutiapa	Octubre	1º	550
Reorganízanse los servicios de clínica en la Consulta Externa y de Admisión en el Hospital General	Octubre	10	580
Decreto número 1325 del Congreso.—Ley de Abaratamiento de Medicinas	Octubre	30	64
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Marajuma, del Municipio de Morazán	Noviembre	6	667
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Parraxchaj, Municipio de San Bartolo Aguas Calientes	Noviembre	26	703

AÑO 1960

Establece la obligación en los centros de enseñanza privados, contratar los servicios de un médico que deberá ser responsable de la salud de los alumnos	Enero	18	822
Aprueba provisionalmente el Reglamento para el Cuerpo Médico del Hospital General de Occidente	Enero	18	828
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Xonca, Municipio de Nebaj, Quiché	Enero	20	837
Todos aquellos empleados o funcionarios públicos, que cometan faltas comprobadas que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Equipara los estudios realizados por las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería Anexa al Hospital Americano, de esta ciudad, a los del plan prevocacional en vigor	Febrero	10	869
Crea un comité denominado Comité de Introducción de Agua Potable	Febrero	16	888
Reestructúranse los servicios de la Dirección General de Sanidad Pública, bajo las bases que se mencionan	Febrero	22	900
Autoriza a todos los centros asistenciales del Gobierno, para que cobren la cantidad de Q0.25 a cada paciente que ocupe sus servicios	Febrero	23	901
Modifica las normas que regulan la Consulta Externa del Hospital General	Febrero	29	945

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1959

	MES	DIA	PAG.
Estatutos de la Constructora Quetzal, S. A.	Marzo	16	98
Autoriza a "Trans-American Mining Corporation Limited", para que pueda operar en la República	Marzo	31	117
Estatutos de la Fundación Masónica John William Hall (John William Hall Masonic Foundation)	Marzo	31	117
Estatutos del Patronato de la Escuela Nacional de Varones número 10 Pedro de Bethencourt, de la ciudad de Guatemala	Marzo	31	120
Estatutos de la Asociación de Distribuidores de Vehículos Automotores de Guatemala	Abril	6	131
Autoriza a la Frank Ambrose Aviation International, Incorporated, para que pueda operar en el país	Abril	6	131
Autoriza a la Pauley Pan American Petroleum Company, para que pueda operar en el país	Abril	10	136
Autoriza a la Geophysical Company de Venezuela, C. A., para operar en el país	Abril	14	138
Aprueba el aumento de capital social de la entidad Super-Motores, S. A.	Abril	14	138
Estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo Oriental	Abril	16	151
Autoriza a la Compañía Todas las Américas, Incorporated, para operar en el país	Abril	21	172
Modifica los estatutos de la sociedad Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.	Mayo	5	172
Aprueba el aumento del capital de la sociedad Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.	Mayo	5	173
Estatutos de la Cooperativa de Agricultores "El Cajón, R. L."	Mayo	7	176
Estatutos de la Cámara de Industria de Guatemala	Mayo	8	183
Estatutos del Club Social y Deportivo Comunicaciones	Mayo	11	191
Estatutos de Bloques Basco, Sociedad Anónima	Mayo	20	211
Estatutos de la Cooperativa Universitaria de Libros R. L., de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Mayo	20	220
Aprueba las cláusulas que forman la licencia extraordinaria y las que regirán el contrato de exploración minera, otorgada por el Ministerio de Economía, a la Compañía Minas de Guatemala, S. A.	Mayo	21	225
Estatutos de la Universidad Popular	Mayo	21	240
Estatutos de la Comunidad Agropecuaria de los Milicianos de Chiantla	Mayo	21	242
Estatutos del Club Social Cultural Iximché	Mayo	21	243
Reforma los estatutos de la Sociedad Amos-Anderson, Sociedad Anónima	Mayo	25	255
Estatutos de la Cámara de Comercio de Guatemala	Junio	6	267
Estatutos del Comité Proconstrucción del Templo Católico y Casa Parroquial de la Ciudad de Coatepeque	Junio	6	274
Reconoce la personalidad jurídica de The Bank of London y Montreal Ltd.	Junio	11	282
Estatutos del Colegio El Espíritu Santo	Junio	12	283
Aprueba las modificaciones propuestas por Afianzadora Guatemalteca, S. A.	Junio	22	294
Estatutos de la Asociación Antropología de Guatemala	Junio	23	296
Estatutos de la Asociación Amigos del Bosque	Junio	23	299
Estatutos de la Hermandad del Señor Sepultado de la Villa de San Juan Ostuncalco	Julio	2	323
Estatutos de la Asociación de Ayuda Mutua de Empleados y Trabajadores Municipales	Julio	8	331
Autoriza a la Sociedad Artnell Company, para que pueda operar en el país	Julio	8	332
Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia	Julio	8	337

	MES	DIA	PAG.
Aprueba una reforma a los estatutos de Cruz Azul de Guatemala, S. A.	Julio	11	342
Aprueba el aumento de capital de la sociedad Cruz Azul de Guatemala, S. A. ..	Julio	13	350
Estatutos de la Iglesia de Dios-Evangelio Completo	Julio	13	352
Reconoce la personalidad jurídica a la Cooperativa de Crédito La Santa Cruz del Milagro R. L., y aprueba sus estatutos	Julio	16	365
Autoriza a la Sociedad General Mills Inc., para que pueda operar en el país ..	Julio	22	378
Estatutos de la Sociedad Continental Motors, S. A.	Julio	24	377
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad Pinturas Centroamericanas S. A.	Agosto	4	384
Aprueba el aumento de capital de la Empresa Médica, S. A.	Agosto	8	385
Estatutos de la Unión de Mujeres Americanas, Capítulo de Guatemala	Agosto	8	386
Estatutos del Club Deportivo Zacapa	Agosto	8	388
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina	Agosto	8	391
Estatutos de Ryder de Guatemala, S. A.	Agosto	8	394
Estatutos de Arenas Titaníferas del Pacífico, S. A.	Agosto	13	400
Estatutos del Comité Proconstrucción del Templo Parroquial de Canillá	Agosto	18	413
Estatutos de Alimentos Kern de Guatemala, S. A.	Agosto	18	418
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad Arenas Titaníferas del Pacífico, Sociedad Anónima, sobre la explotación de las arenas del litoral del Pacífico	Agosto	21	420
Autoriza a la Empresa Guatemala, Plantations Aktiebolag, S. A., para suspender sus actividades comerciales	Agosto	24	421
Estatutos de la Asociación Juvenil Guastatoya	Agosto	24	422
Estatutos de la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa	Agosto	24	425
Estatutos de la Asociación Proconstrucción de Viviendas para Trabajadores Ferrocarrileros en la ciudad de Guatemala	Agosto	28	437
Estatutos de la Asociación de Locutores de Guatemala	Agosto	28	441
Concede a la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala por el término de 20 años, el uso gratuito de la casa que se menciona ..	Agosto	29	445
Estatutos de la Academia Guatemalteca de Estudios Genealógicos, Heráldicos e Históricos	Setiembre	4	454
Estatutos del Comité Pro-Obras Parroquiales del Municipio de Joyabaj	Setiembre	4	457
Estatutos de la Cooperativa de Consumo Centroamérica, R. L.	Setiembre	5	461
Aprueba el aumento hecho al capital de la sociedad Cementos Novella, S. A. ..	Setiembre	9	476
Estatutos del Concilio Evangélico Alpha (Alfa) de Guatemala, C. A.	Setiembre	9	477
Estatutos de Lithoformas de Centro América, S. A.	Setiembre	17	534
Estatutos del Club Social y Deportivo San Francisco	Octubre	1º	548
Aprueba el aumento del capital de El Salto, Sociedad Anónima	Octubre	1º	550
Estatutos de Fuller y Cía. de Centro América, Sociedad Anónima	Octubre	1º	551
Aprueba unas reformas a los estatutos del Club Círculo Deportivo Guatemalteco	Octubre	1º	553
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la Sociedad Burke, Domínguez y Cía. Ltda., sobre concesión para explotar la mina denominada "Pilapec", situada en jurisdicción de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz	Octubre	6	557
Estatutos del Club Social y Deportivo Antigua G. F. C., Liga Mayor, departamento de Sacatepéquez, Antigua Guatemala	Octubre	7	561
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Caulote"	Octubre	8	564
Estatutos de la Asociación Benefactora El Deber	Octubre	13	574
Estatutos de la Asociación de Gerentes de Guatemala	Octubre	13	578
Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de la Asociación de Parteras Profesionales de Guatemala Juan J. Ortega	Octubre	13	581

	MES	DIA	PAG.
Autoriza a Middle American Corporation, Inc., para que pueda operar en el país	Octubre	13	574
Estatutos de la Iglesia del Nazareno Evangélica de Guatemala	Octubre	21	591
Estatutos de la Comunidad Indígena del Municipio de San Andrés Sajcabajá, departamento del Quiché	Octubre	[illegible]	600
Estatutos de la Asociación de Joyeros de Guatemala	Octubre	28	[illegible]
Modificaciones a los estatutos de la Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima	Octubre	[illegible]	605
Estatutos de Agencias Nicol, Sociedad Anónima	Octubre	30	[illegible]0
Estatutos del Club Social y Deportivo Retalhuleu	Noviembre	6	620
Estatutos de la Asociación de Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales	Noviembre	6	623
Estatutos de la Sociedad Construcciones y Viviendas de Guatemala, Sociedad Anónima	Noviembre	[illegible]	645
Estatutos de la Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.	Noviembre	18	649
Estatutos de la Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L.	Noviembre	[illegible]	[illegible]4
Estatutos de la Cooperativa de Trigueros de Olintepeque, R. L.	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Estatutos de Refinería Petróleos de Guatemala, S. A.	Noviembre	[illegible]	666
Estatutos de la Asociación Argentina	Noviembre	24	689
Estatutos de la Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.	Noviembre	25	691
Aprueba la prórroga del contrato social de la firma Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima	Noviembre	26	697
Autoriza a la Compañía Libertad Drilling Company, para que pueda operar en el país	Diciembre	9	711
Estatutos de la Asociación Benéfica y Cultural Cinco Calles	Diciembre	9	715
Estatutos de la Parcialidad Menchú y Quiacquix, del Municipio de Totonicapán	Diciembre	[illegible]	[illegible]3
Estatutos de Ingenieros Consultores de Centro América, Sociedad Anónima	Diciembre	9	[illegible]8
Estatutos de la Asociación Mutualista de Abogados y Notarios de Guatemala	Diciembre	9	733
Estatutos de la Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada	Diciembre	14	743
Aprueba el aumento del capital social de la entidad Mezcladora, Sociedad Anónima	Diciembre	15	639
Aprueba el aumento del capital social de la Cervecería Nacional, S. A.	Diciembre	22	[illegible]0
Estatutos del Capítulo Rosacruz Zama (AMORC)	Diciembre	22	[illegible]1
Estatutos del Patronato Prorreconstrucción de la Catedral de la Antigua Guatemala	Diciembre	22	765
Estatutos de la Cooperativa Hulera Navajoa, R. L.	Diciembre	23	770

AÑO 1960

Designa a la Asociación de Azucareros de Guatemala, el manejo de la cuota de azúcar	Enero	7	784
Estatutos de la Unión Nacional de Educadores de Primaria (UNEP)	Enero	8	786
Aprueba el Patronato de la Universidad Católica Centroamericana; y reconócese su personalidad jurídica	Enero	9	[illegible]1
Estatutos de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de los Empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios	Enero	9	[illegible]3
Aprueba el aumento del capital de la Sociedad Calzado Universal, Sociedad Anónima	Enero	9	793
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad Vehículos Centroamericanos, Sociedad Anónima	Enero	9	796

	MES	DIA	PAG.
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala.—(Es a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate (STET)	Enero	9	797
Estatutos de Equipos Eléctricos de Guatemala, Sociedad Anónima	Enero	15	816
Estatutos de la Federación Médica de Guatemala	Enero	15	818
Estatutos del Club Social y Deportivo Sanarate	Enero	18	829
Estatutos de la Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista Pan, Amor y Caridad	Enero	19	831
Cancela la personalidad jurídica de la Cooperativa Popular de Consumo de Correos y Telecomunicaciones	Enero	20	836
Modifica el artículo 18 de los estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	Enero	20	836
Estatutos del Aurora Jockey Club de Guatemala	Enero	25	849
Modifica el acuerdo de nueve de los corrientes, en el sentido de que la reforma aprobada, corresponde a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate (STET)	Enero	30	855
Estatutos de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala	Febrero	1	859
Estatutos de la Sociedad Compañía Petrolera Delhi Guatemala, S. A.	Febrero	5	867
Aprueba la reforma a los estatutos de la Sociedad Agencias Nicol, Sociedad Anónima	Febrero	11	889
Estatutos del Comité Pro-Obras Parroquiales del Municipio de Cunén	Febrero	23	919
Aprueba las reformas a los Estatutos de la entidad Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima. Se denomina Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima	Febrero	23	921
Estatutos del Comité Pro-Obras Parroquiales del Municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché	Febrero	23	922
Estatutos de la Asociación de Empleados del Banco de Londres y Montreal	Febrero	23	924
Estatutos de la Asociación de Constructores Guatemaltecos Autorizados	Febrero	23	927
Estatutos de la Comunidad de Milicianos de El Palmar	Febrero	23	931
Estatutos de la Sociedad Hielo de Guatemala, Sociedad Anónima	Febrero	23	938
Autoriza a Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., para operar en el país	Marzo	2	948
Estatutos de la Asociación Prosolución de la Vivienda	Marzo	3	951
Estatutos del Comité Pro-Obras Parroquiales de Sacapulas	Marzo	3	954
Estatutos de la Cooperativa Agrícola e Industrial Sololateca, R. L.	Marzo	5	959
Sustituye los estatutos de la Comercial Aseguradora, S. A., contenidos en acuerdo de 6 de noviembre de 1946	Marzo	8	962
Aprueba el aumento de capital social de Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima	Marzo	8	967
Cancela en su totalidad el acuerdo de 8 de diciembre de 1948, por medio del cual se aprueban los estatutos del Club Hípico Militar	Marzo	10	977
Estatutos del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Construcción	Marzo	12	982
Estatutos de la Asociación de Legionarios de Santiago de los Caballeros de Guatemala	Marzo	11	991
Estatutos de la Asociación de Beneficencia Concordia	Marzo	14	998
Estatutos de la Cámara de Propietarios Farmacéuticos de Guatemala	Marzo	14	1007

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

AÑO 1959

Suprímense los incisos *b)* y *e)* y modifica el *d)* del artículo 1º del acuerdo de 4 de marzo del año en curso.—(Reglamento para las empresas que contratan personal extranjero)	Junio	18	287

	MES	DIA	PAG.
Autoriza al Colegio Alemán de Guatemala, para que pueda contratar o aceptar los servicios de maestros extranjeros, hasta en un 40% en labores exclusivamente docentes en relación con el personal guatemalteco a su servicio	Julio	1º	319
Dispone que todas las dependencias estatales, quedan obligadas a verificar sus embarques a través de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Setiembre	10	[illegible]
Aprueba el acuerdo número 339 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual faculta a la gerencia para que hasta el 31 de marzo de 1960, pueda exonerar los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo 272 de la Junta	Octubre	5	555
Reglamento interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Noviembre	3	616
Modifica el acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, que se refiere al Colegio Americano de Guatemala	Noviembre	12	638
Reglamento para los trabajadores de equipajes	Diciembre	28	776

AÑO 1960

Todos aquellos empleados o funcionarios públicos que cometan faltas comprobadas, que no ameriten la destitución, serán castigados con suspensión temporal en sus funciones, por un término de cinco a treinta días	Enero	30	855
Denuncia el Pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas y los contratistas autorizados por el Gobierno	Febrero	19	[illegible]
Crea el Departamento de Estadística del Trabajo, que funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Marzo	14	1000

TRIBUNAL ELECTORAL

AÑO 1959

Decreto número 1279 del Congreso.—Convoca al Octavo Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez, para elegir un diputado	Abril	1º	5
Decreto número 1323 del Congreso.—Convoca a los electores de los Distritos que se indican, para que procedan a elegir diputados al Congreso de la República, conforme la tabla que se expresa	Octubre	14	62

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1959

Decreto número 1273 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, con fecha 10 de junio de 1958	Marzo	10	1
Ratifica el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958	Marzo	16	[illegible]
Decreto número 1297 del Congreso.—Aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador	Junio	25	26
Decreto número 1298 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Uniformes, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, el 10 de junio de 1958	Junio	25	27

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1299 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, el 10 de junio de 1958	Junio	25	27
Ratifica el Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 15 de abril de 1959	Julio	8	1006
Ratifica el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes	Julio	8	1009
Decreto número 1307 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual fue suscrita el 31 de marzo de 1953 en el seno de las Naciones Unidas	Agosto	26	40
Decreto número 1309 del Congreso.—Aprueba los protocolos de enmienda a los artículos 45, 48 *a)*, 49 *e)* y 61 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscritos en la ciudad de Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954	Setiembre	3	41
Decreto número 1310 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington, el 8 de abril de 1959	Setiembre	3	42
Decreto número 1311 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Trigo 1959, suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra en marzo del año en curso	Setiembre	[illegible]	42
Ratifica el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera	Setiembre	3	1023
Ratifica la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual fue suscrita ante las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953	Setiembre	1[illegible]	1038
Ratificanse los protocolos de enmienda a los artículos que se mencionan, de la Convención sobre Aviación Civil Internacional	Setiembre	1[illegible]	1039
Ratifica el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito en la ciudad de Washington, el 8 de abril de 1959	Setiembre	18	1041
Acta de canje adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, entre Guatemala y el Salvador	Setiembre	28	1069
Decreto número 1321 del Congreso.—Aprueba los Convenios Internacionales números 105 y 106, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su cuadragésima reunión celebrada en Ginebra en el año de 1957	Octubre	7	62
Decreto número 1324 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, celebrada en Ginebra, Suiza, el 24 de octubre de 1958	Octubre	21	63
Ratifica los Convenios Internacionales de Trabajo números 105 y 106, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1957, relativos a la abolición de los trabajos forzados y al descanso dominical en el comercio y las oficinas, respectivamente	Noviembre	10	1069
Ratifica el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, celebrada en Ginebra, Suiza, el 24 de octubre de 1958	Noviembre	10	1073

AÑO 1960

Decreto número 1333 del Congreso.—Aprueba los 11 artículos de que consta el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrito en Washington, el 18 de marzo de 1959	Febrero	2	71
Decreto número 1334 del Congreso.—Aprueba los 15 artículos principales y dos transitorios de que consta el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón (FIDA), suscrito en la República de El Salvador, el 14 de setiembre de 1959	Febrero	2	72

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1335 del Congreso.—Aprueba los dos artículos de que consta el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición celebrada entre Guatemala y Bélgica, el 20 de noviembre de 1897, suscrito en esta ciudad, el 21 de octubre de 1959	Febrero	2	72
Decreto número 1336 del Congreso.—Aprueba las diez cláusulas de que consta el Convenio 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, celebrado en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1935	Febrero	2	73
Ratifica el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas	Febrero	19	1090
Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, suscrito en la República de El Salvador, el 14 de setiembre de 1959	Febrero	19	1092
Ratifica el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición, celebrada entre Guatemala y Bélgica, el 20 de noviembre de 1897	Febrero	19	1093
Ratifica el Convenio número 45, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas	Febrero	19	1094
Canje de notas de Cancillería, modificaciones del Anexo "A" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, el 20 de diciembre de 1955	Marzo	14	1096
Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, el 10 de diciembre de 1955	———	—	1057

ESTE TOMO SETENTA Y OCHO DE RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE TERMINO DE IMPRIMIR EL 5 DE SETIEMBRE DE 1962, EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, C. A.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004701